

**Segundo Suplemento del Registro Oficial No.22 , 26 de Junio 2017**

**Normativa:** Vigente

**RESOLUCIÓN No. 385-2017-A CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS**

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

**Considerando:**

Que la norma fundamental del Estado en su artículo 226 ordena que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre del 2014;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación;

Que el artículo 21 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, se expresaran por medio de resoluciones;

Que la Disposición General Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que todas las funciones en materia de política y regulación que las leyes vigentes a la fecha de promulgación del referido Código, otorgan a la Junta Bancaria, Directorio del Banco Central del Ecuador, Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, Junta de Regulación del Mercado de Valores, Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y Directorio del Fondo de Liquidez, serán asumidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, salvo los casos expresamente delegados a los organismos de control en dicho cuerpo legal;

Que la Disposición Transitoria Primera del Código ibidem dispone que las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, las regulaciones que constan en la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda, según el caso;

Que es necesario codificar en un solo instrumento las resoluciones de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, de la Junta de Regulación

del Sector Financiero Popular y Solidario, y las expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), con el objeto de unificar las normas vigentes expedidas por los distintos organismos de regulación antes citados, en el orden temático del Código Orgánico Monetario y Financiero, y facilitar de esta forma el acceso y la consulta pública de las mismas;

Que la Secretaría Administrativa de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, con oficio No. JPRMF-0182-2017 de 10 de mayo de 2017, presentó el informe que contiene el proyecto de Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 16 de mayo de 2017, con fecha 22 de mayo de 2017, resolvió conocer y aprobar el proyecto de Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, presentado por la Secretaría de la Junta; y,

En ejercicio de sus funciones,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros

expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que contiene:

1. Libro Preliminar: Disposiciones Administrativas y Generales.
2. Libro I: Sistema Monetario y Financiero.
3. Libro II: Mercado de Valores.
4. Libro III: Sistema de Seguros de Privados.

**Art. 2.-** Disponer que la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mantenga actualizada la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Seguros y Valores; y, publicada en la página web de la Junta.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** La Secretaría Administrativa de la Junta, efectuará, de oficio o a petición de cualquiera de los miembros de la Junta, las correcciones de forma que sean necesarias en la Codificación aprobada.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguense: la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las Regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), que se encuentran contempladas en la presente Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Las resoluciones derogadas se mantendrán publicadas en las respectivas páginas web institucionales como fuente de consulta, por el plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

**Segunda.-** Las disposiciones de la Codificación de Resoluciones de: la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, las Regulaciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), que no estén contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera quedarán derogadas en el plazo de 90 días.

Dentro de este mismo plazo los organismos de control previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y el Banco Central del Ecuador emitirán las normas respectivas en el ámbito de sus competencias.

**Tercera.-** En el plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de esta resolución, los organismos a cargo de los archivos que sustentan la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, de las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), remitirán a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dichos archivos con sustentos digitalizados en formato PDF editable.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de mayo de 2017.

#### **CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS**

#### **GLOSARIO**

**BCE:** Banco Central del Ecuador.

**COMF:** Código orgánico Monetario y Financiero.

**COSEDE:** Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguro Privados.

**EFI:** Entidad Financiera.

**EP FLOPEC:** Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana.

**FONCULTURA:** Fondo Nacional de la Cultura.  
**FONDEPYME:** Fondo de Desarrollo para la Pequeña y Mediana Empresa.  
**ICBC:** Industrial and Commercial Bank of China.  
**IFTH:** Instituto de Fomento al Talento Humano.  
**JPRMF:** Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.  
**SB:** Superintendencia de Bancos.  
**SBU:** Salario Básico Unificado.  
**SCI:** Sistema de Cobros Interbancarios.  
**SCV:** Sistema de Custodia de Valores.  
**SCVS:** Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.  
**SEPS:** Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.  
**TBC:** Títulos del Banco Central.

**Libro Preliminar**  
**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y GENERALES**

**Título I**  
**DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**Capítulo I**  
**NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**Sección I**  
**DEL OBJETO Y ALCANCE**

Art. 1.- **Objeto.**- Las presentes Normas tienen por objeto regular el funcionamiento interno de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 2.- **Alcance.**- Estas Normas son aplicables a los miembros de pleno derecho y a los que participan con voz pero sin voto en la Junta. Aplica, además, a las instituciones que están representadas en la Junta en los aspectos relacionados con sus funciones, al Secretario Administrativo, y al personal de asesoría y apoyo de la Junta.

**Sección II**  
**DE LA JUNTA**

**Art. 3.- Junta.**- La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera es el organismo de la Función Ejecutiva con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores.

La Junta está conformada por los titulares de los ministerios de Estado responsables de la política económica; de la producción; de las finanzas públicas; el titular de la planificación del Estado; y, un delegado del Presidente de la República, quienes tendrán voz y voto.

También participan en las deliberaciones de la Junta, con voz pero sin voto, el Superintendente de Bancos; el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros; el Superintendente de Economía Popular y Solidaria; el Gerente General del Banco Central del Ecuador; y, el Presidente del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Los miembros de la Junta podrán delegar su participación, mediante el correspondiente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 55, inciso primero, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. La delegación conferida será puesta en conocimiento de la Secretaría Nacional de la Administración Pública y publicada en el Registro Oficial. El Presidente de la Junta y el delegado del Presidente de la República no podrán delegar su participación.

Art. 4.- **Ejercicio de funciones.**- Las funciones de la Junta están determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el ejercicio de las funciones dispuestas, la Junta podrá:

1. Constituir comités o comisiones técnicas permanentes u ocasionales con representantes de las instituciones que forman parte de la Junta, para ampliar el estudio y análisis de los temas de

competencia de la Junta;

2. Designar, de entre sus miembros, a los que representen a la Junta ante comités o cuerpos colegiados que las leyes dispongan o que se deriven de convenios; y,

3. Adoptar cualquier otra acción administrativa.

**Art. 5.- Comisiones o comités.-** Las comisiones o comités a las que se refiere el artículo precedente se constituirán con servidores públicos de las entidades miembros de la Junta o de las demás instituciones que participan en la Junta sin voto, que cuenten con experiencia en los temas, según los objetivos y las materias que se les encargue, y estarán presididas por la institución que resuelva la Junta. Las comisiones o comités deberán presentar los respectivos informes para conocimiento y resolución de la Junta en la forma dispuesta en estas Normas.

Para el cabal cumplimiento de sus actividades, las comisiones o comités podrán solicitar, por intermedio de quien las presida, información a las instituciones miembros de la Junta o a cualquier otra entidad del sector público.

### **Sección III DEL PRESIDENTE**

**Art. 6.- Funciones.-** Son funciones del Presidente de la Junta, a más de las establecidas en el artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las siguientes:

1. Elaborar el orden del día de las sesiones de la Junta;
2. Convocar, instalar, suspender, clausurar y dar por terminadas las sesiones;
3. Ejercer el voto dirimente;
4. Presentar a consideración de la Junta propuestas de política y regulación;
5. Convocar a reuniones de coordinación a los miembros de la Junta que fueran requeridos;
6. Velar por el cumplimiento de las políticas y resoluciones que emita la Junta;
7. Conocer y disponer el trámite de las comunicaciones dirigidas a la Junta;
8. Suscribir los documentos que conciernan a la presidencia de la Junta y los que correspondan al ejercicio de la representación de la misma;
9. Suscribir conjuntamente con el Secretario Administrativo de la Junta las actas de las sesiones y las resoluciones aprobadas;
10. Autorizar las comisiones de servicio, pago de viáticos, subsistencias y movilización en el exterior para el personal de asesoría y técnico de la Junta;
11. Resolver de manera inmediata y provisional, cualquier asunto interno de la Junta que no esté previsto en estas Normas, debiendo presentarlo a la Junta en la próxima sesión para su decisión; y,
12. Ejercer las demás funciones que le señale el Código Orgánico Monetario y Financiero, y las que le sean conferidas legalmente.

**Art. 7.- Ausencia del Presidente.-** En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá dichas funciones el delegado del Presidente de la República.

**Nota:** Artículo reformado por el Art. 1 de la Resolución 022-2014-A, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 422, 22-01-2015.

### **Sección IV DE LOS MIEMBROS**

**Art. 8.- Miembros.-** Los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tienen las siguientes funciones:

1. Presentar propuestas de política y regulación;
2. Recibir las convocatorias con una anticipación mínima de 48 horas al día de la sesión, debiendo estar a su disposición el orden del día y los documentos de respaldo correspondientes;
3. Obtener la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones;
4. Participar en el debate durante las sesiones;

5. Votar positiva o negativamente, representando el punto de vista de la institución a la que representan;

6. Participar en las comisiones o comités que constituya la Junta; y,

7. Todas las demás inherentes a su condición de miembro.

**Art. 9.- Actuaciones de los miembros.-** Los miembros de la Junta o sus delegados por excepción, así como los asistentes a las sesiones de la Junta, guardarán confidencialidad respecto de sus actuaciones y no recabarán ni aceptarán instrucciones procedentes de terceros o de otras instituciones que no sean a las que representan, ni de otras entidades privadas, nacionales o extranjeras.

Los miembros de la Junta o sus delegados por excepción, deberán observar estándares de conducta ética en el desempeño de sus funciones, deberán actuar con honestidad, independencia, imparcialidad y sin consideración a sus intereses privados, evitando conflicto de intereses.

**Nota:** Inciso segundo reformado por el Art. 2 de la Resolución 022-2014-A, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 422, 22-01-2015.

**Art. 10.- Propuestas de política y regulación.-** Las propuestas de política y regulación que presenten los miembros de la Junta o las comisiones o comités constituidos para el efecto, deberán contener lo siguiente:

1. Deberán estar suscritas por la máxima autoridad de la institución proponente y se adjuntarán a ellas los informes de las áreas técnicas y legales institucionales, el respectivo proyecto de resolución, un resumen ejecutivo de máximo dos páginas y una presentación; y,

2. Para que las propuestas referidas en el numeral anterior sean puestas a consideración de la Junta, el ministerio a cargo de la presidencia, a través de las respectivas áreas técnicas y legales institucionales, podrá por separado emitir sus informes acotados a las materias de su competencia, si fuera necesario. Esta disposición no se aplicará cuando la Junta trate temas con carácter reservado.

Las propuestas con la información descrita en este artículo deberán presentarse a la secretaría administrativa de la Junta en físico y en medios electrónicos. El Secretario Administrativo de la Junta verificará que las propuestas cumplan con lo dispuesto en este artículo.

**Nota:** Numeral 2 reformado por el Art. 3 de la Resolución 022-2014-A, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 422, 22-01-2015.

#### **Sección V DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO**

**Art. 11.- Funciones.-** Son funciones del Secretario Administrativo de la Junta, además de las establecidas en el artículo 25 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las siguientes:

1. Receptar la documentación e informes que se eleven a conocimiento o aprobación de la Junta por parte de los miembros o entidades proponentes;

2. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Junta anexando el orden del día con la documentación e informes de soporte, para cada tema a ser tratado en la sesión. Cuando se trate de propuestas de política y regulación deberá acompañarse los documentos referidos en el artículo 10 de estas Normas. Esta información se entregará en físico y medios digitales;

3. A pedido del Presidente de la Junta constatar el quórum, dar lectura al orden del día, previo a su aprobación requerir a los miembros de la Junta y a los que tienen voz y sin voto que informen sobre la existencia de conflicto de intereses superviniente, en los términos determinados en los incisos cuarto y quinto del artículo 7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y dejar constancia de dicho pronunciamiento en actas;

4. Participar en las sesiones con voz informativa;

5. Redactar y elaborar las actas de las sesiones en un plazo no mayor a quince días a partir de clausurada una sesión;

6. Suscribir junto con el Presidente las actas de las sesiones, sentar las razones correspondientes respecto de los asistentes, delegados y votos consignados en las resoluciones de la Junta y dar fe de las resoluciones de la Junta;

7. Llevar, conservar y cuidar bajo su responsabilidad el archivo de las actas de las sesiones, de las resoluciones y demás documentos y archivos de la Junta, de acuerdo con lo previsto en estas Normas;

8. Notificar las resoluciones y demás disposiciones de la Junta. La notificación la realizará aparejando copia certificada de la resolución correspondiente;

9. Entregar a los miembros de la Junta copias certificadas de las resoluciones y actas aprobadas de las sesiones, cuando las soliciten;
10. Mantener, administrar y custodiar debidamente ordenado y foliado, bajo su responsabilidad, el archivo documental y magnético;
11. Llevar un listado ordenado de todos los archivos e información reservada, en los términos determinados en el artículo 17 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
12. Recibir y dar fe de la presentación de comunicaciones, peticiones, escritos y cualquier otra solicitud que se dirija a la Junta;
13. Atender y contestar las solicitudes que se presenten a la Junta sobre temas administrativos.
14. Conferir copias certificadas de documentos de la Junta, requeridos por autoridad competente. Para el caso de la información reservada, ésta será entregada previa autorización del Presidente de la Junta;
15. Recibir y sustanciar los reclamos y recursos administrativos interpuestos en contra de actos de la Junta;
16. Administrar las partidas presupuestarias asignadas a la Junta, conforme a la normativa vigente;
17. Autorizar las comisiones de servicio y pago de viáticos al personal administrativo y de servicios de la Junta, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente; y,
18. Las demás que le asigne la Junta.

Para el cumplimiento de estas funciones el Secretario Administrativo contará con la estructura y recursos necesarios.

**Nota:** Se agrega el numeral 13 y se reenumeran las letras siguientes, conforme al Art. 4 de la Resolución 022-2014-A, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 422, 22-01-2015.

#### **Sección VI DE LAS CONVOCATORIAS**

Art. 12.- **Convocatoria.**- El Secretario Administrativo de la Junta, por disposición del Presidente, convocará a sesiones ordinarias, con al menos 48 horas de anticipación, acompañando los documentos de respaldo correspondientes. Las convocatorias deberán efectuarse de forma física y por medios electrónicos. Para efectos de la remisión de convocatorias y sesiones de la Junta se considerarán hábiles todos los días del año.

En la convocatoria se establecerá si la sesión ordinaria o extraordinaria se realizará en forma presencial con los miembros de la Junta o mediante su participación a través de medios tecnológicos. En la convocatoria se establecerá también si se van a tratar temas con carácter reservado.

En caso de sesiones que se efectúen a través de medios tecnológicos, la convocatoria deberá contener obligatoriamente la fecha y hora máxima para la consignación del voto por parte de sus miembros.

En caso de sesiones extraordinarias y de aquellas para tratar temas con carácter reservado, cuando fuere necesario y urgente, la convocatoria podrá ser verbal o escrita, sin que medie el plazo establecido en este artículo, y los documentos necesarios para el tratamiento de los temas podrán ser entregados a los miembros de la Junta hasta el inicio de la sesión. El Presidente de la Junta podrá convocar a estas sesiones a cualquiera de las autoridades descritas en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### **Sección VII DE LAS SESIONES**

Art. 13.- **Sesiones.**- La Junta sesionará en cualquier lugar del país, de manera ordinaria cada mes y de manera extraordinaria cuando lo convoque el Presidente de la Junta, de oficio o a pedido de al menos dos de sus miembros, para tratar temas específicos. El quórum requerido es de tres miembros con derecho a voto.

Las sesiones de la Junta se realizarán con el propósito específico de conocer, tratar y resolver los temas determinados en la convocatoria.

Las intervenciones en las sesiones deberán ser grabadas mediante los respectivos medios tecnológicos; sin embargo, por disposición del Presidente de la Junta, aquellos asuntos declarados como reservados podrán no ser grabados.

Los servidores públicos responsables de la exposición de los temas a tratarse en la correspondiente

sesión, así como los asistentes, participarán observando el orden del día, previa autorización del Presidente, y deberán respetar la reserva.

Art. 14.- **Formas de las sesiones.**- De manera general, la instalación y desarrollo de las sesiones se realizarán en forma presencial con los miembros de la Junta en el lugar, fecha y hora indicados en la convocatoria.

No obstante, por razones logísticas a juicio del Presidente, la Junta podrá sesionar utilizando medios tecnológicos que faciliten la interacción entre los miembros, en cuyo caso no hará falta su presencia física.

La Junta podrá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias para tratar temas con carácter reservado o en una sesión declarar reservado un tema en particular, si así lo amerita; en este caso, los documentos asociados al tema podrán ser entregados en sobre cerrado en el momento mismo de su tratamiento. La documentación relacionada con estas sesiones tendrá el carácter de reservada. No podrán tratarse temas reservados cuando la sesión ordinaria o extraordinaria se realice utilizando medios tecnológicos.

Art. 15.- **Decisiones.**- Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría simple de votos, con excepción de los casos previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero en los que se requiere de unanimidad de votos. En caso de empate el Presidente de la Junta tiene voto dirimente.

Los votos se expresarán en forma positiva o negativa según el punto de vista de la institución que representan. No habrá lugar a abstención alguna.

La Junta decidirá, en cada sesión, sobre los distintos asuntos constantes en el orden del día que fueron sometidos a su conocimiento y aprobación. No obstante, el Presidente, cuando considere que los miembros de la Junta no cuentan con tiempo suficiente para exponer sus opiniones respecto de alguno de los puntos del orden del día, podrá proponer el aplazamiento de su conocimiento y decisión. En este caso, el punto deberá ser incluido en el orden del día de la siguiente sesión.

Art. 16.- **Resoluciones.**- Las decisiones tomadas por la Junta respecto de políticas, regulaciones y demás actos se expresarán mediante resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Las resoluciones sobre políticas y regulaciones serán publicadas en el Registro Oficial.

Las resoluciones sobre políticas y regulaciones expedidas por la Junta serán numeradas sucesivamente, manteniendo un número secuencial que comenzará desde 1 anteponiendo la cantidad de ceros necesarios, agregando el año de expedición y un código identificador de acuerdo con la siguiente nomenclatura:

1. M: Monetario;
2. F: Financiero;
3. V: Valores;
4. S: Seguros;
5. A: Administrativo; y,
6. G: General

Ejemplo: Resolución No. 001-2014-A

Las consultas, solicitudes o pedidos relacionados con la formulación de políticas y regulaciones, serán conocidas y resueltas por la Junta, y dadas a conocer al interesado mediante comunicación suscrita por el Presidente de la Junta.

Las demás solicitudes o pedidos de carácter administrativo de mero trámite que se presenten serán atendidos por la Secretaría Administrativa de la Junta.

**Nota:** Primer inciso reformado por el Art. 5 de la Resolución 022-2014-A, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 422, 22-01-2015.

Art. 17.- **Reconsideración.**- Cualquier miembro de la Junta puede plantear, con el respaldo de por lo menos dos de los miembros con voto o con voz, la reconsideración de una decisión, hasta en la siguiente sesión, siempre que lo resuelto no haya entrado en vigencia. Para resolver una reconsideración se requerirá el voto positivo de la mayoría de los miembros asistentes.

De las reconsideraciones no se podrá plantear nuevas reconsideraciones.

**Nota:** Primer inciso reformado por el Art. 6 de la Resolución 022-2014-A, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 422, 22-01-2015.

Art. 18.- **Reclamos y recursos.**- Los reclamos y recursos administrativos que se presenten en contra de actos expedidos por la Junta serán sustanciados por el Secretario Administrativo de la Junta, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 19.- **Comisión general.**- Cualquier persona podrá solicitar a la Junta ser recibida en comisión general con el propósito de plantear temas inherentes a su competencia. El Presidente de la Junta señalará día y hora para que tenga lugar la comisión general. La comisión general no excederá de 30 minutos.

#### **Sección VIII DE LAS ACTAS DE LA JUNTA**

Art. 20.- **Actas.**- De cada sesión de la Junta se levantará un acta de carácter resolutivo. El Secretario Administrativo de la Junta será responsable de su elaboración, en la que constará lo siguiente:

1. Número, lugar, fecha y hora de inicio y término de la sesión;
2. Personas que asistieron;
3. Orden del día;
4. Declaración de los miembros asistentes sobre la existencia o no de conflicto de interés, conforme la disposición del artículo 7 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
5. Principales motivaciones, observaciones, deliberaciones y breve relación de los antecedentes de cada uno de los temas tratados y resumen de las opiniones vertidas por quienes intervinieron en la sesión; y,
6. Resoluciones adoptadas con indicación de la forma en que votó cada uno de los miembros.

El acta será suscrita por el Presidente y el Secretario Administrativo de la Junta y se respaldará en la grabación de las intervenciones realizadas en los medios técnicos que correspondan.

En caso de sesiones con carácter reservado, el acta correspondiente será suscrita por los miembros de la Junta con voz y voto que participaron en la sesión.

El Secretario de la Junta además del acta referida en este artículo deberá elaborar el resumen de las resoluciones aprobadas en cada sesión en el que se hará constar la identificación de la sesión, esto es, número, día y hora de realización, el punto del orden día tratado y la resolución adoptada.

**Nota:** Incisos último y penúltimo incorporados por el Art. 7 de la Resolución 022-2014-A, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 422, 22-01-2015.

Art. 21.- **Aprobación del acta.**- El Secretario Administrativo pondrá a consideración por cualquier medio de los miembros de la Junta que participaron en la sesión el proyecto de acta elaborada, para que en el plazo de 4 días puedan formular las respectivas observaciones. El Secretario Administrativo incorporará las observaciones que correspondan y presentará el acta a los miembros de la Junta para su aprobación.

De no recibir respuesta alguna por parte de los miembros en el plazo señalado en el párrafo precedente, se entenderá su conformidad con el texto propuesto.

El acta deberá ser aprobada por los miembros de la Junta que participaron en la sesión correspondiente.

Art. 22.- **Archivo de actas.**- Las actas aprobadas y suscritas por el Presidente y el Secretario Administrativo de la Junta, con la documentación correspondiente a las sesiones, serán numeradas sucesivamente, foliadas, archivadas en orden cronológico e incorporadas en el libro de actas a cargo del Secretario Administrativo de la Junta, quien podrá conferir copias certificadas de las mismas a los miembros de la Junta, en caso de ser requeridas. Las actas además deberán ser digitalizadas, a las que se acompañarán las grabaciones de las sesiones.

Las actas aprobadas de las sesiones que hayan tratado temas con carácter reservado y su documentación de soporte deberán, en forma independiente dentro del archivo general, numerarse sucesivamente, foliarse y archivar en orden cronológico en forma física y digital con las seguridades del caso.

#### **Sección IX DE LA INFORMACIÓN**

Art. 23.- **Información.**- Toda la información, documentos y expedientes físicos o en cualquier otro formato que tenga a su cargo o genere la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, es de propiedad de dicho cuerpo colegiado.

Las actas, resoluciones y demás información, documentos y expedientes de la Junta deberán ser archivados y tendrán un código y etiqueta que permita clasificarlos, identificarlos y ubicarlos.

En lo no contemplado en las presentes Normas en relación con la gestión de la información de la Junta, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento; y, al Instructivo de Organización Básica y Gestión de Archivos Administrativos emitido por el Consejo Nacional de Archivos.

El archivo estará a cargo del Secretario Administrativo de la Junta.

**Art. 24.- Portal de la Junta.-** El Secretario Administrativo será el responsable de levantar y mantener actualizada la información de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en el portal institucional, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento General.

Las consultas, solicitudes o pedidos relacionados con políticas y regulaciones, conocidas y resueltas por la Junta serán colocadas en el portal en el mismo orden temático establecido en el artículo 16 de estas normas.

**Nota:** Inciso final incorporado por el Art. 8 de la Resolución 022-2014-A, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 422, 22-01-2015.

**Art. 25.- Entrega de información.-** Cualquier persona podrá solicitar copia de la información a cargo de la Junta, la que podrá ser entregada previa autorización del Presidente, a costa de los peticionarios, dentro de los límites que dispone la ley.

En caso de que los miembros de la Junta requieran transcripciones de las intervenciones en las sesiones, deberán solicitarlas al Secretario Administrativo, haciendo referencia al tema de su interés o a la parte pertinente de su intervención, y serán entregadas previa autorización del Presidente.

**Art. 26.- Información con carácter reservado.-** El Presidente de la Junta es la persona facultada para autorizar y disponer la entrega de información relacionada con temas de carácter reservado, en los términos que disponga la ley. El Secretario Administrativo de la Junta, para el traslado y entrega de actas de las sesiones e información con temas de carácter reservado deberá remitirlas dentro de un sobre cerrado, en la que constará el nombre del destinatario y la leyenda "INFORMACIÓN RESERVADA", a la cual se le dará ese tratamiento por parte del peticionario o destinatario de dicha información.

No se extenderán copias certificadas ni certificaciones de documentos calificados como reservados, excepto en los casos contemplados en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Art. 27.- Registro de información solicitada.-** El Secretario Administrativo de la Junta llevará un registro de los requerimientos de información solicitadas a la Junta, en un libro foliado y fechado en el que incluirá el número de oficio o comunicación, el nombre del peticionario, el propósito para el cual solicita la información, fecha de autorización del Presidente de la Junta, y la fecha y firma de recepción, certificada por el Secretario Administrativo de la Junta.

#### Sección X

##### DE LA PUBLICIDAD DE LOS CRÉDITOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA Y AUTORIDADES DE CONTROL

**Art. 28.- Publicidad de los créditos.-** Además de la obligación contenida en el artículo 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero, los miembros de la Junta y sus delegados por excepción; así como las autoridades de control, enviarán trimestralmente al Secretario Administrativo de la Junta el saldo de sus créditos recibidos, bajo cualquier modalidad, para que lo publique en la página Web de la Junta.

El Secretario Administrativo de la Junta elaborará trimestralmente el reporte consolidado de los créditos reportados por los miembros de la Junta y sus delegados por excepción y autoridades de control, en los términos establecidos en el inciso tercero del artículo 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El reporte de los créditos recibidos bajo cualquier modalidad incluirá:

1. Nombre de la institución;
2. Cargo;
3. Nombre del funcionario;
4. Entidad donde mantiene el crédito;
5. Tipo de crédito (productivo, comercial, consumo, vivienda y otros); y,
6. Fecha de reporte.

En el caso de tarjetas de crédito la información deberá contener:

1. Emisor; y,

2. Cupo.

Dicho reporte deberá ser remitido con firma de responsabilidad.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de estas Normas, la Junta las interpretará de manera obligatoria con el voto positivo de la mayoría simple de sus miembros.

**Segunda.-** Estas Normas podrán ser reformadas a petición de cualquier miembro de la Junta y con la aprobación de la mayoría simple de sus miembros.

**Nota:** Resolución 001-2014-A, 29-09-2014, expedida por la JPRMF, S.R.O. 417, 15-01-2015.

#### Capítulo II

##### ÍNDICE TEMÁTICO POR SERIES DOCUMENTALES DE LOS EXPEDIENTES CLASIFICADOS COMO RESERVADOS

**Art. 1.-** Expedir el Índice Temático por Series Documentales de los Expedientes Clasificados como Reservados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y consecuentemente, excluidos del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. Informes, documentos, análisis, resoluciones y en general documentación relacionada con Inversión de Activos Internacionales de Reserva y contingentes de liquidez;

2. Informes, documentos, análisis, resoluciones y en general documentación relacionada a decisiones para precautelar la sostenibilidad macroeconómica y liquidez de la economía;

3. Informes, documentos, análisis, resoluciones y en general documentación remitida por las entidades que conforman la Junta, que tengan carácter de reservado; y,

4. Cualquier otro informe, documento, análisis, resolución y en general documentación relacionada con el ámbito de su gestión, que motivadamente sea calificada de forma expresa como reservada por la Junta.

**Art. 2.-** La información comprendida en el listado que antecede, en cualquier formato o soporte, perderá la calidad de reservada luego de transcurridos quince (15) años desde su fecha de elaboración o recepción.

**Art. 3.-** El Presidente la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera se encuentra autorizado y facultado a transmitir o entregar información reservada a terceros, cuando así lo considere necesario, o a levantar la reserva de la información clasificada como tal, conforme la normativa legal vigente.

**Art. 4.-** La difusión por cualquier medio u acto, de la información reservada, dará lugar al ejercicio de las acciones legales pertinentes, así como la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales correspondientes.

**Art. 5.-** Los servidores públicos y trabajadores del ministerio a cargo de la Presidencia de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, están impedidos de reproducir, transmitir, revelar o en general utilizar para beneficio personal o de terceros, ni siquiera para fines informativos o académicos, la información declarada como reservada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la declarada como reservada por las entidades de la administración pública central e institucional. En todo momento se deberán adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información o documentación.

**Disposición General.-** Esta resolución mantendrá su vigencia mientras la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no la reforme o derogue.

#### Capítulo III

##### DE LAS AUTORIZACIONES

**Art. 1.-** Autorizar a los fideicomisos mercantiles FONDEPYME y CREECUADOR para que depositen sus activos en dinero en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, los que se mantendrán de manera transitoria en dicha cuenta hasta que se constituya el Fondo de Capital de Riesgo de acuerdo al artículo 12 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Dichos activos en dinero deberán transferirse al Fondo de Capital de Riesgo creado mediante el Decreto Ejecutivo que determine la institucionalidad y mecanismos de operación para su gestión, y tenga la capacidad operativa para recibirlos, al amparo de lo dispuesto en el quinto inciso de la Disposición Transitoria Trigésima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Nota:** Resolución 033-2015-G, 20-01-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 431, 04-02-2015.

**Art. 2.-** Facultar al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para que levante la reserva de las resoluciones adoptadas en la sesión reservada No. 007/2015 de 05 de marzo de 2015, cuando lo considere oportuno, e informe de ello a la Junta.

Nota: Resolución 056-2015-A, 17-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 486, 23-04-2015.

**Art. 3.-** Autorizar al Banco Central del Ecuador para que abra una cuenta en dólares en el Bank of China Limited Sucursal Panamá a efectos de recibir los desembolsos provenientes del Convenio de línea de crédito para financiar el pago de hasta el 85% del monto del contrato comercial para la ejecución de 10 carreteras en el país.

Nota: Resolución 065-2015-G, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 510, 28-05-2015.

**Art. 4.-** Autorizar de manera excepcional a la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC, para que abra una cuenta corriente con capacidad de giro por el monto máximo de USD 400.000,00 (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Nota: Resolución 066-2015-G, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 510, 28-05-2015.

**Art. 5.-** Autorizar a la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS a invertir en el Banco del Pacífico S.A. el valor de SESENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 63.000,00) por un período de 360 días a una tasa del 3,50%, para la obtención de una garantía bancaria a favor de EP PETROECUADOR, a partir del 8 de junio de 2015.

Nota: Resolución 082-2015-G, 05-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 529, 24-06-2015.

**Art. 6.-** Autorizar al Instituto de Fomento al Talento Humano, invertir en el Banco del Pacífico S.A. la colocación de préstamos educativos que surjan en dicha entidad, bajo las siguientes condiciones:

1. Tipo de inversión: Certificados de Inversión para garantizar Operaciones de Crédito Educativo;
2. Plazo: El plazo máximo de cada inversión será de hasta 22 años, el cual incluye las etapas de: estudios, gracia y recuperación; esta última tendrá un plazo máximo de 15 años;
3. Monto por operación de crédito: mínimo a otorgar es de 2 SBU (Salarios Básicos Unificados) y no tiene monto máximo de financiamiento, esto dependerá del costo de la carrera y la capacidad de pago y garantía del requirente; y,
4. Tasa: La tasa que pagará el Banco del Pacífico sobre cada inversión del IFTH es de 3,5% anual.

**Art. 7.-** El monto total anual a colocar por parte del Instituto de Fomento al Talento Humano, será el que presupueste para cada año fiscal.

**Art. 8.-** El Instituto de Fomento al Talento Humano, deberá presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y al ente rector de las finanzas públicas de manera semestral un informe en el que se detalle la cantidad de créditos colocados y las características de cada una de las inversiones que se hayan realizado en cada caso.

Nota: Resolución 093-2015-G, 30-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 552, 27-07-2015.

**Art. 9.-** Convalidar y autorizar la inversión efectuada por la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP CEM en el Banco del Pacífico para la obtención de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Petroquímico Refinería del Pacífico Eloy Alfaro, Fase Industrialización, Etapa de construcción y montaje de equipos, que rige desde el 28 de noviembre de 2014 hasta el 28 de noviembre de 2015, a una tasa del 3,50% por un monto de USD 6.070.511,65.

Nota: Resolución 096-2015-G, 14-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 564, 13-08-2015.

**Art. 10.-** Convalidar y autorizar la inversión efectuada por Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP - CEM en el Banco del Pacífico para la obtención de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Acueducto La Esperanza hacia la zona A2 de implementación del Proyecto Refinería del Pacífico en la Provincia de Manabí, que rige desde el 2 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, a una tasa del 3,50%, por un monto de USD 621.760,43.

Nota: Resolución 097-2015-G, 14-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 564, 13-08-2015.

**Art. 11.-** Convalidar y autorizar la inversión efectuada por la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP CEM en el Banco del Pacífico para la obtención de la Garantía de Fiel Cumplimiento correspondiente al Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Petroquímico Refinería del Pacífico Eloy Alfaro vía de operación desde el Redondel del Colorado hasta el sitio denominado A2, que rige desde el 2 de septiembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015, a una tasa del 3,50%, por un monto de USD 450.200,00.

Nota: Resolución 098-2015-G, 14-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 564, 13-08-2015.

**Art. 12.-** Convalidar y autorizar la inversión efectuada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en el Banco del Pacífico S.A., en un certificado de depósito a plazo fijo de 360 días, a una tasa de 3,50% a partir del 11 de mayo de 2015, por un monto de USD 3.500.000,00 para respaldar garantías emitidas.

Nota: Resolución 099-2015-G, 14-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 564, 13-08-2015.

**Art. 13.-** Autorizar a la Compañía de Economía Mixta Gran Nacional Minera Mariscal Sucre CEM la renovación de la inversión que mantiene en el Banco del Pacífico S.A., por el monto de TREINTA Y SIETE

MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 37.000,00), a una tasa de interés del 3,5% anual, a un plazo de 731 días desde 03 de agosto de 2019 al 03 de agosto de 2021, para la obtención de una garantía bancaria a favor del Ministerio del Ambiente.

Nota: Sustituido por el artículo único de la Resolución No. 529-2019-G, 12-07-2019, expedida por la JPRMF, R.O. No. 17, 14-08-2019.

Nota: Resolución No. 392-2017-G, 31-07-2017, expedida por la JPRMF, R.O. No. 72, 05-09-2017.

**Art. 14.-** Autorizar y convalidar la renovación de la inversión que mantiene la Compañía de Economía Mixta Gran Nacional Minera Mariscal Sucre CEM en el Banco del Pacífico S.A., por el monto de VEINTE Y SIETE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 27.000,00), a una tasa de interés del 3,5% anual, a un plazo de 731 días desde el 5 de julio de 2019 al 5 de julio de 2021, para la obtención de una garantía bancaria a favor del Ministerio del Ambiente.

Nota: Sustituido por el artículo único de la Resolución No. 528-2019-G, 12-07-2019, expedida por la JPRMF, R.O. No. 17, 14-08-2019.

Nota: Resolución No. 399-2017-G, 21-08-2017, expedida por la JPRMF, R.O. No. 82, 19-09-2017.

**Art. 15.-** Autorizar de manera excepcional al Instituto de Fomento al Talento Humano, para que abra una cuenta en el Banco del Pacífico S.A., que le permita manejar la operatividad de la inversión y colocación de los créditos educativos.

Nota: Resolución 112-2015-G, 11-08-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 586, 14-09-2015.

**Art. 16.-** Autorizar a la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, la inversión para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., por un monto de USD 10.000,00, a un plazo de 360 días, a una tasa del 3,5%, a partir del 1 de octubre de 2015 hasta el 1 de octubre de 2016, a fin de garantizar el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la "Vía de Operaciones desde el Redondel del Colorado hasta el sitio denominado A2", ubicada en los cantones de Manta y Montecristi, Provincia de Manabí.

Nota: Resolución 137-2015-G, 01-10-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 627, 13-11-2015.

**Art. 17.-** Autorizar al Fondo Nacional de Cultura FONCULTURA a realizar las inversiones en títulos valores emitidos por el Banco del Estado de acuerdo al siguiente detalle:

ENTIDAD EMISORA	FORMA DE INVERSIÓN	INVERSIÓN	PLAZO	TASA ANUAL	REDITO (*)
Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.	Certificado de Depósito	USD 5,500,000.00	181 días	2.7314%	USD 75,530.80
Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.	Certificado de Depósito	USD 10,000,000.00	360 días	3.0000%	USD 300,000.00
Subtotal		USD 15,500,000.00			USD 375,530.80

(\*) Valores estimados

Nota: Resolución 143-2015-G, 30-10-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 627, 13-11-2015.

Nota: Cuadro sustituido por el Artículo Único de la Resolución 251-2016-G, 08-06-2016, R.O. 785, 28-06-2016.

**Art. 18.-** Autorizar a la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, realice una inversión para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., correspondiente al Proyecto Petroquímico Refinería del Pacífico Eloy Alfaro, Fase Industrialización, Etapa de Construcción y Montaje de Equipos, ubicado en los cantones de Manta y Montecristi, provincia de Manabí, que rige desde el 28 noviembre de 2015 hasta el 28 de noviembre de 2016, a una tasa del 3,50% y por un monto de USD 6.070.511,65.

Nota: Resolución 148-2015-G, 20-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 657, 28-12-2015.

**Art. 19.-** Autorizar al Banco Central del Ecuador para que abra una cuenta en dólares en el Banco de China Sucursal Panamá, con la finalidad de instrumentar única y exclusivamente el mecanismo de pago de la tarifa que PETROAMAZONAS EP, dentro de su giro empresarial, acuerde contractualmente con la empresa contratista, correspondiente al contrato de prestación de servicios específicos integrados con financiamiento del Bloque 61.

Nota: Resolución 158-2015-G, 03-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 658, 29-12-2015.

**Art. 20.-** Autorizar a la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, realice una inversión para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., correspondiente al "Proyecto Petroquímico Refinería del Pacífico Eloy Alfaro, Acueducto La Esperanza hacia Zona A2", ubicado en la Provincia de Manabí, que rige a partir del 1 de enero de 2016 hasta el 31 de julio de 2016, por un monto de USD 57.000,00, a un plazo de 213 días, con una tasa del 3,5%.

Nota: Resolución 169-2015-G, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 677, 26-01-2016.

**Art. 21.-** Autorizar de manera excepcional a la Empresa Pública Correos del Ecuador EP para que aperture una cuenta por excepción con capacidad de giro para el servicio de "Correo de Giros" en el Banco del Pacífico S.A., por un valor total de ciento cuatro mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (USD 104.400,00)

Nota: Resolución 170-2015-G, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

**Art. 22.-** Autorizar al Instituto de Fomento al Talento Humano realice inversiones financieras que permitan operativizar la compra-venta y el manejo de la cartera histórica del ex IECE, a través de un Certificado Autoliquidable de Depósito a Plazo en el Banco del Pacífico S.A. por un monto adicional máximo de USD 21'579.661,12, (monto adicional al certificado existente de USD 355'664.986,34) al plazo que determine cada una de las operaciones de crédito que componen dicha cartera histórica y a una tasa anual de 3,5%, o en su defecto la tasa que corresponda conforme a la normativa vigente.

Nota: Resolución 196-2016-G, 22-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 692, 17-02-2016.

**Art. 23.-** Autorizar a la Empresa Pública PETROCUADOR EP, para que abra dos cuentas en dólares de los Estados Unidos de América en el Industrial and Comercial Bank of China Limited - ICBC en la sucursal de la zona de Tratado de Libre Experimental de Shanghai, una para recibir los pagos de Petrochina; y, otra para el repago de los montos adeudados bajo el Convenio de Crédito conforme oficio No. MINFIN-DM-2016-0025 de 15 de enero de 2016.

Nota: Resolución 197-2016-G, 22-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 692, 17-02-2016.

**Art. 24.-** Autorizar al Banco Central del Ecuador para que abra una cuenta en dólares en el Bank of China Limited Sucursal Panamá, con el propósito de recibir los desembolsos del préstamo destinado a financiar parcialmente la ejecución del proyecto de tres carreteras en el país cuyo ejecutor es el Ministerio de Transporte y Obras Públicas MTOP.

Nota: Resolución 198-2016-G, 22-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 692, 17-02-2016.

**Art. 25.-** Autorizar a la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, realice una inversión para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., correspondiente al proyecto "Vía de acceso desde A2 hacia Campamento Preliminar" por un monto de USD 10.000,00 con vigencia a partir del 15 de marzo de 2016 hasta el 14 de marzo de 2017, a una tasa del 3,5%.

Nota: Resolución 214-2016-G, 22-02-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 723, 31-03-2016.

**Art. 26.-** Autorizar a la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, realice una inversión para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., correspondiente al proyecto "Campamento Preliminar en un área de 20 ha" etapa de operación, por un monto de USD 12.000,00 con vigencia desde el 15 de marzo de 2016 hasta el 14 de marzo de 2017, a una tasa del 3,50%.

Nota: Resolución 215-2016-G, 22-02-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 723, 31-03-2016.

**Art. 27.-** Autorizar a EP PETROECUADOR para que abra una cuenta en dólares en el Industrial and Comercial Bank of China Limited - ICBC en la sucursal de la zona de tratado libre experimental de Shanghai, que será de traspaso y únicamente recibirá los fondos que provengan de la cuenta de repago del crédito para transmitirlos a las partes financieras.

Nota: Resolución 222-2016-G, 11-03-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 728, 07-04-2016.

**Art. 28.-** Autorizar la apertura de las siguientes cuentas en el Banco de Desarrollo de China con la finalidad de instrumentar la operación que se suscribirá entre la República del Ecuador y el referido Banco:

No.	CUENTA	TITULAR	MONEDA	OBJETO DE LA CUENTA
1	MOF Settlement account	Ministerio de Finanzas	renminbis RMB	Desembolso de la línea de crédito tramo B
2	BCE Settlement account	Banco Central del Ecuador	renminbis RMB	Desembolso tramo B en el caso de eventos administrativos
3	MOF repayment account	Ministerio de Finanzas	Dólares	Desembolso tramo A, pago capital, intereses y comisión de administración
4	MOF repayment account	Ministerio de Finanzas	renminbis RMB	Para el tramo B, pago capital, intereses y comisión de administración
5	BCE repayment account	Banco Central del Ecuador	Euros	Para el tramo A, pago capital, intereses y comisión de administración en el caso de eventos administrativos
6	BCE repayment account	Banco Central del Ecuador	renminbis RMB	Para el tramo B, pago capital, intereses y comisión de administración en el caso de eventos administrativos

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Encárguese de la ejecución de la presente resolución al Ministerio de Finanzas y al Banco Central del Ecuador.

Nota: Resolución 237-2016-G, 17-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 751, 10-05-2016.

**Art. 29.-** Autorizar la apertura de las siguientes cuentas en el Banco de Desarrollo de China, con la finalidad de que a través de las mismas se reciban los flujos del contrato de compra venta de petróleo crudo que suscribirá EP Petroecuador con Petrochina, así como del contrato de compra venta de petróleo crudo vigente con UNIPEC ASIA CO. LTD.:

No.	Cuenta	Titular	Moneda	Objeto de la cuenta
1	EP Petroecuador Proceeds account	Petroecuador	Dólares	Ingresos de los contratos de compraventa Petrochina y UNIPEC ASIA CO. LTD.
2	BCE Proceeds account	Banco Central del Ecuador	Euros	Ingresos de los contratos de compraventa en el caso de eventos administrativos

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Encárguese de la ejecución de la presente resolución a EP PETRECUADOR y al Banco Central del Ecuador.

Nota: Resolución 238-2016-G, 17-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 751, 10-05-2016.

**Art. 30.-** Autorizar al Ministerio de Finanzas por excepción para que abra una cuenta en el CITIBANK, N.A. (NEW YORK), con el objeto de recaudar las donaciones que efectúen las personas naturales, jurídicas u otros organismos desde el exterior, originadas por la emergencia suscitada por el evento telúrico de 16 de abril de 2016.

**Art. 31.-** En virtud del Decreto Ejecutivo No. 1001 de 17 de abril de 2016, se autoriza a las entidades del sistema financiero privado abrir cuentas a nombre de las dependencias de la Función Ejecutiva para atender la emergencia.

**Art. 32.-** Se autoriza a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las provincias afectadas por el desastre natural de 16 de abril de 2016 y declaradas en estado de excepción por el Decreto Ejecutivo No. 1001 de 17 de abril de 2016, abrir cuentas en entidades del sector financiero privado del país.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Vencido el plazo del estado de excepción las cuentas abiertas en virtud de esta resolución, cumplirán con los requerimientos establecidos en la normativa legal vigente y resoluciones de esta Junta.

En caso de no observar dicha normativa, las entidades financieras deberán proceder con el cierre de las cuentas de excepción abiertas en el sistema financiero nacional, en un plazo no mayor a ciento

veinte (120) días, contados a partir de la finalización del estado de excepción.

**SEGUNDA.-** Encárguese de la ejecución de la presente resolución al Ministerio de Finanzas y al Banco Central del Ecuador.

Nota: Resolución 239-2016-G, 20-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

**Art. 33.-** Autorizar a la Compañía de Economía Mixta AUSTROGAS CEM, a invertir en el Banco del Pacífico S.A. el valor de SESENTA Y TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 63.000,00), por un periodo de 360 días, a una tasa de interés del 3,50%, para la obtención de una garantía bancaria a favor de EP PETROECUADOR, a partir del 8 de junio de 2016.

Nota: Resolución 250-2016-G, 08-06-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 785, 28-06-2016.

**Art. 34.-** Autorizar a la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, realice una inversión para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., correspondiente al "Proyecto Petroquímico Refinería del Pacífico Eloy Alfaro, Acueducto La Esperanza hacia Zona A2" en la provincia de Manabí, etapa de construcción, por un monto de USD 57.000,00 desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 a una tasa del 3,50%.

Nota: Resolución 264-2016-G, 13-07-2016, expedida por la JPRMF, S.R.O. 834, 06-09-2016.

**Art. 35.-** (Sustituído por el Art. único de la Res. 540-2019-G R.O. 38, 12-IX-2019) Convalidar y autorizar la inversión efectuada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en el Banco del Pacífico S.A, en un certificado de depósito a plazo fijo de 517 días, a una tasa de interés de 3.50% anual a partir del 23 de abril de 2019, por un monto de USD 1'500.000,00 para respaldar la emisión de garantías.

**Art. 36.-** Autorizar para que la cuenta No. 1360000100000815216 que el Banco Central del Ecuador mantiene en el Export Import Bank of China, además de los fines para los cuales fue abierta, pueda ser utilizada como cuenta de depósito para canalizar los pagos del convenio de crédito para financiar parcialmente el proyecto "Ciudad del Conocimiento Yachay Fase I de Infraestructura.

Nota: Resolución 271-2016-G, 17-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 838, 12-09-2016.

**Art. 37.-** (Sustituído por Art. único de la Res. 462-2018-G R.O. 368, 15-XI-2018; y por el Art. único de la Res. 545-2019-G R.O. 77, 11-XI-2019) Autorizar a la empresa de economía mixta "Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, en liquidación", realice una inversión para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., a fin de garantizar el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del "Proyecto vía de operación desde el redondeo del colorado hasta el sitio denominado A2, ubicado en los cantones Manta y Montecristi, provincia de Manabí", por un monto de USD 10.000,00, a un plazo de 365 días, a una tasa de 3,50% a partir del 04 de octubre de 2019 al 03 de octubre de 2020.

**Art. 38.-** Autorizar al Banco Central del Ecuador para que abra dos cuentas en dólares de los Estados Unidos de América en el Bank of China Limited en China, para instrumentar única y exclusivamente el mecanismo de pago de la tarifa que PETROAMAZONAS EP, dentro de su giro empresarial, ha acordado contractualmente con la empresa contratista, correspondiente al contrato de prestación de servicios específicos integrados con financiamiento del Campo Cuyabeno Sansahuari.

Nota: Resolución 281-2016-G, 07-09-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 867, 21-10-2016.

**Art. 39.-** (Sustituído por el Art. único de la Res. 417-2017-G R.O. 170, 29-I-2018; y por el Art. único de la Res. 504-2019-G R.O. 464, 9-IV-2019; y, por el Art. Único de la Res. 566-2020-G, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- Convalidar y autorizar la inversión efectuada por la empresa de economía mixta "Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM. en liquidación" para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., a fin de garantizar el fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental; del "Proyecto Petroquímico Refinería de Pacífico Eloy Alfaro, fase industrialización, etapa de construcción y montaje de equipos", por un monto de USD 1.747.055.00, a un plazo de 365 días, a una tasa de 3.50% a partir del 01 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020.

**Art. 40.-** (Sustituído por el Art. único de la Res. 434-2017-G R.O. 177, 7-II-2018) Autorizar la inversión a realizarse por la Refinería del Pacífico Eloy Alfaro RDP CEM en el Banco del Pacífico S.A. para la obtención de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto Petroquímico Refinería del Pacífico Eloy Alfaro, Acueducto La Esperanza hacia la Zona A2, que rige desde el 1 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, a una tasa del 3,50% por un monto de USD 25.500,00".

**Art. 41.-** (Sustituído por el Art. único de la Res. 457-2018-G R.O. 360, 5-XI-2018; y por el Art. único de la Res. 505-2019-G R.O. 464, 9-IV-2019; y por el Art. Único de la Res. 580-2020-G, 22-VI-2020).- Convalidar y autorizar la inversión efectuada por la empresa de economía mixta "Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, en liquidación", para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., a fin de garantizar el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del "Proyecto vía de acceso desde A2 hacia campamento preliminar Etapa de operación", por un monto de USD 10.000,00, a un plazo de 365 días, a una tasa de 3.50% a partir del 15 de marzo de 2020 al 15 de marzo de 2021.

**Art. 42.-** (Sustituído por el Art. único de la Res. 456-2018-G R.O. 360, 5-XI-2018; y por el Art. único de la Res. 506-2019-G R.O. 464, 9-IV-2019; y, por el Art. Único de la Res. 581-2020-G, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Convalidar y autorizar la inversión efectuada por la empresa de economía mixta

"Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, en liquidación", para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., a fin de garantizar el fiel cumplimiento del Plan efe Manejo Ambiental del "Proyecto Campamento Preliminar en un área de 20 ha. Etapa operación", por un monto de USD 12.000,00, a un plazo de 365 días, a una tasa de 3,50% a partir del 15 de marzo de 2020 al 15 de marzo de 2021.

**Art. 43.-** Autorizar de manera excepcional a las entidades financieras privadas cuya matriz se encuentra localizada en la Provincia de Manabí, puedan abrir cuentas de giro al Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en liquidación y Banco Nacional de Fomento, en liquidación, por el tiempo que demande el proceso liquidatorio de dichas entidades.

Nota: Resolución 247-2016-F, 26-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 780, 21-06-2016.

**Art. 44.-** Autorizar al Banco Central del Ecuador para que abra una cuenta en dólares de los Estados Unidos de América en el Bank of China Panamá Branch, que será utilizada exclusivamente para recibir los recursos provenientes de los desembolsos de las líneas de crédito con Bank of China Limited Sucursal de Pekín, el Bank of China Limited Sucursal de Panamá, Bank of China Limited Sucursal Liaoning y el Deutsche Bank AG Sucursal Hong Kong, para financiar parcialmente la "Adquisición de 200 unidades educativas provisionales tipo milenio (prefabricadas), incluido el ensamblaje, instalación y puesta en operación a nivel nacional".

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución al Banco Central del Ecuador y al Ministerio de Finanzas.

Nota: Resolución 352-2017-G, 17-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1004, 15-05-2017.

**Art. 45.-** Autorizar al CENACE mantener la cuenta bancaria que se encuentra abierta en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Nueva York para las transacciones internacionales de electricidad de Ecuador.

**Art. 46.-** Autorizar abrir una cuenta en el Banco del Pacífico en la que se acreditarán los valores de las Empresas de Distribución, mismos que garantizarán el pago de las importaciones de electricidad de Ecuador y que serán transferidos a la cuenta del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Nueva York.

Nota: Resolución 355-2017-G, 17-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1009, 22-05-2017.

**Art. 47.-** (Sustituido por el Art. único de la Res. 448-2018-G R.O. 338, 1-X-2018; por el Art. único de la Res. 517-2019-G R.O. 509, 14-VI-2019; y por el Art. Único de la Res. 616-2020-G, R.O. 397-S, 24-II-2021) Convalidar la inversión efectuada por la empresa de economía mixta Austrogas, para la emisión de una garantía bancada en el Banco del Pacífico S.A., a favor de EP PETROECUADOR, por un monto de USD 63.000,00, a un plazo de 365 días, a una tasa de 3,50% a partir del 27 de julio de 2020 al 27 de julio de 2021.

**Art. 48.-** Autorizar a la empresa de economía mixta Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, a que realice una inversión en un certificado de depósito para la obtención de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., a ser entregada como Garantía Ambiental para el proyecto "Campamento Preliminar en un área de 20 ha." por un monto de USD 10.000,00, desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 2 de octubre de 2018 a una tasa del 3,50%".

Nota: Resolución 406-2017-G, 02-10-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 111, 31-10-2017.

**Art. 49.-** Autorizar al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., para que abra dos cuentas en dólares de los Estados Unidos de América en el China Development Bank, conforme el siguiente detalle:

1. Cuenta de Liquidación (Settlement Account).- Corresponde a la cuenta en dólares de los Estados Unidos de América a ser abierta en nombre del Prestatario (Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.) en la sucursal del Prestamista (China Development Bank, Sucursal Shandong), para el uso y desembolso de los tramos A y B de la línea de crédito por USD 200.000.000,00, a contratarse entre el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. y el China Development Bank.

2. Cuenta de Pago (Repayment Account).- Corresponde a la cuenta en dólares de los Estados Unidos de América a ser abierta en nombre del Prestatario (Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.) en la sucursal del Prestamista (China Development Bank, Sucursal Shandong), para el pago programado de comisiones, capital e intereses por parte del Prestatario conforme a los tramos A y B de la línea de crédito por USD 200.000.000,00, a contratarse entre el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. y el China Development Bank.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

Encárguese de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. El Gerente General del Banco de Desarrollo B.P. debe realizar un monitoreo permanente de los saldos de la cuenta y la transferencia de los recursos a la cuenta en el Banco Central del Ecuador dentro de los plazos que contempla el informe emitido por el propio Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

Nota: Artículo y Disposición incorporada por artículo único de la Resolución 410-2017-G, 12-10-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 113, 06-11-2017.

Nota: Resolución 408-2017-G de 02-10-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 111, 31-10-2017 (Derogada por Res. 410-2017-G)

**Art. 50.-** (Agregado por el Art. único de la Res. 420-2017-G R.O. 171, 30-I-2018) Autorizar la prórroga

para la aprobación de la proforma presupuestaria del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el ejercicio económico 2018, solicitada mediante oficio No. BIESS-GGEN-2004-2017, hasta el 28 de diciembre de 2017. Notificar al Representante Legal del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con el contenido de la presente autorización.

**Art. 51.-** Autorizar la inversión a realizarse por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en el Banco del Pacífico S.A. para la obtención de una Garantía Bancaria a favor de OTECEL S.A. que rige desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2020, a una tasa del 3,50 % por un monto de USD 1'500.000,00.

**Art. 52.-** (Agregado por el Art. único de la Res. 475-2018-G R.O. 399, 4-I-2019; y, sustituido por el Art. Único de la Res. 563-2020-G, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- Convalidar y autorizar la inversión efectuada por la empresa de economía mixta "Refinería del Pacífico Eloy Alfaro CEM, en liquidación", para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A. a fin de garantizar el fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del "Proyecto Acueducto desde La Esperanza hacia A2 de implementación del proyecto Refinería del Pacífico-Manabí Fase de construcción", por un monto de USD 25.500.00, a un plazo de 365 días, a una tasa de 3,50% a partir del 01 de enero de 2020 el 31 de diciembre de 2020.

**Art. 53.-** (Sustituido por el Art. Único de la Res. 550-2019-G, R.O. 129, 27-I-2019; y, por el Art. Único de la Res. 643-2021-G, R.O. 389-4S, 10-II-2021).- Convalidar la inversión efectuada por la Compañía de Economía Mixta Austrogas CEM, para la emisión de una garantía bancaria en el Banco del Pacífico S.A., a favor de EP PETROECUADOR, por un monto de USD 87.000,00, a un plazo de 365 días y una tasa de 3,50% anual, desde el 18 de diciembre de 2020 al 18 de diciembre de 2021.

**Art. 54.-** Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas y a EP PETROECUADOR a utilizar las siguientes cuentas que ya se encuentran aperturadas en el Banco de Desarrollo de China, con la finalidad de instrumentar la operación que se suscribirá entre la República del Ecuador y el Banco en mención:

(Cuenta 1) Desembolsos  
Tramo A en USD  
NRAW 37108400000039390000

(Cuenta 2) Desembolsos  
Tramo B en CNY  
NRAW 37101560031677120000

(Cuenta 3) Pagos de Servicio de Deuda  
Tramo en CNY  
NRAW 37108400000039390000

(Cuenta 4) Cuenta de Ingresos de PETROECUADOR  
NRAW 37108400000031070000.

**Art. 55.-** (Agregado por el Art. único de la Res. 477-2018-G R.O. 407, 16-I-2019) Autorizar al Banco Central del Ecuador realizar las gestiones necesarias para la implementación de las cuentas relacionadas a "eventos administrativos" para la Línea V.

**Art. 56.-** (Agregado por el Art. único de la Res. 492-2018-G R.O. 414, 26-I-2019) Autorizar la apertura de una Cuenta Contingente en dólares de los Estados Unidos de América en The Bank of New York Mellon, London Branch, a nombre del Ministerio de Economía y Finanzas, para transferir el Monto Contingente que la República del Ecuador tiene actualmente depositado en las dos Cuentas Contingentes abiertas en el referido Banco en Bruselas, cuentas números 5435208400 y 5495518400 cuyas características obran del oficio No MEF-SFP-2018-0873-O de 27 de Diciembre de 2018.

**Art. 57.-** (Agregado por el Art. único de la Res. 530-2019-G R.O. 17, 14-VIII-2019) Autorizar al Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH) que realice inversiones financieras en Certificados Autoliquidables de Deposito a Plazo en el Banco del Pacífico S.A., con el objeto de garantizar los créditos educativos sociales que otorgue dicho Banco a los beneficiarios que determine el IFTH, por un monto máximo de USD 15.000.000,00, por un plazo de hasta 20 años, a una tasa anual de la inversión financiera según los siguientes casos:

Una tasa anual del 3,15%, sobre el monto equivalente al saldo de capital de la operación de crédito educativo social garantizada con la inversión, siempre y cuando esta operación contenga valores de intereses y gastos administrativos reprogramados.

Una tasa anual del 3,50%, sobre el monto equivalente al saldo de capital de la operación de crédito educativo social garantizada con la inversión, siempre y cuando esta operación no contenga valores de intereses y gastos administrativos reprogramados.

**Art. 58.-** (Agregado por el Art. Único de la Res. 592-2020-G, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020).- Autorizar la inversión efectuada por la "Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil", en el Banco del Pacífico S.A., por un monto de hasta USD 200000,00, a un plazo de hasta 60 días revolvente, a una tasa de hasta 3,75%.

**Art.- 59.-** (Agregado por el Art. Único de la Res. 624-2020-G, R.O. 379-S, 27-I-2021).- Autorizar de manera excepcional al Consejo de la Judicatura, abrir y mantener para cada dependencia judicial

habilitada a nivel nacional, una cuenta con capacidad de giro en BANECUADOR B.P., en las que se realizarán la recaudación y devolución de valores por concepto de "Depósitos y Remates Judiciales", en los términos dispuestos en los procesos judiciales.

Una vez que se haya cumplido con el proceso de migración a las nuevas cuentas, los valores no identificados que se encuentren en las cuentas Nros. 0010257097 "Control de depósitos judiciales" y 4006982698 "Remates Judiciales", serán transferidos a la cuenta que disponga el Consejo de la Judicatura en el Banco Central del Ecuador.

El Consejo de la Judicatura y BanEcuador B.P., suscribirán convenios para la prestación del servicio bancario y se comprometerán a cumplir fielmente con su contenido.

**Art. 60.-** (Agregado por el Art. Único de la Res. 615-2020-G, R.O. 397-S, 24-II-2021).- Convalidar la inversión efectuada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en el Banco del Pacífico S.A., por un monto de USD 3?000.000,00, a una tasa de 3,50% anual, a un plazo de 1095 días, desde el 22 de septiembre de 2020 al 22 de septiembre de 2023, para respaldar garantías emitidas y por emitir a terceros.

**Art. 61.-** (Agregado por el Art. Único de la Res. 617-2020-G, R.O. 397-S, 24-II-2021).- Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas la apertura de una cuenta en dólares de los Estados Unidos de América en el MUFJ Bank, Ltd. que servirá para receptor los recursos provenientes del contrato de préstamo entre la República del Ecuador y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) destinado a financiar parcialmente programas y proyectos de inversión en el marco del Programa "Apoyo al Avance del Cambio de la Matriz Energética.

**Art. 62.-** (Agregado por el Art. Único de la Res. 618-2020-G, R.O. 397-S, 24-II-2021).- Autorizar al Ministerio de Agricultura y Ganadería - MAG, aperturar y mantener una cuenta en BANECUADOR B.P., por excepción, con capacidad de giro, para la entrega de subvenciones al sector agrícola y pecuario, en el marco de los proyectos de inversión que ejecute el MAG a través del presupuesto institucional y los convenios suscritos dentro de la cadena de acciones, previstos para el desarrollo agrícola y pecuario, utilizando para el efecto, servicios bancarios para la transferencia de recursos que se utilizarán para canalizar la entrega de subvenciones a organizaciones campesinas, pequeños y medianos agricultores y/o ganaderos beneficiarios a nivel nacional y concomitantemente, el reembolso o pago a los proveedores de los servicios y o bienes subvencionados por el MAG.

BANECUADOR B.P., proveerá de información suficiente al MAG, en los formatos, tiempos y contenidos requeridos por el MAG y acordados con el banco en virtud de los convenios suscritos.

**Art. 63.-** (Agregado por el Art. Único de la Res. 668-2021-G, R.O. 525-4S, 27-VIII-2021).- Autorizar, de manera excepcional, a la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC, para que abra una cuenta en dólares en la institución financiera del exterior, Citibank de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, para los cobros y pagos de sus operaciones internacionales.

#### **Capítulo IV RENUNCIAS, ENCARGOS Y DESIGNACIONES**

**Art. 1.-** Aceptar la renuncia presentada por el economista Mateo Villalba Andrade al cargo de Gerente General del Banco Central del Ecuador y agradecerle por los servicios prestados.

**Art. 2.-** Encargar la Gerencia General del Banco Central del Ecuador al economista Eugenio Gabriel Paladines Camacho, Subgerente de Programación y Regulación de esta Entidad. En tanto esta Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no designe Gerente General, la ejecución de las funciones, atribuciones y competencias dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 705 de 25 de junio de 2015, serán responsabilidad de la doctora Katia Torres Sánchez designada por este Cuerpo Colegiado y para estos efectos, quien deberá coordinar sus actividades con el Presidente de este organismo, quien queda facultado para tal fin. La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera solicitará periódicamente la información que considere pertinente respecto del Decreto de la referencia.

Nota: Resolución 104-2015-G, 17-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 590, 18-09-2015.

**Art. 3.-** Nombrar Gerente General del Banco Central del Ecuador al economista Diego Alfredo Martínez Vinuesa.

**Art. 4.-** Dejar sin efecto el encargo de la Gerencia General del Banco Central del Ecuador al economista Eugenio Gabriel Paladines Camacho, Subgerente de Programación y Regulación de esta Entidad.

**Art. 5.-** Derogar los numerales 2 y 3 de lo resuelto en sesión extraordinaria realizada el 14 de julio de 2015, notificados con oficios Nos. JPRMF-0294-2015 y JPRMF-0295-2015 de la misma fecha.

Nota: Resolución 115-2015-G, 12-08-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 573, 26-08-2015.

**Art. 6.-** Aceptar la renuncia presentada por el economista Diego Alfredo Martínez Vinuesa al cargo de Gerente General del Banco Central del Ecuador y dejar constancia del reconocimiento a su valioso aporte a la Patria en las funciones desempeñadas en el referido cargo.

**Art. 7.-** Nombrar Gerente General del Banco Central del Ecuador a la economista Madeleine Leticia Abarca Runruil.

**Art. 8.-** Notificar a través de la Secretaría Administrativa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el contenido de la presente resolución al economista Diego Alfredo Martínez Vinuesa; y, a la economista Madeleine Leticia Abarca Runruil.

Nota: Resolución 314-2016-G, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, S.R.O. 913, 30-12-2016.

**Art. 9.-** Aceptar la renuncia presentada por la economista Madeleine Abarca Runruil al cargo de Gerente General del Banco Central del Ecuador y agradecerle por los servicios prestados.

**Art. 10.-** Nombrar Gerente General del Banco Central del Ecuador a la economista Verónica Elizabeth Artola Jarrín.

Nota: Resolución 386-2017-G, 01-06-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 50, 03-08-2017.

**Art. 11.-** (Agregado por la Res. 665-2021-G, R.O. 479-5S, 23-VI-2021).- Aceptar la renuncia presentada por la economista Verónica Artola Jarrín al cargo de Gerente General del Banco Central del Ecuador y agradecerle por los servicios prestados.

**Art. 12.-** (Agregado por la Res. 665-2021-G, R.O. 479-5S, 23-VI-2021).- Nombrar Gerente General del Banco Central del Ecuador al economista Guillermo Enrique Avellán Solines.

#### Capítulo V:

##### NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL INCISO

##### CUARTO DEL ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO PARA LOS ORGANISMOS DE REGULACIÓN Y CONTROL QUE FORMAN PARTE DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

**Artículo Único.-** Los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, los miembros y funcionarios de los organismos de regulación y control que la conforman, no incurren en la limitación dispuesta en el inciso cuarto del artículo 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuando por necesidad del servicio público deban prestar su contingente profesional, bajo cualquier modalidad, en cualquiera de las instituciones que integran la Junta.

Nota: Resolución 114-2015-G, 12-08-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 573, 26-08-2015.

#### Capítulo VI

##### Aplicación del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 1020

(Agregado por la Res. 570-2020-A, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020)

**Art. Único.-** Suspender hasta por 90 días, contados a partir de la presente fecha, todos los plazos y términos para la presentación de documentos relacionados con el cumplimiento de la normativa prevista en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, suspensión que podrá terminar anticipadamente según disposiciones de las Autoridades Competentes.

#### Capítulo VII

##### NORMA PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

(Capítulo y articulado agregados por el Art. Único de la Res. 656-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021)

**Art. 1.-** El Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, el Servicio de Rentas Internas, la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y la Unidad de Análisis Financiero, remitirán la información que en el ámbito de sus competencias poseen, ha pedido de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Art. 2.-** La información que poseen las instituciones detalladas en el artículo anterior servirá como fuente de consulta compartida únicamente entre las instituciones que entreguen información conforme los requerimientos efectuados por la Junta, la que podrá ser compartida y será utilizada únicamente en el ámbito de sus competencias y para fines estrictamente relacionados con análisis desarrollo de indicadores, estudios, estadísticas y control de las entidades a su cargo, elementos que permitirán a los organismos de control adoptar medidas oportunas a través de la emisión de regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La información a la que tengan acceso las entidades aportantes en aplicación de las disposiciones de este capítulo, no podrá ser utilizada para ningún otro propósito que los definidos en el presente artículo.

La inobservancia, por parte de los servidores públicos que accedan a la información, dará lugar a las acciones legales, administrativas, civiles y penales correspondientes.

**Art. 3.-** Para posibilitar y viabilizar el análisis técnico y contribuir con el oportuno control de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, que les permita la presentación de propuestas de regulación a la Junta, se contará, de ser necesario, con la información que aporten los Burós de Información Crediticia, a través de la Superintendencia de Bancos, Entidad que proveerá la información a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sin restricción alguna.

En atención a la entrega de información por parte de los Burós de Información Crediticia, dichas compañías tendrán acceso de consulta limitada a información relacionada con factores económicos, demográficos y sociales que les permita exclusivamente en el ámbito de su objeto social y servicios

que ofertan, desarrollar análisis y criterios de medición del riesgo crediticio, que serán compartidos con los organismos de control.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, los buros de información crediticia entregarán los reportes periódicos estadísticos o estudios relacionados con el sector supervisado que les sean solicitados por los organismos de control.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Las instituciones que entreguen la información solicitada por la Junta, y que están autorizadas a consultarla, guardarán absoluta reserva de la misma y mantendrán el sigilo y protección de aquella que mantenga esa condición.

## **Título II DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

### **Capítulo I CATÁLOGO DE CUENTAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**Art. Único.-** (Derogado por la Disp. Derogatoria Primera de la Res. JPRM-2021-009-G, R.O. 630-3S, 1-II-2022).

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Se deberá realizar las reclasificaciones que corresponden hacia las cuentas aprobadas.

**Nota:** Disposición Transitoria agregada través de resolución 330-2017-M, 08-02-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 967, 21-03-2017.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese la resolución No. SB-97-0514 de 31 de diciembre de 1996 y sus reformas.

**Nota:** Resolución 276-2016-M, 30-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 747, 01-11-2016.

### **Capítulo II**

#### **NORMA QUE REGULA EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DEL FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL FIDEICOMISO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO**

(Sustituido por el Art. Único de la Res. 674-2021-F, R.O. 525-4S, 27-VIII-2021).

**Art. Único.-** La Superintendencia de Bancos ejercerá privativamente el control del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

La Superintendencia de Bancos establecerá los mecanismos necesarios para ejercer sus funciones de vigilancia, auditoría, control y supervisión de las operaciones bancarias determinadas en esta resolución.

**Nota:** Resolución 110-2015-F, 30-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 586, 14-09-2015.

### **Capítulo III**

#### **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

(Derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Resolución No. 433-2017-G; R.O.E.E. 319, 1-III-2018; y, Sustituido por la Resolución No. 433-2017-G; R.O.E.E. 319, 1-III-2018)

#### **Sección I DEL DIRECCIONAMIENTO ESTRATÉGICO**

**Art. 1.-** El Banco Central del Ecuador se alinea con su misión y define su estructura institucional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinados en su matriz de competencias, planificación institucional y modelo de gestión.

**Art. 2.- Misión y Visión.-** Reformado por el Art. 1 de la Res. 678-2021-G R.O. 542-S, 21-IX-2021).-

**Misión:** El Banco Central del Ecuador instrumentará la política monetaria, formulada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, tendiente a fomentar y mantener un sistema monetario estable, coadyuvar a la estabilidad financiera y administrar su balance con el fin de preservarla integridad de la dolarización, incluyendo el funcionamiento seguro, sólido y eficiente de los sistemas y medios de pago.

**Visión:** Ser una institución referente del nuevo rol de Banca Central, innovadora en la gestión de liquidez de la economía ecuatoriana, incluyente en la prestación de servicios financieros y

reconocidos por sus aportes al desarrollo del país.

### Art. 3.- Principios y Valores.-

- **Respeto:** El cual involucra la consideración de la dignidad de la persona, los derechos y libertades que le son inherentes, el trato correcto con la ciudadanía y los colaboradores del Banco Central del Ecuador.
- **Transparencia:** En el ejercicio profesional con una conducta clara y evidente que se comprende sin duda ni ambigüedad, de la que se puede dar cuenta en todo momento: cumpliendo con la reserva y confidencialidad que requiere la información sujeta a sigilo bancario o estadístico y acatando el deber de rendir cuentas a la ciudadanía
- **Integridad:** Manifestada en las cualidades personales de honestidad, probidad, sinceridad, evitando todo comportamiento que pueda reflejarse negativamente en su persona o en la institución.
- **Actitud de Servicio:** Demostrado por todo el personal del Banco Central del Ecuador y que ponga en evidencia el compromiso con las necesidades de la población, orientando la atención y la satisfacción de los clientes internos y externos como prioridad. Involucra además el ejercicio eficiente del puesto, la capacitación permanente para enfrentar el progreso y evolución de las ciencias y las técnicas, así como los cambios en la legislación.

Art. 4.- **Objetivos Institucionales.-** Los objetivos estratégicos que contribuyen al eje central "Gestionar la liquidez para alcanzar los objetivos de desarrollo" son:

1. Programar y regular la liquidez de la economía, mediante el monitoreo de la actividad económica, generación de estadísticas de síntesis macroeconómica, evaluación del riesgo sistémico, generación de propuestas de regulación monetaria y financiera y la instrumentación de políticas de integración monetaria y financiera regional, para aportar al cumplimiento de los objetivos de desarrollo y a la sostenibilidad del sistema monetario y financiero.
2. Instrumentar operaciones de las políticas de gestión de la liquidez mediante la gestión de reservas, operaciones de liquidez doméstica y seguridad financiera que optimicen las inversiones realizadas y procuren un balance equilibrado entre riesgo y rendimiento para el fortalecimiento económico y su sostenibilidad.
3. Prestar servicios para la canalización de los flujos de liquidez de la economía de manera oportuna, eficiente, eficaz, segura, con calidad y calidez a través del Sistema Nacional de Pagos, el suministro de medios de pago y la prestación de servicios de banca central, fomentando la inclusión financiera de la población.
4. Mejorar eficacia y desempeño de la gestión de los recursos humanos institucionales, como pilar fundamental de mejora continua
5. Maximizar la eficiencia operacional de la gestión institucional, a través del mejoramiento de procesos y la atención oportuna al ciudadano y usuario de los servicios.
6. Optimizar las finanzas institucionales tanto de la programación y ejecución del gasto corriente como de inversión, que permita cumplir con los objetivos institucionales.

## Sección II

### DEL COMITÉ DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL SERVICIO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL

Art. 5.- **Comité de Gestión de Calidad del Servicio y el Desarrollo Institucional.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 138 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sector Público (LOSEP), el Banco Central del Ecuador, cuenta con el Comité de Gestión de Calidad de Servicio y el Desarrollo Institucional, que tendrá la responsabilidad de proponer, monitorear y evaluar la aplicación de las políticas, normas y prioridades relativas al mejoramiento de la eficiencia institucional.

El Comité tendrá la calidad de permanente, y estará integrado por:

- a) La autoridad nominadora o su delegado, quien lo presidirá.
- b) El responsable del proceso de gestión estratégica.
- c) Una o un responsable por cada uno de los procesos o unidades administrativas.
- d) La o el responsable de la UATH o quien hiciere sus veces.

## Sección III

### DE LOS PROCESOS Y LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

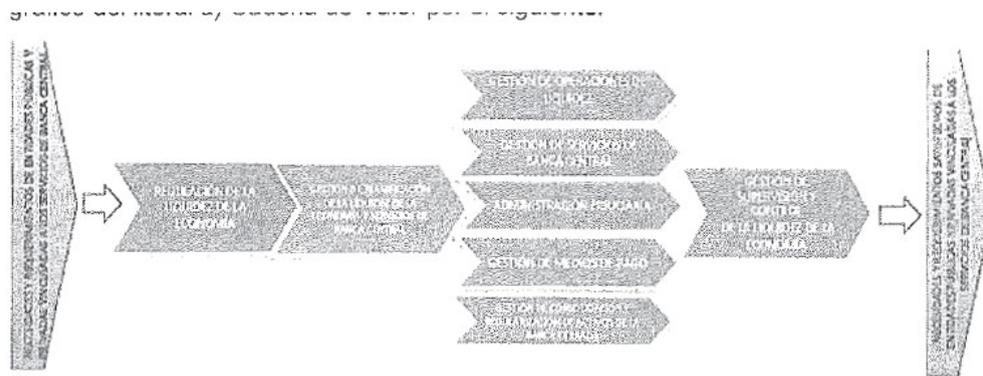
Art. 6.- **Procesos Institucionales.-** Para cumplir con la misión institucional del Banco Central del Ecuador determinada en su planificación estratégica y modelo de gestión, se gestionarán los siguientes

procesos en la estructura institucional del nivel central y territorial:

- **Gobernantes:** Son aquellos procesos que proporcionan directrices, políticas y planes estratégicos, para la dirección y control del Banco Central del Ecuador.
- **Sustantivos:** Son aquellos procesos que realizan las actividades esenciales para proveer de los servicios y productos que ofrece a sus clientes y/o usuarios, los mismos que se enfocan a cumplir la misión del Banco Central del Ecuador
- **Adjetivos:** Son aquellos procesos que proporcionan productos o servicios a los procesos gobernantes y sustantivos, se clasifican en procesos adjetivos de asesoría y de apoyo.

Art. 7.- **Representaciones Gráficas de los Procesos Institucionales.-** (Reformado por el núm. 1 del Art. Único de la Res. 614-2020-G, R.O. 397-S, 24-II-2021).-

a) Cadena de Valor



Art. 8.- **Estructura Institucional.-** (Reformado por el Art. 1 de la Res. 466-2018-G; y por el núm. 1 del Art. Único de la Res. 614-2020-G, R.O. 397-S, 24-II-2021).- El Banco Central del Ecuador, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión, visión y gestión de sus procesos, se ha identificado la siguiente estructura institucional:

**1. NIVEL DE GESTIÓN CENTRAL-**

**1.1. Procesos Gobernantes:** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. 678-2021-G, R.O. 542-S, 21-IX-2021).

1.1.1 Órgano de Gobierno:

1.1.1.1 Junta de Política y Regulación Monetaria

**Responsable:** Presidente/a de la Junta de Política y Regulación Monetaria

1.1.1.1.1 Secretaría Administrativa

**Responsable:** Secretario/a Administrativo/a de la Junta de Política y Regulación Monetaria

**1.1.2. Nivel Directivo:**

1.1.2.1 Direccionamiento Estratégico

1.1.2.1.1 Gerencia General

**Responsable:** Gerente General

**1.3 Procesos Sustantivos:**

1.3.1. Nivel Directivo.-

1.3.1.1 Direccionamiento Técnico

**Responsable:** Subgerente General

1.3.2 Nivel Operativo.-

1.3.2.1 Gestión de Programación y Regulación

**Responsable;** Subgerente de Programación y Regulación

1.3 2.1 1 Gestión de Programación y Regulación Monetaria y Financiera

**Responsable:** Director/a Nacional de Programación y Regulación Monetaria y Financiera

1.3 2.1.2 Gestión de Riesgo Sistémico

**Responsable:** Director/a Nacional de Riesgo Sistémico

1.3.2.1.3 Gestión de Síntesis Macroeconómica

**Responsable:** Director/a Nacional de Síntesis Macroeconómica

1.3.2.1.4 Gestión de Integración Monetaria y Financiera Regional

**Responsable:** Director/a Nacional de Integración Monetaria y Financiera Regional

1.3.2.2 Gestión de Operaciones

**Responsable:** Subgerente de Operaciones

1.3.2.2.1 Gestión de Reservas

**Responsable:** Director/a Nacional de Gestión de Reservas

1.3.2.2.2 Gestión de Operaciones Locales

**Responsable:** Director/a Nacional de Operaciones Locales

1.3.2.2.3 Gestión de Seguridad Financiera

**Responsable:** Director/a Nacional de Seguridad Financiera

1.3.2.3 Gestión de Servicios

**Responsable:** Subgerente de Servicios

1.3.2.3.1 Gestión de Sistemas de Pago

**Responsable:** Director/a Nacional de Sistemas de Pago

1.3.2.3.2 Gestión de Especies Monetarias

**Responsable:** Director/a Nacional de Especies Monetarias

1.3.2.3.3 Gestión de Inclusión Financiera

**Responsable:** Director/a Nacional de Inclusión Financiera

1.3.2.3.4 Gestión de Servicios Financieros

**Responsable:** Director/a Nacional de Servicios Financieros

1.3.2.3.5 Gestión de Depósito Centralizado de Valores

**Responsable:** Director/a Nacional de Depósito Centralizado de Valores

1.3.2.4 Gestión de Riesgos de Operaciones

**Responsable:** Director/a Nacional de Riesgos de Operaciones

1.3.2.5 Gestión de Protección de Especies Valoradas

**Responsable:** Director/a Nacional de Protección de Especies Valoradas

1.3.2.6 Gestión de Consolidación y Regularización

**Responsable:** Director/a Nacional de Consolidación y Regularización

#### **1.4 Procesos Adjetivos:**

1.4.1. Nivel de Asesoría.-

1.4.1.1. Gestión de Auditoría Interna Gubernamental

**Responsable:** Director/a Nacional de Auditoría Interna Gubernamental

1.4.1.2 Gestión de Auditoría Interna Bancaria

**Responsable:** Director/a Nacional de Auditoría Interna Bancaria

1.4.1.3 (Reformado por el Art. 1 de la Res. 466-2018-G)

**Gestión de Planificación y Gestión Estratégica**

**Responsable:** Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica

1.4.1.3.1 (Reformado por el Art. 1 de la Res. 466-2018-G)

**Gestión de Planificación y Seguimiento**

**Responsable:** Director/a de Planificación y Seguimiento

1.4.1.3.2 (Reformado por el Art. 1 de la Res. 466-2018-G)

**Gestión de Procesos, Calidad e Innovación**

**Responsable:** Director/a de Procesos, Calidad e Innovación

1.4.1.3.3 (Reformado por el Art. 1 de la Res. 466-2018-G)

**Gestión del Cambio y Cultura Organizativa**

**Responsable:** Director/a de Gestión del Cambio y Cultura Organizativa

1.4.1.3.4 Gestión del Cambio y Cultura Organizativa  
Responsable: Director/a de Gestión del Cambio y Cultura Organizativa

1.4.1.4 Gestión Jurídica  
Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a

1.4.1.4.1 Gestión de Asesoría Jurídica  
Responsable: Director/a de Asesoría Jurídica

1.4.1.4.2 Gestión de Patrocinio Institucional  
Responsable: Director/a de Patrocinio Institucional

1.4.1.4.3 Gestión de Coactiva  
Responsable: Director/a de Coactiva

1.4.1.5 Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicación  
Responsable: Coordinador/a General de Tecnologías de Información y Comunicación

1.4.1.5.1 Gestión de Soporte Informático  
Responsable: Director/a de Soporte informático

1.4.1.5.2 Gestión de infraestructura y Operaciones TI  
Responsable: Director/a de Infraestructura y Operaciones TI

1.4.1.5.3 Gestión de Aseguramiento de la Calidad y Seguridad Informática  
Responsable: Director/a de Aseguramiento de la Calidad y Seguridad Informática

1.4.1.5.4 Gestión de Desarrollo Informático  
Responsable: Director/a de Desarrollo Informático

1.4.1.6 Gestión de Comunicación Social  
Responsable: Director/a de Comunicación Social

1.4.1.7 Gestión de Cumplimiento  
Responsable: Director/a Nacional de Cumplimiento

1.4.1.8 Unidad de Seguridad de la Información  
Responsable: Responsable de la Unidad de Seguridad de la Información

1.4.2 Nivel de Apoyo.-

1.4.2.1 Gestión Administrativa Financiera  
Responsable: Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a

1.4.2.1.1 Gestión Administrativa  
Responsable: Director/a Administrativo/a

1.4.2.1.2 Gestión Financiera y de Presupuesto  
Responsable: Director/a Financiero/a y de Presupuesto

1.4.2.1.2.1 Gestión de Contabilidad  
Responsable: Contador/a General

1.4.2.1.3 Gestión de Administración del Talento Humano  
Responsable: Director/a de Administración del Talento Humano

1.4.2.1.4 Gestión Documental y Archivo  
Responsable: Director/a de Gestión Documental y Archivo

1.4.2.2 Gestión de Atención al Cliente  
Responsable: Director/a de Atención al Cliente

## **2. NIVEL DESCONCENTRADO.-**

2.1. Gestión Zonal  
Responsable: Director/a Zonal

2.1.1. Procesos Sustantivos

2.1.1.1. Nivel Operativo.-

2.1.1.1.1. Gestión Zonal de Reservas  
Responsable: Responsable de la Unidad Zonal de Gestión de Reservas

2.1.1.1.2. Gestión Zonal de Sistemas de Pago

Responsable: Responsable de la Unidad Zonal de Sistemas de Pago

2.1.1.1.3. Gestión Zonal de Especies Monetarias

Responsable: Responsable de la Unidad Zonal de Especies Monetarias

2.1.1.1.4. Gestión Zonal de Inclusión Financiera

Responsable: Responsable de la Unidad Zonal de Inclusión Financiera

2.1.1.1.5. Gestión Zonal de Servicios Financieros

Responsable: Responsable de la Unidad Zonal de Servicios Financieros

2.1.1.1.6. Gestión Zonal de Depósito Centralizado de Valores

Responsable: Responsable de la Unidad Zonal de Depósito Centralizado de Valores

2.1.1.1.7. Gestión Zonal de Protección de Especies Valoradas Responsable: Responsable de la Unidad Zonal de Protección de Especies Valoradas

2.1.1.1.8. Gestión Zonal de Consolidación y Regularización

Responsable: Responsable de la Unidad Zonal de Consolidación y Regularización

2.1.2. Procesos Adjetivos

2.1.2.1. Nivel Asesoría.-

2.1.2.1.1. Gestión Zonal Jurídica

Responsable: Responsable de la Unidad Zonal Jurídica

2.1.2.1.2. Gestión Zonal de Tecnologías de la Información y Comunicación

Responsable: Responsable de la Unidad Zonal de Tecnologías de la Información y Comunicación

2.1.2.2. Nivel de Apoyo.-

2.1.2.2.1, Gestión Zonal Administrativa Financiera

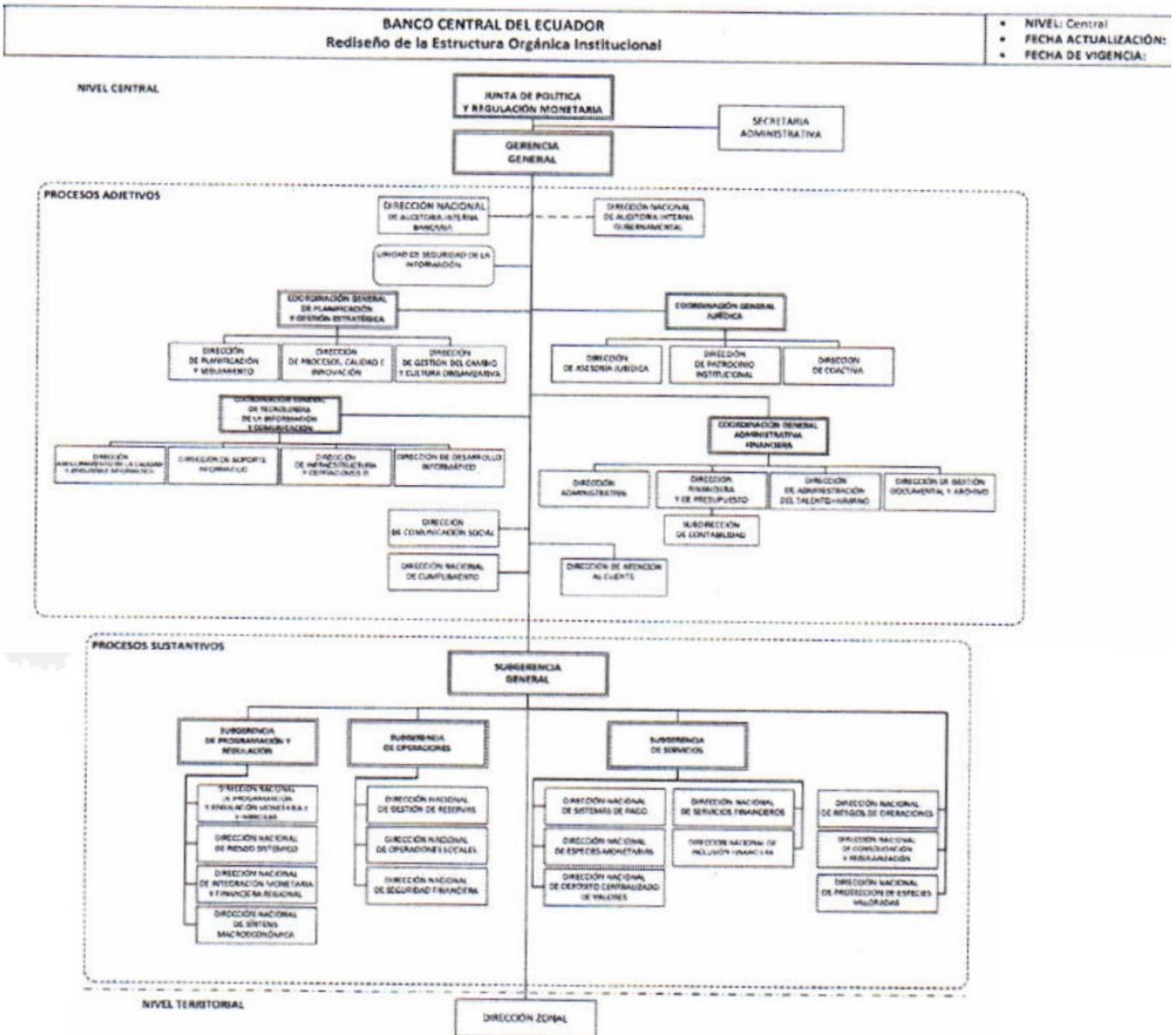
Responsable: Responsable de la Unidad Zonal Administrativa Financiera

2.1.2.2.2. Gestión Zonal de Atención al Cliente

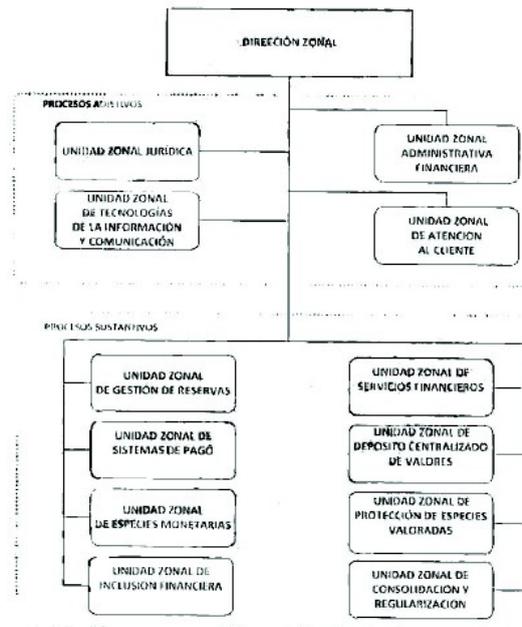
Responsable: Responsable de la Unidad Zonal de Atención al Cliente

Art. 9.- **Representación gráfica de la estructura institucional.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. 466-2018-G, R.O. 389, 17-XII-2018; y, por el núm. 4 del Art. Único de la Res. 614-2020-G, R.O. 397-S, 24-II-2021).-

**a) Estructura institucional del nivel central:** (Sustituida por el Art. 3 de la Res. 678-2021-G, R.O. 542-S, 21-IX-2021).



b) Estructura institucional del Desconcentrado:



#### Sección IV DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DESCRIPTIVA

##### Art. 10.- Estructura Descriptiva.-

##### 1. NIVEL DE GESTIÓN CENTRAL.-

**1.1. Procesos Gobernantes:** (Sustituido por el Art. 4 de la Res. 678-2021-G, R.O. 542-S, 21-IX-2021).

1.1.1 Órgano de Gobierno

##### 1.1.1.1 Junta de Política y Regulación Monetaria

**Misión:** Acorde al artículo 47 y al inciso primero del artículo 47.6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Monetaria, como parte de la Función Ejecutiva, es el órgano encargado de formular la política monetaria, máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador quien instrumentará esta política.

**Responsable:** Presidente/a de la Junta de Política y Regulación Monetaria

**Atribuciones y Responsabilidades:** Las establecidas en el artículo 47.6 del Código Orgánico Monetario y Financiero:

1. Formular la política en el ámbito monetario y observar su aplicación, por parte del Banco Central del Ecuador, para preservar la integridad y sostenibilidad del sistema monetario de dolarización y del sistema financiero, de conformidad a las disposiciones de este Código;
2. Expedir el Código de Ética;
3. Presentar informes anuales al Presidente de la República;
4. Presentar al Presidente de la República propuestas de modificación de la legislación en materia monetaria;
5. Establecer las políticas del Banco Central del Ecuador y supervisar su implementación;
6. Vigilar el cumplimiento de las funciones del Banco Central del Ecuador,
7. Formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador;
8. Formular la política y regular la gestión de los medios de pago físico;
9. Contribuir a la estabilidad financiera del país, en coordinación con la Junta de Política y Regulación Financiera, y con los organismos de control;
10. Evaluar los riesgos a la estabilidad financiera y emitir regulaciones macroprudenciales dentro del ámbito de su competencia, en consulta con la Junta de Política y Regulación Financiera, sin perjuicio de su independencia;
11. Establecer las tasas de interés a través de las cuales, el Banco Central del Ecuador intervendrá en el mercado monetario;
12. Normar el sistema central de pagos, así como la regulación, permiso, registro, vigilancia y supervisión de los sistemas auxiliares de pago;
13. Definir la política de inversión de las reservas internacionales;
14. Aprobar el aumento de capital del Banco Central del Ecuador,
15. Establecer y reglamentar el funcionamiento de los comités que fueren necesarios para el funcionamiento del Banco;
16. Aprobar el presupuesto del Banco Central del Ecuador y supervisar su ejecución;

17. Conocer y aprobar los estados financieros anuales del Banco Central del Ecuador,
18. Aprobar el Estatuto del Banco Central del Ecuador, y definir el marco normativo para contrataciones, promociones y el ejercicio de control disciplinario de los servidores del Banco Central del Ecuador,
19. Designar al auditor bancario del Banco Central del Ecuador;
20. Aprobar la política de selección y rotación de los auditores externos y designar al auditor externo del Banco Central del Ecuador, a propuesta del Comité de Auditoría;
21. Aprobar el plan y dinámica de cuentas contables y las políticas contables del Banco Central del Ecuador en consonancia con normas contables reconocidas internacionalmente;
22. Nombrar al Gerente General y supervisar su gestión;
23. Nombrar al Secretario de la Junta de Política y Regulación Monetaria y establecer sus funciones;
24. Expedir el reglamento de funcionamiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria;
25. Fijarlas comisiones y tarifas por servicios del Banco Central del Ecuador y,
26. Las demás que le sean conferidas porta ley.

Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta de Política y Regulación Monetaria expedirá las normas en materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales.

#### **1.1.1.1.1 Secretaría Administrativa**

**Misión.**- Gestionar la información de la Junta de Política y Regulación Monetaria para el cumplimiento de sus funciones.

**Responsable:** Secretario/a de la Junta de Política y Regulación Monetaria.

#### **Atribuciones y Responsabilidades:**

1. Las que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria, en función del numeral 23 del artículo 47.6 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### **1.1.2 Nivel Directivo.-**

##### **1.1.2.1 Direccionamiento Estratégico**

##### **1.1.2.1.1 Gerencia General**

**Responsable:** Gerente General

#### **1.3 Procesos Sustantivos:**

##### **1.3.1 Nivel Directivo.-**

##### **1.3.1.1 Direccionamiento Técnico**

#### **Misión:**

Liderar la instrumentación de la gestión institucional, a través de su planificación, seguimiento y evaluación, para asegurar la gestión integral de la liquidez de la economía.

**Responsable:** Subgerente General

#### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Aprobar y autorizar las reformas necesarias al Plan Operativo Anual (POA), Plan Anual de Contratación (PAC), la suscripción de convenios de pagos referentes a contratos administrativos, contratos de servicios y pagos referentes a talento humano, y convenios de pago de los procesos y contratos de obras, bienes y servicios, de acuerdo al valor autorizado por Gerencia General, todo esto dentro de su competencia y jurisdicción.
- b) Nombrar, designar y autorizar subrogaciones de los servidores de igual o menor jerarquía perteneciente al Nivel Jerárquico Superior y aceptar las renunciaciones que éstos presenten.
- c) Asesorar a la Gerencia General en el proceso de planificación estratégica, en el fortalecimiento de la cultura organizacional y en el control y evaluación de la gestión institucional
- d) Validar y garantizar la información generada y reportada por las gestiones de programación y control, de operaciones, servicios financieros; consolidación y regularización. custodia y protección de valores y especies monetarias, riesgos de operaciones: así como de las zonas y demás gestiones del Banco Central del Ecuador.
- e) Promover y coordinar la comunicación interna y externa de la Institución, así como el diálogo social.
- f) Supervisar el cumplimiento de las recomendaciones de Auditoría Interna y otros órganos de control.

- g) Reemplazar al Gerente General en casos de ausencia o de impedimento temporal.
- h) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

### **1.3.2 Nivel Operativo.-**

#### **1.3.2.1 GESTIÓN DE PROGRAMACIÓN Y REGULACIÓN**

##### **Misión:**

Elaborar la programación de la liquidez de la economía, mediante el monitoreo de la actividad económica, generación de estadísticas de síntesis macroeconómica, evaluación del riesgo sistémico, generación de propuestas de regulación monetaria y financiera y la instrumentación de políticas de integración monetaria y financiera regional; para aportar al cumplimiento de los objetivos de desarrollo y a la sostenibilidad del sistema monetario y financiero.

**Responsable:** Subgerente de Programación y Regulación

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Gestionar la liquidez, mediante la programación monetaria y financiera para apoyar al cumplimiento de los objetivos de desarrollo, la sostenibilidad del sistema monetario y financiero y la integración monetaria y financiera regional.
- b) Generar propuestas de regulación en los ámbitos monetario y financiero, para coadyuvar a la optimización de las fuentes y usos de la liquidez de la economía, bajo los lineamientos de la política económica.
- c) Disponer la evaluación del riesgo sistémico, en particular, del sistema monetario y financiero.
- d) Aprobar las estadísticas de síntesis macroeconómica del país.
- e) Asesorar a las autoridades de la Institución y otras entidades, en temas de su competencia
- f) Proponer los instrumentos de política monetaria y financiera, para efectuar operaciones de banca central, en coordinación con el Ministerio de Finanzas.
- g) Proponer junto con la Subgerencia de Operaciones y en coordinación con la entidad responsable de la política económica, el destino de los recursos a ser entregados por parte del Banco Central del Ecuador, en el plan de inversión doméstica.
- h) Impulsar las relaciones monetarias y financieras internacionales, así como el fortalecimiento de los procesos de la Nueva Arquitectura Financiera Regional y proponer políticas y estrategias en este ámbito.
- i) Garantizar el cumplimiento de la normativa emitida por los entes de control en el ámbito de su competencia,
- j) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

#### **1.3.2.1.1 GESTIÓN DE PROGRAMACIÓN Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

##### **Misión:**

Instrumentar la programación monetaria y financiera, mediante la generación de propuestas de regulación, análisis e investigaciones, para la optimización de las fuentes y usos de la liquidez de la economía.

**Responsable:** Director/a Nacional de Programación y Regulación Monetaria y Financiera

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Coordinar la elaboración del Programa Monetario y Financiero bajo los lineamientos de la política económica.
- b) Desarrollar propuestas de políticas monetarias y financieras
- c) Desarrollar propuestas de políticas de tasas de interés activas y pasivas y de segmentos de crédito; así como los correspondientes informes de seguimiento y evaluación de las políticas implementadas,

- d) Programar los recursos de la reserva, para atender requerimientos de pago con el exterior, con las EFIS y con entidades del sector público.
- e) Proponer las estrategias de intervención del Banco Central del Ecuador, en operaciones de mercado abierto,
- f) Proponer estrategias de direccionamiento del crédito del sistema financiero para impulsar el desarrollo social y productivo del país.
- g) Proponer los requerimientos de encaje: financiero, reservas de liquidez, liquidez doméstica y otros instrumentos de política monetaria y financiera y evaluar su implementación.
- h) Proponer mecanismos de optimización de las fuentes y usos de la liquidez de la economía;
- i) Proponer regulaciones de política monetaria y financiera.
- j) Evaluar el cumplimiento de los objetivos de la regulación monetaria y financiera.
- k) Desarrollar estudios e informes técnicos relacionados con los temas de política monetaria y financiera, que sirvan de base para la toma de decisiones y el cumplimiento de la misión institucional,
- l) Participar en el análisis y programación de las necesidades de circulante del país.
- m) Analizar y proponer medios de pago alternativos para la economía.
- n) Gestionar la elaboración de notas técnicas metodológicas de la estimación de la liquidez de la economía e investigaciones sobre temas económicos
- o) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

**Gestiones Internas:**

- Gestión de Programación Monetaria y Financiera
- Gestión de Investigación de Fuentes y Usos de la Liquidez
- Gestión de Regulación Monetaria y Financiera.

**Entregables:**

**Gestión de Programación Monetaria y Financiera** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Programación de la liquidez de la economía.
2. Escenarios de programación monetaria y financiera.
3. Informe de sostenibilidad monetaria y financiera.
4. Informes sobre la evolución de instrumentos de política monetaria y financiera.
5. Informe de las operaciones de mercado abierto del Banco Central del Ecuador.
6. Reporte de análisis de la liquidez, generales y estratificados.
7. Informe o nota técnica de regulación monetaria y financiera.
8. Informes técnicos que sustentan las propuestas de regulación de política monetaria relacionados a la programación de la liquidez.

**Gestión de Investigación de Fuentes y usos de la Liquidez** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Cartilla de gestión de la política de tasas de interés.
2. Informes de evaluación de la política de tasas de interés y de la evolución de crédito del Sistema Financiero.
3. Informe de análisis de medios de pagos.
4. Informes de seguimiento y evaluación respecto de los resultados de las políticas y regulaciones

aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en el ámbito de la programación de la liquidez.

5. Reportes analíticos de la legislación monetaria y financiera vigente y del impacto en la gestión de la liquidez del país.
6. Reportes de evaluación económica de las fuentes y los usos de la liquidez de la economía.
7. Reportes de la evaluación económica de los usos de liquidez de las instituciones financieras públicas.
8. Informe sobre los efectos de la gestión de liquidez en la economía.
9. Revista académica Cuestiones Económicas.
10. Eventos académicos para incentivar la investigación económica en el país.
11. Nota técnica y/o metodológica de programación y regulación monetaria y financiera.
12. Informes técnicos que sustentan las propuestas de regulación de política monetaria relacionados con fuentes y usos de la liquidez y tasas de interés.

**Gestión de Regulación Monetaria y Financiera** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Propuestas de regulaciones monetarias y financieras y resoluciones para aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
2. Propuestas de regulación referentes a medios de pago y mercado de valores.
3. Informe sobre las regulaciones y resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
4. Informes y/o notas técnicas de incidencia de la regulación monetaria y financiera.
5. Reportes y/o notas técnicas de regulación monetaria y financiera comparada con otros países, con su respectivo marco teórico.

#### **1.3.2.1.2 GESTIÓN DE RIESGO SISTÉMICO**

##### **Misión:**

Evaluar el riesgo sistémico del sistema monetario y financiero mediante la identificación, cuantificación y monitoreo de los diversos riesgos a los que están expuestos, a fin de coadyuvar a su sostenibilidad.

**Responsable:** Director/a Nacional de Riesgo Sistémico

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Participar en la elaboración del informe de sostenibilidad monetaria y financiera
- b) Elaborar el informe de riesgo sistémico.
- c) Identificar, medir, monitorear y establecer estrategias, para mitigar los riesgos de liquidez de la economía y para la sostenibilidad del sistema monetario y financiero.
- d) Generar indicadores de alerta temprana, sobre los niveles de liquidez de la economía y del sistema financiero.
- e) Definir modelos de pronóstico por componentes de la liquidez del sistema monetario y financiero.
- f) Gestionar la elaboración de notas técnicas metodológicas respecto del riesgo sistémico.
- g) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

##### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Riesgo del Sistema Monetario.
- Gestión de Riesgo del Sistema Financiero.

**Entregables:**

**Gestión de Riesgo del Sistema Monetario** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reportes de alertas tempranas de los riesgos sistémicos.
2. Informe del sistema integral de monitoreo de la liquidez de la economía - SIMLE.
3. Proyectos de políticas, procedimientos internos, estrategias, metodologías y manuales para la administración del riesgo sistémico del sistema monetario.
4. Reporte analítico sobre el mercado internacional, el estado de arquitectura financiera internacional, y sus impactos en la economía nacional.
5. Reporte de entrada y salida de divisas al/del país efectuado por las instituciones financieras nacionales a través del Banco Central del Ecuador.
6. Escenarios alternativos de los activos y pasivos del Banco Central del Ecuador.
7. Reporte de seguimiento de los depósitos monetarios en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América.
8. Reportes de movimientos de las reservas internacionales y de pasivos.
9. Informe de Riesgo Sistémico, Sistema Monetario.

**Gestión de Riesgo del Sistema Financiero**

1. Proyectos de políticas, procedimientos internos, metodologías y manuales para la administración del riesgo sistémico del sistema financiero.
2. Reportes analíticos de riesgo sistémico del sistema financiero
3. Estrategias de gestión de los riesgos sistémicos del sistema financiero.
4. Informe de Riesgo Sistémico. Sistema Financiero.
5. Reportes de exposiciones y pruebas de tensión del sistema financiero.
6. Reportes de la evolución del sistema financiero nacional.
7. Informe del sistema central de pagos.

**1.3.2.1.3 GESTIÓN DE SÍNTESIS MACROECONÓMICA**

**Misión:**

Elaborar y difundir la información de síntesis macroeconómica a través de procesos y modelos estadísticos especializados, para contribuir a la planificación nacional, la gestión de la liquidez, la formulación de políticas públicas, la evaluación e instrumentalización de la política monetaria y financiera; así como para toma de decisiones de los agentes económicos

**Responsable:** Director/a Nacional de Síntesis Macroeconómica

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Monitorear la evolución de la actividad económica del país, para elaborar estadísticas e indicadores de síntesis macroeconómica y garantizar la coherencia y consistencia de los resultados obtenidos.
- b) Elaborar e implementar el Calendario de Publicaciones de los productos de síntesis macroeconómica desarrollado por el Banco Central del Ecuador.
- c) Desarrollar y difundir las estadísticas e indicadores de síntesis macroeconómica.
- d) Diseñar y desarrollar nuevos productos de síntesis macroeconómica, que describan la evolución de los sectores económicos.
- e) Elaborar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación (a nivel nacional e internacional); asistencia técnica, intercambio de información y de experiencias, para creación y mejora de productos, en el ámbito de la síntesis macroeconómica.

- f) Desarrollar y mantener mecanismos de comunicación y coordinación de la gestión estadística, con los usuarios de la información de síntesis macroeconómica, observando los principios de confidencialidad y transparencia.
- g) Desarrollar metodologías, armonizar estadísticas y validar la consistencia de los productos de síntesis macroeconómica;
- h) Desarrollar productos intermedios para la generación de estadísticas de síntesis macroeconómica; y otros productos estadísticos requeridos por usuarios internos y externos
- i) Diseñar e implementar sistemas especializados de información y políticas para la difusión de productos y publicaciones de síntesis macroeconómica; y otras, en el marco de las directrices institucionales.
- j) Sistematizar y validar la consistencia de la información estadística de base utilizada que sirven para la elaboración de las estadísticas de síntesis macroeconómica e indicadores de coyuntura.
- k) Generar y mantener actualizadas las bases de datos y toda la información de su competencia.
- l) Capacitar a usuarios internos y externos en temas relacionados a las estadísticas de síntesis macroeconómica e indicadores de coyuntura.
- m) Asesorar a las autoridades de la Institución y otras entidades en temas de su competencia.
- n) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

**Gestiones Internas:**

- Gestión del Sector Monetario y Financiero.
- Gestión de Balanza de Pagos y Comercio Exterior.
- Gestión de Cuentas Nacionales.
- Gestión de Previsiones Macroeconómicas e Indicadores de Coyuntura.
- Gestión de la Información.
- Gestión Analítica e Inteligencia de Datos.

**Entregables:**

**Gestión del Sector Monetario y Financiero**

1. Reportes y presentaciones de las estadísticas de síntesis macroeconómica del sector monetario y financiero; presentación de la evolución del monto de operaciones activas y pasivas; y, tasas de interés efectivas referenciales.
- 2 Boletines de las estadísticas monetarias y financieras: Boletín Banco Central del Ecuador, otras sociedades de depósito, otras sociedades financieras, panorama monetario, panorama financiero y balances sectoriales (Boletín Monetario Semanal, Reporte Monetario Semanal).
3. Boletines sobre: evolución del monto de operaciones activas y pasivas del Sistema Financiero Nacional, tasas de interés, Información Estadística Mensual (IEM) anuario y otras publicaciones estadísticas periódicas del Banco Central del Ecuador, relacionados con el sector monetario y financiero.
4. Publicación Semanal de las Reservas Internacionales (stocks).
5. Boletines y reportes de los principales indicadores monetarios y financieros: Reservas internacionales mensuales, Gestión de la Liquidez del panorama financiero, Indicadores de desempeño del sistema financiero privado, indicadores de inclusión y profundización financiera.
6. Reporte analítico, monetario y semanal, del panorama del Banco Central del Ecuador y otras sociedades de depósito.
7. Metodologías sobre tratamientos de la información de síntesis macroeconómica, relacionada con el sector monetario y financiero.
8. Reporte con indicadores y otros productos estadísticos específicos del sector monetario financiero que no constan en el calendario de publicaciones macroeconómicas.

9. Plantilla de información del sector monetario y financiero.
- 10 Informes y registros de capacitación en temas del ámbito del sector monetario y financiero.
11. Documentos de análisis e información estadística del sector monetario y financiero.

#### **Gestión de Balanza de Pagos y Comercio Exterior**

1. Reportes y presentaciones de las estadísticas de síntesis macroeconómica de Balanza de Pagos y Comercio Exterior, reportes analíticos de la Balanza de Pagos y Comercio Exterior, reportes analíticos de las remesas de migrantes, reporte del índice de tipo de cambio efectivo real y bilateral, reporte analítico de compra y venta de divisas.
2. Reporte de la planilla de reservas internacionales.
3. Reportes y presentaciones de las estadísticas de Comercio Exterior de bienes, reporte de índices de precios, volumen y valor de exportaciones e importaciones de bienes, reporte sobre la evolución de la Balanza Comercial por principales productos de exportación, uso o destino económico de las importaciones y con sus principales socios comerciales,
4. Boletín de las estadísticas de la Balanza de Pagos.
5. Información Estadística Mensual (IEM), Boletín Anuario y otras publicaciones estadísticas periódicas del Banco Central del Ecuador, relacionados con el sector externo de la economía.
6. Bases de datos de: Remesas de migrantes y reportes especializados por región de origen y país de destino.
7. Base de datos de inversión extranjera directa por actividad/país y país/actividad.
8. Base de datos de exportaciones e importaciones presentadas en diferentes nomenclaturas y clasificadores nacionales e internacionales.
9. Documentos de análisis e información estadística de balanza de pagos y comercio exterior.
10. Metodologías sobre tratamientos de la información de síntesis macroeconómica, relacionada con balanza de pagos y comercio exterior.
11. Reporte con indicadores y otros productos estadísticos personalizados del sector externo que no constan en el calendario de publicaciones macroeconómicas
12. Plantilla de información del sector externo.
- 13 Capacitaciones en temas relacionados con el sector externo a público especializado y público general.

#### **Gestión de Cuentas Nacionales**

1. Reportes y presentaciones relacionados con: Cuentas Nacionales, PIB por los tres métodos (gasto, producción e ingreso) y Cuentas Nacionales Trimestrales
2. Reportes de: las Tablas de Oferta y Utilización (TOU) de bienes y servicios. Cuentas Económicas Integradas de los Sectores Institucionales, estadísticas de la retroalimentación de las cuentas nacionales de bienes y servicios resultante del cambio de año base y cuentas nacionales trimestrales.
3. Boletines y aplicativos de las cuentas provinciales y de las cuentas cantonales
4. Boletines de: Cuenta satélite de la economía popular y solidaria: Matriz Insumo Producto: así como de la Matriz de Contabilidad Social.
5. Boletines de: Información Estadística Mensual (IEM), Anuario y otras publicaciones estadísticas económicas del Banco Central del Ecuador, relacionados con cuentas nacionales.
6. Matriz y series de la formación bruta de capital fijo por: Industria, producto y sector institucional; Matriz de empleo: Matriz de componente nacional e importado.
7. Boletín de stock y consumo de capital fijo.
- 8 Documentos de análisis e información estadística de cuentas nacionales
9. Metodologías sobre tratamientos de la información de síntesis macroeconómica. relacionadas con las cuentas nacionales.

10. Reporte con indicadores y otros productos estadísticos específicos de la contabilidad nacional que no constan en el calendario de publicaciones macroeconómicas

11. Plantilla de información de cuentas nacionales.

12. Capacitaciones en temas del ámbito de cuentas nacionales a público especializado y público general.

**Gestión de previsiones macroeconómicas e indicadores de coyuntura** (Sustituido por el Art. 3 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reportes y presentaciones relacionados con las previsiones macroeconómicas, estadísticas de síntesis macroeconómica e indicadores de coyuntura.

2. Reportes de la dinámica macroeconómica: coyuntural, estructural y otros.

3. Boletín de Previsiones Macroeconómicas del sector real.

4. Cartilla Trimestral del IDEAC; Cartilla de Cifras Económicas del Ecuador.

5. Reportes estadísticos y analíticos del Índice de Actividad Económica Coyuntural (IDEAC) así como de la Encuesta Agropecuaria.

6. Reportes analíticos de precios y salarios de: Mercado Laboral, Pobreza y Desigualdad, y del índice de productividad laboral.

7. Reportes analíticos de los Indicadores Coyunturales de: Confianza Empresarial (ICE); Confianza del Consumidor (ICC); así como de Oferta y Demanda de Crédito.

8. Estudio Mensual de Opinión Empresarial.

9. Reportes de: estadísticas de Síntesis de las Operaciones del Sector Público no Financiero (SPNF); de los Gobiernos Seccionales y Provinciales en el Ecuador; así como de la deuda pública interna y de las Operaciones del Presupuesto General del Estado.

10. Reportes analíticos y de estadísticas del Sector Petrolero y Sector Minero.

11. Reporte de Indicadores del Ciclo Económico (adelantado, coincidente y rezagado).

12. Reporte del Producto Interno Bruto Potencial y de la brecha de producción.

13. Modelo econométrico para previsiones de la inflación.

14. Reporte de inflación y boletín de desvalorización monetaria.

15. Boletín de la Información Estadística Mensual (IEM), Boletín Anuario y otras publicaciones estadísticas económicas del Banco Central del Ecuador, relacionados con previsiones macroeconómicas e indicadores de coyuntura.

16. Metodologías sobre tratamientos de la información de síntesis macroeconómica, relacionada con las Previsiones Macroeconómicas e Indicadores de Coyuntura.

17. Reporte con indicadores y otros productos estadísticos específicos en el ámbito de las previsiones macroeconómicas e indicadores de coyuntura que no constan en el calendario de publicaciones macroeconómicas.

18. Plantilla de información de la coyuntura económica.

19. Capacitaciones en temas del ámbito de previsiones macroeconómicas e indicadores de coyuntura a público especializado y público general.

20. Documentos de análisis sobre Previsiones Macroeconómicas e Indicadores de Coyuntura.

#### **Gestión de la Información**

1. Sistemas de: información del mercado interbancario, balances del sistema financiero (BSF) actualizados, sector de seguros (BSR) y de la economía popular y solidaria

2. Reportes analíticos estadísticos de los balances del sistema financiero nacional, sector seguros y el sector financiero de la economía popular y solidaria,

3. Documentos analíticos para medir el impacto de las actividades financieras sobre las actividades

económicas (Sectorización del sistema financiero nacional, seguros y de la economía popular y solidaria)

4 Boletín estadístico del mercado interbancario (Sistema del Mercado Interbancario).

5. Reporte del diagnóstico de la exposición externa de la banca, líneas de crédito y mercado interbancario como insumo para el producto Gestión de Liquidez.

6. Calendario de publicaciones económicas.

7. Balances del Sector Financiero (BSF), Sector de Seguros (BSR), y de la economía popular y solidaria.

8. Convenios o acuerdos de cooperación interinstitucional aplicados a la Gestión de la Información.

9. Publicaciones económicas en físico.

10. Publicaciones económicas en la página web del Banco Central del Ecuador.

**Gestión analítica e inteligencia de datos estadísticos** (Sustituido por el Art. 3 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Soluciones integrales de inteligencia de negocios aplicadas en la elaboración y difusión de estadísticas de síntesis macroeconómica.

2. Sistema Business Intelligent de información Macroeconómica.

3. Sistemas de información intermedios, metadatos y bases de datos especializadas para la generación de estadísticas de síntesis macroeconómica.

4. Sistemas de información final para la publicación interactiva de las estadísticas de síntesis macroeconómica.

5. Metodologías y procedimientos para la organización, clasificación, codificación, estructuración y segmentación de la información estadística económica de base.

6. Escenarios metodológicos para el tratamiento y análisis de grandes volúmenes de información (big data) y minería de datos.

7. Plantillas metodológicas para el control de calidad, normalización, homologación, actualización de información estadística de base y de síntesis macroeconómica.

8. Web site de información estadística y económica del Banco Central del Ecuador.

9. Reporte de usabilidad de los productos difundidos a través del web site de información económica del Banco Central del Ecuador.

10. Convenios interinstitucionales para obtener información de base y para entrega de información de síntesis.

11. Capacitaciones en temas relacionados con las herramientas especializadas para el tratamiento y análisis de información estadística de base.

#### **1.3.2.1.4 GESTIÓN DE INTEGRACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA REGIONAL**

##### **Misión:**

Gestionar y promover las relaciones monetarias y financieras internacionales a través del análisis y seguimiento de los procesos de cooperación e integración financiera regional, a fin de fortalecer el relacionamiento internacional del Banco Central del Ecuador y consolidar la Nueva Arquitectura Financiera Regional.

**Responsable:** Director/a Nacional de Integración Monetaria y Financiera Regional

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

a) Gestionar e impulsar las relaciones monetarias y financieras internacionales del Banco Central del Ecuador, principalmente las vinculadas a los procesos de integración regional.

b) Proponer estrategias y lineamientos para fortalecer las relaciones monetarias y financieras Internacionales, con organismos internacionales y otras entidades de integración, con el fin de consolidar la Nueva Arquitectura Financiera Regional,

c) Participar en la definición de mecanismos de integración regional y subregional. y dar seguimiento a esta participación.

d) Promover convenios de cooperación, e impulsar la puesta en marcha de los convenios existentes con organismos y entidades en el ámbito monetario y financiero internacional, así como en el de integración regional en el marco de las prioridades institucionales y nacionales.

e) Gestionar el seguimiento de los convenios suscritos por la institución con entidades del exterior, de los compromisos asumidos en las reuniones y eventos internacionales, y de los acuerdos alcanzados en instancias internacionales.

f) Formular estudios para fortalecer y fomentar la integración monetaria y financiera, tendientes a consolidar la Nueva Arquitectura Financiera Regional; y,

g) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

#### **Gestiones Internas:**

- Gestión de las Relaciones Internacionales.

- Gestión de Consolidación de la Nueva Arquitectura Financiera Regional.

#### **Entregables:**

**Gestión de las Relaciones Internacionales** (Sustituido por el Art. 4 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Documentos técnicos de análisis de cooperación internacional y de utilización de instrumentos internacionales.

2. Informe de asesoría para la suscripción de instrumentos internacionales por el Banco Central del Ecuador.

3. Informe de seguimiento, monitoreo y evaluación de los instrumentos internacionales, asumidos por el Banco Central del Ecuador, a nombre del Gobierno Nacional y por cuenta propia.

4. Informe sobre la programación consolidada anual de eventos internacionales para aprobación de las Autoridades.

5. Informe sobre relacionamiento estratégico y resultados de participación en eventos internacionales o reuniones de alto nivel.

6. Informe de resultado de actividades bajo el marco de cooperación internacional.

7. Matriz de oferta y demanda de cooperación internacional en el ámbito de capacitación y asistencia técnica.

8. Matriz de identificación de organismos internacionales y otros actores de cooperación internacional del sector económico.

9. Registro histórico actualizado de instrumentos internacionales suscritos por el Banco Central del Ecuador.

10. Documentos de análisis de coyuntura a nivel regional e internacional.

11. Informe de difusión de cursos internacionales.

12. Plan de eventos internacionales en los que el Banco Central del Ecuador actúa como sede.

**Gestión de Consolidación de la Nueva Arquitectura Financiera Regional** (Sustituido por el Art. 4 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Propuestas técnicas para analizar, fortalecer y/o evaluar la integración monetaria y financiera en el marco de la Arquitectura Financiera Regional.

2. Documentos teórico-conceptuales relacionados con los procesos de integración monetaria y financiera, en el marco de la Arquitectura Financiera y Regional.

3. Informes de evaluación de los procesos e instrumentos de integración monetaria y financiera regional de situaciones particulares o de decisiones de política monetaria, financiera y cambiaria a nivel internacional; así como de política económica local.

4. Informes de evaluación de la economía nacional por la ejecución de procesos e instrumentos de integración monetaria y financiera regional.

5. Boletín de integración monetaria y financiera regional

#### **1.3.2.2 GESTIÓN DE OPERACIONES**

##### **Misión:**

Instrumentar las políticas de gestión de la liquidez a través de la gestión de reservas, operaciones de liquidez doméstica y seguridad financiera buscando optimizar las inversiones realizadas y procurando un balance equilibrado entre riesgo y rendimiento para apoyar el fortalecimiento económico y su sostenibilidad.

**Responsable:** Subgerente de Operaciones

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Generar los mecanismos para la administración de la liquidez, mediante la optimización de los portafolios de inversión nacional e internacional.
- b) Instrumentar la programación de los recursos de la reserva, para atender requerimientos de pago con el exterior.
- c) Regular el proceso de comercialización de oro mediante normativa dispuesta por el Banco Central del Ecuador.
- d) Instrumentar fuentes alternativas de liquidez, a través de la recirculación.
- e) Instrumentar la emisión de Títulos Valores del Banco Central del Ecuador.
- f) Instrumentar las operaciones de mercado abierto y las operaciones efectuadas a través de la Ventanilla de Redescuento,
- g) Gestionar los fideicomisos del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos en las áreas de su competencia.
- h) Asesorar a las autoridades de la Institución y otras entidades en temas de su competencia.
- i) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

#### **1.3.2.2.1 GESTIÓN DE RESERVAS**

##### **Misión:**

Administrar e invertir los activos líquidos financieros de la Reserva Internacional y los portafolios que por ley son entregados al Banco Central del Ecuador para su administración en el mercado internacional, asegurando la capacidad de pago del país y optimizando su uso a través de una adecuada gestión de tesorería, operaciones de portafolios, comercialización de oro y registro-control de operaciones, para impulsar el desempeño económico.

**Responsable:** Director/a Nacional de Gestión de Reservas

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Administrar los portafolios de inversión en el mercado internacional, preferentemente en la región latinoamericana.
- b) Instrumentar las operaciones de inversión efectuadas con los recursos de la reserva internacional, que permita al Estado Ecuatoriano e instituciones financieras mantener la solvencia financiera externa del país, conservando niveles adecuados, acordes a las necesidades de pagos internacionales y de conformidad con las políticas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- c) Administrar los portafolios de terceros encomendados por Ley
- d) Gestionar los portafolios de los fideicomisos administrados por el Banco Central del Ecuador, fondos de liquidez del sector financiero privado, del sector popular y solidario; y, del Seguro de Depósitos en los mercados financieros internacionales de conformidad con las políticas emitidas por la Corporación de Seguro de Depósitos.
- e) Formular reformas a las políticas de los portafolios invertidos en el mercado internacional.

- f) Estudiar y proponer nuevos instrumentos de inversión.
- g) Gestionar las operaciones de comercialización de oro de acuerdo con lo dispuesto por parte de la administración del Banco Central del Ecuador
- h) Proponer procesos técnicos para optimizar la comercialización de oro
- i) Controlar y verificar que las operaciones de inversiones se encuentren enmarcadas dentro de la normativa vigente.
- j) Asesorar a las autoridades de la Institución y otras entidades en temas de su competencia;
- k) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.
- l) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

**Gestiones Internas:**

- Gestión de Operaciones de Portafolio.
- Gestión de Tesorería.
- Gestión de Registro de Operaciones.
- Gestión de Comercialización de Oro.

**Entregables:**

**Gestión de Operaciones de Portafolio** (Sustituido por el Art. 5 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informe técnico sobre la gestión de inversión de los recursos de la Reserva Internacional, en el mercado internacional.
2. Informes técnicos sobre la gestión de inversión de los portafolios de los fideicomisos administrados por el Banco Central del Ecuador, fondos de Liquidez del Sector Financiero Privado, del Sector Financiero Popular y Solidario y del Seguro de Depósitos en el mercado internacional.
3. Informe técnico sobre la gestión de inversión de los Fondos de Terceros entregados, al Banco Central del Ecuador, para su administración en el mercado internacional.
4. Informes técnicos de medición de desempeño de cartera y cumplimiento de políticas de los portafolios administrados.
5. Reportes sobre la situación de los mercados financieros internacionales.
6. Informe técnico de reforma a las políticas de inversión de los portafolios administrados en el exterior.
7. Informes técnicos de estrategias de inversión para los portafolios administrados en el mercado internacional.
8. Reporte de control previo de parámetros y límites para cada negociación y por cada portafolio.
9. Reporte de valoración, análisis de escenarios; y, nivel de liquidez de los portafolios administrados.
10. Informe de propuesta de nuevas contrapartes y/o instrumentos de inversión de los portafolios administrados.
11. Informe de comportamiento y tendencia del precio del oro en los mercados internacionales.
12. Reporte de las operaciones de inversión de los portafolios administrados.

**Gestión de Tesorería** (Sustituido por el Art. 5 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reporte de proyecciones de los flujos de ingresos y salidas de la Tesorería Internacional.
2. Reporte analítico de variables de la liquidez y de los activos internacionales de inversión.

3. Reporte de flujos no programados, que inciden en los niveles de liquidez operativa, estimada en la Tesorería.
4. Reporte de operaciones autorizadas para cubrir las obligaciones del sector público y privado en las cuentas de los bancos corresponsales del exterior.
5. Reporte de las operaciones de la compra y/o venta de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América.
6. Informe mensual de la Tesorería Internacional.
7. Reporte diario de situación de Tesorería.
8. Publicaciones de los principales indicadores monetarios y financieros de los mercados internacionales.
9. Documentos de análisis e información respecto a los principales indicadores financieros internacionales.
10. Reporte de la liquidez de los fideicomisos entregados para la administración del Banco Central del Ecuador, en el mercado internacional.

**Gestión de Registro de Operaciones** (Sustituido por el Art. 5 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reportes de control de las operaciones de inversión efectuadas con recursos de: la reserva internacional, fideicomisos, fondos de terceros.
2. Comprobantes contables de las operaciones generadas por la Dirección Nacional de Gestión de Reservas.
3. Reportes de mensajería Swift sobre las operaciones de inversión, transferencias y forex efectuadas en el mercado internacional.
4. Reportes de rendimientos de los portafolios asignados al Banco Central del Ecuador.
5. Publicaciones de la tabla de cotizaciones de divisas diferentes al dólar.
6. Reporte de custodia de las operaciones de inversión efectuadas con recursos de la Reserva Internacional, fideicomisos y fondos de terceros que son entregados para administración del Banco Central del Ecuador.
7. Informe de planes de contingencia de la Gestión de Reservas.
8. Comprobantes contables de la re expresión del oro a precio del mercado internacional.
9. Reporte de las posiciones de inversiones de los portafolios administrados a valor de mercado.
10. Reporte de información de las operaciones de inversión obtenidos de los sistemas especializados de la Gestión de Reservas.
11. Reconciliación de cuentas contables manejadas por la Dirección Nacional de Gestión de Reservas.
12. Contratos y reportes de facturas por el pago de los servicios informáticos especializados.
13. Comprobantes contables de las provisiones y liquidaciones de las operaciones generadas por la Dirección Nacional de Gestión de Reservas.
14. Reportes de la remuneración de las cuentas del Sector Público.
15. Reporte de situación y evaluación de los sistemas especializados de gestión de reservas.

**Gestión de Comercialización de Oro** (Sustituido por el Art. 5 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informes sobre la adquisición de oro realizada por el Banco Central del Ecuador a agentes económicos debidamente autorizados por el Banco Central del Ecuador
2. Informes sobre el mercado del oro no monetario a nivel nacional, elaborados en base a levantamiento de datos en distritos mineros.

3. Informe de programación para compras de oro no monetario en base al presupuesto anual aprobado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
4. Reportes sobre las operaciones realizadas por el Banco Central del Ecuador en la adquisición, administración y custodia de las remesas del oro no monetario.
5. Reporte del proceso de calificación a pequeños mineros, mineros artesanales, comercializadores del oro e instituciones corresponsales, como agentes económicos para la comercialización de oro.
6. Reportes de la refinación y certificación de oro monetario.
7. Informe de socialización y capacitación respecto a calificación como agentes económicos, mecanismos de comercialización y licitud realizados con pequeños mineros, mineros artesanales y agentes económicos públicos y privados.
8. Solicitud de pago y documentos de respaldo por concepto de comercialización del oro.
9. Contratos y solicitudes de pago por insumos, servicios y equipos especializados para la comercialización del oro.

**1.3.2.2.2 GESTIÓN DE OPERACIONES LOCALES** (Sustituido por el núm. 5 del Art. Único de la Res. 614-2020-G, R.O. 397-S, 24-II-2021).-

**Misión:**

Ejecutar y administrar las operaciones del Banco Central del Ecuador en los mercados financieros nacionales, correspondiente a las políticas monetarias y financieras, a través de inversiones locales, establecidas para la gestión de la liquidez doméstica la recirculación de la liquidez, los portafolios de terceros encomendados por ley entregados para su administración al Banco Central del Ecuador.

**Responsable: Director/a Nacional de Operaciones Locales**

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Asesorar a las autoridades de la institución y a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en lo que compete a operaciones en los mercados financieros nacionales para la gestión de la liquidez doméstica y la recirculación de la liquidez;
- b) Apoyar a la Subgerencia de Operaciones en la elaboración del Programa de inversión de Excedente de Liquidez para aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- c) invertir los excedentes de liquidez de la economía de inversión doméstica con las entidades del sector financiero, que establezca para el efecto la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- d) Monitorear la inversión doméstica y los cupos asignados a las diferentes entidades financieras en función de las políticas vigentes;
- e) Administrar los portafolios de inversiones locales, dentro del ámbito de cumplimiento de los objetivos de política monetaria y financiera del Banco Central del Ecuador;
- f) Emitir los Títulos del Banco Central (TBC);
- g) Instrumentar y monitorear operaciones de mercado abierto, a través de las operaciones de reporto con instrumentos financieros autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- h) instrumentar y monitorear operaciones de redescuento, a través de la ventanillas correspondiente;
- i) Monitorear títulos y obligaciones emitidos por el ente rector de las finanzas públicas;
- j) Instrumentar y monitorear otras inversiones de excedentes de liquidez autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- k) Coordinar con la Dirección Nacional de Seguridad Financiera las operaciones garantizadas por los Fondos de Liquidez;
- l) Instrumentar las inversiones de los portafolios de los fideicomisos administrados por el Banco Central de Ecuador, Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros Privados tanto del sector financiero privado como del sector popular y solidario en los mercados financieros nacionales de conformidad con las políticas emitidas por la Corporación de Seguros de Depósitos;
- m) Elaborar proyectos de normativas y resoluciones para la gestión de la liquidez doméstica y recirculación de la liquidez, a fin de que sean elevadas a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para su aprobación; y,
- n) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

**Gestiones Internas:**

- **Gestión de Inversiones Locales**
- **Gestión de Recirculación de la Liquidez**
- **Gestión de Registro y Control de Operaciones**

#### **Gestión de Inversiones Locales:**

1. Reportes de administración del portafolio de inversión doméstica y otros títulos de inversión local, correspondiente a las políticas monetarias y financieras dispuestas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, consideradas dentro del ámbito de gestión del Banco Central del Ecuador.
2. Reportes de administración del portafolio de títulos y obligaciones emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.
3. Reportes de cobro de vencimientos de los portafolios de inversión local del Banco Central del Ecuador correspondiente a instrumentos de política monetaria y financiera.
4. Informe de gestión del Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez y constitución de garantías de ser el caso.
5. Informes técnicos sobre la gestión de inversión del portafolio de Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros Privados del sector financiero y del sector popular y solidario, que incluye el resultado del proceso de debida diligencia de los emisores del Sector Real.
6. Expediente de la instrumentación de inversiones en el sistema especializado de los portafolios de inversión doméstica, otros títulos de inversión local y del portafolio de Seguro de Depósitos y Fondo de Seguros Privados del sector financiero y del sector popular y solidario.
7. Reportes de la administración y cumplimiento de las políticas del portafolio de títulos de inversión local de los fideicomisos administrados por el Banco Central de Ecuador.
8. Reportes sobre la administración de los portafolios de inversión local correspondiente a instrumentos de política monetaria y financiera; y, la gestión de las acciones en dación de pago de la Banca Pública.
9. Informe técnico para la modificación del Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez con respecto a la gestión de inversión de liquidez doméstica.

#### **Gestión de Recirculación de la Liquidez:**

1. Reporte de la emisión, vencimientos, recuperación y control de cumplimiento de las políticas de Títulos del Banco Central del Ecuador (TBC).
2. Reporte de la administración de los instrumentos financieros en el marco de las operaciones de Mercado Abierto y otros dispuestos para la recirculación de liquidez por parte de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
3. Reportes de la Administración de las Operaciones de Ventanilla de Redescuento.
4. Informes y reportes sobre cumplimiento de requisitos; y, del estado de garantías constituidas y validadas para las operaciones de mercado abierto y de ventanilla de redescuento.
5. Expediente de la instrumentación de las operaciones de recirculación de la liquidez.
6. Informe de gestión del Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez respecto a las operaciones de recirculación de liquidez.
7. Informe de planificación de las solicitudes de operaciones de recirculación de liquidez.
8. Informe técnico para la modificación del Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez con respecto a la gestión de recirculación de liquidez.

#### **Gestión de Registro y Control de Operaciones:**

1. Reportes de control y cumplimiento de las políticas de las operaciones de inversiones locales efectuadas con recursos del Programa de Inversión Excedentes de Liquidez, Fideicomisos, TBC, Ventanilla de Redescuento y Operaciones de Mercado Abierto; y, otras inversiones locales gestionadas por la Dirección.
2. Comprobantes contables de las operaciones generadas por la Dirección.
3. Reportes de cierre diario de las operaciones efectuadas por la Dirección.
4. Reporte de provisiones y liquidaciones de las operaciones generadas en la Dirección.
5. Reporte de custodia de las operaciones de inversión local efectuadas en la Dirección.
6. Informe del plan de contingencia de la Dirección.
7. Reporte de las reconciliaciones de las cuentas contables manejadas por la Dirección.
8. Informe de evaluación de la ejecución presupuestaria de la Dirección.
9. Informe de administración de contratos y solicitudes de pago de los servicios informáticos especializados.
10. Reportes de las posiciones de inversiones locales de los portafolios de los fideicomisos administrados.

#### **1.3.2.2.3 GESTIÓN DE SEGURIDAD FINANCIERA**

##### **Misión:**

Facilitar instrumentos de liquidez a las instituciones de los sectores financiero privado y popular y solidario; y, seguros privados a través de una adecuada administración fiduciaria de los Fondos de Liquidez, Seguro de Depósitos y Seguros Privados, por medio del otorgamiento de créditos de liquidez, pago de seguros y administración de garantías, a fin de contribuir a la seguridad y sostenibilidad del sistema financiero.

**Responsable:** Director/a Nacional de Seguridad Financiera

#### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Formular, resoluciones y normativas relacionadas en la administración fiduciaria de los fideicomisos a su cargo para aprobación de las autoridades
- b) Administrar los patrimonios autónomos de los fideicomisos establecidos en la Ley;
- c) Proveer la liquidez requerida a cada fideicomiso de acuerdo a las necesidades que se generen.
- d) Verificar el cumplimiento de las políticas y normas establecidas para cada fideicomiso;
- e) Aprobar, otorgar y recuperar los créditos de liquidez ordinarios y los créditos de liquidez corrientes.
- f) Otorgar y recuperar los créditos extraordinarios del Fondo de Liquidez de los sectores financiero privado y popular y solidario, de conformidad con las condiciones establecidas en las normas respectivas.
- g) Revisar, analizar y notificar sobre las garantías apropiadas.
- h) Gestionar el presupuesto y la contabilidad propios de cada fideicomiso independiente y responder ante los organismos de control y autoridad impositiva.
- i) Asesorar a las autoridades de la Institución y otras entidades en temas de su competencia.
- j) Gestionar las demás que le competen en función del cumplimiento contractual de los fideicomisos y las asignadas por la Administración del Banco Central del Ecuador, en el ámbito de su competencia.

#### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Administración Fiduciaria y Asesoría Técnica y Financiera.
- Gestión de Pago de Seguros, Créditos de Liquidez y Garantías.

#### **Entregables:**

**Gestión de Administración Fiduciaria y Asesoría Técnica y Financiera** (Sustituido por el Art. 7 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informes de asesoría técnica y financiera sobre los fideicomisos administrados por el Banco Central del Ecuador relacionados con la seguridad del sistema financiero, para las autoridades, constituyentes y organismos de control respectivos.
2. Propuestas de normas, regulaciones y resoluciones relacionadas en la administración fiduciaria de los fideicomisos a su cargo.
3. Contratos de constitución, adhesión y liquidación de los fideicomisos.
4. Estados de cuenta e informes de monitoreo y control de los derechos fiduciarios de los patrimonios autónomos y derechos fiduciarios de cada fideicomiso administrado.
5. Informes de liquidación y transferencia de los derechos fiduciarios de los fideicomisos.
6. Reportes de gestión financiera de los fideicomisos a cargo.
7. Estados Financieros legalizados de los fideicomisos a cargo.
8. Formulario de declaraciones efectuadas al Servicio de Rentas Internas de los fideicomisos a cargo.
9. Reporte de Estructuras financieras a los organismos de control de los fideicomisos a cargo.
10. Catálogos de cuentas y transacciones diseñadas de los fideicomisos a cargo.
11. Manuales contables aprobados y actualizados por los organismos de control.
12. Manuales operativos y metodologías en el ámbito de la gestión de Administración Fiduciaria y Asesoría Técnica y Financiera para la aprobación por el Directorio de la COSEDE.
13. Informes de Auditoría externa para los fideicomisos a cargo.

**Gestión de Pago de Seguros, Créditos de Liquidez y Garantías** (Sustituido por el Art. 7 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informes y reportes sobre garantías constituidas y validadas.
2. Informes y reportes sobre cumplimiento de requisitos y garantías para otorgar créditos extraordinarios.
3. Informes y reportes de los fideicomisos de garantías.
4. Informes y/o reportes de otorgamiento y recuperación de cartera de crédito de los fideicomisos de fondos de liquidez.
5. Informes de resultados de inspecciones in situ a los constituyentes de los fideicomisos de garantías.
6. Informes y reportes de exposición de riesgo de crédito por entidad en relación a las operaciones garantizadas por los fondos.
7. Informes y reportes de operaciones pasivas y líneas contingentes.
8. Presupuestos aprobados y ejecutados de los fideicomisos a cargo.
9. Informes y reportes sobre los fideicomisos administrados, relativos a la gestión de pago de seguros, créditos de liquidez y garantías.
10. Registro de pago a notarios sobre listas de depositantes de las entidades en liquidación y beneficiarios de seguros privados.
11. Registro del pago de las publicaciones a los depositantes de las entidades en liquidación y beneficiarios de seguros privados.
12. Registro de pago de operaciones por el proceso coactivo a entidades en liquidación forzosa.
13. Registro de pago del seguro a los depositantes, agentes pagadores; y a los beneficiarios de seguros privados.
14. Contratos de líneas de crédito y de garantías.
15. Manuales operativos y metodologías en el ámbito de la gestión de Pago de Seguros, Créditos de Liquidez y Garantías para la aprobación por el Directorio de la COSEDE.
16. Registros y reportes de recuperación por pago de seguros.

### 1.3.2.3 GESTIÓN DE SERVICIOS

#### **Misión:**

Canalizar los flujos de liquidez de la economía a través del Sistema Nacional de Pagos el suministro de medios de pago y la prestación de servicios de banca central, fomentando la inclusión financiera de la población.

**Responsable:** Subgerente de Servicios

#### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Asegurar el funcionamiento de los sistemas de pago y garantizar en coordinación con el ente rector, el acceso a nuevos actores, especialmente de las instituciones financieras de la economía popular y solidaria.
- b) Fomentar el ingreso de divisas, los cobros y pagos del sector público y del sistema financiero nacional en el país y el exterior.
- c) Asegurar los servicios de banca central a la ciudadanía y usuarios.
- d) Impulsar la des materialización de títulos y promover la seguridad y confianza en los servicios de custodia, administración, compensación y liquidación de valores
- e) Brindar servicios complementarios orientados a fomentar el desarrollo del sector financiero de la economía popular y solidaria, en coordinación con el ente rector.
- f) Supervisar la administración de medios de pagos tradicionales y alternativos.
- g) Asegurar el cumplimiento de la normativa emitida por los entes de control en el ámbito de su competencia.

- h) Asesorar a las autoridades de la institución y otras entidades en temas de su competencia;
- i) Articular mecanismos de capacitación y difusión de los diferentes servicios del Banco Central del Ecuador en el ámbito de su competencia,
- j) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

#### **1.3.2.3.1 GESTIÓN DE SISTEMAS DE PAGO**

##### **Misión:**

Suministrar a las entidades del sector público, al sistema financiero nacional y a la ciudadanía. mecanismos de pago seguros y eficientes, que permitan transferir recursos entre los participantes de los sistemas de pago nacional e internacional, el ingreso de divisas y el intercambio productivo del país.

**Responsable:** Director/a Nacional de Sistemas de Pago

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Administrar el Sistema Central de Pagos, garantizando su seguridad y eficiencia.
- b) Administrar el sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), Cámaras de Compensación Nacionales y Mecanismos de Pagos Regionales.
- c) Gestionar el riesgo de liquidez en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real.
- d) Ejecutar los cobros y pagos, y todas las operaciones bancarias que requieran las entidades del sector público y del Sistema Financiero Nacional, relacionadas con transferencias al y del exterior.
- e) Administrar las cuentas del Banco Central del Ecuador en entidades corresponsales del exterior.
- f) Liquidar y distribuir los ingresos públicos y de hidrocarburos,
- g) Proponer mejoras a la normativa vigente en el ámbito de su competencia;
- h) Gestionar las recaudaciones de fondos públicos.
- i) Realizar el cálculo y monitoreo de las Reservas Mínimas de Liquidez (RML), Coeficiente de Liquidez Doméstica (CLD) y del encaje bancario del Sistema Financiero Nacional.
- j) Reportar a la Subgerencia de Programación y Regulación los montos y tipos de cambio de las operaciones que efectúen las entidades del Sistema Financiero Nacional autorizadas a negociar con divisas distintas a la del dólar.
- k) Reportar los flujos de divisas en el exterior realizadas a través de las entidades financieras nacionales.
- l) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.
- m) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

##### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Liquidación.
- Gestión de Riesgo de Sistemas de Pago.
- Gestión de Cámaras de Compensación
- Gestión de Sistemas de Pago Internacionales.

##### **Entregables:**

**Gestión de Liquidación** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. BCE-GG-076-2018, R.O. 341, 4-X-2018).-

1. Reporte de cobros y pagos en tiempo real del sector público y del sistema financiero nacional.
2. Reportes de recaudación de fondos públicos y de tributos fiscales y arancelarios.

3. Informes de la distribución de recursos asignados por Ley.
4. Informe de servicios bancarios de rentas.
5. Informe de operaciones SWIFT.
6. Informe de pagos en línea a sus participantes.
7. Informe del sistema de recaudación pública.

#### **Gestión de Riesgo de Sistemas de Pago**

1. Informes de la posición de liquidez de los participantes.
2. Reporte de alertas de liquidez de los participantes.
3. Informe de mecanismos alternativos de liquidez
4. Informes de cámaras de compensación de acuerdo al riesgo
5. Reporte de monitoreo. cálculo y envío de requerimiento de las reservas mínimas de liquidez (RML) y coeficiente de liquidez doméstica (CLD) a las entidades del Sistema Financiero y su publicación.
6. informe de cumplimiento de Reservas Mínimas de Liquidez (RML) y Coeficiente de Liquidez Doméstica (CLD) del Sistema Financiero.
7. Reporte del monitoreo y cálculo del encaje de las instituciones financieras sujetas a encaje.
- 8 Reporte de estadísticas de los sistemas de pago.
9. Informe de monitoreo de las operaciones de los sistemas de pago.

#### **Gestión de Cámaras de Compensación** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. BCE-GG-076-2018, R.O. 341, 4-X-2018).-

1. Reporte de los giros y las transferencias al y del exterior del sector público y del sistema financiero nacional conforme a la regulación vigente.
2. Reporte de la gestión del cobro de cheques girados contra bancos del exterior depositados por entidades del sector público.
3. Reporte de la distribución y liquidación de ingresos por exportaciones de hidrocarburos.
4. Reporte de convenios de servicios bancarios internacionales, por operaciones de hidrocarburos y contratos de agencia fiscal, relacionados con la deuda externa pública.
5. Reporte de la conciliación de las cuentas convenio y las cuentas corrientes del Banco Central del Ecuador con entidades financieras y organismos del exterior.
6. Reporte de movimientos de la deuda externa pública y sus proyecciones.
7. Reporte de títulos valores desmaterializados de la deuda externa, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y custodiado por el Banco Central del Ecuador.
8. Informe de monitoreo y control de la consistencia de la información de entrada y salida de divisas entregada por las entidades financieras.
9. Reportes de los flujos de divisas al país.
10. Reporte de operaciones ejecutadas a través de convenios de pagos y créditos regionales.
11. Informe de fideicomisos mercantiles de garantía de operaciones ALADI.
12. Informe de registros de crédito externo, pago de crédito externo y de la inversión extranjera en el Banco Central del Ecuador.

#### **Gestión de Sistemas de Pago Internacionales**

1. Reporte de los giros y las transferencias al y del exterior del sector público y del sistema financiero nacional conforme a la regulación vigente.
2. Reporte de la gestión del cobro de cheques girados contra bancos del exterior depositados por

entidades del sector público.

3. Reporte de la distribución y liquidación de ingresos por exportaciones de hidrocarburos.
4. Reporte de convenios de servicios bancarios internacionales, por operaciones de hidrocarburos y contratos de agencia fiscal, relacionados con la deuda externa pública.
5. Reporte de la conciliación de las cuentas convenio y las cuentas corrientes del Banco Central del Ecuador con entidades financieras y organismos del exterior.
6. Reporte de movimientos de la deuda externa pública y sus proyecciones.
7. Reporte de títulos valores desmaterializados de la deuda externa, emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y custodiado por el Banco Central del Ecuador.
8. Informe de monitoreo y control de la consistencia de la información de entrada y salida de divisas entregada por las entidades financieras.
9. Reportes de los flujos de divisas al país.
10. Reporte de operaciones ejecutadas a través de convenios de pagos y créditos recíprocos Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).
11. Informe de fideicomisos mercantiles de garantía de operaciones ALADI

#### **1.3.2.3.2 GESTIÓN DE ESPECIES MONETARIAS**

##### **Misión:**

Proveer especies monetarias de manera segura y eficiente, a través de una adecuada programación, custodia; y, gestión de circulante, para atender oportunamente la demanda de efectivo con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país.

**Responsable:** Director/a Nacional de Especies Monetarias

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Asegurar la provisión de circulante en el país mediante una adecuada programación, administración y provisión a la ciudadanía y al sistema financiero de las especies monetarias necesarias en condiciones óptimas de seguridad, calidad y eficiencia.
- b) Informar sobre la emisión y desmonetización de la moneda fraccionaria ecuatoriana, de acuerdo a los lineamientos establecidos para el efecto
- c) Garantizar el cambio y custodia de especies monetarias deterioradas de curso legal, por billetes y monedas útiles en condiciones de circulación; así como velar por la autenticidad del circulante.
- d) Articular el canje de monedas fraccionarias de curso legal a través de las entidades financieras,
- e) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.
- f) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

##### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Circulante.
- Gestión de Custodia de Especies Monetarias.

##### **Entregables:**

**Gestión de Circulante** (Sustituido por el Art. 8 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reporte de billetes y monedas aptos y no aptos para circulación.
2. Informe de cuentas de especies monetarias conciliadas.
3. Registro e informe de especies falsificadas, recibidas desde las entidades del Sistema Financiero Nacional.

4. Reporte de planificación técnica priorizada de especies monetarias para verificación.
5. Informes técnicos de análisis, fortalecimiento y/o evaluación del servicio de canje de especies monetarias. Informe de capacitación técnica en seguridades del dólar americano y cuidados del papel moneda. Reportes de inventarios de suministros especiales y repuestos de máquinas procesadoras de especies monetarias.

**Gestión de Custodia de Especies Monetarias** (Sustituido por el Art. 8 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reportes de los saldos en bóvedas y saldos disponibles por remesar.
2. Reporte de monedas fraccionarias ecuatorianas desmonetizadas.
3. Reporte de remesas distribuidas en el país.
4. Informes técnicos de estrategias para el abastecimiento de especies monetarias aptas para circulación en las bóvedas del Banco Central del Ecuador.
5. Informe del referente de caja semanal del Banco Central del Ecuador para el período vigente.
6. Escenarios de programación de retiros y depósitos de especies monetarias desde y hacia el exterior para la sostenibilidad del sistema financiera nacional.

#### **1.3.2.3.3 GESTIÓN DE INCLUSIÓN FINANCIERA**

**Misión:**

Promover la participación de las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional en el Sistema Nacional de Pagos y fomentar la inclusión financiera mediante el acceso a servicios financieros formales a segmentos de la población excluidos o con limitado acceso a ellos.

**Responsable:** Director/a Nacional de Inclusión Financiera

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Fomentar y coordinar el acceso y uso de los productos y servicios de los Sistemas de Pagos y otros medios de pago electrónicos para el sistema financiero nacional con énfasis en las entidades financieras del sector de la economía popular y solidaria
- b) Generar estrategias de educación financiera dirigidas a segmentos de la población excluidos o con limitado acceso a ellos.
- c) Promover la transaccionalidad de las entidades financieras en el Sistema Nacional de Pagos.
- d) Administrar el Sistema Red de Redes
- e) Coordinar el desarrollo de políticas y/o mecanismos relacionados a la inclusión financiera.
- f) Brindar asistencia técnica relacionada con los sistemas de pago electrónicos, a las entidades financieras especialmente a las del sector de la economía popular y solidaria.
- g) Generar el análisis de datos e información relacionada con la inclusión financiera, sobre el acceso y uso de otros medios de pago electrónicos en las entidades financieras, especialmente del sector de la economía popular y solidaria.
- h) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias; y
- i) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

**Gestiones Internas:**

- Gestión de Fomento a la Inclusión Financiera.
- Gestión de Operaciones de Inclusión Financiera.

**Entregables:**

**Gestión de Fomento a la Inclusión Financiera** (Sustituido por el Art. 9 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Certificado de calificación para la operación de las entidades financieras de la economía popular y solidaria en el Sistema Central de Pagos.
2. Plan de educación financiera para las entidades financieras y/o segmentos de la población excluida o con limitado acceso a productos y servicios financieros formales.
3. Informe de seguimiento plan de educación financiera para las entidades financieras y/o segmentos de la población excluida o con limitado acceso a productos y servicios financieros formales.
4. Informe consolidado de la difusión y asistencia técnica relacionada a los productos y servicios ofertados por el Banco Central del Ecuador a las entidades financieras especialmente a las del sector financiero popular y solidario.
5. Boletín estadístico del acceso y uso de los productos de los Sistemas de Pagos Electrónicos por parte de las entidades financieras de la economía popular y solidaria.
6. Propuestas de estrategias, planes y/o proyectos para el fomento de la inclusión financiera y acceso a productos y servicios del BCE.
7. Informe de seguimiento y/o cierre de estrategias, planes y/o proyectos para el fomento de la inclusión financiera y acceso a productos y servicios del BCE.
8. Reporte de las notificaciones de participación para las entidades financieras y sistemas auxiliares de pago para participar en el sistema red de redes y transferencias monetarias.

**Gestión de Operaciones de Inclusión Financiera** (Sustituido por el Art. 9 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reporte de las operaciones generadas en el Sistema Red de Redes
2. Reporte de conciliación de las operaciones generadas en el Sistema Red de Redes.
3. Reporte de operaciones generadas por la Red Transaccional de pago y recaudación de transferencias monetarias.
4. Reporte de conciliación de las operaciones generadas por la Red Transaccional de pago y recaudación de transferencias monetarias
5. Reporte de operaciones de devolución de saldos de las cuentas de dinero electrónico cerradas por Ley, efectuadas en el Sistema DEA.
6. Reporte de conciliación de las operaciones de devolución de saldos de las cuentas de dinero electrónico cerradas por Ley, efectuadas en el Sistema DEA
7. Reporte de consultas efectuadas y atendidas de movimientos de cuentas dinero electrónico cerradas por Ley, realizadas por suscriptores y agentes.
8. Reporte de solicitudes de información efectuadas y atendidas sobre movimientos de cuentas de suscriptores y agentes de dinero electrónico, realizadas por entes de control y judiciales.
9. Reporte de centros de transacción activos de los servicios y productos de inclusión financiera.
10. Reporte de información estadística de las operaciones de inclusión financiera.
11. Informe trimestral de las operaciones de inclusión financiera.

#### **1.3.2.3.4 GESTIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS**

##### **Misión:**

Proveer servicios financieros de banca central con eficiencia, eficacia, calidad y calidez con observancia de las normas legales, mediante una adecuada gestión de cuentas corrientes, servicios a entidades públicas, certificación electrónica y cartas de créditos para cumplir con el rol de agente fiscal, financiero y depositario de fondos públicos.

**Responsable:** Director/a Nacional de Servicios Financieros

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Administrar el sistema de cuentas corrientes y custodiar sus expedientes
- b) Administrar y asegurar los servicios financieros de banca central) como agente financiero y

depositario de recursos públicos, así como el proceso de certificación electrónica y servicios relacionados.

c) Administrar los mecanismos de seguridad para el acceso a los sistemas del Banco Central del Ecuador.

d) Generar propuestas para el desarrollo de nuevos proyectos de certificación electrónica.

e) Brindar capacitación, transferencia de conocimiento y talleres sobre y aplicación de firma electrónica y otros servicios relacionados; así como soporte a los usuarios de los certificados digitales y de servicios relacionados de segundo nivel.

f) Coordinar con la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación, las actividades necesarias para garantizar la prestación del Servicio de la Entidad de Certificación de Información.

g) Monitorear el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones establecidas en la Acreditación de la Entidad de Certificación de Información del Banco Central del Ecuador. contratos de terceros vinculados y de la atención al cliente.

h) Remitir los reportes de gestión de certificación electrónica al ente de control correspondiente y otras unidades de gestión.

i) Administrar las Cartas de Crédito

j) Administrar el proceso de recaudación de recursos públicos, a través de cuentas recolectoras y servicios que brindan las entidades corresponsales autorizadas

k) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.

l) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

#### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Cuentas Corrientes.
- Gestión de Certificación Electrónica.
- Gestión de Cartas de Crédito.

#### **Entregables:**

**Gestión de Cuentas Corrientes** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. BCE-GG-076-2018, R.O. 341, 4-X-2018).-

1. Reporte de convenios de servicio de recaudación de fondos públicos con entidades públicas o autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
2. Informe de control del servicio de recaudación de fondos públicos con entidades públicas o autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
3. Informe de entidades calificadas como corresponsales del BCE.
4. Informe de valores recaudados e inconsistencias detectadas de la información enviada por entidades corresponsales y entidades públicas.
5. Informe de servicio de cuentas de fondos rotativos.
6. Reporte de cuentas recolectoras autorizadas y registradas en el Banco Central del Ecuador.
7. Informe para la apertura de cuentas de excepción para entidades públicas.
8. Informe de administración de cuentas corrientes.
9. Reporte de conciliación y control de comisiones de los procesos bancarios.
10. Informe de generación y control de mecanismos de seguridad para acceso a sistemas especializados web del Banco Central del Ecuador.
11. Informe de embargo y retenciones judiciales.

12. Informe de cuentas corrientes de clientes del Banco Central del Ecuador para auditorías, organismos de control.
13. Reporte de emisión de estados de cuenta en el Banco Central del Ecuador; así como cortes, saldos y certificados bancarios.
14. Reporte de recepción documental de los clientes que acceden a servicios financieros del Banco Central del Ecuador.
15. Reporte de las emisiones de órdenes de pago y/o facturas generadas por el Banco Central del Ecuador para emisión de Certificados Electrónicos, biométricos y devolución de dinero electrónico.
16. Reporte de recepción de formularios y documentación para el registro de crédito externo, pago de crédito externo e inversión extranjera.
17. Informe de la gestión de recaudación.

**Gestión de Cartas de Crédito** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. BCE-GG-076-2018, R.O. 341, 4-X-2018).-

1. Informe de los cupos de operación de cartas de crédito.
2. Informe de emisión y confirmación de cartas de crédito.
3. Reporte de estructuras y operaciones de cartas de crédito.
4. Informe de las operaciones de enmiendas, ampliaciones, discrepancias, cobranzas, contabilización y liquidación de cartas de crédito.
5. Informe de donaciones instrumentadas.

**Gestión de Certificación Electrónica** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. BCE-GG-076-2018, R.O. 341, 4-X-2018).-

1. Informe de cuantificación de los servicios proporcionados por certificación electrónica.
2. Reporte de capacitación sobre uso y aplicación de firma electrónica y otros servicios relacionados.
3. Reporte sobre el soporte de segundo nivel brindado a los usuarios de certificados digitales y de servicios relacionados.
4. Informe del cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones establecidas en la Acreditación de la Entidad de Certificación de Información del Banco Central del Ecuador con el ente de control, del tercero vinculado y de atención al cliente.
5. Informe de emisión, renovación y revocatoria de certificados digitales para clientes internos del BCE.
6. Reporte de la recepción y validación de solicitudes de Sellado de Tiempo.
7. Reporte de inventario de dispositivos criptográficos.

#### **1.3.2.3.5 GESTIÓN DE DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES**

##### **Misión:**

Recibir en depósito valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, para su custodia, conservación y brindar los servicios de liquidación, registro de transferencias, ejercicio de derechos y cámaras de compensación de valores, garantizando la autenticidad de los actos de transferencia en los registros a su cargo

Responsable: Director/a Nacional de Depósito Centralizado de Valores

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Recibir depósitos de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, encargándose de su custodia y conservación hasta su restitución a quien corresponda
- b) Llevar a nombre de los emisores los registros de acciones, obligaciones y otros valores, los libros de acciones y accionistas de las sociedades que Inscriban sus acciones en la bolsa y, efectuar el registro de transferencias de valores mediante anotaciones en cuenta; así como, la liquidación y compensación de los valores depositados que se negocien en bolsa y en el mercado extrabursátil.

- c) Generar las acciones correspondientes para abrir, administrar y mantener cuentas y subcuentas de valores a nombre de cada depositante sea directo o indirecto.
- d) Presentar a aceptación o a pago los valores que le sean entregados para el efecto y levantar protestos por falta de aceptación o de pago de los valores, particularizando en acto pertinente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- e) Unificar los títulos del mismo género y emisión que reciba de sus depositantes, en un título que represente la totalidad de esos valores depositados.
- f) Efectuar la desmaterialización de los valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores mediante anotación en cuenta.
- g) Actuar como agente pagador de emisiones desmaterializadas autorizadas por la Superintendencia de Compañías. Valores y Seguros.
- h) Registrar garantías, gravámenes y limitaciones sobre valores en custodia.
- i) Proponer al órgano competente las tarifas que cobrarán a los usuarios de sus servicios.
- j) Remitir al ente de control la Información requerida de acuerdo a las resoluciones emitidas.
- k) Generar información estadística de las operaciones del depósito centralizado de valores para usuarios internos y externos.
- l) Ejercer, en representación de los depositantes, los derechos patrimoniales inherentes a los valores que se hallen en custodia.
- m) Mantener registros contables de los depósitos que se registrarán por los principios de prioridad de inscripción y de tracto sucesivo
- n) Proveer certificaciones a solicitud del depositante, de la casa de valores que lo represente, de los entes de control o por orden judicial.
- o) Mantener cuentas en otros depósitos de compensación y liquidación de valores del país o de terceros países;
- p) Asesorar a las autoridades de la Institución y otras entidades en temas de su competencia;
- q) Constituir, con el o los depósitos de valores del país, el fideicomiso para la administración de la garantía de compensación y liquidación de valores;
- r) Difundir al público en general los servicios del Depósito Centralizado de Valores que presta el Banco Central del Ecuador
- s) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias,
- t) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente; así como otros organismos de control

#### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Operaciones del Depósito Centralizado de Valores.
- Gestión de Registro Central de Operaciones del Depósito Centralizado de Valores.

#### **Entregables:**

**Gestión de Operaciones del Depósito Centralizado de Valores** (Sustituido por el Art. 10 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reporte de emisiones de valores autorizadas.
2. Reportes de custodia, conservación y recepción de requerimientos de retiro de valores físicos y desmaterializados.
3. Informe consolidado de canje, inmovilización, desmaterialización, compensación y liquidación de valores.
4. Informe consolidado de operaciones bursátiles y extrabursátiles del mercado primario y secundario.
5. Reporte del registro de garantía y embargos.

6. Estados de cuenta de valores.
7. Libro de acciones y accionistas por acciones desmaterializadas registradas en el depósito centralizado de valores.
8. Reporte de servicio de transferencia de valores, afectando a las cuentas corrientes a través del Sistema Central de Pagos.
9. Informe de pagos por ejercicio de derechos patrimoniales.

**Gestión de Registro Central de Operaciones del Depósito Centralizado de Valores** (Sustituido por el Art. 10 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informe de contratos de depósitos de valores suscritos por la Gestión de Depósito Centralizado de Valores.
2. Reporte de registro de emisiones de valores autorizadas.
3. Reporte de validación de las operaciones de depósito centralizado de valores.
4. Informes solicitados por depositantes y organismos de control.
5. Reconciliación de cuentas contables gestionadas por el depósito centralizado de valores.
6. Reporte de apertura y mantenimiento de cuentas y subcuentas de valores.
7. Reportes de información estadística de las operaciones del depósito centralizado de valores para usuarios internos y externos.
8. Reporte sobre la difusión al público en general de los servicios del Depósito Centralizado de Valores.

**1.3.2.4 GESTIÓN DE RIESGOS DE OPERACIONES** (Sustituido por el núm. 6 del Art. Único de la Res. 614-2020-G, R.O. 397-S, 24-II-2021).-

**Misión:**

Fomentar la seguridad y eficiencia institucional mediante la identificación, medición, monitoreo, control/mitigación de los riesgos a los que están expuestas las operaciones de la institución; promover la seguridad y buen funcionamiento de los sistemas de pago del país; y monitorear permanentemente el cumplimiento de las políticas y resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y el Banco Central del Ecuador, relacionadas con los riesgos de operaciones y la supervisión y vigilancia de los sistemas de pago.

**Responsable: Director/a Nacional de Riesgos de Operaciones**

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Diseñar políticas y metodologías para la administración de los riesgos de operaciones, para la supervisión y vigilancia del sistema de pagos;
- b) Identificar, medir, monitorear y controlar los riesgos de las operaciones que enfrenta la Institución;
- c) Asesorar en las estrategias de mitigación para los riesgos de las operaciones de la Institución;
- d) Asesorar al Comité de Administración Integral de Riesgos, a la Gerencia General y demás áreas de la Institución, en el seguimiento y evaluación de los riesgos de operaciones para el Banco Central del Ecuador;
- e) Evaluar la calificación de activos de riesgo del Banco Central del Ecuador y las provisiones constituidas;
- f) Fomentar y fortalecer la cultura de administración de riesgos de operaciones en la institución;
- g) Liderar el desarrollo, aplicabilidad y cumplimiento del Plan de Continuidad del negocio del Banco Central del Ecuador;
- h) Supervisar y vigilar los sistemas de pago del país;
- i) Establecer el cumplimiento de las políticas y estándares para el buen funcionamiento de los sistemas de pago del país;
- j) Evaluar el riesgo ex post en coordinación con las unidades internas del Banco Central del Ecuador a riesgos provenientes de los procesos, las personas, la tecnología de la información y los eventos externos;
- k) Coordinar con las diferentes unidades internas del Banco Central del Ecuador y establecer acciones conjuntas para la eficiente gestión institucional;
- l) Evaluar el riesgo de contraparte de las entidades receptoras de recursos monetarios;
- m) Valorar instrumentos financieros;
- n) Evaluar el cumplimiento de la normativa vigente para la calificación de entidades corresponsales

del Banco Central del Ecuador;

- o) Determinar el límite de exposición al riesgo en el Sistema Central de Pagos (LESP) de las entidades financieras participantes y evaluar su cumplimiento;
- p) Evaluar y autorizar la participación de las entidades financieras para otorgar líneas bilaterales de crédito;
- q) Determinar los límites de exposición para la administración del Plan de Contingencias de Liquidez.;
- y,
- r) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente; así como otros organismos de control.

**Gestiones Internas:**

- Gestión de Riesgo Operativo.
- Gestión de Riesgo Financiero.
- Gestión de Supervisión y Vigilancia del Sistema de Pagos.

**Entregables:**

**Gestión de Riesgo Operativo:**

1. Propuestas de políticas y metodologías para la administración del riesgo operativo.
2. Informes de nivel de exposición de las operaciones al riesgo operativo del Banco Central del Ecuador y cálculo de pérdidas esperadas.
3. Informes de aplicación de metodologías de evaluación de riesgo operativo.
4. Informes de evaluación de pruebas del plan de continuidad del Banco Central del Ecuador.
5. Matriz de riesgo operativo del Banco Central del Ecuador.
6. Matriz de productos y servicios críticos del Banco Central del Ecuador.
7. Informe de seguimiento a incidentes y materializaciones relacionadas a riesgo operativo.
8. Reporte de sensibilización a funcionarios de la institución sobre la administración de riesgo operativo.

**Gestión de Riesgo Financiero:**

1. Propuestas de políticas y metodologías para la administración del riesgo financiero.
2. Informes de evaluación de cumplimiento de políticas y estrategias de inversión de los activos financieros administrados por el Banco Central del Ecuador.
3. Informe de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones del Banco Central del Ecuador,
4. Informes de calificación de contrapartes en el exterior y riesgo país.
5. Informes de calificación de entidades del sistema financiero que podrían operar como contraparte del Banco Central del Ecuador.
6. Reporte de cupos de inversión de fondos administrados por el Banco Central del Ecuador.
7. Reportes de cumplimiento de políticas de los activos financieros administrados por el Banco Central del Ecuador.
8. Reportes de monitoreo de los riesgos en los mercados internacionales relacionados con las operaciones del Banco Central del Ecuador.
9. Reportes de valoración de los portafolios de inversión administrados por el Banco Central del Ecuador.
10. Informes de exposición de los riesgos financieros a los que están expuestas las operaciones del Banco Central del Ecuador.

**Gestión de Supervisión y Vigilancia del Sistema de Pagos:**

1. Propuestas de políticas y metodologías para ejercer la supervisión y vigilancia de los sistemas de pagos del país
2. Informes de autorización de los distintos sistemas auxiliares de pago del país.
3. Informes de supervisión de los sistemas auxiliares de pago del país.
4. Informe de evaluación de los riesgos de los sistemas de pago del país.
5. Informe de límite de exposición al riesgo de las operaciones en el Sistema Central de Pagos (LESP).
6. Reportes estadísticos de los sistemas de pago.
7. Informe de vigilancia de los sistemas de pago que operan en el país.
8. Informes de calificación de entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador.
9. Reporte estadístico del libro de sistemas de pago del país (libro amarillo).
10. Informe de evaluación y autorización para la participación de las entidades financieras para otorgar líneas bilaterales de crédito.

**1.3.2.5 GESTIÓN DE PROTECCIÓN DE ESPECIES VALORADAS**

**Misión:**

Dirigir, planificar, implementar y evaluar los procesos de seguridad física y electrónica del Banco Central del Ecuador, a través de la gestión y respuesta a incidentes de seguridad en la transportación de especies valoradas, protección de infraestructura física y protección de servidores públicos, generando el entorno favorable para la continuidad de los procesos administrativos y operativos de la

institución.

**Responsable:** Director/a Nacional de Protección de Especies Valoradas

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Definir e implementar mecanismos técnicos para la investigación de incidentes de seguridad física y electrónica, y dar seguimiento.
- b) Definir e implementar mecanismos técnicos de seguridad física y electrónica para la transportación y custodia de valores, protección de infraestructura de funcionarios y servidores públicos.
- c) Definir políticas y normas de seguridad física y electrónica.
- d) Diseñar e implementar el plan de seguridad física y electrónica de la Institución.
- e) Gestionar la dotación de equipos, implementos, accesorios, herramientas y pertrechos para la seguridad física y electrónica.
- f) Administrar, custodiar y almacenar las armas de fuego, munición y equipos balísticos para la protección de la integridad física de los agentes de seguridad de la institución, durante el cumplimiento de sus funciones.
- g) Administrar los sistemas electrónicos de los centros de monitoreo de seguridad de la institución.
- h) Administrar los equipos electrónicos para la emisión de la identificación institucional
- i) Administrar los sistemas electrónicos de la red de radio comunicación de la institución
- j) Gestionar, evaluar y supervisar los servicios de seguridad privada contratados por la Institución.
- k) Evaluar y dar seguimiento a los planes de seguridad, emergencia y evacuación de la institución.
- l) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias
- m) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

**Gestiones Internas:**

- Gestión de Análisis y Evaluación de Incidentes de Seguridad Física y Electrónica
- Gestión de Protección Electrónica. Gestión de Protección Física.

**Entregables:**

**Gestión de Análisis y Evaluación de Incidentes de Seguridad Física y Electrónica**

1. Propuesta y actualización de políticas, procedimientos y normas para la seguridad física y electrónica y, seguridad en el manejo y porte de armas de fuego.
2. Informes de investigación de incidentes de seguridad física y electrónica para el esclarecimiento de los eventos que se produzcan en la Institución.
- 3 Informe de estudios de seguridad física de cada instalación del Banco Central del Ecuador.
- 4 Informe de planes de emergencia y evacuación de incendios y desastres naturales de cada instalación del Banco Central del Ecuador.
5. Informes de evaluación de los planes de seguridad física, electrónica, emergencia y evacuación, recomendando la adopción de medidas correctivas y preventivas necesarias.
6. Archivo de registros de coordinación y seguimiento de incidentes de seguridad física y electrónica, denunciados a las autoridades judiciales competentes por el Banco Central del Ecuador.
7. Informes de supervisión y evaluación de los servicios de seguridad privada contratados por la institución.

**Gestión de Protección Electrónica**

1. Informes de estudios técnicos de requerimientos para implementar nuevos sistemas o brindar mantenimiento a los sistemas, equipos y/o accesorios tecnológicos existentes garantizando la

integridad, confidencialidad, contabilidad y disponibilidad del sistema de radiocomunicación de voz y de seguridad electrónica en las instalaciones del Banco Central del Ecuador, en el territorio nacional.

2. Reporte de estadísticas de productividad de los servicios de seguridad electrónica implementados en el Banco Central del Ecuador.

3. Bitácoras de registro de custodia, existencia, distribución y mantenimiento de estaciones fijas, móviles y portátiles del sistema de radiocomunicación perteneciente al Banco Central del Ecuador, en todo el territorio nacional.

4. Informes de estudios de ingeniería del uso y renovación del espectro radioeléctrico, servicios de radiocomunicación, servicios de rastreo satelital (GPS). servicio de localización automática de vehículos (AVL) y neutralizadores/bloqueadores de señal.

5. Informes de seguimiento y evaluación de la infraestructura y operación de los servicios de radiocomunicación; así como de seguridad electrónica en las instalaciones del Banco Central del Ecuador en el territorio nacional.

6. Informes de vigilancia del sistema de monitoreo visual (CCTV) a través de cámaras de video en cada Centro de Seguridad ubicado en las instalaciones de la Institución.

7. Informes de seguimiento y evaluación de la infraestructura y operación del sistema de protección eléctrica del Banco Central del Ecuador en el territorio nacional.

8. Archivo digital (backup) de registros del sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV). servicio de localización automática de vehículos (AVL) y equipos de networking del proceso de seguridad física y electrónica del Banco Central del Ecuador.

9. Informes de gestión del sistema de alarmas auditivas, luminosas para emergencias y evacuación.

10. Informes de cumplimiento al instructivo para la emisión de tarjetas de identificaciones que otorga el Banco Central del Ecuador para el control de acceso a las instalaciones restringidas de la Institución,

11. Informes de vigilancia del sistema de rastreo satelital (GPS) de los vehículos blindados y no blindados asignados para el transporte de valores.

#### **Gestión de Protección Física**

1. Informes de estudios técnicos de requerimientos de equipos, accesorios, armas, municiones pertrechos de seguridad para garantizar la vida e integridad física de los agentes de seguridad de la institución.

2. informes del procedimiento operativo ante la presencia intrusos en las áreas internas y externas de las instalaciones de la Institución.

3. Bitácora diaria digital de registro, control y supervisión de acceso y salida de servidores y/o público en general, ingreso y salida de vehículos, bienes y/o activos pertenecientes al Banco Central del Ecuador a las instalaciones de la Institución.

4. Informe de novedades durante la vigilancia interna y externa de las instalaciones del Banco Central del Ecuador, describiendo los hechos suscitados.

5 Informes de resultados de cada operativo de servicio de transporte y custodia de valores, en el territorio nacional.

6. Informes de seguimiento y evaluación de la operatividad del parque automotor asignado al servicio de transportación y custodia de valores.

7. Informe de supervisión y evaluación de los servicios de seguridad privada contratados por la Institución.

8, Reporte de estadísticas de productividad de los servicios de seguridad física implementados en el Banco Central del Ecuador.

9. Bitácoras de registro de custodia, existencia, distribución y mantenimiento de armas de fuego, municiones, accesorios y pertrechos de seguridad pertenecientes al Banco Central del Ecuador.

10. Informes de factibilidad para el permiso de tenencia y porte de armas de fuego pertenecientes al Banco Central del Ecuador.

11, Informes de expiración o caducidad de armas de fuego, municiones, accesorios y pertrechos de

seguridad pertenecientes al Banco Central del Ecuador.

12. Informes de factibilidad de los espacios físicos designados para el almacenamiento y custodia de armas de fuego y municiones pertenecientes al Banco Central del Ecuador.

13. Informe de prevención y reacción en caso de incendios, accidentes, sabotajes, delincuencia común y organizada, manifestaciones violentas y terrorismo que atenten contra la integridad de los funcionarios, servidores, público en general, bienes y/o patrimonio del Banco Central del Ecuador.

#### **1.3.2.6. GESTIÓN DE CONSOLIDACIÓN Y REGULARIZACIÓN**

##### **Misión:**

Administrar, gestionar y liquidar los activos transferidos por las entidades financieras extintas, a través de la implementación de procedimientos técnicos y legales establecidos en la normativa vigente.

**Responsable:** Director/a Nacional de Consolidación y Regularización

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

a) Recibir, registrar, custodiar y gestionar técnica y legalmente los activos incautados. declarados de real propiedad, recibidos en dación de pago y transferidos por efecto de la crisis bancada al Banco Central del Ecuador.

b) Realizar la depuración de cuentas contables de las entidades financieras extintas; así como realizar su seguimiento y control en las zonas.

c) Efectuar la custodia, actualización y control de la documentación e Información que respalda las operaciones contables y financieras de las entidades financieras extintas.

d) Elaborar registros contables y estados financieros consolidados para las liquidaciones de las deudas de los ex accionistas y representantes legales de las entidades financieras extintas.

e) Consolidar los resultados del déficit patrimonial, de las entidades financieras extintas, en base a las recuperaciones, costo operativo, costo financiera y otros conceptos aplicables para el efecto.

f) Ejecutar las acciones tendientes a la administración y/o liquidación de los fideicomisos relacionados con la Banca Cerrada y los recibidos en dación en pago, y autorizar la baja contable de los derechos fiduciarios en función de la normativa legal vigente.

g) Regularizar la propiedad de los activos de las entidades financieras extintas; así como realizar su seguimiento en la zona

h) Atender las consultas y requerimientos de los usuarios internos y externos sobre cartera recaudada y cartera vigente.

i) Recuperar la cartera que le sea asignada.

j) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias; y

k) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente,

##### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Regularización, Administración de Activos, Cartera y Fideicomisos.

- Gestión de Depuración y Consolidación.

##### **Entregables:**

**Gestión de Regularización, Administración de Activos, Cartera y Fideicomisos** (Sustituido por el Art. 12 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informe de la administración de los bienes transferidos por las instituciones financieras extintas, bienes recibidos en dación en pago de los préstamos de liquidez por el Banco Central del Ecuador y bienes provenientes de las incautaciones de la ex UGEDEP, y actualmente bajo responsabilidad del BCE.

2. Acta entrega recepción de los activos transferidos por las instituciones financieras extintas, bienes recibidos en dación en pago de los préstamos de liquidez por el Banco Central del Ecuador y bienes provenientes de las incautaciones de la ex UGEDEP, de acuerdo a normativa legal vigente.

3. Reporte de los sistemas especializados debidamente conciliados con la contabilidad de los activos transferidos por las instituciones financieras extintas, bienes recibidos en dación en pago de los préstamos de liquidez por el Banco Central del Ecuador y bienes provenientes de las incautaciones de la ex UGEDEP.
4. Escrituración por restitución de bienes provenientes, de las instituciones financieras extintas y provenientes de la ex UGEDEP.
5. Informes de regularización y transferencia de activos, bienes transferidos por las instituciones financieras extintas, bienes recibidos en dación en pago de los préstamos de liquidez por el Banco Central del Ecuador y bienes provenientes de las incautaciones de la ex UGEDEP.
6. Reporte de ajustes y conciliaciones en las cuentas provenientes de las instituciones financieras extintas, bienes recibidos en dación en pago de los préstamos de liquidez por el Banco Central del Ecuador y bienes provenientes de las incautaciones de la ex UGEDEP.
7. Minuta de traspaso o transferencia de los bienes administrados por la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización a las entidades correspondientes según normativa legal vigente.
8. Informe técnico de inspección y constatación física y legal, para la custodia de los activos provenientes de las instituciones financieras extintas, bienes recibidos en dación en pago de los préstamos de liquidez por el Banco Central del Ecuador y bienes provenientes de las incautaciones de la ex UGEDEP; que se encuentran a cargo de la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización.
9. Certificados de no adeudar a la banca cerrada.
10. Reporte consolidado de situación de la cartera y su recuperación.
11. Informes técnicos y legales de administración y de liquidación de los fideicomisos de las instituciones financieras extintas, Dacionados y Ex UGEDEP.
12. Restituciones de bienes aportados al patrimonio autónomo al Fideicomiso de las instituciones financieras extintas, Dacionados y Ex UGEDEP, así como cesión de derechos fiduciarios
13. Actas de liquidación de Fideicomisos provenientes de las instituciones financieras extintas, Dacionados y Ex UGEDEP.
14. Informe de gastos administrativos de los activos provenientes de las instituciones financieras extintas, Dacionados y Ex UGEDEP en fideicomisos.

**Gestión de Depuración y Consolidación** (Sustituido por el Art. 12 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Cuadro consolidado de recuperaciones de activos.
2. Registros contables de las cuentas de los balances de las entidades financieras extintas con sus respaldos.
3. Inventarlo de la documentación de las entidades financieras extintas,
4. Informe consolidado de la determinación de montos por cobrar de las entidades financieras extintas.
5. Liquidaciones financieras de las deudas de los ex accionistas y representantes legales de las entidades extintas.

#### **1.4 Procesos Adjetivos:**

##### **1.4.1 Nivel de Asesoría.-**

###### **1.4.1.1 GESTIÓN DE AUDITORÍA INTERNA GUBERNAMENTAL**

###### **Misión:**

Ejecutar acciones de control y evaluar el funcionamiento del sistema de control interno de los recursos públicos en la parte correspondiente a la gestión administrativa del Banco, conforme a normas dictadas por la Contraloría General del Estado, a fin de proveer una garantía razonable de la efectividad y eficiencia de sus actividades, la confiabilidad de la Información y el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables.

**Responsable:** Director/a Nacional de Auditoría Interna Gubernamental

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Elaborar el Plan Anual de Control y presentarlo a la Contraloría General del Estado, para su aprobación,
- b) Preparar los informes de cumplimiento y avance del Plan Anual de Control y presentarlo a la Contraloría General del Estado.
- c) Ejecutar acciones de control planificadas e Imprevistas dispuestas por la Contraloría General del Estado, sobre el uso de los recursos públicos en la parte correspondiente a la gestión administrativa del Banco Central del Ecuador.
- d) Evaluar los sistemas de control Interno conforme las normas de la Contraloría General del Estado, a fin de prevenir errores, pérdidas y/o desviaciones que afecten la consecución de los objetivos institucionales.
- e) Asesorar a las autoridades y funcionarios del Banco Central del Ecuador y absolver consultas, en el ámbito de control sobre el adecuado uso de los recursos públicos, en la parte correspondiente a la gestión administrativa.
- f) Efectuar las actividades dispuestas por la Contraloría General del Estado.
- g) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente y aprobadas por la Contraloría General del Estado.

**Gestiones Internas:**

- Gestión de Auditoría Interna Gubernamental.
- Gestión de Auditoría Interna de Tecnologías de la Información Gubernamental.

**Entregables:**

**Gestión de Auditoría Interna Gubernamental** (Sustituido por el Art. 13 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Plan Anual de Control para Contraloría General del Estado relacionada con el control de los recursos públicos de la gestión administrativa.
2. Reportes de cumplimiento del Plan Anual de Control relacionada con el control de los recursos públicos de la gestión administrativa.
3. Informes de Exámenes Especiales relacionada con el control de los recursos públicos de la gestión administrativa.
4. Informes de Verificación Preliminar relacionada con control de los recursos públicos de la gestión administrativa.
5. Informes de Evaluación del Control Interno relacionada con el control de los recursos públicos de la gestión administrativa.

**Gestión de Auditoría Interna de Tecnologías de la Información Gubernamental** (Sustituido por el Art. 13 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informes de Exámenes Especiales a los procesos tecnológicos o sistemas automatizados de gestión administrativa.
2. Informes de evaluaciones de control interno a los procesos tecnológicos o sistemas automatizados de gestión administrativa.

**1.4.1.2 GESTIÓN DE AUDITORÍA INTERNA BANCARIA** (Sustituido por el Art. Único de la Res. 621-2020-G, R.O. 397-S, 24-II-2021).-

**Misión:**

Mejorar y proteger el valor del Banco Central del Ecuador proporcionando aseguramiento, asesoría, análisis en base a riesgos e interviniendo en todos los procesos de la Entidad para el cumplimiento de sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado en el análisis, evaluación y mejora de su eficacia y eficiencia de la gestión Institucional, de manera independiente asegurando los principios de integridad, objetividad, confidencialidad y competencia.

**Responsable; Director/a Nacional de Auditoría Interna Bancaria**

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Reportar funcionalmente al Comité de Auditoría y administrativamente a la Gerencia General;
- b) Desarrollar sus actividades manteniendo una actitud imparcial y neutral; evitando cualquier conflicto de intereses, en apego a los elementos de cumplimiento obligatorio del Marco Internacional para la Práctica Profesional emitido por The Institute of Internal Auditors (IIA), incluidos los Principios Fundamentales para la Práctica Profesional de la Auditoría Interna y el Código de Ética del IIA; así como, a las directrices de auditoría previstas por The Information Systems Audit and Control Association (ISACA);
- c) Revisar periódicamente las atribuciones y productos a cargo de la Auditoría Interna Bancaria, y presentar al Comité de Auditoría para su aprobación;
- d) Ratificar anualmente ante el Comité de Auditoría y la Gerencia General del BCE, la independencia que tiene la función de auditoría interna bancaria dentro del Banco Central del Ecuador; así también, informará respecto al cumplimiento del Código de Ética del IIA, las normas del IIA y las directrices de ISACA;
- e) Contar con acceso completo, libre y sin restricciones a todas las funciones, registros, propiedad y servidores o trabajadores del Banco Central, para llevar a cabo cualquiera de sus compromisos, sujeto a su responsabilidad de confidencialidad y salvaguarda de los registros e información;
- f) Gestionar y acceder directamente al Comité de Auditoría para el tratamiento de los asuntos que considere necesarios;
- g) Ejecutar sus funciones sin tener participación operacional directa o autoridad sobre ninguna de las actividades auditadas. Lo que implica que no implementará controles internos, desarrollará procedimientos, instalará sistemas, preparará registros o participará en cualquier otra actividad que pueda perjudicar su competencia. Asimismo, abstenerse de evaluar operaciones específicas en las cuales haya participado;
- h) Reportar al Comité de Auditoría las necesidades de recursos humanos y administrativos para garantizar la gestión de Auditoría Interna Bancaria; i) Proponer asesoramiento y asistencia externa, en caso de que la Dirección Nacional de Auditoría interna Bancaria carezca de los conocimientos, las aptitudes u otras competencias necesarias para llevar a cabo la totalidad o parte del trabajo;
- j) Poner en conocimiento de la Gerencia General el plan anual de trabajo, para la revisión y aprobación del Comité de Auditoría, el mismo que deberá estar basado en una evaluación de riesgos;
- k) Revisar y proponer modificaciones al plan anual de trabajo, según sea necesario, en respuesta a cambios en los negocios, riesgos, operaciones, programas, sistemas y controles del Banco Central del Ecuador para conocimiento de la Gerencia General y aprobación del Comité de Auditoría;
- l) Comunicar al Comité de Auditoría cualquier interferencia e implicaciones relacionadas en la determinación del alcance, desarrollo del trabajo y/o la comunicación de los resultados de la Dirección Nacional de Auditoría Interna Bancaria;
- m) Verificar que los riesgos relacionados con el logro de los objetivos estratégicos del Banco Central del Ecuador estén adecuadamente identificados y gestionados, reportará al Comité de Auditoría, cualquier respuesta al riesgo que pueda ser inaceptable para el Banco Central del Ecuador;
- n) Asegurar que las tendencias y los problemas emergentes que puedan afectar al Banco Central del Ecuador se consideren y se comuniquen a la Gerencia General y al Comité de Auditoría, cuando sea apropiado;
- o) Verificar que la información y los medios utilizados para identificar, medir, analizar, clasificar y reportar dicha información, son confiables y tienen integridad;
- p) Verificar que las acciones de los servidores y trabajadores, así como los procesos y sistemas establecidos en el Banco Central del Ecuador cumplan con las políticas, procedimientos y leyes aplicables, regulaciones y normas vigentes, en el caso de que tales políticas y procedimientos entren en conflicto con el estatuto del Banco Central del Ecuador, cualquier conflicto de este tipo se comunicará al Comité de Auditoría y a la Gerencia General;
- q) Asesorar y absolver consultas de las autoridades, servidores del Banco Central y del Comité de Auditoría en el ámbito de su competencia;
- r) Efectuar el seguimiento de las recomendaciones constantes en los oficios de la Superintendencia de Bancos y en los informes de los Auditores Externos y de la Dirección Nacional de Auditoría Interna Bancaria, e informar periódicamente al Comité de Auditoría y a la Gerencia General cualquier acción correctiva no implementada efectivamente;
- s) Presentar a las autoridades competentes los Informes trimestrales de gestión, que incluirán: cumplimiento y avance del Plan Anual de Trabajo, los resultados de las evaluaciones constantes en el plan anual de trabajo; los resultados del seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones; el cumplimiento de las actividades dispuestas por las autoridades competentes; los resultados alcanzados en el programa de aseguramiento y mejora de calidad de la Dirección Nacional de Auditoría Interna Bancaria, incluidos los resultados de las evaluaciones internas (continuas y periódicas) y de las evaluaciones externas independientes. En el último informe trimestral se incluirá también las consideraciones sobre los medios de trabajo (incluido personal) relevantes para el entendimiento de los contenidos anteriores y cualquier otro asunto de Interés que estime el Director Nacional de Auditoría Interna Bancaria, contemplará exposiciones al riesgo y cuestiones de control significativas y otros asuntos necesarios o requeridos por la Gerencia General y el Comité de Auditoría;
- t) Presentar a la Superintendencia de Bancos los informes trimestrales sobre: cumplimiento y avance del Plan Anual de Trabajo, los resultados de las evaluaciones constantes en el plan anual de trabajo; los resultados del seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones constantes en los oficios de la Superintendencia de Bancos, en los informes de auditoría externa y de la Dirección Nacional de Auditoría Interna Bancaria; el cumplimiento de las actividades dispuestas por la Superintendencia de Bancos;

- u) Desarrollar y mantener un programa de aseguramiento y mejora de la calidad que cubra todos los aspectos de la actividad de auditoría interna en cumplimiento a lo dispuesto en el marco para la práctica profesional de la auditoría interna emitido por el HA; y, comunicar los resultados de dicho programa a la Gerencia General y al Comité de Auditoría;
- v) Proponer al Comité de Auditoría la forma y frecuencia de las evaluaciones externas y las cualificaciones e independencia del evaluador o equipo de evaluación externo, incluyendo cualquier conflicto de interés potencial;
- w) Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por las autoridades competentes y que no se opongan a los estándares del HA.

**Gestiones Internas:**

- **Gestión de Auditoría Interna Bancaria.**
- **Gestión de Auditoría interna de Tecnologías de la Información Bancaria.**

**Entregables:**

**Gestión de Auditoría Interna Bancaria:**

1. Plan Anual de Trabajo de la Dirección Nacional de Auditoría Interna Bancaria, para la revisión y aprobación del Comité de Auditoría hasta el 31 de diciembre del año previo a su ejecución,
2. informes de evaluación de las actividades contempladas en el Plan Anual de Trabajo.
3. Informes trimestrales e informe anual de gestión para las autoridades competentes.
4. Documentos de respuesta a requerimientos externos e internos.
5. Documento de la revisión periódica de las atribuciones y productos a cargo de la Auditoría Interna Bancaria para su presentación al Comité de Auditoría.
6. Informe de cumplimiento del Código de Ética del HA, las normas del 11A y las directrices de ISACA,
7. Informe de necesidad de asesoramiento y asistencia externa.
8. Reporte al Comité de Auditoría las necesidades de recursos humanos y administrativos para garantizar la gestión de Auditoría Interna Bancaria.
9. Informe de modificación al plan anual de trabajo.
10. Informe de seguimiento al cumplimiento de recomendaciones de la Superintendencia de Bancos, Auditores Externos y de la Dirección Nacional de Auditoría Interna Bancaria.
11. Propuesta de programa de aseguramiento y mejora de la calidad que cubra todos los aspectos de la actividad de auditoría interna en cumplimiento a lo dispuesto en el marco para la práctica profesional de la auditoría interna emitido por el HA.
12. Informe de requerimiento de las evaluaciones externas para el Comité de Auditoría.

**Gestión de Auditoría Interna de Tecnologías de la Información Bancaria:**

1. Plan Anual de Trabajo de la Gestión de Auditoría de Tecnologías de la Información Bancaria para la aprobación del Director Nacional de Auditoría Interna Bancaria.
2. Informes de evaluación de las actividades contempladas en el Plan Anual de Trabajo para la revisión y aprobación del Director Nacional de Auditoría Interna Bancaria.
3. Informes trimestrales e informe anual de gestión para la revisión y aprobación del Director Nacional de Auditoría Interna Bancaria, para conocimiento de las autoridades competentes.
4. Documentos de respuesta a requerimientos externos e internos, para la revisión y aprobación del Director Nacional de Auditoría Interna Bancaria.
5. Documento de la revisión periódica de las atribuciones y productos a cargo de la Auditoría Interna Bancaria, para la revisión y aprobación del Director Nacional de Auditoría Interna Bancaria.
6. Informe de cumplimiento del Código de Ética del HA, las normas del HA y las directrices de ISACA para la revisión y aprobación del Director Nacional de Auditoría Interna Bancaria.
7. Informe de necesidad de asesoramiento y asistencia externa.
8. Reporte al Comité de Auditoría las necesidades de recursos humanos y administrativos para garantizar la gestión de Auditoría Interna Bancaria,
9. Informe de modificación al plan anual de trabajo, para la revisión y aprobación del Director Nacional de Auditoría Interna Bancaria.
10. Informe de seguimiento al cumplimiento de recomendaciones de la Superintendencia de Bancos, Auditores Externos y de la Dirección Nacional de Auditoría Interna Bancaria, para la revisión y aprobación del Director Nacional de Auditoría Interna Bancaria.

**DISPOSICIONES**

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Los responsables de las unidades administrativas señaladas en este documento serán los encargados de su correcta aplicación; y, la Dirección de Administración del Talento Humano será la encargada de ejecutar los actos administrativos correspondientes en el ámbito de su competencia, para la implementación de la presente Resolución.

**1.4.1.3 GESTIÓN DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN ESTRATÉGICA** (Sustituido por el Art. 3 de la Res. 466-2018-G, R.O. 389, 17-XII-2018)

**Misión:**

Desarrollar, implementar y controlar de forma participativa las acciones estratégicas institucionales, a través de las herramientas de planificación, seguimiento, proyectos institucionales, procesos, calidad e innovación y gestión del cambio y cultura organizativa, alineadas al cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y requerimientos institucionales, aplicando la normativa vigente.

**Responsable:** Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica.

Atribuciones y Responsabilidades:

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Coordinar los procesos de planificación, seguimiento, proyectos institucionales, procesos, calidad e innovación y cambio de cultura organizativa;
- b) Coordinar la aplicación de la normativa vigente y políticas de planificación, seguimiento, proyectos institucionales, procesos, calidad e innovación y cambio de cultura organizativa;
- c) Estructurar y coordinar la ejecución de la Planificación Estratégica Institucional;
- d) Coordinar la formulación de planes, programas y proyectos institucionales y de inversión, alineados a los objetivos estratégicos institucionales y aquellos del Plan Nacional de Desarrollo;
- e) Coordinar y asesorar a la institución, para alcanzar el cumplimiento de los objetivos, indicadores y metas establecidas en la planificación;
- f) Liderar el desarrollo metodológico del Gobierno por Resultados, la aplicación, uso de la herramienta y calidad de la información registrada en el sistema;
- g) Coordinar con las entidades de control y regulación externas el cumplimiento de las políticas y regulaciones en el ámbito de su competencia;
- h) Asesorar a la máxima autoridad y dependencias institucionales en materia de planificación, seguimiento, proyectos institucionales, procesos, calidad e innovación y cambio de cultura organizativa;
- i) Participar en el levantamiento de la proforma presupuestaria institucional con la Coordinación General Administrativa Financiera;
- j) Consolidar los planes estratégicos, plurianuales y anuales de la institución para que tengan armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;
- k) Aprobar informes técnicos para reformas y reprogramaciones al Plan Operativo Anual y Plurianual;
- l) Coordinar la formulación del Plan Estratégico Institucional, el Plan Plurianual, el Plan Operativo Anual, el Plan Anual de Inversión, y otros instrumentos de gestión institucional;
- m) Establecer políticas que contribuyan al desarrollo de una cultura organizacional basada en valores, principios y una efectiva gestión del cambio institucional;
- n) Proponer procesos y mecanismos de gestión de calidad e innovación que promuevan la eficiencia, eficacia y productividad de la gestión institucional; y,
- o) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

**1.4.1.3.1 GESTIÓN DE PLANIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO**

(Sustituido por el Art. 3 de la Res. 466-2018-G, R.O. 389, 17-XII-2018)

**Misión:**

Liderar, coordinar y dar seguimiento a los procesos de planificación estratégica, operativa y proyectos institucionales; articulando la política pública del sector económico y financiero y/o el Plan Nacional de Desarrollo con el presupuesto institucional, a través de instrumentos técnicos afines a la gestión, para generar información que facilite la toma de decisiones.

**Responsable:** Director/a de Planificación y Seguimiento

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Articular la planificación estratégica a los objetivos, políticas, metas e indicadores del Plan Nacional de Desarrollo y a la política del sector; así como la planificación operativa con los planes, programas, procesos y proyectos vinculados al presupuesto;

- b) Desarrollar y mantener actualizado el plan estratégico institucional en el marco técnico y legal vigente, en coordinación con las unidades administrativas del Banco Central del Ecuador;
- c) Dirigir y gestionar la planificación operativa anual y plurianual institucional y sus modificaciones, en el marco técnico y legal vigente, en coordinación con las unidades administrativas del BCE;
- d) Realizar la medición de la calidad de la gestión presupuestaria de acuerdo a los resultados planteados en la planificación;
- e) Asesorar a las unidades administrativas del BCE en el ámbito de planificación, gestión de proyectos y seguimiento;
- f) Participar en la formulación, aprobación y cierre de planes, programas y proyectos institucionales;
- g) Realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de la ejecución de la planificación estratégica, así como de los planes, programas y proyectos institucionales a fin de generar las alertas correspondientes;
- h) Establecer los instrumentos metodológicos y lineamientos para realizar el proceso de planificación estratégica; así como para la formulación, monitoreo, seguimiento y evaluación de planes, programas y proyectos institucionales;
- i) Gestionar el cumplimiento de los compromisos presidenciales y compromisos ciudadanos;
- j) Elaborar el informe anual de rendición de cuentas institucional sobre la base de la información generada por las unidades administrativas del BCE; y,
- k) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

#### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Planificación
- Gestión de Proyectos Institucionales
- Gestión de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación

#### **Entregables:**

##### **Gestión de Planificación**

1. Informe de vinculación plan / presupuesto del BCE.
2. Plan Estratégico Institucional.
3. Plan Anual Comprometido.
4. Plan Operativo Anual y Programación Plurianual Institucional y sus reformas.
5. Instrumentos metodológicos y lineamientos para la formulación y/o actualización de la planificación estratégica.
6. Constancias emitidas de la Planificación Plurianual.
7. Informe de alertas a la calidad de información de la planificación estratégica.

##### **Gestión de Proyectos Institucionales**

1. Instrumentos metodológicos y lineamientos para las fases del ciclo de proyectos institucionales.
2. Informes de categorización y priorización de proyectos institucionales.
3. Informes de evaluación ex ante de proyectos institucionales.
4. Informe de validación a los ajustes de metas físicas y presupuestarias de proyectos institucionales.
5. Informe de calidad de la información de los elementos programáticos del proyecto previo a su ejecución.
6. Informe de viabilidad para el cierre de proyectos institucionales.
7. Banco de proyectos institucionales actualizado.

##### **Gestión de Monitoreo, Seguimiento y Evaluación**

1. Instrumentos metodológicos y lineamientos para el seguimiento y evaluación de la planificación estratégica y de proyectos institucionales.
2. Informes de evaluación de la planificación estratégica.
3. Informes de monitoreo, seguimiento y evaluación del cumplimiento de metas e indicadores de los proyectos institucionales.
4. Informe de evaluación ex post de proyectos institucionales.
5. Informes de seguimiento y avances del cumplimiento de metas e indicadores de la planificación estratégica.
6. Informes de seguimiento y avances de ejecución física y presupuestaria respecto del nivel

cumplimiento de la planificación operativa.

7. Reportes de monitoreo de compromisos y disposiciones emitidas por la Presidencia de la República.

8. Informe anual de rendición de cuentas.

9. Plan Anual Terminado.

10. Informes de seguimiento a temáticas institucionales por delegación.

**1.4.1.3.2** (Derogado por el Art. 3 de la Res. 466-2018-G, R.O. 389, 17-XII-2018)

#### **1.4.1.3.3 GESTIÓN DE PROCESOS. CALIDAD E INNOVACIÓN**

##### **Misión:**

Liderar, coordinar, gestionar y controlar la implementación de la gestión por procesos, gestión de innovación y gestión de la calidad en la Institución, mediante recursos técnicos y comprobables, a fin de alcanzar una cultura de calidad y mejoramiento continuo en la gestión institucional.

**Responsable:** Director/a de Procesos, Calidad e Innovación

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

a) Implementar la gestión por procesos, gestión de la calidad y gestión de innovación en la Institución mediante las normas técnicas vigentes, guías metodológicas y otras normativas desarrolladas

b) Realizar el análisis de la situación actual y deseada de la Institución en relación a la gestión por procesos, calidad e innovación en los productos y servicios.

c) Documentar la información referente a procesos, calidad e innovación y otra normativa de su competencia.

d) Analizar, asesorar y/o avalar técnicamente la formulación de procesos y lineamientos a través de metodologías que promuevan la gestión de innovación y calidad en los productos y servicios institucionales.

e) Desarrollar actividades de análisis, entrenamiento y asesoramiento respecto a la gestión por procesos, bajo principios de calidad en todos los niveles de la institución.

f) Implementar planes, programas y proyectos de mejora de procesos, servicios, calidad e innovación en coordinación con las áreas ejecutoras, alineadas a la estrategia institucional;

g) Gestionar la información de los procesos y servicios en la herramienta de Gobierno por Resultados y cualquier otra herramienta para la administración de procesos.

h) Medir y controlar el desarrollo y resultados de los proyectos de mejora de procesos, servicios, calidad e innovación.

i) Definir los mecanismos de medición de la capacidad de los procesos de la Institución con enfoque a la calidad e innovación en la prestación de servicios.

j) Coordinar e implementar el modelo de excelencia de la gestión pública.

k) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

##### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Procesos

- Gestión de Calidad e Innovación.

##### **Entregables:**

**Gestión de Procesos** (Sustituido por el Art. 15 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Portafolio de servicios institucionales.

2. Catálogo de procesos de la institución.

3. Manual de procesos y procedimientos, instructivos; y, demás documentos normativos institucionales de la arquitectura institucional por procesos.

4. Reporte de los procesos y servicios incluidos en la herramienta Gobiernos por Resultados.

5. Reporte de indicadores de los procesos.
6. Informe del análisis de los servicios institucionales y de los procesos interrelacionados.

#### **Gestión de Calidad e Innovación**

1. Plan de mejora continua e innovación en procesos, productos y servicios institucionales.
2. Informe de desarrollo e implementación de proyectos de mejora e innovación en los procesos institucionales.
3. Plan de implementación del Sistema de Gestión de la Calidad de la Institución.
4. Informe de los espacios de innovación en el Banco Central del Ecuador.

#### **1.4.1.3.4 GESTIÓN DEL CAMBIO Y CULTURA ORGANIZATIVA**

Liderar, coordinar, gestionar y facilitar las actividades de transformación y gestión del cambio de cultura organizativa; y, promover la formación de líderes y agentes de cambio a través de la implementación de las mejores prácticas en este ámbito; a fin de lograr una adecuada madurez institucional, adaptación a las diferentes transformaciones del entorno y sentido de pertenencia de los servidores del Banco Central del Ecuador.

**Responsable:** Director/a de Gestión del Cambio y Cultura Organizativa

#### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Elaborar e implementar las metodologías, herramientas, proyectos y acciones de gestión del cambio,
- b) Realizar la medición de clima laboral y cultura organizacional, en el marco de la normativa vigente.
- c) Coordinar la elaboración y la implementación de los planes de acción derivados de la medición de clima y cultura institucional, con todas las unidades
- d) Proponer planes y actividades de capacitación para procesos y equipos interdisciplinarios de gestión del cambio en toda la Institución
- e) Coordinar la implementación de modelos de excelencia en la gestión pública de acuerdo a la normativa vigente.
- f) Proponer y coordinar planes y proyectos de responsabilidad social, ambiental y ética.
- g) Promover y desarrollar actividades de análisis, formación y asesoramiento sobre la mejora del clima laboral y cultura organizativa.
- h) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

**Entregables:** (Sustituido por el Art. 16 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Propuesta de planes, programas y proyectos de Gestión del Cambio y Cultura Organizativa Institucional, e informes de avance o resultados.
2. Plan de mejoramiento del clima laboral e informe de ejecución.
3. Informe de seguimiento a la gestión de los equipos interdisciplinarios de cambio institucional.
4. Informe de implementación del modelo de excelencia y calidad de la gestión pública.
5. Planes de responsabilidad social.

#### **1.4.1.4 GESTIÓN JURÍDICA**

#### **Misión:**

Patrocinar judicial y extrajudicialmente al Banco Central del Ecuador y Asesorar en materia de derecho económico, bancario, financiero, valores, seguros, administrativo, laboral, contractual y procesal a través de criterios jurídicos y legales, a fin de asegurar la legitimidad y legalidad de las actuaciones del Banco Central del Ecuador.

**Responsable:** Coordinadora General Jurídico/a Atribuciones y Responsabilidades:

- a) Asesorar y coordinar sobre aspectos legales en materia de derecho económico, bancada, financiero, valores, administrativo, laboral, contractual y procesal
- b) Brindar apoyo, sustento jurídico y participar en la elaboración y actualización de la normativa legal que regula la gestión de la institución.
- c) Coordinar, a escala nacional, con las demás dependencias de la Institución las actuaciones judiciales, extrajudiciales y de derecho administrativo según correspondan.
- d) Emitir informes y criterios jurídicos en materia de derecho económico, bancario, financiero, valores administrativo, laboral contractual y procesal y de ser el case, sobre riesgo legal en las citadas materias.
- e) Mantener niveles de coordinación, en el ámbito jurídico, con los organismos de control y demás entidades públicas competentes para la aplicación de las disposiciones que se expidan sobre riesgos legales en materia de derecho económico, bancario, financiero, valores, administrativo, laboral, contractual y procesal que se deriven de los actos propios de la gestión institucional.
- f) Otorgar delegaciones a los servidores de la Coordinación General Jurídica de acuerdo a la normativa Interna
- g) Realizar la gestión, dirección, supervisión y seguimiento de las acciones judiciales y administrativas, que hagan relación a la Institución.
- h) Legalizar los proyectos de acuerdos, reglamentos, resoluciones, contratos, convenios y otros instrumentos jurídicos solicitados por la autoridad institucional
- i) Coordinar la elaboración de planes, programas y proyectos relacionados con las actividades y productos de las unidades bajo su dependencia
- j) Asesorar en materia jurídica a las autoridades, dentro del marco legal aplicable permitiendo contar con insumos suficientes que faciliten la toma de decisiones a las autoridades y asegurar la legitimidad y legalidad de las actuaciones del Banco Central del Ecuador.
- k) Disponer a través de la Dirección de Patrocinio Institucional el inicio del proceso judicial para la declaración de insolvencia del deudor que no pudiese cumplir con sus obligaciones de pago.
- l) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

#### **1.4.1.4.1 GESTIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

##### **Misión:**

Asesorar en materia jurídica a las autoridades, dentro del marco legal aplicable permitiendo contar con insumos suficientes que faciliten la toma de decisiones a las autoridades y asegurar la legitimidad y legalidad de las actuaciones del Banco Central del Ecuador.

**Responsable:** Director/a de Asesoría Jurídica

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Asesorar a las autoridades y unidades administrativas de la institución sobre la correcta aplicación e Interpretación de normas legales, en temas relacionados con la misión institucional y en las áreas de derecho aplicables;
- b) Emitir informes y criterios jurídicos, debidamente motivados, dentro del ámbito de su competencia, tanto para usuarios internos como para usuarios externos, cuando fueren solicitados por el Coordinador General Jurídico o autoridad facultada para el efecto
- c) Resolver los temas consultados al área y orientar a los usuarios internos y externos de la institución respecto de consultas y trámites propios del área
- d) Participar en la elaboración y actualización de la normativa legal que regula la gestión de la institución.
- e) Brindar asesoría en aspectos jurídicos a las Comisiones y Subcomisiones Técnicas de los procesos de contratación pública.
- f) Revisar los procesos pre contractuales y contractuales que en materia de contratación pública concierna a su unidad.

g) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.

h) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

**Gestiones Internas:**

- Gestión de Derecho Económico, Financiero y Bancario.
- Gestión de Derecho Administrativo, Laboral y Contractual.

**Entregables:**

**Gestión de Derecho Económico, Financiero y Bancario** (Sustituido por el Art. 17 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informes jurídicos en materia de derecho económico, bancario, financiero y valores.
2. Documentos de asesoría jurídica sobre la aplicación de la normativa externa e interna, dentro del ámbito de su competencia.
3. Informes y/o documentos jurídicos institucionales para organismos de control y demás entidades del sector público, relacionados en el ámbito de su competencia.
4. Informes sobre proyectos de resoluciones, convenios y contratos en materia de derecho económico, financiero, bancario y valores.
5. Proyectos de resoluciones, convenios y contratos, en el ámbito económico, financiero y bancario.
6. Informes sobre riesgo legal en materia de derecho económico, financiero, bancario y valores.
7. Procesos administrativos derivados de las presuntas infracciones al Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Gestión de Derecho Administrativo, Laboral y Contractual** (Sustituido por el Art. 17 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informes jurídicos en materia de derecho administrativo, laboral y contractual.
2. Informes de asesoría sobre la aplicación de la normativa externa e interna, dentro del ámbito de su competencia.
3. Informes sobre proyectos de regulaciones, resoluciones, convenios y contratos en materia de derecho administrativo, laboral y contractual.
4. Proyectos de regulaciones, resoluciones, convenios y contratos en el ámbito administrativo, laboral y contractual.
5. Documentos de revisión de pliegos y resoluciones elaborados por la Unidad de Gestión de Contratación Pública, en el ámbito legal.
6. Contratos de bienes, servicios, obras incluidos consultorías.
7. Informes jurídicos institucionales, para atender requerimientos de los organismos de control y demás entidades del sector público, relacionados con el ámbito de su competencia.
8. Documentos de apoyo en asesoría legal en Comisiones y Subcomisiones Técnicas de los procesos de contratación pública.
9. Minutas para el levantamiento de hipotecas de préstamos inmobiliarios a servidores y ex servidores del BCE.

**1.4.1.4.2 GESTIÓN DE PATROCINIO INSTITUCIONAL**

**Misión:**

Ejercer el patrocinio judicial y extrajudicial de la Institución, dentro del marco legal aplicable y demás áreas de derecho, a fin de garantizar la seguridad jurídica en los actos administrativos institucionales.

**Responsable:** Director/a de Patrocinio Institucional

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Gestionar con las entidades competentes la defensa jurídica de la entidad en el ámbito de las competencias institucionales; así como de los procesos derivados de la Crisis Bancaria de 1999.
- b) Controlar los procesos jurídicos en el ámbito de la gestión interna.
- c) Patrocinar a la Institución en procesos judiciales delegados por la autoridad competente, así como intervenir en procedimientos administrativos como mediaciones y otros métodos alternativos de solución de conflictos.
- d) Participar en la elaboración y actualización de la normativa legal que regula la gestión de la institución, en el ámbito de su competencia,
- e) Brindar apoyo y sustento jurídicos en materia normativa y regulatoria dentro del ámbito de su competencia,
- f) Resolver los reclamos administrativos subidos en grado recurridos en apelación.
- g) Elaborar informes jurídicos de los procesos judiciales y extrajudiciales.
- h) Elaborar informes jurídicos requeridos por los usuarios internos y externos en el ámbito de su competencia.
- i) Iniciar el proceso judicial para la declaración de insolvencia del deudor que no pudiere cumplir con sus obligaciones de pago.
- j) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias
- k) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

**Entregables:** (Sustituido por el Art. 18 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informes de procesos judiciales y extrajudiciales.
2. Escritos procesales y recursos de impugnación de sentencias en actos judiciales y extrajudiciales.
3. Resoluciones de procedimientos administrativos.
4. Reporte de atención de requerimientos y análisis jurídicos, así como de riesgo legal específico en el ámbito de su competencia.
5. Informes y/o actas de diligencias, contestaciones, alegatos jurídicos y/o excepciones a las demandas, denuncias y/o querellas.
6. Oficios de respuesta para solicitudes formuladas por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dentro de su ámbito de gestión.
7. Informe de seguimiento y gestión integral realizados a las demandas, acciones, reclamos y juicios en sedes administrativas, judiciales, civiles, penales, arbitrales o constitucionales.
8. Procedimientos en sede administrativa y acciones judiciales en todas las materias en las que sea parte la institución.
9. Expedientes de procedimientos administrativos y judiciales debidamente actualizados y ordenados.

**1.4.1.4.3 GESTIÓN DE COACTIVA**

**Misión:** Gestionar la recuperación de los valores adeudados al Banco Central del Ecuador: así como los derivados de la Crisis Bancaria de 1999.

**Responsable:** Director/a de Coactiva

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Ejercer la jurisdicción coactiva para la recuperación de créditos y demás obligaciones que, por cualquier concepto se deban al Banco Central del Ecuador; así como las obligaciones derivadas de la Crisis Bancaria de 1999.
- b) Iniciar y tramitar hasta su culminación, las acciones coactivas en contra de los deudores, al efecto podrá emitir actos y providencias dentro de los procesos coactivos.

- c) Mantener la custodia y manejo de los expedientes de los procesos coactivos, conforme a la normativa vigente.
- d) Generar el informe jurídico de la imposibilidad de cobro para la Coordinación General Jurídica con la finalidad de iniciar el proceso de declaratoria de insolvencia
- e) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.
- f) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

**Entregables:** (Sustituido por el Art. 19 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Providencias (autos y decretos) emitidas dentro de los procesos coactivos.
2. Reportes de valores recuperados en los procesos coactivos.
3. Informes del estado de los procesos coactivos.
4. Informe de administración de los bienes en depósito en los procesos coactivos.
5. Informe de posibilidad o imposibilidad de cobro para el ejercicio de la insolvencia.
6. Providencias y oficios emitidos dentro de los juicios denominados Macros impuesto por la ex Agencia de Garantía de Depósitos.
7. Certificaciones de juicios a usuarios internos y externos.

#### **1.4.1.5. GESTIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

**Misión:**

Proveer productos y servicios de tecnologías de información y comunicación, seguras, eficientes y de vanguardia, a fin de contribuir al logro de los objetivos estratégicos del Banco Central del Ecuador.

**Responsable:** Coordinador/a General de Tecnologías de la Información y Comunicación Atribuciones y Responsabilidades:

- a) Emitir lineamientos para la formulación y ejecución de los planes estratégicos y operativos de Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), alineados al plan estratégico institucional, a las políticas que dicten los organismos de gobierno competentes en esta materia y a las necesidades institucionales.
- b) Dirigir el diseño y administración de la arquitectura de información del Banco Central del Ecuador y la información contenida en sus bases de datos.
- c) Establecer, mantener y fortalecer una plataforma tecnológica de vanguardia para automatizar e inter operar procesos y servicios entre entidades públicas y privadas.
- d) Gestionar eficientemente los procesos y proyectos de TIC, aprobados por el Comité de Tecnología de Información.
- e) Gestionar el ciclo de vida de las aplicaciones y sistemas informáticos para automatizar y mejorar el flujo de procesos institucionales y trámites ciudadanos.
- f) Contribuir a la implementación del data warehouse institucional para el análisis y producción de reportes gerenciales y operativos a usuarios internos y externos.
- g) Asegurar el soporte técnico, capacidad, disponibilidad y continuidad, de los productos y servicios de TIC.
- h) Asesorar de manera permanente a los directivos y a todas las áreas funcionales del Banco Central del Ecuador en materias de TIC,
- i) Evaluar y mejorar continuamente el plan de recuperación de desastres y continuidad del negocio de TIC
- j) Generar productos y soluciones basadas en TIC, que contribuyan con el cumplimiento de los objetivos institucionales.
- k) Evaluar y mejorar continuamente los sistemas de seguridad informática en la Institución, basado en

las normas técnicas vigentes.

l) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

#### **1.4.1.5.1. GESTIÓN DE SOPORTE INFORMÁTICO**

##### **Misión:**

Analizar, diseñar e implementar: proyectos de redes y comunicaciones intra e interinstitucional y proyectos de infraestructura de TIC's de usuario final; además de administrar la herramienta de monitoreo de Gestión de TI, administrar y gestionar los incidentes, problemas y niveles de servicios de tecnología y brindar soporte a los servicios de TIC's a usuarios internos.

**Responsable:** Director/a de Soporte Informático

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

a) Analizar, diseñar e implementar: proyectos de redes y comunicaciones intra e interinstitucional y proyectos de infraestructura de TIC's de usuario final.

b) Definir las prioridades, compromisos e inversiones en los servicios de redes y de usuario final.

c) Definir, comunicar y gestionar los acuerdos de niveles de servicio (SLA's) de los procesos críticos,

d) Atender los requerimientos de soporte de los usuarios internos de la Institución.

e) Controlar la ejecución de los procesos de soporte y el cumplimiento de los acuerdos de niveles de servicio y operación acordados con los proveedores, para garantizar la calidad y disponibilidad de los sistemas informáticos así como los servicios de redes y comunicaciones que apalancan los proceso del core bancario institucional.

f) Administrar la plataforma de redes y comunicaciones y de usuario final, para entregar los servicios conforme a los niveles acordados.

g) Adquirir, instalar y mantener actualizada la infraestructura tecnológica de redes y comunicaciones y usuario final, para garantizar la continuidad de los servicios y procesos críticos de que actualmente el Banco Central del Ecuador brinda tanto a usuarios internos como externos,

h) Gestionar los problemas asociados al funcionamiento de la infraestructura que apalanca los servicios críticos que brinda el Banco Central del Ecuador de manera interna y externa.

i) Coordinar y ejecutar el análisis estadístico de los datos obtenidos en las encuestas sobre los servicios de TI para proponer cambios y mejoras en los sistemas informáticos administrados por la institución.

j) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.

k) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

##### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Redes y Comunicaciones
- Gestión de Servicios Informáticos.

##### **Entregables:**

###### **Gestión de Redes y Comunicaciones**

1. Proyectos de infraestructura tecnológica de redes y comunicaciones a nivel nacional para la interconexión entre sucursales así como con las IFIS que utilizan los servicios del Banco Central del Ecuador.

2. informes de diseño y configuración de redes y comunicaciones de los servicios que se brinda al Sistema Financiero y a la institución,

3. Plan de mantenimiento de infraestructura tecnológica de redes y comunicaciones

4. Informes periódicos del funcionamiento de redes y comunicaciones.

5. Informes sobre la administración, gestión de los servicios y control de cambios referente a la infraestructura de redes y comunicaciones.
6. Informes sobre la administración y Gestión de Problemas de TIC's.
7. Informes sobre la administración y gestión de la configuración de componentes de TIC's referente a la infraestructura de redes y comunicaciones.
8. Plan de operación y contingencia de los servicios de comunicación,
9. Modelamiento de los procesos de negocio (redes y comunicaciones) para control y monitoreo con sistemas de Gestión de TIC's.

**Gestión de Servicios Informáticos** (Sustituido por el Art. 20 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Proyectos de infraestructura tecnológica de usuario final.
2. Plan de acción y mejoras de los servicios tecnológicos.
3. Plan de mantenimiento de componentes tecnológicos de usuario final.
4. Informes periódicos del funcionamiento de los elementos de infraestructura tecnológica de TIC's de usuario final.
5. Reportes sobre la administración y gestión de la plataforma de atención de requerimientos, incidentes, problemas, niveles de servicios y cambios de usuarios finales internos y externos.
6. Informe de atención de incidentes y requerimientos de usuarios internos y externos de las áreas de negocio de la Institución para proponer mejoras en la calidad del servicio de soporte.
7. Informe de gestión de los acuerdos de niveles de servicios (SLA's) de TIC.
8. Procedimientos de operación de productos de usuario final.
9. Registro de requerimientos, aprobaciones, asignaciones, renovaciones de cuenta y perfiles, priorizadas, escaladas y efectivamente atendidas.
10. Informes periódicos del funcionamiento de los elementos de infraestructura tecnológica de TIC's de seguridad de puntos finales.
11. Inventario de los componentes tecnológicos de usuario final.

#### **1.4.1.5.2. GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y OPERACIONES TI**

##### **Misión:**

Implementar proyectos de infraestructura, arquitectura de red de centro de datos, bases de datos, aplicaciones y sistemas de capa media, así como administrar la infraestructura tecnológica y herramientas de monitoreo de la Institución para garantizar el acceso, la disponibilidad, capacidad de procesamiento y contingencia de los productos y servicios de TI del Banco Central del Ecuador.

**Responsable:** Director/a de Infraestructura y Operaciones TI

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Asegurar la continuidad de la infraestructura tecnológica que soporta los servicios críticos de la institución, alineados a las directrices y disposiciones del Banco Central del Ecuador.
- b) Asesorar a la Coordinación de TICs en la priorización de compromisos e inversiones en servicios de TIC, necesarias para el logro de los objetivos estratégicos del Banco Central del Ecuador.
- c) Canalizar y coordinar las acciones para asegurar el adecuado cumplimiento de los compromisos contractuales con los proveedores de infraestructura de sistemas operativos, base de datos y servidores.
- d) Supervisar y ejecutar los acuerdos de niveles de servicio y calidad con los proveedores, la producción y clientes internos.
- e) Proporcionar el mantenimiento y monitoreo de la infraestructura tecnológica y de comunicación del centro de datos, para garantizar la disponibilidad, confiabilidad de los sistemas de información que administra la institución.

f) Administrar los centros de cómputo para proteger la infraestructura tecnológica que soporta los servicios de negocio contra acceso físico no autorizado, daño, robo, o mal uso de los recursos, mitigando el riesgo de una interrupción del servicio.

g) Proponer y desarrollar proyectos de innovación de infraestructura tecnológica para garantizar la continuidad y mejora de los servicios de TIC, además implementar arquitecturas tecnológicas robustas y efectivas para fortalecer la plataforma tecnológica actual.

h) Elaborar y ejecutar procedimientos y estándares necesarios para construir un marco de gestión de gobierno de TI.

i) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.

j) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

#### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Aplicaciones y Bases de Datos.
- Gestión de Infraestructura de Centros de Datos.

#### **Entregables:**

##### **Gestión de Aplicaciones y Bases de Datos**

1. Informe de pruebas de alta disponibilidad de base de datos y capa media.
2. Proyectos de plataformas de software de base de datos y capa media.
3. Planes de aseguramiento y disponibilidad de infraestructura tecnológica que incluye la instalación, configuración y administración de capa media, base de datos, repositorios. entre otros recursos tecnológicos requeridos para el servicio de los sistemas informáticos.
4. Manuales, procedimientos y estándares de operación y monitoreo de bases de datos, servidores de aplicaciones web.
5. Reporte de alertas y eventos del monitoreo de los servicios de TIC.
6. Informes periódicos de desempeño y capacidad de base de datos y capa media.
7. Reporte de estado de las réplicas de datos a sitios contingentes e interoperabilidad.
8. Inventario de aplicaciones en ambientes de producción.

##### **Gestión de Infraestructura de Centros de Datos**

1. Informe de resultados de la ejecución de los planes operativos de Contingencia de los servicios de comunicación electrónica, balanceadores y de cluster de servidores.
2. Diseño de ambientes virtualizados y configuración de Arquitectura de Red de centros de cómputo.
3. Plan de mantenimiento de infraestructura y comunicaciones que soporta los servicios institucionales.
4. Manuales, procedimientos y estándares de operación y monitoreo de equipos, redes, bases de datos, servidores de aplicaciones web. balanceadores de carga,
5. Informe predictivos de capacidad de procesamiento de la infraestructura y comunicaciones de centro de cómputo
6. Reporte de monitoreo de eventos de infraestructura y comunicaciones de centro de cómputo.
7. Plan de administración de los centros de cómputo principal y alterno del Banco Central del Ecuador.
8. Diagramas de aplicaciones y arquitecturas de servidores, redes de centro de cómputo, interconexión, almacenamiento, respaldo y recuperación, centralización y virtualización.
9. Inventario de producción, mantenimiento de infraestructura, respaldos y restauraciones.
10. Proyectos de suministros de plataformas en ambientes físicos y virtuales.

11. Políticas, procedimientos y estándares de Infraestructura de Centro de Datos.

#### **1.4.1.5.3. GESTIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y SEGURIDAD INFORMÁTICA**

##### **Misión:**

Adoptar e implementar las políticas, normas, procedimientos, y mejores prácticas de seguridad y gestión de la calidad de las TIC y clave pública, emitidas por entes internos y externos, para asegurar la infraestructura tecnológica, los artefactos de desarrollo de software y los activos de información del Banco Central del Ecuador precautelando su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Responsable:** Director/a de Aseguramiento de la Calidad y Seguridad Informática

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Definir y evaluar políticas, normas y estándares de seguridad, calidad y clave pública en TIC del Banco Central del Ecuador para determinar su completitud y alineación a las mejores prácticas.
- b) Administrar, evaluar, y monitorear los controles del sistema de seguridad informática y del sistema de clave pública para verificar su correcta implementación asociada con la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información
- c) Gestionar los proyectos de seguridad, calidad y clave pública aplicando conocimientos, habilidades, herramientas, técnicas y recursos en el desarrollo de las actividades de un proyecto, con el fin de satisfacer, cumplir y superar las necesidades y objetivos de las iniciativas de inversión de TIC.
- d) Gestionar los incidentes de seguridad y clave pública de TIC y vulnerabilidades técnicas;
- e) Integrar la gestión de la calidad en la implementación y entrega de soluciones de productos de TIC.
- f) Garantizar que las soluciones tecnológicas o servicios que se entreguen, cumplan con los requerimientos de seguridad y calidad necesarios
- g) Supervisar, hacer controles y revisiones de calidad.
- h) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.
- i) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

##### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Aseguramiento de la Calidad en TIC.
- Gestión de Seguridad Informática.
- Gestión de Operación de Clave Pública.

##### **Entregables:**

**Gestión de Aseguramiento de la Calidad en TIC** (Sustituido por el Art. 21 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Proyectos de aseguramiento de calidad en TIC aplicados a los sistemas de banca central.
2. Informes de seguimiento al plan operativo y proyectos de aseguramiento de la calidad.
3. Reporte de aplicaciones informáticas y documentación asociada a productos tecnológicos de banca central verificadas y validadas.
4. Procedimientos y estándares de aseguramiento en calidad de TIC.
5. Informes sobre el resultado de las revisiones de los productos tecnológicos.
6. Informes de gestión de cambios de Infraestructura, aplicaciones y componentes tecnológicos aplicados a la banca central.
7. Reporte de metas y métricas del proceso de calidad de TIC.

**Gestión de Seguridad Informática** (Sustituido por el Art. 21 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-

I-2019)

1. Proyectos de seguridad de TIC para protección de los activos de información de los sistemas de banca central.
2. Reportes de incidentes de seguridad en TIC's sobre las aplicaciones e infraestructura tecnológica.
3. Informes de vulnerabilidades técnicas de los componentes de infraestructura de TIC's.
4. Procedimientos y estándares de seguridad informática.
5. Informe de revisión y evaluación de los controles y sistemas de seguridad implementados.
6. Reporte de metas y métricas del proceso de seguridad informática.

**Gestión de Operación de Clave Pública** (Sustituido por el Art. 21 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reportes de incidentes sobre el soporte técnico de tercer nivel relacionado a los servicios e infraestructura de clave pública.
2. Procedimientos y estándares relacionados a infraestructura de clave pública.
3. Proyectos de infraestructura de clave pública y servicios relacionados.
4. Informe de revisión y evaluación de infraestructura de clave pública y servicios relacionados.
5. Reporte de metas y métricas del proceso de clave pública.

#### **GESTIÓN DE DESARROLLO INFORMÁTICO**

##### **Misión:**

Desarrollar soluciones tecnológicas innovadoras, adaptables a las necesidades del Banco Central del Ecuador, así como implementar y mantener proyectos informáticos que automaticen los procesos institucionales de interoperabilidad y de inteligencia de negocios, ofreciendo productos y servicios de calidad

**Responsable:** Director/a de Desarrollo Informático

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Contribuir en la elaboración del Plan Estratégico de TIC de la Coordinación, alineado a la Planeación Estratégica de la Institución.
- b) Ejecutar el Plan Estratégico de TIC en lo concerniente al desarrollo de aplicaciones de software aprobadas por el Comité de Tecnología de Información.
- c) Analizar, planificar, diseñar, implementar y mantener aplicaciones de software especializadas para el core bancario y servicios de la institución.
- d) Definir el alcance y las restricciones de los requerimientos para desarrollar y mantener las aplicaciones de software del Banco Central del Ecuador.
- e) Proponer y cumplir normas, políticas, procedimientos, estándares y metodologías en base a las mejores prácticas, para el desarrollo y mantenimiento de aplicaciones de software
- f) Asesorar en la adquisición de soluciones informáticas y apoyar en su implantación.
- g) Potenciar la toma de decisiones gerenciales mediante la disponibilidad de la información actual e histórica que refleje los procesos del negocio y sus resultados.
- h) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.
- i) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente

##### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Desarrollo de Software.
- Gestión de Inteligencia de Negocios BI

- Gestión de Mantenimiento de Software,

**Entregables:**

**Gestión de Desarrollo de Software** (Sustituido por el Art. 22 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Normas, instructivos, estándares y metodologías para el desarrollo de software.
2. Términos de referencia, especificaciones funcionales y técnicas para la contratación del desarrollo de sistemas informáticos, servicios, servicios web, consultorías y demás contrataciones requeridas por la coordinación en base a la normativa legal vigente para este fin.
3. Documentos de especificación de planificación, análisis, diseño, implementación e interfaces y puesta en producción de aplicaciones de software con mejora continua.
4. Software implementado, probado, documentado y aprobado para usuarios internos y externos.
5. Informes del estado de la configuración y gestión de proyectos en el desarrollo de software aplicados a la banca central.
6. Informes de seguimiento y control de proyectos, incidentes y cambios de las aplicaciones de software.

**Gestión de Inteligencia de Negocio de BI** (Sustituido por el Art. 22 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Normas, instructivos, estándares y metodologías para las soluciones de inteligencia de Negocio y que permitan alcanzar las metas estratégicas y tácticas del Banco Central del Ecuador.
2. Documentos de especificación de planificación, análisis, diseño de requerimientos, implementación e interfaces y puesta en producción de aplicaciones orientadas a inteligencia de negocios con mejora continua.
3. Plan de mantenimiento continuo de la calidad de datos obtenidos de los procesos operativos del BCE y otras fuentes del sector público.
4. Software para soluciones de inteligencia de negocios y repositorio centralizado de información actual e histórica.
5. Plan de capacitación a usuarios finales en el uso de la plataforma de inteligencia de negocios para potenciar su capacidad de generación de reportes gerenciales especializados.
6. Informes del estado de la configuración y gestión de proyectos de aplicaciones orientadas a inteligencia de negocios.
7. Informes de seguimiento y control de proyectos, incidentes y cambios de las aplicaciones orientadas a inteligencia de negocios.

**Gestión de Mantenimiento de Software** (Sustituido por el Art. 22 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Documentos técnicos de los cambios de las aplicaciones e interfaces de software aprobados por la mesa de cambios.
2. Plan de prueba del sistema y aceptación del cambio.
3. Documentos de análisis, diseño, implementación y puesta en producción del cambio aprobado para las aplicaciones de software con mejora continua.
4. Informes de seguimiento y control de incidentes y cambios de las aplicaciones del Banco central del Ecuador.
5. Informes del estado de la configuración y gestión de mantenimiento de software aplicados para el Banco Central del Ecuador.

**1.4.1.6. GESTIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**Misión:**

Difundir y promocionar la gestión institucional a través de la administración de los procesos de comunicación, imagen y relaciones públicas, en aplicación de las directrices emitidas por las

entidades rectoras, el Gobierno Nacional y el marco normativo vigente, garantizado una información libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa.

**Responsable:** Director/a de Comunicación Social

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Proponer estrategias comunicacionales. publicitarias y de relaciones públicas en el corto, mediano y largo plazo para informar, posicionar y difundir las decisiones, directrices, acciones y actividades institucionales a nivel nacional e internacional
- b) Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos de comunicación, imagen Institucional y relaciones públicas validados por la máxima autoridad y alineados a las políticas emitidas por las entidades gubernamentales rectoras en esta materia y realizar su evaluación.
- c) Dirigir, coordinar y supervisar la elaboración, producción, edición, difusión y distribución de material informativo y piezas comunicacionales para promover la gestión institucional, alineados a las políticas emitidas por las entidades rectoras.
- d) Realizar el monitoreo y análisis del posicionamiento de la gestión institucional, a través del reconocimiento social y de la opinión pública y proponer estrategias para su consolidación, en su ámbito de gestión de forma alineada a las políticas establecidas por las entidades rectoras
- e) Asesorar a las y los servidores, funcionarios y autoridades de la entidad en temas referentes a la comunicación, imagen y gestión de relaciones públicas institucionales, en el contexto de la política establecida por el gobierno nacional y del marco legal vigente,
- f) Coordinar de forma permanente la actualización de los canales de comunicación, cartelera institucional y señalética interna en función de los lineamientos determinados por el gobierno nacional y de las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley Orgánica de Comunicación y demás base legal aplicable,
- g) Aplicar las acciones establecidas en los manuales institucionales, instructivos y procedimientos de imagen corporativa, comunicación estratégica y relaciones públicas.
- h) Proveer los recursos e información requerida por el ente rector para el cumplimiento de la política pública de comunicación.
- i) Observar y ejercer las atribuciones que le asigne la autoridad competente de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normas aplicables.

**Gestiones Internas:**

- Gestión de Comunicación Interna.
- Gestión de Publicidad y Marketing.
- Gestión de Relaciones Públicas y Comunicación Externa.

**Entregables:**

**Gestión de Comunicación Interna** (Sustituido por el Art. 23 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Archivo ordenado de productos comunicacionales impresos, gráficos, audiovisuales, digitales.
2. Archivo digital de solicitudes de asesoría técnica.
3. Cartelera y canales de comunicación institucional actualizados en todas las dependencias de la entidad.
4. Agenda de eventos y actos protocolarios institucionales.
5. Propuestas de discursos, guiones, reseñas informativas y comunicaciones para los voceros oficiales de la institución alineadas a las políticas emitidas por la Secretaría Nacional de Comunicación.
6. Fichas informativas de eventos y cursos de fortalecimiento para la gestión de la comunicación, imagen y relaciones públicas.
7. Estrategias comunicacionales propuestas sobre crisis o prospectivas de escenarios.
8. Canales virtuales actualizadas de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

### **Gestión de Publicidad y Marketing**

1. Archivo digital y/o físico de artes y diseños de material promocional y de difusión.
2. Memoria gráfica, auditiva, visual y multimedia de la gestión institucional.
3. Arte para señalética institucional, directorio e imagen documentaria de la entidad.
4. Brief publicitario institucional.
5. Campañas al aire (informativas, marketing, publicitarias, etc.).
6. Material POP institucional (Afiches, avisos, trípticos, folletos, cuadernos, boletines informativos, etc.).
7. Informe de estrategias y planificación de medios de comunicación (ATL) y (BTL).
8. Informe de impacto post-campaña.
9. Piezas comunicacionales informativas y promocionales.

### **Gestión de Relaciones Públicas y Comunicación Externa** (Sustituido por el Art. 23 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Base de datos sistematizada de medios, actores estratégicos y autoridades que interactúan en la difusión de la gestión.
2. Agenda de medios y ruedas de prensa.
3. Productos comunicacionales de difusión de la gestión institucional en los medios y resultados.
4. Fichas de información institucional (Ayudas memoria).
5. Reportes de réplicas en medios de comunicación.
6. Reportes diarios de monitoreo de prensa, análisis de tendencias mediáticas y escenarios.
7. Convocatorias de cobertura mediática de las actividades de las autoridades, funcionarios y servidores de la institución.
8. Manual, instructivo y procedimiento de gestión de la comunicación, imagen, relaciones públicas y estilo actualizados, en base a las políticas emitidas por las entidades rectoras.
9. Planes y estrategias de comunicación, imagen corporativa y relaciones públicas e informes de ejecución y avance.

#### **1.4.1.7. GESTIÓN DE CUMPLIMIENTO** (Sustituido por el núm. 7 del Art. Único de la Res. 614-2020-G, R.O. 397-S, 24-II-2021).-

#### **Misión:**

Proteger a la institución evitando que sus operaciones sean utilizadas para canalizar recursos provenientes o destinados a actividades ilícitas relacionadas con lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; por medio del uso de un marco normativo internacional y nacional así como de un conjunto de políticas institucionales, mejores prácticas y metodologías de gestión del riesgo.

#### **Responsable: Director/a Nacional de Cumplimiento**

#### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Proponer la normativa referente a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos para la aprobación de la Gerencia General y su posterior difusión a todo el personal del Banco Central del Ecuador;
- b) Verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones relacionadas a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo e informar al Comité de Cumplimiento;
- c) Establecer controles y gestionar el riesgo en base a su grado de exposición al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de los productos, servicios, canales, procesos de la institución;
- d) Ejecutar el control del cumplimiento de las políticas "conozca a su cliente", "conozca a su empleado", "conozca a su mercado", "conozca a su proveedor" y "conozca a su corresponsal" e informar

al Comité de Cumplimiento;

- e) Analizar las transacciones económicas inusuales detectadas en las operaciones del Banco Central del Ecuador, según su nivel de exposición al lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo e informar al Comité de Cumplimiento sobre aquellas que tengan carácter de inusuales e injustificadas;
- f) Capacitar y evaluar el conocimiento que tienen los servidores, y trabajadores de la institución, respecto a temas relacionados con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
- g) Establecer los perfiles de comportamiento de los clientes de la Institución y registrarlos en la Matriz de Riesgos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo para establecer el nivel de gestión pertinente en función del riesgo percibido;
- h) Asesorar a las diferentes unidades administrativas en temas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
- i) Coordinar con las diferentes unidades del Banco Central del Ecuador y establecer acciones conjuntas de intercambio de información y propuestas de mecanismos que coadyuven a la prevención del lavado de activos;
- j) Verificar que las bases de datos de clientes y empleados de la institución se encuentren actualizadas;
- k) Medir la exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo de los nuevos productos y servicios de la institución, previo a su implementación, para aprobación del Comité de Cumplimiento;
- l) Definir los procesos y procedimientos para la implementación y aplicación de las políticas "conozca a su cliente", "conozca a su empleado", "conozca a su mercado", "conozca a su proveedor" y "conozca a su corresponsal", de manera coordinada con las unidades encargadas de su ejecución;
- m) Solicitar a las unidades administrativas la información que se considere necesaria para el cumplimiento de la misión de la Dirección o por pedido de los organismos de control, sin ningún tipo de restricción;
- n) Participar en representación del Banco Central del Ecuador, en reuniones con organismos de control, la Unidad De Análisis Financiero Y Económico , la Función Judicial, entidades nacionales e internacionales sobre temas relacionados con la gestión de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
- o) Remitir oportunamente a los organismos de control las estructuras de reporte definidas en la normativa, previa coordinación con las áreas encargadas de su elaboración;
- p) Investigar y gestionar las denuncias de soborno que hayan sido presentadas al Banco Central del Ecuador; y,
- q) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

#### **Gestiones Internas:**

- **Gestión de Cumplimiento Normativo**
- **Gestión de Riesgo IA/FT**

#### **Entregables:**

##### **Gestión de Cumplimiento Normativo;**

1. Normativa interna sobre prevención de lavado de activos, y financiamiento de delitos como el terrorismo alineada a la normativa nacional e internacional aplicable.
2. Informes de verificación del cumplimiento de políticas y procedimientos específicos para prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.
3. Informes sobre exposición al riesgo de lavado de activos de los nuevos productos y servicios a implementar en la institución.
4. Reportes de gestión en temas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo para organismos de control.
5. Informes o reportes de respuesta a los requerimientos específicos de información sobre la institución o clientes.
6. Programas de difusión, capacitación y evaluación sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo dirigidos a los servidores y trabajadores de la institución.
7. Informes de análisis de denuncias Antisoborno.

##### **Gestión de Riesgo IA/FT:**

1. Informe sobre la gestión de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo en base al grado de exposición a este riesgo.
2. Informes sobre transacciones económicas inusuales e injustificadas o tentadas.
3. Matriz de perfil de comportamiento y perfil transaccional de clientes.
4. Matriz de Riesgos de productos, servicios, procesos y canales para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo,
5. Reporte de monitoreo de billetes de alta denominación.

**1.4.1.8 UNIDAD DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN** (Agregado por el núm. 8 del Art. Único de la Res. 614-2020-G, R.O. 397-S, 24-II-2021).-

**Misión:**

Definir estrategias, políticas, normas y estándares que garanticen una adecuada gestión de la Seguridad de la Información, así como asesorar a la alta gerencia en materia de seguridad, en base a los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad, en concordancia con leyes y normativas aplicables para contribuir al cumplimiento de la misión y objetivos estratégicos del Banco Central del Ecuador.

**Responsable:** Responsable de la Unidad de Seguridad de la Información

**Entregables:**

1. Políticas, procedimientos y metodologías de seguridad de la información.
2. Plan de concienciación y sensibilización de seguridad de la información.
3. Informe de Seguimiento y control de la implementación de las medidas de mejora o acciones correctivas.
4. Informe de verificación del cumplimiento de las normas, procedimientos y controles de seguridad institucionales establecidos.
5. Informe de acuerdos y resoluciones tomadas por el Comité de Seguridad de la Información,
6. Informe de control de accesos de los activos de información.
7. Informes de nivel de exposición de riesgos de seguridad de la información del Banco Central del Ecuador.
8. Informe de evaluación de riesgos de seguridad de la información donde conste las amenazas y vulnerabilidades detectadas, así como la definición del tratamiento del riesgo.
9. Declaración de aplicabilidad de controles de seguridad.
10. Plan de tratamiento de riesgos de seguridad de la información.
11. Informe de los eventos de incidentes de seguridad de la información y ciberseguridad detectados o reportados,
12. Informe del avance de la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI), así como de las alertas que impidan su implementación para el Comité de Seguridad de la Información.
13. Reporte de seguimiento a la evaluación de vulnerabilidades y pruebas de penetración,
14. Reporte análisis de las afectaciones directas a las bases de datos.

**1.4.2. Nivel de Apoyo.-**

**1.4.2.1 GESTIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA**

**Misión:**

Asesorar, coordinar y administrar: el recurso humano, el presupuesto institucional, la provisión de servicios institucionales, recursos materiales y la gestión documental, para garantizar que los procesos sustantivos cuenten con los recursos adecuados para proporcionar servicios de calidad a los usuarios externos.

**Responsable:** Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Implementar políticas, normas e instrumentos técnicos de administración de los procesos de recursos humanos, administrativos, presupuestarlos y documentales.
- b) Dirigir la programación, formulación, ejecución, control y evaluación del presupuesto institucional.
- c) Coordinar y asegurar el cumplimiento de la gestión relacionada a su cargo a nivel central y desconcentrado.
- d) Coordinar y supervisar la ejecución del Plan Anual de Contratación.
- e) Coordinar y supervisar la ejecución presupuestaria de la Institución, el análisis de las cifras contables y la elaboración de los resultados financieros.
- f) Asesorar a las autoridades en los temas referentes a las áreas de su competencia.
- g) Coordinar las actividades de la gestión institucional con los organismos de control, en el ámbito de su competencia.
- h) Implementar medidas de control dirigidas a salvaguardar el cumplimiento de la normativa vigente, en el ámbito de su competencia,

i) Coordinar con las diferentes unidades internas del Banco Central del Ecuador y establecer acciones conjuntas, de intercambio de información y propuestas de mecanismos que coadyuven a la eficiente gestión institucional.

j) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente

#### **1.4.2.1.1 GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

##### **Misión:**

Administrar eficaz y eficientemente los recursos materiales, bienes y servicios administrativos demandados para la gestión de la institución, de conformidad con la normativa vigente.

**Responsable:** Director/a Administrativo/a

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

a) Gestionar la disponibilidad de los suministros y materiales, activos fijos y bienes sujetos a control administrativo propios del Banco.

b) Gestionar la ejecución del Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la Institución.

c) Programar y ejecutar el plan de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles, inmuebles, vehículos, máquinas y equipos, **con** los que cuenta el Banco Central del Ecuador

d) Contratar y administrar las pólizas de seguros.

e) Programar y ejecutar los proyectos de obra civil para la dotación de la infraestructura necesaria.

f) Administrar el parque automotor de la institución según la normativa legal vigente.

g) Elaborar las resoluciones para ejecutar los procesos de venta, remate, donación o destrucción de bienes institucionales, para aprobación de la Autoridad competente.

h) Observar y ejercer las atribuciones y obligaciones específicas determinadas en los artículos 76 y 77, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

i) Asesorar en la administración de los contratos de obras, bienes y servicios relacionados con la administración de infraestructura y servicios generales

j) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.

k) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

##### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Bienes Inmuebles y Mantenimiento
- Gestión de Servicios Institucionales
- Gestión de Administración de vehículos institucionales
- Gestión de Compras Públicas
- Gestión de Seguros.

##### **Entregables:**

**Gestión de Bienes Inmuebles y Mantenimiento** (Sustituido por el Art. 25 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Proyectos de obra civil.
2. Catastro de inmuebles.
3. Plan de mantenimiento preventivo de bienes inmuebles y su equipamiento.
4. Reporte de mantenimientos correctivos de bienes inmuebles y su equipamiento.

5. Expedientes de escrituras de propiedad, comodatos, arriendos de los bienes inmuebles propios del Banco Central del Ecuador.
6. Informe de adecuaciones, readecuaciones y uso de espacios físicos de bienes inmuebles.
7. Informe de monitoreo y control de los servicios básicos, impuestos y tasas de los bienes inmuebles.
8. Informe de baja, transferencia, comodatos, remates, donaciones de bienes inmuebles de la institución.

**Gestión de Servicios Institucionales** (Sustituido por el Art. 25 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reporte de inventarios de bienes acorde a la clasificación dispuesta por la normativa vigente.
2. Reporte de ingresos y egresos de bienes acorde a la clasificación dispuesta por la normativa vigente.
3. Reporte del servicio de conserjería.
4. Reporte de pasajes nacionales e internacionales tramitados.
5. Reporte de mantenimientos de mobiliario.
6. Informe de baja, transferencia, comodatos, remates de bienes acorde a la clasificación dispuesta por la normativa vigente.
7. Informe de constatación física de bienes acorde a la clasificación dispuesta por la normativa vigente.

**Gestión de Administración de Vehículos Institucionales** (Sustituido por el Art. 25 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reporte de asignación de vehículos.
2. Reporte de órdenes de movilización y salvo conductos emitidos.
3. Reporte de novedades de los choferes.
4. Reporte de control de vehículos, accesorios y herramientas.
5. Reporte de mantenimiento de vehículos institucionales.
6. Reporte de matriculación vehicular
7. Reporte de control de combustibles y repuestos.
8. Órdenes de provisión de combustibles.

**Gestión de Compras Públicas** (Sustituido por el Art. 25 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Plan Anual de Contrataciones de la Institución.
2. Informe de ejecución del plan anual de contrataciones.
3. Reporte de procesos gestionados en las diferentes etapas de contratación.
4. Pliegos para la adquisición de bienes y servicios alineados al PAC; así como resoluciones administrativas y demás documentación precontractual.
5. Informes de contrataciones de ínfima cuantía.
6. Registros de contratos y/o incumplimientos en la plataforma del SERCOP.
7. Reporte de las reforma al Plan Anual de Contrataciones.
8. Reporte de certificaciones de constancia en el Plan Anual de Contrataciones.

**Gestión de Seguros** (Sustituido por el Art. 25 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informe de pólizas de seguros.

2. Informe de inspección de riesgos de los inmuebles que ejecuta la aseguradora.
3. Reporte de siniestros e indemnizaciones.
4. Reporte de inclusiones y exclusiones a las pólizas de seguros.
5. Reporte de recuperación de primas de seguros.
6. Reporte de emisión de certificados de asistencia médica en el exterior.

#### **1.4.2.1.2 GESTIÓN FINANCIERA Y DE PRESUPUESTO**

##### **Misión:**

Programar y gestionar los recursos financieros institucionales, emitiendo procedimientos e instrucciones para el manejo eficiente de los recursos a fin de contribuir a la consecución de los objetivos institucionales.

**Responsable:** Director/a Financiero/a y de Presupuesto

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Elaborar políticas, procedimientos e instrucciones contables, tributarias y presupuestarias, aplicables a las operaciones del Banco Central del Ecuador, con base en las normas contables correspondientes.
- b) Administrar el Plan de Cuentas del Banco Central del Ecuador en concordancia con la normativa legal vigente.
- c) Definir, parametrizar y administrar los sistemas y las transacciones financieras de la institución.
- d) Analizar y fundamentar las solicitudes de uso de transacciones libres definiendo la dinámica contable.
- e) Difundir dentro de la institución la normativa financiera vigente
- f) Revisar y consolidar la información contable de la Institución a nivel nacional.
- g) Calificar mensualmente las provisiones de activos de riesgo de Cuentas por Cobrar del Banco Central del Ecuador a nivel nacional, y realizar el registro de provisiones.
- h) Validar la Información, documentos de soporte y verificar la aplicación de la normativa correspondiente,
- i) Preparar y remitir a las autoridades del Banco Central del Ecuador, los organismos de control y otras instituciones la información financiera conforme a la normativa vigente.
- j) Elaborar información financiera institucional para su publicación en la página Web.
- k) Elaborar la proforma presupuestaria del Banco Central del Ecuador con base en el análisis de los requerimientos de las unidades administrativas a través de los Centros de Responsabilidad Presupuestaria.
- l) Efectuar el control de la ejecución presupuestaria del Banco Central del Ecuador.
- m) Efectuar pagos a proveedores.
- n) Realizar la gestión tributaria y liquidación de impuestos
- o) Organizar y administrar la documentación financiera física a ser remitida al archivo general
- p) Efectuar registros contables de procesos de ajuste, apertura y cierre de operaciones
- q) Analizar los anexos a las reconciliaciones con los saldos del balance.
- r) Revisar y depurar saldos de partidas pendientes
- s) Coordinar con las diferentes unidades internas del Banco Central del Ecuador y establecer acciones conjuntas para la gestión contable y presupuestaria.
- t) Ejecutan el proceso de pagos de la nómina institucional
- u) Administrar y delegar la custodia, registro, renovación y ejecución, de ser el caso, de valores y

documentos en garantía.

v) Observar y ejercer las atribuciones y obligaciones específicas determinadas en los artículos 76 y 77, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

w) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.

x) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

**Gestiones Internas:**

- Gestión de Presupuesto.
- Gestión de Pagos.
- Gestión de Análisis Financiero y Costos.

**Entregables:**

**Gestión de Presupuesto** (Sustituido por el Art. 26 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Lineamientos para la elaboración de la proforma presupuestaria.
2. Proforma presupuestaria del Banco Central del Ecuador.
3. Informes de evaluación y control de ejecución de presupuesto de las unidades administrativas y del Banco Central del Ecuador.
4. Informes y/o reportes de reformas o modificaciones presupuestarias del Banco Central del Ecuador.
5. Informes de clausura y liquidación presupuestaria.
6. Manual de presupuesto.
7. Reportes del sistema presupuestario institucional.
8. Matrices de información presupuestaria para su publicación en la página web institucional.
9. Certificaciones presupuestarias.
10. Transferencias presupuestarias.

**Gestión de Pagos** (Sustituido por el Art. 26 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Comprobantes de transferencia por pagos a proveedores, contratistas y otros beneficiarios.
2. Comprobantes de transferencia por pagos de remuneraciones, liquidación final de haberes, anticipos a remuneraciones, pensiones, viáticos y otros.
3. Comprobantes de recaudación, declaración y pago de impuestos.
4. Talón resumen y anexos transaccionales.
5. Conciliación tributaria e informes para presentar al SRI.
6. Expedientes de contratos relativos a los procesos de contratación pública.
7. Reporte de control de gestión de garantías en custodia y ejecutadas.
8. Documentación de respaldo de la gestión de pagos.
9. Matrices de información para publicación en la página web institucional.
10. Expedientes de reporte de transferencias realizadas.

**Gestión de Análisis Financiero y de Costos** (Sustituido por el Art. 26 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informes periódicos de evaluación de la situación financiera con base en los Estados Financieros consolidados de la Institución.

2. Estados Financieros proyectados.
3. Informes o reportes financieros para la calificación de ofertas de procesos contractuales.
4. Reportes de Costos por Centro de Costos y Costos por Productos.
5. Informes o Reportes de información financiera.
6. Informes de la situación financiera y presupuestaria de Organismos Financieros y Monetarios Internacionales.
7. Informes revisados trimestrales sobre la Calificación de Activos de Riesgo del Banco Central del Ecuador.
8. Pliegos y Contrato de Auditoría Externa.
9. Informe o reportes de análisis de disponibilidades de liquidez de la caja de operaciones del Banco Central del Ecuador.
10. Metodología de Activos Productivos y Pasivos Onerosos.

#### **1.4.2.1.2.1 GESTIÓN DE CONTABILIDAD**

##### **Misión:**

Gestionar los procesos contables de la Institución de conformidad a las normas y lineamientos establecidos por las entidades de control, asegurando la disponibilidad de Información confiable para la toma de decisiones.

**Responsable:** Contador/a General

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Participar en la elaboración de políticas, procedimientos e instrucciones contables, para las operaciones del Banco Central del Ecuador, con base en las normas contables correspondientes.
- b) Coordinar la adecuada administración del Plan de Cuentas del Banco Central del Ecuador en concordancia con la normativa legal vigente.
- c) Ejecutar conforme lo disponga la Dirección Financiera y de Presupuesto la definición, parametrización y administración de los sistemas y las transacciones financieras de la institución
- d) Revisar las solicitudes de uso de transacciones libres definiendo la dinámica contable
- e) Procesar la información contable de la institución a nivel nacional.
- f) Controlar la calificación mensual de las provisiones de activos de riesgo de Cuentas por Cobrar del Banco Central del Ecuador a nivel nacional, y realizar el registro de provisiones.
- g) Asegurar la validación de la información, documentos de soporte y verificar la aplicación de la normativa correspondiente.
- h) Preparar para las autoridades del Banco Central del Ecuador, los organismos de control y otras instituciones la información contable conforme a la normativa vigente.
- i) Asegurar que los registros contables de procesos de ajuste, apertura y cierre de operaciones cumplan con la normativa vigente.
- j) Elaborar los anexos a las reconciliaciones con los saldos del balance.
- k) Ejecutar la Revisión depuración de saldos de partidas pendientes.
- l) Ejecutar acciones conjuntas con las unidades administrativas del Banco Central del Ecuador para la gestión contable.
- m) Observar y ejercer las atribuciones y obligaciones específicas determinadas en los Arts 76 y 77, numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.
- n) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.
- o) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

**Entregables:** (Sustituido por el Art. 27 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Estados financieros.
2. Informe o reporte de reconciliaciones y anexos revisados.
3. Informe o reporte de partidas liquidadas.
4. Informes financieros en el ámbito de su competencia.
5. Informe de transferencia de pasivos inmovilizados.
6. Políticas, normas y procedimientos contables y tributarios definidos para el adecuado registro de las transacciones.
7. Registros de transacciones financieras parametrizadas en el sistema contable.
8. Proyectos de resoluciones para aprobación de la Junta de Política Monetaria y Financiera sobre el Plan de Cuentas Institucional y sus modificaciones.
9. Transacciones libres diseñadas y autorizadas para uso en el sistema contable.
10. Expedientes de reportes de los sistemas contables institucionales.
11. Tablas genéricas de información de los sistemas contables.
12. Metodología y agrupadores de cuentas de balance.
13. Manual General de Contabilidad.

#### **1.4.2.1.3 GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO**

**Misión:**

Administrar, gestionar y controlar el desarrollo de los subsistemas de talento humano, mediante la aplicación de leyes, reglamentos, normas técnicas, políticas, métodos y procedimientos que permitan mejorar la gestión organizacional mediante la profesionalización eficiente y eficaz del talento humano.

**Responsable:** Director/a de Administración del Talento Humano

**Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Supervisar el cumplimiento de las políticas de gestión del talento humano emanadas por la entidad competente de conformidad con lo dispuesto en las leyes, normas y reglamentos pertinentes.
- b) Observar y ejercer las Atribuciones y Responsabilidades específicas determinadas en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 118 de su Reglamento General de aplicación
- c) Aplicar y gestionar el sistema integrado de talento humano y sus subsistemas.
- d) Absolver consultas a todos los funcionarios en aspectos relacionados a la administración de recursos humanos y al desarrollo institucional.
- e) Elaborar y poner en consideración de las autoridades institucionales para su aprobación, el plan de capacitación anual y desarrollo de competencias del talento humano, sus componentes y presupuesto.
- f) Formular el plan de evaluación del desempeño y su cronograma de aplicación.
- g) Administrar las estructuras posicionales, en función de la misión, objetivos, procesos y actividades de la organización y productos.
- h) Ejecutar las políticas y normas de aplicación del régimen disciplinario, acorde a la normativa vigente
- i) Validar los informes para el pago de horas extras, sobresueldos y nóminas del personal de la institución.
- j) Formular y presentar la planificación del talento humano necesaria para la ejecución de los procesos en las diferentes unidades administrativas de la institución y gestionar su aprobación por parte del ente rector.

k) Presentar los proyectos de: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos y de Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos institucional y demás instrumentos de gestión interna y tramitar su aprobación ante las instituciones competentes.

l) Generar propuestas de políticas en el ámbito de seguridad y salud en el trabajo.

m) Proponer y ejecutar el plan de seguridad y salud ocupacional.

n) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias

o) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

#### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Capacitación y Evaluación.
- Gestión de Administración del Talento Humano y Régimen Disciplinario
- Gestión de Remuneración y Nóminas.
- Gestión de Desarrollo Organizacional.
- Gestión de Bienestar Laboral y Seguridad y Salud Ocupacional.

#### **Entregables:**

**Gestión de Capacitación y Evaluación** (Sustituido por el Art. 28 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Plan anual de formación y capacitación e informe de evaluación.
2. Reportes de avance y cumplimiento del plan anual de capacitación; y, prácticas estudiantiles y pasantías pre profesionales.
3. Plan de evaluación del desempeño e informe de seguimiento.
4. Plan de mejoramiento sobre resultados de la evaluación del desempeño.
5. Informes y acciones de personal por licencias y permisos para estudios.
6. Reporte asistencia de pasantes del Banco Central del Ecuador.
7. Informes y acciones de personal para autorización de viajes al exterior.

**Gestión de Administración del Talento Humano y Régimen Disciplinario** (Sustituido por el Art. 28 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informes técnicos de movimientos y acciones de personal (trasposos, traslados, cambios administrativos, licencias, comisiones de servicio, renunciaciones, etc.)
2. Informes de aplicación del régimen disciplinario (informes de procesos sumarios administrativos, faltas, sanciones, etc.).
3. Reporte de casos para la aplicación de régimen disciplinario.
4. Informe técnico de la aplicación de los procesos de reclutamiento, selección, contratación y renovación bajo las diferentes modalidades.
5. Informe técnico de concursos de méritos y oposición (Plan de concursos, convocatorias, bases, documentación de postulaciones y validación, informes de tribunales, informes favorables, etc.).
6. Informe Técnico para la creación de puestos, listas de asignación aprobadas.
7. Código de ética institucional.
8. Informe Técnico para los procesos de desvinculación por supresión de puestos, renunciaciones, etc.
9. Contratos de trabajo.
10. Informes técnicos de revisión a la clasificación y valoración de servidores de la institución por implementación del Manual de Puestos, lista de asignaciones aprobada.

11. Reglamento Interno de administración de talento humano.

**Gestión de Remuneración y Nóminas** (Sustituido por el Art. 28 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Sistema Informático Integrado de Talento Humano (SIITH) actualizado.
2. Expedientes de las y los servidores de la institución actualizados (digital y físico).
3. Nómina y rol de pagos de remuneraciones del personal activo y jubilados.
4. Informe técnico de pago de horas extras.
5. Reporte de anticipos y préstamos a servidores en función.
6. Reporte de los cobros de préstamos de ex servidores.
7. Reporte de Liquidación de haberes de servidores cesantes.
8. Distributivo del talento humano.
9. Informes estadísticos y reportes de movimientos de Talento Humano.
10. Avisos de entrada y salida del IESS.
11. Reporte de obligaciones patronales con el IESS.
12. Registros, listas y control de Asistencia.
13. Informes de aplicación del calendario anual de vacaciones.
14. Certificados de Trabajo.
15. Reporte de Obligaciones tributarias con el SRI.
16. Reporte de novedades de variación del Patrimonio (Activos y Pasivos).
17. Informes técnicos para jubilación de servidores del Banco Central del Ecuador.

**Gestión de Desarrollo Organizacional** (Sustituido por el Art. 28 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Estructura y Estatuto Orgánico institucional actualizado.
2. Informe Técnico para el Proyecto de reformas a la Estructura y Estatuto Orgánico Institucional o sus reformas.
3. Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos y sus reformas.
4. Informes Técnicos para reformas integrales y/o parciales al proyecto de Manual de Puestos institucional.
5. Plan e Informe de planificación anual del Talento Humano.

**Gestión de Bienestar Laboral y Seguridad y Salud Ocupacional** (Sustituido por el Art. 28 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Plan de salud ocupacional integral.
2. Reglamento de Higiene y Seguridad.
3. Plan de vigilancia de la salud.
4. Procedimientos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.
5. Reporte estadístico de enfermería.
6. Informe de dotación de equipos de protección personal.
7. Reporte de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incidentes.
8. Programas y talleres para capacitación sobre Salud Ocupacional Integral.

9. Reporte de ausentismos y morbilidad.
10. Reporte de exámenes pre ocupacionales, ocupacionales y post ocupacionales.
11. Informe de valoraciones ergonómicas.
12. Expedientes de accidentes y sospechas de enfermedad profesional.
13. Informes de inspecciones de seguridad y salud ocupacional.
14. Informe de cumplimiento de los requisitos técnicos legales de seguridad y salud en el trabajo.
15. Reporte de seguimiento y cumplimiento de actividades del Comité, Subcomités y Delegados de Seguridad e Higiene del Banco Central Ecuador.

#### **1.4.2.1.4 GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**

##### **Misión:**

Administrar el sistema de gestión documental y de archivo para la administración de la información oficial, archivo histórico, estableciendo políticas institucionales, dando cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y técnicas, así como certificar la documentación requerida por autoridades y/o ciudadanos.

**Responsable:** Director/a de Gestión Documental y Archivo

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Establecer las directrices para el registro de entrada y salida de correspondencia y el control de gestión documental;.
- b) Administrar y Coordinar el Archivo Central Institucional.
- c) Coordinar las acciones para la elaboración y actualización del Cuadro General de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental, así como los Inventarios documentales y la guía de archivo,
- d) Proponer reglamentos y políticas internas para la administración documental institucional;
- e) Certificar las copias de los documentos que reposan en los archivos de la institución;
- f) Realizar el soporte técnico en las actividades inherentes en la administración de los archivos de gestión de cada unidad
- g) Custodiar y mantener en forma separada y bajo resguardo especial los expedientes que contienen información reservada y/o confidencial.
- h) Coordinar y autorizar las transferencias primarias de los Archivos de Gestión al Archivo Central.
- i) Administrar el repositorio digital institucional
- j) Administrar y gestionar el despacho y recepción de la documentación institucional.
- k) Coordinar proyectos de digitalización de los acervos documentales custodiados por el archivo central.
- l) Eliminar los expedientes cuya baja haya sido aprobada y validada por el ente rector de acuerdo a lo establecido en el Cuadro General de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental.
- m) Emitir certificados de obligaciones con el Banco Central del Ecuador.
- n) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias
- o) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

##### **Entregables:**

1. Cuadro General de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental institucionales.

2. Reporte de la administración del archivo y documentación interna y externa.
3. Propuesta de política interna o reglamento para la Gestión Documental
4. inventario consolidado de expedientes, transferencias y baja documental de la documentación institucional.
5. Informes y/o guías de recepción y despacho de documentación interna y externa.
6. Informe de documentos certificados y copias entregadas sobre actos administrativos de la institución.
7. Registro de numeración y clasificación de resoluciones y acuerdos.
8. Informe de transferencias primarias de los acervos documentales,
9. Informe de baja documental.
10. Catálogo de Firmas Autorizadas Institucional
11. Informe de certificados de obligaciones con el Banco Central emitidos.

#### **1.4.2.2 GESTIÓN DE ATENCIÓN AL CLIENTE**

##### **Misión:**

Administrar y ejecutar el sistema integral de atención a todos usuarios del Banco Central del Ecuador, a través de los diferentes canales de prestación de servicios.

**Responsable:** Director/a de Atención al Cliente

##### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Implementar las políticas, normas y procedimientos de la calidad del servicio público y atención ciudadana emitida por el órgano rector
- b) Administrar el servicio de atención al cliente en forma presencial y demás canales de atención establecidos; así como Bibliotecas y Museos del Banco Central del Ecuador.
- c) Administrar la información a difundir a través de los canales de atención al cliente vía contact center, correo electrónico, página web, redes sociales y demás canales que defina el Banco Central del Ecuador.
- d) Brindar asesoría a los usuarios internos y externos en lo referente a consultas especializadas relacionados con la información de las Bibliotecas y los contenidos de los Museos del Banco Central del Ecuador
- e) Desarrollar e implementar, metodologías y/o procedimientos para la gestión del servicio de atención al cliente.
- f) Desarrollar e implementar propuestas y programas para el seguimiento, evaluación y mejoras en los procesos de atención al cliente.
- g) Coordinar a nivel central y desconcentrado la gestión de los procesos en el ámbito de sus competencias.
- h) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente,

##### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Balcón de Servicios.
- Gestión de Atención Remota y Soporte.
- Gestión de Biblioteca del Banco Central del Ecuador.
- Gestión de Difusión de la Historia Económica y Numismática.

##### **Entregables:**

**Gestión de Balcón de Servicios** (Sustituido por el Art. 3 de la Res. BCE-GG-076-2018, R.O. 341, 4-X-

2018).-

1. Reporte de medición de la satisfacción de los usuarios y clientes presenciales del Banco Central del Ecuador.
2. Reportes estadísticos referentes al nivel de atención brindado a los usuarios y clientes del Banco Central del Ecuador.
3. Reporte de atención y seguimiento de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de la atención brindada a los usuarios y clientes del Banco Central del Ecuador.
4. Informe de satisfacción de los usuarios y clientes del Banco Central del Ecuador.
5. Propuestas de mejora en los niveles de atención y medición de la satisfacción de los usuarios y clientes en los servicios institucionales.
6. Informe de evaluación de la percepción de los usuarios y clientes sobre los productos y/o servicios que brinda el Banco Central del Ecuador.
7. Propuestas de metodologías y/o procedimientos para la medición y evaluación de los niveles de calidad establecidos y requeridos en los productos y/o servicios del Banco Central del Ecuador.

**Gestión de Centro de Atención Remota y Soporte** (Sustituido por el Art. 3 de la Res. BCE-GG-076-2018, R.O. 341, 4-X-2018).-

1. Reporte de medición de la satisfacción de los usuarios y clientes a través de la atención remota implementada en el Banco Central del Ecuador.
2. Reportes estadísticos de atención remota brindada a los usuarios y clientes del Banco Central del Ecuador.
3. Reporte de atención y seguimiento de las peticiones, consultas de primer nivel, quejas, reclamos y sugerencias de la atención remota brindada a usuarios y clientes del Banco Central del Ecuador.
4. Repositorio de información estadística de la atención a usuarios y clientes a través de atención remota implementada en el Banco Central del Ecuador.
5. Reporte de evaluación de la atención brindada a los usuarios y clientes a través del servicio de Contac Center.

**Gestión de Biblioteca del Banco Central del Ecuador** (Sustituido por el Art. 29 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reporte estadístico de visitas a la biblioteca.
2. Reporte estadístico de préstamo y uso del material bibliográfico.
3. Reporte contable del acervo bibliográfico.
4. Informe del levantamiento de inventario físico, digital y contable.
5. Reporte de libros y revistas adquiridos por la biblioteca BCE.
6. Reporte de libros y revistas donados a la biblioteca BCE.
7. Informe de conservación y mantenimiento del acervo bibliográfico.
8. Plan de gestión anual de la Biblioteca.
9. Informe de ejecución del plan anual de manejo integral de la gestión de Biblioteca

**Gestión de Difusión de la Historia Económica y Numismática** (Sustituido por el Art. 29 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Plan de gestión anual de Difusión de la Historia Económica y Numismática (colecciones, museografía, investigación y educación).
2. Informe de ejecución del plan de gestión anual de Difusión de la Historia Económica y Numismática.
3. Informe sobre la asesoría a los usuarios internos y externos en lo referente a consultas especializadas sobre los contenidos sobre la gestión de difusión de la historia económica y numismática.

4. Reportes estadísticos de la concurrencia del público en general a los Museos.

## **2. NIVEL DESCONCENTRADO.-**

### **2.1. GESTIÓN ZONAL**

#### **Misión:**

Asegurar la prestación de los productos y servicios de banca central así como una eficiente gestión administrativa en la zona, a través del cumplimiento de las directrices técnicas de planta central y la normativa legal vigente.

**Responsable:** Director/a Zonal

#### **Atribuciones y Responsabilidades:**

- a) Atender los requerimientos planteados por las entidades del sistema financiero e instituciones del sector público, para la prestación de servicios de banca central en la zona.
- b) Fomentar y coordinar el acceso y uso de los servicios financieros, sistemas de pago y otros medios de pago electrónico.
- c) Gestionar la comercialización del oro en la zona
- d) Administrar, gestionar y liquidar los activos transferidos por las entidades financieras extintas en la zona.
- e) Coordinar con las unidades correspondientes de planta central la gestión de presupuesto, talento humano, provisión de servicios institucionales, recursos materiales, tecnológicos y la gestión documental, a fin garantizar la ejecución de los procesos sustantivos en la zona,
- f) Gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente.

#### **2.1.1. Procesos Sustantivos**

##### **2.1.1.1. Nivel Operativo.-**

###### **2.1.1.1.1. Gestión Zonal de Reservas**

**Responsable:** Responsable de la Unidad Zonal de Gestión de Reservas Entregables:

1. Informes y reportes sobre la adquisición de oro realizada por el Banco Central del Ecuador a agentes económicos debidamente calificados por el Banco.
2. Reportes analíticos sobre las operaciones realizadas por el Banco Central del Ecuador en la adquisición, administración y custodia de las remesas del oro no monetario.
3. Reportes de socialización y capacitación respecto a calificación como agentes económicos, mecanismos de comercialización y licitud realizados con pequeños mineros, mineros artesanales y agentes económicos públicos y privados.

###### **2.1.1.1.2. Gestión Zonal de Sistemas de Pago** (Sustituido por el Art. 4 de la Res. BCE-GG-076-2018, R.O. 341, 4-X-2018).-

**Responsable:** Responsable de la Unidad Zonal de Sistemas de Pago Entregables:

1. Reportes de recaudación de fondos públicos y de tributos fiscales y arancelarios.
2. Reporte de los giros y las transferencias al y del exterior del sector público y del sistema financiero nacional conforme a la regulación vigente.
3. Reporte de registros de crédito externo, pago de crédito externo y de la inversión extranjera en el Banco Central del Ecuador.
4. Informe de servicios bancarios de rentas.
5. Informe de contingencias de los sistemas de pagos.

###### **2.1.1.1.3. Gestión Zonal de Especies Monetarias**

**Responsable:** Responsable de la Unidad Zonal de Especies Monetarias

**Entregables:** (Sustituido por el Art. 30 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reporte de billetes y monedas aptos y no aptos para circulación.
2. Informe de cuentas de especies monetarias conciliadas.
3. Registro de especies falsificadas recibidas desde las entidades del Sistema Financiero Nacional.
4. Reporte de especies monetarias recibidas y entregadas a las entidades financieras.
5. Reporte de canje de billetes y moneda fraccionaria según denominación.
6. Registro de capacitación en seguridades de billetes a delegados de las entidades financieras y a la ciudadanía en general.
7. Reportes de inventarios de suministros especiales y repuestos de máquinas procesadoras de especies monetarias.
8. Reportes de los saldos en bóvedas y saldos disponibles por remesar.

#### **2.1.1.1.4. Gestión Zonal de Inclusión Financiera**

**Responsable:** Responsable de la Unidad Zonal de Inclusión Financiera

**Entregables:** (Sustituido por el Art. 31 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informe de seguimiento al plan de educación financiera para las entidades financieras y/o segmentos de la población excluida o con limitado acceso a productos financieros formales en la zona.
2. Informe consolidado de la difusión y asistencia técnica relacionada a los productos y servicios ofertados por el Banco Central del Ecuador a las entidades financieras, especialmente a las del sector financiero popular y solidario en la zona.
3. Informe de Seguimiento y/o cierre de estrategias, planes y/o proyectos para el fomento de la Inclusión Financiera y acceso a productos y servicios del BCE en la zona.

#### **2.1.1.1.5 Gestión Zonal de Servicios Financieros**

**Responsable:** Responsable de la Unidad Zonal de Servicios Financieros

**Gestiones Internas:**

- Gestión de Cuentas Corrientes.
- Gestión de Cartas de Crédito.

**Entregables:**

**Gestión de Cuentas Corrientes** (Sustituido por el Art. 5 de la Res. BCE-GG-076-2018, R.O. 341, 4-X-2018).-

1. Reporte de convenios de servicio de recaudación de fondos públicos con entidades públicas o autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
2. Informe de administración de cuentas corrientes.
3. Informe de generación y control de mecanismos de seguridad para acceso a sistemas especializados web del Banco Central del Ecuador.
4. Informe de embargo y retenciones judiciales.
5. Informe de cuentas corrientes de clientes del Banco Central del Ecuador para auditorías y organismos de control.
6. Reporte de emisión de estados de cuenta en el Banco Central del Ecuador; así como cortes, saldos y certificados bancarios.
7. Reporte de recepción de formularios y documentación para el registro de crédito externo, pago de crédito externo e inversión extranjera.
8. Reporte de las emisiones de órdenes de pago y/o facturas generadas por el Banco Central del Ecuador

para emisión de Certificados Electrónicos, biométricos y devolución de dinero electrónico.

**Gestión de Cartas de Crédito** (Sustituido por el Art. 5 de la Res. BCE-GG-076-2018, R.O. 341, 4-X-2018).-

1. Reporte de entrega y recepción de documentos de cartas de crédito.
2. Informe de contingencias de cartas de crédito.

#### **2.1.1.1.6 Gestión Zonal de Depósito Centralizado de Valores**

**Responsable:** Responsable de la Unidad Zonal de Depósito Centralizado de Valores

**Entregables:** (Sustituido por el Art. 32 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reporte de emisiones de valores autorizadas.
2. Reportes de custodia, conservación y recepción de requerimientos de retiro de valores físicos y desmaterializados.
3. Informe de canje, inmovilización, desmaterialización, compensación y liquidación de valores.
4. Reporte del registro de operaciones bursátiles y extrabursátiles del mercado primario y secundario.
5. Reporte del registro de garantía y embargos.
6. Estados de cuenta de valores.
7. Libro de acciones y accionistas por acciones desmaterializadas registradas en el depósito centralizado de valores.
8. Reporte de servicio de transferencia de valores, afectando a las cuentas corrientes a través del Sistema Central de Pagos.
9. Informe de pagos por ejercicio de derechos patrimoniales.
10. Reporte de registro de emisiones de valores autorizadas.
11. Reporte de validación de las operaciones de depósito centralizado de valores.
12. Comprobante contables y facturas del cobro de comisiones mensuales por custodia de valores.
13. Informe de novedades de la ejecución del Plan de Pruebas de Continuidad y Contingencia.

#### **1.1.1.1.7. Gestión Zonal de Protección de Especies Valoradas**

**Responsable:** Responsable de la Unidad Zonal de Protección de Especies Valoradas.

##### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Análisis y Evaluación de Incidentes de Seguridad Física y Electrónica.
- Gestión de Protección Electrónica.
- Gestión de Protección Física.

##### **Entregables:**

##### **Gestión de Análisis y Evaluación de Incidentes de Seguridad Física y Electrónica**

- 1 Propuesta y actualización de planes de emergencia y evacuación en caso de incendios y desastres naturales de cada instalación del Banco Central del Ecuador
- 2 Informes de evaluación de los planes de seguridad física, electrónica y emergencia, recomendando la adopción de medidas correctivas y preventivas necesarias.
3. Informes de supervisión y evaluación de los servicios de seguridad privada contratados por la institución.

##### **Gestión de Protección Electrónica**

1. Informes de estudios técnicos de requerimientos para implementar nuevos sistemas o brindar mantenimiento a los sistemas, equipos y/o accesorios tecnológicos existentes garantizando la

integridad, confidencialidad, confiabilidad y disponibilidad del sistema de radiocomunicación de voz y de seguridad electrónica en las instalaciones del Banco Central del Ecuador, en la zona.

2. Reporte de estadísticas de productividad de los servicios de seguridad electrónica implementados en el Banco Central del Ecuador.

3. Bitácoras de registro de custodia, existencia, distribución y mantenimiento de estaciones fijas, móviles y portátiles del sistema de radiocomunicación perteneciente al Banco Central del Ecuador, en la zona.

4. Informes de seguimiento y evaluación de la infraestructura y operación de los servicios de radiocomunicación; así como de seguridad electrónica en las instalaciones del Banco Central del Ecuador en la zona

5. Informes de vigilancia del sistema de monitoreo visual (CCTV) a través de cámaras de video en cada Centro de Seguridad ubicado en las instalaciones de la Institución.

6. Archivo digital (backup) de registros del sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV), servicio de localización automática de vehículos {AVL} y equipos de networking del proceso de seguridad física y electrónica del Banco Central del Ecuador en la zona

7. Informes de gestión del sistema de alarmas auditivas, luminosas para emergencias y evacuación.

8. Informes de cumplimiento al instructivo para la emisión de tarjetas de identificaciones que otorga el Banco Central del Ecuador para el control de acceso a las instalaciones restringidas de la institución en la zona,

9. Informes de vigilancia del sistema de rastreo satelital (GPS) de los vehículos blindados y no blindados asignados para el transporte de valores en la zona.

#### **Gestión de Protección Física**

1. Informes de estudios técnicos de requerimientos de equipos, accesorios, armas, municiones pertrechos de seguridad para garantizar la vida e integridad física de los agentes de seguridad de la institución en la zona.

2. Informes del procedimiento operativo ante la presencia intrusos en las áreas internas y externas de las instalaciones de la Institución en la zona.

3. Bitácora diaria digital de registro, control y supervisión de acceso y salida de servidores y/o público en general, ingreso y salida de vehículos, bienes y/o activos pertenecientes al Banco Central del Ecuador a las instalaciones de la Institución en la zona.

4. Informe de novedades durante la vigilancia interna y externa de las instalaciones del Banco Central del Ecuador en la zona, describiendo los hechos suscitados

5. informes de resultados de cada operativo de servicio de transporte y custodia de valores en la zona.

6 Informes de seguimiento y evaluación de la operatividad del parque automotor asignado al servicio de transportación y custodia de valores

7. Informe de supervisión y evaluación de los servicios de seguridad privada controlados por la Institución.

8. Reporte de estadísticas de productividad de los servicios de seguridad física implementados en el Banco Central del Ecuador.

9. Bitácoras de registro de custodia, existencia, distribución y mantenimiento de armas de fuego, municiones, accesorios y pertrechos de seguridad pertenecientes al Banco Central del Ecuador

10. Informes de factibilidad para el permiso de tenencia y porte de armas de fuego pertenecientes al Banco Central del Ecuador.

11. Informes de expiración o caducidad de armas de fuego, municiones, accesorios y pertrechos de seguridad pertenecientes al Banco Central del Ecuador.

12. Informes de factibilidad de los espacios físicos designados para el almacenamiento y custodia de armas de fuego y municiones pertenecientes al Banco Central del Ecuador.

#### **1.1.1.1.8. Gestión Zonal de Consolidación y Regularización**

**Responsable:** Responsable de la Unidad Zonal de Consolidación y Regularización

#### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Regularización, Administración de Activos y Fideicomisos.
- Gestión de Depuración, Consolidación y Cartera.

#### **Entregables:**

**Gestión de Regularización, Administración de Activos y Fideicomisos** (Sustituido por el Art. 33 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informe de la administración de los bienes transferidos por las IFIS extintas, bienes recibidos en dación en pago de los préstamos de liquidez por el Banco Central del Ecuador y bienes provenientes de las incautaciones de la ex UGEDEP, y actualmente bajo responsabilidad del BCE en la zona.
2. Acta entrega recepción de los activos transferidos por las IFIS extintas, bienes recibidos en dación en pago de los préstamos de liquidez por el Banco Central del Ecuador y bienes provenientes de las incautaciones de la ex UGEDEP en la zona, de acuerdo a normativa legal vigente.
3. Reporte de los sistemas especializados debidamente conciliados con la contabilidad de los activos transferidos por las IFIS extintas, bienes recibidos en dación en pago de los préstamos de liquidez por el Banco Central del Ecuador y bienes provenientes de las incautaciones de la ex UGEDEP en la zona.
4. Escrituración por restitución de bienes provenientes, de las IFIS extintas, y provenientes de la ex UGEDEP en la zona.
5. Informes de regularización y transferencia de activos, bienes transferidos por las IFIS extintas, bienes recibidos en dación en pago de los préstamos de liquidez por el Banco Central del Ecuador y bienes provenientes de las incautaciones de la ex UGEDEP en la zona.
6. Reporte de ajustes y conciliaciones en las cuentas provenientes de las IFIS extintas, bienes recibidos en dación en pago de los préstamos de liquidez por el Banco Central del Ecuador y bienes provenientes de las incautaciones de la ex UGEDEP en la zona.
7. Minuta de traspaso o transferencia de los bienes administrados por la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización a las entidades correspondientes según normativa legal vigente en la zona.
8. Informe técnico de inspección y constatación física y legal, para la custodia de los activos provenientes de las IFIS extintas, bienes recibidos en dación en pago de los préstamos de liquidez por el Banco Central del Ecuador y bienes provenientes de las incautaciones de la ex UGEDEP; que se encuentran a cargo de la Dirección Nacional de Consolidación y Regularización en la zona.
9. Certificados de no adeudar a la banca cerrada.
10. Reporte de la situación de la cartera y su recuperación en la zona.
11. Informes técnicos y legales de administración y de liquidación de los fideicomisos de las entidades financieras extintas, provenientes de incautaciones de la Ex UGEDEP en la zona.
12. Restitución de bienes de las compañías de las IFIS extintas en la zona.
13. Constatación de los bienes muebles de las IFIS extintas y ex UGEDEP para el proceso de enajenación en la zona.
14. Informe de gastos administrativos de los activos provenientes de las IFIS extintas, Dacionados y Ex UGEDEP en fideicomisos en la zona.

**Gestión de Depuración y Consolidación** (Sustituido por el Art. 33 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Registros contables de las cuentas de los balances de las entidades financieras extintas y sus respaldos.
2. Inventario de la documentación de las entidades financieras extintas de la zona.
3. Informes de determinación de montos por cobrar de las entidades financieras extintas de la zona.

#### **2.1.2. Procesos Adjetivos**

##### **2.1.2.1. Nivel de Asesoría.-**

#### 2.1.2.1.1. Gestión Zonal Jurídica

**Responsable:** Responsable de la Unidad Zonal Jurídica

**Gestiones Internas:**

- Gestión de Asesoría Jurídica.
- Gestión de Patrocinio Institucional.
- Gestión de Coactiva.

**Entregables:**

**Gestión de Asesoría Jurídica**

**Derecho Económico, Financiero y Bancario** (Sustituido por el Art. 34 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informes jurídicos en materia de derecho económico, bancario, financiero y valores.

**Derecho Administrativo Laboral y Contractual** (Sustituido por el Art. 34 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informe jurídico en materia de derecho administrativo, laboral y contractual.
2. Documento de revisión de pliegos y resoluciones elaborados por la gestión de contratación pública, en el ámbito legal.
3. Contratos de bienes, servicios, obras incluidos consultorías.
4. Minutas para el levantamiento de hipotecas de préstamos inmobiliarios a servidores y ex servidores del BCE.

**Gestión de Patrocinio Institucional**

1. Informes de procesos judiciales y extrajudiciales,
2. Escritos procesales y recursos de impugnación de sentencias en actos judiciales y extrajudiciales.
3. Informes y/o actas de diligencias, contestaciones, alegatos jurídicos y/o excepciones a las demandas, denuncias y/o querellas.
4. Oficios de respuesta para solicitudes formuladas por entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, dentro de su ámbito de gestión.
5. Informe de seguimiento y gestión integral realizados a las demandas, acciones, reclamos y juicios en sedes administrativas, judiciales, civiles, penales, arbitrales o constitucionales.
6. Procedimientos en sede administrativa y acciones judiciales en todas las materias en las que sea parte la institución,
7. Expedientes de procedimientos administrativos y judiciales debidamente actualizados y ordenados.

**Gestión de Coactiva**

1. Providencias (autos y decretos) emitidas dentro de los procesos coactivos.
2. Reportes de valores recuperados en los procesos coactivos,
3. Informes del estado de los procesos coactivos.
4. Informe de administración de los bienes en depósito en los procesos coactivos.
5. Informe de imposibilidad de cobro para el ejercicio de la insolvencia.

#### 2.1.2.1.2. Gestión Zonal de Tecnologías de la Información y Comunicación

**Responsable:** Responsable de la Unidad Zonal de Tecnologías de la Información y Comunicación

**Gestiones Internas:**

- Gestión de Soporte Informático.
- Gestión de Infraestructura y Operaciones TI
- Gestión de Aseguramiento de la Calidad y Seguridad Informática.
- Gestión de Desarrollo Informático.

**Entregables:**

**Gestión de Soporte Informático** (Sustituido por el Art. 35 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informes de diseño y configuración de redes y comunicaciones de los servicios que se brinda al Sistema Financiero y a la institución.
2. Informes periódicos del funcionamiento de redes y comunicaciones.
3. Informes sobre la administración, gestión de los servicios y control de cambios referente a la infraestructura de redes y comunicaciones.
4. Informes sobre la administración y gestión de la configuración de componentes de TIC's referente a la infraestructura de redes y comunicaciones.
5. Informes periódicos del funcionamiento de los elementos de infraestructura tecnológica de TIC's de usuario final.
6. Reportes sobre la administración y gestión de la plataforma de requerimiento, incidentes, problemas, niveles de servicios y cambios de usuario final interno.
7. Informe de atención de incidentes y requerimientos de usuarios internos y externos de las áreas de negocio de la Institución para proponer mejoras en la calidad del servicio de soporte.
8. Informe de gestión de los acuerdos de niveles de servicios (SLA's) de TIC.

**Gestión de Infraestructura y Operaciones TI** (Sustituido por el Art. 35 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informe de pruebas de alta disponibilidad de base de datos y capa media.
2. Planes de aseguramiento y disponibilidad de infraestructura tecnológica que incluye la instalación, configuración y administración de capa media, base de datos, repositorios, entre otros recursos tecnológicos requeridos para el servicio de los sistemas informáticos.
3. Reporte de alertas y eventos del monitoreo de los servicios de TIC.
4. Informes periódicos de desempeño y capacidad de base de datos y capa media.
5. Reporte de estado de las réplicas de datos a sitios contingentes e interoperabilidad.
6. Informe de resultados de la ejecución de los planes operativos de Contingencia de los servicios de comunicación electrónica, balanceadores y de cluster de servidores.
7. Plan de mantenimiento de infraestructura y comunicaciones que soporta los servicios institucionales.
8. Reporte de monitoreo de eventos de infraestructura y comunicaciones de centro de cómputo.
9. Plan de administración de los centros de cómputo principal y alterno del Banco Central del Ecuador.
10. Inventario de producción, mantenimiento de infraestructura, respaldos y restauraciones.

**Gestión de Aseguramiento de la Calidad y Seguridad Informática** (Sustituido por el Art. 35 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Proyectos de seguridad de TIC para protección de los activos de información de los sistemas de banca central.
2. Reportes de incidentes de seguridad en TIC's sobre las aplicaciones e infraestructura tecnológica.
3. Informe de revisión y evaluación de los controles y sistemas de seguridad implementados.
4. Reportes de incidentes sobre el soporte técnico de tercer nivel relacionado a los servicios e

infraestructura de clave pública.

**Gestión de Desarrollo Informático** (Sustituido por el Art. 35 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Documentos de especificación de planificación, análisis, diseño, implementación e interfaces y puesta en producción de aplicación de mejoras de software con mejora continua.
2. Software implementado, probado, documentado y aprobado para usuarios internos y externos.
3. Documentos técnicos de los cambios de las aplicaciones de interfaces de software aprobados por la mesa de cambios.
4. Plan de prueba del sistema y aceptación del cambio.
5. Informes de seguimiento y control de proyectos, incidentes y cambios de las aplicaciones de software.
6. Documentos de análisis, diseño, implementación y puesta en producción del cambio aprobado para las aplicaciones de software con mejora continua.

#### **2.1.2.3. Nivel de Apoyo,-**

##### **2.1.2.2.1. Gestión Zonal Administrativa Financiera**

**Responsable:** Responsable Zonal de la Unidad Administrativa Financiera

##### **Gestiones Internas:**

- Gestión Administrativa.
- Gestión Financiera, Presupuestaria y de Contabilidad.
- Gestión de Administración del Talento Humano.
- Gestión Documental y Archivo.

##### **Entregables:**

**Gestión Administrativa** (Sustituido por el Art. 36 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Proyectos de obra civil.
2. Catastro de inmuebles.
3. Plan de mantenimiento preventivo de bienes inmuebles y su equipamiento.
4. Reporte de mantenimientos correctivos de bienes inmuebles y su equipamiento.
5. Reporte de administración de comodatos, arriendos de los bienes inmuebles.
6. Informe de adecuaciones, readecuaciones y uso de espacios físicos de bienes inmuebles.
7. Informe de monitoreo y control de los servicios básicos, impuestos y tasas de los bienes inmuebles.
8. Reporte de inventarios de bienes acorde a la clasificación dispuesta por la normativa vigente.
9. Informe de baja, transferencia, comodatos, remates de bienes acorde a la clasificación dispuesta por la normativa vigente.
10. Reporte del servicio de conserjería.
11. Reporte de mantenimientos de mobiliario.
12. Informe de constatación física de bienes acorde a la clasificación dispuesta por la normativa vigente.
13. Reporte de asignación de vehículos.
14. Reporte de órdenes de movilización y salvo conductos emitidos.
15. Reporte de novedades de los choferes

16. Reporte de control de vehículos, accesorios y herramientas.
17. Reporte de mantenimiento de vehículos institucionales.
18. Reporte de matriculación vehicular.
19. Reporte de control de combustibles y repuestos.
20. Órdenes de provisión de combustibles.
21. Reporte de siniestros e indemnizaciones.
22. Reporte de inclusiones y exclusiones a la póliza de seguros.

**Gestión Financiera, Presupuestaria y de Contabilidad** (Sustituido por el Art. 36 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Reportes del sistema presupuestario institucional.
2. Informe o reporte de reconciliaciones y anexos revisados.
3. Reporte de partidas liquidadas.
4. Informe de transferencia de pasivos inmovilizados.
5. Expedientes de reportes de los sistemas contables institucionales.

**Gestión de Administración del Talento Humano** (Sustituido por el Art. 36 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)

1. Informe de detección de necesidades de capacitación de la zona.
2. Reportes de avance y cumplimiento del plan anual de capacitación; y, prácticas estudiantiles y pasantías pre profesionales en la zona.
3. Informe de ejecución del plan de evaluación del desempeño en la zona.
4. Informe de ejecución del plan de mejoramiento sobre los resultados de la evaluación del desempeño en la zona.
5. Evaluaciones del desempeño del talento humano de la zona.
6. Programas de prácticas estudiantiles y pasantías pre profesionales de la zona.
7. Sistema Informático Integrado de Talento Humano (SIITH) de la zona.
8. Respaldo de expedientes del personal del Banco Central en la zona.
9. Plantillas de cálculo para el pago de nómina de la zona.
10. Informe técnico de pago de horas extras.
11. Reporte de anticipos y préstamos a servidores en función.
12. Reporte de los cobros de préstamos de ex servidores.
13. Reporte de Liquidación de haberes de servidores cesantes.
14. Distributivo del talento humano de la zona.
15. Informes estadísticos y reportes de movimientos de Talento Humano de la zona.
16. Avisos de entrada y salida del IESS.
17. Reporte de obligaciones patronales con el IESS.
18. Registros, listas y control de Asistencia.
19. Calendario anual de vacaciones zonal.
20. Reporte de Obligaciones tributarias con el SRI.
21. Registro de atención médica.

22. Reporte de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, incidentes.
23. Programas y talleres para capacitación sobre Salud Ocupacional Integral.
24. Reporte de ausentismos y morbilidad
25. Reporte de exámenes pre ocupacionales, ocupacionales y post ocupacionales.

#### **Gestión Documental y Archivo**

1. Cuadro General de Clasificación Documental y la Tabla de Plazos de Conservación Documental institucionales.
2. Reporte de la administración del archivo y documentación interna y externa.
3. Inventario consolidado de expedientes, transferencias y baja documental de la documentación institucional.
- 4 Informes y/o guías de recepción y despacho de documentación interna y externa.
5. Informe de documentos certificados y copias entregadas sobre actos administrativos de la Institución.
6. Informe de transferencias de los acervos documentales,
7. Informe de baja documental

#### **2.1.2.2.2. Gestión Zonal de Atención al Cliente**

**Responsable:** Responsable de la Unidad Zonal de Atención al Cliente

#### **Gestiones Internas:**

- Gestión de Balcón de Servicios.
  - Gestión de Biblioteca del Banco Central del Ecuador.
  - Gestión de Difusión de la Historia Económica y Numismática
  - **Gestión de Difusión de la Historia Económica y Numismática.** (Sustituido por el Art. 37 de la Res. BCE-GG-084-2018, R.O. 409, 18-I-2019)
1. Reporte sobre la asesoría a los usuarios internos y externos en lo referente a consultas especializadas sobre los contenidos de los Museos del Banco Central del Ecuador.
  2. Informes estadísticos de la concurrencia del público en general a los Museos.
  3. Reporte de las ventas de los productos numismáticos conmemorativos.

**Gestión de Balcón de Servicios** (Sustituido por el Art. 6 de la Res. BCE-GG-076-2018, R.O. 341, 4-X-2018).-

1. Reporte de los resultados de las encuestas de satisfacción realizadas a los usuarios y clientes presenciales en cada unidad zonal.
2. Base de datos de los resultados obtenidos a través de los medios de verificación ejecutados en cada unidad zonal.
3. Reporte de atención y seguimiento de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de la atención brindada a los usuarios y clientes en cada unidad zonal.

#### **Gestión de Biblioteca del Banco Central del Ecuador**

1. Reportes estadísticos de atención al cliente, préstamos y uso de las instalaciones de la biblioteca.
2. Reporte contable del acervo bibliográfico.
3. Informe del levantamiento de inventario físico, digital y contable.
4. Reporte de libros y revistas adquiridos por la biblioteca Banco Central del Ecuador.

5. Reporte de libros y revistas donados a la biblioteca Banco Central del Ecuador.
6. Reporte de conservación y mantenimiento del acervo bibliográfico.

#### **Gestión de Museo Numismático del Banco Central del Ecuador**

1. Reporte sobre la asesoría a los usuarios internos y externos en lo referente a consultas especializadas sobre los contenidos de los Museos del Banco Central del Ecuador.
2. Informes estadísticos de la concurrencia del público en general a los Museos.

Nota Técnica: Los entregables establecidos para los procesos sustantivos y adjetivos del nivel desconcentrado se activarán y gestionarán de conformidad a la necesidad institucional en la zona, para lo cual, los responsables de dichos procesos en el nivel central, definirán y coordinarán su efectiva ejecución con el responsable de la zona.

#### **Sección V**

##### **TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS EN LIQUIDACIÓN AL BCE**

**(Sección agregada por el Art. único, num. 1, subnumeral 1.1. Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018)**

**Art. 11.-** Autorízase al Banco Central del Ecuador a recibir los activos de las entidades en liquidación, cuya transferencia haya sido instruida por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los términos constantes en la Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009, expedida por la Junta Bancaria.

**Art. 12.-** La veracidad de la información sobre los activos que se transfieren al Banco Central del Ecuador, como por ejemplo información sobre avalúos, registros contables, cartera, garantías, certificados de los Registradores de la Propiedad y Mercantil, copias certificadas de escrituras públicas, juicios coactivos, de excepciones a la coactiva, juicios de quiebra e insolvencia, etc., es de responsabilidad de los Liquidadores de las entidades en liquidación y de todas las personas responsables de la entrega de la información.

La Administración se reserva la facultad de verificar la información entregada por los liquidadores, de manera de encontrarse cualquier tipo de insolvencia, falencia u error y adoptar las medidas legales correspondientes.

**Art. 13.-** Autorízase al Banco Central del Ecuador a proceder, en lo que fuere pertinente, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre de 2009, expedida por la Junta Bancaria.

**Art. 14.-** Dispóngase a la Administración del Banco Central del Ecuador a adoptar los sistemas o mecanismos adecuados que permitan total transparencia del proceso que ha sido autorizado.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Autorizar a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador la suscripción de los actos administrativos necesarios para la operatividad, ejecución e implementación del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco Central del Ecuador.

**Segunda.-** Los funcionarios y servidores del Banco Central del Ecuador, para el ejercicio de sus Atribuciones y Responsabilidades, se regirán a los procesos y productos y servicios (Entregables) establecidos en el presente Estatuto Orgánico, así como a la normativa vigente, planes, programas y proyectos que para el efecto se establezcan, que son de aplicación obligatoria para todas las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de Banco Central del Ecuador; su inobservancia será sancionada de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

**Tercera.-** Una vez aprobado el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco Central, se encarga a la Dirección de Administración del Talento Humano preparar el nuevo Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Institucional: y establecer las políticas, metodologías e instrumentos para dotar del personal que requieran las unidades administrativas, para cumplir con sus responsabilidades, dando prioridad para la asignación de personal a los Procesos Sustantivos.

**Cuarta.-** Autorizar a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedir la respectiva Resolución Administrativa para la reforma del portafolio de productos y servicios (Entregables) determinados en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco Central del Ecuador, aumentándolo o disminuyéndolo, de acuerdo a los requerimientos institucionales y conforme a la normativa vigente.

**Quinta.-** Las unidades administrativas de Planta Central coordinarán con las Direcciones Zonales la ejecución del portafolio de productos y servicios (Entregables) del Banco Central del Ecuador en la zona.

**Sexta.-** Los instrumentos técnicos y/o normativos que hagan referencia al funcionamiento de las Oficinas Técnicas y de Prestación de Servicios, deberán ser actualizados en función de lo establecido en el presente Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos.

**Séptima.-** Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera y Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, ejecutar las respectivas acciones para la implementación del

presente Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos.

**Octava.-** A partir de la expedición del presente Estatuto Orgánico, la Dirección de Consolidación y Regularización, Dirección de Coactiva, Dirección Nacional de Inclusión Financiera, Dirección Nacional de Depósito Centralizado de Valores, deberán generar con el acompañamiento de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y la Coordinación General Administrativa Financiera los instrumentos e insumos necesarios para garantizar que la continuidad de los procesos en la estructura institucional del Banco Central del Ecuador.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** Las unidades administrativas objeto de reforma en el presente Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, tendrán un plazo máximo de 90 días para implementar los cambios establecidos en la presente resolución.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Derogar las resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador No DBCE-068-BCE y DBCE-083-BCE de 20 de enero de 2014 y de 31 de julio de 2014. respectivamente, así como el Capítulo III "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Banco Central del Ecuador", del Título II "Del Banco Central del Ecuador", del Libro Preliminar "Disposiciones Administrativas y Generales", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, cuyo capítulo codificó las resoluciones No. 111-2015-G de 6 de agosto de 2015; No, 117-2015-G de 28 de agosto de 2015; y, No. 183-2015-G de 29 de diciembre de 2015.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 29 de diciembre de 2017.

### **Capítulo IV**

#### **NORMAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES**

##### **Sección I**

#### **NORMA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y DE CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DE 16 DE ABRIL DE 2016**

**Art. 1.-** El Banco Central del Ecuador subsidiará a las entidades del sistema financiero nacional, por una sola vez en el plazo máximo de doce meses contados a partir del mes siguiente de la vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de abril de 2016, el costo de instalación de sistemas de banca móvil vía USSD (Servicio Suplementario de Datos no Estructurados), Web o Aplicativos móviles (App) capaces de conectarse y realizar transacciones con la Plataforma de Dinero Electrónico del Banco Central del Ecuador, para lo cual observarán las siguientes condiciones:

1. Estar calificado por el Banco Central del Ecuador para operar en el Sistema Central de Pagos;
2. En el caso de las entidades del sector financiero popular y solidario, estar ubicadas dentro de los segmentos 1, 2, 3, 4 y 5 de acuerdo con el listado validado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

**Nota:** Numeral sustituido por la Disposición Reformatoria Única de la Resolución 274-2016-M, 29-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 857, 7-10-2016.

3. No encontrarse al momento de la solicitud ni del desembolso del subsidio, en supervisión correctiva o intensiva o procesos de liquidación dispuestos por los organismos de control.
4. No registrar más de mil millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000.000,00) en el monto del activo de la entidad; o,
5. Haber concluido la instalación de los sistemas de banca móvil y comprobar ante el Banco Central del Ecuador su funcionamiento e integración con la Plataforma de Dinero Electrónico.

**Art. 2.-** El Banco Central del Ecuador subsidiará a las entidades del sistema financiero nacional el costo de instalación de sistemas de banca móvil vía USSD (Servicio Suplementario de Datos no Estructurados), Web o Aplicativos móviles (App) capaces de conectarse y realizar transacciones con la Plataforma de Dinero Electrónico, bajo los siguientes límites:

1. En la instalación cuyo valor ascienda hasta veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 25.000,00) se financiará el 100%; y

2. En la instalación cuyo valor sobrepase los veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 25.000,00), se subsidiará adicionalmente el 50% del excedente, sin superar el subsidio máximo de cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 40.000,00).

En ambos casos, únicamente se subsidiará el costo del servicio técnico para la integración del sistema tecnológico de la entidad financiera con la Plataforma de Dinero Electrónico; no se financiará los gastos que no se encuentren directamente relacionados con la implementación de soluciones de banca móvil vía USSD, Web o Aplicativos móviles (App) ni otros sistemas complementarios.

**Art. 3.-** Para acceder al subsidio la entidad financiera presentará al Banco Central del Ecuador los sustentos técnicos y financieros que justifiquen el valor solicitado por concepto del mismo. El Banco Central del Ecuador previo a la entrega del subsidio, verificará el correcto funcionamiento del sistema de banca móvil vía USSD, Web o Aplicativos móviles (App) en la entidad financiera beneficiaria y su integración con la Plataforma de Dinero Electrónico del Banco Central del Ecuador.

El subsidio se entregará a través de reembolso, previa la presentación de la respectiva documentación probatoria del costo del servicio técnico para la integración del sistema tecnológico de la entidad financiera con la Plataforma de Dinero Electrónico.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

El Banco Central del Ecuador expedirá los instructivos necesarios para la aplicación de la presente resolución.

**Nota:** Resolución 260-2016-M, 29-06-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 807, 28-07-2016.

#### Capítulo V

##### NORMAS GENERALES Y CONTABLES DE APLICACIÓN EN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

(Agregada por el num. 1.2 del num. 1 del Art. Único de la Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018).-

##### Sección I

##### NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE LAS AUDITORAS EXTERNAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

(Derogada por la Disp. Derogatoria Única de la Res. JPRM-2022-006-M, R.O. 21-2S, 15-III-2022)

##### Sección II:

##### NORMAS PARA EL REGISTRO Y PRESENTACIÓN DE LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

(Agregada por el num. 1.3 del num. 1 del Art. Único de la Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018;  
Derogada por la Disp. Derogatoria Segunda de la Res. JPRM-2021-009-G, R.O. 630-3S, 1-II-2022)

##### Sección III:

##### PRÁCTICAS CONTABLES PARA OPERACIONES QUE NO SE CANCELAN A SU VENCIMIENTO

(Agregada por el num. 1.4 del num. 1 del Art. Único de la Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018;  
Derogada por la Disp. Derogatoria Segunda de la Res. JPRM-2021-009-G, R.O. 630-3S, 1-II-2022)

##### Sección IV:

##### CASTIGO DE PRESTAMOS, DESCUENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES

(Agregada por el num. 1.5 del num. 1 del Art. Único de la Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018;  
Derogado por la Disp. Derogatoria Segunda de la Res. JPRM-2021-009-G, R.O. 630-3S, 1-II-2022)

##### Sección V:

##### NORMAS SOBRE BIENES ADJUDICADOS O RECIBIDOS POR DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES

(Agregada por el num. 1.6 del num. 1 del Art. Único de la Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018;  
Derogada por la Disp. Derogatoria Segunda de la Res. JPRM-2021-009-G, R.O. 630-3S, 1-II-2022)

##### Sección VI:

##### VALORACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES EN POSESIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

(Agregada por el num. 1.7 del num. 1 del Art. Único de la Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018;  
Derogada por la Disp. Derogatoria Segunda de la Res. JPRM-2021-009-G, R.O. 630-3S, 1-II-2022)

##### Sección VII:

##### NORMAS CONTABLES PARA EL REGISTRO DE LAS INVERSIONES EN ACCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

(Agregada por el num. 1.8 del num. 1 del Art. Único de la Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018;  
Derogada por la Disp. Derogatoria Segunda de la Res. JPRM-2021-009-G, R.O. 630-3S, 1-II-2022)

##### Sección VIII:

#### NORMAS SOBRE PASIVOS INMOVILIZADOS

(Agregada por el num. 1.9 del num. 1 del Art. Único de la Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018;  
Derogada por la Disp. Derogatoria Segunda de la Res. JPRM-2021-009-G, R.O. 630-3S, 1-II-2022)

#### Sección IX:

##### CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

(Agregada por el num. 1.10 del num. 1 del Art. Único de la Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018;  
Derogada por la Disp. Derogatoria Segunda de la Res. JPRM-2021-009-G, R.O. 630-3S, 1-II-2022)

#### Sección X:

##### NORMAS PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

(Agregada por el num. 1.11 del num. 1 del Art. Único de la Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018;  
Derogada por la Disp. Derogatoria Segunda de la Res. JPRM-2021-009-G, R.O. 630-3S, 1-II-2022)

#### Sección XI

##### SOMETIMIENTO A LAS NORMAS GENERALES DE CONTABILIDAD, NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA "NIIF's" Y A LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORÍA "NIA's"

(Agregado por el num. 1.12 del Art. Único de la Res. 424-2017-A R.O. 173, 01-II-2018; Derogada por la Disp. Derogatoria Segunda de la Res. JPRM-2021-009-G, R.O. 630-3S, 1-II-2022)

#### Sección XII:

##### NORMAS QUE REGULAN LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR PARA EL FORTALECIMIENTO PATRIMONIAL.

(Agregada por el Art. Único de la Res. 469-2018-F, R.O. 390, 18-XII-2018, y Sustituida por el Art. Único de la Res. 501-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019; Derogada por la Disp. Derogatoria Segunda de la Res. JPRM-2021-009-G, R.O. 630-3S, 1-II-2022)

#### Sección XIII

##### Normas que Regulan la Conformación y Funcionamiento del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador, en las Normas Generales y Contables de Aplicación en el Banco Central del Ecuador.

(Sección y articulado agregados por el Art. 4 de la Res. 602-2020-M, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020)

**Art. 1.-** Confórmese el Comité de Auditoría como una unidad de asesoría y consulta independiente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que asistirá en la vigilancia de los reportes financieros, auditoría interna bancaria, auditoría externa y sistemas de control interno en el Banco Central del Ecuador.

**Art. 2.-** En el desempeño de sus responsabilidades, el Comité tendrá acceso sin restricciones a la información, registros, datos e informes del Banco Central del Ecuador, a los que considere necesarios para desempeñar sus funciones.

El Comité tiene derecho a recibir información explicativa que considere necesaria para cumplir con sus responsabilidades. Los servidores públicos y trabajadores del Banco Central del Ecuador deben cooperar con las solicitudes de información del Comité de Auditoría.

**Art. 3.-** El Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

- a) Dos expertos en contabilidad y auditoría, elegidos por los miembros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,
- b) Un delegado permanente del Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera con conocimientos en contabilidad y auditoría, quien presidirá el Comité.

Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones durante un periodo de tres años, prorrogables por una sola vez.

Los dos miembros del Comité de Auditoría, elegidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no podrán ejercer actividades económicas o funciones incompatibles con su designación o que le signifiquen un conflicto de intereses en el sector privado, público o político sea o no remunerado.

Integrará también el Comité, con voz, pero sin voto, la persona que ejerza la función de auditor interno bancario del Banco Central del Ecuador.

La participación en las reuniones de cualquier otro funcionario del Banco Central del Ecuador que no pertenezca al Comité y que para el tratamiento de cualquier tema específico sea requerido por cualquiera de los integrantes del Comité, deberá contar con el visto bueno de su Presidente.

Los miembros del Comité de Auditoría no podrán intervenir en las decisiones administrativas del Banco Central del Ecuador, las que están a cargo del Gerente General.

**Art. 4.-** Para ser miembro del Comité de Auditoría, previo a la designación del cargo, deberá cumplir

los siguientes requisitos:

1. Ciudadano ecuatoriano, con capacidad para ser servidor público;
2. Título profesional de tercer nivel en finanzas, administración o auditoría, reconocido por la entidad nacional competente;
3. Experiencia profesional de por lo menos diez años en funciones relevantes de auditoría Interna o auditoría externa en el ámbito monetario y financiero;
4. Conocimiento de normas internacionales de información financiera y de estándares internacionales de auditoría;
5. No estar incurso en conflicto de intereses de conformidad a lo determinado en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
6. No haber mantenido, en los últimos doce (12) meses; acciones en entidades del sistema financiero nacional; no haber sido miembro de los directorios de las entidades del sistema financiero privado; no haber actuado como miembro de los consejos de administración y vigilancia de entidades de la economía popular y solidaria; ni haber tenido relación laboral con entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario; así como con los gremios y asociaciones que los agrupen, y, no haber sido parte de los sistemas auxiliares de pago;
7. No encontrarse en interdicción civil, ni ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores, y no hallarse en estado de insolvencia declarada judicialmente;
8. Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;
9. No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos penales;
10. No encontrarse en mora del pago de créditos y obligaciones establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, tales como: Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Banco Central del Ecuador;
11. Presentar declaración patrimonial juramentada ante notario público, en la que se incluirá lo siguiente: autorización para levantar el sigilo de sus cuentas en entidades financieras; declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente; y, declaración de no poseer activos en paraísos fiscales;
12. No estar inmerso en listas nacionales e internacionales de sancionados en relación al lavado de activos y financiamiento del terrorismo; y,
13. No haber sido accionista con poder de decisión ni representante legal de empresas inhabilitadas como proveedoras del sector público.

**Art. 5.-** Las funciones de los miembros del Comité de Auditoría del Banco Central terminarán cuando incurran en las siguientes causales:

1. Incumplimiento de los requisitos habilitantes para ser miembro del Comité;
2. No asistir sin justificación alguna a tres sesiones consecutivas; o a cinco sesiones dentro del mismo ejercicio económico del Comité de Auditoría del Banco Central;
3. Incurrir en conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones,
4. Por negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones asignadas;
5. Por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones declarada judicialmente o por el organismo estatal competente; y,
6. Por tener sentencia ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad

Una vez la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera identifique que cualquiera de los miembros del Comité de Auditoría del Banco Central del Ecuador incurra en una de las causales precedentes, emitirá dentro de tres días la resolución correspondiente que dé por terminada la designación.

**Art. 6.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 634-2020-M, R.O. 389-3S, 10-II-2021).- La remuneración de los miembros del Comité de Auditoría procederá de acuerdo a las directrices y autorizaciones establecidas por el Ministerio de Trabajo.

**Art. 7.-** El Presidente será el encargado de convocar, presidir y dirigir las reuniones del Comité. Será el responsable de la buena conducción de las reuniones, garantizando que las opiniones de cada miembro sean escuchadas y que se asigne suficiente tiempo para tratar cada tema, El presidente deberá preparar la agenda para cada reunión, junto con el secretario del comité.

**Art. 8.-** La persona que ejerza la función de Auditor Interno Bancario actuará como Secretario del Comité

El Secretario del Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a las sesiones del Comité de Auditoría, por pedido de su Presidente;
- b) Asistir a la sesión del Comité de Auditoría;
- c) Preparar las actas de las sesiones en las que constarán los puntos tratados, las consideraciones efectuadas, las resoluciones tomadas y las firmas de todos los asistentes;
- d) Elaborar y remitir a los miembros del Comité las actas de cada sesión;
- e) Mantener y custodiar bajo su responsabilidad el expediente y archivo de las actas de las sesiones y registro de las convocatorias a las sesiones realizadas;
- f) Verificar el quorum de las sesiones;
- g) Certificar dentro del ámbito de sus competencias cualquier acto o hecho administrativo emanado del

Comité de Auditoría; a,

h) Informar a los miembros del Comité de toda eventualidad relacionada con el funcionamiento del mismo.

Su gestión la realizará en coordinación con el Presidente del Comité y será responsable de la logística que garantice el adecuado funcionamiento del Comité de Auditoría.

**Art. 9.-** El Comité desempeñará las siguientes funciones:

1. En relación a los sistemas de control interno

a) Evaluar el establecimiento de una cultura de control apropiada dentro del Banco Central del Ecuador.

b) Evaluar la efectividad del sistema de control interno para monitorear el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas que regulan el funcionamiento del Banco Central del Ecuador.

c) Evaluar los sistemas de gestión de riesgos, monitorear sus planes de acción, y revisar el informe anual de riesgos emitidos por la función de gestión de riesgos.

d) Proponer a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la ampliación de las operaciones de índole bancario que se encontrarán bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos, previa coordinación con dicho organismo de control.

2. En relación al fraude

a) Supervisar los controles implementados para la prevención y disuasión del fraude.

b) Asegurar de que se tomen las medidas adecuadas contra los autores de fraude conocidos.

c) Asegurar que el Banco Central del Ecuador cuente con programas y controles antifraude adecuados, que permitan prevenir e identificar posibles fraudes y garantizar que se realicen investigaciones en caso de que los mismos sean identificados.

3. En relación a la política antisoborno, supervisar los controles implementados para prohibir, prevenir, detectar y sancionar todo tipo de actos de soborno, con el fin de garantizar la transparencia,

4. En relación a la presentación de información financiera

a) Monitorear la integridad de los estados financieros del Banco Central del Ecuador, así como su sujeción a las normas contables en vigor para la institución.

b) Revisar los estados financieros del Banco Central del Ecuador con carácter previo a su presentación al órgano de aprobación.

c) Evaluar los sistemas de control interno implementados para la aprobación y registro de los datos financieros; así como, asegurar que los estados financieros se deriven del sistema informático y cumplan con las Normas de Contabilidad Internacionalmente Reconocidas, aprobadas por la Junta.

d) Revisar las principales cuestiones relacionadas con los principios contables y los estados financieros, incluido cualquier cambio significativo en la selección o aplicación de los principios contables por parte del Banco Central del Ecuador.

e) Asegurar que la Dirección Financiera y de Presupuesto del Banco Central del Ecuador cuente con los recursos humanos y tecnológicos para elaborar los informes financieros.

f) Informar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera acerca de los problemas contables y de presentación de información financiera significativos y su impacto en los informes financieros.

5. En relación con la Auditoría externa

a) Revisar y aprobar los términos de referencia para la selección de auditores externos elaborados por el Banco Central del Ecuador.

b) Proponer la lista de auditores externos, previamente calificados por la Superintendencia de Bancos, así como sus condiciones de contratación, garantizando su independencia.

c) Asegurar que los equipos de trabajo de los auditores externos contratados se corresponden con los términos de referencia, poniendo especial énfasis en el alcance y el enfoque ofertado por la auditoría externa, para cuyo efecto el administrador del contrato informará al Comité, periódicamente o cuando exista alguna novedad durante la ejecución del contrato, garantizando la ejecución de la auditoría y los resultados entregados.

d) Reunirse regularmente con los auditores externos, incluyendo al comienzo de la auditoría para revisar el plan y al final para comentar los resultados finales, sin la presencia de personal del Banco Central del Ecuador.

e) Revisar anualmente el desempeño de los auditores externos y formular recomendaciones para la contratación, continuidad o terminación del contrato de acuerdo a la normativa aplicable.

f) Verificar que la auditoría externa se realiza de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría.

g) Monitorear la implantación de las recomendaciones de la auditoría externa y verificar que se hayan tomado medidas apropiadas con respecto a los hallazgos significativos y las recomendaciones formuladas por la auditoría externa.

h) Reunirse con los auditores externos para abordar temas que el comité o los auditores consideren

necesarios,

El Banco Central del Ecuador deberá notificar al Comité el cambio de auditor externo así como las razones para dicho cambio.

#### 6. En relación con la función de la Auditoría Interna Bancaria

- a) Seleccionar de una terna previamente calificada por la Superintendencia de Bancos a la persona, que ejercerá la función de Auditor Interno Bancario, a ser nombrada por el Banco Central del Ecuador.
- b) Proponer las atribuciones, funciones y productos de la función de Auditoría Interna Bancaria, que deberán ser parte de estatuto por procesos del BCE y realizar una revisión anual de los mismos, efectuando recomendaciones para cambios si fuese necesario, sin perjuicio de las acciones de control que determine la Superintendencia de Bancos.
- c) Efectuar recomendaciones referentes al nombramiento y cese de la persona a cargo de la función de Auditor Interno Bancario.
- d) Considerar y proponer las competencias de la función de auditoría interna bancaria y asegurarse de que cuenta con los recursos, las habilidades y las calificaciones (incluyendo certificaciones) necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.
- e) Velar por la independencia y eficacia de la función de la Auditoría Interna Bancaria.
- f) Recibir la declaración anual de independencia por parte de la Auditoría Interna Bancaria.
- g) Revisar las actividades y recursos de la función de la Auditoría Interna Bancaria y garantizar que no se apliquen restricciones, alcances inadecuados o limitaciones de los mismos.
- h) Revisar la efectividad de la función de la Auditoría Interna Bancaria y garantizar que tenga una posición apropiada dentro de la organización.
- i) Aprobar el plan de la función de la Auditoría Interna Bancaria garantizando que aborde las principales áreas de riesgo y las disposiciones y recomendaciones efectuadas por el organismo de control.
- j) Reunirse con el auditor interno bancario para abordar temas que el comité o los auditores consideren necesarios.
- k) Monitorear la implantación de las recomendaciones del auditor interno y organismo de control para garantizar que se hayan tomado medidas apropiadas con respecto a los hallazgos significativos y las recomendaciones formuladas por la función de la Auditoría Interna Bancaria
- l) Revisar el Informe anual de la Auditoría Interna Bancaria, recabando la información para evaluar el trabajo realizado por la función durante el ejercicio y de ser el caso solicitar las aclaraciones que sean necesarias.
- m) Velar por el libre acceso de la función de la Auditoría Interna Bancaria a cuanta documentación o información puedan requerir para el correcto ejercicio de sus funciones y la compatibilidad con el adecuado funcionamiento de los servicios concernidos.
- n) Evaluar la implementación de un sistema de formación continua y actualización de conocimientos de los integrantes de la función de la Auditoría Interna Bancaria de manera que estén al tanto de las novedades en materia de legislación, normativa y mejores prácticas,
- o) Revisar los resultados de las evaluaciones externas de calidad en cumplimiento a las buenas prácticas internacionales y velar por la implementación de sus recomendaciones.
- p) Evaluar que la función de la Auditoría Interna Bancaria se adapte al Marco Internacional para la Práctica Profesional emitidos por The Institute of Internal Auditors (IIA). En los temas relacionados con la evaluación de las tecnologías de la información y comunicación, se adapte a las directrices de auditoría previstas por The Information Systems Audit and Control Association ((SACA).

#### 7. En relación con la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

- a) Informar periódicamente a la Junta, al menos, dos veces al año y, siempre que se detecten circunstancias que revistan importancia significativa, sobre el desarrollo de sus funciones, indicando de qué manera el comité ha cumplido con sus responsabilidades, abordando los problemas significativos.
- b) Poner en conocimiento y consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera las observaciones y propuestas de mejora pertinentes en el marco de sus atribuciones, incluyendo programas de mejora de competencias para el propio Comité de Auditoría.
- c) Poner en conocimiento y consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera un informe anual de sus actividades, incluyendo las consideraciones sobre los estados financieros, evaluación de la auditoría externa, avances de la gestión de riesgos y principales hallazgos de la Auditoría Interna Bancaria.

**Art. 10.-** El Comité se reunirá, al menos, con carácter mensual o con mayor frecuencia en caso de que las circunstancias del Banco Central del Ecuador lo requieran, en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria que deberá ser entregada con al menos dos días de anticipación por el Secretario del Comité, por pedido del Presidente del Comité o dos de sus miembros, en la que detallará el orden del día y se adjuntará la documentación informativa necesaria. A estos efectos se elaborará un calendario anual de sus reuniones y del orden del día de las mismas.

Podrán celebrarse sesiones extraordinarias en cualquier momento, previa convocatoria entregada con al menos un día de anticipación; sin embargo, por excepción, será también válida la reunión del Comité cuando hallándose presentes todos sus miembros, éstos acuerden unánimemente celebrar una sesión, considerando en este caso una auto convocatoria inmediata.

El Presidente del Comité aprobará el orden del día de las reuniones y cualquier miembro puede sugerir puntos para su debate, Se facilitará a los miembros del Comité documentación previa sobre la reunión con al menos de un día de anticipación.

El quorum se conformará con la asistencia de dos de sus miembros, uno de los cuales obligatoriamente será el Presidente, en ningún caso se instalará una sesión sin la presencia del Presidente del Comité. El voto de sus miembros será obligatorio y su pronunciamiento afirmativo o negativo. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple y en caso de empate el asunto se resolverá en el sentido del voto del Presidente.

Las decisiones y actuaciones del Comité deberán ser consignadas en actas. Cuando se detecten situaciones que revistan importancia significativa, se deberá remitir un informe especial a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Por la naturaleza de los temas tratados en este Comité, las actas, informes y todos los documentos tendrán el carácter de reservado.

Los miembros del comité deben firmar un acuerdo de confidencialidad, previo al inicio de sus funciones.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán sin perjuicio de las atribuciones y funciones de los organismos de control correspondientes.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 654-2021-M, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Corresponderá a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador la aprobación del plan anual de trabajo y los informes de gestión que genere la Dirección Nacional de Auditoría Interna Bancaria, durante los 90 días posteriores a que entre en vigencia la presente resolución o hasta que el organismo estatal pertinente designe a los miembros del Comité de Auditoría".

### **Título III DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Nota:**

De conformidad con al Disposición Transitoria Tercera dispone que en el plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de esta resolución, los organismos a cargo de los archivos que sustentan la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, de las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), remitirán a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, dichos archivos con sustentos digitalizados en formato PDF editable.

### **Título IV DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

**Nota:**

De conformidad con al Disposición Transitoria en el plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de esta resolución, los organismos a cargo de los archivos que sustentan la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, de las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), remitirán a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, dichos archivos con sustentos digitalizados en formato PDF editable.

### **Título V DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

**Nota:**

De conformidad con al Disposición Transitoria Tercera dispone que en el plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de esta resolución, los organismos a cargo de los archivos que sustentan la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, de las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), remitirán a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, dichos archivos con sustentos digitalizados en formato PDF editable.

### **Título VI DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

**Nota:**

De conformidad con al Disposición Transitoria Tercera dispone que en el plazo de 120 días contados a partir de la vigencia de esta resolución, los organismos a cargo de los archivos que sustentan la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, de la

Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, de las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Sector Financiero Popular y Solidario, y las resoluciones expedidas por la Junta de Regulación del Mercado de Valores (Consejo Nacional de Valores), remitirán a la Secretaría Administrativa de la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, dichos archivos con sustentos digitalizados en formato PDF editable.

**Libro I**  
**SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO**

**Título I**  
**SISTEMA MONETARIO**

**Capítulo I**  
**DE LA MONEDA Y EL DINERO**

(Capítulo derogado por Disp. Derogatoria de la Res. JPRM-2022-005-M, R.O. 21, 15-III-2022)

**Capítulo III**  
**NORMAS PARA EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS**

(Sustituido por el num. 1.2 del Art. Único de la Res. 441-2018-V, R.O. 208, 26-III-2018)

**Sección I**  
**ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Art. 1. Alcance.-** El objetivo de estas normas es dictar las reglas de funcionamiento de los sistemas de pago. La presente normativa tiene ámbito de aplicación para las entidades participantes en el Sistema Central de Pagos (SCP).

**Art. 2. Definiciones.-** Para efectos de esta resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

**Administrador de Red.-** Entidad pública o privada que, soportada en una infraestructura tecnológica y de enlace, está en capacidad de realizar transferencias electrónicas de fondos, transmisión de datos y/o procesamientos transaccionales entre diversas entidades financieras nacionales.

**BCE.-** Banco Central del Ecuador.

**Cabeza de Red.-** Es una entidad financiera participante del Sistema Central de Pagos, que está en la capacidad operativa de recibir y enviar órdenes de pago interbancario de las entidades no participantes en el SCP y que requieren de sus servicios para realizar tales actividades en su nombre.

**Cámara de Compensación Mayorista o Pago de Alto Valor.-** Es un sistema de pago a través del cual se realizan transferencias de alto valor y de alta prioridad entre los participantes del Sistema Central de Pagos, por cuenta propia o a nombre de sus clientes. No obstante que puede ser que no exista un valor mínimo para los pagos que se procesan, el valor promedio de los pagos que pasan por esta cámara es por lo general elevado. Se conoce también como sistema mayorista de transferencia de fondos.

**Cámara de Compensación Minorista o Pago de Bajo Valor.-** Es un sistema de pago que maneja un gran número de transferencias por cuenta propia o a nombre de sus clientes de valor relativamente bajo; el valor promedio de los pagos que pasan por ésta cámara es por lo general bajo.

**COMF.-** Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Cliente Ordenante.-** Es el titular de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito en una entidad ordenante, que imparte a ésta una orden de pago interbancario para que se canalice a través del SPI, a favor de un cliente beneficiario en una Entidad Receptora.

**Cliente Beneficiario.-** Titular de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito en una entidad receptora, que recibe a través del SPI una orden de pago interbancario a su favor.

**Cliente Cobrador.-** Es la persona jurídica de derecho público o privado que, en ejercicio de la autorización de débito impartida por el Cliente Pagador, instruye a la Entidad Cobradora para que disponga el débito de la cuenta que dicho cliente mantiene en la Entidad Pagadora, o el cargo a su tarjeta de crédito emitida por dicha Entidad Pagadora.

**Cliente Pagador.-** Es la persona natural o jurídica, con cuenta de ahorros, corriente, especial, tarjeta de crédito, abierta en la Entidad Pagadora o emitida por ella, que ha autorizado se debite de su cuenta o se cargue a su tarjeta de crédito, las órdenes de cobro.

**Compensación.-** Es el proceso realizado para determinar la posición neta a favor o en contra, que los

participantes deben recibir o pagar mediante la afectación de sus cuentas corrientes en el BCE en determinado momento.

**Cheque.-** Es un medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en una cuenta de la que es titular en una entidad financiera, ordena a dicha entidad, denominada girado, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.

**Cuentas Corrientes.-** Corresponde a las cuentas que los participantes en el SCP mantienen abiertas en el BCE y que son utilizadas para efectuar depósitos y retiros de fondos, transferencias electrónicas de dinero, así como para liquidar los resultados de las cámaras de compensación administradas por el BCE.

**Entidad Cobradora.-** Entidad que mantiene una cuenta corriente en el BCE que, por instrucción del Cliente Cobrador, envía, a través del SCI, las órdenes de cobro a la Entidad Pagadora.

**Entidad Ordenante.-** Entidad del sistema financiero, que por orden del cliente ordenante, se encarga y responsabiliza de tramitar las órdenes de pago interbancario a través del SPI.

**Entidad Pagadora.-** Entidad que mantiene una cuenta corriente en el BCE y recibe las órdenes de cobro enviadas a través del SCI por la Entidad Cobradora, con el objeto de debitar la cuenta que en ella mantiene el Cliente Pagador o cargar a la tarjeta de crédito correspondiente.

**Entidad Receptora.-** Es toda entidad del sistema financiero que reciba órdenes de pago interbancario a través del SPI, destinadas a los clientes beneficiarios de las mismas.

**Entidad Depositaria.-** Es la entidad que está autorizada legalmente a recibir depósitos de cheques y responsable de presentarlos en cámara de compensación para su pago, sea de manera directa o a través de otra entidad financiera.

**Especificaciones Técnicas.-** Es el documento que detalla las características y actividades tecnológicas de cada uno de los sistemas que componen el SCP.

**Girado o Banco.-** Es la entidad que está autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios, contra las que se giran cheques y está obligada a pagar, protestar o rechazar según el caso, el importe de un cheque girado.

**Imagen Digital.-** Es la imagen del cheque que al cumplir con los requisitos técnicos de la digitalización, puede ingresar a la cámara de compensación de cheques.

**JPRMF.-** Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Manual de Operaciones.-** Es el documento que contiene la descripción de actividades que deben seguirse en la realización de las actividades y procedimientos de cada uno de los sistemas que componen el SCP, y que es de obligatorio conocimiento y cumplimiento de las entidades participantes.

**Orden de Cobro.-** Es la autorización que imparte el Cliente Pagador para que de su cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta especial, se debiten los valores o se carguen a su tarjeta de crédito, en las cuantías y frecuencias establecidas por éste, a requerimiento del Cliente Cobrador. Las entidades participantes ejecutarán las órdenes de cobro a través del SCI.

**Orden de Pago Interbancario.-** Es la instrucción que emite el Cliente Ordenante para que con cargo a su cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito, transfiera una determinada cantidad de dinero a la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario.

**Participantes en el SCP.-** Son entidades públicas o privadas, que de manera directa o indirecta, canalizan "transferencias electrónicas de dinero", "órdenes de pago interbancarias" y "órdenes de cobro interbancario s" en el SCP.

**Repositorio de Cheques.-** Son archivos electrónicos en los que se mantendrán las imágenes digitales de los cheques presentados en la cámara de compensación de cheques, con la finalidad de almacenar y custodiar dicha información.

**Tiempo Real.-** Los débitos y créditos en las cuentas de los clientes, son efectuados por las entidades financieras el momento que reciben las instrucciones y una vez que éstas son validadas.

**Transferencia Electrónica de Dinero.-** A la instrucción emitida por un participante del SCP o un sistema de pagos, a otro participante del mismo sistema, para que ponga a disposición de un beneficiario una cantidad de dinero determinada.

**Transferencia Aceptada.-** Son las "transferencias electrónicas de dinero", "órdenes de pago interbancarias" y "órdenes de cobro interbancarios" enviadas al Sistema Central de Pagos por un

Participante y que ha cumplido con las especificaciones técnicas y procedimientos establecidos por el Administrador del Sistema y se encuentran autorizadas para su procesamiento.

**Participante Directo en la Cámara de Compensación de Cheques (CCC).**- Es una entidad financiera depositaria que tiene una cuenta corriente en el BCE y está en la capacidad operativa de escanear, recibir y enviar las imágenes digitales y datos de los cheques depositados en la propia entidad financiera o de un participante indirecto, cumpliendo con las Especificaciones Técnicas del CCC y el Manual de Operaciones del CCC.

**Participante Indirecto en la CCC.**- Es una entidad financiera depositaria que no tiene abierta una cuenta corriente en el BCE, o que teniéndola no está en la capacidad de escanear, recibir y enviar las imágenes digitales de los cheques, razón por la cual requiere de los servicios de los participantes directos para realizar tales actividades en su nombre.

**Sistema Nacional de Pagos.- (SNP).**- El sistema nacional de pagos comprende el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios por medio de los cuales se efectúan, de forma directa o indirecta, las transferencias de recursos gestionados a través de medios de pago y la liquidación de valores entre sus distintos participantes.

**Sistema Central de Pagos (SCP).**- El sistema central de pagos es el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, a cargo del BCE, a través del cual se efectúan las transferencias de recursos de sus participantes, así como su compensación y liquidación.

**Sistemas Auxiliares de Pago (SAP).**- Son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el BCE, interconectados con el sistema central de pagos, establecidos para efectuar transferencias de recursos y compensación entre sus distintos participantes.

**Sistema de Cobro en Línea (SCL).**- Es el mecanismo que permite realizar a las entidades públicas cobros en línea de las cuentas que las entidades mantienen en el BCE, por concepto de obligaciones que mantienen con las entidades financieras públicas.

**Sistema del Sector Público (SSP).**- Es el mecanismo que permite al BCE participar a nombre de las entidades que mantienen cuentas corrientes en el BCE y que no participan directamente en el SPI.

**Sistema de Orden de Cobro Público (SOCP).**- Es el mecanismo que permite al BCE participar a nombre de las entidades del sector público y que no participan directamente en el SCI.

**Sistema de Recaudación Pública (SRP).**- Es el mecanismo que permite realizar el proceso de débito a las cuentas que las entidades corresponsales del BCE y crédito a las cuentas que las entidades públicas mantienen en el BCE por concepto de recaudación de fondos públicos.

**Sistema de Órdenes de Pago del Exterior (OPE).**- Es el mecanismo que permite recibir remesas del exterior para ser procesada a través del Sistema de Pagos Interbancario.

**Ventana Horaria.**- Horario detallado en los Manuales de Operación de los sistemas que componen el SCP.

## Sección II

### PARTICIPANTES Y COMPONENTES DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

**Art. 3.-** En el Sistema Central de Pagos (SCP) participan entidades del sistema financiero nacional, sistemas auxiliares de pago, mercado de valores y el BCE.

El SCP es administrado por el BCE y comprende los siguientes sistemas:

- a. Cámara de Compensación de Cheques (CCC)
- b. Sistema de Pagos Interbancarios (SPI)
- c. Sistema de Pagos en Línea (SPL)
- d. Sistema de Cobros Interbancarios (SCI)
- e. Sistema de Compensación de Cámaras Especializadas (CCE)
- f. Sistema Red de Redes (SRR)

**Art. 4.-** El BCE actuará como un Participante en el SCP a nombre de un tercero a través de los siguientes sistemas especializados:

- a. Sistema de Cobro en Línea (SCL)
- b. Sistema del Sector Público (SSP)

c. Orden de Cobro Público (OCP)

d. Ordenes de Pago del Exterior (OPE)

**Art. 5.-** El BCE realizará las recaudaciones del sector público a través del Sistema de Recaudación Pública (SRP).

**Art. 6.-** El BCE actuará en el SCP en representación de las entidades del sector público, así como de sus operaciones propias.

**Art. 7.-** Las entidades financieras participantes en el SCP deberán acreditar los fondos en las cuentas de sus clientes, en los tiempos establecidos en los Manuales de Operación de los Usuarios para cada uno de sistema detallados en los artículos 3 y 4 de esta Sección.

**Art. 8.-** Corresponde a las Entidades Participantes, establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del SCP, así como, reportar a los respectivos organismos de control.

**Art. 9.-** El BCE no asumirá responsabilidad alguna sobre el origen y el destino de las "transferencias electrónicas de dinero", "órdenes de pago interbancarias" y "órdenes de cobro interbancarios" o de los valores compensados y liquidados en el SCP.

**Art. 10.-** El BCE no asumirá responsabilidad alguna respecto de las fallas que presenten las plataformas tecnológicas de las Entidades Participantes en el SCP, así como por los errores u omisiones de los operadores de dichas Entidades.

### Sección III

#### NO REPUDIO EN EL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS

**Art. 11.-** Las transferencias aceptadas en el SCP o en los SAP debidamente autorizados a operar a través del BCE, por las entidades del sistema financiero nacional, tienen la calidad de irrevocables, vinculantes, exigibles y oponibles a terceros y no podrán suspenderse, revocarse o dejarse sin efecto.

**Art. 12.-** Las transferencias aceptadas por los Sistemas Auxiliares de Pagos o el SCP, deberán cumplir con todos los procesos establecidos en el respectivo sistema. Las decisiones administrativas, judiciales o arbitrales surtirán efecto con posterioridad a la ejecución de las obligaciones adquiridas por las transferencias aceptadas en el SCP.

### Sección IV

#### COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Art. 13.-** La compensación es el proceso realizado por entidades autorizadas por el BCE para determinar la posición neta a favor o en contra, que los participantes en los Sistemas de Pago, deben pagar o recibir. El BCE efectuará los procesos de compensación y liquidación del SCP.

**Art. 14.-** La liquidación es el proceso por el cual los participantes de un sistema de pagos reciben o pagan en dinero los valores equivalentes a los resultados netos del proceso de compensación.

**Art. 15.-** La administración de las cámaras de compensación y liquidación las realiza el BCE.

**Art. 16.-** La falta de fondos para la liquidación de las obligaciones asumidas por un participante en el SCP, es responsabilidad exclusiva de dicha institución. La participación en el SCP, no constituye posibilidad de créditos, sobregiros o garantía de ninguna clase por parte del BCE.

### Sección V

#### MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 17.-** El BCE en los términos y plazos establecidos en el Manual de Operaciones aprobado por la Gerencia General del BCE para el efecto, solicitará las medidas correctivas a las entidades financieras privadas y entidades financieras de la economía popular y solidaria por falta de cumplimiento a la normativa vigente.

### Sección VI

#### DOCUMENTOS NORMATIVOS

**Art. 18.-** El SCP dispondrán de "Resoluciones Administrativas", "Manual de Operación de los Usuarios", "Manual del Administrador del Sistema", "Especificaciones Técnicas" y "Procedimiento Sancionador" mismos que serán aprobados por la Gerencia General del BCE.

### Sección VII

#### DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE CHEQUES

#### Subsección I

##### DEFINICIÓN Y ALCANCE

**Art. 19.-** El Sistema de Cámara de Compensación de Cheques, en adelante CCC es el conjunto de instrumentos, procedimientos y normas utilizados para la compensación, liquidación y el proceso de devolución de los cheques que las entidades financieras presentan en la cámara de compensación, a través del intercambio de imágenes digitales e información de los cheques.

## **Subsección II**

### **OBLIGACIONES**

**Art. 20.-** El Girado y las Entidades Financieras Depositarias, tienen la obligación y responsabilidad de:

- a. Mantener los fondos suficientes en su cuenta en el BCE para cumplir con las obligaciones en la cámara de compensación de cheques.
- b. Remitir información de los cheques pagados directamente por la entidad financiera en un plazo máximo de 24 horas, contadas desde la fecha de transacción, de acuerdo al formato de archivo establecido para el efecto en las Especificaciones Técnicas del Sistema CCC.
- c. Efectivizar los fondos en las cuentas de sus clientes en un plazo máximo de un (1) día hábil, contado desde la fecha de la recepción del depósito en la entidad financiera depositaria. Una vez efectuado el proceso de liquidación de la cámara de compensación, las entidades financieras depositarias, disponen de máximo tres (3) horas para que los depósitos sean efectivos en las cuentas de los clientes y socios.
- d. Custodiar los datos y las imágenes de los cheques intercambiados a través de la cámara de compensación.
- e. Proporcionar a sus clientes la información de los cheques procesados en cámara de compensación.

**Art. 21.-** Las Entidades Financieras Depositarias, tienen la obligación y responsabilidad de:

- a. Presentar en el proceso de cámara de compensación, los cheques depositados por sus clientes, correspondientes al día del depósito.
- b. Ser responsable de la identidad del depositante, de que el cheque sea endosable y de que los fondos se acrediten a la cuenta correspondiente.
- c. Remitir los documentos originales al girado cuando éste lo solicite.
- d. Participar directa o indirectamente del Sistema CCC.
- e. Enviar y mantener actualizado el listado de los participantes indirectos a su cargo en el BCE.

**Art. 22.-** Los Participantes Indirectos tienen la obligación y responsabilidad de:

- a. Formalizar la representación que ejerza un participante directo de un indirecto, mediante la apertura de una cuenta corriente o de ahorros en el participante directo.
- b. Cumplir los plazos máximos de efectivización descritos en este Capítulo.

**Art. 23.-** El girado tiene la obligación y responsabilidad de:

- a. Analizar y procesar la información recibida por la entidad financiera depositaria.
- b. Emitir la respuesta de pago, rechazo o protesto dentro de la ventana horaria establecida.

**Art. 24.-** Facúltase al BCE a establecer los requerimientos de imagen y datos que deben cumplir los cheques para que sean procesados en la cámara de compensación, así como las causales de no procesamiento del cheque por el incumplimiento de los requerimientos establecidos en las Normas Generales del Cheque y Manual de Operaciones del Sistema CCC.

## **Subsección III**

### **REQUISITOS**

**Art. 25.-** Las entidades financieras privadas y de la economía popular y solidaria, cumplirán en todo momento con los siguientes requisitos:

- a. Mantener cuenta corriente en el BCE.
- b. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

## **Sección VIII**

### **DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS**

## **Subsección I**

### **DEFINICIÓN Y ALCANCE**

**Art. 26.-** El Sistema de Pagos Interbancarios, más adelante SPI, es el mecanismo que permite, a través del BCE y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de dinero entre cuentas, corrientes,

ahorros, básicas, especiales, tarjetas de crédito de clientes de entidades financieras diferentes.

Las órdenes de pago interbancarias serán compensadas en la Cámara de Compensación del Sistema de Pagos Interbancarios y sus resultados liquidados en el sistema que para el efecto dispone el BCE.

**Art. 27.-** Todas las entidades del sistema financiero nacional que mantengan cuenta en el BCE tienen la obligación de participar como Entidad Receptora en el SPI, para acreditar en la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario, para lo cual deben ejecutar la orden de pago interbancario del Cliente Ordenante que, a través del SPI, remita el BCE.

**Art. 28.-** Se excluirán del SPI a las transferencias de fondos que por cuenta propia se realizan entre entidades financieras. Estas podrán ser instrumentadas utilizando el servicio especializado que para el efecto ofrezca el BCE.

**Art. 29.-** El BCE podrá actuar como Entidad Ordenante o Entidad Receptora y sus Clientes Ordenantes serán las entidades que mantienen cuentas corrientes en esta entidad y que no participan directamente en el SPI.

Las entidades financieras públicas podrán actuar directamente en el SPI como Entidades Ordenantes y Receptoras.

**Art. 30.-** Los parámetros y montos para la calificación de las órdenes de pago interbancario como mayoristas y minoristas estarán establecidos en el Manual de Operaciones del SPI.

**Art. 31.-** La orden de pago interbancario calificada como mayorista será acreditada en tiempo real en la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el efecto.

**Art. 32.-** Las órdenes de pago interbancario instruidas por el Cliente Ordenante, aceptadas por la Entidad Ordenante e ingresadas al SPI tienen la calidad de irrevocables, vinculantes, y oponibles a terceros, no podrán suspenderse, o dejarse sin efecto, son legalmente exigibles y tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos.

**Art. 33.-** Las entidades receptoras deberán acreditar en forma oportuna y exacta el valor de cada una de las órdenes de pago interbancario recibidas a través del SPI.

**Art. 34.-** Las entidades ordenantes y receptoras deberán acreditar en tiempo real o a través de los horarios de Cámara de Compensación las órdenes de pago interbancario mayoristas o minoristas en las cuentas de los Beneficiarios; así como deberán mantener los fondos suficientes en su cuenta corriente en el BCE para honrar sus obligaciones derivadas del proceso de compensación y liquidación de órdenes de pago interbancario en el SPI.

**Art. 35.-** Las entidades ordenantes y receptoras deberán notificar al BCE a través del SPI el estado final en que se encuentren las órdenes de pago interbancario, en los formatos y horarios establecidos en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SPI; así como responder por las órdenes de pago interbancario que tramite a través del SPI.

**Art. 36.-** Las entidades ordenantes y receptoras deberán incluir en sus sistemas internos y actualizar permanentemente el listado de todas las entidades financieras participantes directas o indirectas del SPI, incluido el BCE, quienes como Entidades Receptoras, están en capacidad de recibir órdenes de pago interbancario, para acreditar en la cuenta corriente, de ahorro, básica, especial o de tarjeta de crédito del Cliente Beneficiario.

El no facilitar a sus clientes ordenar transferencias interbancarias a beneficiarios titulares de una cuenta corriente, de ahorro, básica, especial, de tarjeta de crédito en una entidad financiera participante del SPI, se considerará como un factor relevante que implique suspensión en el SPI.

**Art. 37.-** Las entidades receptoras deben verificar que el número de cédula de ciudadanía, cédula de identidad, pasaporte o registro único de contribuyentes (RUC), según sea el caso, corresponda al titular de la cuenta del beneficiario de los recursos recibidos a través de las órdenes de pago interbancario.

**Art. 38.-** Las Entidades Ordenantes definirán sus propios valores máximos de las órdenes de pago interbancarios que canalizan en el SPI.

**Art. 39.-** El BCE establecerá los esquemas de operación en el SPI, así como las medidas correctivas, infracciones y sanciones.

#### Subsección II REQUISITOS

**Art. 40.-** Las entidades ordenantes y receptoras cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

a. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y la Superintendencia de Compañías.

b. Mantener cuenta corriente en el BCE.

#### Subsección III DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

**Art. 41.-** Las entidades ordenantes, sobre la base de las órdenes de pago interbancario enviadas para su compensación y liquidación, pagarán diariamente al BCE, por el servicio de trámite de las órdenes de pago interbancario, el valor equivalente al resultado de multiplicar el número de órdenes de pago interbancario tramitadas por la comisión establecida por la JPRMF. Estos valores se debitarán de las cuentas de liquidación de las entidades participantes.

Se excluirá de este cálculo las acreditaciones de órdenes de pago que correspondan a devoluciones que realice una entidad receptora, por la imposibilidad de concretar el crédito en la cuenta corriente del cliente beneficiario.

## **Sección IX DEL SISTEMA DE COBROS INTERBANCARIOS**

### **Subsección I DEFINICIÓN Y ALCANCE**

**Art. 42.-** El Sistema de Cobros Interbancario, más adelante SCI, es el mecanismo que permite, canalizar las órdenes de cobro instruidas por un Cliente Cobrador a una Entidad Cobradora, para que ordene el débito de la cuenta o el cargo a su tarjeta de crédito que un Cliente Pagador mantiene en una Entidad Pagadora. Para tal efecto, el Cliente Pagador debe haber autorizado previamente los débitos a la cuenta o dichos cargos a su tarjeta de crédito por las órdenes de cobro emitidas por el Cliente Cobrador.

Por el SCI se podrán canalizar instrucciones de cobro que afecten cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas especiales, o cargos a tarjeta de crédito de un Cliente Pagador, localizadas en el territorio nacional.

**Art. 43.-** El BCE podrá actuar como entidad cobradora o pagadora.

**Art. 44.-** La entidad pagadora podrá repudiar o desatender la orden de cobro, en el caso que su cliente pagador así lo solicite con al menos 24 horas de anticipación a la fecha en que la orden de cobro es presentada.

**Art. 45.-** Las autorizaciones que otorgue al Cliente Pagador siempre serán por escrito, o por medio electrónico a través de mensajería de datos debidamente certificada por el cliente proveedor del servicio, constituirán el documento habilitante que permita afectar sus cuentas corrientes, de ahorro, especiales, o con cargo a la tarjeta de crédito.

Las autorizaciones del Cliente Pagador pueden ser para una o varias transacciones dentro de un período previamente determinado, las autorizaciones pueden contener un monto a debitar o cargar, o referirse a un concepto, tales como, la prestación de servicios, el pago de impuestos, tasas, contribuciones, entre otros.

**Art. 46.-** La autorización conferida a las entidades financieras privadas e entidades financieras de la economía popular y solidaria, no constituye garantía o certificación alguna por parte del BCE respecto de su solvencia, capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de sus participantes.

**Art. 47.-** Las entidades autorizadas a operar en el SCI del BCE, se obligan y asumen toda la responsabilidad pecuniaria por las órdenes de débito y órdenes de crédito, que generen pérdidas por las acciones u omisiones de sus empleados o funcionarios.

**Art. 48.-** Las entidades participantes son responsables de establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del SCI, así como de efectuar los reportes a los respectivos organismos de control.

**Art. 49.-** Las entidades participantes no están autorizadas para cobrar a sus clientes, créditos por concepto de préstamos normales, vencidos o en mora a través de este sistema.

**Art. 50.-** Las entidades cobradoras deberán notificar al BCE el estado final en que se encuentren las órdenes de cobro interbancario, en los formatos y horarios establecidos en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del SCI; así como responder por las órdenes de cobro interbancario que tramite a través del SCI.

**Art. 51.-** El monto máximo de una orden de cobro que puede ser canalizada a través del SCI por parte de los clientes cobradores, tanto del Sector Público como del Sector Privado, será determinado en las normas operativas que para el efecto emita el BCE.

**Art. 52.-** Todas las entidades del Sistema Financiero Nacional, que operen en el Sistema Central de Pagos, tienen la obligación de participar como Entidad Pagadora en el SCI, para lo cual deben ejecutar la orden de cobro del cliente cobrador que, a través del Sistema de Cobros Interbancarios, remita el BCE.

**Art. 53.-** La entidad pagadora confirmará al BCE, a través del SCI, en los términos y plazos que disponga el Manual de Operación, sobre la o las órdenes de cobro efectivamente debitadas y aquellas que, por contener información insuficiente, errada o falta de fondos, no hayan podido cumplirse.

**Art. 54.-** El procedimiento relacionado a los reclamos presentados por el Cliente Pagador, estarán establecidas en el manual de operación aprobado por el/la Gerente General del BCE.

## **Subsección II**

### **REQUISITOS**

**Art. 55.-** Las entidades cobradoras y pagadoras cumplirán en todo momento el siguiente requisito:

a. Para realizar operaciones en el SCI, las entidades cobradoras y pagadoras deberán mantener una cuenta corriente en el BCE.

b. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

## **Subsección III**

### **DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO**

**Art. 56.-** Las entidades cobradoras, sobre la base de las órdenes de cobro enviadas para su compensación y liquidación, pagarán diariamente al BCE, por el servicio de trámite de las órdenes de cobro, el valor equivalente al resultado de multiplicar el número de órdenes de cobro tramitadas por la tarifa establecida en la presente Codificación.

El proceso de cálculo de los costos por este servicio se realizará en forma diaria y se debitará de las cuentas corrientes que las entidades cobradoras mantienen en el BCE. Se excluirá del cálculo del costo del servicio las órdenes de cobro devueltas por la entidad pagadora, por la imposibilidad de concretar el débito en la cuenta corriente, de ahorro o especial del cliente pagador.

## **Sección X**

### **SISTEMA DE PAGOS EN LÍNEA**

## **Subsección I**

### **DEFINICIÓN Y ALCANCE**

**Art. 57.-** El Sistema de Pago en Línea, más adelante Sistema SPL, es el mecanismo que permite a las entidades que mantienen una cuenta en el BCE, la ejecución de órdenes de pago en línea y en tiempo real, mediante la transferencia electrónica de fondos, afectando las cuentas corrientes que mantienen en el BCE.

**Art. 58.-** Las entidades participantes, durante el horario de operación del Sistema SPL que será determinado en el Manual de Operaciones, emitirán órdenes de pago únicamente cuando exista la disponibilidad total e inmediata de fondos suficientes en sus cuentas corrientes.

**Art. 59.-** La orden de pago en línea que haya sido liquidada en el SPL no podrá ser repudiada, revocada o dejada sin efecto por ninguno de los participantes del Sistema SPL.

**Art. 60.-** Las órdenes de pago en línea serán autorizadas por las entidades ordenantes, a través del Sistema SPL, ajustándose a lo previsto en la presente Sección, en la Resolución que emita el BCE y en el Manual de Operaciones del SPL.

**Art. 61.-** Las órdenes de pago en línea serán ejecutadas en forma automática, debitando de la cuenta corriente de la entidad ordenante y acreditando en la cuenta de la entidad receptora, que mantiene en el BCE.

En el Sistema SPL, únicamente se mantendrán como pendientes de ejecución las órdenes de pago en línea tramitadas por las entidades ordenantes con fecha valor futura.

**Art. 62.-** El Administrador del Sistema SPL no tramitará ninguna solicitud de anulación o reversión de una orden de pago en línea instruida por una entidad ordenante y ejecutada en el Sistema SPL. La devolución de montos por órdenes de pago en línea originadas en instrucciones erróneas, así como los costos que se pudieran derivar de este tipo de errores serán de exclusiva responsabilidad de las entidades ordenantes de la transferencia.

## **Subsección II**

### **REQUISITOS**

**Art. 63.-** Las entidades participantes cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

a. Mantener cuenta corriente en el BCE.

b. No mantener obligaciones pendientes con el BCE.

## **Subsección III**

### **DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO**

**Art. 64.-** El BCE por cada transferencia de fondos ejecutada, cobrará la tarifa individual respectiva.

El cálculo de las comisiones derivadas del uso del Sistema SPL, se realizará en forma diaria y se debitará de la cuenta corriente que la entidad ordenante mantiene en el BCE.

## Sección XI CÁMARAS DE COMPENSACIÓN ESPECIALIZADA

### Subsección I DEFINICIÓN Y ALCANCE

**Art. 65.-** El Sistema de Cámara de Compensación Especializada posibilita liquidar los resultados de compensación de medios de pago distintos al cheque, a las órdenes de pago electrónicos y a las órdenes de cobro electrónicos, mediante la afectación a las cuentas de liquidación de las entidades participantes en el BCE, a través del sistema de liquidación de procesos de compensación a cargo de entidades especializadas.

**Art. 66.-** El BCE efectuará la liquidación de los resultados netos, del proceso de compensación de la entidad autorizada, a través de la estructura definida en la cámara de compensación especializada (CCE), afectando las cuentas corrientes que los participantes mantienen en el BCE.

**Art. 67.-** El BCE supervisará que los procedimientos establecidos entre los sistemas auxiliares de pagos y las entidades participantes, aseguren la liquidación de los resultados netos de compensación en los horarios establecidos.

**Art. 68.-** El BCE establecerá los procedimientos necesarios para la liquidación de resultados de la CCE.

**Art. 69.-** La entidad autorizada es responsable de remitir la información de las operaciones para compensación y/o liquidación única y exclusivamente de sus participantes.

**Art. 70.-** El BCE podrá conceder la autorización a la entidad especializada específicamente para cada uno de los sistemas, cuyo resultado de compensación requiera liquidar.

**Art. 71.-** La calificación de entidad autorizada no constituye garantía o certificación alguna por parte del BCE respecto de la capacidad legal, financiera y operativa de la entidad autorizada, así como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de las entidades participantes.

**Art. 72.-** Los errores en la información de las operaciones para compensación y/o liquidación a través del CCE, son de exclusiva responsabilidad de la entidad autorizada. La corrección de las operaciones efectuadas así como los medios para ser efectivas, las compensaciones y costos derivados de dichos errores, también son de exclusiva responsabilidad de la entidad autorizada.

**Art. 73.-** La entidad autorizada deberá informar al Administrador respecto a las incorporaciones de los participantes, así como de las que se vayan incluyendo.

### Subsección II REQUISITOS

**Art. 74.-** El BCE podrá autorizar a las entidades especializadas a utilizar el servicio de liquidación a que se refiere esta sección, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar autorizado como SAP por parte del BCE.
2. Estar legalmente constituidas como persona jurídica, de derecho público o privado, domiciliada en el país o en el extranjero, facultada a administrar uno o varios sistemas de: tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cajeros automáticos o redes de pagos electrónicos.
3. Justificar que los procedimientos establecidos con las entidades participantes, aseguren la liquidación de los resultados netos de compensación en los horarios establecidos.
4. El BCE podrá conceder la autorización a la entidad especializada específicamente para cada uno de los sistemas, cuyo resultado de compensación requiera liquidar.

### Subsección III DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO

**Art. 75.-** El proceso de cálculo de los costos por este servicio se realiza en forma diaria y se debitará de las cuentas corrientes del sistema financiero nacional, calificadas en calidad de Auxiliares de Pago que registren en el BCE para el efecto, para los Sistemas Auxiliares de Pago deberán registrar una cuenta corriente de cualquier entidad participante del SPI. Para estas entidades, la comisión será cobrada de forma mensual de sus operaciones diarias a través del Sistema de Cobros Interbancario.

## Sección XII SISTEMA RED DE REDES

**Art. 76.-** El Sistema Red de Redes, en adelante SRR, es el mecanismo que permite canalizar en tiempo real las instrucciones emitidas por los clientes de las entidades financieras participantes en el Sistema Central de Pagos.

**Art. 77.-** El SRR operará bajo una estructura tecnológica de comunicaciones que permita integrar

distintas redes de transmisión de datos que operan en el sistema financiero nacional.

**Art. 78.-** Los Administradores y/o Cabezas de Red podrán enlazarse directamente al Sistema Central de Pagos, a fin de canalizar el pago de programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público, así como para realizar los procesos de compensación y/o liquidación de pagos.

**Art. 79.-** Los Administradores y/o Cabezas de Red podrán actuar ante el BCE como entidad especializada para efectuar el proceso de compensación de los servicios de pago, otros servicios financieros, y/o de los pagos realizados por programas institucionales desarrollados por cualquier entidad del sector público.

Las entidades financieras que actúen como Cabeza de Red, sin perjuicio de efectuar las compensaciones que correspondan entre los Participantes Indirectos miembros de la red, son responsables ante el BCE y todos los participantes del Sistema Nacional de Pagos, por la liquidación de sus propios pagos, aquellos que realicen a nombre de sus clientes y los que realicen a nombre de los Participantes Indirectos a los que representa.

Los acuerdos de subordinación que se suscriban entre la Cabeza de Red y los Participantes Indirectos, deberán hacer mención a estas responsabilidades.

**Art. 80.-** Son obligaciones de los Administradores y/o Cabezas de Red, las siguientes:

1. Cumplir con los horarios y los procedimientos de operación establecidos por el BCE.
2. Cumplir en todo momento con lo establecido en los Manuales de Operación y en las Especificaciones Técnicas del BCE.
3. Cumplir con los estándares de seguridad, tecnológicos e informáticos, que establezca el BCE.

**Art. 81.-** Todas las entidades financieras que operan en el Sistema Central de Pagos, tienen la obligación de participar en el Sistema Red de Redes en calidad de Entidad Receptora.

**Art. 82.-** El SRR posibilitará a los clientes de las entidades financieras, acceder a servicios financieros a través de las infraestructuras físicas o electrónicas de las entidades participantes.

**Art. 83.-** La Gerencia General del BCE expedirá el Manual de Operación, las Especificaciones Técnicas y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento del SRR.

### Sección XIII SISTEMA DE VENTANILLA COMPARTIDA

#### Subsección I DEFINICIÓN Y ALCANCE

**Art. 84.-** El Sistema de Ventanilla Compartida, es la interfaz que proveerá el BCE a las instituciones participantes del Sistema Red de Redes, para que puedan generar solicitudes de transacciones ruteadas hacia otros participantes del mismo Sistema Red de Redes.

**Art. 85.-** El sistema de Ventanilla Compartida en las Entidades Financieras del sistema financiero nacional, estará operativa de acuerdo a los horarios de atención que mantienen las entidades participantes.

**Art. 86.-** Los montos máximos por transacción serán establecidos por el BCE.

**Art. 87.-** Las papeletas de depósito y de retiro deben permanecer en custodia de la Entidad Ordenante; sin embargo, la Entidad Ordenante bajo su responsabilidad podrá delegar la custodia en la Entidad Receptora.

**Art. 88.-** Corresponde a las Entidades participantes establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del producto de Ventanilla Compartida del Sistema de Red de Redes. El BCE no asumirá responsabilidad alguna sobre el origen y destino de las transacciones efectuadas bajo este mecanismo.

**Art. 89.-** El BCE debe cumplir la función de compensador y liquidador de los resultados de las transacciones enviadas por las entidades participantes en el Sistema de Red de Redes Ventanilla Compartida.

**Art. 90.-** Las Entidades participantes deben definir el proceso de facturación correspondiente al cobro de comisión entre sí por el servicio de Ventanilla Compartida.

**Art. 91.-** El BCE debe emitir facturas por concepto de comisiones cobradas por el servicio brindado los primeros días de cada mes a las Entidades que hayan transaccionado en el Sistema de Red de Redes.

**Art. 92.-** En el Sistema de Red de Redes no se consideran reversos funcionales, anulación de transacciones o devoluciones originadas en la entidad ordenante. Las Entidades participantes deberán definir de acuerdo a sus políticas el proceso de reclamo o devoluciones que generen las transacciones erróneas.

**Art. 93.-** La Entidad Financiera que al momento de realizar las cámaras no tengan los fondos necesarios en las cuentas corrientes que mantienen en el BCE, para ello se aplicará la normativa vigente respecto de las fuentes alternativas de liquidez, utilizadas para los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos.

**Art. 94.-** Las entidades financieras participantes en el SRR podrán realizar en tiempo real: depósitos, transferencias, pagos, cobros y acceder a servicios de estas entidades, a través de dispositivos electrónicos o telefonía celular.

**Art. 95.-** Las instrucciones de transferencia de dinero o de pago que realizan los clientes de las entidades financieras participantes podrán ser procesadas contra débito a su cuenta de ahorros, corriente o básica. Estos valores podrán ser acreditados en tiempo real a los clientes beneficiarios, aun cuando éstos mantengan su cuenta de ahorros, corriente o básica en una entidad financiera distinta a la del Cliente Ordenante.

**Subsección II  
REQUISITOS**

**Art. 96.-** Las entidades ordenantes y receptoras cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

- a. Ser entidad del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
- b. Mantener cuenta corriente en el BCE.

**SubsecciónN III  
DEL COBRO DE TARIFAS DEL SERVICIO**

**Art. 97.-** La tarifa que establezca la JPRM por motivo de comisiones, será debitada de la cuenta del cliente beneficiario y distribuido al BCE como administrador del sistema y a la Entidad que prestó el servicio.

La Entidad Financiera Receptora debitará el valor por motivo de comisiones al cliente beneficiario.

**Art. 98.-** El BCE por cada transferencia de fondos ejecutada, cobrará la tarifa individual respectiva.

El cálculo de las comisiones derivadas del uso del Sistema Red de Redes, se realizará en forma diaria y se debitará de la cuenta corriente que la entidad ordenante mantiene en el BCE.

**Art. 99.-** La tarifa de recaudación de pago de pensiones alimenticias, que deberá ser cargado al deudor de dichas pensiones y ejecutadas por la entidad recaudadora por cada transacción efectivamente realizada.

**Sección XIV  
ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA CENTRAL DE PAGOS**

**Subsección I  
DEFINICIÓN Y ALCANCE**

**Art. 100.-** Se entiende por riesgo de liquidez en el Sistema Central de Pagos, a la posibilidad de que un participante no liquide una obligación por su valor total en el momento que corresponda.

**Art. 101.-** Con el fin de mitigar los riesgos de liquidez, se utilizarán las siguientes fuentes alternativas, con el fin de respaldar los procesos de liquidación en las cámaras de compensación del Sistema Central de Pagos:

- 1. Fondo de liquidez.
- 2. Líneas bilaterales de crédito.
- 3. Convenios de débito.

EL BCE desarrollará la reglamentación en la que se especifique los requisitos, condiciones operativas y financieras para su aplicación, de las diferentes fuentes alternativas de liquidez.

**Art. 102.-** El indicador denominado "Límite de Exposición al Riesgo en el Sistema Central de Pagos (LESP)", representa el monto de recursos de disponibilidad inmediata que requerirían las instituciones del Sistema Financiero Nacional al inicio del día para cubrir sus obligaciones en el Sistema Nacional de Pagos. El BCE establecerá las metodologías de cálculo del Límite de Exposición al Riesgo del Sistema Central de Pagos (LESP) por tipo de institución.

**Sección XV  
TARIFAS POR SERVICIO**

**Art. 103.-** (Reformado por el Art. 1 de la Res. 672-2021-F, R.O. 525-4S, 27-VIII-2021),- El BCE cobrará a sus clientes por la prestación de servicios bancarios, las tarifas que incluyen a continuación:

SERVICIO	CONCEPTO	TARIFA

Cámara de Compensación de Cheques	Procesamiento en cámara de compensación de los datos e imagen digital del cheque	USD 0.02 por cheque procesado
Sistema de Pago Interbancario	Transferencia ordenada por entidades del Sector Público	USD 0.05
	Transferencia ordenada por entidades del Mercado de Valores	USD 0.05
	Transferencia ordenada por entidades del Sector Financiero Privado	USD 0,05
	Transferencia ordenada por entidades del Sector Financiero Popular y Solidario	USD 0,05
	Transferencia ordenada por entidades financieras para la acreditación del Bono de Desarrollo Humano	USD 0,01
Sistema de Cobro Interbancario	Sector Público	USD 0.03
	Entidades Financieras Privadas	USD 0.03
Sistema de Pagos en Línea	Sector Público	USD 0.25
	Resto de entidades que mantienen cuenta en el BCE	USD 1.50
Cámara de Compensación Especializada	Entidades Financieras Privadas / Sistemas Auxiliares de Pago	USD 0.25 USD 600 anual
Ventanilla Compartida	Depósitos o retiros, a través canales electrónicos de otras entidades financieras, corresponsales no bancarios, o corresponsales solidarios	USD 0.10 por cada transacción

**Art. 104.-** Los Sistemas Auxiliares de Pago afiliados al proceso de Recaudación de Pensiones Alimenticias, cobrarán por la prestación de este servicio, la siguiente tarifa:

1.	USD 0.35 más los impuestos de ley para el Sistema Auxiliar de pago y/o la entidad recaudadora.
2.	USD 0.05 para el BCE por el servicio SPI.

**Art. 105.-** Tarifa de USD 0.35 (treinta y cinco centavos) más los impuestos de ley por concepto de recaudación de fondos públicos, que aplicarán los SAP a sus clientes.

#### Capítulo IV DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO

(Sustituido por el num. 1.3 del Art. Único de la Res. 441-2018-V, R.O. 208, 26-III-2018; y, derogado por la Disp. Derogatoria de la Res. JPRM-2022-010-M, R.O. 33, 31-III-2022)

#### Capítulo V NORMAS PARA EL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

(Agregado por el num. 1.4 del Art. Único de la Res. 441-2018-V, R.O. 208, 26-III-2018)

##### Sección I ALCANCE

**Art. 1.- Alcance.-** El Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE), además de los valores propios del Banco Central del Ecuador, recibirá en depósito valores inscritos en el Catastro Público de Mercado de Valores, se encargará de su custodia y conservación, brindará los servicios de liquidación y registro de transferencias, actuará como agente de pago y operará como cámara de compensación de valores.

##### Sección II DE LOS SERVICIOS DEL DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DEL BCE

**Art. 2.-** El DCV-BCE brindará los servicios de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores a los partícipes del mercado de valores, conforme al Código Orgánico Monetario y Financiero, libro II, Ley de Mercado de Valores, Reglamento Interno y Manual Operativo del DCV-BCE, para lo cual deberá suscribir el respectivo contrato de depósito.

El Contrato de Depósito en el cual, el DCV-BCE actúe como agente de pago, no constituye garantía o certificación alguna por parte del DCV-BCE respecto de la solvencia, capacidad legal, financiera y operativa, como tampoco representa garantía o certificación alguna sobre las operaciones de los depositantes directos.

**Art. 3.-** El Banco Central del Ecuador implementará los procesos que faciliten el registro, control e información confiable y oportuna de las operaciones del mercado de valores que se tramiten a través del DCV-BCE.

##### Sección III DE LAS TARIFAS

**Art. 4.- Tarifas.-** Por sus productos y servicios, el DCV-BCE cobrará las siguientes tarifas:

SERVICIO	CONCEPTO	TARIFAS
REGISTRO DE EMISIONES	<b>Corto plazo</b> <b>Annualizado por el plazo de la emisión sobre el monto registrado</b>	0,03%
	<b>Largo plazo</b> <b>Fiát por el monto registrado</b>	0,04%
CUSTODIA DE VALORES	Valores desmaterializados, de 1-100 millones	0,02% Mínimo USD 1.00 mensual
	Valores desmaterializados, mayor a 100 millones	0,01% Mínimo USD 1.00 mensual
	Valores cartulares (físicos)	0,04% Mínimo USD 1.00 mensual
	Tarifa anual a cargo del depositante directo La tarifa será calculada sobre el saldo diario de los valores en la cuenta del depositante directo, a valor nominal. El cobro de esta tarifa se efectuará mensualmente en los primeros cinco días laborables del mes siguiente. EXCEPCIONES: No se cobrará la tarifa por custodia en los siguientes casos: * Por el saldo de emisiones de valores registrados y no colocados que se mantengan en el portafolio del Emisor. * Cuando el depósito se realice en cumplimiento de disposiciones legales. * Cuando los valores depositados en custodia desmaterializada correspondan a subcuentas de terceros que no tengan relación con el depositante directo.	
GESTIÓN ANTE EMISORES	<b>Por fraccionamiento o consolidación de valores</b> <b>La tarifa será cobrada sobre el monto fraccionado o consolidado.</b>	0,05%
TRANSFERENCIA ENTRE DEPÓSITOS	<b>Transferencia local del DCV-BCE a otro depósito de valores</b> <b>La tarifa se cobrará por cada transferencia de valores, en la cuenta que el depósito receptor mantenga en el DCV-BCE.</b>	USD 5.00
	<b>Transferencia con depósitos de valores en el exterior</b> <b>De presentarse costos adicionales por las transferencias de valores al exterior, estarán a cargo del depositante directo ordenante.</b>	USD 10.00
VALORES EN GARANTÍA	<b>Bloqueo y liberación de valores por garantía</b> <b>Por cada participante, con cargo al respectivo depositante directo.</b>	USD 5.00
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES	<b>Renta Variable y renta fija a corto plazo y largo plazo y operaciones de reporto</b> <b>Se cobrará sobre el valor de la comisión de piso de bolsa de cada liquidación, tanto por la punta de la compra como por la de la venta.</b> <b>Esta tarifa se liquidará mensualmente y se cobrará a la Bolsa de Valores que corresponda, los cinco primeros días del mes siguiente.</b>	5%
	<b>Incumplimiento de Operaciones</b> <b>Sobre el monto de la operación fallida en el proceso de compensación y liquidación, con cargo a la cuenta del depositante directo incumplido.</b>	0,01%
CERTIFICACIONES	<b>Certificación de saldos en cuentas de custodia</b> <b>Por certificación de saldos de valores en custodia por garantía de visas de ciudadanos extranjeros.</b>	USD 2.00

**Nota: Se exceptúa al Banco Central del Ecuador del pago de tarifas por los servicios del DCV-BCE**

**Nota:**

Conservamos la numeración de este Capítulo, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.

**Capítulo VI  
INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA**

(Capítulo derogado por la Disp. Derogatoria Única de la Res. JPRM-2022-002-M, R.O. 2-S, 14-II-2022; y la Resolución JPRM-2022-003-M, R.O. 3-2S, 15-II-2022, derogó la sección IV contenida en el Capítulo ya derogado)

**Capítulo VII  
POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

**Art. 1.-** El objeto de la presente norma es establecer las políticas para la administración integral de riesgos en el marco del gobierno corporativo, para que el Banco Central del Ecuador pueda gestionar de manera eficiente los diferentes riesgos a los que están expuestas las operaciones y actividades

establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, a fin de garantizar la sostenibilidad monetaria y financiera.

1. **Administración de riesgos.**- Proceso para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los riesgos a los que se encuentran expuestos el Banco Central del Ecuador, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo de sus operaciones, así como los mecanismos de cobertura para proteger los recursos que se encuentran bajo su control y administración.

2. **Exposición.**- Riesgo asumido menos la cobertura implementada.

3. **Riesgo.**- Posibilidad de que un evento ocurra y genere pérdidas financieras para el Banco Central del Ecuador.

4. **Riesgo Financiero.**- Pérdidas potenciales que puede sufrir la entidad por la exposición que registre a distintos tipos de riesgo, que incluyen los riesgos de mercado, riesgos de liquidez y riesgos de contraparte.

5. **Riesgo Operativo.**- Es la posibilidad de que se ocasionen pérdidas financieras por eventos derivados de fallas o insuficiencias en los procesos, personas, sistemas internos, tecnología de información y por eventos externos. El riesgo operativo incluye el riesgo legal, entendiéndose como la probabilidad de que una entidad del sistema financiero sufra pérdidas directas o indirectas; de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados, o que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo que deriven de la inobservancia, incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas. El riesgo operativo no trata sobre la posibilidad de pérdidas originadas en cambios inesperados en el entorno político, económico y social.

6. **Riesgo Sistémico.**- Es cualquier conjunto de circunstancias que amenazan la estabilidad o confianza en el sistema monetario y financiero. La gestión de los riesgos sistémicos formará parte de la administración integral de riesgos en el Banco Central del Ecuador.

**Art. 3.-** El Banco Central del Ecuador aplicará un proceso de administración integral de riesgos en sus operaciones, como una herramienta gerencial que apoya la ejecución de la estrategia institucional y el proceso de toma de decisiones, y fomenta el autocontrol mediante la identificación, evaluación, administración y monitoreo de los riesgos financieros y operativos de la entidad, tanto de origen interno como externo y sus impactos.

**Art. 4.-** La administración de riesgos deberá ser parte integrante de la planificación estratégica y del proceso de toma de decisiones sobre las operaciones de la entidad.

En el proceso de planificación anual de la entidad, se deberá considerar la realización de análisis de riesgos.

La integración de la administración de riesgos al esquema para la toma de decisiones sobre las operaciones de la entidad, se realizará conforme las políticas previstas en la presente resolución.

**Art. 5.-** La ejecución de las distintas operaciones del Banco Central del Ecuador, así como la incursión en nuevas actividades y operaciones con recursos de la inversión de la reserva y los excedentes de liquidez, deberá observar los niveles de exposición, en función del impacto de cada operación en el patrimonio de la entidad y en la liquidez administrada.

**Art. 6.-** La gestión de administración de riesgos corresponderá a cada uno de los procesos de la entidad. Los responsables de cada proceso deberán conocer los riesgos que se originen en su área de responsabilidad; los posibles impactos de estos riesgos en su proceso y en otros procesos; y, los impactos de los riesgos de otros procesos sobre sus operaciones, así como desarrollar e implementar estrategias para su administración.

**Art. 7.-** Los riesgos financieros, y operativos que enfrente la entidad, así como el riesgo sistémico, serán permanentemente evaluados y monitoreados por las respectivas unidades independientes de los procesos operativos, sus resultados serán reportados a la máxima autoridad quien establecerá la periodicidad de los mismos.

El Banco Central del Ecuador informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de manera trimestral sobre los riesgos financieros y operativos, y trimestralmente sobre el riesgo sistémico o cuando la Junta lo requiera a través de su Presidente.

**Art. 8.-** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera declarará la vigencia del estado contingente de la administración de los activos internacionales de inversión o su levantamiento.

**Art. 9.-** El Banco Central del Ecuador a través de su máxima autoridad tomará todas las acciones que sean necesarias para instrumentar las políticas contenidas en la presente resolución, para lo cual podrá conformar los comités internos que sean necesarios.

**Nota:** Resolución No. 275-2016-M, 30-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 861, 13-10-2016.

## Capítulo VIII

### NORMA PARA LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

(Agregado por el Art. Único de la Res. 415-2017-F, R.O. 147, 26-XII-2017).

Art. 1.- **OBJETO DE LA NORMA:** Contar con una normativa que permita al Banco Central del Ecuador, evaluar y determinar el nivel de provisiones requerido para proteger adecuadamente sus activos frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad o de valor de los activos.

#### Sección I

##### DE LA COMISIÓN DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y REPORTES

Art. 2.- La Gerencia General del Banco Central del Ecuador designará la Comisión de Calificación de Activos de Riesgos, integrada por tres funcionarios de nivel jerárquico superior que tenga conocimiento en temas financieros, a fin de evaluar y determinar el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad o de valor.

Art. 3.- Se calificarán los activos internacionales de reserva, las cuentas por cobrar, inversiones, bienes realizables, adjudicados por pago y arrendamiento mercantil, otros activos y contingentes; observando los lineamientos señalados en la presente Norma.

Art. 4.- La Comisión de Calificación de Activos de Riesgo conocerá y aprobará el informe de calificación de activos de riesgo al menos cuatro veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre e informará a la Gerencia General quien a su vez informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y a la Superintendencia de Bancos hasta 30 días posterior al cierre del trimestre.

#### Sección II

##### DE LOS ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO, SU CLASIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

Art. 5.- Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los activos de riesgo en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones se detallan a continuación:

#### 1. ACTIVOS INTERNACIONALES DE RESERVA

Para efectos de este Capítulo se considerarán las siguientes cuentas:

114 Inversiones en el exterior

115 Oro Monetario

116 Tenencias en Unidades de Cta. Organismos Financieros Internacionales

117 Participación en Organismos Financieros Internacional en Divisas

119 Otros Activos de la Reserva

##### 1.1 CUENTA 114 "INVERSIONES EN EL EXTERIOR"

Registra las inversiones efectuadas instituciones financieras internacionales, organismos multilaterales y supranacionales en depósitos a plazo fijo, títulos e instrumentos de renta fija.

Estas inversiones se realizan en función de los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad.

Estas inversiones son consideradas de alta liquidez, pues se trata en su mayor parte de títulos soberanos de disponibilidad inmediata en el mercado secundario, realizadas bajo parámetros y condiciones de bajo riesgo.

##### 1.2 CUENTA 115 "ORO MONETARIO"

Registra las tenencias en oro monetario que mantiene el Banco Central del Ecuador en el exterior, a precio de mercado, obtenido del sistema de información Bloomberg, ya sea para su custodia o a modo de depósito a plazo sobre los cuales se recibe un interés. El oro monetario comprende barras, lingotes y monedas de gran pureza, valorados a precios del mercado internacional.

##### 1.3 CUENTA 116 "TENENCIAS EN UNIDADES DE CUENTA ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES"

Registra las tenencias en unidades de cuenta emitidas por los organismos financieros internacionales, asignadas al Ecuador como país miembro.

Se encuentra conformada por las siguientes subcuentas:

**1161 Derechos especiales de Giro.-** Registra las tenencias en "Derechos especiales de giro" (DEGS), emitidas y asignadas al país por el FMI, cuya cotización se ajustará diariamente basándose en la información de la Tabla de Cotizaciones publicada en la página web del BCE.

Los DEGS representan el derecho garantizado e incondicional de obtener divisas u otros activos de reserva. Su valor diario es determinado sobre la base de una canasta de monedas.

**1162 Pesos Andinos.-** Registra, al tipo de cambio, las tenencias de pesos andinos emitidos por el Fondo Latinoamericano de Reserva, asignados al Ecuador como país miembro. Estas tenencias se encuentran registradas en dólares de los Estados Unidos de América, en razón de que, el peso andino no es una moneda de curso legal.

**1163 S.U.C.R.E (Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos).-** Registra, al tipo de cambio, las tenencias en SUCRES, emitidos por el Consejo Monetario Regional del S.U.C.R.E al Ecuador como país miembro.

#### **1.4 CUENTA 117 "PARTICIPACIÓN EN ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES"**

Registra al tipo de cambio los aportes en oro, moneda extranjera, unidades de cuenta y moneda de curso legal, que en representación del Estado, realiza el Banco Central del Ecuador en organismos financieros internacionales, de conformidad con los respectivos convenios constitutivos.

Para fines de control el valor de las aportaciones suscritas y no pagadas se registrarán en cuentas de orden.

#### **1.5 CUENTA 119 "OTROS ACTIVOS DE RESERVA"**

Registra los intereses y descuentos ganados no recibidos de la inversión de la reserva, intereses, comisiones y otros conceptos similares adeudados por instituciones del exterior al Banco Central del Ecuador, y otros derechos no contemplados en las cuentas anteriores.

#### **CRITERIO DE VALUACIÓN DE LOS ACTIVOS INTERNACIONALES DE RESERVA**

Los componentes de las Reservas Internacionales se valorarán a valor de mercado conforme lo establece el artículo 9, de la Sección II "Norma para establecer la metodología de cálculo de las reservas internacionales internacionales", del Capítulo XI "De los Activos y Pasivos externos del BCE", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en mayo de 2017.

En consideración de lo anterior:

- Los títulos valores en los que se inviertan los recursos de las Reservas Internacionales (RI) no requieren ser provisionados, pues al ser ajustados a su valor de mercado, cualquier variación afecta directamente al capital.
- La calificación de las inversiones en el exterior con recursos de las RI, se realizará de acuerdo al análisis de la calidad crediticia de la entidad receptora de tales depósitos. En consecuencia, las inversiones en el exterior no requieren provisión, pues sus niveles de riesgo son mínimos por la alta calidad crediticia de las entidades receptoras.

Para "Otros Activos de Reserva" se provisionarán en función de la calidad crediticia de las contrapartes a las que corresponden considerando, además, la naturaleza del activo que las origina. El BCE desarrollará una metodología específica en función de la naturaleza de las operaciones.

## **2. CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE LAS INVERSIONES**

**2.1. DEFINICIONES.-** Los términos técnicos referente a inversiones tendrán los significados:

**2.1.1. Costo amortizado de un valor o título:** Es el valor inicial de dicho activo menos los reembolsos del principal, más la amortización acumulada, calculada con el método de la tasa de interés efectiva, de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento.

**2.1.2. Método de la tasa de interés efectiva:** Es un procedimiento de cálculo del costo amortizado de un activo y de imputación del ingreso lo largo del período que va hasta el vencimiento. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero con el importe neto en libros del activo. Para calcular la tasa de interés efectiva, el Banco Central del Ecuador estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta las condiciones contractuales del instrumento financiero, excluyendo cualquier estimación de pérdidas crediticias futuras.

**2.1.3. Valor razonable:** Es el precio por el que puede ser intercambiado un instrumento financiero en un determinado momento, en una transacción libre y voluntaria entre partes interesadas, debidamente informadas e independientes entre sí.

**2.1.4. Costos de transacción:** Son los costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición de un activo financiero. Un costo incremental es aquel en el que no se habría incurrido si el Banco Central del Ecuador no hubiese adquirido, emitido, vendido o dispuesto del instrumento financiero; incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes, asesores, comisionistas e intermediarios; y, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento.

**2.1.5. Activos financieros:** También denominados instrumentos financieros, son aquellos que poseen cualquiera de las siguientes formas: i) efectivo; ii) derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero; iii) derecho contractual a intercambiar instrumentos financieros con un tercero en condiciones potencialmente favorables; y, iv) un instrumento representativo de capital de otra empresa.

**2.1.6. Mercado activo:** Se presenta cuando los precios de cotización se obtienen en forma permanente y sistemática a través de una bolsa, de intermediarios financieros, de una institución sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua;

**2.1.7. Fuentes de precios de libre acceso:** Son aquellas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, u otros de características similares que brinden servicios en el país, así como de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes.

**2.1.8. Fuentes alternativas de precios:** En el caso de títulos que no tengan fuentes formales de libre acceso, tales como Bloomberg o Reuters, la opción de rescate de precios a través de brokers de reconocido desempeño local o internacional, constituye una fuente alternativa de precios, siempre y cuando actúen en condiciones de independencia.

**2.1.9. Instrumentos de inversión:** Se incluye en esta definición a los instrumentos representativos de deuda e instrumentos representativos de capital.

**2.1.10. Instrumentos representativos de deuda:** Son aquellos que representan una obligación a cargo del emisor, que tienen valor nominal y pueden ser amortizables. El rendimiento de estos valores está asociado a una tasa de interés, o a otro valor, canasta de valores o índice de valores representativos de deuda.

## **2.2. RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN**

**2.2.1.** El Banco Central del Ecuador debe contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo en las actividades de tesorería.

**2.2.2.** La comisión especial de calificación de activos de riesgo y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones.

**2.3. CLASIFICACIÓN.-** El Banco Central del Ecuador clasificará sus inversiones en el país sobre la base del Catálogo Único de Cuentas establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en tres categorías: en inversiones para negociar; inversiones disponibles para la venta; inversiones mantenidas hasta su vencimiento.

**2.3.1. Inversiones para negociar:** Son aquellas inversiones adquiridas por el Banco Central del Ecuador con el propósito de venderlas en un plazo no mayor a 90 días. Son instrumentos financieros emitidos por residentes que forman parte del Portafolio de Inversión Doméstica.

Se consideran inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las siguientes cuentas:

**1311 Títulos del sector financiero:** Registra el valor de compra de títulos de entidades financieras de desarrollo del sector público y de las instituciones financieras privadas, adquiridos en las operaciones de mercado abierto, por la participación del Banco Central del Ecuador en el control del mercado monetario.

**132105 Títulos valores del Gobierno Central para negociar:** Registra las inversiones en títulos Valores del Sector Público no Financiero de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Gobierno Central, para negociar.

**133105 Títulos valores bancos privados para negociar:** Registra las inversiones en títulos de propiedad

del Banco Central del Ecuador, emitidos por los Bancos Privados, para negociar.

**133305 Títulos valores instituciones financieras públicas para negociar:** Registra las inversiones en títulos adquiridos por el Banco Central del Ecuador emitidos por las Instituciones Financieras Públicas, para negociar.

**133405 Títulos valores instituciones del sistema financiero privado para negociar:** Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por las Instituciones del Sistema Financiero Privado, para negociar.

**1381 Oro no monetario:** Registra el oro no monetario de producción nacional, adquirido por el Banco Central del Ecuador así como las operaciones en oro realizadas con bancos del exterior.

Las inversiones en oro no monetario serán registradas a valor de adquisición, por lo que no requieren de provisión.

**2.3.2. Inversiones disponibles para la venta:** Se incluirán en esta categoría todos los instrumentos financieros que no se encuentren clasificados en inversiones para negociar o en inversiones mantenidas hasta su vencimiento.

Agrupar los títulos valores en moneda de curso legal emitidos por el sector público, por el sector financiero, y por el sector privado, adquiridos por el Banco Central del Ecuador.

Dentro de las inversiones disponibles para la venta, el Banco Central del Ecuador mantiene registradas las siguientes cuentas:

**132110 Títulos valores Gobierno Central disponibles para la venta:** Registra las inversiones en títulos Valores del Sector Público no Financiero de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Gobierno Central, disponibles para la venta.

**133110 Títulos valores bancos privados disponibles para la venta:** Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por los Bancos Privados, disponibles para la venta.

**133310 Títulos valores instituciones financieras públicas disponibles para la venta:** Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por las Instituciones Financieras Públicas, Disponibles para la venta.

**133410 Títulos valores instituciones del sistema financiero privado disponibles para la venta:** Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por las Instituciones del Sistema Financiero Privado, disponibles para venta.

**2.3.3. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento:** Se considera inversiones mantenidas hasta el vencimiento a las inversiones que sean adquiridas o reclasificadas con la intención de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento.

Dentro de las inversiones mantenidas hasta el vencimiento, el Banco Central del Ecuador mantiene registradas las siguientes cuentas:

**132115** Registra las inversiones en títulos Valores del Sector Público no Financiero de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por el Gobierno Central, mantenidas hasta el vencimiento.

**133115** Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por los Bancos Privados, mantenidas hasta el vencimiento.

**133315** Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador emitidos por las Instituciones Financieras Públicas, mantenidas hasta el vencimiento.

**133415** Registra las inversiones en títulos de propiedad del Banco Central del Ecuador, emitidos por las Instituciones del Sistema Financiero Privado, mantenidas hasta el vencimiento.

## **2.4 VALORIZACIÓN, REGISTRO INICIAL Y MEDICIÓN POSTERIOR**

**2.4.1. VALORACIÓN A VALOR RAZONABLE DE LOS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN.-** El valor razonable de un instrumento de inversión deberá estar debidamente fundamentado y reflejar el valor que la institución financiera recibiría o pagaría al transarlo en el mercado; este valor no incluye los costos en que se incurriría para vender o transferir los instrumentos de que se trate.

La mejor medida del valor razonable de un instrumento de inversión está dada por los precios cotizados en un mercado activo; el precio de mercado para los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre correspondiente al día de la valoración.

Para calcular el valor razonable a través de precios de mercado, de metodologías de valoración propias o contratadas con un proveedor especializado, o un precio suministrado por una fuente alternativa de precios, según corresponda, el Banco Central deberá tener en cuenta, como mínimo, que:

**2.4.1.1** El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y las tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad del mercado y demás variables relevantes.

**2.4.1.2** Los precios y las tasas utilizados no podrán corresponder a las cotizaciones realizadas por las unidades negociadoras del Banco.

**2.4.1.3** La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración del portafolio de inversiones a su valor razonable deberá recaer siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras.

**2.4.1.4** Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados por la institución y se aplicarán consistentemente.

**2.4.1.5** Cada medición realizada deberá quedar suficientemente documentada sustentada en un método técnicamente válido y claramente identificado. De la información que se mantenga sobre este método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado, o a través de un modelo, el origen de los datos de entrada, y la hipótesis utilizada y el grado de confiabilidad de las estimaciones, cuando se trate de un modelo de valoración.

**2.4.1.6** El Banco Central del Ecuador deberá hacer uso de sistemas adecuadamente estructurados y automatizados, que presenten condiciones de confiabilidad e integridad del proceso y de la información.

**2.4.1.7** Antes de adquirir un instrumento de inversión, el Banco Central del Ecuador deberá evaluar si cuenta con sistemas de identificación y medición de riesgos que le permitan capturar todas las fuentes materiales de riesgo de ese instrumento; así también, excepto en la situación señalada en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, deberá evaluar si para ese instrumento existe una fuente fiable para calcular su valor razonable, o en su defecto cuenta con la capacidad para desarrollar un modelo de estimación de precios; caso contrario deberá abstenerse de invertir en dichos instrumentos.

**2.4.1.8** Cuando no se disponga de cotizaciones que satisfagan las condiciones de mercado activo, señaladas en el numeral 2.1.6, el Banco Central del Ecuador podrá considerar las evidencias que suministran las transacciones más recientes para obtener el valor razonable actual, siempre y cuando no haya habido un cambio significativo en las condiciones económicas imperantes.

**2.4.1.9** Si las transacciones para un instrumento de inversión no tienen la suficiente frecuencia o se transan volúmenes muy pequeños en relación con la cartera que el Banco Central mantiene, las cotizaciones de mercado o precios de transacciones recientes pueden no ser un buen indicativo del valor razonable. Excepto por la situación descrita en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, en estos casos, el Banco Central del Ecuador podrá calcular el valor razonable mediante modelos de estimación de precios para lo cual se observarán los siguientes lineamientos:

**2.4.1.9.1** Los modelos deberán incorporar todos los factores de riesgo que los participantes en el mercado considerarían para establecer un precio de mercado y ser coherentes con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios de los instrumentos de inversión.

**2.4.1.9.2** Cualquiera sea el método que se utilice, la modelación siempre deberá maximizar el uso de información de mercado, teniendo en cuenta los siguientes criterios, en orden de preferencia: i) si existen precios disponibles en mercados líquidos al momento del cálculo para instrumentos similares en cuanto a plazos, monedas, tasas de interés o de descuento, riesgo de crédito, riesgo de prepago y garantías, se utilizarán dichos precios haciendo todos los ajustes que sean pertinentes; o, ii) si no existen cotizaciones públicas provenientes de mercados líquidos y profundos, para instrumentos similares, el valor razonable se estimará a partir de referencias, interpolaciones, extrapolaciones con un modelo estadístico o matemático.

**2.4.1.9.3 Características de los modelos estadísticos.-** Incluir como mínimo las siguientes variables:

**i) Riesgo de mercado.-** Asociado al premio o descuento sobre la tasa de referencia (que podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo), los cuales deben ser obtenidos a partir de cotizaciones de mercado para transacciones de instrumentos de emisores con iguales calificaciones de riesgo de crédito;

**ii) Volatilidades.-** Las volatilidades deben ser obtenidas usando técnicas adecuadas y de general aceptación. Los métodos utilizados deberán estar documentados;

**iii) Correlaciones.-** Se deben calcular las correlaciones entre las variables que se consideren relevantes, las que deben estar debidamente documentadas;

**iv) Factores de riesgo.-** Los modelos de determinación de precios generalmente descomponen los instrumentos en sus factores de riesgo elementales, como tasa de interés para diferentes plazos, monedas o índices. Las tasas de interés (básicas, libres de riesgo o referenciales) y las curvas de rendimiento son factores de riesgo críticos en los modelos de determinación de precios. El Banco Central del Ecuador deberá asegurarse que las tasas de interés utilizadas provengan de mercados activos, que la información para esas cotizaciones se obtenga de fuentes confiables, y que el cálculo de los factores de riesgo usados en los modelos de valoración sea lo suficientemente robusto;

Para el cálculo de las curvas de rendimiento se deberán utilizar metodologías de reconocido valor técnico y efectuarse con base en transacciones de diferentes plazos realizadas en mercados activos de instrumentos libres de riesgo; el cálculo de estas curvas deberá ser periódico y quedar documentado, especificando claramente las metodologías usadas, las series de tiempo aplicadas y los resultados que arrojaron los modelos; y,

**v) Liquidez de mercado.-** Los modelos deberán reconocer el efecto que sobre los insumos utilizados en la valoración puedan tener los cambios en la liquidez del mercado.

**2.4.1.9.4 Riesgo estadístico del modelo:** Es aquel que resulta de la imprecisión en la valoración de las posiciones, y que es propio del uso de un método de valoración. Ese riesgo puede provenir de la especificación inadecuada del modelo o sus algoritmos, de la adopción de supuestos inadecuados, de la mala calidad de la información o del uso de datos no aleatorios, entre otros aspectos; tales situaciones pueden acarrear estimaciones incorrectas del precio de los activos, y hasta pérdidas en las actividades de negociación que se realicen con fundamento en los precios así calculados.

En el sustento técnico del modelo, y en los cálculos realizados, deberá especificarse el nivel de confianza de la valoración obtenida.

**2.4.1.9.5 Modificaciones a los modelos:** Las políticas y los procedimientos de las instituciones del Banco Central del Ecuador deberán especificar claramente cuándo son aceptables los cambios a los modelos y cómo serán efectuadas las rectificaciones que procedan.

**2.4.1.9.6 Evaluación y calibración periódica de los modelos:** El Banco Central del Ecuador deberá evaluar y calibrar periódicamente sus modelos, al menos una vez al año, utilizando los precios observables para el mismo instrumento o para instrumentos similares, en la medida en que se cuente con dicha información.

Adicionalmente, los modelos deberán ser calibrados cuando se produzcan cambios relevantes en las condiciones de mercado o se introduzcan nuevos productos, y cuando se encuentren discrepancias significativas como consecuencia del monitoreo de los resultados del modelo. Esta calibración y evaluación periódica deberá estar documentada y estar a disposición de calificadoras de riesgos y auditores externos.

**2.4.1.10 Instrumentos incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador:** Los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados" e "Inversiones disponibles para la venta", que se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados diariamente aplicando el vector de precios.

**2.4.1.11 Instrumentos que no son incluidos en el vector de precios por tener menos de un (1) año de vencimiento:** Los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados" e "Inversiones disponibles para la venta", que no se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, por tener un vencimiento residual menor a un (1) año, se valorarán diariamente, utilizando el último valor usado en el proceso contable o el aplicado en el vector de precios, más la amortización diaria de la diferencia entre este último valor y el que se espera recibir al vencimiento del instrumento, aplicando el método de la tasa de interés efectiva.

**2.4.1.12 Deterioro de valor.-** Para efectos de la determinación del deterioro sufrido por los instrumentos de inversión, el Banco Central del Ecuador evaluará, al menos mensualmente, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversión disponible para la venta o inversión mantenida hasta su vencimiento, registra un deterioro de valor. El deterioro será determinado de acuerdo con el análisis de los indicios o evidencias que se consideren pertinentes para hacer la evaluación. Se considera que existe un deterioro de valor al momento de haberse incurrido en una pérdida y también, acorde con principios de prudencia, se deberá reconocer la pérdida ex ante, cuando exista evidencia objetiva de deterioro de valor como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento causante de la pérdida, tenga un impacto sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento que pueda ser estimado con fiabilidad.

Las evidencias objetivas de que un instrumento representativo de deuda ha sufrido un deterioro incluyen, mas no se limitan, a lo siguiente:

**2.4.1.12.1 Dificultades financieras significativas del emisor que impliquen, por ejemplo, un deterioro en la calidad crediticia del emisor o una interrupción de transacciones o de cotizaciones para el**

instrumento de inversión emitido por dicho emisor.

**2.4.1.12.2 Renegociación o refinanciamiento forzado de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor.**

**2.4.1.12.3 Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses.**

**2.4.1.12.4 Evidencia de que el emisor entrará en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.**

**2.4.1.13 Reconocimiento de intereses:** Independientemente de la categoría en que se clasifiquen los instrumentos representativos de deuda, los intereses devengados se reconocerán en los resultados del ejercicio al menos mensualmente.

En el caso de que el precio de la transacción incorpore intereses devengados pendientes de pago por parte del emisor, éstos serán separados, identificados y registrados conforme lo establecido en el Catálogo Único de Cuentas.

**2.4.1.14 Diferencias por cotización de moneda:** Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias en la cotización de la moneda se reconocerán en los resultados del ejercicio.

Respecto de las inversiones disponibles para la venta e inversiones mantenidas hasta su vencimiento, las ganancias o pérdidas por las diferencias señaladas afectará a las cuentas patrimoniales.

**2.4.2 REGISTRO CONTABLE INICIAL.-** El registro contable inicial de las transacciones realizadas con instrumentos de inversión clasificados en cualquiera de las categorías deberá ser efectuado a valor razonable y registrarse contablemente utilizando la metodología de la "fecha de negociación", es decir, a la fecha en la que se asumen las obligaciones recíprocas que deben consumarse dentro del plazo establecido por las regulaciones y usos del mercado en el que se efectúe la operación, para lo cual se considerará:

**2.4.2.1. Inversiones para negociar:** El registro contable inicial de las inversiones para negociar se efectuará al valor razonable.

**2.4.2.2. Inversiones disponibles para la venta e inversiones mantenidas hasta su vencimiento:** El registro contable inicial de las inversiones disponibles para la venta se efectuará al valor razonable y las mantenidas hasta su vencimiento a costo amortizado, incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones.

**2.4.3 RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN POSTERIOR.-** Luego del registro inicial, el Banco Central del Ecuador deberá valorar sus inversiones tomando en consideración la categoría en la que se encuentren clasificados los instrumentos de inversión.

#### **2.4.3.1 Inversiones para negociar**

**2.4.3.1.1 Valorización a valor razonable:** La valoración de las inversiones de esta categoría se efectuará diariamente al valor razonable utilizando los precios de mercado o mediante modelos de valoración, según corresponda.

**2.4.3.1.2 Ganancias y pérdidas:** Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor.

Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.

#### **2.4.3.2 Inversiones disponibles para la venta**

**2.4.3.2.1. Valorización a valor razonable:** La valoración de las inversiones disponibles para la venta se efectuará diariamente a valor razonable, utilizando los precios de mercado o precios estimados a través de modelos de valoración.

En el caso de instrumentos representativos de deuda emitidos en el mercado doméstico que tengan una baja o ninguna bursatilidad, o no se disponga de información para estimar un precio, conforme los criterios señalados en el numeral 2.4.1, el valor razonable de estos instrumentos se estimará mediante el cálculo del costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva.

**2.4.3.2.2. Ganancias y pérdidas:** La ganancia o pérdida originada por la fluctuación del valor razonable del instrumento de inversión clasificado en esta categoría se reconocerá directamente en el patrimonio hasta que el instrumento sea vendido o dispuesto, momento en el cual la ganancia o pérdida que hubiese sido reconocida previamente en el patrimonio será transferida y registrada en los resultados del ejercicio.

**2.4.3.2.3. Pérdidas por deterioro de valor:** Bajo el escenario de que uno o más de los instrumentos de

inversión clasificados como disponibles para la venta hayan sufrido un descenso en su valor razonable, y se verifique que han sufrido un deterioro de su valor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1.12, la pérdida acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio deberá ser reclasificada de éste y reconocida en el estado de resultados, aunque dichos instrumentos de inversión no hayan sido vendidos o dispuestos.

**2.4.3.2.4. Reversión de las pérdidas:** Las pérdidas emergentes por deterioro de valor de un instrumento de inversión, reconocidas en el estado de resultados, se revertirán a través del resultado del ejercicio, siempre que el incremento del valor razonable de dicho instrumento pueda asociarse comprobada y objetivamente a un suceso favorable ocurrido después de la pérdida.

#### **2.4.3.3 Inversiones mantenidas hasta su vencimiento**

**2.4.3.3.1. Valorización al costo amortizado:** El Banco Central del Ecuador valorará, al menos al cierre del balance mensual, su cartera de inversiones a vencimiento al costo amortizado, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. La prima o descuento y los costos de transacción incurridos se reconocerán en el estado de resultados durante el plazo remanente del instrumento.

Los intereses se reconocerán utilizando la metodología de la tasa de interés efectiva, y se registrarán de acuerdo a las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas.

El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el instrumento de inversión se haya deteriorado, las pérdidas correspondientes se reconocerán en el estado de resultados del ejercicio.

**2.4.3.3.2. Pérdidas por deterioro de valor:** El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros del instrumento de inversión al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se necesitan recuperar, dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o a la tasa de interés efectiva vigente para el período, determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá vía constitución de provisiones y el valor de la pérdida se reconocerá en los resultados del ejercicio.

**2.4.3.3.3. Reversión de las pérdidas por deterioro de valor:** Las provisiones por deterioro de valor registradas según lo indicado en el numeral anterior serán ajustadas posteriormente, de acuerdo con las evaluaciones que se realicen, y se mantendrán mientras no se comprueben eventos favorables.

Si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese y la disminución es objetivamente relacionada con un evento posterior al reconocimiento del deterioro, la pérdida por deterioro registrada será revertida. No obstante, la reversión no dará lugar a un importe en libros del instrumento de inversión que exceda del costo amortizado que hubiera sido contabilizado, de no haber existido la pérdida generada por el deterioro del valor del instrumento, en la fecha de reversión. El importe de la reversión se registrará en los resultados del ejercicio.

## **2.5 RECLASIFICACION ENTRE CATEGORÍAS**

**2.5.1. RECLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES.-** Para que una inversión pueda ser mantenida dentro de cualquiera de las categorías de clasificación o, en su defecto, pueda ser reclasificada a otra categoría de inversión, de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo, el respectivo valor o título deberá cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte, en especial la referente a la capacidad legal, operativa y financiera para mantenerlo en la categoría de que se trate.

Los cambios de categoría de los instrumentos de inversión que se lleven a cabo conforme lo establecido en el presente capítulo, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos, en la periodicidad y formato que determine el organismo de control; sin perjuicio de la autorización previa requerida en el numeral 2.5.1.3.

En cualquier tiempo, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá instruir al Banco Central del Ecuador la reclasificación de un valor o título, cuando considere que éste no cumple con las características propias de la categoría en la que se encuentre clasificado, para lograr una mejor revelación de su situación financiera.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, los instrumentos de inversión que el Banco Central del Ecuador mantenga, pueden ser objeto de reclasificación en el marco de las siguientes disposiciones:

**2.5.1.1. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados:** Una vez adquiridos, emitidos o asumidos, los instrumentos de inversión no podrán ser reclasificados, incluyéndolos o excluyéndolos de esta categoría, con excepción de aquellos instrumentos que: i) sean entregados en

garantía; o, ii) sean transferidos mediante una operación de reporto; y siempre y cuando dichas operaciones se realicen dentro del plazo referido en el numeral 2.3.1.1 del numeral 2.3.1; en estos casos, se reclasificarán a la categoría de disponibilidad restringida. Finalizadas dichas operaciones, de ser el caso, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría original, transfiriéndose los resultados no realizados al estado de resultados del ejercicio.

**2.5.1.2. Inversiones disponibles para la venta hacia inversiones a vencimiento:** Si fuere adecuado contabilizar una inversión al costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la capacidad financiera de la entidad controlada, en la excepcional circunstancia de la falta de una medida fiable del valor razonable, al no contar con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso o fuentes alternativas de precios por un período no menor a treinta (30) días calendario, o cuando hubiere transcurrido el período en el Banco Central del Ecuador no pueda clasificarse como inversión mantenida hasta su vencimiento, el importe en libros a valor razonable del instrumento de inversión en esa fecha se convertirá en su nuevo costo amortizado. Cualquier resultado anterior de ese instrumento, que se hubiera reconocido directamente en el patrimonio, se llevará al estado de resultados a lo largo del plazo remanente de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe al vencimiento se amortizará también a lo largo del plazo remanente del instrumento de inversión, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro en el valor, la pérdida por deterioro se reconocerá en el estado de resultados del ejercicio de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.4.3.3.2.

**2.5.1.3. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento hacia otras categorías:** Estas inversiones no pueden ser reclasificadas a otra categoría, a menos que como resultado de un cambio en la capacidad financiera de mantener una inversión, la clasificación como mantenida hasta el vencimiento dejase de ser adecuada. En este caso, se la reclasificará como inversión disponible para la venta y se la valorará al valor razonable. La diferencia entre su importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con los criterios de valorización para dicha categoría de inversiones.

La reclasificación de los instrumentos de inversión desde la categoría de mantenidas hasta su vencimiento, que se lleve a cabo conforme lo establecido en el presente capítulo, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos a solicitud motivada por el Banco Central del Ecuador.

**2.6 INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA EL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN.-** El Banco Central del Ecuador deberá mantener los soportes de la valoración diaria que realicen en aplicación del presente capítulo, tales como: cotizaciones diarias actualizadas de las bolsas internacionales; el vector de precios del día de la valoración; las tasa diarias referenciales actualizadas, entre otros.

### **3. CUENTA 14 "CRÉDITO INTERNO"**

Incluye los saldos de otros créditos otorgados, hasta su total cancelación. Dentro de este grupo, las cuentas consideradas como activos de riesgo son:

**141 Crédito interno por vencer:** Registra los créditos otorgados por el Banco Central del Ecuador en la Ventanilla de Redescuento a otras Instituciones del Sistema Financiero Privado.

**142 Crédito interno vencido:** Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por las instituciones del Gobierno Central, otras entidades del sector público no financiero, los bancos privados, el Banco Nacional de Fomento en Liquidación y las instituciones financieras privadas dentro de los 90 días de su vencimiento. También se incluye los créditos que no obstante de hallarse vigentes hubieren sido declarados de plazo vencido. Los intereses provenientes de operaciones vencidas se registrarán periódicamente en la cuenta de orden 7142 "Intereses Vencidos".

**1421 Créditos vencidos al sector público no financiero:** Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por las instituciones del Gobierno Central, otras entidades del sector público no financiero, dentro de los 90 días de su vencimiento. También se incluye los créditos que no obstante de hallarse vigentes hubieren sido declarados de plazo vencido.

**142105 Créditos vencidos gobierno central.-** Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por las instituciones del Gobierno Central dentro de los 90 días de su vencimiento.

**142110 Créditos vencidos otras entidades del sector público no financiero:** Registra las operaciones de crédito que no han sido canceladas por Otras Entidades del Sector Público no Financiero dentro de los 90 días de su vencimiento.

**1422 Créditos vencidos al sector financiero:** Agrupa las operaciones de crédito que no han sido canceladas por los bancos privados, otras instituciones financieras privadas dentro de los 90 días de su vencimiento. Así también agrupa las operaciones efectuadas en la ventanilla de redescuento que no han sido canceladas en el plazo establecido en la operación. También se incluyen los créditos que no obstante hallarse vigentes, hubieren sido declarados de plazo vencido.

**142205 Créditos vencidos de bancos privados:** Registra los créditos que no han sido cancelados por los bancos privados dentro de los 90 días de su vencimiento.

**142210 Créditos vencidos de Banco Nacional de Fomento en Liquidación:** Registra los créditos que no han sido cancelados por el Banco Nacional de Fomento dentro de los 90 días de su vencimiento.

**142215 Créditos vencidos de instituciones del sistema financiero privado:** Registra los créditos que no han sido cancelados por las instituciones financieras privadas dentro de los 90 días de su vencimiento.

#### **4. CUENTA 17 "BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACCIONES O PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACION POR PAGO"**

Registra el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

El ingreso contable en esta subcuenta se efectuará por el valor de la escritura incluida los desembolsos adicionales destinados a mejorar el bien recibido.

**Los activos de riesgos identificados son los siguientes:**

**171 Terrenos:** Registra el valor de los terrenos entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

**172 Edificios y otros locales:** Registra el valor de los edificios y otros locales entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

**173 Mobiliario, Maquinaria y Equipo:** Registra el valor del inmobiliario, maquinaria y equipo entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir con el pago de obligaciones.

**174 Unidades de Transporte:** Registra el valor de las unidades de transporte entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

**175 Títulos Valores:** Registra el valor de los títulos valores entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

**178 Otros bienes adjudicados:** Registra el valor de otros bienes o valores entregados por deudores al Banco Central del Ecuador para cumplir el pago de obligaciones.

#### **CRITERIO DE CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE BIENES MUEBLES INMUEBLES Y ACCIONES O PARTICIPACIONES EN DACIÓN POR PAGO**

Los bienes muebles e inmuebles y las acciones o participaciones podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Si no pudiesen ser enajenados, la entidad financiera deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros.

En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado, y se actuará conforme las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, se constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

#### **5. CUENTA 16 "CUENTAS POR COBRAR"**

Registra los ingresos financieros ganados y no percibidos, y los adeudos de terceros con el Banco Central del Ecuador por operaciones no clasificadas en los grupos anteriores. Dentro de este grupo, las cuentas consideradas como activos de riesgo son:

**162 Anticipos a empleados:** Registra anticipos de remuneraciones entregados a los funcionarios y servidores del Banco Central del Ecuador.

**168 Varios deudores:** Registra los faltantes en ventanillas de Caja, faltantes en arqueos e inventarios, ventas a plazos de bienes muebles e inmuebles, gastos judiciales, fondos rotativos y otros valores por cobrar entregados por el Banco Central del Ecuador a terceros que no han sido considerados en las cuentas anteriores.

Incluye el registro de los anticipos al superávit entregados al Ministerio de Finanzas, valores que el

Banco Central del Ecuador pague en moneda en curso legal a nombre del Gobierno y el valor de los sobregiros que se presenten en las cuentas corrientes de Superintendencia de Bancos del Ecuador y Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

## **6. CUENTA 19 "OTROS ACTIVOS"**

Para efectos de calificación de Activos de Riesgo se considera las siguientes cuentas:

193 Valores acumulados por cobrar

194 Derechos Fiduciarios

195 Acciones y Participaciones

198 Otras Cuentas del Activo

### **6.1 CUENTA 193 "VALORES ACUMULADOS POR COBRAR"**

Registra los ingresos financieros en moneda de curso legal y moneda extranjera por concepto de intereses ganados y no percibidos por el Banco Central del Ecuador por operaciones de depósitos, crédito, inversiones, acuerdos de pago y créditos recíprocos. Se encuentra conformada por las siguientes subcuentas:

**1931 Intereses por cobrar en depósitos en bancos y otras instituciones:** Registra la contrapartida de los intereses devengados por depósitos en bancos y otras instituciones que mantiene el Banco Central del Ecuador para cubrir los pagos por inversiones y gastos.

**1932 Intereses por cobrar en operaciones de crédito:** Registra la contrapartida de los intereses devengados por operaciones de crédito concedido a entidades del sector público no financiero y al sector financiero. No se incluyen los intereses devengados de la cartera transferida a vencidos.

**1933 Intereses por cobrar en inversiones:** Registra los intereses ganados por cobrar en inversiones en moneda de curso legal.

**1938 Otros intereses por cobra:** Registra los intereses ganados por cobrar en operaciones no mencionadas en la clasificación anterior.

### **6.2 CUENTA 194 "DERECHOS FIDUCIARIOS"**

Registra los derechos fiduciarios representativos de los activos entregados en fideicomiso mercantil, contratados de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y sus respectivos reglamentos.

### **6.3 CUENTA 195 "ACCIONES Y PARTICIPACIONES"**

Registra las inversiones en instrumentos representativos de capital en entidades del sector financiero público. El saldo de esta cuenta debe estar sustentado con la existencia física de los títulos valores y/o certificados correspondientes.

Las inversiones en acciones y participaciones se ajustarán en base del valor patrimonial proporcional obtenido de los estados financieros correspondientes al mes inmediato anterior del ajuste.

### **6.4 CUENTA 198 "OTRAS CUENTAS DEL ACTIVO"**

Registra los bonos entregados por el Gobierno Nacional para la capitalización del Banco Central del Ecuador, el Bono de Garantía Metálica, y otros derechos de la Institución no especificados en las cuentas anteriores. La cuenta 198 se encuentra conformada por las siguientes subcuentas:

**1981 Bonos de capitalización y garantía metálica:** Registra los títulos valores entregados por el Gobierno Central para capitalizar al Banco Central del Ecuador, el bono de garantía moneda metálica y bonos del estado entregados mediante Decreto 1349.

**1986 Ex Fondo de Pensiones BCE:** registra el valor de los activos transferidos por el ex Fondo de Pensiones al Banco Central del Ecuador.

**1988 Varias:** Registra los valores de bienes o derechos que correspondan al Banco Central del Ecuador por operaciones no considerados en las clasificaciones anteriores. Adicionalmente, incluye el valor de los bienes o productos adquiridos o elaborados por el Banco Central del Ecuador con el objeto de comercializarlos.

Las subcuentas 1987 "Activos Transferidos por las IFIs Cerradas" y la 1989 "Activos Transferidos por la Ex UGEDEP", corresponde a los activos transferidos por la Ifis cerradas y la Ex UGEDEP, los mismos que ingresan al balance del Banco Central provisionados al cien por ciento, en tal razón no se

consideran como activos de riesgos del Banco Central del Ecuador.

**CRITERIO DE CALIFICACIÓN DE LAS CUENTAS POR COBRAR, CRÉDITO INTERNO Y OTROS ACTIVOS**

Para la calificación de cuentas por cobrar, crédito interno y otros activos, excepto la cuenta 195 "Acciones y Participaciones", se considerará su morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos de las referidas cuentas, bajo los siguientes parámetros.

Categorías	Días de morosidad
A	Hasta 30
B	Hasta 60
C	Hasta 120
D	Hasta 180
E	Hasta 180

**CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR, CRÉDITO INTERNO Y OTROS ACTIVOS**

El monto de las provisiones por activos de riesgo deberá cargarse a la cuenta de resultados deudora en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes. El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la institución al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

El Banco Central del Ecuador deberá constituir provisiones para las Cuentas por Cobrar, Crédito Interno y Otros Activos, excepto la cuenta 195 "Acciones y Participaciones", en los porcentajes mínimos y máximos en función de la calificación otorgada y bajo la siguiente tabla:

CATEGORÍAS	PROVISIÓN	
	DESDE	HASTA
A	0.50%	5.99%
B	6.00%	19.99%
C	20.00%	59.99%
D	60.00%	99.99%
E	100.00%	

**7. CUENTA 63 "CONTINGENTES"**

Registra los compromisos que adquiere el Banco Central del Ecuador por cuenta de terceros lo cual puede originar una eventual cancelación de un pasivo, generando una pérdida. Como contrapartida de las "Cuentas Contingentes Acreedoras" se utilizará el grupo 64 "Deudoras por Contra".

Los activos de riesgo identificados dentro de este grupo son los siguientes:

**632 Compromisos Cartas de Crédito:** Registra las cartas de crédito a favor de diferentes instituciones financieras emitidas por el Banco Central del Ecuador.

**633 Acuerdos de Pago y Créditos Recíprocos:** Registra las obligaciones por Acuerdos de Pago y Créditos Recíprocos ALADI a favor de las diferentes instituciones financieras emitidas por el Banco Central del Ecuador.

**639 Otras Cuentas Contingentes Acreedoras:** Registra el control de otros bienes y valores recibidos no clasificados en las cuentas anteriores.

Se consideran los Contingentes Legales y los Contingentes de Dinero Electrónico.

- **Contingentes Legales:** El Banco Central del Ecuador, a través de la Comisión de Calificación de Activos de Riesgo, propondrá a la Gerencia General las provisiones que estimen necesarias, considerando que se reconocerán cuando cumplan con las siguientes circunstancias:

- a) El Banco Central del Ecuador tenga una obligación presente como resultado de un suceso pasado.
- b) Exista la probabilidad que el Banco Central del Ecuador tenga que desprenderse de recursos que soporten beneficios económicos, para cancelar la obligación.

- **Contingentes de Dinero Electrónico:** Permite cubrir potenciales valores por siniestros efectivamente comprobados o devoluciones de valores a clientes del sistema de dinero electrónico hasta que se

realice la revisión y verificación de las operaciones y se compruebe la ocurrencia del suceso.

#### CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CONTINGENTES

**Compromisos de Cartas de Crédito:** Registra los compromisos de pago de Petroecuador y del Gobierno Nacional a favor de Banco Central del Ecuador por las cartas de crédito que la institución apertura. El convenio firmado entre Petroecuador y el Banco Central del Ecuador autoriza a este último a debitar de su cuenta corriente los recursos necesarios para honrar las referidas cartas de crédito; de no existir fondos suficientes en dicha cuenta, el Banco Central del Ecuador está facultado a debitar de la cuenta del Ministerio de Finanzas.

Dada la existencia de este convenio de pago, esta cuenta no requiere provisión.

**Acuerdos de Pago y Créditos Recíprocos:** Para aquellas operaciones negociadas a través del Convenio de Créditos Recíprocos ALADI por parte de las instituciones financieras operativas, se aplicará una provisión del 1%.

**Contingentes Legales:** El valor a provisionar es igual al promedio ponderado del resto de activos de riesgo, de una base histórica, de los porcentajes de cobertura de cada tipo de activo de riesgo por la estructura porcentual del total de provisiones constituidas.

**Contingentes de Dinero Electrónico:** Se aplicará la provisión requerida sobre el valor del contingente en función de la Metodología para el registro de provisiones para cobertura de potenciales riesgos en las operaciones dinero electrónico.

#### 8. PROVISIÓN GENÉRICA

El Banco Central del Ecuador definirá el procedimiento para la constitución de la Provincia Genérica.

#### DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Encárguese al Banco Central del Ecuador la Instrumentación de la presente resolución.

#### Nota:

*Conservamos la numeración de este Capítulo, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.*

### Capítulo IX POLÍTICAS PARA LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

#### Sección I DEFINICIONES Y ALCANCE

Art. 1.- **Definiciones.**- Para efectos de este Capítulo se entenderá por:

1. **COMF.**- Código Orgánico Monetario y Financiero.
2. **JPRMF.**- Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
3. **BCE.**- Banco Central del Ecuador.
4. **Instrumentos financieros reembolsables de inversión doméstica.**- Valores adquiridos por el BCE a las entidades del sistema financiero nacional por concepto de inversión doméstica.
5. **Depósitos a plazo.**- Pólizas de acumulación, certificados de depósito, certificados de inversión y otros similares que ofrezcan un rendimiento definido en plazos señalados de antemano sobre un valor facial inicial.
6. **DCV.**- Depósito Centralizado de Valores del BCE.
7. **TBC.**- Títulos del BCE.
8. **Recorte de Valoración o Recorte.**- Reducción aplicable al valor de un título para que el BCE cubra parcialmente los riesgos de mercado durante la vigencia de una operación.

Art. 2.- **Alcance.**- El ámbito de aplicación de la presente normativa regirá para todas aquellas entidades del sistema financiero nacional bajo control de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo al artículo 160 del COMF; y, para el Banco Central del Ecuador y para el ente rector de las finanzas públicas.

#### Sección II DEL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

**Art. 3.-** El objetivo de la inversión de excedentes de liquidez se orienta prioritariamente a promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento para incrementar la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción de exportaciones.

Para cumplir los objetivos previstos en el inciso precedente, las entidades del sistema financiero nacional, podrán gestionar los recursos recibidos a través de la inversión de excedentes de liquidez, para efectuar una o más de las siguientes operaciones:

1. Otorgar operaciones de crédito directamente a los beneficiarios (crédito de primer piso);
2. Otorgar operaciones de crédito a otras entidades financieras para que sean estas quienes otorguen crédito al beneficiario final (crédito de segundo piso);
3. Constituir depósitos en otras entidades financieras del país; y,
4. Adquirir, conservar y enajenar valores de renta fija, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, y otros títulos de crédito establecidos en el Código de Comercio y otras leyes, así como títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.

**Nota:** Inciso segundo agregado por artículo único de la Resolución No. 309-2016-M, 02-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 943, 13-02-2017.

**Art. 4.-** (Sustituido por el Art. 5 de la Res. 500-2019-M, R.O. 457, 29-III-2019, y, derogado por el Art. 4 de la Res. 536-2019-M, R.O. 36, 10-IX-2019)..

**Art. 5.-** El BCE presentará un informe trimestral a la JPRMF respecto de la implementación del programa de inversión de excedentes de liquidez.

### Sección III LÍMITES Y GARANTÍAS

**Art. 6.-** El BCE, dentro de los límites globales determinados por la JPRMF en el programa de inversión de excedentes de liquidez y en función de los análisis de recursos disponibles y sostenibilidad de la balanza de pagos que efectúe, aprobará y realizará operaciones hasta el monto máximo de exposición acumulada, definidos dentro del programa de inversión de excedentes de liquidez y hasta el monto máximo por operación individual definidos en su normativa interna.

**Art. 7.-** El BCE presentará para conocimiento y aprobación de la JPRMF, la metodología para la definición de los límites de exposición definidos en el programa de inversión de excedentes de liquidez y considerando los cupos definidos en el artículo 129 del COMF, cuando sea pertinente.

**Art. 8.-** (Sustituido por el Art. 6 de la Res. 500-2019-M, R.O. 457, 29-III-2019).-Dentro del programa de inversión de excedentes de liquidez se incluirá la composición de las garantías que pueda recibir el BCE de las entidades del sistema financiero nacional; en ventanilla de redescuento, en lo que respecta a los segmentos de crédito y los plazos. La calificación de la cartera recibida en garantía no podrá ser en ningún caso inferior a "A" bajo las metodologías de los organismos de control. Será potestad del BCE aceptar o rechazar la cartera propuesta en garantía.

### Sección IV INVERSIÓN DOMÉSTICA

**Art. 9.-** El plan de inversión doméstica contendrá al menos:

1. Una o más líneas de financiamiento, cada una con sus objetivos de política económica definidos;
2. Tramos en los que puede dividirse la línea de financiamiento con sus características;
3. Monto máximo a demandarse por tramo;
4. Tasa de interés y/o rendimiento;
5. Plazo máximo de las inversiones por tramo; y,
6. Periodicidad de pago de capital e interés por tramo.

**Art. 10.-** El BCE podrá realizar inversión doméstica en los siguientes instrumentos financieros:

1. Depósitos a plazo; y,
2. Obligaciones conforme el artículo 194, letra b, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 11.-** Los recursos destinados a la inversión doméstica no podrán ser utilizados en fines distintos a los aprobados por la JPRMF. El control del uso y fines de estos recursos por parte de las entidades financieras estará a cargo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, quienes informarán a la JPRMF trimestralmente sobre los

resultados del control.

**Art. 12.-** Para análisis y fines estadísticos, las entidades financieras en las cuales se coloque recursos por concepto de inversión doméstica, deberán remitir por medios electrónicos al BCE, información adicional sobre la utilización de los recursos recibidos en el formato que se determine para tal efecto.

**Art. 13.-** Los instrumentos de inversión a los que hace referencia el artículo 10 de la presente subsección se depositarán, custodiarán y liquidarán a través del DCV.

**Art. 14.-** Para acceder a recursos de inversión doméstica, las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con lo siguiente:

1. Sector Financiero Público:

a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y encaje.

2. Sector Financiero Privado:

a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico, encaje y reservas mínimas de liquidez.

b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.

3. Segmento 1 del Sector Financiero Popular y Solidario:

a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y reservas mínimas de liquidez.

b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con los requisitos adicionales que defina la JPRMF.

**Art. 15.-** La metodología para la calificación de la cartera recibida en garantía, así como para el recorte de valoración aplicable a los valores y a la cartera que se reciban con la misma finalidad, será definida por el BCE. Las modificaciones a los recortes de valoración por tipo de garantía serán comunicadas por el BCE al sistema financiero nacional a través de su página web o cualquier otro medio que considere pertinente.

**Art. 16.-** El resultado de la valoración de los instrumentos dados en garantía, incluyendo su recorte de valoración, en ningún caso podrá ser superior al valor nominal de los mismos.

**Art. 17.-** El plazo de los valores o cartera recibidos en garantía para inversión doméstica deberán mantenerse vigentes mientras dure la operación. En caso de ser necesario, el BCE dispondrá el canje de garantías en un plazo de diez días previos a su vencimiento.

**Art. 18.-** Las garantías establecidas en el artículo 124 del COMF, que entregue el sector financiero privado y sector financiero popular y solidario, para acceder a recursos destinados a inversión doméstica, deberán cubrir como mínimo el 100% del valor solicitado al BCE y hasta un máximo del 140%. La determinación del porcentaje de cobertura adecuado se realizará en función de la metodología aprobada por la JPRMF en base a la propuesta del BCE. El BCE podrá, en base a la metodología aprobada, modificar este porcentaje en cualquier momento sin que esto afecte a las operaciones que estuvieren vigentes. El porcentaje de cobertura inicial y cualquier modificación subsecuente será comunicado por el BCE al sistema financiero mediante su página web o cualquier otro medio que se considere pertinente.

**Art. 19.-** Las garantías en valores se mantendrán en custodia del DCV a favor del BCE. Las garantías en cartera serán endosadas y transferidas a favor del BCE o al fideicomiso que se constituya para el efecto. El BCE directamente o a través de un administrador fiduciario podrán encargar la administración de la cartera a las propias entidades hasta cuando se produjeran incumplimientos en el pago lo que conllevaría a la ejecución de garantías. El BCE o el administrador fiduciario podrán realizar revisiones *in-situ* de verificación con la periodicidad y metodología que el BCE estime conveniente. El BCE o el administrador fiduciario solicitarán el reemplazo de garantías si así lo considerase necesario. Si el BCE determina que las garantías se han deteriorado y que no existe la posibilidad de sustitución, cancelará la operación y procederá con la recuperación de los valores.

**Art. 20.-** Si las entidades receptoras de recursos a través de inversión doméstica incurren en mora con el BCE por dos ocasiones durante un período de 360 días, estas entidades no podrán recibir recursos adicionales ni podrán renovar sus operaciones durante un período de dos años contados desde la segunda falta.

**Art. 21.-** Las entidades receptoras de recursos de inversión doméstica, autorizarán irrevocablemente al BCE a debitar automáticamente de sus cuentas mantenidas en la Entidad, las acreencias vencidas utilizando el Sistema Central de Pagos.

En el evento que no existieran los recursos suficientes para ejercer los derechos de cobro de las cuentas que las entidades del sector financiero privado o entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario mantengan en el BCE, se procederá a debitar el monto disponible, y por la diferencia se ejecutarán las garantías que respaldan las operaciones en un plazo no mayor a diez días.

Si de la ejecución de garantías se obtiene un monto superior a la deuda pendiente incluidos los intereses por mora, gastos y costos asociados a la ejecución, este valor se acreditará en la cuenta de la entidad deudora. Caso contrario, si el valor obtenido no es suficiente para cubrir dichas obligaciones, se solicitará al fideicomiso del Fondo de Liquidez correspondiente la transferencia de los recursos necesarios para cubrir dicha diferencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley en cuanto a las obligaciones que las entidades financieras aportantes al Fondo de Liquidez correspondiente deberán cumplir. En este caso la entidad financiera está obligada en el plazo de 24 horas a reponer la diferencia para cubrir el 100% del fideicomiso del Fondo de Liquidez que le corresponda.

#### Sección V EMISIÓN DE VALORES DEL BCE

**Art. 22.-** El BCE con el objeto de regular la liquidez y crédito de la economía ecuatoriana, con el fin de velar por la estabilidad de precios, los equilibrios monetarios en la balanza de pagos y adecuados márgenes de seguridad financiera, con la autorización de la JPRMF podrá emitir TBC totalmente respaldados con los activos de la Entidad, contando para ello con la aprobación previa del ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con lo que dispone el artículo 142 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

**Art. 23.-** Los TBC son valores denominados en dólares de los Estados Unidos de América. El BCE establecerá los términos y condiciones financieras específicos para cada tipo o serie de TBC para los casos de la colocación primaria que no se realice con el ente rector de las finanzas públicas, los mismos que deberán ser aprobados unánimemente por la JPRMF.

**Art. 24.-** El BCE pagará en las fechas de vencimiento establecidas para cada tipo o serie de TBC, el valor correspondiente a capital y a cupones de interés en caso de haberlos.

**Art. 25.-** El Banco Central del Ecuador podrá, en función de la disponibilidad de excedentes de liquidez y tomando en cuenta los objetivos de política económica, recomprar TBC.

**Nota:** Artículo reformado por el artículo 3 de la Resolución No. 348-2015-M, 24-03-2017, expedida por la JPRMF.

**Art. 26.-** La colocación de los TBC en el mercado se realizará por medio de subasta, venta directa o cualquier otro mecanismo que el BCE estime. El BCE no pagará comisión alguna por la colocación o recompra de los TBC.

**Art. 27.-** La emisión de los TBC se liquidará a través del DCV, y cuando esta sea desmaterializada se custodiará en el DCV.

**Art. 28.-** Autorizar al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores del Banco Central del Ecuador (DCV-BCE) a desmaterializar y recibir depósitos de TBCs, para efectos de implementar la figura de "Liquidación de Obligaciones Estado/Contratistas".

**Nota:** Artículo agregado por el artículo único de la Resolución No. 094-2015-M, 30-06-2015, expedida por la JPRMF.

#### Sección VI OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO

**Art. 29.-** El BCE con la finalidad de recircular la liquidez, podrá realizar operaciones de reporto con las entidades del sector financiero nacional que deberán cumplir con lo siguiente:

1. Sector Financiero Público:

a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y encaje.

2. Sector Financiero Privado:

a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico, encaje y reservas mínimas de liquidez.

b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.

3. Segmento 1 del Sector Financiero Popular y Solidario:

a. Requisitos mínimos de patrimonio técnico y reservas mínimas de liquidez.

b. Ser aportante del Fondo de Liquidez y no mantener obligaciones vencidas con éste.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con los requisitos adicionales que defina la JPRMF.

**Art. 30.-** Las operaciones de reporto constituyen transacciones mediante las cuales las entidades descritas en el inciso anterior, venden al BCE los valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas o valores emitidos por el BCE, con el compromiso de recomprar tales valores a la fecha de

vencimiento de la operación de reporto y en las condiciones financieras previamente acordadas. Las operaciones de mercado abierto no podrán ser mayores a treinta días.

**Art. 31.-** Las operaciones de reporto se realizarán mediante contratos suscritos con el BCE.

**Art. 32.-** El BCE determinará tasas, plazos, recortes de valoración y demás condiciones de los valores objeto de operaciones de mercado abierto, enmarcados dentro de los montos globales determinados por la JPRMF. Estas condiciones serán comunicadas por el BCE al sistema financiero en su página web o por otro medio que se considere pertinente.

**Art. 33.-** El plazo de los valores objeto de operaciones de reporto será al menos igual al plazo de vigencia de la operación.

**Art. 34.-** El BCE mantendrá en depósito y custodia del DCV los valores objeto de reporto.

**Art. 35.-** Las entidades receptoras de recursos mediante operaciones de mercado abierto, autorizarán irrevocablemente al BCE a debitar automáticamente de sus cuentas mantenidas en la entidad, las acreencias vencidas utilizando el Sistema Central de Pagos. Si la entidad financiera no cumple los términos y condiciones de la operación pactada, el BCE ejecutará los términos acordados en los contratos respectivos.

**Art. 36.-** El precio de los valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas o valores emitidos por el BCE objeto de las operaciones de reporto será determinado por la metodología que el BCE elabore para el efecto, tomando en consideración el recorte de valoración que aplique. En ningún caso el precio será mayor al valor par.

## **Sección VII VENTANILLA DE REDESCUENTO**

**Art. 37.-** El BCE con la finalidad de recircular la liquidez de la economía y en función de los objetivos de política económica, podrá realizar operaciones de ventanilla de redescuento con las entidades del sistema financiero nacional aportantes al Fondo de Liquidez, que tengan constituido al menos el mínimo de patrimonio técnico requerido por la Ley, que cumplan los requisitos adicionales dispuestos por la JPRMF y que operen en el Sistema Central de Pagos.

Las operaciones de ventanilla de redescuento son préstamos de 31 a 90 días que el BCE realiza con la finalidad de solventar necesidades de liquidez de las entidades descritas en el presente artículo.

Adicionalmente, el BCE podrá entregar créditos con plazo superior a 90 días para cubrir deficiencias en la reserva de liquidez y como instrumento de política monetaria; las condiciones financieras de estos créditos serán propuestas por el BCE y aprobadas por la JPRMF, a la que le corresponde determinar el plazo de entrega de la cartera de créditos y/o títulos a redescantar, que no podrá ser superior a treinta días.

**Art. 38.-** Las entidades del sistema financiero nacional que participen en operaciones de ventanilla de redescuento no deberán mantener obligaciones vencidas con el Fondo de Liquidez.

**Art. 39.-** El control del uso y fines de estos recursos por parte de las entidades financieras estará a cargo de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, quienes informarán a la JPRMF trimestralmente sobre los resultados del control.

**Art. 40.-** Las operaciones de redescuento se realizarán mediante contratos suscritos con el BCE.

**Art. 41.-** El BCE determinará tasas, plazos, recortes de valoración y demás condiciones de los valores objeto de operaciones de ventanilla de redescuento, enmarcados dentro de los montos globales determinados por la JPRMF. Estas condiciones serán comunicadas por el BCE al sistema financiero en su página web o por otro medio que se considere pertinente.

**Art. 42.-** El plazo de los valores o cartera recibidos en garantía en operaciones de ventanilla de redescuento deberán mantenerse vigentes mientras dure la operación. El BCE dispondrá el canje de garantías en un plazo de diez días previos a su vencimiento.

**Art. 43.-** La metodología para la calificación de la cartera recibida en garantía, así como el recorte de valoración aplicable a los valores y cartera que se reciban con la misma finalidad, será definida por el BCE. Las modificaciones a los recortes de valoración por tipo de garantía serán comunicadas por el BCE al sistema financiero nacional a través de su página web o cualquier otro medio que considere pertinente.

**Art. 44.-** El resultado de la valoración de los instrumentos otorgados en garantía incluyendo el recorte en ningún caso podrá ser superior al valor nominal de los mismos.

**Art. 45.-** Las garantías establecidas en el artículo 128 del COMF, que entregue el sector financiero privado y sector financiero popular y solidario, para acceder a recursos destinados a ventanilla de redescuento, deberán cubrir como mínimo el 100% del valor solicitado al BCE y hasta un máximo del 140%. La determinación del porcentaje de cobertura adecuado se realizará en función de la metodología aprobada por la JPRMF en base a la propuesta del BCE. El BCE podrá, en base a la metodología aprobada, modificar este porcentaje en cualquier momento sin que esto afecte a las operaciones que estuvieren vigentes. El porcentaje de cobertura inicial y cualquier modificación subsecuente será comunicado por el BCE al sistema financiero mediante su página web o cualquier otro medio que se considere pertinente.

**Art. 46.-** Las garantías en valores se mantendrán en custodia del DCV a favor del BCE. Las garantías en

cartera serán endosadas y transferidas a favor del BCE o al fideicomiso que se constituya para el efecto. El BCE directamente o a través de un administrador fiduciario podrán encargar la administración de la cartera a las propias entidades hasta cuando se produjeran incumplimientos en el pago lo que conllevaría a la ejecución de garantías. El BCE o el administrador fiduciario podrán realizar revisiones *in-situ* de verificación con la periodicidad y metodología que el BCE estime conveniente. El BCE o el administrador fiduciario solicitará el reemplazo de garantías si así lo considerase necesario. Si el BCE determina que las garantías se han deteriorado y que no existe la posibilidad de sustitución, cancelará la operación y procederá con la recuperación de los valores.

**Art. 47.-** Las entidades receptoras de recursos a través de la ventanilla de redescuento autorizarán irrevocablemente al BCE a debitar automáticamente de sus cuentas mantenidas en la entidad, las acreencias vencidas utilizando el Sistema Central de Pagos.

En el evento que no existieran los recursos suficientes para ejercer los derechos de cobro de las cuentas que las entidades del sistema financiero nacional, que mantengan en el BCE, se procederán a debitar el monto disponible, y por la diferencia se ejecutarán las garantías que respaldan las operaciones, en un plazo no mayor a diez días.

Si de la ejecución de garantías se obtiene un monto superior a la deuda pendiente incluidos los intereses por mora, gastos y costos asociados a la ejecución, este valor se acreditará en la cuenta de la entidad deudora. Caso contrario, si el valor obtenido no es suficiente para cubrir dichas obligaciones, se solicitará al fideicomiso del Fondo de Liquidez correspondiente la transferencia de los recursos necesarios para cubrir dicha diferencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley en cuanto a las obligaciones que las entidades financieras aportantes al Fondo de Liquidez correspondiente deberán cumplir.

**Art. 48.-** Si las entidades receptoras de recursos a través de la ventanilla de redescuento incurren en mora con el BCE por dos ocasiones durante un período de 360 días, estas entidades no podrán recibir recursos adicionales ni podrán renovar sus operaciones durante un período de dos años contados desde la segunda falta.

#### Sección VIII

##### ADQUISICIÓN DE TÍTULOS Y OBLIGACIONES EMITIDOS POR EL ENTE RECTOR DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

**Art. 49.-** El BCE podrá adquirir valores emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, a los plazos que estime pertinente y con un precio no superior al valor nominal.

**Art. 50.-** El ente rector de las finanzas públicas y el BCE deberán suscribir un convenio de agente fiscal que permita recaudar directamente las acreencias de la Cuenta Única del Tesoro Nacional correspondientes a las condiciones financieras de los instrumentos adquiridos.

**Art. 51.-** Los valores adquiridos al ente rector de las finanzas públicas se depositarán, custodiarán y liquidarán a través del DCV.

#### Sección IX

##### OTRAS INVERSIONES DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

**Art. 52.-** Para cumplir los objetivos de la política económica, se podrán incluir otros instrumentos de inversión de excedentes de liquidez, previa aprobación de la JPRMF. El BCE elaborará la normativa específica para la operatividad de dichos instrumentos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** El BCE pondrá en conocimiento de los organismos de control del sistema financiero nacional, los incumplimientos a esta resolución para los fines de control y sanción que corresponda.

El BCE deberá arbitrar todos los mecanismos administrativos y legales que sean necesarios de acuerdo con la ley para recuperar y cobrar los recursos invertidos en los instrumentos descritos en la presente resolución.

**Segunda.-** El control de las disposiciones contenidas en la presente resolución se lo hará de conformidad a lo que dispone el COMF.

**Tercera.-** El BCE expedirá los manuales que contengan los procedimientos respectivos para dar operatividad a las disposiciones emitidas en la presente resolución.

**Cuarta.-** Las operaciones contempladas en el programa de inversión de excedentes de liquidez que incurran en mora, se liquidarán por el monto vencido del capital, desde la fecha de no pago hasta la fecha del día en que se efectúe el pago. La tasa por mora será la que resulte de aplicar a la tasa vigente de la operación al momento de ocurrir el incumplimiento, un recargo del 10% anual.

**Quinta.-** El BCE informará a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, respecto de las operaciones de inversión doméstica, reporto y ventanilla de descuento, que efectúe con las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** Las operaciones otorgadas al amparo del plan de inversión doméstica aprobado por el Directorio del BCE con resolución 200-2009 y sus modificaciones mantendrán su vigencia en las mismas condiciones financieras en las que fueron concedidas.

**Nota:** Resolución No. 034-2015-M, de 13-02-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 457 de 12-03-2015.

## Capítulo X

### OPERACIONES DEL BANCO CENTRAL

(Derogado por la Disp. Derogatoria Única, de la Res. JPRM-2022-009-M, R.O. 32-S, 30-III-2022)

## Sección IV

### DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

**Art. 45.-** (Sustituido por el Art. Único de la Res. 454-2018-F, R.O. 357, 29-X-2018).- Para el cálculo y liquidación de intereses de las operaciones tanto activas como pasivas de las entidades del Sistema Financiero Nacional, incluyendo al Banco Central del Ecuador, se tomarán en consideración los días transcurridos desde el inicio hasta el vencimiento de la operación; éstos se multiplicarán por la tasa de interés y se relacionará con el factor 360 en el denominador tanto para el caso de pagos periódicos como para el caso de pagos no periódicos

**Art. 46.-** Para el cálculo de los pagos por interés y capital de las operaciones de crédito, las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán poner a disposición de los clientes la posibilidad de elegir el sistema de amortización a ser utilizado para la contratación del crédito, incluyendo de forma obligatoria, al menos, los siguientes:

1. Sistema de amortización francés o de dividendos iguales: aquel que genera dividendos de pago periódicos iguales, cuyos valores de amortización del capital son crecientes en cada período, y los valores de intereses sobre el capital adeudado son decrecientes; y,

2. Sistema de amortización alemán o de cuotas de capital iguales: aquel que genera dividendos de pago periódicos decrecientes, cuyos valores de amortización del capital son iguales para cada período, y los valores de intereses sobre el capital adeudado son decrecientes.

De forma opcional, las entidades del Sistema Financiero Nacional podrán presentar sistemas de amortización adicionales, en función de sus líneas de negocio o requerimientos de sus clientes. En todos los casos, el cálculo del interés deberá efectuarse sobre los saldos de capital pendientes de pago.

**Art. 47.-** La entidad del Sistema Financiero Nacional deberá asegurarse de que el cliente conozca toda la información relativa a cada sistema de amortización del crédito para la toma de su decisión. Para ello, el cliente deberá recibir de forma física o digital la hoja informativa dispuesta por el organismo de control de la entidad del sistema financiero, verificando que la misma incluya al menos los siguientes datos:

1. El monto, el plazo y la tasa de interés efectiva anual;

2. La tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento del crédito;

3. Los valores de los dividendos, las amortizaciones de capital y el pago de intereses, para cada período en cada sistema de amortización;

4. Un desglose de todos los costos y gastos directos e indirectos relacionados al crédito;

5. El valor final que el usuario o consumidor cancelará por el total del crédito en cada sistema de amortización al finalizar el plazo, en el cual deberán estar incluidos todos los costos y gastos relacionados al crédito solicitado; y,

6. La tasa efectiva anual del costo de financiamiento, con una precisión de dos (2) decimales. Para cada uno de estos rubros se deberá incluir una breve explicación.

El rubro de costos incluye todos aquellos valores relacionados directamente al crédito, que el cliente debe pagar a la entidad del sistema financiero por la instrumentación de la operación y se expresa en la tasa de interés del mismo.

El rubro de gastos incluye todos aquellos valores relacionados indirectamente al crédito, que el cliente debe pagar a terceros para recibir el financiamiento por parte de la entidad. Los gastos abarcan distintos rubros dependiendo del segmento de la operación crediticia, por ejemplo, el seguro de desgravamen, impuestos de ley en caso de que hubiere, entre otros.

Para el detalle de los gastos, éstos podrán corresponder a los valores de los servicios determinados por el proveedor que haya seleccionado el cliente para cada servicio, o de manera referencial, a un promedio de los valores establecidos por terceros que la entidad financiera ponga a disposición de sus clientes.

**Art. 48.-** La tasa efectiva anual del costo de financiamiento permitirá comparar el costo de las diferentes alternativas de crédito ofrecidas al cliente, al informarle la tasa efectiva anual de interés resultante de todos los desembolsos que recibirá y todos los pagos que realizará por concepto de costos y gastos directos e indirectos relacionados al crédito a recibir. Para el cálculo de la tasa efectiva anual del costo de financiamiento, se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Tasa Efectiva Anual del Costo de Financiamiento} = [(1 + r)^P - 1] * 100$$

$$\text{Donde } r, \text{ se obtiene de: } \sum_{n=0}^N \frac{A_n}{(1+r)^n} = \sum_{n=0}^N \frac{P_n}{(1+r)^n}$$

$r$  = tasa del costo de financiamiento del período  $n$ .

$p$  = periodicidad de pagos del crédito, expresado en número de pagos en un año

(ej. periodicidad de pagos: mensuales = 12; bimensuales = 6;  
trimestrales = 4; semestrales = 2; ...)

$n$  = período del crédito;  $0 \leq n \leq N$ ;

$n = 0$ , período en el cual se recibe el primer desembolso;

$n = N$ , período en el cual se realiza el último pago.

$A_n$  = desembolso efectivamente recibido en el período  $n$

(excluye cualquier tipo de encaje).

$P_n$  = pago realizado en período  $n$

(incluye todos los gastos y costos relacionados al crédito)

Para la aplicación de esta fórmula, los valores de los pagos realizados en cada período ( $P_n$ ) deben incluir todos los costos y gastos relacionados al crédito, que deba pagar el cliente en cada período ( $n$ ).

En el caso de créditos con tasas reajustables, para la obtención de la tasa efectiva anual del costo de financiamiento se deberán considerar las condiciones vigentes al momento de realizar el cálculo, y expresar claramente en la hoja informativa el parámetro que la entidad del Sistema Financiero Nacional utiliza como base para el cálculo del interés variable y su frecuencia de revisión, por lo que los valores presentados podrían variar.

**Art. 49.-** La elección entre el sistema de amortización francés o de dividendos iguales, el sistema de amortización alemán o de cuotas de capital iguales, u otros sistemas adicionales que pueda presentar la entidad del sistema financiero, así como la información mencionada en el artículo 66 del presente Capítulo, deberá ser puesta a consideración del cliente en los siguientes casos:

1. En el momento en que el cliente solicite información de un crédito; y,
2. Al momento de otorgar una operación de crédito nueva.

**Art. 50.-** La elección del sistema de amortización del crédito será aplicable a todos los segmentos de crédito definidos en el Capítulo VII de la presente Codificación, de acuerdo con la necesidad de crédito que presente cada cliente.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las entidades del Sistema Financiero Nacional instrumentarán estas disposiciones poniendo al alcance del público en su sitio web, los simuladores automáticos de crédito requeridos por el organismo de control, que incluyan al menos los dos sistemas de amortización obligatorios, que permitan a sus clientes y usuarios realizar consultas con diferentes montos de capital, plazos, y tasa de interés efectiva anual del crédito, así como otros parámetros que sean requeridos para generar la tabla de amortización del sistema de amortización a ser consultada, y visualizar todos los rubros y los totales calculados, incluida la tasa efectiva anual del costo de financiamiento definida en el artículo 67 del presente Capítulo.

En el caso de las entidades del Sector de la Economía Popular y Solidaria que no dispongan de sitio web, debido a sus características particulares, deberán poner a disposición del público la información requerida según las instrucciones de su respectiva entidad de control.

Las entidades del Sistema Financiero Nacional deberán promover, dentro de sus programas de educación financiera a sus clientes y usuarios, el uso de los simuladores financieros disponibles en su sitio web, para facilitar la consulta de parámetros de crédito de forma virtual y reducir las consultas presenciales en sus oficinas por este concepto.

El Banco Central del Ecuador contará en su página web con una Sección que incluya los hipervínculos automáticos para acceder a los simuladores de las entidades del Sistema Financiero Nacional.

**Segunda.-** Las entidades del Sistema Financiero Nacional reportarán a la Superintendencia de Bancos y a

la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, la información que les sea requerida por dichos entes de control, para la verificación del cumplimiento de la aplicación de la presente Regulación.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** Se suspende temporalmente de la aplicación de esta Sección a las operaciones de crédito con tarjetas, hasta que el Banco Central del Ecuador evalúe otros mecanismos de aplicación idóneos a la naturaleza y especialidad de dicho segmento.

#### Sección V

##### TÍTULOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL

**Art. 51.-** Facúltese a la Corporación Financiera Nacional (CFN) a emitir títulos negociables a tasas de mercado, por un cupo equivalente al 200 por ciento de su Patrimonio Técnico Constituido. En todo caso, con los recursos así obtenidos, la CFN no deberá incrementar sus activos de riesgo hasta un monto tal que dé lugar a que la relación entre su Patrimonio Técnico Constituido y la suma ponderada de sus activos y contingentes sea inferior al porcentaje mínimo exigido por la Ley y normativa respectiva.

La Corporación Financiera Nacional deberá coordinar con el Banco Central del Ecuador los montos a colocarse, con el objeto de evitar variaciones bruscas en la tasa de interés y tipo de cambio.

#### Capítulo XI

##### SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS Y TARIFAS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

##### Sección I: NORMAS QUE REGULAN LAS TASAS DE INTERÉS

(Sustituido por el art. 1 de la Res. 603-2020-F, R.O. E.E. 1174, 15-X-2020; y, por el Art. 1 de la Res. 676-2021-F, R.O. 537, 14-IX-2021; y, por el Art. 1 de la Res. JPRF-F-2021-004, R.O. 633, 04-II-2022)

**Art. 1.-** - Las tasas de interés activas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional serán establecidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, con una periodicidad y vigencia semestral.

De forma excepcional y por causas debidamente justificadas, las tasas máximas podrán ser revisadas dentro de su período de vigencia.

Art 2.- Acogiendo las recomendaciones de la "Metodología para el cálculo de Tasas de Interés Activas Efectivas Máximas" del Banco Central del Ecuador, se establece que las tasas de interés activas efectivas máximas vigentes, referidas en el artículo 1 de la presente sección serán las siguientes:

1. Para el Crédito Productivo se establecen las siguientes tasas activas efectivas máximas:

- a. Productivo Corporativo: 8.86%
- b. Productivo Empresarial: 9.89%
- c. Productivo PYMES: 11.26%

2. Para el Microcrédito se establecen las siguientes tasas activas efectivas máximas:

- a. Microcrédito Minorista: 28.23%
- b. Microcrédito de Acumulación Simple: 24.89%
- c. Microcrédito de Acumulación Ampliada: 22.05%

3. Para el Crédito Inmobiliario se establece la siguiente tasa activa efectiva máxima: 10.40%

4. Para el Crédito de Vivienda de Interés Social y Público se establecen las siguientes tasas activas efectivas máximas:

- a. Vivienda de Interés Social: 4.99%
- b. Vivienda de interés Público: 4.99%

5. Para el Crédito de Consumo se establece la tasa activa efectiva máxima: 16.77%

6. Para el Crédito Educativo se establece la siguiente tasa activa efectiva máxima: 9.50%

a. Educativo Social, tasa activa efectiva máxima: 7.50%

7. Para el Crédito de Inversión Pública se establece la tasa activa efectiva máxima: 9.33%.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las tasas de interés máximas previstas en el artículo 2 del presente Capítulo, se aplicarán en los plazos establecidos por las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, para el envío de información de las operaciones de crédito en función de los segmentos establecidos en las "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional.

**Nota:** Resolución 044-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 487, 25-04-2015.

**Segunda.-** (Derogada por el art. 2 de la Res. 603-2020-F, R.O. E.E. 1174, 15-X-2020).

**Nota:** Por medio de la Res. 603-2020-F, R.O. E.E. 1174, 15-X-2020 se dispone la eliminación de la Disposición Transitoria de la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias. Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera., sin embargo no se encuentra dicha Disposición

*Transitoria dentro de la normativa.*

## Sección II DE LAS TASAS DE INTERÉS

### Subsección I TASAS DE INTERÉS REFERENCIALES

**Art. 3.-** La tasa básica del Banco Central del Ecuador será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en forma trimestral o cuando se estime conveniente.

**Art. 4.-** La tasa pasiva referencial corresponde al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas pasivas remitidas por las entidades del sistema financiero nacional al Banco Central del Ecuador, para todos los rangos de plazos, de acuerdo con el "Instructivo de Tasas de Interés", que el Banco Central del Ecuador expida para el efecto, en adelante "el Instructivo".

**Art. 5.-** (Reformado por el art. 4 de la Res. 603-2020-F, R.O. E.E. 1174, 15-X-2020).- La tasa activa referencial corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento productivo corporativo.

**Art. 6.-** Las tasas de interés activas efectivas referenciales para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito, corresponderán al promedio ponderado por monto de las tasas de interés efectivas pactadas en las operaciones de crédito concedidas por las entidades financieras obligadas a remitir dicha información al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con el Instructivo elaborado para tal efecto.

Las tasas de interés efectivas pasivas referenciales para las captaciones de depósitos de plazo fijo para los siguientes rangos de plazo: de 30 a 60 días, de 61 a 90 días, de 91 a 120 días, de 121 a 180 días, de 181 a 360 días, y de más de 360 días, corresponderán al promedio ponderado por monto, de las tasas de interés efectivas aplicadas por las entidades financieras en sus operaciones pasivas que están obligadas a remitir al Banco Central del Ecuador de acuerdo con el Instructivo.

**Art. 7.-** Las tasas referenciales definidas en los artículos 4 al 6 del presente Capítulo tendrán una vigencia mensual y serán calculadas durante la última semana completa del mes anterior al de su vigencia por el Banco Central del Ecuador, y serán publicadas durante los últimos días del mes anterior a su vigencia en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que éste determine.

La base de cálculo corresponderá a las tasas de interés efectivas convenidas en las operaciones realizadas en las cuatro (4) semanas precedentes a la última semana completa de cada mes, promedio que será ponderado por monto en dólares de los Estados Unidos de América. Los días de inicio y fin de la semana para el cómputo de las tasas referenciales serán los establecidos en el Instructivo.

En el caso que el Banco Central del Ecuador por fuerza mayor o caso fortuito no pudiere calcular o publicar las tasas referidas en los artículos 4 al 6 de este Capítulo, para el período mensual siguiente, regirán las últimas tasas publicadas por esta entidad.

**Art. 7.1.-** (Agregado por el Art. 3 de la Res. JPRF-F-2021-004, R.O. 633, 04-II-2022).-La tasa de interés activa referencial de corto plazo para el segmento Productivo Corporativo, corresponderá al promedio ponderado por monto de las tasas de interés efectivas pactadas en las operaciones de crédito con un estado original, concedidas por Bancos Privados Grandes y Medianos, considerando las cuatro semanas precedentes a la última semana completa de cada mes.

El cálculo se efectuará a partir de la información entregada por la Superintendencia de Bancos al Banco Central del Ecuador, considerando los siguientes criterios: operaciones con calificación A (A1, A2 o A3); y, operaciones con plazo hasta 365 días.

### Subsección II TASAS DE INTERÉS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO

**Art. 8.-** (Reformado por el art. 5 de la Res. 603-2020-F, R.O. E.E. 1174, 15-X-2020).- La tasa de interés legal corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento productivo corporativo.

**Art. 9.-** Las tasas de interés activas efectivas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades financieras, serán determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

No se podrá cobrar una tasa de interés nominal cuya tasa de interés efectiva anual equivalente, supere a la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento. De hacerlo, el infractor estará sujeto a lo que determine la ley.

**Art. 10.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. JPRF-F-2021-004, R.O. 633, 04-II-2022).- Las tasas de interés a que se refieren los artículos 8 y 9 de este Capítulo regirán por períodos mensuales y semestrales, respectivamente; y, serán publicadas en la página web del Banco Central del Ecuador y/o por cualquier otro medio que la Junta de Política y Regulación Financiera defina. En caso de no determinarse las tasas referidas en los artículos precedentes para el período siguiente, regirán las

últimas tasas publicadas por el Banco Central del Ecuador.

**Art. 11.-** (Reformado por el art. 6 de la Res. 603-2020-F, R.O. E.E. 1174, 15-X-2020).- La tasa de interés máxima convencional a la que hagan referencia normas legales y reglamentarias será igual a la tasa activa efectiva máxima del segmento productivo corporativo.

**Art. 12.-** La tasa de interés efectiva máxima del segmento correspondiente que registrará para una operación activa de crédito, será la del mes en que se haya efectuado el desembolso total o del primer desembolso parcial del monto del crédito.

En aquellos casos en que exista diferencia entre la fecha de suscripción del pagaré o contrato de crédito y la fecha de desembolso, necesariamente en dicho documento deberá constar que los intereses de la obligación empezarán a correr a partir de la fecha del desembolso total o del primer desembolso parcial de los recursos.

#### Subsección III

##### TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS

**Art. 13.-** (Reformado por el art. 7 de la Res. 603-2020-F, R.O. E.E. 1174, 15-X-2020).- Las tasas de interés para operaciones activas del Banco Central del Ecuador serán de libre contratación y no podrán superar la tasa activa efectiva máxima para el segmento productivo corporativo.

**Art. 14.-** Las tasas de interés para operaciones pasivas del Banco Central del Ecuador serán de libre contratación.

**Art. 15.-** Las tasas de interés para operaciones activas de las entidades del sector financiero público, incluyendo sus operaciones de redescuento serán de libre contratación y no podrán superar la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento.

**Art. 16.-** Las tasas de interés para todas las operaciones activas, excepto sobregiros ocasionales y contratados de las entidades financieras serán de libre contratación y no podrán ser superiores a la tasa de interés activa efectiva máxima del respectivo segmento.

Para el caso de sobregiros ocasionales y contratados la tasa efectiva máxima será la determinada por el Banco Central del Ecuador mediante el Instructivo.

**Art. 17.-** La tasa de interés pasiva efectiva máxima por plazo de captación, para las inversiones o depósitos de las entidades del sector financiero público, incluidos los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia. El rendimiento final de estas inversiones o depósitos no podrá ser mayor a la tasa de interés pasiva efectiva máxima aplicada para cada período.

**Art. 18.-** La tasa de interés pasiva efectiva máxima por plazo de captación, para las inversiones o depósitos de las entidades del sector público no financiero y del Banco Central del Ecuador incluidos los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en entidades del sector financiero público, será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia. El rendimiento final de estas inversiones o depósitos, no podrá ser mayor a la tasa de interés pasiva efectiva máxima aplicada para cada período.

**Art. 19.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 537-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- La tasa de interés pasiva para las inversiones o depósitos de entidades públicas del sistema de seguridad social y del Banco del IESS (BIESS), en las entidades del sistema financiero nacional, será de libre contratación.

**Art. 20.-** La tasa de interés pasiva efectiva máxima para los depósitos a la vista de las entidades del sector financiero público, de las entidades del sector público no financiero, incluyendo las instituciones públicas del sistema de seguridad social, y de los depósitos de los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que se efectúen en las entidades del sistema financiero nacional, será determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las modificaciones realizadas a la misma deberán ser comunicadas hasta la última semana completa del mes anterior al de su vigencia, en el caso de que dichos depósitos sean reenumerados.

**Art. 21.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. 537-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- Para efectos de las inversiones que realice la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE) con recursos del Fondo de Seguros Privados en el sistema financiero nacional, conformado por las EFI que se encuentran bajo el control de los respectivos órganos de supervisión, la tasa de interés pasiva será de libre contratación.

**Art. 22.-** (Reenumerado por el Art. 2 de la Res. 537-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- Las tasas de interés para las demás operaciones pasivas serán de libre contratación.

#### Subsección IV

##### TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES ESPECIALES

**Art. 23.-** (Reformado por el art. 8 de la Res. 603-2020-F, R.O. E.E. 1174, 15-X-2020).- La tasa de interés para las operaciones de crédito del Fondo Nacional de Cultura será de libre contratación y no podrá superar a la tasa de interés activa efectiva máxima para el segmento productivo corporativo.

**Art. 24.-** Para los fines establecidos en el artículo 10 "Deducciones" de la Sección Primera "De las Deducciones" del Capítulo IV "Depuración de Ingresos" de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno se aplicará la tasa activa efectiva referencial del segmento al que corresponda la operación de crédito cuyos intereses son objeto de deducción, vigente en la fecha en que es desembolsada la operación crediticia.

En aquellos casos en donde los intereses estén relacionados a operaciones de créditos instrumentadas en una fecha anterior al 1 de septiembre del 2007, corresponderá a la tasa activa referencial vigente en el periodo correspondiente en que fue desembolsada la operación de crédito.

**Art. 25.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Código Tributario, en lo referente a las obligaciones en mora, se aplicará 1,5 veces la tasa activa referencial.

Esta tasa tendrá vigencia trimestral y se determinará con la tasa activa referencial respectiva vigente para marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

**Art. 26.-** Para los propósitos de la deducción del impuesto a la renta señalado en el artículo 13, numeral 3 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, se aplicará la tasa de interés máxima referencial que será la correspondiente a la tasa activa referencial más 0,25 puntos porcentuales.

**Nota:** Artículo reformado por artículo único de Resolución 188-2015-M, 30-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

**Art. 27.-** (Agregado por el Art. Único de la Res. 461-2018-F. R.O. 363, 8-XI-2018).-Para los efectos determinados en la ley, la "tasa máxima activa referencial"; será igual a la tasa legal.

**Art. 28.-** (Reformado por el art. 9 de la Res. 603-2020-F, R.O. E.E. 1174, 15-X-2020); (Agregado por el Art. Único de la Res. 478-2018-F. R.O. 420, 4-II-2019).- La tasa de interés preferencial o específica para la adquisición de tierras contempladas en el Proyecto de Acceso a Tierras de los Productores Familiares del Ministerio de Agricultura y Ganadería y articulado al Fondo Nacional de Tierra, en el marco del artículo 10 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, será de libre contratación y no podrá superar a la tasa de interés legal que corresponde a la tasa de interés activa efectiva referencial para el segmento productivo corporativo.

**Art. 29.-** (Agregado por el Art. Único de la Res. 479-2018-F. R.O. 407, 16-I-2019).-Para efectos de exención del Impuesto a la Salida de Divisas señalado en el numeral 12 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, se aplicará la tasa de interés máxima referencial que será la correspondiente a la tasa activa referencial más 0,25 puntos porcentuales.

Art. (...).- (Agregado por el Art. 1 de la Res. JPRF-F-2022-010, R.O. 632-2S, 03-II-2022).- Para los fines del Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021, se establece la tasa de interés máxima especial para créditos de interés social pertenecientes al segmento microcrédito, de 1% anual.

#### Subsección V

#### TASAS DE INTERÉS REAJUSTABLES

(Subsección reenumerada por el Art. Único de la Res. 461-2018-F. R.O. 363, 8-XI-2018).

**Art. 30.-** Se faculta estipular tasas de interés reajustables en operaciones activas y pasivas de cualquier plazo. Tales reajustes deberán hacerse en periodos no inferiores a noventa (90) días.

**Art. 31.-** En el caso de operaciones con tasas de interés reajustables, las partes pactarán libremente un componente variable, que corresponderá a alguna de las tasas referenciales mencionadas en los artículos 3 al 6 del presente Capítulo, vigente a la fecha de inicio de cada periodo de reajuste, o a las tasas PRIME o LIBOR a un plazo determinado; y, un componente fijo, expresado en puntos porcentuales por encima o por debajo del componente variable. El componente fijo se mantendrá constante durante todo el periodo de la operación.

De acuerdo a los procedimientos estandarizados internacionalmente, para efectos del reajuste, la tasa LIBOR que se utilizará será aquella que estuvo vigente dos días laborables antes de la fecha de inicio de cada periodo de reajuste, y la PRIME que se utilizará será aquella vigente al inicio de cada periodo de reajuste. En estos casos se deberán señalar expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

La tasa efectiva aplicable a cada periodo de reajuste será, por tanto, la suma del componente fijo más el componente variable vigente al inicio del periodo, y con la tasa nominal equivalente de dicha tasa efectiva se calcularán las nuevas cuotas de crédito vigentes para los periodos posteriores a la fecha del reajuste. En ningún caso la tasa efectiva aplicable a cada periodo de reajuste podrá superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.

Cuando los créditos y demás operaciones activas se pacten a la tasa de interés reajutable, junto a la tasa de interés efectiva vigente para el periodo inicial, se hará constar en el respectivo documento que respalde la operación, la siguiente frase: "variará con los reajustes de la tasa de interés de referencia". El acreedor informará al deudor, en cada periodo de reajuste, la nueva tasa de interés efectiva de ese periodo, la que en ningún caso podrá superar la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento vigente a la fecha del reajuste.

**Art. 32.-** La tasa de interés referencial para los préstamos con tasa reajutable, que otorgue la Corporación Financiera Nacional a las entidades prestatarias, y estas a sus clientes, en el marco del

programa global de crédito multisectorial, será aquella definida en los convenios suscritos por esta entidad con tales organismos más el componente fijo. En caso de no señalarse esta tasa en el convenio, las partes negociarán libremente el componente fijo que se expresará en puntos porcentuales por encima o por debajo, o como porcentaje o coeficiente de la tasa PRIME o LIBOR; escogida como referencia.

La tasa de referencia que se escoja y el componente fijo que se pacte habrán de constar en el documento que respalde la operación activa o pasiva, debiendo, para el caso de las tasas LIBOR y PRIME, señalarse expresamente la fuente de información y demás datos necesarios para determinarlas con precisión.

**Art. 33.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo inmediatamente precedente se podrá adicionalmente pactar límites máximos de la tasa de interés de un período a otro y/o límites máximos a la variación de la tasa de interés durante la vigencia de la operación. Estos límites, de pactarse, deberán ser especificados en el documento que respalda la operación. En todo caso, las tasas definidas de esta manera no podrán superar la tasa activa efectiva máxima del segmento correspondiente.

**Art. 34.-** En el caso de las operaciones redescontadas, las fechas de reajuste de las tasas de descuento deberán coincidir con las fechas de reajuste de las tasas de la operación original.

**Art. 35.-** La ejecutividad de un título o de una obligación no se afectará con el reajuste de las tasas de interés.

**Art. 36.-** Cualquier operación activa pactada a tasas de interés reajutable, corresponderá durante toda la vigencia del crédito al mismo segmento de crédito en el que fue clasificada dicha operación al momento en que fue instrumentada o al segmento correspondiente.

Subsección VI

TASAS DE INTERÉS DE MORA Y SANCIÓN POR DESVÍO

**Art. 37.-** Las operaciones de crédito de las entidades financieras que incurran en mora, se liquidarán a la tasa de mora que corresponda, únicamente por el monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, y solo desde la fecha de no pago hasta la fecha del día en que se efectúe el pago de la obligación. Esta tasa será la que resulte de aplicar un recargo de hasta el 10% (0,1 veces) a la tasa que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, según el número de días que hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento hasta el pago de la misma, en función de la siguiente tabla:

DÍAS DE RETRASO	RECARGO POR	HASTA EL DIA DE PAGO	MOROSIDAD HASTA
0			0%
1-15			5%
16-30			7%
31-60			9%
más de 60			10%

Tal recargo, más la tasa de interés que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, constituirán la tasa de mora que se aplicará desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día de pago, por cada cuota cuya fecha de vencimiento sea posterior a la fecha de vigencia de la presente resolución.

**Art. 38.-** En el caso de los contratos de arrendamiento mercantil que incurrieren en mora, la tasa de mora será igual a 1,2 veces la tasa activa referencial, vigente a la fecha de vencimiento de la obligación de pago y correrá únicamente hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

**Art. 39.-** Para las operaciones de crédito pactadas con tasa de interés reajutable, la tasa de interés de mora se podrá reajustar aplicando el recargo establecido en el artículo 33 del presente Capítulo, sobre la tasa de referencia de la operación, de conformidad con los períodos de reajuste pactado de la tasa de interés. Dicha tasa se aplicará únicamente al monto vencido del capital, sea en operaciones al vencimiento o en las que se amortizan por dividendos, desde el primer día de mora hasta el día en que se efectúe el pago. El reajuste de la tasa de interés de mora podrá aplicarse a los contratos de arrendamiento mercantil, pactados con tasa de interés reajutable.

**Art. 40.-** (Reformado por el Art. 3 de la Res. 676-2021-F, R.O. 537, 14-IX-2021).- Para los actos o contratos que se hubieren pactado fuera del sistema financiero nacional, o en transacciones diferentes a la concesión de créditos, y que incurran en mora, la tasa de mora será la que resulte de aplicar a la tasa estipulada en el contrato, o a la tasa referencial del segmento al que corresponda la transacción, el recargo establecido en el artículo 37 del presente Capítulo, según los días de retraso. La tasa de mora se aplicará únicamente al monto vencido del capital, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

**Art. 41.-** (Reformado por el Art. 3 de la Res. 676-2021-F, R.O. 537, 14-IX-2021).- Las entidades financieras deberán implementar las medidas que sean necesarias para evitar que el destino económico y/o financiero de los préstamos que hayan otorgado, no sea desviado total o parcialmente por el deudor. En caso de detectar dicha situación, la entidad financiera podrá reliquidar los intereses en forma total o parcial, según sea el caso, desde la fecha de concesión del crédito a la tasa de mora que corresponda según lo dispuesto en el artículo 37 de este Capítulo.

**Art. 42.-** Para el caso de mora de las obligaciones que se generen en favor de las instituciones del

Estado, excluyendo a las entidades del sector financiero público, así como para los casos de mora patronal ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se aplicará 1,5 veces la tasa activa referencial. Esta tasa será la correspondiente a la vigente para marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año; y tendrá vigencia trimestral.

**Nota:** Artículo reformado por artículo único de Resolución 142-2015-M, 30-10-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 627, 03-11-2015.

**Art. 43.-** La tasa de interés por mora que se aplicará para el cálculo de los intereses por retraso en el pago de pensiones alimenticias, conforme se establece en el artículo 31, Capítulo I "Derecho de alimentos", del Título V "Del Derecho a Alimentos", Libro Segundo "El niño, niña y adolescente en sus relaciones de familia" del Código de la Niñez y la Adolescencia, corresponderá a 1,1 veces la tasa activa referencial que se halle vigente en la fecha en que el juez disponga el pago de las pensiones vencidas.

**Art. 44.-** Para las operaciones de crédito ordinarias y extraordinarias que otorga el Fondo de Liquidez a las entidades que conforman el sistema financiero nacional, la tasa de interés por mora corresponderá a 1,1 veces la tasa activa referencial que se halle vigente, desde el primer día de vencimiento del capital hasta la fecha en que se efectúe el pago.

**Art. 45.-** El cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución deberá garantizar transparencia, veracidad y oportunidad, dentro del marco de supervisión que realizan los organismos de control correspondientes, según el ámbito de sus competencias.

#### Subsección VII

##### REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN

**Art. 46.-** Las entidades del sector financiero privado, del sector financiero público y del segmento 1 del sector financiero popular y solidario están obligadas a proporcionar al Banco Central del Ecuador, información consolidada semanalmente, de operaciones activas y pasivas de acuerdo al Instructivo de Tasas de Interés expedido por el Banco Central del Ecuador. Para el resto de segmentos del sector financiero popular y solidario, la periodicidad de entrega de información será determinada en el Instructivo de Tasas de Interés expedido por el Banco Central del Ecuador.

El Banco Central del Ecuador, con la información requerida en el Instructivo de Tasas de Interés determinará las tasas de interés a las que se refieren la Sección I "Tasas de Interés Referenciales" y sección II "Tasas de Interés de cumplimiento obligatorio" de la presente resolución, de acuerdo a la metodología establecida para el efecto.

En caso de que el Banco Central del Ecuador detecte que la información remitida por una o más entidades del sistema financiero nacional no es consistente con el comportamiento observado en el mercado durante la semana del reporte, se faculta al Banco Central del Ecuador para requerir de dichas entidades financieras la explicación de las inconsistencias observadas. Quienes deberán responder por escrito en el término de 1 día laborable de notificada la novedad- Dicha respuesta contará con la firma del Representante Legal de la entidad o de su Apoderado. Si transcurrido el plazo antes señalado no se obtuviese respuesta, o si de la explicación se desprende que hubo errores en la consignación de la información por parte de la entidad financiera notificada, o si la información corresponde a operaciones con tasas de interés fuera de mercado, el Banco Central del Ecuador podrá excluir de la determinación de las tasas de interés a la información considerada como inconsistente.

**Nota:** Último inciso reformado por artículo 2 de la Resolución 142-2015-M, 30-10-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 627, 03-11-2015.

#### Subsección VIII

##### TASA DE INTERÉS PARA OPERACIONES CELEBRADAS CON DEUDORES SUJETOS A ACUERDOS PRECONCURSALES Y CONCORDATOS PREVENTIVOS

(Agregada por el Art. 1 de la Res. 650-2021-F, R.O. 438-5S, 23-IV-2021)

**Art. 46A.-** La tasa de interés para las operaciones de consolidación, diferimiento, refinanciación, reestructuración o novación de las obligaciones, que tengan por objeto la celebración de un acuerdo o concordato, sean estos de tipo preconcursal, preventivos o de reestructuración de emprendimientos y que se tramiten al amparo del Código Orgánico General de Procesos, Ley de Concurso Preventivo, Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19 o Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, será de libre contratación y no excederá de la tasa máxima prevista para el segmento de crédito que corresponda al deudor concursado.

Las entidades financieras de los sectores público, privado, popular y solidario podrán convenir tasas de interés inferiores a la máxima prevista para el segmento de crédito que corresponda al deudor concursado, cuando las circunstancias del deudor así lo exijan para su rehabilitación y pago de obligaciones, de manera que de no hacerse esta reducción, el acuerdo concursal y la recuperación de las obligaciones pendientes de pago no sea viable. Estas circunstancias deberán inferirse del informe que emita el Supervisor del Concurso designado o quien haga sus veces, de acuerdo a lo establecido en la Ley.

Las demás instituciones acreedoras pertenecientes al sector público titulares de obligaciones tributarias o no tributarias podrán acordar tasas de interés inferiores a la máxima, en función de lo previsto en la ley.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.**- En caso de que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera no determine las tasas que le corresponde fijar en la presente norma, regirán las últimas tasas vigentes.

**Segunda.**- (Reformado por el art. 10 de la Res. 603-2020-F, R.O. E.E. 1174, 15-X-2020); (Agregado por el Art. Único de la Res. 478-2018-F. R.O. 420, 4-II-2019).- La tasa de interés para todas las operaciones que se realicen fuera del sistema financiero nacional será de libre contratación, pero no podrá superar a la tasa de interés efectiva máxima del respectivo segmento de crédito.

En el caso de las operaciones que se realicen fuera del sistema financiero nacional que no se enmarquen en los segmentos de crédito definidos por la Junta, la tasa de interés será de libre contratación y no podrá superar la tasa de interés legal.

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales que realicen sus ventas a crédito, solo podrán cobrar una tasa que no supere la tasa de interés efectiva del segmento de consumo y segmento educativo, según definiciones y normativa que sobre segmentos de crédito emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, más los impuestos de ley, y de ninguna manera comisiones u otros conceptos adicionales; caso contrario, las personas naturales y jurídicas responsables de su fijación y/o cobro, incurrirán en el delito de usura que se sanciona de conformidad con el artículo 309 del Código Orgánico Integral Penal.

Las operaciones de la cartera de crédito inicialmente originadas por personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades comerciales y que posteriormente sean compradas o redescontadas por las entidades del sistema financiero nacional, deberán ser reportadas al Banco Central del Ecuador, en los formatos que para el efecto se establezcan en el Instructivo de Tasas de Interés.

En todos los instrumentos de crédito, se hará constar expresamente el segmento al que corresponda la operación.

**Tercera.**- El cobro y pago de intereses podrá hacerse al vencimiento de la operación o al final de períodos iguales y sucesivos libremente pactados y establecidos en el contrato. El interés devengado se calculará sobre los saldos promedio de capital del período al cual se aplique.

**Cuarta.**- (Reformado por el art. 11 de la Res. 603-2020-F, R.O. E.E. 1174, 15-X-2020); (Agregado por el Art. Único de la Res. 478-2018-F. R.O. 420, 4-II-2019).- El incumplimiento en el envío de la información al Banco Central del Ecuador a que hace referencia el artículo 46 del presente Capítulo, será comunicado a las respectivas Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria en la siguiente semana en que se detectó el incumplimiento, a fin de que disponga las sanciones que corresponda.

Se entenderá como incumplimiento en el envío de la información, cuando dicha información no haya sido remitida, cuando haya sido enviada con errores, enviada fuera del horario establecido o cuando no cumpla con lo señalado en el Instructivo de Tasas de Interés.

**Quinta.**- Las tasas de interés efectivas anuales (TEA) para cada uno de los segmentos de crédito se calculará, matemáticamente, utilizando las fórmulas y normas que al respecto consten en el Instructivo de Tasas de Interés.

Para el cálculo de las tasas de interés activas efectivas referenciales no se considerarán las operaciones concedidas a través de tarjeta de crédito bajo la modalidad de crédito sin intereses. Tampoco se considerarán para el cálculo de las tasas referenciales, pero si deberán ser reportadas por las entidades financieras sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las operaciones de crédito pignoras que se encuentren garantizadas con depósitos de contravalor.

**Sexta.**- El Banco Central del Ecuador expedirá y actualizará el Instructivo de Tasas de Interés.

**Séptima.**- El Banco Central del Ecuador publicará, en forma comparativa, por segmento de crédito y por entidad financiera, los promedios ponderados de las tasas de interés efectivas a las que hayan concedido sus créditos las entidades del sistema financiero nacional.

También publicará en forma comparativa la información relativa a las operaciones pasivas, por instrumento de captación, plazo y entidad. Dichas publicaciones serán realizadas conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Octava** - (Agregada por el Art. 4 de la Res. JPRF-F-2021-004, R.O. 633, 04-II-2022; y, sustituida por el Art. Único de la Res. JPRF-F-2022-021, R.O. 19-2S, 11-III-2022).- Para los fines establecidos en el Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021, BANEQUADOR B.P. o su sucesor jurídico deberá gestionar los recursos necesarios con el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con el dictamen que obra del Oficio Nro. MEF-VGF-2021-0894-O de 22 de diciembre de 2021, de forma previa a la concesión de los créditos. Además, implementará los procesos que permitan el cumplimiento de los objetivos de todos los proyectos insertos al programa de microcréditos al 1% anual que se otorguen al

amparo del referido Decreto Ejecutivo e implementará las acciones de mitigación de riesgos contenidas en sus informes internos, tanto para una adecuada colocación como recuperación de cartera. BANEQUADOR B.P. o su sucesor jurídico publicará en su página web indicadores relacionados al cumplimiento de los objetivos de todos los proyectos ejecutados al amparo del programa de microcréditos al 1% anual que se otorguen de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nro. 284, incluidos los de inclusión financiera.

**Novena.** - (Agregada por el Art. 4 de la Res. JPRF-F-2021-004, R.O. 633, 04-II-2022).- El Banco Central del Ecuador, con fines estadísticos, publicará en su página web la respectiva Nota Técnica que resume la metodología de tasas de interés máximas para las operaciones activas del sistema financiero nacional.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.** - Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas referidas en el artículo 17 del presente Capítulo, éstas se establecen de la siguiente manera:

SECTOR FINANCIERO PUBLICO		
En	Sector Financiero Privado y de la Economía Popular y Solidaria	Entidades Financieras Públicas
1-30	1,25%	1,50%
31-60	2,00%	2,25%
61-90	2,25%	2,50%
91-180	2,50%	2,75%
181-360	2,75%	3,00%
361 y más	3,25%	3,50%

**Segunda.** - Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determine las tasas de interés pasivas efectivas máximas referidas en el artículo 18 del presente Capítulo, éstas se establecen de la siguiente manera:

SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO	
En Entidades Financieras Públicas	
1-30	1,50%
31-60	2,25%
61-90	2,50%
91-180	2,75%
181-360	3,00%
361 y más	3,50%

**Tercera.** - En caso de que los depósitos a la vista sean remunerados, la tasa de interés pasiva efectiva máxima para los depósitos a la vista de las entidades del sector financiero público, incluyendo las instituciones públicas del sistema de seguridad social, y de los depósitos de los recursos públicos transferidos a fideicomisos, que reconocerán las entidades del sistema financiero nacional, será de hasta el 1%.

**Nota:** Resolución 133-2015-M, 05-10-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 628, 16-11-2015.

**Sección III  
TARIFAS, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON OPERACIONES BANCARIAS**

Subsección I  
EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

**Art. 47.** - El Banco Central de Ecuador cobrará a sus clientes por la prestación de servicios bancarios, las tasas, tarifas y portes que incluyen a continuación:

CONCEPTO	TARIFA
<b>DIRECCIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS NACIONALES</b>	
<b>1. Fideicomisos</b> En los contratos suscritos por el BCE con el Estado Ecuatoriano y otras entidades del sector público (excepto los relacionados con emisión de papeles de deuda interna), cuyos plazos originales sean:	

a. Hasta 3 años plazo	0,25% del dividendo
b. Mayores de 3 años plazo	0,50% del dividendo
En los préstamos vigentes en los cuales el BCE actúe como agente fiscal y financiero y como organismo ejecutor, se respetarán las tarifas pactadas en cada convenio	
<b>2. Transferencias de fondos entre cuentas en el BCE.</b>	
a. Recibidas a través de ventanilla con formularios (*)	USD 2,40
(*) Se aplicará un descuento a la tarifa indicada, tomando en cuenta la hora de presentación de las órdenes de transferencias de acuerdo al siguiente detalle:	
09h00 a 11h00 - (20% Descuento a la tarifa normal)	USD 1,92
11h00 a 13h00 - (10% Descuento a la tarifa normal)	USD 2,16
13h00 a 15h00 - (0% Descuento a la tarifa normal)	USD 2,40
b. Recibidas a través de mensajes electrónicos SWIFT (*)	USD 1,20
(*) Se aplicará un descuento a la tarifa indicada, tomando en cuenta la hora de presentación de las órdenes de transferencias de acuerdo al siguiente detalle:	
09h00 a 11h00 - (20% Descuento a la tarifa normal)	USD 0,96
11h00 a 13h00 - (10% Descuento a la tarifa normal)	USD 1,08
13h00 a 15h00 - (0% Descuento a la tarifa normal)	USD 1,20
c. Recibidas a través de medio magnético (CD)	USD 7,20
d. Recibidas a través de oficios para distribución de asignaciones presupuestarias y otras	USD 1,20
e. Recibidas a través de oficios para distribución de impuestos	USD 7,20
f. Órdenes de Retención de Fondos	1%
g. Tramitadas a través del Sistema de Pagos Interbancarios:	
1.Sector Público:	USD 0,10
2.Entidades Financieras Privadas:	USD 0,25 por cada transacción.
Nota: tarifa a cargo de la entidad ordenante.	
3.Entidad ordenante de la acreditación del Bono de Desarrollo Humano:	USD 0,01
4.Entidad ordenante de la acreditación del Crédito de Desarrollo Humano:	USD 0,01
Nota: tarifa a cargo de la entidad ordenante.	
h. Tramitadas a través del Sistema de Líneas Bilaterales de Crédito	
1. Transferencias de fondos derivados de la ejecución de Líneas de Crédito registradas en el Sistema LBC	USD 2,40
Nota: Tarifa a cargo de la entidad beneficiaria de la transferencia de fondos	
i. Tramitadas por el "Sistema de Cobros Interbancarios"	
1.Sector Público (1):	USD 0,03 por cada transacción.
2.Sistema Financiero (2):	USD 0,03 por cada transacción
Nota (1):Tarifa a cargo del Cliente Cobrador.	
Nota (2): Tarifa a cargo de la Entidad Cobradora.	
j. Tramitadas a través del Sistema de Pagos en Línea:	
1.Sector Público:	USD 0,25 por cada transacción;
2.Entidades Financieras Privadas	USD 1,50 por cada transacción.
Nota: tarifa a cargo de la entidad ordenante.	

<p>k. Por liquidación de valores por concepto de transferencia de remesas</p> <p>Nota: Tarifa a cargo de cada entidad beneficiaria de la liquidación neta total, y aplicable exclusivamente cuando el Banco Central del Ecuador cumpla la función de agente pagador-liquidador de remesas ya acreditadas a los beneficiarios.</p>	<p>USD 0,10 por cada transacción</p>	
<b>3. Servicios de entrega de información</b>		
<p>a. Servicios de consulta de información de cuentas corrientes a través de Internet</p> <p>Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p>	<p>USD 120,00</p>	
<p>b. Notificaciones del cálculo del encaje semanal</p> <p>Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p>	<p>USD 60,00</p>	
<b>4. Trámites relacionados con cuentas corrientes</b>		
<p>a.</p>	<p>USD 2,40</p>	
<p>b.</p>	<p>USD 2,40</p>	
<p>c. Certificación de Saldos</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	<p>USD 2,00</p>	
<b>5. Servicios de cámara de compensación</b>		
<p>a. Procesamiento en cámara de compensación de los datos e imagen digital del Cheque.</p> <p>(*) Comisión a cargo de la entidad girada. (*) A pagar de manera diaria.</p>	<p>USD 0,02 por cheque procesado (*)</p>	
<p>b. Administración directa del BCE de las Sesiones de Cámara de Compensación Zonal.</p> <p>Nota: Tarifa anual y a cargo de todas las entidades participantes en el sistema de compensación de la zona</p>	<p>USD 360,00</p>	
<p>c. Liquidación de los Resultados Netos de Cámara de Compensación Zonal (Cámara preliminar y definitiva de cheques)</p> <p>Nota: Tarifa anual y a cargo de todas las entidades participantes en el sistema de compensación</p>	<p>USD 600,00</p>	
<p>d. Liquidación de resultados netos de procesos de compensación a cargo de entidades especializadas</p>	<p>USD 600,00</p>	
<b>6. Servicios bancarios especializados para la gestión de cobros y pagos</b>		
<p>Nota: Servicio a través de convenio con tarifas establecidas de acuerdo al nivel de complejidad y utilización de recursos.</p>	<p>A convenir</p>	
<b>DIRECCIÓN DE ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN</b>		
<p>El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios de la Entidad de Certificación de Información.</p>		
<b>DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA</b>		
<b>1. Costo de las chequeras que el Banco Central entrega al sistema financiero</b>		
<p>a. Chequeras continuas y planas</p> <p>Nota: Incluye costo operativo por esquema especial de seguridades Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	<p>USD 0,30 cada cheque</p>	
<b>DIRECCIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS INTERNACIONALES</b>		
<b>1. Mensajes o notificaciones</b>		
<p>a. Vía Swift</p>	<p>USD 6,20</p>	
<p>b. Vía Télex</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	<p>USD 8,40</p>	
<b>2. Depósitos con cheques</b>		
<p>a. En cuentas en el país</p>	<p>USD 3,60 cada cheque</p>	
<p>b. En cuentas en el exterior:</p>	<p>USD 12,00 cada cheque</p>	
<p>1.Estados Unidos de Norteamérica</p> <p>2.Otras Plazas</p>	<p>USD 24,00 cada cheque</p>	

Nota: Tarifa a cargo del ordenante	
<b>3. Emisión de cheque o crédito en cuenta</b>	
Nota: Tarifa a cargo del ordenante, incluye gastos del corresponsal	USD 1,20
<b>4. Anulación de cheques girados</b>	
a. Por el BCE sobre corresponsales del exterior.	USD 30,00
Nota: Tarifa a cargo del ordenante, incluye gastos del corresponsal	
<b>5. Cartas de crédito del exterior (por exportaciones)</b>	
a. Negociación e incremento de valor	0,50%
b. Tarifa mínima sobre negociación e incremento de valor	USD 10,00
c. Anulación	USD 5,00
d. Otras enmiendas	USD 5,00
e. Cancelación de cartas de crédito	USD 25,00
f. Avisos o notificación del recibo de cartas de crédito y órdenes de pago	USD 25,00
Nota: Tarifa a cargo del beneficiario (Reformado por el Art. 1 de la Res. 554-2019-M, R.O. 148, 21-II-2020).	
<b>6. Cartas de crédito sobre el exterior (por importaciones) (Sustituido por el Art. 2 de la Res. 554-2019-M, R.O. 148, 21-II-2020).</b>	
a. Aperturas, ampliaciones e incremento de valor:	
*Tarifa a cobrarse por cada período de 90 días o fracción del plazo de vigencia de la carta de crédito	1%
*Tarifa mínima sobre apertura e incremento de valor	USD 10,00
Anulación	USD 5,00
Otras enmiendas	USD 5,00
Por la emisión de cartas de crédito para la importación de hidrocarburos y sus derivados, el Banco Central del Ecuador cobrará únicamente los costos y gastos financieros que se generen en la operación.	
Nota: Las * tarifas que cobre el BCE por los conceptos señalados en este numeral, no serán reintegrados al ordenante por ningún concepto aún cuando las cartas de crédito hayan sido anuladas o no utilizadas en forma parcial o total. Tratándose de importaciones financiadas con préstamos externos se cobrarán al ordenante todos los costos que sean debitados en cuentas del BCE por cualquier concepto.	
<b>7. Servicios del sistema de pago móvil</b>	
a. Transferencias de dinero a cuentas en su propia entidad o a cuentas en otras entidades financieras, (Pago Móvil-Transferencia).	USD 0,04 por cada transacción
Nota: A cargo de la Entidad Financiera Ordenante.	
Nota: La tarifa que establezca la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estará a cargo del Cliente Ordenante.	
Nota: La Entidad Financiera Ordenante recabará del Cliente Ordenante, por la prestación de este servicio, la tarifa establecida, de la cual se descontará la comisión que le corresponde al Banco Central del Ecuador.	
b. Depósitos o retiros, a través de las ventanillas o canales electrónicos de otras entidades financieras, corresponsales no bancarios, o corresponsales solidarios, (Pago Móvil - Ventanilla Compartida)	USD 0,10 por cada transacción
Nota: A cargo de la Entidad Financiera Receptora.	
Nota: La tarifa que establezca la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estará a cargo del Cliente Receptor.	
La Entidad Financiera Receptora recabará del Cliente Receptor, por la prestación de este servicio, la tarifa establecida.	
Nota: El Banco Central del Ecuador acreditará diariamente la tarifa mediante débito a la Entidad Receptora y crédito a la Entidad Ordenante.	
<b>8. Instrumentación de donaciones</b>	
a. Emisión de Autorización Irrevocable de Pago (AIP)	0,25% cada AIP
b. Enmiendas y ampliaciones	USD 5,00
Nota: Tarifa a cargo del beneficiario	
<b>9. Registro tardío</b>	
a. Créditos externos	0,25% del capital
b. Cancelaciones anticipadas y pagos de créditos externos	0,25% del valor del capital

<p><b>Nota: Literal c. eliminado por el Art. 2 de la Resolución No. 509-2019-M, 3-04-2019, expedida por la JPRMF, R.O. No. 486 de 13-05-2019.</b></p>		
<p><b>10. Tarifa por servicio de custodia a través de la cuenta del Banco Central en el sistema EUROCLEAR</b></p> <p>Nota: Adicionalmente se cobrará el costo de CDU de las transacciones de conformidad con las tarifas vigentes a la fecha de la transacción</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	<p>USD 30,00 mensuales</p>	
<p><b>11. Convenios de pagos y créditos recíprocos</b></p> <p>a. Tarifa a cobrarse por cada período de 90 días o fracción, al recibo de la notificación de emisión de cartas de crédito, letras y pagarés emitidos o avalados por entidades ecuatorianas que operan por medio del Convenio de créditos recíprocos y acuerdos de pago.</p> <p>Nota: Esta tarifa no será reintegrada al emisor o avalista, en el caso en el caso de que los instrumentos de pago, hayan sido anulados o no utilizados en forma parcial o total.</p> <p>b. La tarifa por utilización del Sistema SICAP-ALADI, deberá ser cancelada en la primera quincena de cada año por los bancos y financieras interesadas en que sus oficinas matrices y/o sucursales mantengan la calidad de instituciones autorizadas ecuatorianas para operar a través de los mecanismos de pago y créditos recíprocos suscritos o que suscribiere el Banco Central del Ecuador.</p> <p>Nota: La tarifa anual corresponde a cada oficina sea matriz o sucursal de las entidades financieras.</p> <p>c. Tarifa por Autorización reembolso letras y pagarés avaladas por el Ministerio de Finanzas por créditos externos canalizados a través de Convenios y Acuerdos de Pagos y Créditos Recíprocos (cobro al vencimiento).</p>	<p>0,125%</p> <p>USD 300,00</p> <p>0,10%</p>	
<p><b>12. Tarifa por negociación de divisas</b></p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	<p>0,50%</p>	
<p><b>DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DCV-BCE</b></p> <p>El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios del Depósito Centralizado de Valores DCV-BCE.</p>		
<p><b>DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDIOS DE PAGO</b></p>		
<p><b>1. Tarifa por el servicio de recepción de depósitos, verificación, clasificación, recuento y entrega de especies monetarias en moneda extranjera (billete dólar americano)</b></p> <p>a. Valor a cobrar por cada millar de billetes recibidos a las EFI</p> <p>b. Valor a cobrar por cada millar de billetes entregados a las EFI</p> <p>Nota: Reformado por la Resolución 216-2016-M de 02-03-2016. R.O. 726 de 05-04-2016.</p> <p>c. Tarifa única de USD 1,00 por el procesamiento (clasificación y recuento) de cada funda, de mil unidades de monedas trabajadas de cualquier denominación. Esta tarifa será revisada anualmente.</p>	<p>USD 0,00</p> <p>USD 19,50</p> <p>USD 1,00</p>	
<p><b>SUBGERENCIA DE OPERACIONES</b></p>		
<p><b>1. Administración de recursos en el mercado nacional e internacional y servicios de administración de fideicomisos mercantiles</b></p> <p>a. Inversión de recursos, custodia de valores, manejo de cuentas de giro, órdenes de pago, reportes estadísticos e informativos.</p> <p>Nota: El porcentaje de la tarifa se aplicará sobre los ingresos efectivos obtenidos de la gestión de administración y su pago corre a cargo del ordenante.</p> <p>b. La tarifa aplicable para la administración del i) Fideicomiso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado; ii) Fideicomiso del Fondo de Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Popular y Solidario; y, iii) Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados es la siguiente:</p>	<p>9,5%</p>	
<p><b>Tarifa sobre los ingresos efectivos</b></p>		
<p><b>Tasa de la Tarifa %</b></p>	<p><b>Monto del Portafolio</b></p>	
	<p><b>Mínimo (USD)</b></p>	<p><b>Máximo (USD)</b></p>
1,50%	-	100.000.000
1,75%	100.000.001	200.000.000
2,00%	200.000.001	500.000.000
2,50%	500.000.001	1.000.000.000
3,00%	1.000.000.001	o más

<p>Nota: Portafolio: Es el conjunto de activos, consistente en inversiones de conformidad con lo establecido en la política. Para calcular el valor del portafolio se sumará al saldo en la cuenta corriente, el valor de las inversiones y de los préstamos entre fondos.</p> <p>Nota: Agregado por el artículo único, numeral 2 de la Resolución 321-2016-F, 29-12-2016, R.O. 947, 17-02-2017.</p>	
<p><b>2. Servicios de administración de fideicomisos mercantiles</b></p> <p>a. Hasta su equivalente de USD 25 millones 0,35%</p> <p>b. Excedente de USD 25 millones hasta USD 100 millones 0,30%</p> <p>c. Excedente de USD 100 millones hasta USD 500 millones 0,25%</p> <p>d. Excedente de USD 500 millones 0,20%</p> <p>Nota: Los porcentajes son anuales, la tarifa se calcula sobre el valor diario del patrimonio del fideicomiso y se liquida y cobra de forma mensual. Nota: El Banco Central del Ecuador cobrará, además, los pagos que realice a terceros por la administración del fideicomiso.</p>	
<b>TARIFAS COMUNES</b>	
<p><b>1. Copias de documentos microfilmados</b></p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p> <p>Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones</p>	USD 2,40
<p><b>2. Copias fotostáticas simples</b></p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p> <p>Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones</p>	USD 0,10
<p><b>3. Copias fotostáticas certificadas</b></p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p> <p>Nota: Se exceptúan los pedidos de entidades de control, jueces, CONSEP y Policía Nacional en caso de investigaciones</p>	USD 0,60
<p><b>4. Entrega de estados de cuenta</b></p> <p>a. Vía Buzón, electrónico USD 60,00</p> <p>Nota: Tarifa mensual y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p> <p>b. Reporte impreso en papel USD 3,60</p> <p>Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p> <p>c. Vía FAX USD 5,00</p> <p>Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p> <p>d. Vía mensaje de correo electrónico USD 2,50</p> <p>Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p> <p>e. CD(Por cada emisión diaria o mensual):</p> <p>1.Cuando el ordenante proporcione el CD USD 1,50</p> <p>2.Cuando el ordenante no proporcione el CD USD 3,00</p> <p>Nota: Tarifa aplicada por cada emisión y a cargo del titular de la Cta. Cte.</p>	
<p><b>5. Giros y transferencias al exterior</b></p> <p>a. Hasta USD 10.000 USD 24,00</p> <p>b. Mayores a USD 10.000 USD 48,00</p> <p>Nota: Los costos, tarifas y tasas que le fueren cobrados al BCE por el corresponsal del exterior, serán imputados al ordenante</p> <p>Nota: Tarifa a cargo del ordenante</p>	
<p><b>6. Devolución de saldos inmovilizados</b></p> <p>Nota: Se exceptuarán aquellos contemplados en los Arts. 198 y 204 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero Nota: Tarifa a cargo del beneficiario</p>	5% sobre el monto
<b>SISTEMA DE PAGOS Y TRANSACCIONES MÓVILES</b>	
<p><b>El Gerente General del Banco Central del Ecuador deberá establecer los valores a cobrar por los productos y servicios del Sistema de Red de Redes y Sistema Pago Móvil e informará a la Junta de Política y Regulación Monetaria y financiera cada vez que se modifiquen las tarifas.</b></p>	

**Art. 48.-** La definición de los términos utilizados en la presente Sección, será la siguiente:

- Fracción.-** Parte de un periodo determinado.
- Portes.-** Gastos correspondientes al despacho, franqueo, expedición o transporte de documentos y efectos.

3. **Adicional sobre el excedente.**- Concepto aplicado a tarifas establecidas con base en diversos niveles de cuantías, sobre cada uno de los cuales se computarán distintos porcentajes, cuyos valores resultantes se irán acumulando sucesivamente, hasta determinar la tarifa que deberá satisfacer por el valor de servicio de que se trate.

**Art. 49.-** Además de las tarifas fijadas en esta Subsección, el Banco Central del Ecuador cobrará las tarifas, tasas o portes establecidos o que se establecieren en su favor mediante nominas legales, generales o especiales.

**Art. 50.-** Las tasas, tarifas y portes de esta Subsección que se establecen en dólares de los Estados Unidos de América serán ajustadas en enero de cada año.

#### Subsección II

COMISIONES, TASAS POR SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS RELACIONADOS CON LAS OPERACIONES DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

**Art. 47.-** En las operaciones de crédito afianzadas por el Sistema de Garantía Crediticia, las comisiones y tasas a que estará obligado el prestatario serán:

1. Comisión de garantía: hasta el 3 por ciento anual;
2. Tasa de administración: hasta el 0,5 por ciento anual; y,
3. Tasa de asistencia técnica: hasta el 0,5 por ciento anual.

#### **Capítulo XII DE LOS DEPÓSITOS DEL SECTOR PÚBLICO**

(Capítulo derogado por la Disp. Derogatoria de la Res. JPRM-2022-004-M, R.O. 11-S, 25-II-2022)

#### **Capítulo XIII DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS EXTERNOS DEL BCE**

(Capítulo derogado por la Disp. Derogatoria Única de la Res. JPRM-2022-008-M, R.O. 25, 21-III-2022)

#### **Capítulo XIV DE LAS DIVISAS**

(Derogado por la Disp. Derogatoria Única de la Res. JPRM-2022-015-M, R.O. 57-S, 6-V-2022)

#### **Capítulo XV DEL SERVICIO DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN Y EMISIÓN DE CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS**

(Agregado por el num. 2.4 del num. 2 del Art. Único de la Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018).

#### **Sección I: ÁMBITO Y ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Art. 1.- **Ámbito.**- El presente Capítulo regula la facultad de emisión y gestión de certificados digitales o electrónicos, a cargo del Banco Central del Ecuador, institución facultada para cumplir actividades de Entidad de Certificación de Información y servicios relacionados.

Art. 2.- **Entidad de Certificación de Información.**- El Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, operará con su propia Infraestructura de Claves Públicas (ICP), siendo sus funciones la emisión de certificados digitales y la prestación de otros servicios relacionados complementarios a la firma electrónica.

Art. 3.- **Sujeción.**- El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Entidad de Certificación de Información, se sujetará a las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento y la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, así como a los términos, condiciones y plazos señalados en la respectiva resolución de autorización (Acreditación). De modo particular, se observarán las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico y su Reglamento para:

1. La emisión, suspensión, revocación y extinción de los certificados digitales o electrónicos.
2. La publicación del estado de los certificados digitales o electrónicos emitidos o revocados.
3. La confidencialidad y protección de datos.

#### **Sección II: USUARIOS**

Art. 4.- **Usuarios.**- Se entiende por usuario del certificado a la persona natural o jurídica que confía

y hace uso de los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información.

**Art. 5.- Obligaciones de los Usuarios.-** Son obligaciones de los usuarios:

1. Comunicar a la Entidad de Certificación de Información cualquier modificación o variación de los datos que se aportaron para conseguir el certificado digital o electrónico, ya sea que éstos aparezcan o no en el propio certificado.
2. Verificar, a través de la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes, el estado de los certificados digitales o electrónicos y la validez de las firmas electrónicas emitidas por la Entidad de Certificación de Información.
3. En el evento que los usuarios no verifiquen las firmas a través de la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes, la Entidad de Certificación de Información no será responsable de las consecuencias que se deriven del uso de tales certificados por parte de los usuarios.
4. Proteger y conservar el contenedor donde se encuentra almacenado en forma segura el certificado digital o electrónico que será conferido por la Entidad de Certificación.
5. Responder por el uso del certificado digital o electrónico y de las consecuencias que se deriven de su utilización.

### **Sección III: PROCESO DE REGISTRO**

**Art. 6.- Registro.-** La Entidad de Certificación de Información, realizará el proceso de registro en forma directa o delegando esta responsabilidad a terceros vinculados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. La Entidad de Certificación de Información será la encargada de la verificación de documentos e identificación de los solicitantes del certificado digital o electrónico, y de completar el procedimiento definido para la emisión de certificados.

Los certificados emitidos por la Entidad de Certificación de Información tienen como titulares a los signatarios finales autorizados, y deberán contar con la firma digital o electrónica respectiva de la Entidad de Certificación de Información.

**Art. 7.- Obligaciones.-** Son obligaciones de la Entidad de Certificación y de los terceros vinculados a ésta, en el Proceso de Registro:

1. Llevar a cabo cada uno de los pasos que se describan en el procedimiento de emisión de certificados digitales o electrónicos.
2. Efectuar la identificación y autenticación de los usuarios como pasos previos a la revocatoria de los certificados digitales o electrónicos de éstos.
3. Proteger los datos personales de los solicitantes y usuarios de certificados digitales o electrónicos.

### **Sección IV: PERÍODOS DE VALIDEZ, ALCANCE Y USOS DE LOS CERTIFICADOS DIGITALES O ELECTRÓNICOS**

**Art. 8.- Período de validez de los certificados digitales o electrónicos.-** El período de validez del certificado digital o electrónico emitido y gestionado por el Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, será el que establezca la ARCOTEL.

El período de validez de los certificados digitales o electrónicos de usuario final y de otros servicios relacionados será establecido en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador".

**Art. 9.- Alcance.-** El Banco Central del Ecuador ofrecerá y mantendrá la infraestructura necesaria, tanto en servidores, equipos de comunicación y seguridad, como en programas informáticos, para operar como Entidad de Certificación de Información. Asimismo, el Banco Central del Ecuador, en la calidad antes mencionada:

1. Implementará y mantendrá los requerimientos de seguridad impuestos a las claves de la Entidad de Certificación, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Título.
2. Aprobará o negará las solicitudes de acreditación de certificados digitales o electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
3. Pondrá a disposición de los usuarios la información relacionada con la Lista de Certificados Suspendidos, Revocados o no Vigentes de los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación, para que éstos puedan verificar el estado del certificado, a través del sitio web destinado para el efecto.

**Art. 10. Usos permitidos para los certificados digitales o electrónicos.-** El certificado digital o electrónico de la Entidad de Certificación de Información puede utilizarse para:

1. La identificación de la propia Entidad de Certificación de Información del Banco Central del Ecuador.
2. La firma de los certificados digitales o electrónicos de usuario final.
3. La firma de las listas de certificados digitales o electrónicos revocados correspondientes.
4. Demás servicios que la Entidad de Certificación de Información preste o desarrolle.

#### **Sección V:**

##### **USO DEL CERTIFICADO Y DE LAS CLAVES**

**Art. 11.-** Los certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información únicamente podrán utilizarse para los fines y dentro de las limitaciones previstas en la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento, la normativa que expida la ARCOTEL, lo establecido en el presente Título, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

**Art. 12.- Uso de la clave privada del certificado por el titular.-** El titular del certificado digital o electrónico emitido por la Entidad de Certificación de Información sólo puede utilizar la clave privada para los usos autorizados en la Ley de Comercio Electrónico, su Reglamento, lo establecido en el presente Título, así como en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador.

**Art. 13.- Uso de la clave pública por terceros.-** Terceras personas podrán utilizar la clave pública de un titular del certificado digital o electrónico emitido por la Entidad de Certificación. Las terceras personas deberán verificar el estado del certificado, utilizando los medios que se establecen en el presente Título.

**Art. 14.-** Los certificados digitales de firma electrónica que emita el Banco Central del Ecuador como Entidad de Certificación de Información tienen tres niveles de firma y servirá para todo propósito, estos son:

1. Certificado de firma electrónica para persona natural.
2. Certificado de firma electrónica para persona jurídica.
3. Certificado de firma electrónica para funcionario público.

Entiéndase por "servirá para todo propósito", aquel certificado digital que puede ser utilizado para firmar digitalmente: correos electrónicos, facturas electrónicas, contratos electrónicos, ofertas de compras públicas, transacciones electrónicas, trámites tributarios electrónicos o cualquier otro tipo de aplicaciones donde se pueda reemplazar la firma manuscrita y se encuentre facultado para hacerlo dentro del ámbito de su actividad.

#### **Sección VI:**

##### **RESPONSABILIDADES**

**Art. 15.- Responsabilidades de la Entidad de Certificación de Información.-** El Banco Central del Ecuador, como Entidad de Certificación de Información, garantizará el cumplimiento de las obligaciones descritas en el presente instrumento normativo, en la forma establecida en el artículo 31 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos.

Para efectos de revocación y emisión de nuevas claves, la Entidad de Certificación de Información comunicará a los titulares de los certificados emitidos por ésta, el comprometimiento de la clave privada de la Entidad de Certificación, su pérdida, divulgación, modificación, uso no autorizado, entre otras.

**Art. 16.- Responsabilidad del Proceso de Registro.-** Es responsabilidad de la Entidad de Certificación y de sus terceros vinculados, en el Proceso de Registro, la correcta identificación de los solicitantes para la emisión, suspensión, revocación y renovación de certificados digitales o electrónicos emitidos por la Entidad de Certificación de Información. En consecuencia, cualquier incidente que se origine en la clave privada de la Entidad de Certificación de Información, es responsabilidad única y exclusiva del Banco Central del Ecuador.

**Art. 17.- Responsabilidad de los usuarios.-** El usuario del certificado digital o electrónico asumirá toda la responsabilidad y riesgos derivados de la aceptación y uso del mismo, conforme a los términos previstos en el presente Título, en la normativa que expida la Gerencia General del Banco Central del Ecuador y en el contrato de prestación de servicios.

#### **Sección VII:**

##### **TERCEROS VINCULADOS**

Art. 18.- **Terceros Vinculados.**- Con sujeción a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y a su Reglamento, la prestación de servicios de certificación de información podrá ser proporcionada por un tercero vinculado contractualmente con el Banco Central del Ecuador.

Art. 19.- **Para la formalización de un tercero vinculado.**- la Entidad de Certificación elaborará los procedimientos que permitan validar los requisitos técnicos y operativos, a fin de aprobar su vinculación y suscripción como tercero vinculado.

Art. 20.- **Control de los terceros vinculados.**- La Entidad de Certificación dispondrá de los procedimientos de control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los terceros vinculados.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.**- El Banco Central del Ecuador es titular exclusivo de todos los derechos de propiedad intelectual que puedan derivarse del sistema de certificación que regula estas prácticas de certificación. Por lo tanto, se prohíbe cualquier acto de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de cualquiera de los elementos que son titularidad exclusiva de la Entidad de Certificación de Información sin la autorización expresa por su parte. No obstante, no necesitará autorización de la Entidad de Certificación de Información para la reproducción del certificado cuando la misma sea necesaria para la utilización del certificado por parte del usuario legítimo y con arreglo a la finalidad del certificado, de acuerdo a los términos de estas prácticas de certificación.

**SEGUNDA.**- Facúltese al Gerente General del Banco Central del Ecuador para que establezca los servicios de firma electrónica y relacionados que desarrolle la Entidad de Certificación y expida los reglamentos, manuales y demás normativa necesaria para la cabal y efectiva aplicación de la presente Regulación, entre los cuales deberá constar una que contenga las Declaraciones de Prácticas de Certificación y Políticas de Certificados.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.**- Para la cabal aplicación de la presente normativa, se constituirá la estructura organizacional de Entidad de Certificación del Banco Central del Ecuador. La Gerencia General dispondrá que las áreas competentes de la Institución estructuren la Entidad de Certificación, y expedirá la normativa secundaria necesaria para su cumplimiento. Asimismo, la Gerencia General dispondrá que las áreas competentes efectúen un análisis de los costos y tarifas que se deriven de la actividad de Entidad de Certificación de Información.

Los resultados de lo dispuesto en el inciso anterior serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, para su conocimiento y aprobación, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de expedición de la presente normativa.

**SEGUNDA.**- El Banco Central del Ecuador actuará como Entidad de Certificación de Información una vez que cuente con la autorización o Acreditación expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**TERCERA.**- Las instituciones financieras y del Sector Público que vienen utilizando los certificados digitales PKI, en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de inicio de operaciones de la Entidad de Certificación de Información, deberán reemplazar los certificados de formato EPF por los nuevos certificados emitidos por el Banco Central del Ecuador.

## Título II SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

### Capítulo I CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

#### Sección I DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:

1. **Administradores.**- Personas con injerencia significativa en las decisiones de la entidad financiera. Siendo por tanto administradores, además de los miembros del directorio y los representantes legales de la entidad, los funcionarios tales como presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes, apoderados generales y las personas que bajo cualquier denominación toman decisiones operativas o estratégicas relevantes, con excepción de los procuradores judiciales que actúen en su nombre.

2. **Autorización de actividades financieras.**- Acto administrativo motivado, emitido por la Superintendencia de Bancos, en el que se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades financieras privadas, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones establecidas, y cuyo plazo de vigencia será igual al de la duración de la entidad y podrá ser renovado

en la medida de que el plazo de duración de la entidad sea ampliado.

3. **Banco Múltiple.**- Bancos que pueden realizar todas las operaciones activas, pasivas, contingentes y servicios que se hallan contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en dos o más segmentos de crédito.

4. **Banco Especializado.**- Son aquellos que tienen operaciones autorizadas en un determinado segmento de crédito y que en los demás segmentos sus operaciones no superen los umbrales determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

5. **Capacidad de la entidad financiera.**- Se refiere al conjunto de políticas, procesos, procedimientos, metodologías, herramientas, sistemas, modelos, formatos y demás parámetros de la metodología crediticia, que le permitan asegurar una calidad adecuada de la cartera, generándole valor y rendimientos financieros, bajo un nivel de riesgo controlado.

6. **Línea de Negocio.**- Es una especialización del negocio que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios especializados para atender un segmento del mercado objetivo definido en la planificación estratégica de la entidad.

7. **Objeto Social.**- Determinación de las actividades que va a efectuar la entidad, el cual estará determinado en el respectivo estatuto social.

8. **Permiso de funcionamiento.**- Documento que otorga la Superintendencia de Bancos a la oficina matriz y a cada una de las oficinas operativas que mantenga la entidad, observando el criterio de territorialidad, luego del cumplimiento de los requisitos legales y normativos para su constitución y apertura, respectivamente, el que deberá ser exhibido en un lugar público y visible para conocimiento de los clientes y usuarios en cada una de las oficinas.

9. **Personas con propiedad patrimonial con influencia.**- Se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia, a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes literales:

a. El 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social; o,

b. Acciones o participaciones por un monto mayor o igual a seiscientas fracciones básicas exentas del impuesto a la renta.

10. **Segmento de Crédito.**- Constituye el grupo homogéneo de operaciones crediticias que comparten características comunes, y se clasifican conforme las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

11. **Umbral.**- Es el límite de exposición máxima de un segmento de crédito a partir del cual, un Banco deberá solicitar a la Superintendencia de Bancos autorización para operar en el mismo.

## Sección II

### DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

**Art. 2.-** Las entidades del sector financiero público se crearán mediante Decreto Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 3.-** El capital de las entidades financieras a públicas no podrá ser menor de USD 11.000.000 (Once millones de dólares de los Estados Unidos de América).

**Art. 4.-** Una vez emitido el decreto ejecutivo, las entidades financieras públicas solicitarán a la Superintendencia de Bancos, la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, en cumplimiento al procedimiento establecido por ese organismo de control para el efecto.

La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras públicas el ejercicio de actividades financieras y emitirá los correspondientes permisos de funcionamiento. La autorización constará en acto administrativo motivado y en la misma se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades.

**Art. 5.-** Las autorizaciones de actividades financieras de las entidades financieras públicas considerarán lo dispuesto en el respectivo Decreto Ejecutivo de Constitución.

## Sección III

### DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

Subsección I  
DE LA CONSTITUCIÓN

Parágrafo I  
ASPECTOS GENERALES

**Art. 6.-** Las entidades financieras privadas se constituirán ante la Superintendencia de Bancos como sociedades anónimas, con un mínimo de dos promotores. Se podrá constituir un banco por iniciativa de los promotores interesados, fundadores o por promoción pública.

En el caso de que se constituya una entidad financiera privada por promoción pública, se deberá realizar mediante una oferta pública primaria de acciones, a través del mercado de valores, cumpliendo las disposiciones emitidas para el efecto, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

Parágrafo II  
DEL CAPITAL MÍNIMO PARA LA CONSTITUCIÓN

**Art. 7.-** El capital de las entidades financieras privadas estará dividido en acciones nominativas. El capital suscrito y pagado mínimo para la constitución de una entidad financiera privada, es:

1. **Bancos:** USD 11.000.000,00 (Once millones de dólares de los Estados Unidos de América).

**2. Entidades de servicios financieros:**

a. Casas de cambio: USD 50.000,00 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá incrementar este valor, en función del número de operaciones que realicen este tipo de entidades.

b. Almacenes generales de depósito: USD 1.300.000,00 (Un millón trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

c. Corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas: USD 3.943.410,00 (Tres millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos diez dólares de los Estados Unidos de América).

Los aportes de capital de las entidades financieras privadas deberán pagarse totalmente en efectivo, salvo que la Superintendencia de Bancos autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos.

Los valores correspondientes al capital suscrito y pagado para la constitución de una entidad financiera privada determinados en el presente artículo, se actualizarán anualmente aplicando la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. El registro de dichas actualizaciones estará a cargo de la Superintendencia de Bancos.

Parágrafo III  
REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN

**Art. 8.-** Los promotores que pretendan constituir una entidad financiera privada deberán presentar, en los formatos determinados por la Superintendencia de Bancos, lo siguiente:

1. Solicitud de constitución suscrita por los promotores, su apoderado o representante.

2. Documento que demuestre la reserva de la denominación.

3. Documentos en copia certificada que acrediten la identidad, nacionalidad, idoneidad, responsabilidad y solvencia de los promotores.

4. Si los promotores son personas naturales, remitirán al menos la siguiente información:

a. Información básica: Nombres y apellidos completos; lugar y fecha de nacimiento; estado civil; domicilio, nacionalidad.

b. Copia de la cédula y papeleta de votación, en el caso de promotores de nacionalidad ecuatoriana, o copia del pasaporte, en el caso de promotores extranjeros.

c. Hoja de vida, con sustentos en documentos originales o copia notariada.

d. Declaración de impuesto a la renta de los cinco (5) últimos años.

e. Declaración juramentada suscrita por la persona y su cónyuge, de ser pertinente, sobre el origen legítimo de sus fondos; y, de no estar incurso en las incompatibilidades prescritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

5. Si los promotores son personas jurídicas, remitirán al menos la siguiente información:

a. Información básica: Razón social, lugar y fecha de constitución, domicilio, nacionalidad.

b. Copia notariada de la escritura de constitución debidamente inscrita en el registro

correspondiente.

c. Registro Único de Contribuyentes.

d. Nombramientos vigentes del representante legal.

e. Declaración de impuesto a la renta de los últimos cinco (5) años.

f. Acta de la Junta General de Accionistas de la persona jurídica promotora, en la cual aprueban la solicitud de autorización de constitución del banco.

g. Declaración juramentada suscrita por el representante legal sobre el origen legítimo de los fondos; y, de no estar incurso en las incompatibilidades prescritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

h. Estados financieros auditados de los últimos cinco (5) años, de ser el caso.

i. Los requisitos establecidos en el numeral 3 precedente, para personas naturales, serán aplicables para el representante legal de la persona jurídica promotora y los accionistas de la persona jurídica que posean el 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social de la persona jurídica promotora.

6. Estudio técnico suscrito por un profesional en la materia que contenga al menos lo siguiente: proyecciones financieras por lo menos para 5 años, que denoten la factibilidad económica-financiera de la entidad privada por constituirse; análisis de mercado que demuestre la viabilidad y sostenibilidad de su constitución, acorde con la capacidad y especialización escogida y su impacto en las otras entidades financieras conforme los formatos que establezca la Superintendencia de Bancos.

7. El proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto social de la entidad, cuyo objeto social deberá contemplar el segmento de crédito que atienda el banco, dependiendo de si se trata de banco múltiple o banco especializado, de conformidad con los modelos de contrato de constitución y del estatuto social normados por la Superintendencia de Bancos.

8. Proyectos de manuales, reglamentos y otros que permitan a la Superintendencia identificar la metodología crediticia que aplicará cuando la entidad esté en marcha.

9. Acreditar en la cuenta de integración del capital, mediante el comprobante de depósito en cualquier banco local, por lo menos el 50% del capital mínimo requerido para la constitución. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

10. En el caso que se contemple como parte del capital social la capitalización de obligaciones por compensación de créditos, ésta no podrá superar el 10% del capital mínimo requerido para la constitución, siempre y cuando se trate de créditos con calificación A1, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

11. La Superintendencia de Bancos podrá solicitar aclaraciones, documentación adicional o cualquier otra información que se requiera para completar el análisis de los requisitos exigidos para la constitución.

**Art. 9.-** Las entidades financieras privadas, en las proyecciones financieras que remitan, previa la aprobación de la constitución, deberán cumplir los siguientes parámetros técnicos que evidencien la viabilidad y sostenibilidad de la entidad en el largo plazo.

1. Capital mínimo conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Junta de Política y Regulación Monetario y Financiero.

2. Patrimonio técnico constituido y solvencia.

Las entidades financieras privadas que por disposición legal así lo requieran, en las proyecciones financieras, deberán mantener la suficiencia de patrimonio técnico constituido para respaldar sus operaciones y cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo:

a. La relación entre su patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no podrá ser inferior al 9%.

b. La relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos totales y contingentes no podrá ser inferior al 4%.

3. Liquidez.

Las entidades financieras privadas, en las proyecciones financieras, deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado período, sin pérdida significativa de su valor, en relación

con sus obligaciones:

a. Liquidez inmediata.

1.No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo.

b. Liquidez estructural.

1.El indicador de liquidez de primera línea será superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad de primera línea.

2.El indicador de liquidez de segunda línea será superior al requerimiento mínimo de liquidez por concentración o volatilidad de segunda línea.

4. Brechas de liquidez.

1.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

2.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

3.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

Parágrafo IV

PROCESO DE CONSTITUCIÓN

**Art. 10.-** El contrato social de una entidad financiera privada se enmarcará en lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la presente norma. Las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos con dos (2) accionistas.

**Art. 11.-** Las entidades financieras privadas deberán contar con un estatuto social, que contendrá la estructura institucional general de la entidad y deberá ser conocido y aprobado internamente por la Junta General de Accionistas y, posteriormente, por la Superintendencia de Bancos.

El estatuto social deberá estar conformado por capítulos, y contener como mínimo lo siguiente:

Capítulo I.- Naturaleza Jurídica, Denominación, Nacionalidad, Duración, Domicilio y Objeto Social

1.1. Naturaleza.

1.2. Denominación.

1.3. Nacionalidad.

1.4. Objeto social.

**Nota:** Sustituido por el Art. Único, numeral 1 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

1.5. Duración y domicilio.

Capítulo II.- Capital Social, Acciones, Reservas, Rendimientos y Recursos

2.1. Capital autorizado.

2.2.

**Nota:** Derogado por el Art. Único, numeral 2 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-5-2016.

2.2. Conformación del patrimonio.

2.3. Reservas, rendimientos y recursos.

Capítulo III.- Del Gobierno y Administración

3.1. Estructura de gobierno y administración de la entidad.

3.2. Conformación del Directorio.

3.3. Normas para el funcionamiento del Directorio.

- 3.4. Requisitos, impedimentos y causas de remoción del Directorio.
- 3.5. Funciones, deberes y atribuciones del Directorio entre las cuales, como mínimo deberán constar las establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- 3.6. Funciones del Presidente del Directorio, dentro de las cuales como mínimo deberán constar las establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- 3.7. Los sistemas de elección, que deberán garantizar los derechos de los accionistas minoritarios, conforme las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos.
- 3.8. Designación del Representante Legal de la entidad.
- 3.9. Requisitos, impedimentos y causas de remoción del Representante Legal.
- 3.10. Mecanismos de subrogación de la representación legal de la entidad.
- 3.11. Funciones y atribuciones del Representante Legal dentro de las cuales, como mínimo constarán las previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### Capítulo IV.- De las Operaciones

- 4.1. Actividades y operaciones que deben estar acordes con el Código Orgánico Monetario y Financiero, y su objeto social.

#### Capítulo V.- Del Control y Auditoría

- 5.1. Control.
- 5.2. Auditoría Externa.
- 5.3. Auditoría Interna.

#### Capítulo VI.- Aplicación de las Normas de Solvencia y Prudencia Financiera

En el estatuto social se señalará que el capital se divide en acciones nominales, pudiéndose establecer varias clases con derechos especiales para cada clase, así mismo se determinará el valor nominal de las acciones que podrán ser cien o múltiplo de cien.

**Art. 12.-** La autorización o denegación de las denominaciones asignadas a las entidades financieras privadas se acogerá a la resolución que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos.

**Art. 13.-** Si la solicitud y la documentación referidas en los artículos anteriores están completas y en forma, se aceptará a trámite, de acuerdo a la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos para el efecto, caso contrario la entidad de control dará un plazo perentorio para que se complete la documentación.

En el proceso de constitución se observará el trámite de oposición por parte de terceros, previsto en el artículo 393 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo al procedimiento establecido por la Superintendencia de Bancos.

Cumplido el tiempo de análisis al trámite de constitución según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente, la Superintendencia de Bancos, una vez que cuente con la no objeción de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá aprobar mediante resolución debidamente motivada, la constitución de la nueva entidad financiera privada.

**Art. 14.-** Cumplido el trámite de constitución, la entidad financiera privada solicitará la emisión de la autorización de actividades financieras, para lo cual deberá adjuntar la escritura pública de constitución, debidamente inscrita en el registro mercantil correspondiente y demás documentación que evidencie el cumplimiento de las diligencias dispuestas en la resolución de aprobación de constitución, emitida por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras privadas el ejercicio de actividades financieras y emitirá los correspondientes permisos de funcionamiento. La autorización constará en acto administrativo motivado y en la misma se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades.

Las entidades exhibirán en lugar público y visible, tanto en su matriz como en cada una de sus oficinas, el permiso de funcionamiento otorgado.

La entidad financiera operará en los segmentos de crédito para los cuales ha recibido autorización, en función de las metodologías crediticias que ha propuesto en la documentación que acompañará a la solicitud de constitución. La Superintendencia de Bancos, en el plazo de doce (12) meses contados a

partir de la fecha de inicio de actividades de la entidad financiera, revisará y aprobará la metodología crediticia. De considerar la Superintendencia de Bancos que la metodología crediticia no es adecuada para la gestión del riesgo en el segmento de crédito que la entidad posee autorización, dispondrá que la entidad financiera presente un plan de adecuación que contemple los ajustes metodológicos correspondientes que le permitan una adecuada administración del riesgo.

**Art. 15.-** La Superintendencia de Bancos negará la constitución de una entidad financiera privada por las causas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

## Subsección II DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

### Parágrafo I DE LOS REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y REPRESENTANTES LEGALES

**Art. 16.-** La Superintendencia de Bancos, mediante resolución, calificará la idoneidad, responsabilidad y solvencia de las personas con propiedad patrimonial con influencia, así como a las personas jurídicas sus socios o accionistas personas naturales, cuando su participación en el capital de la persona jurídica accionistas sea del 6% o más.

**Art. 17.-** Para la calificación de la idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas, la Superintendencia de Bancos exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Justificar su solvencia económica, para lo cual contarán con un patrimonio neto consolidado no inferior a 1,5 veces el aporte de capital que se comprometen a realizar para la constitución de la nueva entidad financiera privada.
2. Estar legalmente capacitado.
3. No encontrarse incurso en las inhabilidades señaladas en los artículos 256 y 399 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fuere aplicable.
4. No hallarse en mora más de 90 días, directa o indirectamente, o haber incurrido en el castigo de sus obligaciones con entidades del sector financiero o no financiero, o entidades de seguros y reaseguros, servicio de rentas internas y pensiones alimenticias; o bien presentar incumplimientos reiterados en otras operaciones bancarias.

Las personas naturales o jurídicas que sean socios o accionistas de las personas jurídicas que sean accionistas de una entidad financiera privada, que posea a su vez el 6% o más del capital suscrito y pagado de una entidad financiera, deberán cumplir con los requisitos para calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia en los términos previstos en la presente norma, según el caso.

**Art. 18.-** Las personas naturales o jurídicas que adquieran una participación igual o superior al 6% del capital suscrito y pagado, sea en forma directa o indirecta, como constituyente y/o beneficiarios de fideicomisos o cualquier otra forma legal, en una de las entidades del sector financiero privado, serán evaluadas, previa a su calificación, por la Superintendencia de Bancos respecto a su idoneidad, responsabilidad y solvencia, de acuerdo a las disposiciones constantes en la presente norma. Dicha calificación se extenderá para los accionistas, cada vez que adquieran porcentajes adicionales en el capital suscrito y pagado de las mismas, cuando en su conjunto estos sean iguales o superen el 6%.

La idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas será evaluada permanentemente mientras mantengan su participación en la entidad financiera, bajo los parámetros establecidos en la norma de control que expida la Superintendencia de Bancos.

Con la finalidad de garantizar la solvencia de las entidades bajo su control, la Superintendencia de Bancos podrá exigir que uno o varios accionistas con un porcentaje inferior al 6% del capital suscrito y pagado sean calificados.

**Art. 19.-** Para la calificación de la idoneidad y responsabilidad los directores y representantes legales, la Superintendencia de Bancos analizará, al menos lo siguiente:

1. Su calidad profesional.
2. Su experiencia en el manejo de entidades del sector financiero y en la administración de riesgos.
3. Que no se hallen incursos en los impedimentos previstos en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para el efecto, la Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control correspondientes.

**Art. 20.-** Las entidades financieras privadas deberán contar con un procedimiento formal aprobado por el directorio, mediante el cual, se verifique obligatoriamente en forma semestral, que los miembros principales y suplentes del directorio y de los representantes legales o quienes los subroguen, no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo.

Si con posterioridad a la calificación sobreviniera alguna de las causales de inhabilidad determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero o que se incumplieren los requisitos previstos en la presente norma, el Superintendente de Bancos, de oficio o a petición de parte, dejará sin efecto la calificación del vocal o funcionario afectado y notificará dicha resolución a la entidad, quien lo removerá y dará curso a que se titularice al suplente o se designe su reemplazo, según el caso; lo cual será informado al organismo de control.

El mencionado proceso de verificación no reemplaza la obligación de aquellos que han sido reelegidos para un nuevo período, de presentar la documentación completa a fin de que la Superintendencia de Bancos califique su idoneidad.

#### Parágrafo II DE LA POSESIÓN Y FUNCIONES

**Art. 21.-** Los miembros del Directorio y representante legal de la entidad financiera, una vez calificados por la Superintendencia de Bancos, se posesionarán en su cargo ante el Presidente del Directorio.

**Art. 22.-** Las funciones de los miembros del Directorio y representantes legales serán las determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en el estatuto de la entidad.

**Art. 23.-** Las entidades del sector financiero privado informarán a la Superintendencia de Bancos en forma obligatoria y cada vez que se produzcan cambios, en el formato definido para el efecto, la nómina de los miembros del Directorio y de los representantes legales.

#### Subsección III DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIONES

##### Parágrafo I DE LAS CLASES DE BANCOS PRIVADOS

**Art. 24.-** Los bancos que forman parte del sector financiero privado son:

1. Múltiples.
2. Especializados.

**Art. 25.-** Únicamente para efectos de la presente norma y para la categorización entre Bancos Múltiples y Bancos Especializados, los segmentos de crédito se agruparán de la siguiente manera:

1. Comercial (Comercial y Productivo).
2. Consumo.
3. Vivienda (Vivienda de interés público e Inmobiliario).
4. Microcrédito.
5. Educativo.

#### Subsección IV DE LOS UMBRALES PARA LOS BANCOS PRIVADOS

##### Parágrafo I UMBRALES

**Art. 26.-** Se considera que un banco es múltiple cuando opera en dos o más segmentos de crédito, en los cuales, el saldo bruto de la cartera de crédito supera respectivamente el 20% del saldo bruto de la cartera de crédito total.

**Art. 27.-** Se considera que un banco es especializado cuando opera en un segmento de crédito específico, en el cual, el saldo bruto de la cartera de crédito supera el 50% del saldo bruto de la cartera de crédito total, y en ninguno de los otros segmentos el saldo bruto de la cartera de crédito supera el umbral de 20%.

Aquellas entidades, en las cuales sus segmentos de crédito no llegan a los umbrales definidos para un banco especializado, serán clasificadas como bancos múltiples.

**Nota:** Inciso segundo agregado por Art. Único, numeral 3 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

**Art. 28.-** La entidad financiera deberá contar con la tecnología crediticia adecuada para cada uno de los segmentos que superen el umbral mínimo del 20%, la cual será evaluada y aprobada por la Superintendencia de Bancos bajo los criterios que dicho organismo determine para el efecto.

Cuando la entidad financiera se encuentre operando en un segmento de crédito, en el cual, su saldo

bruto alcance el umbral del 10% del saldo bruto de la cartera de crédito total, la entidad comunicará a la Superintendencia de Bancos y remitirá las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia de dicho segmento.

En el caso de que la Superintendencia de Bancos considere que la metodología crediticia de una entidad financiera para un determinado segmento de crédito no es la adecuada, la entidad financiera no podrá incrementar su exposición de crédito en ese segmento, hasta que demuestre que ha superado las observaciones del organismo de control.

Sin perjuicio de lo señalado, en los segmentos de crédito en los que una entidad financiera no supere el umbral del 10% del saldo bruto de la cartera de crédito total, la entidad deberá asegurarse que posee las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia para administrar adecuadamente sus riesgos.

**Art. 29.** - La Superintendencia de Bancos, para evaluar la tecnología crediticia de las entidades financieras privadas, considerará al menos los siguientes criterios:

1. Políticas, procesos y procedimientos de crédito, en todas sus fases, desde la promoción, hasta la supervisión y liquidación de la operación.
2. Segmento de mercado y potenciales clientes.
3. Productos de crédito.
4. Niveles de aprobación y administración de la excepción.
5. Criterios de evaluación de solvencia y capacidad de pago del potencial prestatario.
6. Metas e indicadores de cartera y calidad de la cartera.
7. Criterios de evaluación de cumplimiento de disposiciones normativas y tributarias por parte del potencial prestatario.
8. Administración e inventario de los files de crédito.
9. Disponibilidad de sistemas y herramientas tecnológicas de soporte y apoyo, para la evaluación y seguimiento de los créditos.

**Art. 30.** - Los bancos especializados que operen fuera de los segmentos autorizados por el organismo de control, o que en los demás segmentos sus operaciones superen los umbrales determinados en la presente norma, serán sancionados por la Superintendencia de Bancos, conforme lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas de control expedidas por la Superintendencia de Bancos para el efecto.

**Art. 31.** - En el caso de que en una entidad financiera con autorización para operar en un segmento de crédito, su cartera de crédito bruta baje del umbral establecido en la presente norma por un período de 6 meses consecutivos, presentará a la Superintendencia de Bancos los justificativos correspondientes; si dicho segmento permanece bajo el umbral por 12 meses consecutivos, la entidad deberá solicitar dejar sin efecto la autorización otorgada para el mismo.

Si un banco es autorizado por el organismo de control a operar como múltiple o especializado en determinado/s segmento/s, cambia la estructura de su cartera de crédito, en función de los umbrales establecidos en la presente norma, deberá solicitar al organismo de control, el cambio de la autorización que corresponda, de acuerdo con la norma de control que expida para el efecto la Superintendencia de Bancos.

**Art. 32.** - La Superintendencia de Bancos podrá revocar la autorización para el ejercicio de actividades financieras por las causales previstas en el artículo 145 del Código Orgánico Monetario y Financiero, conforme la metodología establecida por el organismo de control.

Se considerará que una entidad no ha realizado el mínimo de operaciones determinadas durante un período de seis meses consecutivos, si no cumple con al menos los siguientes umbrales:

1. Si el volumen de crédito colocado por la entidad financiera es inferior al 3% de la media móvil del volumen de crédito colocado por las entidades financieras de su grupo afín para en el período de seis meses consecutivos.
2. Si el saldo promedio de cartera bruta en los últimos seis meses es inferior al 40% del promedio del activo total de la entidad financiera en ese período.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.** - Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Los certificados de autorización emitidos por la Superintendencia de Bancos, que amparan el funcionamiento de las entidades financieras públicas y privadas, con excepción de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, que actualmente están operando, son válidos y estarán vigentes hasta que sean sustituidos por las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras y los correspondientes permisos de funcionamiento a los que se refiere el Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo con las clases de entidad, cumpliendo las disposiciones contenidas en la presente norma.

**Segunda.-** Para solicitar a la Superintendencia de Bancos la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, las entidades financieras privadas adjuntarán la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la entidad, en la que deberá constar de manera expresa:

a. La clase de banco que solicita ser, distinguiendo entre múltiple o especializado.

b. Detalle de los segmentos de crédito en los que plantea operar.

2. Informe del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, presentado por los Comités de Administración Integral de Riesgos y Comité de Auditoría, debidamente aprobado por el directorio de la entidad financiera.

3. Acta de Junta General de Accionistas en la que se aprueba la clase de banco y el(los) segmento(s) de crédito en el que operará.

4. Estatuto social aprobado por la Junta General de Accionistas, adecuado a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Financiero y Monetario y demás normas vigentes.

5. Políticas, procedimientos y metodología que demuestre la tecnología crediticia de los segmentos que está aplicando.

6. Aspectos tecnológicos que demuestren que la entidad es apta para operar en los segmentos en los que la entidad desee operar.

**Tercera.-** La sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, se otorgarán previo el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos, a la fecha de presentación de la solicitud de autorización:

1. (Sustituido por el Núm. 1 del Art. Único de la Res. 404-2017-F, R.O. 93, 04-X-2017).- Capital social mínimo: USD 11.000.000

No será exigible dicho requerimiento a las entidades financieras que, en cumplimiento a la disposición transitoria cuadragésima quinta del Código Orgánico Monetario y Financiero, hayan procedido con la conformación de un fideicomiso, con el objeto de que las acciones de la entidad puedan ser o no enajenadas a un inversor que realice el aumento de capital necesario.

2. Niveles de Solvencia.

Las entidades financieras privadas deberán mantener la suficiencia patrimonial para respaldar sus operaciones y cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo.

a. Las entidades financieras privadas, de forma individual, y los grupos financieros, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, presentarán una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no inferior al 9%.

b. La relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades financieras privadas no podrá ser inferior al 4%.

3. Resultados.

a. La entidad financiera privada no deberá haber presentado pérdidas en los cuatro últimos trimestres consecutivos, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de sustitución.

4. Gestión del Negocio.

a. La proyección de sus negocios no deberá indicar que dentro de los cuatro trimestres siguientes podrían caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido, resultados, liquidez estructural y brechas de liquidez.

5. (Sustituido por el Núm. 2 del Art. Único de la Res. 404-2017-F, R.O. 93, 04-X-2017; y, reformado por el Art. Único de la Res. 664-2021-F, R.O. 463-S, 01-VI-2021).- Umbrales.

La Superintendencia de Bancos verificará que la entidad financiera cumpla con los niveles mínimos de colocación reflejados en los siguientes umbrales:

a. Si el volumen de crédito colocado por la entidad financiera es inferior al 3% de la media móvil del volumen de crédito colocado por las entidades financieras de su grupo afín para en el período de seis meses consecutivos.

b. Si el saldo promedio de cartera bruta en los últimos seis meses es inferior al 40% del promedio del activo total de la entidad financiera en ese período.

En caso de que la entidad no cumpla con dichos umbrales al momento de la solicitud de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, se podrá extender dicha autorización a la entidad financiera, otorgándole un plazo de ajuste que no podrá exceder de 12 meses improrrogables contados a partir de la fecha de la resolución de autorización."

**Nota:** Reformado por el Art. Único, numeral 4 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

b. Si el saldo promedio de cartera bruta en los últimos seis meses es inferior al 40% del promedio del activo total de la entidad financiera en ese período.

**Nota:** Reformado por el Art. Único, numeral 4 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

Por la emergencia sanitaria producida por la pandemia Covid-19, se autoriza a la Superintendencia de Bancos, como ente de supervisión y control, excepcionar de manera temporal el cumplimiento de los umbrales por parte de las entidades financieras privadas bajo su supervisión, por un año contado a partir de la vigencia de la presente resolución .

#### 6. Liquidez.

Las entidades del sector financiero público y privado deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones:

##### a. Liquidez inmediata.

1.No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo.

2.No tener obligaciones impagas con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

##### b. Liquidez estructural.

1.El indicador de liquidez de primera línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para primera línea.

2.El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para segunda línea.

3.El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento de liquidez por concentración, que comprende el 50% del saldo de los 100 mayores depositantes a 90 días.

##### c. Reservas de liquidez.

1.No presentar deficiencias en el requerimiento de reservas mínimas de liquidez.

##### d. Liquidez doméstica.

1.No presentar incumplimiento en el coeficiente de liquidez doméstica.

##### e. Brechas de liquidez.

1. podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

2.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

3.No podrá presentar una posición de "liquidez en riesgo" a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

#### 7. Cumplimiento de Obligaciones.

a. No presentar incumplimientos con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Servicio de Rentas Internas.

**Cuarta.-** Si la documentación y los requisitos establecidos en las disposiciones precedentes están completos, se aceptará a trámite, caso contrario, se dispondrá a la entidad el envío de la documentación faltante.

Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos verificará que la entidad controlada cumpla los requisitos para la sustitución de la autorización de actividades financieras, y las disposiciones de la presente resolución, bajo el procedimiento y cronograma que determine el organismo de control para el efecto.

De aprobarse la solicitud, las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras constarán en un acto administrativo motivado, en la que se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios financieros que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades, distinguiendo entre banca múltiple y banca especializada.

**Quinta.-** En caso de que la entidad financiera no cumpla con los umbrales relacionados con el límite de operaciones y actividad financiera y/o los niveles mínimos de solvencia, la Superintendencia de Bancos negará la sustitución de autorización de actividades financieras, ante lo cual, la entidad financiera podrá fusionarse, convertirse, o dejará de operar e iniciará un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos, conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Sexta.-** Las entidades financieras que a la fecha de la presente resolución mantengan en un determinado segmento de crédito, un saldo bruto entre el 10 y el 20% del saldo bruto de la cartera de crédito total, remitirá a la Superintendencia de Bancos las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia de dicho segmento, para su revisión y pronunciamiento, de acuerdo al procedimiento que dicho organismo establezca para el efecto.

**Séptima.-** La sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras de las entidades financieras públicas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos se efectuará de acuerdo con los decretos ejecutivos expedidos para el efecto, bajo el procedimiento que dicho organismo de control aplique.

**Octava.-** Las sociedades financieras operarán hasta el 12 de marzo de 2016. A partir de esa fecha, dichas entidades deberán iniciar procesos de conversión, fusión o liquidación conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero. En caso de procesos de conversión a banco especializado o múltiple, las sociedades financieras deberán cumplir con las disposiciones transitorias de la presente norma, las cuales se aplicarán tomando en cuenta los últimos seis meses antes del vencimiento del plazo para la conversión solicitada.

**Novena.-** La Superintendencia de Bancos podrá autorizar la ampliación del plazo para la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de actividades financieras a las entidades financieras públicas y privadas, hasta por 18 meses contados a partir del 12 de marzo de 2016, para lo cual el organismo de control analizará cada caso en forma particular.

Para este propósito, la entidad financiera requirente, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos la solicitud de ampliación de plazo para la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, en la que deberá señalar las razones debidamente justificadas con los sustentos correspondientes.

**Décima.-** El cumplimiento del segundo inciso del artículo 401 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo relacionado al valor nominal de las acciones, no será un requisito indispensable para el canje de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras.

**Nota:** Disposición agregada por el Art. único numeral 5 de la Res. 234-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

**Nota:** Res. 217-2016-F, 14-03-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 727, 06-04-2016.

#### Sección III

#### AUTORIZACIONES DE LA JUNTA DE POLITICA Y REGULACION MONETARIA Y FINANCIERA PARA NUEVAS OPERACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

(Agregado por el Art. único de la Res. 474-2018-F, R.O. 399, 4-I-2019)

**Art.1 .-** Autorizar al Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., la administración de recursos de terceros expresamente establecidos en las leyes, y de aquellos recursos de terceros provenientes de la suscripción de convenios o contratos en los que el Banco de Desarrollo del Ecuador BP tenga la facultad de administrar recursos de terceros, como una operación complementaria a las previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y a las determinadas en el artículo 49 de su Estatuto Social.

## Capítulo II SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

### Sección I OBJETO Y ALCANCE

**Art. 1.-** El sistema de garantía crediticia es un mecanismo que tiene por objeto afianzar obligaciones crediticias de las personas que no están en capacidad de concretar proyectos con el sistema financiero nacional por falta de garantías adecuadas o suficientes para respaldar tales operaciones de crédito.

También podrá afianzar las inversiones en valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, de empresas que apuntalen el cambio de la matriz productiva.

La garantía crediticia podrá ser otorgada por personas jurídicas de derecho público y privado quienes deberán estar autorizados por la Superintendencia de Bancos para operar en el sistema de garantía crediticia.

Asimismo, pueden otorgar garantía crediticia los fideicomisos mercantiles que tengan como objeto exclusivo desempeñarse como entidades del sistema de garantía crediticia, constituidos al amparo de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, las que deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

Las garantías que otorguen las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías serán parciales, es decir, que cubrirán hasta un porcentaje máximo del monto del capital de la operación de crédito o de los valores a ser emitidos, materia de la garantía, dentro de los límites establecidos en la presente norma.

No se podrá garantizar las operaciones de crédito no reembolsables o que contemplen fórmulas o mecanismos de subsidio, condonación o similares respecto del capital de tales operaciones.

**Art. 2.-** Serán parte del sistema de garantía crediticia:

1. Las personas de derecho público, privado y fideicomisos mercantiles que otorgarán la garantía crediticia, autorizadas por la Superintendencia de Bancos, a las que se les denominará persona jurídica autorizada para otorgar garantías;
2. Las entidades receptoras de la garantía crediticia; y,
3. Los afianzados o garantizados.

**Art. 3.-** La constitución, organización, vida jurídica y liquidación de las personas de derecho público, privado y fideicomisos mercantiles que participen en el sistema de garantía crediticia se regirán por las normas correspondientes de acuerdo a su naturaleza.

Las operaciones que desarrollen las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, como parte del sistema de garantía crediticia, están sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Bancos.

### Sección II DEL GESTOR DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

**Art. 4.-** De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 149 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se determina como Gestor del Sistema de Garantía Crediticia a Ministerio Coordinador de la Política Económica, el mismo que tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar el funcionamiento del sistema de garantía crediticia;
2. Establecer parámetros para que las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías definan las condiciones generales y particulares para el otorgamiento y administración de las garantías crediticias;
3. Promocionar el producto del sistema de garantía crediticia en el mercado local;
4. Establecer los mecanismos necesarios para el desarrollo y fomento del sistema de garantía crediticia;
5. Generar estadísticas sobre la evolución del sistema de garantía crediticia;
6. Informar a la Superintendencia de Bancos sobre la operación y funcionamiento del sistema de garantía crediticia; y,
7. Las que defina la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

### Sección III

#### **AUTORIZACIÓN**

**Art. 5.-** Las personas jurídicas de derecho público que tengan por objeto o finalidad el otorgamiento de garantías crediticias deberán obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica; y,
2. Nombramiento del representante legal.

**Art. 6.-** Las personas jurídicas de derecho privado y fideicomisos mercantiles que otorgarán la garantía crediticia deberán obtener la autorización por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán presentar la siguiente documentación e información:

1. Solicitud de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la persona jurídica;
2. Nombramiento del representante legal debidamente inscrito;
3. Copia certificada de la escritura pública de constitución que incluya el estatuto social aprobado por la autoridad o entidad competente, debidamente certificada y con la razón de la inscripción en el Registro que corresponda;
4. Capital suscrito y pagado, o patrimonio en el caso de fideicomisos mercantiles, de al menos, cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América;
5. Estados financieros del año inmediato anterior, suscritos por el representante legal y el contador, cuando aplique;
6. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitidos por el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
7. Certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando aplique.

**Art. 7.-** La documentación presentada será revisada por la Superintendencia de Bancos.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado y fideicomisos mercantiles solicitantes, la Superintendencia de Bancos revisará además que, a la fecha de la solicitud, cumplan lo siguiente:

1. Que no se encuentre en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días en el sistema financiero nacional;
2. Que no mantenga cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
3. Que no registre multas pendientes de pago por cheques protestados; y,
4. Que no registre cartera castigada en el sistema financiero nacional.

Sobre la base del cumplimiento de los requisitos y de la evaluación realizada, la Superintendencia de Bancos autorizará, mediante acto administrativo, a la persona jurídica solicitante para que otorgue garantía crediticia.

La autorización no exonera de responsabilidad a la persona jurídica, sus accionistas, constituyentes, beneficiarios y administradores, según corresponda, respecto de las garantías que otorgue.

**Art. 8.-** La Superintendencia de Bancos podrá revocar la autorización por las siguientes causas:

1. Falta injustificada de pago de una garantía;
2. Liquidación declarada de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías; y,
3. Incumplimiento reiterado de los límites de operación o de sus obligaciones.

#### **Sección IV OPERACIÓN**

**Art. 9.-** El procedimiento y las condiciones para el otorgamiento de las garantías, serán establecidos en el Manual de Políticas y Procedimientos, aprobado por el directorio, u organismo que haga sus veces, de la respectiva persona jurídica autorizada para otorgar garantías; y, en el convenio de participación correspondiente.

**Art. 10.-** Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán constituir provisiones por garantías otorgadas, y registrarlas conforme las disposiciones contables emitidas por la Superintendencia de Bancos, cuyos valores considerarán los criterios de calificación de cartera, establecidos en la normativa correspondiente, de conformidad con el tipo de operación de crédito

garantizada.

Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán tener una metodología de gestión de riesgos. Si la gestión de riesgo de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías es adecuada, previa evaluación de la Superintendencia de Bancos, podrá utilizar metodologías y/o sistemas internos propios para la calificación de sus garantías.

**Art. 11.-** Las garantías otorgadas por las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, a favor de las entidades receptoras de la garantía, cubrirán el requerimiento de un colateral, para asegurar el cumplimiento de una operación de crédito, de un afianzado o garantizado. Asimismo, estas garantías podrán utilizarse para afianzar las inversiones en valores, tales como, obligaciones, papel comercial y otros valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, cuyos emisores sean empresas que apuntalen el cambio de la matriz productiva.

Las garantías otorgadas por las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías serán consideradas como garantías auto liquidables y su cobertura será de uno a uno.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la garantía otorgada por una persona jurídica autorizada para otorgar garantías, será considerada como garantía adecuada. Esta garantía también será considerada como garantía específica en relación a la inversión en valores de renta fija, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Mercado de Valores.

**Art. 12.-** El monto máximo de la, o las garantías otorgadas, a un mismo afianzado o garantizado, por una persona jurídica autorizada para otorgar garantías, no podrá, en conjunto, exceder el cinco por ciento (5%) del capital suscrito y pagado, o del patrimonio autónomo, en el caso de fideicomisos mercantiles, de la entidad de garantía crediticia.

**Art. 13.-** Las garantías podrán ser progresivas y diferenciadas de acuerdo a las políticas que consten en los manuales aprobados por el directorio, o el organismo que haga sus veces, de cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías. No obstante se establece, como porcentaje de cobertura máximo, el ochenta por ciento (80%) sobre el valor de la operación.

Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, dentro de los límites definidos en esta norma, en el Manual de Políticas y Procedimientos aprobado por el directorio, o el organismo que haga sus veces, establecerán el porcentaje máximo de cobertura de sus garantías.

**Art. 14.-** El total de las garantías otorgadas por una persona jurídica autorizada para otorgar garantías, al amparo de esta norma, no podrá superar en diez (10) veces el monto de su capital suscrito y pagado, o del patrimonio, en el caso de fideicomisos mercantiles.

**Art. 15.-** El plazo de vigencia de la garantía estará determinado en el Manual de Políticas y Procedimientos de cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

**Art. 16.-** El afianzado o garantizado y la entidad receptora de la garantía podrán novar, refinanciar, reestructurar y/o realizar otras modificaciones a las operaciones de crédito garantizadas, pudiendo mantenerse o no la garantía, en función de lo que se encuentre definido en el Manual de Políticas y Procedimientos de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

**Art. 17.-** Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías operarán en oficinas previo el permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con la norma de control que corresponda.

## Sección V DEL AFIANZADO O GARANTIZADO

**Art. 18.-** Podrán ser afianzados o garantizados, las personas naturales o jurídicas que no cuenten con las garantías adecuadas o suficientes para respaldar obligaciones crediticias; en el caso de las inversiones en valores emitidos al amparo de la Ley de Mercado de Valores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el afianzado o garantizado será el emisor.

**Art. 19.-** Las personas naturales o jurídicas que requieran una garantía deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Operaciones de crédito:

a. Presentar un proyecto para iniciar o desarrollar una actividad económica productiva generadora de bienes y/o servicios;

b. Que el objeto del proyecto no sea ilegal, ni ilícito;

c. Poseer Registro Único de Contribuyentes (RUC) o estar inscrito en el Régimen Impositivo Simplificado Ecuatoriano (RISE);

d. Contar con una evaluación del crédito realizada por la entidad financiera receptora de la garantía y que se ajuste a los mínimos requeridos por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

2. Inversiones en valores:

a. Estar inscrito en el catastro público del mercado de valores; y,

b. Contar con la evaluación de riesgos que podrá ser realizada por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

**Art. 20.-** No podrán acceder a las garantías que otorguen las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, aquellas personas que se encuentren en una o varias de las siguientes situaciones:

1. Que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en el artículo precedente, u otros requisitos adicionales establecidos y exigidos por la respectiva persona jurídica autorizada para otorgar garantías;

2. Que a la fecha de la solicitud, se encuentren en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días en el sistema financiero nacional;

3. Que a la fecha de la solicitud, mantenga cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;

4. Que a la fecha de la solicitud, registre multas pendientes de pago por cheques protestados; y,

5. Que a la fecha de la solicitud, registre cartera castigada en el sistema financiero nacional.

**Art. 21.-** Los afianzados o garantizados deberán utilizar los recursos provenientes de la respectiva operación en el destino autorizado y comprometido, de acuerdo con las actividades definidas en el Manual de Políticas y Procedimientos y en el convenio de participación.

**Art. 22.-** Los afianzados o garantizados deberán otorgar una autorización a la entidad receptora de la garantía, para que esta consulte, con las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, las operaciones de crédito que mantengan vigentes y garantizadas por dichas entidades.

#### Sección VI

##### ENTIDADES RECEPTORAS DE LA GARANTÍA

**Art. 23.-** Podrán ser consideradas como entidades receptoras de la garantía, las que cumplan, al menos, los siguientes requisitos:

1. En el caso de entidades del sistema financiero nacional:

a. Contar con políticas procesos y procedimientos de evaluación, instrumentación y seguimiento de sus operaciones crediticias, así como, de calificación de cartera de créditos;

b. Contar con un sistema informático contable que permita el registro de sus transacciones y la presentación uniforme de los estados financieros;

c. Contar con calificación de riesgo conforme a la normativa vigente, cuando corresponda;

d. Elaborar y entregar reportes periódicos de información sobre el comportamiento de la cartera de crédito, a la entidad que administre el registro de datos crediticios, cuando corresponda;

e. Suscribir un convenio de participación con la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, que deberá contener por lo menos: los derechos y obligaciones que acuerden las partes; mecanismos de otorgamiento, ejecución y pago de la garantía; mecanismos de solución de controversias; y, las demás necesarias en concordancia con esta norma;

2. En el caso de otras entidades de derecho público, privado y fideicomisos mercantiles:

a. Suscribir un convenio de participación con la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, que deberá contener por lo menos: los derechos y obligaciones que acuerden las partes; mecanismos de otorgamiento, ejecución y pago de la garantía; mecanismos de solución de controversias; y, las demás necesarias en concordancia con esta norma;

b. Estar inscritos en el catastro público del mercado de valores, cuando corresponda; y,

c. Los que establezca la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

**Art. 24.-** Las garantías otorgadas, al amparo de esta norma, podrán ser sustituidas por garantías otorgadas por otras personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías siempre que cumpla con los criterios establecidos.

**Art. 25.-** Será de responsabilidad de las entidades receptoras de la garantía realizar las gestiones que sean necesarias para verificar que los solicitantes de financiamiento, cumplan las disposiciones establecidas en la presente norma.

#### Sección VII

### PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS PARA OTORGAR GARANTÍAS

**Art. 26.-** Podrá ser persona jurídica autorizada para otorgar garantías cualquier persona jurídica de derecho público o privado cuyo objeto social único sea el otorgar garantías dentro del sistema de garantía crediticia.

**Art. 27.-** Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías deberán contar con un órgano de administración; una persona responsable a cargo de la gestión técnica de las diferentes operaciones que se realicen bajo el amparo de esta norma; y, un Manual de Políticas y Procedimientos aprobado por el directorio, o el organismo que haga sus veces, el cual guardará conformidad con las disposiciones de esta resolución y las normas de control expedidas por la Superintendencia de Bancos.

La persona responsable a cargo de la gestión técnica deberá contar con la calificación previa de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con la norma de control expedida por el referido organismo.

**Art. 28.-** Para liberar parte de la capacidad operativa y ajustarse a los límites señalados en esta norma, las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán ceder, a otra persona jurídica autorizada para otorgar garantías, de forma parcial, el riesgo asumido por las garantías otorgadas.

**Art. 29.-** La persona jurídica autorizada para otorgar garantías no podrá comprometer ni disponer, a ningún título, de sus bienes y recursos; salvo para: el otorgamiento y pago de las garantías; para lo dispuesto en el artículo precedente; y, para cubrir los costos y gastos de su operación.

**Art. 30.-** Cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías definirá, en su Manual de Políticas y Procedimientos, las actividades que podrán ser beneficiadas con sus garantías.

**Art. 31.-** Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán implementar programas y proyectos específicos de garantías, siempre que los mismos cumplan con:

1. El análisis de riesgo y siniestralidad de cada programa y proyecto;
2. Los parámetros de prudencia y solvencia financiera;
3. La asignación propia de recursos para cada programa o proyecto; y,
4. La reglamentación objetiva que permita su aplicación y ejecución.

**Art. 32.-** La persona jurídica autorizada para otorgar garantías está obligada a:

1. Exhibir y conservar en un lugar visible para el público de su oficina matriz, la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos, y en la oficina matriz, sus sucursales y agencias el permiso de funcionamiento, otorgados por la Superintendencia de Bancos;
2. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Remitir para conocimiento del organismo de control, el Manual de Políticas y Procedimientos debidamente aprobado, y sus reformas;
4. Remitir a la Superintendencia de Bancos copias debidamente certificadas de las actas del directorio o del organismo que haga sus veces, dentro del plazo de ocho (8) días desde la fecha de suscripción;
5. Enviar cada vez que la Superintendente de Bancos lo requiera, la nómina de sus accionistas, socios, constituyentes o aportantes, cuando corresponda;
6. Remitir a la Superintendencia de Bancos, en el plazo de ocho (8) días, contados desde la fecha de su designación, la nómina de los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces, del representante legal, auditor externo, comisario de ser caso y de la calificadora de riesgos;
7. Cumplir las normas jurídicas e instrucciones vigentes destinadas a evitar actividades ilegales o ilícitas y con las que se expidan, especialmente en lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero;
8. Enviar en la forma y con la periodicidad que la Superintendencia de Bancos determine, los reportes sobre sus operaciones e informes de gestión;
9. Publicar los costos de sus operaciones, de conformidad con las normas de control que al respecto emita la Superintendencia de Bancos;
10. Cumplir con las demás disposiciones previstas en las leyes y los reglamentos que le fueren aplicables; y,
11. Mantener las condiciones y requisitos que sirvieron de fundamento para la autorización.

### Sección VIII CARGOS POR OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA

**Art. 33.-** El cargo máximo por la emisión de la garantía será del cinco por ciento anual (5%) calculado sobre el monto garantizado y no formará parte del cálculo de la Tasa Efectiva Anual; y, será cobrado, al afianzado o garantizado, a través de las entidades receptoras de la garantía. Los cargos por garantías para la emisión de valores serán cobrados, directamente, al afianzado o garantizado por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

**Art. 34.-** La persona jurídica autorizada para otorgar garantías podrá establecer cargos diferenciados por la emisión de las garantías, en función del riesgo que asuma, los que no podrán ser superiores al máximo fijado en el artículo anterior, para lo cual tomará en cuenta, entre otros criterios, la morosidad que presenten las entidades receptoras de la garantía en sus respectivos segmentos de crédito, por sectores económicos, así como la calificación de riesgo de la entidad receptora de la garantía o la calificación de riesgo del emisor de los valores a ser garantizados.

**Art. 35.-** En caso de cancelación total anticipada de la operación de crédito, el garantizado tendrá derecho a que se le reintegre la parte proporcional del cargo que hubiere pagado y no hubiere sido utilizado, para lo cual, la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, procederá al reembolso conforme lo previsto en su Manual de Políticas y Procedimientos.

**Art. 36.-** Los cargos serán comunicados formalmente por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías a la entidad receptora de la garantía, de acuerdo con lo establecido en su Manual de Políticas y Procedimientos. En el caso de la inversión en valores de renta fija, el cargo será comunicado al afianzado o garantizado.

Los cargos y la periodicidad del pago deberán constar en el instrumento que la entidad receptora de la garantía o la persona jurídica autorizada para otorgar garantías suscriban con el afianzado o garantizado.

El cobro y recaudación de los cargos será responsabilidad de las entidades receptoras de la garantía, debiendo entregar los montos recaudados a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, conforme la periodicidad determinada. El incumplimiento de esta obligación, por parte de la entidad receptora de la garantía, será causal para que la persona jurídica autorizada para otorgar garantías pueda negar el pago de la garantía otorgada.

#### Sección IX

#### PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN Y PAGO DE LA GARANTÍA

**Art. 37.-** La ejecución y pago de la garantía estará condicionada a que se hayan cumplido todos los requisitos establecidos, tanto en esta norma, como en el Manual de Políticas y Procedimientos de la respectiva persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

**Art. 38.-** En caso de mora del afianzado o garantizado en el cumplimiento de la obligación garantizada, y después que la entidad receptora de la garantía haya realizado las respectivas gestiones extrajudiciales sin haber conseguido el pago de la obligación, dentro del plazo máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados desde la mora del afianzado o garantizado, la entidad receptora de la garantía podrá solicitar a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías el pago de la garantía, acompañando a las gestiones de cobro extrajudiciales, la documentación que verifique lo determinado en la presente normativa, al momento del otorgamiento de la garantía. La persona jurídica autorizada para otorgar garantías podrá señalar expresamente que recuperará por su cuenta, los valores correspondientes derivados de la garantía pagada a la entidad receptora de la garantía. De no cumplir la documentación con los requisitos previstos, rechazará el pago.

La persona jurídica autorizada para otorgar garantías, en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la solicitud de pago, revisará la documentación de la entidad receptora de la garantía y si cumple con la misma, procederá al pago de la garantía con cargo al patrimonio de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

El pago de la garantía deberá ser realizado por parte de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, en efectivo y en dólares de los Estados Unidos de América. La persona jurídica autorizada para otorgar garantías que tuviera aportes de entidades públicas por un monto superior al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio, instrumentará el pago de las garantías correspondientes a través del Sistema Nacional de Pagos, mediante transferencia directa a la cuenta que mantenga la entidad receptora de la garantía en el Banco Central del Ecuador; en los demás casos se podrá instrumentar las transferencias a través de cualquier entidad financiera privada.

**Art. 39.-** Conforme a lo acordado con la entidad receptora de la garantía, se podrá proceder a la recuperación del saldo adeudado a dicha entidad y/o del monto que haya sido pagado por a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en virtud de la garantía y sin estar limitado, a través de: (i) acciones judiciales que sean realizadas directamente por parte de la entidad receptora de la garantía; (ii) acciones administrativas por la vía coactiva que sean realizadas por parte de la entidad receptora de la garantía que tenga dicha facultad; y/o, (iii) acciones administrativas por la vía coactiva, que sean contratadas con entidades que tengan dicha facultad legal.

En los casos referidos en los numerales (i) y (ii) del inciso que antecede, la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, procederá a entregar un mandato a la entidad receptora de la garantía para que represente a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en el proceso judicial o por la vía coactiva. En el caso referido en el numeral (iii) del inciso que antecede, se

procederá a celebrar los acuerdos y/o a otorgar los mandatos, que sean necesarios para que la entidad que sea contratada, realice la gestión de cobranza por vía coactiva.

En cualquiera de los casos, dentro del plazo establecido en el Manual de Políticas y Procedimientos, la entidad receptora de la garantía deberá evidenciar y notificar las acciones judiciales y/o coactivas de cobro que se hayan iniciado, en los casos que sea aplicable.

En caso de no iniciarse las acciones judiciales o administrativas por las vías que se hayan establecido en el convenio de participación y en los casos que sean aplicables, dentro del plazo establecido en el inciso anterior, la entidad receptora de la garantía deberá proceder con la restitución inmediata del valor pagado por la garantía. De no realizarse la restitución, el proceso de cobro de los valores anticipados será determinado por cada persona jurídica autorizada para otorgar garantías en su Manual de Políticas y Procedimientos.

La entidad receptora de la garantía deberá informar a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías del estado de avance de los procesos respectivos, en el formato y con la periodicidad que se establezca en el convenio de participación y en el Manual de Políticas y Procedimientos.

**Art. 40.-** De no proceder con el pago de la garantía la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, la entidad receptora de la garantía, tendrá el derecho a insistir en la petición de reclamo ante la propia persona jurídica autorizada para otorgar garantías, aportando la documentación faltante y/o rectificando aquellos que hubieren presentado falencias. Si la persona jurídica autorizada para otorgar garantías reiterare la negativa a pagar la garantía y la entidad receptora de la garantía la estimare injustificada, tendrá derecho a recurrir ante la Superintendencia de Bancos.

**Art. 41.-** La persona jurídica autorizada para otorgar garantías informará al organismo de control y a la institución que administre la información crediticia, la parte garantizada de la obligación que ha sido pagada por ésta; siendo la entidad receptora de la garantía la responsable de informar por la parte no garantizada.

El valor pagado por la garantía será imputado al capital adeudado. Para los efectos previstos en el artículo 1611 del Código Civil, la entidad receptora de la garantía indicará en el documento correspondiente que los intereses continúan impagos.

#### **Sección X RECUPERACIONES**

**Art. 42.-** En los casos en los que la entidad receptora de la garantía represente a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en la cobranza judicial o coactiva de las operaciones de crédito garantizadas por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, se aplicará el siguiente orden de prelación para los valores recuperados:

1. Los costos y gastos de la cobranza judicial y/o extrajudicial en que incurra la entidad receptora de la garantía;
2. La parte no afianzada de la operación de crédito;
3. La suma desembolsada por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías en cumplimiento de la garantía otorgada;
4. Los intereses a que tenga derecho la entidad receptora de la garantía, tanto en relación con la parte garantizada hasta la fecha en que pagó la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, como de aquella parte no afianzada de la operación de crédito; y,
5. Los cargos, intereses y toda otra suma a que tenga derecho la persona jurídica autorizada para otorgar garantías.

En el caso de activación de operaciones contingentes la recuperación que realice la entidad receptora de la garantía se aplicará proporcionalmente al porcentaje de la garantía otorgada por la persona jurídica autorizada para otorgar garantías y el valor que corresponda a la entidad receptora de la garantía, tanto en el caso de pagos parciales como en caso de pago total.

La entrega de los recursos que le correspondan a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías por la distribución de las recuperaciones a que se refiere este artículo, deberá hacerla la entidad receptora de la garantía dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha en que los haya percibido.

**Art. 43.-** Para la recuperación del valor de las garantías otorgadas a los emisores de valores, los afianzados o garantizados endosaran, en favor de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, los títulos por la parte proporcional cubierta para que ésta, a su vez, ejerza las acciones de cobra que la ley le faculta.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos expedirá la norma de control para la ejecución de esta

resolución.

**Segunda.-** Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías y las entidades receptoras de las garantías, en sus manuales de políticas y procedimientos, incluirán las disposiciones necesarias para instrumentar la aplicación de los mecanismos contenidos en la presente norma.

**Tercera.-** Las entidades que se desempeñen en el sistema de garantía crediticia no pueden tener conflicto de intereses en sus operaciones, debiendo además adoptar, mantener y observar, en todo momento, prácticas de buen gobierno corporativo.

**Cuarta.-** Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías podrán invertir sus recursos cumpliendo los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, enmarcándose en las políticas de inversión aprobadas por su directorio u organismo que haga sus veces.

**Quinta.-** Las operaciones de crédito que hayan sido otorgadas a partir de la vigencia de la presente norma, que inicialmente no se hayan beneficiado del sistema de garantía crediticia, que estén dentro del alcance del artículo 1 y cuya garantía original se haya deteriorado, podrán afianzarse con las garantías otorgadas a través de este sistema, mediante sustitución o complementación de la garantía original.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** Todas las entidades, compañías, fideicomisos mercantiles y en general cualquier persona jurídica que, a la fecha de vigencia de esta norma, se encuentren otorgando garantías realizando actividades del sistema de garantía crediticia, deberán ajustar sus actividades a las disposiciones previstas en esta norma, en el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su vigencia.

**Nota:** Res. 296-2016-F, 09-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

#### Capítulo III

#### NORMA QUE REGULA LAS OPERACIONES DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y DE PAGO EMITIDAS Y/U OPERADAS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

#### Sección I

#### DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efectos de la presente norma se entenderá como:

1. **Adquirencia.-** Autorización previa que concede el dueño de la marca de la tarjeta para transaccionar y que consta en un convenio o contrato.

2. **Afiliación.-** Contrato suscrito entre la entidad financiera y el establecimiento comercial o de servicios, para que éste realice sus ventas con los diferentes tipos de tarjetas, a través de los canales establecidos previamente con el adquirente.

3. **Canales.-** Son los medios a través de los cuales se atienden a sus clientes y/o usuarios que solicitan un servicio financiero y/o aquellos mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios aceptados y pagados por sus clientes y/o usuarios.

4. **Cargos por tarjetas de crédito.-** Son los valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, asociados a las tarjetas de crédito.

5. **Consumo corriente.-** Corresponde a los movimientos de capital realizados por el tarjetahabiente en el mes que discurre, respecto de los cuales existe el compromiso de cancelar el valor total hasta la fecha máxima de pago.

6. **Consumo diferido.-** Corresponde al compromiso de pago del valor del consumo mediante cuotas, que en algunos casos incluye el pago de intereses de financiamiento, los que deben ser conocidos y aceptados por el tarjetahabiente en cada compra.

7. **Cupo o línea de crédito.-** Línea de crédito autorizada por la entidad financiera hasta por cuyo monto el tarjetahabiente podrá realizar sus consumos con la tarjeta de crédito.

8. **Entidad financiera / emisor y/u operador.-** Entidad del sector financiero público o privado que celebra un contrato de tarjeta de crédito con el tarjetahabiente, generando la entrega de una o más tarjetas de crédito con el objetivo de que sea utilizada para transacciones comerciales y/o retiro de efectivo, en las condiciones previamente pactadas en el contrato.

9. **Establecimiento afiliado.-** Proveedor de bienes y/o servicios, que acepta como medio de pago los diferentes tipos de tarjetas.

10. **Fecha de corte.-** Fecha en la cual se realiza la facturación de los consumos efectuados por el tarjetahabiente en un período determinado.

11. **Fecha máxima de pago.-** Fecha límite consignada por la entidad financiera en el estado de cuenta,

en la que se debe recibir el pago total, pago mínimo indicado o un pago parcial mayor al mínimo, para no constituirse en mora.

**12. Interés por financiamiento.-** Es el valor que resulta de aplicar la tasa de interés vigente autorizada en el período de cálculo.

**13. Medios de pago para el tarjetahabiente.-** Son los medios proporcionados por las entidades financieras a sus clientes y/o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.

Son medios de pago las divisas distintas del dólar de los Estados Unidos de América, los cheques, las transferencias por medios electrónicos o digitales, las tarjetas de crédito y débito y otros de similar naturaleza, en los términos que determine y regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**14. Pago mínimo.-** Es el valor definido por la entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito, para cubrir el porcentaje de la amortización de los consumos corrientes, porcentaje de saldos rotativos, cuota de diferido, impuestos, cargos del mes y otros.

**15. Pago parcial.-** Valor que abona el tarjetahabiente menor al pago total.

**16. Período de gracia.-** Tiempo transcurrido entre la fecha del consumo y la fecha máxima de pago, en el cual los consumos corrientes realizados no generan un interés por financiamiento ni se incurre en cargos y gastos aun cuando el tarjetahabiente no cubra el pago mínimo.

**17. Planes de recompensa.-** Paquetes de beneficios adicionales ofertados por compañías de recompensas y vinculados a los diferentes tipos de tarjetas, que consiste en la acumulación de millas, puntos, dinero u otro esquema que se genera como resultado del uso de la tarjeta en consumos en establecimientos afiliados; implicando además la redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, por bienes o servicios prestados por las compañías de recompensas.

**18. Prestaciones en el exterior.-** Servicios de asistencia, de seguros y otras de cobertura en el exterior y que son ofrecidas por las marcas de tarjetas. No incluyen los avances de efectivo, consultas y consumos realizados en el exterior.

**19. Saldo adeudado.-** Comprende los valores del saldo diferido, saldo rotativo, consumos corrientes, intereses, impuestos, cargos y otros.

**20. Saldo diferido.-** Valores correspondientes por consumos diferidos, los que son pagados mediante dividendos.

**21. Saldo rotativo.-** Capital adeudado del mes anterior más los consumos corrientes del mes que discurre, menos el pago realizado por el tarjetahabiente; el mismo que se genera si el tarjetahabiente no realiza la cancelación del "total a pagar" de su tarjeta.

**22. Tarjetahabiente.-** Persona natural o jurídica a cuyo nombre se emite la tarjeta.

**23. Tarjetas de crédito de personas naturales.-** Son las destinadas a personas naturales cuyo convenio se realiza entre la entidad y el cliente. Se consideran también en esta clasificación a las tarjetas de los sistemas de acumulación y redención de millas y/o puntos.

**24. Tarjetas de crédito empresariales.-** Son las destinadas a personas jurídicas y cuyo convenio se realiza entre la entidad y el cliente. Se consideran también en esta clasificación a los sistemas de acumulación y redención de millas y/o puntos.

**25. Tarjetas de afinidad.-** También denominadas de marca compartida o de afinidad de circulación general, son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones de la tarjeta de crédito del emisor y las prestaciones del tercero para los clientes.

**26. Tarjetas de afinidad de sistema cerrado.-** También denominadas de marca compartida de sistema cerrado o de afinidad de circulación restringida, son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero, que mantienen las dos marcas y que brindan exclusivamente las prestaciones del tercero para los clientes.

**27. Tarjetas de sistema cerrado.-** También denominada de circulación restringida son aquellas emitidas por una entidad financiera con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones del tercero para los clientes.

**28. Tarjeta de crédito.-** Medio de pago que ofrece una línea de crédito.

**29. Tarjeta de crédito de cargo o de pago.-** Es aquella tarjeta de crédito en virtud de la cual el tarjetahabiente adquiere un bien u obtiene un servicio, debiendo efectuar la cancelación total de los consumos corrientes a la fecha de corte y los consumos diferidos en las fechas pactadas. Al igual que

las tarjetas de crédito pueden ser de circulación general o restringida.

**30. Titular principal.-** Persona natural o jurídica que celebra el contrato con la entidad financiera y a cuyo nombre se emite la tarjeta principal.

**31. Tarjeta de débito.-** Es un instrumento emitido por una entidad financiera que permite realizar pagos por consumos y otras transacciones los cuales se imputan directamente en la cuenta bancaria de su titular, consumiendo los recursos disponibles de éste en ese mismo momento.

**32. Tarjeta prepago.-** Es aquella tarjeta emitida por una entidad financiera, adquirida por una tercera persona, que permite efectuar cargas de dinero con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible. La tarjeta prepago podrá ser: recargable que es aquella adquirida por una tercera persona o su beneficiario, que permite efectuar varias cargas de dinero en el tiempo, con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible; o, no recargable que es adquirida por una persona, que permite efectuar por una sola vez una carga de dinero, con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible.

## Sección II

### DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EMISORAS Y/U OPERADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO

**Art. 2.-** Únicamente las entidades financieras pueden actuar como emisores, y/u operadores de tarjetas de crédito directamente o a través de una entidad auxiliar del sistema financiero.

**Art. 3.-** Son entidades financieras emisoras de tarjetas de crédito las que prestan servicios de carácter financiero, mediante la emisión o por concesión de marca, administración, financiamiento o mercadeo de tarjetas de crédito y de afinidad de circulación general, en moneda de curso legal; así como tarjetas de crédito y de afinidad de sistema cerrado y de sistema cerrado de circulación restringida, en moneda de curso legal; y, que realizan las siguientes actividades, indistintamente a las actividades financieras propias de la entidad:

1. Emitir y promover la tarjeta de crédito;
2. Calificar y aprobar las solicitudes de los tarjetahabientes y de afiliación de establecimientos;
3. Conceder líneas de crédito, ya por utilización de la tarjeta de crédito en establecimientos comerciales o por entrega de dinero en efectivo;
4. Efectuar cobros a los tarjetahabientes y pagos a los establecimientos;
5. Recibir fondos de sus tarjetahabientes con la finalidad de efectuar pagos a sus futuros consumos; y,
6. Otras actividades estrictamente relacionadas con el objeto de las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito, las que deberán ser previamente autorizadas y reportadas a la Superintendencia de Bancos.

Los emisores de las tarjetas de crédito podrán operar por sí mismos dichas tarjetas o contratar su operación total o parcial con una entidad auxiliar del sistema financiero autorizada por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 4.-** Son operadoras de tarjetas de crédito, las autorizadas a operar como tales, que convienen con una entidad financiera emisora en realizar cualquiera de las actividades detalladas en el artículo 3 de la presente norma mediante un contrato de servicios provistos por terceros, excepto la emisión de tarjetas de crédito a su nombre y la concesión de líneas de crédito a tarjetahabientes.

Las entidades auxiliares del sistema financiero que mantienen contratos de operación de tarjetas de crédito con las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la norma de riesgo operativo.

**Art. 5.-** Cuando una entidad financiera opere con tarjetas de crédito utilizando una marca de servicios que pertenezca a un tercero, deberá aplicar lo dispuesto por la Superintendencia de Bancos mediante norma de control.

**Art. 6.-** Las entidades financieras autorizadas para emitir u operar tarjetas de crédito únicamente podrán ofrecer a sus tarjetahabientes para el pago de sus consumos corrientes, saldo diferido o saldo rotativo, la modalidad de pago mínimo, parcial o total.

Para el caso de consumos realizados en el exterior con tarjetas, el valor del consumo deberá ser convertido a la moneda de curso legal en Ecuador, a la cotización de venta del mercado libre de divisas correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta.

**Art. 7.-** Las entidades financieras podrán brindar servicios y ofertar al público diferentes tipos de tarjeta previa autorización del organismo de control.

La Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus atribuciones legales, dispondrá la modificación del texto de los contratos y formatos puestos en su conocimiento, cuando no se ajusten al régimen normativo vigente o cuando existan cláusulas abusivas definidas en la Ley de Defensa al Consumidor.

**Art. 8.-** Las tarjetas deben ser previamente solicitadas por los clientes. Las entidades del sector financiero público y privado no podrán emitir tarjetas sin la aceptación previa y por escrito del cliente. Si una entidad financiera emite una tarjeta que no haya sido solicitada y aceptada por escrito por el cliente, será considerada nula y por tanto no podrá generar ningún costo o cargo para el mismo.

### **Sección III DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO**

**Art. 9.-** Las entidades del sector financiero público y privado, para la emisión de tarjetas de crédito y para la concesión de la correspondiente línea de crédito a sus tarjetahabientes, aplicarán y observarán los términos establecidos en el modelo de contrato que la Superintendencia de Bancos determine mediante norma de control.

**Art. 10.-** (Reformado por el Art. Único de la Res. 471-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018, y sustituido por el Art. único de la Res. 495-2019-F, R.O. 434, 22-II-2019).- Las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito, cobrarán intereses en los siguientes casos:

a. Si el tarjetahabiente ha realizado el pago mínimo o mayor al mínimo sin cubrir el pago total dentro de la fecha máxima de pago, cobrará el interés de financiamiento sobre:

i. El saldo de capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes, desde la fecha máxima de pago; y/o,

ii. El saldo rotativo desde la fecha de inicio de corte.

b. Si vencida la fecha máxima de pago el tarjetahabiente no ha cubierto al menos el pago mínimo, las entidades financieras emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito cobrarán interés de mora exclusivamente sobre el valor de capital no cubierto correspondiente al pago mínimo desde la fecha máxima de pago. Además se cobrará interés de financiamiento sobre:

i. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes del mes, excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo, desde la fecha máxima de pago; y/o,

ii. El saldo rotativo excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo desde la fecha de inicio de corte.

Los consumos diferidos, en ningún caso, generarán un interés de financiamiento adicional al pactado con el cliente.

Cuando el tarjetahabiente mantenga saldos rotativos y realice abonos parciales o cancele la totalidad de la deuda se realizará el recálculo de intereses de financiamiento sobre el saldo de capital pendiente al momento de la cancelación.

Para el caso de consumos diferidos se realizará el recálculo cuando efectúe la pre cancelación o cancelación total.

El orden que las entidades emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deben aplicar para el pago de tarjetas de crédito es el siguiente: impuestos, prima de seguro, interés de mora, intereses de financiamiento, cuotas de los consumos diferidos, porcentaje de capital del saldo rotativo (% considerado en la metodología de pago mínimo), gastos, consumos corrientes al mes de facturación en su orden desde el más antiguo; y, en caso de que exista un sobrante de pago se aplicará al saldo rotativo.

**Art. 11.-** Los contratos de afiliación con los establecimientos comerciales o de servicios, deberán contener los requisitos mínimos que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

**Art. 12.-** Las notas de cargo físicas o electrónicas contendrán la información que determine la Superintendencia de Bancos.

**Art. 13.-** La entidad financiera entregará mensualmente al tarjetahabiente titular, en forma física, el estado de cuenta de su tarjeta de crédito, el que deberá presentarse con base al modelo que la Superintendencia de Bancos determine para el efecto.

La entidad financiera, previa solicitud y aceptación expresa y escrita del titular de la tarjeta de crédito, deberá entregar el estado de cuenta en igual formato, al correo electrónico determinado por el tarjetahabiente, el cual reemplazará al estado de cuenta físico.

**Art. 14.-** La entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito entregará a sus tarjetahabientes y establecimientos afiliados una copia de los contratos suscritos con éstos.

**Art. 15.-** La entidad financiera podrá ofrecer a sus tarjetahabientes planes de recompensa y prestaciones en el exterior.

**Art. 16.-** El acceso a los planes de recompensa (acumulación y redención) será de manera inmediata después de que se haya realizado la aceptación por escrito del plan.

La redención o canje de los puntos, millas, dinero u otros, no estará sujeta a condiciones o cargos adicionales, sino a las condiciones previamente establecidas y aceptadas por el tarjetahabiente. Cualquier mecanismo adicional y especial de redención será debidamente comunicado a los usuarios y no representará ningún cargo adicional.

**Art. 17.-** Los titulares de las tarjetas de crédito que cuentan con planes de recompensa propios tienen el derecho de ceder los beneficios de los mencionados planes a otro tarjetahabiente que cuente con el mismo tipo de plan, sin costo adicional por el traspaso.

**Art. 18.-** El cobro de cargos por planes de recompensa y prestaciones en el exterior, se realizará a la tarjeta de crédito principal, sin importar si el tarjetahabiente tiene tarjetas adicionales.

#### **Sección IV DE LOS PROCEDIMIENTOS Y OBLIGACIONES**

**Art. 19.-** De conformidad a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se reconoce la validez de los mensajes de datos y sus documentos adjuntos, recibidos por los usuarios de servicios financieros de tarjetas de crédito, siempre y cuando éstos se mantengan íntegros, completos e inalterables y sean accesibles para posteriores consultas.

Las entidades financieras autorizadas para emitir y/u operar tarjetas de crédito, podrán recibir fondos o pagos anticipados por parte de sus tarjetahabientes para el pago de futuros consumos. Los valores que se reciban como anticipos para futuros consumos deberán mantenerse a órdenes de los titulares de las tarjetas de crédito y deberán ganar intereses conforme lo determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, quedando sujetos a las disposiciones sobre encaje.

En caso de que el tarjetahabiente hubiere pagado un monto superior al adeudado podrá solicitar la restitución inmediata de dicho valor.

**Art. 20.-** El titular de la tarjeta de crédito podrá dar por terminado el contrato de la tarjeta emitida, a través de los diferentes canales que haya habilitado el emisor, para lo cual no deberá registrar valores pendientes de pago y de haberlos el emisor podrá mantener el saldo adeudado como una operación de crédito.

A partir de la recepción de la comunicación y de no existir saldos pendientes el emisor no podrá realizar ningún tipo de cargo.

**Art. 21.-** Los cargos o pagos efectuados por la entidad financiera por cuenta de sus clientes, posteriores a la notificación de pérdida, sustracción, robo o hurto, serán asumidos por la entidad.

La entidad asumirá las responsabilidades que se deriven de fraudes informáticos causados por las debilidades o defectos en sus sistemas o seguridades.

La notificación podrá presentarse por cualquier canal dispuesto por la entidad financiera y ratificarse por escrito dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. A partir de la notificación, la entidad financiera se responsabiliza de la custodia de los valores que se registren en la tarjeta hasta la emisión de la nueva tarjeta.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Se prohíbe la utilización de mecanismos dirigidos a forzar la migración individual o masiva de tarjetas de crédito.

**Segunda.-** La Superintendencia de Bancos emitirá las disposiciones que regulen la operatividad de las tarjetas de crédito, débito, prepago recargable y prepago no recargable; así como una nota técnica del contenido del artículo 10 de la presente norma.

**Tercera.-** El tarjetahabiente principal podrá contratar un seguro de desgravamen, que cubra los saldos adeudados, la prima respectiva será calculada y pagada sobre el saldo adeudado que mantenga el tarjetahabiente en su estado de cuenta.

El seguro de desgravamen cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda hasta la fecha de ocurrencia del siniestro, y se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

1. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente;
2. Por discapacidad superviniente del cincuenta por ciento (50%) o más; o, por adolecer de enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente del deudor y/o codeudor, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley.

En el caso de los deudores solidarios y/o codeudores, la muerte o discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la deuda del tarjetahabiente.

Producido el evento, las entidades emisoras o administradoras de las tarjetas de crédito, suspenderán el cobro de los saldos adeudados por el tarjetahabiente y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar dicho saldo.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen contratado deberán ser puestas por escrito en conocimiento del tarjetahabiente.

En todos los casos el tarjetahabiente tendrá una cobertura de la totalidad del valor adeudado, siempre y cuando el tarjetahabiente no registre una mora mayor a treinta días.

Las entidades financieras no podrán exigir ni cobrar a su tarjetahabiente, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

**Cuarta.-** Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en la Disposición General anterior existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los treinta (30) días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen, o cancelado de cualquier otra forma.

**Quinta.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

**Nota:** Res. 310-2016-F, 08-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

## Capítulo IV

### EL DEFENSOR DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

#### Sección I DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efectos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Cliente.-** Es la persona natural o jurídica, sociedad de hecho o de derecho con la que una entidad financiera pública o privada establece una relación contractual de carácter financiero.

La condición de cliente financiero será acreditada con la sola presentación de cualquier documento que avale la existencia de una relación contractual de carácter financiero entre éste y la entidad financiera.

2. **Defensor del cliente.-** Persona natural designada en un proceso de selección organizado por la Superintendencia de Bancos cuya función principal es la protección de los derechos e intereses de los clientes o usuarios financieros, para lo cual podrá informar a los clientes o usuarios sobre sus derechos y obligaciones ante las entidades financieras sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos.

3. **Entidades de los sectores financiero público y privado.-** Son las personas jurídicas autorizadas para ejercer actividades financieras dentro del territorio ecuatoriano de conformidad con la ley y se encuentran sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos.

4. **Usuario financiero.-** Persona natural o jurídica que hace uso de los servicios y productos de las entidades financieras, pudiendo hacerlo de manera directa o indirecta.

#### Sección II REQUISITOS E INHABILIDADES DE DEFENSORES DEL CLIENTE

**Art. 2.- Requisitos.-** Para ser defensor del cliente se requiere:

1. Ser legalmente capaz para contratar;
2. Presentar hoja de vida actualizada;
3. Tener título universitario de al menos tercer nivel, en derecho, administración de empresas, economía, ingeniería comercial, ingeniería en finanzas o en otras carreras afines con el funcionamiento del sistema financiero, inscrito en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE; y, acreditar mediante certificados experiencia profesional con el funcionamiento del sistema financiero, de al menos tres (3) años. En caso de no poseer título universitario de tercer nivel o título profesional en las carreras arriba detalladas, deberá acreditar seis (6) años de experiencia laboral en temas afines al sector financiero.

La Superintendencia de Bancos mediante norma de control, establecerá los mecanismos para que los candidatos a Defensor al Cliente cumplan con los criterios de probidad e independencia.

4. Presentar una declaración juramentada otorgada ante Notario Público en donde el postulante acredite que cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y que no está incurso en las

inhabilidades determinadas para desempeñar la función de defensor del cliente.

**Nota:** Numeral 4., sustituido por el Art. único de la Res. 322-2017-F, 04-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 949, 21-02-2017.

**Art. 3.- De las inhabilidades.-** No podrán postularse para ser designados defensores del cliente quienes:

1. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;
2. Registren obligaciones en firme en el transcurso de los últimos sesenta días con el Servicio de Rentas Internas;
3. Tengan obligaciones en firme en el transcurso de los últimos sesenta días con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como empleadores y/o prestatarios;
4. Registren a la fecha de postulación cuentas impagas con el Estado por obligaciones adquiridas con entidades financieras extintas; o, registren cartera castigada en las entidades financieras o sus filiales en el exterior;
5. Sean cónyuge, tengan unión de hecho, o sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el Superintendente de Bancos o con los miembros de la comisión calificadora designada por el Superintendente de Bancos al momento de la calificación;
6. Hayan actuado como miembros del directorio o como representantes legales de entidades financieras declaradas en liquidación forzosa;
7. A la fecha de postulación, se encuentren inhabilitados para manejar cuentas corrientes;
8. Se hallen en mora directamente con las entidades financieras en el transcurso de los sesenta días previos a la fecha de postulación;
9. Registrar responsabilidad administrativa culposa, civil culposa o presunción de responsabilidad penal determinada por la Contraloría General del Estado; y,
10. Los que hayan sido removidos por la Superintendencia de Bancos de cualquier entidad controlada en los últimos cinco años.

**Art. 4.- Documentación.-** Además de la documentación señalada en el artículo 2 de esta norma, adjunto al formulario de postulaciones, los aspirantes deberán remitir la siguiente documentación:

1. Certificado de no tener deudas tributarias en firme pendientes con el Servicio de Rentas Internas;
2. Certificado de no registrar responsabilidad administrativa culposa, civil culposa o presunción de responsabilidad penal, otorgado por la Contraloría General del Estado; y,
3. Certificado de no tener obligaciones en firme con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como empleador y afiliado.

El postulante será responsable de la información y documentación que presenta para su postulación, en consecuencia cualquier error, falsedad o inexactitud en el formulario de postulación o en la documentación presentada dará lugar a su descalificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, para lo cual la Superintendencia de Bancos en cualquier momento podrá verificar la documentación presentada.

### **Sección III DEL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE LOS DEFENSORES DEL CLIENTE**

**Art. 5.- Convocatoria.-** El Superintendente de Bancos realizará la convocatoria pública única para la presentación de postulaciones a defensor del cliente de las entidades que conforman los sectores financiero público y privado, mediante publicación en un diario de mayor circulación nacional y en su portal web, la que se sujetará a las formalidades que determine dicho organismo de control.

**Art. 6.- Comisión calificadora.-** El Superintendente de Bancos mediante norma de control conformará la comisión calificadora y establecerá el procedimiento a seguir para la verificación de la documentación presentada por los postulantes.

La comisión calificadora presentará un informe que recoja los resultados de la verificación de requisitos y evaluación de la documentación presentada, sobre la base del cual creará una base de datos de postulantes determinados como admisibles.

**Art. 7.- Designación del defensor del cliente.-** El Superintendente de Bancos, de entre los postulantes determinados como admisibles por la comisión calificadora, designará para cada una de las entidades del sector financiero público y privado al defensor del cliente.

La asignación del defensor del cliente a cada una de las entidades financieras del sector público y privado se realizará sobre la base del resultado del cumplimiento de requisitos y de los documentos presentados.

La designación del defensor del cliente constará en el acto administrativo expedido por el Superintendente de Bancos.

**Art. 8.- Publicación y posesión.-** Los resultados del proceso de designación del defensor del cliente se publicarán en la página web institucional del organismo de control y se notificará al postulante y a la entidad financiera correspondiente. El Superintendente de Bancos posesionará al defensor del cliente.

Los datos generales de los defensores del cliente estarán a disposición del público en el sitio web de cada entidad a la cual corresponda; así también en el sitio web de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 9.-** El Superintendente de Bancos podrá designar un mismo defensor del cliente para dos (2) entidades financieras clasificadas como pequeñas en función del total de sus activos, siempre y cuando éstas tengan su domicilio principal en la misma localidad.

**Art. 10.- Período.-** Los defensores del cliente de las entidades de los sectores financiero público y privado actuarán por un período de dos (2) años.

Cuando el defensor del cliente, deje de ser tal, no podrá actuar en la misma entidad financiera, sino después de transcurridos dos (2) años.

**Art. 11.- Dependencia y honorarios.-** El defensor del cliente no tendrá ningún tipo de relación de dependencia con la entidad financiera de que se trate, ni con la Superintendencia de Bancos.

Los honorarios del defensor del cliente serán establecidos por la Superintendencia de Bancos a través de norma de control sobre la base de su gestión en la entidad financiera, con recursos de la entidad financiera y pagados por ésta cumpliendo el proceso que determine el organismo de control.

#### **Sección IV DE LAS FUNCIONES Y CAUSALES DE CESACIÓN**

**Art. 12.- Funciones.-** Son funciones del defensor del cliente proteger los derechos e intereses de los clientes y usuarios de las entidades financieras para lo cual conocerá y tramitará los reclamos sobre todo tipo de operaciones activas, pasivas, contingentes o de servicios financieros, que tengan relación directa con el cliente o usuario financiero reclamante.

El defensor del cliente actuará a petición de parte entre la entidad financiera y el cliente o usuario financiero, proponiendo medidas de solución sobre los reclamos presentados dentro del plazo determinado en la norma de control que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos. Para el efecto podrá requerir a la entidad financiera la información necesaria relacionada con el reclamo, debiendo contar con la autorización expresa del cliente o usuario financiero.

Si la propuesta de solución planteada por el defensor del cliente es aceptada por las partes, se dará por terminada la reclamación; caso contrario, el reclamo será remitido a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento y resolución.

El defensor del cliente cumplirá sus funciones en las oficinas y dentro de los horarios autorizados a la entidad financiera por la Superintendencia de Bancos.

El defensor del cliente presentará un informe de actividades a la Superintendencia de Bancos, en la forma y con la periodicidad que dicho organismo lo determine.

**Art. 13.- Causales de cesación.-** El defensor del cliente de las entidades financieras cesará en sus funciones por:

1. Cumplir con el período para el cual fue designado;
2. Renuncia presentada ante el Superintendente de Bancos;
3. Por incapacidad superviniente o muerte;
4. Incurrir en forma superviniente al ejercicio de sus funciones en las inhabilidades determinadas en el artículo 3 de la presente norma;
5. Cuando la entidad financiera se encuentre en procesos de: resolución de suspensión de operaciones por exclusión y transferencia de activos y pasivos, fusión, escisión, liquidación voluntaria o liquidación forzosa; y,
6. Incumplimiento reiterativo de las funciones señaladas en la presente norma y obligaciones determinadas en la respectiva norma de control; y cuando la Superintendencia de Bancos haya recibido quejas reiterativas comprobadas por parte de los clientes o usuarios financieros respecto al

incumplimiento de sus funciones.

**Art. 14.-** En caso de ausencia del defensor del cliente, la Superintendencia de Bancos notificará a la entidad financiera y al defensor del cliente dentro del término de tres (3) días y designará al defensor del cliente considerando la base de datos de postulantes elegibles.

El defensor del cliente dejará de percibir honorarios a partir de la fecha de su ausencia, sin que tal efecto de lugar al pago de indemnización alguna.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos ejercerá el control del cumplimiento de las funciones y obligaciones del defensor del cliente y emitirá la norma de control para la aplicación de la presente resolución.

**Segunda.-** Las infracciones administrativas en que incurran los defensores del cliente de las entidades financieras serán sancionadas según lo previsto en el artículo 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos.

**Tercera.-** El defensor del cliente, en ningún caso, podrá sancionar a la entidad financiera o a sus representantes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de treinta (30) días después de emitida la respectiva norma de control, convocará al proceso de designación de defensores del cliente.

**Segunda.-** Los defensores del cliente posesionados antes de la vigencia de la presente norma se mantendrán en funciones, hasta que se posesionen los nuevos defensores.

**Nota:** Res. 291-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 911, 28-12-2016.

### Capítulo V DE LAS FUSIONES, CONVERSIONES Y ASOCIACIONES

#### Sección I

##### PROCESO DE FUSIÓN EXTRAORDINARIO DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

**Art. 1.- Objeto.-** La presente resolución tiene por objeto normar el proceso de fusión extraordinario para las entidades del sector financiero popular y solidario, que se encontraren operativas.

La fusión extraordinaria se produce por la absorción de una entidad que se encuentre en situación de deficiencia de patrimonio técnico por otra entidad del mismo sector que no se hallare en tal situación y que continúa subsistiendo.

**Art. 2.- Condiciones.-** Se podrá implementar un proceso de fusión extraordinario cuando la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria haya determinado que la entidad financiera a ser absorbida se encuentra incurso en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 519-2019-F, R.O. 9, 01-VIII-2019).- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva, entendiéndose como tal cuando la entidad incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del Plan que garanticen su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de la entidad, derivado de la aplicación de la metodología establecida por el Organismo de Control, se mantenga o deteriore;

2. (Sustituido por el Art. 1 de la Res. JPRF-F-2022-027, R.O. 60-4S, 11-V-2022).- Deficiencia de patrimonio técnico que no haya sido cubierta dentro del plazo máximo de tres meses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

3. Deficiencia de cualquiera de las cuentas que componen el patrimonio técnico primario o secundario que no puedan ser solventadas dentro de los plazos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Art. 3.- Criterios para identificar posibles entidades absorbentes.-** (Reformado por el Art. 2 de la Res. 519-2019-F, R.O. 9, 01-VIII-2019).- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, una vez que haya determinado las circunstancias señaladas en el artículo anterior, procederá a identificar las potenciales entidades absorbentes dentro del sector financiero popular y solidario sobre la base de los siguientes criterios:

1. Cumplimiento normativo: Relacionado con solvencia, liquidez, administración de riesgos y gobierno corporativo o cooperativo;

2. Nivel de riesgo: Mantener un perfil muy bajo o bajo, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico - financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo y de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, se consideran suficientes para

el tamaño y complejidad de sus operaciones o que presentan recomendaciones menores que no generan una preocupación significativa; y,

3. Nivel de activos: Disponer al menos con activos por un monto equivalente a dos veces el nivel de activos de la o las entidades financieras a absorber.

Identificadas las potenciales entidades financieras absorbentes, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria solicitará a sus representantes legales manifiesten por escrito el interés para participar en el proceso de fusión extraordinario, para lo cual deberán adjuntar el respectivo acuerdo de confidencialidad debidamente suscrito.

**Art. 4.- Entrega de información a los interesados.-** (Reformado por el Art. 3 y Art. 4 de la Res. 519-2019-F, R.O. 9, 01-VIII-2019).- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria entregará a las entidades que hayan manifestado su interés de participar en el proceso de fusión extraordinario, la información financiera de la entidad inviable en forma impresa y/o en formato digital o magnético, a través de los canales establecidos por la Superintendencia para las notificaciones, información que corresponderá a la última que hubiere recabado como producto de los procesos de supervisión in situ o extra situ".

**Art. 5.- Ratificación del interés de participar.-** (Sustituido por el Art. 5 de la Res. 510-2019-F, R.O. 9, 01-VIII-2019).- Una vez analizada la información de la entidad financiera inviable, las entidades financieras deberán ratificar su interés en participar en el proceso de fusión extraordinaria, comunicándolo por escrito a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el día y hora establecidos para el efecto.

**Art. 6.- Criterios para la selección de la entidad financiera absorbente.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria seleccionará a la entidad financiera absorbente de acuerdo con los siguientes criterios y orden de aplicación:

1. Que tenga presencia en los mismos espacios territoriales en donde opera la entidad financiera inviable;
2. Que presente el menor nivel de riesgo; y,
3. Que presente el mayor nivel de activos.

Si solo una entidad financiera hubiere manifestado su aceptación de absorber a la entidad financiera inviable, con dicha entidad se continuará el proceso de fusión extraordinario.

**Art. 7.- Convocatoria a asamblea general de socios de la entidad seleccionada.-** Una vez seleccionada la entidad absorbente, su representante legal, en un plazo no mayor de dos días, convocará a la asamblea general de socios para que resuelvan exclusivamente sobre la fusión extraordinaria, asamblea que deberá reunirse en un plazo no mayor a cinco días posteriores a la fecha de la convocatoria.

Si la asamblea general de socios no atiende esta convocatoria, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de manera inmediata dispondrá la reunión obligatoria para que resuelvan lo que corresponda, con los miembros que estuvieren presentes, asamblea que deberá efectuarse en un plazo no mayor a cinco días.

En un plazo máximo de dos días de realizada la asamblea, la entidad deberá entregar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la respectiva acta que recoja expresamente la decisión afirmativa o negativa sobre la fusión. La decisión de aceptación no deberá contener condicionamientos.

Si la decisión de la asamblea general de socios fuere positiva la Superintendencia emitirá la resolución correspondiente.

Si la decisión de la asamblea general de socios fuere negativa, la Superintendencia continuará con el proceso de fusión con la entidad financiera que hubiere manifestado su aceptación de absorber, y que cumpla con los criterios determinados en el artículo 6 de esta norma.

De no existir otra entidad interesada en el proceso de fusión extraordinaria, la Superintendencia dispondrá la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación, de ser el caso.

**Art. 8.- Resolución de fusión.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá la resolución de fusión correspondiente. Un extracto de dicha resolución, que será elaborado por dicho Organismo de Control, se publicará por una sola vez, en un diario del domicilio de la entidad financiera a ser absorbida y en uno de circulación nacional.

Dicha resolución deberá ser motivada y contendrá, al menos:

1. La disposición de la fusión extraordinaria por absorción;
2. La asunción, a título universal, del patrimonio y la totalidad del activo y pasivo de la entidad absorbida;

3. La cesación de las funciones de los administradores y representantes legales de las entidades financieras a ser absorbidas y la prohibición de que realicen operaciones a nombre de sus administradas o representadas, en especial otorgar nuevos créditos, quienes violaren esta prohibición responderán personalmente por los montos de las operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, de haberla;

4. La disposición de que los registradores de la propiedad, de los cantones en los cuales la entidad financiera absorbida tenga bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, inscriban o tomen nota al margen del traspaso de dominio de los mismos a favor de la entidad financiera absorbente en virtud de la fusión; y,

5. La disposición de la extinción de la entidad absorbida y la anotación correspondiente en el catastro.

Como consecuencia de la expedición de la resolución de fusión extraordinaria, la entidad absorbente asume el dominio, a título universal, de todos los bienes muebles e inmuebles de la entidad absorbida, y de los créditos, privilegios, garantías, derechos de propiedad intelectual y otros derechos que le pertenecieran a la entidad absorbida.

Art. 9.- **Control.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria controlará el cumplimiento de la resolución de fusión extraordinaria.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Si no fuese posible efectuar la fusión extraordinaria, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá a declarar la exclusión y transferencia de activos y pasivos o la liquidación de la entidad financiera inviable, según sea el caso.

**Segunda.-** Los representantes legales, miembros de los consejos de administración o vigilancia de la o las entidades financieras que se extinguen con motivo de la fusión extraordinaria, serán responsables por todos los actos y contratos anteriores a la fecha de la emisión de la resolución de fusión extraordinaria, así como por los activos, pasivos y contingentes no revelados en la información entregada a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Tercera.-** Se establece en al menos el 1% la provisión requerida para la cartera de crédito adquirida en los procesos de liquidación y fusión ordinaria o extraordinaria.

Transcurridos tres años a partir de la fecha que la entidad adquirió la cartera de entidades en proceso de liquidación o fusión, dicha cartera deberá ser provisionada conforme a las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que estuvieren vigentes.

**Cuarta.-** Las entidades financieras que asuman pasivos en el marco de procesos de fusión ordinaria o extraordinaria, tendrán un plazo de 3 meses contados desde la fecha de la resolución correspondiente para adecuar la composición y estructura de sus activos líquidos, conforme las exigencias dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria Financiera.

**Quinta.-** La fusión extraordinaria de dos o más entidades del sector financiero popular y solidario en el que participen una o más entidades que presente un nivel de solvencia menor al establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, seguirá el procedimiento de fusión ordinaria, si del estado financiero consolidado de la nueva sociedad a formarse, se determina que cumple con el nivel de solvencia requerido.

#### DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Agréguese a la resolución No. 130-2015-F de 23 de septiembre de 2015, que contiene la "Norma para la Constitución de Provisiones en las Cooperativas de Ahorro y Crédito", la siguiente Disposición General:

**"QUINTA.-** La entidad del sector financiero popular y solidario que adquiera cartera de crédito de otra entidad del mismo sector, constituirá provisiones sobre dicha cartera aplicando los porcentajes determinados en el cuadro constante de la Disposición Transitoria Primera, de acuerdo al segmento al que pertenezca la entidad que transfiera la cartera.

**Nota:** Res. 163-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 675, 22-01-2016

### Capítulo VI

#### SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN ENTRE ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

#### Sección I

#### ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** Las disposiciones de la presente norma serán de aplicación obligatoria para las entidades integrantes de los sectores financiero público y privado controlados por la Superintendencia de

Bancos.

**Art. 2.-** Se considerarán las siguientes definiciones para efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta norma:

**1. Actividades financieras.-** Es el conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes y usuarios, para facilitar la circulación de dinero y realizar intermediación financiera; tienen entre sus finalidades preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras son un servicio de orden público, reguladas y controladas por el Estado, que pueden ser prestadas por las entidades financieras, previa autorización de los organismos de control, en el marco de la normativa que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**2. Servicios Financieros para el cliente y/o usuario.-** Son los ejecutados por las entidades financieras para satisfacer las necesidades de los clientes y/o usuarios (personas naturales o jurídicas), y que cumplen con las características tales como intangibilidad, inseparabilidad, heterogeneidad, caducidad y propiedad.

**3. Servicios Complementarios asumidos por el cliente y/o usuario.-** Son provistos por las entidades financieras o por terceros, con el objetivo de cumplir con los requisitos de ejecución del proceso para complementar las operaciones activas o pasivas y contingentes.

**4. Administrador de la asociación.-** Es la entidad del sector financiero nacional que participa en la suscripción de un convenio de asociación y proporciona el mayor aporte de servicios o beneficios a los intervinientes del convenio de asociación. Se encarga de la representación para la instrumentación del convenio; y de velar y controlar la correcta implementación del convenio firmado para la prestación de servicios específicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 177 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**5. Convenios de Asociación.-** Es un acto jurídico que tiene fines comunes para las partes, es decir beneficios recíprocos en cuanto a la prestación de servicios financieros o complementarios y, que se formalizan en los acuerdos firmados entre dos o más entidades del sistema financiero nacional que se encuentran en funcionamiento, para la ampliación o prestación de uno o varios servicios específicos.

**6. Entidades intervinientes.-** Son las entidades del sector financiero público y privado que participan en la suscripción de un convenio de asociación.

**7. Estudio de factibilidad.-** Permite determinar si se cuenta con el mercado suficiente para cumplir las proyecciones financieras de un negocio. Tiene como objetivo determinar el potencial de mercado de productos o servicios, tomando como criterio base que las proyecciones financieras desarrolladas para el negocio, sean factibles de cumplirse.

**8. Manual de regulación administrativa y operativa.-** Contiene las políticas y procedimientos que permiten unificar, conceptualizar y operativizar el trabajo de las entidades financieras asociadas, a partir de una gestión cimentada en actividades de apoyo administrativo y procesos operativos estructurados con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos en el convenio de asociación.

## Sección II

### DEL OBJETO DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN

**Art. 3.- Objeto.-** Los convenios de asociación celebrados entre dos o más entidades financieras tendrán por objeto la ampliación o prestación de servicios financieros específicos, sin que cada una de las entidades asociadas pierda su identidad y personería jurídica. Tendrán una duración de hasta cinco (5) años, y podrá ser renovado previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

## Sección III

### DE LOS PARTICIPANTES Y DEL CONTENIDO DEL CONVENIO

**Art. 4.- Participantes.-** En la suscripción de un convenio de asociación podrán participar dos o más entidades financieras. Este convenio se estipula para la prestación o ampliación de servicios financieros específicos; para brindar atención y servicios recíprocos a sus clientes y/o usuarios.

**Art. 5.- Requisitos.-** Para que la Superintendencia de Bancos autorice la suscripción o renovación de un convenio de asociación, las entidades solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos, según corresponda:

1. Mantener suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables, durante al menos los últimos seis (6) meses.

2. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones.

3. Ala fecha de presentación de la solicitud, las entidades intervinientes en la asociación, deberán tener autorización para prestar los servicios financieros específicos materia del convenio.

4. Deberá existir opinión sin salvedades por parte de la firma auditora externa, respecto de los estados financieros del último ejercicio auditado.
5. No presentar eventos de riesgo importantes identificados por la Superintendencia de Bancos, sobre los cuales las entidades no hayan adoptado los correctivos pertinentes.
6. Presentar un informe en el cual el auditor interno de la entidad que administra el convenio de asociación, se pronuncie sobre la viabilidad del convenio para las entidades, que incluya un análisis de los beneficios que resultarán de dicho convenio.
7. Los demás definidos por el ente de control.

La Superintendencia de Bancos negará la solicitud si una de las entidades intervinientes no cumpliera con todos los requisitos establecidos en este artículo.

**Art. 6.- Solicitud.-** Para la suscripción o renovación de un convenio de asociación, las entidades financieras deberán solicitar en forma previa la autorización de la Superintendencia de Bancos. Para este efecto, deberán contemplar lo siguiente:

1. Las solicitudes de autorización para la suscripción de los convenios de asociación serán presentadas a la Superintendencia de Bancos, suscritas por los representantes legales de las entidades intervinientes, adjuntando la copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del directorio de las entidades intervinientes, en las que se haya resuelto la asociación.
2. Adjunto a la solicitud se enviará el proyecto de convenio de asociación que las entidades financieras intervinientes suscribirían, el mismo que deberá reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 7 de esta norma.
3. Se adjuntará el correspondiente estudio de factibilidad que justifique la asociación, en los términos previstos en el anexo No. 1 de esta norma.
4. Remitirán el informe previsto en el numeral 6 del artículo 5 de la presente sección.
5. Se adjuntará el manual que regula la administración y operatividad de la asociación, aprobado por las partes, que entre otros, contendrá las políticas, procesos y procedimientos a ser adoptados por las entidades intervinientes, las responsabilidades de cada una de ellas y el sistema a ser utilizado para la compensación de valores.

**Art. 7.- Contenido del convenio.-** Los convenios de asociación deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

1. **Comparecientes.-** Se harán constar las razones sociales de las entidades del sistema financiero que comparecen a la suscripción del convenio y las generales de ley de sus representantes legales.
2. **Autorización.-** Se hará referencia al número y fecha de resolución mediante la cual la Superintendencia de Bancos autoriza la suscripción del documento.
3. **Antecedentes.-** Se incluirán los antecedentes de las entidades financieras intervinientes y la base legal que ampara la suscripción del convenio.
4. **Objeto.-** Se determinará el objeto específico de la asociación y se puntualizará, en forma amplia, clara y detallada, los servicios financieros que se presentaran o ampliaran por efectos de la suscripción del convenio de asociación; así como, las relaciones operativas entre las entidades participantes del convenio.

Los servicios financieros específicos que las entidades intervinientes están autorizadas a realizar.

5. **Asociación.-** Se establecerá la entidad que administra la asociación; las obligaciones de cada una de las intervinientes en el convenio; la forma en que se compensarán las cuentas; las responsabilidades que asume cada entidad ante la asociación frente a posibles riesgos, errores, fallas o deficiencias, o ante terceros; y, se detallarán los anexos, instructivos, manuales, reglamentos y cualquier otro documento que se constituya como parte integrante del convenio.

Se dejará claramente establecido que las intervinientes se comprometen a llevar cada una su propia contabilidad y a establecer el sistema de compensación de valores mediante la utilización de cuentas contables recíprocas, debiendo constar todo esto en el respectivo manual que será aprobado previamente por las partes y puesto en conocimiento de la Superintendencia de Bancos conjuntamente con la solicitud de autorización del convenio de asociación.

6. **Costos.-** Se indicarán claramente los costos por la prestación de servicios mutuos y otros cargos que se cobrarán por efectos de la aplicación del convenio.
7. **Plazo.-** Se establecerá el plazo de duración del convenio de asociación, el que no podrá ser superior a cinco (5) años. Queda prohibido establecer plazos renovables sin la autorización del

organismo de control.

**8. Capacitación.-** De ser el caso, se indicará y detallará el tipo y forma de capacitación que prestarán y recibirán las entidades intervinientes.

**9. Terminación del convenio.-** Se incluirá una cláusula que estipule las causas para la terminación del convenio, las que deberán ser:

- a. Por cumplimiento del plazo del convenio de asociación.
- b. Por mutuo acuerdo de las partes.
- c. Por disolución, fusión, liquidación de cualquiera de las entidades del sistema financiero asociadas.
- d. Por causas que sean ajenas a la voluntad de las entidades intervinientes.
- e. Por resolución del organismo de control ante el incumplimiento de disposiciones legales y normativas.
- f. Falta de cumplimiento del objeto del convenio.

En cualquiera de los casos mencionados en los literales a, b, y c de este artículo para la terminación de los convenios de asociación, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que los directorios de las entidades financieras intervinientes hayan decidido la terminación de la asociación, la entidad que administra el convenio comunicará a la Superintendencia de Bancos del particular, y remitirá un cronograma de ejecución, el que tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, debiendo contener de manera detallada todos los aspectos técnicos, económicos y de difusión a clientes y/o usuarios para su correcta terminación.

Con quince (15) días previos a la culminación de la ejecución del cronograma de terminación, la entidad que administra el convenio de asociación solicitará a la Superintendencia de Bancos se deje sin efecto la autorización del convenio.

En el caso del literal d, cualquiera de las entidades financieras intervinientes notificará al organismo de control de la terminación del convenio de asociación.

**10. Controversias.-** Se establecerán las formas de resolución en casos de controversia y los jueces competentes a los cuales se someterán las partes.

Cualquier modificación posterior al convenio de asociación deberá ser puesta en conocimiento del organismo de control para su aprobación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Todos los acuerdos que se pacten entre entidades integrantes del sector financiero público y privado para la prestación o ampliación de servicios financieros específicos y/o para brindar atención y servicios recíprocos a sus clientes y/o usuarios, se formalizarán únicamente a través de la suscripción de un convenio de asociación, los cuales contendrán los parámetros descritos en la presente norma.

**Segunda.-** En los casos en los que la Superintendencia de Bancos determine, luego del debido proceso, que la entidad financiera administradora del convenio de asociación incumpla con disposiciones legales o con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente capítulo, en forma superviniente, emitirá la respectiva resolución revocando la autorización otorgada.

**Tercera.-** Las entidades intervinientes deberán dar aseguramiento en los servicios financieros específicos que demanden sus clientes y/o usuarios, mitigando riesgos operativos, y garantizando el logro de los objetivos de las entidades que son parte del proceso de asociación.

Además deberán observar las disposiciones legales relacionadas con sigilo y reserva bancaria.

**Cuarta.-** Las entidades del sistema financiero bajo el control de la Superintendencia de Bancos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Orgánico Monetario y Financiero, están prohibidas de suscribir convenios de asociación con instituciones que no pertenezcan al sistema financiero nacional.

**Quinta.-** Las renovaciones serán solicitadas a la Superintendencia de Bancos, con al menos noventa (90) días de anticipación, antes de la fecha de culminación del convenio de asociación aprobado.

**Sexta.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Primera.-** Todos los contratos de prestación de servicios financieros o de servicios complementarios

y/o de atención y servicios recíprocos que se brinden a sus clientes y/o usuarios, celebrados por las entidades financieras, con anterioridad a la vigencia de la presente norma, deberán convertirse a convenios de asociación en el plazo de 180 días contados a partir de la vigencia de esta norma.

**Nota:** Res. 262-2016-F, 13-07-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 840, 14-09-2016.

## Capítulo VII

### DE LA GESTIÓN INTEGRAL Y CONTROL DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

#### Sección I

##### ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** Las entidades del sistema financiero nacional controladas por la Superintendencia de Bancos, deberán establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

**Art. 2.-** Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

1. **Riesgo.-** Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las entidades;

2. **Administración de riesgos.-** Es el proceso mediante el cual las entidades del sistema financiero identifican, miden, controlan / mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la entidad está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración;

3. **Exposición.-** Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implantada;

4. **Riesgo de crédito.-** Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas;

5. **Riesgo de mercado.-** Es la contingencia de que una entidad del sistema financiero incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado de un activo financiero, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance;

6. **Riesgo de tasa de interés.-** Es la posibilidad de que las entidades del sistema financiero asuman pérdidas como consecuencia de movimientos adversos en las tasas de interés pactadas, cuyo efecto dependerá de la estructura de activos, pasivos y contingentes;

7. **Riesgo de tipo de cambio.-** Es el impacto sobre las utilidades y el patrimonio de la entidad controlada por variaciones en el tipo de cambio y cuyo impacto dependerá de las posiciones netas que mantenga una entidad controlada, en cada una de las monedas con las que opera;

8. **Riesgo de liquidez.-** Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de la entidad del sistema financiero para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables;

9. **Riesgo operativo.-** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación.

Agrupada una variedad de riesgos relacionados con deficiencias de control interno; sistemas, procesos y procedimientos inadecuados; errores humanos y fraudes; fallas en los sistemas informáticos; ocurrencia de eventos externos o internos adversos, es decir, aquellos que afectan la capacidad de la entidad para responder por sus compromisos de manera oportuna, o comprometen sus intereses;

10. **Riesgo legal.-** Es la probabilidad de que una entidad del sistema financiero sufra pérdidas directas o indirectas; de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados, o de que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente, debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia, incorrecta o inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control, dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas;

o de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio, o porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas;

**11. Riesgo de reputación.-** Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad del sistema financiero por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la entidad;

**12. Directorio u organismo que haga sus veces.-** Es la máxima autoridad de administración de las entidades del sistema financiero, elegido por la junta general de accionistas o asamblea de socios o representantes, según sea el caso, con amplias facultades de administración, gestión y representación de la entidad, facultado para delegar algunas de sus funciones de administración, siendo responsables solidariamente por las resoluciones que se adopten y por los actos de la administración;

**13. Alta gerencia.-** La integran los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales, entre otros, responsables de ejecutar las disposiciones del directorio u organismo que haga sus veces, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada entidad controlada;

**14. Comité de administración integral de riesgos.-** Es el órgano creado por el directorio u organismo que haga sus veces de la entidad del sistema financiero, responsable del diseño de las políticas, sistemas, metodologías, modelos y procedimientos, para la eficiente gestión integral de los riesgos y de manera específica en los identificados en la actividad que efectúa la entidad; y, de proponer los límites de exposición a estos; y,

**15. Unidad de administración integral de riesgos.-** Es el órgano autónomo responsable de identificar, medir, monitorear, controlar/mitigar y divulgar cada uno de los riesgos de identificados que enfrenta la entidad del sistema financiero y su concordancia con las políticas que al efecto han sido emitidas por ella. Esta unidad deberá ser independiente de las áreas de negocios y del área de registro de operaciones, a fin de evitar conflictos de intereses y asegurar una adecuada separación de responsabilidades. Su tamaño y ámbito deberán estar en relación con el tamaño y la estructura de la entidad y con el volumen y complejidad de los riesgos en los que incurra la entidad.

## **Sección II ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

**Art. 3.-** Las entidades del sistema financiero tienen la responsabilidad de administrar sus riesgos, a cuyo efecto deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo.

Cada entidad del sistema financiero tiene su propio perfil de riesgo, según sus actividades y circunstancias específicas; por tanto, al no existir un esquema único de administración integral de riesgos, cada entidad desarrollará el suyo propio.

**Art. 4.-** El directorio de la entidad del sistema financiero o el organismo que haga sus veces y la gerencia deciden la adopción de determinados riesgos, cuando estos órganos definen, entre otros aspectos, su estrategia de negocio, políticas, procedimientos, estructura organizacional, segmento de mercado objetivo de la entidad y el tipo de producto, a ser ofrecidos al público.

La identificación del riesgo es un proceso continuo y se dirige a reconocer y entender los riesgos existentes en cada operación efectuada, y así mismo, a aquellos que pueden surgir de iniciativas de negocios nuevos.

Las políticas y estrategias de la entidad del sistema financiero deben definir el nivel de riesgo considerado como aceptable; este nivel se manifiesta en límites de riesgo puestos en práctica a través de políticas, normas, procesos y procedimientos que establecen la responsabilidad y la autoridad para fijar esos límites, los cuales pueden ajustarse si cambian las condiciones o las tolerancias de riesgo.

Las entidades del sistema financiero deben contar con procedimientos para autorizar excepciones o cambios a los límites de riesgo, cuando sea necesario.

**Art. 5.-** Una vez identificados los riesgos deben ser cuantificados o medidos con el objeto de determinar el cumplimiento de las políticas, los límites fijados y el impacto económico en la organización, permitiendo a la administración disponer los controles o correctivos necesarios.

Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben reflejar la complejidad de las operaciones y de los niveles de riesgos asumidos por la entidad, la que verificará periódicamente su eficiencia para justificar actualizaciones o mejoras según demanden sus necesidades.

**Art. 6.-** Para la administración del riesgo las entidades del sistema financiero implantarán un sistema de control que permita la verificación de la validez del cumplimiento de políticas, límites, procesos y procedimientos establecidos durante la ejecución de las operaciones de la entidad.

Como parte del sistema de control interno, la administración de las entidades del sistema financiero establecerá los controles administrativos, financieros, contables y tecnológicos necesarios, para asegurar que está administrando adecuadamente los riesgos, conforme las políticas aprobadas por cada entidad.

**Art. 7.-** Todos los niveles de la organización, dentro de sus competencias, harán seguimiento sistemático de las exposiciones de riesgo y de los resultados de las acciones adoptadas, lo cual significa un monitoreo permanente a través de un sistema de información para cada tipo de riesgo, preparado para satisfacer las necesidades particulares de la entidad.

Estos sistemas mantendrán información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, que permita la generación de informes permanentes, al menos mensuales, oportunos, objetivos, relevantes, consistentes y dirigidos a los correspondientes niveles de la administración.

Los sistemas de información deben asegurar una revisión periódica y objetiva de posiciones de riesgos, así como de eventuales excepciones.

**Art. 8.-** El proceso que se implante en la entidad para la administración integral de riesgos deberá ser permanentemente revisado y actualizado. Una adecuada administración integral de riesgos debe incluir, al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada entidad:

1. Estrategia de negocio de la entidad, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo determinado y de las características de los productos diseñados para atenderlos. Dicha estrategia deberá contar con fundamentos teóricos y empíricos adecuados y estará debidamente documentada;

2. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo, así como de excepciones, dictadas por el directorio u organismo que haga sus veces;

3. Procedimientos para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los distintos tipos de riesgo;

4. Una estructura organizativa que defina claramente los procesos, funciones, responsabilidades y el grado de dependencia e interrelación entre las diferentes áreas de la entidad del sistema financiero, que deberá incluir el comité y la unidad de administración integral de riesgos.

El comité será un órgano asesor del directorio u organismo que haga sus veces y de la gerencia. La unidad estará a un nivel jerárquico similar a las unidades que deciden la estrategia comercial y de negocios de la entidad, y deberá reportar directamente a la gerencia general.

La citada estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, toma de riesgos, y, las de seguimiento y control; y,

5. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable, fidedigna, tanto interna como externa.

Lo señalado anteriormente, permitirá determinar la capacidad patrimonial suficiente para asumir la exposición de riesgo que se enfrente como consecuencia del negocio.

### **Sección III RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

**Art. 9.-** El directorio o el organismo que haga sus veces, deberá en ejercicio de lo previsto en los artículos 375 y 410 del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuando menos, cumplir con lo siguiente:

1. Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia de negocio que asume la entidad;

2. Determinar y actualizar permanentemente las estrategias, políticas, procesos y procedimientos, que permitan una eficiente administración integral de riesgos; además de su adecuado seguimiento, así como el modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la entidad;

3. Informarse por lo menos en forma trimestral, sobre los riesgos asumidos, la evolución y el perfil de los mismos y su efecto en los niveles patrimoniales y las necesidades de cobertura, así como sobre la implantación y cumplimiento de estrategias, políticas, procesos y procedimientos por ellos aprobados;

4. Asegurarse que la auditoría interna verifique la existencia y cumplimiento del esquema de la administración integral de riesgos de la entidad;

5. Aprobar la incursión de la entidad en nuevos negocios, operaciones y actividades de acuerdo con la estrategia del negocio, a las normas legales y estatutarias y en cumplimiento a las políticas internas

de administración integral de riesgos;

6. Establecer límites generales prudenciales para la administración de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales y que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas;

7. Implantar medidas correctivas en caso de que las estrategias, políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos no se cumplan, o se cumplan parcialmente o en forma incorrecta;

8. Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos, vincular el riesgo al de patrimonio técnico de la entidad y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas;

9. Asegurarse de que la entidad cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración integral de riesgos;

10. Designar a los miembros del comité de administración integral de riesgos; y,

11. Las demás que determine la junta general de accionistas u organismo que haga sus veces, o que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos.

El directorio o el organismo que haga sus veces debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

**Art. 10.-** El comité de administración integral de riesgos es un organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros como mínimo:

1. Un vocal del directorio o del organismo que haga sus veces, que no sea miembro del comité de auditoría, que lo presidirá;

2. El máximo o primer representante legal de la entidad de que se trate; y,

3. El funcionario responsable de la unidad de riesgos.

El comité deberá contar con la participación de especialistas de cada uno de los riesgos, si los hubiere; los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio o el organismo que haga sus veces de la entidad del sistema financiero, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, dentro de los siguientes ocho días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El comité de administración integral de riesgos sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El presidente del comité tendrá voto dirimente.

**Art. 11.-** Las funciones principales que debe asumir el comité de riesgos integrales, son las siguientes:

1. Diseñar y proponer estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos o reformas, y, someterlos a la aprobación del directorio u organismo que haga sus veces;

2. Asegurarse de la correcta ejecución tanto de la estrategia, como de la implantación de políticas, metodologías, procesos y procedimientos de la administración integral de riesgos;

3. Proponer al directorio o al organismo que haga sus veces los límites específicos apropiados por exposición de cada riesgo;

4. Informar oportunamente al directorio u organismo que haga sus veces respecto de la efectividad, aplicabilidad y conocimiento por parte del personal de la entidad, de las estrategias, políticas, procesos y procedimientos fijados;

5. Conocer en detalle las exposiciones de los riesgos asumidos en términos de afectación al patrimonio técnico y con relación a los límites establecidos para cada riesgo;

6. Aprobar, cuando sea pertinente, los excesos temporales de los límites, tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente tales asuntos al directorio u organismo que haga sus veces;

7. Proponer al directorio u organismo que haga sus veces la expedición de metodologías, procesos, manuales de funciones y procedimientos para la administración integral de riesgos;

8. Aprobar los sistemas de información gerencial, conocer los reportes de posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de límites fijados, y adoptar las acciones correctivas según corresponda;
9. Analizar y aprobar los planes de contingencia;
10. Remitir al directorio u organismo que haga sus veces para su aprobación, la matriz de riesgo institucional;
11. Informar oportunamente al directorio u organismo que haga sus veces, sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos de identificados;
12. Remitir al directorio u organismo que haga sus veces para su aprobación, los planes de continuidad de negocio;
13. Poner en conocimiento del directorio u organismo que haga sus veces, cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición a alguno de los riesgos, o por cualquier asunto que en criterio del comité de administración integral de riesgos sea necesario tratar en dicho cuerpo colegiado; y,
14. Las demás que determine el directorio o el organismo que haga sus veces, o que sean dispuestas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 12.-** El Banco Central del Ecuador, las entidades del sistema financiero públicas y privadas, las compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito y las compañías de arrendamiento mercantil, deben contar con una unidad de riesgos, la cual estará bajo la supervisión y dirección del comité de administración integral de riesgos y tendrá la responsabilidad de vigilar y asegurar que las áreas de negocios estén ejecutando correctamente la estrategia, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos.

Las principales funciones de la unidad de riesgos, son:

1. Diseñar y proponer al comité de administración integral de riesgos las estrategias, políticas, procedimientos y los manuales respectivos para la gestión integral de riesgos y de cada uno de los riesgos de identificados, de acuerdo con los lineamientos que fije el directorio u organismo que haga sus veces;
2. Desarrollar y someter a consideración y aprobación del comité de administración integral de riesgos la metodología para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear los diversos riesgos asumidos por la entidad en sus operaciones;
3. Poner en práctica las políticas de gestión de cada uno de los riesgos identificados;
4. Actualizar cuando corresponda los manuales de procedimientos de cada uno de los riesgos identificados;
5. Implementar mecanismos que aseguren la permanente actualización de las metodologías desarrolladas;
6. Monitorear el nivel de exposición cada uno de los riesgos identificados y proponer mecanismos de mitigación de las posiciones;
7. Calcular y velar por el cumplimiento de los límites de exposición al riesgo, los niveles de autorización dispuestos y proponer mecanismos de mitigación de las posiciones;
8. Analizar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de los principales clientes, sectores económicos de actividad, área geográfica, entre otros;
9. Diseñar y someter a consideración del comité de administración integral de riesgos, un sistema de indicadores de alerta temprana, basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición a los riesgos y posibilite realizar ejercicios de simulación de escenarios de stress y cumplimiento de límites;
10. Construir la matriz de riesgo institucional y someter a consideración del comité de administración integral de riesgos;
11. Informar oportunamente al comité de administración integral de riesgos y demás instancias pertinentes, sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos de identificados;
12. Preparar estrategias alternativas para administrar los riesgos existentes y proponer al comité los planes de contingencia que consideren distintas situaciones probables, según corresponda;
13. Implantar de manera sistemática en toda la organización y en todos los niveles de personal las

estrategias de comunicación, a fin de entender sus responsabilidades con respecto a la administración integral de riesgos; e, impulsar mecanismos de divulgación que permitan una mayor cultura de riesgos al interior de toda la estructura organizacional;

14. Calcular y valorar las posiciones sensibles de cada uno de los riesgos de identificados y su afectación al patrimonio técnico de la entidad y las estrategias de cobertura adecuadas a dichas posiciones;

15. Analizar la incursión de la entidad del sistema financiero en nuevos negocios, operaciones y actividades acorde con la estrategia del negocio, con sujeción a las disposiciones legales, normativas y estatutarias, en cumplimiento del proceso de administración integral de riesgos;

16. Analizar el entorno económico y de la industria y sus efectos en la posición de riesgos de la entidad, así como las pérdidas potenciales que podría sufrir ante una situación adversa en los mercados en los que opera; y,

17. Realizar periódicamente pruebas de estrés y back testing para cada riesgo específico, incorporando cualquier señal de deterioro provista por los estudios realizados internamente u otras fuentes;

18. Elaborar y proponer al comité de administración integral de riesgos para su posterior aprobación por parte del directorio u organismo que haga sus veces planes de continuidad de negocio;

19. Convocar al comité de administración integral de riesgos, toda vez que considere necesario, por razones atribuibles al cercano incumplimiento de algún límite preestablecido, cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición a alguno de los riesgos, o por cualquier asunto que en criterio de la unidad de administración integral de riesgos sea necesario tratar en reunión de comité;

20. Preparar las actas de las sesiones del comité de administración de riesgos para conocimiento y aprobación; y,

21. Las demás que determine el comité de administración integral de riesgos de la entidad.

**Art. 13.-** El número de miembros o vocales del comité y de la unidad de que trata el presente capítulo, deberá guardar proporción con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios, operaciones y actividades desarrollados por la entidad. Estos organismos estarán dotados de manera permanente de los recursos administrativos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y, estarán conformados por personas idóneas que deben acreditar un alto conocimiento y experiencia, en materia de gestión y control de riesgos y capacidad de comprender las metodologías y procedimientos utilizados en la entidad para medir y controlar los riesgos asumidos y por asumir, de manera tal que garanticen el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Las entidades del sistema financiero podrán crear subunidades de riesgo especializadas cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones de este capítulo, atendiendo la naturaleza de su función.

**Art. 14.-** Los miembros del comité y unidad responsables de la administración integral de riesgos, serán independientes de las áreas de gestión comercial y operativa de la entidad, con excepción del funcionario a que se refiere el numeral 2 del artículo 10 de este capítulo, que forma parte del comité de administración integral de riesgos.

#### Sección IV DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las entidades del sistema financiero deben preparar un manual respecto a su esquema de administración integral de riesgos que contenga en forma detallada, para cada tipo de riesgo, los lineamientos establecidos en el artículo 8 de este capítulo.

El manual deberá ser actualizado periódicamente y de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la entidad y a sus posibles escenarios futuros y deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos, en las inspecciones que se efectúen. El organismo de control podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

**Segunda.-** Las entidades controladas deben disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, toda la información necesaria para identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo, y apoyar en la toma de decisiones oportunas y adecuadas.

Estos sistemas deben incorporar los procesos definidos para la elaboración de los informes, que involucren todas las variables relacionadas con la medición de los riesgos y la vulnerabilidad institucional, bajo las diversas condiciones del entorno.

**Tercera.-** La Superintendencia de Bancos podrá requerir a las entidades del sistema financiero, la información que considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad.

**Cuarta.** - El Superintendente de Bancos deberá disponer la adopción de medidas adicionales a las previstas en el presente capítulo o en otras normas con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las entidades del sistema financiero. Dichas medidas podrán ser de carácter general para el sistema financiero en su conjunto; o, particular, para una entidad determinada.

**Quinta.** - En el informe anual que debe presentar el directorio u organismo que haga sus veces a la junta general de accionistas o a la asamblea general de socios, se deberá incluir un informe del comité de administración integral de riesgos que contenga su pronunciamiento, sobre el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 8 de este capítulo.

**Sexta.** - Los auditores internos de las entidades del sistema financiero tendrán la obligación de incluir en su planificación anual de auditoría la evaluación trimestral respecto de la aplicación de la norma de gestión integral y control de los riesgos de crédito, liquidez, mercado y operativo, con las consideraciones y recomendaciones que estime pertinentes en orden a su cabal cumplimiento. El informe respectivo que emitan en este sentido los auditores internos deberá ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Bancos hasta el 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero de cada año.

**Séptima.** - En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos aplicará las sanciones correspondientes.

**Octava.** - La Superintendencia de Bancos elaborará una vez al año el reporte de estabilidad financiera, el cual contendrá, en términos generales, un estudio especializado de riesgos sistémicos, interconexiones, y otros análisis de riesgos integrales de los sectores controlados, que será puesto en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y una vez conocido por ésta, remitido a las entidades responsables de la política pública financiera y económica, para que actúen en el ámbito de sus competencias.

**Novena.** - Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

## Capítulo VIII

(Derogado por el Art. 2 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021)

## Capítulo VIII

### RELACIÓN ENTRE EL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL Y LOS ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

(Reenumerado por el Art. 2 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021)

### Sección I

#### ENTIDADES SUJETAS A REQUERIMIENTOS DE PATRIMONIO TÉCNICO

**Art. 1.** - Con el objeto de mantener constantemente su solvencia, las entidades financieras públicas y privadas, las compañías de arrendamiento mercantil, las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y las subsidiarias o afiliadas del exterior de las entidades financieras del Ecuador, sobre la base de los estados financieros consolidados e individuales, están obligados a mantener en todo tiempo un nivel mínimo de patrimonio técnico total equivalente al nueve por ciento (9%) de la suma total de los activos y contingentes ponderados por riesgo.

Si el requerimiento de patrimonio técnico en los países donde se encuentren radicadas las subsidiarias o afiliadas del exterior es superior al nueve por ciento (9%), para el cálculo de este indicador de solvencia, de la subsidiaria o afiliada, se utilizará el porcentaje establecido en el exterior.

**Art. 2.** - Para los efectos del patrimonio técnico total consolidado, todas las entidades del sistema financiero público y privado que forman parte de un grupo financiero deberán proceder a consolidar sus estados financieros de acuerdo con la normativa respectiva y se aplicará el requerimiento establecido en el artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

### Sección II

#### FACTORES DE PONDERACIÓN DE ACTIVOS Y CONTINGENTES

**Art. 3.** - Las ponderaciones de activos y contingentes sobre la base de estados financieros de las entidades señaladas en el artículo 1, serán las siguientes:

1. Con ponderación cero (0.0), para los siguientes grupos, cuentas y subcuentas:

11 Fondos disponibles 199005 Impuesto al valor agregado - IVA 6404 Créditos aprobados no desembolsados (12)

Tendrán una ponderación de cero (0.0) las operaciones de cartera de créditos por vencer y contingentes que cuenten con garantías de depósitos en efectivo constituidas en la propia entidad o en una integrante del grupo financiero domiciliada en el Ecuador, y los títulos emitidos o garantizados por el Banco Central del Ecuador.

Igualmente tendrán esta ponderación las cartas de crédito y garantías bancarias emitidas por la

entidad como colaterales o garantías de las líneas de crédito recibidas por la propia entidad desde el exterior.

**Nota:** Reformado por el Art. Único, numeral 1 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 678, 27-01-2016.

2. Cero punto diez (0.10) para los títulos crediticios emitidos o garantizados por el Estado, considerando las siguientes cuentas:

1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o entidades del sector público (1)

1304 Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público (1)

1306 Mantenido hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público (1)

130705 De disponibilidad restringida - Entregadas para operaciones de reporto (1)

130710 De disponibilidad restringida - Depósitos sujetos a restricción (1)

130720 De disponibilidad restringida - Entregados en garantía (1)

3. Cero punto veinte (0.20) para los títulos crediticios emitidos o garantizados por otras entidades financieras del sector público, considerando las siguientes cuentas:

1201 Fondos interbancarios vendidos (13)

1302 A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o entidades del sector público (1)

1304 Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público (1)

1306 Mantenido hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público (1)

130710 De disponibilidad restringida - Depósitos sujetos a restricción (1)

130715 De disponibilidad restringida - Títulos valores para encaje

130720 De disponibilidad restringida - Entregados en garantía (1)

190286 Derechos fiduciarios - Fondos de liquidez (1)

4. Cero punto cuarenta (0.40) para avales, fianzas y demás operaciones contingentes, considerando las siguientes cuentas:

640110 Avales con garantía de instituciones financieras del exterior (2)

640215 Fianzas con garantía de instituciones financieras del exterior (2)

640305 Cartas de crédito - Emitidas por la entidad (3)

640310 Cartas de crédito - Emitidas por cuenta de la entidad (3)

640315 Cartas de crédito - Confirmadas

5. (Reformado por el num. 1 del Art. 3 de la Res. 647-2021F, R.O. 415, 22-III-2021).- Cero punto cincuenta (0.50) para los préstamos para la vivienda respaldados por hipoteca, el arrendamiento mercantil inmobiliario, la inversión en cédulas hipotecarias y la cartera de vivienda de interés social y público vendida a un fideicomiso para su titularización y los títulos provenientes de titularizaciones respaldadas en su totalidad por cartera hipotecaria de vivienda, considerando las siguientes cuentas:

1301 A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado (4)

1303 Disponibles para la venta de entidades del sector privado (4)

1305 Mantenido hasta el vencimiento de entidades del sector privado (4)

1403 Cartera de crédito inmobiliario por vencer (5)

1408 Cartera de crédito de vivienda de interés social y público por vencer (5)

640505 Compromisos futuros - Riesgo asumido por cartera vendida (5)

1619 Cuentas por cobrar por cartera de vivienda vendida al fideicomiso de titularización

**Nota:** Reformado por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

6. (Reformado por el num. 2 del Art. 3 de la Res. 647-2021F, R.O. 415, 22-III-2021).- Uno punto cero (1.0) para las colocaciones en préstamos o títulos crediticios y demás activos e inversiones físicas y financieras, considerando las siguientes cuentas:

1202 Operaciones de reporto con entidades financieras (13)

13 Inversiones (6)

14 Cartera Créditos (7)

15 Deudores por aceptaciones

16 - 1619 Cuentas por cobrar menos Cuentas por cobrar para cartera de vivienda vendida al fideicomiso de titularización

**Nota:** Sustituido por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

17 Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la institución

18 Propiedades y equipo

19 Otros activos (8)

640105 Avaless comunes

640205 Garantías aduaneras

640210 Garantías Corporación Financiera Nacional

640220 Garantías y retrogarantías concedidas

640290 Otras

640305 Cartas de crédito - Emitidas por la entidad (3)

640310 Cartas de crédito - Emitidas por cuenta de la entidad (3)

6405 Compromisos futuros (11)

6101 - 6408 Compras a futuro de moneda extranjera menos ventas a futuro de moneda extranjera (9)

6103 - 6409 Derechos en opciones menos Obligaciones en opciones

**Nota:** Sustituido por el Art. 2 de la Resolución 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492 04-05-2015.

6104 - 6410 Derechos por operaciones swap menos Obligaciones por operaciones swap

**Nota:** Sustituido por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

6105 - 6411 Otras operaciones a futuro menos Otras operaciones a futuro

**Nota:** Sustituido por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492, 04-05-2015.

640410 Créditos aprobados no desembolsados - Cartera de créditos de consumo (14)

6490 Otras cuentas contingentes acreedoras

7. (Derogado por el Art. Único de la Res. 595-2020-F, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020).

7. (Reenumerado por el Art. Único de la Res. 595-2020-F, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020). Dos (2.0) para las operaciones de cartera de crédito contabilizadas en el grupo 14, colocadas en el exterior (16)

**Nota:** Numeral agregado por el Art. Único, numeral 2 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

#### **NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO REQUERIDO**

1. Se considerará con una ponderación del 0.10 los papeles emitidos por el Ministerio de Finanzas o quien ejerza esas competencias.

Los títulos emitidos por las demás entidades financieras del sector público, se ponderará con el 0.20.

Se considerará con una ponderación del 0.20 a las inversiones efectuadas por el "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano".

**Nota:** Reformado por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492 04-05-2015.

2. Las garantías de instituciones financieras del exterior emitidas a favor de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos en respaldo de sus avales o fianzas concedidas, deberán ser extendidas por entidades financieras calificadas que cuenten con calificación de riesgo internacional con categoría de inversión, excluyendo las entidades off-shore.

Para establecer la ponderación de estas cuentas contingentes, deberá deducirse de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 "Cuentas por pagar - Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes", que corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la calificación de riesgo realizada.

3. (Reformado por el num. 3 del Art. 3 de la Res. 647-2021F, R.O. 415, 22-III-2021).- La ubicación de las cartas de crédito en las clasificaciones de 0.40 o 1.0, se registrará por los siguientes principios:

a. Las que no financian operaciones comerciales, tendrán una ponderación en riesgo crediticio del 1.0; y

b. Las operaciones autoliquidables y relacionadas con el comercio causado por el movimiento de bienes, tendrán una ponderación en riesgo crediticio del 0.40.

Para establecer la ponderación de estas cuentas contingentes, deberá deducirse de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 "Cuentas por pagar - Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes", que corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la calificación de riesgo realizada.

4. Se ponderará con 0.50, las inversiones en títulos del sector privado ecuatoriano correspondientes a cédulas hipotecarias emitidas en respaldo de créditos cuyo prestatario ocupe o pretenda ocupar la propiedad residencial en el Ecuador, así como los títulos del sector privado ecuatoriano provenientes de titularizaciones respaldadas en su totalidad por cartera hipotecaria de vivienda.

5. (Reformado por el num. 4 del Art. 3 de la Res. 647-2021F, R.O. 415, 22-III-2021).- Se ponderará con 0.50, las operaciones de crédito y de arrendamiento mercantil concedidas a favor de quien ocupe o pretenda ocupar la propiedad residencial en el Ecuador.

Se considerará con una ponderación del 0.50 a la cartera vendida con recurso y registrada en la subcuenta 640505 "Compromisos futuros - Riesgo asumido por cartera vendida", que corresponda a cartera de crédito inmobiliario, cartera de vivienda de interés social y público, u operaciones de arrendamiento mercantil, concedidas a favor de quien ocupe o pretenda ocupar la propiedad residencial en el Ecuador.

**Nota:** Reformado por el Art. 2 de la Res. 62-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 492 04-05-2015.

6. El valor de inversiones corresponde a la diferencia del total del grupo menos las cuentas registradas en otras clasificaciones.

7. El valor de la cartera de créditos y contratos de arrendamiento mercantil corresponde a la diferencia del total del grupo menos las cuentas registradas en otras clasificaciones.

8. El valor del grupo 19 "Otros activos" corresponde a la diferencia del total del grupo menos las cuentas registradas en otras clasificaciones.

No se ponderará el capital invertido, esto es, el valor de su participación en el capital pagado más las reservas, exceptuando las provenientes de valuaciones del activo, en una entidad subsidiaria o afiliada. En este caso, dicho valor se deducirá del patrimonio técnico total.

Para establecer la ponderación del grupo 15 "Aceptaciones bancarias" y de las cuentas contingentes, se deberá deducir de las mismas la provisión registrada en la cuenta 2511 "Cuentas por pagar -

Provisiones para aceptaciones bancarias y operaciones contingentes", que corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la calificación de riesgo realizada.

Se considerará con una ponderación del 1.0 al resto de inversiones efectuadas por el "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", relacionadas con instrumentos financieros, depósitos y/o cuentas en instituciones financieras del exterior de primer orden, registradas en la subcuenta 190286 Derechos fiduciarios -Fondos de liquidez" y que forman parte de las inversiones autorizadas por el artículo 17 del Capítulo VII "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", del Título X "De la gestión y administración de riesgos", de este libro.

**Nota:** Inciso final del numeral 8 derogado por la Res. 62-2015-F, 16-04-2015. R.O. S. 492 04-05-2015.

9. Para la ponderación de las compras y ventas en moneda extranjera, se procederá de la siguiente manera:

a. En las compras en moneda extranjera, cuenta 6101, se calculará la diferencia entre el valor de la cotización de la fecha del reporte y la cotización pactada en cada contrato, esa diferencia se multiplicará por el monto de las divisas establecido en cada contrato; igual procedimiento se seguirá para el caso de las ventas en moneda extranjera, cuenta 6408;

b. Se ponderará con 1.0, la diferencia entre el monto del diferencial cambiario de las compras y ventas en moneda extranjera, calculado de la forma descrita en el numeral anterior, sin que interese si el mismo es deudor o acreedor; y,

c. No se considerará en este rubro los rendimientos en divisas de los bonos emitidos en moneda nacional.

10. Para el cálculo del patrimonio técnico requerido no se considerarán las provisiones genéricas que formen parte del patrimonio técnico secundario.

11. El valor de la cuenta 6405 "Compromisos futuros" corresponde a la diferencia del total de la cuenta menos el valor registrado en otra categoría.

12. El valor de la cuenta 6404 "Créditos aprobados no desembolsados" corresponde a la diferencia del total de la cuenta menos la subcuenta 640435 "Créditos aprobados no desembolsados - Cartera de créditos de consumo ordinario".

13. Se considerará el saldo neto de provisiones de la cuenta contable 1201 "Fondos interbancarios vendidos", es decir, deducidas las provisiones constituidas registradas en la subcuenta 129905 " (Provisión fondos interbancarios vendidos)".

Se considerará el saldo neto de provisiones de la cuenta contable 1202 "Operaciones de reporto con entidades financieras", es decir, deducidas las provisiones constituidas registradas en la subcuenta 129910 "(Provisión para operaciones de reporto con entidades financieras)".

14. Corresponde al exceso entre el cupo total otorgado por la entidad a los tarjetahabientes menos tres (3) veces el ingreso mensual demostrado por el cliente.

15. (Derogado por el num. 5 del Art. 3 de la Res. 647-2021F, R.O. 415, 22-III-2021).

15. (Reenumerado por el num. 5 del Art. 3 de la Res. 647-2021F, R.O. 415, 22-III-2021).- Las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, junto con los reportes de Patrimonio Técnico, el detalle de la cartera de crédito colocada en el exterior.

**Nota:** Agregado por Art. Único, numeral 3 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

**Art. 4.-** Los derechos fiduciarios merecerán igual ponderación que los activos cuya transferencia a un fideicomiso mercantil originó la existencia de tales derechos fiduciarios.

**Art. 5.-** Con el fin de obtener el valor del patrimonio técnico requerido del grupo financiero deberán reclasificarse en formato de Catálogo Único de Cuentas para uso del sistema financiero público y privado aplicable en el Ecuador, las partidas de las subsidiarias o afiliadas extranjeras objeto de consolidación. Luego de sumarse los valores de dichas partidas, resultantes de su ponderación por riesgo, se obtendrá el patrimonio técnico requerido de acuerdo a lo establecido en el artículo 1, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Sin embargo, si las exigencias mínimas de patrimonio técnico requerido fueren más estrictas que nuestra legislación se tomará en cuenta este valor para efectos de la consolidación de esa entidad.

**Art. 6. -** Para el requerimiento del patrimonio técnico de la subsidiaria no se incluirán las operaciones garantizadas con el aval de la matriz o de la entidad del grupo financiero que ha efectuado la inversión

### Sección III

## CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL

**Art. 7.-** El patrimonio técnico total estará constituido por:

### **PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO**

31 Capital social  
3201 Prima en colocación de acciones  
3301 Reserva legal  
3302 Reservas generales  
330310 Reservas especiales - Para futuras capitalizaciones  
330605 Reservas - Reserva legal irrepartible- Reservas generales  
330620 Reservas - Reserva legal irrepartible - Otros aportes patrimoniales - Donaciones -En efectivo  
330645 Reservas - Reserva legal irrepartible - Resultados - Utilidades o excedentes acumuladas (8)  
34 - 340210 - 3490 Otros aportes patrimoniales menos Donaciones - En bienes menos Otros  
3601 Utilidades o excedentes acumulados - saldos auditados (1)  
3602 Pérdidas acumuladas - saldos auditados (1) 2608 Préstamos subordinado  
2802 Aportes para futuras capitalizaciones (2)

### **MENOS:**

190530 Plusvalía mercantil  
3202 Descuento en colocación de acciones

### **PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO**

2801 Obligaciones convertibles (3)  
2803 Deuda subordinada a plazo (7)  
3303 Reservas especiales  
3305 Reserva por revalorización del patrimonio  
330610 Reservas - Reserva legal irrepartible- Reservas especiales  
330615 Reservas - Reserva legal irrepartible- Reserva legal irrepartible - Reservas revalorización del patrimonio  
330630 45% Reservas - Reserva legal irrepartible - Superávit por valuaciones de propiedades, equipo y otros (9)  
330635 45% Reservas - Reserva legal irrepartible -Superávit por valuaciones de inversiones en acciones  
330640 45% Reservas - Reserva legal irrepartible - Superávit por valuaciones de inversiones en instrumentos financieros  
330645 Reservas - Reserva legal irrepartible - Resultados - Utilidades o excedentes acumuladas (8)  
3310 45% Reservas por resultados no operativos 35 45% Superávit por valuaciones  
3601 Utilidades o excedentes acumulados (1)  
3602 Pérdidas acumuladas (1)  
3603 Utilidad del ejercicio (4)  
3604 Pérdida del ejercicio (4) 5 - 4 Ingresos menos gastos (5)

### **MÁS**

149980 Provisiones para créditos incobrables - Provisión genérica por tecnología crediticia (6)

149989 Provisiones para créditos incobrables - Provisión genérica voluntaria (6) 2912 Otros pasivos - Minusvalía mercantil (badwill) (10)

**MENOS:**

Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones Grupo 37 "(Desvalorización del patrimonio)", en el que se registra las pérdidas activadas catalogadas como tales por la Superintendencia de Bancos o por las auditorías interna o externa de la entidad; el valor de los aumentos de capital realizados contraviniendo las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 255 del Código Orgánico Monetario y Financiero; o, los que por cualquier causa determine como no imputables a patrimonio técnico la Superintendencia de Bancos

1613 Dividendos pagados por anticipado

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

**DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO TÉCNICO TOTAL**

Se deducirá del patrimonio técnico total de la matriz, el capital asignado a una sucursal o agencia en el exterior; y, además, el capital invertido, esto es, el valor de su participación en el capital pagado más las reservas, exceptuando las provenientes de valuaciones del activo, en una entidad subsidiaria o afiliada.

Cuando una subsidiaria registre inversiones en otras entidades del sistema financiero, que las conviertan en subsidiaria o afiliada de dicha entidad, dichos valores se deducirán conforme lo establecido en el inciso anterior, del patrimonio técnico total de la matriz.

Adicionalmente se deducirá del patrimonio técnico total los saldos registrados en la cuenta 1611 "Anticipo para adquisición de acciones", cuando correspondan a inversiones en acciones, anticipos en la capitalización o constitución de compañías subsidiarias o afiliadas.

**NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO**

1. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;

2. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;

3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;

4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones de las letras a) y b) del artículo 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

5. La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio;

6. Para el caso de los créditos comerciales, de consumo, para la vivienda, microcrédito, educativo y de inversión pública, se considerará la provisión general con un límite máximo de 1,25% de dichas operaciones.

Las provisiones genéricas voluntarias formarán parte del patrimonio técnico secundario, previa comprobación de la Superintendencia de Bancos;

7. Para que formen parte del patrimonio técnico secundario los instrumentos de deuda subordinada a plazo o los contratos de mutuo correspondientes deben tener un plazo original mínimo de vencimiento de más de cinco (5) años; no encontrarse garantizados y estar totalmente pagados, en el caso de instrumentos emitidos; no se puede efectuar el pago del principal antes de su vencimiento; y, adicionalmente, deben dejar constancia expresa que cuentan con la autorización de la Superintendencia de Bancos y la aceptación del organismo acreedor.

Durante los últimos cinco (5) años del vencimiento del plazo al que fueron emitidos, o del contrato de mutuo respectivo se les aplicará un factor de descuento (o amortización) acumulativo de 20% anual.

Estos instrumentos o contratos no se encuentran disponibles para participar en las pérdidas de la entidad, excepto cuando una entidad del sistema financiero sea sometida a liquidación forzosa, donde

servirán para enjugar las pérdidas de dicha liquidación.

El total de instrumentos representativos de deuda subordinada a plazo, o de contratos de mutuo pertinentes no podrán exceder del 50% del patrimonio técnico primario de la entidad deudora del sistema financiero;

8. Los "Resultados - Utilidades o excedentes acumuladas" formarán parte del patrimonio técnico primario solamente cuando del informe de los auditores de las Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, del patrimonio técnico secundario cuando existieren salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta, en los informes de los auditores de las Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos;

9. De la subcuenta 330630 "Reservas - Reserva legal irrepartible - Superávit por valuaciones de propiedades, equipo y otros", se deducirán las revalorizaciones a precios de mercado del software de creación propia o personalizada de cada entidad; y, la actualización a valor de mercado los bienes registrados en las cuentas 1807 "Unidades de transporte" y 1808 "Equipos de construcción"; y,

10. El crédito mercantil negativo o minusvalía mercantil (badwill), se computará en el cálculo del patrimonio técnico secundario, con el 100% de su saldo remanente no transferido al estado de resultados.

**Art. 8.-** los activos totales, incluidos los contingentes.

#### **Sección IV SUPERVISIÓN Y CONTROL**

**Art. 9. -** La Superintendencia de Bancos controlará la constitución y mantenimiento de los requerimientos de patrimonio técnico.

Las entidades del sistema financiero sujetas a este mecanismo, la sociedad controladora o la que hace de cabeza de grupo financiero, informarán a la Superintendencia de Bancos sobre su posición de patrimonio técnico total, en forma consolidada e individual, con una periodicidad mensual, o cuando este organismo lo solicite en los formatos que para el efecto se establezcan.

**Art. 10.-** Cuando una entidad del sistema financiero, la sociedad controladora o la que hace cabeza de grupo financiero, no cumplan con los niveles requeridos de patrimonio técnico, se someterá a dicha entidad a un programa de supervisión en los términos de la normativa respectiva.

Cuando exista deficiencia de patrimonio técnico requerido consolidado, la sociedad controladora o entidad que haga de cabeza de grupo regularizará la situación, de conformidad con las normas vigentes.

Si la deficiencia de patrimonio técnico se presenta en una subsidiaria, la sociedad controladora o la que haga de cabeza de grupo, deberá cumplir con las exigencias determinadas en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las entidades del sistema financiero, la sociedad controladora o la que haga cabeza de grupo, que no presenten los reportes sobre la situación de patrimonio técnico según las instrucciones impartidas por esta Superintendencia y dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de corte, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 264 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Nota:** Renumerado por el Art. único, numeral 4 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF,

**Segunda.-** El Banco Central del Ecuador informará a la Superintendencia de Bancos sobre la composición de los títulos valores constantes en el patrimonio autónomo del Fondo de Liquidez respectivo.

**Nota:** Renumerado por el Art. único, numeral 4 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

**Tercera.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o por el Superintendente de Bancos, según sea el caso.

**Nota:** Renumerado por el Art. único, numeral 4 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Mientras exista disposición de la Superintendencia de Bancos de que el total de las utilidades corrientes se destine a la capitalización de la entidad del sistema financiero, los resultados del ejercicio se considerarán en un 100% para el cálculo del patrimonio técnico secundario; e, igualmente, mientras se mantengan dichas instrucciones, se considerarán en el patrimonio técnico primario, los resultados acumulados una vez que los mismos se encuentren auditados.

**Segunda.-** Los activos y contingentes que adquieran las entidades financieras en situaciones de emergencia, se ponderarán con cero (0.0) para efectos del cálculo del patrimonio técnico requerido, durante el periodo autorizado por el Superintendente de Bancos, de acuerdo a la normativa respectiva.

**Tercera.-** Para los activos y contingentes que se exija una ponderación superior al 100%, su aplicación será a partir de los activos colocados o renovados con posterioridad a la emisión de la presente reforma.

**Nota:** Disposición sustituida por el Art. Único, numeral 5 de la Res. 175-2015-F, 21-12-2015, expedida de la JPRMF, R.O. 678, 27-01-2016.

**Nota:** Res. 047-2015-F, 05-03-2015 expedida por la JPRMF, R. O. 484, 21-04-2015.

## Capítulo IX

### NORMAS QUE REGULAN LA SEGMENTACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

(Reenumerado por el Art. 2 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021)

**Art. 1.-** (Sustituido por el art. 12 de la Res. 603-2020-F, R.O. E.E. 1174, 15-X-2020).- El sistema financiero nacional tendrá los siguientes segmentos de crédito:

1. Crédito Productivo.- (Sustituido por el Art. 1 de la Res. JPRF-F-2022-023, R.O. 36, 05-IV-2022).- Es el otorgado a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales.

Para este segmento de la cartera se define los siguientes subsegmentos:

a. Productivo Corporativo.- Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5,000,000.00.

b. Productivo Empresarial.- Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,000,000.00 y hasta USD 5,000,000.00.

c. Productivo PYMES.- Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 y hasta USD1,000,000.00.

2. Microcrédito.- Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100,000.00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:

a. Microcrédito Minorista.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales iguales o inferiores a USD 5,000.00.

b. Microcrédito de Acumulación Simple- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 5,000.00 y hasta USD 20,000.00.

c. Microcrédito de Acumulación Ampliada.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 20,000.00 y hasta USD 100,000.00.

3. Crédito Inmobiliario.- Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la construcción, reparación, remodelación y mejora de inmuebles propios; para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda propia; y, para la adquisición de vivienda terminada para uso de! deudor y su familia no categorizada en el segmento de crédito Vivienda de Interés Social y Público.

4. Crédito de Vivienda de Interés Social y Público.-Es el otorgado a personas naturales con garantía hipotecaria para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, de conformidad con las disposiciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para el crédito de vivienda de Interés Social y Público se establecen los siguientes subsegmentos:

a. Crédito de Vivienda de interés Social,- Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de la vivienda de hasta 177,66 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

b Crédito de Vivienda de Interés Público.- (Reformado por el Art. 4 de la Res. 644-2021-F, R.O. 389-4S, 10-II-2021).- Para el caso de la vivienda de interés público se considera un valor comercial de la vivienda desde 177,67 a 228,42 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

5. Crédito de Consumo.- Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes,

servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos, se incluyen los créditos prendarios de joyas, así como para adquisición de vehículos livianos que no sean de uso para una actividad productiva y comercial

6. Crédito Educativo.- Comprende las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales para su formación y capacitación profesional o técnica y a personas jurídicas para el financiamiento de formación y capacitación profesional o técnica de su talento humano, en ambos casos la formación y capacitación deberá ser debidamente acreditada por los órganos competentes.

a. Crédito Educativo Social- Es el otorgado de conformidad con la política pública emitida por el ente rector de la educación superior, a personas naturales que previamente recibieron créditos o becas para su formación y capacitación profesional o técnica, con recursos públicos provistos por el extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo (IECE), posteriormente por el Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH), y la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT),

7. Crédito de Inversión Pública.- Es el destinado a financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos, cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea directamente o a través de empresas; y, que se cancelan con cargo a los recursos presupuestarios o rentas del deudor fideicomitidas a favor de la entidad financiera pública prestamista. Se incluyen en este segmento a las operaciones otorgadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras entidades del sector público.

8. (Agregado por el Art. 3 de la Res. JPRF-F-2022-010, R.O. 632-2S, 03-II-2022).- Microcrédito de Interés Social.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito de acuerdo con el Decreto Ejecutivo Nro. 284 de 10 de diciembre de 2021, de acuerdo con la caracterización del producto financiero que defina BANECUADOR B.P. o su sucesor jurídico.

**Art. 2.-** (Sustituido por el art. 13 de la Res. 603-2020-F, R.O. E.E. 1174, 15-X-2020).- Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que no cuenten con información financiera histórica pero que estén obligados a llevar contabilidad, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito, sea éste productivo, educativo o microcrédito, se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificada por la entidad del sistema financiero nacional.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 644-2021-F, R.O. 389-4S, 10-II-2021).- El Banco Central del Ecuador determinará los procedimientos para el reporte de la información de los segmentos de crédito establecidos a través del Instructivo de Tasas de Interés, el cual deberá ser publicado hasta el 01 de marzo de 2021. De igual forma, las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria publicarán hasta la misma fecha el Catálogo Único de Cuentas, Plan de Cuentas, así como las estructuras de información que administran.

Las entidades financieras bajo control de las Superintendencias deberán reportar con el nuevo Catálogo Único de Cuentas a partir del 01 de mayo de 2021 la información que corresponda, incluyendo la nueva segmentación de crédito, a dichos organismos de control y al Banco Central del Ecuador.

**Segunda.-** Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán, de forma coordinada, los catálogos de cuentas, los procedimientos de registro y reportes de información que serán aplicados por parte de las entidades bajo su control para dar cumplimiento a la presente resolución, así como los plazos para su implementación.

**Tercera.-** (Agregada por el num. 2 del Art. único de la Res. 486-2018-F, R.O. 410, 21-I-2019; y, sustituido por el Art. 4 de la Res. 676-2021-F, R.O. 537, 14-IX-2021).- La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán al Banco Central del Ecuador la información histórica que este requiera y sus respectivas actualizaciones con la desagregación que permita estimar, de acuerdo a la metodología aprobada por la Junta de Política y Regulación Financiera, los componentes detallados en el Artículo 1 de la presente resolución, por segmentos de crédito.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Primera.-** (Derogada por el num. 3 del Art. Único de la Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018; y, agregada por el Art. 2 de la Res. 644-2021-F, R.O. 389-4S, 10-II-2021; y, sustituido por el Art. 5 de la Res. 676-2021-F, R.O. 537, 14-IX-2021; y, derogada por el lit. b del Art. 5 de la Res. JPRF-F-2021-004, R.O. 633, 04-II-2022).

**Segunda.-** (Derogada por el num. 3 del Art. Único de la Res. 424-2017-A, R.O. 173, 01-II-2018; y, agregada por el Art. 2 de la Res. 644-2021-F, R.O. 389-4S, 10-II-2021; y, sustituido por el Art. 6 de la Res. 676-2021-F, R.O. 537, 14-IX-2021; y, derogada por el lit. b del Art. 5 de la Res. JPRF-F-2021-004, R.O. 633, 04-II-2022).

#### Capítulo X

**POLÍTICA PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA QUE PARTICIPA EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR O EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CONJUNTAMENTE CON LOS SECTORES FINANCIERO PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO**

(Reenumerado por el Art. 2 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021)

**Sección I  
POLÍTICA, OBJETIVO Y ALCANCE**

Art. 1.- **Política.**- Se establece como principio de la política pública la prevalencia del ser humano por sobre el capital para lo cual es necesario promover el acceso al crédito de las personas y generar incentivos a las entidades del sistema financiero para la creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión económica.

Art. 2.- **Objetivo y alcance.**- La presente política tiene por objeto establecer los lineamientos generales para el financiamiento de vivienda de interés público, en el que podrán participar el Banco Central del Ecuador o el Sector Financiero Público, conjuntamente con los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario.

**Sección II  
CARACTERÍSTICAS**

Art. 3.- **De los créditos de vivienda elegibles.**- Para efectos de esta resolución, se consideran elegibles los créditos de vivienda de interés público, el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, con un valor comercial menor o igual a setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000,00) y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890,00).

**Nota:** Reformado por el Art. 2 de la Res. 60-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R. O. S. 492, 04-05-2015.

Art. 4.- **Condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles.**- Para acceder a los beneficios de esta Política, los créditos de vivienda de interés público que podrán ser otorgados por las entidades de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario, deberán observar las siguientes condiciones:

1. Valor de la vivienda: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00);
2. Precio por metro cuadrado: menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00);
3. Cuota de entrada máxima: 5% del avalúo comercial del inmueble a financiarse;
4. Monto máximo del crédito: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000,00), sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación de la operación, relacionados con gastos legales, avalúos, seguros y otros, los cuales podrán ser financiados en la misma operación de crédito.
5. Plazo igual o mayor a 20 (veinte) años;
6. Tasa máxima 4,99% efectiva anual, reajutable o fija;
7. Periodicidad de pago de dividendos: mensual; y,
8. Tipo de Garantía: primera hipoteca a favor de la entidad financiera originadora del crédito.
9. Período de gracia de hasta 6 (seis) meses.

La cuota de entrada máxima será el 5% del avalúo comercial del inmueble a financiarse o los anticipos entregados por los compradores a los constructores.

El Bono otorgado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda al sujeto de crédito no se considera parte de la cuota de entrada. En estos casos, la entidad financiera evaluará y financiará a dicho sujeto por el valor restante, sin que esto altere las condiciones que debe cumplir la vivienda de interés público.

**Nota:** Primer párrafo sustituido por el Art. 3 de Res 60-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R. O. S. 492, 04-05-2015

**Nota:** Numeral 4 sustituido por el Art. único de la Res 83-2015-F, 26-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 544, 15-07-2015.

**Nota:** Últimos incisos agregados por el Art. único de la Res. 83-2015-F, 26-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 544, 15-07-2015.

**Nota:** Numeral sustituido por el Art. único de la Res. 278-2016-F, 30-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 864, 18-10-2016.

**Nota:** Numeral 6 sustituido por el Art. único de la Res. 278-2016-F, 30-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 864, 18-10-2016.

**Nota:** Numeral 9 agregado por el Art. único de la Res. 278-2016-F, 30-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 864, 18-10-2016.

### **Sección III IMPLEMENTACIÓN**

**Art. 5.- Fideicomisos.-** El Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público quedan facultados para constituir y aportar recursos en efectivo a un fideicomiso mercantil de administración e inversión, que tenga por finalidad invertir en valores de contenido crediticio emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera para el financiamiento de vivienda de interés público. Para cumplir con la finalidad ya establecida, este fideicomiso mercantil podrá efectuar contratos de promesa de compra venta, opciones, anticipos o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la adquisición de los valores de contenido crediticio provenientes de los procesos de titularización que constituirán las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario.

Los contratos que suscribirá la administradora fiduciaria del fideicomiso de administración e inversión que constituirá el Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público se podrán celebrar con el agente de manejo de los procesos de titularización durante su etapa de acumulación, en la proporción del 38% y el 40.5% del valor nominal de la cartera que se proyecta titularizar, por el sector financiero privado y el sector financiero popular y solidario, respectivamente. Los Agentes de Manejo de los fideicomisos de titularización podrán destinar los recursos recibidos al cumplimiento de sus fines establecidos para esta etapa. En el contrato de fideicomiso de administración e inversión constará una política de inversión de los recursos aportados por el Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público.

Los fideicomisos de titularización constituidos por las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario y gestionados por una administradora de fondos y fideicomisos de derecho privado, en su etapa de amortización, emitirán valores de contenido crediticio que serán adquiridos por las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario, de conformidad con la aportación efectuada al fideicomiso de titularización; así como por el fideicomiso de administración e inversión aquí mencionado, a prorrata de su pago.

**Nota:** Primer párrafo sustituido por el Art. 1 de la Res. 70-2015-F, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 507, 25-05-2015.

**Art. 6.- Estructuración.-** Los fideicomisos se estructurarán observando las disposiciones del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores y la legislación vigente, en los que adicionalmente se deberá establecer una fase de acumulación y una fase de amortización.

En la fase de acumulación, los fideicomisos de titularización adquirirán progresivamente cartera de vivienda de interés público a las entidades financieras originadoras y pagarán a estas entidades en efectivo, el porcentaje establecido del valor nominal de la cartera, conforme la estructura financiera definida para cada fideicomiso y registrarán cuentas por pagar a favor de la entidad originadora por el valor equivalente al saldo insoluto; del mismo modo que la obligación de entregar los valores de contenido crediticio por los recursos recibidos a la suscripción de los contratos de promesa de compra venta, opciones o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la inversión del fideicomiso de administración e inversión constituido por el Banco Central del Ecuador o las entidades del sector financiero público. Los contratos a través de los cuales se anticipa la adquisición de los valores de contenido crediticio podrán generar intereses en los términos que establezca al efecto los procesos de titularización en su contrato constitutivo y su reglamento de gestión.

En la fase de amortización los fideicomisos de titularización no adquirirán más cartera, excepto aquella que se requiera por recompra o sustitución de aquella cartera transferida en la etapa de acumulación y que presente fallas formales o de fondo en la documentación del título del crédito o de la garantía. Una vez iniciada esta fase, los pagos recibidos de intereses y de la amortización de capital de la cartera se destinarán únicamente al pago de los gastos del fideicomiso y de los intereses y amortización del capital de los títulos valores emitidos, hasta la redención total de los mismos.

En esta fase se emitirán valores en tres series, para el Sector Financiero Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario en los porcentajes que se determinan a continuación:

<b>Serie sector financiero</b>	<b>Sector financiero privado (*)</b>	<b>Popular y Solidario (*)</b>
Primera serie	57%	54,5%
Segunda Serie	38%	40,5%

Tercera serie	5%	5%
---------------	----	----

(\*) Relación porcentual sobre el total de la titularización

Con el producto de la recaudación mensual de la cartera titularizada, y una vez cancelados los gastos e intereses mensuales correspondientes a cada una de las series, se amortizarán primero los valores de la primera serie. Una vez amortizada la totalidad de la primera serie, se pagarán simultánea y proporcionalmente los valores de la segunda y tercera serie.

El mecanismo de garantía que se utilizará en estos procesos, será el de subordinación de la emisión, establecido en el Libro II Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores.

**Nota:** Reformado por los Arts. 5 y 6 de la Res. 60-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S 492, 04-05-2015.

**Nota:** Inciso segundo sustituido por Art. 2 de la Res. No. 70-2015-F, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 507, 25-05-2015.

**Nota:** Inciso tercero reformado por Art. único de la Res. 193-2016-F, 6-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 719 de 24-03-2016.

**Art. 7.- Acciones y productos.-** El Banco Central del Ecuador, las entidades del Sector Financiero Público, del Sector Financiero Privado y Popular y Solidario implementarán todas las acciones necesarias para atender los objetivos de esta Política, para lo cual podrán generar los productos financieros que sean del caso.

**Art. 8.- Autorización.-** Se autoriza al Banco Central del Ecuador, de conformidad con la función contenida en el artículo 14, numeral 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero para invertir los excedentes de liquidez para el financiamiento de vivienda de interés público, de conformidad con el Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez aprobado por esta Junta.

**Art. 9.- Instrumento contingente.-** El Estado Ecuatoriano entregará al Banco Central del Ecuador o a la entidad del Sector Financiero Público, según corresponda, un instrumento contingente emitido por el ente rector de las finanzas públicas, por el monto del aporte realizado en el fideicomiso mercantil.

En el evento de que no se culminare el proceso de emisión de valores de contenido crediticio y quedaren valores pendientes de restitución al fideicomiso mercantil de administración e inversión constituido por el Banco Central del Ecuador o a las entidades del sector financiero público por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización; o, en el caso de que los valores de contenido crediticio que le corresponden al Banco Central del Ecuador o a las entidades del sector financiero público no fueren cancelados en su totalidad por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización, éstos serán cubiertos con el instrumento contingente descrito en el inciso anterior.

**Nota:** Inciso segundo sustituido por Art. 3 de Res. 70-2015-F, 11-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 507, 25-05-2015.

**Nota:** Res. 045-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 484, 21-04-2015.

## Capítulo XI

### **NORMA PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL E INTERÉS PÚBLICO CON LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO, PRIVADO, POPULAR Y SOLIDARIO, Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO**

(Capítulo agregado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019; y, reenumerado por el Art. 2 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021)

**Art. 1.- Política:** Se establece como principio de la política pública la prevalencia del ser humano por sobre el capital para lo cual es necesario promover el acceso al crédito de las personas y generar incentivos a las entidades del sistema financiero para la creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión económica.

**Art. 2.- Objetivo y alcance:** La presente norma tiene por objeto establecer los lineamientos generales para el financiamiento de vivienda de interés social y público, en el que podrán participar el Sector Público no Financiero y Financiero Público, conjuntamente con los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario.

**Art. ...- Vivienda de interés social y público.-**(Agregado por el Art. 1 de la Res. 507-2019-F. R.O. 486, 13-V-2019; y reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- Para efectos de aplicación de la presente resolución, y según lo establecido en los artículos 3 y 13 del Decreto Ejecutivo No. 681 del 25 de febrero de 2019, se consideran las siguientes definiciones:

**Vivienda de Interés Social - VIS.-** Se entenderá como vivienda de interés social a la primera y única vivienda digna y adecuada, en áreas urbanas y rurales, destinada a los ciudadanos ecuatorianos en situación de pobreza y vulnerabilidad; así como, a los núcleos familiares de ingresos económicos bajos e ingresos económicos medios de acuerdo a los criterios de selección y requisitos aplicables, que presentan necesidad de vivienda propia, sin antecedentes de haber recibido anteriormente otro

beneficio similar al que aspiran o reciban, asegurando de esta manera, un hábitat seguro e inclusivo para la familia. El valor de la vivienda de interés social será de hasta los 177,66 Salarios Básicos Unificados (SBU).

Vivienda de Interés Público.- Se entenderá como vivienda de interés público a la primera y única vivienda digna y adecuada, destinada a núcleos familiares de ingresos económicos medios, con acceso al sistema financiero y que, con el apoyo del Estado les permite alcanzar la capacidad de pago requerida para satisfacer su necesidad de vivienda propia. El rango de valor de la vivienda de interés público va desde 177,66 SBU hasta 228,42 SBU.

Art. 3.- **De los créditos de vivienda elegibles:** (Reformado por el num. 1 y 2 del Art. 2 de la Res. 507-2019-F. R.O. 486, 13-V-2019; por el Art. 1 de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019; y reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- Se consideran elegibles los créditos de vivienda de interés social y público: los otorgados a personas naturales con garantía hipotecaria para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso. Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de hasta 177,66 Salarios Básicos Unificados; y, para la vivienda de interés público desde 177,67 a 228,42 Salarios Básicos Unificados.

Los créditos pueden haber sido adquiridos por la institución financiera a otras instituciones del sistema financiero o a promotores inmobiliarios, siempre que cumplan los criterios y requisitos definidos en esta resolución.

El deudor deberá declarar bajo juramento que la vivienda que pretende adquirir es la única y corresponde al primer uso de dicha vivienda, de igual forma cumplirá con los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos en relación con el contenido de dicha declaración. El incumplimiento de esta declaración o la comprobación de falsedad serán causales para declarar vencido el crédito concedido.

Serán además créditos de vivienda elegibles, los que se otorguen a personas naturales para la compra de una vivienda, para cuya adquisición se haya otorgado un crédito transferido a un fideicomiso de titularización dentro de este Programa y que: a) la venta se realice dentro de un proceso judicial, o pre-judicial, por falta de pago, b) el inmueble haya sido recibido en dación en pago por el fideicomiso de titularización, o, c) la venta de la vivienda se realice por la imposibilidad del deudor de cumplir con el pago del crédito.

Art. 4.- **Condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles:** (Sustituido por el Art. 3 de la Res. 507-2019-F. R.O. 486, 13-V-2019; y, reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- Condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles: Para acceder a los beneficios, los créditos de vivienda de interés social e interés público que podrán ser otorgados por las entidades de los Sectores Financiero Público, Privado y Popular y Solidario, deberán observar las siguientes condiciones:

Para vivienda de interés social:

1. Valor de la vivienda: hasta 177,66 Salarios Básicos Unificados;
2. Cuota de entrada: Al menos el 5% del avalúo comercial del inmueble;
3. Monto máximo del crédito: hasta 177,66 Salarios Básicos Unificados, sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación de la operación, relacionados con gastos legales, avalúos, seguros y otros, los cuales podrán ser financiados en la misma operación de crédito;
4. Plazo: mínimo 20 (veinte) años o máximo a 25 (veinte y cinco) años;
5. Tasa máxima 4,99% efectiva anual, reajutable o fija;
6. Periodicidad de pago de dividendos: mensual;
7. Tipo de Garantía: primera hipoteca a favor de la entidad financiera originadora del crédito;
8. Período de gracia: Puede existir un período de gracia de hasta 6 (seis) meses;
9. Tipo de Vivienda: Vivienda Terminada;
10. (Reformado por el num. 1 del Art. 2 de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- Ingresos mensuales máximos del deudor: 6,34 Salarios Básicos Unificados.

Para el caso de los deudores que se encuentren en relación de dependencia laboral, corresponde al monto total de los ingresos brutos mensuales individuales o del núcleo familiar.

Para el caso de los deudores que no se encuentren bajo relación de dependencia laboral (o trabajo independiente), corresponde al ingreso neto de su actividad económica disponible para el sustento familiar.

Para la verificación de los ingresos mensuales netos o brutos, se utilizarán los criterios que para el efecto mantenga la entidad originadora de la cartera.

11. Certificado de calificación de proyectos de vivienda de interés social, emitido por el ente rector de desarrollo urbano y vivienda.

Para vivienda de interés público:

1. Valor de la vivienda: Desde 177,66 hasta 228,42 Salarios Básicos Unificados;
2. Precio por metro cuadrado: menor o igual a 2,49 Salarios Básicos Unificados; para el cálculo del valor por metro cuadrado de construcción se considerará la vivienda terminada, es decir que incluya acabados, servicios básicos y seguridades mínimas. Para el cálculo del valor por metro cuadrado se utilizará la definición establecida para el efecto, por la Superintendencia de Bancos;
3. Cuota de entrada: Al menos el 5% del avalúo comercial del inmueble;
4. Monto máximo del crédito: hasta 228,42 Salarios Básicos Unificados, sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación de la operación, relacionados con gastos legales, avalúos, seguros y otros, los cuales podrán ser financiados en la misma operación de crédito;
5. Plazo: mínimo 20 (veinte) o máximo a 25 (veinte y cinco) años;
6. Tasa máxima 4,99% efectiva anual, reajutable o fija;
7. Periodicidad de pago de dividendos: mensual;
8. Tipo de Garantía: primera hipoteca a favor de la entidad financiera originadora del crédito;
9. Período de gracia: Puede existir un período de gracia de hasta 6 (seis) meses;
10. Tipo de Vivienda: Vivienda Terminada; e,
11. (Sustituido por el num. 2 del Art. 2 de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- Ingresos mensuales máximos del deudor: 6,34 Salarios Básicos Unificados.

Para el caso de los deudores que se encuentren en relación de dependencia laboral, corresponde al monto total de los ingresos brutos mensuales individuales o del núcleo familiar.

Para el caso de los deudores que no se encuentren bajo relación de dependencia laboral (o trabajo independiente), corresponde al ingreso neto mensual de su actividad económica disponible para el sustento familiar.

Para la verificación de los ingresos mensuales netos o brutos, se utilizarán los criterios que para el efecto mantenga la entidad originadora de la cartera.

Art. 5.- **Fideicomisos:** (Sustituido por el Art. 4 de la Res. 507-2019-F. R.O. 486, 13-V-2019; y reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).-La entidad del sector público cuyo ámbito de competencia sea la rectoría e implementación de la política de hábitat y vivienda y se le haya asignado recursos para la inversión en proyectos con tal objetivo, queda facultada para constituir y aportar recursos en efectivo a un fideicomiso mercantil de administración e inversión, que tenga por finalidad invertir en valores de contenido crediticio emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera para el financiamiento de vivienda de interés social y público. Para cumplir con la finalidad ya establecida, este fideicomiso mercantil; que será administrado por la Corporación Financiera Nacional B.P., podrá efectuar contratos de promesa de compraventa, opciones financieras, anticipos o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la adquisición de los valores de contenido crediticio, provenientes de los procesos de titularización que constituirán las entidades de los sectores financiero público, privado y popular y solidario.

Los contratos, mencionados en el párrafo anterior, que suscribirá el Fideicomiso, se podrán celebrar con el agente de manejo de los procesos de titularización durante su etapa de acumulación, en la proporción del 38% y el 40.5% del valor nominal de la cartera que se proyecta titularizar, por el sector financiero público, privado y el sector financiero popular y solidario, respectivamente. Los Agentes de Manejo de los fideicomisos de titularización podrán destinar los recursos recibidos al cumplimiento de sus fines establecidos para esta etapa.

Los fideicomisos de titularización constituidos por las entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario, y gestionados por una administradora de fondos y fideicomisos de derecho privado, en su etapa de amortización, emitirán valores de contenido crediticio que serán adquiridos por las entidades de los sectores financiero público, privado, popular y solidario, de conformidad con la aportación efectuada al fideicomiso de titularización; así como por el fideicomiso de administración e inversión o por las entidades del sector público, a prorrata de su pago.

Art. 6.- **Estructuración:** (Reformado por el num. 1 y 2 del Art. 5 de la Res. 507-2019-F. R.O. 486, 13-

V-2019; reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- Los fideicomisos de titularización se estructurarán observando las disposiciones del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores y la legislación vigente, en los que adicionalmente se deberá establecer una fase de acumulación y una fase de amortización.

En la fase de acumulación, los fideicomisos de titularización adquirirán, progresivamente, cartera de vivienda de interés social y público a las entidades financieras originadoras y pagarán a estas entidades, en efectivo, el porcentaje establecido del valor nominal de la cartera, conforme la estructura financiera definida para cada fideicomiso, y registrarán cuentas por pagar, a favor de la entidad originadora, por el valor equivalente al saldo insoluto. Del mismo modo, se comprometerán a entregar los valores de contenido crediticio por los recursos recibidos a la suscripción de los contratos de promesa de compraventa, o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la inversión del fideicomiso de administración e inversión a los que se refiere esta Resolución. Las cuentas por cobrar generadas de los contratos, a través de los cuales se anticipa la adquisición de los valores de contenido crediticio, podrán generar intereses en los términos que establezcan, al efecto, los procesos de titularización en su contrato constitutivo y su reglamento de gestión.

En la fase de amortización, los fideicomisos de titularización podrán adquirir cartera que se requiera por recompra o sustitución de aquella cartera transferida en la etapa de acumulación, de conformidad con lo establecido en los contratos de constitución de los fideicomisos de titularización. Una vez iniciada esta fase, los pagos recibidos de intereses y de la amortización de capital de la de intereses y de la amortización de capital de la cartera se destinarán al pago de los gastos del fideicomiso y de los intereses y amortización del capital de los títulos valores emitidos, hasta la redención total de los valores.

En esta fase se emitirán valores en tres series, para el Sector Financiero Público, Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario en los porcentajes que se determinan a continuación:

SERIES	SECTOR FINANCIERO PUBLICO PRIVADO	SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO
Primera Serie	57%	54,5%
Segunda Serie	38%	40,5%
Tercera Serie	5%	5%

Con el producto de la recaudación mensual de la cartera titularizada, y una vez cancelados los gastos e intereses mensuales correspondientes a cada una de las series, se amortizarán primero los valores de la primera serie. Una vez amortizada la totalidad de la primera serie, se pagarán simultánea y proporcionalmente los valores de la segunda y tercera serie.

El mecanismo de garantía que se utilizará en estos procesos, será el de subordinación de la emisión, establecido en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores.

**Art. 7.- Condiciones de Inversión de los Fideicomisos de Administración e Inversión.-** (Agregado por el Art. 3 y reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019; y, reformado por el Art. 1 de la Res. 641-2020-F, R.O. 390-2S, 11-II-2021).- La entidad del sector público cuyo ámbito de competencia sea la rectoría e implementación de la política de vivienda a la que se le haya asignado recursos para la inversión en el financiamiento de vivienda de interés social y público, lo hará a través de un fideicomiso mercantil de administración e inversión, cuya finalidad sea invertir en valores de contenido crediticio, emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera para el financiamiento de vivienda de interés social y público.

Adicionalmente, los fideicomisos mercantiles de administración e inversión, también podrán invertir en valores de contenido crediticio, emitidos de procesos de titularización en los que se puedan incluir la cartera con diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias de hasta 12 meses, al amparo de lo dispuesto en las resoluciones Nos. 587-2020-F y 588-2020-F, de 2 de julio de 2020, expedidas por la Junta de Política y Regulación de Política Monetaria y Financiera; siempre y cuando cumplan con las características requeridas y establecidas en la normativa legal vigente y se encuentren bajo los estándares definidos por los Entes de Control.

Los recursos aportados por la entidad del sector público rectora de la política de vivienda pasarán por las siguientes fases:

1. Fase de Inversión

a. En esta etapa el fideicomiso constituido, efectuará contratos de promesa de compraventa, opciones

financieras, anticipos o cualquier otra fórmula jurídica que permita asegurar la adquisición de los valores de contenido crediticio provenientes de los procesos de titularización que constituirán las entidades de los sectores financiero público, privado y popular y solidario hasta por el monto máximo de la emisión;

b. Mecanismo: A través de un Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión;

c. Montos de Inversión: los montos de inversión se definirán conforme la disponibilidad y la asignación establecida por el ente rector de las finanzas públicas para el efecto;

d. Rendimiento: 0,0%, mientras los activos no hayan sido entregados a los Fideicomisos de Titularización y estos recursos no sean utilizados en la compra de créditos de vivienda de interés social y público; y,

e. Plazo de la Fase de Inversión: 5 años a partir de la constitución del Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión.

## 2. Fase de Amortización

a. Instrumento: Valores emitidos por fideicomisos de titularización de cartera de vivienda de interés social y público;

b. Mecanismo: Los recursos transferidos al Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión se invertirán en títulos emitidos por los fideicomisos de titularización. Dichos títulos serán entregados al Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión en calidad de inversión. Los recursos no utilizados por el Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión, en el plazo definido en la Fase de Inversión, serán restituidos a la entidad;

c. Montos de inversión: Hasta lo aportado por el Constituyente del Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión, en la fase de inversión;

d. Tasa de interés anual: 0,1%;

e. Rendimiento esperado: 0,3% si hubiere activo remanente a la liquidación de los fideicomisos de titularización;

f. Pago de interés: Mensual;

g. Amortización de capital: Subordinado; y,

h. (Reformado por el Art. 1 de la Res. 561-2020-F; y, por el Art. 2 de la Res. 641-2020-F, R.O. 390-2S, 11-II-2021).- Vencimiento: Hasta 26 años plazo.

**Art. 8.-** (Agregado por el Art. 3 y reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- Una vez que el o los fideicomisos de titularización se liquiden, el activo remanente será entregado a la entidad del sector público rectora de la política de vivienda.

**Art. 9.-** (Agregado por el Art. 3 y reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- El ente rector de las finanzas públicas a través del presupuesto general del estado y con cargo al proyecto de inversión correspondiente, entregará a la entidad del sector público rectora de la política de vivienda el monto de los aportes a realizar en el Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión.

En el evento de que no se emitan los valores de contenido crediticio, y quedaren valores pendientes de restitución al fideicomiso mercantil de administración e inversión, constituido por la entidad del sector público rectora de la política de vivienda, por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización; o, en el caso de que los valores de contenido crediticio que le corresponden la entidad del sector público rectora de la política de vivienda no fueren cancelados en su totalidad por la inexistencia de recursos suficientes en el (los) fideicomiso (s) de titularización, estos valores serán cubiertos con recursos asignados por el ente rector de las finanzas públicas a través del presupuesto general del estado y con cargo al proyecto de inversión correspondiente.

**Art. 10.-** (Agregado por el Art. 3 y reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).-El Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión deberá mantener una cuenta corriente abierta en el Banco Central del Ecuador para la administración de estos recursos basados en las instrucciones que se emitan para ese fin. Los pagos y cobros se harán a través de dicha cuenta.

**Art. 11.-** (Agregado por el Art. 3 y reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- La entidad del sector público rectora de la política de vivienda como constituyente del Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión participará en este esquema en calidad de inversionista por lo que el Ministerio a cargo de la política económica evaluará el impacto socio-económico de la política de apoyo al financiamiento de la vivienda de interés público y social.

**Art. 12.- Acciones y productos.-** (Reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- Las entidades del sector público implementarán todas las acciones necesarias para

atender los objetivos de esta Política, para lo cual podrán generar los productos financieros que sean del caso.

Art. 13.- **Inversiones.**- (Reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- En el caso de que las entidades del sector público realicen inversiones para el financiamiento de vivienda de interés social y público; se sujetarán a la normativa vigente.

Art. 14.- **Avalúos:** (Reformado por el num. 1 y 2 del Art. 6 de la Res. 507-2019-F, R.O. 486, 13-V-2019; y, reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- Será obligación del evaluador debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos, revisar en los documentos de aprobación del proyecto inmobiliario si fue diseñado con parqueaderos y bodegas para las unidades habitacionales y hacerlo constar en el avalúo.

Independientemente de que los parqueaderos, bodegas, patios o cualquier construcción o área adicional se encuentren considerados dentro de la alícuota del inmueble, estos deberán tomarse en cuenta para la determinación del valor total de la vivienda.

En la escritura de compraventa, el vendedor y comprador deberán declarar bajo juramento que el precio del inmueble es el que consta en la escritura de compraventa y que incluye cualquier obra adicional, alícuota, parqueadero, bodega, patio, etcétera que haya adquirido el comprador al vendedor y que entre ellos no ha existido ningún acuerdo, contrato o pago adicional al que consta como precio en la escritura.

De detectarse que los constructores, promotores o vendedores de las viviendas financiadas dentro del Programa de Financiamiento de Vivienda de Interés Social y Público, han vendido a los usuarios finales de la vivienda, dentro del mismo proyecto, inmuebles adicionales correspondientes a parqueaderos, patios, bodegas, etcétera, los inmuebles de dichos proyectos y vendedores no podrán ser considerados para el financiamiento dentro del Programa, sin perjuicio de las implicaciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 15.- **Acabados:** (Sustituido por el Art. 7 de la Res. 507-2019-F, R.O. 486, 13-V-2019; por el Art. 4 de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019; reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- Para que la vivienda de interés social y público se considere como terminada, deberá cumplir con: la Norma Ecuatoriana de la Construcción - NEC, las normas técnicas del Servicio Ecuatoriano de Normalización - INEN, y demás normativa nacional y/o local aplicables, que se encuentren vigentes tanto para arquitectura, sistemas constructivos, ingenierías, obligaciones urbanísticas, ambientales, estándares de prevención de riesgos naturales y antrópicos, obtención de los permisos o licencias de construcción y/o autorizaciones correspondientes, y/o para cualquier otro requisito que se encuentre establecido en el ordenamiento jurídico vigente; y estar en condiciones completas de habitabilidad. Los promotores/constructores de las viviendas responderán ante la autoridad competente por vicios ocultos en la construcción de las viviendas, de acuerdo a lo que establece el artículo 32 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal.

Además, se considera Vivienda Terminada a una construcción finalizada y ejecutada conforme las especificaciones técnicas, que incorpore pisos, cubierta, paredes, puertas, ventanas, instalaciones, piezas sanitarias, y recubrimientos.

Para efectos de aplicación, tanto de esta Resolución, así como para la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la presente norma, la delimitación de las condiciones de habitabilidad en vivienda; así como la calificación de habitabilidad; se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 80 y 86 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo y los artículos 56 y 57 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 680 de 25 de febrero de 2019.

Art. 16.- **Declaración del evaluador.**- (Reenumerado por la Disposición General de la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019).- En el avalúo del inmueble, el perito evaluador deberá declarar, bajo juramento, que la definición del valor del inmueble corresponde a la realidad del mercado y a los lineamientos técnicos requeridos para el desarrollo de su gestión y que asume civil y penalmente las consecuencias por faltar a la verdad en la determinación del valor del inmueble.

En cualquier momento, se podrán realizar verificaciones de los avalúos realizados por el mismo perito sobre inmuebles del mismo proyecto y sector con el fin de compararlos.

De verificarse que el precio real del inmueble es mayor, que han existido acuerdos o pagos no declarados o incluidos en la escritura de compraventa, o cualquier transgresión a la presente norma, se podrá declarar de plazo vencido el crédito y los inmuebles de dichos proyectos y vendedores no podrán ser considerados para el financiamiento dentro del Programa, sin perjuicio de las implicaciones legales a las que hubiere lugar.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

(Agregada por la Res. 539-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019)

Renúmense todos los artículos del Capítulo XII "Norma para el financiamiento de vivienda de interés

social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero" en el Título II "Sistema Financiero Nacional" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

(Agregada por el Art. 2 de la Res. 562-2020-F, R.O. 151, 28-II-2020)

Las entidades del Sistema Financiero Nacional, que otorguen crédito al amparo de la "Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero", deberán utilizar la denominación comercial "CASA PARA TODOS", en la oferta de estos productos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** (Agregada por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019 y Reformada por el Art. 5 de la Res. 39-2019-F, R.O. 38, 12-IX-2019; y sustituida y reenumerada por el Art. 3 de la Res. 562-2020-F, R.O. 151, 28-II-2020).- Los Créditos Hipotecarios que se originen de los proyectos inmobiliarios deberán sujetarse a las condiciones determinadas por las resoluciones y reformas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera referentes a vivienda, expedidas previo a la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo No. 681 de 25 de febrero de 2019 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 460 de 3 de abril de 2019, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 918 de 29 de octubre de 2019 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 90 de 28 de noviembre de 2019, podrán beneficiarse exclusivamente de la tasa de interés preferencial aplicable a créditos hipotecarios de vivienda de interés social y público, que se establecen en el Decreto Ejecutivo No. 681; cuando cuenten con la aprobación municipal definitiva, expedida dentro del período de vigencia de las Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera correspondientes.

**Segunda.-** (Agregada por el Art. 4 de la Res. 562-2020-F, R.O. 151, 28-II-2020).- Las viviendas de proyectos inmobiliarios que se enmarquen en el segmento de vivienda de interés público conforme lo definido en el Decreto Ejecutivo No. 681 de 25 de febrero de 2019 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 460 de 3 de abril de 2019, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 918 de 29 de octubre de 2019 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 90 de 28 de noviembre de 2019, y previo a la entrada en vigor del Decreto Ejecutivo No. 681, podrán ser financiadas por instituciones financieras exclusivamente con tasa de interés preferencial aplicable a los créditos de vivienda de interés público que se establecen en el mencionado Decreto 681; cuando cuenten con la certificación de aprobación definitiva emitida por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, y además que cumplan con las especificaciones establecidas en la resolución No. 502-2019-F de 1 de marzo de 2019, y sus reformas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

**Tercera.-** (Agregada por el Art. 3 de la Res. 641-2020-F, R.O. 390-2S, 11-II-2021).- La cartera hipotecaria originada de créditos de vivienda interés social y vivienda de interés público, que se haya otorgado bajo el contexto de la Resolución Nro. 045-2015-F, de 5 de marzo de 2015, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y sus reformas, así como la "Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario y entidades del sector público no financiero"; anteriores a la expedición de la presente Resolución, podrán aplicar a la prórroga establecida en el presente instrumento.

**Cuarta.-** Lo previsto en el artículo 4 "Condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles", en el apartado número 4 "Para de vivienda de interés social; y, en el apartado del numeral 5 "Para vivienda de interés público", el plazo podrá ser prorrogado por hasta 12 meses en virtud de lo dispuesto en las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en contexto del diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias. Esta prórroga de plazo aplicará a aquella cartera que no ha sido transferida al fideicomiso de titularización.

### Capítulo XII

#### NORMAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL EN EL PROGRAMA DE CRÉDITO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019; y, por el Art. 2 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021)

#### Sección I

##### PARTICIPACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

**Art. 1.-** Las entidades del sistema financiero que participen en el plan de concesión de créditos de corto, mediano y largo plazo para el financiamiento de la producción agrícola, deberán calificar a los sujetos de crédito de acuerdo a las normas establecidas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 2.-** Las entidades del sistema financiero acordarán con sus clientes los montos, tasas de interés, plazos, periodicidad del pago, garantías y demás condiciones que consideren pertinentes para la concesión de cada uno de los créditos.

Sin perjuicio de lo indicado, para el otorgamiento de créditos cuyo destino sea financiar los costos directos de producción de las actividades de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca, a cargo de micro, pequeños y medianos productores, definidos por el Ministerio rector de la política del sector agropecuario, como susceptibles de subsidio a una prima de seguro, las entidades del sistema financiero nacional deberán requerir a los solicitantes, un seguro al agro que cubra los costos directos de producción.

Para este tipo de operaciones la entidad provisionará permanentemente el 0,1% del crédito, siempre y cuando no exista deterioro en el comportamiento de pago del cliente, caso contrario deberá provisionar según lo que dispone la normativa de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones.

Las entidades del sistema financiero nacional deberán incorporar en sus políticas de crédito la contratación del seguro al agro.

La Superintendencia de Bancos, en el ámbito de su facultad de supervisión y control del sistema financiero, efectuara las revisiones pertinentes que permita verificar el cabal cumplimiento de la presente normativa.

**Art. 3.-** Las actividades que las entidades del sistema financiero desarrollen dentro del programa de crédito señalado en este capítulo, deberán sujetarse a las normas de prudencia financiera, solvencia del cliente y evaluación de cartera.

**Art. 4.-** BANEQUADOR B.P. estará obligado a conceder estos créditos de manera prioritaria a micro, pequeños y medianos productores, observando los parámetros señalados en el presente capítulo, los establecidos en el reglamento general y las demás normas especiales que dicten para el efecto.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Primera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Primera.-**La provisión del 0,1% fijada en el artículo 2, del presente capítulo, será aplicable respecto de los créditos que se confieran a partir del 1 de junio del 2013, con sujeción a las condiciones previstas en aquella disposición.

En tanto, las entidades del sistema financiero incorporarán en sus políticas de crédito la opción del seguro al agro para este tipo de operaciones, y las empresas de seguro desarrollarán el producto bajo el principio de libre competencia.

### **Capítulo XIII**

#### **NORMA PARA EL PAGO DE DEUDAS CON CERTIFICADOS U OTROS TÍTULOS**

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019; y, por el Art. 2 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021)

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los deudores podrán pagar sus obligaciones vencidas, reprogramadas, reestructuradas o no, con el sistema financiero, con certificados u otros títulos a su nombre u orden emitidos por las entidades de dicho sistema, los mismos que, de encontrarse también vencidos serán compensados, conforme a la ley, a su valor nominal por las respectivas emisoras o sus off-shore, y viceversa.

Los certificados o títulos emitidos por otras entidades financieras, abiertas o cerradas, podrán ser aceptados por las entidades financieras para pago de deudas al valor de mercado o al valor libremente acordado entre las partes.

Los bonos del Estado podrán ser recibidos por las entidades financieras, incluidas las offshore, a valor de mercado para el pago de estas obligaciones crediticias, dejando a salvo las limitaciones de orden legal que afectan a una o más entidades financieras acreedoras respecto a esta facultad.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

### **Capítulo XIV**

#### **NORMAS PARA EL PAGO DE DEPÓSITOS, INVERSIONES O COLOCACIONES EXTENDIDOS A NOMBRE DE VARIAS PERSONAS**

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019; y, por el Art. 2 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021)

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Cuando dos o más personas sean titulares de una cuenta de depósitos, inversiones u otras modalidades de colocación, cuyo documento se haya extendido bajo la modalidad "y", se ha de considerar que es una cuenta para cuyo pago por parte de la entidad depositaria se requiere de la concurrencia de

todos sus titulares o beneficiarios, quienes asistirán con el derecho que a cada uno le corresponde. Si el documento se hubiere emitido con la modalidad "y/o", se entenderá expedido con la modalidad de la conjunción copulativa "y".

En este caso para que el documento o título representativo del depósito, inversión o colocación pueda ser enajenado o gravado serán necesarios el consentimiento y la intervención de todos sus titulares o beneficiarios.

**Segunda.-** Cuando el depósito, inversión u otra modalidad de colocación pertenezca a dos o más titulares o beneficiarios y se lo hubiere extendido o documentado bajo la modalidad de la conjunción disyuntiva "o" entre los nombres de aquellos, se ha de considerar que es una cuenta alternativa con una diputación para su cobro, por lo que la entidad depositaria podrá efectuar su pago a favor de cualquiera de dichos titulares o beneficiarios.

En este caso para que el documento o título representativo del depósito, inversión o colocación pueda ser enajenado o gravado será necesario el consentimiento y la intervención de cualquiera de sus titulares o beneficiarios.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

## Capítulo XV

### **NORMA QUE REGULA LOS DEPÓSITOS A LA VISTA MEDIANTE CUENTA BÁSICA EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.**

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019; y Sustituido por el Art. 1 de la Res. 503-2019-F, R.O. 460, 3-IV-2019; y, reenumerado por el Art. 2 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021)

#### **Sección I DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA CUENTA BÁSICA**

(Sustituida por el Art. 1 de la Res. 503-2019-F, R.O. 460, 3-IV-2019)

Art.1.- **Definición.-** La cuenta básica es un depósito a la vista, que se instrumenta mediante un contrato celebrado por cualquier medio permitido por la ley, entre una entidad financiera y una persona natural, que es la titular, mediante la cual puede disponer de los fondos depositados, así como acceder a otros servicios asociados, a través de los canales habilitados por la entidad financiera y que estarán especificados en dicho contrato.

Art. 2.- **Transacciones.-** (Sustituido por el literal a. del Art. 2 de la Res. 518-2019-F, R.O. 9, 01-VIII-2019).- La cuenta básica permite a una persona natural acceder a las siguientes transacciones:

- a) Depósitos y retiros;
- b) Pago de servicios básicos;
- c) Pago y/o cobro de salarios;
- d) Pagos a la entidad financiera y a terceros, compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito u otros medios electrónicos de pago;
- e) Envío y recepción de transferencias y giros nacionales y remesas del exterior;
- f) Cobro de los beneficios del sistema de la seguridad social hasta los límites establecidos en el artículo 4;
- g) Cobro de pensiones alimenticias hasta los límites establecidos en el artículo 4; y,
- h) Acreditación del seguro de depósitos hasta los límites establecidos en el artículo 4.

Art. 3.- **Servicios Adicionales.-** Las entidades financieras también podrán brindar a través de la cuenta básica otros servicios adicionales, previa aceptación de sus costos por el titular, como son las referencias bancarias, cortes de estado de cuenta; y, otros que sean habilitados por las entidades financieras.

Art. 4.- **Límite.-** (Sustituido por el literal b. del Art. 2 de la Res. 518-2019-F, R.O. 9, 01-VIII-2019).- Las entidades deben controlar respecto de un mismo titular de la cuenta básica que:

- a) Los retiros o depósitos por día no superarán un salario básico unificado;
- b) El saldo no podrá superar el valor de dos salarios básicos unificados; y,
- c) Los depósitos y retiros mensuales acumulados no excedan de cuatro salarios básicos unificados.

La entidad financiera podrá fijar montos inferiores a los señalados, en función de su análisis de

riesgo.

Art. 5.- **Seguro de Depósitos.**- Los saldos que se mantengan en la cuenta básica, estarán cubiertos por el Seguro de Depósitos, conforme lo establecido en la ley.

Art. 6.- **Intereses.**- La entidad financiera reconocerá el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta básica, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente.

Art. 7.- **Sobregiros.**- La entidad financiera no podrá otorgar, en ningún caso, sobregiros en una cuenta básica.

Art. 8.- **Canales de atención y medios de pago.**- Las transacciones y demás servicios asociados a las cuentas básicas podrán ser brindados en los canales físicos o electrónicos, propios o de terceros, habilitados por las entidades financieras.

Para su ejecución, los titulares podrán emplear los medios de pago permitidos por la normativa vigente y que las entidades financieras tuvieran disponibles, tales como tarjetas de débito con o sin chip, teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos.

Para el uso del teléfono celular como medio de pago, los titulares de cuentas básicas deberán registrar su número celular ante la entidad financiera siguiendo el procedimiento establecido en el contrato de cuenta básica, siendo de su exclusiva responsabilidad la actualización o modificación del número registrado.

La entidad financiera podrá emitir, a costo del titular, al menos una tarjeta de débito con chip.

## **Sección II CONTRATO DE CUENTA BÁSICA**

(Sustituida por el Art. 1 de la Res. 503-2019-F, R.O. 460, 3-IV-2019)

Art. 9.- **Contratación y apertura.**- La contratación de una cuenta básica podrá realizarse a través de canales físicos o virtuales, habilitados para tales fines por las entidades financieras, incluidos los corresponsales no bancarios o equivalentes, bajo cualquiera de las siguientes modalidades:

**a. Modo presencial.**- (Reformado por el Art. Único de la Res. 612-2020-F, R.O. 397-S, 24-II-2021).- La apertura de la "Cuenta Básica" puede darse en la entidad financiera, o a través de la red de corresponsales no bancarios o equivalentes.

En el primer caso, la entidad financiera verificará la identidad del solicitante a través del documento correspondiente, previsto en el marco jurídico vigente; y, si autoriza la creación de la "Cuenta Básica", entregará al cliente los respectivos contratos y los dispositivos electrónicos previstos para su manejo.

En caso de que la creación de la "Cuenta Básica" se realice a través de la red de corresponsales no bancarios o equivalentes, éstos deberán estar previamente autorizados para recaudar y entregar, en nombre de las entidades financieras, la información y documentación relacionada a este tipo de producto.

Para el efecto, los corresponsales no bancarios o equivalentes solicitarán a los interesados copia de sus documentos de identificación y, si la entidad financiera autoriza la creación de la "Cuenta Básica", entregará al cliente los respectivos contratos y los dispositivos electrónicos previstos para su manejo.

En el caso de solicitantes de protección internacional será requisito único para la apertura de cuenta básica la presentación de su documentación de identidad (documento, cédula de identidad o pasaporte expedido por el país de origen) y de la visa humanitaria expedida por la autoridad de movilidad humana de conformidad con el artículo 66, numeral 5 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

En el caso de las personas reconocidas como Apátridas y refugiadas se requerirá como único requisito para la apertura de una cuenta básica, la cédula de residente temporal otorgada de conformidad con el artículo 60, numeral 13 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento.

**b. Modo no presencial por medios electrónicos.**-

La contratación de la cuenta básica también podrá realizarse a través de los canales virtuales no presenciales, habilitados por las entidades financieras, entre los que podrán estar incluidos los teléfonos celulares que dispongan de mensajería con protocolo USSD o aplicaciones tipo APP o WEB que hayan sido habilitadas con tal objetivo por la entidad financiera

En este caso, el proceso de contratación y apertura de la cuenta se regirá por lo estipulado en el contrato y en el mismo canal, sin necesidad de que el solicitante entregue documentación física, siendo válida la aceptación de las condiciones contractuales mediante medios electrónicos. Aquellas personas que estén obligadas a presentar algún documento para abrir estas cuentas, deberán hacerlo necesariamente en modo presencial.

La entidad financiera se asegurará de que la instrumentación de los contratos por medios electrónicos,

se cumpla al amparo de lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y demás normativa vigente.

Para el caso de las cuentas básicas abiertas bajo esta modalidad, la entrega de la tarjeta de débito será opcional para las entidades financieras.

Art. 10.- **Titular único.**- Las cuentas básicas tendrán un titular único e individual, por lo que no se admitirá titulares conjuntos o alternativos, ni el registro de firmas autorizadas en cualquiera de sus modalidades, para el manejo de este tipo de cuentas.

Art. 11.- **Cuentas permitidas.**- (Sustituido por el literal c. del Art. 2 de la Res. 518-2019-F, R.O. 9, 01-VIII-2019).- Los clientes de las entidades financieras solo podrán abrir y operar hasta dos cuentas básicas en el sistema financiero nacional.

Art. 12.- **Obligación de las entidades financieras.**- Las entidades financieras se abstendrán de abrir nuevas cuentas básicas a favor del solicitante si superara el número de cuentas permitido, sin que dicha negativa dé lugar a reclamos por parte de éste.

Por tanto, las entidades financieras deberán contar con los procedimientos apropiados a fin de cumplir con esta disposición, independientemente del deber del cliente de informar el número de cuentas básicas de las cuales es titular.

Si la Superintendencia de Bancos comprueba la existencia de cuentas básicas a nombre de una misma persona en más del número permitido, podrá ordenar su cierre inmediato.

La entidad financiera no tendrá responsabilidad alguna frente al titular por la disposición de cierre recibida de parte de la Superintendencia de Bancos.

Art. 13.- **Instrumentación del contrato.**- El contrato de cuenta básica podrá ser instrumentado por medios físicos o electrónicos; y, en este último caso al amparo de lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Cuando el contrato se instrumente por medios electrónicos, para todos los fines legales se entenderá perfeccionada la contratación de la cuenta básica desde el momento en que el interesado emita su aceptación a través de los medios de identificación electrónica proporcionados o dispuestos por la entidad financiera para tales fines.

Para la apertura de la cuenta básica no se requiere de un depósito inicial, por lo tanto, la entidad financiera podrá asignar al solicitante de una cuenta básica aprobada, el número secuencial determinado por la entidad, desde el momento en que exista la aceptación del titular de la cuenta, ya sea a través de la suscripción del contrato de apertura o de su emisión por medios electrónicos.

Art. 14.- **Términos y condiciones.**- El contrato de cuenta básica, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad financiera frente al titular de la cuenta básica, por los servicios que prestará, montos depositados y confidencialidad de la información del solicitante;
- b. Las obligaciones de las partes contratantes;
- c. Los cargos de cada uno de los servicios que se prestarán a través de la cuenta básica y la forma de pago, mismos que podrán ser actualizados e informados mediante procesos electrónicos;
- d. La determinación de si la cuenta es o no remunerada;
- e. Los canales físicos y/o electrónicos y medios de pago, a través de los cuales los clientes podrán realizar las transacciones;
- f. La determinación de montos máximos y mínimos que se pueden depositar o retirar, la cantidad de transacciones y su frecuencia, los que podrán ser actualizados e informados mediante procesos electrónicos;
- g. La determinación de los servicios adicionales que podría obtener a través de esta cuenta con sus respectivos cargos;
- h. Indicación expresa de la plena responsabilidad del titular frente a la entidad financiera, por el uso de los canales a través de los cuáles realiza las transacciones; e,
- i. La determinación de causales y procedimiento de cierre o cancelación de la cuenta básica.

Art. 15.- **Información adicional.**- La entidad financiera deberá acompañar al contrato, un instructivo redactado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya:

- a. Indicaciones para el uso de la cuenta básica con la tarjeta electrónica con chip, dispositivos electrónicos, dispositivos móviles y en general de los canales o medios que la entidad financiera

ponga a disposición para este tipo de cuentas.

b. Identificación de los posibles riesgos asociados en el uso de la cuenta básica;

c. Procedimiento para el reporte de pérdida o sustracción de la tarjeta electrónica con chip, dispositivos electrónicos o dispositivos móviles;

d. Procedimiento para la actualización de la información de los dispositivos móviles o electrónicos asociados a la cuenta; y,

e. Proceso para la presentación de reclamos asociados al uso de la cuenta básica.

**Art. 16.- Publicidad y disponibilidad.-** El formato de contrato de cuenta básica y el instructivo estarán a disposición del público de manera electrónica en su página web u otros medios electrónicos que la entidad financiera habilite.

**Art.17.- Cargos y costos por servicios.-** Los cargos máximos asociados a la emisión, mantenimiento y transacciones de la Cuenta Básica y de la tarjeta de débito deberán sujetarse a lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Art 18.- Cierre de la cuenta.-** La cancelación de la Cuenta Básica que se dé por pedido de su titular será inmediata; por decisión de la entidad financiera, con un plazo no menor a 30 días contado desde el preaviso de cancelación; en tanto que el cierre, por disposición de la Superintendencia de Bancos, se dará con hasta setenta y dos horas contadas desde la notificación. La notificación de cancelación o cierre se dará por cualquier medio, sea físico o electrónico.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el organismo de control.

**Segunda.-** Las operaciones y funcionamiento de la cuenta básica se someterán a las disposiciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y al control de la Superintendencia.

**Nota:** Res. 319-2016-F, 28-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 944, 14-02-2017.

#### Capítulo XVI

##### INVERSIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO, EN EL CAPITAL DE LAS SOCIEDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SISTEMA FINANCIERO

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019; y, reenumerado por el Art. 2 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021)

#### Sección I INVERSIÓN Y CALIFICACIÓN

**Art. 1.-** Las entidades financieras, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, pueden invertir en el capital de las entidades nacionales de servicios auxiliares del sistema financiero que se constituyan ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las que deberán tener objeto social exclusivo de acuerdo a cada tipo de institución. Estas entidades de servicios auxiliares están sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 439 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La vigilancia a las entidades auxiliares del sistema financiero que según la disposición legal invocada le corresponde a la Superintendencia de Bancos, comprende la verificación de la información financiera que estas entidades tienen la obligación de remitir en los formatos y con la frecuencia que la Superintendencia de Bancos determine.

**Art. 2.-** La Superintendencia de Bancos calificará a la entidad de servicios auxiliares del sistema financiero a través de resolución, para lo cual se debe presentar, la siguiente documentación e información:

1. Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía;
2. Escritura de constitución que incluya el estatuto social aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros debidamente certificada y con la razón de la inscripción en el Registro Mercantil del respectivo cantón;
3. Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador, debidamente certificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
4. Certificado de cumplimiento de obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
5. No encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las entidades controladas por la

Superintendencia de Bancos, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;

6. No mantener cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;

7. No registrar multas pendientes de pago por cheques protestados; y,

8. No registrar cartera castigada.

La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos no constituye garantía respecto de la calidad de los bienes o servicios a prestarse por parte de la entidad de servicios auxiliares, ni exonera de responsabilidades a las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 3.-** Para la calificación del representante legal de una entidad auxiliar del sistema financiero, la Superintendencia de Bancos debe verificar que la persona designada cumpla los siguientes requisitos:

1. Poseer título universitario otorgado en el país o en el extranjero, en administración de empresas u otras profesiones afines; o, contar con experiencia de cinco (5) años en la administración de empresas;

2. No encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;

3. No mantener cuentas corrientes cerradas;

4. No registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;

5. No registrar cartera castigada; y,

6. No tener sentencias ejecutoriadas por las comisiones de:

a. Delitos o haber sido declarado judicialmente responsable de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas; y,

b. Infracciones dispuestas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas sujetas a fiscalización.

**Art. 4.-** Para que una sociedad sea calificada como de servicios auxiliares, debe prestar sus servicios a las entidades del sistema financiero. La Superintendencia de Bancos, por excepción y a petición motivada del interesado, autorizará que este tipo de sociedades presten sus servicios a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas al sistema financiero; para lo cual las entidades de servicios auxiliares deberán garantizar que se mantengan los estándares en la entrega de los servicios cumpliendo con los compromisos adquiridos con las entidades del sistema financiero.

## Sección II OPERACIONES

**Art. 5.-** La inversión en el capital de la entidad de servicios auxiliares del sistema financiero, subsidiaria o afiliada, se deducirá para efectos del cálculo del patrimonio técnico de la matriz, de conformidad con lo previsto en la Ley y en las normas sobre la materia.

**Art. 6.-** Las sociedades debidamente calificadas como de servicios auxiliares al sistema financiero, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero. En el caso de que registren inversiones en el capital de otra sociedad, venderán dichas inversiones en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

**Art. 7.-** De conformidad con lo que establece la Ley, las entidades del sistema financiero podrán mantener activos fijos hasta por un monto equivalente al 100% de su patrimonio técnico. Para efectos de este cálculo, se tomarán en cuenta los bienes que son de propiedad de la entidad y los que hayan sido puestos a su disposición por una persona jurídica o por una sociedad de servicios auxiliares, inmobiliaria y propietaria de bienes destinados exclusivamente a uso de oficinas de una sociedad controladora o entidades del sistema financiero.

## Sección III DE LAS COMPAÑÍAS DE GIRO INMOBILIARIO

**Art. 8.-** Se consideran sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero a las compañías de giro inmobiliario, cuyo objeto social exclusivo será la realización de proyectos inmobiliarios para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

**Art. 9.-** Serán accionistas de este tipo de sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

Para que la Superintendencia de Bancos autorice a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito

para la vivienda invertir en el capital de compañías de giro inmobiliario, la participación de dichas entidades financieras deberá ser superior al 50%.

**Art. 10.-** En la razón social de las entidades de servicios auxiliares de giro inmobiliario para apoyar la gestión inmobiliaria de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se deberá establecer claramente su función de proveer servicios y productos de naturaleza inmobiliaria a estas entidades y quedando prohibido la realización y comercialización de productos y servicios a terceros.

**Art. 11.-** Previa autorización del directorio, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán efectuar cesiones de sus activos inmobiliarios y de los pasivos asociados a tales activos a favor de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, de giro inmobiliario, en las cuales hayan realizado inversiones bajo las disposiciones de este capítulo. En forma previa a la cesión de los activos inmobiliarios, las mutualistas deberán proceder a revalorizarlos. Dicha revalorización será efectuada por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

Adicionalmente, la mutualista deberá establecer la política y verificar la gestión de los proyectos inmobiliarios por parte de las empresas a las cuales se hubiere cedido, en las que se considere los parámetros para la selección, ejecución, valoración, seguimiento y fiscalización de los proyectos, con el propósito de evitar conflictos de interés.

El Directorio de la Mutualista en las juntas generales de asociados deberá informar sobre las inversiones en los proyectos inmobiliarios que se encuentran ejecutando las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero de giro inmobiliario.

**Art. 12.-** Por efecto de este tipo de inversiones, se aplicarán a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda las disposiciones sobre grupos financieros, que incluye la consolidación de estados financieros.

Las entidades de servicios auxiliares de giro inmobiliario deberán cumplir con el "Reglamento de funcionamiento de las compañías que realizan actividad inmobiliaria" expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

#### Sección IV

##### DE LAS COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE DE ESPECIES MONETARIAS Y VALORES

**Art. 13.-** Las entidades del sistema financiero también podrán prestar el servicio de transporte de especies monetarias y valores, a través de las respectivas entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, debidamente calificadas por este organismo de control y que tengan este objeto exclusivo.

Para el desarrollo de sus actividades, este tipo de entidades de servicios auxiliares del sistema financiero se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 9 del "Instructivo para el control, funcionamiento, supervisión del servicio de seguridad móvil en la transportación de valores y las normas de blindaje internacionales que deben cumplir los vehículos blindados que presten este servicio", expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 1580 de 8 de julio del 2010, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 252 de 6 de agosto del 2010.

#### Sección V

##### DE LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE RED INTERBANCARIA DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

**Art. 14.-** Las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios de red interbancaria de cajeros automáticos, a fin de asegurar la prestación de un servicio eficiente y garantizar la debida diligencia para precautelar los intereses de los usuarios de los servicios financieros, deberán:

Verificar el cumplimiento de los estándares mínimos de seguridad que de manera obligatoria deben mantener las entidades del sistema financiero, afiliadas o usuarias de esa red. Dichos estándares deberán considerar los esquemas de seguridad necesarios para proteger los elementos físicos y lógicos que forman parte del cajero automático y de su entorno, que se encuentran definidos en la normativa respectiva. En caso de incumplir esta disposición la entidad de servicios auxiliares tendrá responsabilidad frente a la entidad afectada, cuando se produjere un hecho que cause perjuicio a terceros.

Las medidas de seguridad contenidas en la normativa vigente, podrán variar de conformidad con los avances tecnológicos, los niveles de riesgo (alto, medio o bajo), definidos de acuerdo a las características de los puntos de servicio y a su ubicación física. Será responsabilidad de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios de red interbancaria de cajeros automáticos, mantener actualizados los estándares de seguridad e incluir los cambios pertinentes, los mismos que deberán ser notificados a la Superintendencia de Bancos;

Reportar a la Superintendencia de Bancos el incumplimiento de las entidades del sistema financiero de los estándares mínimos de seguridad definidos para la red de cajeros automáticos;

Suspender temporalmente de la red interbancaria de cajeros automáticos al cajero o red de cajeros vulnerables de la entidad que incumpla con estándares mínimos de seguridad definidos con carácter

obligatorio, hasta que la situación se regularice, hecho que será informado a la Superintendencia de Bancos. La entidad del sistema financiero o la de servicios auxiliares que incumpla con los citados estándares, tendrá responsabilidad frente a la entidad afectada, cuando se produjere un hecho que cause perjuicio a terceros; y,

Reportar a la Superintendencia de Bancos sobre cualquier situación que evidencie alteración o vulneración de las seguridades implementadas en los cajeros automáticos de su red, para el efecto la Superintendencia de Bancos definirá por medio de circular el formulario en el cual se consigne la información relacionada con dicho reporte.

Los requerimientos señalados en este artículo se exigirán a las entidades financieras que prestan servicios a través de cajeros automáticos de su propiedad o bajo acuerdos comerciales con otras entidades financieras o empresas particulares.

#### **Sección VI DEL RETIRO DE LA CALIFICACIÓN**

**Art. 15.-** Si las entidades de servicios auxiliares al sistema financiero incumplen alguna de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, la Superintendencia notificará del particular a las entidades financieras accionistas de dicha auxiliar, para que disponga que se regularice la situación de incumplimiento, estableciendo un plazo que será definido por la Superintendencia de Bancos. Si la entidad de servicios auxiliares no regulariza su situación o incurriere repetidas veces en incumplimientos, la Superintendencia de Bancos podrá disponer a la entidad financiera la desinversión inmediata en su capital accionario.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos respetará los derechos adquiridos.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

#### **Capítulo XVII**

#### **CANCELACIÓN EXTRAORDINARIA DE OBLIGACIONES CON BIENES MUEBLES, INMUEBLES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, RECIBIDOS POR DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL POR LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019; y, reenumerado por el Art. 2 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021)

#### **Sección I GLOSARIO DE TÉRMINOS**

**Art. 1.-** Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

1. **Bienes.-** Es todo inmueble, mueble o derecho valorizado en dinero, tales como acciones o participaciones, o susceptible de ser valorizado, que tiene su propia individualidad.
2. **Dación en pago total.-** Contrato en virtud del cual el acreedor acepta recibir del deudor en pago del total de sus obligaciones, un bien distinto o diverso del que se le debía.
3. **Dación en pago parcial.-** Contrato en virtud del cual el acreedor acepta recibir del deudor como pago parcial de sus obligaciones, un bien distinto o diverso del que se le debía.
4. **Tasa de descuento.-** Factor financiero que se aplica, para determinar el valor del dinero en el tiempo.
5. **Valor presente neto.-** Es el valor actual descontado a una tasa de descuento o interés determinada, y que permite reflejar los flujos futuros a valor presente.
6. **Adjudicación judicial.-** Es el acto judicial que consiste en la declaración de que determinado bien corresponde a una persona o personas, a través de un remate o subasta.
7. **Pública subasta.-** Venta pública de bienes muebles o inmuebles que se hace al mejor postor, es decir sin establecerse un valor determinado de cambio, sino que se vende a aquel que mejor paga por esos bienes.
8. **Valor de comercialización.-** Es el precio más probable que un bien alcanzaría, en un intercambio hipotético en un mercado libre y abierto. Este valor está en función de la oferta y la demanda de acuerdo a la situación del sector del mercado que le corresponde al bien.
9. **Valor patrimonial proporcional.-** Es el que resulta de dividir el patrimonio neto de la entidad para el capital pagado y, este factor, multiplicado por el valor nominal de las acciones o participaciones entregadas a la entidad. El método del valor patrimonial proporcional permite al inversionista

reflejar en libros su participación en el patrimonio de la entidad emisora, puesto que reconoce la porción de utilidades o pérdidas en los períodos que dicha entidad informa.

## **Sección II**

### **DE LA RECEPCIÓN DE BIENES, ACCIONES O PARTICIPACIONES, ENTRE OTROS, POR DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN JUDICIAL**

**Art. 2.-** Las entidades del sistema financiero nacional podrán, de forma extraordinaria, recibir como pago de créditos o de obligaciones constituidas a su favor bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, entre otros, en dación en pago de obligaciones o por adjudicación judicial.

**Art. 3.-** Las entidades financieras públicas solo podrán recibir como pago total (dación en pago total) de las obligaciones de sus deudores, bienes inmuebles, muebles y otros, cuando el valor de comercialización del o los bienes sea igual o mayor al de la deuda insoluble y sus accesorios. Se exceptúan los casos previstos en la Ley Orgánica para la Regulación de Créditos para Vivienda y Vehículos.

**Art. 4.-** Todo bien mueble e inmueble, previo a ser recibido en dación en pago deberá sujetarse a un avalúo practicado por un perito valuador designado por el directorio o el organismo que haga sus veces, de una terna de peritos valuadores previamente calificados por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Art. 5.-** La entidad controlada registrará los bienes muebles, inmuebles y otros activos que reciba por dación en pago, al valor estipulado en el respectivo contrato de dación. Si en dicho contrato se prevé que el valor del bien entregado para extinguir la deuda es superior, las partes podrán acordar la restitución del saldo a favor del deudor.

Para el caso de los bienes inmuebles, dicho valor será el que figure en el contrato de dación correspondiente, más los gastos generados en el proceso de dación.

En todos los casos se contará con los criterios de valoración referidos en la presente norma.

Para el caso de las acciones entregadas en dación en pago a la entidad financiera, se registrará el valor de estas acciones al valor que cotizan en bolsa más los costos generados en el proceso de dación; y, para aquellas acciones que no registren cotización en bolsa, así como para el caso de las participaciones, se registrarán por el monto equivalente a su valor patrimonial proporcional, más los costos generados en el proceso de dación.

**Art. 6.-** La dación en pago de bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y otros activos, pertenecientes a una persona natural o jurídica vinculada con la entidad del sistema financiero nacional, a la cual se está efectuando el pago, requerirá autorización previa del correspondiente organismo de control.

**Art. 7.-** Los bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y otros activos, adjudicados a la entidad del sistema financiero nacional, mediante remate judicial, se contabilizarán al valor determinado dentro del proceso respectivo, más los gastos generados en el proceso de adjudicación.

**Art. 8.-** Las entidades del sistema financiero, dentro del primer año de recibido los bienes en dación en pago o adjudicación judicial podrán enajenarlos en la forma establecida en el respectivo reglamento interno que deberá ser aprobado por el directorio o el organismo que haga sus veces de la entidad el que deberá recoger procedimientos de prevención de lavado de activos.

## **Sección III**

### **DE LA ENAJENACIÓN EN SUBASTA PÚBLICA**

**Art. 9.-** Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones y otros activos recibidos en dación en pago o adjudicación judicial, que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año deberán ser enajenados en subasta pública, de conformidad con las disposiciones de la presente norma.

**Art. 10.-** El procedimiento de subasta pública será aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces de la entidad financiera, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. La constitución de una junta de subasta pública, integrada por los delegados que designe el directorio u organismo que haga sus veces.

2. La junta de subasta pública establecerá el precio base de la subasta con sustento en el avalúo realizado por un perito calificado por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda. El informe del perito considerará el valor registrado en libros y el valor de comercialización del bien.

3. La junta de subasta publicará la convocatoria a subasta pública en uno de los diarios de mayor circulación en el país, por tres (3) días consecutivos, publicación que además constará en la página web de cada entidad, debiendo mediar al menos quince (15) días desde la última publicación a la fecha señalada para la subasta.

4. Se podrán aceptar posturas de pago a plazo que no excedan de quince (15) años para el caso de

bienes inmuebles; y, de tres (3) años para el caso de bienes muebles, contados a partir de la fecha de la adjudicación.

5. Una vez recibidas las ofertas y fenecido el plazo para su presentación la junta de subasta pública, procederá, en presencia de los proponentes que estuvieren presentes, calificará la legalidad de las posturas presentadas y establecerá el orden de preferencia de las mismas, de acuerdo al valor presente neto de la postura, la tasa de descuento para determinar el valor presente neto será la tasa activa referencial vigente.

6. La junta de subasta pública adjudicará el bien al postor cuya oferta tenga el valor presente neto más alto.

7. El resultado de la subasta se dará a conocer de inmediato a todos los oferentes presentes y mediante notificación escrita a los postores participantes en las direcciones por ellos señaladas.

8. Una vez concluida la subasta la entidad financiera procederá a realizar todos los trámites necesarios para el perfeccionamiento de la venta del bien y los pagos respectivos, proceso que no excederá de sesenta (60) días.

9. Si el postor calificado como preferente no formaliza el contrato ni pagare el precio ofrecido, dentro del plazo de sesenta (60) días antes referidos, la junta procederá a adjudicar al postor que siga en el orden de preferencia, cumpliendo el respectivo procedimiento para concluir con la adjudicación, así sucesivamente siempre que se respete el precio base de la subasta. Si la subasta pública es declarada fallida por parte de la junta, la entidad financiera dispondrá el inicio de una nueva subasta, la que se someterá al procedimiento establecido en esta resolución.

10. Un notario público dará fe de lo actuado en el procedimiento de la subasta pública.

**Art. 11.-** Las acciones o participaciones, inscritas en bolsa y recibidas en dación en pago o adjudicadas judicialmente que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año, deberán ser vendidas en subasta pública de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

Las acciones o participaciones, no inscritas en bolsa y otros activos recibidos en dación en pago o adjudicados judicialmente que hubieren conservado las entidades financieras por más de un año, deberán ser vendidas en subasta pública de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

**Art. 12.-** Si no pudiesen ser enajenados los bienes, la entidad financiera constituirá provisiones a razón de un doceavo (12vo) mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato, posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso no podrán mantener dichos bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones y otros activos, por un período que exceda de un (1) año adicional al plazo originalmente otorgado.

Enajenado el bien, podrán revertirse las correspondientes provisiones constituidas.

**Art. 13.-** Los bienes muebles o inmuebles y los otros activos no enajenados por la entidad financiera dentro del plazo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, serán vendidos por el correspondiente organismo de control en subasta pública, considerando los siguientes criterios:

1. El organismo de control establecerá el procedimiento de subasta pública;
2. El precio base de la subasta será el valor más alto entre el registrado en libros y el de comercialización del bien; y,
3. En el proceso de subasta pública se aplicará lo previsto en el Art. 10 de esta resolución.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las entidades del sistema financiero nacional podrán reclasificar en otras cuentas del activo los bienes muebles, inmuebles, que hubieren recibido en dación o se hubieren adjudicado por pago, previa autorización del organismo de control correspondiente siempre que demuestren la necesidad de contar con dichos activos.

**Segunda.-** Las entidades del sistema financiero nacional deberán asumir los costos y gastos de los procesos de las subastas públicas que realicen los organismos de control.

**Tercera.-** Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** Todos aquellos bienes recibidos en dación en pago o adjudicados judicialmente registrados en los estados financieros de las entidades financieras, antes de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero, mantendrán las mismas condiciones previstas en la derogada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Los bienes muebles e inmuebles recibidos en dación en pago y no enajenados en el período establecido

en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, serán vendidos por el organismo de control de acuerdo con las disposiciones de dicha ley.

**Nota:** Res. 334-2017-F, 23-02-2017, expedida por la JPRMF.

### Capítulo XVIII

#### **CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019; y, reenumerado por el Art. 2 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021)

#### Sección I

#### **DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU REPORTE A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Art. 1.-** El directorio de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, designará una comisión especial integrada por no menos de tres funcionarios, entre ellos un vocal del directorio, y dos funcionarios de alto nivel, con experiencia en el manejo de activos de riesgo, habilidad para analizar situaciones globales más que específicas, y capacidad analítica para evaluar la evolución de los negocios; la que deberá efectuar un seguimiento permanente de los activos de riesgo, con cuyos resultados se determinará el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad o pérdidas de valor.

El representante legal de la entidad controlada notificará a la Superintendencia de Bancos, con el primer reporte anual la nómina de los miembros que integren la comisión calificadora, reportando cualquier cambio que se produjera en ella, así como las razones que originaron tal variación.

La Superintendencia de Bancos podrá exigir a las entidades de los sectores financiero público y privado que sus auditores externos presenten un informe especial sobre calificación de activos de riesgo, cortado a la fecha que aquella determine.

**Art. 2.-** (Reformado por el num. 1 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).- La calificación de los activos de riesgo se efectuará para el crédito, productivo y de inversión pública, sobre cada sujeto de crédito, sea ésta persona natural o jurídica, considerando las obligaciones directas y contingentes vigentes, vencidas, y que no devengan intereses.

Cuando se trate de créditos de consumo prioritario y ordinario, de vivienda de interés social y público, inmobiliario, microcréditos y educativo, la calificación se realizará por cada operación. Adicionalmente, se calificarán las cuentas por cobrar, inversiones, bienes realizables, adjudicados por pago y arrendamiento mercantil, y otros activos; observando para ello las normas señaladas en la presente norma y, además, otros factores que la respectiva entidad financiera contemple dentro de los manuales operativos y de crédito.

**Art. 3.-** El directorio de las entidades controladas conocerá y aprobará el informe de la comisión de calificación de activos de riesgo cuando menos cuatro veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. Una copia certificada de la respectiva acta, con los resultados de la calificación, deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos, adjunto a los balances cortados a esas fechas y será suscrita por los miembros de la comisión y el representante legal de la entidad controlada. Adicionalmente se remitirá a la Superintendencia de Bancos un ejemplar del informe de calificación conocido por el directorio, con la firma original de los directores presentes en la respectiva sesión.

El directorio de la entidad de los sectores financiero público y privado aprobará las políticas de crédito, la estructura del portafolio de la cartera y de los contingentes y los remitirá a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento. En el informe que presente la comisión de calificación de activos de riesgo deberá constar su opinión sobre el cumplimiento de las políticas definidas y aprobadas por el directorio.

Tratándose de grupos financieros, el directorio de la entidad financiera que haga cabeza de grupo aprobará las políticas de crédito, la estructura del portafolio de la cartera y de los contingentes del grupo y de todas las entidades financieras que forman parte de este y los remitirá al organismo de control. Adicionalmente, conocerá el informe de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones de cada una de las empresas del grupo.

La calificación correspondiente al 31 de diciembre de cada año, será presentada para el respectivo dictamen del auditor externo de la entidad controlada, el cual expresará un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las normas relativas a la calificación y constitución de provisiones.

El informe de la calificación y su resumen se enviarán a la Superintendencia de Bancos, en los formularios elaborados para el efecto, que se harán conocer a través de circular.

El informe incluirá las siguientes especificaciones sobre cada operación que haya sido sujeta a calificación:

1. Nombre o razón social del deudor: (persona natural o jurídica) y su identificación. Se informará sobre la vinculación de los deudores, para lo cual se considerará el reglamento respectivo;
2. Monto de riesgo del trimestre anterior y calificación asignada;
3. Clase y tipo de los créditos otorgados; y, otras obligaciones contraídas con la entidad financiera;
4. Saldo adeudado;
5. Calificación asignada;
6. Provisión requerida;
7. Provisión constituida; y,
8. Descripción de las garantías recibidas, señalando el valor del respectivo avalúo, el que deberá ajustarse a su probable valor de comercialización.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos informará al Servicio de Rentas Internas, en el mes de marzo de cada año, sobre el monto de provisiones constituidas por cada entidad controlada para la protección de activos de riesgo.

## Sección II

### ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y SU CLASIFICACIÓN

**Art. 5.-** Los elementos generales que deben tomarse en cuenta para calificar a los activos de riesgo en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones, se detallan a continuación:

#### **1. CARTERA DE CRÉDITOS Y CONTINGENTES** (Reformado por los nums. 2, 3 y 4 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).-

Para los efectos de la clasificación de la cartera de las entidades de los sectores financiero público y privado, los créditos se dividirán en siete segmentos: productivo, consumo, inmobiliario, vivienda de interés social y público, microcrédito, educativo y de inversión pública.

La calificación de las obligaciones de cada deudor será de acuerdo al tipo de crédito y al riesgo que corresponda. La cuantificación de dicho riesgo representa el valor esperado de las pérdidas con relación a cada deudor y reflejará el nivel adecuado de provisiones.

Se entenderá que constituyen un solo deudor o sujeto de crédito, las personas naturales o jurídicas definidas en el artículo 213 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Cuando el deudor de un préstamo productivo sea parte de un grupo económico, para efectos de la evaluación de cualquier empresa del grupo, se considerará como mínimo la peor calificación que se haya asignado en la misma entidad de los sectores financiero público y privado, a aquella empresa que tenga el 20% o más del total de préstamos concedidos al grupo, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

En caso de que un cliente tenga más de un crédito en los segmentos de consumo, inmobiliario, vivienda de interés social y público, microcrédito o educativo en la misma entidad de los sectores financieros público y privado, la calificación que se registrará en las operaciones debe corresponder a la que presente la peor categoría de riesgo, agrupando dichos segmentos, para el efecto, de la siguiente manera: Consumo; Vivienda (Vivienda de interés social y público e Inmobiliario); Microcrédito y Educativo; siempre y cuando el monto de la deuda de la operación con peor categoría de riesgo sea igual o supere el 20% del total de la deuda del segmento agrupado, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

La calificación de la cartera de créditos otorgados al gobierno central o al sector público con aval de dicho gobierno, será opcional. Por su parte, los créditos concedidos al sector público sin aval del gobierno central, se calificarán conforme los criterios descritos en cada segmento de crédito, al igual que los créditos en arrendamiento mercantil que se agruparán bajo la misma modalidad.

Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que no cuenten con información financiera histórica pero que estén obligados a llevar contabilidad, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito, sea este productivo, educativo o microcrédito, se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificada por la entidad de los sectores financiero público y privado.

Para el caso de las entidades del sector financiero público, se requerirá información mínima que permita medir o cuantificar la rentabilidad social de los créditos otorgados por estas entidades, de conformidad con sus tecnologías crediticias, la zona geográfica de influencia y determinadas variables macroeconómicas.

A efectos de que la Superintendencia de Bancos pueda evaluar el impacto social de las políticas crediticias implementadas por el sector financiero público, las entidades financieras públicas, dentro de los procesos de seguimiento de las operaciones de crédito, deberán implementar mecanismos para validar la información sobre la rentabilidad social que generan, a través de la medición de variables socio económicas de los segmentos o grupos homogéneos de clientes, productos y sectores que atienden, como por ejemplo la producción interna (PIB), número de empleados, inversión o formación bruta de capital, producción exportable, entre otras, determinando los niveles de sostenimiento, mantenimiento y desarrollo incremental de estos parámetros, con la oportunidad y efectividad necesarias para garantizar la veracidad y razonabilidad de este tipo de información, levantada previamente en las solicitudes de crédito.

Dicha información previa, así como los resultados del seguimiento a los objetivos socio económicos de las políticas crediticias de las entidades financieras públicas, se canalizará en estructuras de información hacia la Superintendencia de Bancos, en los formatos y períodos que ésta determine.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos antes señalados, las entidades financieras públicas deberán ajustar los procesos que sean necesarios dentro de su estructura organizacional, en particular, impartir la capacitación eficiente y expedita a los oficiales de crédito, para que estén en pleno conocimiento del alcance de estos conceptos y de la forma metodológica de verificar que la información sea consistente y confiable.

**1.1 CRÉDITO PRODUCTIVO** (Sustituido por el num. 5 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021; y, por el Art. 2 de la Res. JPRF-F-2022-023, R.O. 36, 5-IV-2022).-

Es el otorgado a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales.

Para este segmento de la cartera se define los siguientes subsegmentos:

- a. Productivo Corporativo.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5,000,000.00.
- b. Productivo Empresarial.- Son operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,000,000.00 y hasta USD 5,000,000.00.
- c. Productivo PYMES.- Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 y hasta USD 1,000,000.00.

Para el manejo operativo y administrativo de los expedientes de crédito de los deudores del crédito productivo, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán contar con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 1.

**1.1.1. . METODOLOGÍA A APLICAR PARA LA CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO PRODUCTIVO** (Sustituido por el num. 6 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).-

En la evaluación de los sujetos de crédito productivo se deberá considerar, sin excepción, los siguientes factores para la calificación de la cartera crediticia y contingentes, teniendo en cuenta que la evaluación de la capacidad de pago y situación financiera del deudor, es el factor principal para el efecto. El detalle de estos factores de riesgo se encuentra expuesto en el documento denominado "Especificaciones técnicas para calificación del crédito productivo (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión social y pública", que se incorporan como anexo No. 4. Las ponderaciones de los factores de riesgo que establezca la Superintendencia de Bancos se emitirán a través de circular.

#### **1.1.1.1. Capacidad de pago y situación financiera del deudor**

El objetivo de la evaluación consiste en identificar la estabilidad y predictibilidad de la fuente primaria (capacidad de pago) de reembolso del crédito a través de la evaluación del flujo de caja proyectado y las razones financieras claves, del deudor y/o sus codeudores, teniendo en cuenta las características de la actividad productiva y del crédito, de conformidad con información financiera actualizada, documentada, de calidad y oportuna.

##### **1.1.1.1.1. Factores cuantitativos mínimos a evaluar**

- a. Flujo de caja proyectado;
- b. Estado de flujo de efectivo;
- c. Liquidez;
- d. Apalancamiento; y,
- e. Rentabilidad y eficiencia.

Los indicadores financieros deberán definirse en función de umbrales, contruidos con estadísticos descriptivos de tendencia central, dispersión o de posición, tales como la media, mediana, desviación estándar, moda o percentiles, que permitan diferenciar los límites máximos y mínimos entre los que está contenido un indicador en una determinada categoría de riesgo; la estimación de dichos parámetros deberá inferirse a través de distribuciones estadísticas que presenten los indicadores de la industria al que pertenece el sujeto de crédito evaluado. Las entidades que no desarrollen estas metodologías, deberán acogerse a los umbrales que defina la Superintendencia de Bancos, la tabla de umbrales de los indicadores financieros por cada categoría de riesgo se remitirá a las entidades financieras controladas a través de circular.

Análisis horizontal y vertical de las cuentas de balance general y estado de resultados.

En la evaluación de proyectos no se considerarán los factores antes descritos, en su lugar, para el proceso de otorgamiento y seguimiento de las operaciones, se evaluarán el valor presente neto, la tasa interna de retorno y el análisis de sensibilidad, entre otros aspectos a considerar, hasta tanto se acumule información suficiente que le permita a la entidad de los sectores financiero público y privado efectuar una evaluación consistente de todos los factores cuantitativos mínimos previstos en este numeral. De igual manera, en el caso de los sujetos de crédito, personas naturales o jurídicas, que no cuenten con experiencia en el mercado y por tanto tampoco con la información que se requiere en los incisos precedentes, se evaluarán los factores que garanticen la aplicación de un eficiente proceso de otorgamiento, seguimiento y calificación de las operaciones, hasta tanto se acumule información cuantitativa suficiente que le permita a la entidad financiera efectuar una evaluación consistente de todos los factores requeridos.

#### **1.1.1.1.2 Factores cualitativos mínimos a evaluar**

El objetivo de la evaluación es identificar la capacidad de la administración de mantener en el tiempo al negocio viable, financiera y económicamente, con controles apropiados y un adecuado apoyo por parte de los accionistas:

- a. Competencia de la administración;
- b. Estructura organizacional;
- c. Tamaño y dependencia en el grupo económico, si fuere del caso; y,
- d. Composición de la estructura accionarial.

En el caso que existan proyectos que no cuenten con este tipo de información en el momento del otorgamiento o seguimiento de las operaciones, ésta no será incluida en su evaluación, por lo que no será considerada como un factor de ponderación para la calificación de riesgo, hasta tanto se acumule información suficiente que le permita a la entidad de los sectores financiero público y privado efectuar una evaluación consistente de estos factores. De igual manera, en el caso de los sujetos de crédito, personas naturales o jurídicas, que no cuenten con experiencia en el mercado y por tanto tampoco con la información que se requiere en los incisos precedentes, se evaluarán los factores que garanticen la aplicación de un eficiente proceso de otorgamiento, seguimiento y calificación de las operaciones, hasta tanto se acumule información cualitativa suficiente que le permita a la entidad financiera efectuar una evaluación consistente de todos los factores requeridos.

#### **1.1.1.2. Experiencia de pago**

El objetivo de este aspecto es evaluar el desempeño de pago del deudor, la voluntad de pago y su carácter o actitud frente a sus deudas, evaluadas a través de su historial de pago en la propia entidad de los sectores financiero público y privado (morosidad, comportamiento de pagos e identificación de las formas de pago de las operaciones abonadas y/o canceladas).

La entidad de los sectores financiero público y privado evaluará y determinará la razonabilidad y validez de los procesos y cálculos efectuados para la medición de este factor, establecidos sobre la base de las metodologías y/o modelos internos propios.

Adicionalmente, considerará las demás fuentes de información comercial de que disponga, respecto de la experiencia crediticia del deudor.

**Factores mínimos a evaluar.-** Historial de pagos de todas las operaciones crediticias en la propia entidad financiera.

En el caso que existan proyectos que no cuenten con este tipo de información en el momento del otorgamiento o seguimiento de las operaciones, ésta no será incluida en su evaluación, por lo que no será considerada como un factor de ponderación para la calificación de riesgo, hasta tanto se acumule información suficiente que le permita a la entidad de los sectores financiero público y privado efectuar una evaluación consistente de estos factores. De igual manera, en el caso de los sujetos de crédito, personas naturales o jurídicas, que no cuenten con experiencia en el mercado y por tanto tampoco con la información que se requiere en los incisos precedentes, se evaluarán los factores que

garanticen la aplicación de un eficiente proceso de otorgamiento, seguimiento y calificación de las operaciones, hasta tanto se acumule información de experiencia de pago suficiente que le permita a la entidad financiera efectuar una evaluación consistente de todos los factores requeridos.

#### **1.1.1.3. Riesgo de entorno económico**

El objetivo de este aspecto es establecer y evaluar los principales factores exógenos al deudor que podrían impactar en su capacidad financiera para cumplir con sus obligaciones, que se analizará mediante una evaluación del mercado, la industria y el sector económico inherentes al giro del negocio del deudor, que puede estar determinada por una notación que identifique el riesgo del sector, establecida por la propia entidad o a través de fuentes especializadas de información, debidamente aprobadas por el directorio.

El análisis en conjunto, de los factores indicados en los numerales 1.1.1.1, 1.1.1.2 y 1.1.1.3 permitirá calificar la totalidad de las obligaciones que tiene un deudor de una entidad financiera, en las categorías de riesgo que abajo se detallan, en cuyo proceso se deberá aplicar de manera obligatoria lo siguiente:

#### **1.1.2. CLASIFICACIÓN DE RIESGO DEL CRÉDITO PRODUCTIVO** (Sustituido por el num. 7 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).-

A efectos de identificar el perfil de riesgo de los sujetos de crédito productivo, a continuación se describen las características de los factores de riesgo para cada una de las nueve categorías. Sin embargo, estas características no son determinantes para clasificar a un sujeto de crédito en una u otra categoría de riesgo, ya que el análisis en conjunto de los factores serán los que determine la calificación.

a. La resultante de aplicar un modelo interno conforme lo descrito en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación de crédito productivo; o, la calificación de riesgo resultante de aplicar el modelo experto descrito en el anexo No. 4 "Especificaciones técnicas para calificación de créditos productivo y de inversión pública".

b. Con la calificación resultante de aplicar la tabla de morosidad descrita en el numeral 1.1.3. "Cobertura de la calificación para crédito productivo"

##### **1.1.2.1 CRÉDITOS DE RIESGO NORMAL**

###### **1.1.2.1.1. CATEGORÍA A-1**

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio, suficientes para cubrir las actividades de operación, amortización del capital e intereses de la deuda, y parte de las actividades de inversión, esta última puede complementarse con endeudamiento a largo plazo, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio, debidamente comprobada por la entidad de los sectores financiero público y privado. El flujo de caja proyectado presenta ingresos suficientes para cubrir todas las obligaciones del negocio, el cual deberá estar sustentado con una data histórica sólida y con documentación de respaldo, así como sus estimaciones serán el resultado de metodologías estadísticas y/o empíricas.

La administración tiene una amplia experiencia en la gestión de la empresa, con capacidad para operar el negocio de manera eficiente y rentable, cumpliendo oportunamente con la entrega de la información detallada en el anexo 1 de esta norma. Adicionalmente, ha demostrado una capacidad de respuesta inmediata para enfrentar los cambios del mercado y el desenvolvimiento de su competencia; la estructura organizacional está alineada con los objetivos del negocio; maneja óptimos niveles de buen gobierno corporativo dentro de un marco de políticas, normas, procedimientos y controles internos adecuados y eficientes; y, los accionistas apoyan el manejo de la empresa.

La evaluación de la industria es sobresaliente, sus características no reflejan ningún impedimento para el crecimiento; mantiene indicadores financieros y macroeconómicos satisfactorios, los cuales reflejan tendencias crecientes y sostenidas. El sector evidencia un riesgo mínimo frente a modificaciones en regulaciones y leyes, y frente a ajustes en la macroeconomía y en la política; en los productos que genera el sector se observa que la producción y las ventas presentan una tendencia creciente.

En el último año, el sujeto de crédito no ha presentado retrasos en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

No presenta morosidad alguna, con cero días de mora a la fecha de calificación. Rango de pérdida esperada: 1%.

###### **1.1.2.1.2. CATEGORÍA A-2**

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "A1", excepto por las siguientes condiciones:

- a. En la administración se observan debilidades en la gestión y planificación financiera, que afectan levemente a la administración del ciclo de efectivo, aun cuando son superadas inmediatamente.
- b. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de hasta quince (15) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.
- c. Morosidad de uno (1) a quince (15) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 2%.

#### **1.1.2.1.3. CATEGORÍA A-3**

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "A2", excepto por las siguientes condiciones:

- a. Los ingresos provenientes del giro del negocio son suficientes para cubrir las actividades de operación y de intereses de la deuda; las actividades de inversión son cubiertas con financiamiento a largo plazo, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio.
- b. Además de las debilidades en la planificación financiera, se advierte que la gestión y planeación estratégica presenta algunas metas no alcanzadas.
- c. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de dieciséis (16) hasta treinta (30) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.
- d. Morosidad de dieciséis (16) a treinta (30) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 3% a 5%.

#### **1.1.2.2. CRÉDITOS CON RIESGO POTENCIAL**

##### **1.1.2.2.1. CATEGORÍA B-1**

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio, suficientes para cubrir las actividades de operación, sin embargo, estos ingresos no alcanzan a cubrir la totalidad de la deuda, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio.

El flujo de caja proyectado presenta ingresos que cubren todas las obligaciones del negocio, y está sustentado con una data histórica estimada en base a metodologías estadísticas y/o empíricas, sin embargo, algunas premisas de proyección presentan inconsistencias.

El manejo del negocio no está alcanzando los resultados esperados en la planificación estratégica y financiera. Adicionalmente, se advierte una capacidad de respuesta menos rápida que los deudores de la categoría "A", para enfrentar los cambios en el mercado y en la competencia.

La evaluación de la industria presenta indicadores financieros que reflejan un comportamiento estable. Existen políticas gubernamentales (económicas y legales) que afectan el desarrollo del sector. En los productos que genera este, se observa que la producción y las ventas presentan una tendencia estable.

En el último año, el sujeto de crédito ha presentado al menos un retraso de treinta y uno (31) hasta sesenta (60) días en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

Morosidad de treinta y uno (31) a sesenta (60) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 6% a 9%.

##### **1.1.2.2.2. CATEGORÍA B-2**

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "B1", excepto por las siguientes condiciones:

- a. La estructura organizacional no es consistente con los objetivos del negocio.
- b. En el último año, se ha presentado al menos un retraso de sesenta y uno (61) hasta noventa (90) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.
- c. Morosidad de sesenta y uno (61) a noventa (90) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 10% a 19%.

##### **1.1.2.3. CRÉDITOS DEFICIENTES**

#### **1.1.2.3.1 CATEGORÍA C-1**

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio que solamente alcanzan para cubrir las actividades de operación, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio. El flujo de caja se ha proyectado con una base de datos histórica insuficiente.

El deudor presenta problemas de competencia en la administración de la empresa, la estructura organizacional dificulta el manejo de la misma, la composición y respaldo de los accionistas presenta dificultades. La viabilidad del negocio del deudor está en duda, a menos que ocurran cambios en la administración y dirección, se fortalezca la capacidad de producción y la generación de utilidades para la empresa.

La evaluación de la industria refleja tendencias decrecientes en sus indicadores financieros claves, en los márgenes de utilidad y en la competitividad. La industria enfrenta severos trastornos por los cambios tecnológicos, regulatorios y/o macroeconómicos. En los productos que genera este, se observa que la producción y las ventas presentan una tendencia decreciente.

En el último año, el sujeto de crédito ha presentado al menos un retraso de noventa y uno (91) hasta ciento veinte (120) días en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

Morosidad de noventa y uno (91) a ciento veinte (120) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 20% a 39%.

#### **1.1.2.3.2. CATEGORÍA C-2**

Los créditos evaluados en esta categoría poseen las características de la categoría "C1", excepto por las siguientes condiciones:

**a.** En el último año, se ha presentado al menos un retraso de ciento veintiún (121) hasta ciento ochenta (180) días en el pago de las obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

**b.** Morosidad de ciento veintiún (121) a ciento ochenta (180) días a la fecha de calificación. Rango de pérdida esperada: de 40% a 59%.

#### **1.1.2.4. CRÉDITOS DE DUDOSO RECAUDO - CATEGORÍA D**

El estado de flujo de efectivo presenta ingresos provenientes del giro del negocio que no alcanzan a cubrir las actividades de operación, lo anterior considerando la ciclicidad del negocio. De existir flujo de caja proyectado, este es insuficiente y no cuenta con documentación de respaldo.

El desempeño de la administración de la empresa es deficiente. La viabilidad de la empresa como negocio en marcha es dudosa o el negocio ya dejó de operar, o se encuentra en proceso de quiebra.

La evaluación de la industria comparte las mismas características que en la categoría anterior, e incluye confirmaciones adicionales de que las debilidades de la industria han sido de carácter invariable en el tiempo.

Los créditos para cuya recuperación se han ejercido acciones legales, se considerarán de dudoso recaudo, sin tomar en cuenta su tiempo de morosidad. También se incluirán en esta categoría a los créditos cuyos deudores hubieren demandado a la entidad acreedora, si es que el cobro de dicho crédito depende del resultado de la respectiva acción judicial.

En el último año, el sujeto de crédito ha presentado al menos un retraso de ciento ochenta y uno (181) hasta trescientos sesenta (360) días en el pago de sus obligaciones, tanto en el sistema financiero como en otros acreedores.

Morosidad de ciento ochenta y uno (181) a trescientos sesenta (360) días a la fecha de calificación.

Rango de pérdida esperada: de 60% a 99%.

#### **1.1.2.5. PERDIDAS - CATEGORÍA E**

Deben ubicarse en esta categoría los créditos que son considerados como incobrables o con un valor de recuperación tan bajo en proporción a lo adeudado, que su mantención como activo en los términos pactados no se justifique, bien sea porque los clientes han sido declarados en quiebra o insolvencia, concurso de acreedores, liquidación, o sufren un deterioro notorio y presumiblemente irreversible de su solvencia y cuya garantía o patrimonio remanente son de escaso o nulo valor con relación al monto adeudado.

Deberán incluirse las operaciones otorgadas a favor de empresas cuya capacidad de generar recursos depende de otras con las cuales tengan relación económica, de propiedad, administración u otra condición, las que a su vez se encuentren muy debilitadas en su posición financiera, generalmente como consecuencia de su propio endeudamiento o incapacidad operacional, existiendo así una alta incertidumbre sobre su permanencia como negocio en marcha.

Morosidad mayor a trescientos sesenta (360) días.

Pérdida esperada: 100%.

**1.1.3. . COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN PARA CRÉDITO PRODUCTIVO** (Sustituido por el num. 8 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).-

Las entidades de los sectores financiero público y privado tienen la facultad de calificar a los deudores de crédito productivo cuyo monto no exceda los cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación del crédito productivo", de esta norma, o únicamente por morosidad, con base en los rangos descritos en la siguiente tabla:

Cuando la Superintendencia de Bancos efectúe la evaluación de los aspectos cualitativos y cuantitativos del proceso de administración crediticia de las entidades de los sectores financiero público y privado, y determine que es necesario mejorarlo para una eficiente medición del riesgo de los deudores de créditos productivo cuyo monto no exceda los cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 40.000,00), dispondrá que éstos se califiquen con el modelo supervisor descrito en el numeral 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación de crédito productivo", de esta norma.

Las garantías pagadas por las entidades pertenecientes al sistema de garantía crediticia y registradas en la cuenta 1609 "Garantías pagadas pendientes de recuperación", por las fianzas otorgadas a pequeñas y medianas empresas, según la clasificación prevista en el artículo 106 del "Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo", de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones", contenido en el Decreto Ejecutivo No. 757, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 450 de 17 de mayo de 2011, se calificarán con los criterios establecidos para los créditos productivo empresarial y créditos productivo PYMES, utilizando los rangos de morosidad descritos en la tabla precedente para la constitución de provisiones.

**1.1.4. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO PRODUCTIVO** (Sustituido por el num. 9 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).-

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso del crédito productivo, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio y evaluadas por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación del crédito productivo, como lo prevé la normativa respectiva.

Los créditos Productivos cuyo destino sea la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil deberán mantener, al menos, una garantía real equivalente al 120% del monto de la deuda.

**1.2. CRÉDITOS DE CONSUMO CRÉDITO DE CONSUMO** (Sustituido por el num. 10 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).-

Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos, se incluyen los créditos prendarios de joyas, así como para adquisición de vehículos livianos que no sean de uso para una actividad productiva y comercial. Generalmente se amortizan en función de un sistema de cuotas periódicas.

En el proceso de administración de créditos de consumo se deberá dar especial importancia a la política que la entidad financiera aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de sueldos, salarios, honorarios, remesas, rentas promedios u otras fuentes de ingresos redituables, adecuadamente verificados por la entidad de los sectores financiero público y privado prestamista.

**1.2.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS DE CONSUMO** (Sustituido por el num. 11 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).-

La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos de consumo concedida por la entidad financiera, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

Las entidades financieras que operen con créditos de consumo deberán incorporar en su tecnología crediticia los criterios señalados en el artículo 8 de esta norma.

**1.2.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE CONSUMO** (Reformado por el num. 2 del Art. Único de la Res. 596-2020-F, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020; y, sustituido por el num. 12 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).-

Si las entidades financieras no presentaren sus metodologías para ser evaluadas o si éstas no cumplieren con los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos, deberán considerar como límite máximo de exposición en sus operaciones de financiamiento al consumo, que los dividendos o cuotas mensuales pactados por éstas, no sobrepasen del 50% del ingreso neto mensual promedio del deudor.

Los créditos de consumo destinados a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil deberán mantener, al menos, una garantía real equivalente al 120% del monto de la deuda.

El criterio de calificación de los deudores por créditos de consumo es permanente y se efectuará en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, pero la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer, vencido y que no devenga intereses.

**1.3. CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO Y CRÉDITO INMOBILIARIO** (Sustituido por el num. 14 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).

Es el otorgado a personas naturales con garantía hipotecaria para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, de conformidad con las disposiciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para el crédito de vivienda de Interés Social y Público se establecen los siguientes subsegmentos:

a. Crédito de Vivienda de Interés Social.- Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de la vivienda de hasta 177,66 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

b. Crédito de Vivienda de Interés Público.- Para el caso de la vivienda de interés público se considera un valor comercial de la vivienda desde 177,67 a 228,42 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

**1.3.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO E INMOBILIARIO** (Sustituido por los nums. 15 y 16 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).

Cubrirá la totalidad de la cartera de créditos para la vivienda de interés social y público e inmobiliario que mantenga la entidad, en función de los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A - 1	0
A - 2	1 - 30
A - 3	31 - 60
B - 1	61 - 120
B - 2	121 - 180
C - 1	181 - 210
C - 2	211 - 270
D	271 - 450
E	450

**1.3.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PÚBLICO E INMOBILIARIO** (Sustituido por los nums. 17 y 18 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021). -

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos de vivienda de interés social y público e inmobiliario, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus créditos de vivienda de interés público e inmobiliario, como sea previsto en la norma de control que se expida para el efecto. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

**1.4 MICROCRÉDITOS:** (Reformado por Num. 1 del Art. 2 de la Res. 403-2017-F, R.O. 90, 29-IX-2017; y por el Num. 3 del Art. único de la Res. 486-2018-F, R.O. 410, R.O. 21-I-2019; y, sustituido por el num. 19 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021):

Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100.000,00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por las entidades del Sistema Financiero Nacional.

Los microcréditos se dividen en los siguientes subsegmentos:

Microcrédito Minorista.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales iguales o inferiores a USD 5.000,00.

Microcrédito de Acumulación Simple.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 5.000,00 y hasta USD 20.000,00.

Microcrédito de Acumulación Ampliada.- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 20.000,00 y hasta USD 100.000,00.

En las operaciones clasificadas como microcréditos, no se podrán incluir operaciones de crédito de vivienda de interés social y público o inmobiliario otorgadas a los microempresarios, las cuales deberán registrarse como créditos de vivienda de interés social y público o crédito inmobiliario, según corresponda.

Con el objeto de asegurar una adecuada segmentación de las operaciones y la aplicación de las tasas de interés, las entidades de los sectores financiero público y privado serán responsables de verificar la razonabilidad de los montos requeridos en las operaciones de microcrédito, conforme la clasificación determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### 1.4.1. COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS MICROCRÉDITOS

La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de microcrédito concedidas por la entidad de los sectores financiero público y privado, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A - 1	0
A - 2	1 - 8
A - 3	9 - 15
B - 1	16 -30
B - 2	31 -45
C - 1	46 -70
C - 2	71 -90
D	91 -120
E	120

#### 1.4.2. TECNOLOGÍA CREDITICIA

Las entidades de los sectores financiero público y privado que operen con los diferentes subsegmentos de microcréditos deberán mantener la información que establezca su propia tecnología crediticia, la que debe considerar como mínimo lo siguiente:

**1.4.2.1.** Carpetas de crédito para cada prestatario o grupo de prestatarios, conteniendo la información requerida en los manuales de crédito de la propia entidad financiera y/o en los programas de crédito definidos por el Estado, para el caso de los microcréditos otorgados por las entidades financieras públicas.

**1.4.2.2.** Manuales de crédito que definan la tecnología crediticia y el detalle de la documentación requerida para la correcta aplicación de la misma, que contemplen:

**1.4.2.2.1.** Descripción de la estructura organizacional del área de crédito y sus procedimientos de control interno de la actividad crediticia, incluyendo el manual de funciones del personal y los

procesos de crédito establecidos por cada producto;

**1.4.2.2.2.** Identificación de los prestatarios y de los responsables de la aprobación de sus créditos;

**1.4.2.2.3.** Detalle de la documentación que los responsables de la aprobación de los créditos deben analizar antes de otorgar la aprobación respectiva, entre la que deben constar los criterios de elegibilidad de los prestatarios, el análisis del destino del crédito, monto, plazo, tasa de interés y garantías del crédito, en función de las características del prestatario;

**1.4.2.2.4.** Detalle de la documentación que debe ser generada por la entidad de los sectores financiero público y privado para evidenciar la administración y seguimiento de los créditos, así como la documentación requerida para evidenciar la existencia y aplicación de mecanismos de control interno; y,

**1.4.2.2.5.** Detalle de la información que debe ser generada por la entidad de los sectores financiero público y privado para evidenciar las gestiones de cobro, tanto por la vía administrativa como por la vía judicial.

**1.4.2.3.** Información específica para cada microcrédito, que incluya:

**1.4.2.3.1.** Copia del documento de aprobación de la operación, en el que deberá constar el monto, plazo, forma de pago, garantías, si éstas se requieren, así como los nombres y las firmas de quienes la aprobaron;

**1.4.2.3.2.** Copia del contrato, pagaré u otros documentos, de ser el caso, que respaldan los microcréditos otorgados; y,

**1.4.2.3.3.** En caso de que se requieran garantías reales y registrables, copia de los contratos, pagarés y otros documentos que las respalden, tales como títulos de propiedad, pagos de impuestos, certificado de gravámenes y constancia de su inscripción en el Registro de la Propiedad o Mercantil, según corresponda; y, copia de las pólizas de seguros contratadas, las cuales deben encontrarse vigentes y endosadas a favor de la entidad de los sectores financiero público y privado prestamista.

Adicionalmente, se incluirá copia del avalúo de los bienes inmuebles recibidos en garantía, efectuado por peritos previamente calificados por la Superintendencia de Bancos y/o por el organismo competente, para el caso de los microcréditos otorgados por las entidades financieras públicas.

**1.4.2.4.** Se entenderá por microcrédito debidamente garantizado, aquel que sea concedido con garantías reales, sean éstas hipotecarias o prendarias, que posibiliten a la entidad financiera prestamista una fuente alternativa de repago.

Las prendas ordinarias comerciales consideradas garantías prendarias, al tenor de lo dispuesto en los artículos 569 y siguientes de la I "De la prenda comercial ordinaria" del Código de Comercio, no requieren ser registradas. Para ejecutar este tipo de garantías, la entidad financiera deberá cumplir con las formalidades establecidas en el citado Código.

Los microcréditos que se concedan sin garantías hipotecarias o prendarias registrables pueden ser respaldados por garantes personales o por bienes del negocio propio y/o familiar, declarados por el prestatario. En este último caso, los respectivos contratos deben detallar las características de los bienes, el valor declarado, su ubicación, la aceptación del deudor como depositario y la aceptación de ser entregados en garantía de crédito.

#### **1.4.3. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE MICROCRÉDITOS**

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los microcréditos en sus diferentes segmentos, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado, podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus microcréditos, como lo prevé la normativa respectiva. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

#### **1.5 CRÉDITO EDUCATIVO**

Comprende las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales para su formación y capacitación profesional o técnica y a personas jurídicas para el financiamiento de formación y capacitación profesional o técnica de su talento humano, en ambos casos la formación y capacitación deberá ser

debidamente acreditada por los órganos competentes.

Las operaciones de crédito educativo se caracterizan por estar estructuradas conforme las necesidades de financiamiento de los sujetos, las cuales principalmente se derivan de la adecuada identificación del ciclo de pago en que los receptores podrán atender sus obligaciones. Para ello, este tipo de productos, pueden contener tablas de amortización con períodos de pago que inician su ejecución con posterioridad al término de los estudios del deudor, períodos de gracia tanto para los intereses como para el capital; o, la aplicación de una diferente metodología para la evaluación de la capacidad de pago.

La entidad financiera que opere con créditos educativos deberá mantener la información que establezca su propia tecnología crediticia, la que debe considerar la información requerida en los manuales de crédito de la propia entidad financiera, que por lo menos contendrá la descripción de la estructura organizacional del área de crédito y sus procedimientos, en función de las características del sujeto; y, la información específica de cada operación y producto, en la que se incluirá la copia del documento de aprobación, de los contratos y otros documentos, así como de las garantías recibidas.

Los créditos educativos serán calificados permanentemente en función de la morosidad en el pago de las cuotas pactadas.

Para el manejo operativo y administrativo de los expedientes de estas operaciones, las entidades financieras deberán contar con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 2.

### 1.5.1 COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO EDUCATIVO

La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de crédito educativo concedidas por la entidad de los sectores financiero público y privado, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

#### CATEGORÍAS DÍAS DE MOROSIDAD

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 15
A-3	16 - 30
B-1	31 - 60
B-2	61 - 90
C-1	91 - 120
C-2	121 - 180
D	181 - 360
E	360

Las operaciones cuya "estructuración no se ajuste a las condiciones establecidas en el numeral 1.5, no se considerarán como crédito educativo, y por lo tanto, deberán ser registradas como créditos de consumo prioritario.

### 1.5.2 METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DEL CRÉDITO EDUCATIVO

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos educativos, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus microcréditos, como lo prevé la normativa respectiva. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

### 1.6 CRÉDITO DE INVERSIÓN PÚBLICA (Reformado por el num. 21 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021):

Es el destinado a financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos, cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea directamente o a través de empresas; y, que se cancelan con cargo a los recursos presupuestarios o rentas del deudor fideicomitidas a favor de la entidad financiera pública prestamista. Se incluye en este segmento a las operaciones otorgadas a los gobiernos autónomos descentralizados y otras entidades del sector público.

Tratándose de empresas y/o proyectos, se evaluará su manejo administrativo y financiero, así como su estabilidad y proyecciones futuras, aplicando los criterios previstos en los numerales 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación de crédito productivo"; y, 1.1.2. "Clasificación de riesgo del crédito productivo, de esta norma.

Los expedientes de las operaciones de crédito de inversión pública, contarán al menos con la información completa y actualizada que consta en el anexo No. 3.

La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de crédito de inversión pública, de acuerdo a la metodología señalada en los incisos anteriores. En las operaciones de crédito de inversión pública concedidas al gobierno central o a entidades que cuenten con su aval, la calificación de riesgo será opcional, con una provisión mínima del 0.50%.

#### **1.6.1. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE INVERSIÓN PÚBLICA**

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos de inversión pública, las entidades del sector financiero público podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades del sector financiero público podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus microcréditos, como lo prevé la normativa respectiva. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

#### **1.7. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA GARANTÍAS DE CRÉDITO PRODUCTIVO Y MICROCRÉDITO"**

(Reformado por Num. 2 del Art. 2 de la Res. 403-2017-F, R.O. 90, 29-IX-2017; y, por el num. 20 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021):

##### **1.7.1. Provisiones específicas para crédito productivo con garantía hipotecaria:**

Las garantías no se considerarán como parte de los factores de riesgo para la asignación de la calificación del deudor, sino como un mitigante del riesgo identificado.

Al momento de constituir la provisión por los créditos productivo, con garantías hipotecarias de primer grado, sobre bienes inmuebles, registradas como derechos reales, debidamente perfeccionadas en favor de la entidad acreedora, libres de gravámenes y limitaciones de dominio y contingencias legales, las entidades de los sectores financiero público y privado aplicarán la siguiente fórmula para la determinación del monto de las provisiones que deban constituir:

$$\text{Provisión} = P (R - 0.50 \times G)$$

Dónde:

P: Porcentaje de provisión para cada categoría de riesgo.

R: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

G: Menor valor entre el valor "R" y el valor de realización del bien inmueble en garantía.

Esta fórmula será aplicada solamente para los créditos comerciales que tengan una calificación de riesgo de hasta C-1; para la determinación de provisiones en las categorías C-2, D y E, no se aplicará la fórmula mencionada.

##### **1.7.2. Excepción de provisiones en los procesos de calificación**

En el proceso de calificación de créditos, se exceptuará la constitución de provisiones en los siguientes casos:

**1.7.2.1.** (Reformado por Num. 3 del Art. 2 de la Res. 403-2017-F, R.O. 90, 29-IX-2017; y, por el num. 22 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).- Cuando la entidad de los sectores financiero público y privado cuente con garantías autoliquidables que cubran el cien por ciento del saldo del crédito otorgado, tales como la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras, efectuadas en la misma entidad financiera o en otras entidades del grupo financiero, cuya calificación de riesgo sea igual o superior a "A" en el caso de entidades financieras del exterior; e, igual o superior a "AA" para el caso de entidades financieras nacionales; así como las cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos operativos del exterior con calificación igual o superior a "A". También serán consideradas garantías autoliquidables las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías y las entidades del sistema de garantía crediticia, de conformidad con lo

dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, sobre la base de los contratos suscritos por dichas entidades con las entidades de los sectores financiero público y privado.

**1.7.2.2.** Las garantías autoliquidables deben cumplir las siguientes condiciones:

**1.7.2.2.1.** Que sean convertibles en efectivo y puedan ser aplicadas de forma inmediata a la deuda o dentro del plazo contractual determinado en el contrato suscrito con el Fondo Nacional de Garantías o con otra entidad del sistema de garantía crediticia, sin que implique el incurrir en costos adicionales; y,

**1.7.2.2.2.** Que cumplan con todas las formalidades legales que hacen efectivos los derechos de las entidades de los sectores financiero público y privado sobre la garantía, evitando en todo caso el pacto colusorio o la dependencia de la voluntad de terceros.

**1.7.2.3.** No podrá acogerse a la exoneración de provisiones descritas en este numeral, ninguno de los créditos vigentes de una entidad de los sectores financiero público y privado que cuenten con las garantías otorgadas por el Fondo Nacional de Garantías o por otra entidad del sistema de garantía crediticia, en el caso de que algún requerimiento de pago presentado por dicha entidad financiera al Fondo hubiera sido impugnado.

**1.7.3.** Provisiones específicas para créditos con garantía autoliquidable

En la determinación de las provisiones específicas para créditos con garantías autoliquidables, que no cubran el cien por ciento del saldo del crédito otorgado, las entidades de los sectores financiero público y privado, al momento de constituir la provisión por incobrabilidad que resulte del proceso de evaluación y calificación de créditos y contingentes, podrán excluir del saldo de crédito directo y contingente evaluado, los importes correspondientes a la garantía autoliquidable.

La entidad de los sectores financiero público y privado deberá establecer políticas y procedimientos referidos a la administración y tipos de garantías, entre las cuales deberá determinar las que considere como autoliquidables. Las entidades controladas deberán poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos dichas políticas y procedimientos, a fin de determinar su razonabilidad y aceptación como garantía autoliquidable.

Las políticas y procedimientos deberán enmarcarse dentro de un proceso de gestión de riesgos que considere los riesgos inherentes de la utilización de este tipo de garantías.

## **1.8 CRÉDITOS DE ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN**

Las entidades en liquidación, para la calificación de su cartera de créditos aplicarán los criterios de evaluación contenidos en el numeral

1. "Cartera de créditos y contingentes" de la presente norma.

**2. CLASIFICACIÓN, VALORACIÓN Y REGISTRO CONTABLE DE LAS INVERSIONES**

**2.1. DEFINICIONES**

Para efectos de la presente norma, los términos técnicos tendrán los significados aquí consignados:

**2.1.1. Costo amortizado de un valor o título.-** Es el valor inicial de dicho activo menos los reembolsos del principal, más la amortización acumulada, calculada con el método de la tasa de interés efectiva, de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento;

**2.1.2. Método de la tasa de interés efectiva.-** Es un procedimiento de cálculo del costo amortizado de un activo y de imputación del ingreso a lo largo del período que va hasta el vencimiento. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero con el importe neto en libros del activo. Para calcular la tasa de interés efectiva, la entidad de los sectores financiero público y privado estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta las condiciones contractuales del instrumento financiero, excluyendo cualquier estimación de pérdidas crediticias futuras;

**2.1.3. Valor razonable.-** Es el precio por el que puede ser intercambiado un instrumento financiero en un determinado momento, en una transacción libre y voluntaria entre partes interesadas, debidamente informadas e independientes entre sí;

**2.1.4. Costos de transacción.-** Son los costos incrementales directamente atribuibles a la compra, emisión, venta o disposición de un activo financiero. Un costo incremental es aquel en el que no se habría incurrido si la entidad de los sectores financiero público y privado no hubiese adquirido, emitido, vendido o dispuesto del instrumento financiero; incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes, asesores, comisionistas e intermediarios; y, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento;

**2.1.5. Activos financieros.-** También denominados instrumentos financieros, son aquellos que poseen cualquiera de las siguientes formas: i) efectivo; ii) derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero de un tercero; iii) derecho contractual a intercambiar instrumentos financieros con un tercero en condiciones potencialmente favorables; y, iv) un instrumento representativo de capital de otra empresa;

**2.1.6. Mercado activo.-** Se presenta cuando los precios de cotización se obtienen en forma permanente y sistemática a través de una bolsa, de intermediarios financieros, de una entidad sectorial, de un servicio de fijación de precios o de un organismo regulador, y esos precios reflejan transacciones de mercado actuales que se producen regularmente, entre partes que actúan en situación de independencia mutua;

**2.1.7. Fuentes de precios de libre acceso.-** Son aquellas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, u otros de características similares que brinden servicios en el país, así como de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes;

**2.1.8. Fuentes alternativas de precios.-** En el caso de títulos que no tengan fuentes formales de libre acceso, tales como Bloomberg o Reuters, la opción de rescate de precios a través de brokers de reconocido desempeño local o internacional, constituye una fuente alternativa de precios, siempre y cuando actúen en condiciones de independencia;

**2.1.9. Instrumentos de inversión.-** Se incluye en esta definición a los instrumentos representativos de deuda, instrumentos representativos de capital y otros instrumentos que determine la Superintendencia de Bancos;

**2.1.10. Instrumentos representativos de deuda.-** Son aquellos que representan una obligación a cargo del emisor, que tienen valor nominal y pueden ser amortizables. El rendimiento de estos valores está asociado a una tasa de interés, o a otro valor, canasta de valores o índice de valores representativos de deuda; y,

**2.1.11. Instrumentos representativos de capital.-** Los instrumentos representativos de capital son aquellos donde la magnitud de su retorno esperado, parcial o total, no es seguro, ni fijo, ni determinable, al momento de su adquisición.

En virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades financieras privadas no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones o participaciones de empresas, compañías o sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera, inclusive, a través de fideicomisos y fondos de inversión.

## **2.2. RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN**

**2.2.1.** Las entidades de los sectores financiero público y privado deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo en las actividades de tesorería;

**2.2.2.** El directorio, en ejercicio de lo previsto en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es responsable de la aprobación, revisión y monitoreo de la correcta aplicación de la política financiera y crediticia, en la cual se encuentra comprendida aquella referente a las inversiones, definida por la entidad financiera, conforme a los criterios establecidos en la presente norma;

**2.2.3.** El directorio, dentro de las funciones relativas a la aprobación de políticas, estrategias y procedimientos que le competen, aprobará el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones", que contendrá la política de inversiones que la entidad de los sectores financiero público y privado ha definido para gestionar su portafolio, los criterios de clasificación, las metodologías de valoración y la contabilización a ser utilizados; así como, los procesos, procedimientos y controles necesarios para un adecuado, prudente y seguro funcionamiento del área de tesorería, que incluye el manejo de las posiciones en derivados; las políticas deberán establecer, además, el grado de relacionamiento y coordinación, de tal manera que se asegure la independencia entre las áreas encargadas de la negociación (Front Office), verificación del cumplimiento de políticas, límites de exposición y control de riesgos (Middle Office) y de la liquidación, valoración y registro de las operaciones (Back Office);

**2.2.4.** Como parte de las políticas para la gestión de inversiones que dicte el directorio, se deberá hacer énfasis en la identificación de los riesgos asociados del emisor relacionados con: entorno económico del país, sector e industria, factores que deberán ser tomados en cuenta tanto para el proceso de negociación como para los parámetros de valoración;

**2.2.5.** El directorio, la gerencia general y el comité de administración integral de riesgos serán responsables de la definición de las políticas para la administración de riesgos en la realización de las operaciones de tesorería;

**2.2.6.** La comisión especial de calificación de activos de riesgo, la unidad de auditoría interna y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones; así como, el cumplimiento de los criterios establecidos en el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones"; y,

**2.2.7.** Tratándose de grupos financieros, el directorio de la entidad financiera que haga cabeza de grupo aprobará las políticas de inversión y de administración de riesgos de las actividades de tesorería, la estructura del portafolio del grupo y de todas las entidades financieras que forman parte de este, y pondrá dicha información a disposición de la Superintendencia de Bancos, en las revisiones in situ o cuando el organismo de control lo requiera. Adicionalmente, conocerá el informe de la comisión especial de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones de cada una de las empresas del grupo.

### **2.3. CLASIFICACIÓN**

Las inversiones de las entidades de los sectores financiero público y privado se clasificarán en inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados; inversiones disponibles para la venta; inversiones mantenidas hasta su vencimiento; e, inversiones restringidas.

**2.3.1. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.-** Esta categoría comprende los instrumentos de inversión adquiridos con el objetivo de venderlos en un plazo no mayor a noventa (90) días, y que cumplan con las siguientes condiciones:

**2.3.1.1.** Existe un mercado activo de alta transaccionalidad y se evidencia un patrón reciente de toma de ganancias a corto plazo; y,

**2.3.1.2.** Desde el momento de su registro contable inicial, haya sido designado por la entidad de los sectores financiero público y privado para contabilizarlo a valor razonable con efecto en el estado de resultados.

No se pueden considerar en esta categoría a los instrumentos de inversión que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

**a.** Aquellos transferidos mediante una operación de reperto;

**b.** Utilizados como mecanismos de cobertura; como garantía; o, aquellos cuya disponibilidad está restringida;

**c.** Emitidos por la propia entidad de los sectores financiero público y privado o por entidades de su grupo financiero;

**d.** Instrumentos financieros adquiridos con el objeto de venderlos en un plazo mayor a noventa (90) días, contados desde la fecha de su adquisición; y,

**e.** Otros instrumentos que determine la Superintendencia de Bancos.

**2.3.2. Inversiones disponibles para la venta.-** Se incluirán en esta categoría todos los instrumentos financieros que no se encuentren clasificados en inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados o en inversiones mantenidas hasta su vencimiento, así como todos aquellos que determine la Superintendencia de Bancos.

**2.3.3. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento.** Los instrumentos de inversión que sean clasificados en esta categoría deben cumplir los siguientes requisitos:

**2.3.3.1.** Que sean adquiridos o reclasificados con la intención de mantenerlos hasta su fecha de vencimiento. Se considera que existe dicha intención, sólo si la política de gestión de inversiones de la entidad de los sectores financiero público y privado prevé la tenencia de estos instrumentos bajo condiciones que impidan su venta, cesión o reclasificación, salvo en los casos previstos en esta norma.

**2.3.3.2.** Contar con calificaciones de riesgo, de acuerdo a los siguientes requerimientos:

**2.3.3.2.1.** Calificados por una empresa calificadora de riesgo local o internacional. Quedan excluidos de este requerimiento los instrumentos emitidos, avalados o garantizados por el Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador y las entidades financieras públicas, así como aquellos emitidos por los bancos centrales de países cuya deuda soberana reciba como mínimo la calificación BBB-; y,

**2.3.3.2.2.** Para los instrumentos calificados por empresas locales y del exterior, conforme a la tabla de "Equivalencia de calificaciones" establecida en el anexo 6, considerando que la más conservadora de las calificaciones sea no inferior a la categoría BBB- para títulos de largo plazo y A-3 para los de corto plazo.

**2.3.3.3.** Otros que establezca la Superintendencia de Bancos.

Para clasificar sus inversiones en esta categoría y al cierre del ejercicio anual, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán evaluar su capacidad financiera para mantener estos instrumentos hasta su vencimiento. No pueden estar clasificados en esta categoría, los siguientes instrumentos de inversión:

- a. Aquellos que la entidad de los sectores financiero público y privado planifique mantener por un período indeterminado;
- b. Aquellos emitidos por la misma entidad de los sectores financiero público y privado o por entidades de su grupo financiero;
- c. Aquellos que cuenten con la opción de rescate por parte de la entidad de los sectores financiero público y privado;
- d. Instrumentos de deuda perpetua que prevén pagos por intereses por tiempo indefinido; y,
- e. Otros que determine la Superintendencia de Bancos.

**2.3.3.4. Inversiones de disponibilidad restringida.-** Son aquellos instrumentos de inversión para cuya transferencia de dominio existen limitaciones o restricciones de carácter legal o contractual.

**2.3.5.** Los instrumentos de inversión que se mantengan en los portafolios de las entidades de los sectores financiero público y privado en liquidación se deberán clasificar como inversiones disponibles para la venta y someterse a los criterios de valoración establecidos para esa categoría.

## **2.4 VALORIZACIÓN, REGISTRO INICIAL Y MEDICIÓN POSTERIOR**

### **2.4.1. VALORACIÓN A VALOR RAZONABLE DE LOS INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN**

El valor razonable de un instrumento de inversión deberá estar debidamente fundamentado y reflejar el valor que la entidad financiera recibiría o pagaría al transarlo en el mercado; este valor no incluye los costos en que se incurriría para vender o transferir los instrumentos de que se trate.

La mejor medida del valor razonable de un instrumento de inversión está dada por los precios cotizados en un mercado activo; el precio de mercado para los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre correspondiente al día de la valoración.

Para calcular el valor razonable a través de precios de mercado, de metodologías de valoración, propias o contratadas con un proveedor especializado, o un precio suministrado por una fuente alternativa de precios, según corresponda, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán tener en cuenta, como mínimo, que:

**2.4.1.1** El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y las tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad del mercado y demás variables relevantes;

**2.4.1.2** Los precios y las tasas utilizados no podrán corresponder a las cotizaciones realizadas por las unidades negociadoras de la entidad de los sectores financiero público y privado o de sus subsidiarias;

**2.4.1.3** La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración del portafolio de inversiones a su valor razonable deberá recaer siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras;

**2.4.1.4** Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados por la entidad financiera y se aplicarán consistentemente;

**2.4.1.5** Cada medición realizada deberá quedar suficientemente documentada y sustentada en un método técnicamente válido y claramente identificado. De la información que se mantenga sobre este método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado, o a través de un modelo, el origen de los datos de entrada, y las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones, cuando se trate de un modelo de valoración;

**2.4.1.6** Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán privilegiar el uso de sistemas adecuadamente estructurados y automatizados, que presenten condiciones de confiabilidad e integridad del proceso y de la información;

**2.4.1.7** Antes de adquirir un instrumento de inversión, la entidad de los sectores financiero público y privado deberá evaluar si cuenta con sistemas de identificación y medición de riesgos que le permitan capturar todas las fuentes materiales de riesgo de ese instrumento; así también, excepto en la situación señalada en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, deberá evaluar si para ese instrumento existe una fuente fiable para calcular su valor razonable, o en su defecto cuenta con la capacidad

para desarrollar un modelo de estimación de precios; caso contrario deberá abstenerse de invertir en dichos instrumentos;

**2.4.1.8** Cuando no se disponga de cotizaciones que satisfagan las condiciones de mercado activo, señaladas en el numeral 2.1.6, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán considerar las evidencias que suministran las transacciones más recientes para obtener el valor razonable actual, siempre y cuando no haya habido un cambio significativo en las condiciones económicas imperantes;

**2.4.1.9** Si las transacciones para un instrumento de inversión no tienen la suficiente frecuencia o se transan volúmenes muy pequeños en relación con la cartera que la entidad de los sectores financiero público y privado mantiene, las cotizaciones de mercado o precios de transacciones recientes pueden no ser un buen indicativo del valor razonable. Excepto por la situación descrita en el segundo inciso del numeral 2.4.3.2.1, en estos casos, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán calcular el valor razonable mediante modelos de estimación de precios para lo cual se observarán los siguientes lineamientos, y otros que pudiera fijar la Superintendencia de Bancos:

**2.4.1.9.1** Los modelos deberán incorporar todos los factores de riesgo que los participantes en el mercado considerarían para establecer un precio de mercado y ser coherentes con las metodologías económicas aceptadas para el establecimiento de precios de los instrumentos de inversión.

**2.4.1.9.2** Cualquiera sea el método que se utilice, la modelación siempre deberá maximizar el uso de información de mercado, teniendo en cuenta los siguientes criterios, en orden de preferencia: i) si existen precios disponibles en mercados líquidos al momento del cálculo para instrumentos similares en cuanto a plazos, monedas, tasas de interés o de descuento, riesgo de crédito, riesgo de prepago y garantías, se utilizarán dichos precios haciendo todos los ajustes que sean pertinentes; o, ii) si no existen cotizaciones públicas provenientes de mercados líquidos y profundos, para instrumentos similares, el valor razonable se estimará a partir de referencias, interpolaciones, extrapolaciones o con un modelo estadístico o matemático.

**2.4.1.9.3** Características de los modelos estadísticos Incluir como mínimo las siguientes variables:

**a. Riesgo de crédito.-** Asociado al premio o descuento sobre la tasa de referencia (que podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo), los cuales deben ser obtenidos a partir de cotizaciones de mercado para transacciones de instrumentos de emisores con iguales calificaciones de riesgo de crédito;

**b. Volatilidades.-** Las volatilidades deben ser obtenidas usando técnicas adecuadas y de general aceptación. Los métodos utilizados deberán estar documentados;

**c. Correlaciones.-** Se deben calcular las correlaciones entre las variables que se consideren relevantes, las que deben estar debidamente documentadas;

**d. Factores de riesgo.-** Los modelos de determinación de precios generalmente descomponen los instrumentos en sus factores de riesgo elementales, como tasa de interés para diferentes plazos, monedas o índices. Las tasas de interés (básicas, libres de riesgo o referenciales) y las curvas de rendimiento son factores de riesgo críticos en los modelos de determinación de precios. Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán asegurarse que las tasas de interés utilizadas provengan de mercados activos, que la información para esas cotizaciones se obtenga de fuentes confiables, y que el cálculo de los factores de riesgo usados en los modelos de valoración sea lo suficientemente robusto.

Para el cálculo de las curvas de rendimiento se deberán utilizar metodologías de reconocido valor técnico y efectuarse con base en transacciones de diferentes plazos realizadas en mercados activos de instrumentos libres de riesgo; el cálculo de estas curvas deberá ser periódico y quedar documentado, especificando claramente las metodologías usadas, las series de tiempo aplicadas y los resultados que arrojaron los modelos; y,

**e. Liquidez de mercado.-** Los modelos deberán reconocer el efecto que sobre los insumos utilizados en la valoración puedan tener los cambios en la liquidez del mercado.

**2.4.1.9.4 Riesgo estadístico del modelo.-** Es aquel que resulta de la imprecisión en la valoración de las posiciones, y que es propio del uso de un método de valoración. Ese riesgo puede provenir de la especificación inadecuada del modelo o sus algoritmos, de la adopción de supuestos inadecuados, de la mala calidad de la información o del uso de datos no aleatorios, entre otros aspectos; tales situaciones pueden acarrear estimaciones incorrectas del precio de los activos, y hasta pérdidas en las actividades de negociación que se realicen con fundamento en los precios así calculados.

En el sustento técnico del modelo, y en los cálculos realizados, deberá especificarse el nivel de confianza de la valoración obtenida;

**2.4.1.9.5 Modificaciones a los modelos.-** Las políticas y los procedimientos de las entidades de los

sectores financiero público y privado deberán especificar claramente cuándo son aceptables los cambios a los modelos y cómo serán efectuadas las rectificaciones que procedan; y,

**2.4.1.9.6 Evaluación y calibración periódica de los modelos.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán evaluar y calibrar periódicamente sus modelos, al menos una vez al año, utilizando los precios observables para el mismo instrumento o para instrumentos similares, en la medida en que se cuente con dicha información.

Adicionalmente, los modelos deberán ser calibrados cuando se produzcan cambios relevantes en las condiciones de mercado o se introduzcan nuevos productos, y cuando se encuentren discrepancias significativas como consecuencia del monitoreo de los resultados del modelo.

El proceso de calibración de los modelos deberá estar expresamente definido en el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones".

Esta calibración y evaluación periódica será realizada por la unidad de administración integral de riesgos, y la documentación generada por esta actividad deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos, auditoría interna, calificadoras de riesgos y auditores externos.

Cuando las entidades de los sectores financiero público y privado mantengan exposiciones significativas en instrumentos que no cuenten con una fuente fiable de valor razonable o cuando las metodologías propias desarrolladas no se encuentren técnicamente soportadas, la Superintendencia de Bancos podrá disponer a las entidades controladas la contratación de suministradores de precios de reconocido prestigio nacional o internacional, debiendo en este caso poner a disposición de la Superintendencia la metodología utilizada para el efecto.

**2.4.1.10 Instrumentos incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador.-** Los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados" e "Inversiones disponibles para la venta", que se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados diariamente, aplicando el vector de precios, de conformidad con la normativa emitida conjuntamente entre la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

**2.4.1.11 Instrumentos que no son incluidos en el vector de precios por tener menos de un (1) año de vencimiento.-** Los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados" e "Inversiones disponibles para la venta", que no se incluyen en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, por tener un vencimiento residual menor a un (1) año, se valorarán diariamente, utilizando el último valor usado en el proceso contable o el aplicado en el vector de precios, más la amortización diaria de la diferencia entre este último valor y el que se espera recibir al vencimiento del instrumento, aplicando el método de la tasa de interés efectiva;

**2.4.1.12 Deterioro de valor.-** Para efectos de la determinación del deterioro sufrido por los instrumentos de inversión, las entidades de los sectores financiero público y privado evaluarán, al menos mensualmente, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversión disponible para la venta, inversión mantenida hasta su vencimiento, o inversión de disponibilidad restringida, registra un deterioro de valor. El deterioro será determinado por la propia entidad financiera de acuerdo con el análisis de los indicios o evidencias que se consideren pertinentes para hacer la evaluación. Se considera que existe un deterioro de valor al momento de haberse incurrido en una pérdida y también, acorde con principios de prudencia, se deberá reconocer la pérdida ex ante, cuando exista evidencia objetiva de deterioro de valor como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento causante de la pérdida, tenga un impacto sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento que pueda ser estimado con fiabilidad.

Las evidencias objetivas de que un instrumento representativo de deuda ha sufrido un deterioro incluyen, mas no se limitan, a lo siguiente:

**2.4.1.12.1** Dificultades financieras significativas del emisor que impliquen, por ejemplo, un deterioro en la calidad crediticia del emisor o una interrupción de transacciones o de cotizaciones para el instrumento de inversión emitido por dicho emisor;

**2.4.1.12.2** Renegociación o refinanciamiento forzado de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor;

**2.4.1.12.3** Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses; y,

**2.4.1.12.4** Evidencia de que el emisor entrará en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.

Para el caso de los instrumentos representativos de capital, además de las situaciones descritas anteriormente, la evidencia de deterioro de valor incluye: i) el hecho de que registren un descenso significativo o un descenso por un plazo mayor o igual a un (1) año en su valor razonable, por debajo de su costo, y ii) la existencia de información acerca de cambios adversos que se hayan producido en el ámbito tecnológico, de mercado, económico o legal en el que opera el emisor, que reflejen que no se

recuperará el monto invertido.

La desaparición de un mercado activo debido a la discontinuidad de la comercialización pública de los instrumentos de inversión, la reducción de la calificación de riesgo del emisor de los instrumentos de inversión, al igual que otra información disponible que haga presumir un deterioro del valor de las inversiones, deberán ser evaluados por las entidades de los sectores financiero público y privado, conjuntamente con otros indicativos de la condición del emisor que las entidades financieras hubieren definido en su política interna, para efectos de la cuantificación del deterioro. Los informes pertinentes de la comisión especial de calificación de activos de riesgo deberán ser presentados para conocimiento y aprobación del directorio.

Cuando, a criterio de la Superintendencia de Bancos, exista alguna distorsión en el cálculo del deterioro de valor, o se determine la necesidad de reconocer un deterioro de valor, se requerirá a la entidad de los sectores financiero público y privado que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales;

**2.4.1.13 Reconocimiento de intereses.-** Independientemente de la categoría en que se clasifiquen los instrumentos representativos de deuda, los intereses devengados se reconocerán en los resultados del ejercicio. En el caso de que el precio de la transacción incorpore intereses devengados pendientes de pago por parte del emisor, éstos serán separados, identificados y registrados conforme lo establecido en el Catalogo Único de Cuentas para uso de los sectores financiero público y privado; y,

**2.4.1.14 Diferencias por cotización de moneda.-** Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias en la cotización de la moneda se reconocerán en los resultados del ejercicio.

Respecto de las inversiones disponibles para la venta, inversiones mantenidas hasta su vencimiento, e inversiones de disponibilidad restringida, las ganancias o pérdidas por las diferencias señaladas afectarán el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de instrumentos utilizados para fines de cobertura, en cuyo caso se registrarán en cuentas patrimoniales.

#### **2.4.2 REGISTRO CONTABLE INICIAL**

El registro contable inicial de las transacciones realizadas con instrumentos de inversión clasificados en cualquiera de las categorías deberá ser efectuado a valor razonable y registrarse contablemente utilizando la metodología de la "fecha de negociación", es decir, a la fecha en la que se asumen las obligaciones recíprocas que deben consumarse dentro del plazo establecido por las regulaciones y usos del mercado en el que se efectúe la operación, para lo cual se considerará:

**2.4.2.1. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.-** El registro contable inicial de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados se efectuará al valor razonable, sin considerar costos de transacción, los mismos que se registrarán como gastos;

**2.4.2.2. Inversiones disponibles para la venta e inversiones mantenidas hasta su vencimiento.-** El registro contable inicial de las inversiones disponibles para la venta y mantenidas hasta su vencimiento se efectuará al valor razonable, incluyendo los costos de transacción que sean directamente atribuibles a la adquisición de dichas inversiones; y,

**2.4.2.3. Inversiones de disponibilidad restringida.-** El registro contable inicial de estas inversiones se realizará en el momento en que se produzca la restricción sobre el instrumento de inversión, para lo cual, la reclasificación desde la categoría de que se trate, se realizará utilizando la última valoración.

#### **2.4.3 RECONOCIMIENTO Y MEDICIÓN POSTERIOR**

Luego del registro inicial, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán evaluar sus inversiones tomando en consideración la categoría en la que se encuentren clasificados los instrumentos de inversión.

**2.4.3.1 Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados:**

**2.4.3.1.1 Valorización a valor razonable.-** La valoración de las inversiones de esta categoría se efectuará diariamente al valor razonable utilizando los precios de mercado o mediante modelos de valoración, según corresponda; y,

**2.4.3.1.2 Ganancias y pérdidas.-** Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor.

Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor.

En ambos casos, dicha fluctuación afectará a los resultados del ejercicio.

#### 2.4.3.2 Inversiones disponibles para la venta

**2.4.3.2.1. Valorización a valor razonable.-** La valoración de las inversiones disponibles para la venta se efectuará diariamente a valor razonable, utilizando los precios de mercado o precios estimados a través de modelos de valoración.

En el caso de instrumentos representativos de deuda emitidos en el mercado doméstico que tengan una baja o ninguna bursatilidad, o no se disponga de información para estimar un precio, conforme los criterios señalados en el numeral 2.4.1, el valor razonable de estos instrumentos se estimará mediante el cálculo del costo amortizado aplicando la metodología de la tasa de interés efectiva;

**2.4.3.2.2. Ganancias y pérdidas.-** La ganancia o pérdida originada por la fluctuación del valor razonable del instrumento de inversión clasificado en esta categoría se reconocerá directamente en el patrimonio hasta que el instrumento sea vendido o dispuesto, momento en el cual la ganancia o pérdida que hubiese sido reconocida previamente en el patrimonio será transferida y registrada en los resultados del ejercicio;

**2.4.3.2.3. Pérdidas por deterioro de valor.-** Bajo el escenario de que uno o más de los instrumentos de inversión clasificados como disponibles para la venta hayan sufrido un descenso en su valor razonable, y se verifique que han sufrido un deterioro de su valor, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.4.1.12, la pérdida acumulada que haya sido reconocida directamente en el patrimonio deberá ser reclasificada de este y reconocida en el estado de resultados, aunque dichos instrumentos de inversión no hayan sido vendidos o dispuestos; y,

**2.4.3.2.4. Reversión de las pérdidas.-** Las pérdidas emergentes por deterioro de valor de un instrumento de inversión, reconocidas en el estado de resultados, se revertirán a través del resultado del ejercicio, siempre que el incremento del valor razonable de dicho instrumento pueda asociarse comprobada y objetivamente a un suceso favorable ocurrido después de la pérdida. **2.4.3.3 Inversiones mantenidas hasta su vencimiento.**

**2.4.3.3.1. Valorización al costo amortizado.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado valorarán, al menos al cierre del balance mensual, su cartera de inversiones a vencimiento al costo amortizado, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. La prima o descuento y los costos de transacción incurridos se reconocerán en el estado de resultados durante el plazo remanente del instrumento.

Los intereses se reconocerán utilizando la metodología de la tasa de interés efectiva, y se registrarán de acuerdo a las disposiciones del Catálogo Único de Cuentas para uso de los sectores financiero público y privado.

El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el instrumento de inversión se haya deteriorado, las pérdidas correspondientes se reconocerán en el estado de resultados del ejercicio;

**2.4.3.3.2 Pérdidas por deterioro de valor.-** El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros del instrumento de inversión al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se necesitan recuperar, dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o a la tasa de interés efectiva vigente para el período, determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá vía constitución de provisiones y el valor de la pérdida se reconocerá en los resultados del ejercicio; y,

**2.4.3.3.3. Reversión de las pérdidas por deterioro de valor.-** Las provisiones por deterioro de valor registradas según lo indicado en el numeral anterior serán ajustadas posteriormente, de acuerdo con las evaluaciones que se realicen, y se mantendrán mientras no se comprueben eventos favorables;

Si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese y la disminución es objetivamente relacionada con un evento posterior al reconocimiento del deterioro, la pérdida por deterioro registrada será revertida. No obstante, la reversión no dará lugar a un importe en libros del instrumento de inversión que exceda el costo amortizado que hubiera sido contabilizado, de no haber existido la pérdida generada por el deterioro del valor del instrumento, en la fecha de reversión. El importe de la reversión se registrará en los resultados del ejercicio.

Cuando, a criterio de la Superintendencia de Bancos, exista alguna distorsión en el cálculo de la pérdida estimada y la situación crediticia real del emisor, se requerirá a la entidad de los sectores financiero público y privado que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales.

#### 2.4.3.4 Inversiones de disponibilidad restringida

**2.4.3.4.1 Valoración posterior del portafolio de inversiones de disponibilidad restringida.-** La valoración de las inversiones de disponibilidad restringida se efectuará observando los criterios de valoración aplicables a la categoría de origen; esto es, a valor razonable si proviene del portafolio de inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados o de la categoría de inversiones disponibles para la venta; y, al costo amortizado utilizando el método de la tasa de interés efectiva, si la categoría de origen corresponde al portafolio de inversiones mantenidas hasta su vencimiento. En este último caso, la frecuencia de su valoración se realizará al menos al cierre del balance mensual.

Las ganancias o pérdidas por actualización del valor razonable o del costo amortizado, en cada caso, de los instrumentos de inversión registrados en esta categoría, se reconocerán directamente en el patrimonio hasta que la condición que generó la restricción haya desaparecido, momento en el cual, la pérdida o ganancia acumulada no realizada se transferirá a los resultados del ejercicio, en el caso de que la inversión sea reclasificada al portafolio de inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados o a la categoría mantenidas hasta su vencimiento; o, permanecerá en las cuentas patrimoniales, en caso de que se la reclasifique a la categoría de inversiones disponibles para la venta; y,

**2.4.3.4.2 Pérdidas por deterioro de valor.-** El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros del instrumento de inversión al momento de constatarse el deterioro y el valor presente de los flujos de caja futuros que se necesitan recuperar, dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva original si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa fija, o a la tasa de interés efectiva vigente para el período, determinada según el contrato, si se trata de un instrumento de inversión que tiene tasa variable. El importe en libros del instrumento se reducirá vía constitución de provisiones y el valor de la pérdida se reconocerá en los resultados del ejercicio.

Las pérdidas por deterioro de valor podrán revertirse observando los criterios del numeral 2.4.3.3.3.

## **2.5 RECLASIFICACIÓN ENTRE CATEGORÍAS Y VENTA DE INVERSIONES**

### **2.5.1. RECLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES**

Para que una inversión pueda ser mantenida dentro de cualquiera de las categorías de clasificación o, en su defecto, pueda ser reclasificada a otra categoría de inversión, de acuerdo a las disposiciones de la presente norma, el respectivo valor o título deberá cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte, en especial la referente a la capacidad legal, operativa y financiera para mantenerlo en la categoría de que se trate.

Los cambios de categoría de los instrumentos de inversión que se lleven a cabo conforme lo establecido en la presente norma, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Bancos, en la periodicidad y formato que determine el organismo de control; sin perjuicio de la autorización previa requerida en el numeral 2.5.1.3.

En cualquier tiempo, la Superintendencia de Bancos podrá instruir a la entidad de los sectores financiero público o privado la reclasificación de un valor o título, cuando considere que este no cumple con las características propias de la categoría en la que se encuentre clasificado, para lograr una mejor revelación de su situación financiera.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, los instrumentos de inversión que las entidades de los sectores financiero público y privado mantengan, pueden ser objeto de reclasificación en el marco de las siguientes disposiciones:

**2.5.1.1. Inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados.-** Una vez adquiridos, emitidos o asumidos, los instrumentos de inversión no podrán ser reclasificados, incluyéndolos o excluyéndolos de esta categoría, con excepción de aquellos instrumentos que:

- i) sean entregados en garantía; o,
- ii) sean transferidos mediante una operación de reporto; y siempre y cuando dichas operaciones se realicen dentro del plazo referido en el numeral 2.3.1.1 del numeral 2.3.1; en estos casos, se reclasificarán a la categoría de disponibilidad restringida. Finalizadas dichas operaciones, de ser el caso, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría original, transfiriéndose los resultados no realizados al estado de resultados del ejercicio;

**2.5.1.2. Inversiones disponibles para la venta hacia inversiones a vencimiento.-** Si fuere adecuado contabilizar una inversión al costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la capacidad financiera de la entidad controlada, o en la excepcional circunstancia de la falta de una medida fiable del valor razonable, al no contar con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso o fuentes alternativas de precios por un período no menor a treinta (30) días calendario, o cuando hubiere transcurrido el período en el que las entidades de los sectores financiero público y privado no pueden clasificar como inversión mantenida hasta su vencimiento, referido en el segundo inciso del numeral 2.5.3, el importe en libros a valor razonable del

instrumento de inversión en esa fecha se convertirá en su nuevo costo amortizado. Cualquier resultado anterior de ese instrumento, que se hubiera reconocido directamente en el patrimonio, se llevará al estado de resultados a lo largo del plazo remanente de la inversión mantenida hasta el vencimiento, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. Cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe al vencimiento se amortizará también a lo largo del plazo remanente del instrumento de inversión, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro en el valor, la pérdida por deterioro se reconocerá en el estado de resultados del ejercicio de acuerdo con lo previsto en el numeral 2.4.3.3.2; y,

**2.5.1.3. Inversiones mantenidas hasta su vencimiento hacia otras categorías.-** Estas inversiones no pueden ser reclasificadas a otra categoría, a menos que como resultado de un cambio en la capacidad financiera de mantener una inversión, la clasificación como mantenida hasta el vencimiento dejase de ser adecuada. En este caso, se la reclasificará como inversión disponible para la venta y se la valorará al valor razonable. La diferencia entre su importe en libros y el valor razonable se contabilizará de acuerdo con los criterios de valorización para dicha categoría de inversiones. Este cambio de categoría está sujeto a las disposiciones establecidas en el numeral 2.5.3.

La reclasificación de los instrumentos de inversión desde la categoría de mantenidas hasta su vencimiento, que se lleve a cabo conforme lo establecido en la presente norma, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Bancos a solicitud motivada de la entidad de los sectores financiero público y privado;

#### **2.5.2. VENTA O CESIÓN DE LAS INVERSIONES MANTENIDAS HASTA SU VENCIMIENTO**

La venta o cesión de un instrumento antes de su vencimiento no se contradice con la intención y capacidad de la entidad de los sectores financiero público y privado de mantenerlo hasta su vencimiento, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

**2.5.2.1.** Que ocurra en una fecha muy próxima al vencimiento, es decir, a menos de tres (3) meses del vencimiento, de tal forma que los cambios en las tasas de mercado no tendrían un efecto significativo sobre el valor razonable, o cuando resta por amortizar hasta un 10% del principal, de acuerdo al plan de amortización del instrumento de inversión; y,

**2.5.2.2.** Cuando responda a eventos aislados, incontrollables o inesperados, tales como: la existencia de dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del emisor; cambios en la legislación o regulación; u, otros eventos externos que no pudieron ser previstos al momento de la clasificación inicial.

Tampoco se contradice con la intención y capacidad de la entidad de los sectores financiero público y privado de mantener hasta su vencimiento aquellos instrumentos de inversión clasificados como inversiones a vencimiento, cuando dichos instrumentos sean entregados en garantía; o sean transferidos mediante una operación de reporto, siempre que en los casos descritos, la entidad de los sectores financiero público y privado mantenga la intención y quede contractual y financieramente en posición de mantener la inversión hasta el vencimiento. Estas operaciones no requieren la autorización de la Superintendencia de Bancos referida en el segundo inciso del numeral 2.5.1.3.

Los instrumentos de inversión utilizados para los fines señalados en el inciso anterior deberán ser reclasificados a la categoría de disponibilidad restringida, y valorarse con los criterios establecidos para dicha categoría.

En cualquiera de los casos descritos, la entidad de los sectores financiero público y privado deberá mantener información de cada una de las ventas o cesiones, y la remitirá a la Superintendencia, con la explicación de los motivos de la venta o cesión de los instrumentos de inversión clasificados como inversiones mantenidas hasta su vencimiento, dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la negociación, sin perjuicio de la remisión de las estructuras de información que para el efecto establezca la Superintendencia.

#### **2.5.3. CONSECUENCIAS DE LA VENTA O RECLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES A VENCIMIENTO**

Cualquier venta o cesión, así como la reclasificación a la categoría de disponible para la venta de algún instrumento de inversión a vencimiento, que no se ajuste a lo establecido en la presente norma, obligará a la entidad de los sectores financiero público y privado a reclasificar todos los instrumentos de la categoría de inversiones a vencimiento a la categoría de instrumentos disponibles para la venta.

Asimismo, una entidad financiera no podrá utilizar la clasificación "Inversiones mantenidas hasta su vencimiento" cuando, durante el ejercicio económico corriente o en los dos precedentes, haya vendido o reclasificado un instrumento clasificado en esta categoría sin ajustarse a lo establecido en el numeral 2.5.2.

No obstante, si la venta de estos instrumentos fue originada por dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del

mismo, descritos en el numeral 2.5.2.2 y la entidad de los sectores financiero público y privado volviera a adquirir instrumentos del mismo emisor, éstos no podrán ser registrados en la categoría de inversiones a vencimiento, a menos que exista autorización previa y expresa de la Superintendencia de Bancos.

Finalizado el período señalado en el segundo inciso del presente numeral, la entidad financiera podrá utilizar la categoría mantenidas hasta su vencimiento y reclasificar los instrumentos de inversión que posea, siempre que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 2.3.3.

## **2.6 PROVISIONES POR CALIFICACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO**

Las entidades de los sectores financiero público y privado, evaluarán mensualmente el riesgo de crédito de los instrumentos de inversión registrados en las categorías "Inversiones disponibles para la venta", "Inversiones mantenidas hasta su vencimiento" e "Inversiones de disponibilidad restringida", según las disposiciones contenidas en la presente norma, y las que a continuación se señalan:

**2.6.1. Instrumentos de inversión que cuenten con calificación externa.-** La provisión que la entidad de los sectores financiero público y privado deberá constituir por una pérdida por deterioro de valor generada por una reducción en la calificación de riesgo de un instrumento de inversión, será la mayor entre el resultado que se produzca de la aplicación de la "Tabla matriz de transición: cálculo de provisiones por deterioro de valor" que consta en el anexo 5 y el cálculo que por su parte efectúe la entidad financiera para determinar la pérdida por deterioro, de conformidad con las disposiciones del numeral 2.4.1.12, tomando en consideración la categoría en la que se encuentre el instrumento sujeto a la evaluación.

Las calificaciones que se utilizarán son las que aplican las empresas calificadoras de riesgo nacionales. Para las empresas calificadoras de riesgo del exterior se utilizará la "Tabla de equivalencia de calificaciones", que se incluye en el anexo 6.

En el caso de existir más de una calificación, para determinar el grupo al cual pertenece el instrumento, bien sea una emisión con calificación o un emisor calificado, se tomará la más conservadora.

Se exceptúa de la aplicación de este numeral a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador, y el Ministerio de Finanzas e entidades financieras públicas;

**2.6.2. Instrumentos de inversión que no cuenten con una calificación.-** Para los valores o títulos que no cuenten con una calificación de riesgo o instrumentos representativos de deuda emitidos por entidades que no se encuentren calificadas, el monto de las provisiones por deterioro se debe determinar con fundamento a lo siguiente:

**2.6.2.1. Categoría I - Inversión con riesgo normal.-** Corresponde a emisiones o instrumentos de inversión que se encuentran cumpliendo con los términos pactados en el valor, contrato, derecho o título y los activos que los respaldan determinan una adecuada capacidad de pago de capital e intereses.

Para clasificar una inversión en esta categoría el emisor al menos deberá presentar las siguientes características: no haber registrado pérdidas durante los últimos cinco (5) años; mostrar un índice de endeudamiento estable; y, tener una opinión limpia del auditor externo o de quien realice la labor de vigilancia.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 5% respecto al monto registrado, sin que supere el 19.99%;

**2.6.2.2. Categoría II - Inversión con riesgo aceptable o superior al normal.-** Corresponde a emisiones o instrumentos de inversión que presentan factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con los servicios de la deuda o para hacer líquidas las inversiones. Asimismo, comprende aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan debilidades que pueden afectar su situación financiera.

Se clasificarán en esta categoría las inversiones cuyo emisor presente una o más de las siguientes características: pérdidas en algún ejercicio contable reciente (tres (3) años anteriores); un índice de endeudamiento incremental; y, salvedades en la opinión del auditor externo o de quien realice la labor de vigilancia.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 20% respecto al monto registrado, sin que supere el 49.99%;

**2.6.2.3. Categoría III - Inversión con riesgo apreciable.-** Corresponde a emisiones o instrumentos de inversión que presentan alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados. De igual forma, comprende aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible, presentan deficiencias en

su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Se clasificarán, al menos en esta categoría, los instrumentos financieros correspondientes a emisores que hayan presentado pérdidas en el ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 50% respecto al monto registrado, sin que supere el 79.99%;

**2.6.2.4. Categoría IV - Inversión con riesgo significativo.-** Corresponde a aquellas emisiones o instrumentos que presentan incumplimiento en los términos pactados en el título, así como las inversiones en emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible presentan deficiencias acentuadas en su situación financiera, de suerte que la probabilidad de recuperar la inversión es altamente dudosa.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 80% respecto al monto registrado, sin que supere el 99.99%; y,

**2.6.2.5 Categoría V - Inversión incobrable.-** Corresponde a aquellas inversiones de emisores que de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible se estima que son incobrables.

Se clasificarán en esta categoría las inversiones cuyo emisor presente, entre otras características, las siguientes: pérdidas del ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio; o, entidades en liquidación.

Forman parte de esta categoría los valores o títulos respecto de los cuales no se cuente con ninguna cotización en un mercado organizado y supervisado y además presenta alguna de las siguientes características: hay inconsistencias en la información presentada por el emisor o en el título emitido; el emisor no cuenta con supervisión estatal de sus actividades; no existen estados financieros actualizados del emisor; o, se conocen hechos que desvirtúan las afirmaciones contenidas en los estados financieros de la entidad receptora de la inversión.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión del 100% respecto al monto registrado.

Cuando una entidad de los sectores financiero público y privado califique en esta categoría cualquiera de las inversiones, debe llevar a la misma categoría todas sus inversiones del mismo emisor.

Se exceptúa de la calificación prevista en este numeral a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador y Ministerio de Finanzas e entidades financieras públicas.

**2.6.3. Provisiones adicionales.-** Si a criterio de la Superintendencia de Bancos el valor en libros de un instrumento de inversión no refleja el valor razonable asociado a su riesgo, podrá exigir la constitución de provisiones adicionales.

## **2.7 INFORMACIÓN DISPONIBLE PARA EL ORGANISMO DE SUPERVISIÓN**

Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán mantener los soportes de la valoración diaria que realicen en aplicación de la presente norma, tales como: cotizaciones diarias actualizadas de las bolsas internacionales; el vector de precios del día de la valoración; las tasas diarias referenciales actualizadas, entre otros.

Tal información deberá estar permanentemente a disposición de la Superintendencia de Bancos, y podrá ser requerida en cualquier momento por el organismo de control o revisada en las visitas de supervisión.

## **2.8 INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS NEGOCIADOS EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES A TRAVÉS DE MECANISMOS NO CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN**

Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán adquirir, conservar y vender valores representativos de deuda privada emitidos en los mercados internacionales, incluyendo los instrumentos de titularización, a través de mecanismos no centralizados de negociación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

**2.8.1** Los intermediarios que operen el referido mecanismo deben encontrarse debidamente autorizados para operar como tales, y estar regulados y supervisados por las autoridades competentes;

**2.8.2** Tratándose de valores representativos de deuda, el valor adquirido o el emisor debe contar con una calificación vigente de riesgo, la cual no deberá ser menor de BBB- para títulos de largo plazo y A-3 para los de corto plazo. Si a criterio de la Superintendencia de Bancos, el costo de adquisición del valor no refleja su verdadera calificación de riesgo, se exigirán las provisiones correspondientes; y,

**2.8.3** En el caso de las entidades financieras autorizadas para operar con instrumentos derivados, conforme las disposiciones de la normativa respectiva, los precios de los subyacentes que permiten su valorización deberán figurar continuamente en los servicios de información electrónica "Bloomberg", "Reuters" u otros de similares características. Adicionalmente, para invertir en estos instrumentos la entidad de los sectores financiero público y privado deberá contar con metodologías de valorización que capturen todas las fuentes materiales de riesgo, desarrolladas por la propia entidad o provistas por una empresa especializada de reconocido prestigio nacional o internacional.

Se prohíbe a las entidades de los sectores financiero público y privado la inversión en instrumentos financieros estructurados que tengan como subyacentes acciones o participaciones en el capital de empresas, índices accionarios, o canastas de acciones, que incorporen opciones que al ser ejercidas lleven a que las entidades controladas a tener una exposición en instrumentos representativos de capital de las características señaladas.

### **3. BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN POR PAGO**

Las entidades financieras controladas que conservaren bienes muebles e inmuebles recibidos por adjudicación o dación en pago más allá del plazo concedido en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero constituirán provisiones por un doceavo (12avo) mensual del valor considerando del valor en libros, a partir del mes siguiente de la terminación del plazo original.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, si del avalúo de los bienes muebles e inmuebles recibidos por adjudicación o dación en pago, que deberá ser efectuado por dos peritos valuadores calificados por la Superintendencia de Bancos, del cual elegirá el valor menor, se determina que su valor en libros es superior al valor de mercado, el organismo de control dispondrá que se constituyan provisiones adicionales por tal diferencia.

Enajenado el bien podrán revertirse las provisiones correspondientes.

### **4. BIENES RECUPERADOS**

La constitución de provisiones sobre estos activos se realizará en función de la desvalorización producida por el uso u obsolescencia, desmedro, mermas y disminución de los valores de mercado de estos bienes. El análisis de esta provisión deberá realizarse en las fechas descritas en el artículo 3 de la presente norma.

Cuando el período de tenencia de estos activos supere los seis (6) meses, se requerirán avalúos técnicos independientes sobre la base de los cuales se determinará su valor de mercado. La actualización de estos avalúos se producirá anualmente.

El monto de la provisión requerida para estos activos se cargará en la cuenta de resultados deudora en el trimestre en que se efectuó el análisis, con contrapartida en la cuenta provisión para protección de bienes recuperados.

### **5. ACCIONES Y PARTICIPACIONES**

Para la calificación de las acciones y participaciones, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

**5.1** La evaluación del riesgo de las acciones recibidas en dación en pago y de las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, de las empresas subsidiarias y/o afiliadas, de servicios financieros, de servicios auxiliares al sistema financiero, de compañías de seguros y reaseguros, de casas de valores, de administradoras de fondos, de sociedades fiduciarias; y, de otras compañías en los casos en que fuere aplicable, se evaluarán en base de su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere. Si la cotización bursátil fuese menor al valor en libros, la diferencia se registrará en la cuenta "Provisión para valuación de acciones".

**5.2** La evaluación de las acciones en otro tipo de compañías y las recibidas en dación en pago, se efectuará según los siguientes parámetros:

**5.2.1** Si existe cotización bursátil se comparará el valor de contabilización con la respectiva valoración en bolsa. La diferencia se registrará en la cuenta "Provisión para valuación de acciones"; y,

**5.2.2** Si no existe cotización bursátil, la evaluación del riesgo se relacionará con la solvencia y liquidez de la empresa emisora y se procederá a su calificación según los criterios establecidos para los créditos comerciales, utilizando sus mismas categorías de calificación.

### **6. CALIFICACIÓN DE OTRAS CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS**

Para la calificación de cuentas por cobrar y otros activos, con excepción de los fondos disponibles y la propiedad y equipo, que no se han considerado en los numerales anteriores, se tomará en consideración su morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos de las referidas cuentas, bajo

los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 15
A-3	16 - 30
B-1	31 - 45
B-2	46 - 60
C-1	61 - 90
C-2	91- 120
D	121 - 180
E	180

7. Para la valoración de los derechos fiduciarios, las entidades de los sectores financiero público y privado incluirán en los contratos de constitución del fideicomiso mercantil, una cláusula por medio de la cual se obligue al administrador fiduciario la aplicación de los criterios establecidos en la presente norma, para la evaluación de los activos que sean transferidos al patrimonio autónomo.

La calificación asignada por el administrador del fideicomiso a los diferentes activos que componen el patrimonio autónomo, deberá ser informada a la respectiva entidad de los sectores financiero público y privado. En tratándose de cartera de crédito y contingentes, cada entidad financiera deberá reportar a la Superintendencia de Bancos en las estructuras de crédito que se harán conocer a través de circular.

#### 8. MAQUINARIA E INSUMOS PARA LA VENTA

El registro inicial de la maquinaria, equipos, mercadería e insumos agrícolas, pesqueros y para la pequeña industria y artesanía, adquiridos para destinarlos para la venta, registrados en las subcuentas 170705 "Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la entidad - Maquinaria e insumos para la venta - Maquinaria y equipos para la venta" y 170710 "Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la entidad - Maquinaria e insumos para la venta - Mercaderías e insumos para la venta", será al costo de adquisición de los bienes.

Su valoración posterior será por lo menos con una periodicidad mensual, al menor valor entre su importe en libros y su valor razonable menos los costos de venta. Para determinar el valor razonable de la maquinaria, equipos, mercadería e insumos agrícolas, pesqueros y para la pequeña industria y artesanía, se deberán aplicar los criterios contenidos en la Norma Internacional de Contabilidad, NIC 2 "Inventarios".

La entidad reconocerá una pérdida por deterioro debido a las reducciones iniciales o posteriores del valor del activo hasta el valor razonable menos los costos de venta, la que se registrará como una disminución del valor del activo, con débito a la cuenta 4390 "Pérdidas financieras - Otras".

La entidad reconocerá una ganancia por cualquier incremento posterior derivado de la medición del valor razonable menos los costos de venta de un activo, aunque sin superar la pérdida por deterioro que haya sido reconocida en el ejercicio económico en el que se realiza la medición; debiendo registrar un incremento en el valor del activo, con crédito a la cuenta 5390 "Utilidades financieras - Otras".

La entidad no depreciará (o amortizará) la maquinaria, equipos, mercadería e insumos agrícolas, mientras estén clasificados como mantenidos para la venta.

### Sección III CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

**Art. 6.-** (Reformado por los nums. 23 y 24 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).- El monto de las provisiones por activos de riesgo deberá cargarse a la cuenta de resultados deudora en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes. El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la entidad financiera al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

SEGÚN LA CALIFICACIÓN OTORGADA.- La administración de cada entidad controlada, deberá constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS PORCENTAJE DE PROVISIÓN

Mínimo Máximo

CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
	Mínimo	Máximo
A1	1.00%	
A2	2.00%	
A3	3%	5.00%
B1	6%	9.00%
B2	10%	19.00%
C1	20%	39.00%
C2	40%	59.00%
D	60%	99.00%
E	100%	

De conformidad con la Ley reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador, las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las entidades de los sectores financiero público y privado, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas entidades financieras, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio en el cual se constituyan las mencionadas provisiones hasta por el monto máximo establecido en el inciso anterior dentro de los rangos de las subcategorías de riesgo de cada uno de los segmentos de crédito; y, si la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en base de los informes de la Superintendencia de Bancos, estableciera que las provisiones han sido excesivas, podrá ordenar la reversión del excedente, el mismo que no será deducible.

El Superintendente de Bancos, en base de los informes de auditoría in situ o extra situ, es el único competente para determinar si una entidad financiera ha constituido provisiones excesivas; y, mientras no exista orden expresa de dicha autoridad de control en que se ordene la reversión de cualquier excedente, se entenderá que todas las provisiones constituidas por las entidades de los sectores financiero público o privado, son consideradas obligatorias y corresponden al monto máximo establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para el caso de los almacenes generales de depósito, el requerimiento de provisiones será del 1% sobre la categoría de "Riesgo normal", el que se constituirá sobre el monto no cubierto de la póliza de seguros de las mercaderías entregadas en almacenamiento.

En la calificación de las operaciones de una subsidiaria garantizadas con el aval de la matriz, se constituirán provisiones en la entidad financiera donde se registre la concesión de la cartera de créditos.

Deberán constituir provisiones, por la cartera hipotecaria y de consumo, adquirida en el exterior, por el equivalente al 100% del saldo insoluto, registre una mora igual o superior a treinta (30) días:

- a. Las entidades financieras que operan en el Ecuador; y,
- b. Las matrices de las entidades financieras situadas en el Ecuador, respecto de aquella cartera adquirida por sus subsidiarias, sucursales, afiliadas u oficinas que operen en el exterior.

Esta disposición es aplicable respecto de la cartera que se adquiere, y no respecto de las operaciones de crédito nuevas que las subsidiarias, sucursales, afiliadas u oficinas aprueben e instrumenten en esos países.

En lo relacionado a los créditos de vivienda de interés social y público e inmobiliario que otorgan las entidades de los sectores financiero público y privado, éstas efectuarán provisiones por el equivalente al 100% de la diferencia existente entre el avalúo catastral municipal y el monto del crédito concedido o del saldo insoluto, en su caso. De exigirse provisiones específicas por causa de la calidad del crédito, se contabilizará el requerimiento mayor de provisiones.

**Art. 7.-** Toda nueva operación otorgada a sujetos calificados por la entidad o por la Superintendencia de Bancos, requerirá de la constitución inmediata de provisiones en el mismo porcentaje exigido para la categoría asignada al sujeto de crédito en la última calificación vigente.

**Art. 8.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado que operen con microcréditos y créditos de consumo prioritario, consumo ordinario y educativos deberán constituir y mantener una provisión genérica, cuando su actividad crediticia presente factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad. La provisión genérica solo podrá ser disminuida con la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos en sus visitas de inspección, evaluará la actividad crediticia de la entidad de los sectores financiero público y privado con la finalidad de verificar si existe la presencia de factores de riesgo de incobrabilidad adicional a la morosidad; y, en consecuencia la necesidad de constituir una provisión genérica por riesgo adicional.

A efectos de determinar la provisión genérica por riesgo adicional, se considerarán los siguientes

factores:

**8.1** Se evaluarán las políticas, prácticas y procedimientos de concesión y administración y de control de riesgo crediticio, verificando que contemplen como mínimo:

**8.1.1** La existencia de una adecuada tecnología crediticia para la selección del prestatario, determinación de su capacidad de pago, administración y recuperación de créditos, así como de un apropiado sistema de control interno, adecuado sistema de evaluación y calificación de cartera y de mecanismos efectivos para la verificación de su funcionamiento, revisada en forma oportuna según la situación y perspectivas del mercado y de la clientela; y,

**8.1.2** (Reformado por el num. 25 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).- La existencia de un sistema informático y de procedimientos para el seguimiento a las operaciones.

Cuando se determine que las políticas, prácticas y procedimientos de concesión, administración y control de créditos no se ajustan, como mínimo, a los lineamientos establecidos en el presente artículo, la entidad de los sectores financiero público y privado estará obligada a constituir y mantener una provisión genérica de hasta el 3% del total de la cartera de microcréditos y créditos de consumo y/o educativo.

**8.2** Se determinará, con base a la revisión de una muestra representativa de prestatarios, bajo criterios estadísticos, por medio de procedimientos informáticos u otros orientados a lograr un mayor alcance de análisis, la frecuencia de casos en los que existan desviaciones o incumplimientos de las políticas crediticias y procedimientos establecidos y/o de sanas prácticas de otorgamiento y administración de créditos, entre ellas, la falta de cualquiera de las siguientes:

**8.2.1** Verificación domiciliaria, laboral y ficha de datos actualizada, incluyendo documentos de identidad;

**8.2.2** Comprobación de la fuente de ingresos y la estimación razonable de la capacidad de pago;

**8.2.3** Verificación de los antecedentes de pago de deudas en entidades de los sectores financiero público y privado y con otros acreedores cerciorándose que el cliente no mantiene operaciones vencidas, en ejecución o castigadas;

**8.2.4** Verificación de que el garante del cliente no tiene deudas en mora en las entidades de los sectores financiero público y privado y con otros acreedores; y, verificación de la dirección domiciliaria y laboral, incluyendo documentos de identidad;

**8.2.5** Verificación, cuando corresponda, del perfeccionamiento de las garantías reales, su adecuada valoración y de las medidas adoptadas para su protección;

**8.2.6** Adecuado sustento, para los clientes seleccionados y aprobados mediante procedimientos automatizados, incluyendo una base de datos histórica adecuada a dichos clientes;

**8.2.7** Documentación requerida por su política crediticia, tanto de la solicitud, aprobación, como del contrato y las garantías, si se requieren;

**8.2.8** Seguimiento, de conformidad con lo establecido en su tecnología crediticia, del domicilio, la situación y actividad del cliente, lo que debe constar en una comunicación del respectivo oficial de crédito; y,

**8.2.9** (Reformado por el num. 25 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).- Verificación de que estén cumpliendo los demás aspectos de la política o tecnología crediticia.

Para las operaciones de microcrédito y créditos de consumo y/o educativo, cuando la frecuencia de casos con desviaciones o incumplimientos supere el 10% de la muestra, la entidad de los sectores financiero público y privado deberá constituir y mantener una provisión genérica equivalente al 1% del saldo total de los créditos correspondientes de la población o subpoblación de la que proviene la muestra, por cada 10% de desviaciones o incumplimientos encontrados.

Esta provisión genérica no será adicional a la establecida por efecto de la aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 8.1 de este artículo, sino que se aplicará la mayor de ambas.

**8.3** Se estimará, con base en los reportes del registro de datos crediticios, el efecto de calcular el riesgo de los clientes que a la vez son deudores morosos o con problemas de pago en otras entidades de los sectores financiero público y privado, aplicando los siguientes criterios:

**8.3.1** La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema; y,

**8.3.2** La calificación de mayor riesgo obtenida por cada cliente en el resto del sistema, siempre y cuando el monto correspondiente a dicha calificación sea superior al monto concedido por la propia entidad financiera.

Cuando la frecuencia de las desviaciones e incumplimientos calculados de conformidad con lo establecido en el numeral 8.2 de este artículo, supere el 20%, la entidad financiera deberá constituir una provisión genérica equivalente al impacto medido según el criterio descrito en el numeral 8.3.1. En caso contrario, se aplicará el criterio descrito en el numeral 8.3.2.

La provisión de que trata este numeral es adicional a la establecida por la aplicación de los numerales 8.1 y 8.2.

Estos procedimientos serán aplicados por el auditor externo y las entidades de los sectores financiero público y privado; y,

**8.4** (Reformado por el num. 26 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).- Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán constituir provisiones genéricas voluntarias distintas a las requeridas en los numerales anteriores. Estas provisiones serán computables dentro de los requerimientos de provisiones exigidas por la Superintendencia de Bancos, por efecto de la aplicación de los numerales 8.1, 8.2 y 8.3.

Las provisiones genéricas voluntarias referidas en el inciso anterior, también podrán constituirse para los créditos comerciales prioritario y ordinario, de vivienda de interés público e inmobiliario.

Las provisiones genéricas voluntarias referidas en el inciso anterior, también podrán constituirse para los créditos productivo, de vivienda de interés social y público e inmobiliario. Las provisiones genéricas voluntarias formarán parte del patrimonio técnico secundario, previa comprobación de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 9.-** Sin perjuicio de las demás consecuencias legales que fueren aplicables, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán constituir provisiones equivalentes al 100% del monto del crédito por los riesgos inherentes a la tasa de interés, cuando ésta supere la tasa máxima permitida por la ley, por encima de la cual se considerará el crédito usurario.

Queda claramente establecido que estas disposiciones no implican autorización alguna de cobrar intereses superiores a los establecidos por la ley y/o por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Art. 10.-** Las provisiones realizadas sobre créditos que hayan sido cancelados mediante daciones por pago, no serán reversadas, y se destinarán a cubrir las deficiencias de provisiones de cartera de créditos u otros activos; de no existir dichas deficiencias, la entidad financiera deberá requerir autorización a la Superintendencia de Bancos para efectuar una reversión.

#### **Sección IV PROVISIÓN ANTICÍCLICA**

**Art. 11.-** Para efectos de la aplicación de las disposiciones de la presente, se considerarán las siguientes definiciones:

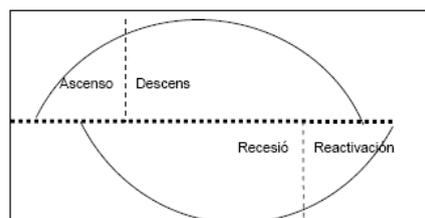
**11.1 Producto interno bruto.-** Es el valor total de la producción corriente de bienes y servicios finales dentro del territorio nacional durante un periodo determinado de tiempo, que por lo común es de un trimestre o de un (1) año;

**11.2 Ciclo económico.-** Los ciclos económicos o fluctuaciones cíclicas de la actividad económica, pueden definirse como las oscilaciones de la expansión a la contracción de la economía, que ocurren entre crisis sucesivas;

**11.3 Fases del ciclo económico.-** Ascenso, descenso, recesión y reactivación; y,

**11.4 Provisión anticíclica.-** Es aquella que permite contrarrestar el excesivo perfil cíclico de la provisión específica y genérica, por medio de la creación de un fondo para insolvencias durante la fase expansiva, en la que aumenta el riesgo latente.

**Art. 12.-** Para desarrollar una metodología de provisiones que corrija el ciclo económico, es necesario establecer los ciclos económicos, que se definen en:



El período más alto del ascenso se denomina auge; y, todo ascenso culmina en un descenso. Las crisis se producen en algún momento del descenso. La recesión subsiguiente, es finalmente revertida por la reactivación. No hay una duración fija para cada fase ni para el ciclo en su conjunto.

**Art. 13.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán constituir las provisiones anticíclicas para la cartera de créditos, para lo cual se determina que esta provisión resulta de la diferencia entre las pérdidas latentes y la cuenta 1499 "provisión para créditos incobrables":

$$\begin{aligned} \text{Provisión anticíclicas} &= \text{Pérdida latente} - 1499 \text{ "Provisión para créditos incobrables"} \\ \text{Pérdida latente} &= \text{Cartera bruta} * \alpha_p \\ \alpha &= \sum (\alpha_1 + \alpha_2 + \dots + \alpha_n) \\ \alpha &= \text{Provisión del estado de pérdidas y ganancias} / \text{Cartera bruta} \end{aligned}$$

Donde la "Provisión del estado de pérdidas y ganancias" año, está dada por los valores que fueron provisionados en concepto de cartera deteriorada, conforme lo establece el artículo 6, de esta norma para la obtención de dichos valores se aplicará la siguiente fórmula:

Provisión específica del estado de pérdidas y ganancias = 4402 "Provisión cartera crédito" 4406 "Provisión operaciones contingentes" - 560405 "Ingresos por activos castigados"- 560410 "Ingresos por reversión de provisiones"

**Art. 14 -** Para determinar el factor de pérdida que se ha generado en el período de análisis, se compara la cartera bruta con la provisión específica del estado de pérdidas y ganancias, con lo cual se obtiene el porcentaje de provisión por cartera de crédito deteriorada, indicador que se denominará alfa (a):

$a = \text{Provisión específica del estado de pérdidas y ganancias} / \text{Cartera bruta}$

Donde alfa es un indicador de cobertura que proporciona que porcentaje de cartera bruta está cubierta con provisiones.

**Art. 15.-** Para calcular el porcentaje promedio de provisión por cartera deteriorada durante el ciclo económico, o sea, el alfa promedio, la expresión está dada por:

$$\alpha_p = \sum (\alpha_1 + \alpha_2 + \dots + \alpha_n) / n$$

Este factor será proporcionado por la Superintendencia de Bancos, a través de circular.

**Art. 16.-** Con la determinación del alfa promedio se puede calcular la "Pérdida latente", que es el paso previo a obtener la provisión anticíclica, para lo cual se debe aplicar la siguiente fórmula:

$\text{Pérdida latente} = \text{cartera bruta} * \alpha_p$

**Art. 17.-** Para mitigar las pérdidas que las entidades de los sectores financiero público y privado deben enfrentar en períodos de crisis bancarias, se prevé que mediante la constitución de provisiones anticíclica se conforme un fondo, denominado "Fondo de provisión anticíclica", el cual se irá acumulando en tanto la pérdida latente sea superior a las provisiones de la cuenta 1499 "Provisión para créditos incobrables":

Una vez que las provisiones de la cuenta 1499 "Provisión para créditos incobrables" sean inferiores a la pérdida latente, la diferencia que se genere entre las dos será cubierta con el fondo acumulado.

### Sección V CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS

**Art. 18.-** Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la primitiva obligación con todos los accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes deben acordar mantener los accesorios, lo que se dará en modo expreso. Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal.

Los procedimientos que cada entidad de los sectores financiero público y privado adopte para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo.

Toda novación deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor a la entidad de los sectores financiero público y privado, independientemente de que la posibilidad de novación esté contemplada en el contrato original de crédito; y, estar documentada en un reporte de crédito debidamente sustentado, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En el caso de que el sujeto de crédito mantenga con la entidad de los sectores financiero público y privado líneas de crédito aprobadas por el directorio, comité ejecutivo o comité de crédito, dichas líneas, podrán ser objeto de novación siempre y cuando el prestatario haya cumplido con las condiciones pactadas en dicha línea.

**Art. 19.-** Condiciones para el refinanciamiento y la reestructuración:

**1. Refinanciamiento.-** El refinanciamiento procederá cuando la entidad de los sectores financiero público y privado prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable, genere utilidades o ingreso neto en su actividad productiva o de comercialización, y presente una categoría de riesgo hasta B-2 "Riesgo potencial" en la entidad y en el sistema financiero. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior.

El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones refinanciadas, podrá darse siempre y cuando la proyección de sus ingresos en un horizonte de tiempo correspondiente al ciclo económico de su actividad, demuestre que ha de producir utilidades o ingresos netos. El refinanciamiento de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor sin que pueda convertirse en una práctica habitual en el proceso de recuperación de la cartera de créditos de una entidad de los sectores financieros público y privado.

Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el deudor a la entidad de los sectores financieros público y privado. El refinanciamiento deberá ser aprobado por el nivel superior que autorizó el crédito original, considerando los niveles de aprobación establecidos en el manual de crédito.

Se dejarán insubsistentes las líneas de créditos de las operaciones de crédito que sean refinanciadas.

El manual de crédito deberá prever las condiciones por las cuales una operación de crédito refinanciada, al deteriorarse su perfil de riesgo y no cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, pueda ser reestructurada y/o declararse de plazo vencido.

Para el refinanciamiento de créditos, se deberá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con la entidad de los sectores financiero público y privado, al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales en que los flujos de pago para operaciones que están siendo atendidas con normalidad, sean independientes de las otras y en las que no se advierta razonablemente su eventual deterioro, este tipo de casos deberá constar en el manual de crédito aprobado por el directorio de cada entidad.

**2. Reestructuración.-** La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al potencial, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia.

Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones reestructuradas, podrá darse siempre y cuando la proyección de sus ingresos en un horizonte de tiempo correspondiente al ciclo económico de su actividad, demuestre que ha de producir utilidades o ingresos netos. La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor sin que pueda convertirse en una práctica habitual en el proceso de recuperación de la cartera de créditos de una entidad de los sectores financieros público y privado.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación o la categoría de riesgo homologada cuando se trate de varias operaciones y se constituirán las provisiones de acuerdo al deterioro que presente la operación reestructurada. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses, cualquiera sea menor.

Si la reestructuración consiste en la sustitución del deudor por otro que forme parte del mismo grupo económico, se mantendrá la calificación que había sido otorgada al deudor original.

Si el nuevo deudor es un tercero que no pertenece al grupo económico del deudor original, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Toda reestructuración deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor a la entidad de

los sectores financiero público y privado. Las reestructuraciones solicitadas que no superen el dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior de la respectiva entidad de los sectores financiero público y privado, deberán ser aprobadas al menos por el comité de crédito.

Las operaciones reestructuradas superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior de la respectiva entidad de los sectores financieros público y privado, deberán ser conocidas y aprobadas por el directorio e informadas a la Superintendencia de Bancos.

Para la reestructuración de créditos, se deberá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con la entidad de los sectores financiero público y privado al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales en que los flujos de pago para operaciones que están siendo atendidas con normalidad, sean independientes de las otras y en las que no se advierta razonablemente su eventual deterioro, este tipo de casos deberán constar en el manual de crédito aprobado por el directorio de cada entidad.

No podrá concederse más de una reestructuración para un mismo préstamo, salvo aprobación excepcional del directorio, previo informe favorable del área comercial y de la unidad de riesgos.

Las líneas de crédito de las operaciones que hayan sido reestructuradas, quedarán insubsistentes.

Los importes de los créditos reestructurados se registrarán en el balance en una partida denominada "Créditos reestructurados".

La Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se constituyan nuevamente las provisiones que fueron reversadas por la reclasificación de los créditos reestructurados.

Los procedimientos que cada entidad de los sectores financieros público y privado adopten para el refinanciamiento y reestructuración de créditos, deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos.

**Nota:** Sustituido por el Art. Único, numeral 2 de la Res. 245-2016-F, 05-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 07-06-2016.

#### Sección VI

#### TRATAMIENTO PARA LOS CRÉDITOS OTORGADOS A EMPRESAS SOMETIDAS A CONCURSO PREVENTIVO (Sección Derogada por la Disp. Derogatoria de la Res. 650-2021-F, R.O 438-5S, 23-IV-2021)

#### Sección VII

#### DE LOS CRÉDITOS PARTICIPADOS O CONSORCIADOS

**Art. 24.-** Los créditos "participados" o "consorciados" son una modalidad especial de operación crediticia caracterizada por la participación conjunta de un grupo de entidades de los sectores financiero público y privado, que concurren en la concesión de un crédito que, por su elevada cuantía u otras características, precisa la colaboración de algunas entidades financieras.

**Art. 25.-** Para este tipo de operaciones deberá designarse un banco agente, el cual se encarga de entrar en contacto y tratos preliminares con otros bancos e entidades financieras y conseguir la totalidad de la suma solicitada, y elaborará un informe que facilitará la coordinación con el resto de las entidades con las que se pretende instrumentar el otorgamiento de la operación; además, se encargará de manejar la relación directa con el cliente.

Una vez que cuente con los recursos del resto de partícipes, el banco agente efectuará la instrumentación de las garantías y desembolso; de igual manera, será el responsable de recaudar los dividendos y distribuirlos a los partícipes en función del valor aportado por cada uno de ellos.

En tal sentido, por la gestión de contacto, colocación y gestión del crédito, el banco agente cobrará al resto de partícipes una tarifa diferenciada.

**Art. 26.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado que concurren en la concesión de créditos participados (consorciados), deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 210, 211, 212 y 213 del Código Orgánico Monetario y Financiero y lo señalado en la normativa respectiva, de modo que los desembolsos efectuados individualmente, no superen los límites de crédito previstos en las disposiciones legales antes indicadas.

**Art. 27.-** El proceso de originación; evaluación; instrumentación y desembolso; administración y seguimiento; y, recuperación de esta modalidad de créditos, deberá constar en el manual de crédito de las entidades de los sectores financiero público y privado.

**Art. 28.-** La instrumentación de estas operaciones de crédito se la efectuará a través de un contrato privado en el cual se definirán claramente las responsabilidades del banco agente y de las entidades partícipes; el valor aportado por cada una de las entidades financieras, condiciones del préstamo, forma de pago, y cómo se procederá en caso de incumplimiento de la obligación, en lo relativo a la ejecución de la garantía.

**Art. 29.-** El análisis del crédito le corresponde a todos los partícipes, siendo el líder de la gestión

del crédito el banco agente, para cuyo efecto, se deberán observar prácticas adecuadas para la gestión de riesgos, como las previstas en el título X "De la gestión y administración de riesgos", de este libro, a fin de viabilizar una correcta aplicación de las etapas de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo, con especial énfasis en la capacidad de pago del deudor.

**Art. 30.-** Para la calificación de los créditos participados se aplicarán las mismas disposiciones legales vigentes y se mantendrán las mismas calificaciones de riesgo en todas las entidades de los sectores financiero público y privado partícipes.

Cualquiera de los partícipes tiene la facultad de evaluar directamente la situación financiera del sujeto de crédito y el avance del proyecto.

Los créditos participados o consorciados se clasificarán como crédito productivo o crédito comercial prioritario, según corresponda.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos revisará las calificaciones que de acuerdo con las normas anteriores, debe efectuar cada entidad controlada, pudiendo tal revisión dar lugar a modificaciones o reclasificaciones totales o parciales de los activos de riesgo considerados, cuando se constate la inobservancia de los criterios de calificación establecidos para las evaluaciones de dichos activos.

Cuando se pretenda trasladar hacia categorías de menor riesgo a los activos calificados por la Superintendencia de Bancos, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán observar el siguiente procedimiento:

**a.** Cuando se trate de calificaciones originadas en la falta de documentación o que la misma no se encuentre actualizada, se podrá, en cualquier tiempo, trasladar los activos calificados a una categoría de menor riesgo, para lo cual bastará poner en conocimiento de la Superintendencia de Bancos la reclasificación realizada, adjuntando la documentación que justifique dicha reclasificación. El organismo de control se pronunciará en el término de quince (15) días, sobre la documentación remitida; y,

**b.** Cuando las calificaciones asignadas por la Superintendencia de Bancos se fundamenten en la existencia de debilidades financieras del deudor, aquéllas deberán mantenerse por un periodo no menor de seis (6) meses.

Transcurrido dicho plazo, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán solicitar la autorización para reclasificar los activos a una categoría de menor riesgo o para un requerimiento menor de provisiones, acompañando la documentación que justifique tal reclasificación.

La Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días y previo el análisis de la documentación remitida, procederá a autorizar o negar la solicitud, pudiendo para el efecto disponer que se realice una verificación en la entidad de los sectores financiero público y privado solicitante.

En el evento de que la calidad de los activos evaluados evolucione desfavorablemente, bastará que la entidad controlada informe del particular a la Superintendencia de Bancos, para reclasificarla en una categoría de riesgo mayor y efectuar el registro contable de la provisión inmediatamente.

**Segunda.-** El saldo de las cuentas patrimoniales por ganancias y pérdidas no realizadas producto de la valoración de las inversiones disponibles para la venta y de disponibilidad restringida, formará parte del patrimonio técnico secundario.

**Tercera.-** Dentro de las notas a los estados financieros, deberá revelarse la estructura de riesgo de los activos de la entidad financiera conforme a las normas de la presente norma. Así mismo, deberá informarse el monto total de las provisiones exigidas según estas mismas normas.

**Cuarta.- Mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones.-** (Reformado por el num. 27 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021; y, por el Art. 1 y por el Art. 2 de la Res. JPRF-F-2021-008, R.O. 633-3S, 04-II-2022).- La Superintendencia de Bancos podrá establecer cronogramas para diferir la constitución de las provisiones requeridas por las entidades financieras, originadas en el proceso de calificación de los créditos, para los sectores que están pasando por crisis temporales o se encuentren afectados por contingencias de carácter natural.

Las entidades financieras públicas y privadas, para acogerse a un plan de diferimiento de provisiones, deben haber agotado previamente la aplicación de medidas para la regularización de los créditos, como son los procesos de evaluación concurrente de las operaciones, de tal manera que puedan identificar ex ante el nivel de exposición al riesgo de crédito por factores exógenos, así como los procesos de recuperación de cartera, y los de refinanciamiento o reestructuración.

Para determinar el período de vigencia del cronograma de diferimiento de provisiones, la Superintendencia de Bancos deberá contar con los informes de las áreas operativas pertinentes, en los que se deberá establecer el nivel de exposición del portafolio de préstamos de cada entidad financiera, con relación a los sectores o actividades definidos en el primer inciso del presente

artículo, la situación financiera de dichas entidades financieras; y, su capacidad de absorber las pérdidas, así como la propuesta del cronograma de provisiones.

Entre los fundamentos de la propuesta del cronograma de diferimiento de provisiones, elaborada por la Superintendencia de Bancos, se deberá considerar la propuesta que la propia entidad financiera haya efectuado al respecto.

El monto de las provisiones que la Superintendencia de Bancos permita diferir a las entidades financieras públicas, más las pérdidas acumuladas registradas en balance, no podrán ser iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) de su capital pagado, correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha en que se plantea el diferimiento.

El monto máximo de provisiones que se autorice a diferir a las entidades financieras privadas, no podrá ser mayor al excedente del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior al requerimiento.

Las provisiones que la Superintendencia de Bancos autorice diferir, se registrarán en cuentas de orden, las cuales se debitarán por el registro del gasto en el período, de acuerdo al cronograma autorizado por el organismo de control.

El proceso de autorización del diferimiento de provisiones antes descrito, no podrá tomar más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que haya sido solicitado.

La Superintendencia de Bancos, a través de las áreas operativas de control respectivas, deberán mantener debida y periódicamente informado al Superintendente de Bancos, respecto de la evolución de la situación financiera y patrimonial ajustada de la entidad financiera a la cual se autorizó el diferimiento de provisiones, a fin de que el organismo colegiado y el organismo de control, cuenten con los insumos necesarios para tomar las medidas oportunas correspondientes.

**Quinta.-** La tabla de equivalencias para las empresas calificadoras de riesgo del exterior, constante en el anexo No 5, podrá ser modificada mediante circular, cuando varíen las categorías de clasificación de las empresas calificadoras de riesgo comprendidas en el mismo, y cuando la Superintendencia de Bancos lo considere pertinente.

**Sexta.-** Los valores registrados en la cuenta 1399 "Provisión para inversiones" no podrán ser reversados y/o reclasificados desde la fecha de vigencia de la presente norma, hasta el momento en que se produzca la venta o liquidación del título valor que originó la provisión, excepto en el caso de provisiones genéricas establecidas de manera voluntaria por las entidades de los sectores financiero público y privado, una vez que se hayan cubierto los requerimientos de provisiones específicas, aspecto que deberá ser considerado en los análisis de impacto.

**Séptima.-** (Reformado por el num. 28 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).- Las entidades de los sectores financiero público y privado respetarán los datos contenidos en la "Hoja de información" relacionados con las ofertas de crédito, a las que se refiere el artículo 20, del capítulo II "De la información y publicidad", del título XIV "De la transparencia de la información", de este libro, para el financiamiento de créditos de vivienda de interés social y público e inmobiliario, en los montos, porcentajes y tasas de interés ofrecidas, en favor de adquirentes de vivienda e inmuebles, recibidas hasta la fecha de vigencia de esta norma.

**Octava.-** Las entidades del sistema financiero público y privado que cuenten con metodologías internas para el cálculo de las provisiones anticíclicas, podrán utilizar dichas metodologías cuando cuenten con la autorización de la Superintendencia de Bancos. Si de la revisión efectuada por el organismo de control se desprende que las metodologías no son consistentes, deberán utilizar la metodología señalada en la IV, de esta norma.

**Novena.-** Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

(...).- (Agregada por el num. 29 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).- Las operaciones efectuadas a través del sistema de tarjetas de crédito, deberán clasificarse en el segmento de crédito al que pertenece el tarjetahabiente.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán actualizar los manuales de crédito, con las disposiciones y criterios expuestos en la presente norma, e incorporarlos en el "Manual de administración integral de riesgos", este documento será revisado por la Superintendencia de Bancos en las supervisiones integrales o focalizadas que ésta efectúe, definidas en la planificación operativa anual, o cuando la Superintendencia lo determine.

**Segunda.-** Si por la aplicación de la presente norma se determina exceso de provisiones constituidas, se prohíbe su liberación, hasta que el Superintendente de Bancos, sobre la base de los informes técnicos correspondientes, considere pertinente en cada caso.

**Tercera.-** Con la finalidad de mantener los registros históricos que se han generado en la calificación de riesgo de la cartera de créditos y contingentes de las entidades controladas, en los términos de la normativa que se está sustituyendo con la actual resolución, las entidades de los sectores financiero público y privado deberán diseñar mecanismos que garanticen la integridad de dicha información, que

les permita agregar información estadística para la comparación de los datos entre categorías de riesgo y constitución de provisiones, de cada una de las operaciones y sujetos de crédito.

**Cuarta.-** Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar para la calificación de sus créditos PYMES, sus metodologías internas que serán evaluadas por la Superintendencia de Bancos hasta que este organismo de control establezca una metodología apropiada para el efecto; las metodologías internas que utilicen deberán considerar los lineamientos generales determinados por el organismo de control.

**Nota:** Disposición sustituida por el Art. Único, numeral 3 de la Res. 245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 07-06-2016.

**Quinta.-** (Reformada por el Art. 1 de la Res. 427-2017-F, R.O. 176, 06-II-2018).- Las disposiciones constantes del último inciso, del artículo 6 de esta norma, serán aplicables a partir del 1 de enero de 2020.

**Sexta.-** (Derogada por el num. 1 del Art. 1 de la Res. 426-2017-F, R.O. 176, 06-II-2018).-

**Sexta.-** (Renumerada por el num. 1 del Art. 1 de la Res. 426-2017-F, R.O. 176, 06-II-2018).- Las entidades financieras mantendrán la suspensión de la constitución de las provisiones anticíclicas, señaladas en la presente norma hasta que la Superintendencia de Bancos, mediante circular, disponga reactivar su implementación.

**Nota:** Disposición agregada por el Art. Único, numeral 4 de la Res. 245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 07-06-2016.

**Séptima.-** (Renumerada por el num. 1 del Art. 1 de la Res. 426-2017-F, R.O. 176, 06-II-2018).- Para el caso de la cartera del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en liquidación, y para la cartera de vivienda de interés social adquirida al Banco Ecuatoriano de la Vivienda por el Banco de Desarrollo del Ecuador B.P antes Banco del Estado, que se encuentre en proceso coactivo, éste se suspenderá temporalmente, al igual que los plazos para la prescripción, y se procederá a una nueva reestructuración previa solicitud del deudor y aprobación del Directorio del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P La suspensión del procedimiento coactivo, se mantendrá mientras los deudores reestructurados permanezcan al día en el pago de sus obligaciones.

**Nota:** Disposición agregada por el Art. único, numeral 5 de la Res. 245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 7-06-2016.

**Octava.-** (Renumerada por el num. 1 del Art. 1 de la Res. 426-2017-F, R.O. 176, 06-II-2018).- Las entidades financieras públicas en liquidación, para la reestructuración de su cartera de crédito, podrán aplicar el procedimiento previsto en la disposición transitoria precedente, con la aprobación del liquidador, previa solicitud del deudor.

**Nota:** Disposición agregada por el Art. único, numeral 6 de la Res 245-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 770, 7-06-2016.

**Novena.-** (Derogada por el num. 2 del Art. 1 de la Res. 426-2017-F, R.O. 176, 06-II-2018; y, Agregada por el Art. 1 de la Res. 426-2017-F, R.O. 176, 06-II-2018).- Disponer que a partir de la vigencia de la presente resolución, las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos apliquen las provisiones establecidas en el artículo 6, Sección III "Constitución de Provisiones" del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las operaciones concedidas antes de la fecha de la presente resolución, provisionadas con la tabla prevista en la Disposición Transitoria Sexta del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, deberán ajustarse a la provisión dispuesta en el artículo 6, Sección III "Constitución de Provisiones" del citado Capítulo, hasta el 31 de diciembre de 2018.

Para el efecto, las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, hasta el 31 de diciembre de 2017, un cronograma de ajuste de provisiones, con el impacto en su estado de pérdidas y ganancias.

Esta diferencia de provisiones podrá cubrirse con las provisiones facultativas constituidas por las entidades financieras, al amparo de artículo 1 del Capítulo XIX "Constitución de Provisiones Facultativas por parte de las entidades del Sistema Financiero Nacional, por riesgos adicionales a la incobrabilidad, durante los ejercicios 2015 y 2016" y de la Décima Disposición Transitoria del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

**Décima.-** (Agregada por el Art. 2 de la Res. 426-2017-F, R.O. 176, 06-II-2018).- Las provisiones facultativas constituidas por las entidades financieras al amparo del artículo 1 del Capítulo XIX "Constitución de Provisiones Facultativas por parte de las entidades del Sistema Financiero Nacional,

por riesgos adicionales a la incobrabilidad, durante los ejercicios 2015 y 2016" y de la Décima Disposición Transitoria del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero, público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", que no hayan sido utilizadas para la cubrir las provisiones citadas en el artículo precedente, deberán ser reversadas hasta el 31 de diciembre de 2018.

**Décima Primera.-** (Agregada por el Art. 3 de la Res. 426-2017-F, R.O. 176, 06-II-2018).- Por causas debidamente justificadas, y a pedido de las entidades financieras públicas y privadas, la Superintendencia de Bancos podrá extender el cronograma de aplicación de las provisiones previsto en el artículo 2 de la presente Norma, de forma diferenciada por entidad, plazos que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2019.

**Décima Segunda.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 569-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020; y, reformada por el Art. 1 de la Res. 588-2020-F, R.O. E.E. 821, 24-VII-2020 ).- Se entenderá por "Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias" al proceso mediante el cual las entidades del sector financiero público y privado reprogramen, refinancien. reestructuren o noven operaciones de crédito al amparo de la presente resolución.

**Décima Tercera.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 569-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- Las entidades financieras del sector público y privado, a solicitud de los clientes o por iniciativa directa de las entidades financieras, previa notificación al cliente, podrán modificar las condiciones originalmente pactadas de las operaciones de crédito de los diferentes segmentos. Este diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias no generará costos adicionales ni comisiones para el cliente.

**Décima Cuarta.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 569-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- Las entidades del sector financiero público y privado establecerán políticas y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de los diferimientos extraordinarios referidos en la transitoria anterior. Así también, deberán contar con sistemas de información y contabilidad que permitan la identificación y el seguimiento eficiente de dichos diferimientos.

A partir de los estados financieros presentados con fecha 31 de marzo del 2020 y por un plazo de 90 días, los saldos de los créditos directos, créditos contingentes pagados, cuotas o porción del capital que formen parte de los dividendos de las operaciones de los segmentos comercial prioritario, productivo, comercial ordinario, consumo ordinario, consumo prioritario, microcrédito en cualquiera de las modalidades, educativo, vivienda, inversión pública y los comprendidos dentro de las inversiones privativas del BIESS que no hubieren sido pagados en la fecha de vencimiento, se transferirán a las correspondientes cuentas vencidas a los sesenta (60) días posteriores a la fecha de vencimiento de la operación, las operaciones señaladas no serán reportadas como vencidas al registro de datos crediticios por parte de las entidades.

Los pagos y cuotas de capital e intereses por concepto de obligaciones financieras diferidas extraordinariamente no causarán intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor; las reestructuraciones y refinanciamientos no implican la existencia de una nueva operación crediticia, por lo tanto, no se afectan con los tributos, contribuciones ni otros gravámenes.

Las entidades podrán aplicar este diferimiento extraordinario durante la vigencia de la presente resolución; los créditos que se beneficien de este procedimiento extraordinario e incumplan con los nuevos términos y condiciones se deben reconocer como reestructurados.

Las entidades del sector financiero privado podrán modificar las condiciones originalmente pactadas para los créditos sin que aquello constituya reestructuración de la operación, manteniendo la calificación que el crédito tenía al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución y, por lo tanto, sin que se modifique el requerimiento de provisión correspondiente.

**Nota:** Mediante Resolución No. 582-2020-F ([www.juntamonetariafinanciera.gob.ec](http://www.juntamonetariafinanciera.gob.ec)), se modifican los plazos de la siguiente manera:

a) Ampliar en 60 días adicionales para que clientes y bancos privados puedan acogerse a solicitud de los clientes o por iniciativa directa de las entidades financieras, previa notificación al cliente, al "Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias";

b) Ampliar en 90 días adicionales para que las operaciones que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, sean transferidas a las correspondientes cuentas vencidas;

Mediante Resolución 582-2020-F (R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).

a) Ampliar en 60 días adicionales para que clientes y bancos privados puedan acogerse, a solicitud de los clientes o por iniciativa directa de las entidades financieras, previa notificación al cliente, al "Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias";

b) Ampliar en 90 días adicionales para que las operaciones que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, sean transferidas a las correspondientes cuentas vencidas

**Décima Quinta.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 569-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020; y,

reformada por el Art. 2 de la Res. 588-2020-F, R.O. E.E. 821, 24-VII-2020).- Las entidades del sector financiero público podrán refinanciar sus operaciones en las mismas condiciones que se señalan en las disposiciones transitorias precedentes.

**Décima Sexta.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 569-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- Los diferimientos extraordinarios de obligaciones crediticias, realizados tanto por el sector financiero público como el sector financiero privado, no requerirán la autorización del Directorio correspondiente o quien haga sus veces.  
Se prohíbe el reverso de provisiones durante el ejercicio económico 2020.

**Décima Séptima.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 569-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020; sustituida por el Art. Segundo de la Res. 609-2020-F, R.O. E.E. 1327, 17-XI-2020; por el Art. 2 de la Res. 663-2021-F, R.O. 463-S, 01-VI-2021; por el Art. 5 de la Res. JPRF-F-2021-008, R.O. 633-3S, 04-II-2022; : y, por el num. 1.2. del Art. 1 de la Res. JPRF-F-2022-013, R.O. 635, 08-II-2022).- Las entidades de los sectores financiero privado y público, deberán constituir provisiones genéricas. Dichas provisiones representarán desde el 0.02% y hasta el 5% del total de la cartera bruta a diciembre de 2020, las mismas formarán parte del patrimonio técnico secundario y podrán ser reclasificadas a provisiones específicas, previa autorización del organismo de control. Estas provisiones se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Esta disposición transitoria estará vigente hasta el 30 de junio de 2022.

**Décima Octava.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 569-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán para el caso de las inversiones privativas del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS.

**Décimo Novena.-** (Agregada por el Art. Primero de la Res. 609-2020-F, R.O. E.E. 1327, 17-XI-2020; sustituida por el Art. 1 de la Res. 663-2021-F, R.O. 463-S, 01-VI-2021; por el Art. 3 de la Res. JPRF-F-2021-008, R.O. 633-3S, 04-II-2022; y, por el num. 1.1. del Art. 1 de la Res. JPRF-F-2022-013, R.O. 635, 08-II-2022).- Las entidades de los sectores financieros público y privado, en los estados financieros hasta el 30 de junio de 2022, registrarán la transferencia a las cuentas vencidas, de las operaciones de los distintos segmentos de crédito, que no hubieren sido pagadas en la fecha de vencimiento, a los 61 días plazo."

**Vigésima.-** (Agregada por el Art. Primero de la Res. 609-2020-F, R.O. E.E. 1327, 17-XI-2020; sustituida por el Art. 1 de la Res. 663-2021-F, R.O. 463-S, 01-VI-2021; y, por el Art. 4 de la Res. JPRF-F-2021-008, R.O. 633-3S, 04-II-2022).- Modificar de forma temporal los porcentajes de provisiones y días de morosidad, para atenuar el riesgo de crédito generado por el confinamiento producto de la pandemia Covid-19, la cual se aplicará a partir de la vigencia de la presente resolución y hasta el 30 de junio de 2022 inclusive.

Las entidades de los sectores financiero público y privado deberán constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en las siguientes tablas:

Categorías	Crédito-Productivo Días Morosidad	Provisiones	
		Mínimo	Máximo
A1	0	1,00%	1,00%
A2	1-30	1,01%	2,00%
A3	31-60	2,01%	4,00%
B1	61-75	4,01%	6,00%
B2	76-90	6,01%	16,00%
C1	91-120	16,01%	40,00%
C2	121-180	40,01%	60,00%
D	181-360	60,01%	99,99%
E	+ 360	100,00%	

Los deudores de los créditos del segmento Productivo menores a US\$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América), se calificarán por morosidad. Los deudores de los créditos mayores a US\$ 100.000 (Cien mil dólares de los Estados Unidos de América) se calificarán con los modelos internos de seguimiento previstos en el numeral 1.1.4 "Metodologías y/o sistemas internos de calificación de crédito productivo" de esta norma.

Categorías	Crédito de Consumo Microcrédito	Provisiones	
	Días Morosidad	Mínimo	Máximo
A1	0	1,00%	1,00%
A2	1-30	1,01%	2,00%
A3	31-60	2,01%	5,00%
B1	61-75	5,01%	15,00%
B2	76-90	15,01%	25,00%
C1	91-120	25,01%	50,00%
C2	121-150	50,01%	75,00%
D	151-180	75,01%	99,00%
E	+ 180	100,00%	

Categorías	Crédito-Educativo	Provisiones	
	Días Morosidad	Mínimo	Máximo
A1	0	1,00%	1,00%
A2	1-30	1,01%	2,00%
A3	31-60	2,01%	5,00%
B1	61-75	5,01%	15,00%
B2	76-90	15,01%	25,00%
C1	91-120	25,01%	50,00%
C2	121-180	50,01%	75,00%
D	181-360	75,01%	99,00%
E	+ 360	100,00%"	

**Vigésima Primera.**- (Agregada por el Art. Primero de la Res. 609-2020-F, R.O. E.E. 1327, 17-XI-2020; y, sustituida por el Art. 1 de la Res. 663-2021-F, R.O. 463-S, 01-VI-2021).-.- Se prohíbe el reverso de provisiones durante el ejercicio económico 2021.

**Vigésima Segunda.**- (Agregada por el Art. 3 de la Res. 663-2021-F, R.O. 463-S, 01-VI-2021).- Las entidades de los sectores financiero público y privado reclasificarán el 100% de las provisiones genéricas que hayan sido constituidas por tecnología crediticia, hacia provisiones específicas u otras genéricas, siempre y cuando no se reduzca el total de provisiones constituidas.

**Vigésima Tercera.**- (Agregada por el Art. Único de la Res. 671-2021-F, R.O. 525-4S, 27-VIII-2021).- Mecanismo extraordinario para el diferimiento de constitución de provisiones de las inversiones: La deficiencia de las provisiones por calificación de riesgo crediticio o por deterioro de valor de las inversiones establecidas en este capítulo, determinadas por las entidades del sector financiero público y privado, como efecto de la crisis provocada por la pandemia COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, podrán ser diferidas hasta por un plazo de tres años la cual se registrará en partes iguales y de forma trimestral. El mecanismo extraordinario para el diferimiento de constitución de provisiones de Inversiones se aplicará por las deficiencias determinadas hasta el 30 de junio de 2022.

Las entidades del sector financiero público y privado podrán realizar las reversiones de provisiones de inversiones de conformidad con lo establecido en el numeral 2 "Clasificación, valoración y registro contable de tas inversiones", Sección II del presente Capítulo, siempre y cuando la entidad financiera no presente deficiencia de provisiones en inversiones.

El total de la deficiencia de provisiones de inversiones determinada debe constar en el cálculo del patrimonio técnico.

#### Disposiciones Generales

**Primera.**- La presente resolución se mantendrá en vigencia durante el período del estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el mismo.

Nota: Sustituido por el artículo 3 de la Resolución No. 588-2020-F, 02-07-2020, expedida por la JPRMF, R.O. E.E. 821, 24-VII-2020.

Nota: Reformada por el artículo 2 de la Resolución No. 582-2020-F, 08-06-2020, expedida por la JPRMF, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020.

**Segunda.**- La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre los términos de esta resolución, quienes a su vez lo comunicarán a sus clientes y deudores.

**Tercera.**- Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposiciones Transitorias de la Décima Segunda a la Décima Octava; y, Disposiciones Generales de la Primera a la Tercera incorporadas por el artículo único de la Resolución No. 569-2020-F, 22-03-

2020, expedida por la JPRMF, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020.

**Cuarta.-** Con referencia al tratamiento correspondiente a las provisiones y mora se estará a lo dispuesto en la resolución No. 569-2020-F de 22 de marzo de 2020, y su reforma contenida en la resolución No. 582-2020-F de 8 de junio de 2020.

Nota: Incorporada por Disposición General Primera de la Resolución No. 588-2020-F, 02-07-2020, expedida por la JPRMF, R.O. E.E. 821, 24-VII-2020.

#### Disposiciones Generales

**Primera.-** La presente resolución tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, a excepción de la Disposición General Segunda.

**Segunda.-** Una vez reclasificadas el 100% las provisiones genéricas por tecnología crediticia, se prohíbe la constitución de las mismas de manera permanente.

**Tercera.-** La Superintendencia de Bancos comunicará a las entidades controladas sobre el contenido de la presente resolución.

**Cuarta.-** Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Bancos.

**Quinta.-** Quedan derogadas todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que se contrapongan a la presente resolución.

Nota: Resolución No. 663-2021-F, 14-05-2021, expedida por la JPRMF, R.O. 463-S, 01-VI-2021.

Nota: Resolución No. 609-2020-F, 28-10-2020, expedida por la JPRMF, R.O. E.E. 1327, 17-XI-2020.

#### **ANEXO No. 1: EXPEDIENTES DE CLIENTES**

(Reformada por los nums. 30 y 34 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).

Las entidades de los sectores financiero público y privado mantendrán expedientes individuales para cada uno de sus sujetos de crédito, clasificados como crédito productivo, con la documentación e información suficiente para el adecuado manejo de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo, los que deberán ser actualizados por lo menos semestralmente.

#### **CARPETA DE CRÉDITO**

La carpeta de crédito deberá contener como mínimo la siguiente información:

##### **1.1 INFORMACIÓN BÁSICA:**

**1.1.1. Informe básico del cliente.-** (Reformado por los nums. 31 y 32 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).- Este formulario, debidamente suscrito, debe ser llenado y mantenerse en forma actualizada para todos aquellos créditos productivo: corporativo y empresarial; corporativo y empresarial, a fin de identificar y suministrar información básica y general de las personas naturales o jurídicas, la cual deberá contener como mínimo lo siguiente: información general de la empresa, datos de identificación del deudor y/o representante legal (nombres completos, número de cédula de ciudadanía para el caso de ecuatorianos; o, número de cédula de identidad o pasaporte, para el caso de extranjeros), edad, nacionalidad, género, estado civil, dirección domiciliaria, teléfono, correo electrónico y nivel académico), registro único de contribuyentes, accionistas, directorio/equipo gerencial, historia de la compañía, instalaciones, productos/mercados, clientes y políticas de ventas, políticas de medio ambiente y recursos humanos, proveedores y términos de compra, emisiones públicas vigentes, estrategias de la empresa a corto y largo plazo, experiencia en el negocio actual, descripción de eventos internos o externos relevantes que hayan afectado positiva o negativamente a la empresa, cambios en líneas de negocio, y de ser el caso, inversiones en otras compañías y relaciones de vinculación del cliente, incluyendo datos de identificación de personas naturales o jurídicas vinculadas.

Para el caso de las operaciones de crédito productivo PYMES: información general de la empresa, datos de identificación del deudor y/o representante legal (nombres completos, número de cédula de ciudadanía para el caso de ecuatorianos; o, número de cédula de identidad o pasaporte, para el caso de extranjeros) edad, nacionalidad, género, estado civil, dirección domiciliaria, teléfono, correo electrónico y nivel académico), actividades (descripción del negocio y su ciclo, eventos internos o externos relevantes que hayan afectado positiva o negativamente a la empresa, cambios en líneas de negocio), registro único de contribuyentes, accionistas/propietarios, directorio/ equipo gerencial, administración, instalaciones, productos/mercados, clientes y políticas de ventas, proveedores y términos de compra, estrategias de la empresa a corto y largo plazo, experiencia en el negocio actual, y de ser el caso, inversiones en otras compañías y relaciones de vinculación del cliente, incluyendo datos de identificación de personas naturales o jurídicas vinculadas;

**1.1.2. Ordenes de operación.-** Son los formularios, debidamente suscritos, mediante los cuales se instruye al departamento operativo para el procesamiento de las operaciones de crédito. Contiene toda

la información respecto al crédito, así como la garantía ofrecida, el nivel de crédito que lo aprobó, visto bueno del departamento legal y la autorización para su procesamiento. Las órdenes de operación deberán archivarse junto con la solicitud de crédito que presenta el cliente;

**1.1.3. Información financiera - Estados financieros.-** (Reformado por el num. 33 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).- En esta sección de la carpeta se archivará toda la documentación financiera de los clientes, de tal forma que ésta sirva para la evaluación de la capacidad de pago, es decir:

1.1.3.1. Segmentos corporativo y empresarial:

1.1.3.1.1. Estados financieros auditados y declaraciones de impuesto a la renta de los últimos tres (3) años. Es exigible balances auditados para clientes con total de activos igual o mayor a US\$ 1 millón de dólares de los Estados Unidos de América;

1.1.3.1.2. Si los activos son menores a US\$ 1 millón de dólares de los Estados Unidos de América y no cuenta con balances auditados, deberá adjuntar los balances internos y declaraciones de impuesto a la renta de los últimos tres (3) años;

1.1.3.1.3. Información complementaria según la actividad del sujeto de crédito:

1.1.3.1.3.1. Anexo de cuentas por cobrar comerciales que incluya edad de la cartera y concentración de clientes;

1.1.3.1.3.2. Anexo de inventarios que incluya materia prima, producto en proceso, producto terminado e información sobre la obsolescencia de los inventarios;

1.1.3.1.3.3. Detalle de deuda bancaria (montos, bancos, tasas, garantías, fecha de vencimiento, forma de pago);

1.1.3.1.3.4. Detalle de cuentas por pagar y cuentas por cobrar a accionistas y compañías relacionadas (montos, fecha de vencimiento, forma de pago, incluir condiciones de pago);

1.1.3.1.3.5. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros, y determinación de principales indicadores financieros;

1.1.3.1.4. Flujo de caja proyectado mínimo de un (1) año, y en el caso de operaciones que financien proyectos de factibilidad, por el período del proyecto; presupuesto de ventas e información proyectada que se considere relevante;

1.1.3.1.5. Estudio de factibilidad para el caso de préstamos otorgados para el financiamiento de un plan de inversiones y/o proyectos; y,

1.1.3.1.6. Autorización para acceder a información de burós de información crediticia.

1.1.3.2. Segmento pymes (personas jurídicas):

1.1.3.2.1. Balances internos de los últimos dos (2) años y del trimestre actual; y declaraciones del impuesto a la renta de los últimos tres (3) años;

1.1.3.2.2. Detalle de cuentas por cobrar, por pagar y de las cuentas representativas del balance;

1.1.3.2.3. Flujo de caja proyectado mínimo de un (1) año;

1.1.3.2.4. Declaración del impuesto al valor agregado - IVA de los últimos seis (6) meses;

1.1.3.2.5. Autorización para acceder a información de burós de información crediticia; y,

1.1.3.2.6. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros, y determinación de principales indicadores financieros.

1.1.3.3. Segmento pymes (personas naturales):

1.1.3.3.1. Declaraciones anuales del Impuesto a la renta o RISE;

1.1.3.3.2. Declaración del impuesto al valor agregado -I VA al menos del último año;

1.1.3.3.3. Balances internos al menos de los dos (2) últimos trimestres;

1.1.3.3.4. Flujo de caja proyectado mínimo de un (1) año;

1.1.3.3.5. Estados de cuenta de las tarjetas de crédito del deudor de al menos los últimos tres (3) meses;

1.1.3.3.6. Autorización para acceder a información de burós de información crediticia; y,

1.1.3.3.7. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros, y determinación de principales indicadores financieros.

Cualquier otro documento relacionado con la condición financiera pasada, presente y futura del deudor.

En el crédito productivo, cuando se trate de clientes que pertenecen a grupos económicos, se evaluará la información financiera consolidada del grupo.

.

## **1.2 PROCESO DE APROBACIÓN DEL CRÉDITO**

En cada expediente deberán constar los formularios de aprobación de crédito debidamente suscritos, que contendrán el resumen de la propuesta de crédito con información referente al destino de la operación, monto, condiciones de plazo e intereses, nivel de endeudamiento en la entidad y en las otras entidades de los sectores financiero público y privado, garantías ofrecidas, niveles de aprobación, revisión legal y desembolso de la operación, entre otros.

## **1.3 MEMORANDO DE LA UNIDAD DE RIESGOS**

Este documento deberá incluir obligatoriamente una opinión de la mencionada unidad sobre los riesgos asociados a la operación propuesta, la cual detallará como mínimo los términos y condiciones del crédito, la calidad y cobertura de las garantías propuestas y su grado de realización, de acuerdo con el perfil de riesgos definido por la entidad y los límites de exposición establecidos por la administración.

Las entidades de los sectores financiero público y privado determinarán las operaciones que se sometan a este procedimiento, en función de los límites internos que cada una de ellas defina, según el volumen y complejidad de las operaciones.

## **1.4 CORRESPONDENCIA**

Se archivará cualquier tipo de comunicaciones de importancia que se haya enviado o recibido del cliente.

## **1.5 AVALÚOS:**

1.5.1. Avalúos e informes relacionados con las garantías constituidas; y, reportes periódicos de inspecciones a prendas e hipotecas.

## **1.6 MISCELÁNEOS:**

1.6.1. Memorandos de visita a los clientes;

1.6.2. Referencias bancarias, comerciales y personales;

1.6.3. Resumen de la información contenida en la carpeta de documentación legal del cliente, esto es, de la escritura de constitución, de las reformas de estatutos, de los nombramientos actualizados, de las atribuciones de los directivos y funcionarios, de los contratos de crédito, de los documentos o valores recibidos en garantía;

1.6.4. Copias de los informes trimestrales de la comisión de calificación de activos de riesgos; y,

1.6.5. De ser el caso, la declaración suscrita por el representante legal sobre vinculaciones por propiedad o por gestión con la entidad de los sectores financiero público y privado.

## **2. CARPETA LEGAL Y DE GARANTÍAS**

La carpeta de documentación legal y de garantías formará parte del expediente de crédito otorgado por las entidades de los sectores financiero público y privado a favor de personas naturales o jurídicas, la que reflejará el estatus jurídico del deudor, así como de las garantías entregadas a favor de la entidad financiera, debiéndose cuidar que los nombramientos, poderes generales y especiales, contratos, certificados, entre otros, se encuentren vigentes e instrumentados en legal y debida forma, con el fin de mitigar el riesgo legal del crédito.

La carpeta contendrá la siguiente información:

2.1 Informes legales;

2.2 Fotocopias del registro único de contribuyentes (RUC), nombramientos de administradores, representantes legales y poderes especiales, si fuere del caso;

- 2.3 Escritura de constitución y última reforma del estatuto de la empresa;
- 2.4 Copia de los contratos de hipoteca o de prenda constituidos a favor de la entidad de los sectores financiero público y privado;
- 2.5 Copia de los certificados de los registradores mercantiles y de la propiedad, sobre prendas e hipotecas, según se trate;
- 2.6 Copia de las pólizas de seguro y certificados de endoso de las mismas, para el caso de bienes hipotecados o prendados a favor de las entidades de los sectores financiero público y privado;
- 2.7 Copias de las minutas y contratos de crédito a largo plazo y de operaciones concedidas mediante escritura pública;
- 2.8 Certificados de cumplimiento de obligaciones extendidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
- 2.9 Autorizaciones especiales de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, documentación sobre garantías, esto incluye títulos, escrituras, facturas, contratos y en general cualquier documento que legalmente justifique la propiedad de los bienes dados en garantía a las entidades de los sectores financiero público y privado.

### **3. MANEJO DE LOS EXPEDIENTES**

- 3.1 Los expedientes deben ser confidenciales y su información se resguardará con la debida precaución;
- 3.2 En todo momento los expedientes deberán ser objeto de custodia, para lo cual la entidad establecerá las medidas pertinentes y sus responsables;
- 3.3 Por ningún motivo los expedientes podrán ser retirados de las entidades de los sectores financiero público y privado. Alguna excepción podrá presentarse cuando los gerentes de sucursal o el representante legal lo autoricen por escrito;
- 3.4 La entidad deberá establecer las disposiciones de control necesarias para definir los perfiles de los funcionarios que tendrán acceso a tales expedientes, quienes deberán dejar constancia de su retiro con su firma;
- 3.5 Así también la entidad de los sectores financiero público y privado definirá los procedimientos y los funcionarios responsables de mantener actualizada la información de los expedientes; y,
- 3.6 El departamento legal será el responsable del manejo de las carpetas legales y de garantías.

En el crédito productivo, cuando se trate de clientes que pertenecen a grupos económicos, se evaluará la información financiera consolidada del grupo.

### **ANEXO No. 2: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS EDUCATIVOS EXPEDIENTES DE CLIENTES**

Para el caso de operaciones de crédito educativo otorgadas por las entidades de los sectores financiero público y privado, se mantendrán expedientes individuales para cada uno de sus sujetos de crédito, con la documentación soporte e información suficiente para el adecuado manejo de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo, los que deberán ser actualizados al menos anualmente.

#### **1. CARPETA DE CRÉDITO**

La carpeta de crédito está integrada por la siguiente información:

**1.1 Informe básico del cliente (beneficiario, apoderado o representante legal).**- Este formulario, debidamente suscrito, debe ser llenado y mantenerse actualizado, a fin de identificar y suministrar información básica y general del beneficiario del crédito educativo, y su apoderado o representante legal, de ser el caso, que permita además conocer como mínimo sus datos de identificación: nombres completos, número de cédula de ciudadanía para el caso de ecuatorianos; o, número de cédula de identidad o pasaporte, para el caso de extranjeros) edad, nacionalidad, género, estado civil, dirección domiciliaria, teléfono, correo electrónico y nivel académico, para lo cual deberá mantener al menos, como documentos de respaldo la copia del documento de identificación y de la última papeleta de votación.

Si la operación demanda la presentación de garante personal, se requerirá llenar un formulario independiente con la misma información descrita en el párrafo anterior;

**1.2 Información financiera.**- En esta sección de la carpeta se archivará toda la documentación financiera requerida para cada una de las operaciones de crédito, tal que permita evaluar la capacidad

de pago del deudor, su voluntad de pago sobre la base de referencias de terceros y, si lo hubiere, de su historial de cumplimiento de obligaciones financieras. La información financiera que deberá constar en las correspondientes carpetas de crédito, se referirá al beneficiario del crédito, y su apoderado o representante legal de ser el caso, así como sus cónyuges, cuando corresponda; y, consiste como mínimo en: certificado de ingresos y antigüedad laboral del deudor, así como el rol de pagos, para deudores en relación de dependencia; declaraciones de impuesto a la renta / RISE y declaración de IVA, o declaración juramentada de ingresos realizada ante notario público, en el caso de no tener relación de dependencia; autorización para acceder a información de burós de información crediticia; referencias comerciales y/o personales, en el caso de no tener activos financieros; y, copia de las cartas de impuesto predial, en caso de tener bienes inmuebles como parte de su patrimonio o de la matrícula, en caso de vehículos motorizados. Si el cliente dispone de rentas, deberá incluirse los documentos pertinentes que demuestren la existencia y sostenibilidad de los flujos provenientes de esos ingresos.

Si la operación demanda la presentación de garante personal, se requerirá incluir en el expediente una sección con la misma información descrita en el párrafo precedente;

**1.3 Información de rentabilidad social del crédito.-** En esta sección del expediente de crédito se archivará la información mínima que permita medir o cuantificar la rentabilidad social de los créditos educativos, este impacto se medirá en función del nivel de escolaridad, antes y después del crédito, especialización académica, efectividad en el grado de mantenimiento u obtención de inserción laboral, promociones, ascensos o mejoras laborales obtenidas después del grado académico alcanzado con los recursos provenientes del crédito, entre otros aspectos;

**1.4 Ubicación geográfica de clientes.-** En esta sección del expediente de crédito se archivará la información actualizada para cada uno de los créditos educativos otorgados por las entidades de los sectores financiero público y privado, que permita identificar la ubicación física del beneficiario, y apoderado o representante legal, la que como mínimo involucra el croquis del domicilio, un comprobante de pago de un servicio básico (luz, agua o teléfono del último mes previo a la solicitud). En caso de que la operación requiera de un garante personal, la información de ubicación geográfica del garante también deberá ser parte del expediente de crédito;

**1.5 Información académica.-** El expediente deberá contener información que permita justificar la utilización de los recursos desembolsados por parte de la entidad, respecto al cumplimiento de las obligaciones académicas del beneficiario en el programa de estudios financiado. Dicha información como mínimo deberá contener: inscripción, admisión o matrícula del centro de estudio; duración de la carrera señalando fecha de inicio y finalización de cada período de estudio, pensum o malla curricular del programa; costo de la carrera; descripción del título, diploma o certificado a obtener; desembolsos debidamente sustentados de los gastos efectuados por el estudiante, de ser el caso; certificados de las notas de las materias cursadas; y, copia certificada ante notario del título, diploma o certificado obtenido o del registro del título en el organismo correspondiente;

**1.6 Evaluación del perfil de riesgos.-** Información que sustente la aplicación de la metodología crediticia con la que se evalúa el perfil de riesgo de la operación;

**1.7 Proceso de aprobación del crédito.-** En cada expediente se deberá evidenciar el proceso de instrumentación del crédito que siguió la entidad financiera, desde la presentación de la solicitud del deudor hasta el desembolso, para lo cual deberá contener como mínimo la siguiente información: solicitud de crédito, condiciones financieras, nivel de endeudamiento en la entidad y en las otras entidades de los sectores financiero público y privado, garantías ofrecidas (de ser el caso), copia de las resoluciones de directorio, de gerencia general o del nivel correspondiente de aprobación, informe del departamento legal, contrato, copia del pagaré, liquidación y tabla de amortización del crédito; y,

**1.8 Misceláneos.-** En esta sección, la carpeta de crédito podrá estar integrada por información o documentación extra de soporte según la metodología crediticia, así como aquellas de soporte de las gestiones de cobranza y recuperación del crédito.

## **2. INFORMACIÓN O CARPETA LEGAL**

La carpeta de documentación legal y de garantías formará parte del expediente de crédito otorgado por las entidades del sector financiero público al beneficiario, la que contendrá las garantías entregadas a favor de la entidad financiera, debiéndose cuidar que las mismas se encuentren vigentes e instrumentadas en legal y debida forma, con el fin de mitigar el riesgo legal del crédito.

## **3. MANEJO DE LOS EXPEDIENTES**

3.1 Los expedientes deben ser confidenciales y su información se resguardará con la debida precaución;

3.2 En todo momento los expedientes deberán ser objeto de custodia, para lo cual la entidad establecerá las medidas pertinentes y sus responsables;

3.3 Por ningún motivo los expedientes podrán ser retirados de las entidades financieras. Alguna excepción podrá presentarse cuando los gerentes de sucursal o el representante legal lo autoricen por

escrito;

3.4 La entidad deberá establecer las disposiciones de control necesarias para definir los perfiles de los funcionarios que tendrán acceso a tales expedientes, quienes deberán dejar constancia de su retiro con su firma;

3.5 Así también la entidad de los sectores financiero público y privado definirá los procedimientos y los funcionarios responsables de mantener actualizada la información de los expedientes; y,

3.6 El departamento legal será el responsable del manejo de las carpetas legales y de garantías.

### **ANEXO No. 3: INFORMACIÓN DE CRÉDITOS DE INVERSIÓN PÚBLICA -EXPEDIENTES DE CLIENTES**

Los créditos de inversión pública, otorgados por las entidades del sector financiero público, mantendrán expedientes individuales para cada uno de los sujetos de crédito, con la documentación soporte e información suficiente para el adecuado manejo de la cartera y para respaldar el proceso de calificación y control de los activos de riesgo, los que deberán ser actualizados al menos anualmente.

#### **1. CARPETA DE CRÉDITO**

La carpeta de crédito estará integrada por la siguiente información:

**1.1 Informe básico del cliente.-** Este formulario, debidamente suscrito, debe ser llenado y mantenerse actualizado, a fin de identificar y suministrar información básica y general del beneficiario de los créditos de inversión pública, que permita conocer como mínimo: el tipo de entidad; registro único de contribuyentes; datos de identificación, copia certificada del nombramiento, documento de identificación y última papeleta de votación del representante legal, director financiero y tesorero o procurador síndico; dirección domiciliaria (provincia, cantón y ciudad); y, dirección electrónica de la entidad;

**1.2 Información financiera.-** En esta sección de la carpeta se archivará toda la documentación financiera requerida para cada uno de las operaciones de crédito, tal que permita evaluar la capacidad de pago del deudor, su voluntad de pago; y, si lo hubiere, de su historial de cumplimiento de obligaciones financieras. La información financiera mínima que deberá constar en las correspondientes carpetas de crédito será: estados financieros de la entidad; para el caso de empresas públicas y universidades éstos deberán ser auditados y de los últimos tres (3) años; cédulas presupuestarias; flujos de caja proyectados por el plazo de la operación solicitada; estudio de factibilidad del proyecto; y, autorización del cliente para acceder a información de burós de información crediticia;

**1.3 Información de rentabilidad social del crédito.-** En esta sección se suministrará información mínima que permitirá medir o cuantificar el impacto o rentabilidad social de los créditos de inversión pública, otorgados por las entidades del sector financiero público en conformidad con sus tecnologías crediticias, zona geográfica de influencia, sector económico y variables macroeconómicas como: empleo, PIB, formación bruta de capital (FBK), entre otras;

**1.4 Ubicación geográfica de clientes y/o proyectos.-** En esta sección del expediente de crédito se archivará la información actualizada para cada uno de los tipos de crédito otorgados por las entidades del sector financiero público, que permita identificar la ubicación física del deudor, de acuerdo a la tecnología crediticia propia de la entidad, debido al seguimiento que es necesario efectuar en este tipo de operaciones, toda carpeta deberá contener un croquis en el que conste la ubicación geográfica exacta del domicilio del deudor y del proyecto;

**1.5 Evaluación del perfil de riesgos.-** En esta sección se deberá incluir obligatoriamente una opinión de la unidad de riesgos sobre los riesgos asociados a la operación propuesta, la cual detallará como mínimo los términos y condiciones del crédito, la calidad y cobertura de las garantías propuestas y su grado de realización, de acuerdo con el perfil de riesgos definido por la entidad y los límites de exposición establecidos por la administración.

Las entidades del sector financiero público determinarán las operaciones que se sometan a este procedimiento, en función de los límites internos que cada una de ellas defina, según el volumen y complejidad de las operaciones;

**1.6 Proceso de aprobación del crédito.-** En cada expediente se deberá evidenciar el proceso de instrumentación del crédito que siguió la entidad financiera, desde la presentación de la solicitud del deudor hasta el desembolso, incluyendo como mínimo: solicitud de crédito, condiciones financieras, nivel de endeudamiento en la entidad y en los sectores financiero público y privado, análisis sectorial, copia de las resoluciones de directorio, de gerencia general o del nivel correspondiente de aprobación, informe del departamento legal, contrato, copia del pagaré, liquidación y tabla de amortización del crédito, e informe de verificación de visita al cliente y/o proyecto; y,

**1.7 Misceláneos.-** En esta sección, la carpeta de crédito podrá estar integrada por información o documentación extra de soporte según la metodología crediticia, así como aquellas de soporte de las gestiones de cobranza y recuperación del crédito.

## **2. INFORMACIÓN O CARPETA LEGAL**

La carpeta de documentación legal y de garantías formará parte del expediente de crédito otorgado por las entidades del sector financiero público a favor de personas naturales o jurídicas, la que reflejará el estatus jurídico del deudor, así como de las garantías entregadas a favor de la entidad financiera, especialmente el contrato de pignoración de rentas a favor de la entidad financiera, debiéndose además cuidar que los nombramientos, autorizaciones de gobiernos seccionales, poderes generales y especiales, contratos, certificados, entre otros, se encuentren vigentes e instrumentados en legal y debida forma, con el fin de mitigar el riesgo legal del crédito.

## **3. MANEJO DE LOS EXPEDIENTES**

- 3.1 Los expedientes deben ser confidenciales y su información se resguardará con la debida precaución;
- 3.2 En todo momento los expedientes deberán ser objeto de custodia, para lo cual la entidad establecerá las medidas pertinentes y sus responsables;
- 3.3 Por ningún motivo los expedientes podrán ser retirados de las entidades financieras. Alguna excepción podrá presentarse cuando los gerentes de sucursal o el representante legal lo autoricen por escrito;
- 3.4 La entidad deberá establecer las disposiciones de control necesarias para definir los perfiles de los funcionarios que tendrán acceso a tales expedientes, quienes deberán dejar constancia de su retiro con su firma;
- 3.5 Así también la entidad de los sectores financiero público y privado definirá los procedimientos y los funcionarios responsables de mantener actualizada la información de los expedientes; y,
- 3.6 El departamento legal será el responsable del manejo de las carpetas legales y de garantías.

### **ANEXO No. 4: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA CALIFICACIÓN DE CRÉDITO PRODUCTIVO, (CORPORATIVO, EMPRESARIAL Y PYMES) Y DE INVERSIÓN PÚBLICA**

(Reformada por los nums. 35 y 36 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).

Las entidades de los sectores financiero público y privado podrán desarrollar metodologías y/o sistemas internos para realizar la calificación de sus créditos productivo (corporativo, empresarial y pymes) y de inversión pública, las cuales, previo a su implementación, deberán ser evaluadas por la Superintendencia de Bancos; situación similar se aplicará en caso de modificaciones relevantes de estas metodologías y/o sistemas internos. Las consideraciones generales para el desarrollo de un modelo interno de calificación del crédito productivo, y de inversión pública se presentan en el numeral I de este anexo. Las entidades que no desarrollen metodologías y/o sistemas internos o no cumplieren con los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos deberán aplicar los procedimientos descritos en el numeral 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación del crédito productivo", del artículo 5 de esta norma. Las consideraciones que se deben aplicar se presentan en el numeral II de este anexo.

Las entidades que no desarrollen metodologías y/o sistemas internos o no cumplieren con los requisitos que establezca la Superintendencia de Bancos deberán aplicar los procedimientos descritos en el numeral 1.1.1 "Metodología a aplicar para la calificación de créditos comerciales prioritario y ordinario y crédito productivo", del artículo 5 de esta norma. Las consideraciones que se deben aplicar se presentan en el numeral II de este anexo.

### **I. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE MODELOS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIAL PRIORITARIO, COMERCIAL ORDINARIO, CRÉDITO PRODUCTIVO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA.**

- 1.1 La calificación de seguimiento de riesgo de crédito se debe realizar considerando los diferentes segmentos o grupos de cartera de crédito con sus particularidades por lo que las variables utilizadas no deben ser necesariamente las mismas;
- 1.2 La calificación de seguimiento de riesgo de crédito deberá reflejar el riesgo al que está expuesta la entidad, diferenciando los niveles de riesgo, para lo cual se deben estimar las categorías de riesgo necesarias y homologar a las nueve (9) categorías de riesgo de la presente norma;
- 1.3 Se deben definir criterios cuantitativos y cualitativos claros que permitan diferenciar las asignaciones de categorías de riesgo o calificación para cada segmento o grupo identificado;
- 1.4 Se deben establecer los límites de concentración de cartera para cada categoría de riesgo de crédito. En caso de producirse concentración sobre los límites en alguna categoría de riesgo, ésta deberá ser debidamente sustentada y se definirán las acciones para mitigar este riesgo;
- 1.5 Las calificaciones de riesgo deben guardar absoluta coherencia con las estimaciones de

probabilidad de incumplimiento, es decir, una categoría de riesgo alta debe tener mayor probabilidad de incumplimiento que una categoría de riesgo baja;

1.6 La calificación debe reflejar la situación de riesgo futura del calificado, es decir, se considerarán escenarios de estrés para realizar la calificación, la misma que se debe realizar al menos en forma trimestral; y,

1.7 Las calificaciones se deben realizar con modelos de score estadístico, pero sin descuidar el criterio humano en el momento final de otorgar la calificación, por esta razón las calificaciones podrán ser objeto de modificación, con las observaciones pertinentes, las mismas que deberán ser justificadas y registradas en forma adecuada dentro del sistema.

II. CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS PRODUCTIVO Y DE INVERSIÓN PÚBLICA EN CASO DE QUE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO NO PRESENTEN O NO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS. (Reformada por el num 37 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).

Las entidades de los sectores financiero público y privado que no cuenten con metodologías y/o sistemas internos de calificación de activos deberán acogerse al modelo experto desarrollado por la Superintendencia de Bancos. Este modelo considera que los factores de riesgo que determinan la calificación de un sujeto de crédito son:

2.1 Capacidad de pago y situación financiera del deudor;

2.2 Experiencia de pago; y,

2.3 Riesgo de entorno económico.

La calificación de cada sujeto de crédito tendrá un puntaje máximo de cien (100) puntos. Cada factor de riesgo será ponderado en base al criterio emitido por la Superintendencia de Bancos y que se presentará en la "Tabla de ponderaciones por factores de riesgo" que será emitida mediante circular.

La categoría de riesgo a la que pertenece cada sujeto de crédito determinará el nivel de constitución de provisiones conforme lo establece el artículo 6 de esta norma.

La descripción de los factores de riesgo se presenta a continuación:

## **2.1 CAPACIDAD DE PAGO Y SITUACIÓN FINANCIERA DEL DEUDOR**

### **2.1.1. Aspectos cuantitativos**

La capacidad de pago se mide en la posibilidad que un prestatario actual o potencial pueda generar los beneficios económicos necesarios para honrar sus obligaciones y mantener en el tiempo un nivel de solvencia y rentabilidad.

La capacidad de pago constituye el principal factor en la evaluación de los deudores, la cual se determina sobre la base del análisis financiero, la capacidad de generación de flujo de caja de las actividades propias del giro del negocio, su estabilidad, su tendencia, la suficiencia de los mismos en relación con la estructura de pasivos y los factores internos y externos que podrían motivar una variación de la capacidad de pago, tanto en el corto cuanto en el largo plazo.

Para el análisis financiero se deben considerar indicadores de liquidez, rentabilidad, apalancamiento, solvencia y eficiencia, así como realizar un análisis vertical y horizontal del estado de situación y del estado de pérdidas y ganancias, estacionalidad de la producción o las ventas y factores críticos que pueden sensibilizar su situación financiera.

El flujo de caja proyectado es la acumulación neta de activos líquidos en un periodo determinado y, por lo tanto, constituye un indicador importante de la liquidez de una empresa.

El estado de flujo de efectivo es el estado financiero básico que muestra el efectivo generado y utilizado en las actividades de operación, inversión y financiación. Un estado de flujos de efectivo es de tipo financiero y muestra entradas, salidas y cambio neto en el efectivo de las diferentes actividades de una empresa durante un período contable, en una forma que concilie los saldos de efectivo inicial y final.

### **2.1.2. Aspectos cualitativos**

2.1.2.1. Competencia.- La competencia de la administración se determina en primera instancia mediante la experiencia y conocimiento del negocio, afirmándolo con un historial exitoso en términos de la rentabilidad y manejo prudente de la operación de negocios. Se presta atención a la capacidad de la administración para desarrollar y cumplir con sus expectativas del plan operativo y presupuesto para establecer controles internos adecuados, así como para adaptarse a cambios externos e internos;

2.1.2.2. Estructura organizacional.- El principio guía para evaluar la estructura organizacional consiste en determinar si la estructura favorece o no al cumplimiento de los objetivos estratégicos de la empresa en forma exitosa. Si la estructura no favorece y limita el éxito de las actividades de negocios, este factor debe considerarse negativamente en la calificación de riesgo financiero; y,

2.1.2.3. Estructura accionaria y de gobierno.- Se evalúa la tendencia de la composición accionaria con el fin de conocer los niveles de concentración, el grado de incidencia en el control de la empresa y los factores de riesgo en la toma de decisiones. Al evaluar la representación de los accionistas, las entidades financieras deben determinar si la capacidad de la empresa se ve fortalecida o debilitada por las decisiones tomadas.

## **2.2 EXPERIENCIA DE PAGO**

**2.2.1. Morosidad.-** Este factor debe analizarse como el indicador cuantitativo del cumplimiento oportuno de las obligaciones del sujeto de crédito. La morosidad deberá ser considerada como un elemento de riesgo progresivo, a más días de mora mayor riesgo, así también la entidad de los sectores financiero público y privado deberá observar la frecuencia de la mora como otro elemento que defina el perfil de riesgo del cliente.

Para el reporte de morosidad y la respectiva clasificación de la cartera de crédito se considerarán las tablas de morosidad constantes en esta norma; y,

**2.2.2. Comportamiento de pago.-** Se refiere al análisis de la información acerca del deudor que permite conocer el grado de cumplimiento de sus obligaciones en general, esto es, tanto el comportamiento histórico de pagos en la entidad financiera, cuanto en el sistema financiero y/o en el sector real. También se considerará el cumplimiento de sus demás obligaciones, siendo antecedentes relevantes, entre otras, el incumplimiento en su responsabilidad patronal, tributarias y pagos de servicios públicos.

## **2.3 RIESGO DE ENTORNO ECONÓMICO**

La industria a la que pertenece la empresa juega un papel relevante en la determinación de su perfil de riesgo. De ahí que la evaluación del grado de riesgo de la industria es un elemento crítico para establecer los factores exógenos que podrían impactar en la capacidad financiera del deudor, para cumplir con sus obligaciones en forma oportuna y conforme a las condiciones pactadas.

Los principales factores a evaluar que tienen un impacto en la industria en la que participa el deudor se resumen en los siguientes:

2.3.1. Determinar los pronósticos de crecimiento, estabilidad y/o declinación de la industria. Para este análisis deberá tomarse en cuenta el volumen de ventas, producción e ingresos; así como los resultados y los cambios que pudieran surgir ocasionados por los ciclos económicos nacionales o internacionales en la industria o en el sector.

Además, se deberá evaluar otros factores que incidan directa o indirectamente sobre la industria, tales como el comportamiento en los principales mercados, capacidad subutilizada a nivel nacional o mundial, productos sustitutos, dependencia de materias primas y bienes de capital; y, las tendencias de los precios mundiales del producto y de los insumos;

2.3.2. Observar la susceptibilidad de la industria a los cambios tecnológicos, legales y regulatorios, fiscales, ambientales y laborales, que pueden tener importantes efectos en la posición competitiva de las empresas o industria y que podrían generar presión en el cumplimiento de sus obligaciones financieras;

2.3.3. Analizar el ambiente competitivo, identificando a los competidores claves la participación en el mercado, la forma en que se asignan los precios, los canales de distribución y las condiciones en el mercado, la dependencia de proveedores y/o vendedores para la producción de los bienes.

Para ello se deberá considerar: la existencia de (o el potencial de que existan) subsidios gubernamentales; los competidores internacionales pueden tener ventajas significativas relacionadas con los costos laborales; crecimiento de la población y poder de compra en mercados extranjeros; la naturaleza de la producción y operación de la industria; barreras de entrada y salida de la industria o de los productos como: gravámenes, costos altos de producción, fuerte aceptación en el mercado por los productos o servicios de competidores existentes, entre otros;

2.3.4. Calcular las razones financieras promedio clave de desempeño de la industria o de los principales competidores para los márgenes de utilidad, apalancamiento, requerimientos de capital, liquidez, flujo de efectivo, gastos y el costo de los bienes vendidos. Así mismo, deberán evaluarse las tendencias y la volatilidad de cada una de estas razones financieras clave. Esta información es proporcionada con periodicidad anual por la Superintendencia de Compañías y Valores;

2.3.5. Determinar el impacto potencial en la industria con base en los cambios en las condiciones macroeconómicas, considerando en qué medida el historial económico del país sugiere una alta

volatilidad en el ambiente macroeconómico; esto puede incrementar la restricción sobre la calidad crediticia generalmente asociada a las industrias cíclicas, dado que los ciclos se pueden acentuar y derivar en mayores "auges" y "quiebras"; y,

2.3.6. (Reformada por el num 38 del Art. 4 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).- Determinar el impacto potencial en la industria ante cambios de carácter político y las condiciones sociales prevalecientes.

Lo antes indicado, especialmente para la evaluación del crédito productivo, es de vital importancia debido a que el conocimiento de las características de las actividades productivas a financiar, mercados actuales y potenciales, principales características de la competencia en el mercado donde se desenvuelve la empresa, características de los productos sustitutos y complementarios, nivel de competencia de los productos importados y la perspectiva macroeconómica general y particular del sector económico en el que opera el sujeto de crédito, proporcionan datos relevantes sobre el nivel de riesgo actual y futuro de las operaciones, y genera perspectivas objetivas sobre la incursión en nuevos mercados.

**ANEXO No. 5: TABLA MATRIZ DE TRANSICIÓN: CÁLCULO DE PROVISIONES POR DETERIORO DE VALOR**

	Ecuivalencia (*)	Final						
		RIESGO I	RIESGO II	RIESGO III	RIESGO IV	RIESGO V	RIESGO VI	RIESGO VII
RIESGO I	AAA, AA+, AA, AA-	-	1%	5%	30%	50%	80%	100%
RIESGO II	A+, A, A-	-	-	5%	30%	50%	80%	100%
RIESGO III	BBB+, BBB, BBB-	-	-	-	30%	50%	80%	100%
RIESGO IV	BB+, BB, BB-	-	-	-	-	50%	80%	100%
RIESGO V	B+, B, B-	-	-	-	-	-	80%	100%
RIESGO VI	C, D	-	-	-	-	-	-	100%
RIESGO VII	E	-	-	-	-	-	-	-

(\*) Ver anexo N° 6 de tabla de equivalencias

**ANEXO No. 6**

**EQUIVALENCIA DE CALIFICACIONES**

Standard & Poor's (S&P)	LARGO PLAZO		Calificadoras Nacionales
	Moodys	Fitch	
AAA	Aaa	AAA	AAA
AA+	Aa1	AA+	AAA-
AA	Aa2	AA	AA
AA-	Aa3	AA-	AA-
A+	A1	A+	A+
A	A2	A	A
A-	A3	A-	A-
BBB+	Baa1	BBB+	BBB+
BBB	Baa2	BBB	BBB
BBB-	Baa3	BBB-	BBB-
BB+	Ba1	BB+	BB-
BB	Ba2	BB	BB
BB-	Ba3	BB-	BB-
B+	B1	B+	B+
B	B2	B	B
B-	B3	B-	B-
CCC+	Ca1	CCC+	C
CCC	Ca2	CCC	
CCC-	Ca3	CCC-	
CC	Ca	CC	D
C		C	
SD	C	DD	E
D		DD	
		D	

SD = Selective Default

CORTO PLAZO		
S&P	Moodys	Fitch
A-1+	P-1	F1+
A-1		F1
A-2	P-2	F2
A-3	P-3	F3
B	NP	B
C		C
D		D

(\*) Donde P=Prime y NP=Not Prime

## Capítulo XX

### CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES FACULTATIVAS POR PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, POR RIESGOS ADICIONALES A LA INCOBRABILIDAD, DURANTE LOS EJERCICIOS 2015 Y 2016

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

**Art. 1.-** Las entidades del sistema financiero nacional podrán facultativamente, durante los ejercicios 2015 y 2016, constituir provisiones adicionales a la incobrabilidad de su cartera.

Dichas provisiones no podrán ser mayores al 0.5% del total de la cartera bruta a diciembre de 2015 ni mayores al 1% a diciembre de 2016.

Estas provisiones serán deducibles del impuesto a la renta en el ejercicio fiscal en el cual fueran constituidas, siempre que el total de provisiones de las entidades financieras nacionales, incluyendo estas provisiones facultativas, no exceda el 10% del total de su cartera bruta.

**Nota:** Tercer inciso sustituido por el Art. Único de la Res. 190-2015-F, 30-12-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 698, 24-02-2016.

**Art. 2.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, respectivamente.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los organismos de control correspondientes, luego del análisis de los riesgos externos y del entorno, dispondrán, de ser el caso, la reversión de estas provisiones facultativas.

**Nota:** Res. 139-2015-F, 06-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S 627, 13-11-2015.

## Capítulo XXI

### CASTIGO DE PRÉSTAMOS, DESCUENTOS Y OTRAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

## Sección I DEL CASTIGO

**Art. 1.-** Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, castigarán obligatoriamente el valor de todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación cuyo deudor estuviera en mora tres años, debiendo notificar a la Superintendencia, quien a su vez comunicará el particular al Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias.

En el caso de operaciones que se contratan bajo la modalidad de cuotas o dividendos, si un dividendo se encuentre en mora por el lapso de tres años, la totalidad de la operación deberá ser castigada debiendo notificar del particular a la Superintendencia de Bancos.

Igualmente, las entidades del sistema financiero castigarán las operaciones de microcrédito y de créditos de consumo concedidos bajo la modalidad de scoring, cuando el deudor estuviere en mora, en una de sus cuotas o dividendos, más de ciento ochenta días, siempre que estuviere provisionado el 100% del riesgo y la operación no haya sido declarada como vinculada.

**Art. 2.-** Las entidades controladas podrán solicitar al Superintendente de Bancos la debida autorización para castigar créditos o activos que hubieren permanecido vencidos por un período menor a tres años, debiendo para ello presentar, documentadamente, las razones que justifiquen tal petición. De la autorización se comunicará a la entidad solicitante y al Servicio de Rentas Internas o quien ejerza esas competencias.

Las entidades estarán obligadas a registrar estos castigos en los términos de la autorización otorgada.

**Art. 3.-** La notificación y la solicitud de castigo de créditos o adeudos incobrables a las que se refieren los artículos anteriores, deberán consignar los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del deudor;
2. Fecha de concesión;
3. Fecha de vencimiento;
4. Valor original;
5. Saldo a la fecha de la solicitud del castigo; y,
6. Provisiones, si las hubiere, respecto del crédito u obligación

Adicionalmente, se informará sobre las gestiones judiciales y extrajudiciales efectuadas para su recuperación. Se exime de la presentación de esta información a los castigos de las operaciones de microcrédito y de créditos de consumo concedidos bajo la modalidad de scoring, cuando cumplan los requerimientos establecidos en el tercer inciso del artículo 1 del presente capítulo.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las entidades controladas harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen y por un valor figurativo de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1) los activos castigados, debiendo mantener el debido control dentro del grupo de cuentas de orden.

**Segunda.-** Las recuperaciones que se originen por concepto de cualquier activo castigado, se registrarán como un ingreso dentro de la cuenta recuperaciones.

**Tercera.-** Los documentos materia de préstamos, descuentos u otras obligaciones que fueren castigados, permanecerán en la entidad financiera hasta que sean devueltos a los deudores, una vez que hayan cancelado sus deudas, o hasta que haya prescrito la acción judicial de cobro.

**Cuarta.-** El castigo de la operación no extingue la obligación ni enerva las acciones judiciales de cobro que las entidades del sistema financiero deberán perseguir hasta agotar todas las instancias que franquea la Ley.

**Quinta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### **Capítulo XXII**

##### **CATEGORIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS ADECUADAS**

(Reformado por Art. Único de la Res. 402-2017-F; R.O. 90, 29-IX-2017, y Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019).

##### **Sección I**

##### **CATEGORIZACIÓN DE LAS GARANTÍAS**

**Art. 1.-** Para efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se consideran garantías adecuadas las siguientes:

1. Garantías constituidas en el país:

**a.** La pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo, u otras inversiones financieras efectuadas en la misma entidad financiera o en otras entidades financieras públicas o privadas del país, o títulos emitidos por el Estado o el Banco Central del Ecuador;

**b.** Las hipotecas sobre inmuebles, incluidos aquellos que lo son por accesión;

**c.** Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora;

**d.** Los certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, emitidos por almacenes generales de depósito, que especifiquen la calidad y cantidad de la mercadería depositada;

**e.** Las prendas comerciales, agrícolas e industriales;

y,

**f.** Los convenios de débito automático suscritos entre el Banco Central del Ecuador y las empresas públicas, para el caso de los créditos otorgados por la banca pública a las empresas públicas, cuyo plazo no sea superior a noventa (90) días. Estas operaciones deberán ser aprobadas por el directorio del banco público y únicamente se podrán renovar una vez por el mismo plazo original.

2. Garantías constituidas en el exterior:

**a.** Las hipotecas sobre buques y aviones, siempre y cuando estén asegurados contra todo riesgo y la póliza sea endosada a favor de la entidad financiera acreedora.

3. Otras garantías:

**a.** Las fianzas solidarias otorgadas por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional; con excepción de las entidades financieras operativas del exterior domiciliadas en paraísos scales o jurisdicciones con menor imposición a la del Ecuador;

**b.** Las fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior, de solvencia acreditada internacionalmente, que amparen obligaciones de sus sucursales, fiales o conjunto de empresas asociadas para un proyecto específico en que ellas participen y que esté contractualmente

establecido, siempre que en el documento suscrito a favor de la entidad financiera acreedora se asuma el compromiso de pagar en forma incondicional e irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor.

Dicha solvencia acreditada internacionalmente, deberá ser justificada al menos con la siguiente información:

1. Estados financieros auditados por una firma internacional de prestigio y cuya opinión no contenga salvedades, por lo menos por dos (2) años consecutivos;
2. Certificado de funcionamiento vigente y debidamente legalizado; e,
3. Informe emitido por una calificadora de riesgos independiente;

**c.** Los créditos documentarios irrevocables y las letras de cambio, emitidos por bancos o entidades financieras operativas del exterior de reconocida solvencia internacional que amparen préstamos de financiamiento de exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieren cumplido de conformidad con lo siguiente:

1. Créditos documentarios irrevocables, emitidos por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;
2. Letras de cambio avaladas por bancos operativos del exterior, cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente; y,
3. Créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado por medio de los convenios de pago y créditos recíprocos suscritos por los bancos centrales de los países miembros de la ALADI;

**k.** Las cartas de crédito "stand by" emitidas por bancos operativos del exterior cuya solvencia se halle acreditada internacionalmente;

**e.** Las mercaderías a importar mediante un crédito documentario abierto por la entidad financiera, en el que se establezca que los conocimientos de embarque estarán consignados a su orden y con el correspondiente endoso del seguro a favor de la entidad financiera acreedora. Para tales efectos la mercadería deberá ser de fácil realización y la entidad financiera tendrá libre disponibilidad sobre la misma;

**f.** Las fianzas solidarias, cualquiera sea su naturaleza, otorgadas por bancos, o compañías de seguros nacionales;

**g.** Los conocimientos de embarque de petróleo, siempre y cuando se refieran a compras de petróleo previamente negociadas (vendidas) por el cliente de la entidad financiera; y su respectiva póliza de seguro, debidamente endosada a favor de la entidad financiera acreedora;

**h.** Los documentos de crédito debidamente endosados con responsabilidad a favor de la entidad financiera acreedora por parte de otra entidad financiera;

**i.** El fideicomiso mercantil en garantía, en virtud del cual sean transferidos bienes, dineros o valores a una institución o sociedad administrativa de fondos y fideicomisos, debidamente autorizada, con el fin de que aquéllos garanticen las obligaciones contraídas en favor de una entidad de los sectores financieros público o privado.

Dicho fideicomiso, al amparo de lo establecido en el artículo innumerado incluido a continuación del artículo 120 de la Ley de Mercado de Valores, solo podrán constituirse para respaldar las siguientes operaciones crediticias:

1. Créditos de vivienda;
2. Para el desarrollo de proyectos inmobiliarios;
3. Para el financiamiento de infraestructura, circunscritos a la formación bruta de capital fijo;
4. De inversión pública;
5. Créditos sindicados conjuntamente con banca pública o entidades financieras multilaterales;
6. Con respaldo de los fondos de garantía crediticia; y,
7. Créditos productivos específicos que se puedan garantizar con fideicomisos mercantiles sobre inventarios de materia prima, de productos en proceso u otros bienes muebles o productos terminados; de metales preciosos, bienes de capital de la industria, y marcas o patentes cuya propiedad haya sido adquirida por compra y su precio haya sido pagado en su totalidad.

Las entidades de los sectores financieros público y privado no podrán participar como constituyentes, beneficiarios ni acreedoras de negocios fiduciarios por los cuales se afiancen créditos de consumo, o se aporten vehículos u otros bienes que no se encuentren entre los detallados en los numerales anteriores.

Los contratos de fideicomiso mercantil en garantía que cumplan con las disposiciones de ley y de esta norma, se considerarán garantías adecuadas y sus patrimonios podrán cubrir, en función de sus avalúos debidamente practicados, hasta el 100% del valor del crédito garantizado;

**j.** Para el caso de las operaciones de arrendamiento mercantil, la póliza seguro contra todo riesgo, de acuerdo al bien arrendado, endosada a favor de la entidad financiera;

**k.** Las facturas comerciales negociables relacionadas con operaciones de venta de productos o servicios a crédito, respaldadas con pólizas de seguro de crédito a la exportación pólizas de seguro de crédito doméstico o interno, emitidas por empresas de seguro legalmente constituidas o establecidas en el país. En caso de contar con un reaseguro, la empresa reaseguradora deberá contar con una calificación de riesgo de por lo menos A-.

Las empresas de seguro que operen en el seguro de crédito a la exportación deberán contar con acceso a información de bases de datos internacionales que permitan la calificación de los compradores de los productos ecuatorianos en los mercados en los que éstos operen, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1793, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 28 de junio del 2004.

Las empresas de seguro que operan en el seguro de crédito doméstico o interno, igualmente deberán contar con la información suficiente de los compradores locales, con el propósito de efectuar la calificación a la que se refiere el inciso precedente.

Tales facturas para ser endosadas a la entidad financiera acreedora, deberán ser "facturas negociables" y contener los requisitos establecidos en el Código de Comercio, la normativa tributaria y demás normas aplicables. El endoso debe efectuarse con carácter de irrevocable.

Las facturas negociables endosadas a la entidad financiera deberán ser por un valor que cubra adecuadamente el monto del crédito concedido, para el efecto, la entidad financiera considerará el coaseguro pactado y deducible contemplado en las condiciones particulares de la póliza de seguro de crédito.

El deudor transmitirá su derecho de indemnización derivado de la póliza de seguro de crédito a la entidad financiera acreedora, previo aviso y aceptación expresa de la compañía de seguros;

**l.** Las fianzas otorgadas por una entidad del sistema de garantía crediticia; y,

**m.** Para los créditos otorgados a la pequeña y mediana empresa PYMES, y a los microempresarios, se considerarán como garantías adecuadas, a más de las establecidas en la presente norma, la garantía quirografaria, siempre y cuando el garante justifi que un flujo de recursos neto suficiente para cubrir la deuda del sujeto de crédito; entendiéndose por flujo de recursos neto al promedio de los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar menos los gastos familiares estimados mensuales obtenidos de fuentes estables como: sueldos, salarios, honorarios, remesas y/o rentas promedios; y, los metales preciosos.

**Art. 2.-** Para el caso de prenda o hipoteca, deberá verificarse que ésta se haya constituido en legal y debida forma y se halle inscrita en el registro correspondiente del respectivo cantón. También se procurará que exista una póliza de seguro endosada a favor de la entidad controlada.

Cuando las garantías sean títulos valores, éstas se transferirán a favor de la entidad financiera, de conformidad con las normas aplicables, según la naturaleza del documento.

Todas las garantías deberán mantener un plazo de vigencia mínimo que sea igual o superior al del crédito que respaldan.

**Art. 3.-** Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 214 del Código Orgánico Monetario y Financiero, toda operación de crédito deberá contar con garantías que se constituyan a satisfacción de la entidad financiera de acuerdo con el tipo de operación y nivel de riesgo de la misma, o por cualquiera de las garantías adecuadas establecidas en esta norma. El organismo de control verificará que no se realicen prácticas arbitrarias en la recepción de garantías a satisfacción.

**Art. 4.-** Las operaciones activas y contingentes que obligatoriamente deben contar como mínimo con las garantías definidas en la presente norma son:

1. Las que superen el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad;
2. Las que superen el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad y a su vez el doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito;
3. Las correspondientes al segmento de crédito inmobiliario, por un monto no inferior al cien por

ciento (100%) de la operación; y,

4. Las correspondientes al segmento de vivienda de interés público, por un monto no inferior al cien por ciento (100%) de la operación, sin que se incluya en dicho monto los gastos asociados a la instrumentación del crédito, relacionados con gastos legales, avalúos, seguros y otros, que hubieren sido financiados en la misma operación.

## **Sección II VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS**

**Art. 5.-** Al valorar los bienes aceptados como garantía adecuada se tomará en cuenta el valor comercial de bienes con similares características y condiciones en los mercados donde puedan ser enajenados.

**Art. 6.-** Para las garantías constituidas a través de instrumentos financieros que tengan cotización en bolsa, para efecto de su valoración, se tomará en cuenta el precio nacional de cierre publicado por las Bolsas de Valores.

Si no tuvieran cotización en bolsa, para la valoración de los instrumentos financieros, deberá tomarse un valor estimativo de liquidación de acuerdo con sus condiciones de plazo y tasa de interés o de amortización.

En el caso de las acciones que no tuvieran cotización bursátil su valoración se realizará sobre la base del valor patrimonial proporcional de la empresa emisora.

**Art. 7.-** Los documentos provenientes de operaciones de comercio exterior, señalados en las letras c. y d. del numeral del artículo 1 de la presente norma, constituidos por letras de cambio, pagarés, aceptaciones u otros títulos de crédito de importaciones o exportaciones, deben ser valorados de acuerdo con los importes por los que se encuentren extendidos dichos documentos.

**Art. 8.-** La valoración de bienes muebles e inmuebles constituidos en prenda o hipoteca o recibidos en garantía, se efectuará tomando como base los precios predominantes en el mercado, para bienes similares.

La valoración de todos estos bienes se realizará sobre la base de las disposiciones que la entidad de control expida, debiendo estar respaldada por un avalúo comercial, realizado y suscrito por personas idóneas en la materia, de preferencia, ajenas a la entidad financiera y, en todo caso, independiente del deudor.

En la valoración de los bienes inmuebles que sirvan de garantía de las operaciones de crédito de desarrollo educativo, podrá acogerse al avalúo catastral emitido por el municipio correspondiente, de acuerdo a las condiciones que la entidad debe establecer en su manual de crédito.

## **Sección III DE LOS AJUSTES**

**Art. 9.-** A fin de obtener el valor comercial de las garantías, los peritos les aplicarán un descuento, como protección por los siguientes conceptos:

1. Depreciación esperada u obsolescencia, como producto de su deterioro a través del tiempo o por tornarse obsoleto ya sea por avances tecnológicos, cambios en las preferencias u otros motivos;

2. Riesgo por fluctuación en los precios, para cubrir la exposición que tiene el bien en su precio de mercado; y,

3. Gastos de ejecución y costos de comercialización, en donde se considerarán los gastos por concepto de honorarios profesionales y otros que resulten de la ejecución de la garantía. Además se contemplará la eventual disminución en el precio de venta y los gastos en que se podría incurrir por el hecho de que sea la entidad financiera y no el deudor, la que deba enajenar las garantías.

## **Sección IV DE LOS PERITOS**

**Art. 10.-** La valoración de la garantía sobre bienes muebles e inmuebles, excepto las constituidas sobre títulos valores y metales preciosos, deberá ser efectuada por un perito, en los siguientes casos:

1. Cuando el plazo de vigencia del crédito garantizado, sea igual o superior a dos (2) años; y,

2. Cuando el monto del crédito que se garantiza sea igual o superior al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico de la entidad financiera acreedora.

**Art. 11.-** Los peritos valuadores previamente calificados por la Superintendencia de Bancos que realicen avalúos en una entidad de los sectores financieros público y privado deberán ser designados por directorio.

**Art. 12.-** La actualización de la valoración de las garantías hipotecarias podrá realizarse como mínimo

cada cinco 5) años.

Cuando la entidad financiera presuma razonablemente que el bien hipotecado ha sufrido deterioro o desvalorización se realizará un avalúo adicional.

Los bienes muebles se valorarán anualmente. Las mencionadas valoraciones deberán constar en la correspondiente carpeta de crédito del cliente, de ser el caso

#### **Sección V** **DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE MANTENER LA ENTIDAD FINANCIERA ACREEDORA**

**Art. 13.-** La entidad financiera acreedora deberá mantener resguardados en un archivo centralizado los documentos que representan o instrumentan todas las garantías otorgadas a su favor. En caso de que la entidad financiera sea depositaria de los bienes dados en garantía, deberá tomar todas las medidas necesarias para que éstos se encuentren debidamente protegidos.

**Art. 14.-** La custodia de las garantías deberá estar a cargo de un custodio quien, bajo su responsabilidad, mantendrá un registro centralizado de las garantías vigentes, el que contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Nombre e identificación del deudor;
2. Tipo de garantía y breve descripción;
3. Nombre e identificación de la persona que otorga la garantía, en caso de que no sea el deudor;
4. Valor de la garantía y fecha de su vencimiento, en caso de haberla;
5. Valor y fecha de vencimiento de los créditos que está garantizando;
6. Fecha y monto del último avalúo y nombre del perito valuador (cuando la garantía requiera de un avalúo);
7. Fecha y monto del valor del endoso de la póliza de seguro (cuando ésta sea requerida); y,
8. Firma de responsabilidad del custodio.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Estas disposiciones también se aplicarán en el caso de entidades de un mismo grupo financiero.

**Segunda.-** Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Nota:** Sustituido por el numeral 9 del Art. único de la Res. 030-2015-F, 06-01-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 422, 22-01-2015.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Las facturas comerciales respaldadas con pólizas de seguro de crédito a la exportación o pólizas de seguro de coberturas similares para cubrir el crédito doméstico o interno, definidas en el literal k. del numeral 3 "Otras garantías" del artículo 1 de este capítulo, serán consideradas como garantías adecuadas a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial.

**Segunda.-** En las operaciones de crédito vigentes a la fecha de expedición de esta resolución, se mantendrán las garantías constituidas hasta la cancelación de dichas operaciones de crédito.

**Nota:** Dada por la Res. 030-2015-F, 6-01-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 422, 22-01-2015.

### **Capítulo XXIII** **DE LAS OPERACIONES HIPOTECARIAS OBLIGATORIAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO**

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

#### **Sección I** **PRINCIPIOS GENERALES**

**Art. 1.-** Corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera fijar anualmente el porcentaje de operaciones hipotecarias obligatorias que cada entidad del Sector Financiero Privado mantendrá en relación a su patrimonio técnico constituido, en función de su naturaleza, objeto y giro de negocio.

**Nota:** Sustituido por el Art. 1 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

**Art. 2.- Método de cálculo.-** La determinación del porcentaje anual que las entidades del Sector Financiero Privado deben otorgar en créditos para la vivienda del segmento de crédito inmobiliario, frente al patrimonio técnico constituido, se lo hará en el mes de enero de cada año, y será el que provenga del cálculo del quintil uno de la serie de datos correspondientes al volumen de crédito para la vivienda del segmento de crédito inmobiliario concedido en los últimos sesenta (60) meses, frente al patrimonio técnico constituido de diciembre del año inmediato anterior, multiplicado por un factor de corrección que recoja el comportamiento cíclico de la economía. Si el porcentaje obtenido de esta manera es inferior al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido, la entidad no tendrá la obligatoriedad de cumplir un porcentaje de colocación de créditos para la vivienda del segmento de crédito inmobiliario.

La forma en la que se estructurará la serie de datos del volumen de crédito para la vivienda del segmento de crédito inmobiliario y la obtención del quintil uno se instruirá por circular emitida por la Superintendencia de Bancos.

Si el porcentaje calculado de la manera prevista en el primer inciso de este artículo, supera el cien por ciento (100%) del patrimonio técnico constituido, la entidad financiera entenderá que la obligación mínima que deberá mantener de crédito de vivienda del segmento de crédito inmobiliario será equivalente al cien por ciento (100%) de dicho patrimonio técnico.

El porcentaje correspondiente a cada año, será comunicado por escrito a cada entidad por la Superintendencia de Bancos.

El factor de corrección que recoge el comportamiento cíclico de la economía referido en este artículo podrá ser modificado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en el mes de enero de cada año. Si no se modifica durante dicho mes, aplicará el factor de corrección vigente para el ejercicio económico precedente.

**Nota:** Sustituido por el Art. 1 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

**Art. 3.-** Las entidades del sistema financiero privado deberán otorgar y/o adquirir, durante el ejercicio económico 2015, un porcentaje anual mínimo obligatorio en créditos del segmento de vivienda de interés público, frente al patrimonio técnico constituido del año 2014. Este porcentaje será el que provenga del promedio de la serie de datos correspondientes al volumen de crédito del segmento de vivienda concedido en los últimos cinco (5) años, frente al patrimonio técnico constituido de diciembre del 2014. Si el porcentaje obtenido de esta manera es inferior al 2% del patrimonio técnico constituido, la entidad no tendrá la obligatoriedad de cumplir un porcentaje de colocación de créditos para la vivienda del segmento de vivienda de interés público.

Si el resultado de multiplicar los porcentajes determinados en el inciso anterior por el patrimonio técnico constituido de cada entidad, es inferior al uno por ciento del total de la cartera de vivienda otorgada por el conjunto del sistema financiero privado en el 2014, la entidad no tendrá la obligatoriedad de cumplir un porcentaje de colocación de créditos para la vivienda del segmento respectivo.

La forma en la que se estructurará la serie de datos del volumen de crédito para la vivienda del segmento de vivienda de interés público y la obtención del promedio se instruirá por circular emitida por la Superintendencia de Bancos.

El porcentaje correspondiente a cada entidad será comunicado por escrito por la Superintendencia de Bancos.

**Nota:** Incorporado por el Art. 2 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

**Nota:** En el inciso primero sustituir la frase "mantener" por "otorgar y/o adquirir", dado por Res. 63-2015-F, 16-04-2015, expedida por la JPRMF, R. O. S. 492, 4-05-2015.

**Art. 3.-** Para el cumplimiento del porcentaje obligatorio que las entidades financieras deben otorgar en créditos del segmento de vivienda de interés público detallado en el artículo precedente, se computará tanto a los créditos de vivienda que se contabilizan en dicho segmento, como a los créditos productivos que se otorguen para financiar proyectos inmobiliarios de construcción de viviendas, siempre y cuando por lo menos el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de las viviendas del proyecto sean viviendas de segmento de interés público.

**Nota:** Incorporado por el Art. 3 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

**Art. 4.-** No habrá objetivos de cumplimiento trimestral durante el ejercicio económico 2015, dichos objetivos se contabilizarán desde el año 2016.

**Nota:** Incorporado por el Art. 4 de la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

**Nota:** Sustituido por el Art. único de la Res. 85-2015-F, 26-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 544, 15-07-2015.

**Nota:** Sustituido por el Art. único de la Res. 189-2015-F, 30-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 698, 24-02-2016.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Nota:** Sustituida por la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** En el ejercicio económico 2015, para la determinación del porcentaje que las entidades financieras deben originar o adquirir créditos del segmento de crédito inmobiliario, frente al patrimonio técnico constituido, se utilizará el volumen de crédito del segmento de vivienda concedido en los últimos sesenta (60) meses, frente al patrimonio técnico constituido de diciembre del año 2014.

**Segunda.-** Para el ejercicio económico 2015, para el segmento de crédito inmobiliario, el factor de corrección que recoge el comportamiento cíclico de la economía, será igual a 1 (uno).

#### DISPOSICIÓN FINAL

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera le faculta al Presidente de dicho cuerpo colegiado para que levante la reserva de la presente resolución y la expida cuando lo considere oportuno.

**Nota:** Dada por la Res. 58-2015-F, 30-03-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 483, 20-04-2015.

#### Capítulo XXIV

#### NORMA DE APLICACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE VINCULACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN O PRESUNCIÓN, CON LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

#### Sección I CRITERIOS

**Art. 1.-** Se considerará a las personas naturales o jurídicas vinculadas con la propiedad de una entidad financiera privada y de sus subsidiarias, que en el texto de esta norma se denominarán entidades controladas, las siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes numerales:

a. El 1% o más del capital suscrito y pagado de la entidad financiera; o,

b. Capital suscrito y pagado de la entidad financiera por un monto mayor o igual a cien fracciones básicas exentas del impuesto a la renta;

2. Las personas con propiedad patrimonial con influencia de una entidad subsidiaria o afiliada perteneciente a un grupo financiero;

3. Las personas jurídicas en las cuales los administradores o funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera posean directa o indirectamente más del 3% del capital de dichas sociedades;

4. Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y los parientes hasta el primer grado de afinidad de los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia y de los administradores de una entidad financiera; y,

5. Los parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad y los parientes del segundo grado de afinidad de los accionistas con más del 12% del paquete accionario y de los administradores de una entidad financiera.

**Art. 2.-** Se considerará a las personas naturales o jurídicas vinculadas con la administración de una entidad financiera pública o privada, de sus subsidiarias, que en el texto de esta norma se denominarán entidades controladas, las siguientes:

1. Los cónyuges, los convivientes o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los funcionarios de una entidad financiera que aprueban operaciones de crédito; y,

2. Las personas jurídicas en las que los cónyuges, los convivientes, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores o de los funcionarios que aprueban operaciones de crédito de una entidad financiera, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital de dichas sociedades.

**Art. 3.-** Se entiende como administradores de una entidad financiera pública o privada, de sus subsidiarias o afiliadas, a los miembros del directorio, principales o suplentes, a los representantes legales y apoderados generales de las entidades controladas; y, como funcionarios a aquellas personas que tomen decisiones de autorización de créditos, inversiones u operaciones contingentes. Las entidades controladas remitirán obligatoriamente a la Superintendencia de Bancos, la nómina de los administradores y funcionarios, cada vez que se produzcan cambios, bajo responsabilidad del directorio.

**Art. 4.-** Son personas vinculadas por presunción en las entidades de los sectores financiero público y privado, las siguientes:

1. Las que hayan recibido créditos en condiciones preferenciales por plazos, tasas de interés, falta de caución o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago;
2. Las que hayan recibido créditos no garantizados adecuadamente, sin antecedentes o domiciliados en el extranjero y sin información disponible sobre ellos;
3. Las que hayan recibido créditos por reciprocidad con otra entidad financiera;
4. Las que tengan tratamientos preferenciales en operaciones pasivas; y,
5. Las que se declaren presuntivas, con arreglo a las normas de carácter general dictadas por la Superintendencia de Bancos.

Los presupuestos de vinculación por presunción detallados en los numerales anteriores, también serán aplicables para el caso de inversiones y operaciones contingentes de una entidad controlada, en lo que fuere pertinente.

**Art. 5.-** En aquellos casos en que la entidad financiera controlada desee desvirtuar las circunstancias que permitieron determinar a un sujeto de crédito como vinculado por presunción, podrá presentar las pruebas documentadas que sean necesarias a la Superintendencia de Bancos, en el plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la notificación, para efectos de la resolución correspondiente.

**Art. 6.-** Igual derecho que el señalado en el artículo anterior, les asistirá a las personas naturales o jurídicas no controladas por la Superintendencia de Bancos, a cuyo efecto, el plazo se contará desde la fecha en que aquéllas tuvieron conocimiento, mediante comunicación escrita por parte de la entidad financiera, de su calificación como partes vinculadas.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las entidades controladas no se considerarán vinculadas en las operaciones que realicen entre ellas o con las integrantes de su grupo financiero, subsidiarias y afiliadas, las entidades de servicios financieros y las auxiliares del sector financiero público y privado, dentro de los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En las entidades financieras públicas no se considerarán vinculadas las operaciones que se realicen con sociedades en las que una entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, por disposición legal o reglamentaria, se vea forzada a participar en su capital.

Tampoco se considerarán vinculadas las operaciones realizadas con organismos multilaterales de crédito u organismos internacionales de características similares, en los que las entidades controladas mantengan inversiones autorizadas por la Superintendencia de Bancos.

Las entidades controladas deberán reportar a la Superintendencia de Bancos las inversiones o aportaciones que mantengan con las entidades financieras señaladas en los incisos anteriores, así como las operaciones activas o contingentes realizadas con ellas.

Igualmente, no se considerarán vinculadas directa o indirectamente con la propiedad o administración las siguientes operaciones de las entidades financieras, de sus subsidiarias y afiliadas las entidades de servicios financieros y las auxiliares del sector financiero público y privado:

1. Los anticipos de sueldo de acuerdo a las políticas internas aprobadas en las entidades financieras;
2. Las operaciones realizadas a través de tarjetas de débito y pago;
3. La adquisición, conservación o enajenación, por cuenta de un vinculado, de títulos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas y por el Banco Central del Ecuador;
4. La recepción de depósitos a la vista;

5. La recepción de depósitos a plazo;

6. La prestación de servicios de caja y tesorería; y,

7. Recibir y conservar de los vinculados por propiedad o administración, objetos, muebles, valores y documentos en depósito para su custodia y arrendar casilleros o cajas de seguridad para depósito de valores.

**Segunda.-** Las operaciones de crédito en favor de los empleados que no pertenezcan a la administración de la entidad financiera pública y privada, podrán realizarse únicamente en condiciones de mercado y no podrán superar el equivalente a veinticinco fracciones básicas exentas del impuesto a la renta, por cada persona.

**Tercera.-** Los límites de los créditos educativos concedidos en condiciones de mercado, por la entidad, en la que laboran los administradores de las entidades financieras públicas y privadas y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, serán los siguientes:

CONCEPTO	LÍMITE MÁXIMO SALARIO BÁSICO UNIFICADO
CUARTO NIVEL INTERNACIONAL	300
CUARTO NIVEL NACIONAL	150
TERCER NIVEL INTERNACIONAL	250
TERCER NIVEL NACIONAL	100
OTROS CONCEPTOS PARA EDUCACIÓN	60

**Cuarta.-** El dividendo mensual de cada operación de crédito, de las señaladas en las disposiciones generales segunda y tercera de la presente norma, no podrá sobrepasar, en ningún caso, del cincuenta por ciento (50%) del ingreso neto mensual promedio del beneficiario.

La estimación del ingreso neto mensual promedio disponible se la realizará con las siguientes consideraciones:

1. Ingreso neto mensual promedio = Ingreso mensual promedio - gasto mensual promedio - cuota mensual estimada promedio que consta en el reporte de información crediticia.

2. La entidad financiera para estimar el ingreso mensual promedio de los potenciales clientes crediticios deberá requerir los documentos de soporte respectivos que evidencien el ingreso real mensual del cliente.

El gasto mensual promedio estará constituido al menos por los siguientes rubros: alimentación, vivienda, servicios básicos, vestimenta, transporte, salud, educación. Las entidades financieras deberán solicitar la documentación que respalde el nivel de gastos o de ser el caso analizar la razonabilidad de los gastos declarados por el cliente.

**Quinta.-** Los créditos directos concedidos a los patrimonios autónomos de los fideicomisos mercantiles se considerarán como vinculados siempre y cuando los constituyentes, constituyentes adherentes y/o beneficiarios se encuentren comprendidos en las disposiciones de los artículos 1, 2 y 4 del presente capítulo.

**Sexta.-** Las entidades financieras informarán a la Superintendencia de Bancos, en forma obligatoria cada vez que se produzcan cambios en la nómina de accionistas con el uno por ciento (1%) o más de participación y de los administradores directos y funcionarios vinculados, a que se refiere esta norma.

**Séptima.-** Las disposiciones previstas en esta norma, serán aplicables también a las operaciones efectuadas por las subsidiarias del exterior de las entidades financieras.

**Octava.-** La Superintendencia de Bancos verificará la nómina de personas vinculadas por propiedad y administración; y, podrá incrementar dicha nómina cuando se presuma la existencia de vinculación, si los antecedentes fueren insuficientes o si se encontraren otras evidencias que justifiquen tal condición, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las disposiciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

**Novena.-** Las operaciones que hubieren nacido vinculadas mantendrán dicha condición, hasta que sean extinguidas en su totalidad, lo cual no exime de la responsabilidad a las personas que las concedieron en su oportunidad.

**Décima.-** Los administradores de las entidades de los sectores financieros público y privado informarán mensualmente al directorio sobre el estado de recuperación de las operaciones activas y reporte del estado de los contingentes previstas en esta norma, así como aquellas operaciones otorgadas a sus empleados que pasaron a tener el carácter de vinculadas.

Dicho informe será remitido a la Superintendencia de Bancos una vez que sea aprobado por el directorio, para el seguimiento de tales operaciones.

**Décima Primera.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

**Nota:** Res. 338-2017-F, 06-03-2017, expedida por la JPRMF.

#### Capítulo XXV

### **NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN OBLIGATORIO PARA LOS CRÉDITOS INMOBILIARIOS Y DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E HIPOTECARIOS**

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente norma es regular la contratación de los seguros de desgravamen obligatorios para las operaciones de crédito inmobiliarios y de vivienda de interés público que otorguen las entidades del sistema financiero nacional; y, para los créditos hipotecarios de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales.

La contratación del seguro de desgravamen además será aplicable a los créditos quirografarios que otorgue el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS).

**Art. 2.- Obligación.-** Todas las operaciones de créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público que otorguen las entidades del sistema financiero nacional; y, los créditos hipotecarios de vivienda que conceden los fondos complementarios previsionales, en forma previa al desembolso deberán contar con un seguro de desgravamen por el monto del crédito concedido y por el plazo de vigencia del mismo.

**Art. 3.- Cobertura.-** El seguro de desgravamen obligatorio para los créditos inmobiliarios y de vivienda cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda, cuando el deudor y/o codeudor no pueda/n cubrirla por fallecimiento; por discapacidad superviniente superior al 50%; o, por adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad, adquiridas posterior a la obtención del crédito y que hayan sido determinadas por la autoridad nacional competente, de acuerdo a la legislación vigente.

**Nota:** Sustituido por el Art. 1 de la Res. 220-2016-F, 11-03-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 728, 07-04-2016.

**Art. 4.- Contratación.-** El seguro de desgravamen será contratado por el deudor, considerando lo siguiente:

1. En forma directa con cualquiera de las empresas de seguros autorizadas para operar en el Ecuador en este ramo; y,
2. Con las empresas de seguros que individualmente las entidades del sistema financiero nacional y los fondos complementarios previsionales hayan seleccionado para el efecto. Estas entidades deberán seleccionar por lo menos dos empresas de seguros. El BIESS determinará con qué empresa se contratará el seguro de desgravamen, para el caso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que por disposición de la Ley reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Social pasen a ser administrados por éste.

El valor de la prima del seguro de desgravamen se incluirá en los dividendos del préstamo a partir de la fecha de concesión.

**Art. 5.- Condiciones.-** El contrato de seguro de desgravamen deberá contener las cláusulas que obligatoriamente determine el organismo de control respectivo; y, aquellas cláusulas prohibidas en caso de existir no surtirán efectos y se tendrán por no escritas.

**Art. 6.- Ejecución.-** El seguro de desgravamen obligatorio se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

1. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente; o,
2. Por discapacidad superviniente superior al 50% o por adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad del deudor y/o codeudor, adquiridas posterior a la obtención del crédito, y que hayan sido determinadas por la autoridad nacional competente, de acuerdo a la legislación vigente

**Nota:** Numeral 2 sustituido por el Art. 2 de la Res. 220-2016-F, 11-03-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 728, 7-04-2016.

**Art. 7.- Pago del seguro.-** Producido el evento, las entidades otorgantes del crédito, suspenderán el cobro de los dividendos de la operación y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar el saldo adeudado.

**Art. 8.- Deudores solidarios.-** En el caso de los deudores solidarios de un mismo préstamo, la muerte o la discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la operación por el saldo del crédito.

**Art. 9.- Obligaciones pendientes.-** Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en el artículo 6 de esta norma, existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los 90 días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen o cancelado de cualquier

otra forma.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Por la aplicación de la presente resolución se derogan las disposiciones contenidas en la resolución No. JB-2012-2122 y sus reformas.

Las reservas existentes provenientes del cobro de primas por seguro de desgravamen en los préstamos hipotecarios concedidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), así como las reservas existentes provenientes del cobro de primas por seguro de desgravamen en los préstamos quirografarios de dichas entidades, se destinarán al Seguro General de Salud Individual y Familiar; y, a efectos de determinar el importe de tales reservas, la administración del BIESS deberá presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera un informe que determine el monto de los saldos por primas no devengadas del seguro de desgravamen cobradas a los afiliados, así como sobre las reservas existentes, en el plazo máximo de 60 días contados a partir de la vigencia de la presente resolución. El destino de los excedentes futuros que puedan generarse por concepto de seguro de desgravamen, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera previo informe anual que deberá presentar la administración del BIESS en el que determine el monto de los saldos por primas no devengadas del seguro de desgravamen cobradas a los afiliados, así como sobre las reservas existentes.

**Nota:** Disposición sustituida por la Res. 102-2015-F, 14-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 586, 14-09-2015.

**Nota:** Res. 72-2015-F, 28-05-2015, expedida por la JPRMF, R.O.S. 529, 24-06-2015.

#### Capítulo XXVI

##### SERVICIOS FINANCIEROS SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

**Art. 1.** - Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. **Canales.**- Son los medios a través de los cuales las entidades financieras atienden a sus clientes y/o usuarios que solicitan un servicio financiero y/o aquellos mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios aceptados y pagados por sus clientes y/o usuarios.
2. **Catálogo de servicios.**- Es el detalle de servicios financieros y no financieros que prestan las entidades financieras a los clientes y/o usuarios, que será administrado por la Superintendencia de Bancos.
3. **Cargo.**- Valor que cobra la entidad financiera por la contraprestación efectiva de un servicio.
4. **Cargo máximo.**- Valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para ser cobrados por las entidades de los sectores financiero público y privado por la prestación de servicios financieros efectivamente provistos por la entidad.
5. **Cliente.**- Son las personas naturales o jurídicas que se encuentran vinculadas directamente a la entidad financiera a través de las operaciones ofrecidas por la misma.
6. **Contraprestación.**- Es el resultado efectivo del proceso de prestación de servicios, por la cual se cobra un cargo.
7. **Instrumentos de pago.**- Son los medios o mecanismos proporcionados por las entidades financieras a sus clientes y/o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.
8. **Servicio financiero.**- Son las actividades ejecutadas por las entidades financieras para satisfacer las necesidades de los clientes y/o usuarios (personas naturales o jurídicas), sujetas a regulación y control financiero.
9. **Servicio financiero básico.**- Son los servicios financieros inherentes al giro del negocio y que por su naturaleza son gratuitos y serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
10. **Servicio financiero con cargo máximo.**- Son aquellos servicios financieros de uso generalizado y estandarizado por los cuales la entidad financiera podrá cobrar un cargo que en ningún caso supere al máximo establecido.
11. **Servicio financiero con cargo diferenciado.**- Son aquellos servicios financieros que no constituyen servicio financiero básico ni servicios sujetos a cargo máximo, que satisfacen necesidades de los clientes y/o usuarios.
12. **Servicio no financiero.**- Corresponden únicamente a servicios prestados a un cliente y/o usuarios,

acordados en forma previa, efectivamente recibidos y debidamente sustentados que no están sujetos a regulación y control financiero.

**13. Usuario.-** Son todas aquellas personas naturales o jurídicas que sin ser clientes de la entidad financiera utilizan los canales de la entidad para efectuar determinado tipo de operaciones o transacciones.

**Art. 2.-** Los servicios financieros que oferten las entidades de los sectores financiero público y privado se clasifican de la siguiente manera:

1. Servicio financiero básico;
2. Servicio financiero con cargo máximo; y,
3. Servicio financiero con cargo diferenciado.

**Art. 3.-** Las entidades financieras podrán efectuar cargos por servicios financieros que hayan sido aceptadas de manera previa y expresa por el cliente y/o usuario y que cuenten previamente con la autorización correspondiente.

Las entidades financieras deberán mantener un registro de la aceptación del cliente y/o usuario del servicio financiero y del cargo respectivo.

**Art. 4.-** Las entidades financieras deben cumplir con las medidas de seguridad de acuerdo a las normas vigentes, que permitan mitigar los riesgos operativos de los servicios financieros prestados por éstas; y podrán ofertarlos a través de los diferentes canales debidamente registrados y autorizados y que cuenten con las medidas de seguridad correspondientes.

**Art. 5.-** Las entidades financieras deberán contar con un sistema de gestión que asegure y proporcione niveles de calidad en la prestación de los servicios para el cliente y/o usuario, el cual se ajustará a los estándares de calidad que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las entidades financieras deberán transparentar al cliente y/o usuario a través de los diferentes canales de comunicación que éstas mantengan, la información relacionada con los servicios y cargos de acuerdo a los formatos y frecuencia de publicación establecidos por la Superintendencia de Bancos.

El cliente y/o usuario tiene derecho a ser informado de forma previa sobre las condiciones, requisitos, procedimientos y cargos de los servicios financieros; a recibir servicios de calidad y elegirlos con libertad; y a manifestar su inconformidad con la prestación de un servicio, solicitar las debidas aclaraciones, y recibir una respuesta oportuna por parte de la entidad financiera.

**Art. 6.-** La Superintendencia de Bancos establecerá los procedimientos para la autorización de los servicios financieros; actualización y/o homologación de los servicios financieros; suspensión de los servicios financieros; revocatoria de los servicios financieros.

Asimismo controlará lo relacionado con los planes de recompensa y prestaciones en el exterior para tarjetas de débito, crédito o similares, para lo cual establecerá los parámetros de operación de estos servicios.

**Art. 7.-** Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial se aplicarán a los créditos que se encuentren vencidos, que generen intereses de mora y que aún no se encuentren en proceso judicial de recuperación de cartera. Este cargo será el único rubro adicional que se cobre. En el caso de la gestión preventiva de recuperación de cartera no se cobrará valor alguno.

El cargo se aplicará exclusivamente cuando se hayan realizado gestiones de cobro, debidamente documentadas.

Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial, incluida la forma para determinarlos y los conceptos empleados para su liquidación, deberán constar en el contrato de adhesión que el cliente suscriba con la entidad financiera.

Se considera práctica no autorizada el cargo a los deudores de la gestión de cobranza extrajudicial en forma automática, es decir, por el simple hecho de incurrir en mora o pagos vencidos.

**Art. 8.-** Los cargos que se cobren por servicios no financieros deben sustentarse en las facturas emitidas por el prestador del servicio, sin que las entidades financieras puedan recargar suma alguna por ningún concepto.

La entidad financiera deberá entregar al cliente y/o usuario las copias de las facturas que sustenten los cargos efectuados, para su conocimiento al momento de efectuar dichos pagos, en formato digital o físico, a elección del usuario.

**Art. 9.-** Las entidades financieras podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos la autorización para la prestación de servicios financieros con cargo diferenciado de los que consten en el "Catálogo de servicios", incluyendo el cargo el cual estará dentro de los límites establecidos en el catálogo.

Los servicios financieros con cargo diferenciado que no consten en el "Catálogo de servicios" requeridos por las entidades financieras serán autorizados por la Junta de Política y Regulación

Monetaria y Financiera sobre la base de los informes remitidos por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 10.-** La Superintendencia de Bancos ordenará la suspensión del cobro indebido de un cargo que haya realizado una entidad financiera, en los siguientes casos:

Cuando determine que no corresponde a un servicio efectivamente prestado;

Cuando la información sobre el cargo y condiciones del cargo no haya sido previamente divulgado y pactado con el cliente y/o usuario;

Cuando determine que el cobro corresponde a un servicio financiero básico; Cuando establezca que el servicio financiero no ha sido autorizado previamente, en los casos que corresponda; y,

Cuando la información o las condiciones del cobro no hubieren sido previamente divulgadas por la entidad del sistema financiero.

Sin perjuicio de la suspensión del cobro indebido, así como de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad financiera procederá a la devolución de los valores indebidamente cobrados.

**Art. 11.-** Se prohíbe a toda entidad financiera cobrar comisiones o cargos por operaciones de crédito, así como imponer castigos por pagos anticipados.

**Art. 12.-** Los servicios que prestan las entidades financieras deberán sustentarse en sistemas de costeo que justifique el cargo del servicio.

**Art. 13.-** Los cargos máximos autorizados por servicios financieros y los servicios financieros básicos son los que constan en el anexo que forma parte de esta norma.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las entidades financieras no podrán cobrar dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados, no podrán cobrar cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario; y, tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros a excepción de los casos permitidos por la Ley.

**Segunda.-** La Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

**Tercera.-** El Catálogo de servicios financieros administrado por la Superintendencia de Bancos se denominará Catálogo de servicios a partir de la presente fecha.

**Cuarta.-** Los casos de duda y los no contemplados en esta norma, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** En el plazo de treinta días la Superintendencia de Bancos depurará el Catálogo de servicios excluyendo aquellos que por efecto de la presente resolución pasan a ser servicios financieros con cargo máximo.

**Segunda.-** Esta resolución será de aplicación obligatoria para las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, mientras se mantengan bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese lo siguiente:

1. El capítulo I del título XIV, libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria.

2. La resolución No. JB-2014-3084 de 9 de septiembre de 2014, expedida por la Junta Bancaria.

3. Las resoluciones Nos. 031-2015-F y 050-2015-F de 6 de enero y 5 de marzo de 2015, expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**ANEXO: CARGOS POR SERVICIOS FINANCIEROS** (Sustituido por el Art. único de la Res. 514-2019-F, R.O. 498-S, 30-V-2019; y reformado por el Art. Único de la Res. 533-2019-F, R.O. 32, 04-IX-2019).

**ANEXO**  
**CARGOS POR SERVICIOS FINANCIEROS**  
**SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGOS MÁXIMOS**

No.	SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
1	Servicios con cheques	Emission de un boleto de cheques	0,27
2		Cheque devuelto nacional (7)	2,49
3		Cheque devuelto del exterior	2,99
4		Cheque de depósito	1,79
5		Cheque de depósito	2,23
6		Cheque correspondiente cámara de compensación (2)	2,69
7		Suscripción transferir el pago de cheque(s) por evento para uno o varios cheques (3)	2,69
8		Reversión de cheque(s) (por evento para uno o varios cheques) (1)	2,69
9		Activación de la mayoría de cheque(s) por evento para uno o varios cheques (3)	2,69
10		Declaración sin efecto de cheque(s) por evento para uno o varios cheques (3)	2,69
11	Servicios de recibos	Retiro cajero automático cliente de la propia entidad en cargo de otra entidad	0,45
12		Retiro cajero automático cliente de otra entidad en cargo de la entidad (4)	0,45
13		Retiro de efectivo en otros puntos de venta por cajeros (de la propia entidad) (5)	0,27
14	Servicios de giro	Envío de giro nacional entregado a beneficiario por cajeros automáticos de otra entidad (6)	0,45
15		Envío de giro nacional entregado a beneficiario por corresponsales no bancarios de la propia entidad (6)	0,31
16	Servicios de emisión	Cuenta expresa de niños por cajero automático	0,31
17		Emission de tarjetas de débito	2,23
18	Servicios de referencias	Confirmando balances para auditorías externas	2,23
19		Caja expresa de movimientos de cuentas por débito y crédito en el exterior por solicitud expresa del cliente (7)	1,63
20		Copia de estado de cuenta aplica a la ley de crédito	1,79
21	Servicios de copias	Copia de estado de cuenta del exterior, aplica a ley de crédito	0,83
22		Copia de estado de cuenta de tarjeta de crédito	0,45
23	Servicios de transferencias	Transferencias internacionales SWI recibidas	0,39
24		Transferencias internacionales SWI enviadas, internet	0,39
25		Transferencias internacionales SWI enviadas, oficina	1,59
26		Transferencias internacionales SWI recibidas	0,20
27		Transferencias internacionales SWI enviadas, internet	0,20
28		Transferencias internacionales SWI enviadas, oficina	1,79
29		Transferencias monedas al exterior por monedas menores o iguales a \$1.000,00	0,54
30		Transferencias enviadas al exterior por monedas mayores a \$1.000,00 y menores (o iguales) a \$5.000,00	0,63
31		Transferencias enviadas al exterior de monedas mayores a \$5.000,00 y menores (o iguales) a \$10.000,00	0,54
32		Transferencias enviadas al exterior por monedas mayores a \$10.000,00	100,00
33	Transferencias recibidas desde el exterior	0,93	
34	Transferencias recibidas desde otras entidades filiales	1,79	
35	Servicios de emisiones nacionales	Consumo en giro de tarjetas con tarjeta de crédito, débito y prepago	0,30
36		Reposición de tarjetas bloqueadas de cuenta por pérdida, robo o deterioro	0,76
37	Servicios de reposición	Reposición de tarjetas de débito por pérdida, robo o deterioro pero con excepción de los casos de falsos en el chip	4,37
38		Reposición de tarjetas de crédito por pérdida, robo o deterioro pero con excepción de los casos de falsos en el chip	4,37
39	Servicios de emisión	Emisión de plástico de tarjeta de crédito con chip (8)	4,37
40		Reposición de plástico de tarjeta de crédito con chip (8)	4,37
41	Servicios de reposición	Reposición de plástico de tarjeta de crédito con chip (8)	4,37
42		Reposición del servicio anual de tarjeta de crédito con chip	1,57
43		Emisión del pago de tarjeta de crédito con tarjeta electrónica con chip (10)	4,58
44	Servicios de cuenta física	Emisión del pasaporte de tarjeta de crédito con tarjeta electrónica con banda lectora (10)	1,79
45		Reposición de tarjeta electrónica de cuenta física con chip, por pérdida, robo o deterioro pero con excepción de los casos de falsos en el chip	5,03
46		Reposición de tarjeta electrónica de cuenta física con banda lectora, por pérdida, robo o deterioro pero con excepción de los casos de falsos en la banda lectora	0,84
47	Servicios para tarjetas prepago	Emisión de plástico de tarjeta prepago recargable con chip (incluye la primera carga) (7)	4,57
48		Emisión de plástico de tarjeta prepago no recargable con banda lectora (incluye la carga)	0,84
49		Reposición de plástico de tarjeta prepago recargable con chip (10)	4,37
50		Reposición de tarjeta prepago en correspondencia al comercio (11)	0,21
51		Cambio de servicio anual de tarjeta prepago recargable con chip o banda lectora	0,31
52		Reposición de tarjeta prepago recargable con chip, por pérdida, robo o deterioro pero con excepción de los casos de falsos en el chip (12)	4,37
53	Reposición de tarjeta prepago con banda lectora, por pérdida, robo o deterioro pero con excepción de los casos de falsos en la banda lectora (12) (14)	0,84	

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que correspondió por emisión de IVA.  
 (1) Cargo emitido por el banco receptor del cheque.  
 (2) Cargo emitido por el banco que autoriza el cobro.  
 (3) Cargos cobrados por el emisor del cheque y deben guardar concordancia con la normativa establecida.  
 (4) Aplica también a los boletines de emisión en el país, cuando se realice a través de cajeros automáticos de la entidad para clientes de otra entidad.  
 (5) El cargo aplica para los retiros sin tarjeta de débito de la entidad o de otras entidades.  
 (6) Aplica para giros nacionales enviados a beneficiarios personas naturales, por montos máximos de órdenes: USD 100 diario, USD 500 mensual y USD 500 mensual, y cantidad máxima de transferencias: diez (5, mensual 10 y mensual 30).  
 (7) Este servicio no reemplaza a la emisión y entrega de estado de cuenta ni reemplaza la actualización de créditos de cuentas de ahorro.  
 (8) Se refiere a la acción de emitir por primera vez un plástico de tarjeta de crédito, crédito o prepago recargable con chip.  
 (9) La renovación aplica únicamente para los casos de tarjetas de crédito, crédito o prepago recargable para los cuales ha finalizado la vigencia del plástico conforme su ley de caducidad. La vigencia mínima es de 3 años.  
 (10) El pago de tarjeta electrónica contiene como mínimo: la ley de seguridad de acceso a los diferentes canales de emisión que aplican, el instructivo de uso de la tarjeta y la ley de caducidad de cuentas de cuenta.  
 (11) El cargo por cambio y entrega de tarjeta prepago recargable aplica para tarjetas con chip y sin chip (solo banca).  
 (12) En el caso de pérdida, sustracción o deterioro físico de una tarjeta prepago, la entidad financiera procederá al bloqueo del mismo disponible notificado por el titular/usuario debidamente identificado y entregará un nuevo plástico de tarjeta con el saldo registrado al momento de la notificación.  
 (14) Incluye tarjetas prepago recargable y no recargable.

SERVICIOS PARA TARJETAS DE CRÉDITO

No.	SERVICIO GENÉRICO	APLICA A	Cargo* (Dólares)
55	Planes de recompensa en tarjetas de crédito (14)	Segmento AA+	54,00
		Segmento A+	44,00
		Segmento B+	28,00
		Segmento C+	23,00
		Segmento D+	15,00
56	Prestaciones en el exterior de tarjetas de crédito (14)	Segmento E+	5,00
		Segmento AA+ y AA	24,00
		Segmento A+ y A	20,00
		Segmento B+ y B	15,00
		Segmento C+ y C	11,00
		Segmento D+ y D	7,00

NOTAS:  
 \* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.  
 (14) Los cargos aprobados para el acceso a los planes de recompensa u otros servicios que se ofrecen por el uso de la tarjeta de crédito, los son: todo para periodos anuales, desde la fecha en que el titular de la tarjeta acepta el cobro por ellos, no se ha autorizado ningún recargo ni cargo adicional por consumos en el exterior, y es necesario que los tarificantes expresen por escrito su aceptación a participar de los planes de recompensa o acceso a servicios adicionales ofrecidos, previo al cobro del cargo anual.

SERVICIOS A ESTABLECIMIENTOS POR CONSUMOS PAGADOS CON TARJETAS \*\*

No.	SERVICIOS	Cargo* (En Porcentaje)
57	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de crédito, crédito comercial (CMI)***	4,02
58	Cargos a establecimientos comerciales (físico y virtual) por consumos con tarjetas de crédito comercial (CMI)***	4,02
59	Cargos a establecimientos comerciales (educación) por consumos con tarjetas de crédito comercial (CMI)***	4,02
60	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de crédito (pago) (%)***	2,00

NOTAS:  
 \* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.  
 \*\* Se prohíbe transferir estos cargos o el cobro de estos cargos a los tarificantes o usuarios de tarjetas de crédito, crédito y prepago.  
 \*\*\* Incluye los servicios de membresía entre los participantes. Los sistemas auxiliares de pago, no podrán cobrar dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados, no podrán cobrar cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario, y tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros a excepción de los casos permitidos por la ley. Los casos de duda y los no contemplados, en ese punto, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

61. GESTIÓN DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL

Rango de cuota (Dólares)	RANGO DE DÍAS VENCIDOS			
	a. de 1 a 30 días	b. de 31 a 60 días	c. de 61 a 90 días	d. más de 90 días
a. menor a 100	6,38	16,23	23,17	25,56
b. de 100 a 199	7,35	16,46	23,85	26,84
c. de 200 a 299	7,92	17,63	25,27	28,03
d. de 300 a 499	8,32	20,34	27,43	32,72
e. de 500 a 999	8,63	23,99	30,34	37,70
f. Mayor a 1.000	8,68	28,76	34,01	43,99

NOTAS:  
 \* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.  
 1) Por la gestión realizada antes de la fecha de vencimiento de pago o la gestión preventiva de cobranza no se cobrará valor alguno.  
 2) Las entidades deben llevar un registro con fechas y horas que evidencie la gestión de cobranza realizada. Los registros deben contar con respaldos físicos, digitales u otros que evidencien las gestiones efectivas realizadas.  
 3) Se cobrará un solo cargo dentro del rango de cuota y de días vencidos, independientemente del número de gestiones efectivas realizadas.  
 4) Se prohíbe el cobro por gestiones de cobranza de créditos vencidos que no cuenten con el respaldo de la gestión efectiva realizada.  
 5) Si la gestión de cobranza la efectúa un tercero, distinto a la entidad, no se podrá recargar valores adicionales a los cargos previstos en esta resolución.  
 6) En el caso de registrarse más de una cuota vencida en una misma operación de crédito, se cobrará un solo cargo correspondiente a la cuota que presente el mayor número de días vencidos dentro de su rango de cuota, independientemente de las gestiones efectivamente realizadas.

62. RECAUDACIONES DE PAGOS A TERCEROS

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	CANAL	Cargo* (Dólares)
Servicios de recaudaciones (cobros)	Recaudaciones de pagos a terceros, a excepción de recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (1) (2)	Banca telefónica	0,27
		Banca celular	
		Internet	
		Terminal de autoservicios kiosko	
		Tarjeta de crédito POS	
		Tarjeta de débito POS	
	Recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (2) (3)	Tarjeta de crédito POS	0,51
		Tarjeta de débito POS	
		Tarjeta prepago POS	
		Oficina (ventanillas de la entidad)	
		Corresponsal no bancario	
		Ventanillas compartidas	
Recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (2) (3)	Entidades de Servicios Auxiliares del Sistema Financiero	0,27	
	Cajero automático		
	Internet		
		Tarjeta de crédito POS	
		Tarjeta de débito POS	
		Tarjeta prepago POS	

NOTAS:  
 \* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.  
 (1) Aplica para el caso de recaudaciones de empresas del sector privado y público, cuyo cargo es asumido por el usuario/cliente o por la propia empresa pública. Las recaudaciones de empresas del sector privado, cuyo cargo es asumido por la propia empresa con aliado, mantendrán los cargos autorizados a cada entidad financiera.  
 (2) Se prohíbe el cobro simultáneo de cargos a la empresa pública/privada y al usuario/cliente por el servicio de recaudación de pagos a terceros.  
 (3) El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuadas por el Gobierno Central y Gobiernos Autónomos.  
 En los pagos de tributos realizados con tarjetas de crédito con modalidad débito no se cobrará cargo alguno por la recaudación efectuada, sin perjuicio de los valores generados por el financiamiento de la tarjeta.  
 El cargo cobrado por el servicio es asumido por el usuario/cliente.  
 El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuadas con tarjetas en los puntos de venta (POS) y en internet.  
 Para las recaudaciones de tributos pagados con medios diferentes a tarjetas, aplica el cargo de las recaudaciones de pagos a terceros.

63. SERVICIOS DE MEDIOS DE SEGURIDAD ADICIONAL

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
Servicios de medios de seguridad adicional (4)	Emisión de token físico (1)	10,00
	Emisión de token virtual (2)	8,00
	Renovación del servicio anual de token físico (3)	4,56
	Renovación del servicio anual de token virtual (3)	3,00

NOTAS:  
 \* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.  
 (1) El cargo del token físico es por cada dispositivo.  
 (2) El cargo de token virtual es por cada usuario.  
 (3) El cargo de renovación aplica por cada dispositivo o por cuenta virtual.  
 (4) Los token son medios adicionales a lo dispuesto en la normativa y solicitados expresamente por los clientes.

SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS		
Nº.	SERVICIOS	APLICA PARA
1	Apertura de cuentas	Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
		Cuenta de inversión de capital
		Depósitos a plazo
2	Depósitos a cuentas	Inversiones
		Información crediticia básica
		Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
3	Administración, mantenimiento, renovación y manejo de cuentas	Depósitos a plazo
		Inversiones
		Cuenta de ahorros
		Cuenta corriente
		Cuenta básica
4	Consulta de cuentas	Depósitos a plazo
		Inversiones
		Consulta, Oficina
		Consulta visual, Cajero automático
		Consulta, internet
5	Retiro de dinero	Consulta, cajero automático
		Consulta, Banca Cultural
		Consulta, Centro de Servicios a Comercios
		Consulta de movimientos de cuentas de cualquier tipo de cuenta y por cualquier medio, a excepción de entrega en efectivo en la entidad
		Retiro de dinero por ordenes de la propia entidad
6	Retiro de dinero por cheque autorizado cliente propia entidad (con o sin tarjeta)	
7	Envío de giro respaldados con agencias o intermediarios por ventanillas y cajeros automáticos de la propia entidad (1)	
8	Transferencias, recibos físicos (ventanilla)	
9	Transferencias, recibos electrónicos (cajero automático, internet, teléfono, celular y otros)	
10	Cuenta de ahorros	
11	Cuenta corriente	
12	Activación de Cuenta de ahorros	
13	Activación de Cuenta corriente	
14	Activación de Cuenta básica	
15	Activación de Tarjeta de Crédito nacional o internacional	
16	Activación de Tarjeta de Débito y/o Pago nacional o internacional	
17	Activación de Tarjeta Prepago (2)	
18	Mantenimiento de Tarjeta de Crédito	
19	Mantenimiento para emisión de Tarjeta de Crédito	
20	Mantenimiento para emisión de Tarjeta de Débito	
21	Mantenimiento de Tarjeta Prepago (2)	
22	Mantenimiento de Tarjeta Prepago (2)	
23	Pagos por obligaciones con visa con cupón de crédito realizadas por cualquier canal de la entidad emisora	
24	Blqueo, anulación y cancelación de Tarjeta de Débito y/o Pago	
25	Blqueo, anulación y cancelación de Tarjeta de Crédito	
26	Blqueo, anulación y cancelación de Tarjeta Prepago (2)	
27	Envío de Tólos de Autorización	
28	Envío de Tólos de Autorización, primera impresión	
29	Transacciones bilaterales en cajeros automáticos, todos los casos	
30	Reservas postales	
31	Reservas electrónicas	
32	Cuenta de ahorros	
33	Cuenta corriente	
34	Cuenta básica	
35	Tarjeta de crédito	
36	Reservación de espacio habilitado de cuenta por actualización	
37	Reposición de tarjeta de crédito tarjeta de débito por extracción y por fobos en la banda lectora o chip	
38	Reposición de tarjeta de crédito tarjeta de débito con banda lectora por pérdida, robo o deterioro fobos, con excepción de los casos de fobos en la banda lectora	
39	Reposición de tarjeta prepago por fobos en la banda lectora o chip (2)	
40	Reposición de tarjeta electrónica de cuenta básica por fobos en la banda lectora o chip	
41	Envío y entrega de estado de cuenta de todo tipo de cuenta y tipo de tarjeta por medios electrónicos y físicos	
42	Envío de estado de tarjeta de crédito, débito y prepago reemplazable con banda lectora	
43	Envío de tarjeta de cobros en efectivo físico	
44	Renovación de préstamo de tarjeta de débito, crédito y prepago reemplazable con banda lectora	
45	Renovación del servicio anual de tarjeta de débito con banda lectora	
46	Notificación de acceso y ejecución de transacciones efectuadas por medio de tarjeta de crédito, en todos los canales (3)	
47	Notificación de acceso y ejecución de transacciones efectuadas por canales electrónicos o por medio de tarjetas electrónicas, débito y prepago reemplazable (4)	
48	Recarga de tarjeta prepago reemplazable en todos los canales, a excepción de correspondencia al banco (5)	
49	Descarga de tarjeta prepago reemplazable en todos los canales, a excepción de correspondencia al banco (5)	
50	Consumos nacionales efectuados por clientes con tarjetas de crédito, débito y prepago (6)	
51	Servicios con cuentas corrientes	
52	Procedimiento personal de cheque	

**NOTAS:**

(1) Aplica para giros nacionales enviados a beneficiarios usuarios personas naturales, por montos máximos de ordenes: USD \$100 diarios, USD \$300 semanal y USD \$500 mensual, y cantidad máxima de transacciones diario 5, semanal 10 y mensual 30.

(2) Incluye tarjetas prepago reemplazable y no reemplazable.

(3) Las transacciones realizadas en el país por montos menores a \$2 deberán ser notificados por correo electrónico de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional. Las transacciones de montos mayores a \$2 deberán ser notificados por correo electrónico y mensaje de texto de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional. Las transacciones realizadas en el exterior serán notificados por correo electrónico.

(4) La notificación es obligatoria para todas aquellas transacciones realizadas en el país y en el exterior, tales como consultas, transferencias, depósitos, retiros, pagos, cobros de cheque, actualización de datos y otros relacionados.

(5) Las transacciones realizadas en el país deberán ser notificadas por correo electrónico y mensaje de texto de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional. Las transacciones realizadas en el exterior deberán ser notificadas por correo electrónico y mensaje de texto de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(6) Los canales electrónicos son todos los vías e Internet a través de los cuales los clientes o usuarios pueden efectuar transacciones con las instituciones del sistema financiero, mediante el uso de telefonía o dispositivos electrónicos o tecnológicos.

(7) Para aquellas transacciones realizadas por el canal online donde se haya realizado la verificación de la identidad del cliente y/o usuario no será necesario la notificación de la transacción realizada.

(8) Aplica para tarjetas con chip y sin chip (solo física).

(9) El servicio aplica para las transacciones de consumo efectuadas por los beneficiarios a través de los canales disponibles de la entidad financiera.

(10) El servicio incluye los consumos en gasolineras en el país efectuados con tarjeta.

64. SERVICIOS CON TARJETAS EN EL EXTERIOR

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
Servicios de retiros	Retiro de efectivo en el exterior en cajeros automáticos (1)	4,46
Servicios de consultas	Consultas en el exterior en cajeros automáticos (2)	0,89
Servicios de consumos	Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago, por montos mayores a \$100 (3)	1,70

NOTAS:

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA. Los cargos son cobrados por el banco emisor.

(1) El retiro aplica para tarjetas de débito y tarjetas prepago.

(2) La consulta aplica para tarjetas de débito, tarjetas de crédito y tarjetas prepago.

(3) Los cargos aplican para consumos efectuados a través de los canales habilitados para el uso de las tarjetas de la entidad. Para los consumos menores o iguales a US\$100 no se cobrará ningún cargo con excepción de los valores dispuestos por la ley.

65. PAGOS POR OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON TARJETAS DE CRÉDITO, REALIZADOS EN CANALES DE OTRA ENTIDAD

SERVICIO GENÉRICO	CANAL	Cargo* (Dólares)
Pagos a Tarjetas de crédito	Banca telefónica	0,34
	Banca celular	
	Internet	
	Terminal de autoservicio-Idosco	0,39
	Oficina (ventanilla)	
	Corresponsal no bancario	
Entidades de servicios auxiliares del sistema financiero		
Cajero automático		

NOTAS:

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

El cargo correspondiente a este servicio será cobrado por la entidad que provee el canal por el que se realiza el pago.

SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS  
27. AFILIACIÓN Y RENOVACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

CLASIFICACIÓN DE TARJETAS	SEGMENTO DE	TARJETAS PRINCIPALES		TARJETAS ADICIONALES	
		Afiliación	Renovación	Afiliación	Renovación
Persona natural	Todos los segmentos	0	0	0	0
Empresarial		0	0	0	0
Marca compañía		0	0	0	0
Sistema cerrado		0	0	0	0
Tarjeta básica		0	0	0	0

SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PLATAFORMA DE PAGOS MÓVILES

SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS

No.	SERVICIOS	APLICA PARA
1	Consulta de cuentas	Consulta, Plataforma de pagos móviles
2	Activación - enrolamiento - cambio clave	Activación, cambio de clave, registro en Plataforma de pagos móviles
3	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de Plataforma de pagos móviles
4	Transacciones fallidas PPM	Transacciones fallidas todos los casos
5	Frecuencia de transacciones	Plataforma de pagos móviles
6	Servicios de recepción de dinero por plataforma de pagos móviles	Beneficiario del pago a través de plataforma de pagos móviles

SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGOS MÁXIMOS

No.	SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
1	Retiros con Plataforma Pagos Móviles	Consiste en efectivizar el recurso a través de un código de autorización por transacción en ATM mediante plataforma en pagos móviles. Aplica en ATM propio y de otra entidad.	0,45
2		Retiro de efectivo en corresponsales no bancarios (CNB)	0,31
3	Servicios de pagos interbancarios por plataforma de pagos móviles / envío de dinero	Ordenante del pago interbancario a través de plataforma de pagos móviles (1) (2)	0,09

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

**Capítulo XXVII**  
**DE LA EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LA LIQUIDACIÓN**

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

**Sección I**  
**EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA PARCIAL DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

**Art. 1.-** A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, que entrará en vigencia a partir de su expedición, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal.

A partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, se pierden los derechos de sus accionistas o socios y cesan automáticamente en sus funciones los administradores.

**Art. 2.-** El administrador temporal asumirá las funciones de los administradores y ejercerá la

representación legal de la entidad financiera inviable, desde la fecha de vigencia de la resolución.

**Art. 3.-** El administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, determinará los activos de la entidad financiera inviable susceptibles de ser excluidos y transferidos total o parcialmente, según el caso, para su negociación con otras entidades del Sistema Financiero Nacional, observando lo dispuesto en el artículo 296 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 4.-** Para el proceso de exclusión y transferencia total o parcial de activos y pasivos, el administrador temporal, compensará obligaciones activas y pasivas exigibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1672 del Código Civil.

**Art. 5.-** Si no se pudiere efectuar la exclusión y transferencia total de activos y pasivos, el administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, excluirá y transferirá parcialmente los pasivos de la entidad financiera inviable junto con los activos que cubran dichos pasivos, tomando en cuenta la base definitiva de depositantes, en el siguiente orden:

1. Montos no cubiertos por el seguro de depósitos, sin considerar los intereses devengados, excepto los correspondientes a las personas vinculadas a la entidad;
2. Montos cubiertos por el seguro de depósitos sin considerar los intereses devengados hasta completar el monto de los activos transferidos;
3. Los intereses devengados de los depósitos transferidos conforme lo dispuesto en numerales 1 y 2 del presente artículo; y,
4. Los pasivos restantes.

El administrador temporal aplicará un prorrateo lineal no proporcional a los pasivos hasta por el monto de los activos a ser excluidos.

**Art. 6.-** La entidad financiera que asume los activos y pasivos, respetará las condiciones de plazo y tasa de interés, originalmente pactadas con el cliente sobre los saldos de las operaciones activas y pasivas transferidas. Los intereses correspondientes a estas operaciones transferidas se aplicarán desde la fecha en que tales operaciones fueron recibidas.

**Art. 7.-** Una vez efectuada la exclusión y transferencia parcial de activos y pasivos la entidad financiera inviable entrará en proceso de liquidación forzosa de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero, y los depósitos no transferidos hasta por el monto legalmente asegurado serán pagados con cargo al seguro de depósitos, de acuerdo con la entidad del sector de que se trate.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Se autoriza a los organismos de control para que otorguen a las entidades del sistema financiero nacional receptoras en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, excepciones temporales a la aplicación de las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las excepciones deberán mantener relación con el monto de los activos y pasivos asumidos y evitarán poner en riesgo la liquidez y/o solvencia de la entidad receptora.

Los organismos de control informarán semestralmente a este Cuerpo Colegiado las excepciones temporales que hayan concedido en aplicación de esta autorización.

**Segunda.-** Los organismos de control, mediante norma de carácter general, establecerán el procedimiento de designación y los requisitos y las responsabilidades de las personas que actuarán como administradores temporales de entidades financieras inviables.

**Tercera.-** Los organismos de control emitirán las normas de control para aplicación de la presente resolución.

**Nota:** Res. 173-2015-F, 21-12-2015. R.O. 677, 26-01-2015.

#### **Sección II**

##### **NORMA QUE REGULA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS, PARA LA APLICACIÓN DE LOS PROCESOS DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS.**

(Sección agregada por el Art. Único de la Res. 452-2018-F, R.O. 353, 23-X-2018)

#### **Subsección I**

##### **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

**Art. 1.-** Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

**ETAP:** Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos

**Postura:** Propuesta presentada por un participante en la subasta, señalando el valor y forma de pago para la adquisición del bien sujeto a subasta.

**Subasta Pública:** Venta pública de bienes muebles e inmuebles que se hace al mejor postor, es decir sin establecerse un valor determinado de cambio, sino que se vende a aquel que mejor paga por esos bienes.

**Valor nominal:** Es el valor del activo que consta en el balance general de la entidad financiera, descontado amortizaciones, provisiones o depreciaciones.

**Valor de mercado:** Es el valor en que se subaste el activo de acuerdo al procedimiento definido en este reglamento.

## Subsección II GENERALIDADES

Art. 2.- **Objeto.** - Regular los procedimientos administrativos para la enajenación de activos o derechos adquiridos por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados -COSEDE- dentro de un proceso de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos -ETAP-.

Art. 3.- **Ámbito.** - La presente norma aplica a la COSEDE y al Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario de los fideicomisos mercantiles denominados "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado" y "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario".

Art. 4.- **Competencia.** - Corresponde privativamente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, autorizar mediante resolución motivada la adquisición de activos o derechos de una entidad financiera inviable dentro de un proceso de ETAP, conforme la normativa expedida por el Directorio de la COSEDE; y, disponer al administrador fiduciario el inicio del proceso de enajenación de dichos activos y derechos.

Art. 5.- **Administración.** - Si dentro de los procesos de ETAP que permitan la aplicación de la regla de menos costo, la COSEDE autoriza adquirir activos o derechos, le corresponderá su administración al Banco Central del Ecuador en su calidad de administrador fiduciario del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado y del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, cuyos honorarios serán cancelados con cargo al respectivo Fideicomiso.

El administrador fiduciario hará uso de los mecanismos que se consagran en esta norma para la enajenación de los activos administrados, atendiendo a los principios de celeridad, transparencia eficiencia y publicidad.

## Subsección III PROCEDIMIENTO PARA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS

Art. 6.- **Activos y derechos.** - Los activos y derechos a enajenar son los bienes inmuebles, inversiones de renta fija, cartera de créditos y vehículos.

Art. 7.- **Modalidad para la enajenación.** - La enajenación deberá efectuarse mediante subasta pública en sobre cerrado o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso.

### Parágrafo I ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Art. 8.- **Avalúo.** - El avalúo del bien inmueble a enajenarse corresponderá a la valoración comercial del mismo que será determinado por los peritos evaluadores calificados por los organismos de control. El precio base de venta será el 80% del valor comercial del avalúo.

La COSEDE seleccionará al perito evaluador y será contratado por el Fideicomiso de Seguro de Depósitos correspondiente, cuyo honorario será registrado en las cuentas por cobrar de la entidad financiera respectiva.

Art. 9.- **Administración.** - El administrador fiduciario se encargará de la custodia y mantenimiento de los bienes inmuebles mientras se efectúa su venta.

Art. 10.- **Enajenación en subasta pública.** - Los bienes inmuebles adquiridos a una entidad financiera inviable dentro del proceso de ETAP deberán ser enajenados en subasta pública nacional en sobre cerrado, de conformidad con las disposiciones de la presente norma.

Art. 11.- **Procedimiento.** - El procedimiento de subasta pública será aprobado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Art. 12.- **Forma de pago.** - Únicamente se aceptarán ofertas cuya forma de pago sea en efectivo mediante transferencia o cheque certificado a nombre del fideicomiso respectivo.

Art. 13.- **Devolución de valores consignados.** - Los valores consignados para intervenir en la subasta, por quienes no resultaren beneficiados con la adjudicación, les serán devueltos después de que el adjudicatario realice el pago.

Art. 14.- **Quiebra de la subasta.** - La quiebra de una subasta pública genera la obligación del postor que la provocó de pagar una multa igual al valor que consignó para la presentación de la oferta y se procederá a adjudicar el bien mueble o inmueble al oferente que siga en el orden de preferencia. Igual procedimiento se observará con el nuevo postor que diere lugar, también, a la quiebra de la subasta

pública.

La diferencia entre la primera postura y la segunda, o entre ésta y la tercera, pagarán el postor o postores que hubieren provocado la quiebra. El valor de dicha diferencia, se cobrará reteniéndolo, sin más trámite, de las sumas entregadas en la oferta.

Art. 15.- **Subasta desierta.** - Si la subasta pública es declarada desierta por parte de la junta de subasta pública, por no haberse presentado participantes o ninguna de las ofertas cumple con los requisitos y precio base, se procederá a la venta directa del bien inmueble.

Art. 16.- **Venta directa.** - Si el administrador fiduciario determina la ocurrencia de lo señalado en el artículo precedente, procederá a la venta directa de los bienes inmuebles, cuyo precio de venta no podrá ser inferior al valor de remate registrado en el respectivo avalúo.

El administrador fiduciario podrá contratar una compañía inmobiliaria para efectuar la promoción y venta de los bienes inmuebles.

Los impuestos y los gastos que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta de los bienes inmuebles, serán de cargo del comprador.

Art. 17.- **Informe del Administrador Fiduciario.** - El Banco Central del Ecuador, en su calidad de administrador fiduciario presentará un informe a la COSEDE respecto de la ejecución de la subasta pública o de ser el caso, de la venta directa, adjuntando los documentos de respaldo.

#### Parágrafo II

##### ENAJENACIÓN DE INVERSIONES DE RENTA FIJA

Art. 18.- **Inversiones de renta fija.** - La COSEDE instruirá al administrador fiduciario, que proceda a la enajenación de los títulos valores de acuerdo a su valorización a valor razonable o al costo amortizado.

Art. 19.- **Evaluación.** - La COSEDE evaluará las inversiones adquiridas en el proceso de ETAP trimestralmente y determinará si tales inversiones se mantienen o son objeto de negociación.

#### Parágrafo III

##### ENAJENACIÓN DE CARTERA DE CRÉDITOS

Art. 20.- **Valoración.** - La COSEDE instruirá al administrador fiduciario que contrate una empresa especializada para que efectúe la valoración de la cartera adquirida en el proceso de ETAP.

Art. 21.- **Administración y Venta.** - Mientras el administrador fiduciario realiza la venta de la cartera de crédito con base a la valoración referida en el artículo precedente, éste transferirá la cartera a una entidad de servicios auxiliares del sistema financiero nacional especializada en cobranzas de propiedad mayoritariamente pública, a fin de que gestione el cobro de la misma.

Art. 22.- **Gastos y Costos.** - Todos los gastos y costos que se efectúen en el proceso de enajenación de la cartera de crédito, serán asumidos por el Fideicomiso del Seguro de Depósitos del sector financiero correspondiente y será registrado como cuenta por cobrar a la entidad financiera declarada inviable.

#### Parágrafo IV

##### ENAJENACIÓN DE VEHICULOS

Art. 23.- **Enajenación en subasta al martillo.** - Los vehículos adquiridos a una entidad financiera inviable dentro del proceso de ETAP deberán ser enajenados en subasta al martillo.

Art. 24.- **Clase de vehículos.** - Se podrán adquirir los vehículos determinados en la Norma Técnica Ecuatoriana de Clasificación Vehicular NT INEN 2656, dentro de las subcategorías M1, M2 y N1, que se encuentren registrados y matriculados a nombre de la entidad financiera inviable.

Art. 25.- **Avalúo.** - La COSEDE, instruirá al administrador fiduciario que contrate el avalúo de los vehículos adquiridos en el proceso de ETAP con empresas especializadas en valorar vehículos. El precio base de venta será el establecido en el avalúo.

Art. 26.- **Administración.** - El administrador fiduciario deberá encargarse de la custodia, bodegaje y mantenimiento de los vehículos, mientras se realiza la venta de los mismos.

Art. 27.- **Procedimiento.** - El procedimiento de subasta al martillo será determinado por la COSEDE.

Art. 28.- **Subasta al martillo desierta.** - Si la subasta es declarada desierta por parte de la junta de subasta, por no haberse presentado participantes o ninguna de las ofertas cumple con los requisitos y precio base, se efectuarán las subastas que se requieran hasta la venta de los vehículos.

Art. 29.- **Gastos y Costos.** - Todos los gastos y costos que se efectúen en el proceso de enajenación de vehículos, serán asumidos por el Fideicomiso del Seguro de Depósitos del sector financiero correspondiente, y será registrado como cuenta por cobrar a la entidad financiera inviable.

Los gastos que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta de los vehículos subastados, serán de cargo del adjudicatario.

DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.** - La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, emitirá las disposiciones y procedimientos que correspondan para la aplicación de esta norma.

**Segunda.** - Los avalúos deberán tener una vigencia máxima de dos años y especificarán, al menos, el valor comercial y el valor de remate.

**Tercera.** - El administrador fiduciario contratará un seguro que proteja los bienes inmuebles y vehículos que se encuentren bajo su custodia mientras se realiza la venta de los mismos.

**Cuarta.** - Los casos de duda en esta norma serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

## Capítulo XXVIII LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

### Sección I NORMA QUE REGULA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

#### Subsección I DE LOS REQUERIMIENTOS GENERALES

**Art. 1.-** Las entidades del sistema financiero podrán liquidarse voluntariamente por:

1. Vencimiento del plazo de duración fijado en el estatuto social;
2. Fusión;
3. Conclusión de las actividades para las cuales se formaron;
4. Traslado del domicilio principal al extranjero; y,
5. Acuerdo de sus accionistas.

Para el efecto deberán observar los requerimientos previstos en el presente capítulo.

Las entidades del sector financiero público se liquidarán también por razones de interés público dispuestas por el Presidente de la República.

**Art. 2.-** Para que sea válida la decisión de liquidar voluntariamente una entidad del sistema financiero, esta debe ser claramente dispuesta por los accionistas a través de la Junta General, siempre que estos representen la mitad más uno del capital pagado, salvo que los estatutos de la entidad exijan un porcentaje mayor al indicado. En dicha decisión, se hará constar además, que los accionistas que sean personas con propiedad patrimonial con influencia se obligarán a responder solidaria e ilimitadamente por los pasivos no registrados en el balance, así como por las deudas de la entidad que no fueren cubiertas o satisfechas por el haber de la liquidación.

**Art. 3.-** La decisión de liquidar la entidad junto a la escritura pública y los documentos habilitantes que indiquen que esta ha sido dispuesta de forma auténtica, será remitida a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento y verificación; y, ésta mediante la expedición de la resolución correspondiente, aprobará o negará la liquidación voluntaria.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos negará la liquidación voluntaria y dispondrá las acciones administrativas correspondientes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si existe causal de liquidación forzosa;
2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado; y,
3. Si la Superintendencia de Bancos determina que la liquidación podría generar efectos negativos en la funcionalidad del sistema financiero nacional o en la gestión macroeconómica del país.

**Art. 5.-** En la escritura pública de liquidación voluntaria deberá constar que los administradores se obligan a responder solidaria e ilimitadamente, por los pasivos no registrados en el balance; así como, por las deudas de la entidad del sistema financiero que no fueren cubiertas o satisfechas por el haber de la liquidación.

#### Subsección II DE LOS PROCEDIMIENTOS

**Art. 6.-** La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de las exigencias y formalidades legales y reglamentarias, y dispondrá que un extracto de la escritura pública de liquidación se publique por tres (3) días consecutivos en uno de los periódicos de circulación nacional, a fin de que los terceros interesados puedan hacer uso del derecho de oposición en los términos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

Si fuera el caso, el opositor pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos, el haber presentado la oposición ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, dentro del término de tres (3) días desde la realización de tal medida, sin perjuicio de lo que dispusiere el juez de la causa.

**Art. 7.** - Si el juez aceptare la oposición, el Superintendente de Bancos, luego de haber sido notificado con providencia ejecutoriada, ordenará el archivo y marginación de la copia de la escritura pública y demás documentos que hubieren sido presentados.

**Art. 8.** - De no existir oposición o si ésta ha sido desechada por el juez, el Superintendente de Bancos, expedirá a través de resolución, la liquidación voluntaria de la entidad financiera, la misma que deberá contener, al menos lo siguiente:

1. Resolución con la que se apruebe la liquidación de la entidad financiera;
2. La revocatoria de las autorizaciones para realizar actividades financieras;
3. El retiro de los permisos de funcionamiento;
4. El plazo para la liquidación, que en ningún caso podrá superar los dos años;
5. La designación del liquidador, misma que estará a cargo del Superintendente de Bancos, para lo cual la entidad financiera a liquidarse podrá sugerir la persona para ocupar dicho cargo.

Para tal designación, el liquidador deberá cumplir con lo previsto en la normativa respectiva;

6. La notificación de la resolución al que se adjuntará el extracto de escritura de liquidación, al representante legal de la entidad;
7. La inscripción y marginaciones correspondientes;
8. La publicación, por una sola vez, del extracto en el que constará la razón de la aprobación del acto en trámite;
9. Que en los actos y contratos en que intervenga la entidad del sistema financiero, a su nombre se agreguen las palabras "EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA";
10. Que el representante legal está obligado a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución, bajo prevención de las sanciones establecidas por la ley, en caso de no proceder así; y,
11. El envío de una copia de la resolución al director del Servicio de Rentas Internas.

**Art. 9.** - El extracto al que se refieren los numerales 6 y 8 del artículo 8, se lo publicará después de que se efectúe la inscripción en el Registro Mercantil. El extracto será elaborado por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 10.** - El procedimiento de liquidación y, en consecuencia el de realización de los activos y pasivos, será el previsto para la liquidación forzosa.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

Los casos de duda y los no contemplados en esta norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las entidades financieras que hayan iniciado procesos de liquidación voluntaria, luego de la expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán acogerse a las disposiciones del presente capítulo, para lo cual, será el Superintendente de Bancos quien determine si los liquidadores designados por la entidad financiera previo a la emisión de la presente norma, cumplen los requisitos previstos en la normativa vigente y si los mismos han mostrado un desempeño adecuado en las labores de liquidación, caso contrario podrá designar otro liquidador.

**Nota:** Res. 235-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 757, 18-05-2016.

### **Capítulo XXIX DEL SEGURO DE DEPÓSITOS**

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019 y Sustituido por la Res. 648-2021-F, R.O. 648-S, 15-IV-2021)

#### **Sección I**

#### **NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Subsección I  
**GENERALIDADES**

Art. 1.- **Definiciones.**- Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones;

1. **Acreencia.**- Valor que la entidad financiera en liquidación forzosa adeuda al Seguro de Depósitos por concepto del costo contingente más todos los gastos incurridos para dicho pago.
2. **Atraso en el pago.**- Cuando se efectúa el pago de la contribución al Seguro de Depósitos en una fecha posterior al plazo fijado.
3. **Base de Datos de Depositantes Original (BDDO).**- Es el primer listado de depositantes que se encuentran cubiertos por el Seguro de Depósitos, enviado por el liquidador de la entidad financiera en liquidación forzosa.
4. **Base de Datos de Depositantes Modificada (BDDM).**- Es cualquier modificación a la Base de Datos de Depositantes Original, remitida por el liquidador de la entidad financiera en liquidación forzosa.
5. **COSEDE.**- Corporación del Seguro de Depósitos. Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
6. **Costo contingente.**- Monto a pagar por beneficiario por el Seguro de Depósitos, calculado en función de los depósitos asegurados hasta por el monto de cobertura vigente.
7. **Cuota vencida,**- Se considera cuota vencida a la falta de pago o al pago parcial de la contribución.
8. **Ficha Técnica sobre Información de Activos de Entidades en Liquidación Forzosa -FITA.**- Reporte a cargo de los liquidadores de las entidades financieras, conforme el formato establecido por la COSEDE, cuya finalidad es conocer periódicamente el estado de la liquidación y facilitar la gestión de recuperación de los fondos de seguros respectivos.
9. **Instituciones con Riesgo Soberano.**- Banco Central del Ecuador y el ente rector de las finanzas públicas.
10. **Pago en exceso.**- Cuando el valor pagado por contribución al Seguro de Depósitos supera al valor calculado por la COSEDE
11. **Pago indebido.**- Cuando se efectúe un pago por una contribución no establecida legalmente.
12. **Pago parcial.**- Cuando el valor pagado por contribución al Seguro de Depósitos es inferior al monto calculado por la COSEDE considerando la información suministrada por el supervisor correspondiente.
13. **Portafolio.**- Es el conjunto de activos, consistente en inversiones de conformidad con lo establecido en la política de inversiones. Para calcular el valor del portafolio se sumará al saldo en la cuenta corriente, el valor de las Inversiones y de los préstamos entre fondos.
14. **Red de Seguridad Financiera.**- Es un conjunto de instituciones, procedimientos y mecanismos concebidos para mantener la estabilidad del sistema financiero. Se integra por cuatro pilares fundamentales: supervisión financiera preventiva y oportuna, el fondo de liquidez, el sistema de garantía de depósitos, y el esquema de resolución financiera entendido como el conjunto de procedimientos y medidas para resolver la situación de una entidad financiera inviable, preservando primordialmente el interés de los depositantes
15. **Sistema de seguro de depósitos.**- Se refiere al asegurador de depósitos y a su relación con los participantes de la red de seguridad financiera, la cual apoya las funciones del asegurador y los procesos de resolución.

Art. 2.- **Objeto y alcance.**- La presente norma tiene por objeto establecer los principios que guían la gestión del sistema de seguro de depósitos para dar cumplimiento a sus objetivos de política pública.

Art. 3.- **Objetivos de política pública del Seguro de Depósitos.**- El sistema de seguro de depósitos tiene como objetivo aportar a la construcción de la confianza en el sistema financiero y a la preservación de su estabilidad, contribuyendo a los objetivos comunes de la Red de Seguridad Financiera. Para el efecto, la COSEDE gestiona dicho sistema procurando la sostenibilidad en el tiempo de los respectivos fondos,

Art. 4.- **Régimen jurídico.**- El Seguro de Depósitos y los fideicomisos mercantiles que lo conforman, sus operaciones, actos y contratos se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas dictadas al efecto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las instrucciones del constituyente de los fideicomisos y lo establecido en los contratos de los fideicomisos respectivos, y toda la normativa pertinente.

Art. 5.- **Naturaleza y destino de los recursos del Seguro de Depósitos.**- Los recursos del Seguro de Depósitos son de naturaleza pública y están destinados únicamente para ejercer integralmente el objeto

del Seguro de Depósitos y no forman parte del Presupuesto General del Estado. No pueden ser objeto de medidas cautelares.

Art. 6.- **Administración de los fideicomisos.**- La COSEDE administrará los fideicomisos de los respectivos fondos en el marco de los objetivos establecidos en la ley y las regulaciones. Para el efecto, en el marco de los contratos de los fideicomisos, el Banco Central del Ecuador ejecutará las instrucciones específicas de la COSEDE en su calidad de administrador fiduciario.

Art. 7.- **Derechos fiduciarios.**- Es el conjunto de derechos que se derivan de la relación fiduciaria y que otorgan la doble calidad de constituyente y beneficiario que reúne la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados respecto de los fideicomisos del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, los cuales representan el patrimonio autónomo y otorgan el derecho a que, el administrador fiduciario proceda en su gestión de los activos o el producto de su administración, de conformidad a las instrucciones señaladas en los contratos de constitución respectivos. Los derechos fiduciarios derivados de los fideicomisos no constituyen ni constituirán valores, y en consecuencia, no son negociables.

## Subsección II

### GOBIERNO CORPORATIVO

Art. 8.- **Informes a la Junta.**- Sobre la base del informe presentado por la administración de COSEDE y la aprobación del Directorio de dicha entidad, se remitirá para conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera las actividades y resultados de la gestión del sistema de seguro de depósitos de forma semestral.

## Subsección III

### CONDICIONES DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS

Art. 9.- **Integración.**- Se consideran partícipes del Sistema del Seguro de Depósitos todas las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, debidamente autorizadas por el organismo de supervisión respectivo. Para el efecto COSEDE deberá contar con la información básica sobre los miembros del Seguro de Depósitos cuya entrega por parte del organismo de control se formalizará a través de acuerdos interinstitucionales de intercambio de Información.

La COSEDE determinará las condiciones y reglas que deben cumplir las entidades financieras para hacer efectiva la gestión integral del sistema de Seguro de Depósitos cuya protección a los depositantes prevalecerá en todo momento.

Art. 10.- **Deberes de los partícipes del Sistema de Seguro de Depósitos.**- Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, en su calidad de partícipes del Sistema de Seguro de Depósitos, tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir con la ley, las regulaciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y las normas de control de los respectivos supervisores.
2. Pagar las contribuciones en la forma dispuesta en esta norma.
3. Divulgar la información del Sistema de Seguro de Depósitos según lo dispuesto en el artículo 93 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma.
4. Proporcionar, a través de los organismos de control, cualquier Información requerida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

El incumplimiento de estos deberes será notificado al respectivo organismo de control para considerarlo como una alerta en la evaluación de riesgos sin perjuicio de cualquier otra acción de oficio que le corresponda según la normativa legal vigente

Art. 11.- **De la disponibilidad permanente de información para el pago y recuperación del Seguro de Depósitos.**- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus competencias, establecerá las características mínimas de la información que deben mantener disponible de forma permanente las entidades financieras activas para el pago efectivo y oportuno del Seguro de Depósito; así como la información de los activos correspondientes a sus accionistas o socios, administradores, miembros de los Consejos de Administración y Vigilancia, según corresponda, para los casos en que COSEDE requiera iniciar acciones de cobro y coactiva en su contra, con el fin de recuperar los valores pagados por el Seguro de Depósitos. Dicha información formará parte de la información obligatoria a ser producida por las entidades financieras según la normativa de control de la respectiva superintendencia.

El respectivo organismo de control, en cualquier momento a requerimiento de la COSEDE, deberá verificar si las entidades financieras cumplen con la disposición en el párrafo anterior, informando a la brevedad a la COSEDE sobre sus hallazgos. En coordinación con la COSEDE, el respectivo organismo de control deberá requerir a las entidades las actuaciones correspondientes para solventar los hallazgos detectados.

Art. 3.- **Incumplimiento de divulgación de información.**- La información que deben difundir las entidades financieras, respecto del Sistema del Seguro de Depósitos, constituye un derecho del usuario financiero, al amparo de lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

El incumplimiento por parte de las entidades financieras a la divulgación de información a la que están obligadas al amparo del artículo 93 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se considerará una infracción grave y será sancionada por los respectivos entes de control, conforme la normativa aplicable.

#### Subsección IV

#### FUENTES DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURO DE DEPÓSITOS Y PAGO DE CONTRIBUCIONES

Art. 13.- **Contribuciones al Seguro de Depósitos.**- Las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario están obligadas a participar con las siguientes contribuciones al Seguro de Depósitos:

1. Contribuciones ordinarias:

a. Prima fija, y

b. PAR (prima ajustada por riesgo)

2. Contribuciones extraordinarias.

#### Parágrafo I

#### CONTRIBUCIONES POR PRIMAS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

Art. 14.- **Base de cálculo de contribuciones.**- Las entidades del sector financiero privado contribuirán mensualmente al Seguro de Depósitos sobre la base del saldo promedio diario de los depósitos registrados en las cuentas de depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos de garantía y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar, que consten en los balances diarios de la entidad, reportados en el mes inmediato anterior al respectivo organismo de control.

Art. 15.- **Prima Fija.**- Para el pago de la contribución las entidades del sector financiero privado aplicarán una prima fija equivalente al 0,6% anual.

Art. 16.- **Prima Ajustada por Riesgo (PAR).**- Para el pago de la contribución las entidades del sector financiero privado aplicarán una prima ajustada por riesgo en función a los niveles de riesgo asignados por el respectivo organismo de control, de conformidad con la siguiente tabla:

Nivel de Riesgo	PAR (anual)
1	0,01%
2	0,02%
3	0,03%
4	0,04%
5	0,05%

Art. 17.- **Plazo para el pago.**- El plazo para el pago de la contribución al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero privado será hasta el día octavo de cada mes, en caso que sea feriado nacional o fin de semana el pago se realizará hasta el siguiente día hábil. Excepcionalmente y por causas justificadas, la administración de la COSEDE podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos para el pago de las contribuciones al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero privado.

#### Parágrafo II

#### CONTRIBUCIONES POR PRIMAS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 18.- **Base de cálculo, prima y periodicidad.**- Las entidades del sector financiero popular y solidario contribuirán al Seguro de Depósitos sobre la base de los depósitos registrados en las cuentas de: depósitos a la vista, depósitos a plazo, depósitos de garantía y depósitos restringidos, exceptuando los depósitos por confirmar que consten en los balances reportados por las entidades al respectivo organismo de control, de acuerdo al correspondiente segmento prima fija, fecha, periodicidad y base de cálculo establecidos en la siguiente tabla:

Segmento	Prima fija	Periodicidad	Base de cálculo
1	0,635%	Mensual	Balance diario
2	0,635%	Mensual	Balance mensual
3	0,535%	Mensual	Balance mensual

4	0,350%	Anual	Balance del mes de diciembre del año anterior
5	0,200%	Anual	Balance del mes de diciembre del año anterior

Art. 19.- **Prima Ajustada por Riesgo (PAR).**- Para el pago de la contribución las entidades del sector financiero popular y solidario aplicarán una prima ajustada por riesgo en función a los niveles de riesgo asignados por el respectivo organismo de control, de conformidad con la siguiente tabla:

Nivel de Riesgo	PAR
1	0,011%
2	0,012%
3	0,013%
4	0,014%
5	0,015%

Art. 20.- **Plazo para el pago.**- El plazo para el pago de la contribución al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario será: para el segmento 1 hasta el octavo día de cada mes y para los segmentos 2 y 3 hasta el décimo quinto día de cada mes; y, para los segmentos 4 y 5 hasta el treinta de junio de cada año. En caso que sea feriado nacional o fin de semana el pago se realizará hasta el siguiente día hábil. Excepcionalmente y por causas justificadas, la administración de la COSEDE podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos para el pago de las contribuciones al Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario.

### Parágrafo III

#### CONTRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 21.- **Contribuciones extraordinarias al Seguro de Depósitos del sector financiero privado.**- Cuando la relación entre el patrimonio del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y los depósitos cubiertos de dicho sector alcancen el 3,61%, el Directorio de la COSEDE podrá establecer una contribución extraordinaria de hasta el 0,6% de los depósitos cubiertos del año Inmediato anterior al que se establezca dicha contribución. Dicho porcentaje máximo será revisado cada cuatro años.

Las entidades del Sector Financiero Privado deberán pagar la contribución extraordinaria que les corresponda en un plazo de hasta cinco días a partir de su requerimiento por medio del mecanismo de pago que la COSEDE para tal fin les notifique.

Art. 22.- **Contribuciones extraordinarias al Seguro de Depósitos del sector financiero popular y solidario.**- Cuando la relación entre el patrimonio del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario y los depósitos cubiertos de dicho sector alcancen el 3,61%, el Directorio de la COSEDE podrá establecer una contribución extraordinaria de hasta e; 0,5% de los depósitos cubiertos del año inmediato anterior al que se establezca dicha contribución. Dicho porcentaje máximo será revisado cada cuatro años.

Las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario deberán pagar la contribución extraordinaria que les corresponda en un plazo de hasta cinco días a partir de su requerimiento por medio del mecanismo de pago que la COSEDE para tal fin les notifique.

### PARÁGRAFO IV: FONDO OBJETIVO

(Agregado por el Art. 1 de la Res. 653-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).

Art. 22.1.- **Aprobación de la metodología de cálculo del Fondo Objetivo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado.**- La metodología para la determinación del Fondo Objetivo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado será aprobada por el Directorio de la COSEDE.

Art. 22.2.- **Fondo Objetivo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado.**- El nivel objetivo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado se fija en 21,79% de los depósitos cubiertos (patrimonio del fondo/depósitos cubiertos), y será revisado de forma anual por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en función del informe enviado para el efecto por la COSEDE.

Una vez que se alcance el nivel objetivo del fondo se suspenderá el cobro de la prima fija de las contribuciones al Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado hasta que el fondo llegue al 3,61% de los depósitos cubiertos, a partir de lo cual se reactivará automáticamente el cobro de la prima fija. En todo momento, se mantendrá la contribución de la prima ajustada por riesgo (PAR).

Art. 22.3.- **Contribuciones de nuevas entidades financieras privadas.**- En caso que una entidad del sector financiero privado inicie operaciones en el país, esta entidad estará obligada al pago de la prima fija y la prima ajustada por riesgo (PAR) que fije la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base del informe presentado por la COSEDE que deberá contemplar el plazo y mecanismo a través de los cuales la nueva entidad cubrirá las proporciones de las contribuciones históricas realizadas por el resto de entidades contribuyentes en función de la base de cálculo determinada en la presente norma.

## Parágrafo V

### DISPOSICIONES COMUNES

(Reenumerado por el Art. 2 de la Res. 653-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).

Art. 23.- **Determinación y notificación de cuotas vencidas.**- Para determinar el número de cuotas vencidas se contabilizarán las contribuciones no pagadas y las pagadas parcialmente. En caso de existir cuotas vencidas, la COSEDE notificará al respectivo supervisor e iniciará los procesos de recuperación respectivos.

Art. 24.- **Devolución de recursos y aplicación a cuotas futuras por pago en exceso.**- Los valores recaudados podrán ser devueltos en los siguientes casos;

1. Por pago en exceso de la contribución al Seguro de Depósitos cuando el saldo conciliado supere el valor de la contribución calculado por la COSEDE, previa solicitud del representante legal de la entidad financiera, efectuada antes del vencimiento de la siguiente cuota. En caso que la entidad no presente ninguna solicitud, la COSEDE, aplicará el valor excedente a futuras contribuciones y notificará del particular a la entidad financiera.

2. Por pago indebido realizado por entidades financieras que no deben contribuir al Seguro de Depósitos, previa solicitud presentada por el representante legal.

3. Por pago de contribuciones al Seguro de Depósitos realizado por entidades financieras declaradas en liquidación voluntaria o forzosa, correspondientes a períodos posteriores a la fecha de la resolución de liquidación emitida por el respectivo organismo de control, previa solicitud presentada por el representante legal,

Las devoluciones contempladas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo se realizarán una vez verificada su procedencia por la administración de la COSEDE y sin intereses.

Art. 25.- **De la notificación del nivel de riesgos de las entidades financieras para el cobro de la Prima Ajustada por Riesgos (PAR).**- La actualización de los niveles de riesgo realizados y la metodología aplicada para su determinación por los supervisores respectivamente se atenderán a períodos mínimos de corte trimestral notificando formalmente a la COSEDE hasta el décimo quinto día del mes inmediato siguiente al cierre de cada trimestre. En el evento de que la COSEDE no disponga de la actualización del nivel de riesgo conforme el cronograma antes indicado, deberá aplicar la última calificación informada. Si el plazo de notificación es día feriado o fin de semana ésta deberá hacérsela antes de la fecha máxima.

Dichos niveles de riesgo deberán ser informados por el organismo de control a las entidades financieras supervisadas, así como la metodología de riesgo aplicada para el cobro de la Prima Ajustada por Riesgo (PAR).

Art. 26.- **Contratación de líneas contingentes con garantía soberana.**- La COSEDE podrá contratar líneas contingentes para asegurar la liquidez necesaria de los fondos del Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, según lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero; para lo cual podrá comprometer los recursos presentes y futuros de los fondos para efectos del otorgamiento de la garantía soberana por parte del Estado Central conforme lo dispuesto en el artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

## Subsección V

### POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Art. 27.- **Duración de las inversiones** - Para efectos de realizar el cálculo de la duración, se utilizará el mecanismo definido por el Directorio de la COSEDE.

Art. 28.- **Objeto.**- El objeto de las presentes políticas es establecer los criterios, límites y responsabilidades en la administración de los recursos del Seguro de Depósitos, en cumplimiento de los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad conforme lo dispone el artículo 327 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Los recursos serán administrados mediante los fideicomisos mercantiles denominados "Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado" y Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

## Parágrafo I

### POLÍTICA DE SEGURIDAD

Art. 29.- **Instrumentos.**- Los instrumentos de inversión de los recursos del Seguro de Depósitos que se encuentran autorizados son exclusivamente valores de renta fija.

Art. 30.- **Mercados.**- Están autorizadas las inversiones en los mercados nacional e internacional, primario y secundario.

Art. 31.- **Monedas.**- Las inversiones se realizarán exclusivamente en instrumentos representados en

dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 32.- **Calificación de riesgo.**- Las inversiones que se realicen en el mercado de valores nacional deberán contar con una calificación de riesgo efectuada por empresas calificadoras de riesgo autorizadas por el respectivo Organismo de Control. Se exceptúan de la calificación de riesgo a los valores emitidos, avalados, aceptados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el ente rector de las finanzas públicas.

Los organismos internacionales deberán contar con una calificación internacional igual o superior a A+ emitida por una calificadora de riesgo registrada como "Nationally Recognized Statistical Rating Organization (NRSRO)" del Security Exchange Commission (SEC). Se exceptúa de la calificación de riesgo a los organismos supranacionales y multilaterales.

Como medida de prudencia, se tomará siempre la calificación de riesgo más conservadora, para las emisiones o emisores que tengan más de una calificación.

Art. 33.- **Plazo.**- El plazo máximo de las inversiones será de mil ochenta (1.080) días.

El plazo máximo para inversiones en organismos internacionales o supranacionales será de máximo noventa y un (91) días.

Art. 34.- **Duración.**- La duración máxima del portafolio será de quinientos cuarenta (540) días.

## **Parágrafo II**

### **POLÍTICA DE LIQUIDEZ**

Art. 35.- **Liquidez mínima.**- Los respectivos fideicomisos del Seguro de Depósitos deberán mantener una liquidez mínima que variará en el tiempo en función del nivel de riesgo de las entidades contribuyentes, conforme el mecanismo definido por el Directorio de la COSEDE.

Art. 36.- **Pre cancelación o recompra de instrumentos financieros** - El administrador fiduciario al ejecutar las inversiones de mercado primario instruidas por la COSEDE deberá incluir una cláusula de pre cancelación o recompra, según la naturaleza del instrumento financiero, sin que el mismo esté expuesto a castigo en caso de que se ejecute esta opción

Esta disposición no es aplicable a las inversiones que se realicen en el mercado secundario o para aquellas que se realicen en títulos emitidos por emisores del sector no financiero inscritos en el catastro público del mercado de valores.

Se exceptúa de la cláusula de pre cancelación o recompra a las inversiones en organismos internacionales, supranacionales y multilaterales.

## **Parágrafo III**

### **POLÍTICA DE DIVERSIFICACIÓN**

Art. 37.- **Emisores permitidos.**- Los emisores en los que se permite inversiones son:

1. Ente rector de las finanzas públicas
2. Banco Central del Ecuador
3. Sector financiero público
4. Sector real de la economía
5. Organismos supranacionales o internacionales,

Art. 38.- **Límites de colocación.**- No habrá un límite máximo de colocación en cuenta corriente ni en las instituciones con riesgo soberano.

Por sector, individualmente se deberá observar los siguientes límites:

1. Sector Financiero Público

El valor máximo de inversión será hasta el 25% calculado sobre el valor del portafolio, por cada entidad.

2. Sector Real

El valor máximo de inversión será hasta el 15% calculado sobre el valor del portafolio, por cada emisor.

Para viabilizar la inversión en emisiones de empresas del Sector Real de la economía, éstas deberán cumplir con las condiciones establecidas en las metodologías de evaluación, desarrolladas y aprobadas por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

2.1 Portafolio del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado.

- a. Calificados AAA (+/-), hasta el 45% de la emisión
- b. Calificados AA (+/-), hasta el 40% de la emisión
- c. Calificados A (+/-) o inferior, no se puede invertir

## 2.2. Portafolio del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las Entidades de Sector Financiero Popular y Solidario

Hasta que el portafolio alcance el valor de US\$ 500 millones, se observarán los siguientes límites:

- a. Calificados AAA (+/-), hasta el 25% de la emisión
- b. Calificados AA (+/-), hasta el 20% de la emisión
- c. Calificados A (+/-) o inferior, no se puede invertir

Una vez que el portafolio supere el valor de US\$ 500 millones, se observarán los siguientes límites:

- a. Calificados AAA (+/-), hasta el 45% de la emisión
- b. Calificados AA (+/-), hasta el 40% de la emisión
- c. Calificados A (+/-) o inferior, no se puede invertir

La sumatoria de la concentración de una misma emisión no podrá superar el 45% entre los dos portafolios.

## 3. Organismos internacionales:

- a. Calificados AAA (+/-), hasta el 25% del portafolio
- b. Calificados AA (+/-), hasta el 20% del portafolio
- c. Calificados A+, hasta el 10% del portafolio
- d. Calificados A o inferior, no se puede invertir

## 4. Organismos supranacionales y multilaterales:

El valor máximo de inversión será hasta el 25% calculado sobre el valor del portafolio, por cada organismo.

**Art. 39.- Concentración del portafolio.-** La concentración del portafolio medida a través del índice de Herfindahl-Hirschman (HHI) deberá mantenerse en todo momento en hasta 2.500 correspondiente a una concentración moderada, de acuerdo a la siguiente fórmula: Donde:

$i$  = número de emisores que conforman el portafolio incluida la cuenta corriente  
 $S$  = porcentaje de participación de cada emisor  $(i)*100$ .

**Art. 40.- Tratamiento de exceso a los límites permitidos.-** Si por razón de pago del Seguro de Depósitos se exceden los límites señalados anteriormente, la COSEDE deberá generar los correctivos en un plazo de máximo de noventa (90) días: si no se puede corregir los excesos en el plazo señalado se deberá comunicar oportunamente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para que dicho cuerpo colegiado, en conocimiento de los motivos que generaron tal situación, pueda decidir sobre la ampliación del plazo.

## Parágrafo IV

### POLÍTICA DE RENTABILIDAD

**Art. 41.- Rentabilidad.-** Una vez que se hayan aplicado los principios de seguridad, liquidez y diversificación establecidos en esta política, las decisiones de inversión deberán realizarse buscando niveles adecuados de rentabilidad del portafolio.

## Parágrafo V

### INVERSIÓN DE RECURSOS DENTRO DE PROCESOS DE EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS

**Art. 42.- Políticas de inversión.-** La inversión de los recursos del Seguro de Depósitos, dentro de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, se efectuará en cumplimiento de las políticas de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en lo que sea aplicable, previstas en esta norma.

**Art. 43.- Inversiones provenientes de los procesos de ETAP.-** Las inversiones provenientes de los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos serán administradas como un portafolio independiente dentro del fideicomiso del Seguro de Depósitos correspondiente.

**Art. 44.- Instrumentos.-** Los instrumentos de inversión dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos que se encuentran autorizados son exclusivamente certificados de depósitos o certificados de Inversión emitidos por entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario.

**Art. 45.- Período de gracia.-** El período máximo de gracia para las inversiones efectuadas dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos será de hasta dos (2) años. Dicho período

aplicará exclusivamente al pago del capital.

La COSEDE determinará el periodo de gracia específico para cada inversión, en función de la metodología aprobada por el Directorio para el efecto.

Art. 46.- **Plazo.**- El plazo máximo de las Inversiones será de hasta veinte (20) años. Para determinar el plazo específico de cada inversión, la COSEDE aplicará la metodología aprobada por el Directorio.

Art. 47.- **Tasa de interés.**- La tasa de interés que se aplicará a las Inversiones efectuadas dentro de procesos de Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos, corresponde a la tasa de interés promedio ponderada de los rendimientos del portafolio del Seguro de Depósitos a la fecha de instrumentación de la operación, más un margen determinado por la COSEDE según la metodología aprobada por el Directorio.

Art. 48.- **Duración.**- Para el caso del portafolio de inversiones provenientes de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos no se calculará la duración.

Art. 49.- **Amortización de capital e interés.**- Una vez cumplido el periodo de gracia concedido, la entidad financiera realizará el pago de los intereses y la amortización del capital según lo convenido en el respectivo instrumento de inversión.

Art. 50.- **Pre cancelación de la inversión.**- El administrador fiduciario al ejecutar las Inversiones instruidas por la COSEDE deberá incluir una cláusula de pre cancelación, sin que la misma esté expuesta a castigo en caso de que se ejecute esta opción y reconozca el rendimiento financiero generado hasta la fecha.

Art. 51.- **Límites de inversión.**- El porcentaje máximo de inversión en una sola entidad financiera será el 25% calculado sobre el valor del portafolio de inversiones del Seguro de Depósitos del sector correspondiente, exceptuando las provenientes de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos.

El tratamiento del exceso a los límites antes referidos, se efectuará conforme lo señalado en el artículo 13 de la subsección III Política de Diversificación de esta norma.

Art. 52.- **Rentabilidad.**- El cálculo del rendimiento promedio ponderado del portafolio del Seguro de Depósitos, incluirá el rendimiento del portafolio de las inversiones efectuadas dentro de procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos.

## Subsección VI

### PRÉSTAMOS ENTRE FIDEICOMISOS DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Art. 53.- **Activación del préstamo.**- El préstamo entre fideicomisos del Seguro de Depósitos se activará únicamente cuando sus recursos líquidos no fueren suficientes para afrontar totalmente el pago del Seguro de Depósitos de las entidades financieras sujetas a liquidación forzosa.

Art. 54.- **Aprobación.**- El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre la base de una solicitud de crédito entre fideicomisos remitida por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, considerando el informe de necesidad de liquidez realizada por la Entidad y contando con los criterios técnicos remitidos por las autoridades de control sobre potenciales necesidades de liquidez, en un término de cinco (5) días, atendiendo al concepto de subsidiariedad tramitará tal solicitud.

Para este efecto, adicionalmente, en el transcurso del primer trimestre de cada año, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados emitirá un informe que sirva de base para sustentar el plan de financiamiento anual, considerando las calificaciones de riesgo de las entidades y el costo contingente asociado.

Art. 55.- **Tasa de interés.**- La tasa de Interés aplicable a estas operaciones será el promedio entre la tasa pasiva referencial publicada por el Banco Central del Ecuador y el rendimiento del portafolio de fideicomiso prestatario, vigentes a la fecha de la operación crediticia y será reajutable anualmente.

Art. 56.- **Amortización del crédito.**- La amortización del préstamo será a través pagos mensuales calculados mediante el sistema francés.

Art. 57.- **Monto máximo.**- El monto máximo del préstamo será igual al valor del patrimonio del fideicomiso solicitante, descontado el valor de los activos líquidos dicho fideicomiso.

Se entiende por valor de activos líquidos a la suma de la cuenta corriente y las inversiones.

Art. 58.- **Plazo máximo.**- El plazo máximo del préstamo será de 10 años, de forma que el pago mensual del crédito no supere el 50% de las contribuciones del mismo periodo.

Art. 59.- **Forma de pago.**- El pago del préstamo se realizará al final de cada mes mediante débito automático de la cuenta del fideicomiso deudor a favor del fideicomiso acreedor.

Art. 60.- **Fuente de repago.**- Son fuentes de repago de los préstamos entre fideicomisos las contribuciones periódicas y futuras de las entidades financieras. Para el caso de que el fondo cuente con una recuperación extraordinaria por acreencias, el valor obtenido deberá destinarse a la pre-cancelación o compensación del préstamo entre fideicomisos. En caso de requerirse, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados podrá hacer uso de su jurisdicción coactiva a fin de asegurar que el fondo cuente con los recursos necesarios para el pago del préstamo

entre fideicomisos.

Art. 61.- **Garantía.**- Las contribuciones periódicas y futuras de las entidades financieras al fideicomiso deudor constituyen la garantía de los préstamos entre fideicomisos.

Art. 62.- **Recurrencia de préstamos.**- Se podrá acceder a más de un préstamo siempre que el monto pagado por la amortización del primero no supere el 50% de las contribuciones. La suma de las amortizaciones de todos los préstamos recurrentes no podrá superar el 50% de las contribuciones periódicas y futuras.

## Subsección VII

### RECUPERACIONES

Art. 63.- **Gestiones de recuperación de la COSEDE.**- Son todas las herramientas y mecanismos que la COSEDE determine para asegurar la sostenibilidad de los fondos.

Art. 64.- **Subrogación de derechos.**- El pago a los beneficiarios del Seguro de Depósitos, genera la subrogación legal a favor de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de los derechos de cobro respecto de los valores cubiertos por el Seguro de Depósitos.

Art. 65.- **Procesos de recuperación y coactiva.**- La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, ejercerá las acciones necesarias que fueren del caso, incluyendo la ejecución coactiva para la recuperación de los valores destinados al pago por concepto del Seguro de Depósitos, sobre cualquier pago total o parcial respecto del costo contingente, según lo determine la COSEDE, cuando, en función del orden de prelación de pagos la entidad financiera en liquidación forzosa no cuente con los activos suficientes para cubrir la totalidad de los valores destinados al pago del Seguro de Depósitos.

Art. 66.- **Llamamiento de acreencias.**- Los acreedores depositarios que consten en los registros de la entidad financiera en liquidación forzosa no necesitarán comparecer o calificarse mediante el llamamiento de acreencias. Sin embargo, cualquier persona natural o jurídica que conste como acreedor depositario en los registros de la entidad financiera en liquidación, puede comparecer al llamamiento de acreedores y, en caso de que demuestre y justifique tal calidad, ser incluido posteriormente como acreedor depositario.

Art. 67.- **Obligación de los organismos de control de colaborar e informar a COSEDE.**- En su calidad de autoridades de resolución de las entidades financieras, los organismos de control deberán proporcionar conforme lo determine el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, la ficha técnica sobre información de las entidades, la cual permitirá una adecuada ejecución del pago del Seguro de Depósitos. Exclusión y Transferencia de Activos y Pasivos y oportuna gestión de recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos.

Art. 68.- **Obligación del liquidador de remitir información a COSEDE.**- El liquidador, en su calidad de representante legal de las entidades financieras declaradas en liquidación forzosa, deberá presentar trimestralmente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, información relativa a la calidad de los activos y los pasivos de las entidades de su representación, para la ejecución del pago del Seguro de Depósitos y para gestión de recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos, en la forma determinada para tales efectos por la Corporación, lo cual será dispuesto al liquidador por el organismo de control mediante la norma de control respectiva, al amparo del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 69.- **Obligación de la Corporación Financiera Nacional B.P. y de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias de colaborar e informar a COSEDE.**- La Corporación Financiera Nacional B.P. y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en calidad de fiduciarios de los fideicomisos constituidos con los activos, pasivos patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidadas de acuerdo al artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán presentar trimestralmente a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, información relativa a la calidad de los activos y los pasivos que fueron transferidos a los fideicomisos, para la ejecución del pago del Seguro de Depósitos y para la gestión de recuperación de los recursos del Seguro de Depósitos, en la forma determinada para tales efectos por la Corporación.

## Subsección VIII

### PAGO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Art. 70.- **Depósitos en tránsito.**- La respectiva superintendencia notificará por medios físicos y/o electrónicos respecto de la liquidación forzosa de una entidad financiera al Banco Central del Ecuador y a todas las entidades financieras en las cuales la entidad en liquidación forzosa mantenga fondos. A partir de la recepción de la notificación se aplicará lo establecido en el artículo 106 del Código Orgánico Monetario y Financiero respecto a los pagos y su irrevocabilidad, por lo cual el liquidador deberá considerar dichos plazos para determinar la cobertura o no de los depósitos en tránsito.

Art. 71.- **Medios de pago directo del Seguro de Depósitos.**- El pago del Seguro de Depósitos se lo podrá realizar por cualquier medio definido por la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Para el caso de pagos vía transferencia directa a una cuenta que el beneficiario mantenga en el sistema financiero nacional o cualquier otro medio electrónico de pago, todas las entidades de los

sectores financieros público, privado y popular y solidario tendrán la obligatoriedad de entregar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados los números de cuenta, que mantengan activas en cada entidad financiera, los beneficiarios del Seguro de Depósitos de una entidad financiera en liquidación forzosa, a solicitud de dicha Corporación a través del organismo de control. La transferencia se la realizará a través del Sistema Nacional de Pagos y no tendrá costo para el beneficiario del seguro, dichos costos serán asumidos por el respectivo fideicomiso y formarán parte de la acreencia.

En caso de que las entidades financieras no entreguen la información de las cuentas de los beneficiarios del Seguro de Depósitos en el plazo de 3 días de solicitada por el organismo de control, o en caso de que los beneficiarios no tuvieran registradas cuentas y, por tanto, no se pueda realizar el pago vía transferencia, la COSEDE determinará el mecanismo de pago que corresponda.

#### Subsección IX

##### **MONTOS DE COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**Art. 72.-** Conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, el monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 1 será igual a dos veces la fracción básica exenta vigente del impuesto a la renta, pero en ningún caso inferior a USD 32.000,00 (treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América).

**Art. 73.-** El monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 2 es de USD 11.290.00 (Once mil doscientos noventa 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

**Art. 74.-** El monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes al segmento 3 es de USD 5.000,00 (Cinco mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

**Art. 75.-** El monto de cobertura del Seguro de Depósitos de las entidades del sector financiero popular y solidario pertenecientes a los segmentos 4 y 5 es de USD 1.000,00 (Un mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América)

#### Subsección X

##### **REVISIÓN DE LA COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**Art. 76.- Periodicidad para la revisión de la cobertura.-** El valor de la cobertura del Seguro de Depósitos será revisado periódicamente al menos cada cuatro años por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante informe técnico elaborado por la COSEDE. La aplicación del monto de la cobertura fijado surtirá efecto a partir del primero de enero del siguiente año.

#### **Disposiciones Generales**

**Primera.-** La entrega de la información adicional prevista para las entidades pertenecientes al segmento 2, realizada por entidades pertenecientes al segmento 3 no dará lugar a que éstas incrementen su cobertura hasta el monto establecido para las primeras. Todo incremento de cobertura será exclusivo para cada segmento

**Segunda.-** Los casos de duda y los no contemplados en la presente norma, serán resueltos por la Corporación del Seguro de Depósitos. Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

#### **Disposiciones Transitorias**

**Primera.-** La administración de la Corporación del Seguro de Depósitos. Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados - COSEDE deberá ajustar las inversiones del Seguro de Depósitos para dar cumplimiento al límite de concentración establecido en esta política hasta el 31 de diciembre de 2023.

**Segunda -** Las entidades del segmento 3 que no hubieren contribuido al Seguro de Depósitos a partir de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero pagarán sus contribuciones pendientes, de conformidad con el siguiente cronograma de pagos:

Período de contribución	Fecha de pago	Base de cálculo
13 de septiembre -diciembre 2014	Hasta 30 de junio de 2016	Balance anual 201 J
Enero - diciembre 2015	Hasta 31 de diciembre de 2016	Balance anual 2014
Enero-diciembre 2016	Hasta 30 de junio de 2017	Balance anual 2015
Enero-diciembre 2017	Hasta 31 de diciembre de 2017	Balance anual 2016

A partir del 1 de enero de 2018, las contribuciones serán pagadas mensual mente.

**Tercera.-** Las entidades de los segmentos 4 y 5 que no hubieren contribuido al Seguro de Depósitos a

partir de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero pagarán sus contribuciones pendientes, de conformidad con el siguiente cronograma de pagos:

A partir del 1 de enero de 2019, las contribuciones serán anuales y se pagarán hasta el 30 de junio de cada año, sobre la base de cálculo del balance anual del año inmediato anterior.

**Cuarta.-** Dada la coyuntura actual de la emergencia sanitaria por Covid-19 y el estado de excepción decretado por el Presidente de la República se difiere el pago de las contribuciones al Seguro de Depósitos del sector Financiero Popular y Solidario, conforme lo siguiente:

1, Para las entidades financieras pertenecientes a los segmentos 1, 2 y 3: se difiere el pago de las contribuciones correspondientes a los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición. Por tanto, el total de las contribuciones diferidas (3 meses) deberá ser pagado a partir del cuarto mes posterior a la entrada en vigencia de la presente disposición, en 4 cuotas iguales, junto con la contribución normal y respectiva de cada período.

2. Para las entidades financieras pertenecientes a los segmentos 4 y 5 que aún no hayan pagado su contribución anual: se difiere el pago único de la contribución anual, y se la realizará en dos pagos iguales sin intereses, el primero hasta el 30 de junio de 2020 y el segundo hasta el 31 de diciembre de 2020.

Para que una entidad financiera acceda al beneficio de! diferimiento antes señalado, deberá estar al día en el cumplimiento de sus contribuciones con el Seguro de Depósitos hasta la conciliación del periodo mensual inmediato anterior a la vigencia de la presente disposición, y no mantener órdenes de cobro pendientes de pago. Se podrán recibir pagos para igualarse en diferencias conciliatorias hasta 15 días laborables después de la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición. Adicionalmente, la entidad financiera no deberá encontrarse incurso en un programa de supervisión intensiva, para cuyo efecto la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirá a la COSEDE la confirmación de dicho particular.

Las entidades financieras que no se acojan al diferimiento de contribuciones y sus condiciones, podrán contribuir en cualquier tiempo, con el respectivo pago de intereses por mora, según corresponda.

**Quinta.-** Respecto de lo establecido en el artículo 11 de la presente norma, "De la disponibilidad permanente de información para el pago del Seguro de Depósitos", la COSEDE enviará las características mínimas de información a los organismos de control en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente resolución, y las superintendencias emitirán (a respectiva norma de control en un plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de las especificaciones enviadas por la COSEDE.

**Sexta.-** Las disposiciones relacionadas con la base de cálculo de las contribuciones se aplicarán en un mes contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

### Capítulo XXX

#### FONDO DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

#### Sección I

##### DESIGNACIÓN DE DELEGADOS DE LOS SECTORES FINANCIEROS PRIVADO, Y POPULAR Y SOLIDARIO ANTE EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS PARA TRATAR TEMAS RELACIONADOS CON EL FONDO DE LIQUIDEZ

Art. 1.- **Objeto.-** Estas normas generales tienen por objeto establecer el procedimiento para designar a los delegados de los sectores financieros privado, y popular y solidario que deben actuar en su representación ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), cuando sean tratados temas relacionados con el Fondo de Liquidez en dicho cuerpo colegiado.

Art. 2.- **Entidad responsable.-** Los delegados de los sectores financieros privado, y popular y solidario mencionados en el artículo anterior, serán designados en audiencias públicas convocadas por la COSEDE, en coordinación con la Superintendencia de Bancos en el caso del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el caso del Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

Art. 3.- **Convocatoria.-** La COSEDE convocará a una audiencia pública para cada sector financiero, a realizarse en su sede institucional, a los representantes legales de cada una de las entidades financieras constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez, misma que se efectuará después de quince días de realizada dicha convocatoria.

Art. 4.- **Audiencia.-** Instalada la audiencia pública, que será presidida por el Gerente General de la COSEDE o su delegado, las entidades financieras constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez nominarán a los candidatos para designar a su delegado, con su respectivo suplente, ante el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de

Seguros Privados.

La audiencia pública se instalará con el quórum correspondiente a la mitad más uno de los constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez. En caso de no existir quórum, la audiencia pública se instalará una hora después con los constituyentes que estuvieren presentes.

Una vez que los asistentes nominen a los candidatos, el respectivo delegado y su suplente, quienes deberán estar presentes en la audiencia pública, serán elegidos por mayoría simple. Cada entidad financiera tendrá derecho a un voto, que lo ejercerá a través de su representante legal.

El presidente de la audiencia pública proclamará los resultados de la votación y posesionará al delegado electo y su suplente, lo que se hará constar en el acta correspondiente, debiendo a continuación notificar de forma inmediata la designación realizada al Presidente del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados y a las entidades financieras constituyentes de los correspondientes fideicomisos del Fondo de Liquidez.

**Art. 5.-** Los delegados y sus suplentes serán designados por el período de dos años, contado a partir de la fecha de su elección.

**Nota:** Res. 327-2017-F, 27-01-2017, expedida por la JPRMF, R.O. S. 943, 13-02-2017.

## Sección II

### NORMAS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

#### Subsección I GENERALIDADES

**Art. 6.- Objeto y alcance.-** Las presentes normas tienen por objeto establecer los principios generales de funcionamiento del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, las facultades y responsabilidades de las autoridades y organismos técnicos, las normas de elegibilidad de los créditos de liquidez ordinarios y extraordinarios y la política de garantías apropiadas.

**Art. 7.- Fondo de liquidez.-** El Fondo de Liquidez definido en el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero, operará a través de dos fideicomisos mercantiles, instrumentados en dos contratos celebrados por escritura pública con los requisitos y formalidades establecidos en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuya finalidad principal es actuar como prestamista de última instancia del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario.

**Art. 8.- Régimen jurídico.-** El Fondo de Liquidez y los fideicomisos mercantiles que lo conforman y se constituyen por mandato legal, se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas dictadas al efecto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y los contratos de los fideicomisos.

**Art. 9.- Naturaleza jurídica de los recursos.-** Los recursos del Fondo de Liquidez y en consecuencia la de los fideicomisos mercantiles que lo conforman son de naturaleza privada, inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los aportantes, excepto para el pago de obligaciones de las operaciones de ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez.

#### Subsección II ESTRUCTURA DE LOS FIDEICOMISOS MERCANTILES Y RÉGIMEN DE APORTES

**Art. 10.- Fideicomisos.-** El Fondo de Liquidez se conforma con dos fideicomisos mercantiles constituidos con las formalidades y disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las presentes normas.

**Art. 11.- Intervinientes en los fideicomisos.-** En los fideicomisos mercantiles actuarán como constituyentes obligatoriamente las entidades del sector financiero privado, y las entidades del sector financiero popular y solidario.

1. Las entidades del sector financiero privado y las entidades del sector financiero popular y solidario suscribirán el contrato de fideicomiso a su constitución o como adherentes en fecha posterior al acto constitutivo, suscribiendo para el efecto el contrato de adhesión correspondiente.

2. En el caso de las entidades del sector financiero popular y solidario se requerirá adicionalmente que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria certifique el registro de cada entidad respecto de la pertenencia al segmento que corresponda.

3. El Banco Central del Ecuador actuará como administrador fiduciario. Serán beneficiarios de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular y solidario, según el fideicomiso de que se trate.

4. Cada aportante de los derechos fiduciarios lo será de acuerdo con la normativa expedida por los órganos de control en el ámbito de sus competencias.

**Art. 12.- Derechos fiduciarios.-** Para los efectos establecidos en la presente norma, se entenderá por derecho fiduciario al conjunto de derechos que se derivan de la calidad de beneficiario y que representan el aporte de los activos realizados por los constituyentes de cada fideicomiso; y, el derecho que les asiste de que el Banco Central del Ecuador, en su calidad de administrador fiduciario, contabilice tales activos y los resultados que se deriven de su administración, en forma proporcional y de acuerdo con el porcentaje de participación en los fideicomisos registrados en subcuentas contables que abrirá el administrador fiduciario para el cálculo respectivo.

El valor de los derechos fiduciarios es el resultado de multiplicar el porcentaje de participación que corresponda a cada entidad por el total de recursos del fideicomiso de que se trate.

Los derechos fiduciarios son activos de riesgo y su registro y contabilización estarán sujetos a la normativa prudencial vigente, para fines de adecuación patrimonial y sus modificaciones.

Los derechos fiduciarios no podrán cederse, salvo entre los constituyentes del fideicomiso respectivo, en aquellos casos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en las presentes normas.

Los derechos fiduciarios se restituirán a los constituyentes a la liquidación del fideicomiso o de la entidad aportante.

**Art. 13.- Conformación del fondo de liquidez.-** Los recursos del Fondo de Liquidez estarán constituidos de conformidad con el artículo 335 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La operación de los fideicomisos, de conformidad con el Código Orgánico Monetario y Financiero estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores de los fideicomisos del Fondo de Liquidez, por préstamos o líneas contingentes, no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportes.

**Art. 14.- Aportes de las entidades del sector financiero privado.-** (Reformado por el Art. 1 de la Res. 572-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- El aporte mensual que las entidades del sector financiero privado deben efectuar al Fondo de Liquidez, será el valor equivalente al 5% del promedio de sus depósitos sujetos a encaje del mes inmediato anterior.

La meta del Fondo de Liquidez será el valor equivalente al 10% de los depósitos sujetos a encaje y se determinará sobre la totalidad de los recursos que cada aportante mantiene en el Fideicomiso del Fondo de liquidez.

**Art. 15.- Aportes de las entidades del sector financiero popular y solidario.-** Las entidades del sector financiero popular y solidario, aportarán de la siguiente forma:

1. (Reformado por el Art. 2 de la Res. 572-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).-Las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda harán un aporte mensual al fideicomiso; el aporte mensual será igual a una suma equivalente al 4% del promedio de los depósitos sujetos a encaje del mes inmediato anterior.

La meta del Fondo de Liquidez será el valor equivalente al 10% de los depósitos sujetos a encaje y se determinará sobre la totalidad de los recursos que cada aportante mantiene en el Fideicomiso del Fondo de liquidez.

2. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito pertenecientes al segmento 1 y las cajas centrales, en los términos contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, harán un aporte mensual al fideicomiso que será igual a una suma equivalente al 0,5% del promedio de sus obligaciones con el público del mes inmediato anterior.

Los aportes mensuales referidos en el inciso anterior, se incrementarán en 0,5% en el mes de enero de cada año, hasta alcanzar la meta del 7,5% de sus obligaciones con el público. Estos aportes se ajustarán en forma mensual.

3. Las Cooperativas de Ahorro y Crédito no incluidas en el literal anterior, realizarán sus aportes de acuerdo con los segmentos correspondientes de conformidad con la norma que la Junta expida para el efecto.

Las metas referidas en los numerales 1 y 2 se calcularán sobre el total de los recursos que cada entidad del sector financiero popular y solidario mantiene en el Fideicomiso Fondo de Liquidez.

**Nota:** Reformado por el Art. 1 de la Res. 203-2016-F, 30-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 700, 26-02-2016.

**Art. 16.- Devolución y traslado de aportes.-** Los recursos aportados por las entidades del sector financiero privado y del sector financiero popular solidario al Fondo de Liquidez serán restituidos en los siguientes casos:

1. **Exclusión y transferencia de activos y pasivos.-** Procede la restitución de recursos en el caso de que la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita, según corresponda, la resolución de exclusión y transferencia de activos y pasivos; y, se notifique del

particular a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cuyo Directorio autorizará la restitución e instruirá al administrador fiduciario tal restitución.

**2. Liquidación voluntaria o forzosa de la entidad.-** Procede la restitución en el caso de que la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, emitan la resolución de liquidación voluntaria o liquidación forzosa de la entidad, y se notifique del particular a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cuyo Directorio autorizará e instruirá al administrador fiduciario tal restitución.

Para los casos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, así como la liquidación voluntaria, los derechos fiduciarios se liquidarán descontando saldos pendientes por obligaciones de operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de los excedentes de liquidez, que mantuviera la entidad con el Banco Central del Ecuador, una vez que se legalice el contrato de liquidación de su participación en el fideicomiso mercantil. Para la liquidación forzosa se aplicará el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

3. En el caso de fusión de entidades de los sectores financiero privado o popular y solidario, el fiduciario de los fideicomisos que componen el Fondo de Liquidez procederá a registrar dicha operación en la subcuenta del absorbente de los derechos fiduciarios que correspondan a la entidad absorbida.

Para proceder al registro establecido en el inciso anterior es preciso que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados notifique de la cesión de derechos fiduciarios al fiduciario, contando previamente con la autorización del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

En todos los casos de fusión el fiduciario de los fideicomisos integrantes del Fondo de Liquidez, suscribirá con dichas entidades un convenio de rendición de cuentas y de liquidación de derechos fiduciarios de ser el caso.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Agregada por el Art. 3 de la Res. 572-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020)

**PRIMERA.-** El incremento del 0,5 por ciento del aporte correspondiente a las cooperativas de ahorro y crédito del Segmento 1, determinado en el numeral 2 del artículo 15 se suspende durante el año 2020, debiendo reanudarse dicho incremento a partir del año 2021.

**SEGUNDA.-** Por esta única vez y de producirse un exceso en los aportes al Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Privado, correspondientes a abril del 2020. que se calculan sobre la base de los depósitos sujetos a encaje con fecha 31 de marzo del 2020 y previa solicitud expresa de la entidad de que no le sea restituido para el mencionado corte, dichos recursos se mantendrán en las cuentas corrientes del Fondo de Liquidez en el exterior, en condición de liquidez inmediata y dichas entidades contabilizarán en la forma establecida en la Disposición Transitoria Cuarta. Las restituciones que correspondan al trámite normal se sujetarán a las normas vigentes.

Las restituciones que correspondan a los excesos de aportes obligatorios, que no hubieren sido solicitados por las entidades que constituyan aportes voluntarios, se regirán por los procedimientos vigentes.

El exceso determinado en el primer inciso será considerado como aporte voluntario al fondo de liquidez que servirá como primera opción para cubrir deficiencias en el aporte obligatorio de cada entidad en el fondo.

Cubiertos los aportes obligatorios, según lo dispuesto en el inciso precedente, el saldo de los aportes voluntarios se destinará para cubrir los casos de necesidad de liquidez de las entidades, estos recursos serán reintegrados, dentro de los 2 días hábiles posteriores a la solicitud correspondiente, en los términos determinados en la misma.

**TERCERA.-** Los aportes voluntarios referidos en la Disposición Transitoria Segunda, serán considerados como derechos fiduciarios para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Subsección II "Estructura de los Fideicomisos Mercantiles y Régimen de Aportes", Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario" Título II "Sistema Financiero Nacional". Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.

Los porcentajes señalados en el Parágrafo I "Operaciones Activas". Subsección ni "Operaciones del Fondo de Liquidez y de los Fideicomisos que los Conforman". Sección II "Normas Generales para el Funcionamiento del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario", Capítulo XXX Fondo de Liquidez de las Entidades del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario". Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro ) "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras, de Valores y Seguros, se calcularán sobre el valor de los derechos fiduciarios generados por los aportes

obligatorios de las entidades del sector financiero privado.

**CUARTA.-** La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en su calidad de administradora, el Banco Central del Ecuador en su calidad de administrador fiduciario y la Superintendencia de Bancos, adecuarán los sistemas manuales operativos, catálogos de cuentas y otros instrumentos que permitan la contabilización del exceso que permanece en el Fondo de Liquidez en calidad de aporte voluntario como una subcuenta de la cuenta 1 \ fondos disponibles" Estas modificaciones se efectuarán dentro de un plazo de 15 días.

Subsección III

OPERACIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y DE LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN

Art. 17.- **Operaciones.-** El Fondo de Liquidez podrá realizar las operaciones descritas en el artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero, observando los principios de transparencia, objetividad, oportunidad, elegibilidad y eficiencia.

Parágrafo I

OPERACIONES ACTIVAS

Art. 18.- **Operaciones activas.-** El Fondo de Liquidez y los fideicomisos mercantiles que lo conforman están en capacidad de otorgar créditos ordinarios y extraordinarios, y realizar las operaciones señaladas en el artículo 23 de este capítulo.

De la totalidad de sus aportes individuales, cada entidad financiera tendrá asignado el 70% para su uso exclusivo en operaciones activas del Fondo de Liquidez.

El 30% de las aportaciones de las entidades financieras será utilizado como fondo cooperativo al cual tendrán prioridad de acceso los bancos pequeños y medianos, definidos por la Superintendencia de Bancos, dentro de los límites establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta resolución.

Sin perjuicio de lo mencionado en el inciso anterior, el 100% del aporte de las entidades financieras, podrá ser utilizado como garantía para las operaciones activas de la entidad aportante.

Art. 19.- **De los créditos ordinarios.-** Conforme el artículo 338, numeral 1, letra a) del Código Orgánico Monetario y Financiero los créditos se otorgarán para cubrir deficiencias de liquidez de las entidades de los sectores financiero privado popular y solidario, en las cámaras de compensación administradas por el Banco Central del Ecuador con base a los aportes que tienen en cada una de dichas entidades.

El Banco Central del Ecuador, a través del funcionario o funcionarios responsables de la Cámara de Compensación del Sistema Central de Pagos, notificará de la deficiencia de liquidez al administrador fiduciario de los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, a fin de que en forma inmediata procedan a debitar del fideicomiso que se trate, los recursos necesarios para cubrir la deficiencia, y acreditar en la cuenta deficitaria los recursos correspondientes.

Los créditos ordinarios serán notificados en el mismo día de su concesión a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a la entidad financiera del sector financiero privado o del sector financiero popular y solidario y al organismo de control correspondiente.

Las características de los créditos ordinarios son:

1. Plazo: un (1) día hábil renovable;
2. Línea de crédito: para cubrir deficiencias en las Cámaras de Compensación del Sistema Central de Pagos administrado por el Banco Central del Ecuador;
3. Instrumentación y recuperación del crédito: corresponde al Administrador Fiduciario, de forma automática;
4. Monto: hasta el 100% del total de aportes al Fondo de Liquidez de la entidad del sector financiero privado o del sector financiero popular y solidario;
5. Tasa de interés: tasa activa referencial del día del desembolso, publicada por el Banco Central del Ecuador;
6. Garantía: son los aportes de las entidades del sector financiero privado o del sector financiero de la economía popular y solidaria, según el fideicomiso que se trate; y,
7. Número máximo de créditos por año calendario: Sesenta (60).

El administrador fiduciario, informará a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de

Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de la ejecución de estas operaciones.

Los créditos de liquidez ordinarios se concederán bajo la forma de línea de crédito automática, permitiéndose un máximo de diez (10) créditos por mes pero no más de quince (15) por bimestre. Adicionalmente, en ningún caso se podrá superar el máximo de diez (10) créditos diarios consecutivos.

En caso que una entidad financiera hubiere hecho uso del límite de créditos señalados en el inciso anterior, no podrá utilizar esta línea de crédito durante los treinta (30) días siguientes.

**Art. 20.- De los créditos extraordinarios.-** Conforme el artículo 338, numeral 1, letra b) del Código Orgánico Monetario y Financiero, los créditos extraordinarios se otorgarán para cubrir deficiencias extraordinarias de liquidez de las entidades de los sectores financiero privado y popular y solidario. El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados aprobará los créditos de liquidez extraordinarios.

Serán elegibles para la obtención de créditos de liquidez extraordinarios, las entidades financieras que al momento de presentar la solicitud de crédito ante la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 339, numeral 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y los previstos en la presente resolución.

El nivel mínimo de solvencia será determinado periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes de solvencia realizados por los organismos de control. Estos últimos informes serán remitidos a la COSEDE periódicamente.

Las características de los créditos extraordinarios son:

1. Línea de crédito: necesidades de liquidez y siempre que mantenga el nivel mínimo de solvencia determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, dentro del plazo de 90 días;
2. Plazo: mínimo quince (15) días y máximo trescientos sesenta y cinco (365) días a partir de su fecha de concesión, pudiendo acceder a nuevos créditos hasta agotar el plazo máximo, luego de lo cual la entidad financiera no podrá acceder a esta facilidad antes de transcurridos sesenta (60) días. Para los fines de cómputo del plazo máximo, se considerará como fecha de inicio la correspondiente a la concesión del primer crédito extraordinario;
3. (Reformado por el num. 1 del Art. 1 de la Res. 600-2020-F, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020).- Instrumentación y recuperación del crédito: es responsabilidad del administrador fiduciario del fideicomiso del Fondo de Liquidez, previa instrucción de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Sin perjuicio de los efectos previstos en la resolución de aprobación del Directorio, el administrador fiduciario exigirá la devolución inmediata de los recursos del crédito extraordinario cuando la entidad financiera encuentre bajo un programa de supervisión intensiva por parte del organismo de control correspondiente, en base a la información que remita mensualmente el organismo de control a la COSEDE.

En caso que los activos aportados al fideicomiso de garantía no cubran totalmente el porcentaje establecido en la ley para este tipo de créditos, y que la entidad financiera no hubiere sustituido la parte proporcional que haya sufrido deterioro en el término de 3 días después de la solicitud realizada por el administrador fiduciario de garantías, el administrador fiduciario recuperará la parte proporcional del monto del crédito correspondiente, conforme el numeral 5 de este artículo, de los aportes que mantenga cada entidad financiera en el Fondo de Liquidez;

4. (Sustituido por el num. 2 del Art. 1 de la Res. 600-2020-F, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020).- Tasa de interés: la tasa de interés pasiva efectiva por plazo; en función del plazo al cual desea acceder la entidad financiera, y el sector al que pertenece; del día del desembolso publicada por el Banco Central del Ecuador más un margen que fijará el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados para cada operación. La suma de la tasa de interés más el margen no podrá ser superior a la tasa legal;
5. Garantía: una garantía constituida por activos de la entidad, por un monto no inferior al 140% del monto total del crédito aprobado, la que deberá estar constituida antes del desembolso del crédito; mediante la constitución de un fideicomiso en garantía cuyo administrador fiduciario serán las entidades financieras públicas, de conformidad con la facultad contenida en el artículo 370 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para el caso de las entidades del sector financiero privado cuyas acciones sean de propiedad del Estado podrán constituir el fideicomiso mercantil de garantía con cualquier administrador fiduciario. Se exceptúa como administrador fiduciario al Banco Central del Ecuador. Estos fideicomisos son irrevocables, mientras se mantenga una obligación pendiente por concepto de créditos extraordinarios de liquidez y son de ejecución incondicional e inmediata.

Cualquier cláusula que incluya mecanismos de blindaje para evitar la ejecución de la garantía no será

válida y se tendrá por no escrita; y,

6. Exposición: la exposición total de los recursos aportados al Fondo de Liquidez, por concepto de todas las operaciones activas concedidas a una entidad financiera que se mantengan vigentes, no podrán exceder del 30% de sus activos, ni del equivalente al 100% del patrimonio técnico de esa entidad financiera.

El Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, informará a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según el caso y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de la instrumentación y recuperación de estas operaciones.

**Nota:** Numeral 5 primer párrafo, reformado por la Res. 328-2017-F, 27-I-2017, expedida por la JPRMF, R.O.S. 943, 13-02-2017.

**Art. 21.- Aprobación de los créditos extraordinarios:** (Sustituido por el num. 3 del Art. 1 de la Res. 600-2020-F, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020).- Para acceder a los créditos extraordinarios, las entidades financieras presentarán la solicitud a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en la que determinarán el monto, plazo, la necesidad de liquidez y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente normativa, previa validación de cumplimiento de parámetros de exposición, determinado en el artículo 341 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por el Banco Central del Ecuador en su calidad de administrador fiduciario y constitución de garantías.

Los créditos extraordinarios serán aprobados por el Directorio de la COSEDE en un término de hasta 5 días contado a partir de la presentación formal de la solicitud de crédito por parte de la entidad financiera.

Para que el Directorio conceda la aprobación de un crédito extraordinario, o la autorización de uno nuevo antes del vencimiento del plazo al que se refiere del numeral 2., del artículo precedente, deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Informe de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según corresponda, que contenga la relación de los siguientes indicadores pertenecientes a la entidad solicitante:

- a. Comportamiento de la solvencia, patrimonio técnico y activos y contingentes ponderados por riesgo y liquidez de los últimos 3 trimestres de la entidad financiera solicitante, los cuales deben mantenerse dentro de los niveles mínimos exigidos por la ley y demás normas aplicables;
- b. Cumplimiento de las normas de carácter general dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera respecto de la administración de liquidez;
- c. No estar dentro de un programa de supervisión intensiva;

Este informe deberá ser remitido a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado desde la fecha de la solicitud por parte de la Corporación en el formato establecido por esta última.

2. Informe emitido por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, que se refiera a lo siguiente:

- a. Cumplimiento de aportes al Fondo de Liquidez;
- b. Cumplimiento de las obligaciones relacionadas con operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica que la entidad tenga vigentes con el Banco Central del Ecuador; y,
- c. Aporte de garantías adecuadas por un monto no inferior al 140% del monto del crédito extraordinario solicitado al fideicomiso mercantil de garantía constituido previamente, de conformidad con el artículo 340 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El aporte de las garantías se podrá perfeccionar por parte de la entidad solicitante hasta el día previo al desembolso conforme lo establece el artículo 20 precedente. Los fideicomisos de garantía podrán constituirse con los siguientes activos:

- i. Valores crediticios o contentivos de obligaciones numerarias a cargo del Estado o del Banco Central del Ecuador;
- ii. Cartera de riesgo normal (A1, A2 y A3);
- iii. Valores de renta fija establecidos en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores con una calificación mínima de AA-;
- iv. Inversiones financieras efectuadas en otras entidades financieras públicas;
- v. Inversiones financieras efectuadas en otras entidades de los sectores financieros privado o popular y solidario que hayan mantenido un nivel de riesgo bajo o medio bajo en el último cuatrimestre conforme la metodología de calificación de riesgo de la COSEDE; y,
- vi. Títulos valores de emisores del exterior que deberán estar calificados dentro del "grado de inversión" por las sociedades calificadoras de riesgo reconocidas internacional mente

Los textos de los fideicomisos de garantía o sus modificaciones deberán ser autorizados por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Una vez aprobado el crédito extraordinario por el Directorio, la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados instruirá al administrador fiduciario de los fideicomisos el desembolso del crédito.

**Art. 22.- De los créditos corrientes del sector financiero privado.-** (Reformado por el Art. Único de la Res. 451-2018-F, R.O. 358, 30-X-2018).- De conformidad con lo previsto en la letra c) del numeral 1 del artículo 338 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dentro de las operaciones activas que el Fondo de Liquidez puede realizar, las entidades del sector financiero privado las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 del sector financiero popular y solidario podrán acceder a créditos corrientes de liquidez.

Serán elegibles para la obtención de créditos corrientes de liquidez, las entidades financieras que al momento de presentar la solicitud de crédito al administrador fiduciario, presenten requerimientos de liquidez y mantengan el nivel mínimo de solvencia establecido periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las características de estos créditos son las siguientes:

1. Línea de crédito: para requerimientos temporales de liquidez y siempre que la entidad financiera mantenga el nivel mínimo de solvencia establecido periódicamente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
2. Plazo: hasta ciento veinte (120) días a partir de la fecha de concesión, pudiendo acceder a una renovación por una sola vez concluido este plazo, previo el pago de 30% del capital más los intereses generados en el período. La entidad podrá acceder a nuevos créditos, luego de transcurridos treinta (30) días contados a partir de la cancelación del último crédito;
3. Instrumentación: mediante contrato de línea de crédito, suscrito por el representante legal o apoderado de la entidad solicitante con el administrador fiduciario;
4. Recuperación del crédito: es responsabilidad del administrador fiduciario del fideicomiso del Fondo de Liquidez mediante débito directo a las cuentas de la entidad financiera en el Banco Central del Ecuador de forma automática;
5. Número máximo de créditos: se podrá solicitar un máximo de tres operaciones dentro de un año calendario;
6. Monto máximo: hasta por el 50% del total de aportes individuales al Fondo de Liquidez de la entidad financiera menos los saldos de créditos ordinarios y operaciones de ventanilla de redescuento y de inversión doméstica de los excedentes de liquidez que se encontraren vigentes. Este monto máximo deberá cumplir con el nivel máximo de exposición establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
7. Tasa de interés: se aplicará la tasa activa referencial vigente al momento del otorgamiento del crédito más un margen determinado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de considerarlo necesario;
8. Garantía: 100% en aportes de la entidad financiera al Fondo de Liquidez;
9. Condiciones de acceso: las entidades financieras que accedan a créditos corrientes deberán utilizar los recursos recibidos exclusivamente para los fines previstos en el literal a. de este artículo. Mientras se mantenga vigente el crédito recibido, las entidades se comprometerán a no realizar repartición de utilidades y a no efectuar aumento de remuneraciones de los administradores de la entidad. También se comprometerán a no efectuar envíos al exterior directa o indirectamente con los recursos recibidos. El incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la inmediata declaración de plazo vencido de la operación; y,
10. Se declara reservada toda la información referente a las entidades que accedan a créditos corrientes del Fondo de Liquidez.

A fin de dar celeridad al proceso de aprobación de los créditos corrientes de liquidez, la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria enviará a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, hasta el décimo día hábil de cada mes, un reporte en el que conste el nombre de cada entidad, monto de patrimonio técnico, niveles de solvencia y liquidez, e indicando expresamente por entidad si cumple o no con los parámetros establecidos en el artículo 333 del Código Orgánico Monetario y Financiero para el acceso a los créditos del Fondo de Liquidez.

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, sobre la base de los mencionados reportes remitirá, hasta el décimo quinto día hábil de cada mes, al administrador

fiduciario un listado de las entidades del sector financiero privado elegibles para acceder a un crédito corriente de liquidez, sus respectivos montos máximos y tasas de interés aplicables.

Para acceder a este tipo de créditos cada entidad deberá remitir una solicitud reservada al administrador fiduciario, el cual una vez que verifique la elegibilidad de la entidad sobre la base de la información del último mes hábil remitida por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, procederá a debitar del respectivo fideicomiso los recursos correspondientes y los acreditará en la cuenta de la entidad financiera en el Banco Central del Ecuador.

El administrador fiduciario informará a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados acerca de la ejecución de estas operaciones con carácter reservado.

**Nota:** Primer párrafo, agregado por el Art. Único de la Res. 243-2016-F, 5-V-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-VI-2016.

**Art. 23.- Préstamos entre fideicomisos del fondo de liquidez.-** De conformidad con el artículo 335, numeral 5 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se podrán efectuar préstamos entre los Fideicomisos del Fondo de Liquidez de conformidad con las normas que para el efecto expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Estos préstamos no podrán exceder el 20% de los recursos del patrimonio de fideicomiso que otorga el préstamo. El fideicomiso solicitante, deberá garantizar la operación en las condiciones previstas en el artículo 340 del Código Orgánico Monetario y Financiero, esto es con activos por un monto no menor a 140% del monto del crédito solicitado.

Las características de los préstamos entre fideicomisos serán las siguientes:

1. Plazo: No podrá exceder de 180 días.
2. Tasa de interés: Se aplicará la tasa activa referencial vigente al momento del otorgamiento del crédito, más un margen determinado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, de considerarlo requerido.

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados determinará si las condiciones de liquidez del fideicomiso solicitante dan lugar o no a la necesidad de un préstamo entre fideicomisos, sobre la base del nivel de cobertura de los potenciales requerimientos de liquidez de las entidades aportantes del fideicomiso correspondiente.

**Nota:** Renumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

**Art. 24.- Uso del fondo de liquidez para la cancelación de obligaciones emanadas de la ventanilla de redescuento y de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez.-** Cuando una entidad del sector financiero privado o una entidad del sector financiero popular y solidario no cancele las obligaciones emanadas de las operaciones de la ventanilla de redescuento o de la inversión doméstica de los excedentes de liquidez, y las garantías constituidas para el efecto no cubran dichas obligaciones, el Banco Central del Ecuador requerirá la cancelación de estas obligaciones en forma inmediata con los recursos que la entidad hubiere aportado al Fondo de Liquidez.

La cancelación de estas operaciones no podrá superar el valor del aporte, descontando a cada entidad el Límite de Exposición al Sistema de Pagos (LESP) calculado por el Banco Central del Ecuador. El costo de reposición será igual a la tasa activa referencial publicada por el Banco Central del Ecuador vigente el día de la entrega de recursos.

Los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, deberán aprovisionar los recursos correspondientes a la garantía de última instancia de estas operaciones a partir de la fecha en que la entidad deudora incumpla el pago de estas operaciones, lo cual deberá ser notificado al Fiduciario en forma inmediata.

En forma inmediata de la utilización de los recursos del Fondo de Liquidez, el Administrador Fiduciario deberá notificar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para que en su calidad de Administradora del Fondo, requiera a la entidad financiera la restitución de los aportes al Fondo de Liquidez. El incumplimiento de la entidad financiera en la restitución inmediata (un día hábil) de estos valores, será causal de liquidación forzosa de conformidad con el artículo 128 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Nota:** Renumerado por Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016).

## Parágrafo II OPERACIONES PASIVAS

**Art. 25.- Operaciones pasivas.-** Las operaciones pasivas que realice el Fondo de Liquidez podrán

consistir en préstamos y titularizaciones que deberán guardar estricta relación con el objeto del antedicho Fondo.

La concertación de operaciones pasivas requerirá de la aprobación del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados quien, a través de la correspondiente resolución, aprobará la operación pasiva de la que se trate.

En las decisiones que den lugar a la concertación de operaciones pasivas, el Directorio considerará especialmente las condiciones de liquidez del sistema financiero nacional, las del mercado internacional y el rol de prestamista de última instancia conferido por el Código Orgánico Monetario y Financiero, así como la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La instrumentación de las operaciones pasivas resueltas por el Directorio estará a cargo del Administrador Fiduciario, el que deberá mantener informado al Directorio sobre su gestión.

**Nota:** Renumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

**Art. 26.- Líneas contingentes de crédito.-** En caso de que los recursos de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez fueren insuficientes para los créditos que está autorizado a otorgar como prestamista de última instancia, podrá recurrir a líneas contingentes de crédito con entidades financieras internacionales, públicas o privadas.

La contratación de una línea contingente requerirá la aprobación del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, previo informe de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados que justifique la necesidad de la adopción de la línea contingente, informe que contendrá además una evaluación de las condiciones financieras que tal línea debería cumplir. Para que la Corporación emita su informe, se requerirá un informe del Administrador Fiduciario que contenga: los saldos de aportes y de créditos otorgados a cada entidad, así como los montos por operaciones de redescuento e inversión doméstica, vigentes por cada entidad. Adicionalmente, informará respecto de la situación financiera de cada fideicomiso.

La instrumentación de la contratación de una línea contingente estará a cargo del Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez, mismo que deberá mantener informado al Directorio a través de la Corporación sobre su gestión y la concesión de la línea.

**Nota:** Renumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

### **Sección III ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y LOS FIDEICOMISOS QUE LO CONFORMAN**

#### Subsección I ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE LIQUIDEZ

**Art. 27.- Administración del fondo de liquidez.-** La Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es el administrador del Fondo de Liquidez, en tal virtud es de su competencia privativa el ejercicio de las funciones contempladas en los artículos 80 y 85 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Su gestión comprende:

1. Elaborar y aprobar la metodología del cálculo de los aportes de los partícipes de los Fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez; y notificar al Administrador Fiduciario;
2. Instruir al fiduciario de los fideicomisos la instrumentación de los créditos extraordinarios;
3. Aprobar operaciones pasivas y, luego de aprobadas instruir al fiduciario sobre su implementación;
4. Aprobar la cesión o la devolución de los derechos fiduciarios de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Código y en esta resolución;
5. Instruir al fiduciario la devolución de los derechos fiduciarios de los partícipes;
6. Instruir al fiduciario la capitalización de rendimientos de las inversiones de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez;
7. Realizar el seguimiento permanente del desempeño de los fideicomisos de garantía que respaldan los créditos de liquidez extraordinarios;
8. Aprobar el presupuesto anual de los fideicomisos presentado por el Administrador Fiduciario;
9. Ejercer la jurisdicción coactiva en los casos que corresponda por falta de pago;

10. Coordinar con el Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez la elaboración del contrato y normas para la administración de los mismos;
11. Seleccionar la firma que auditará los estados financieros de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez e instruir al Administrador Fiduciario la suscripción respectiva del contrato;
12. Elaborar y aprobar los manuales operativos de funcionamiento de los fideicomisos, en coordinación con el Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez;
13. Conocer y aprobar el informe y los estados financieros anuales auditados de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez;
14. Coordinar con el Administrador Fiduciario la elaboración de los manuales y políticas administrativas que deberán ejecutarse para la administración;
15. Requerir a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la información necesaria para el cumplimiento de su objeto; y,
16. Las demás funciones que le permitan cumplir su objeto.

En todos aquellos casos que corresponda que el administrador fiduciario deba entregar información a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, lo hará a su Directorio.

### Subsección III ADMINISTRACIÓN DE LOS FIDEICOMISOS

Art. 28.- **Administración de los fideicomisos.**- El Banco Central del Ecuador, en calidad de Administrador Fiduciario de los Fideicomisos del Fondo de Liquidez tendrá las siguientes funciones:

1. Administrar prudente y diligentemente los fideicomisos, en atención al cumplimiento de sus finalidades y objetivos. La obligación de administrar el fideicomiso es una obligación de medio y no de resultado, con deberes y responsabilidades fiduciarias para con los fideicomisos;
2. Ejercer la representación legal de los fideicomisos en los términos y condiciones establecidas en el contrato de fideicomiso y, a su mejor juicio ejercitar los derechos, prerrogativas, acciones de cobro y facultades que conforme a la Ley corresponde a los propietarios de la especie de bienes transferidos a título de fideicomiso mercantil;
3. Calcular, debitar e incorporar los aportes a los fideicomisos automáticamente;
4. Instrumentar los créditos ordinarios para las entidades financieras que deban solucionar deficiencias en las cámaras de compensación del Sistema Nacional de Pagos hasta por el 100% de los aportes;
5. Instrumentar los créditos de liquidez extraordinarios dispuestos por la Corporación;
6. Instrumentar las operaciones pasivas aprobadas por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
7. Instrumentar la devolución del saldo neto de los recursos de conformidad con lo previsto en el artículo 343 del Código Orgánico Monetario y Financiero, una vez aprobados por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
8. Ejecutar las inversiones de acuerdo a la política autorizada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las instrucciones generales de la Corporación del Seguros de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
9. Instrumentar la capitalización de rendimientos;
10. Elaborar el presupuesto anual de los fideicomisos, elevarlo para aprobación de la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, producida la misma, remitirlo a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;
11. Elaborar el informe de gestión trimestral para conocimiento de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;
12. Cuidar, conservar, proteger y defender los activos que integran los fideicomisos mercantiles;
13. Dar cuenta de su gestión a los constituyentes en forma anual;
14. Elaborar y suscribir los contratos de constitución y adhesión a los Fideicomisos del Fondo de

Liquidez, en coordinación con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

15. Elaborar las normas administrativas y el manual operativo del funcionamiento de los fideicomisos, debidamente coordinados con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados;

16. Remitir a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados el informe de inversiones y trimestralmente el informe de riesgos;

17. Proveer estados de cuenta e informes financieros a las entidades del sistema financiero, aportantes a los fideicomisos;

18. Emitir el informe anual de rendición de cuentas y los estados financieros anuales y elevarlos para conocimiento de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados; y, aprobación del Directorio conjuntamente con el informe de la auditoría externa;

19. Informar mensualmente a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre la administración de los fideicomisos;

20. Informar a la Superintendencia de Bancos o a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, y a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados de los créditos concedidos por el Fondo;

21. Proveer información de estructuras y balances a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda;

22. Proporcionar a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados acceso al portal del sistema que se desarrolle para la administración de los fideicomisos, a través de un perfil para obtener información en línea;

23. Comunicar a los constituyentes, sobre cualquier hecho o información relevante relacionada a los fideicomisos mercantiles, desde el momento en que tal hecho ocurra o desde que tuviere información al respecto;

24. Cumplir con las instrucciones impartidas a la suscripción de los contratos de fideicomisos;

25. Conservar los documentos que prueben el cumplimiento de su gestión hasta la liquidación de los contratos de fideicomiso;

26. Realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los encargos referidos en los numerales anteriores, de tal manera que no sea la falta de una instrucción expresa, la que impida el cumplimiento de la finalidad y los objetivos y de las instrucciones establecidas en la presente política;

27. Abstenerse de realizar actos o contratos en representación de los fideicomisos, cuando estos atentan contra las disposiciones legales y reglamentarias que los originan o hayan sido adoptados sin las formalidades establecidas en la Ley; y,

28. Dar conformidad a la constitución de activos de los fideicomisos de garantía, en relación a su calidad y valuación; si es del caso, solicitar su reemplazo a su satisfacción, ajustándose a la norma sobre garantía.

Las funciones señaladas en este artículo corresponderán al Administrador Fiduciario de los Fideicomisos de Garantía en lo que fueren aplicables.

**Nota:** Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-VI-2016.

Art. 29.- **Responsabilidad fiduciaria.**- Las obligaciones del Administrador Fiduciario son de medio y no de resultado y en tal virtud responderá por cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa, o dolo en el manejo y atención del patrimonio de los fideicomisos.

La responsabilidad del Administrador Fiduciario está limitada a la atención y ejecución de las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, y de la presente resolución.

**Nota:** Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

Art. 30.- **Abstención de cumplir instrucciones.**- El Administrador Fiduciario de los Fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez se reserva el derecho de abstenerse de cumplir con instrucciones o disposiciones cuando estas alteren en todo o en parte lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en el contrato de fideicomiso o en la presente resolución.

**Nota:** Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

**Art. 31.- Manual de operaciones y de administración fiduciaria.-** El Administrador Fiduciario de los Fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez, preparará un manual operativo que contendrá todos los procesos y políticas para la administración y gestión operativa de los fideicomisos, el mismo que será aprobado por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

**Nota:** Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

**Art. 32.- Comisiones y gastos.-** El Administrador Fiduciario cobrará por la administración de los fideicomisos las comisiones de acuerdo a lo estipulado en el contrato y en el Título Séptimo "Tarifa y Tasas por Servicios" del Libro I "Política Monetaria y Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador o las que las sustituyan.

Se reconocerá gastos extraordinarios, con cargo a los fideicomisos, en los casos expresamente autorizados por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

**Nota:** Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

**Art. 33.- Casos de duda y no contemplados.-** Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación y/o interpretación de las presentes normas, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Nota:** Artículo reenumerado por la Disposición General Segunda de la Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Los recursos que corresponden a los derechos fiduciarios de las sociedades financieras aportantes al Fideicomiso Mercantil de Inversión del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano, serán transferidos al Fideicomiso del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Segunda.-** Los recursos que integraban el patrimonio del FIDEICOMISO FLSFE correspondientes a las Mutualistas serán transferidos, por el Banco Central del Ecuador en su calidad de representante legal, como aportes iniciales al fideicomiso fondo de liquidez del Sector Financiero Popular y Solidario. Los referidos aportes iniciales corresponden a los aportes mensuales y anuales de cada uno de los constituyentes, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Tercera.-** La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en un plazo de treinta (30) días, deberán emitir los Catálogos Únicos de Cuentas para los respectivos Fideicomisos del Fondo de Liquidez; mientras tanto, se utilizará el Catálogo Único de Cuentas vigente de la Superintendencia de Bancos.

**Cuarta.-** Sobre la base de la presente normativa, el Administrador Fiduciario acordará y suscribirá los contratos de fideicomisos con las entidades del sector financiero privado y popular y solidario, dentro del plazo de quince (15) días, contados desde la fecha en la que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados emita las instrucciones al Administrador Fiduciario.

El contenido mínimo de los respectivos contratos es el siguiente: comparecientes; antecedentes; glosario de términos y definiciones; constitución del fideicomiso Fondo de Liquidez; sector financiero del que se trate; objeto del fideicomiso; aportes al fideicomiso y transferencia de dominio; declaraciones sobre los fondos de los constituyentes; obligaciones y derechos de los constituyentes; obligaciones y derechos del fiduciario; plazo de duración; liquidación anticipada de los derechos fiduciarios; terminación del fideicomiso; exención tributaria; y, legislación, controversias, jurisdicción, competencia, domicilio y cuantía.

**Quinta.-** Las entidades del sistema financiero privado y popular y solidario deberán adherirse a los Fideicomisos del Fondo de Liquidez dentro del plazo de treinta (30) días desde que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados emita las instrucciones al Administrador Fiduciario. El organismo de control competente, verificará el cumplimiento de estos plazos.

**Sexta.-** El Banco Central del Ecuador entregará a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados el perfil de usuario, referido en el artículo 28, numeral 22 de este capítulo, en el plazo máximo de 6 meses, contados a partir de la fecha de suscripción de los contratos de constitución y adhesión. Sin perjuicio, de que hasta ese perfil de usuario esté disponible, el Banco Central del Ecuador entregará vía magnética información sobre: cálculo de aportes mensuales y anuales, informes de inversiones mensuales, informe de riesgos trimestrales e, informes de rendición de cuentas trimestrales de los fideicomisos.

La información que el Banco Central del Ecuador entregue en vía magnética conforme lo previsto en esta disposición transitoria se lo hará en forma quincenal.

**Séptima.-** Se mantienen vigentes las Políticas de Inversión de los Recursos del Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano emitidas por el Directorio del Fondo de Liquidez hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emita la regulación que las reemplace.

**Octava.-** Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas sobre la representación del Sector Financiero Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario, en el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósito, Fondo de Liquidez y Fondos de Seguros Privados seguirán actuando los representantes del Sector Financiero Privado ante el Directorio del Fondo de Liquidez.

**Novena.-** La obligación de pago del aporte establecido en el numeral 2 del artículo 15, regirá a partir de la fecha en que se constituya el Fideicomiso del Fondo de Liquidez de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

**Nota:** Disposición agregada por el Art. 2 de la Res. 203-2016-F, 30-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 700, 26-02-2016.

**Décima.-** El aporte mensual que las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda deben realizar al Fondo de Liquidez, establecido en la presente norma, se mantendrá hasta la implementación de la Disposición Transitoria Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero y la consecuente sujeción al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria momento en el cual la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinará el porcentaje del aporte que deben realizar las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

**Nota:** Disposición agregada por el Art. 3 de la Res. 203-2016-F, 30-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 700, 26-02-2016.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguense las resoluciones Nos. 069-2015-F y 153-2015-F expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Estas normas generales regirán para el Fideicomiso Mercantil de Inversión Fondo de Liquidez del Sistema Financiero Ecuatoriano vigente; y, para los fideicomisos que se constituyan de conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Segunda.-** La Superintendencia de Bancos controlará el cumplimiento de la presente resolución por parte de las entidades de sector financiero privado.

**Nota:** Dada por Res. 243-2016-F, 5-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 770, 7-06-2016.

**Nota:** Res. 176-2015-F, 29-12-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 684, 04-02-2016.

#### **Sección IV**

##### **RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS APORTADOS POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS AL FONDO DE LIQUIDEZ**

**Art. 34.-** (Sustituido por el Art. único de la Res. 484-2018-F, R.O. 408, 17-I-2019).- Para efectos de aplicación del artículo 343 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se entenderá que la conversión de una entidad financiera a una sociedad de servicios auxiliares del sistema financiero u otro tipos de sociedades que no formen parte del sistema financiero privado, constituye causal para la devolución de los recursos aportados por las entidades financieras al fondo de liquidez y en tal virtud corresponderá al Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolver la devolución de dichos aportes.

**Nota:** Res. 118-2015-F, 31-08-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 591, 21-09-2015.

#### **Sección V**

##### **NORMAS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS ENTRE LOS FIDEICOMISOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ**

**Art. 35.- Activación.-** Si debido a solicitudes de crédito extraordinario de entidades a sus respectivos Fondos de Liquidez, el saldo del fideicomiso correspondiente llegase a un valor igual o inferior a su saldo mínimo, se activará el préstamo entre fideicomisos, por el valor total de los créditos a ser aprobados a favor de las entidades solicitantes.

**Art. 36.- Cesión de derechos fiduciarios.-** La Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados comunicará al fiduciario del respectivo fideicomiso que para poder tramitar las solicitudes de crédito extraordinario de las entidades financieras aportantes, deberá ceder los derechos fiduciarios de los correspondientes fideicomisos de garantía a favor del fideicomiso prestamista.

**Art. 37.- Solicitud de préstamo entre fondos.-** La Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados remitirá la solicitud de préstamo entre

fideicomisos a su Directorio junto con las correspondientes solicitudes de crédito extraordinario y la escritura pública de cesión de derechos fiduciarios del fideicomiso deudor al fideicomiso prestamista. A la solicitud se acompañará un informe técnico elaborado por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el que se monitoreen las necesidades de liquidez de cada fideicomiso. El monitoreo deberá incluir un análisis de flujos de ingresos y egresos de los fideicomisos, así como de las entidades financieras aportantes.

**Art. 38.- Autorización.-** El Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados en un término no mayor a cinco (5) días contado a partir de la solicitud realizada por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, podrá aprobar el o los préstamos entre fondos así como los créditos extraordinarios que sean del caso, cuyos plazos no podrán exceder de 180 días.

**Art. 39.- Saldo mínimo.-** El saldo mínimo del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario será el establecido por la Administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y se lo revisará de manera trimestral.

**Art. 40.- Límite de exposición.-** El préstamo entre fondos no podrá exceder el 20% del total de los recursos del patrimonio del fideicomiso que otorga el préstamo.

**Art. 41.- Plazo máximo.-** Para este tipo de operación el plazo no será superior a 180 días.

**Art. 42.- Tasa.-** La tasa de interés aplicable a estas operaciones será la activa referencial publicada por el Banco Central del Ecuador vigente al momento del desembolso del crédito más una prima o margen adicional de considerarlo necesario la Corporación del seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

**Art. 43.- Garantías.-** La garantía del crédito entre fideicomisos será igual a 140% del valor solicitado en crédito, esta garantía se constituirá mediante la cesión al fideicomiso prestamista, de los derechos fiduciarios sobre los fideicomisos de garantía que constituyeran las entidades solicitantes.

**Nota:** Res. 298-2016-F, 09-11-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

#### **Sección VI**

##### **APORTE INICIAL MÍNIMO AL FIDEICOMISO DE GARANTÍA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**Art. 44.-** Fijar en USD 15.000,00 (Quince mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América) el aporte inicial mínimo al fideicomiso mercantil de garantía que deberán realizar, con un portafolio de inversiones y de cartera, las cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes al segmento 1, las cajas centrales y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda constituyentes del Fideicomiso Mercantil denominado Fondo de Liquidez de las entidades del sector financiero popular y solidario.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

El monto del aporte inicial mínimo fijado en esta resolución podrá ser revisado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de acuerdo al desempeño del Fondo de Liquidez y la incorporación del resto de segmentos de cooperativas de ahorro y crédito al mismo, para cuyo efecto podrá establecer montos mínimos diferenciados.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los constituyentes del Fideicomiso Mercantil denominado Fondo de Liquidez de las entidades del sector financiero popular y solidario deberán constituir sus respectivos fideicomisos mercantiles de garantía dentro del plazo de noventa (90) días, contado a partir de la vigencia de la presente resolución.

**Nota:** Artículo y Disposiciones incorporadas por la Res. 351-2017-F, 31-03-2017, expedida por la JPRMF.

#### **Sección VII**

##### **DE LA CONVERSIÓN DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS**

**Art. 45.-** La conversión de UNIFINSA Sociedad Financiera en UNINOVA - COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES S.A., constituye causal para la restitución de los recursos aportados por las entidades financieras al Fondo de Liquidez; por lo que, corresponderá al Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolver la devolución del aporte correspondiente del Fondo de Liquidez.

**Nota:** Res. 299-2016-F, 09-11-2016, expedida por la JPRMF.

#### **Sección VIII**

##### **POLÍTICAS DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO Y DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

(Agregada por el Art. Único de la Res. 524.2019-F, 11-VIII-2019)

Art. 1.- **Objeto.**- El objeto de las presentes políticas es establecer los criterios, límites y responsabilidades en la administración de los recursos del Fondo de Liquidez de los Sectores Financieros Privado y Popular y Solidario, en cumplimiento con los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad conforme dispone el artículo 337 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 2.- **Alcance.**- Las disposiciones de estas políticas alcanzan a todas las personas e instancias involucradas en la inversión de los recursos que constituyen el Fondo de Liquidez, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio.

Art. 3.- **Principios.**- Los recursos aportados a los fideicomisos que conforman el Fondo de Liquidez deberán invertirse observando los siguientes principios, en el marco de los objetivos de la política económica y la preservación de los depósitos:

1. Seguridad.- Se entenderá por seguridad la inversión en activos libres de riesgo, o que puedan asimilarse a esta categoría considerando su calificación igual o superior a AA, o su equivalente en otras clasificadoras o calificadoras de riesgo registradas como "Nationally Recognized Statistical Rating Organization (NRSRO)" del Security Exchange Commission (SEC). Así como, en organismos regionales y/o supranacionales que brinden inmunidad a los recursos que constituyen el Fondo de Liquidez.

2. Liquidez.- Se entenderá por liquidez la inversión en cuentas de depósitos a la vista, depósitos a plazo y en instrumentos financieros fácilmente negociables en mercados financieros legalmente establecidos y de reconocida liquidez, regulados mediante normas similares o superiores a las aplicadas en los principales mercados internacionales.

3. Diversificación.- Se entenderá por diversificación a la inversión de los recursos en diferentes instrumentos y/o contrapartes, para evitar que un único instrumento o contraparte represente una alta exposición en el Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario.

4. Rentabilidad.- Una vez que se hayan aplicado los principios de seguridad, liquidez y diversificación establecidos en esta política, las decisiones de inversión deberán realizarse buscando niveles adecuados de rentabilidad del portafolio.

Art. 4.- **Calificación.**- Los activos y las entidades emisoras en las que se inviertan los recursos aportados a los Fideicomisos que constituyen el Fondo de Liquidez, los intermediarios financieros y aquellas entidades que actúen como custodios de valores, deberán contar con una calificación internacional igual o superior a AA, o su calificación equivalente de las clasificadoras o calificadoras de riesgo registradas como "Nationally Recognized Statistical Rating Organization (NRSRO)" del Security Exchange Commission (SEC).

Se excluyen a las instituciones multilaterales de la región y los organismos financieros internacionales, por su naturaleza jurídica supranacional.

Art. 5.- **Activos elegibles.**- Los instrumentos de inversión admitidos, serán los siguientes:

1. Títulos de deuda emitidos por gobiernos o entidades públicas extranjeras con riesgo soberano con la calificación mínima de RIESGO MUY BAJO, otorgada por la publicación "International Country Risk Guide", y que adicionalmente tengan un plazo residual no superior a los trescientos sesenta y cinco (365) días al momento de ser adquiridos, y cuenten con cotización pública en mercados financieros legalmente establecidos y regulados mediante normas similares o superiores a las aplicadas en los principales mercados internacionales. Se excluyen del presente numeral a las instituciones multilaterales de la región y los organismos financieros internacionales, por su naturaleza jurídica supranacional;

2. Instrumentos financieros, depósitos y/o cuentas corrientes en entidades emisoras del exterior de primer orden que cumplan con los requisitos de calificación del artículo 3, que podrán ser los siguientes:

a. Depósitos de convertibilidad inmediata;

b. Depósitos a plazo fijo redimibles con vencimientos escalonados, y a plazos no mayores de ciento ochenta (180) días;

c. Depósitos a plazo fijo con vencimientos escalonados, y a plazos no mayores a noventa (90) días;

d. Cuentas corrientes gestionadas con contrapartes internacionales;

e. Títulos de renta fija a descuento y/o negociables emitidos por emisores autorizados con madurez remanente de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días;

f. Depósitos a una noche y de fin de semana; y,

g. Operaciones de reporto de hasta treinta (30) días.

Las operaciones se efectuarán con posiciones cerradas, lo cual implicará que al momento de la transacción, se aprovisionarán los recursos necesarios para el cumplimiento de la negociación.

Las inversiones podrán orientarse preferentemente a la región latinoamericana, en la medida en la que cumplan con los requisitos de calificación del artículo 4 de las presentes políticas.

Estos recursos no podrán invertirse en bonos emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 6.- **Límites de concentración.**- Las inversiones que se realicen con los recursos que constituyen el Fondo de Liquidez, deberán observar los siguientes límites:

1. Títulos de deuda emitidos por gobiernos o entidades públicas extranjeras con riesgo soberano que cumplan con los requisitos de calificación del artículo 5:

a. Se podrá invertir hasta el 20% del monto de una emisión de títulos o hasta el 10% del valor nominal del portafolio, el que sea el menor.

2. Saldo total depositado o invertido en un solo organismo internacional, regional o supranacional:

a. Se podrá depositar o invertir hasta el 90% del valor nominal del portafolio en organismos supranacionales;

b. Se podrá depositar o invertir hasta el 60% del valor nominal del portafolio en organismos regionales; y,

c. Se podrá depositar o invertir hasta el 10% del valor nominal del portafolio en organismos internacionales.

Los límites señalados en este numeral podrán llegar, hasta un nivel máximo de 95%; 65%; y, 15%, respectivamente, por no más de ocho (8) días consecutivos.

La administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados autorizará el incremento en los límites hasta el nivel máximo señalado en el inciso anterior, previo informe en el que conste la recomendación del Administrador Fiduciario.

Se exceptúan de los límites establecidos en el presente artículo, los títulos valores emitidos por organismos internacionales y multilaterales, siempre que sus emisores garanticen su recompra en cualquier momento, antes de su vencimiento.

Art. 7.- **Moneda.**- Los recursos que constituyen el Fondo de Liquidez deberán invertirse exclusivamente en instrumentos denominados en dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 8.- **Duración.**- La duración de cada portafolio de inversión del Fondo de Liquidez del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario será de hasta ciento ochenta (180) días .

Para efectos del cálculo de la duración, se utilizará el mecanismo definido por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Art. 9.- **Evaluación del Portafolio.**- El Banco Central del Ecuador, calculará el retorno del portafolio utilizando la metodología "Time Weighted Total Rate of Return" por lo menos una vez al mes, y deberá además efectuar el control diario de la gestión y cumplimiento de estas políticas; así como de las calificaciones de riesgo y contraparte y riesgo país.

Art. 10.- **Responsabilidades operativas.**- Los aspectos operativos, administrativos y de gestión relacionados con la inversión de los recursos del Fondo de Liquidez, estarán a cargo del Administrador Fiduciario, sujeto a las disposiciones que al respecto dicte la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, a quien deberá mantener permanentemente informada, en tiempo y forma.

DISPOSICIÓN GENERAL.-

Los casos no contemplados en esta Política serán resueltos por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

## Capítulo XXXI DEL SIGILO Y RESERVA

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

### Sección I

**NORMAS PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA LEY SOBRE CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO DE CUENTAS EXTRANJERAS - FATCA**

**Art. 1.-** Las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos que se registren o suscriban convenios con la autoridad fiscal en los Estados Unidos de América (IRS -International Revenue Service), para la entrega de la información de los sujetos pasivos determinados en la Ley sobre Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras - FATCA, domiciliados en el Ecuador, deberán cumplir con las disposiciones legales vigentes sobre reserva y sigilo bancario; en consecuencia, están obligadas a requerir a sus clientes, sujetos pasivos domiciliados en el Ecuador, autorización expresa para poder entregar cualquier información que les pertenezca, la que será de su exclusiva responsabilidad.

Previo a que la entidad bajo el control de la Superintendencia de Bancos envíe la información requerida por la autoridad fiscal en los Estados Unidos de América (IRS -International Revenue Service), deberá remitirla al Servicio de Rentas Internas, para su respectivo registro, institución que establecerá las políticas y parámetros para su recepción; además, las entidades financieras deberán enviar una copia de dicha información a la Superintendencia de Bancos.

**Art. 2.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente sección, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Capítulo XXXII  
DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS**

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

**Sección I  
REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

**Art. 1.-** Las entidades del sistema financiero nacional podrán acogerse a la exención del pago del impuesto a la salida de divisas cuando los recursos provengan de entidades financieras internacionales o entidades no financieras especializadas de cualquier jurisdicción o país, sin excepción, que otorguen financiamiento, que sean previamente calificadas por la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

**Art. 2.-** La exención al impuesto a la salida de divisas aplicará a los pagos derivados de los créditos directos, líneas de crédito o depósitos otorgados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, publicada en el Registro Oficial No. 493 de 5 de mayo de 2015, en los términos y condiciones dispuestos en la presente resolución.

La exención para el impuesto de salida de divisas no aplicará para el exceso de la tasa cuando esta supera la tasa de interés activa referencial a la fecha de desembolso del crédito.

**Art. 3.-** Las instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas de cualquier jurisdicción o país, sin excepción, que otorguen financiamiento serán calificadas por parte de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con los procedimientos que expidan para el efecto dichos organismos de control.

**Art. 4. -** Las operaciones de crédito o depósito que otorguen las instituciones financieras internacionales o entidades no financieras especializadas de cualquier jurisdicción o país, sin excepción, a las entidades del sistema financiero nacional deberán cumplir con lo siguiente:

1. Los recursos se recibirán a través de créditos directos, líneas de crédito o depósitos;
2. Las operaciones de créditos directos, líneas de crédito o depósitos deberán registrarse obligatoriamente en el Banco Central del Ecuador;
3. El plazo del crédito directo, línea de crédito o depósito no podrá ser inferior a un año calendario; y,
4. (Reformada por los nums. 1 y 2 del Art. 5 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021). Los recursos deberán ser destinados al financiamiento de los siguientes segmentos: microcrédito minorista, microcrédito de acumulación simple, microcrédito de acumulación ampliada, productivo corporativo, productivo empresarial, productivo PYME, vivienda de interés social y público e inmobiliario; y, para atender eventuales requerimientos de liquidez de las entidades.

**Nota:** Res. 107-2015-F, 22-07-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 567, 18-08-2015.

**Capítulo XXXIII  
PORCENTAJE DE APORTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS Y EMPRESAS DE SEGUROS Y REASEGUROS**

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

**Art. 1.-** Los porcentajes de las contribuciones de las entidades financieras bajo el control de la Superintendencia de Bancos, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y

Financiera de acuerdo al informe técnico presentado por la Superintendencia de Bancos. Se impondrán en proporción al promedio semestral de los activos totales, exceptuando las cuentas de orden.

**Art. 2.-** Los montos de las contribuciones serán consignados en la Cuenta Única del Tesoro Nacional los meses de enero y julio de cada año.

**Art. 3.-** Los porcentajes de contribución para las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos se calcularán en función del tamaño de los activos de las entidades financieras.

Los valores correspondientes a contribuciones que aplicarán para el primer semestre del ejercicio 2015, serán los establecidos con resolución No. JB-2014-2747 de 10 de enero de 2014.

Los porcentajes que aplicarán a partir del segundo semestre del ejercicio 2015, serán los siguientes:

Entidad	Porcentaje
Banco de Desarrollo del Ecuador	0,060
Corporación Financiera Nacional	0,060
Banco Central del Ecuador (se excluye Reservas Internacionales e Inversiones del Programa de Excedentes de Liquidez)	0,060
BanEcuador	0,060
Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social BIESS	3,00
Entidades del Sistema de Garantía Crediticia	0,060
Entidades Financieras Privadas cuyo promedio de activos sea mayor a US 1.000 millones	0,060
Entidades Financieras Privadas cuyo promedio de activos sea mayor a US 250 millones y menor a USD 1.000 millones	0,050
Entidades Financieras Privadas cuyo promedio de activos sea menor a US 250	0,010
Almacenes Generales de Depósito	0,021
Casas de Cambio	0,021
Empresas de Seguros y Reaseguros con activos superiores a US\$ 80 millones	0,060
Empresas de Seguros y Reaseguros con activos entre US\$ 40 y US\$ 80 millones	0,050
Empresas de Seguros y Reaseguros con activos menores a US\$ 40 millones	0,040

**Art. 4.-** La actualización de los porcentajes podrán ser revisados en forma anual y se realizará en función del informe que remita la Superintendencia de Bancos para el efecto.

**Art. 5.-** La Superintendencia de Bancos vigilará permanentemente el cumplimiento de la presente resolución y sancionará su incumplimiento de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** Las contribuciones de las entidades del sistema financiero público serán calculadas conforme sus Leyes Constitutivas hasta que se emitan los Decretos Ejecutivos respectivos.

**Nota:** Res. 081-2015-F, 08-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. S. 529, 24-06-2015.

### Capítulo XXXIV DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO (Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

#### Sección I MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO, COMO RESULTADO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

**Art. 1.-** Toda persona que se hubiere posesionado como miembro de un directorio en cualquiera de las entidades del sector financiero público, después de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero, como resultado de un concurso de méritos y oposición dispuesto por la ley convocado con anterioridad al 12 de septiembre de 2014, tiene derecho a gozar de los beneficios y demás condiciones propias del cargo vigentes a la fecha de la convocatoria al concurso respectivo.

**Nota:** Res. 023-2014-F, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 422, 22-01-2015.

#### Sección II RELACIONES DE PARENTESCO EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DEL SECTOR PÚBLICO

##### Subsección I IMPEDIMENTOS

**Art. 2.-** Las entidades financieras del sector público, independientemente de la aplicación de las normas para la designación de directores, representantes legales y auditores y de otras disposiciones aplicables, se regirán por las disposiciones que a continuación se señalan en lo atinente a las designaciones de dignatarios o a las contrataciones de personal, en materia de parentesco.

**Art. 3.-** No podrán ser posesionados como representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente y auditor interno, sin autorización previa de la Superintendencia de Bancos, aquellas personas naturales que mantengan nexos de parentesco dentro o hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el cónyuge y el padre o hijo adoptivos de un director principal o suplente, funcionario o empleado de la entidad financiera pública de que se trate.

Subsección II  
AUTORIZACIÓN

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos negará su autorización, cuando la persona a ser designada en los cargos detallados en el artículo 3, mantenga relación de parentesco en las líneas y grados mencionados, con el auditor interno, contador general, contralor, jefe de personal, o denominaciones equivalentes a aquellas funciones, de la entidad solicitante. La entidad financiera del sector público cuidará que no se produzcan eventuales conflictos de intereses o incompatibilidades entre esas funciones.

Subsección III  
DECLARACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA

**Art. 5.-** Las personas que ingresen a prestar sus servicios en una entidad financiera del sector público declararán, acerca de la existencia en la entidad de personas con las que tengan relaciones de parentesco en los tipos y grados mencionados en este capítulo.

La entidad controlada verificará la exactitud de la declaración y, de ser del caso solicitará la autorización pertinente.

**Art. 6.-** La solicitud de autorización a la que se refiere el artículo 3, para la designación del representante legal, vicepresidente, gerente, subgerente y auditor interno, será presentada a la Superintendencia de Bancos por el representante legal o el responsable del departamento de personal de la entidad interesada, acompañando la siguiente documentación:

1. Copia de la cédula de ciudadanía, tanto del solicitante como de su cónyuge o pariente que labore en la entidad; y,
2. La certificación de la entidad en la que conste la unidad o dependencia en la que los cónyuges o parientes prestarán sus servicios, los cargos que ocuparán y los nombres y designaciones jerárquicas de los jefes o supervisores inmediatos bajo quienes prestarán sus servicios, en caso de otorgarse la autorización.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos dará respuesta a la solicitud, en un plazo no mayor de quince días contados desde la fecha de su recepción.

**Segunda.-** Cualquier cambio de funciones de las personas autorizadas para laborar de acuerdo con este capítulo, deberá ser reportado y autorizado por la Superintendencia de Bancos.

Es de responsabilidad de las entidades financieras públicas vigilar que por el cambio de funciones o matrimonio de tales personas autorizadas, no se produzcan conflictos de intereses.

**Tercera.-** Todas las entidades financieras públicas están obligadas a mantener registros actualizados del personal que mantiene vínculos de matrimonio o parentesco y de las autorizaciones que haya otorgado la Superintendencia de Bancos al respecto.

**Cuarta.-** Los casos de duda que se presenten en la aplicación de este capítulo, serán absueltos por el Superintendente de Bancos, según el caso.

**Sección III**  
**DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CAPITAL PRESUPUESTO**

Subsección I  
NORMAS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

**Art. 7.-** **Ámbito de aplicación.-** La presente norma regulará la aplicación de las etapas del ciclo presupuestario del Banco Central del Ecuador y de las entidades del Sector Financiero Público.

**Art. 8.-** **De la programación y formulación.-** Sobre la base de los objetivos y metas determinados por la planificación de cada entidad del Sector Financiero Público, se definirá la proforma presupuestaria y sus componentes, para lo cual deberán observar obligatoriamente las normas técnicas, directrices, clasificadores y catálogos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con el artículo 101 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Para la formulación de las proformas presupuestarias deberán considerarse al menos: la planificación estratégica institucional anual y plurianual, planificación operativa, el plan anual de inversión, los estados financieros mensuales y proyectados, estado de resultados mensuales, flujo de caja mensuales, indicadores financieros anuales y estado de evolución patrimonial anual.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá los lineamientos, las acciones y el cronograma de elaboración y presentación de la proforma presupuestaria del Banco Central del Ecuador y de las entidades del Sector Financiero Público. El Ministerio Coordinador de Política Económica actuará como contraparte del Banco Central del Ecuador y de las entidades del Sector Financiero Público en el proceso de elaboración y presentación de la proforma presupuestaria y emitirá un informe sobre dichas proformas previo a la remisión a la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera.

El Directorio de cada entidad aprobará la proforma presupuestaria previo a su envío a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

**Art. 9.- De la aprobación.-** las proformas presupuestarias del Banco Central del Ecuador y de las entidades que forman parte del Sector Financiero Público serán aprobados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 45 del Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta el 30 de octubre del año inmediato anterior al de su vigencia.

Una vez aprobados los presupuestos de cada entidad su Directorio y para el caso del Banco Central del Ecuador su Gerente General, deberá informar la respectiva aprobación al ente rector de las finanzas públicas y a la Asamblea Nacional, en un plazo no mayor a 15 días.

**Art. 10.- De la ejecución.-** En función de lo dispuesto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Banco Central del Ecuador y las entidades que forman parte del Sector Financiero Público, observarán y aplicarán las siguientes disposiciones referentes a las reformas presupuestarias.

1. Las reformas se harán sobre los saldos disponibles no certificados, ni comprometidos de las asignaciones.

2. Una vez reformado el presupuesto, se deberá efectuar la reprogramación financiera correspondiente.

3. En ningún caso se podrán efectuar reformas que impliquen traspasar recursos del presupuesto de política (inversión), al presupuesto operativo del Banco Central del Ecuador o de la entidad financiera pública.

**Art. 11.- Reformas aprobadas por la entidad.-** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, autoriza al Directorio de las entidades financieras públicas, y en el caso del Banco Central del Ecuador a su Gerente General aprobar las reformas que no superen el 5% del presupuesto de política (inversión) y el 10% del presupuesto operativo aprobados, según el caso.

El Directorio de la entidad financiera pública o el Gerente General del Banco Central del Ecuador para la aprobación de las reformas, requerirá un informe técnico - legal que contenga entre otros, lo siguiente:

1. Base legal que fundamente la reforma;

2. Análisis justificativo de la necesidad de la reforma y su impacto en la ejecución y en los resultados económicos del Banco Central del Ecuador o de la entidad financiera pública, según el caso.

3. Demostración de la viabilidad presupuestaria de la reforma, en términos de mayores o menores ingresos y saldos no comprometidos de las asignaciones presupuestarias de política u operativas, según corresponda;

4. Afectación a la programación financiera vigente, y sus correspondientes índices financieros; y,

5. Recomendaciones para su expedición.

Estas reformas una vez aprobadas, serán puestas en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y del ente rector de las finanzas públicas de forma inmediata.

**Art. 12.- Reformas aprobadas por la junta.-** Le corresponde a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante resolución motivada, aprobar las reformas que alteren el monto del presupuesto del Banco Central del Ecuador y de la entidad financiera pública por encima del porcentaje establecido en el artículo 16, la entidad deberá presentar junto con la solicitud, la resolución de aprobación interna de su directorio, y un informe técnico - legal que contenga, entre otros, lo siguiente:

1. Base legal que fundamente la reforma;

2. Análisis justificativo de la necesidad de la reforma, su impacto en la ejecución, y en los resultados de planificación y económicos del Banco Central del Ecuador o de la entidad financiera pública, según el caso;

3. Demostración de la viabilidad presupuestaria de la reforma, en términos de mayores o menores

ingresos y saldos no comprometidos de las asignaciones presupuestarias de política u operativas, según corresponda;

4. Afectación a la programación financiera vigente y sus correspondientes índices financieros; y,

5. Recomendaciones para su expedición.

Una vez aprobadas estas reformas, serán puestas en conocimiento del ente rector de las finanzas públicas.

**Art. 13.- Del seguimiento y evaluación del presupuesto.-** Finalizado cada semestre hasta en un plazo de 60 días, el Banco Central del Ecuador y las entidades que forman parte del Sector Financiero Público deberán presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, al Ministerio de Estado encargado de la política económica y al ente rector de las finanzas públicas, el informe correspondiente a la evaluación financiera que relacione el cumplimiento de los objetivos y metas definidos en la planificación con el presupuesto institucional.

**Art. 14.- De la clausura y liquidación del presupuesto.-** Los presupuestos institucionales se clausurarán el 31 de diciembre y se procederá con la respectiva liquidación hasta el 31 de enero del siguiente año, con el objetivo de garantizar el proceso de consolidación por parte del ente rector de las finanzas públicas.

#### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Primera.-** Una vez implementada la normativa pertinente por parte del ente rector de las finanzas públicas, se derogará el Título Tercero: "Presentación y Aprobación de las Proformas Presupuestarias y Ejecución, Control y Evaluación de los Presupuestos del Banco Central del Ecuador y de las Instituciones Financieras del Sector Público" del Libro III: "Otras Disposiciones Operativas y Administrativas" de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador.

**Fuente:** Res. 040-2015-F, 13-02-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 457, 12-03-2015.

#### **Sección IV**

##### **NORMA QUE REGULA LA REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO**

**Art. 15.-** La presente norma regula el capital de las entidades del sector financiero público, con excepción del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que se regirá por su propia ley.

**Art. 16.-** Las entidades del sector financiero público tendrán un capital autorizado y un capital suscrito y pagado.

El capital autorizado es el monto hasta el cual las entidades pueden aceptar suscripciones o emitir acciones; y, el capital suscrito y pagado es el valor que el accionista (Estado) se compromete a aportar a las entidades financieras y que se encuentra efectivamente pagado.

**Art. 17.-** El capital de las entidades del sector financiero público es de propiedad del Estado Ecuatoriano, representado por el ente rector de las finanzas públicas, por los gobiernos autónomos descentralizados, según corresponda, o por la entidad pública que reciba o adquiera el capital, o la entidad pública que señale el Decreto Ejecutivo de constitución, los cuales para este efecto se considerarán accionistas.

**Art. 18.-** El capital suscrito y pagado estará dividido en acciones (títulos) que no podrán ser transferidas al sector privado.

La clase, serie y valor de las acciones deberá constar en el estatuto de cada entidad.

Los accionistas ejercerán los derechos económicos - patrimoniales que les correspondan y cumplirán las obligaciones de aporte de capital, cuando sean requeridos.

**Art. 19.-** La emisión y transferencia de acciones deberá ser puesta en conocimiento de los organismos de control.

**Art. 20.-** Las acciones se registrarán en el Libro de Acciones y Accionistas que para el efecto las entidades financieras públicas mantendrán.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** En el plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de esta norma, las entidades financieras públicas adecuarán sus estatutos a las disposiciones de esta norma y a lo que resuelvan los accionistas.

**Nota:** Res. 307-2016-F, 02-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 913 S. 4, 30-12-2016.

#### **Sección V**

##### **LA POLÍTICA PARA LA CALIFICACIÓN DE IDONEIDAD DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS PÚBLICAS**

**Art. 21.-** Las entidades financieras públicas tendrán un directorio constituido por un delegado

permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; los titulares de tres secretarías de Estado cuyo ámbito de acción esté directamente relacionado con las finalidades y objetivos de la respectiva entidad financiera, o sus delegados permanentes; y, el titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente. El Presidente de la República en cada decreto ejecutivo de creación establecerá qué ministros o secretarios de Estado participarán en cada directorio.

**Art. 22.-** Los miembros del directorio de una entidad financiera pública para tomar posesión no deberán estar incurso en ninguno de los impedimentos señalados en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 23.-** Para el caso de Ministros o Secretarios de Estado o delegado permanente del Presidente de la República, la justificación de no estar incurso en los impedimentos determinados en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero se establecerá mediante declaración juramentada otorgada mediante instrumento público. La Superintendencia de Bancos calificará su idoneidad y verificará en cualquier momento la veracidad de la información.

**Art. 24.-** Para el caso de los delegados permanentes de los Ministros o Secretarios de Estado la justificación de no estar incurso en los impedimentos determinados en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero se establecerá mediante la presentación de toda la documentación que determine la Superintendencia de Bancos para su calificación.

**Art. 25.-** Los requisitos establecidos en el artículo 374 del Código Orgánico Monetario y Financiero, les serán aplicables exclusivamente a los delegados permanentes de los Secretarios de Estado miembros de un directorio de una entidad financiera pública.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Las disposiciones contenidas en la presente resolución se aplicarán exclusivamente en las entidades financieras públicas, en lo que no se contraponga con sus leyes constitutivas.

**Nota:** Res. 077-2015-F, 28-05-2015, expedida por la JPRMF, R. O. Suplemento 529, 04-06-2015.

#### **Sección VI**

##### **POLÍTICA PARA LA DESINVERSIÓN DE ACCIONES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO**

**Art. 26.-** Las entidades del Sector Financiero Público que posean acciones en sociedades mercantiles podrán desinvertirlas previa resolución motivada del Directorio de la entidad, que deberá sustentarse en los informes jurídicos e informes técnicos sobre el análisis del costo beneficio económico de la misma, a través de los procedimientos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, o mediante subasta pública nacional o internacional que se adjudicará al mejor postor.

**Art. 27.-** La desinversión mediante subasta nacional o internacional podrá efectuarse por la venta total o parcial de las acciones de la sociedad mercantil de propiedad de las entidades del sector financiero público.

**Art. 28.-** En el proceso de venta se podrá considerar uno o varios de los siguientes mecanismos:

1. Aumento de capital de las sociedades mercantiles con aportes de los inversionistas privados;
2. Fusión, escisión; y,
3. Cualquier otra forma jurídica que resulte en un cambio de control de las sociedades mercantiles.

**Art. 29.-** Para la implementación de la subasta pública nacional o internacional, las acciones deberán ser valoradas de forma objetiva, profesional e independiente, por una banca de inversión o por empresas especializadas, que tengan suficiente experiencia en este tipo de valoraciones.

**Art. 30.-** Los términos, condiciones y procedimientos para la desinversión de las acciones serán conocidas y aprobadas por el Directorio de la entidad financiera pública.

**Art. 31.-** En la desinversión de acciones se deberán observar las disposiciones de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y contar con las autorizaciones y/o calificaciones que deban otorgar previamente los organismos de control, en particular la Superintendencia de Bancos y/o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme corresponda.

**Nota:** Res. 249-2016-F, 31-05-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 782, 23-06-2016.

#### **Sección VII**

##### **NORMAS PARA EL PAGO MEDIANTE CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO**

###### **Subsección I**

###### **DE LA UTILIZACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO**

**Art. 32.-** Las personas naturales o jurídicas que mantengan obligaciones con entidades del sector financiero público podrán pagar parcial o totalmente tales obligaciones, inclusive antes de su vencimiento, a través de certificados de abono tributario que al efecto sean otorgados como notas de

crédito por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Art. 33.-** Los certificados de abono tributario que sean empleados para pagar obligaciones, surtirán efecto a partir del momento en que sean recibidos a su valor nominal, por las entidades del sector financiero público.

**Art. 34.-** Las entidades del sector financiero público aceptarán los certificados de abono tributario, sin que les sea permitido condicionar su recepción ya sea del titular original de estos títulos o sus cesionarios.

El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo será sancionado por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el Código Monetario y Financiero y la normativa vigente.

**Art. 35.-** Las entidades del sector financiero público reportarán a la Superintendencia de Bancos, en las estructuras y en la forma y plazo, que se las remitirá por circular, las operaciones que hubieren sido canceladas parcial o totalmente a través de certificados de abono tributario.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Primera.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos, según el caso.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Cada entidad del sector financiero público establecerá el procedimiento operativo para la aplicación de este capítulo, que deberá ser aprobado por el directorio y remitido a la Superintendencia de Bancos dentro de los treinta (30) días posteriores, a la publicación de esta norma en el Registro Oficial.

### **Sección VIII**

#### **NORMA GENERAL PARA LA APLICACIÓN DEL SEGUNDO INCISO DEL ARTÍCULO 1611 DEL CÓDIGO CIVIL**

**Art. 36.-** Todos los pagos que hayan realizado los deudores personas naturales con grado de discapacidad del 85% al 100% o por adolecer de una enfermedad catastrófica o de alta complejidad diagnosticadas por la autoridad sanitaria nacional, que tengan créditos con entidades del sector financiero público otorgados antes de la vigencia del Código Orgánico Monetario y Financiero que cuenten con garantía hipotecaria sin seguro de desgravamen y que su saldo de capital no supere los cien salarios básicos unificados, se imputarán primero al capital del crédito.

**Art. 37.-** Los casos dispuestos en el artículo precedente se aplicarán siempre que no se encuentren comprendidos en los casos descritos en la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos, ni en la Ley para el Cierre de la Crisis Bancaria de 1999.

**Art. 38.-** Se dispone a las administraciones de las entidades del sector financiero público verifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 42, previo a aplicar los beneficios de esta resolución, e informen a sus respectivos directorios en la forma y períodos que estos establezcan, de los casos atendidos en cumplimiento de esta norma.

**Fuente:** Res. 008-2014-F, 04-12-2014, expedida por la JPRMF, R. O. 404, 24-12-2014.

### **Sección IX**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA DE REMISIÓN DE INTERESES, MULTAS Y RECARGOS INCORPORADA POR LA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y LA INVERSIÓN EXTRANJERA**

**Art. 39.-** **Ámbito de Aplicación.-** Este procedimiento será aplicado por las entidades del sector financiero público que se encuentren activas o en procesos de liquidación.

**Art. 40.-** **Alcance.-** Este procedimiento se aplicará a las operaciones de crédito y a las inversiones efectuadas por las entidades determinadas en el artículo 42, que hayan sido realizadas de forma directa, a través de negocios fiduciarios o mediante cualquier otra modalidad que hayan financiado proyectos de infraestructura física, que se encuentren vencidas o que hubieren sido paralizadas y que no hayan concluido al 27 de abril de 2015, por las causas establecidas en la ley, en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

Para acogerse a los beneficios determinados en la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, será necesario que se evidencie que los retrasos en el cumplimiento de obligaciones contractuales del crédito o de las inversiones sean imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público.

**Art. 41.-** **Infraestructura Física.-** Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, se entenderá como infraestructura física al conjunto de elementos físicos materiales que se encuentran en un espacio determinado, que hayan recibido recursos para su ejecución por medio de operaciones de crédito o de inversión a través de las entidades del sector financiero público, tales como:

1. Inmobiliarios que comprende vivienda, hospitales.
2. Otros proyectos cuyo objetivo fue la construcción de infraestructura física.

Art. 42.- **Inicio del Trámite.**- El deudor cuyo crédito o inversión cumpla con las condiciones determinadas en la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, podrá solicitar a la entidad acreedora en forma motivada y adjuntando toda la documentación que sustente la petición de reestructura, refinanciamiento o reactivación de la operación de crédito o de inversión.

En el caso de negocios fiduciarios será la Fiduciaria por instrucción de la Junta del Fideicomiso, y en su calidad de administradora y representante legal, la que podrá presentar a la entidad financiera pública de forma motivada la petición de reestructura, refinanciamiento o reactivación del proyecto, entendiéndose por reactivación cualquier acción encaminada a la consecución del proyecto.

Art. 43.- **Recepción.**- La entidad financiera pública receptorá las peticiones presentadas y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 y notificará con la admisión de la petición. En caso de determinar la falta de cumplimiento de lo señalado en el artículo 48 dispondrá que se complete la información que la entidad requiera en el plazo de 5 días.

Art. 44.- **Informes Técnico-Financiero y Legal de la Entidad.**- Una vez admitida a trámite la petición, la entidad financiera pública, dispondrá que se preparen los correspondientes informes técnico-financiero y legal institucionales de las áreas correspondientes en los que se determine, en el ámbito de sus competencias, al menos lo siguiente:

1. Informe técnico-financiero:

a. Situación económica financiera de la operación de crédito o de la inversión.

b. Determinar que las obligaciones crediticias se hallan vencidas o que los proyectos se encuentren paralizados y no concluidos al 27 de abril de 2015.

c. Informar si existieron retrasos imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público y si estos retrasos provocaron el vencimiento o paralización o no conclusión de los proyectos.

d. Que se establezca el estado y avance de los proyectos de infraestructura así como las acciones que éstos requieran para su continuidad.

e. Que se establezca la viabilidad financiera de reactivar, reestructurar o refinar la operación crediticia o de inversión, con el propósito de garantizar la continuidad de los proyectos de infraestructura física y que su resultado minimice pérdidas para el Estado.

f. Conclusiones y recomendaciones. 2. Informe legal:

a. Situación legal de la operación de crédito o inversión.

b. Análisis legal del estado de las garantías.

c. Estado de las acciones de cobro iniciadas.

d. Informar si existieron retrasos imputables a la administración pública central o a las entidades del sector financiero público y si estos retrasos provocaron el vencimiento, paralización o no conclusión de los proyectos.

e. Conclusiones y recomendaciones.

La entidad financiera pública podrá requerir a cualquier institución de la administración pública o entidades del sistema financiero nacional la documentación e información necesaria para la elaboración de los informes técnico-financiero y legal de la entidad.

Los informes serán remitidos al representante legal de la entidad para el trámite correspondiente.

Art. 45.- **Conocimiento y Resolución.**- Sobre la base de los informes técnico-financiero y legal, la entidad financiera pública, resolverá en el plazo previsto en el numeral 1 de la Disposición Reformativa Octava de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera añadido a continuación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, la Disposición Transitoria Tercera, sobre la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, según corresponda, que constará en una resolución motivada, la cual será notificada al deudor o a la contraparte de forma inmediata.

A partir de la fecha de notificación el deudor o la contraparte, procederá de forma inmediata a suscribir la documentación correspondiente.

En el instrumento legal que formalice la reestructura, refinanciación o reactivación, constará la obligación del deudor o contraparte de cancelar el saldo insoluto resultante de este procedimiento y someterse a los plazos y condiciones que determine la entidad financiera pública para el pago de los créditos.

En caso de que la solicitud sea negada, deberá ser notificada al deudor o contraparte de manera

inmediata y se continuará con las acciones correspondientes.

**Art. 46.- Suspensión de Coactivas.-** A partir de la presentación de la solicitud y con la finalidad de facilitar la reestructura, refinanciamiento o reactivación de las operaciones de crédito o inversión y la finalización de los proyectos, las acciones coactivas que se hubieren iniciado se suspenderán temporalmente al igual que los plazos para la prescripción, hasta que la entidad resuelva sobre la solicitud presentada.

La suspensión del procedimiento coactivo de ejecución se mantendrá mientras los deudores reestructurados o refinanciados permanezcan al día en el pago de sus obligaciones.

En caso que la entidad financiera pública resuelva no conceder la reestructura, refinanciamiento o reactivación de las operaciones de crédito o inversión, el procedimiento coactivo se reiniciará de forma inmediata.

**Art. 47.- Garantías.-** Por efectos de la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, el deudor deberá rendir las garantías reales correspondientes para cubrir el monto y plazo de la obligación.

**Art. 48.- Desembolsos.-** Una vez instrumentada la reestructuración, refinanciamiento o reactivación, la entidad financiera pública desembolsará, de ser el caso, los valores que correspondan para viabilizar la culminación del proyecto de infraestructura física.

**Art. 49.- Registro y Contabilización.-** Las operaciones reestructuradas, refinanciadas o reactivadas serán registradas y contabilizadas de acuerdo con las normas vigentes para el efecto.

**Art. 50.- Control y Supervisión.-** La entidad financiera pública efectuará la supervisión y seguimiento al proyecto de infraestructura física con el fin de que se cumpla las condiciones y plazos pactados en las reestructuras, refinanciamientos o reactivaciones.

Los organismos de control, en el ámbito de sus competencias, efectuarán el control de las operaciones de crédito o de inversión y la ejecución de los proyectos de infraestructura física de acuerdo con la función establecida en el artículo 62, numeral 12 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y absolverán las consultas sobre las materias de su competencia.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las entidades financieras públicas referidas en el artículo 45, emitirán, de ser el caso, el instructivo necesario para la aplicación del procedimiento operativo contenido en la presente resolución, de acuerdo con la estructura orgánica de cada entidad.

**Segunda.-** Las entidades financieras públicas referidas en el artículo 45, pondrán en conocimiento de sus deudores o contrapartes, la presente resolución.

**Tercera.-** Las entidades financieras públicas en liquidación, aplicarán la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, únicamente efectuando reestructuraciones en los plazos de las operaciones de crédito

**Cuarta.-** No les serán aplicables los beneficios de las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos a las operaciones de crédito, de inversión o proyectos de infraestructura física que se encuentren para decisión de los Tribunales de Justicia o que se encuentren en la etapa de instrucción fiscal.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Deróguese la resolución No. 086-2015-F expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el 26 de junio de 2015.

**Nota:** Res. 202-2016-F, 28-01-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 699, 25-02-2016.

### **Sección X DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **Subsección I**

#### **NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **Parágrafo I PRINCIPIOS GENERALES Y CLASIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES**

**Art. 51.-** La administración de los fondos previsionales públicos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y, la prestación de servicios financieros, para atender los requerimientos de sus afiliados activos y jubilados se invertirán observando los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos, con sujeción a las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Ley de Seguridad Social, la normativa expedida por la Junta Bancaria y los reglamentos aprobados por el directorio del citado banco.

Para la realización de las operaciones previstas en el artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social, el banco deberá desarrollar las políticas, procedimientos, procesos y metodologías necesarios para la administración y control de tales operaciones y, cumplir con las disposiciones de este capítulo.

**Art. 52.-** Las inversiones a las que se refiere el artículo anterior, se realizarán con prioridad al sector productivo y principalmente en instrumentos de mediano y largo plazo, dependiendo de la naturaleza y liquidez requerida por cada fondo y en función de la entrega de sus prestaciones, de modo tal que al tiempo de fomentar la producción interna generadora de empleo y/o valor agregado, garanticen la sostenibilidad de las prestaciones que se deben atender.

**Art. 53.-** Para efecto de lo señalado en el artículo 58 y por excepción se podrán realizar inversiones a corto plazo, a través de operaciones en el mercado financiero y bajo condiciones de mercado, cuando los recursos no pudieran ser invertidos de manera inmediata.

**Art. 54.-** (Reformado por el num. 1 del Art. Único de la Res. 447-2018-F, R.O. 333, 24-IX-2018; y, por el Art. Único de la Res. 662-2021-F, R.O. 463-S, 01-VI-2021).- Las inversiones se realizarán en función de la naturaleza de cada fondo, de acuerdo a las condiciones de mercado y a la entrega de sus prestaciones.

**Nota:** Sustituido por el num. 1 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

La política de inversiones será definida por el directorio para cada uno de los fondos, incluyendo los límites de exposición por plazo, tipo de papel y emisor, para lo cual deberá considerar las disposiciones de este capítulo, previo informe del comité de administración integral de riesgos, quien deberá evaluar el nivel de exposición de los riesgos asumidos.

Para la administración del portafolio de inversiones, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS, deberá aplicar las disposiciones contenidas el Capítulo VIII "Parámetros mínimos de la gestión operacional y de la administración de riesgos para la realización de operaciones de tesorería", del Título X "De la gestión y administración de riesgos", de este Libro, dentro de los límites establecidos en este Capítulo.

Los plazos a los que se invertirán serán:

1. **Corto plazo.-** Hasta tres (3) años;
2. **Mediano plazo.-** De más de tres (3) a cinco (5) años; y,
3. **Largo plazo.-** De más de cinco (5) años.

Para el efecto se seguirá el siguiente esquema, por fondos y/o portafolios:

SEGUROS Y/O INVERSIONES	CORTO PLAZO	* MEDIANO PLAZO	** LARGO PLAZO
<b>FONDOS</b>	Fondo seguro de salud Fondo de reserva Fondo ahorro menores voluntario Fondo seguro de desgravamen Fondo recursos administradoras IESS***	Fondo seguro social campesino Fondo riesgos del trabajo y accidentes	Fondo de invalidez, vejez y muerte Fondo de cesantía Fondo ahorro previsional complementario Fondo seguro de saldos Fondo del seguro de desempleo
<b>INVERSIONES PRIVATIVAS</b>	Préstamos quirografarios Préstamos prendarios Crédito productivo Préstamos hipotecarios	Préstamos quirografarios Préstamos prendarios Préstamos hipotecarios	Préstamos quirografarios Préstamos prendarios Préstamos hipotecarios Inversión en inmuebles**
<b>INVERSIONES NO PRIVATIVAS EN RENTA FIJA</b>	Certificados de depósitos o inversión Bonos del Estado Papel comercial Cupones Obligaciones y similares Titularizaciones Certificados de tesorería Compra y/o venta de cartera a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social****	Bonos del Estado Obligaciones y similares Fideicomisos mercantiles: o Inversión o Inmobiliarios o Administración Titularizaciones Certificados de depósitos Pólizas de acumulación Compra y/o venta de cartera a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social****	Bonos del Estado Obligaciones y similares Fideicomisos mercantiles: o Inversión o Inmobiliarios o Administración Titularizaciones Títulos valores de gobiernos Certificados de depósitos Pólizas de acumulación Compra y/o venta de cartera a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social****

<b>INVERSIONES NO PRIVATIVAS EN RENTA VARIABLE</b>	No	Fideicomisos mercantiles: o Inversión o Inmobiliarios o Administración	Fideicomisos mercantiles: o Inversión o Inmobiliarios o Administración Acciones
--	----	---	---

Los fondos de mediano plazo, también pueden realizar las operaciones que realizan los fondos de corto plazo.

\*\* Los fondos de largo plazo también pueden realizar las operaciones que realizan los fondos de mediano y corto plazo, con excepción de las inversiones en inmuebles.

\*\*\*.- Los recursos de las administradoras del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los saldos disponibles en las cuentas que el Instituto mantiene en el Banco Central del Ecuador podrán ser invertidos a través del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante operaciones en títulos emitidos por el sector público bajo condiciones de mercado, sin restricción alguna, y operaciones de corto plazo en el mercado financiero, preservando los principios de seguridad, solvencia, diversificación del riesgo y liquidez:

\*\*\*\* Los fondos que compren y/o vendan cartera a las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social deberán ceñirse a los plazos establecidos en la presente norma."

**Art. 55.-** El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprobará las políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones, con sujeción a los cuales actuará el citado banco.

**Art. 56.-** El valor total de mercado de los portafolios administrados, se determinará por la suma de las inversiones privativas y las inversiones no privativas.

**Art. 57.-** Las inversiones de los fondos administrados, no podrán exceder los niveles máximos de riesgo determinados objetivamente para cada uno de dichos fondos administrados, según su naturaleza.

**Art. 58.-** El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, seleccionará los servicios de firmas calificadoras de riesgo de prestigio internacional o asociadas con una firma de prestigio internacional, calificadas por la Superintendencia de Bancos, para la emisión de una calificación de riesgo del banco en las condiciones y con el alcance definido en el capítulo III, "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero", del título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", de este libro.

En cuanto a la calificación de riesgos de los títulos que adquiera o emita el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será efectuada por una firma calificadora de riesgos previamente calificada por la Superintendencia de Bancos; y, para la calificación de un valor se procederá de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores, el reglamento interno de la sociedad calificadora y el procedimiento técnico aprobado por la Superintendencia de Compañías.

**Art. 59.-** Las inversiones permitidas son:

1. Inversiones privativas.- Préstamos hipotecarios; préstamos quirografarios; préstamos prendarios a través de los servicios de los montes de piedad; las colocaciones financieras de las cuentas de menores beneficiarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; operaciones de descuento de cartera hipotecaria; adquisición, conservación y enajenación de bienes inmuebles, de acuerdo a las resoluciones que emita el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

2. Inversiones no privativas.- Títulos de renta fija; títulos de renta variable; valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización; inversiones en el exterior dentro de los términos de la Ley de Seguridad Social; fideicomisos mercantiles, cuyo beneficiario sea el Banco Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Art. 60.-** Las inversiones de los recursos de todos los fondos y seguros deberán mantener una política de diversificación, de forma que se evite la concentración en alguna de ellas, para lo cual se observarán los parámetros y límites determinados en la presente.

Los criterios de diversificación que se aplicarán son: inversiones privativas y no privativas; por emisor; por grupo económico; por emisión; sectores geográficos y económicos; por tipo de productos financieros en renta fija y renta variable, organismos multilaterales, fideicomisos mercantiles y titularizaciones.

El directorio deberá definir los grupos económicos, para lo cual considerará entre otros factores a la participación accionarial, relaciones de negocios, de capitales o administración y participación en los ingresos.

**Art. 61.-** Los emisores y las emisiones, deberán contar con la calificación de riesgo asignada por una firma especializada.

El Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador están exentos del requisito de calificación.

**Art. 62.-** (Agregado por el Art. Único de la Res. 605-2020-F, (R.O. E.E. 1238, 29-X-2020).- En aplicación del numeral 4.2) del artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el numeral 1) del artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el BIESS estará facultado adicionalmente para realizar las siguientes operaciones financieras, para el cumplimiento de su objeto:

1. Administrar y/o actuar como agente de retención o pago de la cartera hipotecaria, prendaria y/o quirografaria generada por créditos concedidos a favor de los afiliados y jubilados del IESS, con recursos provenientes de otras entidades del sistema financiero nacional, públicas o privadas;
2. Realizar operaciones de venta o pignoración de cartera prendaria y quirografaria, de conformidad con la ley;
3. Recibir, gestionar y/o aceptar créditos de entidades financieras del país y del exterior; y,
4. Constituir colocaciones o depósitos en entidades financieras del país. También podrá realizar dichas operaciones en el exterior, previa autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### **Parágrafo II DE LOS LÍMITES DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS**

**Art. 63.-** (Reformado por el num. 2 del Art. Único de la Res. 447-2018-F, R.O. 333, 24-IX-2018).- Las inversiones privativas no superarán en su conjunto el 100% del valor de mercado de cada portafolio.

Dentro del límite referido en el inciso anterior, cada portafolio que pueda realizar estas inversiones privativas, podrá destinar:

1. Hasta el 100% a préstamos hipotecarios, incluyendo operaciones de descuento hipotecario para los fondos de largo plazo; hasta el 25% para los fondos de corto y mediano plazo, dentro de los plazos previstos en el artículo 59 de la presente sección.
2. Hasta el 60% a préstamos quirografarios.
3. Hasta el 5% a préstamos prendarios.
4. Hasta el 10% a inversiones en inmuebles.

**Art. 64.-** Las inversiones privativas en cualquier préstamo deberán contar con los estudios técnicos correspondientes en los que se determinarán los montos, plazos, tasas, garantías y demás condiciones de las colocaciones, en función de las normas y del mercado.

**Art. 65.-** Las inversiones privativas para la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, de igual forma, deberán contar con los sustentos técnicos, que determinen su viabilidad y conveniencia.

#### **Parágrafo III DE LOS LÍMITES DE LAS INVERSIONES NO PRIVATIVAS**

**Art. 66.-** Las inversiones no privativas podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio.

Las inversiones en renta fija y renta variable en los receptores que permitan tales opciones deberán ser sumadas para efectos de cálculo de límites.

#### **Subparágrafo I POR EMISORES DE RENTA FIJA**

**Art. 67.-** Las inversiones no privativas en renta fija podrán ser en su conjunto de hasta el 100% del valor de mercado de cada portafolio, para lo cual se considerarán los siguientes límites:

1. Las inversiones de los recursos de los fondos de los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en títulos valores de renta fija emitidos por el sector público, no podrán superar el 75% del valor total de mercado del portafolio de inversiones.

**Nota:** Sustituido por el num. 2 del Art. 1 de la res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

Las inversiones en títulos valores representativos de deuda soberana ecuatoriana, adquiridas en el mercado local o internacional, se considerarán como inversiones efectuadas en el país y se computarán dentro del límite del presente artículo;"

2. Los recursos del seguro de salud y del fondo de reserva podrán ser invertidos en las entidades del sistema financiero privado hasta por el plazo de un año y no superarán el 60% del patrimonio técnico constituido de la entidad emisora. Si los recursos destinados por de los fondos administrados por el

Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fueran inferiores al 60% del patrimonio técnico, por el tramo que faltare para alcanzar dicho límite los fondos de los otros seguros podrán invertir hasta el 20% del valor total de mercado de sus portafolios y de sus depósitos.

El límite del 60% del patrimonio técnico podrá ser superado en un 20% adicional, siempre y cuando el sistema financiero privado tenga como contrapartida la colocación en líneas de crédito para el sector real de la economía en proyectos productivos que incentiven la generación de empleo y valor agregado, así como para el financiamiento de adquisición, construcción, reparación, remodelación y mejoramiento de la vivienda; los plazos para estas inversiones estarán en relación a las operaciones de crédito concedidas y las garantías de estas deberán ser endosadas a favor del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

No se podrán adquirir acciones, papel comercial, obligaciones, obligaciones convertibles en acciones o cuotas de participación de estas entidades.

Los valores que se adquieran producto de un proceso de titularización originado por entidades financieras privadas no se consideran dentro de estos límites.

3. Las inversiones de los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en títulos valores de renta fija emitidos por el sector privado no financiero, podrán ser de hasta el 100% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada fondo.

#### **Subparágrafo II POR EMISORES DE RENTA VARIABLE**

**Art. 68.-** Las inversiones en títulos de renta variable del sector privado no financiero transados en las bolsas de valores del país en su conjunto, podrán ser de hasta el 30% del valor total de mercado que registre el portafolio de cada fondo.

**Art. 69.-** La inversión total que realicen los fondos en una determinada empresa, no podrá ser superior al 20% de la capitalización bursátil, entendiéndose como el número de acciones en circulación por el valor de mercado de las mismas en una fecha determinada o emisión de la misma. De existir inversiones en reportos bursátiles de acciones, u otros mecanismos de financiación de renta fija que emita una misma empresa, este límite podrá alcanzar el 25% de su capitalización bursátil.

En los paquetes accionarios que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adquiera se podrán considerar acciones preferidas, siempre dentro del límite establecido en el artículo 72.

**Art. 70.-** Previa la inversión en títulos de renta variable, se requerirá que las acciones o cuotas de participación deberán estar inscritas en el Registro de Mercado de Valores, para lo cual el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social exigirá al comité de riesgos el respectivo informe de límites; y, al comité de inversiones, un informe que contendrá:

1. Análisis integral de la situación financiera y la solvencia del emisor o contraparte y la determinación de su perfil de riesgo;
2. Análisis del sector económico al cual pertenece el emisor y las características principales de su tendencia;
3. El análisis de los siguientes índices: precio- utilidad, precio-dividendo, precio-valor en libros, capitalización bursátil, índice de rotación y presencia bursátil.
4. Para las empresas que por primera vez negocian sus acciones por los mecanismos de bolsa, análisis de los siguientes índices: valor en libros-utilidad, valor en libros-dividendo, cumpliendo siempre con las condiciones de seguridad de la inversión suficientes.
5. La evaluación de que la empresa cuenta con prácticas aceptables de buen gobierno corporativo.
6. La contribución de la empresa en la generación de empleo y valor agregado para el desarrollo económico del país.

**Art. 71.-**La participación accionarial y las utilidades que ésta genere en los portafolios de renta variable de los fondos, no podrán ser canjeadas por bienes o servicios de las empresas en las que se adquieran acciones.

**Art. 72.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá formular las recomendaciones necesarias para precautelar las inversiones de los recursos administrados, en las empresas en las que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tenga paquetes accionarios o participaciones. Dichas recomendaciones serán comunicadas al directorio del banco para que se emitan las instrucciones pertinentes.

**Art. 73.-**El gerente general, en la forma establecida en la ley, representará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas y demás personas jurídicas en las que el banco tuviere participación accionarial o financiera. Dicha representación la ejercerá en función de las políticas de inversión aprobadas por el directorio del banco.

**Subparágrafo III**  
**EN ORGANISMOS MULTILATERALES**

**Art. 74.-** Las inversiones realizadas en el mercado nacional en títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito no podrán superar el 25% del valor de mercado total del portafolio de inversiones de cada fondo de los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva.

**Subparágrafo IV**  
**EN TITULARIZACIONES**

**Art. 75.-** En ningún caso el monto de inversión en valores emitidos como consecuencia de un proceso de titularización que realice el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será superior al 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones.

**Art. 76.-** Para el cálculo de los límites de inversión de los diferentes portafolios administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, no se considerará la naturaleza pública o privada de los originadores.

**Art. 77.-** Para inversiones en titularizaciones superiores al 1% del valor de mercado total de los fondos, se deberá realizar un estudio de factibilidad que contará con la opinión calificada de una firma internacional experta en la materia. Estas inversiones deberán contar con mejoradores de cobertura de riesgo, como los otorgados por organismos multilaterales de crédito, entre otros.

**Art. 78.-** El Banco Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir los recursos que administra en sectores productivos o estratégicos del país, adquiriendo títulos provenientes de procesos de titularización dentro de los límites señalados en este capítulo o títulos valores negociables que garanticen adecuadamente dicha inversión, de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá formar parte del comité de vigilancia, constituido conforme al reglamento que para el efecto emita el directorio del banco.

**Subparágrafo V**  
**EN FIDEICOMISOS MERCANTILES**

**Art. 79.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá constituir fideicomisos mercantiles de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, como medio o mecanismo para realizar inversiones o desinversiones, hasta un monto del 40% del total de cada portafolio.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá realizar a través de negocios fiduciarios aquellas actividades o inversiones que la ley no le permite realizar directamente.

**Art. 80.-** La Superintendencia de Bancos aplicará a las inversiones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice a través de fideicomisos mercantiles, los mismos principios sobre control financiero aplicables a los activos que conforman el fideicomiso.

**Art. 81.-** Los fideicomisos mercantiles constituidos por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán estar inscritos en el Registro de Mercado de Valores y contar con auditoría externa que la efectuará una firma calificada por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 82.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la forma prevista en el reglamento emitido por el directorio del banco para su participación en fideicomisos mercantiles, deberá formar parte de las juntas de fideicomiso en forma proporcional a su participación en el patrimonio autónomo, juntas cuyo número de miembros deberá ser impar.

En el caso de que la participación en fideicomisos mercantiles del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sea con otras instituciones o empresas del sector público y al tratarse de proyectos de prioridad nacional tendientes al desarrollo productivo para potenciar el dinamismo económico del país, las juntas de fideicomiso se conformarán de acuerdo a lo que establezca el contrato de fideicomiso respectivo.

**Art. 83.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social decidirá, en todos los casos, sobre la participación con recursos previsionales del banco y las condiciones de la misma en fideicomisos mercantiles, sea en calidad de constituyente o adherente, según las facultades previstas en las normas legales vigentes.

**Art. 84.-** En las decisiones de inversión que impliquen la constitución o adherencia a un fideicomiso constituido, el banco deberá tener la calidad de beneficiario, en un porcentaje no menor al de su participación.

**Art. 85.-** Cuando el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participe en un fideicomiso junto con otros constituyentes o adherentes, éstos deberán ser personas naturales y jurídicas que acrediten las condiciones establecidas para el efecto en el reglamento correspondiente a su participación en negocios fiduciarios y fideicomisos mercantiles, emitido por el directorio del banco y sometido a conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 86.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en calidad de constituyente o adherente beneficiario de fideicomisos con fines inmobiliarios, a través del aporte de los bienes inmuebles registrados en cada uno de sus portafolios, siempre que no se encuentren

contabilizados como de uso institucional y que no tengan afectación legal alguna.

Los bienes inmuebles contarán con avalúo actualizado y realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos, dentro de los ciento ochenta (180) días precedentes a la entrega de los mismos al fideicomiso el aporte que se registre contablemente se lo efectuara a valor comercial o de mercado. La participación en el fideicomiso no podrá tener un valor inferior a la valoración del bien entregado al fideicomiso.

**Art. 87.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá incorporar a los patrimonios autónomos de los fideicomisos en los cuales sea constituyente, como parte de su aporte y en forma proporcional a su participación, recursos en efectivo con el propósito de cubrir los costos que se ocasionen para el arranque del proyecto, recursos o inversiones que deben ser autorizados por el directorio del banco.

**Art. 88.-** Para los casos establecidos en el artículo precedente, el contrato de fideicomiso deberá contener una cláusula resolutoria que establezca que el proyecto iniciará únicamente cuando se demuestre que el desarrollo del proyecto alcanzará su punto de equilibrio en el tiempo, el que contemplará los aspectos financieros, técnicos y legales. En caso de que se aplique la cláusula resolutoria y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hubiere realizado aportes en efectivo previo al alcance del punto de equilibrio, estos deberán ser recuperados por el banco, considerando los egresos que deben ejecutarse de acuerdo a las condiciones establecidas en las obligaciones de los constituyentes.

**Art. 89.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá participar en fideicomisos inmobiliarios, como constituyente o adherente, aportando bienes inmuebles de su portafolio de inversiones, así como recursos en numerario destinados al desarrollo de dichos proyectos.

**Art. 90.-** La participación aportada por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ya sea en bienes o numerario, será decidida por el comité de inversiones o por el directorio del citado banco, según sea el caso, de acuerdo al los montos e instancias de aprobación y calificación que les corresponda a cada uno de ellos.

**Art. 91.-** Si el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social participa en la constitución de un fideicomiso mercantil o se adhiere a uno constituido, aportando un bien inmueble o recursos en numerario, contando con las garantías necesarias en cada caso, dentro de los parámetros de este capítulo, no podrá posteriormente adquirir cartera titularizada que provenga del mismo proyecto.

**Art. 92.-** La celebración de los contratos de fideicomiso mercantil en general por parte del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetará a las normas legales y reglamentarias vigentes que para este negocio fiduciario tenga el banco; los cuales se harán conocer a la Superintendencia de Bancos, sin que esto signifique un visto bueno del organismo de control ni un aval de la inversión realizada.

#### **Subpárrafo VI EN EMISIONES DE RENTA FIJA**

**Art. 93.-** Las inversiones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice en instrumentos financieros emitidos por el sector público, el sector privado o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar el 40% del valor de mercado total de cada emisión, inversión en la que podrá participar cada fondo hasta por un 20% del valor de mercado de la emisión, excepto para los procesos de titularización.

El límite señalado en el inciso precedente de este artículo no se aplicará si el emisor es el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador.

**Art. 94.-** Las inversiones de los recursos provenientes de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en instrumentos financieros emitidos por un mismo emisor o grupo económico sea del sector público, privado o por organismos multilaterales de crédito, no deberán superar, en su conjunto, los siguientes porcentajes:

1. El 15% del valor de mercado total del portafolio de inversiones; y,
2. El veinticinco por ciento (25%) del patrimonio del emisor, si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AAA-"; o el veinte por ciento (20%) del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "AA-"; o el quince por ciento (15%) del patrimonio del emisor si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "A-"; o el diez por ciento (10%) del patrimonio del emisor, si tiene una calificación de riesgo igual o superior a "BBB". Para el caso de las inversiones en cédulas hipotecarias, éstas no deberán superar el sesenta por ciento (60%) del patrimonio del emisor considerando una calificación de riesgo de al menos "AA" de la institución y del título. En el caso de que el emisor forme parte de un grupo económico se tomará la calificación de aquel miembro del grupo que tenga la más baja calificación de riesgo dentro del conglomerado

**Nota:** Sustituido por el num. 3 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedido por la JPRMF.

#### **Subpárrafo VII EN EMISIONES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**

**Art. 95.-** Las inversiones de todos los seguros administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se realicen en valores emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera hipotecaria, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la compra:

1. El activo del patrimonio autónomo del fideicomiso mercantil deberá estar constituido por créditos originados por una entidad que tenga calificación igual o superior a "A"; y, cuando los activos se originen en operaciones con personas naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de "AA";
2. En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo;
3. Se podrá invertir hasta en el 80% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 60% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; hasta 40% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y, hasta el 20% de la emisión, en el caso que tenga calificación de al menos "BBB"; y,
4. Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización de cartera hipotecaria cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

**Art. 96.-** Podrán efectuarse inversiones en valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización de otro tipo de activos, distintos de cartera hipotecaria, siempre que la emisión cumpla los siguientes parámetros generales de riesgo:

1. Cuando la titularización provenga de cartera, la entidad originadora deberá tener calificación igual o superior de al menos "A+"; y, cuando los activos se originen en operaciones con personas naturales, la emisión de la titularización deberá tener una calificación de "AA+". En el activo del patrimonio autónomo del fideicomiso ningún deudor podrá representar más del 2% del total de los activos del mismo;

2. Para la adquisición de títulos valores fruto de procesos de titularización distintos de los de cartera hipotecaria, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se sujetará a los siguientes límites:

a. Cuando se trate de valores de contenido crediticio, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta en el 60% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 40% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA", hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y, hasta el 20% de la emisión en el caso que tenga calificación de al menos "BBB"; y,

b. Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un 25% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta un 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; y, hasta el 15% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A".

3. Cuando se trate de titularizaciones de flujos futuros, las inversiones que se realicen con los recursos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se sujetarán a los siguientes límites:

a. Si son valores de contenido crediticio, podrá invertir hasta el 50% de la emisión, siempre que la misma tenga una calificación de al menos "AAA"; hasta el 30% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "AA"; y, hasta el 20% de la emisión, cuando tenga una calificación de al menos "A"; y,

b. Cuando se trate de valores de participación o mixto, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir hasta un 20% de la emisión, siempre y cuando la misma tenga una calificación de al menos "AAA".

4. Se preferirá la compra de valores emitidos en procesos de titularización cuyos activos promuevan la generación de empleo o contengan valores agregados.

**Art. 97.-** El fideicomiso y el originador de un proceso de titularización de flujos futuros, deberán observar las prácticas de buen gobierno corporativo y presentarlas al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social antes de la adquisición de los valores de titularización o cuando sean requeridos por este.

Los procesos de titularización señalados en los artículos precedentes deberán considerar el límite establecido en el artículo 28.

#### **Subparágrafo VIII EN INVERSIONES EN EL EXTERIOR**

**Art. 98.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá, por excepción, realizar inversiones en el exterior en deuda externa soberana de países que cuenten con grado de inversión,

hasta el 7.5% del valor de mercado de cada uno de los fondos administrados, al momento de efectuar la inversión.

#### **Parágrafo IV PROHIBICIONES**

**Art. 99.-** No se podrán realizar inversiones en:

1. Compañías intermediarias o colocadoras de seguros o reaseguros;
2. Empresas vinculadas directa o indirectamente a la adjudicación de la administración de los fondos previsionales, a sus accionistas o a sus administradores;
3. Sociedades que no estén inscritas en las bolsas de valores del país; que no tengan auditoría externa; o, que sus créditos en el sistema financiero se encuentren vencidos por noventa (90) días o más dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la inversión;

**Nota:** Sustituido por el num. 4 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

4. En emisores sin calificación de riesgo o con calificaciones equivalentes a BB, B, C o D; y,
5. Cualquier otra que señale la Superintendencia de Bancos, de manera motivada, con el fin de precautelar los intereses de los afiliados, jubilados, partícipes o beneficiarios de los fondos y seguros.

**Nota:** Sustituido por el num. 4 del Art. 1 de la Resolución 292-2016-F, 28-10-2016, expedido por la JPRMF.

#### **Parágrafo V SANCIONES**

**Art. 100.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - BIESS reportará semanalmente los límites de inversión previstos en el presente capítulo a la Superintendencia Bancos en los formatos que ésta establezca.

Si al invertir los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se incumplieren los límites o no se observaren las prohibiciones señaladas en este capítulo, la Superintendencia de Bancos impondrá las multas a que hubiere lugar.

Para tal efecto, se analizarán los límites de manera individual y con periodicidad mensual; y, en el caso de que se presentaren dos (2) semanas de incumplimientos a los límites dentro del mismo mes, procederá la imposición de sanciones previstas en el inciso precedente y dispondrá a la entidad que tome las acciones correctivas pertinentes. Se entenderá por reincidencia cuando en el incumplimiento se evidencie en meses consecutivos, ante lo cual se aplicará lo señalado en el artículo 121 del presente capítulo.

Adicionalmente, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social impondrá las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, a los funcionarios responsables de dichos incumplimientos o a aquellos que actuaren fuera de sus competencias y responsabilidades. Todo esto sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

En caso de reincidencia, la Superintendencia de Bancos sancionará al gerente general del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, procederá a informar el incumplimiento al directorio del banco, para que adopte las medidas necesarias.

Bajo condiciones especiales el Superintendente de Bancos podrá aceptar excepciones a los límites debidamente motivadas y justificadas por la entidad y previo el informe técnico correspondiente.

**Art. 101.-** Si el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no envía, dentro de los plazos establecidos, la información requerida por la Superintendencia de Bancos, ésta impondrá las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 102.-** En caso de que al invertir o comprometer los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se comprobare que hubo conflicto de intereses o que se hubiere actuado fuera de las competencias y responsabilidades asignadas, la Superintendencia de Bancos impondrá las sanciones a que haya lugar.

**Art. 103.-** Cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información privilegiada referente a operaciones, políticas y estrategias de inversión de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán guardar absoluta reserva y sigilo en relación a estos temas hasta que dicha información tenga carácter público. Se prohíbe realizar operaciones con personas naturales o jurídicas que impliquen conflictos de interés.

Asimismo, se prohíbe a las personas mencionadas en el inciso anterior, valerse directa o indirectamente de la información reservada y bajo sigilo, para obtener para sí o para otros, ventajas

mediante la compra o venta de valores, con los recursos de los fondos administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los incumplimientos de las obligaciones y prohibiciones previstas en este artículo darán lugar a las acciones y sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

**Art. 104.-** Si se comprobare que algún funcionario del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social entregó deliberadamente a la Superintendencia de Bancos o al custodio información falsa, la entidad de control comunicará de este hecho al directorio del banco para que adopte las medidas necesarias, sin perjuicio de las sanciones que imponga y de las demás responsabilidades civiles y/o penales a que hubiere lugar.

**Art. 105.-** En ningún caso las multas que se impongan podrán ser canceladas con recursos del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los fondos que administra.

#### Parágrafo VI

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 106.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, podrá realizar inversiones y colocaciones de sus recursos en las entidades financieras públicas, atendiendo los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad, liquidez, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos.

**Art. 107.-** Con el objeto de mantener una adecuada diversificación de los portafolios administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la inversión global de los recursos dará prioridad a los sectores generadores de empleo y/o valor agregado en función de un adecuado análisis de riesgos.

**Art. 108.-** Solamente los valores debidamente calificados que se emitan como consecuencia de un proceso de titularización, así como las cuotas de fondos colectivos, constituyen valores susceptibles de negociación a través de las bolsas de valores.

**Art. 109.-** Si las calificaciones de riesgo de un emisor, emisión o depositario disminuyeren por debajo de las calificaciones determinadas o si dichas calificaciones de riesgo no se publicaren conforme a la ley o reglamentos durante el período de tenencia de la inversión o descendieren bajo los límites mínimos autorizados en el presente capítulo, el gerente general deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, para efectos de aprobación, un plan para liquidar dicha inversión en forma ordenada.

**Art. 110.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará las inversiones de los recursos previsionales, las que se instrumentarán mediante actas y decisiones, luego del análisis de las alternativas de inversión que conozca, con base a los informes de las direcciones de inversiones y de riesgos y otros que requiera.

**Art. 111.-** A fin de que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social pueda, por excepción, invertir en el exterior, deberá contar con la decisión unánime del directorio del banco tomada mediante resolución, la que será informada a la Superintendencia de Bancos, con al menos setenta y dos (72) horas de antelación a la realización de la inversión, para su conocimiento. Dicha resolución deberá ser motivada y sustentada con los informes técnicos y legales respectivos.

**Art. 112.-** (Reformado por el num. 3 del Art. Único de la Res. 447-2018-F, R.O. 333, 24-IX-2018).- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá negociar y/o intercambiar simultáneamente, cartera de créditos, así como títulos valores invertidos entre los diferentes fondos administrados, a valor de mercado, en función de las oportunidades de inversión que se presenten, optimización de dichas inversiones o necesidades de contar con recursos en cualquiera de los fondos.

Para el caso de negociación de cartera de créditos, se aplicará el valor del saldo de la cartera a la fecha de la negociación más los intereses transcurridos, cartera que deberá contar con calificación de riesgo de crédito A.

**Art. 113.-** Si debido a las condiciones de mercado, no existieren alternativas de inversión que permitan cumplir con los límites establecidos y el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social determinare la necesidad de efectuar cambios en los límites de inversión, los solicitará a la Superintendencia de Bancos, con los justificativos del caso, la que deberá pronunciarse dentro del plazo de quince (15) días de presentada la solicitud.

**Art. 114.-** La Superintendencia de Bancos realizará el control diario y permanente de las inversiones que conforman el seguro general obligatorio y los fondos de reserva para verificar el cumplimiento de los límites establecidos y la observancia de las prohibiciones señaladas en este capítulo.

Corresponderá al comité de riesgos de inversión, verificar la sujeción permanente de las inversiones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los límites y prohibiciones establecidos en este capítulo.

La Superintendencia de Bancos proporcionará al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el formato en el cual remitirá la información sobre las inversiones.

**Art. 115.-** La Superintendencia de Bancos publicará cada mes en su página web, la información relacionada con los portafolios de inversión de cada uno de los fondos que conforman el seguro general obligatorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de los fondos de reserva.

**Art. 116.-** En el caso de que se produzcan excesos a los límites máximos establecidos en este capítulo, queda prohibida la adquisición de nuevas inversiones que generen incumplimientos adicionales sobre los límites máximos y la Superintendencia de Bancos determinará el plazo en el que se eliminará dicho exceso tomando en cuenta las condiciones de mercado.

En estos casos, el directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá seleccionar los instrumentos que enajenarán, con el objeto de cumplir con los límites máximos de inversión.

**Art. 117.-** Los casos de duda y los no contemplados en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

**Art. 118.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá invertir los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados bajo su administración en entidades del sector financiero privado, aplicando las políticas fijadas por el Directorio del Banco.

**Nota:** Sustituido por el num. 5 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F,28-10-2016, expedida por la JPRMF.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá precautelar la seguridad de las inversiones, aspecto que será controlado por la Superintendencia de Bancos.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** La comisión técnica de inversiones seguirá aplicando las disposiciones de este capítulo hasta que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuente con la autorización de la Superintendencia de Bancos para iniciar sus operaciones, de conformidad con lo establecido en la primera disposición transitoria de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Segunda.-** A efecto de administrar el antedicho servicio, el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social expedirá la normativa que sea pertinente, la cual deberá ser sometida a conocimiento de la Superintendencia de Bancos.

**Tercera.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la expedición de esta norma, presentará a la Superintendencia de Bancos un estudio técnico que determine la suficiencia actuarial de las primas para el seguro de desgravamen por contratarse, o bien dos o más cotizaciones que revelen el costo aproximado en el mercado asegurador de las primas, respaldadas en estudios actuariales.

Una vez que la Superintendencia, en un plazo máximo de sesenta (60) días haya validado la suficiencia actuarial de las primas calculadas o cotizadas, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de esta reforma, procederá a seleccionar a la o las empresas de seguros con las que contratará el seguro de desgravamen por los préstamos concedidos a sus afiliados.

**Cuarta.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en un plazo de ciento ochenta (180) días, presentará a la Superintendencia de Bancos toda la información sobre los saldos por primas no devengadas del seguro de desgravamen cobradas a los afiliados por préstamos quirografarios concedidos, así como sobre las reservas existentes provenientes del cobro de primas por seguro de desgravamen en los préstamos hipotecarios concedidos; con inclusión, en ambos casos, de un análisis técnico, actuarial y jurídico, con el fin de que la Superintendencia o la Junta Bancaria, en su caso, puedan determinar el destino de esos fondos.

**Quinta.-** El seguro de desgravamen seguirá ofreciéndolo el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de acuerdo a la modalidad existente a la fecha de la presente resolución, hasta que entre en aplicación y tenga cobertura el régimen de contratación del seguro regulado por el artículo 13 del presente capítulo.

**Sexta.-** Los bienes inmuebles que transfiera el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los fondos previsionales del Seguro General Obligatorio, como inversiones de corto y mediano plazo, deberán ser negociados dentro de los plazos máximos de inversión establecidos en el artículo 4 de la presente norma. Tampoco podrán realizar nuevas inversiones en bienes inmuebles a corto o mediano plazo.

**Nota:** Sustituida por el num. 6 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

**Séptima.-** Todas las inversiones que mantengan los fondos previsionales del Seguro General Obligatorio en cuotas de participación en fondos de inversión se desinvertirán en el plazo de hasta 180 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

**Nota:** Sustituida por el num. 7 del Art. 1 de la Res. 292-2016-F, 28-10-2016, expedida por la JPRMF.

#### **Subsección II**

##### **AUTORIZA AL BIESS LA OPERACIÓN DE FINANCIAMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DE MORA PATRONAL**

**Art. 119.-** Autorizar al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como actividad adicional a las determinadas en el artículo 4 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la operación de financiamiento para la prevención de mora patronal, con el fin de precautelar el derecho de los afiliados a percibir servicios financieros, de acuerdo con las condiciones aprobadas

por el Directorio de dicha entidad financiera pública, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

De la ejecución de la presente resolución encárguese al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Superintendencia de Bancos.

**Nota:** Resolución 227-2016-F, 29-03-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 733, 14-04-2016.

#### Subsección III

NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROMOCIÓN DEL TRABAJO JUVENIL, REGULACIÓN EXCEPCIONAL DE LA JORNADA DE TRABAJO, CESANTÍA Y SEGURO DE DESEMPLEO

**Art. 120.-** Los recursos de las administradoras del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los saldos disponibles en las cuentas que el instituto mantiene en el Banco Central del Ecuador podrán ser invertidos a través del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante operaciones de corto plazo en el mercado financiero bajo condiciones de mercado, sin restricción alguna hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera con norma de carácter general regule las operaciones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, preservando en forma permanente los principios de seguridad, solvencia, diversificación del riesgo y liquidez.

**Art. 121.-** Las inversiones se efectuarán sin afectar los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Art. 122.-** Los rendimientos de las inversiones deberán ser capitalizados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo.

**Art. 123.-** La Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control necesarias para la aplicación de esta Norma.

**Nota:** Res. 196-2016-F, 06-01-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 700, 26-02-2016.

#### Subsección IV

##### CALIFICACIÓN DE LAS

INVERSIONES OTORGADAS CON CARGO A LOS  
FONDOS PREVISIONALES ADMINISTRADOS  
POR EL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO  
DE SEGURIDAD SOCIAL

**(Agregada por el Art. único de la Res. 487-2018-F, R.O. 410, 21-1-2019)**

#### **Parágrafo I PRINCIPIOS GENERALES**

**(Agregada por el Art. único de la Res. 487-2018-F, R.O. 410, 21-1-2019)**

**Art. 124.-** El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, designará una comisión especial, integrada por tres (3) funcionarios, un miembro del Directorio, quien la presidirá, el Gerente General o su delegado, y el responsable de la unidad de Riesgos o su delegado, la que deberá efectuar un seguimiento permanente de las inversiones privativas, con cuyos resultados se determinará el nivel de provisiones requerido para protegerlos adecuadamente frente a eventuales pérdidas por incobrabilidad.

El representante legal del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social notificará a la Superintendencia de Bancos, con el primer reporte anual la nómina de los miembros que integren la comisión calificadora, reportando cualquier cambio que se produjera en ella, así como las razones que originaron tal variación.

La Superintendencia de Bancos deberá exigir al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que sus auditores externos presenten un informe especial sobre calificación de las inversiones privativas, cortado a la fecha que aquella determine.

**Art. 125.-** La calificación se efectuará por cada operación de crédito, ya sea quirografario, prendario o hipotecario, observando para ello las normas señaladas en la presente subsección y, además, otros factores que la respectiva institución contemple dentro de sus manuales operativos y de crédito.

La calificación de las obligaciones de cada deudor será de acuerdo al tipo de crédito y al riesgo que corresponda. La cuantificación de dicho riesgo representa el valor esperado de las pérdidas con relación a cada deudor y reflejará el nivel adecuado de provisiones.

En caso de que un afiliado o jubilado tenga más de un crédito en cada uno de los segmentos crediticios, la calificación que se registrará en las operaciones debe corresponder a la que presente la categoría de mayor riesgo dentro de cada segmento, siempre y cuando el monto de la deuda de la operación con categoría de mayor riesgo sea igual o supere el veinte por ciento (20%) del total de la deuda del segmento, para lo cual deberá constituir el monto de provisiones específicas que corresponda a la nueva categoría de riesgo homologada.

**Art. 126.-** El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aprobará las políticas para las inversiones privativas y la estructura del portafolio de cartera de cada uno de los fondos previsionales administrados del seguro general obligatorio, y las remitirán a la Superintendencia de Bancos para su conocimiento.

**Art. 127.-** El directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conocerá y aprobará el informe de la comisión de calificación de inversiones privativas cuando menos cuatro (4) veces en cada año calendario, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. Una copia certificada de la respectiva acta, con los resultados de la calificación, deberá ser remitida a la Superintendencia de Bancos adjunto a los balances cortados a esas fechas y será suscrita por los miembros de la comisión y el representante legal de la entidad controlada. Adicionalmente se remitirá a la Superintendencia de Bancos un ejemplar del informe de calificación conocido por el directorio.

En el informe de calificación de las inversiones privativas que presente la comisión deberá constar su opinión sobre el cumplimiento de las políticas definidas y aprobadas por el directorio.

La calificación correspondiente al 31 de diciembre de cada año, será presentada para el respectivo dictamen del auditor externo del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el cual expresará un pronunciamiento sobre el cumplimiento de las normas relativas a la calificación y constitución de provisiones.

El informe de la calificación y su resumen se enviarán a la Superintendencia de Bancos, en los formularios elaborados para el efecto, que se harán conocer a través de circular.

#### **Parágrafo II**

#### **ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS Y SU CLASIFICACIÓN**

**(Agregada por el Art. único de la Res. 487-2018-F, R.O. 410, 21-1-2019)**

**Art. 128.-** Las categorías a tomarse en consideración para la calificación de las inversiones privativas son:

- 5.1. Créditos con riesgo normal: Categoría "A" (A1-A2-A3);
- 5.2. Créditos con riesgo potencial: Categoría "B" (B1-B2-B3);
- 5.3. Créditos deficientes: Categoría "C" (C1-C2);
- 5.4. Créditos de dudoso recaudo: Categoría "D"; y,
- 5.5. Pérdida: Categoría "E".

Para los efectos previstos en la presente sección los elementos generales y definiciones que deben tomarse en cuenta para calificar a los créditos en las distintas categorías e indicar los rangos de requerimiento de provisiones son los siguientes:

#### **1. CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS**

Son las operaciones concedidas a un afiliado con relación de dependencia, pensionista de vejez, jubilado por invalidez, pensionista por riesgos de trabajo, con incapacidad permanente total o absoluta y pensionistas de montepío por viudedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuya fuente de pago es el ingreso mensual promedio del deudor, obtenido de fuentes de ingresos estables o en función de la pensión unificada mensual recibida por los jubilados y pensionistas; y, que cuentan con las garantías que establezca el directorio del Banco.

El criterio de calificación de los deudores por créditos quirografarios es permanente y se efectuará en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, considerando como base la fecha de la planilla de historia laboral emitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer como vencido.

En el proceso de administración de créditos quirografarios se deberá dar especial importancia a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, adecuadamente verificados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS.-** La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos quirografarios concedida con cargo a los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según los criterios antes señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 30
A-3	31 - 60
B-1	61 - 90
B-2	91 - 120
C-1	121 - 150
C-2	151 - 180
D	181 - 270
E	+270

## 2. CRÉDITOS PRENDARIOS

Son operaciones concedidas a afiliados, jubilados, pensionistas y no afiliados, que cumpla con el perfil de riesgo establecido por la institución, con recursos provenientes del fondo del seguro de salud y del fondo de reserva, amparadas con una garantía prendaria debidamente avaluada. Generalmente se amortizan al vencimiento.

El criterio de calificación de los deudores por créditos prendarios es permanente y se efectuará en función de los días de mora, a partir del vencimiento de la operación.

En el proceso de administración de los créditos prendarios se deberá dar especial importancia a la determinación del avalúo de las prendas entregadas.

COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS PRENDARIOS.- La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de créditos prendarios concedidos, según los criterios señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 8
A-3	9 - 15
B-1	16 - 30
B-2	31 - 45
C-1	46 - 70
C-2	71 - 90
D	91 - 120
E	+ 120

## 3. CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Son los créditos otorgados a los afiliados y pensionistas o jubilados, para la adquisición de unidades de vivienda terminada, terrenos, oficinas, locales comerciales, consultorios y otros; construcción, remodelación, ampliación o mejoramiento de vivienda; para la sustitución de créditos hipotecarios para vivienda otorgados por las demás instituciones financieras del país, siempre que se encuentren amparados con garantía hipotecaria, que abarca a la hipoteca directa a favor de una institución del sistema financiero.

En el proceso de administración de créditos hipotecarios se deberá dar especial importancia a la política que el banco aplique para la selección de los sujetos de crédito, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, adecuadamente verificados por el banco.

El criterio de calificación de los deudores por créditos hipotecarios es permanente.

Los créditos otorgados a los afiliados, pensionistas y jubilados, se evaluarán en función de la antigüedad de los dividendos pendientes de pago, considerando como base la fecha de vencimiento del dividendo que consta en la tabla de amortización de los clientes, y la calificación resultante se extenderá a la totalidad del monto adeudado, tanto por vencer y vencido.

COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS A AFILIADOS, PENSIONISTAS Y JUBILADOS.- Cubrirá la totalidad de la cartera de créditos hipotecarios otorgados a los afiliados, pensionistas y jubilados, en función de los criterios señalados y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 30
A-3	31 - 60
B-1	61 - 120
B-2	121 - 180
C-1	181 - 210
C-2	211 - 270
D	271 - 450
E	+ 450

#### **4. MORA PATRONAL POR RETENCIONES NO CANCELADAS DE CRÉDITOS CONCEDIDOS A AFILIADOS.**

Corresponde al incumplimiento en el pago, por parte del empleador dentro de los plazos establecidos, de descuentos por préstamos quirografarios e hipotecarios, mora que causará un interés equivalente al máximo convencional establecido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

El criterio de calificación de los deudores por mora patronal es permanente y se efectuará en función de los días de mora a partir del incumplimiento en el envío de los descuentos y afectará exclusivamente al empleador moroso. La calificación resultante se aplicará al valor de los dividendos impagos y no se extenderá a la totalidad del monto adeudado, ni al afiliado deudor original de la operación crediticia, ni cambiará la calificación del afiliado.

El empleador que caiga en mora patronal por retenciones en préstamos que no hayan sido depositados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro del plazo máximo establecido en la ley, será reportado al "Registro de Datos Crediticios" que administra la Superintendencia de Bancos de conformidad con las instrucciones que ésta imparta.

Cuando el empleador sea una entidad del sector público y caiga en mora patronal por retenciones en préstamos que no hayan sido depositados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro del plazo máximo establecido en la ley, se reportará al funcionario público encargado de realizar tales retenciones, al "Registro de Datos Crediticios" que administra la Superintendencia de Bancos, de conformidad con las instrucciones que ésta imparta.

COBERTURA DE LA CALIFICACIÓN DE LOS DIVIDENDOS DE CRÉDITOS POR MORA PATRONAL POR INVERSIONES PRIVATIVAS.- La calificación cubrirá los dividendos no transferidos por parte de los empleadores de la cartera de créditos quirografarios e hipotecarios concedida con cargo a los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según los criterios señalados en los párrafos anteriores de este numeral y con base en los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A-1	0
A-2	1 - 15
A-3	16 - 30
B-1	31 - 60
B-2	61 - 90
C-1	91 - 120
C-2	121 - 180
D	181 - 270
E	+ 270

**Parágrafo III**  
**INVERSIONES PRIVATIVAS NOVADAS, REFINANCIADAS Y REESTRUCTURADAS**  
**(Agregada por el Art. único de la Res. 487-2018-F, R.O. 410, 21-1-2019)**

Art. 129.- **Condiciones para la novación de préstamos Quirografarios e Hipotecarios.**- Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la primitiva obligación con todos los accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes deben acordar mantener accesorios de similar o superior calidad y cobertura, lo que se dará en modo expreso. Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. Los procedimientos que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social adopte para la novación de créditos de sus fondos administrados deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo.

Si la novación consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Toda novación deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor, independientemente de que la posibilidad de novación esté contemplada en el contrato original de crédito; y, estar documentada en un reporte de crédito debidamente sustentado, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, de ser el caso, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 130.- **Condiciones para el refinanciamiento de préstamos Quirografarios e Hipotecarios.**- El refinanciamiento procederá cuando la institución prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable y presente una categoría de riesgo hasta B-2 "Riesgo potencial" en la entidad y en el sistema financiero. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior.

Si el refinanciamiento consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el deudor al banco. El refinanciamiento deberá ser aprobado por el nivel superior que autorizó el crédito original, considerando los niveles de aprobación establecidos en el manual de crédito.

El manual de crédito deberá prever las condiciones por las cuales una operación de crédito refinanciada, al deteriorarse su perfil de riesgo y no cumplir con las condiciones pactadas en el contrato, pueda ser reestructurada y/o declararse de plazo vencido.

Art. 131.- **Condiciones para la reestructuración de préstamos Quirografarios e Hipotecarios.**- La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al normal, esto es a B-2, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá

convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de las inversiones privativas.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses, cualquiera sea mayor.

Si la reestructuración consiste en la sustitución del deudor, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera de dicho nuevo deudor. En este caso, si la calificación del nuevo deudor es de menor riesgo que la del deudor anterior, podrán reversarse las provisiones en el porcentaje que corresponda.

No podrá concederse más de una reestructuración para un mismo préstamo, salvo aprobación excepcional del directorio, previo informe favorable del área respectiva.

Los importes de los créditos reestructurados se registrarán en el balance de cada uno de los fondos administrados, según corresponda.

La Superintendencia de Bancos podrá, en cualquier tiempo, ordenar que se constituyan nuevamente las provisiones que fueron reversadas por la reclasificación de los créditos reestructurados.

Los procedimientos que el banco adopte para el refinanciamiento y reestructuración de créditos, deberán constar en el respectivo manual aprobado por el directorio, el cual estará sujeto a la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en cualquier tiempo.

**Parágrafo IV  
INVERSIONES PRIVATIVAS NOVADAS, REFINANCIADAS**

(Agregada por el Art. único de la Res. 487-2018-F, R.O. 410, 21-1-2019)

**Art. 132.-** El monto de las provisiones por inversiones privativas deberá cargarse a la respectiva cuenta de gastos de cada fondo previsional administrado en el trimestre en el que se efectuó tal calificación, sin que pueda diferirse dicha afectación, al trimestre o trimestres siguientes. El débito de la provisión se efectuará independientemente de los resultados finales que arroje la institución al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

Según la calificación otorgada la administración del banco, deberá constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
	Mínimo	Máximo
A-1	0.00%	0.50%
A-2	0.51%	0.99%
A-3	1%	4.99%
B-1	5%	9.99%
B-2	10%	19.99%
C-1	20%	39.99%
C-2	40%	59.99%
D	60%	99.99%
E	100%	

**Art. 133.-** Toda operación nueva otorgada a beneficiarios de inversiones privativas previamente calificados por la entidad, requerirá de la constitución inmediata de provisiones en el mismo porcentaje exigido para la categoría asignada al sujeto de crédito en la última calificación vigente. Si la operación se otorga a un deudor que no tiene una calificación previa, la entidad lo considerará como "A-1 - Riesgo normal..

**Art. 134.- Provisiones específicas para inversiones privativas con garantía hipotecaria.-** Las garantías no se considerarán como parte de los factores de riesgo para la asignación de la calificación del deudor, sino como un mitigante del riesgo identificado.

Al momento de constituir la provisión por los créditos con garantías hipotecarias de primer grado, sobre bienes inmuebles, registradas como derechos reales, debidamente perfeccionadas en favor del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, libres de gravámenes y limitaciones de dominio y contingencias legales, se aplicará la siguiente fórmula para la determinación del monto de las

provisiones que deban constituir:

Provisión =  $P (R - 0.50 \times G)$

Donde:

P: Porcentaje de provisión para cada categoría de riesgo.

R: Importe del capital de los créditos con garantía hipotecaria.

G: Menor valor entre el valor "R" y el valor de realización del bien inmueble en garantía.

Esta fórmula será aplicada hasta los créditos de categoría C-1; para la determinación de provisiones en las categorías C-2, D y E, no se aplicará la fórmula mencionada.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los fondos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aplicarán las disposiciones contenidas en los numerales 2 "Clasificación, valoración y registro contable de las inversiones", 3 "Bienes recibidos en dación por pago", 5 "Acciones y participaciones", 6 "Calificación de otras cuentas por cobrar y otros activos" y 7 del artículo 5, del capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del título II "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero" de esta Codificación.

**Segunda.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá, de manera mensual, a la Superintendencia de Bancos la información que requiera sobre las inversiones privativas, conforme estructura determinada por este organismo de control.

**Tercera.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la constitución de la provisión anticíclica, se regirá por las disposiciones constantes en la sección IV "Provisión anticíclica", del capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del título II "Sistema financiero nacional", del libro I "Sistema monetario y financiero" de esta Codificación.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente subsección, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

#### Sección XI

##### Lineamientos para la elaboración de la proforma presupuestaria de las Entidades Financieras Públicas para el año 2022.

(Sección sustituida por el Art. Único de la Res. 412-2017-F, R.O. 141, 15-XII-2017; por el Art. Único de la Res. 449-2018-F, R.O. 355, 25-X-2018; por el Art. Único de la Res. 543-2019-F, R.O. 76, 8-XI-2019; por el Art. Único de la Res. 607-2020-F, R.O. 341, 01-12-2020; y, por el Art. Único de la Res. JPRF-F-2021-003, R.O. 632-S, 03-II-2022)

Art. 135.- LINEAMIENTOS GENERALES

1. Las proformas presupuestarias de las entidades financieras públicas deberán guardar consistencia con los lineamientos de política económica, y deberán incluir todas las fuentes y usos necesarios para su gestión.

2. Las entidades financieras públicas efectuarán la programación de sus presupuestos en concordancia con lo previsto en el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, en lo que fuere aplicable, deberán observar la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXXIII "Del Gobierno y Administración del Sector Financiero Público", Sección III "Del Sector Financiero Público Capital Presupuesto", Subsección I "Normas de Gestión Presupuestaria para las entidades del sector financiero público"; el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento General.

3. Además, se observarán las normas técnicas, directrices, clasificadores y catálogos emitidos por el ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con el artículo 101 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en lo que fuere aplicable a la Banca Pública, considerando su autonomía administrativa, financiera y presupuestaria; así como, las dispuestas por los respectivos entes de control de las entidades financieras del sector público.

4. Las proformas presupuestarias de las entidades financieras públicas correspondientes al ejercicio económico 2022 mostrarán los supuestos con base en los cuales fueron elaboradas, así como deberán incluir una explicación de las variaciones presentadas en las mismas, en comparación con el presupuesto aprobado y codificado al mes de octubre del 2021. La información deberá presentar conforme Anexo 1.

5. Las proformas presupuestarias deberán considerar el plan estratégico y el plan operativo anual y la programación plurianual para el ejercicio fiscal, mismos que deberán considerar al menos, las políticas, objetivos y metas, así como tener claramente identificado el presupuesto requerido para

cada proyecto, para lo cual deberán considerar al menos:

- a) Estar directamente relacionadas con cada uno de los objetivos institucionales;
- b) Tener el carácter cuantitativo (asociado con su presupuesto) y cualitativo; y,
- c) Ser verificables en períodos semestrales por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

6. El plan operativo anual se orientará básicamente a lograr:

- a) Mejoras en la calidad de la colocación en cuanto a su impacto económico, así como a su medición;
- b) Mejoras en la calidad de la cartera;
- c) Optimización de los tiempos de concesión de créditos sin que ello implique una menor rigurosidad en los análisis realizados;
- d) Implementación y/o mejora en la gestión integral de riesgos;
- e) Costeo riguroso de la oferta de productos y servicios financieros;
- f) Optimización, racionalización y calidad de gasto;
- g) Mejora o rediseño de procesos críticos;
- h) Mejoras de capacidad, planificación, y otros relacionados con la gestión de talento humano;
- i) Fortalecimiento de capacidades del personal;
- j) Procesos de control interno; y,
- k) Otros priorizados por la entidad.

7. Las proformas presupuestarias de las entidades financieras públicas correspondientes al ejercicio económico 2022 presentarán de manera minuciosa y justificada los supuestos con base en los cuales fueron elaboradas; así como, deberán incluir una explicación detallada de las variaciones presentadas en las mismas.

8. Las entidades financieras públicas además observarán, en lo que les fuere aplicable, las normas de optimización y austeridad del gasto público expedidas por el Gobierno Nacional.

DE LOS INGRESOS:

9. En el caso de que las entidades financieras públicas reciban recursos del Presupuesto General del Estado, los presupuestos de estas entidades deberán guardar consistencia con los lineamientos dados para dicho presupuesto.

Los ingresos correspondientes a fuentes de financiamiento con recursos del Presupuesto General del Estado o fuentes de fondeo internacional deberán contar con las tablas de amortización respectivas.

DE LOS EGRESOS:

10. La estimación de este componente tomará en cuenta al menos, lo siguiente:

- a) Se prohíbe financiar el presupuesto de ejecución administrativo con endeudamiento o con recursos del presupuesto de política.
- b) El presupuesto de ejecución administrativo deberá estar orientado a reducir o mantener los gastos, particularmente considerando la coyuntura económica y la necesidad de destinar una mayor cantidad de recursos para la reactivación productiva.
- c) La proforma presupuestaria para el año 2022 no incluirá partidas para rubros no específicos, transferencias al sector privado que no tengan sustento legal, ni la concesión de ayudas, donaciones o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada que no se encuentren determinadas en la Ley.
- d) La administración del talento humano estará sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General, las resoluciones y acuerdos emitidos por el Ministerio de Trabajo, en lo que fuere aplicable.
- e) Para el ejercicio económico 2022, la contratación de servicios ocasionales observará lo establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público: "no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo.
- f) El Distributivo Presupuestario de Remuneraciones mensuales unificadas solo contendrá aquellos puestos establecidos en el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos actualizado y vigente.

Todas las instituciones financieras públicas tendrán la obligación de elaborar y realizar las acciones administrativas para mantener actualizado el Distributivo Presupuestario de Remuneraciones aprobado para el ejercicio fiscal.

De ser el caso, deberán considerar rubros para establecer procesos de optimización, racionalización del talento humano y compensación por jubilación por retiro obligatorio y no obligatorio.

g) Solo se podrán adquirir bienes muebles e inmuebles indispensables para reposición de los existentes por situaciones de deterioro, siempre y cuando no se encuentren disponibles en las respectivas entidades, o si tales bienes constituyeren insumos para lograr el cumplimiento de las metas del plan operativo anual de la entidad.

h) Todos los procesos de contratación de bienes y servicios observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, oportunidad, optimización, concurrencia y transparencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás normativa expedida por el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP).

i) En casos excepcionales, las entidades financieras públicas podrán incluir la renovación parcial o el aumento de su parque automotor si y sólo si se justifica de manera detallada la necesidad y el beneficio-coste de tal acción. Los vehículos reemplazados deberán ser enajenados y el producto de la venta de estos, constituirá ingresos extraordinarios para la entidad.

j) En caso de que existan proyectos de carácter informático, éstos deberán observar las directrices del organismo pertinente.

k) Para la ejecución del presupuesto, en el caso de arrendamiento, remodelación o adquisición de bienes inmuebles, se deberá contar con el dictamen de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público o la entidad que haga sus veces.

l) Los proyectos planificados para el ejercicio económico 2022, deberán contener, los objetivos, las metas y los respectivos estudios de factibilidad y análisis costo-beneficio, que justifiquen debidamente la necesidad impostergable del egreso. Los recursos necesarios tanto para gastos como para inversiones deberán ser programados en una partida especial dentro del presupuesto hasta que el producto o servicio sea implementado. Los gastos e inversiones requeridos para la entrega del nuevo producto deberán ser registrados dentro de las cuentas correspondientes del presupuesto.

11. Los programas de inversiones, crédito y financiamiento tomarán en cuenta los lineamientos generales siguientes:

a) Los lineamientos del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, Programas de Crédito para las entidades del sector financiero público de conformidad con las resoluciones que la Junta de Política y Regulación Financiera emita al respecto; y, los programas impulsados por el Gobierno Nacional.

b) Las inversiones de las entidades financieras públicas, excluidas las inversiones privativas del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Préstamos Hipotecarios, Préstamos Quirografarios y Préstamos Prendarios), se canalizarán prioritariamente al financiamiento de actividades relacionadas con: innovación, emprendimiento, diversificación de exportaciones, vivienda de interés social y público; programas de agua y saneamiento; inclusión económica de grupos vulnerables y de atención prioritaria e incentivos a las MIPYMES; así como, tomarán en cuenta los lineamientos del Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, guardando consistencia con las cifras del Presupuesto General del Estado y las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Financiera.

c) En las decisiones de inversión, las entidades financieras públicas deberán considerar un balance entre seguridad y rendimiento de las inversiones, de tal manera que se proteja en todo momento los recursos invertidos.

d) El financiamiento de las entidades financieras públicas se canalizará prioritariamente a los segmentos: productivo, microcrédito, inversión pública, inmobiliario, vivienda de interés social y público; así como, al financiamiento de los planes que apunten a la reactivación económica post pandemia y los programas impulsados por el Gobierno Nacional.

DISPOSICIÓN GENERAL.- De la ejecución de esta resolución encárguese a los órganos de gobierno y administración de las entidades financieras públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- La elaboración de los presupuestos de BANEQUADOR EP y CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL EP, adicionalmente a los lineamientos definidos, deberán considerar aspectos que garanticen el uso eficiente de los recursos, teniendo en cuenta el proceso de fusión que se efectuará entre las entidades.

SEGUNDA.- (Sustituido por el Art. Único de la Res. JPRF-F-2021-009, R.O. 632-2S, 03-II-2022).- Las proformas presupuestarias deberán ser entregadas a la Junta de Política y Regulación Financiera, por esta única ocasión, hasta el 7 de enero de 2022, aprobados por los organismos de gobierno y administración correspondiente.

TERCERA.- (Sustituido por el Art. Único de la Res. JPRF-F-2021-009, R.O. 632-2S, 03-II-2022).- Las proformas presupuestarias deberán ser aprobadas por la Junta de Política y Regulación Financiera, por esta única ocasión, hasta el 17 de enero de 2022.

## Sección XII

### APROBACION DEL PRESUPUESTO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR Y DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO DEL AÑO 2021

(Sustituida por el Art. Único de la Res. 401-2017-F, R.O. 87, 26-IX-2017; por el Art. Único de la Res. 419-2017-F, R.O. 180, 14-II-2018; por el Art. Único de la Res. 467-2018-F, R.O. 382, 5-XII-2018; Reformado por el Art. Único de la Res. 468-2018-F, R.O. 383, 6-XII-2018; por el Art. Único de la Res. 546-2019-F, R.O. 98, 11-XII-2019; y Sustituida por el Art. Único de la Res. 620-2020-F, R.O. 397-S, 24-II-2021).

**Art. 136.-** (Reformado por el lit. a del Art. Único de la Res. 561-2020-F, R.O. 151, 28-II-2020; y Sustituido por el Art. Único de la Res. 620-2020-F, R.O. 397-S, 24-II-2021).- Aprobar el presupuesto del Banco Central del Ecuador; de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; de la Corporación Financiera Nacional B.P.; de BANECUADOR B.P.; y del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.; correspondiente al ejercicio económico del año 2021, conforme a los anexos adjuntos, con las conclusiones y recomendaciones contenidas en los Informes: No. MEF-CESFM-2020-023 de 18 de noviembre de 2020 del Banco Central del Ecuador (BCE); No. MEF-CESFM-2020-022 de 17 de noviembre de 2020 de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS); No. MEF-CESFM-2020-025 de 24 de noviembre de 2020 del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS); No. MEF-CESFM-2020-026 de 26 de noviembre de 2020 de la Corporación Financiera Nacional (CFN B.P.); No. MEF-CESFM-2020-024 de 23 de noviembre de 2020 de BANECUADOR B.P.; y, No. MEF-CESFM-2020-027 de 27 de noviembre de 2020 del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. (BDE).

**Art. 137.-** (Reformado por el lit. b del Art. Único de la Res. 561-2020-F, R.O. 151, 28-II-2020; y Sustituido por el Art. Único de la Res. 620-2020-F, R.O. 397-S, 24-II-2021).- De acuerdo con lo que dispone el artículo 378, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, le corresponde a la Gerencia General del Banco Central del Ecuador; Dirección General de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; Gerencia General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Gerencia General de la Corporación Financiera Nacional B.P.; Gerencia General de BANECUADOR B.P., y Gerencia General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., la ejecución del presupuesto, para lo cual podrá acordar, ejecutar y celebrar cualquier acto, hecho, convenio, contrato o negocio jurídico que conduzca al cumplimiento de las finalidades y objetivos de la entidad y dirigir su gestión operativa y administrativa con sometimiento al ordenamiento legal, planificación estratégica y planes operativos que inciden directamente en la gestión institucional.

**Art. 138.-** (Reformado por el lit. c del Art. Único de la Res. 561-2020-F, R.O. 151, 28-II-2020; y Sustituido por el Art. Único de la Res. 620-2020-F, R.O. 397-S, 24-II-2021).- La evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto que se aprueba se realizará en forma periódica y será responsabilidad del titular del Banco Central del Ecuador; Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Corporación Financiera Nacional B.P.; BANECUADOR B.P.; y, Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. Los informes de evaluación serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Art. 139.-** (Sustituido por el Art. Único de la Res. 620-2020-F, R.O. 397-S, 24-II-2021).- Las reformas al presupuesto deberán ser aprobadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de conformidad con el artículo 14, numeral 45 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** (Reformado por el lit. d del Art. Único de la Res. 561-2020-F, R.O. 151, 28-II-2020).- De la ejecución de la presente resolución encárguese al Gerente General del Banco Central del Ecuador; Gerencia General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.; Gerente General de la Corporación Financiera Nacional B.P.; Gerente General de BANECUADOR B.P.; y, Director General de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.









**425-2017-F, R.O. 176, 06-II-2018; por el Art. Único de la Res. 464-2018-F, R.O. 382, 5-XII-2018; y por el Art. Único de la Res. 610-2020-F, R.O. 351, 16-XII-2020).**

**Art. 140.-** (Sustituido por el Art. Único de la Res. 610-2020-F, R.O. 351, 16-XII-2020; y, reformado por el Art. Único de la Res. 625-2020-F, R.O. 375-4S, 21-I-2021).- Aprobar la reforma del presupuesto de inversión del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, correspondiente al ejercicio económico del año 2020, conforme al detalle del Anexo 1.

Aprobar la reforma presupuestaria del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P., correspondiente al ejercicio económico del año 2020, conforme al detalle del Anexo 2.

**Art. 141.-** (Sustituido por el Art. Único de la Res. 610-2020-F, R.O. 351, 16-XII-2020; y, reformado por el Art. Único de la Res. 625-2020-F, R.O. 375-4S, 21-I-2021).- La evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto reformado que se aprueba, se realizará en forma periódica y será responsabilidad del titular del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Los informes de evaluación serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto reformado que se aprueba, se realizará en forma periódica y será responsabilidad del titular del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P. Los informes de evaluación serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Art. 142.-** (Sustituido por el Art. Único de la Res. 610-2020-F, R.O. 351, 16-XII-2020; y, por el Art. Único de la Res. 625-2020-F, R.O. 375-4S, 21-I-2021).- Las reformas presupuestarias aprobadas, serán enviadas con fines informativos al ente rector de las finanzas públicas en el plazo de 30 días posteriores a la fecha de su aprobación, de acuerdo con el artículo 112 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En la Disposición General Primera, después de la frase "Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", agréguese "y al Gerente General del Banco de Desarrollo del Ecuador B.P.

**ANEXO 1**  
**REFORMA AL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN BIESS**  
**EJERCICIO ECONÓMICO 2020**  
 En millones USD

CODIGO	CONCEPTO	RESUPUESTO APROBADO 2020		REFORMAS	PRESUPUESTO CODIFICADO	VARIACION	
		a	b			c	d = c - a
<b>1</b>	<b>INGRESOS</b>	<b>6,900.85</b>	<b>1,245.15</b>		<b>8,146.01</b>	<b>1,245.15</b>	<b>18%</b>
1.1	FONDOS DISPONIBLES	392.09	-		392.09	-	0%
1.2	RECUPERACIÓN DE INVERSIONES	4,472.25	291.76		4,764.02	291.76	7%
1.2.1	INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PÚBLICO	1,448.95	187.86		1,636.80	187.86	13%
1.2.2	INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PRIVADO	210.87	103.91		314.77	103.91	49%
1.2.4	INVERSIONES PRIVATIVAS	2,777.21	-		2,777.21	-	0%
1.2.4.01	Préstamos hipotecarios	479.25	-		479.25	-	0%
1.2.4.02	Préstamos quirografarios	2,155.42	-		2,155.42	-	0%
1.2.4.03	Préstamos prendarios	142.55	-		142.55	-	0%
1.2.5	FIDEICOMISOS	35.23	-		35.23	-	0%
1.3	TRANSFERENCIAS IESS	450.00	844.68		1,294.68	844.68	188%
1.4	RENDIMIENTOS	1,586.51	108.71		1,695.22	108.71	7%
1.4.01	INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PÚBLICO	506.07	98.89		604.96	98.89	20%
1.4.02	INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PRIVADO	7.91	9.82		17.73	9.82	124%
1.4.03	INVERSIONES PRIVATIVAS	1,042.81	-		1,042.81	-	0%
1.4.03.01	Préstamos Hipotecarios	571.03	-		571.03	-	0%
1.4.03.02	Préstamos Quirografarios	459.94	-		459.94	-	0%
1.4.03.03	Préstamos Prendarios	11.84	-		11.84	-	0%
1.4.04	RENDIMIENTOS FIDEICOMISOS	21.37	-		21.37	-	0%
1.4.05	RENDIMIENTOS ACCIONES	8.35	-		8.35	-	0%
<b>2</b>	<b>EGRESOS</b>	<b>6,900.85</b>	<b>1,245.15</b>		<b>8,146.01</b>	<b>1,245.15</b>	<b>18%</b>
2.1	INVERSIONES NO PRIVATIVAS	2,215.00	802.54		3,017.54	802.54	36%
2.1.1	INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PÚBLICO	1,700.00	951.54		2,651.54	951.54	56%
2.1.2	INVERSIONES DE DEUDA RENTA FIJA SECTOR PRIVADO	490.00	(149.00)		341.00	(149.00)	-30%
2.1.3	INVERSIONES DE CAPITAL RENTA VARIABLE SECTOR PRIVADO	25.00	-		25.00	-	0%
2.2	INVERSIONES PRIVATIVAS	3,815.51	(489.63)		3,325.88	(489.63)	-13%
2.2.01	Préstamos Hipotecarios	850.00	(450.00)		400.00	(450.00)	-53%
2.2.02	Préstamos Quirografarios	2,821.51	9.28		2,830.79	9.28	0%
2.2.03	Préstamos prendarios	144.00	(48.90)		95.10	(48.90)	-34%
2.3	NEGOCIOS FIDUCIARIOS	500.00	(500.00)		-	(500.00)	-100%
2.4	TRANSFERENCIAS IESS	365.00	1,431.95		1,796.95	1,431.95	392%
2.5	GASTOS DE OPERACIÓN	5.34	0.29		5.64	0.29	5%
2.5.01	Servicios bancarios	0.31	-		0.31	-	0%
2.5.02	Comisión Bolsa de Valores	0.08	-		0.08	-	0%
2.5.03	Servicios custodia de valores	1.25	-		1.25	-	0%
2.5.04	Seguro de fraude	0.10	-		0.10	-	0%
2.5.05	Seguro de robo	3.36	-		3.36	-	0%
2.05.07	Gastos para cubrir obligaciones en fideicomisos inmobiliarios	-	0.14		0.14	0.14	
2.05.06	Gastos para liquidación de fideicomisos	-	0.15		0.15	0.15	
2.05.08	Reliquidación de intereses y mora PQ**	0.25	-		0.25	-	0%
	<b>SUPERAVIT (+) DÉFICIT (-) INVERSIÓN</b>						

**ANEXO 2  
REFORMA PRESUPUESTARIA 2020 BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.  
En USD**

CONCEPTO	PRESUPUESTO LÍNEA DE TRABAJO	PRESUPUESTO CÓDIGO DE CÓDIGO DE TRABAJO	PRESUPUESTO DE INICIATIVA	Nueva Presupuesto a ser adicionado propósito de reformar	Saldo de Ejercicio FINANCIERADO CÓDIGO DE TRABAJO
	A	B	C	D	E= (B-E)
<b>I. PARQUEREN DE LEBE TUBON ABAMENSA</b>					
<b>Presupuesto</b>	124,968,266	124,968,266	-18,455,441	145,113,127	-18,455,441
Administración y Control de Recursos Financieros	118,110,133	118,110,133	-18,455,441	145,113,127	-18,455,441
Banco de Inversión Financiera	5,200,000	14,200,000	11,200,000	11,200,000	0,000,000
Código de Inversión Financiera	1,058,133	1,058,133	-	1,058,133	-
Agencias	116,842,000	117,000,000	-158,000	117,000,000	-158,000
Instituto de Fomento Agrario	1,470,201	1,470,201	-170,201	1,470,201	-170,201
Programa de Crédito Agropecuario	20,457,828	20,457,828	-10,457,828	20,457,828	-10,457,828
Fondo de Fomento	10,144,173	10,144,173	-	10,144,173	-
Fondo de Inversión	17,928,812	17,928,812	-10,457,828	17,928,812	-10,457,828
Fondo de Desarrollo de Recursos Humanos	3,100,201	3,100,201	-	3,100,201	-
Administración de Recursos Humanos	10,460,000	10,460,000	-	10,460,000	-
Administración y Control de Recursos	40,960,355	40,960,355	-11,012,028	40,960,355	-11,012,028
<b>Supervisión y Control de Inversión</b>	8,860,133	12,460,133	18,000,000	8,860,133	-
Presupuesto de Ejecución	-270,000	-2,467,000	-	-2,467,000	1,197,000
Regimen de Ejecución	-	-	-	-	-
Regimen de Ejecución	780,000	2,467,000	-	2,467,000	-
Supervisión y Control de Inversión	-750,000	-2,467,000	-	-2,467,000	1,197,000
<b>II. PRESUPUESTO DE PUBLICIDAD</b>					
<b>Presupuesto</b>	841,178,834	841,178,834	-181,456,236	659,722,598	-181,456,236
Códigos de Ejecución	403,000,000	403,000,000	-120,537,870	192,462,130	-181,456,236
Requerimientos de Capital	438,000,834	438,000,834	-124,741,111	243,259,723	-181,456,236
Banco de Inversión Financiera	303,000,000	303,000,000	-80,537,870	80,462,130	-181,456,236
Fondo de Inversión Financiera	235,000,834	235,000,834	-60,537,870	174,462,964	-181,456,236
Fondo de Inversión Financiera	-	-	-	-	-
Fondo de Inversión Financiera	880,243,834	880,243,834	-141,284,259	658,959,575	-181,456,236
Fondo de Inversión Financiera	482,243,834	482,243,834	-141,284,259	340,959,575	-181,456,236
Fondo de Inversión Financiera	881,117	881,117	677,500	881,117	-
Fondo de Inversión Financiera	231,117	231,117	177,500	231,117	-
Fondo de Inversión Financiera	38,310,683	38,310,683	60,683,000	38,310,683	-
Fondo de Inversión Financiera	-	-	-	-	-
Fondo de Inversión Financiera	38,699,702	38,699,702	38,699,702	38,699,702	-
Fondo de Inversión Financiera	231,000,000	231,000,000	-100,000,000	131,000,000	-100,000,000
Fondo de Inversión Financiera	11,117,000	11,117,000	8,000,000	11,117,000	-
Fondo de Inversión Financiera	4,000,000	11,279,321	541,424	11,279,321	-
Fondo de Inversión Financiera	1,000,000	1,000,000	500,000	1,000,000	-
Fondo de Inversión Financiera	2,870,117	4,248,744	2,041,122	4,248,744	-
Fondo de Inversión Financiera	2,870,117	2,870,117	-	2,870,117	-
Fondo de Inversión Financiera	22,000,723	22,000,723	18,487,870	22,000,723	-
Fondo de Inversión Financiera	11,450,000	11,450,000	210,000	11,450,000	-
Fondo de Inversión Financiera	8,533,153	8,533,153	210,484	8,533,153	-
<b>Supervisión y Control de Inversión</b>	-8,860,133	-11,278,133	10,000,000	-8,860,133	-
Presupuesto de Ejecución	-	-	-	-	-
Regimen de Ejecución	-	-	-	-	-
Supervisión y Control de Inversión	-8,860,133	-11,278,133	10,000,000	-8,860,133	-
<b>III. Presupuesto de Ejecución</b>	-	-	-	-	-
Presupuesto de Ejecución	-	-	-	-	-
Regimen de Ejecución	-	-	-	-	-
Supervisión y Control de Inversión	-	-	-	-	-
<b>IV. Presupuesto de Ejecución</b>	922,148,802	922,148,802	-165,491,897	756,656,905	-165,491,897
<b>V. Presupuesto de Ejecución</b>	922,148,802	922,148,802	-165,491,897	756,656,905	-165,491,897
<b>Presupuesto Total del Banco</b>	931,248,500	931,248,500	-183,947,338	747,301,162	-183,947,338
<b>Financiamiento RFE B.P.</b>					
<b>Elaboración: MEF</b>					

**Sección XIV**

**REFORMA AL PRESUPUESTO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR DEL 2020**

(Agregada por el Artículo Único de la Res. 458-2018-F. R.O. 368, 15-XI-2018; Reformada por el Artículo Único de la Res. 608-2020-F, R.O. E.E. 1327, 17-XI-2020)

**Art. 143.-** Aprobar la reforma presupuestaria del Banco Central del Ecuador, correspondiente a! ejercicio económico del año 2020, conforme al detalle del Anexo 1.

**Art 144.-** La evaluación física y financiera de la ejecución del presupuesto reformado que se aprueba, se realizará en forma periódica y será responsabilidad del titular del Banco Central del Ecuador. Los informes de evaluación serán remitidos a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Art. 145.-** La reforma presupuestaria aprobada, será enviada con fines informativos al ente rector de las finanzas públicas en el plazo de 30 días posteriores a la fecha de su aprobación, de acuerdo con el artículo 112 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

**ANEXO 1**



#### Sección XVII

(Derogada por la Disposición General Segunda de la Res. 401-2017-F, R.O. 87, 26-IX-2017).

#### Sección XVIII

(Derogada por la Disposición General Segunda de la Res. 401-2017-F, R.O. 87, 26-IX-2017).

#### Sección XIX

(Derogada por la Disposición General Segunda de la Res. 401-2017-F, R.O. 87, 26-IX-2017).

#### Sección XX

(Derogada por la Disposición General Segunda de la Res. 401-2017-F, R.O. 87, 26-IX-2017).

### Capítulo XXXV SECTOR FINANCIERO PRIVADO

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

#### Sección I

### NORMA PARA LA CONFORMACIÓN DE GRUPOS FINANCIEROS Y LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR ENTRE SI

#### Subsección I DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para los efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

1. **Afiliada.-** Es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una participación accionaria, directa o indirecta, inferior al cincuenta por ciento (50%) y no menor al veinte por ciento (20%) del capital suscrito y pagado de la compañía o en la que ejerce una influencia en su gestión por la presencia de accionistas, directores, administradores o empleados comunes.

2. **Subsidiaria.-** Es aquella sociedad con personería jurídica propia, en la cual un banco nacional privado tiene una participación accionaria, directa o indirecta, igual o superior al 50% del capital suscrito y pagado de la compañía.

3. **Grupo financiero.-** Agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera de las cuales una de ellas debe ser un banco nacional que actuará como cabeza de grupo, las que operan de forma integrada bajo el compromiso de seguir políticas comunes.

4. **Cabeza de grupo financiero.-** Es el banco nacional privado que tiene participación accionaria directa o indirecta en una o más subsidiarias y afiliadas que conforma el grupo financiero.

#### Subsección II CONFORMACIÓN DEL GRUPO FINANCIERO

**Art. 2.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero, un grupo financiero estará integrado por un banco nacional privado que haga de cabeza de grupo y que posea una o más de las siguientes entidades:

1. Una o varias sociedades de servicios financieros que no estén dedicadas a la misma actividad;
2. Una o varias sociedades de servicios auxiliares del sistema financiero que no estén dedicadas a la misma actividad;
3. Una o varias subsidiarias financieras del exterior; y,
4. Una o varias afiliadas financieras del exterior.

**Art. 3.-** Ninguna de las entidades integrantes del grupo financiero, incluido el banco nacional cabeza del grupo, podrán invertir en el capital de personas jurídicas mercantiles que operen en un ámbito distinto al financiero.

**Art. 4.-** Un grupo financiero no podrá estar integrado por más de un banco nacional ni por más de una sociedad de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, dedicados a la misma actividad, de darse el caso se deberá proceder con la desinversión respectiva o las figuras previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 5.-** Ninguna de las entidades integrantes del grupo financiero, incluido el banco nacional cabeza del grupo, podrán actuar como constituyentes, constituyentes adherentes o beneficiarios de un fideicomiso mercantil cuya finalidad sea la de administrar o adquirir acciones de otras entidades del sistema financiero nacional, distintas de las del grupo financiero al que pertenezca; ni de personas

jurídicas mercantiles que operen en un ámbito distinto al financiero.

**Art. 6.-** Las entidades integrantes de un grupo financiero no podrán aceptar la suscripción y pago de sus acciones por parte de una persona natural o jurídica que, a su vez, haya obtenido los recursos del producto de créditos directos, indirectos o contingentes, concedidos por otra entidad integrante del mismo grupo. La desatención a esta prohibición consagrada en el numeral segundo del artículo 255 del Código Orgánico Monetario y Financiero, acarreará la imposición de las sanciones previstas en el mismo cuerpo normativo.

#### Subsección III

#### OPERACIONES Y ACTIVIDADES ENTRE ENTIDADES DE UN GRUPO FINANCIERO

**Art. 7.-** Las entidades integrantes de un grupo financiero podrán efectuar entre sí las operaciones establecidas en el artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo con la naturaleza de cada entidad y su objeto social; a excepción de la adquisición de títulos valores de renta fija emitidos, avalados o garantizados por la entidad o las compañías que integren su grupo financiero en condiciones distintas a las de mercado.

**Art. 8.-** Los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero aplicarán a las operaciones activas y contingentes que realicen entre sí las entidades integrantes de un mismo grupo financiero.

**Art. 9.-** Las entidades integrantes de un mismo grupo financiero, para realizar entre sí las operaciones permitidas por el Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán cumplir con los siguientes requerimientos mínimos:

1. No podrán presentar condiciones de plazo, precios, tasas, montos, garantías y comisiones preferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros;
2. Las entidades deberán haber constituido en legal y debida forma las provisiones prevista en la normativa vigente para créditos incobrables;
3. Deberá al menos mantener una calificación de riesgo normal, de acuerdo con las disposiciones que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera haya expedido sobre la materia;
4. Todo contrato de fideicomiso mercantil que involucre a dos o más entidades de un grupo financiero, requerirá de autorización previa de la Superintendencia de Bancos; y,
5. La entidad integrante de un grupo financiero que deba cancelar obligaciones a otra entidad que forma parte del mismo grupo, podrá hacerlo de las formas previstas en las disposiciones legales vigentes, pero la entidad acreedora preferirá el pago en efectivo, cuando la deudora cuente con las disponibilidades suficientes.

**Art. 10.-** La entidad financiera que haga cabeza de grupo financiero responderá por las pérdidas patrimoniales de las integrantes del grupo financiero, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el artículo 421 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 11.-** El banco nacional privado que haga de cabeza de grupo deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, con la misma periodicidad y junto con los estados financieros consolidados y/o combinados, el detalle de las operaciones efectuadas entre entidades del mismo grupo financiero, de conformidad con las instrucciones que mediante circular determine la entidad de control.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta norma, serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

**Nota:** Res. 233-2016-F, 13-04-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 757, 18-05-2016.

### Capítulo XXXVI

#### ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS

(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)

#### Sección I

#### CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

#### Subsección I

#### DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL

**Art. 1.-** Los almacenes generales de depósito son sociedades anónimas de servicios financieros debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, que tienen por objeto el depósito, conservación, custodia y manejo de mercancías y productos de procedencia nacional o extranjera. Al

efecto, expedirán certificados de depósito.

Los certificados de depósito cuando se registren en garantía deberán hacer constar en el reverso del original y copia el nombre del acreedor, el capital prestado, el plazo y la tasa de interés. El plazo de vencimiento será igual al plazo de la operación que garantiza.

**Art. 2.-** Para la constitución de un almacén general de depósito, se observarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

El capital pagado mínimo requerido para la constitución de un almacén general de depósito será de US\$ 525.788.

La Superintendencia de Bancos podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas del mercado, que así lo exijan.

#### Subsección II

#### OPERACIONES Y REQUISITOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LAS BODEGAS

**Art. 3.-** Los almacenes generales de depósito podrán realizar las operaciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y dentro del giro de sus negocios con el fin de realizar los objetivos previstos en el artículo 428, 429 y 430 del citado Código, podrán realizar además las siguientes operaciones:

1. Brindar el servicio de asesoría para la comercialización de mercaderías y productos;
2. Realizar el transporte y distribución de mercancías y productos; y,
3. Recibir en consignación productos de terceros.

**Art. 4.-** Los almacenes generales de depósito podrán operar a través de bodegas propias, de campo y/o arrendadas, las que deberán prestar todas las facilidades para el almacenamiento de mercaderías.

A fin de que las almacenaras puedan contar con bodegas de campo y/o arrendadas, se requerirá previamente la autorización de la Superintendencia de Bancos. Esta autorización se la podrá extender siempre y cuando la entidad solicitante cumpla con todos y cada uno de los siguientes requisitos mínimos:

1. Presentación del título de propiedad de la persona que ofrece la bodega de campo y/o de la que desee arrendar a la almacenara;
2. Documentos de identificación del propietario del inmueble o del representante legal de la sociedad titular del bien. Si la persona es natural, se precisará el número de la cédula de ciudadanía y, si se trata de una persona jurídica, el número de la cédula de ciudadanía del representante legal y registro único de contribuyentes de la sociedad;
3. Croquis o mapa que permita precisar la ubicación geográfica de la bodega, con indicación clara de sus dimensiones y linderos;
4. La declaración expresa del propietario de la bodega de que ese inmueble no se encuentra arrendado, al mismo tiempo, a otro almacén general de depósito ni a otra persona natural o jurídica. Así como también una declaración expresa de la existencia de gravámenes que afecten el inmueble sobre el que se constituirá una bodega de campo;
5. La presentación de una póliza de seguro contra todo riesgo, que proteja la bodega; y,
6. Demostrar debidamente que la bodega a ser utilizada y/o arrendada cuenta con las características necesarias para cumplir con el propósito para el cual se destinará.

La Superintendencia de Bancos en el plazo de 30 días resolverá sobre la solicitud de autorización. De existir gravámenes que afecten a las bodegas propias, de campo y/o arrendadas, la correspondiente aprobación se extenderá sólo en el caso de que la titularidad, movilización o libre disposición de los bienes que sean objeto de depósito no se vea afectada.

**Art. 5.-** En caso de que la Superintendencia de Bancos conceda la autorización para utilizar o alquilar bodegas de campo y/o arrendadas, la entidad peticionaria suscribirá el contrato respectivo, practicará el reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez competente y remitirá copia certificada del mismo a la Superintendencia de Bancos. Este convenio contendrá, al menos, las siguientes condiciones:

1. Una que permita al representante legal de la almacenara o a su delegado debidamente acreditado, al tenedor legítimo de los certificados de depósito que amparan la existencia de los productos en esa bodega y a delegados de la Superintendencia de Bancos, el libre acceso al lugar en que se encuentran los bienes entregados en depósito.

Estas inspecciones deberán hacerse en forma conjunta con delegado de la almacenara;

2. Otra que prohíba el retiro parcial o total de la mercadería depositada en la bodega, sin la autorización expresa, escrita y emitida por el representante legal del almacén general de depósito o a su delegado debidamente acreditado y del acreedor prendario;

3. La obligación expresa de mantener la bodega en condiciones tales que permitan el cumplimiento adecuado del fin para el cual se destina. Esta obligación la atenderá la persona que sea designada en el convenio; y,

4. La de que el dueño de la bodega de campo consigne una caución, fianza o garantía bancaria, a favor del almacén general de depósito, que garantice la restitución del valor de las mercaderías depositadas, en caso de pérdidas, mermas o averías. Igual caución, fianza o garantía bancaria, se exigirá a la persona encargada de mantener las seguridades de la bodega alquilada.

La fianza, caución o garantía bancaria, se extenderá por lo menos por el valor de las mercaderías depositadas y deberá ejecutarse en caso de que se compruebe la falta total o parcial de las mercancías.

No se ejecutará tal garantía en los casos previstos en el artículo 10 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

**Art. 6.-** Los almacenes generales de depósito, al momento de recibir la mercadería a ser depositada exigirán del cliente al menos los siguientes documentos:

1. Los que demuestren en legal y debida forma la propiedad sobre los bienes a depositarse y el propósito lícito del almacenaje;

2. La póliza de seguro contra todo riesgo, endosada a favor de la almacenera; y,

3. Los que certifiquen la buena calidad y estado de conservación de los productos a depositarse.

**Art. 7.-** Los almacenes generales de depósito podrán realizar inversiones temporales por el valor excedente de su requerimiento habitual de fondos, en títulos de renta fija de alta liquidez de entidades del sistema financiero hasta por un período máximo de ciento ochenta días. El Superintendente de Bancos podrá prohibir la realización de estas inversiones, si se comprobare la existencia de deficiencias de capital de operación o si su realización afectare al interés público

**Art. 8.-** Los almacenes generales de depósito se sujetarán a los límites previstos en los artículos 210, 211 y 213 del Código Orgánico Monetario y financiero.

**Art. 9.-** La posición en moneda extranjera sea ésta activa o pasiva, no podrá exceder, en ningún momento, del 25% del patrimonio técnico constituido.

Se entenderá por posición en moneda extranjera a la diferencia entre activos y pasivos en moneda extranjera.

El almacén general de depósito que se exceda del límite establecido en el inciso primero, podrá seguir operando, pero constituirá obligatoriamente una provisión genérica, con cargo a resultados, por un equivalente del 100% del monto excedido, la que se mantendrá mientras persista el exceso.

Subsección III

REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ANTICIPOS PARA EL PAGO DE TRIBUTOS

**Art. 10.-** Los almacenes generales de depósitos podrán prestar el servicio de anticipos para el pago de impuestos, tasas, fletes y seguros de la mercadería depositada, siempre que, en caso de mercadería importada, dichos anticipos no excedan en su conjunto del 50% del valor FOB de dicha mercadería, debiendo hacerse constar el monto de dichos anticipos en los títulos que expidan los almacenes generales de depósito.

El plazo máximo para el pago del anticipo otorgado por un almacén general de depósito será 90 días.

**Art. 11.-** La tasa del servicio que prestará el almacén general de depósito se fijará de acuerdo con el monto de anticipo solicitado y de la mercadería depositada, conforme el siguiente cuadro, valor que será cancelado por el cliente una vez aprobado dicho anticipo y previo su desembolso por parte del almacén:

VALOR DE LA MERCADERÍA DEPOSITADA	PORCENTAJE DE LA TASA POR EL SERVICIO
Hasta US\$ 50.000	5%
De US\$ 50.001 a US\$ 100.000	4%
De US\$ 100.001 a US\$ 500.000	3%
De US\$ 500.001 a US\$ 1.000.000	2%

De US\$ 1.000.000 en adelante	1%
-------------------------------	----

**Art. 12.-** Las personas naturales o jurídicas que mantengan mercadería depositada que haya sido importada por valor FOB y que deseen acceder al servicio de anticipos de fondos para pago de impuestos que presta el almacén general de depósito, deberán presentar la siguiente información:

1. Solicitud donde se requiera que el almacén general de depósito preste el servicio de anticipo del pago de impuestos, tasas, fletes o seguros de la mercadería depositada;
2. Indicación clara y expresa de los nombres y apellidos del solicitante, si se trata de persona natural; o, de la razón social o denominación objetiva si se trata de una compañía o persona jurídica, con la indicación del nombre del representante legal y su identificación;
3. Número cédula de ciudadanía o registro único de contribuyentes;
4. Dirección del solicitante;
5. Indicación del monto del anticipo solicitado;
6. Detalle del valor FOB de la mercadería depositada;
7. Propuesta de la forma de cancelación de los valores adeudados por la prestación del servicio de anticipo del pago de tributos;
8. Original del título expedido por el almacén general de depósito por concepto del depósito de la mercadería;
9. Documentos de embarque y facturas comerciales que demuestren la propiedad de la mercadería depositada;
10. Indicación de las garantías reales y personales que se pretende entregar para garantizar el costo del servicio que está prestando el almacén general de depósito, de anticipar los tributos, así como el monto del anticipo; y,
11. Autorización para investigación en la central de riesgos y entidades bancarias sobre la situación del cliente que solicita el anticipo.

**Art. 13.-** (Sustituido por el Art. 6 de la Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).- Recibida la solicitud, el almacén general de depósito analizará la situación financiera del solicitante, observando para ello las normas constantes en el numeral 1.1 "Crédito Productivo", del número 1 "Cartera de créditos y contingentes", del artículo 5, Sección II "Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación". Capítulo XIX "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Título 11 "Sistema financiero nacional". Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**Art. 14.-** El directorio del almacén general de depósito aprobará para cada trimestre, los montos máximos que se destinarán a la prestación de este servicio. La gerencia general se encargará de los respectivos análisis e instrumentación de los anticipos y presentará, por lo menos, un informe mensual al directorio sobre los beneficiarios y los montos utilizados.

**Art. 15.-** Las garantías entregadas a favor del almacén general de depósito deberán tener un avalúo realizado por peritos calificados por la Superintendencia de Bancos; y, afianzar por lo menos en un 140% el servicio prestado del anticipo solicitado. No se concederá el anticipo mientras la garantía no se encuentre perfeccionada a favor del almacén general de depósito.

**Art. 16.-** El almacén general de depósito no prestará el servicio de anticipo de pago de tributos, si no cumple con las normas de solvencia y prudencia financiera previstas en este capítulo; y, si el solicitante está incurso en las disposiciones del

**Art. 17.-** Aprobado el anticipo, la almacenadora y la parte solicitante suscribirán un convenio donde conste el servicio que prestará el almacén general de depósito y el valor de éste.

El valor del anticipo deberá constar en el mismo título o matrícula de depósito expedido por el almacén general de depósito y en los demás documentos que se expidan.

#### Subsección IV OFICINAS

**Art. 18.-** Los almacenes generales de depósito podrán operar a través de matriz y oficinas.

Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de oficinas, el almacén general de depósito solicitante cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del

acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia y ciudad donde funcionará la oficina;

2. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;
3. Opinión limpia, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa; y,
4. No presentar una posición en moneda extranjera, sea ésta activa o pasiva, que exceda del 25% del patrimonio técnico constituido, durante el último trimestre.

Para la apertura de oficinas, los almacenes generales de depósito deberán presentar las medidas de seguridad a ser instaladas en la respectiva oficina, que deberán ser como mínimo las señaladas en la VIII, del capítulo I "Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las entidades financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos", del título II "De la organización de las entidades del sistema financiero privado", de este libro, en lo que fuera aplicable."

**Art. 19.**-Los almacenes generales de depósito no podrán invertir en el capital de otras entidades del sistema financiero ni en sociedades mercantiles.

Subsección V  
PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

**Art. 20.**-El patrimonio técnico constituido total para los almacenes generales de depósito, estará integrado por los siguientes grupos y cuentas:

**PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO**

31	Capital social
3301	Reserva legal
3201	Prima en colocación de acciones
2802	Aportes para futuras capitalizaciones (1)
330310	Reservas especiales -Para futuras capitalizaciones
3402	Donaciones
3601	Utilidades o excedentes acumulados -saldos auditados 0(2)
3602	Pérdidas acumuladas -saldos auditados (2)

Menos:

3202	Descuento en colocación de acciones
------	-------------------------------------

**PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO**

2801	Obligaciones convertibles (3)
3303	Reservas especiales
3305	Reserva por revalorización del patrimonio

3310	45% Reservas por resultados no operativos
35	45% Superávit por valuaciones
3601	Utilidades o excedentes acumulados (2)
3602	Pérdidas acumuladas (2)
3603	Utilidad del ejercicio (4)
3604	Pérdida del ejercicio (4)
5-4	Ingresos menos gastos (5)

MENOS:

	Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones;
1613	Pérdidas activadas que fueron detectadas a través de auditorías de la Superintendencia de Bancos o de los auditores internos y/o externos
	Pago de dividendos anticipados

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

#### NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO

1. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;
2. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;
3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;
4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones del artículo 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
5. La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio.

#### Subsección VI OBLIGACIONES

**Art. 21.-** Son obligaciones de los almacenes generales de depósito:

1. Exhibir en un lugar público el certificado de autorización conferido por la Superintendencia de Bancos;
2. Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Llevar comprobantes impresos con numeración sucesiva de todas las emisiones de certificados de depósito. Los productos depositados servirán para la emisión de un solo certificado de depósito, debiendo especificarse el lugar en que los productos se encuentren.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo con lo estipulado en el artículo 261 numeral 2, del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales pertinentes.

El depositante o tenedor, a su costo, tiene derecho a pedir se divida en varias partidas las cosas depositadas y se les otorgue certificados de depósito por cada una de ellas en sustitución del certificado original, previa devolución de éste, el cual deberá cancelarse y hacer referencia a la numeración de los nuevos documentos. En éstos igualmente se incluirán expresamente el número del certificado al cual reemplaza. La inobservancia a esta disposición acarreará las sanciones establecidas en el citado artículo 261;

4. Custodiar y conservar las mercaderías entregadas, siendo responsable por cualquier faltante o desmedro de la mercadería;

5. Enviar de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 80 de la Ley, la información que la Superintendencia de Bancos solicite, de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta;

6. Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos;

7. Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones que sobre prevención de actividades ilícitas, se hallen vigentes y las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico;

8. Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y por la Superintendencia de Bancos;

9. Presentar a la Superintendencia de Bancos, cuando lo requiera, los manuales de control interno; y,

10. Practicar individual y/o conjuntamente, por lo menos cada ocho días y cuando lo estime conveniente, visitas de inspección y control a los lugares de depósito, cuyas actas deben ser conocidas por los administradores de la entidad, debiendo informar a la Superintendencia de Bancos únicamente en el caso de encontrarse diferencias. Las actas de inspección al último día laborable de junio y diciembre deberán remitirse obligatoriamente al Organismo de Control, debidamente suscritas por el representante legal de la almacenadora o su delegado debidamente acreditado y por el titular dueño de la mercadería. Las actas se referirán por lo menos a lo siguiente:

a. Al estado en que se halla el lugar de depósito y a las seguridades que brinda;

b. Al estado en que se encuentran y a las características que presentan los bienes depositados; y,

c. Al número de unidades de los bienes depositados, a esa fecha.

**Art. 22.-** Los almacenes generales de depósito no podrán efectuar otras operaciones que no sean las señaladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en este capítulo, ni podrán captar recursos del público bajo cualquier modalidad.

#### Subsección VII SANCIONES Y LIQUIDACIÓN

**Art. 24.-** Los almacenes generales de depósito se liquidarán por las causales determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

El proceso de liquidación se desarrollará cumpliendo con las regulaciones que para el efecto determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos, según el caso.

### Sección II CONSTITUCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS CASAS DE CAMBIO

#### Subsección I DEFINICIÓN, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL

**Art. 26.-** Las casas de cambio son sociedades anónimas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, de servicios financieros, que tienen por objeto social exclusivo el efectuar operaciones de compra-venta o permuta de divisas efectuadas de modo habitual y permanente en el mercado libre de cambios.

**Art. 27.-** Para la constitución de una casa de cambio, se observarán las disposiciones contenidas en el COMF y las normativa respectiva.

El capital pagado mínimo requerido para constituir una casa de cambio será de US\$ 39.434.

Las casas de cambio que se encuentran en funcionamiento deberán ajustar su capital, de acuerdo al promedio de compra de divisas efectuadas anualmente, observando la siguiente tabla:

VOLUMEN DE COMPRAS EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA				CAPITAL REQUERIDO EN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
De	0	Hasta	788.682	39.434
De	791.311	Hasta	1.577.364	78.868
De	1.579.993	Hasta	2.366.046	118.302
De	2.368.675	Hasta	3.154.728	157.736
De	3.157.357	Hasta	3.680.516	197.171
De	3.683.145	Hasta	4.469.198	236.605
De	4.471.827	Hasta	5.257.880	276.039
De	5.260.509	en adelante		315.473

Para las casas de cambio en funcionamiento, la equivalencia en sucres de la unidad de valor constante, será la de la fecha en que se establezca el capital requerido.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas del mercado, que así lo exijan.

Subsección II  
OPERACIONES

**Art. 28.-** Las casas de cambio solamente podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Comprar, vender y permutar moneda extranjera en billetes o metálico;
2. Comprar y vender cheques de viajero (travelers checks) en moneda extranjera;
3. Comprar y vender cheques en moneda extranjera;
4. Comprar órdenes de pago en moneda extranjera; y,
5. Efectuar giros o transferencias en moneda extranjera, con cargo a cuentas que la compañía mantenga en bancos del país o del exterior, dentro del giro de sus negocios.

**Art. 29.-** El cupo para adquirir y conservar activos fijos destinados al cumplimiento del objeto social de las casas de cambio, será de hasta el 100% de su patrimonio técnico constituido total, el cual estará integrado por los siguientes grupos y cuentas:

**PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO**

31	Capital social
3301	Reserva legal
3201	Prima en colocación de acciones
2802	Aportes para futuras capitalizaciones (1)
330310	Reservas especiales -Para futuras capitalizaciones
3402	Donaciones
3601	Utilidades o excedentes acumulados – saldos auditados (2)
3602	Pérdidas acumuladas – saldos auditados (2)

Menos:

3202	Descuento en colocación de acciones
------	-------------------------------------

**PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO**

2801	Obligaciones convertibles (3)
3303	Reservas especiales

3305	Reserva por revalorización del patrimonio
3310	45% Reservas por resultados no operativos
35	45% Superávit por valuaciones
3601	Utilidades o excedentes acumulados (2)
3602	Pérdidas acumuladas (2)
3603	Utilidad del ejercicio (4)
3604	Pérdida del ejercicio (4)
5-4	Ingresos menos gastos (5)

MENOS:

	Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones
1613	Pérdidas activadas que fueren detectadas a través de auditorías de la Superintendencia de Bancos o de los auditores internos y/o externos
	Pago de dividendos anticipados

El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio técnico primario.

**NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO**

1. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;

2. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;

3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;

4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones del artículo 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,

La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio.

**Art. 30.-** Las casas de cambio no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero, pero sí podrán realizar inversiones temporales por el valor excedente de su requerimiento habitual de fondos, en títulos de renta fija de alta liquidez de entidades del sistema financiero. El Superintendente de Bancos podrá prohibir la realización de estas inversiones, si se comprobare la existencia de deficiencias de capital de operación o si su realización afectare al interés público.

**Art. 31.-** Las casas de cambio no podrán efectuar otras operaciones que no sean las señaladas en su objeto social y en este capítulo, ni podrán captar recursos del público bajo cualquier modalidad.

No podrán vender cheques en divisas sobregirando sus cuentas en el exterior, ni hacer uso indebido de sus cuentas en bancos del país o del exterior.

Subsección III  
OFICINAS

**Art. 32.-** Las casas de cambio podrán operar a través de matriz y oficinas, pudiendo contar con locales de atención al público en puertos fluviales, marítimos o aéreos, hoteles y recintos feriales.

Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de oficinas, la casa de cambio solicitante cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia y ciudad donde funcionará la oficina;

2. No registrar, a la fecha de presentación de la solicitud, deficiencia de provisiones;

3. Opinión limpia, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa; y,
4. Efectuar el aumento de capital que determine el Superintendente de Bancos.

Las casas de cambio notificarán a la Superintendencia de Bancos por lo menos con quince días de anticipación la apertura de oficinas temporales de atención al público en puertos fluviales, marítimos o aéreos, hoteles y recintos feriales, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el numeral 1.3. La Superintendencia de Bancos podrá negar la apertura de estas oficinas cuando la entidad solicitante presente una posición en moneda extranjera, sea ésta activa o pasiva, que exceda del 25% del patrimonio técnico constituido.

Para la apertura de oficinas, las casas de cambio deberán presentar las medidas de seguridad a ser instaladas en la respectiva oficina, que deberán ser como mínimo las señaladas en la VIII, del capítulo I "Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las entidades financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos", del título II "De la organización de las entidades del sistema financiero privado", de este libro, en lo que fuera aplicable.

#### Subsección IV OBLIGACIONES

**Art. 33.-** Son obligaciones de las casas de cambio:

1. Exhibir en un lugar público el certificado de autorización conferido por la Superintendencia de Bancos;
2. Llevar la contabilidad de su negocio de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Constituir, a nombre de la Superintendencia de Bancos, una garantía equivalente al 25% del capital pagado, de tal manera que la mitad, por lo menos, se aporte en efectivo, títulos valores de alta liquidez o garantía bancaria y la diferencia en activos fijos;
4. Llevar comprobantes impresos con numeración sucesiva de todas las operaciones de compra, venta y permuta de divisas, los que contendrán, en el caso de personas naturales, los nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía o del pasaporte; en el caso de comerciantes, la razón social y el número del registro único de contribuyentes de la compañía; y, tratándose de personas jurídicas, la dirección domiciliaria o comercial, de todos los que realicen una transacción escritos con letra legible o a máquina, con firmas autógrafas de las personas que las representen, cuyos originales, inclusive los anulados, deberán conservarse en los archivos de la entidad por el tiempo que establece el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero, siendo obligación de la casa de cambios constatar que la información sea real. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo con lo estipulado por el artículo 264, numeral 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
5. Enviar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Monetario y Financiero, la información que la Superintendencia de Bancos solicite, de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta;
6. Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
7. Cumplir estrictamente con las normas jurídicas e instrucciones que sobre actividades ilícitas, se hallen vigentes y las que se expidan, especialmente lo referente a los controles que se deben implementar para evitar el lavado de dinero proveniente del narcotráfico;
8. Exhibir en carteleras especiales y en forma visible, las cotizaciones diarias de compra y venta de divisas con que operen;
9. Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas en el Código Monetario y Financiero y por la Superintendencia de Bancos; y,
10. Presentar a la Superintendencia de Bancos, cuando lo requiera, los manuales de control interno.

#### Subsección V SANCIONES Y LIQUIDACIÓN

**Art. 34.-** Las infracciones al Código Monetario y Financiero, a la presente sección y a otras disposiciones aplicables a las casas de cambio, serán sancionadas de acuerdo con dicha ley.

**Art. 35.-** Las casas de cambio se liquidarán por las causales determinadas en el Código Monetario y Financiero.

El proceso de liquidación se desarrollará cumpliendo con las regulaciones que para el efecto determine

la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La Superintendencia de Bancos ordenará la suspensión inmediata de las operaciones de mercado libre de cambios que realicen personas naturales o jurídicas que no se hayan constituido como casas de cambio y aplicará las sanciones establecidas en el Código Monetario y Financiero, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar de acuerdo con el Código.

**Segunda.-** Los casos de duda y los no contemplados en esta sección, serán resueltos por el Superintendente de Bancos, según el caso.

#### Sección III

#### CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DE MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS

##### Subsección I

##### NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y OPERACIÓN DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DEL MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS

##### Parágrafo I

##### CONSTITUCIÓN, CAPITAL Y OFICINAS DE LAS CORPORACIONES DE DESARROLLO DE MERCADO SECUNDARIO DE HIPOTECAS

**Art. 63.-** Para la constitución de una corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas se observarán las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y aquellas disposiciones del presente Capítulo.

**Art. 64.-** El capital pagado mínimo requerido para la constitución de una corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas es de USD 3.943.410, el cual podría incrementarse por disposición de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Art. 65.-** Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas mantendrán un patrimonio técnico constituido mínimo de USD 3.943.410.

**Art. 66.-** Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas podrán operar a través de matriz y oficinas operativas.

Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de oficinas, la corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de apertura, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de sesión del organismo competente que haya resuelto la apertura, indicando la provincia, ciudad, cantón, parroquia y zona donde funcionará; y, el correspondiente estudio de factibilidad;
2. Informe del auditor externo respecto del último ejercicio económico, en el que no consten abstenciones o salvedades, no se evidencie que la entidad solicitante afronta problemas de orden financiero y que sus operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales, estatutarias, reglamentos internos y las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos;
3. Encontrarse al día en las normas de solvencia y prudencia financiera; y,
4. Para la apertura de oficinas, las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas deberán presentar las medidas de seguridad a ser instaladas en la respectiva oficina, que deberán ser como mínimo las señaladas en la VII, del Capítulo I "Apertura y cierre de oficinas en el país y en el exterior, de las entidades financieras privadas y públicas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "De la organización de las entidades del sistema financiero privado", de este Libro, en lo que fuera aplicable.

##### Parágrafo II

##### OPERACIONES

**Art. 67.-** Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas tendrán como fin, en el cumplimiento de su objeto social relativo al ámbito hipotecario, el desarrollo de mecanismos tendientes a movilizar recursos a favor del sector de la vivienda e infraestructura relacionada, para lo cual podrán realizar las siguientes operaciones:

1. Otorgar créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público;
2. Adquirir, conservar y enajenar créditos inmobiliarios y de vivienda de interés público;
3. Adquirir, conservar y enajenar instrumentos financieros para su portafolio;
4. Emitir obligaciones de corto y largo plazo;
5. Actuar como originador en procesos de titularización, con respaldo de la cartera de crédito

hipotecaria propia o adquirida;

6. Estructurar procesos de titularización de cartera hipotecaria propia y de terceros;

7. Por delegación de una sociedad administradora de fondos y fideicomisos que actúe como agente de manejo, administrar los activos integrados en el patrimonio de propósito exclusivo, tendiendo a la obtención de los flujos futuros, sea de fondos, sea de derechos de contenido económico, previa la acreditación ante la Superintendencia de Bancos de que cuenta con infraestructura de capital humano, técnica e informática;

8. Por delegación de una sociedad administradora de fondos y fideicomisos que actúe como agente de manejo, actuar como agente de pago en los procesos de titularización, siempre que los valores estén representados cartularmente, que se encuentren en circulación y hasta la fecha de su redención; y,

9. Actuar como custodio en los procesos de titularización de cartera propia y de terceros.

**Art. 68.-** El cupo para conservar y adquirir activos fijos destinados al cumplimiento del objeto social de las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas será de hasta el 100% de su capital pagado.

**Art. 69.-** Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas no podrán invertir en el capital de otras entidades del sistema financiero ni en sociedades mercantiles.

**Art. 70.-** Para efectos del cumplimiento de las normas de solvencia y prudencia financiera, el patrimonio técnico constituido total de las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, estará integrado por los siguientes grupos y cuentas:

#### **PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO**

31 Capital social 3301 Reserva legal

3201 Prima en colocación de acciones

2802 Aportes para futuras capitalizaciones (1)

330310 Reservas especiales - Para futuras capitalizaciones

3402 Donaciones

3601 Utilidades o excedentes acumulados - saldos auditados (2)

3602 Pérdidas acumuladas - saldos auditados (2)

Menos:

3202 Descuento en colocación de acciones

#### **PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO**

2801 Obligaciones convertibles (3)

3303 Reservas especiales

3305 Reserva por revalorización del patrimonio

3310 45% Reservas por resultados no operativos

35 45% Superávit por valuaciones

3601 Utilidades o excedentes acumulados (2)

3602 Pérdidas acumuladas (2)

3603 Utilidad del ejercicio (4)

3604 Pérdida del ejercicio (4)

5-4 Ingresos menos gastos (5)

Menos:

Deficiencia de provisiones, amortizaciones y depreciaciones; pérdidas activadas que fueren detectadas a través de auditorías de la Superintendencia de Bancos o de los auditores internos y/o externos; 1613 Pago de dividendos anticipados. El total de los elementos del patrimonio técnico secundario estará limitado en su monto a un máximo del cien por ciento (100%) del total de los elementos del patrimonio

técnico primario.

#### **NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO**

1. Para que los aportes para futuras capitalizaciones formen parte del patrimonio técnico primario, debe existir constancia escrita e irrevocable de los aportantes, que tales recursos no serán retirados;
2. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades o pérdidas acumuladas cuando del informe de los auditores de la Superintendencia de Bancos y/o de los auditores internos o externos no se determinen salvedades respecto a la razonabilidad del saldo de esta cuenta; y, exista la decisión de la junta general de accionistas o socios de que dichos recursos serán capitalizados;
3. El saldo total de los documentos emitidos se considerará hasta el 30% del capital y reservas de la entidad, a la fecha en que se calcula el patrimonio técnico;
4. Se considerará el total de las utilidades del ejercicio corriente una vez cumplidas las condiciones del numeral 3, del artículo 191 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
5. La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerarán en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio.

#### Parágrafo III OBLIGACIONES

**Art. 71.-** Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas están obligadas a:

1. Exhibir y conservar en lugar público de su matriz u oficina, el respectivo permiso de funcionamiento otorgado por la Superintendencia de Bancos;
2. Llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables dictadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Remitir a la Superintendencia de Bancos, copias debidamente certificadas de las actas de las juntas generales de accionistas, en la forma y dentro del plazo señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Enviar, cada vez que el Superintendente de Bancos lo requiera, la nómina de accionistas de la compañía;
5. Remitir a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho días desde la fecha de su designación, la nómina de administradores, representantes legales y auditores. Así mismo, enviará copias certificadas de los nombramientos debidamente inscritos, dentro de los treinta días de habérselos registrado;
6. Contratar los servicios de auditoría externa, de conformidad con las normas establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y por la Superintendencia de Bancos;
7. Llevar los libros sociales, de conformidad con las leyes y normas vigentes;
8. Imprimir su estatuto y distribuirlo entre los accionistas y el público;
9. Cumplir con las normas generales de solvencia y prudencia financiera que les fueren aplicables, de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia de Bancos;
10. Presentar a la Superintendencia de Bancos, cuando lo requiera, los manuales de control interno;
11. Enviar de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 63 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la información que la Superintendencia de Bancos solicite, de acuerdo con las instrucciones que ésta imparta;
12. Cumplir con las normas de transparencia aplicables a las entidades financieras; y,
13. Cumplir con las demás disposiciones previstas en la ley y los reglamentos.

#### Parágrafo IV LIQUIDACIÓN

**Art. 72.-** Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas se liquidarán, por las causas y en la forma, previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** No les son aplicables a las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas las disposiciones relativas a exclusión y transferencia de activos y pasivos, seguro de depósitos y fondo de liquidez, no obstante le serán aplicables las disposiciones para las entidades del sistema financiero nacional de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Segunda.-** Las entidades de servicios financieros no podrán captar recursos monetarios del público, excepto cuando emitan obligaciones, en los términos del Libro II Ley de Mercado de Valores, del Código Orgánico Monetario y Financiero. La inobservancia de esta prohibición será sancionada como infracción muy grave.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** Las personas naturales y jurídicas que al 12 de septiembre de 2014, fecha de publicación del Código Orgánico Monetario y Financiero en el Registro Oficial, mantenían participación en la entidad constituida como corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, al amparo de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, podrán mantenerla, incrementarla o enajenarla.

**Nota:** Res. 152-2015-F, 25-11-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 658, 29-12-2015.

**Capítulo XXXVII  
SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO  
(Capítulo reenumerado por la Res. 502-2019-F, R.O. 457, 29-III-2019)**

**Sección I  
NORMA PARA LA SEGMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**Art. 1.-** (Reformado por el num. 1 del Art. Único de la Res. 521-2019-F, R.O. 10, 2-VIII-2019).- Las entidades del sector financiero popular y solidario de acuerdo al tipo y al saldo de sus activos se ubicarán en los siguientes segmentos:

Segmento	Activos (USD)
1	Mayor a 80?000.000,00
2	Mayor a 20?000.000,00 hasta 80?000.000,00
3	Mayor a 5?000.000,00 hasta 20?000.000,00
4	Mayor a 1?000.000,00 hasta 5?000.000,00
5	Hasta 1?000.000,00

**Art. 2.-** Las entidades de los segmentos 3, 4 y 5 definidas en el artículo anterior se segmentarán adicionalmente de acuerdo al vínculo con sus territorios. Se entenderá que las entidades referidas tienen vínculo territorial cuando coloquen al menos el 50% de los recursos en los territorios donde éstos fueron captados.

Para efectos de esta resolución, se define como territorio, a una sola provincia para el segmento 3, un solo cantón para el segmento 4 y una sola parroquia rural para el segmento 5.

**Art. 3.-** (Sustituido por el num. 2 del Art. Único de la Res. 521-2019-F, R.O. 10, 02-VIII-2019).- La ubicación de las entidades del sector financiero popular y solidario en los segmentos a los que corresponda, se actualizará a partir del 1 de junio de cada año, de acuerdo al valor de los activos reportados al Organismo de Control en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Las entidades que a partir de junio de cada año se ubicaren en un segmento inferior, deberán mantener su accionar y actividad de conformidad con las normas del segmento del cual provienen, durante un año a partir del cambio de segmento.

**Art. 4.-** Las entidades del sector financiero popular y solidario no podrán utilizar la segmentación con fines publicitarios o de promoción.

DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** (Sustituido por el num. 3 del Art. Único de la Res. 521-2019-F, R.O. 10, 02-VIII-2019).- En el caso de las entidades que a partir de la referida publicación pasaren a formar parte del segmento 1, adoptarán y adecuarán su accionar y actividad a las normas del nuevo segmento, dentro del plazo de 90 días.

Las cooperativas de ahorro y crédito que de acuerdo con la publicación de segmentos efectuada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria fueren ubicadas en un segmento superior, adoptarán y adecuarán su accionar y actividad a las normas que rigen al segmento al cual acceden, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de dicha publicación.

**Segunda.-** (Agregada por el num. 4 del Art. Único de la Res. 521-2019-F, R.O. 10, 02-VIII-2019).-La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no ubicará a una entidad financiera en un segmento superior, pese al valor reportado de sus activos, si determinara que la misma ha incumplido con las

normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y/o el propio Organismo de Control.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** La segmentación determinada en la presente resolución se efectuará a partir de los balances financieros con corte al 31 de diciembre de 2013.

**Segunda.-** Sin perjuicio de la segmentación establecida en la presente resolución, las entidades controladas seguirán enviando la información solicitada en el contenido, formas y plazos que hasta la presente fecha haya establecido el Organismo de Control.

**Tercera.-** La información que se requiere para identificar a las entidades con vínculo territorial será recabada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en forma progresiva, para las cooperativas de ahorro y crédito hasta diciembre del año 2015.

**Cuarta.-** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que hubieren resuelto su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario cuando pasen al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se ubicarán en el segmento uno y deberán cumplir las disposiciones y normativa determinadas para las entidades financieras privadas hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda no requerirán nuevas autorizaciones para productos, servicios y oficinas que fueron autorizadas por los organismos de control a los que hayan estado sujetos anteriormente.

Las empresas de servicios auxiliares del sistema financiero que presten servicio a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y que fueron autorizadas por la Superintendencia de Bancos, continuarán prestando sus servicios hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria otorgue la calificación pertinente.

*Nota: Disposición Transitoria Cuarta sustituida por artículo único de la Res. 361-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.*

**Quinta.-** (Agregada por el num. 5 del Art. Único de la Res. 521-2019-F, R.O. 10, 02-VIII-2019).-La ubicación de las entidades del sector financiero popular y solidario en los segmentos a los que corresponda del año 2019, se actualizará el 30 de junio de dicho año, de acuerdo al valor de los activos reportados al Organismo de Control cortados al 31 de diciembre de 2018.

### Sección II

#### NORMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

**Art. 5.-** Las cooperativas de ahorro y crédito, previa aprobación de sus respectivos Consejos de Administración, podrán requerir de sus socios hasta un 3% del monto del crédito desembolsado a su favor que se destinará a fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal.

Las cooperativas de ahorro y crédito que mantuvieren una relación del patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes menor o igual al nueve por ciento (9%), destinarán de forma obligatoria el 3% del monto del crédito desembolsado en favor de sus socios para fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal.

El porcentaje destinado a fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal no se considerará para el cálculo y reporte de las tasas de interés activas efectivas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para los créditos con plazo menor a un año el cálculo del porcentaje que se destine al Fondo Irrepartible de Reserva Legal será en forma anualizada. Si el plazo es superior a un año el cálculo se efectuará por una sola vez y se calculará sobre la base del monto de la operación y no en forma anualizada.

**Nota:** Res. 127-2015-F, 22-08-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 861, 13-10-2016

### Sección III

#### NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

##### Subsección I ÁMBITO Y DEFINICIONES

##### Parágrafo I ÁMBITO Y OBJETO

**Art. 6.-** **Ámbito.-** Las disposiciones de esta resolución se aplicarán a las cooperativas de ahorro y

crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las que en adelante se denominará "entidades".

La Administración Integral de Riesgos debe ser parte de la estrategia de las entidades y del proceso de toma de decisiones.

Art. 7.- **Objeto.**- La presente resolución tiene por objeto establecer disposiciones sobre la Administración Integral de Riesgos que las entidades deberán implementar para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los diferentes tipos de riesgos a los cuales se encuentran expuestas.

Parágrafo II  
DE LAS DEFINICIONES

Art. 8.- **Glosario de Términos.**- Para la aplicación de esta resolución, se consideran las siguientes definiciones:

1. **Administración de Riesgos.**- Es el proceso mediante el cual las entidades identifican, miden, priorizan, controlan, mitigan, monitorean y comunican los riesgos a los cuales se encuentran expuestas;
2. **Contraparte.**- Es el socio o cooperado, cliente, proveedor, corresponsal, empleado, administrador y/o cualquier persona natural o jurídica que tenga relación comercial o contractual con la entidad;
3. **Estrategia.**- Es un conjunto de acciones planificadas sistemáticamente, que se llevan a cabo para lograr un determinado objetivo;
4. **Evento de riesgo.**- Es un hecho que podría generar pérdidas para la entidad;
5. **Exposición.**- Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implementada;
6. **Impacto.**- Es la afectación financiera, con respecto al patrimonio técnico, que podría tener la entidad, en el caso de que ocurra un evento de riesgo;
7. **Límites de riesgos.**- Es el umbral o la cantidad máxima de riesgo que la entidad está dispuesta a aceptar;
8. **Matriz de riesgos.**- Es una herramienta de control y gestión en la que se identifican y cuantifican los riesgos, con base en el nivel de probabilidad y el impacto de los mismos; facilita la administración de los riesgos que pudieran afectar los resultados y el logro de los objetivos institucionales;
9. **Políticas institucionales.**- Son declaraciones y principios emitidos por el Consejo de Administración, que orientan las acciones de la entidad y delimitan el espacio dentro del cual la administración podrá tomar decisiones;
10. **Probabilidad.**- Es la posibilidad de que ocurra un evento de riesgo en un determinado período de tiempo;
11. **Riesgo.**- Es la posibilidad de que se produzca el evento que genere pérdidas con un determinado nivel de impacto para la entidad; y,
12. **Superintendencia.**- Es la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Subsección II  
ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 1, 2, 3 Y CAJAS CENTRALES

Parágrafo I  
ESTRUCTURA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 9.- **Estructura Organizacional.**- Las entidades deberán contar con la siguiente estructura organizacional para la Administración Integral de Riesgos:

Órganos Internos	Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
Consejo de Administración	X	X	X	X
Consejo de Vigilancia	X	X	X	X
Comité de Administración Integral de Riesgos	X	X	X	X
Unidad de Riesgos	X	X	-	X
Administrador de Riesgos	-	-	X	-

Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 3, no tendrán la obligación de constituir una Unidad de Riesgos, para dichas cooperativas las funciones relacionadas con la Administración Integral de Riesgos las realizará un empleado con nivel de jerarquía de otra área de la entidad, quien podrá realizar paralelamente ambas funciones. No podrán ejercer dichas funciones quienes realicen actividades de captación o colocación. A dicho empleado se le denominará Administrador de Riesgos.

**Art. 10.- Comité de Administración Integral de Riesgos.-** Las entidades están obligadas a constituir un Comité de Administración Integral de Riesgos, que estará conformado por los siguientes miembros:

Miembros de Comité	Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
<b>Con derecho a voz y voto:</b>				
Vocal del Consejo de Administración	X	X	X	X
Gerente	X	X	X	X
Responsable de Unidad de Riesgos	X	X	-	X
Administrador de Riesgos	-	-	X	-

**Art. 11.- Sesiones del Comité de Administración Integral de Riesgos.-** El Comité de Administración Integral de Riesgos será presidido por el vocal del Consejo de Administración; y, en calidad de Secretario Técnico del Comité actuará el responsable de la Unidad de Riesgos o el Administrador de Riesgos según corresponda.

El vocal designado por el Consejo de Administración y el responsable de la Unidad de Riesgos, deberán tener título de al menos tercer nivel en administración, sistemas, finanzas, economía, contabilidad o áreas afines.

Las sesiones se instalarán una vez que se constate el quórum con la asistencia de al menos dos de los miembros con derecho a voz y voto. Las decisiones serán tomadas con al menos dos votos.

En las sesiones del Comité participarán los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

El Comité sesionará de manera ordinaria en forma mensual, si se trata de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y cajas centrales; y, en forma trimestral en el caso de las cooperativas del segmento 3. Podrá reunirse extraordinariamente cuando el Presidente lo convoque, por iniciativa propia; o por pedido de al menos dos de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del orden del día.

Las convocatorias que contendrán el orden del día, las comunicará el Presidente con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que podrán ser convocadas en cualquier momento. Las sesiones podrán ser presenciales o por cualquier otro medio tecnológico al alcance de la entidad.

Las resoluciones constarán en las respectivas actas. El Secretario del Comité, elaborará y llevará actas fechadas y numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente suscritas por todos sus asistentes. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

**Art. 12.- Unidad de Riesgos.-** Las cooperativas de los segmentos 1, 2 y cajas centrales, contarán con una Unidad de Riesgos que tendrá el mismo nivel jerárquico que las áreas de negocio y será independiente de las demás áreas de la entidad.

El responsable de dicha Unidad mantendrá relación de dependencia laboral con la entidad y funciones exclusivamente relacionadas con la administración integral de riesgos.

#### Parágrafo II

#### RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

**Art. 13.- Consejo de Administración.-** El Consejo de Administración para una adecuada implementación de la administración integral de riesgos, deberá:

1. Aprobar las políticas, procesos y estrategias en materia de riesgos;
2. Designar al vocal que será miembro permanente del Comité de Administración Integral de Riesgos;
3. Conocer y aprobar los informes y recomendaciones que presente el Comité de Administración de Riesgos, conforme lo señalado en el artículo 10 de esta resolución; y,
4. Las demás determinadas por la Superintendencia.

Art. 14.- **Consejo de Vigilancia.**- El Consejo de Vigilancia, para una adecuada implementación de la administración integral de riesgos, verificará que:

1. El Comité de Administración Integral de Riesgos cumpla con sus funciones y responsabilidades;
2. La Unidad o el Administrador de Riesgos, según corresponda, cumplan y hagan cumplir de manera correcta y oportuna las políticas, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos; y,
3. El Auditor Interno realice la evaluación sobre la aplicación de la presente resolución.

Art. 15.- **Comité de Administración Integral de Riesgos.**- El Comité de Administración Integral de Riesgos, deberá proponer y recomendar al Consejo de Administración, para su aprobación lo siguiente:

1. Las políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;
2. Las metodologías, sistemas de información y procedimientos para la administración de riesgos, así como sus correspondientes actualizaciones;
3. Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;
4. El informe sobre calificación de activos de riesgo;
5. El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;
6. La matriz de riesgos institucional para el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y cajas centrales;
7. Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos, así como las medidas correctivas en caso de incumplimiento. Los informes de cumplimiento para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y caja central de forma mensual y en el caso del segmento 3 de forma trimestral;
8. El Manual de Administración Integral de Riesgos para el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y cajas centrales;
9. El Plan de Continuidad y Contingencia del Negocio en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y cajas centrales;
10. El Plan de Contingencia de Liquidez en el caso de las cooperativas del segmento 3; y,
11. Las demás que determine el Consejo de Administración o la Superintendencia.

Art. 16.- **Representante Legal.**- El Representante Legal, respecto de la administración integral de riesgos, deberá:

1. Implementar las políticas, procesos y estrategias definidas por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos; y,
2. Facilitar la información al área de Auditoría Interna y al Consejo de Vigilancia para que puedan realizar la evaluación y seguimiento respecto a la implementación de la administración integral de riesgos.

Art. 17.- **Unidad de Riesgos y Administrador de Riesgos.**- La Unidad de Riesgos o el Administrador de Riesgos, según corresponda, desempeñará las siguientes funciones:

Nº	Funciones	Seguimiento 1	Seguimiento 2	Seguimiento 3	Caja Central
1	Elaborar y poner en consideración del comité de administración integral de riesgos:				
	a) Las propuestas de políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;	X	X	X	X
	b) Las propuestas de metodologías y procedimientos para la administración de riesgos;	X	X	X	X
	c) Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;	X	X	X	X
	d) El informe sobre calificación de activos de riesgo, emitido de forma trimestral, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.	X	X	X	X
	e) El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;	X	X	X	X
	f) La matriz de riesgos	X	X		X
	g) Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos;	X	X	X	X
	h) El manual de administración integral de riesgos;	X	X		X
	i) El plan de continuidad y contingencia del negocio;	X	X		X
	j) El plan de contingencia de liquidez			X	
2	Monitorear los niveles de exposición por tipo de riesgo y proponer medidas de mitigación en caso de incumplimientos.	X	X	X	X
3	Verificar el cumplimiento de las políticas, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias, para la administración integral de riesgos.	X	X	X	X
4	Levantar y custodiar las actas de las sesiones del comité de administración integral de riesgos.	X	X	X	X
5	Proponer la implementación de sistemas de información que permitan a la entidad utilizar eficientemente metodologías propias de administración integral de riesgos.	X	X	-	X
6	Implementar estrategias de comunicación a nivel de toda la entidad, a fin de generar una cultura de gestión integral de riesgos.	X	X	-	X
7	Las demás que determine el comité de administración integral de riesgos o las políticas internas de la entidad.	X	X	X	X

### Subsección III

#### POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 18.- **Políticas de la Entidad para la Administración Integral de Riesgos.**- Las entidades deben contar con políticas aprobadas por el Consejo de Administración que respondan a la naturaleza y volumen de sus operaciones, procurando un equilibrio entre riesgo y rentabilidad. Dichas políticas deberán referirse al menos a los siguientes aspectos:

1. El cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la administración integral de riesgos;
2. La estructura organizacional que soporta el proceso de administración integral de riesgos; la misma que deberá seguir los preceptos establecidos en la presente resolución, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles. La citada estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, toma de riesgos y las de seguimiento y control;
3. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen cargos que impliquen la toma de riesgos para las entidades;
4. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea de negocio;
5. Los límites de exposición al riesgo al menos en relación a liquidez, morosidad, solvencia, concentración de depósitos y de cartera;
6. La forma y periodicidad con que se deberá informar al Consejo de Administración, al Comité de Riesgos, al Representante Legal y a las Unidades de Negocios sobre la exposición al riesgo de la entidad y los inherentes a cada Unidad de Negocio;
7. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo;
8. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de administración integral de riesgos, las operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la entidad;
9. Los planes de continuidad del negocio para restablecer niveles mínimos de la operación en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor;
10. El proceso para obtener la autorización para exceder de manera excepcional los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo; y,
11. Otros elementos que con criterio técnico deban estar incluidos.

#### Parágrafo I

#### ELEMENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 19.- **Proceso de la Administración Integral de Riesgos.**- La gestión integral de riesgos involucra al menos lo siguiente:

1. **Identificación.**- reconocer los riesgos existentes en cada operación, producto, proceso y línea de negocio que desarrolla la entidad, para lo cual se identifican y clasifican los eventos adversos según

el tipo de riesgo al que corresponden;

2. **Medición.**- los riesgos deberán ser cuantificados con el objeto de medir el posible impacto económico en los resultados financieros de la entidad. Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben estar de conformidad con el tamaño, la naturaleza de sus operaciones y los niveles de riesgo asumidos por la entidad;

3. **Priorización.**- una vez identificados los eventos de riesgos y su impacto, la entidad deberá priorizar aquellos en los cuales enfocará sus acciones de control;

4. **Control.**- es el conjunto de actividades que se realizan con la finalidad de disminuir la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que pueda originar pérdidas a la entidad;

5. **Mitigación.**- corresponde a la definición de las acciones para reducir el impacto de un evento de riesgo y minimizar las pérdidas;

6. **Monitoreo.**- consiste en el seguimiento que permite detectar y corregir oportunamente deficiencias y/o incumplimientos en las políticas, procesos y procedimientos para cada uno de los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la entidad; y,

7. **Comunicación.**- acción orientada a establecer y desarrollar un plan de comunicación que asegure de forma periódica la distribución de información apropiada, veraz y oportuna, relacionada con la entidad y su proceso de administración integral de riesgos, destinada al Consejo de Administración, así como a las distintas áreas que participan en la toma de decisiones y en la gestión de riesgos. Esta etapa debe coadyuvar a promover un proceso de empoderamiento y mejora continua en la administración integral de riesgos.

Art. 20.- **Tipos de Riesgo.**- En la implementación de la administración integral de riesgos las entidades deberán considerar al menos los siguientes tipos de riesgo:

1. **Riesgo de Crédito.**- es la probabilidad de pérdida que asume la entidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;

2. **Riesgo de Liquidez.**- es la probabilidad de que una entidad no disponga de los recursos líquidos necesarios para cumplir a tiempo sus obligaciones y que, por tanto, se vea forzada a limitar sus operaciones, incurrir en pasivos con costo o vender sus activos en condiciones desfavorables;

3. **Riesgo de Mercado.**- es la probabilidad de pérdida en que una entidad puede incurrir por cambios en los precios de activos financieros, tasas de interés y tipos de cambio que afecten el valor de las posiciones activas y pasivas;

4. **Riesgo Operativo.**- es la posibilidad de que se produzcan pérdidas para la entidad, debido a fallas o insuficiencias originadas en procesos, personas, tecnología de información y eventos externos; y

5. **Riesgo Legal.**- es la probabilidad de que una entidad incurra en pérdidas debido a la inobservancia e incorrecta aplicación de disposiciones legales e instrucciones emanadas por organismos de control; aplicación de sentencias o resoluciones judiciales o administrativas adversas; deficiente redacción de textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones o porque los derechos de las partes contratantes no han sido debidamente estipulados.

Art. 21.- **Procedimiento de la Administración Integral de Riesgos.**- Las entidades para la definición de los procedimientos en cada una de las etapas del proceso de administración de riesgos, como mínimo deberán considerar los siguientes lineamientos:

Procesos	Líneas para la definición de procedimientos	Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
Identificar	1 Levantar un inventario de eventos de riesgos asociados a los procesos críticos de la entidad;	X	X	X	X
	2 Construir bases de datos que permitan la gestión de los riesgos;	X	X	X	X
Medir	3 Elaborar la matriz de riesgos.	X	X	-	X
	4 Valorar el riesgo inherente y residual;	X	X	-	X
	5 Estimar la pérdida en la cual podría incurrir una entidad en caso de materializarse el riesgo (1);	X	X	X	X
	6 Estimar el impacto de dicha pérdida en relación al patrimonio (1).	X	X	X	X
Priorizar	7 Establecer los criterios para priorizar aquellos eventos de riesgos en los cuales enfocará sus acciones de control.	X	X	X	X
	8 Establecer límites de riesgos;	X	X	X	X
Controlar	9 Determinar medidas de seguridad física;	X	X	-	X
	10 Definir políticas de seguridad de información;	X	X	X	X
	11 Implementar los controles definidos para disminuir la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo.	X	X	X	X
Mitigar	12 Definir las acciones para reducir o transferir el impacto de un evento de riesgo;	X	X	X	X
Monitorear	13 Revisar la implementación de las políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos;	X	X	X	X
	14 Establecer un sistema de información que facilite el seguimiento a la gestión integral de riesgos;	X	X	-	X
	15 Revisar periódicamente los cambios en la exposición al riesgo con base en la matriz de riesgos;	X	X	-	X
	16 Evaluar el cumplimiento de los límites para la administración del riesgo.	X	X	X	X
Comunicar	17 Establecer formatos y canales para la divulgación de la información de riesgos;	X	X	X	X
	18 Definir estrategia de comunicación para promover una cultura de administración de riesgos en la entidad.	X	X	-	X

1/ Las cooperativas de los segmentos 1 y 2 y cajas centrales efectuarán la medición de la pérdida e impacto de dicha pérdida en el patrimonio, al menos para los riesgos de crédito y liquidez. Las cooperativas del segmento 3 lo harán al menos para riesgo de crédito.

Art. 22.- **Límites de Riesgo.**- Las entidades deberán establecer límites de riesgo, considerando los siguientes criterios:

1. Los límites de riesgo deben estar expresados como indicadores.
2. Al menos deben establecerse los siguientes límites:

Nº	Límites	Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
1	La concentración de cartera por sujeto de crédito, producto y tipo de crédito	X	X	X	X
2	El monto individual y de grupo de créditos vinculados en relación al patrimonio técnico	X	X	X	X
3	El nivel de morosidad	X	X	X	X
4	La relación entre activos líquidos y obligaciones con el público	X	X	X	X
5	La concentración de depósitos por plazos y depositantes	X	X	X	X
6	La volatilidad de depósitos	X	X	X	X
7	El nivel de solvencia	X	X	X	X
8	La participación de activos improductivos	X	X	X	X
9	El nivel de tasas de interés activas y pasivas	X	X	X	X
10	Los gastos operativos	X	X	X	X

3. En las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales, la Unidad de Riesgos y el Administrador de Riesgos, según corresponda, deberán monitorear permanentemente los límites de riesgos, y su evolución, será analizada en las sesiones del Comité Integral de Riesgos, para que se tomen acciones preventivas y correctivas de manera inmediata.

Art. 23.- **Niveles de Riesgo.**- Para la definición de los niveles de riesgo las entidades podrán desarrollar sus propias metodologías, que deberán considerar criterios que estimen el impacto en los resultados y la probabilidad de ocurrencia.

Los niveles de riesgo son los siguientes:

1. Riesgo Crítico: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta que puede afectar gravemente a la continuidad del negocio e incluso llevar a la liquidación de la entidad y que, por lo tanto, requiere acciones inmediatas por parte del Consejo de Administración y la Gerencia;

2. **Riesgo Alto:** cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta, que puede afectar el funcionamiento normal de ciertos procesos de la entidad, y que requiere la atención del Consejo de Administración y la Gerencia;

3. **Riesgo Medio:** cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida moderada, que afecta a ciertos procesos de la entidad, y que requiere la atención de la gerencia y de mandos medios; y,

4. **Riesgo Bajo:** cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida baja, que no afecta significativamente a los procesos de la entidad, y que se administran con controles y procedimientos rutinarios.

**Art. 24.- Manual de Administración Integral de Riesgos.-** Las cooperativas de los segmentos 1, 2 y cajas centrales, deben preparar un manual respecto a su esquema de administración integral de riesgos que contendrá al menos lo siguiente:

1. Estrategia de negocio de la entidad, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo y de las características de los productos diseñados;

2. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo;

3. Procedimientos para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los distintos tipos de riesgo;

4. Estructura organizativa que defina claramente las responsabilidades del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Representante Legal, Comité, Unidad de Riesgos, Administrador de Riesgos; y otras áreas relacionadas con la administración de riesgos; y,

5. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable y fidedigna.

El manual deberá ser actualizado periódicamente, de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la entidad y a sus posibles escenarios futuros y deberá estar a disposición de la Superintendencia la que podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

Para las cooperativas de los segmentos 3, 4 y 5, la expedición del manual es facultativa.

**Art. 25.- Sistema de Información.-** Las entidades de los segmentos 1, 2, y cajas centrales deberán disponer de un sistema de información capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, la información necesaria para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo, considerando parámetros de metodologías propias de esta gestión. Esta información deberá apoyar la toma de decisiones oportunas y adecuadas. El alcance y nivel de especialización del sistema estará en relación con el volumen de las transacciones de la entidad.

Para las cooperativas de los segmentos 3, 4 y 5, la implementación de los sistemas de información es facultativa.

#### Subsección IV

#### ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

##### Parágrafo I

##### LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

**Art. 26.- Lineamientos para la Administración de Riesgos.-** En las cooperativas de los segmentos 4 y 5, la administración de riesgos estará orientada al monitoreo de límites relacionados al menos con los siguientes temas:

1. **Concentración de créditos.-** Deberán establecer límites para evitar la concentración de créditos en pocos socios, de tal manera que el saldo del crédito de cada socio no supere el límite definido. Además deberán observar los límites normativos individuales y de grupo para vinculados;

2. **Morosidad.-** Deberán establecer límites para gestionar la morosidad de su cartera de crédito. Cuando la morosidad de la cartera se aproxime a un límite previamente definido, se deberán ejecutar acciones que permitan controlar el deterioro identificado, tales como realizar visitas o llamadas a los socios deudores, revisión de los procesos de otorgamiento, seguimiento y recuperación de créditos;

3. **Concentración de depósitos.-** Deberán establecer límites para prevenir la concentración de depósitos en pocos socios, de tal manera que el saldo de los depósitos por cada socio no supere el límite definido;

4. **Liquidez.-** Deberán establecer límites para la administración de la liquidez, tales como la relación: (fondos disponibles + inversiones)/(depósitos a la vista + depósitos a plazo). Cuando el

indicador se aproxime al límite definido, se deberán ejecutar acciones para recuperar la liquidez; y,

5. **Solvencia.**- Deberán establecer un límite a fin de precautelar que la entidad mantenga un nivel patrimonial que procure su sostenibilidad. Además deberán observar los límites normativos relacionados con la solvencia.

Art. 27.- **Lineamientos de Control Interno.**- Las cooperativas de los segmentos 4 y 5, deberán considerar al menos los siguientes lineamientos:

1. Llevar un registro ordenado y actualizado de todos los socios de la entidad, así como de archivos y registros de las actas;
2. Garantizar la adecuada segregación de funciones;
3. Elaborar y aplicar manuales de crédito y captaciones, que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración;
4. Elaborar y aplicar procedimientos para la custodia del efectivo y sus equivalentes; así como de documentos tales como: pagarés, pólizas y garantías; y,
5. Mantener los expedientes de crédito debidamente archivados, que contendrán al menos los siguientes documentos: solicitud de crédito, tabla de amortización, copias de cédulas de ciudadanía o identidad de deudores y garantes y documentos de respaldo legal de las garantías constituidas.

Art. 28.- **Responsabilidades.**- En las cooperativas de los segmentos 4 y 5, los órganos de la entidad tendrán las siguientes responsabilidades:

1. El Consejo de Administración será responsable de aprobar las políticas, límites y manuales de acuerdo a lo previsto en los artículos 26 y 27 del presente Capítulo;
2. El Consejo de Vigilancia deberá verificar el cumplimiento de las políticas, límites y manuales aprobados por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos; y,
3. El Representante Legal implementará las políticas y manuales aprobados por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos, ejecutará los procedimientos para mejorar el control interno e informará al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de los límites de riesgo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.**- Las cooperativas que estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos hasta el 31 de diciembre de 2012 y que actualmente pertenecen al segmento 3, deberán cumplir con todo lo dispuesto en esta resolución para las cooperativas de los segmentos 1 y 2.

**Segunda.**- La auditoría interna o el órgano que haga sus veces evaluará trimestralmente, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales; y, semestralmente en el de las cooperativas de los segmentos 4 y 5, el cumplimiento de esta normativa y enviarán a la Superintendencia, el respectivo informe en los formatos y plazos que dicho organismo de control establezca.

La auditoría externa incluirá en su informe anual, la evaluación sobre el cumplimiento de esta resolución por parte de las entidades.

**Tercera.**- En las entidades que de acuerdo al artículo 455 del Código Orgánico Monetario y Financiero no tengan la obligación de contar con Auditor Interno y el Consejo de Administración decida no contratar dichos servicios, el Consejo de Vigilancia efectuará las funciones de auditoría interna.

**Cuarta.**- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

**Quinta.**- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**- Dentro de los plazos previstos en el siguiente cronograma, que se contarán a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales deberán cumplir con lo siguiente:

Nº	Tema	PLAZO EN DÍAS			
		Segmento 1	Segmento 2	Segmento 3	Cajas Centrales
1	Nombrar el responsable de la unidad de riesgos	Inmediato	120	No aplica	Inmediato
2	Nombrar el administrador de riesgos	No aplica	No aplica	120	No aplica
3	Conformar la unidad de riesgos	Inmediato	120	No aplica	Inmediato
4	Conformar el comité de administración integral de riesgos	Inmediato	120	120	Inmediato
5	Elaborar o actualizar el manual de administración integral de riesgos	90	270	No aplica	90
6	Elaborar los manuales de crédito, y captaciones	No aplica	No aplica	180	No aplica

**Se entenderá por inmediato, el plazo de al menos cinco días contados a partir de la vigencia de la presente resolución.**

**Segunda.-** En el caso de las cooperativas de los segmentos 4 y 5, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27, los plazos establecidos son los siguientes:

Nº	Tema	PLAZO EN DÍAS	
		Segmento 4	Segmento 5
1	Elaborar los manuales de crédito, y captaciones.	180	180
2	Definir límites para concentración de créditos, morosidad, concentración de depósitos, liquidez, solvencia.	180	180

**Tercera.-** Las cooperativas del segmento 1 que antes del 31 de diciembre de 2012, no estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos, observarán los plazos para el segmento 2 establecidos en la Disposición Transitoria Primera.

Las cooperativas de los segmentos 2 y 3 que antes del 31 de diciembre de 2012, estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos, observarán los plazos para el segmento 1, establecidos en la Disposición Transitoria Primera.

**Cuarta.-** Las funciones señaladas en el artículo 15, numeral 4.y artículo 17, numeral 1, letra d); el Comité de Administración Integral de Riesgos, la Unidad de Riesgos y el Administrador de Riesgos, según corresponda, las cumplirán una vez que entren en vigencia las resoluciones para la administración del proceso de crédito y la gestión del riesgo de crédito; y, para la constitución de provisiones de activos de riesgo en las cooperativas de ahorro y Crédito.

**Quinta.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los mecanismos para monitorear los avances en la implementación de la presente resolución.

**Nota:** Res. 128-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

**Sexta.-** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, hasta el 28 de febrero de 2018, deberán:

1. Adecuar su estructura para la administración integral de riesgos;
2. Adecuar los procesos, procedimientos y manuales; y,
3. Cumplir las demás disposiciones previstas en la presente norma.

#### Sección IV

#### NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

##### Subsección I

##### DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 29.- **Objeto.-** La presente norma tiene como objeto definir los aspectos mínimos a considerar para la gestión del riesgo de crédito.

Art. 30.- **Ámbito.-** Se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito, de acuerdo al segmento al que pertenecen, en adelante "entidades".

Art. 31.- **Definiciones.-** Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Administradores.-** Los miembros del Consejo de Administración y sus representantes legales serán considerados administradores;
2. **Cartera por vencer.-** Es el saldo total neto de la cartera de crédito que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones de una entidad a una fecha de corte;

3. **Cartera vencida.**- Es la parte del saldo del capital de la cartera de crédito que reporta atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones de pago;
4. **Cartera que no devenga intereses.**- Es la diferencia entre el saldo del capital pendiente de pago y la cartera vencida;
5. **Cartera improductiva.**- Es el resultado de sumar la cartera que no devenga intereses más la cartera vencida;
6. **Estrategia de gestión de riesgos de crédito.**- Es el conjunto de acciones concretas que se implementarán en la administración del riesgo de crédito de la entidad, con el objetivo de lograr el fin propuesto;
7. **Exposición al riesgo de crédito.**- Corresponde al saldo total de operaciones de crédito y contingentes comprometidos con el deudor;
8. **Contrato de crédito.**- Instrumento por el cual la entidad se compromete a entregar una suma de dinero al cliente y éste se obliga a devolverla en los términos y condiciones pactados;
9. **Garantía.**- Es cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor;
10. **Garantías Adecuadas.**- Para aplicación de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, son las siguientes:
11. **Garantías auto-liquidables.**- Constituyen la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras, efectuadas en la misma entidad, así como bonos del estado, certificados de depósito de otras entidades financieras entregados en garantías y títulos valores que cuenten con la calificación de riesgo otorgadas por empresas inscritas en el Catastro de Mercado de Valores;
12. **Garantía personal.**- Es la obligación contraída por una persona natural o jurídica para responder por una obligación de un tercero;
13. **Garantía solidaria.**- Es aquella en la que se puede exigir a uno, a varios o a todos los garantes el pago total de la deuda;
14. **Garantía de grupo.**- Es aquella constituida por los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta garantía será solidaria;
15. **Garantía hipotecaria.**- Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes inmuebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor; y,
16. **Garantía prendaria.**- Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes muebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;
17. **Incumplimiento.**- No cumplir la obligación dentro del plazo estipulado; o hacerlo después de dicho plazo o en condiciones diferentes a las pactadas;
18. **Línea de crédito.**- Cupo de crédito aprobado a un socio, por un monto determinado que puede ser utilizado dentro de un plazo establecido, mediante desembolsos parciales o totales;
19. **Pagaré.**- Título valor que contiene una promesa incondicional de pago;
20. **Pérdida esperada (PE).**- (Agregado por el Art. 1 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Es el valor esperado de pérdida por riesgo crediticio en un horizonte de tiempo determinado, resultante de la probabilidad de incumplimiento, el nivel de exposición en el momento del incumplimiento y la severidad de la pérdida:

$$PE = E * pi * (1 - r)$$

Donde:

Probabilidad de incumplimiento (pi).- Es la posibilidad de que ocurra el incumplimiento parcial o total de una obligación de pago o el rompimiento de un acuerdo del contrato de crédito, en un periodo determinado;

Nivel de exposición del riesgo de crédito (E).- Es el valor presente (al momento de producirse el incumplimiento) de los flujos que se espera recibir de las operaciones crediticias;

Tasa de recuperación (r).- Es el porcentaje de la recaudación realizada sobre las operaciones de

crédito que han sido incumplidas;

Severidad de la pérdida (1 - r).- Es la medida de la pérdida que sufriría la institución controlada después de haber realizado todas las gestiones para recuperar los créditos que han sido incumplidos, ejecutar las garantías o recibirlas como dación en pago. La severidad de la pérdida es igual a (1 - Tasa de recuperación);

21. **Proceso de crédito.**- (Reenumerado por el Art. 1 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Comprende las etapas de otorgamiento; seguimiento y recuperación. La etapa de otorgamiento incluye la evaluación, estructuración donde se establecen las condiciones de concesión de la operación, aprobación, instrumentación y desembolso. La etapa de seguimiento comprende el monitoreo de los niveles de morosidad, castigos, refinanciamientos, reestructuraciones y actualización de la documentación. La etapa de recuperación incluye los procesos de recuperación normal, extrajudicial o recaudación judicial, las mismas que deben estar descritas en su respectivo manual para cumplimiento obligatorio de las personas involucradas en el proceso;

22. **Riesgo de crédito.**- (Reenumerado por el Art. 1 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Es la probabilidad de pérdida que asume la entidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;

23. **Riesgo normal.**- (Reenumerado por el Art. 1 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Corresponde a las operaciones con calificación A1, A2 o A3;

24. **Riesgo potencial.**- (Reenumerado por el Art. 1 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Corresponde a las operaciones con calificación B1 o B2;

25. **Riesgo deficiente.**- (Reenumerado por el Art. 1 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Corresponde a las operaciones con calificación C1 o C2;

26. **Riesgo dudoso recaudo.**- (Reenumerado por el Art. 1 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Corresponde a las operaciones con calificación D;

27. **Riesgo pérdida.**- (Reenumerado por el Art. 1 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Corresponde a las operaciones con calificación E;

28. **Sustitución de deudor.**- (Reenumerado por el Art. 1 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Cuando se traspasa las obligaciones de un crédito de un determinado deudor a una tercera persona que desee adquirirle, quien evidenciará capacidad de pago y presentará garantías de ser el caso, en condiciones no inferiores a las pactadas en el crédito original; y,

29. **Tecnología crediticia.**- (Reenumerado por el Art. 1 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Es la combinación de recursos humanos, factores tecnológicos, procedimientos y metodologías que intervienen en el proceso de crédito.

## Subsección II

### DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Art. 32.- **De la gestión del riesgo de crédito:** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- La gestión del riesgo de crédito deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

1. Contar con un proceso formalmente establecido de administración del riesgo de crédito en: otorgamiento, seguimiento y recuperación, que asegure la calidad de sus portafolios y además permita identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar las exposiciones de riesgo de contraparte y las pérdidas esperadas, a fin de mantener una adecuada cobertura de provisiones o de patrimonio técnico;

2. Políticas para la gestión de riesgo de crédito;

3. Límites de exposición al riesgo de crédito de la entidad, en los distintos tipos de crédito y de tolerancia de la cartera vencida por cada tipo de crédito, para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3 y para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;

4. Criterios para la determinación de tasas para operaciones de crédito, considerando entre otros: montos, plazos, garantías, tipo de productos, destino del financiamiento;

5. Criterios para definir su mercado objetivo, es decir, el grupo de socios a los que se quiere otorgar créditos, como: zonas geográficas, sectores socio-económicos, para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3 y para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;

6. Perfiles de riesgo: características de los socios con los cuales se va a operar, como: edad, actividad económica, género, entre otros, para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3;

7. Las entidades de segmentos 1, 2 y 3 deben tener y aplicar la infraestructura tecnológica y los

sistemas necesarios para garantizar la adecuada gestión del riesgo de crédito, los cuales deben generar informes confiables sobre dicha labor; y,

8. Las entidades de segmento 4 y 5 deberán disponer de herramientas de información que permitan garantizar el funcionamiento eficiente, eficaz y oportuno de la gestión de riesgo de crédito, los cuales deben generar informes confiables.

**Art. 33.- Responsabilidades del Consejo de Administración.-** El Consejo de Administración deberá:

1. Aprobar las operaciones de crédito y contingentes con personas naturales o jurídicas vinculadas;
2. Reportar al Consejo de Vigilancia las operaciones de crédito y contingentes con personas vinculadas, el estado de los mismos y el cumplimiento del cupo establecido;
3. Aprobar las operaciones de crédito por sobre los límites establecidos para la administración;
4. Conocer el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito;
5. Aprobar el Manual de Crédito;
6. Definir los límites de endeudamiento sobre la capacidad de pago de los empleados de la entidad;
7. Conocer y disponer la implementación de las observaciones y recomendaciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
8. (Agregado por el Art. 3 de la Res. 557-2019-F, 27-II-2020).- Establecer reglas internas dirigidas a prevenir y sancionar conflictos de interés y asegurar la reserva de la información.
9. (Reenumerado por el Art. 3 de la Res. 557-2019-F, 27-II-2020).- Las demás establecidas en los estatutos de la entidad.

**Art. 34.- Responsabilidades del Comité de Administración Integral de Riesgos.-** El Comité de Administración Integral de Riesgos deberá:

1. Aprobar y presentar al Consejo de Administración el informe de la unidad o administrador de riesgos, según corresponda, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera vigente que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas, castigadas y vinculadas;
2. Aprobar y monitorear en las cooperativas de los segmentos 1 y 2, la implementación permanente de modelos y procedimientos de monitoreo de riesgos para la colocación y recuperación de cartera de crédito;
3. Recomendar al Consejo de Administración la aprobación del Manual de Crédito propuesto por el área de Crédito; y,
4. Evaluar los problemas derivados del incumplimiento de políticas, procesos y procedimientos para recomendar a los administradores de la entidad las medidas que correspondan.

**Art. 35.- Responsabilidades de la Unidad y del Administrador de Riesgos.-** La Unidad o el Administrador de Riesgos, según corresponda, deberán:

1. Revisar e informar al Comité de Administración Integral de Riesgos, las exposiciones de créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas, recuperaciones y las que se encuentren sometidas a procesos judiciales; y,
2. Informar al Comité de Administración Integral de Riesgos la situación de las operaciones vinculadas, señalando las acciones realizadas para la recuperación de aquellas que se encuentren en estado vencido.

### Subsección III DE LAS GARANTÍAS Y LIMITES DE CRÉDITO

#### Parágrafo I GARANTÍAS

**Art. 36.- Garantías.-** Todas las operaciones de crédito deberán estar garantizadas. Las entidades deberán definir en sus políticas y manuales los criterios necesarios para la exigencia, aceptación, constitución y avalúo de garantías, el porcentaje de créditos con garantía y cobertura mínima que podrán ser otorgados con aprobación del Consejo de Administración.

Los créditos para adquisición o construcción de vivienda e inmobiliarios se deberán respaldar con garantía hipotecaria.

**Art. 37.- Tipos de garantía.-** (Reformado por el Art. 4 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Las entidades podrán aceptar garantías hipotecarias, prendarias, auto-liquidables, personales o

garantías solidarias, grupales, fianzas solidarias, garantías o avales otorgados por entidades financieras nacionales o extranjeras de reconocida solvencia, en los términos de la presente resolución. En caso de que sean conferidas por cooperativas de ahorro y crédito, el emisor deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para conceder garantías.

Las garantías auto-liquidables deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que sean convertibles en efectivo y puedan ser aplicables de forma inmediata a la deuda o dentro del plazo contractual determinado en el contrato suscrito, sin que implique el incurrir en costos adicionales;
2. Que se hayan constituido cumpliendo con todas las formalidades legales que correspondan; y,
3. Que sean valoradas técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Las entidades deberán definir dentro de sus políticas, criterios para la exigencia y aceptación de garantías por cada tipo de crédito.

**Art. 38.- Valoración de las garantías.-** Los créditos otorgados deberán estar garantizados, al menos en un 100% de las obligaciones, salvo en los casos previstos por la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos. Las garantías hipotecarias serán valoradas a valor de realización por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Art. 39.- Actualización de la valoración de hipotecas.-** Las entidades deberán actualizar los avalúos de los bienes hipotecados al menos cada 5 años mientras dure el crédito garantizado. Las entidades deberán llevar un control periódico interno sobre las mismas, que les permita tomar las medidas correspondientes ante el deterioro, potencial ausencia o disposición de éstas durante la vigencia de las operaciones de crédito, sin que estas medidas se contrapongan a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos.

Parágrafo II  
LÍMITES DE CRÉDITO

**Art. 40.- Límites segmento 1 y mutualistas.-** Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica por una suma de los saldos vigentes que exceda, en conjunto el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad. Este límite se elevará hasta el 20% si lo que excede del 10% está caucionado con garantías de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas.

El conjunto de las operaciones del inciso anterior, tampoco podrá exceder en ningún caso del doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito, salvo que existiesen garantías adecuadas que cubran en lo que excediese por lo menos el ciento veinte por ciento (120%).

**Art. 41.- Límites para el resto de segmentos.-** (Sustituido por el Art. 5 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica, por un valor que exceda en conjunto los siguientes límites, calculados en función del patrimonio técnico de la entidad:

Segmento	Límite Individual sobre el PTC
2	10%
3	10%
4	15%
5	20%

**Art. 42.- Cupos de crédito y garantías para la administración de cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y mutualistas.-** Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda en el caso de grupos no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico; en el caso individual no podrá ser superior al uno por ciento (1%) calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos.

**Art. 43.- Cupos de crédito y garantías para la administración de cooperativas de ahorro y crédito del resto de segmentos.-** (Sustituido por el Art. 6 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los vocales principales y suplentes de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de

afinidad.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 no podrán exceder los porcentajes que se detallan a continuación, calculados en función del patrimonio técnico de la entidad al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos:

Segmento	Límite individual sobre el PTC
2	1%
3	1%
4	10%
5	20%

Para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2 y 3, el límite individual no deberá exceder los 400 salarios básicos unificados y el límite grupal no podrá ser superior al 10% del patrimonio técnico de la entidad.

Subsección IV  
DE LA CALIFICACIÓN

Parágrafo I  
CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

**Art. 44.- Criterios de calificación.-** (Reformado por el Art. 7 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020; y, por el Art. 1 de la Res. 627-2020-F, R.O. 388-S, 09-II-2021).- Las entidades deberán calificar la cartera de crédito y contingentes en función de los días de morosidad y al segmento de crédito al que pertenece, conforme a los criterios que se detallan a continuación:

**Nota:** Sustituido por Art. único, num. 1 de la Res. 254-2016-F, 27-06-2016, expedida por la JPRMF. R.O. 805, 26-VI-2016.

Nivel de riesgo	Categoría	Productivo corporativo y productivo empresarial	Productivo PYIVIES	Consumo, microcrédito, educativo	Inmobiliario, vivienda de interés social y público
		Días de morosidad			
Riesgo Norma <sup>1</sup>	A1	0	0	0	0
	A2	De 1 hasta 15	De 1 hasta 15	De 1 hasta 15	De 1 hasta 30
	A3	De 16 hasta 30	De 16 hasta 30	De 16 hasta 30	De 31 hasta 60
Riesgo Potencial	B1	De 31 hasta 60	De 31 hasta 60	De 31 hasta 45	De 61 hasta 120
	B2	De 61 hasta 90	De 61 hasta 90	De 46 hasta 60	De 121 hasta 180
Riesgo deficiente	C1	De 91 hasta 120	De 91 hasta 120	De 61 hasta 75	De 181 hasta 210
	C2	De 121 hasta 180	De 121 hasta 150	De 76 hasta 90	De 211 hasta 270
Dudoso recaudo	D	De 181 hasta 360	De 151 hasta 180	De 91 hasta 120	De 271 hasta 450
Pérdida	E	Mayor a 360	Mayor a 180	Mayor a 120	Mayor a 450

**Art. 45.-** (Derogado por el Art. 8 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).

Parágrafo II  
CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

**Art. 46.- Calificación.-** Para la calificación de cuentas por cobrar y otros activos, con excepción de los fondos disponibles y activos fijos, las entidades deberán observar los criterios que se detallan a continuación, en función a la morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos:

NIVEL DE RIESGO		DÍAS DE MOROSIDAD
RIESGO NORMAL	A	De 0 hasta 30
RIESGO POTENCIAL	B	De 31 hasta 60
RIESGO DEFICIENTE	C	De 61 hasta 120
DUDOSO RECAUDO	D	De 121 hasta 180
PÉRDIDA	E	Mayor a 180

Subsección V  
DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN

Parágrafo I  
CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS

**Art. 47.- Créditos novados.-** Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la obligación original, con todos sus accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la

anterior.

Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. Los procedimientos que cada entidad del sector financiero popular y solidario adopte para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual.

No se concederán novaciones de forma automática. Toda petición de novación deberá ser solicitada formalmente, por escrito y de forma individual por el deudor y, estar debidamente documentada y sustentada en un reporte de crédito, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de novación. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

**Art. 48.- Impedimento para la novación.-** Las entidades no podrán novar operaciones de crédito u operaciones novadas o refinanciadas en la propia entidad que se encuentren en categoría de riesgo superior a A-3, de conformidad con lo señalado en el artículo 16, salvo el caso de novación por sustitución de deudor.

**Nota:** Sustituido por art. único, num. 2 de Res. 254-2016-F, 27-06-2016 expedida por la JPRMF, R.O. 805, 26-06-2016.

**Art. 49.- Créditos refinanciados.-** (Reformado por el Art. 9 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Procederá por solicitud del socio cuando éste prevea dificultades temporales de liquidez pero su proyección de ingresos en un horizonte de tiempo adicional al ciclo económico de su actividad y no sustancialmente extenso, demuestre su capacidad para producir utilidades o ingresos netos que cubran el refinanciamiento a través de una tabla de amortización.

El refinanciamiento de la operación concedida con cargo a una línea de crédito, dejará insubsistente dicha línea.

El refinanciamiento de las operaciones de crédito, no procederá con aquellas cuya categoría de riesgo de crédito en la propia entidad sea superior a "B2". Las operaciones de crédito podrán refinanciarse por una sola vez.

Un crédito refinanciado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación refinanciada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de, por lo menos, tres (3) cuotas consecutivas sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de refinanciamiento. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

**Art. 50.- Créditos reestructurados.-** Procederá por solicitud del socio cuando éste presente debilidades importantes en su proyección de liquidez, donde el cambio en el plazo y las condiciones financieras requeridas puedan contribuir a mejorar la situación económica del cliente, y la probabilidad de recuperación del crédito. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

En la reestructuración se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el deudor mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación. Las operaciones de crédito podrán reestructurarse por una sola vez, pudiendo previamente cancelarse la totalidad o parte de los intereses pendientes a la fecha en que se instrumente la operación.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de, por lo menos, tres (3) cuotas consecutivas sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de reestructuración. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

**Art. 51.- Impedimento para la reestructuración.-** No se efectuará la reestructuración de operaciones de crédito contempladas dentro de los artículos 42 y 43 del presente capítulo.

Parágrafo II  
CONDICIONES GENERALES

Art. 52.- **Excepcionalidad.**- El refinanciamiento y la reestructuración de un crédito deberán entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de la cartera de crédito de una entidad.

Art. 53.- **Aprobación.**- Las operaciones novadas deberán ser aprobadas por la instancia que aprobó el crédito original.

Las operaciones refinanciadas y reestructuradas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración o el Gerente.

**Nota:** Inciso reformado por el Art. único, numerales 2 y 3 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 900, 12-12-2016.

El Consejo de Administración definirá un límite máximo de cartera a ser reestructurada o refinanciada y el Gerente deberá presentar al Consejo de Administración un informe trimestral que detalle dichas operaciones.

**Nota:** Inciso agregado por el Art. único, numerales 2 y 3 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 900, 12-12-2016.

Los créditos aprobados por el Consejo de Administración solo podrán ser reestructurados o refinanciados por dicho Consejo.

**Nota:** Inciso agregado por el Art. único, numerales 2 y 3 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 900, 12-12-2016.

Art. 54.- **Cobertura de garantías.**- Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas no podrán tener cobertura inferior en relación con las garantías de operaciones previas, debiendo los responsables de la entidad verificar la cobertura, vigencia e integridad de las garantías constituidas.

Art. 55.- **Términos y condiciones.**- Los términos y condiciones de los créditos novados, reestructurados y refinanciados deberán estar debidamente estipulados en los documentos que respalden dichas operaciones.

Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas mantendrán el segmento de crédito de la operación original.

Art. 56.- **Servicio de consulta de historial crediticio.**- Las entidades del sector público autorizadas a prestar el servicio de consulta de historial crediticio deberán facilitar dicha información sin costo para las cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes a los segmentos 4 y 5.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.**- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

**Segunda.**- Los casos de duda relacionados con la aplicación de esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Tercera.**- (Reformada por el Art. 3 de la Res. 574-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Las entidades trasladarán la cartera por vencer a cartera vencida cuando la categoría de riesgo sea superior a A-3.

La cartera de crédito adquirida en procesos de liquidación y fusión se mantendrá como cartera por vencer, por un plazo de tres años.

**Nota:** Disposición agregada por Art. único, numeral 3 de la Resolución No. 254-2016-F, 27-06-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 805, 26-07-2016.

**Nota:** Disposición General Tercera sustituida por el numeral 7 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

**Cuarta.**- (Agregada por el Art. 10 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020).- Las entidades de los segmentos 1, 2 y 3 contarán con metodologías y técnicas basadas en el comportamiento histórico de los portafolios de inversión y de las operaciones de crédito y contingentes, que permitan determinar la pérdida esperada sobre la base de la probabilidad de incumplimiento, el nivel de exposición y la severidad de la pérdida. Para el cálculo de estos componentes se deberá disponer de una base de datos mínima de tres (3) años inmediatos anteriores, que deberá contener elementos suficientes para el cálculo de los aspectos señalados

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**- Las operaciones de crédito concedidas por las cooperativas de ahorro y crédito a personas naturales y jurídicas antes de la vigencia de esta norma, mantendrán las condiciones pactadas, salvo acuerdo entre las partes.

**Segunda.**- No se podrán otorgar nuevas operaciones de crédito a las personas que a la fecha de vigencia

de esta norma superen los límites establecidos.

**Tercera.-** Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita la norma de calificación de peritos, las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar los servicios de valoración al que hace referencia el artículo 10 de la presente norma, a través de los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

**Cuarta.-** Las operaciones reestructuradas o refinanciadas contraídas con las cooperativas de ahorro y crédito por personas naturales o jurídicas registradas en la provincia de Manabí, en el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas que se definan mediante decreto, podrán hasta el 30 de septiembre de 2016, ser reestructuradas o refinanciadas por una vez adicional, siempre y cuando la categoría de riesgo se encuentre entre A-1 y B-2".

**Nota:** Disposición agregada por Art. único, num. 4 de la Res. 254-2016-F 27-06-2016. R.O. 805, 26-07-2016; y, reenumerada por Art. único, num. 4 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016. R.O. 900, 12-12-2016, expedidas por JPRMF.

**Nota:** Res. 129-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

**Quinta.-** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, aplicarán la presente norma a partir del 1 enero de 2019.

**Nota:** Agregada por numeral 9 del Art. Único de la Resolución No. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

**Sexta.-** (Agregada por el Art. 11 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020; y sustituida por el Art. 1 de la Res. 574-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Para la implementación de metodologías y técnicas basadas en el comportamiento histórico, mencionadas en la disposición general cuarta, las entidades deberán cumplir con los siguientes plazos. contados a partir de la vigencia de la presente resolución:

Segmento	Plazo
1	6 meses
2	9 meses
3	12 meses

**Séptima.-** (Agregada por el Art. 11 de la Res. 557-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020; sustituida por el Art. 1 de la Res. 574-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020; y, por el Art. 2 de la Res. 627-2020-F, R.O. 388-S, 09-II-2021; reformada por el Art. Único de la Res. 657-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021; y, por el Art. Único de la Res. 669-2021-F, R.O. 525-4S, 27-VIII-2021).- Hasta el 31 de diciembre de 2022, las entidades calificarán la cartera de crédito conforme la siguiente tabla:

Nivel de riesgo	Categoría	Productivo	Consumo, microcrédito, educativo	Inmobiliario, vivienda de interés social y público
		Días de morosidad		
Riesgo Normal	A1	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5
	A2	De 6 hasta 30	De 6 hasta 30	De 6 hasta 45
	A3	De 31 hasta 60	De 31 hasta 60	De 46 hasta 90
Riesgo Potencial	B1	De 61 hasta 75	De 61 hasta 75	De 91 hasta 150
	B2	De 76 hasta 90	De 76 hasta 90	De 151 hasta 210
Riesgo deficiente	C1	De 91 hasta 120	De 91 hasta 120	De 211 hasta 270
	C2	De 121 hasta 180	De 121 hasta 150	De 271 hasta 360
Dudoso recaudo	D	De 181 hasta 360	De 151 hasta 180	De 361 hasta 450
Pérdida	E	Mayor a 360	Mayor a 180	Mayor a 450

**Octava.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 568-2020-F, [www.juntamonetariafinanciera.gob.ec](http://www.juntamonetariafinanciera.gob.ec)).- Se entenderá por "Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias" al proceso mediante el cual las entidades del sector financiero popular y solidario refinancien, reestructuren o noven operaciones de crédito al amparo de lo dispuesto en la presente resolución.

**Novena.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 568-2020-F, [www.juntamonetariafinanciera.gob.ec](http://www.juntamonetariafinanciera.gob.ec)).- De manera excepcional y temporal, las entidades podrán modificar las condiciones originalmente pactadas para los créditos, manteniendo la calificación que el crédito tenía al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución y, por lo tanto, sin que se modifique el requerimiento de provisión correspondiente.

La modificación referida se generará por iniciativa de la entidad o por solicitud del deudor y consistirá en diferir el pago de por lo menos dos cuotas de capital e intereses que hayan vencido a partir del 16 de marzo de 2020; además, se podrán otorgar periodos de gracia.

**Décima.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 568-2020-F, [www.juntamonetariafinanciera.gob.ec](http://www.juntamonetariafinanciera.gob.ec)).- El cumplimiento de las cuotas y obligaciones financieras cuyo pago sea diferido se acordará según las condiciones de cada entidad y el análisis que se realice sobre la situación del deudor, producto de lo

cual se generará una nueva tabla de amortización que se ampliará en, al menos, el mismo número de cuotas que las diferidas, estando prohibida toda figura que implique cobro de interés sobre interés; los pagos que se receipten durante los meses en que la obligación se difirió serán considerados pagos anticipados; y, la modificación de los créditos estará exenta de requerimientos, requisitos o documentación adicionales.

Tanto la solicitud como la aceptación de diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias podrán realizarse por medios electrónicos conforme la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; la aceptación del deudor implica, necesariamente y en todos los casos, que acepta tanto el diferimiento extraordinario de la obligación crediticia como la tabla correspondiente.

Para todos los fines las grabaciones de audio, video o los registros electrónicos que mantenga cada entidad serán prueba suficiente de la aceptación por parte del deudor. Dichos registros formarán parte de los documentos que amparan el crédito.

La fecha de modificación de la operación será aquella en la cual se formalizó el acuerdo respecto de las nuevas condiciones de crédito; ni el refinanciamiento ni la reestructura implican que exista una nueva operación crediticia y, por lo tanto, no se afectan con tributos, contribuciones ni otros gravámenes.

Las entidades establecerán políticas y procedimientos concretos para la gestión y seguimiento de estas operaciones, mismas que serán identificadas y monitoreadas de manera específica.

**Décima Primera.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 568-2020-F, [www.juntamonetariafinanciera.gob.ec](http://www.juntamonetariafinanciera.gob.ec); y reformada por el Art. 4 y Art. 7 de la Res. 574-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Las cuotas y obligaciones financieras diferidas, aludidas en la Disposición Transitoria precedente, no se reportarán como vencidas al registro de datos crediticios por parte de las entidades.

El diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias de los pagos y cuotas de capital e intereses por concepto de obligaciones financieras no causará intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor.

El exceso de provisiones, no podrán ser reversados sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

**Décima Segunda.-** (Agregada por el Art. 5 de la Res. 574-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Los créditos en los que se aplicó el diferimiento extraordinario de obligaciones pueden reestructurarse y refinanciarse por una vez adicional.

Además los créditos en los que se aplicó el diferimiento extraordinario de obligación no forman parte del límite que debe establecer el Consejo de Administración para operaciones reestructuradas y refinanciadas.

**Décima Tercera.-** (Agregada por el Art. 6 de la Res. 574-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Hasta el 30 de septiembre de 2020. en los créditos en los que se aplicó el diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias, pasarán de cartera por vencer a vencida a partir de la calificación B2.

**Décima Cuarta.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 568-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- Se entenderá por "Diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias" al proceso mediante el cual las entidades del sector financiero popular y solidario refinancien, reestructuren o noven operaciones de crédito al amparo de lo dispuesto en la presente resolución.

**Décima Quinta.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 568-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- De manera excepcional y temporal, las entidades podrán modificar las condiciones originalmente pactadas para los créditos, manteniendo la calificación que el crédito tenía al momento de la entrada en vigencia de la presente resolución y, por lo tanto, sin que se modifique el requerimiento de provisión correspondiente.

La modificación referida se generará por iniciativa de la entidad o por solicitud del deudor y consistirá en diferir el pago de por lo menos dos cuotas de capital e intereses que hayan vencido a partir del 16 de marzo de 2020; además, se podrán otorgar periodos de gracia.

**Décima Sexta.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 568-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- El cumplimiento de las cuotas y obligaciones financieras cuyo pago sea diferido se acordará según las condiciones de cada entidad y el análisis que se realice sobre la situación del deudor, producto de lo cual se generará una nueva tabla de amortización que se ampliará en, al menos, el mismo número de cuotas que las diferidas, estando prohibida toda figura que implique cobro de interés sobre interés; los pagos que se receipten durante los meses en que la obligación se difirió serán considerados pagos anticipados; y, la modificación de los créditos estará exenta de requerimientos, requisitos o documentación adicionales.

Tanto la solicitud como la aceptación de diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias podrán realizarse por medios electrónicos conforme la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; la aceptación del deudor implica, necesariamente y en todos los casos, que acepta tanto el diferimiento extraordinario de la obligación crediticia como la tabla correspondiente.

Para todos los fines las grabaciones de audio, video o los registros electrónicos que mantenga cada entidad serán prueba suficiente de la aceptación por parte del deudor. Dichos registros formarán parte de los documentos que amparan el crédito.

La fecha de modificación de la operación será aquella en la cual se formalizó el acuerdo respecto de las nuevas condiciones de crédito; ni el refinanciamiento ni la reestructura implican que exista una nueva operación crediticia y, por lo tanto, no se afectan con tributos, contribuciones ni otros gravámenes.

Las entidades establecerán políticas y procedimientos concretos para la gestión y seguimiento de estas operaciones, mismas que serán identificadas y monitoreadas de manera específica.

**Décima Séptima.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 568-2020-F, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- Las cuotas y obligaciones financieras diferidas, aludidas en la Disposición Transitoria precedente, no se reportarán como vencidas al registro de datos crediticios por parte de las entidades.

El diferimiento extraordinario de obligaciones crediticias de los pagos y cuotas de capital e intereses por concepto de obligaciones financieras no causará intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el periodo o plazo acordado con el deudor.

Los créditos que se beneficien de este procedimiento e incumplan con los nuevos términos y condiciones se deben reconocer como reestructurados.

Se prohíbe la reversión de provisiones durante el ejercicio económico 2020.

**Décima Octava.-** (Agregada por el Art. 3 de la Res. 627-2020-F, R.O. 388-S, 09-II-2021).- Hasta el 31 de diciembre de 2021 las entidades podrán:

- a) Refinanciar o reestructurar hasta por 2 ocasiones las operaciones de crédito que hayan sido afectadas por la crisis sanitaria derivada del COVID 19; y,
- b) Mantener los créditos refinanciados o reestructurados en la categoría de riesgo que tuvieron al momento de implementar dichos mecanismos. El traslado de la calificación de una operación refinanciada o reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor se encuentre al día en el pago de sus cuotas. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

### Sección V

#### NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE ACTIVOS DE RIESGO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

##### Subsección I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 57.- **Objeto.-** La presente Norma tiene como objeto definir los parámetros que deberán considerar las cooperativas de ahorro y crédito, para la constitución de provisiones de acuerdo al segmento al que pertenecen.

Art. 58.- **Monto Deducible.-** Las provisiones constituidas de conformidad con lo dispuesto en esta Norma, podrán ser deducibles en su totalidad del Impuesto a la Renta por parte de las entidades.

##### Subsección II DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE LA CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

Art. 59.- **Provisiones Específicas.-** (Reformado por el Art. 1 de la Res. 558-2019-F, R.O. 152, 2-III-2020).- Se constituyen como la estimación de pérdidas sobre las obligaciones de los sujetos de crédito, en función de las categorías de riesgo.

Las entidades deberán constituir provisiones específicas sobre el saldo de la operación neta de crédito, de acuerdo con la Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los siguientes parámetros:

**Nota:** Inciso segundo sustituido por Art. único de la Res. 255-2016-F, 27-06-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 805, 26-07-2016

NIVEL DE RIESGO		Desde	Hasta
RIESGO NORMAL	A-1	1%	1.99%
	A-2	2%	2.99%
	A-3	3%	5.99%
RIESGO POTENCIAL	B-1	6%	9.99%
	B-2	10%	19.99%
RIESGO DEFICIENTE	C-1	20%	39.99%
	C-2	40%	59.99%
DUDOSO RECAUDO	D	60%	99.99%

PÉRDIDA	E	100%
---------	---	------

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá en cualquier momento disponer la constitución de provisiones específicas adicionales a las mínimas requeridas, sin que éstas sobrepasen el límite máximo establecido.

Art. 60.- **Provisión por garantía auto-liquidable.**- Si la operación de crédito no está cubierta con una garantía auto-liquidable al 100% de la obligación, la entidad constituirá la provisión sobre el saldo no cubierto.

Las operaciones de crédito que estén respaldadas al 100% con garantías auto-liquidables, no deberán ser provisionadas.

Art. 61.- **Provisión en operaciones de crédito con garantía hipotecaria.**- (Sustituido por el Art. 2 de la Res. 558-2019-F, R.O. 152, 2-III-2020).- Las entidades constituirán provisiones sobre el 60% del monto neto de las operaciones de crédito en el caso de que cuenten con garantía hipotecaria, siempre y cuando dicha garantía sea evaluada por un perito calificado por las Superintendencias de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y cubra al menos el 100% del saldo vigente de la operación. Esta provisión será del 100% si la calificación del crédito es D o E.

Art. 62.- **Provisiones genéricas.**- En el caso de que la Superintendencia evidenciara deficiencias en la disposición y aplicación de políticas y procedimientos o incumplimiento en el manejo de la información de expedientes o inconsistencias en el registro de la información, dispondrá la constitución de provisiones genéricas adicionales de hasta el 3% sobre el saldo total de la cartera de uno o más tipos de crédito. Las entidades mantendrán la provisión genérica hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determine que se han superado las causales que las originaron.

No se constituirán provisiones genéricas en las operaciones de crédito con categoría de riesgo D y E.

Subsección III  
DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

Parágrafo I  
CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

Art. 63.- **Constitución de provisiones.**- Las entidades deberán constituir provisión específica sobre el saldo de las cuentas por cobrar y otros activos, de acuerdo con las Normas para la Gestión de Riesgos de Crédito para las Cooperativas de Ahorro y Crédito y los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS	PORCENTAJE DE PROVISIÓN	
	DESDE	HASTA
A	1%	5,99%
B	6%	19,99%
C	20%	59,99%
D	60%	99,99%
E	100%	

Art. 64.- **Lineamientos generales.**- El registro contable de estas cuentas se deberá realizar en base a los criterios establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Si en un proceso de supervisión se detectare que no existen fechas de vencimiento en cuentas por cobrar y otros activos que no corresponden a las características establecidas de estas cuentas, el organismo de control podrá disponer se califique en la categoría E y su castigo inmediato.

Parágrafo II  
INVERSIONES

Art. 65.- **Calificación y constitución de provisiones.**- Los instrumentos de inversión se calificarán y provisionarán en función de las siguientes categorías:

1. **CATEGORÍA A:** Inversión con riesgo normal: Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

- Cumplan a la fecha de vencimiento con las obligaciones derivadas de estos instrumentos;
- Capacidad de pago; y,
- Ausencia de pérdidas durante los últimos tres (3) años.

Se incluye dentro de esta categoría los títulos emitidos o avalados por el Ministerio de Finanzas, Banco Central del Ecuador y entidades del sector financiero público, así como las garantías otorgadas por las entidades que conforman el sistema de garantía crediticia hasta por el monto afianzado.

Los instrumentos que se encuentren en esta categoría no requieren provisión.

2. **CATEGORÍA B:** Inversión con riesgo aceptable: Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con los servicios de la deuda o para hacer líquidas las inversiones;
- b. Debilidades que pueden afectar su situación financiera;
- c. Pérdidas en cualquier ejercicio contable de los últimos tres años; o,
- d. Incremento en el índice de endeudamiento.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 20% hasta el 49,99%.

3. **CATEGORÍA C:** Inversión con riesgo apreciable: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados;
- b. Pérdidas en el ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio; o,
- c. Deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 50% hasta el 79,99%.

4. **CATEGORÍA D:** Inversión con riesgo significativo: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Incumplimiento en los términos pactados en el título;
- b. Deficiencias acentuadas en su situación financiera, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible; o,
- c. Probabilidad alta de no honrar las obligaciones derivadas de la inversión.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 80% hasta el 99,99%.

5. **CATEGORÍA E:** Inversión incobrable: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Se encuentre en proceso de liquidación; o,
- b. Pérdidas del ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 100%.

**Art. 66.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir a las entidades los justificativos que soporten las provisiones efectuadas y verificar que éstas se ajusten a lo previsto en la presente Norma. De ser el caso, dispondrá la constitución de provisiones adicionales.

#### Parágrafo III

#### BIENES MUEBLES E INMUEBLES ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL

**Art. 67.- Bienes muebles e inmuebles acciones y participaciones.-** Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones podrán ser conservados por las entidades hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Si no pudiesen ser enajenados, las entidades deberán constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones, por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado.

Si las entidades conocieren o tuvieran razones para suponer que el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles es superior a su valor de mercado, deberán efectuar el avalúo correspondiente con dos peritos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, del cual se elegirá

el menor valor. Si el valor de dicho avalúo resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago o por adjudicación judicial, derechos fiduciarios sobre acciones y participaciones y las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

#### Subsección IV

#### DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES

Art. 68.- **Castigo.**- Las operaciones de crédito, otros activos o cualquier otra obligación en forma individual a favor de la entidad, serán castigadas conforme lo establecido en este capítulo. No se podrá castigar las operaciones que hayan sido declaradas como vinculadas.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrá disponer el reverso de los castigos realizados, si determina el incumplimiento por parte de la entidad a las disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 69.- **Castigo de obligaciones.**- (Sustituido por el Art. 3 de la Res. 558-2019-F, R.O. 152, 2-III-2020).- Las entidades castigarán contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable que mantenga en favor de la entidad con calificación E, que se encuentre provisionada en un 100% de su valor registrado en libros y se hayan efectuado las acciones necesarias para su recuperación, debiendo reportarlas a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria previa la autorización del Consejo de Administración, en los formatos que establezca para el efecto; la que comunicará del particular al Servicio de Rentas Internas.

Las obligaciones a favor de la entidad que hubieren permanecido vencidas por un período de tres años o más, serán castigadas.

El Consejo de Administración definirá las políticas para la gestión, recuperación y control de la cartera castigada.

Art. 70.- **Castigos de operaciones reestructuradas.**- Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres (3) cuotas serán declaradas de plazo vencido, provisionadas en el 100% y castigadas.

Art. 71.- **Registro contable.**- Las entidades harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen, el valor de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1) por cada obligación, a favor de la entidad, que hubiera sido castigada. El valor castigado se registrará en las correspondientes cuentas de orden.

El valor de recuperación generado de dicho castigo, se contabilizará como un ingreso extraordinario dentro de la cuenta de recuperaciones.

Art. 72.- **Efectos del castigo de las obligaciones.**- El castigo de las obligaciones no exime a las entidades el ejercicio de acciones extrajudiciales y judiciales para la recuperación de las acreencias.

Art. 73.- **Registro de las obligaciones castigadas.**- Todas las obligaciones castigadas deberán registrarse con categoría de riesgo "E".

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.**- Las entidades deberán reportar la calificación y constitución de provisiones, las operaciones novadas, refinanciadas, reestructuradas, castigadas, así como cualquier información relacionada con el riesgo de crédito, en las estructuras, formatos, periodicidad, canales y plazos establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Segunda.**- (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 658-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021; y, reformado por el Art. 1 de la Res. 670-2021-F, R.O. 525-4S, 27-VIII-2021).- Las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, deberán realizar la calificación y constitución de provisiones para la cartera de créditos de forma mensual y para los restantes activos de riesgo de forma trimestral, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

El Consejo de Administración y el Comité de Administración Integral de Riesgos, para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3 deberán conocer y aprobar el informe trimestral sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, con corte a las fechas mencionadas en la presente disposición,

Dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de corte del informe sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, las entidades controladas remitirán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el informe referido suscrito por todos los miembros del Consejo de Administración y el Comité de Administración Integral de Riesgos donde conste el porcentaje de provisiones constituidas sobre las provisiones mínimas requeridas por la normativa

vigente, en función de la calificación asignada a los activos de riesgo, que registra la entidad; junto con una copia certificada del acta de la sesión efectuada.

Las cooperativas de los segmentos 4 y 5, deberán realizarla calificación y constitución de provisiones para la cartera de créditos de forma mensual y para los restantes activos de riesgo de forma trimestral, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

El Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, para las entidades de los segmentos 4 y 5 deberán conocer y aprobar el informe trimestral sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, con corte a las fechas mencionadas en la presente disposición, el cual podrá ser verificado y requerido en cualquier momento por el organismo de control.

**Tercera.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente Norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Quinta.-** La entidad del sector financiero popular y solidario que adquiera cartera de crédito de otra entidad del mismo sector, constituirá provisiones sobre dicha cartera aplicando los porcentajes determinados en el cuadro constante de la Disposición Transitoria Primera, de acuerdo al segmento al que pertenezca la entidad que transfiera la cartera.

**Nota:** Disposición agregada por Disposición Reformatoria de la Res. 163-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 675, 22-01-2016

**Sexta.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá autorizar a las entidades del segmento 1 que se encuentren en un programa de supervisión intensiva, un cronograma para la constitución de provisiones cuyo plazo no supere al de dicho programa.

**Nota:** Disposición agregada por numeral 1 del artículo único de la Resolución No. 347-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O.No. 994, 28-04-2017.

**Séptima.-** (Sustituido por el Art. 4 de la Res. 558-2019-F, R.O. 152, 2-III-2020).- Las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que producto de los procesos de fusión hayan incurrido en pérdidas, podrán amortizarlas en un periodo de hasta 5 años, previa la aprobación de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Octava.-** (Sustituido por el Art. 4 de la Res. 558-2019-F, R.O. 152, 2-III-2020).- La Superintendencia podrá establecer cronogramas para diferir la constitución de las provisiones requeridas por las entidades, originadas en el proceso de calificación de los créditos, para los sectores que están pasando por crisis temporales o se encuentran afectadas por contingencias de carácter natural.

Las entidades, para acogerse a un plan de diferimiento de provisiones, deben haber agotado previamente la aplicación de medidas para la regularización de los créditos, como son los procesos de evaluación concurrente de las operaciones, de tal manera que puedan identificar ex ante el nivel de exposición al riesgo de crédito por factores exógenos, así como los procesos de recuperación de cartera, y los de refinanciamiento o reestructuración. Dicho diferimiento no podrá exceder de un plazo de dos años.

Para solicitar el diferimiento de provisiones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá contar con los informes pertinentes, en los que se deberá sustentar el nivel de exposición del portafolio de préstamos de cada entidad financiera en función del tipo de crédito, situación financiera; y, su capacidad de absorber las pérdidas.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

El exceso de provisiones que se genere por la aplicación de los parámetros dispuestos en la presente resolución, no podrán ser reversados sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Nota:** Disposición agregada por Res. 255-2016-F, 27-06-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 805, 26-07-2016.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** (Sustituida por el Art. 1 de la Res. 575-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020; sustituido por el Art. 2 de la Res. 658-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- De la provisión requerida, las entidades constituirán al menos los siguientes porcentajes en las fechas establecidas en el siguiente cuadro:

Segmentos	Porcentaje de provisión específica requerida a constituir			
	De Diciembre 2019 hasta Noviembre 2020	De Diciembre 2020 hasta Noviembre 2021	De Diciembre 2021 hasta Noviembre 2022	De Diciembre 2022-En adelante
1	100%	100%	100%	100%
2	100%	100%	100%	100%
3	75%	75%	100%	100%
4y5	50%	50%	75%	100%

**Segunda.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 628-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021; y, por el Art. 1 de la Res. 628-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Las entidades que constituyan el 100% de las provisiones requeridas, podrán, conforme las disposiciones que establezca el organismo de control:

1. Establecer nuevas agencias o sucursales;
2. Repartir utilidades o excedentes a sus socios; y,
3. Adquirir bienes inmuebles.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para las entidades que constituyan el 100% de las provisiones requeridas podrá autorizar que estas asuman obligaciones por cuenta de terceros.

**Tercera.-** Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita la norma de calificación de peritos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán realizar los servicios de valoración al que hace referencia el artículo 67 del presente capítulo, a través de los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

**Nota:** Res. 130-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

**Cuarta.-** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, aplicarán la presente norma a partir del 1 enero de 2019.

**Nota:** Disposición Transitoria Cuarta incluida con numeral 7 del artículo único de la Resolución No. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

**Quinta.-** (Agregada por el Art. 2 de la Res. 575-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020; y, por el Art. 1 de la Res. 628-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021; y reformada por el Art. 3 de la Res. 658-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021; y, por el Art. 2 de la Res. 670-2021-F, R.O. 525-4S, 27-VIII-2021).- Hasta el 31 de diciembre de 2022, las entidades constituirán provisiones conforme la siguiente tabla:

Nivel de riesgo	Categoría	Provisiones	
		% Mínimo	% Máximo
Riesgo Normal	A1	0,50%	3%
	A2	2%	6%
	A3	4%	12%
Riesgo Potencial	B1	8%	20%
	B2	15%	60%
Riesgo Deficiente	C1	30%	100%
	C2	50%	100%
Dudoso Recaudo	D	75%	100%
Pérdida	E	100%	

El excedente de provisiones específicas que pueda generarse por la aplicación del cuadro que antecede, se reclasificarán en la cuenta 149987 (Provisiones no reversadas por requerimiento normativo). Dicho excedente en caso de ser necesario las entidades lo podrán reclasificar nuevamente como provisiones específicas.

**Sexta.-** (Agregada por el Art. 1 de la Res. 628-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021; y reformada por el Art. 4 de la Res. 658-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda durante el ejercicio económico del año 2020, constituirán provisiones genéricas, entre el 0.05% hasta el 5% del total de la cartera bruta correspondiente al ejercicio económico del año 2019. Dichas provisiones formarán parte del patrimonio técnico secundario, y se las considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Durante el año 2021, estas provisiones no podrán reversarse..

**Séptima.-** (Agregada por el Art. 1 de la Res. 628-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Hasta el 31 de diciembre de 2021, las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos seis

(6) cuotas serán declaradas de plazo vencido, provisionadas en el 100% y castigadas.

**Octava.-** (Agregada por el Art. 1 de la Res. 628-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021; y reformada por el Art. 5 de la Res. 658-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Las entidades deberán, durante el ejercicio económico del año 2020, constituir provisiones, entre el 2% hasta el 20% del total de la cuenta intereses por cobrar de la cartera de crédito. Dichas provisiones formarán parte del patrimonio técnico secundario y se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Durante el año 2021, estas provisiones no podrán reversarse.

## Sección VI

### NORMA DE SOLVENCIA, PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y CAJAS CENTRALES

#### Subsección I

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

**Art. 74.- Ámbito.-** Esta Norma se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito, y las cajas centrales, a las que en adelante se denominarán "entidades.

**Art. 75.- Definiciones.-** Para la aplicación de la presente Norma, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Activos ponderados por riesgo (APPR).**- Es el resultado que se obtiene de multiplicar las ponderaciones de acuerdo al nivel de riesgo por el saldo de cada uno de los activos y operaciones contingentes.

2. **Patrimonio técnico primario.**- Es aquel constituido por cuentas patrimoniales líquidas, permanentes y de mejor calidad.

3. **Patrimonio técnico secundario.**- Es aquel constituido por las cuentas patrimoniales que no forman parte del patrimonio técnico primario.

4. **Patrimonio técnico requerido (PTR).**- Es el valor patrimonial que requiere la entidad para respaldar sus operaciones. Se obtiene de multiplicar los activos y contingentes ponderados por riesgo por el porcentaje mínimo de solvencia definido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

5. **Patrimonio técnico constituido (PTC).**- Es el valor patrimonial que dispone la entidad para respaldar las operaciones actuales y futuras y cubrir pérdidas inesperadas. El PTC se compone de patrimonio técnico primario y patrimonio técnico secundario.

6. **Solvencia.**- Es la suficiencia patrimonial que deben mantener en todo tiempo las entidades para respaldar las operaciones actuales y futuras, para cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo y para apuntalar el desempeño macroeconómico. Se obtiene de la relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos y contingentes ponderados por riesgo.

#### Subsección II

##### PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO

**Art. 76.-** Las cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes al segmento 1 y las cajas centrales, están obligadas a mantener una relación de patrimonio técnico constituido de al menos el 9% con respecto a la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes.

**Art. 77.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 560-2019-F, R.O. 152, 2-III-2020; y, por el Art. 1 de la Res. 576-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- La relación de patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos contingentes, para las entidades pertenecientes a los segmentos 2, 3, 4 y 5 deberán mantener los siguientes porcentajes:

Segmento	Hasta Diciembre 2019	Hasta Diciembre 2020	Hasta Diciembre 2021	Hasta Diciembre 2022	Hasta Diciembre 2023
2	7,0%	8,0%	9,0%		
3		4,5%	7,0%	9,0%	
4		2,0%	4,5%	7,0%	9,0%
5		2,0%	4,5%	7,0%	9,0%

**Art. 78.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. 560-2019-F, R.O. 152, 2-III-2020; y, por el Art. 2 de la Res. 576-2020-F, 22-VI-2020; y, por el Art. 1 de la Res. 597-2020-F, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020).- La ponderación por riesgo de los activos y contingentes y forma de agregación de cada uno de ellos, se efectuará de la siguiente manera:

Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	Segmento 1 y Mutuistas	Segmento 2	Segmento 3	Segmento 4	Segmento 5	Caja Central
0%	suma	11	Fondos disponibles	X	X	X	X	X	X
	suma	1301	A valor razonable con cambios en el estado de resultados del Estado o de entidades del sector público	X	X	X	X	X	X
	suma	1308	Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público	X	X	X	X	X	X
	suma	1306	Mantenedos hasta su vencimiento del Estado o de entidades del sector público	X	X	X	X	X	X
	suma	159005	Impuesto al valor agregado - IVA	X	X	X	X	X	X
	suma	150284	Reserva de liquidez	X	X	X	X	X	X
	suma	4434	Créditos acordados no devengados	X	X	X	X	X	X
	resta	64210	Cartera de créditos de consumo prioritario	X	X	X	X	X	X
	suma	7108	Cartera comprada a instituciones con resolución de liquidación	X	X	X	X	X	X
	suma	14	Operaciones financieras	X	X	X	X	X	X
20%	suma	1307	De disponibilidad restringida	X	X	X	X	X	X
	suma	1302	A valor razonable con cambios en el estado de resultados de entidades del sector privado y sector financiero popular y solidario	X	X	X	X	X	X
	suma	1303	Disponibles para la venta de entidades del sector privado y sector financiero popular y solidario	X	X	X	X	X	X
	suma	1305	Mantenedos hasta su vencimiento de entidades del sector privado y sector financiero popular y solidario	X	X	X	X	X	X
	suma	1403	Cartera de créditos inmobiliarios por vencer	X	X	X	X	X	X
	suma	1408	Cartera de créditos de vivienda de interés público y vivienda de interés social por vencer	X	X	X	X	X	X
	suma	1619	Cuentas por cobrar por cartera de vivienda vendida al fideicomiso de habilitación	X	X	X	X	X	X
	suma	640505	Riesgo asumido por cartera vendida	X	X	X	X	X	X
	suma	13	Instituciones // (nota 1)	X	X	X	X	X	X
	suma	14	Cartera de créditos // (nota 2)	X	X	X	X	X	X
100%	suma	15	Cuentas por cobrar // (nota 3)	X	X	X	X	X	X
	suma	17	Bienes realizables, adjudicados por pago, de arrendamiento mercantil y no utilizados por la institución	X	X	X	X	X	X
	suma	18	Propiedades y equipos	X	X	X	X	X	X
	suma	19	Otros activos // (nota 4)	X	X	X	X	X	X
	suma	64	Acuerdos // (nota 5)	X	X	X	X	X	X

- Nota 1. El saldo de la cuenta 13 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.
- Nota 2. El saldo de la cuenta 14 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones menos la cuenta 7108 "Cartera comprada a entidades en proceso de liquidación".
- Nota 3. El saldo de la cuenta 16 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.
- Nota 4. El saldo de la cuenta 19 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.
- Nota 5. El saldo de la cuenta 64 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

**Art. 79.-** Las entidades podrán adquirir, construir o conservar bienes muebles e inmueble necesarios para su funcionamiento o servicios anexos, hasta un monto equivalente al 100% del patrimonio técnico constituido.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá en cualquier momento exigir a las entidades controladas, por razones de su situación financiera, por el incumplimiento reiterado de disposiciones legales, o por otra circunstancia de carácter particular o general, la autorización previa de este Organismo de Control para ejecutar todas las adquisiciones y construcciones de bienes inmuebles y otros activos fijos que pretendan realizar.

**Art. 80.-** (Sustituido por el Art. 4 de la Res. 560-2019-F, R.O. 152, 2-III-2020; y, por el Art. 3 de la Res. 576-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico primario es la siguiente:

Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	Segmento 1 y Mutuistas	Segmento 2	Segmento 3	Segmento 4	Segmento 5	Caja Central
100%	suma	31	Capital social	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3301	Fondo Irreparable de Reserva Legal	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3302	Generales	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3303	Especiales y Facultativas	X	X	X	X	X	X
100%	suma	34	Otros aportes patrimoniales	X	X	X	X	X	X
100%	suma	35	Superávit por valuaciones	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3601	Utilidades o excedentes acumuladas	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3602	(Pérdidas acumuladas)	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3603	Utilidad o excedente del ejercicio	X	X	X	X	X	X
100%	suma	3604	(Pérdida del ejercicio)	X	X	X	X	X	X
50%	suma	5-4	Ingresos reserves // (nota 1)	X	X	X	X	X	X

Nota 1. Estas cuentas se considerarán para los meses de enero a noviembre por el 50% siempre que la diferencia de las cuentas 5-4 sea mayor a cero; caso contrario, se pondera con el 100%.

**Art. 81.-** (Sustituido por el Art. 4 de la Res. 560-2019-F, R.O. 152, 2-III-2020; y, por el Art. 4 de la Res. 576-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico secundario es la siguiente:

Ponderación	Forma de agregación	Código	Descripción	Segmento 1 y Mutuistas	Segmento 2	Segmento 3	Segmento 4	Segmento 5	Caja Central
50%	suma	3305	Revalorización del patrimonio	X	X	X	X	X	X
50%	suma	3310	Por resultados no operativos	X	X	X	X	X	X
100%	suma	149980	(Provisión genérica por tecnología crediticia) // (nota 1)	X	X	X	X	X	X
100%	suma	149989	(Provisión genérica voluntaria) // (nota 1)	X	X	X	X	X	X
100%	resta		Deficiencia de provisiones // (nota 1)	X	X	X	X	X	X

Nota 1. Estas cuentas se considerarán en valor absoluto, es decir, con signo positivo.

**Art. 82.-** El patrimonio técnico constituido es la suma del patrimonio técnico primario y el patrimonio técnico secundario. Cuando el patrimonio técnico primario y secundario, sean mayores a cero, y el patrimonio técnico secundario mayor al primario, el patrimonio técnico constituido será igual a dos veces el patrimonio técnico primario.

En caso de que cualquiera de los dos patrimonios técnicos, primario o secundario, sean negativos, el patrimonio técnico constituido será el resultado neto de la suma.

**Art. 83.-** (Agregado por el Art. 5 de la Res. 576-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, derivado del proceso de supervisión y en función de una metodología establecida, podrá requerir ponderaciones mayores al 100% para el cálculo de los activos y contingentes ponderados por riesgo, en las siguientes cuentas: 1690 Cuentas por cobrar varias, 18 Propiedades y Equipo y 1990 Otros.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** (Sustituido por el Art. 6 de la Res. 576-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Las entidades, informarán al organismo de control sobre su posición de solvencia, patrimonio técnico constituido y activos y contingentes ponderados por riesgo, con la periodicidad y en los formatos establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria

**Segunda.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer que los activos y contingentes que adquieran las entidades, de otras entidades que se encuentran en procesos de liquidación, se ponderan con cero para efectos del cálculo de los activos y contingentes ponderados por riesgo, durante el período que dicho Organismo de Control determine.

**Tercera.-** (Agregada por el Art. 5 de la Res. 560-2019-F, R.O. 152, 2-III-2020).- Para los activos y contingentes que se exija una ponderación superior al 100%, su aplicación será a partir de los activos colocados o renovados con posterioridad a la emisión de la presente reforma.

#### Nota:

- Se mantiene numeración a pesar de no guardar concordancia secuencial por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.

**Tercera.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente Norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Nota:** Res. 131-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

### Sección VII

#### **NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO, CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES EN LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS Y CAJAS CENTRALES**

#### **Subsección I**

#### **DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**Art. 83.-** **Ámbito.-** Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y cajas centrales, en adelante "las entidades".

**Art. 84.-** **Objeto.-** La presente norma tiene como objeto definir los aspectos mínimos que deben considerar las entidades para la administración del riesgo de crédito, la calificación de sus activos de riesgo y la constitución de provisiones.

**Art. 85.-** **Definiciones.-** Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Activos de riesgo:** son aquellos activos que están expuestos a una potencial pérdida, tales como cartera de crédito, inversiones, cuentas por cobrar, otros activos y bienes muebles e inmuebles, acciones y participaciones recibidos en dación en pago o por adjudicación judicial;

2. **Cartera por vencer:** Es el saldo total neto de la cartera de crédito que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones a una fecha de corte;

3. **Cartera vencida:** Es la parte del saldo del capital de la cartera de crédito que reporta atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones de pago;

4. **Cartera que no devenga intereses:** Es la diferencia entre el saldo del capital pendiente de pago y la cartera vencida;

5. **Cartera improductiva:** Es el resultado de sumar la cartera que no devenga intereses más la cartera vencida;

6. **Exposición al riesgo de crédito:** Corresponde al saldo total de operaciones de crédito y contingentes comprometidos con el deudor;

7. **Contrato de crédito:** Instrumento por el cual las entidades se comprometen a entregar una suma de

dinero a una organización y ésta se obliga a devolverla en los términos y condiciones pactados;

**8. Garantía:** Es cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor. Se consideran garantías adecuadas las siguientes:

a) **Garantías auto-liquidables:** Constituyen la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras efectuadas en la misma entidad, así como bonos del estado, certificados de depósito de otras entidades financieras entregados en garantía y títulos valores que cuenten con la calificación de riesgo otorgada por empresas inscritas en el Catastro de Mercado de Valores;

b) **Fianza:** Es la obligación accesoria por la cual una o más personas naturales o jurídicas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple;

c) **Garantía hipotecaria:** Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes inmuebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;

d) **Garantía prendaria:** Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes muebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;

e) **Pignoración de títulos valores:** se constituye por los documentos de crédito debidamente endosados con responsabilidad a favor de la institución acreedora por parte de otra institución financiera;

**9. Incumplimiento:** No cumplir la obligación dentro del plazo estipulado; o hacerlo después de dicho plazo o en condiciones diferentes a las pactadas;

**10. Cupo de crédito:** Cupo de crédito aprobado a una organización, por un monto determinado que puede ser utilizado dentro de un plazo establecido, mediante desembolsos parciales o totales;

**11. Pagaré:** Título valor que contiene una promesa incondicional de pago;

**12. Proceso de crédito:** Comprende las etapas de otorgamiento; seguimiento y recuperación. La etapa de otorgamiento incluye la evaluación, estructuración donde se establecen las condiciones de concesión de la operación, aprobación, instrumentación y desembolso. La etapa de seguimiento comprende el monitoreo de los niveles de morosidad, castigos, refinanciamientos, reestructuraciones y actualización de la documentación. La etapa de recuperación incluye los procesos de recuperación normal, extrajudicial o recaudación judicial, las mismas que deben estar descritas en sus respectivos manuales para cumplimiento obligatorio de las personas involucradas en el proceso;

**13. Riesgo de crédito:** Es la probabilidad de pérdida como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;

**14. Riesgo normal:** Corresponde a las operaciones con calificación A1, A2 o A3;

**15. Riesgo potencial:** Corresponde a las operaciones con calificación B1 o B2;

**16. Riesgo deficiente:** Corresponde a las operaciones con calificación C1 o C2;

**17. Riesgo dudoso recaudo:** Corresponde a las operaciones con calificación D;

**18. Riesgo pérdida:** Corresponde a las operaciones con calificación E; y,

**19. Tecnología crediticia:** Es la combinación de recursos humanos, factores tecnológicos, procedimientos y metodologías que intervienen en el proceso de crédito.

## **Subsección II DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO**

**Art. 86.- De la gestión del riesgo de crédito.-** La gestión del riesgo de crédito deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

1. Límites de exposición al riesgo de crédito y de tolerancia de la cartera vencida;

2. Criterios para la determinación de tasas de interés para operaciones de crédito; considerando entre otros: monto, plazo, garantía, destino del financiamiento;

3. Criterios para definir su mercado objetivo, es decir, las organizaciones, segmentos, zonas geográficas, para las que se priorizará el destino del crédito; y,

4. Perfiles de riesgo, características financieras y sociales de las organizaciones con las cuales se va a operar, según corresponda.

### Subsección III

#### RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

**Art. 87.-** Las cajas centrales deberán observar las siguientes responsabilidades en relación a la gestión del riesgo de crédito:

**1. El consejo de administración:**

- a) Aprobar las políticas y límites de exposición;
- b) Conocer y resolver sobre el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito;
- c) Conocer y resolver sobre el informe del Comité de administración integral de riesgos sobre el cumplimiento de políticas y estado de la cartera;
- d) Aprobar el manual de crédito; y,
- e) Las demás establecidas en el estatuto de la entidad.

**2. El comité de administración integral de riesgos:**

- a) Aprobar y presentar al consejo de administración el informe de la unidad de riesgos, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas y castigadas;
- b) Aprobar y controlar la implementación de los modelos y procedimientos para la gestión de riesgo de crédito;
- c) Revisar y de ser el caso recomendar al consejo de administración la aprobación del manual de crédito propuesto por el área de crédito; y,
- d) Evaluar el cumplimiento de políticas, procesos y procedimientos de riesgo de crédito y recomendar las medidas que correspondan.

**3. La unidad de riesgos informará mensualmente al comité de administración integral de riesgos sobre:**

- a) La calidad de la cartera de crédito y la exposición en relación a créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas;
- b) Las alertas identificadas en el proceso de crédito;
- c) La cobertura de provisiones;
- d) El cumplimiento de políticas de riesgo de crédito y límites de crédito; y,
- e) Los resultados de las gestiones extrajudiciales y judiciales de recuperación de cartera.

**Art. 88.-** La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias deberá observar las siguientes responsabilidades en relación a la gestión del riesgo de crédito:

**1. El Directorio.-** Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, su Estatuto y demás normativa aplicable, deberá:

- a) Aprobar los manuales de crédito y de administración del riesgo de crédito;
- b) Conocer y resolver sobre las políticas y metodologías de crédito y de gestión del riesgo de crédito;
- c) Determinar los límites de aprobación de las operaciones de crédito; y,
- d) Vigilar que se cumplan las políticas y normas relacionadas con la gestión del riesgo de crédito.

**2. El Comité Técnico.-** Emitir pronunciamiento previo a la aprobación de operaciones de crédito que superen el 3% del patrimonio total de la Corporación.

**3. El Director General:**

- a) Elaborar las políticas y límites para la administración del crédito y gestión del riesgo de crédito y ponerlas a consideración del Directorio;
- b) Conocer el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito y ponerlo en conocimiento del Directorio;

- c) Conocer sobre el informe de la unidad de riesgos de la Corporación y presentarlo al Directorio;
- d) Elaborar el manual de crédito y de gestión del riesgo de crédito y someterlo a conocimiento y aprobación del Directorio;
- e) Aprobar los cupos de crédito para las organizaciones;
- f) Aprobar las operaciones de crédito, incluyendo reestructuraciones y refinanciamientos, cuyo monto sea igual o menor al 3% del patrimonio;
- g) Autorizar los desembolsos de recursos a las entidades del sector financiero popular y solidario hasta por los límites previstos en el estatuto social de la Corporación; y,
- h) Las demás establecidas en la Ley y en el estatuto social de la Corporación.

#### **4. El Comité de Administración Integral de Riesgos:**

- a) Aprobar y presentar al Director General el informe de la unidad de riesgos, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas y castigadas;
- b) Aprobar y controlar la implementación de los modelos y procedimientos para la gestión de riesgo de crédito;
- c) Evaluar el cumplimiento de políticas, procesos y procedimientos y recomendar las medidas que correspondan;
- d) Presentar al Director General las propuestas de políticas, límites y lineamientos para la gestión del riesgo de crédito de la Corporación; y,
- e) Conocer y disponer la implementación de las observaciones y recomendaciones emitidas por la Superintendencia.

#### **5. La unidad de riesgos informará mensualmente al comité de administración integral de riesgos sobre:**

- a) La calidad de la cartera de crédito y la exposición en relación a créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas;
- b) La situación financiera de las organizaciones beneficiarias de los créditos;
- c) Las alertas identificadas en el proceso de crédito;
- d) La cobertura de provisiones;
- e) El cumplimiento de políticas y límites de crédito; y,
- f) Los resultados de las gestiones extrajudiciales, judiciales y coactivas de recuperación de cartera.

#### **Subsección IV**

#### **DE LAS GARANTÍAS Y LÍMITES DE CRÉDITO**

##### **Parágrafo I GARANTÍAS**

**Art. 89.-Garantías.-** Todas las operaciones de crédito deberán estar garantizadas. Las entidades deberán definir en sus políticas y manuales los criterios necesarios para la exigencia, aceptación, constitución y avalúo de garantías.

**Art. 90.-Tipos de garantía.-** Las entidades podrán aceptar las garantías adecuadas determinadas en la presente resolución.

**Art. 91.-Valoración de las garantías.-** Los créditos otorgados deberán estar garantizados, al menos en un 100% de las obligaciones. Las garantías hipotecarias serán valoradas a valor de realización por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

##### **Parágrafo II LÍMITES DE CRÉDITO**

**Art. 92.- Límites.-** Las entidades no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma organización por una suma de los saldos vigentes que exceda, en conjunto el diez por ciento (10%) de

su patrimonio técnico. Este límite se elevará hasta el 20% si lo que excede del 10% está caucionado con garantías de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas. Podrán aplicarse las excepciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Subsección V  
DE LA CALIFICACIÓN**

Parágrafo I  
CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

**Art. 93.- Criterios de calificación.-** Las entidades calificarán la cartera de crédito y contingentes en función de la morosidad, conforme a los criterios que se detallan a continuación:

NIVEL DE RIESGO	DE CATEGORÍA	PRODUCTIVO ORDINARIO PRIORITARIO (EMPRESARIAL CORPORATIVO)	COMERCIAL Y PRIORITARIO (PYME)	PRODUCTIVO COMERCIAL MICROCRÉDITO	CONSUMO ORDINARIO Y PRIORITARIO EDUCATIVO	VIVIENDA INTERÉS PÚBLICO, INMOBILIARIO	
		DÍAS DE MOROSIDAD					
RIESGO NORMAL	A-1	De 0 hasta 5		De 0 hasta 5	De 0 hasta 5	De 0 hasta 5	
	A-2	De 6 hasta 20		De 6 hasta 20	De 6 hasta 20	De 6 hasta 35	
	A-3	De 21 hasta 35		De 21 hasta 35	De 21 hasta 35	De 36 hasta 65	
RIESGO POTENCIAL	B-1	De 36 hasta 65		De 36 hasta 50	De 36 hasta 50	De 66 hasta 120	
	B-2	De 66 hasta 95		De 51 hasta 65	De 51 hasta 65	De 121 hasta 180	
RIESGO DEFICIENTE	C-1	De 96 hasta 125		De 66 hasta 80	De 66 hasta 80	De 181 hasta 210	
	C-2	De 126 hasta 180		De 81 hasta 155	De 81 hasta 95	De 211 hasta 270	
DUDOSO RECAUDO	D	De 181 hasta 360		De 156 hasta 185	De 96 hasta 125	De 271 hasta 450	
PÉRDIDA	E	Mayor a 360		Mayor a 185	Mayor a 125	Mayor a 125	Mayor a 450

**Art. 94.- Cartera y contingentes en cobro judicial o coactivo.-** Las operaciones de cartera de crédito y contingentes que entren en proceso judicial o procedimiento coactivo, deberán reclasificarse en la categoría de dudoso recaudo "D", independientemente de su morosidad. Las de categoría E mantendrán la misma calificación.

**Parágrafo II  
CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS**

**Art. 95.- Criterios de calificación.-** Para la calificación de cuentas por cobrar y otros activos, excepto los activos diferidos, deberán observar los criterios que se detallan a continuación, en función a la morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos.

NIVEL DE RIESGO	CATEGORIA	DÍAS DE MOROSIDAD
RIESGO NORMAL	A	De 0 hasta 30
RIESGO POTENCIAL	B	De 31 hasta 60
RIESGO DEFICIENTE	C	De 61 hasta 120
DUDOSO RECAUDO	D	De 121 hasta 180
PÉRDIDA	E	Mayor a 180

Parágrafo III  
INVERSIONES

**Art. 96.- Criterios de calificación.-** Los instrumentos de inversión se calificarán en función de las siguientes categorías:

**Categoría A: Inversión con riesgo normal.-** Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Cumplan a la fecha de vencimiento con las obligaciones derivadas de estos instrumentos;

2. Capacidad de pago; y,
3. Ausencia de pérdidas durante los tres últimos ejercicios económicos.

Se incluye dentro de esta categoría los títulos emitidos o avalados por el Ministerio de Finanzas, Banco Central del Ecuador, las operaciones que cuentan con la cobertura del Sistema Nacional de Garantías Crediticias hasta por el monto garantizado y entidades del sector financiero público.

**Categoría B: Inversión con riesgo aceptable.-** Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten las siguientes condiciones:

1. Debilidades que pueden afectar su situación financiera;
2. Pérdidas en cualquier ejercicio económico de los últimos tres años; o,
3. Incremento en el índice de endeudamiento.

**Categoría C: Inversión con riesgo apreciable.-** Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan las siguientes condiciones:

1. Alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados;
2. Pérdidas en el ejercicio o pérdidas acumuladas que individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio; o,
3. Deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

**Categoría D: Inversión con riesgo significativo.-** Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan las siguientes condiciones:

1. Incumplimiento en los términos pactados en el título;
2. Pérdidas en el ejercicio o pérdidas acumuladas que individualmente o sumadas, comprometan más del 75% de su patrimonio; o,
3. Deficiencias acentuadas en su situación financiera, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible.

**Categoría E: Inversión incobrable.-** Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Se encuentre en proceso de liquidación; o,
2. Pérdidas del ejercicio o pérdidas acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio.

**Subsección VI  
DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES**

**Parágrafo I  
CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES**

**Art. 97.- Provisiones específicas.-** Se constituyen como la estimación de pérdidas sobre las obligaciones de las organizaciones calificadas, en función de las categorías de riesgo.

Las entidades deberán constituir una provisión específica sobre el saldo de las operaciones netas de los créditos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

RIESGO NORMAL RIESGO POTENCIAL RIESGO DEFICIENTE

NIVEL DE RIESGO	CATEGORÍA	Desde	Hasta
	A-1	0,50%	1,99%
A-2		2,00%	2,99%
A-3		3,00%	5,99%
	B-1	6,00%	9,99%
B-2		10,00%	19,99%
	C-1	20,00%	39,99%

C-2	40,00%	59,99%	
DUDOSO RECAUDO	D	60,00%	99,99%
PÉRDIDA	E		

**Art. 98.- Provisión en operaciones de crédito con garantía auto-liquidable.-** Si la operación de crédito no está cubierta con una garantía auto-liquidable al 100% de la obligación, se constituirá la provisión sobre el saldo no cubierto.

**Art. 99.-Provisión en operaciones de crédito con garantía hipotecaria.-** Cuando las operaciones de crédito cuenten con garantía hipotecaria, debidamente constituida a favor de la corporación y cajas centrales, avaluada por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Bancos, se determinará el requerimiento de provisiones sobre el 60% del saldo de dichas operaciones. Si estas operaciones tienen una calificación D o E, las provisiones se constituirán sobre el 100% de su saldo.

**Art. 100.-Provisión en operaciones de crédito con cartera de crédito en garantía.-** En el caso de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, para las operaciones de crédito concedidas que registren calificación A y B que estén garantizadas con cartera de crédito con calificación A1, se determinará el requerimiento de provisiones sobre el 60% del saldo de las operaciones concedidas; en caso contrario las provisiones se constituirán sobre el 100% de su saldo.

**Art. 101.- Provisiones genéricas.-** En el caso de que la Superintendencia evidenciara deficiencias en la disposición y aplicación de políticas y procedimientos o incumplimiento en el manejo de la información de expedientes o inconsistencias en el registro de la información, dispondrá la constitución de provisiones genéricas adicionales de hasta el 3% sobre el saldo total de la cartera de crédito. Las entidades mantendrán la provisión genérica hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determine que se han superado las causales que las originaron.

No se constituirán provisiones genéricas en las operaciones de crédito con categoría de riesgo D y E.

**Parágrafo II  
CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS**

**Art. 102.- Constitución de provisiones.-** Deberán constituir provisión específica sobre el saldo de las cuentas por cobrar y otros activos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

CATEGORÍAS

DESDE	HASTA	
A	1%	5,99%
B	6%	19,99%
C	20%	59,99%
D	60%	99,99%
E		

**Art. 103.- Lineamientos generales.-** El registro contable de estas cuentas se deberá realizar en base a los criterios establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Si en un proceso de supervisión se detectare que no existen fechas de vencimiento en cuentas por cobrar y otros activos o que no corresponden a las características establecidas de este tipo de cuentas, se calificarán en la categoría E y se castigarán de forma inmediata.

Para la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias las cuentas por cobrar a entidades del sector público se provisionarán sobre el 50% del saldo vigente.

**Parágrafo III  
INVERSIONES**

**Art. 104.- Constitución de provisiones en las cajas centrales.-** Las cajas centrales deberán constituir provisión específica sobre el saldo de las inversiones, de acuerdo con los siguientes parámetros:

NIVEL DE RIESGO

DESDE	HASTA	
NORMAL	A	0% 19,99%
ACEPTABLE	B	20% 49,99%
APRECIABLE	C	50% 79,99%
SIGNIFICATIVO	D	80% 99,99%
INCOBRABLE	E	

**Art. 105.- Constitución de provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares.-** La

Corporación Nacional de Finanzas Populares deberá constituir provisión específica sobre el saldo de las inversiones, de acuerdo con los siguientes parámetros:

NIVEL DE RIESGO

DESDE	HASTA		
NORMAL	A	0%	19,99%
ACEPTABLE	B	20%	49,99%
APRECIABLE	C	50%	79,99%
SIGNIFICATIVO	D	80%	99,99%
INCOBRABLE	E		

**Art. 106.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir los justificativos que soporten las provisiones efectuadas y verificar que éstas se ajusten a lo previsto en la presente norma. De ser el caso, dispondrá la constitución de provisiones adicionales.

#### Subsección VII

#### BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL

**Art. 107.- Bienes muebles e inmuebles, acciones y participaciones.-** Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en subasta pública, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Si no pudiesen ser enajenados se deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones, por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado.

Si las entidades conocieren o tuvieran razones para suponer que el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles es superior a su valor de mercado, deberán efectuar el avalúo correspondiente con dos peritos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o la Superintendencia de Bancos, del cual se elegirá el menor valor. En función de dicho avalúo se ajustará el valor en libros y constituirá las provisiones que correspondan.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago o por adjudicación judicial, derechos fiduciarios sobre acciones y participaciones y las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

#### Subsección VIII

#### DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN

##### Parágrafo I

##### CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS

**Art. 108.- Créditos novados.-** La novación es un proceso a través del cual se otorga una nueva operación de crédito que extingue la o las obligaciones anteriores, dicha operación se constituye en una nueva operación totalmente distinta a la o las anteriores.

Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. Los procedimientos que se adopten para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual o reglamento.

No se concederán novaciones de forma automática. Toda petición de novación deberá ser solicitada formalmente, por escrito por el deudor y, estar debidamente documentada y sustentada en un reporte de crédito, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de novación. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

**Art. 109.- Impedimento para la novación.-** No se podrá novar operaciones de crédito novadas o refinanciadas en la propia entidad, que se encuentren en categoría de riesgo superior a "A3", salvo el caso de novación por sustitución de deudor.

**Art. 110.- Créditos refinanciados.-** Procederá por solicitud de la organización cuando ésta prevea

dificultades temporales de liquidez, pero su proyección de ingresos en un horizonte de tiempo adicional, demuestre su capacidad para producir utilidades o ingresos netos que cubran el refinanciamiento a través de una tabla de amortización.

El refinanciamiento de las operaciones de crédito, no procederá con aquellas cuya categoría de riesgo de crédito en la propia entidad sea superior a "B2". Las operaciones de crédito podrán refinanciarse por una sola vez.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de refinanciamiento. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

**Art. 111.- Créditos reestructurados.-** Procederá por solicitud del deudor cuando éste presente debilidades importantes en su proyección de liquidez, donde el cambio en el plazo y las condiciones financieras requeridas puedan contribuir a mejorar la situación económica de la misma, y la probabilidad de recuperación del crédito. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

En la reestructuración se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el deudor mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación. Las operaciones de crédito podrán reestructurarse por una sola vez, pudiendo previamente cancelarse la totalidad o parte de los intereses pendientes a la fecha en que se instrumente la operación.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo más alta que tuviere al momento de implementar dichas operaciones. El traslado de la calificación de una operación reestructurada al subsiguiente nivel de riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres cuotas consecutivas, sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de reestructuración. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

## Parágrafo II

### CONDICIONES GENERALES

**Art. 112.- Excepcionalidad.-** El refinanciamiento y la reestructuración de un crédito deberán entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de la cartera de crédito.

**Art. 113.-Aprobación.-** El Director General de la Corporación, podrá autorizar las novaciones, refinanciamientos y reestructuraciones cuyo monto sea igual o menor al 3% del patrimonio mientras que las novaciones, refinanciamientos y reestructuraciones cuyos montos superen el 3% del patrimonio, serán autorizadas por el Comité Técnico.

En el caso de las cajas centrales las operaciones novadas serán autorizadas por la instancia que aprobó el crédito original; las operaciones reestructuradas y refinanciadas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración o el Gerente. Los créditos aprobados por el Consejo de Administración solo podrán ser reestructurados o refinanciados por dicho Consejo.

**Art. 114.- Cobertura de garantías.-** Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas no podrán tener cobertura inferior en relación con las garantías de operaciones previas, debiendo los responsables verificar la cobertura, vigencia e integridad de las garantías constituidas.

**Art. 115.-Términos y condiciones.-** Los términos y condiciones de los créditos novados, reestructurados y refinanciados deberán estar debidamente estipulados en los documentos que respalden dichas operaciones.

Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas mantendrán el segmento de crédito de la operación original.

## Subsección IX

### DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES

**Art. 116.- Castigo de obligaciones.-** Se castigará contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irre recuperable que mantenga calificación E, que se encuentre provisionada en un 100% de su valor registrado en libros y se hayan efectuado las acciones necesarias para su recuperación.

Sin perjuicio de lo determinado en el inciso precedente, las obligaciones que hubieren permanecido vencidas por un período de más de tres años, así como las operaciones concedidas a cooperativas de

ahorro y crédito que entraran en proceso de liquidación forzosa, deberán ser castigadas inmediatamente.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer el reverso de los castigos realizados si determina el incumplimiento a las disposiciones establecidas en este capítulo.

Las entidades deberán reportar los castigos efectuados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los formatos que establezca para el efecto.

La Superintendencia comunicará al Servicio de Rentas Internas el reporte de castigos.

**Art. 117.- Castigos de operaciones reestructuradas.-** Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres cuotas consecutivas, serán declaradas de plazo vencido, provisionadas en el 100% y castigadas.

**Art. 118.- Registro contable.-** La corporación y las cajas centrales harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen, el valor de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1) por cada obligación, a favor de la organización, que hubiera sido castigada. El valor castigado se registrará en las correspondientes cuentas de orden. El valor de recuperación generado de dicho castigo, se contabilizará como un ingreso extraordinario dentro de la cuenta de recuperaciones.

**Art. 119.- Efectos del castigo de las obligaciones.-** El castigo de las obligaciones no exime el ejercicio de acciones extrajudiciales, judiciales o coactivas para la recuperación de las acreencias.

**Art. 120.- Registro de las obligaciones castigadas.-** Todas las obligaciones castigadas deberán registrarse con categoría de riesgo "E".

#### **Disposiciones Generales**

**Primera.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

**Segunda.-** Las entidades deberán realizar la calificación y constitución de provisiones de sus activos de riesgo de forma mensual.

**Tercera.-** Las entidades trasladarán la cartera por vencer a cartera vencida cuando la categoría de riesgo sea superior a "A3".

**Cuarta.-** Se establece en al menos el 1% la provisión requerida para la cartera de crédito recibida en procesos de liquidación y de exclusión de activos y pasivos por parte de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias. Dicha cartera deberá ser provisionada transcurridos tres años a partir de la fecha de recepción, conforme a las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que estuvieren vigentes.

#### **Disposición Transitoria**

Las entidades no podrán otorgar nuevas operaciones de crédito a las organizaciones que a la fecha de vigencia de esta norma superen los límites de crédito establecidos.

**Nota:** Resolución No. 345-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, 2.S.R.O. No. 991, 25-04-2017

### **Sección VIII**

#### **NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS**

##### **Subsección I**

##### **ÁMBITO Y DEFINICIONES**

##### **Parágrafo I**

##### **ÁMBITO Y OBJETO**

**Art. 121.- Ámbito.-** Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en adelante "Corporación", misma que implementará procesos para la administración integral de riesgos.

La administración integral de riesgos debe ser parte de la estrategia de la Corporación y del proceso de toma de decisiones.

**Art. 122.- Objeto.-** La presente resolución establece disposiciones sobre la administración integral de riesgos que la Corporación deberá implementar para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los diferentes tipos de riesgos a los cuales se encuentra expuesta.

**Parágrafo II**  
**DE LAS DEFINICIONES**

**Art. 123.- Glosario de términos.-** Para la aplicación de esta resolución, se consideran las siguientes definiciones:

1. **Administración de riesgos:** Es el proceso mediante el cual se identifican, miden, priorizan, controlan, mitigan, monitorean y comunican los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la Corporación;
2. **Contraparte:** Es cualquier persona natural o jurídica que tenga relación de crédito o inversión con la Corporación;
3. **Estrategia:** Es un conjunto de acciones planificadas sistemáticamente, que se llevan a cabo para lograr un determinado objetivo;
4. **Evento de riesgo:** Es un hecho que podría generar pérdidas para la Corporación;
5. **Exposición:** Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implementada;
6. **Impacto:** Es la afectación financiera, con respecto al patrimonio técnico, que podría tener la Corporación, en el caso de que ocurra un evento de riesgo;
7. **Límites de riesgos:** Es el umbral o la cantidad máxima de riesgo que la Corporación está dispuesta aceptar;
8. **Matriz de riesgos:** Es una herramienta de control y gestión en la que se identifican y cuantifican los riesgos, con base en el nivel de probabilidad y el impacto de los mismos; facilita la administración de los riesgos que pudieran afectar los resultados y el logro de los objetivos institucionales;
9. **Políticas institucionales:** Son declaraciones y principios emitidos por el Directorio, que orientan las acciones de la Corporación y delimitan el espacio dentro del cual la administración podrá tomar decisiones;
10. **Probabilidad:** Es la posibilidad de que ocurra un evento de riesgo en un determinado período de tiempo;
11. **Riesgo:** Es la posibilidad de que se produzca el evento que genere pérdidas con un determinado nivel de impacto para la Corporación;
12. **Riesgo de Crédito:** Es la probabilidad de pérdida que asume la Corporación como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;
13. **Riesgo de Liquidez:** Es la probabilidad de que la Corporación no disponga de los recursos líquidos necesarios para cumplir a tiempo sus obligaciones y que, por tanto, se vea forzada a limitar sus operaciones;
14. **Riesgo de Mercado:** Es la probabilidad de pérdida en que la Corporación puede incurrir por cambios en los precios de activos financieros, tasas de interés y tipos de cambio que afecten el valor de las posiciones activas y pasivas;
15. **Riesgo Operativo:** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas para la Corporación, debido a fallas o insuficiencias originadas en procesos, personas, tecnología de información y eventos externos;
16. **Riesgo Legal:** Es la probabilidad de que la Corporación incurra en pérdidas debido a la inobservancia e incorrecta aplicación de disposiciones legales e instrucciones emanadas por organismos de control; aplicación de sentencias o resoluciones judiciales o administrativas adversas; deficiente redacción de textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones o porque los derechos de las partes contratantes no han sido debidamente estipuladas; y,
17. **Superintendencia:** Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Subsección II**  
**ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

**Parágrafo I**  
**ESTRUCTURA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

**Art. 124.- Estructura organizacional.-** La Corporación deberá contar con la siguiente estructura organizacional para la administración integral de riesgos:

1. Directorio
2. Comité de administración integral de riesgos
3. Unidad de Riesgos

**Art. 125.- Comité de administración integral de riesgos.-** La Corporación está obligada a constituir un comité de administración integral de riesgos, que estará conformado por los siguientes miembros, los mismos que tendrán derecho a voz y voto:

1. Representante del Directorio
2. Director General
3. Responsable de la Unidad de Riesgos

En las sesiones del comité participarán con derecho a voz, los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

**Art. 126.- Sesiones del comité de administración integral de riesgos.-** El comité de administración integral de riesgos será presidido por el representante del Directorio; y, en calidad de secretario técnico del comité actuará el responsable de la unidad de riesgos.

El responsable de la unidad de riesgos deberá tener título de al menos tercer nivel en administración, sistemas, finanzas, economía, contabilidad o áreas afines y experiencia en organizaciones financieras, preferiblemente del sector financiero popular y solidario.

Las sesiones se instalarán una vez constatado el quórum con la asistencia de al menos dos miembros con derecho a voz y voto; las decisiones serán tomadas con al menos dos votos. Podrán participar funcionarios responsables de las áreas de negocios; así como, los que se consideren vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

El comité deberá sesionar de manera ordinaria en forma mensual, podrá reunirse extraordinariamente cuando el presidente lo convoque, por iniciativa propia o por pedido de uno de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del orden del día.

Las convocatorias, que contendrán el orden del día, las comunicará el presidente con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que podrán ser convocadas en cualquier momento. Las sesiones podrán ser presenciales o por cualquier otro medio tecnológico al alcance de la Corporación. Las resoluciones constarán en las respectivas actas. El secretario del comité, elaborará y llevará actas fechadas y numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente suscritas por todos sus asistentes. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

**Art. 127. - Unidad de riesgos.-** La Corporación deberá contar con una unidad de riesgos que evaluará y gestionará los diferentes riesgos financieros, operativos y legales de la entidad.

El responsable de dicha unidad mantendrá relación de dependencia laboral con la Corporación y funciones exclusivamente relacionadas con la administración integral de riesgos.

## **Parágrafo II RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

**Art. 128.- Directorio.-** El Directorio deberá:

1. Aprobar las políticas, procesos y estrategias en materia de riesgos;
2. Designar a un representante del Directorio para que presida el comité de administración integral de riesgos;
3. Conocer y aprobar los informes y recomendaciones que presente el comité de administración de riesgos, conforme lo señalado en el artículo 9 de esta resolución;
4. Evaluar la administración, uso y destino de los recursos de la Corporación; y,
5. Las demás determinadas por la Superintendencia.

**Art. 129.- Comité de administración integral de riesgos.-** El comité de administración integral de riesgos, deberá:

1. Proponer y recomendar al Directorio, para su aprobación:

- a) Las políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;
- b) El manual de administración integral de riesgos;
- c) El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;
- d) El informe sobre calificación de activos de riesgo; y,
- e) Los informes trimestrales del cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos.

2. Revisar y aprobar:

- a) Las metodologías, sistemas de información y procedimientos para la administración de riesgos, así como sus correspondientes actualizaciones;
- b) Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;
- c) La matriz de riesgos institucional;
- d) El plan de continuidad y contingencia de riesgos de: crédito, liquidez y operativo; y,
- e) Las demás que determine el Directorio o la Superintendencia.

**Art. 130.- Director General.-** El Director General, respecto de la administración integral de riesgos, deberá:

- 1. Implementar las políticas, procesos y estrategias definidas por el Directorio;
- 2. Aplicar las metodologías, límites, planes y recomendaciones del comité de administración integral de riesgos; y,
- 3. Reportar a la Superintendencia sobre la implementación y cumplimiento de la administración integral de riesgos.

**Art. 131.- Unidad de riesgos.-** La unidad de riesgos, desempeñará las siguientes funciones:

Nº	Funciones
1	Elaborar y poner en consideración del comité de administración integral de riesgos:
a)	Las propuestas de políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;
b)	Las propuestas de metodologías y procedimientos para la administración de riesgos;
c)	Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;
d)	El informe sobre calificación de activos de riesgo, emitido de forma trimestral, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre;
e)	El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;
f)	La matriz de riesgos;
g)	Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos;
h)	El manual de administración integral de riesgos; y,
i)	El plan de continuidad y contingencia de riesgos de crédito, liquidez y operativo.
2	Monitorear los niveles de exposición por tipo de riesgo y proponer medidas de mitigación en caso de incumplimientos.
3	Verificar el cumplimiento de las políticas, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias, para la administración integral de riesgos.
4	Levantar y custodiar las actas de las sesiones del comité de administración integral de riesgos.
5	Proponer la implementación de sistemas de información que permitan a la entidad utilizar eficientemente metodologías propias de administración integral de riesgos.
6	Implementar estrategias de comunicación a nivel de toda la entidad, a fin de generar una cultura de gestión integral de riesgos.
7	Las demás que determine el comité de administración integral de riesgos o las políticas internas de la entidad.

Parágrafo III  
POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DEL RIESGO

**Art. 132. - Políticas para la administración integral de riesgos.-** La Corporación debe contar con políticas aprobadas por el Directorio, que respondan a la naturaleza y volumen de sus operaciones, procurando un equilibrio entre riesgo y rentabilidad. Dichas políticas deberán referirse al menos a los siguientes aspectos:

1. El cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la administración integral de riesgos;
2. La estructura organizacional que soporta el proceso de administración integral de riesgos; la misma que deberá seguir los preceptos establecidos en la presente resolución, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles. La citada estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, toma de riesgos y las de seguimiento y control;
3. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen cargos que impliquen la toma de riesgos para la Corporación;
4. La forma y periodicidad con que se deberá informar al Directorio, al comité de administración integral de riesgos, al Director General y a las unidades de negocios sobre la exposición al riesgo de la Corporación y los inherentes a cada unidad de negocio;
5. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea del negocio;
6. Los límites de exposición al riesgo al menos en relación a liquidez, morosidad, solvencia y concentración de cartera;
7. La forma y periodicidad con que se deberá informar al Directorio, al Comité de Administración Integral de Riesgos, al Director y a las unidades de negocios sobre la exposición al riesgo de la entidad y los inherentes a cada unidad de negocio;
8. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo;
9. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de administración integral de riesgos, las operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la Corporación;
10. Los planes de continuidad del negocio para restablecer niveles mínimos de la operación en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor;
11. El proceso para obtener la autorización para exceder de manera excepcional los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo; y,
12. Otros elementos que con criterio técnico deban estar incluidos.

#### **Parágrafo IV**

#### **ELEMENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS**

**Art. 133.- Proceso de la administración integral del riesgo.-** La administración integral de riesgos involucra al menos lo siguiente:

1. **Identificación:** reconocer los riesgos existentes en cada operación, producto, proceso y línea de negocio que desarrolla la Corporación, para lo cual se identifican y clasifican los eventos adversos según el tipo de riesgo al que corresponden;
2. **Medición:** los riesgos deberán ser cuantificados con el objeto de medir el posible impacto económico en los resultados financieros de la Corporación. Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben estar de conformidad con el tamaño, la naturaleza de sus operaciones y los niveles de riesgo asumidos por la Corporación;
3. **Priorización:** una vez identificados los eventos de riesgos y su impacto, la Corporación deberá priorizar aquellos en los cuales enfocará sus acciones de control;
4. **Control:** es el conjunto de actividades que se realizan con la finalidad de disminuir la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que pueda originar pérdidas a la Corporación;
5. **Mitigación:** corresponde a la definición de las acciones para reducir el impacto de un evento de riesgo y minimizar las pérdidas;
6. **Monitoreo:** consiste en el seguimiento que permite detectar y corregir oportunamente deficiencias y/o incumplimientos en las políticas, procesos y procedimientos para cada uno de los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la Corporación ; y,

7. **Comunicación:** acción orientada a establecer y desarrollar un plan de comunicación que asegure de forma periódica la distribución de información apropiada, veraz y oportuna, relacionada con la Corporación y su proceso de administración integral de riesgos, destinada al Directorio, así como a las distintas áreas que participan en la toma de decisiones y en la gestión de riesgos. Esta etapa debe coadyuvar a promover un proceso de empoderamiento y mejora continua en la administración integral de riesgos.

**Art. 134.- Procedimiento de la administración integral de riesgos.-** La Corporación para la definición de los procedimientos en cada una de las etapas del proceso de administración de riesgos, como mínimo deberán considerar los siguientes lineamientos:

MedirControlarMonitorearComunicar

Procesos		
Identificar	1	Levantar un inventario de eventos de riesgos asociados a los procesos críticos de la entidad.
	2	Construir bases de datos que permitan la gestión de los riesgos.
	3	Elaborar la matriz de riesgos.
	4	Valorar el riesgo inherente y residual.
	5	Estimar la pérdida en la cual podría incurrir la Corporación en caso de materializarse el riesgo (1).
	6	Estimar el impacto de dicha pérdida en relación al patrimonio (1).
Priorizar	7	Establecer los criterios para priorizar aquellos eventos de riesgos en los cuales enfocará sus acciones de control.
	8	Establecer límites de riesgos.
	9	Determinar medidas de seguridad física.
	10	Definir políticas de seguridad de información (2).
	11	Implementar los controles definidos para disminuir la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo.
Mitigar	12	Definir las acciones para reducir o transferir el impacto de un evento de riesgo.
	13	Revisar la implementación de las políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos.
	14	Establecer un sistema de información que facilite el seguimiento a la gestión integral de riesgos.
	15	Revisar periódicamente los cambios en la exposición al riesgo con base en la matriz de riesgos.
	16	Evaluar el cumplimiento de los límites para la administración del riesgo.
	17	Establecer formatos y canales para la divulgación de la información de riesgos.
	18	Definir estrategia de comunicación para promover una cultura de administración de riesgos en la Corporación.

1/ La Corporación efectuará la medición de la pérdida e impacto de dicha pérdida en el patrimonio, al menos para los riesgos de crédito y liquidez.

2/ Las políticas de seguridad de la información deberán considerar como mínimo las establecidas por la Secretaría Nacional de Administración Pública (SNAP).

**Art. 135.- Límites de riesgo.-** La Corporación deberá establecer límites de riesgo, expresados como indicadores y tomando en cuenta lo siguiente:

1. Los límites de riesgo deben estar expresados como indicadores.

2. Al menos deben establecerse los siguientes límites:

N°	Límites
1	La concentración de cartera por sujeto de crédito, producto y tipo de crédito.
2	Operaciones activas y contingentes con una misma organización.
3	El nivel de morosidad.

4	El nivel de solvencia.
5	La participación de activos improductivos.
6	Los gastos operativos.

3. La unidad de riesgos, deberá monitorear permanentemente los límites de riesgos, su evolución, sugerir medidas preventivas y correctivas, que serán analizadas en las sesiones del comité integral de riesgos.

4. La unidad de riesgos deberá monitorear, además, que no existan descalces de liquidez.

**Art. 136.- Niveles de riesgo.-** Para la definición de los niveles de riesgo la Corporación podrá desarrollar sus propias metodologías, que deberán considerar criterios que estimen el impacto en los resultados y la probabilidad de ocurrencia.

Los niveles de riesgo son los siguientes:

1. Riesgo Crítico: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta que puede afectar gravemente a la continuidad del negocio, por lo tanto, requiere acciones inmediatas por parte del Directorio y el Director General;

2. Riesgo Alto: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta, que puede afectar el funcionamiento normal de ciertos procesos de la Corporación, y que requiere la atención del Comité Técnico, el Director General y mandos medios;

3. Riesgo Medio: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida moderada, que afecta a ciertos procesos de la Corporación, y que requiere la atención del Director General y de mandos medios; y,

4. Riesgo Bajo: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida baja, que no afecta significativamente a los procesos de la Corporación, y que se administran con controles y procedimientos rutinarios.

**Art. 137.- Manual de administración integral de riesgos.-** La Corporación, debe preparar un manual respecto a su esquema de administración integral de riesgos que contendrá al menos lo siguiente:

1. Estrategia de negocio de la Corporación, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo y de las características de los productos diseñados;

2. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo;

3. Procedimientos para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los distintos tipos de riesgo;

4. Estructura organizativa que defina claramente las responsabilidades del Directorio, Director General, Comité de Administración Integral de Riesgos, Unidad de Riesgos; y otras áreas relacionadas con la administración de riesgos; y,

5. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable y fidedigna.

El manual deberá ser actualizado periódicamente, de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la Corporación y a sus posibles escenarios futuros. Deberá estar a disposición de la Superintendencia la que podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

**Art. 138.- Sistema de información.-** La Corporación deberá disponer de un sistema de información capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, la información necesaria para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo, considerando parámetros de metodologías propias de esta gestión. Esta información deberá apoyar la toma de decisiones oportunas y adecuadas. El alcance y nivel de especialización del sistema estará en relación con el volumen de las transacciones de la Corporación.

#### Disposiciones Generales

**Primera.-** La auditoría externa incluirá en su informe anual, la evaluación sobre el cumplimiento de esta resolución por parte de la Corporación.

**Segunda.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

**Tercera.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

### Disposiciones Transitorias

**Primera.-** Dentro de los plazos previstos en el siguiente cronograma, que se contarán a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, la Corporación deberá cumplir con lo siguiente:

N°	TEMA	PLAZO EN DÍAS
1	Nombrar al responsable de la unidad de riesgos	60
2	Conformar la unidad de riesgos	60
3	Conformar el comité de administración integral de riesgos	60
4	Elaborar o actualizar el reglamento de crédito	90
5	Elaborar el plan de continuidad y contingencia de riesgos de crédito y liquidez	120
6	Elaborar o actualizar el manual de administración integral de riesgos	120

La elaboración del plan de continuidad y contingencia de riesgo operativo se cumplirá una vez que entre en vigencia la resolución para la gestión de riesgo operativo.

**Segunda.-** Las funciones señaladas en el literal d), del numeral 1 del artículo 9 y en el literal d) del numeral 1 del artículo 11, el Comité de Administración Integral de Riesgos y la Unidad de Riesgos, según corresponda, las cumplirán una vez que entre en vigencia la norma para la gestión del riesgo de crédito y constitución de provisiones de activos de riesgo para la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

**Tercera.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los mecanismos para monitorear los avances en la implementación de la presente resolución.

**Nota:** Resolución No. 346-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. No. 994, 28-04-2017

### Sección IX

#### NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

(Agregada por el Art. 1 de la Res. 518-2019-F, R.O. 9, 01-VIII-2019)

#### SUBSECCIÓN I

##### ÁMBITO Y OBJETIVO

Art. 139.- **Ámbito.-** Esta norma se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito y a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante denominadas "entidades o entidad financiera.

Art. 140.- **Objetivo.-** La norma tiene por objetivo coadyuvar la inclusión financiera.

#### SUBSECCIÓN II

##### GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art 141.- **Definiciones.-** Para la aplicación de esta norma se considerará las siguientes definiciones:

a) **Canales electrónicos.-** Se refiere a los canales, vías o formas habilitadas por las entidades, a través de los cuales los socios, clientes o usuarios pueden efectuar transacciones con las entidades del sistema financiero nacional, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos. Son canales electrónicos: los cajeros automáticos (ATM), dispositivos de puntos de venta (POS y PIN Pad), sistemas de audio respuesta (IVR), banca móvil, página web u otros similares.

b) **Cuenta básica.-** Es un contrato de depósito a la vista celebrado entre una entidad financiera y una persona natural que le permite depositar fondos y retirarlos así como acceder a transacciones y servicios asociados, a través de canales electrónicos o físicos.

c) **Dispositivo electrónico.-** Dispositivo tecnológico de acceso, medios de transporte de datos, sistemas de almacenamiento o cualquier otra tecnología actual y futura, que sea empleada para consultar, ingresar, transportar, proteger, procesar y/o almacenar datos de clientes y sus transacciones financieras.

d) **Dispositivo móvil.-** Pequeño dispositivo de computación portátil que generalmente incluye una pantalla y un método de entrada (ya sea táctil o teclado en miniatura). Muchos dispositivos móviles tienen sistemas operativos que pueden ejecutar aplicaciones. Las aplicaciones hacen posible para los dispositivos móviles y teléfonos celulares se utilicen como dispositivos para juegos, reproductores multimedia, calculadoras, navegadores y más.

e) **Medios electrónicos.**- Son los elementos de la tecnología que tienen características digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.

f) **Tarjeta de débito o pago.**- Aquella por medio de la cual se cancela la adquisición de un bien o servicio, así como se retira dinero en efectivo, con carga a una cuenta de depósito a la vista en la entidad emisora.

### SUBSECCIÓN III CARACTERÍSTICAS

Art. 142.- **Apertura.**- La apertura de la cuenta básica se hará sin necesidad de un depósito inicial ni de certificados de aportación.

Art. 143.- **Canales de atención.**- Los servicios financieros y las transacciones que se realicen en una cuenta básica, podrán efectuarse por medio de los canales existentes, físicos o electrónicos, propios o de terceros que haya habilitado la entidad financiera.

Si se utilizaren teléfonos celulares, el titular de la cuenta deberá registrar el número en la entidad financiera en los términos que consten en el respectivo contrato de cuenta básica. Será de responsabilidad exclusiva del titular de la cuenta la actualización o modificación del número registrado.

La entidad financiera podrá determinar los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones y operaciones, lo cual deberá estar estipulado, previamente en el contrato de apertura de la cuenta básica.

Art. 144.- **Intereses.**- Las entidades podrán reconocer el pago de intereses sobre los saldos que mantenga el titular en la cuenta básica.

Art. 145.- **Sobregiros y débitos.**- Las entidades no podrán otorgar, en ningún caso, sobregiros en una cuenta básica ni realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular.

Art. 146.- **Número asignado.**- Para el manejo de la cuenta básica existirá un titular individual, persona natural, nacional o extranjera residente en el país. No se admitirá titulares conjuntos o alternativos ni se registrará firmas autorizadas.

El número asignado por las entidades a la cuenta básica deberá seguir una secuencia numérica específica, con base en los procedimientos establecidos por la entidad y se indicará expresamente que se corresponde con una cuenta básica.

Art 147.- **Cuentas permitidas.**- Los socios/clientes de las entidades financieras solo podrán abrir y operar hasta dos cuentas básicas en el Sistema Financiero Nacional.

Art. 148.- **Reportes.**- Las entidades deberán reportar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por los medios, frecuencia y forma que ésta determine, la información relacionada a las cuentas básicas.

Art. 149.- **Límite.**- Las entidades deben controlar respecto de un mismo titular de la cuenta básica que:

- a) Los retiros o depósitos por día no superarán un salario básico unificado;
- b) El saldo no podrá superar el valor de dos salarios básicos unificados; y,
- c) Los depósitos y retiros mensuales acumulados no excedan de cuatro salarios básicos unificados.

La entidad financiera podrá fijar montos inferiores a los señalados, en función de su análisis de riesgo.

Art. 150.- **Cargos por servicios.**- Los cargos y costos relacionados a la apertura, mantenimiento, transacciones y servicios ofrecidos por las entidades a través de la cuenta básica, serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 151.- **Cancelación y cierre de la cuenta básica.**- La cancelación de la cuenta básica a pedido de su titular será inmediata. Si es por decisión de la entidad financiera deberá mediar un aviso de al menos 30 días.

El cierre procederá por disposición de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de manera inmediata, en caso de que se evidencie el incumplimiento de la normativa legal vigente en relación a los movimientos efectuados en la cuenta básica por parte de su titular.

La notificación de cancelación o cierre se efectuará a través del medio requerido por el socio.

### SUBSECCIÓN IV TRANSACCIONES Y SERVICIOS

Art. 152.- **Transacciones.**- La cuenta básica permite a una persona natural acceder a las siguientes transacciones:

- a) Depósitos y retiros;
- b) Pago de servicios básicos;
- c) Pago y/o cobro de salarios;
- d) Pagos a la entidad financiera y a terceros, compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito u otros medios electrónicos de pago;
- e) Envío y recepción de transferencias y giros nacionales y remesas del exterior;
- f) Cobro de los beneficios del sistema de la seguridad social hasta los límites establecidos en el artículo 11;
- g) Cobro de pensiones alimenticias hasta los límites establecidos en el artículo 11; y,
- h) Acreditación del seguro de depósitos hasta los límites establecidos en el artículo 11.

Art. 153.- **Servicios.**- El titular de la cuenta básica tendrá acceso a los siguientes servicios:

- a) Cobro de bono de desarrollo humano y subsidios otorgados por el gobierno;
- b) Referencias de cuenta;
- c) Consultas de saldos y confirmación de transacciones; y,
- d) Corte de estado de cuenta.

Los servicios adicionales serán libremente contratados por el titular de la cuenta básica.

#### SUBSECCIÓN V REQUISITOS PARA LA APERTURA Y DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA

Art. 154.- **Apertura y medios de contratación.**- La contratación y apertura de la cuenta básica se podrá realizar de dos modalidades: presencial y no presencial por medios electrónicos, habilitados por las entidades financieras para el efecto.

Art. 155.- **Modalidad presencial.**- (Reformado por el Art. Único de la Res. 613-2020-F, R.O. 397-S, 24-II-2021).- La entidad financiera deberá verificar la identidad del solicitante, lo cual se hará con la presentación del documento correspondiente determinado en la legislación vigente: cédulas de ciudadanía o de identidad y/o pasaporte, según corresponda.

En el caso de solicitantes de protección internacional será requisito único para la apertura de cuenta básica la presentación de su documentación de identidad (documento, cédula de identidad o pasaporte expedido por el país de origen) y de la visa humanitaria expedida por la autoridad de movilidad humana de conformidad con el artículo 66, numeral 5 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

En el caso de las personas reconocidas como Apátridas y refugiadas se requerirá como único requisito para la apertura de una cuenta básica, la cédula de residente temporal otorgada de conformidad con el artículo 60, numeral 13 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento.

Si la entidad financiera autoriza la apertura de la cuenta básica, se suscribirá el respectivo contrato y se entregará a su titular el dispositivo electrónico que se haya previsto para su manejo; clave de seguridad; instructivo de uso de la cuenta; y, copia del contrato de apertura.

Art. 156.- **Modalidad no presencial por medios electrónicos.**- La entidad financiera deberá habilitar canales virtuales, incluido los teléfonos celulares que dispongan de mensajería con protocolo USSD o aplicaciones APP o WEB habilitados para tal fin, sin necesidad de que el solicitante entregue documentación física. Será legalmente válida la aceptación por medios electrónicos de las condiciones y estipulaciones constantes del contrato.

En el evento de que la persona interesada deba presentar algún documento para abrir la cuenta básica, la modalidad será presencial.

Será facultativo para la entidad financiera la entrega del dispositivo electrónico para el manejo de la cuenta básica.

Art. 157.- **Instrumentación del contrato.**- El contrato se podrá instrumentar de manera física o por medios electrónicos.

Se entenderá perfeccionado el contrato en la modalidad presencial una vez suscrito por la entidad y la

persona natural; y si es no presencial por medios electrónicos, desde que el solicitante emita su aceptación a los términos del contrato a través de los medios de identificación electrónica proporcionados por la entidad financiera para esos efectos.

La entidad financiera es responsable de verificar que la instrumentación del contrato por medios electrónicos esté acorde a lo previsto en la normativa legal vigente.

El contrato deberá estar redactado con caracteres "Arial" no menores a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles.

**Art. 158.- Contenido del contrato.-** El contrato de cuenta básica deberá contener, al menos, las siguientes estipulaciones:

- a) La indicación expresa de la entera responsabilidad de la entidad financiera frente al titular de la cuenta básica por los servicios que prestará, montos depositados y confidencialidad;
- b) Las obligaciones de las partes contratantes;
- c) La forma de pago de los cargos por las transacciones y servicios que se prestarán a través de la cuenta básica;
- d) La determinación de si la cuenta es o no remunerada;
- e) Los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones;
- f) El establecimiento de montos máximos que se pueden depositar o retirar y la frecuencia;
- g) Los servicios adicionales que podría obtener a través de esta cuenta; y,
- h) La determinación del proceso de cierre o cancelación de la cuenta básica.

**Art. 159.- Instructivo.-** La entidad financiera adjuntará al contrato un instructivo físico o digital redactado de forma clara, precisa y completa que incluya:

- a) Indicaciones de uso de la tarjeta de débito o pago, de dispositivo electrónico o dispositivo móvil de manejo;
- b) Manejo de claves de seguridad;
- c) Identificación de los posibles riesgos asociados en el uso de la cuenta básica;
- d) Procedimiento para el reporte de pérdida, sustracción o daño de la tarjeta de débito o pago, dispositivo electrónico o dispositivo móvil de manejo y actualización de información y bloqueo de cuenta; y,
- e) Proceso para la presentación de reclamos si los hubiere en el uso de la cuenta básica.

Sin perjuicio de lo antes indicado, la entidad financiera pondrá a disposición del público de manera electrónica en su página web u otros medios electrónicos que dicha entidad habilite, el formato de contrato de cuenta básica y el instructivo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los saldos que se mantengan en la cuenta básica, estarán cubiertos por el Seguro de Depósitos, conforme lo establecido en la ley.

**Segunda.-** Todas las operaciones que se realicen mediante las cuentas básicas deberán tener un origen y destino lícito, debiendo los titulares cumplir en todo momento con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y de Financiamiento de Delitos y demás normativa aplicable.

La entidad financiera implementará y efectuará los controles necesarios para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, y observará las disposiciones que impartan los organismos competentes. Para dichos efectos, podrá solicitar al titular de la cuenta toda la información y documentación que se requiera para justificar las operaciones y transacciones realizadas por medio de la cuenta básica. Si el titular de la cuenta no proporcionare la información y documentación referidas, la entidad financiera podrá proceder a la cancelación de la cuenta básica, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y más efectos legales que se deriven de dicho incumplimiento.

**Tercera.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir la normativa que considere necesaria para la aplicación de la presente resolución.

**Cuarta.-** Los casos de duda serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las resoluciones No. 312-2016-F de 15 de diciembre de 2016 y No. 364-2017-F de 8 de mayo de 2017, expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### Sección X

### NORMA QUE REGULA LA DEFINICIÓN Y LAS ACCIONES QUE COMPRENDEN LA EMISIÓN Y LA OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO, PAGO Y PREPAGO PARA EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

#### Subsección I DEFINICIONES

**Art. 160.-** Para efectos de la presente norma se entenderá como:

1. **Crédito Diferido.-** Es un acuerdo entre el emisor de la tarjeta de crédito y el establecimiento afiliado, mediante el cual éste último acepta el pago diferido de un bien o servicio por parte del tarjetahabiente y descuenta esa cartera con el emisor, que a su vez administra el crédito hasta su cancelación total.
2. **Crédito Rotativo.-** Es la línea de crédito con condiciones predeterminadas que ofrece la entidad emisora de tarjetas de crédito, al tarjetahabiente. Los desembolsos a los establecimientos afiliados se hacen contra la presentación de notas de cargo y constituyen utilización de la línea de crédito.
3. **Cargos por tarjetas de crédito.-** Son los valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, asociados a las tarjetas de crédito.
4. **Consumo corriente.-** Corresponde a los movimientos de capital realizados por el tarjetahabiente en el mes que discurre, respecto de los cuales existe el compromiso de cancelar el valor total hasta la fecha máxima de pago.
5. **Consumo diferido.-** Corresponde al compromiso de pago del valor del consumo mediante cuotas, que en algunos casos incluye el pago de intereses de financiamiento, los que deben ser conocidos y aceptados por el tarjetahabiente en cada compra.
6. **Cupo o línea de crédito.-** Línea de crédito autorizada por la entidad hasta por cuyo monto el tarjetahabiente podrá realizar sus consumos con la tarjeta de crédito.
7. **Fecha de corte.-** Fecha en la cual se realiza la facturación de los consumos efectuados por el tarjetahabiente en un período determinado.
8. **Fecha máxima de pago.-** Fecha límite consignada por la entidad en el estado de cuenta, en la que se debe recibir el pago total, pago mínimo indicado o un pago parcial mayor al mínimo, para no constituirse en mora.
9. **Interés por financiamiento.-** Es el valor que resulta de aplicar la tasa de interés vigente autorizada en el período de cálculo.
10. **Medios de pago para el tarjetahabiente.-** Son los medios proporcionados por las entidades para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.
11. **Pago mínimo.-** Es el valor definido por la entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito, para cubrir el porcentaje de la amortización de los consumos corrientes, porcentaje de saldos rotativos, cuota de diferido, impuestos, cargos del mes y otros.
12. **Pago parcial.-** Valor que abona el tarjetahabiente menor al pago total.
13. **Período de gracia.-** Tiempo transcurrido entre la fecha del consumo y la fecha máxima de pago, en el cual los consumos corrientes realizados no generan un interés por financiamiento ni se incurre en cargos y gastos aun cuando el tarjetahabiente no cubra el pago mínimo.
14. **Saldo adeudado.-** Comprende los valores del saldo diferido, saldo rotativo, consumos corrientes, intereses, impuestos, cargos y otros.
15. **Saldo diferido.-** Valores correspondientes por consumos diferidos, los que son pagados mediante dividendos.
16. **Saldo rotativo.-** Capital adeudado del mes anterior más los consumos corrientes del mes que discurre, menos el pago realizado por el tarjetahabiente; el mismo que se genera si el tarjetahabiente no realiza la cancelación del "total a pagar" de su tarjeta de crédito.
17. **Tarjeta.-** Comprende las tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago y tarjetas prepago.

**18. Tarjeta de afinidad.-** También denominadas de marca compartida o cobranding o de afinidad de circulación general, son aquellas emitidas por una entidad con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones de la tarjeta de crédito del emisor y las prestaciones del tercero para los tarjetahabientes.

**19. Tarjeta de afinidad de sistema cerrado.-** También denominadas de marca compartida de sistema cerrado o cobranding de sistema cerrado o de afinidad de circulación restringida, son aquellas emitidas por una entidad del sistema financiero con convenio con terceros (marca de la tarjeta y establecimiento) y que brindan a los tarjetahabientes exclusivamente las prestaciones del establecimiento.

**20. Tarjeta de cargo.-** Aquella en virtud de la cual el tarjetahabiente adquiere algún bien u obtiene algún servicio, sin que a la fecha de su pago pueda acceder a línea de crédito alguna. Al igual que las tarjetas de crédito, pueden ser de circulación general o restringida.

**21. Tarjetas de circulación general.-** Son aquellas que pueden ser utilizadas en más de un establecimiento.

**22. Tarjeta de crédito.-** Se entenderá al documento emitido por una entidad autorizada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que le permita a su titular o usuario, bajo una línea de crédito concedida por el emisor, adquirir bienes o pagar servicios en establecimientos que, mediante un contrato, se afilian a un sistema, comprometiéndose por ello a realizar tales ventas o servicios. La tarjeta de crédito puede ser de afinidad, de afinidad de sistema cerrado, de cargo, de circulación general, o de sistema cerrado.

**23. Tarjeta de débito o pago.-** Aquella por medio de la cual se cancela la adquisición de un bien o servicio, así como se retira dinero en efectivo, con cargo a una cuenta de depósito a la vista en la entidad emisora.

**24. Tarjeta de prepago.-** Aquella emitida al portador en la cual el titular de una cuenta de una cooperativa de ahorro y crédito, acredita valores con cargo a su cuenta para el pago de consumo de bienes y servicios o, retiro de dinero en ventanilla y cajeros automáticos.

Esta no necesariamente está vinculada al tarjetahabiente.

**25. Tarjeta de sistema cerrado.-** También denominada de circulación restringida, es aquella emitida por una entidad con convenio con un tercero (establecimiento) y que brinda a los tarjetahabientes las prestaciones de aquel.

**26. Tarjetahabiente.-** Persona natural o jurídica a cuyo nombre se emite la tarjeta de crédito.

**Nota:** Sustituido por art. Único num. 1 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, R. O. S. 913, 30-12-2016.

**Art. 161.-** Las cooperativas de ahorro y crédito podrán actuar como emisores u operadores de tarjetas de débito, tarjetas de pago o tarjeta de prepago previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Art. 162.-** Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 podrán actuar como emisores u operadores de tarjetas de crédito previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Art. 163.-** Las entidades debidamente autorizadas por el Banco Central del Ecuador para operar como sistemas auxiliares de pagos e infraestructura de pagos, podrán actuar como operadores de tarjetas para las cooperativas de ahorro y crédito.

## Subsección II

### DE LOS EMISORES Y OPERADORES

**Art. 164.-** Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas para obtener el permiso para operar, presentarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la información detallada a continuación:

1. Solicitud correspondiente, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de la sesión del consejo de administración o quien haga sus veces, en la cual se haya resuelto la operación;
2. Proyecto de convenio a celebrarse con los tarjetahabientes;
3. Proyecto de contrato a celebrarse con los establecimientos comerciales afiliados;
4. Formato y contenido de las tarjetas;
5. Formatos de notas de cargo a ser utilizados por los establecimientos afiliados; y,
6. Formatos de estados de cuenta.

**Art. 165.-** Las entidades para obtener la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para emitir tarjetas, deberán al menos cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales, haber cumplido con el envío del informe de auditoría externa del año inmediato anterior;
2. Cumplir con la Norma de seguridad de canales electrónicos;
3. Contar con opinión del auditor externo que no sea negativa ni abstención;
4. No encontrarse en un programa de supervisión intensiva;
5. Haber constituido las provisiones requeridas conforme la Normas para la constitución de provisiones de activos de riesgo en las cooperativas de ahorro y crédito, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
6. Haber cumplido con el cronograma de envío de estructuras de información solicitado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
7. Para el caso de tarjetas de crédito, las entidades deberán haber implementado el proceso de gestión de los riesgos que se deriva de la operación de tarjetas, especialmente de crédito y operativo.

**Art. 166.-** Cuando una entidad emita tarjetas de crédito utilizando una marca de servicios que pertenezca a un tercero, deberá previamente acreditar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que se encuentra autorizada por el emisor, adjuntando para el efecto el contrato debidamente legalizado.

#### Subsección III DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS

**Art. 167.-** El contrato a celebrarse entre las entidades emisoras de tarjetas de débito o de pago y el tarjetahabiente, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Los derechos y obligaciones de las partes;
2. Servicios y prestaciones que se ofrece a través de la tarjeta;
3. Requisitos para cancelación de la tarjeta;
4. Determinación de la o las cuentas vinculadas a la tarjeta, debiendo ser de libre elección del tarjetahabiente;
5. Límites para los retiros de efectivo por transacción, para lo cual se deberá considerar los requerimientos del tarjetahabiente, que deberán estar en función del monto máximo de retiros definido por la entidad;
6. Causas de suspensión del servicio;
7. Frecuencia de renovación y cobro;
8. Cobertura de la tarjeta;
9. Descripción del proceso operativo y de aprobación;
10. Declaración de intransferibilidad de la tarjeta;
11. Determinación de la propiedad de la tarjeta;
12. Causas de terminación del contrato;
13. Definición y explicación de todos los costos, gastos, honorarios, cargos y otras retribuciones inherentes al servicio, puntualizando la metodología de cálculo individual y la base sobre la que se calculan.
14. Plazo de vigencia del contrato y condiciones para su renovación y terminación anticipada;
15. Plazo dentro del cual el tarjetahabiente debe manifestar la inconformidad con los movimientos registrados en la cuenta asociada a la tarjeta. Dicho plazo no podrá ser menor de quince (15) días;
16. Condiciones relacionadas con la pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta. En estos casos, el tarjetahabiente, debidamente identificado por nombres completos y número de cédula de ciudadanía, deberá notificar del particular a la entidad emisora u operadora no siendo responsable el tarjetahabiente, a partir de ese momento, de los consumos que se hagan con cargo a la tarjeta reportada como perdida o robada. La notificación podrá hacerse por escrito o por teléfono, en cuyo

caso el mensaje magnetofónico constituirá medio de prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil;

17. Procedimiento para reclamos por errores de facturación; y,

18. Solución de controversias.

La entidad deberá entregar una copia del contrato al tarjetahabiente al momento de la firma.

**Art. 168.** - El contrato a celebrarse entre las entidades emisoras de tarjetas de crédito con los tarjetahabientes, además de lo establecido en el artículo precedente deberá contener lo siguiente:

1. Las fechas de corte y máxima de pago para cancelar la alícuota del crédito rotativo, del crédito diferido o el monto de los consumos efectuados en un período determinado. De permitirse pagos parciales, como en el caso de la alícuota de crédito rotativo, determinar la metodología de cálculo del mínimo a pagar;

2. La metodología de cálculo de los intereses. Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán fijar un periodo de gracia, entendiéndose como tal el plazo durante el cual la cancelación total de los consumos realizados no causa costos financieros al tarjetahabiente;

3. La estipulación que cuando el pago realizado corresponda al "mínimo a pagar" o se realice un pago parcial que exceda el "mínimo a pagar", se cobrará el interés normal únicamente sobre los valores pendientes de cancelación;

4. La obligación de emisión del estado de cuenta y periodicidad;

5. La estipulación de que el garante de un tarjetahabiente podrá, en cualquier tiempo, retirar la garantía concedida y no será responsable por los consumos que efectúe el tarjetahabiente, a partir de la fecha de notificación del particular al emisor u operador de tarjetas de crédito;

6. La definición del cupo o línea de crédito asignado al tarjetahabiente, con indicación de la frecuencia y mecanismo de su reajuste; y,

7. El plazo dentro del cual el tarjetahabiente debe manifestar la inconformidad con los saldos contenidos en el estado de cuenta. Dicho plazo no podrá ser menor de quince (15) días.

La entidad deberá entregar una copia del contrato al tarjetahabiente al momento de la firma.

**Nota:** Numerales reenumerados por art. Único num. 2 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF: R.O. S. 913, 30-12-2016.

**Art. 169.** - Las cláusulas obligatorias y prohibiciones de los contratos de adhesión con los tarjetahabientes deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Art. 170.** - Las entidades autorizadas a emitir u operar tarjetas, deberán celebrar contratos escritos con los establecimientos afiliados, en los cuales se estipularán al menos las siguientes cláusulas:

1. Obligatoriedad de parte del establecimiento afiliado de recibir la tarjeta como medio de pago;

2. Obligatoriedad del establecimiento de emitir la nota de cargo y de verificar la autenticidad del tarjetahabiente a través de medios seguros y confiables. Además, el establecimiento exigirá la presentación del documento de identificación y anotará en el comprobante el número de la cédula de ciudadanía, registro único de contribuyente o pasaporte;

3. Condiciones del crédito diferido de ser el caso, que deberán incluir procedimientos para la compra de cartera y fijación del costo financiero, así como el detalle de las responsabilidades de las partes y la indicación de quien asume el riesgo de crédito;

4. Obligatoriedad de parte del establecimiento de comprobar, en la forma prevista en el correspondiente sistema, que la tarjeta se halle habilitada, así como rechazar aquellas tarjetas que consten en el boletín de seguridad proporcionado por la entidad emisora u operadora;

5. Obligatoriedad del establecimiento de que el precio para el pago con tarjeta, será el mismo precio que al contado; y, que toda oferta, promoción, rebaja o descuento vigente para el pago al contado, será también exigible por el consumidor que efectúa pagos mediante el uso de tarjetas, salvo que se ponga en conocimiento del tarjetahabiente de manera oportuna y adecuada, en la publicidad o información respectiva y de manera expresa, lo contrario;

6. Imposibilidad del establecimiento de ejecutar cobros pendientes en favor de la entidad emisora u operadora de la tarjeta;

7. Fijación de cupos para las transacciones mediante la tarjeta. El establecimiento deberá verificar que el valor del comprobante no exceda de los montos máximos autorizados. Está terminantemente prohibido a los establecimientos dividir o fraccionar el valor de los consumos, en dos o más

comprobantes, con la finalidad de evadir la obligación de solicitar autorización para cupos mayores a los asignados;

8. Cargos por el servicio;

9. Compromiso de la entidad emisora u operadora de la tarjeta de proporcionar regularmente un boletín de seguridad;

10. Plazo de duración del contrato y condiciones para su renovación o terminación anticipada; y,

11. Determinación de las condiciones para la facturación y cancelación de los consumos a través de captura electrónica.

**Art. 171.-** Las tarjetas contendrán, al menos, la siguiente información:

1. Nombre y distintivo de la respectiva marca de servicio;

2. Nombre de la entidad que emite la tarjeta;

3. Nombre de la entidad propietaria de la tarjeta;

4. Numeración codificada de la tarjeta;

5. Nombre del tarjetahabiente;

6. Fecha de expiración de la tarjeta;

7. Firma del tarjetahabiente;

8. Banda o chip para la impresión de los caracteres magnéticos; y,

9. Código de seguridad.

**Art. 172.-** Las notas de cargo contendrán al menos la siguiente información:

1. Número de la tarjeta;

2. Nombre del tarjetahabiente;

3. Código, nombre y registro único de contribuyentes del establecimiento afiliado, si tiene su domicilio en el Ecuador;

4. Número de la nota de cargo;

5. Monto del consumo y otros cargos imputables al tarjetahabiente;

6. Tipo de crédito otorgado (solo tarjeta de crédito);

7. Plazo del crédito diferido (solo tarjeta de crédito);

8. Lugar y fecha del consumo;

9. Fecha de expiración de la tarjeta; y,

10. Firma del tarjetahabiente.

La nota de cargo deberá expedirse al menos por duplicado, correspondiendo un ejemplar al tarjetahabiente, otra al establecimiento afiliado y una más al emisor u operador de la tarjeta.

**Art. 173.-** La entidad autorizada deberá entregar mensualmente al tarjetahabiente, el estado de cuenta de su tarjeta de crédito vía Internet, por correo electrónico o cualquier otro medio electrónico. Previa aceptación del tarjetahabiente, podrán entregar el estado de cuenta, en forma física. El estado de cuenta de tarjeta de crédito contendrá al menos la siguiente información:

1. Identificación de la entidad emisora u operadora;

2. Identificación del tarjetahabiente, con especificación de cédula de ciudadanía;

3. Número de la tarjeta debidamente enmascarado;

4. Fecha de emisión o corte del estado de cuenta;

5. Fecha máxima de cancelación de los consumos;

6. Detalle pormenorizado de los consumos en moneda nacional y moneda extranjera especificando su fecha

de realización, número de la nota de cargo, nombre del establecimiento afiliado e importe, tipo de cambio, de ser el caso;

7. Importe de los avances en efectivo realizados;

8. Conciliación de saldos, saldo promedio mensual de utilización de la línea de crédito; y, definición del monto a ser cancelado;

9. Definición de los cupos para crédito rotativo, crédito diferido y otros, con indicación del monto utilizado y el diferido pendiente de utilización;

10. Determinación de los planes de recompensas a favor del tarjetahabiente, de ser el caso;

11. Especificación de cualquier honorario o cargo que se efectúe al tarjetahabiente, definiendo la frecuencia de su cobro; y,

12. Determinación de los recargos por mora, con indicación de la base de cálculo y la tasa nominal y efectiva anual que se aplica.

**Art. 174.** - La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer la modificación del contenido de los contratos y formatos y aprobará las cláusulas obligatorias y prohibiciones.

#### Subsección IV DE LAS OPERACIONES

**Art. 175.** - Las entidades emisoras podrán operar por sí mismas sus tarjetas o contratar con operadores de tarjetas en forma total o parcial las siguientes operaciones:

1. Calificar y aprobar las solicitudes de los tarjetahabientes y de afiliación de establecimientos;

2. Conceder únicamente líneas de crédito rotativo o diferido, por utilización de la tarjeta de crédito o por entrega de dinero en efectivo, excepto las tarjetas de cargo;

3. Efectuar cobros a los tarjetahabientes y pagos a los establecimientos;

4. En tarjetas de crédito, recibir valores de sus tarjetahabientes con la finalidad de efectuar pagos a sus futuros consumos. Los valores que se reciban como anticipos para futuros consumos deberán mantenerse en la misma cuenta a órdenes de los respectivos tarjetahabientes;

5. Promover las tarjetas; y,

6. Otras estrictamente relacionadas con las actividades de las operadoras de tarjetas, las que deberán ser previamente autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

#### Subsección V COSTOS, CARGOS E INTERESES

**Art. 176.** - Los folletos de promoción de los servicios de las tarjetas y las solicitudes de suscripción deberán desglosar todos los costos, gastos, cargos, honorarios, identificando claramente el alcance de sus servicios y otras retribuciones inherentes al servicio. En tarjetas de crédito, adicionalmente, informar los intereses y la metodología de cálculo de las tasas de mora.

La entidad emisora u operadora de tarjetas deberá, en todo momento, tener a disposición del público un folleto de servicios, detallando el alcance de los servicios que presta, los números telefónicos de servicio al tarjetahabiente y la información indicada en el inciso anterior.

**Art. 177.** - Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas pueden cobrar y percibir intereses, y cargos por sus servicios, de acuerdo a las normas que expida para el efecto la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Art. 178.** - Los emisores de tarjeta de crédito podrán cobrar intereses en forma directa, en el caso de los créditos rotativos, o a través de la facturación de los establecimientos afiliados, en el caso de créditos diferidos.

En el caso de crédito diferido, la tasa de interés será fija durante el período de vida de la operación. Se prohíbe expresamente el cobro de interés sobre interés y no podrá constar cláusula semejante en el contrato para la emisión de tarjetas.

**Art. 179.** - La entidad autorizada para emitir u operar tarjetas de crédito, no podrá cobrar valores superiores a las obligaciones pendientes de pago.

**Nota:** Reformado por Art. único numeral 3 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

1. Si el tarjetahabiente ha realizado el pago mínimo o mayor al mínimo sin cubrir el pago total dentro de la fecha máxima de pago, la entidad cobrará interés de financiamiento sobre:

- a. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes, desde la fecha máxima de pago; y/o,
- b. El saldo rotativo a la fecha de inicio de corte.

Si vencida la fecha máxima de pago el tarjetahabiente no ha cubierto al menos el pago mínimo, la entidad emisora de tarjetas de crédito cobrará interés de mora exclusivamente sobre el valor de capital no cubierto correspondiente al pago mínimo desde la fecha máxima de pago.

2. Además cobrará interés de financiamiento, sobre:

- a. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes del mes, excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo, desde la fecha máxima de pago; y/o,
- b. El saldo rotativo excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo a la fecha de inicio de corte.

Los consumos diferidos, en ningún caso, generarán un interés de financiamiento adicional al pactado con el cliente.

Cuando el tarjetahabiente mantenga saldos rotativos y realice abonos parciales o cancele la totalidad de la deuda se realizará el recálculo de intereses de financiamiento sobre el saldo de capital pendiente al momento de la cancelación. Para el caso de consumos diferidos se realizará el recálculo cuando realice la pre cancelación o cancelación total.

El orden de pago que las entidades emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deben aplicar para el pago de tarjetas de crédito es la siguiente: impuestos, prima de seguro de desgravamen, interés de mora, intereses de financiamiento, cuotas de los consumos diferidos, porcentaje de capital del saldo rotativo (% considerado en la metodología de pago mínimo), gastos, consumos corrientes correspondientes al mes de facturación en su orden desde el más antiguo, y; en caso de que exista un sobrante de pago se aplicará al saldo rotativo.

**Art. 180.-** Para el caso de consumos realizados en divisas distintas de la de curso legal, el tarjetahabiente cubrirá su obligación en moneda de curso legal y el valor del consumo deberá ser convertido a esta moneda a la cotización de venta de divisas publicado por el Banco Central del Ecuador, correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, la misma que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta.

#### Subsección VI OBLIGACIONES

**Art. 181.-** Para la emisión de tarjetas de crédito la entidad receptorá la solicitud pertinente de parte del solicitante y, en forma previa a la celebración del contrato, efectuará los análisis que sean necesarios para establecer la capacidad de pago del solicitante.

1. Al efecto las entidades deberán al menos:

- a. Tener una metodología específica, con el sustento técnico para definir o aprobar el cupo o línea de crédito asignado al tarjetahabiente, con indicación de la frecuencia y mecanismo de reajuste;
- b. Contar con información del registro de datos crediticios con el propósito de tener información complementaria para el proceso de aprobación y seguimiento de sus tarjetahabientes.
- c. Verificar que los potenciales tarjetahabientes principales sean hábiles para contratar de acuerdo a la ley.

**Art. 182.-** Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas deberán:

1. Conservar todos los comprobantes de las partidas definitivas de sus libros y operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero y con las normas dictadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
2. Establecer un servicio telefónico o cualquier otro medio de funcionamiento permanente y verificable, el cual permita al usuario realizar consultas o reclamos y notificar la pérdida, sustracción o hurto de las tarjetas;
3. Entregar a los establecimientos y a los tarjetahabientes una copia del contrato que suscriban con la emisora u operadora de tarjetas de crédito y notificar el mecanismo por el cual los contratos entran en vigencia; y,
4. Notificar por escrito al establecimiento y/o al tarjetahabiente, con copia a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las modificaciones a los respectivos contratos, con al menos treinta (30) días de anticipación, inclusive cualquier modificación en la metodología de cálculo de cada una

de las tasas o retribuciones que perciba por el servicio que presta, e indicar que la aceptación o uso de la tarjeta después del plazo indicado, implica aceptación tácita de las modificaciones.

**Art. 183.** - Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán enviar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la información que ésta les solicite, principalmente la siguiente:

1. Nómina de las personas a quienes hubieren cancelado las tarjetas de crédito por mal manejo, con una periodicidad mensual; y,
2. Un detalle mensual del número de afiliados, monto total de líneas de crédito concedidas y monto total de crédito utilizado.

**Art. 184.**- Cuando por cualquier medio se demostrara que un establecimiento afiliado efectúa, a través de tarjetas, la venta o el suministro de bienes y servicios por valores superiores a los establecidos para sus ventas normales o de descuento, la entidad emisora u operadora de la tarjeta, deberá dar por terminado el acuerdo de afiliación respectivo y notificará del particular a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con el objeto de que disponga la suspensión de operaciones de todas las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, con dicho establecimiento.

#### Subsección VII SEGMENTACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

**Art. 185.**- Para los servicios de afiliación y renovación de tarjetas crédito, se tendrán los siguientes segmentos:

1. Segmento AA+ y AA.- Son tarjetas equivalentes a Visa Infinite, Mastercard Black, Diners Club Sphaere, American Express Elite; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
2. Segmento A+ y A.- Son tarjetas equivalentes a Visa Signature, Alia Black persona natural, American Express Platinum pago; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
3. Segmento B+ y B.- Son tarjetas equivalentes a Visa Platinum, Mastercard Platinum, Diners Club Advantage, Diners Club Miles, Alia Platinum persona natural, American Express Platinum; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
4. Segmento C+ y C.- Son tarjetas equivalentes a Visa Oro, Mastercard Oro, Diners Club Internacional, Alia Gold persona natural American Express Oro, Discover Me, Discover More; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
5. Segmento D+ y D.- Son tarjetas equivalentes a Visa Internacional (clásica), Master Internacional (clásica), Alia Clásica Cuotafácil persona natural, Cuotafácil persona natural, American Express Verde; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
6. Segmento E.- Son tarjetas de marca propia o marca internacional con cobertura de consumo y de prestaciones nacionales equivalentes a Visa, Mastercard, Diners Club Nacional; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
7. Dentro de cada uno de los segmentos descritos, se considera la sub clasificación "más" (+), que se diferencia de la clasificación regular porque las tarjetas "+" otorgan algún programa de lealtad o recompensa adicional.

#### Subsección VIII CUPOS PARA LAS TARJETAS

**Art. 186.**- Los emisores de tarjetas deberán establecer cupos de crédito, consumo, retiro de efectivo en función del análisis de la capacidad de pago y consumos regulares del tarjetahabiente. La metodología utilizada para la asignación de cupos podrá ser revisada y observada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

En el caso de las tarjetas de prepago, el monto máximo asignado no podrá ser superior a 1.000 dólares y los consumos o retiros en efectivo mensuales no podrán ser superiores a 1.500 dólares.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.**- Si la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus visitas de inspección, determinare que en los procesos de emisión u operación de tarjetas, de las entidades autorizadas a implementarlos, existen debilidades importantes, podrá proceder a suspender dicha autorización, hasta que, en un plazo razonable, las mismas se superen. Si no llegasen a superarse las debilidades identificadas, en el tiempo establecido, el organismo de control no podrá reiniciar el proceso de revisión hasta después de al menos doce meses.

**Segunda.**- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, podrán cobrar intereses a los establecimientos con los que operan, sobre el monto que cancelen al Servicio de Rentas Internas, por

concepto de adelanto de pago del Impuesto al Valor Agregado.

**Tercera.-** Los casos de duda que en la práctica produjere la aplicación de esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Cuarta.-** El tarjetahabiente principal podrá contratar un seguro de desgravamen que cubra los saldos adeudados por los tarjetahabientes. La prima respectiva será calculada y pagada sobre el saldo adeudado que mantenga el tarjetahabiente en su estado de cuenta.

El seguro de desgravamen cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda hasta la fecha de ocurrencia del siniestro, y se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

1. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente.
2. Por discapacidad superviniente del cincuenta por ciento (50%) o más; o, por adolecer de enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente del deudor y/o codeudor, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley.

En el caso de los deudores solidarios y/o codeudores, la muerte o discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la deuda del tarjetahabiente.

Producido el evento, las entidades emisoras o administradoras de las tarjetas de crédito, suspenderán el cobro de los saldos adeudados por el tarjetahabiente y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar dicho saldo.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen contratado deberán ser puestas por escrito en conocimiento del tarjetahabiente.

En todos los casos el tarjetahabiente tendrá una cobertura de la totalidad del valor adeudado, siempre y cuando el tarjetahabiente no registre una mora mayor a cuarenta y cinco días.

Las entidades financieras no podrán exigir ni cobrar a su tarjetahabiente, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

**Nota:** Disposición agregada por Art. Único num. 4 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

**Quinta.-** Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en la Disposición General precedente existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los treinta (30) días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen, o cancelado de cualquier otra forma.

**Nota:** Disposición agregada por Art. Único num. 4 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, Expedida por al JPRMF, R. O. S. 913, 30-12-2016.

**Nota:** Res. 166-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 676, 25-01-2016.

## Sección XI

### NORMA PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

(Sección, subsecciones y articulado sustituidos por el Art. Único de la Res. 637-2020-F, R.O. 390., 11-II-2021).

#### SUBSECCIÓN I ÁMBITO Y ALCANCE

Art. 187.- **Ámbito.-** Las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cajas centrales y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en adelante "las entidades", deben observar lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General y demás leyes conexas, así como la presente sección.

Art. 188.- **Alcance.-** (Reformado por el num. 1 del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Las entidades implementarán y aplicarán un Sistema de Prevención de Riesgos, con controles manuales o automáticos, para evitar que los servicios y productos financieros relacionados con transacciones de dinero y otros movimientos contables realizados por la entidad y sus contrapartes, sean utilizados para lavar activos y financiar delitos como el terrorismo.

#### SUBSECCIÓN II GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 189.- **Definiciones:** Para efectos de la presente norma, los términos aquí señalados serán interpretados de acuerdo a las siguientes definiciones:

1. Administradores.- Son los miembros del Directorio y Director General de la Corporación; miembros de los consejos de administración y vigilancia y Gerente, en el caso de las demás entidades financieras de la economía popular y solidaria.
2. Administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.- Proceso mediante el cual las entidades identifican, miden o evalúan, controlan y monitorean los factores de riesgos definidos y determinados en la presente norma, a fin de mitigar el riesgo a los que las personas naturales y jurídicas se encuentren expuestas,
3. Alta gerencia.- Corresponde al nivel dentro de la entidad que cuenta con autonomía para tomar decisiones, tales como: los representantes legales, presidentes de los consejos, jefes de área, presidente del Directorio en el caso de la Corporación y, quienes deben ejecutar las decisiones del consejo de administración u organismo que haga a sus veces.
4. Alertas de prevención de lavado de activos.- Son señales obtenidas del comportamiento atípico, inusual e injustificado de los administradores, empleados, corresponsales, proveedores, socios de la entidad y de la forma como se diseñan y ejecutan sus respectivas transacciones.
5. Beneficiario final o efectivo.- Es la persona natural que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.
6. Código de Ética y Comportamiento Institucional.- Es la declaración interna de la entidad que contiene reglas de conducta basados en la moral y en la ética.
7. Compras, proveeduría o adquisiciones.- Es la persona o área que se encarga de la adquisición de bienes y servicios utilizados en las actividades de la entidad.
8. Contraparte.- Es el socio, cliente, proveedor, corresponsal, empleado, administrador y/o cualquier persona natural o jurídica que tenga relación comercial o contractual con la entidad.
9. Corporación.- Se refiere a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, que fue creada mediante la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.
10. Corresponsal.-Entidad financiera nacional o extranjera, por medio de la cual, otra entidad financiera brinda una amplia gama de servicios, incluyendo manejo de efectivo, transferencias electrónicas internacionales, cancelación de cheques, cuentas de transferencias de pagos en otras plazas y servicios de divisa,
11. Criterios de riesgo.- Son las características de los distintos factores de riesgo, tales como:  

Factor de riesgo	Criterio de riesgo
Perfil del socio/empleado/administrador/	/Proveedor Nivel de ingresos, actividad económica, transaccionalidad, edad, estado civil, género. nacionalidad, ocupación, entre otros.
Tipo de producto o servicio	Crédito, inversión, transferencia, depósitos mayores a un valor determinado, tarjetas de débito o crédito, entre otros.
Canal transaccional	Transferencias electrónicas, cajeros, ventanillas, entre otros.
Jurisdicción donde se realiza la Transacción	Provincia, cantón, parroquia, entre otras.
12. Debida diligencia.- Es el conjunto de acciones que las entidades deben llevar a cabo para conocer adecuadamente a su contraparte socios, clientes, empleados, directivos y proveedores; y sus transacciones, reforzando el conocimiento de aquellas contrapartes que por su actividad o condición, sean sensibles al lavado de activos o al financiamiento de delitos como el terrorismo.
13. Debida diligencia ampliada o reforzada.- Es el conjunto de procedimientos diferenciados, más exigentes y exhaustivos que la entidad bajo su criterio y responsabilidad, decide aplicar para ampliar su conocimiento sobre el origen y destino de los recursos de una transacción, y la identificación del beneficiario final.
14. Debida diligencia simplificada o reducida- Es el conjunto de procedimientos que, bajo la responsabilidad de la entidad y conforme al análisis efectuado por ésta, se aplica a las transacciones consideradas de menor riesgo.
15. Delitos precedentes o determinantes,- Son aquellos que generan bienes o activos susceptibles de lavado de activos, tales como: tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de armas, secuestro, proxenetismo, delitos tributarios, delitos contra la administración pública, extorsión, robo, delitos aduaneros, soborno; entre otros.
16. Factor de riesgo.- Es un elemento que permite analizar en forma transversal el riesgo de las contrapartes y transacciones, tales como: a. perfil de la contraparte; b, tipo de productos y

servicios; c. características de la transacción; d. canal transaccional; y, e. jurisdicción donde se realiza la transacción, entre otros.

17. Financiamiento del terrorismo.- Delito por el cual la persona, en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas.

18. Formularios de inclusión.- Son los formatos estandarizados que la entidad debe tener con la información de las contrapartes, al inicio de la relación contractual o comercial con la entidad, cada vez que una transacción lo amerite y cuando se juzgue necesario actualizar datos. Los formularios pueden ser solicitudes para convertirse en socio, asociado, cliente de los productos o servicios, inscripción como proveedor o de empleo, entre otros; los cuales deben cumplir con el procedimiento de autenticación auditables, es decir ser suscritos físicamente o a través de medios digitales.

19. Formularios de origen y destino de recursos.- Se refiere a la declaración de la contraparte y al análisis que efectúa la entidad para identificar el origen / procedencia y destino de los recursos movilizados a través de ésta.

20. Gerente.- Representante legal y responsable de la gestión administrativa de la entidad financiera.

21. Lavado de Activos.- Es el delito que comete, una persona natural o jurídica. cuando en forma directa o indirecta:

1. Tiene, adquiere, transfiere, posee, administra, utiliza, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia de cualquier manera, de activos de origen lícito.

2. Oculta, disimula o impide, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.

3. Presta su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.

4. Organiza, gestiona, asesora, participa o financia la comisión de los delitos tipificados en este artículo.

5. Realiza, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.

6. Ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

22. Listas de control.- Son:

a. Listas de información nacional e internacional.- Utilizadas principalmente por los oficiales de cumplimiento que, contienen información de diversas fuentes sobre personas naturales o jurídicas. Esta información contribuye a que la entidad tenga conocimiento más amplio de los antecedentes legales de sus contrapartes.

b. Paraíso fiscal.- Es el territorio o estado de nula o baja tributación, frecuentemente utilizado para rebajar, distorsionar, eludir u optimizar la carga tributaria de particulares o empresas y se caracteriza por tener legislaciones impositivas y de control laxas.

c. Personas expuestas políticamente - PEP.- Son todas aquellas personas naturales nacionales o extranjeras, determinadas en el artículo 42 del Reglamento General de la Ley de Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de acuerdo a los criterios para su designación, contemplados en la Guía de personas expuestas políticamente (PEP) emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

23. Matriz de riesgos.- Herramienta de control y gestión mediante la cual se identifican y cuantifican los riesgos, con base en el nivel de probabilidad y el impacto de los mismos; facilita la administración de los riesgos asociados a las líneas de negocio y procesos de la entidad en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

24. Metodologías.- Conjunto de pasos definidos por la entidad para tratar cada uno de los procedimientos establecidos, que en función de los factores de riesgo, las entidades deben usar para desarrollar y evaluar la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, identificando a las contrapartes y sus riesgos, estableciendo perfiles transaccionales en base al comportamiento y el riesgo; aplicando procesos de detección de

inusualidades y gestionando reportes.

25. Nivel de riesgo.- Es el grado de afectación que pudiera sufrir la entidad al materializarse los eventos de riesgo.

Los niveles de riesgo para efectos de esta norma serán los siguientes:

a. Riesgo bajo: Contingencia que requiere el monitoreo periódico a efectos de observar cambios.

b. Riesgo medio: Contingencia que implica la definición de acciones a ser implementadas. Su materialización compromete ciertamente a la entidad.

c. Riesgo alto; Contingencia que requiere definición e implantación de acciones inmediatas, arriesga la marcha del negocio; y en caso de no ser mitigado, ocasionaría hasta el cierre de la entidad.

26. Oficial de cumplimiento titular.- (Reformado por el lit. a del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Es la persona responsable que, con base a criterios técnicos y de idoneidad, lidera los procesos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos en una entidad; y, vigila la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Prevención de Riesgos.

27. Oficial de cumplimiento suplente.- (Agregado por el lit. b del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Es la persona responsable que, con base a criterios técnicos y de idoneidad, a más de reemplazar en caso de ausencia al oficial de cumplimiento titular, apoya en la implementación, monitoreo y control del Sistema de Prevención de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo en la entidad y forma parte de la unidad de cumplimiento"

28. Operación inusual e injustificada.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Es el movimiento realizado por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia, por su monto, frecuencia o destinatario, con su perfil económico y de comportamiento; o que el origen y destino de los recursos no hubieren sido justificados.

29. Perfil económico y de comportamiento.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Son el conjunto de características socioeconómicas que poseen los socios, administradores, empleados, corresponsal y administradores, según su nivel de ingresos.

30. Perfil de riesgo.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su comportamiento como por su transaccionalidad, que pueda exponer a la entidad de la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

31. Políticas institucionales.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Son declaraciones y principios que orientan las acciones de la entidad y delimitan el espacio dentro de la cual, la administración podrá tomar decisiones. Las políticas son dictadas por el Consejo de Administración o el Directorio en el caso de la Corporación.

32. Prevención.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Es el conjunto de medidas ejecutadas previo el inicio y continuación de la relación comercial, para evitar que, la entidad sea utilizada para ingresar, transferir o invertir recursos provenientes de fuentes ilícitas o para financiar el terrorismo.

33. Proveedor.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Es la persona, natural o jurídica, que facilita bienes y servicios a la entidad, quien adquiere para su funcionamiento operativo. Adicionalmente, se consideran proveedor a la persona natural o jurídica que entrega a la entidad recursos financieros reembolsables o no.

34. Reglas de conducta.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Son las normas que orientan el comportamiento de los administradores, empleados y dependientes de una entidad, a través de la declaración de principios, valores y formas de proceder.

35. Riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Probabilidad de ocurrencia en las entidades de una operación o transacción sospechosa, así como de las consecuencias que generan al momento de materializarse.

36. Riesgos Asociados.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Son aquellos a través de los cuales se materializa el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, los cuales pueden ser; legales, reputacionales, operativos y de contagio,

37. Riesgo Legal.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O.

464-4S, 02-VI-2021).- Posibilidad de pérdida por sanción, multa o indemnización por incumplimiento de la Ley, normas o instructivos.

38. Riesgo Reputacional.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Probabilidad de pérdida por mala imagen, desprestigio de la entidad o sus negocios.

39. Riesgo Operativo.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Posibilidad de pérdida por deficiencia o fallas en el recurso humano, procesos, tecnología y acontecimiento externos.

40. Riesgo de Contagio.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Probabilidad de pérdida que se puede ocasionar a una entidad, directa o indirectamente por acción o experiencia de un relacionado vinculado con los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

41. Riesgo inherente.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Nivel de riesgo propio de la actividad, sin tomar en cuenta el efecto de los controles implementados.

42. Riesgo residual o neto.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Nivel de riesgo que resulta, una vez implementados los controles.

43. Segmentos.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Se refiere a la clasificación o grupo dentro de los cuales se ubican las entidades que integran el Sector Financiero Popular y Solidario, según el total de activos registrado en sus balances y de acuerdo al vínculo con sus territorios. según lo establecido en la "Norma para la Segmentación de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario", emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

44. Señales de alerta.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Son aquellos elementos o signos, que evidencian los comportamientos particulares de los socios, clientes o usuarios, y las situaciones atípicas que presentan las operaciones o transacciones, que pueden encubrir actividades de lavado de activos o de financiamiento de delitos como el terrorismo y otros delitos.

45. Sistema de Prevención de Riesgos.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Está conformado por las políticas procedimientos, mecanismos y metodología de administración de riesgos desarrollados e implementados por las entidades, los cuales deberán estar compilados en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

46. Superintendencia.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

47. Tipologías de lavado de activos y financiamiento de delitos.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Son formas y métodos que utilizan los lavadores de activos, para lograr que los recursos que obtuvieron de forma ilegal e ilícita parezcan lícitos.

48. Transacción.- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Es el acto comercial o financiero por medio del cual, se facilitan o movilizan recursos monetarios tales como: préstamos; créditos; transferencias de dinero dentro y fuera del país; depósitos y retiros monetarios; inversiones; compra-venta de bienes y servicios; entre otros.

49. Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Unidad creada por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, competente para solicitar y receptor, con carácter de reservado, Información respecto de las transacciones, cuyas cuantías superen los umbrales legales establecidos; así como aquellas consideradas inusuales e injustificadas.

50. Vinculación de una contraparte,- (Reenumerado por el lit. c del num 1. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Es el inicio de una relación comercial o contractual de un socio, cliente, proveedor, directivo, empleado o corresponsal con la entidad.

### SUBSECCIÓN III

#### ELEMENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS COMO EL TERRORISMO

Art. 190.- **Sistema de Prevención de Riesgos.**- Está conformado por las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología de administración de riesgos, que deben desarrollar e implementar las entidades, con sujeción a los lineamientos que para el efecto establezca la Superintendencia, los cuales deberán estar compilados en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento

de Delitos, El Sistema permitirá prevenir y detectar oportunamente las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y el reporte de las mismas, La Superintendencia de acuerdo con sus competencias, supervisará el cumplimiento de todos los lineamientos y disposiciones emitidas como organismo de control, estableciendo observaciones y sanciones en caso de detectar incumplimientos.

Art. 191.- **Código de Ética.**- Las entidades, con el objeto de promover la práctica de reglas de buena conducta y normas de ética institucional, que les eviten ser utilizadas voluntaria o involuntariamente, como medio o instrumento para transformar, ocultar, invertir, administrar o intermediar recursos que puedan provenir de actividades ilícitas o, que siendo de origen lícito puedan utilizarse para el financiamiento de delitos como el terrorismo, contarán con un código de ética y comportamiento institucional, el cual incluirá las sanciones a los empleados, socios, asociados y directivos, por incumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados.

Dicho código debe ser aprobado por el Consejo de Administración y el Directorio, según corresponda; y, socializado a todas las dependencias e integrantes de cada entidad para asegurar su conocimiento y aplicación.

Art. 192.- **Políticas de la entidad para la prevención de lavado de activos.**- La gestión de prevención se soportará, en el cumplimiento irrestricto por parte de socios, administradores y empleados de las entidades a las leyes relacionadas con la materia, esta norma y las políticas de cumplimiento general y obligatorio establecidas por el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación. Las políticas servirán de base, para el posterior diseño de procedimientos y controles para evitar que las entidades sean utilizadas para lavar activos y financiar delitos, como el terrorismo; y, formarán parte del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Art. 193.- **Procedimientos para identificar a contrapartes y las transacciones.**- Las entidades contarán con procedimientos claramente definidos para conocer la identidad de sus socios, administradores, corresponsales, proveedores, empleados y demás contrapartes; así como el origen de los recursos, con los que realizan las respectivas transacciones.

Adicionalmente, las entidades definirán procedimientos para:

1. Administrar y conservar la información que se genere por efecto de la aplicación de la presente norma;
2. Realizar el análisis transaccional que se requiere para determinar la existencia de transacciones inusuales; e,
3. Implementar los controles definidos para mitigar los riesgos identificados.

Los procedimientos contendrán información de la secuencia de actividades, responsables, tiempos, insumos y productos obtenidos. Su aplicación estará en función del segmento al cual corresponda la entidad.

Art. 194.- **Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.**- Es el documento en el cual constarán las políticas, procedimientos, y controles que adoptará la entidad y dispondrá de los mecanismos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos.

El Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos deberá ser elaborado por la entidad de acuerdo a la guía que proporcione la Superintendencia. Tanto el manual como las actualizaciones que se realicen deberán ser registrados en este Organismo de Control.

Art. 195.- **Personal responsable de cumplimiento.**- (Reformado por el num 3. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Las entidades tendrán personal responsable del funcionamiento adecuado y eficiente del Sistema de Prevención de Riesgos.

Dicho personal, deberá ser calificado y registrado como oficiales de cumplimiento por la Superintendencia.

Para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cajas centrales y la Corporación el oficial de cumplimiento titular, será un ejecutivo de categoría de alta gerencia en la entidad.

Art. 196- **Comité de Cumplimiento.**- Las entidades contarán con un comité formado por funcionarios de alta responsabilidad, cuya función principal será, la de velar por la aplicación de las políticas y procedimientos de control para mitigar el riesgo del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Art. 197.- **De la Unidad de Cumplimiento.**- (Sustituido por el num 4. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- En las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y la Corporación, estará liderada por el oficial de cumplimiento titular y conformada, al menos, por un oficial de cumplimiento titular y por un oficial de cumplimiento suplente. También podrán formar parte de la Unidad de Cumplimiento funcionarios que sin tener la calidad de oficial de cumplimiento suplente cuenten con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contabilidad, economía o riesgos.

Corresponde a la Unidad de Cumplimiento ejercer sus funciones con independencia, a fin de prevenir que la entidad sea utilizada para el cometimiento del delito de lavado de activos y financiamiento de

delitos; y verificar que todo el personal cumpla y aplique las políticas, procedimientos y controles en materia de lavado de activos, para mitigar la exposición a dicho riesgo.

En las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y la Corporación, el oficial de cumplimiento titular ejercerá sus funciones a tiempo completo y exclusivamente en actividades relacionadas con la prevención de lavado de activos. El oficial de cumplimiento suplente podrá, además de sus funciones, realizar otras actividades a medio tiempo, siempre que aquellas no estén relacionadas con el área de captaciones u otras áreas que puedan generar conflicto de interés.

Las cooperativas de los segmentos 4 y 5 no están obligadas a tener una Unidad de Cumplimiento pero sí un oficial de cumplimiento que ejercerá sus funciones para la prevención del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, al menos a tiempo parcial, podrá realizar otras actividades, siempre que no estén relacionadas con el área de captaciones u otras áreas que puedan generar conflicto de interés.

#### SUBSECCIÓN IV

#### ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Art. 198.- **Administración de Riesgos.**- (Reformado por el num 5. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- La administración del riesgo de lavado de activos se basa en la identificación de riesgos y las causas que permiten tener una mayor cobertura en el momento de controlar los eventos que puedan generar un riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, para lo cual la medición se realiza por cada una de las causas, identificando así los riesgos de mayor impacto y las medidas a tomar para su control o mitigación, esto proporciona una seguridad razonable de la prevención, detección y mitigación de los riesgos en las entidades.

Art. 199.- **Factores de riesgos.**- Los factores de riesgos son la base de la identificación de los riesgos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo,

Los factores de riesgos son:

a) Clientes.- Las entidades deben gestionar los riesgos asociados a los clientes/socios, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor de riesgo debe incorporar las características de los clientes, tales como nacionalidad, residencia, actividad económica; así como el volumen transaccional real o estimado;

b) Productos y/o servicios.- Las entidades deben gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrecen, para lo cual efectuarán un análisis de sus características en relación a la vulnerabilidad que estos puedan presentar para el lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo;

c) Canales.- Las entidades deben analizar los riesgos vinculados a los canales a través de los cuales ofertan sus productos o servicios. Asimismo, deben tomar en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos; y,

d) Jurisdicción.- Las entidades deben gestionar los riesgos asociados a las zonas geográficas en las cuales ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas. Además, tendrá en cuenta las disposiciones nacionales emitidas, como las determinadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en relación a ciertos países o jurisdicciones de alto riesgo. El análisis asociado a este factor de riesgo debe considerar las zonas en las que operan las entidades, así como aquellas vinculadas al proceso de la operación.

El oficial de cumplimiento, elaborará un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento de delitos al que se encontraría expuesta la entidad en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas, cuyo informe debe estar a disposición del Organismo de Control.

Art. 200.- **Etapas de la Administración de Riesgos.**- Las entidades deben diseñar e implementar una administración de riesgos para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, que como mínimo incluya las siguientes:

1. Identificación
2. Medición
3. Control
4. Monitoreo.

Art. 201.- **Identificación.**- Es la etapa inicial mediante la cual las entidades deben identificar los riesgos inherentes de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, tomando en cuenta la identificación de los factores y criterios de riesgo, los cuales pueden desagregarse en función de las características, particularidades y circunstancias de cada factor.

Desde la perspectiva de administración de riesgos, se trata de identificar el qué, porqué y cómo pueden presentarse los eventos de riesgos, cuáles son las causas y por qué se generan.

Para la identificación de los eventos de riesgos, las entidades aplicaran metodologías para segmentar los factores de riesgo e identificar las formas en que puede presentar (tipologías), es decir los riesgos asociados (señales de alerta) a través de los cuales se puede presentar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Art. 202.- **Evaluación o Medición.**- Proceso mediante el cual las entidades deben evaluar de forma cualitativa o cuantitativa la probabilidad de ocurrencia y el impacto ocasionado en el caso de materializarse los riesgos asociados, teniendo en cuenta los riesgos inherentes identificados. La combinación entre los niveles de probabilidad e impacto permitirá a las entidades obtener los niveles estimados de riesgo que se muestran a través de las matrices de riesgo.

Art. 203.- **Control.**- El objetivo de esta etapa es establecer controles de prevención para el tratamiento de los riesgos inherentes, es decir buscar la reducción del impacto y de la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo, para su mitigación.

En este sentido, las entidades deben diseñar e implementar políticas, normas, procedimientos y controles internos tales como: preventivos, defectivos y correctivos, que permitan valorar la efectividad y eficiencia de las medidas implementadas en las anteriores etapas, con la finalidad de establecer el riesgo residual.

Art. 204.- **Monitoreo.**- Para el monitoreo del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, las entidades deben:

1. Realizar un seguimiento que facilite la identificación de fallas, deficiencias o inconsistencias en el funcionamiento del Sistema de Prevención de Riesgos;
2. Asegurar el funcionamiento efectivo y eficiente de los controles establecidos; y,
3. Dar seguimiento y comparar el riesgo inherente y residual de cada factor de riesgo y de los riesgos asociados.

Art. 205.- **Metodología con enfoque basado en riesgos.**- Las entidades deben elaborar y aplicar metodologías que permitan segmentar los factores de riesgos e identificar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, y los riesgos asociados a cada factor de riesgo segmentado.

La metodología es la sucesión de procesos lógicos documentados entre sí para un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno para el desarrollo de la administración de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Por lo que deberá permitir identificar clientes, productos, servicios, canales y zona geográfica; establecer perfiles transaccionales de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de detección de operaciones transacciones inusuales e injustificadas y de ser el caso enviar los reportes a la UAFFE.

#### SUBSECCIÓN V

#### POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS COMO EL TERRORISMO

Art. 206.- **Políticas.**- Las entidades, deben contar con políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo que serán elaboradas por el oficial de cumplimiento, y aprobadas por el Consejo de Administración según corresponda, o el Directorio para el caso de la Corporación, por una parte; y, por otra, adoptar medidas y procedimientos para una eficiente administración de riesgos. Las políticas se incorporarán al Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Las políticas deberán incluir aspectos relacionados con:

1. Cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
2. Implementación de un Sistema de Prevención de Riesgos;
3. Priorización de la realización de negocios seguros para minimizar los riesgos de la entidad;
4. Verificación de que los integrantes de las entidades tengan el conocimiento de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo;
5. La reserva y confidencialidad que deben observar el oficial de cumplimiento, sobre la información a la cual tiene acceso por sus funciones, así como sobre los reportes que remitan a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE);
6. Garantizar el acceso a toda la información requerida por el oficial de cumplimiento y por el Consejo de Vigilancia, para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;
7. Establecimiento de sanciones al oficial de cumplimiento, así como a los colaboradores que no cumplan con las políticas y procedimientos aprobados por la entidad;
8. Aplicación de los procedimientos para conocer a la contraparte; el origen y destino de fondos que se movilizan a través de la entidad;
9. Los requisitos que debe cumplir el socio, empleado u otra contraparte, para realizar transacciones a través de la entidad;
10. Las directrices que deben contener los procedimientos para conocer el mercado en que opera la contraparte y las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados;
11. Establecimiento de lineamientos para identificar, evaluar, monitorear y controlar con eficacia los

riesgos inherentes a los que se encuentran expuestas las entidades;

12. Definición de los factores y criterios a considerar para determinar los niveles de riesgo alto, medio y bajo;
13. Definición de los factores y criterios de riesgo a considerar para el análisis de las transacciones;
14. Tipo de debida diligencia que se aplicará en función del nivel de riesgo de las transacciones que se efectúen a través de la entidad;
15. Determinación de los periodos máximos para actualizar la información de las contrapartes;
16. La obligación, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y Corporación, de contar con procesos automáticos, debidamente documentados y desarrollados para medir y calificar el riesgo de la contraparte;
17. Tratamiento que por su perfil transaccional y de riesgos la entidad debe implementar para:

- a. Las personas naturales o jurídicas que hubieren solicitado su ingreso como clientes, socios o empleados, según corresponda; y,
- b. Las demás contrapartes.

#### SUBSECCIÓN VI

DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CONTRAPARTE {CONOZCA A SU SOCIO, CONOZCA A SU EMPLEADO, CONOZCA A SU PROVEEDOR, CONOZCA A SU CORRESPONSAL CONOZCA A SU MERCADO) Y DE LAS TRANSACCIONES

Art. 207.- **Debida diligencia.**- Las entidades deberán adoptar mecanismos que les permitan aplicar una debida diligencia a todas sus contrapartes, en función del perfil de riesgo obtenido en la aplicación de la matriz de riesgo institucional.

La debida diligencia podrá ser:

1. Reducida cuando la entidad considere que la contraparte y la transacción son de bajo riesgo; y,
2. Ampliada si el riesgo de la contraparte y la transacción se consideran medio o alto; y, para las PEP.

La debida diligencia, además deberá identificar al beneficiario final, que en todos los casos será una persona natural.

Las entidades que incluyan categorías de riesgo adicionales, las asociaran al tipo de diligencia que aplique.

Art. 208.- **Debida diligencia reducida o simplificada.**- La debida diligencia reducida deberá contemplar al menos las siguientes acciones:

1. Ampliación del período establecido por el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación, para solicitar a las contrapartes la actualización de datos, especialmente los relacionados con fuentes de ingresos, ubicación del domicilio y del lugar de trabajo, y números telefónicos de contacto;
2. Utilización de un formulario general de origen y destino de fondos de las transacciones efectuadas por una misma contraparte;
3. Procedimientos de verificación en lo que tiene relación a referencias comerciales y visitas;
4. Requisitos de información, en caso de productos y servicios cuya transaccionalidad por las características de éstos, no implica mayor riesgo de lavado de activos para la entidad; y,
5. Otros que determine el Consejo de Administración o Directorio en el caso de (a) Corporación.

La debida diligencia reducida, no podrá en ningún momento, implicar el desconocimiento del socio y la falta de identificación de las transacciones. Los Consejos de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación, en forma debidamente justificada y bajo su responsabilidad, podrán excepcionar la identificación de la contraparte, cuando las transacciones sean efectuadas con entidades financieras nacionales. Tal excepción no implicará la omisión del análisis transaccional.

Art. 209.- **Aplicación de la debida diligencia reducida o simplificada.**- Las entidades podrán aplicar la debida diligencia reducida cuando:

1. Los socios efectúan transacciones dentro de los límites determinados por su perfil económico;
2. La contraparte sea una entidad del sector financiero nacional y compañías de seguros privados que esté bajo supervisión del organismo de control correspondiente; y,
3. La contraparte sea una entidad del sector público, empresa pública o gobierno autónomo descentralizado.

Art. 210.- **Debida diligencia ampliada o reforzada.**- Los procedimientos de diligencia ampliada deberá contemplar al menos lo siguiente:

1. Profundizar y verificar la información levantada para identificar la consistencia entre el perfil de las contrapartes y las transacciones. La entidad generará evidencia de los procedimientos aplicados y sus resultados;
2. Analizar e investigar fuentes de información adicionales sobre las contrapartes;

3. Visitar a las personas jurídicas, cuya información no ha podido ser confirmada, con el fin de verificar su existencia real, prevenir que no sea un cliente fachada y corroborar que la naturaleza del negocio o actividad sea la declarada;
4. Solicitar a las contrapartes los justificativos de las transacciones que efectúan; y,
5. Otros procedimientos que considere pertinentes para tener certeza de que el origen y destino de los recursos es lícito.

**Art. 211.- Aplicación de la debida diligencia ampliada.-** Las entidades aplicarán la debida diligencia ampliada en función de la transaccionalidad y el comportamiento de las contrapartes, considerando como mínimo con los siguientes casos:

1. Sociedades o empresas comerciales constituidas en paraísos fiscales y sus sucursales y oficinas, o las sociedades y empresas que han sido sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC);
2. Cuando observen transacciones que implican varias cuentas y transferencias entre distintos socios y contrapartes en general;
3. Si la contraparte no actúa por cuenta propia;
4. Cuando el volumen de recursos movilizados por una contraparte, no corresponde a su nivel de ingresos;
5. Cuando la contraparte se encuentra registrada en listas de control;
6. Si las contrapartes operan en industrias o actividades expuestas a alto riesgo de lavado de activos;
7. Cuando las contrapartes sean personas expuestas políticamente (PEP), las cuales deben categorizarse en función del riesgo, considerando lo establecido en el artículo 42 y 43 del reglamento de la Ley de Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de activos y del Financiamiento de Delitos, de acuerdo a los criterios para su designación contemplados en la Guía de uso sobre personas expuestas políticamente (PEP) para los sujetos obligados emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
8. Cuando las contrapartes que no tengan residencia permanente en el país;
9. Cuando se realicen transferencias o remesas de fondos cuya información de ordenante y beneficiario sea incompleta o se considere inusual;
10. Cuando las contrapartes reciban o realicen transferencias, especialmente con el exterior, que impliquen varios beneficiarios o varias cuentas; o cuyos valores, en forma individual o conjunta en el período de un mes, superan los USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América);
11. Si la cuenta de la contraparte es utilizada por terceros como canal de pago o para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;
12. En las transacciones detectadas por la entidad a través de señales de alerta sobre la base de las tipologías definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamérica (GAFILAT), la Unidad de Análisis Financiero Económico (UAFE), y otros organismos especializados;
13. Si se tiene duda sobre el giro de negocio de la persona natural o jurídica;
14. En caso de duda sobre la existencia legal de la persona jurídica;
15. Cuando se abran cuentas para fondos de financiamiento de campañas electorales;
16. Cuando se lleve a cabo transacciones con proveedores de recursos financieros, especialmente personas naturales, fundaciones y entidades constituidas con fines sociales, deportivos y/o benéficos;
17. Cuando la contraparte sea el beneficiario final de un fideicomiso;
18. Cuando alguna de las contrapartes ha sido categorizada con un perfil de riesgo medio o alto, de acuerdo a lo establecido en esta norma; y,
19. En otros casos que determine el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación.

**Art. 212.- Procedimientos para levantar información.-** Los procedimientos para levantar información de las contrapartes, serán diseñados considerando al menos, tres componentes; identificación, acreditación y verificación. Los procedimientos y metodologías relacionadas se aplicarán a las contrapartes aún si las transacciones efectuadas son ocasionales.

**Art. 213.- Actualización de la información.-** Las entidades mantendrán actualizada la información de sus contrapartes, para lo cual aplicarán procedimientos, tanto para el inicio como para la continuación de la relación comercial o contractual o cuando existan cambios en la información de la base de datos de la contraparte.

El Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación, como parte de sus políticas, definirán el período máximo para la actualización de la información de las contrapartes de acuerdo a su riesgo. Podrán establecer también, las transacciones que requieran actualización de información.

Los datos de las contrapartes derivadas de los contratos que celebren las entidades, serán confidenciales y reservados; y solo podrán ser proporcionados previa autorización del dueño de la información.

**Art. 214.- Procedimientos de identificación.-** (Reformado por el num 6. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Se refiere al levantamiento de datos en formularios de inclusión diseñados para conocer el perfil socio-económico y financiero de la contraparte y sus beneficiarios finales o efectivos (si no se tratasen de las mismas personas); así como, la ubicación de su domicilio y lugar de trabajo. El formulario, que deberá ser debidamente suscrito por la contraparte y por el empleado que recepta la información, y actualizarse cuando se juzgue necesario, consignará como mínimo los siguientes datos:

1. Personas naturales:

- a. Apellidos y nombres completos; nacionalidad y fecha de nacimiento;
- b. Cédula de ciudadanía, número del documento de identidad o pasaporte vigente, identificación de refugiado, en caso de persona extranjera o refugiados que no posean cédula de identidad, según corresponda;
- c. País, cantón y ciudad de residencia, según sea el caso;
- d. Dirección y número de teléfono del domicilio y del lugar de trabajo o negocio;
- e. Correo electrónico, estableciéndose el personal y el laboral;
- f. Actividad económica;
- g. Ingresos y egresos mensuales;
- h. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es del caso;
- i. Número del documento de identificación del cónyuge o conviviente, de ser aplicable;
- j. Descripción de la actividad económica principal, conforme las tablas de actividades definidas por la Superintendencia;
- k. Descripción de activos y pasivos con sus respectivos valores;
- l. Referencias personales si la entidad está aplicando la debida diligencia ampliada;
- m. La autorización para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
- o. Declaración de condición de persona expuesta políticamente; y, p. Firma de la contraparte y del empleado que recepta la información.

2. Personas jurídicas:

- a. Denominación o razón social;
- b. Número de registro único de contribuyentes o número del documento de identificación en caso de ser extranjera;
- c. Objeto social;
- d. Nacionalidad;
- e. Dirección y número de teléfono de la persona jurídica;
- f. Dirección electrónica o página web;
- g. Actividad económica conforme las tablas de actividades definidas por la Superintendencia;
- h. Nombres y apellidos completos del representante legal o apoderado, número de su documento de identificación, copia certificada de su nombramiento o poder; y, dirección y número de teléfono del domicilio;
- i. Información financiera; total de activos, pasivos, ingresos y egresos;
- j. Lista de socios o accionistas que contenga nombres, apellidos, número y tipo de documento de identificación; porcentaje de participación, de ser el caso. La información deberá ser entregada por todos los socios, cuya participación sea superior al 25% de la composición accionaria o societaria y podrá ser obtenida de fuente pública proporcionada por el órgano de control competente o de la misma persona jurídica contraparte. Si los accionistas son personas jurídicas se deberá obtener la información hasta llegar a las personas naturales, número de identidad, pasaporte, RUC, entre otros, y nacionalidad, actividad ocupacional y/o cargo, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Y, si la contraparte fuere del sector financiero popular y solidario bastará con la lista de los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Gerente.

El Consejo de Administración se podrá excepcionar este requisito, cuando la contraparte sea una entidad del sistema financiero nacional; k. Referencias financieras y comerciales, obligatorio si la entidad está aplicando debida diligencia ampliada;

1. Constancia de verificación de datos ya sea por vía telefónica, visitas o cualquier otro procedimiento aplicado por la entidad, Este requerimiento será necesario en diligencia ampliada:

- m. La autorización escrita para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada; y,
- n. Para fideicomisos, adicionalmente deberán considerar toda la información que identifique al fideicomitente, fiduciario, beneficiarios, clase de fideicomisos, hasta llegar a las personas naturales que ejerzan el control efectivo y definitivo sobre el mismo.

2.1. Representante legal o apoderado, directivos y empleados

- a. Apellidos y nombres completos;
- b. Tipo y número del documento de identificación;
- c. Sexo y Nacionalidad;
- e. País, cantón y ciudad del domicilio;
- f. Dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico, de ser el caso; y,
- g. Escritura pública del poder respectivo, de ser el caso.

3. Beneficiarios finales:

- a. Apellidos y nombres completos;
- b. Tipo y número del documento de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros, según corresponda;
- c. Sexo y Nacionalidad; y,

d. Número de registro único de contribuyentes para personas jurídicas.

4. Personas naturales - cuentas básicas:

- a. Apellidos y nombres completos;
- b. Ciudad y fecha de nacimiento;
- c. Tipo y número del documento de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros, según sea el caso;
- d. En el caso de solicitantes de protección internacional: el documento de identidad o pasaporte expedido por el país de origen y visa humanitaria expedida por la autoridad de movilidad humana;
- e. En el caso de personas reconocidas como apartadas y refugiadas, la cédula de residente temporal;
- f. País, cantón y ciudad de residencia;
- g. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es del caso; y,
- h. Tipo y número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser aplicable.

Para el caso de que la potencial contraparte involucre transacciones internacionales, la entidad deberá incluir un formulario que contenga al menos los siguientes datos:

- a. Tipo de transacciones internacionales;
- b. País donde realiza estas transacciones, moneda, justificativo, beneficiarios y monto; y,
- c. Productos financieros a contratar en la entidad.

Si el cliente es PEP, la entidad solicitará además:

- a) Denominación del cargo;
- b) Fecha del nombramiento;
- c) Fecha de finalización de funciones, de ser el caso; y,
- d) Otra información que la entidad considere necesaria.

Los formularios deben ser suscritos en forma física o a través de medios digitales.

Los documentos que acreditan la información recopilada deberán ser archivados en medios físicos o digitales.

Art. 215.- **Remesas.**- Para las transferencias recibidas o enviadas, especialmente en los casos en que se realicen con el exterior o si éstas superan los USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), las entidades contarán con información sobre la identidad de los ordenantes y beneficiarios finales o efectivos; el país de origen, y de destino; las entidades financieras intermediarias; los montos transferidos; las cuentas de origen y destino, y los motivos de la transacción.

Las entidades que mantengan relaciones con remesadoras de dineros deberán contar con un convenio en el que consten las responsabilidades de las partes sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, documento al cual se adjuntará como mínimo lo siguiente:

1. Copia certificada de la escritura pública o del documento de constitución de la remesadora y sus reformas;
2. Permiso o certificado de funcionamiento otorgado por el respectivo ente control del país de origen, debidamente legalizado. Si la compañía remesadora fuera nacional, el certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por el organismo de control respectivo;
3. Certificado otorgado por el organismo de control del país de origen sobre la aplicación de políticas, procesos y procedimientos en la administración del riesgo de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; y,
4. Lista de países con los que opera.

Art. 216.- **Procedimientos de acreditación.**- Las entidades tendrán como respaldo de la información de las contrapartes, como mínimo la siguiente documentación:

1. Personas naturales:

- a. Copias de la cédula de ciudadanía o identidad, documento de identificación de refugiado o pasaporte vigente;
- b. En el caso de solicitantes de protección internacional: el documento de identidad o pasaporte expedido por el país de origen y visa humanitaria expedida por la autoridad de movilidad humana;
- c. En el caso de personas reconocidas como apartadas y refugiadas, la cédula de residente temporal;
- d. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos, con antigüedad no mayor a 3 meses;
- e. La constancia de revisión en las listas de control, las cuales deberán estar permanente actualizadas;
- f. Formulario de declaración de origen y destino de recursos, cuando las transacciones en forma individual o acumulada mensualmente igualen o superen los USD 5,000,00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América); y,

g. Para los empleados de la entidad, se deberá solicitar en forma adicional:

1. Hoja de vida;

2. Situación patrimonial, tanto al inicio como al término de la relación laboral; y declaración de no haber sido condenado por el cometimiento de delitos relacionados con lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

2. Personas jurídicas:

a. Copia del documento de identificación del representante legal;

b. Copia del formulario declaración del impuesto a la renta y presentación de balances, formulario único para sociedades y establecimientos permanentes del Servicio de Rentas Internas (SRI) de los dos últimos años, de ser aplicable;

c. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos, con antigüedad no mayor a 3 meses;

d. Copia del documento que acredite la existencia legal de la persona jurídica;

e. Constancia de revisión en las listas de control, las cuales deberán ser permanentemente actualizadas; y,

f. Formulario de declaración de origen y destino de recursos cuando las transacciones en forma individual o acumulada mensualmente igualen o superen los USD 5.000,00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América).

3. Representante legal o apoderado, directivos y empleados

a. Hoja de vida;

b. Situación patrimonial, tanto al inicio como al término de la relación laboral o contractual; y, formulario de declaración de no haber sido condenado por el cometimiento de delitos relacionados con lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; y,

c. Formulario de declaración de origen y destino de recursos, cuando las operaciones en forma individual o acumulada mensualmente igualen o superen los USD 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América).

4. Beneficiarios finales:

a. Copias del documento de identificación que corresponda;

b. Constancia de revisión en las listas de control. Las listas de control deberán estar permanente actualizadas;

c. Formulario de declaración de origen y destino de recursos, cuando las operaciones en forma individual o acumulada mensualmente igualen o superen los USD 5,000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América); y,

d. Copia del registro único del contribuyente, de ser el caso.

Los directivos, representantes legales, socios, asociados o empleados; deberán notificar por escrito al área de talento humano de la entidad la variación de la información proporcionada con la justificación que corresponda.

**Art. 217.- Procedimiento adicional con corresponsales y otras contrapartes.-** Las entidades que mantengan relaciones de corresponsalía o acuerdos de servicio con empresas remesadoras de dinero, fiduciarias, o con otras entidades de la economía popular y solidaria, deberán incluir en los respectivos convenios, las responsabilidades de las partes sobre la aplicación de procedimientos, para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, sin perjuicio de que realicen aquellos que consideren pertinentes, aun cuando pudieran duplicarse.

Previo al establecimiento de relaciones comerciales con las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, deberán cerciorarse que aquellas cuenten con los permisos y autorizaciones otorgadas por el Banco Central del Ecuador, control que estará a cargo del oficial de cumplimiento, respectivamente.

**Art. 218.- Conocimiento del empleado.-** Los procesos de debida diligencia para el empleado, son responsabilidad del funcionario encargado de administrar los recursos humanos, el cual deberá, en función de la información y documentación que mantiene, establecer perfiles de transacciones y de comportamiento para aplicar los procedimientos de debida diligencia, por una parte; y, por otra, reportar al oficial de cumplimiento de manera periódica cuando este lo requiera o cuando se haya detectado alguna inusualidad.

El responsable de administrar los recursos humanos, deberá mantener actualizada la información del empleado.

**Art. 219.- Conocimiento del mercado.-** Con el fin de fortalecer el conocimiento de la contraparte y el medio en el que se desempeña, el personal de las áreas comerciales y de negocios debe conocer y monitorear las características particulares del entorno en el cual opera, tipo de negocios, grado de desarrollo de la zona, nivel de ventas, vecinos del sector y otros elementos que juzgue necesario.

**Art. 220.- Conocimiento del beneficiario final o efectivo.-** Es responsabilidad de la entidad en sus procesos verificar la identidad del beneficiario final o efectivo de todos los servicios o productos

que suministra, y en todos los casos será una persona natural.

En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica.

#### SUBSECCIÓN VII

##### DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ANÁLISIS TRANSACCIONAL

Art. 221.- **Análisis transaccional.**- (Reformado por el num 7. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- El oficial de cumplimiento, deberá realizar el análisis transaccional, con base en los factores y criterios de riesgo aprobados por el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación.

Para las entidades, los factores y criterios se organizarán por categorías de riesgo. El análisis y los procedimientos utilizados para obtener las distintas categorías de riesgo, se sustentarán en un documento metodológico aprobado por el comité de cumplimiento e como en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Art. 222.- **Información sobre transacciones.**- Las áreas de crédito, inversiones, captaciones, compras y las que gestionen créditos y donaciones de terceros a favor de la entidad, pondrán en conocimiento del oficial de cumplimiento, según corresponda, las transacciones sobre las cuales tengan dudas razonables sobre su monto, origen y destino.

Art. 223.- **Procedimientos adicionales para el análisis transaccional.**- El oficial de cumplimiento, podrá ampliar el análisis de las transacciones que consideren necesario, aplicando entre otros, los siguientes procedimientos:

1. Realizar gestiones tendientes a determinar, si el origen de los fondos de las transacciones, depósitos, transferencias y créditos, y el nivel patrimonial de las contrapartes guardan relación con las actividades económicas de éstos;
2. Analizar e identificar las fuentes de repago en los casos de cancelaciones anticipadas de operaciones de crédito cuando éstas son repetitivas; y,
3. Verificar la información que declaran las contrapartes y reforzar las medidas de control, especialmente si la entidad tuviere dudas acerca de la veracidad de la información; observare inconsistencias en los datos que se haya obtenido con anterioridad; o conociere que quien recibe los recursos de una transacción no es el beneficiario final.

Art. 224.- **Notificación de transacciones inusuales:** De identificarse transacciones inusuales que no han sido justificadas; operaciones en donde no existe compatibilidad entre el perfil de los distintos sujetos y su nivel transaccional; o de observarse comportamientos que encajan en alertas y tipologías de lavado de activos; éstas deberán ser notificadas al oficial, quien podrá solicitar información adicional y, poner en conocimiento y aprobación del comité de cumplimiento para decidir el envío de las novedades a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Art. 225.- **Soporte tecnológico:** Las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y Corporación, deberán contar con sistemas tecnológicos y procesos automáticos, que aseguren el cumplimiento de las políticas y procedimientos definidos, y generen reportes internos y externos que permitan detectar si una transacción cumple las características de inusualidad. Además, deberán contar con las medidas de seguridad informática que garanticen la confiabilidad de la información suministrada.

#### SUBSECCIÓN VIII

##### RESPONSABILIDADES EN LA PREVENCIÓN

Art. 226.- **Responsabilidad de cumplimiento de políticas e implementación de procedimientos.**- El cumplimiento de las políticas y la implementación de los procedimientos de prevención en las entidades, es responsabilidad de todas las áreas de la entidad bajo la coordinación del oficial de cumplimiento.

Art. 227.- **Funciones del Directorio de la Corporación y del Consejo de Administración.**- El Directorio de la Corporación y el Consejo de Administración, de las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, tendrán como mínimo las siguientes funciones:

1. Aprobar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y sus modificaciones, en caso de haberlas;
2. Aprobar el plan anual de trabajo, para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, presentado por el oficial de cumplimiento. El plan aprobado y una copia certificada de la parte pertinente de la correspondiente acta; deberá ser enviada a la Superintendencia hasta el 31 de diciembre de cada año, en la forma que ésta determine;
3. Aprobar el código de ética que incluirá los principios de prevención de lavado de activos, el mismo que será de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes de la entidad;
4. Conocer los informes mensuales del oficial de cumplimiento según corresponda, incluidas las recomendaciones del comité y emitir las disposiciones que considere pertinentes;
5. Aprobar las políticas, procedimientos, factores y criterios de riesgo a ser utilizados en el

análisis transaccional de los socios para la prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo y otros delitos;

6. Resolver sobre las observaciones del informe de cumplimiento emitido por el auditor externo, dentro del primer cuatrimestre de cada año, de ser el caso;
7. Aprobar las medidas disciplinarias y correctivas, para quien incumpla las disposiciones de reserva y confidencialidad, el manual, las políticas y los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
8. Determinar el período máximo para actualizar la información de las contrapartes; y,
9. Nombrar de entre sus miembros a un delegado para presidir el comité de cumplimiento.

#### SUBSECCIÓN IX DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Art. 228.- **Funciones.**- (Reformado por el lit. c del num 8. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Las funciones del oficial de cumplimiento serán, principalmente, las siguientes:

1. Proteger a la entidad del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
2. Proponer medidas para mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
3. Cuidar que la entidad cumpla en todo momento con las disposiciones legales, regulaciones, resoluciones, políticas internas y procedimientos correspondientes;
4. Verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
5. Recomendar políticas, procedimientos y estrategias; así como, proponer medidas para mitigar el riesgo de lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, al Consejo de Administración o Directorio, y a la administración de la entidad; para fortalecer el control interno en la prevención. Las recomendaciones serán específicas y entregadas por escrito, con copia al Comité de Cumplimiento;
6. Verificar el cumplimiento de las políticas de la debida diligencia;
7. Elaborar, actualizar y someter a conocimiento del Comité de Cumplimiento, el Código de Ética y el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos;
8. Ejecutar los controles establecidos en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de delitos; realizar un monitoreo periódico de perfiles de clientes/socios; y, ejecutar los controles de las operaciones y transacciones llevadas a cabo;
9. Poner en conocimiento de la entidad el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, y sus modificaciones; y, asesorar a las distintas áreas de la entidad sobre la implementación de los procedimientos correspondientes;
10. Elaborar bajo los parámetros que establezca la Superintendencia, el plan de trabajo para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, someterlo a aprobación del Consejo de Administración o del Directorio en el caso de la Corporación, y ponerlo en conocimiento de la Superintendencia, hasta el 31 de diciembre del año anterior a su ejecución;
11. Monitorear permanentemente las transacciones que se realizan en la entidad, a fin de detectar oportunamente la existencia de operaciones inusuales e injustificadas;
12. Analizar los reportes de administradores y funcionarios sobre posibles inusualidades no justificadas y, de ser el caso, elaborar reportes de operaciones inusuales e injustificadas para la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
13. Realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y evaluar si los controles internos implementados son suficientes;
14. Presentar informes mensuales de su gestión al Comité de Cumplimiento, los cuales al menos incluirán, la estadística de los reportes sobre el umbral de USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América), una descripción de los reportes de operaciones inusuales e injustificadas que fueron aprobados por el comité de cumplimiento y remitidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); un acápite sobre el cumplimiento de los planes de acción de auditoría interna y externa según corresponda, una opinión sobre el riesgo inherente y residual para el control de nuevos productos y servicios a implementarse y, las novedades registradas en el cumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención;
15. Elaborar el documento metodológico que contenga el análisis de los factores y criterios para determinar los niveles de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo y presentarlo para el conocimiento aprobación del Comité de Cumplimiento;
16. Definir y mantener actualizados los perfiles de riesgo para la aplicación de debida diligencia reducida y ampliada, y ponerlos en consideración del Consejo de Administración o del Directorio en el caso de la Corporación;
17. Elaborar la matriz de riesgos para cada contraparte, para identificar, evaluar, controlar y monitorear los riesgos a los que está expuesta la entidad;
18. Recomendar medidas de control previo a la difusión y lanzamiento de nuevos productos y servicios;
19. Remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los reportes dispuestos por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos sobre las transacciones iguales o superiores al umbral de USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América); y las operaciones inusuales injustificadas originadas del análisis transaccional. Los reportes requerirán de la aprobación previa del comité de cumplimiento;
20. Cooperar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en la entrega oportuna de la

información adicional que ésta solicite, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y el Art. 15 del Reglamento General;

21. Enviar a la Superintendencia reportes e información en la forma y plazos que ésta disponga;

22. Atender los requerimientos de las autoridades competentes en temas relacionados con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

23. Mantener actualizado el documento metodológico que contiene el análisis y procedimientos para determinar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

24. Verificar previamente si los potenciales clientes/socios o proveedores se encuentran incluidos en las listas de control;

25. (Sustituido por el lit. a del num 8. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Capacitar a los miembros de los consejos, gerente, funcionarios, empleados y demás personal de la entidad, en la gestión de control y prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo";

26. Comunicar de manera permanente al personal de la entidad, acerca de la estricta reserva que deben mantener en relación a los requerimientos de información realizadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) de conformidad con lo previsto en la Ley;

27. Registrar en la UAFE, la capacitación en temas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, recibida en el año anterior; y,

28. (Agregado por el lit. b del num 8. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Velar por el adecuado archivo de los documentos y demás información generada en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

29. (Reenumerado por el lit. b del num 8. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Otras que establezca la entidad para prevenir el riesgo de lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo.

Los oficiales de cumplimiento titulares y suplentes deberán participar obligatoriamente en los cursos que en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos dicten la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 229.- **Acceso a la información.**- La entidad deberá proporcionar al oficial de cumplimiento, toda la información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 230.- **Calificación de los oficiales de cumplimiento.**- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá la norma de control para la calificación de los oficiales de cumplimiento en las entidades.

Art. 231.- **Falta o ausencia del oficial de cumplimiento:** Las entidades no permanecerán más de treinta días consecutivos, sin oficial de cumplimiento o su suplente.

Si la ausencia de los oficiales de cumplimiento titular o suplente, fuere definitiva, la entidad designará sus respectivos reemplazos en un término no mayor de treinta (30) días.

En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. A falta de los suplentes, la función de cumplimiento, será ejercida temporalmente por el representante legal.

#### SUBSECCIÓN X DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

Art. 232.- **Conformación.**- (Sustituido por el num 9. del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y, las cajas centrales, el comité de cumplimiento estará integrado por: un Vocal del Consejo de Administración, quien lo presidirá; el Gerente, los responsables de las áreas comercial o de negocios y de riesgos, el auditor interno, el asesor jurídico y el oficial de cumplimiento titular, quien además cumplirá las funciones de secretario. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el auditor interno, responsable de riesgos y el asesor jurídico, quienes tendrán derecho a voz.

Las cooperativas del segmento 4 deberán constituir el comité de cumplimiento por lo menos con un vocal del Consejo de Administración, el Gerente y el oficial de cumplimiento, quien además cumplirá las funciones de secretario. Conformarán también el comité los responsables de las áreas comerciales o de negocios y de riesgos, si lo tuvieren.

En las entidades del segmento 5, el comité de cumplimiento se conformará con un vocal del Consejo de Administración, un vocal del Consejo de Vigilancia y el oficial de cumplimiento.

En la Corporación el Comité de Cumplimiento estará conformado por: un miembro del Directorio o su delegado, quien lo presidirá; el Director General, los funcionarios responsables de la cartera de créditos y de riesgos, el auditor interno, el asesor legal, el oficial de cumplimiento titular, quien además cumplirá las funciones de secretario. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el auditor interno, el asesor legal y el responsable de riesgos, quienes tendrán derecho a voz.

Art. 233.- **Decisiones.**- Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de sus asistentes. En caso

de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

Art. 234.- **Sesiones.**- El comité sesionará:

a. De manera ordinaria en forma mensual, excepto en las cooperativas de los segmentos 4 y 5 en que se reunirán por lo menos cada tres meses; y,

b. De forma extraordinaria a convocatoria del Presidente, por iniciativa propia; o a pedido de al menos dos de sus miembros, En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del Orden del día.

Las sesiones podrán ser presenciales y virtuales.

Art. 235.- **Convocatoria y quórum.**- Las convocatorias, que contendrán el Orden del día, las efectuará el Presidente por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación con respecto a la fecha fijada para la reunión, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que las podrá convocar en cualquier momento.

Las sesiones se instalarán con la asistencia de por lo menos la mitad de sus miembros con derecho a voto.

Art. 236.- **Actas.**- El secretario del comité, elaborará y llevará actas numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente firmadas por el Presidente y el Secretario. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de la administración de la información previstos en esta norma.

Art. 237.- **Funciones del Comité de Cumplimiento.**- Son funciones del Comité de Cumplimiento las siguientes:

1. Someter a consideración del Consejo de Administración o del Directorio, según sea el caso, el Código de ética, y el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos: y los formularios para la implementación de la debida diligencia;

2. Recomendar al Consejo de Administración o al Directorio, según corresponda, las políticas para el inicio y continuidad de la relación contractual con las distintas contrapartes;

3. Poner en conocimiento del Consejo de Administración, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las cajas centrales; y del Directorio, en el caso de la Corporación, en el término máximo de 20 días posteriores al cierre de cada mes, el informe mensual que incluirá, al menos: los resultados de la gestión del oficial de cumplimiento; el avance del plan de trabajo, y las gestiones que las distintas áreas realizaron para alcanzar el cumplimiento del mismo;

4. Conocer y aprobar los reportes de operaciones inusuales e injustificadas que, el oficial de cumplimiento, vaya a remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

5. Informar al Consejo de Administración de las cooperativas y cajas centrales o al Directorio en el caso de la Corporación, los incumplimientos de las políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;

6. Poner a consideración del Consejo de Administración o del Directorio, según corresponda los procedimientos legales y las medidas de mitigación a que hubiere lugar, en casos relacionados con lavado de activos;

7. Conocer las recomendaciones que el oficial de cumplimiento haya realizado a los distintos procesos de la entidad, realizar sus propias recomendaciones y promover su cumplimiento;

8. Conocer los incumplimientos o errores en la aplicación de los procesos de prevención de lavado de activos y formular recomendaciones para corregirlos;

9. Proponer medidas y controles para evitar el riesgo de que la entidad sea utilizada para lavar activos y financiar delitos como el terrorismo;

10. (Reformado por el lit. a del num. 10 del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Aprobar las actualizaciones del documento metodológico que contiene los procedimientos utilizados para obtener la matriz de riesgos de lavado de activos, con sus diferentes categorías.

11. (Reformado por el lit. b del num. 10 del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Realizar un seguimiento permanente al Sistema de Prevención de Riesgos y la matriz de riesgo, enfatizando en las acciones adoptadas para la mitigación del riesgo en la entidad.

12. Comunicar al Consejo de Administración o al Directorio en el caso de la Corporación, los incumplimientos del marco legal y regulatorio sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Art. 238.- **Funciones de la auditoría interna y externa.**- (Reformado por el num. 11 del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).-La auditoría interna o el órgano que haga sus veces

evaluará trimestralmente, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, caja central y Corporación; y, semestralmente en las cooperativas del segmento 4 y 5, el cumplimiento de esta norma.

La auditoría externa entregará hasta el 30 de abril del siguiente año a la Superintendencia y a la administración y oficial de cumplimiento de la entidad, un informe sobre el cumplimiento de esta norma que incluirá una opinión sobre el cumplimiento en la implementación del sistema para la prevención de riesgo lavado de activos y financiamiento delictos como el terrorismo, y los controles implementados para prevenirlos.

**Art. 239.- Funciones del Consejo de Vigilancia.-** Son responsabilidades del Consejo de Vigilancia las siguientes:

- 1 Velar que la entidad cumpla estrictamente las disposiciones legales y normativas relativas a la prevención de Lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; la presente norma y las disposiciones de la propia entidad;
2. Nombrar al oficial de cumplimiento y a su respectivo suplente;
3. Remover de sus cargos al oficial de cumplimiento, suplente, cuando existan motivos para ello; y,
4. Evaluar la gestión del oficial de cumplimiento y realizar recomendaciones a la administración, para la ejecución de los planes de trabajo correspondientes.

**Art. 240.- Recursos para la prevención de riesgo de lavado de activos.-** El representante legal de las entidades y el Consejo de Administración o Directorio, tiene la responsabilidad de contemplar en el presupuesto de la entidad las partidas y recursos necesarios para implementar el Sistema de Prevención de Riesgos, de acuerdo a la regulación vigente.

#### SUBSECCIÓN XI PROHIBICIONES

**Art. 241.- Identidad del titular.-** Las entidades, bajo ninguna circunstancia crearán o mantendrán cuentas anónimas, cifradas, con nombres ficticios o usarán cualquier modalidad que encubra la identidad del titular.

**Art. 242.- Relaciones con sociedades del exterior.-** Las entidades deben evitar relaciones con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas, socios o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador; o, que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

**Art. 243.- Proporción de información.-** Quienes tengan acceso a la información relacionada con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, están prohibidos de dar a conocer a personas no autorizadas, cualquier información relacionada con transacciones económicas inusuales e injustificadas.

#### SUBSECCIÓN XII PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN

**Art. 244.- Administración de la información.-** Las entidades administrarán la información obtenida de la aplicación de esta norma bajo principios de confidencialidad, reserva, integridad y disponibilidad. Para el efecto, establecerán procedimientos que cuenten con una descripción detallada de contenidos, responsables y actividades de la cadena desde la generación de información hasta su archivo, niveles de acceso y demás aspectos relevantes para garantizar el cumplimiento de los principios señalados.

La entidad debe mantener reserva sobre la identidad del oficial y de sus datos personales.

**Art. 245.- Conservación de los registros.-** Las entidades deberán conservar la información de los reportes emitidos a la UAFE por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de envió o carga o información adicional, o de la fecha de la última transacción o relación comercial o contractual.

**Art. 246.- Reporte de transacciones.-** Las entidades enviarán mensualmente a la UAFE, la información de las operaciones iguales o superiores al umbral de USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América), o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días.

El archivo de las transacciones reportadas sobre el umbral referido y los reportes de operaciones inusuales e injustificadas, será responsabilidad del oficial de cumplimiento.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

**PRIMERA.-** El incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta sección serán sancionadas de conformidad con la Ley.

**SEGUNDA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrá verificar el cumplimiento de la presente norma por parte de las entidades.

**TERCERA.-** La Superintendencia podrá disponer a las cooperativas del segmento 5 el cumplimiento de todo o parte de las obligaciones previstas en la presente norma para las entidades de los segmentos 1,2, 3

y 4.

**CUARTA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**QUINTA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá la Norma de control para la calificación de los oficiales de cumplimiento de las entidades y mantendrá el correspondiente registro.

**SEXTA.-** (Agregada por el num. 12 del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- La Superintendencia podrá realizar excepciones en la aplicación de la conformación de la Unidad de Cumplimiento establecida en la presente norma, para las Cooperativas cerradas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA.-** (Sustituida por el num. 13 del Art. Único de la Res. 655-2021-F, R.O. 464-4S, 02-VI-2021).- Las entidades deberán ajustar sus procesos, políticas y procedimientos para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos; así como, registrar la actualización del Manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos ante el Organismo de Control, en las fechas en que la Superintendencia disponga.

**SEGUNDA.-** Los oficiales de cumplimiento que actualmente constan en el registro de Superintendencia, podrán continuar prestando sus servicios a las entidades y deberá calificarse que emita en la forma y plazos que dicho Organismo de Control determine en la norma para el efecto.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente norma entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

#### Sección XII

#### **NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS NUMERALES 5 Y 6 DEL ARTICULO 315 Y DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**Art. 247.- Convocatoria y reconocimiento de acreencias.-** (Reformado por el Lit. a del Art. 1 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Dentro del término de diez días posteriores a la publicación de la resolución de liquidación de la entidad financiera popular y solidaria, el liquidador publicará en un periódico de circulación del lugar del domicilio de la entidad en liquidación, un aviso a toda persona natural o jurídica que pueda tener acreencias por un valor superior al de la cobertura del seguro de depósitos o que no consten como tales en la contabilidad, para que, en el término de 30 días, justifiquen ante el liquidador documentadamente dicha calidad, con el objeto de que sean calificados como acreedores, caso contrario, se procederá de conformidad con el artículo 316 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El liquidador en el término de 15 días contados desde la fecha de expiración del término para la presentación de los justificativos, a que se refiere el primer inciso de este artículo, procederá a la calificación ya sea aceptándolos o rechazándolos.

Se entenderá aceptada la acreencia si el liquidador después de la calificación, hubiese iniciado el pago de la misma. El rechazo total o parcial deberá ser motivado y se notificará al interesado individualmente en el domicilio que hubiese señalado.

Sin perjuicio de lo anteriormente previsto, el liquidador podrá negar o postergar el pago de las acreencias, cuando existan indicios que hagan presumir que se trata de acreencias irregulares sujetas a verificación o que constituyan negocios simulados, fraudulentos o ilegales; o, podrá negar el pago cuando las acreencias no cumplan con los requisitos de identificación del beneficiario establecidos por el liquidador.

**Art. 248.- Pago a personas naturales:** (Reformado por el Lit. b) del Art. 1 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Una vez cubiertos los pagos en el orden de prelación establecido en el artículo 315, numerales 1 al 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el liquidador para el pago de los demás depósitos por los montos que excedan del valor asegurado determinados en el numeral 5 de dicha disposición, realizará el llamamiento al cobro a todos los depositantes personas naturales, a quienes se pagará en la medida que los recursos con los que cuente dentro del proceso de liquidación lo permitan, Los valores que no hubieren sido reclamados por las personas naturales depositantes dentro de los tres meses de notificado el llamado a cobro, se aplicará lo establecido en el numeral 12 del Art. 315 del referido código.

El liquidador conforme realice los activos establecerá fases de pago y definirá, sobre la base del monto disponible para el pago, un valor hasta cuyo monto máximo serán cancelados los depósitos.

El liquidador informará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los montos resultantes de la realización de activos, de las fases de pago y montos máximos definidos para la cancelación a los depositantes según la disponibilidad de recursos.

**Art. 249.- Pago a personas jurídicas.-** (Reformado por el Lit. c) del Art. 1 de la Res. 629-2020-F,

R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Una vez canceladas las acreencias de los depositantes personas naturales en los términos señalados en el artículo precedente, el liquidador realizará el llamado al cobro al 100% de los depositantes personas jurídicas, a quienes se pagará en la medida que los recursos con los que cuente dentro del proceso de liquidación lo permitan. Los valores que no hubieren sido reclamados por las personas jurídicas depositantes dentro de los tres meses de notificado el llamado a cobro, se aplicará lo establecido en el numeral 12 del Art. 315 del referido código.

**Art. 250.- Pagos con derechos fiduciarios.-** En los casos en que se constituyera un fideicomiso de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el pago a los depositantes personas naturales con saldos pendiente de pago, luego del procedimiento establecido en el artículo 2 de estas normas, se podrá realizar también en derechos fiduciarios.

Para calcular el valor de los derechos fiduciarios que le corresponde a cada uno de los depositantes, personas naturales y/o jurídicas, aquellos se repartirán de forma proporcional, al valor de las acreencias que mantengan pendientes de pago, de la siguiente forma:

1. Si el valor del patrimonio autónomo del fideicomiso, es igual o menor al valor de las acreencias pendientes de pago de los depositantes personas naturales, éste se repartirá de forma proporcional al valor de las acreencias que mantengan dichos depositantes;
2. Si el valor del patrimonio autónomo del fideicomiso es mayor al valor de las acreencias pendientes de pago de los depositantes personas naturales, éste se repartirá de forma proporcional, hasta el valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas naturales y el saldo se entregará de forma proporcional al valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas jurídicas; y,
3. Una vez cubiertas las acreencias de los depositantes personas naturales, el valor del patrimonio autónomo se entregará de manera proporcional hasta el valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas jurídicas.

Una vez cubierto el 100% de las acreencias de los depositantes, personas naturales y jurídicas, y en caso de existir un remanente, éste se repartirá de acuerdo al orden de prelación determinado en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 251.- Pago de las acreencias depositarias de mayor cuantía.-** (Reformado por el Lit. d) del Art. 1 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- De conformidad con lo dispuesto en la disposición general séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de la prelación de pagos establecida en el referido Código, el liquidador solicitará a las personas naturales o jurídicas que posean acreencias por sobre el valor de 300 salarios básicos unificados, justificaciones adicionales sobre el origen de dichos recursos, para lo cual deberá analizar según el caso, la declaración del impuesto a la renta, declaración patrimonial, instrumentos públicos y privados, justificación de enajenación de bienes muebles e inmuebles, las transferencias de dinero nacionales y del exterior u otros documentos que considere necesarios.

Las personas naturales que demuestren su condición actual de migrantes o que lo hayan sido en los últimos 5 años, deberán justificar el origen de sus acreencias cuando superen los 450 salarios básicos unificados.

En caso de no ser aceptadas por el liquidador las justificaciones presentadas, remitirá la información disponible a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y al Servicio de Rentas Internas (SRI) para los análisis respectivos, en cuyo caso procederá a provisionar los valores de dichas acreencias, conforme se van efectuando las correspondientes fases de pago, y podrá continuar con el orden de prelación establecido en el Art. 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Igual tratamiento se dará a los valores de las acreencias de depositantes en litigio por existir indicios que hagan presumir que se trata de acreencias irregulares sujetas a verificación o que constituyan negocios simulados, fraudulentos o ilegales, independientemente de su cuantía.

En los casos señalados en el párrafo precedente no se realizará el pago, y la provisión se mantendrá hasta que exista un pronunciamiento de la autoridad competente, o hasta que finalice el plazo de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero; en este último caso, los valores provisionados pasarán al fideicomiso establecido en el Art. 312 del referido código.

**Art. 252.- Informes.-** De todo lo actuado, el liquidador informará trimestralmente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Nota:** Res. 004-2014-F, 13-10-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 365, 30-10-2014.

### Sección XIII

#### **NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.**

**Art. 253.- Objeto.-** La presente Norma tiene por objeto regular la liquidación de las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario, bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante "la Superintendencia" o "el organismo de control.

Art. 254.- **Principios de aplicación de la Norma.**- A fin de cumplir con los objetivos del Código Orgánico Monetario y Financiero, la presente Norma se aplicará observando principalmente los siguientes principios:

1. Procurar la sostenibilidad del sistema financiero nacional y de los regímenes de seguros y valores y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los sectores y entidades que los conforman;
2. Mitigar los riesgos sistémicos y reducir las fluctuaciones económicas;
3. Fortalecer la confianza en el sistema financiero nacional; y,
4. Proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros, de valores y seguros.

**Nota:**

La Resolución 459-2018-F, R.O. 363, 8-XI-2018, según su Art. 2 estableció la reforma de éste artículo, sin embargo no se puede proceder a la aplicación de la misma ya que no coincide los incisos.. Usted puede encontrar las reforma indicada en la sección "Disposiciones en Resoluciones Reformatorias de la presente Codificación.

Subsección I

LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Art. 255.- **Liquidación voluntaria por acuerdo de los socios.**- Para que una entidad del Sector Financiero Popular y Solidario pueda liquidarse de manera voluntaria, deberá existir el acuerdo de sus socios, expresada con el voto secreto de al menos las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea general, que sea debidamente convocada para este efecto.

**Nota:**

La Resolución 459-2018-F, R.O. 363, 8-XI-2018, según su Art. 3 estableció la reforma de éste artículo, sin embargo no se puede proceder a la aplicación de la misma ya que no coincide los incisos.. Usted puede encontrar las reforma indicada en la sección "Disposiciones en Resoluciones Reformatorias de la presente Codificación.

Art. 256.- **Requisitos para solicitar la liquidación voluntaria.**- La entidad que solicite su liquidación voluntaria deberá presentar a la Superintendencia, a través del Presidente del Consejo de Administración, o al menos dos de los miembros principales de dicho Consejo que hayan estado presentes en la asamblea general referida en el artículo precedente, o del Gerente, lo siguiente:

1. Estados financieros con fecha de corte no mayor a tres meses previo al mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de liquidación voluntaria. Los estados financieros deberán estar suscritos por el Gerente y el Contador de la entidad.
2. Copia certificada del acta de asamblea general, en la que se decidió la liquidación voluntaria de la entidad por acuerdo de, al menos, las dos terceras partes de sus asistentes y en la que deberá constar expresamente que la entidad financiera cuenta con los recursos suficientes para cubrir todas sus obligaciones financieras y no financieras; y que, de existir obligaciones pendientes al cierre de la liquidación, los socios responderán con sus recursos para cubrir todos los pasivos y contingentes con terceros que haya incurrido la entidad financiera, incluidos los gastos de liquidación. En el acta deberá constar también el nombre del liquidador designado por los socios en dicha asamblea general.
3. Copia del aviso de la publicación que la entidad financiera deberá realizar por medio de prensa escrita, en la cual se comunique a la ciudadanía en general sobre el acuerdo llegado en asamblea general para su liquidación voluntaria; en dicha publicación se deberá indicar que cualquier persona que se crea afectada en sus derechos, presente su reclamo a la dirección que señale la entidad en un plazo no mayor de 30 días de la fecha de publicación.

**Art. 257.-** La Superintendencia, previa verificación de los requisitos señalados en el artículo precedente, y con base en la información que disponga en sus registros, verificará si existen causales de liquidación forzosa. De no existir causales de liquidación forzosa, dicho organismo de control, podrá aprobar o negar la liquidación voluntaria de la entidad financiera. De aprobarse la liquidación voluntaria, se emitirá la correspondiente resolución.

De no aprobarse la liquidación voluntaria por errores en la documentación entregada o por no estar completa la misma, el organismo de control devolverá el expediente a la entidad solicitante, la cual podrá iniciar nuevamente las acciones administrativas correspondientes; si la negación de la solicitud de liquidación voluntaria se debe a que existen causales de liquidación forzosa, la Superintendencia iniciará el proceso correspondiente.

Subsección II

CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA

Art. 258- **Causas de liquidación forzosa.**- Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas:

1. Revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras;
2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;
3. Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
5. Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido;
6. Por la pérdida del 50% o más del capital social, y que éste no pueda ser cubierto con las reservas de la entidad;
7. (Sustituido por el Lit. a) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).-Por no pagar cualquiera de sus obligaciones, especialmente con los depositantes, las obligaciones en cámara de compensación o por el incumplimiento en la restitución de operaciones i de inversión doméstica o ventanilla de redescuento.;
8. Acumulación de dos meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez;
9. Una vez terminado el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos;
10. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social;
11. Por el abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad;
12. Por la disminución del número de socios por debajo del mínimo legal establecido;
13. Por la remoción de los miembros de los consejos;
14. Por incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez;
15. Por declaratoria de inactividad de conformidad a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

**Art. 259.- Revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras.-** Se configura esta causal cuando el organismo de control revoque la autorización para el ejercicio de una o varias actividades financieras que, a su juicio, afecten la viabilidad económica financiera de la entidad, en especial la preservación de los depósitos de los socios y de terceros.

**Art. 260.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva.-** (Reformado por el Lit. b) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la deficiencia patrimonial, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y/o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico.

**Art. 261.- Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero:** (Sustituido por el Lit. c) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).-Se entiende como deficiencia de patrimonio técnico, cuando el indicador de solvencia se ubique entre el 50% y menos del 100% del porcentaje requerido en la norma correspondiente.

Incurrirá en causal de liquidación forzosa la entidad controlada que en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero, no haya cubierto dicha deficiencia de patrimonio técnico.

**Art. 262.- No incrementar el capital social a los mínimos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero:** (Sustituido por el Lit. d) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Las entidades controladas incurrirán en causal de liquidación forzosa, por no incrementar el capital social a los mínimos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Art. 263.-** Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal:

1. Para las entidades del sector financiero popular y solidario del segmento 1, cuando la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo sea inferior al 4,5%; o, la relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes sea inferior al 2%, conforme a la Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

2. (Sustituido por el Lit. e) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).-Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sean inferiores al 50%.

**Art. 264.- Pérdida del 50% o más del capital social, que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad:** (Sustituido por el Lit. f) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Se configura esta causal si una entidad del sector financiero popular y solidario presenta pérdidas del 50% o más del capital social que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad, ante lo cual la Superintendencia dispondrá el incremento del capital social con aportaciones de los socios, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación que reciba de la Superintendencia. En caso de que la entidad no incrementare su capital social con aportaciones de los socios en el plazo establecido por el organismo de control, se dispondrá la liquidación forzosa.

El organismo de control verificará que la pérdida que no ha podido ser absorbida por las reservas asciende al 50% o más del capital social de la entidad financiera con:

1. El balance general reportado por la entidad al cierre del ejercicio económico anual inmediatamente anterior a la fecha de revisión, a través de los canales definidos por la Superintendencia para la entrega de información financiera. Para efectos de cuantificar el porcentaje de pérdida equivalente al capital social, se considerará el valor resultante de la suma del saldo de la cuenta de pérdidas acumuladas más el saldo de la cuenta de resultados del ejercicio económico.

2. El balance general a cualquier fecha de corte, si, luego de un proceso de supervisión in-situ se determina que las pérdidas acumuladas más la diferencia entre ingresos y gastos a la fecha de corte, que no han podido ser absorbidas por las reservas son iguales o mayores al 50% del capital social.

**Art. 265.- No pago de sus obligaciones, especialmente con los depositantes, en la cámara de compensación o el incumplimiento en la restitución de operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento:** (Sustituido por el Lit. g) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Se configura la causal cuando la entidad financiera no pague sus obligaciones, especialmente a sus depositantes, o no pague cualquiera de sus obligaciones financieras en las cámaras de compensación del Banco Central del Ecuador, o incumpla en la restitución de las operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento del Banco Central del Ecuador y, dichas operaciones no puedan ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, otorgado en las condiciones que establezca la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Para comprobar la configuración de esta causal, el organismo de control ejecutará el correspondiente procedimiento administrativo, motivado por denuncia, petición razonada, orden superior, de oficio o por comunicaciones remitidas por cualquier otro organismo de la administración pública.

**Art. 266.- Acumulación de dos meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez.-** (Reformado por el Lit. h) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando una entidad, a pesar de las gestiones de cobro que realice la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, acumule dos o más meses consecutivos de incumplimiento en el pago de sus aportes.

La Corporación notificará, de conformidad con lo establecido en la Ley, las entidades del sector financiero popular y solidario que hubieren acumulado dos o más meses consecutivos de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones, cuyo pago y periodicidad serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para comprobar la configuración de esta causal, el organismo de control ejecutará el correspondiente procedimiento administrativo, motivado por denuncia, petición razonada, orden superior, de oficio o por comunicaciones remitidas por cualquier otro organismo de la administración pública.

**Art. 267.- Terminación del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos.-** Se configura esta causal una vez que se haya cumplido los 15 días contados a partir de la fecha de suspensión de operaciones de la entidad inviable.

La liquidación forzosa se efectuará respecto de los activos y pasivos no transferidos.

En caso de que la exclusión y transferencia de activos y pasivos sea total, la Superintendencia dispondrá la extinción de la personería jurídica de la entidad financiera y su exclusión del Catastro Público.

Art. 268.- **Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social:** (Sustituido por el Lit. i) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).-Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:

1. Cuando el organismo de control determine que una entidad controlada ha suspendido la atención a sus socios de manera unilateral, sin que exista autorización expresa de la Superintendencia,

Previamente, se requerirá al representante legal la justificación correspondiente sobre la situación antes indicada, mediante notificación en el domicilio legal de la entidad, o mediante publicación en un medio de comunicación escrito o por los medios que establezca el organismo de control de acuerdo a la legislación vigente.

En cualquier caso, la entidad controlada deberá reanudar su atención normal, y contar con la estructura para continuar sus operaciones en las condiciones establecidas en la Norma de control sobre horarios y días de atención al público emitida por la Superintendencia, al siguiente día hábil de la correspondiente notificación. En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá, sin más trámite, con la liquidación forzosa de la entidad.

2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad mediante notificación en el domicilio legal de la entidad, o mediante publicación en un medio de comunicación escrito o por los medios que establezca el organismo de control de acuerdo a la legislación vigente, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes.

Una vez transcurridos el plazo señalado en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad,

3. Si durante el proceso de supervisión y sin ninguna prórroga aceptada por la Superintendencia, la entidad controlada no entregue la información o los informes, en los plazos y forma que te sean requeridos, para cumplir con los objetivos de la supervisión,

4. Si la información entregada por la entidad controlada durante un proceso de supervisión in situ, no le permite a la Superintendencia establecer la razonabilidad de la misma una vez aplicadas las respectivas pruebas de auditoría,

5. Cuando se determine que la entidad no ha nombrado y registrado directiva alguna ante la Superintendencia, en el tiempo y forma establecidos en la normativa vigente para el efecto.

En el caso que la entidad cuente con una directiva elegida que no se encuentre registrada en la Superintendencia, ésta dispondrá a la entidad que la registre dentro del plazo máximo un mes. En el caso de incumplimiento se configurará la causal de liquidación forzosa.

6. Presentar por más de 2 trimestres consecutivos activos improductivos superiores al 70% del total de activos, conforme la fórmula de cálculo que establezca el organismo de control.

Art. 269.- **Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días:** (Sustituido por el Lit. j) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando:

1. El representante legal, sin autorización expresa del Consejo de Administración o autoridad competente y sin justificación alguna no ejerza sus funciones durante tres o más días hábiles consecutivos, y sí el Consejo no designa su reemplazo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de configurado el abandono.

2. Si más de la mitad de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono.

El abandono del cargo de los vocales principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieren a tres o más sesiones consecutivas o seis o más no consecutivas durante un año. Se presumirá la inasistencia si no se presentaren las actas de dicho consejo que evidencien la asistencia a las sesiones del mismo.

Art. 270.- **Disminución del número de socios por debajo del mínimo legal establecido:-** (Sustituido por el Lit. l) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Una entidad controlada incurrirá en esta causal de liquidación forzosa, si el número de sus socios llegase a ser inferior al

número establecido en la normativa vigente para su constitución y esta situación se mantuviese por más de noventa días consecutivos.

**Art. 271.- Remoción de los miembros de los Consejos.-** Una entidad incurrirá en causal de liquidación forzosa, si transcurrido el plazo de noventa días contados desde la fecha en que la Superintendencia dispuso la remoción de los miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia, por las causales establecidas en el artículo 441 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad no hubiese modificado los procedimientos que motivaron la remoción, o la asamblea general no tomase los acuerdos correspondientes o no se hubiese reunido para nombrar a los nuevos vocales en los términos que señala el penúltimo inciso del artículo 441 antes citado, o no tomase los acuerdos correspondientes.

**Art. 272.- Incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez.-** (Reformado por el Lit. m) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad del sector financiero popular y solidario, el incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez en operaciones de redescuento, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para comprobar la configuración de esta causal, el organismo de control ejecutará el correspondiente procedimiento administrativo, motivado por denuncia, petición razonada, orden superior, de oficio o por comunicaciones remitidas por cualquier otro organismo de la administración pública.

**Art. 273.-** Por declaratoria de inactividad de conformidad a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. El tiempo y las causas para declarar la inactividad de las cooperativas de ahorro y crédito serán fijados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Art. 274.- Resolución de liquidación.-** Cuando el organismo de control llegase a determinar que una entidad del sector financiero popular y solidario está incurso en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.

### Subsección III DE LA LIQUIDACIÓN

**Art. 275.- Del Liquidador.-** El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.

Si el liquidador es una persona natural, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la entidad inviable y podrá ser removido por el organismo de control en cualquier tiempo; y tampoco tendrá relación laboral con el organismo de control, excepto en el caso de que sea servidor de la Superintendencia.

Las funciones del liquidador terminan por haber concluido la liquidación; por renuncia debidamente aceptada por la Superintendencia; o, por remoción dispuesta por el organismo de control.

Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.

**Art. 276.- Medidas preventivas.-** A fin de precautelar los bienes de la entidad financiera en liquidación forzosa y asegurar el desarrollo ordenado de dicho proceso, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria adoptará en cualquier momento, entre otras, las siguientes medidas:

1. Comunicar a las entidades financieras en las que la entidad en liquidación tuviere valores por cobrar, sobre el inicio del proceso de liquidación, a fin de que se bloquee los retiros de dinero de cualquier tipo de cuenta a la vista, a plazo o inversión que pudiese existir a nombre de la entidad en liquidación, hasta que el liquidador registre su firma en las mismas. Una vez que se hubiere recibido esta comunicación, la entidad financiera que efectuare pagos en contravención a este mandato será responsable por el pago efectuado, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren derivarse de la falta de aplicación del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

2. Comunicar al Consejo Nacional de la Judicatura sobre la medida tomada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

3. Notificar a los Registradores de la Propiedad, Mercantil y Agencia Nacional de Tránsito, para que se realicen los asientos, marginaciones e inscripciones correspondientes sobre los bienes que pertenecen a la entidad en liquidación, y el cumplimiento del artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

4. Informar por los medios que considere necesarios a los deudores de la entidad en proceso de liquidación, que podrán pagar sus obligaciones única y exclusivamente al liquidador designado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través de los mecanismos que dicho liquidador

establezca.

5. Comunicar al Servicio de Rentas Internas e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para efectos del cumplimiento del artículo 313 del Código y el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

6. Comunicar al Banco Central del Ecuador, para efectos de la suspensión de operaciones a través del sistema de pagos.

7. Comunicar a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para efectos del pago del seguro a los depositantes.

**Nota:**

La Resolución 459-2018-F, R.O. 363, 8-XI-2018, según su Art. 4 estableció la reforma de éste apartado sin embargo no se puede proceder a la aplicación de la misma ya que no coincide la numeración. Usted puede encontrar la reforma indicada en la sección "Disposiciones en Resoluciones Reformatorias de la presente Codificación.

Art. 277.- **Publicación.**- Una vez que se haya expedido la resolución de liquidación forzosa, y se determine que la entidad no cuenta con recursos para dar cumplimiento a la publicación dispuesta en el artículo 309 del Código, dicha publicación la efectuará el organismo de control.

**Nota:**

La Resolución 459-2018-F, R.O. 363, 8-XI-2018, según su Art. 6 estableció la reforma de éste apartado sin embargo no se puede proceder a la aplicación de la misma ya que no coincide la numeración. Usted puede encontrar la reforma indicada en la sección "Disposiciones en Resoluciones Reformatorias de la presente Codificación.

Art. 278.- **Cancelación de hipoteca.**- En caso de existir hipotecas constituidas por la entidad en liquidación a favor de terceros, en garantía de operaciones por un monto total superior a doscientos salarios básicos unificados, estas hipotecas, a pedido del liquidador, deberán ser canceladas por el acreedor dentro del término de quince días contados desde la recepción de la respectiva solicitud.

Si el acreedor fuese una persona jurídica que en el plazo señalado, se negare o no efectuase el levantamiento de hipoteca, el liquidador solicitará al respectivo organismo de control que disponga el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que el liquidador solicite a su vez al juez competente el levantamiento de la hipoteca y de la prohibición de enajenar el bien.

Art. 279.- **Acciones administrativas y judiciales:** Si se hubiesen iniciado procesos judiciales antes de resolverse la liquidación, el liquidador solicitará al juez que conoce la causa, la aplicación del artículo 297 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Nota:**

La Resolución 459-2018-F, R.O. 363, 8-XI-2018, según su Art. 5 estableció la reforma de éste apartado sin embargo no se puede proceder a la aplicación de la misma ya que no coincide la numeración. Usted puede encontrar la reforma indicada en la sección "Disposiciones en Resoluciones Reformatorias de la presente Codificación.

Art. 280.- **Ejercicio de la coactiva:** Cuando el liquidador demuestre justificadamente, que no le ha sido posible organizar el correspondiente juzgado de coactivas dentro de los 60 días posteriores a su posesión, podrá, acorde con lo previsto en el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, solicitar a cualquier entidad del sector financiero público que proceda, por medio de la jurisdicción coactiva, al cobro de los créditos y cualquier obligación a favor de la entidad en liquidación.

Subsección IV

CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 281.- **Conclusión de la liquidación.**- Si luego de que el liquidador efectuase todas las actividades que dispone el artículo 312 del Código para la realización de los activos de la entidad en liquidación, aún existiesen activos de la entidad que no han sido realizados, el liquidador convocará a una oferta pública para vender dichos activos, de conformidad con lo establecido en la subsección V de la presente Norma. La convocatoria deberá realizarse con al menos 90 (noventa) días de anticipación al vencimiento del plazo máximo para la conclusión de la liquidación previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero. En dicha oferta pública podrá participar la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Efectuada la oferta pública, los valores recaudados se destinarán para el pago de las acreencias en el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Aquellos activos que no se hayan podido vender a través del mecanismo de oferta pública señalado en el inciso primero de este artículo, serán transferidos a un fideicomiso de administración junto con los pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados, de conformidad con lo que establece el penúltimo inciso del artículo 312 del referido Código.

Art. 282.- **Cierre de liquidación.**- Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la

liquidación, los cuales serán presentados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y dados a conocer a los socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.

No se concluirá el proceso de liquidación sin que previamente se haya presentado el informe final de liquidación, con el contenido y documentación habilitante que disponga el organismo de control.

Al cierre de la liquidación la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la extinción de la entidad y la excluirá del Catastro Público.

Asimismo, el liquidador presentará el informe final de la liquidación a la COSEDE.

#### Subsección V

#### OFERTA PÚBLICA DE ACTIVOS NO REALIZADOS

Art. 283.- **Proceso de venta pública de activos:** (Reformado por el Lit. n) del Art. 2 de la Res. 629-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).- El liquidador convocará a proceso de venta pública de activos al mejor postor, mediante publicación en uno de los medios de comunicación físicos, digitales o de radiodifusión, en el domicilio de la entidad en liquidación y, de ser el caso, en uno de los medios de comunicación físicos, digitales o de radiodifusión en el cantón en donde estén ubicados los bienes, señalando fecha y hora para la presentación de ofertas, la que no podrá ser más allá de 10 días, luego de realizada la publicación.

En la publicación deberá constar por lo menos:

1. El tipo y características de los activos ofertados;
2. El valor referencial de los mismos;
3. El lugar en donde estarán exhibidos o en donde podrá obtenerse información sobre éstos;
4. La forma de pago que será en efectivo o cheque certificado girado a la orden de la entidad;
5. Las condiciones en que podrán participar los acreedores de la entidad, observando el orden de prelación dispuesto en la normativa legal; y,
6. Cualquier otra información que el liquidador creyere pertinente.

Art. 284.- **De las ofertas.**- Las ofertas se presentarán por escrito, en el domicilio de la entidad en liquidación, ante un Secretario ad-hoc nombrado por el Liquidador; en ellas se señalará el domicilio en donde recibirán notificaciones los ofertantes. El Secretario ad-hoc anotará, al pie de cada oferta, la fecha y la hora de presentación, autorizando con su firma dicha anotación. Bajo ningún concepto se recibirán ofertas fuera del horario establecido en la convocatoria. Las ofertas deberán presentarse en el día señalado de 13:00 hasta las 17:00 horas.

Las ofertas serán abiertas y se podrán presentar por el total de los activos ofertados, por tipo de activos o por activos específicos, debidamente individualizados. Se aceptarán únicamente ofertas que ofrezcan el pago al contado. Para la presentación de ofertas no se requerirá firma de abogado.

A las ofertas se adjuntará el 10% del valor ofrecido, en efectivo o cheque certificado emitido a la orden de la entidad, que servirá para completar la diferencia de la oferta, o para hacer efectiva la responsabilidad en caso de quiebra de la oferta, cuando la misma hubiere sido hecha por personas naturales y jurídicas de derecho privado. El liquidador dispondrá la devolución de este valor a los ofertantes cuyas ofertas no han sido aceptadas, una vez que el adjudicatario haya completado el valor de su oferta.

Si la ofertante fuere entidad pública, deberá adjuntar la certificación presupuestaria correspondiente, por el valor total de la oferta.

En el caso de ofertas presentadas por acreedores de la entidad en liquidación, de forma individual o conjunta, operará la compensación únicamente si el grado de prelación de crédito lo permite. Bajo ninguna circunstancia el liquidador dejará de observar la normativa legal de prelación de crédito.

Art. 285.- **De la calificación de las ofertas.**- El Liquidador, conjuntamente con el Secretario ad-hoc, a las 18:00 del día previsto para la presentación de las ofertas, calificarán únicamente aquellas ofertas que cumplan todos los requisitos contenidos en la convocatoria.

La calificación de ofertas constará en un acta la misma que será suscrita por el Liquidador y el Secretario ad-hoc.

En el caso de que no se presentaren ofertas o las presentadas no fueren calificadas, el proceso se declarará desierto y el Liquidador deberá realizar una nueva y definitiva convocatoria, en un plazo no mayor a 15 días.

Art. 286.- **De la adjudicación y comunicación de resultados:** Dentro de los tres días posteriores a la

calificación de las ofertas, el Liquidador y el Secretario ad-hoc elaborarán el acta de adjudicación.

La adjudicación de los activos se hará a la oferta con el valor más alto, prefiriendo aquellas presentadas sobre la totalidad de los activos, luego a aquellas presentadas por tipo de activos y, finalmente, aquellas presentadas por activos específicos.

Los resultados le serán comunicados por escrito al adjudicatario en el domicilio señalado en su oferta, quien deberá cancelar el valor ofertado dentro del plazo de ocho días siguientes al de la notificación. En el caso de que el valor no sea cancelado dentro del plazo establecido, se declarará la quiebra de la oferta y se procederá a adjudicar y notificar al oferente que sigue en el orden de preferencia constante en el acta de calificación, para que cancele el valor ofertado, y así sucesivamente.

En el caso de quiebra de la oferta, el Liquidador no restituirá el 10% del valor ofertado entregado por el oferente causante de la quiebra.

Una vez realizado el pago del total de la oferta, el liquidador, en el término de 15 días, procederá a realizar todas las gestiones necesarias para entregar los activos al ganador, y registrar contablemente el hecho, dando de baja los activos ofertados y vendidos.

En el caso de bienes inmuebles, el Liquidador entregará al adjudicatario una copia certificada de la correspondiente acta, a fin de que proceda con la respectiva protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad.

**Nota:**

La Resolución 459-2018-F, R.O. 363, 8-XI-2018, según su Art. 7 estableció la reforma de éste apartado sin embargo no se puede proceder a la aplicación de la misma ya que no coincide la numeración. Usted puede encontrar las reforma indicada en la sección "Disposiciones en Resoluciones Reformatorias de la presente Codificación.

Art. 287.- **Activos no realizados.**- Si realizado el proceso previsto en este capítulo existiesen activos que no hayan podido realizarse, el Liquidador dejará constancia del hecho en un acta, misma que será suscrita conjuntamente con el Secretario ad-hoc.

El Liquidador registrará el valor de los activos remanentes, en las pérdidas de la entidad en liquidación.

En el caso de los bienes muebles que no pudieran ser realizados luego de este proceso, y que no hayan podido ser transferidos a un fideicomiso, el Liquidador y el Secretario ad-hoc, en presencia de un Notario Público podrá donarlos a una entidad de beneficencia, venderlos como chatarra o destruirlos, dejando constancia del hecho en un acta que será suscrita por el Liquidador, el Secretario ad-hoc, y el Notario.

DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.**- A fin de mitigar el riesgo sistémico en el sector financiero popular y solidario, en el evento que existan simultáneamente entidades incursas en las causales establecidas en el artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el organismo de control establecerá un plan de ejecución, que permita una aplicación progresiva de los procesos de liquidación. La Superintendencia informará trimestralmente, o cuando esta lo estime pertinente, a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sobre los procesos de liquidación a implementarse, con el fin de precautelar la sostenibilidad del sistema financiero nacional.

**Segunda.**- (Reformada por el Art. 2 de la Res. 493-2018-F, R.O. 414, 25-I-2019, y por el Art. único de la Res. 508-2019-F, R.O. 486, 13-V-2019).-El plazo previsto en el artículo 307, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se aplicará únicamente para las liquidaciones que fueren dispuestas a partir del 12 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia dicho cuerpo legal.

Las entidades cuyos procesos de liquidación iniciaron antes del 12 de septiembre de 2014, los culminarán hasta el 31 de marzo de 2019.

La resolución de extinción de la personalidad jurídica de dichas entidades la expedirá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta el 17 de junio de 2019, fecha hasta la cual deberá culminar el traspaso de los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidadas al fideicomiso establecido en el artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuyo fiduciario será la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

**Nota:** Inciso final sustituido por Art. único de la Res. 242-2016-F, 4-05-2016, R.O. 770, 7-06-2016.

**Tercera.**- En los casos de liquidación forzosa, desde su inicio el Liquidador, a través del organismo de control, compartirá y entregará la información que le fuere requerida por la COSEDE, a efectos de que ésta pueda cumplir con sus fines legales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los indicadores de solvencia mencionados en el artículo 11, numeral 1 de la presente Norma, guardarán consistencia con las Normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

#### Sección XIV

##### NORMA DE SERVICIOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

**Art. 288.-** Esta norma aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito y a las cajas centrales, en adelante denominadas "entidades".

**Nota:**

La Resolución 459-2018-F, R.O. 363, 8-XI-2018, según su Art. 8 estableció la reforma de éste apartado sin embargo no se puede proceder a la aplicación de la misma ya que no coincide la numeración. Usted puede encontrar las reforma indicada en la sección "Disposiciones en Resoluciones Reformatorias de la presente Codificación.

**Art. 289.-** Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. **Canales.-** Son los medios a través de los cuales las entidades atienden a sus socios/clientes o usuarios que solicitan un servicio financiero y/o aquellos mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios aceptados y pagados por sus clientes y/o usuarios.
2. **Catálogo de servicios.-** Es el detalle de servicios financieros y no financieros que prestan las entidades a los socios/clientes o usuarios, que será administrado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
3. **Cargo.-** Valor que cobra la entidad por la contraprestación efectiva de un servicio.
4. **Cargo máximo.-** Valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para ser cobrados por las entidades por la prestación de servicios financieros efectivamente prestados.
5. **Socio/Cliente.-** Son las personas naturales o jurídicas, que se encuentran vinculadas directamente a la entidad a través de las operaciones ofrecidas por la misma. El socio tiene certificados de aportación de la entidad.
6. **Contraprestación.-** Es el resultado efectivo del proceso de prestación de servicios, por la cual se cobra un cargo.
7. **Instrumentos de pago.-** Son los medios o mecanismos proporcionados por las entidades a sus socios/clientes o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.
8. **Servicio financiero.-** Son las actividades ejecutadas por las entidades para satisfacer las necesidades de los socios/clientes o usuarios (personas naturales o jurídicas).
9. **Servicio no financiero.-** Corresponden únicamente a servicios prestados a un socio/cliente o usuario, acordados en forma previa, efectivamente recibidos y debidamente sustentados.
10. **Servicio financiero con cargo máximo.-** Son aquellos servicios financieros de uso generalizado y estandarizado por los cuales la entidad podrá cobrar un cargo que en ningún caso supere al máximo establecido.
11. **Servicio financiero con cargo diferenciado.-** Son aquellos servicios financieros que no constituyen servicio financiero básico ni servicios sujetos a cargo máximo, que satisfacen necesidades de los socios/ clientes o usuarios.
12. **Servicio financiero básico.-** Son los servicios financieros inherentes al giro del negocio y que por su naturaleza son gratuitos y serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
13. **Usuario.-** Son todas aquellas personas naturales o jurídicas que sin ser socios/clientes de la entidad utilizan los canales de ésta para efectuar determinado tipo de operaciones o transacciones.

**Nota:**

La Resolución 459-2018-F, R.O. 363, 8-XI-2018, según su Art. 9 estableció la reforma de éste apartado sin embargo no se puede proceder a la aplicación de la misma ya que no coincide la numeración. Usted puede encontrar las reforma indicada en la sección "Disposiciones en Resoluciones Reformatorias de la presente Codificación.

**Art. 290.-** Los servicios financieros que oferten las entidades se clasifican de la siguiente manera:

1. Servicio financiero básico;

2. Servicio financiero con cargo máximo; y,
3. Servicio financiero con cargo diferenciado.

**Art. 291.-** Las entidades podrán efectuar cargos por servicios financieros que hayan sido aceptadas de manera previa y expresa por el socio/cliente o usuario y que cuenten previamente con la autorización correspondiente.

Las entidades deberán mantener un registro de la aceptación del socio/cliente o usuario del servicio financiero y del cargo respectivo.

**Art. 292.-** Las entidades deben cumplir con las medidas de seguridad de acuerdo a las normas vigentes, que permitan mitigar los riesgos de los servicios financieros prestados por éstas; y podrán ofertarlos a través de los diferentes canales debidamente registrados y autorizados y que cuenten con las medidas de seguridad correspondientes.

**Art. 293.-** Las entidades deberán contar con un sistema de gestión que asegure y proporcione niveles de calidad en la prestación de los servicios para el socio/cliente o usuario, el cual se ajustará a los estándares de calidad que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las entidades deberán transparentar al socio/cliente o usuario a través de los diferentes canales de comunicación que éstas mantengan, la información relacionada con los servicios y cargos, de acuerdo a los formatos y frecuencia de publicación establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

El socio/cliente o usuario tiene derecho a ser informado de forma previa sobre las condiciones, requisitos, procedimientos y cargos de los servicios financieros; a recibir servicios de calidad y elegirlos con libertad; y a manifestar su inconformidad con la prestación de un servicio, solicitar las debidas aclaraciones, y recibir una respuesta oportuna por parte de la entidad.

**Art. 294.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establecerá los procedimientos para la autorización de los servicios financieros; actualización y/o homologación de los servicios financieros; suspensión de los servicios financieros; revocatoria de los servicios financieros.

Asimismo controlará lo relacionado con los planes de recompensa y prestaciones en el exterior para tarjetas de débito, crédito o similares, para lo cual establecerá los parámetros de operación de estos servicios.

**Art. 295.-** Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial se aplicarán a los créditos que se encuentren vencidos, que generen intereses de mora y que aún no se encuentren en proceso judicial de recuperación de cartera. Este cargo será el único rubro adicional a los intereses que se cobre por la gestión de cobranza extrajudicial. En el caso de la gestión preventiva de recuperación de cartera no se cobrará valor alguno.

El cargo se aplicará exclusivamente cuando se hayan realizado gestiones de cobro, debidamente documentadas, por lo tanto no se podrá cobrar cargo alguno al deudor por el simple hecho de incurrir en mora.

Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial, incluida la forma para determinarlos y los conceptos empleados para su liquidación, deberán constar en el contrato de adhesión que el socio/cliente o usuario suscriba con la entidad.

**Art. 296.-** Los cargos que se cobren por servicios no financieros deben sustentarse en las facturas emitidas por el prestador del servicio, sin que la entidad pueda recargar suma alguna por ningún concepto.

La entidad deberá entregar al socio/cliente o usuario las copias de las facturas que sustenten los cargos efectuados, para su conocimiento al momento de efectuar dichos pagos, en formato digital o físico, a elección de aquellos.

**Art. 297.-** Los servicios financieros con cargo diferenciado constarán en un catálogo de servicios a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las entidades financieras podrán solicitar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la autorización para la prestación de servicios financieros con cargo diferenciado siempre que estos se encuentren en dicho Catálogo de servicios.

**Nota:** Inciso segundo agregado por Art. 1 de Res. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

Los servicios financieros con cargo diferenciado que no consten en el aludido Catálogo y que sean requeridos por las entidades serán autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes remitidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Nota:** Inciso tercero agregado por Art. 1 de Res. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

**Art. 298.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ordenará la suspensión del cobro indebido de un cargo que haya realizado una entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando determine que no corresponde a un servicio efectivamente prestado;
2. Cuando la información sobre el cargo y condiciones del cargo no haya sido previamente divulgado y pactado con el socio/cliente o usuario;
3. Cuando determine que el cobro corresponde a una transacción básica;
4. Cuando establezca que el servicio financiero no ha sido autorizado previamente, en los casos que corresponda; y,
5. Cuando la información o las condiciones del cobro no hubieren sido previamente divulgadas por la entidad.

Sin perjuicio de la suspensión del cobro indebido, así como de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad procederá a la devolución de los valores indebidamente cobrados.

**Art. 299.-** Se prohíbe a toda entidad cobrar comisiones o cargos por operaciones de crédito, así como imponer castigos por pagos anticipados.

**Art. 300.-** Los servicios financieros con cargo diferenciado que presten las entidades deberán sustentarse en sistemas de costeo que justifique el cargo del servicio.

**Art. 301.-** Los cargos máximos autorizados por servicios financieros básicos, servicios financieros con cargos máximos y los servicios financieros con cargo diferenciado, son los que constan en los anexos 1, 2 y 3 que forman parte integrante de esta norma.

**Nota:** Sustituido por Art. 2 de la Res. No. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las tarifas diferenciadas que los organismos de control autorizaron a las entidades del sector financiero popular y solidario deberán ajustarse a los cargos máximos constantes en los anexos que forman parte de la presente resolución.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria revocará las autorizaciones de cargos de servicios financieros máximos y diferenciados que no constan en los anexos de la presente resolución.

Las tarifas o cargos que no correspondan o que no se pudieren ajustar de acuerdo al inciso anterior, así como los cargos por nuevos servicios que requieran las entidades, serán autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a solicitud e informe de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Nota:** Reformada por el Art. 4 de la Res. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

**Segunda.-** Las entidades no podrán cobrar:

1. Dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados;
2. Cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el socio/cliente o usuario;
3. Valores adicionales a los cargos por servicios financieros, a excepción de los casos permitidos por la Ley.

**Tercera.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

**Cuarta.-** Los casos de duda y los no contemplados en esta norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dentro del plazo de ciento ochenta días la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria elaborará el Catálogo de servicios con cargo diferenciado, excluyendo aquellos que por efecto de la presente resolución pasan a ser servicios financieros con cargo máximo los mismos que serán presentados para aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera apruebe los cargos por servicios financieros diferenciados, las entidades continuarán cobrando las tarifas que fueron aprobadas por autoridad competente.

**Nota:** Resolución 165-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 676, 25-01-2016. **Nota:** Res. 132-

2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 624, 16-11-2015.

ANEXO 1: SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS

**Transacciones Básicas**

No.	Servicios	Aplica para
1.	Apertura de cuentas	Cuenta de ahorros Depósitos a plazo Cuenta de integración de capital Inversiones
2.	Depósitos a cuentas	Cuentas de ahorros Depósitos a plazos Inversiones
3.	Administración, mantenimiento, mantención y manejo de cuentas	Cuenta de ahorros Depósitos a plazos Inversiones
4.	Consulta de cuentas	Consulta, oficina Consulta visual, cajero automático Consulta, internet Consulta, canal telefónico Consulta, canal celular Corte de movimientos de cuenta de cualquier tipo de cuenta y por cualquier medio, a excepción de entrega en oficina en la entidad
5.	Retiros de dinero	Retiro de dinero por ventanilla de la propia entidad Retiro de dinero por cajero automático socios/clientes propia entidad
6.	Transferencias dentro de la misma entidad	Transferencias, medios físicos (ventanilla) Transferencias, medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono, celular y otros)
7.	Cancelación o cierre de cuentas	Cuenta de ahorros
8.	Activación de cuentas	Activación de cuenta de ahorros Activación de tarjeta de crédito nacional o internacional Activación de tarjeta de débito y/o pago nacional o internacional
9.	Mantenimiento de tarjeta de crédito	Mantenimiento de tarjeta de crédito Mantenimiento pago mínimo de tarjeta de crédito Mantenimiento pago total de tarjeta de crédito
10.	Mantenimiento de tarjeta de débito	Mantenimiento de tarjeta de débito
11.	Pagos a tarjeta de crédito	Pagos a tarjeta de crédito, por los diferentes canales

No.	Servicios	Aplica para
12.	Bloqueo, anulación o cancelación	Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta de débito y/o pago Bloqueo, anulación o cancelación de tarjeta de crédito
13.	Emisión de tabla de amortización	Emisión de tabla de amortización
14.	Transacciones fallidas en cajeros automáticos	Transacciones fallidas en cajeros automáticos, todos los casos
15.	Reclamos de socios/clientes	Reclamos justificados Reclamos injustificados
16.	Frecuencia de transacciones	Cuenta de ahorros Tarjeta de crédito
17.	Reposición por actualización	Reposición libreta/cartola/estado de cuenta por actualización Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito por migración, por actualización o por fallas en la banda lectora o chip
18.	Emisión y entrega de estado de cuenta	Emisión y entrega de estados de cuenta de todo tipo de cuenta por medios electrónicos y emisión y entrega física para todas las cuentas (a excepción de tarjeta de crédito)
19.	Servicios de emisión	Emisión de plástico de tarjeta de débito/credito con banda lectora
20.	Servicios de renovación	Renovación de plásticos de tarjeta de débito/credito con banda lectora
21.	Servicio de notificación celular	Notificación de transacciones por SMS

#### 22. Afiliación y renovación de tarjetas de crédito

Clasificaciones de Tarjetas	Segmento de	Tarjetas Principales		Tarjetas Adicionales	
		Afiliación	Renovación	Afiliación	Renovación
Persona natural	Todos los segmentos	0	0	0	0
Empresarial		0	0	0	0
Marca compartida		0	0	0	0
Sistema cerrado		0	0	0	0
Tarjeta básica		0	0	0	0

ANEXO 2: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO MÁXIMO

**Servicios con cargos máximos**

No.	Servicio Genérico	Nombre del Servicio	Cargo* (Dólares)
1	Servicios con cheques	Cheque devuelto nacional (1)	2,49
2		Cheque devuelto del exterior	2,89
3		Cheque de emergencia	2,23
4	Servicios de retiros	Retiro cajero automático socios/clientes de la propia entidad en cajero de otra entidad	0,45
5		Retiro cajero automático socios/clientes de otra entidad en cajero de la entidad (2)	0,45
6		Retiro de efectivo en corresponsales solidarios de la propia entidad (3)	0,31
7	Servicios de consulta	Consulta impresa de saldos por cajero automático	0,31
8			
9	Servicios de referencias	Emisión de referencias financieras	4,46
10		Confirmaciones financieras para auditores externos	2,37
11		Corte impreso de movimientos de cuentas para cualquier tipo de cuentas y entregado en oficinas de la entidad por solicitud expresa del socio/cliente (4)	1,63
12	Servicios de copias	Copia de voucher/vale local aplica a tarjeta de crédito	1,79
13		Copia de voucher/vale del exterior, aplica a tarjeta de crédito	8,93
14		Copia de estado de cuenta de tarjeta de crédito	0,45

No.	Servicio Genérico	Nombre del Servicio	Cargo* (Dólares)
15	Servicios de transferencias	Transferencias interbancarias SPI recibidas	0,27
16		Transferencias interbancarias SPI enviadas, internet	0,45
17		Transferencias interbancarias SPI enviadas, oficina	1,92
18		Transferencias SCI recibidas	0,27
19		Transferencias interbancarias SCI enviadas, internet	0,25
20		Transferencias SCI enviadas, oficina	1,72
21		Transferencias enviadas al exterior por montos menores o iguales a \$1.000,00	49,54
22		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$1.000,00 y menores (o iguales) a \$5.000,00	66,36
23		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$5.000,00 y menores (o iguales) a \$10.000,00	85,18
24		Transferencias enviadas al exterior por montos mayores a \$10.000,00	100,00
25		Transferencias recibidas desde el exterior	8,93
26	Transferencias nacionales otras entidades oficina	1,79	
27	Servicios de consumos nacionales	Consumo en gasolineras con tarjeta de crédito, débito y prepago	0,23
28	Servicios de reposición	Reposición libreta/cartola/estado de cuenta/certificado de depósito plazo fijo por pérdida, robo o deterioro	0,89
29		Reposición de tarjeta de crédito/tarjeta de débito (banda/chip) por pérdida, robo o deterioro físico con excepción de los casos de fallas en la banda lectora o chip	5,36

No.	Servicio Genérico	Nombre del Servicio	Cargo* (Dólares)
30	Servicios de emisión	Emisión de plástico de tarjeta de débito con chip (5)	5,36
31		Emisión de plástico de tarjeta de crédito con chip (5)	5,36
32	Servicios de renovación	Renovación de plástico de tarjeta de débito con chip (6)	5,36
33		Renovación de plástico de tarjeta crédito con chip (6)	5,36
34		Renovación anual de tarjeta de débito con banda lectora o chip	1,79
35	Servicios de ventanilla compartida	Depósitos o retiros a través de las ventanillas compartidas de otras instituciones financieras o corresponsales solidarios	0,35
36	Servicios para tarjetas prepago	Emisión de tarjeta prepago recargable con chip (incluye la primera carga) (7)	5,36
37		Renovación de plástico de tarjeta prepago recargable con chip	5,36
38		Recarga de tarjeta prepago en corresponsal solidario (8)	0,31
39		Descarga de tarjeta prepago en corresponsal solidario (8)	0,31
40		Renovación del servicio anual de tarjeta prepago recargable	1,79
41		Reposición de tarjeta prepago recargable con chip	5,36
42	Servicios con estados de cuenta	Emisión y entrega de estados de cuenta a domicilio (tarjetas de crédito)	1,66

\*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

(1) Cargo cobrado por la entidad receptora del cheque.

(2) Aplica también a las tarjetas de crédito emitidas en el país, cuando se realiza avances de efectivo en cajeros automáticos de la entidad para socios/clientes de otra entidad.

(3) El cargo aplica para los retiros con tarjetas de débito de la entidad u otras entidades.

(4) Este servicio no reemplaza a la emisión y entrega de estado de cuenta ni reemplaza la actualización de cartolas de cuentas de ahorro.

(5) Se refiere a la acción de emitir por primera vez un plástico de tarjeta de débito/crédito con chip.

- (6) La renovación aplica únicamente para los casos de tarjeta de débito/crédito para los cuales ha finalizado la vigencia del plástico conforme a su fecha de caducidad. La vigencia mínima es de tres años.
- (7) La emisión de tarjeta prepago recargable sin chip (solo banda) no tiene cargo e incluye la primera carga.
- (8) El cargo por descarga y recarga de tarjeta prepago recargable aplica para tarjetas con chip y sin chip (solo banda). Las descargas y recargas en canales diferenciados a los corresponsales solidarios se las realizará sin cargo alguno.

#### Servicios para tarjetas de crédito

No.	Servicio Genérico	Aplica a:	Cargo* (Dólares)
43	Planes de recompensa en tarjetas de crédito (9)	Segmento AA+	54,00
		Segmento A+	44,00
		Segmento B+	28,00
		Segmento C+	23,00
		Segmento D+	10,00
44	Prestaciones en el exterior de tarjetas de crédito (9)	Segmento E+	5,00
		Segmento AA+ y AA	24,00
		Segmento A+ y A	20,00
		Segmento B+ y B	16,00
		Segmento C+ y C	11,00
		Segmento D+ y D	7,00

\*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

(9) Los cargos aprobados para el acceso a los planes de recompensas u otros servicios que se ofrezcan por el uso de la tarjeta de crédito, ha sido fijado para periodos anuales, desde la fecha en que el tarjetahabiente acepta el cobro por ellos: no se ha autorizado ningún recargo ni cargo adicional por consumos en el exterior, y es necesario que los tarjetahabientes expresen por escrito su aceptación a participar en los planes de recompensa o acceso a servicios adicionales ofrecidos, previo al cobro del cargo anual.

#### Servicios a establecimientos por consumos pagados con tarjetas

No.	Servicio	Cargo* en porcentajes
45	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de crédito, crédito corriente/rotativo (%)	4,02
46	Cargos a establecimientos comerciales (salud y afines) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)	4,02
47	Cargos a establecimientos comerciales (educación) por consumos con tarjetas de crédito corriente/rotativo (%)	4,02

No.	Servicio	Cargo* en porcentajes
48	Cargos a establecimientos comerciales por consumos con tarjetas de débito/prepago (%)	2,00

\*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

- (1) Se prohíbe transferir estos cargos o el cobro de estos cargos a los tarjetahabientes o usuarios de tarjetas de crédito, débito y prepago.
- (2) Se prohíbe el cobro de cargos por los consumos con tarjetas de débito y prepago, con excepción de los consumos en gasolineras.
- (3) Incluye los servicios de interconexión entre los participantes. Los sistemas auxiliares de pagos, no podrán cobrar dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados, no podrán cobrar cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el usuario; y, tampoco podrán añadir valores adicionales a los cargos por servicios financieros, a excepción de los casos permitidos por la Ley. Los casos de duda y los no contemplados en este punto, serán resueltos por el Banco Central del Ecuador.

#### 49. Gestión de Cobranza Extrajudicial

Cargo* (Dólares)	Rango de días vencidos de la operación			
	a. de 1 a 30 días	b. de 31 a 60 días	c. de 61 a 90 días	d. más de 90 días
Rango de cuota (Dólares)				
a. menor a 100	6,38	16,23	23,17	25,56
b. de 100 a 199	7,35	16,46	23,85	26,64
c. de 200 a 299	7,92	17,83	25,27	29,03
d. de 300 a 499	8,32	20,34	27,43	32,72
e. de 500 a 999	8,63	23,99	30,34	37,70
f. Mayor a 1.000	8,88	28,78	34,01	43,99

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

- 1) Por la gestión realizada antes de la fecha de vencimiento de pago o la gestión preventiva de cobranza no se cobrará valor alguno.
- 2) Las entidades deben llevar un registro con fechas y horas que evidencian la gestión de cobranza efectiva realizada. Los registros deben contar con respaldos físicos, digitales u otros que evidencien las gestiones efectivas realizadas.
- 3) Se cobrará un solo cargo que se determinará en función de los días vencidos de la operación de crédito y del valor de la cuota de acuerdo a la tabla anterior.
- 4) Se prohíbe el cobro por gestiones de cobranza de créditos vencidos que no cuenten con el respaldo de la gestión efectiva realizada.
- 5) Si la gestión de cobranza la efectúa un tercero, distinto a la entidad, no se podrá recargar valores adicionales a los cargos previstos en esta resolución.

### 50. Recaudaciones de pagos a terceros

Servicio	Canal	Cargo <sup>a</sup> (dólares)
Servicios de recaudaciones (cobros)	Banca telefónica	0,31
	Banca celular	
	Internet	
	Terminal de autoservicios Kiosko	
	Tarjeta de crédito POS	
	Tarjeta de débito POS	
	Tarjeta prepago POS	0,54
	Oficina (ventanillas de la entidad)	
	Corresponsal solidario	
	Ventanillas compartidas	
	Entidades de servicios auxiliares del sistema financiero	
	Cajeros automáticos	

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

- 1) Aplica para el caso de recaudaciones de empresas del sector privado pagadas por el socio/cliente.
- 2) Aplica para el caso de recaudaciones de empresas y entidades del sector público, pagada por el socio/cliente o por la propia empresa pública.
- 3) Se prohíbe el cobro simultáneo de cargos a la empresa pública/privada y al socio/cliente por el servicio de recaudación de pagos a terceros.
- 4) Las recaudaciones para empresas del sector privado, cuyo cargo es asumida por la propia empresa contratante, mantendrán los cargos autorizados a cada entidad.

### 51. Servicios con tarjetas en el exterior

Servicio Genérico	Nombre del Servicio	Cargo* (Dólares)
Servicios de retiros	Retiro de efectivo en el exterior en cajeros automáticos (1)	4,46
Servicios de consultas	Consultas en el exterior en cajeros automáticos (2)	0,89
Servicios de consumos	Consumos en el exterior con tarjetas por montos mayores a \$100 (3)	1,70

\*A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA.

- 1) El retiro aplica para tarjetas de débito y tarjetas prepago.
- 2) La consulta aplica para tarjetas de débito, tarjetas de crédito y tarjetas prepago.
- 3) Los consumos en el exterior aplican para tarjetas de débito, tarjetas de crédito y tarjetas prepago. Se excluyen los consumos en el exterior realizados por internet. Para consumos menores a \$100,00 no se cobra ningún cargo por concepto de consumo con excepción a los valores dispuestos por la Ley.
- 4) Los cargos son cobrados por entidad emisora de la tarjeta.

### ANEXO 3: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO DIFERENCIADO

#### Catálogo de servicios financieros con cargo diferenciado

(Reformado por el Num. 1 del Art. Único la Res. 679-2021-F, R.O. 542-S, 21-IX-2021)

No.	Servicios con cargo diferenciado*
1	Alquiler de casilleros de seguridad
2	Copia de documentos
3	Pago de nómina
4	Copia de video de seguridad
5	Servicios de retiro de Servipagos
6	Inscripción bono de la vivienda
7	Emisión de cheques del exterior
8	Avances de efectivo con tarjeta de crédito
9	Servicio de recaudaciones (cobros) para empresas del sector privado
10	Pago de beneficios sociales
11	Giros nacionales y al exterior con empresas del sector privado
12	Retiro en efectivo por parte de clientes de entidades financieras del exterior en cajeros de la entidad

\* "A los cargos aprobados por estos servicios se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios. Las entidades financieras que no cuenten con las respectivas autorizaciones para la prestación de estos servicios,

no podrán ofrecerlos.”

<b>Servicio diferenciado</b>	<b>1.- Alquiler de casilleros de seguridad</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Arrendar un espacio físico en la entidad financiera para almacenar documentos o valores, con un nivel de seguridad adecuado y por un tiempo determinado.
<b>Definición</b>	Consiste en ceder el derecho de uso de un espacio físico de la entidad financiera para el almacenamiento de documentos o valores, por un periodo de tiempo acordado y brindando un nivel de seguridad adecuado.
<b>Aplica a los servicios</b>	Casilleros de diferentes tamaños

<b>Servicio diferenciado</b>	<b>2.- Copia de documentos</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Entregar una copia física del documento original con información vinculada a transacciones u operaciones efectuadas por el socio, cliente o usuario con la entidad financiera.
<b>Definición</b>	Consiste en entregar por solicitud expresa del socio, cliente o usuario, una copia con información referente a una transacción u operación realizada por el mismo.
<b>Aplica a los servicios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Copias de escrituras completas</li> <li>Copia de carátula e inscripción de escritura</li> <li>Duplicación de documentación perdida</li> <li>Copias de documentos microfilm</li> </ul>

<b>Servicio diferenciado</b>	<b>3.- Pago de nómina</b>
<b>Objetivo del servicio</b>	Acreditar en la cuenta del socio o cliente el valor de nómina por parte del empleador sustentado en un contrato con la entidad financiera.
<b>Definición</b>	Consiste en validar, cargar y ejecutar la orden de pago generada por el socio o cliente debido a una obligación patronal contraída y sustentada en un contrato, procediendo al débito de los valores adeudados desde la cuenta del cliente y la acreditación de los mismos en la cuenta del beneficiario. La entidad financiera debe habilitar los canales necesarios para la prestación del servicio, cumpliendo con las normas de seguridad establecidas para el efecto.
<b>Aplica a los servicios</b>	Acreditación de nómina

Servicio diferenciado	4.- Copia de video de seguridad
Objetivo del servicio	Dar una copia de video por transacciones realizadas en ventanilla y cajeros automáticos.
Definición	Se refiere a una copia mediante dispositivo digital por las transacciones realizadas en ventanilla y cajeros automáticos.
Aplica a los servicios	Video de movimientos para trámites legales.

Servicio diferenciado	5.- Servicios de retiros de Servipagos
Objetivo del servicio	Retirar dinero de la cuenta de ahorros del socio/cliente a través de las ventanillas de Servipagos.
Definición	Se refiere al retiro de dinero en ventanilla de Servipagos.
Aplica a los servicios	Retiro de Servipagos - Cuenta de ahorros

Servicio diferenciado	6.- Inscripción para obtener el bono de la vivienda
Objetivo del servicio	Emitir un certificado de la cuenta sobre el valor ahorrado por los socios o clientes en la entidad a fin de que aplique al bono de la vivienda.
Definición	Este servicio se ofrece a los socios o clientes que aplican al bono de la vivienda, en el cual se emite un certificado del valor ahorrado en la cuenta y el tipo de cuenta.
Aplica a los servicios	Inscripción para el bono de la vivienda

Servicio diferenciado	7.- Emisión de cheques sobre bancos en el exterior
Objetivo del servicio	Emitir cheques sobre bancos en el exterior con las especificaciones solicitadas por el socio o cliente.
Definición	Corresponde a la emisión de cheques por petición de los socios o clientes con débito a la cuenta que la entidad mantiene en el exterior.
Aplica a los servicios	Emisión de cheques sobre bancos en el exterior

Servicio diferenciado	8.- Avances de efectivo con tarjeta de crédito
Objetivo del servicio	Realizar avances de dinero en efectivo con tarjeta de crédito a través de ventanillas y cajeros automáticos, nacionales e internacionales.
Definición	Consiste en acreditar a la cuenta del tarjetahabiente o entregar en efectivo al socio o cliente un determinado monto de dinero, con cargo al cupo disponible de su tarjeta de crédito, solicitado a través de los canales disponibles a nivel nacional e internacional.
Aplica a los servicios	Avance de efectivo en ventanilla en el país Avance de efectivo en ventanilla en el exterior Avance de efectivo en cajero automático en el país Avance de efectivo en cajero automático en el exterior

Servicio diferenciado	9.- Servicio de recaudaciones (cobros) para empresas del sector privado
Objetivo del servicio	Recaudar valores monetarios de socios, clientes o usuarios para cancelar los servicios prestados a éstos por empresas del sector privado.
Definición	Consiste en recibir valores monetarios del socio, cliente o usuario por concepto de recaudaciones para empresas del sector privado, cuyo cargo es asumido por la propia empresa contratante y mantendrán los cargos autorizados a cada entidad.
Aplica a los servicios	Ordenes de cobro con cargo pagado por la empresa contratante

Servicio diferenciado	10.- Pago de beneficios sociales
Objetivo del servicio	Realizar el pago de un beneficio social a un socio, cliente o usuario mediante la acreditación en sus cuentas o pago en efectivo.

Definición	Consiste en entregar a un socio, cliente o usuario los valores íntegros correspondientes a un beneficio social, mediante la acreditación a sus cuentas o pago en efectivo. El cargo del servicio es asumido por el estado.
Aplica a los servicios	Pago del bono de desarrollo humano

Servicio diferenciado	11. Giros nacionales y al exterior con empresas del sector privado
Objetivo del servicio	Transferir valores monetarios hacia la ubicación de un beneficiario utilizando los canales y medios de la entidad financiera.
Definición	Consiste en transferir valores monetarios requeridos por un ordenante a un beneficiario ubicado en otro lugar, mediante la recepción y entrega de dinero. Comprende los giros nacionales y al exterior realizados a través de empresas privadas.
Aplica a los servicios	Giros nacionales Giros al exterior

Servicio diferenciado	12. Retiro de efectivo por parte de clientes de entidades financieras del exterior en cajeros de la entidad
Objetivo del servicio	Retirar efectivo por parte de clientes de entidades financieras del exterior en cajeros automáticos de entidad financiera local
Definición	Realizar retiros de efectivo por parte de clientes de entidades financieras del exterior en cajeros automáticos pertenecientes a entidad financiera local
Aplica a los servicios	Retiro de efectivo realizado por clientes de entidades financieras del exterior en cajeros automáticos de entidad financiera local

#### Sección XV

#### MORATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

**Art. 302.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no podrá autorizar la constitución de cooperativas de ahorro y crédito hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera levante la presente moratoria. En caso de presentarse solicitudes de constitución, la Superintendencia procederá a la devolución del respectivo expediente señalando la existencia de esta resolución.

Se exceptúa de lo previsto en el inciso anterior el caso de fusión por el que se forma una nueva entidad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las entidades intervinientes.

**Nota:** Res. 167-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 679, 28-12-2016.

## Sección XVI

### NORMA GENERAL PARA CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO

(Agregada por la Disposición General Cuarta de la Res. 436-2018-F, R.O. 179-2S, 09-II-2018; y, sustituida por el Art. Único de la Res. 675-2021 -F, R.O. 525-4S, 27-VIII-2021)

Art. 1.- OBJETO: La presente norma tiene como objeto establecer para las cajas comunales y cajas de ahorro, aspectos relacionados con su formación, estructura interna, operaciones y límites, en el marco del autocontrol al que están sometidas de conformidad con la Ley.

Art.2.- ÁMBITO: La presente norma rige para cajas comunales y cajas de ahorro, en adelante cajas.

Art. 3.- DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación de esta norma, entiéndase por:

Auto control: Es la capacidad con la que cuentan las cajas para establecer sus propios mecanismos de control a través de sus órganos internos.

Estructura interna: Es la conformación organizativa que adopta la entidad en la que definen sus órganos internos, atribuciones y deberes en el cumplimiento de su objeto social.

Registro: Es la nómina, término que se utilizará en esta norma, que contiene un conjunto de datos proporcionados por las cajas, que permita contar con información puntual sobre estas, que, será de acceso público y estará disponible en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Vínculo Común: Constituye el nexo que une a los socios de una entidad.

Art. 4.- CAJAS COMUNALES: Son cajas formadas por personas naturales con capacidad legal para contratar y obligarse, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades y barrios en donde se forman.

Ejercerán su actividad exclusivamente en un área de influencia que no afecte a otras cajas financieras con los mismos fines o propósitos.

Art. 5.- CAJAS DE AHORRO: Son cajas integradas por personas naturales con capacidad legal para contratar y obligarse que sean miembros de un mismo gremio o institución; trabajadores con un empleador común; miembros de un mismo grupo familiar; miembros de un grupo barrial; o, por socios de asociaciones o cooperativas distintas de las de ahorro y crédito.

Art. 6.- ORGANIZACIÓN.- Estas cajas se forman por voluntad de sus socios, con sus aportes económicos en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en la nómina correspondiente.

Las cajas de ahorro y cajas comunales no requieren de personalidad jurídica otorgada por autoridad pública para el ejercicio de sus operaciones; y, la denominación que adopten las identificará, debiendo indicar textualmente su naturaleza, evitando generar confusión con otras cajas existentes, quedando expresamente prohibido el uso de denominaciones que induzcan a error o las vinculen con otras cajas del sistema financiero nacional.

Art. 7.- VÍNCULO COMÚN.- Las cajas solo podrán tener un vínculo común y los socios deberán cumplir con el vínculo común correspondiente de acuerdo con el tipo de entidad que quieran formar:

1. Para las cajas comunales, este vínculo será geográfico en función del recinto, comunidad o barrio donde residan sus socios.

Solo podrán formarse y operar en relación a una sola comunidad, recinto o barrio legalmente reconocido de acuerdo a la Ley.

2. Para las cajas de ahorro, el vínculo común será un único gremio o institución, empleador común, grupo familiar o barrial; o, por socios de la misma asociación o cooperativa distinta de las de ahorro y crédito.

Los gremios, instituciones, empleadores o grupos barriales respecto de los cuales se configure el vínculo común deberán encontrarse legalmente constituidos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para cada uno.

Art. 8.- NORMATIVA INTERNA: Las cajas aprobarán, a través de su máximo órgano de gobierno, la normativa interna que les permita cumplir con su objeto social, la cual deberá contener al menos: la estructura de gobierno que adopten, los órganos de administración, representación, auto control, sus atribuciones y deberes, lo relacionado a la rendición de cuentas interna, domicilio, objeto social, vínculo común, derechos y obligaciones de los socios, aspectos económicos y disciplinarios, solución de controversias, finalización de la entidad y demás relacionadas con su gestión sin que se requiera la aprobación o autorización de una autoridad pública al respecto.

Art. 9.- ESTRUCTURA INTERNA: Las cajas comunales y cajas de ahorro contarán al menos con un órgano de gobierno que estará integrado por todos los socios, un órgano directivo y un órgano de control, cuyas denominaciones, atribuciones y deberes se determinarán en la normativa interna.

Art. 10.- REPRESENTANTE LEGAL: Es la persona natural elegida para el periodo correspondiente por el órgano de gobierno, conforme las disposiciones establecidas en su normativa interna; será el responsable de la gestión y administración de la entidad y la representará legal, judicial y extra judicialmente.

El representante legal de una entidad no podrá ser representante legal de ninguna otra entidad del sector financiero popular y solidario mientras se encuentre en funciones.

Art. 11.- CONTENIDO DEL ESTATUTO SOCIAL: Las cajas deberán contar con un Estatuto Social, emitido en el marco del mandato de auto control que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero, que contendrá al menos: razón social, domicilio, objeto social, vínculo común, derechos y obligaciones de los socios, organización interna, aspectos económicos y disciplinarios, solución de controversias y liquidación.

Art. 12.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Los conflictos que se susciten al interior de las cajas deberán ser solucionados de acuerdo a su normativa interna, la cual establecerá medios alternativos como la mediación, todo lo cual constará en su estatuto social.

Art. 13.- OPERACIONES: Las cajas podrán efectuar las siguientes operaciones:

1. Captar ahorros de sus miembros;
2. Conceder préstamos a sus miembros;
3. Recibir financiamiento reembolsable o no reembolsable, para su desarrollo y fortalecimiento, concedido por cajas del sistema financiero nacional, cajas de apoyo, cooperación nacional o internacional.
4. Operar únicamente con una oficina.
5. Adquirir o formar activos fijos siempre que no superen el 10% del total de activos de la entidad.
6. Operar con cuentas de ahorros y, el saldo y movimientos máximos de estas cuentas no superará dos veces el umbral establecido en la norma de prevención de lavado de activos para justificación de licitud de fondos.
7. Otorgar créditos a sus socios, sujetándose a las tasas máximas fijadas por el órgano competente.
8. Abrir solamente una cuenta de ahorros en la misma entidad y su monto máximo ahorrado no podrá exceder el 5% del total de depósitos que mantenga la entidad.
9. Acumular créditos en la misma entidad por un valor máximo del 5% de los activos de la misma.

Estas cajas no estarán cubiertas por el seguro de depósitos ni realizarán contribuciones a este seguro, tampoco participarán en el Fondo de Liquidez.

Art. 14.- PROHIBICIONES: Se prohíbe a las cajas lo siguiente:

1. Captar o recibir recursos de terceros bajo cualquier forma.
2. Otorgar préstamos a terceros bajo cualquier forma o por cualquier medio o canal.
3. Realizar operaciones contingentes, emitir avales, fianzas o garantías.
4. Emitir u operar por cuenta propia o de terceros tarjetas de débito, crédito, de pago o prepago.
5. Realizar giros nacionales o internacionales.
6. Realizar recaudaciones y pagos.
7. Adquirir cartera o negociar pagarés letras de cambio, libranzas, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos.
8. Invertir en el capital social de entidades financieras privadas, empresas de servicios financieros y auxiliares, compañías: o, cualquier tipo de organización de la economía popular y solidaria.
9. Ofertar por cuenta propia o de terceros servicios no financieros.
10. Todas aquellas operaciones que no sean las descritas en el artículo 13 de esta norma.
11. No podrán tener sucursales, agencias, puntos móviles, corresponsales solidarios, ni promocionar o gestionar actividad financiera alguna por ningún medio o canal; además, en el caso de las cajas comunales, tampoco podrán tener ventanillas de extensión, ni podrán captar o recibir depósitos de terceros de ninguna naturaleza.

Art. 15.- LIQUIDACIÓN: Las cajas que hayan obtenido personalidad jurídica se liquidarán por las siguientes causas:

1. Resolución de su máximo órgano de gobierno, conforme lo previsto en el estatuto social;
2. Por constar con estado de inactivo en el Registro Único de Contribuyentes; y,
3. Por disposición de juez competente.

La entidad actualizará su estado en el registro correspondiente; cualquier reclamo que se produjese dentro de este proceso, será conocido y resuelto ante la justicia ordinaria.

Art. 16.- DEL LIQUIDADOR: En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, el órgano de gobierno nombrará un liquidador de la entidad, el cual será responsable de llevar a cabo este proceso.

#### DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria será la encargada de llevar la nómina de estas cajas, que será de carácter informativo, en la que constará la denominación de la entidad, ubicación, vínculo común, estado, representante legal y datos de contacto; esta información será alimentada por las propias cajas de manera independiente y unilateral, a través de los canales que la Superintendencia habilite para el efecto.

La referida nómina deberá ser actualizada por las cajas anualmente; la falta de actualización implicará su eliminación de la nómina, sin que puedan volver a registrarse.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no incluirá en la nómina a entidades que en su denominación tengan la palabra "banco" en sujeción al principio 2 "actividades permitidas" de los Principios Básicos de Basilea, en su lugar se empleará el término "caja" para referirse a "caja comunal".

SEGUNDA.- Las cajas se someten al autocontrol previsto en el artículo 458 del Código Orgánico Monetario y Financiero sin que requieran control externo; en consecuencia la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no realizará ningún tipo de control, supervisión y/o acompañamiento a las cajas asociativas o solidarias, cajas comunales y cajas de ahorro; correspondiéndole únicamente proporcionar los mecanismos para que procedan al registro obligatorio en la nómina conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la presente resolución.

TERCERA.- Las denuncias relacionadas con estas cajas sobre la realización de actividades fuera de los límites legales y los previstos en esta norma, deberán ser presentadas ante los órganos jurisdiccionales competentes, pudiendo la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria cuando corresponda publicar las alertas correspondientes en su portal institucional.

CUARTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mantendrá como información histórica, el catastro que administraba hasta la emisión de la presente resolución sobre estas cajas, con corte de información a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

QUINTA.- Las cajas constituidas y/o catastradas ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria previo a la vigencia de la presente norma que decidan liquidarse, no requerirán de autorización o aprobación alguna por parte de autoridad administrativa pública, debiendo sujetarse a las disposiciones establecidas en la normativa vigente y en su estatuto social.

SEXTA.- Las cajas descritas en la presente norma, no podrán realizar ningún tipo de operación adicional de las previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las determinadas por la Junta, quedando prohibidas por cualquier medio o canal de realizar actividades que son privativas de las entidades del sector financiero popular y solidario.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las cajas que han sido constituidas y/o catastradas ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, observarán en el ejercicio de sus operaciones y cumplimiento de su objeto social, el nuevo ordenamiento jurídico previsto y a través de su órgano de gobierno adecuarán su normativa interna a dichas disposiciones; y, deberán actualizar su registro hasta el 31 de enero de 2022.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria pondrá en conocimiento de las instituciones públicas que tengan relación con las cajas comunales y cajas de ahorro lo pertinente de la presente resolución, para los fines legales correspondientes.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la finalización de la declaratoria de moratoria dispuesta en Resolución No. 593-2020-F de 23 de agosto de 2020, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### Sección XVII

##### **AUTORIZACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**Art. 314.-** Las entidades financieras del Sector Financiero Popular y Solidario, además de las

operaciones determinadas en el numeral 2 del artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán realizar las siguientes operaciones, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria:

1. Otorgar a sus socios préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios;
2. Adquirir cartera de entidades del sistema financiero nacional;
3. Abrir cuentas en instituciones financieras del exterior relacionadas con operaciones de tarjetas de crédito internacionales, así como para efectuar recaudaciones, cobros, pagos y remesas; y,
4. Otorgar créditos en cuenta corriente, contratados o no.

#### DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará los requisitos, segmentos y excepciones que las entidades financieras bajo su control deben cumplir para que se les autorice realizar las operaciones señaladas en esta resolución.

### Sección XVIII

#### NORMA PARA LA CONSTITUCIÓN, OPERACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

(Sección sustituida por el Art. único de la Res. 493-2018-F, R.O. 414, 25-I-2019)

#### SUBSECCIÓN I

##### ÁMBITO Y OBJETIVO

Art. 315.- **Ámbito.**- La presente norma aplica para la constitución, operación y liquidación del fideicomiso establecido en los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para las entidades del sistema financiero nacional que se encuentran sometidas a proceso de liquidación forzosa, que dispongan de activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados una vez cumplido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 307 de dicho código.

Para las entidades del sector financiero popular y solidario en liquidación forzosa, el fideicomiso se constituirá una vez cumplido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 307 de dicho Código; y, de ser el caso, una vez cumplido el plazo establecido en la Disposición General Segunda de la Sección XIII "Norma que regula las liquidaciones de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria", del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Art. 316.- **Objetivo del fideicomiso mercantil.**- El fideicomiso tendrá por objeto administrar los activos de la entidad financiera en liquidación, para pagar a los acreedores de la entidad en liquidación constituyente, con los recursos que posea o que se obtengan de la enajenación de bienes, recuperación de la cartera de crédito, obligaciones por cobrar y de otros activos transferidos al fideicomiso; y, entregar los remanentes, en caso de haberlos, de acuerdo al penúltimo inciso del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En cualquier caso, siempre se deberá observar el orden de prelación previsto en el artículo 315 antes referido.

El contrato de fideicomiso mercantil deberá cumplir con el contenido mínimo previsto en el artículo 120 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### SUBSECCIÓN II

##### CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

Art. 317.- **Constitución del fideicomiso mercantil.**- La entidad de los sectores financieros público y privado en liquidación, a través de su liquidador, en calidad de su representante legal, en cualquier tiempo, previa justificación al organismo de control y siempre y cuando se cumpla la condición establecida en el cuarto inciso del artículo 312 ibídem, será constituyente del fideicomiso mercantil de administración al que hace referencia dicho artículo y transferirá al fideicomiso los activos, derechos litigiosos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados.

El liquidador de la entidad del sector financiero de economía popular y solidaria, en calidad de representante legal de la entidad financiera en liquidación, será el constituyente del fideicomiso mercantil de administración con los activos, derechos litigiosos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados. En cualquier caso, el administrador fiduciario deberá cumplir con los términos establecidos en el contrato de constitución; y, el constituyente deberá adjuntar un listado detallado con los datos de los acreedores incluyendo los valores de sus acreencias, los que deberán estar revelados como pasivos en el balance de la entidad en proceso de liquidación forzosa.

Los bienes del fideicomiso mercantil no pueden ser embargados ni sujetos a ninguna medida

precautelatoria o preventiva por los acreedores del constituyente, ni por los del beneficiario. En ningún caso dichos bienes podrán ser embargados ni objeto de medidas precautelatorias o preventivas por los acreedores del fiduciario.

**Art. 318.-** En el contrato de constitución del fideicomiso constarán al menos las siguientes instrucciones:

1. Tomar a su cargo la administración de los bienes que integran el patrimonio autónomo;
2. Enajenar todo tipo de activo;
3. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la entidad y los saldos adeudados por los accionistas, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
4. Pagar a los acreedores;
5. Presentar a los organismos de control los respectivos informes de rendición de cuentas, así como a los acreedores fiduciarios, los cuales como mínimo deberán incluir la recuperación de las deudas, con la periodicidad establecida para tales efectos;
6. Negociar o rebajar las deudas malas o dudosas y transigir sobre reclamaciones contra la entidad;
7. Distribuir el remanente en caso de haberlo; y,
8. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto del fideicomiso.

**Art. 319.- Administrador del fideicomiso mercantil.-** El fideicomiso será constituido contando como fiduciario la Corporación Financiera Nacional B.P. para la banca pública y privada, y la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias, para la economía popular y solidaria.

El honorario y la forma de pago de los valores correspondientes a la remuneración del administrador fiduciario, se establecerán en el respectivo contrato de constitución del fideicomiso de administración suscrito por las partes, observando lo establecido en el artículo 12 de la presente resolución.

**Art. 320.- Del pago de acreencias y su prelación.-** El administrador fiduciario, con cargo a los bienes que conforman el fideicomiso, procederá al pago de acreencias a las personas naturales y jurídicas, observando el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En caso de existir remanentes, una vez efectuado el pago a los acreedores y luego de descontado el gasto administrativo incurrido por el Estado, los intereses generados sobre los pasivos a los que hace referencia el artículo 314 del Código Orgánico Monetario y Financiero y las sanciones correspondientes, a partir de la fecha de resolución de liquidación forzosa, si lo hubiere, serán entregados a quien corresponda en aplicación del penúltimo inciso del artículo 315 del mencionado cuerpo legal.

**Art. 321.- Acreedores Fiduciarios.-** Serán acreedores del fideicomiso de administración las personas naturales y jurídicas que constaban como acreedores de la entidad en proceso de liquidación forzosa al momento de la constitución del fideicomiso.

**Art. 322.- Beneficiarios del Fideicomiso Mercantil.-** Una vez que el fideicomiso se liquide se considerarán beneficiarios a quienes ostenten la calidad de socios al amparo del penúltimo inciso del art. 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 323.- De la enajenación de los bienes muebles e inmuebles.-** Los bienes muebles e inmuebles transferidos al fideicomiso serán enajenados mediante procesos de venta directa o remate, con criterios de publicidad y transparencia, de acuerdo a las instrucciones del constituyente, las que deberán constar de manera expresa en el contrato de constitución del fideicomiso.

**Art. 324.- De la recuperación de la cartera de crédito y otras obligaciones por cobrar.-** El fiduciario actuará, según corresponda, como sujeto procesal en los procesos judiciales y ejercerá la jurisdicción coactiva para la recuperación de las obligaciones pendientes de pago. Al efecto podrá actuar de forma directa o a través de cualquier entidad del sector financiero que pueda ejercer dicha jurisdicción. Respecto de los remanentes en caso de haberlos, se aplicará lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 325.-** El administrador fiduciario enajenará la cartera para lo cual determinará las condiciones, plazo y monto.

**Art. 326.- Liquidación del fideicomiso.-** El fiduciario tendrá hasta dos (2) años, contados desde la respectiva transferencia al fideicomiso, para enajenar los activos y pagar los pasivos de acuerdo a las instrucciones del constituyente establecidas en el contrato del fideicomiso. Concluido este plazo, el fideicomiso se liquidará y cualquier reclamo que se produjere será conocido y resuelto por los jueces y bajo el procedimiento de la justicia ordinaria.

En caso de que la enajenación y/o recuperación total de activos y el pago de los pasivos se realice en plazo menor al señalado, el fideicomiso podrá liquidarse anticipadamente.

**Art. 327.- De los gastos incurridos por el fideicomiso.-** Todos los gastos vinculados al cumplimiento del objeto del fideicomiso, serán cubiertos con los recursos provenientes de la realización de los activos transferidos al mismo.

Los valores correspondientes a los gastos incurridos y remuneración, cobrados por el administrador fiduciario, no alteran el orden de prelación de pagos aludido en el artículo 311 de esta norma.

Art. 328.- **Responsabilidades de los ex administradores de las entidades en liquidación.**- Las responsabilidades que tuvieren los ex accionistas, los ex administradores, los ex funcionarios, o cualquier persona vinculada a la entidad financiera en liquidación, no cesan ni se suspenden como resultado de la transferencia de los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones al fideicomiso de administración constituido en aplicación de lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, ni por la liquidación de éste.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**- Tanto la Corporación Financiera Nacional como la Corporación Nacional de Finanzas Populares, deberán constituir el fideicomiso al que se refiere el inciso cuarto del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dentro del plazo de 30 días contados a partir del pedido de constitución emitido por el liquidador.

**Segunda.**- (Sustituida por el Art. único de la Res. 499-2019-F, R.O. 459, 2-IV-2019).- La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias deberá obtener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y la correspondiente autorización de funcionamiento como fiduciaria hasta el 15 de marzo de 2019. Por tanto, será de responsabilidad de dicha entidad financiera de derecho público cumplir con todos los requisitos necesarios para tal fin.

### Sección XIX

#### **NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENEN LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

##### SUBSECCIÓN I

DE LA INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS POPULARES Y SOLIDARIAS EN EL CAPITAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES Y DE LA CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES

**Art. 329.**- Los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como sociedades anónimas o compañías limitadas, cuya vida jurídica se regirá por la Ley de Compañías. El objeto social estará claramente determinado.

Las entidades del sector financiero popular y solidario, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán invertir en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, convirtiéndolas por esa participación en subsidiarias o afiliadas, según corresponda.

**Art. 330.**- Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán constituir organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares, las que se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. El control de estas organizaciones estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

##### SUBSECCIÓN II

DE LA CALIFICACIÓN Y PROHIBICIONES DE INVERSIÓN

**Art. 331.**- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de manera previa a la prestación de los servicios, calificará a las organizaciones de la economía popular y solidaria y a las compañías de servicios auxiliares que vayan a prestar sus servicios a las entidades financieras populares y solidarias, que cumplan con los requisitos que mediante norma de control establezca dicha Superintendencia, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el objeto de asegurar su solvencia.

El capital de las organizaciones y entidades de servicios auxiliares deberá guardar directa proporción con el volumen y monto de sus operaciones.

**Art. 332.**- Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero, cuyos accionistas sean entidades financieras populares y solidarias, y las organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero nacional. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por los respectivos organismos de control como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.

**Art. 333.**- Los accionistas directos o indirectos de una entidad financiera no podrán ser accionistas directos o indirectos o socios de las compañías de servicios auxiliares. Las entidades del sector financiero popular y solidario sí podrán ser accionistas de las referidas compañías.

##### SUBSECCIÓN III

DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS COMPAÑÍAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA DE SERVICIOS AUXILIARES

**Art. 334.**- **De software financiero y computación.**- Este servicio auxiliar corresponde a la administración de aplicaciones o plataformas tecnológicas que soportan las operaciones financieras

determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente.

**Art. 335.- Transaccionales y de pago.-** Es el servicio que corresponde a la provisión y administración de los medios para que los clientes, socios y usuarios financieros realicen pagos, cobros y procesamiento de las operaciones financieras previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente. Comprenden también la recepción de documentación para apertura de cuentas, solicitudes de crédito o de cualquier servicio financiero a nombre de la entidad contratante. No puede incluir actividades de intermediación financiera.

**Art. 336.- De transporte de especies monetarias y de valores.-** Es el servicio que corresponde a la gestión o administración del proceso de traslado, entre un ordenante y un destinatario de valores y documentos tales como especies monetarias, metales preciosos, títulos valores, acciones, bonos, certificados de inversión, garantías y avales, formulario de cheques, entre otros.

El servicio se lo puede efectuar por cualquier medio de transporte terrestre, aéreo y marítimo, siempre y cuando cuenten con las debidas seguridades físicas, electrónicas y otras que garanticen dicho traslado.

**Art. 337.- Red de cajeros automáticos.-** A través de este servicio se proporciona la conectividad para la transmisión de datos entre las redes de cajeros automáticos y las entidades.

**Art. 338.- De cobranza.-** Este servicio corresponde al proceso mediante el cual se gestiona la recuperación de una acreencia a favor de la entidad financiera popular y solidaria y comprende la fase preventiva y las actividades y servicios a la cobranza extrajudicial y judicial.

**Art. 339.- De servicios contables.-** Es el servicio que corresponde al proceso contable de las operaciones y transacciones de las entidades.

**Art. 340.- De las generadoras de cartera.-** Corresponde a la prestación de servicios de análisis, selección y calificación del cliente, socio o usuario financiero y desembolso del crédito de una entidad financiera del sector financiero popular y solidario, para lo cual la empresa de servicios auxiliares deberá contar con la adecuada tecnología crediticia.

**Art. 341.- Administradoras de tarjetas.-** Este servicio corresponde a la administración de la operación total o parcial de tarjetas de crédito, débito, pago, prepago o afinidad de una entidad del sector financiero popular y solidario.

**Art. 342.- De giro inmobiliario.-** (Sustituido por el Art. Único de la Res. 638-2020-F, R.O. 390-2S, 11-II-2021).- Corresponde al suministro de servicios y productos de naturaleza inmobiliaria para las asociaciones mutualistas de ahorra y crédito para la vivienda, quedándoles prohibido la realización y comercialización de productos y servicios a terceros, que no sean clientes o socios de las mutualistas.

**Art. 343.-** Si las organizaciones o compañías de servicios auxiliares que presten sus servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario, incumplieren cualquiera de las disposiciones establecidas de la presente norma y de las que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que le sean aplicables, dicho organismo de control aplicará la sanción que corresponda o, de ser el caso, procederá con retiro de la calificación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente norma.

**Segunda.-** Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares garantizarán el sigilo y la reserva en el manejo de la información y de la aplicación de las disposiciones legales y normativas aplicables.

**Tercera.-** Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario calificadas por la Superintendencia de Bancos, tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la emisión de la presente norma para solicitar la calificación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

*Nota: Res. 413-2017-F, 31-10-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 141, 15-12-2017.*

#### Sección XX

**NORMA QUE DETERMINA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA FUSIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**  
(Sección Agregada por la Disposición General Segunda de la Res. 470-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018)

#### SUBSECCIÓN I

#### ÁMBITO Y DEFINICIONES

**(Sección Agregada por la Disposición General Segunda de la Res. 470-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018)**

Art. 344.- **Ámbito.**- La presente norma se aplica a las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante "entidad o entidades", que participen en procesos de fusión.

Art. 345.- **Definiciones.**- Para efectos de esta norma se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Proceso de fusión ordinario: El acordado y efectuado por entidades que no estuvieren en situación de deficiencia patrimonial.
- b) Fusión por creación: Es la unión de dos o más entidades, que se comprometen a juntar sus activos, pasivos, patrimonios y contingentes para formar una nueva entidad.
- c) Fusión por absorción: Cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo, manteniendo su personalidad jurídica, adquiriendo a título universal los derechos y subrogando las obligaciones de las entidades absorbidas.
- d) Entidad absorbente: Entidad que asume los activos, pasivos, patrimonio y contingentes de otra entidad en un proceso de fusión por absorción.
- e) Entidad absorbida: Entidad del sector financiero popular y solidario que cede sus activos, pasivos, patrimonio y contingentes a la entidad absorbente.
- f) Entidad resultante: Entidad que se constituye como resultado de la fusión por creación de dos o más entidades de los segmentos 4 o 5.

SUBSECCIÓN II

REQUISITOS Y CONDICIONES

EN CASO DE FUSIÓN DE ENTIDADES DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

**(Sección Agregada por la Disposición General Segunda de la Res. 470-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018)**

Art. 346.- **Requisitos y condiciones.**- Para que la entidad resultante de un proceso de fusión de entidades de los segmentos 4 y 5 pueda acogerse a la exoneración del impuesto a la renta, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) No tener obligaciones pendientes de pago con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- b) No tener obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- c) Registrar a los consejeros y representante legal en el Organismo de Control dentro de los noventa días calendario contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión por creación;
- d) Obtener el Registro Único de Contribuyente (RUC) dentro de los noventa días calendario contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión por creación;
- e) Remitir el balance inicial de la entidad resultante, por los canales establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión; y,
- f) Remitir una copia certificada de la escritura pública del contrato de fusión dentro de los sesenta días calendario contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión.

Los plazos establecidos en los literales anteriores podrán ser ampliados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en eventos de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificados y aprobadas por dicho Organismo de Control.

SUBSECCIÓN III

REQUISITOS Y CONDICIONES EN CASO DE FUSIÓN DE ENTIDADES DE LOS SEGMENTOS 1, 2 Y 3

**(Sección Agregada por la Disposición General Segunda de la Res. 470-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018)**

Art. 347.- **Condiciones y requisitos.**- Para que la entidad absorbente, pueda acogerse a la exoneración del impuesto a la renta, se deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

- a) No tener obligaciones pendientes de pago con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- b) No tener obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
- c) Haber absorbido entidades de cualquier segmento que sean determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria como de perfil de riesgo alto y crítico, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico - financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo, o de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el Organismo de Control, se consideran de inadecuadas a deficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido.

Art. 348.- **Exoneración en cada fusión.**- Las entidades absorbentes, podrán beneficiarse de la exoneración del impuesto a la renta por cada fusión realizada.

Art. 349.- **De la exoneración del impuesto a la renta y su duración.**- De conformidad con la ley, la

exoneración y su duración serán autorizadas por el Comité de Política Tributaria.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Para los fines de esta norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria enviará al Servicio de Rentas Internas:

- a. Copia certificada de la resolución de aprobación de la fusión.

### Sección XXI

#### NORMA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

(Agregada por el Art. Único de la Res. 520-2019-F, R.O. 9, 01-VIII-2019)

#### Subsección I

##### OBJETO Y DEFINICIONES

Art. 350.- **Objeto.-** La presente norma tiene por objeto determinar las condiciones y requisitos que deben cumplir las entidades del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante "entidades", para que dicho Organismo de Control les otorgue, de ser el caso, la autorización para la suscripción de convenios de asociación.

**Art. 351.-** Para la aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

2.1 **Actividades financieras:** Son el conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes, socios y/o clientes o usuarios, para facilitar la circulación de dinero y realizar intermediación financiera; tienen entre sus finalidades preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país.

2.2 **Servicios Financieros para el socio y/o cliente o usuario:** Son las actividades ejecutadas por las entidades para satisfacer las necesidades de los socios y/o clientes o usuarios (personas naturales o jurídicas).

2.3 **Servicios Complementarios:** Son provistos por las entidades financieras o por terceros, con el objetivo de cumplir con los requisitos de ejecución del proceso para complementar las operaciones activas o pasivas y contingentes.

2.4 **Convenio de Asociación:** Es el acuerdo entre dos o más entidades del sector financiero popular y solidario que se encuentran en funcionamiento, para la ampliación o prestación de uno o varios servicios específicos.

2.5 **Entidades intervinientes:** Son las entidades del sector financiero popular y solidario que suscriben un convenio de asociación.

2.6 **Administradora de la asociación:** Es la entidad del sector financiero popular y solidario que de acuerdo al convenio de asociación, proporciona el mayor aporte de servicios o beneficios a las partes que suscriben dicho instrumento. Se encarga de controlar la correcta implementación del convenio.

2.7 **Estudio de factibilidad:** Es el instrumento que permite establecer la viabilidad de éxito del objetivo de la asociación y decidir si se procede o no a su implementación.

2.8 **Manual de regulación administrativa y operativa:** Contiene las políticas y procedimientos que permiten unificar, conceptualizar y operativizar el trabajo de las entidades financieras asociadas, a partir de una gestión cimentada en actividades de apoyo administrativo y procesos operativos estructurados con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos en el convenio de asociación.

#### SUBSECCIÓN II

##### DEL OBJETO DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN

Art. 352.- **Objeto de los convenios de asociación.-** Los convenios de asociación tendrán por objeto la ampliación o prestación de servicios específicos, sin que cada una de las entidades asociadas pierda su identidad y personería jurídica. Tendrán una duración de hasta cinco (5) años, y podrán ser suscritos y renovados previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

#### SUBSECCIÓN III

##### DE LOS PARTICIPANTES Y DEL CONTENIDO DEL CONVENIO

Art. 353.- **Participantes.-** En la suscripción de un convenio de asociación podrán participar dos o más entidades del sector financiero popular y solidario.

En el evento de que no existiese entidad de dicho sector que pueda prestar el servicio específico

requerido, la entidad del sector financiero popular y solidario podrá suscribir convenios con entidades de los sectores financieros público y privado.

Este convenio se acuerda para la prestación o ampliación de servicios específicos; para brindar atención y servicios recíprocos a sus socios y/o clientes o usuarios.

Art. 354.- **Requisitos.**- (Reformado por el Art. Único de la Res. 636-2020-F, R.O. 389-4S, 10-II-2021).- En el caso de la administradora de asociación que esté controlada y supervisada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá cumplir con los siguientes requisitos:

5.1 Haber cumplido en los últimos 12 meses los parámetros establecidos en la norma de solvencia.

5.2 No haber estado en los últimos 12 meses sometido a un programa de supervisión intensiva.

5.3 Haber cumplido a la fecha de solicitud el cronograma de constitución de provisiones.

5.4 Haber acatado los límites de crédito previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa correspondiente.

5.5 Haber observado la normativa vigente relacionada a la administración integral de riesgos.

5.6 Contar con la autorización para prestar los servicios materia del convenio, a la fecha de presentación de la solicitud, de ser el caso.

5.7 Presentar estados financieros auditados del último ejercicio con opinión sin salvedades por parte de la firma auditora externa.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria negará la autorización de asociación si la entidad administradora no cumpliera con todos los requisitos establecidos en este artículo.

Art. 355.- **Solicitud.**- Para la suscripción o renovación de un convenio de asociación, las entidades financieras deberán solicitar en forma previa la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Para este efecto, deberán presentar lo siguiente:

6.1 Las solicitudes de autorización para la suscripción de los convenios de asociación suscritas por los representantes legales o sus delegados debidamente facultados de las entidades intervinientes, adjuntando la copia certificada de las partes pertinentes de las actas de las sesiones de los correspondientes consejos de administración en las que se haya resuelto la asociación.

6.2 El estudio de factibilidad que justifique la asociación, en los términos previstos en el anexo No. 1 de esta norma, en los casos que esta Superintendencia determine necesario.

6.3 Adjunto a la solicitud se enviará el proyecto del convenio de asociación que las entidades intervinientes suscribirán, el mismo que deberá reunir las cláusulas mínimas establecidas en el artículo 7 de esta norma.

6.4 Se adjuntarán los requisitos detallados en el numeral: 5.7 de la presente norma.

6.5 Manual que regule la administración y operatividad de la asociación.

Art. 356.- **Contenido del convenio.**- Los convenios de asociación deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

7.1 **Comparecientes:** Se harán constar las denominaciones de las entidades que comparecen a la suscripción del convenio, con los nombres, apellidos y calidad de los personeros que las representan.

7.2 **Autorización:** Se hará referencia a la comunicación mediante la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autoriza la suscripción del documento.

7.3 **Antecedentes:** Se incluirán los antecedentes de las entidades financieras intervinientes y la base legal que ampara la suscripción del convenio.

7.4 **Objeto:** Se establecerá el objeto específico de la asociación y se puntualizará, en forma amplia, clara y detallada, los servicios financieros que se prestarán o ampliarán por efectos de la suscripción del convenio de asociación; las relaciones operativas entre las entidades participantes del convenio, así como los servicios financieros específicos que las entidades intervinientes están autorizadas a realizar.

7.5 **Asociación:** Se establecerá la entidad que administra la asociación; las obligaciones de cada una de las intervinientes en el convenio; la forma en que se compensarán las cuentas; las responsabilidades que asume cada entidad ante la asociación frente a posibles riesgos, errores, fallas o deficiencias, o ante terceros; y, se detallarán los anexos, instructivos, manuales, reglamentos y cualquier otro documento que se constituya como parte integrante del convenio.

Se dejará claramente establecido que las entidades intervinientes se comprometen a llevar cada una su

propia contabilidad y a establecer el sistema de compensación de valores mediante la utilización de cuentas contables recíprocas, debiendo constar todo esto en el respectivo manual que será aprobado previamente por las partes y puesto en conocimiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria conjuntamente con la solicitud de autorización del convenio de asociación.

7.6 Costos: Se estipulará claramente los costos por la prestación de servicios mutuos y otros cargos que se cobrarán por efectos de la aplicación del convenio.

7.7 Plazo: Se establecerá el plazo de duración del convenio de asociación, el que no podrá ser superior a cinco (5) años. Queda prohibido establecer plazos renovables sin la autorización del Organismo de Control.

7.8 Capacitación: De ser el caso, se indicará y detallará el tipo y forma de capacitación que prestarán y recibirán las entidades intervinientes.

7.9 Terminación del convenio: Las causas para la terminación del convenio, las que podrán ser, entre otras:

- a. Por cumplimiento del plazo.
- b. Por mutuo acuerdo de las partes.
- c. Por extinción de la personalidad jurídica o liquidación de cualquiera de las entidades asociadas.
- d. Por caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento del convenio.
- e. Por disposición del Organismo de Control ante la inobservancia de disposiciones legales y normativas.
- f. Por decisión de cualquiera de las partes.
- g. Por incumplimiento del objeto del convenio.

En cualquiera de los casos mencionados en los literales a, b, y c de este numeral para la terminación de los convenios de asociación, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que los consejos de administración de las entidades financieras intervinientes hayan decidido la terminación de la asociación, la entidad que administra el convenio comunicará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria del particular, y remitirá un cronograma de ejecución, el que tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, debiendo contener de manera detallada todos los aspectos técnicos, económicos y de difusión a socios y/o clientes o usuarios para su correcta terminación.

En el caso del literal d, cualquiera de las entidades intervinientes notificará al Organismo de Control de la terminación del convenio de asociación.

7.10 Controversias: Se estipulará que toda diferencia o controversia relativa o derivada de la ejecución o interpretación del convenio, las partes las someterán a mediación o arbitraje en derecho, señalando el centro de arbitraje y mediación.

El convenio no podrá contener cláusulas abusivas y que, por tanto, puedan causar o causen perjuicio a las entidades, socios y/o clientes o usuarios.

Cualquier modificación posterior al convenio de asociación deberá ser puesta en conocimiento del Organismo de Control para su aprobación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.**- Todos los acuerdos que se pacten entre entidades integrantes del sistema financiero nacional para la prestación o ampliación de servicios financieros específicos y/o para brindar atención y servicios recíprocos a sus socios y/o clientes o usuarios, se formalizarán únicamente a través de la suscripción de un convenio de asociación, que contendrá los parámetros descritos en la presente norma.

**Segunda.**- En los casos en los que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinare, luego del debido proceso, que cualquiera de las entidades intervinientes en el convenio de asociación incumpliere las disposiciones legales o cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Subsección III, en forma superviniente, revocará la autorización otorgada.

**Tercera.**- Las entidades intervinientes deberán dar aseguramiento en los servicios financieros específicos que demanden sus socios y/o, clientes o usuarios, mitigando riesgos operativos y garantizando el logro de los objetivos de las entidades que son parte del convenio de asociación. Además, deberán observar las disposiciones legales relacionadas con sigilo y reserva, determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Cuarta.**- Las entidades están prohibidas de suscribir convenios de asociación con instituciones que no pertenezcan al sistema financiero nacional.

**Quinta.-** La autorización para la renovación del convenio de asociación se solicitará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con al menos noventa (90) días de anticipación al vencimiento del plazo para su terminación.

**Sexta.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá, en cualquier momento, revisar los convenios de asociación suscritos.

**Séptima.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir las normas necesarias para la aplicación de la presente resolución.

**Octava.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Novena.-** Previo a la suscripción de convenios entre una entidad del sector financiero popular y solidario y una entidad del sector financiero público o privado, deberán obtener la autorización correspondiente de su respectivo Órgano de Control.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los convenios de asociación para la prestación de servicios específicos celebrados con anterioridad a la presente fecha continuaran vigentes hasta el vencimiento del plazo estipulado. Para su ampliación o renovación se deberá observar las disposiciones de la presente norma.

Si dichos convenios tuvieren un plazo de vencimiento superior a cinco años o no establecieren dicho plazo, terminarán en cinco años contados a partir de la fecha de su suscripción..

#### ANEXO No. 1

REQUISITOS DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA CONVENIOS DE ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.

#### I. ANÁLISIS DEL ENTORNO MACROECONÓMICO Y FINANCIERO

1.1. Diagnóstico de la situación actual de los servicios financieros y su impacto en el desarrollo económico y financiero del país.

#### II. ESTUDIO DE MERCADO

2.1. Análisis de la demanda de servicios financieros y servicios complementarios de cada una de las entidades intervinientes en el convenio de asociación.

2.2. Análisis de la oferta de servicios financieros o servicios complementarios de cada entidad interviniente en el convenio.

2.3. Participación de mercado en la provisión de servicios financieros, y complementarios de cada entidad que forma parte del convenio.

2.4. Determinación de la existencia de demanda insatisfecha de servicios financieros y complementarios, de cada entidad interviniente.

2.5. Análisis de los precios (tarifas) de los distintos servicios de cada entidad interviniente.

2.6. Análisis de los mecanismos de comercialización de cada entidad interviniente.

#### III. ESTUDIO TÉCNICO

3.1. Análisis y determinación del tamaño óptimo del proyecto de prestación de servicios específicos por cada entidad interviniente.

3.2. Análisis de los servicios específicos a desarrollar y a utilizar de cada entidad interviniente.

3.3. Análisis de inversiones en infraestructura física y tecnológica de cada entidad interviniente.

3.4. Infraestructura de tecnología de información de cada entidad interviniente.

3.4.1. Infraestructura de hardware: equipos, características técnicas.

3.4.2. Infraestructura de software: versiones, licencias.

3.4.2.1. Software base: sistemas operativos, software de seguridad.

3.4.2.2. Software de aplicación: aplicaciones, sistemas transaccionales.

3.4.3. Infraestructura de redes y comunicaciones: topologías, enlaces, seguridades y redes externas.

#### IV. ESTUDIO ORGANIZACIONAL

- 4.1. Determinación de la entidad Administradora del Convenio de Asociación.
- 4.2. Determinación de las otras entidades intervinientes en el Convenio de Asociación.

#### V. ESTUDIO FINANCIERO

- 5.1. Detalle cuantificado de las inversiones necesarias para provisión de servicios financieros clasificadas en: fijas, diferidas y corrientes de cada entidad interviniente en el convenio.
- 5.2. Estado proforma de pérdidas y ganancias, incluyendo el detalle cuantificado de potenciales ingresos y egresos, de cada entidad interviniente, por concepto de prestación de servicios financieros y complementarios, para los escenarios: sin proyecto y con proyecto.
- 5.3. Determinación de los flujos de caja para los escenarios: sin proyecto, con proyecto e incremental por prestación de servicios financieros y complementarios; por cada una de las entidades intervinientes en el convenio de asociación.

#### VI. EVALUACIÓN FINANCIERA

- 6.1. Tasa interna de retorno (TIR) del proyecto de cada entidad interviniente.
- 6.2. Valor actual neto (VAN), de cada entidad interviniente para los escenarios: sin proyecto y con proyecto.
- 6.3. Período de recuperación de la inversión (PRI), de cada entidad interviniente.
- 6.4. Relación costo-beneficio, de cada entidad interviniente para los escenarios: sin proyecto y con proyecto.

#### VII. ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD

- 7.1. Sensibilidad del VAN de las variables críticas para los escenarios: sin proyecto, y con proyecto.

El horizonte del estudio de factibilidad y de la evaluación del proyecto será por el tiempo de duración del convenio de asociación, el que no podrá ser superior a cinco (5) años.

#### Sección XXII

##### **MORATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A CAJAS Y BANCOS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO**

**Art. 357.** - (Agregado por la Res. 535-2019-F, R.O. 36, 10-09-2019; y sustituido por la Res. 593-2020-F, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020).- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no podrá constituir, ni catastral ni conceder personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, durante el plazo de un año.

En caso de presentarse solicitudes de constitución o de obtención de la personería jurídica, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá a la devolución del expediente.

#### Sección XXIII

##### **NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.**

(Sección agregada por la Res. 559-2020-F, R.O. 152, 2-III-2020).

#### SUBSECCIÓN I

##### ÁMBITO Y OBJETO DE APLICACIÓN

**Art. 358.- Ámbito:** Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, que en adelante serán denominadas "entidades".

**Art. 359.- Objeto:** La presente norma establece disposiciones generales a fin de que las entidades implementen políticas, procesos y procedimientos para la identificación, medición, priorización, control, mitigación, monitoreo y comunicación del riesgo de liquidez.

#### SUBSECCIÓN II

##### DE LAS DEFINICIONES

**Art. 360.- Definiciones:** Para la aplicación de la presente resolución, se considerarán las siguientes definiciones:

- **Activos líquidos netos.**- Son todos los activos de disponibilidad inmediata o que pueden transformarse en efectivo a requerimiento de la entidad.

- **Administración del riesgo de liquidez.-** Proceso de identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar el riesgo de liquidez, en base a las políticas y procedimientos establecidos por las entidades.
- **Brecha de liquidez.-** Diferencia entre los flujos de efectivo del ingreso y los flujos de efectivo de salida, calculada por bandas temporales.
- **Brecha de liquidez acumulada.-** Será igual a la brecha de liquidez de la banda actual, más la sumatoria de las brechas de liquidez de las bandas anteriores.
- **Descalce de plazo.-** Situación en la que los flujos de salida son mayores a los flujos de entrada en una determinada banda temporal.
- **Índice de liquidez estructural.-** Relación entre los activos líquidos y pasivos exigibles. El índice de liquidez estructural, estará reflejado en dos niveles que serán identificados como de primera línea y de segunda línea, respectivamente.
- **Inversiones de libre disponibilidad.-** Son todos aquellos instrumentos que no mantienen restricción para su venta.
- **Nivel de tolerancia al riesgo de liquidez.-** Es el nivel máximo de riesgo de liquidez que la entidad está dispuesta a asumir, en base a sus políticas de gestión de riesgo, condición financiera y capacidad de fondeo.
- **Pasivos exigibles.-** Son pasivos que no tienen restricción para disponerlos, por tanto su retiro, transferencia o cobro se lo puede realizar, en cualquier momento.
- **Plan de contingencia de liquidez.-** Es el conjunto de medidas, acciones concretas, factibles y responsables que una entidad debe tener para superar un escenario adverso de riesgo de liquidez.
- **Posición de liquidez en riesgo.-** La posición de liquidez en riesgo se produce cuando el saldo de los activos líquidos netos es inferior al valor absoluto de los descalces de plazo acumulados por banda temporal.
- **Pruebas de tensión o Stress Testing.-** Técnicas que permiten evaluar la capacidad de respuesta de una entidad ante variaciones extremas originadas por distintos factores de riesgo.
- **Pruebas de retrospectiva o Back Testing.-** Técnicas que permiten evaluar la efectividad de los modelos utilizados para la gestión de riesgo de liquidez y mejorarlos frecuentemente.
- **Riesgo de liquidez.-** Es la probabilidad de que una entidad no disponga de recursos líquidos necesarios para cumplir a tiempo sus obligaciones y que, por lo tanto, se vea forzada a limitar sus operaciones, incurrir en pasivos con costo o vender sus activos en condiciones desfavorables.

### SUBSECCIÓN III

#### POLÍTICAS, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS

Art. 361.- **Políticas, procesos y procedimientos:** Las entidades contarán con un manual de administración de riesgo de liquidez en el cual establecerán políticas, procesos, procedimientos y herramientas para una adecuada administración del riesgo de liquidez, considerando la complejidad y volumen de las operaciones que realizan y el segmento al que pertenecen, el cual será aprobado por el Consejo de Administración.

Art. 362.- **Manual de administración de riesgo de liquidez:** El manual de riesgo de liquidez deberá incorporar al menos, los siguientes aspectos:

No.	Contenido	Segmento 1, mutualistas y cajas centrales	Segmento 2	Segmento 3	Segmento 4	Segmento 5
1	Responsabilidades en la gestión de riesgo de liquidez	X	X	X	X	X
2	Plan de gestión de la liquidez en el corto, mediano y largo plazo	X	X	X	X	X
3	Límites de exposición al riesgo de liquidez	X	X	X	X	X
4	Plan de contingencia que incorpore responsables, alertas de monitoreo, límites de activación, acciones a seguir en caso de requerimientos de liquidez y posibles fuentes alternativas de liquidez.	X	X	X	X	X
5	Actualización del Manual de Captaciones	X	X	X	X	X
6	Metodología de liquidez estructural	X	X	X	X	X
7	Metodología de cálculo de riesgo de liquidez incluyendo diferentes escenarios (brechas de liquidez)	X	X	X		
8	Procedimientos para pruebas de backtesting y stressing	X	X	X		
9	Metodologías de estimación de la pérdida potencial ocasionada por la venta de activos destinados a cubrir de manera oportuna las obligaciones contraídas y la posibilidad de su realización.	X	X	X		
10	Sistemas de información	X	X	X		
11	Herramientas de información para el monitoreo y gestión de riesgo de liquidez				X	X

#### SUBSECCIÓN IV

#### RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Art. 363.- **Responsabilidades del Consejo de Administración:** A más de las funciones determinadas en la norma relacionada a la administración integral de riesgos, el Consejo de Administración deberá:

- a) Aprobar las políticas, procesos, y estrategias en materia de gestión de riesgo de liquidez;
- b) Las metodologías, sistemas de información y procedimientos para la administración de riesgo de liquidez, así como sus correspondientes actualizaciones;
- c) Aprobar los límites de exposición para la gestión de riesgo de liquidez;
- d) Aprobar el plan de contingencia de liquidez;
- e) Aprobar el manual de captaciones;
- f) Conocer y aprobar los informes y recomendaciones que presente el Comité de Administración Integral de Riesgos en materia de riesgo de liquidez; y,
- g) Los demás establecidos en los estatutos de la entidad.

Art. 364.- **Responsabilidades del Comité de Administración Integral de Riesgos:** A más de las funciones determinadas en la norma relacionada a la administración integral de riesgos, el Comité de Administración Integral de Riesgos deberá:

- a) Aprobar y presentar al Consejo de Administración el informe de la unidad o administrador de riesgos, según corresponda, referido al cumplimiento de políticas, procesos y estrategias sobre la gestión de riesgo de liquidez;
- b) Recomendar al Consejo de Administración, metodologías, sistemas de información y procedimientos en materia de riesgo de liquidez para las entidades de los segmentos 1, 2, 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales.;
- c) Recomendar al Consejo de Administración los límites de exposición para la gestión de riesgo de liquidez conforme con el tamaño y naturaleza de sus operaciones;
- d) Aprobar y monitorear en las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, la implementación permanente de modelos y procedimientos de monitoreo de riesgo para el manejo de captaciones y el efectivo;
- e) Recomendar al Consejo de Administración la aprobación del manual de captaciones; y,
- f) Evaluar los problemas derivados del incumplimiento de políticas, procesos y procedimientos en la gestión de riesgo de liquidez para recomendar a los administradores de la entidad las medidas que correspondan.

Art. 365.- **De la unidad o administrador de riesgos:** A más de las funciones determinadas en la norma relacionada a la administración integral de riesgos, la unidad o el administrador de riesgos, deberá:

- a) Elaborar y proponer propuestas de políticas, procesos y procedimientos en materia de riesgo de liquidez;

**b)** Monitorear y controlar la liquidez de la entidad de acuerdo a los límites de exposición internos, a sus políticas y a la normativa vigente;

**c)** Identificar las causas del incumplimiento de las políticas, procesos y procedimientos de administración de riesgo de liquidez, proponer medidas correctivas al comité de administración integral de riesgos y monitorear el cumplimiento de sus disposiciones;

**d)** Para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales, definir e implementar metodologías de pruebas de tensión en forma trimestral y backtesting en forma anual, cuyos resultados deberán ser comunicados al Comité de Administración Integral de Riesgos;

**e)** Implementar estrategias de comunicación a nivel de toda la entidad para una adecuada gestión de riesgo de liquidez; y,

**f)** Elaborar metodologías de indicadores de alertas de liquidez que consideren al menos los siguientes criterios:

1.- Posición;

2.- Variación; y,

3.- Tendencia de los indicadores de liquidez.

#### **SUBSECCIÓN V**

#### **MEDICIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ**

Art. 366.- **Brechas de liquidez:** Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales, realizarán análisis de brechas por bandas de tiempo, para lo cual observarán lo establecido en la nota metodológica que publicará la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 367.- **Índice de liquidez estructural:** Todas las entidades deberán calcular el índice estructural de liquidez de primera y segunda línea, conforme a lo establecido en la nota metodológica que publicará la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 368.- **Volatilidad de las fuentes de fondeo:** Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales deberán calcular la volatilidad a partir de los saldos diarios de las principales fuentes de fondeo, de acuerdo a la nota metodológica publicada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para el cálculo de la volatilidad se considerarán las siguientes cuentas:

2101 Depósitos a la vista (neta de 2101 menos 210135)

210135 Depósitos de ahorro

2103 Depósitos a plazo

2104 Depósitos en garantía

2105 Depósitos restringidos

Art. 369.- **Límites de volatilidad:** Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales, deberán mantener, de acuerdo a la periodicidad de entrega o reporte de sus estados financieros al organismo de control, un índice de liquidez de primera línea, superior a 2 veces la volatilidad total y un índice de liquidez de segunda línea superior a 2.5 veces dicha volatilidad.

Art. 370.- **Límites de concentración:** Para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3 y para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, el saldo de los activos líquidos de segunda línea no podrá ser menor al 50% del saldo de los cien (100) mayores depositantes con plazos hasta de noventa (90) días, de acuerdo a la nota metodológica publicada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 371.- **Indicador Mínimo de Liquidez:** Para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, los activos líquidos de segunda línea deberán al menos cubrir el valor mayor entre los pasivos de segunda línea por la volatilidad de segunda línea o el 50% del saldo de los 100 mayores depositantes a noventa (90) días, de acuerdo a la nota metodológica publicada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en función de la complejidad y criticidad de las operaciones que realicen las entidades controladas, podrá requerir porcentajes superiores a los establecidos en los artículos anteriores.

Art. 372.- **Escenarios de estrés:** Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales deberán elaborar

al menos trimestralmente, pruebas de tensión a las diferentes metodologías, con la finalidad de evaluar la sensibilidad de la exposición al riesgo de liquidez de la institución.

Art. 373.- **Criterios:** Los criterios mínimos que las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales deben utilizar en los escenarios de estrés son:

- a. Reducción de los activos líquidos;
- b. Reducción de depósitos, obligaciones financieras y otros pasivos relevantes;
- c. Variación de tasas de interés activas y pasivas;
- d. Afectación en los activos y pasivos con mayor concentración;
- e. Reducción de la tasa de renovación de depósitos a plazo;
- f. Contingencias laborales o vencimientos anticipados de obligaciones;
- g. Cambio en las tendencias de las principales fuentes de fondeo y principales activos;
- h. Inclusión o salida a nuevos mercados o productos; e,
- i. Cambio en las condiciones macroeconómicas.

Art. 374.- **Resultados pruebas de tensión:** Si el resultado de una prueba de tensión evidencia que la entidad excede el nivel de tolerancia al riesgo de liquidez, el Comité de Administración Integral de Riesgos deberá conocer y documentar los supuestos y resultados de las pruebas de estrés, así como su plan de gestión de liquidez. Las resoluciones tomadas deberán constar en forma explícita en las actas del comité.

Art. 375.- **Incumplimiento:** Cuando las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales presenten una posición de liquidez en riesgo, en cualquiera de las bandas temporales, en el escenario esperado o incumplieren con los límites de liquidez estructural en dos (2) semanas consecutivas o en cuatro (4) semanas no continuas en un periodo de noventa (90) días, deberán activar inmediatamente su plan de contingencia de liquidez con el fin de superar dicha deficiencia. Sobre los resultados de las acciones implementadas el responsable o administrador de riesgos, deberá informar al Comité de Administración Integral de riesgos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las posiciones señaladas, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer un proceso de supervisión in situ a la entidad.

#### SUBSECCIÓN VI

#### LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

Art. 376.- **Límites:** Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5 no podrán mantener en ningún caso un índice de liquidez de primera línea inferior al 6% y un índice de liquidez de segunda línea menor al 8%.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en función de la complejidad y criticidad de las operaciones que realicen las entidades controladas, podrá requerir porcentajes superiores a los establecidos en el inciso anterior.

Art. 377.- **De las responsabilidades:** El representante legal deberá informar trimestralmente al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de los límites definidos para la administración de riesgo de liquidez.

Art. 378.- **Del incumplimiento:** El representante legal deberá informar inmediatamente al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de los límites establecidos y será el responsable de activar el plan de contingencia.

En caso de incumplimiento recurrente definido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dicho organismo de control establecerá un mecanismo de supervisión y control sobre la entidad.

#### SUBSECCIÓN VII

#### REQUERIMIENTOS

Art. 379.- **De los sistemas de información:** Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales deben disponer de un sistema que garantice el funcionamiento eficiente, eficaz y oportuno de la gestión del riesgo de liquidez, acorde con su tamaño, naturaleza, complejidad y volumen de operaciones.

El sistema de información que implementen debe contemplar al menos:

a. La parametrización de las políticas de riesgo de liquidez definidos por el Consejo de Administración;

b. Monitoreo del vencimiento de sus operaciones activas y pasivas; y,

c. Detalle de depósitos, obligaciones financieras, fondos disponibles, inversiones, cartera de crédito y propiedades y equipos de la entidad.

Así mismo, las entidades referidas en el inciso primero deben establecer procesos que permitan realizar un control adecuado del cumplimiento de las políticas de seguridad de la información, tanto documental como electrónica.

**Art. 380.-** Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5 deberán disponer de herramientas de información que permitan garantizar el funcionamiento eficiente, eficaz y oportuno de la gestión de riesgo de liquidez.

Art. 381.- **Planes de contingencia de liquidez:** Las entidades deberán contar con un plan de contingencia de liquidez que, al menos, contemple lo siguiente:

a. Los eventos y límites que activen el plan de contingencia;

b. Frecuencia de revisión;

c. La unidad encargada de decretar la aplicación del mismo;

d. Acciones, estrategias, actores involucrados, y mecanismos de comunicación;

e. Funcionarios responsables para la ejecución de las acciones y estrategias que se detallan en el plan de contingencia;

f. Detalle de activos a ser utilizados en situaciones adversas, priorizados de acuerdo a su disponibilidad y el detalle de pasivos a ser cubiertos;

g. La tasa de descuento a la cual se negociarían los activos; y,

h. Detalle de líneas contingentes de fondeo.

Para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales la revisión y actualización del plan de contingencia de liquidez deberá ser anual.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las entidades controladas deberán remitir a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria toda la información relacionada a la gestión de riesgo de liquidez, en los plazos y formatos que el órgano de control determine.

**Segunda.-** Las notas metodológicas de medición de riesgo de liquidez que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberán ser de estricto cumplimiento por las entidades controladas.

**Tercera.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir en cualquier momento, toda la información que considere necesaria para dar cumplimiento a la presente normativa.

**Cuarta.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar en cualquier momento, requerimientos adicionales de liquidez a las entidades del sector financiero popular y solidario.

**Quinta.-** La auditoría interna o el órgano que haga sus veces evaluará el cumplimiento de la presente norma de la siguiente forma:

a.- Trimestralmente, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales; y,

b.- Semestralmente, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5.

**Sexta.-** Las cajas centrales podrán desarrollar metodologías propias para la determinación de la volatilidad de sus fuentes de fondeo, las mismas que deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Séptima.-** Las cooperativas de ahorro y crédito que por su gestión son cerradas, podrán definir metodologías para establecer límites internos para el cumplimiento de la liquidez estructural previa autorización del organismo de control.

**Octava.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los plazos para la aplicación de las metodologías de medición de riesgo de liquidez respecto de:

- Manual de captaciones actualizado
- Manual de administración de riesgo de liquidez

- Metodología liquidez estructural implementada
- Brechas de liquidez
- Cumplimiento de los límites de liquidez estructural
- Cumplimiento de brechas
- Actualización del Plan de contingencia de liquidez
- Herramientas de información
- Actualización del sistema de información

#### Sección XXIV

##### **NORMA PARA DETERMINAR EL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO**

(Agregada por el Art. Único de la Res. 645-2021-F, R.O. 389-4S, 10-II-2021)

Art. 382.- **Capital social.**- El capital social mínimo para el funcionamiento de una cooperativa de ahorro y crédito es de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

El capital social será variable e ilimitado y estará constituido por las aportaciones pagadas de sus socios, que estarán representadas por certificados de aportación, nominativos y transferibles entre socios o a favor de la cooperativa de acuerdo al límite establecido en la normativa vigente.

Art. 383.- **Capitalización.**- La capitalización se perfeccionará con el aporte de un nuevo socio o con la resolución de la asamblea general que disponga la capitalización de los aportes para futuras capitalizaciones.

En el caso que la capitalización involucre la transferencia de ahorros o depósitos, se requerirá de la autorización previa del socio presentada por escrito, lo cual será verificado por la Superintendencia en cualquier momento. Si la cooperativa de ahorro y crédito capitaliza sin la autorización respectiva del socio, la Superintendencia dispondrá el reverso inmediato de los valores capitalizados y la consecuente devolución a sus socios; de ser el caso analizará la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondieren.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.**- La Superintendencia verificará anualmente con los estados financieros al cierre del ejercicio económico, que las cooperativas cumplan con el capital social establecido en la presente norma.

**Segunda.**- Las cooperativas que, al momento de la verificación señalada en la disposición general precedente, se encuentren gestionando procesos de conversión, fusión o liquidación voluntaria, según lo que dispone el marco legal vigente, no estarán obligadas a cumplir con el capital social mínimo impuesto por esta norma. Las demás entidades que incumplan las disposiciones sobre capital social mínimo al momento de la verificación, estarán inmersas en causal de liquidación de acuerdo al Art. 303 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Tercera.**- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las cooperativas que de acuerdo a los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020 presentados a la Superintendencia no tuvieron al menos el capital social establecido en esta resolución, deberán cumplir con la capitalización hasta el 31 de diciembre de 2022 conforme el cronograma que para el efecto establezca la Superintendencia. Dentro de las fechas establecidas en dicho cronograma las cooperativas podrán optar por convertirse o fusionarse observando para el efecto las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa pertinente.

Si la cooperativa no entregase a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los estados financieros de acuerdo a la periodicidad que corresponda, el organismo de control tomará la información del último estado financiero presentado por la entidad.

#### Sección XXV

##### **NORMA QUE DETERMINA EL SEGMENTO EN EL QUE SE UBICARÁN LAS FUNDACIONES Y CORPORACIONES CIVILES, QUE TENGAN COMO OBJETO PRINCIPAL EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PARA LOS FINES DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19**

(Sección y articulado agregados por el Art. Único de la Res. 646-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021).

Art. 384.- **OBJETO Y ÁMBITO.**- La presente norma establece el segmento en el que se ubicarán las

fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, con el fin de tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19; en adelante y para los fines de la presente norma, las referidas fundaciones y corporaciones civiles se denominarán "entidades de apoyo"

Art. 385.- **DEFINICIONES:** Para efectos de la aplicación de esta norma, entiéndase por:

Entidades de apoyo: Corporaciones civiles y fundaciones, que tengan personalidad jurídica propia adquirida ante el ministerio de estado respectivo y, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos.

Fundaciones: Organizaciones que buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien, cuya personalidad jurídica deberá ser aprobada por la institución competente del Estado.

Corporaciones civiles: Entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada por la institución competente del Estado, y su finalidad será la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Registro: Proceso a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se encargará de procesar la información de las entidades de apoyo, que será de acceso público y se publicará en la página web del referido organismo de control, proceso distinto del Registro de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria establecido según dispone la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Representante Legal: Persona natural, responsable de la gestión y administración de la entidad de apoyo, y que la representa legal, judicial y extrajudicialmente.

Art. 386.- **SEGMENTACIÓN:** Las entidades de apoyo que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos y que se encuentren registradas en la Superintendencia con el fin de tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, se ubicarán en un segmento único denominado "Entidades de Apoyo Registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19"; y, para el efecto, deberán cumplir las disposiciones y normativa determinadas por la Superintendencia en lo relacionado a las operaciones de crédito.

Art. 387.- **OPERACIONES:** Las entidades de apoyo que se sujeten al control de la Superintendencia en sus operaciones de crédito al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, deberán orientar preferentemente sus recursos a los segmentos productivo PYMES y microcrédito, conforme a las normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional; y, se sujetarán a los límites que para el efecto establezca el organismo de control. En cuanto a los montos y plazos que se apliquen para las operaciones de crédito que concedan, analizarán las condiciones y capacidad de pago de cada uno de los sujetos de crédito, de acuerdo a la tecnología crediticia que desarrollen para este fin; y, las referidas operaciones de crédito, se sujetarán a las tasas de interés fijadas por la autoridad correspondiente.

Art. 388.- **REGISTRO Y PROCEDIMIENTO:** Para los fines de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, las entidades de apoyo que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, deberán registrarse en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria cumpliendo con los requisitos, e; procedimiento, los formatos y la entrega de la información que para el efecto determine y solicite dicho organismo de control. Además, activos.

Art. 389.- **ELIMINACIÓN DEL REGISTRO:** La Superintendencia excluirá del catastro señalado en el artículo 5 de esta norma a las entidades de apoyo que incumplan las disposiciones de la presente norma, aquellas que emita el organismo de control o cuando se incumplan las disposiciones del marco jurídico vigente.

Art. 390.- **VIDA JURÍDICA:** La constitución, gobierno y administración de las entidades de apoyo se regirán por las normas que emitan las instituciones competentes.

Art. 391.- **ACTUALIZACIÓN DE DATOS:** Para tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, las entidades de apoyo deberán notificar a la Superintendencia el cambio de su representante legal, datos de la

entidad, listado de socios, entre otros, en la forma y periodicidad que el organismo de control determine.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Superintendencia señalará los mecanismos, procedimientos, plazos y forma, sobre los cuales las entidades de apoyo deberán cumplir con la aplicación de las normas de prudencia, solvencia financiera, prevención de lavado de activos, del catálogo único de cuentas y otras normas que le sean aplicables para tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19.

**SEGUNDA.-** Las entidades de apoyo están prohibidas de efectuar operaciones de intermediación financiera con los beneficiarios de sus créditos y con terceros, bajo figuras como ahorros, depósitos a plazo fijo, encajes, entre otras.

**TERCERA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

#### Sección XXVI

#### **NORMA PARA LA CONVERSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO A CAJAS O BANCOS COMUNALES O CAJAS DE AHORRO**

(Sección y articulado agregados por la Res. 661-2021-F, R.O. 463-S, 01-VI-2021).

#### SUBSECCIÓN I

##### OBJETO Y ÁMBITO

Art. 392.- **Objeto.-** Regular la conversión ordinaria y extraordinaria de las cooperativas de ahorro y crédito a cajas o bancos comunales o cajas de ahorro.

Art. 393.- **Ámbito.-** Esta norma aplica únicamente a las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante "entidad o entidades.

#### SUBSECCIÓN II

##### DEFINICIÓN Y CLASES DE CONVERSIÓN

Art. 394.- **Conversión.-** La conversión es la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una cooperativa de ahorro y crédito para adoptar únicamente el objeto y la forma de una entidad asociativa o solidaria caja o banco comunal o caja de ahorro. Por la conversión se confiere a la entidad convertida las facultades y se le imponen las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada.

Art. 395.- **Clases de conversión.-** La conversión puede ser ordinaria o extraordinaria:

a) **Conversión ordinaria.-** Es la acordada por la voluntad de la propia entidad, expresada mediante la aceptación de, por lo menos, las dos terceras partes en Asamblea General convocada para el efecto.

b) **Conversión extraordinaria.-** Es la dispuesta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria al amparo de la normativa vigente.

#### SUBSECCIÓN III

##### CONVERSIÓN ORDINARIA

Art. 396.- **Decisión de conversión.-** La decisión de conversión ordinaria será adoptada por la Asamblea General de Socios y, de ser el caso, de Representantes de la entidad, que se instalará y desarrollará con la presencia de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes, según corresponda, a no ser que en los estatutos se establezca algún quorum especial para dicho efecto. De no haber quorum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quorum mínimo. De no existir el quorum mínimo, se deberá realizar una segunda convocatoria. De no alcanzar el quorum necesario a la hora señalada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de socios o representantes presentes, lo cual deberá señalarse expresamente en la convocatoria. También se indicará en la convocatoria la posibilidad que tienen los socios de ejercer su derecho al retiro voluntario, en caso de desacuerdo con la conversión.

Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes presentes en la asamblea.

Art. 397.- **Condiciones.-** Para que una cooperativa pueda convertirse deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Pertenecer al segmento 5;
- b) No encontrarse en un programa de supervisión intensiva; y,
- c) No estar inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal

vigente al momento de la resolución de su asamblea.

Art. 398.- **Procedimiento.**- El procedimiento y los demás requisitos para la conversión voluntaria los establecerá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La conversión ordinaria será aprobada mediante resolución por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo análisis jurídico y técnico.

#### SUBSECCIÓN IV CONVERSIÓN EXTRAORDINARIA

Art. 399.- **Requisitos.**- En cualquiera de los casos señalados en el artículo 9 de esta norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará a la entidad proporcionándole el modelo de estatutos correspondiente, a fin de que dentro del plazo de 60 días presente el estatuto que la regirá como caja o banco comunal o caja de ahorros, aprobado por su asamblea general de socios o representantes, según sea el caso.

La entidad, dentro de dicho plazo, remitirá a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria copia certificada de la convocatoria a sesión de asamblea general de socios o representantes, según corresponda, la que deberá incluir en el orden del día, un punto específico referente a la conversión y aprobación del estatuto de la entidad y se indicará, expresamente, la posibilidad que tienen los socios de ejercer su derecho al retiro voluntario, en caso de desacuerdo con la conversión.

Art. 400.- **Causas.**- El organismo de control dispondrá la conversión extraordinaria de la entidad que presente al menos dos de las siguientes condiciones:

- a) Presentar un nivel de cumplimiento inferior al 50% en la implementación de la "Norma para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en las entidades Financieras de la Economía Popular y Solidaria", constante en la Sección XI, del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
- b) Presentar incumplimientos por dos meses consecutivos en los límites de liquidez estructural de primera y segunda línea establecidos en el artículo 376 de la subsección VI Lineamientos para la administración de riesgo de liquidez en las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5, de la Sección XXVIII "Norma para la administración de riesgo de liquidez para las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda" del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros antes citada;
- c) Presentar un nivel de cumplimiento inferior al 50% con la implementación de los lineamientos establecidos en la sección III "Normas para la administración integral de riesgos en las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda", del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
- d) Presentar un nivel de cumplimiento inferior al 50% de la implementación de la Norma de control para la administración del riesgo operativo y riesgo legal en las entidades del sector financiero popular y solidario bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria", expedida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- e) No presentar un plan de acción dentro de los plazos dispuestos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los procesos de supervisión ejecutados; o,
- f) Presentar incumplimientos en los planes de acción que deriven de supervisiones efectuadas.

También la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolverá la conversión extraordinaria cuando la ley así lo disponga.

Art. 401.- **Impedimentos.**- El organismo de control no podrá disponer la conversión extraordinaria cuando la entidad;

- a) Se encuentre en un programa de supervisión intensiva o presenten un perfil de riesgo alto o crítico.
- b) Se encuentre incurso en cualquier causal de liquidación forzosa.

Art. 402.- **Procedimiento.**- El procedimiento y los demás requisitos para la conversión extraordinaria los establecerá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La conversión extraordinaria será aprobada mediante resolución por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo el análisis jurídico y técnico que corresponda.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.**- La entidad resultante de la conversión, se sujetará a todas las disposiciones legales y normativas aplicables a la especie adoptada. Por lo tanto, estará prohibida de realizar otras actividades fuera de su objeto social.

**SEGUNDA.-** Los representantes legales, miembros de los consejos de administración y vigilancia de la entidad, serán responsables de la información proporcionada, de todos los actos, contratos u omisiones anteriores a la fecha de emisión de la resolución de conversión, así como de los activos, pasivos y contingentes no revelados.

**TERCERA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria una vez emitida la resolución que apruebe la conversión, notificará al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central de Ecuador y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, sobre el cambio del objeto social o actividad de la entidad financiera convertida.

**CUARTA.-** La resolución de conversión extraordinaria podrá ser impugnada por vía administrativa o judicial por los medios previstos en la legislación vigente. La interposición de un recurso o acción no suspende los efectos de la resolución.

**QUINTA.-** La entidad convertida sucede en todos sus derechos y obligaciones de la cooperativa de ahorro y crédito.

**SEXTA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

## **Capítulo XXXVIII DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA**

### **Sección I**

#### **NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA NOVENA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**

**Art. 1.-** Ampliar por dieciocho meses el plazo previsto en la Disposición Transitoria Vigésimo Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 2.-** Dentro de este plazo las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que a la fecha de expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, deberán resolver sobre su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario, para lo cual presentarán a la Superintendencia de Bancos una comunicación en la que expresen su voluntad de permanecer en dicho sector.

A esta comunicación la entidad financiera deberá acompañar copia certificada del acta de la Asamblea General de Asociados, en donde conste la decisión adoptada e informar sobre las acciones que han ejecutado para dicho efecto.

**Art. 3.-** La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo precedente y de ser necesario requerirá la ampliación de la información.

Una vez completada y revisada la documentación la Superintendencia de Bancos, consolidará la información de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda a efectos de establecer la situación económica financiera y legal de cada entidad.

La Superintendencia de Bancos comunicará a la entidad financiera de la recepción de su trámite a conformidad.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Bancos comunicará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria sobre la recepción a conformidad de las decisiones presentadas por las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, así como, sobre el estado de situación económica, financiera y legal de cada entidad, con el fin de establecer los mecanismos, actividades y cronograma para la transferencia de toda la documentación y archivos, cronograma que no superará el plazo de catorce meses contados a partir del 12 de marzo de 2016.

La transferencia de toda la documentación y archivos se perfeccionará con la suscripción de un acta final por parte de los titulares de los organismos de control involucrados, fecha a partir de la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria asumirá el control de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** De la ejecución de la presente resolución se encargarán la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** Las comunicaciones presentadas por las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda a la Superintendencia de Bancos en las que expresaron su voluntad de permanecer en el Sector Financiero Popular y Solidario, deberán ajustarse a lo previsto en la presente resolución.

**Nota:** Res. 219-2016-F, 14-03-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 727, 06-04-2016.

**Capítulo XXXIX**

**NORMA QUE REGULA LOS NIVELES MÁXIMOS DE HONORARIOS Y OTROS BENEFICIOS Y COMPENSACIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO BAJO SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

Art. 1.- **Objeto y ámbito.**- La presente norma tiene por objeto regular los niveles máximos de honorarios y otros beneficios económicos, sociales y compensaciones de los representantes legales de cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, en adelante "entidades".

Art. 2.- **Definiciones.**- Para la aplicación de esta resolución, se observarán las siguientes definiciones:

Honorario mensual del representante legal: Se refiere a los honorarios y cualquier otro beneficio económico, social y compensación, una vez deducido el Impuesto a la Renta y el aporte al Seguro Social, de ser el caso.

Última línea: Se refiere al cargo del nivel operativo en la entidad que percibe la remuneración más baja en relación a los otros cargos.

Art. 3.- **Límites para los honorarios de los representantes legales.**- El honorario mensual de los representantes legales de las entidades no podrá superar los límites máximos determinados en el cuadro siguiente, que se calcularán considerando el saldo de los activos de acuerdo a los estados financieros del ejercicio económico inmediato anterior y en relación a la remuneración de la última línea.

**Límite máximo de honorario mensual**

<b>Activos (USD)</b>		Número de veces respecto a la remuneración de la última línea
Desde	Hasta	
-	1.000.000	5
mayor a 1.000.000	5.000.000	9
mayor a 5.000.000	20.000.000	14
mayor a 20.000.000	80.000.000	20
mayor a 80.000.000	750.000.000	26
Mayor a 750.000.000		40

Art. 4.- **Dietas y gastos de representación.**- Los vocales del consejo de administración podrán percibir como dieta, un valor mensual de hasta cuatro salarios básicos unificados sin que exceda el diez por ciento (10%) de los gastos de administración y que, de ninguna manera afecte su capacidad financiera, que lo recibirán íntegramente si participaren en todas las sesiones realizadas en el mes o el valor proporcional al número de sesiones asistidas en relación a las convocadas; su valor será determinado en el reglamento de dietas que deberá ser aprobado por la Asamblea General o la Junta General de Socios, según corresponda.

El presidente del consejo de administración podrá percibir además, gastos de representación por un valor que será determinado en el reglamento de dietas referido en el inciso precedente.

Las dietas y los gastos de representación deberán constar en el presupuesto anual de la entidad.

Los vocales del consejo de administración, bajo ningún concepto, podrán percibir dietas, viáticos, gastos de representación o cualquier otro beneficio económico social o compensación, que en conjunto, sea mayor al honorario del representante legal de la entidad.

Art. 5.- **Pago en exceso.**- Todo pago en exceso a lo regulado será considerado como indebido, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la ley, y de la obligación de reembolsar a la entidad dichos excedentes en la forma y plazo que el Consejo de Administración determine, plazo que no deberá ser superior a 90 días.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.**- No se pagarán gastos de representación u otro tipo de compensación a los representantes legales de las entidades.

**Segunda.**- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Las entidades en las cuales el honorario del representante legal sobrepase los límites establecidos en esta resolución, deberán ajustar dicho honorario, conforme a lo previsto en esta norma, dentro del plazo de 60 días de su vigencia.

**Segunda.-** A las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se aplicará la presente resolución a partir de la fecha en que pasen al control y supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. En el evento de que el honorario del representante legal sobrepase los límites establecidos en esta resolución, deberán realizar el ajuste correspondiente dentro del plazo de 30 días a contarse desde dicha fecha.

**Nota:** Res. 356-2017-F, 28-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 11, 09-06-2017.

## Capítulo XL

### REGULACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

#### Sección I

#### DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES

##### Subsección I

##### CONVOCATORIA A ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES

**Art. 1.- Estructura.-** Las cooperativas de ahorro y crédito contarán con asamblea general de socios o representantes, un consejo de administración, un consejo de vigilancia y una gerencia. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda estarán conformadas por una junta general de socios o representantes, un consejo de administración, un consejo de vigilancia y representante legal.

**Art. (...)-** (Agregado por el Art. 1 de la Res. 584-2020-F, R.O. 250, 21-VII-2020).- Asambleas genera/es o juntas generales presenciales.- Son aquellas, en las que sus asistentes se reúnen en conjunto en un lugar físico, debidamente determinado en la convocatoria.

**Art. (...)-** (Agregado por el Art. 1 de la Res. 584-2020-F, R.O. 250, 21-VII-2020).- Asambleas generales o juntas generales virtuales.- Son aquellas, que se realizan a través de medios tecnológicos ski que se requiera la presencia física de los socios o representantes en un lugar determinado; podrán celebrarse cuando el mecanismo utilizado garantice el normal desarrollo de la asamblea o junta y una adecuada comunicación entre los asistentes, las cuales deberán cumplir con las mismas disposiciones que aplican para las asambleas o juntas presenciales; y, se realizarán cuando en la convocatoria conste expresamente que su celebración será de forma virtual.

**Art. 2.- Clases.-** Las asambleas generales o juntas generales serán ordinarias, extraordinarias e informativas.

1. Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses.

2. Las extraordinarias cuando fueran convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.

3. Las asambleas informativas serán convocadas en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, cuyas asambleas sean de representantes, de acuerdo al procedimiento que constará en su reglamento interno y tendrán por objeto, únicamente, informar a los socios asuntos relevantes de la entidad.

**Art. 3.- Convocatoria.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. 584-2020-F, R.O. 250, 21-VII-2020).- Las convocatorias a asamblea general o junta general serán suscritas por el presidente y se las realizará conforme se establezca en el reglamento interno, mediante:

1. Exhibición en el panel informativo de transparencia de información; panel informativo de productos y servicios; lugar visible de atención al socio, accesos o puertas de ingreso de matriz, sucursales, agencias, oficinas operativas y corresponsales solidarios de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda;

2. Publicación por la prensa; o,

3. Medios electrónicos, como mensajes enviados desde aplicaciones de telefonía celular, correos electrónicos, página web de la entidad, u otros similares, que hayan sido previamente autorizados por el socio para este fin y en los cuales se pueda verificar la identidad del remitente y destinatario; y, tener constancia y confirmación de su envío y recepción.

Cuando la convocatoria se efectúe por la prensa, se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la entidad financiera, sin perjuicio que además se utilicen otros medios informativos o de comunicación.

**Art. 4.- Petición de Convocatoria a Asamblea General o Junta General.-** En los casos en que la

convocatoria a asamblea general o junta general sea solicitada al presidente, por el consejo de vigilancia, por el representante legal o por, al menos, el 30% de los socios o representantes, el plazo máximo para su celebración será de quince días contados a partir de la fecha de la solicitud, la misma que deberá realizarse por escrito.

Si pese a la solicitud planteada en los términos previstos en el inciso anterior, la convocatoria a asamblea general o junta general no se efectuare, convocará el vicepresidente o, en su defecto, el presidente del consejo de vigilancia. En todo caso, la asamblea general o junta general se celebrará dentro de los quince días siguientes a la solicitud de convocatoria y será presidida por quien la haya convocado.

De no cumplirse lo determinado en el inciso precedente, los peticionarios podrán solicitar al Superintendente que ordene la convocatoria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, en este último caso, será presidida por un director de debates, designado de entre los socios o representantes asistentes a la asamblea o a la junta.

Art. 5.- **Contenido.**- (Sustituido por el Art. 3 de la Res. 584-2020-F, R.O. 250, 21-VII-2020).- La convocatoria contendrá, al menos:

1. La determinación de la clase de asamblea o junta: ordinaria, extraordinaria o informativa: especificando si se realizará de forma presencial o virtual.
2. La dirección exacta del lugar donde se celebrará la asamblea o la junta;
3. La fecha y hora de inicio de la asamblea o junta;
4. El orden del día con indicación clara y precisa de los asuntos a ser conocidos o discutidos, sin que sea permitido el uso de generalidades;
5. La dirección exacta de las oficinas donde se pone a disposición de los socios los documentos o informes a discutirse;
6. La firma, física o electrónica, del presidente o de quien convoque; o la remisión de la convocatoria desde la cuenta de correo oficial de la entidad o de quien convoque.

La convocatoria por medios electrónicos, para asamblea general o junta general virtual será emitida desde el medio oficial de la entidad, sea este correo electrónico, sitio web institucional y otro medio que permita identificar claramente al remitente. Además de lo indicado en el artículo 3, según corresponda, contendrá la denominación de la aplicación o medio tecnológico a través del cual se realizará la asamblea general o junta general, las claves de acceso de requerirse y demás aspectos que deban ser conocidos para este efecto, se anexará a la convocatoria en digital los documentos e informes relacionados con los puntos a tratarse y cuando corresponda se señalará los medios o direcciones electrónicas que se utilizarán para las votaciones.

Art. 6.- **Plazo para las convocatorias.**- Las convocatorias, sin contar el día en que se la realice, ni el día en que se desarrollará la asamblea o la junta, se efectuarán, al menos, con cinco días de anticipación.

Art. 7.- **Transcripción de petición.**- En las convocatorias realizadas a petición de los socios, delegados o representantes, consejo de vigilancia o representante legal, deberán transcribirse en el orden del día los asuntos que los solicitantes indiquen en su petición, sin que sea posible ninguna modificación, excepto si se tratare de asuntos contrarios a la Ley, su Reglamento General o al estatuto.

#### Subsección II ORDEN DEL DÍA

Art. 8.- **Orden del día.**- La asamblea general o junta general, una vez instalada, aprobará el orden del día, en caso de modificarlo deberá ser aprobado por al menos las dos terceras partes del quórum. De existir asuntos varios, solo se podrá dar lectura a la correspondencia dirigida a la entidad.

Art. 9.- **Diferimiento y reinstalación.**- La asamblea general o la junta general ya instalada podrá ser suspendida o diferida, por una sola vez, con el voto de la mayoría de los asistentes y deberá ser reinstalada en un plazo máximo de diez días, para continuar con el tratamiento del mismo orden del día.

#### Subsección III QUÓRUM

Art. 10.- **Constatación.**- (Reformado por el Art. 4 de la Res. 584-2020-F, R.O. 250, 21-VII-2020).- El secretario de la asamblea o de la junta receptorá la firma de los asistentes conforme vayan integrándose a la asamblea o junta, hasta la hora de inicio, momento en que informará al presidente la existencia o no del quórum correspondiente.

En la asamblea o junta virtual, el secretario se encargará del registro de los asistentes a través de confirmación por correo electrónico el que corresponderá al registrado en la entidad conforme vaya integrándose a la asamblea o junta hasta la hora de inicio. El secretario con el registro efectivo de los asistentes, hará conocer la constancia o no del quórum reglamentario, lo que será informado al Presidente.

Art. 11.- **Presidencia.**- La asamblea general o junta general estará presidida por el presidente de la entidad y a su falta, por el vicepresidente.

Art. 12.- **Requisitos de participación.**- Podrán participar en la asamblea o junta, únicamente los socios que cumplan con los requisitos que el estatuto social o el reglamento interno señalen para ese efecto. En caso de contemplarse como requisito que el socio se encuentre al día en sus obligaciones o dentro de los límites de mora permitidos por el reglamento interno, podrá cumplir dicho requisito hasta antes de la instalación de la asamblea.

Art. 13.- **Asambleas de socios o junta de socios.**- La asamblea o junta se instalará y desarrollará con la presencia de más de la mitad de socios. De no existir quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo; en caso de no alcanzarlo, deberá realizarse una nueva convocatoria y se aplicará igual procedimiento.

Art. 14.- **Asambleas de representantes o junta de representantes.**- Las asambleas de representantes o junta de representantes obligatoriamente se efectuarán con más de la mitad de sus integrantes. En caso de no existir quórum en dos convocatorias consecutivas, se principalizarán, automáticamente, los representantes suplentes de los inasistentes y, de persistir la falta de quórum en dos nuevas convocatorias consecutivas, la Superintendencia declarará concluido el período de todos los representantes y dispondrá la convocatoria a nuevas elecciones para remplazarlos.

En las nuevas elecciones podrán participar los representantes que acrediten su asistencia a las cuatro asambleas generales o juntas generales fallidas a que se refiere el presente artículo; por el contrario, no podrán participar los representantes inasistentes a una o más de las asambleas convocadas.

#### Subsección IV DELEGACIÓN

Art. 15.- **Justificación.**- El socio que no pudiere concurrir a una asamblea general o junta general, podrá delegar su asistencia por escrito a otro socio, con voz y voto, y para cada asamblea o junta. Los delegados no podrán representar a más de un socio, ni tener la calidad de vocal de los consejos.

En caso de ausencia permanente debidamente justificada, el socio podrá delegar a un apoderado el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la entidad, quien en la asamblea general o junta general no podrá ser elegido para cargos directivos.

En las asambleas o juntas de representantes no se aceptará delegación.

#### Subsección V VOTACIONES Y RESOLUCIONES

Art. 16.- **Voto secreto.**- La elección y remoción de directivos o gerente y la exclusión de socios, se efectuará mediante votación secreta.

Art. 17.- **Voz informativa.**- Los miembros de los consejos, comisiones y el gerente, cuando sea socio, tendrán únicamente derecho a voz informativa, en la aprobación de sus informes o de balances, o en asuntos en que se juzgue su posible responsabilidad por infracciones legales o estatutarias.

Art. 18.- **Resoluciones.**- (Reformado por el Art. 5 de la Res. 584-2020-F, R.O. 250, 21-VII-2020).- Las resoluciones de la asamblea general o junta general se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo otro tipo de mayoría previsto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, el estatuto social, o el reglamento interno de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

Adoptada una resolución, con la mayoría legal o estatutaria y existiendo el quórum exigido, tendrá plena validez; sin que le afecte una posterior falta de quórum.

En caso de empate, el presidente de la asamblea general o de la junta general tendrá voto dirimente.

En las resoluciones de asamblea general o junta general virtual, en las que se requiera de votación secreta, se dispondrán de procedimientos idóneos y seguros que permitan garantizar su efectivo cumplimiento, para lo cual hará uso de servicios de voto electrónico a o su similar, en cuyo caso los responsables de verificar esta información deberán guardar reserva de esta información, y los resultados serán registrados con los respectivos respaldos y anexados a las actas e incorporados a los libros correspondientes.

Art. 19.- **Impugnación de resoluciones.**- (Sustituido por el Art. 6 de la Res. 584-2020-F, R.O. 250, 21-VII-2020).- La impugnación de la resolución deberá ser efectuada por socios o representantes asistentes y registrados ante la Superintendencia, dentro de término de cinco (5) días contados desde la fecha en que se celebró la asamblea o junta general.

La Superintendencia podrá dejar sin efecto las resoluciones de la asamblea general o junta general cuando, habiendo sido impugnadas dentro del término previsto; y, luego de sustanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La asamblea o junta general se hubiere reunido sin el quórum legal o reglamentario;
2. Las resoluciones se hubieren adoptado sin cumplir con los procedimientos establecidos en el estatuto social o en la presente Resolución;
3. Las resoluciones fueren incompatibles con el objeto social de la entidad;
4. El asunto tratado no constare expresamente en el orden del día, salvo que se verifique la modificación del mismo; y.
5. La inobservancia de las disposiciones de la presente Resolución, según corresponda.

#### Subsección VI ACTAS

Art. 20.- **Aprobación de actas y resoluciones.**- Las actas deberán ser redactadas y aprobadas en la misma asamblea o junta. Las resoluciones aprobadas son de cumplimiento obligatorio desde la fecha en que se celebró la asamblea o junta.

Art. 21.- **Libro de actas.**- Las actas de la asamblea general o junta general llevarán las firmas del presidente y del secretario y deberán estar debidamente foliadas y asentadas en un archivo.

Art. 22.- **Contenido.**- (Reformado por el Art. 7 de la Res. 584-2020-F, R.O. 250, 21-VII-2020).- Las actas de la asamblea general o junta general contendrán, al menos lo siguiente:

1. La denominación de la entidad, el lugar, fecha y hora de inicio y la clase de asamblea;
2. Los nombres, apellidos y firmas de quienes actuaron como presidente o director de debates y del secretario;
3. La constatación de quórum, indicando el número de socios o delegados asistentes. Se adjuntará el listado de los asistentes debidamente firmado;
4. El orden del día;
5. El resumen de los debates;
6. El texto de las mociones;
7. Los resultados de las votaciones;
8. La hora de clausura de la asamblea o junta; y,
9. La constancia de aprobación del acta, sea con o sin modificaciones, incluida a continuación de las firmas del presidente o director de debates y secretario.

En cuanto a la firma de actas de asambleas generales o juntas generales virtuales, se considerarán los aspectos previstos en este Capítulo, en la aprobación de actas y resoluciones, libro de actas y contenido. Se podrá utilizarla firma electrónica.

## Sección II DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES

#### Subsección 1 DEL ÓRGANO ELECTORAL

Art. 23.- **Órgano electoral.**- El consejo de administración elaborará el reglamento de elecciones que deberá ser aprobado por la asamblea general o la junta de general, que contemplará la designación de un órgano electoral, conformado por socios de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, encargado de planificar, organizar y dirigir el proceso electoral que comprende desde la emisión del padrón, hasta la posesión de los representantes elegidos.

Art. 24.- **Prohibición.**- Además de los señalados en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, no podrán integrar el órgano electoral:

1. Los vocales de los consejos, sus cónyuges o conviviente en unión de hecho;
2. Gerente, su cónyuge o conviviente en unión de hecho;
3. Quienes se encuentren como candidatos a cualquier dignidad dentro de las Cooperativas de Ahorro y

Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,

4. Los empleados de la entidad, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

Art. 25.- **Convocatoria a elecciones.**- (Sustituido por el Art. 8 de la Res. 584-2020-F, R.O. 250, 21-VII-2020).- El órgano electoral convocará a elecciones por cualquier medio de comunicación de amplia difusión, en los cantones donde la entidad tenga oficinas operativas con, por lo menos, quince días antes del día fijado para las elecciones o por medios electrónicos que previamente hayan sido autorizados y señalados para este efecto y que permitan verificar la identidad del socio y tener constancia y confirmación de su recepción.

#### Subsección II

##### DE LOS REPRESENTANTES

Art. 26.- **Designación de representantes.**- La asamblea general o junta general deberá reglamentar los requisitos para designar a los representantes, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

1. Número de representantes que integrarán la asamblea general o junta general;
2. Obligación de los candidatos de presentar declaración escrita de no encontrarse incurso en las prohibiciones o impedimentos legales y estatutarios para ser elegido;
3. Tiempo mínimo de pertenencia como socio de la entidad, para ser elegido;
4. Tiempo mínimo de capacitación en economía popular solidaria y gestión cooperativa;
5. Causas y procedimiento de remoción; y,
6. Prohibición para ser elegido.

Art. 27.- **Primera asamblea de representantes o de junta general de representantes.**- Los representantes electos se reunirán en asamblea general de representantes o junta general de representantes dentro de los quince días posteriores a la proclamación de los resultados oficiales, por convocatoria realizada por el presidente.

Art. 28.- **Reglamento de elecciones.**- El reglamento de elecciones será aprobado por la asamblea general o la junta general y contendrá lo relacionado con juntas receptoras del voto, inscripción de candidatos, asambleas sectoriales, convocatoria, inscripción de las candidaturas, votación, escrutinio y proclamación de resultados del proceso, entre otros asuntos.

#### Sección III

##### DE LAS ELECCIONES DE CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA

Art. 29.- **Elecciones de vocales de consejos.**- Los vocales de los consejos de administración y vigilancia serán elegidos por la asamblea general o junta general, con el voto de la mayoría de sus miembros. La votación será secreta y personal.

Art. 30.- **Director de debates.**- Para garantizar el desarrollo de las asambleas de elecciones de vocales de consejos, se designará obligatoriamente un director de debates quien no podrá ser miembro de ningún consejo.

Art. 31.- **Vacantes.**- En caso de quedar vacante una vocalía de cualquiera de los consejos, ocupará el puesto el suplente que corresponda y permanecerá en el cargo por el período restante. Si por cualquier causa no hubiera un suplente, el consejo de administración nombrará un vocal de entre los representantes o socios, según sea el caso, quien permanecerá en funciones hasta la próxima asamblea que no podrá ser mayor a 30 días, la misma que resolverá una nueva elección o la ratificación del designado por el consejo de administración.

El Presidente o quien haya hecho sus veces en la asamblea general o junta general en la que se haya efectuado elecciones, será responsable de enviar la solicitud de registro de los electos a la Superintendencia, dentro de los 15 días posteriores a su elección.

Art. 32.- **Prohibición.**- No podrán ser elegidos vocales de los consejos de administración y vigilancia o representante legal de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, quienes guarden parentesco entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; salvo en las entidades del segmento 5.

#### DISPOSICIONES GENERAL

Deróguese la Resolución JR-STE-2013-010 de 1 de agosto de 2013, emitida por la Junta de Regulación del Sector Financiero.

(Agregada por la Res. 584-2020-F, R.O. 250, 21-VII-2020).- Las entidades deberán incorporar en el reglamento interno disposiciones que permitan que las reuniones de asamblea general o junta general de socios o de representantes puedan realizarse en forma virtual, debiéndose contemplar el contenido que

sobre la materia constan en la presente norma.

(Agregada por la Res. 584-2020-F, R.O. 250, 21-VII-2020).- Los sistemas tecnológicos (TIC) mediante los que se reciba y procese la información y que faciliten la comunicación virtual entre los socios o representantes asistentes a la asamblea o junta" así como el sistema de almacenamiento de archivos de los mismos, deben encontrarse en la oficina principal de la entidad financiera.

(Agregada por la Res. 584-2020-F, R.O. 250, 21-VII-2020).- La administración de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutuatistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, para asegurar que se ejecute la voluntad de la asamblea o junta, deberá garantizar que el medio tecnológico empleado es seguro; que los socios o representantes concurren en forma simultánea e ininterrumpida y en tiempo real, tanto en la comunicación como en el envío y recepción de datos, y que permita a todos los socios o representantes asistentes a la reunión, intervenir, deliberar y decidir como si estuvieran físicamente presentes, debiendo quedar constancia probatoria de tal hecho a través de mecanismos de grabación y filmación, los que se adjuntarán como documentos habilitantes de las actas suscritas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda aplicarán la presente resolución cuando pasen a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Nota:** Res. No. 363-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017

**Segunda.-** (Agregada por la Res. 584-2020-F, R.O. 250, 21-VII-2020).- Las entidades en la próxima asamblea o junta de socios o representantes deberán proceder a reformar el reglamento interno acorde a lo previsto en la presente resolución. Para el efecto, por esta única vez, las entidades podrán convocar a Asamblea o Junta General virtual y llevarla a cabo, observando los requisitos pertinentes previstos en esta norma reformativa.

### Capítulo XLI

#### DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

##### Sección I

#### CRONOGRAMA DE TRASPASO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, QUE EN SU ORIGEN O BAJO CUALQUIER MODALIDAD RECIBIERON APORTES ESTATALES, AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

**Art. 1.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasaran a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales.

**Art. 2.-** Una vez que la Superintendencia de Bancos remita a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el informe que determine que un Fondo Complementario Previsional Cerrado que en su origen o bajo cualquier modalidad haya recibido aportes estatales, inmediatamente, sin necesidad de otro acto adicional, pasara a ser administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco.

**Art. 3.-** Una vez que un Fondo Complementario Previsional Cerrado se encuentre bajo la administración del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, se observara el siguiente procedimiento mínimo:

1. Entrega de los estados financieros cerrados con corte al último día del mes anterior al del traspaso.
2. Traslado de los procesos tecnológicos, administrativos y financieros.
3. Entrega al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la información financiera, contable y administrativa, por parte de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.
4. Traspaso al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por parte de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de todos los respaldos y arquezos de cada una de las partidas que conforman los estados financieros, con inclusión de sus respectivos expedientes, documentos y base de datos.
5. Levantar y suscribir las actas de entrega recepción, por parte del delegado o delegados del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el último representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

**Art. 4.-** El procedimiento establecido en el artículo anterior, se cumplirá dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días, desde que el Fondo haya pasado a ser administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Banco.

**Art. 5.-** El incumplimiento de lo previsto en la presente resolución, dará lugar al establecimiento de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes, en contra de quienes se encuentren incurso en dicho incumplimiento.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Banco, garantizara la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios de dichos fondos.

**Segunda.-** A partir de la fecha del traspaso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cesan en sus funciones los órganos de administración establecidos en la normativa vigente o en sus respectivos estatutos y los representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces; y, sus funciones y atribuciones serán asumidas por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador por mandato legal.

**Tercera.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en las condiciones que lo defina su Directorio, podrá contratar personas naturales o jurídicas para cumplir las funciones de administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** A partir de la expedición de la presente resolución, se posterga la realización de las Asambleas Generales de Partícipes, Asambleas Generales de Representantes, o sus equivalentes, de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, hasta que culminen las auditorias determinadas en la Disposición General Cuadragésima del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Segunda.-** A partir del momento en que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social asuma la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, deberá nombrar un representante legal en cada uno de ellos; hasta que se emita la normativa pertinente. Para este efecto, el Banco definirá la modalidad de contratación y remuneración, pudiendo designarse a funcionarios de dicha entidad financiera.

**Tercera.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al inicio de la administración de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, aplicara para sus operaciones las políticas, manuales y reglamentos vigentes en cada uno de estos, dentro de lo que fuera aplicable, sin perjuicio de su revisión o reforma posterior.

**Nota:** Res. 053-2015-F, expedida por la JPRMF, 05-03-2015, S.R.O. 467, 26-03-2015.

### Sección II

#### NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

##### Subsección I

##### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Art. 6.-** La presente norma regula la constitución, organización, registro, funcionamiento y liquidación de los "Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", entendiéndose por tales a cualquiera de las siguientes denominaciones enunciadas en la legislación vigente como "Fondos Complementarios", "Fondos de Ahorro Voluntario", "Fondos Complementarios de Ahorro Voluntario", "Fondos Complementarios Previsionales"; y, "Fondos Complementarios Previsionales Públicos o Privados", en cuyo objeto social se cumplan los principios de este tipo de entidades.

**Art. 7.-** Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías.

##### Subsección II

##### LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

##### Parágrafo I

##### DEFINICIÓN Y NATURALEZA

**Art. 8.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - FCPCs, se integran con el patrimonio autónomo constituido a favor de los partícipes a través del ahorro voluntario de sus afiliados y del aporte voluntario de sus empleadores privados. El vínculo cerrado al cual responde el fondo se genera a partir de la relación laboral de sus partícipes con instituciones públicas, privadas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional y tiene la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, o no cubiertas por éste.

**Art. 9.-** (Reformado por el Art. 1 de la Res. 472-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018).- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se constituyan y registren de acuerdo a lo previsto en esta norma son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, tienen únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad. Podrán ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de

estudios económico - financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se podrán administrar bajo el régimen de capitalización individual o de reparto, cumpliendo los requisitos y exigencias previstos en la Ley y en esta norma.

### Subsección III DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

#### Parágrafo I CONSTITUCIÓN

**Art. 10.-** Podrán ser partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado legalmente registrado ante la Superintendencia de Bancos, los afiliados al seguro general obligatorio, que tengan relación de dependencia con una institución pública, privada o mixta, y aquellas personas afiliadas al seguro general obligatorio que pertenezcan al gremio profesional u ocupacional, bajo el que se haya constituido el fondo. La calidad de afiliado al seguro general obligatorio se acreditará con el certificado de historia laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los derechos y obligaciones de los partícipes se establecerán en el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

**Art. 11.-** Para constituir un Fondo Complementario Previsional Cerrado se requiere de la expresión de la voluntad de las personas que libremente deciden hacerlo, y que equivalga al 25% de quienes tienen relación de dependencia con las instituciones bajo las cuales se constituya el fondo; o, que pertenezcan a un gremio profesional u ocupacional.

#### Subparágrafo I REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN

**Art. 12.-** Corresponde a la Superintendencia de Bancos aprobar o denegar la denominación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cuya solicitud de autorización de constitución se presente a su conocimiento; y, el cambio de denominación de los fondos ya existentes y sometidos a su control.

**Art. 13.-** Previo a la petición de registro de un fondo se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, la que comunicará con oficio a los peticionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta.

La reserva de un nombre tendrá un término de ciento ochenta (180) días, período en el cual el fondo deberá iniciar el trámite de registro. La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se emita la resolución respectiva, en los términos establecidos en este título. Si se niega el registro, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada.

**Art. 14.-** El nombre de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otro.

**Art. 15.-** En su denominación deberá constar la frase "Fondo Complementario Previsional Cerrado" o las siglas "FCPC", la prestación que otorga (cesantía, jubilación o ambas); y, podrá referirse al ente del que se origina la relación laboral o gremial de los partícipes, o utilizar una expresión peculiar que lo identifique.

**Art. 16.-** Si se tratare del cambio de denominación de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, la oposición de terceros se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

**Art. 17.-** Para la constitución y registro de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, los interesados deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, la solicitud en la que conste la autorización para realizar el trámite de registro del fondo otorgada por la asamblea general de partícipes, con la indicación del domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona delegada:

A la solicitud se anexará la siguiente documentación:

1. Copia del oficio con la aceptación de la reserva del nombre del fondo;
2. Acta constitutiva del fondo;
3. Rubros contables para el registro de los derechos de los partícipes en cuentas individuales, conforme lo establece el primer inciso del artículo 222 de la Ley de Seguridad Social, de ser el caso;
4. Lista de los partícipes constituyentes, con la indicación del número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte;
5. Estudio económico - financiero o actuarial, según lo que corresponda, actualizado que demuestre la sostenibilidad de las prestaciones que ofrece el fondo complementario previsional a sus partícipes;

6. Plan estratégico y la estructura orgánico - funcional del fondo, que deberán responder a principios básicos de gestión y administración de riesgos, los cuales serán establecidos por la Superintendencia de Bancos en función del tipo de fondo al que pertenezcan; y,

7. Proyecto de estatuto.

**Art. 18.-** El estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. Nombre o denominación social, naturaleza jurídica, domicilio y duración;
2. Prestaciones;
3. Requisitos de ingreso, derechos y obligaciones del partícipe;
4. Forma de integración de la asamblea general de partícipes o representantes, convocatorias, quórum para su instalación, frecuencia de las reuniones;
5. Causales para dejar de ser partícipes, la separación voluntaria del partícipe antes de cumplir con los requisitos para acceder a las prestaciones;
6. El procedimiento para la toma de decisiones en la asamblea general;
7. Aportaciones personales, aportaciones patronales de personas naturales o jurídicas privadas, aportes adicionales y prestaciones, así como su devolución;
8. Estructura organizacional: asamblea general de partícipes o representantes, consejo de administración, representante legal, gerente o administrador, auditor externo, comité de riesgos, comité de inversiones, comité de prestaciones; comité de auditoría, comité de ética, áreas de custodia de valores y contabilidad;
9. El procedimiento para reformar el estatuto;
10. Procedimiento para la disolución y liquidación;
11. Las demás que se considere, en cuanto no se opongan a la Ley de Seguridad Social y demás leyes aplicables, a la presente norma y a las que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, la Superintendencia de Bancos; y,
12. Disposiciones generales, transitorias y derogatorias, si fuera el caso.

**Art. 19.-** Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este título, la Superintendencia de Bancos, mediante resolución aprobará la constitución y ordenará el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado, en el catastro correspondiente.

**Art. 20.-** La resolución de constitución y registro de un Fondo Complementario Previsional Cerrado y aprobación de sus estatutos conlleva a la concesión de la personería jurídica.

**Art. 21.-** Si el fondo complementario no iniciare sus operaciones en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de constitución del fondo, ésta quedará automáticamente sin efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos, por razones debidamente justificadas, amplíe dicho término por sesenta (60) días adicionales, por una sola vez.

#### Subparágrafo II

#### EL CONTRATO DE ADHESIÓN

**Art. 22.-** Toda persona que sea admitida como partícipe de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá celebrar un contrato de adhesión, en el que constará entre otras estipulaciones, la voluntad de pertenecer y la obligación de cumplir la normativa interna que rige al Fondo Complementario Previsional Cerrado respectivo.

Los contratos de adhesión, no pueden contener las cláusulas prohibidas previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, tampoco se estipularán cláusulas abusivas, que son aquellas estipulaciones no negociadas bilateralmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio de los usuarios, afectación de los derechos y obligaciones de las partes, que se deriven del contrato.

Constituyen cláusulas abusivas las que:

1. Faculten al fondo a cobrar tasas de interés, tarifas por servicios y/o gastos que no cumplan con los criterios establecidos en el marco legal vigente para tener la calidad de tales;
2. Faculten al fondo el cobro de tarifas por servicios y/o gastos futuros sin que se establezca la obligación de informar previamente los conceptos y la oportunidad en que resulten exigibles;
3. Autoricen al fondo a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar

cualquier derecho del partícipe nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al partícipe; y,

4. Incluyan espacios en blanco o textos ilegibles.

Subparágrafo III

TIPOS DE FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

**Art. 23.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, se clasifican en función del tipo de administración y el volumen de sus activos en los siguientes:

Tipo de Fondo	Monto de Activos (en USD)
Tipo I	1 - 1.000.000,00
Tipo II	1.000.000,01 - 10.000.000,00
Tipo III	10.000.000,01 - en adelante

Subsección IV

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**Art. 24.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tendrán la siguiente estructura básica:

1. Asamblea general de partícipes o representantes;
2. Consejo de administración;
3. Comité de auditoría;
4. Representante legal;
5. Comité de riesgos;
6. Comité de inversiones;
7. Comité de prestaciones;
8. Comité de ética; y,
9. Área de contabilidad y custodia de valores.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, podrán exonerarse temporalmente de integrar los comités de riesgos, de auditoría, inversiones, ética y prestaciones a petición motivada del representante legal, a través de una resolución del consejo de administración que deberá ser autorizada por la Superintendencia de Bancos, sobre la base de los resultados de la supervisión.

Parágrafo I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

**Art. 25.-** La asamblea general de partícipes o de representantes es el máximo organismo interno del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la presente normativa, la expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y por la Superintendencia de Bancos, el estatuto y sus reglamentos.

La asamblea general de partícipes o de representantes contará con un secretario que será designado de conformidad con lo que dispone el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

**Art. 26.-** La asamblea general podrá ser de partícipes o de representantes elegidos por éstos. Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que registren quinientos (500) partícipes o más, se conformarán en asamblea general de representantes, con un número impar de mínimo cinco y un máximo de hasta treinta y cinco representantes.

Los representantes serán elegidos de la siguiente forma:

1. Por votación personal, directa y secreta de cada uno de los partícipes;
2. Los representantes con sus respectivos suplentes, serán elegidos por períodos de hasta dos (2) años, podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período y por una sola vez más; y,
3. El procedimiento que se adopte para la elección de representantes será reglamentado por la asamblea general, sujetándose a las instrucciones contenidas en los numerales precedentes y vigilando que todos los partícipes se encuentren debidamente representados en forma proporcional y equitativa considerando

la ubicación geográfica de los partícipes.

**Art. 27.-** Para ser electo representante a la asamblea general de representantes es necesario:

1. Acreditar la calidad de partícipe; y,
2. No estar en mora por obligaciones directas con el fondo por más de sesenta (60) días antes de la fecha de convocatoria a elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentarán un certificado emitido por el representante legal del fondo, según corresponda.

Los representantes perderán su calidad de tales, si dejan de ser partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado; o, si posteriormente incurrieren en las prohibiciones establecidas en la presente normativa y en el estatuto.

Cuando el número de integrantes de la asamblea general de representantes disminuya a menos del cincuenta por ciento (50%) del número de conformación previsto en el estatuto social, se convocará en un término no mayor a quince (15) días a elecciones para elegir representantes y completar el número, quienes continuarán en funciones hasta completar el período correspondiente.

Si un representante a la asamblea general es elegido vocal principal del consejo de administración, dejará de ser representante y se principalizará al respectivo suplente.

**Art. 28.-** Las asambleas generales de partícipes o de representantes se reunirán en forma ordinaria una vez al año, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio anual y extraordinariamente cuando lo requiera.

**Art. 29.-** En la convocatoria que la suscribirá el presidente del fondo o el representante legal si es administrado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según corresponda, constará expresamente que en caso de no existir el quórum a la hora fijada para la sesión, la misma se instalará una hora más tarde con un número de partícipes o representantes, según lo establecido en el estatuto social.

**Art. 30.-** De las sesiones de la asamblea general se levantarán actas suscritas por el presidente del fondo o el representante legal según corresponda y el secretario. Dicha acta, junto con la lista firmada de asistentes y el expediente certificado con los documentos sobre los temas tratados se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.

**Art. 31.-** A falta temporal o definitiva de uno o más representantes de la asamblea general, se principalizará a su suplente.

**Art. 32.-** La Asamblea General de Partícipes o Representantes tendrá las siguientes atribuciones generales:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
2. Conocer y aprobar el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus reformas, que entrará en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Conocer y aprobar las modificaciones de los valores de aportación de los partícipes en función de los requerimientos de cada tipo de fondo;
4. Conocer y aprobar los estados financieros anuales;
5. Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del fondo, así como la política general de las remuneraciones;
6. Nombrar y remover a los vocales del consejo de administración;
7. Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, una vez que el consejo de administración se haya pronunciado y garantizando el debido proceso;
8. Designar al auditor externo de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas por la Superintendencia de Bancos, que le presente el consejo de administración;
9. Remover a los representantes de la asamblea general y al representante legal, por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en el estatuto;
10. Solicitar informes de cualquier tipo al consejo de administración cuando lo considere necesario;
11. Autorizar la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional;

12. Aprobar el pago de dietas y viáticos, a los miembros de los Consejos y Comités de conformidad con el presupuesto aprobado;
13. Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el consejo de administración y por el comité de auditoría;
14. Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;
15. Conocer y resolver sobre el informe de auditoría externa;
16. Acordar la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del fondo complementario previsional cerrado, en los términos previstos en esta norma con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes o representantes;
17. Resolver la liquidación, disolución o fusión del Fondo Complementario Previsional cerrado; y,
18. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y en la presente norma, así como en el estatuto.

#### **Parágrafo II**

#### **DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**Art. 33.-** La administración de un Fondo Complementario Previsional Cerrado estará a cargo del consejo de administración, integrado por un número de cinco (5) o siete (7) vocales, con sus respectivos suplentes, de conformidad con lo que disponga el estatuto. Los períodos no excederán de dos (2) años, podrán ser reelegidos por una sola vez.

El representante legal asistirá a las reuniones del consejo de administración con voz, pero sin derecho a voto.

Los miembros del consejo de administración deberán ser partícipes; y, en el caso de los fondos que otorgan la prestación de jubilación podrá incluirse la participación de jubilados pensionistas del Fondo Complementario Previsional Cerrado, aunque ya no tengan la calidad de partícipes.

**Art. 34.-** El período de los miembros del consejo de administración correrá a partir de la fecha de calificación por parte del ente de control; sin embargo, si uno o más vocales no presentan los documentos a la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días posteriores a su designación, se aplicarán las sanciones pecuniarias que correspondan.

En la eventualidad de que un vocal designado no presente la documentación pertinente para su calificación en un término de quince (15) días posteriores a su designación quedará sin efecto la misma y se principalizará al respectivo suplente, siguiendo el mismo procedimiento para su calificación.

**Art. 35.-** El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
2. Delinear y aprobar la estrategia general, aprobar los planes operativos, el presupuesto institucional y elaborar los respectivos manuales así como la política general de inversiones;
3. Conocer y aprobar los informes presentados por los comités de riesgos, inversiones, prestaciones y ética;
4. Pronunciarse sobre los estados financieros; y, sobre los informes del comité de auditoría y disponer las acciones correctivas necesarias;
5. Remitir el informe de auditoría externa a la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de ocho (8) días de celebrada la reunión de la asamblea general ordinaria de partícipes o representantes, documento que estará a disposición de los partícipes del fondo;
6. Designar a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones, de auditoría, de prestaciones, de ética, quienes iniciarán funciones luego de su calificación en la Superintendencia de Bancos, conforme lo dispuesto en el estatuto;
7. Nombrar y remover al representante legal; además de determinar su remuneración;
8. Solicitar informes al representante legal cuando lo considere necesario;
9. Presentar a la asamblea general la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos para la designación del auditor externo y actuario, de ser el caso;

10. Mantener un sistema de información para que los partícipes puedan conocer el estado de sus cuentas, los estados financieros del fondo, la composición y valoración de las inversiones y demás información que establezca el código de gobierno corporativo;
11. Proponer a la asamblea los reglamentos para el pago de las prestaciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo establecido en esta norma y de acuerdo a las recomendaciones de los estudios actuariales, si fuere el caso;
12. Aprobar esquemas de dirección, que incluyan procedimientos para la administración, gestión y control de riesgos;
13. Aprobar las inversiones inmobiliarias;
14. Presentar anualmente para conocimiento y resolución de la asamblea general los estados financieros y el informe de labores del consejo de administración;
15. Resolver en última instancia sobre reclamos en la concesión de prestaciones; y,
16. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, en la presente norma así como en el estatuto.

Parágrafo III  
DEL REPRESENTANTE LEGAL

**Art. 36.-** El representante legal no puede ser partícipe y será designado mediante un proceso de selección o concurso de méritos. En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará quien designe la administración de conformidad con el estatuto, quien deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

La administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, la designación del representante legal del fondo.

**Art. 37.-** El representante legal para ser posesionado previamente deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 38.-** El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente del representante legal del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, que se encontrare incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. La declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones del representante legal y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se nombrare representante legal, la Superintendencia de Bancos dispondrá su inmediata designación.

**Art. 39.-** Los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de esta normativa, serán sancionados de acuerdo con la normativa prevista para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

**Art. 40.-** Son atribuciones generales del representante legal:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Fondo Complementario Previsional Cerrado;
2. Presentar para aprobación de la administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del fondo complementario, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
3. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario previsional cerrado e informar mensualmente al consejo de administración de los resultados de su gestión;
4. Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del consejo de administración y a la asamblea de partícipes o de representantes, según sea el caso, para su aprobación;
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general de partícipes o representantes y de la administración;
6. Contratar, remover y sancionar a los empleados del fondo complementario, de acuerdo a la ley y políticas que determine la administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad;
7. Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del fondo y de sus cuentas individuales;

8. Informar a la administración cuando lo requiera sobre la situación financiera del fondo, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;
9. Poner en conocimiento inmediato del consejo de administración toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, dejando constancia de ello en el acta de la sesión respectiva, en la que además constará la resolución adoptada por el consejo de administración;
10. Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno; y,
11. Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos, en la presente norma y en el estatuto.

Cada vez que se produzcan cambios en la nómina de integrantes del consejo de administración, el representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho (8) días, una certificación con la lista de la nueva integración.

#### Parágrafo IV DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

**Art. 41.-** El comité de auditoría es el órgano de consulta del consejo de administración para asegurar un apoyo eficaz del sistema de control interno del fondo y la gestión de sus administradores.

Deberá estar conformado por al menos tres miembros; uno de ellos designado de entre los miembros del consejo de administración y, dos de ellos elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Al menos uno de los miembros seleccionados por el consejo de administración deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos en auditoría y estar capacitado para poder interpretar estados financieros.

**Art. 42.-** Son funciones del comité de auditoría:

1. Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como tales, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
2. Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;
3. Velar porque los auditores externos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;
4. Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del consejo de administración;
5. Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones del auditor externo y de la Superintendencia de Bancos sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por el representante legal, tendientes a superar tales debilidades;
6. Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre el representante legal y el auditor externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del consejo de administración;
7. Analizar e informar al consejo de administración sobre los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera del fondo;
8. Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al consejo de administración; y,
9. Requerir a los auditores externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el consejo de administración.

#### Parágrafo V DEL COMITÉ DE RIESGOS

**Art. 43.-** El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer al consejo de administración, los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que puedan estar expuestos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, y principalmente los riesgos de inversión, liquidez, de crédito y operativos.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del

fondo y el responsable del área de riesgos. Este comité reportará al consejo de administración.

**Art. 44.-** Son funciones del comité de riesgos:

Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;

Proponer al consejo de administración para su aprobación, los límites de inversiones;

Velar por el cumplimiento de los límites de inversión e informar al consejo de administración, si detectare excesos en los límites de inversión; y,

Las demás que establezca el estatuto.

Parágrafo VI

DEL COMITÉ DE INVERSIONES

**Art. 45.-** El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo de administración; así mismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes de los fondos, se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de inversiones.

Este comité reportará al consejo de administración.

**Art. 46.-** Son funciones del comité de inversiones:

1. Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;

2. Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;

3. Velar por la recuperación oportuna de los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos que administra así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;

4. Elaborar la metodología de distribución periódica de los rendimientos, a favor de los partícipes; y,

5. Las demás que establezca el estatuto.

Parágrafo VII

DEL COMITÉ DE PRESTACIONES

**Art. 47.-** Para atender las prestaciones entregadas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el consejo de administración conformará el comité de prestaciones, el cual estará integrado con al menos un representante del consejo de administración, el representante legal del fondo y un responsable de prestaciones.

**Art. 48.-** Son funciones del comité de prestaciones:

1. Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en esta norma, el estatuto y reglamentos internos;

2. Analizar y aprobar las prestaciones que correspondan;

3. Mantener un registro cronológico de la historia laboral de los partícipes y los beneficiarios, así como de las prestaciones entregadas;

4. Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con el marco legal aplicable, el estatuto y reglamentos internos; y,

5. Las demás que establezca el estatuto.

Parágrafo VIII

DEL COMITÉ DE ÉTICA

**Art. 49.-** El comité de ética es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Código de Ética que debe contener, entre otros aspectos, valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, partícipes, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social,

tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas.

Estará conformado por lo menos con un representante del consejo de administración y uno de los empleados del Fondo Complementario Provisional Cerrado, cuidando la equidad entre las partes. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaría del comité.

**Art. 50.-** Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al presidente, representante legal y/o vocales del consejo de administración.

**Art. 51.-** Los representantes legales, integrantes del consejo de administración, de los comités de inversiones, de riesgos, de prestaciones, de auditoría y los demás comités creados serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, en forma previa a su posesión, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

**Art. 52.-** El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente de los vocales del consejo de administración, vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, de los representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se encontraren incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. Esta declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia de Bancos procederá a convocar al organismo competente para la designación de los nuevos funcionarios.

**Art. 53.-** Los vocales del consejo de administración, y los vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, así como los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de esta norma, serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

#### Subsección V DE LAS PRESTACIONES Y APORTES

##### Parágrafo I DE LAS PRESTACIONES

**Art. 54.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán conceder a sus partícipes las siguientes prestaciones:

1. Jubilación;
2. Cesantía; y,
3. Jubilación y cesantía.

Adicionalmente, podrán contratar servicios para sus partícipes, tal es el caso de seguros de salud, seguros de vida, seguros de educación, con empresas de seguros legalmente constituidas, así como otro tipo de servicios como el de mortuoria, u otros relacionados con el ahorro previsional. El costo de estos servicios no puede afectar la cuenta individual, por lo que, el Fondo Complementario Previsional Cerrado no podrá utilizar los recursos de la misma para solventar dichos beneficios.

**Art. 55.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que otorgan las prestaciones de cesantía y/o jubilación, deben regirse por los siguientes principios básicos:

1. Mantener en forma separada la contabilidad, según la naturaleza de las prestaciones;
2. Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no pueden ser destinadas al financiamiento de otra; y,
3. Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a cada prestación en forma individual.

##### Parágrafo II DE LOS APORTES

**Art. 56.-** Por el origen de los recursos los aportes se pueden clasificar en:

1. **Aporte personal.-** Es la cotización sobre los ingresos que estatutaria o reglamentariamente tiene establecido el fondo para los partícipes;
2. **Aporte adicional.-** Es aquel que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal

con el objetivo de incrementar su cuenta individual; y,

**3. Aportes patronales.-** Constituyen los valores que voluntariamente de acuerdo a los términos acordados las instituciones o empresas públicas o privadas, entregaron o entregan por cuenta de sus funcionarios o empleados al Fondo Complementario Previsional Cerrado para que sean acreditados a las cuentas individuales de sus partícipes.

Subsección VI

RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

Parágrafo I

DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

**Art. 57.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se administran bajo el régimen de capitalización individual, en el que el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, en el que consten claramente identificados los aportes personales, patronales, adicionales, así como sus respectivos rendimientos; y, en general cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

**Art. 58.-** La cuenta individual de cada partícipe se encuentra constituida por el aporte personal y sus rendimientos; el aporte adicional, de ser el caso y sus rendimientos; y, el aporte patronal y sus rendimientos, de ser el caso los cuales constituyen un pasivo del patrimonio autónomo de los fondos.

Queda expresamente prohibido garantizar rendimientos.

El resultado anual que genere la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de acuerdo a las políticas de administración e inversión, será distribuido proporcionalmente a cada cuenta individual de los partícipes, en función de lo acumulado y de la fecha de aportación.

**Art. 59.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados deberán implementar un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual que refleje aportes, rendimientos y otros.

Parágrafo II

LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL

**Art. 60.-** La liquidación de la cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía se da cuando un partícipe termine su relación laboral con la institución pública, privada o mixta, bajo la que se constituyó el ente previsional y se cumplan las condiciones previstas en la presente norma. En este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual, debiendo efectuarse previamente las deducciones que correspondan.

En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del Fondo Complementario Previsional Cerrado pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía deberá prever en sus estatutos, o en su caso el BIESS como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que acredite la condición de cesante, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

**Art. 61.-** La cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación se liquida cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente para acogerse a la jubilación.

En el caso de que el partícipe se desafilie del Fondo Complementario Previsional Cerrado, pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, los entes previsionales de jubilación deberán prever en sus estatutos, o en su caso el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimo de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales y rendimientos.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliera la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

En el caso de terminación de la relación laboral, sin haber cumplido los requisitos contemplados en la ley y sus estatutos para acceder a la jubilación, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados entregarán al partícipe la totalidad de los aportes personales y sus respectivos rendimientos.

Los aportes patronales le serán entregados al partícipe, afectados con un descuento que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales registrados a su favor, al momento de producirse la desvinculación laboral. El saldo remanente de los aportes patronales por cobrar al fondo deberá registrarse en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliere la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

**Art. 62.-** En el caso de fallecimiento del partícipe, tendrán derecho a la liquidación de la cuenta individual los herederos.

**Art. 63.-** Los saldos de la cuenta individual de aquellos partícipes que se desafilian del fondo, se registrarán en una cuenta diferenciada y continuarán generando rendimientos, los mismos que serán entregados al beneficiario en su totalidad, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

**Art. 64.-** La liquidación del aporte adicional tendrá el mismo tratamiento que los aportes personales en cuanto a su devolución o liquidación, ya sea en la prestación de cesantía o de jubilación.

**Art. 65.-** Los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones para las cuales fueron constituidos.

#### Subsección VII

##### RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE REPARTO

**(Subsección Agregada por el Art. 2 de la Res. 472-2018-F. R.O. 396, 28-XII-2018)**

**Art. 66.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que, conforme lo previsto en el tercer inciso del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, en su origen o bajo cualquier modalidad no hayan recibido aportes estatales; y, que cuenten con informes económico - financieros y estudios actuariales, aprobados y aceptados por la Superintendencia de Bancos, que evidencien la sostenibilidad de las prestaciones y su financiamiento, podrán administrarse bajo un régimen de reparto.

**Art. 67.-** Si el Fondo de régimen de reparto es de beneficio definido, el monto de la prestación que se otorgue al partícipe puede ser fija o variable.

**Art. 68.-** La Superintendencia de Bancos regulará los requisitos, la forma y demás aspectos, de la entrega de las prestaciones.

**Art. 69.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados de reparto, deberán realizar estudios actuariales al menos cada tres años, o cuando lo requiera el organismo de control.

#### Subsección VIII

##### DE LAS INVERSIONES

**Renumerada por el Art. 3 de la Res. 472-2018-F. R.O. 396, 28-XII-2018)**

#### Parágrafo I

##### PRINCIPIOS

**Art. 70.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 71.-** Las inversiones se realizarán en instrumentos de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo a las condiciones de mercado, liquidez y a la entrega de sus prestaciones.

**Art. 72.-** Los plazos a los que se invertirán serán los siguientes:

1. Corto plazo: Hasta tres (3) años;
2. Mediano plazo: De tres (3) a cinco (5) años; y,
3. Largo plazo: Más de cinco (5) años.

**Art. 73.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán las inversiones de los recursos previsionales, analizando las alternativas de inversión que conozca, con base en los informes de los comités de inversiones, de riesgos y otros que requiera, cuyas decisiones constarán en las actas correspondientes.

**Art. 74.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados no pueden realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano.

**Art. 75.-** Los créditos otorgados por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se recaudarán en dividendos mensuales de acuerdo con la tabla de amortización suscrita por el deudor y el garante.

#### Parágrafo II

##### CLASIFICACIÓN

**Art. 76.-** Las inversiones se clasifican en:

1. **Inversiones privativas.-** Préstamos hipotecarios, préstamos quirografarios y préstamos prendarios;
2. **Inversiones no privativas.-** Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,
3. **Inversiones en proyectos inmobiliarios.-** Adquisición, conservación, construcción y enajenación de bienes inmuebles.

**Art. 77.-** No podrán ser sujetos de crédito, quienes no sean partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Parágrafo III  
POLÍTICAS

**Art. 78.-** Los límites, políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones no privativas serán aprobados por la administración.

**Art. 79.-** El valor total del portafolio se determinará por la suma de las inversiones privativas, las inversiones no privativas y las inversiones en proyectos inmobiliarios.

**Art. 80.-** El representante legal de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá mantener un expediente completo de cada operación de crédito, con documentos habilitantes, así como el título de crédito correctamente lleno y suscrito, contrato o hipoteca según sea el caso.

**Art. 81.-** En todas las operaciones de crédito, se deberá efectuar el análisis de la capacidad de pago del partícipe y del garante de ser el caso.

Parágrafo IV  
DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

**Art. 82.-** Los préstamos hipotecarios son aquellos otorgados a los partícipes con garantía hipotecaria.

**Art. 83.-** El informe y avalúo del bien a hipotecarse será realizado por el profesional, perito calificado por la Superintendencia de Bancos. El costo del informe y avalúo lo asumirá el partícipe.

**Art. 84.-** El monto del préstamo hipotecario dependerá de la capacidad de pago del partícipe, deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de la remuneración, sueldo o salario, los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar, obtenidos de fuentes estables, como sueldos, salarios, remesas, honorarios o rentas promedios, menos los gastos familiares estimados mensuales.

**Art. 85.-** El plazo máximo para la cancelación del préstamo con garantía hipotecaria será de hasta veinte y cinco (25) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito hipotecario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

**Art. 86.-** Las tasas e impuestos vigentes para operaciones de crédito serán de cargo del solicitante.

**Art. 87.-** El préstamo concedido al partícipe se garantiza con la primera hipoteca del predio o inmueble a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

**Art. 88.-** El deudor deberá contratar un seguro de acuerdo con la ley, con cobertura de incendio y terremoto a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado, que ampare el inmueble otorgado en garantía hipotecaria. Las primas de este seguro serán pagadas por el partícipe deudor.

Parágrafo V  
DE LOS PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS

**Art. 89.-** Los préstamos quirografarios son aquellos otorgados a los partícipes y jubilados que reciben pensión mensual del Fondo Complementario Previsional Cerrado que deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de su remuneración, sueldo, salario o pensión.

**Art. 90.-** El monto de todos los créditos quirografarios otorgados a un partícipe no podrá ser mayor al saldo de la cuenta individual.

En el caso que el crédito solicitado supere el valor de la cuenta individual, este deberá contar con un garante que también deberá ser partícipe.

El monto de la garantía otorgada será imputable a la capacidad de endeudamiento del partícipe garante y se deducirá proporcionalmente de acuerdo al pago del crédito.

**Art. 91.-** El plazo máximo para la cancelación del préstamo quirografario será de siete (7) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito quirografario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

**Art. 92.-** En toda novación de créditos deberá realizarse un nuevo análisis de la capacidad de pago del deudor y endeudamiento de los partícipes deudor y garante de ser el caso, con apego a las disposiciones normativas vigentes.

Parágrafo VI  
DE LOS PRÉSTAMOS PRENDARIOS

**Art. 93.-** Los préstamos prendarios son aquellos en que se entrega en prenda un bien tangible, que se establece como garantía a cambio de un crédito, que se instrumentará a través de un contrato conforme a la ley.

**Art. 94.-** El plazo máximo para la cancelación del préstamo prendario no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) meses.

Parágrafo VII  
INVERSIONES NO PRIVATIVAS

**Art. 95.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, podrán realizar inversiones no privativas y colocaciones de sus recursos en las entidades financieras de los sectores público, privado, y popular y solidario; y, en el mercado de valores, con el objetivo de alcanzar una adecuada diversificación de los portafolios y compatibilidad de plazos, en función de un adecuado análisis de riesgos.

Parágrafo VIII  
INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS

**Art. 96.-** Las inversiones en proyectos inmobiliarios deberán destinarse a la construcción o desarrollo de programas de vivienda destinadas exclusivamente a los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en condiciones preferenciales que aseguren la recuperación del monto invertido en términos de costo -beneficio, a fin de contribuir a que los partícipes accedan a una vivienda propia, adecuada y digna.

El monto del préstamo estará en relación directa con el valor del bien inmueble hipotecado y su cuantía no excederá al ochenta por ciento (80%) del avalúo del bien inmueble a hipotecarse. El informe y avalúo será realizado por el profesional especializado calificado por la Superintendencia de Bancos.

Parágrafo IX  
DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN

**Art. 97.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, para otorgar los créditos establecidos en la presente norma, contratarán el seguro de desgravamen con una o más empresas de seguros establecidas en el Ecuador legalmente autorizadas.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados recaudarán el valor de la prima a los partícipes, sin costo ni recargos y transferirán a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

Subsección VIX  
DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN

Parágrafo I  
TIPOS DE FUSIÓN Y ESCISIÓN

**Art. 98.-** La fusión por unión, opera cuando dos o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones.

**Art. 99.-** Fusión por absorción, procede cuando uno o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son absorbidos por otro que continúa subsistiendo.

**Art. 100.- Escisión.-** Es la división de un Fondo Complementario Previsional Cerrado en uno o más fondos.

Parágrafo II  
PROCEDIMIENTO

**Art. 101.-** En los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados la administración de cada uno de entes previsionales que sugieran fusionarse con otro u otros, pondrá en consideración de la asamblea general de partícipes o representantes para su aprobación el proyecto de fusión.

**Art. 102.-** Aprobado el proyecto de fusión por los dos tercios de la asamblea general del total de partícipes o de representantes, las respectivas administraciones designarán al representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por cada uno de ellos para que, comunique y solicite la correspondiente autorización de fusión a la Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión.

A dicha comunicación deberá adjuntarse copia certificada de las actas de las asambleas generales de partícipes en las que se apruebe el mencionado proyecto de fusión.

**Art. 103.-** A la precitada solicitud, se adjuntará lo siguiente:

1. Copia certificada por el secretario de la asamblea general de partícipes o representantes o por el

representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en la fusión, de las actas de las asambleas generales de partícipes o de representantes que la apruebe, así como el proyecto de fusión aprobado;

2. Estados financieros auditados del último ejercicio de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados participantes. Aquellos que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión, deberán presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;

3. Minuta de fusión de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;

4. Estudio actuarial económico-financiero, el que debe contener la información mínima requerida por la Superintendencia de Bancos del Ecuador; y,

5. Toda otra información que se considere relevante.

**Art. 104.-** Luego de presentada la solicitud de autorización de fusión, siempre que la Superintendencia de Bancos se encuentre conforme con la documentación adjunta a dicha solicitud, dispondrá la publicación de un extracto en un diario de mayor circulación nacional.

Cualquier persona que tuviere interés, podrá formular objeción fundamentada a dicha fusión o a cualquier otro aspecto de la misma, en el término de diez (10) días calendario contado a partir de la fecha de la última publicación. La Superintendencia de Bancos correrá traslado de las objeciones formuladas, para que éstas sean absueltas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en el proceso de fusión, en el término improrrogable de ocho (8) días de recibidas las mismas.

**Art. 105.-** El procedimiento para la fusión y escisión será el establecido en la Ley de Compañías, en lo que sea aplicable.

**Art. 106.-** El Fondo Complementario Previsional Cerrado incorporante o el Fondo Complementario Previsional Cerrado absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados incorporados o absorbidos, incluyendo aquellas obligaciones respecto al fondo que administraban y de sus afiliados activos y pasivos.

**Art. 107.-** La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados involucrados en un proceso de fusión información adicional o aclaratoria respecto a la solicitud de autorización de fusión. En tanto dicha información no sea proporcionada a la Superintendencia de Bancos, se suspenderá el procedimiento establecido en la presente norma.

#### Subsección X

#### DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

##### Parágrafo I

##### DE LA DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

**Art. 108.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.

**Art. 109.-** Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o de representantes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.

**Art. 110.-** La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:

1. Estatuto de constitución;

2. Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del fondo;

3. Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;

4. Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;

5. Estado de la situación de liquidez del fondo;

6. Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;

7. Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;

8. Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;

9. Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo;

10. Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros; y,

11. Nombre del liquidador sugerido, para aprobación de la Superintendencia de Bancos, pudiendo el ente de control designar directamente al liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

**Art. 111.-** La Superintendencia de Bancos verificará la información enviada y emitirá un informe al respecto de la misma.

**Art. 112.-** La Superintendencia de Bancos negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si existe causal de liquidación de oficio;

2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado;

3. Si se determina que el proceso de disolución voluntaria fue adoptado para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones previsionales, establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,

4. Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.

**Art. 113.-** Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

#### Parágrafo II

##### DE LA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

**Art. 114.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:

1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;

2. Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;

3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;

4. Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,

5. Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.

**Art. 115.-** Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

#### Parágrafo III

##### DEL LIQUIDADOR

**Art. 116.-** Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado:

1. Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;

2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;

3. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos;

4. Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del fondo;

5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo;
6. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del Fondo Complementario Previsional Cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
7. Solicitar al Superintendente de Bancos que emita la disposición para que las entidades del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o celebren contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas entidades ;
8. Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;
9. Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
10. Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
11. Presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos los estados financieros de liquidación;
12. Pagar a los acreedores, observando el siguiente orden de prelación de créditos:
  - a. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que es ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;
  - b. Los que se adeuden a los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, por concepto de aportes patronales, aportes personales y aportes adicionales, así como sus rendimientos, legalmente acreditados en las respectivas cuentas individuales;
  - c. Los que se adeuden por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; y,
  - d. Otros pasivos, de acuerdo al orden y la forma determinados en el Código Civil.
13. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el estado y avance de la liquidación;
14. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos;
15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;
16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;
17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa; y,
18. Las demás en ejercicio de sus funciones, que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos.

#### Subsección XI

#### DE LA PORTABILIDAD Y TRASLADO DE SERVIDORES, TRABAJADORES Y PARTICIPES

##### Parágrafo I PROCEDIMIENTO

**Art. 117.-** Para implementar la portabilidad, tanto el Fondo Complementario Previsional Cerrado del que se desafilia el partícipe como aquel en el que ingresa por efecto de la movilidad laboral, deberán tener contemplada dicha portabilidad en sus estatutos.

La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, a través del cual se implementa la posibilidad de adquirir y conservar los derechos a la prestación para la cual efectuó aportaciones, en caso de movilidad laboral; y, consiste en transferir los derechos y obligaciones adquiridos, esto es, el saldo de la cuenta individual más rendimientos de un Fondo Complementario Previsional Cerrado a otro, de acuerdo a lo previsto en el presente título.

**Art. 118.-** Si un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, que sean servidores o trabajadores de una entidad patrono, son trasladados a otra entidad patrono, en la cual no existe un Fondo Complementario Previsional Cerrado, este continuará operando y ofreciendo servicios a los partícipes en la nueva entidad patrono, en cuyo

caso se procederá al cambio de denominación previa reforma estatutaria.

Subsección XII  
DE LA AUDITORIA EXTERNA Y DE LA AUDITORIA INTERNA

Parágrafo I  
DEL AUDITOR EXTERNO

**Art. 119.-** El auditor externo de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado deberá tener independencia y reportar a la asamblea general de partícipes o de representantes y cuando corresponda al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en calidad de administrador.

En los fondos Tipo I, el auditor externo podrá ser una persona natural; y, en los demás fondos el auditor externo deberá ser una persona jurídica. Los auditores externos en forma previa a su designación deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 120.-** El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:

1. Auditar los estados financieros del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como la ejecución del presupuesto;
2. Informar a la asamblea general y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda, sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del Fondo Complementario Previsional Cerrado y resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de los vocales del consejo de administración respecto de las prestaciones e inversiones;
3. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos; y,
4. Remitir a la Superintendencia de Bancos el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos al fondo y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los auditores externos los informes especiales o extraordinarios que considere pertinentes, en cuyo caso señalará el contenido y alcance, así como el período a ser cubierto.

**Art. 121.-** Cuando la Superintendencia de Bancos, comprobare que el auditor externo no ha aplicado las normas de auditoría o las disposiciones emitidas por el propio organismo de control, procederá a sancionar al auditor externo conforme lo establecido en la normativa vigente aplicable al caso; y, dispondrá que el fondo cambie de auditor externo aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicho auditor.

**Art. 122.-** En caso de que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados remitieran los informes de auditoría externa, fuera de los plazos establecidos, sin la debida y oportuna justificación ante la Superintendencia de Bancos, se sujetarán a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Parágrafo II  
DEL AUDITOR INTERNO

**Art. 123.-** La auditoría interna es una actividad de asesoría independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar un adecuado manejo del control interno de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, proporcionando una garantía razonable de que las operaciones se realizan de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables.

Para ejercer el cargo de auditor interno se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa específica que regule la materia.

**Art. 124.-** La Superintendencia de Bancos podrá autorizar excepciones sobre la obligatoriedad de la auditoría interna para el caso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, previa petición motivada del representante legal.

**Art. 125.-** El auditor interno deberá cumplir, como mínimo con las siguientes funciones:

1. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;
2. Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno;
3. Verificar si la información que utiliza internamente la entidad para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
4. Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración haya adoptado las recomendaciones u otras medidas para

superar las deficiencias informadas;

5. Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables y, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;

6. Presentar a la Superintendencia de Bancos, al representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado y cuando corresponda al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, informes semestrales de avance, sobre la ejecución del plan anual de trabajo de auditoría interna; y,

7. Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

#### Subsección XIII DE LA SUPERVISIÓN

##### Parágrafo I DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**Art. 126.-** La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.

**Art. 127.-** La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.

**Art. 128.-** Por obstaculizar o dificultar la labor de control y supervisión o por incumplimiento de las disposiciones y regulaciones, el Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción del representante legal o funcionario del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

#### Subsección XIV DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A CARGO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

**Art. 129.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes patronales estatales, son administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), bajo el régimen de capitalización individual, para su gestión se regirán por este título y demás disposiciones de la presente norma.

La administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y sus recursos será separada del patrimonio del BIESS y de los demás fondos que administra.

##### Parágrafo I DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

**Art. 130.-** Las cuentas individuales de los partícipes serán personales e independientes de las que administra el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, los valores constantes en dichas cuentas individuales, conservarán su objeto y fines, siendo de propiedad de los partícipes, manteniendo el manejo de cuentas individuales independientes y separadas del patrimonio del BIESS y de los demás fondos que administra.

**Art. 131.-** El BIESS contará con un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual (aportes, rendimientos y otros).

##### Parágrafo II DE LA RECAUDACIÓN DE APORTES Y CRÉDITOS

**Art. 132.-** La recaudación de los aportes a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y los abonos a los créditos otorgados a través de los mismos, serán realizados mediante deducción de los sueldos, salarios y en general remuneraciones de los partícipes; o, a través de otros mecanismos que determine el BIESS de acuerdo a sus facultades legales.

##### Parágrafo III DE LA ASAMBLEA GENERAL

**Art. 133.-** La asamblea general de partícipes o de representantes, ejercerá las atribuciones generales establecidas en el artículo 32 de este capítulo, con excepción de los numerales 32.5, 32.6, 32.7, 32.8, 32.9, 32.10, 32.12, y 32.13, y además las siguientes:

1. Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
2. Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, garantizando para ello el debido proceso;
3. Designar al auditor externo y auditor interno, cuando fuere el caso, de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos, que le presente el Representante Legal;
4. Aprobar el reglamento de elección de representantes cuando fuere el caso, y reglamento para el pago de viáticos para el personal administrativo del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
5. Conocer el informe anual de gestión presentado por el representante legal designado por el BIESS; y,
6. Remover a los representantes de la asamblea general por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

**Art. 134.-** En los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el BIESS, no se constituirá el Consejo de Administración.

#### Parágrafo IV DE LOS COMITÉS

**Art. 135.-**El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conformará un comité de prestaciones para todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el Banco, el cual estará integrado con un miembro del Directorio del BIESS, quien lo presidirá, el Gerente General del Banco del IESS y un delegado elegido por el Directorio, de entre los gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. Los miembros del Directorio serán invitados a las sesiones con voz pero sin derecho a voto.

El Directorio del BIESS aprobará el procedimiento para su conformación, organización y funciones.

Los comités especializados de auditoría, riesgos, inversión y de ética que actualmente se encuentran conformados en el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conocerán y resolverán los asuntos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el Banco, dentro del ámbito de competencia de cada comité.

Los miembros de todos los comités serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en forma previa a su posesión, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

Las disposiciones de esta norma, en cuanto a funciones de los comités de auditoría, riesgos, inversiones, prestaciones y de ética se incorporarán, en lo que fuera aplicable, a las políticas y normativa emitida por el Directorio del Banco Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Nota:** Sustituido por Art. 1 de la Res. 308-2016-F, 2-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

#### Parágrafo V DEL REPRESENTANTE LEGAL

**Art. 136.-** (Reformado por la Disposición Reformatoria de la Res. 527-2019-F, R.O. 14, 08-VIII-2019).- El representante legal será designado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante un proceso de selección o concurso de méritos, conforme el reglamento que emitirá para el efecto; y, ejercerá las atribuciones generales establecidas en el artículo 40 de esta norma, con excepción de los numerales 3, 4, y 9, y además las siguientes:

1. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario e informar trimestralmente por escrito al BIESS de los resultados de su gestión;
2. Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del BIESS y a la asamblea de partícipes o de representantes, según sea el caso;
3. Poner en conocimiento inmediato del BIESS toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, remitiendo prueba de lo actuado;
4. Presentar para aprobación de la asamblea de partícipes o representantes, las propuestas de reformas estatutarias;
5. Presentar para aprobación de la asamblea de partícipes o representantes, la terna para seleccionar al auditor externo y auditor interno, según corresponda; y,

6. Presentar al BIESS para su resolución el informe para la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional.

#### Parágrafo VI

##### VALOR POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN

**Art. 137.-** El BIESS cobrará a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, un valor por concepto de administración en función de los rendimientos anuales y de manera diferenciada por cada fondo.

El BIESS propondrá para aprobación de la Superintendencia de Bancos el instructivo que permita determinar el porcentaje específico del valor por concepto de administración para cada tipo de Fondo, en función del gasto operativo que represente su administración que permita la eficientización de la gestión.

#### Parágrafo VII

##### CONTINUIDAD DE PRESTACIONES Y SERVICIOS

**Art. 138.-** El BIESS garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios que otorgan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Para el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior así como para la efectiva administración de los fondos complementarios previsionales que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, el BIESS ajustará su estructura orgánica funcional; a fin de que utilice su propia infraestructura en la administración de los entes previsionales, reduzca sus costos operativos y promueva la maximización de la rentabilidad de los fondos.

Los costos y gastos en los que incurra el BIESS deberán registrarse en cuentas independientes, y el presupuesto de la administración deberá ser financiado con recursos provenientes del cobro por la administración a los entes previsionales.

**Art. 139.-** El Gerente General del BIESS presentará para conocimiento del Directorio del BIESS un informe semestral o cuando lo requiera sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

#### Subsección XV

##### PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS QUE CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE LA LEY MANTENGAN SU PROPIA ADMINISTRACIÓN

**Art. 140.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos, mantener su propia administración privada, para lo cual deberán cumplir previamente y de forma concurrente, con los siguientes requisitos:

1. Presentar una petición escrita, dirigida al Superintendente de Bancos, suscrita por lo menos por la mitad más uno del total de los partícipes del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, para lo cual deberá observarse lo descrito a continuación:

a. En el escrito deberá expresarse de manera incondicional, inequívoca e irrevocable, la decisión de los suscriptores del mismo, de solicitar que el Fondo Complementario Previsional Cerrado del que son partícipes, mantengan su propia administración;

b. Con el objeto de establecer si los suscriptores de la petición, conforman al menos la mitad más uno del total de los partícipes, deberá remitirse un listado certificado de los partícipes del ente previsional, con la firma de responsabilidad del Representante Legal del Fondo respectivo, actualizado a la fecha de la petición escrita, en el que consten: nombres y apellidos completos, número de cédula y fecha de ingreso al Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,

c. Declaración Juramentada ante Notario Público del Representante Legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado respectivo, en la que se indique expresamente que los datos consignados tanto en la petición escrita, como en el listado certificado, son veraces y se ajustan a la información constante en los archivos del ente previsional.

El cumplimiento de los requisitos constantes en los literales a, b y c, deberá acreditarse obligatoriamente, con documentación actualizada y emitida a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

2. Demostrar que los aportes al Fondo Complementario Previsional Cerrado fueron efectuados de manera voluntaria. Para estos efectos, se verificará:

a. La existencia, mediante la entrega de copia certificada ante Notario Público, de la autorización escrita de cada uno de los partícipes, para realizar aportes al ente previsional en forma voluntaria. Dicha autorización escrita debe haberse extendido en forma previa a que se hayan efectuado los aportes; y, que se exprese que los descuentos han sido realizados sin coerción alguna a los partícipes

o a terceros.

El cumplimiento de los requisitos constantes en el literal a deberá acreditarse obligatoriamente, respecto de todos los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, conforme el listado referido en el literal a del numeral 1; es decir, es aplicable a la totalidad de los partícipes y no únicamente a los suscriptores de la petición escrita mencionada en el numeral 1.

3. Garantizar que los recursos asignados en las cuentas individuales pueden ser restituidos a los partícipes en cualquier momento. Para estos efectos, deberá remitirse lo siguiente:

a. Informe financiero en el que se demuestre, a través del análisis de los estados financieros, flujos e inversiones, que los recursos pueden ser restituidos en cualquier momento; y,

b. Declaración Juramentada ante Notario Público, presentada individualmente por el Representante Legal del Fondo Complementario Previsional, en la que se comprometan a restituir en cualquier momento a los partícipes, los recursos asignados en las cuentas individuales.

4. Reintegrar el valor de los recursos estatales recibidos por el Fondo Complementario Previsional Cerrado con los respectivos intereses calculados a la tasa activa referencial determinada por el Banco Central del Ecuador para cada año. Para este propósito, deberá remitirse:

a. Un informe pormenorizado con el cálculo de los recursos estatales recibidos en su origen o bajo cualquier modalidad por el respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, que incluya las fechas de todas las transferencias, asignaciones y/o depósitos efectuados y los intereses calculados en la forma antes señalada;

b. Original del Acta de Finiquito y Conformidad, suscrita conjuntamente por los representantes legales de la entidad patronal y del Fondo Complementario Previsional Cerrado, en la que se evidencie el acuerdo definitivo alcanzado, sin lugar a reclamación alguna; sobre el valor final correspondiente a los recursos estatales recibidos y los intereses calculados a la tasa activa referencial determinada por el Banco Central del Ecuador para cada año;

c. Copia certificada por Notario Público, de la documentación que evidencie la restitución efectiva de los valores definidos en el Acta de Finiquito y Conformidad referida en el numeral anterior, a través de depósito o transferencia bancaria; y,

d. Una certificación conferida por la máxima autoridad, quien ejerza la representación legal de la entidad patronal respectiva, de la que se desprenda que los valores correspondientes a los recursos estatales recibidos por el Fondo, más los respectivos intereses, han sido íntegramente restituidos a la entidad patronal.

**Art. 141.-** La Superintendencia de Bancos, en un término máximo de treinta (30) días, mediante resolución, aprobará o denegará la solicitud del Fondo Complementario Previsional Cerrado, orientada a mantener su propia administración, en base al cumplimiento de los requisitos previstos en esta norma.

### Sección III

#### NORMA PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LIQUIDACIÓN

(Sección agregada por el Art. Único de la Res. 473-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018)

##### Subsección I

##### DE LAS MODALIDADES DE ENAJENACIÓN

(Subsección agregada por el Art. Único de la Res. 473-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018)

Art. 142.- **Modalidades.-** La enajenación podrá efectuarse mediante concurso de ofertas en sobre cerrado, pública subasta o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Art. 143.- **Función del Liquidador.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y en el numeral 9 del artículo 112, de las "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", es función del liquidador enajenar los bienes sociales de la liquidación.

Art. 144.- **Deber de Información.-** El liquidador presentará a la Superintendencia de Bancos, al inicio de cada año, un cronograma de enajenación de activos, en la forma que el organismo de control determine.

Así mismo, el liquidador formará un expediente por cada enajenación, en el que constarán todas sus actuaciones así como la información y documentación que disponga el organismo de control.

##### Subsección II

##### AVALÚO

(Subsección agregada por el Art. Único de la Res. 473-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018)

Art. 145.- **Avalúo.**- El liquidador dispondrá que se practique el avalúo del activo por parte de profesionales o de conocedores reconocidos de determinado arte u oficio, calificados por la Superintendencia de Bancos. El avalúo establecerá el valor comercial actual del activo, teniendo en cuenta su precio de adquisición, su depreciación acumulada, el estado en que se encuentra, el valor de bienes similares en el mercado y cualquier otro elemento de carácter técnico que puede ser utilizado para el efecto. El avalúo tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días, durante los cuales, deberá llevarse a cabo el proceso de concurso de ofertas, inclusive en los casos en que sea necesario un segundo llamamiento, la convocatoria a pública subasta o una venta directa.

### Subsección III

#### DEL CONCURSO DE OFERTAS

(Subsección agregada por el Art. Único de la Res. 473-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018)

Art. 146.- **Procedencia.**- El liquidador podrá llamar a concurso de ofertas cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00). Se podrá realizar hasta dos llamamientos a concurso de ofertas, con base en un mismo avalúo.

Art. 147.- **Avisos.**- El liquidador convocará mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y en uno de la localidad donde está situado el bien, invitando al público a participar en el concurso de ofertas.

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la presentación de ofertas, deberán mediar ocho (8) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la presentación de ofertas.

El aviso contendrá:

- 6.1. El lugar, día y hora para la presentación de las ofertas;
- 6.2. Lugar, día y hora en la que se realizará la apertura de los sobres, calificación y adjudicación, en presencia de los interesados;
- 6.3. La indicación de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos;
- 6.4. El valor que servirá de base para el concurso, que será el del avalúo practicado conforme al artículo 4 de este capítulo;
- 6.5. La advertencia de que el concurso de ofertas se sujetará al presente capítulo;
- 6.6. Que cada oferta deberá presentarse por escrito en sobre cerrado, y que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 de este capítulo; y,
- 6.7. La indicación de que no se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso, y que la devolución que se haga será, de ser el caso, solo por el saldo que corresponda en caso de darse por su causa la quiebra del concurso prevista en el artículo 12.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos al concurso de ofertas se publicarán dentro de los ciento veinte (120) días de que habla el artículo 4 de este capítulo. El primer aviso se realizará dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

Art. 148.- **Base de concurso de ofertas.**- La base del concurso de ofertas será el valor del avalúo del bien.

Art. 149.- **Participantes en el concurso.**- Podrán presentar ofertas las personas naturales por sí o en representación de otras y las personas jurídicas a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.

No podrán intervenir por sí o por interpuesta persona:

- 8.1. Quienes fueren funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos, del fondo complementario, del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sus cónyuges, sus convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, y parientes hasta el segundo grado de afinidad y/o cuarto de consanguinidad;
- 8.2. Las personas naturales o jurídicas que tuvieren obligaciones vencidas para con el fondo complementario en liquidación;
- 8.3. Las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca, en al menos un cincuenta por ciento (50%), a alguno de los inhabilitados anteriormente citados;
- 8.4. Los que hubieren sido administradores del fondo en liquidación, hasta cinco (5) años antes de declararse la liquidación; y,
- 8.5. Los partícipes del fondo complementario con acreencias pendientes de pago.

Art. 150.- **Presentación de Ofertas.**- Cada oferta se presentará en sobre cerrado y contendrá:

- 9.1. Los nombres y apellidos completos, o la razón social del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según fuera el caso;
- 9.2. La firma de quien la presenta;

- 9.3. La indicación del bien por el que se oferta;
- 9.4. La indicación del valor ofrecido;
- 9.5. El diez por ciento (10%) del valor de la oferta en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad de oferta;
- 9.6. La indicación de que el valor ofrecido será cubierto de contado;
- 9.7. La declaración de que sus recursos provienen de actividades lícitas;
- 9.8. La declaración jurada de no encontrarse incurso en las prohibiciones del artículo 8 de esta norma;
- 9.9. La indicación de que, en caso de ser adjudicado, cancelará la totalidad del valor ofrecido en un plazo máximo de tres (3) días contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación;
- 9.10. La indicación de que el oferente se obliga a pagar la quiebra del concurso, con la autorización expresa para que el fondo complementario en liquidación cobre la suma que corresponda, deduciéndola del valor de la garantía acompañada a la oferta presentada; y,
- 9.11. La dirección en donde recibirá notificaciones sobre todo lo relacionado con el concurso.
- El liquidador sentará en el sobre de la oferta la fe de presentación, con expresión de lugar, la fecha y hora en que lo hubiere recibido y su firma.

**Art. 151.- Apertura de los sobres.-** La apertura de los sobres se efectuará en el lugar, día y hora establecidos en la convocatoria, pudiendo estar presentes los oferentes. Si no se hubieren presentado ofertas, se dejará constancia del particular en acta que será suscrita por el liquidador.

**Art. 152.- Calificación y Adjudicación.-** Después de la apertura de los sobres, en presencia de los oferentes que ahí se encuentren, el liquidador, previa declaratoria de validez del concurso, procederá a la calificación de las ofertas, aceptando aquellas que hubieren cumplido con todas las exigencias previstas en el artículo 9.

Luego de esto, el liquidador establecerá el orden de preferencia de las mismas, considerando como único factor el precio ofertado, y elaborará la lista correspondiente.

La adjudicación de los bienes motivo del concurso se hará en favor de la persona cuya oferta hubiere sido calificada como la mejor, debiendo describirse con absoluta precisión el bien adjudicado.

Si hubieren dos o más ofertas que sean iguales y las mejores, el liquidador suspenderá la calificación y adjudicación y solicitará de inmediato por escrito a los oferentes que las hubieren presentado, que mejoren su oferta en el término de un día contado desde la fecha de recepción de la notificación. Vencido ese término, se reinstalará la calificación y adjudicación y se determinará cuál es la mejor oferta, se establecerá el orden de preferencia de las mismas, y se elaborará la lista correspondiente.

De todo lo actuado desde la apertura de los sobres hasta la calificación y adjudicación, se levantará un acta que será suscrita por el liquidador y los ofertantes presentes que lo quisieren.

El liquidador notificará por escrito y con copia certificada de la lista, el acta y la adjudicación correspondiente, a todos los ofertantes, y requerirá al adjudicatario que consigne la cantidad ofrecida de contado, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de notificación.

Tratándose de bienes inmuebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el liquidador, se agregará como documento habilitante de la escritura pública correspondiente.

Los impuestos y los gastos que demande la celebración de la escritura pública y su inscripción, serán de cargo del adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el liquidador servirá como título de propiedad para el adjudicatario, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en cuyo caso será considerada como documento habilitante del contrato de transferencia de dominio que deba celebrarse. Los impuestos y gastos que demande la celebración del documentos traslativo de dominio hasta su inscripción serán a cargo del ofertantes.

**Art. 153.- Quiebra del Concurso de Ofertas.-** Si el adjudicatario, dentro del término fijado, no pagare el precio ofrecido de contado, responderá de la quiebra del concurso y pagará por concepto de multa, a la entidad en liquidación la diferencia entre la oferta fallida y la que sigue, tomándola del valor que consignó con su oferta, en un importe igual al diez por ciento (10%) de esta y se procederá a adjudicar el bien al oferente que siguiere en orden de preferencia. Igual procedimiento se observará con el nuevo adjudicatario que diere lugar, también, a la quiebra del concurso.

No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será, de ser del caso, solo por el saldo que corresponda.

Quienes hubieren presentado ofertas en representación de personas jurídicas, serán solidaria y personalmente responsables del pago originado en caso de quiebra del concurso que hubieren ocasionado.

De no haberse podido adjudicar el bien, el liquidador convocará dentro de ocho (8) días hábiles posteriores, a subasta pública, que se regirá a los plazos establecidos en este capítulo.

Subsección IV  
DE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

(Subsección agregada por el Art. Único de la Res. 473-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018)

Art. 154.- **Procedencia.**- El liquidador podrá llamar a pública subasta cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00), cuando no se hubiere podido enajenar el bien motivo del concurso de ofertas.

Se podrán realizar hasta dos llamamientos, con base en un mismo avalúo.

Art. 155.- **Avisos.**- El liquidador convocará a subasta pública mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y de la localidad donde está situado el bien, invitando al público a participar en la subasta.

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la realización de la subasta, deberán mediar cinco (5) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la subasta.

El aviso contendrá:

- 14.1. El lugar, día y hora de la subasta;
- 14.2. La indicación de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos;
- 14.3. El valor que servirá de base para la subasta, que será el del avalúo practicado conforme el artículo 4 de este capítulo;
- 14.4. La advertencia de que la subasta se sujetará al presente capítulo; y,
- 14.5. Las siguientes indicaciones: que cada participante en la subasta deberá consignar el diez por ciento (10%) del valor que servirá de base para la subasta, en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad; y, que el valor ofrecido será de contado.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos a pública subasta se publicarán dentro de los ciento veinte (120) días de que habla el artículo 4. El primer aviso se realizara dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

Art. 156.- **Base de la pública subasta.**- En el primer llamamiento, la base será el valor del avalúo del bien.

En el segundo llamamiento, que se lo efectuará conforme a lo establecido para el primero, podrá aceptarse posturas que cubran, cuando menos el ochenta (80%) del avalúo.

Art. 157.- **Reglas.**- Las reglas para determinar los participantes en la pública subasta serán las mismas que las previstas en el artículo 8 de este capítulo.

El bien se adjudicará a la persona que presente la mejor postura y la cancele de manera inmediata.

De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el liquidador y los oferentes presentes, que lo quisieren.

La transferencia de dominio de los activos fijos se efectuará según lo previsto en los incisos séptimo, octavo y noveno, del artículo 11 de este capítulo.

Subsección V  
DE LA VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

(Subsección agregada por el Art. Único de la Res. 473-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018)

Art. 158.- **Procedencia.**- El liquidador procederá a la venta directa de bienes muebles e inmuebles, en los siguientes casos:

17.1. Cuando habiéndose llamado a concurso de ofertas o a primera subasta pública, no se hubieren presentado oferentes y antes del segundo llamamiento a subasta pública, un interesado plenamente identificado y no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado por lo menos, el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4;

17.2. Cuando habiéndose llamado por segunda ocasión a subasta pública, no se hubieren presentado oferentes y el interesado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado, por lo menos el ochenta por ciento (80%) del avalúo mencionado en el numeral que antecede;

17.3. Cuando un interesado plenamente identificado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el art 8 de este capítulo, ofrezca pagar de contado por lo menos, el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4; y,

17.4. Cuando el avalúo de cada activo no supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00).

Tratándose del caso contemplado en el numeral 17.4., el liquidador deberá publicar avisos clasificados para la venta de estas propiedades, ofreciendo la información detallada en la respectiva oficina.

Art. 159.- **Presentación de la oferta.**- La oferta se dirigirá por escrito al liquidador, con individualización del bien y precio ofrecido.

En cada uno de los casos de venta directa, el oferente deberá presentar su oferta detallando sus nombres y apellidos completos, o la razón social del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según fuera el caso; la firma de quien la presenta; el bien por el que se oferta; el valor ofrecido; el diez por ciento (10%) del valor de la oferta en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad de oferta; la indicación de que el valor ofrecido será cubierto de contado; la declaración de que sus recursos provienen de actividades lícitas; la declaración jurada de no encontrarse incurso en las prohibiciones del artículo 8 de esta norma; la indicación de que, en caso de que sea aceptada su oferta, cancelará la totalidad del valor ofrecido en un plazo máximo de tres (3) días contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación; y, la dirección en donde recibirá notificaciones sobre todo lo relacionado con la venta directa.

No se requerirá presentar declaración jurada del oferente de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 8 de este capítulo, cuando se trate de bienes inmuebles cuyo avalúo no supere el valor de dos salarios básicos unificados, en cuyo caso el oferente deberá, en la propuesta de compra, hacer constar que no se encuentra incurso en las referidas prohibiciones. El liquidador deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos establecidos.

Si en el caso del numeral 17.3 del artículo 17, la oferta fuere inferior al cien por ciento (100%) del valor del avalúo, será desechada de plano por el liquidador.

Si la oferta presentada fuere admitida por el liquidador, procederá a celebrar la compra venta. Los impuestos, incluido el de plusvalía, y los gastos, que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta, serán de cargo del comprador.

En caso de que el liquidador no aceptase la oferta presentada, devolverá el valor de la garantía de seriedad de la oferta.

#### Subsección VI

DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE INVERSIONES NO PRIVATIVAS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LIQUIDACIÓN

(Subsección agregada por el Art. Único de la Res. 473-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018)

Art. 160.- **Procedencia.**- El liquidador podrá enajenar las inversiones no privativas que se hallen en poder de la liquidación.

Art. 161.- **Valoración.**- Para efecto de establecer el precio de los valores que forman parte de las inversiones no privativas, el perito tomará en cuenta el precio al momento de su venta, si tienen cotización en bolsa.

Todos los títulos que tengan valoración de mercado se negociarán en la bolsa de valores.

Los que no lo tienen, podrán negociarse con descuento, usando para ello la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador y, si se trata de acciones, el valor resultará de la división del patrimonio para el número de acciones.

Art. 162.- **Aceptación.**- El liquidador aceptará la propuesta que ofrezca pagar al momento por lo menos el ochenta por ciento (80%) del precio de los valores, si ellos no son negociables en las bolsas de valores.

#### Subsección VII

DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS Y OTROS ACTIVOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LIQUIDACIÓN

(Subsección agregada por el Art. Único de la Res. 473-2018-F, R.O. 396, 28-XII-2018)

Art. 163.- **Calificación.**- El liquidador realizará la calificación de las inversiones privativas, de conformidad con la norma general expedida por la Superintendencia de Bancos, a fin de clasificarlas dentro de las diferentes categorías de riesgo previstas en dicha norma.

Art. 164.- **Modalidad de enajenación.**- Los activos así calificados se agruparán en paquetes que contengan, proporcionalmente, las distintas categorías de riesgo y, en todo caso, el valor que representen en su conjunto será de por lo menos diez mil dólares (USD 10.000,00) de los Estados Unidos de América.

Su enajenación se hará a través de concurso de ofertas o venta directa, cumpliendo con las disposiciones sobre estas modalidades de enajenación.

Art. 165.- **Base del concurso de ofertas.**- El valor de los activos que forman parte de las inversiones privativas será el que conste en los libros de la entidad en liquidación; y, para determinar la base del concurso de ofertas, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 24.1. Para las inversiones privativas calificadas como de riesgo normal, la base será el noventa y siete por ciento (97%) de su valor;
- 24.2. Para las inversiones privativas calificadas como de riesgo potencial digno de mención, la base será el ochenta y ocho por ciento (88%) de su valor;
- 24.3. Para las inversiones privativas calificadas como deficientes, la base será el sesenta y cinco por ciento (65%) de su valor;
- 24.4. Para las inversiones privativas calificadas como de dudoso recaudo, la base será el treinta y cinco por ciento (35%) de su valor; y,
- 24.5. Para las inversiones privativas calificadas como pérdida, la base será el veinticinco por ciento (25%) de su valor.

Todos los resultados parciales se sumarán para obtener el total del paquete sometido a concurso de ofertas.

En el caso de otros activos que no tengan calificación de riesgos, su venta se realizará en base a su valor en libros.

Art. 166.- **Avisos.**- Los avisos del concurso de ofertas se efectuarán de la manera prevista en el artículo 6 de esta norma.

Art. 167.- **Participantes y presentación de ofertas.**- No podrán participar en el concurso de ofertas las personas determinadas en el artículo 8 de este capítulo. Las ofertas se presentarán en la forma prescrita en el artículo 9.

Art. 168.- **Calificación y Adjudicación.**- En lo relativo a la calificación y adjudicación se estará a lo previsto en la subsección III de este capítulo, con excepción de lo estipulado en los incisos séptimo y noveno de artículo 11.

La transferencia de dominio se realizará mediante escritura pública.

Art. 169.- **Venta directa de inversiones privativas y otros activos.**-La venta directa y su procedimiento se ajustarán a lo previsto en la subsección V de este capítulo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.**- Para efectos de la aplicación de la presente norma, se considerará como administración al Consejo de Administración y al BIESS según el caso.

**Segunda.**- El contenido de la presente norma se entenderá incorporado en los contratos de adhesión suscritos en los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y deben agregarse en los nuevos contratos.

**Tercera.**- El Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción de los representantes a la asamblea general, de los vocales de los comités de riesgos, inversiones, prestaciones, auditoría; de los representantes legales, gerentes o administradores de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hubiesen cometido infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables, o se les hubiere impuesto multas reiteradas, o se mostrasen manifiestamente renuentes en cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por la estabilidad de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

Las citadas causales de remoción también son aplicables para los representantes a las asambleas generales de partícipes o de representantes, representantes legales, administradores, miembros de comités de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que se encuentren administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Cuarta.**- Las reformas estatutarias de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hayan sido constituidos ante otros organismos del Estado, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

**Quinta.**- La Superintendencia de Bancos aprobará el Catálogo Único de Cuentas y sus actualizaciones de todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente norma.

**Sexta.**- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados quedan prohibidos de administrar recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código del Trabajo.

En caso de incumplimiento a esta disposición, la Superintendencia de Bancos impondrá las sanciones correspondientes, sin perjuicio de disponer la suspensión de todas o parte de las actividades y prestaciones que ofrezca el Fondo Complementario Previsional Cerrado que incumpla esta disposición.

**Séptima.**- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que a la fecha de expedición de la presente norma continúen administrando recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo, deberán restituirlos inmediatamente a la entidad patronal.

Para el efecto, el fondo complementario previsional deberá determinar el monto que por este concepto se restituirá al patrono, para lo cual coordinará con la entidad patronal que deberá manifestar expresamente su conformidad.

En la eventualidad que en este lapso alguno de los partícipes del fondo complementario previsional cumpla con las condiciones para acceder al derecho previsto en el Código del Trabajo, el fondo complementario deberá entregar al patrono el valor recibido en administración más sus respectivos rendimientos, para que la entidad patronal cumpla con lo dispuesto en dicho Código.

**Octava.-** Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de esta resolución serán absueltas por el Superintendente de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cualquiera sea su origen, naturaleza, objeto o prestaciones que hayan recibido aportes estatales, hasta que pasen a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se regirán, en lo aplicable por la presente norma para los entes previsionales con administración propia.

Los ex partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hasta la fecha de expedición de la presente resolución, se les liquidó su cuenta individual por cualquier motivo, previas las deducciones que correspondan, podrán solicitar la devolución o compensación hasta del setenta y cinco por ciento (75%) de su monto de aportes patronales y personales en el ente previsional respectivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de expedida esta norma. En el caso que los partícipes hayan accedido a un monto inferior establecido en esta disposición, podrán aplicar la presente regla.

El Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo improrrogable de ciento veinte (120) días de expedida esta resolución, deberá presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, un informe económico, financiero y legal de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado que está en su administración.

**Segunda.-** Una vez que las auditorías a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, previstas en la Disposición Transitoria Cuadragésima del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinen la existencia de excedentes, éstos se destinarán a las cuentas individuales de cada Fondo, de manera proporcional al tiempo y los valores de aportación de los partícipes.

**Tercera.-** Los partícipes que a la fecha de vigencia de la presente resolución tengan créditos vencidos, podrán pagar por una sola vez, utilizando hasta el treinta por ciento (30%) de sus aportes personales, como parte de un mecanismo en los procesos de refinanciamiento y reestructuración de las deudas morosas de los partícipes. Estos pagos se podrán realizar dentro del primer año desde la fecha en que el BIESS asuma la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

**Cuarta.-** Los partícipes que tengan créditos en curso de pago con un Fondo Complementario Previsional Cerrado, podrán pagar por una sola vez, utilizando hasta el treinta por ciento de sus aportes personales dentro de los primeros ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de expedición de esta resolución.

**Quinta.-** Los recursos que hayan sido acreditados en las cuentas individuales de los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente resolución, por concepto de aportes personales y/o adicionales, así como sus respectivos rendimientos, que anteriormente hayan sido destinados al pago de obligaciones crediticias del partícipe titular de la cuenta individual para con el respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, no serán sujeto de restitución a la cuenta individual, debiendo registrárselos contablemente como un anticipo del valor a ser liquidado cuando se cumpla la condición de acceso prestacional. Lo anterior, será aplicable por esta única y definitiva ocasión, siempre y cuando dicho procedimiento se haya adoptado en cumplimiento de la decisión mayoritaria de la Asamblea General de Partícipes o de Representantes, según corresponda, sin que pueda emplearse dicho mecanismo en lo venidero.

**Sexta.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que aún se administran bajo un régimen de administración de beneficio definido, que cuenten con informes económicos - financieros y estudios actuariales que evidencien su sostenibilidad en las prestaciones como en su financiamiento, en el plazo improrrogable de noventa (90) días, el Presidente del ente previsional respectivo, convocará a una asamblea general de partícipes, para resolver si continúan con el régimen de administración de beneficio definido o deben migrar a un régimen de administración de capitalización individual.

Dicha resolución para mantener o migrar al régimen de administración referidos, deberá ser adoptada al menos por la mayoría simple del total de partícipes.

En la eventualidad que el Fondo Complementario Previsional Cerrado, no haya resuelto su régimen de administración en el plazo establecido en esta Disposición; o, decida acogerse al régimen de administración de capitalización individual, en el plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la expedición de la presente resolución, deberán migrar a dicho régimen de cuentas individuales, donde contablemente se identifiquen los aportes y rendimientos en la cuenta individual.

**Séptima.-** Los proyectos inmobiliarios que se hayan construido con anterioridad a la expedición de esta norma, podrán ser vendidos a personas que no sean partícipes, sin condiciones preferenciales.

**Octava.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cualquiera sea su naturaleza, objeto o prestaciones que otorgue, que a la fecha de expedición de la presente resolución no se encuentren registrados en la Superintendencia de Bancos, dentro del término de treinta (30) días contados a

partir de la vigencia de la presente norma, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Solicitud de registro suscrita por el representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado, dirigida al Superintendente de Bancos, adjuntando la siguiente documentación:

a. Original o copia certificada ante notario público, del acuerdo o cualquier otro documento de constitución que regula el Fondo Complementario Previsional Cerrado, con la resolución o acto administrativo de la autoridad que haya aprobado su constitución o funcionamiento, de ser el caso;

b. Solicitud de reserva de la denominación del fondo de ser el caso;

c. Copia del registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso; y,

d. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales del fondo, expedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de ser el caso.

2. Previo a la solicitud de registro de un fondo, se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, quien comunicará a los peticionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta.

3. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Superintendencia de Bancos, en un término máximo de treinta (30) días, mediante resolución, aprobará el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Cumplido el término previsto en esta disposición transitoria, aquellos fondos que no se hubieren registrado quedan expresamente prohibidos de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran el sistema de seguridad social, especialmente la captación de aportes de los partícipes. Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el fin de dicho ente es de carácter previsional.

El incumplimiento del registro señalado en la presente disposición transitoria dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico Integral Penal.

**Novena.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos presentarán un cronograma de cumplimiento de la reforma estatutaria a la que están obligados por disposición de la presente resolución, hasta sesenta (60) días después de su vigencia, cronograma que no podrá superar los ciento ochenta (180) días.

Dentro del cronograma debe preverse la aprobación del estatuto por parte de la asamblea general de partícipes o de representantes, contados desde el día sesenta en que debía presentarse el cronograma.

En tanto que, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se registren de acuerdo a la disposición transitoria precedente, en el término improrrogable de noventa (90) días contados desde la fecha de su registro, deberán adecuar su estatuto que será aprobado por la Superintendencia de Bancos.

**Décima.-** Por tratarse de un nuevo marco jurídico aplicable a Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tanto de administración propia como de administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los representantes o delegados a asambleas generales actualmente en funciones, quedan cesados de esas calidades. El Presidente o el Gerente General del Fondo Complementario Previsional Cerrado, según corresponda, convocará a asamblea general a todos los partícipes para: conocimiento de los informes de los resultados de la auditoría externa; conocer y aprobar las reformas al estatuto social, y reglamento de elecciones en las que proceda de acuerdo a los términos previstos en la presente resolución. El quórum se verificará con la presencia de al menos la mitad más uno de los partícipes, si no se verifica ese quórum a la hora convocada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de partícipes que se encuentren presentes.

La Superintendencia de Bancos establecerá procedimiento para la aplicación del inciso que antecede.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese la resolución No. 122-2015-F de 31 de agosto de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 594 de 24 de septiembre del mismo año.

**Nota:** Res. 280-2016-F, 07-09-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 867, 21-10-2016.

#### Sección IV

#### **NORMA A LA QUE DEBEN SUJETARSE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LOS QUE NO SE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA EL TRASPASO AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (Agregada por la Res. 527-2019-F, R.O. 14, 8-VIII-2019)**

**Art. 170.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hayan sido o sean analizados por la Contraloría General del Estado, en los casos en que dicho Organismo de Control haya determinado o determine que no se cumplieron los requisitos para el traspaso de su administración al Banco del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán sujetos de reversión del citado traspaso.

**Art. 171.-** (Reformado por el Num. 1.1 del Art. 1 de la Res. 649-2021-F, R.O. 432-S, 15-IV-2021).- A partir de la vigencia de la presente norma, cesan en funciones los representantes a la Asamblea General de Partícipes o de Representantes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que se encuentren o se encontraren incurso en el incumplimiento de requisitos mencionados en el artículo anterior, que fueron electos al amparo de los estatutos reformados con fundamento en la norma que se encuentra en la Sección II, del Capítulo XLI, Título II, Libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los representantes legales designados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, seguirán en funciones hasta que culmine el proceso de reverso del traspaso, es decir, hasta la suscripción de las actas de entrega recepción con los administradores que se encontraban en funciones a la fecha que se efectuó el traspaso a la administración del Banco del IESS.

Se prohíbe a dichos representantes legales, que a partir de la vigencia de la presente norma, suscriban, autoricen o aprueben, cualquier tipo de acto o contrato de adquisición, enajenación o gravamen de bienes, o prestación de servicios, de contratación o desvinculación de recursos humanos, o de delegación a terceros de esas responsabilidades. Hasta que se culmine el proceso de reverso del traspaso, deberán cumplir estrictamente la gestión operativa, administrativa y financiera de la respectiva entidad.

Se excluyen de esta prohibición los contratos de seguros, incluyendo los seguros de desgravamen, auditoría interna y externa; y estudios actuariales, de ser el caso.

**Art. 172.-** Los representantes legales designados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a cargo de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, deberán, en el término de diez (10) días contados desde la vigencia de esta norma, presentar a la Gerencia General, Gerencia de Riesgos, Auditoría Interna y Auditoría Interna Bancaria del BIESS, con copia a la Superintendencia de Bancos, un informe de gestión debidamente verificado y autorizado por las áreas antes señaladas del Banco del IESS, que al menos contenga lo siguiente:

3.1. Estados financieros con corte al último día del mes anterior a la fecha de presentación;

3.2. Informe de gestión respecto de los procesos tecnológicos, administrativos y financieros, a su cargo; e,

3.3. Historia laboral y detalle de cuentas individuales de partícipes y jubilados, con los respaldos correspondientes.

**Art. 173.-** Los representantes legales que se encontraban en funciones a la fecha de la entrega del respectivo Fondo a la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, previa actualización de la calificación de conformidad con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos, dentro del término de quince (15) días, prorrogables por una sola vez, contados a partir de la expedición de esta norma, suscribirán obligatoriamente las correspondientes actas de entrega recepción con los representantes legales actuales de dichos Fondos designados por el Banco del IESS, que deberán contener como mínimo lo siguiente:

4.1. Estados financieros con corte al último día del mes anterior al del reverso del traspaso;

4.2. Traslado de los procesos tecnológicos, administrativos y financieros;

4.3. Información financiera, contable y administrativa, por parte de los representantes legales de la administración designada por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

4.4. Todos los respaldos y arquezos de cada una de las partidas que conforman los estados financieros, con inclusión de sus respectivos expedientes, anexos, documentos y bases de datos.

Quienes integraban la Asamblea General de Partícipes o de Representantes, así como los Consejos de Administración, de los respectivos Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, a la fecha en que se produjo el traspaso a la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entrarán en funciones una vez suscritas las actas de entrega recepción, previa actualización de la calificación de conformidad con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos.

**Art. 174.-** Los representantes legales que reciben la administración del Fondo, están sujetos a las prohibiciones que constan en el último inciso del artículo 2 de esta norma, con excepción de la contratación o desvinculación de recursos humanos.

Así mismo, dentro del término de diez (10) días, contados desde la suscripción de las actas referidas en el artículo anterior, el representante legal convocará a elecciones para designar a los miembros de la Asamblea General de Partícipes o de Representantes, según corresponda, al nuevo Consejo de Administración; y, al nuevo Representante Legal, de forma tal que se restituya la institucionalidad del Fondo en cuanto a la conformación y designación de los Cuerpos Colegiados, conforme la estructura anterior al traspaso de la administración al BIESS. Este proceso se ejecutará en el plazo no mayor de

seis (6) meses, contados a partir de la convocatoria.

Las autoridades mencionadas en este artículo, previo a su posesión, deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 175.-** Los nuevos representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, no podrán ser partícipes del respectivo Fondo y serán designados por el Consejo de Administración mediante un proceso de selección o concurso de méritos, que será aprobado por la Superintendencia de Bancos. En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará quien designe el Consejo de Administración, de conformidad con el estatuto, el que deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

La administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos, en el término de tres (3) días contados desde la fecha de su elección, la designación del nuevo representante legal del Fondo y solicitará su calificación de conformidad con la normativa vigente.

**Art. 176.-** Dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la posesión de la nueva administración de cada Fondo incurrido en el caso especificado en el artículo 1, ésta dispondrá a su firma de auditoría externa, que en el plazo de hasta dos (2) meses, presente a dicha administración y a la Superintendencia de Bancos, su opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros de la respectiva entidad, con corte a la fecha de suscripción de las actas de entrega recepción.

En caso de no contar con el servicio de auditoría externa, se lo deberá contratar de conformidad con la normativa expedida para el efecto, y se presentará la opinión mencionada en el párrafo anterior a la nueva administración y a la Superintendencia de Bancos, en un plazo máximo de 2 (dos) meses contados desde la fecha de su contratación.

**Art. 177.-** Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente norma, aplicarán para su administración los estatutos, políticas, manuales y reglamentos vigentes, siempre que los mismos no se contrapongan a este instrumento, sin perjuicio de la obligación de efectuar su reforma posterior.

**Art. 178.-** El incumplimiento de lo previsto en la presente norma, dará lugar al establecimiento de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Primera.-** (Reformado por el Num. 1.2 del Art. 1 de la Res. 649-2021-F, R.O. 432-S, 15-IV-2021).- En el evento de que no sea actualizada la calificación del representante legal que se encontraba en funciones a la fecha de la entrega del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado a la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, actuará en su reemplazo el Presidente del Consejo de Administración en funciones a la señalada fecha, quien deberá actualizar su calificación y ejercerá estas nuevas funciones hasta que se designe al representante legal conforme lo previsto en el artículo 6 de esta norma.

En los casos en que, el representante legal y/o el Presidente del Consejo de Administración actuantes a la fecha del traspaso de la administración del respectivo fondo complementario previsional cerrado al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, manifieste su voluntad de no suscribir el acta de dicho traspaso, el representante legal designado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social convocará a Asamblea General de partícipes o de representantes para elegir a los Vocales principales y suplentes del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración elegirá al representante legal, para lo cual deberá elaborar un proceso de selección, que será aprobado por la Superintendencia de Bancos, en los términos del artículo 175 de la presente norma.

Tanto el nuevo Consejo de Administración como el nuevo representante legal durarán en sus funciones el tiempo previsto en el estatuto del fondo complementario previsional cerrado, vigente a la fecha del traspaso de la administración al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Los representantes legales y/o los Presidentes de los Consejos de Administración, según corresponda, que se encontraban en funciones a la fecha de la entrega del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado a la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentarán su solicitud de calificación de conformidad con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos, en el término de cinco (5) días de emitida esta norma.

#### **Sección V**

#### **DEL PROCESO DE RETORNO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A LOS PARTÍCIPES**

(Sección, subsecciones y artículos agregado por el Art. Único de la Res. JPRF-F-2021-005, R.O. 633-S, 04-II-2022)

#### SUBSECCIÓN I DE LA DECISIÓN DE CONTINUIDAD O TRANSICIÓN

**Art. 179.-** Compete a la asamblea general de partícipes de los fondos complementarios previsionales cerrados "FCPC" bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tomar una decisión sobre su manejo. Para el efecto, los representantes legales realizarán una convocatoria a asamblea general de todos los partícipes, las cuales podrán ser presenciales o mediante el uso de medios electrónicos, privilegiando las reuniones no presenciales, sincrónicas o asincrónicas, para que se decida continuar bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o retornar a una administración privada a cargo de los propios partícipes.

Los representantes legales de los FCPC, en forma previa a convocar a la mencionada asamblea general, serán responsables de establecer una lista de partícipes habilitados para sufragar, según los requisitos previstos en el estatuto de cada fondo.

**Art. 180.-** Una vez adoptada una resolución por parte de la asamblea general de partícipes, ésta deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos y al BIESS a más tardar el día hábil siguiente. Sin perjuicio del referido aviso, una copia certificada del acta de la sesión será remitida al Superintendente de Bancos y al Gerente General del BIESS dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de haber sido adoptada la correspondiente resolución.

**Art. 181.-** Los FCPC que resuelvan mantenerse con la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se registrarán por la normativa aplicable vigente para los FCPC administrados por dicha entidad. En caso que la asamblea general de partícipes resuelva continuar bajo la administración del BIESS no se requerirá adoptar ninguna decisión adicional de las establecidas en esta sección.

Los mencionados FCPC deberán asumir en su totalidad los costos de la administración del BIESS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del presente capítulo.

#### SUBSECCIÓN II DE LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**Art. 182.-** En caso de que la decisión adoptada por los FCPC sea retornar a la administración de los partícipes, se procederá con la elección del Consejo de Administración, por medio de elecciones de todos los partícipes. Todo partícipe podrá postularse para ocupar el Consejo de Administración, siempre y cuando acredite documentadamente que cumple con los requisitos normativos para ser calificado por la Superintendencia de Bancos.

Los representantes legales de los FCPC establecerán, previa validación, un registro de aquellos candidatos que cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La asamblea general de partícipes elegirá del registro de candidatos elaborado por el representante legal, de conformidad con las normas vigentes a 5 o 7 miembros principales y sus respectivos suplentes del Consejo de Administración. Los integrantes del Consejo de Administración serán seleccionados de acuerdo al número de votos que obtenga cada candidato. Los miembros principales serán quienes hayan obtenido mayor votación, y les acompañarán, en calidad de suplentes, los que les sigan en número de votos.

Todos los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración deberán en forma previa a su posesión contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las normas del Capítulo III " Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados", Título II "De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social", Libro II "Normas de control para las entidades del sistema de seguridad social" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos.

#### SUBSECCIÓN III DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O GERENTES

**Art. 183.-** Corresponderá a la asamblea general de partícipes o de los representantes decidir si el representante legal del FCPC será una persona natural o jurídica de derecho privado. De igual manera corresponderá a esa instancia elegir, previo concurso de méritos y oposición, al representante legal del FCPC.

#### SUBSECCIÓN IV DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O GERENTES DE LOS FCPC

**Art. 184.-** Las personas naturales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, particularmente por los requisitos y disposiciones constantes en el artículo 36, Parágrafo III "Del Representante Legal", Subsección IV "Del Gobierno y Administración", Sección II,

"Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los

Fondos complementarios Previsionales Cerrados", Capítulo XL de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. Además, deberán observar los requisitos para la calificación de idoneidad establecidos por la Superintendencia de Bancos.

Art. 185.- Las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Personería jurídica y objeto social vinculado a la administración de fondos o administración financiera, lo cual se evidenciará a través de la escritura de constitución, con una experiencia de al menos tres años;
2. Contar con un representante legal, a cuyo efecto se presentará nombramiento vigente y debidamente inscrito en el Registro público que corresponda;
3. No tener obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se verificará con el respectivo certificado de cumplimiento de obligaciones de ese organismo de control;
4. No tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se verificará con sendos certificados emitidos por dichas instituciones;
5. No haber sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por el Estado, que se verificará con el respectivo certificado emitido por el SERCOP;
6. No tener responsabilidades en firme, de carácter administrativo o civil, establecidas por la Contraloría General del Estado;
7. El representante legal, accionistas o socios no podrán ser partícipes de ningún FCPC, a cuyo efecto se presentarán declaraciones juramentadas que acrediten tal hecho;
8. El Jefe o Coordinador del equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá tener título académico de cuarto nivel en materias de economía, finanzas o administración de empresas, lo cual se acreditará con certificados de la SENESCYT;
9. El equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá acreditar una experiencia comprobable de, al menos tres años, en niveles directivos de una de las instituciones siguientes: entidades del sistema de seguridad social en puestos vinculados a la administración e inversión de fondos; administradoras de fondos; instituciones del sector financiero. Este requisito se acreditará a través de la historia laboral del IESS, comprobantes de retención de impuestos o documentos equivalentes emitidos en el extranjero;
10. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico "UAFE" de que el representante legal, apoderado, socios o accionistas no se encuentran registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria en firme por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal;
11. Declaración del representante legal en el que se certifique: (i) contar con infraestructura física y tecnológica para soportar el nivel operacional del FCPC al que postula; (ii) poseer capacidad para generar información para los organismos de control y su administración; (iii) contar con una auditoría de seguridad de la información con base en la norma ISO27001; y, (iv) contar con un estudio de ethical hacking, con los respectivos planes de acción para remediar vulnerabilidades en caso de haber sido encontradas; y,
12. Contar con un Código de ética y acuerdos de adhesión por parte de todos los miembros del equipo asignado al manejo del FCPC, basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions) o la ISO 31000.

#### SUBSECCIÓN V DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

**Art. 186.-** La selección del representante legal o gerente de los FCPC se realizará, en todos los casos y sin excepción alguna, a través de un concurso público de méritos y oposición, donde se seleccionará a la persona, natural o jurídica, más idónea, la cual reemplazará al representante legal designado por el BIESS.

El concurso de méritos y oposición será tramitado por el consejo de administración del FCPC y tendrá dos fases: (i) Fase de méritos, donde se analizará, verificará y calificará los documentos presentados por los postulantes, conforme a los correspondientes requisitos normativos que les sean aplicables; y, (ii) Fase de oposición, donde el informe de resultados de la fase de mérito será dado a conocer a los participantes para, de ser el caso, evacuar cualquier reclamo u observación que se presente.

**Art. 187.-** Las reglas de calificación serán claras, previas y públicas, con criterios de calificación objetivos, que hagan predecible y verificable la selección de los mejores candidatos para integrar una terna que será conformada por el consejo de administración.

El procedimiento del concurso de méritos y oposición será aprobado y realizado por el consejo de administración, bajo principios de legalidad, transparencia e igualdad. Los criterios de calificación que se establezcan deberán propender a nombrar una administración profesional, con amplia experiencia y probidad intachable.

Corresponde a la asamblea general de partícipes o representantes la designación del representante legal.

**Art. 188.-** Los representantes legales de los FCPC que se encuentren actualmente en funciones, no tendrán impedimento para participar en los concursos de méritos y oposición que se promuevan, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente.

**Art. 189.-** La contraprestación que el FCPC reconozca al administrador por sus servicios será establecida por el Consejo de Administración, y puesta en conocimiento de la asamblea general de partícipes o sus representantes.

**Art. 190.-** El representante legal previo a ser posesionado deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos. En el proceso de calificación se verificará, además de los requisitos normativos, el cumplimiento del proceso reglado para su designación.

#### SUBSECCIÓN VI DE LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS

**Art. 191.-** El Consejo de Administración, con el fin de garantizar la operatividad de los FCPC, conformará y designará a los Comités previstos en el presente Capítulo, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la designación del representante legal.

#### SUBSECCIÓN VII DE LAS OBLIGACIONES DEL BIESS EN EL PROCESO DE TRANSICIÓN A LOS PARTÍCIPES

**Art. 192.-** Los representantes legales de los fondos complementarios previsionales cerrados delegados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tienen la obligación de presentar a los partícipes, un informe actualizado que contenga al menos lo siguiente: a) situación jurídica y financiera del FCPC; b) detalle de las cuentas individuales; c) monto de activos, inversiones privativas y no privativas, rendimientos de inversiones, cartera vencida (inversiones privativas y no privativas); d) número de partícipes; e) detalle de gasto administrativo; y, f) prestaciones entregadas en el período de administración del BIESS, nómina del personal administrativo y de servicio.

Copia de dicho informe se entregará a la Superintendencia de Bancos y a la Asamblea Nacional, en el término de noventa (90) días contados a partir del 6 de octubre de 2021, esto es, desde la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes. Esta información no deberá incluir datos de carácter personal, protegida por la Constitución y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y el Código Orgánico Monetario y Financiero, norma supletoria para las entidades de seguridad social, de acuerdo con el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social.

**Art. 193.-** Los representantes legales de los fondos complementarios previsionales cerrados delegados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tienen la obligación de presentar a los partícipes, un informe actualizado que contenga lo siguiente: situación legal del FCPC, acciones judiciales y extrajudiciales de recuperación, el último informe de gestión, situación de los proyectos inmobiliarios, de existir, situación de la infraestructura tecnológica, administrativa y financiera.

**Art. 194.-** Los representantes legales de los FCPC delegados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social suscribirán un acta de entrega recepción ante notario público con la nueva administración de los FCPC nombrada por los partícipes, el día de la posesión de la nueva administración, con lo cual se formalizará el proceso de relevo y transición gerencial.

**Art. 195.-** La administración saliente de los FCPC deberá proceder con el cambio de firmas, entrega de claves, archivos físicos y magnéticos de la información financiera, administrativa y operativa, histórica y actual, estados financieros auditados del último ejercicio económico, títulos valores en custodia debidamente inventariados, contratos y demás documentación que respalde y sustente su gestión, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la designación de la administración entrante.

La fecha de corte de la información contable deberá corresponder al día anterior a la suscripción del acta de entrega-recepción. Es de responsabilidad de la administración saliente la veracidad, integridad y razonabilidad de la misma.

**Art. 196.-** El Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Coordinación de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, deberá remitir al Consejo de Administración entrante de cada FCPC, un informe técnico y financiero que contenga lo siguiente: monto de los activos, el portafolio de inversiones privativas y no privativas, inversiones vencidas y su estado, gastos administrativos, cuenta individual, el último presupuesto aprobado y su ejecución, y los indicadores financieros y contables del FCPC. La fecha de corte de la información deberá corresponder al día anterior a la suscripción del acta de entrega-recepción.

**Art. 197.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social será responsable de la veracidad, integridad y razonabilidad de los informes que deben presentarse en este proceso de transición de acuerdo a la presente norma, así como de coordinar, en forma eficiente y eficaz, la entrega de la información y demás trámites inherentes a este proceso.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** En cualquier etapa o fase la Superintendencia de Bancos estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir información a los FCPC respecto a la marcha de los procesos previstos en esta sección.

**SEGUNDA.-** Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de la presente sección serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**TERCERA.-** La transición efectiva de la nueva administración de los FCPC deberá ser implementada dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, salvo que la Superintendencia de Bancos por razones debidamente justificadas solicite a la Junta de Política y Regulación Financiera una prórroga adicional de noventa (90) días adicionales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las decisiones de continuidad o transición adoptadas en forma previa a la expedición de esta normativa, en el marco de la circular No. SB-INCSS-2021-0024-C emitida el 22 de noviembre de 2021 por el señor Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos, serán válidas siempre que hayan sido adoptadas en asamblea general de partícipes.

**SEGUNDA.-** Si los FCPC hubieren nombrado provisionalmente su administración o gerencia en el período comprendido entre el 5 de noviembre hasta la fecha de expedición de esta normativa, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de Administración de Fondos Complementarios, tales nombramientos provisionales se mantendrán con las limitaciones señaladas en la Disposición Transitoria Séptima y hasta el nombramiento de una nueva administración en los términos de esta resolución.

**TERCERA.-** No aplica al proceso de transición regulado en esta normativa las normas constantes en la Subsección XV "Procedimiento para que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que cumplan con las condiciones de la Ley mantengan su propia administración", Sección II "Normas que regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", Capítulo XL "De los Fondos complementarios previsionales cerrados" (Capítulo reenumerado por el artículo 2 de la Resolución No. 647 publicada en el Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021) del Título II "Del sistema financiero nacional" de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**CUARTA.-** Los representantes legales de los FCPC que actualmente se encuentran en funciones, continuarán hasta que se realice la designación de los nuevos representantes legales y se produzca la efectiva transición a manos de los partícipes, mediante acta de entrega recepción.

**QUINTA.-** El nuevo órgano de administración de cada FCPC aplicará la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios.

**SÉXTA.-** Se prohíbe a los representantes legales designados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que, a partir de la vigencia de la presente norma, suscriban, autoricen o aprueben cualquier tipo de acto o contrato que comprometa o genere un gasto al FCPC, excepto aquellos estrictamente necesarios y directamente vinculados al proceso de transición previsto en esta norma.

**SÉPTIMA.-** Los FCPC sujetos a la presente norma de transición aplicarán para su administración el estatuto, políticas, manuales y reglamentos vigentes, siempre que los mismos no se contrapongan a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes.

Los FCPC adecuarán, de ser necesario, el estatuto y demás instrumentos normativos internos.

**OCTAVA.-** Los Fondos de Jubilación Patronal creados al amparo del Código del Trabajo o por cuestiones propias de la negociación colectiva que pasaron a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyas asambleas generales de todos los partícipes, hayan decidido el retorno a su propia administración, continuarán con la misma personería jurídica según el objeto social para el que fueron creados, debiendo solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la transición efectiva de la administración, mediante la suscripción del acta de entrega-recepción correspondiente.

El pago de jubilaciones adicionales, cesantías u otros beneficios a favor de los partícipes de los Fondos de Jubilación Patronal a que se refiere la disposición general cuarta y disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes estará condicionado a que se cuente con el financiamiento de tales prestaciones, aspecto que deberá estar confirmado por los estudios financieros y actuariales correspondientes. El mencionado financiamiento cuando tenga impacto en los recursos públicos o genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, contará con el dictamen de impacto fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

**NOVENA.-** Los jubilados o cesantes de los fondos de beneficio definido a través de un sistema de reparto mantendrán sus derechos de participación y elección en los casos en que tengan un valor pendiente de pago a su favor por parte del FCPC, caso contrario no ostentarán ese derecho.

**DÉCIMA.-** Los FCPC que resuelvan el retorno de su administración a los partícipes, deberán reformar su estatuto social acorde al nuevo esquema legal y normativo, debiendo solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días,

contados a partir de la entrega recepción efectiva de la administración.

**DÉCIMO PRIMERA.-** La asamblea general de partícipes o representantes y demás órganos de administración de los FCPC, de forma autónoma, implementarán las acciones previstas en este régimen de transición de forma tal que se cumpla, de forma oportuna, con el cronograma de transición de 90 días previsto en esta sección.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Los FCPC que, a través de su asamblea general de partícipes, a futuro resuelvan el retorno de la administración a los partícipes deberán seguir el mismo proceso previsto en la presente sección.

## Capítulo XLII DE LOS CHEQUES

### Sección I LAS NORMAS GENERALES DEL CHEQUE

#### Subsección I DEFINICIONES

**Art. 1.-** El cheque es un medio incondicional de pago escrito, mediante el cual el girador, con cargo a los depósitos que mantenga en la cuenta corriente en una entidad financiera, ordena a ésta, que pague una determinada cantidad de dinero a otra persona llamada beneficiario.

El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas en la XVII de la presente norma.

**Art. 2.-** Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. **Anulación.-** Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al girado, se deje sin efecto uno o más formularios de cheques;
2. **Beneficiario.-** Es la persona natural o jurídica a nombre de quien se gira un cheque;
3. **Caducidad.-** Es la pérdida de validez de un cheque por efecto del vencimiento del plazo de presentación al cobro, establecido en el artículo 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. **Cuenta corriente bloqueada.-** Es la cuenta corriente que no puede ser manejada por su titular o persona autorizada, por disposición judicial o de autoridad competente;
5. **Cuenta corriente personal.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de una persona natural. En este tipo de cuenta corriente la condición de titular y girador recae en la misma persona;
6. **Cuenta corriente colectiva.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de dos (2) o más personas naturales. En este tipo de cuenta corriente recae la condición de titular en todas las personas registradas en la entidad financiera girada; y, la condición de girador en la persona o personas que emiten el cheque;
7. **Cuenta corriente corporativa.-** Es una cuenta corriente abierta a nombre de, entre otras, una persona jurídica, fundación u otras sociedades. En esta clase de cuenta corriente la calidad de titular recae en la persona jurídica y la calidad de giradores en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta;
8. **Cuentas corrientes de entidades públicas.-** Son las cuentas abiertas por entidades del sector público. En esta clase de cuenta corriente la calidad de firmas autorizadas recae en aquellas personas autorizadas a girar cheques contra dicha cuenta;
9. **Cuenta corriente cerrada.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- Es aquella cuenta corriente que por el incumplimiento a disposiciones legales y normativas ha sido sancionada con el cierre de la cuenta por la Superintendencia que corresponda y como efecto de la sanción, no se puede girar ni pagar cheques, ni registrar otros movimientos de captaciones o retiros, debido a que su titular, girador, firma conjunta o firma autorizada ha sido sancionado;
10. **Cuenta corriente cancelada.-** La cancelación de una cuenta corriente puede generarse en la decisión del cuentacorrentista o de la entidad financiera, por lo que se tendrán los siguientes tipos de cancelación:
  - a. **Cancelación por parte del titular.-** Es el acto por medio del cual el titular de la cuenta corriente da por terminado el contrato de cuenta corriente, lo que deberá notificar por escrito a la entidad financiera. Como consecuencia el cliente retirará todos los fondos de su cuenta corriente y dejará de operar con esa entidad a partir de la fecha de notificación; y,
  - b. **Cancelación por parte de la entidad financiera.-** Es el acto por medio del cual la entidad

financiera da por terminado el contrato de cuenta corriente, en base a las causales determinadas en el contrato de cuenta corriente y en la presente norma;

11. **Cheque.**- Es la orden incondicional de pago, mediante el cual el girador, con cargo a los depósitos que mantenga en la cuenta corriente en una entidad financiera, ordena a ésta, que pague una determinada suma de dinero a un beneficiario. El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas en el presente capítulo;

12. **Cheque certificado.**- (Reformado por el num. 5 de la Res. 393-2017-F, R.O. 75, 08-IX-2017).- Es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra "certificado" de forma escrita por la entidad financiera emisora del cheque, la fecha y firma de la persona autorizada por el girado, liberando al girador de la responsabilidad del pago del mismo;

13. **Cheque cruzado.**- Es el cheque en el que constan dos líneas paralelas en la parte superior izquierda del cheque o el texto "cheque cruzado", con la finalidad de que su cobro se efectúe solo a través de depósito;

14. **Cheque de gerencia.**- Son las órdenes internas de caja u otros giros contra la propia entidad, extendidos por el gerente o funcionario autorizado por servicios, compras y otros conceptos similares, es decir, que tengan relación con el funcionamiento administrativo de la entidad. Este tipo de cheques no se utilizará para operaciones financieras propias de la entidad;

15. **Cheque de emergencia.**- Es el cheque girado por el gerente o funcionario autorizado de la entidad financiera girada, a petición del cuenta habiente, que debe recurrir a la entidad financiera para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el solicitante;

16. **Declarar sin efecto.**- Es el acto por el cual el girador dispone a la entidad financiera girada el no pago del o los cheques por haber sido reportados como sustraídos, deteriorados, perdidos o destruidos;

17. **Defecto de fondo.**- Es la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero. El cheque en el que falte uno de los requisitos indicados en dicha disposición no tendrá validez como cheque;

18. **Defecto de forma.**- Es aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo. Se considerarán defectos de forma al cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en la entidad financiera, el uso de sello de antefirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad. El rechazo surtirá efecto siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque;

19. **Devolución.**- Es la entrega del cheque por parte de la entidad financiera, por efectos del protesto o del rechazo del pago, en los términos del artículo 492 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el caso de los cheques devueltos, la entidad financiera deberá estampar una leyenda que indique la causal del protesto o del rechazo de los mismos;

20. **Endoso.**- Es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento;

21. **Endosante.**- Persona que transmite a otra, por medio del endoso, los derechos y responsabilidades del cheque;

22. **Firma registrada.**- Es la firma que consta en la tarjeta de registro de la entidad financiera, la que deberá ser similar a la que consta en la cédula de ciudadanía, de identidad o pasaporte, según corresponda. Las personas naturales y jurídicas tendrán la obligación de mantener actualizado el registro de firmas;

23. **Firma autorizada.**- Es la firma de la persona natural que consta en los registros de la entidad financiera, previamente autorizada por el titular de la cuenta corriente corporativa, para girar cheques contra la cuenta corriente del titular;

24. **Firma conjunta.**- Son las firmas de las personas naturales que constan en los registros de la entidad financiera y que están autorizadas a girar cheques contra una cuenta corriente colectiva; y, que para la emisión del cheque deben constar la una junto a la otra;

25. **Formulario de cheque.**- Es el documento que no ha sido girado. Se conoce como formato en blanco y debe contener los requisitos legales y normativos establecidos para el efecto;

26. **Girador.**- Es la persona natural que emite el cheque, pudiendo tener la calidad, ya sea de titular, firma autorizada o firma conjunta;

27. **Imagen digital del cheque.-** Es la imagen del cheque que al cumplir con los requisitos técnicos de la digitalización, debe aceptarse para el pago o en la respectiva compensación en cámara;

28. **Entidad financiera depositaria.-** Es la entidad que está autorizada a la recepción de depósito de cheques y presentarlos en cámara de compensación para su pago. Para el caso de devolución, estas entidades deberán estampar el sello correspondiente en el cheque físico devuelto, con la leyenda "A orden del girado";

29. **Entidad financiera girada.-** Es la entidad que está autorizada legalmente para recibir depósitos monetarios, obligada a pagar, protestar o rechazar según el caso, el importe de un cheque girado;

30. **Persona inhabilitada.-** Es el titular, girador, firma conjunta o firma autorizada que ha sido sancionada por la Superintendencia por el incumplimiento a disposiciones legales o normativas; o, por no haber pagado las multas por concepto de cheques protestados, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente;

31. **Plazo de presentación.-** Conforme lo establece el artículo 493 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán presentarse al pago dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha de su emisión, aquellos cheques girados y pagaderos en el Ecuador; mientras que los cheques girados en el exterior y pagaderos en el Ecuador, se presentarán al pago dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha de su emisión. Sin embargo, el girado puede pagar un cheque en el Ecuador hasta trece (13) meses posteriores a la fecha de su emisión;

32. **Portador o tenedor.-** Es la persona que posee el cheque en su calidad de beneficiario o endosatario;

33. **Protesto.-** Es la negativa de la entidad financiera girada a pagar un cheque presentado al cobro que no cuenta con la suficiente provisión de fondos, o por haberse girado en cuenta corriente cerrada o cancelada. El protesto puede ser total, si se protesta sobre el valor total del cheque, o parcial, si se ha efectuado un pago parcial sobre dicho cheque;

34. **Rechazo.-** Es el acto mediante el cual el girado niega el pago de un cheque y devuelve por defectos de fondo o de forma. En caso de defecto de forma, si hay insuficiencia de fondos, corresponde el protesto del cheque;

35. **Revocatoria.-** Es el acto por medio del cual el titular, girador o firma autorizada que giró el cheque, solicita por escrito al girado se abstenga de pagarlo, con indicación del motivo de tal revocatoria, sin que por esto desaparezca la responsabilidad de girador. No surtirá efecto la revocatoria cuando no exista suficiente provisión de fondos, en este caso la entidad financiera girada protestará;

36. **Suspensión transitoria de pago.-** De acuerdo al segundo inciso del Artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección transitoria a suspender por escrito la orden de pago; y,

37. **Titular.-** Es la persona o personas naturales o la persona jurídica, que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, proceden a la apertura de una cuenta corriente en una entidad financiera autorizada.

**Art. 3.-** Para efecto de la aplicación de las disposiciones de esta normativa se entenderá que las calidades de titular, girador, firma conjunta, firma autorizada, tienen individual, conjunta y solidariamente las mismas responsabilidades en el manejo de la cuenta corriente, con las excepciones previstas en la presente norma.

#### Subsección II

#### DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

**Art. 4.-** La apertura de una cuenta de depósitos monetarios, o cuenta corriente, requiere de un contrato escrito que se celebrará entre el titular de ella y la entidad financiera girada que lo reconozca como tal, previa presentación de una solicitud aprobada por éste, bajo su responsabilidad.

Las cuentas corrientes pueden ser de personas naturales, personas jurídicas, colectivas, corporativas o de instituciones públicas. No serán codificadas ni cifradas y se hallan amparadas por el sigilo bancario, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Para aprobar una solicitud de apertura de cuenta corriente, la entidad financiera deberá verificar que el interesado no se encuentre sancionado con el cierre o cancelación de cuentas, o inhabilitado. Además, deberá cerciorarse obligatoriamente, sobre la identidad, solvencia, honorabilidad y antecedentes del solicitante.

**Art. 5.-** El contrato de cuenta corriente deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1. Lugar y fecha de la celebración;

2. La identificación del titular, con los siguientes datos:

a. Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía;

b. Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante; y,

c. Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta. En caso de sociedades de hecho y de sociedades accidentales, se deberá abrir la cuenta corriente a nombre de los socios de las mismas y a continuación deberá constar la denominación de la sociedad; los nombres y apellidos completos, números de registro único de contribuyentes y de la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta, o a nombre de un apoderado o procurador común designado por los socios de dichas sociedades, en cuyo caso presentará el poder o procuración respectiva;

d. El número de la cuenta que se le haya asignado;

e. La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta. Si se trata de moneda extranjera, se podrá estipular que el pago de los cheques se hará en efectivo, en la misma moneda extranjera, o en cheque a cargo de otra entidad financiera del país o del exterior;

f. La dirección domiciliaria del titular o titulares, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, así como la modalidad de entrega del estado de cuenta y, si fuere del caso, lugar de trabajo, números de teléfono fijo o móvil o fax, dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados. Para el efecto el cuentacorrentista podrá presentar cualquier documento que demuestre la dirección reportada.

Las personas jurídicas estarán obligadas a mantener actualizados los nombramientos de sus representantes legales y el registro único de contribuyentes y a notificar cada vez que se produzcan cambios de firma autorizada.

Las entidades financieras, obligatoriamente, verificarán los datos relativos a la dirección domiciliaria y de trabajo, así como los cambios que hubieren reportado los cuentacorrentistas conforme a la política o procedimiento "conozca a su cliente" y negará la apertura si no ha podido ser comprobada la veracidad de alguna información declarada;

g. La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y más infracciones previstas en el Código Integral Penal, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

h. La autorización del titular de la cuenta corriente que permita a la entidad financiera proporcionar su nombre y dirección al tenedor de un cheque no pagado;

i. Las causales de terminación del contrato, entre las que debe constar expresamente el mal uso de cheques;

j. La facultad de la entidad financiera para bloquear los fondos de cheques depositados por el titular o un tercero, mientras tales documentos no se hicieren efectivos y la autorización para debitar de la cuenta corriente el valor de los cheques que fueren devueltos por cualquier causa;

k. La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales;

l. La obligación del titular de verificar la secuencia correlativa de los números de los formularios de cheques que reciba y la conservación de la chequera con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad, así como la obligación de usar en el llenado y firma del cheque tintas oscuras que faciliten el proceso de lectura tanto visual como digital del mismo;

m. La obligación del cuentacorrentista de mantener la provisión suficiente de fondos disponibles para el pago de cheques; y la obligación del girado de pagarlos, si reúnen los requisitos legales, verificando a simple vista, que no existan apariencias de alteración;

n. La obligación del titular de responder civil y administrativamente por el giro de cheques sobre su cuenta corriente por personas autorizadas por él;

o. Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales

y normativas;

p. Las firmas de los intervinientes; y,

q. Los documentos habilitantes que deberán estar anexos al contrato de cuenta corriente, según corresponda, serán:

1. Copia de cédula de identidad o de ciudadanía, pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante del titular y firmas autorizadas, según el caso;

2. Documento que evidencie la dirección domiciliaria del titular; y,

3. Nombramiento de los representantes legales debidamente inscrito en el Registro Mercantil; y, en el caso de sociedades accidentales o de hecho, si uno o más de los socios es la firma autorizada, el documento que acredite la representación o delegación de los otros socios.

Los contratos de cuenta corriente no podrán estar elaborados con letra de tamaño inferior al tipo Arial 10.

Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuentacorrentista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva, luego de registrar la firma o firmas.

**Art. 6.-** Por el contrato de depósito en cuenta corriente, el cuentacorrentista depositará sumas de dinero o cheques en una entidad financiera y a cambio puede disponer, total o parcialmente de sus saldos disponibles mediante el giro de cheques u otros mecanismos de pago y registro.

Los depósitos que se realicen en las entidades financieras y el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos estarán sujetos a sigilo bancario, salvo las excepciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 7.-** De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, la cual se denominará "cuenta colectiva" o "cuenta corporativa", podrán disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra modalidad con la entidad financiera, como firmas conjuntas o alternativas.

Los titulares de la cuenta corriente colectiva se obligarán solidariamente en el respectivo contrato, por los saldos deudores de la cuenta corriente.

**Art. 8.-** Los depósitos, retiros de fondos, créditos, débitos y cualquier otra transacción permitida en cuentas de depósitos monetarios, efectuados a través de medios electrónicos o electromecánicos, deberán estar sustentados por un acuerdo escrito entre la entidad financiera y el titular de la cuenta, en el que deberá constar la obligación de las entidades financieras de mantener los controles y resguardos que garanticen las seguridades físicas y tecnológicas de este tipo de transacciones, tomando en cuenta los riesgos inherentes a su operatividad.

**Art. 9.-** Las entidades financieras al disponer de red interconectada entre sus oficinas, deberán instruir a sus clientes sobre la posibilidad de que se realicen depósitos en la cuenta y de que se cobren, devuelvan o protesten cheques girados sobre ella, en cualquiera de las plazas donde mantengan oficinas.

**Art. 10.-** Constituye prueba del depósito o abono en cuenta corriente, el comprobante debidamente autenticado y numerado, que expida la entidad financiera, en el cual se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

1. Nombre del titular de la cuenta corriente y de quien efectúa el depósito;

2. Número de la cuenta corriente;

3. Cantidad depositada en números o letras; y,

4. Lugar, fecha y hora en que se realiza el depósito.

Será responsabilidad del depositante y del cuenta habiente la comprobación inmediata de los datos consignados con los asentados por la entidad financiera que recibe el depósito, respecto del número de cuenta, valor, fecha y hora.

**Art. 11.-** Las entidades financieras están obligadas a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y los contemplados en las regulaciones e instrucciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para la elaboración de los formularios de cheques; la secuencia correlativa de los números de los libretines (chequeras) que reciba de la industria gráfica que los elabora; y, a la conservación de los libretines (chequeras) con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad hasta que éstos sean suministrados a los cuentacorrentistas, momento en el cual registrarán los formularios de cheques entregados, que deberán tener una numeración en sucesión ordenada e individual para cada cuenta corriente.

Podrán entregar los libretines (chequeras) a otras personas, siempre que se acredite la respectiva

autorización escrita del titular y la identidad de la persona autorizada. El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista o por la persona autorizada por éste, constituye prueba de tal hecho.

**Art. 12.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- En los libretines (chequeras) que se entreguen al cuentacorrentista, se incluirá en una hoja no desprendible el texto de las normas legales y normativas que determine la Superintendencia que corresponda, respecto del correcto uso del cheque.

**Art. 13.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- Las entidades financieras podrán autorizar a determinados cuentacorrentistas la impresión de formularios especiales de cheques, pero estarán obligados a verificar que los mismos cumplan con los requisitos legales y normativos vigentes establecidos para el efecto. En la entidad financiera se registrarán esos formularios especiales y pedirá al titular de la cuenta corriente, o a quien actúa a su nombre, le otorgue un recibo detallado de los mismos, en el que se señale las características generales y especiales.

La impresión señalada en este artículo deberá realizarse exclusivamente en las industrias gráficas previamente calificadas por la Superintendencia que corresponda como entidades de servicios auxiliares del sistema financiero.

**Art. 14.-** Las entidades financieras podrán conceder a sus clientes créditos en cuenta corriente contratados o sobregiros ocasionales.

### Subsección III DE LA EMISIÓN Y FORMA

**Art. 15.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- El cheque es pagadero siempre a la vista, aunque fuere antedatado o posdatado. Cuando un cheque es presentado al pago dentro de los plazos de los artículos 493 y 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero o su imagen digital es presentada al pago o en la cámara de compensación, la entidad financiera, a su presentación, deberá pagarlo o en su defecto, deberá protestarlo o rechazarlo, con la consecuente devolución, según sea el caso, sin perjuicio de los distintos efectos que la ley señala, en consideración a la época de presentación.

Prohíbese a las entidades financieras poner en lugar del protesto cualquier leyenda, con o sin fecha, que establezca que el cheque fue presentado para el pago y no pagado. La entidad que infringiere esta prohibición será sancionada por la Superintendencia que corresponda con una multa por el valor del correspondiente cheque.

La persona que admitiere un cheque como instrumento de crédito, está sujeto a la multa prevista en el artículo 520 del Código Orgánico Monetario y Financiero, entre uno y treinta salarios unificados.

El cheque girado de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, tiene valor probatorio. Asimismo, la imagen digitalizada del cheque y las procesadas en la cámara de compensación de cheques, tendrán igual valor probatorio que el original.

**Art. 16.-** El girador ha de utilizar el idioma castellano para la emisión de cheques en moneda de curso legal.

Para la emisión de cheques en moneda extranjera pagaderos en el Ecuador, puede utilizar indistintamente, el idioma castellano o el del país al que corresponda la moneda.

**Art. 17.-** Al girar un cheque se debe indicar con claridad el lugar y la fecha de emisión.

Para el lugar de emisión, se podrá utilizar abreviaturas de uso corriente en el espacio o casillero correspondiente.

La fecha podrá ser escrita en números y letras o solamente en números o solamente en letras, conforme consta en el formulario, siempre que se consigne día, mes y año. Si se escribe solamente en números, necesariamente deberá constar el siguiente orden: año, mes y día. Cuando se trate de mes podrá utilizarse abreviaturas y números arábigos o romanos.

La cantidad escrita en números, cuando tenga decimales, debe escribirse con dos decimales.

Cuando la cantidad se exprese en letras, podrá presentarse la parte decimal con la utilización de fracciones o con la escritura completa en letras.

**Art. 18.-** Se prohíbe emitir cheques por duplicado. Asimismo se prohíbe poner en el cheque sellos o leyendas que condicionen su pago, en cuyo caso se considerarán como no existentes.

**Art. 19.-** El cheque debe girarse "a la orden de persona determinada" o "no a la orden", con los efectos legales del caso.

**Art. 20.-** El cheque que contenga la expresión "no a la orden" u otra equivalente (nominativo) como: "no endosable", "no negociable", "no transferible", no es transferible sino en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

La entidad financiera girada que reciba un cheque con cualquiera de las expresiones antes indicadas únicamente podrá acreditar su valor en una cuenta perteneciente al beneficiario, o pagarlo en numerario al propio beneficiario o al cesionario.

La entidad financiera girada que no observe estas disposiciones responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

**Art. 21.-** El cheque girado a favor o a la orden de una institución pública, únicamente podrá recibirse mediante depósito en una cuenta de esa institución. La entidad financiera que recibiere en depósito un cheque de esta naturaleza, al acreditarlo en una cuenta que no pertenezca a esa institución pública, será responsable del pago. Se prohíbe el pago de estos cheques en numerario.

**Art. 22.-** Para el cobro por remesa o a través de la cámara de compensación, bastará que las entidades financieras presenten al Banco Central del Ecuador, los cheques girados o la imagen digital de los cheques girados contra la entidad, con el respectivo detalle.

#### Subsección IV

##### DE LA TRANSMISIÓN Y ENDOSO

**Art. 23.-** El cheque es transmisible por medio de endoso. El endoso parcial es nulo.

Endoso es la transmisión de un cheque a la orden mediante una fórmula escrita en el reverso del documento. El endoso deberá ser puro y simple. Se considerará no escrita toda condición a la que se subordine la transmisión del cheque.

Solo se podrán endosar cheques por una sola vez y por el monto de hasta dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.000,00).

La firma que estampe el beneficiario en el cheque para efectos de presentación y cobro, al girado, no se considerará como un endoso propiamente dicho, por lo que no estará comprendido dentro de la limitación a la circulación dispuesta en el inciso anterior.

**Art. 24.-** El endoso debe escribirse en el cheque y debe estar firmado por el endosante. El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Prohíbese los endosos en blanco o al portador. El endosante, salvo cláusulas en contrario, garantiza el pago.

**Art. 25.-** El beneficiario de un cheque, endosable o no de acuerdo a lo indicado en el artículo 485 del Código Orgánico Monetario y Financiero, es considerado como tenedor legítimo.

El endoso sin fecha se presume hecho, salvo, prueba en contrario, antes del protesto o antes de la terminación del plazo a que se refiere el primer inciso del artículo 491 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 26.-** Únicamente los cheques girados a favor de personas naturales y cuyo monto sea de hasta dos mil dólares (2.000.00) dólares de los Estados Unidos de América, podrán ser susceptibles de un único endoso en transmisión por parte del primer beneficiario.

Solo se admitirá segundo endoso para el pago por cámara de compensación, a las entidades financieras, cuando reciban cheques superiores a dos mil dólares (2.000.00) dólares de los Estados Unidos de América.

Para evitar el endoso en blanco o al portador, prohibido por la ley, el endoso deberá precisar nombre, apellido del endosatario y se lo hará mediante la fórmula escrita "Endoso a: ..... ", frase que las entidades financieras imprimirán al reverso de cada cheque y a continuación deberá constar la firma del endosante.

#### Subsección V

##### DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

**Art. 27.-** La entidad financiera girada, a la presentación del cheque para el pago deberá examinar:

1. Que cuente con fondos suficientes para cubrir los cheques girados;
2. Que la presentación del cheque para el pago se realice dentro de los plazos previstos en los Arts. 493 y 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
3. Que no exista en su texto alteraciones que se aprecien a simple vista;
4. Que corresponda a cheques comprendidos en la numeración entregada al girador;
5. Que la firma del girador o giradores no muestren disconformidad notoria con la registrada en la entidad financiera, la que deberá ser similar a la consignada en la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o en el pasaporte;
6. Que contenga los requisitos establecidos en el artículo 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero y el nombre del beneficiario y endosatario, de ser el caso; y,

7. Que tenga la firma de cancelación o de endoso respectivo, según el caso.

De presentarse el cheque al cobro en ventanilla, exigirá la firma de cancelación del tenedor y su identificación con el original de su cédula de ciudadanía, de identidad, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante.

**Art. 28.-** Además de la firma de cancelación o, si fuere del caso, del endoso permitido en el artículo 485 del Código Orgánico Monetario y Financiero y regulado en la presente norma, es obligación del depositante dejar constancia, al reverso del cheque, del número de cuenta en la cual se realiza la operación de depósito. En caso de no coincidir el número de cuenta que consta al reverso del cheque con el de la papeleta de depósito, la entidad financiera rechazará el depósito.

Cualquier enmendadura o alteración en el número de cuenta señalado, dará lugar a que la entidad financiera girada, o en la que se haga el depósito, devuelva el cheque o la papeleta o comprobante de depósito, según sea el caso, salvo que el propio depositante corrija el error en presencia de la persona a cargo del proceso en la oficina de la entidad financiera, de lo cual se dejará constancia con la firma, fecha y número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante del depositante.

**Art. 29.-** Para la declaración de la responsabilidad que debe asumir en el pago de un cheque presuntamente falsificado o alterado, a que se refiere el artículo 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán considerarse, en lo que concierne al girador, y exclusivamente respecto de los formularios de cheques entregados por la entidad financiera, aspectos tales como: la negligencia del titular, de sus familiares, factores o dependientes, la falta de aviso inmediato de la pérdida del cheque y la forma incorrecta de giro que permita alteraciones; y, por parte del girado: la entrega de la chequera a personas no autorizadas, diferencias notorias entre la firma que lleva el cheque y aquella que se halla registrada en la entidad financiera; o, en otros aspectos formales del cheque; falta de identificación del cobrador del cheque, falta de firma de cancelación o de endoso.

Si la sustracción o robo de los libretines de cheques o quequeras se produjere en la entidad financiera, ésta informará lo sucedido directamente a los cuentacorrentistas que pudieren verse afectados por tal hecho y al público en general mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional, en la que se hará constar los números de los formularios, el número de la cuenta corriente y el nombre de su titular. La entidad financiera procederá a la anulación inmediata de tales formularios. En este caso, el titular está exonerado de toda responsabilidad.

Si la sustracción de cheques se produjere en la entidad autorizada para la impresión de formularios especiales de cheques, ésta informará directamente a la entidad financiera y al público en general, mediante una publicación en uno de los diarios de circulación nacional. En este caso, la entidad financiera y el titular están exonerados de toda responsabilidad.

**Art. 30.-** Las entidades financieras tomarán todas las precauciones necesarias previas al pago de cheques, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma. Estos procedimientos deberán constar en los manuales operativos internos de cada entidad.

**Art. 31.-** Si se presentare un cheque por cámara de compensación, la entidad financiera depositaria que lo presente será responsable de la identidad del cobrador y si el cheque no es endosable, de que los fondos se acrediten a la cuenta correspondiente. La entidad financiera girada en estos casos, exigirá los demás requisitos del cheque y el endoso de la entidad financiera que lo presente.

Cuando la entidad financiera depositaria acepte la falta de endoso o el endoso permitido en el artículo 485 el Código Orgánico Monetario y Financiero, será responsable de los perjuicios que se ocasionaren como consecuencia de cualquier irregularidad que el depositario haya garantizado con su aceptación.

**Art. 32.-** La entidad financiera girada sólo podrá negar el pago de un cheque: protestándolo, o rechazándolo, según corresponda, en los términos del artículo 492 del Código Orgánico Monetario y Financiero, con la consecuente devolución del cheque, en los siguientes casos:

1. Protestándolo por insuficiencia de fondos; cuenta corriente cerrada o por cuenta corriente cancelada;
2. Rechazándolo por suspensión de pago, por revocatoria, por anulación, por declararse sin efecto, por caducidad y por cuenta bloqueada;
3. Rechazándolo por haber sido girado sin el nombre y apellido de un beneficiario o por constar "al portador", o por contener más de un endoso en transmisión, o cuando dicho endoso no contenga el nombre y apellido del endosario; y,
4. Rechazándolo por defecto de fondo o defecto de forma de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente norma.

De concurrir simultáneamente una o más causales de protesto o de rechazo, la entidad financiera debe consignar en el reverso del cheque que devuelve, la razón de cada una de dichas causales.

En estos casos la entidad financiera deberá proporcionar al tenedor del cheque, el nombre, número de teléfono y la dirección del titular de la cuenta corriente contra la que se giró el cheque que resultó protestado o rechazado y devuelto.

El rechazo de un cheque al que hace referencia este artículo surtirá efecto siempre que se cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará el cheque en los términos previstos en esta norma.

#### Subsección VI

##### DEL CHEQUE CERTIFICADO, DEL CHEQUE DE GERENCIA O DEL CHEQUE DE EMERGENCIA

**Art. 33.-** El cheque certificado es el cheque cuyo girado asegura el pago del importe al beneficiario consignando la palabra "certificado" de forma escrita, la fecha y firma de la persona autorizada por la entidad financiera girada, liberando al girador de la responsabilidad del pago.

**Art. 34.-** Los cheques certificados no pueden ser revocados. El girador, sin embargo, puede dejarlos sin efecto devolviéndolos a la entidad financiera girada, en cuyo caso éste acreditará los fondos a la cuenta del girador. Asimismo, podrá solicitar por escrito, se deje sin efecto por pérdida, sustracción, deterioro, destrucción, a petición del girador o del beneficiario; para este efecto y habiendo transcurrido más de doscientos (200) días desde su fecha de giro, sin que hayan sido cobrados, la entidad financiera girada entregará los fondos al girador o al beneficiario, según quien los haya requerido, pudiendo dicha entidad financiera, solicitar la conformidad de las partes o las pruebas que estime procedentes.

**Art. 35.-** Los cheques de gerencia son las órdenes internas de caja u otros giros contra la propia entidad, extendidos por el gerente o funcionario autorizado por servicios, compras y otros conceptos similares, es decir, que tengan relación con el funcionamiento administrativo de la entidad. Este tipo de cheques no se utilizará para operaciones financieras propias de la entidad.

El cheque de emergencia, es el girado por el gerente o funcionario autorizado de la entidad financiera girada a petición del cuenta habiente, que registre cuenta corriente o de ahorros o de inversión, usuario financiero que debe recurrir a la entidad financiera para que le gire un cheque por la cantidad que requiera. Este cheque debe estar girado a nombre del beneficiario que señale el cuenta habiente o el usuario financiero o el proveedor.

La entidad financiera debe aceptar pedidos de que un cheque de emergencia se deje sin efecto cuando ha sido sustraído, perdido, deteriorado o destruido, bajo las mismas condiciones del cheque certificado.

#### Subsección VII

##### DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ACREDITAR EN CUENTA

**Art. 36.-** El girador, el portador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo de manera general o especial, pudiendo no sólo utilizar las dos líneas paralelas sino también la frase "cheque cruzado"; o "cheque cruzado y el nombre de la entidad financiera designada para el cobro", insertada en su anverso.

**Art. 37.-** El girador, el portador o el tenedor del cheque pueden hacer uso de la cláusula "sólo para acreditar en cuenta" u otra equivalente, siempre que la inserte en el anverso del cheque, debiendo únicamente ser depositado en la cuenta designada.

El cheque que contenga en el anverso la frase "para pagar al beneficiario", "sólo para pagar al primer beneficiario" u otra similar, no es transferible por endoso y, por lo tanto, sólo podrá ser depositado en cualquier cuenta perteneciente al beneficiario o pagado a éste en numerario.

Sin embargo, puede transferirse en la forma y con los efectos de la cesión ordinaria.

El girado que no observe estas disposiciones responderá de los perjuicios hasta por una suma igual al importe del cheque.

#### Subsección VIII

##### DE LAS ACCIONES POR PERDIDA, SUSTRACCIÓN, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES

**Art. 38.-** En el caso de pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques o de formularios de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario, según corresponda, podrán solicitar al girado la adopción de una de las siguientes acciones: suspensión transitoria del pago del cheque o declarar sin efecto el cheque o la anulación del formulario de cheque.

#### Parágrafo I

##### DE LA SUSPENSIÓN TRANSITORIA DE PAGO DE CHEQUES

**Art. 39.-** A petición del portador o tenedor que hubiere perdido el cheque, el girador está obligado, como medida de protección, a solicitar por escrito a la entidad financiera girada la suspensión transitoria de pago por hasta setenta y dos (72) horas, por una sola vez, transcurridas las cuales si el girador no solicitare dejar sin efecto el o los cheques que se presentaren al cobro, deberán ser

pagados o protestados, según corresponda.

**Art. 40.-** Para solicitar la suspensión transitoria de pago, la entidad financiera girada deberá suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos, los que deben contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la entidad financiera;
2. Lugar y fecha de presentación;
3. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
4. Número de cuenta(s);
5. Solicitud expresa para suspensión transitoria de pago de cheques por pérdida;
6. Declaración expresa de que el titular / solicitante asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la petición de suspensión del o los cheques;
7. Número(s) de cheque(s);
8. Valor del cheque (s);
9. Fecha inserta en el cheque(s);
10. Nombre(s) beneficiario;
11. Firma del titular o del girador de la cuenta corriente;
12. Nombre completo del titular o del girador de la cuenta corriente; y,
13. Número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante, del titular o el girador de la cuenta corriente.

Estos impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la suspensión transitoria de pago, que deberá ser suscrito por el titular de la cuenta o quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, con su firma registrada.

El girador también podrá solicitar la suspensión transitoria de pago de uno o más cheques a través de medios electrónicos, electromecánicos o telefónicos, siempre que el girado cuente con dichos medios, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la entidad financiera girada.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la suspensión de pago deberá presentar una solicitud escrita a la entidad financiera girada.

La entidad financiera girada, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido de suspensión transitoria formulado por el cuentacorrentista.

**Art. 41.-** Para admitir la suspensión transitoria de pago de un cheque, el girado verificará si el cheque ha sido o no pagado. Si se ha pagado no procede la suspensión, si no se ha pagado para admitir la suspensión transitoria del pago de un cheque, la entidad financiera girada verificará que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque suspendido hasta que el girador deje sin efecto la suspensión mediante solicitud escrita dirigida al girado o hasta el vencimiento de las setenta y dos (72) horas que rigen para la vigencia de la suspensión transitoria de pago.

Admitida la suspensión transitoria de pago del cheque, si éste se presentara al cobro, la entidad financiera girada lo devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR SUSPENSIÓN TRANSITORIA".

Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la solicitud de suspensión transitoria de pago del cheque la entidad financiera girada, examinando debidamente que no tenga alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

**Art. 42.-** Cuando el girador deje sin efecto la suspensión transitoria de pago de un cheque, o presenta a la entidad financiera girada el original del cheque cuya suspensión de pago se ha solicitado, la entidad financiera girada acreditará inmediatamente los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente.

Si se presentare al cobro el cheque cuya suspensión transitoria de pago se hubiere dejado sin efecto por el girador, la entidad financiera girada procederá a pagarlo o protestarlo según sea el caso.

**Art. 43.-** Se prohíbe a la entidad financiera girada admitir la suspensión transitoria de un cheque cuando éste haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, cuyo cierre o cancelación se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, el girado lo protestará con la leyenda "PROTESTADO POR CUENTA CERRADA" o "PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA", según corresponda.

Parágrafo II

DE LA DECLARACIÓN SIN EFECTO DEL CHEQUE EN CASO DE PERDIDA, DETERIORO, DESTRUCCIÓN O SUSTRACCIÓN

**Art. 44.-** La declaración sin efecto de uno o varios cheques, es el acto por el cual la entidad financiera girada, no paga el o los cheques que fueren presentados al cobro, en virtud de la solicitud formulada por el girador por haber sido reportados como perdidos, deteriorados, destruidos o sustraídos.

El girador por sí, o a pedido del tenedor, deberá comunicar por escrito al girado el hecho ocurrido, indicando el derecho que le asiste para declarar sin efecto el o los cheques y la entidad financiera girada, se abstendrá de pagarlos.

La entidad financiera girada, en el caso de pérdida o sustracción, exigirá copia de la respectiva denuncia presentada ante la autoridad competente y en todos los casos previstos en el presente Parágrafo, verificará la existencia de fondos y retendrá el valor del o los cheques. De no existir fondos protestará el o los cheques.

La entidad financiera girada publicará por cuenta del reclamante un aviso en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad, editado en esa plaza o en otra distinta si no existiera en aquella, previniendo a quien pudiere tener derecho que presente por escrito su correspondiente oposición a la declaratoria sin efecto de un cheque, a la entidad financiera, dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la petición.

El aviso contendrá: nombre del girador y del beneficiario, fecha de la presentación de la petición; número y valor del cheque, y, cualquier otro dato que la entidad financiera girada estime del caso, previniendo que, de no haber quien se oponga, se procederá a declarar sin efecto y a entregar su importe al girador o al beneficiario o tenedor que lo haya solicitado. Si el valor del cheque fuere inferior a dos (2) remuneraciones básicas unificadas vigentes del trabajador en general, no será necesaria publicación alguna.

Dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la presentación de la solicitud de que se declare sin efecto un cheque, podrá presentarse a la entidad financiera girada la correspondiente oposición a tal solicitud. Si hubiere oposición del tenedor o si se presentare el cheque al cobro dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la solicitud de que se declare sin efecto el cheque, la entidad financiera lo devolverá con el sello "DEVUELTO POR SOLICITUD DE QUE SE DECLARE SIN EFECTO EL CHEQUE".

Transcurrido el plazo de sesenta (60) días, sin que el cheque se haya presentado al cobro o sin que hubiere habido oposición del tenedor, la entidad financiera girada, liberada de responsabilidad, levantará la retención y devolverá el importe al girador. Si el cheque se presentare posteriormente, lo devolverá con el sello "DEVUELTO POR HABER SIDO DECLARADO SIN EFECTO". Si hubiere oposición del tenedor la retención se mantendrá hasta que el juez resuelva lo conveniente o hasta que hubiere transcurrido el plazo de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación, señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, lo que ocurra primero.

**Art. 45.-** El girador también podrá solicitar se declare sin efecto uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos, consignando la información requerida. La solicitud efectuada por estos medios constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la entidad financiera. Cuando el pedido se realice por estos medios, se deberá formalizar por escrito hasta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, contadas desde la petición de que se declare sin efecto por estos medios, con los requisitos previstos en el presente artículo. De no haberse formalizado por escrito en el plazo establecido, se tendrá por no presentada la solicitud de que se declara sin efecto el o los cheques.

**Art. 46.-** Para solicitar la declaratoria sin efecto del o los cheques de acuerdo al artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad financiera proporcionará el formulario respectivo que contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la entidad financiera;
2. Lugar y fecha de presentación;
3. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
4. Número de cuenta(s)
5. Solicitud expresa para que se declare sin efecto el(los) cheque(s) por: pérdida; deterioro; destrucción; o, sustracción;

6. Especificación del número(s) de cheque(s);
7. Presentación de la copia de la denuncia en los casos que corresponda;
8. Fecha de giro;
9. Valor por el que fue girado el cheque;
10. Nombre(s) del (los) beneficiario(s);
11. Firma del titular o el girador de la cuenta corriente; y,
12. Nombre completo y número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante, del titular o el girador de la cuenta corriente.

Para dejar sin efecto la solicitud prevista en este Parágrafo, el titular o quien estuviere autorizado para girar sobre la cuenta, deberá presentar una solicitud escrita al girado.

En todo caso, la entidad financiera girada deberá proceder según lo disponen las normas que anteceden en este Parágrafo.

#### Parágrafo III

#### DE LA ANULACIÓN DE LOS FORMULARIOS DE CHEQUES

**Art. 47.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- La anulación es el acto por medio del cual el titular, solicita por escrito al girado se declaren sin efecto uno o varios formularios de cheques y si éstos se presentan al cobro, el girado se abstenga de pagarlos o protestarlos porque se presumen falsificados.

Para que surta efecto la anulación de formularios de cheques no se requerirá que existan fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente.

Cuando la entidad financiera girada comprobare que el cheque ha sido emitido por el titular o por cualquier persona autorizada para el efecto, y por tanto la solicitud de anulación se fundamentó en hechos falsos o dolosos, declarados judicialmente, procederá a la cancelación de la cuenta corriente y su titular quedará inhabilitado para aperturar una nueva cuenta en dicha entidad por el plazo de tres (3) años y el girado comunicará lo sucedido a la Superintendencia que corresponda.

**Art. 48.-** Para solicitar la anulación del formulario del cheque o cheques, el titular también podrá comunicar a través de medios electrónicos, electromecánicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas al girado.

**Art. 49.-** La solicitud realizada por los medios mencionados en el artículo anterior, deberá ser formalizada por escrito ante la entidad financiera, con su firma registrada, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contadas desde la petición por esos medios, caso contrario, se tendrá por no presentada esa solicitud. Las entidades financieras suministrarán al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos para consignar el pedido de anulación. Estos formularios impresos contendrán los requisitos señalados para la procedencia de la anulación y deberán ser suscritos por el titular de la cuenta, con la firma registrada; y, contendrán como mínimo la siguiente información:

1. Lugar y fecha de presentación;
2. Identificación de la oficina en la que se presenta la solicitud;
3. Número de cuenta corriente;
4. Solicitud expresa de anulación del (los) formulario(s) de cheque(s) por pérdida o sustracción;
5. Expresión de que asume la responsabilidad tanto civil como penal por el pedido de anulación del (los) formulario(s) de cheque(s);
6. Determinación del número o números del (los) formulario(s) de cheque(s);
7. Determinación si requiere o no requiere de publicación;
8. Requerimiento de reconocimiento de firma y rubrica ante notario;
9. Número de identificación del solicitante titular de la cuenta corriente;

10. Firma del cuentacorrentista solicitante.

El pedido y declaración de anulación de formularios de cheques que se hagan a la entidad financiera deberán ser reconocidos ante un juez de lo civil o ante un notario.

Para admitir la comunicación de anulación el girado verificará si el o los formularios de cheques han sido pagados. Si no han sido pagados se tramitará la anulación.

**Art. 50.-** Admitida la anulación del o los formularios de cheques, que cumpla con lo previsto en el artículo que antecede, si éstos se presentaran al cobro, la entidad financiera girada se abstendrá de pagarlos o protestarlos y se los devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR ANULACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUE". En este caso la entidad financiera girada no retendrá cantidad alguna en la cuenta corriente.

La entidad financiera girada, a solicitud del tenedor del cheque devuelto conforme a este artículo, conferirá copia certificada del pedido y declaración formulada.

Se prohíbe al girado admitir la anulación de un formulario de cheque cuando éste corresponda a una cuenta corriente cerrada o cancelada.

#### Parágrafo IV DE LA REVOCATORIA

**Art. 51.-** La revocatoria es el acto por medio del cual el titular, el girador o firma autorizada solicita a la entidad financiera girada se abstenga de pagar uno o más cheques, bajo la responsabilidad tanto civil como penal de las consecuencias derivadas de la orden impartida a la entidad financiera.

**Art. 52.-** Para solicitar la revocatoria del o los cheques de acuerdo al artículo 495 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades financieras deberán suministrar al titular o a quien estuviera autorizado para girar sobre la cuenta, formularios impresos para consignar el pedido de revocatoria de cheques en los casos permitidos por la ley y por la presente norma, los cuales contendrán como mínimo lo siguiente:

1. Nombre de la entidad financiera;
2. Lugar y fecha de presentación;
3. Nombre de la oficina en la que se presenta la solicitud;
4. Número de cuenta;
5. Especificación del número de cheque(s) que se solicita la revocatoria;
6. Valor por el cual fue girado el (los) cheque (s);
7. Fecha inserta en el cheque(s);
8. Nombre(s) del beneficiario;
9. Solicitud expresa para la revocatoria de cheque(s);
10. Señalamiento del motivo por el cual pide la revocatoria;
11. Declaración expresa de que el titular/solicitante asume las responsabilidades de orden civil o penal derivadas de la revocatoria del o los cheques;
12. Firma del titular o el girador de la cuenta corriente;
13. Nombre completo del titular o el girador de la cuenta corriente; y,
14. Número de cédula de identidad o de identidad y ciudadanía, pasaporte o documento que le acredite poseer la visa de inmigrante o de no inmigrante del titular o el girador de la cuenta corriente.

El girador también podrá solicitar la revocatoria de uno o más cheques a través de medios electrónicos o telefónicos, consignando la información requerida en el presente artículo. La solicitud efectuada por este medio constituye una declaración de voluntad vinculante para el titular de la cuenta, quien será responsable tanto civil como penalmente de las consecuencias derivadas de las órdenes impartidas a la entidad financiera. Cuando el pedido se realice por estos medios, se deberá formalizar por escrito hasta dentro del plazo de setenta y dos (72) horas contados desde la petición de revocatoria por estos medios, en el formato que proporcione la entidad financiera con los requisitos previstos en el presente artículo, caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de revocatoria.

El girador de la cuenta, para que se deje sin efecto la solicitud de revocatoria, deberá presentar una solicitud escrita a la entidad financiera.

**Art. 53.-** Para admitir la revocatoria de un cheque, el girado verificará si el cheque ha sido o no pagado. En el segundo caso, tramitará la revocatoria si existieren fondos suficientes y disponibles en la cuenta corriente y procederá a retener el importe del cheque revocado hasta que un juez resuelva lo conveniente, o hasta que el girador deje sin efecto la revocatoria mediante solicitud escrita dirigida a la entidad financiera girada, o entregue al girado el cheque revocado, o hasta el vencimiento del plazo de prescripción de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación, señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero o hasta que se declare sin efecto el cheque por sustracción deterioro, pérdida o destrucción del o los cheques.

**Art. 54.-** Admitida la revocatoria del cheque, si éste se presentare al cobro, la entidad financiera girada lo devolverá con la leyenda: "DEVUELTO POR REVOCATORIA".

Si el cheque tuviere cantidad mayor a la señalada en la revocatoria, la entidad financiera girada, examinando debidamente que no haya alteración o adulteración apreciable a simple vista, retendrá la diferencia. Si no hay fondos suficientes, protestará el cheque, pero mantendrá la retención.

**Art. 55.-** Cuando el girador deje sin efecto la revocatoria de un cheque, el girado acreditará inmediatamente los fondos que hubiere retenido en su cuenta corriente. Si se presentare al cobro el cheque cuya revocatoria se hubiere dejado sin efecto por el girador, la entidad financiera girada procederá a pagarlo o a protestarlo, según el caso.

**Art. 56.-** Se prohíbe a la entidad financiera girada admitir la revocatoria de un cheque cuando éste haya sido girado sobre cuenta corriente cerrada o cancelada, por cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro cuyo cierre o cancelación o inhabilitación se hubiere notificado al titular. Si se presentare al cobro, la entidad financiera lo protestará con la leyenda "PROTESTADO POR INSUFICIENCIA DE FONDOS", "PROTESTADO POR CUENTA CERRADA", "PROTESTADO POR CUENTA CANCELADA", según fuere el caso.

**Art. 57.-** Las entidades financieras están obligadas a llevar un registro de pedidos de revocatoria de cheques, con mención del titular, número de la cuenta y del cheque, fecha y hora del pedido.

El pedido de tres (3) solicitudes de revocatoria de cheques en un mismo mes o seis (6) dentro de un año, contados desde la primera petición de revocatoria, dará lugar a que la entidad financiera pueda cancelar la cuenta corriente por mal manejo de la misma.

#### Parágrafo V

##### PÉRDIDA DE CHEQUES ENVIADOS POR VALIJA O REMESAS

**Art. 58.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- Todos los cheques recibidos por una entidad financiera girada, antes de ser enviados por valija o remesa, deberán ser microfilmados o reproducidos por otro medio autorizado por la Superintendencia que corresponda. En caso de pérdida de cheques de valija o remesa, la entidad financiera que recibió los cheques en depósito, deberá notificar inmediatamente a los girados, para que suspendan el pago de los cheques perdidos o sustraídos.

Si la pérdida ocurre luego de que el girado haya protestado o devuelto los cheques, éste deberá remitir al depositario copias microfilmadas o reproducidas, debidamente certificadas, con señalamiento expreso de la causal del protesto o devolución.

**Art. 59.-** La copia microfilmada o reproducida de los cheques, certificada por la entidad depositaria, tendrá el mismo valor probatorio que el cheque original.

Las entidades giradas pagarán, devolverán o protestarán las copias certificadas, microfilmadas o reproducidas, según sea el caso, inmediatamente.

#### Parágrafo VI

##### DEL DETERIORO Y LA DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES.

**Art. 60.-** Se entenderá por deterioro de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que menoscabe la calidad e integridad de tales documentos, pero que permita identificarlo.

Se entenderá por destrucción de cheques o formularios de cheques al efecto de cualquier clase de agente externo que le ocasione un grave daño a la calidad o integridad de tales documentos imposibilitando su identificación.

Si el deterioro de un cheque imposibilita su identificación, se lo considera destruido.

#### Subsección IX

##### DE LOS DEFECTOS DE FONDO Y DE LOS DEFECTOS DE FORMA

**Art. 61.-** Se entenderá por defecto de fondo a la carencia de alguno de los requisitos que deben constar en el cheque, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Arts. 478 y 479 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Cuando las entidades financieras deban devolver cheques por defectos de fondo, de acuerdo con la ley,

lo harán bajo la leyenda: "DEVUELTO POR DEFECTO DE FONDO CONSISTENTE EN ...".

Son defectos de fondo la falta de: La denominación de cheque, inserta en el texto del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción; el mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de quien debe pagar o girado; la indicación de la fecha de pago; la indicación del lugar de la emisión del cheque; la firma de quien expide el cheque o girador; o la evidente alteración o deterioro de los datos consignados en el cheque.

El cheque en el que falte alguno de los requisitos indicados no tendrá validez como cheque.

**Art. 62.-** Se entenderá por defecto de forma, a aquel defecto que no invalida el cheque como tal, pero que ocasiona su rechazo.

Se considerarán defectos de forma al cheque girado por persona inhabilitada o no autorizada a la fecha de giro, la disconformidad notoria de firma del girador o giradores con la registrada en la entidad financiera, el uso de sello de antifirma, de sello seco, el uso de cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad.

Se prohíbe el uso de sello seco, sello de antifirma, cintas adhesivas o de corrugados en las cifras de la cantidad o en los textos. De verificarse su uso o determinarse disconformidad notoria de la firma del girador o giradores con la registrada en la entidad financiera, la entidad financiera devolverá el cheque con la leyenda "DEVUELTO POR DEFECTO DE FORMA CONSISTENTE EN: ...". La devolución surtirá efecto siempre que cuente con la suficiente provisión de fondos, caso contrario se protestará.

El cheque cuyo importe se hubiere escrito a la vez en letras y en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma escrita en letras; y, el cheque cuyo importe se hubiere escrito varias veces, ya sea en letras, ya sea en cifras, en caso de diferencia, tiene validez por la suma menor.

**Art. 63.-** Las entidades financieras están obligadas a llevar un registro de los cheques devueltos por defectos de fondo y de forma, con mención del titular, números de la cuenta y del cheque, fecha y hora de la devolución.

La entidad financiera evaluará, si existe reiteración de estos hechos de parte del cuentacorrentista con la intención de retardar el pago o valerse de este medio para menoscabar intereses de terceros, en cuyo caso la entidad financiera procederá con la cancelación del contrato de cuenta corriente.

#### Subsección X

##### DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS

**Art. 64.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- La entidad financiera girada está obligada a cobrar la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, inmediatamente después de haberse producido el protesto de un cheque por insuficiencia de fondos, por cuenta corriente cerrada o por cuenta corriente cancelada, en estos dos últimos casos por carecer de fondos, la multa será debitada de la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, cuando corresponda.

En el caso de pago parcial, la multa referida en el inciso anterior se calculará sobre el valor del saldo impago.

La entidad financiera girada deberá retener los valores de los depósitos que posteriormente se efectuaren en la cuenta corriente del titular o titulares sancionados, y cobrar el monto pendiente de pago por concepto de la multa. Si el saldo de la cuenta corriente fuere insuficiente para cubrirla, la entidad financiera girada no podrá cancelar la cuenta unilateralmente por el lapso de sesenta (60) días. Transcurrido dicho plazo, la entidad procederá a cancelar la cuenta corriente hasta que la multa haya sido cancelada.

La notificación de las multas pendientes de pago se hará en el estado de cuenta corriente respectivo, cuando corresponda.

Los montos así recaudados serán depositados cada semana, en la Cuenta Unica del Tesoro Nacional. Un reporte sobre las multas impuestas, así como sobre los montos recuperados y transferidos y por recuperar, será remitido a la Superintendencia que corresponda con la periodicidad y en la forma que establezca el organismo de control, el cual remitirá al Ministerio de Finanzas la información necesaria para el control de las multas del 10% por concepto de cheques protestados.

Los nombres de las personas que en el lapso de sesenta (60) días contados desde la fecha en que se originó la obligación, no hubieren cubierto la multa de que trata este artículo, serán ingresados a la base de personas inhabilitadas. La entidad financiera girada procederá a la cancelación de la cuenta corriente, cuyo titular sólo podrá ser excluido una vez que haya pagado el valor de la multa en su totalidad.

#### Subsección XI

##### DEL CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, DE LA INHABILIDAD Y DE LA CADUCIDAD

**Art. 65.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- Las entidades financieras están obligadas a comunicar a la Superintendencia que corresponda, sobre los protestos de cheques y cierre de la o las cuentas corrientes con la frecuencia y formato que ésta establezca.

**Art. 66.-** El girador de una cuenta corriente no inhabilitado anteriormente y que incurra, en caso de tener una sola cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos cuatro (4) cheques, y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos ocho (8) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, quedará inhabilitado por el período de un (1) mes para el manejo de las cuentas corrientes en las cuales actúe como titular, firma conjunta o firma autorizada en el sistema financiero, así como también quedará inhabilitado para abrir nuevas cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema por ese periodo, a partir de la fecha del último protesto que originó la sanción.

**Art. 67.-** El girador de una cuenta corriente, habilitado por primera vez y que incurra, en caso de tener una sola (1) cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos tres (3) cheques, y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos seis (6) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes personales abiertas a su nombre en el sistema financiero; quedará inhabilitado para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema; y, no podrá actuar como firma autorizada por un (1) año contado a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

**Art. 68.-** El girador de una cuenta corriente, habilitado por segunda o más ocasiones y que incurra, en caso de tener una (1) sola cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos dos (2) cheques y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos cuatro (4) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además de cobrarle la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema financiero; quedará inhabilitado para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema; y, no podrá actuar como firma autorizada por tres (3) años contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

**Art. 69.-** Las personas jurídicas titulares de cuentas corrientes corporativas estarán sujetas a las mismas inhabilidades previstas en los Arts. precedentes, únicamente cuando los protestos de cheques se generen en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, independientemente de la o las personas que giraron los mismos.

**Art. 70.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- El cierre de todas las cuentas corrientes previsto en los Arts. 67 y 68 de la presente norma, se efectuará dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación que realiza la Superintendencia que corresponda a las entidades financieras. A la entidad financiera que incumpla con lo dispuesto en este artículo, se le impondrá las sanciones previstas en la presente norma.

**Art. 71.-** Cuando se trate de personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, y se evidencie documentadamente, que una persona natural que constaba como firma autorizada de una o más cuentas corrientes, ha dejado de tener tal calidad desde el día siguiente a la fecha de giro del o los cheques, no será sancionada conforme lo establecido en este capítulo; y, si ya se estableció la sanción de inhabilitación será automáticamente levantada a petición fundamentada de la entidad financiera, del interesado o por disposición del organismo de control, para lo cual se deberán remitir las rectificaciones en la estructura correspondiente.

Para la aplicación del primer inciso de este artículo, las personas naturales o jurídicas como empresas, fundaciones u otras sociedades están en la obligación de notificar inmediatamente a la entidad financiera girada después de producido cualquier cambio de la nómina de las firmas autorizadas para manejar sus cuentas; obligación que deberá constar en el respectivo contrato de cuenta corriente.

A falta de comunicación de las personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, la persona natural podrá evidenciar ante la entidad financiera girada que ya no tiene la calidad de firma autorizada mediante la presentación de una declaración juramentada efectuada ante autoridad competente.

Si se presentare al cobro un cheque girado por una persona natural que a la fecha de giro tenía la calidad de firma autorizada de la cuenta corriente y a la fecha de cobro no tenía esa calidad, se pagará si existen fondos en la cuenta, caso contrario se protestará.

**Art. 72.-** Las sanciones previstas en esta se aplicarán aun cuando las cuentas se encuentren sobregiradas.

**Art. 73.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- La Superintendencia que corresponda dispondrá a las entidades financieras, por los medios que determine para el efecto, el cierre de las cuentas corrientes por los protestos objeto de esa sanción y/o la inhabilitación, según corresponda, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente, a cuyo efecto señalará los nombres completos de las personas sancionadas, su cédula de ciudadanía, de identidad o documento de identificación, pasaporte o registro único de contribuyentes, según el caso; y, el término para su cumplimiento. Para tal propósito, se cerrarán las cuentas e inhabilitarán a los titulares, según sea el caso.

Por su parte, la entidad financiera notificará por medios físicos o electrónicos la disposición del organismo de control al titular o titulares sancionados, del cierre de cuentas o inhabilidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

**Art. 74.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- Las entidades financieras podrán abrir cuentas corrientes siempre y cuando sus titulares no consten en el registro de personas inhabilitadas al que se refiere el siguiente artículo.

La habilitación de las personas sancionadas para abrir nuevas cuentas solo procederá una vez que se haya comprobado que el tiempo de inhabilidad ha transcurrido y que se ha cubierto la totalidad de las multas. La Superintendencia que corresponda informará al sistema financiero el detalle de las personas que hayan sido habilitadas por primera, segunda o más ocasiones.

Para este último efecto, el Ministerio de Finanzas remitirá a la Superintendencia, por medios electrónicos y con la periodicidad que ésta determine, el listado de las personas que han cancelado en su totalidad la multa por cheques protestados, mediante el correspondiente depósito.

**Art. 75.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- La Superintendencia que corresponda mantendrá un registro de personas inhabilitadas, que se hallará a disposición de las entidades controladas. Únicamente este organismo de control podrá certificar si una persona se encuentra o no habilitada para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema financiero. También se podrán celebrar convenios entre la Superintendencia que corresponda y las entidades financieras públicas, en los lugares donde dicho organismo de control no tenga oficinas, a efectos de que el usuario financiero obtenga mayor acceso a sus demandas de información personal, relacionadas con su habilidad o inhabilidad para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema financiero.

La persona que haya cumplido las sanciones impuestas, es decir, que haya cumplido con el tiempo de sanción y con el pago de la totalidad de las multas causadas; o, la persona inhabilitada exclusivamente por falta de pago, que haya cancelado la totalidad de sus multas, será excluida del registro de personas inhabilitadas.

**Art. 76.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- Las entidades financieras no podrán cerrar las cuentas corrientes de las instituciones públicas en caso de protesto por falta o insuficiencia de fondos, pero sí ocasionará la inhabilidad de la o las firmas autorizadas conforme lo previsto en esta , debiendo comunicar el particular a la Contraloría General del Estado, a la Superintendencia que corresponda y al representante legal de la entidad titular de la cuenta corriente, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha del protesto.

El protesto de cheques girados contra cuentas corrientes de estas entidades no da lugar al cobro de multas, sin perjuicio de que el funcionario o empleado responsable del protesto reciba por parte de su autoridad nominadora la sanción administrativa que corresponda.

**Art. 77.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- Las entidades financieras giradas tienen la obligación de protestar por falta o insuficiencia de fondos un cheque presentado al cobro dentro del plazo previsto en los Arts. 493 y 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero y aquellos girados sobre cuentas corrientes cerradas o canceladas, y reportará a la Superintendencia que corresponda la multa pendiente de cobro de cheques protestados.

**Art. 78.-** Vencido el plazo de trece (13) meses establecido en el artículo 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades financieras giradas devolverán los cheques que fueron presentados, insertando la leyenda: "DEVUELTO POR CADUCIDAD", con indicación del día y hora de la devolución.

**Art. 79.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- Las entidades financieras podrán justificar ante la Superintendencia que corresponda el error en el protesto de un cheque, únicamente demostrando que existían los fondos para pagarlo, un crédito en cuenta corriente contratado o una línea de sobregiro ocasional aprobada, para lo cual remitirá los documentos y sustentos respectivos como un corte de cuenta de la fecha y hora de presentación del cheque al cobro. La sola afirmación de la entidad financiera de que existió el error o que se trató de un caso de fuerza mayor, no será suficiente para levantar las sanciones que prevé ésta.

La entidad financiera girada, asumiendo el costo, deberá publicar en un diario de mayor circulación nacional y por una sola vez, en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, la justificación aceptada por la Superintendencia que corresponda, siempre que por el error de la entidad financiera girada se haya ingresado a algún titular de una cuenta corriente a la base de datos de personas inhabilitadas.

Igualmente y siempre que se haya aceptado la justificación, la entidad financiera girada deberá acreditar en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, y en la cuenta del titular sancionado, el valor retenido por concepto de multa por el protesto indebido, aunque esta sanción no haya producido la inhabilidad del titular. A su vez, la entidad financiera solicitará al Ministerio de Finanzas la devolución de este monto siempre que se haya depositado en la correspondiente cuenta, sin que pueda realizar conciliaciones, por este concepto, en los depósitos posteriores de que trata el artículo 64 de la presente norma.

Subsección XII

DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

**Art. 80.-** La cancelación de cuentas corrientes podrá ser ejercida por cualquiera de las partes que intervienen en el contrato de cuenta corriente.

**Art. 81.-** Para que la entidad financiera proceda a cancelar una cuenta corriente, previamente deberá haber notificado del particular al titular con sesenta (60) días de anticipación. El titular de la cuenta corriente deberá acercarse a la entidad financiera y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro; y, retirar el saldo a su favor, en caso de haberlo.

En el caso de que la entidad financiera reciba notificaciones de autoridad competente, respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos, no correrá el plazo establecido en el inciso precedente, pudiendo proceder de forma inmediata a la cancelación de la cuenta.

De no producirse lo dispuesto en el primer inciso, se registrarán los saldos de acuerdo con lo previsto en el artículo 85, quedando a salvo las reclamaciones de terceros.

**Art. 82.-** El titular podrá cancelar su cuenta corriente en cualquier momento, para lo cual en forma previa, devolverá los formularios de cheques no utilizados, dejando los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro y retirará el saldo a su favor, de haberlo.

La cancelación que realice el titular de una cuenta corriente deja a salvo las reclamaciones de terceros que pudieran producirse por ese hecho.

**Art. 83.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- La Superintendencia que corresponda dispondrá a las entidades financieras la inhabilidad de los titulares de las cuentas corrientes cuyas multas se encuentren impagas por más de sesenta (60) días, aun cuando no lleguen al límite máximo de los protestos establecidos en los Arts. 66, 67 y 68 de la presente sección.

**Art. 84.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- La cancelación por parte de la entidad financiera y la cancelación por parte del cliente, deberá ser reportada a la Superintendencia que corresponda con la periodicidad y en la forma que ésta establezca.

**Art. 85.-** Las entidades financieras transferirán los saldos de las cuentas corrientes cerradas y canceladas a una cuenta especial de depósitos monetarios, que se denominará "Cuentas corrientes cerradas o canceladas."

Subsección XIII

PROHIBICIONES

**Art. 86.-** Las personas sancionadas con el cierre de sus cuentas quedan inhabilitadas para girar cheques en representación de terceros o como firma autorizada, por el tiempo que dure dicha inhabilidad.

Subsección XIV

SISTEMA DE CUENTAS CORRIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA QUE CORRESPONDA Y REPORTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

**(Denominación reformada por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).**

**Art. 87.-** (Reformado por el numeral 1 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- El Superintendente que corresponda informará a través del sistema de cuentas corrientes, la nómina de las personas naturales o jurídicas cuyas cuentas corrientes hubieren sido cerradas o canceladas, así como de las personas que hubieren obtenido su habilitación.

**Art. 88.-** (Reformado por el numeral 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- Las entidades financieras enviarán a la Superintendencia que corresponda de acuerdo con las instrucciones, los formatos y periodicidad que ésta establezca, la información con el detalle de los cheques protestados, el detalle de las cuentas que hubieren sido cerradas o canceladas, así como el detalle de personas inhabilitadas y sus razones en cada caso.

El sistema de cuentas corrientes y la información que emita la Superintendencia que corresponda utilizando esta base, serán la única información oficial sobre la cual tendrán que actuar las entidades financieras o las personas interesadas.

Los reportes de estado de titulares de cuentas corrientes que emite la Superintendencia que corresponda de Bancos contendrán la información de hasta tres (3) años en caso de que se hayan cancelado o recuperado en su totalidad los valores por concepto de multas. Para aquellos casos en los cuales no se hayan cancelado o recuperado la totalidad de los valores por concepto de multas la información contendrá la totalidad de los cheques protestados.

Subsección XV

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS

**Art. 89.-** (Reformado por el numeral 1 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- Por el error

en el protesto de cheques, así como por cualquiera otra contravención por parte de las entidades financieras a las disposiciones relativas al cheque dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y a la presente norma, y cuando no hubiere una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente que corresponda que corresponda o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente que corresponda que corresponda o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

**Art. 90.-** (Reformado por el numeral 1 Y 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- Si la Superintendencia que corresponda verifica de parte de las entidades financieras la falta de envío de la información prevista en la presente norma, en los plazos y forma establecidos, o si la información es incompleta o adolece de errores que impidan su aceptación o validación, el representante legal y la persona responsable del envío de la información serán sancionados por el Superintendente que corresponda o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente que corresponda o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

**Art. 91.-** (Reformado por el numeral 1 y 2 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- Ante el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia que corresponda en relación con la aplicación del Código Orgánico Monetario y Financiero en materia de cheques y de la presente norma, serán sancionados por el Superintendente que corresponda o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente que corresponda o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

#### Subsección XVI DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 92.-** Las normas del Código Orgánico Monetario y Financiero y de la presente norma rigen para las cuentas en moneda de curso legal o en moneda extranjera.

**Art. 93.-** La entidad financiera estará obligada a entregar cada mes al cuentacorrentista un estado de la cuenta corriente. Se adjuntarán los originales de los cheques pagados y otros documentos relativos al movimiento de la cuenta corriente, o sus reproducciones.

La entrega se realizará en las propias oficinas de la entidad financiera o mediante el envío a la dirección indicada por el titular, de conformidad con lo estipulado en el contrato. Si el cliente no recibiera dicho estado de cuenta dentro de los quince (15) días posteriores al corte del estado de cuenta, estará obligado a requerirlo a la entidad financiera.

Las entidades financieras, previa aceptación expresa y escrita del titular de la cuenta corriente, podrán entregar el estado de cuenta, cheques y demás documentos relacionados con el movimiento de la cuenta, vía Internet o por correo electrónico o cualquier otro medio.

El cliente deberá efectuar el reconocimiento o conciliación de los saldos de cuentas que la entidad financiera le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueron objetados dentro de los treinta (30) días siguientes, excepto el caso contemplado en el artículo 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 94.-** La retención y el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectarán a los saldos disponibles en la fecha y hora en que la entidad financiera reciba la notificación, así como a los depósitos que se hagan posteriormente, hasta que se complete la suma contenida en las providencias del juez o autoridad competente, debiendo la entidad financiera comunicar de inmediato a la autoridad peticionaria el valor retenido o embargado.

El cuenta correntista dispondrá de los recursos de su cuenta corriente, en base a los remanentes que no fueren objeto de retención o embargo.

En caso de bloqueos o inmovilizaciones ordenados de acuerdo con la ley, la cuenta no podrá ser manejada por el titular, ni recibir depósitos o efectuar pagos. En estos casos, la entidad financiera, devolverá los cheques con la leyenda "DEVUELTO POR CUENTA BLOQUEADA".

**Art. 95.-** El pago parcial establecido en el tercer inciso del artículo 497 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se lo realizará exclusivamente por ventanilla, para lo cual el girado entregará al portador o tenedor un comprobante en el que consten el nombre del titular, número de la cuenta corriente y del cheque, fecha de emisión, valor del cheque, monto del pago parcial y el saldo no cubierto.

**Art. 96.-** Un documento válido en el extranjero, cuya legislación no exija que lleve la palabra "cheque", valdrá como cheque en el Ecuador, si se prueba que la ley del lugar del pago no exige tal requisito.

**Art. 97.-** El plazo para la prescripción de las acciones de las que trata el artículo 512 del Código Orgánico Monetario y Financiero, corre a partir del plazo de presentación para el pago establecido en el artículo 493 del mismo Código.

**Art. 98.-** Las entidades depositarias y giradas podrán destruir los cheques pagados, propios y de otras entidades, en el plazo mínimo de sesenta (60) días, contados desde la fecha de pago del cheque.

Cada entidad financiera, para proceder con la destrucción de cheques pagados, deberá mantener procesos de archivo de esos cheques con las debidas medidas de seguridad que garanticen la conservación de su imagen, cumplido lo anterior procederá con la destrucción de cheques. Asimismo, el proceso de destrucción de cheques pagados deberá sujetarse a medidas de seguridad que garantice su destrucción total.

Los requerimientos judiciales de cheques serán atendidos a través de medios impresos o electrónicos que contendrán las imágenes digitalizadas del cheque.

En los productos autorizados a las entidades financieras en los cuales el cheque físico, después de pagado, no quede en poder de la entidad financiera depositaria o girada sino del beneficiario, será responsabilidad exclusiva de la entidad financiera autorizada a ofertar el servicio, implementar medidas de seguridad para evitar que se dé un mal uso a dicho documento.

**Art. 99.-** El pago de un cheque que realice la entidad financiera a un beneficiario o tenedor que tenga la condición de analfabeto, lo hará observando el siguiente procedimiento:

El funcionario a cargo de la oficina exigirá la presentación de la cédula o documento de identificación al beneficiario o al tenedor y retendrá una copia de dicho documento; y, registrará el nombre y el número de la cédula de identidad de éste en el reverso del cheque, donde hará estampar la huella digital, luego de lo cual se procederá al pago del cheque.

**Art. 100.-** Las entidades financieras depositarias deberán estampar el sello correspondiente en el cheque físico devuelto, con la leyenda "A orden del girado". La causal de devolución será únicamente la manifestada por la entidad financiera girada. Esto aplica exclusivamente para imágenes de cheques intercambiados en cámara de compensación.

**Art. 101.-** Las disposiciones contenidas en la presente norma se entenderán incorporadas en los contratos vigentes y se incorporarán expresamente en los nuevos.

**Art. 102.-** Para la aplicación de la presente norma, las entidades financieras deberán considerar que los derechos de los usuarios financieros, de acuerdo con la Constitución y las disposiciones legales pertinentes, no podrán ser vulnerados.

**Art. 103.-** Los giradores procederán a actualizar por lo menos anualmente o cuando lo estimen pertinente, sus datos y el registro de las firmas del que dispone, verificando que éstas sean similares a las que constan en la cédula de identidad, ciudadanía, pasaporte o documento de identificación, de los cuentacorrentistas, según corresponda.

La entidad financiera girada está obligada a pagar los cheques con las firmas registradas a la fecha de giro de acuerdo con los plazos previstos en los artículos 493 y 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 104.-** El Banco Central del Ecuador emitirá las normas referentes al funcionamiento de la cámara de compensación dentro del ámbito de sus competencias.

**Art. 105.-** El titular de la cuenta corriente cerrada deberá acercarse a la entidad financiera y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro.

**Art. 106.-** Los casos no contemplados en este capítulo, así como los que produjeren duda en la aplicación del mismo, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### Subsección XVII ESTANDARIZACIÓN DEL CHEQUE

**Art. 107.-** (Reformado por el numeral 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. Único de la Res. 394-2017, 08-IX-2017).- En el sistema financiero nacional, el cheque tendrá tamaño único y distribución de requisitos y datos de uso obligatorio, de acuerdo con las siguientes características de tamaño y distribución:

1. **Dimensiones.-** El cheque deberá considerar las medidas descritas en el presente numeral, tomadas desde un punto de referencia que será el extremo inferior derecho del anverso del mismo y tendrá una tolerancia de (+) (-) 1 mm.

Las dimensiones uniformes serán:

- a. Largo 156 mm; y
- b. Ancho 76 mm.

Las medidas se refieren únicamente al cuerpo del cheque sin considerar las dimensiones del talón de cobro o del talón de control de saldos.

La unión con el talón de cobro o con el talón de control en ningún caso debe ser punteada, sino que se efectúa mediante el procedimiento de perforado o troquelado a guiones para cortar. De la misma forma, en ningún caso debe utilizarse el sistema de impresiones mecánicas del tipo "perforación" para consignar el número de identificación, dado que el perforado deja residuos que perjudican el

funcionamiento de los procesos de lectograbación o microfilmación; y,

**2. Distribución.-** El cuerpo del cheque se considerará dividido en nueve (9) zonas o espacios, para efecto de determinar la ubicación de los requisitos y datos que contenga la distribución uniforme de los formatos, indispensable para el proceso de digitalización, cuya ubicación de las zonas es inmodificable y se detalla a continuación:

En donde, la:

a. Zona 1.- Nombre e identificación de la entidad financiera.- Este campo se encuentra ubicado en el extremo superior izquierdo del cheque. Contiene la información del nombre y logotipo de la entidad financiera;

b. Zona 2.- Código de zona de compensación. Constará en ella un código numérico que servirá para identificar la oficina de la entidad financiera y la cámara de compensación.

La Superintendencia que corresponda de Bancos asignará el código correspondiente;

c. Zona 3.- Número de cuenta.- Constará en ella el número de cuenta asignado a cada cuenta correntista, de acuerdo al sistema interno de codificación de cada entidad financiera;

d. Zona 4.- Denominación e identificación del cheque. Constará la palabra "CHEQUE" y su identificación puede contener hasta tres (3) dígitos alfanuméricos para la identificación de la serie, en el caso de ser utilizada; y, hasta siete (7) numéricos.

El número de dígitos será determinado por cada entidad financiera y será obligatorio imprimir ceros a la izquierda hasta completar los dígitos utilizados;

e. Zona 5.- El mandato de pagar, el nombre del beneficiario y el importe en números y letras. Constará en ella el mandato puro y simple de pagar; el nombre del beneficiario y el valor por el cual es girado el cheque.

Podrán inscribirse líneas horizontales o dejar los espacios en blanco; así mismo, podrá imprimirse en vez de líneas, barras de seguridad que dificulten o hagan notorias las borraduras, enmiendas, entre otros.

Lo importante es que la información que debe constar en esta zona, no se altere en el orden de presentación ni en el contenido y que dicha información no invada los espacios previstos para otras zonas, es decir, que se mantengan las dimensiones asignadas.

Constará el valor por el cual es girado el cheque. Adicionalmente, deberá ajustarse a la normativa vigente en lo que corresponde a escritura de la cantidad y no se podrán imprimir imágenes, textos y/o similares adicionales en esta zona (no será admisible la impresión de ningún distintivo del banco en esta zona).

La escritura de los datos concernientes a la información de esta zona, se realizará únicamente con tinta de colores oscuros que contrasten con el fondo del formulario del cheque;

f. Zona 6.- Lugar y fecha de emisión.- Constará en ella lo referente al lugar de giro y fecha de emisión del cheque. La normativa vigente determinará la forma y orden de escritura;

g. Zona 7.- Personalización del cheque.- Nombre del titular de la cuenta corriente y cualquier dato identificatorio que conste en la base de datos del banco girado, no serán admisibles ningún otro texto o logotipo adicional, tanto para los nacionales como para los extranjeros no domiciliados.

El uso de la zona no es obligatorio, pero las entidades financieras que la utilicen deberán respetar las dimensiones asignadas y las restricciones normadas, con el objeto de no invadir otras zonas.

Únicamente en esta zona se podrá incluir el código de trazabilidad o cualquier otro código interno para control de las industrias gráficas;

h. Zona 8.- Espacio para la firma o firmas.- Constará en ella la(s) firma(s) autógrafa(s) del (de los) girador(es) de la cuenta, sin invadir las zonas adyacentes a la misma; en este sentido, deberán instruir las entidades financieras a sus clientes; y,

i. Zona 9.- Banda libre.- La parte inferior del cheque está reservada para contener la banda de impresión de caracteres magnéticos. Esta franja no deberá ser invadida por las firmas ni por otra información que no sea la impresa con la tinta determinada en este documento.

j. Deberá constar en la banda magnética un código verificador que será una mezcla del número de la cuenta, el número del cheque y de un algoritmo inteligente. Este código verificador será de hasta cuatro (4) dígitos y se colocará de forma visible en la zona 9, campo 1, ocupando las posiciones 12, 11, 10 y 9 de dicho campo.

Únicamente el fondo será imprimible con una trama de hasta un 25%.

Las medidas de la banda libre serán:

- a. Altura banda de impresión 6,4 mm;
- b. Margen vertical superior 4,8 mm;
- c. Margen vertical inferior 4,8 mm; y,
- d. Margen derecho 6,4 mm.

Ningún dato correspondiente a una zona en específico podrá invadir los espacios de otras zonas que conformen el cheque.

**Nota:** Res. 092-2015-F, 30-06-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 561, 07-08-2015.

#### Capítulo XLIII

##### NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA CUARTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

**Art. 1.-** La contribución del 0,5%, establecida en la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero será calculada en forma anualizada tomando en cuenta el plazo remanente de la operación, cuando este plazo fuere inferior a un año. Si el plazo es superior a un año, el pago de la contribución se realizará por una sola vez y se calculará sobre la base del monto de la operación y no en forma anualizada.

La contribución del 0,5% se calculará cada vez que la entidad financiera privada otorgue una operación de crédito o adquiera cartera de crédito que en su otorgamiento no hubiera pagado dicha contribución. Para el caso de sobregiros, la contribución se calculará y pagará al momento de su liquidación.

Esta contribución no aplicará a los consumos corrientes con tarjeta de crédito.

**Art. 2.-** Las instituciones del Estado definidas en el artículo 225 de la Constitución de la República no estarán sujetas al pago de esta contribución, conforme lo establece el inciso segundo de la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 3.-** La contribución del 0,5% aplicable a los créditos vencidos, se instrumentará solamente sobre aquellos créditos que sean renovados, refinanciados o reestructurados a partir de la entrada en vigencia de la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 4.-** La gestión de esta contribución le corresponde al Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con la ley.

Los 30 días señalados en la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, para la entrada en vigencia del pago de la contribución, se contarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 2 del Código Tributario.

**Nota:** Res. 003-2014-F, 09-10-2014, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 365, 30-10-2014.

#### Capítulo XLIV PRÓRROGA DE PLAZO

**Art. Único.-** Prorrogar en ciento ochenta (180) días adicionales el plazo para que la Junta Bancaria siga actuando y resuelva todos los reclamos, recursos y demás trámites administrativos de su competencia.

**Nota:** Res. 054-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 467, 26-03-2015.

*Nota:* La Disposición Reformatoria de la Res. 527-2019-F (R.O. 14. 08-VIII-2019) dispone la reforma del Art. 136 del presente Capítulo, sin embargo su contenido es concordante con el Capítulo XXXVIII dentro de este Título, por ello se ha realizado la reforma en el Capítulo en mención.

#### Capítulo XLV

##### NORMA PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, EN LIQUIDACIÓN, DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA SEGUNDA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

**Art. Único.-** Las transferencias ordenadas en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero, por parte del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en Liquidación, al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR o a la secretaría de Estado a cargo de la Vivienda; y, al Banco del Estado; por tratarse de instituciones del sector público y toda vez que el Estado ecuatoriano se constituye en el accionista mayoritario de la entidad en liquidación, se realizarán a valor en libros contra patrimonio de la entidad en liquidación.

**Nota:** Res. 120-2015-F, 31-08-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 594, 24-09-2015.

## Capítulo XLVI

### NORMA GENERAL PARA LA APERTURA Y MANEJO DE LAS CUENTAS DE AHORROS EN LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

**Art. 1.-** La cuenta de ahorros es un contrato de depósitos que permite, a una persona natural o jurídica hábil para contratar y acceder a varios servicios financieros como los siguientes:

1. Depósitos, consultas y retiros;
2. Débitos automáticos para pago de servicios básicos u otros;
3. Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito; y,
4. Envío y recepción de transferencias y remesas nacionales, del exterior y giros locales.

**Art. 2.-** La apertura de la cuenta de ahorros se hará directamente en la entidad financiera, con un depósito voluntario inicial del cuenta ahorrista.

**Art. 3.-** Los tipos de cuenta de ahorro que pueden abrirse son los siguientes:

1. Cuenta individual, que es aquella abierta por una sola persona, cuya firma es la única autorizada para el manejo de esa cuenta;
2. Cuenta conjunta o solidaria que es aquella que se abre a nombre de dos o más personas cuyas firmas deben ser registradas y se necesita de todas o de una de ellas para el manejo de la cuenta;
3. Cuenta indistinta o colectiva a nombre de varios titulares; y,
4. Otro tipo de cuentas de ahorro que las entidades financieras podrán establecer con condiciones, características y beneficios particulares para sus clientes.

Los menores de edad, podrán ser titulares de una cuenta de ahorros y podrán abrir y manejar una cuenta a través de sus padres en el ejercicio de la patria potestad o por sus representantes legales.

Lo mismo aplicará en el caso de personas con discapacidad.

**Art. 4.-** (Reformado por el Art. Único de la Res. 611-2020-F, R.O. 397-S, 24-II-2021).- Previamente a la apertura de una cuenta de ahorros se debe verificar la identidad del solicitante, para lo cual se solicitará el original y copia de la cédula de ciudadanía, para los ciudadanos ecuatorianos; o, el original y copia de cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante para los ciudadanos extranjeros. En el caso de persona jurídica los documentos que acrediten la representación legal.

En el caso de solicitantes de protección internacional será requisito único para la apertura de cuenta de ahorros la presentación de su documentación de identidad (documento, cédula de identidad o pasaporte expedido por el país de origen) y de la visa humanitaria expedida por la autoridad de movilidad humana de conformidad con el artículo 66, numeral 5 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

En el caso de las personas reconocidas como Apátridas y refugiadas se requerirá como único requisito para la apertura de una cuenta de ahorros, la cédula de identidad otorgada de conformidad con la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento.

**Art. 5.-** Las entidades financieras y los titulares de la cuenta de ahorros deberán suscribir el respectivo contrato de "cuenta de ahorros", el cual deberá estar redactado con caracteres "arial" no menor a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles, el que contendrá como mínimo lo siguiente:

1. Lugar y fecha de la celebración;
2. La identificación del titular, con los siguientes datos:
  - a) Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de ciudadanía;
  - b) Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante; y,
  - c) Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para realizar retiros sobre la cuenta de ahorros.
3. El número de la cuenta que se le haya asignado;

4. La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta;
5. La dirección domiciliaria del titular o titulares, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, y si fuere del caso, lugar de trabajo; números de teléfono fijo o móvil o fax; dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados.

Para el efecto, el cuenta ahorrista deberá presentar cualquier documento que demuestre la dirección reportada.

6. La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y más infracciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

7. Las causales de terminación del contrato;

8. La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales;

9. Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y reglamentarias; y,

10. Las firmas de los intervinientes.

Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuenta ahorrista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva.

En consecuencia toda modificación a las condiciones pactadas deberá ser aceptada previamente por el usuario financiero.

**Art. 6.-** Al contrato de cuenta de ahorros se deberá acompañar un instructivo redactado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya:

1. Indicaciones de uso y manejo de la cuenta de ahorros;
2. Indicaciones de uso y manejo de la tarjeta de débito;
3. Procedimiento para el reporte de pérdida o sustracción de la cartilla y tarjeta de débito;
4. Proceso para la presentación de reclamos si los hubiere en el uso de la cuenta de ahorros; y,
5. Indicación de aplicación de medidas mínimas de seguridad que se debe observar en las transacciones.

**Art. 7.-** El número asignado por la entidad a las cuentas de ahorros deberá seguir una secuencia numérica específica, con base a los procedimientos habituales de la entidad financiera.

**Art. 8.-** La emisión de la tarjeta de débito es obligatoria en cuentas de ahorros, y deberán ser emitidas con chip.

**Art. 9.-** Los saldos que se mantengan en la cuenta de ahorros, estarán cubiertos por el seguro de depósito por el monto y según las condiciones que determina la ley.

**Art. 10.-** Los servicios financieros y las transacciones que se realicen en una cuenta de ahorros deberán registrarse en reportes de movimiento de su cuenta a través de medios o canales electrónicos o electromecánicos o en una cartilla que para el efecto la entidad financiera entregará de manera gratuita al cliente.

El reporte contendrá obligatoriamente al menos la siguiente información:

1. Identificación de la entidad financiera;
2. Identificación del cuenta ahorrista, con especificación de cédula de ciudadanía, identidad, registro único de contribuyentes o pasaporte;
3. Número de la cuenta de ahorros;
4. La fecha de la transacción, número de documento u operación, monto y saldo;
5. Se hará constar el siguiente texto en un lugar visible de la cartilla o reporte de ahorros "Sírvese verificar que los datos impresos o registrados estén de acuerdo con las transacciones realizadas".

La actualización del reporte será obligatoria cada vez que el cliente así lo requiera, queda estrictamente prohibido el cobro de cualquier valor producto de dicha actualización.

**Art. 11.-** La entidad financiera deberá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta de ahorros.

**Art. 12.-** Para los depósitos por ventanilla la entidad financiera pondrá a disposición del cuenta ahorrista formularios impresos o papeletas que contendrán como mínimo la siguiente información:

1. La denominación de la entidad financiera;
2. El tipo de moneda;
3. El número de cuenta de ahorros;
4. Nombre del cuenta ahorrista;
5. Ciudad, año, mes y día;
6. Valor del depósito;
7. Nombre, firma del depositante y número de cédula;
8. Espacio de firma para la declaración del origen lícito de fondos, cuando corresponda; y,
9. Cuando se trate de depósitos en cheques se hará constar en la papeleta de depósito, la denominación de la entidad girada, el número de cheque y su valor.

**Art. 13.-** Para efectuar un retiro por ventanilla de los fondos que se registran en la cuenta de ahorros, la entidad financiera exigirá la presentación del documento de identificación del titular y de la persona a quien autorizó el retiro y del formulario respectivo en el cual constará como mínimo la siguiente información:

1. La denominación de la entidad financiera;
2. El tipo de moneda;
3. El número de cuenta de ahorros;
4. Nombre del cuenta ahorrista;
5. Ciudad, año, mes y día;
6. Valor del retiro asignando un espacio para que la cantidad sea escrita en letras y números;
7. Nombre, firma del cuenta ahorrista y número de cédula; y,
8. Nombre, firma y número de identificación del tercero autorizado para realizar el retiro.

Para el retiro por ventanilla la entidad financiera podrá solicitar la cartilla de ahorros o tarjeta de débito u otros medios de confirmación por parte del cuenta ahorrista, inclusive si el retiro es efectuado por un tercero autorizado.

**Art. 14.-** La entidad financiera no podrá realizar débito alguno sin la autorización expresa del cuenta ahorrista.

**Art. 15.-** Las entidades financieras no podrán arbitrariamente proceder con la retención de los fondos o depósitos que sus clientes mantengan en este tipo de cuentas; así como queda prohibido que arbitrariamente declaren inactiva una cuenta de ahorros.

**Art. 16.-** La cuenta de ahorros podrá cerrarse por decisión del titular, para lo cual deberá presentar a la entidad financiera el documento que evidencie su intención de retiro del total del saldo, incluido capital e intereses, luego de lo cual la entidad financiera dará constancia al titular del cierre.

El cierre de la cuenta de ahorros por decisión de la entidad financiera solamente procederá para dar paso a lo previsto en la Disposición General Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, o en el caso de que la entidad financiera reciba notificaciones de autoridad competente respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos.

**Art. 17.-** Las entidades financieras deberán reportar a la Superintendencia de Bancos, en la forma y periodicidad que ésta determine, la identificación de los titulares de las cuentas de ahorros abiertas, así como el cierre de las mismas.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán implementar las disposiciones contenidas en la presente resolución en el plazo máximo de 60 días contados a partir de su vigencia.

**Nota:** Res. 353-2017-F, 17-04-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1004, 15-05-2017.

**Capítulo XLVII**  
**NORMA QUE REGULA LA COLOCACIÓN DE CRÉDITOS EN EL EXTERIOR**

**Art. 1.-** Los créditos colocados por las entidades financieras públicas y privadas en el exterior deberán observar los límites y garantías establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo aquellos efectuados con instituciones financieras.

**Art. 2.-** Las entidades financieras públicas y privadas no podrán efectuar operaciones de crédito ni comprar cartera de crédito concedidas a personas naturales y jurídicas domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Los créditos concedidos en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas, hasta la fecha de emisión de la presente norma no podrán ser renovados, refinanciados ni reestructurados, debiendo ser cancelados según las condiciones originales de tales operaciones.

**Segunda.-** Los créditos concedidos al exterior que superen los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta la fecha de emisión de la presente norma, podrán ser renovados, refinanciados o reestructurados, en cumplimiento a la normativa legal vigente y en observancia a las disposiciones de la presente norma.

**Nota:** Res. 371-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

**Capítulo XLVIII**  
**NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE PROPIEDAD INDIRECTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**

**Sección I**  
**DEFINICIONES**

**Art. 1.-** Para los propósitos de la presente norma se considerará propiedad indirecta cuando una persona natural o jurídica ejerza su derecho de propiedad sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de las entidades del sector financiero privado, entidades financieras del exterior o de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de otras personas jurídicas, fideicomisos, nexos económicos y societarios u otros mecanismos, o a través de estos, por medio de sus cónyuges o convivientes.

**Sección II**  
**CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE PROPIEDAD INDIRECTA**

**Art. 2.-** Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce propiedad indirecta sobre una entidad del sector financiero privado, una entidad financiera del exterior o de compañías mercantiles, en los siguientes casos:

1. Si es accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos del capital de una persona jurídica y que a su vez sea accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis.
2. Si es constituyente o beneficiaria de fideicomisos mercantiles accionistas directos sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis, o que a su vez sean beneficiarios o accionistas, según corresponda, de otros fideicomisos o personas jurídicas accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis.
3. Si, siendo una persona jurídica, existe relación de negocios con la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis, que supere el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de esta última o viceversa.
4. Si, siendo una persona jurídica, el conjunto de sus operaciones con la entidad o empresa en la cual se esté realizando el análisis, supere el cincuenta por ciento (50%) del total de las operaciones activas y contingentes de ésta última o viceversa.
5. Si, siendo una persona jurídica, mantiene administradores o directores comunes con una

participación del cuarenta por ciento (40%) o más de los que conformen estas designaciones en las dos entidades o empresas.

6. Si, siendo accionista de una entidad financiera privada, su cónyuge, conviviente, o parientes que mantengan una relación hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, son accionista sobre el 6% o más de los títulos representativos de capital de la entidad del sector financiero privado, entidad financiera del exterior o empresa ajena a la actividad financiera.

**Art. 3.-** Si el organismo de control concluyera la existencia de propiedad indirecta de una persona natural o jurídica en entidades del sector financiero privado, una entidad financiera del exterior o de compañías mercantiles, previo al debido proceso y con los informes técnicos y legales correspondientes, comunicará la existencia de propiedad indirecta mediante resolución.

**Art. 4.-** En el caso de determinarse la propiedad indirecta de una persona natural o jurídica en una entidad financiera privada, el organismo de control exigirá a la entidad solicitar de forma inmediata la calificación del accionista indirecto identificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 5.-** En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas, en entidades auxiliares del sistema financiero nacional, se procederá a determinar la existencia de grupo financiero conforme las normas que la Superintendencia de Bancos emita para el efecto. Si la propiedad indirecta es con entidades financieras situadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a las del Ecuador, según lo determine el Servicio de Rentas Internas, el accionista deberá proceder con la desinversión.

**Art. 6.-** En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas en empresas ajenas a la actividad financiera, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 7.-** En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas con personas naturales o jurídicas con las cuales la entidad financiera o sus accionistas mantienen operaciones activas, pasivas o contingentes, incumpliendo lo dispuesto en la artículo 215 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se aplicaran las sanciones previstas en dicho cuerpo legal.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Cuando se trate de entidades financieras domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a las del Ecuador según lo determine el Servicio de Rentas Internas, las entidades financieras y sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia no podrán tener ningún tipo de participación accionarial.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En caso de que a la fecha de expedición de la presente resolución se determine la existencia de propiedad indirecta en los términos de la presente normativa, se procederá con la correspondiente desinversión, si corresponde, la cual deberá concluirse y notificarse a la Superintendencia de Bancos, en el plazo de 180 días, de comunicada dicha propiedad.

**Nota:** Res. 375-2017-F, 18-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

#### Capítulo XLIX

##### **NORMA GENERAL PARA LA CESIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS LITIGIOSOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS LIQUIDATORIOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Art. 1.-** Las entidades financieras en procesos liquidatorios que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica para la reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada, y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores, podrán transferir al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, mediante los instrumentos legales que corresponda los activos y derechos litigiosos.

**Art. 2.-** El Banco Nacional de Fomento en Liquidación, enajenará los remanentes, ejercerá las acciones judiciales necesarias y continuará sustanciando los procesos judiciales de los derechos litigiosos recibidos.

**Art. 3.-** El precio de venta de la cartera será el valor resultante del saldo de la cartera menos el monto de las respectivas provisiones; en ningún caso, el valor será menor a un dólar de los Estados Unidos de América.

El resto de activos que transfieran las entidades financieras públicas en procesos liquidatorios, se lo hará al valor en libros contra el patrimonio de la entidad en liquidación.

**Art. 4.-** La cesión de los derechos litigiosos al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, se realizará junto con la respectiva provisión que se haya constituido por parte de la entidad financiera cesionaria y de existir los recursos económicos del caso.

**Art. 5.-** La responsabilidad del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, entidad receptora de los activos no podrá exceder, en ningún caso, de los valores que recaude como producto de la realización de los mismos, sin que por tal razón le sea exigible el pago de acreencia alguna de la entidad que entrega los activos o de terceros.

**Art. 6.-** Las entidades financieras públicas que se encuentren en procesos liquidatorios podrán anticipar a los accionistas el remanente que quedare considerando su porcentaje de participación, luego de cumplido el orden de prelación previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, lo que se verificará con la respectiva certificación suscrita por el liquidador de la entidad financiera pública.

#### DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Los liquidadores de las entidades financieras que hagan los traspasos de cartera y derechos litigiosos previstos en la Ley y en la presente resolución, en el ámbito de su competencia, remitirán al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, un informe debidamente motivado y sustentado técnica y legalmente sobre los activos y derechos litigiosos que se transfieran.

**Nota:** Res. 384-2017-F, 22-05-2017, expedida por la JPRFM, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017

### **Capítulo I Programa de Crédito para las Entidades del Sector Financiero Público**

(Agregado por el Art. Único de la Res. 544-2019-F, R.O. 77, 11-XI-2019; y, sustituido por el Art. Único de la Res. 626-2020-F, R.O. 388-S, 09-II-2021)

**Art. 1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Constitución de la República, las entidades del sector financiero público deberán ajustarse a! presente programa de crédito; sin embargo, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) podrá modificarlo cuando las condiciones del entorno de la economía ecuatoriana y los objetivos de política económica lo ameriten.

**Art. 2.-** Los créditos deben estar orientados principalmente a productos dirigidos a promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento, para incrementar la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción de exportaciones; así como tomar en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, la planificación sectorial, los programas impulsados por el Gobierno Nacional y ser consistentes con las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Art. 3.-** Los programas de inversiones, crédito y financiamiento para el año 2021 tomarán en cuenta los siguientes lineamientos:

La colocación de recursos a través de las entidades del sector financiero público para el 2021 se orientará de manera transversal para proyectos y programas que permitan la reactivación económica territorial y nacional post pandemia.

Las entidades financieras públicas, como uno de los principales agentes de desarrollo económico del país, aplicarán en sus actividades financieras criterios de eficiencia, eficacia, sustentabilidad y desarrollo local, preservando en todo momento su sostenibilidad financiera y con enfoque exclusivamente en los segmentos de crédito que correspondan al objeto de su creación.

#### > CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P.

El programa de crédito de la CFN B.P y sus subsidiarias priorizará las colocaciones a través de operaciones de segundo piso.

Las operaciones de primer piso que realice se enfocarán exclusivamente en los segmentos de crédito comercial y productivo con el propósito de contribuir a la reactivación económica, con especial énfasis en los sectores industrial y exportador, a través de las siguientes líneas de crédito:

- o PYME Exprés
- o PYMES Prospera
- o Crédito Directo
- o CFN Construye

De forma complementaria, participará en el mercado secundario de títulos valores dentro de los segmentos de crédito definidos en el Programa de Financiamiento Bursátil.

De igual manera, la entidad impulsará el servicio de garantía crediticia a través del Fondo Nacional de Garantías (FNG).

#### > BANEQUADOR B.P.

BANEQUADOR B.P., con el objeto de promover a las MIPYMES del sector agrícola y pecuario, con el soporte técnico del ministerio del ramo, canalizará recursos principalmente en los segmentos: microcrédito y comercial; priorizando la colocación de recursos en proyectos emblemáticos como;

- o La Gran Minga Agropecuaria
- o El Banco del Pueblo

o Impulso Joven

De igual manera, en el segmento de microcrédito se repotenciará el crédito a quienes reciben el Bono de Desarrollo Humano y los créditos S.O.S para la reactivación.

> BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.

El financiamiento del BDE se orientará a los segmentos de inversión pública y comercial priorizando las siguientes líneas: Inversión Pública:

o Multisector

o Saneamiento Ambiental

o Equipamiento Urbano

o Vialidad

Comercial:

o Vivienda: Crédito al Constructor - Promotor

> BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

El BIESS priorizará la colocación de operaciones en los segmentos: inmobiliario y consumo, a través de su portafolio de inversiones privativas. En cuanto a sus inversiones privativas y no privativas se deberá considerar su liquidez y requerimientos provenientes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS. En las decisiones de inversión, el BIESS deberá considerar un balance entre seguridad y rendimiento de las inversiones de tal manera que se proteja en todo momento los recursos de los afiliados y jubilados del IESS, presentes y futuros.

Inversiones Privativas:

o Préstamos Hipotecarios

o Préstamos Quirografarios

De igual manera, la entidad otorgará refinanciamiento y reestructuración de créditos hipotecarios.

Inversiones No Privativas:

En cuanto al portafolio de inversiones no privativas, la colocación de recursos se efectuará en valores emitidos por el sector público y privado.

Inversiones Sector Público: La entidad al menos mantendrá el portafolio vigente en función de los requerimientos institucionales de optimización en la colocación de recursos y de las estrategias de política económica, hasta los límites establecidos en las políticas de inversión.

Inversiones Sector Privado: A fin de priorizar el rol de banca de inversión y generar Instrumentos de financiamiento, el BIESS de conformidad con su política de inversión

Incrementará sus Inversiones en el sector privado para apoyar la reactivación económica.

> CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

La CONAFIPS dentro de la colocación de segundo piso orientará su programa de crédito al segmento comercial en las siguientes líneas:

Comercial:

o Economía Popular y Solidaria

o Inclusión Social

o Vivienda

De igual manera, la entidad priorizará el servicio de garantía crediticia a través del Fondo de Garantía para la Economía Popular y Solidaria (FOGEPS).

## Capítulo LI

### NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL PAÍS DE SUCURSALES Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS

#### Sección I

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Art. 1.-** La presente norma se aplicará a las sucursales y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras, las que serán autorizadas y estarán sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos.

#### Sección II

##### DE LA AUTORIZACIÓN

**Art. 2.-** Las entidades financieras extranjeras podrán abrir sucursales u oficinas de representación en el Ecuador previa autorización concedida por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con las disposiciones de esta norma y de aquellas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma. A las oficinas de representación se les autorizará la apertura hasta por un período de cinco (5) años, pudiendo renovarse por similar período de forma indefinida.

**Art. 3.-** El Superintendente de Bancos podrá otorgar la autorización referida en el Art. anterior si el solicitante cumple con los requisitos previstos en el Art. 181 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma, y siempre que la entidad financiera extranjera designe un apoderado en el país con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos relacionados con sus actividades que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional, contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

La solicitud de autorización queda condicionada al análisis y verificación que realice la Superintendencia de Bancos, sobre los antecedentes y responsabilidades de la entidad financiera extranjera, así como de la política de reciprocidad seguida por el país de origen de la entidad financiera extranjera.

**Art. 4.-** Las entidades financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a entidades financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas entidades, cuando en realidad no lo sean. Deberán indicar inequívocamente su calidad de sucursal u oficina de representación de una entidad financiera extranjera.

Las sucursales u oficinas de representación no podrán utilizar palabras o denominaciones imprecisas acerca de su naturaleza o carácter.

**Art. 5.-** La entidad financiera extranjera que desee abrir una sucursal u oficina de representación, presentará a la Superintendencia de Bancos, por intermedio de su apoderado, una solicitud que contendrá:

1. El pedido de autorización para abrir la sucursal u oficina de representación en el país;
2. La determinación expresa de las actividades que desarrollará la sucursal u oficina de representación en el país y el compromiso formal de abstenerse de realizar actos que no se hallen expresamente autorizados;
3. La determinación de la ciudad en la que operará. En la solicitud se deberá indicar, utilizando el Clasificador Geográfico Estadístico, DPA, la provincia, el cantón, la parroquia, la zona o sector; la dirección clara y precisa del lugar en donde funcionará la sucursal u oficina de representación, con las coordenadas de georeferenciación; para el caso de las oficinas móviles se indicará los cantones a los que atenderá; de acuerdo con la norma de control que regula el funcionamiento de oficinas;
4. La declaración expresa de sometimiento a las leyes ecuatorianas de la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera solicitante, su renuncia de fuero, domicilio y a cualquier reclamación de carácter diplomático o consular;
5. Petición de calificación y aprobación del poder, con la relación circunstanciada del mandato otorgado por la entidad financiera solicitante, a favor de su apoderado, la indicación precisa del lugar y fecha del otorgamiento, funcionario ante quién se otorgó el instrumento de mandato y facultades del apoderado;
6. La dirección domiciliaria del representante, para las notificaciones; y,
7. Las firmas y rúbricas del solicitante y de su abogado.

**Art. 6.-** La solicitud de autorización para la apertura de sucursales u oficinas de representación se presentará acompañada de la siguiente información y documentación, con la traducción legal al idioma español, de ser el caso:

1. Razón social, domicilio legal y nacionalidad, mediante un certificado de existencia legal;
2. Copia de la escritura de constitución o el documento que justifique su creación y estatutos aprobados e inscritos en el registro correspondiente, debidamente apostillados ante un cónsul del Ecuador;
3. Los documentos que demuestren que la entidad está legalmente establecida, de acuerdo con las leyes del país en donde está su domicilio principal y que, conforme a dichas leyes y a sus propios estatutos, puede acordar la creación de sucursales y oficinas de representación que cumplan con lo previsto en la ley y esta norma, debidamente apostillados ante un cónsul del Ecuador;
4. La resolución del organismo directivo competente mediante la cual se decide abrir la sucursal u oficina de representación;
5. La autorización otorgada por la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la entidad en su país de origen, si esto fuere exigido según la ley de ese país;
6. Escritura pública que contenga el poder otorgado a favor de quien actuará a nombre de la sucursal u oficina de representación, con la indicación precisa de las actividades delegadas y las responsabilidades del apoderado y poderdante;
7. Certificación ante notario público que acredite que el banco o entidad financiera extranjera solicitante autoriza a su apoderado para que someta a la sucursal u oficina de representación a la jurisdicción, leyes, tribunales ecuatorianos y a la autoridad de la Superintendencia de Bancos, con relación a los actos que celebre y contratos que suscriba o que hayan de surtir efectos en el territorio ecuatoriano; y, renuncie fuero, domicilio y a cualquier reclamación de carácter diplomático o consular; y, que reconozca expresamente lo establecido en el Art. 181, numeral 7 del Código Orgánico Monetario y Financiero. La no presentación de esta certificación anulará el proceso;

8. (Sustituido por el num. 1 del Art. Único de la Res. 488-2018-F, R.O. 410, 21-I-2019).- Copias certificadas ante notario público local, o debidamente apostillados ante un cónsul de Ecuador, cuando fuera aplicable, de los estados financieros auditados de la entidad financiera solicitante, correspondientes a los últimos tres ejercicios financieros, indicando la posición relativa en los mercados en que opera. La entidad debe haber sido calificada por lo menos "BB" o de manera similar de acuerdo a los estándares internacionales de calidad, por una calificadora reconocida internacionalmente;

9. Estudio de factibilidad, el cual deberá contener al menos los requisitos que la Superintendencia de Bancos determine para el efecto, en el que se demuestre la viabilidad de la sucursal que se solicita autorizar; y,

10. Modelos de formularios, folletos y otra clase de impresos a utilizarse en el ejercicio de la representación.

**Art. 7.-** Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de sucursales de entidades financieras extranjeras, la entidad solicitante deberá cumplir al menos los siguientes requisitos:

1. Que el domicilio principal de la entidad financiera solicitante no se encuentre establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas;

2. (Sustituido por el num. 2 del Art. Único de la Res. 488-2018-F, R.O. 410, 21-I-2019).- Haber mantenido una suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables para las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, al menos, durante el último mes, previo a la fecha de presentación de la solicitud, de la matriz;

3. Deberá existir opinión sin salvedades, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa;

4. (Sustituido por el num. 3 del Art. Único de la Res. 488-2018-F, R.O. 410, 21-I-2019).- Indicar las medidas de seguridad físicas y electrónicas a ser utilizadas en la respectiva sucursal, que deberán ser como mínimo las señaladas en las normas vigentes sobre la materia. Sin perjuicio del permiso de funcionamiento que la Superintendencia de Bancos extienda a una entidad financiera para la apertura de una sucursal, la entidad, en el plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha del citado permiso, presentará una certificación extendida por el organismo estatal competente, en la que se señale que la oficina cuenta con instalaciones y medios necesarios para brindar los servicios en condiciones de seguridad para las personas, los bienes y otros. Los permisos de la sucursal deberán permanecer vigentes durante la operación de la misma; y,

5. No presentar eventos de riesgo importantes identificados por el respectivo organismo de control, sobre los cuales la entidad financiera extranjera no haya adoptado los correctivos pertinentes.

**Art. 8.-** La entidad solicitante deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, junto con la solicitud de autorización, la siguiente información de su apoderado:

1. Si es persona natural:

- a. Documento de identificación;
- b. Declaración de impuesto a la renta de los tres (3) últimos años, de ser el caso; y,
- c. Declaraciones juradas de no tener impedimentos ni incompatibilidades para el ejercicio del comercio, conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

2. Si es persona jurídica:

- a. Razón social o denominación de la entidad y su nacionalidad;
- b. Copia certificada de la escritura de constitución debidamente inscrita en el registro correspondiente;
- c. Domicilio legal;
- d. Documento de identificación del representante legal de la compañía;
- e. Copias certificadas ante notario público de los estados financieros auditados de los tres (3) últimos años en caso de ser pertinente; y,
- f. Declaraciones juradas de no tener impedimentos ni incompatibilidades para el ejercicio del comercio, conforme a las disposiciones del Código de Comercio, presentada por su representante legal.

**Art. 9.-** El poder general otorgado por la entidad financiera extranjera deberá ser amplio y suficiente, y contendrá al menos las siguientes actividades y responsabilidades:

1. La representación legal en el Ecuador de la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera;

2. Facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el Ecuador;

3. Facultades para contestar demandas y cumplir obligaciones en el Ecuador;

4. Capacidad para realizar y suscribir toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos que hayan

de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional, respondiendo dentro y fuera de Ecuador por los contratos celebrados;

5. Ejercer la procuración judicial y ratificar o no la agencia oficiosa; y,

6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, sobre todo lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero y las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

**Art. 10.-** Si la solicitud y la documentación referidas en los Art. s anteriores están completas y en forma, se aceptará a trámite. En los casos en que la documentación no esté completa, la entidad de control solicitará que la misma sea presentada dentro de un plazo perentorio de sesenta (60) días; de no completarse la documentación, el trámite será archivado.

**Art. 11.-** Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos ordenará la publicación de la petición por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional, en donde se destaque, entre otros aspectos, el carácter de sucursal u oficina de representación de la entidad financiera del exterior que se solicita sea autorizada y las actividades que pretende realizar. El solicitante presentará a la Superintendencia de Bancos un ejemplar íntegro del diario en que se han realizado las publicaciones.

Habrá lugar al proceso de oposición previsto en el Art. 393 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que podrá ser presentado por quien considere que la apertura de la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera perjudica a los intereses del país o por quien tenga reparos respecto de la solvencia, idoneidad o probidad del apoderado.

**Art. 12.-** La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la solicitud en el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la última publicación o de la contestación a las oposiciones que se hubieren presentado, expidiendo una resolución autorizándola, o rechazándola.

De autorizarla, al mismo tiempo y por resolución calificará el poder. En dichos actos se dispondrá que se protocolicen la autorización y el poder, se publiquen sus textos íntegros por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar en el cual se establecerá la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera y se inscriban la autorización y el poder en el Registro Mercantil correspondiente.

La resolución será publicada en el Registro Oficial y se notificará del particular al solicitante.

De rechazarse la solicitud, se archivará el expediente, se dejará sin efecto la calificación del poder y se notificará al solicitante del particular.

**Art. 13.-** Luego de la autorización otorgada la Superintendencia de Bancos emitirá el permiso de funcionamiento correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y a las normas de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las sucursales extranjeras que hayan obtenido el permiso de funcionamiento están obligadas a participar con las contribuciones y aportes al Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez; y, deberán adherirse a los Fideicomisos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado, su incumplimiento será sancionado conforme el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Si no iniciaren operaciones en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la resolución de autorización, ésta quedará sin valor ni efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos haya autorizado una prórroga de hasta seis (6) meses, por una sola vez. En el caso de que luego del plazo de dicha prórroga la oficina no haya iniciado operaciones, la entidad financiera extranjera comunicará de forma inmediata el particular al organismo de control, quien dejará sin efecto la resolución expedida.

**Art. 14.-** La sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera Autorizada presentará en la Superintendencia de Bancos una copia certificada de la protocolización de la resolución de autorización y del poder con razón de su inscripción y un ejemplar íntegro del diario en el que se los haya publicado.

**Art. 15.-** El cambio de domicilio de la sucursal u oficina de representación dentro del territorio nacional, deberá ser autorizado por la Superintendencia de Bancos mediante resolución y comunicado al público, por lo menos con quince (15) días de anticipación.

**Art. 16.-** La sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera deberá mantener permanentemente un apoderado. En caso de designación de un nuevo apoderado, la entidad financiera extranjera deberá cumplir con los requisitos previstos en esta norma.

### Sección III DE LAS OPERACIONES DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

De conformidad con lo previsto en el último inciso del Art. 179 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la información que podrán otorgar a los clientes y usuarios, únicamente será la relacionada con las operaciones señaladas en párrafos precedentes.

**Art. 17.-** Las oficinas de representación de entidades financieras extranjeras, a excepción de las operaciones definidas en el Art. precedente, no podrán realizar en el Ecuador ninguna de las otras operaciones previstas en el Art. 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a cuyo efecto deberán abstenerse de proporcionar información o de efectuar gestión o trámite alguno relacionado con este tipo de operaciones. Tampoco podrán solicitar en el Ecuador fondos o depósitos para ser colocados en el exterior, ni ofrecer o colocar en el país valores emitidos en el exterior.

Las gestiones de representación no crean vínculos obligacionales con terceros, ya que los representantes no pueden operar como parte en las transacciones.

**Art. 18.-** Para la renovación de la autorización de las oficinas de representación, la entidad financiera extranjera presentará la información y documentación definidas en esta norma.

#### **Sección IV DE LA EXTINCIÓN DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN**

**Art. 19.-** La oficina de representación se extinguirá por las siguientes causas:

1. Por pedido expreso de la entidad financiera representada de manera directa o a través de su apoderado;
2. Por terminación del plazo de vigencia de la autorización; y,
3. Por disposición de la Superintendencia de Bancos ante incumplimientos de la entidad.

**Art. 20.-** Cuando la extinción de la oficina de representación sea solicitada por el apoderado, junto con la petición, se deberá presentar además la constancia del órgano competente de la matriz, donde se haya conocido y aprobado el cierre.

Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos ordenará la publicación de un extracto de la petición por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional.

El solicitante presentará a la Superintendencia de Bancos un ejemplar íntegro del diario en que se han realizado las publicaciones.

Habrà lugar al proceso de oposición que podrá ser presentado por quien considere que el cierre de la oficina de representación perjudica a los intereses de terceros en general.

De no presentarse oposición por parte de terceros, el Secretario General de la Superintendencia de Bancos sentará la razón correspondiente.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la solicitud aprobándola o rechazándola, previa presentación del informe técnico correspondiente por parte de las áreas competentes.

De aprobarla, al mismo tiempo, por resolución, ordenará el cierre de la oficina de representación, la revocatoria del poder general, así como ordenará que se sienten las razones correspondientes.

#### **Sección V CONTROL Y VIGILANCIA**

**Art. 21.-** El régimen de control y vigilancia se sujetará a las siguientes disposiciones:

1. La Superintendencia de Bancos ejercerá la supervisión y control de las sucursales y oficinas de representación, de los apoderados y de las actividades que ejerzan, con las facultades que la ley le confiere y para el efecto la sucursal u oficina de representación dará acceso a su contabilidad y documentación a los funcionarios que designe la entidad de control;
2. Las sucursales y oficinas de representación deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos, mensualmente o cuando sean requeridas, una relación de las actividades desarrolladas y de los créditos otorgados por sus representadas a personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador; así como de los depósitos que éstas han constituido en entidades financieras del país y extranjeras; incluyendo toda la documentación, información y datos que le sean exigidos. Adicionalmente las sucursales remitirán al organismo de control la información financiera que le sea requerida y con la periodicidad que establezca;
3. Las sucursales y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos, en forma anual, la siguiente documentación:
  - a. Copia certificada traducida al español del informe de auditor externo de la entidad financiera

- extranjera representada, sobre los estados financieros y dictamen;
- b. Copia certificada traducida al español de la calificación anual asignada por una calificadora de riesgo de prestigio internacional;
  - c. Actualización anual sobre información general de la entidad representada, como: domicilio, composición de la plana gerencial y accionarial, entre otras que serán definidas por el organismo de control.

Los apoderados están obligados a informar a la Superintendencia de Bancos, tan pronto tengan conocimiento de que la solvencia de su representada ha sido afectada por cualquier circunstancia interna o externa; lo cual aplicará únicamente para la sucursal.

Para el caso de las oficinas de representación, los formularios, papeles, membretes, tarjetas y demás publicidad y propaganda, llevarán obligatoriamente la inscripción "REPRESENTANTE AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS", a continuación del nombre de aquel y antepuesto al de la entidad representada. Los apoderados deberán conservar los documentos contables de sus gestiones de representación por el plazo y los términos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

4. Los registros contables se ajustarán al Catálogo Único de Cuentas expedido por la Superintendencia de Bancos para uso de las entidades de los sectores financiero público y privado; y,

5. En caso de incumplimiento a leyes o normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, se aplicarán las sanciones determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las sucursales y oficinas de representación de las entidades financieras extranjeras, deberán cumplir con el Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas de control de la Superintendencia de Bancos, en lo que corresponda.

**Segunda.-** La autenticación de los documentos y la prueba de la ley extranjera y de su vigencia se sujetarán a lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes.

**Tercera.-** Las entidades del sector financiero privado no podrán ofrecer ni en forma directa o indirecta por cuenta de entidades financieras extranjeras, las operaciones activas, pasivas, contingentes o de servicios, señaladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

En la autorización para el ejercicio de las actividades financieras que otorgue la Superintendencia de Bancos a las entidades bajo su control, se hará constar expresamente lo dispuesto en esta disposición.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Las oficinas de representación de entidades financieras extranjeras que a la fecha de expedición de la presente norma cuentan con autorización para ejercer la representación en el Ecuador, en el plazo de sesenta días (60) deberán actualizar su autorización conforme a las disposiciones previstas en esta norma.

**Segunda.-** Dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, las entidades del sector financiero privado deberán dejar sin efecto los convenios de corresponsalia o cualquier tipo de alianza financiera que mantengan con las entidades financieras extranjeras, en los cuales se haya convenido la prestación de operaciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogar el capítulo II "Autorización y funcionamiento en el país de oficinas de representación de entidades financieras del exterior", del título II "De la organización de las instituciones del sistema financiero privado", del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria y todas las resoluciones que se opongan a la presente norma.

**Nota:** Capítulo incorporado por Resolución 335-2017-F, 23-02-2017, expedida por la JPRMF, R.O. No. 1010, 23-05-2017.

## COMPENSACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

(Agregado por el Art. Único de la Res. 438-2018-F, R.O. 213, 03-IV-2018)

### Sección I DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efectos de la presente norma, se entenderá por:

- a. Beneficios.-** Son los valores, bienes o servicios que recibe el nivel ejecutivo de su empleador, que son adicionales a su sueldo fijo o variable. Estos podrían incluir: seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, colegiaturas, entre otros;
- b. Cargo.-** Es la agrupación de todas aquellas actividades realizadas por un solo empleado en un lugar específico, en el organigrama de la entidad financiera;
- c. Monetario.-** Representa todos los ingresos o rubros expresados en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por el sueldo fijo, variable, beneficios monetarios, y otros ingresos en efectivo. No incluye utilidades ni beneficios de ley (décimo tercer y cuarto sueldos y fondos de reserva), ni los beneficios o ingresos no monetarios;
- d. Nivel ejecutivo.-** Es el nivel más alto de la entidad financiera, integrado por la presidencia, vicepresidencias, representantes legales, apoderados, gerencias, o cualquier denominación que adopte el estatuto o el contrato. En él se toman decisiones de tipo estratégico, relativas al cumplimiento de metas y objetivos de la entidad;
- e. Nivel operativo.-** Está representado por los departamentos en los que se desarrollan las tareas relativas al giro del negocio de la entidad;
- f. No monetario.-** Representa los beneficios que percibe un cargo determinado. Está compuesto por conceptos como seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, colegiaturas, entre otros;
- g. Primera línea.-** Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que son la cabeza de la entidad, y podría incluir a los siguientes cargos, en función del tipo de entidad que se trate: directores (incluye a los miembros del directorio), gerente general, representante legal, presidente ejecutivo, vicepresidentes o apoderados u otras denominaciones con facultad individual para representar;
- h. Remuneración.-** Es la suma del sueldo (fijo y variable) más todos los beneficios monetarios y no monetarios que recibe de forma periódica el nivel ejecutivo por el desempeño de un trabajo o la realización de una tarea específica en un período determinado. Para la aplicación de la presente norma se entenderá a la remuneración en un período mensual;
- i. Segunda línea.-** Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que forman parte de la administración de la entidad en segundo nivel después de la cabeza o que dependen directamente de aquella. Podrían referirse, dependiendo el tipo de entidad y sin perjuicio de otras denominaciones que se adopten, a vicepresidentes, apoderados sin representación individual, gerentes de área, entre otros, que ejerzan responsabilidades en el ámbito general o nacional;
- j. Sueldo fijo.-** Es la cantidad de dinero que se acuerda entre el empleador y el empleado por el desempeño de un trabajo en un determinado período;
- k. Sueldo neto.-** Es el resultado de los ingresos brutos en efectivo, descontando todos los impuestos y requerimientos legales (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, impuesto a la renta, entre otros); es decir, es el valor final del cual dispone el nivel ejecutivo;
- l. Sueldo variable.-** Se consideran los ingresos en efectivo que percibe el nivel ejecutivo, relacionados con el desempeño o la gestión de las responsabilidades asignadas, la rentabilidad obtenida por la entidad en el ejercicio económico en función de los riesgos asumidos; y que generalmente se entregan como bonos por rendimiento, por cumplimiento de metas u objetivos, por vacaciones, por festividades, entre otros; y,
- m. Última línea.-** Se refiere al cargo del nivel operativo en la entidad que percibe la remuneración más baja en relación a los otros cargos.

### Sección II METODOLOGÍA A APLICARSE

**Art. 2.-** Los rangos salariales máximos que deberán observarse están orientados exclusivamente al nivel ejecutivo de la primera y segunda línea.

La remuneración que en aplicación de la presente norma se determine será el valor máximo que puede percibir el empleado o funcionario en un determinado cargo, sin perjuicio de que a dichos cargos

podrían asignarse una remuneración menor en función del perfil de riesgo, rentabilidad, tamaño y complejidad de la entidad financiera.

Los rangos salariales correspondientes al nivel operativo deberán ser determinados y fijados por las entidades del sector financiero privado, en función de sus propios parámetros.

**Art. 3.-** El cálculo de la remuneración de un cargo determinado se estimará a través de la suma de todos los sueldos netos mensuales, variables y beneficios monetarios y no monetarios percibidos en el año por un determinado trabajador, divididos para doce (12). Es decir, en dicha remuneración se considerará además del sueldo neto mensual, aquellos bonos periódicos u ocasionales, así como los demás beneficios que se confieran durante el año completo.

**Art. 4.-** Los rangos remunerativos dependerán del tamaño de la entidad del sector financiero privado, puesto que aquello permite determinar el riesgo sistémico, niveles de responsabilidad, carga operativa, entre otros factores. Para el efecto, se clasifican a las entidades financieras en función del nivel y tamaño de activos, de la siguiente manera:

CLASIFICACIÓN	DEL MONTO TOTAL DE ACTIVOS
ENTIDADES GRANDES	De US \$ 750.000.000 en adelante
ENTIDADES MEDIANAS Y PEQUEÑAS	Por debajo de US \$ 750.000.000

**Art. 5.-** Para el cálculo de las remuneraciones, se considerará:

**a. En las entidades clasificadas como "grandes".-** Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a cuarenta (40) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas entidades del sector financiero privado, no podrán percibir una remuneración mayor a treinta (30) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.

**b. En las entidades clasificadas como "medianas" y "pequeñas".-** Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a veintiséis (26) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas entidades controladas, no podrán percibir una remuneración mayor a veinte (20) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.

**Art. 6.-** Los rangos remunerativos más elevados estarán dirigidos a la primera línea de la entidad. En ningún caso, un empleado o un miembro del directorio, podrá percibir una remuneración superior a la que establezca la presente norma para dichos cargos. Todo pago en exceso a lo regulado, será considerado como indebido para todos los efectos legales, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Bancos, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.

Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

#### Capítulo LIII

#### NORMA GENERAL PARA LA REESTRUCTURACIÓN Y CONDONACIÓN DE DEUDA EN RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

(Capítulo agregado por Art. 1 de la Res. 442-2018-F, 14-02-2018, R.O. 209, 27-III-2018.)

**Art. 1.-** Condónense las costas, gastos, recargos, intereses e intereses de mora de las obligaciones de personas naturales o jurídicas, que mantienen obligaciones con el Banco Nacional de Fomento en Liquidación de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD \$20.000) originadas o adquiridas por compra de cartera por esta entidad, siempre que los deudores paguen al menos el cinco por ciento (5%) del saldo del capital.

Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, las obligaciones con dicha entidad o las adquiridas por compra de cartera, cuyas costas, gastos, recargos, intereses e intereses de mora hayan sido objeto de la condonación, podrán ser reestructuradas o refinanciadas.

**Art. 2.-** A partir de la reestructuración o refinanciamiento de las obligaciones con dicha entidad o las adquiridas por compra de cartera, cuyo saldo de capital sea de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD \$20.000), se suspenderán los procesos coactivos iniciados y los juicios de insolvencia o quiebra; y, se procederá con el levantamiento de medidas cautelares.

**Art. 3.-** El plazo de las obligaciones reestructuradas o refinanciadas al amparo de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, se podrá extender por solicitud del deudor hasta por el doble del término pactado en la operación original, plazo que en ningún caso podrá ser

superior a diez (10) años.

**Art. 4.-** Los deudores del Banco Nacional de Fomento en Liquidación que hubieren realizado el pago del cinco por ciento (5%) del saldo del capital para acogerse al beneficio previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, antes de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, y siempre que no se hubiere aplicado el referido beneficio, podrán aplicar al beneficio establecido en la presente norma.

#### DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera los costos de gestión de la cartera serán asumidos por el Banco Nacional de Fomento en Liquidación. Las operaciones reestructuradas o refinanciadas podrán contar con seguro de desgravamen, cuyo costo será asumido por el deudor.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las sucursales y oficinas de representación de las entidades financieras extranjeras, deberán cumplir con el Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas de control de la Superintendencia de Bancos, en lo que corresponda.

**Segunda.-** La autenticación de los documentos y la prueba de la ley extranjera y de su vigencia se sujetarán a lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes.

**Tercera.-** Las entidades del sector financiero privado no podrán ofrecer ni en forma directa o indirecta por cuenta de entidades financieras extranjeras, las operaciones activas, pasivas, contingentes o de servicios, señaladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

En la autorización para el ejercicio de las actividades financieras que otorgue la Superintendencia de Bancos a las entidades bajo su control, se hará constar expresamente lo dispuesto en esta disposición.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Las oficinas de representación de entidades financieras extranjeras que a la fecha de expedición de la presente norma cuentan con autorización para ejercer la representación en el Ecuador, en el plazo de sesenta días (60) deberán actualizar su autorización conforme a las disposiciones previstas en esta norma.

**Segunda.-** Dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, las entidades del sector financiero privado deberán dejar sin efecto los convenios de corresponsalia o cualquier tipo de alianza financiera que mantengan con las entidades financieras extranjeras, en los cuales se haya convenido la prestación de operaciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogar el capítulo II "Autorización y funcionamiento en el país de oficinas de representación de entidades financieras del exterior", del título II "De la organización de las instituciones del sistema financiero privado", del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria y todas las resoluciones que se opongan a la presente norma.

**Nota:** Res. 335-2017-F, 23-02-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 1010, 23-05-2017.

## Capítulo LIV USUARIOS FINANCIEROS

### Sección I SERVICIOS NO FINANCIEROS

**Art. 1.-** Para los efectos contemplados en la Sección cuarta del Capítulo I "Actividades Financieras" del Título II "Sistema Financiero Nacional" del Código Orgánico Monetario y Financiero, se entenderán por servicios no financieros a aquellos que impliquen la prestación de servicios específicos,

brindados por una persona natural o jurídica ajena a la actividad financiera, en favor de un socio, cliente o usuario del sistema financiero, cuyo pago o contraprestación se realice mediante débitos de la cuenta de la cual es titular o firma autorizada, o los cargos a su tarjeta de crédito o pago, acordados en forma previa.

**Art. 2.-** La comercialización y promoción de servicios no financieros es responsabilidad de los prestadores de dichos servicios.

Las entidades financieras no pueden promocionar ni comercializar por ningún medio, servicio alguno que no esté contemplado en el Código Orgánico Monetario y Financiero; o, que no haya sido aprobado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, que no cuente con la autorización de los organismos de control.

No se considera comercialización y promoción el envío de publicaciones, información o insertos publicitarios en estados de cuenta o en otros canales de atención con los que cuente la entidad financiera, siempre que dichas publicaciones, información o insertos contengan una declaración expresa de que los mismos no son ofrecidos por la entidad financiera.

**Art. 3.-** Todo contrato que celebren las entidades financieras con prestadores de servicios no financieros, que impliquen o correspondan a débitos a las cuentas de sus socios, clientes o usuarios, o cargos en sus tarjetas de crédito o de pago, deberán incluir la declaración del prestador de servicios no financieros sobre el cumplimiento de las obligaciones que se indican en esta Resolución.

**Art. 4.-** Los contratos que se celebren entre los prestadores de servicios no financieros y sus usuarios, cuya forma de pago sea a través de débitos o cargos dentro del sistema financiero deberán ceñirse a lo siguiente:

1.- Promoción, comercialización y venta.- El prestador del servicio no financiero, a fin de promocionar, comercializar y vender sus servicios deberá cumplir al menos con las siguientes acciones:

- Identificación clara, expresa y completa del prestador del servicio;
- Explicación del servicio ofrecido y las condiciones, requisitos y procedimientos, para acceder al mismo, y para cancelarlo;
- Indicación del precio sin impuestos, precio con impuestos y precio total por la prestación del servicio, para el período de cobertura del mismo, la periodicidad y forma de pago;
- Explicación de las causas para la terminación del contrato, que incluirá la finalización voluntaria por cualquiera de las partes.

Cuando la promoción de servicios no financieros se realice a través de medios telefónicos el prestador de dichos servicios no podrá invocar su relación con la entidad financiera salvo al momento de referirse a los medios y forma de pago, evento que debe ocurrir luego del cierre de negociación al que hace referencia el número 2. de este artículo.

2.- Cierre de la negociación- El prestador del servicio no financiero, a fin de proceder al cierre de la negociación, deberá cumplir al menos con las siguientes acciones:

- Confirmación de que el cliente entendió y está de acuerdo con el servicio ofrecido;
- Aceptación expresa e inequívoca por parte del socio, cliente o usuario de la prestación del servicio;
- Aceptación expresa e inequívoca por parte del socio, cliente o usuario del precio total por la prestación del servicio o producto, para el período de cobertura del mismo, la periodicidad y forma de pago.

3.- Autorización de pago.- La autorización del socio, cliente o usuario será expresa cuando quede otorgada por cualquier medio jurídicamente válido, de manera inequívoca y taxativa, incluyendo la disposición del socio, cliente o usuario de que se realicen los débitos o cargos en la forma y con la periodicidad que ahí se detallan.

**Art. 5.- Las entidades financieras, al momento de requerirlo los socios, clientes, usuarios o el órgano de control, deberán verificar que el prestador del servicio no financiero posea el documento o prueba que demuestre** en legal y debida forma la relación entre éste y el socio, cliente o usuario, a excepción de los prestadores de servicios públicos o de orden público, que soliciten el servicio de débito o los cargos a su tarjeta de crédito o pago.

Los proveedores de servicios no financieros a su vez tendrán la obligación de entregar a las entidades financieras todos los documentos y más medios que acrediten que los socios, usuarios o clientes han autorizado expresamente el débito de sus cuentas o cargos en sus tarjetas de crédito o de pago.

**Art. 6.-** El socio, cliente o usuario podrá disponer a la entidad financiera, por correo electrónico, por escrito, o por cualquier otro canal idóneo que las instituciones financieras habiliten, la suspensión de los débitos o cargos previamente autorizados, sin que para ello sea una exigencia la terminación de la relación contractual entre el socio, cliente o usuario con el prestador del servicio no financiero.

Una vez realizada la suspensión de los débitos o cargos, sobre la base de la validación efectuada por la entidad financiera, esta última establecerá los protocolos necesarios para validar la identidad del socio, cliente o usuario. Las entidades financieras comunicarán del particular al prestador de servicios no financieros, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se efectuó la referida cancelación.

La cancelación de la orden de débito o cargo no suprime la responsabilidad del socio, cliente o usuario de cumplir sus obligaciones debidamente asumidas con el tercer prestador del servicio no financiero.

En el caso de que el socio, cliente o usuario quiera suspender el servicio, deberá gestionar el mismo, con el prestador del servicio no financiero.

**Art. 7.-** El socio, cliente o usuario que considere que se han efectuado débitos o cargos no autorizados expresamente por él, en sus cuentas o tarjetas de crédito o pago, dentro del territorio nacional, podrá presentar su reclamo ante la entidad financiera depositaria, con el siguiente procedimiento:

1. Reclamo procedente.- La entidad financiera tiene la obligación de solicitar al prestador de servicios no financieros la autorización del cliente.

Si el prestador de servicios no financieros no presenta la autorización correspondiente en el plazo de 5 días hábiles, se considera que el reclamo es procedente, por lo tanto la entidad financiera está autorizada a debitar de las cuentas del prestador de servicios la totalidad del monto disputado por el cliente.

Cuando se traten de débitos o cargos no autorizados, en sus cuentas o tarjetas de crédito o pago, por consumos efectuados en el exterior, los plazos serán aquellos establecidos en la normativa internacional que regula dichos reclamos.

En caso de no existir los fondos necesarios en la cuenta, la entidad financiera devolverá dichos recursos de sus propios fondos sin perjuicio de su derecho de repetir en contra del prestador del servicio no financiero.

2. Reclamo no procedente.- Si dentro del plazo de quince días, la entidad financiera rechazara el reclamo, deberá comunicar en forma clara y expresa al socio, cliente o usuario que de considerar que su reclamo no ha sido atendido en debida forma, cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de dicha respuesta para recurrir a los órganos de control y efectuar el reclamo correspondiente.

3. Reclamos no atendidos.- Si en el plazo de quince días, la entidad financiera no ha atendido el reclamo, se entenderá como favorable a las pretensiones del socio, usuario o cliente y en tal virtud procederá a realizar las devoluciones correspondientes, más el interés legal calculado en la forma prevista en la Disposición General Primera incluida con esta Resolución, dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación del reclamo respectivo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En el evento de que los organismos de control correspondientes resolvieren favorablemente un reclamo presentado por un socio, cliente o usuario en contra de una entidad controlada o cuando, producto del control y supervisión, el organismo de control determine que existe un cobro indebido de servicios financieros o no financieros, habrá lugar a la devolución del monto del reclamo, más los intereses causados, calculados desde la fecha en la que ocurrieron los débitos o cargos objeto del reclamo hasta la fecha de devolución total, a la tasa de interés legal, publicada por el Banco Central del Ecuador y vigente a la fecha de pago.

**Segunda.-** El órgano de control correspondiente podrá verificar en cualquier momento que las entidades financieras cuenten con los documentos, instrumentos o medios que sustenten la autorización previa y expresa del socio, cliente o usuario para que se realicen los débitos de la cuenta de la cual es titular o firma autorizada, o los cargos a su tarjeta de crédito o pago.

**Tercera.-** Las entidades no entregarán información sujeta a sigilo o reserva salvo las excepciones de Ley, ni información personal de sus socios, clientes o usuarios a menos de que se cuente con la autorización previa y expresa de su titular conferida en legal y debida forma, a cualquier otra persona natural o jurídica de derecho público o privado, y a las empresas encargadas de brindar el servicio de tele mercadeo.

**Cuarta.-** Para el caso de las entidades del sector financiero popular y solidario, las autorizaciones de débito tendrán una duración máxima de 2 años y no podrán ser renovadas de manera automática.

**Quinta.-** Las entidades financieras proporcionarán a los socios, usuarios o clientes todas las facilidades físicas o tecnológicas que éstos requieran para efectuar sus reclamos, incluyendo pero sin limitar la apertura de líneas telefónicas específicas, accesos a las páginas web o la indicación específica al respecto incluida en el estado de cuenta correspondiente; para el efecto, se dispondrá de un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Para los fines de esta norma, se considerarán como válidas, las decisiones adoptadas en

Asambleas Generales de entidades del sector financiero popular y solidario, que hubieren resuelto cargos o débitos a sus socios, celebradas hasta la fecha de expedición de la presente resolución. Cualquier cargo o débito posterior deberá someterse a las condiciones de esta Sección.

**Segunda.-** Las entidades financieras, dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la expedición de esta resolución, comprobarán la existencia de los documentos o pruebas de las autorizaciones de débito de sus socios, clientes y usuarios, por la prestación de servicios no financieros de los reclamos presentados por éstos a las propias entidades financieras o a los organismos de control.

En el caso de que no existan tales autorizaciones o cuando, producto del control y supervisión, el organismo de control determine que existe un cobro indebido de servicios financieros o no financieros, las entidades financieras procederán a realizar las devoluciones correspondientes, más el interés legal calculado en la forma prevista en la Disposición General Primera incluida con esta Resolución, dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la expedición de la resolución del órgano competente o por la resolución o contestación de la entidad financiera aceptando como válido el reclamo planteado.

Cuando se trate de débitos o cargos no autorizados, la entidad financiera devolverá dichos recursos de sus propios fondos sin perjuicio de su derecho de repetir en contra del prestador del servicio financiero o no financiero, según corresponda.

De lo actuado reportarán a su respectivo órgano de control, en el plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de expedición de la resolución del órgano competente o por la resolución o contestación de la entidad financiera aceptando como válido el reclamo planteado.

En caso de incumplimiento de lo previsto en esta disposición transitoria, el organismo de control iniciará los procedimientos sancionadores correspondientes.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Primera.-** Deróguese el numeral 9 del artículo 280 de la Sección XIV "Norma de Servicios Financiero de las entidades del sector financiero popular y solidario", del capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario" del Título II "Sistema Financiero Nacional" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**Segunda.-** Deróguese el numeral 12 del artículo 1 del capítulo XXV "Servicios financieros sector Financiero Público y Privado" del Título II "Sistema Financiero Nacional" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

### Capítulo LV

#### DEL SERVICIO DE REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS Y DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

(Sustituido por el Art. Único de la Res. 673-2021-F , R.O. 525-4S, 27-VIII-2021)

#### Sección I

#### DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE DEBEN CONSTAR EN EL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

Art. 1.- **Definición.-** Buró de Información Crediticia es la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social único es la prestación del servicio de referencias crediticias y otras actividades detalladas en el artículo 3 de la presente sección.

Art. 2.- **Constitución.-** Los Burós de Información Crediticia se constituirán ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 3.- **Servicio de referencias crediticias.-** El servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercicio de sus actividades.

Los prestadores del servicio de referencias crediticias, podrán ofrecer los siguientes productos:

Reportes de información crediticia;

Modelos de riesgo de crédito;

Scores de crédito;

Otras metodologías de medición del riesgo crediticio; y,

Otros servicios de valor agregado que tengan como único fin apoyar a la medición del riesgo crédito, tales como servicios de procesamiento de la información.

El servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados.

Art. 4.- **Autorización para prestar el servicio de referencias crediticias.-** Para obtener la autorización para prestar el servicio de referencias crediticias, el buró de información crediticia deberá contar al menos con lo siguiente:

1. Capital social mínimo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000,00);
2. Estructura organizacional mínima, que incluya recursos humanos necesarios para su funcionamiento; políticas, procesos, procedimientos, y manuales de operación; planes de operación; y, controles internos, de acuerdo a la naturaleza de su actividad;
3. Infraestructura física necesaria para prestar el servicio; y,
4. Tecnología instalada, suficiente y adecuada, que asegure alta seguridad en el manejo y transmisión de la información; sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en respuesta a las necesidades de los clientes; alta velocidad en el procesamiento de los archivos y respuesta a los usuarios; y, un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá Interrumpido por fallas operativas o de comunicación, y que prevea la ocurrencia de desastres naturales y aún de daños que pudieran ocasionarse en forma intencional, de acuerdo a la norma de control que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Art. 5.- **Funcionamiento.**- La Superintendencia de Bancos dictará la norma de control para el funcionamiento de los Burós de Información Crediticia, que tratarán al menos sobre la información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias y sus productos, precautelando los derechos de los titulares de la información crediticia; e, imponer las sanciones a que hubiera lugar.

Art. 6.- **Liquidación.**- Los Burós de Información Crediticia se liquidarán conforme las disposiciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Una vez que se haya dispuesto la liquidación de un buró y dentro de los seis (6) meses siguientes a su resolución, el liquidador entregará la base de datos de operaciones activas y contingentes a la Superintendencia de Bancos; y, la información correspondiente al sector real de la economía será negociada y transferida a título oneroso al buró que mejor oferta presentare en el concurso de ofertas que convocará el Superintendente de Bancos. De no encontrar adquirente idóneo, esta información será destruida en su totalidad. Los términos y condiciones de la negociación serán los que señale la Superintendencia de Bancos mediante norma de carácter general.

Art. 7.- **De las fuentes de la información.**- La fuente de la información crediticia es la persona natural o jurídica que, debido a sus actividades, posee información de riesgos crediticios.

Son fuentes de este tipo de información las entidades del sistema financiero nacional; del sector comercial y de servicios: del sector público; las compañías de seguros y reaseguros; los fidecomisos resultantes de procesos de liquidación forzosa; las entidades sin fines de lucro que posean información de riesgos crediticios; y, otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago. Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información del sistema financiero nacional entregarán información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine.

Las fuentes de información correspondientes a los demás sectores, reportarán esta información a todos los prestadores del servicio de referencia crediticia, incluida la Superintendencia de Bancos.

## Sección II DEL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS

Art. 8.- El Registro de Datos Crediticios es una Base de Datos administrada por la Superintendencia de Bancos que contiene el historial crediticio y de cumplimiento de obligaciones: financieras, comerciales, de seguros privados y de seguridad social, de una persona natural o jurídica, pública o privada, reportadas por los sistemas y sectores señalados en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero y de otras Instituciones que registren obligaciones de pago.

Art. 9.- La Superintendencia de Bancos como administradora del Registro de Datos Crediticios, debe contar con información individualizada y clasificada de los deudores, sean estos personas naturales o jurídicas incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre o por cuenta de una entidad bancaria o financiera del exterior.

Para los sectores financieros público y privado, y de la seguridad social, la Superintendencia normará las condiciones de elaboración y entrega de información para lo cual establecerá los formatos y periodicidad del envío de la información, entre otros aspectos

Para las entidades del sector financiero popular y solidario, del sector comercial, y de otras instituciones, la Superintendencia normará las condiciones de elaboración y entrega de información para lo cual establecerá los formatos y periodicidad del envío de la información, entre otros aspectos.

Solo se podrán incluir en el Registro de Datos Crediticios obligaciones contraídas directamente por el deudor principal. No se podrán registrar ni reportar al Registro de Datos Crediticios valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente, así como tampoco valores correspondientes a costos por tarjetas de crédito, débito u otros servicios cuya emisión no haya sido solicitada o aceptada

expresamente por el cliente.

Los datos que reposan en el Registro de Datos Crediticios sobre el deudor principal, y que son entregados a los burós de información crediticia, serán informativos y no son vinculantes para los servicios que brindan las instituciones públicas o privadas.

**Art. 10.-** El Registro de Datos Crediticios servirá para brindar servicios de referencias crediticias, mediante la recepción de información de riesgos crediticios, el mantenimiento, análisis y procesamiento de la misma, que permitirá a los usuarios del servicio, identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio, determinar sus niveles de endeudamiento, solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones. El servicio podrá prestarse mediante la entrega de reportes de información crediticia, modelos de riesgos, scores de crédito o en general diversas metodologías, procesamiento de información o servicios de valor agregado. El servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados.

**Art. 11.-** Para el efecto, los servicios que brindan los burós de información crediticia y la Superintendencia de Bancos podrán ser entregados exclusivamente a las personas naturales o jurídicas que estén legalmente autorizadas a otorgar créditos o en general a las que requieran evaluar el riesgo crediticio para la realización o seguimiento de negocios o transacciones económicas.

Los reportes crediticios individuales por sujeto de crédito serán entregados exclusivamente al titular o a un tercero que cuente con la debida autorización a satisfacción de los prestadores de referencias crediticias.

### Sección III

#### **DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y CONTINGENTES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE PRÉSTAMOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS INSTITUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO Y DE OTRAS INSTITUCIONES QUE REGISTREN OBLIGACIONES DE PAGO DETERMINADAS POR LA JUNTA DE LA POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.**

**Art. 12.-** Las instituciones determinadas en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero están obligadas a suministrar a sus respectivos Organismos de Control, en la forma y frecuencia que la Superintendencia de Bancos determine, la información para mantener actualizada la información del Registro de Datos Crediticios.

De comprobarse por cualquier medio que la institución ha proporcionado deliberadamente información falsa o maliciosa al Registro de Datos Crediticios, se aplicará la sanción que corresponda de conformidad con las normas de cada Organismo de Control.

El hecho de que las instituciones remitan deliberadamente información al Registro de Datos Crediticios diferente a la requerida por los Organismos de Control, se la considerará como errónea.

**Art. 13.-** Las fuentes de información serán las únicas responsables de la legalidad, veracidad y vigencia de la información, siempre que ésta haya sido publicada sin modificaciones o alteraciones, y responderán civil y penalmente por sus acciones u omisiones dolosas en el reporte de información,

Las resoluciones que regulen el servicio establecerán los mecanismos administrativos para la protección de los derechos de los titulares de la información, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Datos Personales, sin perjuicio del derecho de los titulares de la información de acudir ante la justicia ordinaria o constitucional en defensa de sus derechos.

**Art. 14.-** La información de riesgo crediticio no tendrá una antigüedad mayor a 6 años contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación de crédito. Los reportes de información crediticia harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de su expedición.

En ningún caso podrán comunicarse los datos crediticios relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial una vez transcurridos cinco años desde que la obligación a la que se refieran se haya hecho exigible.

### Sección IV

#### **DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS**

**Art. 15.-** La información de operaciones activas y contingentes, y de préstamos reportados por los sistemas y sectores señalados en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero y de otras instituciones que registren obligaciones de pago, determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrán dar a conocer el detalle de sus operaciones activas y contingentes reportadas al Registro de Datos Crediticios, al auditor externo, a las firmas calificadoras de riesgo y únicamente el sector comercial a los burós de Información crediticia, según corresponda.

**Art. 16.-** La información que contiene el Registro de Datos Crediticios se deberá mantener por un periodo de seis (6) años, transcurrido el cual podrá ser eliminada de la base de datos en línea, no obstante, de considerarlo necesario, podrá conservarla en otros medios.

**Art. 17.-** Sin perjuicio de que la información crediticia incluya los registros históricos con antigüedad máxima de seis (6) años, los reportes que generen los burós de información crediticia y el

Registro de Datos Crediticios harán referencia únicamente a los tres (3) años anteriores al año en que tales reportes se emitan.

**Art. 18.-** Los reportes crediticios solicitados a los burós de información crediticia y al Registro de Datos Crediticios por los titulares de la respectiva información sobre las deudas que registran en las instituciones que reportan al Registro de Datos Crediticios, no incluirán el detalle de los garantes. Sin embargo, cuando el reporte sea solicitado por el garante de una obligación de crédito, el detalle de las operaciones de crédito incluirá las obligaciones de crédito directas propias de ese garante como titular de dichas operaciones, y además, las garantías que hubiere otorgado para operaciones crediticias a favor de otra u otras personas naturales y jurídicas, sin que se muestre la calificación de riesgo de las operaciones de las cuales es garante.

**Art. 19.-** El acceso del Titular del Dato Crediticio, a los reportes básicos que solicite será gratuito, respecto de la información que sobre si mismos esté registrada ante los prestadores de servicios de referencias crediticias cuantas veces lo requiera, a través de observación directa de pantallas y/o impresiones de los reportes, a fin de que el Titular del Dato Crediticio compruebe la veracidad y exactitud de su contenido, sin que pueda ser utilizado con fines crediticios o comerciales.

**Art. 20.-** El titular de la información crediticia tiene derecho a exigir a la entidad que es la fuente de información crediticia, la rectificación de la información ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca, la entidad deberá comunicar a su órgano de control y este a su vez a la Superintendencia de Bancos para la actualización del Registro de Datos Crediticios.

**Art. 21.-** Dentro del término de quince días desde la presentación de la solicitud de rectificación de información, las fuentes de información crediticia obligatoriamente la resolverán, por escrito, admitiéndola o rechazándola motivadamente y poniendo en conocimiento del organismo de control competente. Hasta tanto, sin perjuicio de continuar incluyéndola en los reportes que se emitan, la Superintendencia de Bancos anunciará que la información materia de la solicitud de rectificación de información está siendo revisada a pedido del titular, lo cual se deberá informar a los burós de información crediticia para que procedan de la misma manera.

**Art. 22.-** De concluirse que la información materia de impugnación de) titular es ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca por parte de las fuentes de información, los organismos de control, y la Superintendencia de Bancos definirán los procedimientos de actualización de la información; además la Superintendencia de Bancos y los burós de información crediticia, por cuenta de su fuente de información, inmediatamente rectificarán la Información mediante comunicaciones a todos quienes hubieren recibido la información errónea en los últimos tres meses.

Si vencido el término de quince días, la institución no diere respuesta a la petición, el órgano de control aplicará la sanción que corresponda y notificará a la Superintendencia de Bancos.

La recurrencia de los reclamos de rectificación en favor de los titulares de la Información, que se registren en una institución financiera, podrá dar inicio a los procesos administrativos sancionadores por parte del órgano de control respectivo, de acuerdo a la normativa aplicable.

**Art. 23.-** En los casos de negativa de las solicitudes de rectificación de la información que formularen sus respectivos titulares, la institución tiene la obligación de documentar los fundamentos que hubieren servido de base para su negativa, el organismo de control correspondiente notificará con los descargos al peticionario y a los burós de información crediticia, para eliminar del reporte de Datos Crediticios el mensaje de que la Información del titular está siendo revisada.

**Art. 24.-** En caso de que el peticionario no estuviere conforme con la negativa de la institución, podrá elevar su reclamo al respectivo órgano de control, con copia a la Superintendencia de Bancos, para que este organismo de control avoque conocimiento. Mientras se resuelve el reclamo en el organismo de control correspondiente, la Superintendencia de Bancos deberá mantener el aviso en el reporte de crédito del titular de la información, en forma igualmente destacada, de que se está resolviendo la objeción presentada en torno a la información respectiva, particular que la Superintendencia deberá comunicar a los burós para que procedan de la misma manera.

#### Sección V DE LAS SANCIONES

**Art. 25.-** Los organismos de control establecerán los mecanismos de sanción que correspondan a sus controlados conforme la Ley de la materia, cuando éstos no atiendan los requerimientos de rectificación o actualización de información crediticia presentados por los usuarios financieros.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

Los casos de duda que se produjeren en la aplicación del presente Capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán observar las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, en un máximo de 12 meses.

**SEGUNDA.-** Se recomienda a la Superintendencia de Telecomunicaciones el cumplimiento del presente capítulo en un máximo de 12 meses.

**TERCERA.-** El Instituto de Fomento al Talento Humano reportará a la Superintendencia de Bancos la información originada en el crédito educativo, mientras dichas obligaciones se encuentren pendientes de recuperación.

#### Capítulo LVI

#### **NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DEL FIDEICOMISO PARA CANALIZAR LOS RECURSOS PÚBLICOS RELACIONADOS CON EL PROGRAMA "REACTÍVATE ECUADOR"**

(Agregado por el Art. Único de la Res. 583-2020-F, R.O. 238, 03-VII-2020 y Sustituido por el Art. Único de la Res. 651-2021-f, R.O. 438-5S, 23-IV-2021))

**Art. 1.- Objetivo y alcance:** La presente norma tiene por objeto establecer los lineamientos generales del funcionamiento del fideicomiso que permita canalizar recursos públicos a través de las entidades del sector financiero público, privado y del sector financiero popular y solidario, para la implementación de líneas de financiamiento preferenciales que permitan solventar de manera temporal el déficit de capital de trabajo que enfrentan las unidades productivas, como consecuencia de las medidas adoptadas para la atención de la emergencia sanitaria relacionada conelCOVID-19.

**Art. 2.- Del Fideicomiso:** Para la canalización de los recursos públicos asignados al programa "REACTÍVATE ECUADOR", el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca constituirá un fideicomiso mercantil de administración que se denominará "FONDO PÚBLICO PARA APOYO A LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DEL ECUADOR", con el aporte de los recursos del proyecto de inversión "REACTIVACIÓN Y REPOTENCIACIÓN PRODUCTIVA -FONDO PÚBLICO PARA APOYO A LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DEL ECUADOR".

Para tal efecto se deberá considerar criterios de necesidad, proporcionalidad, seguridad y prudencia financiera, priorización de sectores y optimización en el uso de los recursos destinados a este programa,

El Fideicomiso Mercantil será administrado por la Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN), conforme a las normas establecidas en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero: Ley de Mercado de Valores.

El Fideicomiso contará con una Junta del Fideicomiso para lograr la finalidad pretendida por el constituyente, compuesta por:

- | El Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su delegado.
- | El Ministro de Economía y Finanzas o su delegado. El Ministro de Turismo o su delegado.
- | El Ministro de Agricultura y Ganadería o su delegado.
- | El Director del Instituto de la Economía Popular y Solidaria o su delegado.

Los delegados deberán ser servidores de la institución pública y acreditar experiencia de al menos tres (3) años en el sector productivo o en el sistema financiero.

Presidirá la Junta el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su delegado y en caso de ausencia temporal lo reemplazará en la sesión el Ministro de Economía y Finanzas o su delegado. La Fiduciaria actuará como secretario de la Junta del Fideicomiso.

La Junta del Fideicomiso podrá invitar, cuando lo considere necesario a otros Ministerios, Secretarías Nacionales, y otras instituciones públicas o privadas cuando se deba decidir sobre materias vinculadas con el ámbito de gestión de la o las Carteras de Estado invitadas. Dichas entidades participarán en la Junta, únicamente con derecho a voz.

Adicionalmente, se podrá establecer una Unidad Ejecutora como organismo técnico asesor de la Junta del Fideicomiso; e integrado por delegados técnicos de cada uno de sus miembros, quienes deberán acreditar experiencia de al menos tres (3) años en el sector productivo o en el sistema financiero. Esta unidad ejecutora no podrá realizar actividades propias de la administración fiduciaria.

Los miembros de la Junta del Fideicomiso y de la Unidad Ejecutora no cobrarán dietas ni emolumentos.

Para el cumplimiento del objeto antes señalado, el Fideicomiso, inicialmente, canalizará los recursos a través de los productos "Compra de Cartera con Recurso" y Titularización de Cartera".

**Art. 3.-** Los recursos destinados al programa para la implementación de líneas de financiamiento preferenciales que permitan solventar de manera temporal el déficit de capital de trabajo que enfrentan las unidades productivas, como consecuencia de la declaratoria del estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, derivada de la emergencia sanitaria por el COVID-19; dada su naturaleza de carácter social y su enfoque al sostenimiento del empleo, la cadena de pagos y la reapertura productiva; conllevan una exposición a un nivel de riesgo mayor al de condiciones normales. Tales criterios y circunstancias extraordinarias deberán ser considerados integralmente para la emisión de regulaciones, acciones de control relacionadas y la devaluación de los costos o

beneficios de los resultados finales.

**Sección I**  
**COMPRA DE CARTERA CON RECURSO**

**Art. 4.- Compra de Cartera con Recurso:** La Compra de Cartera con Recurso estará dirigida a Entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario.

La asignación de recursos la aprobará la Junta del Fideicomiso en función del informe presentado por el Administrador Fiduciario en atención a los requerimientos realizados por cada Entidad Financiera interesada en participar en el Programa, con la respectiva proyección de su capacidad de colocación.

El procedimiento y demás condiciones para la Compra de Cartera con Recurso será aprobado por la Junta del Fideicomiso y deberá contemplar las condiciones necesarias para la adecuada recuperación de los recursos de la cartera adquirida por el Fideicomiso.

La compra de la cartera se realizará a la par.

A la Entidad Financiera, con la periodicidad establecida en el crédito otorgado a su cliente, se le debitará automáticamente el valor de amortización de capital constante en la tabla de amortización más un interés del 0,2% anual calculado sobre el capital pendiente de pago, en relación a los créditos otorgados a micro, pequeñas, medianas empresas, artesanos y organizaciones de la economía popular y solidaria; y, para los concedidos a otras unidades productivas, el interés será del 1,5% anual calculado sobre el capital pendiente de pago, constante en la respectiva tabla de amortización, lo que se deberá estar expresamente estipulado en el respectivo Contrato entre el Fideicomiso y la Entidad Financiera.

**Art. 5.- De los créditos de apoyo a la reactivación productiva elegibles para compra de cartera con recurso:** Se considerarán elegibles todos los créditos otorgados a unidades productivas afectadas por la emergencia sanitaria, prioritariamente aquellos concedidos a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), Artesanos y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, que hubieren sido concedidos a partir del 16 de marzo de 2020.

Los créditos serán segmentados, de acuerdo a los criterios establecidos en las Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional, expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Con el objeto de demostrar la afectación a causa de la emergencia sanitaria, las unidades productivas deberán cumplir con las siguientes condiciones previas:

- a) Posición económica estable antes de la emergencia sanitaria COVID-19, la misma que será evaluada con información financiera y tributaria con corte al 31 de diciembre de 2019; y,
- b) Calificar como sujetos de crédito por la entidad financiera, al 31 de diciembre de 2019.

Las unidades productivas, durante la vigencia de la operación de crédito, deberán:

- a) Mantener al menos el mismo número de trabajadores contratados a la fecha de solicitud del

crédito; y, b) No distribuirán dividendos, en el caso de personas jurídicas, o utilidades en el caso de

personas naturales.

**Art. 6.- Condiciones generales de los créditos de apoyo a la reactivación productiva elegibles para la compra de cartera con recurso:** Los créditos materia de la compra venta por parte del Fideicomiso serán aquellos otorgados a las unidades productivas afectadas por la emergencia sanitaria, prioritariamente a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), Artesanos y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, y que cumplan al menos las siguientes condiciones:

1. Sujetos de crédito y montos;

Crédito para Micro Empresas: desde USD 500 hasta USD 30.000.

Crédito para Pequeñas Empresas: de hasta USD 300.000.

Crédito para medianas empresas: de hasta USD 500.000.

Crédito para grandes empresas: de hasta USD 500,000. Las condiciones de acceso a grandes empresas serán establecidas en el reglamento operativo que para el efecto apruebe la Junta de Fideicomiso; mismo que observará al menos y en todo momento los siguientes parámetros:

- 1) La disponibilidad de recursos en el "FONDO PÚBLICO PARA APOYO A LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA DEL ECUADOR";
- 2) Justificación documentada de afectación significativa a la actividad económica derivada de la

emergencia sanitaria del sector productivo al que pertenezcan estas empresas;

- 3) Potencial de reactivación económica, basada en la generación de empleo y/o divisas;
- 4) Prohibición de acogerse al fondo nacional de garantías; y,
- 5) Otros aspectos que garanticen el objetivo y finalidad del Fideicomiso, previstas en el Reglamento correspondiente.

Para efectos del presente artículo, para las unidades productivas artesanales y organizaciones de la economía popular y solidaria se considerarán los mismos niveles de ventas anuales que para las Mipymes.

2. Destino del Crédito: Capital de Trabajo.
3. Tasa preferencial máxima del 5% efectiva anual no reajutable.
4. Plazo: hasta 36 meses.
5. Período de gracia de capital o de capital e intereses de hasta seis (6) meses.
6. Periodicidad de pago de dividendos: mensual, y en casos especiales según ciclo de producción podrán ser trimestrales o semestrales.
7. Tipo de Garantía: Las adecuadas según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Se entiende como capital de trabajo los costos y gastos relacionados con el objeto social del beneficiario final:

- a. Pago de nómina por seis (6) meses.
- b. Costos operativos esenciales para el funcionamiento del negocio, por seis (6) meses.
- c. Obligaciones vencidas con proveedores.
- d. Otras obligaciones exigibles hasta el 31 de diciembre de 2020: Pagos pendientes a SRI, IESS, Aduanas.

Estos créditos no podrán ser utilizados para el pago de obligaciones pendientes y/o vencidas con otras Entidades Financieras.

## **Sección II**

### **TITULARIZACIÓN DE CARTERA**

#### **Art. 7.- Titularización de Cartera.**

La Titularización de Cartera estará dirigida a Fideicomisos de Titularización debidamente constituidos por entidades de los sectores financieros público, privado y popular y solidario.

La asignación de recursos a cada Fideicomiso interesado la aprobará la Junta del Fideicomiso en función del informe presentado por el Administrador Fiduciario en atención a la solicitud presentada por el interesado en participar en el Programa, cumpliendo para el efecto con los requisitos legales, financieros y garantías correspondientes que determinen su capacidad administrativa, crediticia, operativa y tecnológica para llevar a cabo un proceso de titularización y administración de cartera.

El procedimiento y demás condiciones para la Titularización de Cartera será aprobado por la Junta del Fideicomiso.

#### **Art. 8.- De los créditos de apoyo a la reactivación productiva elegibles para la titularización de cartera.**

Se considerarán elegibles;

1. Todos los créditos otorgados a unidades productivas afectadas por la emergencia sanitaria, prioritariamente aquellos concedidos a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), Artesanos y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, que hubieran sido concedidos a partir del 16 de marzo de 2020.
2. Las reestructuraciones, refinanciamientos, novaciones o renovaciones de operaciones otorgadas antes del 16 de marzo de 2020, que al 29 de febrero de 2020 no presentaban días de atraso.
3. Las reestructuraciones, refinanciamientos, novaciones o renovaciones de operaciones otorgadas a

partir del 16 de marzo de 2020, siempre que se trate de primera reestructuración, refinanciamiento, novación o renovación de préstamos, y que no hayan presentado días de atraso en los dos meses inmediatamente anteriores a la fecha de otorgamiento de la reestructuración, refinanciación, novación o renovación.

Los créditos serán considerados, de acuerdo a los criterios establecidos en las Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional, expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Con el objeto de demostrar la afectación a causa de la emergencia sanitaria, las unidades productivas deberán cumplir con las siguientes condiciones previas:

a. Para operaciones nuevas, posición económica estable antes de la emergencia sanitaria COVID-19, la misma que será evaluada de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos por las Entidades Financieras para la concesión de este tipo de operaciones.

b. Para reestructuraciones, refinanciamientos, novaciones o renovaciones de operaciones otorgadas antes del 16 de marzo de 2020, no presentar días de atraso al 29 de febrero de 2020.

c. Para reestructuraciones, refinanciamientos, novaciones o renovaciones de operaciones otorgadas con posterioridad al 16 de marzo de 2020, se verificará que se traten de nuevos préstamos o primera reestructuración, refinanciamiento, novación o renovación de préstamos, y que no presenten días de atraso en los dos meses inmediatamente anteriores a la fecha de otorgamiento de la reestructuración, refinanciación, novación o renovación.

d. Ser consideradas sujetos de crédito por las instituciones financieras participantes.

Las unidades productivas, durante la vigencia de la operación de crédito, deberán:

a. Mantener al menos el mismo número de trabajadores contratados a la fecha de solicitud del crédito; salvo caso fortuito o fuerza mayor, y,

b. No distribuirán dividendos, en el caso de personas jurídicas, o utilidades en el caso de personas naturales.

**Art. 9.- Condiciones generales de los créditos de apoyo a la reactivación productiva elegibles para la titularización de cartera.**

Las operaciones crediticias materia de la titularización de cartera serán aquellas otorgadas por las entidades de los Sectores Financiero Público, Privado y Popular y Solidario a las unidades productivas afectadas por la emergencia sanitaria, prioritariamente a micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), Artesanos y organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, y que cumplan con las siguientes condiciones:

**1. Sujetos de crédito y montos:**

**Beneficiarios:** Unidades Productivas afectadas por la emergencia sanitaria, preferentemente micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), Artesanos y organizaciones de la EPS, quienes deben contar con Registro Único de Mipymes (RUM) o Registro Único Artesanal (RÚA) otorgado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP).

**Monto:** Hasta USD \$500.000,00, conforme requisitos establecidos para cada segmento de crédito.

Para efectos del presente artículo, para las unidades productivas artesanales y organizaciones de la economía popular y solidaria se considerarán los mismos niveles de ventas anuales que para las Mipymes.

**2. Destino del Crédito:** Capital de Trabajo

Se entiende como capital de trabajo los costos y gastos relacionados con el objeto social del beneficiario final:

a. Pago de nómina.

b. Costos operativos esenciales para el funcionamiento del negocio.

c. Obligaciones vencidas con proveedores.

d. Otras obligaciones exigibles; Pagos pendientes por tributos, obligaciones laborales y de seguridad social.

El destino del crédito debe observarse incluso para la reestructuración o refinanciamiento de obligaciones que mantenga el beneficiario.

**3. Tasas de interés:** Para efectos del presente producto la tasa nominal máxima por segmento de crédito, son las determinadas a continuación:

Productivo Empresarial	7.32%
Productivo PYMES	7.86%
Microcrédito Minorista	17.74%
Microcrédito de Acumulación Simple	16.05%
Microcrédito de Acumulación Ampliada	14.90%

**4. Plazo:** 48 meses.

**5. Periodo de gracia de capital o de capital e intereses** de hasta seis (6) meses.

**6. Periodicidad de pago de dividendos:** mensual, en caso que el ciclo de negocio lo amerite podrá ser trimestral o semestral.

**7. Tipo de Garantía:** Las adecuadas según lo determinado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los segmentos y subsegmentos de crédito, sus características específicas y regulaciones deberán atender a lo prescrito en las Normas que regulan la Segmentación de la Cartera de Crédito de las Entidades del Sistema Financiero Nacional de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**Art. 10.- Estructuración y procesos del producto Titularización de Cartera**

El Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador podrá invertir en valores de contenido crediticio emitidos como consecuencia de procesos de titularización de cartera realizados por Fideicomisos de Titularización de Cartera constituidos por Entidades Financieras del Sector Público, Privado y Popular y Solidario, autorizadas para participar en el Programa "Reactívale Ecuador" dentro de los siguientes segmentos y subsegmentos, de conformidad con el siguiente cuadro:

Fideicomiso	Cartera	Monto mínimo de cartera del Fideicomiso de Titularización de Cartera	Monto de inversión del Fideicomiso de Administración
1	Productivo: PYMES y Empresarial	15,000,000.00	35%
2	Microcrédito: Minorista, de Acumulación Simple y de Acumulación Ampliada	9,000,000.00	40%

El monto máximo del crédito será de USD \$500.000,00, Los créditos entre USD \$400.000 y USD \$500.000 al origen, no podrán superar, en acumulado, el 20% del monto total de cada fideicomiso.

En caso de que el ciclo de negocio lo amerite la periodicidad de pago podrá ser trimestral o semestral, hasta un 10% del monto total a titularizar por cada fideicomiso.

Los fideicomisos de titularización se estructurarán observando las disposiciones del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores y la legislación vigente.

Los fideicomisos tendrán una fase de acumulación y una fase de amortización:

**1. Fase de Acumulación:**

En la fase de acumulación, los fideicomisos de titularización adquirirán, progresivamente, cartera en los segmentos de crédito determinados en esta resolución, a las entidades financieras originadoras y pagarán a estas entidades, en efectivo, el porcentaje establecido del valor nominal de la cartera, conforme la estructura financiera definida para cada fideicomiso, y registrarán cuentas por pagar, a favor de la entidad originadora, por el valor equivalente al saldo insoluto. Del mismo modo, se comprometerán a entregar los valores de contenido crediticio por los recursos recibidos a la suscripción de los contratos de promesa de compraventa que permita asegurar la inversión del Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador. Las cuentas por cobrar generadas de los contratos, a través de los cuales se anticipa la adquisición de los valores de contenido crediticio, podrán generar intereses en los términos que establezcan, al efecto, los procesos de titularización en su contrato constitutivo y su reglamento de gestión.

Los montos de inversión serán definidos por la Junta del Fideicomiso, conforme la disponibilidad de recursos, en base a las asignaciones presupuestarias recibidas, cumpliendo con el procedimiento establecido en la reglamentación emitida para el efecto. Mientras los recursos no sean utilizados por el Fideicomiso de Titularización en la compra de cartera que cumpla con las características

establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el rendimiento de la inversión será de 0,0%.

## 2. Fase de Amortización:

En la fase de amortización, los Fideicomisos de Titularización podrán adquirir cartera que se requiera por recompra o sustitución de aquella cartera transferida en la etapa de acumulación, de conformidad con lo establecido en los contratos de constitución de los fideicomisos de titularización. Una vez iniciada esta fase, los pagos recibidos de intereses y de la amortización de capital de la cartera se destinarán al pago de los gastos del fideicomiso y de los intereses y amortización del capital de los títulos valores emitidos, hasta la redención total de los valores.

El rendimiento anual variará, en función del desempeño de la cartera titularizada, puede estar entre el 1.50% y el 1.65%; y, se pagará de manera mensual al Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador. El capital se amortizará en función de la prelación de pagos y subordinación establecida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

En esta fase, se podrán emitir valores en los porcentajes y clases determinados a continuación:

### Fideicomiso con cartera Productiva PYMES y Empresarial

Clases	Porcentaje	Adquirente
Clase A1	60%	Sector Financiero Público, Privado o Popular y Solidario,
Clase A2-E	22%	Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador.
Clase A2-P	5%	Sector Financiero Público, Privado o Popular y Solidario.
Clase A3	13%	Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador.

### Fideicomiso con cartera de Microempresa

Clases	Porcentaje	Adquirente
Clase A1	55%	Sector Financiero Público, Privado o Popular y Solidario.
Clase A2-E	27%	Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador,
Clase A2-P	5%	Sector Financiero Público, Privado o Popular y Solidario.
Clase A3	13%	Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador.

Las condiciones y características financieras específicas de cada clase serán determinadas en la Estructura Financiera de los procesos de titularización, que constará en el contrato de constitución y su reglamento de gestión.

Con el producto de la recaudación mensual de la cartera titularizada, y una vez cancelados los gastos e intereses mensuales correspondientes a cada una de las clases, se amortizarán primero los valores de la clase A1. Una vez amortizada la totalidad de la clase A1, se pagarán simultánea y proporcionalmente los valores de las clases A2-E y A2-P. Una vez amortizadas la totalidad de las clases A2-E y A2-P, se pagará la clase A-3, que también recibirá el remanente de activos del fideicomiso, en caso de existir.

El mecanismo de garantía que se utilizará en estos procesos, será el de subordinación de la emisión, establecido en el Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores.

Se designará a un administrador de la cartera titularizada, que en principio será el Originador. Esta entidad deberá manejar estrictos procesos en el manejo y cobranza de cartera.

Una vez que el o los fideicomisos de titularización se liquiden, el activo remanente será entregado al Fideicomiso Fondo Público para Apoyo a la Reactivación Productiva del Ecuador.

## Capítulo LVII

### NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19

(Agregado por el Art. Único de la Res. 590-2020-F, R.O. E.E. 821, 24-VII-2020)

**Art. Único.-** Las resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre liquidez y solvencia se mantendrán vigentes, las mismas que se modificaran en función de la evolución del sector y de la información que se recopile por la aplicación de la normativa emitida sobre la reprogramación de obligaciones amparadas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y del análisis técnico sobre la segmentación de créditos y sus tasas de interés.

**Art. Único.-** (Agregado por el Art. único de la Resolución 591-2020-F, R.O. E.E. 821, 24-VII-2020).- Ratificar la vigencia de las resoluciones sobre liquidez y solvencia emitidas, hasta la presente fecha, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aplicables a las instituciones del sistema financiero público y privado; mismas, que de ser el caso, serán revisadas en relación a la evolución del sistema y a la información que se genere sobre la aplicación de las normas sobre

"Diferimiento Extraordinario de Obligaciones Crediticias" que han sido dictadas con fundamento en el artículo 12 de la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 229 de lunes 22 de junio de 2020

### Capítulo LVIII

#### **NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19 PARA LA REPROGRAMACIÓN DE CUOTAS POR OBLIGACIONES CREDITICIAS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO BAJO CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

(Agregado por la Res. 587-2020-F, R.O. E.E. 821, 24-VII-2020)

**Art. 1.- Objeto.-** Determinar la reprogramación del pago de cualquier tipo de obligación crediticia ;de los socios o deudores a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

**Art. 2.- Ámbito.-** La presente resolución aplica a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en adelante "entidad" o "entidades", bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**Art. 3.- Reprogramación.-** Por reprogramación se entenderá a la renegociación de las cuotas de tas obligaciones crediticias encaminada a atender la situación actual del sujeto de crédito sin que ello implique la existencia de una nueva operación.

**Art. 4.- Acuerdo.-** Las entidades deberán establecer procesos específicos para la gestión de acuerdos con sus deudores para reprogramar el cobro de cuotas generadas por cualquier tipo de obligación crediticia.

El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las entidades con sus socios podrá incluir al diferimiento, a las reestructuraciones, a los refinanciamientos de cuotas impagas, así como el otorgamiento de periodos de gracia.

**Art. 5.-** La reprogramación se aplicará por iniciativa de las propias entidades o por pedido de los socios o deudores cuya solicitud hubiera sido aceptada por la entidad

Tanto la solicitud como la aceptación de la reprogramación de obligaciones crediticias podrán realizarse por medios electrónicos conforme la Ley de Comercio Electrónico. Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; la aceptación del deudor implica, necesariamente y en todos los casos, que acepta tanto la reprogramación de la obligación crediticia como la tabla correspondiente,

Para todos los fines las grabaciones de audio, video o los registros electrónicos que mantenga cada entidad serán prueba suficiente de la aceptación por parte del deudor. Dichos registros formarán parte de los documentos de respaldo correspondientes.

**Art. 6.-** El cumplimiento de las cuotas y obligaciones financieras cuyo pago sea reprogramado se efectuará en función del análisis que realice cada entidad sobre la situación del deudor, producto de lo cual se generará una nueva tabla de amortización que se ampliará en, el mismo número de cuotas que las reprogramadas, o en los términos que acuerden las partes, estando prohibida toda figura que implique cobro de interés sobre interés o generación de intereses de mora sobre el capital de los valores reprogramados.

**Art. 7.-** La fecha de modificación de la operación será aquella en la cual se formalizó el acuerdo respecto de las nuevas condiciones de crédito; se mantendrá la calificación que tuvo el crédito al 30 de junio de 2020.

La modificación de los créditos estará sujeta a los requerimientos, requisitos o documentación adicionales que la entidad exija.

**Art. 8.-** Las cuotas y obligaciones financieras reprogramadas, no causarán intereses moratorios, gastos, contribuciones, recargos ni multas durante el periodo o plazo acordado con el deudor y no se reportarán como vencidas al registro de datos crediticios por parte de las entidades durante el periodo de vigencia del estado de excepción por calamidad pública, determinada en el Decreto Ejecutivo correspondiente, y hasta 60 días después de finalizado dicho estado.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La presente resolución se aplicará durante el periodo de vigencia del estado de excepción por calamidad pública, determinada en el Decreto Ejecutivo correspondiente, y hasta 60 días después de finalizado dicho estado.

**SEGUNDA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará de las disposiciones de esta resolución a las entidades que controla, mismas que las trasladarán a sus socios.

**TERCERA.-** Las operaciones que no hubiesen sido pagadas mantendrán su calificación y requerimiento de provisiones durante el plazo de vigencia de la presente resolución.

**CUARTA.-** (Derogada por el Art. 2 de la Res. 628-2020-F, R.O. 389-2S, 10-II-2021).

**QUINTA.-** Para la aplicación de la presente norma, se entenderá por cuota aquellos pagos periódicos que se determinen en una tabla de amortización, así como el único pago al vencimiento de aquellas operaciones que así lo establezcan.

**SEXTA.-** Las entidades darán a conocer las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución y pondrán a disposición de sus socios y deudores mecanismos de atención para tramitar y resolver de manera ágil, clara y oportuna las solicitudes relacionadas con lo previsto en la presente resolución.

**SÉPTIMA.-** Las entidades deberán establecer políticas y procedimientos concretos para la gestión y seguimiento de estas operaciones, mismas que serán identificadas y monitoreadas de manera específica.

**OCTAVA.-** Los créditos en los que se aplique la reprogramación de obligaciones podrán reestructurarse y refinanciarse por una vez adicional, durante la vigencia de la presente resolución.

Los créditos en los que se aplique la reprogramación de obligación no forman parte del límite que debe establecer el Consejo de Administración para operaciones reestructuradas y refinanciadas.

**NOVENA.-** El exceso de provisiones no podrán ser reversadas sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**DÉCIMA.-** Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

#### SECCIÓN I

##### **NORMA PARA PROCESOS DE ACUERDOS DE REPROGRAMACIÓN DE CUOTAS GENERADAS POR CUALQUIER TIPO DE OBLIGACIÓN CREDITICIA CON COMPAÑÍAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS, QUE DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO REALIZAN VENTAS A CRÉDITO**

(Agregada por la Res. 589-2020-F, R.O. E.E. 821, 24-VII-2020)

**Art. 1.-** Las compañías, a solicitud de los clientes o por iniciativa propia previa notificación y aprobación del cliente, podrán llegar a acuerdos para reprogramar las cuotas originalmente pactadas de las ventas a crédito. Estos acuerdos no generarán costos adicionales ni comisiones.

**Art. 2.-** Las compañías establecerán políticas y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de los acuerdos de reprogramaciones referidos en el artículo anterior; los que podrán efectuarse por medios físicos o electrónicos.

Los acuerdos sobre la reprogramación al que lleguen las compañías con sus clientes podrán incluir el diferimiento, reestructuraciones o refinanciamientos de cuotas impagas, así como el otorgamiento de periodos de gracia.

**Art. 3.-** Las cuotas de capital e intereses por concepto de los acuerdos de reprogramación de cuotas provenientes de ventas a crédito no causarán intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el periodo o plazo acordado con el deudor y no implicarán la existencia de una nueva obligación crediticia.

Bajo ningún concepto la tasa de interés efectiva producto del acuerdo de reprogramación excederá lo dispuesto en la Disposición General Segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito.

**Art. 4.-** Las obligaciones crediticias originadas en las ventas a crédito a los clientes que se acojan al acuerdo de reprogramación de sus cuotas no serán reportadas al Registro de Datos Crediticios como vencidas.

**Art. 5.-** Esta reprogramación no será considerada como un "deterioro" para los efectos de aplicación de las NIIF.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las compañías controladas sobre los términos de esta resolución, quienes a su vez informarán a sus clientes a través de medios físicos o electrónicos.

**SEGUNDA.-** La presente Resolución tendrá vigencia durante el estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el estado de excepción.

**TERCERA.-** Los casos de duda serán resueltos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

#### Capítulo LIX

##### **NORMAS DE APLICACIÓN POR PARTE DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO NACIONAL A PROCESOS DE TIPO PRECONCURSAL, CONCURSO PREVENTIVO O DE REESTRUCTURACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO, CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN Y LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19. (Capítulo y articulado agregado por el Art. 2 de la Res. 650-2021-F, R.O. 438-5S, 23-IV-2021)**

#### Sección I

##### **NORMAS APLICABLES AL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO**

**Art. 1.-** **Ámbito de Aplicación.-** Las normas contenidas en la presente Sección son aplicables por parte de las entidades financieras de los sectores público y privado señalados en los artículos 161 y 162 del Capítulo II, Título II, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero y sus subsidiarias

o afiliadas.

#### **Subsección I**

##### **DE LA RECEPCIÓN DE BIENES COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES**

**Art. 2-** Las entidades financieras de los sectores público y privado podrán, de forma extraordinaria, recibir, en acuerdo con el deudor concursado, como pago parcial o total de créditos o de obligaciones constituidas a su favor, bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, beneficios derivados de fideicomisos mercantiles, entre otros, en dación en pago de obligaciones derivadas de acuerdos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos.

Las entidades financieras públicas podrán recibir, en acuerdo con el deudor como pago total (dación en pago total) de las obligaciones de sus deudores, bienes inmuebles, muebles, beneficios derivados de fideicomisos mercantiles, flujos de efectivo y otros, sólo cuando el valor de comercialización o realización de los bienes o derechos sea igual o mayor al de la deuda insoluta y sus accesorios.

#### **Subsección II**

##### **TRATAMIENTO PARA NUEVOS CRÉDITOS Y PROVISIONES A CARGO DE LA ENTIDAD ACREEDORA DEL CRÉDITO Y CALIFICACIÓN DEL MISMO**

**Art. 3.-** Previo a la aprobación de nuevas operaciones de créditos, activas y contingentes, a deudores sometidos a los procesos concursales de que trata esta sección, las entidades de los sectores financieros público y privado deberán observar lo siguiente:

1. Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o la autoridad competente, según corresponda, haya aprobado el acuerdo concursal o la reestructuración del emprendimiento y que la resolución aprobatoria respectiva se encuentre inscrita en el Registro Mercantil, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere;
2. Que la copia de dicha resolución sea puesta en conocimiento de la Superintendencia de Bancos por parte de la entidad de los sectores financiero público y privado;
3. Que en caso de que el concurso preventivo conlleve la capitalización de pasivos de la empresa concursada mediante compensación de créditos, la Superintendencia de Bancos autorizará dicha capitalización y su tratamiento será el previsto en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Que la entidad de los sectores financieros público o privado, haya puesto a conocimiento de la Superintendencia de Bancos el estudio de viabilidad preparado por el supervisor designado de acuerdo con la Ley, o quien haga sus veces que sirvió de base para la aprobación del acuerdo concordatario; y,
5. Que en las nuevas operaciones activas o contingentes otorgadas a la entidad concursada por la entidad de los sectores financiero público y privado, ésta constituya las provisiones en consideración a las normas que para estos casos están establecidas en la presente codificación.

**Art. 4.-** Las entidades del sector financiero público y privado, podrán otorgar operaciones crediticias a deudores sometidos a procesos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos, siempre y cuando el destino de dichas operaciones crediticias sea para el capital de operación del deudor concursado. Para la calificación de estas operaciones, la resolución que adopte la comisión de calificación será puesta en conocimiento posterior, al directorio de la entidad de los sectores financiero público y privado, y a la Superintendencia de Bancos.

Las tasas de interés para este tipo de operaciones de crédito no serán causal para que sean consideradas como créditos vinculados por presunción y serán aquellas que se determinan para las operaciones celebradas con deudores sujetos a acuerdos preconcursales, concordatos preventivos o de reestructuración de emprendimiento.

**Art. 5.-** Para la determinación de la calificación de activos de riesgo las entidades de los sectores financieros público y privado darán cumplimiento a lo siguiente:

1. La calificación de activos de riesgo y contingentes, será realizada por la comisión especial de calificación de cada entidad financiera controlada, y sometida a consideración del directorio, Copia certificada del acta del resultado de la calificación será remitida a la Superintendencia de Bancos, junto con la documentación que sustente la calificación. El organismo de control se reserva el derecho de revisar in situ o de solicitar las explicaciones y la documentación de respaldo que considere necesaria para sustentar la calificación realizada; y,
2. Dado que el contrato concordatario o la reestructuración de emprendimiento, aprobado por la autoridad competente, comporta el programa de rehabilitación del deudor concursado y puede implicar: I) la reprogramación de sus obligaciones financieras; II) la extinción total de sus obligaciones financieras; III) la extinción parcial de sus obligaciones financieras; IV) la condonación de sus obligaciones financieras; V) la cancelación total o parcial de garantías; y, VI) la capitalización

total o parcial de sus obligaciones financieras, inmediatamente después de inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere, la entidad de los sectores financiero público y privado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad que la entidad controlada requiera, la revisión de la calificación de los activos de riesgo y contingentes y las provisiones que la entidad de los sectores financiero público y privado mantiene respecto de las operaciones de crédito otorgadas al deudor concursado, debiendo para el efecto presentar a la Superintendencia de Bancos al menos la siguiente información:

- a. Justificación de la reestructuración de pasivos aprobada conforme al plan de rehabilitación;
- b. Información sobre el cambio de administradores y la idoneidad de los nuevos administradores;
- c. Solicitud presentada por la entidad de los sectores financiero público y privado, adjuntando el acta de calificación de activos de riesgo debidamente aprobada por su directorio;
- d. Información financiera actualizada del deudor concursado; y,
- e. Informe de riesgo del deudor concursado y análisis sectorial,

En ningún caso la entidad de los sectores financiero público y privado solicitante podrá cargar el valor correspondiente a la reversión de las provisiones constituidas en base de la calificación anterior a la cuenta de resultados acreedora, sino una vez transcurridos doce (12) meses desde la fecha de la solicitud y siempre y cuando la entidad hubiera presentado a la Superintendencia de Bancos, información que pruebe el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento considere la condonación parcial o total de obligaciones financieras, cuando fuere procedente, o la extinción total de obligaciones financieras del deudor concursado, ésta no podrá ser calificada como "A" antes del transcurso de doce (12) meses desde la fecha en que se haya inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere.

**Art. 6.-** Las normas de homologación de operaciones de crédito referidas en esta norma sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, se aplicarán a todas las operaciones de crédito otorgadas a los deudores sometidos a procesos concursales, de concurso preventivo o reestructuración de emprendimientos, conforme a los términos establecidos en el presente Capítulo.

Para la calificación de los créditos otorgados a deudores sometidos a concurso preventivo o reestructuración de emprendimientos, que no cumplan con los requisitos establecidos en este apartado, se deberán considerar las disposiciones del numeral 5 del artículo 4 de esta Subsección.

### **Subsección III**

#### **OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS SUBORDINADOS**

**Art. 7.- Créditos Subordinados.-** Son aquellos que deben ser pagados una vez que se hayan cancelado los créditos preferentes u ordinarios. La forma de pago, plazos, tasas de interés y demás condiciones, deberán constar en los acuerdos concursales o preventivos de acreedores y en el respectivo contrato de crédito, según corresponda.

**Art. 8.- Entidades autorizadas para otorgar créditos subordinados.-** Las entidades financieras del sector público, privado estarán facultadas para conceder créditos subordinados a deudores que se encuentren tramitando procesos concursales o concursos preventivos. Estos créditos podrán ser otorgados por las entidades financieras en forma individual o en forma conjunta o sindicada entre una o más de ellas y en este último caso, sus derechos podrán ser ejercidos por todos en conjunto o por un apoderado común o separadamente, según lo acordado en el respectivo contrato o acuerdo pre concursal o preventivo.

**Art. 9.- Condiciones de los créditos subordinados:**

a) **Plazo:** Los pagos de estos créditos sólo podrán ser exigibles, parcial o totalmente, a partir de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de celebración del respectivo acuerdo;

b) **Periodos de Gracia:** Dado el carácter de subordinados, estos préstamos podrán establecer periodos de gracia para el pago del capital como para sus intereses;

c) **Modalidades de Pago:** Podrán convenirse modalidades de pago con tablas de amortización con dividendos iguales, crecientes o decrecientes; y los pagos podrán ser realizados en las formas legales convenidas entre las partes, pudiendo incluirse entre ellas el dinero, y las previstas en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

d) **Prioridades para el pago y la ejecución de garantías:** Los acuerdos concursales podrán establecer para este tipo de préstamos un orden para sus pagos. Este mismo orden de prioridades se podrá convenir

para la instrumentación de las garantías presentes o futuras que en ellos se convenga; y,

e) **Sustitución de créditos:** Los créditos subordinados también servirán para cancelar, total o parcialmente, cualquier tipo de operaciones de crédito, sobregiros, créditos documentados, operaciones de factoring y cualquier otra forma de crédito que hayan concedido las entidades acreedoras a los deudores concursados.

Las condiciones de subordinación establecidas en este artículo se ajustarán a la capacidad generadora de recursos y a los requerimientos o supuestos del plan de rehabilitación del deudor concursado, así como a las estipulaciones acordadas en las deliberaciones concursales.

## Sección II

### NORMAS APLICABLES AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

**Art. 10.-** **Ámbito de Aplicación.**- Las normas contenidas en la presente Sección son aplicables a las entidades financieras del sector popular y solidario señaladas en el artículo 163 del Capítulo II, Título II, del Libro I. del Código Orgánico Monetario y Financiero y sus subsidiarias o afiliadas.

#### Subsección I

##### DE LA RECEPCIÓN DE BIENES COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES

**Art. 11-** Las entidades financieras del sector popular y solidario podrán de forma extraordinaria, recibir, en acuerdo con el deudor concursado, como pago parcial o total de créditos o de obligaciones constituidas a su favor, bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, beneficios derivados de fideicomisos mercantiles, entre otros, en dación en pago de obligaciones derivados de acuerdos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos.

#### Subsección II

##### TRATAMIENTO PARA NUEVOS CRÉDITOS Y PROVISIONES A CARGO DE LA ENTIDAD ACREEDORA DEL CRÉDITO Y CALIFICACIÓN DEL MISMO

**Art. 12.-** Previo a la aprobación de nuevas operaciones de créditos, activas y contingentes a deudores sometidos a procesos concursales, las entidades financieras del sector financiero Popular y Solidario deberán observar lo siguiente:

1. Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o la autoridad regulatoria competente haya aprobado el acuerdo concursal y que la resolución aprobatoria de dicho proceso concursal se encuentre inscrita en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía, o Registro Público que correspondiere;
2. Que la copia de dicha resolución sea puesta en conocimiento de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria por parte de la entidad financiera de dicho sector;
3. Que en caso de que el proceso preconcursal, concursal o reestructuración de emprendimiento conlleve la capitalización de pasivos en el capital del deudor concursado mediante la compensación de créditos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorizará dicha capitalización y su tratamiento será el previsto en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Que las entidades financieras de los sectores de la economía popular y solidaria hayan puesto a conocimiento de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, el estudio de viabilidad preparado por el supervisor designado de acuerdo con la Ley o quien haga sus veces, dentro del proceso concursal que sirvió de base para la aprobación del acuerdo concordatario; y,
5. Que en las nuevas operaciones activas o contingentes otorgadas a la entidad concursada por las entidades del sector financiero, popular y solidario, éstas constituyan las provisiones en consideración a las normas que para estos casos están establecidas en la presente codificación.

**Art. 13.-** Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán otorgar operaciones crediticias a deudores sometidos a procesos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos, siempre y cuando el destino de dichas operaciones crediticias sea para el capital de operación del deudor concursado. Para la calificación de estas operaciones, la resolución que adopte la comisión de calificación será puesta en conocimiento posterior, al Consejo de Administración de la entidad financiera del sector popular y solidario, y a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

Las tasas de interés para este tipo de operaciones de crédito no serán causal para que sean consideradas como créditos vinculados por presunción y serán aquellas que se determinan para las operaciones celebradas con deudores sujetos a acuerdos preconcursales y concordatos preventivos.

**Art. 14.-** Para la determinación de la calificación de activos de riesgo de operaciones nuevas otorgadas dentro de procesos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos por las entidades financieras del sector popular y solidario darán cumplimiento a lo siguiente:

1. La calificación de activos de riesgo y contingentes, será realizada por el Comité de Administración Integral de Riesgos de cada entidad financiera controlada, y sometida a consideración del Consejo de Administración. Copia certificada del acta del resultado de la calificación será remitida a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, junto con la documentación que sustente la calificación. El organismo de control se reserva el derecho de revisar in situ o de solicitar las explicaciones y la documentación de respaldo que considere necesaria para sustentar la calificación realizada; y,

2. Dado que el contrato concordatario o la reestructuración de emprendimiento aprobado por la autoridad competente comporta el programa de rehabilitación del deudor concursado y puede implicar: I) la reprogramación de sus obligaciones financieras; II) la extinción total de sus obligaciones financieras; III) la extinción parcial de sus obligaciones financieras; IV) la condonación de sus obligaciones financieras; V) la cancelación total o parcial de garantías; y, VI) la capitalización total o parcial de sus obligaciones financieras, inmediatamente después de inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere, la entidad financiera del sector de la Economía Popular y Solidaria podrá solicitar a la Superintendencia del ramo, con la periodicidad que la entidad controlada requiera, la revisión de la calificación de los activos de riesgo y contingentes y las provisiones que dicha entidad financiera mantiene respecto de las operaciones de crédito otorgadas al deudor concursado, debiendo para el efecto presentar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria al menos la siguiente información:

- a. Justificación de la reestructuración de pasivos aprobada conforme al plan de rehabilitación;
- b. Información sobre el cambio de administradores y la idoneidad de los nuevos administradores;
- c. Solicitud presentada por la entidad financiera del sector de la Economía Popular y Solidaria, adjuntando el acta de calificación de activos de riesgo debidamente aprobada por su Consejo de Administración;
- d. Información financiera actualizada del deudor concursado; y,
- e. Informe de riesgo del deudor concursado y análisis sectorial.

En ningún caso la entidad financiera solicitante podrá cargar el valor correspondiente a la reversión de las provisiones constituidas en base de la calificación anterior a la cuenta de resultados acreedora, sino una vez transcurridos doce (12) meses desde la fecha de la solicitud y siempre y cuando la entidad hubiera presentado a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, información que pruebe el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que el contrato concordatario o reestructuración del emprendimiento considere la condonación parcial o total de obligaciones financieras, cuando fuere procedente, o la extinción total de obligaciones financieras del deudor concursado, ésta no podrá ser calificada como "A" antes del transcurso de doce (12) meses desde la fecha en que se haya inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere.

**Art. 15.-** Las normas de homologación de operaciones de crédito referidas en la Sección IV y V del Capítulo XXXVI sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se aplicarán a todas las operaciones de crédito otorgadas a los deudores sometidos a procesos de concurso preventivo o de reestructuración de emprendimiento, conforme a los términos establecidos en el presente Capítulo.

Para la calificación de los créditos otorgados a deudores sometidos a concurso preventivo o reestructuración de emprendimientos, que no cumplan con los requisitos establecidos en esta sección, se deberán considerar las disposiciones de la Sección IV del Capítulo XXXVII de esta norma.

### **Subsección III OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS SUBORDINADOS**

**Art. 16.- Créditos Subordinados.-** Son aquellos que deben ser pagados una vez que se hayan cancelado los créditos preferentes u ordinarios. La forma de pago, plazos, tasas de interés y demás condiciones, deberán constar en los acuerdos preconcursales o preventivos de acreedores y en el respectivo contrato de crédito, según corresponda.

**Art. 17.- Entidades autorizadas para otorgar créditos subordinados.-** Las entidades financieras de la economía popular y solidaria estarán facultadas para conceder créditos subordinados a deudores que se encuentren tramitando procesos preconcursales o concursos preventivos. Estos créditos podrán ser otorgados por las entidades financieras en forma individual o en forma conjunta o sindicada entre una o más de ellas y en este último caso, sus derechos podrán ser ejercidos por todos en conjunto o por un apoderado común o separadamente, según lo acordado en el respectivo contrato o acuerdo pre concursal o

preventivo.

**Art. 18.- Condiciones de los créditos subordinados:**

a) **Plazo:** Los pagos de estos créditos sólo podrán ser exigibles, parcial o totalmente, a partir de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de celebración del respectivo acuerdo;

b) **Periodos de Gracia:** Dado el carácter de subordinados, estos préstamos podrán establecer periodos de gracia para el pago del capital como para sus intereses;

c) **Modalidades de Pago:** Podrán convenirse modalidades de pago con tablas de amortización con dividendos iguales, crecientes o decrecientes; y los pagos podrán ser realizados en las formas legales convenidas entre las partes, pudiendo incluirse entre ellas el dinero, y las previstas en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

d) **Prioridades para el pago y la ejecución de garantías:** Los acuerdos concursales podrán establecer para este tipo de préstamos un orden para sus pagos. Este mismo orden de prioridades se podrá convenir para la instrumentación de las garantías presentes o futuras que en ellos se convenga; y,

e) **Sustitución de créditos:** Los créditos subordinados también servirán para cancelar, total o parcialmente, cualquier tipo de operaciones de crédito, sobregiros, créditos documentados, operaciones de factoring y cualquier otra forma de crédito que hayan concedido las entidades acreedoras a los deudores concursados.

Las condiciones de subordinación establecidas en este artículo se ajustarán a la capacidad generadora de recursos y a los requerimientos o supuestos del plan de rehabilitación del deudor concursado, así como a las estipulaciones acordadas en las deliberaciones concursales.

**Capítulo LX**

**NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 33 DE 24 DE MAYO DE 2021, PUBLICADO EN EL SÉPTIMO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 459 DE 26 DE MAYO DE 2021 (Agregado por el Art. Único de la Res. 666-2021-F, R.O. 487-6S, 5-VII-2021)**

Art. 1.- **Glosario:** Para efecto de la aplicación de la presente norma se detallan los siguientes conceptos:

**DEUDA VENCIDA:** Es el saldo de capital vencido adeudado por la persona natural al 24 de mayo de 2021, a las entidades del sistema financiero nacional y a cualquier institución o empresa que les haya otorgado crédito considerando los siguientes límites máximos:

1. Sector financiero privado, sector financiero público y sector financiero popular y solidario de los segmentos 1 y 2: menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00).

2. Sector financiero popular y solidario de los demás segmentos y cualquier otra institución integrante del sector financiero público y privado incluyendo las compañías de servicios auxiliares; menor a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$500.00).

3. Instituciones que otorgan crédito a sus clientes y reportan información al sistema de referencias crediticias: menor a cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.00).

La sumatoria de las combinaciones de las deudas vencidas de los numerales anteriores no puede exceder de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), dentro de los límites máximos establecidos en cada uno de ellos.

**DEUDA TOTAL CONSOLIDADA:** Es la sumatoria de saldos de deudas vencidas que será menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00) adeudados por la persona natural al 24 de mayo de 2021, a las entidades del sistema financiero nacional y a cualquier institución o empresa que les haya otorgado crédito.

**DEUDA TOTAL CONSOLIDADA VENCIDA:** Es la sumatoria del saldo de capital vencido menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00) adeudado por la persona natural al 24 de mayo de 2021, a las entidades del sistema financiero nacional y a cualquier institución o empresa que les haya otorgado crédito, considerando los límites máximos establecidos para la deuda vencida.

**FECHA DE APLICACIÓN:** Para efecto de la aplicación del Decreto Ejecutivo el saldo de capital adeudado y saldo de capital vencido será con corte al 24 de mayo de 2021. Las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias continuarán reportando los vencimientos en que incurran las personas naturales con posterioridad al 24 de mayo de 2021.

**Art. 2.-** Todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminarán de sus registros la información histórica de obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada al 24 de mayo de 2021, fecha de expedición del Decreto Ejecutivo No. 33, sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), y cuya

deuda vencida en entidades del sector financiero privado, sector financiero público y sector financiero popular y solidario de los segmentos 1 y 2 sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00).

**Art. 3.-** Todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminarán de sus registros la información histórica de obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada al 24 de mayo de 2021, fecha de expedición del Decreto Ejecutivo No. 33, sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), y cuya deuda vencida en entidades del sector financiero popular y solidario de los segmentos 3, 4 y 5 y cualquier otra institución integrante del sector financiero público y privado incluyendo las compañías de servicios auxiliares sea menor a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$500.00).

**Art. 4.-** Todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminarán de sus registros la información histórica de obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada al 24 de mayo de 2021, fecha de expedición del Decreto Ejecutivo No. 33, sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,000.00), y cuya deuda vencida en instituciones que otorgan crédito a sus clientes y reportan información al sistema de referencias crediticias, sea menor a cien dólares de los Estados Unidos de América (US \$100.00).

**Art. 5.-** Las entidades del sistema financiero nacional, deberán mantener los registros de los saldos vencidos adeudados de las operaciones eliminadas del Registro de Datos Crediticios por aplicación del Decreto Ejecutivo No. 33; en consecuencia, se mantiene la obligación y facultad de continuar realizando la gestión de cobro para la recuperación de la cartera.

**Art. 6.-** Las entidades del sistema financiero nacional, mantendrán la calificación de riesgos y la asignación de provisiones que les corresponde a las operaciones que se eliminen del Registro de Datos Crediticios, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 33, conforme lo establecido en la Norma de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones vigente.

**Art. 7.-** Se aplicará también la presente norma a los registros correspondientes a la información histórica de las operaciones castigadas cuyo valor de capital castigado cumpla lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 33 y la presente norma.

**Art. 8.-** La Superintendencia de Bancos expedirá la norma de control para la aplicación de la presente norma.

**Disposición General.-** Los casos de duda serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

## Libro II MERCADO DE VALORES

### GLOSARIO DE TÉRMINOS

**Art. 1.-** Para efectos de la aplicación del presente Libro se establece el siguiente glosario de términos y se dispone su obligatoria aplicación.

#### A

**Acción:** Valor que representa la propiedad sobre una de las partes iguales en las que se divide el capital social de una sociedad anónima, de las sociedades en comandita por acciones y las sociedades de economía mixta. Confieren a su propietario la calidad de accionista y, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, deben ser nominativas y registradas en un libro de acciones y accionistas. Las acciones pueden ser de dos tipos: ordinarias y preferidas.

**Acción ordinaria:** Acciones emitidas sin ningún privilegio especial que otorgan iguales derechos a sus tenedores. Confieren todos los derechos fundamentales que en la ley se reconoce a los accionistas. Solo tendrán derecho a dividendos después de que se haya cubierto a las acciones preferidas.

**Acciones preferidas:** Aquellas que otorgan a su titular preferencias o ventajas en la distribución y pago de utilidades y en el reembolso de capital, en caso de liquidación; y, que no confieren derecho a voto.

**Aceptación bancaria:** Instrumento financiero, normalmente letra de cambio aceptada por un banco. Al aceptar la letra el banco asume el compromiso de pago al vencimiento, conforme las condiciones establecidas.

**Activo financiero:** Se consideran como valores de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

**Administración de portafolio:** Actividad desarrollada por las casas de valores en la administración de portafolio de terceros y por las administradoras de fondos y fideicomisos a través de los fondos de inversión, que hace referencia a la custodia y gestión de los derechos económicos de los valores que forman un portafolio.

**Anotación en cuenta:** Nota contable efectuada en un registro electrónico, la cual es constitutiva de la existencia de valores desmaterializados, así como de los derechos y obligaciones de sus emisores y de

sus legítimos propietarios. Servicio prestado por un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

**Asociaciones gremiales:** Son las organizaciones que reúnen a más de la mitad de las personas jurídicas a nivel nacional que participan en el mercado de valores con una misma finalidad en razón de su objeto social, con el fin de promover la racionalización, desarrollo y protección de sus actividades comunes.

## C

**Captación:** Proceso mediante el cual, el sistema financiero recoge recursos del público ahorrador y los utiliza como fuente del mercado financiero. En el caso de la captación bancaria, son todos los recursos que la banca obtiene a través de sus instrumentos de captación (cuenta de cheques, cuenta de ahorros, depósitos a plazo fijo, etc.), que conforman los pasivos del sistema bancario e incluyen recursos en moneda de curso legal y extranjera.

**Cedente:** Persona que transfiere o traspasa a otra un bien, derecho o acción. En los títulos de crédito susceptibles de giro o endoso, el cedente equivale al endosante.

**Cero cupón:** Son aquellos valores vendidos con descuento, por los que no se abona cantidad alguna en concepto de intereses o de amortización, hasta la fecha de vencimiento.

**Cesionario:** Persona a cuyo favor se transfiere o traspasa un bien, derecho o acción.

**Compensación y liquidación:** Mecanismo para determinar contablemente los importes y volúmenes a intercambiar el dinero y valores entre las contrapartes de una operación.

**Cupón:** Parte de un valor, que da derecho al cobro de sus intereses o dividendos.

**Custodia:** Servicio de guarda física de los valores en un banco o en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

## D

**Derechos Fiduciarios:** Son el conjunto de derechos que se derivan de la calidad de beneficiario de un fideicomiso mercantil, los cuales representan el patrimonio autónomo constituido, y otorgan el derecho a que la fiduciaria les transfiera a título oneroso o gratuito, los activos o el producto de su administración, de conformidad a las instrucciones señaladas en el contrato constitutivo.

**Derechos patrimoniales:** Derechos económicos derivados de la tenencia de un valor, tales como pagos de intereses, dividendos, etc.

**Desmaterialización de valores:** Consiste en sustituir valores físicos por "Anotaciones Electrónicas en Cuenta". Estas anotaciones electrónicas en cuenta poseen la misma naturaleza y contienen en sí, todos los derechos, obligaciones, condiciones y otras disposiciones que contienen los valores físicos.

## E

**Estados Financieros:** Incluyen los siguientes componentes:

1. Balance general
2. Estado de resultados
3. Estado de evolución patrimonial
4. Estado de flujos de efectivo
5. Cuentas de orden y contingentes
6. Políticas contables y notas explicativas

## F

**FAS (Financial Accounting Standards):** Conjunto de normas emitidas por el *Financial Accounting Standards Board*.

## H

**Hacedor de mercados (Market maker):** Facultad de las casas de valores mediante la cual es responsable de ofrecer liquidez sobre acciones, manteniendo constantemente ofertas y demandas sobre éstas, garantizando así la compra o venta por un mínimo determinado.

## L

**LIBOR (London Interbank Offered Rate):** Es un índice formado por los tipos de interés a los que los bancos están dispuestos a prestar fondos en el mercado interbancario internacional (Londres). Tasa de interés anual vigente para los préstamos interbancarios de primera clase en Londres, Inglaterra. Se emplea para fijar la tasa de interés en algunos créditos internacionales.

Tipo de interés que cobran los bancos a otros bancos por sus créditos, en el mercado de Londres. El carácter central es el mercado, su amplitud, su volumen de operaciones, etc., que hacen de este tipo de interés un indicador internacional, por lo que se usa como base para los préstamos a tipo de interés variable.

**Ley de Mercado de Valores:** Se entenderá como Codificación de la Ley de Mercado de Valores y sus reformas.

## N

**NIC (Normas Internacionales de Contabilidad):** Conjunto de normas, emitidas por el *International Accounting Standards Board* anterior *International Accounting Standards Committee*, de alta calidad orientadas al inversor, cuyo objetivo es reflejar la esencia económica de las operaciones del negocio y presentar una imagen fiel de la situación financiera de una empresa.

**NIIF (Normas Internacionales de Información Financiera):** Conjunto de normas e interpretaciones contables emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB), que es el organismo independiente creado para establecer normas contables de aplicación mundial.

**Número CUSIP:** Un número CUSIP identifica, de forma específica y a nivel mundial, a la mayoría de los valores que se negocian en los mercados regulados de América.

## P

**Participantes del mercado de valores:** Son aquellas personas naturales, jurídicas o corporaciones civiles que intervienen de forma directa en el mercado de valores, como son: emisores, casas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos; bolsas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; calificadoras de riesgo, auditoras externas, operadores, representantes de los obligacionistas, asociaciones gremiales y demás participantes que, de cualquier manera, actúen en el mercado de valores.

**Portafolio:** Es el conjunto de inversiones o combinación de activos financieros que constituyen el patrimonio de una persona o entidad.

**Prime:** Es la tasa aplicada por los bancos de Estados Unidos de América, a los créditos a corto plazo, concedidos a los clientes de primera fila.

## T

**TIR (Tasa Interna de Retorno):** Tasa de descuento que, aplicada a los flujos monetarios (intereses y amortización del principal), hace que su valor presente se iguale al precio.

Tasa de rendimiento sobre una inversión de activos. Se la calcula encontrando la tasa de descuento que iguala el valor presente neto de los flujos futuros de efectivo, con el costo de la inversión.

**Título inmovilizado:** Título físico que se encuentra en custodia de un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

**Tramo:** Es la parte en que se divide una emisión de valores, cada tramo podrá dividirse en clases y estas a su vez tener series.

## V

**Ventanillas:** Las ventanillas que pueden ser, físicas, electrónicas o virtuales, son aquellas a las que pueden acudir los partícipes de los fondos de inversión administrados, a efectuar, entre otros: sus rescates. Su utilización y los servicios que éstas brindan deben estar claramente determinados en el Reglamento Interno del Fondo de Inversión Administrado.

Las ventanillas físicas son aquellas que, generalmente, están ubicadas en las oficinas de la administradora de fondos y fideicomisos o de las compañías con las cuales ésta mantiene convenios para realizar este servicio.

Ventanillas electrónicas o virtuales, son cajeros automáticos de las instituciones del sistema financiero, con los cuales tiene convenio la administradora de fondos y fideicomisos, o a través de la página web de la misma.

Estas últimas deberán contar con políticas y procedimientos de seguridad de la información que

garanticen que las operaciones solo puedan ser realizadas por personas debidamente autorizadas; que el canal de comunicaciones utilizado sea seguro; que existan mecanismos alternos que garanticen la continuidad del servicio ofrecido; y, que aseguren la existencia de pistas de auditoría.

**Términos que serán aplicables exclusivamente para la observancia de las disposiciones del Título XX "Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos en las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos"**

**Alta gerencia:** La integran los presidentes y vicepresidentes ejecutivos, gerentes generales, vicepresidentes o gerentes departamentales y otros responsables de ejecutar las decisiones de la junta general de accionistas, del directorio u organismo que haga sus veces, quienes toman decisiones de alto nivel, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada compañía;

**Beneficiario final:** Se refiere a las personas naturales o jurídicas que sin tener necesariamente la condición de clientes, son, en última instancia, los destinatarios de los recursos o bienes objeto del contrato, o se encuentran autorizados para disponer de los mismos.

**Bienes procedentes de una actividad delictiva:** Se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra el Servicio de Rentas Internas, cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito.

**Cliente:** Persona natural o jurídica con la que los sujetos obligados tienen relaciones comerciales de manera ocasional o permanente para la prestación de algún servicio o el suministro de algún producto, autorizados conforme a la Ley, esta Codificación y demás normas pertinentes, según corresponda, o para la recepción de algún servicio o producto.

**Cliente potencial:** El que ha consultado por los servicios o productos del sujeto obligado y que puede estar interesado en acceder a ellos, pero que aún no ha iniciado la relación comercial.

**Código de Ética:** Recopilación de políticas relacionadas con las normas de conducta éticas y legales que sus accionistas, personal directivo y empleados deben observar en el curso de sus operaciones de negocios para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos

**Colaborador cercano:** El que se beneficia del hecho de estar cercano a una persona políticamente expuesta, como por ejemplo su colaborador de trabajo, asesor, consultor, socio personal, entre otros.

**Correspondencia comercial:** Son instrumentos escritos que se emplean para toda clase de transacciones comerciales, solicitud de informes, pedidos, cobranzas, quejas y reclamos, informes y referencias, entre otros.

**Corresponsal:** Institución nacional o del exterior con la cual una casa de valores mantiene relaciones comerciales, previa firma de un convenio de corresponsalía.

**Datos de identificación:** Son los documentos, datos o información confiable proporcionada por el cliente o a la que se tuviera acceso por otros medios.

**Factores de riesgo:** Son las circunstancias y características particulares del cliente, o de una operación o transacción, que por su naturaleza determinan la mayor o menor probabilidad de que se trate de una operación inusual.

**Financiamiento del terrorismo y otros delitos:** Es la actividad ilícita por la cual una persona natural o jurídica deliberadamente provee o recolecta fondos por el medio que fuere, directa o indirectamente, a sabiendas de que serán utilizados o con la intención deliberada de que se utilicen, en todo o en parte, para cometer un acto o actos de terrorismo y otros delitos, por una organización terrorista o por un terrorista.

**Fondos:** Se refiere a los activos de todo tipo, así como a los derechos, documentos o instrumentos legales que evidencian la titularidad o la participación de una persona en la propiedad de dichos activos.

**Fondos de Inversión:** Son los definidos en la Ley de Mercado de Valores.

**Lavado de activos:** Es el proceso por el cual los bienes y ganancias monetarias de origen delictivo e ilícito, se invierten, integran o transforman en el sistema económico financiero legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita y procurando ocultar su verdadera procedencia, así como su real propiedad y el ejercicio de su dominio y control.

**Matriz de riesgo:** Constituye una herramienta de control y de gestión para identificar las actividades (procesos y productos) más importantes del sujeto obligado, el tipo y nivel de riesgos inherentes a

sus actividades, servicios que ofrece; y, factores exógenos y endógenos que engendran estos riesgos (factores de riesgo vinculados al lavado de activos y al financiamiento de delitos). Igualmente, la matriz de riesgo permite evaluar la efectividad de una adecuada gestión y administración de los riesgos financieros, operativos y legales que impactan la misión de la organización.

**Nivel gerencial:** Nivel que cuenta con facultades y atribuciones para tomar decisiones en la gestión de un sujeto obligado.

**Ocupación:** Es la actividad económica que habitualmente desempeña el cliente, tanto al inicio como durante el transcurso de la relación comercial.

**Oficial de cumplimiento:** Es el funcionario de alto nivel, responsable de velar por la observancia e implementación de los procedimientos y controles necesarios para la prevención de lavado de activos, verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos y ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a evitar que la entidad sea utilizada para lavar activos y/o financiar delitos.

**Operación o transacción económica inusual e injustificada:** Es aquella que no guarda correspondencia con los patrones regulares de las actividades económicas que habitualmente realiza el cliente y cuyo origen no puede ser justificado.

**Patrimonio neto elevado:** Es el valor que se origina de la diferencia entre los activos y pasivos totales de una persona natural o jurídica, que supera el promedio del patrimonio neto de todos los clientes de la compañía.

**Perfil del cliente:** Es el conjunto de elementos que permite determinar, con aproximación, el tipo, magnitud y periodicidad de los servicios que el cliente utilizará durante un determinado período de tiempo.

**Persona políticamente expuesta:** Es aquella que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el exterior, por ejemplo, Jefe de Estado o de un gobierno, político de alta jerarquía, funcionario gubernamental, judicial o militar de alto rango, ejecutivo estatal de alto nivel, funcionario importante de partidos políticos, así como su cónyuge, parientes y colaboradores cercanos.

**Producto o servicio:** Son las operaciones legalmente autorizadas que, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores, esta Codificación y demás normas pertinentes, pueden realizar las bolsas de valores, casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos.

**Profesión:** Actividad que ejerce una persona públicamente y que requiere de un conocimiento especializado y una capacitación educativa de alto nivel;

**Segmentación:** Son las opciones de clasificación utilizadas por el sujeto obligado para definir, identificar y analizar adecuadamente los grupos de sus clientes en relación con la gestión del riesgo asignado a cada uno de ellos.

**Segmentación de mercado:** Son criterios relevantes mediante los cuales se pueden agrupar las operaciones activas, pasivas y neutras. Su objetivo principal es analizar las operaciones de un cliente para definir si son o no son inusuales;

**Señales de alerta:** Son elementos que evidencian los comportamientos particulares de los clientes o usuarios y las situaciones atípicas que presentan las operaciones que pueden encubrir operaciones de lavado de activos y financiamiento de delitos. Hay que tener en cuenta que no todas las operaciones que presentan comportamientos atípicos e inusuales son operaciones ilegales, por tal razón, el hecho de identificar señales de alerta no significa que la operación deba ser reportada de forma inmediata a las autoridades.

**Sujetos obligados:** Son las bolsas de valores, las casas de valores y las administradoras de fondos y fideicomisos.

**Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE):** Entidad legalmente facultada para solicitar y receptar información sobre operaciones o transacciones inusuales e injustificadas, con el fin de realizar inteligencia financiera, en los términos de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

## Título I DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo I

**NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE CAPITALS MÍNIMOS DE LAS BOLSAS DE VALORES, CASAS DE VALORES, CALIFICADORAS DE RIESGO, ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES Y DE LA SOCIEDAD PROVEEDORA Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA ÚNICO**

## BURSÁTIL SIUB

Art. 1.- **Capital mínimo de las bolsas de valores.**- Las bolsas de valores para su constitución deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000.000,00).

Las bolsas de valores incluirán en su denominación la expresión "bolsa de valores" y la expresión peculiar que le permita diferenciarse, seguida de la frase "sociedad anónima".

Art. 2.- **Composición del capital social de las bolsas de valores.**- El capital de las bolsas de valores estará dividido en acciones ordinarias y nominativas que serán de propiedad de las personas naturales y jurídicas que se encuentren registrados en el libro de acciones y accionistas.

Art. 3.- **Capital mínimo de las casas de valores.**- Las casas de valores para su constitución deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.000,00). Las casas de valores que se constituyan como banca de inversión deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).

Las casas de valores ya constituidas que además pretendan especializarse en la actividad de banca de inversión requerirán para efectos de su autorización de funcionamiento acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en su totalidad que ascienda a la cantidad de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).

Las casas de valores deberán incluir en su denominación la expresión "casa de valores" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

Para las casas de valores que se especialicen en la actividad de banca de inversión utilizarán dicha expresión; siempre y cuando, a más de la acreditación del capital mínimo cuenten con la autorización otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 4.- **Capital mínimo de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos.**- El capital mínimo para la constitución y autorización de funcionamiento de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, será el siguiente:

1. Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos cuyo objeto social único sea la administración de fondos de inversión y la representación de fondos internacionales de inversión, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).

2. Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos cuyo objeto social único sea la administración de negocios fiduciarios, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).

3. Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que tengan como objeto social la administración de negocios fiduciarios y de procesos de titularización, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 600.000,00).

4. Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que tengan como objeto social la administración de fondos de inversión, representación de fondos internacionales de inversión, la administración de negocios fiduciarios y de procesos de titularización, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 800.000,00).

Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán incluir en su denominación la expresión "Administradora de Fondos y Fideicomisos" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

Art. 5.- **Capital mínimo de las compañías que actúen como depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.**- Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores que se constituyan como sociedades anónimas deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000,00).

Los depósitos de compensación y liquidación de valores deberán incluir en su denominación la expresión "Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, a la que se agregará la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

Art. 6.- **Capital mínimo de las compañías calificadoras de riesgos.**- Las calificadoras de riesgo a efectos de su constitución deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 150.000,00).

Las calificadoras de riesgos deberán incluir en su denominación la expresión "calificadora de riesgos" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad anónima" o "compañía de responsabilidad limitada" o sus siglas respectivas.

**Art. 7.- Capital mínimo de la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil.-** La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil -SIUB- deberá acreditar un capital suscrito mínimo y pagado en su totalidad de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000). El capital estará dividido en acciones ordinarias y nominativas.

La Sociedad Administradora del Sistema Único Bursátil debe mantener los parámetros, índices, relaciones, capital, patrimonio mínimo y demás normas de solvencia y prudencia financiera establecidos en esta norma.

La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil deberá incluir en su denominación la expresión "sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil" y la expresión peculiar que le permita diferenciarse, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** (Sustituido por el num. 1 del Art. Primero de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Las casas de valores, calificadoras de riesgo, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, la compañía que administra el sistema único bursátil y las administradoras de fondos y fideicomisos actualmente constituidas y autorizadas para funcionar deberán acreditar el capital mínimo suscrito y pagado en su totalidad conforme a lo dispuesto en esta Codificación hasta el 16 de mayo de 2018.

Las casas de valores, calificadoras de riesgo, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, la compañía que administra el sistema único bursátil y las administradoras de fondos y fideicomisos que no ajusten su capital mínimo en el plazo antes establecido, incurrirán en causal de disolución y liquidación y serán canceladas del Catastro Público del Mercado de Valores.

**Nota:** Capítulo agregado mediante Resolución 231-2016-V, 12-04-2016 expedida por la JPRMF, R.O. 755, 16-5-2016.

### Título II OFERTA PÚBLICA

#### Capítulo I DISPOSICIONES COMUNES A LA OFERTA PÚBLICA DE VALORES

**Art. 1.- Proceso de aprobación.-** Estudiada la solicitud de oferta pública, y siempre que ésta cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, en el término de quince días, emitirá la resolución aprobatoria de la emisión, de ser el caso; del contenido del prospecto o circular de oferta pública; de la autorización de oferta pública de esa emisión; y de las inscripciones respectivas en el Catastro Público del Mercado de Valores.

De existir observaciones, éstas serán comunicadas al emisor para que corrija o presente la información requerida.

Una vez absueltas las observaciones o de no existir, se emitirá la resolución y se dispondrá su publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Nota:** (Derogada por el num. 1 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

Si transcurrido este término, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no se pronuncia, se entiende que la solicitud ha sido aprobada.

**Art. 2.- Difusión del prospecto.-** Cuando en forma previa a la realización de una oferta pública, se requiera de la difusión del respectivo prospecto o circular, éste deberá entregarse en documento impreso o a través de un medio magnético o electrónico, que permita la reproducción de la información sin alteraciones.

El prospecto deberá entregarse a todos los intermediarios miembros de las bolsas de valores u a otros mecanismos centralizados de negociación, en los cuales se vayan a registrar dichos valores; con al menos tres días hábiles de anticipación a la primera rueda de bolsa, en que se vayan a negociar los valores objeto de la oferta pública.

**Art. 3.- Plazo para la emisión de valores de renta fija.-** El plazo para la emisión de valores de renta fija será establecido por el emisor en días y en ningún caso, podrá ser superior al plazo de existencia legal de la compañía emisora.

**Art. 4.- Cálculo de intereses para valores de contenido crediticio.-** En cada emisión, los intereses se calcularán desde el día siguiente al del inicio del respectivo período y hasta el día pactado para su

pago, empleando cualquiera de las siguientes formas:

1. 30/360.- Corresponde a años de trescientos sesenta días, de doce meses, con duración de treinta días cada mes.

2. 30/365.- Corresponde a años de trescientos sesenta y cinco días, de doce meses, con la duración mensual calendario que corresponda a cada uno de éstos, excepto para la duración del mes de febrero, que corresponderá a veintiocho días o veintinueve días, de ser el caso.

En ningún caso se podrán emplear formas distintas de las anteriormente enunciadas, ni crear nuevas a partir de combinaciones de los factores que correspondan a cada una de éstas, de manera tal, que la forma que se emplee, sea consistente.

Dicha forma deberá constar, tanto en el contrato de emisión, como en el prospecto o circular de oferta pública.

**Art. 5.- Vigencia de la autorización para la oferta pública.-** La resolución que autoriza la oferta pública y la aprobación del contenido del correspondiente prospecto o circular, tendrá un plazo de vigencia de nueve meses calendario, contados a partir de su expedición.

Con anterioridad a que venza este plazo, el emisor podrá solicitar una prórroga por una sola vez, la que podrá ser concedida, siempre que se actualice la información remitida para el trámite inicial y no haya variado sustancialmente su situación legal y económico-financiera.

La fecha de vencimiento del plazo para la oferta pública del valor, constará en la resolución aprobatoria expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El plazo a que hace referencia en el primer inciso de este artículo, será aplicable para aquellos valores objeto de oferta pública, cuya emisión específica haya sido autorizada por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tales como acciones, obligaciones, cuotas de fondos colectivos de inversión y valores provenientes de procesos de titularización, entre otros.

Para el caso de procesos de titularización de cartera por tramos, el plazo de la oferta pública del proceso será de diez y ocho meses calendario, dentro del cual se podrá colocar los tramos. No existirán prórrogas de plazo para la colocación de la oferta pública para estos procesos.

**Art. 6.- Suspensión.-** No se podrá llevar a cabo una oferta pública de valores si existiere una suspensión temporal de la inscripción de tal valor o de su emisor, o si se hubieren incumplido las condiciones de una emisión en circulación.

**Art. 7.- Exclusión.-** No se considerará oferta pública de acciones o de obligaciones convertibles en acciones, a aquella que esté dirigida a los mismos accionistas de la sociedad emisora, en virtud del derecho de preferencia previsto en la Ley de Compañías.

Tampoco se considerará oferta pública a las transferencias privadas que se efectúen entre el titular y un fiduciario, para efectos de constitución de un fideicomiso; ni a las cesiones a título gratuito, como el caso de herencias, legados o donaciones; ni tampoco a los aportes en acciones al capital de compañías vinculadas al cedente; o a las adjudicaciones por liquidación, fusión o escisión.

En todos estos casos el cedente será responsable de la verdad y legitimidad de la causa de tales transferencias.

**Art. 8.- Pérdida o destrucción de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.-** Si un valor inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores se extraviare o se destruyere, la compañía emisora, previa notificación escrita del interesado, podrá emitir un duplicado del mismo, sujetándose a los siguientes requisitos:

1. Certificación conferida por el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que acredite la propiedad del valor, de ser el caso.

2. Certificación otorgada por la casa de valores sobre la última operación realizada, de ser el caso.

3. Prueba de la pérdida o destrucción del valor, mediante declaración juramentada ante notario.

4. Publicación de tres avisos en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediando siete días calendario entre cada publicación.

5. Pago de todos los gastos ocasionados, incluyendo el de los avisos en el periódico y el de la emisión del nuevo valor.

Transcurrido el término de ocho días desde la última publicación, y no habiendo oposición de parte interesada, se procederá a la anulación solicitada y a la emisión del correspondiente duplicado.

En el caso de que el valor tenga talonario, la compañía anotará en el talonario del antiguo valor su

anulación y la emisión del duplicado, y en el talonario de éste último, anotará que se emitió en reemplazo del perdido o del destruido. La emisión del duplicado de los cupones, se sujetará a las normas de este artículo.

En caso de oposición de terceros, la controversia o reclamo podrá ser sometida a arbitraje, conforme a la Ley de Arbitraje y Mediación, o se ventilará ante la justicia ordinaria.

Mientras esté pendiente su resolución, la emisora se abstendrá de anular el valor respectivo y sus pagos de capital, y los dividendos e intereses se mantendrán en suspenso, hasta que se dicte la resolución o se ejecute la sentencia respectiva.

Igual suspensión de pagos se aplicará cuando, después de la emisión del duplicado y siempre que no haya prescrito la acción correspondiente, se presentaren reclamos.

El emisor reconocerá los intereses pactados, desde la fecha de suspensión de pago hasta la de su cancelación, salvo que haya procedido al pago por consignación y sin perjuicio de la resolución de juez competente, dentro de dicho proceso.

En el caso de existir normas expedidas por la Superintendencia de Bancos, sobre pérdidas de valores del giro ordinario del negocio de las instituciones del sistema financiero, se aplicarán esas disposiciones.

**Art. 9.-** El conjunto de los valores en circulación de los procesos de titularización de flujos de fondos de bienes que se espera que existan y de emisiones de obligaciones de largo y corto plazo, de un mismo originador y/o emisor, no podrá ser superior al doscientos por ciento (200%) de su patrimonio; de excederse dicho monto, deberán constituirse garantías específicas adecuadas que cubran por lo menos en un ciento veinte por ciento (120%) el monto excedido.

Para el caso de las entidades financieras y de las cooperativas de ahorro y crédito del sector financiero popular y solidario, el conjunto de los valores en circulación de los procesos de titularización de flujos de fondos de bienes que se espera que existan y de emisión de obligaciones de largo y corto plazo en los que participen tales instituciones, no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio técnico constituido.

**Art. 10.- De la consignación.-** En caso de que el propietario de obligaciones de largo y corto plazo y/o valores provenientes de un proceso de titularización, no ejerciere el derecho de cobro a la fecha de su vencimiento, el emisor deberá a través de su representante legal o apoderado especial, efectuar el pago mediante la consignación de la cosa que se debe, conforme lo dispone el Art. 1615 del Código Civil, en concordancia con el artículo 338 del Código Orgánico General de Procesos.

**Nota:** (Derogada por el num. 2 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

**Art. 11- Ejercicio del voto.-** (Agregado por el Art. 2 de la Res. 565-2020-V, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- Para la decisión de la Asamblea de Obligacionistas de la emisión correspondiente, se contabilizarán los votos a favor, los votos en contra, las abstenciones y los votos en blanco que se sumarán a la mayoría.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** (Agregado por el Art. 2 de la Res. 565-2020-V, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- Las presentes reformas serán de cumplimiento obligatorio para los representantes de los obligacionistas.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** (Agregado por el Art. 2 de la Res. 565-2020-V, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020).- Los representantes de los obligacionistas tendrán un plazo máximo de seis meses para su implementación e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Disposiciones Transitorias aplicables al Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020

(Agregadas por la Res. 571-2020-V, R.O. E.E. 823, 27-VII-2020)

**PRIMERA.-** En el caso de emisión de obligaciones de corto y largo plazo, la asamblea de obligacionistas podrá autorizar modificaciones al contrato de emisión con los dos tercios de los votos pertenecientes a los instrumentos de la emisión correspondiente, respecto de la fecha de pago de los vencimientos de capital e interés de los próximos 120 días a partir de la vigencia de la presente resolución, que deberán ser pagados conforme el acuerdo de las partes involucradas. Este acuerdo podrá instrumentarse mediante acuerdo privado que deberá comunicarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsas de Valores. Depósitos Centralizados de Valores y a todos los participantes del mercado de valores en el término de tres días conforme el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores; sin embargo para las emisiones de largo plazo el emisor y el representante de obligacionistas deberán regularizar la modificación mediante la escritura pública correspondiente en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de terminación del estado de excepción. Este diferimiento, en ningún caso afectará el rendimiento y el plazo de la emisión.

**SEGUNDA.-** En el caso de procesos de titularización, el comité de vigilancia podrá convocar a asamblea extraordinaria de tenedores con el fin de acordar con el emisor un diferimiento de pago de capital e intereses por vencer en los próximos 120 días a partir de la vigencia de la presente resolución, que deberán ser pagados conforme el acuerdo de las partes involucradas. Para el efecto se deberá contar con un quorum de instalación y decisorio correspondiente a los dos tercios de los votos pertenecientes a

los instrumentos de la emisión. Este acuerdo podrá instrumentarse mediante acuerdo privado que deberá comunicarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsas de Valores, Depósitos Centralizados de Valores y a todos los partícipes del mercado de valores en el término de tres días conforme el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores; el agente de manejo deberá regularizar la modificación mediante la escritura pública correspondiente en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la fecha de terminación del estado de excepción. Este diferimiento, en ningún caso afectará el rendimiento y el plazo de la emisión.

**TERCERA.-** Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, los obligacionistas y los tenedores de los valores de titularización podrán comparecer personalmente a las asambleas; esto es, físicamente o a través de videoconferencias

La asamblea podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia, utilizando videoconferencia. para sus efectos el inversionista será responsable de que su presencia se perfeccione a través de ese medio de comunicación telemática.

El inversionista dejará constancia de su comparecencia mediante un correo electrónico dirigido al Secretario de la asamblea; situación que deberá ser especificada en la lista de asistentes; debiéndose incorporar al respectivo expediente el indicado correo.

**CUARTA.-** Para el caso de las facturas comerciales negociables, el emisor, el aceptante y los inversionistas podrán acordar un diferimiento del plazo de pago inicialmente pactado que se encuentre por vencer en los próximos 12D días a partir de la vigencia de la presente resolución, los referidos títulos deberán ser pagados conforme el acuerdo de las partes involucradas.

El acuerdo deberá constar en un acta suscrita por los partes intervinientes, la misma que deberá comunicarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsas de Valores. Depósitos Centralizados de Valores y a todos los partícipes del mercado de valores en el término de tres días.

**QUINTA.-** Para el caso de los procesos de emisión de obligaciones de corto plazo que se encuentren en trámite en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la declaración bajo juramento otorgada ante notario público en el que se detallan los activos libres de gravámenes, su valor en libros, y la segregación e indicación de aquellos activos libres de gravamen que el emisor compromete inicialmente por el monto de la emisión, y el compromiso de mantenimiento y reposición por el saldo en circulación hasta su redención total: podrá firmarse de manera electrónica cumpliendo las disposiciones y requisitos que constan en el artículo 13 y siguientes del Capítulo I del Título II de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, sin que sea necesario otorgarla ante notario público mientras dure el estado de excepción.

**SEXTA.-** Estos diferimientos o modificaciones en las fechas de pago, no serán considerados como default en las emisiones de valores.

## Capítulo II OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES

### Sección I AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- **Oferta pública primaria.-** Podrán realizar oferta pública primaria de acciones las siguientes compañías:

1. Las sociedades anónimas y de economía mixta que se funden mediante constitución sucesiva o suscripción pública de acciones.
2. Las sociedades anónimas y de economía mixta existentes que realicen aumentos de capital por suscripción pública.

Art. 2.- **Autorización e inscripción.-** Para la autorización de la oferta pública e inscripción de acciones en el Catastro Público del Mercado de Valores, se deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud de autorización de la oferta pública e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, suscrita por el representante legal de la compañía o de la persona designada por los promotores, según el caso, y con firma del abogado que lo patrocina.
2. *Facsímile* del valor, formato del respectivo contrato de suscripción o certificados provisionales o resguardos.
3. Ficha registral.
4. Un ejemplar del prospecto de oferta pública o del prospecto informativo, de ser el caso.
5. Calificación de riesgo, de ser el caso.

Para el caso de constitución sucesiva o por suscripción pública, además se presentará la siguiente información:

1. Copia certificada, debidamente inscrita, de la escritura pública contentiva del convenio de promoción y del estatuto que ha de regir la compañía a constituirse.

2. Copia certificada de la respectiva resolución aprobatoria de la promoción, tratándose de entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos inscrita en el Registro Mercantil.

Para el caso de aumento de capital por suscripción pública, así como para la inscripción de los certificados de preferencia, se acompañarán además los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la correspondiente acta resolutive del aumento de capital.

2. Lo señalado en el numeral 2 del caso precedente.

**Art. 3.- Prospecto para la constitución de compañías.-** El prospecto de oferta pública primaria de acciones, emitidas por las compañías que se vayan a constituir mediante suscripción pública, contendrá la siguiente información:

**1. Portada:** Debe contener, al menos, la siguiente información:

a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA", debidamente destacado.

b. Razón social y nombre comercial del emisor y su domicilio.

c. Monto de la emisión.

d. Razón social de la calificadora de riesgo y calificación, de ser el caso.

e. Extracto del estudio de la calificación de riesgo, de ser el caso.

f. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o Superintendencia de Bancos, que aprueba la emisión, según corresponda.

g. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

h. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

**2. Información general:**

a. Nombre del emisor.

b. Domicilio del emisor.

c. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de promoción.

d. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección, número de teléfono y número de fax de los promotores.

e. Objeto social.

f. Capital suscrito y autorizado previstos, de ser el caso.

g. Derechos y ventajas particulares reservados a los promotores.

h. Resumen de los derechos y obligaciones de los promotores y suscriptores, previstos en el estatuto.

i. El plazo y condiciones de suscripción de las acciones.

j. Nombre de la institución bancaria o financiera depositaria de las cantidades a pagarse por concepto de la suscripción.

k. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de constitución.

l. Política de dividendos prevista para los próximos tres años.

**3. Características de la emisión:**

a. Monto de la emisión.

b. Número de acciones, valor nominal, clase, y series.

c. Condiciones de la oferta, forma de pago y precio de la misma.

- d. Sistema de colocación: bursátil o extrabursátil.
- e. Resumen del contrato de underwriting, de existir, que contenga al menos:
  - 1.Nombre y domicilio del underwriter principal y de los colíderes, si los hubiere.
  - 2.Fecha de otorgamiento del contrato de underwriting.
  - 3.Descripción completa de los valores objeto del contrato.
  - 4.Modalidad del contrato: en firme, con garantía total o parcial, o al mejor esfuerzo.
  - 5.Precio de los valores.
  - 6.Comisiones del underwriter, plazo y forma de pago del emisor.
  - 7.Cláusulas penales o sanciones por el incumplimiento del contrato.
  - 8.Referencia de vinculación entre el underwriter y el emisor, en caso de haberla.
- f. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o Superintendencia de Bancos, que aprueba la emisión, según corresponda.
- g. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, aprobando la oferta pública y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- h. (Agregado por el num. 2 del Art. Primero de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Extracto del estudio de la calificación de riesgo, de ser el caso.

**4. Información económico - financiera:** Estudio de factibilidad del proyecto.

**5.** Certificación del o los promotores de la compañía emisora, sobre la veracidad de la información contenida en el prospecto de oferta pública, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 4.- **Prospecto para aumentos de capital.**- El prospecto de oferta pública primaria de acciones, emitidas por las compañías existentes que vayan a aumentar su capital mediante suscripción pública, contendrá la siguiente información:

**1. Portada:** Debe contener, al menos, la siguiente información:

- a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA", debidamente destacado.
- b. Razón social, nombre comercial, domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y página web del emisor.
- c. Monto de la emisión.
- d. Razón social de la calificadora de riesgo y calificación, de ser el caso.
- e. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o Superintendencia de Bancos, que aprueba la emisión, según corresponda.
- f. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- g. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

**2. Información general:**

- a. Nombre del emisor.
- b. Número de R.U.C.
- c. Domicilio principal de la compañía, con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y página web de la oficina principal.
- d. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución y de inscripción en el Registro Mercantil.
- e. Plazo de duración.
- f. Objeto social y descripción de la actividad principal de la compañía;

- g. Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.
- h. Número de acciones, serie, clase y valor nominal de cada acción.
- i. Nombres y apellidos de los principales accionistas propietarios de más del diez por ciento de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía, con indicación del porcentaje de su respectiva participación.
- j. Nombres y apellidos del representante legal, administradores y directores, si los hubiera.
- k. Detalle de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.
- l. Número de empleados, trabajadores y directivos de la compañía.
- m. Fecha del acta de la junta general relativa al aumento de capital mediante suscripción pública.
- n. El plazo y condiciones de suscripción de las acciones.
- o. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de aumento de capital.
- p. Política de dividendos prevista para los próximos tres años.
- q. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aprobando la oferta pública y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

### **3. Características de la emisión:**

- a. Monto de la emisión.
- b. Número de acciones, valor nominal, clase y series.
- c. Derechos que otorga la acción.
- d. Condiciones de la oferta: forma de pago y precio de la misma.
- e. Resumen del contrato de underwriting, en caso de existir, con indicación de los requisitos establecidos en el artículo anterior.
- f. Extracto del estudio de la calificación de riesgo, de ser el caso.
- g. Indicación del destino de los recursos a captar.
- h. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o Superintendencia de Bancos, que aprueba la emisión, según corresponda.
- i. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, aprobando la oferta pública y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

### **4. Información económico - financiera:**

- a. Descripción del entorno económico en que ha venido desarrollando y desarrollará sus actividades con respecto el sector al que pertenece.
- b. Principales líneas de productos, servicios, negocios y actividades de la compañía.
- c. Detalle de los principales activos productivos e improductivos.
- d. Descripción de las políticas de inversiones y de financiamiento, de los últimos tres años y para los tres años siguientes; o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.
- e. Estados financieros auditados con su respectivo dictamen, correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos, individuales y consolidados, cuando corresponda.
- f. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros de los últimos tres años.
- g. Para el mismo período señalado anteriormente, al menos, los siguientes índices financieros:
  - 1. Liquidez.
  - 2. Razón corriente menos rotación de cuentas por cobrar.

3. Endeudamiento.

4. Rentabilidad.

5. Margen de utilidad sobre ventas.

**5. Certificación del representante legal de la compañía emisora,** sobre la veracidad de la información contenida en el prospecto de oferta pública, de conformidad con lo que establece el artículo 14 de la Ley de Mercado de Valores.

**Art. 5.- Oferta pública secundaria.-** La oferta pública secundaria de acciones no inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, se sujetará al proceso previo de registro, para lo que se presentará copia certificada del acta de junta general de accionistas, en la que se decidió la inscripción de las acciones y del correspondiente prospecto informativo. El contenido del mismo, será el establecido para el prospecto de oferta pública, para aumentos de capital vía suscripción pública de acciones, en lo que fuere aplicable.

#### Sección II

##### MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

**Art. 6.- Mantenimiento de la inscripción de acciones.-** Para mantener la inscripción de las acciones en el Catastro Público del Mercado de Valores, bastará con el envío de la información requerida para mantener la inscripción del emisor.

#### Sección III

##### CERTIFICADOS DE APORTACIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

**Art. 7.- Certificados de aportación de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.-** Los Certificados de Aportación que representan el capital social de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda para su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, para el mantenimiento de dicha inscripción y para su negociación en el mercado de valores, deberán cumplir las normas previstas en este Título para las acciones.

#### Capítulo III

##### OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES DE LARGO PLAZO

#### Sección I

##### EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA DE VALORES

**Art. 1.- Fecha de emisión.-** Para fines del mercado, se considerará fecha de emisión, a la fecha en que se realice la primera colocación de la emisión o de cada uno de los tramos de ésta.

**Art. 2.- Destino de la emisión.-** Los recursos que se capten a través de una emisión de obligaciones, no podrán destinarse para la adquisición de acciones u obligaciones emitidas por integrantes de: grupos financieros o económicos, compañías de seguros privados o sociedades o empresas mercantiles, que estén vinculadas con el emisor de las obligaciones; ni destinarse a cancelar pasivos con personas naturales o jurídicas vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores y en la presente codificación.

**Art. 3.- Emisiones en otras divisas.-** Los intereses de las emisiones en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, serán calculados sobre el monto del capital expresado en esas divisas y se liquidarán en función de los términos establecidos en la escritura de emisión; si se liquidan en moneda distinta de la emisión, deberá establecerse la fuente de la cotización de la moneda.

**Art. 4.- Monto máximo de emisión en otras divisas.-** El monto máximo de obligaciones emitidas en otras divisas, será el mismo fijado para las emisiones en dólares de los Estados Unidos de América y su valor total se calculará utilizando la cotización vigente a la fecha de realización de la junta de accionistas o de socios que resolvió sobre la emisión.

**Art. 5.- Derechos que otorgan las obligaciones.-** Las obligaciones dan derecho a sus tenedores al reembolso del principal o a su conversión en acciones, tratándose de obligaciones convertibles, así como a los intereses, en el lugar y fechas señaladas en la escritura de emisión.

**Art. 6.- Tasas de interés.-** Las tasas de interés, sean estas fijas o reajustables, que devenguen las obligaciones, son de libre contratación.

En caso de mora del deudor, éste reconocerá el máximo interés permitido por la Ley.

**Art. 7.- Redención y rescates anticipados.-** Las obligaciones se redimirán al vencimiento del plazo o anticipadamente, mediante sorteos, procedimiento que deberá constar en la escritura pública de emisión.

También podrán efectuarse rescates anticipados mediante acuerdos que se establezcan entre el emisor y los obligacionistas, previo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Mercado de Valores; así como también, mediante ofertas de adquisición que efectúe el emisor a través de las bolsas de valores del país.

Las obligaciones dejarán de ganar intereses a partir de la fecha de su vencimiento o redención anticipada, salvo incumplimiento del deudor, en cuyo caso se aplicará el interés de mora.

Las obligaciones que fueren readquiridas por el emisor, no podrán ser colocadas nuevamente en el mercado.

**Art. 8.- Designación del agente pagador.-** Los emisores de obligaciones designarán un agente pagador, el mismo que podrá ser la propia emisora o una institución financiera, sujeta al control de la Superintendencia de Bancos.

**Art. 9.- Contenido de los valores representativos de las obligaciones.-** (Reformado por el num. 3 del Art. Primero de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Las obligaciones estarán representadas en anotaciones en cuenta, y tendrán la característica de títulos ejecutivos. Tendrán el siguiente contenido:

1. Deberán numerarse continua y sucesivamente.
2. El nombre y domicilio del emisor.
3. Fecha y número de la notaría pública en la que se otorgó la escritura pública de la emisión.
4. La indicación de ser, a la orden o al portador; y, si tiene cupones para reconocer los intereses, éstos podrán ser a la orden o al portador.
5. Se podrán emitir obligaciones sin cupón de interés; los aspectos relacionados al pago de intereses no serán aplicables a este tipo de obligaciones.
6. El plazo de la emisión.
7. El factor de conversión, cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones.
8. La especificación de la forma de amortización, con las fechas, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses.
9. La fecha de escritura de constitución de la compañía emisora y la de su inscripción en el Registro Mercantil.
10. La indicación de la garantía de la obligación.
11. El valor nominal, precisando la moneda o unidad monetaria.
12. La indicación de la tasa de interés, que será de libre contratación y su forma de reajuste, en caso de haberlo.
13. La indicación del representante de los obligacionistas: nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del mismo.
14. La indicación del agente pagador y lugar de pago de la obligación.
15. El número y fecha de la resolución de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

En caso de que las obligaciones se encuentren representadas en anotaciones en cuenta, además de la información descrita en los numerales precedentes, en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores constará el o los nombres de los obligacionistas.

**Art. 10.- Impedimentos para nuevas emisiones.-** Las compañías y sus subsidiarias no podrán, salvo incumplimientos ocasionados por motivos de fuerza mayor que serán conocidos y resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, efectuar una nueva emisión de obligaciones, en los siguientes casos:

1. Cuando haya incumplido el pago de las obligaciones de una emisión anterior.
2. Cuando hubiere colocado las obligaciones en condiciones distintas a las autorizadas.

Mientras se encuentren en los procesos que se señalan a continuación, tampoco podrán efectuar emisiones de obligaciones, aquellas compañías que estuvieren en:

1. Fusión o escisión.
2. Concurso preventivo.
3. Intervención.
4. Disolución.

5. Suspensión de pagos.

6. Programa de regularización.

Durante la vigencia de la emisión, las juntas generales de accionistas o de socios de las compañías emisoras, no podrán resolver cambiar su objeto social, ni escindirse, ni fusionarse o transformarse, a menos que cuente con la autorización expresa de la asamblea de obligacionistas.

Art. 11.- **Resguardos.**- (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 548-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- Mientras se encuentren en circulación las obligaciones, las personas jurídicas de derecho público y/o privado deberán mantener resguardos a la emisión, para lo cual, mediante una resolución del máximo órgano de gobierno, o el que hiciere sus veces, deberá obligarse a determinar al menos las siguientes medidas cuantificables:

1. Los activos reales sobre los pasivos deberán permanecer en niveles de mayor o igual a uno (1), entendiéndose como activos reales a aquellos activos que pueden ser liquidados y convertidos en efectivo.

2. No repartir dividendos mientras existan obligaciones en mora.

3. Mantener durante la vigencia de la emisión la relación de activos depurados sobre obligaciones en circulación, en una razón mayor o igual a 1,25.

Se entenderá por activos depurados al total de activos del emisor menos: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

El incumplimiento de este numeral dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión. Para el efecto se procederá conforme a lo previsto en los respectivos contratos de emisión para la solución de controversias.

Art. 12.- **Contenido del prospecto.**- El prospecto de oferta pública primaria de obligaciones, elaborado por sociedades nacionales, contendrá, al menos, la siguiente información:

**1.- Portada:** (Reformado por el Art. 2 de la Res. 548-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).

a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA", debidamente destacado.

b. Razón social, y en caso de existir el nombre comercial del emisor, del estructurador, del colocador y de los promotores.

c. Características de la emisión.

d. Razón social de la calificadora de riesgo y la categoría de la calificación de la emisión.

e. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que aprueba la emisión y el contenido del prospecto, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que aprueba la emisión de obligaciones, de ser el caso; y,

f. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

**2. Información general sobre el emisor:** (Reformado por el Art. 2 de la Res. 548-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).

a. Razón social, y en caso de existir el nombre comercial del emisor.

b. Número del R.U.C.

c. Domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor y de sus oficinas principales.

d. Fechas de otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el Registro Mercantil.

e. Plazo de duración de la compañía.

- f. Objeto social.
- g. Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.
- h. Número de acciones, valor nominal de cada una, clase y series.
- i. Nombres y apellidos de los principales accionistas propietarios de más del diez por ciento de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía, con indicación del porcentaje de su respectiva participación.
- j. Cargo o función, nombres y apellidos del representante legal, de los administradores y de los directores, si los hubiere.
- k. Número de empleados, trabajadores y directivos de la compañía
- l. Organigrama de la empresa.
- m. Referencia de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, en esta codificación, así como en la Código Orgánico Monetario y Financiero y en sus normas complementarias, de ser el caso.
- n. Participación en el capital de otras sociedades.
- o. Gastos de la emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores referente a estructuración y colocación de los valores, calificadora de riesgo, representante de obligacionistas, inscripción en la (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsa de Valores y cualquiera otra entidad) y publicidad. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje en relación al total de la emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.

### **3. Descripción del negocio del emisor:**

- a. Descripción del entorno económico en que desarrolla sus actividades y el desempeño de la empresa, en el sector al que pertenece.
- b. Principales líneas de productos, servicios, negocios y actividades de la compañía.
- c. Descripción de las políticas de inversiones y de financiamiento, de los últimos tres años o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor.
- d. Factores de riesgo asociados con la compañía, con el negocio y con la oferta pública que incluyan: desarrollo de la competencia, pérdidas operativas, tendencia de la industria, regulaciones gubernamentales y procedimientos legales.
- e. Se proporcionará una descripción sucinta de la estrategia de desarrollo del emisor en los últimos tres años, incluyendo actividades de investigación y desarrollo de los productos nuevos o mejoramiento de los ya existentes.

### **4. Características de la emisión:**

- a. Fecha del acta de junta general de accionistas o de socios que haya resuelto la emisión.
- b. Monto y plazo de la emisión.
- c. Unidad monetaria en que se representa la emisión.
- d. (Reformado por el num. 5 del Art. Primero de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Número y valor nominal de las obligaciones que comprenden cada clases.
- e. Obligaciones con la indicación respectiva de ser a la orden o al portador.
- f. Tasa de interés o rendimiento y forma de reajuste, de ser el caso.
- g. Forma de cálculo.
- h. Fecha a partir de la cual el tenedor de las obligaciones comienza a ganar intereses.
- i. (Reformado por el num. 6 del Art. Primero de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Indicación de la presencia o no de cupones para el pago de intereses, en los valores. En caso de presencia de cupones, se deberá indicar su valor nominal o la forma de determinarlo; los plazos, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses; y el número de clases.

- j. Forma de amortización y plazos, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses.
- k. Razón social del agente pagador, dirección en la que se realizará el pago e indicación de la modalidad de pago.
- l. Detalle de los activos libres de todo gravamen con su respectivo valor en libros, si la emisión está amparada solamente con garantía general; y además, si está respaldada con garantía específica, ésta deberá describirse; en caso de consistir en un fideicomiso mercantil deberá incorporarse el nombre de la fiduciaria, del fideicomiso y el detalle de los activos que integran el patrimonio autónomo, cuyo contrato de constitución y reformas, de haberlas, deben incorporarse íntegramente al prospecto de oferta pública.
- m. Tratándose de emisiones convertibles en acciones se deberá especificar los términos en que se realizará la conversión.
- n. Denominación o razón social del representante de los obligacionistas, dirección domiciliaria y casilla postal, número de teléfonos, número de fax, página web y dirección de correo electrónico, si lo hubiere.
- o. Resumen del convenio de representación.
- p. Declaración juramentada del representante de los obligacionistas, de no estar incurso en las prohibiciones del artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores.
- q. Descripción del sistema de colocación, con indicación del responsable y del asesor de la emisión.
- r. Resumen del contrato de underwriting, de existir.
- s. Procedimiento de rescates anticipados.
- t. Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación de la emisión de obligaciones.
- u. Informe completo de la calificación de riesgo. La fecha del Informe de calificación de riesgo tendrá un plazo máximo de 30 días de vigencia para la presentación de la solicitud de autorización del trámite de oferta pública.

##### **5. Información económico - financiera del emisor:**

- a. Se proporcionará la siguiente información financiera comparativa de los últimos tres ejercicios económicos, o desde su constitución si su antigüedad fuere menor y con una vigencia de un mes anterior a la fecha de presentación del trámite a la institución. Si el emisor presentare la información financiera para el trámite de aprobación dentro de los primeros quince días del mes, será necesario únicamente que el corte de dicha información tenga como base el último día del mes considerando dos meses inmediatamente anteriores; pero, si la información financiera fuere presentada a partir del primer día hábil luego de transcurridos los primeros quince días del mes, la obligatoriedad en el corte de dicha información tendrá como base el último día del mes inmediatamente anterior:
- b. Los estados financieros auditados con las notas.
- c. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros señalados anteriormente y, al menos los siguientes indicadores:
  - 1. Liquidez.
  - 2. Razón corriente:
    - a. Rotación de cuentas por cobrar.
    - b. Endeudamiento.
    - c. Rentabilidad.
    - d. Margen de utilidad sobre ventas.
  - 3. Utilidad por acción.
  - 4. Volumen de ventas en unidades físicas y monetarias.
  - 5. Costos fijos y variables.
  - 6. Detalle de las principales inversiones.

7. Detalle de las contingencias en las cuales el emisor sea garante o fiador de obligaciones de terceros, con la indicación del deudor y el tipo de vinculación, de ser el caso.

En el caso de instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se presentarán los indicadores que éstas hayan establecido.

d. Estado de resultados, estado de flujo de efectivo, y de flujo de caja trimestrales proyectados, al menos, para el plazo de la vigencia de la emisión.

En el caso de instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se presentarán los indicadores que ésta haya establecido.

e. Opinión emitida por la compañía auditora externa con respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los Estados Financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

f. Descripción de los principales activos productivos e improductivos existentes a la fecha, con indicación de las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de importancia, realizadas en el último ejercicio económico.

**6. Declaración juramentada del representante legal de la compañía emisora,** en la que conste que la información contenida en el prospecto de oferta pública es fidedigna, real y completa; y que será penal y civilmente responsable, por cualquier falsedad u omisión contenida en ella.

**7. Declaración bajo juramento** otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes.

Art. 13.- **Monto máximo de emisión.**- (Reformado por el num. 7 del Art. Primero de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018;y , sustituido por el Art. 3 de la Res. 548-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019). El monto máximo para emisiones de obligaciones de largo plazo, deberá calcularse de la siguiente manera:

Al total de activos del emisor deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el emisor y negociados en el mercado de valores, para el caso de emisiones de corto plazo considerarse el total autorizado como saldo en circulación; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el 80%, siendo este resultado el monto máximo a emitir.

El cálculo referido en este artículo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del emisor, que se insertará en el prospecto de oferta pública.

Art. 14.- **Garantía específica.**- Cuando una emisión de obligaciones, además de contar con garantía general, se respalde con garantía específica, esta última deberá consistir en: prendas, hipotecas, avales, fianzas, cartas de crédito stand by, pólizas de seguro, certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, fideicomisos mercantiles de garantía o aquellos de administración que constituyan fuente de pago, así como otras que, para el efecto, establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La garantía específica deberá mantenerse vigente durante el plazo de emisión, debiendo otorgarse a favor del representante de los obligacionistas.

La entidad extranjera que otorgue un aval, fianza o carta de crédito stand by, deberá contar con calificación de riesgo otorgada por una calificadora reconocida internacionalmente.

Para el caso de garantías específicas que sean constituidas sobre valores, se debe considerar lo siguiente:

1. Al momento de la constitución de la garantía, el emisor de los valores no estará en concurso preventivo, cesación de pagos o programa de regularización.

2. Al momento de la constitución de la garantía y durante el tiempo de vigencia de la emisión, los valores objeto de la garantía deberán estar inscritos en una bolsa de valores.

3. Las categorías de calificación de riesgo que al menos deben mantener los valores objeto de la garantía son las siguientes: valores emitidos por instituciones no financieras "B" y valores emitidos por entidades financieras "BBB".

4. Si los valores objeto de la garantía, cuentan con calificación otorgada por una calificadora de riesgo del extranjero, el significado de calificación de la categoría otorgada debe ser equivalente al significado de calificación establecido en el numeral precedente.

5. Los valores objetos de la garantía serán valorados a precios de mercado.

**Art. 15. - Monto de emisión de obligaciones de largo plazo que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras.-** (Sustituido por el Art. 4 de la Res. 548-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- El monto máximo para emisiones que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras, no podrá superar el ochenta por ciento del avalúo de los bienes que la garanticen, excepto, si en respaldo de la emisión, se otorgan fianzas o cualquier otra garantía calificada como adecuada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuyo caso, el monto de la emisión podrá ser hasta el cien por ciento de la garantía específica, la misma que deberá cubrir el valor total del capital y los intereses de la emisión.

Las garantías específicas se considerarán a valor de mercado, en los casos que fuere aplicable. Para el caso de bienes muebles corporales e inmuebles se requerirá de informes de peritos avaluadores, inscritos en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 16.- Liberación de la garantía específica.-** En el caso de que dentro del plazo fijado de oferta pública, no se lograre colocar la totalidad de las obligaciones de una emisión de obligaciones autorizada, podrá el emisor, previa autorización del representante de los obligacionistas, disponer del exceso de la garantía específica, manteniendo la proporción (con relación al total colocado y no redimido) señalada en la escritura de emisión.

Sobre este hecho, el representante de los obligacionistas y el emisor, deberán informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores.

**Art. 17.- Determinación de los plazos y términos de la conversión.-** La junta general de socios o accionistas de las compañías que emitan obligaciones convertibles en acciones, resolverá además de lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación, la determinación de los plazos y términos de la conversión.

Las compañías emisoras que tengan sus acciones inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores podrán fijar el factor de conversión en base al precio de sus acciones en el mercado bursátil.

En los casos de las compañías emisoras cuyas acciones no se encuentren inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores y que por ende no poseen cotización bursátil, fijarán el precio de sus acciones en base a uno de los métodos de valoración universalmente aceptados, tales como el del valor presente neto, el de capitalización, entre otros. La aplicación del factor de conversión se lo hará en base a las condiciones establecidas en la escritura de emisión de obligaciones y en el prospecto de oferta pública.

**Art. 18.- Facultad de conversión de las obligaciones.-** Los obligacionistas podrán hacer uso de la facultad de conversión, únicamente en el plazo y en las condiciones establecidas en la respectiva escritura pública de emisión.

**Art. 19.- Obligación de aumentar el capital para la emisión de obligaciones convertibles.-** La resolución de la junta general de socios o accionistas de emitir obligaciones convertibles, implica simultáneamente la obligación futura de aumentar el capital social de la compañía, en la cuantía y en el momento respectivos, como consecuencia del ejercicio de la opción de conversión que entonces resolvieren hacer los titulares de las obligaciones convertibles en acciones, de conformidad con la Ley y con los términos de la emisión.

A partir del ejercicio expreso de la opción de conversión, se extinguirá, ipso jure, el crédito que tenía el tenedor o titular de la obligación frente al emisor, a cambio de las acciones resultantes de la aplicación del factor de conversión de dicho titular recibirá al efecto, en el correspondiente aumento de capital. Las compensaciones de créditos que se operaren según lo antedicho, serán las que determinarán el correspondiente aumento del capital social del emisor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, en la Ley de Mercado de Valores y en la Ley de Compañías.

**Art. 20.- Canje de obligaciones por acciones.-** (Sustituido por el num. 8 del Art. Primero de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Corresponde al depósito centralizado de compensación y liquidación el canje de las obligaciones por acciones.

Por efecto de las conversiones, el depósito centralizado de compensación y liquidación, deberá registrar en el libro de acciones y accionistas a los nuevos accionistas siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Compañías.

## Sección II

#### AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 21.- **Escritura pública de emisión y de los documentos habilitantes.**- Obtenida la autorización de la junta general de accionistas o de socios, la compañía emisora procederá a otorgar la escritura pública de emisión correspondiente, la que contendrá, además de lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, la aceptación por parte del representante de los obligacionistas de los términos de la escritura de emisión, para lo cual previamente deberá haberse suscrito el convenio de representación de los obligacionistas.

Se deberán incorporar como documentos habilitantes de la escritura pública, al menos, lo siguiente:

1. Copia certificada del acta de la junta general de accionistas o de socios, que resuelve la emisión de obligaciones y las características de la emisión.
2. Nombramiento del representante legal del emisor.
3. Convenio de representación, con el nombramiento del representante legal de la persona jurídica designada para actuar como representante de los obligacionistas.
4. Contrato suscrito con el agente pagador y nombramiento del representante legal del agente pagador, cuando se trate de una persona jurídica diferente del emisor.

Art. 22.- **Solicitud.**- Con la escritura pública de emisión el representante legal de la compañía emisora o su apoderado, según el caso, presentará una solicitud a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la que requerirá lo siguiente:

1. Aprobación de la emisión, para las sociedades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Aprobación del contenido del prospecto de oferta pública.
3. Autorización de oferta pública.
4. Inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores.
5. Inscripción del emisor, cuando éste no se halle inscrito. A la solicitud deberá adjuntar:

1. Escritura de emisión de obligaciones.
2. Prospecto de oferta pública de las obligaciones.
3. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes y su valor en libros.

Además en dicha declaración deberá segregarse e indicar aquellos activos libres de gravamen que el emisor compromete inicialmente por el monto de la emisión, y el compromiso de mantenimiento y reposición por el saldo en circulación hasta su redención total.

No podrán comprometer los activos que se dedujeron para el cálculo del monto máximo a emitir.

La fecha de corte de la información que consta en la declaración juramentada deberá guardar relación con la fecha de corte de la información financiera presentada para el trámite de autorización de oferta pública.

En el caso de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se deberá presentar una declaración bajo juramento del representante legal otorgada ante Notario Público, de que la entidad emisora cuenta con activos suficientes libres de gravámenes, prendas o limitaciones que sirvan de garantía general del monto de obligaciones a emitirse.

4. Resolución de aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de Bancos, en el caso de Instituciones del Sistema Financiero o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el caso de emisores de la economía popular y solidaria, para lo cual esta entidad efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones con los depositantes, inversionistas y otros acreedores, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, determinarán la fijación del cupo de emisión de los emisores del sistema financiero el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta Codificación.

5. Ficha registral, del valor y del emisor, de ser el caso.

### Sección III

#### MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 23.- **Mantenimiento de la inscripción.**- (Sustituido por el Art. 5 de la Res. 548-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- Para mantener la inscripción de estos valores, el emisor deberá enviar la información continua que se describe a continuación:

1. En forma trimestral:

a. Fecha de colocación, monto colocado, precio, y clase de las obligaciones, mientras esté vigente la autorización de oferta pública.

b. Monto de las obligaciones en circulación.

c. Reporte de la amortización de capital e intereses.

d. Detalle de Activos depurados

Esta información debe presentarse a través de los medios tecnológicos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de quince días del mes inmediato posterior al cierre del trimestre.

2. En forma semestral hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre:

Publicación de sus estados financieros condensados en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La publicación que deberán realizar las instituciones del sistema financiero se sujetarán a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 24.- **Modificaciones a las características de la emisión.**- En relación con la aplicación del penúltimo inciso del artículo 168 de la Ley de Mercado de Valores, la resolución unánime deberá entenderse como el acuerdo de todos los tenedores de las obligaciones en circulación de la clase y emisión correspondiente.

La modificación a las condiciones de la emisión de obligaciones antes referida, deberá ser aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda, para lo cual el emisor deberá enviar la escritura modificatoria y el adendum del prospecto de oferta pública. Dicho adendum deberá ser remitido a las bolsas de valores para su difusión.

Art. 25.- **Publicación de las modificaciones a las características de la emisión.**- (Sustituido por el num. 10 del Art. Primero de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- En caso de modificaciones al contrato de emisión de obligaciones, una vez publicada en la página web institucional la resolución de marginación respectiva, emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el emisor deberá al día hábil siguiente publicar en su página web la resolución y los cambios efectuados a las características de la emisión, a efectos de informar a los obligacionistas sobre el particular; y, al mismo tiempo comunicará al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores de las modificaciones efectuadas para su respectivo registro, para lo cual adjuntará el contrato modificado con la referida resolución.

**Nota:** Artículo reformado por el artículo 1 de la Resolución 014-2014-V, 4-12-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 413, 10-1-2015.

Art. 26.- **Registro de obligaciones.**- Todo emisor de obligaciones llevará un registro de las colocaciones y de los pagos de intereses y capital. Este registro estará legalizado con la firma del representante legal del emisor.

El registro de las obligaciones contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Monto de la obligación.

2. Fecha y número de la resolución de aprobación.

3. Colocación, fechas, valor nominal y efectivo.

4. Calificación de riesgo, señalando la categoría de calificación inicial a la emisión y las posteriores revisiones.

5. (Reformado por el num. 12 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018; y, por la Fe de erratas s/n, R.O. 202, 16-III-2018).- Fechas y montos de pago de intereses y capital de acuerdo a los cupones y clases preestablecidos.

Art. 27.- **Emisión de Obligaciones con valores materializados.**- (Agregado por el num. 11 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018; y, reformado por la Fe de erratas s/n, R.O. 202, 16-III-2018).- En caso de modificaciones al contrato de emisión de obligaciones, cuyos valores se encuentren

materializados al amparo de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, el emisor de forma directa o a través del agente pagador deberá canjearlos, para lo cual deberá publicar en su página web los cambios efectuados a las características de la emisión, a efectos de informar a los obligacionistas sobre el particular.

#### **Capítulo IV OFERTA PÚBLICA DE PAPEL COMERCIAL**

##### **Sección I EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA DE VALORES**

**Art. 1.- Programas de emisión.-** Se establecen programas de emisiones de papel comercial, con un plazo para la oferta pública de hasta setecientos veinte días, en virtud de los cuales, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conferirá a los emisores, previo acuerdo de junta general de accionistas o de socios, un cupo de emisión revolvente para redimir, pagar, recomprar, emitir y colocar papel comercial para que, de forma continua y de acuerdo a sus necesidades de fondos, mientras esté vigente esta autorización, emitan papel comercial en los términos de la Ley de Mercado de Valores, dentro del monto y plazo autorizados. Este plazo prevalecerá sobre aquel previsto en las disposiciones comunes para la oferta pública de esta codificación.

En consecuencia, el emisor una vez que obtenga la autorización correspondiente, estará facultado, de así considerarlo conveniente, a efectuar varias emisiones, dentro del plazo autorizado. El pago, redención o recompra de la totalidad de los papeles comerciales emitidos bajo el presente programa, deberá efectuarse en un plazo no mayor al de la autorización general conferida.

Dentro del plazo autorizado, los cupos disponibles de emisión estarán en función de las redenciones, pagos o recompras que se vayan haciendo de las obligaciones que se encontraren en circulación.

**Art. 2.- Monto de emisión de papel comercial con garantía general.-** (Reformado por el num. 13 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018; y sustituido por el Art. 6 de la Res. 548-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- El monto máximo para emisiones de papel comercial deberá calcularse de la siguiente manera:

Al total de activos del emisor deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el emisor y negociados en el mercado de valores, para el caso de emisiones de corto plazo considérese el total autorizado como saldo en circulación; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el 80%, siendo este resultado el monto máximo a emitir.

El cálculo referido en este artículo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del emisor, que se insertará en el prospecto de oferta pública.

El total del papel comercial en circulación, por ningún concepto, podrá exceder el cupo del programa.

**Art. (...) .- Monto de emisión de obligaciones de corto plazo que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras.-** (Agregado por el Art. 7 de la Res. 548-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- El monto máximo para emisiones que cuenten únicamente con garantía específica que efectúen las sucursales de compañías extranjeras, no podrá superar el ochenta por ciento del avalúo de los bienes que la garanticen, excepto, si en respaldo de la emisión, se otorgan fianzas o cualquier otra garantía calificada como adecuada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuyo caso, el monto de la emisión podrá ser hasta el cien por ciento de la garantía específica, la misma que deberá cubrir el valor total del capital y los intereses de la emisión, de ser el caso.

Las garantías específicas se considerarán a valor de mercado, en los casos que fuere aplicable. Para el caso de bienes muebles corporales e inmuebles se requerirá de informes de peritos evaluadores, inscritos en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 3.- Resguardos.-** (Agregado por el Art. 8 de la Res. 548-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- Mientras se encuentren en circulación las obligaciones de corto plazo, las personas jurídicas de derecho público y/o privado deberán mantener resguardos a la emisión, para lo cual, mediante una resolución del máximo órgano de gobierno o el que hiciere sus veces, deberá obligarse a determinar al menos las siguientes medidas cuantificables:

1. Los activos reales sobre los pasivos deberán permanecer en niveles de mayor o igual a uno (1), entendiéndose como activos reales a aquellos activos que pueden ser liquidados y convertidos en efectivo.

2. No repartir dividendos mientras existan obligaciones en mora.

3. Mantener durante la vigencia del programa la relación de activos depurados sobre obligaciones en circulación, en una razón mayor o igual a 1,25.

Se entenderá por activos depurados al total de activos del emisor menos: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; los derechos fiduciarios del emisor provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo este compuesto por bienes gravados; cuentas por cobrar con personas jurídicas relacionadas originadas por conceptos ajenos a su objeto social; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el emisor en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

El incumplimiento de este numeral dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión. Para el efecto se procederá conforme a lo previsto en los respectivos contratos de emisión para la solución de controversias.

Art. 4.- **Calificación de riesgo.**- Serán necesarias una calificación de riesgo inicial y una revisión semestral de dicha calificación durante la vigencia del programa, sin perjuicio de aquellas adicionales que podría requerir la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o el representante de los obligacionistas, con causa debidamente motivada.

En el caso de emisiones garantizadas con avales o fianzas otorgadas por entidades financieras, la calificación será la de la institución que emite tales garantías.

Art. 5.- **Garantía específica.**- (Reformado por el num. 14 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Cuando una emisión de papel comercial, además de contar con garantía general se respalde con garantía específica, ésta deberá consistir en prendas, hipotecas, avales, fianzas, cartas de crédito stand by, pólizas de seguro, certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, fideicomisos mercantiles de garantía o aquellos de administración que constituyan fuente de pago, así como otras, que para el efecto, establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La garantía específica, a la que se refiere el inciso anterior, deberá mantenerse vigente durante el plazo de la autorización del programa, debiendo ser otorgada a favor del representante de los obligacionistas.

La entidad extranjera que otorgue un aval, fianza o carta de crédito stand by, deberá contar con calificación de riesgo otorgada por una calificadora reconocida internacionalmente.

Para el caso de garantías específicas que sean constituidas sobre valores, se debe considerar lo siguiente:

1. Al momento de la constitución de la garantía el emisor de los valores, no estará en concurso preventivo, cesación de pagos o programa de regulación.

2. Al momento de la constitución de la garantía y durante el tiempo de vigencia del programa, los valores objeto de la garantía deberán estar inscritos en una bolsa de valores.

3. Las categorías de calificación de riesgo que al menos deben mantener los valores objeto de la garantía son las siguientes: valores emitidos por instituciones no financieras "B" y valores emitidos por entidades financieras "BBB".

4. Si los valores objeto de la garantía cuentan con calificación otorgada por una calificadora de riesgo del extranjero, el significado de calificación de la categoría otorgada debe ser equivalente al significado de calificación establecido en el numeral precedente.

5. Los valores objetos de la garantía serán valorados a precios de mercado.

Art. 6.- **Contenido de la circular de oferta pública.**- (Sustituido por el Art. 9 de la Res.548-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- La circular de oferta pública será aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y contendrá, al menos, la siguiente información:

**1. Portada:**

a. Título: "CIRCULAR DE OFERTA PÚBLICA DE PAPEL COMERCIAL", debidamente destacado.

b. Razón social o nombre comercial del emisor.

c. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que aprueba el programa de emisión de papel comercial y el contenido de la circular, que autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que aprueba el programa de emisión de obligaciones de corto plazo, de ser el caso.

d. Razón social de la calificadora y las categorías de calificación de riesgo del programa y del garante si es que se trata de un aval o fianza.

e. Nombre y firma del estructurador o asesor, cuando sea del caso;

f. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

## **2. Información general:**

a. Fecha de constitución, plazo de duración, actividad principal, domicilio principal de la compañía, dirección, número de teléfono, número de fax, página web de la oficina principal y de sus sucursales, de ser el caso.

b. Capital suscrito, pagado y autorizado de ser el caso.

c. Indicadores o resguardos al que se obliga el emisor.

d. Gastos del programa de emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con el programa de emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores referente a estructuración y colocación de los valores, calificadora de riesgo, representante de obligacionistas, impuestos, inscripción (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, bolsa de valores y cualquiera otra entidad) y publicidad. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje en relación al total del programa de emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.

## **3. Características del programa:**

a. Cupo autorizado y unidad monetaria.

b. Plazo del programa.

c. Descripción del sistema de colocación y modalidad del contrato de underwriting, con indicación del underwriter, de ser el caso.

d. Indicación del agente pagador, modalidad y lugar de pago.

e. Nombre del representante de los obligacionistas.

f. Detalle de los activos libres de todo gravamen con su respectivo valor en libros, si el programa de emisión está amparado solamente con garantía general; y además, está respaldado con garantía específica, ésta deberá describirse; en caso de consistir en un fideicomiso mercantil deberá incorporarse el nombre de la fiduciaria, del fideicomiso y el detalle de los activos que integran el patrimonio autónomo; cuyo contrato de constitución y reformas, de haberlas, deben incorporarse íntegramente a la circular de oferta pública.

g. Sistema de sorteos y rescate anticipados, en caso de haberlos.

h. Si cuenta con autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para emitir en forma física, en el caso de entidades del sector público.

i. Indicación de ser a la orden o al portador, de ser el caso.

j. Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación dentro del programa de la emisión de papel comercial.

k. Indicación del nombre del representante de los obligacionistas con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico.

## **4. Información económico - financiera:**

a. Los estados financieros anuales del emisor con el dictamen de un auditor externo independiente, correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos. En el caso de emisores de reciente constitución, deberán entregar la información antes mencionada, de uno o dos ejercicios económicos según corresponda.

b. Estado de situación a la fecha del cierre del mes anterior, y de resultados, por el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de cierre del mes inmediato anterior a la presentación del trámite.

Si el emisor presentare la información financiera para el trámite de aprobación dentro de los primeros quince días del mes, será necesario únicamente que el corte de dicha información tenga como base el último día del mes considerando dos meses inmediatamente anteriores; pero, si la información financiera fuere presentada a partir del primer día hábil luego de transcurridos los primeros quince días del mes, la obligatoriedad en el corte de dicha información tendrá como base el último día del mes inmediatamente anterior.

c. Estado de resultados, estado de flujo de efectivo y de flujo de caja trimestrales proyectados, por el plazo de 720 días.

d. Indicadores que deberán ser calculados, en base a los estados financieros históricos presentados para efectos del trámite:

1. Capital de trabajo.
2. Liquidez.
3. Prueba ácida.
4. Deuda total sobre activo total.
5. Deuda total sobre patrimonio.
6. Deuda total sobre ventas.
7. Utilidad por acción.
8. Utilidad neta sobre el activo total.
9. Utilidad neta sobre el patrimonio.
10. Utilidad neta sobre ventas.

e. Detalle de las contingencias en las cuales el emisor sea garante o fiador de obligaciones de terceros, con la indicación del deudor y el tipo de vinculación, de ser el caso.

f. Informe completo de la calificación de riesgo. La fecha del Informe de calificación de riesgo tendrá un plazo máximo de 30 días de vigencia para la presentación de la solicitud de autorización del trámite de oferta pública.

g. Opinión emitida por la compañía auditora externa con respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los estados financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

Art. 7.- (Derogado por el Art. 10 de la Res.548-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).

Art. 8.- **Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.**- Para la inscripción de papel comercial en el Catastro Público del Mercado de Valores se deberá presentar la siguiente información:

1. (Reformado por el num. 17 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Solicitud suscrita por el representante legal requiriendo la aprobación de la emisión, del contenido de la circular de oferta pública, autorización de oferta pública e inscripción de los valores y del emisor, cuando éste no se encuentre inscrito.

A la solicitud deberá adjuntar la declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes y su valor en libros.

Además en dicha declaración deberá segregarse e indicar aquellos activos libres de gravamen que el emisor compromete inicialmente por el monto de la emisión, y el compromiso de mantenimiento y reposición por el saldo en circulación hasta su redención total.

No podrán comprometer los activos que se dedujeron para el cálculo del monto máximo a emitir.

La fecha de corte de la información que consta en la declaración juramentada deberá guardar relación con la fecha de corte de la información financierapresentada para el trámite de autorización de oferta pública. En el caso de las entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se deberá presentar una declaración juramentada del representante legal otorgada ante notario público, de que la entidad emisora cuenta con activos suficientes libres de gravámenes, prendas o limitaciones que sirvan de garantía general del monto del

papel comercial a emitirse.

2. Circular de la oferta pública.

3. (Sustituido por el num. 18 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de Bancos, a través de su máxima autoridad, en el caso de entidades de servicios financieros y servicios auxiliares del sistema financiero del sector financiero privado, para lo cual esta entidad efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones con los inversionistas y otros acreedores, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de Bancos determinarán la fijación del cupo de emisión de los emisores de servicios financieros y servicios auxiliares del sistema financiero del sector financiero privado, el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta Codificación.

Aprobación de la emisión por parte de la Superintendencia de la Economía Popular y solidaria, a través de su máxima autoridad, en el caso entidades sometidas a su control, para lo cual efectuará el análisis de orden técnico en el ámbito financiero y de riesgos, y determinará su capacidad financiera, a fin de resguardar el cumplimiento de sus obligaciones, entre los que se cuentan aquellos que efectuaron sus inversiones en el mercado de valores. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Mercado de Valores, los análisis realizados por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, determinarán la fijación del cupo de emisión de dichas entidades, el cual no podrá exceder el monto máximo de emisión de obligaciones con garantía general previsto en esta Codificación.

4. Copia certificada del acta de junta general de accionistas o de socios que resuelve la emisión y sus características.

5. Estudio de la calificación de riesgo

6. Nombramiento del representante legal del emisor, inscrito en el Registro Mercantil en el caso de entidades financieras o de cooperativas.

7. Copia certificada del contrato entre el agente pagador y el emisor, en caso de ser diferentes; y nombramiento del representante legal del agente pagador.

8. Convenio de representación de los obligacionistas.

9. Copia del convenio de desmaterialización, firmado con un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

10. Ficha registral.

11. Certificado de veracidad de la información antes requerida.

## Sección II

### MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 9.-**Mantenimiento de la inscripción de papel comercial.**- (Sustituido por el Art. 11 de la Res. 548-2019-V, R.O. 119, 27-XII-2019).- Para mantener la inscripción de estos valores, el emisor deberá enviar la siguiente información:

1. En forma trimestral:

a. Fecha de colocación, monto colocado, precio, y clase de las obligaciones, mientras esté vigente la autorización de oferta pública.

b. Monto de las obligaciones en circulación.

c. Reporte de la amortización de capital e intereses.

d. Detalle de Activos depurados.

Esta información debe presentarse a través de los medios tecnológicos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los quince días del mes inmediato posterior al cierre del trimestre.

2. En forma semestral, hasta el día 30 del mes siguiente al cierre respectivo:

Publicación del balance semestral condensado, con la calificación de riesgo en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La publicación que deberán realizar las instituciones del sistema financiero o de la economía popular y solidaria se sujetarán a las

disposiciones de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, respectivamente.

**Art. 10.- Difusión electrónica de información.-** (Sustituido por el Art. 11 de la Res. 548-2019-V, R.O. 119, 27-XII-2019).- Las compañías emisoras de papel comercial, deberán informar al mercado a través del intermediario de valores, las intenciones de colocación de papel comercial, mediante el Sistema Único Bursátil SIUB, con al menos 15 minutos previos al inicio de cada rueda electrónica, un detalle de al menos el monto a ofertar, rango de plazo del papel comercial, clase, tasa de interés y forma de reajuste de ser el caso, destino de los recursos de las colocaciones; y, amortización del capital e intereses de ser el caso.

Las bolsas de valores supervisarán que las casas de valores en ningún caso coloquen montos superiores a los señalados en cada intención de colocación; ni que el saldo en circulación sobrepase el monto autorizado del programa; y, que, además, dichas colocaciones cumplan con las características señaladas en cada intención, debiendo mantener un registro que permita su control.

Así mismo, las bolsas de valores difundirán las intenciones de colocación como información diaria al mercado.

### **Sección III DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 11.- Redención y rescates anticipados.-** (Sustituido por el Art. 13 de la Res. 548-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- El papel comercial se redimirá, mediante sorteos, al vencimiento del plazo o anticipadamente; procedimiento que deberá constar en el contrato de emisión.

También podrán efectuarse rescates anticipados mediante acuerdos que se establezcan entre el emisor y los obligacionistas, previo el cumplimiento de lo previsto en el artículo 168 de la Ley de Mercado de Valores; así como también, mediante ofertas de adquisición que efectúe el emisor a través de las bolsas de valores del país.

El papel comercial dejará de ganar intereses a partir de la fecha de su vencimiento o redención anticipada, salvo incumplimiento del deudor, en cuyo caso se aplicará el interés de mora.

**Art. 12.- Disposiciones aplicables del capítulo sobre emisión de obligaciones.-** La emisión de papel comercial en divisas distintas a la de curso legal del país, se someterá a la normativa establecida sobre estos temas para la emisión de obligaciones.

**Art. 13.- Impedimentos para nuevas emisiones.-** (Agregado por el num. 21 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Las compañías y sus subsidiarias no podrán, salvo incumplimientos ocasionados por motivos de fuerza mayor que serán conocidos y resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, efectuar una nueva emisión de papel comercial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya incumplido el pago de las obligaciones de una emisión anterior.
2. Cuando hubiere colocado las obligaciones en condiciones distintas a las autorizadas.

Mientras se encuentren en los procesos que se señalan a continuación, tampoco podrán efectuar emisiones de papel comercial, aquellas compañías que estuvieren en:

1. Fusión o escisión.
2. Concurso preventivo.
3. Intervención.
4. Disolución.
5. Suspensión de pagos.
6. Programa de regularización.

Durante la vigencia de la emisión, las juntas generales de accionistas o de socios de las compañías emisoras, no podrán resolver cambiar su objeto social, ni escindirse, ni fusionarse o transformarse, a menos que cuenten con la autorización expresa de la asamblea de los obligacionistas.

## **Capítulo V OFERTA PÚBLICA DE VALORES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**

### **Sección I AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES**

**Art. 1.- Procedimiento para la autorización de emisión de valores derivados de un proceso de titularización.-** Para efectuar oferta pública de estos valores, se deberá presentar a la

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información que se señala a continuación, cuya responsabilidad de elaboración, análisis y verificación corresponderá al agente de manejo.

**1. Información general:**

a. Solicitud de autorización de oferta pública y de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, suscrita por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y firmada por el abogado patrocinador, con indicación del monto requerido de autorización de la emisión.

b. Prospecto de oferta pública.

c. Documento en el que se indique: los montos y la forma en que se han establecido los flujos futuros de fondos que se generarán, el mismo que deberá contemplar una proyección de, por lo menos, el tiempo de vigencia de los valores emitidos en el proceso de titularización.

d. (Derogado por el num. 22 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

e. Escritura pública que contenga el mecanismo utilizado en el proceso de titularización.

f. (Sustituido por el num. 23 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Criterio positivo del proceso de titularización emitido por la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria en el caso de que el originador sea una institución sometida a su control.

g. Reglamento de gestión que deberá constar como documento habilitante a la escritura pública del mecanismo de titularización.

h. Declaración juramentada del representante legal del agente de manejo, acerca de la veracidad de la información contenida en el prospecto de oferta pública.

La presentación de la documentación descrita servirá para la autorización de la emisión y de la oferta pública de la titularización, y para la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores.

**2. Información adicional para titularización de cartera de crédito:** Certificación del representante legal del originador, de que la cartera no se encuentra pignorada, ni que sobre ella pesa gravamen o limitación alguna.

**3. Información adicional para titularización de inmuebles generadores de flujo de caja:**

a. Copia de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, a favor del patrimonio autónomo, con una vigencia de hasta tres meses posteriores al vencimiento de los valores producto de la titularización.

b. Certificación de que el inmueble está libre de gravámenes o limitaciones de dominio (certificados del Registrador de la Propiedad y del Registrador Mercantil según corresponda).

c. Dos avalúos actualizados sobre el inmueble, los cuales deberán ser efectuados por peritos de reconocida trayectoria en el ramo, independientes del originador y del agente de manejo. Se entenderá como avalúo actualizado aquel que no tenga más de seis meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de autorización de oferta pública e inscripción de los valores derivados de un proceso de titularización, ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

d. Certificación emitida por los valuadores sobre su independencia frente al originador y el agente de manejo.

**4. Información adicional para la titularización de proyectos inmobiliarios generadores de flujo de caja o de derechos de contenido económico:**

a. Certificación de que el inmueble donde se desarrollará el proyecto inmobiliario está libre de gravámenes o limitaciones de dominio (certificados del Registrador de la Propiedad y del Registro Mercantil, de ser del caso).

b. Estudio técnico - económico detallado que concluya razonablemente la viabilidad financiera del proyecto. Este estudio deberá contemplar la factibilidad del proyecto y la programación de la obra con su cronograma de ejecución.

c. Valor del inmueble, del costo de los diseños, de los estudios técnicos, de la factibilidad económica, de la programación de obras y presupuestos; así como de los valores correspondientes a administración, imprevistos y utilidades, incluyendo los costos de promoción y ventas. Estos datos que deberán incluirse en el presupuesto total del proyecto.

d. Declaración rendida ante un notario por el constructor que acredite experiencia en <sub>s</sub> Junta de

Regulación el sector de la construcción y en obras de similar envergadura.

e. Denominación de la compañía fiscalizadora de la obra, la cual deberá certificar su independencia frente al constructor de la obra.

f. Forma de determinación del punto de equilibrio para iniciar la ejecución de la obra.

g. Copia de la pro forma de la póliza de seguro contra todo riesgo a favor del patrimonio autónomo. Una vez que se alcance el punto de equilibrio, se deberá contratar la póliza respectiva sobre el inmueble donde se ejecutará el proyecto, con un plazo de hasta tres meses posteriores al vencimiento de los valores productos de la titularización o al prepago de los mismos, en los términos establecidos en la Ley de Mercado de Valores. Esta copia de la póliza deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta dos días después de ser suscrita.

h. Copias de las pro formas de las garantías bancarias o de las pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato, del buen uso de los anticipos y de los fondos recibidos, constituidas por el constructor. Se deberá seguir el mismo procedimiento establecido en el literal anterior.

##### **5. Información adicional para titularización de flujos de fondos:**

a. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del originador en la que detalle los activos integrados al patrimonio de propósito exclusivo están libres de todo tipo de gravámenes o limitaciones de dominio o prohibiciones de enajenar, y su valor en libros.

La declaración bajo juramento será en relación exclusiva al monto de los activos transferidos al patrimonio de propósito exclusivo para el desarrollo del proceso de titularización de flujos futuros de fondos.

b. Estudio técnico - económico detallado que concluya razonablemente la viabilidad legal, técnica y financiera, así como la factibilidad en la generación de los flujos de fondos proyectados.

c. Forma de determinación del punto de equilibrio para la generación de los flujos.

d. (Reformado por el num. 24 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Para procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, deberá presentar además de lo dispuesto en el numeral 5.1., una declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del originador en la que detalle los activos libres de todo tipo de gravámenes, limitaciones al dominio o prohibiciones de enajenar y su valor en libros, con el compromiso de reposición y mantenimiento.

e. Esta declaración bajo juramento será en relación exclusiva al monto a ser autorizado para procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan.

f. Los procesos de titularización que estén respaldados con una garantía real no requerirán la presentación de la declaración indicada.

**Art. 2.- Autorización de los procesos de titularización.-** Los procesos de titularización quedarán autorizados solamente cuando, luego de expedida la correspondiente resolución aprobatoria por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se haya dado cumplimiento íntegro a lo que ella ordene.

**Art. 3.- Reglamento interno.-** El reglamento interno de emisión de valores derivados de una titularización, contendrá la siguiente información:

1. Información general sobre la administradora de fondos y fideicomisos.

2. Denominación del fideicomiso mercantil.

3. Plazo de duración del fideicomiso mercantil.

4. Gastos a cargo del fideicomiso mercantil.

5. Honorarios y comisiones de la administradora de fondos y fideicomisos.

6. Política de endeudamiento, ventas, crédito, administración de cuentas por cobrar y provisiones, del fideicomiso mercantil.

7. Información que deberá proporcionar a los inversionistas con indicación de la periodicidad y forma de entrega.

8. (Derogado por el num. 25 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

9. (Agregado por el num. 26 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Indicación de la página web en la que efectuarán publicaciones informativas para los tenedores de los valores

representativos de un proceso de titularización.

10. Régimen aplicable para la obtención de los recursos o flujos futuros, para lo cual deberá presentar la información de sustento con indicación del o los procedimientos utilizados; además, deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Indicación del tipo de activo motivo de la titularización.
- b. Naturaleza y denominación del tipo de valores a ser emitidos.
- c. Partes intervinientes: originador, agente de manejo o fiduciario, fideicomiso mercantil, etc., con indicación de sus obligaciones.
- d. Características de los valores a ser emitidos con indicación de los derechos que otorgan a los inversionistas.
- e. Indicación de los mecanismos de garantía a utilizarse y la forma en que éstos se harán efectivos, de ser el caso.

Detalle de la historia de los flujos, con indicación de sus características particulares, según el tipo de titularización y el activo a ser titularizado.

Forma de determinación de los flujos futuros.

Metodología utilizada para el cálculo del índice de siniestralidad o de desviación, según corresponda, con el detalle de los cálculos matemáticos realizados.

Destino de la liquidez temporal de los recursos y de los flujos futuros, en caso de existir; para el efecto, se deberá considerar al menos la política de inversiones de los recursos y de los remanentes por pagos o flujos anticipados, con indicación de las normas de diversificación de las inversiones y manejo de la liquidez.

Casos en los cuales procede la redención anticipada de los valores emitidos, con indicación de la metodología a utilizarse.

Características y forma de determinar el punto de equilibrio para iniciar la ejecución del proyecto, considerando, para el efecto, al menos lo siguiente:

1. Indicación de su viabilidad jurídica, técnica y financiera, especificando las normas que se observarán en el caso de que este punto de equilibrio no se alcance, a fin de restituir a los inversionistas, los recursos aportados y el respectivo rendimiento.

2. Otros elementos que deberán ser considerados:

- a. Indicación de la compañía calificadoradora de riesgo, de la periodicidad de las revisiones y de su publicación.
- b. Indicación de las obligaciones de la administradora de fondos y fideicomisos.
- c. Forma, medio y periodicidad en la cual los inversionistas y el ente de control involucrado conocerán la gestión de la administradora de fondos y fideicomisos, a cargo del patrimonio autónomo.
- d. Forma de liquidación del patrimonio autónomo.

Art. 4.- **Contenido de la anotación en cuenta.**- (Sustituido por el num. 27 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- La anotación en cuenta deberá contener al menos la siguiente información:

1. Denominación social de la sociedad administradora.
2. Denominación del fideicomiso, número del R.U.C. y fecha de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
3. Nombre del titular, número de su documento de identidad y monto adquirido.
4. Lugar y fecha de emisión.
5. Indicación de las bolsas de valores en que se hallan inscritas.
6. Monto total de la emisión y número total de cuotas en que se divide.
7. Fecha y número de la resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que autorizó la oferta pública de los valores emitidos en el proceso de titularización.

**Art. 5.- Parámetros y monto de la emisión de valores.-**

**1. Titularización de cartera:** El proceso de titularización de cartera solo se podrá estructurar con carteras de la misma clase; no se aceptarán mezclas ni combinaciones de carteras.

El monto máximo de la emisión, no podrá exceder del cien por ciento del capital insoluto de la cartera transferida al patrimonio autónomo, a la fecha de transferencia de la cartera, que deberá ser realizada en forma previa a la autorización de la oferta pública.

Únicamente en la titularización de cartera se podrán establecer procesos de emisión y colocación por tramos, dentro de un plazo de oferta pública que no podrá exceder de 18 meses calendario. El monto total de emisión será fijado por el originador acorde a lo establecido en este artículo y deberá constar en la solicitud de autorización del proceso y de la oferta pública del primer tramo, sujetándose a las siguientes condiciones:

a. Por ninguna circunstancia la suma de los montos de los tramos, podrán sobrepasar el monto de emisión aprobada;

b. Para la autorización de la emisión y oferta pública de cada uno de los tramos, el agente de manejo deberá sujetarse a lo establecido en el Título XVI de la Ley de Mercado de Valores y en este capítulo, en lo que fuere aplicable a titularización de cartera;

c. Para solicitar la autorización de la emisión y oferta pública de un nuevo tramo, deberá haberse colocado en su totalidad el último tramo autorizado; y,

d. En el caso de que el originador sea una institución del sistema financiero, se requerirá el criterio positivo, otorgado por la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por la totalidad del proceso de emisión o por cada tramo.

**2. Titularización de inmuebles:** En ningún caso, el valor de la emisión excederá el noventa por ciento del valor presente de los flujos futuros proyectados que generará el inmueble, durante el plazo de la emisión de valores de titularización, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a la tasa activa referencial señalada, por el Banco Central del Ecuador, para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta treinta días.

**3. Titularización de proyectos inmobiliarios:** El monto de la emisión, en ningún caso podrá exceder el cien por ciento del presupuesto total del proyecto inmobiliario, incluidos aquellos asociados con el desarrollo del proceso de titularización o del avalúo del inmueble, según lo que corresponda.

**4. Procesos de titularización de flujos de fondos en general:** Se podrán estructurar procesos de titularización a partir de la transferencia de bienes o activos que existen o sobre ventas futuras esperadas, generadores de flujos futuros de fondos determinables con base en información histórica de al menos los últimos tres años y en proyecciones por el plazo y la vigencia de los valores a emitirse.

Para el caso de proyectos que no cumplan con la información histórica mínima requerida, se tomará en consideración el desenvolvimiento financiero y económico proyectado de acuerdo a los estudios de estructuración.

a. Procesos de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que existen.

En este tipo de procesos de titularización, el originador transfiere inicialmente al patrimonio de propósito exclusivo, la propiedad de un bien o activo existente al momento de dicha transferencia, generador de flujos futuros, que pueda ser realizable o vendible, de ser necesario durante el proceso de titularización.

El monto de la emisión no excederá el noventa por ciento del valor presente de los flujos proyectados de acuerdo al presupuesto, estudio o documento que se presente durante el plazo de emisión, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a la Tasa Activa Efectiva Referencial del segmento productivo corporativo, señalada por el Banco Central del Ecuador, para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta treinta días. El mismo porcentaje y procedimiento se aplicarán para el caso de que la titularización se realice por un segmento del proyecto.

b. (Reformado por el num. 28 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas: En este caso, el originador transfiere al patrimonio de propósito exclusivo, derechos de cobro sobre flujos futuros de fondos determinables. Para ello, se deberá acreditar documentadamente la relación jurídica en virtud de la cual el originador tiene el derecho de cobro sobre los flujos futuros de fondos, o la relación comercial en virtud de la cual se proyectaron los flujos futuros.

El monto de la emisión no excederá del cincuenta por ciento (50%) del valor presente de los flujos proyectados, descontados a una tasa que no podrá ser inferior a la tasa activa efectiva referencial

para el segmento productivo corporativo señalada por el Banco Central del Ecuador, para la semana inmediata anterior a aquella en la cual se efectúe el cálculo correspondiente, flujo que se determinará en el contrato de fideicomiso o en el fondo de inversión colectivo. La tasa resultante del cálculo tendrá vigencia de hasta treinta días. De igual manera, no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) de la garantía real constituida, o de los activos libres de gravamen del originador; para este último caso deberá aplicarse la siguiente metodología:

Al total de activos del originador deberá restarse lo siguiente: los activos diferidos o impuestos diferidos; los activos gravados; los activos en litigio y el monto de las impugnaciones tributarias, independientemente de la instancia administrativa y judicial en la que se encuentren; el monto no redimido de obligaciones en circulación; el monto no redimido de titularización de flujos futuros de fondos de bienes que se espera que existan en los que el originador haya actuado como constituyente del fideicomiso; los derechos fiduciarios del originador provenientes de negocios fiduciarios que tengan por objeto garantizar obligaciones propias o de terceros; cuentas y documentos por cobrar provenientes de la negociación de derechos fiduciarios a cualquier título, en los cuales el patrimonio autónomo esté compuesto por bienes gravados; saldo de los valores de renta fija emitidos por el originador y negociados en el mercado de valores; y, las inversiones en acciones en compañías nacionales o extranjeras que no coticen en bolsa o en mercados regulados y estén vinculadas con el originador en los términos de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

Una vez efectuadas las deducciones antes descritas, se calculará sobre el saldo obtenido el ochenta por ciento (80%). Este cálculo deberá constar en una certificación suscrita por el representante legal del originador, que se insertará en el prospecto de oferta pública.

La relación porcentual del ochenta por ciento (80%) establecida en este artículo deberá mantenerse hasta la total redención de los valores provenientes de procesos de titularización, respecto del monto de los valores en circulación. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a declarar de plazo vencido a la emisión.

## **Sección II OFERTA PÚBLICA**

Art. 6.- Contenido del prospecto de oferta pública.- El prospecto de oferta pública primaria de valores resultantes de un proceso de titularización, deberá contener, al menos, la siguiente información:

1. Información general:

a. Portada:

1. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA", debidamente destacado.
2. Nombre o razón social del originador.
3. Nombre o razón social del agente de manejo.
4. Denominación específica del fideicomiso mercantil emisor de los valores.
5. Tipo de valores a emitir: de contenido crediticio, de participación o mixtos.
6. Monto de la emisión.
7. Calificación de riesgo otorgada a la emisión.
8. Nombre del agente pagador.
9. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, autorizando la oferta pública y la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores.
10. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria autorizando la titularización, de ser el caso.
11. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

b. Información general del originador:

1. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónica.
2. Objeto social, de ser el caso.
3. Descripción de la actividad económica, productos y participación en el mercado.

4. Grupo financiero al que pertenece, si fuere del caso.
  5. Finalidad de la titularización.
  6. Información económica y financiera: estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo, análisis vertical e índices.
  7. Gastos de la emisión: Un estado razonablemente detallado de las categorías más importantes de gastos incurridos en conexión con la emisión y distribución de los valores negociables a ser cotizados u ofrecidos, tales como pagos a la casa de valores, a las personas que hubieren efectuado la estructuración, agente de manejo, calificadora de riesgo, impuestos, inscripción (Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Bolsa de Valores y cualquiera otra entidad), publicidad y colocación. Estos datos deben indicarse a manera de montos totales y porcentaje del total de la emisión. Cuando alguna partida de gastos no sea conocida, la misma podrá ser estimada e identificada como tal.
- c. Información general del agente de manejo:
1. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.
  2. (Derogado por el num. 29 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018; y, reformado por la Fe de erratas s/, R.O. 202, 16-III-2018).
  3. Fecha de constitución y plazo de duración de la sociedad.
  4. Organización de la sociedad.
  5. Recurso humano e infraestructura técnica y administrativa para el manejo de fondos y fideicomisos
  6. Identificación y experiencia del personal directivo.
  7. Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
  8. Capital social y composición accionaria.
  9. Información económico - financiera; estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo y un análisis vertical e índices.
  10. Indicación de que las obligaciones asumidas por el agente de manejo son de medio y no de resultado.
- d. Información sobre el patrimonio autónomo emisor de los valores y del proceso de titularización:
1. Denominación específica del patrimonio autónomo.
  2. Fecha y escritura pública de constitución.
  3. Inscripción de la escritura pública de constitución en los registros pertinentes, si fuere el caso.
  4. Resumen del contrato del fideicomiso mercantil utilizado para titularizar incluyendo: finalidad y objeto, deberes y responsabilidades del agente de manejo, derechos de los inversionistas, rendición de cuentas y remuneración del agente de manejo.
  5. Descripción y valor de los activos transferidos para el desarrollo del proceso de titularización y de sus garantías, si las hubiere.
  6. Copia del reglamento de gestión del proceso de titularización.
  7. Descripción detallada, de la historia de los flujos, de la proyección de los mismos, por un período equivalente al de la vigencia de la emisión y del procedimiento empleado para su cálculo.
  8. Descripción detallada de los mecanismos de garantía utilizados en el proceso de titularización.
  9. Procedimiento a seguir en el caso en que los inversionistas no ejercieren sus derechos dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que haya nacido, para el agente de manejo, la última obligación de pagar los flujos de fondos o de transferir los derechos de contenido económico.
  10. Relación de costos y gastos a ser asumidos por el patrimonio autónomo.
  11. Aspectos tributarios del patrimonio autónomo.
  12. (Reformado por el num. 30 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018; y, por la Fe de erratas s/n, R.O. 202, 16-III-2018).- Causales de terminación previstas en el contrato de fideicomiso mercantil y procedimiento para su liquidación.

13. Causales y procedimiento para la sustitución del agente de manejo.

14. Nombre o razón social de la firma auditora.

15. Información económico - financiera: estados financieros a la fecha de constitución del patrimonio autónomo o al último ejercicio mensual anterior a la fecha de la solicitud de autorización de la oferta pública, según sea el caso.

e. Características de la emisión:

1. Monto total de la emisión.

2. Plazo de la oferta pública.

3. Procedimiento para la colocación.

4. Condiciones especiales de la colocación, si fuere del caso.

5. Monto mínimo de la inversión.

6. Forma y lugar de suscripción de los valores.

7. Características de los valores a emitir, incluyendo: tipo, valor nominal, carácter nominativo o a la orden, rendimientos o beneficios económicos, plazo o condición, periodicidad, forma y lugar de pago del capital y de los rendimientos o beneficios económicos, derechos del inversionista, clases y series, si fuere el caso; y, condiciones de pago anticipado.

8. Destino detallado y descriptivo del uso de los recursos provenientes de la colocación de los valores emitidos por el Fideicomiso de Titularización.

9. Extracto del estudio técnico de la calificadora de riesgo.

2. Contenido adicional del prospecto para la titularización de cartera de crédito:

Además de la información general, el prospecto para la titularización de cartera de crédito, deberá contener la siguiente información especial:

a. Descripción del tipo de cartera y de sus características como edad promedio, número de deudores y valor promedio de los créditos, calificación de riesgo, distribución geográfica, tasa de interés efectiva promedio, garantías y coberturas de seguros, si las hubiere.

b. Resumen de la última valoración realizada por la comisión especial de activos de riesgo, siempre que la misma no exceda de tres meses; en el caso de cartera de crédito de entidades financieras.

c. Resumen de la valoración realizada por la calificadora de riesgo o auditora externa, debidamente inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores en el caso de cartera de compañías o entidades no financieras.

d. Índice de siniestralidad y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos realizados.

3. Contenido adicional del prospecto para la titularización de inmuebles: Además de la información general, el prospecto para la titularización de inmuebles deberá contener la siguiente información especial:

a. Descripción detallada del inmueble titularizado que contenga al menos: Tipo de bien, ubicación, área de construcción, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

b. Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos realizados.

c. Descripción de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, acorde con lo establecido por la Ley de Mercado de Valores.

d. Resumen de los dos avalúos actualizados, efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

4. Contenido adicional del prospecto para la titularización de proyectos inmobiliarios. Además de la información general, el prospecto para la titularización de proyectos inmobiliarios deberá contener la siguiente información especial:

a. Descripción detallada del bien inmueble transferido al patrimonio autónomo que contenga al menos:

tipo de bien, ubicación, área, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

b. Descripción del proyecto inmobiliario a desarrollar, incluyendo un resumen de los aspectos más relevantes del estudio técnico, económico y de factibilidad; programación y presupuesto de obra del mismo.

c. Etapas y duración estimada de la ejecución del proyecto.

d. Descripción detallada de la determinación del punto de equilibrio del proyecto y tratamiento, en caso de no alcanzarse el mismo.

e. Nombre o razón social del constructor y resumen de su experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar naturaleza y envergadura, a la que será desarrollada.

f. Nombre o razón social del fiscalizador y resumen de su experiencia en el sector de la construcción y en obras de similar naturaleza y envergadura, a la que será desarrollada.

g. Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación, e indicación de los cálculos matemáticos efectuados.

h. Resumen del contrato de construcción.

i. Resumen del contrato de fiscalización.

j. Descripción de las garantías bancarias o póliza de fiel cumplimiento del contrato de construcción y de buen uso de los anticipos y de los fondos recibidos.

k. Resumen de los dos avalúos actualizados efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

l. Descripción de la póliza de seguro que ampara el inmueble contra todo riesgo, acorde con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.

5. Contenido adicional del prospecto para la titularización de flujos de fondos en general. Además de la información general, el prospecto para la titularización de flujos de fondos deberá contener la siguiente información especial:

a. Descripción detallada del activo o proyecto titularizado, a partir del cual se generarán los flujos de fondos materia de la titularización. Tratándose de bienes inmuebles, descripción detallada del bien transferido al patrimonio autónomo: tipo de bien, ubicación, área, número y fecha de inscripción en el Registro de la Propiedad.

b. Resumen de los aspectos más relevantes del estudio técnico - económico que respalda la generación de los flujos de fondos proyectados.

c. Etapas y duración estimada de la ejecución del proyecto, si fuere el caso.

d. Descripción detallada de la determinación del punto de equilibrio del proyecto y tratamiento, en caso de no alcanzarse el mismo, si fuere el caso.

e. (Sustituido por el num. 31 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018; y, reformado por la Fe de erratas s/n, R.O. 202, 16-III-2018).- La información señalada en el subnumeral 4, letras e), f), h), i), j), k) y l) del numeral anterior, si fuere del caso.

f. Índice de desviación y descripción detallada de la metodología empleada para su fijación e indicación de los cálculos matemáticos efectuados.

g. Características de los activos, indicando por lo menos lo siguiente:

1. Detalle y descripción de todos los aspectos relevantes de los que lo integran o integrarán, en especial lo relativo a su titularidad o propiedad anterior o al momento de lanzarse la oferta; sus garantías y los gravámenes a los que estuvieren afectos, entre otros.

2. Valor monetario de los activos, con la descripción detallada del procedimiento de valuación y con el sustento respectivo de una reconocida sociedad auditora o empresa especializada.

3. Valor de adquisición.

4. Régimen de sustitución y de adquisición o inversión en nuevos activos, de ser el caso.

5. Análisis del flujo esperado de efectivo o de derechos de contenido económico a ser generados a partir del patrimonio.

6. Relación de costos y gastos a ser asumidos con los activos que integran el patrimonio.
7. Garantías adicionales que se hubieran establecido o se fueran a establecer en relación al patrimonio, en su conjunto.
8. Declaración bajo juramento otorgada ante Notario Público por el representante legal del emisor en la que detalle los activos libres de gravámenes.
9. Opinión emitida por la compañía auditora externa con respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los estados financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

### Sección III

#### MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 7.- **Mantenimiento de la inscripción de valores provenientes de procesos de titularización.**- (Reformado por el num. 42 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018; y, por el num. 3 del Art. Único de la Res. 439-2018-V, R.O. 208, 26-III-2018).- Para mantener la inscripción de estos valores, el agente de manejo deberá enviar la información continua y ocasional establecida para los fideicomisos mercantiles inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Adicionalmente, mientras se encuentren en circulación los valores, el agente de manejo deberá remitir en forma trimestral la siguiente información, la cual debe presentarse a través de los medios tecnológicos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los quince días del mes inmediato posterior al cierre del trimestre:

1. Cuantía colocada, condiciones de plazo y de rendimiento de los valores emitidos en el mes.
2. Valor total de los valores en circulación al corte del trimestre.
3. Información consolidada sobre los compradores de los valores, clasificados por grupos, con indicación del monto adquirido por cada grupo, así:
  - 3.1 Personas naturales
  - 3.2 Sistema bancario.
  - 3.3 Fondos de inversión
  - 3.4 Demás personas jurídicas

Una vez finalizado el plazo de la oferta pública, deberá remitir un informe detallado sobre la situación del proceso de titularización, con énfasis en el desarrollo del proyecto cuando fuera del caso.

Además, el agente de manejo deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la nómina de los miembros que conforman el comité de vigilancia, dentro del término de tres días contados a partir de su designación.

Art. 8.- **Información que debe remitir el comité de vigilancia.**- El comité de vigilancia deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cualquier incumplimiento a la Ley, a esta codificación, así como a las normas que rigen al fideicomiso mercantil y al proceso de titularización en general, dentro de los tres días de detectado el mismo.

Art. 9.- **Información disponible al inversionista.**- Además de la información prevista en el contrato del fideicomiso mercantil utilizado para titularizar y en el reglamento de gestión, el agente de manejo deberá poner a disposición de los inversionistas, la información requerida para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, del fideicomiso mercantil de titularización; además de un informe semestral detallado sobre la situación del proceso de titularización, con énfasis en el desarrollo del proyecto, cuando fuera del caso.

### Sección IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 10.- **Denominación de los valores.**- De conformidad con la Ley, los valores pueden ser de tres tipos: de contenido crediticio, de participación o mixtos. La denominación que se dará a estos valores será la siguiente:

1. Valores de titularización de contenido crediticio.
2. Valores de titularización de participación.
3. Valores de titularización mixtos.

**Art. 11.- Propiedad de los activos transferidos.-** (Reformado por el num. 32 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Las personas naturales o jurídicas que vayan a actuar como originadores en un proceso de titularización, deberán acreditar la propiedad de los activos transferidos al patrimonio autónomo y justificar las rentas, los derechos de contenido económico y los flujos futuros que éste va a generar.

Para el caso de los procesos de titularización de flujos futuros de fondos, en el que se transfiera un derecho de cobro, esta transferencia no deberá estar sujeta a condición suspensiva o resolutoria; igualmente, sobre el derecho de cobro de los flujos futuros de fondos transferidos por el originador, al fideicomiso mercantil, no existirán gravámenes, limitaciones al dominio, prohibiciones de enajenar, ni condiciones suspensivas o resolutorias.

**Art. 12.- Normas para la valoración de mercado de la cartera de crédito.-** Para la valoración de mercado de la cartera de crédito a titularizarse, las administradoras de fondos y fideicomisos deberán considerar al menos lo siguiente:

1. En el caso de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el originador presentará al agente de manejo la valoración de cartera realizada por la comisión especial de activos de riesgo, adjuntando para el efecto el respectivo informe actualizado de calificación, de conformidad con las normas de calificación de activos de riesgo y su clasificación expedida por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. La valoración de la cartera de crédito a presentarse por parte del originador, será la vigente a la fecha de la solicitud de autorización de oferta pública y de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Para la valoración de cartera deberá especificarse su clase y la combinación de las categorías de calificación, no pudiendo, para efectos de una titularización, mezclarse diferentes clases de cartera de crédito.

Se entenderá como clases de cartera de crédito, la comercial, la de consumo y para la vivienda; y como categorías de calificación, los créditos de riesgo normal, el riesgo potencial, deficientes, de dudoso recaudo y pérdidas.

2. Para el caso de las compañías que no pertenezcan al sistema financiero y que, por lo tanto, están controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el originador presentará al agente de manejo la valoración de cartera realizada por la calificadora de riesgo o por la firma auditora, debidamente inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores; para el efecto, se sujetará a las normas constantes en el numeral anterior, en lo que fuere aplicable o en cualquier otra metodología aceptada en la técnica financiera.

Las mismas disposiciones se aplicarán para otras entidades de derecho privado que titularicen cartera.

**Art. 13.- Factores, documentación y análisis requeridos para la determinación del índice de siniestralidad general de la cartera de crédito.-** Para efecto de la autorización de procesos de emisión de valores derivados de una titularización de cartera, se deberán adjuntar los documentos, realizar los análisis que permitan establecer el índice de siniestralidad general de la cartera y utilizar los factores que se indican a continuación:

1. Porcentaje de cartera castigada durante los tres últimos años, excluyendo la cartera recuperada con relación a la cartera total; las estadísticas se tomarán desde la fecha de la generación del castigo, a menos que sea la primera vez que el originador vaya a generar cartera de créditos, en cuyo caso se tomarán índices del mercado fundado en estudios, debidamente realizados por el originador y que sean aceptados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Porcentaje de cartera total morosa no castigada, que presenta morosidades de treinta, sesenta o noventa días, de los últimos tres años; los datos se deberán tomar desde la fecha de inicio de la morosidad.

3. Clasificación de cartera en cuanto a montos y plazos, considerando el siguiente detalle: Tasa de interés, tipos de garantías, relación entre el monto del crédito y el monto de la garantía.

4. Existencia de garantías y coberturas que amparen los créditos que serán el objeto de la emisión de valores derivados de una titularización, así como la exigibilidad e idoneidad de las mismas.

5. Determinación de los flujos futuros que generará la cartera, por un período que deberá ser igual al del plazo de la emisión de los valores derivados de la titularización.

6. Elementos considerados para otorgar el crédito originador de la cartera, tales como el tiempo de vinculación del cliente con la entidad.

7. Posición expuesta por diferencial cambiario, de ser el caso.

8. Análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros de la cartera, en escenarios pesimista, moderado y optimista; con indicación de las probabilidades de ocurrencia de

estos escenarios. Estos análisis deberán sustentarse debidamente.

La metodología ponderará, tanto el comportamiento promedio de la cartera como los casos extremos de siniestro, con base a las probabilidades establecidas.

**Art. 14.- Determinación del índice de siniestralidad.-** Para la emisión de valores derivados de una titularización de cartera, el índice de siniestralidad tomará como referencia lo siguiente:

**1. Cartera nueva:**

Será aquella cuya historia es inferior a tres años, para lo cual se tomará como índice el factor de siniestralidad de la cartera general del originador, referido a la clase de cartera a la que pertenecen los créditos objeto de la titularización, dentro de un período no inferior a la edad máxima de dicha clase de cartera.

En caso de que sea la primera vez que el originador vaya a generar cartera de crédito, obtendrá el índice de siniestralidad en función de carteras de crédito de similares características, con base a un análisis de mercado en el sector económico al que pertenece, el mismo que deberá estar debidamente realizado, para que luego sea aceptado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**2. Cartera cuya historia es superior a tres años:**

En este caso, se tomará el mayor de los valores resultantes de determinar el índice de siniestralidad general de la cartera en la clase correspondiente y el especial, referido concretamente a la cartera que se va a titularizar.

Para ambos casos, el factor resultante no podrá exceder el cien por ciento del valor de los créditos transferidos al patrimonio autónomo, junto con el de sus correspondientes intereses.

**Art. 15.- Factores, documentación y análisis requeridos para la determinación del índice de desviación general de inmuebles, proyectos inmobiliarios y flujos de fondos y ventas futuras esperadas.-** (Reformado por el num. 33 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Para la autorización de procesos de emisión de valores derivados de una titularización de inmuebles, proyectos inmobiliarios y flujos de fondos en general y de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, se deberán adjuntar los documentos, realizar los análisis que permitan establecer el índice de desviación general y utilizar los factores que se indican a continuación. Para el efecto, se considerarán las variables que puedan incidir en eventuales desviaciones de la generación de flujos futuros de fondos, por parte del patrimonio autónomo constituido para el proceso de emisión de valores derivados de una titularización.

El agente de manejo de la titularización considerará, al menos, los siguientes aspectos para realizar el análisis del patrimonio autónomo, según corresponda:

1. Costos y gastos de mantenimiento de los inmuebles de los últimos tres años y proyección debidamente sustentada, para cubrir igual período que la emisión de valores.
2. Utilidad operacional y utilidad neta de los tres últimos años y proyección debidamente sustentada, por un período igual al de la emisión de valores.
3. Ingresos adicionales previstos dentro del período de vigencia de la emisión de los valores derivados de la titularización o cuotas, contados a partir de la fecha de constitución del fideicomiso mercantil o del fondo colectivo, respectivamente.
4. Otros costos y gastos adicionales del fideicomiso mercantil previstos para los tres años siguientes, contados a partir de la fecha de constitución del fideicomiso mercantil.
5. Posición expuesta por diferencial cambiario, de ser del caso.
6. Información estadística de los últimos tres años, respecto de la generación de flujos de fondos del patrimonio autónomo o independiente. Si la generación de los flujos de fondos es menor a tres años, las estadísticas se tomarán desde la fecha de inicio del flujo.
7. Proyección de la capacidad de generación de flujos de fondos para un período no inferior al de la vigencia de la emisión.
8. Demostración de la existencia de garantías y coberturas que amparen los bienes objeto de la emisión de valores derivados de una titularización e idoneidad de las mismas.

**Art. 16.- Determinación del índice de desviación general.-** Para la aplicación de los mecanismos de garantía, previstos en el artículo 150 de la Ley de Mercado de Valores, en la emisión de valores derivados de una titularización, el índice de desviación se aplicará en consideración al siguiente procedimiento:

Tratándose de titularización inmobiliaria, el índice de desviación de flujos se calculará, al menos, sobre la base de la desviación estándar de los flujos generados durante los últimos treinta y seis

meses.

En caso de no existir información histórica por tratarse de nuevos inmuebles, proyectos inmobiliarios o flujos de fondos en general o ventas futuras esperadas, se realizará un análisis de sensibilidad, a fin de determinar la variabilidad de los flujos futuros.

El análisis de sensibilidad se estimará en tres escenarios: pesimista, moderado y optimista. En cada caso se calculará la probabilidad de ocurrencia y dentro de cada escenario, se presentará el respectivo índice de desviación.

Sobre la base de los índices de desviación en cada uno de los tres escenarios, antes mencionados, se calculará el índice de desviación promedio ponderado. El grado de desviación de los flujos de fondos deberá, ser revisado con la periodicidad que el agente de manejo estime necesario, durante el período de vigencia de los valores derivados de una titularización.

**Art. 17.- Mecanismos de garantía.-** (Reformado por el num. 34 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Los mecanismos de garantía establecidos en la Ley de Mercado de Valores, deben cubrir al menos el 1,5 veces el índice de siniestralidad o el de desviación, según corresponda. En el caso de contar con dos garantías o más, todas en su conjunto deberán cubrir la relación antes señalada.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas se debe contar expresamente con la garantía solidaria del originador y con otro mecanismo de garantía específica que cubra el monto en circulación de la emisión.

Para los procesos de titularización de flujos futuros de fondos de ventas futuras esperadas, en los que se opte por constituir una garantía real que cubra al menos el ciento veinte y cinco por ciento del monto total emitido y no redimido, esta garantía no podrá ser un fideicomiso de flujos futuros.

**Art. 18.- Plazo de emisión.-** El plazo de emisión de los valores provenientes de procesos de titularización no podrá ser inferior a un año. No obstante, podrán efectuarse amortizaciones parciales a término inferior a un año, siempre que la sumatoria de las mismas no supere el treinta por ciento del valor del capital del título.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá autorizar valores con redención inferior o con amortizaciones parciales que superen el porcentaje mencionado, cuando las condiciones particulares del proceso así lo requieran.

**Art. 19.- Calificación de riesgo.-** (Sustituido por el num. 1 del Art. Primero de la Res. 440-2018-V, R.O. 208, 26-III-2018).- Toda emisión de valores provenientes de procesos de titularización deberá contar con calificación de riesgo, durante el período de vigencia de la emisión hasta la redención total de los valores ofertados y colocados.

**Art. 20.- Casos específicos de transferencias a título oneroso.-** Las transferencias de los activos desde el originador hacia el patrimonio de propósito exclusivo que consistan en cartera hipotecaria derivada de créditos para la vivienda podrán realizarse a título oneroso."

**Art. 21.- Titularización de cartera transferida a título oneroso.-** El precio que se pacte por efecto de la compraventa de activos entre el originador y el fideicomiso, dentro del proceso de titularización de cartera hipotecaria derivada de créditos para la vivienda, no podrá ser superior al 100% del capital insoluto más los intereses devengados y no cobrados de la cartera transferida al patrimonio de propósito exclusivo."

**Art. 22.- Pago del pasivo a favor del originador.-** El pago del pasivo que registra el patrimonio de propósito exclusivo a favor del originador en los procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda que se transfiere a título oneroso estará supeditado a la colocación de los valores que se emitan como consecuencia del proceso de titularización.

En caso de que no se coloquen todos los valores en el mercado de valores, el patrimonio de propósito exclusivo podrá entregar al originador en dación en pago, total o parcial, a valor nominal, los valores emitidos como consecuencia del proceso de titularización, o el originador deberá aceptar expresamente la subordinación de la deuda por la venta de la cartera hasta que se hayan realizado todos los pagos correspondientes al proceso de la titularización, situaciones que deberán constar en el contrato de compraventa de cartera y revelarse en el prospecto de oferta pública.

En caso de optarse por la dación en pago con los valores emitidos como consecuencia del proceso de titularización, el originador que reciba dichos valores no tendrá derecho a voto en la correspondiente asamblea de inversionistas, mientras existan otros inversionistas con valores pendientes de amortizar."

## Capítulo VI OFERTA PÚBLICA DE CUOTAS DE FONDOS COLECTIVOS DE INVERSIÓN

### Sección I AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- **Inscripción y autorización de las cuotas de fondos colectivos.**- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros inscribirá en el Catastro Público del Mercado de Valores y autorizará la oferta pública de las cuotas de un fondo colectivo, al momento que apruebe el reglamento interno, el prospecto de oferta pública y el contrato de incorporación del fondo.

## **Sección II EMISIÓN Y OFERTA PÚBLICA**

Art. 2.- **Negociación primaria de cuotas de fondos colectivos.**- (Reformado por el num. 35 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- La colocación de las cuotas se hará a través de los intermediarios autorizados, en las bolsas de valores del país.

La emisión de las cuotas de participación del fondo podrá dividirse por clases y series y podrá ser colocada por tramos, utilizando cualquiera de los mecanismos autorizados de negociación establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 3.- **Contenido del prospecto de oferta pública.**- Para la autorización de emisión de cuotas de fondos colectivos, el prospecto de oferta pública deberá contener lo siguiente:

### **1. Portada:**

- a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DE FONDO COLECTIVO", debidamente destacado.
- b. Denominación del fondo.
- c. Plazo de duración.
- d. Monto de la emisión.
- e. La calificación de riesgo otorgada a la emisión.
- f. Nombre de la administradora de fondos que administra el fondo colectivo.
- g. Plazos y condiciones para la suscripción de cuotas.
- h. Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y fideicomisos y número de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- i. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que autoriza el funcionamiento del fondo, aprueba la oferta pública y dispone la inscripción de la respectiva emisión en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- j. Cláusula de exclusión de responsabilidad, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

### **2. Resumen de información sobre el fondo:**

- a. Objetivo del fondo y características generales.
- b. La determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo en valores y/o en proyectos específicos.
- c. Política de inversión de los recursos del fondo colectivo.
- d. Determinación del monto del patrimonio del fondo colectivo, número de cuotas en que se divide, series, clases y valor nominal de cada una de las cuotas.
- e. Normas para la valoración de las cuotas.
- f. Información y periodicidad de la información que debe proporcionar a los aportantes.
- g. (Sustituido por el num. 36 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Indicación de que la información para los aportantes estará publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web del fiduciario.

**Nota:** (Derogada por el num. 4 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

- h. Denominación social, domicilio y, de ser el caso, grupo financiero al que pertenece el custodio de los valores en los que invertirá el fondo.
- i. Copia del reglamento interno.
- j. Extracto del estudio de calificación de riesgo.

### **3. Información general de la administradora de fondos y fideicomisos:**

- a. Nombre, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico.
- b. (Derogado por el num. 37 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).
- b. (Renombrado por el num. 37 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Fecha de constitución y plazo de duración de la sociedad.
- c. (Renombrado por el num. 37 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Organización de la sociedad.
- d. (Renombrado por el num. 37 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Recurso humano e infraestructura técnica y administrativa para el manejo de fondos.
- e. (Renombrado por el num. 37 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Identificación y experiencia del personal directivo.
- f. (Renombrado por el num. 37 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores;
- g. (Renombrado por el num. 37 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Capital social y composición accionaria
- h. (Renombrado por el num. 37 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Información económico - financiera, estados financieros del último ejercicio fiscal, junto con las notas y dictamen del auditor externo y un análisis vertical.
- i. (Renombrado por el num. 37 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Indicación de que las obligaciones asumidas por la administradora de fondos y fideicomisos son de medio y no de resultado.

**Art. 4.- Oferta pública primaria dirigida de cuotas.-** En los casos de constitución de fondos colectivos a los que se refiere el artículo 76, literal b) de la Ley de Mercado de Valores, en los que el sector de inversionistas constituyentes del fondo se encuentre previamente identificado, deberá realizarse un proceso de oferta pública dirigida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de dicha Ley.

**Art. 5.- Prospecto de oferta pública dirigida.-** El prospecto de oferta pública dirigido exclusivamente a los partícipes iniciales de un fondo colectivo, que son los aportantes de los recursos para formar el patrimonio común del fondo, contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 3, con las siguientes variaciones:

1. Portada: "PROSPECTO DE OFERTA PÚBLICA DIRIGIDA A LOS CONSTITUYENTES - APORTANTES DE UN FONDO COLECTIVO", debidamente destacado.
2. Se deberá identificar claramente el sector de inversionistas al que se dirige la oferta pública.
3. Se determinará, en el mismo prospecto, si la oferta pública secundaria será dirigida a un sector de inversionistas o abierta al público en general.

**Art. 6.- Contenido de la anotación en cuenta.-** (Sustituido por el num. 38 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- La anotación en cuenta de las cuotas de los fondos que emita la administradora de fondos con cargo al patrimonio del fondo, deberá contener al menos la siguiente información:

1. Denominación social de la sociedad administradora.
2. Denominación del fondo, número del R.U.C. y fecha de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
3. Nombre del titular, número de su documento de identidad y monto adquirido.
4. Lugar y fecha de emisión.
5. Indicación de las bolsas de valores en que se hallan inscritas.
6. Monto total de la emisión y número total de cuotas en que se divide.
7. Fecha y número de la resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que autorizó la oferta pública de las cuotas del fondo.

### **Sección III**

## MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 7.- **Mantenimiento de la inscripción de cuotas.**- (Sustituido por el num. 43 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Las administradoras de fondos y fideicomisos, para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de las cuotas de los fondos colectivos que administran, deberán presentar divulgar además de la información requerida para mantener la inscripción de los fondos de inversión, las siguientes:

En forma mensual hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

1. Cuantía colocada en el mes y valor total de las cuotas en circulación.
2. Información consolidada sobre los compradores de las cuotas, clasificados por grupos, con indicación del monto adquirido por cada grupo, así:
  - a. Personas naturales.
  - b. Sistema financiero.
  - c. Fondos de inversión.
  - d. Demás personas jurídicas.

Una vez finalizado el plazo de la oferta pública, deberá remitir semestralmente, hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre, un informe detallado sobre la situación del o los proyectos del fondo.

## Capítulo VII OFERTA PÚBLICA DE VALORES EXTRANJEROS

### Sección I AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- **Autorización de oferta pública primaria de valores emitidos por entidades extranjeras privadas.**- Podrá autorizarse la oferta pública de valores emitidos por entidades extranjeras privadas, que otorguen a sus titulares derechos de crédito o de participación, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. Deberá acreditarse que la oferta pública fue debidamente autorizada por el organismo de control competente del país de origen y que se ha colocado, a través de la o las bolsas de valores o cualquier mercado o mecanismos regulados, del mismo país, por lo menos el cincuenta por ciento de la emisión.
2. Deberá informarse, cuando se vayan a inscribir acciones, los tipos de acciones que prevé la legislación del país en el que se aprobó la emisión, sus características y las diferencias esenciales entre las mismas, los derechos y obligaciones societarios que tendrán los inversionistas del país, así como los que tienen los inversionistas del país del emisor, acreditando además, a satisfacción de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la forma en que los accionistas del país podrán ejercer sus derechos.
3. Deberán encontrarse registrados los valores en un depósito de compensación y liquidación de valores.

Art. 2.- **Autorización para la oferta pública primaria de valores emitidos por organismos multilaterales de crédito.**- Podrá realizarse la oferta pública de valores emitidos por organismos multilaterales de crédito, una vez que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un organismo creado en virtud de un tratado o acuerdo internacional, del cual sea participante la República del Ecuador o se encuentre calificada por ésta.
2. Que haya obtenido, en el curso de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la oferta una calificación de cuando menos A o su equivalente de parte de una o más calificadoras de riesgo reconocida por la SEC (*U.S. Securities and Exchange Commission*) como NRSRO (*Nationally Recognized Statistical Rating Organizations*).
3. Deberá acreditarse que la oferta pública haya sido debidamente autorizada por el organismo de control competente del país de origen y que se ha colocado, a través de la o las bolsas de valores, del mismo país, por lo menos el cincuenta por ciento de la emisión.
4. Los valores deberán encontrarse registrados en un depósito de compensación y liquidación de valores.

Art. 3.- **Solicitud para la inscripción y oferta pública primaria.**- Para la inscripción de valores emitidos por entidades extranjeras privadas o por organismos multilaterales de crédito, se requerirá

la comunicación suscrita por el representante legal del emisor, en la que solicite la autorización de la oferta pública, su inscripción y la de los valores, previa la presentación de la información detallada a continuación, además de la establecida para cada caso en los artículos precedentes:

1. Facsímil o formato del valor cuya inscripción se solicita o respaldo que acredite su registro en algún depósito centralizado de valores, de ser el caso.
2. Descripción de la naturaleza y características del valor.
3. Descripción de las condiciones de la oferta y del sistema previsto para su colocación y distribución.
4. Calificación de riesgo de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos pertinentes.
5. Documento público mediante el cual se emitieron los valores de inscripción específica (obligaciones, acciones). Dicho documento deberá haber cumplido con todas las solemnidades que exija, para el efecto, la Ley del país de origen del emisor.
6. Prospecto de oferta pública o un documento equivalente aprobado en el país de origen.

Los correspondientes documentos serán presentados, traducidos al idioma castellano, debidamente autenticados o legalizados.

**Art. 4.- Información adicional al prospecto de oferta pública.-** Como un anexo al prospecto de oferta pública o en el documento equivalente aprobado en el país de origen, para que los valores extranjeros puedan ser colocados mediante oferta pública en el país, se requerirá la siguiente información:

1. Resumen respecto del endeudamiento y de los documentos de contenido crediticio que tenga en circulación, especificando plazo, condiciones, calificación de los valores y estado actual de cumplimiento.
2. Definición del régimen jurídico de los valores, con indicación de los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.
3. Descripción del régimen fiscal y cambiario aplicable a los valores.
4. Fuente de la cotización de la moneda, si los valores se liquidan en moneda distinta de la emisión.
5. Descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y las bolsas de valores o mercados autorizados regulados en los que estarán inscritos los valores.

**Art. 5.- Autorización para que la casa de valores inicie el proceso de inscripción de valores del mercado secundario.-** Cuando una casa de valores desee negociar en el mercado local, valores extranjeros del mercado secundario, deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitar autorización a la bolsa de valores respectiva, adjuntando uno de los siguientes documentos: la constancia expedida por la bolsa de valores en la que se listaron originalmente los mismos, la constancia emitida por el mercado organizado en el que se tranzan, la copia del acuerdo que autoriza la emisión de dichos valores, o la copia del respectivo prospecto aprobado, cumpliendo con los requisitos que por autorregulación determine la bolsa para la selección y calificación respectiva, los que serán notificados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Presentar la certificación o constancia de que los valores se encuentran inscritos en un organismo regulador o fiscalizador y de que coticen en un mercado de valores organizado, tales como: bolsas de valores, mercados sobre el mostrador (Over the Counter) o su equivalente, u otros mercados electrónicos. Para el efecto bastará con una certificación de un intermediario o custodio internacional, autorizado por el órgano regulador respectivo.
3. Presentar copia de la calificación de riesgo internacional vigente a la fecha de presentación de la solicitud, de ser el caso.
4. Demostrar que la información de los valores se encuentre disponible en sistemas de información bursátiles o financieros internacionales, tales como "Reuters", "Bloomberg" o similares.
5. Demostrar que provengan de un país en el cual funcione un mercado de valores organizado. Para el efecto, bastará la presentación de una certificación o constancia de que dicho país es miembro de una Federación Internacional de Bolsas de Valores, mercados regulados o similares.
6. Proporcionar las características de los valores, mencionando, al menos, las siguientes: plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del interés y capital, forma de representación.

7. Proporcionar una certificación de la entidad autorizada para realizar custodia de los valores que dé constancia de la existencia de los mismos.

**Art. 6.- Inscripción de los valores del mercado secundario en el Catastro Público del Mercado de Valores.-** La inscripción de los valores, deberá ser solicitada por una casa de valores legalmente autorizada para operar en el Ecuador, para lo cual deberán presentar la siguiente información:

1. Solicitud de inscripción.
2. Certificado que acredite su calificación, expedido por la bolsa de valores acompañados de toda la información prevista en el artículo siguiente.
3. Certificación de veracidad emitida por el representante legal de la casa de valores.
4. La información señalada en la normativa interna que, para el efecto, expida la bolsa de valores.

**Sección II**  
**MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA**

**Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de valores extranjeros.-** El emisor o la casa de valores, para mantener la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberá remitir la información prevista en el Capítulo II y Capítulo III del Título IV esta codificación.

**Capítulo VIII**  
**OFERTA PÚBLICA DE VALORES DE INSCRIPCIÓN GENÉRICA**

**Sección I**  
**INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES**

**Art. 1.- Definición.-** Los valores de inscripción genérica son instrumentos emitidos, avalados, aceptados o garantizados por entidades del sistema financiero que no tienen un monto de emisión definido, incluyendo bonos de prenda, cédulas hipotecarias, certificados de inversión, letras de cambio, pagarés, certificados de depósito a plazo y, pólizas de acumulación.

Son valores de inscripción genérica además las facturas comerciales negociables.

Los instrumentos derivados tales como contratos de negociación a futuro o a término, permutas financieras, opciones de compra o venta, también son valores de inscripción genérica.

**Art. 2.- Requisitos de Inscripción.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- La inscripción genérica de los valores emitidos por las entidades financieras y de las facturas comerciales negociables, es automática, no requerirá prospecto o circular de oferta pública, ni de aprobación de su emisión. Para tal efecto el emisor remitirá lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción suscrita por el representante legal;
2. Formato del valor, si la emisión es con títulos físicos, excepto en el caso de las facturas comerciales negociables;
3. Certificado del depósito de compensación y liquidación, en el que consten las características del valor, si la emisión es desmaterializada;
4. Certificado de veracidad de la información;
5. Tratándose de valores emitidos por las entidades financieras, resolución u oficio de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria según corresponda, en el que conste que está autorizado para realizar la emisión;
6. En el caso de las facturas comerciales negociables, deberá remitirse además lo siguiente:
  - a. Copia del RUC del emisor, obtenido al menos con un año previo a la solicitud de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores;
  - b. Detalle de las líneas de negocios;
  - c. Fichas registrales;
  - d. Estados financieros del último ejercicio económico, cuando estas compañías no sean reguladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
  - e. Documentación que acredite la existencia legal, cualquiera sea la forma jurídica del emisor, excepto en el caso de compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y

Seguros;

f. Detalle de los aceptantes de las facturas comerciales negociables. En caso de potenciales aceptantes, deberá actualizar la información de la ficha registral, previo a las negociaciones de estas facturas;

g. Historial de ventas de los aceptantes objeto de la negociación de las facturas y recuperación de la cartera, del último ejercicio económico;

h. Para el caso de personas jurídicas acta de la Junta General de socios o accionistas o del máximo organismo que haga sus veces o al que estos delegue, en la que conste la decisión de inscripción de la compañía como emisor de facturas comerciales negociables en el Catastro Público del Mercado de Valores.

i.- (Agregado por el Art. 2 de la Res. 640-2020-V, R.O. 390-2S, 11-II-2021).- Declaración jurada del solicitante sobre el conocimiento de las normas que rigen a éste tipo de valores; y, en especial de conocer la prohibición de negociar facturas comerciales negociables en el mercado bursátil que sean aceptadas por vinculados en los términos de la Ley de Mercado de Valores y la presente Codificación.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** La negociación de los instrumentos derivados se realizará exclusivamente de manera bursátil, de acuerdo a las normas de negociación y entrega de información que para el efecto emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### Sección II

##### MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 3.- **Mantenimiento de la inscripción.-** Para mantener la inscripción de estos valores, los respectivos emisores deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

1. Las instituciones del Sistema Financiero: Hasta el 31 de marzo y hasta el 31 de julio de cada año, el monto colocado durante el año, y por el semestre, por plazos menores y mayores a trescientos sesenta días, por cada valor de inscripción genérica;

2. (Sustituido por el num. 44 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).- Los emisores de las facturas comerciales negociables: Con periodicidad trimestral hasta el día 15 del mes inmediato posterior a la finalización de cada trimestre, número secuencial y monto de las facturas efectivamente negociadas, denominación y número de RUC, de los aceptantes.

#### Sección III

##### FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES

Art. 4.- **Mercado de negociación.-** (Sustituido por el Art. 2 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019; y, por el Art. 2 de la Res- 640-2020-V, R.O. 390-2S, 11-II-2021).- Las facturas comerciales negociables podrán ser transadas en el mercado bursátil, con inclusión del segmento permanente del mercado bursátil denominado Registro Especial Bursátil,

El plazo de pago estipulado en la Factura Comercial Negociable, no podrá exceder de 180 días, a partir de la fecha de emisión del documento.

Art. 5.- **Valor a negociarse de las facturas comerciales negociables.-** (Sustituido por el Art. 3 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- El valor a negociarse de cada factura comercial negociable en el mercado de valores corresponderá al valor nominal menos todas las retenciones de impuestos y cualquier abono efectuado, de ser el caso.

Los cumplimientos de las obligaciones tributarias recaerán, sobre el emisor y el agente de retención, según el caso, y conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente al momento de la emisión de la factura comercial negociable.

Art. 6.- **De la emisión y aceptación.-** (Sustituido por el Art. 4 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- Previa a la negociación de facturas comerciales negociables en el mercado bursátil que incluye el segmento del REB, las casas de valores que actúen en la colocación, deberán verificar las firmas del emisor y del aceptante correspondan a los representantes legales de las personas jurídicas, conforme a lo establecido en el tercer inciso del Art. 57 de la Ley de Mercado de Valores.

De igual manera, se encargará de verificar que el comprador haya aceptado expresa e irrevocablemente el contenido de la factura conforme las disposiciones previstas en el Art. 202 del Código de Comercio.

Art. 7.- **Formato de la factura comercial negociable.-** (Sustituido por el Art. 5 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- Las facturas comerciales negociables contendrán los requisitos que establece el Código de Comercio y la reglamentación que dicte el Servicio de Rentas Internas.

Art. 8.- **Prohibición de negociación de facturas comerciales negociables entre vinculados.-** (Agregado por el Art. 6 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019; y, sustituido por el Art. 2 de la Res.

640-2020-V, R.O. 390-2S, 11-II-2021).- Se prohíbe la negociación de facturas comerciales negociables en el mercado de valores cuando exista vinculación entre:

- 1.- El emisor y el aceptante de las facturas comerciales negociables,
- 2.- El emisor de las facturas comerciales negociables y el Inversorista.
- 3.- El aceptante y el inversionista.

La casa de valores que actúe como colocadora de la oferta pública de facturas comerciales negociables deberá, previo a la negociación, verificar que el aceptante no se encuentre vinculado al emisor de la factura,

La casa de valores que actúe como comisionista del inversionista deberá de forma previa a la compra de una factura comercial negociable verificar que el comitente no se encuentre vinculado al emisor ni al aceptante de las facturas comerciales negociables.

Las casas de valores para determinar si existe vinculación deberán observar los criterios determinados en el artículo 191 de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Sección I, Capítulo I, Título XVIII, Libro II de la presente Codificación.

Para determinar si existe vinculación por propiedad y gestión, las casas de valores deberán considerar para dicho análisis la información que les proporcione el comitente y la información que se encuentre a disposición del público.

Para verificar si existe vinculación por presunción o por grupo económico, además de la información proporcionada por el comitente y la información que se encuentre a disposición del público, las casas de valores exigirán a sus comitentes de forma previa a la negociación, la declaración juramentada en la que exprese que no mantiene vínculos de esta naturaleza.

**Art. 9.- De los aceptantes.-** (Agregado por el Art. 6 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019; y, sustituido por el Art. 2 de la Res. 640-2020-V, R.O. 390-2S, 11-II-2021).- Solo se admitirán a negociación bursátil las facturas comerciales negociables cuyo aceptante sea:

1. Emisor inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores;
2. Compañías que no siendo emisor inscrito en el Catastro Público del Mercado de Valores tengan una antigüedad y operación ininterrumpida no inferior a tres años y mantengan un volumen total de ventas del último ejercicio fiscal no inferior al 50% del techo de ventas del segmento al que pertenece, de conformidad con lo establecido en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.
3. En el caso de compañías sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sus indicadores financieros de liquidez, solvencia y rentabilidad deben mostrar que la capacidad de pago de sus pasivos comerciales y financieros sea razonable.

Las casas de valores deberán, de forma previa a la suscripción de la orden de negociación, verificar el cumplimiento de estos parámetros.

**Art. 10.- Impedimentos de negociación.-** (Agregado por el Art. 6 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019; y, sustituido por el Art. 2 de la Res. 640-2020-V, R.O. 390-2S, 11-II-2021).- No se admitirán a negociación bursátil las facturas comerciales negociables:

1. En las que exista vinculación entre: a) el emisor y el aceptante de las facturas comerciales negociables; b) el emisor de las facturas comerciales negociables y el inversionista; c) el aceptante y el inversionista. Para tal efecto, se aplicarán los criterios de vinculación previstos en la Ley de Mercado de Valores y en el Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.
2. En las que su aceptante haya incurrido en retrasos en el pago o haya incumplido el pago total o parcialmente de las facturas comerciales negociadas en bolsa.
3. En las que su aceptante se encuentre en estado de:

- Concurso preventivo;
- Intervención; y/o
- Disolución.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

(Agregadas por el Art. 6 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019)

**PRIMERA.-** (Sustituida por el Art. 2 de la Res. 640-2020-V, R.O. 390-2S, 11-II-2021).- Únicamente podrán ser objeto de negociación bursátil, las facturas comerciales negociables, emitidas con ocasión de una compra venta de bienes corporales, con plazos de pago no mayores a 180 días contados a partir de su emisión y que cuenten con la aceptación expresa del comprador o adquiriente, o su delegado o mandatario, particular que deberá ser verificado en forma previa por el intermediario de valores.

**SEGUNDA.-** En la negociación bursátil de facturas comerciales negociables se observará lo previsto en el Art. 88 del Código de Comercio. La casa de valores colocadora (venta) será la responsable de informar al mercado, en forma previa a la negociación sobre este particular.

**TERCERA.-** Las facturas comerciales negociables no son susceptibles de calificación de riesgo.

**CUARTA.-** (Sustituida por el Art. 2 de la Res. 640-2020-V, R.O. 390-2S, 11-II-2021).- Las casas de valores deberán establecer en su Manual Operativo Interno el procedimiento para verificar que los comitentes que realicen compra venta de facturas comerciales negociables no incurran en la prohibición prevista en el artículo 8 de esta Sección III..

**QUINTA.-** (Derogada por el Art. 3 de la Res. 640-2020-V, R.O. 390-2S, 11-II-2021).-

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

(Agregada por el Art. 6 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019)

**PRIMERA.-** Para los emisores que actualmente mantengan en circulación facturas comerciales negociables, deberán cumplir con las disposiciones contenidas de este capítulo a la siguiente fecha de presentación de información de mantenimiento.

**SEGUNDA.-** (Agregada por el Art. 4 de la Res. 640-2020-V, R.O. 390-2S, 11-II-2021).- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta resolución las Casas de Valores en el plazo de un mes, contado a partir de la expedición de la presente resolución, deberán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la aprobación de la reforma del Manual Operativo Interno que contenga el procedimiento para verificar que los comitentes que realicen compra venta de facturas comerciales negociables no incurran en la prohibición prevista en el artículo 8 de la Sección III, Capítulo VIII, Título II, Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, y su correspondiente marginación en el Catastro Público del Mercado de Valores.

#### **Capítulo IX**

#### **OFERTA PUBLICA DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO**

(Sustituido por Núm. 6 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017)

#### **SECCIÓN I**

#### **OFERTA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES**

**Art. 1.- Inscripción de valores emitidos por entidades del sector público:** Para el registro en el Catastro Público del Mercado de Valores de los valores de inscripción automática emitidos por las entidades del sector público, el emisor efectuará la correspondiente notificación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros acompañando el respectivo sustento legal que autorice cada emisión y la descripción de las características esenciales de dichos valores.

**Art. 2.- Inscripción de obligaciones de entidades del sector público:** La inscripción de las obligaciones de largo y corto plazo emitidas por entidades del sector público se registrará por las disposiciones establecidas para las entidades del sector privado previstas en esta codificación, en lo que fuere aplicable.

#### **SECCIÓN II**

#### **MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA**

**Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción de los valores emitidos por entidades del sector público:** Para mantener la inscripción de los valores de inscripción automática emitidos por entidades del sector público no se requiere ninguna otra información que la establecida en sus leyes especiales.

Para mantener la inscripción de las obligaciones de largo plazo o corto plazo emitidas por entidades del sector público se deberá remitir la información continua establecida para las entidades del sector privado previstas en esta codificación, según corresponda.

#### **SECCIÓN III**

#### **OFERTA PÚBLICA**

**Art. 4.- Oferta pública de valores:** Las entidades del sector público que realicen colocación primaria o secundaria de valores deberán observar lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores, esto es: tener calificación de riesgo, excepto cuando se trate de valores emitidos avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador o el Ministerio de Economía y Finanzas; encontrarse inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores como emisor, así como los valores a emitirse; haber puesto en circulación un prospecto o circular de oferta pública, el mismo que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, cumplir con los requisitos de estandarización de emisiones.

En los procesos de desinversión del Estado cuyo monto no sobrepase el 1% del capital pagado del emisor, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera mediante resolución fundamentada podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos de oferta pública; para tal efecto el representante legal de la entidad deberá presentar la solicitud debidamente motivada, a través de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 5.- Garantía de la emisión de obligaciones:** Además de la garantía general que ampara la emisión de obligaciones por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, se podrá asegurar el pago de

los valores emitidos con las rentas del emisor, a través de la actuación del Banco Central del Ecuador, de conformidad con la Ley.

En el caso de existir colaterales del Ministerio de Economía y Finanzas o Banco Central del Ecuador, aquellos se constituirán conforme lo establezcan sus propias leyes.

**Art. 6.- Contenido del prospecto de oferta pública:** El prospecto de oferta pública de los valores emitidos por entidades del sector público, de aquellos emitidos dentro de procesos de titularización en los cuales participe como originador una entidad del sector público, o en los procesos de desinversión, contendrá lo establecido para la oferta pública de valores en la presente codificación en atención a la naturaleza del valor, en lo que fuere aplicable.

El prospecto de oferta pública de valores de inscripción automática deberá contener lo siguiente:

1. Portada:

a. Título: "PROSPECTO DE OFERTA PUBLICA", debidamente destacado.

1. La indicación de la denominación del valor a ofertarse.

2. Nombre del emisor y del estructurador, del colocador y de los promotores, de existir.

3. Características de la emisión.

4. Razón social de la calificadora de riesgo y la categoría de la calificación de la emisión, de ser el caso.

5. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante la cual se aprueba el contenido del prospecto, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

6. Cláusula de exclusión, según lo establece el artículo 15 de la Ley de Mercado de Valores.

b. Información general sobre el emisor:

1. Nombre del emisor.

2. Número del R.U.C.

3. Domicilio, dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor y de su oficina principal.

4. Cargo, función, nombres y apellidos del representante legal, de los administradores y de los directores, si los hubiera.

c. Características de la emisión:

1. Indicación del organismo administrativo que haya resuelto emisión.

2. Monto y plazo de la emisión.

3. Número y valor nominal de las valores a emitirse.

4. Valor con la indicación respectiva de ser a la orden o al portador.

5. Tasa de interés o rendimiento y forma de reajuste, de ser el caso.

6. Forma de cálculo.

7. Fecha a partir de la cual el tenedor de los valores comienza a ganar intereses.

8. Valores con la indicación de llevar o no cupones para el pago de intereses. En caso de llevarlos, deberán indicar su valor nominal o la forma de determinarlo, con indicación de los plazos, tanto para el pago del principal como para el de sus intereses y el número de serie.

9. La especificación de la forma de amortización, con indicación de los plazos, tanto para el pago del capital como para el de sus intereses.

10. Razón social del agente pagador, dirección en la que se realizará el pago e indicación de la modalidad de pago.

11. Descripción del tipo de garantía.

12. Descripción del sistema de colocación con indicación del responsable de la colocación y del asesor de la emisión.

13. Procedimiento de rescates anticipados.

14. Indicación detallada del destino de los recursos a captar.

15. Extracto del estudio de la calificación de riesgo actualizada, de ser el caso.

d. Declaración juramentada del representante legal del emisor, en la que conste que la información contenida en el prospecto de oferta pública es fidedigna, real y completa, y que será penal y civilmente responsable por cualquier falsedad u omisión contenida en ella.

## Capítulo X OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN

(Incorporado por el Num. 1 del Art. Primero de la Res. No. 387-2017-V, R.O. 64, 24-VIII-2017).

### Sección I OFERTAS PÚBLICAS OBLIGATORIAS Y VOLUNTARIAS

#### Subsección I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- **ÁMBITO DE APLICACIÓN.**- Quedará sujeta a lo dispuesto en el presente capítulo toda persona natural o jurídica que tenga la intención o pretenda adquirir acciones u obligaciones convertibles en acciones, o ambas, de una sociedad inscrita en bolsa, en tanto y en cuanto dicha adquisición importe una toma de control.

Cuando en este capítulo se haga referencia a acciones se entenderá además, obligaciones convertibles en acciones o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto.

Se consideran sociedades inscritas en bolsa o sociedades cotizadas, a aquellas cuyas acciones estén en todo o en parte admitidas a negociación en el mercado bursátil, salvo aquellas registradas en el Registro Especial Bursátil - REB.

Este capítulo se aplicará tanto a las ofertas públicas de adquisición obligatorias como a las ofertas públicas de adquisición voluntarias.

Art. 2.- **TOMA DE CONTROL.** - Se considera a la toma de control como la capacidad de dirigir las actividades de determinada sociedad inscrita en bolsa, ya sea directa o indirectamente, a través de la posesión o representación en el capital de la misma.

Art. 3.- **PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA.** - La participación significativa es aquella que permite a una persona natural o jurídica o a un grupo de personas, por sí solas, la toma de decisiones en la administración de la sociedad inscrita en bolsa.

Para los efectos de este capítulo, se entenderá que una adquisición representa participación significativa, en tanto y en cuanto dicha adquisición importe una toma de control social, de acuerdo con los artículos 31 y siguientes de este capítulo.

Art. 4.- **OBLIGATORIEDAD DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.**- Deben someterse al procedimiento de oferta pública contemplado en este capítulo las siguientes adquisiciones de acciones, directas o indirectas, de una o más series, emitidas por una sociedad anónima inscrita en bolsa:

a. Las que permitan tomar el control de una compañía inscrita en bolsa, en un solo acto o en actos sucesivos.

b. Las que permitan a una persona o grupo de personas adquirir, directa o indirectamente, una participación significativa de las acciones con derecho a voto de una determinada compañía inscrita en bolsa.

c. Las que provengan como consecuencia de la exclusión del valor de la inscripción en bolsa.

d. La oferta que el controlador deba realizar de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, siempre que en virtud de esta adquisición llegare a controlar el setenta y cinco por ciento o más de las acciones emitidas con derecho a voto de una sociedad inscrita en bolsa.

e. Si pretende adquirir el control de una sociedad que tiene a su vez el control de otra sociedad inscrita en bolsa y que represente un setenta y cinco por ciento o más del valor de su activo consolidado.

Art. 5.- **EXCEPCIONES A LA OBLIGATORIEDAD DE REALIZAR UNA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.**- Además de lo

previsto en la Ley de Mercado de Valores, no será obligatoria la oferta pública de adquisición en los siguientes casos:

- a. Cuando exista la aceptación expresa y por escrito del cien por ciento de los accionistas con derecho a voto de la sociedad cuyas acciones se van a adquirir, en el sentido de que la compraventa de los valores se realice directamente entre los accionistas. Dichos accionistas deberán acordar simultáneamente la exclusión de negociación de los valores del mercado y seguir el trámite de exclusión determinado en este capítulo.
- b. Cuando una persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad en virtud de un acto de donación, siempre que tal persona no haya adquirido en la compañía, en los doce meses anteriores a la donación, acciones, obligaciones convertibles en acciones o certificados de resguardos que den derecho a su suscripción, y que no medie acuerdo con el donante.
- c. Cuando las acciones se transfieran o aporten a un fideicomiso mercantil, siempre que el ejercicio del derecho de voto se mantenga en el fideicomitente u originador. En caso de que el fiduciario fuere el encargado de ejercer el derecho de voto, por así constar en el contrato, aplicará esta excepción siempre y cuando el beneficiario sea el mismo fideicomitente u originador.
- d. Cuando una persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad en virtud de un acto de adjudicación por liquidación de sociedad conyugal.
- e. Cuando una persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad por efectos de una dación en pago, siempre y cuando ésta verse sobre obligaciones que hayan nacido con por lo menos un año de anticipación, las mismas se encuentren vencidas y se acredite ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la incapacidad del deudor para cumplir con tales obligaciones en los términos inicialmente convenidos.
- f. Cuando la sociedad readquiera sus propias acciones.
- g. Cuando la adquisición sea resultado del cumplimiento de un compromiso de aseguramiento asumido por un intermediario de valores, en virtud de un contrato de underwriting.
- h. Cuando la adquisición se efectúe a través de la renuncia del derecho de suscripción preferente a favor del potencial o potenciales obligados a formular oferta pública de adquisición.
- i. Cuando la persona se convierta en accionista con derecho a voto de la sociedad, en virtud de cualquiera de los siguientes actos:
  - Por disposición de la Ley.
  - Por adjudicación por orden judicial o administrativa dentro de un procedimiento administrativo de ejecución (juicio coactivo).
  - Por fusión, salvo que los accionistas que obtengan la capacidad para dirigir las actividades de la sociedad cotizada hayan resuelto la operación de fusión y ésta tenga como objetivo la toma de control.
  - Por enajenación forzada.

Las reglas antes señaladas se seguirán para todos los casos de toma de control y participación significativa a los que fueren aplicables. En los eventos descritos en el presente artículo se deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través del sistema de información que habilite aquélla, de conformidad con las disposiciones sobre información relevante, con la indicación del porcentaje respecto del cual ha resultado titular de la participación significativa o de la toma de control. Esta información es independiente de aquella que deba reportar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la realización de dichos actos.

**Art. 6.- AUTORIZACIÓN PREVIA Y SOLICITUD.-** Toda persona natural o jurídica que pretenda adquirir acciones cuya OPA sea obligatoria deberá contar, necesariamente, con el pronunciamiento previo favorable del órgano de control del poder del mercado.

Una vez obtenido el pronunciamiento favorable de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado, dicha persona deberá solicitar la autorización a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La solicitud deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Pedido de autorización, que se acompañará con un ejemplar del anuncio de la oferta, la respectiva circular de la oferta y la documentación que resulte necesaria conforme la información requerida en este capítulo.
- b. Los documentos antes señalados deberán ser suscritos por el oferente o persona con poder para obligarlo y contendrán la información necesaria para que la persona o personas a quienes vaya dirigida la oferta puedan formular un juicio fundado sobre ella; para tal efecto deberá darse cumplimiento a los contenidos mínimos previstos en este capítulo.

c. Cuando el oferente sea una persona jurídica, la decisión de promover la oferta pública corresponderá a su órgano de administración, salvo cuando dicha decisión se adopte por la propia junta general, asamblea u órgano equivalente.

Art. 7.- **ALCANCE DE LA OFERTA.**- La oferta pública de adquisición de acciones de una sociedad inscrita en bolsa deberá dirigirse a todos los titulares de las acciones, incluidos los de las acciones sin voto que, en el momento de solicitarse la autorización de la oferta, tengan derecho de voto de acuerdo con lo establecido en la Ley de Compañías y sus normas conexas. La oferta deberá incluir a los titulares de obligaciones convertibles en acciones o valores consistentes en certifi cados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, en proporción a sus tenencias y al monto de participación que se desee adquirir.

Art. 8.- **PROCEDIMIENTO Y DEBERES DE INFORMACIÓN.**- En toda oferta pública de adquisición de acciones el oferente deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

**1. Aviso de la oferta:** El aviso de la intención en firme de hacer una oferta pública que deberá contener como mínimo lo siguiente:

a. Las condiciones esenciales de la oferta pública de adquisición: tipo de oferta, incluyendo las cantidades mínimas y máximas a adquirir, y el procedimiento para la solución de los confl ictos en caso de ofertas por debajo o por encima de los mínimos, y las prelacións de ofertas que se reciban.

b. La identidad del oferente, su dirección, domicilio legal, el número de cédula, documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes; de tratarse de una persona jurídica inscrita en el Catastro Público de Mercado de Valores, el registro de inscripción de los valores que tenga admitidos a negociación. En caso de encontrarse controlado por alguna otra persona o entidad, la referencia de quien tenga el control; o, en su defecto, la indicación expresa de no estar controlado por ninguna otra persona o entidad.

c. Datos sobre cualquier participación que el oferente o cualquier persona que actúe en forma concertada con éste tuvieran en el capital social de la sociedad cuyas acciones se pretenden adquirir; y datos sobre cualquier participación que éstos tengan en una opción de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, indicando las condiciones de dichos derechos y el porcentaje de derechos de voto correspondiente, computado de conformidad con las reglas establecidas en este capítulo.

d. Indicación sobre si el oferente y las personas que actúen concertadamente con él han adquirido o acordado adquirir valores de la sociedad inscrita en bolsa durante los doce meses previos. En caso de ser afirmativo se informará el número de valores, el porcentaje del capital social y los derechos de voto que representen, y el precio más elevado pagado o acordado por ellos.

e. Número de cédula, documento de identidad o Registro Único de Contribuyentes de aquellos miembros de los órganos de la administración o dirección de la sociedad inscrita en bolsa que hayan sido designados por el oferente y/o quienes actúen en concierto con él, de conformidad con lo establecido en este capítulo.

f. Declaración de la persona u órgano de la administración del oferente, u órgano equivalente, que manifi este que tal oferente cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.

g. Información sobre la sociedad inscrita en bolsa, que incluya al menos estados financieros auditados del último año y valoración de las acciones de la sociedad cotizada al último precio marcado en la bolsa de valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio marcado en la bolsa de valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil, acorde a las normas de valoración de títulos de renta variable dispuesto en el Título XXII, Capítulo I, Sección XIII Manual Operativo para valoración a precios de Mercado de Valores de contenido crediticio y de participación y procedimientos de aplicación de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II: Mercado de Valores.

h. Valores que se pretenden adquirir.

i. Contraprestación: valor a pagar por las acciones.

j. Autorizaciones de otros organismos supervisores, de ser el caso.

k. Acuerdos relativos a la oferta.

l. Otras informaciones.

m. Declaración final del aviso en los términos previstos en este capítulo.

n. Firma del representante legal o apoderado del oferente.

**2. Circular informativa:** junto con la solicitud se acompañará la circular informativa de la oferta, la que deberá suscribirse en todas sus hojas por quien ejerce la representación suficiente, y estar redactado en lenguaje sencillo, de tal manera que su contenido resulte de fácil análisis y comprensión, y corresponderá como mínimo a la información detallada en este capítulo.

**3. Otra información.** Además deberá presentarse lo siguiente:

a. Pronunciamiento favorable del órgano de control del poder del mercado sobre la oferta pública de adquisición.

b. Documento que acredite la garantía de la oferta en los términos previstos en este capítulo.

c. Los informes emitidos por las casas de valores autorizadas para realizar actividades de banca de inversión, en los que se haya establecido el precio de las acciones que se pretenden adquirir.

d. El informe o informes que contengan la valoración dada a las acciones de la sociedad cotizada, de haberlos presentado al oferente.

e. En el supuesto que el oferente sea una persona jurídica:

- Copia certificada del acta en la cual se resolvió promover la oferta pública de adquisición del órgano competente.

- Acreditar la existencia y representación legal del oferente. En el caso que sea una persona jurídica extranjera, el documento equivalente con sus estatutos y reformas, en copias certificadas o autenticadas por Notario Público y legalizadas para su validez en el Ecuador.

- Estados financieros auditados correspondientes a los ejercicios económicos de los tres años anteriores; y de ser el caso, de su grupo económico.

**4.** Manifestación del oferente sobre la existencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en circular de oferta, bajo gravedad de juramento. En evento de que para la realización de la oferta pública de adquisición exista un preacuerdo, se deberá adjuntar copia del contrato celebrado o, si éste no consta por escrito, un documento que describa con precisión todo lo acordado. El preacuerdo no podrá contener cláusulas que contraríen las disposiciones de la presente normativa, incluyendo aquellas que impidan, obstaculicen o hagan más gravosa la participación de los accionistas de la sociedad cuyas acciones se pretende adquirir en ofertas competidoras.

**5.** Toda información sobre la emisora de los valores respecto de la cual se formule la oferta pública de adquisición, que no se encuentre ya en dominio público y que constituya información relevante, sea que dicha información se hubiese recibido de la sociedad o de terceros o hubiese sido elaborada por el propio oferente, y que resulte pertinente o necesaria para resolver sobre la aceptación o rechazo de la oferta.

**6.** Un compromiso de adquisición irrevocable, excepto en cuanto al precio ofertado, el que podrá ser solamente elevado en un porcentaje no inferior al cinco por ciento, y ello con carácter general y extendiéndose las condiciones a los interesados que ya hubieren aceptado la oferta.

**7.** Declaración del oferente, a través del órgano de administración o equivalente, por la que manifieste que cuenta con la disponibilidad de los recursos económicos para garantizar la satisfacción total de la oferta.

**8.** Datos sobre cualquier participación que el oferente o cualquier persona que actúa en forma concertada con éste tuvieren en el capital social de la sociedad cuyas acciones se pretenden adquirir; y datos sobre cualquier participación que éstos tengan en opciones de compra o un compromiso irrevocable de venta a su favor, indicando las condiciones de dichos derechos.

Art. 9.- **CONTENIDO DE LA CIRCULAR INFORMATIVA.**- Sin perjuicio de la información que el oferente considere oportuna incluir con el fin de que sus destinatarios puedan formarse un juicio fundado sobre la oferta, la circular de oferta pública contendrá al menos lo siguiente:

**1. Portada: Debe contener, al menos, la siguiente información:**

1.1. Título: "CIRCULAR DE OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN", debidamente destacado.

1.2. Nombre de la persona natural o denominación social; nombre comercial de la persona jurídica; domicilio; dirección; RUC, cédula de ciudadanía o identidad, o documento de identidad; número de teléfono; número de fax; dirección de correo electrónico; y página web del oferente.

1.3. Información de las personas que tengan vinculación con el oferente formen un grupo empresarial o económico con el oferente, indicando la estructura correspondiente.

1.4. Personas responsables de la información de la circular.

1.5. Relación de los valores de la sociedad cotizada de los cuales sean titulares directa o indirectamente (i) el oferente, (ii) las personas que tengan vinculación con el oferente, (iii) el grupo empresarial o económico del oferente, (iv) otras personas que actúen por cuenta del oferente o concertadamente con él, y (v) miembros de los órganos de administración del oferente o las entidades vinculadas a él; derechos de voto correspondientes a los valores; y, fecha y precio de los valores de la sociedad afectada o cotizada adquiridos en los últimos doce meses.

1.6. Eventuales acuerdos, expresos o no, entre el oferente y los miembros del órgano de administración de la sociedad cotizada; ventajas específicas que el oferente haya reservado a dichos miembros; y, de darse cualquiera de las circunstancias anteriores, referencia a los valores de la sociedad oferente que pertenezcan a dichos miembros.

1.7. Información sobre los preacuerdos celebrados para la realización de la operación, cuya copia deberá incorporarse en caso de existir.

1.8. Declaración del oferente, bajo la gravedad de juramento, sobre la inexistencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes a los contenidos en la circular de oferta pública.

1.9. Finalidad perseguida con la adquisición, mencionando expresamente las intenciones del oferente sobre la actividad futura de la sociedad cotizada. Se incluirán, en su caso, eventuales planes relativos a la utilización de los activos de dicha sociedad, a los órganos de administración y a modificaciones a los estatutos de la misma, así como las iniciativas con respecto a la cotización de los valores.

1.10. Monto de la oferta.

1.11. Número y fecha de resolución por la que la Superintendencia Control de Poder de Mercado se pronuncia favorablemente sobre la operación.

1.12. Número fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que autoriza la oferta pública de adquisición.

1.13. Carácter de irrevocable de la oferta pública de adquisición de acciones.

1.14. Cláusula de prohibiciones.

## **2. Información general de la persona natural o jurídica oferente:**

2.1. Nombre o razón social del oferente.

2.2. Número de R.U.C., cédula de ciudadanía o identidad, o documento de identidad, según corresponda.

2.3. Domicilio, con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y página web.

2.4. En caso de ser una persona jurídica:

2.4.1. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución y de inscripción en el Registro Mercantil.

2.4.2. Objeto social y descripción de la actividad principal de la compañía.

2.4.3. Capital suscrito, pagado y autorizado, de ser el caso.

2.4.4. Número de acciones, serie, clase y valor nominal de cada acción.

2.4.5. Nombres y apellidos del representante legal, administradores y directores, si los hubiera.

2.4.6. Fecha del informe del directorio, junta u órgano de administración relativa a las ventajas y desventajas de aceptar la oferta pública de adquisición formulada.

2.5. Detalle de empresas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.

2.6. Plazo de aceptación de la oferta.

2.7. Formalidades que deben cumplir los destinatarios de la oferta para manifestar su aceptación, así como la forma y plazo en el que recibirán la contraprestación.

2.8. Gastos de aceptación y liquidación de la oferta que sean de cuenta de los destinatarios, o

distribución de los mismos entre el oferente y aquellos.

### **3. Características de la oferta:**

3.1. Valores que comprende.

3.2. Contraprestación ofrecida, señalando el precio ofrecido.

3.3. Modalidad de pago, la cual podrá ser de contado.

3.4. Número máximo de valores objeto de la oferta y número mínimo a cuya adquisición se condicione a efectividad de la oferta.

3.5. Tipo de garantías constituidas por el oferente para la liquidación de su oferta e identidad de las entidades financieras o de seguros con las que hayan sido constituidas, si es del caso, y su importe.

3.6. Declaración relativa a un posible endeudamiento del oferente o de la sociedad sobre la cual se realiza la oferta, para la financiación de la adquisición.

3.7. Procedimiento de liquidación de la operación, dentro del cual deben incluirse las reglas de distribución y prorrateo en caso de que los valores comprendidos en las declaraciones de aceptación superen el límite máximo de la oferta.

### **4. Información de la garantía:**

4.1 Descripción de la garantía general en numerario o en valores emitidos o por emitirse, que aseguren el pago de la negociación.

4.2 Institución financiera o el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores custodio de la garantía.

4.3 Declaración bajo juramento ante notario público, de que los valores dados en garantía se encuentran libres de gravamen.

**5. Información financiera:** Información sobre la actividad y situación económico-financiera del oferente, incluyendo los estados financieros del último ejercicio e informes de auditoría en relación con ellos. Cuando el oferente haga parte de una situación de subordinación o forme parte de un grupo empresarial, la citada información deberá referirse, no sólo al oferente, sino también a las demás personas correspondientes, incluyendo los estados financieros consolidados.

### **6. Certificación del oferente, sobre:**

6.1 La veracidad de la información contenida en el circular de oferta pública, de conformidad con lo que establece en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

6.2 Sobre la inexistencia de acuerdos relacionados con la operación, diferentes los contenidos en la circular de oferta, la cual se realizará bajo la gravedad del juramento, el cual se considerará prestado por la simple presentación de la solicitud de autorización ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 10.- **PLAZO GENERAL Y ADICIONAL.**- El plazo general de la oferta lo fijará el oferente y no podrá ser inferior a veinte días hábiles, ni exceder de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación de la resolución de autorización expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los accionistas que no hubiesen aceptado la oferta dentro del plazo general tendrán derecho a que se les otorgue un plazo adicional para hacerlo, por los mismos procedimientos y en idénticas condiciones a las conferidas a los que se hubiesen pronunciado en el plazo general. El plazo adicional no podrá ser inferior a cinco días hábiles ni mayor a diez días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo general.

Cuando los estatutos de las sociedades cuyas acciones se pretenden adquirir hayan previsto plazos inferiores al mínimo establecido para el plazo general o adicional aquí referido, o superiores a su máximo, dichas cláusulas estatutarias se consideraran automáticamente adecuadas a la presente normativa, sin que sea necesaria la modificación de tales estatutos para estos fines.

Art. 11.- **PLAZO PARA LA AUTORIZACIÓN.**- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros revisará la solicitud de autorización y la documentación presentada, y declarará su admisión o inadmisión a trámite, según corresponda, dentro el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación completa de los documentos de que trata este capítulo.

La solicitud de autorización de una oferta no será admitida a trámite en los siguientes casos:

- a. Si la circular de oferta pública no incluyere la información mínima prevista en este capítulo.
- b. Si faltare la documentación acreditativa de la constitución de garantías o cualquiera de los demás documentos enumerados en este capítulo.
- c. Si la solicitud incumpliere de forma manifiesta lo dispuesto en este capítulo y la Ley de Mercado de Valores.

La Superintendencia, dentro del término indicado en el inciso primero, notificará las observaciones que encontrare; el oferente tendrá un plazo de tres días hábiles desde tal notificación para subsanarlas. Si transcurrido dicho término el oferente no hubiere subsanado las observaciones notificadas, la Superintendencia podrá negar la solicitud y declarar la invalidez de la oferta. La declaración de invalidez se publicará y difundirá por cuenta del oferente, por los mismos medios que se publicó la intención de realizarla.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir al oferente que aclare o amplíe su solicitud, así como la presentación de cualquier documentación o información adicional, en cuyo caso se interrumpirá el término previsto en el inciso primero de este artículo.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en su página web la resolución que apruebe o niegue la autorización de la oferta pública de adquisición de acciones, dentro del día hábil siguiente a su fecha de expedición.

**Art. 12.- OTRAS OBLIGACIONES DEL OFERENTE.-** El oferente deberá así mismo:

1. Una vez que haya resuelto adquirir las acciones de la sociedad increta a través de oferta pública de adquisición:

1.1. Notificar en forma inmediata a la sociedad inscrita o cotizada de los valores inscritos en bolsa respecto de las condiciones de su oferta y del aviso de la oferta con los datos referidos en este capítulo; simultáneamente, notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y a las bolsas de valores.

1.2. Publicar el aviso por tres días hábiles consecutivos en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, desde el día siguiente a su presentación a dicha Superintendencia. Las publicaciones deberán contener en lugar destacado una declaración con el siguiente texto: "La autorización para efectuar esta oferta pública de adquisición será solicitada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con arreglo a las normas vigentes, dentro de los diez días hábiles siguientes del pronunciamiento de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado; por lo tanto, la misma aún no ha sido otorgada. Consecuentemente, la información está sujeta a cambios y modificaciones y no puede ser considerada como definitiva.

Esta publicación deberá realizarse también en los sistemas informativos de las bolsas donde se negocien las acciones por al menos un día.

2. Una vez autorizada la oferta pública por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, efectuar nuevas publicaciones en los medios anteriormente utilizados y por igual plazo, informando si la autorización fue otorgada en las condiciones originales o, en su defecto, precisando toda modificación introducida a requerimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De igual forma, informará el inicio de la vigencia de la oferta de adquisición.

Esta publicación de autorización deberá efectuarse el día siguiente al de la notificación de la resolución respectiva.

3. Desde la fecha de inicio de la oferta, y durante su vigencia, poner a disposición de los interesados la circular que contenga todos los términos y condiciones de la oferta. Una copia de la circular estará a disposición del público en las oficinas de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, en la oficina y en la página web del oferente o en la de su representante, si lo hubiere, así como en las sociedades que sean controladas por la sociedad cotizada.

4. El oferente puede mejorar el precio ofrecido o aumentar el número máximo de acciones que ofrece adquirir, se haya presentado o no una oferta competidora. Esta mejora, sin embargo, sólo podrá realizarse dentro del mismo plazo máximo establecido para la presentación de ofertas competidoras. El incremento en el precio favorecerá a quienes hubieren aceptado la oferta de adquisición en el precio inicial.

Para el efecto, el oferente sólo deberá comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la bolsa de valores, de forma previa a la publicación del primer aviso, las nuevas condiciones de la oferta y acreditar ante tales entidades que las garantías amparan el cumplimiento de las obligaciones del oferente. Estos avisos de oferta deberán ser publicados en el mismo medio en que fueron publicados los avisos de la oferta precedente.

**Art. 13.- OBLIGACIONES DEL EMISOR.-** El directorio, y de no haberlo, el representante legal de la emisora, deberá en tiempo oportuno, pero nunca después de transcurridos quince días desde la

publicación de la resolución que autoriza la oferta pública, realizar lo siguiente:

1. Opinar sobre la razonabilidad del precio ofertado en la oferta pública de adquisición y efectuar una recomendación técnica sobre su aceptación o rechazo. Así mismo, deberá informar sobre la opinión de dos entidades evaluadoras independientes y sobre los puntos principales de su contenido.
2. Informar cualquier decisión tomada, inminente, o que estuviese en estudio de tomarse con posibilidades razonables de ser adoptada, que a juicio de los directores o del representante legal sea relevante a los fines de la aceptación o el rechazo de la oferta.
3. Informar la aceptación o el rechazo de la oferta que se propongan realizar los directores y los gerentes de la primera línea que sean accionistas de la emisora.

La opinión y las informaciones requeridas por este inciso se presentarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la bolsa de valores inmediatamente de producidas, pero siempre dentro del plazo establecido. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la bolsa de valores respectiva dispondrán su publicación o su puesta a disposición de los interesados en forma amplia y oportuna.

Art. 14.- **GARANTÍA.**- En todos los casos de oferta pública de adquisición obligatoria, previo al lanzamiento de la oferta, el oferente deberá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento, constituida en la forma prevista en este capítulo.

Art. 15.- **CONTRAPRESTACIÓN.**- Las ofertas públicas de adquisición se efectuarán mediante compraventa, su contraprestación será en dinero, y deberán asegurar la igualdad de trato de los titulares de las acciones, de obligaciones convertibles en acciones o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, a quienes se dirija la oferta.

Art. 16.- **PRECIO EQUITATIVO.**- Cuando se formule una oferta pública de adquisición, para determinar el precio de la oferta deberá ponderarse:

- a. El valor patrimonial de las acciones.
- b. El valor de la sociedad valuada, según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a sociedades con negocios comparables.
- c. El promedio de los valores de negociación durante el semestre inmediatamente anterior al de la oferta.

Para ello, se contará con las opiniones de dos entidades evaluadoras, esto es, de dos casas de valores autorizadas para hacer banca de inversión, las que deberán ser presentadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conjuntamente con la solicitud de autorización de la oferta pública de adquisición, y comunicadas a los inversores en los sistemas habituales de difusión del mercado donde se negocie la acción.

Art. 17.- **DERECHO DE LOS ACCIONISTAS.**- Cualquier accionista podrá presentar a su costa un informe de valuación respecto del precio ofrecido en la solicitud de oferta pública de adquisición. Este informe se presentará a la oferente, que deberá remitirlo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conjuntamente con las valuaciones citadas en el artículo precedente.

Sin perjuicio de la presentación del informe de valuación al oferente, el accionista podrá comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre la presentación de dicho informe.

Art. 18.- **PRECIO MÍNIMO.**- Cuando la oferta pública de adquisición se haya efectuado de manera indirecta, como consecuencia de una oferta pública de venta o por exclusión de negociación, y por tanto se realice en forma posterior a la adquisición o incremento de la toma de control o participación significativa, las ofertas deberán realizarse a un precio no menor que el determinado por la entidad evaluadora que se designe por cuenta del obligado a realizarla, conforme a las disposiciones del presente capítulo.

Art. 19.- **CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LAS ENTIDADES AVALUADORAS.**- Únicamente las casas de valores autorizadas para realizar actividades de banca de inversión, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores y en esta codificación, podrán actuar como entidades evaluadoras.

No podrán actuar como entidades evaluadoras de las acciones que se ofertan públicamente las casas de valores que por sí mismas o a través de sus directores, gerentes o personal técnico encargado de la valoración:

- a. Tengan vinculación con los obligados a realizar la oferta respectiva, o con titulares de valores cuya tenencia conjunta sea igual o superior al cinco por ciento del total de los valores materia de la oferta.
- b. Sean accionistas, directores, gerentes o asesores del oferente o de los demás obligados a realizar la oferta.

c. Tengan cualquier tipo de relación, sea comercial, profesional, familiar o de otra índole, que pueda generar un conflicto de intereses en el desempeño de su labor.

#### Subsección II

#### GARANTÍAS DE LA OFERTA, CADUCIDAD Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 20.- **GARANTÍAS.**- En todos los casos de oferta pública de adquisición obligatoria, previo a lanzamiento de la oferta, el oferente deberá incluir en ella una garantía formal de cumplimiento, constituida en la forma prevista en esta sección.

El oferente acreditará ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la constitución de la garantía con la certificación de la institución financiera o de seguros, o del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que haga las veces de depositario de aquella, la misma que deberá asegurar el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta.

La garantía cubrirá el 100% del monto total de la oferta y podrá consistir en dinero o en valores emitidos o por emitirse, en los siguientes términos:

1. Depósito en moneda de curso legal en la República del Ecuador en una institución financiera legalmente autorizada para funcionar en el país, cuyo beneficiario sea el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo.
2. Garantía Bancaria o carta de crédito stand-by, cuyo beneficiario sea el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo, expedida por una entidad financiera local o extranjera, con calificación no inferior a B o BBB y pagadera a su primer requerimiento.
3. Aavales o fianzas emitidos por instituciones financieras local, con calificación no inferior a B o BBB.
4. Póliza de seguro emitida por una compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Ecuador, en la cual sea designado como beneficiario el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo.
5. Depósito en garantía en moneda extranjera, en virtud del cual el control de los fondos esté a cargo de una entidad financiera legalmente autorizada para funcionar en el extranjero con una calificación no inferior a B o BBB cuyo único beneficiario sea el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores respectivo, siendo transferible inmediatamente al primer requerimiento de dicho depósito en la cuantía pendiente.

Con respecto a los valores que se entreguen en garantías deberá acreditarse que están libres de gravamen, su disponibilidad y su afectación al resultado de la oferta, así como su entrega en custodia a una entidad del sistema financiero o a un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; su calificación no podrá ser inferior a B o BBB.

Art. 21.- **VIGENCIA DE LA GARANTÍA.**- La garantía deberá permanecer vigente durante la oferta pública y hasta los treinta días siguientes a la publicación del resultado de la oferta.

Art. 22.- **RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.**- Cualquier controversia que se origine sobre el cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes deberá resolverse utilizando los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Los dineros provenientes de la realización de la garantía, cualquiera sea la forma en que se haya constituido, quedarán en prenda, de pleno derecho, en sustitución de aquella. Mientras se resuelve la controversia, el árbitro podrá ordenar a la entidad depositaria de la garantía que ésta sea depositada en una institución bancaria.

Art. 23.- **IRREVOCABILIDAD DE LA OFERTA.**- Tanto la oferta inicial como las ofertas competidoras que pudieran presentarse tienen carácter irrevocable en los términos que establece la Ley de Mercado de Valores, sin que haya lugar a su modificación, desistimiento o cesación de efectos, salvo lo previsto en el presente capítulo.

No obstante, sin que aquello desconozca la irrevocabilidad referida anteriormente, las ofertas públicas de adquisición podrán modificarse durante su vigencia sólo para mejorar los precios ofrecidos o para aumentar el número máximo de acciones que se ofreciere adquirir, lo cual favorecerá incluso a quienes hubieren aceptado la oferta de adquisición al precio inicial o anterior.

Art. 24.- **CADUCIDAD DE LA OFERTA.**- Quien efectúe la oferta pública de adquisición de acciones podrá contemplar causales objetivas de caducidad de su oferta, las que se incluirán en forma clara y destacada tanto en el aviso como en la circular de oferta pública de adquisición.

En caso de haberse propuesto por el oferente la adquisición de un número mínimo de acciones, la oferta quedará sin efecto cuando tal objetivo no se logre, circunstancia que estará indicada en forma destacada tanto en el aviso de inicio de la oferta cuanto en la circular referidos en este capítulo. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que el oferente redujere su pretensión a los valores recibidos en la fecha de expiración de oferta. Ello será también aplicable en el caso que el comprador

condicione resolutivamente la oferta al evento de que se adquiera un número mínimo de acciones de otra sociedad durante una oferta simultánea

Subsección III  
ACEPTACIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Art. 25.- ACEPTACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.-** Las declaraciones de aceptación de la oferta se realizarán a través de los intermediarios de valores y acorde a lo establecido en la circular de oferta. Éstos comunicarán al día siguiente al mercado las declaraciones de aceptación, y al oferente a través de los representantes designados en la circular. Las aceptaciones podrán revocarse total o parcialmente en cualquier momento antes del último día del plazo de aceptación de la oferta y serán inválidas si se sujetan a alguna condición.

Durante el plazo de aceptación, el oferente, sus representantes y las bolsas de valores en que se admita la negociación de los valores inscritos deberán facilitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros información sobre el número de aceptaciones presentadas de las que tuvieren conocimiento.

Transcurrido el plazo de aceptación señalado en la circular, en un plazo no mayor a tres días hábiles, el oferente deberá publicar el resultado de la oferta por los mismos medios que realizó la publicación del aviso de inicio, desglosando el número total de acciones recibidas, el número de acciones que adquirirá, el factor de prorratio, si fuere el caso, y el porcentaje de control que se alcanzará como producto de la oferta. Toda esta información deberá remitirse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores en la misma fecha que se publique el aviso de aceptación. Para todos los efectos legales, la fecha de aceptación por los accionistas y de formalización de cada enajenación será la del día en que se publique el aviso de aceptación.

Las acciones que no hubieren sido aceptadas por el oferente serán puestas a disposición de los accionistas respectivos en forma inmediata por el oferente o por la sociedad, una vez concluido el proceso de inscripción de las acciones en el libro de acciones y accionistas o en el depósito centralizado, en su caso.

Si transcurrido el plazo indicado para la publicación del aviso de aceptación el oferente no lo hubiere hecho, los accionistas podrán retractarse de su aceptación.

En todo caso, la declaración del oferente no podrá otorgarse más allá de los quince días contados desde la expiración de la vigencia de la oferta, incluidas sus prórrogas. Si no ocurriere así, se entenderá que el oferente ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones.

**Art. 26.- DECLARACIONES DE ACEPTACIÓN EN EXCESO.-** Cuando el número de declaraciones de aceptación superare el número total de los valores comprendidos en la oferta, el oferente podrá extender su oferta a una mayor cantidad de valores en igualdad de condiciones, considerando que dicha modificación de su propuesta no perjudica a ningún aceptante.

**Art. 27.- ADJUDICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y PRORRATIO.-** Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 25, cuando el número total de valores comprendidos en las declaraciones de aceptación supera el límite máximo de la oferta, la adjudicación y liquidación se realizará observando las siguientes disposiciones:

a. Distribución lineal: se comenzará la distribución adjudicando a cada aceptación un número igual de valores, que será el que resulte de dividir el veinticinco por ciento del total de la oferta entre el número de aceptaciones.

b. Las aceptaciones que se hubiesen realizado por un número de valores inferior al mencionado en el literal precedente se atenderán íntegramente.

c. Se considerará como una sola aceptación las diversas que hubiese podido realizar, directa o indirectamente, una sola persona natural o jurídica.

d. Distribución del exceso: la cantidad no adjudicada según la regla anterior se distribuirá de forma proporcional al número de valores comprendidos en cada aceptación.

Cuando la oferta esté dirigida a más de una especie de valores, la regla anterior se aplicará para cada una de dichas especies.

En las ofertas públicas voluntarias la regla de distribución y prorratio será libremente determinada por el oferente y deberá incluirse en la respectiva circular.

**Art. 28.- RESULTADO NEGATIVO DE LA OFERTA Y DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN EN EXCESO.-** La oferta quedará sin efecto por no existir aceptaciones o no alcanzar éstas el número mínimo de valores al que se ha condicionado, y en este caso quienes hubieren recibido las aceptaciones por cuenta del oferente estarán obligados a la devolución inmediata de los documentos acreditativos de la titularidad de los valores que les hubieran sido entregados por los aceptantes.

Sin perjuicio de lo expuesto, el oferente podrá decidir voluntariamente adquirir el íntegro de los

valores cuyos titulares hubieran aceptado la oferta. Para tal efecto, el intermediario de valores del oferente difundirá a través de los mecanismos de difusión de la bolsa de valores la decisión de adquirir tales valores, el día que finalice la vigencia de la oferta. El titular que decida vender sus valores informará su decisión a su intermediario de valores, quien deberá a su vez comunicar tal hecho al intermediario de valores del oferente dentro del día siguiente de divulgada la decisión de adquisición del oferente.

**Art. 29.- TRANSFERENCIA DE VALORES Y PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA OFERTA.-** Transcurrido el plazo de aceptación de la oferta pública de adquisición, la bolsa de valores publicará los resultados de la OPA en su sistema informativo y procederá a adjudicar la operación u operaciones dentro del siguiente día hábil bursátil. A fin de evitar distorsiones en la cotización de los valores, la operación de compraventa de valores inscritos en bolsa resultante de la OPA se registrará sin establecer cotización. La bolsa comunicará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la fecha de operación, el resultado de la oferta y lo publicará en su página web al día siguiente de su adjudicación.

**Art. 30.- LIQUIDACIÓN DE LA OPA.-** Las ofertas públicas de adquisición que alcancen un resultado positivo se liquidarán por el procedimiento establecido, considerándose fecha de la correspondiente operación de mercado la del día de la publicación del resultado de la oferta en los sistemas informativos. Podrán solicitarse reducciones parciales de la garantía, en cuanto no perjudiquen al proceso de liquidación pendiente.

Liquidada la operación y pagada, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorizará el levantamiento de la garantía ofrecida.

## **Sección II OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIAS**

### **Subsección I OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN PARA EL CONTROL SOCIAL**

**Art. 31.-** Deberán promover una oferta pública obligatoria de adquisición para el control social, quienes cumplan los siguientes presupuestos:

a. En forma directa o indirecta, en un periodo de doce meses, pretendan adquirir a título oneroso:

- Acciones con derecho a voto.
- Obligaciones convertibles en acciones.
- Valores consistentes en certificados provisionales o resguardos, una cantidad de acciones con derecho a voto, obligaciones convertibles en acciones, o valores consistentes en certificados provisionales o resguardos.

b. Que dichos valores den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, o a una participación significativa en los términos que define la Ley de Mercado de Valores.

Para el efecto se incluirá cualquier actuación en forma individual o concertada con otras personas, en un solo acto o en actos sucesivos dentro del período de doce meses.

Se tendrá la consideración de participación significativa, en sus respectivos casos, todas aquellas que representen porcentajes iguales o superiores al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) y al CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) del capital social con derecho a voto y/o de los votos de la sociedad inscrita en bolsa.

En este caso se deberá promover, previamente a la adquisición y dentro del plazo de diez días corridos de haber tomado en firme la decisión de realizar la oferta, una OPA obligatoria acuerdo con el procedimiento previsto en este capítulo.

Esta obligación no regirá para los supuestos excepcionados en la ley y en este capítulo. Tampoco aplicará cuando se produzca un cambio de control como consecuencia de una reorganización societaria o de una adquisición de valores que resulten de una mera redistribución de valores entre las sociedades de un mismo grupo, sin alteración de la unidad de decisión y de control.

**Art. 32.-** Cuando se pretenda alcanzar una participación igual o superior al treinta y cinco por ciento del capital social con derecho a voto, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que le permita al adquirente alcanzar, al menos, el cincuenta por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad inscrita en bolsa.

**Art. 33.-** Cuando ya se posea una participación significativa en el capital social con derecho a voto, igual o superior al treinta y cinco por ciento pero inferior al cincuenta y uno por ciento, y se pretenda incrementar dicha participación al menos en un seis por ciento en el período de doce meses, la oferta deberá realizarse sobre un número de valores que represente como mínimo el diez por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita.

**Art. 34.-** Cuando se pretenda alcanzar una participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita, la oferta deberá realizarse sobre un

número de valores que le permita al adquirente alcanzar el cien por ciento del capital con derecho a voto. Esta regla será preferente respecto de las señaladas en los artículos 32 y 33 precedentes.

**Art. 35.- CÓMPUTO DE PARTICIPACIÓN SIGNIFICATIVA.-** Se considera que son poseídas o adquiridas por una misma persona natural o jurídica las acciones poseídas o adquiridas por personas que actúen en forma concertada, en los términos previstos en este capítulo; y, por las demás personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta o de forma concertada con aquella.

A efectos del cómputo de la participación se tendrá en cuenta tanto la titularidad de las acciones como los derechos de voto que se ejerzan por concepto de usufructo, prenda o en virtud de cualquier otro título de naturaleza contractual o legal.

**Art. 36.- ACTUACIÓN CONCERTADA.-** Salvo prueba en contrario, se presumirá que se actúa por cuenta de una persona o de forma concertada con la misma:

a. Cuando se trate de personas jurídicas y una de ellas una tenga participación en la otra u otras que sea superior al diez por ciento del capital social, o participaciones significativas recíprocas en caso de sociedades extranjeras; o cuando sean sociedades vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

b. Cuando las personas involucradas tengan en común a representantes legales, apoderados, integrantes de sus propios órganos de administración y fiscalización, o ejecutivos.

c. Cuando las personas naturales involucradas, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho, ascendientes o descendientes, parientes consanguíneos hasta el segundo grado o afines hasta el segundo grado desempeñen un cargo o función en los órganos de administración o fiscalización, en la administración, o actúen como ejecutivos de alguna de las personas jurídicas que estén actuando; o cuando las personas antes señaladas tengan participación significativa en tales personas jurídicas.

d. Cuando las personas naturales y jurídicas que estén actuando compartan iguales domicilios legales o constituidos, en su caso.

e. Cuando las personas en cuestión se hallaren ligadas por algún acuerdo vinculante que determine la forma en que habrán de hacer valer todo o parte de sus derechos como titulares de valores negociables de la emisora inscrita, y ese acuerdo fuere de fecha anterior al inicio de la actuación concertada.

**Art. 37.- REGLAS.-** Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales con respecto a la relación entre las acciones y el capital social con derecho a voto existente, en el caso de posesión o adquisición de obligaciones convertibles en acciones o certificados provisionales o resguardos que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones con derecho a voto, a efectos del cálculo de la existencia o no de participación significativa se estará a las siguientes reglas:

a. En el momento de la adquisición que pueda dar origen a la obligación de promover una oferta pública se sumará:

- El capital teórico al que potencialmente den derecho los valores poseídos o adquiridos por el eventual obligado a promover la oferta pública, más el capital que éste ya ostente en la sociedad inscrita por cualquier título.

- Por otra parte, el capital teórico máximo correspondiente al conjunto de valores en circulación de esa naturaleza, más la cifra del capital suscrito con derecho a voto de la sociedad.

- En dicha adición no se incluirán aquellos valores que den derecho a la adquisición o suscripción de acciones ya existentes.

b. En el caso de obligaciones con regla de conversión variable, el cálculo se realizará al tipo teórico de conversión que se derivaría del precio de las acciones en el día en que se efectúe la adquisición. Si realizado el cálculo señalado en el literal precedente fueran a superarse los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos precedentes, deberá promoverse una oferta pública de adquisición en los términos señalados en dichos artículos.

c. Una vez abierta cada conversión en acciones a la que se pretende concurrir, deberá nuevamente realizarse el cálculo indicado en los literales a y b de este artículo.

d. Si como consecuencia de la no conversión de toda la emisión de valores antes referidos, se superaran los porcentajes de participación significativa señalados en los artículos precedentes, la persona natural o jurídica que se encuentre en tal situación por haber ejercitado los derechos de conversión o adquisición que correspondían, deberá proceder en el plazo de ciento ochenta días a la enajenación del exceso de participación sobre los porcentajes señalados en este capítulo, o a promover una oferta pública en los términos previstos en estas normas.

Las acciones sin derecho a voto se computarán únicamente en aquellos casos que sí gocen de él, de acuerdo con la legislación vigente.

Estas reglas no se aplicarán cuando en el momento de la adquisición ya se hubiera promovido una oferta

pública de adquisición de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

## Subsección II

### OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN INDIRECTA O SOBREVENIDA

Art. 38.- **ADQUISICIONES INDIRECTAS O SOBREVENIDAS.**- En caso de fusión con otra sociedad o de toma de control de otra sociedad o entidad, incluso no inscrita en bolsa o no domiciliada en Ecuador, pero que tenga participación directa o indirecta en el capital social con derecho a voto de una tercera sociedad cuyas acciones estén inscritas en bolsa, se aplicarán las siguientes disposiciones:

a. Si se tratara de (i) la fusión o toma de control de una sociedad o entidad tenedora de acciones, o (ii) de una sociedad o entidad que mantiene en su activo acciones de la sociedad inscrita en bolsa y la adquisición de dicho activo sea el motivo determinante de la fusión o toma de control; deberá formularse oferta pública de adquisición cuando, como consecuencia de la fusión o toma de control, vaya a alcanzarse en la sociedad inscrita en bolsa participación significativa en los términos de este capítulo. En este caso, de tratarse (i) de una sociedad o entidad de mera tenencia de valores, o (ii) de una sociedad o entidad en la que los valores de la sociedad afectada constituyan parte esencial del activo cuya adquisición sea el motivo determinante, y en la cual se terminará de esta forma alcanzando al menos un treinta y cinco por ciento o más del capital social con derecho a voto, sin llegar al cincuenta y uno por ciento, la adquisición o toma de control obligará a realizar una oferta pública de adquisición para alcanzar al menos el cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto. De igual forma, ante el mismo tipo de operación y partes, cuando se alcanzare un porcentaje de al menos cincuenta y uno por ciento se deberá realizar una oferta pública de adquisición para llegar al cien por ciento del capital social con derecho a voto de la tercera sociedad inscrita en bolsa.

b. Si se tratara de la fusión con una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el literal anterior, solo será obligatorio promover una oferta pública de adquisición cuando como consecuencia de la fusión se alcanzare una participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita.

La oferta pública de adquisición deberá formularse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de inscripción de la fusión en el Registro Mercantil respectivo, y se efectuará sobre el número de valores que permita al adquirente alcanzar el cien por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita.

Sin embargo, no será obligatoria la formulación de la oferta pública de adquisición cuando, dentro del plazo señalado de ciento ochenta días, el exceso de participación sobre el cincuenta y uno por ciento se enajene o se ponga a la venta mediante oferta pública de venta.

c. Si se tratara de la toma de control de una sociedad o entidad distinta de las señaladas en el literal a. precedente, deberá formularse una oferta pública de adquisición cuando como consecuencia de la toma de control se alcanzare en la sociedad inscrita una participación igual o superior al cincuenta y uno por ciento de su capital social con derecho a voto.

La toma de control de una sociedad inscrita en bolsa mediante la realización de una oferta pública de adquisición, entrañará la obligación de promover tantas ofertas públicas de adquisición cuantas correspondan a las sociedades inscritas en bolsas en las que aquella toma de control implique alcanzar el porcentaje arriba señalado. En este caso, la oferta pública deberá formularse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de toma de control y se efectuará sobre un número de valores que permita al adquirente alcanzar al menos el setenta y cinco por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita en bolsa; en ningún caso la oferta será inferior al diez por ciento del capital social con derecho a voto de la sociedad inscrita. Se aplicarán a la oferta las reglas de valoración establecidas en este capítulo.

No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta pública de adquisición cuando dentro del plazo señalado se enajene o se ponga en venta el exceso mediante oferta pública de venta, en la que el precio solicitado por acción no podrá ser superior al que se derive de las pautas señaladas para la determinación del precio equitativo previstas en este capítulo.

d. Si como consecuencia del canje, suscripción, conversión o adquisición de las acciones de una sociedad cotizada, derivado de la adquisición de los valores o instrumentos que den derecho a ello, algún accionista llegare a alcanzar cualquiera de los porcentajes que lleven a participación significativa, no podrá ejercer los derechos políticos que excedieren de tales porcentajes sin formular una oferta pública de adquisición dirigida a la totalidad del capital social.

La oferta se formulará dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la suscripción o conversión. No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta cuando dentro de los 180 días siguientes a la fecha de canje, suscripción, adquisición o conversión de los valores, se enajenare el número de acciones necesario para reducir el exceso de derechos de voto sobre los porcentajes señalados y, entre tanto, no se ejerzan los derechos políticos que excedan de dichos porcentajes.

e. Las entidades que en cumplimiento de un contrato de colocación o suscripción de la emisión de los

valores (underwriting en firme) adquirieren una participación significativa en el capital de una sociedad cuyas acciones estén inscritas en bolsa, no deberán formular una oferta pública de adquisición siempre que, dentro del plazo de 12 meses, el exceso de participación se enajenare o se pusiere a la venta mediante oferta pública de venta.

Para la aplicación de este artículo se seguirán las normas establecidas en el presente capítulo para el precio equitativo.

Art. 39.- **PRECIO LÍMITE.**- La oferta pública de adquisición obligatoria efectuada como consecuencia de la adquisición de una participación significativa se realizará al precio que determine el oferente, con las siguientes excepciones:

a. Cuando el adquirente haya efectuado operaciones de compra de valores objeto de la oferta en los últimos treinta días contados a partir de la fecha de anuncio de la oferta, el precio no podrá ser inferior al precio más alto que el adquirente hubiera pagado en dichas operaciones.

b. Cuando el adquirente haya obtenido compromisos de venta en firme por parte del accionista controlante u otros accionistas con derecho a participar en la oferta pública de adquisición, en cuyo caso el precio no podrá ser inferior al precio establecido en dichos compromisos.

Para la fijación del precio deberá estarse a lo establecido en este capítulo.

Art. 40.- **OFERTAS SEPARADAS POR CLASE DE VALOR.**- Cuando una sociedad cuente con más de una clase de acciones, de valores con derechos de suscripción de acciones, o de obligaciones convertibles en acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, se deberán presentar ofertas separadas por cada clase, a un precio para cada una de ellas que sea equiparable.

En todos los casos el adquirente deberá presentar la opinión de dos entidades evaluadoras, conforme a lo establecido en este capítulo.

#### Subsección III

#### OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN POR EXCLUSIÓN DEL VALOR

Art. 41.- **OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN OBLIGATORIA POR EXCLUSIÓN.**- Cuando una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en bolsa resuelva su retiro voluntario de la inscripción en bolsa y en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberá promover una oferta pública de adquisición en los términos previstos en este capítulo.

La oferta pública se realiza con el propósito de otorgar el derecho de separación de la sociedad a aquellos inversionistas que se consideren afectados por la decisión de excluir las acciones del mercado bursátil, así como por cualquier resolución o decisión societaria que tenga un efecto económico igual o equivalente al de la exclusión. Este derecho podrá ser ejercido únicamente por los accionistas que no hubieren estado de acuerdo con la decisión o no hubiesen participado en ella.

Art. 42.- **EXCEPCIONES A LA OFERTA PÚBLICA DE EXCLUSIÓN.**- No se requerirá de una oferta pública de exclusión en los siguientes supuestos:

1. Cuando se den las condiciones previstas en este capítulo para el ejercicio de las compraventas forzosas.

2. Cuando todos los titulares de los valores afectados acuerden por unanimidad la exclusión de negociación con renuncia a la venta de sus valores en régimen de oferta pública.

3. Cuando se produzca la cancelación de la sociedad mediante algún acto societario en virtud del cual los accionistas de la sociedad cancelada se conviertan en accionistas de otra sociedad inscrita en bolsa.

4. Cuando se hubiera realizado con anterioridad una oferta pública de adquisición por la totalidad del capital de la sociedad que cotiza en bolsa, en la que se hubiera manifestado la intención de excluir las acciones de negociación; se justifi que el precio, según lo previsto en este capítulo, mediante un informe de valoración; y, se facilite la venta de la totalidad de los valores mediante una orden de compra de dichos valores, al mismo precio que el de la oferta previa, durante al menos un mes en el semestre posterior a la finalización de la oferta precedente.

5. Cuando la Junta General de Accionistas y, en su caso, la asamblea de obligacionistas de la sociedad emisora de los valores a excluir, acuerde un procedimiento equivalente a la oferta pública que asegure protección de los legítimos intereses de los titulares afectador por la exclusión.

Art. 43.- **CONDICIONES PARA EFECTUAR UNA OFERTA PÚBLICA ADQUISICIÓN POR EXCLUSIÓN DEL VALOR.**- Lo oferta pública de adquisición prevista en el artículo precedente, deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

1. Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores que den derecho a la suscripción.

2. No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la junta, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación previsto este capítulo. En la circular de la oferta pública de adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identifi carán los valores que hayan sido inmovilizados, así como la identidad de sus titulares.

3. El precio ofrecido deberá ser un precio equitativo conforme a lo establecido en este capítulo, pudiéndose ponderar para tal determinación, entre otros criterios aceptables, los que se indican a continuación:

3.1 Valor patrimonial de las acciones, considerándose a ese fin un estado contable especial de retiro de oferta pública y/o negociación.

3.2 Valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables.

3.3 Valor de liquidación de la sociedad.

3.4 Valor medio de los valores que coticen en el mercado durante el semestre inmediatamente anterior al del acuerdo de solicitud de retiro, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.

3.5 Precio de la contraprestación ofrecida con anterioridad a la colocación de nuevas acciones, en el supuesto que en el último año desde la fecha de la resolución de solicitud de retiro se hubiere formulado alguna oferta pública de adquisición respecto de las mismas acciones o emitido nuevas acciones, según corresponda.

Asimismo, deberá acompañarse el informe de dos entidades evaluadoras, en los términos previstos en este capítulo.

**Art. 44.- PRECIO EQUITATIVO, CRITERIOS, CUADRO COMPARATIVO.-** Los criterios establecidos en el artículo anterior se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justifi cación de su respectiva relevancia al momento en que se emita el aviso de la oferta, y en forma debidamente fundada en la circular de oferta pública de adquisición. En todos los casos deberá contarse con la opinión de los órganos de administración, auditoría, y fiscalización, según aplique.

El precio a ser ofrecido nunca podrá ser inferior al que resulte del criterio indicado en el numeral 3.5 del artículo precedente.

La oferebte deberá presenta un cuadro comparativo de los precios según las distintas valoraciones que se hagan para determinar el mismo, el cual deberá publicarse en el boletín de las bolsas.

**Art. 45.- PROCEDIMIENTO.-** La oferta pública de adquisición por exclusión de negociación observará, además de lo previsto en este capítulo, el procedimiento previsto en este capítulo para las ofertas públicas obligatorias.

#### Subsección IV

#### OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICION POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL

**Art. 46.- OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN POR DISMINUCIÓN DE CAPITAL.-** La oferta pública de adquisición por disminución de capital procede en los siguientes casos:

1. Si como consecuencia de una disminución de capital en una sociedad cotizada la participación de un accionista llegara a superar el treinta y cinco por ciento o el cincuenta y uno por ciento del total del capital social con derecho a voto, dicho socio no podrá llevar a cabo una nueva adquisición de acciones, o de otros instrumentos que puedan dar derecho a su suscripción o adquisición, sin promover una oferta pública de adquisición.

La oferta se formulará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la escritura pública de disminución de capital.

No obstante, no será obligatoria la formulación de la oferta cuando dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la disminución de capital se enajenare el número de acciones necesario para reducir el exceso de acciones sobre los porcentajes señalados, y, entre tanto, no se ejerzan los derechos políticos que excedieren dichos porcentajes.

2. Cuando la disminución de capital de una sociedad que cotice sus acciones en bolsa se realice mediante la compra por ésta de sus propias acciones para su amortización, sin perjuicio de los requisitos mínimos previstos en la Ley de Compañías, deberá formularse una oferta pública de adquisición de acuerdo con lo establecido en este capítulo.

Si las acciones comprendidas en las declaraciones de aceptación hubiesen superado el límite máximo de la oferta, se aplicarán las reglas de distribución y prorrateo previstas en este capítulo.

#### Subsección V

##### OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN VOLUNTARIA

Art. 47.- **OFERTAS VOLUNTARIAS.**- Aun cuando no resultaren obligatorias según lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y este capítulo, las personas naturales o jurídicas que efectúen ofertas públicas de adquisición de acciones quedarán sujetas, con relación a esas ofertas, la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y podrán formular con carácter voluntario ofertas públicas de adquisición de acciones de una sociedad cotizada, o de otros valores que, directa o indirectamente, puedan dar derecho a su suscripción adquisición.

Art. 48.- **CONDICIONES.**- Quien opte por la oferta pública voluntaria sesujeterá a las siguientes condiciones, siempre que su cumplimiento o incumplimiento pueda ser verificado al finalizar el plazo de aceptación:

a. Aprobación de modificaciones estatutarias o estructurales o adopción de otros acuerdos por la junta general de accionistas de la sociedad afectada.

b. Aceptación de la oferta por un determinado número mínimo de valores de la sociedad cotizada.

c. Aprobación por la junta general de la sociedad oferente.

d. Sin perjuicio de las especialidades contenidas en el presente artículo, las ofertas voluntarias quedarán sujetas a las mismas reglas establecidas para las ofertas obligatorias contempladas en este capítulo.

Art. 49.- **QUIÉNES PUEDEN FORMULAR LA OFERTA.**- Podrán formular una oferta voluntaria por un número de valores inferior al total quienes no vayan a alcanzar, como resultado de la oferta, una participación significativa o toma de control o quienes, ostentando ya una participación de control, puedan libremente incrementar su participación en la sociedad afectada sin sujetarse a la obligación de formular una oferta obligatoria.

Art. 50.- **ADVENIMIENTO DE UNA OFERTA OBLIGATORIA.**- Si en el curso de la formulación de una oferta voluntaria esta deviniera obligatoria, la oferta deberá cumplir con lo dispuesto en este capítulo para las ofertas obligatorias. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros adaptará todos los plazos que le sean aplicables cuando ello sea necesario para que el oferente pueda cumplir con las obligaciones derivadas del carácter obligatorio de la oferta y para que se garantice la debida protección de los destinatarios de la misma.

#### Subsección VI

##### OFERTAS COMPETIDORAS

Art. 51.- **DEFINICIÓN.**- Se considerará oferta competidora a la oferta pública de adquisición que afecte a valores sobre los que, en todo o en parte, haya sido previamente publicado un anuncio de oferta cuyo plazo de aceptación no esté finalizado, y siempre que concurren los requisitos previstos en este capítulo. Esta oferta tendrá como propósito adquirir o incrementar la participación significativa del oferente en una sociedad respecto de la cual existe una oferta pública de adquisición vigente.

Art. 52.- **PROCEDIMIENTO.**- Las ofertas competidoras se regirán por las normas de este capítulo y las específicas determinadas en este capítulo. Sólo tendrán valor cuando sus respectivos avisos de inicio se publiquen con al menos diez días de anticipación al vencimiento del plazo de la oferta inicial. Los avisos de inicio de las ofertas competidoras deberán publicarse en la misma forma dispuesta en el artículo 12 de este capítulo.

Las ofertas competidoras reunirán los siguientes requisitos:

1. Quien formule la oferta competidora no podrá conformar un mismo beneficio real con el oferente precedente.

2. El primer aviso de oferta deberá ser publicado a más tardar diez días hábiles antes del vencimiento del plazo para la recepción de las aceptaciones de la oferta precedente. El plazo para la recepción de aceptaciones de la oferta competidora se contará a partir del día siguiente a la fecha de publicación del primer aviso.

3. La oferta competidora no podrá realizarse por un número de valores y un precio inferior al de la oferta precedente.

4. La oferta competidora deberá ser mejor que la oferta precedente, ya sea elevando el precio de la contraprestación ofrecida en al menos cinco por ciento, o bien extendiendo la oferta a un número de valores superior al cinco por ciento de aquella. En el caso de que el precio de la contraprestación ofrecida y el número de valores que se pretende adquirir igual a los de la oferta precedente, el número mínimo de valores a que se condiciona la oferta deberá ser inferior al de la oferta precedente.

5. Su plazo de aceptación será de treinta días. En el supuesto de que el plazo de aceptación de la oferta precedente termine con anterioridad al de la oferta competidora, se prorrogará el plazo de aquella hasta la terminación del de la competidora.

6. La oferta competidora deberá establecer la misma forma de pago. Si la oferta precedente ha establecido el pago a plazo, la competidora establecerá el pago en el mismo plazo o en un plazo menor.

7. Una vez publicado el primer aviso de la oferta competidora, las aceptaciones a la oferta precedente se entenderán realizadas automáticamente respecto de la oferta competidora.

Art. 53.- **CONCURRENCIA DE OFERTAS.** - En el evento en que, estando en trámite de autorización una solicitud de oferta, se reciba otra solicitud en relación con los mismos valores, prevalecerá y se dará trámite a aquella cuyo precio ofrecido sea mayor. En caso de coincidir el precio ofrecido, prevalecerá aquella que se formule por un número mayor de valores. De ser iguales las características señaladas, prevalecerá y se dará trámite a aquella que hubiere sido presentada primero en el tiempo.

Art. 54.- **REVOCACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** - Una vez publicado el anuncio de la oferta de la última oferta competidora, las declaraciones de aceptación que se hubieran producido con respecto a la oferta u ofertas anteriores podrán ser revocadas en todos los casos por parte de los titulares de los valores inscritos.

Art. 55.- **PRÓRROGA DEL PLAZO DE ACEPTACIÓN.** - Salvo que de acuerdo con lo previsto en el siguiente artículo el oferente u oferentes precedentes decidieren retirar su oferta, el plazo de aceptación de las mismas se prorrogará automáticamente hasta la expiración del plazo de aceptación de la última oferta competidora.

Art. 56.- **DESISTIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA OFERTA.** - El anuncio de oferta competidora autorizará a los oferentes de la precedentes a desistir de ellas, debiendo anunciarlo por el sistema informativo de las bolsas y en un diario de mayor circulación del país.

Art. 57.- **MODIFICACIÓN DE CONDICIONES.** - Si no retira su oferta, el ofrecimiento inicial podrá modificar sus condiciones, siempre que cumpla los siguientes requisitos:

a. Que mejore la condiciones de la oferta u ofertas competidoras.

b. Que obtenga la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y difunda las nuevas condiciones de la oferta en la página web de dicha entidad, así como en el sistema informativo de las bolsas.

Art. 58.- **IGUALDAD INFORMATIVA.** - La sociedad objeto de la oferta deberá garantizar que exista igualdad informativa entre los oferentes competidores. A tal fin, y cuando sea específicamente requerida para ello por un oferente o potencial oferente de buena fe, la sociedad objeto de la oferta pondrá a su disposición la información solicitada siempre que ésta hubiese sido facilitada a otros oferentes o potenciales oferentes.

La sociedad condicionará la entrega de información a que el destinatario garantice la debida confidencialidad de la misma; a su empleo al exclusivo fin de formular una oferta pública de adquisición; y, a que la información sea necesaria para la formulación de la oferta.

#### SUBSECCIÓN VII OFERTA PÚBLICA DE VENTA

Art. 59.- **DERECHO DE VENTA.** - Cuando un mismo oferente adquiera más del noventa por ciento del capital con derecho a voto de una sociedad inscrita, uno o varios tenedores de los valores que posean al menos el uno por ciento del capital con derecho a voto de la respectiva sociedad podrán exigir que el adquirente realice, por una sola vez, una oferta pública de adquisición por el saldo del capital con derecho a voto en circulación, dentro de los tres meses siguientes a la adquisición por medio de la cual se supera dicho porcentaje.

Para el efecto, cuando el adquirente supere el porcentaje señalado en el presente artículo, estará obligado a informarlo al mercado y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como hecho relevante.

Los tenedores de valores que soliciten la realización de la oferta pública de adquisición prevista en este artículo presentarán la solicitud al adquirente por medio de la sociedad inscrita e informarán de manera inmediata a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre tal circunstancia.

El oferente tendrá un plazo máximo de noventa días para realizar la oferta, contado partir de la fecha de la notificación a la sociedad inscrita de la primera solicitud los accionistas minoritarios.

Cuando se supere el porcentaje indicado en este artículo como consecuencia de haber realizado una OPA por adquisiciones indirectas sobrevenidas, el precio será el mismo fijado para realización de dicha oferta.

El adquirente no tendrá obligación de realizar la oferta señalada en este artículo cuando el porcentaje indicado en el mismo se supere como consecuencia de haber realizado una oferta pública de adquisición, por un número de valores que le hubiere permitido al oferente alcanzar el cien por ciento del capital con derecho a voto de la sociedad inscrita.

## SUBSECCIÓN VIII

### RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN

Art. 60.- **SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN**- Las personas que promuevan una oferta pública de adquisición, las sociedades afectadas o cotizadas, las sociedades que actúen en la intermediación de valores o las entidades que actúen en representación del oferente, los administradores de las entidades antes referidas y cualquier otra persona que directa o indirectamente intervenga por cuenta o de forma concertada con aquéllas en la oferta pública, quedarán sujetas al régimen de supervisión, inspección y sanción contemplado en la Ley de Mercado de Valores.

Art. 61.- **DEBERES DE ABSTENCIÓN**. - Los intermediarios de valores que en el desarrollo de sus actividades o por razón de sus funciones tengan conocimiento de una operación que pueda infringir la normativa de las OPA, deberán abstenerse de intervenir en ellas.

Art. 62.- **CONSECUENCIAS DE LA ADQUISICIÓN DE VALORES EN FORMA IRREGULAR**.- Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, en caso que el oferente, sea inicial o competidor, adquiera valores objeto de la oferta fuera de ésta y a precio superior al ofrecido en la misma durante el plazo de su vigencia, quedará obligado a elevar el precio ofrecido al valor más alto transado durante la oferta. En los casos contemplados en el presente párrafo se consideran no puestos los límites mínimo y máximo a los que se haya condicionado la oferta.

Art. 63.- **OBLIGACIONES ADICIONALES**.- La realización de una oferta pública de adquisición u otra oferta de las descritas en este capítulo generará las siguientes obligaciones y consecuencias adicionales:

a. Los intermediarios en el mercado de valores, depósitos de compensación y liquidación de valores y el emisor que tomen conocimiento de una operación que se realice o se haya realizado con infracción de las normas del presente reglamento, deberán abstenerse de intervenir en ella y de registrar las correspondientes transferencias, comunicando de inmediato el hecho a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

b. Mientras la oferta pública de adquisición no sea anunciada como hecho relevante, el oferente y las demás personas que tengan conocimiento de la realización de la oferta pública de adquisición guardarán reserva y se abstendrán de hacer uso indebido de dicha información.

c. Desde que tomen conocimiento de la eventual formulación de una oferta pública de adquisición, y hasta la publicación del resultado, los órganos de administración del emisor, actuarán con absoluta neutralidad frente a potenciales ofertas competidoras, priorizando en todo momento el interés de los accionistas, y se abstendrán de realizar o concertar cualquier acto que no sea propio del giro ordinario de la sociedad y cuya consecuencia sea perturbar el normal desarrollo de la oferta o favorecer a algún oferente, tales como la emisión de acciones u otros valores, la celebración de contratos de opción o de disposición de activos sociales, entre otros.

d. Durante la vigencia de la oferta pública de adquisición, y hasta la publicación de su resultado, el oferente inicial y los oferentes competidores no podrán adquirir valores objeto de la misma fuera de la oferta pública de adquisición.

e. Durante la vigencia de una oferta pública de adquisición no se podrá anunciar la realización futura de otra oferta pública de adquisición respecto de los mismos valores.

f. Las personas incluidas en el cómputo de propiedad indirecta del oferente, o aquéllas que pertenecen a su mismo grupo económico, no podrán ser aceptantes de la oferta de dicho oferente. En el caso que la oferta pública de adquisición se realice por la totalidad de los valores materia de la obligación, no será de aplicación lo señalado en el presente inciso.

g. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir a cualquiera de las partes intervinientes en la oferta pública de adquisición o cualquier oferta pública de las descritas en este capítulo toda la información relativa a la oferta u oferta competidora, así como exigir subsanaciones y elementos complementarios, cuando estime que la información proporcionada es insuficiente, incompleta, inexacta o falsa.

h. Durante la vigencia de la oferta pública de adquisición o cualquier oferta pública de las descritas en este capítulo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá suspender la negociación del valor cuando a su juicio se ponga en riesgo el interés del mercado o de los inversionistas

## Título III

### PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO EN EL MERCADO DE VALORES

#### Sección I

##### NORMAS GENERALES

(Sustituido por Núm. 7 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017)

Art. 1.- **Ámbito de aplicación**: Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable para todas las entidades que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes, integren el sector público no financiero y participen en los procesos previstos en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero; sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional

de Contratación Pública.

El Banco Central del Ecuador y las entidades del sector público financiero, en el ámbito del mercado de valores, para la contratación de las casas de valores, calificadoras de riesgo y fiduciarias; constitución y adhesión a los negocios fiduciarios; y, en su actuación como originadores de procesos de titularización y emisores de valores negociables en el mercado, se sujetarán a las disposiciones que con sujeción a la Ley expidan sus órganos de control sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en el Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero y esta Codificación.

Art. 2.- **Criterios de inversión:** Las inversiones del sector público en activos financieros observarán principios de transparencia, rendición de cuentas y control público, así como las prácticas de diversificación de riesgo por producto, tasa o rendimiento, emisor y demás factores que precautelen el cumplimiento de la Ley y la administración eficiente de los recursos.

## Sección II

### CONTRATACIÓN Y SELECCIÓN DE LAS CASAS DE VALORES, COMPAÑÍAS CALIFICADORAS DE RIESGO Y ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

(Sustituido por Núm. 7 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017)

Art. 3.- **Contratación:** La selección, calificación y contratación de las casas de valores, calificadoras de riesgo y administradoras de fondos y fideicomisos estará a cargo de la máxima autoridad de la entidad del sector público o su delegado, acorde a las disposiciones contenidas en sus propias leyes y en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Sin perjuicio de lo expuesto, las entidades del sector público que contraten los servicios de las empresas antes referidas, deberán cumplir con el procedimiento de calificación y selección previsto en el presente Capítulo.

Art. 4.- **Calificación:** Para la calificación, la máxima autoridad o su delegado requerirá a la casa de valores o consorcio de casas de valores, calificadora de riesgos y administradora de fondos y fideicomisos interesada en participar, al menos lo siguiente:

1. Que acredite:

- a. Estar activa y al día en la presentación de la información continua y ocasional para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- b. No haber sido objeto de sanciones administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2 y 3, del artículo 208 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en los últimos doce meses.
- c. No encontrarse en estado de intervención.
- d. No encontrarse como contratista incumplido en los registros de la Contraloría General del Estado.

2. Que presente:

- a. Estados financieros de los tres últimos años, con sus correspondientes informes auditados.
- b. Certificado suscrito por el representante legal en el cual conste la siguiente información:
  1. Nómina actualizada de accionistas o socios, según corresponda.
  2. Descripción de la infraestructura técnica y de los recursos humanos con la indicación de la capacidad técnica y financiera.
  3. Detalle de los procesos en los que se haya emitido sentencia en firme en su contra por acciones u omisiones en el desarrollo de su actividad.

3. Además de lo previsto en los numerales 1 y 2, para la selección de las casas de valores se deberá requerir lo siguiente:

- a. Volumen de negociaciones bursátiles del último año.
- b. Cumplimiento de los parámetros de liquidez, endeudamiento y portafolio en el último año anterior a la convocatoria.
- c. Contar con la autorización de la bolsa para operar como casa de valores.
- d. No haber sido objeto de sanción por las bolsas de valores durante los últimos doce meses.
- e. Contrato que acredite a los consorcios de casas de valores, sin perjuicio de que cada casa de valores cumpla con la presentación de la documentación contemplada en los numerales precedentes.
- f. Certificación conferida por el Fideicomiso de Administración de la Garantía de Compensación y

Liquidación de mantener la aportación establecida por los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación.

4. Para la selección de la calificadora de riesgo se deberá requerir, adicionalmente a lo previsto en los numerales 1 y 2, lo siguiente: a. Costo o tarifa por los servicios de calificación. b. Detalle de las calificaciones efectuadas en el último año.

5. Para la selección de las administradoras de fondos y fideicomisos, además de lo establecido en los numerales 1 y 2, se deberá requerir lo siguiente:

a. Costo o tarifa por los servicios de administración fiduciaria.

b. Detalle de las modalidades y los montos de negocios fiduciarios administrados.

Art. 5.- **Selección:** La máxima autoridad o su delegado realizará la selección de las casas de valores o consorcio de ellas, de la calificadora de riesgo y de la administradora de fondos y fideicomisos, acorde a lo previsto en sus propias leyes, fundamentándose en los siguientes criterios:

**Nota:** (Derogada por el num. 5 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

1. Capacidad jurídica de la entidad para prestar el servicio requerido.

2. Capacidad técnica, financiera, económica y operativa de la entidad.

3. Experiencia en el negocio.

4. Capacidad técnica y profesional del personal a ser asignado para la prestación del servicio ofertado.

5. Condiciones de costos de la oferta.

6. Condiciones técnicas y económicas del servicio a prestar.

7. Historial de cumplimientos a las disposiciones legales y reglamentarias reflejadas en la ausencia de infracciones graves o muy graves dentro de los 12 meses anteriores.

De las ofertas presentadas a nivel nacional y de conformidad con la normativa legal vigente, las bases de selección, la documentación requerida, y con su metodología de evaluación, la máxima autoridad o su delegado seleccionará a las casas de valores o consorcio de ellas, a la calificadora de riesgo o a la administradora de fondos y fideicomisos que haya presentado la mejor oferta.

### Sección III DEBER DE INFORMACIÓN

(Sustituido por Núm. 7 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017)

Art. 6.- **Obligaciones de las instituciones del sector público cuando contraten casas de valores:** Sin perjuicio de las obligaciones previstas en las leyes, las instituciones del sector público, cuando actúen en el mercado de valores a través de una casa de valores seleccionada, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener un registro del proceso de calificación y selección.

2. Mantener un registro detallado de las ofertas y demandas que efectúen a través de la casa de valores seleccionada.

3. Informar por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y a las bolsas de valores, sobre la identidad de la casa de valores que ha sido seleccionada y el plazo para el cual fue contratada, al día hábil siguiente de su contratación.

Art. 7.- **Información que deben remitir los intermediarios y operadores del sector público:** La casa de valores podrá actuar en bolsa a partir del día bursátil siguiente a aquel en que la entidad pública haya notificado su contratación a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores del país.

Cuando el comitente sea una institución del sector público, la casa de valores o el operador calificado del sector público, según procediere, deberá comunicar, al cierre del día, a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, al menos la siguiente información:

1. Fecha de negociación y fecha valor.

2. Bolsa de valores en la cual se realizó la operación.

3. Nombre del comitente.

4. Nombre de la institución que emite el papel negociado.
5. Nombre del valor negociado.
6. Valor nominal del papel.
7. Valor efectivo.
8. Precio.
9. Cotización de venta de la moneda del día correspondiente a la fecha valor de la transacción, proporcionada por el Banco Central del Ecuador, de ser el caso.
10. Fecha de vencimiento del valor.
11. Tasa de interés.
12. Rendimiento efectivo que genera el valor al vencimiento.
13. Indicación de que el valor corresponde al mercado primario o secundario.
14. Forma de pago del capital e intereses.
15. Moneda en que se realiza la operación.

Esta información será remitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros al Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Ecuador a través de los medios escritos o magnéticos establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 8.- Registro Informativo:** (Sustituido por el Art. Único de la Res. 639-2020-V, R.O. 390-S, 11-II-2021).- Las operaciones de compraventa de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que efectúen entre sí dos entidades del sector público fuera de bolsa, deben registrarse en las bolsas de valores del país.

Para ello, la entidad del sector público que participó en la negociación por la punta de la venta deberá remitir a las bolsas de valores del país, el mismo día de ejecutada y cerrada la negociación hasta las 16h00, a través de un medio electrónico, la siguiente información:

1. Para las negociaciones de Bonos del Estado:
  - a. Identidad del emisor
  - b. Identidad del vendedor
  - c. Número de acta resolutive
  - d. Número de resolución, cuando aplique
  - e. Fecha de negociación;
  - f. Fecha valor;
  - g. Características del bono negociado;
  - h. Saldo de capital por amortizar;
  - i. Valor Efectivo;
  - j. Precio limpio;
  - k. Intereses devengados;
  - l. Plazo original del valor;
  - m. Fecha de emisión;
  - n. Fecha de vencimiento;
  - o. Plazo por vencer;
  - p. Duración Efectiva;
  - q. Periodo de gracia;
  - r. Forma y periodicidad de pago de capital;
  - s. Forma y periodicidad de pago de interés;
  - t. Tasa de interés;
  - u. Tasa de referencia: En el caso de interés reajutable;
  - v. Factor de reajuste;
  - w. Rendimiento Nominal;
  - x. Rendimiento Efectivo (TIR);
  - y. Tabla de amortización;
  - z. Código ISIN.
2. Para las negociaciones de Cetes o Notas de Tesoro:
  - a. Identidad del emisor
  - b. Identidad del vendedor
  - c. Fecha de Emisión;
  - d. Fecha Valor;

- e. Fecha de Negociación;
- f. Tipo de Título: CETE o Nota del Tesoro;
- g. Valor nominal; h. Valor efectivo; i. Precio;
- j. Rendimiento Nominal;
- k. Base días
- l. Plazo por vencer en días;
- m. Fecha de Vencimiento.

3. Otros valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores de propiedad de entidades del sector público negociados fuera de bolsa, se requerirá la información que se describe a continuación en lo que fuere aplicable:

- a. Identidad del emisor;
- b. Identidad del vendedor; o Fecha de negociación;
- d. Fecha valor;
- e. Características del título negociado;
- f. Saldo de capital por amortizar;
- g. Valor Efectivo; h. Precio limpio;
- i. Intereses devengados;
- j. Plazo original del valor;
- k. Fecha de emisión;
- l. Fecha de vencimiento;
- m. Plazo por vencer;
- n. Duración Efectiva;
- o. Periodo de gracia;
- p. Forma y periodicidad de pago de capital;
- q. Forma y periodicidad de pago de interés;
- r. Tasa de interés;
- s. Tasa de referencia: En el caso de interés reajutable;
- t. Factor de reajuste;
- u- Rendimiento Nominal;
- v. Rendimiento Efectivo (TIR);
- w. Tabla de amortización;
- x. Código ISIN.

La información de aquellas negociaciones que se cierren pasadas las 16h00, será reportada el siguiente día hábil bursátil,

Las bolsas de valores publicarán en su página web la información el mismo día en que la reciban, excepto la identidad del vendedor.

**Art. 9.- Información que debe proporcionarse a las entidades del sector público:** Las bolsas de valores deben informar a las entidades del sector público, a través de la publicación en su página web, de las sanciones que impongan a sus entes autorregulados, una vez que éstas se encuentren ejecutoriadas acorde a lo prescrito por el Art. 210 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, además de publicar en su página web las sanciones administrativas que imponga, deberá comunicar a las entidades del sector público, en el momento que lo requieran y bajo nota de reserva, cuando las casas de valores, administradoras de fondos o calificadoras de riesgos se encuentren en estado de intervención.

#### **Sección IV PARTICIPACIÓN EN NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**

(Incorporado por Núm. 7 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017)

**Art. 10.- Autorización previa:** Las entidades del sector público deberán contar con la autorización previa del ente rector de las finanzas públicas para la constitución de negocios fiduciarios, en los casos previstos por el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. En caso de reformas a los contratos de negocios fiduciarios, convenios de adhesión o cesión de derechos fiduciarios, se requerirá de igual forma autorización previa del ente rector de las finanzas públicas.

Las entidades del sector público financiero además deberán contar con la autorización previa de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para procesos de titularización.

**Art. 11.- Objeto de los negocios fiduciarios de instituciones del sector público:** En los contratos de fideicomiso mercantil y de encargo fiduciario en los que participen como constituyentes o constituyentes adherentes las entidades del sector público se incorporará con claridad y precisión el objeto por el cual se constituyen, el mismo que debe ajustarse a los principios y actividades propias que por su naturaleza les corresponde, acorde a lo previsto en la Constitución de la República y a sus propias leyes.

Los negocios fiduciarios no podrán servir de instrumento para realizar actos o contratos que, de acuerdo con las disposiciones legales, no pueda celebrar directamente la entidad pública, ya sea participando como constituyente o mediante la adhesión a un negocio fiduciario ya constituido.

Cuando la entidad pública requiera cumplir con operaciones que no se puedan realizar con la gestión administrativa financiera institucional, se podrá utilizar la figura de fideicomisos.

**Art. 12.- Adhesión a negocios fiduciarios:** Una entidad del sector público podrá adherirse a un negocio fiduciario con posterioridad a la constitución de éste, únicamente cuando sus constituyentes sean también entidades del sector público, de conformidad con la Ley, y siempre que en el contrato se ha previsto esta posibilidad.

**Art. 13.- Apertura de Cuentas en el Banco Central del Ecuador:** Los fideicomisos autorizados por el ente rector de las finanzas públicas mantendrán los recursos en las cuentas que para el efecto deberán abrir en el Banco Central del Ecuador. La fiduciaria, como representante legal del fideicomiso, solicitará la autorización de apertura de cuenta para cada negocio fiduciario a la unidad administrativa encargada del Tesoro Nacional.

**Art. 14.- Información al ente rector de las finanzas públicas y al órgano de control:** Salvo que las leyes contemplaren otro requisito para las entidades del sector público, una vez autorizada una titularización por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la entidad pública que actúe como originadora deberá informar de dicha autorización al ente rector de las finanzas públicas y a la Contraloría General del Estado. Igual información se dará respecto de la celebración de negocios fiduciarios.

La fiduciaria seleccionada notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de cada uno de los negocios fiduciarios que celebre con entidades del sector público; dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del contrato.

Las entidades del sector público, en lo que les fuere aplicable atendiendo a su naturaleza estatal, observarán las disposiciones contempladas en esta codificación sobre titularización del sector privado.

Tratándose del sector público financiero y de instituciones del sistema financiero de propiedad de entidades de derecho público, éstas se sujetarán en lo que a su actuación como originadores y constituyentes se refiere, a las normas que para el efecto expida el ente rector en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las previstas en la normativa que haya expedido la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. En función de las finalidades particulares que persigan, las entidades del sector público financiero podrán solicitar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera la expedición de reglamentos específicos para los respectivos procesos en que pretendan actuar como constituyentes u originadores.

**Art. 15.- Prohibición de delegación de funciones públicas en los negocios fiduciarios y celebración de contratos derivados:** Las entidades públicas que constituyan negocios fiduciarios no podrán delegar al fiduciario responsabilidades públicas que les sean exclusivamente inherentes.

Cuando en el desarrollo del fideicomiso mercantil o encargo fiduciario constituido por una entidad pública hayan de celebrarse contratos, la selección del contratista deberá realizarse mediante el proceso de contratación pública previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 16.- Deber de colaboración con las autoridades de fiscalización y control:** Las casas de valores que actúen por cuenta de una entidad pública y las fiduciarias que administren negocios fiduciarios constituidos por entidades públicas, deberán colaborar con los órganos de control en las labores de fiscalización y control que éstos adelanten en relación con las entidades públicas constituyentes. Para el efecto, las casas de valores y las fiduciarias suministrarán la información que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, los órganos de control les soliciten por intermedio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Las casas de valores y las fiduciarias no podrán oponer sigilo bursátil o convenios de confidencialidad.

## Sección V PROCESOS DE DESINVERSIÓN

**Art. 17.- Negociación de los valores de renta variable inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.-** Los procesos de desinversión de valores de renta variable inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que realicen las entidades del sector público, deberán efectuarse a través de la subasta serializada para la negociación de valores del sector público y privado..

## Sección VI PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

### Subsección I PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO DE VALORES

**Art. 18.- Operaciones de Banca de Inversión en el Mercado de Valores.-** (Reformado por Núm. 3 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017; y Sustituido por el Art. Único de la Res. 606-2020-V, (R.O. E.E. 1238, 29-X-2020).- Operaciones de Banca de Inversión en el Mercado de Valores: Las operaciones que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realice en el mercado de valores en su condición de administrador de los fondos previsionales públicos; como emisor; como

estructurados como inversionista institucional, las realizará bajo criterios de banca de inversión y se sujetará a las disposiciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cumplirá con las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que rigen las inversiones del sector público, a los inversionistas institucionales y la banca de inversión; y, adicionalmente observará las siguientes disposiciones:

**1. Participación como Inversionista Institucional.-** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es un inversionista institucional que podrá actuar en el mercado bursátil, tanto en el mercado primario como en el mercado secundario.

Podrá invertir en valores de renta fija y variable, cuyas emisiones coadyuven al financiamiento de proyectos productivos generadores de empleo y valor agregado, en los instrumentos y dentro de los límites establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para su participación en el mercado bursátil, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores, deberá inscribir en el Catastro Público del Mercado de Valores un funcionario o empleado para que actúe como operador de valores en su nombre, para lo cual se observará lo dispuesto en el Capítulo de esta codificación referente a operadores de valores.

**2. Participación como Estructurados.-** Conforme a lo previsto en la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como estructurados impulsador y promotor de proyectos de inversión podrá:

a) Estructurar procesos de emisión de valores negociables en el mercado, con el objetivo de generar empleo y valor agregado, para sí o para emisores relacionados con su actividad.

Cuando estructure procesos de emisión de valores negociables en el mercado para sí mismo podrá realizar la venta o transferencia de activos financieros para tales emisiones de valores con el fin de obtener financiamiento.

b) Dar asesoría e información en materia de finanzas, valores, estructuración de portafolios de valores, negociación de paquetes accionarios, adquisiciones, fusiones, escisiones y otras operaciones del mercado de valores para sí o para emisores relacionados con su actividad.

c) Explotar su tecnología, sus servicios de información y procesamiento de datos, relacionados con el objeto social del banco.

d) Como impulsador y promotor podrá invertir también en los procesos mencionados en los incisos anteriores, así como realizar campañas de promoción para dichos procesos.

e) Realizar actividades de hacedor del mercado de valores bajo las condiciones establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

f) Suscribir contratos o convenios con organismos o entidades nacionales o extranjeros; para la estructuración, evaluación, impulso, promoción y obtención de financiamiento para proyectos de inversión, estableciendo en dichos acuerdos las condiciones para el reconocimiento de participación, comisiones y demás beneficios económicos por dichas gestiones.

**3. Participación en procesos de emisión de valores.-** Podrá actuar como emisor, originador, administrador de cartera, agente pagador y demás funciones necesarias para realizar procesos de emisión de valores, en el mercado de valores nacional o internacional.

Como una institución financiera pública podrá emitir valores de inscripción genérica que son jos de su giro ordinario como entidad financiera y para tal efecto, se someterá a lo dispuesto para los emisores del sector público y a las normas que rige la inscripción genérica previstas en esta Codificación.

En su actuación como originador de procesos de titularización, en cuyo caso el emisor será el patrimonio de propósito exclusivo que se utilice como mecanismo para titularizar, esto es, un fideicomiso mercantil, deberá observar las norma que rigen dicha figura y constan en la Ley de Mercado de Valores y esta Codificación.

**4. Participación como Administrador de Fondos.-** Compete al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conformidad con su ley de creación y la normativa de carácter general expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la administración de los fondos previsionales públicos y la prestación de servicios financieros bajo criterios de banca de inversión. Para el efecto deberá informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la Superintendencia de Bancos de las operaciones realizadas en el mercado de valores con dichos fondos, a través de los sistemas que establezcan las respectivas Superintendencias, al cierre del día en que se efectúe la negociación.

## Subsección II

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19.- **Custodia y Desmaterialización de los Valores.**- (Reformado por Núm. 3 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017).- Los valores y demás activos en los que invierta el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberán ser entregados y desmaterializados con uno o varios de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores autorizados.

Art. 20.- **Valores inscritos.**- (Reformado por Núm. 3 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017).- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social solo podrá realizar negociaciones en el mercado con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 21.- **Prohibiciones.**- (Reformado por Núm. 3 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017).- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no podrá:

1. Realizar actos o efectuar operaciones ficticias o que tengan por objeto manipular o fijar artificialmente precios o cotizaciones.

2. Divulgar, por cualquier medio, información falsa, tendenciosa, imprecisa o privilegiada.

3. Incurrir en conflicto de intereses, que se dará cuando se encuentren en contraposición los intereses del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el IESS o los miembros de su Directorio, funcionarios o empleados de dichas instituciones, que menoscaben la autonomía, independencia y transparencia en sus negociaciones en el mercado de valores.

## Título IV

### DISPOSICIONES COMUNES A LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

#### Capítulo I INSCRIPCIÓN

Art. 1.- **Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.**- La inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores constituye requisito fundamental para participar en el mercado de valores.

Esta inscripción se realizará cumpliendo las exigencias establecidas en la Ley, en esta codificación y en las demás disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 2.- **Obligación de inscripción.**- La inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores es obligatoria para el emisor y para los valores que emita, si desea participar en el mercado de valores.

Es obligatoria la inscripción de las bolsas de valores, las casas de valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; los operadores bursátiles; las calificadoras de riesgo, las administradoras de fondos y fideicomisos; los fondos de inversión, las compañías de auditoría externa que auditen a participantes del mercado de valores, los negocios fiduciarios que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y demás participantes y los valores a los que se refiere la Ley.

Tal inscripción no implica ni certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros respecto del precio, bondad o negociabilidad del valor ni de la solvencia y capacidad de pago del emisor.

La información presentada al Catastro Público del Mercado de Valores es de exclusiva responsabilidad de quien registra. Toda publicidad, difusión realizada por emisores, oferentes, o intermediarios de valores y otras instituciones reguladas por la Ley, deberá hacer mención de esta salvedad.

Art. 3.- **Inscripción de valores.**- Para la inscripción de todo tipo de valores en el Catastro Público del Mercado de Valores se deberá observar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores y cumplir con los requisitos exigidos para cada tipo de valor en esta codificación.

Art. 4.- **Presentación.**- La información que se requiere para la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores deberá ser preparada y presentada según los medios y formatos que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pudiendo ser impresa, en cuyo caso el texto debe ser legible y permitir su fácil reproducción y en hojas numeradas tamaño INEN o en medios electrónicos.

En toda solicitud que sea presentada para la inscripción, así como adjunta a la información para el mantenimiento de la misma, deberá incluirse una certificación expresa del respectivo representante legal de la institución o compañía, que acredite la veracidad de la información presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 5.- **Observaciones a la información presentada.**- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, efectuado el análisis de la información presentada, podrá observar su contenido, requerir ampliación a la misma o su rectificación. De no satisfacerse las correcciones solicitadas, en un término de hasta treinta días, contados a partir de la fecha de la respectiva notificación, o de ser éstas insuficientes, la solicitud de inscripción será negada, para lo cual se expedirá la correspondiente resolución.

**Art. 6.- Inscripción y plazo.-** (Reformado por el num. 45 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).- Una vez que el peticionario haya cumplido todos los requisitos exigibles y se hayan solucionado las observaciones formuladas, de ser el caso, o ante la ausencia de observaciones por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ésta expedirá en el plazo de quince días, la correspondiente resolución ordenando la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la cual se publicará en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, al día hábil siguiente de efectuada esta publicación, deberá el peticionario publicarla en su página web; cumplido lo cual comunicará del particular a la Superintendencia.

**Nota:** (Derogada por el num. 6 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reciba a través de medios electrónicos comunicación en la que el peticionario indica haber efectuado la publicación en su página web con señalamiento del respectivo enlace o link, efectuará la inscripción en el plazo máximo de tres días.

Si en el plazo de quince días, señalado en el inciso precedente, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no resolviere, se entenderá aprobada la respectiva solicitud de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, para cuyo efecto la Superintendencia expedirá la respectiva resolución en la que constará tal aprobación.

El funcionario por cuya causa se hubiere producido una inscripción por silencio administrativo, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, y en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

**Art. 7.- Clases de información.-** Además de la información inicial que es la exigible para la inscripción, el registrado está obligado a presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a divulgar la información de carácter jurídico, económico y administrativo, de manera continua y ocasional; en la forma y plazos establecidos en la presente codificación.

**Art. 8.- Conservación de la documentación y registros.-** Los participantes del mercado de valores mantendrán su documentación y sus registros contables, los de la actividad que desarrollan y los de sus clientes; incluyendo los respaldos respectivos, por un período de seis años, contados a partir de la fecha de la terminación de la relación contractual o de la liquidación del negocio.

**Art. 9.- Prórrogas de plazo para presentación de información.-** Facúltese al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros a conceder las prórrogas que le fueren solicitadas por los participantes inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, para el envío de información continua, en los casos enumerados en el artículo 30 del Código Civil y que, a su criterio, fuesen debidamente justificados.

La respectiva solicitud deberá ser presentada con al menos cinco días de anticipación al vencimiento de los plazos fijados para el cumplimiento de la obligación.

**Art. 10.- Causas para la suspensión de los efectos de la inscripción y su cancelación.-** El Superintendente de Compañías, Valores o Seguros podrá suspender los efectos de la inscripción de los participantes y valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, de conformidad a las causales establecidas en el artículo 22 de la Ley de Mercado de Valores, por un plazo no superior a treinta días.

Si a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las causales de la suspensión aún subsistieran al final del plazo referido en el inciso anterior, la suspensión podrá ser prorrogada hasta cumplir un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencida esta prórroga sin que hubieran sido subsanadas las respectivas causales de la suspensión, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancelará la inscripción, sin perjuicio de resolver la intervención o disolución de la compañía, o de imponer a ésta o sus administradores las sanciones a las que hubiere lugar, de conformidad con la Ley de Mercado de Valores y las disposiciones de la Ley de Compañías.

En el caso de participantes y valores del sector público, la prórroga aludida en el inciso precedente podrá ser declarada de oficio a fin de que la respectiva entidad presente el informe correspondiente. Si cumplido el plazo de quince días de finalizada dicha prórroga, las causales de suspensión aún subsistieren, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cancelará la respectiva inscripción.

En el caso de participantes y valores privados del sector financiero y de la economía popular y solidaria, tanto de inscripción genérica como específica, según corresponda, la suspensión o cancelación de la inscripción procederá previo informe favorable de la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según el caso. Si dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de presentación del informe de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que recomienda tal medida, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria no presentare su informe, su silencio se interpretará como informe favorable.

Igual procedimiento se seguirá respecto de los participantes y valores del sector público, debiendo en este caso, dirigirse la correspondiente comunicación al representante legal de la respectiva entidad.

Para el caso de suspensión de los efectos de la inscripción y cancelación de emisores y valores

extranjeros no domiciliados en el Ecuador, se procederá conforme a lo previsto en este artículo.

**Art. 11.- Cancelación de la inscripción.-** Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley de Mercado de Valores, la inscripción de un participante o valor en el Catastro Público del Mercado de Valores, podrá ser cancelada de oficio por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Podrá también disponer la cancelación voluntaria de la inscripción, siempre y cuando se haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Tratándose de una emisión de valores de contenido crediticio, la compañía emisora podrá solicitar la cancelación de la inscripción del emisor y de tales valores en el Catastro Público del Mercado de Valores, solo cuando ésta haya sido totalmente redimida o readquiridos en su totalidad por uno o más obligacionistas o inversionistas que expresamente acepten su retiro del mercado.

2. (Derogado por el num. 46 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

3. Tratándose de los participantes del mercado de valores no contemplados en los numerales anteriores, el representante legal del participante podrá solicitar la cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la cual será autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros siempre y cuando con la misma no se ocasione perjuicio a los participantes del mercado de valores.

**Art. 12.- Efectos de la suspensión y cancelación de la inscripción.-** La suspensión de la inscripción implica la prohibición temporal para que los participantes y valores objeto del registro puedan participar en el mercado, pero no la cancelación de su inscripción en la respectiva bolsa de valores.

La cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores implica la cancelación automática de la inscripción de los respectivos participantes y valores en las bolsas de valores.

La cancelación definitiva de un participante, cuya autorización de funcionamiento haya sido otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, implicará la imposibilidad física de cumplir su objeto social y por tanto, incurrirá en causal de disolución.

**Art. 13.- Estados financieros e informes.-** En todos los casos que la presente codificación establezca la obligatoriedad de presentar estados financieros o informes anuales de compañías, aquellos deberán ser previamente aprobados por las respectivas juntas generales u organismos de gobierno, según corresponda, de conformidad con sus leyes especiales.

Para efectos de control la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá solicitar en cualquier tiempo estados financieros cortados a la fecha de solicitud.

**Art. 14.- Requisitos para la inscripción.-** (Reformado por el num. 47 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Sin perjuicio de los requisitos específicos establecidos en la presente codificación, para los diferentes participantes o valores que se inscriban en el Catastro Público del Mercado de Valores, en cada caso deberá presentarse la ficha registral según el formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los formatos de fichas registrales constan como Anexo No. 1 de la presente codificación y buscan recopilar información esencial del participante o valor registrado, con el objeto de establecer una base de datos de mercado de valores ordenada y actualizada.

El representante legal de la compañía o el emisor que solicita la inscripción del participante o valor, debe suscribir la ficha registral, con lo que se compromete a actualizarla en forma permanente con una periodicidad no mayor a tres días de ocurrido el cambio de información.

Para la inscripción de los valores que se sometan a un proceso de oferta pública deberá presentarse el certificado de depósito emitido por un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; salvo aquellos valores de inscripción genérica emitidos por el sector financiero inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, o aquellos emitidos por el sector público que cuenten con autorización de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para emitir en físico, los que para su inscripción deberán adjuntar el facsímil del valor.

**Art. 15.- Nómina de accionistas.-** Las personas jurídicas que se inscriban en el Catastro Público del Mercado de Valores deberán revelar al momento de su inscripción así como hasta el 30 de abril de cada año, con corte al 31 de diciembre del año inmediato anterior, en los medios que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el domicilio o residencia y la identidad de sus accionistas, socios o miembros, según corresponda, hasta llegar a la identificación de la última persona natural.

Cuando los accionistas, socios, miembros o partícipes de las entidades mencionadas en el numeral anterior sean personas jurídicas no controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá indicarse el domicilio o residencia y la identidad de los accionistas, socios, miembros o partícipes de éstas; y, si tales personas, son a su vez personas jurídicas, se deberá hacer lo propio, sucesivamente, hasta llegar a los datos de los que fueren personas naturales.

Esta obligación deberá efectuarse también en el caso de que los accionistas que posean acciones nominativas, socios, miembros o partícipes de una sociedad que estén domiciliados en el extranjero.

En el caso de negocios fiduciarios, las administradoras de fondos y fideicomisos deberán presentar la información que permita identificar claramente a los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios de los contratos que administren, y en el caso que sean personas jurídicas se debe aplicar las mismas reglas establecidas en los párrafos anteriores, hasta identificar a las personas naturales nacionales o extranjeras.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros también podrá requerir, en cualquier tiempo, información que identifique a los accionistas, socios o miembros de las personas jurídicas nacionales o extranjeras que, a su vez, sean socios o accionistas de la compañía sujeta al control de esta Superintendencia, y así sucesivamente hasta identificar a la última persona natural.

Se exceptúan de la obligatoriedad de presentar la información exigida en este artículo:

1. Las personas jurídicas, exclusivamente, respecto de aquellos accionistas, socios o miembros que tengan un porcentaje inferior al diez por ciento del capital suscrito, patrimonio o participación de beneficios en dicha persona jurídica. Sin embargo, en caso de que tales accionistas, socios o miembros presenten vínculos por propiedad, gestión y/o presunción con otros accionistas, socios o miembros de la misma persona jurídica, de acuerdo a los criterios establecidos para el efecto en la Ley de Mercado de Valores y en este cuerpo normativo, deberán revelar el domicilio o residencia y la identidad de sus accionistas, socios o miembros hasta llegar a la persona natural, sin importar el porcentaje de participación en el capital suscrito, patrimonio o participación de beneficios en dicha persona jurídica.

2. Las compañías que coticen sus acciones en bolsa de valores. Sin embargo, deberán revelar la información prevista en este artículo, respecto de los accionistas de tales compañías que no negocien sus acciones en bolsa.

Art. Único.- **Resolución No. CNV-003-2013.**- (Agregado por el num. 114 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- INTERPRETAR con carácter general y de cumplimiento obligatorio, el artículo 15 del Capítulo I del Título I de la Codificación de resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores de la siguiente manera:

"Las Instituciones y entidades que conforman el sector público, las empresas públicas sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y los negocios fiduciarios en los que participan aquellas instituciones, entidades y empresas públicas como constituyente, constituyente adherente o beneficiarias, así como en los negocios fiduciarios que se encuentran integrados en su patrimonio con recursos públicos o que se prevea en el respectivo contrato esa posibilidad, por su naturaleza jurídica, no les es aplicable la norma dispuesta en el artículo 15 del Capítulo I del Título I de la Codificación de Resoluciones expedidas por este Consejo, para que revele el nombre de los accionistas, socios o partícipes hasta llegar a la persona natural, su domicilio o residencia, puesto que las mismas conforman el sector público del Estado ecuatoriano, tal como lo dispone el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador."

Art. 16.- **De la actualización de los manuales de procedimiento.**- Las reformas que las casas de valores, calificadoras de riesgo, administradoras de fondos y fideicomisos y depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, realicen a los documentos que contengan disposiciones internas relativas al funcionamiento de cada uno de los citados entes, llámese "manuales de procedimientos", "manuales operativos", "reglamentos operativos internos", o "reglamentos de procedimientos", "procedimientos técnicos" u otros similares, deberán remitirse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, al día siguiente de haberse modificado, con el objeto de que se disponga la marginación correspondiente en el Catastro Público del Mercado de Valores, previo la revisión de su contenido a efectos de establecer su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 17.- **Informes de la administración y comisarios.**- Las casas de valores, bolsas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, calificadoras de riesgos, auditoras externas, administradoras de fondos y fideicomisos, la sociedad proveedora y administradora del sistema SIUB, emisores y originadores, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a cargo del mencionado catastro, los informes de la administración y los informes de los comisarios de ser el caso, hasta el 30 de abril posterior al cierre de cada ejercicio impositivo.

**Nota:** (Derogada por el num. 7 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

## Capítulo II EMISORES DEL SECTOR PRIVADO

### Sección I INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 1.- **Emisores.**- Son emisores del sector privado las entidades de derecho privado nacionales o

extranjeras, así como también los fideicomisos mercantiles de proceso de titularización..

Los emisores del sector privado se clasifican en emisores del sector financiero y emisores del sector no financiero.

**Art. 2.- Inscripción de emisores nacionales del sector no financiero.-** Para la inscripción de los emisores nacionales pertenecientes al sector no financiero, el representante legal o apoderado del emisor, presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una solicitud acompañando los siguientes documentos:

1. Copia certificada del acta de la junta general o del órgano de administración que tenga la atribución de resolver la inscripción del emisor en el Catastro Público del Mercado de Valores.
2. Ficha registral.
3. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor; y los correspondientes informes de la administración.

**Art. 3.- Inscripción de los emisores nacionales del sector financiero.-** La inscripción de las compañías emisoras nacionales privadas pertenecientes al sector financiero o de la economía popular y solidaria, se sujetará a lo establecido en la presente Sección para la inscripción de los emisores nacionales del sector no financiero, requiriéndose además el instrumento original en el que conste la autorización de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, según corresponda, para solicitar la inscripción de la respectiva institución, en el Catastro Público del Mercado de Valores.

**Art. 4.- Inscripción de emisores extranjeros no domiciliados en el Ecuador.-** Para la inscripción de emisores extranjeros que deseen efectuar una oferta pública primaria de valores, el representante legal o funcionario competente presentará la correspondiente solicitud, acompañada de la siguiente información:

1. Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente.
2. Declaración expresa de que el emisor se somete a las leyes ecuatorianas, así como a la jurisdicción y competencia de los jueces en el Ecuador.
3. Ficha registral.
4. Documento de creación o constitución del emisor.
5. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos o desde su constitución, si su antigüedad fuere menor. La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.
6. Designación del representante o apoderado residente en el Ecuador, quien responderá por el incumplimiento de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias del mercado de valores ecuatoriano.

Los documentos o certificados exigidos deberán presentarse debidamente autenticados, legalizados y traducidos al idioma castellano.

Cuando se vaya a negociar valores extranjeros en el mercado secundario, no se requerirá la inscripción del emisor y se sujetará a las disposiciones sobre inscripción de valores extranjeros del Capítulo VII, Título II del presente Libro.

## Sección II

### MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

**Art. 5.- Mantenimiento de la inscripción de los emisores nacionales.-** Los emisores nacionales pertenecientes a los sectores financiero y no financiero, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar y divulgar la siguiente información, a más de actualizar la ficha registral:

1. (Sustituido por el num. 48 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- 1. Estados financieros semestrales suscritos por el contador y el representante legal. Esta información deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre.
2. Estados financieros anuales auditados. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de abril del año siguiente.
3. Informe de la administración.
4. Informe de comisarios, de ser el caso.

5. La información adicional que la compañía considere necesaria para la cabal comprensión de su situación económica y financiera, pasada y futura.

**Art. 6.- Mantenimiento de la inscripción de emisores extranjeros no domiciliados en el Ecuador que efectúen una oferta pública primaria y secundaria de valores.-** Los emisores extranjeros que efectuaren una oferta pública primaria y secundaria de valores, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del presente capítulo.

La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.

La veracidad de la información presentada para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores será de responsabilidad del solicitante.

**Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de emisores extranjeros no domiciliados en el Ecuador que efectúen negociaciones en el mercado secundario.-** La bolsa de valores ecuatoriana en la que se inscriban y se negocien los valores de emisores extranjeros, está obligada a suscribir un convenio con la bolsa del estado soberano de origen; o con la bolsa o institución de prestigio internacional en la que estén inscritos los valores del emisor extranjero.

Dicho convenio debe contener el compromiso mutuo de informarse respecto de las negociaciones de dichos valores; y, de remitir a la bolsa ecuatoriana la información que el emisor le presente, con la periodicidad que se establezca en el convenio. La bolsa de valores ecuatoriana entregará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una copia de toda la información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción.

La información financiera se expresará en la moneda del país de origen y su respectiva conversión a dólares de los Estados Unidos de América.

### **Capítulo III EMISORES DEL SECTOR PÚBLICO**

#### **Sección I INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES**

**Art. 1.- Inscripción de los emisores del sector público.-** (Reformado por Núm. 1 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017).- La inscripción de las instituciones nacionales pertenecientes al sector público es automática, para lo cual su representante legal o el funcionario competente notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros adjuntando la justificación de su capacidad legal para emitir los valores objeto de inscripción.

**Art. 2.- Requisitos para inscripción de emisores extranjeros del sector público y organismos multilaterales no domiciliados en el Ecuador.-** Para la inscripción de emisores extranjeros del sector público u organismos multilaterales que deseen efectuar una oferta pública primaria de valores, el representante legal o funcionario competente presentará la correspondiente solicitud, acompañando la siguiente información:

1. Nombramiento, poder u otro documento que acredite la calidad de representante legal o funcionario competente.
2. Declaración escrita de que la información presentada para la inscripción es veraz.
3. Denominación, domicilio principal, direcciones domiciliarias, código postal, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico del emisor.
4. Documento de creación o constitución del emisor (ley, decreto, acuerdo, resolución, ordenanza, escritura pública, etc., según fuere el caso).
5. Estados financieros auditados de los tres últimos ejercicios económicos, cuando el caso amerite.
6. Nómina de los funcionarios responsables de la administración.
7. Nombre del auditor externo y de la calificadora de riesgo (si fuere pertinente).
8. Designación del representante o apoderado residente en el Ecuador, quien responderá por el incumplimiento de lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias del mercado de valores ecuatoriano.

Los documentos o certificados exigidos deberán presentarse en idioma castellano o traducidos al mismo, debidamente autenticados o legalizados.

Cuando se vaya a negociar valores extranjeros en el mercado secundario, los emisores extranjeros se

sujetarán a las disposiciones sobre inscripción de valores extranjeros del Capítulo VII, Título II del presente Libro.

**Sección II**  
**MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA**

**Art. 3.- Mantenimiento de la inscripción de los emisores nacionales del sector público.-** (Reformado por Núm. 1 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017).- Para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores los emisores nacionales pertenecientes al sector público están obligados a presentar la información exigida por sus leyes y la prevista en la presente codificación para el mantenimiento de la inscripción del sector privado, en lo que fuere aplicable.

**Art. 4.- Inscripción y mantenimiento.-** (Reformado por Núm. 1 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017).- Cuando una entidad perteneciente al sector público participe como originador en procesos de titularización de ventas futuras esperadas, deberá inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores como requisito para la aprobación de la oferta pública de ese tipo de procesos de titularización.

Para su inscripción, así como para el mantenimiento de la misma, deben presentar la información exigida por sus leyes y la prevista en la presente codificación para el mantenimiento de la inscripción de originadores del sector privado en lo que fuere aplicable; y, remitir mensualmente el detalle de las ventas y/o recaudaciones reales y de las ventas y/o recaudaciones comprometidas con el proceso de titularización, frente a las proyecciones presentadas.

**Art. 5.- Mantenimiento de la inscripción de emisores extranjeros públicos y organismos multilaterales no domiciliados en el Ecuador y que efectúen negociaciones en el mercado secundario.-** La bolsa de valores en la que se inscriban y se negocien los valores de estos emisores extranjeros, está obligada a suscribir un convenio con la bolsa del estado soberano de origen; o con la bolsa o institución de prestigio internacional en la que estén inscritos los valores del emisor extranjero.

Dicho convenio debe contener el compromiso mutuo de informarse respecto de las negociaciones de dichos valores; y de remitir a la bolsa ecuatoriana, la información que el emisor le presente con la periodicidad que se establezca en el convenio. La bolsa de valores ecuatoriana entregará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una copia de toda la información, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción.

Los organismos multilaterales deberán presentar, por lo menos semestralmente, a la bolsa de valores en la que se hallen listados, la información financiera expresada en la moneda del país de origen. El estado financiero cortado a diciembre de cada año deberá ser auditado.

**Capítulo IV**  
**ADMINISTRADORES Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES**

**Art. 1.- Ámbito.-** A las disposiciones de este capítulo deben sujetarse los administradores, representantes legales y miembros del Directorio de las bolsas de valores, administradoras de fondos y fideicomisos, calificadoras de riesgo, auditoras externas, casas de valores y los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.

**Art. 2.- Requisitos.-** Los administradores, representantes legales y los miembros del Directorio de las compañías señaladas en el Art. 1 de este capítulo, deberán poseer título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por la SENESCYT, de por lo menos tercer nivel o acreditar una experiencia mínima de cinco años en el campo económico, jurídico, financiero o afines.

**Art. 3.- Documentos a presentar.-** Las compañías señaladas en el Art. 1 de este capítulo, como parte de la solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento, deben presentar la siguiente documentación en relación a los administradores, representantes legales, de cada uno de los miembros del Directorio; y, de los miembros del comité de inversiones en el caso de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y de los auditores en el caso de las firmas de auditoría externa:

1. Declaración juramentada ante Notario Público de no encontrarse incurso en las siguientes prohibiciones:

a. No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada, al pago de obligaciones con instituciones del sistema financiero o por obligaciones tributarias, así como los que hubieren incumplido un laudo dictado por un Tribunal de Arbitraje, mientras esté pendiente la obligación.

b. No haber sido judicialmente declarados insolventes o en estado de quiebra.

c. Los representantes legales y administradores de compañías que se hayan sometido a procesos de concurso preventivo o concordato y quienes tengan glosas confirmadas en última instancia por la Contraloría General del Estado o las salas de lo Contencioso Administrativo de las cortes provinciales, según el caso.

d. No estar impedidos de ejercer el comercio y ni haber sido condenados por delitos contra la propiedad, las personas, la fe pública o la Administración Pública; así como los sancionados con inhabilitación o remoción de su cargo por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o de Bancos o de la Economía Popular y Solidaria, bolsas de valores o asociaciones de autorregulación.

e. No haber sido condenados mediante sentencia ejecutoriada por los delitos tipificados en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**Nota:** (Derogada por el num. 8 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

f. No encontrarse inhabilitados para ejercer cargos públicos en general, o cargos directivos en instituciones del sistema financiero o sociedades mercantiles.

g. No haber sido condenados o sancionados por alguna autoridad administrativa o judicial.

h. En la declaración juramentada ante el Notario, constará la declaración expresa de que la persona designada cuenta con el conocimiento y experiencia suficiente que lo acredita como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos del negocio que se compromete a dirigir, administrar o representar.

2. Hoja de vida, en la cual se haga énfasis en la instrucción y la experiencia profesional en las materias afines al negocio a administrar, dirigir o representar, adjuntando los documentos que respalden tal información.

3. Información sobre la participación como accionista, socio, constituyente, constituyente adherente o beneficiario, de sociedades anónimas, limitadas o negocios fiduciarios, respectivamente. El detalle debe incluir nombre de la compañía o negocio fiduciario, el objeto social de acuerdo al estatuto de la compañía u objeto del negocio fiduciario, el número de acciones o participaciones que posee, monto del capital y porcentaje de participación, y en el caso de negocios fiduciarios el porcentaje de derechos fiduciarios de los que es titular.

**Art. 4.- Mantenimiento de la información.-** Es obligación de las compañías señaladas en el Art. 1 de este capítulo, notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de cualquier cambio de los administradores, representantes legales, miembros del Directorio; y, miembros del comité de inversiones en los casos de las compañías administradoras de fondos y fideicomisos y de los auditores en el caso de las firmas de auditoría externa. Deberá remitirse la información dentro del plazo de tres días posteriores a su nombramiento o designación, sujetándose a lo dispuesto en los Arts. 2 y 3 de este capítulo.

## **Capítulo V AUTORIZACIÓN DE SUCURSALES**

**Art. 1.- Ámbito de aplicación.-** Las normas que se detallan en este Capítulo son aplicables a las compañías administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y calificadoras de riesgo, que resuelvan abrir una sucursal en un lugar distinto de su domicilio principal.

**Art. 2.- Obligatoriedad de apertura de sucursal.-** Las administradoras de fondos y fideicomisos estarán obligadas a abrir una sucursal si, en los dos últimos ejercicios impositivos inmediatamente anteriores, obtuvieron ingresos brutos que representen el 20% o más del total de ingresos generados en su actividad como administradora de fondos de inversión, y/o como fiduciario, y/o como agente de manejo de procesos de titularización, cuyos partícipes, constituyentes u originadores, respectivamente, tengan domicilio en una ciudad distinta a su domicilio principal.

**Art. 3.- De la aprobación del establecimiento de sucursales.-** Las entidades mencionadas en el artículo primero que antecede, para el establecimiento de sucursales deberán cumplir con las solemnidades y el trámite establecido en la Ley de Compañías.

**Art. 4.- Autorización de funcionamiento.-** Para el inicio de operaciones de la sucursal se deberá obtener previamente la respectiva autorización de funcionamiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para lo cual el representante legal o apoderado de la compañía deberá presentar una solicitud, a la que acompañará lo siguiente:

1. (Sustituido por el num. 49 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Declaración bajo juramento por el factor o apoderado de la sucursal, otorgada ante Notario Público, de no encontrarse incurso en las prohibiciones establecidas para ser designado administrador, representante legal o miembro del directorio del participante del mercado de valores.

2. Descripción general de la infraestructura física, tecnológica y de recursos humanos con los que cuenta la sucursal para el cabal desarrollo de sus actividades, cumpliendo para ello con los requisitos que se determinan para la autorización de funcionamiento de la compañía.

3. Demostrar que cuenta con instalaciones e infraestructura física, técnica y de recursos humanos que asegure un buen servicio a sus partícipes y clientes, presentando copias certificadas de los contratos respectivos.

4. Manuales y Reglamentos operativos internos, actualizados.

Para el trámite de la autorización de funcionamiento de la sucursal se observará en lo que fuere aplicable, lo establecido en el Art. 6 del Capítulo I del Título IV de este Libro.

Art. 5.- **Exhibición de la autorización de la sucursal.**- En la oficina de la sucursal, en un lugar visible al público, debe exhibirse la resolución otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorizando su funcionamiento; además, del poder de factor o apoderado de la sucursal.

## Capítulo VI OPERADORES DE VALORES

### Sección I INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y SU MANTENIMIENTO

Art. 1.- **Inscripción de operadores de valores que actúen a nombre de casas de valores.**- El representante legal de la respectiva entidad, presentará la solicitud para la inscripción de sus operadores, la misma que deberá contener la siguiente información:

1. Ficha registral.
2. Hoja de vida.
3. Certificación de cumplimiento de los requisitos de calificación previa, otorgada por la respectiva bolsa de valores.

Art. 2.- **Operadores del sector público.**- (Reformado por Núm. 2 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017).- Las instituciones públicas que estén obligadas a realizar operaciones bursátiles a través de funcionarios o empleados calificados para el efecto por las bolsas de valores, deberán inscribirlos en el Catastro Público del Mercado de Valores, para lo cual adjuntarán la siguiente información:

1. Hoja de vida.
2. Calificación del funcionario que acorde a su propia ley deba efectuar la entidad del sector público.
3. Certificación de cumplimiento de los requisitos de calificación previa, otorgada por la respectiva bolsa de valores.
4. Haber ingresado la información de la ficha registral de inscripción del operador en el sistema provisto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 3.- **Mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.**- (Reformado por Núm. 2 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017).- Las casas de valores, los inversionistas institucionales y las entidades del sector público deberán presentar y divulgar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y a las bolsas de valores, cualquier hecho relevante respecto de su operador o funcionario calificado. En caso de cesación de funciones de alguno de sus operadores o funcionario calificado, deberán informarlo dentro del día hábil siguiente de haberse producido dicho evento.

### Sección II CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 4.- **Cancelación de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.**- Procede la cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los operadores de valores, en los siguientes casos:

1. Cuando dejen de prestar sus servicios en la casa de valores o entidad pública que solicitó su inscripción.
2. Cuando sean objeto de una sanción en firme por infracciones estipuladas como graves o muy graves, en la Ley de Mercado de Valores.

### Sección III DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.- **Responsabilidad.**- El operador de valores que actúa a nombre de una casa de valores, lo hace bajo la responsabilidad exclusiva de ésta. Las casas de valores serán, además, solidariamente responsables por las actuaciones del operador, dentro del giro del negocio.

## Capítulo VII

**NORMA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ASOCIACIONES GREMIALES CREADAS AL AMPARO DE LA LEY DE MERCADO DE VALORES EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES.**

Art. 1.- **Objeto.**- Las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores, tienen la obligación de solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, su registro en el Catastro Público del Mercado de Valores y la aprobación de su reglamento de autorregulación, conforme a los requisitos establecidos en este capítulo.

Art. 2.- **Requisitos de inscripción.**- La solicitud de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de la asociación gremial y de aprobación del reglamento de autorregulación, deberá estar suscrita por el representante legal de la asociación, y será presentada junto con la siguiente documentación:

1. (Enumerado por el num. 50 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Certificado de constitución de la asociación gremial, expedido por la autoridad competente;
2. (Reenumerado por el num. 50 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Nomenclatura del o las personas que ejerzan la representación legal y copia certificada del documento en el que conste la directiva de la asociación;
3. (Reenumerado por el num. 50 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Copia certificada de los estatutos de la asociación aprobados por la autoridad competente;
4. (Reenumerado por el num. 50 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Listado de los miembros que integran la asociación en el que por lo menos deberán constar cinco (5) miembros registrados;
5. (Reenumerado por el num. 50 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Reglamento de autorregulación;
6. (Reenumerado por el num. 50 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Información sobre el patrimonio social y su composición; y,
7. (Reenumerado por el num. 50 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Ficha registral conforme al formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 3.- **Requisitos adicionales del estatuto de la asociación gremial.**- Las asociaciones gremiales creadas al amparo de la Ley de Mercado de Valores, adicional a los requisitos mínimos que establece y regula el Reglamento que rige para las organizaciones sociales y ciudadanas, deberán incluir en sus estatutos los siguientes requisitos:

1. Procedimiento para la designación de los miembros que conforman el órgano sancionador;
2. Normas sobre la representación de los miembros en las asambleas y su participación en ellas;
3. Destino de los recursos dinerarios obtenidos por sanciones pecuniarias; y,
4. Destino del patrimonio social en los casos de disolución y liquidación.

Art. 4.- **Requisitos del Reglamento de Autorregulación.**- Para el ejercicio de la facultad de autorregulación las asociaciones gremiales deberán contar con un reglamento que será expedido conforme al procedimiento establecido en la norma de autorregulación para las bolsas de valores y asociaciones gremiales establecidas en esta codificación y que será aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Dicho reglamento contendrá, como mínimo, los siguientes temas:

1. Objetivo y facultades de la asociación gremial;
2. Procedimientos y requisitos de admisión de los miembros de la asociación y las causales de suspensión y exclusión, en concordancia con lo previsto en el estatuto;
3. Procedimiento de aprobación y reformas de las normas de autorregulación de la asociación gremial en conformidad con lo establecido en la norma de autorregulación para las bolsas de valores y asociaciones gremiales;
4. Las normas que deben observar los miembros en el desarrollo de su actividad, especificando sus derechos y obligaciones;
5. Procedimiento para promover la protección a los inversionistas;
6. Procedimiento para la difusión de la información relevante al mercado;
7. Régimen y procedimientos para la supervisión y control de las actividades, prácticas y conductas de los miembros y los directivos de la asociación;

8. Procedimientos para prevenir los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad, así como el uso indebido de información privilegiada, la manipulación de precios en el mercado y la vulneración de normas que rigen el mercado;

9. Normas y esquema de las contribuciones económicas a la asociación;

10. Código de Ética que incluya las normas de conducta para accionistas, directivos, personal administrativo y funcionarios de los miembros de la asociación en materia de contratación de servicios, revelación de información y confidencialidad, entre otras; y,

11. Determinación de las infracciones por incumplimientos de las normas de autorregulación, las sanciones a imponer y el procedimiento a seguir.

**Art. 5.- Mantenimiento de la inscripción.-** Las asociaciones gremiales deberán remitir al Catastro Público del Mercado de Valores, con el objeto de mantener actualizada su inscripción, la siguiente información:

1. Las reformas o modificaciones a la información presentada para la inscripción, dentro del plazo de tres (3) días de ocurridos;

2. Los hechos relevantes cuando éstos se suscitaren, dentro del plazo de tres (3) días de ocurridos;

3. La publicación y notificación de las resoluciones sancionatorias y la notificación del auto de inicio del procedimiento de sanción, al día siguiente de haber sido expedida y al día siguiente de haber sido dictado, respectivamente, conforme a lo establecido en la norma de autorregulación para las bolsas de valores y asociaciones gremiales;

4. La presentación de la copia del expediente del proceso sancionatorio certificado, dentro de tres (3) días hábiles contados desde la notificación de la correspondiente decisión;

5. La memoria anual que contendrá una evaluación del cumplimiento de sus objetivos y metas de la asociación, que será presentado hasta el 30 de abril de cada año.

**Art. 6.- Suspensión de la inscripción.-** Se suspenderá la inscripción de las asociaciones gremiales en el Catastro Público de Valores, cuando éstas no cumplan con mantener como integrantes al menos cinco (5) miembros; o cuando no remitan la información para el mantenimiento de la inscripción. Dicha suspensión se podrá mantener hasta por noventa (90) días, plazo dentro del cual la asociación deberá subsanar el incumplimiento; caso contrario, se procederá a la cancelación de la inscripción.

Adicionalmente, procederá la suspensión de la inscripción en el evento de que la asociación gremial esté incurso en un procedimiento de disolución y liquidación.

**Art. 7.- Cancelación.-** La cancelación de la inscripción de una asociación gremial en el Catastro Público del Mercado de Valores será voluntaria cuando exista el acuerdo de la mayoría de los miembros que la conforman o de oficio en los casos en que no se subsane el incumplimiento que originó la suspensión o la causal de disolución, tal y como se establece en el artículo precedente.

### Capítulo VIII

#### CONTRIBUCIONES POR INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

**Art. 1.- Contribuciones por inscripción y mantenimiento.-** Las contribuciones que deben pagar los participantes del mercado de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores; y los derechos por inscripción de emisiones de valores, serán las siguientes:

1. (Sustituido por el num. 51 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Los emisores de valores controlados por la Superintendencia de Bancos y controlados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria pagarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las contribuciones en atención al siguiente detalle y con base a la agrupación o segmentación que anualmente efectúan dichas entidades de control:

Grupo	Bancos	Sociedades Financieras	Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda	Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan intermediación financiera
Grandes	USD. 10.000	USD. 6.000	USD. 4.000	USD. 2.500
Medianas	USD. 7.000	USD. 4.500	USD. 3.000	USD. 2.000
Pequeñas	USD. 4.500	USD. 3.000	USD. 2.000	USD. 1.500
Muy pequeñas	USD. 3.000	USD. 2.000	USD. 1.500	USD. 1.000

Las instituciones de servicios financieros y de servicios auxiliares del sistema financiero que,

estando bajo el control de la Superintendencia de Bancos o Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, no consten en la agrupación que estas Superintendencias realizan anualmente en base a los activos, y las compañías de seguros y reaseguros pagarán el 0,20 por ciento sobre la base de los activos totales del balance auditado al 31 de diciembre del año anterior, al de la emisión del título de crédito; valor que no podrá exceder de mil dólares de los Estados Unidos de América.

2. Los participantes que intervienen en el mercado de valores controlados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pagarán la contribución de la siguiente manera:

a. Las bolsas de valores, las casas de valores y los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores: el 0,10 por ciento anual, sobre el patrimonio que conste en el balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito.

b. Los operadores de valores que actúen a nombre de las casas de valores los que actúen a nombre de instituciones públicas no calificadas como inversionistas institucionales: treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América.

c. Las administradoras de fondos y fideicomisos: el 0,20 por ciento, sobre el total de los activos que conste en el balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito.

d. Los fondos de inversión: el 0,020 por ciento anual, sobre el patrimonio que conste en el balance auditado al 31 de diciembre, del año anterior al de la emisión del título de crédito.

e. Los negocios fiduciarios: pagarán la contribución anual, sobre la base del balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito, de acuerdo a la siguiente tabla:

<b>Monto del Patrimonio al 31 de diciembre</b>		
<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>	<b>Valor a Pagar</b>
Menos de 0	10.000,00	250,00
10.001,00	100.000,00	500,00
100.001,00	1'000.000,00	1.000,00
1'000.001,00	5'000.000,00	2.000,00
5'000.001,00	10'000.000,00	2.500,00
10'000.001,00	50'000.000,00	3.000,00
50'000.001,00	100'000.000,00	3.500,00
100'000.001,00	500'000.000,00	4.500,00
500'000.001,00	1000'000.000,00	5.000,00
1000'000.001,00	En adelante	10.000,00

Los negocios fiduciarios en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario pagarán una contribución anual de US \$ 100,00.

Las compañías calificadoras de riesgo: el 0,20 por ciento anual, sobre el patrimonio que conste en el balance auditado al 31 de diciembre del año anterior al de la emisión del título de crédito.

En el caso de cancelaciones de inscripciones en el Catastro Público del Mercado de Valores, durante el transcurso del año, por parte de los participantes a excepción de los negocios fiduciarios, la contribución se pagará hasta la fecha de expedición de la correspondiente resolución de cancelación. Para los negocios fiduciarios, la contribución se calculará considerando la fecha de la escritura de liquidación, siempre y cuando éstos sean remitidos oportunamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

3. Las instituciones del sector público pagarán la contribución anual a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de la siguiente manera:

a. El Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Finanzas, pagarán anualmente, cada uno, diez y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América.

b. Las instituciones del sector público financiero, pagarán anualmente, cada una, diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

c. Las instituciones del sector público no financiero, pagarán anualmente cada una tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

4. La casa de valores que solicite la inscripción de un valor extranjero, deberá pagar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el valor de quinientos dólares.

5. Los originadores de procesos de titularización, que no sean sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni entidades financieras sujetas al

control de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, inscritas como emisores en el Catastro Público del Mercado de Valores o instituciones del sector público inscritas en el referido Registro, pagarán una contribución por una sola vez, de USD 250,00.

**Art. 2.- Agrupación de instituciones del sistema financiero.-** (Sustituido por el num. 52 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Para la aplicación del numeral uno del artículo primero, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros obtendrá de la Superintendencia de Bancos o de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria la agrupación que ésta realiza de las entidades del sistema financiero privado y de las entidades de la economía popular y solidaria, según corresponda considerando el monto de activos de cada una de ellas.

**Art. 3.- Derechos por inscripción de valores.-** Por derechos de inscripción de valores tanto de inscripción genérica como específica, los emisores de valores deberán pagar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo a su registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Mercado de Valores de la siguiente manera:

1. Los valores por inscripción específica tales como: obligaciones, valores provenientes de procesos de titularización, emisiones de cuotas de participación en fondos colectivos: pagarán el 0,5 por mil del monto total de la emisión, hasta un monto máximo de dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

2. Los valores por inscripción genérica: el 0,5 por mil del monto negociado, hasta un monto máximo de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

Estos valores se determinarán de la siguiente manera:

a. Por valores de inscripción específica.- El Catastro Público del Mercado de Valores emitirá una orden de cobro por derechos de inscripción, por el equivalente al 0,5 por mil sobre el monto de la emisión de valores a inscribirse; la misma que deberá pagarse, previo a la inscripción, de la manera que establece el capítulo sexto del Reglamento para la Determinación, Liquidación y Recaudación de las Contribuciones y Derechos que deben pagar los las personas, entes y valores que intervienen en el mercado de valores.

b. Por valores de inscripción genérica.- El Catastro Público del Mercado de Valores emitirá una orden de cobro por derechos de inscripción, por el equivalente al 0.5 por mil sobre el monto de los valores negociados en el mercado primario, cuando éstos sean a un año plazo. En caso de valores negociados a plazos inferiores a un año, éstos serán calculados proporcionalmente a su plazo.

Los bancos e instituciones del sector financiero informarán, hasta el 8 de junio de cada año, el monto que por cada valor de inscripción genérica hayan negociado en el año inmediato anterior, tanto en el mercado primario bursátil como en el extrabursátil, en el formato diseñado para el efecto y publicado en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; lo que significa que, al momento de inscribirse no pagarán derecho alguno debido a que no se conoce el monto negociado.

**Art. 4.-** La emisión de valores de crédito, recaudación y demás fases, se sujetarán a lo que dispone el Reglamento para la Determinación, Liquidación y Recaudación de las Contribuciones que deben pagar las personas y entes que intervengan en el Mercado de Valores; y, a los derechos que por inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deben pagar los emisores.

## **Título V INFORMACIÓN**

### **Capítulo I HECHOS MATERIALES O RELEVANTES**

**Art. 1.- Alcance.-** Todos los participantes inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, están obligados a comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y, de ser el caso a las bolsas de valores, todo hecho o información relevante respecto de ellos, de conformidad con lo que establece el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores, en la forma y periodicidad establecida en el presente capítulo.

**Art. 2.- Presentación de información.-** La presentación de la información se realizará a través de las fichas registrales diseñadas para el efecto.

En el caso de que la ficha registral no se ajuste a la información del hecho relevante, éste deberá ser informado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por medio de una comunicación suscrita por el representante legal.

Si la información difundida fuere falsa, inexacta o incompleta respecto de los hechos relevantes, el participante estará sujeto a las sanciones correspondientes.

**Art. 3.- Responsables de divulgar la información.-** Los responsables de presentar y divulgar la información sobre los hechos materiales o relevantes, son los representantes legales o apoderados de los participantes del mercado de valores.

**Art. 4.- Periodicidad del envío de información relevante.-** Los participantes inscritos en el Catastro

Público del Mercado de Valores deberán remitir la información relevante como máximo dentro de los tres días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo hecho material o relevante.

Art. 5.- **Hechos relevantes.**- Además de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores, se determina como hechos materiales o relevantes, los siguientes:

1. El cambio de actividad principal o iniciación de nuevas actividades.
2. El cambio de políticas sobre distribución de utilidades o pago de dividendos.
3. Las reformas de estatutos.
4. El cambio de domicilio o denominación.
5. El establecimiento de sucursales.
6. La transformación, conversión, asociación, fusión, escisión o disolución.
7. La adquisición, venta o afectación de activos iguales o superiores al cincuenta por ciento del total de sus activos.
8. La enajenación o afectación de activos generadores de flujos que correspondan a la actividad principal de la compañía.
9. La oferta pública de valores colocados en el país o en el exterior.
10. El aumento o disminución del capital social por cualquier causa.
11. La modificación de la estructura de la propiedad de su capital en un porcentaje superior al diez por ciento de su capital suscrito y pagado.
12. Los cambios o renunciaciones producidos en sus órganos directivos, ejecutivos de alta gerencia, así como de auditoría.
13. La suspensión parcial o total, temporal o definitiva de sus actividades por cualquier causa.
14. La celebración o terminación de contratos que pudieran tener una incidencia trascendente en sus actividades regulares, en sus resultados operativos o en el índice de negociabilidad o liquidez de sus valores o en su cotización.
15. La imposibilidad de cumplir con sus obligaciones.
16. Cualquier otra información necesaria para que los participantes puedan formarse una opinión acerca de la situación jurídica, económica o posición financiera de los mismos.
17. Además de los hechos materiales o relevantes determinados en los numerales precedentes, se entenderán como hechos relevantes propios de las compañías auditoras externas, los siguientes:
  - a. Cambios importantes en la cartera de clientes.
  - b. Cambios significativos en la organización, tales como: cambio de los socios, de auditores, de la reforma de la estructura organizativa, del reglamento interno, etc.
  - c. Cambio de representaciones y/o corresponsalia de empresas de auditores externos extranjeros.
  - d. Cesación de pagos y/o insolvencia.
  - e. El hecho de que los ingresos provenientes de una entidad auditada, por sí sola o junto a las demás sociedades del grupo al que ésta pertenece, cualquiera sea el concepto por el cual se hayan recibido tales ingresos, superen el veinte por ciento de los ingresos anuales de la firma auditora, desde el segundo año de inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.
  - f. Pérdida de la independencia de juicio de la empresa, sus socios o personal a cargo de auditorías, respecto de uno o más clientes. Para este efecto se deberá precisar la razón por la cual se ha perdido dicha independencia, y las medidas adoptadas a efectos de eliminar la dependencia.

## **Capítulo II** **INFORMACIÓN RESERVADA**

### **Sección I** **CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS**

Art. 1.- **Concepto.**- Información reservada es aquella que estando en el Catastro Público del Mercado de

Valores, no debe ser difundida ya que puede perjudicar al interés social del mercado o a sus intervinientes, o al propio participante inscrito.

La información reservada, conforme a lo establecido en la Ley y este capítulo, será considerada como privilegiada.

Art. 2.- **Casos de información reservada.**- A más de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, se considerará como reservada la siguiente información:

1. Los manuales de control interno, orgánicos funcionales, operativos, de procedimientos y los reglamentos operativos internos, de las compañías inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores.
2. La información de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, que éstas clasifiquen como reservada.
3. Las denuncias presentadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y su tramitación, excepto cuando el o los denunciados fueren personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar; en cuyo caso, se informará exclusivamente sobre el proceso de citación por la prensa, conforme a lo que dispone el capítulo referente a Inspección de Control y Procedimiento Administrativo Sancionador de esta codificación.
4. El contenido de los informes provenientes de las labores de control, resultado de investigaciones de oficio o por denuncia.

En el caso de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros atienda solicitudes de información reservada o sujeta al sigilo bursátil, efectuada por autoridades del gobierno o jueces competentes, sujetándose a las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, lo hará trasladando la responsabilidad del sigilo o la reserva al peticionario.

Art. 3.- **Comunicación de declaración de información reservada.**- Una vez recibida la información a la que hace referencia el artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de dos días, evaluará si la reserva de esa información se ajusta a los presupuestos establecidos en la citada disposición legal.

En caso que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establezca que el hecho informado como reservado no cumple con las características de tal, dispondrá al emisor que divulgue dicha información al mercado.

Art. 4.- **Contenido de la comunicación de información reservada.**- La comunicación de declaración de información reservada deberá contener, al menos, el siguiente detalle:

1. Justificación de las circunstancias en que se basa el acuerdo de reserva.
2. Listado de las personas que conocen la información que se pretende mantener en reserva.
3. Plazo durante el cual se mantiene la reserva. Además, deberá adjuntarse la siguiente documentación:
4. Documentos y antecedentes que respaldan la decisión adoptada.
5. Copia certificada del acta en la que se tomó la decisión, en la que deberán constar expresamente, cuando corresponda, los votos disidentes.

Art. 5.- **Medidas que debe adoptar la compañía durante el período de declaración de información reservada.**- Durante el tiempo que la información ha sido declarada como reservada, el emisor deberá observar lo siguiente:

1. No podrá comentar o revelar hechos que hayan sido calificados como información reservada.
2. Limitar el número de las personas que tengan acceso a la información reservada, que se lleve un registro con sus nombres y que se les advierta expresamente de su condición, así como del uso de información privilegiada, según lo que establece la Ley de Mercado de Valores.
3. Exigir un compromiso de confidencialidad a las personas ajenas a la entidad que sean conocedoras de la información reservada.
4. Llevar un control riguroso de los documentos, de forma que no estén al alcance físico ni informático de personas no conocedoras de la información reservada.

Art. 6.- **Terminación de la reserva de la información.**- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá la información recibida en reserva, hasta que el emisor acuerde hacerla pública o hasta cuando venza el plazo otorgado, lo que ocurra primero.

Cesado el carácter de reservado de la información, ésta deberá ser comunicada como hecho relevante a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Si el emisor no procede a difundir dicha información, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá disponer su difusión a través de las bolsas de valores y del Catastro Público del Mercado de Valores.

**Art. 7.- Información a intercambiarse con las autoridades.-** El intercambio de información con las autoridades extranjeras, incluye toda aquella información a la cual la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros tenga acceso en el ejercicio de sus labores de investigación y control, incluida la recabada de entidades del Sistema Financiero Nacional o personas naturales, y la sujeta a sigilo bancario, bursátil o de carácter reservado.

En caso de entrega de información sujeta al sigilo bancario, bursátil o de carácter reservado, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros deberá trasladar dicha reserva a las autoridades extranjeras, quienes podrán utilizar la información de conformidad con los términos de usos autorizados y de confidencialidad señalados en los convenios de cooperación bilateral o multilateral, suscritos por dicho Organismo de Control.

Tendrán carácter reservado los requerimientos de asistencia que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros reciba de autoridades extranjeras, en el marco de convenios de cooperación bilateral o multilateral, así como el contenido de dichos requerimientos, incluyendo las consultas entre las autoridades y la colaboración voluntaria; y, los documentos e informaciones recibidos de autoridades extranjeras en ese mismo marco.

Los servidores, trabajadores o asesores de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros que tuvieran conocimiento o acceso a la información descrita en el inciso anterior, estarán obligados a guardar estricto sigilo sobre ella, aún cuando su relación con la Superintendencia haya cesado, bajo las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar de conformidad con la Ley.

### Capítulo III

#### DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

(Agregado por el num. 53 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018)

**Art. 1.-** En todos los casos en los que la Codificación disponga a los participantes inscritos la obligación de entregar información semestral al Catastro Público del Mercado de Valores para el mantenimiento de su inscripción y de los valores emitidos, ésta deberá presentarse hasta el día 30 del mes siguiente al cierre del respectivo semestre. Así, la información correspondiente a los semestres que finalizan el 31 de diciembre podrá presentarse hasta el 30 de enero siguiente, y aquella referente a los semestres que concluyen el 30 de junio se presentará hasta el 30 de julio siguiente.

Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, tal presentación se podrá realizar en el día hábil inmediato posterior.

**Art. 2.-** En todos los casos en los que la presente Codificación determine la obligatoriedad de presentar información mensual, trimestral o semestral al Registro del Mercado de Valores para el mantenimiento de la inscripción de los participantes del mercado de valores o de los valores inscritos en dicho Registro, o a la Superintendencia de Compañías, y no se hubiese establecido un plazo para su entrega, la misma debe realizarse hasta el día quince del mes inmediato posterior, respectivamente. Si el último día de presentación se cumple en un día no hábil, su presentación se hará en el día hábil inmediato posterior.

### Título VI AUTORREGULACIÓN

#### Capítulo I

##### NORMA DE AUTORREGULACIÓN PARA LAS BOLSAS DE VALORES Y ASOCIACIONES GREMIALES.

**Art. 1.- Autorregulación.-** La autorregulación de las bolsas de valores y de las asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, comprende el ejercicio de las siguientes facultades:

1. **Facultad normativa:** Comprende la expedición de normas internas que aseguren el correcto funcionamiento de las actividades que realizan los sujetos autorregulados y de la actuación de la propia entidad autorreguladora conforme a la Ley de Mercado de Valores y a las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

2. **Facultad de supervisión:** Implica la vigilancia y control de las actividades y operaciones de los sujetos autorregulados conforme a la Ley de Mercado de Valores y a las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

3. **Facultad sancionadora:** Comprende la aplicación de sanciones a los sujetos autorregulados, por trasgresiones a las normas de autorregulación.

La autorregulación se desarrolla sin perjuicio de la potestad de vigilancia, auditoría, intervención, control y sanción que le compete a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Es decir, no

limita, sustituye ni interfiere en el ejercicio de las atribuciones y potestades estatales.

**Art. 2.- Sujetos autorregulados.-** Son sujetos de aplicación de las facultades de la autorregulación, las bolsas de valores y asociaciones gremiales formadas por los entes creados al amparo de la Ley de Mercado de Valores y las personas naturales y jurídicas relacionadas con dichos sujetos.

Se entiende por personas naturales y jurídicas vinculadas con los sujetos autorregulados a sus representantes legales, administradores y demás funcionarios, compañías relacionadas independientemente del tipo de relación contractual, en tanto participen directa o indirectamente, en la realización de actividades propias del sujeto autorregulado. Para este efecto, se considerarán los criterios de vinculación previstos por la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias.

**Art. 3.- Asociaciones gremiales.-** Son las organizaciones conformadas por entidades creadas bajo los lineamientos de la Ley de Mercado de Valores que tienen el mismo objeto social y que cuentan con por lo menos cinco (5) asociados y cuya finalidad es promover el desarrollo de actividades comunes y la protección de sus asociados y vinculados, entre otras actividades.

El número mínimo de asociados debe mantenerse de forma permanente por la organización gremial, so pena de suspensión de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

**Art. 4.- Reglamento de autorregulación.-** Para el ejercicio de las facultades de autorregulación, las bolsas de valores y las asociaciones gremiales deberán expedir un reglamento que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Previamente dicho reglamento contará con la aprobación del directorio de las bolsas de valores o del órgano competente de las asociaciones gremiales, según corresponda.

Como parte del proceso de aprobación del reglamento, éste deberá haber sido difundido a los miembros de la bolsa de valores o asociación gremial a través de sus páginas *web*, con el objeto de que los miembros se pronuncien sobre su contenido en el plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la notificación. De existir observaciones u oposición al texto del reglamento la administración de la Bolsa o de la asociación gremial presentará el informe de los comentarios recibidos y elaborará el proyecto de contestación. En caso contrario, se entenderá que existe aceptación. A continuación el reglamento pasará a aprobación del directorio u órgano competente de la bolsa de valores y asociación gremial, de acuerdo con el estatuto o reglamento respectivo. Posteriormente, se presentará para aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Una vez expedida la resolución aprobatoria por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y publicada en su página *web*, el reglamento debe publicarse también en la página *web* de las bolsas de valores o las asociaciones gremiales, el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la citada resolución.

El reglamento regirá a partir de la fecha de publicación de la resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y será de cumplimiento obligatorio y se presumirá conocido por los sujetos autorregulados.

**Art. 5.- Normas de autorregulación que requieren de aprobación conjunta de las bolsas de valores.-** Las bolsas de valores aprobarán en forma conjunta las normas relativas a los siguientes temas:

1. Objetivo y facultades de la bolsa como mercado organizado de valores;
2. Procedimientos y requisitos de autorización para que los intermediarios de valores operen a través de la bolsa; así como, la inscripción de los operadores de valores;
3. Regulación del mercado bursátil y los tipos de operaciones que incluirá, entre otros, las características y condiciones de la intermediación;
4. Requisitos para la inscripción de emisores y valores y originadores de procesos de titularización;
5. Normas de presentación y divulgación de información sobre grupos y relaciones empresariales de los emisores inscritos;
6. Causales de suspensión y cancelación de emisores y originadores de procesos de titularización;
7. Causales de suspensión y cancelación de la negociación de un valor, así como, de la inscripción de la emisión correspondiente;
8. Causales de suspensión y cancelación de los intermediarios de valores y de sus operadores;
9. Régimen de supervisión de los intermediarios de valores y de los operadores de valores;
10. Derechos y obligaciones de los intermediarios y de los operadores respecto a las operaciones en que intervienen;
11. Procedimientos para la supervisión y control de las actividades, prácticas y conductas de los

intermediarios de valores, operadores de valores y sus directivos y funcionarios;

12. Procedimientos para prevenir los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad, así como el uso indebido de información privilegiada, la manipulación de precios en el mercado y la vulneración de normas que rigen el mercado;

13. Procedimiento para el monitoreo continuo de los emisores inscritos en bolsa con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y negociación;

14. Procedimiento para promover la protección a los inversionistas con el fin de preservar la igualdad en los mecanismos de protección independientemente del medio autorizado de negociación y del intermediario de valores;

15. Procedimiento para la difusión de la información relevante al mercado;

16. Obligaciones de los intermediarios de valores autorizados respecto a la constitución de la garantía de compensación y liquidación;

17. Determinación de los perfiles de riesgo de los inversionistas, de acuerdo con estándares internacionales;

18. Normas sobre las tarifas y comisiones respecto de los servicios que presta;

19. Código de Ética que incluya las normas de conducta para accionistas, directivos, personal administrativo y funcionarios;

20. Descripción de los programas de control preventivos aplicables a los intermediarios de valores; y,

21. Determinación de las infracciones por incumplimientos de las normas de autorregulación, las sanciones a imponer y el procedimiento a seguir.

Los temas contemplados en los numerales 18 y 19 podrán ser regulados por las bolsas de valores de manera independiente.

La lista contemplada en los numerales de este artículo no es taxativa; por lo tanto, serán normas de aprobación conjunta por parte de los directorios de las bolsas de valores, cualquier otra norma comprendida dentro del alcance de las facultades de la autorregulación.

**Art. 6.- De la solicitud de aprobación de los reglamentos de autorregulación y sus reformas.-** El representante legal o apoderado de la bolsa de valores o asociación gremial, una vez que cuente con la aprobación del reglamento de autorregulación o sus reformas por parte del Directorio u órgano competente, deberá presentar en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la solicitud de aprobación, a la cual adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia certificada del acta o actas con las cuales se aprobó la norma de autorregulación o sus reformas; y,

2. Copia certificada del texto íntegro de la norma de autorregulación;

En el caso de normas de autorregulación que de conformidad con la Ley y las normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, requieran de aprobación conjunta por parte de las bolsas de valores, tanto la solicitud de aprobación como el texto íntegro de la norma de autorregulación deberá estar firmado por los representantes legales de las bolsas de valores.

**Art. 7.- Término para la aprobación del reglamento de autorregulación y sus reformas.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que le sea presentada la solicitud de aprobación o reforma y la documentación referida en el artículo anterior, expedirá la resolución aprobatoria o negativa en caso de considerarla contraria a la normativa del mercado de valores, o formulará las observaciones que estime pertinentes.

En el caso de que al reglamento se le hayan formulado observaciones, la entidad autorreguladora, dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación, deberá presentar nuevamente la norma de autorregulación en la cual se hayan incorporado de manera completa y suficiente las observaciones realizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Si transcurrido dicho término no se hubieren subsanado las observaciones notificadas, la Superintendencia negará la solicitud mediante resolución motivada.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros publicará en su página web tanto las resoluciones aprobatorias como las negativas con respecto a las solicitudes de aprobación o reformas de normas de autorregulación.

**Art. 8.- Alcance de la facultad de supervisión.-** Las bolsas de valores y asociaciones gremiales comprobarán, vigilarán, fiscalizarán e inspeccionarán las actuaciones de los sujetos autorregulados al amparo de las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, las resoluciones que expida la Junta de

Política y Regulación Monetaria y Financiera y los reglamentos de autorregulación.

Las bolsas de valores ejercerán su facultad de supervisión con respecto a los sujetos autorregulados en asuntos relacionados exclusivamente a las actividades de los intermediarios de valores, incluyendo, entre otras, las relaciones de los intermediarios con sus clientes.

Las asociaciones gremiales ejercerán su facultad de supervisión en asuntos relacionados exclusivamente en la actividad específica de sus agremiados.

Para el ejercicio de la facultad de supervisión se realizarán al menos las siguientes actividades:

1. Monitoreo y vigilancia de las actividades de los sujetos autorregulados;
2. Diseño y ejecución de un plan de visitas ordinarias y extraordinarias a los sujetos autorregulados en relación con sus actividades en el mercado de valores;
3. Requerimiento de información a los sujetos autorregulados y a terceros relacionados, en cuanto a sus actividades;
4. Evaluación de las quejas presentadas por los sujetos autorregulados, clientes de éstos y terceros relacionados;
5. Diseño e implementación de sistemas de alertas para identificar operaciones irregulares realizadas en el mercado de valores; y,
6. Gestión de supervisión preventiva.

**Art. 9.- Alcance de la facultad sancionadora.-** Para el ejercicio de la facultad sancionadora las bolsas de valores y las asociaciones gremiales deberán establecer el procedimiento a seguir para la determinación de responsabilidades ante el incumplimiento de las normas de autorregulación, y deben contar con un órgano sancionador dentro de su organización, encargado de sustanciar el procedimiento sancionador e imponer la correspondiente sanción, de ser el caso.

El procedimiento deberá garantizar en todo momento los derechos constitucionales de defensa y el debido proceso que asiste a los presuntos responsables.

Para el ejercicio de la facultad de sancionadora deberán establecer el procedimiento a seguir para la determinación de responsabilidades ante el incumplimiento de las normas de autorregulación, se contará al menos con las siguientes etapas:

1. Etapa de investigación que incluye: El control a los sujetos autorregulados dentro del cual se puede determinar incumplimientos a las normas de autorregulación;) Requerimiento de información a los sujetos autorregulados y a terceros relacionados que sea necesaria para el desarrollo de las investigaciones y del proceso sancionador.
2. Etapa inicial que consiste en la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento sancionador y la notificación de los incumplimientos en los que habría incurrido el sujeto autorregulado.
3. Etapa intermedia que comienza con la presentación de descargos por parte del presunto infractor, la apertura del término probatorio y evacuación de pruebas.
4. Etapa resolutoria, contentiva de la decisión sobre el cometimiento o no de incumplimientos a las normas de autorregulación, y la imposición de la sanción correspondiente, de ser el caso;

Para la imposición de sanciones en el ámbito de la autorregulación, se tomarán en cuenta los criterios de gradación de sanciones administrativas previstos en la Ley de Mercado de Valores.

**Art. 10.- Reglas aplicables a los órganos sancionadores.-** Las bolsas de valores y las asociaciones gremiales que ejerzan la facultad de autorregulación deberán contar con un órgano sancionador, el cual será encargado de las funciones de decisión sobre los procesos sancionadores.

Para la designación de los miembros de dicho órgano, se tendrán en cuenta al menos, lo siguiente:

1. Serán nombrados por el Directorio en la entidad autorreguladora y tendrán un período fijo;
2. Acreditarán formación académica o una experiencia mínima de cinco (5) años en el mercado financiero o bursátil; y,
3. Serán independientes a las actividades de los sujetos autorregulados; es decir, no estar vinculados de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley de Mercado de Valores y a las normas que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Art. 11.- Publicación de las resoluciones de los órganos sancionadores y envío del expediente del proceso.-** Las sanciones que impongan las bolsas de valores y las asociaciones gremiales deberán ser notificadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de circulares, las páginas

web y otros medios de difusión que consideren idóneos, al día siguiente de que se expida la resolución; asimismo, se pondrá en conocimiento de dicha Superintendencia los autos del inicio del procedimiento de sanción, al día siguiente de haber sido dictado.

Adicionalmente, y en el plazo señalado anteriormente, la resolución se publicará en la página web tanto de la entidad autorreguladora como del sujeto autorregulado, según corresponda.

Copia del expediente del proceso sancionatorio certificado independientemente de si conllevó una sanción o exoneración al imputado deberá ser remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de tres días hábiles contados desde la notificación de la correspondiente decisión.

**Nota:** (Derogada por el num. 9 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

## **Título VII BOLSAS DE VALORES**

### **Capítulo I AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES**

Art. 1.- **Capital social mínimo.**- Las compañías que deseen participar en el mercado de valores deben constituirse con un capital social mínimo suscrito y pagado totalmente de USD 5.000.000,00 (Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América 00/100) y cumpliendo las disposiciones establecidas en el Ley de Mercado de Valores.

Art. 2.- **Requisitos mínimos del estatuto social.**- (Sustituido por el num. 54 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- El estatuto social de las bolsas de valores sociedades anónimas, contendrá al menos lo siguiente:

1. Denominación y duración.
2. Nacionalidad y domicilio.
3. Objeto social único y actividades conexas autorizadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para el desarrollo del objeto social.
4. Capital autorizado, suscrito y pagado.
5. Clases de acciones y los derechos que confieren a los accionistas.
6. Forma de representación de las acciones.
7. Suscripción de las acciones.
8. Libro de acciones y accionistas.
9. Normas sobre la transferencia y transmisión de acciones.
10. Normas respecto a su composición accionaria y limitaciones previstas en la Ley.
11. Estructura y gobierno.
12. Definición y conformación: órganos de dirección y administración y representantes legales.
13. Atribuciones y obligaciones de los órganos de dirección y administración, formas de convocatoria, quórum de instalación y decisorio, causales de remoción y vacancia.
14. Requisitos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades de los miembros del Directorio y Comités y de los representantes legales.
15. Normas respecto a la disolución y liquidación.
16. Forma de resolución de conflictos.
17. Normas de buen gobierno corporativo.

Art. 3.- **Requisitos para obtener la autorización de funcionamiento de las bolsas de valores e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.**- Concluido el trámite de constitución en cuya escritura debe contener el estatuto de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, la persona que ejerza la representación legal, presentará una solicitud a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, solicitando se le confiera la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores. A esta solicitud se anexará para su revisión y aprobación al menos la siguiente documentación:

1. El estudio que justifique la factibilidad y desarrollo operacional de la bolsa de valores y la

acreditación de la capacidad para cumplir con las funciones y obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores - Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero. Dicho estudio contendrá al menos la siguiente información:

- a. Detalle de las instalaciones, sistemas, medios y procedimientos necesarios y adecuados para asegurar que las negociaciones de valores se ajusten a la normativa vigente.
- b. Indicación de las plataformas de negociación que se utilizarán para el cierre de las operaciones con valores.
- c. Original o copia certificada o autenticada por Notario Público del contrato celebrado con la compañía administradora del sistema único bursátil o en su defecto, con la compañía que provea el sistema transaccional mientras se constituye la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil.

2. (Sustituido por el num. 55 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Manuales:

- a. Manual orgánico funcional con la indicación de los niveles jerárquicos, de apoyo y operativos con la descripción de las funciones y responsabilidades de los diferentes niveles acorde al organigrama estructural de la compañía.
- b. Manual de políticas y estándares de seguridad informática, que contenga al menos un plan de contingencia y continuidad para el manejo, procesamiento, difusión, conservación, almacenamiento y recuperación de la información relativa a las operaciones que se realicen a través del sistema transaccional.

El plan incluirá también los elementos necesarios para asegurar la continuidad del funcionamiento de las ruedas u otros mecanismos autorizados de negociación bursátil a través de los cuales se celebran operaciones, con la finalidad primordial de prevenir y solucionar los problemas, fallas e incidentes, que se puedan presentar en cualquiera de los dispositivos tecnológicos y de comunicaciones de la respectiva bolsa de valores o de cualquier otro recurso necesario para su funcionamiento.

Para los anteriores efectos, se deberán combinar controles preventivos, de detección y correctivos, con estrategias de recuperación; así como, el establecimiento de respaldos (back-ups) de la información en sedes distintas al lugar donde operen las bolsas de valores.

- c. Manual de políticas y procedimientos para administrar y controlar los riesgos operativos, tecnológicos, de gestión, estructura organizacional, gestión de riesgos en la administración, condición financiera y viabilidad del negocio y riesgos legales, a los que se encuentra expuesta la bolsa de valores, para lo cual deberá contar con una infraestructura que permita su identificación, evaluación y monitoreo, así como, la medición en caso de ser cuantificables.

Dicha infraestructura deberá guardar proporción con la naturaleza y complejidad del negocio, operaciones y actividades, así como, el volumen de las mismas. Asimismo, la administración y control de riesgos hará parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

- d. Manuales con la descripción de los programas que implementará para vigilar que los procesos de formación de precios se efectúen con transparencia y equidad, de acuerdo a la normativa del mercado de valores.

- e. Manual operativo que contenga cada uno de los procesos atinentes a las funciones, actividades y servicios que desempeña y brinda la bolsa de valores, acorde a la ley.

- f. Manual para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

3. (Sustituido por el num. 56 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- El Reglamento interno de las normas de autorregulación que regulará la inscripción de valores y emisores, la admisión y desvinculación de intermediarios de valores, entre otros y que deben ser aprobados de manera conjunta por las bolsa de valores del país ya autorizadas a funcionar debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 del Capítulo I del Título VI".

- a. Objetivo y facultades de la bolsa como mercado organizado de valores.
- b. Procedimientos y requisitos de autorización para que las casas de valores operen a través de la bolsa; así como, la inscripción de los operadores de valores.
- c. Regulación del mercado bursátil y los tipos de operaciones que incluirá, entre otros, las características y condiciones de la intermediación.
- d. Requisitos para la inscripción de emisores y valores.
- e. Normas de presentación y divulgación de información sobre grupos y relaciones empresariales de los emisores inscritos.

- f. Causales de suspensión y cancelación de emisores.
- g. Causales de suspensión y cancelación de la negociación de un valor, así como, de la inscripción de la emisión correspondiente.
- h. Causales de suspensión y cancelación de las casas de valores y de sus operadores.
- i. Régimen de supervisión de las casas de valores y de los operadores de valores.
- j. Derechos y obligaciones de las casas de valores y de los operadores respecto a las operaciones en que intervienen.
- k. Procedimientos para la supervisión y control de las actividades, prácticas y conductas de las casas de valores, operadores de valores y sus directivos y funcionarios.
- l. Procedimientos para prevenir los conflictos de interés que se presenten en el ejercicio de su actividad, así como el uso indebido de información privilegiada, la manipulación de precios en el mercado y la vulneración de normas que rigen el mercado.
- m. Procedimiento para el monitoreo continuo de los emisores inscritos en bolsa con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos de inscripción y negociación.
- n. Procedimiento para promover la protección a los inversionistas con el fin de preservar la igualdad en los mecanismos de protección independientemente del medio autorizado de negociación y del intermediario de valores.
- o. Procedimiento para la difusión de la información relevante al mercado.
- p. Obligaciones de los intermediarios de valores autorizados respecto a la constitución de la garantía de compensación y liquidación.
- q. Determinación de los perfiles de riesgo de los inversionistas, de acuerdo con estándares internacionales.
- r. Normas sobre las tarifas y comisiones respecto de los servicios que presta.
- s. Código de Ética que incluya las normas de conducta para accionistas, directivos, personal administrativo y funcionarios.
- t. Descripción de los programas de control preventivos aplicables a los intermediarios de valores.

Los requisitos contemplados en los literales q, r y s podrán ser definidos por las bolsas de valores de manera independiente.

4. Declaración bajo juramento otorgada ante notario público por cada uno de los miembros del directorio, relativa a lo siguiente:

- a. Acreditar título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por el SENESCYT, de al menos tercer nivel o tener experiencia mínima de cinco años en cualquiera de las áreas referidas.
- b. No estar incurso en situaciones de conflicto de interés.
- c. No estar en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las entidades que conforman el sistema financiero nacional sujetas al Código Orgánico Monetario y Financiero.
- d. No haber sido removido de sus funciones por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el transcurso de los últimos cinco años.
- e. No tener obligaciones incumplidas con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el transcurso de los últimos sesenta (60) días.
- f. No haber incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad financiera, en el transcurso de los últimos cinco años.
- g. No encontrarse litigando en contra de la bolsa de valores.
- h. No haber sido condenado por delito, mientras penda la pena y hasta cinco años después de cumplida.
- i. No encontrarse legalmente incapacitados.
- j. No ser el cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo

de afinidad de los administradores de la bolsa de valores.

k. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.

l. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público.

5. Hojas de vida de los miembros del Directorio y de las personas que hayan sido designadas para dirigir las actividades y operaciones del mercado y los documentos que acrediten conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de valores. Adicionalmente, deberán poseer título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por la SENESCYT, de por lo menos tercer nivel o acreditar una experiencia mínima de cinco años en el campo económico, jurídico, financiero o afines.

6. Certificados de honorabilidad y competencia profesional de los miembros del Directorio y del personal designado para dirigir las actividades y las operaciones del mercado.

7. Informe emitido por una calificadoradora de riesgo que contenga la evaluación de los riesgos específicos de la sociedad anónima, tales como riesgos operativos, tecnológicos, de gestión, estructura organizacional, gestión de riesgos en la administración, condición financiera y viabilidad del negocio.

8. Ficha Registral ingresada en el sistema establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

9. Certificado de la compañía proveedora del Sistema único Bursátil de que está autorizada a utilizar el sistema.

Art. 4.- **Inscripción.**- La resolución de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aprobando la constitución y funcionamiento de una bolsa de valores, dispondrá también su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Desde la fecha de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la bolsa de valores tendrá un plazo de ciento ochenta días para iniciar sus operaciones pudiendo, previa solicitud, obtener una prórroga de ciento ochenta días adicionales, si existieren argumentos meritorios para ello. Transcurrido ese plazo, si la bolsa de valores no iniciare sus operaciones, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante resolución, dejará sin efecto la autorización para su funcionamiento e inscripción en el citado Catastro y, consecuentemente, incurrirá en causal de disolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías.

## **Capítulo II**

### **INFORMACIÓN QUE DEBEN DIVULGAR LAS BOLSAS DE VALORES**

Art. 1.- **Información continua y ocasional.**- A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las bolsas de valores deberán presentar y divulgar, de acuerdo a las disposiciones que para el efecto emita a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la siguiente información continua:

#### **1. Información que debe entregarse en tiempo real:**

a. Las operaciones cerradas, anuladas y modificadas.

#### **2. Información que debe entregarse diariamente:**

a. El boletín diario en el que constarán todas las operaciones.

b. Precios máximos y mínimos, y precio nacional para los valores de renta variable.

c. Vector de precios para los valores de renta fija.

d. Información de las operaciones de reporto bursátil y operaciones a plazo y de sus respectivas garantías.

e. Sanciones impuestas a sus miembros.

#### **3. Información que debe entregarse mensualmente:**

a. Estados financieros intermedios mensuales, dentro de los quince días posteriores al cierre del respectivo mes.

#### **4. Información que debe entregarse anualmente, hasta el 30 de abril de cada año.**

a. Los estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo.

- b. Informe de administración.
- c. Informe del comisario.
- d. Tarifas por servicios prestados a sus miembros.

**5. Información que debe entregarse ocasionalmente:**

a. Se deberá informar dentro del plazo de tres días hábiles, la modificación de las tarifas de servicios.

Art. 2.- **Información que deben publicar las bolsas de valores.**- Las bolsas de valores además de la información descrita en el artículo precedente, deberán mantener a disposición del público en general, en un repositorio único de fácil acceso en su página web, al menos la siguiente información:

1. Precios, tasas, rendimientos, montos, y volúmenes de las operaciones cerradas diariamente;
2. Los hechos relevantes de los emisores inscritos y de los intermediarios de valores, dentro del día hábil inmediato posterior a su notificación o a la fecha en que tuvo conocimiento; y,
3. Actualización de la información de los intermediarios de valores y de los emisores inscritos, dentro del día hábil inmediato posterior a su notificación o a la fecha que tuvo conocimiento.
4. (Incorporado por Núm. 5 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017).- Sanciones que haya impuesto a sus autorregulados

**Capítulo III  
NORMA QUE REGULA LOS MECANISMOS DE NEGOCIACIÓN BURSÁTIL**

**Sección I  
TÉRMINOS COMUNES A LAS NEGOCIACIONES BURSÁTILES**

Art. 1.- **Definiciones.**- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

**Aviso:** Comunicación en la que la casa de valores o funcionario público autorizado informa de manera electrónica a las bolsas de valores y al mercado en general, sobre la compra y venta de valores que desea realizar en el mercado bursátil. Este aviso se realizará con la anticipación de al menos treinta minutos (30) del inicio de la rueda o de la subasta, acorde a lo establecido en esta regulación.

**Calce:** Es el proceso mediante el cual coinciden entre sí las condiciones de una postura de compra y de venta de acuerdo a los mecanismos de negociación autorizados, lo que conlleva al cierre de una operación.

**Calce automático:** Es el proceso mediante el cual las posturas de oferta y las posturas de demanda de valores de renta variable líquidos o valores de renta fija de colocación primaria, coincidentes entre sí, son adjudicadas automáticamente por el sistema, lo que conlleva al cierre de operación.

**Calce con puja:** Es el proceso mediante el cual las posturas de oferta y las posturas de demanda de valores de renta variable no líquidos o valores de renta fija de colocación secundaria, son expuestos al mercado durante un periodo de tiempo para el inicio del mejoramiento de precio o rendimiento; en este proceso cualquier intermediario autorizado podrá intervenir formulando una nueva oferta o demanda que será tomada en cuenta para efectos de la adjudicación, la cual se realizará al cierre de dicho período y entre las posturas de ofertas y demandas vigentes que tengan mejores condiciones de precio o tasa, según corresponda.

**Cierre:** Término de una rueda o sesión bursátil, de acuerdo a los horarios establecidos por las bolsas de valores.

**Cierre de operación:** Es el perfeccionamiento de una operación que obliga a ambas partes al cumplimiento de las condiciones de las respectivas posturas.

**Condiciones de las posturas:** Las posturas en firme y de mercado pueden estar sujetas a condiciones de ejecución, en atención al tipo de valor.

**Condiciones en la ejecución de valores de renta fija: De volumen mínimo:** Es una postura que lleva implícita la condición de negociar al menos el volumen mínimo determinado al momento del ingreso de la postura. El volumen mínimo no podrá superar la cantidad de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.00).

**Condiciones en la ejecución de valores de renta variable:**

a. **Por goteo o volumen oculto:** Muestra al sistema solo una parte del volumen a negociar y se ejecutará el volumen mostrado, el resto se considerará para todos los efectos, como nuevas posturas, cuya característica es de volumen oculto.

b. **Postura en paquete:** El sistema podrá permitir el ingreso de ofertas en paquete, cuando el monto que se oferte sea igual o superior al uno por ciento (1%) del capital suscrito de la compañía, a la fecha de la negociación. El sistema permitirá el ingreso de demandas en paquete únicamente para calzar tales ofertas.

**Días bursátiles:** Son los días que las bolsas de valores fijan como laborables.

**Emisores de valores:** Son los entes autorizados para ofertar públicamente los valores que emiten, los cuales están inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, incluido el Registro Especial Bursátil - REB como segmento permanente del mercado bursátil.

**Fecha valor:** Es la fecha en que el comprador y vendedor se comprometen a cumplir los términos de la operación, mediante la entrega del valor o instrumento financiero vendido, así como del pago del precio acordado.

**Lapso de suspensión:** Es el periodo de treinta (30) minutos durante el cual el sistema suspende temporalmente el ingreso de posturas, calces y cierres de operaciones de valores de renta variable en la rueda electrónica con calce automático, debido a que el precio de calce de una operación del mismo valor de renta fija o renta variable excede los límites de rangos de precios establecido; y, activa la subasta por volatilidad con el objeto de que durante dicho periodo el mercado pueda reaccionar presentando posturas de compra o de venta del mismo valor, para definir y equilibrar el nuevo precio de referencia.

**Normas para la puja:** La mejora mínima que se acepta en posturas de renta variable es del uno por ciento del valor nominal del valor. Para el caso de valores de renta fija, la mejora mínima será de una centésima de punto sobre la tasa del rendimiento nominal anual y cuando éstos no tengan plazo será de una centésima de punto del precio.

**Operación cruzada:** Es la operación en la cual una misma casa de valores, resulta compradora y vendedora de un mismo valor o instrumento financiero; pero actuando a nombre de comitentes distintos o para su propio portafolio. Las operaciones cruzadas podrán realizarse únicamente utilizando la metodología de calce con puja dentro del mecanismo de rueda electrónica.

**Período de puja:** Es el lapso de diez (10) minutos en que se permite la mejora de precio, para calzar una postura o realizar una operación cruzada. Durante dicho período cualquier operador podrá intervenir formulando una nueva oferta o demanda con el objeto de que sea tomada en cuenta para efectos de la adjudicación.

**Postura:** Refleja la posición de un operador en el mercado. Las posturas pueden ser de compra o de venta.

**Puja:** Es la acción de mejora del precio en la oferta o en la demanda, que realizan los operadores de valores durante el "período de puja" de la rueda electrónica.

Por el lado de la demanda, la puja es la acción de mejoramiento de precios en el cual la asignación de la operación corresponde a la postura de demanda que presenta el precio más alto, de entre aquellas posturas que superan el precio de calce.

Por el lado de la oferta, la puja es la acción de mejoramiento de precios en el cual la asignación de la operación corresponde a la postura de oferta que presente el precio más bajo, de entre aquellas posturas que se encuentren por debajo del precio de calce.

**Rango de precio de valores de renta variable:** Es el precio máximo y el precio mínimo permitidos para el calce de una operación de valores de renta variable.

El rango inicial para el día, resulta de la aplicación del porcentaje de variación permitido, al precio de cierre del día anterior. El porcentaje de variación para efectos del establecimiento del rango de precio es:

1. Valores líquidos: Son aquellos que han sido objeto de operaciones cerradas durante al menos siete (7) ruedas dentro de los últimos treinta (30) días bursátiles. El porcentaje de variación es del diez por ciento (10%) para calcular el rango mínimo y máximo, sobre el último precio de cierre.

2. Valores no líquidos: Son todos aquellos que no cumplan la condición establecida en el literal a). No existen límites para el porcentaje de variación.

**Rueda electrónica:** Es el mecanismo de negociación de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, en el cual se efectúan las ofertas, demandas, calces y cierres de operaciones, acorde a las metodologías de negociación establecidas en la presente

resolución.

En este mecanismo, que es implementado a través de la plataforma informática provista por el Sistema Único Bursátil -SIUB-, y brindado por las bolsas de valores para la negociación bursátil de los valores en el horario que determinen en sus normas de autorregulación, participan únicamente las casas de valores a través de sus operadores y los funcionarios públicos autorizados.

**Subasta por volatilidad:** Es la metodología de negociación de valores de renta variable líquidos que se activa automáticamente en la rueda electrónica cuando dichos valores superan los límites de rango de precio, con el objeto de definir y equilibrar el nuevo precio de referencia. Activada la misma, los operadores de valores pueden participar dentro de un periodo de treinta minutos presentando nuevas posturas de oferta o demanda del mismo valor a fin de que sean consideradas para efectos de la adjudicación por el sistema.

**Subasta serializada para la negociación de valores del sector público y privado:** Es un mecanismo de negociación de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, en el cual dentro de un periodo de negociación se efectúa la presentación de avisos de ofertas y demandas, calces y cierres de operaciones, acorde a las normas establecidas en la presente resolución.

En este mecanismo, que es implementado a través de la plataforma informática provista por el Sistema Único Bursátil -SIUB-, y brindado por las bolsas de valores para la negociación bursátil de los valores en el horario que determinen en sus normas de autorregulación, participan únicamente las casas de valores a través de sus operadores y los funcionarios públicos autorizados.

**Tipos de postura:** Se permiten dos tipos de posturas:

1. **En firme:** Son aquellas que se inscriben con precio definido.

Toda postura cruzada es en firme; el operador está obligado a indicar en la inscripción que se trata de una orden cruzada, el precio y condiciones de la postura.

Toda postura de valores de renta fija es en firme.

2. **De mercado:** Son aquellas que deben ser ejecutadas al mejor precio de compra o de venta.

**Unidad de postura:** Es la unidad básica y particular de un determinado valor bursátil. Toda postura debe ser múltiplo a la unidad de postura asociada al valor. Se definen las siguientes unidades de postura:

1. **Lote máximo:** Es el factor de cantidad (que se adiciona al mínimo) en que se puede cotizar en el mercado bajo lote o fraccionar una operación, establecidos por el emisor.

2. **Lote mínimo:** Es el valor mínimo que se puede cotizar en cada uno de los valores establecidos por las bolsas de valores.

Si el proponente no estipulare un lote mínimo al inscribir su postura, se entenderá que la postura puede ser asignada en múltiplos de unidades de postura.

El lote mínimo que puede estipularse no puede exceder al valor del lote máximo del valor que se propone. La fracción que resulte al dividir la postura en lotes mínimos será asignada sin división, es decir, en paquete.

**Tasa Interna de Retorno -TIR-:** Tasa de descuento que, aplicada a los flujos monetarios (intereses y amortización del principal), hace que su valor presente se iguale al precio.

**Tasa de rendimiento sobre una inversión de activos:** Se calcula encontrando la tasa de descuento que iguala el valor presente neto de los flujos futuros de efectivo, con el costo de la inversión.

Art. 2.- **Participantes.-** Podrán participar en los mecanismos de negociación autorizados los operadores de valores y los funcionarios públicos autorizados que estén calificados por cualquiera de las bolsas de valores y que dispongan del acceso al sistema único bursátil.

Para operar en los mecanismos de negociación los operadores de las casas de valores y los funcionarios del sector público autorizados, deberán tener una clave de acceso al sistema, dicha clave será intransferible y secreta y su uso es de exclusiva responsabilidad del operador o funcionario público autorizado.

Toda postura efectuada con la clave de acceso perteneciente a un determinado operador o funcionario público autorizado, se entenderá realizada por el operador o funcionario a quién se asignó la clave y bajo su responsabilidad.

Para obtener la autorización, la asignación de la clave y operar en rueda electrónica los operadores y

funcionarios públicos deberán estar calificados por cualquiera de las bolsas de valores e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

**Art. 3.- Responsabilidad.-** Las bolsas de valores serán responsables de la suspensión o interrupción de los servicios del sistema de negociación, únicamente en los casos en que dicha interrupción sea atribuible a la falla o deficiencia de estándares de seguridad informática de sus dispositivos tecnológicos y de comunicaciones o de cualquier otro recurso necesario para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y sus normas complementarias.

La responsabilidad no será imputable a las bolsas de valores en caso de suspensiones o interrupciones de sus dispositivos tecnológicos y de comunicación que sean atribuibles a caso fortuito o fuerza mayor.

**Art. 4.- Horarios de la rueda.-** El horario de la rueda electrónica será determinado en las normas de autorregulación conjuntas que emitan las bolsas de valores y apruebe la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Toda modificación del horario de rueda debe contar con la aprobación de dicha Superintendencia.

Una vez autorizado el horario o la modificación al mismo, las bolsas de valores lo notificarán a todos los participantes del mercado, con dos (2) días bursátiles anteriores a la vigencia de dicho cambio, a través de los medios de difusión oficiales de las bolsas de valores.

**Art. 5.- Registro de posturas.-** Todas las posturas que se realicen a través de los mecanismos de negociación, serán registradas por el sistema, especificando sus condiciones de vigencia. Adicionalmente, las posturas podrán ser anuladas o modificadas; siempre y cuando, no se hayan calzado.

En el caso de que haya calzado una operación en forma parcial, la postura sobre los valores remanentes podrá ser modificada o retirada.

**Art. 6.- Liquidación de operaciones.-** La fecha valor para la liquidación de las operaciones será:

**1. Contado normal (CN):**

a. T+0 (pagadera el mismo día): Corresponde a las operaciones que se cumplirán el mismo día que se realizan.

b. T+1 (fecha de la operación más un día): Corresponde a las operaciones que se cumplirán el siguiente día bursátil del día en que se realizó la negociación.

c. T+2 (fecha de la operación más dos días): Corresponde a las operaciones que se cumplirán en los dos días bursátiles siguientes al día en que se realizó la negociación.

d. T+3 (fecha de la operación más tres días) Corresponde a las operaciones que se cumplirán en los tres días bursátiles siguientes al día en que se realizó la negociación.

e. Sin perjuicio de lo anterior, una vez cerrada la operación y siempre que exista acuerdo de las partes, se podrá adelantar el proceso de compensación y liquidación.

**2. Operaciones a plazo (OP):**

Las operaciones cerradas en estos términos (superior a tres (3) días bursátiles), se liquidarán hasta el final de la rueda del último día del plazo pactado, contado a partir del siguiente día hábil del cierre de la operación.

**Art. 7.- Correcciones y anulaciones de operaciones.-** Las correcciones y anulaciones de operaciones realizadas a través de los mecanismos de negociación solamente serán admitidas en casos excepcionales que serán establecidos por las bolsas de valores en las normas de autorregulación que emitan en forma conjunta; podrán efectuarse hasta el cierre de la rueda, siempre y cuando se hagan de común acuerdo entre los operadores participantes.

**Art. 8.- Archivo de operaciones.-** Cerrada una operación la bolsa de valores a través de los mecanismos de negociación, mantendrá un archivo por período de siete (7) años, como prueba de confirmación de las operaciones de cada intermediario de valores.

**Art. 9.- Responsabilidad.-** Los operadores de valores y los funcionarios públicos autorizados y calificados por las bolsas de valores están sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias, las normas de autorregulación que expidan las bolsas de valores, así como a los manuales y reglamentos internos y operativos del funcionamiento de los mecanismos de negociación autorizados.

**Art. 10.- Cumplimiento de requisitos por parte de la bolsa de valores.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorizará a las bolsas de valores la operación y funcionamiento de los mecanismos de negociación previstos en esta resolución, cuando hayan presentado los siguientes documentos en conjunto para la aprobación:

1. Reglamento de funcionamiento operativo del sistema del mecanismo de negociación respectivo, en el que conste la instrumentación técnica y operativa, los procedimientos y sanciones.

2. Requerimientos de software y hardware que debe cumplir la compañía proveedora y los usuarios del

sistema.

3. Manual de operaciones del sistema que desarrolla cada uno de los mecanismos de negociación.
4. Guía del usuario del sistema que desarrolla cada uno de los mecanismos de negociación.
5. Manual de políticas y estándares de seguridad informática.
6. Plan de instrumentación y contingencia del sistema electrónico, en el que se definan los programas de capacitación a los operadores de valores y funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el calendario de pruebas y las medidas precautelatorias para hacer frente a las contingencias.
7. Justificación de que el sistema electrónico garantiza la integración, eficiencia y seguridad del mercado, facilita la formación de un mercado nacional y que sus condiciones permiten la fluida integración hacia mercados internacionales, en conformidad con los parámetros que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
8. Otros requisitos que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los documentos antes detallados deberán ser elaborados por la compañía que provee y administre el Sistema Único Bursátil -SIUB-, a pedido de las bolsas de valores y aprobados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en forma previa a su implementación.

Art. 11.- **Autorización de funcionamiento de los mecanismos de negociación.**- El órgano de control autorizará el funcionamiento del mecanismo una vez que la entidad que administre y provee el sistema único bursátil y las bolsas de valores hayan cumplido con los requisitos establecidos, y que las pruebas del sistema de los mecanismos de negociación hayan sido realizadas a satisfacción de la respectiva bolsa de valores, de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los usuarios.

## Sección II PARTICIPANTES DEL SECTOR PÚBLICO

Art. 12.- **Presentación de aviso previo a la negociación.**- Las entidades del sector público que participen en el mercado bursátil a través del mecanismo de rueda electrónica, ya sea con calce automático o calce con puja, deben informar por medios electrónicos, a través de un aviso, a las bolsas de valores y al mercado en general sobre la compra y venta de valores que pretendan realizar con la anticipación de al menos treinta minutos (30) al inicio de la rueda electrónica.

Dicho aviso contendrá al menos los siguientes datos:

### 1. **Oferta de valores:**

- a. Nombre de la entidad pública y del funcionario público autorizado.
- b. Emisor.
- c. Monto nominal.
- d. Tipo del valor.
- e. Decreto ejecutivo o base legal.
- f. Clase y/o serie.
- g. Plazo y fecha de vencimiento del valor.
- h. Monto mínimo (opcional).
- i. Fracción básica (opcional).
- j. Fecha valor.
- k. Tasa nominal (opcional).
- l. Moneda.
- m. Forma de pago.
- n. Cupón o sin cupón.

Si los valores ofertados tienen cupones, se deberá registrar lo siguiente:

1. Reajuste de tasa de interés.

Si tiene reajuste de tasa de interés deberá registrar:

2. Fórmula de reajuste.
3. Período de reajuste de intereses.
4. Período de pago de intereses.
5. Días transcurridos o por vencer del cupón.
6. Período de amortización de capital.

**2 Demanda de valores:**

- a. Nombre de la entidad pública y del funcionario autorizado.
- b. Emisor.
- c. Monto a demandar.
- d. Tipo de valor.
- e. Plazo.
- f. Fecha valor.
- g. Moneda.
- h. Cupón o sin cupón.

Si los valores tienen cupones, se deberá registrar lo siguiente:

1. Reajuste de tasa de interés.

Si tiene reajuste de tasa de interés deberá registrar:

2. Fórmula de reajuste.
3. Período de reajuste de intereses.
4. Período de pago de intereses.
5. Días transcurridos o por vencer del cupón.
6. Período de amortización de capital.

Las bolsas de valores informarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al mercado los avisos de oferta o demanda de valores, al momento mismo de recibirlos.

El retiro del aviso de oferta o demanda podrá realizarse hasta antes de la presentación de la postura respectiva.

Art. 13.- **Duración del Aviso.**- El aviso tendrá vigencia hasta el cierre de la rueda del día de su difusión.

**Sección III  
RUEDA ELECTRÓNICA**

Art. 14.- **Metodologías de negociación.**- El mecanismo de negociación de rueda electrónica contempla las siguientes metodologías de negociación, en atención a los valores a negociarse:

**1. Calce automático:** Metodología que aplicará a la negociación de los valores de colocación primaria de renta fija o los valores de renta variable líquidos, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, incluidos aquellos inscritos en el Registro Especial Bursátil - REB.

El calce automático se produce en caso de ajustarse las condiciones de una postura de compra y venta, lo que conlleva al cierre de la operación. En este caso, el cierre de las operaciones se realizará mediante la adjudicación al primer operador o funcionario público autorizado que igualó las condiciones de una oferta o demanda, de acuerdo con el principio "primero en tiempo, primero en derecho", en igualdad de condiciones.

Las órdenes entrantes en el sistema se ejecutarán al mejor precio del lado contrario, esto es, si es

una orden de compra susceptible de ser negociada, se negociará al precio o precios de las primeras orden u órdenes que estén ingresadas en el sistema por el lado de las ventas. Igualmente, si una orden de venta se introduce en el sistema y es susceptible de ser negociada en ese momento, se realizará la operación al precio o precios de las primeras orden u órdenes que estén ingresadas en el sistema por el lado de las compras.

Esta metodología no aplica para operaciones cruzadas.

**2. Calce con puja:** Metodología que aplicará a la negociación de valores de colocación secundaria de renta fija, y a los valores de renta variable no líquidos, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, incluidos aquellos inscritos en el Registro Especial Bursátil - REB.

En esta metodología de negociación las ofertas y demandas compatibles son expuestas al mercado durante un periodo de tiempo de puja de diez (10) minutos, y la adjudicación solo se realiza al cierre de dicho periodo.

En esta metodología el cierre de las operaciones se realizará mediante la adjudicación por precio, de la siguiente forma:

a. Si la postura inicial fuera de venta se empezará asignando a quienes propusieron comprar por el precio más alto, y se continuará con la adjudicación en forma descendente hasta agotar el número de valores negociados.

b. Para valores de renta fija la adjudicación se realizará en función del rendimiento. En este caso se empezará asignando a quienes propusieron comprar con el rendimiento más bajo, y se continuará con la adjudicación en forma ascendente hasta agotar el número de valores negociados.

c. Si la postura inicial fuera de compra se empezará asignando a quienes propusieron vender por el precio más bajo, y se continuará con la adjudicación en forma ascendente hasta agotar el número de valores negociados.

d. Para valores de renta fija la adjudicación se realizará en función del rendimiento. En este caso se empezará asignando a quienes propusieron vender con el rendimiento más alto, y se continuará con la adjudicación en forma descendente hasta agotar el número de valores negociados.

En caso de que dos o más posturas coincidan con un mismo precio o rendimiento propuesto, la asignación de valores se realizará considerando el orden cronológico del ingreso de las posturas.

Esta metodología aplica para todas las operaciones cruzadas y para las operaciones de reporto bursátil.

**3. Subasta por volatilidad:** Es la puja que se activa luego de suspender la negociación de valores de renta variable líquidos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores por superar los límites de rangos de precio establecidos. Dentro de ésta, las ofertas y demandas compatibles son expuestas al mercado por un tiempo de treinta (30) minutos antes de ser adjudicadas por el sistema.

Una vez terminada la subasta se genera el proceso de asignación de valores.

Las reglas de fijación de precio y de asignación de valores en subasta de volatilidad quedan establecidas de la siguiente manera:

**a) Fijación de precio:**

1. Se elige el precio al que se negocie un mayor número de valores.
2. Si hay dos o más precios a los cuales puedan negociarse un mismo número de valores se escogerá el mejor precio del lado (oferta o demanda), que tenga mayor cantidad de valores ofrecidos o demandados.
3. Si las dos condiciones anteriores coinciden, se escogerá como precio de subasta el más cercano al último negociado.

**b) Asignación de valores:** Al finalizar la subasta por volatilidad, el sistema asignará la operación al precio obtenido en función de las reglas anteriores, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Por el lado de la demanda se empezará asignando a quienes propusieron comprar por el precio más alto y se continuará con la adjudicación en forma descendente hasta agotar el número de valores negociados.
2. Por el lado de la oferta se empezará asignando a quienes propusieron vender por el precio más bajo y se continuará con la adjudicación en forma ascendente hasta agotar el número de valores negociados.
3. En caso de que dos o más posturas coincidan con un mismo precio propuesto, la asignación de valores

se realizará considerando el orden cronológico del ingreso de las posturas.

Si el precio de cierre rebasa los límites del rango de precios vigente, se procederá a calcular los extremos mínimo y máximo del nuevo rango de precios.

Para efectuar el nuevo cálculo del rango de variación se tomará como base el precio de cierre al cual se aplicaría el porcentaje de variación de valores líquidos.

Al cierre de una operación, el sistema debe difundir a todos los equipos participantes la siguiente información:

1. La determinación de que la operación ha sido cerrada.
2. Los nuevos saldos de las posturas en el caso de que las mismas hayan sido cerradas parcialmente.
3. La determinación de que las posturas que han sido cerradas por sus montos totales han sido eliminadas del panel de posturas.

Luego de cerrar una operación se procederá a su liquidación y emisión de los respectivos comprobantes.

#### Sección IV

##### **SUBASTA SERIALIZADA PARA LA NEGOCIACIÓN DE VALORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO**

Art. 15.- **Subasta serializada.**- Es el mecanismo de negociación de valores del sector público y privado inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, a través del Sistema Único Bursátil -SIUB- que brindan las bolsas de valores.

Podrán participar en la subasta serializada las casas de valores miembros de las bolsas de valores, debidamente autorizadas a través de sus operadores de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, así como también las instituciones del sector público a través del funcionario designado para el efecto, el mismo que debe estar calificado por las bolsas de valores.

Art. 16.- **Lugar y fecha.**- La subasta serializada se efectuará a través del sistema único bursátil que brinden las bolsas de valores, en forma remota desde los terminales ubicados en las casas de valores, entidades públicas u oficinas de representación de las respectivas bolsas de valores. Los avisos podrán ser presentados, al menos dentro del día bursátil anterior al del inicio de cada subasta, en el horario fijado por las bolsas de valores.

Art. 17.- **Aviso.**- La casa de valores o institución del sector público que desee utilizar la subasta serializada para valores del sector público y privado tiene la obligación de informar simultáneamente a las bolsas de valores, en forma electrónica, con la anticipación indicada en el artículo anterior, su deseo de iniciar la subasta. Este aviso deberá contener al menos los siguientes datos:

##### 1. **Oferta de valores:**

- a. Nombre del oferente del sector público o privado.
- b. Nombre de la casa de valores y operador de valores responsable o del funcionario representante de la entidad pública.
- c. Fecha de negociación.
- d. Monto nominal.
- e. Tipo del valor.
- f. Decreto, clase, serie (opcional).
- g. Plazo y fecha de vencimiento del valor.
- h. Monto mínimo (opcional).
- i. Fracción básica (opcional).
- j. Fecha valor.
- k. Tasa nominal (opcional).
- l. Moneda o unidad de cuenta.
- m. Emisor o emisores.
- n. Forma de pago.

o. Cupón S/N.

Si los valores ofertados manejan cupones, deberá registrar lo siguiente:

1. Reajuste de tasa de interés S/N.

Si tiene reajuste de tasa de interés deberá registrar:

- a. Fórmula de reajuste.
- b. Período de reajuste de intereses.
- c. Período de pago de intereses.
- d. Días transcurridos o por vencer del cupón.
- e. Período de amortización de capital.

**2. Demanda de valores:**

- a. Nombre del demandante del sector público o privado.
- b. Nombre de la casa de valores y operador de valores responsable; o, del funcionario representante de la entidad pública.
- c. Fecha de negociación.
- d. Monto disponible.
- e. Tipos de valores.
- f. Plazo máximo.
- g. Fecha valor.
- h. Rendimiento efectivo mínimo (opcional).
- i. Moneda o unidad de cuenta.
- j. Emisores.
- k. Cupón S/N. Si los valores demandados manejan cupones, podrán registrar lo siguiente:

1. Reajuste de tasa de interés S/N.

Si tiene reajuste de tasa de interés:

- a. Fórmula de reajuste.
  - b. Período de reajuste de intereses.
2. Período de pago de intereses.
3. Período de amortización de capital.

Las bolsas de valores informarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al mercado, los avisos de oferta o demanda de valores, al momento mismo de recibirlos.

**Art. 18.- Retiro de un aviso.-** El retiro del aviso de participación en la subasta electrónica serializada para valores del sector público y privado, sea ésta de oferta o demanda, podrá realizarse hasta antes del inicio de la respectiva subasta.

**Art. 19.- Fases.-** Si se trata de:

**1. Oferta de Valores:**

a. **Presentación de posturas.-** Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los oferentes del sector público o privado, respectivamente, ingresarán sus posturas indicando el precio mínimo o rendimiento máximo.

b. **Inscripción.-** Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los demandantes del sector público o privado, respectivamente, seleccionarán las posturas de ofertas presentadas, en cuya subasta particular les interese participar. La inscripción se podrá realizar hasta el final de la fase de subasta.

c. **Subasta.**- Se realizará una subasta particular para cada una de las posturas presentadas, y los participantes competirán para satisfacer los requerimientos de los demandantes. Al término de este período, quienes ofrezcan el mejor precio o rendimiento, que sea igual o mejor al precio mínimo o rendimiento máximo, respectivamente, serán los adjudicados.

d. **Adjudicación.**- El sistema electrónico procederá a la adjudicación automática de demandas, en función del mejor precio o rendimiento, según sea el caso. En el caso de que dos o más posturas de demanda tengan igualdad de precio o rendimiento, el sistema adjudicará en orden cronológico de ingreso.

## 2. **Demanda de Valores:**

a. **Presentación de posturas.**- Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los demandantes del sector público o privado, respectivamente, ingresarán sus posturas, especificando:

1. Tipos de valores.
2. Moneda.
3. Fecha valor.
4. Emisores.
5. Plazo máximo.
6. Rendimiento mínimo.
7. Cupo total por emisor (opcional).
8. Rendimiento mínimo por plazo (opcional).
9. Características del cupón (si fuera el caso).

Los puntos 7, 8 y 9 se ingresarán pero no serán difundidos al mercado.

b. **Inscripción.**- Los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los oferentes del sector público o privado, respectivamente, ingresarán sus posturas de oferta, dirigidas a la subasta particular en la cual desea intervenir, para satisfacer las demandas registradas. La inscripción se podrá realizar hasta el final de la fase de subasta.

c. **Subasta.**- Se realizará una subasta particular para cada una de las posturas presentadas, y los participantes ingresarán sus ofertas según los emisores, valores y plazos requeridos.

d. **Registro de preferencias por plazo y adjudicación.**- Una vez finalizada la fase de subasta y con la información de las ofertas válidas, el demandante seleccionará la forma de adjudicación, ascendente o descendente, de acuerdo al plazo. El sistema electrónico procederá a la adjudicación automática de las ofertas, en función del mejor precio o rendimiento, considerando la preferencia de plazos ingresada por el demandante, así como los cupos por cada emisor.

e. En el caso de que dos o más posturas de oferta tengan igualdad de precio o rendimiento, el sistema adjudicará en orden cronológico de ingreso, debiendo observarse las políticas de inversión de los demandantes del sector público o privado.

Art. 20.- **Duración de las fases.**- El periodo de duración de las fases será determinado de común acuerdo por los directorios de las bolsas de valores, con el límite indicado a continuación:

### 1. **Oferta de valores, tiempos máximos para las fases:**

a. **Presentación de posturas.**- El tiempo máximo para la presentación de posturas de oferta es de hasta treinta minutos.

b. **Inscripción.**- El tiempo máximo para la inscripción de posturas de demanda es de hasta veinte minutos. La inscripción se podrá realizar además hasta el final de la fase de subasta.

c. **Subasta.**- El tiempo máximo que durará la fase de subasta es de hasta cuarenta y cinco minutos.

d. Se define como tiempo para la fase de subasta un periodo inicial de treinta minutos, extensible hasta cuarenta y cinco minutos. En los casos en que se produzca una mejora en el rendimiento o precio en los últimos treinta segundos del período inicial de subasta, ésta se extenderá por un período extra de treinta segundos, cuantas veces ocurra una mejora en el rendimiento o precio.

Las extensiones sucesivas en la fase de subasta se darán hasta llegar a los cuarenta y cinco minutos o hasta que no exista una mejora en el rendimiento o precio, lo que ocurra primero.

e. **Adjudicación.**- Automática al término de la subasta.

## 2 Demanda de valores, tiempos máximos de fases:

a. **Presentación de posturas.**- El tiempo máximo para la presentación de posturas de demanda es de hasta treinta minutos.

b. **Inscripción.**- El tiempo máximo para la inscripción de posturas de oferta es de hasta veinte minutos. La inscripción se podrá realizar además hasta el final de la fase de subasta.

c. **Subasta.**- El tiempo máximo que durará la fase de subasta es de hasta cuarenta y cinco minutos.

d. Se define como tiempo para la fase de subasta un período inicial de treinta minutos, extensible hasta cuarenta y cinco minutos. En los casos en que se produzca una mejora en el rendimiento o precio en los últimos treinta segundos del período inicial de subasta, ésta se extenderá por un período extra de treinta segundos, cuantas veces ocurra una mejora en el rendimiento o precio.

Las extensiones sucesivas en la fase de subasta se darán hasta llegar a los cuarenta y cinco minutos o hasta que no exista una mejora en el rendimiento o precio, lo que ocurra primero.

Art. 21.- **Presentación de posturas.**- Las posturas presentadas por los funcionarios del sector público autorizados o los operadores de las casas de valores contratadas por los oferentes o demandantes, del sector público o privado, respectivamente, deben ajustarse al formato y medio requeridos por las bolsas de valores.

Art. 22.- **Compensación y liquidación.**- El proceso de compensación y liquidación de valores subastados se ajustará a las normas vigentes y a las condiciones específicas que determine la casa de valores o la entidad pública que solicite la subasta.

## Sección V REPORTO BURSÁTIL

Art. 23.- **Ámbito y prevalencia.**- Las casas de valores y entidades del sector público solo podrán realizar operaciones de reporto por cuenta propia o de sus comitentes en las bolsas de valores del país, única y exclusivamente con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Las disposiciones del reporto bursátil, no excluyen la facultad de las instituciones financieras privadas y del Banco Central del Ecuador de realizar operaciones de reporto financiero, con sujeción al Código Orgánico Monetario y Financiero y demás normas aplicables. No obstante, si una institución financiera decide efectuar reporto en las bolsas de valores, se sujetará a las disposiciones del reporto bursátil debiendo, para dicho efecto, contratar con una casa de valores.

Cuando las administradoras de fondos y fideicomisos, en su calidad de comitentes, realicen operaciones de reporto por cuenta de los fondos que administran, a través de las casas de valores, se sujetarán a las disposiciones del reporto bursátil.

Art. 24.- **Definición.**- El reporto bursátil es una operación de compraventa que se efectúa a través de las bolsas de valores, consistente en la venta temporal de valores de renta fija y de renta variable, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en bolsa, todos de la misma especie, emisor y clase; con un pacto incondicional de recompra, a un precio predeterminado y al vencimiento de un plazo preestablecido que no podrá superar los ciento ochenta días.

Las operaciones antes indicadas son interdependientes y se instrumentarán en una misma liquidación de bolsa.

El reporto será transado y liquidado en la misma moneda en que fueron emitidos los valores, materia del reporto.

Estas operaciones no son susceptibles de prórroga y no tienen control de rangos ni afectan al precio, ni en la fecha de cierre ni en la de cumplimiento.

El factor de calce para valores de renta fija y renta variable será el rendimiento.

Art. 25.- **Partes.**- Este contrato involucra dos partes:

1. Reportante o comprador inicial.- Es la institución pública que actúa por cuenta propia o por cuenta de otra institución pública, o también la casa de valores cuando actúe por cuenta propia o de un comitente para el cual intermedia o administra portafolio de valores, previa la suscripción del respectivo contrato de mandato, el mismo que reunirá los requisitos mínimos establecidos en el artículo que hace referencia a la celebración obligatoria del contrato. Estas instituciones suministrarán el dinero para la adquisición temporal de los valores, con el compromiso de revenderlos a un valor y plazo establecidos, beneficiándose al vencimiento de dicho plazo, del rendimiento

generado por la diferencia de valor entre la compra de contado y la recompra final.

2. Reportado o vendedor inicial.- Es la entidad pública o la casa de valores que actúa por cuenta propia o de un comitente, para el cual se administra portafolio de valores previa la suscripción del respectivo contrato de mandato, el mismo que reunirá los requisitos mínimos establecidos en el artículo que hace referencia a la celebración obligatoria del contrato. Estas instituciones venderán los valores materia del reporto, con el compromiso de recomprarlos a un valor y plazo establecidos, beneficiándose de la liquidez que se origina por la venta temporal de los valores.

Art. 26.- **Valores permitidos.**- Los valores a negociarse y los entregados en garantía, serán los que establezcan mensualmente el directorio de cada bolsa de valores, hecho que será notificado al mercado y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a su negociación, a través de boletines y circulares dirigidos a los representantes legales de las casas de valores e instituciones del sector público.

A efectos de posibilitar el reporto bursátil por parte de las instituciones del sector público, los directorios de las bolsas de valores del país establecerán, de común acuerdo, de forma homogénea y en una misma resolución, los parámetros de selección de los emisores y de los valores, así como las condiciones en las que éstos podrán ser negociados y entregados en garantía.

El plazo del reporto no podrá exceder el plazo de vigencia de los valores materia de la operación.

Los valores a reportarse deberán estar inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las correspondientes bolsas de valores.

El directorio de cada bolsa de valores evaluará mensualmente a los emisores, pudiendo hacerse evaluaciones esporádicas a petición de los participantes, con información de las operaciones de la bolsa de valores en la que tenga mayor presencia.

Art. 27.- **Tipos de reporto bursátil.**- Existen dos tipos de reporto bursátil:

1. Sin derechos accesorios: El reportado o vendedor inicial conserva los derechos derivados de los valores materia de la operación y los mantendrá hasta la fecha de vencimiento del reporto.

2. Con derechos accesorios: Reportante o comprador inicial obtiene los derechos derivados de los valores materia de la operación y los mantendrá desde la fecha de contado normal hasta la fecha de vencimiento del reporto.

Los valores materia del reporto bursátil con o sin derechos accesorios, deberán ser endosados o cedidos por el reportado, según corresponda, a favor de quién actuó como reportante; y entregados en custodia al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, cuya administración corresponda a la bolsa de valores donde se haya cerrado la operación de reporto bursátil, en la fecha valor a la que se haya cerrado la operación.

Las bolsas de valores ejercerán los derechos económicos de los valores de renta fija y los de renta variable dejados a su custodia y administración, en función del contrato de mandato que deberá suscribirse para el efecto y de acuerdo a lo establecido en la reglamentación interna que dicten los correspondientes directorios.

Los valores de renta variable de emisores del sector financiero deberán ser negociados exclusivamente con derechos, correspondiéndole a la bolsa de valores en la que se haya cerrado la operación, solicitar la respectiva inscripción en el libro de acciones y accionistas, máximo al día siguiente de recibidos tales valores.

Art. 28.- **Celebración obligatoria del contrato del reportado o reportante con sus comitentes.**- Los reportados o reportantes en forma previa a la realización de operaciones de reporto, deberán suscribir con cada uno de sus comitentes por cada operación un contrato de mandato que contenga al menos las siguientes estipulaciones:

1. La indicación de la fecha y lugar de celebración del contrato.

2. Nombre de las personas autorizadas para representar al comitente reportado o reportante frente a la casa de valores.

3. La declaración del comitente de que conoce y acepta los términos del respectivo contrato de mandato que celebra con su respectivo reportado y reportante, así como las disposiciones del reporto bursátil de este capítulo.

4. El detalle de los valores que son materia de la operación de reporto, indicando las características como plazo, interés, valor nominal, entre otros; según corresponda a la naturaleza del contrato.

5. El compromiso por parte del comitente reportado o reportante de constituir y ajustar las garantías que correspondan.

6. La aceptación expresa e irrevocable por parte del comitente reportado o reportante para que el

reportante liquide a través de cualquier mecanismo de negociación bursátil autorizado y disponga, de ser necesario, de las garantías constituidas, que deberán ser entregadas por la respectiva bolsa de valores que mantenga su custodia.

7. La manifestación de que el comitente exonera al reportado o reportante, según sea el caso, y a la bolsa de valores por los daños y perjuicios que pudiera sufrir por hechos que constituyan fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

8. Cláusula de sometimiento de las controversias que puedan surgir entre las partes a la decisión de árbitros, de conformidad con lo previsto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

9. Declaración sobre el origen lícito de los recursos.

**Art. 29.- Reporto del sector público.-** Las entidades del sector público que realicen operaciones de reporto, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Mercado de Valores; en las disposiciones de sus leyes especiales y normas internas; y en las demás leyes que le sean aplicables.

**Art. 30.- Reporte de operaciones.-** Las casas de valores deberán informar mensualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las operaciones de reporto que hubieren efectuado durante el período, especificando las operaciones efectuadas por cuenta propia y de sus comitentes, en cuyo caso deberán identificar el código del portafolio administrado.

Las instituciones del sector público informarán de sus operaciones diariamente, de conformidad con la Ley.

**Art. 31.- Suspensión temporal de negociaciones.-** Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor o hechos que produzcan o puedan producir graves alteraciones en el mercado, el director de la rueda estará facultado para suspender temporalmente la realización de nuevas operaciones de reporto sobre la totalidad de los valores o sobre algún valor en particular, sin que ello afecte el cumplimiento de aquellas que hubieren sido celebradas con anterioridad a la fecha de suspensión.

Las operaciones de reporto sobre un valor en particular deberán suspenderse de manera inmediata y por el mismo término cuando se suspendan las negociaciones sobre dicho valor, o se suspenda o cancele la inscripción del valor o emisor, sin que ello afecte el cumplimiento de las operaciones que hubieren sido celebradas con anterioridad.

La suspensión del reporto en el mercado, en ningún caso supondrá limitación alguna al derecho de la bolsa de valores de exigir la constitución o ajuste de garantías.

En todos los casos es obligación de las bolsas notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 32.- Cupos de operación de reporto bursátil.-** Se establecen los siguientes cupos, los cuales deberán mantenerse durante la vigencia de la operación:

1. La casa de valores que actúe para su portafolio propio tendrá un cupo máximo para operaciones de reporto bursátil, conforme se detalla a continuación:

1.1 Cuando la relación inversión para patrimonio es igual o menor a 1, se podrá realizar operaciones de reporto hasta un setenta por ciento del portafolio propio.

1.2 Cuando la relación inversión para patrimonio sea mayor a 1.01 hasta 2, se podrá realizar operaciones de reporto hasta el cuarenta por ciento del portafolio propio.

1.3 Cuando la relación inversión para patrimonio sea mayor a 2.01 hasta 3, se podrá realizar operaciones de reporto hasta el veinte y cinco por ciento del portafolio propio.

1.4 Cuando la relación inversión para patrimonio sea mayor a 3.01 hasta 4, se podrá realizar operaciones de reporto hasta el quince por ciento del portafolio propio.

2. La casa de valores podrá realizar operaciones de reporto hasta por el setenta por ciento del portafolio administrado de cada cliente.

**Art. 33.- Constitución de garantías.-** El reportado o vendedor inicial que participe en una operación de reporto, deberá garantizar de forma irrevocable, el cumplimiento de sus obligaciones a más tardar en la fecha de contado normal de la operación de reporto. Estas garantías deberán ser otorgadas por:

1. La casa de valores, cuando actúe por cuenta propia o por los comitentes que hayan celebrado el respectivo contrato de mandato con la casa de valores.

2. La institución pública que actúa por cuenta propia o de otra institución pública.

**Art. 34.- Responsables de las garantías.-** Las casas de valores e instituciones públicas serán las únicas responsables, ante las bolsas de valores, de la constitución, sustitución, reconstitución o reposición de las garantías.

**Art. 35.- Clases de garantías.-** Por la celebración de cada operación de reporto, deberán constituirse

dos tipos de garantías:

1. **Garantía básica.**- Es el margen de garantía que debe constituir y entregar el reportado por su participación en cada operación de reporto, con valores, garantías bancarias y/o dinero en efectivo, que establezcan los directorios de las bolsas de valores.

2. **Garantía de variación.**- Es el ajuste al margen de garantía básica, que corresponde al dinero en efectivo, garantías bancarias y/o valores adicionales que debe otorgar el reportado desde el momento en que se celebre la operación de reporto, durante su vigencia y hasta el momento de su cumplimiento, cuando exista una diferencia negativa entre el valor de mercado de los valores materia de la operación más el valor de mercado de los valores entregados como garantía básica, con relación al precio de recompra pactado más un porcentaje del valor de mercado de la garantía básica. Dicho porcentaje será establecido considerando al menos los criterios de presencia bursátil y liquidez del valor.

La garantía básica y de variación serán calculadas conforme lo establezcan de manera conjunta, los directorios de las bolsas de valores en aplicación de su facultad de autorregulación.

**Art. 36.- Constitución del margen de garantía básica por parte del reportado o vendedor inicial.**- El porcentaje utilizado para el cálculo del margen de garantía básica será fijado por el directorio de cada bolsa de valores, para lo cual tomará en cuenta al menos los criterios de presencia bursátil y liquidez del valor.

En las operaciones de reporto con o sin derechos accesorios, las partes entregarán a disposición de las bolsas de valores, en custodia y administración, los valores que conforman la garantía, contabilizando éstos en las "cuentas de orden", en la subcuenta "custodia y administración de valores recibidos de terceros".

En el caso de valores de renta fija, el reportado endosará los valores entregados en garantía.

**Art. 37.- Variación del precio de valores de renta variable.**- Si el precio de la acción que se reporta disminuye por efecto de la capitalización de reservas o entrega de dividendos, el correspondiente dividendo - acción pasará a ser parte integrante del activo subyacente de la operación, independientemente del llamado a margen.

Si el dividendo se declara en efectivo, el valor pagado o el derecho por cobrar de ese dividendo, según el caso, pasará a formar parte de la garantía hasta que se realice el ajuste del precio en el mercado. Si una vez realizado el indicado ajuste el nuevo valor del activo subyacente es mayor que el valor originalmente reportado, el reportado podrá solicitar su devolución, caso contrario se realizará el llamado a margen por la diferencia.

**Art. 38.- Identificación de la operación y de las garantías.**- La casa de valores al momento de presentar el valor materia de la operación y sus garantías, según corresponda, para la custodia y administración de la bolsa de valores, deberá identificar si la operación y los valores materia del reporto y las garantías son del portafolio propio o de su comitente, al cual se le administra un portafolio de valores, mediante declaración firmada, según lo establezcan los procedimientos de la respectiva bolsa de valores. La custodia de los valores y la verificación de dicha declaración será responsabilidad de cada bolsa de valores.

Adicionalmente, en caso de que la casa de valores actúe en función de un convenio de corresponsalia, deberá declarar si está actuando para portafolio propio o de terceros de su representada.

La institución pública al momento de presentar el valor materia de la operación o sus garantías, según corresponda, deberá señalar que se trata de valores de la propia entidad pública o si está actuando por cuenta de otra institución pública. La custodia de los valores y la verificación de dicha declaración será responsabilidad de cada bolsa de valores.

**Art. 39.- Operaciones por cuenta propia.**- Estas operaciones se podrán efectuar con valores del portafolio propio de la casa de valores o institución pública que interviene, debiendo quedar registrada en el formato de orden de la casa de valores o en el registro que deberá llevar la entidad del sector público. Las garantías entregadas deben ser de portafolio propio.

Un mismo valor puede servir para garantizar varias operaciones de reporto, siempre y cuando cubra suficientemente el porcentaje de márgenes de garantía del total de dichas operaciones, y lo acepte el reportante.

**Art. 40.- Operaciones del portafolio administrado o mandato.**- Estas operaciones se efectuarán por instrucciones de sus comitentes y con los valores de su propiedad. Así también, al ser presentadas las garantías, deberán ser del portafolio administrado del comitente.

En este caso la casa de valores deberá llevar un registro en el que conste:

1. Valores que forman parte de las operaciones de reporto bursátil, especificando si corresponden al reportante o al reportado.
2. Nombre del comitente con el que se suscribió el contrato de mandato.

3. Número del contrato de mandato.
4. Número de la liquidación de la bolsa de valores.
5. Fecha de realización de la operación de reporto bursátil.
6. Clase de valor.
7. Valor nominal.
8. Precio de recompra.
9. Plazo de vigencia del contrato de reporto.
10. Comisión de la casa de valores.
11. Valor efectivo (valor nominal por precio de contado normal).
12. Valores o recursos en efectivo que formen parte de la garantía para la operación de reporto bursátil.
13. Reposición de garantía: deberá contener las características de los valores entregados por la casa de valores y que pertenecen al portafolio administrado, para cubrir la garantía de variación.
14. Rendimiento pactado.

Art. 41.- **Responsabilidad del reportado.**- El reportado será responsable de:

1. Confirmar la integridad, autenticidad y origen legítimo de los valores materia de la operación de reporto.
2. Transferir los valores materia del reporto.
3. Conformar la garantía básica y cumplir con su mantenimiento.
4. Entregar, de ser requerido por las bolsas de valores, hasta el siguiente día bursátil, la garantía de variación, con dinero en efectivo, garantías bancarias y/o valores aprobados por el respectivo directorio, para cubrir el margen mínimo de dicha garantía.
5. Pagar, al término del reporto, el valor de recompra.

Art. 42.- **Responsabilidad del reportante.**- El reportante será responsable de la entrega del dinero al reportado, por los valores materia del reporto, así como de la entrega de los mismos para la custodia de la bolsa de valores, en el plazo contado normal, hasta la fecha de cumplimiento de la recompra.

Art. 43.- **Responsabilidad de las bolsas de valores.**- Las bolsas de valores serán responsables de:

1. Brindar los mecanismos necesarios para el perfeccionamiento de estas operaciones.
2. Custodiar y administrar diligentemente, con responsabilidad de depositario, los valores objeto de la negociación y de la garantía.
3. Revisar al menos semanalmente la valoración de los valores materia de la operación y de los entregados en garantía, para determinar los que han caído por bajo del margen mínimo de garantía y exigir la cobertura a quien corresponda.
4. Entregar, al término del reporto, los valores dejados en custodia.
5. Pagar el valor final de retroventa al reportante o comprador inicial.
6. Declarar de plazo vencido el reporto, en el caso de que el reportado no cubra el margen mínimo de garantía de un reporto o no pague, al término del mismo, el valor de recompra.

Art. 44.- **Reconstitución de la garantía del reportado.**- Las bolsas de valores valorizarán, al menos semanalmente, los valores materia de la operación y los entregados en garantía por el reportado, para determinar el porcentaje cubierto de la operación. Si el valor de mercado de los valores materia de la operación más el valor actual de la garantía básica entregada por el reportado, es inferior al valor de recompra, el reportado deberá cubrir el margen de garantía.

En igual forma, si el importe de los valores entregados en garantía básica por el reportado disminuye respecto a la valoración, se exigirá a la casa de valores o entidad del sector público, según corresponda, una reconstitución de la garantía equivalente a la disminución.

No obstante lo anteriormente indicado, con el fin de preservar la seguridad del mercado y en consideración a circunstancias excepcionales o de alto riesgo, las bolsas de valores podrán solicitar

la constitución de garantías adicionales, en relación con las operaciones de reporto por cumplirse.

**Art. 45.- Retiro de garantías excedentes.-** Si el valor de mercado de los valores materia de la operación más el valor de mercado de las garantías entregadas, es superior al precio de recompra del reporto más el porcentaje del valor de mercado de la garantía básica, el reportado tendrá derecho a retirar el excedente de los valores entregados en garantía.

Los valores materia de la operación de reporto no podrán ser retirados por ningún concepto hasta el cumplimiento de la operación.

**Art. 46.- Sustitución de garantías.-** Las bolsas de valores podrán ordenar la sustitución de garantías en los eventos indicados a continuación:

1. Cuando el emisor del valor entregado en garantía pase a ser administrado por un ente estatal o deba ser objeto de liquidación forzosa por parte del Estado.

2. Cuando el emisor del valor entregado en garantía sea sometido a alguna medida de control o intervención, por parte del órgano de control competente, y siempre que se haya informado a las bolsas de valores sobre la situación del emisor.

3. Cuando el emisor del valor entregado en garantía entra en proceso de liquidación.

4. Cuando la capacidad patrimonial del emisor de un valor entregado en garantía esté afectado en forma grave, es decir, llegue a porcentajes menores al mínimo exigido para funcionar.

5. Cuando se suspenda o cancele la inscripción en la bolsa de valores del valor entregado en garantía.

6. Por solicitud de una casa de valores, cuando los nuevos valores son de igual o mayor valor presente que los que se desea reemplazar. La autorización de esta sustitución será discrecional por parte del representante legal de las bolsas de valores.

**Art. 47.- Incumplimiento de la obligación de reconstitución de las garantías.-** Cuando una vez efectuado el llamamiento a margen por parte de la bolsa de valores, la casa de valores o la institución del sector público autorizadas para operar, no restituyan la garantía hasta el siguiente día bursátil, serán suspendidas hasta que cumplan con su obligación. La suspensión será notificada inmediatamente a los intermediarios de valores y a la Superintendencia de Compañías.

Si la casa de valores o la institución del sector público que actúa como reportado, continúa en mora aún después de efectuada la suspensión, la bolsa de valores, en un plazo perentorio de siete días bursátiles, procederá a anular la operación y exigirá a la parte que incumple que, en un plazo no mayor a tres días bursátiles, devuelva el valor de recompra más los costos financieros, de ser el caso; y que devuelva, así mismo, la comisión de la contraparte, la multa del uno por ciento sobre el valor efectivo de la transacción, más los costos financieros en los que hubiere incurrido la bolsa.

Si persiste el incumplimiento, la bolsa entregará los valores a la casa de valores o a la institución del sector público perjudicada, sin perjuicio de las reclamaciones legales a las que hubiere lugar.

Agotado el procedimiento antes determinado, la bolsa de valores cancelará definitivamente la autorización para operar a la casa de valores o a la institución del sector público que incumplió la transacción, debiendo notificar este hecho al mercado y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 48.- Procedimientos en caso de incumplimiento de la operación de reporto bursátil.-** Si el reportado incumpliere una operación de reporto, se generarán, a partir del incumplimiento, intereses de mora sobre el valor pactado por la operación; además, el reportante podrá negociar los valores materia del contrato de reporto en la bolsa de valores, a fin de satisfacer el pago. Si el valor neto de la venta de los valores es superior al valor pactado más los intereses de mora a que hubiere lugar, el saldo incrementará el fondo general de ejecución del reportado.

Si el producto de la venta no cubriere el valor acordado más los intereses de mora, la bolsa de valores correspondiente procederá a hacer efectiva las garantías depositadas por el reportado. Para este efecto, el reportante queda ampliamente facultado para liquidar los valores entregados en garantía. Si realizada dicha venta quedare un remanente, éste le será devuelto al reportado al día siguiente hábil de haberse pagado íntegramente la operación. En caso de que faltare, se requerirá al reportado la entrega inmediata y en efectivo de la diferencia no cubierta.

Si el reportado incumpliere con esta obligación, la respectiva bolsa de valores podrá usar el fondo de garantía de la casa de valores incumplida y, de ser necesario, rematar su cuota patrimonial, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Se podrá aplicar a la parte que incumple, las responsabilidades previstas en la Ley de Mercado de Valores, en las normas de autorregulación y en las demás disposiciones complementarias, sin perjuicio de la ejecución de las garantías.

Si el reportante no pudiere vender los valores objeto de la operación, dentro de los dos días

bursátiles siguientes al incumplimiento de la misma, la operación se declarará incumplida y la bolsa de valores respectiva entregará al reportante sus valores dejados en garantía y las garantías entregadas por el reportado.

Las garantías dadas al reportante para su enajenación, serán entregadas a título compensatorio, procediendo además con las sanciones correspondientes a la parte incumplida, de conformidad a lo establecido en el capítulo sobre las denuncias, sanciones y apelaciones de los participantes del mercado de valores de esta codificación.

**Art. 49.- Liquidación anticipada de una operación de reporto.-** La operación de reporto podrá ser liquidada anticipadamente, en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de entrega de garantías.
2. Cuando el emisor del valor materia de la operación pase a ser administrado por un ente estatal o deba ser objeto de liquidación forzosa por parte del Estado.
3. Cuando el emisor del valor materia de la operación sea sometido a alguna medida de control o intervención, por parte del órgano de control competente, y siempre que se informe a las bolsas de valores sobre la situación del emisor.
4. Cuando el emisor del valor materia de la operación entra en proceso de liquidación.
5. Cuando la capacidad patrimonial del emisor de un valor materia de la operación esté afectado en forma grave, es decir, llegue a porcentajes menores al mínimo exigido para funcionar.
6. Cuando se suspenda o cancele la inscripción en la bolsa de valores del valor materia de la operación.
7. Por decisión de común acuerdo, de ambos participantes, en cuyo caso se deberá pagar el precio de recompra pactado.

Para la liquidación a un precio distinto al pactado, se requerirá el acuerdo por escrito de ambas partes y de la autorización de la respectiva bolsa de valores.

## **Sección VI FACULTADES DE LAS BOLSAS DE VALORES**

### **Subsección I SUSPENSIÓN DE OPERACIONES**

**Art. 50.- De la suspensión de operaciones.-** Las bolsas de valores, sin perjuicio de las atribuciones que les confieren la Ley de Mercado de Valores y la normas de autorregulación debidamente aprobadas por el órgano de control, podrán suspender las operaciones de un determinado valor inscrito en las bolsas de valores cuando el emisor hubiere incumplido alguno de los deberes de difusión de información que le correspondan en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, acorde a los siguientes criterios:

1. Cuando estimen que existen hechos relevantes que no son de conocimiento general.
2. Cuando la información existente en el mercado, por ser incompleta o inexacta, impida que la negociación de estos valores se efectúe en condiciones transparentes y competitivas.
3. Cuando lo exija la protección de los inversionistas.
4. En casos de insolvencia, quiebra o cesación de pagos del emisor.
5. Cuando haya necesidad de informar al mercado sobre un hecho no conocido por éste en forma general y que pueda afectar significativamente de precio del valor sin causa aparente que lo justifique, y sea necesario requerir información adicional al emisor para ser divulgada al mercado.

Dispuesta la suspensión del valor, el Directorio de la bolsa de valores deberá comunicarla en el mismo momento al emisor y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, exponiendo las causales y argumentos que fundamentaron la adopción de dicha medida.

La suspensión no podrá mantenerse por un término mayor a diez días, transcurridos los cuales, en caso de que no se hayan presentado los documentos para levantarla, y por tanto no se hubiere levantado la medida, se cancelará la inscripción del valor.

**Art. 51.- Procedimiento para suspensión de operaciones.-** Las bolsas de valores deberán presentar las normas de autorregulación que contemplen el procedimiento para suspender las operaciones de un determinado valor, tomando en consideración los criterios antes referidos y lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores.

Asimismo, las bolsas de valores deberán regular de forma conjunta el procedimiento de suspensión del valor; el procedimiento de coordinación entre ambas bolsas; la información que se difundirá al mercado; el procedimiento de información al emisor; y, el procedimiento de información a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 52.- **Mecanismo de negociación.**- Las operaciones de reporto bursátil utilizarán para su negociación el mecanismo de negociación de rueda electrónica en la metodología de calce con puja referido en la presente norma.

Art. 53.- **Negociaciones en el Registro Especial Bursátil.**- Las negociaciones de valores que forman parte del Registro Especial Bursátil -REB-, por tratarse de un segmento especial del mercado bursátil, se sujetarán a las disposiciones previstas en esta norma, en atención al tipo de valor y mercado en el que se negocien, y se identificarán con un código alusivo a dicho segmento.

## Subsección II

### AUTORIZACIÓN DE RUEDAS ESPECIALES

Art. 54.- **Ruedas especiales.**- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá autorizar a las bolsas de valores la realización de ruedas electrónicas especiales en horarios diferentes a los fijados para la rueda electrónica.

Art. 55.- **Del proceso de autorización.**- En caso de que las bolsas de valores en forma conjunta requieran llevar a cabo ruedas electrónicas especiales en horarios distintos a los fijados para la rueda electrónica, deberán presentar para la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las normas de autorregulación aprobadas en forma conjunta por sus respectivos Directorios que contengan los términos de la negociación en rueda electrónica especial.

La regulación de la rueda electrónica especial deberá contemplar en todo momento la utilización del sistema único bursátil y la participación en tiempo real de todos los participantes del mercado de valores a través de única plataforma informática de negociación de valores, incluso en caso de ejecutarse con la asistencia presencial de uno o más operadores de valores en las instalaciones de la bolsa de valores.

## Capítulo IV

### CONTROL

Art. 1.- **Control a las casas de valores.**- Sin perjuicio de las facultades de vigilancia y control establecidas para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las respectivas bolsas de valores vigilarán y controlarán permanentemente el desempeño de las funciones de las casas de valores y de los operadores de valores. De igual manera, lo efectuarán las asociaciones de autorregulación que éstas conformen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley.

Art. 2.- **Control de variación de precios de valores extranjeros.**- Las bolsas de valores establecerán diariamente los límites de precios máximos y mínimos permitidos para la negociación de estos valores. Para ello, crearán los mecanismos electrónicos de control de variación de precios. El director de rueda podrá modificar los límites establecidos, de acuerdo a la variación en los mercados internacionales.

## Capítulo V

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- **Notificación de inscripción de emisores y valores en bolsa.**- La bolsa de valores en la que se realice la inscripción de un emisor y de sus valores, notificará tal particular a las demás bolsas, hasta el siguiente día bursátil de producirse dicha inscripción y, en el mismo plazo, remitirá la respectiva documentación de respaldo, así como los prospectos de oferta pública, cuando fuere del caso.

Art. 2.- **Autorización de la negociación.**- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la inscripción de un emisor y de sus valores deberá difundirse al siguiente día bursátil de efectuada tal inscripción o de remitida la notificación a la misma, a través del boletín diario de negociaciones que publica cada una de las bolsas de valores del país.

La bolsa de valores en la que se origina la inscripción, autorizará a sus miembros la negociación de los valores inscritos, una vez que haya comprobado que las demás bolsas de valores del país recibieron la documentación requerida para su inscripción y el respectivo prospecto de oferta pública, cuando fuere el caso.

La primera rueda de bolsa a través de la cual se realicen las negociaciones de los valores objeto de la oferta pública, se efectuará luego de transcurrido el plazo de tres días bursátiles, contados a partir del día siguiente al que se efectuó la comprobación referida en el inciso anterior.

Art. 3.- **Inobservancia.**- La inobservancia a lo establecido en los dos artículos precedentes se considerará como infracción a lo dispuesto en el literal c) del artículo 207 de la Ley de Mercado de Valores.

Art. 4.- **Remisión de información entre bolsas de valores.**- Para el mantenimiento de la inscripción del emisor y de sus valores, la bolsa de valores en la que se originó la inscripción será la responsable de requerir la información necesaria, así como de los hechos relevantes ocurridos, que serán remitidos

a las demás bolsas de valores, durante el siguiente día bursátil, contado desde la fecha de su recepción.

**Art. 5.- Responsabilidades de las bolsas de valores.-** Las bolsas de valores serán responsables de:

1. Proveer a sus miembros de mecanismos de negociación presenciales o electrónicos, que aseguren la transparencia, competencia y eficacia del mercado bursátil.
2. Velar porque las casas de valores miembros, sus representantes, sus operadores y los funcionarios de las bolsas de valores, en el ejercicio de sus actividades, se ciñan a los principios éticos y disciplinarios; y cumplan estrictamente la Ley, las normas reglamentarias y las de autorregulación.
3. Llevar los registros contables de conformidad con la normativa y el plan de cuentas emitido por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
4. Contar con procedimientos adecuados para que las operaciones que se realicen a través de los mecanismos de negociación presenciales, estén respaldadas por formularios de oferta, demanda y mejora de precios, y por sus respectivos comprobantes de liquidación. Dichos formularios determinarán si se trata de operaciones regulares o cruzadas.
5. Grabar las sesiones de los mecanismos de negociación presenciales y conservar las grabaciones, al menos por el lapso de un año de realizados los mismos.
6. Conservar en medios magnéticos, al menos por un año, las sesiones de los mecanismos de negociación electrónica, que permitan apreciar, en cualquier momento, los eventos sucedidos en torno a las operaciones.
7. Conservar como constancia la copia documental, microfilmada o grabada mediante cualquier innovación tecnológica, de los valores que se encuentren en custodia de las bolsas de valores.
8. Conservar, por el plazo de cinco años, los contratos de liquidación de bolsa de cada operación cerrada en los mecanismos de negociación presenciales o electrónicos.
9. Proveer a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del servicio de monitoreo de los mecanismos de negociación electrónicos, a través de un enlace de comunicaciones, de tal manera que las negociaciones puedan ser verificadas por ésta, en tiempo real.
10. Establecer los procedimientos para la recepción y entrega de los valores negociados.
11. Vigilar, controlar y hacer permanentemente un seguimiento de las operaciones de las casas de valores miembros; y verificar la información financiera presentada por éstas y los emisores de valores, valiéndose para ello de los análisis técnicos y legales que elabore internamente.
12. Realizar estudios económicos y de desarrollo de mercado, nuevos productos y demás alternativas que permitan el desarrollo del mercado de valores.
13. Mantener el registro de emisores y valores.
14. Proporcionar permanentemente a sus miembros y a los inversionistas, por medios idóneos y acordes al desarrollo de las comunicaciones, la información económica y financiera pública sobre emisores, casas de valores, operaciones bursátiles y hechos relevantes.

**Art. 6.- Obligaciones de las bolsas de valores en relación a la negociación de valores extranjeros.-** Para la negociación de valores de deuda pública emitida por estados, entidades de países extranjeros y organismos multilaterales de crédito, además, de las obligaciones señaladas en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, las bolsas de valores deberán:

1. Contar con el o los contratos que les permitan acceso directo al menos a un sistema internacional de información sobre inversiones en valores extranjeros. El acceso a dicho sistema se encontrará en las instalaciones de las bolsas de valores a disposición de las casas de valores, a fin de que se provea de la información en tiempo real sobre los precios de cotización de tales valores.
2. Controlar en la forma que lo estimen pertinente, que las casas de valores cumplan su obligación de proveer a sus clientes, la información antes citada.
3. Mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los valores extranjeros públicos que se negocian en el mercado local. Deberá remitir trimestralmente, la información que se detalla más adelante, la cual deberá ser difundida en los medios de comunicación adecuados, que permitan mantenerla actualizada y disponible para el inversionista:
  - a. Nombre del emisor extranjero público.
  - b. Características de los valores, principalmente: plazo de vencimiento, valor nominal de los valores, tasa de interés, forma de pago del interés y capital, garantía especial, forma de representación de

liquidación.

c. Información macroeconómica del país que emite: producto interno bruto, reservas monetarias internacionales, tipo de cambio respecto al dólar de los Estados Unidos de América, tasas de interés activas y pasivas, inflación, emisión monetaria, balanza comercial, balanza de pagos, deuda pública externa, deuda pública interna.

d. Información histórica de las transacciones de bonos similares en el mercado donde se hayan negociado.

e. Información de la calificación de riesgo país.

f. Información sobre cambios en el entorno macroeconómico del país que se trate.

g. Calificación de riesgo internacional, vigente a la fecha de presentación, de ser el caso.

**Art. 7.- Oficinas de representación.-** Las bolsas de valores legalmente establecidas en el país, podrán abrir oficinas de representación en cualquier ciudad del Ecuador o del exterior. A través de los intermediarios autorizados, podrán prestar los servicios conexos con las transacciones que aquellos realicen, respetando las normas aplicables para el efecto.

Las oficinas de representación podrán realizar todas aquellas acciones que tiendan a promover y difundir el mercado de valores, tales como brindar asesoría a los participantes o a terceros, difundir sus servicios, organizar seminarios y eventos. Adicionalmente, las oficinas de representación de cada bolsa pueden brindar directamente todos aquellos servicios conexos con las actividades que le son propias y para las cuales están autorizadas, tales como la verificación de valores y su custodia temporal mientras duren dichas labores.

Cada bolsa de valores informará semestralmente al órgano de control sobre la apertura o cierre de estas oficinas y cualquier hecho relevante que se produjere con relación a ellas.

En los lugares donde funcionen las oficinas de representación, no podrán desarrollarse ni organizarse ruedas de bolsa.

**Art. 8.-** (Derogado por el num. 57 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

**Art. 9.- Proceso de disolución y liquidación.-** Las bolsas de valores podrán disolverse por voluntad propia, conforme a la Ley y sus estatutos sociales, o por incursión en una de las causales determinadas en la Ley de Mercado de Valores.

El proceso de disolución y liquidación se someterá a las disposiciones contenidas en la Ley de Compañías, en las normas del Código Civil y en su propio estatuto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** (Derogada por el num. 58 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

**Primera.-** (Reenumerada por el num. 58 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018). La compañía que provee y administra el Sistema Único Bursátil -SIUB-, una vez que cuente con la aprobación de los documentos referidos en la disposición anterior, tendrá el plazo de treinta días para realizar las adecuaciones a sus sistemas, acorde al cronograma y sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Tercera.-** (Derogada por el num. 58 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

**Segunda.-** (Reenumerada por el num. 58 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018). Mientras no medie por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la aprobación y verificaciones correspondientes que habiliten a la bolsa de valores para brindar los mecanismos de negociación previstos en la presente resolución, se estará a las disposiciones constantes en la Codificación de resoluciones expedidas por el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera respecto de los sistemas vigentes, esto es, de rueda electrónica y de subasta serializada e interconectada de compra venta de activos financieros que realicen el sector público y privado.

**Nota:** (Derogada por el num. 10 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

### Título VIII CASAS DE VALORES

#### Capítulo I AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

**Art. 1.- Denominación.-** Las casas de valores deberán incluir en su denominación la expresión "Casa de Valores", y su expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de las palabras "compañía o sociedad anónima", o sus respectivas siglas.

Las casas de valores son las únicas autorizadas para realizar intermediación de valores, por lo tanto

está expresamente prohibido, a cualquier otra persona natural o jurídica, ejercer esas funciones. Quienes desarrollen actividades propias de una casa de valores, sin estar debidamente autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, estarán sujetos a las sanciones impuestas por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

**Art. 2.- Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.-** (Sustituido por el num. 59 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Constituida una casa de valores como sociedad anónima, su representante legal solicitará a la Superintendencia de Compañías una autorización de funcionamiento, para lo cual deberá presentar la siguiente documentación:

1. Manual orgánico funcional.
2. Manual operativo interno, que deberá contener, por lo menos, los procesos de:
  - a. Conocimiento del cliente.
  - b. Recepción, registro y ejecución de órdenes.
  - c. Información gerencial y su periodicidad de preparación.
  - d. Controles internos.
3. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.
4. Ficha Registral.

Una vez que la Superintendencia de Compañías haya revisado la documentación presentada, y de no existir observaciones, autorizará el funcionamiento y la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

**Art. 3.-** (Derogado por el num. 60 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

## **Capítulo II MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA**

**Art. 1.- Información continua.-** Para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las casas de valores deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y divulgar la siguiente información continua:

1. (Sustituido por el num. 61 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Información mensual, a ser remitida hasta el día 15 del mes inmediato posterior:
  - a. Estados financieros con corte al final de cada mes.
  - b. Detalle de la cuenta "inversiones".
  - c. Detalle de todos los valores que mantienen en posición mediante la figura de contratos de *underwriting*, en cualquiera de sus modalidades.
  - d. Detalle de los valores que hayan sido adquiridos bajo los supuestos establecidos en el artículo 58 numeral 5 de la Ley de Mercado de Valores.
  - e. Detalle de la cuenta "otros activos".
  - f. Detalle de los portafolios de terceros que se mantiene en administración, respetando el sigilo bursátil, con indicación del monto y tipo de valores, clasificados en renta fija y renta variable.
  - g. Detalle de todas las operaciones de intermediación realizadas.
  - h. (Reformado por el num. 62 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Detalle de las operaciones de intermediación efectuadas.
2. Información anual, presentada hasta el 30 de abril del año siguiente::
  - a. Estados financieros auditados, cuyas notas explicativas deben incluir lo detallado en los literales que van del b al h del numeral anterior.
  - b. Informe de la administración.
3. Informar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

Art. 2.- **Información sobre administración de portafolios.**- Las casas de valores que presten servicio de administración de portafolio, deberán entregar al inversionista en forma mensual, un resumen o estado de sus operaciones, un estado de evolución del portafolio, así como la composición o valorización de su cartera, la variación de cotizaciones, la rentabilidad y demás información que se considere de interés para el comitente.

Art. 3.- **Información sobre alternativas de inversión.**- Las casas de valores deberán facilitar a sus comitentes información actualizada sobre los valores en circulación en el mercado y acerca de la situación legal, administrativa, financiera y económica de las empresas emisoras, en todos los casos en que se ofrezcan como alternativa de inversión, incluida una recomendación sobre la decisión de negociación de dicho valor.

### Capítulo III INTERMEDIACIÓN Y NEGOCIACIÓN

Art. 1.- **Obligaciones.**- Conforme lo señala la Ley de Mercado de Valores las casas de valores deberán:

1. Llevar los registros contables de conformidad con el plan de cuentas dictado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

2. (Reformado por el num. 63 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Llevar:

Si se trata de una persona jurídica, deberá solicitarse la nómina de sus accionistas, socios, miembros o partícipes, según el caso de conformidad con el detalle establecido en el artículo 15 del Capítulo I, del Título IV, intitulado Disposiciones Comunes de Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

a. Un registro cronológico y secuencial en el que se anotarán, con fecha y hora de ingreso, las órdenes de los comitentes, además de la fecha y hora en la que fueron cumplidas dichas órdenes. El registro contendrá al menos lo siguiente: fecha, valor negociado, precio, plazo, nombre del cliente o comitente, número de la orden, número de liquidación de bolsa y número de la liquidación del contrato.

b. Un registro de los dineros y valores, en el cual se deberán identificar individualmente a cada persona que solicitó la administración del portafolio.

Si se trata de una persona jurídica, deberá solicitarse la nómina de sus accionistas, socios, miembros o partícipes, según el caso de conformidad con el detalle establecido en el Art. 15 del Capítulo I del Título I de esta Codificación.

3. (Sustituido por el num. 1 del Art. Único de la Res. 598-2020-V, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020).- Deberán llevar bajo su responsabilidad, un registro y archivo individual de cada uno de sus comitentes, el mismo que contendrá al menos: el nombre, dirección domiciliaria, correo electrónico, número de teléfonos de contacto, copia fotostática de la cédula de ciudadanía o R.U.C., perfil de riesgo, nombramiento vigente del representante legal o poder, el contrato de administración de portafolio, contrato comercial de servicios electrónicos, de ser el caso.

4. Tener a disposición del comitente el comprobante de las operaciones que haya celebrado para éste, durante el día hábil siguiente a su realización.

5. Guardar reserva de lo que concierne a las negociaciones que hiciere, así como de los nombres de las personas que se las encarguen, salvo que lo impida la naturaleza de las operaciones, o medie requerimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, orden judicial o consentimiento expreso de los interesados.

6. En relación a las operaciones con valores extranjeros se establecen las siguientes:

a. Ser responsables de proveer a los comitentes la información que se encuentre en los sistemas internacionales de información.

b. Proveer a los comitentes el precio de cotización de los valores en el mercado en el que se negocien.

c. Mantener vigentes los contratos con intermediarios bursátiles extranjeros autorizados, que les garanticen el acceso a la información actualizada y a la negociación de los valores.

Art. (...).- **De las órdenes de negociación.**- (Agregado por el num. 2 del Art. Único de la Res. 598-2020-V, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020).-Las órdenes de negociación deben ser impartidas por el cliente a la casa de valores por documento escrito de forma física o a través medios electrónicos, en función del formato de orden de negociación proporcionado por la intermediaria.

El comitente podrá impartir órdenes de negociación en forma electrónica a través de la página web de la casa de valores o mediante correo electrónico.

En el caso de que la orden de negociación enviada por la casa de valores a través de la página web o

correo electrónico al comitente no sea aceptada por éste en el término de tres días, se entenderá como no conferida.

Es obligación de la casa de valores verificar la identidad de la persona a quien remite la orden de negociación para su aceptación.

El comitente al inicio de la relación comercial registrará su firma en la casa de valores.

Art. (...).- **Del contrato de servicios electrónicos.**- (Agregado por el num. 2 del Art. Único de la Res. 598-2020-V, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020).- Para la recepción de órdenes de negociación a través de medios telemáticos, como pueden ser su aplicación para teléfonos celulares o tablets, su página web o por correo electrónico, la casa de valores y el comitente deberán suscribir al inicio de la relación comercial un contrato comercial de servicios electrónicos, que contendrá el acuerdo de voluntades entre al comisionista y el comitente para que la Casa de Valores habilite una página, sistema o plataforma electrónica para recibir a través de esos medios las órdenes de negociación,

El referido contrato, contendrá la manifestación expresa de la voluntad del comitente de utilizar el sistema o (a plataforma electrónica provista por la casa de valores para aceptar el contenido de las órdenes de negociación a través de correo electrónico o para que se interprete impartida a través del botón de aceptación en la página web que la Casa de Valores haya habilitado para el efecto.

El contrato comercial de servicios electrónicos además de contener los requisitos de validez inherentes a los contratos deberá contar con la firma manuscrita o electrónica del comitente y del representante legal de la casa de valores.

Art. (...).- **Implementación de mecanismos de recepción de órdenes vía electrónica o telemática.**- (Agregado por el num. 2 del Art. Único de la Res. 598-2020-V, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020).- Las casas de valores deben ejecutar un procedimiento seguro en su creación, modificación o cancelación. para la recepción de órdenes vía electrónica o telemática, así como asegurar la trazabilidad de cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes de negociación, así como de la operativa de cada uno de los códigos y la adecuada y completa conservación de las pistas de auditoria correspondientes.

Las Casas de Valores para la implementación de los diferentes mecanismos de recepción de órdenes de negociación deberán Incluir en sus Manuales Operativos internos lo siguiente:

a) Página web o aplicación para teléfonos celulares o tablets.

- o Descripción general del sistema a través del cual se va a recibir las órdenes de negociación, incluyendo el detalle de cada una de las pantallas involucradas,
- o Ámbito de aplicación de la modalidad, debe encontrarse restringido a clientes con un contrato de comisión y de servicios electrónicos vigente.
- o Plan de seguridad relativo al sistema.
- o Planes de contingencia y políticas de respaldo (back up) de todo el equipamiento, que debe incluir mecanismos de respuesta ante interrupciones.
- o Herramientas técnicas que no permitan el acceso o uso no autorizado,
- o Un mecanismo que verifique que el cliente cuenta con una clave de usuario y contraseña única, Individual e intransferible, para acceder al envío de órdenes por medio del sistema.
- o El ingreso al sistema debe ser con usuario y contraseña por cada comitente en forma individualizada,
- o Permitir el registro de la aceptación conferida por cada comitente de la fecha, hora, minuto y segundo del envío de la orden.
- o Incorporar la opción de impresión, guardado, y envío por correo electrónico al comitente, de la orden negociación remitida a la casa de valores, en la que se señale la hora, minuto, segundo y demás detalles de la orden de negociación impartida.

b) Vía correo electrónico.

- o Procedimiento para verificar la identidad del comitente.
- o Plan de seguridad del sistema.
- o Planes de contingencia operativos y tecnológicos
- o Políticas de respaldo de la información.

Las Casas de Valores, en estos mecanismos de recepción de ordenes vía electrónica o telemática, deberán cumplir lo dispuesto en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su Reglamento y observar las Normas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las Casas de Valores deben contar con un sistema de registro de órdenes de negociación electrónica o telemática, que reconocerá las siguientes etapas:

- a. Recepción de órdenes.
- b. Registro de órdenes en el sistema electrónico.
- c. Ejecución de órdenes.
- d. Procesos operativos posteriores a la ejecución.

Art. 2.- **Cumplimiento de órdenes.**- Las casas de valores que actúen en la compraventa de valores,

quedan obligadas a pagar el precio de la compra, o hacer la entrega de los valores vendidos o comprados, según corresponda, hasta el siguiente día bursátil al cumplimiento de las condiciones de la negociación.

Art. 3.- **Responsabilidad.**- Además de lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Mercado de Valores, las casas de valores serán responsables de la inscripción del último titular en los registros del emisor, cuando esto sea necesario.

Art. 4.- **Administración de portafolios.**- La administración de portafolios o de dineros de terceros que realicen las casas de valores deberá efectuarse mediante contrato escrito y se sujetará a las disposiciones del Código Civil y Código de Comercio, sobre el mandato y la comisión mercantil, en lo que fuere aplicable.

Los fondos y valores que por este concepto reciben las casas de valores, deben mantenerse separados de los que reciben de otros comitentes o de los propios.

En el caso de acciones adquiridas para portafolio propio, esta transferencia deberá inscribirse en el respectivo libro de acciones y accionistas.

Art. 5.- **Cartera propia.**- Las casas de valores cuando operen con cartera propia, esto es cuando se dediquen también a la compra o venta de valores con sus propios recursos, deberán observar que las compras y ventas de valores para portafolio propio sean postergadas mientras existan pendientes órdenes de sus comitentes por los mismos valores, y siempre que los valores tengan las mismas características para efectos de su negociación.

Art. 6.- **Plazo de las órdenes.**- Cuando una casa de valores reciba dinero de su comitente con el objeto de adquirir valores, sin que se determine la fecha máxima hasta la cual deba ejecutarse la negociación, la orden se entenderá conferida por cinco días bursátiles, vencidos los cuales, sino hubiese sido posible cumplirla, deberá devolver al comitente, al siguiente día hábil, el monto de dinero por él entregado.

Si la casa de valores recibiere el encargo de vender valores sin que se especifique el plazo para efectuar la operación, éste se entenderá igualmente conferido por cinco días bursátiles, vencido los cuales, sino hubiese sido posible cumplirla, deberá devolver al comitente, al siguiente día hábil, los valores entregados.

Art. 7.- **Formato de las órdenes.**- Las casas de valores elaborarán los formatos para la recepción de órdenes, al menos con la siguiente información:

1. Nombres y apellidos o denominación o razón social y cédula de identidad o número del R.U.C., según corresponda, de su comitente y de la persona que suscribe la orden.
2. Lugar, fecha y hora de recepción de la orden.
3. Objeto de la orden (compra o venta), cantidad de los valores a ser negociados o monto a invertir y sus condiciones.
4. Plazo de vigencia de la orden.
5. Nombre de la persona autorizada que recibe la orden.
6. Costos y condiciones de la negociación.
7. Firma del comitente o de su representante legal, cuando fuere aplicable.
8. Firma de la persona autorizada por la casa de valores.

Art. 8.- **Comprobante de liquidación.**- La casa de valores además de las liquidaciones emitidas por la bolsa de valores, extenderá al comitente por cada orden concretada y bajo su firma, un comprobante de liquidación, con por lo menos, los siguientes datos:

1. Fecha.
2. Nombres y apellidos o denominación social y cédula de identidad o número del R.U.C., según corresponda, del comitente.
3. Nombre del emisor.
4. Clase de valor.
5. Cantidad de valores negociados y su valor nominal.
6. Precio.
7. Valor total de la operación.

8. Comisión percibida.
9. Número y fecha del comprobante de liquidación de bolsa.
10. Firma de conformidad del comitente.

Para el caso de negociaciones en el mercado extrabursátil, la liquidación deberá contener los requisitos enunciados, en lo que fuere aplicable

#### DISPOSICIONES GENERALES

(Agregadas por la Res. 598-2020-V, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020)

**Primera.-** Las Casas de Valores que deseen implementar los mecanismos de recepción de órdenes vía electrónica o telemática, deberán previamente presentar para la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el Manual Operativo Interno, con la descripción de los procedimientos correspondientes y las medidas de seguridad de información que deben estar relacionadas al menos con la protección de la información y el control de accesos.

Para la aprobación la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, verificará in situ el correcto funcionamiento de las plataformas, sistemas y demás medios telemáticos.

**Segunda.-** Los inversionistas institucionales, cuando actúen en el mercado bursátil a través de sus operadores, podrán implementar mecanismos de recepción de órdenes de negociación vía telemática o electrónica; sin perjuicio de las regulaciones que para el efecto emitan sus respectivos órganos de control.

#### Capítulo IV DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- **Endeudamiento.-** Las casas de valores solo podrán endeudarse:

1. Con las instituciones del sistema financiero debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos e instituciones financieras del exterior.
2. Con sus propios accionistas, bajo las condiciones previstas en la Ley de Compañías.
3. Con proveedores, para adquirir equipos de oficina, computación, suministros y otros activos fijos necesarios, para el desarrollo de su objeto social.
4. Mediante la emisión de obligaciones, papel comercial u otros valores emitidos por la casa de valores, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.

Art. 2.- **Anticipación de fondos.-** De conformidad con el artículo 58, numeral 7 de la Ley de Mercado de Valores, las casas de valores podrán anticipar fondos de sus propios recursos a sus comitentes o a un grupo económico, hasta el quince por ciento de su patrimonio, siempre y cuando este anticipo de fondos no represente más del ochenta por ciento de los valores a ser adquiridos. El monto total de estas operaciones no podrá exceder del doscientos por ciento de su patrimonio.

Art. 3.- **Convenios de corresponsalía.-** Las casas de valores podrán celebrar convenios de corresponsalía con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país o en el extranjero, para que, bajo la responsabilidad de la casa de valores, tomen órdenes de compra o venta de valores o refieran comitentes.

Art. 4.- **Márgenes y condiciones.-** Sin perjuicio de los requerimientos que las bolsas de valores establezcan para sus miembros, las casas de valores no excederán los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial, establecidos a continuación:

**1. Índice de Portafolio Propio = Activos Financieros/ Patrimonio =2.**

Activos Financieros = 11 Activos Financieros + 21.01.05.05 Obligaciones por contratos underwriting.

**2. Índice de endeudamiento = Pasivo Total/Patrimonio =2.**

Pasivo total = 2 Pasivos - 21.06 Acreedores por Intermediación.

**3. (Sustituido por el num. 64 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Índice de Liquidez = Activo Corriente / Pasivo Corriente >=1**

Activo Corriente = 10.01 Activo Disponible + 11 Activos Financieros + 12 Cuentas y documentos por cobrar + 16 Otros Activos Corrientes.

Pasivo Corriente = 21.01 Pasivos Financieros + 21.02 Pasivos no financieros + 21.03 Obligaciones Patronales + 21.04 Obligaciones Tributarias + 21.05 Sanciones y Multas + 21.07 Otros Pasivos Corrientes.

El rubro de inversiones deberá considerar el total registrado en la cuenta "Inversiones", de acuerdo con el plan de cuentas vigente para las casas de valores, se incluirán los valores que la casa de valores asume en compromiso de adquirir en un determinado tiempo, por efecto de un contrato de underwriting con garantía total o parcial de adquisición.

Al rubro Pasivo Total, para el cálculo del índice de endeudamiento, se le debe disminuir el valor de acreedores por intermediación.

**Art. 5.- Envío de información de índices.-** La información correspondiente a los índices deberá ser entregada con la misma periodicidad establecida para los estados financieros; y el incumplimiento de esta disposición estará sujeto a las mismas sanciones.

**Art. 6.- Autorización de la negociación de valores de deuda pública emitida por países extranjeros, entidades de países extranjeros, así como organismos multilaterales de crédito.-** La casa de valores que desee negociar estos valores en el mercado secundario local, deberá tramitar previamente su autorización, en una bolsa de valores del país.

Para lo cual, la casa de valores deberá acreditar que cuenta en todo momento con los recursos humanos y tecnológicos necesarios, para proveer a los inversionistas de la información que aparece en los sistemas de información bursátiles o financieros internacionales.

Adicionalmente, las casas de valores deberán contar con los respectivos contratos con intermediarios bursátiles autorizados en el exterior, que les garanticen el acceso a información actualizada sobre los valores que negocien.

La autorización que otorgue la respectiva bolsa de valores estará sujeta a una evaluación permanente de la capacidad o los medios necesarios para la ejecución de tales operaciones; la falta de éstas será razón suficiente para dar por terminada la autorización.

**Art. 7.- Operaciones en el extranjero.-** Sin perjuicio de las facultades que tienen las casas de valores para negociar valores en el extranjero, los valores que hayan sido previamente inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en las bolsas de valores locales, pueden ser negociados por las casas de valores en el exterior, cumpliendo los requisitos que para el efecto establezca la legislación del país donde se pretenda realizar la negociación.

En estos casos, la operación deberá ser registrada posteriormente en bolsa de valores, debiendo cada bolsa llevar un registro de todas las operaciones de este tipo que sus casas de valores efectúen. Las casas de valores deberán informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre estas operaciones, el día mismo de la transacción; indicando las generalidades de los valores tranzados.

Para registrar operaciones de compra con valores en el exterior, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Cuando la casa de valores obtenga la confirmación de su contraparte en el extranjero, sobre la reserva de los valores, procederá a llenar el respectivo formulario de operación cerrada, provisto por la bolsa de valores; señalando que se trata de una operación de registro a t+n donde n no podrá exceder el plazo de siete días bursátiles, contados a partir de la fecha de liquidación en el exterior.

2. La casa de valores deberá gestionar con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores o su intermediario internacional, según sea el caso, el trámite para la liquidación monetaria de estos valores.

Para registrar operaciones de venta con valores en el exterior, se deberá tener la confirmación por parte de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores de que la operación en el exterior ha sido liquidada satisfactoriamente.

**Art. 8.- Contrato de underwriting.-** Es aquel en virtud del cual la casa de valores y una persona emisora o tenedora de valores, convienen en que la primera asuma la obligación de adquirir una emisión o un paquete de valores, o garantice su colocación o venta en el mercado, o la realización de los mejores esfuerzos para ello.

Para los fines de este artículo, se entenderá por "paquete" a cualquier monto definido por las partes.

**Art. 9.- Valores objeto de underwriting.-** Podrán ser objeto del contrato de underwriting, solamente los valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

**Art. 10.- Consorcios para underwriting.-** Las casas de valores, para realizar operaciones de underwriting, podrán organizarse en consorcios, a fin de compartir entre sí, una o más de las obligaciones o responsabilidades derivadas de los respectivos convenios. Estos consorcios pueden estar integrados por tres tipos de participantes: líder, colíder y distribuidores.

El líder y colíderes son los que asumen la responsabilidad ante el emisor.

Los distribuidores son responsables únicamente ante el líder o colíderes.

Art. 11.- **Modalidades de underwriting.**- Los contratos de underwriting pueden ser de tres modalidades:

1. En firme: La casa de valores o el consorcio adquiere inicialmente toda la emisión o el paquete de valores, encargándose posteriormente, por su cuenta y riesgo, de la venta al público inversionista.
2. Con garantía total o parcial de adquisición: La casa de valores o el consorcio asume el compromiso de adquirir, en un determinado tiempo, la totalidad o solamente una parte de la emisión.
3. Del mejor esfuerzo: La casa de valores o el consorcio actúa como simple intermediaria de la compañía emisora o del tenedor, comprometiéndose a realizar el mejor esfuerzo para colocar la mayor parte posible de la emisión, dentro de un plazo predeterminado.

Art. 12.- **Contenido del contrato de underwriting.**- El contrato de *underwriting* contendrá, por lo menos:

1. La identificación de las partes y sus respectivas obligaciones.
2. Una descripción completa de los valores objeto del contrato.
3. La modalidad del contrato, esto es, si es en firme, con garantía total o parcial, o del mejor esfuerzo.
4. Precio de los valores, comisiones del *underwriter*, formas y plazo de pago al emisor o tenedor, sector del mercado al que va dirigida la colocación y otras condiciones relativas a la colocación.
5. Cláusulas en las que se establezcan las penalidades o sanciones por el incumplimiento del contrato.
6. Cláusulas que determinen la liberación de las responsabilidades de las partes.
7. Cláusulas de jurisdicción y competencia para dirimir las controversias.

Art. 13.- **Capacidad de operación.**- Las casas de valores podrán mantener contratos de *underwriting* para adquisición en firme y garantía total o parcial, hasta tres veces su patrimonio.

Para la modalidad de contratos de *underwriting* del mejor esfuerzo, las casas de valores no tendrán ninguna limitación.

Art. (...).- (Agregado por el Art. 2 de la Res. 623-2020-V, R.O. 379-S, 27-I-2021).- La apertura de la subcuenta para el registro de la transferencia que provenga de una dación en pago, no genera comisión. La casa de valores únicamente podrán cobrar los costos operativos propios que la gestión de apertura genere.

La casa de valores será responsable de la verificación de la identidad y la capacidad legal del nuevo titular que requiere la apertura de la subcuenta.

## Capítulo V BANCA DE INVERSIÓN DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Primera.**- (Sustituida por el num. 65 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Las casas de valores que actualmente están autorizadas a funcionar podrán realizar la estructuración de procesos de emisión de valores, hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expida las normas necesarias para la autorización, funcionamiento y operación de las casas de valores que realicen actividades de banca de inversión.

## Título IX REGISTRO ESPECIAL BURSÁTIL (REB)

### Capítulo I DISPOSICIONES COMUNES

Art. 1.- **El Registro Especial Bursátil -REB.-** El REB es un segmento permanente del mercado bursátil creado exclusivamente para la negociación de valores emitidos por las pequeñas y/o medianas empresas - Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan los requisitos establecidos en las normas que regulan dicho segmento.

Art. 2.- **Objeto.**- Las normas de que trata la presente resolución tienen por objeto establecer un régimen específico y especializado que regule el funcionamiento del REB, que determine los requisitos de inscripción de los emisores y valores, de los procesos de ofertas públicas y de la negociación de los valores; y, el desarrollo de algunas actividades de los participantes de este segmento del mercado bursátil.

Art. 3.- **Inscripción de los emisores y valores.**- Los emisores y sus valores como requisito previo a la negociación en el REB deberán inscribirse en el Catastro Público de Mercado de Valores, así como, solicitar la inscripción en el registro correspondiente a cargo de una de las bolsas de valores del país.

Adicionalmente, en el caso de los valores que se negocien a través de un proceso de oferta pública se requerirá de la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 4.- Prohibición de inscripción y negociación de valores en el REB.-** Los valores que cumplan con los requisitos establecidos para el REB, únicamente podrán ser negociados en ese segmento y no en otro segmento del mercado bursátil, a excepción de aquellos que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expresamente autorice, en atención a requerimientos de la política económica pública o la política pública del mercado de valores.

Así mismo, los valores que estén inscritos conforme a las reglas de otro segmento del mercado bursátil no podrán ser negociados en el REB.

**Art. 5.- Valores que pueden negociarse en el Registro Especial Bursátil REB.-** Previo a la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro de una de las bolsas de valores del país, podrán ser negociados en el REB, los valores emitidos por pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y por las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan los requisitos establecidos y de acuerdo a su naturaleza puedan realizar emisiones de valores para colocarlos y negociarlos en dicho segmento del mercado bursátil.

**Art. 6.- Emisores que pueden formar parte del REB.-** (Sustituido por el Art. único de la Res. 512-2019-V, R.O. 487, 14-V-2019).- Los emisores que pueden ser parte del REB, son las empresas pertenecientes al sector económico de pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria.

Para efectos de las normas que rigen al REB, se entiende por:

1. Pequeña empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales superiores a trescientos mil uno (USD 300.001,00) hasta un millón (USD 1.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,

2. Mediana empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.

3. Organizaciones de la economía popular y solidaria de acuerdo a la siguiente clasificación: (i) Cooperativas de ahorro y crédito; (ii) Asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y, (iii) Cooperativas no financieras pertenecientes al nivel 2, de acuerdo a la clasificación realizada por la entidad competente.

Con respecto a los numerales 1 y 2, y en el caso de inconformidad con las variables de número de trabajadores y valor bruto de las ventas anuales de las pymes, prevalecerá el valor bruto de las ventas anuales

**Art. 7.- Inversionistas autorizados.-** Los valores que negocien en el -REB- sólo podrán ser adquiridos por inversionistas institucionales o inversionistas calificados.

**Art. 8.- Inversionistas institucionales.-** Se entenderá por inversionistas institucionales a las instituciones del sistema financiero públicas o privadas, las instituciones de la seguridad social, a las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las cooperativas de ahorro y crédito que realicen intermediación financiera con el público, cajas centrales, a las compañías de seguros y reaseguros, a las corporaciones de garantía y retrogarantía, a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos.

Adicionalmente, a otras personas jurídicas y entidades a las que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera les otorgue esa calidad en función a que su giro principal sea la realización de inversiones en valores u otros bienes y que el volumen de las transacciones anuales o su portafolio supere la suma de US\$ 20.000.000,00.

**Art. 9.- Inversionistas calificados.-** Se considerará inversionistas calificados a quienes cuenten con la experiencia y/o conocimientos necesarios para comprender, evaluar y administrar de forma adecuada los riesgos que conlleva cualquier decisión de inversión en materia de mercado de valores.

Para efectos de ser categorizado como inversionista calificado, la casa de valores deberá determinar el perfil de riesgo y clasificar a los clientes sobre la base de los lineamientos establecidos en el inciso anterior y las normas de autorregulación que se dicten sobre el tema.

Adicionalmente, el cliente al momento de firmar el contrato de comisión mercantil, suscribirá una declaración relativa a que ha sido informado sobre la categoría a la que pertenece y que ha recibido información sobre los emisores y valores que se negocian en el -REB-.

**Art. 10.- Responsabilidad de las casas de valores.-** Las casas de valores facultadas para prestar los servicios de intermediación, colocación y asesoría, información y servicios de consultoría en materia de negociación de valores y/o estructurar procesos de emisión de valores que participen en el -REB-, serán responsables de las actividades realizadas y especialmente, sobre la asesoría e información proporcionada a sus clientes.

Adicionalmente, a las obligaciones previstas en la Ley para las casas de valores en cuanto a los

procesos de estructuración, éstas deberán verificar previamente la razonabilidad y suficiencia de la información del emisor.

## **Capítulo II REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN DE EMISORES Y VALORES**

**Art. 1.- Requisitos de inscripción.-** Podrán ser parte del -REB-, las -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud de inscripción del emisor y/o valores en el Catastro Público del Mercado de Valores y autorización de la oferta pública, si fuere el caso, que deberá ser suscrita por el representante legal del emisor, a la cual se deberá adjuntar la autorización del máximo órgano de administración o cuerpo colegiado del solicitante, según corresponda;
2. Certificado de existencia legal del emisor y nombramiento del representante legal, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud;
3. Certificado de desmaterialización de los valores emitidos por un Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores o copia del contrato de depósito y desmaterialización,
4. Fichas registrales según el formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para el -REB-; y,
5. Los valores que se emitan dentro de un proceso de oferta pública o las -Pymes- que se constituyan como sociedades mercantiles anónimas en forma sucesiva por suscripción pública de acciones, deberán presentar una circular de oferta pública y los demás requisitos dispuestos en la presente resolución.

Con respecto al trámite de inscripción en el Catastro Público de Mercado de Valores, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a partir de la fecha de recepción de todos los documentos de que trata este artículo, verificará el envío de los mismos en forma completa y su razonabilidad.

Si la información fue recibida de manera completa, el emisor y los valores o los valores, según corresponda serán registrados en el Catastro Público del Mercado de Valores. En caso contrario, el emisor tendrá que completar la información faltante.

**Art. 2.- Requisitos de mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.-** Los emisores de valores que formen parte del -REB-, para el mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores deberán remitir la siguiente información:

1. Ficha registral actualizada durante la vigencia de la inscripción;
2. Estados financieros semestrales, anuales, y auditados cuando dicho requisito sea de cumplimiento obligatorio para el emisor de acuerdo a lo establecido en la normativa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, según corresponda; y,
3. Certificación anual expedida por el representante legal del emisor en la que conste que ha actualizado y enviado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los hechos relevantes definidos en el artículo 25 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en el artículo 5 del Capítulo II, Título I del presente Libro, y a las bolsas de valores del país, para su divulgación a los inversionistas que sean tenedores de los valores inscritos en el -REB- y que ha puesto a disposición dicha información relevante a los inversionistas que la hayan solicitado expresamente. Dicha certificación deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 30 de abril de cada año.

**Art. 3.- Exoneración de pago de derechos y tarifas para la inscripción y su mantenimiento.-** Los emisores y valores inscritos están exentos del pago de derechos y tarifas de inscripción y de mantenimiento tanto en el Catastro Público del Mercado de Valores como en las bolsas de valores del país.

Igual excepción aplica para el caso en que se establezcan pago de derechos y/o tarifas para las ofertas públicas.

**Art. 4.- Cancelación de la inscripción de los emisores y valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.-** Los emisores de valores del -REB- no podrán cancelar voluntariamente la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores mientras aquellos se encuentren en circulación y no hayan sido totalmente redimidos, salvo en los casos de las acciones y los valores de giro ordinario, en los cuales procederá la cancelación voluntaria.

## **Capítulo III OFERTA PÚBLICA DE VALORES**

### **Sección I**

## OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DE VALORES

Art. 1.- **Valores objeto de oferta pública.**- Las -Pymes- y las organizaciones de la economía popular y solidaria que participan en el -REB-, podrán realizar ofertas públicas primarias de acciones, obligaciones de largo plazo, convertibles en acciones y papel comercial, de acuerdo a lo previsto en las normas que regulan el -REB-.

Art. 2.- **Requisitos para obtener la autorización de oferta pública.**- Para poder efectuar una oferta pública de valores en el -REB-, previamente se deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 1 del capítulo anterior y adicionalmente, los siguientes:

1. Copia certificada de la correspondiente acta resolutive que autorice la emisión de obligaciones o el aumento de capital por suscripción pública y de la escritura pública con el convenio de promoción y estatuto en el caso de constitución sucesiva y la inscripción del emisor y valores en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país;
2. Copia del oficio o resolución emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria mediante el cual se aprueba la emisión, de ser el caso; y,
3. Circular de oferta pública.

Art. 3.- **Calificación de riesgos voluntaria.**- Los valores objeto de oferta pública que se negocien en el -REB-, podrán optar por la contratación de un estudio de calificación de riesgos realizado por una de las calificadoras de riesgo legalmente establecida y autorizada e inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Durante el plazo de vigencia de la emisión, el emisor que optó por contratar la calificación de riesgos, deberá mantenerla actualizada en conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias sobre la materia.

### Sección II

#### OFERTA PÚBLICA DE OBLIGACIONES DE LARGO PLAZO, CONVERTIBLES EN ACCIONES Y PAPEL COMERCIAL

Art. 4.- **Oferta Pública de Obligaciones de Largo Plazo, Convertibles en Acciones y Papel Comercial.**- La oferta pública de obligaciones de largo plazo, convertibles en acciones y papel comercial, que se realizan en el -REB-, conlleva un régimen especial que exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El contrato de emisión de las obligaciones se celebrará en documento privado de acuerdo a los requisitos del artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores, con respecto a los requisitos y obligaciones relativos al representante de los obligacionistas y a su participación en la asamblea de obligacionistas, éstos serán asumidos por el comité de vigilancia, en lo que fuere aplicable;
2. Los comparecientes a la celebración del contrato de emisión serán el emisor de valores y la casa de valores que estructure la emisión. Las obligaciones de la casa de valores serán con respecto a las facultades de estructuración de la emisión, asesoría y colocación de los valores, según fuere el caso; así como, las comisiones u honorarios pactados;
3. Se constituirá un comité de vigilancia conformado por al menos tres miembros elegidos de entre los tenedores de las obligaciones que no estén vinculados al emisor, que asumirá las facultades y obligaciones asignadas al representante de los obligacionistas en la Ley de Mercado de Valores y la normativa secundaria vigente, que le fueren aplicables;

Así, el comité de vigilancia asumirá el compromiso de convocar y presidir la asamblea de obligacionistas a solicitud de los obligacionistas o de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En el caso que existiere un número de tenedores de las obligaciones inferior a tres, la defensa de los intereses de los obligacionistas será asumida por los inversionistas existentes;

4. La Circular de Oferta Pública tendrá al menos los requisitos establecidos en la presente resolución; y,

5. En el contrato de emisión de obligaciones se incorporará una cláusula que incluya al menos dos medidas de resguardos cuantificables; un resguardo obligatorio, será el de la relación de activos libres de gravámenes y monto de la emisión de obligaciones en circulación durante su vigencia será equivalente al 125% (ciento veinticinco por ciento), el otro resguardo quedará a criterio del emisor.

Para el -REB-, no aplican las medidas de resguardos establecidas en la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para las obligaciones que se negocian en otro segmento del mercado bursátil.

Art. 5.- **Contenido de la Circular de Oferta Pública.**- La Circular de Oferta Pública contendrá al menos la siguiente información:

**1. Para el caso de emisión de Obligaciones de Largo Plazo:**

**a. Portada:**

1. Título: "Circular de Oferta Pública Primaria de Obligaciones de Largo Plazo que se negocian en el Registro Especial Bursátil - REB."
2. Razón social y nombre comercial del emisor.
3. Monto de la emisión y sus características: plazo y tasa de interés.
4. Mención destacada que los valores únicamente puede ser adquirida por "inversionistas autorizados" y la especificación, de quienes son considerados como "inversionistas institucionales" e "inversionistas calificados".
5. Número y fecha del oficio o resolución expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y/o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que aprueba la emisión, según corresponda. Y la declaración expresa de que la aprobación de la oferta pública no implica por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros recomendación alguna para la adquisición de las obligaciones, ni pronunciamiento, en sentido alguno sobre su precio, solvencia de la entidad emisora, el riesgo o rentabilidad de la emisión.
6. Para los casos que la emisión implique endeudamiento público se deberá contar con la autorización del Ministerio de Finanzas.
7. Número y fecha de la norma con la cual la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, autoriza la oferta pública y dispone su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y autoriza su negociación en el Registro Especial Bursátil - REB y número de registro.
8. Casa de valores que realizó la estructuración de la emisión.
9. Casa de valores que funge como intermediario autorizado.
10. De contar con calificación de riesgos, denominación de la compañía calificadora de riesgo y la calificación de riesgo asignada.

**b. Primera parte: Contendrá la siguiente información general:**

1. Denominación del emisor y nombre comercial.
2. Plazo de duración de la empresa u organización.
3. Domicilio del emisor.
4. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución o del acto de constitución y fecha de inscripción en el registro respectivo.
5. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección, número de Registro Único de Contribuyente, número de teléfono e indicación de las oficinas principales del emisor.
6. Objeto social completo y/o actividades autorizadas en el caso de las organizaciones de la economía popular y solidaria.
7. Capital suscrito, pagado y autorizado.
8. Nombres y apellidos del o los representantes legales, administradores y directores si los hubiere.
9. Detalle de empresas vinculadas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores.
10. Número de empleados o trabajadores y directivos.
11. Fecha del acta de junta general de accionistas o socios que resolvió la emisión.
12. Detalle por porcentaje y monto de los gastos de la emisión que incluirá los desembolsos que hubiere hecho por concepto de: honorarios y/o comisiones al intermediario de valores; calificadora de riesgos; comisiones de las bolsas de valores; publicidad; honorarios legales; entre otros, que tengan relación con la emisión y colocación de los valores en el -REB-.

**c. Segunda parte: Contendrá la descripción del negocio del emisor:**

1. Descripción del entorno económico en que desarrolla sus actividades y sector al que pertenece.
2. Principales líneas de productos y servicios, negocios y actividades.

3. Resumen de las políticas de inversiones y financiamiento del último año.
4. Factores de riesgos asociados a la empresa u organización y a la emisión.

**d. Tercera parte: Contendrá las características de la emisión:**

1. Fecha del acta de junta general o del máximo órgano de gobierno que resolvió la emisión.
2. Monto y plazo de la emisión.
3. Unidad monetaria.
4. Número y valor nominal mínimo de las obligaciones y clases.
5. Tasa de interés y forma de reajuste, de ser el caso.
6. Forma de cálculo, forma de amortización y plazos tanto para el pago del capital como de los intereses.
7. Detalle de los activos libre de gravamen, con su respectivo valor en libros.
8. Resguardos.
9. Garantía general y garantía específica, si la hubiere.
10. Identificación del agente pagador y lugar donde se efectuará el pago y su modalidad.
11. Certificado del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, en el que consten las características de los valores.
12. Procedimiento de rescates anticipados, de existir.
13. Destino detallado y descriptivo de los recursos a captar.
14. De contar con calificación de riesgos, deberá adjuntarse el informe de calificación de riesgo emitida por una calificadora de riesgo inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

**e. Cuarta parte: Contendrá la siguiente información económica y financiera:**

1. Información económica y financiera correspondiente al penúltimo mes inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud de autorización.
2. Estados financieros de situación y pérdidas y ganancias anuales y auditados de los ejercicios económicos de los dos años anteriores, en caso de existir la obligatoriedad de contar con auditoría externa.
3. En el caso de emisores cuya existencia legal sea inferior a dos años o de reciente constitución, deberán presentar las proyecciones financieras correspondientes a dos años.
  - a. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros con los siguientes indicadores: liquidez; endeudamiento; rentabilidad; margen de utilidad sobre ventas; volumen de ventas en unidades físicas y monetarias; detalle de las principales inversiones; detalle de las contingencias en las cuales el emisor sea garante o fiador de obligaciones de terceros con la indicación del deudor y tipo de vinculación de ser el caso; e índice de morosidad.
  - b. Estado de resultados y estado de flujo de efectivo trimestrales proyectados, al menos, para el plazo de la vigencia de la emisión.

**f. Quinta parte: que contendrá:**

1. Declaración juramentada del representante legal del emisor respecto de la veracidad e integridad de la información contenida en la Circular de Oferta Pública y de que asumirán la responsabilidad civil y penal en caso de falsedad, inexactitud u omisión con respecto a la información contenida en la Circular y que pudiera afectar la colocación de los valores, su negociación y/o la decisión de los inversionistas.

**2. Para el caso de Obligaciones Convertibles en Acciones:**

- a. Aplicará el contenido de la información establecida en este artículo para la emisión de obligaciones de largo plazo, incluyendo las menciones específicas de "Obligaciones Convertibles en Acciones", en donde corresponda.

b. Adicionalmente, en la información económica y financiera, se incorpora el requisito de la inclusión del "factor de conversión" y la metodología de cálculo.

**3. Para el caso de Programas de Papel Comercial:**

a. Portada:

1. Título: "Circular de Oferta Pública Primaria de Papel Comercial que se negocia en el Registro Especial Bursátil -REB".

2. Se aplicará el contenido de la portada establecido en este artículo para las obligaciones de largo plazo, especificando que se trata de papel comercial.

b. Primera parte: Incorporará el contenido de la información general establecida en este artículo para la emisión de obligaciones de largo plazo.

c. Segunda parte: Contendrá las características del programa:

1. Cupo autorizado.

2. Plazo del programa.

3. Se incorporará el mismo contenido de la información de las características de la emisión establecido en este artículo para las obligaciones de largo plazo.

d. Tercera parte: Contendrá la información económica y financiera del programa, e incorporará el mismo contenido de la información económica y financiera establecida en este artículo para la emisión de obligaciones de largo plazo.

e. Cuarta parte: Incorporará el mismo contenido de la declaración establecido en este artículo para las obligaciones de largo plazo.

**Sección III**

**OFERTA PÚBLICA PRIMARIA DE ACCIONES**

Art. 6.- **Oferta Pública Primaria de Acciones.**- La oferta pública primaria de acciones, que se realizan en el -REB- conlleva un régimen especial que exige que la Circular de Oferta Pública incorpore al menos los requisitos dispuestos en las normas que regula el -REB-.

Art. 7.- **Oferta Pública Primaria de Acciones por Aumento de Capital o Constitución Sucesiva por Suscripción Pública.**- Podrán realizar oferta pública primaria de acciones en el Registro Especial Bursátil - REB, las pequeñas y/o medianas empresas -Pymes- que realicen aumentos de capital por suscripción pública o que se constituyan sucesivamente por suscripción pública.

Art. 8.- **Circular de Oferta Pública para Aumentos de Capital.**- La circular de oferta pública primaria de acciones, contendrá al menos la siguiente información:

**1. Portada:**

a. Título: "Circular de Oferta Pública Primaria de Acciones que se negocian en el Registro Especial Bursátil - REB".

b. Razón social y nombre comercial de emisor, domicilio, dirección de correo electrónico y página web.

c. Monto de la emisión.

d. Mención destacada que los valores únicamente puede ser adquirida por "inversionistas autorizados" y la especificación, de quienes son considerados como "inversionistas institucionales" e "inversionistas calificados".

e. Número y fecha de la norma expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que aprueba la emisión, autoriza la oferta pública y dispone la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y autoriza su negociación en el Registro Especial Bursátil - REB.

f. Para los casos que la emisión implique endeudamiento público se deberá contar con la autorización del Ministerio de Finanzas.

g. Declaración expresa de que la aprobación no implica por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, recomendación alguna para la suscripción o adquisición de las acciones o certificados, ni pronunciamiento, en sentido alguno, sobre su precio, solvencia de la entidad emisora, el riesgo o la rentabilidad de la emisión y número de registro.

h. Denominación de la casa de valores que realice funciones estructurador y agente colocador.

i. De contar con calificación de riesgos, denominación de la compañía calificadora de riesgo y la calificación de riesgo asignada.

**2. Primera parte: Contendrá la siguiente información general:**

- a. Nombre del emisor y número del Registro Único de Contribuyente.
- b. Domicilio principal del emisor con la dirección, número de teléfono, número de fax, dirección de correo electrónico y de su página web.
- c. Fecha de otorgamiento de la escritura pública de constitución y la indicación de la notaría ante la cual se otorgó y la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil.
- d. Nombre, nacionalidad, domicilio, dirección, número de teléfono y número de fax de los promotores.
- e. Plazo de duración.
- f. Objeto social.
- g. Capital suscrito, pagado y de ser el caso el capital autorizado.
- h. Número de acciones, serie, clase y valor nominal de cada acción.
- i. Identificación de los accionistas que represente un porcentaje mayor al 5% de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía con la indicación del porcentaje de su participación.
- j. Nombres y apellidos del o los representantes legales, administradores y directores.
- k. Detalle de empresas vinculadas de conformidad con la Ley de Mercado de Valores.
- l. Número de empleados y trabajadores y directivos de la compañía.
- m. Fecha del acta de junta general de accionistas que resolvió el aumento por suscripción pública.
- n. Plazo y condiciones de la suscripción de acciones.
- o. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de aumento de capital.
- p. Certificación del Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores sobre la desmaterialización de las acciones.

**3. Segunda parte: Contendrá la siguiente información de la emisión:**

- a. Monto de la emisión.
- b. Número de acciones, valor nominal, clase, series.
- c. Derechos que otorga la acción.
- d. Condiciones de la oferta, forma de pago y precio de la acción y metodología de cálculo.

**4 Tercera parte: Contendrá la siguiente información económica y financiera:**

- a. Descripción del entorno económico en el que se ha venido desarrollando y sector al que pertenece.
- b. Principales líneas de productos, servicios, negocios y actividades de la compañía.
- c. Detalle de los principales activos productivos e improductivos.
- d. Descripción de las políticas de inversiones y de financiamiento de los dos últimos años.
- e. Estados financieros anuales correspondientes de los ejercicios económicos de los dos años anteriores y auditados en el caso de que la compañía deba contar con auditoría externa obligatoriamente.
- f. En el caso de emisores cuya existencia legal sea inferior a dos años o de reciente constitución, deberán presentar las proyecciones financieras correspondientes a dos años o estudio de factibilidad, según corresponda.
- g. Análisis horizontal y vertical de los estados financieros de los últimos dos años.
- h. Índices financieros de liquidez, razón corriente menos rotación de cuentas por cobrar,

endeudamiento, rentabilidad y margen de utilidad sobre ventas del último ejercicio económico.

5. **Cuarta parte:** Contendrá la declaración juramentada del representante del emisor con respecto a la integridad de la información contenida en la Circular de Oferta Pública y de que asumirán la responsabilidad civil y penal en caso de falsedad, inexactitud u omisión con respecto a la información contenida en la Circular y que pudiera afectar la colocación de las acciones, su negociación y/o la decisión de los inversionistas.

Art. 9.- **Circular de Oferta Pública para la Constitución Sucesiva por Suscripción Pública.**- La circular de oferta pública primaria de acciones, contendrá los requisitos que le sean aplicables de la circular de oferta pública para aumento de capital y adicionalmente, la siguiente información:

**1 Información general:**

- a. Derechos y ventajas particulares reservados a los promotores.
- b. Resumen de los derechos y obligaciones de los promotores y suscriptores, previstos en el estatuto.
  - a. El plazo y condiciones de suscripción de las acciones.
- c. Nombre de la entidad financiera depositaria de las cantidades a pagarse por concepto de la suscripción.
- d. Plazo dentro del cual se otorgará la escritura de constitución.

**2. Información económico - financiera: Estudio de factibilidad del proyecto.**

Art. 10.- **Excepción al proceso de oferta pública de adquisición.**- La adquisición de acciones y de obligaciones convertibles en acciones que se negocien en el Registro Especial Bursátil - REB, no se sujetará a las normas señaladas en el Título denominado "Oferta Pública de Adquisición de Acciones - OPA" de la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, en razón de que existe una excepción expresa para estos casos.

Art. 11.- **Oferta Pública Secundaria de Acciones.**- Para realizar una oferta pública secundaria de acciones a ser negociadas en el Registro Especial Bursátil -REB, las pequeñas y/o medianas empresas, previamente se deberá presentar los requisitos establecidos en el artículo 1 del capítulo anterior y adicionalmente, los siguientes:

1. Copia certificada de la correspondiente acta resolutive que autorice la inscripción del emisor y las acciones en circulación en el Catastro Público del Mercado de Valores y en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país; y,
2. Circular de Oferta Pública, cuyo contenido será el mismo que el establecido para el aumento de capital por suscripción pública de acciones.

**Nota:** (Derogada por el num. 11 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

**Capítulo IV  
VALORES DE INSCRIPCIÓN GENÉRICA**

**Sección I  
DISPOSICIONES COMUNES**

Art. 1.- **Definición.**- (Sustituido por el Art. 7 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- Para efecto de las normas que regulan el Registro Especial Bursátil (REB), los valores de inscripción genérica son las letras de cambio, pagarés, entre otros, que emiten dentro de su giro ordinario las entidades financieras del sector financiero popular y solidario de los segmentos 1 y 2; y, las facturas comerciales negociables que emiten dentro del giro ordinario de su negocio las pequeñas y/o medianas empresas - Pymes, y organizaciones de la economía popular y solidaria.

Art. 2.- **Requisitos de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores:** (Sustituido por el Art. 8 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019; y, por el Art. 1 de la Res. 640-2020-V, R.O. 390-2S, 11-II-2021).- Para la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores de los emisores y valores genéricos, se deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los requisitos establecidos en la Codificación de Resoluciones Monetarias Financieras de Valores y Seguros.

Para el caso de inscripción del emisor de valores genéricos facturas comerciales negociables, el solicitante además deberá presentar una declaración jurada sobre el conocimiento de las normas que rigen a éste tipo de valores y en especial! de conocer la prohibición de negociar facturas comerciales negociables en el mercado bursátil que sean aceptadas por empresas vinculadas al emisor y al inversionista, en los términos de la Ley de Mercado de Valores y la presente Codificación.

**Sección II  
FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES**

Art. 3.- **Facturas comerciales negociables.**- (Sustituido por el Art. 9 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- Podrán ser negociadas en el Registro Especial Bursátil (REB), las facturas comerciales negociables emitidas conforme a los requisitos establecidos en el Código de Comercio, y la que dicte el Servicio de Rentas Internas.

Las facturas comerciales negociables son valores no sujetos a calificación de riesgo.

Los emisores de facturas comerciales negociables no tienen la obligación de contratar auditoría externa, a menos que en cumplimiento de otras normas deban hacerlo.

Art. 4.- **Valor a negociarse de las facturas comerciales negociables.**- (Sustituido por el Art. 10 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019).- El valor a negociarse de cada factura comercial negociable en el mercado de valores corresponderá al valor nominal menos todas las retenciones de impuestos y cualquier abono efectuado, de ser el caso.

Los cumplimientos de las obligaciones tributarias recaerán, sobre el emisor y el agente de retención, según el caso, y conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente al momento de la emisión de la factura comercial negociable.

Art. 5.- **Plazo de vencimiento.**- El plazo de pago contemplado en la factura comercial negociable no podrá exceder de 360 días, contados a partir de la fecha de emisión de la factura.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

(Agregada por el Art. 11 de la Res. 549-2019-V, R.O. 109, 27-XII-2019)

Los emisores que actualmente mantengan en circulación facturas comerciales negociables, deberán cumplir con las disposiciones contenidas de este capítulo a la siguiente fecha de presentación de información de mantenimiento.

#### Capítulo V DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- **Autorización de la oferta pública.**- Las ofertas públicas a realizarse en el -REB-, se entenderán autorizadas siempre que se siga el procedimiento y se cumplan con los requisitos descritos en las normas que rigen al -REB-. De la misma forma, se procederá para efectos de la inscripción del emisor y los valores tanto en el Catastro Público del Mercado de Valores como en el registro a cargo de una de las bolsas de valores del país.

De acuerdo a lo previsto en esta disposición, no se podrán establecer ni procedimientos ni requisitos adicionales o distintos a los ya señalados en las normas aplicables al -REB-.

Art. 2.- **Comisiones.**- Dentro de los parámetros que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca, el directorio de la bolsa de valores fijará las comisiones de bolsa para las negociaciones de los valores que se negocien en el Registro Especial Bursátil - REB, que no podrán superar el 50% (cincuenta por ciento) de las comisiones establecidas para otro segmento del mercado bursátil.

Art. 3.- **Boletines.**- Las bolsas de valores deberán difundir a través de los boletines diarios las negociaciones efectuadas en el -REB-.

Art. 4.- **Requisitos de suspensión y cancelación.**- En cuanto a los requisitos y procedimientos para la suspensión y cancelación de emisores y valores que se negocien en el -REB-, se estará a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y en la normativa secundaria vigente.

Art. 5.- **Categorización del Perfil de riesgo del inversionistas.**- Para efectos del cumplimiento de la obligación de determinar el perfil de riesgo del inversionista calificado, cada casa de valores deberá realizar la categorización sobre la base de los lineamientos generales establecidos en el artículo 10 de las normas que rigen al -REB- y sin perjuicio del deber de aplicar, cuando entren en vigencia, las normas de autorregulación que se dicten sobre el tema.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**- (Derogada por el num. 66 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

**Segunda.**- (Derogada por el num. 66 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

#### Título X SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL (SIUB)

##### Capítulo I

#### NORMA QUE RIGE A LA SOCIEDAD PROVEEDORA Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL -SIUB- Y LOS SERVICIOS QUE PRESTA

Art. 1.- **Capital mínimo.**- La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil -SIUB- deberá acreditar un capital suscrito mínimo y pagado en su totalidad de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$500.000). El capital estará dividido en acciones ordinarias y nominativas.

La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil deberá incluir en su denominación la expresión "sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil" y la expresión peculiar que le permita diferenciarse, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

La Sociedad Administradora del Sistema Único Bursátil debe mantener los parámetros, índices, relaciones, capital, patrimonio mínimo y demás normas de solvencia y prudencia financiera establecidos en este capítulo.

**Art. 2.- Autorización de funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.-** Una vez constituida la Sociedad Administradora del Sistema Único Bursátil, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para la autorización de funcionamiento y la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, lo siguiente:

1. Solicitud suscrita por su representante legal mediante la cual solicite la autorización de funcionamiento y la inscripción de la compañía en el Catastro Público del Mercado de Valores.

2. El estudio que justifique la factibilidad y desarrollo operacional de la compañía, que permita acreditar que tendrá la capacidad necesaria para realizar las funciones que se establecen en la Ley de Mercado de Valores y en las normas reglamentarias, con el objeto de tener un mercado ordenado integrado, transparente, equitativo y competitivo que permita la negociación a través de una sola plataforma informática la negociación de valores e instrumentos financieros en el mercado bursátil. Este estudio contendrá al menos:

a. El detalle de las instalaciones y sistemas que se utilizarán para asegurar que a través del SIUB se realizarán las negociaciones de valores, con sujeción a la normativa vigente.

b. La descripción de los medios y procedimientos necesarios y adecuados, para asegurar que el sistema que se provea permita que las transacciones de valores, se realicen con sujeción a la normativa vigente.

c. Detalle pormenorizado del software, hardware, arquitectura de seguridad y las características de la plataforma de negociación de valores e instrumentos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que conforman el mercado bursátil.

3. Reglamentos operativos que deberán contener:

a. Manual orgánico funcional con la indicación de los niveles jerárquicos de apoyo y operativos y la descripción de las funciones y responsabilidades de los diferentes niveles acorde al organigrama estructural de la compañía.

b. Manuales, políticas y procedimientos informáticos, que al menos, contemplen lo siguiente:

1. La política y procedimientos de seguridad de la información, cuyo alcance esté determinado y orientado a garantizar los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de todos los activos de información que utiliza el SIUB.

2. La política de gestión de riesgos diseñada en concordancia con la política de seguridad informática.

3. (Reformado por el num. 67 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- La política de gestión de la continuidad del negocio y los procedimientos que contemplen los requisitos que se detallan más adelante. Los requisitos son:

a. Objetivos y alcance;

b. Determinación de riesgos y estrategias de mitigación;

c. Análisis de impacto al negocio con la determinación de sus procesos críticos;

d. Plan de acciones preventivas a posibles incidentes;

e. Estrategias de retorno a la normalidad tras superar la contingencia;

f. Plan de comunicación institucional para manejar la crisis; y,

g. (Reformado por el num. 67 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Fases de pruebas del plan de continuidad del negocio conforme a la norma de control que dicte la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

4. Código de Ética.

5. Descripción de los programas de control que efectuará a los administradores y funcionarios de la

compañía, que incluya al menos los procedimientos para prevenir el uso indebido de información privilegiada y la vulneración de las normas que rigen el mercado en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores.

6. La política de atención a incidentes y procedimientos operativos, legales y tecnológicos, que pueden ser canalizados a través de la mesa de ayuda.

7. La política y procedimientos para la gestión de cambios que se aplique a cualquier componente de la infraestructura de servicios (sistema, equipos centrales, equipos de redes y de seguridades).

8. Manual de políticas y procedimientos para administrar y controlar los riesgos.

9. Manual del sistema tecnológico, el cual debe recoger las normas establecidas en esta resolución y las normas de autorregulación de las bolsas de valores respecto a las transacciones bursátiles.

10. Manuales técnicos del sistema:

a. Manual de la arquitectura del sistema;

b. Manual operativo del sistema; y,

c. Manual del usuario.

11. Declaración bajo juramento otorgada ante notario público por los miembros del máximo órgano de administración y sus administradores, que acredite:

a. Tener título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera, sistemas y tecnología o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por el SENESCYT, de por lo menos tercer nivel o tener experiencia mínima de cinco (5) años en cualquiera de las áreas referidas;

b. No estar incurso en conflicto de interés;

c. No estar en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional sujetas al Código Orgánico Monetario y Financiero;

d. No haber sido removido por el organismo de control en el transcurso de los últimos cinco (5) años;

e. No tener obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el transcurso de los últimos sesenta días;

f. No haber incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad financiera, en el transcurso de los últimos cinco (5) años;

g. No encontrarse litigando en contra de la compañía;

h. No haber sido condenado por delito, mientras penda la pena y hasta cinco años después de cumplida;

i. No encontrarse legalmente incapacitados;

j. No ser el cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los administradores de la compañía;

k. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente; y,

l. No encontrarse en mora del pago de créditos con entidades u organismos del sector público.

12. Hojas de vida de los miembros del Directorio y de las personas que vayan a dirigir las actividades y operaciones que acrediten conocimientos y experiencia adecuados en materias relacionadas con el mercado de valores y la tecnología aplicada en el sistema transaccional.

13. Certificados de honorabilidad empresarial o profesional de los miembros del Directorio y las personas que dirijan las actividades de la compañía.

14. Tarifario de servicios.

15. Ficha registral conforme al formato establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

16. Información y documentación y demás requisitos legales y reglamentarios para la oferta pública e inscripción de acciones de la compañía en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 3.- **Obligaciones.-** Constituyen obligaciones del Proveedor y Administrador del Sistema Único

Bursátil -SIUB-, las siguientes:

1. Proveer y administrar un sistema único bursátil para la negociación de valores e instrumentos financieros inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, a través de una plataforma informática diseñada para el efecto;

2. Tener un sistema transaccional único interconectado con los sistemas de las bolsas de valores, intermediarios de valores autorizados, órgano de control del mercado de valores, depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, entidades de contraparte central y demás participantes del mercado de valores, conforme a la Ley.

Este sistema transaccional debe generar en tiempo real, información única sobre precios, rendimientos, montos negociados por emisor, casas de valores y por valor, u otra información que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

3. Instalar equipos y dispositivos necesarios para el uso del sistema en las bolsas de valores y en cada uno de los intermediarios de valores autorizados por dichas bolsas, quienes tendrán la obligación de mantenerlos operativos, acorde a la contratación con las bolsas de valores para proveer el sistema único bursátil.

4. Definir y establecer la plataforma tecnológica con la redundancia necesaria en todos los componentes para operar con seguridad y alta disponibilidad, incluyendo los canales de comunicación. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá determinar otros requisitos que garanticen la continuidad del servicio y mitigar los riesgos en los que pueda incurrir dicha entidad en el desarrollo de su actividad.

5. Permitir el acceso gratuito, simétrico y libre a la información pública a través de los medios de difusión de las bolsas de valores.

6. Mantener la conectividad e interconexión de manera continua de sus sistemas con los sistemas de las bolsas de valores, casas de valores y con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores a través de las bolsas de valores.

7. Establecer políticas, normas y procedimientos de seguridad para el intercambio y administración de la información.

8. Realizar el análisis anual de la plataforma de seguridad mediante la contratación de servicios especializados en la revisión de infraestructura, configuraciones y pruebas de vulnerabilidad cuyo informe deberá ser presentado a la entidad de control.

9. Brindar una infraestructura de alta disponibilidad en sedes distintas.

10. Informar en tiempo real a las bolsas de valores sobre las transacciones realizadas.

11. Suscribir contratos exclusivamente con las bolsas de valores para brindar el sistema único bursátil.

12. Establecer un plan de contingencias que garantice la continuidad de los servicios para los participantes del mercado de valores, de acuerdo a los lineamientos contenidos en esta Norma y a los requisitos que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

13. Adoptar normas de buen gobierno corporativo y cumplir con los principios de transparencia y objetividad que garanticen la adopción de buenas prácticas corporativas.

14. Expedir y mantener actualizados al menos una vez al año los manuales de arquitectura, operativa y del usuario del SIUB.

15. Mantener actualizado el registro de emisores y valores que podrán ser transados o registrados por su conducto, que incluya las características e información necesaria para su correcta identificación, negociación y registro. Para el efecto deberán determinar los procesos de remisión de información por parte de las Bolsas de Valores pertenecientes al Sistema Único Bursátil SIUB

16. Adoptar mecanismos eficaces para facilitar la negociación eficiente sobre valores registrados por los sistemas bajo su administración.

17. Llevar y conservar un registro electrónico de todas las operaciones sobre valores que se realicen o registren por conducto del sistema o sistemas bajo su administración, de todas las posturas de oferta y demanda, así como la remisión de todos los mensajes y avisos que se envíen a través de éstos, acorde a las disposiciones reglamentarias vigentes. Dichos registros podrán ser consultados en tiempo real por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

18. Llevar un registro actualizado de los operadores de valores y funcionarios públicos autorizados para operar. Para el efecto deberán coordinar la remisión de esta información con las bolsas de

valores.

19. Contar con mecanismos y procesos documentados para el manejo de la información de los sistemas que administran.

20. Velar por el correcto funcionamiento del sistema o sistemas bajo su administración.

21. Identificar, controlar y gestionar adecuadamente los riesgos a los que está expuesta la entidad y los sistemas que administre.

22. Propender por la integridad, transparencia y eficiencia del mercado de valores en el ámbito de los sistemas que administre.

23. Guardar estricta reserva y confidencialidad sobre toda información reservada o no pública de las bolsas de valores pertenecientes al Sistema Único Bursátil.

24. Velar porque el sistema o sistemas de negociación bursátil siempre esté operativo en los horarios y días establecidos para las negociaciones de valores.

Art. 4.- **Prohibiciones.**- La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, tiene las siguientes prohibiciones:

1. Realizar actividades que estén fuera de su objeto exclusivo y excluyente.
2. Divulgar información privilegiada o sujeta al sigilo bursátil, salvo mandato judicial o de autoridad competente.
3. Impedir el acceso a usuarios al sistema único bursátil, sin fundamento jurídico.
4. Interrumpir el servicio.
5. Suscribir contratos para brindar el SIUB a otras entidades distintas de las bolsas de valores.

Art. 5.- **Contrato.**- La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil, deberá suscribir un contrato con las bolsas de valores para la prestación del servicio de provisión y administración del SIUB, a través de una plataforma informática única, para la negociación de valores e instrumentos financieros inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en las bolsas de valores, en el cual consten entre otros, los derechos y obligaciones de las bolsas de valores, de la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil, de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y de los intermediarios de valores usuarias del sistema.

Art. 6.- **Marco de trabajo e infraestructura para gestión de los riesgos.**- La sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil, deberá contar con un marco de trabajo y una infraestructura que permita la identificación, evaluación y monitoreo, así como la medición y tratamiento, en caso de ser cuantificables; de los riesgos a los que se encuentran expuestas.

Dicha infraestructura deberá guardar proporción con la naturaleza y complejidad del negocio, operaciones y actividades, así como el volumen de las mismas.

La administración y control de riesgos hará parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

Art. 7.- **Directorio.**- La sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil contará con un Directorio que estará integrado por tres miembros, elegidos por la Junta General de Accionistas, debiendo uno de ellos actuar como presidente, el mismo que no podrá ejercer ningún tipo de funciones en entidades participantes del mercado de valores.

Los miembros del Directorio deberán acreditar un amplio conocimiento técnico, experiencia en el mercado de valores, idoneidad y, adicionalmente:

1. Tener título universitario en materias relativas al área económica, jurídica, financiera, sistemas y tecnología o afines conferido por una de las instituciones reconocidas por la SENESCYT, de por lo menos tercer nivel o tener experiencia mínima de cinco años en cualquiera de las áreas referidas.
2. No estar incurso en conflicto de interés.
3. No estar en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las entidades que conforman el Sistema Financiero Nacional sujetas al Código Orgánico Monetario y Financiero.
4. No haber sido removido por el organismo de control en el transcurso de los últimos cinco años.
5. No tener obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el transcurso de los últimos sesenta días.
6. No haber incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier entidad financiera, en el

transcurso de los últimos cinco años.

7. No encontrarse litigando en contra de la entidad.

8. No haber sido condenado por delito, mientras penda la pena y hasta cinco años después de cumplida.

9. No encontrarse legalmente incapacitados.

10. No ser el cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los administradores de la entidad.

11. No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en estado de insolvencia fraudulenta declarada judicialmente.

12. No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público.

**Art. 8.- Disolución y liquidación.-** Para la disolución y liquidación de la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil se deberá observar el procedimiento previsto en la Ley de Compañías para las sociedades anónimas.

Mientras se encuentre en dicho proceso, no podrá interrumpirse el servicio y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá establecer los parámetros para la constitución inmediata de una entidad que provisionalmente efectúe la administración del sistema hasta que se constituya la nueva entidad bajo los parámetros establecidos en la Ley de Mercado de Valores, y sus normas secundarias.

**Art. 9.- Acceso a todos los servicios.-** Las bolsas de valores, a través de la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil, brindarán a todos los intermediarios de valores autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el acceso a todos los servicios de la plataforma de negociación, sin distinción alguna.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** La compañía que actualmente administra el sistema transaccional de negociación bursátil deberá cumplir con los requisitos previstos en la presente norma, relativos a su registro en el Catastro Público del Mercado de Valores y a la obtención la autorización de funcionamiento, de conformidad con el cronograma que establezca para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuyo plazo no podrá exceder de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta norma.

**Nota:** (Derogada por el num. 12 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

#### **Título XI**

#### **DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**

#### **Capítulo I**

#### **CONSTITUCIÓN, AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**

#### **Sección I**

#### **DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO**

**Art. 1.- Constitución.-** Además de los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores, se deberá observar lo siguiente:

1. La denominación de esta compañía llevará necesariamente la mención "Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores", a la que se agregará una expresión peculiar.

2. Cada accionista no podrá ser propietario de más del cinco por ciento del monto del capital suscrito, con excepción de las bolsas de valores del país y de las entidades del sector público legalmente autorizadas, quienes podrán exceder este porcentaje.

**Art. 2.- Requisitos previos para la autorización de funcionamiento de los depósitos.-** Previo a que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expida la resolución de autorización de funcionamiento de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, deberá aprobar lo siguiente:

**1. Normas internas de carácter general, emitidas por la compañía que se ha constituido para prestar el servicio de depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, como:**

a. Reglamento interno que contendrá por lo menos normas sobre:

1. Control de seguridad y de riesgos.

2. Control de flujos de información.

3. Sigilo bursátil.
4. Control interno.
5. Procedimientos disciplinarios.
6. Procedimientos de ética mercantil.

**2. Manual de seguridad y control de riesgos que debe contener al menos lo siguiente:**

- a. Política de evaluación de riesgos del negocio.
- b. Política de seguros que cubran la integridad de los valores depositados, facilidades físicas, plataforma tecnológica, solvencia e integridad moral de las actuaciones de los funcionarios y empleados.
- c. Política de manejo de contingencias para desastres naturales, casos fortuitos, casos de fuerza mayor.
- d. Política de manejo de contingencias en el funcionamiento de la plataforma tecnológica, que asegure ininterrumpidamente la prestación del servicio.

**3. Manual operativo que contendrá por lo menos lo siguiente:**

- a. Procedimientos sobre transferencias, compensación y liquidación de las operaciones involucradas.
- b. Sistema de información para los depositantes sobre los movimientos de sus cuentas y saldos correspondientes.
- c. Procedimientos para evitar riesgos crediticios, de liquidez, de incumplimientos, de custodia y operativos.

**4. La existencia de personal, instalaciones, sistemas y equipos, tales como:**

- a. Personal técnico calificado que asegure la prestación eficiente del servicio.
- b. Instalaciones funcionales que garanticen la seguridad de los valores depositados y bóvedas de alta seguridad.
- c. Póliza de seguro que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.
- d. Red de interconexión automática con las bolsas de valores y otros mecanismos centralizados de negociación.
- e. Sistemas de informática que deberán enmarcarse en los estándares internacionales.
- f. Tecnología que prevea un sistema de compensación eficiente y que incluya la seguridad y segregación de activos; que permita el contacto automático con los medios de pago, con la determinación y con la reevaluación de la posesión diaria de los comitentes o propietarios, según sea el caso. Esta tecnología deberá prever sistemas paralelos que tengan las máximas seguridades, a fin de evitar fallas que paralizen la prestación del servicio, que altere su información o que se cometan otros errores.
- g. Contar con un departamento de auditoría interna de gestión, contable e informática.

**Art. 3.- Solicitud de inscripción y su contenido.-** Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores deberán inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores, para lo cual presentarán una solicitud suscrita por el representante legal, acompañada de la siguiente información:

1. Manuales de usuario del sistema.
2. Ficha registral.
3. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.

**Art. 4.- Interconexión operativa con las bolsas de valores.-** Las bolsas de valores deberán cumplir con todos los procesos orientados a la interconexión automática con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.

Corresponde a las bolsas de valores o los mecanismos centralizados de negociación, remitir por medio de la interconexión la información de la operación a los depósitos centralizados de compensación y

liquidación para que estos puedan desempeñar sus funciones.

## Sección II

### MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

Art. 5.- **Información continua.**- (Sustituido por el num. 68 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Las compañías anónimas autorizadas como depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y poder participar en dicho mercado, deben presentar y divulgar la siguiente información continua a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

1. Información diaria en línea mediante la consulta a través del Sistema Directo utilizando el Certificado Digital, que debe incluir:

a. Las operaciones de compensación y liquidación cumplidas por cada depositante, con la indicación de su posición neta de efectivo.

b. Detalle de los montos totales de custodia por depositante, clasificados en físico y desmaterializado.

c. Por cada depositante, detalle de los montos totales de custodia por titular clasificados en físico y desmaterializado, que incluya al menos: el emisor, monto nominal, monto valor de mercado, plazo por vencer, total custodiado.

d. Detalle de los valores en custodia física y desmaterializado por cada emisor y si contempla varias emisiones por cada una de ellas.

2. Información mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

a. Estados financieros con corte final de cada mes y los anexos a las cuentas relacionadas con los valores en custodia física y en anotaciones en cuenta.

3. Información anual, que debe presentarse dentro del primer trimestre de cada año, hasta el día 15 del mes inmediato posterior de finalizado el semestre:

a. Estados financieros auditados.

b. Informe de administración.

c. Póliza de seguro actualizada que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.

El Banco Central del Ecuador, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y poder participar en dicho mercado como depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, debe presentar y divulgar la siguiente información continua a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

1. Información diaria en línea mediante la consulta a través del Sistema Directo utilizando el Certificado Digital, que debe incluir:

a. Las operaciones de compensación y liquidación cumplidas por cada depositante, con la indicación de su posición neta de efectivo.

b. Detalle de los montos totales de custodia por depositante, clasificados en físico y desmaterializado.

c. Por cada depositante, detalle de los montos totales de custodia por titular clasificados en físico y desmaterializado, que incluya al menos: el emisor, monto nominal, monto valor de mercado, plazo por vencer, total custodiado.

d. Detalle de los valores en custodia física y desmaterializado por cada emisor y si contempla varias emisiones por cada una de ellas.

2. Información mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

a. Información segregada de las cuentas de orden del estado financiero del banco central por los valores custodiados en depósito clasificados en físico y desmaterializado.

b. Del estado de resultados del banco central, información segregada de sus ingresos por comisiones generadas por el servicio de custodia física y desmaterializada, registro de transferencia, compensación y liquidación, ejercicios de derechos y otros relacionados con la línea del negocio, así también por todos los gastos causados por este servicio.

3. Información anual, que debe presentarse hasta el 30 de abril de cada año:

a. Estado financiero auditado que revele el desglose de la información de los ingresos y egresos conforme el requerimiento mensual.

b. Póliza de seguro actualizada que cubra los riesgos operativos derivados del proceso de depósito, custodia, registro de transferencias, compensación y liquidación de valores, conforme las operaciones autorizadas.

Los Depósitos Centralizados de Compensación y Liquidación de Valores, así como, el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores a cargo del Banco Central del Ecuador, deberán comunicar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

**Art. 6.- Obligaciones de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Mercado de Valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores estarán obligados a:

1. Verificar que los valores que recibe en depósito cumplan con los requisitos formales establecidos para cada valor.

2. Enviar a sus depositantes los estados de cuenta mensuales y a los propietarios o titulares al menos trimestrales, que contendrán todas las operaciones realizadas y la posición neta a la fecha de emisión. El depositante y el propietario o titular tendrán el plazo de diez días para realizar observaciones al estado de cuenta, contados a partir de la fecha de recepción del mismo.

3. Certificar a pedido de sus depositantes titulares o propietarios, en forma inmediata, precisa y actualizada, los movimientos y operaciones.

4. Mantener sigilo sobre la identidad de los titulares o propietarios de los depósitos, así como de sus portafolios, salvo lo dispuesto en el inciso primero de la Disposición General Quinta de la Ley de Mercado de Valores.

5. Contar con una unidad de administración de riesgos y un oficial de cumplimiento.

6. Contar con una unidad de auditoría interna que emitirá informes sobre procesos tecnológicos, sistemas de seguridad de riesgos y operativos.

7. Contratar los servicios de una auditora externa en las condiciones establecidas en el artículo 194 de la Ley de Mercado de Valores.

8. Permitir, a petición de los respectivos emisores, depositantes y propietarios o titulares, que sus auditores verifiquen sus correspondientes cuentas.

9. Marginar en el respectivo registro, inmediatamente de que sean notificadas por un juez o autoridad competente, toda prohibición de enajenar o gravar, así como toda limitación de dominio.

10. Restituir el o los títulos que representen el valor, en caso de pérdida, destrucción o deterioro de los mismos, de acuerdo con las normas que para el efecto constarán en el reglamento interno.

11. Microfilmear o capturar los títulos al momento del depósito, a través de cualquier medio óptico idóneo.

12. Otorgar certificados de los actos que realice, en función del artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores. Para su validez constará en un formulario suscrito por su representante legal o por el funcionario debidamente autorizado para el efecto.

### **Sección III DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 7.- Apertura de cuentas.-** Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, a pedido de un depositante directo, abrirá una cuenta a nombre del propietario o titular, en la que se registrarán todas las operaciones que efectúen a su nombre en el mercado de valores, cualquiera que fuere el intermediario de valores que intervenga en dichas operaciones.

El depositante directo, debida y expresamente autorizado por el comitente o propietario del valor, según el respectivo mandato, ordenará al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, la apertura de cuentas y subcuentas.

Los valores objeto del depósito quedarán inmovilizados y no formarán parte del activo de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, y deberán mantenerse en una cuenta separada del activo de los otros depositantes.

**Art. 8.- Entrega y restitución de valores.-** En virtud del respectivo contrato de depósito, el

depositante entregará al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, los valores representados por títulos o certificados de cuentas para el cumplimiento de las finalidades de depósito, custodia, compensación, liquidación y registro de las transferencias que se realicen en el mercado de valores; obligándose dicho depósito a la restitución de dichos títulos o certificados, así como a hacer efectivos los derechos derivados de los mismos, todo ello según los términos del contrato y la naturaleza del valor.

**Art. 9.- Transferencia de valores.-** La transferencia de valores depositados deberá reflejarse en los respectivos asientos contables y en los registros del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, sin que sea necesaria la entrega material de los valores. La transferencia de valores depositados, así como la inscripción de la cesión de valores nominativos en el registro del respectivo emisor, se ejecutará por parte del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores a nombre y en representación del depositante, titular o propietario de acuerdo al comprobante de transacción que emita al efecto la respectiva bolsa de valores o mecanismo centralizado de negociación. Dicho formulario contendrá la firma de la casa de valores y del funcionario debidamente autorizado por dicho depósito, según el Art. 188 de la Ley de Compañías.

**Art. 10.- Depósito y custodia de valores.-** Se cumplirá el depósito y custodia de los títulos, mediante el procedimiento de su registro y conservación física, a través de los medios más idóneos y siguiendo los pasos previstos en el reglamento interno y en el manual operativo.

Se cumplirá el depósito y custodia de los valores desmaterializados, mediante la creación y conservación de su registro en cuenta.

Los registros preindicados podrán llevarse mediante sistemas manuales o electrónicos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Mercado de Valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores estarán autorizados a prestar los siguientes servicios:

1. Endosar, ceder, transferir valores o pagar de acuerdo a las instrucciones que le hayan sido impartidas.
2. Pagar, cobrar, recibir y acreditar los ingresos que generen los valores custodiados, a favor de quien corresponda.
3. Canjear títulos o certificados provisionales por títulos o valores definitivos.
4. Notificar la transferencia a la cuenta del propietario, en el caso de dividendo - acción.
5. Notificar al titular sobre los actos societarios, entendidos como cualquier evento, realizado por la compañía, que incida sobre el precio de sus valores.

Los valores que constituyen materia de depósito quedarán inmovilizados y registrados en cuenta, en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores. Las transferencias que se efectúen con dichos valores, se registrarán y afectarán las respectivas cuentas.

**Art. 11.- Compensación:** (Sustituido por el núm. 1 de la Res. 623-2020-V, R.O. 379, 27-I-2021).- Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores confirmarán a través de los depositantes directos la identidad de los titulares de las subcuentas, y su disponibilidad de valores y de dinero.

La compensación será realizada por los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores con la liquidación de la operación de compra venta de valores que reciba de la bolsa de valores.

Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores deberán verificar la existencia de los recursos dinerarios con los que se efectúan el pago de la compra venta de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores realizada a través del mercado bursátil.

La compensación se realizará a través del cruce y registro de las diferentes transacciones en las cuentas de la contraparte que finalmente, llevará a la determinación de los saldos de las respectivas cuentas.

**Art. 12.- Liquidación de las transferencias de valores:** (Sustituido por el núm. 1 de la Res. 623-2020-V, R.O. 379, 27-I-2021).- Es el perfeccionamiento de la entrega del dinero y valores a los depositantes directos y a los titulares de las subcuentas. La liquidación de las transferencias de valores provenientes de una operación de compra venta de valores realizada en el mercado bursátil, se efectuará de acuerdo con la liquidación expedida por la correspondiente bolsa de valores, una vez que se haya verificado la disponibilidad de valores y dinero.

**Art. 13.- Cierre de cuentas.-** El propietario o titular, a través de su depositante podrá ordenar al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, el retiro de los valores registrados en su cuenta, siempre que no tenga obligaciones pendientes.

El propietario o titular podrá cambiar de depositante, para lo cual informará de este hecho en el

formulario que emitirá el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores; el mismo que no podrá aceptar las instrucciones impartidas por el depositante sustituido que no conste en el respectivo contrato.

Si una cuenta mantiene saldo cero y no registra movimientos por un período ininterrumpido de ciento ochenta días, el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores procederá al cierre automático de la cuenta, debiendo notificar de ello al o los depositantes, quienes informarán del hecho al titular de la misma.

**Art. 14.- Depósitos por cuenta de terceros.-** Con excepción de las casas de valores, los demás depositantes previstos en la Ley de Mercado de Valores, no podrán solicitar el registro de operaciones por cuenta de terceros. La infracción de esta norma será de responsabilidad de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.

**Art. 15.- Propiedad de los valores.-** Será propietario del valor quien conste como tal en los registros del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores. Por el hecho del depósito, ni el depositante, ni el depositario asumen la propiedad de los valores entregados e inmovilizados en los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y respecto del cual solo podrá realizar las operaciones autorizadas por el depositante.

El depositante tendrá derecho a exigir al depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que se le confiera la certificación que acredite la propiedad del valor materia del depósito.

**Art. 16.- Acceso a la información.-** El depositante, los emisores y titulares de valores tendrán en todo tiempo, acceso a la información actualizada sobre las operaciones que hayan realizado y que conste anotada en los registros del depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores podrán informar volúmenes y precios respecto de las operaciones registradas en el mismo, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 71 de la Ley de Mercado de Valores.

**Art. 17.- Registro de la adjudicación y transmisión de valores.-** En los casos de adjudicación, partición judicial o venta forzosa de valores, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores procederán de conformidad a lo dispuesto en la resolución administrativa o judicial que se hubiere emitido al respecto.

**Art. - (...).- Registro de transferencia de valores por dación en pago.-** (Agregado por el núm. 3 de la Res. 623-2020-V, R.O. 379, 27-I-2021).- Para el registro de la transferencia de la dación en pago con valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que se encuentran depositados en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, al ser transferencia privada, el respectivo depósito centralizado verificará:

- a) La solicitud de registro de transferencia presentada por el titular del valor;
- b) La identidad y capacidad legal del tradente;
- c) La identidad del nuevo titular;
- d) Las características y datos necesarios para identificar el valor,
- e) Copia certificada del convenio de dación en pago ante notario público que habilite dicha transferencia;
- f) La solicitud de la casa de valores para la apertura de subcuenta a nombre del nuevo titular, en caso de no disponer de una subcuenta en el respectivo depósito.

**Art. 18.- Depósito y custodia de los valores extranjeros.-** Previo a la negociación de los valores en el mercado bursátil ecuatoriano, la casa de valores adquirente de los valores extranjeros deberá registrarlos en su cuenta, en un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores del Ecuador, lo que permitirá controlar, informar y dar seguridad a la custodia e inmovilización de los valores objeto de la negociación en el Ecuador.

El depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que lleve el registro, deberá firmar contratos con entidades extranjeras de custodia, en las cuales podrá delegarse su anotación en cuenta o la custodia física según corresponda. La entidad de custodia ecuatoriana será responsable de comprobar la existencia, veracidad, exactitud y manejo eficiente del sistema de anotación en cuenta y del correspondiente depósito inicial.

## **Título XII INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES**

### **Capítulo I INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO**

**Art. 1.- Inversionistas institucionales.-** Se consideran inversionistas institucionales, además de los establecidos en la Ley de Mercado de Valores, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS; al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA; al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL; a otras entidades públicas o privadas de previsión social que hayan sido calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos; y a aquellas personas jurídicas de derecho privado o público que tengan un portafolio diversificado de inversión en valores que supere los veinte millones de dólares y que sea producto de una constante presencia en el mercado de valores.

**Art. 2.- Información.-** Los inversionistas institucionales deberán presentar mensualmente la

información sobre las inversiones realizadas en valores, en los formatos y medios que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el siguiente detalle:

1. Fecha de negociación.
2. Tipo de renta: fija o variable.
3. Valor.
4. Nombre del emisor del valor.
5. Valor nominal de la transacción.
6. Precio de la negociación.
7. Valor efectivo de la negociación.
8. Tasa de interés nominal.
9. Plazo por vencer.
10. Fecha de vencimiento.
11. Tipo de operación: compra o venta.
12. Tipo de mercado: bursátil, extrabursátil o privado.

## Capítulo II FONDOS DE INVERSIÓN

### Sección I CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN

Art. 1.- **Denominación.**- Los fondos de inversión deberán incluir en su denominación la expresión "Fondo de Inversión Administrado" o "Fondo de Inversión Colectivo", según el caso. Cuando un fondo realice inversiones específicas, de acuerdo al artículo 76 y al último inciso del Art. 87 de la Ley de Mercado de Valores, deberá añadir la respectiva identificación vinculada con su inversión específica. Dichas expresiones son privativas de los fondos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, por lo que ningún otro instrumento, figura o institución prevista en la Ley de Mercado de Valores, podrá utilizar la expresión "Fondo", o "Fondo de Inversión" en su denominación, a excepción de las administradoras de fondos y fideicomisos, cuando de la administración de fondos de inversión se trate.

La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá efectuar la administración del fondo bajo un nombre y registro único de contribuyentes que identifique e individualice a cada fondo que administre, en razón de que la esencia de los fondos de inversión es que sus riesgos sean asumidos por los inversionistas aportantes y no por la administradora de fondos y fideicomisos.

Art. 2.- **Reserva de denominación.**- Previo al inicio del proceso de constitución y autorización de funcionamiento de un fondo, se deberá obtener la reserva de denominación del mismo, en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 3.- **Escritura de constitución.**- Para constituir un fondo de inversión, sea este administrado o colectivo, se requerirá que la escritura pública de constitución, además de los requisitos previstos en el artículo 29 de la Ley Notarial, contenga lo siguiente:

1. Nombre, capital pagado, objeto y domicilio de la compañía administradora de fondos y fideicomisos.
2. Fecha de la escritura pública de constitución de la compañía administradora de fondos y fideicomisos, número y fecha de inscripción en el Registro Mercantil.
3. Número y fecha de resolución de autorización de funcionamiento de la compañía administradora de fondos y fideicomisos, y número de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.
4. Denominación e indicación de que se trata de un fondo administrado o colectivo.
5. Características generales del fondo.
6. Reglamento interno del fondo.
7. Formato del contrato de incorporación, como documento habilitante de la escritura, cuando corresponda.
8. Contrato suscrito entre la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y la o las compañías que brinden los servicios electrónicos para realizar transacciones en el fondo.

**Art. 4.- Contenido del reglamento interno.-** El reglamento interno de cada fondo deberá contener, adicionalmente a los requisitos señalados en el artículo 79 de la Ley de Mercado de Valores, la siguiente información:

**1. Información general:**

- a. Clase de fondo.
- b. Denominación social, domicilio y grupo financiero al que pertenece el custodio.
- c. Funciones que desempeñará el custodio.
- d. Normas que determinen las responsabilidades y obligaciones, de la administradora de fondos y fideicomisos.
- e. Aspectos relevantes para la integración y mercadeo del fondo.
- f. Remuneración u honorario, comisiones y gastos que establezca la administradora de fondos y fideicomisos que serán de libre fijación y serán únicamente los establecidos en el reglamento interno del fondo.
- g. Gastos a cargo del partícipe.

**2. Información adicional para fondos administrados:**

- a. Objetivo del fondo y limitaciones del porcentaje que cada inversionista aportante pueda poseer en el fondo.
- b. Normas sobre el proceso de integración y rescates.
- c. Fórmula de cálculo del rendimiento nominal y efectivo.
- d. Normas sobre los partícipes que tengan un saldo inferior al establecido como mínimo en el reglamento interno.
- e. Normas sobre el monto mínimo de ingreso y saldo mínimo.
- f. Determinación de que rescates y demás transacciones pueden realizarse a través de medios electrónicos y nombre o razón social de la institución que brindará este servicio.

**3. Información adicional para fondos colectivos:**

- a. Porcentajes a repartir como distribución de beneficios y periodicidad de los mismos.
- b. Determinación del monto del patrimonio y el número de cuotas en que se divide.
- c. Determinación de las condiciones financieras y legales que viabilicen la inversión de los recursos del fondo.

**4. Información adicional para fondos internacionales constituidos en el país:**

Política de inversión, haciendo énfasis en los porcentajes que se destinarán a las inversiones en el país y en el extranjero.

Este tipo de fondos se sujetarán a los límites de inversión establecidos en la Ley de Mercado de Valores para los fondos nacionales.

**Art. 5.- Contenido del contrato de incorporación.-** Para adquirir unidades de participación el inversionista aportante deberá suscribir el contrato de incorporación.

El contrato de incorporación, cuyos caracteres legibles no podrán ser menores a un tamaño de fuente de diez puntos, de acuerdo a las normas informáticas deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. Lugar y fecha de celebración del mismo.
2. Denominación de la compañía administradora de fondos y fideicomisos y del fondo.
3. Nombre, cédula de identidad o documento de identificación, nacionalidad, domicilio y

estado civil del inversionista aportante y, si fuere persona jurídica, su denominación o razón social, R.U.C. y claro señalamiento del representante legal o apoderado que interviene. Tratándose de personas jurídicas extranjeras no domiciliadas en el Ecuador, se indicará únicamente su nombre, nacionalidad, persona que interviene en nombre de la compañía y su calidad de representación.

4. Establecimiento del mandato que debe contener la indicación del encargo con la especificación de su objeto, siempre enmarcado en la política de inversiones fijada en el reglamento respectivo; debiendo destacarse el hecho de que las obligaciones que asume la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, tienen el carácter de obligaciones de medio y no de resultados.
5. Indicación de que conoce las normas contenidas en el reglamento interno y su sujeción a las mismas.
6. Jurisdicción y normas aplicables en el caso de controversias entre las partes.
7. Indicación de que la autorización por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no implica recomendación alguna de inversión.
8. Monto de la inversión, moneda, valor y número de la unidad de participación.
9. Firma del partícipe.
10. Firma del representante legal de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, o de la persona autorizada, mediante poder, para firmar el contrato.
11. Indicación de que los pagos de los rescates se harán a nombre del inversionista aportante, de los beneficiarios señalados en el contrato de incorporación o de quienes señale el partícipe.
12. Cláusula en la que se especifique si el partícipe desea contar o no con el servicio de transacciones electrónicas, el importe del servicio y las características de funcionamiento.

## **Sección II**

### **INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES**

**Art. 6.- Inscripción y autorización de los fondos administrados y colectivos de inversión nacionales.-** Para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros inscriba estos fondos, deberá previamente aprobar el reglamento interno y en el caso de fondos administrados, el formato del contrato de incorporación.

Para la inscripción de estos fondos en el Catastro Público del Mercado de Valores, la administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente documentación:

#### **1. Documentación general:**

- a. (Sustituido por el num. 69 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Solicitud de inscripción y autorización de funcionamiento del fondo, suscrita por el representante legal, donde certifique la veracidad de la información adjunta.
- b. Ficha registral.
- c. Escritura pública de constitución del fondo.
- d. Copia del contrato de servicios electrónicos suscrito con las compañías que prestan este tipo de servicios.
- e. Copia certificada del contrato de custodia debidamente suscrito entre la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y la institución financiera o depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, que actuarán como tal y que deberán sujetarse a lo dispuesto en esta codificación.

#### **2. Requisito adicional para fondos administrados:**

- a. Fórmulas de cálculo y programas informáticos de aplicación sobre el valor de la unidad diaria, comisiones y rendimiento diario.
- b. Copia del contrato con el agente distribuidor.

#### **3. Requisitos adicionales para fondos colectivos:**

- a. Prospecto de oferta pública.
- b. Calificación de riesgo otorgada por una calificador de riesgo, autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- c. Estudio de factibilidad del proyecto.
- d. Certificación emitida por el Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores que

señale que se ha suscrito el contrato para que las cuotas sean desmaterializadas.

**Art. 7.- Inscripción de los fondos internacionales.-** Para la inscripción de estos fondos se considerará lo siguiente:

1. Fondos internacionales constituidos en el país.- La administradora de fondos y fideicomisos deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la siguiente información respecto de las inversiones en el exterior:

- a. Detalle de los países y bolsas de valores donde invertirá los recursos del fondo.
- b. Descripción de la infraestructura tecnológica y de personal que utilizará para realizar los diferentes tipos de operaciones del fondo.
- c. Copia notariada del convenio realizado con un intermediario de valores autorizado o con una casa de valores, que tenga corresponsalia con una similar de los países donde invertirá los recursos del fondo.

2. Fondos internacionales constituidos en el exterior.- La sociedad administradora de fondos y fideicomisos deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de los fondos internacionales constituidos en el exterior que represente, previo el inicio de sus operaciones, la siguiente información:

- a. Copia certificada de la autorización de funcionamiento del respectivo país del fondo de inversión internacional.
- b. Copia certificada del convenio suscrito con la sociedad administradora de fondos y fideicomisos que le representará.
- c. Descripción de las características principales del fondo.
- d. Copia certificada de los documentos aprobados por el órgano regulador con su respectiva traducción al idioma castellano.

### **Sección III**

#### **MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA**

**Art. 8.- Mantenimiento de la inscripción de fondos de inversión nacionales.-** La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, para mantener la inscripción de los fondos que administra, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en los medios que para el efecto establezca, la siguiente información:

1. Diariamente:

- a. Composición del portafolio de cada uno de los fondos, con la distribución por sector (público y privado), mercado de negociación (bursátil o extrabursátil), plazo, emisor y valor con la relación porcentual de cada uno de ellos sobre el patrimonio de cada fondo.
- b. Información sobre el valor del patrimonio de cada fondo, activo total, número de unidades o cuotas colocadas, valor de la unidad y número de partícipes.
- c. Valor del capital pagado de la administradora de fondos y fideicomisos y monto de su capital invertido en cada fondo de inversión.
- d. Distribución de las inversiones en empresas vinculadas, indicando el porcentaje que cada una representa en relación al patrimonio de cada fondo.

2. (Sustituido por el num. 70 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Mensualmente, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

- a. Estados financieros que incluirán: estado de situación, estado de resultados y cuentas de orden.
- b. Composición del portafolio de cada uno de los fondos con el mismo desglose de la información diaria.
- c. Participación del capital pagado de la administradora en los fondos que administra.

3. Anualmente, hasta el 30 de abril posterior al cierre del ejercicio impositivo:

Estados financieros auditados, incluyendo: estado de situación, estado de resultados, flujo de caja, estado de evolución del patrimonio, notas a los estados financieros y dictamen del auditor externo de cada uno de los fondos que administre.

4. En el caso de que los fondos de inversión nacionales realicen inversiones en el exterior, deberán remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

a. Contrato con la casa de valores ecuatoriana o con el intermediario extranjero por medio del cual se va a realizar la negociación; además, el contrato de corresponsalia si el intermediario es una casa de valores.

b. Certificación de que los valores negociados se encuentren inscritos en las bolsas de valores de otros países, o que se encuentren registrados por la autoridad reguladora competente del país de origen (esta información se remitirá por una sola vez, en cada negociación).

c. Nombre del custodio.

**Art. 9.- Mantenimiento de la inscripción de fondos internacionales constituidos en el exterior.-** (Reformado por el num. 71 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

De forma trimestral, hasta el día 15 del mes inmediato posterior a la finalización del trimestre, el reporte de los países y valores en los que invierte el fondo, con información sobre emisores y calificación de riesgo.

Los documentos antes citados, en caso de encontrarse elaborados en idioma extranjero, deberán presentarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros traducidos al idioma castellano y, de ser el caso, debidamente autenticados.

**Art. 10.- Información que proporcionará la administradora a los partícipes.-** (Reformado por el num. 72 y 73 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- La sociedad administradora de fondos y fideicomisos entregará al partícipe, en el momento en que se integre al fondo: copia del reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión vigente y otros documentos que estipule el reglamento interno.

La sociedad administradora de fondos entregará a sus partícipes, de forma mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior, la siguiente información:".

1. Estado de cuenta, que contendrá:

a. Detalle del saldo, depósitos y retiros del partícipe.

b. Valor de la unidad.

c. Rentabilidad o pérdida obtenida en el período (monto y porcentaje).

d. Patrimonio del fondo.

e. Número de unidades que posee.

f. Fecha de corte.

g. Detalle de los cobros realizados al partícipe, conforme a lo previsto en el reglamento interno del fondo.

h. Otra información que la administradora considere.

2. Análisis de la situación del mercado financiero de los países donde se invirtieron los recursos de los partícipes,

3. Detalle del portafolio a la fecha de corte.

4. Información que requiera el reglamento interno de cada fondo de inversión.

5. Tarifario de los costos y gastos a cargo del fondo y los que se encuentran a cargo del partícipe

Los estados financieros estarán a disposición de los partícipes, en el local de la compañía administradora, de los cuales se les proporcionará copia, si así lo solicitaren.

En la documentación que se entregue al partícipe [reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión vigente, estados de cuenta, etc.) y en la promoción del fondo, se debe informar al público que la actividad de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 11.- Información que debe remitir el custodio.-** (Sustituido por el num. 74 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Mensualmente, la institución financiera o el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores que preste los servicios de custodia a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, deberá enviar a la Superintendencia de Compañías,

Valores y Seguros un inventario detallado de los valores pertenecientes a los fondos de inversión que se encuentren bajo su responsabilidad; dicha información deberá ser remitida hasta el día 15 del mes inmediato posterior.

#### Sección IV

#### **LIQUIDACIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES**

Art. 12.- **Causales de liquidación.**- Los fondos podrán liquidarse por las siguientes causas:

1. Reducción del patrimonio neto del fondo o de su número de partícipes a montos inferiores a los dispuestos por la Ley de Mercado de Valores.

2. Disposición de los partícipes o inversionistas cuando superen el cincuenta por ciento de participación.

Art. 13.- **Procedimiento de liquidación voluntaria y anticipada de los fondos.**- Los fondos podrán ser liquidados anticipadamente, por decisión de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, o por decisión de los partícipes o inversionistas que representen más del cincuenta por ciento de las unidades o cuotas de participación en que se divide el fondo.

En el caso de que la liquidación sea resuelta por la compañía administradora de fondos y fideicomisos, deberá contarse con el informe correspondiente del comité de inversiones o de vigilancia.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

Presentar una solicitud de autorización de liquidación del fondo, suscrita por el representante legal de la administradora, dirigida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento interno, para lo cual deberá adjuntar copias certificadas de: el informe respectivo del comité de inversiones o de vigilancia, la comunicación dirigida a los partícipes en la que se dio a conocer la decisión tomada y las comunicaciones de los partícipes en las cuales soliciten la liquidación.

La sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá comunicar el nombre del liquidador que ha sido designado para el efecto, el mismo que podrá ser el representante legal de la compañía o, en su ausencia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros designará el liquidador respectivo. En cualquiera de los casos, los honorarios irán a cargo de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo informe técnico, emitirá la resolución que declare en estado de liquidación al fondo y nombrará al liquidador del mismo.

Del contenido de esta resolución, se deberá tomar nota al margen de la inscripción del fondo en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Aceptado el nombramiento del liquidador, éste, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la expedición de la resolución, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para el caso de los fondos administrados, copias certificadas de los estados financieros iniciales suscritos por el representante legal y el contador; nómina detallada de los partícipes; saldos en unidades, valores y portafolio detallado de las inversiones del fondo, cortados a la fecha de la resolución de liquidación del mismo; y, para el caso de los fondos colectivos, copias certificadas de los estados financieros iniciales suscritos por el representante legal y el contador y nómina detallada de los tenedores de cuotas con su respectiva participación.

El liquidador, tanto para los fondos administrados como para los colectivos, deberá proceder en el siguiente orden:

1. Liquidación de los activos.
2. Liquidación de obligaciones con terceros.
3. Pago a los partícipes del fondo.

A la administradora de fondos y fideicomisos y a sus empresas vinculadas, se les pagará su inversión o acreencias, únicamente después de que todos los partícipes hayan cobrado sus recursos.

A partir de la publicación de la resolución de liquidación del fondo, los partícipes o inversionistas, deberán solicitar la liquidación final de sus unidades o cuotas de participación, dentro del plazo de noventa días. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a su juicio podrá extender dicho plazo. En el caso de existir partícipes o inversionistas que no hayan retirado su liquidación, el liquidador procederá a efectuar el pago por consignación, conforme lo dispone el artículo 1615 del Código Civil, en concordancia con el artículo 338 del Código Orgánico General de Procesos.

A partir de la expedición de la resolución de liquidación del fondo, no se receptorán nuevas incorporaciones.

El proceso de liquidación será controlado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El liquidador deberá presentar reportes semanales, informando respecto a la entrega de recursos a los partícipes y otros aspectos, hechos e información relevante, relativos a dicho proceso.

Una vez realizado el pago, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos efectuará por tres veces consecutivas, la publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dando a conocer este particular y, en especial, el hecho de que el pago por consignación no genera rendimientos.

**Nota:** (Derogada por el num. 13 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

Una vez concluido el proceso de liquidación del fondo, el liquidador deberá presentar copias certificadas de los estados financieros finales, suscritos por el representante legal y el contador, conjuntamente con los documentos de soporte respectivos y la solicitud de cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores del fondo liquidado, suscrita por el representante legal de la compañía.

Concluido el proceso de liquidación y previo informe técnico jurídico, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emitirá la resolución de cancelación de la inscripción del fondo en el Catastro Público del Mercado de Valores.

**Art. 14.- Procedimiento de liquidación de los fondos administrados por encontrarse incursos en las causales contempladas en la Ley de Mercado de Valores.-** (Reformado por el num. 75 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Transcurridos los sesenta días que señala la Ley de Mercado de Valores, para regularizar los requerimientos mínimos de patrimonio y de partícipes que los fondos administrados de inversión requieren para su funcionamiento, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procederá a emitir la resolución de liquidación, previo informe técnico jurídico, que declare en estado de liquidación al fondo; y nombrará al liquidador, el mismo que podrá ser el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y cuyos honorarios irán a cargo de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos. Del contenido de esta resolución, se deberá tomar al margen de la inscripción del fondo en el Catastro Público del Mercado de Valores. La sociedad administradora de fondos y fideicomisos publicará en su página web la resolución de liquidación del fondo al día hábil siguiente de publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Nota:** (Derogada por el num. 14 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

Una vez publicada la resolución de liquidación del fondo, se seguirá el procedimiento establecido en el artículo anterior.

#### **Sección V CONTROL**

**Art. 15.- Ingresos y egresos del fondo.-** En las cuentas bancarias de cada fondo, deberá acreditarse el monto total de los aportes, el producto de las inversiones y todos los demás ingresos percibidos a nombre del fondo.

De las cuentas bancarias del fondo, solo podrán efectuarse retiros destinados a la adquisición de valores y demás inversiones que se realicen a nombre del fondo; al pago de rescates, comisiones, impuestos y a los demás gastos establecidos en el reglamento interno del fondo.

**Art. 16.- Gastos a cargo del fondo.-** Los gastos que se carguen al fondo, deben estar expresamente previstos en el reglamento interno y consistirán en:

1. Remuneración u honorarios por la administración.
2. Comisiones por el desempeño extraordinario en la administración del fondo, reflejado efectivamente, en el rendimiento del mismo, de acuerdo a lo previsto en su reglamento interno.
3. Otros gastos operacionales que respondan a servicios efectivamente prestados al fondo, que resulten imprescindibles para el normal desenvolvimiento de su actividad; los mismos que deben estar claramente detallados.

**Art. 17.- Gastos a cargo del partícipe.-** En el reglamento interno del fondo, debe determinarse los gastos que corren a cargo del partícipe, pudiendo únicamente establecerse por los siguientes conceptos:

1. Penalidad por el rescate anticipado, la misma que incrementará el patrimonio del respectivo fondo de inversión.
2. Costos operativos por transferencias o por servicios adicionales prestados por terceros, autorizados legalmente y solicitados por el partícipe.
3. Estados de cuenta, certificaciones y mantenimiento de cuenta en los fondos, en cuyo reglamento

interno se establezca una permanencia mínima superior a trescientos sesenta y cinco días.

**Art. 18.- Contabilización de inversiones en moneda extranjera.-** Si los fondos administrados realizan operaciones en moneda extranjera, la administradora de fondos y fideicomisos, al final de cada día laborable, elaborará un reporte por cada una de las divisas que operen en sus fondos de inversión, convertidas a la paridad en dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual utilizarán la cotización de compra del día, información que se obtendrá de la tabla de cotización de moneda extranjera, proporcionada diariamente por el Banco Central del Ecuador.

La diferencia entre la posición de cierre del día anterior y la ajustada, según lo dispuesto en el inciso anterior, se registrará como utilidad o pérdida, según la naturaleza acreedora o deudora, respectivamente.

**Art. 19.- Inversiones permitidas.-** Las inversiones que realice la sociedad administradora de fondos y fideicomisos en nombre del fondo, únicamente podrán efectuarse en los activos y valores señalados en el artículo 87 de la Ley de Mercado de Valores; se considerará, para el cálculo de los límites de inversión, los depósitos a la vista que tenga el fondo.

El plazo de quince días para regularizar los límites de inversión en un emisor de un fondo administrado, solo es aplicable cuando haya constancia de que la administradora de fondos y fideicomisos, ha informado por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los dos días hábiles siguientes al incumplimiento, siempre y cuando esa concentración no se produzca más de una vez en un mismo período contable.

A su vez, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá prorrogar el plazo para la regularización de un incumplimiento por una sola vez dentro de un mismo período contable; siempre y cuando dicho incumplimiento haya sido comunicado y justificado por la administradora de fondos y fideicomisos y no haya sido posible su regularización, dentro de los quince días dispuestos por la Ley de Mercado de Valores, en los casos previstos en el párrafo anterior.

**Art. 20.- Inversiones permitidas en valores extranjeros.-** Los fondos de inversión, que así lo contemplen en sus reglamentos internos, podrán invertir en valores emitidos por gobiernos o instituciones públicas extranjeras transados en las bolsas de valores de otros países o que se encuentren registrados por la autoridad reguladora competente del país de origen; además de la inversión en valores emitidos por compañías extranjeras, conforme lo previsto en el literal d) del artículo 87 de la Ley de Mercado de Valores.

Las inversiones referidas en el inciso que antecede no podrán exceder en su totalidad del veinte por ciento del activo total del fondo de inversión.

En caso de que se encontraren, entre las inversiones del extranjero, valores emitidos por empresas vinculadas a la administradora, la totalidad de dichas inversiones no podrá exceder del quince por ciento del activo total del fondo.

Los instrumentos financieros en los que podrán invertir los fondos de inversión serán los siguientes:

1. Valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero.
2. Valores emitidos o garantizados por organismos internacionales.
3. Valores emitidos o garantizados por instituciones financieras extranjeras.
4. Valores de deuda de oferta pública de emisores extranjeros.
5. Acciones de emisores extranjeros cotizadas en una bolsa.
6. Valores provenientes de instituciones de inversión colectiva, definidas por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV).
7. Instrumentos financieros equivalentes al efectivo, tales como overnights o depósitos de inmediata realización en instituciones financieras extranjeras.

Los valores extranjeros deberán:

1. Estar supervisados por una entidad que garantice un control adecuado del mercado y de sus participantes, en el país donde se negocien.
2. Contar con una calificación de riesgo que se encuentre dentro del rango de grado de inversión (investment grade). No serán aceptables inversiones con grado especulativo (non investment grade), excepto para las acciones. Solamente se aceptará calificaciones de riesgo efectuadas por una calificadora reconocida por la SEC (*U.S. Securities and Exchange Commission*), como NRSRO (*Nationally Recognized Statistical Rating Organizations*).
3. Contar con un número CUSIP de identificación (Sistema Internacional de Numeración, establecido por el "Committee on Uniform Securities Identification Procedures").

Los estados financieros de los emisores extranjeros deberán estar sometidos a requisitos de auditoría externa y formularse conforme a las normas internacionales de contabilidad o normas equivalentes.

Las inversiones en valores que se realicen en las instituciones de inversión colectiva extranjera se efectuarán en aquellas instituciones que reportan a sus inversionistas, por lo menos, la composición por emisor de su portafolio de inversiones.

Si las inversiones en valores se las realiza en una institución de inversión colectiva extranjera, las inversiones de dichos mecanismos, no deben incluir valores emitidos por un miembro del grupo financiero al que pertenezca la administradora de fondos y fideicomisos.

En el caso de los instrumentos financieros equivalentes al efectivo, se requerirá que las entidades financieras receptoras de estos depósitos, sean controladas por una entidad que garantice un control adecuado del mercado y de sus participantes, en el país donde operen; y que presenten una calificación de riesgo equivalente a grado de inversión (investment grade)

En base a un análisis de las condiciones de liquidez e información de los mercados de los países en que se efectúen las inversiones internacionales, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá prohibir nuevas inversiones en dichos mercados cuando no garanticen, al menos, un nivel de transparencia similar al del mercado doméstico; y el fondo deberá liquidar dichas inversiones en un plazo que no afecte significativamente su desempeño.

**Art. 21.- Registro de inversionistas aportantes.-** Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos deberán, bajo su responsabilidad, llevar un registro de los inversionistas aportantes, el mismo que contendrá lo siguiente:

1. Nombre o razón social.
2. Cédula de identidad, pasaporte o R.U.C. de cada inversionista aportante.
3. Domicilio, dirección y dirección de correo electrónico.
4. Número de unidades o cuotas de participación de las cuales sea titular.
5. Fecha en la que haya iniciado la inversión y saldo de unidades, a la fecha de corte de la información.
6. (Reformado por el num. 84 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Nómina de accionistas, socios, miembros o partícipes, según el caso, de las personas jurídicas aportantes del fondo, de conformidad al detalle establecido en el Art. 15 del Capítulo I, del Título IV, intitulado Disposiciones Comunes de Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

**Art. 22.- Documentación que debe contener el archivo individual del inversionista aportante.-** La sociedad administradora de fondos y fideicomisos deberá, mantener un archivo individual de cada uno de los partícipes, que contendrá al menos lo siguiente:

1. Contrato de incorporación.
2. Copia de la cédula de identidad, pasaporte o R.U.C.
3. Copia del nombramiento vigente del representante legal o poder de las personas autorizadas para realizar adiciones y/o rescates, en el caso de personas jurídicas.
4. Comprobante de depósito inicial de la inversión en la cuenta del fondo
5. Copia del portafolio de inversión, vigente al día de apertura de la inversión, para dejar constancia del conocimiento, por parte del partícipe, de la inversión que está realizando.
6. Un registro de la recepción del reglamento interno, por parte del partícipe.
7. Documento suscrito por el partícipe, por medio del cual reconoce que ha leído y comprendido el alcance de las normas contenidas en el reglamento interno, al menos respecto a:
  - a. Costos y gastos a cargo del fondo.
  - b. Gastos a cargo del partícipe.
  - c. Cargos por rescate anticipado.
  - d. Retiro de los aportes.
8. Otros documentos que la sociedad administradora de fondos considere importantes.

**Sección VI  
VALORACIÓN**

Art. 23.- **Valoración de las unidades de los fondos administrados de inversión.**- El valor de la unidad de participación diaria será el resultante de dividir el patrimonio neto del fondo, para el número de unidades colocadas.

Se entiende como patrimonio neto a la suma de los valores que tuvieren los activos del fondo, previa deducción de las provisiones y de los pasivos contratados o incurridos.

En caso de existir un error en el cálculo del valor de la unidad, la administradora de fondos y fideicomisos deberá asumir esa diferencia.

**Sección VII  
VENTA DE UNIDADES DE PARTICIPACIÓN**

Art. 24.- **Venta de unidades de participación.**- Se entenderá por venta de unidades, a la realizada a través de la propia administradora de fondos y fideicomisos, o a través de agentes distribuidores.

Art. 25.- **Agente distribuidor.**- Se entenderá por agentes distribuidores, a aquellas entidades financieras que se encuentren autorizadas por la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, las cuales deberán contar con un contrato que les faculte a vender o distribuir las unidades de participación de los fondos que administren, con la infraestructura necesaria para el efecto.

El contrato suscrito entre el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y el agente distribuidor, deberá contener al menos las funciones, obligaciones y oficinas a través de las cuales distribuirán las unidades de participación.

**Sección VIII  
DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 26.- **Cálculo de la rentabilidad nominal de los fondos administrados.**- Se realizará el cálculo de la tasa de rendimiento nominal de un fondo administrado, según la siguiente fórmula:

$$TRN = \left[ \left( \frac{VUd}{VUx} - 1 \right) * \left( \frac{360}{D} \right) \right] * 100$$

Donde:

TRN = Tasa de rendimiento nominal

VUd = Valor de la unidad del día

VUx = Valor de la unidad de hace x días calendario

D = Número de días calendario que resulta de la diferencia de días entre VUd y Vux

Art. 27.- **Cálculo de la tasa de rendimiento efectiva anual de los fondos administrados.**- Se podrá calcular la tasa de rendimiento efectiva anual de un fondo administrado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\left[ \left( \frac{TRN}{1 + \frac{360}{360}} * D \right)^{360/D} - 1 \right] * 100$$

Art. 28.- **Reformas al reglamento interno o contrato de incorporación.**- (Reformado por el num. 76 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018; y, por la Fe de erratas s/n, R.O. 202, 16-III-2018).- Las reformas al texto de los reglamentos internos o de los contratos de incorporación, previa su aprobación, deberán notificarse a los inversionistas aportantes en el domicilio que tuvieren registrado en la sociedad administradora de fondos y fideicomisos y, simultáneamente publicarán un aviso en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web de la sociedad administradora.

Los inversionistas aportantes dispondrán de un término de trece días, contados desde la fecha de notificación al partícipe y publicación tanto en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como en la de la administradora de fondos y fideicomisos, para presentar su oposición. Si los disconformes representan más del cincuenta por ciento de las unidades o cuotas en que se divide el fondo, la administradora no podrá reformarlo.

**Nota:** (Derogada por el num. 15 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

Vencido dicho plazo y de no haber objeciones, o si éstas no representan más del cincuenta por ciento,

se entenderá que los inversionistas aportantes han aceptado las modificaciones, las mismas que entrarán en vigencia una vez que sean aprobadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros e inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores.

El representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos, certificará que se ha realizado el procedimiento conforme a la Ley de Mercado de Valores y de esta codificación.

Cualquier modificación al reglamento interno o contrato de incorporación del fondo, debe ser previamente aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y marginada en el Catastro Público del Mercado de Valores. El trámite a seguir será el mismo que se realiza para la constitución de un fondo de inversión, en lo que fuere aplicable.

Las reformas a los reglamentos internos deberán constar en escritura pública.

**Art. 29.- Documentación a presentar para reformar el reglamento interno o contrato de incorporación.-** Para la aprobación de las modificaciones al reglamento interno o al contrato de incorporación, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos.
2. Escritura modificatoria que contenga el texto íntegro del reglamento interno y del contrato de incorporación.
3. Prospecto de oferta pública modificado para el caso de fondos colectivos.
4. Copia de la comunicación dirigida a los inversionistas aportantes, en la cual se les indique las modificaciones que se van a realizar al reglamento interno.
5. (Sustituido por el num. 77 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018; y, reformado por la Fe de erratas s/n, R.O. 202, 16-III-2018).- Constancia de la publicación en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y en la página web de la administradora de fondos y fideicomisos del aviso que contiene las modificaciones propuestas al reglamento interno o contrato de incorporación del fondo.

**Nota:** (Derogada por el num. 16 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

6. Certificación del representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos de que la mayoría de partícipes no se oponen a los cambios propuestos; y certificación de que la información presentada es veraz.

**Art. 30.- Procedimiento de fusión de los fondos administrados.-** Si la administradora de fondos y fideicomisos decide la fusión del fondo con otro de similares características, por encontrarse incurso en las causales contempladas en la Ley de Mercado de Valores para la liquidación de los fondos, deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Solicitud de autorización de la fusión de los fondos, con indicación del nombre del fondo absorbente y absorbido, dirigido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Copias certificadas de la correspondiente escritura pública que contendrá como documentos habilitantes una copia certificada de las comunicaciones que han sido remitidas a los partícipes de los dos fondos, en las que se hace conocer la decisión de fusión; y una certificación del representante legal de la administradora, de que no existe oposición que represente una mayoría.

Las comunicaciones remitidas a los partícipes deberán mencionar que, en el caso de oposición a la fusión, los partícipes podrán efectuar sus rescates dentro del término de quince días, contados a partir de la notificación; además, deberá señalarse que durante el proceso de fusión, los partícipes del fondo absorbido no podrán realizar nuevas adiciones ni rescates parciales ni totales de sus recursos.

El administrador deberá presentar copias certificadas de:

1. Estados financieros de los fondos a fusionarse, suscritos por el representante legal y contador.
2. Balance consolidado con corte al día anterior al otorgamiento de la respectiva escritura.
3. Acta del traspaso de los activos y pasivos al fondo que realiza la absorción.
4. Nóminas detalladas de los partícipes; saldos en unidades y valores; y portafolios detallados de las inversiones de cada fondo, cortados a la fecha de solicitud de fusión de los mismos.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo el informe técnico jurídico, emitirá la resolución que autoriza la fusión de los fondos.

Una vez concluida la fusión, la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, a través de su representante legal, deberá solicitar la cancelación de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores del fondo absorbido.

**Art. 31.- Cambio voluntario de la administradora.-** La administración de los fondos de inversión podrá ser transferida a otra compañía administradora de fondos y fideicomisos, de acuerdo con las causas y condiciones previstas en el respectivo reglamento interno.

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el reglamento interno, se deberá elevar a escritura pública, para su posterior aprobación.

La escritura pública antes señalada, deberá ser remitida por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos al Catastro Público del Mercado de Valores, para que éste realice la marginación en la inscripción del fondo.

**Art. 32.- Junta de inversiones en una oferta pública dirigida de cuotas.-** El fondo colectivo constituido con aportantes de recursos en una oferta pública dirigida, podrá constituir una junta de inversiones exclusiva del fondo. En ese caso, el reglamento interno del fondo colectivo deberá especificar su integración; la forma de calificar a sus integrantes, observando su idoneidad en función de sus objetivos y de los proyectos específicos a los que va dirigido dicho proyecto; las funciones que va a cumplir y los procedimientos operativos en el desempeño de sus funciones.

**Art. 33.- Responsabilidad del administrador.-** Los bienes, dineros o valores que constituyen el patrimonio del fondo, cualquiera que éste fuere, deberán ser administrados por la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, en la forma que estimare más conveniente, dentro de los objetivos señalados en su reglamento interno y en función de lograr el mejor desempeño y atención de su encargo. Sin embargo, éstos no responderán ni serán embargables por deudas de sus inversionistas aportantes. La sociedad administradora de fondos y fideicomisos responderá de cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa en el manejo y atención del patrimonio del fondo.

**Art. 34.- Partícipes inactivos.-** (Sustituido por el num. 78 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Los partícipes que hayan retirado totalmente su inversión o cuyo saldo sea inferior al monto mínimo fijado en el reglamento interno del fondo, serán considerados inactivos y, por lo tanto, no se los tomará en consideración para ser contabilizados (sic) dentro del número mínimo de partícipes que debe tener el fondo administrado de inversión.

### Capítulo III SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

#### Sección I ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS

##### Subsección I

##### AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

**Art. 1.- Denominación.-** Las compañías administradoras de fondos y fideicomisos, deberán incluir en su denominación la expresión "administradora de fondos y fideicomisos", la que solamente podrá ser utilizada por las compañías que sean constituidas y autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, al amparo de la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, debiendo agregar la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí.

Quienes infrinjan la disposición establecida en el inciso precedente o quienes desarrollen actividades propias de una administradora de fondos y fideicomisos, sin encontrarse debidamente autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, estarán sujetas a las sanciones impuestas por el Superintendente de Compañías, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

**Art. 2.- Capital suscrito y pagado.-** Al momento de la autorización de las administradoras de fondos y fideicomisos, el capital mínimo inicial deberá estar suscrito y pagado, en numerario.

**Art. 3. - Solicitud.-** Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, así como las instituciones públicas que estén facultadas a administrar negocios fiduciarios deberán, previo al inicio de sus operaciones, obtener la autorización de funcionamiento de parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros e inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores.

La solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción, deberá ser suscrita por el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y por el abogado patrocinador.

**Art. 4.- Contenido de la solicitud.-** A la solicitud de autorización de funcionamiento e inscripción deberá adjuntarse al menos la siguiente información:

1. Ficha registral.
2. Certificación y registro de firmas del representante legal, personas autorizadas, contador y miembros del comité de inversiones.

3. De ser el caso, contrato suscrito entre el representante legal de la administradora de fondos y fideicomisos y el agente distribuidor de las unidades de participación de los fondos administrados, en el que se incluirá las funciones, costo y ubicación de las oficinas que prestarán el servicio de distribución.

4. Manual orgánico - funcional.

5. Manual orgánico - funcional y de procedimientos del comité de inversiones, cuando vayan a administrar fondos de inversión.

6. Reglamento operativo interno.

7. Descripción general de los equipos de computación con los que cuenta la administradora para el desarrollo de sus actividades.

8. Manual de los sistemas tecnológicos que posean para el desarrollo de sus actividades: contabilidad, ingreso y retiro de partícipes; cálculo diario del valor de la unidad, portafolios de inversión, etc.

9. Título de propiedad o contrato de arrendamiento, suscrito entre el representante legal de la compañía y la persona natural o jurídica dueña del inmueble, donde funcionará la administradora.

10. Descripción de las facilidades físicas con las que contará la administradora de fondos y fideicomisos.

11. (Reformado por el num. 79 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web.

Art. 5.- **Infraestructura.**- Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán, previo a la autorización de funcionamiento, demostrar que cuentan con instalaciones e infraestructura física, técnica y de recursos humanos que asegure un buen servicio a sus partícipes y clientes.

Además demostrarán que cuentan con las seguridades y los medios de respaldo de la información y documentación relacionada con los fondos y negocios fiduciarios que administren, para lo cual deberán contar con un plan de contingencia, el que se sujetará a los siguientes lineamientos generales:

1. Contingencias informáticas:

a. Garantizar la integridad de datos y de información sensible o importante para el negocio.

b. Garantizar la disponibilidad permanente de los servicios informáticos, aún en situaciones de emergencia.

c. Determinar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios del área de informática en el cumplimiento del plan informático de contingencias.

2. Plan informático de contingencias:

a. Análisis de riesgos y procedimientos de cobertura relacionados con los recursos del hardware y software.

b. Procedimiento de respaldo y conservación de las bases de datos, programas operativos e información generada por los sistemas.

c. Procedimientos operativos informáticos actualizados.

d. Procedimientos de recuperación de información en caso de siniestros.

3. La ejecución del plan informático de contingencias debe dar como resultado los siguientes puntos:

a. Disponibilidad de las bases de datos y aplicaciones e informaciones generadas por dichas aplicaciones.

b. Recuperación de la normalidad operativa en el menor tiempo posible.

c. Evitar la pérdida de información del negocio.

Los medios de almacenamiento que contengan la información antes descrita, deberán ser custodiados por una institución financiera o por otras instituciones o compañías autorizadas por la Ley, para brindar dicho servicio al que tendrá acceso directo la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. El custodio no podrá estar vinculado con la sociedad administradora de fondos y fideicomisos.

Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán demostrar además, y como requisito previo a su

funcionamiento, que cuentan tanto funcional así como operativamente, con sistemas informáticos, programas y equipos independientes de los sistemas y programas informáticos de su cabeza de grupo financiero y de sus empresas vinculadas. Adicionalmente, la administradora de fondos y fideicomisos estará impedida de acceder a información de sus empresas vinculadas y de permitir el libre acceso de éstas a la información que es propia de la administradora de fondos y fideicomisos.

Para los fines previstos en este artículo las administradoras de fondos y fideicomisos recogerán estas disposiciones en el manual orgánico funcional, reglamento operativo interno y sistema tecnológico de las administradoras de fondos y fideicomisos y en el manual orgánico y de procedimientos del comité de inversiones, de conformidad a las normas establecidas en este capítulo y el contenido mínimo de dichos documentos, establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 6.- Actualización de Manuales Operativos Internos para los agentes de manejo.-** (Sustituido por el num. 80 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- La administradora de fondos y fideicomisos que desee participar como agente de manejo en los procesos de titularización, deberá actualizar sus manuales operativos internos con la información que acredite que cuenta con la infraestructura técnica y de recursos necesarios para realizar esta actividad, lo cual será verificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en forma previa a emitir la autorización correspondiente.

#### Subsección II

#### MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y DE LA REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTINUA

**Art. 7.- Mantenimiento de la inscripción de la compañía.-** Para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar y divulgar la siguiente información:

1. (Sustituido por el num. 83 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Información mensual a ser remitida hasta el día 15 del mes inmediato posterior:

- a. Estados financieros con corte al final de cada mes.
- b. Detalle de las comisiones que perciba de cada uno de los fondos y negocios fiduciarios que administre.
- c. Detalle del portafolio propio de la administradora.
- d. Detalle de inversión de las administradoras de fondos en los fondos de inversión.
- e. Valor de mercado de las cuotas de los diferentes fondos colectivos que administre.
- f. Detalle de contratos que tengan por objeto la corresponsalía o representación, realizados con otras entidades nacionales o extranjeras, en el que se incluirá la contraparte y el tipo de contrato.
- g. La información adicional establecida para mantener la inscripción de los fondos de inversión y negocios fiduciarios; y la requerida de los negocios fiduciarios no inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.
- h. La información descrita deberá ser remitida por los medios que establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. Información anual presentada hasta el 30 de abril de cada año:

- a. Estados financieros anuales auditados.
- b. Declaración juramentada de los administradores y de cada uno de los miembros del respectivo comité de inversiones de que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en el artículo 106 de la Ley de Mercado de Valores.
- c. Informe de la administración.
- d. Informe del comisario.
- e. Actualización de los manuales en caso de existir cambios.
- f. Detalle de ingresos anuales generados en su actividad como administrador de fondos de inversión, como fiduciario y, como agente de manejo de procesos de titularización clasificados por ciudad conforme el domicilio de los partícipes, constituyentes u originadores, respectivamente

3. Informar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

**Art. 8.- Publicación de información.-** Las administradoras de fondos publicarán semanalmente, en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el valor de integración y rescate de las unidades de participación de cada uno de los fondos administrados que

manejen, indicando claramente que la rentabilidad no es preestablecida, que se refiere a períodos pasados y que de ninguna manera se garantiza márgenes de rentabilidad en el futuro; además publicará mensualmente la composición de los portafolios de los fondos de inversión por emisor, título y plazo; con indicación del porcentaje de inversión por emisor frente al patrimonio del fondo respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y las resoluciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la sociedad administradora de fondos deberá publicar la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la misma fecha en que efectúe la publicación de sus estados financieros anuales auditados, hasta el 30 de abril de cada año, la siguiente información de acuerdo al plan y dinámica de cuentas:

1. Los estados financieros auditados individuales de los fondos de inversión que administre.
2. Los estados financieros auditados individuales de los fideicomisos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

**Art. 9.- Información que proporcionarán las administradoras de fondos a los partícipes.-** (Reformado por el num. 81 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Las administradoras de fondos entregarán mensualmente a los partícipes de los fondos administrados de inversión, la siguiente información:

1. Estado de cuenta, que contendrá:
  - a. Detalle del saldo, depósitos y retiros del partícipe.
  - b. Valor de la unidad.
  - c. Rentabilidad o pérdida obtenida en el período (monto y porcentaje).
  - d. Patrimonio del fondo.
  - e. Número de unidades que posee.
  - f. Fecha de corte.
  - g. Detalle de los cobros realizados al partícipe, conforme lo previsto en el reglamento interno del fondo.
  - h. Otra información que la administradora considere.
2. Un análisis de la situación del mercado financiero del país donde se invierten los recursos de los partícipes.
3. Detalle del portafolio a la fecha de corte.
4. Las que consten en el reglamento interno de cada fondo de inversión.
5. Tarifario de los costos y gastos a cargo del fondo y los que se encuentran a cargo del partícipe.

En la documentación que se entregue al partícipe (reglamento interno, contrato de incorporación, portafolio de inversión, estados de cuenta, etc.) y en la promoción del fondo, se debe informar al público que la administradora de fondos es una entidad controlada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

### Subsección III DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 10.- Horario de atención al público.-** (Sustituido por el num. 82 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Las administradoras de fondos y fideicomisos atenderán al público obligatoriamente por lo menos ocho horas diarias, durante los días laborables, excepto los sábados y domingos y los días de descanso obligatorio señalados en la Ley.

**Art. 11.- Plazo para constituir el primer fondo de inversión o negocio fiduciario.-** A partir de la autorización para administrar fondos de inversión o negocios fiduciarios, la administradora de fondos y fideicomisos dispondrá de un plazo de hasta seis meses para presentar el primer fondo de inversión o el primer negocio fiduciario, según corresponda. Este plazo no podrá ser prorrogado.

Para el caso de administradoras de fondos y fideicomisos autorizadas a administrar tanto fondos de inversión como negocios fiduciarios, se dispondrá de un plazo de seis meses para presentar el primer fondo de inversión, el mismo que tampoco podrá ser prorrogado.

**Art. 12.- Obligación de indemnización y responsabilidad.-** La administradora de fondos y fideicomisos es responsable y está obligada a responder a los partícipes, constituyentes, beneficiarios o a

terceros de los fondos de inversión y negocios fiduciarios, según corresponda, por los perjuicios o pérdidas que ella o cualquiera de sus empleados, funcionarios o personas que le presten servicios les causaren, como consecuencia de infracciones a la Ley de Mercado de Valores, sus normas complementarias o al reglamento interno del fondo; por dolo, abuso de confianza, culpa y, en general, por el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda a las personas implicadas.

**Art. 13.- Obligaciones como administradoras de fondos.-** Al amparo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que actúan como administradoras de fondos deberán:

1. En el caso de valores inscritos en las bolsas de valores del país, negociarlos a través de mecanismos de negociación bursátiles, de conformidad con la Ley.
2. Divulgar por escrito a la dirección que haya registrado el partícipe, a sus inversionistas aportantes cualquier hecho o información relevante, respecto de sí misma o de los fondos de inversión que administre, dentro de los tres días posteriores a que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento.
3. Efectuar la valoración de los activos del fondo, de conformidad con las normas de valoración previstas en esta codificación.
4. Valorar diariamente las unidades de cada fondo, en base al valor del patrimonio, es decir la suma de los valores que en el mercado tuvieren los activos del fondo, previa deducción de las provisiones diarias, dividido para el número de unidades en circulación.

Se considerarán como provisiones las realizadas por gastos que incurra el fondo en el giro de su negocio y pueden ser por impuesto a la renta, comisiones por administración, auditoría externa, mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y las demás que contemple el reglamento interno respectivo de cada fondo.

5. Asumir los gastos y costos que demande la administración de los fondos y conservación de sus bienes, o de cualquier otro origen que excedan a los establecidos en el reglamento interno y en el contrato de incorporación.
6. Entregar en custodia los valores de los fondos que administre y de los negocios fiduciarios cuyos contratos así lo obliguen.
7. Pagar los rescates de las unidades que administre, en los términos previstos en el reglamento y contrato pertinente.
8. Celebrar un contrato de incorporación con los inversionistas aportantes de los fondos de inversión.
9. Llevar un sistema de control interno permanente sobre las actividades a cargo de la administradora, los controles internos considerarán al menos los siguientes aspectos:
  - a. Revisión de ingresos y rescates realizados por los partícipes.
  - b. Rescates que no han sido retirados por los partícipes y sistema de custodia de los mismos.
  - c. Verificación de firmas de los rescates realizados.
  - d. Emisión y anulación de cheques.
  - e. Conciliaciones bancarias.
  - f. Pago de comisiones.
  - g. Seguridades del sistema informático. h. Soportes de las operaciones.
  - i. Provisiones.
  - j. Documentación de los partícipes que ingresan a los fondos de inversión.
  - k. Custodia de valores.
1. Los demás que la administradora considere pertinentes o aquellos que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ordenare su implementación.
10. Llevar la contabilidad y documentos de soporte en las oficinas de la administradora de los fondos de inversión y negocios fiduciarios que administre.

**Art. (...)- Obligaciones como fiduciaria.-** (Incorporado por Núm. 4 del Art. Único de la Res. 398-2017-V, R.O. 82, 19-IX-2017).- Las fiduciarias públicas y privadas, además de las disposiciones establecidas en esta Codificación para el manejo de los negocios fiduciarios, deberán:

1. Desarrollar las acciones que les permitan evitar que el negocio fiduciario se convierta en un instrumento de fraude a la ley.

2. Cerciorarse de que el negocio fiduciario no adolece de ilicitud por causa u objeto o por cualquiera otra circunstancia de la cual aquella pueda derivarse, para lo cual debe tener en cuenta las siguientes disposiciones:

2.1. Verificar previamente a la celebración del contrato la existencia física y la titularidad de los bienes a transferirse.

2.2. Verificar, en caso de una titularización, que los bienes a transferirse a título de fideicomiso mercantil estén libres de todo gravamen y de litigios judiciales; y en el resto de casos, de estar gravados los bienes, que exista la aceptación del acreedor cuando ésta se requiera.

2.3. Verificar que el constituyente, constituyente adherente u originador de procesos de titularización del sector público, cuente con las respectivas autorizaciones de la máxima autoridad u órganos de decisión de la entidad correspondiente o del ente rector de las finanzas públicas, de ser el caso, conforme lo establece el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el Código Orgánico Monetario y Financiero, para constituir un negocio fiduciario, adherirse a éste o para reformas de los correspondientes contratos, autorizaciones que constituirán documentos habilitantes de los contratos.

De la misma manera procederá para registrar una cesión de derechos fiduciarios que realice una entidad del sector público que actúe en calidad de cedente o cesionario.

2.4. Verificar que en los contratos de fideicomiso y encargo fiduciario se haya estipulado el objeto con claridad y precisión; así como también se establezca un plazo de vigencia determinado.

2.5. Verificar que el fideicomiso mercantil no garantice ningún tipo de rendimientos.

3. Inscribir al negocio fiduciario en el Catastro Público del Mercado de Valores, cuando éste se encuentre entre aquellos que deba inscribirse conforme a lo establecido en esta Codificación.

4. En el caso de que el negocio fiduciario deba contar con auditoría externa de conformidad con las disposiciones de esta Codificación, contratar a una compañía auditoría externa inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

**Art. 14.- Prohibiciones para las administradoras de fondos y fideicomisos que actúen como fiduciarias.-** Al amparo de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, las administradoras de fondos y fideicomisos en su calidad de fiduciarias, no deberán:

1. Aceptar la constitución de un fideicomiso sin contar con una declaración juramentada del constituyente, en el sentido de que los bienes transferidos han sido adquiridos legítimamente; permitir que el fideicomiso mercantil adolezca de causa u objeto ilícito; ni que con su constitución exista intención de irrogar perjuicio a terceros.

La administradora de fondos y fideicomisos deberá aplicar políticas internas tendientes a conocer a su cliente, a fin de minimizar las contingencias derivadas de mecanismos de lavado de dinero, narcotráfico y otros hechos delictivos que pudieran efectuarse a través del negocio fiduciario. También deberá verificar que los bienes que han sido transferidos al patrimonio autónomo tengan relación con la finalidad que se pretende alcanzar con el negocio.

2. Realizar cualquier acto, operación o negocio con cargo al patrimonio autónomo que la coloque en situación de conflicto de interés con respecto al constituyente, al beneficiario o con otros negocios fiduciarios que administre.

3. Agenciar, referir, publicitar o promocionar a través de los mecanismos de oferta pública, contemplados en la Ley de Mercado de Valores, o de cualquier otro medio de invitación al público en general, la incorporación de constituyentes adherentes a un fideicomiso mercantil.

4. Adquirir el dominio de los bienes del patrimonio autónomo mientras dure la administración del mismo.

5. Ser designados beneficiarios principales o sustitutos de los negocios fiduciarios que administren en el contrato de constitución, ni en virtud de una cesión de derechos de beneficiario y, en general, por ningún medio que los ponga en dicha situación. Esta prohibición es aplicable a sus administradores, representantes legales, compañías o corporaciones o sus empresas vinculadas.

**Art. 15.- Conflicto de intereses.-** No podrán ser representantes legales ni administradores de la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, las personas que desempeñen alguna función en las entidades financieras o empresas vinculadas a la sociedad administradora; con la salvedad del directorio de la sociedad administradora, que podrá estar integrado hasta en un cuarenta por ciento con miembros del directorio de la institución financiera o sociedad controladora que haga cabeza de

grupo.

Las administradoras de fondos y fideicomisos dentro de su gestión, se abstendrán de incurrir en conflicto de interés.

Las administradoras de fondos y fideicomisos cuando actúen por cuenta propia, en la compra y venta de valores, deben postergar la compra o la venta de un valor o no efectuarla cuando la misma se contraponga con los intereses o la política de inversión de los fondos de inversión o de los negocios fiduciarios que administra.

**Art. 16.- Renuncia como fiduciaria.-** La administradora de fondos y fideicomisos solamente podrá renunciar a su gestión por las causas estipuladas en la Ley de Mercado de Valores o en el contrato constitutivo.

El fideicomitente designará a la fiduciaria sustituta, en cumplimiento de los términos del contrato de fideicomiso o de encargo fiduciario. El renunciante deberá efectuar la entrega física de los bienes del patrimonio autónomo a la fiduciaria designada, previa rendición de cuentas y previo inventario. Deberá notificarse este hecho a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En caso de no existir acuerdo entre las partes sobre la renuncia, la fiduciaria podrá proceder a liquidar el negocio fiduciario, siempre y cuando con la liquidación no se afecte los intereses del constituyente, beneficiario o terceros.

Cuando esta liquidación no sea factible porque con ello se podría afectar los intereses del constituyente, beneficiarios o terceros, para renunciar la fiduciaria requerirá autorización previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 17.- Procedimiento para la autorización de renuncia de la administradora de fondos y fideicomisos como fiduciaria.-** A efectos de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros autorice la renuncia de la administradora de fondos y fideicomisos como fiduciaria, se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Solicitud de autorización para renunciar, exponiendo fundamentadamente las causas y razones de su decisión y aquellas por las que no es factible la liquidación del negocio fiduciario, de conformidad con el contrato o la Ley.
2. Copia de la última rendición comprobada de cuentas remitida al constituyente o beneficiario, según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el contrato, y de la comprobación del cumplimiento de obligaciones tributarias. La rendición deberá hacerse con apego a lo determinado en la Ley de Mercado de Valores y en el Título de Negocios Fiduciarios de esta codificación.
3. Certificación o constancia de haberse entregado al constituyente o beneficiario la rendición de cuentas.

**En caso de autorización de la renuncia:** Una vez autorizada la renuncia de la fiduciaria, se entenderá como aceptada por las partes y el Superintendente de Compañías dispondrá la entrega física de los bienes del patrimonio autónomo a la fiduciaria sustituta designada en el contrato, o al constituyente, o a quien tenga derecho a ellos según el contrato, o al que designe el beneficiario o a la fiduciaria que el Superintendente de Compañías designe, según el caso.

La entrega de los bienes del patrimonio autónomo deberá realizarse dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha de la respectiva resolución, prorrogable por una sola vez a petición de la fiduciaria.

Cuando la fiduciaria designada por los beneficiarios acepte el cargo se informará sobre el particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En todos los casos de sustitución de la fiduciaria de negocios fiduciarios, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, se deberá cumplir con la correspondiente marginación del contrato de fideicomiso mercantil en dicho registro.

**En caso de que no se autorice la renuncia:** El fiduciario sigue en sus funciones y, por tanto, continuará administrando el fideicomiso mercantil.

**Cuando no fuere posible designar fiduciario sustituto en reemplazo de un fiduciario que renuncia:** En ese caso, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá que el fiduciario liquide el fideicomiso mercantil con sujeción a las disposiciones previstas en el contrato de fideicomiso mercantil, entregando los bienes del patrimonio autónomo al constituyente, al beneficiario o a quien tenga derecho a ellos.

**Art. 18.- Sustitución de oficio de la administradora de fondos y fideicomisos como fiduciaria.-** El Superintendente de Compañías dispondrá la sustitución de oficio de la fiduciaria en los siguientes casos:

1. Cuando a su juicio y una vez cumplida la investigación de oficio, expresada en resolución motivada,

proceda esa medida para salvaguardar los derechos de terceros que hayan contratado con el patrimonio autónomo.

2. En caso de disolución de la fiduciaria.

**Art. 19.- Contrato de custodia.-** Previo al inicio de operaciones de un fondo de inversión o negocios fiduciarios, la sociedad administradora deberá suscribir un contrato de custodia de valores con una entidad autorizada, el cual deberá contar al menos con las siguientes estipulaciones:

1. Para el caso de instituciones no controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la facultad de la misma de efectuar arqueos periódicos de los valores custodiados, sin necesidad de autorización de la sociedad administradora.

2. Que los valores producto de las inversiones, deberán estar endosados o cedidos, según corresponda, a favor del fondo o fideicomiso, y aquellos valores que sean al portador deberían estar registrados en el estado de cuenta, a favor del respectivo fondo o fideicomiso.

3. Derechos y obligaciones del custodio y de la sociedad administradora.

4. Los costos del servicio de custodia.

5. El procedimiento para el ingreso y salida de los valores.

6. El procedimiento para el cobro de valores en el caso de que sea delegada esa función al custodio.

7. Las condiciones para la conservación y las pólizas de seguro que se constituirán para amparar los valores depositados en el custodio.

El custodio no asume ninguna responsabilidad por las inversiones, enajenaciones o negociaciones que la sociedad administradora realice con los valores entregados en custodia.

El custodio es responsable frente a los fondos de inversión y negocios fiduciarios por los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Si el contrato de custodia se realiza con los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, deberá sujetarse a sus disposiciones.

**Art. 20.- Información y control.-** El custodio se encuentra obligado a remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros toda la información relacionada con el ejercicio de sus funciones que le sea requerida. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá realizar las inspecciones de arqueo de valores y actividades que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el custodio en relación con los fondos de inversión y fideicomisos, sin necesidad de autorización previa de la sociedad administradora.

**Art. 21.- Comité de inversiones.-** La sociedad administradora deberá contar con un comité de inversiones conformado por un número impar no menor de cinco miembros, debiendo, cuando menos, el sesenta por ciento de sus integrantes estar integrado por los funcionarios a tiempo completo de la sociedad administradora. El cuarenta por ciento restante podrá estar formado por funcionarios de la institución financiera que haga cabeza de grupo, de ser el caso. Sus miembros no podrán desempeñar iguales funciones para otra administradora de fondos. El comité de inversiones deberá estar conformado por miembros que acrediten experiencia en el sector financiero, bursátil o afines, en el área de inversiones, por lo menos de tres años.

El comité de inversiones es responsable de la supervisión de las operaciones de inversión decididas por ellos, de acuerdo a la periodicidad fijada por el representante legal de la sociedad administradora, la que no podrá ser mayor a sesenta días. Sus miembros durarán en sus funciones al menos un año y podrán ser ratificados por la sociedad administradora.

Si en alguna de las sesiones del comité se decidiera invertir en una institución que se encuentre relacionada con alguno de los miembros del comité de inversiones, sea por propiedad, participación o gestión; dicho miembro, deberá manifestar en forma expresa su relación y se abstendrá de opinar y votar.

Los integrantes del comité de inversión no podrán participar en decisiones de inversión cuando éstas tengan relación con valores o empresas emisoras contra las que estuvieren litigando, en caso de que éstos, sus cónyuges o parientes, dentro del tercer grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, sean sus administradores y tengan relación con la empresa o con el grupo empresarial al que ésta se pertenece; así mismo, no podrán participar cuando tengan la calidad de accionistas o vinculación familiar o empresarial en los términos antedichos, con accionistas que posean más del cinco por ciento del capital de la compañía emisora; y en todos aquellos casos en donde exista conflicto de interés.

Cualquier cambio en la conformación del comité de inversiones, deberá ser comunicado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los tres días siguientes de ocurrido el

hecho.

La información relativa a las decisiones de inversión del fondo se considerará información reservada. Las personas integrantes del comité de inversiones, así como todas las demás personas que tengan acceso a dicha información, deberán guardar absoluta reserva sobre la misma.

**Art. 22.- Actas del comité de inversiones.-** El comité de inversiones deberá llevar un archivo con las actas de cada reunión que deberán estar suscritas por los miembros presentes. Dichas actas podrán ser solicitadas en cualquier momento por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las decisiones del comité de inversiones deberán adoptarse por mayoría absoluta.

**Art. 23.- Prohibiciones al comité de inversiones.-** Los miembros del comité de inversiones están prohibidos de:

1. Adquirir, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los bienes, derechos u otros activos de los fondos de inversión.
2. Percibir emolumentos, comisiones u honorarios de forma directa o indirecta con recursos de los fondos.
3. Ser accionista en más del diez por ciento, director, gerente o miembro del comité de inversiones de otra sociedad administradora.
4. Ser partícipe de los fondos de inversión de la administradora en el cual es miembro del comité de inversiones.

**Art. 24.- Publicidad.-** La publicidad que efectúe la sociedad administradora de fondos y fideicomisos, tanto de los fondos como de los procesos de titularización autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a emitir valores de participación, deberá, al menos mencionar: que se trata de una inversión de riesgo, que no tiene un rendimiento determinado, la dirección de las oficinas a donde puede acudir a suscribir el contrato de incorporación, los portafolios actualizados y las características básicas del producto.

La publicidad que realicen las administradoras de fondos y fideicomisos, deberá ser remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los dos días posteriores a su primera publicación. El costo de la publicidad será asumido por la sociedad administradora, en el caso de fondos administrados; para el caso de fondos colectivos y de fideicomisos, se sujetará a lo que sobre el tema determine el contrato.

La publicidad no podrá contener alusiones, declaraciones o representaciones que puedan inducir al público a error, equívocos o confusión, sobre el respaldo o garantías de sus inversiones en los fondos. En la publicidad las administradoras de fondos y fideicomisos, y los integrantes de grupos financieros, solo podrán declararse como parte integrante de dicho grupo.

Tratándose de fondos internacionales deberá hacerse mención expresa de ello en el medio publicitario correspondiente.

Las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos se sujetarán a las normas de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

**Art. 25.- Contenido del manual orgánico funcional.-** El manual orgánico funcional deberá contener al menos lo siguiente:

1. Organigrama estructural de la compañía, con indicación de los diferentes niveles jerárquicos, de apoyo y operativos.
2. Descripción de las funciones y responsabilidades de los diferentes niveles de acuerdo al organigrama estructural de la compañía.

**Art. 26.- Contenido del reglamento operativo interno.-** El reglamento operativo interno de la administradora de fondos y fideicomisos debe referirse a cada uno de los procedimientos descritos a continuación, sobre los cuales deberá presentar una descripción detallada y secuencial de las actividades a cargo de las diferentes unidades, señalando las interrelaciones y responsabilidades de los niveles operativos que intervienen.

Además, la descripción de las actividades detalladas por procedimientos deberá complementarse con el flujograma respectivo.

1. El reglamento operativo interno, para administrar fondos administrados de inversión, deberá contener al menos lo siguiente:

- a. Concepto y tipos de fondos.
- b. Procedimientos de ingreso a un fondo.

- c. Procedimientos para incrementos de la participación.
  - d. Procedimientos para rescates parciales del fondo.
  - e. Procedimientos de cancelación total de las unidades en el fondo.
  - f. Proceso de anulación de contratos.
  - g. Procesos de control interno.
  - h. Proceso de transferencias.
  - i. Proceso de cobro de comisiones.
  - j. Procedimientos del administrador del fondo y del operador (mesa de dinero).
  - k. Procedimientos del departamento de operaciones (caja).
2. El reglamento operativo interno, para administrar fondos colectivos de inversión, deberá contener al menos lo siguiente:
- a. Definición y objetivo de los fondos.
  - b. Mecanismos de operación y funcionamiento del fondo colectivo.
  - c. Procedimiento de redención de las cuotas a la finalización del fondo.
  - d. Procedimiento para la transferencia y registro de los titulares de las cuotas en el fondo.
  - e. Procedimiento de cobro de comisiones y gastos a cargo del fondo.
  - f. Procedimientos de control interno.
3. El reglamento operativo interno, para administrar negocios fiduciarios, deberá contener al menos lo siguiente:
- a. Objeto y partes que intervienen.
  - b. Procedimiento para constituir un fideicomiso.
  - c. Tratándose de fideicomisos de inversión que mantengan la modalidad de adherentes deberá claramente especificar la diversificación que se mantendrá en las inversiones.
  - d. Procedimientos operativos y administrativos generales.
  - e. Proceso de cobro de comisiones.
  - f. (Reformado por el num. 17 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).- Procedimientos de control interno para administrar los riesgos asociados a cada negocio fiduciario, así como la revelación del riesgo y el diseño e implementación de mecanismos para su monitoreo y mitigación.
4. El reglamento operativo interno, para administrar procesos de titularización, deberá contener al menos lo siguiente:
- a. Procedimientos para la emisión, transferencia y redención de los valores.
  - b. Procedimientos de control de los flujos de fondos para el pago del capital; de los intereses, rendimientos financieros o derechos de contenido económico, a los tenedores de los valores emitidos, con cargo al patrimonio de propósito exclusivo.
  - c. Procedimientos de administración, control y custodia de los activos del patrimonio de propósito exclusivo que son generadores de los flujos futuros determinables, sea de fondos o de derechos de contenido económico.
  - d. Sistemas de control de los mecanismos de garantía.
  - e. Sistemas de control y manejo de información con las personas a quienes se hubiere delegado alguna de las funciones que conforme la Ley de Mercado de Valores y el contrato se lo permitan, sin perjuicio de que el agente de manejo será siempre responsable de todas las actuaciones de terceros que desempeñen las funciones delegadas.
  - f. Procedimientos de control para la liquidación del negocio fiduciario o fondo colectivo que se utilice como mecanismo de titularización.

- g. Procedimientos para verificar que la información entregada por el originador sea veraz y fidedigna.
- h. Procedimiento de administración y control de los pasivos y contingentes que resulten o se integren como consecuencia del desarrollo del proyecto.

Art. 27.- **Contenido del manual orgánico y de procedimientos del comité de inversiones.**- El manual orgánico y de procedimientos del comité de inversiones debe contener, al menos lo siguiente:

- 1. Organigrama estructural del comité de inversiones con sus niveles.
- 2. Descripción de las funciones de acuerdo al organigrama funcional.
- 3. Descripción de los procedimientos del comité de inversiones para las convocatorias, la periodicidad de las sesiones, el quórum de instalación; y de las políticas, decisiones de inversión y evaluación de su cumplimiento, entre otros aspectos.

Art. 28.- **Infraestructura tecnológica.**- Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán tener al menos la siguiente infraestructura tecnológica:

- 1. Recursos de *hardware*:

El hardware que utiliza la administradora de fondos y fideicomisos para el cumplimiento de su labor en relación a servidores, estaciones de trabajo, periféricos y redes, debe permitir en forma oportuna y eficiente, la administración de los fondos de inversión; la atención a los partícipes, la administración de los negocios fiduciarios y, en general, cualquier otra actividad.

- 2. Recursos de *software*:

- a. Servidores:

- 1. Sistema Operativo: Windows NT, Windows 2000 server, Unix, Linux (entre otros).
- 2. Licencias: Servidor y usuarios.
- 3. Sistema de gestión: (Oracle, Sybase, Informix, SQL de Base de Datos: Server, entre otros de similares características).
- 4. Licencias: Servidor y usuarios.
- 5. *Software* antivirus: Norton, McAfee, entre otros.

- 6. Licencias: Servidor y usuarios. b. Estaciones de trabajo:

- 1. Sistema operativo: Windows 95, Windows 2000, Windows Workstation, Linux o similares con licencia respectiva.
- 2. *Software* de oficina: Procesador de palabras, hojas de cálculo, etc.
- 3. *Software* del negocio: Desarrollado sobre una plataforma de base de datos:

- a. Administradoras que manejan fondos de inversión:

- 1. Manejo de productos (fondos).
- 2. Contabilidad (de la administradora y de los fondos).
- 3. Tesorería.
- 4. Gestión histórica de clientes (partícipes de fondos administrados, constituyentes e inversionistas de fondos colectivos).
- 5. Gestión histórica de portafolios de la administradora y de los fondos.
- 6. Comisiones por administración de fondos.

Se deberá contar, al menos en una estación de trabajo, con el *software* que permita acceder a los servicios de internet, para lo cual la administradora deberá tener el acceso (navegador, correo, etc.).

- b. Administradoras que manejan negocios fiduciarios y procesos de titularización:

- 1. Manejo de productos (negocios fiduciarios y titularización).

2. Contabilidad (de la administradora y de los negocios fiduciarios).
3. Tesorería.
4. Gestión histórica de constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios.
5. Gestión histórica de portafolios de la administradora y de los negocios fiduciarios de inversiones.
6. Comisiones por administración de negocios fiduciarios.
7. Control de los procesos de titularización (emisión, garantía, índices, flujos, etc.).

Se deberá contar, al menos en una estación de trabajo, con el software que permita acceder a los servicios de internet, para lo cual la administradora deberá tener el acceso (navegador, correo, etc.).

c. Administradoras que manejan fondos de inversión, negocios fiduciarios y procesos de titularización: se deberá cumplir con los requerimientos de las opciones anteriores.

c. Ambiente: La infraestructura tecnológica y el área donde se encuentran los servidores de la administradora, deben ser independientes de sus empresas vinculadas y del grupo financiero al que pertenecen, y deben brindar seguridad y condiciones físicas adecuadas en el área de servidores.

d. Respaldos: Las bases de datos relacionadas con el negocio deberán ser respaldadas diariamente en su totalidad. El respaldo debe ser enviado a un custodio independiente, no vinculado con la administradora, contemplando la posibilidad de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tenga acceso a los respaldos, en caso fortuito o de fuerza mayor.

e. Seguridad de acceso

1. Red: La administradora deberá definir claramente los diferentes perfiles de usuario previo a la creación de las cuentas de usuario de la red. Además, la administradora deberá tener definido el proceso de administración de claves y usuarios de la red.

2. Aplicaciones: La administradora deberá definir los niveles de acceso a las aplicaciones del negocio dependiendo del rol del usuario; por otra parte, el software del negocio deberá tener la capacidad de controlar el acceso personalizado a las opciones que maneje el sistema.

Previo a la autorización de acceso a los aplicativos, el usuario deberá disponer de una cuenta de usuario en la red.

Finalmente, la administradora deberá tener definido el procedimiento de administración de claves de usuarios para los aplicativos.

3. Base de datos: La administradora deberá definir los niveles de acceso para la base de datos considerando, entre los más importantes, a los grupos de administradores, operadores de sistemas y usuarios operativos.

Si la administradora tiene personal designado al desarrollo de sistemas, deberá interactuar con bases de datos, en un ambiente de prueba.

f. Contingencias informáticas

1. La administradora debe diseñar e implantar un plan de contingencias y recuperación en el área informática, que permita cumplir con los siguientes objetivos:

- a. Evitar la pérdida de datos o de información sensible o importante para el negocio.
- b. Mantener o restaurar la disponibilidad de los servicios informáticos en situaciones de emergencia.
- c. Determinar las responsabilidades de cada uno de los funcionarios del área de informática en el cumplimiento del plan informático de contingencias.

2. El plan informático de contingencias deberá contener al menos los siguientes puntos:

- a. Análisis de riesgos relacionado con los recursos de hardware y software.
- b. Datos a recuperar.
- c. Procedimientos operativos informáticos actualizados.
- d. Procedimientos de recuperación de información en caso de siniestros.

3. La ejecución del plan informático de contingencias, debe dar como resultado los siguientes puntos:

- a. Disponibilidad de los datos y aplicaciones.
- b. Recuperación en el menor tiempo posible, en su caso.
- c. Evitar la pérdida de información del negocio.

4. Control de la evolución de los recursos tecnológicos en función del crecimiento del negocio: La administradora de fondos y fideicomisos, para poder mantener la operatividad del recurso tecnológico, deberá realizar, al menos en forma anual, un informe sobre la evaluación de la plataforma tecnológica y de los procedimientos definidos para garantizar la seguridad de la información y una eficiente operatividad informática, de conformidad a los lineamientos generales que a continuación se describen:

a. Recursos de hardware: El rendimiento del hardware es el tema relevante para el control, se trata de garantizar que la administradora tenga recursos que satisfagan sus operaciones actuales, con un grado de escalabilidad aceptable que le permita satisfacer las proyecciones futuras.

Para ello la administradora deberá realizar un plan de evaluación al rendimiento de: servidores, estaciones de trabajo y red.

Como puntos de referencia se pueden señalar los siguientes parámetros de evaluación:

1. Servidores:

- a. Definiciones: Para el análisis se deberá definir los recursos con que se cuenta y para qué los usan.
- b. Marca del equipo, modelo, características de rendimiento emitidas por el proveedor (número de transacciones por segundo, número de procesadores, etc.).
- c. Funcionalidad actual del servidor (Servidor de dominio, servidor de archivos, servidor de base de datos, etc.).
- d. Número de conexiones para cada funcionalidad (número de usuarios).

e. Índices:

1. Porcentaje de utilización del procesador.
2. Memoria física disponible (MB).
3. Porcentaje de utilización del disco.
4. Número de transacciones por segundo que desempeña el servidor para el número de transacciones por segundo que soporta, dadas por el fabricante.

f. Estaciones de trabajo

1. Definiciones:

2. Marca del equipo, modelo, características de rendimiento.
3. Aplicativos que maneja.
4. Software instalado.

g. Índices:

1. Porcentaje de utilización del procesador.
2. Memoria física disponible (MB).
3. Porcentaje de utilización del disco.
4. Velocidad de respuesta a peticiones de transacciones para los aplicativos del negocio.

h. Red

1. Velocidad de acceso.
2. Dispositivos no autorizados.

3. Protocolos autorizados.
4. Servicios de la red disponibles.
5. Número de computadoras conectadas.

Art. 29.- **Documentos sobre los sistemas tecnológicos.**- La administradora deberá tener a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los siguientes documentos actualizados sobre los sistemas tecnológicos:

1. Inventario de licencias del software.
2. Inventario de aplicativos orientados para el negocio.
3. Inventario de hardware.
4. Manuales de usuario de aplicativos y manuales técnicos.
5. Manual de procedimientos para la toma de backups.
6. Manual de procedimiento para la administración de claves de usuarios de la red.
7. Manual para la administración de claves de usuario para los aplicativos.
8. Plan informático de contingencias.

Art. 30.- **Sistemas de control interno.**- Las fiduciarias adoptarán e implementarán sistemas de control interno que contribuyan adecuadamente a administrar los riesgos asociados a cada negocio fiduciario. Para tal efecto, las fiduciarias deberán realizar el análisis del riesgo inherente a su administración, revelar el riesgo a sus clientes, y diseñar e implementar mecanismos para su monitoreo y mitigación.

A más de lo señalado en el inciso anterior, para el caso de los fideicomisos mercantiles inmobiliarios, la fiduciaria deberá:

1. Verificar que el dinero transferido por el fideicomitente o fideicomitentes a la constitución del patrimonio autónomo es suficiente para la adquisición del inmueble sobre el cual se desarrollará el proyecto inmobiliario, con el debido financiamiento, salvo que tal inmueble se hubiese aportado directamente al fideicomiso.
2. Suscribir la promesa de compraventa y/o compraventa e instrumentarlos por escritura pública insertando en su contenido la enunciación clara y precisa de las obligaciones y derechos de las partes, a efectos de poder exigir su cumplimiento. La Fiduciaria deberá incluir en tales contratos una cláusula en la que los promitentes compradores y/o compradores se obliguen a pagar directamente al fideicomiso, el valor proveniente de tal negociación.

Sin perjuicio de lo anterior, de forma previa a la suscripción de la escritura pública de promesa de compraventa, el fideicomiso podrá recibir valores de los interesados, a título de reserva, siempre que éstos no superen el dos por ciento del valor total de la unidad habitacional ofrecida. Los valores entregados como reserva se imputarán al precio final que se pacte por la unidad habitacional.

3. Recibir directamente los recursos para financiar el desarrollo del proyecto, sin importar la fuente de los mismos.
4. Advertir de manera expresa y en forma destacada en los programas de difusión, campañas publicitarias y la papelería que se utilice para promocionar los proyectos inmobiliarios, que éstos se desarrollarán a través de un fideicomiso mercantil representado por una fiduciaria.
5. Asumir la responsabilidad de la publicidad que se efectúe con relación al proyecto inmobiliario que administra, cuando se realice con dineros del patrimonio autónomo, para lo cual debe cumplir con las normas previstas en la Ley de Defensa del Consumidor y su Reglamento. La publicidad no podrá inducir al público a errores, equívocos o confusiones.
6. Vigilar, verificar y certificar, bajo su exclusiva responsabilidad, el cumplimiento de al menos los siguientes parámetros para la conformación del punto de equilibrio:
  - a. Que se acredite el perfeccionamiento de la transferencia de dominio del bien o de los bienes inmuebles al patrimonio autónomo, mediante la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.
  - b. Que sobre el inmueble no pese orden judicial o administrativa de prohibición de enajenar, gravamen o limitación al dominio; en este último caso, se excluyen las servidumbres legales.
  - c. Que los constructores y/o promotores acrediten experiencia, solvencia, capacidad técnica,

administrativa y financiera acorde a la magnitud del proyecto.

d. Que los constructores y/o promotores presenten el respectivo estudio de factibilidad, que deberá contener como mínimo los estudios de mercado, técnico y financiero que soporten la viabilidad técnica, financiera, ambiental y socioeconómica del proyecto. Adicionalmente, deberán presentar el presupuesto y cronograma de la obra que incluya el tiempo estimado de ejecución de la misma, y en caso de ser por etapas se incluirá el presupuesto y cronograma por etapas.

e. Que se hayan obtenido las aprobaciones, autorizaciones y permisos pertinentes para la construcción y desarrollo de la obra, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la ley y demás normas aplicables.

f. Que el financiamiento haya alcanzado el cien por ciento de los costos directos de todo el proyecto; y, en caso de ser por etapas, que el financiamiento haya alcanzado el mismo porcentaje de dicho costo por cada etapa.

g. Que la ocurrencia del punto de equilibrio se dé dentro del plazo establecido en el contrato, el cual podrá ser prorrogado hasta por dos veces.

Las fuentes de financiamiento podrán provenir del aporte de los recursos de los constituyentes o fideicomitentes; de los constituyentes adherentes; de créditos aprobados por entidades del sistema financiero; de préstamos otorgados por los fideicomitentes o terceras personas ajenas al sistema financiero; de créditos concedidos por los proveedores de los bienes y servicios requeridos para la ejecución del proyecto; y, de recursos comprometidos por los promitentes compradores en el respectivo contrato de promesa de compraventa elevado a escritura pública. Para estos efectos, no se considerarán los aportes de conocimientos técnicos (Know How).

Sin perjuicio de la obligación que tienen los fideicomitentes de aportar el dinero para la compra del terreno sobre el que se va a desarrollar el proyecto inmobiliario o de aportar el o los inmuebles u otros bienes para el mismo fin, los fideicomitentes podrán conceder préstamos o mutuos al fideicomiso para el desarrollo del proyecto inmobiliario. En este caso, así como en el caso de préstamos otorgados por personas ajenas al sector sistema financiero, la tasa de interés pactada no podrá ser superior a la tasa de interés máxima convencional que fije la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; el fideicomiso no podrá otorgar garantías a favor del mutuante para caucionar dicho préstamo; y, la fiduciaria será responsable de verificar que los pagos del capital e intereses, por concepto del mutuo, se efectúen únicamente cuando no afecten al desarrollo del proyecto inmobiliario y siempre que el fideicomiso cuente con los recursos dinerarios para hacerlo. En el evento de que el fideicomiso presentare problemas en el desarrollo del proyecto inmobiliario, no tuviere recursos suficientes para afrontar sus obligaciones con terceros o no pudiese cumplir con su finalidad, el fideicomitente o las personas mutuantes ajenas al sistema financiero, cobrarán luego de que el fideicomiso haya cumplido sus obligaciones para con los promitentes compradores, terceros acreedores, y constituyentes adherentes.

El fiduciario está impedido de constituir garantías a favor de las personas que hubieren prestado o entregado dinero al fideicomitente para el financiamiento del proyecto inmobiliario, así como tampoco podrá otorgar constancias documentales de la calidad de beneficiario o certificar que dichos terceros son acreedores del fideicomiso. Se excepcionan de lo previsto en este inciso, los créditos que el fideicomitente obtuviere del sistema financiero para la ejecución del mismo proyecto.

Mientras el administrador fiduciario no certifique el punto de equilibrio, los recursos entregados por los promitentes compradores no podrán ser utilizados para el desarrollo del proyecto y deberán mantenerse invertidos en títulos valores que coticen en el mercado de valores, o depositados en entidades del sistema financiero con calificación de riesgo mínima de BBB, bajo los principios de rentabilidad, seguridad y liquidez; en el primer caso se observarán los criterios y parámetros mínimos que constan en la Ley de Mercado de Valores del Código Orgánico Monetario y Financiero y normas complementarias respecto de los fondos de inversión administrados.

Art. 31.- **Disposiciones Generales.**- Las fiduciarias, en la administración de fideicomisos inmobiliarios deberán abstenerse de realizar lo siguiente:

1. Promover proyectos inmobiliarios que no cuenten con el presupuesto económico que evidencie legal, técnica y financieramente su viabilidad.
2. Suscribir promesas de compraventa respecto de bienes que han sido prometidos en venta a otros promitentes compradores.
3. Destinar el dinero recibido de promitentes compradores participantes de una etapa de un proyecto inmobiliario a otra etapa del mismo proyecto, o a otros proyectos inmobiliarios, así como distraerlo para fines distintos al objeto específico para el cual fueron entregados. Sin embargo, tal dinero sí podrá destinarse a la ejecución de las obras comunes de un mismo proyecto inmobiliario.

Únicamente en el caso de contar efectivamente con los valores suficientes para concluir la ejecución de una etapa, el fideicomiso podrá destinar el excedente recibido o por recibir, a la ejecución de

otra etapa del mismo proyecto, siempre que ello se hubiese previsto en el contrato de fideicomiso.

Las transferencias a los beneficiarios sólo podrán tener lugar sobre utilidades reales, no sobre utilidades proyectadas, una vez finalizado el respectivo proyecto o etapa.

**Título XIII**  
**FIDEICOMISO MERCANTIL Y ENCARGO FIDUCIARIO**

**Capítulo I**  
**DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS**

**Sección I**  
**CONFORMACIÓN DEL NEGOCIO FIDUCIARIO**

**Art. 1.- Instrumentación del contrato.-**

**1. Fideicomiso mercantil.-** El contrato de fideicomiso mercantil se otorga mediante la suscripción de escritura pública.

**2. Encargo fiduciario.-** Los contratos de encargo fiduciario podrán otorgarse por instrumento público o privado.

**Art. 2.- Redacción del contrato.-** Los contratos deben redactarse en términos sencillos, de forma tal, que sean de clara comprensión y reflejen con fidelidad y precisión, las condiciones jurídicas y económicas que se deriven del contrato, determinando claramente, el objeto del fideicomiso mercantil o del encargo fiduciario y las instrucciones que harán viable el mismo.

**Art. 3.- Estipulaciones prohibidas.-** Están prohibidas las cláusulas que desnaturalicen el negocio fiduciario, desvíen su objeto original, o se traduzcan en menoscabo ilícito de algún derecho ajeno. Tratándose de contratos de adhesión, las cláusulas ambiguas se interpretarán a favor del fideicomitente y/o beneficiario, según corresponda. Por lo demás, los contratos de adhesión deberán contemplar los requisitos que, para el efecto, señala la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y demás leyes aplicables o pertinentes.

**Art. 4.- Elementos fundamentales de los contratos de negocios fiduciarios.-** Tanto los contratos de fideicomiso mercantil como los de encargos fiduciarios, cuando corresponda, deberán estipular, además de los requisitos señalados en la Ley de Mercado de Valores, lo siguiente:

**1. Objeto y finalidad del negocio fiduciario:** se debe determinar expresamente en todos los negocios fiduciarios, la finalidad que persigue con el contrato que se celebra.

Además, deberá señalarse expresamente si éste es de administración, de garantía, de inmobiliario, de inversión u otro.

**2. Instrucciones:** comprenderá las gestiones o actividades específicas que debe realizar la fiduciaria, conducentes a cumplir con la finalidad del negocio fiduciario, haciendo una enunciación clara y completa de las mismas y la forma cómo se llevarán a cabo dichas instrucciones, según el tipo de negocio fiduciario a celebrarse.

**3. Información de los intervinientes:** el contrato de negocio fiduciario debe contener la identificación, la nacionalidad, el estado civil, domicilio y la condición en que comparecen las partes.

**4. Bienes:** deben detallarse las características y las condiciones de cada uno de los bienes que el constituyente transfiere o se compromete a transferir, para el caso de fideicomiso; o a entregar, tratándose de encargo fiduciario.

**5. Obligaciones y derechos de las partes contratantes:** se determinarán las obligaciones y derechos de la fiduciaria, fideicomitente y beneficiario, así como de cualquier otra parte que pueda comparecer en la celebración del contrato. En todo caso, las limitaciones o restricciones a tales derechos y obligaciones, deberán convenirse con arreglo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y en este capítulo

**6. Remuneración:** se expresará claramente los valores o la forma de calcular la remuneración que percibirá la fiduciaria por su gestión, así como la forma, fuente de pago y oportunidad en que la misma será liquidada y cobrada.

**7. Transferencia de activos a la terminación del contrato de fideicomiso:** deberá señalarse la forma como se transferirán los activos del fideicomiso que existan al momento en que ocurra cualquiera de las causales de la terminación del contrato, previstas en el mismo o en la Ley, indicando las circunstancias que resulten pertinentes para el efecto, así como, la forma como se atenderán las obligaciones generadas en el negocio, cuando a ello haya lugar.

En el contrato podrá establecerse que, cuando en la liquidación del mismo no haya sido factible la

entrega de los bienes al beneficiario, éstos serán consignados judicialmente, conjuntamente con la rendición final de cuentas.

**8. Órganos del negocio fiduciario:** en caso de que, para la toma de decisiones, se contemplen juntas, comités u otros cuerpos colegiados deberán señalarse sus atribuciones y forma de integración. La designación de las personas que los conforman, deberá hacerse con base a lo que contemple el contrato.

Las resoluciones adoptadas por los órganos de decisión no podrán alterar, ni en todo ni en parte, el objeto o la finalidad del contrato.

Corresponde a la fiduciaria mantener el archivo de los documentos en el que consten las resoluciones adoptadas por dichos órganos.

**9. Emisión de valores en procesos de titularización:** el contrato de fideicomiso mercantil puede establecer la forma por la cual el fideicomiso mercantil emitirá valores en procesos de titularización, de conformidad con lo establecido en el Título XVI de la Ley de Mercado de Valores y esta codificación.

**10. Gastos:** deberán señalarse expresamente los gastos que estarán a cargo del negocio fiduciario, particularmente aquellos que no correspondan a la operación normal del mismo, así como aquellos que serán asumidos por una o más de las partes que intervienen en el negocio fiduciario.

**11. Rendición de cuentas:** en el contrato deben establecerse los parámetros, forma y periodicidad a los cuales debe sujetarse la rendición, siendo entendido que esta obligación comporta el deber de informar, de manera detallada y pormenorizada, al constituyente, al constituyente adherente y al beneficiario, de la gestión encomendada durante el respectivo período, justificando y demostrando con medios idóneos el cumplimiento de dicha labor, para lo cual debe indicar los sustentos que documentan la información presentada.

En el contrato debe establecerse la periodicidad de la rendición de cuentas al constituyente y al beneficiario.

**12. Reformas al contrato:** en los contratos de negocios fiduciarios debe señalarse el procedimiento para reformar el contrato señalando quiénes deben intervenir para su reforma.

**13. Exclusión de responsabilidad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:** en todo contrato de negocio fiduciario deberá constar la mención expresa de que este acto no implica, por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ni de los miembros del Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, responsabilidad alguna ni garantía sobre el cumplimiento del objetivo y finalidad del contrato.

**14. Declaración:** (Sustituido por el num. 86 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018; y, reformado por la Fe de erratas s/n, R.O. 202, 16-III-2018).- En el contrato de fideicomiso mercantil inmobiliario debe constar la declaración expresa de la fiduciaria que es de exclusiva responsabilidad el verificar y vigilar el cumplimiento de los parámetros fijados en el artículo 30 de la subsección III, del Capítulo III del título XII de la Codificación, previo a que los recursos recibidos para la realización de un proyecto inmobiliario sean destinados a la construcción del mismo.

**Art. 5.- Responsabilidad de la fiduciaria.-** La administradora de fondos y fideicomisos responde hasta por culpa leve en el cumplimiento de su gestión, para lo cual deberá actuar en forma diligente y profesional, procurando cumplir prioritariamente con el objeto y la finalidad, instituidos en el contrato.

Además de lo establecido en el contrato, es responsabilidad de la fiduciaria constatar la existencia física y el perfeccionamiento de la transferencia de dominio de los bienes aportados por el constituyente al fideicomiso mercantil, en virtud del contrato constitutivo. En el caso de bienes muebles, verificará su incorporación al patrimonio autónomo y, en el caso de bienes inmuebles, la inscripción de los contratos en el Registro de la Propiedad.

La fiduciaria debe constatar, en el caso de transferencia de bienes inmuebles, que sobre los mismos no pese gravamen alguno o limitaciones al dominio, salvo que en dicho contrato se prevea expresamente este particular.

En todo caso, deberán señalarse en la escritura pública las limitaciones que pesan sobre el dominio de los bienes que se incorporan al fideicomiso mercantil, debiendo constar como documento habilitante de la misma los certificados de dichos gravámenes.

La administradora de fondos y fideicomisos deberá aplicar políticas internas tendientes a conocer a su cliente; a fin de minimizar las contingencias derivadas de mecanismos de lavado de dinero, narcotráfico y otros hechos delictivos que pudieran efectuarse a través del negocio fiduciario. También deberá verificar que los bienes que han sido transferidos al patrimonio autónomo, tengan relación con la finalidad que se pretende alcanzar con el negocio.

**Sección II**  
**INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES**

Art. 6.- **Inscripción.**- En el Catastro Público del Mercado de Valores se inscribirán los fideicomisos mercantiles que sirvan como mecanismos para realizar un proceso de titularización, los fideicomisos de inversión con adherentes, los fideicomisos mercantiles inmobiliarios; los negocios fiduciarios que directa o indirectamente tengan relación con un proyecto inmobiliario cuyo financiamiento provenga de terceros; y los negocios fiduciarios en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario y aquellos en los que de cualquier forma se encuentren integrados en su patrimonio con recursos públicos o que se prevea en el respectivo contrato esta posibilidad.

La solicitud de inscripción deberá ser presentada por el representante legal de la Fiduciaria en un plazo de quince días contados desde la constitución del negocio fiduciario.

Art. 7.- **Solicitud y su contenido.**- Para la inscripción de estos contratos se requerirá una solicitud de inscripción, suscrita por el representante legal de la fiduciaria, a la que deberá adjuntarse lo siguiente:

1. Copia de la escritura pública del contrato del fideicomiso mercantil.
2. Ficha registral.

**Sección III**  
**MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTINUA Y OCASIONAL**

Art. 8.- **Información a ser presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.**- (Sustituido por el num. 85 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Para mantener la inscripción de los negocios fiduciarios, la fiduciaria deberá presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en los medios que ésta establezca, la siguiente información:

1. Para los negocios fiduciarios inscritos:
  - a. Con periodicidad anual, hasta el 30 de abril de cada año:
    1. Los estados financieros auditados.
  2. Copia de la información sobre rendición de cuentas, con el sustento correspondiente, presentada a los constituyentes o beneficiarios.
  - b. Con periodicidad mensual, hasta el día 15 del mes inmediato posterior:
    1. Estados financieros de cada uno de los negocios fiduciarios que administre. Esta información deberá estar debidamente certificada por el representante legal y el contador de la fiduciaria.
    2. Nómina de los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios, con indicación del número de cédula de identidad, pasaporte o RUC y domicilio.
    3. Si en la información antes señalada, se encuentra una persona jurídica debe aplicarse lo establecido en el Art. 36 de la Sección I Capítulo IX Título II de este Libro.
    4. Las comisiones, honorarios y gastos en los que hubiere incurrido cada uno de los negocios fiduciarios que administre.
    5. Para el caso de los fideicomisos de inversión, el portafolio de sus inversiones.
  - c. Con periodicidad diaria, al día del corte o de la ocurrencia del hecho:
    1. Cualquier hecho relevante, de acuerdo a las disposiciones de la Ley, o información que, por su importancia, haya afectado o pueda afectar el normal desarrollo de los negocios fiduciarios que administra, tales como reformas a los contratos que dieron origen al fideicomiso mercantil o al encargo fiduciario.
  2. Para los fideicomisos de inversión con adherentes:
    - a. Portafolio de inversiones.
    - b. Número de la cédula de identidad, R.U.C. o pasaporte de los fideicomitentes adherentes.
  3. Para los negocios fiduciarios no inscritos: las fiduciarias deberán reportar mensualmente, por los medios que establezca para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la información que se señala a continuación sobre los fideicomisos mercantiles y encargos fiduciarios no inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores:

- a. Denominación del negocio fiduciario, fecha de suscripción y vigencia.
  - b. Nómina de los constituyentes, constituyentes adherentes y beneficiarios, con indicación del número de cédula de identidad, pasaporte o RUC y domicilio.
  - c. (Sustituido por el num. 88 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018; y, reformado por la Fe de erratas s/n, R.O. 202, 16-III-2018).- Si en la información antes señalada, se encuentra una persona jurídica debe aplicarse lo establecido en el artículo 15 del Capítulo I del Título IV de esta Codificación.
  - d. Comisiones de cada uno de los negocios fiduciarios que administre.
  - e. Estados financieros mensuales.
  - f. Portafolio de las inversiones para el caso de fideicomisos de inversión.
4. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir información adicional, en los siguientes casos:
- a. Por denuncia.
  - b. De oficio.

#### **Sección IV DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 9.- **Cesión de derechos.**- Los constituyentes y los beneficiarios del negocio fiduciario pueden ceder sus derechos, siempre que no esté prohibido por el contrato.

La cesión de derechos deberá instrumentarse con las mismas solemnidades y autorizaciones utilizadas para la constitución del negocio fiduciario.

El instrumento que contenga la cesión de derechos deberá incluir, además de los elementos del contrato de cesión, el detalle de las anteriores cesiones de derechos que han acontecido dentro del negocio fiduciario; y la determinación de si el título que precede a la cesión es oneroso o gratuito.

En el caso de que los derechos cedidos tengan relación con bienes inmuebles, deberá otorgarse por escritura pública y anotarse en el Registro de la Propiedad del cantón en el que se hallen ubicados.

La cesión de derechos no surtirá efectos contra la fiduciaria ni contra terceros sino desde la fecha de la aceptación por parte de la fiduciaria, a efectos de aplicar las políticas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y especialmente la regla básica de la política conozca a su cliente.

En el evento de que la cesión de derechos implique el traspaso de las obligaciones, se deberá contar necesariamente con la aceptación de la fiduciaria y del constituyente o beneficiario que no hubiera participado en dicho acto. La fiduciaria, para la aceptación referida, deberá aplicar las políticas para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, y la regla básica de la política conozca a su cliente y analizar y verificar si el cesionario tiene capacidad jurídica y económica para cumplir con las obligaciones asumidas.

De darse la transferencia de obligaciones, con liberación de responsabilidad del cedente, se procederá conforme a las disposiciones que regulan la novación, según las normas previstas en el Código Civil.

En el caso de que solo se cedan los derechos, deberá establecerse claramente en el contrato de cesión quién asumirá las obligaciones que hubiere contraído el cedente en el contrato de constitución del fideicomiso y sus reformas, en caso de haberlas.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los fideicomisos mercantiles utilizados como vehículo para llevar a cabo procesos de titularización y los fideicomisos mercantiles cuyos fideicomitentes o constituyentes tengan pendiente la obligación de aportar bienes para el cumplimiento de la finalidad por la que se constituye el fideicomiso, cuyos originadores o fideicomitentes no podrán ceder sus derechos ni transferir las obligaciones emanadas de tales contratos.

Art. 10.- **Custodia de valores.**- En los casos en que los negocios fiduciarios de inversión y de administración de valores contemplan la existencia de fideicomitentes adherentes, la fiduciaria entregará la custodia de aquéllos a un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores o a una institución financiera autorizada a prestar servicios de custodia. La entidad financiera no podrá estar vinculada a la fiduciaria.

Art. 11.- **Valoración de los patrimonios autónomos.**- En el caso de transferencias de dominio de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, que realizare el constituyente o constituyente adherente al patrimonio autónomo, éstos se valorarán de conformidad con lo establecido

en la resolución del Manual Operativo para Valoración a Precios de Mercado de Valores de Contenido Crediticio y de Participación y Procedimientos de Aplicación.

En el caso de transferencias de dominio de valores no inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores que realizare el constituyente o constituyente adherente al patrimonio autónomo, éstos se valorarán aplicando las Normas Internacionales de Información Financieras (NIIF), en función de la finalidad del fideicomiso.

En el caso de bienes muebles o de inmuebles, la valoración de estos bienes transferidos al patrimonio autónomo será realizada por los constituyentes.

Los fideicomisos de inversión valorarán las inversiones en instrumentos financieros o valores sujetándose a las normas de valoración contenidas en el Manual Operativo para Valoración a Precios de Mercado de Valores de Contenido Crediticio y de Participación y procedimientos de aplicación.

En cualquier circunstancia, las fiduciarias podrán verificar la valoración de los bienes transferidos al patrimonio autónomo al momento de la constitución del negocio fiduciario y en forma previa a otorgar una constancia al constituyente o al beneficiario sobre las calidades que éstos tengan en el contrato.

**Art. 12.- Otorgamiento de constancias.-** Las fiduciarias solo podrán otorgar a petición de parte, constancias documentales respecto de la calidad de constituyentes, constituyentes adherentes o de beneficiarios, las mismas que no constituyen un valor; por lo tanto, no son negociables ni podrán ser objeto de oferta pública, ni de promoción, ni de publicidad; ni utilizar medio alguno de invitación al público en general.

No podrán emitirse certificados de participación en los derechos personales, derivados del contrato de fideicomiso mercantil o certificados de derechos fiduciarios, sino únicamente en los procesos de titularización, de conformidad a los términos establecidos en la Ley. Corresponde solo al titular de los derechos fiduciarios y no a otra persona, sea o no parte del respectivo contrato, la disposición de tales derechos personales.

**Art. 13.- Contenido de la constancia.-** El documento mediante el cual se confiere la constancia de la calidad de constituyente, constituyentes adherentes o de beneficiarios, contendrá exclusivamente los siguientes requisitos:

1. Nombre del constituyente o del constituyente adherente o del beneficiario del fideicomiso mercantil, en cada caso.
2. Denominación del patrimonio autónomo.
3. Porcentaje de participación del constituyente, constituyente adherente o del beneficiario en el patrimonio autónomo.
4. Fecha de la escritura de constitución y reformas del contrato de fideicomiso mercantil.
5. Indicación de que dicha constancia no constituye valor y no es negociable; resaltada en letra tamaño catorce, arial y en negrilla.
6. Fecha de expedición.
7. Firma del representante legal o apoderado, de ser el caso. Dicha constancia no podrá indicar valor económico alguno.

En todas las normas en cuyo texto se haga mención a "certificados de derechos fiduciarios", se entenderá que se refiere a "constancias documentales respecto de la calidad de constituyentes adherentes o constituyentes o beneficiarios".

**Art. 14.- Rendición de cuentas.-** De acuerdo con el contrato y el artículo 128 de la Ley de Mercado de Valores, es deber indelegable de la fiduciaria, rendir cuentas sobre la actividad fiduciaria al constituyente (s) y beneficiario (s).

La rendición de cuentas se entiende como la información comprobada, documentada, detallada y pormenorizada sobre la gestión realizada por la fiduciaria para cumplir con el objeto del fideicomiso.

La ocurrencia de cualquier hecho de carácter económico, jurídico, administrativo, contable o de cualquier índole que incida en el desarrollo normal de la labor encomendada, debe informarse inmediatamente al constituyente, al constituyente adherente y/o al beneficiario, señalando las medidas correctivas adoptadas, cuando sean del caso, sin perjuicio de que, para efecto de su necesaria verificación, se acompañen los sustentos que documenten la información presentada.

**Art. 15.- Periodicidad de la rendición.-** La rendición de cuentas debe hacerse al constituyente y al beneficiario, de acuerdo a la periodicidad establecida en el contrato constitutivo, periodicidad que no podrá ser superior a un año.

En caso de que la fiduciaria se niegue a rendir cuentas, el fideicomitente o el beneficiario, según corresponda, podrá solicitarla por intermedio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

**Art. 16.- Forma y contenido de la rendición de cuentas.-** La rendición de cuentas debe basarse en documentos que comprueben la veracidad de la actuación observando, cuando menos, las instrucciones que a continuación se imparten, para cada tipo de negocio fiduciario y teniendo presente que la comprobación exigida por la Ley se satisface con la utilización de procedimientos que le permiten al fideicomitente y/o beneficiario tener conocimiento de la existencia de los documentos que acreditan las diversas actuaciones de la fiduciaria, en el entendido de que debe ser factible la verificación o revisión física de tales documentos, cuando aquéllos así lo estimen pertinente.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá en cualquier momento verificar la rendición de cuentas que se hace a los beneficiarios y/o fideicomitentes.

La rendición deberá contener al menos los siguientes aspectos:

1. Descripción de las actividades realizadas.
2. Estado actualizado de la situación jurídica de los bienes fideicomitados.
3. Estado de situación financiera preparado y cerrado al último día del mes anterior a la fecha de la rendición de cuentas.
4. Estado de resultados por el período comprendido entre el inicio de año y el último día del mes anterior a la fecha de la rendición de cuentas. Si el fideicomiso mercantil se inició en una fecha posterior al inicio de año, el estado de resultados será preparado por el período comprendido entre la fecha de inicio del fideicomiso mercantil y el último día del mes anterior a la fecha de la rendición de cuentas.
5. Informe de auditoría externa, en los casos previstos en este reglamento. Adicionalmente para cada tipo de fideicomiso se deberá presentar lo siguiente:
  1. Para el caso de los fideicomisos de inversión:
    - a. Portafolio conformado por las inversiones realizadas con los recursos fideicomitados el mismo que contendrá al menos lo siguiente:
      1. Monto de los valores.
      2. Tasa de rendimiento.
      3. Precio de los valores.
      4. Fecha de negociación.
      5. Fecha de vencimiento.
      6. Plazo remanente.
      7. Forma de pago de capital e intereses.
      8. Mecanismo de negociación que se utilizó para la compra.
      9. Custodio de los valores.
    2. Para el caso de los fideicomisos de garantía:
      - a. Estado actual, localización e identificación de los bienes transferidos.
      - b. Los acreedores beneficiarios, el valor de los créditos otorgados por cada uno de ellos y las condiciones de los mismos (plazo, interés pactado, modalidad de pago, etc).
      - c. Informe sobre el estado de cada una de las obligaciones garantizadas, a la fecha de la rendición de cuentas, siempre que el constituyente o el beneficiario haya proporcionado dicha información.
  3. Para el caso de los fideicomisos de administración: Indicación detallada de las gestiones y actividades encomendadas a la fiduciaria, conforme a las condiciones establecidas en el contrato.
  4. Para el caso de los fideicomisos inmobiliarios:
    - a. Fecha de iniciación de la etapa de construcción del proyecto, e indicación de la etapa en la cual se encuentra el proyecto.

- b. Fecha estimada de terminación de la etapa en ejecución de la obra y de la entrega a los beneficiarios y a los compradores directos de las unidades, de ser el caso.
- c. Porcentaje ejecutado de la obra con relación al proyecto.
- d. Valor de las sumas de dinero o bienes entregados al fideicomiso y valores por cancelar hasta la fecha de la rendición de cuentas.
- e. Control presupuestario entre lo real y lo proyectado y explicación de las principales diferencias.
- f. Costo de la unidad construida a la fecha del reporte.
- g. Indicación sobre el cumplimiento de las estimaciones de la financiación del proyecto (créditos y aportes de fideicomitentes adherentes).
- h. Cambio en el proyecto y/o en las especificaciones.
- i. Reajuste del presupuesto.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá en cualquier momento, verificar la rendición de cuentas que se hace a los beneficiarios y/o fideicomitentes.

**Art. 17.- Modalidades de los fideicomisos mercantiles.-** (Reformado por el num. 89 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- La modalidad de los fideicomisos depende del objeto y finalidad instituidos en el contrato, los cuales no necesariamente son únicos, por lo que bien puede o no existir un negocio fiduciario con una modalidad única. Para efectos de clasificación se pueden mencionar los siguientes:

**1. De garantía:** entiéndase por fideicomiso de garantía, al contrato en virtud del cual el constituyente, que generalmente es el deudor, transfiere la propiedad de uno o varios bienes a título de fideicomiso mercantil al patrimonio autónomo, para garantizar con ellos y/o con su producto, el cumplimiento de una o varias obligaciones claramente determinadas en el contrato.

La fiduciaria, en ningún caso se convierte en deudora, deudora solidaria o avalista de la obligación u obligaciones garantizadas; solo asegura que en caso de que el deudor no cumpla tales obligaciones, actuará conforme a las disposiciones previstas en el contrato.

Para la constitución del fideicomiso en garantía, la fiduciaria debe recibir por escrito la conformidad del acreedor sobre los bienes aportados al fideicomiso y sobre su valoración. En caso de no recibir por escrito esta conformidad, el fiduciario inmediatamente debe liquidar el fideicomiso.

En el contrato de fideicomiso mercantil inmobiliario deben constar las normas de control interno establecidas en el artículo 30 del Capítulo III del título XII de esta Codificación.

Es obligación de la fiduciaria, cada vez que el constituyente designe nuevos acreedores o incremente las deudas garantizadas, recibir la conformidad por escrito del o los acreedores sobre el valor de los bienes fideicomitados.

El contrato de fideicomiso deberá contemplar claramente la obligación del constituyente o del beneficiario de sufragar los costos de los avalúos.

**2. De administración:** se entiende por fideicomiso de administración, al contrato en virtud del cual se transfieren bienes muebles o inmuebles al patrimonio autónomo, para que la fiduciaria los administre y cumpla las instrucciones instituidas en el mismo.

**3. Inmobiliario:** Es el contrato en virtud del cual el constituyente o constituyentes transfieren uno o varios inmuebles y/o dinero necesario para la adquisición del terreno o para el desarrollo del proyecto inmobiliario, con la finalidad de que la fiduciaria administre dichos bienes y realice gestiones administrativas ligadas o conexas para el desarrollo y ejecución del proyecto inmobiliario, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato y en favor de los beneficiarios instituidos en el mismo.

En el contrato de fideicomiso mercantil inmobiliario deben constar las normas de control interno establecidas en la normativa respectiva.

**4. De inversión:** se entiende por fideicomiso de inversión el contrato en virtud del cual los constituyentes o fideicomitentes adherentes entregan al patrimonio autónomo valores o dinero para que la fiduciaria los administre o los invierta según las instrucciones establecidas en el contrato, para beneficio propio o de terceros.

En estos contratos debe estar claramente definida la política de inversión, a falta de esta estipulación, o si dicha estipulación implica la discrecionalidad del fiduciario en la decisión de

inversión de los recursos, las inversiones se sujetarán a los siguientes límites:

a. La inversión en instrumentos o valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por una misma entidad, no podrá exceder del veinte por ciento del activo total del fideicomiso mercantil; y la inversión en instrumentos o valores emitidos, aceptados, avalados o garantizados por empresas vinculadas, no podrá exceder del treinta por ciento del patrimonio de ese fideicomiso mercantil.

b. La inversión en el conjunto de instrumentos emitidos, aceptados, avalados o garantizados por compañías o empresas vinculadas a la fiduciaria, no podrá exceder del quince por ciento del patrimonio del fideicomiso.

Se exceptúan de estos límites, las inversiones en valores emitidos por el Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Finanzas.

c. En el caso de inversiones en acciones de sociedades anónimas inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, el fideicomiso mercantil no podrá poseer más del quince por ciento de las acciones suscritas y pagadas por una misma sociedad; y, el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad de este tipo, no podrá exceder del quince por ciento del activo total de dicha emisora.

d. Tratándose de inversiones en acciones de sociedades de capital no inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores, el fideicomiso mercantil no podrá poseer más del treinta por ciento de las acciones suscritas y pagadas de dicha sociedad; el conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad de este tipo, no podrá ser superior al treinta por ciento del activo total de dicha emisora.

Por lo demás, en todos los negocios fiduciarios de inversión con o sin fideicomitentes adherentes, se dejará constancia en tono más oscuro que en el resto del contrato, que el riesgo de pérdida de la inversión es de exclusiva responsabilidad del inversionista.

**5. De procesos de titularización:** son aquellos en los cuales se aportan los activos que existen o se espera que existan, con la finalidad de titularizar dichos activos.

**Art. 18.- Disposiciones especiales sobre fideicomisos mercantiles con fines comunitarios.-** Los programas y proyectos que promuevan el desarrollo de empresas comunitarias o de autogestión, en los términos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, se podrán realizar a través de fideicomisos mercantiles con la incorporación de adherentes.

Podrán promocionar públicamente adhesiones al fideicomiso, sin que tal hecho se considere invitación al público en general ni oferta pública de valores, solamente los fideicomisos mercantiles referidos en el inciso anterior, que reúnan las características señaladas a continuación:

1. Que los constituyentes sean miembros de tales comunidades.
2. Que la aportación de cada uno de los constituyentes iniciales como de los adherentes, sean igualitarios al igual que los derechos de beneficiario.
3. Que los derechos de los beneficiarios sean intransferibles por acto entre vivos, lo cual debe constar en el contrato constitutivo.
4. Que el contrato de constitución sea otorgado por no menos de veinte constituyentes, pertenecientes a dichas comunidades.
5. En los mecanismos de información y promoción utilizados, se deberá señalar que:
  - a. El fideicomiso mercantil no garantiza ningún tipo de rendimientos.
  - b. Los derechos de los beneficiarios son intransferibles.
  - c. La participación en el fideicomiso confiere igual derecho para todos los beneficiarios.
  - d. La participación en el fideicomiso mercantil no constituye valor en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores.

Estos fideicomisos mercantiles deben inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores, ya que reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 6 de este capítulo.

**Art. 19.- Modalidades de encargos fiduciarios.-** De acuerdo a su finalidad, entre otros, los encargos fiduciarios pueden ser de gestión, inversión, tenencia o guarda y enajenación.

Los encargos fiduciarios que prevean contar con constituyentes adherentes y manejen portafolios de inversión en valores, deberán estipular claramente en el contrato el destino de la inversión; a falta de esta estipulación, sus inversiones se sujetarán a los límites establecidos para los fideicomisos de inversión en valores que contemplan la existencia de fideicomitentes adherentes, señalados en este

capítulo.

Por lo demás, en todos los encargos fiduciarios de inversión, con o sin fideicomitentes adherentes, se dejará constancia en tono más oscuro que en el resto del contrato, que el riesgo de pérdida de la inversión es de exclusiva responsabilidad del inversionista.

**Art. 20.- Contratos de adhesión.-** Cuando un tercero se adhiera a un contrato de fideicomiso o de encargo fiduciario, deberá suscribir el respectivo instrumento, mediante el cual acepta las disposiciones del contrato original y sus modificaciones.

Si se tratare del aporte de un bien inmueble, se necesitará solemnidad de escritura pública.

En los casos de negocios fiduciarios que deban inscribirse, la fiduciaria deberá presentar copia del modelo del contrato de adhesión al solicitar la inscripción del contrato original.

**Art. 21.- Obligatoriedad de contratar auditoría externa.-** (Sustituido por el num. 2 del Art. Primero de la Res. 440-2018-V, R.O. 208, 26-III-2018).- Deberán contar con auditoría externa de una auditora inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores, los fideicomisos mercantiles que tienen la obligación de inscribirse en dicho catastro, excepto los fideicomisos en los que participa el sector público como constituyente, constituyente adherente o beneficiario, salvo que en el respectivo contrato se hubiere dispuesto la contratación de auditoría externa.

También deberán contar con auditoría externa de una auditora inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores, aquellos fideicomisos mercantiles que reciban recursos de personas distintas a los constituyentes iniciales, tales como promitentes compradores, los que prevean contar con constituyentes adherentes; y, aquellos casos en los que el constituyente hubiere ordenado contractualmente que el fideicomiso se someta a auditoría externa. Adicionalmente, cuando el constituyente fuere una institución del sistema financiero, la firma auditora externa deberá ser calificada por la Superintendencia de Bancos.

Los fideicomisos mercantiles de garantía no están obligados a contratar auditoría externa.

**Art. 22.- Contabilidad del Fideicomiso Mercantil.-** (Agregado por el num. 113 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- En la contabilidad del fideicomiso mercantil, cuando por aplicación de las normas internacionales de información financiera NIIF'S, no se puedan reconocer los activos transferidos al patrimonio autónomo, éste registrará dichos activos en sus estados financieros a su valor neto, correspondiéndole al constituyente del fideicomiso mercantil, conservar dichos activos en sus estados financieros, aplicándoles a estos, la depreciación, amortización y deterioros.

En los fideicomisos mercantiles de titularización de cartera, en el caso de que los intereses generados por la cartera titularizada, sean superiores a los intereses que se deben reconocer a los tenedores de valores de procesos de titularización, de acuerdo a las condiciones del contrato del fideicomiso mercantil, su excedente deberá ser reconocido como intereses por pagar a la empresa originadora y constituyente.

**Art. 22.- Periodo de auditoría externa.-** (Agregado por el num. 3 del Art. Primero de la Res. 440-2018-V, R.O. 208, 26-III-2018).- La auditoría externa deberá efectuarse anualmente. El periodo a auditar los estados financieros de los fideicomisos mercantiles que por disposición legal, reglamentaria o contractual se encuentren obligados a contratar auditoría externa, en atención a la modalidad del negocio fiduciario, será el siguiente:

**1. Fideicomiso Mercantil de Titularización.-** Se auditarán los estados financieros desde el año a partir de la autorización de la oferta pública de valores hasta los estados financieros del año de la redención de los valores emitidos, en el caso de valores de contenido crediticio; y, en el caso de los valores de contenido mixto y de participación, se auditarán los estados financieros desde el año de la autorización de la oferta pública hasta los estados financieros del año de la terminación del contrato fideicomiso mercantil.

**2. Fideicomisos de Inversión con Adherentes.-** Se auditará los estados financieros desde el año de la suscripción del primer contrato de adhesión hasta los estados financieros del año de la terminación del contrato de fideicomiso mercantil.

**3. Fideicomisos Mercantiles Inmobiliarios y fideicomisos mercantiles relacionados con proyectos inmobiliarios cuyo financiamiento provenga de terceros.-** Se auditarán los estados financieros desde el año de la constitución del fideicomiso mercantil hasta los estados financieros del año de la terminación del contrato de fideicomiso mercantil.

**4. Fideicomisos mercantiles en los que de cualquier forma se encuentren integrados en su patrimonio con recursos públicos, que se prevea en el respectivo contrato la posibilidad de contratar auditoría externa.-** Se auditarán los estados financieros desde el año de la constitución del fideicomiso mercantil hasta los estados financieros del año de terminación del respectivo contrato.

En los fideicomisos mercantiles que contractualmente están obligados a contratar auditoría externa, se auditarán los estados financieros conforme a lo estipulado en el contrato de fideicomiso o según lo resuelto por el cuerpo colegiado o junta de fideicomiso; de no existir estos supuestos, se auditarán

los estados financieros desde el año de constitución del fideicomiso mercantil hasta el año de terminación del respectivo contrato.

En los otros casos previstos en el artículo 21 de éste Capítulo, se auditarán los estados financieros desde el año de constitución del fideicomiso mercantil hasta el año de terminación del respectivo contrato.

Respecto de la auditoría a los estados financieros del fideicomiso mercantil cuya liquidación y terminación concluya dentro del primer trimestre del año, tomando en consideración el principio de oportunidad de la información, se presentarán los estados financieros auditados del periodo inmediato anterior, sin que sea necesario contratar auditoría por el primer trimestre, salvo instrucción en contrario del beneficiario. Si el proceso de liquidación y terminación excede el primer trimestre del año de liquidación y terminación, deberán presentarse los estados financieros auditados del periodo en curso hasta liquidación y terminación del respectivo contrato de fideicomiso.

**Nota:**

*Conservamos la numeración de este artículo, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.*

**Art. 23.- De la contratación de la firma auditoria externa.-** (Agregado por el num. 3 del Art. Primero de la Res. 440-2018-V, R.O. 208, 26-III-2018).- En todos los casos en el que los fideicomisos mercantiles deban contar con auditoría externa, el fiduciario deberá efectuar la contratación de la firma de auditoría externa del negocio fiduciario, en función de lo dispuesto en el artículo precedente; debiendo informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través del sistema integrado del mercado de valores el nombre, la razón social o denominación de la persona jurídica contratada y la fecha de contratación.

**Art. 24.- Encargos fiduciarios auditados.-** (Agregado por el num. 3 del Art. Primero de la Res. 440-2018-V, R.O. 208, 26-III-2018).- Las fiduciarias que administren encargos fiduciarios que reciban recursos de personas distintas de los constituyentes iniciales, tales como promitentes compradores y aquellos en los que se prevean contar constituyentes adherentes, deberán contratar a una firma auditora externa inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores para realizar procedimientos acordados en los que la auditora se pronuncie, entre otros, sobre los aportes y recursos dinerarios recibidos por la fiduciaria y el cumplimiento de las instrucciones impartidas en el encargo fiduciario.

La obligatoriedad de contratar estos procedimientos acordados será desde la constitución del encargo fiduciario hasta el año de terminación del respectivo contrato.

El fiduciario deberá efectuar la contratación de la firma de auditoría externa del negocio fiduciario, debiendo informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través del sistema integrado del mercado de valores el nombre, la razón social o denominación de la persona contratada y la fecha de su contratación.

Los encargos fiduciarios que reciban recursos públicos o cuyos constituyentes inicial o adherentes, o beneficiarios sean instituciones del sector público, se registrarán por lo dispuesto en las leyes de control de tales instituciones.

## Capítulo II

### NORMAS SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS MERCANTILES EN GARANTÍA SOBRE VEHÍCULOS

**Art. 1.- Prohibición de la constitución de fideicomisos mercantiles en garantía.-** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, no podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre vehículos livianos, esto es, los que tienen un peso menor a 3.5 toneladas y están destinados al transporte de personas o bienes.

**Art. 2.- Prohibición de la constitución de fideicomisos mercantiles en garantía para las instituciones del sistema financiero.-** En ningún caso las instituciones del sistema financiero, podrán constituir fideicomisos mercantiles en garantía sobre todo tipo de vehículos, sin distinción de tonelaje o finalidad, sea para transporte público o privado de personas o bienes.

**Art. 3.- Sobre las maquinarias y equipos.-** La prohibición referida en esta resolución no abarca a las maquinarias o equipos que se utilicen en actividad productiva.

**Nota:** (Derogada por el num. 18 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

## Título XIV TITULARIZACIÓN

### Capítulo I ORIGINADORES DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN DE FLUJOS FUTUROS DE FONDOS

**Art. 1.- Inscripción y mantenimiento de la Inscripción.-** (Reformado por el num. 90 y 91 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Los originadores de procesos de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas deben inscribirse en el Catastro Público del Mercado

de Valores como requisito para la aprobación de la oferta pública de ese tipo de valores.

Para su inscripción, así como para el mantenimiento de la misma, deben sujetarse a las disposiciones establecidas en esta Codificación para los emisores de valores del sector privado; y, remitir mensualmente, hasta el día 15 del mes inmediato posterior, el detalle de las ventas y/o recaudaciones reales y de las ventas y/o recaudaciones comprometidas con el proceso de titularización, frente a las proyecciones presentadas.

**Título XV**  
**REPRESENTANTE DE OBLIGACIONISTAS**

(Sustituido por el Art. 1 de la Res. 565-2020-V, R.O. E.E. 821, 27-VII-2020)

**CAPÍTULO I: REPRESENTANTES DE LOS OBLIGACIONISTAS**

SECCIÓN I: REQUISITOS, FUNCIONES Y CONTRATACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS OBLIGACIONISTAS

**Art. 1.-** Designación del Representante de Obligacionistas: Para elegir al representante de los obligacionistas, la entidad emisora deberá considerar que sea una persona jurídica especializada en tal objeto, que se encuentre inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

**Art. 2.-** Impedimentos: No podrán ser representantes de los obligacionistas, las personas jurídicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que hayan incumplido sus obligaciones como representante de los obligacionistas en otra emisión y que se les haya impuesto o tenga vigente una sanción administrativa por una infracción muy grave en firme por tales incumplimientos.
2. Que presten cualquier tipo de servicios en la entidad emisora
3. Que sean garantes de una o más obligaciones de la sociedad emisora,
4. Que sean socios de más del veinte y cinco por ciento del capital social de una persona jurídica, que se encuentre incursos en el numeral 3 del presente artículo.

**Art. 3.-** Requisitos de inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: El representante de obligacionistas deberá inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Para obtener y mantener la inscripción, el representante de los obligacionistas deberá contar en momento con profesionales con conocimientos y experiencia mínima de dos años en las ramas legal y financiera en materia de mercado de valores; y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud de inscripción dirigida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros
2. Presentar la ficha registral.
3. Encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
4. Nombramientos vigentes del representante legal.
5. Presentar la nómina completa del personal técnico en las ramas legal y financiera de mercado de valores y sus respectivas hojas de vida que acrediten experiencia mínima de dos años.

**Art. 4.-** Remuneración: La remuneración del representante de los obligacionistas será pagada por la entidad emisora, cuyos términos deberán constar en el contrato de emisión.

**Art. 5.-** Responsabilidades del representante de obligacionistas: El representante de los obligacionistas, a más de las facultades y obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias; en el contrato de emisión, en el convenio de representación y, por la asamblea de obligacionistas siempre que no contraríe lo establecido en la ley, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses comunes de los tenedores.
2. Llevar a cabo actos de disposición para los cuales lo faculte la asamblea de tenedores,
3. Actuar, en nombre de los tenedores de las obligaciones, en los procesos judiciales y en los de quiebra o concordato; así como en los que se produzcan como consecuencia de la toma de posesión de los bienes y haberes o la intervención administrativa o liquidación de que sea objeto la entidad emisora. Para tal efecto, el representante de los obligacionistas deberá ser parte en el respectivo proceso dentro del término legal, para lo cual acompañará a su solicitud copia del contrato de emisión y un reporte en base en sus registros sobre las acreencias de los obligacionistas.
4. Representar a los tenedores en todo lo concerniente a su interés común
5. Intervenir, previa autorización de la asamblea de tenedores de obligaciones, con voz pero sin voto, en todas las reuniones de la junta general de accionistas o junta de socios de la entidad emisora; siempre y cuando dentro del orden del día, se trate sobre la emisión de obligaciones, la emisión de papel comercial o la emisión de obligaciones convertibles en acciones.
6. Convocar y presidir la asamblea de tenedores de obligaciones.
7. Solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las revisiones de los libros de contabilidad y demás documentos de la sociedad emisora o cualquier situación que implique cualquier indicio de incumplimiento de las condiciones del contrato de emisión. Este hecho deberá ponerlo en

conocimiento hasta el día hábil siguiente de acaecido, o de tener conocimiento del mismo

8. Informar a los tenedores de obligaciones, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a la Calificadora de Riesgos, sobre cualquier incumplimiento por parte de la entidad emisora, o cualquier situación que implique la probabilidad de incumplimiento de las condiciones del contrato de emisión. Este hecho deberá ponerlo en conocimiento hasta el día hábil siguiente de acaecido, o de tener conocimiento del mismo.

El representante de los obligacionistas deberá guardar reserva sobre los informes que reciba respecto de la entidad emisora y no deberá revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de ésta, en cuanto no fuere estrictamente indispensable para el resguardo de los intereses de los tenedores de obligaciones.

9 Presentar el informe de gestión, en los términos y dentro del plazo previsto en esta Codificación.

10. Intervenir en los sorteos y redención anticipada que se celebren en relación con los valores; vigilar el pago de los intereses y del principal y, en general precautelar los derechos de los obligacionistas.

11. Supervisar el proceso de conversión de las obligaciones en acciones, en el caso de obligaciones convertibles.

12. Verificar que las garantías de la emisión se mantengan conforme consta en el contrato de emisión y de constitución de la garantía de ser el caso, comprobando la existencia y el valor de los bienes afectados.

**Art. 6.-** Contenido mínimo del informe de gestión: El representante de los obligacionistas con fundamento en la información que le proporcionen los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, el emisor y el análisis que efectúe a la Información relativa a la emisión, deberá presentar a los tenedores de las obligaciones, a las bolsas de valores, y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de los medios establecidos por ésta, un informe de gestión correspondiente al periodo analizado, y un comparativo con otros periodos de ser el caso, que contenga al menos lo siguiente:

1. El análisis de cumplimiento de cada una de las obligaciones estipuladas en el contrato de emisión; incluyendo las condiciones y términos de la emisión de obligaciones, pago oportuno y completo de los cupones de capital e interés.

2. Información del monto de activos libres de gravámenes y redenciones anticipadas certificados por el emisor.

3. El Análisis de los siguientes indicadores y razones financieras del emisor:

a) Liquidez.

b) Capital de trabajo.

c) Apalancamiento.

d) Solvencia del emisor

e) Rentabilidad. (ROE y ROA)

f) Indicadores de gestión en días de las cuentas por cobrar, inventario, y cuentas por pagar a proveedores

Además, respecto a los emisores del sector financiero y de seguros deberán remitir los indicadores que tienen relación con el giro de su negocio.

4. Revisión y análisis del estado de flujo de efectivo para emisiones de largo plazo; y de flujo de caja para papel comercial.

5. Determinación de los problemas que pudieran afectar el pago de la emisión u otros aspectos de interés para los tenedores de las obligaciones.

**Art. 7.-** Contenido mínimo del Convenio de Representación: A más de los derechos y obligaciones previstos en la Ley de Mercado de Valores, en el convenio de representación deberá constar al menos lo siguiente:

1. La identificación del emisor y de la persona jurídica que actuará como representante de los obligacionistas.

2. La declaración de que el representante de los obligacionistas no tiene conflicto de interés ni está vinculado con la emisora, el asesor, el agente pagador, el garante, ni con las compañías relacionadas por gestión, propiedad o administración del emisor.

3. Las cláusulas que hayan de regir las relaciones jurídicas entre la entidad emisora y el representante de los obligacionistas.

4. Las obligaciones del representante de los obligacionistas.

5. La fijación de los honorarios del representante de los obligacionistas que serán pagados por el emisor, cuyo pago cubrirá las actuaciones del representante de obligacionistas hasta el pago total de las obligaciones según corresponda, en defensa de los intereses de los tenedores de las obligaciones.

6. La obligación, para la entidad emisora, de suministrar al representante de las obligaciones la información que éste requiera para el desempeño de sus funciones, conforme lo dispone la Ley de Mercado de Valores y esta Codificación, así como de permitirle inspeccionar, sus libros sociales, registros contables, documentos y demás bienes, relacionada para el ejercicio de sus funciones.

7. La información que el representante de los obligacionistas requiera para el desempeño de sus funciones.

## SECCIÓN II: DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 8.-** Terminación del Convenio del representante de los obligacionistas: El convenio de

representante de los obligacionistas podrá terminar unilateralmente o mutuo acuerdo por las causas previstas en el convenio, por decisión de la Asamblea de Obligacionistas, o por disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, lo cual deberá estar estipulado expresamente en el respectivo convenio.

Una vez calificada la terminación del convenio, el representante de los obligacionistas deberá convocar inmediatamente a la asamblea de tenedores, para que decida sobre su reemplazo.

El representante de los obligacionistas se mantendrá en funciones hasta ser debidamente reemplazado.

**Art. 9.-** Designación de un nuevo representante de los obligacionistas: Cuando la asamblea de obligacionistas designe a un nuevo representante de los obligacionistas, deberá observar los requisitos establecidos en la Ley y en este capítulo.

El convenio de representación suscrito entre la entidad emisora y la persona designada como nuevo representante, deberá ser enviado por la emisora a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los tres días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, para su debida aprobación.

**Art. 10.-** Periodicidad de la presentación y carga del Informe de gestión: El representante de los obligacionistas debe presentar el informe de gestión a los tenedores de las obligaciones, a las bolsas de valores y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en los medios electrónicos establecidos por ésta cada seis meses para las emisiones de largo plazo, y de forma mensual para el caso de las emisiones de corto plazo.

La presentación del informe de gestión se hará dentro de los treinta días del mes inmediato posterior al cierre de los seis meses o mes, según corresponda, contado desde la aprobación de la emisión.

Las bolsas de valores deben difundirlo al mercado de valores hasta el tercer día hábil bursátil de la recepción del mismo

El representante de obligacionistas será responsable administrativa, civil y penalmente por la integridad de la información contenida en el informe de gestión.

**Art. 11.-** Revelación de vinculaciones y conflictos de interés: De presentarse con posterioridad a la suscripción del convenio de representación, situaciones de conflicto de interés, el representante de los obligacionistas deberá revelar inmediatamente tal situación a la asamblea de obligacionistas y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a efectos de que se proceda a nombrar su reemplazante; sin perjuicio de adoptar los procedimientos y medidas para resolverlo, previstas en la Ley y en esta Codificación.

**Art. 12.-** Mantenimiento de la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores: A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, el Representante de Obligacionistas, tendrá la obligación de remitir los informes de gestión con la periodicidad mencionada en este capítulo, así como actualizar la ficha registral.

## Título XVI CALIFICADORAS DE RIESGO

### Capítulo I CALIFICADORAS DE RIESGO

#### Sección I AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO E INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

**Art. 1.- Actividades complementarias.-** De lo previsto en el artículo 177 de la Ley de Mercado de Valores, las compañías calificadoras de riesgo podrán distribuir y suministrar información estadística agregada que tenga relación con su actividad principal.

**Art. 2.- Autorización de funcionamiento.-** Concluido el trámite de constitución de una compañía de riesgo, el administrador que ejerza la representación legal, presentará una comunicación al Superintendente de Compañías o a su delegado, solicitando que le confiera la respectiva autorización para su funcionamiento e inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores. A esta solicitud se anexará para su revisión y aprobación al menos, la siguiente documentación:

1. Ficha registral.
2. Orgánico - funcional de la compañía.
3. Reglamento interno de la compañía, que incluirá el procedimiento técnico de calificación a utilizarse.
4. Convenio con una calificadora de riesgo internacional de reconocido prestigio, que incluya participación accionaria y soporte técnico, de haberlo.

5. Detalle de infraestructura física y tecnológica (software y hardware), aplicables a la actividad.
6. Declaración juramentada de los accionistas o socios de que no se encuentran incursos en las prohibiciones determinadas en el artículo de este capítulo que se refiere a la "Prohibición de realizar calificaciones por entidades que carecen de independencia".
7. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página *web*, en el caso de tenerla.

El Superintendente de Compañías, o su delegado, estudiará la solicitud y la documentación presentada, y luego de verificar que la compañía puede cumplir con su objeto social, dictará la resolución autorizando el funcionamiento de la compañía calificadoradora de riesgo y su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Art. 3.- **Suspensión o cancelación de la autorización de funcionamiento.**- A más de lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y en la presente codificación, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá suspender o cancelar la autorización para el funcionamiento de una sociedad cuando ésta, por decisión propia, no realizare oportunamente la revisión periódica de las calificaciones que hubiere efectuado y que son requeridas para mantener la inscripción de los valores en el Catastro Público del Mercado de Valores.

## Sección II

### MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA

Art. 4.- **Mantenimiento de la inscripción.**- A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las compañías calificadoras de riesgo deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y divulgar, a través de sus boletines, avisos de prensa o página *web*, la siguiente información:

1. Estados financieros suscritos por el contador y el representante legal, cortados al 30 de junio, incluyendo un detalle de los ingresos operacionales y no operacionales, con la indicación porcentual de los ingresos provenientes de un mismo cliente o sus empresas vinculadas al que pertenezca el cliente; y el detalle tarifario por servicios prestados. Esta información deberá presentarse hasta el 15 de julio de cada año.
2. Estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales, con la indicación porcentual de los ingresos provenientes de un mismo cliente o sus empresas vinculadas al que pertenezca el cliente; y el detalle tarifario por servicios prestados. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de abril de cada año.
3. (Sustituido por el num. 94 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Publicar hasta el 31 de enero el detalle de las calificaciones y revisiones efectuadas durante el año precedente, en la página *web* de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, al día hábil siguiente en la página *web* del participante.
4. Estudios técnicos de calificación y copia certificada de las actas de comités de calificación, tanto de la calificación inicial como de las revisiones, luego de tres días de suscritas.
5. Informar, dentro del plazo de tres días hábiles de producido el hecho, a las bolsas de valores acerca de las revisiones que ha realizado de las sociedades emisoras y de los valores; y a la Superintendencia de Bancos, cuando se trate de calificación de valores de entidades financieras.
6. (Agregado por el num. 95 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Informar dentro del plazo de tres días la modificación de las tarifas de servicios.

## Sección III

### COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE RIESGO

Art. 5.- **Comité de calificación de riesgo.**- Toda compañía calificadoradora de riesgo, deberá conformar obligatoriamente un comité de calificación de riesgo, compuesto por los miembros designados por la junta general de accionistas o de socios, según corresponda. No podrán formar parte del referido comité, las personas que realicen la comercialización o venta del servicio de calificación y el o los representantes legales de la compañía. El estatuto social determinará la condición y forma de elegir a los miembros del comité de calificación de riesgo, en función a los requisitos establecidos en la Ley de Mercado de Valores y en las resoluciones expedidas por el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Corresponderá a este comité revisar los informes de calificación, los antecedentes y documentos de respaldo respectivos, y otorgar las calificaciones de valores y/o emisores, para cuyo fin deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, en este capítulo y en el Reglamento interno de la calificadoradora de riesgo.

Art. 6.- **Decisiones del comité de calificación.**- Las decisiones sobre la calificación de riesgo se

realizarán con la aprobación de, por lo menos, el ochenta por ciento de los integrantes del comité.

La compañía calificadoradora de riesgo estará obligada a acoger la calificación efectuada por el comité. El comité de calificación de riesgos puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos de la compañía o ser un órgano técnico independiente de los mismos. En todo caso, el estatuto determinará la condición y forma de elegir a sus miembros.

Los miembros deberán poseer título de por lo menos tercer nivel o acreditar una experiencia mínima de cinco años en análisis de crédito corporativo, empresarial o en evaluación de proyectos; en el campo económico, financiero y contable.

El o los analistas que realicen el análisis de calificación de riesgo, no podrán formar parte del comité de calificación que otorgue la categoría al valor.

**Art. 7.- Sesiones del comité.-** Las sesiones del comité se realizarán con la frecuencia que sean necesarias o a solicitud de cualquier miembro del comité.

Los miembros del comité de calificación, deberán declarar bajo juramento, al inicio de la sesión, que no se encuentran incurso en ninguna de las causales previstas en el artículo 190 de la Ley de Mercado de Valores.

En las sesiones del comité de calificación deberán tratarse únicamente los asuntos que consten en la convocatoria y en la comunicación que fuere enviada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en relación con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Mercado de Valores.

**Art. 8.- Actas.-** De todas y cada una de las sesiones del comité de calificación, se levantarán actas que reflejen la asistencia, deliberaciones y pronunciamientos de sus miembros, así como la identificación de los sujetos y valores calificados y de las calificaciones otorgadas.

Las actas indicadas se legalizarán con las firmas de todos los miembros asistentes.

La calificadoradora deberá mantener un libro de actas actualizado de todas las calificaciones y revisiones.

La presencia del delegado de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en las sesiones del comité de calificación, constará en las actas respectivas, sin que ello implique corresponsabilidad alguna en las deliberaciones y otorgamiento de las calificaciones. La calificadoradora de riesgo deberá suministrar al delegado una copia de la documentación que va a ser tratada al inicio de la sesión del comité.

Las actas del comité de calificación deberán ser remitidas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debidamente suscritas por los Miembros del Comité que hayan intervenido en la sesión correspondiente, dentro del término de 8 días posteriores de celebrado dicho comité.

**Art. 9.- Excusas.-** Los integrantes del comité de calificación se excusarán de participar en una calificación cuando se hallen incurso en lo señalado en el artículo 190 de la Ley de Mercado de Valores.

## **Capítulo II CALIFICACIÓN DE RIESGO**

### **Sección I CALIFICACIÓN DE RIESGO**

**Art. 10.- Calificación de acciones.-** A más de los casos previstos en el artículo 31 del Reglamento General a la Ley de Mercado de Valores, se requerirá calificación de riesgo como requisito para la aprobación de la oferta pública de acciones, en los siguientes casos:

1. Emisión de acciones de compañías o sociedades anónimas cuyo tiempo de existencia jurídica sea inferior a tres años.
2. Compañías donde los bienes intangibles sean el activo generador de flujo del negocio y que no cuenten con una valoración técnica independiente.
3. Compañías que deseen hacer un aumento de capital por suscripción pública de acciones, cuando el capital suscrito y pagado es igual al mínimo legal requerido, o cuando dicho aumento de capital sea más de diez veces el capital suscrito y pagado de la emisora.
4. Cuando el informe de la auditoría practicada a los estados financieros de la empresa, por un auditor externo independiente, contenga negación de la opinión u opinión negativa.
5. Cuando la opinión emitida por el auditor externo independiente sobre los estados financieros de la empresa, contenga salvedades que se mantienen durante los últimos tres ejercicios económicos o, que en opinión de los auditores se vea comprometida la condición de la empresa en marcha. Se exceptúan

aquellas salvedades que provengan de prácticas contables aprobadas, de manera expresa, por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

6. Cuando la empresa haya registrado pérdidas recurrentes en los últimos tres ejercicios económicos y esto haga que el promedio del índice de cálculo, para la causal de disolución de la empresa, sea de treinta por ciento o más.

7. Cuando la empresa registre un índice de cálculo para la causal de disolución del veinte y cinco por ciento o más, al momento de la solicitud de la autorización de la oferta pública.

8. Si la compañía está registrada en la central de riesgo con calificación C, D o E, en el último ejercicio económico.

**Art. 11.- Procedimiento de calificación.-** La calificación de un valor deberá hacerse de acuerdo con la Ley de Mercado de Valores, con la presente Sección, con el reglamento interno de la sociedad calificadora y con el procedimiento técnico aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Toda modificación del reglamento interno y del procedimiento técnico será aprobada por dicha Superintendencia.

**Art. 12.- Responsabilidad de la calificación.-** La calificación de un valor que vaya a ser divulgada al mercado, así como su revisión, será de responsabilidad de la sociedad calificadora y de los miembros de su comité de calificación que hayan votado a favor de la calificación, y serán realizadas en base al correspondiente estudio técnico.

El respectivo estudio y sus conclusiones serán analizados y aprobados por el comité de calificación. De las deliberaciones sobre el mismo, y de la calificación que adopte este comité, se dejará constancia en las respectivas actas.

La compañía calificadora responderá frente a sus clientes y a terceros por las deficiencias y omisiones que, por culpa leve, se comprobare en los informes de calificación de riesgo otorgada a valores, emisores y/o originadores. Dicha responsabilidad también se extiende a los miembros del Comité de Calificación y a las personas a quienes se les encomiende la dirección de una calificación de riesgo, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores, sus reglamentos y normas complementarias, las resoluciones del CNV y en general, las normas que regulan el mercado de valores.

En la información sobre cualquier calificación deberá advertirse, de manera destacada, que la misma no implica recomendación para comprar, vender o mantener un valor; ni una garantía de pago del mismo; ni estabilidad de su precio, sino una evaluación sobre el riesgo involucrado en éste.

**Art. 13.- Objeción de la calificación por parte del emisor.-** Efectuada la calificación del valor o su revisión, ésta deberá ser comunicada al respectivo emisor, quien dispondrá de tres días hábiles contados a partir de su recepción, para que pueda objetar motivadamente la calificación, si considera que hay un error en la misma. El emisor deberá comunicar este particular tanto a la calificadora de riesgo como a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La calificadora de riesgo deberá comunicar inmediatamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de cualquier objeción a la calificación presentada por el emisor, adjuntando copia de la comunicación recibida.

En caso de que el emisor no acepte la calificación, podrá contratar una calificación adicional, con una sociedad calificadora diferente. En este evento, ambas calificaciones deberán ser comunicadas al público.

**Art. 14.- Revisión periódica de la calificación.-** La calificación de valores emitidos deberá revisarse semestralmente, mientras los valores no se hayan redimido.

En casos de excepción, la calificación de riesgo podrá hacerse en períodos menores a seis meses, ante la presencia de hechos relevantes o cambios significativos que afecten la situación del emisor.

La calificadora de riesgo, ante eventos que puedan influenciar el cambio de la categoría de calificación de riesgo de un valor determinado, podrá ubicar la calificación de riesgo como "calificación de riesgo en observación" (credit watch). Esta situación deberá de ser comunicada, inmediatamente, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y a las bolsas de valores.

**Art. 15.- Obligatoriedad de la entrega de información de los emisores y originadores a la Calificadora de Riesgo.-** El emisor de valores o el originador y/o el agente de manejo de procesos de titularización, deberá remitir a la calificadora de riesgo, la información que ella requiera para efectuar la revisión de la calificación, dentro de los 20 días calendario posteriores a la fecha de corte de la información que se utilizará para la revisión de la calificación.

**Art. 16.- Obligación de reserva.-** La sociedad calificadora, así como sus accionistas, administradores, miembros del comité de calificación, empleados y dependientes, estarán obligados a guardar reserva de toda información que, de acuerdo con las normas existentes o a solicitud del emisor, no esté

autorizada a revelar públicamente.

**Art. 17.- Contenido de la publicación del estudio de la calificación de riesgo inicial.-** La calificación de riesgo inicial, la calificadora de riesgo publicará en la página web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la misma que contendrá al menos lo siguiente:

1. Nombre de la compañía calificadora de riesgo.
2. Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo.
3. Categoría de calificación y su respectiva definición.
4. Extracto de las conclusiones del estudio que sustenta las razones de la calificación otorgada.
5. Advertencia, de manera destacada, que la misma no implica recomendación para comprar, vender o mantener un valor; ni una garantía de pago del mismo; ni estabilidad de su precio, sino una evaluación sobre el riesgo involucrado en éste.

Publicado el extracto, se deberá remitir inmediatamente la constancia de la publicación al Catastro Público del Mercado de Valores.

**Nota:** (Derogada por el num. 19 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

## **Sección II CRITERIOS Y CATEGORÍAS**

**Art. 18.- Consideraciones generales para las calificaciones.-** El estudio para la calificación contemplará, no solo la evaluación individual del emisor, sino también su posición competitiva en los mercados, analizando a cada emisor en función de sus sectores de actividad. La evaluación comprenderá aspectos tanto cuantitativos como cualitativos.

La información a utilizarse por la calificadora para la calificación de riesgo no deberá ser mayor a dos meses anteriores a la fecha de reunión del comité.

**Art. 19.- Criterios básicos.-** A más de lo establecido en la Ley de Mercado de Valores, las calificadoras de riesgo, deberán exponer su criterio en base a la información que se les ha proporcionado, tomando en cuenta al menos, lo siguiente:

1. Valores de deuda:
  - a. El cumplimiento oportuno del pago del capital e intereses y demás compromisos, de acuerdo con los términos y condiciones de la emisión, así como de los demás activos y contingentes.
  - b. Las provisiones de recursos para cumplir, en forma oportuna y suficiente, con las obligaciones derivadas de la emisión.
  - c. La posición relativa de la garantía frente a otras obligaciones del emisor o del garante, en el caso de quiebra o liquidación de éstos.
  - d. La capacidad de generar flujos dentro de las proyecciones del emisor y las condiciones del mercado.
  - e. Comportamiento de los órganos administrativos del emisor, calificación de su personal, sistemas de administración y planificación.
  - f. Conformación accionaria y presencia bursátil.
  - g. (Sustituido por el num. 96 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Consideraciones de riesgos previsible en el futuro, tales como máxima pérdida posible en escenarios económicos y legales desfavorables.
  - h. Consideraciones de riesgos cuando los activos que respaldan la emisión incluyan cuentas por cobrar a empresas vinculadas.
  - i. (Agregado por el num. 97 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Consideraciones sobre los riesgos previsible de los activos que respaldan la emisión y su capacidad para ser liquidados.
2. Valores de renta variable:
  - a. Comportamiento de los órganos administrativos del emisor, calificación de su personal, sistemas de administración y planificación.
  - b. La capacidad de generar utilidades dentro de las proyecciones del emisor y de las condiciones del mercado.

c. Conformación accionaria y presencia bursátil.

3. Valores provenientes de procesos de titularización:

a. Capacidad de los activos integrados al patrimonio de propósito exclusivo para generar los flujos futuros de fondos, así como la idoneidad de los mecanismos de garantía presentados.

b. Criterio sobre la legalidad y forma de transferencia de los activos del patrimonio de propósito exclusivo, en base a la documentación suministrada por el fiduciario, el originador y a los términos establecidos en el contrato.

c. Estructura administrativa de la administradora, su capacidad técnica, posicionamiento en el mercado y experiencia.

d. (Reformado por el num. 98 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Tratándose de titularización de derechos de cobro sobre ventas futuras esperadas, la calificadora de riesgos deberá analizar lo previsto en el numeral 1 de este artículo, en lo que fuere aplicable, el análisis de los numerales 1.5 y 1.7 son referentes al originador y el numeral 1.4, debe referirse a la capacidad del originador para generar los flujos futuros dentro del proceso de titularización.

e. Consideraciones de riesgos cuando los activos del originador que respaldan la titularización incluyan cuentas por cobrar a empresas vinculadas

4. Cuotas de fondos colectivos de inversión:

a. Calidad de los activos aportados al fondo.

b. El plan de negocios del fondo o el proyecto específico, según corresponda al objeto del fondo.

Sin embargo, las calificadoras de riesgo, podrán establecer en sus reglamentos internos, procedimientos técnicos y otros criterios adicionales.

c. Además, el proceso de calificación de riesgo de cualquier valor, deberá tomar en cuenta el análisis de los riesgos operacionales, tecnológicos reputacionales y legales del emisor y de los participantes, en el proceso de emisión y pago de los valores.

**Art. 20.- Áreas de análisis en la calificación relativos al emisor y al caucionante.-** Las áreas de análisis comprenderán los aspectos macro y micro empresariales, así como los del valor a emitirse. Esto es:

1. Entorno económico y riesgo sectorial: Se analizará la posición competitiva del sector al que pertenece el emisor y su garante, la demanda y oferta de sus productos, la estructura de la actividad y su sensibilidad ante cambios en sus mercados relevantes.

2. Posición del emisor y garante: Se analizará la posición del emisor y su garante, dentro de su sector económico, sus expectativas futuras, orientación estratégica, flexibilidad ante un cambio en el entorno económico frente a cambios cíclicos, sus proveedores, sustitución de productos o servicios e identificación de las principales empresas que conforman el sector.

3. Solidez financiera y estructura accionarial del emisor: Comprenderá el estudio y análisis de los estados e índices financieros, las proyecciones financieras, la calidad y apoyo de sus accionistas, la política de distribución de beneficios y de contribuciones al capital, la concentración de la propiedad accionaria, su relación con grupos y empresas vinculadas.

4. Estructura administrativa y gerencial: En este ámbito se estudiarán aspectos tales como calificación de su personal, prestigio y calidad de la dirección empresarial, sus sistemas de administración y planificación y si cuenta o no con prácticas de buen gobierno corporativo.

5. Posicionamiento del valor en el mercado: Se evaluará la liquidez del mercado en general, el grado de aceptabilidad y liquidez del valor en el mismo; además de los aspectos económicos y jurídicos sobre la solvencia del emisor, de su caucionante y de las demás garantías o protecciones ofrecidas.

**Art. 21.- Áreas de análisis en la calificación de valores provenientes de procesos de titularización.-** En función a la naturaleza de los valores emitidos, la calificadora deberá analizar lo siguiente:

1. Para carteras de crédito:

a. Información estadística, matemática, actuarial y contable, vinculada con los flujos futuros de la cartera a titularizar.

b. Descripción y análisis del tipo de cartera y su valoración.

c. Índice de siniestralidad en la generación de los flujos proyectados de la cartera a titularizar, el

procedimiento de valoración de las garantías, la posición de dicho índice frente a los mecanismos de garantías constituidas y los porcentajes de coberturas.

d. Procedimiento utilizado para la medición del calce de flujos requerido para el proceso de titularización de cartera y los mecanismos de control.

2. Para bienes inmuebles:

a. Criterio sobre la legalidad y forma de transferencia de los inmuebles al patrimonio autónomo.

b. Cálculo del índice de desviación en la generación de los flujos proyectados.

c. Mecanismos de garantía y los avalúos efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

3. Para proyectos inmobiliarios:

a. Mecanismos de medición de la factibilidad del proyecto inmobiliario, su calidad técnica, las expectativas del mercado para asimilar el proyecto, y demás índices de medición financiera y económica.

b. Análisis del índice de desviación y su posición frente a las garantías constituidas.

c. Mecanismo de valoración y seguridad de los valores mixtos o de participación que incorporen derechos o alícuotas porcentuales de participación sobre el patrimonio constituido.

d. Garantías, así como los seguros contra riesgos a los que esté expuesto el inmueble y los factores de valoración del mismo.

e. Avalúos efectuados por peritos independientes del originador y del agente de manejo.

4. Para flujos futuros de fondos en general:

a. Evaluación matemática, estadística y actuarial de los flujos que hayan sido proyectados en base a la generación de recursos del proyecto involucrado en la titularización.

b. Análisis del índice de desviación y su posición frente a las garantías constituidas.

c. Calidad de las garantías que cubran las desviaciones indicadas y cualquier otra siniestralidad.

d. Punto de equilibrio determinado para la iniciación del proceso de titularización.

**Art. 22.- Categorías de calificación de valores de deuda.-** Las categorías de calificación para los valores representativos de deuda serán las siguientes:

1. **Categoría AAA:** Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen excelente capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, la cual se estima no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general.

2. **Categoría AA:** Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen una muy buena capacidad del pago de capital e intereses, en los términos y plazos pactados, la cual se estima no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general.

3. **Categoría A:** Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen una buena capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, pero que es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía.

4. **Categoría B:** Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen capacidad para el pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, y presentan la posibilidad de deteriorarse ante cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital.

5. **Categoría C:** Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes tienen un mínimo de capacidad de pago del capital e intereses, en los términos y plazos pactados, pero que es variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor y su garante, en el sector al que pertenecen y en la economía en general, pudiendo incurrir en pérdidas de intereses y capital.

6. **Categoría D:** Corresponde a los valores cuyos emisores y garantes no tienen capacidad para el pago de capital e intereses en los términos y plazos pactados, y presentan posibilidad de incumplimiento efectivo de pago de intereses y capital.

7. **Categoría E:** Corresponde a los valores cuyo emisor y garante no tienen capacidad para el pago de capital e intereses, o se encuentran en estado de suspensión de pagos o no cuentan con activos suficientes para el pago, en caso de quiebra o liquidación.

Cuando un valor se encuentre caucionado por terceras personas, su calificación obedecerá a la evaluación del emisor y del garante.

Art. 23.- **Categorías de calificación de acciones.**- Las categorías de calificación para las acciones serán las siguientes:

1. **Categoría AAA:** Corresponde a las acciones cuya emisora presenta una excelente situación económico - financiera, difunde amplia información al mercado, tiene la más alta liquidez, ha generado utilidades superiores a lo previsto en los últimos tres años, y presenta, en el último año, una fuerte tendencia alcista del precio en el mercado, sin tomar en cuenta factores especulativos.

2. **Categoría AA:** Corresponde a las acciones cuya emisora presente una buena situación económico - financiera, difunde muy buena información en el mercado, tiene muy buena liquidez, ha generado utilidades de acuerdo a lo previsto en los dos últimos años y presenta en el último año, una moderada tendencia alcista del precio en el mercado, sin tomar en cuenta factores especulativos.

3. **Categoría A:** Corresponde a las acciones cuya emisora presenta una buena situación económico - financiera, difunde suficiente información al mercado, tiene buena liquidez, ha generado utilidades en los últimos dos años y presenta, en el último año, una tendencia alcista del precio en el mercado, pudiendo ésta obedecer a factores especulativos transparentes.

4. **Categoría B:** Corresponde a las acciones cuya emisora tiene una capacidad económico - financiera aceptable, difunde información en el mercado, tiene liquidez, ha generado utilidades en el último año, y presenta en el último año, una tendencia estable del precio en el mercado.

5. **Categoría C:** Corresponde a las acciones cuya emisora tiene una situación económico - financiera regular, difunde información insuficiente, tiene poca liquidez, no ha generado utilidades en el último año y presenta en el último año, inestabilidad en los precios en el mercado.

6. **Categoría D:** Corresponde a las acciones cuya emisora está en una situación económico - financiera deficiente, no difunde información, ha arrojado pérdidas en el último año, no tiene liquidez y presenta, en el último año, una tendencia del precio a la baja, en el mercado.

7. **Categoría E:** Corresponde a las acciones cuya emisora está en mala situación económico - financiera, no tiene liquidez y se encuentra en estado de cesación en el cumplimiento de sus obligaciones, suspensión de pagos o quiebra y pretende ser rehabilitada.

Art. 24.- **Categorías de calificación de cuotas de fondos colectivos de inversión.**- Las categorías de calificación para las cuotas de los fondos colectivos de inversión, son las siguientes:

1. **Categoría AAA:** Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una excelente capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es excelente y el riesgo es casi nulo. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de excelente rentabilidad y seguridad.

2. **Categoría AA:** Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una muy buena capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es muy buena y el riesgo es mínimo. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad muy alta.

3. **Categoría A:** Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una buena capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es buena y el riesgo es menor. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad buena.

4. **Categoría B:** Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una aceptable capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es aceptable y el riesgo es moderado. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad moderada.

5. **Categoría C:** Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una mínima capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es regular y el riesgo se incrementa. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad mínima.

6. **Categoría D:** Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una débil capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es mala y el riesgo es mayor. El proyecto a desarrollarse tiene una perspectiva de rentabilidad y seguridad insuficiente.

7. **Categoría E:** Corresponde a las cuotas de los fondos colectivos en los que la administradora de fondos tiene una ineficiente capacidad técnica, operativa y económica; su política de inversión es deficiente y el riesgo es grande. El proyecto a desarrollarse no tiene perspectiva de rentabilidad ni seguridad.

Art. 25.- **Niveles de calificaciones de riesgo iniciales de fondos colectivos, cuya oferta pública sea dirigida.-** Los niveles son los siguientes:

1. **Nivel 1:** Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son excelentes.

2. **Nivel 2:** Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son muy buenas.

3. **Nivel 3:** Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son buenas.

4. **Nivel 4:** Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son regulares.

5. **Nivel 5:** Corresponde a los fondos colectivos en los que la estructura organizacional de la administradora de fondos, la solvencia y calidad de los aportantes al fondo, así como la política de inversión del mismo, son deficientes.

Art. 26.- **Calificación de valores emitidos por entidades financieras.-** En concordancia con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Mercado de Valores, para la calificación de riesgo de valores del giro ordinario del negocio o valores genéricos, deberá calificarse a la institución emisora como tal; debiendo observar para el efecto, los procedimientos y categorías dispuestos en las normas de control expedidas por la Superintendencia de Bancos.

Art. 27.- **Categorías de calificación para los valores provenientes de procesos de titularización.-** Los valores provenientes de procesos de titularización tendrán las siguientes categorías de calificación:

1. **Categoría AAA:** Corresponde al patrimonio autónomo que tiene excelente capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

2. **Categoría AA:** Corresponde al patrimonio autónomo que tiene muy buena capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

3. **Categoría A:** Corresponde al patrimonio autónomo que tiene buena capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de la emisión.

4. **Categoría B:** Corresponde al patrimonio autónomo que tiene capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

5. **Categoría C:** Corresponde al patrimonio autónomo que tiene mínima capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados y de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

6. **Categoría D:** Corresponde al patrimonio autónomo que casi no tiene capacidad de generar los flujos de fondos esperados o proyectados ni de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión.

7. **Categoría E:** Corresponde al patrimonio autónomo que no tiene capacidad de generar

los flujos de fondos esperados o proyectados ni de responder por las obligaciones establecidas en los contratos de emisión. Se encuentra en estado de suspensión de pagos o no cuenta con activos suficientes para cubrir sus obligaciones, en caso de liquidación.

Art. 28.- **Tendencias de las categorías de calificación de riesgo.-** Las categorías de calificación, descritas en los artículos anteriores, pueden incluir signos más (+) o menos (-). El signo más (+) indicará que la calificación podría subir hacia su inmediata superior, mientras que el signo menos (-) advertirá descenso a la categoría inmediata inferior.

La aplicación de las asignaciones de las tendencias de las categorías de la calificación de riesgo debe estar contenidas en el procedimiento técnico de calificación autorizado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 29.- **Renuncia en la entrega de información para la revisión de la calificación.**- Si durante el proceso normal de revisión, el emisor no colaborare con la entrega de la información necesaria y suficiente para realizar tal labor, la sociedad calificadoradora solicitará apoyo a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la misma que, en caso de renuncia del emisor, podrá ordenar la suspensión del registro del emisor o del valor en el Catastro Público del Mercado de Valores, sin perjuicio de que pueda aplicar las prevenciones y sanciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores.

Art. 30.- **Calificación de valores extranjeros.**- En caso de una oferta pública secundaria en el mercado de valores ecuatoriano, de valores emitidos en el extranjero, se aceptará la calificación de riesgo respecto de dicha emisión efectuada por una calificadoradora de riesgo reconocida por la SEC (U.S. Securities and Exchange Commission), como NRSRO (Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).

En caso de emisores multilaterales reconocidos como emisores locales, que efectúen una oferta pública primaria en el mercado de valores ecuatoriano, se aplicará la misma norma.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará anualmente, en su página web, el listado de las calificadoras de riesgo que se encuentren dentro de esta categoría.

La categoría de calificación de riesgo, antes de ser divulgada deberá estar acompañada de su respectivo significado.

Los documentos a los que hace referencia el presente artículo deberán encontrarse debidamente traducidos al idioma castellano.

### Sección III DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31.- **Contenido del reglamento interno.**- El reglamento interno contendrá, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. El procedimiento técnico que se seguirá para realizar la calificación de valores, incluyendo el detalle de las áreas de análisis para la calificación relativa al emisor y a las garantías, de ser el caso.
2. Las fuentes de información que se utilizan para la calificación.
3. Las reglas que se aplicarán en materia de incompatibilidades e impedimentos, para asegurar la objetividad e imparcialidad de la calificación.
4. La ponderación de cada uno de los puntos analizados, para obtener la calificación.
5. Reglas para el funcionamiento del comité de calificación.
6. Los procedimientos que se seguirán para evitar que se divulgue información que debe mantenerse reservada.

Art. 32.- **Prohibición de realizar calificaciones por entidades que carecen de independencia.**- Ninguna sociedad calificadoradora podrá realizar calificaciones cuando carezca de independencia. Se entenderá que no existe independencia cuando los administradores, accionistas, empleados a nivel profesional y miembros del comité de calificación de la sociedad calificadoradora, se encuentran en una de las siguientes situaciones:

1. Que hayan tenido en los seis meses anteriores a la calificación, el carácter de directores, representantes legales, empleados a nivel profesional; que hubieren desarrollado funciones de control financiero en la sociedad emisora; que hayan sido o sean accionistas de, al menos, el cinco por ciento o más del capital de la sociedad emisora, de sus empresas vinculadas o de la entidad garante de los valores objeto de calificación.
2. Que tengan un contrato de prestación de servicios profesionales con la sociedad emisora o sus empresas vinculadas; con la entidad garante de los valores objeto de calificación o con los accionistas del cinco por ciento o más del capital de una de estas sociedades.
3. Que hayan participado en cualquier actividad durante los estudios previos, la aprobación o colocación del valor objeto de calificación.
4. Que sean titulares, directa o indirectamente, del cinco por ciento o más de los valores emitidos por el emisor o hayan recibido en garantía valores emitidos por el mismo.
5. Que sean accionistas que representen el cinco por ciento o más del capital de sociedades que se encuentren en alguno de los casos previstos en los literales precedentes.
6. Que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los literales que preceden, su cónyuge

o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá autorizar de manera excepcional, la calificación realizada, aun cuando se presente alguno de los supuestos antes previstos, en caso de que se demuestre que las personas a las cuales se refiere el presente artículo, actúan alejadas de intereses particulares, de tal manera que no se afecte la imparcialidad de la calificación.

**Art. 33.- Difusión de información a través de la página Web de la calificadora de riesgo.-** La calificadora de riesgo deberá publicar en su página web, la siguiente información actualizada:

1. El reglamento interno y el procedimiento técnico de calificación, aprobados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros e inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

2. De cada calificación otorgada deberá publicar el correspondiente estudio técnico.

3. La matriz mensual de las calificaciones de riesgos que hayan realizado para los participantes del mercado de valores o los valores emitidos con la siguiente información: (a) Identificación del participante del mercado de valores; (b) Tipo de valor emitido; (c) Fecha de calificación inicial; (d) Categoría de calificación inicial; (e) Fecha de la última calificación vigente; (f) Categoría de calificación vigente; (g) Fecha de asignación de credit watch y la justificación; (h) Información sobre retrasos en los pagos; (i) Información sobre el incumplimientos en el pago; (j) Descripción de problemas detectados.

**Art. 34.- Prestación de servicios de las Calificadoras de Riesgo.-** (Sustituido por el Art. único de la Res. 510-2019-V, R.O. 486, 13-V-2019).-Los participantes del mercado de valores que obligatoriamente tienen que contar con un estudio de calificación de riesgos, deberán contratar a una calificadora de riesgos inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores por un período máximo consecutivo de tres (3) años, que se contará a partir de la fecha de la firma del contrato de prestación de servicios de calificación de riesgos, pudiendo durante estos tres años existir espacios en los cuales las Calificadoras de Riesgo no mantengan contratos vigentes con el mismo emisor, sin que por esta circunstancia este plazo se considere interrumpido.

Vencido el período consecutivo de contratación mencionado en el inciso anterior, la compañía calificadora de riesgo solo podrá prestar sus servicios, después de transcurrido 1 año.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**(Agregadas por el num. 99 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018)**

**Primera.-** Los participantes del mercado de valores, que en forma voluntaria, contraten un estudio de calificación de riesgos para acciones o valores patrimoniales que emitan, deberán mantener la calificación de forma ininterrumpida hasta la cancelación de la inscripción de dichos valores del Catastro Público del Mercado de Valores.

**Segunda.-** La calificación de riesgos obligatoria y voluntaria deberá ser publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros, a través del Sistema Integrado del Mercado de Valores, dentro del término de tres (3) días de otorgada.

**Tercera.-** Las calificadoras de riesgos deberán remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros una matriz mensual de las calificaciones de riesgos que hayan realizado para los participantes del mercado de valores o los valores emitidos con la siguiente información: (a) Identificación del participante del mercado de valores; (b) Tipo de valor emitido; (c) Fecha de calificación inicial; (d) Categoría de calificación inicial; (e) Fecha de la última calificación vigente; (f) Categoría de calificación vigente; (g) Fecha de asignación de credit watch y la justificación; (h) Información sobre retrasos en los pagos; (i) Información sobre el incumplimientos en el pago; (j) Descripción de problemas detectados.

Adicionalmente, la información de la matriz de las calificaciones de riesgos se publicará mensualmente en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros.

### **Título XVII CALIFICACIÓN DE RIESGO**

#### **Capítulo I EVALUACIÓN DE RIESGOS ESPECÍFICOS DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES**

##### **Sección I EVALUACIÓN DE RIESGOS ESPECÍFICOS DE BOLSAS DE VALORES**

**Art. 1.- Sujeto de evaluación de riesgos.-** Son sujetos de evaluación de riesgos las bolsas de valores en cuanto a sus riesgos operativos, tecnológicos, de gestión, estructura organizacional, gestión de riesgos en la administración, condición financiera y viabilidad del negocio.

**Art. 2.- Obligatoriedad del informe de evaluación de riesgos.-** La evaluación de riesgos constituye un requisito obligatorio para efectos de la obtención de autorización de la Superintendencia de

Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros, así como, un requisito de cumplimiento permanente para la prestación sus servicios.

El informe de evaluación de riesgos deberá ser emitido por una compañía calificadora de riesgos legalmente constituida y autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros Valores y Seguros e inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores.

**Art. 3.- Alcance del criterio de evaluación.-** Los criterios de evaluación de riesgos de las bolsas de valores que emitan las compañías calificadoras de riesgos en desarrollo de su actividad, constituirán una estimación razonable de la capacidad para administrar riesgos, de cumplir con sus obligaciones y de la viabilidad del negocio.

**Art. 4.- Criterios de evaluación.-** Para efectos de la evaluación de riesgos de las bolsas de valores, las compañías calificadoras de riesgos deberán tener en cuenta al menos, los siguientes criterios:

1. Entorno operacional:

- a. Entorno económico
- b. Marco regulatorio
- c. Desarrollo del mercado financiero y de valores

2. Perfil de la compañía:

- a. Imagen y posición en el mercado
- b. Modelo de negocio
- c. Estructura de propiedad y organización

3. Administración y estrategia:

- a. Calidad de la administración
- b. Gobierno corporativo
- c. Objetivos estratégicos
- d. Ejecución de objetivos
- e. Crecimiento

4. Perfil financiero:

- a. Capitalización bursátil y apalancamiento
- b. Fondo y liquidez
- c. Ingresos y rentabilidad
- d. Volumen y volatilidad de las pérdidas operacionales históricas
- e. Indicadores bursátiles

f. Riesgo consolidado

5. Gestión de riesgos:

- a. Políticas y mecanismos de gestión de riesgos de crédito, de mercado, operacionales, tecnológicos y legales y reputacionales.
- b. Administración de riesgos de contraparte.
- c. Exposición a riesgos de contraparte.
- d. Planes de continuidad del negocio.

Sobre la base de los criterios anteriores, las compañías calificadoras de riesgos en sus informes de evaluación identificarán los riesgos a los que se exponen las bolsas de valores como sujetos calificados y del impacto de los riesgos que están asumiendo, que incluirán los riesgos sistémicos existentes en el mercado de valores y el análisis de las políticas y procedimientos de administración y gestión de riesgos y su monitoreo.

**Art. 5.- Definiciones generales acerca de riesgos para efectos de la evaluación de riesgos de las**

**bolsas de valores.-** Para los efectos de esta Norma se entiende por:

1. **Riesgos de crédito:** Es la posibilidad de que la bolsa de valores incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de que sus deudores fallen en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones o cumplan imperfectamente sus obligaciones en los términos acordados.

2. **Riesgo de mercado:** Es la posibilidad de que la bolsa de valores incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de una variación del valor de mercado de los activos y pasivos en los que la entidad mantenga posiciones dentro o fuera del balance.

3. **Riesgo operacionales y tecnológicos:** Se entiende por la posibilidad de que la bolsa de valores incurra en pérdidas y se disminuya el valor de su patrimonio como consecuencia de la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos, o bien a causa de acontecimientos externos y cualquier daño, interrupción, alteración o falla derivadas de los sistemas que utiliza para la prestación de sus servicios.

4. **Riesgo legal:** Es la posibilidad de pérdida en que incurre la bolsa de valores al ser sancionada u obligada a indemnizar daños como resultado del incumplimiento de normas o regulaciones y obligaciones contractuales; así como, en consecuencia de las fallas en los contratos y operaciones, derivadas de actuaciones malintencionadas, negligencia o actos involuntarios que afectan la formalización o ejecución de contratos u operaciones.

5. **Riesgo reputacional:** Es la posibilidad de pérdida en que incurra la bolsa de valores por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa, cierta o no, respecto de la entidad, los administradores o sus prácticas de negocios, que cause pérdida de clientes, disminución de ingresos o procesos judiciales.

Art. 6.- **Procedimiento de evaluación de riesgos.-** (Reformado por el num. 100 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- La determinación de la evaluación de riesgos de las bolsas de valores y sus revisiones periódicas, se realizará de acuerdo con los sistemas, procedimientos y metodologías utilizadas por cada compañía calificadora de riesgos, previamente revisadas y autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros y teniendo en cuenta la escala de evaluación que se establece en el presente Capítulo.

Art. 7.- **Categorías de evaluación.-** Las calificadoras de riesgo realizarán la evaluación a las bolsas de valores de acuerdo a la escala definida en este artículo. Así, las categorías son las siguientes:

1. **Categoría 1:** Esta categoría corresponderá a la compañía cuyas actividades se realizan en una economía estable, dentro de un marco regulatorio desarrollado y con reglas correctamente aplicadas. Así mismo, su porcentaje de participación en el mercado es mayoritario y cuenta con alianzas estratégicas con bolsas de valores nacionales o extranjeras. El sector de la industria tiene altas barreras de entrada.

La capitalización y apalancamiento de la compañía son muy adecuados y consistentes con los riesgos del negocio. Los flujos de efectivo que genera son robustos en relación a sus necesidades. Los ingresos y rentabilidad son altamente predecibles a lo largo de los ciclos económicos.

La compañía tiene una estructura organizacional que garantiza el cumplimiento e independencia de las funciones propias de su negocio. Adicionalmente, ha implementado altos estándares de gobierno corporativo. La administración tiene un alto grado de conocimiento y experiencia en la industria. Los objetivos estratégicos de la compañía están bien definidos y existe un alto grado de cumplimiento de los mismos. El crecimiento del negocio es consistente con la capacidad administrativa, transaccional y de los sistemas de control de la compañía.

La compañía realiza una excelente gestión integral de riesgos generales y del negocio, tales como: financieros, legales, operacionales, tecnológicos y reputacionales, de forma estricta y continua. Tiene un mínimo grado de exposición a riesgos de contraparte con otros participantes del mercado de valores, entre ellos, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la sociedad proveedora del sistema único bursátil.

2. **Categoría 2:** Esta categoría corresponderá a la compañía cuyas actividades se realizan en una economía moderadamente estable, dentro de un marco regulatorio en proceso de desarrollo y con reglas generalmente aplicadas. Así mismo, su porcentaje de participación en el mercado es importante y cuenta con alianzas estratégicas con bolsas de valores nacionales o extranjeras. El sector de la industria tiene barreras de entrada.

La capitalización y apalancamiento de la compañía son adecuados y consistentes con los riesgos del negocio. Los flujos de efectivo que genera son suficientes en relación a sus necesidades. Los ingresos y rentabilidad son predecibles a lo largo de los ciclos económicos.

La compañía tiene una estructura organizacional que cumple y es independiente de las funciones propias de su negocio. Adicionalmente, ha implementado estándares de gobierno corporativo. La administración tiene un buen grado de conocimiento y experiencia en la industria. Los objetivos estratégicos de la compañía están definidos y existe un buen grado de cumplimiento de los mismos. El crecimiento del

negocio pudiera sobrepasar levemente con la capacidad administrativa, transaccional y de los sistemas de control de la compañía.

La compañía realiza una buena gestión integral de riesgos generales y del negocio, tales como: financieros, legales, operacionales, tecnológicos y reputacionales, de forma regular y continua. Tiene grado moderado de exposición a riesgos de contraparte con otros participantes del mercado de valores, entre ellos, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la sociedad proveedora del sistema único bursátil.

**3. Categoría 3:** Esta categoría corresponderá a la compañía cuyas actividades se realizan en una economía inestable, dentro de un marco regulatorio en un proceso inicial de desarrollo y con reglas generalmente aplicadas. Así mismo, su porcentaje de participación en el mercado es importante. El sector de la industria tiene pocas barreras de entrada.

La capitalización y apalancamiento de la compañía son aceptables pero no consistentes con los riesgos del negocio. Los flujos de efectivo que genera son ajustados en relación a sus necesidades. Los ingresos y rentabilidad son poco predecibles a lo largo de los ciclos económicos.

La compañía tiene una estructura organizacional que cumple moderadamente las funciones propias de su negocio. No ha implementado estándares de gobierno corporativo. La administración tiene conocimiento y experiencia en la industria. Los objetivos estratégicos de la compañía están delineados pero no definidos y cumple ocasionalmente con los mismos. El crecimiento del negocio pudiera sobrepasar la capacidad administrativa, transaccional y de los sistemas de control de la compañía.

La compañía tiene fallas en la gestión integral de riesgos generales y del negocio, tales como: financieros, legales, operacionales, tecnológicos y reputacionales. Tiene grado importante de exposición a riesgos de contraparte con otros participantes del mercado de valores, entre ellos, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la sociedad proveedora del sistema único bursátil.

**4. Categoría 4:** Esta categoría corresponderá a la compañía cuyas actividades se realizan en una economía inestable, dentro de un marco regulatorio subdesarrollado y con reglas ocasionalmente aplicadas. Así mismo, su porcentaje de participación en el mercado es moderado. El sector de la industria no tiene barreras de entrada.

La capitalización y apalancamiento de la compañía muestran claras deficiencias reflejando la necesidad de inyecciones de capital fresco. Los flujos de efectivo que genera son negativos en relación a sus necesidades. La compañía es estructuralmente no rentable a nivel operacional.

La compañía tiene una estructura organizacional que muestra debilidades que pudieran afectar materialmente su desempeño. La administración tiene falta de conocimiento y/o experiencia en la industria. No existen objetivos estratégicos de la compañía y la administración no cumple con los objetivos del negocio y financieros. El crecimiento del negocio está por encima de los niveles sostenibles de la capacidad administrativa, transaccional y de los sistemas de control de la compañía.

La compañía tiene graves deficiencias en la gestión integral de riesgos generales y del negocio, tales como: financieros, legales, operacionales, tecnológicos y reputacionales. Tiene un alto grado de exposición a riesgos de contraparte con otros participantes del mercado de valores, entre ellos, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y la sociedad proveedora del sistema único bursátil.

**Art. 8.- Revisión periódica y extraordinaria de la evaluación de riesgos.-** Para la autorización de funcionamiento de las bolsas de valores, así como para la prestación de sus servicios, se requerirá de un informe de evaluación de riesgos emitido por una calificadora de riesgos.

Las compañías calificadoras deberán revisar las evaluaciones otorgadas a las bolsas de valores con la periodicidad de un (1) año. Dicha periodicidad se entiende como vigencia de la evaluación y el plazo de revisión se contará a partir del otorgamiento de la última evaluación periódica o de la evaluación inicial para los casos en que sea la primera evaluación.

Asimismo, las compañías calificadoras deberán efectuar monitoreo permanente sobre las evaluaciones otorgadas, de tal forma que la evaluación de riesgos podrá realizarse en períodos menores a un (1) año, ante situaciones extraordinarias, hechos relevantes, cambios significativos o cualquier evento o situación susceptible de afectar los fundamentos sobre los cuales se realizó la evaluación.

**Art. 9.- Difusión de las evaluaciones otorgadas.-** Las compañías calificadoras deberán informar cualquier evaluación otorgada así como sus revisiones periódicas o extraordinarias, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros Valores y Seguros, a las bolsas de valores, así como publicarla en su página web de manera simultánea. Esta obligación se cumplirá dentro del término de ocho (8) días siguientes a la sesión del comité en donde se haya aprobado la respectiva evaluación.

Los informes de evaluación que hayan sido impugnados deberán informarse y publicarse de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, únicamente se agregará una nota que especifique que la evaluación de riesgos ha sido impugnada.

Art. 10.- **Impugnación de la evaluación de riesgos.**- Las bolsas de valores podrán impugnar la evaluación otorgada, dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del informe.

Dicha impugnación se presentará por escrito ante la compañía calificadora, con copia para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros Valores y Seguros y deberá contener argumentos sustentables o información adicional para que la calificadora presente la impugnación al comité de evaluación si considera pertinente.

La calificadora de riesgo en el término de cinco (5) días deberá contestar razonadamente la impugnación, después de lo cual remitirá sus resultados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros en el término de tres (3) días.

En caso de no haber un acuerdo entre las partes, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros podrá exigir una segunda evaluación por parte de otra calificadora de riesgos registrada, cuyo costo estará a cargo del sujeto calificado. En este evento, ambas evaluaciones de riesgos deberán ser comunicadas al público.

Art. 11.- **Responsabilidad de la evaluación.**- La evaluación de riesgos y sus revisiones, serán de responsabilidad de la compañía calificadora y de los miembros del comité que hayan votado a favor de la evaluación, y serán realizadas en base al correspondiente estudio técnico y de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.**- (Sustituida por el num. 101 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Las Calificadoras de Riesgo previo a prestar el servicio de evaluación de riesgos a las bolsas de valores deberán adecuar su reglamento interno el cual debe someterse a la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo a su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.**- Los participantes del mercado de valores, que en forma voluntaria, contraten un estudio de calificación de riesgos para acciones o valores patrimoniales que emitan, deberán mantener la calificación de forma ininterrumpida hasta la cancelación de la inscripción de dichos valores del Catastro Público del Mercado de Valores.

**Segunda.**- La calificación de riesgos obligatoria y voluntaria deberá ser publicada en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros, a través del Sistema Integrado del Mercado de Valores, dentro del término de tres (3) días de otorgada.

**Tercera.**- Las calificadoras de riesgos deberán remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros una matriz mensual de las calificaciones de riesgos que hayan realizado para los participantes del mercado de valores o los valores emitidos con la siguiente información: (a) Identificación del participante del mercado de valores; (b) Tipo de valor emitido; (c) Fecha de calificación inicial; (d) Categoría de calificación inicial; (e) Fecha de la última calificación vigente; (f) Categoría de calificación vigente; (g) Fecha de asignación de credit watch y la justificación; (h) Información sobre retrasos en los pagos; (i) Información sobre el incumplimientos en el pago; (j) Descripción de problemas detectados.

Adicionalmente, la información de la matriz de las calificaciones de riesgos se publicará mensualmente en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Valores y Seguros.

**Nota:** (Derogada por el num. 20 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

### Título XVIII EMPRESAS VINCULADAS

#### Capítulo I GRUPO ECONÓMICO Y EMPRESAS VINCULADAS

##### Sección I CRITERIOS PARA CALIFICAR LA VINCULACIÓN

Art. 1.- **Ámbito y alcance.**- El presente capítulo establece los criterios relacionados con la vinculación por propiedad, gestión o presunción a que se refiere el artículo 191 de la Ley de Mercado de Valores, y los criterios relacionados al grupo económico, sin perjuicio de lo previsto en otras normas jurídicas.

Art. 2.- **Términos.**- Para efectos de este capítulo se entenderá como:

1. **Persona Jurídica:** a las señaladas en el Código Civil ecuatoriano o a todo aquel ente ficticio al que una norma jurídica ecuatoriana haya dotado de personalidad jurídica.

2. **Vinculación:** a la relación entre personas domiciliadas o no en el Ecuador, en las que una de ellas participe directa o indirectamente en la dirección, administración, control o capital de la otra, que

conlleve a un comportamiento sistemáticamente concertado.

En el caso de las instituciones del sistema financiero, la vinculación por propiedad, por gestión y por presunción, se establecerá de acuerdo al Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Nota:** (Derogada por el num. 21 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

**3. Participación representativa:** a la que existe en una persona jurídica, cuando la propiedad de acciones y participaciones en conjunto, más la de todos sus parientes con derecho a voto especificados en el literal siguiente, representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento de su capital social.

La participación representativa de una persona natural, en el capital social de una persona jurídica, considerará la participación de la persona natural más la de todos sus parientes, definidos en el numeral 4 del presente artículo.

La participación representativa de una persona jurídica en el capital social de otra persona jurídica, considerará la participación de las personas naturales, sus parientes u otras personas jurídicas que tengan participación en el capital social de aquella persona jurídica, accionista o socia de la primera.

**4. Pariente:** a la persona que tenga con otra una relación de parentesco con otra persona de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; comprendiéndose, además, al cónyuge o miembros de una unión libre reconocida legalmente.

**5. Participación indirecta:** a la participación representativa que posee una persona natural o jurídica en el órgano de gobierno de otra persona jurídica, a través, de por lo menos, un pariente o persona jurídica.

**6. Miembros de organismos administrativos:** al representante legal, el gerente general, los gerentes, administradores, asesores, apoderados, directores y todas aquellas personas que, manteniendo o no vinculación laboral con una persona jurídica, tengan una influencia en las decisiones de esta última, conforme a las normas que la regulan.

**7. Grupo económico:** al conjunto de personas jurídicas, cualquiera que sea su actividad u objeto social, en el que alguna de ellas, denominada sociedad matriz, ejerce el control de las demás, o en el que el control de las personas jurídicas que lo conforman es ejercido, por lo menos, por una persona natural. Entiéndase también como grupo económico, al conjunto de empresas que forman parte del grupo financiero a que se refiere el artículo 417 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Nota:** (Derogada por el num. 20 del Art. 2 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2017).

**8. Control:** a la capacidad de dirigir las actividades de por lo menos una persona jurídica ejercida, directa e indirectamente, a través de la posesión o representación en el capital o patrimonio de la misma.

**9. Influencia significativa:** a la capacidad de intervenir en las decisiones de políticas administrativas, financieras y operativas en la(s) persona(s) jurídica(s).

Art. 3.- **Vinculación por propiedad.**- Se entenderá que existe vinculación por propiedad entre personas, cuando:

1. Una persona natural o jurídica tiene, directa o indirectamente, una participación representativa en el capital social o en el patrimonio de otra persona jurídica.

2. El pariente de uno de los accionistas o socios de una de las personas jurídicas tiene participación representativa, directa o indirecta, en el capital social de otra persona jurídica.

Art. 4.- **Vinculación por gestión.**- Se entenderá que existe vinculación por gestión entre personas jurídicas cuando:

1. Uno o más de los miembros de su directorio o de sus organismos administrativos, ejerzan funciones en ambas.

2. Una persona natural, miembro del directorio o de los organismos administrativos de una de las personas jurídicas, haya ejercido alguno de tales cargos en alguna oportunidad, durante el último año o tiene, directa o indirectamente, una participación representativa en el capital social de la otra persona jurídica.

3. El pariente de uno de los miembros del directorio o de uno de los miembros de los organismos administrativos es miembro del directorio o de los organismos administrativos de la otra.

Art. 5.- **Vinculación por presunción.**- Se entenderá que existe vinculación por presunción entre personas, cuando:

1. Exista un proveedor o cliente importante: se considera que un cliente o proveedor es importante, cuando una o más compraventas celebradas con una persona jurídica, represente el treinta por ciento o más de sus ventas totales o compras totales, según el caso, durante el último ejercicio económico.

2. Una misma garantía respalde las obligaciones de dos o más personas.

3. Más del cincuenta por ciento de las obligaciones de una persona jurídica, sea garantizada por otra persona jurídica y esta última, no pertenezca al sistema financiero.

4. Más del cincuenta por ciento de las obligaciones de una persona jurídica, sean acreencias de otra persona jurídica, y esta última, no sea empresa del sistema financiero.

**Art. 6.- Control del grupo económico.-** Se presume la existencia de control del grupo económico, cuando:

1. Por la propiedad directa o indirecta de acciones, participaciones, contratos de usufructo, prenda, fideicomisos o cualquier otro acuerdo entre accionistas o socios, se cuente con más de la mitad de los derechos de votos en las juntas generales de accionistas o socios de una persona jurídica.

2. Sin contar con más de la mitad de los derechos de voto en un órgano de gobierno de una persona jurídica, se ejerza influencia significativa, directa o indirectamente, tanto en la gestión como en las decisiones para designar o remover a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno.

**Art. 7.- Vinculaciones en el grupo económico.-** Existirán vinculaciones en el grupo económico, cuando:

1. Las personas naturales pertenezcan al conjunto de personas que ejercen el control de un grupo económico.

2. Las personas jurídicas formen parte del mismo grupo económico.

3. La persona natural sea miembro del directorio o de los organismos administrativos de las personas jurídicas del grupo económico al que pertenece la persona jurídica.

## Sección II

### REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

**Art. 8.- Información de las empresas vinculadas y del grupo económico.-** Los participantes inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores deben remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la ficha registral, una relación de las personas naturales y jurídicas con las cuales se encuentren vinculadas, de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo, indicando: naturaleza de la vinculación, nombres completos o razón social, domicilio, dirección, R.U.C., cédula de ciudadanía y pasaporte, de ser el caso; capital suscrito, porcentaje de participación, sector al que pertenece y nombre de los miembros de los organismos administrativos.

Cualquier modificación respecto a la información presentada, debe ser comunicada de forma inmediata de ocurrido el hecho.

## Título XIX AUDITORÍA EXTERNA

### Capítulo I AUDITORAS EXTERNAS

#### Sección I

#### INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

**Art. 1.- Requisitos.-** Para obtener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, la firma auditora externa deberá cumplir al menos con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de inscripción dirigida al Superintendente de Compañías.

2. Ficha registral.

3. Encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

4. Nombramientos vigentes del o de los representantes legales y/o apoderados.

5. Breve descripción del desarrollo de la firma auditora, incluyendo entre otros antecedentes, la evolución de los tipos de servicios prestados, las corresponsalías o representaciones contraídas.

6. Manual orgánico funcional.

7. Nómina de los clientes en trabajos de auditoría externa de estados financieros, de los últimos cinco años, señalando el total de horas profesionales de auditoría efectivamente ocupadas en cada período. En la nómina deberán indicarse los clientes que se mantienen vigentes, a la fecha de la solicitud de inscripción y contener la siguiente información:

- a. Razón social del cliente.
  - b. R.U.C. del cliente.
  - c. Períodos en que se prestó el servicio.
  - d. El administrador, socio o persona que suscribió el informe de auditoría a los estados financieros.
8. Certificado expedido por la firma de la cual tiene corresponsalía y/o representación, en el que se especifique el nivel de corresponsalía otorgado, debidamente legalizado.
9. Tarifario de todos aquellos servicios que sean prestados, el mismo que debe constar en sus oficinas en un sitio visible al público y publicadas en su página web, en el caso de tenerla.
10. Acreditar que la compañía ha prestado servicios de auditoría externa en los últimos cinco años, para lo cual debe presentar las certificaciones conferidas por los representantes legales o convencionales de las compañías que ha auditado.
11. Declaración bajo juramento ante Notario Público de cada uno de sus administradores, socios o personas a quienes la sociedad auditora externa encomiende la dirección de una determinada auditoría y los que firmen los informes y dictámenes correspondientes que no se encuentren comprendidos dentro de las prohibiciones o inhabilidades previstas en la Ley de Mercado de Valores y en esta Codificación.
12. Deberá informar y acreditar lo siguiente:
- a. Existencia de áreas o grupos especializados en Normas Internacionales de Información Financiera y en auditoría de industrias específicas.
  - b. Descripción general del funcionamiento de la compañía, indicando la definición y descripción de los distintos cargos dispuestos en la misma, número de profesionales y otros trabajadores en cada categoría y su grado de participación en la realización de los distintos servicios prestados por la compañía.
  - c. Nómina completa del personal técnico que tenga experiencia en auditorías de industrias específicas y conocimiento de las Normas Internacionales de Información Financiera.
  - d. Nómina de los socios facultados para dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, donde se deberá señalar si estos socios son o han sido socios de alguna otra entidad que preste servicios de auditoría de estados financieros, indicando el nombre de dichas entidades y el periodo por el cual el socio ha formado parte de la misma.
  - e. (Sustituido por el Art. Primero de la Res. 498-2019-V, R.O. 459, 2-IV-2019).-Nómina de las personas facultadas para firmar los informes de auditoría, quienes deberán acreditar título de tercer nivel en contabilidad o auditoría.
  - f. Descripción de todos los tipos de servicios que presta la compañía.
  - g. Experiencia mínima de los socios o personas a quienes la sociedad auditora externa encomiende la dirección de una determinada auditoría y los que firmen los informes y dictámenes correspondientes, de al menos 3 años en auditorías de estados financieros a las instituciones participantes del mercado financiero y/o del mercado de valores obligadas a llevar auditoría externa.
13. Informe de cualquier acción judicial pendiente, civil o penal, sea en contra de la sociedad o de sus socios; y de toda sentencia en firme, en su contra. Exceptuando los procesos de la niñez y adolescencia.
14. Reglamento interno, que deberá cumplir con el contenido mínimo previsto en el artículo 17 de la Sección IV de este Capítulo.
15. Identificar las personas que tendrán bajo su responsabilidad la elaboración, aprobación y actualización de las normas contenidas en el reglamento interno así como de aquellas a cargo de la supervisión de su cumplimiento.

**Sección II**  
**MANTENIMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES Y REMISIÓN DE INFORMACIÓN CONTINUA**

Art. 2.- **Mantenimiento.**- (Sustituido por el Art. Primero de la Res. 498-2019-V, R.O. 459, 2-IV-2019).-

A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las sociedades auditoras externas tendrán la obligación de remitir anualmente, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 30 de abril, la siguiente información continua:

1. Estados financieros auditados.

2. Informe de ingresos anuales percibidos por cada cliente, suscrito por el representante legal de la firma auditora.

a) Información sobre el monto de los ingresos totales percibidos de cada cliente durante el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la información, indicando en forma puntual aquellos relacionados directamente con actividades de auditoría externa de estados financieros y aquellos provenientes de la prestación de otros servicios con la indicación precisa del tipo de servicio prestado.

b) Información sobre los ingresos operacionales percibidos el año anterior a la fecha de presentación de la información.

3. Información sobre clientes participantes del mercado de valores, señalando la vinculación con la auditora o entre sus clientes.

a) Información de la cartera de clientes que discontinuaron sus servicios durante el periodo de información.

b) Información de los nuevos clientes a los cuales empezaron a proporcionarle sus servicios durante el periodo de información.

4. Informar dentro del plazo de tres días hábiles la modificación a las tarifas de servicios.

5. Actualizar la ficha registral, conforme lo prevé esta codificación.

Las sociedades auditoras externas deberán comunicar, luego de 3 días de acaecido, los cambios de las personas a cargo de la elaboración, aprobación y actualización de las normas contenidas en el reglamento interno así como de aquellas a cargo de la supervisión de su cumplimiento.

6. Certificado vigente de la corresponsalia y/o representación en el que se especifique el nivel de corresponsalia y/o representación otorgado.

El nivel de corresponsalia y/o representación no será menor al originalmente otorgado para la inscripción.

**Art. 3.- Retraso de la expedición del informe.-** Si, por circunstancias excepcionales, no fuere posible para los auditores externos, expresar oportunamente su opinión, deberán comunicar por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los motivos que originaron esta situación, sea cual fuere la instancia en que se encuentre el trabajo realizado o por realizar.

La información antes citada, deberá enviarse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los estados financieros anuales.

Dicha información no libera al participante auditado que contrató los servicios de los auditores externos, de las sanciones a que haya lugar por el no cumplimiento de los plazos generales establecidos en la normativa vigente, para la entrega de los estados financieros auditados.

### Sección III

#### SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO PÚBLICO DEL MERCADO DE VALORES

**Art. 4.- Suspensión y cancelación.-** (Reformado por el num. 102 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Además de las causales establecidas en la Ley de Mercado de Valores y en las Disposiciones Comunes a la Inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores contenidas en el Capítulo I, Título IV de esta Codificación, es causal de suspensión de la firma auditora externa en el Catastro Público del Mercado de Valores, la suspensión, por parte de la Superintendencia de Bancos de la calificación de una firma de auditoría externa. Ésta será habilitada, cuando el auditor sancionado obtenga la respectiva rehabilitación y comunique, tal circunstancia, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La descalificación de una firma auditora resuelta por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o por la Superintendencia de Bancos, implica la cancelación de su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores.

### Sección IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 5.- Funciones de las sociedades auditoras externas.-** Además de las funciones determinadas en el artículo 201 de la Ley de Mercado de Valores, las auditoras externas deberán:

1. Evaluar los sistemas de control interno y contable e informar, a la administración de la empresa, los resultados obtenidos. En el caso de auditorías recurrentes, evaluará el cumplimiento de las observaciones establecidas en los períodos anteriores.

2. Revelar oportunamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la existencia de dudas razonables de que la empresa se mantenga como negocio en marcha.

3. Comunicar de inmediato a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros si, como producto del examen, detecta indicios o presunciones de fraude, abuso de información privilegiada y actos ilegales.

Como anexo al informe de auditoría externa de los participantes del mercado de valores, la firma auditora incluirá una certificación juramentada, del equipo de auditoría participante y del suscriptor del informe, de no estar incursos en las inhabilidades establecidas en el artículo 197 de la Ley de Mercado de Valores.

**Art. 6.- Contenido mínimo del informe de auditoría externa.-** Los informes de auditoría de los participantes del mercado de valores, además de lo establecido en las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento "NIAA" y las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, contendrán lo siguiente:

1. Opinión sobre si las actividades realizadas se enmarcan en la Ley.

2. Evaluación y recomendaciones sobre el control interno.

3. Opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

4. Opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas por ley.

5. Opinión sobre el cumplimiento de medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en informes anteriores.

**Art. 7.- Exámenes especiales.-** Si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por efecto del control realizado a los participantes del mercado, encontrare presunciones de irregularidades, podrá disponer la realización de exámenes especiales a cualquier firma de auditoría externa inscrita en el Catastro Público del Mercado de Valores. El pago de honorarios por la realización de este examen correrá a cargo del sujeto auditado.

**Art. 8.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para bolsas de valores.-** Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre el cumplimiento de la normatividad vigente, con relación a los mecanismos de negociación de valores.

2. Opinión sobre si los sistemas implementados garantizan el resguardo, seguridad y transparencia de las operaciones realizadas a través de las bolsas.

3. Opinión sobre si los beneficios obtenidos por la bolsa de valores, han sido reinvertidos en el cumplimiento de su objeto.

4. Opinión sobre si los sistemas de información pública son adecuados y oportunos.

5. Opinión sobre si las operaciones realizadas en la bolsa de valores se ajustan a la normativa legal vigente.

**Art. 9.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para casas de valores.-** Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre el cumplimiento de normas de solvencia y prudencia financiera, según los parámetros establecidos.

2. Opinión sobre la elaboración acorde a esta codificación de las órdenes de operaciones, sus registros (de órdenes, operaciones y portafolios) y liquidaciones.

3. Verificación de la existencia de los respectivos contratos de mandato que respalden la administración de portafolios de terceros.

4. Verificación de que el portafolio propio sea integrado exclusivamente con valores y documentos inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y, de que su negociación cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

**Art. 10.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores.-** Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre el cumplimiento de normas de solvencia y prudencia financiera, según los parámetros

establecidos.

Verificación de que se lleven los registros contables de los valores materializados y desmaterializados, de la prioridad de los valores, de la seguridad en los sistemas informáticos, de la negociación, de la constancia de tenencias entre otros; y de que se rijan por los principios de prioridad de inscripción y de tracto sucesivo.

**Art. 11.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para las administradoras de fondos y fideicomisos.-** Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Revelación de los fondos de inversión y negocios fiduciarios administrados por la compañía, señalando el valor del patrimonio neto de cada uno.
2. Opinión sobre si la contabilidad de cada fondo de inversión y negocio fiduciario es llevada en forma independiente a la de la administradora de fondos y fideicomisos.
3. Verificación de la aplicación de la inversión del cincuenta por ciento del capital pagado de la administradora de fondos y fideicomisos, en unidades o cuotas de los fondos que administre; y de que éstas no excedan el treinta por ciento del patrimonio neto de cada fondo.

**Art. 12.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para fondos de inversión.-** Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Opinión sobre si los gastos efectuados por el fondo son únicamente aquellos que constan en el reglamento interno aprobado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Verificación de que las inversiones del fondo se hayan efectuado, considerando las disposiciones que constan en la Ley de Mercado de Valores, su reglamento interno y esta codificación.

**Art. 13.- Contenido adicional del informe de auditoría externa para emisores de valores.-** Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el prospecto de oferta pública.
2. Verificación de la aplicación de los recursos captados por la emisión de valores.
3. Verificación de la realización de las provisiones para el pago de capital y de los intereses, de las emisiones de obligaciones realizadas.
4. Opinión sobre la razonabilidad y existencia de las garantías que respaldan la emisión de valores.
5. Opinión respecto a la presentación, revelación y bases de reconocimiento como activos en los estados financieros de las cuentas por cobrar a empresas vinculadas.

**Art. 14.- Contenido adicional del informe de auditoría externa de calificadoras de riesgo.-** Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá una opinión sobre el cumplimiento de su reglamento técnico de calificación de riesgo.

**Art. 15.- Contenido adicional del informe de auditoría externa de negocios fiduciarios.-** Además de lo establecido en el artículo 6 de este capítulo, el informe de auditoría externa incluirá:

1. Verificación de que la contabilidad del negocio fiduciario refleja el cumplimiento del objeto del fideicomiso.
2. Verificación del cumplimiento de las instrucciones establecidas en el contrato.
3. Revelación de los hechos o situaciones que impiden el normal desarrollo del negocio fiduciario y que retardan, o pueden retardar de manera sustancial, su ejecución y/o terminación del mismo.
4. Opinión sobre la razonabilidad del valor de los bienes del patrimonio del negocio fiduciario.
5. Sobre fideicomisos mercantiles utilizados en procesos de titularización, adicionalmente se verificará el cumplimiento de lo establecido para emisores de valores.

**Art. 16.- Informe confidencial para la administración.-** La auditora externa, deberá dirigir al representante legal del participante del mercado de valores auditado, cuando corresponda, un Informe confidencial, que contenga las recomendaciones, observaciones y sugerencias sobre aquellos aspectos de importancia que deban ser tomados en cuenta para la marcha del negocio.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de considerarlo conveniente, podrá solicitar al representante legal del participante auditado, la presentación del informe confidencial.

**Art. 17.- Prestación de servicios a un mismo ente auditado.-** Las compañías auditoras externas inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores podrán prestar sus servicios a un mismo ente auditado durante períodos consecutivos de hasta tres años, cumplidos los cuales solo podrán prestarlos a la misma entidad después de transcurrido un plazo igual al número de años en los cuales ofreció sus

servicios en forma consecutiva a la entidad auditada, contados desde la última fecha en que efectuó las labores de auditoría a dicha entidad.

**Art. 18.- Contenido mínimo del Reglamento Interno.-** El reglamento interno de la compañía de auditoría externa deberá contener al menos lo siguiente:

1. Normas y políticas de procedimientos, control de calidad y análisis de auditoría que contengan aquellos elementos mínimos que la compañía estime necesario sean cumplidos para realizar adecuadamente el proceso de auditoría, tales como:

a. Porcentaje mínimo de horas mensuales que los socios o personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, dedicarán a cada fase del proceso de auditoría de estados financieros.

b. Número mínimo de reuniones por cliente que se estima, que los socios o personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, deberán tener con el directorio de la entidad cuyos estados financieros se están auditando, o administradores si ésta no tiene directorio; definiendo las fases del proceso de auditoría en las que se debieran llevar a cabo dichas funciones.

c. Número mínimo de reuniones de coordinación por cliente que se estima tendrán los socios o personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría.

2. Normas de confidencialidad, manejo de información privilegiada, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, especificando claramente la forma en que actuará la firma auditora ante casos que se presenten con alguno de sus socios o demás personal de la compañía.

3. Normas y políticas sobre tratamiento de las irregularidades, anomalías o delitos que la compañía auditora detecte en el desarrollo de la auditoría y que afecten a la administración o contabilidad de las entidades auditadas. Estas normas deberán incluir los mecanismos para comunicar esas situaciones a los socios de la compañía de auditoría externa, al directorio de la entidad auditada o sus administradores si ésta no tiene directorio, al Ministerio Público, a la Superintendencia de Compañías y al Registro del Mercado de Valores, según lo establezca la misma reglamentación en consideración a la gravedad de la situación detectada.

4. Normas de idoneidad técnica e independencia de juicio de los administradores, socios

que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, y de todos los miembros del equipo que participen en dichas auditorías. Estas normas deben contener en detalle, al menos, las siguientes materias:

a. Título académico requerido según el cargo o función desempeñada con la especialidad que se requiera para tales fines, debidamente inscrito en el SENECYT.

b. Experiencia mínima exigida según el cargo o función desempeñada, en el ámbito de auditorías de estados financieros. Para los administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, se deberá contar con una experiencia de por lo menos cinco años en auditorías a estados financieros.

c. Experiencia mínima exigida, según el cargo o función desempeñada, en el ámbito de auditorías de estados financieros a entidades de la misma industria a la que pertenece la entidad en cuya auditoría se está participando, o el procedimiento alternativo que empleará la firma auditora para suplir la falta de esa experiencia, de manera de no afectar la calidad del proceso de auditoría. En el caso de administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, se deberá contar con una experiencia de por lo menos cinco años en auditorías a las entidades de la misma industria.

d. Explicación de aquellos servicios que la compañía auditora externa y su personal no están autorizados a realizar, por cuanto podrían comprometer su independencia de juicio en la prestación de los servicios de auditoría externa.

e. Política de rotación de los equipos de trabajo en las auditorías de estados financieros a una misma entidad.

5. Normas que regulen los procedimientos de control que serán utilizados por la compañía auditora para verificar el cumplimiento de los requerimientos de independencia de juicio e idoneidad técnica de los administradores, socios que dirijan, conduzcan y suscriban los informes de auditoría, o de las personas a quienes la sociedad encomiende la dirección de una determinada auditoría, y de todos los miembros del equipo que participen en ellas. Los antecedentes que respalden el cumplimiento de tales requerimientos deberán quedar a disposición de la autoridad de control.

6. Normas que regulen los programas de formación continua y capacitación profesional para los socios o auditores o personal que dirijan, conduzcan o suscriban los informes de auditoría y de todos los miembros del equipo que apoyen o participen en los procesos de auditoría de estados financieros. Tales normas, al menos deberán considerar el número mínimo de horas de capacitación anual, según el cargo o función desempeñada.

7. Normas que regulen la estructura de cobro de honorarios de la compañía auditora, a efectos de evitar potenciales conflictos de interés que amenacen la independencia de juicio del auditor externo con la compañía auditada, en los términos determinados en la Ley de Mercado de Valores.

8. Normas y principios que deben guiar el actuar de todo el personal de la compañía auditora, independiente del vínculo contractual con ella, junto con procedimientos adecuados para capacitar a su personal respecto de tales principios.

9. Normas que aseguren la correlación de la estructura física organizacional y tecnológica y el número de compañías auditadas.

Las compañías auditoras deberán mantener a disposición del público una copia actualizada de su Reglamento Interno en la página principal de su sitio en internet, bajo un vínculo destacado denominado "Reglamento Interno".

**Art. 19.- Remisión del informe completo de auditorías.-** Las firmas auditoras externas deben remitir al Registro del Mercado de Valores, dentro del plazo de ocho días de emitido, el informe completo de las auditorías realizadas a los entes de mercado de valores y sus dictámenes.

Igualmente, en caso de que exista duda razonable de que la compañía auditada se mantenga como negocio en marcha, o si producto del examen detecta indicios o presunciones de fraude, abuso de información privilegiada y otros actos ilícitos, deberá ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes y de la Superintendencia de Compañías, dentro del plazo de tres días de detectados.

#### **Título XX**

**(Derogado por el num. 103 del Art. 1 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018)**

#### **Título XX CONFLICTOS DE INTERÉS**

#### **Capítulo I CONFLICTOS DE INTERÉS**

**Art. 1.-** (Derogado por el num. 104 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

**Art. 2.- Constatación de los sujetos auditados y calificados.-** (Agregado por el num. 93 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- A partir del ejercicio económico 2015, en forma previa a la suscripción de los contratos con las firmas calificadoras de riesgo o auditoras, los sujetos calificados o auditados deberán constatar el cumplimiento de los límites máximos de hasta tres períodos consecutivos con la misma firma calificadora de riesgo o auditora.

#### **Nota:**

*Conservamos la numeración de este artículo, aún cuando no guarda correspondencia con el orden secuencial, por fidelidad a la publicación del Registro Oficial.*

**Art. 2.-** (Derogado por el num. 104 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

**Art. 3.-** (Derogado por el num. 104 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

**Art. 4.-** (Derogado por el num. 104 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

**Art. 5.-** (Derogado por el num. 104 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

**Art. 1.- Determinación del conflicto de interés.-** (Reenumerado por el num. 104 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018). De suscitarse un conflicto de interés, la Intendencia de Mercado de Valores avocará conocimiento del mismo y determinará, de existir, los perjuicios que se han ocasionado a los diferentes participantes del mercado de valores y a los inversionistas, así como también, a los responsables.

Se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mercado de Valores y al capítulo que hace referencia a la Inspección de Control y Procedimiento Administrativo Sancionador.

#### **Título XXI DISPOSICIONES GENERALES**

**(Sustituido por el Art. Único de la Res. JPRF-V-2022-024, R.O. 45-2S, 19-IV-2022)**

#### **Capítulo I NORMAS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS EN LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES**

**Sección I**  
**OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

**Art. 1.- Objeto.-** La presente Norma tiene como objeto regular las políticas y los procedimientos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que deberán observar los sujetos obligados en materia de mercado de valores que se encuentren bajo la vigilancia, auditoría, control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS).

**Art. 2.- Ámbito.-** Esta Norma es aplicable a nivel nacional a los sujetos obligados bajo supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La presente Norma no incluye a las compañías no financieras del sector puramente societario bajo supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, ni a las empresas de seguros, compañías de reaseguros o medicina prepagada. También están excluidas las entidades financieras de los sectores público y privado, y las entidades del sector financiero popular y solidario.

**Art. 3.- Sujetos obligados.-** Para efectos de esta Norma, se denominan sujetos obligados a las compañías bajo vigilancia, auditoría, control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito del mercado de valores, incluidas las bolsas de valores, las casas de valores y administradoras de fondos y fideicomisos.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) podrá, dentro de sus funciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, incorporar nuevos sujetos obligados que se encuentren inmersos en el mercado de valores, considerando los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR); o, en atención al interés público del Estado ecuatoriano en materia de mercado de valores.

El sujeto obligado perderá dicha condición, cuando se encuentre dentro de los siguientes parámetros:

- a) Cuando las personas jurídicas hayan finalizado su transformación, fusión, escisión; o concluido el proceso de disolución y liquidación con la respectiva inscripción en el Registro Mercantil y el Catastro Público de Mercado de Valores; o,
- b) Por cambio de actividad. Para el efecto deberán presentar la reforma del estatuto social, en donde no consten las actividades que los convierte en sujeto obligado a reportar, y actualizar su actividad en la SCVS, mediante el Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado ante el Servicio de Rentas Internas.

Cuando el sujeto obligado se encuentre en una de las condiciones antes mencionadas, deberá notificar dicha condición a la UAFE en el término de cinco (5) días, solicitando la inactivación del código de registro asignado. Una vez obtenida la mencionada inactivación, en el término de cinco (5) días deberá notificarla a la SCVS.

**Art. 4.- Responsabilidad de los sujetos obligados.-** Los sujetos obligados deben contar con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo; y, adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que, en la realización de sus actividades, puedan ser utilizadas como instrumento para cometer el delito de lavado de activos y/o el de financiamiento del terrorismo y otros delitos. Las medidas de prevención abarcarán toda clase de productos o servicios, sin importar que la respectiva transacción se realice.

**Art. 5.- Definiciones.** - Para efectos de la presente Norma, se considerarán las siguientes definiciones:

**ACTIVOS:** Son los bienes; los activos financieros; las propiedades de toda clase, tangibles o intangibles; los muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido; y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes.

**ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Toda actividad de carácter empresarial, profesional o individual, que suponga la coordinación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de productos o servicios.

**ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS:** Son sociedades anónimas cuyo objeto social está limitado a:

- a) Administrar fondos de inversión;
- b) Administrar negocios fiduciarios, definidos en la Ley;
- c) Actuar como emisores de procesos de titularización; y,
- d) Representar fondos internacionales de inversión.

**BENEFICIARIO FINAL:** Son las personas naturales identificadas como los propietarios o destinatarios finales de recursos, productos o servicios de una operación o transacción, sin que tengan necesariamente la condición de clientes directos, o aquellos que tienen el control final de un cliente y/o de la persona en cuyo nombre se realiza la operación o transacción. Comprende también a aquellas personas que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica, empresa, negocio o contrato, o

que se encuentran autorizados para disponer sobre éstos.

**BOLSA DE VALORES:** Son sociedades anónimas, cuyo objeto social único es brindar los servicios y mecanismos requeridos para la negociación de valores. Podrán realizar las demás actividades conexas que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores, las mismas que serán previamente autorizadas por la Junta de Política y Regulación Financiera.

**CASA DE VALORES:** Es la compañía anónima autorizada y controlada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para ejercer la intermediación de valores, cuyo objeto social único es la realización de las actividades establecidas en la Ley de Mercado de Valores.

**CATEGORÍA:** Es el nivel en el que las entidades controladas ubican a un cliente por el riesgo que representa.

**CLIENTE:** Es la persona natural o jurídica, con la que el sujeto obligado establece de manera ocasional o permanente, una relación contractual, económica o comercial.

**CLIENTE OCASIONAL:** Es la persona natural o jurídica, que establece una vez o esporádicamente, relaciones contractuales, económicas o comerciales con el sujeto obligado.

**CLIENTE PERMANENTE:** Es la persona, natural o jurídica, que establece habitualmente relaciones contractuales, económicas o comerciales, con el sujeto obligado.

**DEBIDA DILIGENCIA:** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos que aplica el sujeto obligado para evitar que se le utilice como un medio para el cometimiento del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, para el conocimiento del cliente interno y externo, y que son los procedimientos de Conozca a su cliente; Conozca a su empleado, socio/accionista; Conozca a su mercado; Conozca a su Corresponsal; y Conozca su proveedor, sin que éstas sean las únicas, ya que de acuerdo a su necesidad y riesgo puede implementar otras. Comprende la recolección, verificación y actualización de la información, determinación del perfil de riesgo del cliente, detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y gestión de reportes internos y externos.

**DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA O REFORZADA:** Es el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos más rigurosos, exhaustivos y razonablemente diseñados, que el sujeto obligado debe aplicar a los clientes internos y externos en función de su mayor exposición al riesgo.

**DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA:** Es el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos menos rigurosos que el sujeto obligado aplica a los clientes internos y externos cuando ha identificado un bajo riesgo de exposición al delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**ENFOQUE BASADO EN RIESGOS (EBR):** Es una metodología para llevar a cabo una evaluación que permita identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a los que los sujetos obligados se encuentren expuestos, y que se derivan de los productos, servicios, prácticas o tecnologías con las que opera, reduciendo así la posibilidad de que estos sean utilizados como un instrumento para el ocultamiento o legalización de bienes producto de actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, considerando al menos: clientes o usuarios, países y áreas geográficas, productos, servicios, transacciones y canales de envío, vinculados con las operaciones de los sujetos.

**FACTORES DE RIESGO:** Son los elementos generadores de riesgo que permiten evaluar las circunstancias y características particulares, tales como: perfil del cliente, tipo de productos y servicios, características de la transacción, canal transaccional; y, jurisdicción donde se realiza la transacción, a fin de analizar en forma transversal el riesgo.

**FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO:** Actividad por la que cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar, en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo.

**FINANCIAMIENTO DE DELITOS:** Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención lícita de que sean utilizados o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para la comisión de delitos.

**LAVADO DE ACTIVOS:** Es el delito que comete una persona natural o jurídica, cuando en forma directa o indirecta: tiene, adquiere, transfiere, posee, administra, utiliza, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia de cualquier manera, de activos de origen lícito; oculta, disimula o impide la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen lícito; presta su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en la Ley; organiza, gestiona, asesora, participa o financia la comisión de los delitos tipificados en la Ley; realiza, por sí mismo o por medio de

terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

**LEY:** Cuando se mencione la palabra Ley en esta Norma, se hace alusión a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, salvo que del contexto se infiera que se está aludiendo a otra Ley.

**MATRIZ DE RIESGOS:** Es una herramienta de control y gestión, que mediante la identificación y medición de eventos de riesgos asociados a las líneas de negocio y procesos de la entidad y relacionados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, permite determinar el riesgo inherente e implementar los controles y acciones de debida diligencia que correspondan, dejando como resultado el riesgo residual.

**METODOLOGÍAS:** Constituye la forma en la que se definen y tratan cada uno de los procedimientos que deben utilizar los sujetos obligados. Es la sucesión de pasos lógicos, documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno que, en función de sus clientes, productos y servicios, canales y jurisdicción, entre otros, las compañías deben usar para desarrollar y evaluar el SPARLAFTD, identificando a los clientes y sus riesgos, estableciendo el perfil de riesgo del cliente, aplicando procesos de detección de inusualidades y gestionando los reportes.

**OFICIAL DE CUMPLIMIENTO:** Es el empleado del sujeto obligado, responsable de promover y desarrollar las políticas, controles y procedimientos específicos de prevención, actualización y mitigación del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**OPERACIONES PROPIAS:** Son aquellas operaciones o transacciones que realicen los accionistas, socios o directivos de la compañía entre sí, así como aquellas realizadas entre compañías relacionadas o que mantengan una relación de matriz a subsidiarias e impliquen movimientos de recursos monetarios o posesión de bienes muebles e inmuebles.

**OPERACIÓN INUSUAL E INJUSTIFICADA:** Son los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero, que éstas han mantenido en la entidad reportante y que no puedan sustentarse.

**OPERACIÓN SOSPECHOSA:** Es la operación Inusual que, además, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, no ha podido ser razonablemente justificada.

**OPERACIÓN INTENTADA:** Es la operación en la que una persona natural o jurídica tiene la intención de realizar una operación sospechosa, pero esta no se perfecciona porque quien pretende llevarla a cabo desiste o, porque los controles establecidos o definidos no le han permitido realizarla.

**PARAÍSO FISCALES:** Son territorios de baja o nula tributación que, mediante normas específicas internas, garantizan la opacidad de las transacciones, con la ausencia absoluta de registros, formalidades y controles y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas; en el caso del Foro Global los países se clasifican en colaboradores o no colaboradores.

**PERFIL DEL CLIENTE:** Son las características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la compañía.

**PERFIL DE RIESGO:** Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su comportamiento como por su transaccionalidad, que pueda exponer a la entidad a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

**PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP):** Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el extranjero en representación del país, sus familiares y colaboradores cercanos. En el Ecuador se hallan categorizados en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

**RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS:** Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir un sujeto obligado por su exposición a ser utilizado directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

**RIESGO DE CONTAGIO:** Posibilidad de pérdida que un sujeto obligado puede sufrir, directa o indirectamente, por una acción o experiencia de un tercero.

**RIESGO LEGAL:** Es la posibilidad de que una compañía sufra pérdidas directas o indirectas, de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados o de que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente, debido a error, negligencia,

impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia incorrecta o una inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o, de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio; o, porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas.

**RIESGO OPERATIVO:** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas en el sujeto obligado debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal, pero excluye los riesgos sistémico y de reputación, estrategia y el de ambiente de los negocios. El riesgo operativo no trata sobre la posibilidad de pérdidas originadas en cambios inesperados en el entorno político, económico y social.

**RIESGO REPUTACIONAL:** Es la posibilidad de afectación del prestigio del sujeto obligado por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrado en operaciones o transacciones con negocios lícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la compañía.

**RIESGO INHERENTE:** Es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tomar en cuenta el efecto de los controles implementados.

**RIESGO RESIDUAL O NETO:** Es el nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles.

**SEÑALES DE ALERTA:** Son signos de prevención temprana, referenciales y expresadas en hechos, situaciones, eventos, cuantías, indicadores cuantitativos y cualitativos, razones financieras y demás información, basados en experiencias o tipologías, a partir de los cuales se puede inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**SUJETO OBLIGADO A REPORTAR:** Personas naturales, jurídicas y otras figuras jurídicas, que se dediquen a las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y en especial, las bolsas de valores, las casas de valores, las administradoras de fondos y fideicomisos, los emisores, y los depósitos centralizados de compensación y liquidación.

**TIPOLOGÍA:** Es la descripción del método o técnicas que utiliza una persona u organizaciones criminales para dar apariencia de legalidad a los fondos de procedencia lícita con el fin de insertarlos en la economía nacional o cometer actos delictivos.

## SIGLAS

DDC: Debida Diligencia del Cliente

GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional

GAFILAT: (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica

IAC: Informe Anual de Cumplimiento

PLA/FT: Prevención de Lavado de Activos y del financiamiento del Terrorismo

PEP: Persona expuesta políticamente

ROM: Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas

ROS: Reporte de Operaciones Sospechosas

RESU: Reporte de Operaciones y Transacciones que igualen o superan el umbral legal de USD 10,000.00

RÍA: Reporte de Información Adicional

SCVS: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

SISLAFT Sistema para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

SPARLAFTD: Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos

UAFE: Unidad de Análisis Financiero y Económico

## SECCIÓN II

### **SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS**

**Art. 6.- Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD).**- El sujeto obligado deberá diseñar, desarrollar e implementar un Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), que estará conformado por las políticas, procesos y procedimientos establecidos por el sujeto obligado, con enfoque basado en los riesgos, considerando lo expuesto en la Ley, su Reglamento, esta Norma y demás disposiciones sobre la materia, con la finalidad de evitar que el sujeto obligado a través de sus operaciones o transacciones económicas sea utilizado con fines vinculados con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, garantizando el deber de reserva de la información relacionada con dicho sistema.

El SPARLAFTD deberá considerar la naturaleza, objeto social y demás características particulares de cada uno de ellos, y se aplicará a todas las actividades que realizan las entidades controladas en el desarrollo de su objeto social. En consecuencia, es obligatorio que el SPARLAFTD cubra toda clase de bienes, productos, servicios, clientes (permanentes u ocasionales), accionistas, directivos, funcionarios, empleados, proveedores, usuarios, canales y jurisdicción de las compañías, sin perjuicio de que hayan sido diligenciados por otras instituciones.

Los sujetos obligados deberán realizar periódicamente los ajustes que consideren necesarios para mantener actualizado el SPARLAFTD, en orden a su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento, así como para incorporar de manera rápida y efectiva las disposiciones que imparta la SCVS o las que devengan necesarias por efecto de la revisión periódica de las etapas y elementos de administración de riesgo que deberá efectuar la propia compañía.

El SPARLAFTD debe permitir la generación, como mínimo, de los siguientes productos:

- a) Matriz de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que permita determinar el riesgo del sujeto obligado;
- b) Perfil de comportamiento y transaccional de los clientes, cuyos componentes permiten determinar el perfil de riesgo de éstos;
- c) Segmentación de mercado en factores de riesgo; y,
- d) Detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y sus consecuentes reportes internos y externos.

**Art. 7.- Factores de riesgos del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.-** Los sujetos obligados, deben identificar y considerar los factores de riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, tales como:

a) Clientes.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor incorpora las características de los clientes, tales como nacionalidad, residencia, persona expuesta políticamente, actividad económica; así como el volumen transaccional real y/o estimado.

b) Productos y/o servicios.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrece. Para el efecto deberán analizar sus características en cuanto a la vulnerabilidad que éstos puedan presentar, y de este análisis tienen que establecer políticas que van a implementar para mitigar los riesgos relacionados, considerando el enfoque basado en riesgos.

c) Canales de distribución. - El análisis de este factor de riesgo incluye los vinculados a los canales de distribución, a través de los cuales ofertan sus productos y servicios, y deben identificar las vulnerabilidades asociadas. Así mismo deben tomar en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos y los medios de pago con los que operan.

d) Jurisdicción territorial.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, y el origen de los fondos del cliente a nivel nacional e internacional, considerando sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas.

En este factor se debe asociar a los países con mayor exposición a los delitos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, como los incluidos en listas internacionales emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otros.

Para este factor también deberán considerar las ciudades de ubicación de los puntos de ventas de productos o servicios (sucursales, agencias, etc.) y podrán considerar factores como: índice de delincuencia; volumen de transacciones comerciales realizadas, entre otros.

Este factor requiere mayor relevancia cuando la operación y/o transacción se lleva a cabo desde o hacia jurisdicciones de alto riesgo, independientemente de la nacionalidad del cliente.

Los sujetos obligados deben documentar los factores de riesgos que hayan determinado en su análisis, mismos que estarán a disposición del organismo de control, debiendo mantenerse actualizados en la periodicidad que se haya definido en el SPARLAFTD.

### SECCIÓN III

#### **ETAPAS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)**

**Art. 8.- Etapas de la administración de riesgos.-** El Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), que implementen los sujetos obligados, se efectuará mediante pasos sistemáticos, lógicos e interrelacionados, considerando las siguientes etapas: Identificación, Medición o evaluación, Control; y, Monitoreo.

**Art. 9.- Identificación.** - Esta etapa inicial identificará riesgos y eventos que pueden dar origen a actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, tomando en cuenta

los procedimientos del sujeto obligado, teniendo presente los factores de riesgo (clientes, productos/servicios, canales y jurisdicción) inherentes a la actividad que realiza el sujeto obligado, comprendiendo su naturaleza, características, particularidades y circunstancias de cada factor, y determinando la necesidad de realizar un tratamiento a cada uno de ellos.

Adicionalmente se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) El lanzamiento o uso de: cualquier producto/servicio; nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de prestación de servicios; nuevas tecnologías o aquellas en desarrollo para productos o servicios nuevos o existentes;
- b) En la modificación de las características del producto;
- c) En la incursión en un nuevo mercado;
- d) En la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones;
- e) En el lanzamiento o modificación de los canales de distribución; y,
- f) Otros considerados por el sujeto obligado dependiendo la naturaleza y demás características particulares de su actividad económica.

**Art. 10.- Medición o evaluación.-** Proceso mediante el cual los sujetos obligados deben evaluar de forma cualitativa y/o cuantitativa la probabilidad de ocurrencia y el impacto ocasionado en el caso de materializarse los riesgos asociados, teniendo en cuenta los riesgos inherentes identificados y la eficacia de los controles existentes, para determinar si se requieren acciones adicionales. La combinación entre los niveles de probabilidad e impacto permitirá a las compañías obtener los niveles estimados de riesgo que se muestran a través de las matrices de riesgo.

**Art. 11.- Control.-** El objetivo de esta etapa es establecer controles de prevención para el tratamiento de los riesgos inherentes, es decir buscar la reducción del impacto y de la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo, para su mitigación.

En consecuencia, las compañías diseñarán e implementarán políticas, normas, procedimientos y controles internos tales como: preventivos, concurrentes y correctivos, que permitan valorar la efectividad y eficiencia de las medidas implementadas en las anteriores etapas, con la finalidad de establecer el riesgo residual.

**Art. 12.- Monitoreo.-** En esta etapa los sujetos obligados deben realizar el seguimiento del perfil de riesgo y, en general, de toda la administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, priorizando la revisión de los procedimientos para llevar a cabo la detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas. Para monitorear este riesgo, las compañías deben como mínimo:

- a) Desarrollar un proceso de seguimiento sistemático, permanente y efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del SPARLAFTD y sus metodologías. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad acorde con el nivel de riesgo residual de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y se ajustará cada vez que se detecten nuevos riesgos;
- b) Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y del residual de cada factor de riesgo y de otros asociados;
- c) Asegurar que los controles de todos los riesgos sean comprensivos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente;
- d) Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y,
- e) Asegurar que el riesgo residual se encuentre en los niveles de aceptación establecidos por la compañía.

Como resultado de esta etapa el sujeto obligado debe desarrollar reportes que permitan determinar la evolución del riesgo y, por lo tanto, la eficiencia de los controles implementados. Así mismo, en esta etapa se debe constatar que las metodologías, mecanismos y herramientas implementadas para la detección de las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, y reportes sean confiables, oportunos y eficaces.

**Art. 13.- Matriz de riesgo.-** Los sujetos obligados deberán implementar una metodología para disponer de una matriz de riesgos que consolide los resultados obtenidos en cada una de las etapas (identificación, medición, control y monitoreo). Su utilidad radicará en mantener el control y monitoreo permanente que le permita disponer del perfil de riesgo de la compañía actualizado y de las acciones de control aplicables, es decir, la matriz de riesgo identificará los eventos de riesgo, los medirá en función de la probabilidad e impacto para obtener el riesgo inherente, establecerá los controles y su eficiencia, para determinar el riesgo residual y mediante la etapa del monitoreo realizará un seguimiento y actualización permanente de la administración del riesgo y sus etapas.

La matriz de riesgo debe ser actualizada anualmente y/o cuando existan modificaciones relacionadas conforme a la metodología de riesgo aplicada.

La elaboración de la matriz de riesgo involucrará la identificación de los factores de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que serán desagregados conforme a las características y circunstancias de cada uno, y permitirán valorar los riesgos inherentes y residuales.

Para la gestión del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, se debe considerar: factores, criterios, categorías y ponderaciones de riesgo; este sistema de diseño de sub-factores y sub-criterios permitirá que las ponderaciones y categorías que se implementen se ajusten a la operatividad acorde a las actividades de los sujetos obligados a fin de gestionar de mejor manera el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El tratamiento de los riesgos involucra identificar el rango de opciones, evaluar esas opciones; y, preparar e implementar planes de tratamiento para mitigar los riesgos detectados.

El oficial de cumplimiento, para efectos de administrar sus riesgos podrá utilizar cualquiera de las metodologías de riesgos que se encuentren disponibles, siempre que cumplan con lo establecido en la presente Norma.

#### SECCIÓN IV

#### ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD) (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022)

**Art. 14.-** El SPARLAFTD que implementen los sujetos obligados deberán considerar sus características particulares relativas al tipo, tamaño de su organización, volumen de sus operaciones, productos que ofrecen y niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, las etapas de administración de riesgos y como mínimo los elementos que se describen a continuación:

- 1) Políticas;
  - 2) Estructura organizacional;
  - 3) Manual de SPARLAFTD y documentación;
  - 4) Procesos de Debida Diligencia
- a) Mecanismos y procedimientos;
  - b) Metodologías;
- 5) Reportes internos y externos;
  - 6) Auditoría;
  - 7) Infraestructura tecnológica; y,
  - 8) Cultura en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, difusión y capacitación.

**Art. 15.- Políticas.-** Son los lineamientos generales, aprobados por el directorio o el órgano administrativo estatutario competente, que el sujeto obligado debe adoptar en relación con el SPARLAFTD y debe permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento de dicha administración. Cada una de las etapas y elementos debe contar con políticas claras y efectivamente aplicables.

Las políticas constituyen la base estructural en la que se sustentarán los procesos y procedimientos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y serán el punto de partida para el diseño e implementación del SPARLAFTD.

Las políticas que adopte el sujeto obligado deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Asegurar a nivel institucional el conocimiento y acatamiento de la normativa legal y reglamentaria, así como disposiciones internas en materia de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
- b) Definir la implementación de las etapas y elementos considerados en el SPARLAFTD para prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y detectar de manera eficiente y oportuna las operaciones y transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, propendiendo a controlar su riesgo;
- c) Aplicar los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente Capítulo en el contexto del diligenciamiento a todos los clientes internos y externos del sujeto obligado, independientemente del producto o canal utilizado;
- d) Generar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y autoridades competentes en forma oportuna y fidedigna;
- e) Garantizar la reserva, confidencialidad, integridad y mantenimiento de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de este Capítulo y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- f) Establecer lineamientos acordes a los requisitos establecidos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por el sujeto obligado, sin que la utilización de nuevas tecnologías permita el anonimato del beneficiario final en las operaciones o transacciones a través de empresas de pantalla, de papel o fantasmas;
- g) Determinar directrices para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil de riesgo, características, naturaleza de las actividades que realizan y por la cuantía y origen de los recursos que administran puedan exponer a la compañía en mayor grado al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
- h) Definir procedimientos para la selección y contratación de personal que contemplen la verificación

de antecedentes penales y laborales, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales, pudiendo solicitar la declaración patrimonial de ser el caso, como insumo para las políticas conozca a su empleado o colaborador, directorio o el órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos y accionistas, acorde a los resultados del SPARLAFTD;

- i) Garantizar la reserva de la información reportada, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- j) Establecer sanciones para sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas, o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; así como los procedimientos para su imposición; y,
- k) Exigir que el gobierno corporativo, funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a la consecución de metas comerciales.

Las políticas deberán constar en el Código de Ética, acápite "Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos" de cada sujeto obligado y traducirse en reglas obligatorias de conducta y procedimientos que orienten la actuación de los accionistas, miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad, para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento.

**Art. 16.- Estructura Organizacional.-** La responsabilidad de toda la aplicación de la presente Norma recae sobre el gobierno corporativo y deberá garantizar la independencia de las actuaciones del comité, unidad de cumplimiento y del oficial de cumplimiento. En consideración a las gestiones de prevención que deben oficiarse, se contemplan como mínimo las siguientes funciones de cada nivel de los órganos de gobierno:

1) El Directorio o el órgano administrativo estatutario competente : En lo relativo al Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:

- a) Emitir las políticas para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo;
- b) Aprobar el Manual de SPARLAFTD, que incluye la metodología y administración de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como sus actualizaciones, que sean presentadas por el comité de cumplimiento;
- c) Aprobar en el Código de Ética el acápite "Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos", que incluya reglas conductuales de los accionistas, miembros del directorio, administradores, funcionarios y empleados de las compañías;
- d) Designar al oficial de cumplimiento titular y su respectivo suplente, quienes deberán cumplir con el perfil y los requisitos para ser calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para ocupar el cargo; y, removerlos de sus funciones cuando existan motivos para ello;
- e) Designar de entre sus miembros a su representante para presidir el comité de cumplimiento, así como conocer, semestralmente el informe de seguimiento de las resoluciones adoptadas por el comité de cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;
- f) Conocer y aprobar, hasta el treinta (30) de enero de cada año, el plan de trabajo anual de la unidad de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como el informe de cumplimiento de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;
- g) Conocer el informe anual que debe emitir el comité de cumplimiento, sobre la evolución del riesgo y las acciones propuestas para su administración, así como las resoluciones que dicho comité haya adoptado sobre temas puntuales;
- h) (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- Llevar a conocimiento de la junta general de accionistas o socios, los documentos referidos en el literal anterior;
- i) Conocer los informes de auditoría interna y/o externa en materia de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y disponer el cumplimiento de las recomendaciones ahí contenidas; y,
- j) Establecer y disponer las sanciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, tales como el manual del SPARLAFTD, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los entes de control y más organismos competentes según sea el caso, en función del informe del comité de cumplimiento.

2) El Comité de Cumplimiento: Las compañías deben contar con un comité de cumplimiento que, de acuerdo con la estructura, tamaño, cantidad de operaciones y transacciones, número de sucursales que posean, y para la conformación de éste se considerará como mínimo los siguientes funcionarios:

- a) Un miembro del directorio o del órgano administrativo estatutario competente;
- b) El representante legal o su delegado;
- c) El oficial de cumplimiento;
- d) Los funcionarios que dirijan las áreas técnicas, comercial y legal o sus delegados; y,
- e) El auditor interno.

Los miembros del comité tendrán voz y voto excepto el auditor interno, quien no tendrá derecho a voto. Los delegados contarán con el mismo poder de decisión y responsabilidad que sus delegantes y deberán ser nombrados por un período que dé continuidad en el conocimiento y toma de decisiones.

El comité de cumplimiento estará dirigido por el miembro del directorio o del órgano administrativo estatutario competente y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el representante legal.

Actuará como secretario del comité de cumplimiento la máxima autoridad del área legal quien elaborará, llevará y realizará el seguimiento de las actas de todas las sesiones en forma cronológica, debidamente numeradas y suscritas por todos los miembros del comité presentes. Si la entidad no dispone de área legal de planta, esta función la ejecutará un funcionario de la entidad que será designado por el presidente del comité de cumplimiento con carácter permanente. El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario, previa convocatoria del secretario del comité en los siguientes casos:

- a) Cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia;
- b) A pedido de por lo menos la mayoría de sus miembros; y,
- c) Ante requerimiento del oficial de cumplimiento o de cualquier miembro para el conocimiento de una operación inusual, injustificada o sospechosa.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con 48 horas de anticipación, que se exceptuará cuando se trate de sesiones extraordinarias.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del comité de cumplimiento con derecho a voto. Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité de cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente.

El comité de cumplimiento de los sujetos obligados tendrá al menos las siguientes obligaciones y funciones:

- a) Analizar y pronunciarse en los plazos establecidos por la ley sobre los informes de operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas reportadas por el oficial de cumplimiento, para, de ser el caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE), dejando expresa constancia en la respectiva acta de la decisión tomada por cada uno de los miembros;
- b) Proponer al directorio o al órgano administrativo estatutario competente, para su aprobación el manual y la metodología del SPARLAFTD y sus actualizaciones;
- c) Aprobar las metodologías, modelos, indicadores cualitativos, cuantitativos, matrices, y más instrumentos o herramientas para prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como para la oportuna detección de las operaciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas presentadas por el oficial de cumplimiento;
- d) Aprobar el informe presentado por el oficial de cumplimiento sobre el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, para la creación de nuevos productos y servicios;
- e) Informar, al menos semestralmente al directorio o al órgano administrativo estatutario competente respecto de las resoluciones tomadas y su seguimiento o cuando exista una resolución importante para su conocimiento o decisión;
- f) Realizar permanentemente el seguimiento de cada una de las etapas y elementos del SPARLAFTD, en especial sobre la matriz de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, enfatizando en las acciones adoptadas para la mitigación del riesgo de la entidad, cuyos resultados deberán ser informados al menos semestralmente al directorio o el órgano administrativo estatutario competente;
- g) Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes puntuales, mensuales y anuales del oficial de cumplimiento, emitiendo las recomendaciones y correctivos del caso, cuyo seguimiento deberá constar en las actas del comité;
- h) Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que el sujeto obligado mantenga su base de datos, perfiles de riesgo actualizados y depurados, así como recibir informes y realizar el seguimiento respectivo;
- i) Trasladar a conocimiento y decisión del directorio o del órgano administrativo estatutario competente las infracciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, el Manual de SPARLAFTD, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, y;
- j) Otras funciones que garanticen el eficaz cumplimiento del SPARLAFTD por parte del sujeto obligado.

En caso de incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en la ley.

3) El representante legal: En el ámbito del riesgo lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la disponibilidad de recursos económicos y humanos suficientes, herramientas

informáticas confiables y seguras, y mantener en funcionamiento los sistemas de control interno de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos para el oficial de cumplimiento;

b) Asegurarse que la entidad realice oportuna y confiablemente los reportes determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE);

c) Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento mediante el acceso a todos los procesos e información que este funcionario solicite;

d) Imponer en el ámbito de su competencia, con sujeción al debido proceso y de conformidad con la ley, las sanciones internas dispuestas por el directorio o el órgano administrativo estatutario competente a quienes incumplan las disposiciones contenidas en el Manual de SPARLAFTD, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los entes de control y más organismos competentes según sea el caso; y,

e) Todas aquellas que en el ámbito de sus funciones permitan mantener un adecuado funcionamiento de la implementación del SPARLAFTD en la entidad.

4) La Unidad de Cumplimiento: En los casos en que el sujeto obligado requiera la Unidad de Cumplimiento o que el organismo de control lo determine, esta será dirigida por el oficial de cumplimiento. La unidad además se conformará por el oficial de cumplimiento suplente, quien reemplazará al titular cuando se ausente, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contabilidad, auditoría, derecho, economía, gestión empresarial, riesgos o a fines. Los oficiales de cumplimiento serán designados por el directorio o por el órgano administrativo estatutario competente y la unidad de cumplimiento estructuralmente dependerá de dicho organismo, manteniendo la independencia necesaria que garantice adecuadamente sus funciones.

5) El oficial de cumplimiento: Las personas que vayan a desempeñar los cargos de oficiales de cumplimiento deberán cumplir al menos con el siguiente perfil:

a) Estar en pleno goce de sus derechos civiles;

b) Tener título de tercer nivel en las ramas de derecho, economía, administración de empresas, gestión empresarial, contador público autorizado, estadísticas, auditoría o carreras afines a banca, finanzas y seguros; y, tener experiencia profesional de cinco (5) años de haber laborado en los sectores financiero, seguros o de valores;

c) Acreditar 90 horas de capacitación en materias relacionadas con el cargo;

d) Aprobar el curso de capacitación en línea que brinda la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFFE, denominado "Formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento titular/suplente", o el que disponga dicha unidad o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

e) No constar en las bases de sindicados emitido por la UAFFE;

f) No tener impedimento legal para ejercer el cargo;

El oficial de cumplimiento deberá ser independiente de las otras áreas del sujeto obligado y deberá depender laboralmente de la compañía; estará dotado de facultades y recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.

El oficial de cumplimiento, sin perjuicio de su obligación de mantener sigilo y reserva sobre la información reservada o privilegiada a la que acceda debido a sus funciones, deberá suscribir con el sujeto obligado un convenio de confidencialidad, respecto de tal información.

La no designación oportuna del oficial de cumplimiento no exime al sujeto obligado de aplicar las medidas preventivas, siendo el representante legal el responsable en asumir esta labor hasta la designación.

Calificado el oficial de cumplimiento por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el sujeto obligado, en el término de cinco (5) días, realizará el procedimiento de registro o actualización, ante la Unidad de Análisis Económico y Financiero (UAFFE).

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecerá respecto de los oficiales de cumplimiento los procedimientos de calificación, requisitos, contratación y actualización de datos.

6) Funciones del Oficial de Cumplimiento.- Adicionalmente a aquellas detalladas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, son funciones del oficial de cumplimiento:

a) Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas a prevención de lavado de activos en las leyes, reglamentos, normativas, manuales e instructivos;

b) Elaborar el Manual de SPARLAFTD, para conocimiento del comité de cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio o el órgano administrativo estatutario competente, proponer las actualizaciones que correspondan y, velar por su socialización, entre los directores, funcionarios y empleados de los sujetos obligados; y, su correcta, efectiva, eficiente y oportuna aplicación, debiendo reportar al comité de cumplimiento cualquier inobservancia al mismo para su trámite

correspondiente de sanciones;

c) Elaborar, implementar y hacer cumplir el Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), y presentarlo a la junta de socios o accionistas para su aprobación.

d) Desarrollar conjuntamente con la unidad de riesgo del sujeto obligado, los procedimientos específicos, metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y más instrumentos de administración del riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, para aprobación del comité de cumplimiento, considerando para el efecto su objeto social, tamaño, naturaleza, operaciones, situación geográfica y demás características propias;

e) Administrar las etapas y elementos del SPARLAFTD con el propósito de prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y detectar las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, determinando el riesgo y proponiendo acciones para su mitigación, lo cual informará mensualmente al comité de cumplimiento o cuando se lo requiera;

f) Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas de debida diligencia implementadas por la compañía, tales como: "Conozca a su cliente", "Conozca a su empleado, socio/accionista", "Conozca su mercado", "Conozca su proveedor" y "Conozca a su Corresponsal", entre otras, coordinando y verificando con sus responsables los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente Capítulo en el contexto del diligenciamiento a los clientes internos y externos del sujeto obligado y, que éstas cuenten con la documentación de respaldo;

g) Administrar las etapas y elementos de administración de riesgos de PLA/FT cuya finalidad es la de prevenir el riesgo de PLA/FT y detectar las operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas, determinando el riesgo y proponiendo acciones que mitiguen estos delitos, lo cual informará trimestralmente, a través del Comité de Cumplimiento a la junta general de accionistas o socios y/o Directorio o el órgano administrativo estatutario competente.

h) (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- Presentar al directorio u órgano administrativo estatutario competente, o junta

general de accionistas o socios para su aprobación hasta el 31 de enero de cada año los siguientes informes:

i) Informe anual de cumplimiento (IAC), el mismo que contendrá el grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos que integran el Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), implementado por el sujeto obligado en el año calendario anterior. Para el efecto, la SCVS expondrá en la página web los requisitos mínimos que contendrá el informe.

ii) Plan anual de actividades con proyecciones de metas a ser ejecutadas cada año.

i) Controlar que las operaciones, cuenten con los documentos de soporte definidos en la presente Norma y en los procedimientos internos de cada institución;

j) Generar y controlar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales dentro de los plazos establecidos en la Ley y remitirlos a la UAFE, de manera oportuna y cerciorarse que su contenido sea confiable y verificable;

k) Una vez establecidos los mecanismos de coordinación y control internos y análisis respectivos, presentar al comité de cumplimiento, para su pronunciamiento, los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas debidamente sustentados y con los requisitos exigidos por la UAFE;

l) Absolver consultas de clientes internos y externos sobre materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

m) Adoptar las medidas conducentes a conservar los documentos relativos a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, de manera confidencial y segura, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales;

n) Cumplir con el rol de enlace con autoridades y entidades en materia de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

o) Adoptar de manera oportuna las medidas de corrección frente a las observaciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, auditor interno y auditor externo;

p) Controlar mediante la adopción de mecanismos suficientes y necesarios que las compañías, mantengan su base de datos y perfiles de riesgo actualizados y depurados, e informar semestralmente sus indicadores al comité de cumplimiento;

q) Coordinar y cumplir con el desarrollo de programas internos de capacitación y comunicar oportunamente al comité de cumplimiento, los aspectos relativos a capacitación, en coordinación con el área que administra talento humano;

r) Emitir un informe para conocimiento y aprobación del comité de cumplimiento sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la compañía. Este informe expresará la opinión sobre el riesgo inherente y residual de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de dichos productos o servicios, así como la propuesta de políticas, procesos, procedimientos y metodologías que deben adoptarse para el control debido de los nuevos productos y servicios;

s) Registrar el manual y/o sus actualizaciones, incluyendo el acta de aprobación del órgano administrativo estatutario correspondiente del sujeto obligado en el portal web institucional de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros en los parámetros establecidos, sin perjuicio de que el organismo de control pueda solicitarlo en cualquier momento para su revisión y control; y,

t) Otras que determine el sujeto obligado o el organismo de control correspondiente.

Para el cumplimiento de sus funciones el oficial de cumplimiento podrá solicitar información y tener

acceso sin restricción a todas las áreas del sujeto obligado; y, podrá realizar visitas e inspección de estas, así como a las sucursales y agencias, según sea el caso, que de acuerdo con la actividad y sector tenga el sujeto obligado, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la presente Norma.

La programación y ejecución de las funciones del oficial de cumplimiento constituirán el insumo principal para el seguimiento de los informes que él presente, así como del proceso de evaluación de su gestión.

El sujeto obligado no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, quien no puede delegar el ejercicio de su cargo ni ocupar otra posición en la compañía.

7) Ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento.- En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. Si tal suplente no estuviere designado, dicha función de subrogación le corresponderá al representante legal, que en ningún caso podrá ser por un período mayor a treinta (30) días. En caso de que la situación antedicha persista por un período mayor a treinta (30) días, salvo casos justificados, deberá designarse inmediatamente un oficial de cumplimiento titular o suplente, y para su calificación deberán cumplirse ambos con los requisitos establecidos en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

En caso de ausencia definitiva del oficial de cumplimiento, el sujeto obligado deberá notificar a la SCVS dentro del término de tres (3) días y en un término no mayor de treinta (30) días, deberá designar un nuevo oficial, quien se someterá a calificación por parte de la SCVS, observando lo dispuesto en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

Si por cualquier razón el cargo de oficial de cumplimiento queda vacante en forma definitiva, la responsabilidad de que las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos sean aplicadas adecuada y oportunamente, recae sobre los miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, hasta que el nuevo oficial de cumplimiento sea calificado finalmente por la SCVS.

8) Prohibiciones de los oficiales de cumplimiento.- Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:

- a) Delegar el ejercicio de su cargo;
- b) Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas; y,
- c) Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos del sujeto obligado, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

9) Descalificación del oficial de cumplimiento.- El oficial de cumplimiento podrá ser descalificado mediante resolución por la SCVS y determinará que el sancionado no podrá ejercer ninguna función en las unidades de cumplimiento de las compañías y de ningún otro sector obligado, por el periodo de un año desde la fecha en que fue descalificado.

10) Informe de fin de gestión del oficial de cumplimiento.- El oficial de cumplimiento que renuncie, o sea removido por el sujeto obligado o descalificado por la SCVS, previo a su desvinculación deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión por el periodo que ejerció sus funciones como tal, indicando fechas de haber presentado el manual al directorio u órgano administrativo estatutario competente para su aprobación; cumplimientos del plan de capacitación; requerimientos solicitados y atendidos a los organismos de control o judicial; detalle de fechas de entrega de reportes a la UAFE; administración y metodología de riesgos (implementación, control y monitoreo); y, cualquier otro hecho relevante de revelar, adjuntando la documentación que evidencie lo actuado.

La renuncia, remoción o ausencia definitiva, no exime de la presentación de reportes que debe hacer el sujeto obligado a la UAFE dentro de los plazos establecidos por la Ley, cuya responsabilidad será del representante legal.

**Art. 17.- Manual de SPARLAFTD y documentación.-** El manual para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos deberá elaborarse de acuerdo a las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su reglamento, así como a las establecidas en la normativa relacionada.

El Manual deberá ser elaborado de acuerdo a las características particulares de cada sector económico en que se desarrolla el sujeto obligado y su estructura organizacional, contener la descripción y características de los productos y servicios que ofrezca.

El Manual de SPARLAFTD, debe contemplar como mínimo lo siguiente, debiendo incorporar lo que considere oportuno en función de sus riesgos identificados:

- a) Objetivos y alcance;
- b) Descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la entidad, para la gestión de las etapas y elementos que comprende la administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, considerando todos los productos y servicios que ofrece y los canales para su acceso y demás factores de riesgo, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;
- c) Descripción de las políticas establecidas en esta Norma, entre las cuales deberán constar las correspondientes con el diligenciamiento y de los mecanismos de debida diligencia aplicados para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes basado en un enfoque en riesgos, para el establecimiento del perfil de riesgo, los procesos permanentes de detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la gestión para el oportuno y confiable reporte interno y externo de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;
- d) Detalle de la metodología de riesgos, como los modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, e instrumentos y herramientas operativas utilizadas;
- e) La metodología para el desarrollo de la Matriz de riesgo;
- f) Procedimientos de debida diligencia;
- g) Procedimientos de reportes, de acuerdo a la ley, y las sanciones por incumplimiento de entrega de información a la UAFE.
- h) Sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
- i) Sanciones por incumplimiento a leyes, normas, políticas y procedimientos relacionados con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y los procedimientos para el reporte correspondiente a la SCVS.

#### 1) Aprobación del Manual de SPARLAFTD

El Directorio o el órgano estatutario competente deberán conocer y aprobar el manual.

El manual deberá ser puesto en conocimiento de todo el personal del sujeto obligado, sus empleados, directores, ejecutivos, accionistas y/o socios, dejando constancia de la recepción del mismo.

#### 2) Actualización del Manual de SPARLAFTD - El manual deberá ser revisado cada año, y actualizado cuando como producto de dicha revisión se identifique la necesidad de su actualización.

El manual también deberá ser actualizado cuando el oficial de cumplimiento identifique nuevos riesgos, procesos internos, o cuando existan modificaciones en la Ley, Reglamentos, por disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o de la Junta de Política y Regulación Financiera,

#### 3) Registro del Manual de SPARLAFTD. - El Manual deberá ser registrado ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con sus directrices.

La SCVS publicará en su portal web institucional, una guía de Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

#### 4) De la documentación

El sujeto obligado deberá establecer las políticas y procedimientos para conservar y custodiar la información receptada por el cumplimiento de la presente Norma relacionada con el cliente, empleados, socios/accionistas, proveedores y corresponsables; los registros de operaciones y transacciones relacionadas a la PLA/FT; así como la información solicitada por las autoridades. Al respecto deberá considerar al menos lo siguiente:

- a) Los documentos, instructivos, metodologías, modelos y todos los registros que evidencien la operación efectiva del SPARLAFTD;
- b) Las actas del Directorio o el órgano estatutario competente y comité de cumplimiento, los informes del oficial de cumplimiento y unidades de control;
- c) Documentación de sustento de informes y reportes, internos y externos emitidos por el sujeto obligado.

Los procedimientos para la conservación y custodia de la información deberán constar en el Manual del SPARLAFTD.

**Art. 18.- Procesos de debida diligencia.-** Los procesos de debida diligencia deben abarcar mecanismos y procedimientos; y, las metodologías relacionadas:

- 1) Mecanismos y procedimientos.- El sujeto obligado debe adoptar mecanismos de debida diligencia que les permitan como mínimo efectuar un adecuado diligenciamiento mediante el conocimiento de clientes, socio/accionistas, empleados, prestadores de servicios, proveedores y mercado, el establecimiento de sus perfiles de riesgo, la detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la generación de reportes internos y externos.

Los procedimientos de prevención para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros

delitos, que adopte el sujeto obligado, deben considerar los siguientes aspectos, conforme al sector y la actividad que realice cada uno, a más de los que pueda incluir de acuerdo con sus riesgos identificados:

- a) Identificar al cliente, al beneficiario final, a las personas expuestas políticamente (PEP) y verificar su información, con el objeto de establecer el perfil económico y transaccional, para determinar si el volumen de operaciones guarda relación con la información proporcionada, actualizar y conservar su información.
- b) Identificar a los miembros del directorio u órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados, verificar su información patrimonial (total de: activos, pasivos, ingresos y gastos) y establecer un perfil económico de éstos, actualizar y conservar su información.
- c) Identificar al corresponsal, verificar, actualizar y conservar su información, de acuerdo con el sector señalado en esta Norma, en los sectores que corresponda.
- d) Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas, para reportarlas oportunamente, con los sustentos del caso, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- e) Enviar oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) los reportes previstos por Ley, conforme con los lineamientos emitidos por dicha institución para el efecto.
- f) Establecer los mecanismos que utilizará el sujeto obligado para determinar los procedimientos que adoptará para mantener la información generada por el cumplimiento a la presente Norma, así como identificar a los responsables de su conservación.
- g) Atender los requerimientos de información formulados por autoridades competentes.
- h) El sujeto obligado de acuerdo a sus riesgos y características podrá adoptar nuevos procedimientos con enfoque basado en riesgos, para ser implementados.

El oficial de cumplimiento debe conservar constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo realizado para determinar la debida diligencia. Este informe es de carácter reservado y debe conservarse por el lapso de diez (10) años, físico o en forma digital con imágenes claras y legibles.

2) Conocimiento del cliente.- El Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) debe contar con políticas y procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos sus clientes internos y externos, verificar su información y la validez de los documentos de soporte y actualizar periódicamente su información, independientemente del producto, servicio o canal utilizado.

El sujeto obligado evitará establecer cualquier relación comercial o de cualquier tipo con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador o que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

Para asegurar la debida diligencia, el sujeto obligado deberá prestar especial atención a los siguientes aspectos:

- a) (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- Aplicar la política al inicio y durante la relación comercial, independientemente de las características, frecuencia y particularidades con que realice el cliente sus operaciones, del valor de la transacción u operación. El sujeto obligado deberá desarrollar sus políticas y procedimientos que permitan aplicar las etapas de debida diligencia en el adecuado conocimiento del cliente, según corresponda a su sector o actividad que realice, conforme se indica en la presente Norma.
- b) Identificar al beneficiario final de todos los servicios o productos que brinde a su cliente, independientemente del umbral establecido, debiendo adoptar medidas razonables para verificar su identidad, hasta llegar a conocer a la persona natural que directa o indirectamente controle, posea o se beneficie, a través de la propiedad de un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) del capital social de una sociedad, fideicomiso u otras estructuras jurídicas o la persona natural dueña de la operación.

En caso de no identificar a la persona natural, se considerará a quien le esté representando, sea apoderado o representante de esa persona; siempre que se hayan agotado esfuerzos de verificación dejando evidencia de ello.

- c) Para las personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone además que se debe llegar a conocer la identidad del beneficiario final en la estructura organizacional, aplicando una mayor diligencia a aquellos que tengan directa o indirectamente el 10% o más del capital suscrito de la empresa.
- d) Establecer el perfil financiero del cliente, para lo cual deberá:

- i) Conocer el volumen e índole de los negocios del cliente o cualquier otra actividad económica declarada al inicio de la relación comercial;
- ii) Conocer el tipo y características de las operaciones y transacciones que el cliente realiza usualmente en el mercado, considerando los montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización, fechas, frecuencia o periodicidad, origen de los recursos y otra información que se considere relevante.

e) Los procedimientos implementados por los sujetos obligados para conocer al cliente, deben facultar el recaudo de información que les permita comparar las características de las operaciones y/o transacciones con la actividad económica del cliente.

f) Monitorear permanentemente las operaciones de su cliente con el fin de:

- i) Establecer el perfil operativo del cliente, incluyendo el origen de los fondos, la frecuencia, volumen, características y destino de las transacciones, de ser posible;
- ii) Determinar que el volumen y movimiento de fondos guarden relación con las actividades declaradas por el cliente y su capacidad económica de acuerdo con su perfil;
- iii) Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas; y,
- iv) Información para determinar si es un PEP o posee familiares o colaboradores cercanos que lo sean, cargo del PEP, institución donde labora, y el vínculo con el PEP; lo que permitirá establecer el perfil del cliente y verificar que éste se ajuste a sus actividades declaradas.

3) De los Beneficiarios Finales.- El sujeto obligado, a través de la debida diligencia de cliente, deberá identificar al beneficiario final del cliente como las personas naturales que finalmente poseen, directa o indirectamente, como propietaria o destinataria de recursos o bienes, o tienen el control de un cliente, y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza la transacción. Incluye también a las personas naturales que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica, como fideicomisos.

De la información obtenida, el sujeto obligado tendrá que diligenciar al beneficiario real de la operación y/o transacción que realice el cliente a través de una persona jurídica.

La persona jurídica (cliente) a más de la información mínima requerida en la presente Norma, deberá incluir información que identifique a tiempo a los beneficiarios finales y tomar medidas razonables para verificar la identidad, tomando en cuenta los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo que representa el cliente en la relación comercial.

Cuando el cliente sea parte de estructuras jurídicas, el sujeto obligado deberá considerar:

a) Para el caso de fideicomisos: la identidad del fideicomitente, fiduciario, beneficiarios; y de cualquier otra persona natural que ejerza el control eficaz final sobre el fideicomiso (incluyendo y siguiendo la cadena de control/titularidad).

b) Para el caso de otros tipos de estructuras jurídicas: el sujeto obligado identificará a las personas naturales en posiciones de nivel gerenciales o similares.

4) De las Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Los sujetos obligados, en función del perfil de riesgo deben considerar procedimientos de debida diligencia para la vinculación de clientes y seguimiento de operaciones de personas consideradas como PEP, conforme la categorización determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y sus reformas.

El inicio y continuación de la relación comercial con personas expuestas políticamente, debe contar con la autorización de la alta gerencia, que será también requerida si durante la relación comercial un cliente se convierte en persona expuesta políticamente.

El sujeto obligado debe contar con información para determinar si es un PEP o posee familiares o colaboradores cercanos que lo sean, cargo del PEP, institución dónde labora, y el vínculo con el PEP, lo que permitirá establecer el perfil del cliente y verificar que este se ajuste a sus actividades declaradas.

El sujeto obligado examinará si el cliente es PEP, y de ser el caso solicitará información adicional como:

- a) Cargo;
- b) Fecha del nombramiento de designación; y,
- c) Fecha de culminación de la gestión en el cargo (de no estar en funciones).

5) La Debida Diligencia. - (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- Es el conjunto de acciones que el sujeto obligado, de acuerdo al sector y a la actividad que realiza, y a los riesgos que hayan identificado, deberá desarrollar para conocer adecuadamente a los clientes, reforzando el conocimiento de aquellos que, por su actividad o condición, sean sensibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La metodología aplicada en los procedimientos de debida diligencia debe permitir al sujeto obligado anticipar con relativa certeza, los tipos de transacciones y operaciones que realizarán sus clientes y determinar aquellas que sean inusuales. Éstos deberán aplicarse con base en la materialidad y al riesgo que represente el cliente, según el perfil obtenido en la aplicación de la administración de riesgo, debiendo dejar evidencia de todos los procesos realizados con indicación de fecha y nombre del responsable que aplicó la DDC. Si el cliente presenta mayores riesgos, los procedimientos de control deberán ser reforzados o ampliados.

De acuerdo con el nivel de riesgo detectado en la administración de riesgos del SPARLAFTD, el sujeto obligado, con la identificación y verificación del cliente, administrará sus riesgos, comprenderá el carácter de la actividad comercial de éste, y ejercerá monitoreos continuos de las operaciones y transacciones de los clientes que tengan mayores riesgos.

La debida diligencia ayudará a evaluar apropiadamente los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo asociados a la relación comercial.

Para la adecuada aplicación de la política "conozca a su cliente", el sujeto obligado deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos precedentes al inicio de la relación comercial, verificar la veracidad de la información consignada en el formulario y documentación solicitada, además deberá monitorear las operaciones o transacciones de los clientes para determinar comportamientos sospechosos conforme lo establece el SPARLAFTD, que pueden conllevar a un reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas.

El sujeto obligado que tenga sospecha del cometimiento del delito de lavado de activos o financiamiento del terrorismo y otros delitos, y tuviere razones al hacer la debida diligencia del cliente pudiera alertar a éste, se podrá considerar no hacer dicho proceso; sin embargo, deberá remitir el ROII a la UAFFE, dentro del plazo establecido por Ley

6) La debida diligencia reforzada o ampliada. - (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- Es el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos razonablemente más rigurosos y exhaustivos, que el sujeto obligado debe diseñar y aplicar a los clientes que, por sus características, actividad económica, ubicación geográfica y canales, representen niveles de riesgos altos. Esta revisión ampliada se implementará una vez que se hayan identificado y registrado a los clientes que demuestren un patrón que no corresponde con el perfil de riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como también se considerarán aquellos que podrían encontrarse altamente afectados por los riesgos de los delitos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El sujeto obligado examinará de forma razonable la información suministrada por sus clientes, los antecedentes, el propósito de todas las transacciones/operaciones complejas, analizará el perfil económico, que tenga un propósito aparentemente económico o lícito. Cuando los riesgos sean mayores deberá ejecutar medidas reforzadas en relación con los riesgos identificados.

Los sujetos obligados aplicarán procedimientos reforzados de debida diligencia, de acuerdo con el sector y conforme con la presente Norma, al menos en los siguientes casos:

- a) Cuando los clientes y beneficiarios finales y/o reales, residan en países o territorios cuyos sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, no cumplan o no implementen suficientemente los estándares internacionales en esas materias; o, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.
- b) Cuando los clientes y beneficiarios finales residan en países o territorios considerados con alto nivel de secreto bancario o fiscal; o, cuando los fondos provengan de tales países o territorios.
- c) Cuando los clientes y beneficiarios finales residan o realicen operaciones y/o transacciones en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como no cooperantes o definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés.
- d) Cuando los clientes sean personas expuestas políticamente, sus familiares o posea algún vínculo, en los términos previstos en esta Norma.
- e) Cuando los clientes sean personas jurídicas o estructuras jurídicas complejas como: fideicomisos, consorcios, cuentas en participación, sociedades de hecho o civiles, entre otros, que no se determine con facilidad el beneficiario final o real.
- f) Cuando la fuente de riqueza provenga de actividades reconocidas como susceptibles al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo y otros delitos: como industrias químicas, bélicas, de explosivos, etc.
- g) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia.
- h) Cuando se trate de clientes que realicen actividades de alto riesgo como industrias químicas, bélicas, de explosivos, etc.
- i) Cuando se trate de clientes no residentes en el país,
- j) Personas naturales y/o jurídicas, o entes jurídicos respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados, en procesos judiciales o sentenciados por el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, y/o financiamiento del terrorismo,
- k) Cuando los clientes provengan o tengan vínculos con países identificados con deficientes controles en PLA/FT, y si el cliente ha sido sancionado por Organización de las Naciones Unidas (ONU), se deberá reportar a la UAFFE en el formulario previsto para el efecto.
- l) Cuando sean clientes de países que financien o apoyen actos terroristas,
- m) Cuando el cliente utilice a un tercero para el pago de la operación/transacción no asociada al cliente.

7) Debida Diligencia Simplificada.- Para los clientes, operaciones y transacciones calificadas por el

sujeto obligado de los resultados obtenidos del SPARLAFTD de bajo riesgo, podrán aplicarse procedimientos de debida diligencia simplificada para el proceso de recopilación de información sobre el cliente, lo que no implica que se deje de aplicar las medidas tendientes a la identificación y verificación del cliente conforme lo señalado en los artículos precedentes.

El sujeto obligado podrá aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada, a los siguientes clientes:

- a) Instituciones estatales y municipales;
- b) Instituciones del sistema financiero y del sistema de seguros privados controladas por los organismos de supervisión correspondientes; y,
- c) Clientes ocasionales no recurrentes y con poca operatividad. En el evento en que estos clientes decidan adquirir un producto o servicio diferente, se conviertan en clientes recurrentes, o se observare una mayor operatividad, los sujetos obligados deberán obtener de manera completa la información de conocimiento del cliente.

No procede la debida diligencia simplificada, si existen sospechas por parte del sujeto obligado de lavado de activos o financiamiento del terrorismo o cuando apliquen escenarios específicos de mayor riesgo.

8) Conocimiento del Mercado.- Es un complemento del conocimiento del cliente, por el cual los sujetos obligados deben conocer a fondo las características particulares de las actividades que realizan en el mercado de valores, y por ende en el SPARLAFTD se debe incorporar y adoptar procedimientos que le permitan a la entidad conocer a fondo el mercado al cual se dirigen los productos o servicios que ofrece, debiendo establecer las variables relevantes que le permitan realizar el conocimiento del mercado para cada uno de los factores de riesgo.

El conocimiento del mercado requiere que el sujeto obligado segmente grupos de clientes atendiendo al perfil que identifique a cada uno de ellos de acuerdo con las características, montos, frecuencia, preferencia, origen y destino, complejidad de las operaciones, ubicación geográfica, regiones de alto riesgo de lavado, clases de productos, actividad económica o cualquier otro criterio que permita la clasificación de los diferentes clientes del sujeto obligado.

La referida segmentación debe permitir identificar las características comunes de las operaciones y compararlas con las que realicen los clientes a efecto de detectar operaciones que salen de los perfiles de actividad de los clientes, o de los parámetros de normalidad vigentes en el mercado al que corresponden.

El sujeto obligado deberá mantener información actualizada sobre los sectores económicos con los cuales se relaciona, así como su evolución.

9) Conocimiento de los corresponsales.- Se aplicará esta política de acuerdo al cumplimiento de la norma dirigida a los sujetos obligados del sector de mercado de valores según la actividad y canales transaccionales. Para su aplicación los sujetos obligados deberán considerar lo expuesto en la presente Norma, de ser el caso. Deberán adoptar políticas y procedimientos que les permitan establecer relaciones de corresponsalía únicamente con operadores autorizados de otros mercados de valores y, conocer la naturaleza de la actividad comercial de sus corresponsales, para lo cual mantendrán actualizada la documentación o información suministrada por éstos, referida a las autorizaciones de funcionamiento, firmas autorizadas, estados financieros, calificación realizada por empresas de reconocido prestigio, servicios y productos que ofrecen, supervisión a la que se encuentran sujetos, si cuentan con controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos y si han sido objeto de investigaciones o sanciones por falta de aplicación de medidas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como cualquier otra información que permita establecer una relación de corresponsalía transnacional con transparencia para ambas partes, procurando mantener información actualizada sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado.

Los sujetos obligados deben contar con procedimientos que les permitan determinar que el corresponsal está sujeto en su jurisdicción de origen a la supervisión de una autoridad, y que el país de origen es miembro del GAFI o pertenece a un miembro asociado y cumplan con políticas y estándares de control en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las casas de valores no podrán iniciar ni mantener relaciones de corresponsalía con intermediarios de valores constituidos en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como no cooperantes o, definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o, sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés o, en jurisdicciones que no requieran presencia física.

10) Conocimiento de los Proveedores. - La aplicación de esta política busca reforzar el control e incluye el conocimiento de la debida diligencia durante la selección de proveedores, productos, bienes o servicios del sujeto obligado, y se aplicará de acuerdo al cumplimiento de la norma dirigida a los sujetos obligados del sector de mercado de valores según la actividad, para su aplicación por sectores enmarcados en la presente Norma.

El sujeto obligado mantendrá expedientes individuales en el que consten documentos de los servicios o productos adquiridos, modalidades, montos y formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y/o entrega de bienes, solicitando la documentación e información relacionada con sus proveedores.

Previo al inicio de la relación comercial con el proveedor o distribuidor se establecerá un perfil de riesgos, para realizar la debida diligencia que corresponda, sobre la base de la información recibida que le permita evaluar el perfil de riesgo, con base en su Sistema de Prevención y de Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) y establecer la debida diligencia a aplicar.

El sujeto obligado podrá evaluar la pertinencia en los casos que, se considere y de acuerdo al sector donde se desarrollen las actividades del sujeto obligado, la conveniencia de pactar, con los proveedores, una cláusula con la obligación de cumplir con la presente Norma, así como aspectos relacionados con la reserva y confidencialidad de la información.

El sujeto obligado podrá elaborar señales de alerta relacionadas a proveedores, y establecerá procedimientos a seguir en el momento que éstas se detecten.

11) Conocimiento de los socios o accionistas.- Antes de la vinculación de nuevos socios o accionistas al sujeto obligado, se debe cumplir también un proceso de debida diligencia dirigido, en particular, a conocer al beneficiario real de la inversión y el origen de los fondos del nuevo inversionista, para evitar que en caso de que los recursos sean ilegales, se perjudique a la compañía.

12) Conocimiento de los colaboradores y empleados.- El sujeto obligado debe verificar los antecedentes de sus empleados y colaboradores, así como de las personas que tenga intención de contratar. Así mismo, la compañía debe realizar una actualización de dichos datos, de forma periódica conforme lo dispuesto en la presente Norma. Cuando se detecten comportamientos inusuales en cualquier persona que labore en la compañía, se debe analizar tal conducta con el fin de tomar las medidas pertinentes.

13) Actualización de la información. - Los datos y demás información requerida a los miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, representantes legales, ejecutivos, accionistas, empleados o colaboradores de los sujetos obligados, serán actualizados anualmente, a través de los formularios correspondientes. En el caso de detectarse cambios o modificación en la información, se registrará en el momento que ocurra.

14) Formulario de información.- Para el inicio de la relación comercial o contractual y para actualizar la información de sus clientes internos y externos, los sujetos obligados deberán diligenciar formularios que permitan identificar sus clientes actuales, permanentes u ocasionales; al beneficiario final, y a las personas expuestas políticamente (PEP), sus familiares y colaboradores cercanos; conocer la actividad económica que desarrollen; y, solicitar información sobre el propósito y carácter que pretendan dar a la relación comercial, entre otros; esto, a fin de dar cumplimiento a los procesos de debida diligencia dispuestos en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

Los formularios deben ser suscritos en forma física o a través de firma electrónica. Los documentos que acreditan la información recopilada deberán ser archivados en medios físicos o digitales.

15) Metodologías. - Para que los mecanismos de debida diligencia de prevención lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, adoptados por el sujeto obligado operen de manera efectiva, eficiente y oportuna, el SPARLAFTD debe contar, al menos con lo siguiente:

a) Señales de alerta.- (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- Constituyen signos de prevención temprana que de manera referencial pueden inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las compañías deben definir y segmentar las señales de alerta de acuerdo con los productos y servicios que ofrecen y asociarlas a los factores de riesgo considerados y especificados en esta Norma.

La asociación de eventos con las señales de alerta definidas debe ser analizada para determinar las inusualidades, injustificadas o sospechosas y generar el respectivo reporte de operaciones sospechosas.

El sujeto obligado deberá alimentar su base de señales de alerta y generar procedimientos de aperturas de casos y tratamiento en función del perfil de riesgo de los clientes internos y externos y del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El proceso de sustentación de las operaciones inusuales o sospechosas iniciará con la generación de alertas y concluirá con el cierre de casos de investigación, que comprenderá el análisis y documentación de sustento de dicha inusualidad o sospecha, o su reporte como operación inusual, injustificada o sospechosa a la UAFAE. Para dicho efecto, las compañías definirán el plazo máximo para el mencionado proceso que constará en sus instructivos.

Para detectar actividades, operaciones o transacciones inusuales considerando las tipologías regionales definidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE) y otros organismos especializados; los sujetos obligados deben prestar especial atención a las siguientes señales:

- i) Pagos realizados en efectivo por los comitentes, partícipes o inversionistas a los sujetos obligados, por montos altos o por sumas pequeñas en el caso de que las mismas resulten frecuentes, cuando no guarden relación con el perfil del cliente.
- ii) Cuando el inversionista trata de evitar cumplir con los requisitos de dar información o suscribir el formulario con la declaración de origen lícito de los recursos por operaciones o transacciones por valores iguales o superiores al umbral establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.
- iii) El sujeto obligado podrá incorporar el formulario de origen lícito de los recursos en personas naturales y jurídicas por valores inferiores al umbral establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dependiendo de la naturaleza de la operación o transacción.
- iv) Cuando el inversionista se oponga a ofrecer la información que servirá para los reportes o para proceder con la transacción.
- v) Suministro de información insuficiente o falsa.
- vi) Inversionistas que parecen no estar preocupados por el precio del valor o por la conveniencia de la inversión.
- vii) Intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para efectuar una transacción, sin aparente justificación.
- viii) Inversionistas que realizan numerosos pagos en efectivo o en cheques personales sin justificación.
- ix) Sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador o que dichas legislaciones impidan la entrega de información.
- x) Con clientes o beneficiarios que provienen o residen en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como no cooperantes o, definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o, sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés.

Las señales de alerta mencionadas deberán ser complementadas por los sujetos obligados, dentro de las operaciones y transacciones que realicen sus clientes, actuales, potenciales, permanentes u ocasionales.

b) Metodología para determinar el perfil de riesgo del cliente.- (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- El sujeto obligado deberá desarrollar una metodología que permita calificar aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad. Este perfil deberá establecerse desde el inicio de la relación comercial y modificarse de acuerdo con los hábitos que evidencie el cliente.

c) Metodología para segmentar el mercado.- (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- El sujeto obligado debe segmentar cada uno de los factores de riesgo de acuerdo con las características particulares de ellos, garantizando homogeneidad al interior de los segmentos y heterogeneidad entre ellos, según la metodología de reconocido valor técnico que previamente haya establecido el sujeto obligado.

Mediante la segmentación de mercado, las compañías deben determinar las características usuales de las operaciones que se desarrollan y compararlas con aquellas que realicen los clientes, a efectos de detectar las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.

Las compañías deben conocer las características particulares de las actividades económicas de sus clientes. El SPARLAFTD debe incorporar y adoptar procedimientos que le permitan al sujeto obligado conocer el mercado al cuál se dirigen los productos que ofrece, que le permitirá establecer con claridad cuáles son las características usuales de los agentes económicos que participan y las operaciones que desarrollan.

El sujeto obligado debe establecer las variables relevantes que le permitan realizar el conocimiento del mercado para cada uno de los factores de riesgo y deberán considerar variables o criterios al interior de cada factor:

- i) Clientes;
- ii) Productos y servicios;
- iii) Canales de distribución; y,
- iv) Jurisdicciones.

d) Metodología para detectar operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.- (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- El SPARLAFTD debe permitir al sujeto obligado establecer si una operación se considera como inusual, injustificada o sospechosa. Para ello debe contar con metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de

las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, entendidas como aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con alguna de las siguientes características:

- i) Cuando el sujeto obligado no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable frente a las operaciones realizadas;
- ii) Cuando la operación del cliente coincida frente a una alerta previamente establecida y no exista justificación aparente.

Las compañías deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales o sospechosas detectadas, así como del responsable o responsables de su análisis, la obtención de sustentos y los resultados del mismo.

**Art. 19.- Reportes internos y externos.-** Los sujetos obligados deben mantener un registro de las operaciones o transacciones sujetas a reporte, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, esta Norma y demás disposiciones normativas que se emitan para el efecto.

1) Reportes.- El sujeto obligado debe diseñar un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes tanto internos como externos que garantice el funcionamiento de sus procedimientos y los requerimientos de las autoridades competentes. Es responsabilidad del sujeto obligado que los reportes contengan información confiable, se envíen dentro de los plazos determinados y que su información se resguarde de forma confidencial, segura y en los plazos previstos.

El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento deberá establecer una metodología de reportes indicando procesos y responsables, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo realizados que determinó la operación inusual, injustificada o sospechosa.

En el diseño del SPARLAFTD se deberán considerar, como mínimo, los siguientes reportes:

a) Reportes internos.- De uso exclusivo de la entidad.

i) Transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas. - El sujeto obligado debe prever dentro del SPARLAFTD los procedimientos para que los responsables de la detección de operaciones inusuales las reporten a las instancias internas competentes de análisis y pronunciamiento, agotando la búsqueda de sustentos. El reporte debe indicar las razones que justifiquen la calificación de la operación como inusual, injustificada o sospechosa, según sea el caso; y,

El procedimiento de reporte de una operación inusual, injustificada o sospechosa debe incluir todos los requisitos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Reportes de la etapa de monitoreo.- Como resultado de la etapa de monitoreo del SPARLAFTD deben elaborarse reportes internos al menos semestrales que permitan establecer el nivel de riesgo residual de la entidad y su evolución individual.

b) Reportes externos.- Los reportes externos deben ser enviados a la UAFE, SCVS y organismos competentes de forma oportuna, confiable y segura, observando las estructuras, condiciones y plazos requeridos contemplados en la ley, normas y resoluciones expedidas para el efecto.

Los reportes deberán enviarse a través del sistema administrado por la UAFE, conforme a las instrucciones señaladas por la citada entidad.

El incumplimiento de esta disposición constituye un riesgo legal y conlleva responsabilidades institucionales.

Dentro de los controles que realice la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, si observare incumplimientos en los procesos y metodología para remitir los reportes, deberá comunicar a la UAFE. Así mismo notificará a la UAFE cuando un sujeto obligado haya omitido el envío de reporte para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

**Art. 20.- Comisario, auditoría interna y externa.-** Los sujetos obligados deben contar con unidades e instancias de control responsables de efectuar una evaluación del SPARLAFTD, a fin de que se puedan determinar sus fallas o debilidades e informarlas a las instancias pertinentes.

Sin perjuicio de los controles que efectúe la entidad supervisada, el comisario, auditor interno y externo respecto de la evaluación del SPARLAFTD estarán obligados a:

1) Obligaciones del Comisario o Auditor interno.-

Evaluar la efectividad y cumplimiento de todas y cada una de las etapas y los elementos del SPARLAFTD, con el fin de determinar la consistencia de los controles establecidos en la presente Norma, en el que constará el pronunciamiento sobre las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Dicha gestión incluirá el examen de las funciones que cumplen los ejecutivos, representantes legales, colaboradores o empleados y el oficial de cumplimiento, en materia de prevención de lavado de

activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Conforme a los procedimientos establecidos los resultados de esta evaluación serán puestos en conocimiento del directorio u órgano administrativo estatutario competente, y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El comisario o auditor interno deberá elaborar un informe semestral dirigido a Directorio o el órgano administrativo estatutario competente, en el que detallará las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento del SPARLAFTD; sin embargo, en caso de que hubiere detectado situaciones extraordinarias que ameriten ser reportadas, deberá informar inmediatamente.

El comisario o el auditor interno en sus procedimientos periódicos evaluará que los requisitos que habilitaron la calificación de los oficiales de cumplimiento por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se mantengan, de lo cual informará cuando se detecte la inhabilidad, al organismo de control.

## 2) Obligaciones del auditor externo

Elaborará un informe anual dirigido al directorio u órgano administrativo estatutario competente en el que se pronuncie acerca de las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las normas e instructivos sobre el SPARLAFTD y remitirá una copia a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En dicho informe constarán las observaciones detectadas sobre todas las etapas y elementos del SPARLAFTD, debiendo pronunciarse específicamente sobre la racionalidad de los controles establecidos en la presente Norma y en general todo incumplimiento que contravenga las disposiciones que regulan la materia.

El auditor externo, deberá mantener los papeles de trabajo y toda la información que utilizó para el análisis previo al levantamiento del informe de cumplimiento con indicación de fecha del trabajo realizado, hasta por diez (10) años, sea físico o digital mismos que deben estar claros y legibles.

## 3) Disposiciones comunes

El comisario o el auditor interno y el auditor externo sustentarán el nivel de cumplimiento sobre el proceso de debida diligencia aplicado, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles de riesgo, detección de transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar.

El comisario o el auditor interno y el auditor externo están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe divulgar o entregar cualquier tipo de información remitida por el sujeto obligado.

Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorías practicadas por los comisarios o los auditores internos y los auditores externos que a su criterio constituyen actividades inusuales, injustificadas o sospechosas, deberán ser informadas a la Unidad de Análisis Financiero Económico (UAFE).

El comisario o el auditor interno y el auditor externo que incumplieren lo dispuesto en esta Norma serán sancionados de conformidad con la norma que contenga el procedimiento Administrativo Sancionador emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 21.- Infraestructura tecnológica.-** Los sujetos obligados deben disponer de la tecnología y los sistemas informáticos necesarios, seguros, confiables y oportunos que garanticen una adecuada administración y control de las etapas y elementos del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos que permita como mínimo, lo siguiente:

- a) Procesar información confiable y actualizada que permitan levantar perfiles transaccionales y de comportamiento de todos los clientes internos y externos;
- b) Segmentar a los clientes en función de los factores de riesgo definidos;
- c) Detectar operaciones y transacciones inusuales conforme a las metodologías aprobadas;
- d) Sistematizar las metodologías aprobadas que permitan a las compañías determinar el riesgo residual y su seguimiento a través de las matrices correspondientes; y,
- e) Generación automática de los reportes internos y externos.

**Art. 22.- Cultura organizacional y capacitación.-** (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- Para la implementación del SPARLAFTD el representante legal y el oficial de cumplimiento deberán desarrollar procedimientos que les permitan crear una cultura organizacional de conocimiento, responsabilidad y buenas prácticas dentro del sujeto obligado, a fin de concientizar la responsabilidad de cada funcionario de participar en el correcto, eficiente y eficaz funcionamiento del sistema, impulsando mecanismos continuos de comunicación interna a través de canales tales como: intranet; foros, boletines, diálogos, conversatorios, talleres, entre otros.

Los sujetos obligados deben diseñar, programar y coordinar planes de capacitación sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la entidad.

Los programas de capacitación deben cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- a) Periodicidad anual;
- b) Definir el alcance, objetivos, los medios que se emplearán para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizarán para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.
- c) Identificar el tipo de audiencia para las capacitaciones y diseñarlas de acuerdo a esta categorización;
- d) Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios;
- e) Ser constantemente revisados y actualizados;
- f) Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,

El programa de capacitación será parte del plan de trabajo anual que el oficial de cumplimiento presentará al Directorio u órgano administrativo estatutario competente, siendo éste responsable de conocerlo y aprobarlo.

El oficial de cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar el cumplimiento del programa de capacitación.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los accionistas, miembros del directorio o del órgano administrativo estatutario competente, ejecutivos, empleados, representantes legales, contralores, auditores internos y externos, apoderados, así como las personas naturales y jurídicas de los sujetos obligados no podrán dar a conocer a persona no autorizada y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, que se ha comunicado sobre dichas operaciones a las autoridades competentes y guardarán absoluta reserva al respecto.

Igualmente, quedan prohibidos de poner en conocimiento de clientes o personas no autorizadas los requerimientos de información realizados por autoridad competente o que dicha información ha sido proporcionada.

El desacato a esta disposición, obliga al empleado que conozca de ella a llevarla a conocimiento del oficial de cumplimiento, quién a su vez, previo análisis, comunicará el hecho al comité de cumplimiento, organismo que dará a esta información el mismo tratamiento que a un reporte de operación inusual, injustificada o sospechosa, informando si es el caso a la Unidad Análisis Financiero y Económico UAFE, para que traslade a la Fiscalía General del Estado los nombres de los empleados que hubieran transgredido esta prohibición.

**Segunda.-** El organismo competente podrá suspender temporalmente o cancelar el registro de los oficiales de cumplimiento en caso de incumplir con la normativa, conforme se indica:

1) Suspensión temporal, se producirá en los siguientes casos:

- a) No implementar la metodología y administración de riesgos conforme a lo expuesto en la presente Norma.
- b) No verificar permanentemente el cumplimiento del Manual de SPARLAFTD, ni el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, actualmente vigente;
- c) No realizar oportunamente los descargos de observaciones realizadas por la SCVS;
- d) No enviar, hasta por dos ocasiones, la información mensual a la UAFE;
- e) No estar presente en las inspecciones in situ, previamente notificadas por parte de la SCVS;
- f) No cumplir con la ejecución de la planificación anual en relación al SPARLAFTD.

La suspensión temporal, para ser levantada, el oficial de cumplimiento desde la fecha que ha sido notificado de tal medida, tendrá el término de cuarenta y cinco (45) días para que realice sus descargos, aclaraciones y adjunte la documentación que corresponda y, pueda solicitar el levantamiento de la suspensión temporal; y, posterior a dicho plazo en el término de treinta (30) días la SCVS , analizará dicha información pronunciándose respecto al levantamiento de la suspensión, o ratificando la medida o aplicando otra sanción.

La SCVS comunicará a la UAFE, cuando se haya impuesto o levantado la sanción de suspensión del oficial de cumplimiento del sujeto obligado, dentro del término de diez (10) días de haberse emitido la misma, conforme corresponda.

2) La cancelación del registro de los oficiales de cumplimiento se podrá dictar en estos casos:

- a) No se hayan superado las causas que motivaron la suspensión temporal;
- b) Se comprobaren irregularidades toleradas y/o auspiciadas por él;

- c) Tener alguna de las prohibiciones establecidas en esta Norma para el ejercicio de la función;
- d) Por permitir que sus funciones, que son indelegables, las esté ejecutando un tercero.

La cancelación del registro procederá cuando la SCVS, dentro de sus controles y/o inspecciones in situ o extra situ, determine que el oficial de cumplimiento en ejercicio de sus funciones y en el período examinado, observara irregularidades auspiciadas o toleradas por él; o incurra en las causales de cancelación contempladas en los literales b), c) y d) antes referidos, lo que impedirá que dicha persona sea calificada nuevamente como oficial de cumplimiento en cualquiera de los sectores obligados en el lapso de un año contado desde su cancelación del registro.

**Tercera.-** (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en la presente Norma respecto de los sujetos obligados bajo su control y supervisión; considerando las características particulares relativas al tipo, tamaño de su organización, volumen de sus operaciones, productos que ofrecen y niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sancionará a los infractores de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su Reglamento, las normativas expedidas por el organismo de control y más disposiciones relativas a la materia, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá atender la solicitud de inspección y control in situ o extra situ que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o por pedido de alguna de las instituciones del Estado que dispongan de Unidades Complementarias Antilavado. Adicionalmente, deberá realizar inspecciones o supervisiones conjuntas a pedido de la UAFE o Fiscalía General del Estado, cuando se consideren temas de alta complejidad y requieran apoyo interinstitucional, por presunción de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reportará a través del sistema en línea que mantiene la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas detectadas en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión, adjuntando para tal efecto el informe con los sustentos del caso.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, comunicará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuando determine a través de sus controles que el sujeto obligado teniendo la obligación de reportar, no ha cumplido con el envío de los reportes establecidos en la ley. Los obligados que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria o forzosa, el liquidador podrá asumir las funciones de oficial de cumplimiento hasta que se extinga completamente sus obligaciones de reporte.

**Cuarta.-** Los sujetos obligados aplicarán las disposiciones de esta Norma en lo relacionado al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, las que prevalecerán sobre otras normas de igual o menor jerarquía que se le opongan.

**Quinta.-** Las compañías, que son subsidiarias o sucursales de compañías extranjeras podrán optar por aplicar la normativa de su matriz, siempre y cuando ésta sea más rigurosa, que la presente Norma.

**Sexta.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Financiera.

**Séptima.-** Las normas de confidencialidad que apliquen los sujetos obligados no serán un impedimento para la implementación de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

**Octava.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en su página web e informará a sus entidades controladas del contenido de la presente Resolución.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el cronograma para la implementación y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma, en un término de treinta (30) días posteriores a su promulgación en el Registro Oficial. Fenecido este término, los sujetos obligados implementarán las disposiciones de la presente Norma en un plazo de seis (6) meses.

**Segundo.-** (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- En tanto los sujetos obligados implementen en su totalidad las disposiciones contenidas en la presente Norma en los plazos dispuestos, seguirá vigente la norma contenida en el Capítulo I "Normas para prevenir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y otros delitos en las Bolsas de Valores, Casas de Valores y Administradoras de Fondos y Fideicomisos", del Título XXI "Disposiciones Generales", del Libro II "Mercado de Valores" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; luego de lo cual, quedará derogada automáticamente.

**Tercera.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, expedirá la normativa correspondiente para su aplicación.

**Capítulo II**  
**MANUAL OPERATIVO PARA VALORACIÓN A PRECIOS DEL MERCADO DE VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO Y DE PARTICIPACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN**

(Reenumerado por el num. 109 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018)

1.- **Introducción.**- (Reformado por el num. 109 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).-

El objetivo del presente manual es detallar los pasos, procedimientos, cálculos y filtros que se deben aplicar tendientes a la obtención y publicación de los precios de mercado de los valores de contenido crediticio, cuya información esté disponible en las fuentes transaccionales respectivas, para su utilización posterior por parte de:

- a. Las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social;
- b. Las administradoras de fondos y fideicomisos, y los fondos de inversión y fideicomisos mercantiles de inversión inscritos que administren; y,
- c. Los portafolios propios y de terceros de las casas de valores.

La Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, u otras entidades autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, actuarán como administradores del "Sistema de Información para Valoración" descrito en el presente documento. Los precios producto de la aplicación de la siguiente metodología no constituyen una recomendación de precio de negociación y por tanto servirán exclusivamente para efectos de valoración y registro contable.

Una correcta valoración garantiza un valor adecuado de los activos del fondo, y a la vez sirve para calcular el retorno del mismo en un período determinado.

La valoración adecuada de los instrumentos financieros permite conocer y/o evaluar las pérdidas y ganancias derivadas de una posición en instrumentos financieros, el valor del fondo y el desempeño financiero, el saldo diario de cada cuenta individual, si lo hubiere; y, el riesgo inherente al conjunto de las inversiones realizadas en el fondo.

## 2. Nota metodológica

La construcción y provisión de precios dentro del proceso técnico de valoración de instrumentos transados en el mercado de valores, será ejecutado y provisto por las Bolsas de Valores de Guayaquil y de Quito, a través de la utilización de la metodología conjunta presentada en este manual y que ha sido desarrollada por la Superintendencia de Bancos, la Bolsa de Valores de Guayaquil y la Bolsa de Valores de Quito y aprobada conjuntamente por la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Se adaptaron e integraron los criterios utilizados en los procesos de valoración desarrollados por la Superintendencias de Bancos, mismos que fueron acogidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, por los procesos internos de construcción de curvas de rendimiento y de valoración de inversiones realizados independientemente tanto por la Bolsa de Valores de Guayaquil como por la Bolsa de Valores de Quito.

### a. Principios para la valoración de inversiones

Para el cumplimiento del manual de valoración se debe atender los siguientes principios:

1. **Equidad.**- Otorgar un tratamiento equitativo a los inversionistas (partícipes, beneficiarios o comitentes, según sea el caso) actuando imparcialmente, en igualdad de condiciones y oportunidades, evitando cualquier acto, conducta, práctica u omisión que pueda resultar en beneficio o perjuicio de alguno de ellos;

2. **Conflicto de intereses.**- El proceso implementado debe dar prioridad en todo momento a los intereses de los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión o de los portafolios de terceros que administre sobre los suyos propios; sus accionistas, grupo económico o empresas vinculadas en los términos de la Ley de Mercado de Valores, su personal o terceros vinculados;

3. **Reserva de la información.**- Mantener absoluta reserva de la información privilegiada a la que se tenga acceso y de aquella información relativa a los partícipes o beneficiarios, o comitentes según el caso, absteniéndose de utilizarla en beneficio propio, o de terceros;

4. **Competencia.**- Disponer de recursos idóneos y necesarios, así como de los procedimientos y sistemas adecuados para desarrollar eficientemente sus actividades vinculadas a los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión, o portafolios de terceros, según el caso;

5. **Honestidad, cuidado y diligencia.**- Desempeñar sus actividades con responsabilidad y honestidad, así

como con el cuidado y diligencia debidos en el mejor interés de los fondos o fideicomisos mercantiles con fines de inversión o portafolios de terceros, evitando actos que puedan deteriorar la confianza de los participantes del mercado y respetando fielmente las metodologías o técnicas informadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la determinación de las tasas de rendimiento de los instrumentos representativos de deuda que conforman los portafolios de los fondos de inversión, fideicomisos mercantiles con fines de inversión y portafolios de terceros a cargo de las casas de valores, utilizando la información necesaria y relevante;

**6. Información e inversionistas.-** Ofrecer a los inversionistas de los fondos de inversión; fideicomisos mercantiles con fines de inversión; y, comitentes que conforman los portafolios de terceros, toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción de decisiones de inversión por parte de ellos. Informar sobre los atributos de rentabilidad, riesgo y liquidez que caracterizan a las inversiones. Toda información a los partícipes e inversionistas debe ser clara correcta, precisa, suficiente y oportuna, para evitar interpretaciones erradas y debe revelar los riesgos que cada operación conlleva;

**7. Objetividad y prudencia.-** Actuar con exhaustiva rigurosidad profesional y moderación en la obtención, procesamiento y aplicación de la información relacionada a las decisiones de inversión y valuación de los activos de los portafolios respectivos, a fin de precautelar los intereses de éste y de sus inversionistas;

**8. Mercado.-** La valorización de los activos financieros de los portafolios de inversión dará prioridad a la información de las operaciones que se realicen en los mecanismos de negociación y recogida de las fuentes transaccionales establecidas en esta metodología;

**9. Consistencia.-** Mantener en el tiempo la estabilidad y la uniformidad de los criterios y procedimientos utilizados en los procesos de valoración que se realice a los activos financieros de los portafolios de inversión;

**10. Observancia.-** Cumplir con las normas que regulan el ejercicio de sus actividades; así como con sus propios procedimientos establecidos en los reglamentos internos y manuales de operación; y,

**11. Transparencia.-** La administración y control del procedimiento técnico de valoración está abierto al escudriño público, a los usuarios del sistema, organismos de control y regulación; y al resto de participantes del mercado de valores.

#### b. Definiciones

**1. Calificación de riesgo.-** Es la opinión especializada emitida por una entidad autorizada para el efecto, mediante la cual se determina la probabilidad de cumplimiento del emisor en el pago de capital y de intereses de los valores emitidos. Por convención, la calificación es otorgada de acuerdo a una escala predeterminada, siendo el grado máximo de la escala el que representa menor riesgo de incumplimiento de pago, y el mínimo el que mayor riesgo ofrece;

**2. Categoría.-** Es la agrupación de los títulos que presenten características similares respecto a: clase de título, calificación de riesgo, tipo de tasa nominal, moneda, y días hasta el vencimiento, como se explica con mayor detalle en el presente manual;

**3. Clase de título.-** Se refiere a la agrupación de los títulos de renta fija o contenido crediticio efectuada con fines de valoración, que considera el sector al cual pertenece el emisor y el tipo de título emitido;

**4. Comité de apelaciones.-** Es el cuerpo colegiado al cual acudirán los Administradores del Sistema, para solicitar la exclusión de una determinada operación que, aunque hubiere superado los filtros pertinentes, a criterio de los administradores, o por impugnaciones presentadas por los usuarios del sistema, no corresponde a una operación de mercado;

**5. Comité consultivo interinstitucional.-** Es el cuerpo colegiado que analizará y resolverá sobre las operaciones observadas por el comité de apelaciones respecto de la impugnación de operaciones. También analizará los cambios metodológicos propuestos por los usuarios del Sistema. Será también responsabilidad del comité consultivo interinstitucional el informar al regulador correspondiente para que este inicie las acciones tendientes a esclarecer las imputaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, respecto a prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia de mercado y los incluidos en este capítulo.

Todos y cada uno de los cambios metodológicos que el comité consultivo interinstitucional sugiera, para su implementación deberán contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros siempre y cuando los regulados de cada una de las respectivas Superintendencias deban valorar sus portafolios a precios de mercado y adicionalmente estén obligados a utilizar para dicha valoración el vector de precios calculado en base a la presente metodología. Si cualquiera de las Superintendencias exonerare de las obligaciones antes mencionadas a sus regulados, se prescindirá de la aprobación de dicha Superintendencia para los cambios metodológicos.

Una vez resuelto un cambio metodológico por el comité consultivo interinstitucional, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrán de hasta 15 días plazo para aprobar o negar la propuesta de cambios;

6. **Días hasta el vencimiento.**- Son los días contados desde la fecha valor de la negociación hasta la fecha de vencimiento del título, en la base de cálculo respectiva (360 / 365);

7. **Filtros.**- Corresponden a los parámetros mínimos que debe cumplir una operación para ser tomada en cuenta por el sistema de información para Valoración de Inversiones. Estos parámetros pueden ser, entre otros, condiciones mínimas de valor nominal residual, fluctuaciones máximas de precio, tipo de operación de compra / venta, y se encuentran detallados en la sección correspondiente del presente manual;

8. **Fuentes transaccionales.**- Son aquellos proveedores de información para el Sistema de Información para Valoración de Inversiones, respecto a las condiciones de negociación de los títulos en el mercado. Se dividirán en: fuentes internas (información proveniente de los mecanismos de negociación bursátil) y fuentes externas (información proveniente de negociaciones extrabursátiles);

9. **Margen (M).**- Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales, que se refiere a la relación existente entre la tasa de referencia (TR) y la tasa interna de retorno (TIR) utilizada para valorar cada título valor. Este margen podrá ser promedio, histórico o referido y se calculará con la siguiente fórmula:

$$M = \left[ \left[ \left( 1 + \frac{TIR}{100} \right) / \left( 1 + \frac{TR}{100} \right) \right] - 1 \right] * 100$$

10. **Margen promedio (Mp).**- Es el porcentaje efectivo anual expresado con hasta cuatro decimales que se obtiene al calcular el margen promedio ponderado por el valor nominal residual de las operaciones, para una misma categoría de valores. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el capítulo respectivo del presente documento;

11. **Margen histórico (Mh).**- En el caso de no presentarse, en una jornada de valoración, las condiciones para el cálculo de un nuevo margen promedio de una categoría determinada, se conocerá como margen histórico al último margen promedio calculado en una fecha anterior;

12. **Margen referido (Mr).**- Cuando una categoría no haya tenido margen promedio calculado, en el período de análisis, por no haberse presentado las condiciones respectivas para su cálculo, se conocerá como margen referido al margen asignado a esa categoría de conformidad con las reglas que se establecen en este manual;

13. **Moneda.**- Para efectos del presente manual, se entenderá como moneda a la unidad monetaria o unidad de cuenta en la cual se expresa el valor nominal del título, que podría ser dólares o euros, entre otras. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá también por moneda a la agrupación de valores realizada en función de cierta característica común de los mismos, asociada con la unidad monetaria en la cual fueron emitidos;

14. **Muestra.**- Es el conjunto de operaciones utilizadas para obtener la información necesaria para efectuar la valoración, provenientes de las fuentes transaccionales respectivas. Las operaciones utilizadas serán aquellas de compraventa definitiva celebradas dentro de un plazo de cumplimiento máximo de t+3. Para efectos del presente manual este plazo de cumplimiento es un parámetro, que puede revisarse a futuro. El plazo de cumplimiento se calculará en días hábiles entre la fecha de negociación de la operación y la fecha de cumplimiento de la misma;

15. **Precio limpio (Pl).**- Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al que se calza o se registra una operación, el cual excluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa;

$$Pl = \left\langle \sum_{i=1}^k \frac{F_i}{\left( 1 + \frac{TIR}{100} \right)^{(n_i/base)} - (VP * I * nx / base)} \right\rangle * (100 / VP)$$

(Ecuación 1)

Donde:

Pl Precio limpio del título.

F<sub>i</sub> Son los flujos del título por concepto de intereses y capital.

$n_i$  Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, considerando una base de cálculo de 360/365 o calendario, según la naturaleza del valor a analizar y la base legal vigente.

$n_x$  días transcurridos entre la última fecha de pago de interés (fecha de emisión en caso de no existir pagos) y la fecha de liquidación.

Base 360 o 365 días, según la base de cálculo utilizada.

TIR Tasa interna de retorno, equivalente a la tasa de rentabilidad de la operación.

VP Valor par o valor nominal residual.

I tasa de interés nominal del título valor.

K Es el número total de flujos remanentes del título.

**16. Precio sucio (Ps).**- Precio porcentual con hasta cuatro decimales, al cuál se calza o se registra una operación, el cual incluye los intereses devengados y pendientes de pago sobre el título, desde la fecha de emisión o último pago de intereses hasta la fecha de cumplimiento de la operación de compraventa.

$$Ps = \sum_{i=1}^K \frac{F_i}{\left(1 + \frac{TIR}{100}\right)^{\frac{n_i}{360/365}}} * [100/VP]$$

(Ecuación 2)

Donde:

Ps Precio sucio del título.

$F_i$  Son los flujos del título por concepto de intereses y capital.

$n_i$  Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, considerando una base de cálculo de 360/365 o calendario, según la naturaleza del valor a analizar y la base legal vigente.

Base 360 o 365 días, según la base de cálculo utilizada.

TIR Tasa interna de retorno, equivalente a la tasa de rentabilidad de la operación.

VP Valor par o valor nominal residual.

K Es el número total de flujos remanentes del título.

**17. Precio promedio (Pp):** Precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales que se obtiene de calcular el precio equivalente al rendimiento promedio ponderado por el valor nominal residual de las operaciones para un mismo título. Este cálculo sólo procede si se cumplen las condiciones específicas detalladas en el capítulo respectivo del presente documento;

**18. Precio estimado (Pe).**- En caso de no presentarse las condiciones necesarias para el cálculo del precio promedio, se conocerá como precio estimado al precio (limpio o sucio) con hasta cuatro decimales resultante de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos con la tasa de descuento respectiva, dividido para el valor nominal residual y multiplicado por cien;

**19. Sistema de información para valoración de inversiones.**- Es el proceso automático que implementarán la Bolsa de Valores de Quito y la Bolsa de Valores de Guayaquil, para proveer la información necesaria y suficiente para la valoración de inversiones (precios, rendimientos, márgenes, entre otros), sobre la base de los procedimientos descritos en este manual;

**20. Tasa libor.**- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará la tasa libor publicada por el Barclays Bank PLC vigente para cada jornada de valoración, y que se encuentra disponible en la página web del Banco Central del Ecuador;

**21. Tasa prime.**- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará la Tasa Prime publicada por el Banco Central del Ecuador en los medios impresos o electrónicos pertinentes, vigente para cada jornada de valoración;

**22. Tasa interna de retorno (TIR).**- Para efectos de su aplicación en el presente documento, se tomará como TIR a la tasa de rentabilidad de una operación expresada en términos efectivos anuales, hasta con

cuatro decimales, a la cual se calzó o se informó la operación en la fuente transaccional respectiva, según la base de cálculo correspondiente;

**23. Tasa de descuento (TD).**- Es la tasa que se utilizará para el cálculo del valor presente de los flujos de un determinado valor. Está compuesta de una tasa de referencia y un margen que refleja los diferentes riesgos del título no incorporados en la tasa de referencia, de acuerdo con la siguiente fórmula

$$TD = \left[ \left[ \left( 1 + \frac{TR}{100} \right) * \left( 1 + \frac{M}{100} \right) \right] - 1 \right] * 100$$

(Ecuación 3)

Donde:

TD Tasa de descuento en términos efectivos anuales sobre la base de cálculo correspondiente.

TR Tasa de referencia, distinta para cada categoría, en términos efectivos anuales.

M Margen, distinto para cada categoría, en términos efectivos anuales.

En caso de que la tasa de referencia para el título completo corresponda a una curva estimada cero cupón, la tasa de descuento podrá variar para la actualización de cada flujo de un mismo título,

**24. Tasa de referencia (TR).**- Es la tasa que junto al margen promedio calculado o referido se utilizará para efectos de valoración (descontar a valor presente los flujos esperados de un determinado valor), en ausencia de las condiciones necesarias para calcular el precio promedio de ese título. La tasa de referencia podrá ser una tasa estimada de rentabilidad a partir de una curva dada, un índice de rentabilidad, o un indicador financiero pactado y señalado facialmente en el título respectivo; de entre ellas, se escogerá la más apropiada de acuerdo a la categoría de valores a ser analizada;

**25. Tipo de tasa nominal.**- Es el porcentaje de interés fijado contractualmente para determinar el pago de los rendimientos, establecido en las condiciones de emisión del título. Podrá ser fijo, variable, o un tipo compuesto que agrupe a más de una de las opciones anteriores; y,

**26. Valor nominal residual o valor par (VP).**- corresponde al capital por amortizar:

$$VP = (100 - \% \text{ de amortizaciones}) * \text{Valor nominal original}$$

**27. Vector de precios.**- Es el reporte único de precios para los títulos que cumplen las condiciones establecidas en el procedimiento técnico de valoración que será distribuido diariamente; el reporte indica el precio de mercado por cada instrumento siguiendo la metodología aprobada para el efecto.

c. Criterios generales utilizados en el presente documento para valoración

**1. Alcance de la valoración.**- Se realizarán los procesos descritos en el presente manual para los valores cuyo plazo remanente hasta el vencimiento sea mayor o igual a 365 días. Aquellos valores de contenido crediticio y de participación cuyo plazo remanente sea menor a 365 días, dadas las condiciones de liquidez y profundidad del mercado, se valorarán por devengamiento lineal partiendo del último precio aplicable antes de que su plazo por vencer se reduzca de 365 días; el referido precio será el provisto por el Sistema de Valoración el último día antes de que el plazo remanente disminuya de 365 días;

**2. Prioridad del precio promedio de mercado y vigencia.**- Siempre que sea factible el cálculo de precio promedio para un título a partir de las operaciones observadas, de conformidad con las reglas que se establecen en el presente documento, este precio será el precio publicado. Sólo en caso de no poder obtener el precio promedio, se utilizarán las técnicas alternativas descritas en el presente documento.

El precio promedio para efectos de valoración tendrá una vigencia de hasta un día hábil bursátil. Si transcurrido ese plazo no se dan las condiciones para su nuevo cálculo, se procederá al cálculo y publicación del margen, de la tasa de referencia y del precio estimado calculado a partir de estos parámetros. La vigencia del precio promedio podrá ser modificada por los administradores del sistema, previa información con al menos dos (2) días hábiles a los usuarios del mismo.

Para el caso de emisiones internacionales registradas en el mercado de valores del Ecuador, se utilizarán los criterios de valoración descritos en este documento, siempre y cuando se presenten por lo menos tres operaciones durante los tres últimos días bursátiles. En caso de que no se hallaren las condiciones previstas, la valoración de las mismas se realizará tomando el precio de proveedores de información reconocidos, tales como Bloomberg, Reuters u otros, dependiendo del mercado donde se efectúen las negociaciones;

**3. Valoración de cupones.-** Los cupones y principales de títulos que se negocien independiente del título completo, se deberán valorar con la tasa de referencia que le corresponda según su plazo y el margen del título completo al que pertenecen. Aun si existieran las condiciones para el cálculo del precio promedio de cada cupón, por la existencia de negociaciones actuales sobre esos cupones, estas operaciones no se utilizarán para el cálculo del precio promedio. Siempre se valorarán con el margen respectivo;

**4. No retroactividad.-** Todo cambio que afecte la segmentación por categorías, los márgenes u otras variables asociadas con un título, sólo tendrá efectos futuros para los nuevos cálculos a realizar con ese título y no tendrá efectos retroactivos en las valoraciones ya publicadas;

**5. Modificaciones en los criterios de agrupación.-** Cuando se modifiquen los criterios utilizados para la categorización de los títulos, los administradores del sistema deberán informar al mercado con al menos dos (2) días hábiles de antelación a su aplicación, salvo que la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establezcan un plazo distinto;

**6. Horarios para recopilación y entrega de información.-** Los Administradores del sistema de información para valoración, recibirán la información proveniente de todas las fuentes transaccionales externas (extrabursátiles) hasta las 16h00. del día de la valoración, y de las fuentes internas (bursátiles), dentro de los sesenta (60) minutos siguientes al cierre de los sistemas de negociación en que se celebran operaciones utilizadas para la muestra, sin incluir horarios extendidos ni adicionales. Las operaciones realizadas en los horarios adicionales o extendidos, comunicadas por las fuentes transaccionales respectivas, se utilizarán para los procesos de cálculo en la siguiente jornada de valoración. Una vez realizados los cálculos, la valoración se publicará el mismo día en los horarios conjuntos que para el efecto determinen los administradores del sistema;

Sin perjuicio de lo anterior, la información correspondiente a cambios en la calificación de riesgo que sea reportada por las calificadoras correspondientes será tomada en cuenta a partir del día hábil siguiente al día en que dicho cambio fue informado a las Bolsas de Valores;

**7. Modificaciones de la información para los cálculos.-** Los datos que se utilizarán para los cálculos de valoración serán aquellos proporcionados por las fuentes transaccionales en los horarios estipulados. En caso de producirse cualquier modificación posterior de las operaciones reportadas por las fuentes transaccionales, este cambio no implicará el recálculo de la información para valoración a menos que así lo determinen el comité consultivo interinstitucional;

**8. Periodicidad de la publicación de la información sobre valoración.-** Los Administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones, sólo realizarán cálculos con información de mercado para los días hábiles bursátiles.

En caso de que el período comprendido entre dos días hábiles bursátiles consecutivos sea mayor a un día calendario, (por ejemplo fines de semana) los usuarios del sistema procederán a utilizar el último precio publicado como precio base para aplicar el método de devengamiento lineal hasta la siguiente jornada bursátil de valoración;

**9. Suspensión o cancelación de un emisor.-** Cuando se suspenda o cancele un emisor o emisión por medidas adoptadas por la autoridad competente no se efectuará la valoración de esos valores a partir de la fecha en la cual las Bolsas de Valores conozcan y comuniquen al mercado sobre la suspensión o cancelación respetiva;

**10. Cierre anticipado de las fuentes transaccionales.-** Cuando un administrador de un sistema transaccional, que sea fuente para los cálculos del sistema de información para valoración, cierre en forma anticipada su mercado, la información para la valoración se calculará con las operaciones disponibles para esa fuente transaccional, hasta el momento del cierre. Para las demás fuentes transaccionales, se respetarán los horarios establecidos en el numeral 6 anterior;

**11. Información adicional.-** Los índices y las curvas estimadas de rentabilidad que actualmente calculan y difunden en forma independiente las Bolsas de Valores, y que no se utilizan para los procesos de valoración descritos en este manual, se continuarán publicando para fines informativos, únicamente;

**12. Tipo de títulos objeto de cálculos de información para valoración.-** Los Administradores del Sistema sólo calcularán el precio y el margen para los títulos de contenido crediticio en la forma y términos del presente manual. Para valores de participación o de renta variable, se utilizarán los precios nacionales difundidos diariamente por las Bolsas de Valores, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo; y,

**13. Exclusión de operaciones.-** Por razones de seguridad se permitirá, bajo una opción especial, excluir una operación, que a pesar de haber superado los filtros establecidos en este manual, no deba tomarse en cuenta para la realización de los cálculos del Sistema de Información para Valoración, por no corresponder a una operación de mercado. Esta opción especial sólo podrá aplicarse de común acuerdo entre los dos administradores del sistema, Bolsa de Valores de Guayaquil y Bolsa de Valores de Quito.

Cuando se haga uso de dicha opción, la misma deberá quedar consignada en los sistemas de auditoría de los administradores del sistema, al cual tendrán acceso la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Para excluir una operación, deberá contarse con la aprobación tanto del comité de apelaciones como del comité consultivo interinstitucional.

En caso de que algún participe del mercado o los administradores del sistema tuvieran reparos respecto a una operación en particular, podrán presentar estos reclamos a los Administradores del Sistema para su análisis por parte del Comité de Apelaciones hasta treinta minutos después de la hora de cierre de los sistemas transaccionales bursátiles.

### **c. Conformación y atribuciones de los comités de apelaciones y el comité consultivo interinstitucional**

#### **1. Comité de apelaciones**

##### **a. Conformación**

Este Comité estará conformado por hasta 9 miembros, que acrediten experiencia en el Mercado de Valores, nominados de la siguiente manera:

1. Dos (2) miembros designados por las Casas de Valores cuyo domicilio principal sea la ciudad de Guayaquil;
2. Dos (2) miembros designados por las Casas de Valores cuyo domicilio principal sea la ciudad de Quito;
3. Dos (2) miembros designados por la Asociación de Administradoras de Fondos, uno de entre sus asociados con domicilio principal en Guayaquil y el otro de entre sus asociados con domicilio principal en Quito. Se procurará que uno de ellos represente a Administradoras de Fondos que manejen fondos de inversión de largo plazo;
4. Dos (2) miembros designados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) procurando que se guarden criterios de equilibrio regional en la nominación de sus delegados; y,
5. Un (1) miembro designado conjuntamente por el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA) y el Servicio de Cesantía de la de la Policía Nacional (SCPN).

Las instituciones anteriores nombrarán delegados para el comité de apelaciones únicamente si están obligadas por las autoridades de control respectivas a valorar sus portafolios a precios de mercado y con los que provea el sistema de información para valoración de inversiones.

Los requisitos mínimos que deberán cumplir los candidatos seleccionados para el comité de apelaciones serán los siguientes:

6. Tres (3) años de experiencia en el manejo de portafolios en administradoras de fondos y fideicomisos, casas de valores o inversionistas institucionales, y que en la actualidad participe activamente en funciones similares en el mercado de valores;
7. Declaración de tener capacidad legal para ejercer el comercio, tener más de 21 años y no estar comprendido en las inhabilidades del artículo 6 del Código de Comercio; y,
8. Acreditar solvencia moral, por medio de declaraciones notariadas de 3 testigos de prestigio;
9. Curriculum vitae actualizado;

El cumplimiento de estos requisitos será revisado por el comité consultivo interinstitucional

##### **b. Funciones y atribuciones**

Este comité deberá analizar la pertinencia de excluir o no una operación del sistema de fijación de precios. Para efectos de ignorar una operación en los términos previstos en el numeral 13 del literal c, los Administradores del Sistema efectuarán una consulta a tres (3) miembros del comité de apelaciones, elegidos según el procedimiento establecido en el numeral 3 del literal d del numeral 1 de este documento, y se deberá contar con la aprobación de por lo menos dos de ellos para solicitar al comité consultivo interinstitucional se deseche una operación.

No podrán tomar parte de dicha selección aquellos miembros del comité de apelaciones que puedan tener conflicto de interés respecto a las operaciones consultadas, bien por tener relación, por ser parte interviniente, o por ser vinculados al emisor del título.

A pesar de lo previsto en el inciso anterior, en caso de que algún miembro del comité de apelaciones

elegido mantenga algún conflicto de interés con la operación motivo de la consulta, deberá excusarse de conocer sobre la misma, y se procederá a designar otro miembro conforme al numeral 3 del literal d del numeral 1. En el caso de que un miembro del comité de apelaciones no manifieste de manera expresa su excusa por la existencia de potencial conflictos de interés con la operación materia de análisis, cuando este conflicto exista, será separado del comité de apelaciones por decisión del comité consultivo.

Si un miembro del comité de apelaciones se excusare de participar en una reunión deliberatoria, deberá presentar su excusa y los motivos de la misma por escrito a los Administradores del Sistema en un plazo no mayor a 48 horas. En caso de que un miembro del comité de apelaciones se excusare por dos (2) veces consecutivas de participar en las deliberaciones respectivas, los administradores del sistema comunicarán del particular al comité consultivo interinstitucional, quien podrá decidir sobre el cambio de representante.

### **c. Mecanismos de selección de integrantes del comité de apelaciones para cada deliberación**

Cada representante del comité de apelaciones tendrá un código R1, R2, ..., Rn, asignado por el comité consultivo interinstitucional en su primera reunión. En cada apelación intervendrán los miembros en orden ascendente y continuo en función del código asignado: Así, en la primera apelación participarán el R1, R2 y el R3, siempre y cuando ninguno de ellos tuviera conflicto de interés con la operación materia de análisis o se excusare de participar. En la segunda deliberación, el R2, R3 y el R4, y así sucesivamente. Si alguno de los miembros tuviere conflicto de intereses, se excusare o no se encontrare disponible, se lo reemplazará con el siguiente en orden secuencial, para garantizar, en la medida de lo posible, un equilibrio entre los delegados de los diversos sectores.

La consulta se hará por llamada telefónica grabada, o por medios de comunicación electrónica apropiados, y el nombre de los miembros participantes en la deliberación respectiva se mantendrá en reserva. Los administradores del sistema deberán conservar los respaldos de las decisiones adoptadas por los miembros del comité de apelaciones.

La decisión adoptada por el comité de apelaciones deberá ser aceptada o rechazada por el comité consultivo interinstitucional en el plazo que para el efecto se determina en el literal d. siguiente. Ellos asumirán la responsabilidad final sobre la exclusión de operaciones en el proceso de construcción de precios descrito en este manual.

En caso de imposibilidad comprobada de consultar al comité de apelaciones, los administradores del sistema se reservan el derecho de consultar sobre la exclusión de operaciones directamente al comité consultivo interinstitucional. La decisión de exclusión adoptada por el comité consultivo interinstitucional deberá ser comunicada a los administradores del sistema, en el plazo que para el efecto se determina en el literal d. siguiente. Ellos asumirán la responsabilidad final sobre la exclusión de operaciones en el proceso de construcción de precios descrito en este manual.

### **d. Plazos**

El comité de apelaciones dispondrá de una hora, luego de recibida la información respectiva por parte de los administradores del sistema, para comunicar su decisión respecto a la pertinencia o no de excluir una operación determinada del proceso de valoración. Esta decisión podrá ser comunicada a los administradores de manera grupal por los miembros deliberantes del comité de apelaciones, o por cada miembro del comité en forma individual.

## **2. Comité Consultivo Interinstitucional**

**a. Conformación:** Este comité estará compuesto de la siguiente manera:

1. El Superintendente de Bancos o su delegado;
2. El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado;
3. Un delegado de la Bolsa de Valores de Quito, y,
4. Un delegado de la Bolsa de Valores de Guayaquil.

Los delegados del Superintendente de Bancos y del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros serán personas que cuenten con experiencia y conocimiento en el mercado de valores.

**b. Funciones y atribuciones:** En este comité se analizarán:

1. Las observaciones planteadas por el comité de apelaciones. En esta responsabilidad de supervisión de las decisiones adoptadas por el comité de apelaciones sólo actuarán los delegados de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La decisión que adoptaren será por unanimidad. En el evento que los delegados de las Superintendencias no llegaren a un consenso, se requerirá del voto de la Bolsa de Valores donde no se efectuó la negociación.

2. Realizar sugerencias y analizar los cambios respecto a la metodología de valoración utilizada. Las observaciones efectuadas por los usuarios y los administradores del sistema a la metodología de valoración de títulos, serán analizadas, aceptadas o rechazadas con la totalidad de los votos del comité. Para este efecto, se remitirá un informe técnico a la Junta de Política y regulación Monetaria y Financiera a fin de que apruebe el respectivo cambio metodológico.

3. Informar al regulador correspondiente para que éste inicie las acciones tendientes a esclarecer las imputaciones que los distintos actores del mercado efectúen en el seno del comité, a través de los administradores del sistema, respecto a prácticas o negociaciones que vayan en contra de los principios de transparencia de mercado.

El comité consultivo interinstitucional se reunirá al menos una vez al mes.

#### **c. Plazos**

Para aquellas consultas efectuadas sobre la pertinencia o no de excluir una operación del sistema de valoración, el comité consultivo interinstitucional dispondrá de una hora, luego de recibida la información respectiva por parte de los administradores del sistema incluyendo la decisión adoptada por el comité de apelaciones, para comunicar a los administradores del sistema la ratificación o rectificación de la decisión de exclusión adoptada por el comité de apelaciones.

Las consultas sobre las decisiones de exclusión se harán por llamada telefónica grabada o por medios de comunicación electrónica apropiados a los miembros del comité consultivo interinstitucional. Los administradores del sistema deberán conservar los respaldos de las decisiones adoptadas por los miembros del comité consultivo interinstitucional.

d. Proceso de Valoración: El proceso técnico de valoración consta de las siguientes etapas:

1. **Selección de la muestra:** Para la conformación de la muestra de operaciones para los cálculos se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

Sólo se incluirán las operaciones de compraventa definitiva cuya fecha máxima de cumplimiento sea de  $t+3$ . Se excluirán las operaciones a plazo, reporto y cualquier otra operación diferente a las indicadas previamente;

Se incluirán en la muestra las subastas directas del Banco Central del Ecuador, de ser el caso; y,

Se excluirán de todos los cálculos de información para valoración los cupones y principales de los títulos cuya negociación se realice en forma independiente del título completo, es decir, aquellos cupones de interés o capital cuyas transacciones se realicen separadamente del título valor al que originalmente pertenecieron.

#### **2. Aplicación de filtros a la muestra:**

**a. Filtros por monto y por tasa de negociación:** Todas las operaciones que se reciban por parte de las fuentes transaccionales y que han sido seleccionadas de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior deberán superar previamente a su utilización por parte del sistema de información para valoración de inversiones, filtros por monto y tasa de manera conjunta, de conformidad con los criterios que se exponen a continuación.

##### **1. Filtro por monto**

Es el monto mínimo que deben cumplir las operaciones para que puedan ser tomadas en cuenta para los cálculos del Sistema de Información para Valoración. Si el monto de la operación es menor que el valor mínimo del filtro, la operación es excluida; si el monto de la operación es mayor o igual que el valor mínimo del filtro, la operación se utilizará para los procesos de cálculo respectivos.

El valor del filtro por monto constituye un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, estos filtros serán los siguientes:

a. Para valores emitidos por el sector público local, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América);

b. Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América); y,

c. Para valores emitidos por instituciones multilaterales y supranacionales, US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América)

##### **2. Filtro por tasa de negociación**

El filtro por tasa consiste en determinar límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para los cálculos del sistema de información para valoración.

Si el rendimiento de negociación de la operación es mayor que el límite establecido como filtro, la operación será excluida de los cálculos; si el rendimiento de negociación de la operación es menor o igual que el valor del límite, la operación se utilizará para los cálculos respectivos.

El valor y el cálculo del filtro por tasa constituyen un parámetro dentro de esta metodología. Podrá variar en función de la clase del título, del grupo de moneda o del grupo de tipo de tasa.

Para la aplicación inicial de la metodología, los parámetros para los filtros por tasa serán los siguientes:

- a. Para valores emitidos por el sector público local, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración;
- b. Para valores emitidos por el sector privado financiero y no financiero, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración; y,
- c. Para valores emitidos por Instituciones multilaterales o supranacionales, una variación máxima del 10% de la rentabilidad promedio vigente a la fecha de valoración.

### 3. Definición de Categorías

Una vez cumplido lo establecido en los numerales 1 Selección de la muestra y 2. Aplicación de filtros a la muestra, para efectos del cálculo del margen promedio, los títulos se agruparán por categorías de conformidad a lo explicado en la definición de Categoría.

La categorización de un título específico se realizará en función de la aplicación secuencial de los siguientes criterios:

**a. Clase.-** Implica una agrupación en función del tipo de título y la naturaleza del emisor (público / privado / otros). Al ser considerada la clase un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por clase de título son los siguientes:

Código	Clase
00001	Min. Fin. / Bco. Central
00002	Otros sector público
00003	Sector privado financiero
00004	Sector privado no financiero
00005	Multilaterales y supranacionales

Dentro de cada clase constarán los títulos correspondientes a la naturaleza de cada emisor.

**b. Calificación.-** Corresponde a la agrupación de títulos tomando en cuenta la calificación de riesgo, el tipo de título y la naturaleza del emisor. Al ser considerada la calificación un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los Administradores del Sistema, previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por calificación son los siguientes:

Código	Calificación
01000	AAAAAA,AAA-
02000	AAAA,AA-
03000	A,A,A-
04000	BBBBBB,BBB-
05000	Menor a BBB-
06000	Sin Calificación

**c. Tipos de tasa.-** Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta el tipo de tasa nominal pactada en el título al momento de su emisión (tasa fija, variable o atada a un índice o indicador). Al ser considerado el tipo de tasa un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología, podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los administradores del sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por tipo de tasa de interés son los siguientes:

Código	Tipo de Tasa
00100	Fija
00200	Activa referencial BCE
00300	Pasiva referencial BCE
00400	Libor
00500	Prime

**d. Monedas o unidades.-** Corresponde a la agrupación de títulos teniendo en cuenta la moneda de denominación del título (dólar, euro u otras). Al ser considerada la moneda un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología, podrá ser objeto de modificaciones, a criterio de los Administradores del Sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por moneda son los siguientes:

Código	Moneda
00010	Dólar
00020	Euro

**e. Días hasta el vencimiento.-** Denota la agrupación de títulos teniendo en cuenta los días hasta el vencimiento contados a partir de la fecha de celebración de la operación en el sistema transaccional respectivo. Al ser considerados los días hasta el vencimiento un parámetro para efectos de la aplicación de la metodología podrá ser objeto de modificaciones a criterio de los Administradores del Sistema previa aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Los parámetros iniciales asignados a la agrupación por días al vencimiento son los siguientes:

Código	Días hasta el Vencimiento
100000	365 - 730 días
110000	731 - 1.095 días
120000	1.096 - 1.825 días
130000	1.826 - 2.555 días
140000	2.556 - 3.650 días
150000	Mas de 3.650 días

#### **4. Determinación de precios promedios en función de rendimientos promedios y determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.**

El procedimiento para determinar los precios y rendimientos de cada título específico una vez realizada la clasificación de acuerdo a los criterios descritos en el numeral anterior es el siguiente:

a. Si se cumplen las condiciones señaladas para el cálculo del precio promedio para cada categoría, la prioridad en el cálculo será el precio promedio.

b. El precio promedio, en caso de cumplirse las condiciones descritas, se calculará a partir del rendimiento promedio.

c. En caso de que no se pueda calcular el precio promedio, se procederá a calcular el precio estimado en base a la tasa de referencia proveniente de la curva estimada que le corresponda o el indicador o índice respectivo y el margen calculado, histórico o referido correspondiente.

d. Los cupones y principales de los títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen la curva estimada para obtener la tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir de la tasa que le corresponda en la curva estimada y el margen del título completo al que pertenecen.

e. Los cupones y principales de títulos que se negocien en forma independiente, que hagan parte de títulos que utilicen un indicador o índice como tasa de referencia, se deberán valorar con la tasa de descuento obtenida a partir del indicador o índice que le corresponda y el margen del título completo al que pertenecen.

a. Procedimiento para calcular el precio promedio en base al rendimiento promedio: El rendimiento promedio será calculado con las operaciones que hayan superado los filtros respectivos (de monto /

tasa descritos en el numeral 2 Aplicación de Filtros a la Muestra, de conformidad con las siguientes normas:

1. Se calculará el rendimiento promedio con las operaciones celebradas sobre un mismo título, de un mismo emisor, con idénticas características de tasa y estructura de pago de intereses y amortización del capital y cuyas fechas de vencimiento no difieran en más de 30 días calendario;

2. Se considerará que procede el cálculo de rendimiento promedio para valorar cuando se reporten cerradas el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en este manual, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los Administradores del Sistema, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Para la aplicación inicial de esta metodología dichos números serán de tres (3) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración;

3. La fórmula para calcular el rendimiento promedio es:

$$TD = \left[ \left[ \left( 1 + \frac{TR}{100} \right) * \left( 1 + \frac{M}{100} \right) \right] - 1 \right] * 100$$

(Ecuación 3)

Donde:

$\overline{TR}$  Rendimiento efectivo promedio ponderado porcentual, expresado con hasta cuatro (4) decimales.

$TIR_i$  Rendimiento efectivo de la operación de contado  $i$ .

$VP_i$  Valor Nominal Residual o Valor Par.

$k$  Número de operaciones a tener en cuenta.

4. **Cálculo del precio promedio.**- El precio promedio se obtiene de encontrar el valor presente de los flujos futuros de un título, descontándolos a la tasa de rendimiento promedio que le corresponda. Para este proceso se utilizarán las ecuaciones 5 o 6, según corresponda, las mismas que se encuentran definidas más adelante en el presente manual.

**a. Determinación de precios estimados en función de tasas de referencia y márgenes.**

1. **Determinación de las tasas de referencia.**- En caso de que no se cumplan las condiciones que dan lugar al cálculo del precio promedio, se procederá con la determinación del precio estimado, para lo cual es indispensable la determinación de márgenes y tasas de referencia.

La tasa de referencia es la tasa porcentual expresada en términos efectivos anuales, que junto con el margen conforma la tasa de descuento, que es la tasa a la que se calcula el valor actual de los flujos del título que se quiere valorar.

Las tasas de referencia para cada categoría de valores serán:

a. Para títulos de tasa fija denominados en dólares (incluidos los cupones y los principales negociados por separado), serán las tasas de rentabilidad efectiva anual de la curva denominada "curva de rentabilidad del sector público en dólares (SP en dólares)", correspondientes al plazo  $n_i$ , donde  $i$  corresponde a cada flujo, cuyo cálculo se explica en el numeral 8; y,

b. Para títulos de tasa variable será el indicador o el índice pactado contractualmente.

En caso de títulos valores denominados en otras monedas o con tipo de tasa distinto a las consideradas, los Administradores del Sistema procederán a realizar las asignaciones de tasas de referencia correspondientes, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros.

2 **Procedimiento para determinar los márgenes.**- Los Administradores del Sistema calcularán el margen por cada operación reportada por las fuentes transaccionales con base en los flujos futuros de fondos por concepto de intereses y capital que conforman el título objeto de la operación, teniendo en cuenta la tasa de referencia que le corresponda según lo establecido en el numeral correspondiente del presente documento.

Las operaciones a las cuales se les calcule el margen, serán aquellas que hayan pasado los filtros respectivos, las demás serán excluidas del cálculo. El margen por operación y el promedio de los mismos podrá ser positivo, negativo o cero.

3. Fórmula para determinar el margen para cada operación.- El margen por operación podrá ser despejado de cualquiera de las dos (2) fórmulas que se detallan a continuación:

$$Ps = \left[ \frac{F_1}{[(1+TR_1)(1+M)]^{n_1/base}} + \frac{F_2}{[(1+TR_2)(1+M)]^{n_2/base}} + \dots + \frac{F_k}{[(1+TR_k)(1+M)]^{n_k/base}} \right] * (1/VP)$$

(Ecuación 5)

Donde:

Ps	Precio sucio de la negociación con hasta cuatro (4) decimales.
F <sub>i</sub>	Flujos de fondos por concepto de capital o interés.
TR <sub>K</sub>	Tasa de referencia, índice o indicador dividido por 100, correspondiente al plazo n <sub>K</sub> , que toma diferentes tasas de referencias de acuerdo al tipo de tasa nominal pactada y la clase de título.
M	Variable porcentual a despejar.
n <sub>K</sub>	Número de días hasta el pago de cada flujo F <sub>i</sub> . Son los días que median entre la fecha de negociación y el próximo pago de intereses y capital, sobre la base de cálculo correspondiente
Base	360 o 365 según la base de cálculo utilizada.
VP	Valor par o Valor nominal residual.

$$Pl = \left[ \frac{F_1}{[(1+TR_1)(1+M)]^{n_1/base}} + \frac{F_2}{[(1+TR_2)(1+M)]^{n_2/base}} + \dots + \frac{F_k}{[(1+TR_k)(1+M)]^{n_k/base}} - VP * I * nx / base \right] * (1/VP)$$

(Ecuación 6)

Donde:

Pl	Precio limpio de la negociación, con hasta cuatro (4) decimales.
F <sub>i</sub>	Flujos de fondos por concepto de capital o interés.
TR <sub>K</sub>	Tasa de referencia, índice o indicador dividido por 100, correspondiente al plazo n <sub>K</sub> , que toma diferentes tasas de referencias de acuerdo al tipo de tasa nominal pactada y la clase de título.
M	Variable porcentual a despejar.
n <sub>K</sub>	Número de días hasta el pago de cada flujo F <sub>i</sub> . Son los días que median entre la fecha de liquidación y el próximo pago de intereses y capital, sobre la base de cálculo correspondiente
Base	360 o 365 según la base de cálculo utilizada.
VP	Valor par o Valor Nominal Residual.
I	Tasa de interés nominal del título valor.
n <sub>K</sub>	días transcurridos entre la última fecha de pago de interés (fecha de emisión en caso de no existir pagos) y la fecha de liquidación.

**3 Agrupaciones por categoría para cálculo del margen promedio.-** Una vez calculado el margen sobre cada una de las operaciones que hayan pasado los filtros respectivos, se procederá a calcular el margen promedio de los títulos objeto de las operaciones que correspondan a una misma categoría.

Serán miembros de una misma categoría los títulos que pertenecen a grupos idénticos de: clase, calificación, tipos de tasa, moneda y días hasta el vencimiento, de acuerdo con lo estipulado en el numeral correspondiente del presente documento.

**4 Determinación del margen promedio.-** Para proceder con el cálculo de margen promedio, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

a. Se considerará que procede el cálculo del margen promedio cuando se reporten cerradas por lo menos el número mínimo de transacciones exigidas, que hayan pasado los filtros respectivos descritos, en el número mínimo de días de negociación exigidos. Dentro de la metodología descrita en este manual, esos números mínimos de operaciones requeridas y de días de negociación son parámetros y por ende susceptibles de modificación a criterio de los Administradores del Sistema, previo conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Para la aplicación inicial de esta metodología, dichos números serán de dos (2) operaciones válidas realizadas en los últimos sesenta (60) días hábiles bursátiles, incluyendo el día de la valoración.

b. En caso de presentarse las condiciones descritas en el inciso anterior, la fórmula para calcular el

margen promedio es:

$$\overline{M} = \frac{\sum_{i=1}^k M_i * VP_i}{\sum_{i=1}^k VP_i}$$

(Ecuación 7)

Donde:

$\overline{M}$  : Margen promedio ponderado, para la categoría k.

$M_i$ : Margen de una operación i perteneciente a la categoría k.

$VP_i$ : Valor nominal residual o valor par de la operación i.

i: Número de operaciones válidas por categoría con i= 1 hasta n.

**5. Margen histórico y referido.**- En caso de que para una determinada categoría no se hubieren presentado las condiciones necesarias para el cálculo del margen promedio, para efectos del cálculo del precio estimado se le asignará un margen referido. En caso que en el algún momento en el futuro fuere posible obtener margen promedio calculado para esa categoría el margen referido será reemplazado definitivamente por el margen promedio calculado, de lo contrario será reemplazado cada jornada de valoración por el valor del nuevo margen referido que le corresponda para el día en el cual se realizan los cálculos.

El margen referido se establecerá de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. Para cada jornada de valoración se procederá con el cálculo de todos los márgenes promedio posibles por categoría. De igual manera, para cada jornada de valoración, se conservarán los márgenes promedio históricos (en caso de existir) para todas aquellas categorías a las que no fue posible calcularles margen promedio ese día.

b. Para aquellas categorías que una vez realizados los procesos previstos en el inciso anterior, todavía no tuvieran margen, ni margen promedio calculado, ni margen promedio histórico, el margen referido se establecerá estrictamente en el orden establecido de los siguientes criterios

1. Se agrupan y ordenan las categorías por días hasta el vencimiento. Si una categoría sin margen se encuentra entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, de forma tal que se conoce el margen de la categoría inmediatamente superior y el margen de la categoría inmediatamente inferior al buscado, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_{ri} = \left[ \frac{(n_i - n_{inf})}{(n_{sup} - n_{inf})} * (M_{sup} - M_{inf}) \right] + M_{inf}$$

(Ecuación 8)

Donde:

$M_{ri}$ : Margen referido interpolado a determinar.

n i: El punto medio del rango de días al vencimiento cuyo margen se quiere interpolar

n inf: El punto medio del rango de días al vencimiento inferior.

n sup: El punto medio del rango de días al vencimiento superior. Cuando se trate del máximo rango de días a vencimiento de la escala, se suma al límite inferior de ese

rango 2.700 días.

M sup: Margen conocido del rango de días a vencimiento superior.

M inf: Margen conocido del rango de días a vencimiento inferior.

2. Se mantiene el ordenamiento de las categorías por días al vencimiento. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_{ri} = \left[ \frac{(n_i - n_{pre})}{(n_{sup} - n_{inf})} * (M_{sup} - M_{inf}) \right] + M_{pre}$$

(Ecuación 9)

Donde:

- M<sub>ri</sub>*: Margen referido interpolado a determinar.
- n<sub>i</sub>*: El punto medio del rango de días al vencimiento cuyo margen se quiere interpolar
- n<sub>pre</sub>*: El punto medio del rango de días al vencimiento precedente a aquel que se quiere determinar.
- n<sub>sup</sub>*: El punto medio del rango de días al vencimiento superior del grupo. Cuando se trate del máximo rango de días a vencimiento de la escala, se suma al límite inferior de ese rango 2.700 días.
- n<sub>inf</sub>*: El punto medio del rango de días al vencimiento inferior del grupo.
- M<sub>sup</sub>*: Margen conocido del rango de días a vencimiento superior del grupo.
- M<sub>inf</sub>*: Margen conocido del rango de días a vencimiento inferior del grupo.
- M<sub>pre</sub>*: Margen conocido o interpolado del rango de días a vencimiento precedente.

3. Se agrupan y ordenan las categorías por calificación. Si se encuentran entre dos categorías con márgenes calculados o históricos, un grupo de una o más de una categoría sin margen, de forma tal que se conoce el margen de la categoría superior del grupo y el margen de la categoría inferior del grupo, se calcula el margen referido por interpolación, de acuerdo con la siguiente fórmula: fórmula:

$$M_{ri} = \left[ \frac{(M_{sup} - M_{inf})}{(1 + ns)} \right] + M_{pre}$$

Ecuación (10)

Donde:

- M<sub>ri</sub>*: Margen referido interpolado a determinar.
- M<sub>sup</sub>*: Margen conocido de la calificación superior del grupo.
- M<sub>inf</sub>*: Margen conocido de la calificación inferior del grupo.
- M<sub>pre</sub>*: Margen conocido o calculado del rango de días al vencimiento precedente al rango buscado.
- ns*: número de categorías sin margen

4. Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la última categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la última categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna el último margen encontrado a todas las categorías inferiores hasta completar la columna.

5. Se mantiene la agrupación y ordenamiento por calificación. En caso de que la primera categoría para la que se encontró un margen calculado, histórico o interpolado no coincida con la primera categoría de la matriz de ordenamiento, se asigna ese primer margen encontrado a todas las categorías superiores hasta completar la columna.

6. Finalmente, para completar la tabla, se copian los márgenes entre grupos por días hasta el vencimiento, desde el último margen calculado, histórico o referido, hacia los intervalos superior o inferior según corresponda.

**6. Cambio de margen por cambios en las categorías de clasificación.**- Cuando se produzcan cambios de la categoría (calificación, días hasta el vencimiento) a la cual pertenece un determinado valor, éste pasará a la nueva categoría y tomará el margen vigente para su nueva categorización.

**7. Determinación del precio estimado.**- Una vez determinadas las tasas de referencia y los márgenes respectivos, se procederá a calcular el precio estimado aplicando las ecuaciones (5 o 6).

## 5. Verificación

Una vez culminado los procesos de asignación de precios promedios y estimados, previa a su publicación por parte de las Bolsas de Valores, se verificará que la variación máxima de los precios determinados en una jornada de valoración frente a los precios publicados en la jornada precedente para cada una de las categorías objeto de análisis no supere un margen del 10%. Si dicho margen de variación se llegara a producir, la o las operaciones que hubieren provocado dicho cambio serán objeto de estudio obligatorio por parte del Comité Consultivo Interinstitucional, en base a la opinión formulada por el Comité de Apelaciones que se convocaría para el efecto por parte de los Administradores del Sistema, las decisiones se tomarán en la forma prevista en este manual.

Los Administradores del Sistema de Información para Valoración de Inversiones revisarán periódicamente la validez y vigencia de los parámetros y criterios utilizados en el presente manual y recomendará los ajustes que considere necesarios, para el conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y su posterior incorporación a este manual.

#### **a. Información base para la primera jornada de vigencia de la metodología**

Para calcular las tasas de referencia y márgenes se utilizará una base de datos histórica construida desde el 1 de octubre del 2004.

### **6. Difusión de la información**

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil publicaran obligatoria, gratuita y diariamente de manera abierta en sus sitios web y en formato Excel, la información para valoración de inversiones que se obtenga a partir de los procedimientos descritos en este manual, pudiendo adicionalmente establecerse mecanismos de transferencia de información mediante archivos para los usuarios que contraten dicho servicio.

La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrán realizar la publicación de los precios obtenidos.

Las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil determinarán la hora máxima de publicación de los precios y demás información que se obtenga por efecto de la aplicación de esta metodología.

### **7. Proceso de rectificación de precios**

A partir de la hora de publicación de los precios se abrirá un período de tiempo previamente determinado, conocido como horario de apelación, el mismo que durará hasta las 8 p.m. del día de la publicación.

Si no se reciben observaciones de parte de los usuarios a los precios publicados, se entenderá como aceptada y validada la información publicada por las Bolsas de Valores.

Si se reciben observaciones de parte de los usuarios, deberá procederse con la verificación de las mismas, para ratificar o rectificar los datos publicados. En caso de que hubiere lugar a la rectificación, se publicarán los precios corregidos y se expondrán los motivos que dieron lugar a esa rectificación.

El horario de apelación constituye un parámetro dentro de esta metodología, el cual podrá ser modificado por los Administradores del Sistema previo conocimiento y autorización de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

### **8. Curva de rendimientos**

La curva de rendimientos permite estimar la estructura temporal de las tasas de interés para activos financieros homogéneos en cuanto a sus características intrínsecas, y observar la gama de rendimientos ofrecidas por dichos activos teóricamente idénticos en todo, excepto en su plazo de maduración (vencimiento).

La elaboración de la curva tiene el objetivo de estimar las tasas de rendimiento para plazos mayores a 365 días, que puedan ser utilizados para encontrar el valor actual de títulos de Renta Fija de Largo Plazo. Para ello, se aplicó un ajuste matemático de curvas usando como base los rendimientos observados en las negociaciones diarias efectuadas en las Bolsa de Valores de Guayaquil y Quito

Entre las características intrínsecas de los títulos encontramos:

- Días al vencimiento
- Calificación de riesgo
- Liquidez (número mínimo de transacciones, y número mínimo de días de negociación)
- Tratamiento fiscal
- Amortización de capital.

Una primera observación a efectuar es que la curva de rendimientos puede referirse, indistintamente, al mercado primario o secundario de títulos valores, ya que ambos deben tender, en sus clases y rendimientos, a estar equilibrados.

En el caso del mercado primario, el tipo de interés sería el fijado en el papel, o su tasa vencida si se tratase de emisiones negociadas bajo su valor nominal. Para los títulos de mercado secundario, la

tasa de interés sería la que da el mercado por la contraposición de oferta y demanda vía precios, y su plazo correspondería al tiempo de vida que le queda al papel.

Las curvas de rendimiento suelen presentar diversas formas: ascendente, descendente, plana, ascendente y luego descendente, entre otras. La curva más normal suele ser la ascendente, lo que implica rendimientos más bajos para los activos a corto plazo y más altos para los activos a largo plazo.

De acuerdo a la teoría de las expectativas, la forma de la curva de rendimientos es el resultado de las expectativas de los participantes del mercado sobre las tasas de interés. Esta teoría puede explicar cualquier forma de la curva de rendimientos. Las expectativas de tasas ascendentes de corto plazo en el futuro causan una curva de rendimientos ascendente, las expectativas de tasas de corto plazo descendentes en el futuro provocarán que las tasas de interés de largo plazo permanezcan por debajo de las tasas de corto plazo actuales, y la curva de rendimientos declinará.

#### 1. Metodología

a. Se consideran las operaciones realizadas, durante un trimestre móvil, en papeles del Ministerio de Finanzas, que tengan todos sus cupones de capital e interés, y que pasen los filtros de monto y tasa descritos en este manual.

b. Se toman todas las observaciones que se encuentren dentro de la muestra. Si existiere más de una observación para un mismo plazo se calcula una tasa promedio ponderada por valor nominal residual entre las que hubiere, obteniéndose la tasa observada para ese plazo

c. Se corre la curva de regresión con todas las tasas disponibles (una por plazo) aplicando el siguiente modelo.

$$\ln(1+TIR) = B_0 + B_1 \cdot (n) + B_2 \cdot \ln(n)$$

CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE

VALORES Y SEGUROS

LIBRO II: MERCADO DE VALORES

donde:

TI = TIR observada  
R

n = Días hasta el vencimiento

d. A partir de los parámetros obtenidos (ecuación) se calculan las tasas promedio estimadas hasta el último plazo requerido en el esquema de valoración. A partir de la ecuación se procede a graficar la curva de rendimientos.

**8. Valores inscritos en el Registro Especial Bursátil.-** En el caso de que las Instituciones descritas en el Principio 1 del presente manual estén facultadas para realizar inversiones en el Registro Especial Bursátil REB, se utilizarán los precios que divulguen los administradores del REB.

**9. Valoración de títulos de renta variable.-** Para efectuar la valoración de títulos de renta variable, se utilizará el siguiente procedimiento:

**a. Acciones.-** Se valorarán al último precio marcado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio marcado en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil

Para que una operación marque precio se utilizarán los siguientes rangos:

- Para títulos líquidos y medianamente líquidos el monto mínimo de negociación será de mil quinientos dólares (USD 1.500,00).
- Para títulos no líquidos el monto mínimo de negociación será de tres mil dólares (USD 3.000,00).

En el caso de acciones que no tengan precio de mercado, se utilizará el método del valor patrimonial proporcional VPP, calculado en base a la información de los estados financieros aprobados por la junta general de accionistas, correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior. Se tomará en cuenta también para ajustar el cálculo del VPP los ajustes al mismo por repartos de dividendos o variaciones en el capital que se dieron en fecha posterior al cierre del ejercicio económico mencionado, con la debida justificación de las decisiones tomadas por la Junta General de Accionistas.

**b. Otros.-** Se valorarán al último precio registrado en la Bolsa de Valores donde tenga mayor presencia bursátil en el último trimestre móvil, si se produce igualdad de este indicador se escogerá el precio

en la Bolsa de Valores que ha registrado el mayor monto negociado en el mismo trimestre móvil.

Para que una operación marque precio el monto mínimo de negociación será de diez mil dólares (USD 10.000,00,00).

En el caso de no existir precio de mercado, se homologará al método del valor patrimonial proporcional.

El valor de mercado de cada instrumento de la siguiente manera:

$$VM = P \times N$$

Donde:

VM: Valor de mercado

P: Precio

N: Número de acciones

**Art. 2.-** El registro contable de cada instrumento financiero se verá afectado positiva o negativamente por su valor de mercado; estas variaciones afectarán directamente al patrimonio neto del fondo, de los fideicomisos de inversión y a los portafolios de terceros.

**Art. 3.-** Las Administradoras de Fondos y Fideicomisos remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros diariamente la información sobre los rendimientos obtenidos por los fondos de inversión.

Adicionalmente, las Administradoras de Fondos y Fideicomisos informarán diariamente sobre el valor en riesgo de los portafolios, a partir de la metodología que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la misma que se hará conocer por circular.

**Art. 4.- Valoración de inversiones de portafolios propios.-** Para la valoración de los títulos de renta variable se estará lo dispuesto en la presente norma.

Los portafolios propios de las compañías Administradoras de Fondos y Fideicomisos y de las Casas de Valores, se registrarán, en sujeción a las siguientes normas contempladas en la FAS 115:

1. Para negociar.- Son aquellas inversiones representadas por títulos valores de renta fija, convertibles en efectivo en el corto plazo, esto es, hasta en 90 días, independientemente del vencimiento contractual y que normalmente tienen un mercado activo en las Bolsas de Valores, del cual puede obtenerse un valor de mercado o algún indicador que permita calcular ese valor.

Estos títulos valores se valuarán conforme a lo señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

2. Disponibles para la venta.- Son aquellas inversiones en valores de renta fija que no pueden ser convertidas en efectivo en menos de 90 días. Se clasifican aquí los valores de renta fija que no pueden incluirse dentro de las "Inversiones para negociar" ni como "Inversiones mantenidas hasta su vencimiento".

Estos títulos valores se valuarán conforme a lo señalado en el artículo 1 de la presente resolución.

3. Mantenidas hasta el vencimiento.- Son aquellas inversiones en valores de renta fija que han sido efectuadas con la intención firme y capacidad financiera de mantenerlas hasta su vencimiento.

Estos títulos valores se registrarán al costo de adquisición y se valorarán por el método del devengamiento lineal.

4. De disponibilidad restringida.- Son aquellas inversiones para cuya transferencia de dominio existen limitaciones o restricciones de carácter legal o contractual.

Estos títulos valores se registrarán al costo de adquisición y se valorarán por el método del devengamiento lineal.

Cuando se requiera la reclasificación de los títulos, de conformidad a la clasificación establecida, se deberá registrar el efecto (utilidad o pérdida) que debido a los esquemas de valoración, aplicados en cada categoría se ocasionen en los estados financieros de los portafolios propios.

**Art. 5.-** Las Administradoras de Fondos y Fideicomisos y las Casas de Valores, comunicarán mensualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las valoraciones efectuadas a sus portafolios en función de lo previsto en el artículo 6.

**Art. 6.-** Para efectos de la supervisión que debe efectuar la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las entidades deberán mantener un registro pormenorizado de todos los instrumentos financieros o valores que mantienen en su portafolio.

Los archivos contables, incluyendo los respaldos respectivos se deberán mantener por un período no menor de seis (6) años, contados a partir de la fecha del cierre del ejercicio, para lo cual podrán utilizar los medios de conservación y archivo autorizados la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Art. 7.-** Las Administradoras de Fondos o las Casas de Valores tendrán como obligación permanente divulgar cualquier hecho o información esencial respecto de los instrumentos financieros o valores que conformen los portafolios que administre, desde el momento en que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento.

La divulgación se efectuará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Mercado de Valores.

**Art. 8.- Facultad de control.-** La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tienen la obligación y la facultad de controlar y regular las inversiones que realizan las instituciones que comprenden el Sistema Nacional de Seguridad Social y las Administradoras de Fondos y Fideicomisos y Casas de Valores, respectivamente; las mismas que deben valorar sus portafolios a precios de mercado.

Las dos superintendencias llevarán un control permanente de la metodología y la provisión de precios al mercado a través del Comité Consultivo Interinstitucional.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**(Agregada por el num. 110 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018)**

Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establezca el manual operativo para valoración a precios de mercado de valores de contenido crediticio de participación y procedimientos de aplicación para casos urgentes, y para aquellas situaciones producidas por la aplicación del procedimiento técnico que a criterio unánime de los dos Administradores del Sistema distorsionaren repentinamente el resultado de la valoración a precios de mercado, refl ejando tasas, precios o tendencias irreales, y que atenten contra la confi anza pública e integridad del mercado pudiendo generar riesgos de índole legal, económico o reputacional del sistema de valoración a precios de mercado y, contra los principios de objetividad, prudencia y consistencia, defi nidos en este Manual, actuará el Comité Consultivo Interinstitucional, los casos urgentes podrán resolverse con la exclusión de operaciones, así como, con la inclusión, la imputación o el mantenimiento de operaciones en la muestra del sistema de fi jación de precios.

También podrán resolverse a través de cambios de los siguientes parámetros:

1. Inclusión de operaciones de compraventa cuya fecha máxima de cumplimiento sea de t+3.
2. Filtro por monto: monto mínimo de operaciones para poder ser tomadas en cuenta.
3. Filtro por tasa de negociación: límites de rentabilidad para aceptar las operaciones que serán tomadas en cuenta para cálculo del sistema de información.
4. El número de operaciones que serán tomadas en cuenta.
5. El parámetro de operaciones realizadas por el Ministerio de Finanzas.
6. El parámetro del precio a tomarse en cuenta de las operaciones realizadas en renta variable.
7. El parámetro del precio a tomarse en cuenta de acuerdo a la presencia bursátil en el procedimiento técnico de valoración a precios de mercado, la curva de rendimientos y la valoración de títulos de renta variable.

Los casos no contemplados en los incisos precedentes se consideran casos no urgentes.

El Comité Consultivo Interinstitucional deberá informar de manera inmediata a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y a la Superintendencia de Bancos, cuando se hayan producido este tipo de casos urgentes.

#### **Capítulo III: DUDAS DE APLICACIÓN**

**(Agregado por el num. 111 del Art. 1 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018)**

**Art. 1.- Dudas de aplicación:** Las dudas que se suscitaren en la aplicación de las disposiciones de esta Codifi cación serán resueltas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

#### **Capítulo IV**

##### **NORMAS PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES DE CUERPOS COLEGIADOS (ASAMBLEAS, COMITÉS, JUNTAS) DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES, A TRAVÉS DEL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS**

(Capítulo y articulado agregado por la Res. 599-2020-V, R.O. E.E. 1072, 25-IX-2020).

Art. 1.- **Ámbito.**- La presente norma es aplicable a las reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas) previstos en la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro II.

Art. 2.- **Objeto.**- Tiene por objeto incorporar el uso de medios telemáticos como videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, en la realización de reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas) que deben celebrar los participantes del mercado de valores.

Art. 3.- **Principios.**- Para la aplicación e interpretación de las actividades reguladas en este capítulo se considerará los principios de neutralidad tecnológica, equivalencia funcional, compatibilidad internacional y autonomía de la voluntad.

Se deberá cautelar el principio de simultaneidad de las votaciones de quienes integren los cuerpos colegiados en cumplimiento de los principios de transparencia y protección al inversionista que rigen el mercado de valores.

Art. 4.- **Parámetros.**- Para la realización de reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas), a través del uso de herramientas tecnológicas, los medios utilizados deberán permitir la participación de inversionistas, miembros o participes, según el caso, que no se encuentran físicamente presentes en el lugar de celebración de la reunión y permitir mecanismos de votación a distancia, siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la Identidad de tales miembros o de sus apoderados, y su participación en la asamblea, comité o junta,

A estos efectos se deberán observar los siguientes parámetros:

(i) Simultaneidad, las personas físicas que integren la asamblea o comité deben concurrir en forma simultánea (al mismo tiempo que otra)

(ii) Interactividad, el mecanismo utilizado debe permitir una comunicación bidireccional y sincrónica en tiempo real, en vivo y directo,

(iii) Integralidad, la comunicación debe permitir el envío de imagen, sonido y datos al mismo tiempo.

(iv) Libre accesibilidad.- Se debe garantizar el acceso de quienes deban participar de los comités y/o asambleas.

(v) Inalterabilidad.- Que el contenido del mensaje remitido no sea objeto de alteración.

(vi) Soporte digital.- Se debe grabar en soporte digital la asamblea y comité y debe encontrarse disponible para el acceso de sus participantes, las autoridades administrativas y judiciales que correspondan.

#### **SECCIÓN I: DEL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS EN REUNIONES DE CUERPOS COLEGIADOS**

Art. 5.- **Modalidades.**- Las asambleas, comités o juntas que celebren los participes del mercado de valores podrán instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia de forma física, virtual o mixta.

(i) Física.- son las reuniones de cuerpos colegiados que se celebren con la presencia física de sus participantes en un mismo espacio geográfico.

(ii) Virtual.- son las reuniones de cuerpos colegiados que se celebren por medio de herramientas tecnológicas sincrónicas, pudiendo considerarse entre otras a la videoconferencia u otros medios similares.

(iii) Mixta.- son las reuniones de cuerpos colegiados que se celebren con una parte de los asistentes de forma física en un mismo espacio geográfico y otros a través de herramientas tecnológicas sincrónicas proporcionadas y coordinadas por el participante del mercado de valores que realice la convocatoria.

Art. 6.- **De las Convocatorias.**- Las asambleas, comités o juntas serán convocadas con el contenido, en el tiempo y en la forma prevista en la Ley de Mercado de Valores Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiera, en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el estatuto o contrato pertinente; y además podrán notificarse válidamente a través de correo electrónico.

Las convocatorias para celebrar asambleas, comités o juntas de forma virtual o mixta, además de los requisitos establecidos en la normativa vigente deberán incluir:

(i) El canal de comunicación elegido para que se lleve a cabo la asamblea o comité.

(ii) Modo de acceso (vínculos o links, claves)

(iii) Procedimiento establecido para acreditar la identidad de la persona que participa a distancia en la asamblea o comité y en la emisión del voto a distancia por medio de herramientas tecnológicas sincrónicas.

Art. 7.- **De la información realacionada con los asuntos previstos en la convocatoria.**- Quien realice una convocatoria a asamblea, comité o junta, bajo modalidad virtual o mixta deberá adjuntar a la

misma, o, como mensaje de datos o como anexo accesible mediante un enlace electrónico directo, toda la información referente a los temas a tratar.

Según corresponda, sobre los documentos adjuntos se respetará el sigilo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores o en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**Art. 8.- Sobre la votación .-** Quienes deban integrar la asamblea, comité o junta deberán expresar su voto a través del medio de comunicación sincrónica de forma verbal.

El Secretario deberá registrar los votos en el Acta respectiva y dejará constancia en la misma de los nombres y apellidos de quienes hubieran votado.

Como respaldo de la votación de quienes comparezcan a las asambleas, comités o junta, bajo modalidad virtual o mixta, éstos deben remitir al Secretario de la misma un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción; sin perjuicio, que el pronunciamiento o votación de cada persona quede grabada.

Se podrán contemplar mecanismos electrónicos de votación a distancia siempre que cumplan con los principios de autenticación, confidencialidad, control de acceso, integridad y no repudio.

**Art. 9.- De las actas.-** El secretario de la asamblea, comité o junta, bajo modalidad virtual o mixta, deberá dejar constancia en las actas respectivas, la identificación de las personas, el carácter en que participaron; y, el uso de los medios tecnológicos empleados.

El Secretario tendrá la obligación de certificar la asistencia de los participantes y dejar expresamente establecida la condición de su presencia virtual.

**Art. 10.- Suscripción de las actas.-** Las actas del cuerpo colegiado deberán ser firmadas en forma electrónica o manuscrita, por el Secretario del cuerpo colegiado, o por quienes lo prevean conforme las normas que rigen su funcionamiento.

El representante legal del participante del mercado de valores que corresponda debe conservar una copia en soporte digital o magnético de la asamblea o comité realizada por el plazo de CINCO (5) años, la que debe estar a disposición de los intervinientes o de las autoridades competentes que lo soliciten.

**Art 11.- Representación en cuerpos colegiados.-** A menos que se haya previsto por la ley, las normas secundarias, el Estatuto o el contrato indelegabilidad de funciones, quienes deban integrar un cuerpo colegiado y no puedan acudir a ella podrán hacerse representar mediante poder especial o general.

La carta poder que conste en instrumento privado deberá estar firmada por quien deba intervenir en la correspondiente asamblea, comité o junta.

Si la asamblea, comité o junta se realiza de forma virtual y la carta poder se remite a través de medios electrónicos la misma deberá contar con firma electrónica,

En caso de no contar con firma electrónica se podrá remitir, previo a la realización de la asamblea, comité, o junta de forma física la carta poder con firma manuscrita a la oficina del convocante.

De tratarse de un poder amplio y suficiente, otorgado mediante escritura pública podrá ser remitido al Secretario de la asamblea, comité o junta por medios electrónicos como anexo o podrá entregarse una copia en la oficina de quien realiza la convocatoria.

**Art. 12.- Normas Supletorias.-** En lo no previsto en este capítulo se recurrirá, como normas supletorias a la "Ley de Comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos", al "Reglamento a la Ley de Comercio electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos", Ley de Compañías, el Código Orgánico Monetario y Financiero, el "Reglamento sobre Juntas Generales de socios y accionistas de las compañías de responsabilidad limitada, anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta"

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Los participantes del mercado de valores, responsables de la convocatoria y celebración de las reuniones de cuerpos colegiados (asambleas, comités o juntas), deberán llevar un registro con la información actualizada de los datos personales de quienes deban participar de las asambleas, comités o juntas, incluyendo dirección física y correos electrónicos para notificaciones, convocatorias, etc.

Cualquier modificación o cambio en la dirección electrónica será comunicada formalmente por los participantes tales comités o asambleas.

**SEGUNDA.-** Quienes deban suscribir las actas de las asambleas, comités o juntas realizadas a través de medios tecnológicos deberán contar previamente con una firma electrónica en los términos de la Ley de Comercio Electrónico, firmas electrónicas y mensajes de datos.

#### **TERCERA- GLOSARIO DE TÉRMINOS:**

Herramientas de comunicación sincrónica.- Mecanismos para el intercambio de información por internet

en tiempo real.

Presencia virtual.- Asistencia física no presencial a través del uso de la informática y la tecnología.

Soporte digital o magnético.- Respaldo o medio de almacenamiento de datos.

Medios telemáticos.- Herramientas que combinan la informática y la tecnología de la comunicación para el envío y la recepción de datos.

Cuerpos colegiados.- Se refiere a las Asambleas, Comités o Juntas (inclusive las juntas de fideicomiso) que deban celebrar los participes del mercado de valores por mandato de la Ley de Mercado de Valores, Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el Estatuto o Contrato.

## **Título XXII DISPOSICIONES ESPECIALES**

### **Capítulo I NORMAS NIIF y NIIA PARA PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES**

**(Denominación reformada por el num. 112 del Art. 1 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018)**

**Art.- Resolución No.CNV-010-2009.-** (Reformado por el num. 112 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).- Ratificar el cumplimiento de las Resoluciones No. 06.Q.ICI.003 y No. 06.Q.ICI.004 de 21 de agosto de 2006, publicadas en el Registro Oficial 348 de 4 de septiembre de 2006 y No. 08.G.DSC.010 de 20 de noviembre de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008, por lo que se adopta las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF" y las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento "NIIA" para las compañías y entes regulados por la Ley de Mercado de Valores.

### **Capítulo II RESOLUCIÓN N° CNV-002-2013**

**Art. Único.-** (Derogado por el num. 113 del Art. 1 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018).

### **Capítulo III PLAN DE CUENTAS DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES**

**(Reenumerado por el num. 114 del Art. Único de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018; y sustituido por la Res. 547-2019-V, R.O. 110, 30-XII-2019)**

**Art. 1.-** El plan de cuentas para la presentación de estados financieros de las casas de valores; bolsas de valores; depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; calificadoras de riesgos; auditoras externas; administradoras de fondos y fideicomisos; fondos de inversión; negocios fiduciarios; fondo de la garantía de compensación y liquidación de valores; emisores y originadores, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, es el siguiente:

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CODIGO	CUENTAS
1	ACTIVO
101	ACTIVO CORRIENTE
101.01.	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO
101.01.01	CAJA
101.01.02	INSTITUCIONES FINANCIERAS PUBLICAS
101.01.03	INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVADAS
101.02.	ACTIVOS FINANCIEROS
101.02.01	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
101.02.01.01	RENTA VARIABLE
101.02.01.01.01	ACCIONES Y PARTICIPACIONES
101.02.01.01.02	CUOTAS DE FONDOS COLECTIVOS
101.02.01.01.03	VALORES DE TITULARIZACIÓN DE PARTICIPACIÓN
101.02.01.01.04	UNIDADES DE PARTICIPACIÓN
101.02.01.01.05	INVERSIONES EN EL EXTERIOR
101.02.01.01.06	OTROS
101.02.01.02	RENTA FIJA
101.02.01.02.01	AVALES
101.02.01.02.02	BONOS DEL ESTADO
101.02.01.02.03	BONOS DE PRENDA
101.02.01.02.04	CÉDULAS HIPOTECARIAS
101.02.01.02.05	CERTIFICADOS FINANCIEROS
101.02.01.02.06	CERTIFICADOS DE INVERSIÓN
101.02.01.02.07	CERTIFICADOS DE TESORERÍA
101.02.01.02.08	CERTIFICADOS DE DEPÓSITO
101.02.01.02.09	CUPONES
101.02.01.02.10	DEPÓSITOS A PLAZO

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
101.02.01.02.11	LETRAS DE CAMBIO
101.02.01.02.12	NOTAS DE CRÉDITO
101.02.01.02.13	OBIGACIONES
101.02.01.02.14	FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES
101.02.01.02.15	OVERNIGHTS
101.02.01.02.16	OBIGACIONES CONVERTIBLES EN ACCIONES
101.02.01.02.17	PAPEL COMERCIAL
101.02.01.02.18	PAGARÉS
101.02.01.02.19	PÓLIZAS DE ACUMULACIÓN
101.02.01.02.20	TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL
101.02.01.02.21	VALORES DE TITULARIZACIÓN
101.02.01.02.22	INVERSIONES EN EL EXTERIOR
101.02.01.02.23	OTROS
<b>101.02.01.00</b>	<b>DERIVADOS</b>
101.02.01.03.01	FORWARD
101.02.01.03.02	FUTUROS
101.02.01.03.03	OPCIONES
101.02.01.03.04	OTROS
<b>101.02.02</b>	<b>ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL</b>
<b>101.02.02.01</b>	<b>RENTA VARIABLE</b>
101.02.02.01.01	ACCIONES Y PARTICIPACIONES
101.02.02.01.02	CUOTAS DE FONDOS COLECTIVOS
101.02.02.01.03	UNIDADES DE PARTICIPACIÓN
101.02.02.01.04	VALORES DE TITULARIZACIÓN DE PARTICIPACIÓN
101.02.02.01.05	INVERSIONES EN EL EXTERIOR
101.02.02.01.06	OTROS
<b>101.02.02.02</b>	<b>RENTA FIJA</b>

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
101.02.02.02.01	AVALES
101.02.02.02.02	BONOS DEL ESTADO
101.02.02.02.03	BONOS DE PRENDA
101.02.02.02.04	CÉDULAS HIPOTECARIAS
101.02.02.02.05	CERTIFICADOS FINANCIEROS
101.02.02.02.06	CERTIFICADOS DE INVERSIÓN
101.02.02.02.07	CERTIFICADOS DE TESORERÍA
101.02.02.02.08	CERTIFICADOS DE DEPÓSITO
101.02.02.02.09	CUPONES
101.02.02.02.10	DEPÓSITOS A PLAZO
101.02.02.02.11	LETRAS DE CAMBIO
101.02.02.02.12	NOTAS DE CRÉDITO
101.02.02.02.13	OBLIGACIONES
101.02.02.02.14	FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES
101.02.02.02.15	OVERNIGHTS
101.02.02.02.16	OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN ACCIONES
101.02.02.02.17	PAPEL COMERCIAL
101.02.02.02.18	PAGARÉS
101.02.02.02.19	PÓLIZAS DE ACUMULACIÓN
101.02.02.02.20	TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL
101.02.02.02.21	VALORES DE TITULARIZACIÓN
101.02.02.02.22	INVERSIONES EN EL EXTERIOR
101.02.02.02.23	OTROS
<b>101.02.03</b>	<b>ACTIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO</b>
<b>101.02.03.02</b>	<b>RENTA FIJA</b>
101.02.03.02.01	AVALES
101.02.03.02.02	BONOS DEL ESTADO

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
101.02.03.02.03	BONOS DE PRENDA
101.02.03.02.04	CÉDULAS HIPOTECARIAS
101.02.03.02.05	CERTIFICADOS FINANCIEROS
101.02.03.02.06	CERTIFICADOS DE INVERSIÓN
101.02.03.02.07	CERTIFICADOS DE TESORERÍA
101.02.03.02.08	CERTIFICADOS DE DEPÓSITO
101.02.03.02.09	CUPONES
101.02.03.02.10	DEPÓSITOS A PLAZO
101.02.03.02.11	LETRAS DE CAMBIO
101.02.03.02.12	NOTAS DE CRÉDITO
101.02.03.02.13	OBLIGACIONES
101.02.03.02.14	FACTURAS COMERCIALES NEGOCIABLES
101.02.03.02.15	OVERNIGHTS
101.02.03.02.16	OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN ACCIONES
101.02.03.02.17	PAPEL COMERCIAL
101.02.03.02.18	PAGARÉS
101.02.03.02.19	PÓLIZAS DE ACUMULACIÓN
101.02.03.02.20	TÍTULOS DEL BANCO CENTRAL
101.02.03.02.21	VALORES DE TITULARIZACIÓN
101.02.03.02.22	INVERSIONES EN EL EXTERIOR
101.02.03.02.23	OTROS
<b>101.02.04</b>	<b>PROVISIÓN POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS</b>
101.02.04.01	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
101.02.04.02	ACTIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO
101.02.04.03	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
<b>101.02.05</b>	<b>DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR NO RELACIONADOS</b>
101.02.05.01	DE ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE GENEREN INTERESES

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
101.02.05.01.01	CUENTAS Y DOCUMENTOS A COBRAR A CLIENTES
101.02.05.01.02	CUENTAS Y DOCUMENTOS A COBRAR A TERCEROS
<b>101.02.05.02</b>	<b>DE ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE NO GENEREN INTERESES</b>
101.02.05.02.01	CUENTAS Y DOCUMENTOS A COBRAR A CLIENTES
101.02.05.02.02	CUENTAS Y DOCUMENTOS A COBRAR A TERCEROS
101.02.05.02.03	CUENTAS POR COBRAR AL ORIGINADOR
101.02.05.02.04	COMISIONES POR OPERACIONES BURSÁTILES
101.02.05.02.07	CONTRATO DE UNDERWRITING
101.02.05.02.08	POR ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE PORTAFOLIOS DE TERCEROS
101.02.05.02.09	POR ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE FONDOS ADMINISTRADOS
101.02.05.02.10	POR ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS
101.02.05.02.11	POR CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE VALORES MATERIALIZADOS
101.02.05.02.12	POR CUSTODIA Y CONSERVACIÓN DE VALORES DESMATERIALIZADOS
101.02.05.02.13	POR MANEJO DE LIBRO DE ACCIONES Y ACCIONISTAS
101.02.05.02.14	POR ASESORIA
101.02.05.02.15	DIVIDENDOS POR COBRAR
101.02.05.02.16	INTERESES POR COBRAR
101.02.05.02.17	DEUDORES POR INTERMEDIACIÓN DE VALORES
101.02.05.02.18	ANTICIPO A COMITENTES
101.02.05.02.19	ANTICIPO A CONSTRUCTOR POR AVANCE DE OBRA
101.02.05.02.20	DERECHOS POR COMPROMISO DE RECOMPRA
101.02.05.02.21	OTRAS CUENTAS POR COBRAR NO RELACIONADAS
<b>101.02.06</b>	<b>DOCUMENTOS Y CUENTAS POR COBRAR RELACIONADOS</b>
101.02.06.01	POR COBRAR A ACCIONISTAS
101.02.06.02	POR COBRAR A COMPAÑÍAS RELACIONADAS
101.02.06.03	POR COBRAR A CLIENTES
101.02.06.04	OTRAS CUENTAS POR COBRAR RELACIONADAS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
101.02.07	PROVISIÓN POR CUENTAS INCOBRABLES Y DETERIORO
101.03	INVENTARIOS
101.03.01	INVENTARIOS DE MATERIA PRIMA
101.03.02	INVENTARIOS DE PRODUCTOS EN PROCESO
101.03.03	INVENTARIOS DE SUMINISTROS O MATERIALES A SER CONSUMIDOS EN EL PROCESO DE PRODUCCION
101.03.04	INVENTARIOS DE SUMINISTROS O MATERIALES A SER CONSUMIDOS EN LA PRESTACION DEL SERVICIO
101.03.05	INVENTARIOS DE PROD. TERM. Y MERCAD. EN ALMACÉN - PRODUCIDO POR LA COMPAÑIA
101.03.06	INVENTARIOS DE PROD. TERM. Y MERCAD. EN ALMACÉN - COMPRADO A TERCEROS
101.03.07	MERCADERIAS EN TRANSITO
101.03.08	OBRAS EN CONSTRUCCION
101.03.09	OBRAS TERMINADAS
101.03.10	MATERIALES O BIENES PARA LA CONSTRUCCION
101.03.11	INVENTARIOS REPUESTOS, HERRAMIENTAS Y ACCESORIOS
101.03.12	OTROS INVENTARIOS
101.03.13	(-) PROVISIÓN POR VALOR NETO DE REALIZACIÓN Y OTRAS PÉRDAS EN INVENTARIO
101.04	SERVICIOS Y OTROS PAGOS ANTICIPADOS
101.04.01	SEGUROS PAGADOS POR ANTICIPADO
101.04.02	ARRIENDOS PAGADOS POR ANTICIPADO
101.04.03	ANTICIPOS A PROVEEDORES
101.04.04	OTROS ANTICIPOS ENTREGADOS
101.05	ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES
101.05.01	CRÉDITO TRIBUTARIO A FAVOR DE LA EMPRESA (IVA)
101.05.02	CRÉDITO TRIBUTARIO A FAVOR DE LA EMPRESA (I. R.)
101.05.03	ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA
101.06	ACTIVOS CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA Y OPERACIONES DISCONTINUADAS
101.07	CONSTRUCCIONES EN PROCESO (NIC 11 Y SECC.23 PYMES)

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
101.08	OTROS ACTIVOS CORRIENTES
102	ACTIVOS NO CORRIENTES
102.01	PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO
102.01.01	TERRENOS
102.01.02	EDIFICIOS
102.01.03	CONSTRUCCIONES EN CURSO
102.01.04	INSTALACIONES
102.01.05	MUEBLES Y ENSERES
102.01.06	MAQUINARIA Y EQUIPO
102.01.07	NAVES, AERONAVES, BARCAZAS Y SIMILARES
102.01.08	EQUIPO DE COMPUTACIÓN
102.01.09	VEHICULOS, EQUIPOS DE TRANSPORTE Y EQUIPO CAMINERO MÓVIL
102.01.10	OTROS PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
102.01.11	REPUESTOS Y HERRAMIENTAS
102.01.12	(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
102.01.13	(-) DETERIORO ACUMULADO DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
102.01.14	ACTIVOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
102.01.14.01	ACTIVOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
102.01.14.02	(-) AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
102.01.14.03	(-) DETERIORO ACUMULADO DE ACTIVOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
102.02	PROPIEDADES DE INVERSIÓN
102.02.01	TERRENOS
102.02.01.01	TERRENOS
102.02.01.02	DERECHOS DE USO SOBRE TERRENOS SUBARRENDADOS
102.02.02	EDIFICIOS
102.02.02.01	EDIFICIOS
102.02.02.02	DERECHOS DE USO SOBRE EDIFICIOS SUBARRENDADOS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
102.02.03	(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE PROPIEDADES DE INVERSIÓN
102.02.04	(-) DETERIORO ACUMULADO DE PROPIEDADES DE INVERSIÓN
102.03	ACTIVOS BIOLÓGICOS
102.03.01	ANIMALES VIVOS EN CRECIMIENTO
102.03.02	ANIMALES VIVOS EN PRODUCCIÓN
102.03.03	PLANTAS EN CRECIMIENTO
102.03.04	PLANTAS EN PRODUCCIÓN
102.03.05	(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS BIOLÓGICOS
102.03.06	(-) DETERIORO ACUMULADO DE ACTIVOS BIOLÓGICOS
102.04	ACTIVO INTANGIBLE
102.04.01	PLUSVALÍAS
102.04.02	MARCAS, PATENTES, DERECHOS DE LLAVE, CUOTAS PATRIMONIALES Y OTROS SIMILARES
102.04.03	CONCESIONES Y LICENCIAS
102.04.04	ACTIVOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN
102.04.05	(-) AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS INTANGIBLE
102.04.06	(-) DETERIORO ACUMULADO DE ACTIVO INTANGIBLE
102.04.07	OTROS INTANGIBLES
102.05	ACTIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS
102.06	ACTIVOS FINANCIEROS NO CORRIENTES
102.06.01	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
102.06.02	(-) PROVISIÓN POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
102.06.03	ACTIVOS FINANCIEROS A COSTO AMORTIZADO
102.06.04	(-) PROVISIÓN POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS A COSTO AMORTIZADO
102.06.05	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
102.06.06	(-) PROVISIÓN POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
102.07	DERECHO DE USO POR ACTIVOS ARRENDADOS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
102.07.01	(-) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS PROVENIENTES POR DERECHOS DE USO
102.07.02	(-) DETER.ORO ACUMULADO DE ACTIVOS PROVENIENTES POR DERECHOS DE USO
<b>102.08</b>	<b>OTROS ACTIVOS NO CORRIENTES</b>
102.08.01	DERECHOS FIDUCIARIOS
102.08.02	DEPÓSITOS EN GARANTÍA
102.08.03	DEPÓSITOS EN GARANTÍA POR OPERACIONES BURSÁTILES
102.08.05	ACCIONES DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES
102.08.06	INVERSIONES SUBSIDIARIAS
102.08.07	INVERSIONES ASOCIADAS
102.08.08	INVERSIONES NEGOCIOS CONJUNTOS
102.08.09	OTRAS INVERSIONES
102.08.10	(-) PROVISIÓN VALUACIÓN DE INVERSIONES
102.08.11	OTROS ACTIVOS NO CORRIENTES
<b>102.09</b>	<b>DOCUMENTOS Y CUENTAS POR COBRAR NO RELACIONADOS</b>
102.09.01	CUENTAS Y DOCUMENTOS A COBRAR A CLIENTES
102.09.02	CUENTAS Y DOCUMENTOS A COBRAR A TERCEROS
102.09.03	OTRAS CUENTAS POR COBRAR NO RELACIONADAS
<b>102.10</b>	<b>DOCUMENTOS Y CUENTAS POR COBRAR RELACIONADOS</b>
102.10.01	POR COBRAR A ACCIONISTAS
102.10.02	POR COBRAR A COMPANIAS RELACIONADAS
102.10.03	POR COBRAR A CLIENTES
102.10.04	OTRAS CUENTAS POR COBRAR RELACIONADAS
<b>2</b>	<b>PASIVO</b>
<b>201</b>	<b>PASIVO CORRIENTE</b>
201.01	PASIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
201.02	PASIVOS POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
<b>201.03</b>	<b>CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR</b>
<b>201.03.01</b>	<b>LOCALES</b>
201.03.01.01	PRÉSTAMOS
201.03.01.02	PROVEEDORES
201.03.01.03	OTRAS
<b>201.03.02</b>	<b>DEL EXTERIOR</b>
201.03.02.01	PRÉSTAMOS
201.03.02.02	PROVEEDORES
201.03.02.03	OTRAS
<b>201.04</b>	<b>OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS</b>
201.04.01	LOCALES
201.04.02	DEL EXTERIOR
<b>201.05</b>	<b>PROVISIONES</b>
201.05.01	LOCALES
201.05.02	DEL EXTERIOR
<b>201.06</b>	<b>PORCIÓN CORRIENTE DE VALORES EMITIDOS</b>
201.06.01	OBLIGACIONES
201.06.02	PAPEL COMERCIAL
201.06.03	VALORES DE TITULARIZACIÓN
201.06.04	OTROS
201.06.05	INTERESES POR PAGAR
<b>201.07</b>	<b>OTRAS OBLIGACIONES CORRIENTES</b>
201.07.01	CON LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
201.07.02	IMPUESTO A LA RENTA POR PAGAR DEL EJERCICIO
201.07.03	CON EL IESS
201.07.04	POR BENEFICIOS DE LEY A EMPLEADOS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
201.07.05	PARTICIPACIÓN TRABAJADORES POR PAGAR DEL EJERCICIO
201.07.06	DIVIDENDOS POR PAGAR
201.07.07	OTROS
<b>201.08</b>	<b>CUENTAS POR PAGAR A RELACIONADAS</b>
<b>201.08.01</b>	<b>LOCALES</b>
201.08.01.01	PRÉSTAMOS DE ACCIONISTAS
201.08.01.02	PRÉSTAMOS DE COMPAÑÍAS RELACIONADAS
201.08.01.03	PROVEEDORES
201.08.01.04	OTROS
<b>201.08.02</b>	<b>DEL EXTERIOR</b>
201.08.02.01	PRÉSTAMOS DE ACCIONISTAS
201.08.02.02	PRÉSTAMOS DE COMPAÑÍAS RELACIONADAS
201.08.02.03	PROVEEDORES
201.08.02.04	OTROS
<b>201.09</b>	<b>OTROS PASIVOS FINANCIEROS</b>
<b>201.10</b>	<b>ANTICIPOS</b>
201.10.01	ANTICIPOS DE CLIENTES
201.10.02	OTROS ANTICIPOS RECIBIDOS
<b>201.11</b>	<b>PASIVOS DIRECTAMENTE ASOCIADOS CON LOS ACTIVOS NO CORRIENTES Y OPERACIONES DISCONTINUADAS</b>
<b>201.12</b>	<b>PORCION CORRIENTE DE PROVISIONES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS</b>
201.12.01	JUBILACION PATRONAL
201.12.02	OTROS BENEFICIOS PARA LOS EMPLEADOS
<b>201.13</b>	<b>OTROS PASIVOS CORRIENTES</b>
201.13.01	COMISIONES POR PAGAR
201.13.02	POR OPERACIONES BURSÁTILES
201.13.03	POR CUSTODIA
201.13.04	POR ADMINISTRACIÓN

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
201.13.05	OTRAS COMISIONES
201.13.06	SANCIONES Y MULTAS
201.13.07	INDEMNIZACIONES
201.13.08	OBLIGACIONES JUDICIALES
201.13.09	ACREEDORES POR INTERMEDIACIÓN
201.13.10	OBLIGACIÓN POR COMPROMISO DE RECOMPRA
201.13.11	POR CONTRATOS DE UNDERWRITING
201.13.12	OTROS
201.14	PASIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO
202	PASIVO NO CORRIENTE
202.01	PASIVOS POR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO
202.02	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR
202.02.01	LOCALES
202.02.01.01	PRÉSTAMOS
202.02.01.02	PROVEEDORES
202.02.01.03	OTRAS
202.02.02	DEL EXTERIOR
202.02.02.01	PRÉSTAMOS
202.02.02.02	PROVEEDORES
202.02.02.03	OTRAS
202.03	OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS
202.03.01	LOCALES
202.03.02	DEL EXTERIOR
202.04	CUENTAS POR PAGAR A RELACIONADAS
202.04.01	LOCALES
202.04.01.01	PRÉSTAMOS DE ACCIONISTAS
202.04.01.02	PRÉSTAMOS DE COMPAÑÍAS RELACIONADAS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
202.04.01.03	PROVEEDORES
202.04.01.04	OTROS
<b>202.04.02</b>	<b>DEL EXTERIOR</b>
202.04.02.01	PRÉSTAMOS DE ACCIONISTAS
202.04.02.02	PRÉSTAMOS DE COMPAÑÍAS RELACIONADAS
202.04.02.03	PROVEEDORES
202.04.02.04	OTROS
<b>202.05</b>	<b>PORCIÓN NO CORRIENTE DE VALORES EMITIDOS</b>
202.05.01	OBLIGACIONES
202.05.02	PAPEL COMERCIAL
202.05.03	VALORES DE TITULARIZACIÓN
202.05.04	OTROS
202.05.05	INTERESES POR PAGAR
<b>202.06</b>	<b>ANTICIPOS</b>
202.06.01	ANTICIPOS DE CLIENTES
202.06.02	OTROS ANTICIPOS RECIBIDOS
<b>202.07</b>	<b>PROVISIONES POR BENEFICIOS A EMPLEADOS</b>
202.07.01	JUBILACIÓN PATRONAL
202.07.02	OTROS BENEFICIOS NO CORRIENTES PARA LOS EMPLEADOS
<b>202.08</b>	<b>OTRAS PROVISIONES</b>
<b>202.09</b>	<b>PASIVO DIFERIDO</b>
202.09.01	INGRESOS DIFERIDOS
202.09.02	PASIVOS POR IMPUESTOS DIFERIDOS
<b>202.10</b>	<b>OTROS PASIVOS NO CORRIENTES</b>
<b>3</b>	<b>PATRIMONIO NETO</b>
<b>301</b>	<b>CAPITAL</b>
301.01	CAPITAL SUSCRITO O ASIGNADO

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
301.02	(-) CAPITAL SUSCRITO NO PAGADO, ACCIONES EN TESORERÍA
301.03	FONDO PATRIMONIAL
301.04	PATRIMONIO DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS
301.05	PATRIMONIO DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN
301.05.01	PATRIMONIO DEL FONDO ADMINISTRADO
301.05.02	PATRIMONIO DEL FONDO COLECTIVO
302	APORTES DE SOCIOS O ACCIONISTAS PARA FUTURA CAPITALIZACIÓN
303	PRIMA POR EMISIÓN PRIMARIA DE ACCIONES
304	RESERVAS
304.01	RESERVA LEGAL
304.02	RESERVAS FACULTATIVA Y ESTATUTARIA
305	OTROS RESULTADOS INTEGRALES
305.01	SUPERAVIT DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
305.02	SUPERAVIT POR REVALUACIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
305.03	SUPERAVIT POR REVALUACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES
305.04	OTROS SUPERAVIT POR REVALUACIÓN
306	RESULTADOS ACUMULADOS
306.01	GANANCIAS ACUMULADAS
306.02	(-) PÉRDIDAS ACUMULADAS
306.03	RESULTADOS ACUMULADOS PROVENIENTES DE LA ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NIIF
306.04	RESERVA DE CAPITAL
306.05	RESERVA POR DONACIONES
306.06	RESERVA POR VALUACIÓN
306.07	SUPERAVIT POR REVALUACIÓN DE INVERSIONES
307	RESULTADOS DEL EJERCICIO
307.01	GANANCIA NETA DEL PERIODO
307.02	(-) PÉRDIDA NETA DEL PERIODO

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
<b>401</b>	<b>INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS</b>
401.01	VENTA DE BIENES
<b>401.02</b>	<b>PRESTACION DE SERVICIOS</b>
401.02.01	INGRESOS POR ASESORIA
401.02.02	INGRESOS POR ESTRUCTURACIÓN DE OFERTA PUBLICA DE VALORES
401.02.03	INGRESOS POR ESTRUCTURACIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS
401.02.04	OTROS
<b>401.03</b>	<b>CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN</b>
<b>401.04</b>	<b>SUBVENCIONES DEL GOBIERNO</b>
<b>401.05</b>	<b>REGALÍAS</b>
<b>401.06</b>	<b>INTERESES</b>
401.06.01	INTERESES GENERADOS POR VENTAS A CRÉDITO
401.06.02	INTERESES Y RENDIMIENTOS FINANCIEROS
401.06.03	OTROS INTERESES GENERADOS
<b>401.07</b>	<b>DIVIDENDOS</b>
<b>401.08</b>	<b>GANANCIA POR MEDICION A VALOR RAZONABLE DE ACTIVOS BIOLOGICOS</b>
<b>401.09</b>	<b>INGRESOS POR COMISIONES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CUSTODIA, REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN</b>
<b>401.09.01</b>	<b>COMISIONES GANADAS POR INTERMEDIACIÓN DE VALORES</b>
401.09.01.01	POR OPERACIONES BURSÁTILES
401.09.01.03	POR CONTRATOS DE UNDERWRITING
401.09.01.04	POR COMISIÓN EN OPERACIONES
401.09.01.05	POR INSCRIPCIONES
401.09.01.06	POR MANTENIMIENTO DE INSCRIPCIÓN
<b>401.09.02</b>	<b>POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO</b>
401.09.02.01	PORTAFOLIO DE TERCEROS
401.09.02.02	FONDOS ADMINISTRADOS
401.09.02.03	FONDOS COLECTIVOS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
401.09.02.04	TITULARIZACIÓN
401.09.02.05	FIDEICOMISOS MERCANTILES
401.09.02.06	ENCARGOS FIDUCIARIOS
401.09.02.07	POR CALIFICACION DE RIESGO
401.09.02.08	POR REPRESENTACIÓN DE OBLIGACIONISTAS
<b>401.09.03</b>	<b>CUSTODIA, REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN</b>
401.09.03.01	CUSTODIA VALORES MATERIALIZADOS
401.09.03.02	CUSTODIA VALORES DESMATERIALIZADOS
401.09.03.03	COMPENSACION Y LIQUIDACION DE VALORES
401.09.03.04	OTROS
<b>401.10</b>	<b>INGRESOS FINANCIEROS</b>
401.10.01	DIVIDENDOS
401.10.02	INTERESES FINANCIEROS
401.10.03	GANANCIA EN INVERSIONES EN ASOCIADAS / SUBSIDIARIAS Y OTRAS
401.10.04	VALUACION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIO EN RESULTADOS
401.10.05	GANANCIA EN VENTA DE TITULOS VALORES
401.10.06	OTROS INGRESOS FINANCIEROS
401.12	(-) DESCUENTO EN VENTAS
401.13	(-) DEVOLUCIONES EN VENTAS
401.14	(-) BONIFICACIÓN EN PRODUCTO
401.15	(-) OTRAS REBAJAS COMERCIALES
401.16	UTILIDAD EN CAMBIO
<b>501</b>	<b>COSTO DE VENTAS Y PRODUCCIÓN</b>
<b>501.01</b>	<b>MATERIALES UTILIZADOS O PRODUCTOS VENDIDOS</b>
501.01.01	(+) INVENTARIO INICIAL DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA COMPAÑIA
501.01.02	(+) COMPRAS NETAS LOCALES DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA COMPAÑIA
501.01.03	(+) IMPORTACIONES DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA COMPAÑIA

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
501.01.04	{-} INVENTARIO FINAL DE BIENES NO PRODUCIDOS POR LA COMPAÑIA
501.01.05	{+} INVENTARIO INICIAL DE MATERIA PRIMA
501.01.06	{-} COMPRAS NETAS LOCALES DE MATERIA PRIMA
501.01.07	{-} IMPORTACIONES DE MATERIA PRIMA
501.01.08	{-} INVENTARIO FINAL DE MATERIA PRIMA
501.01.09	{+} INVENTARIO INICIAL DE PRODUCTOS EN PROCESO
501.01.10	{-} INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS EN PROCESO
501.01.11	{+} INVENTARIO INICIAL PRODUCTOS TERMINADOS
501.01.12	{-} INVENTARIO FINAL DE PRODUCTOS TERMINADOS
<b>501.02</b>	<b>{+} MANO DE OBRA DIRECTA</b>
501.02.01	SUELDOS Y BENEFICIOS SOCIALES
501.02.02	GASTOS PLANES DE BENEFICIOS A EMPLEADOS
<b>501.03</b>	<b>{+} MANO DE OBRA INDIRECTA</b>
501.03.01	SUELDOS Y BENEFICIOS SOCIALES
501.03.02	GASTO PLANES DE BENEFICIOS A EMPLEADOS
<b>501.04</b>	<b>{+} OTROS COSTOS INDIRECTOS DE FABRICACION</b>
501.04.01	DEPRECIACIÓN PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
501.04.02	DETERIORO O PÉRDIDAS DE ACTIVOS BIOLÓGICOS
501.04.03	DETERIORO DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO
501.04.04	EFFECTO VALOR NETO DE REALIZACIÓN DE INVENTARIOS
501.04.05	GASTO POR GARANTIAS EN VENTA DE PRODUCTOS O SERVICIOS
501.04.06	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES
501.04.07	SUMINISTROS MATERIALES Y REPUESTOS
501.04.08	OTROS COSTOS DE PRODUCCIÓN
<b>501.05</b>	<b>COSTOS DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIONES</b>
501.05.01	COSTOS DE ACUERDO A PORCENTAJES O GRADOS DE TERMINACIÓN
<b>402</b>	<b>GANANCIA BRUTA</b>

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
<b>403</b>	<b>OTROS INGRESOS</b>
403.01	GANANCIA EN VENTA DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO
403.02	GANANCIA EN VENTA DE ACTIVOS BIOLÓGICOS
403.03	OTROS
<b>502</b>	<b>GASTOS</b>
<b>502.01</b>	<b>GASTOS DE VENTA</b>
502.01.01	SUELDOS, SALARIOS Y DEMÁS REMUNERACIONES
502.01.02	APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (INCLUIDO FONDO DE RESERVA)
502.01.03	BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIONES
502.01.04	GASTO PLANES DE BENEFICIOS A EMPLEADOS
502.01.05	HONORARIOS, COMISIONES Y DIETAS A PERSONAS NATURALES
502.01.06	REMUNERACIONES A OTROS TRABAJADORES AUTÓNOMOS
502.01.07	HONORARIOS A EXTRANJEROS POR SERVICIOS OCASIONALES
502.01.08	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES
502.01.09	ARRENDAMIENTO
502.01.10	COMISIONES
502.01.11	PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD
502.01.12	COMBUSTIBLES
502.01.13	LUBRICANTES
502.01.14	SEGUROS Y REASEGUROS (PRIMAS Y CESIONES)
502.01.15	TRANSPORTE
502.01.16	GASTOS DE GESTIÓN (AGASAJOS A ACCIONISTAS, TRABAJADORES Y CLIENTES)
502.01.17	GASTOS DE VIAJE
502.01.18	AGUA, ENERGÍA, LUZ, Y TELECOMUNICACIONES
502.01.19	NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD O MERCANTILES
<b>502.01.20</b>	<b>DEPRECIACIONES:</b>
502.01.20.01	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
502.01.20.02	PROPIEDADES DE INVERSIÓN
502.01.20.03	ACTIVOS POR DERECHO DE USO
<b>502.01.21</b>	<b>AMORTIZACIONES</b>
502.01.21.01	INTANGIBLES
502.01.21.02	OTROS ACTIVOS
<b>502.01.22</b>	<b>GASTO DETERIORO</b>
502.01.22.01	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
502.01.22.02	INVENTARIOS
502.01.22.03	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
502.01.22.04	INTANGIBLES
502.01.22.05	CUENTAS POR COBRAR
502.01.22.06	OTROS ACTIVOS
502.01.22.07	DERECHOS DE USO POR ACTIVOS ARRENDADOS
<b>502.01.23</b>	<b>GASTOS POR CANTIDADES ANORMALES DE UTILIZACIÓN EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN:</b>
502.01.23.01	MANO DE OBRA
502.01.23.02	MATERIALES
502.01.23.03	COSTOS DE PRODUCCIÓN
502.01.24	GASTO POR REESTRUCTURACIÓN
502.01.25	VALOR NETO DE REALIZACIÓN DE INVENTARIOS
502.01.26	GASTO IMPUESTO A LA RENTA (ACTIVOS Y PASIVOS DIFERIDOS)
502.01.27	SUMINISTROS Y MATERIALES
502.01.28	OTROS GASTOS
<b>502.02</b>	<b>GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>
502.02.01	SUELDOS, SALARIOS Y DEMÁS REMUNERACIONES
502.02.02	APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL (INCLUIDO FONDO DE RESERVA)
502.02.03	BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIONES
502.02.04	GASTO PLANES DE BENEFICIOS A EMPLEADOS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
502.02.05	HONORARIOS, COMISIONES Y DIETAS A PERSONAS NATURALES
502.02.06	REMUNERACIONES A OTROS TRABAJADORES AUTÓNOMOS
502.02.07	HONORARIOS A EXTRANJEROS POR SERVICIOS OCASIONALES
502.02.08	MANTENIMIENTO Y REPARACIONES
502.02.09	ARRENDAMIENTO
502.02.10	COMISIONES
502.02.11	PROMOCIÓN Y PUBLICIDAD
502.02.12	COMBUSTIBLES
502.02.13	LLUBRICANTES
502.02.14	SEGUROS Y REASEGUROS (PRIMAS Y CESIONES)
502.02.15	TRANSPORTE
502.02.16	GASTOS DE GESTIÓN (AGASAJOS A ACCIONISTAS, TRABAJADORES Y CLIENTES)
502.02.17	GASTOS DE VIAJE
502.02.18	AGUA, ENERGÍA, LUZ, Y TELECOMUNICACIONES
502.02.19	NOTARIOS Y REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD O MERCANTILES
502.02.20	IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS
<b>502.02.21</b>	<b>DEPRECIACIONES</b>
502.02.21.01	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
502.02.21.02	PROPIEDADES DE INVERSIÓN
502.02.21.03	ACTIVOS POR DERECHO DE USO
<b>502.02.22</b>	<b>AMORTIZACIONES</b>
502.02.22.01	INTANGIBLES
502.02.22.02	OTROS ACTIVOS
<b>502.02.23</b>	<b>GASTO DETERIORO:</b>
502.02.23.01	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
502.02.23.02	INVENTARIOS
502.02.23.03	INSTRUMENTOS FINANCIEROS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
502.02.23.04	INTANGIBLES
502.02.23.05	CUENTAS POR COBRAR
502.02.23.06	OTROS ACTIVOS
502.02.23.07	DERECHOS DE USO POR ACTIVOS ARRENDADOS
<b>502.02.24</b>	<b>GASTOS POR CANTIDADES ANORMALES DE UTILIZACIÓN EN EL PROCESO DE PRODUCCIÓN</b>
502.02.24.01	MANO DE OBRA
502.02.24.02	MATERIALES
502.02.24.03	COSTOS DE PRODUCCIÓN
502.02.25	GASTO POR REESTRUCTURACIÓN
502.02.26	VALOR NETO DE REALIZACIÓN DE INVENTARIOS
502.02.27	GASTO IMPUESTO A LA RENTA (ACTIVOS Y PASIVOS DIFERIDOS)
502.02.28	SUMINISTROS Y MATERIALES
502.02.29	OTROS GASTOS
<b>502.03</b>	<b>GASTOS FINANCIEROS</b>
<b>502.03.01</b>	<b>INTERESES</b>
502.03.01.01	INTERESES POR PRÉSTAMOS
502.03.01.02	INTERESES POR ARRENDAMIENTOS
502.03.01.03	INTERESES POR VALORES EMITIDOS
502.03.01.04	OTROS INTERESES
<b>502.03.02</b>	<b>COMISIONES</b>
502.03.02.01	COMISIONES PAGADAS POR INTERMEDIACIÓN DE VALORES:
502.03.02.01.01	POR OPERACIONES BURSÁTILES
502.03.02.01.03	POR CONTRATOS DE UNDERWRITING
502.03.02.01.04	POR COMISIÓN EN OPERACIONES
502.03.02.01.05	POR INSCRIPCIONES
502.03.02.01.06	POR MANTENIMIENTO DE INSCRIPCIÓN
<b>502.03.03</b>	<b>POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y MANEJO</b>

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CODIGO	CUENTAS
502.03.03.01	PORTAFOLIO DE TERCEROS
502.03.03.02	FONDOS ADMINISTRADOS
502.03.03.03	FONDOS COLECTIVOS
502.03.03.04	TITULARIZACIÓN
502.03.03.05	FIDEICOMISOS MERCANTILES
502.03.03.06	ENCARGOS FIDUCIARIOS
502.03.03.07	POR CALIFICACIÓN DE RIESGO
502.03.03.08	POR REPRESENTACIÓN DE OBLIGACIONISTAS
<b>502.03.04</b>	<b>CUSTODIA, REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN</b>
502.03.04.01	CUSTODIA VALORES MATERIALIZADOS
502.03.04.02	CUSTODIA VALORES DESMATERIALIZADOS
502.03.04.03	COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES
502.03.04.04	OTROS
<b>502.03.05</b>	<b>GASTOS POR SERVICIOS DE ASESORIA Y ESTRUCTURACION</b>
502.03.05.01	POR ASESORÍA
502.03.05.02	POR ESTRUCTURACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES
502.03.05.03	POR ESTRUCTURACIÓN DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS
502.03.05.04	OTROS
502.03.06	GASTOS DE FINANCIAMIENTO DE ACTIVOS
502.03.07	DIFERENCIA EN CAMBIO
502.03.08	VALUACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIO EN RESULTADOS
502.03.09	PÉRDIDA EN VENTA DE TÍTULOS VALORES
502.03.10	PÉRDIDA EN VENTA DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO
502.03.11	PÉRDIDA EN VENTA DE ACTIVOS BIOLÓGICOS
502.03.12	OTROS GASTOS FINANCIEROS
<b>502.04</b>	<b>OTROS GASTOS</b>

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
502.04.01	PÉRDIDA EN INVERSIONES EN ASOCIADAS / SUBSIDIARIAS Y OTRAS
502.04.02	OTROS
600	GANANCIA (PÉRDIDA) ANTES DE 15% A TRABAJADORES E IMPUESTO A LA RENTA DE OPERACIONES CONTINUADAS
601	15% PARTICIPACIÓN TRABAJADORES
602	GANANCIA (PÉRDIDA) ANTES DE IMPUESTOS
603	IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO
604	GANANCIA (PÉRDIDA) DE OPERACIONES CONTINUADAS ANTES DEL IMPUESTO DIFERIDO
605	(-) GASTO POR IMPUESTO DIFERIDO
606	(+) INGRESO POR IMPUESTO DIFERIDO
607	GANANCIA (PÉRDIDA) DE OPERACIONES CONTINUADAS
700	INGRESOS POR OPERACIONES DISCONTINUADAS
701	GASTOS POR OPERACIONES DISCONTINUADAS
702	GANANCIA (PÉRDIDA) ANTES DE 15% A TRABAJADORES E IMPUESTO A LA RENTA DE OPERACIONES DISCONTINUADAS
703	15% PARTICIPACIÓN TRABAJADORES
704	GANANCIA (PÉRDIDA) ANTES DE IMPUESTOS DE OPERACIONES DISCONTINUADAS
705	IMPUESTO A LA RENTA CAUSADO
706	GANANCIA (PÉRDIDA) DE OPERACIONES DISCONTINUADAS
707	GANANCIA (PÉRDIDA) NETA DEL PERIODO
<b>800</b>	<b>OTRO RESULTADO INTEGRAL</b>
800.01	COMPONENTES DEL OTRO RESULTADO INTEGRAL
800.02	DIFERENCIA DE CAMBIO POR CONVERSIÓN
800.03	VALUACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIO EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
800.04	GANANCIAS POR REVALUACIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO
800.05	GANANCIAS (PÉRDIDAS) ACTUARIALES POR PLANES DE BENEFICIOS DEFINIDOS
800.06	REVERSION DEL DETERIORO (PÉRDIDA POR DETERIORO) DE UN ACTIVO REVALUADO
800.07	PARTICIPACIÓN DE OTRO RESULTADO INTEGRAL DE ASOCIADAS

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
800.08	IMPUESTO SOBRE LAS GANANCIAS RELATIVO A OTRO RESULTADO INTEGRAL
800.09	OTROS (DETALLAR EN NOTAS)
801	<b>RESULTADO INTEGRAL TOTAL DEL AÑO</b>
801.01	PROPIETARIOS DE LA CONTROLADORA
801.02	PARTICIPACIÓN NO CONTROLADORA (INFORMATIVO)
900	<b>CUENTAS DE ORDEN</b>
900.01	<b>DEUDORAS</b>
900.01.01	VALORES Y BIENES PROPIOS EN PODER DE TERCEROS
900.01.01.01	VALORES EN GARANTÍA
900.01.01.02	BIENES EN GARANTÍA
900.01.02	<b>EMISIONES NO COLOCADAS</b>
900.01.02.01	EMISIONES NO COLOCADAS
900.01.03	<b>COLATERALES DE LAS OPERACIONES DE REPORTE BURSÁTIL</b>
900.01.03.01	COLATERALES DE LAS OPERACIONES DE REPORTE BURSÁTIL
900.01.04	<b>OTRAS CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS</b>
900.01.04.01	DERECHOS SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS
900.02	<b>ACREEDORES POR CONTRA</b>
900.02.01	ACREEDORES POR CONTRA
900.04	<b>ACREEDORAS</b>
900.04.01	VALORES Y BIENES RECIBIDOS DE TERCEROS
900.04.01.01	<b>EN GARANTÍA</b>
900.04.01.01.01	TÍTULOS DE RENTA VARIABLE
900.04.01.01.02	TÍTULOS DE RENTA FIJA
900.04.01.01.03	DEPÓSITOS EN EFECTIVO
900.04.01.02	<b>EN CUSTODIA</b>
900.04.01.02.01	TÍTULOS DE RENTA VARIABLE

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
900.04.01.02.02	TÍTULOS DE RENTA FIJA
900.04.01.02.03	DEPÓSITOS EN EFECTIVO
<b>900.04.02</b>	<b>ADMINISTRACION DE RECURSOS DE TERCEROS</b>
900.04.02.01	PATRIMONIO DE FONDOS DE INVERSIÓN
900.04.02.01.01	FONDOS ADMINISTRADOS
900.04.02.01.01.01	PRINCIPAL
900.04.02.01.01.02	INTERESES
900.04.02.01.02	FONDOS COLECTIVOS
900.04.02.01.02.01	PRINCIPAL
900.04.02.01.02.02	INTERESES
900.04.02.02	PATRIMONIO DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS
900.04.02.02.01	FIDEICOMISOS MERCANTILES INSCRITOS
900.04.02.02.01.01	GARANTÍA
900.04.02.02.01.02	ADMINISTRACIÓN
900.04.02.02.01.03	INVERSIÓN
900.04.02.02.01.04	INMOBILIARIO
900.04.02.02.01.05	TITULARIZACIÓN
900.04.02.02.02	FIDEICOMISOS MERCANTILES NO INSCRITOS
900.04.02.02.02.01	GARANTÍA
900.04.02.02.02.02	ADMINISTRACIÓN
900.04.02.02.02.03	INVERSIÓN
900.04.02.02.02.04	INMOBILIARIO
900.04.02.02.03	ENCARGOS FIDUCIARIOS INSCRITOS
900.04.02.02.03.01	GARANTÍA
900.04.02.02.03.02	ADMINISTRACIÓN
900.04.02.02.03.03	INVERSIÓN
900.04.02.02.03.04	INMOBILIARIO

PLAN DE CUENTAS DE MERCADO DE VALORES	
CÓDIGO	CUENTAS
900.04.02.02.04	ENCARGOS FIDUCIARIOS NO INSCRITOS
900.04.02.02.04.01	GARANTÍA
900.04.02.02.04.02	ADMINISTRACIÓN
900.04.02.02.04.03	INVERSIÓN
900.04.02.02.04.04	INMOBILIARIO
900.04.02.03	ADMINISTRACIÓN DE PORTAFOLIO
900.04.02.03.01	PRINCIPAL
900.04.02.03.02	INTERESES
900.04.02.04	INTERMEDIACIÓN DE VALORES
900.05	DEUDORES POR CONTRA

**Art. 2.-** Las casas de valores; bolsas de valores; depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores; calificadoras de riesgos; auditoras externas; administradoras de fondos y fideicomisos; fondos de inversión, negocios fiduciarios; fondo de la garantía de compensación y liquidación de valores; emisores y originadores, inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a cargo del mencionado Catastro, sus estados financieros anuales dictaminados por auditor externo, la nómina de accionistas, el informe de comisario; y el informe de la administración, hasta el 30 de abril posterior al cierre de cada ejercicio impositivo.

**Art. 3.-** (Agregado por el Art. Único de la Res. 577-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- El Plan de Cuentas para la presentación de estados financieros del Fideicomiso Fondo de Seguros Privados, es el siguiente:

PLAN DE CUENTAS FIDEICOMISO FONDO DE SEGUROS PRIVADOS	
CÓDIGO	CUENTAS
100000	ACTIVO
110000	ACTIVO CORRIENTE
111000	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFFECTIVO
111100	INSTITUCIONES FINANCIERAS PÚBLICAS
111101	BANCO CENTRAL DEL ECUADOR
111200	INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVADAS
112000	ACTIVOS FINANCIEROS
112100	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
112200	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
112300	ACTIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO
112900	(-) PROVISION POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS
112901	(-) ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
112902	(-) ACTIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO
112903	(-) ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
113000	DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS POR COBRAR NO RELACIONADOS
113100	DE ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE GENEREN INTERESES
113101	COMPAÑÍAS DE SEGUROS EN LIQUIDACIÓN
113102	RENDIMIENTO POR COBRAR INTERESES
113109	OTRAS CUENTAS POR COBRAR NO RELACIONADAS
113200	DE ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE NO GENERAN INTERESES
113201	DOCUMENTOS Y CUENTAS POR COBRAR A TERCEROS
113900	(-) PROVISION DE CUENTAS INCOBRABLES Y DETERIORO
113901	(-) DE ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE GENEREN INTERESES
113902	(-) DE ACTIVIDADES ORDINARIAS QUE NO GENERAN INTERESES
114000	SERVICIOS Y OTROS PAGOS ANTICIPADOS
115000	ACTIVOS POR IMPUESTOS CORRIENTES

PLAN DE CUENTAS FIDEICOMISO FONDO DE SEGUROS PRIVADOS	
CÓDIGO	CUENTAS
110100	CREDITO TRIBUTARIO IVA
110200	ACTIVOS CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA
120000	ACTIVOS NO CORRIENTES
121000	ACTIVOS FINANCIEROS NO CORRIENTES
121100	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
121200	(-) PROVISION POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
121300	ACTIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO
121400	(-) PROVISION POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS AL COSTO AMORTIZADO
121500	ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
121600	(-) PROVISION POR DETERIORO DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
128000	OTROS ACTIVOS NO CORRIENTES
200000	PASIVO
210000	PASIVO CORRIENTE
211000	PASIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIOS EN RESULTADOS
212000	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR
212100	PROVEEDORES
212200	CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA
212300	SEGURO POR PAGAR A BENEFICIARIOS
212400	OTROS
213000	ORIGINAIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS
213100	LOCALES
213200	DEL EXTERIOR
214000	PROVEEDORES
214100	LOCALES
214200	DEL EXTERIOR
219000	OTRAS OBLIGACIONES CORRIENTES
219100	CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA
219900	OTROS
280000	PASIVO NO CORRIENTE
221000	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR
222000	OBLIGACIONES CON INSTITUCIONES FINANCIERAS
222100	LOCALES
222200	DEL EXTERIOR
223000	PROVEEDORES
223100	LOCALES
223200	DEL EXTERIOR
228000	OTROS PASIVOS NO CORRIENTES
300000	PATRIMONIO NETO
310000	CAPITAL
311000	PATRIMONIO DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS
311100	CONTRIBUCIONES
320000	OTROS RESULTADOS INTEGRALES

PLAN DE CUENTAS FIDEICOMISO FONDO DE SEGUROS PRIVADOS	
CÓDIGO	CUENTAS
310000	SUPERAVIT DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIO EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
320000	OTROS SUPERAVIT POR REVALUACION
330000	RESULTADOS ACUMULADOS
331000	GANANCIAS ACUMULADAS
332000	(-) PERDIDAS ACUMULADAS
333000	RESULTADOS ACUMULADOS PROVENIENTES DE LA ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NIIF
334000	RESERVA POR VALUACION
340000	RESULTADOR DEL EJERCICIO
341000	GANANCIA NETA DEL PERIODO
342000	(-) PERDIDA NETA DEL PERIODO
400000	INGRESOS
410000	INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS
411000	INGRESOS FINANCIEROS
411100	INGRESOS FINANCIEROS
411200	VALUACION DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIO EN RESULTADOS
411300	GANANCIA EN VENTA DE TITULOS VALORES
411900	OTROS INGRESOS FINANCIEROS
420000	OTROS INGRESOS
421000	OTROS
430000	PERDIDAS O EXCEDENTES
500000	GASTOS
510000	GASTOS ADMINISTRATIVOS
511000	POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ADMINISTRACION Y MANEJO
512000	GASTO DETERMINADO
512010	INSTRUMENTOS FINANCIEROS
512020	OTROS ACTIVOS
520000	GASTOS FINANCIEROS
521000	INTERESES
522000	COMISIONES
522900	OTROS GASTOS FINANCIEROS
529000	OTROS GASTOS
600000	OTRO RESULTADO INTEGRAL
810000	VALUACION DE ACTIVOS FINANCIEROS A VALOR RAZONABLE CON CAMBIO EN OTRO RESULTADO INTEGRAL
820000	OTRAS REVALUACIONES

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Se exceptúa de la aplicación de este Plan de Cuentas al Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** La reforma integral al plan de cuentas se implementará una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros habilite los sistemas tecnológicos que se utilizarán como medio para el envío de los estados financieros, la cual será comunicada a través de su página web. Mientras tanto, los sujetos obligados a presentar tal información deberán enviarla a través del sistema tecnológico del plan de cuentas que actualmente se encuentra habilitado.

**Segunda.-** El Banco Central del Ecuador en su calidad de Administrador Fiduciario del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados, en coordinación con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, presentará a la Junta de Política Monetaria y Financiera, una propuesta de Plan y Dinámica de Cuentas aplicable a este Fideicomiso, conforme a sus características propias, en un plazo de 90 días.

(...)- (Agregada por la Res. 577-2020-F, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros habilite los sistemas tecnológicos que se utilizarán como medio para el envío de los estados financieros del Fideicomiso Fondo de Seguros Privados, lo comunicará al Banco Central del Ecuador. Mientras tanto, el Banco Central del Ecuador, para mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores del Fideicomiso Fondo de Seguros Privados deberá remitir los estados financieros del señalado fideicomiso en base al presente plan de cuentas en forma física.

#### TÍTULO XXIII: ANEXOS

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** (Agregada por Res. 422-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018). La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expedirá los nuevos formatos de Fichas Registrales hasta el 31 de diciembre de 2017. Mientras no se expidan los nuevos formatos de Fichas Registrales, los representantes legales de los participantes del mercado de valores deben presentar la información en los formatos de las Fichas Registrales que por este acto se derogan.

**Segunda.-** (Agregada por el num. 116 del Art. 1 de la Res. 423-2017-V, R.O. 173, 01-II-2018). El procedimiento administrativo sancionador previsto en el Capítulo I del Título XX de esta Codificación, se mantendrá vigente hasta que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emita la resolución mediante la cual expida las normas de carácter general para la administración, imposición y gradación de las sanciones, de conformidad con los criterios previstos en la Ley de Mercado de Valores y sus normas complementarias, dentro de las labores propias de inspección y control que realiza sobre los entes que participan en el mercado de valores.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del plazo de 90 días contados a partir de la publicación de esta resolución en el Registro Oficial emitirá la resolución referida en el inciso que precede.

#### Anexo 1

(Derogado por artículo único de la Res. 422-2017-V, R.O. 173 de 01-02-2018).

## Título I

### NORMA PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS, PERITOS DE SEGUROS E INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS

(Sustituido por la Res. SCVS-INS-2019-006, R.O. 483, 08-V-2019)

#### Capítulo I

##### Ámbito de aplicación y definiciones

Art. 1.- La presente resolución se aplicará para el ejercicio de las actividades de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, así como el mecanismo para otorgar, suspender y revocar las credenciales y certificados de autorización por cada seguro.

Art. 2.- A efectos de la presente norma, se entenderá por:

2.1.- Asesores productores de seguros.- Se clasifican de la siguiente forma:

- a. Agentes de seguros sin relación de dependencia,
- b. Agentes de seguros con relación de dependencia; y,
- c. Agencias asesoras productoras de seguros.

Los agentes de seguros sin relación de dependencia son personas naturales que a nombre de una o varias empresas de seguros o de salud integral prepagada autorizadas a operar en el país, se dedican a gestionar y obtener contratos de seguros. Se registrarán por el contrato mercantil de agenciamiento suscrito entre las partes.

Los agentes de seguros con relación de dependencia son personas naturales que a nombre de una o varias empresas de seguros o de salud integral prepagada autorizadas a operar en el país, se dedican a gestionar y obtener contratos de seguros. Se registrarán por el contrato de trabajo suscrito entre las partes y no podrán prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora por clase de seguros.

Las agencias asesoras productoras de seguros son personas jurídicas cuyo único objeto social es gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros o de salud integral prepagada autorizadas a operar en el país. Su denominación social deberá contener la expresión "Agencia Asesora Productora de Seguros".

2.2.- Peritos de seguros:

- a. Los inspectores de riesgos; y,
- b. Los ajustadores de siniestros.

Los inspectores de riesgos que sean personas jurídicas tendrán como único objeto social examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato. Su denominación social deberá contener la expresión "Inspectora de Riesgos".

Los ajustadores de siniestros que sean personas jurídicas tendrán como único objeto social examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza. Su denominación social deberá contener la expresión "Ajustadora de Siniestros".

2.3.- Intermediarios de reaseguros.- Son personas jurídicas cuyo único objeto social es gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros. Su denominación social deberá contener la expresión "Intermediaria de Reaseguros".

2.4.- Desmaterialización electrónica de documentos.- Según lo definido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, es la transformación de la información contenida en documentos físicos a mensajes de datos.

2.5.- Credencial.- Es el documento desmaterializado conferido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo cumplimiento de los requisitos determinados por el ordenamiento legal vigente y en esta norma, que habilita a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros a realizar sus actividades profesionales con las empresas que integran el sistema de seguro privado.

2.6.- Certificados de autorización por seguros.- Es el registro desmaterializado otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos por la ley y esta norma, que detalla los seguros en los que pueden operar los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, y que además constarán en la respectiva credencial.

2.7.- Índice de credenciales y certificados de autorización por seguros.- Es la base de datos electrónica que controla y administra la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de llevar un registro cronológico de los actos relativos a las credenciales y los certificados de autorización de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros.

## **Capítulo II**

### **De la credencial y registro por seguros**

Art. 3.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conferirá una credencial y certificados de autorización por seguros a los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas naturales y jurídicas, sin los cuales no podrán ejercer sus actividades.

Art. 4.- La credencial y los certificados de autorización por seguros tienen el carácter de desmaterializados; es decir, su validez no está condicionada a la existencia de un documento físico.

El órgano de control mantendrá un listado de las personas naturales y jurídicas a quienes se haya otorgado credenciales y certificados de autorización por seguros para ejercer como asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, denominado "Índice de credenciales y certificados de autorización por seguros", que se publicará en el portal web institucional.

Art. 5.- Art. 5.- (Sustituido por el Art. 1 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).- Para obtener por primera vez las credenciales y los certificados de autorización por seguros de asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros, los postulantes deberán cargar a través del portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud debidamente cumplimentado;
- Certificado de haber aprobado un programa de formación, sea presencial o virtual, en materia de seguros de por lo menos 258 horas de duración, dictado por un centro de educación superior o por un organismo legalmente reconocido, nacional o internacional: o. en su defecto, acreditación de experiencia equivalente a un tiempo mínimo de tres (3) años en el área técnica o de comercialización de seguros.

La experiencia se acreditará con el historial de tiempo de trabajo por empresa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el certificado otorgado por la persona que integra el sistema de seguro privado o el funcionario competente de la entidad pública, según el caso. acerca del cargo y funciones desempeñadas.

La experiencia mínima de tres (3) años en áreas técnicas o efe comercialización de compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada podrá ser tomada en cuenta si el postulante fuere a operar exclusivamente en el seguro de asistencia médica Se acreditará asimismo mediante el historial de tiempo de trabajo por empresa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y además el certificado otorgado por su empleador

- Autorización para laboraren el Ecuador otorgada por autoridad competente, en caso de que el solicitante sea una persona extranjera y la requiera.
- No mantener obligaciones pendientes con este organismo de control.

La calificación y autorización de los asesores productores de seguros e intermedia los de reaseguros, personas jurídicas, se obtendrá a través que sus representantes legales.

En caso de haberse obtenido el certificado por un centro de educación superior o por un organismo legalmente reconocido a nivel internacional, deberá apostillarse según lo dispuesto por la Convención de La Haya sobre la Apostilla: o, legalizarse a través del agente consular extranjero debidamente acreditado en el Ecuador.

Los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros que quieran obtener nuevos certificados de autorización tampoco deberán tener obligaciones pendientes para con este organismo de control.

Art. 6.- Las credenciales y los certificados de autorización por seguros tendrán una vigencia indefinida.

Sin embargo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante resolución debidamente motivada, podrá disponer la actualización del registro de los certificados de autorización por seguros. Para el efecto, se realizará una convocatoria general, que será publicada en el portal web institucional.

A quienes no realicen el referido proceso de actualización se les revocará las credenciales y los certificados de autorización por seguros.

Art. 7.- Para ejercer la actividad como agentes de seguros con relación de dependencia, los interesados deberán obtener previamente las credenciales y los certificados de autorización por seguros en los cuales deseen operar, que deberán ser los mismos para los que la aseguradora esté autorizada.

Para el efecto, los representantes legales de la empresa de seguros deberán solicitarlos, adjuntando los correspondientes contratos de trabajo debidamente registrados ante la autoridad competente, así como el aviso de entrada del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 8.- (Sustituido por el Art. 2 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).- Una vez procesada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en esta norma, se señalará día y hora para que los peticionarios rindan la evaluación de conocimientos, de acuerdo con el cuestionario de preguntas elaborado y publicado en el portal web institucional por el organismo de control.

El puntaje mínimo requerido para aprobar será del setenta y cinco por ciento (75%).

Quiéres reprobados las evaluaciones podrán rendirlas nuevamente luego de un plazo no menor a 30 días, contado a partir de la fecha de la evaluación reprobada.

Si reprobados en la segunda oportunidad, podrán solicitar ser evaluados nuevamente siempre que hayan transcurrido por lo menos seis meses contados a partir de la última evaluación reprobada.

### **Capítulo III De los asesores productores de seguros**

Art. 9.- Los asesores productores de seguros tienen derecho a pactar libremente sus comisiones y forma de pago con las compañías de seguros, las que deben constar en los contratos de agenciamiento.

Las comisiones se pagarán de conformidad con las siguientes reglas:

9.1 Los asesores productores de seguros tendrán derecho al cobro de la comisión tanto en su contratación inicial como en los casos de renovación o restitución; o, en su caso, en las extensiones de vigencia de la póliza.

9.2 Si, por cancelación o anulación de la póliza a solicitud del asegurado o tomador del seguro, la empresa de seguros debiere devolver primas sobre las cuales ha pagado comisión, tendrá derecho a exigir al asesor productor de seguros el reembolso de la parte proporcional de dicha comisión, por el tiempo no devengado de la prima.

9.3 La comisión correspondiente a seguros colocados de común acuerdo por varios asesores productores de seguros se distribuirá en la proporción que éstos hayan acordado en el respectivo convenio.

9.4 No hay derecho a comisión en los casos de rehabilitación de pólizas de vida caducadas, salvo que haya sido gestionada por el mismo asesor productor de seguros, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de caducidad. En caso contrario, las empresas de seguros admitirán la gestión de otro asesor productor para la habilitación, a quien le corresponderá la comisión.

9.5 Las comisiones que genere la obtención de un contrato de seguro sólo podrán ser percibidas por el asesor productor de seguros que gestione la colocación de la póliza de seguros, sin perjuicio de que haya terminado unilateralmente el contrato de agenciamiento con la aseguradora.

9.6 Las comisiones, en el caso de pólizas de seguros con vigencia anual o de menor plazo, cuyo pago de prima se realice de acuerdo al plazo o condiciones pactadas en la póliza, serán pagadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado inicialmente, aun cuando el asegurado haya designado otro asesor productor de seguros durante la vigencia de los contratos de seguros. Corresponderá al nuevo asesor productor de seguros percibir las comisiones que se generen a partir de las renovaciones o extensiones de vigencia, cuando ha fenecido el plazo de vigencia del contrato inicial.

9.7 Las comisiones, en el caso de pólizas de seguros plurianuales cuyo pago de prima se realice anualmente, serán abonadas al asesor productor de seguros que las haya gestionado inicialmente, al igual que para el caso de modificaciones al contrato de seguro, que generen primas extras durante la vigencia inicialmente pactada.

9.8 Para el caso en que el asegurado designe a un nuevo asesor productor de seguros durante la vigencia del contrato original y antes de iniciarse el segundo año de vigencia de las pólizas con vigencia plurianual, la comisión que se genere corresponderá al nuevo asesor productor de seguros. Igual regla se aplicará respecto de las renovaciones subsecuentes.

9.9 Cuando el asegurado extienda o renueve la vigencia del contrato inicial, la comisión que se genere por tal concepto corresponderá al nuevo asesor productor de seguros designado con antelación a la culminación del plazo de vigencia inicial.

9.10 En caso de que no se nombre a un nuevo asesor productor de seguros, las comisiones que se generen en las extensiones o renovaciones del contrato inicial corresponderán al asesor productor de seguros que gestionó y colocó el contrato de seguros inicialmente, siempre que haya efectuado actos de gestión para la extensión o renovación.

9.11 Las emisiones de pólizas, extensiones de vigencia e incremento de valor asegurado que se hagan en forma directa, sin participación de un asesor productor de seguros, la empresa de seguros no debe egresar por concepto de comisión valor alguno, ni aun en caso de que el asegurado designe expresamente un asesor productor de seguros, con antelación a la finalización del plazo de vigencia. Los asesores productores de seguros que actúen en las renovaciones, tendrán derecho únicamente al cobro de las comisiones por tal concepto, una vez pagada la prima.

9.12 (Agregado por el Art. 3 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).- Si el intermediario recibe el pago de la prima, debe entregarla al asegurador dentro del plazo de dos días. Hasta que el intermediario de seguros no haya entregado el pago de la prima al asegurador, no podrá recibir comisión por la colocación de la póliza en referencia.

Art. 10.- No podrán actuar como agentes de seguros sin relación de dependencia ni representantes legales, funcionarios o empleados de agencias asesoras productoras de seguros:

10.1 Los accionistas, directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, intermediarios de reaseguros, peritos de seguros, otras agencias asesoras productoras de seguros y compañías de financiamiento integral de salud prepagada;

10.2 (Sustituido por el Art. 4 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).- Los auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para empresas aseguradoras, reaseguradoras y compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada. así como sus administradores y dependientes;

10.3 Los profesionales calificados para prestar servicios actuariales en compañías de seguros y de financiamiento integral de salud prepagada, ni sus administradores o dependientes en caso de ser personas jurídicas;

10.4 Los servidores públicos;

10.5 Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo; y,

10.6 Las personas que estuvieren impedidas conforme a la normativa legal vigente.

Art. 11.- Son obligaciones de los asesores productores de seguros:

11.1 Comunicar inmediatamente por escrito a la empresa de seguros cualquier modificación del riesgo, si el asegurado le participó de aquello, o por tener conocimiento directo del hecho;

11.2 Responder ante la empresa de seguros por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;

11.3 Cuidar que el contrato de seguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, previa comunicación expresa de las condiciones al asegurado, tomador o beneficiario, con 30 días antes del vencimiento;

11.4 Devolver a las empresas de seguros los documentos y papelería que les pertenezcan, cuando dejen de prestar sus servicios;

11.5 Suscribir los contratos de agenciamiento de seguros con las empresas de seguros y/o de salud integral prepagada;

11.6 Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros;

11.7 Remitir anualmente, adjunto a los estados financieros, la nómina de los socios o accionistas y representantes legales, así como mantener actualizados sus nombramientos;

11.8 Notificar por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de 10 días, los cambios de dirección, números de teléfono, correo electrónico; así como también la apertura y cierre de sucursales y agencias y los cambios de administradores y apoderados o de la composición accionaria;

11.9 Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que les sean aplicables;

11.10 Remitir en la forma señalada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 30 de abril de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la junta general de socios o accionistas, el formulario de declaración de

impuesto a la renta una vez presentado a la autoridad tributaria y demás información, en caso de que fuere requerida por el órgano de control;

11.11 Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas o adoptadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y conservar todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición del órgano de control, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente;

11.12 Mantener un archivo, bajo estricta reserva, de todas las comunicaciones mantenidas con sus clientes a efectos de entregarlas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cuando ésta lo requiera;

11.13 Actuar a nombre del cliente ante la empresa de seguros, cuando cuente con autorización escrita del asegurado o beneficiario;

11.14 (Sustituido por el Art. 5 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).- Contar con una póliza de responsabilidad civil para cubrir errores y omisiones en el ejercicio de su actividad, cuya suma asegurada será determinada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, póliza que podrá ser contratada con cualquier aseguradora autorizada no siendo necesaria su presentación al órgano de control, que en todo caso podrá supervisar el cumplimiento de esta obligación en cualquier momento, conforme a sus facultades legales.

11.15 Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

11.16 Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en la asesoría, gestión y colocación de contratos de seguros;

11.17 Asesorar al cliente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de las coberturas, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, requisitos, plazos y procedimientos para reclamar el pago de indemnizaciones;

11.18 Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

11.19 Pagar la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

11.20 Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos.

Art. 12.- A los agentes de seguros sin relación de dependencia y representantes legales, funcionarios o empleados de agencias asesoras productoras de seguros les queda prohibido:

12.1 Egresar valores por concepto de comisiones a favor de otros asesores productores de seguros. Se exceptúan los asesores productores de seguros que hubieren suscrito un convenio de asociación y participación, especificando los seguros en que cada uno de los asociados va a participar y la forma y porcentaje del pago de comisiones; a estos efectos, podrán celebrar convenio de asociación y participación únicamente los asesores productores de seguros que tengan aprobados los seguros en los cuales participarán;

12.2 Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas naturales o jurídicas ajenas al asesor productor de seguros que de una u otra forma hubieren participado en la colocación de una póliza de seguro;

12.3 Realizar directa o indirectamente gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de cualquier forma de compañías de reaseguros, de inspectores de riesgos ni de ajustadores de siniestros; tampoco podrán ser miembros del directorio, administradores, representantes legales ni apoderados, ni tener vinculación contractual de ninguna naturaleza con aquellas empresas;

12.4 Operar o ejercer actividades económicas ajenas a su objeto social;

12.5 Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los seguros que intermedian, sin previa autorización escrita de la empresa de seguros;

12.6 Presentar reclamos administrativos ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a nombre del asegurado o beneficiario, a menos que cuenten con mandato especial legalmente conferido;

12.7 Ofertar o colocar seguros no autorizados en el Ecuador, o cuya gestión no esté comprendida en su certificado de autorización por seguro, así como ningún producto que implique captación de fondos de terceros;

- 12.8 Retener dinero o documentos de pago por concepto de primas;
- 12.9 Ofrecer, gestionar, o colocar pólizas de seguros de aseguradoras no constituidas ni establecidas legalmente en el país;
- 12.10 Recibir o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con autorización escrita del asegurado;
- 12.11 Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- 12.12 Realizar rebajas, ofrecer concesiones o conceder comisiones a los asegurados, o realizar actos de competencia desleal;
- 12.13 En el caso de agencias asesoras productoras de seguros, ejercer actividades económicas ajenas a su objeto social;
- 12.14 (Sustituido por el Art. 7 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).- Operar en calidad de intermediario de reaseguros o perito de seguros aun sin recibir remuneración por tales conceptos;
- 12.15 Gestionar y colocar contratos de seguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por seguros; o, sin haber obtenido su revalidación, conforme a lo ordenado en esta norma;
- 12.16 Ofrecer seguros cuyas pólizas no hayan sido registradas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
- 12.17 Desempeñar funciones de asesores, representantes legales, apoderados, directores, administradores, accionistas o funcionarios y empleados de las empresas de seguros, compañías de reaseguros y de compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada.

#### **Capítulo IV De los contratos**

- Art. 13.- Los agentes de seguros con relación de dependencia deben celebrar un contrato de trabajo con una empresa de seguros.
- Art. 14.- El contrato de trabajo contendrá, además de lo exigido en el Código de Trabajo, lo siguiente:
- 14.1 La solidaridad de las empresas de seguros respecto de los actos ordenados y ejecutados por estos agentes, dentro de las facultades contenidas en el contrato;
- 14.2 La facultad de la empresa de seguros para controlar las actividades del agente; y,
- 14.3 Cualquier otra disposición necesaria para el normal desenvolvimiento de las relaciones de las partes y el cumplimiento del objeto contractual.
- Art. 15.- (Sustituido por el Art. 8 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).- Los agentes de seguros sin relación de dependencia, las agencias asesoras productoras de seguros y los intermediarios de reaseguros deben suscribir contratos de agenciamiento y de intermediación con las empresas de seguros y/o compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada. y con las compañías de reaseguros, según el caso, con las formalidades legales que estimen necesarias para la seguridad de las partes.
- Art. 16.- El contenido de los contratos de agenciamiento de seguros y de intermediación de reaseguros será acordado libremente por las partes; no obstante, éstos deberán contener al menos las siguientes cláusulas:
- 16.1 Las comisiones sobre las primas que le corresponden al asesor productor de seguros e intermediario de reaseguros, durante la vigencia del respectivo contrato;
- 16.2 La responsabilidad solidaria del asegurador o reasegurador para responder por todos los actos ejercitados por los asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros dentro de las facultades contenidas en los respectivos contratos;
- 16.3 El plazo de duración del contrato de un año prorrogable automáticamente por períodos iguales;
- 16.4 La recopilación de información y documentación en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, resoluciones expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y, demás normativa aplicable;
- 16.5 La reserva del derecho de dar por terminado el contrato en cualquier momento mediante aviso por

escrito con por lo menos treinta días de antelación, mencionando las causas de la decisión tomada por el contratante que le ponga fin.

Art. 17.- (Derogado por el Art. 9 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).

## **Capítulo V** **De los peritos de seguros**

Art. 18.- (Sustituido por el Art. 10 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).- Para obtenerlas credenciales y/o certificados de autorización por seguros, los peritos de seguros deberán cargar a través del portal web institucional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud debidamente cumplimentado;

- Certificado de haber aprobado un programa de formación en materia de seguros 09 por lo menos 258 horas de duración, dictado por un centro de educación superior o por un organismo legalmente reconocido, o acreditación de experiencia equivalente a un tiempo mínimo de tres (3) años en el área técnica o en materia de reclamos (inspección y/o ajuste y liquidación);

La experiencia se acreditará con el historial de tiempo de trabajo por empresa del instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el certificado otorgado por la persona que integra el sistema de seguro privado, o el funcionario competente de la entidad pública. acerca del cargo y funciones desempeñadas, según el caso;

Autorización para laboraren el Ecuador otorgada por autoridad competente, en caso de que el solicitante sea una persona extranjera y la requiera; y

No mantener obligaciones pendientes con este organismo de control

La calificación y la autorización de los peritos de seguros, personas jurídicas, se obtendrá a través de sus representantes legales.

Los peritos de seguros que deseen operar en el ramo de vida deben contar con el ?tuto de médico o doctor en medicina.

En caso de haberse obtenido el certificado por un centre de educación superior o por un organismo legalmente reconocido a nivel internacional deberá apostillarse según lo dispuesto por la Convención de La Haya sobre la Apostata; o, legalizarse a través del agente consular extranjero debidamente acreditado en el Ecuador.

Art. 19.- Los honorarios por la prestación de servicios de carácter profesional de los peritos de seguros son de libre contratación.

Art. 20. No podrán ser peritos de seguros ni actuar en tal calidad:

20.1 Los accionistas, directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, intermediarios de reaseguros, agencias asesoras productoras de seguros y compañías de financiamiento integral de salud prepagada;

20.2 Los directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de una persona jurídica calificada como perito de seguros;

20.3 (Sustituido por el Art. 11 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).- Los auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para empresas aseguradoras, reaseguradoras y compañías que financien servicios de atención integral de salud propagada, así como sus administradores y dependientes;

20.4 Los profesionales calificados para prestar servicios actuariales en compañías de seguros y de financiamiento integral de salud prepagada, ni sus administradores o dependientes en caso de ser personas jurídicas;

20.5 Los servidores públicos;

20.6 Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;

20.7 Las personas que estuvieren impedidas conforme a la normativa legal vigente;

20.8 Los agentes de aduana y/u operadores de almacenes generales de depósito o recintos privados aduaneros; y,

20.9 Las personas naturales o jurídicas que se dedican directa o indirectamente al transporte de carga.

Art. 21.- (Sustituido por el Art. 12 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).- Para el ejercicio de su actividad, los peritos de seguros deberán cumplir las obligaciones determinadas en el artículo 11 de la presente norma, en lo que fuere aplicable.

Art. 22.- Será aplicable para los peritos de seguros las prohibiciones determinadas en el artículo 12 de esta norma, según el caso.

Adicionalmente les queda prohibido:

22.1 Practicar inspecciones de riesgos o ajustes de siniestros en los que tengan interés propio, o su cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

22.2 Recibir de los asegurados, beneficiarios, empresas de seguros o compañías de reaseguros, beneficios pecuniarios o económicos distintos a su remuneración u honorarios profesionales;

22.3 Disponer la reparación de bienes siniestrados;

22.4 Adquirir o retener para sí o su cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, bienes o productos relativos a los ajustes en que haya intervenido o que sean parte de los salvamentos o recuperaciones que practiquen; y,

22.5 Gestionar la venta de salvamentos o recuperaciones de la empresa de seguros o compañía de reaseguros.

### **Sección I Inspectores de Riesgos**

Art. 23.- (Reformado por el Art. 13 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).- El informe de inspección de riesgos será redactado en idioma castellano y debe contener, como mínimo, lo siguiente:

23.1 La fecha y lugar en la que se realizó la inspección del riesgo;

23.2 La identificación del solicitante o asegurado y la de sus beneficiarios, en su caso;

23.3 La determinación de la póliza de que se trate y una síntesis de coberturas y exclusiones;

23.4 La individualización y características del bien a asegurarse o asegurado al momento de la inspección. En los casos de bienes inmuebles, la especificación exacta de su ubicación, dimensiones y límites geográficos. En los casos de bienes muebles, la determinación específica de cada uno;

23.5 En los seguros de personas, el formulario de declaración del estado de salud debidamente suscrito por el posible asegurado, acompañado de exámenes médicos de ser necesario;

23.6 Los informes sobre materias que requieran elementos más especializados en el objeto a asegurarse o asegurado, podrán contar con la participación de expertos, cuya opinión técnica deberá aparejarse como insumo.

A estos efectos, se entenderá por expertos a personas tituladas y con experiencia en la materia de que se trate; y,

23.7 Conclusión y recomendación respecto del estado del riesgo propuesto o asegurado.

Los informes de peritaje que no cumplan las disposiciones del presente artículo no podrán sustentar las objeciones de pago de las aseguradoras.

El informe de inspección no constituye ni representa avalúo o valoración sobre los bienes inspeccionados

### **Sección II Ajustadores de Siniestros**

Art. 24.- Los ajustadores de siniestros deberán cumplir, además, las siguientes obligaciones:

24.1 Investigar la fecha, hora y circunstancias del siniestro;

24.2 Determinar el monto de las pérdidas y el de las indemnizaciones; sin perjuicio del derecho del asegurado o beneficiario a probar la cuantía de la indemnización;

24.3 Proponer por escrito al asegurado las medidas urgentes que deban adoptarse para evitar que se propaguen los daños producidos por el siniestro;

24.4 Informar a la empresa de seguros sobre la posibilidad de perseguir la responsabilidad de terceros para las recuperaciones por los perjuicios sufridos como consecuencia de un siniestro;

24.5 (Reformado por el Art. 14 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).-Informar, en un tiempo razonable y dentro del término dispuesto en el siguiente inciso, por escrito a la empresa de seguros y al asegurado sobre las conclusiones de los ajustes practicados, y poner a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sus informes oportunamente.

Las empresas de seguros no podrán, por ningún motivo, alegar ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o al asegurado, que el incumplimiento del plazo de 30 días previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros y 726 del Código de Comercio, se debe a la falta de presentación del informe del ajustador de siniestros.

24.6 Poner por escrito en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de cuarenta y ocho horas de haberlo detectado, las irregularidades que detecten con ocasión de su trabajo, sobre infracciones a la ley, reglamentos o disposiciones impartidas por el organismo de control;

24.7 Mantener actualizado y a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un libro de avisos y liquidaciones de siniestros en el que conste el nombre de la empresa de seguros, del asegurado o de sus beneficiarios, el número de la póliza, el número asignado al siniestro por el ajustador, la fecha del siniestro y de la denuncia, la fecha de la designación del ajustador y la fecha de la emisión del informe de liquidación; y,

24.8 Emplear en la liquidación de siniestros que se les encomienden, el cuidado y reserva que se requiere ordinariamente en el manejo de los negocios propios.

Art. 25.- Para operar en la República del Ecuador, los ajustadores de siniestros del extranjero deben presentar un certificado de la autoridad competente del país de origen, acreditando que su actividad se ajusta a las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia. El referido documento debe ser legalizado y traducido al idioma castellano.

Las empresas de seguros o las compañías de reaseguros nacionales que contrataren ajustadores de siniestros del exterior deben notificar de este particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de tres (3) días siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales y retener el porcentaje correspondiente a la contribución para atender los gastos del órgano de control.

Igualmente las empresas de seguros deben comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del mismo término, la intervención de un ajustador de siniestros del exterior, nombrado directamente por el reasegurador del exterior, para que ejerza su actividad respecto a un evento ocurrido en el Ecuador.

Art. 26.- El informe de ajuste de siniestros será redactado en idioma castellano y debe contener como mínimo:

26.1 El número de registro del siniestro y de su ajuste, la fecha de la denuncia y las fechas de inicio del proceso del ajuste y del informe final;

26.2 La identificación del asegurado y la de sus beneficiarios, en su caso;

26.3 La individualización de la póliza y una síntesis de las coberturas y exclusiones que ella contiene;

26.4 Los informes sobre materias que requieran elementos más especializados en el objeto del seguro en cuestión, podrán contar con la participación de expertos, cuya opinión técnica deberá aparejarse como insumo.

A estos efectos, se entenderá por expertos a personas tituladas y con experiencia en la materia de que se trate.

26.5 La relación del siniestro;

26.6 La determinación de los daños;

26.7 Conclusión y recomendación sobre las coberturas o exclusiones;

26.8 Las indemnizaciones que procedan, su cálculo, el valor de los bienes siniestrados y los procedimientos empleados para determinarlos, así como la documentación que los sustente;

26.9 Las gestiones realizadas durante el ajuste y una síntesis de los informes técnicos solicitados; y,

26.10 Las recuperaciones y salvatajes que a su juicio fueren procedentes.

Los informes de peritaje que no cumplan las disposiciones del presente artículo no podrán sustentar

las objeciones de pago de las aseguradoras.

## **Capítulo VI**

### **De los intermediarios de reaseguros**

Art. 27.- No podrán actuar como intermediarios de reaseguros, ni como sus representantes legales, administradores, funcionarios o empleados:

27.1 Los accionistas, directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de: instituciones financieras, empresas de seguros, compañías de reaseguros, agencias asesoras productoras de seguros, peritos de seguros y compañías de financiamiento integral de salud prepagada;

27.2 Los directores, representantes legales, apoderados, administradores, comisarios, auditores internos, contralores, funcionarios y empleados de otro intermediario de reaseguros;

27.3 (Sustituido por el Art. 15 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).- Los auditores externos calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para empresas aseguradoras y reaseguradoras y compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, así como sus administradores y dependientes:

27.4 Los profesionales calificados para prestar servicios actuariales en compañías de seguros y de financiamiento integral de salud prepagada, ni sus administradores o dependientes en caso de ser personas jurídicas;

27.5 Los servidores públicos;

27.6 Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo; y,

27.7 Las personas que estuvieren impedidas conforme a la normativa legal vigente.

Art. 28.- Son obligaciones de los intermediarios de reaseguros:

28.1 Comunicar inmediatamente por escrito a la compañía de reaseguros cualquier modificación del riesgo, si la cedente le participó de aquello, o por tener conocimiento directo del particular o viceversa;

28.2 Responder ante la cedente así como ante el reasegurador por el correcto manejo de los documentos que le han sido confiados;

28.3 Cuidar que el contrato de reaseguro se mantenga vigente y gestionar la oportuna renovación, previa comunicación expresa de la cedente;

28.4 Mantener bajo estricta reserva toda cotización que fuere entregada por las empresas de seguros, bajo las prevenciones de ley;

28.5 Remitir anualmente, adjunto a los estados financieros, la nómina de los socios o accionistas y representantes legales, así como mantener actualizados sus nombramientos;

28.6 Notificar por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de 10 días, los cambios de dirección, números de teléfono, correo electrónico; así como también la apertura y cierre de sucursales y agencias y los cambios de administradores y apoderados o de la composición accionaria;

28.7 Firmar las propuestas o cotizaciones que tramiten y verificar que cumplan con las exigencias técnicas del riesgo que les sean aplicables;

28.8 Remitir en la forma señalada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 30 de abril de cada año, los estados financieros, anexos y formularios del ejercicio económico anterior aprobados por la junta general de socios o accionistas, el formulario de declaración de impuesto a la renta una vez presentado a la autoridad tributaria y demás información, en caso de que fuere requerida por el órgano de control;

28.9 Llevar contabilidad de acuerdo a las normas emitidas o adoptadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y conservar todos los registros de ingresos y egresos de sus operaciones sobre el giro de sus negocios a disposición del órgano de control, de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente;

28.10 Asesorar a la cedente en las diligencias tendientes al cobro de la indemnización y actuar a nombre del reasegurador ante la empresa de seguros, cuando cuente con poder especial para ello;

28.11 Suscribir los contratos o convenios de intermediación para la colocación de los riesgos cedidos con las compañías de reaseguros nacionales; o con las compañías de reaseguros internacionales, respectivamente;

28.12 Cumplir con los principios de ética profesional y evitar la competencia desleal en el desempeño de sus funciones;

28.13 Asesorar a la cedente en forma veraz, suficiente, detallada y permanente acerca de las condiciones del contrato, haciéndole conocer las mejores opciones según sus necesidades, el alcance de las coberturas, condiciones de los contratos, beneficios, exclusiones, primas, forma de pago, plazos y procedimientos para reclamar el pago de indemnizaciones;

28.14 (Sustituido por el Art. 16 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).- Contar con una póliza de responsabilidad civil para cubrir errores y omisiones en el ejercicio de su actividad. cuya suma asegurada será determinada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, póliza que podrá ser contratada con cualquier aseguradora autorizada no siendo necesaria su presentación al órgano de control, que en todo caso podrá supervisar el cumplimiento de esta obligación en cualquier momento, conforme a sus facultades legales;

28.15 Cumplir las normas e instrucciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

28.16 Pagar la contribución para el sostenimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

28.17 Recibir a los auditores y funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y proporcionarles la información que les sea solicitada por ellos;

28.18 Transferir al beneficiario definitivo en un plazo no mayor de 48 horas las primas cedidas, siniestros recuperados o comisiones que los intermediarios de reaseguros reciban de la cedente o reasegurador;

28.19 Responder solidariamente con la reaseguradora en el ámbito administrativo y judicial a las reclamaciones que puedan presentar las compañías de seguros cedentes de los riesgos;

28.20 Otras obligaciones que se deriven del giro propio de sus negocios de acuerdo a las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

28.21 Cumplir las normas sobre las tarifas que les suministre la empresa de reaseguros o intermediario de reaseguros internacional.

Art. 29.- A los intermediarios de reaseguros les queda prohibido:

29.1 Ejercer actividades económicas ajenas a su objeto social;

29.2 Ofrecer, cotizar, gestionar o colocar coberturas de seguros en compañías de reaseguros extranjeras no registradas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

29.3 Firmar, cancelar, anular, dejar sin efecto o modificar en cualquier forma el plazo, la cobertura o beneficio, exclusiones, prima o modalidad de pago de los reaseguros que intermedian, sin previa autorización escrita de las partes;

29.4 Operar en calidad de asesor productor de seguros o perito de seguros y/o recibir remuneración por tales conceptos;

29.5 Utilizar en su papelería nombres o términos que no sean los autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

29.6 Egresar valores por pago de comisiones o reconocimientos económicos a favor de personas naturales o jurídicas que de una u otra forma hubieren facilitado, canalizado o permitido la colocación de una póliza de seguro;

29.7 Retener dinero o documentos de pago por concepto de primas;

29.8 Gestionar y colocar contratos de reaseguros sin contar con los respectivos certificados de autorización por seguros ni con los contratos de intermediación aprobados y registrados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

29.9 Recibir o retener valores por pago de indemnizaciones de siniestros sin contar con autorización escrita de la cedente.

## Capítulo V II

### De la cancelación voluntaria

Art. 30.- Los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros podrán solicitar en cualquier tiempo la cancelación voluntaria de sus respectivas credenciales.

De no contar con obligaciones pendientes ni encontrarse bajo auditorías del órgano de control en

curso, se procederá a la atención de su petitorio, para cuyo efecto remitirán los originales de las credenciales y certificados de autorización en los diferentes seguros, siempre que se los haya otorgado físicamente.

La cancelación no exonera del cumplimiento de obligaciones frente a terceros.

### **Capítulo VIII**

#### **De la revalidación de credenciales y certificados de autorización por seguros de los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas**

Art. 31.- Los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, deberán revalidar las credenciales y los certificados de autorización por seguros, dentro del plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de renuncia o separación del representante legal que rindió la evaluación de conocimientos en los seguros registrados.

Para tal efecto, los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, comunicarán, de forma previa y dentro del plazo de quince días, la renuncia o separación del representante legal que rindió la evaluación de conocimientos en los seguros registrados.

Art. 32.- Para las revalidaciones de las credenciales y los certificados de autorización por seguros, los representantes legales de los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, darán cumplimiento a lo establecido en Capítulo II y artículo 18 de la presente norma, en lo que correspondiere.

Art. 33.- Los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, personas jurídicas, que incumplieren con los plazos establecidos en esta Sección, se les suspenderán las credenciales y los certificados de autorización en los seguros registrados.

### **Capítulo IX**

#### **De las sanciones**

Art. 34.- (Reformado por el Art. 17 de la Res. SCVS-INS-2020-0008, R.O. 248, 17-VII-2020).La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en aplicación de los artículos 37, 38 y 40 de la Ley General de Seguros, podrá sancionar a los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros que no cumplan con las disposiciones de la Ley General de Seguros, su reglamento general, la presente norma, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica y la Ley de Compañías, según el caso.

Para el cobro de las multas, este organismo de control ejercerá la jurisdicción coactiva.

#### **Sección I**

##### **De la reincidencia**

Art. 35.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo a las disposiciones señaladas en el presente Capítulo, considerará reincidencia las acciones u omisiones que infrinjan los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros.

#### **Sección II**

##### **De las multas**

Art. 36.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá imponer multas a los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros, conforme lo dispuesto en la Ley General de Seguros.

Para el cobro de las multas, este organismo de control ejercerá la potestad de ejecución coactiva.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Primera.- Revocar las Resoluciones Nos. SCVS-INS-2018-0024 y SCVS-INS-2018-0026, publicadas en el Registro Oficial 262 y 304 del 14 de junio y 14 de agosto de 2018 respectivamente.

Segunda.- Remitir a la Junta de Política y Regulación Financiera, la presente resolución en reemplazo de la contenida en el Título I del Libro III Sistema de Seguros Privados de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.- Los asesores productores de seguros, peritos de seguros e intermediarios de reaseguros deberán contratar dentro de los quince primeros días del mes de enero de 2020, la póliza de responsabilidad civil para cubrir errores y omisiones cuya vigencia deberá ser mínima de un año, debiendo mantener la misma por el tiempo que dure el contrato. La identificación de dicha póliza deberá constar en los nuevos contratos de agenciamiento, o, como adendas en los contratos ya celebrados.

La suma asegurada de la póliza de responsabilidad civil será fijada por el órgano de control.

Segunda.- Las personas jurídicas cuyas denominaciones sociales no contengan las expresiones "agencias asesoras productoras de seguros", "intermediarias de reaseguros", "inspectoras de riesgos" o "ajustadoras de siniestros", según su objeto social, deberán ajustarlas a lo prescrito en el artículo 2 de la presente norma, dentro del plazo de 180 días, a partir de la publicación de la norma en el Registro Oficial.

Tercera.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarias de reaseguros, inspectoras de riesgo y ajustadoras de siniestros, deberán ajustar su objeto social a lo prescrito en el artículo 2 letras a), b) y c) de la presente norma, dentro del plazo de 180 días, a partir de la publicación de la norma en el Registro Oficial.

Cuarta.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de facilitar a los usuarios el Formulario de solicitud señalado en los artículos 8 y 18 de la presente norma, encargará al área interna competente su elaboración y publicación en el portal web institucional, conforme a lo ordenado en el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, referente a las declaraciones responsables.

Quinta.- Las peticiones que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de esta norma, continuarán atendiéndose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

Sexta.- Los procedimientos administrativos sancionatorios iniciados con anterioridad a la vigencia de esta norma, seguirán su sustanciación hasta su conclusión de acuerdo a las infracciones estipuladas en la resolución vigente al momento de su inicio.

Séptima.- Los Responsables Técnicos que ejercieren funciones, de forma simultánea, como representantes legales de las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros de personas jurídicas, comunicarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de noventa días a partir de la publicación de esta norma, que actuarán únicamente como representantes legales.

Octava.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas, cuyas credenciales o certificados de autorización que no fueron obtenidas a través de su representante legal, deberán cumplir con lo previsto en los artículos 8 y 18 de la presente norma, según corresponda.

Novena.- Las agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros o peritos de seguros de personas jurídicas, en lo que fuere procedente, observarán lo establecido en el Código de Trabajo y legislación conexas, respecto de sus relaciones laborales con sus Responsables Técnicos.

## **Título II DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN, ACTIVIDADES Y FUNCIONAMIENTO**

### **Capítulo I DEL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO, DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN, DEL CAPITAL Y RESERVA LEGAL, DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

#### **Sección I NORMAS PARA LA DESIGNACIÓN DE DIRECTORES, REPRESENTANTES LEGALES Y ADMINISTRADORES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS**

##### **Subsección I SISTEMAS DE ELECCIÓN**

**Art. 1.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, para la designación de vocales principales y suplentes del directorio, incorporarán a sus estatutos uno cualquiera de los siguientes sistemas de elección:

**1.** El denominado del cuociente, que consiste en que el número de votos que represente el capital pagado presente en la sesión, se dividirá para el número de vocales principales a elegir. El resultado constituirá el cuociente que dará derecho para que un accionista, por sí o a nombre de un grupo de accionistas presentes, designe a un director principal y a su respectivo suplente. El accionista o grupo de accionistas tendrán derecho a designar tantos directores cuantos dicho cuociente esté comprendido en el número de votos a que tenga derecho; y,

**2.** El denominado del factor, que consiste en que cada accionista tendrá el derecho al número de votos equivalente al valor nominal de las acciones que posea, multiplicado por el número de directores que deben elegirse. Cada accionista podrá dar el total de votos a un candidato o distribuirlo entre varios de ellos. Se consideran elegidos los que reciban el más alto número de votos.

El sistema que se adopte se aplicará cuando no exista unanimidad en la designación de los vocales. Si la junta general de accionistas eligiere por unanimidad a los vocales del directorio, no habrá lugar al ejercicio del derecho al que se refiere este artículo.

**Art. 2.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros podrán adoptar otro sistema de elección de

los vocales de un directorio, distinto a los enunciados en el artículo anterior, previa autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y siempre y cuando se garantice el ejercicio del derecho del accionista minoritario a encontrarse representado en el directorio.

Subsección II  
DE LA CALIFICACIÓN

**Art. 3.-** Previa a la posesión de los miembros principales o suplentes del directorio o a la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de los representantes legales o quienes les subroguen estatutariamente en sus funciones dentro de los ocho (8) días de notificado el nombramiento, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará el cumplimiento de lo siguiente:

1. Que no se encuentren en mora en sus obligaciones, directa o indirectamente, por más de sesenta (60) días con las instituciones del sistema financiero y con las empresas de seguros o compañías de reaseguros; y,
2. Que no sean titulares de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales.

Adicionalmente, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará que los miembros electos del directorio y los representantes legales y administradores designados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros posean título universitario de tercer o cuarto niveles, según las definiciones de las letras b) o c) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en profesiones vinculadas con las funciones que desempeñarán o, en su defecto, demuestren experiencia de por lo menos cinco (5) años en el campo de seguros, financiero o afines.

**Art. 4.-** Previa a la posesión, los miembros del directorio y los representantes legales y administradores deberán remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una declaración ante notario público que exprese que la persona designada cuenta con conocimientos y experiencia suficientes que lo acrediten como debidamente capacitado para conocer, identificar y resolver los riesgos propios del negocio que pretende dirigir, administrar o representar, para lo cual deberán acompañar la documentación pertinente; y, una declaración juramentada de que el director o representante legal no está incurso en ningún impedimento o prohibición establecido en los artículos 17 de la Ley General de Seguros y 5 del presente capítulo.

**Art. 5.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros dispondrá la remoción y por ende dejará sin efecto el nombramiento de los miembros del directorio y de los representantes legales y administradores, cuando se encuentren incursos en las prohibiciones constantes en el artículo 17 de la Ley General de Seguros, o en las siguientes causales:

1. Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;
2. Los que perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
3. Los que mantengan cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales.
4. Los que registren multas por cheques protestados pendientes de pago;
5. Los que hubieren presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros información falsa y/o documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
6. Los que hayan actuado como miembros del directorio o como representantes legales o administradores de entidades que se hubieren estado en procedimientos de liquidación;
7. Los que oculten, alteren o supriman deliberadamente en cualquier informe de operación, de datos o de hechos respecto de los cuales el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros tenga derecho a estar informado;
8. Los que ofrezcan y/o concedan al público, directamente o por medio de asesores productores de seguros, coberturas que no puedan incluirse en los respectivos contratos de seguros;
9. Los que autoricen y/o concedan comisiones a los asegurados; y,
10. Los que hubieren autorizado y/o suscrito los contratos de seguro o reaseguro, cuando estas operaciones se efectúen mientras las empresas de seguros y compañías de reaseguros mantengan déficit en su margen de solvencia.

Subsección III  
DE LA POSESIÓN

**Art. 6.-** Una vez calificada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la persona designada se posesionará en su cargo ante el presidente del directorio de la entidad, declarando para ello, lo siguiente:

1. Que conoce el contenido y alcance de las normas que son aplicables a la actividad de seguros que va a dirigir, administrar o representar.

2. Que no se encuentre incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en la ley y en este capítulo para ejercer el cargo para el cual se la ha designado.

**Art. 7.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán contar con un procedimiento formal aprobado por el directorio, mediante el cual se verifique obligatoriamente en forma semestral, sin perjuicio de la revisión permanente que debe realizar el funcionario designado, que los miembros principales o suplentes del directorio o del organismo que haga sus veces y de los representantes legales o quienes los subroguen, no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo. Este procedimiento estará a cargo del funcionario que designe el directorio dentro de la administración de la entidad, quien reportará al organismo de control el resultado de la verificación, luego de haber agotado los procedimientos del debido proceso a la defensa por parte del funcionario cuya calificación de idoneidad pudiera quedar inhabilitado.

El mencionado proceso de verificación no reemplaza la obligación de aquellos que han sido reelegidos para un nuevo período a presentar la documentación completa a fin de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros califique su idoneidad.

Si con posterioridad a la calificación sobreviniera alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros de oficio o a petición de parte, declarará terminada la gestión del vocal o funcionario afectado y notificará dicha resolución a la institución, a fin de que se dé curso a la nueva designación o nombramiento o a que se principalice al suplente, según el caso.

**Art. 8.-** El funcionario designado además monitoreará y verificará periódicamente con intervalo semestral, que los funcionarios que tomen decisiones de autorización, tales como: áreas de suscripción de pólizas de seguros, financiera y contable, inversiones u operaciones contingentes, pago de siniestros, colocación de reaseguros y pago de comisiones de intermediarios, de la compañía, también mantengan en el tiempo las condiciones que motivaron su designación, verificando que en el período de ejercicio de sus funciones no se presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el desempeño de las mismas.

**Art. 9.-** El funcionario designado para realizar el monitoreo señalado en el presente capítulo, notificará inmediatamente y por escrito al directorio y al representante legal, respecto a cualquier circunstancia superviniente que inhabilite a continuar ejerciendo sus funciones a cualquier director principal o suplente, al representante legal o a quien lo subroque, o a cualquier funcionario, para que el órgano nominador de la compañía remueva a la persona que se encontrare inhabilitada para continuar ejerciendo sus funciones, siempre y cuando antes no hubiere renunciado; salvo que el funcionario inhabilitado hubiere justificado legalmente haber solventado o solucionado la causal de inhabilidad en el término de cinco (5) días contado a partir de la fecha en que hubiere sido detectada la misma.

**Art. 10.-** El administrador o el directorio notificará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del término de tres (3) días contado a partir de la fecha en que el director, administrador o funcionario inhabilitado hubiere renunciado, o se le hubiere removido o destituido de sus funciones.

**Art. 11.-** El incumplimiento de la presente norma, dará lugar a que se aplique una de las sanciones establecidas en el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Si el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros no califica a algún miembro del directorio, el presidente del directorio o su subrogante convocará, en el plazo de quince (15) días, a una junta general extraordinaria de accionistas para que proceda a elegir al director, en reemplazo del no calificado.

Si las personas no calificadas fueran los representantes legales o administradores, en el plazo de quince (15) días el directorio realizará las designaciones del caso.

**Segunda.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros informarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en forma obligatoria y cada vez que se produzcan cambios, en el formato definido para el efecto, que se hará conocer a través de circular, la nómina de los miembros del directorio y de los representantes legales y administradores.

**Tercera.-** Se consideran deberes y derechos de los miembros del directorio, representantes legales y de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, como mínimo los siguientes:

1. **Deber de Diligencia.-** Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con el propósito de adoptar las decisiones pertinentes para el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la entidad, la protección de los intereses del público y los trabajadores.

2. **Deber de Lealtad.-** Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores deberán

obrar de buena fe en interés de la institución a la que pertenecen, con la honestidad y escurpulosidad del gestor de negocios ajenos, imponiendo principios de ética, equidad y comercio justo.

**3. Deber de Comunicación y Tratamiento de los Conflictos de Interés.-** Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores deberán comunicar a los cuerpos colegiados cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener frente al interés general de la institución a la que pertenecen. En caso de existir conflicto de interés en algún tema que se presente al directorio o en los comités en que participe, el director representante legal o administrador, deberá abstenerse de votar.

No podrán servirse del nombre de la institución o de su cargo en la misma para realizar operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas;

**4. Deber de no Competencia.-** Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores deberán comunicar la participación accionarial que tuvieran en el capital de las entidades de la competencia, así como los cargos y las funciones que ejerzan en las mismas.

**5. Deber de Confidencialidad.-** Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores en el ejercicio de su cargo y después de cesar en él, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial, datos o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo.

**6. Derecho al Uso de los Activos.-** Los miembros del Directorio, representantes legales y administradores no podrán utilizar para su uso personal los activos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, ni tampoco valerse de su posición para obtener una ventaja patrimonial.

**7. Derecho de información.-** Para el adecuado desempeño de sus funciones, los miembros del Directorio, representantes legales y administradores podrán exigir información sobre cualquier aspecto de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, examinar los estados financieros y cumplimiento de las normas legales y técnicas sobre capital adecuado, margen de solvencia y reservas técnicas, inversiones, reaseguros, registros; y, demás informes y documentos; contactar con los responsables de las distintas áreas, salvo que se trate de información confidencial. La información que reciban los miembros del directorio debe ser suficiente y deberá ser proporcionada con la debida antelación a fin de que la instancia correspondiente adopte las decisiones pertinentes y con la debida oportunidad.

**Cuarta.-** Los administradores y representantes legales de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, deben remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las declaraciones juramentadas de los apoderados generales, gerentes regionales, gerentes de sucursales, contralores, auditores internos, actuarios y contadores de dichas entidades; así como de los funcionarios, que tomen decisiones de autorización respecto a las siguientes áreas:

1. Emisión de pólizas de seguros, cartera, inversiones, siniestros, reaseguros y/o coaseguros.
2. Administración financiera y comercial de las mismas.
3. De no estar incurso en ninguno de los impedimentos ni prohibiciones establecidos en el artículo 17 de la Ley General de Seguros, previo al inicio del desempeño de sus funciones.

**Quinta.-** Derogar la resolución No. SB-INS-98-312 de 20 de octubre de 1998.

**Sexta.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

## **Capítulo II**

### **NORMAS SOBRE JUNTAS GENERALES DE SOCIOS O ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO**

#### **Sección I**

#### **DE LAS JUNTAS GENERALES**

##### **Subsección I**

##### **CLASES DE JUNTAS**

**Art. 1.-** Las juntas generales de socios o de accionistas son ordinarias, extraordinarias y universales.

Las juntas generales ordinarias se reunirán, por lo menos, una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la entidad, previa convocatoria y de conformidad con los estatutos y el presente capítulo. En el caso de no reunirse se comunicará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros indicando el motivo.

Las juntas generales extraordinarias se reunirán cuando fueren convocadas.

Las juntas generales universales se reunirán en cualquier tiempo, sin necesidad de convocatoria

previa.

Subsección II  
DE LA CONVOCATORIA

**Art. 2.-** La junta general sea ordinaria o extraordinaria, será convocada por la prensa, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la entidad, mediante aviso cuya dimensión mínima deberá ser de dos columnas por 8 centímetros. Entre el día de la publicación de la convocatoria y de la reunión de la junta general, mediarán por lo menos ocho días. En dicho lapso no se contará el día de la publicación o de la notificación de la convocatoria ni el de la reunión y para el cómputo del plazo se considerarán hábiles todos los días.

A los socios o accionistas que residan en el exterior y que hubieren registrado su dirección, se les notificará de la convocatoria a través de comunicaciones remitidas por correo o fax.

**Art. 3.-** La convocatoria a junta general contendrá:

1. El llamamiento a los socios o accionistas y comisarios de la entidad, con la expresa mención del nombre de la misma;
2. El llamamiento a los comisarios de conformidad con el artículo 3;
3. La dirección precisa del local en el que se celebrará la reunión, que estará ubicado dentro del domicilio principal de la entidad;
4. La fecha y la hora de la junta. La hora de iniciación señalada deberá estar comprendida entre las 08h00 y las 20h00 horas;
5. La indicación clara, específica y precisa del o de los asuntos que serán tratados en la junta, sin que sea permitido el empleo de términos ambiguos, remisiones a la ley, a sus reglamentos o al estatuto; En caso de que la junta vaya a conocer los asuntos a que se refiere el numeral segundo del artículo 231 de la Ley de Compañías, la indicación de que los documentos mencionados en el artículo 292 de dicha ley están a disposición de los socios o accionistas, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha de la junta que deba conocerlos; y,
6. Los nombres, apellidos y cargos de la persona o personas que hacen la convocatoria de conformidad con la ley y el estatuto.

**Art. 4.-** De no haberse realizado la reunión de la junta general en la primera convocatoria, la segunda convocatoria no podrá demorar más de treinta días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión y deberá realizarse mediante nuevo aviso o comunicación, según el caso, hecho con sujeción a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Cuando en las compañías anónimas hubiere lugar a la tercera convocatoria, ésta no podrá demorar más de sesenta días contados desde la fecha fijada para la primera reunión, y se hará mediante nuevo aviso, con arreglo a las normas antes expuestas.

Al tratarse de la última convocatoria posible, es decir, de segunda o tercera convocatoria, según el caso, se hará constar que la junta se celebrará con el número de socios o accionistas que concurran.

Ni en segunda ni en tercera convocatoria podrá modificarse el objeto de la reunión.

**Art. 5.-** El o los socios o accionistas que desearan ejercer el derecho conferido en el artículo 212 de la Ley de Compañías o que estuvieren en el caso de ejercer el derecho prescrito en los artículos 120 y 213, respectivamente, de la misma ley, justificarán ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la presentación de la solicitud en que piden a los órganos administrativos o de fiscalización, según el caso, la convocatoria a junta general.

Tratándose de la convocatoria pedida a los administradores o a los comisarios según el artículo 212 de la Ley de Compañías o al administrador o a los organismos directivos de la compañía de conformidad con los artículos 120 y 213 de la misma ley, el plazo máximo para que se celebre la junta correspondiente será el de quince días contados desde la fecha en que se hubiere efectuado la convocatoria.

Si las convocatorias pedidas conforme los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías no se efectuaren por parte de los administradores o de los comisarios de la compañía, o si dichas convocatorias se realizaren violando de alguna forma lo establecido en los artículos 119 y 236 de la referida ley, o cualquiera de las disposiciones de este artículo, el o los socios o accionistas que hubieren pedido la convocatoria respectiva podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que convoque a la junta general correspondiente. Para que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguro disponga la convocatoria, el o los peticionarios deberán previamente, comprobar que han agotado el procedimiento establecido en las normas de los artículos 120, 212 y 213 de la Ley de Compañías.

En las convocatorias que hiciere la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de conformidad con los artículos 212 y 213 de la Ley de Compañías, no se requerirá que los comisarios sean convocados

personalmente según el artículo siguiente, pero será necesario que los mismos sean llamados expresamente por sus cargos en la publicación de la convocatoria respectiva.

En las convocatorias que hicieren los administradores, comisarios o bien la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberán transcribirse los asuntos que los peticionarios indiquen en su solicitud, sin que sea posible modificación alguna.

**Art. 6.-** Los comisarios serán convocados especial e individualmente por nota escrita, sin perjuicio de poder repetir ese llamado en el aviso que contenga la convocatoria general a los accionistas o socios.

Si en los casos previstos en la Ley de Compañías, el comisario convocare a la junta general, la convocatoria deberá hacerse en la forma señalada en el artículo 236 de la mencionada ley y este capítulo.

De ocurrir aquello, el comisario convocante prescindirá de lo dispuesto en el inciso anterior.

#### Subsección III DE LAS JUNTAS UNIVERSALES

**Art. 7.-** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la junta general se entenderá convocada y quedará válidamente constituida en cualquier tiempo y cualquier lugar dentro del territorio nacional, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente la totalidad del capital pagado. Los asistentes deberán aceptar por unanimidad la celebración de la junta y suscribir el acta bajo sanción de nulidad.

Sin embargo, cualquiera de los asistentes puede oponerse a la discusión de los asuntos sobre los cuales no se considere suficientemente informado.

#### Subsección IV DE LA CELEBRACIÓN

**Art. 8.-** Los socios o accionistas podrán hacerse representar en la junta general por persona extraña, mediante carta poder dirigida al representante legal.

**Art. 9.-** La carta o poder mediante el cual un socio o accionista encarga a otra persona para que le represente en la junta general, deberá contener lo siguiente:

1. Lugar y fecha;
2. Nombres y apellidos del socio o accionista que confiere la representación; y, el número de participaciones o acciones que ostenta;
3. Nombres y apellidos del representante;
4. Determinación de la junta o juntas respecto de las cuales se extiende la representación;
5. La declaración de que la persona designada como representante, no es comisario o auditor externo de cualquiera de las entidades que integran el sistema de seguro privado similar de la que va a celebrar la junta general; y,
6. La firma del socio o accionista representado y del representante.

**Art. 10.-** La representación es indivisible; por consiguiente, no podrán concurrir a la junta general el representante y el representado, ni más de un representante por el mismo representado. El mandante puede reasumir en cualquier momento el ejercicio de sus derechos, pero no podrá modificar el voto ya emitido a su nombre por su representante, salvo que la junta haya resuelto la reconsideración del asunto correspondiente.

**Art. 11.-** Los comisarios, administradores, miembros principales de los organismos administrativos y auditores externos no podrán ser designados representantes de un socio o accionista en la junta general. Tampoco podrán serlo los suplentes de tales funcionarios, cuando hubieren intervenido por los principales durante el ejercicio económico, cuyas cuentas e informes vayan a ser objeto de conocimiento y resolución de la junta general.

#### Subsección V DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN Y DE LA MAYORÍA DECISORIA

**Art. 12.-** El secretario elaborará la lista de asistentes al iniciar la junta general a la hora para la que fue convocada y dejará constancia de que se ha completado el quórum reglamentario.

La junta general no podrá considerarse constituida para deliberar en primera convocatoria, si no está representado por los concurrentes a ella, por lo menos la mitad del capital pagado.

Transcurrida una hora desde aquella que fue señalada en la convocatoria, sin que se haya obtenido el quórum, la junta general se tendrá por no realizada y el secretario o quien hiciere sus veces dejará constancia escrita del particular.

**Art. 13.-** La elaboración de la lista de asistentes se fundamentará en el libro de participaciones y socios al tratarse de las compañías de responsabilidad limitada y, en el libro de acciones y accionistas al tratarse de las compañías anónimas. Para tales efectos los administradores deberán llevar a la junta, bajo su responsabilidad, el libro correspondiente.

Tratándose de acciones de propiedad de cónyuges, la representación de los mismos tendrá aquel de los dos, que tiene la calidad de administrador ordinario o extraordinario de la sociedad conyugal de acuerdo a las normas del Código Civil.

Los representantes legales o convencionales de las personas naturales y jurídicas justificarán su calidad. En caso de duda, el presidente podrá exigir la debida identificación.

**Art. 14.-** En las compañías de responsabilidad limitada el quórum de instalación de la junta general se formará sobre la base del capital social. En las compañías anónimas, tal quórum se establecerá sobre la base del capital pagado representado por las acciones o certificados provisionales que tengan o no derecho a voto.

**Art. 15.-** La sesión no podrá instalarse ni continuar válidamente sin el quórum señalado en la ley o en el estatuto, según se trate de primera o segunda convocatoria a la junta general; o bien de tercera, en los casos expresamente previstos en el artículo 240 de la Ley de Compañías, para las compañías anónimas.

**Art. 16.-** En las compañías cuyo capital pertenezca a una sola persona, las juntas generales se instalarán con la asistencia del único socio o accionista.

**Art. 17.-** Las prohibiciones para los administradores, constantes en el artículo 243 de la Ley de Compañías, no serán aplicables en los casos en los que el capital pertenezca a un solo socio o accionista, en los términos del artículo 19, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley para estos funcionarios.

La emisión del voto por parte de los administradores en los casos contemplados en el inciso anterior, deja a salvo los derechos de terceros, los que de ser lesionados podrán hacerse valer ante la justicia ordinaria.

**Art. 18.-** En las compañías anónimas las decisiones se adoptarán con las mayorías previstas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso, considerando las acciones con derecho a voto y en proporción a su valor pagado. Salvo las excepciones legales, las mayorías antedichas se computarán en relación con el capital pagado concurrente que tuviere derecho a voto.

En las compañías de responsabilidad limitada, las resoluciones se tomarán con las mayorías establecidas en la Ley de Compañías o en el estatuto, según el caso; y, salvo las excepciones determinadas en la ley o en el estatuto, tales mayorías se computarán en relación con el capital social concurrente a la sesión, si así se hubiere establecido en el estatuto. De no ser así las resoluciones se tomarán con la mayoría de socios presentes.

Adoptada una resolución con el quórum legal o estatutario, ésta tendrá validez sin que la afecte el posterior abandono de uno o más socios o accionistas que dejen sin quórum a la junta.

#### Subsección VI

##### DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA PRÓRROGA

**Art. 19.-** Todo socio o accionista tiene derecho a obtener de la junta general los informes relacionados con los puntos en discusión. Si alguno de los accionistas manifestare que no está suficientemente informado e instruido, podrá pedir que la reunión se difiera por tres días. Si la proposición fuere apoyada por un número de accionistas igual o superior a la cuarta parte del capital pagado representado por los concurrentes a la junta, ésta quedará diferida.

Si se solicitare un término más largo, la decisión deberá estar apoyada por un número de accionistas que ostente, por lo menos, la mitad del capital pagado representado por los concurrentes.

Este derecho no puede ejercerse sino una sola vez sobre el mismo objeto.

**Art. 20.-** No se diferirá la reunión cuando hubiese sido convocada por los comisarios con el carácter de urgente.

## Sección II DE LAS ACTAS Y DEL EXPEDIENTE

#### Subsección I

##### DE LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS ACTAS

**Art. 21.-** De cada sesión de junta general deberá elaborarse un acta redactada en idioma castellano.

Las resoluciones de la junta de socios o accionistas son obligatorias desde el momento en que son aprobadas, pero será necesario que el acta esté debidamente firmada por los asistentes.

**Art. 22.-** Si se produjere cualquiera de las situaciones previstas en los dos primeros incisos del

artículo 19, se extenderá un acta en la que constarán las causas del diferimiento de la junta, el nombre del socio o accionista proponente del diferimiento y la votación con que se hubiere apoyado la postergación de la junta, dentro de la cual se incluirá el porcentaje de votación que respalda al proponente.

**Art. 23.-** Las actas de las juntas generales se llevarán por cualquiera de los siguientes sistemas:

1. En un libro especial destinado para el efecto con hojas foliadas a número seguido, escritas en el anverso y reverso, en las cuales las actas figurarán una a continuación de otra, en riguroso orden cronológico, sin dejar espacios en blanco en su texto; y,
2. En hojas móviles escritas en el anverso y reverso que deberán ser foliadas con numeración continua y sucesiva; y, rubricadas una por una por el presidente y secretario de la junta.

**Art. 24.-** De cada junta general se formará un expediente con la copia del acta y de los demás documentos habilitantes que justifiquen que las convocatorias se hicieron en la forma prevista en la ley, este capítulo y los estatutos; así como aquellos documentos que hayan sido conocidos por la junta.

El acta de las deliberaciones y acuerdos de las juntas generales llevará las firmas autógrafas del presidente y del secretario de la junta.

Los originales se archivarán en la compañía, bajo custodia y responsabilidad del representante legal.

**Art. 25.-** Las actas podrán ser aprobadas por la junta general en la misma sesión. Copia de toda acta de junta general de socios o accionistas, firmada por el presidente y secretario de la junta o certificada por éste, se remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conjuntamente con los documentos que hayan sido conocidos en ella, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la reunión.

#### Subsección II DE SU CONTENIDO

**Art. 26.-** El acta de la junta general contendrá los siguientes datos:

1. Nombre o denominación de la entidad de que se trate y la determinación del capital pagado;
2. El lugar, día y fecha de la celebración de la junta general; la hora de iniciación y de terminación de la misma;
3. Los nombres de las personas que intervienen en ella como presidente y secretario;
4. El enlistamiento de los accionistas que concurran a la sesión, indicando sus nombres y apellidos; si intervienen por sus propios derechos o como representantes o con ambas calidades a la vez, señalando los nombres de los representados; las acciones pagadas tanto del accionista como del mandante, si las tuviere, y el número de votos a los que tiene derecho; se indicará además quienes comparecen como accionistas y tienen la calidad de administradores;
5. La transcripción de la convocatoria cuando se trata de junta universal; o, del orden del día acordado;
6. La relación sumaria y ordenada de las deliberaciones de la junta general, así como la transcripción de las resoluciones de ésta;
7. La proclamación de los resultados, con la constancia establecida de los votos a favor, en blanco y de las abstenciones;
8. La mención de los documentos incorporados al expediente de la sesión;
9. La aprobación del acta, si se la hiciera en la misma sesión; y,
10. Las firmas del presidente y secretario de la junta general.

En el caso previsto por el artículo 238 de la Ley de Compañías, el acta llevará, bajo prevención de nulidad, las firmas de todos los socios o accionistas asistentes a la reunión.

### Sección III DE LAS FACULTADES DEL SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES O SEGUROS O SU DELEGADO

**Art. 27.-** Para los efectos del artículo 447 de la Ley de Compañías, cuando el Superintendente de Compañías, Valores o Seguros o su delegado, concurriere a la realización de una junta general de socios o accionistas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Verificar si la convocatoria se ha efectuado de conformidad con la ley, este capítulo y el estatuto.

2. Comprobar la calidad de los socios o accionistas y la legal representación de unos u otros; la existencia del quórum legal o estatutario y la correcta instalación de la junta;
3. Vigilar que las decisiones que se adopten se ciñan a la ley, a este capítulo y a los estatutos;
4. Verificar que en el acta se haga una correcta relación de los asuntos tratados en la junta general;
5. Comprobar la correcta conformación del expediente de la junta general;
6. Cumplir con lo expuesto en el artículo 4; y,
7. Señalar el plazo dentro del cual el secretario de la junta le confiera copia certificada del acta, la misma que será agregada al informe pertinente.

**Art. 28.-** La petición en la que se solicita la concurrencia del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado a una junta general de una entidad del sistema del seguro privado, deberá ser presentada con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, a la fecha de reunión de la junta general; y podrá ser realizada por cualquier socio o accionista de la compañía, o por el representante legal de la entidad.

A la petición se acompañará copia de la convocatoria.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los estados financieros y sus anexos, los informes del administrador, de los comisarios y de los auditores externos, estarán a disposición de los socios o accionistas en las oficinas de la entidad para su conocimiento y estudio, por lo menos, con quince días de anticipación a la fecha de la reunión de la junta general que debe conocerlos. El aviso a los socios o accionistas podrá ser publicado en la convocatoria a la junta general, siempre y cuando ésta se haga con quince días antes de la reunión.

**Segunda.-** Para el cómputo de los plazos señalados en este capítulo se contarán todos los días, incluidos los sábados, domingos y feriados.

**Tercera.-** Cuando se resuelvan aumentos de capital, se sujetarán los socios o accionistas a lo regulado en el estatuto social y a la Ley General de Seguros y su Reglamento General. Igualmente, deberán aprobarse en la misma sesión las reformas al estatuto social que sean del caso.

**Cuarta.-** Los errores de cálculo y mecanográficos que pudieran haberse cometido en la redacción de las actas y que fueren debidamente comprobados y aceptados como tales por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, serán susceptibles de enmienda en cualquier tiempo.

**Quinta.-** En todo lo no previsto en el presente capítulo, será aplicable en forma supletoria lo dispuesto en la Ley de Compañías y en su reglamento sobre juntas generales.

**Sexta.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, según el caso.

### Capítulo III PRINCIPIOS DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

#### Sección I ÁMBITO Y OBJETIVO

**Art. 1.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, con el propósito de aplicar los principios de transparencia, que son parte de los principios básicos de responsabilidad social y procurar la operatividad de los principios de un buen gobierno corporativo, deberán incorporar en sus estatutos y reglamentos, manuales de políticas internas y en la estructura organizacional los aspectos que se detallan en este capítulo, que será de cumplimiento obligatorio para todas las instancias de la organización; se insertarán los derechos y deberes mínimos que tienen los miembros del directorio: diligencia, lealtad, comunicación y tratamiento de los conflictos de interés.

Estos principios que regulan el diseño, integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de la empresa, deben cumplirse por los tres poderes dentro de una sociedad: accionistas; directorio; y, alta administración.

Un buen gobierno corporativo provee los incentivos para proteger los intereses de la compañía y de los accionistas, monitoriza la creación de valor y uso eficiente de los recursos brindando transparencia de información.

Los principios básicos de responsabilidad social que rigen la gestión empresarial son: cumplimiento de la ley; comportamiento ético; respeto a las preferencias de los grupos de interés; rendición de cuentas; y, transparencia.

**Art. 2.-** Las políticas generales que aplicará la junta general de accionistas deberán constar en los

estatutos de la entidad controlada.

**Art. 3.-** El directorio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros emitirá las políticas y los procesos que permitirán ejecutar las disposiciones de los estatutos o reglamentos, así como otras disposiciones que permitan garantizar un marco eficaz para las relaciones de propiedad y gestión, transparencia y rendición de cuentas.

Tales objetivos deberán estar vinculados a las políticas de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, comercialización, desarrollo de la entidad y financiamiento de sus operaciones, entre otras.

Para este objetivo el directorio constituirá comités de carácter consultivo, que tendrán por objeto asesorar a dicho cuerpo colegiado en la determinación de la política y estrategia, en las materias antes mencionadas, reportarán, directamente o por intermedio del gerente general, a esta instancia de gobierno corporativo.

El directorio tendrá la función de aprobar, revisar y supervisar las estrategias de la empresa de seguros y compañías de reaseguros, los planes de acción, los presupuestos anuales, la aprobación de los objetivos de corto y largo plazo, el control y seguimiento mensual de los resultados de las entidades.

El directorio es también responsable de asegurar que los altos directivos realicen sus operaciones cotidianas de forma eficaz y oportuna de acuerdo con las estrategias, políticas y procedimientos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros; promoviendo una cultura de administración de riesgos sana, de cumplimiento y un tratamiento justo a los clientes; suministrando información veraz, adecuada y oportuna a los accionistas, incorporando procedimientos adecuados a las mejores prácticas corporativas.

Estas políticas y procesos se formalizarán en un documento que se definirá como el "Código de gobierno corporativo", el mismo que deberá contemplar, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Exponer con claridad los asuntos sobre los cuales debe decidir la junta general de accionistas y el directorio, de conformidad con los estatutos.

Se deberá enunciar la participación de estas dos instancias de gobierno corporativo en los procesos de fijación de los objetivos y estrategia del negocio. Dichos objetivos y políticas deben considerar los límites de tolerancia al riesgo que la organización desea asumir.

Establecer la forma de intervención del directorio, en la fijación, toma de decisiones y seguimiento de tales objetivos y estrategias;

2. Asegurar la participación de los accionistas en las deliberaciones de los asuntos presentados en la junta general, a fin de elevar las condiciones de participación de los accionistas. A fin de elevar las condiciones de participación de los accionistas, las entidades propondrán programas de capacitación dirigidos a elevar el conocimiento de los accionistas dentro de la actividad aseguradora, para lo cual les mantendrán informados sobre dichos programas;

3. Determinar la forma de evaluar y resolver los conflictos de interés en caso que se presenten entre los accionistas, miembros del directorio, representantes legales y administradores; esta política deberá considerar las relaciones de propiedad y gestión, que pueden generar conflictos de interés a fin de revelarlas.

En ese sentido también es aplicable, el identificar la existencia de influencias significativas en las políticas financieras y de operación de las distintas entidades que integran el sistema de seguro privado;

4. Definir e integrar los niveles de control en la organización, así como implementar las políticas para la revelación adecuada y a tiempo de todos los asuntos relevantes de la empresa de seguros y compañías de reaseguros, incluyendo la situación financiera, su desempeño, la tenencia accionaria y su administración de los sistemas de control interno vigentes en la entidad y su efectividad;

5. Contar con un código de ética, formalmente establecido, en donde se deben precisar los fundamentos esenciales a los cuales se debe acoger la entidad, las instancias que resolverán los casos de incumplimiento y el régimen de sanciones;

6. Conformar el comité de retribuciones, definición de sus responsabilidades básicas e informes pertinentes sobre los lineamientos de política que deberá adoptar la junta general de accionistas sobre el nivel de la remuneración y compensación de los ejecutivos de la entidad revelada adecuadamente. El informe y sus recomendaciones sobre la escala de aplicación de las remuneraciones y compensaciones deberá estar:

a. Alineada con la gestión prudencial de riesgos; y,

b. Cumplir con los criterios que se puedan considerar adecuados para reducir los incentivos no razonables que los ejecutivos y empleados tomen riesgos indebidos que puedan:

1. Poner en riesgo la seguridad y solvencia de las entidades controladas; o,
  2. Generar efectos serios adversos sobre las condiciones económicas o la estabilidad financiera de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;
7. Implementar políticas y procesos que determinen la estructuración de un sistema de información y difusión sobre aspectos que deba conocer la junta general para la toma de decisiones, entre las cuales se deben considerar aquellas concernientes a:
- a. Condición y, posición financiera, relaciones relevantes, así como la existencia de influencias significativas de otras entidades relacionadas con la propiedad o administración;
  - b. Nivel de riesgos asumidos por la entidad en los que conste la revelación y las exposiciones a los diferentes riesgos, (mapa de riesgo institucional en la que se evidencien los diferentes riesgos, pero de manera especial los riesgos inherentes a la actividad aseguradora, los riesgos de crédito, liquidez y mercado y riesgos operativos), así como las acciones de control recomendadas para mitigar tales posiciones;
  - c. Informe trimestral del auditor interno sobre la suficiencia de los sistemas de control interno vigentes en la entidad y, la aplicación adecuada de la administración y gestión de riesgos; o cuando la situación lo amerite;
  - d. Aplicación de la política de transparencia frente al usuario de seguros y las estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la entidad o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control;
  - e. Los lineamientos y aplicación del código de ética y las políticas tendientes a mitigar los conflictos de interés, así como los casos presentados para el conocimiento del comité y sus resoluciones; y,

Los lineamientos y aplicación de la política de remuneraciones e incentivos a los empleados, ejecutivos, alta gerencia y miembros del directorio;

8. El directorio, para conocimiento de la junta general de accionistas, independientemente de la opción de mantener para su consulta la información señalada en el numeral anterior, deberá presentar en su informe o en las memorias institucionales: el marco de estrategias, objetivos, políticas y límites de tolerancia al riesgo que la organización hubiere asumido o asumir. En caso del informe a la junta general de accionistas, estos límites deberán referirse a: concentración y calidad de inversiones y de los riesgos asumidos, nivel de capital y reservas técnicas, calidad de servicio, niveles de remuneración y los casos presentados ante el comité de ética;

9. Establecer los mecanismos a través de los cuales se asegure la confidencialidad de la información a la que acceden los accionistas;

10. Definir las políticas, procesos y mecanismos de rendición de cuentas que permitan evaluar la gestión de los órganos de gobierno de la organización, por parte de los grupos de interés, accionistas, empleados y control social, sobre la eficiencia y eficacia del desempeño de sus funciones, independientemente de la evaluación de control interno que les corresponde.

La rendición de cuentas no podrá dejar de enunciar con claridad los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento de los objetivos estratégicos definidos por la institución controlada; ejecución de la política de acceso a la información para los accionistas, empleados y clientes; efectividad del ambiente de control y los temas representativos enunciados por las instancias de la organización encargadas de su evaluación, auditoría interna, auditoría externa, comité de administración integral de riesgos y comité de cumplimiento;
- b. Política de determinación y resolución de los conflictos de interés que permita identificar con claridad las relaciones de la entidad con otras instituciones en las que tenga influencia significativa los accionistas, directores, administradores;
- c. Política de retribuciones y evaluación del desempeño de los empleados, ejecutivos, alta gerencia y del directorio de la administración;
- d. Revelación sobre las prácticas de transparencia referentes a los usuarios de seguros considerando los siguientes aspectos:
  1. Cumplimiento de la normativa de transparencia en referencia a contenidos de información previa a la contratación y en el proceso de contratación de los servicios de seguros;

2. Estadísticas de las consultas y reclamos presentados por los clientes;
3. Definición de los mecanismos de autoevaluación del servicio al cliente con precisión de los indicadores de gestión e informes de seguimiento de los mismos; y,
4. Reclamos administrativos presentados para el conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y su resolución; y,
11. Establecer los lineamientos adecuados para observar el cumplimiento del código de ética, analizar los casos de incumplimiento y determinar las sanciones a aplicarse; y,
12. Establecer un apropiado plan de sucesión de ejecutivos, identificando los posibles sucesores y prever su calificación para dar continuidad a la administración de la organización.

## **Sección II ESTRUCTURA**

**Art. 4.-** Los órganos de control que apoyan a su gestión se componen del: comité de administración integral de riesgos, comité de retribuciones, comité de ética y comité de cumplimiento.

**Art. 5.-** El comité de retribuciones estará conformado por dos (2) miembros del directorio, un representante adicional nombrado por la junta general de accionistas, quien lo presidirá y el gerente general, administrador principal o representante legal en calidad de miembro. Este comité se encargará de vigilar la remuneración de los empleados, ejecutivos y de la gerencia y miembros del directorio; cuando se trate de la fijación de la remuneración del gerente general, administrador principal o representante legal éste no podrá pronunciarse. Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el presidente del comité. Los miembros del comité elegirán de fuera de su seno a al secretario del comité.

Sus atribuciones y funciones serán las siguientes:

1. Proponer a la junta general la política sobre la cual se establecerá la escala de remuneraciones y compensaciones de los empleados, ejecutivos y miembros del directorio, de manera que la política y la escala recomendada para la aprobación de la junta general de accionistas guarde consistencia con los niveles de riesgo definidos por la organización, considerando el horizonte de tiempo de tales riesgos, definiendo criterios adecuados para reducir los incentivos no razonables para que los ejecutivos y empleados tomen riesgos indebidos que afecten a la sostenibilidad de la entidad, o provoquen efectos serios adversos que afecten la situación económica y financiera de la entidad;
2. Vigilar el cumplimiento de la escala de remuneraciones aprobada para la alta dirección y otros altos cargos, para que guarde consonancia con la cultura, los objetivos, la estrategia y el entorno, según consten en la formulación de la política retributiva; e;
3. Incorporar, en el informe anual de labores que presenta el presidente del directorio a la junta general ordinaria de accionistas, un acápite sobre el nivel de cumplimiento de la política de retribuciones. Cuando se produzca un hecho relevante, éste deberá ser puesto en conocimiento del directorio, en forma inmediata.

**Art. 6.-** El comité de ética estará conformado por representantes de los accionistas, administración y empleados, y en forma previa a ejercer sus funciones deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Los miembros del comité de ética deberán reunir los mismos requisitos y no estar incurso en las prohibiciones que se requieren para ser calificado miembro del directorio. Cada parte deberá participar con por lo menos con un representante. El número de integrantes deberá cuidar equidad entre las partes. El comité lo presidirá el representante del directorio, Todos los miembros tienen derecho a voz y voto, sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate dirimirá el presidente del comité. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaria de comité.

**Art. 7.-** El comité de ética se encargará de establecer el contenido del código de ética que además de las declaraciones de los principios y de las responsabilidades, de la forma de proceder dentro de la organización, deberán situar las restricciones en la actuación de los empleados; establecer un procedimiento para evitar vicios o conflictos de interés; determinar medidas sancionadoras ante los incumplimientos de los principios y deberes dependiendo de la gravedad del caso; y, definir el proceso.

Estos valores y principios, son al menos los siguientes:

### **1. Cumplimiento de la ley y normativa vigente:**

- a. Cumplir con la Constitución de la República del Ecuador, Ley General de Seguros y demás leyes aplicables; y, la normativa expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y,
- b. Cumplir con las disposiciones vigentes sobre obligaciones fiscales, relaciones laborales; transparencia de la información; defensa de los derechos del consumidor; y, responsabilidad ambiental;

## **2. Respeto a las preferencias de los grupos de interés:**

- a. Actuar debidamente, sin buscar beneficios personales dentro del cumplimiento de sus funciones, ni participar en transacción alguna en que un accionista, funcionario, directivo o administrador o su cónyuge o conviviente y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, tengan interés de cualquier naturaleza;
- b. Dar buen uso de los recursos de la empresa; y, cuidar y proteger los activos, software, información y herramientas, tangibles e intangibles;
- c. Cumplir siempre con el trabajo encomendado con responsabilidad y profesionalismo;
- d. Reconocer la dignidad de las personas, respetar su libertad y su privacidad;
- e. Reclutar, promover y compensar a las personas en base a sus méritos;
- f. Respetar y valorar las identidades y diferencias de las personas.- Se prohíben actos de hostigamiento y discriminación basados en la raza, credo, sexo, edad, capacidades diferentes, orientación sexual, color, género, nacionalidad, o cualquier otra razón política, ideológica, social y filosófica;
- g. Se prohíbe el acoso verbal (comentarios denigrantes, burlas, amenazas o difamaciones, entre otros), físico (contacto innecesario u ofensivo), visual (difusión de imágenes, gestos o mensajes denigrantes u ofensivos), o sexual (insinuaciones o requerimiento de favores);
- h. No laborar bajo los efectos de bebidas alcohólicas, ni bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ni fumar dentro de las instalaciones de la entidad;
- i. Proveer y mantener lugares de trabajo seguros y saludables;
- j. Queda prohibido todo acto de violencia dentro de la entidad;
- k. Impedir descargas en las computadoras, de programas o sistemas ilegales o sin licencia;
- l. Está prohibido ofrecer bienes o servicios no autorizados por la entidad; y, sus funcionarios o empleados se encuentran impedidos de asesorar negocios a empresas competidoras; y,
- m. La entidad no debe realizar negocios de ninguna clase con personas que se aparten de las normas éticas y legales mencionadas en este capítulo;

## **3. Transparencia:**

- a. Informar en forma completa y veraz a los usuarios de seguros acerca de los productos, servicios y costos de los mismos;
- b. Difundir información contable y financiera fidedigna;
- c. Resguardar la información activa y pasiva de sus clientes, en función de la reserva o sigilo bancario y no utilizarla para beneficio personal o de terceros;
- d. Los directivos, funcionarios y empleados deberán abstenerse de divulgar información confidencial de los distintos grupos de interés; y,
- e. La publicidad de la entidad deberá ser clara, precisa, oportuna, razonable, adecuada, validada, veraz y completa, relacionada con los productos y servicios ofertados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, conforme a principios de competencia leal y de buena práctica de negocios, preparada con un debido sentido de responsabilidad social y basada en el principio de buena fe. Asimismo, debe ser exenta de elementos que pudieran inducir a una interpretación errónea de las características de los productos y servicios que ofrece la entidad; y,

## **4. Rendición de cuentas:**

- a. Informar sobre el cumplimiento de los objetivos y responsabilidades otorgados, tanto de las instancias definidas en el interior de la organización como de ésta hacia a la sociedad;
- b. Demostrar en sus informes de gestión que sus transacciones han sido efectuadas dentro del marco legal y ético; y,
- c. Elaborar un informe anual que contenga la rendición de cuentas sobre la gestión y cumplimiento de las prácticas de buen gobierno corporativo y el código de ética, debiendo ponerlo en conocimiento de la junta general de accionistas y al público en general a través de su página web.

**Sección III**  
**REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

**Art. 8.-** Un buen gobierno deberá conformarse sobre la base de un conjunto sistemático de políticas y procesos sometidos a mejora continua, acompañados de información estructurada que permita revelar:

1. Las actividades o los mecanismos requeridos para alcanzar la aplicación de los principios enunciados;
2. La información pertinente para cada aspecto y grupo de interés; y,
3. Los indicadores que expresen los resultados alcanzados.

El propósito del buen gobierno corporativo es que tanto las actividades, mecanismos, contenidos de información e indicadores de seguimiento se gestionen como un proceso formalizado e integrado, sujeto a definiciones en las instancias de gobierno de la entidad y evolución de su eficacia y eficiencia.

**Art. 9.-** Indistintamente de las políticas definidas en el estatuto de la organización sobre la revelación obligatoria de información relacionada con la gestión de los órganos máximos de la entidad, se deberá incluir los mecanismos apropiados para cada grupo de interés, de modo que cubra adecuadamente el concepto de rendición de cuentas y las oportunidades de participación.

La información deberá difundirse de una manera accesible y precisa y comprenderá:

1. Procedimientos para la selección de los directores, condiciones y frecuencia en la que se realiza la selección o renovación;
2. Procedimientos para realizar la votación en las juntas generales de accionistas;
3. Código de ética que rige la institución, así como cualquier otro marco de política que guíe el gobierno corporativo, tales como los lineamientos sobre los cuales se realiza la evaluación de la actuación del directorio;
4. Lineamientos adoptados por la institución para evitar conflicto de intereses entre los accionistas y otras partes relacionadas, los casos de estudio y las conclusiones que se hubieren presentado;
5. Información sobre las políticas de retribución definidos para los miembros de la alta administración, y la política de incentivos que se aplica en la institución, informe que deberá ser presentado por el comité de retribuciones;
6. Información sobre la fecha, el lugar de celebración y el orden del día de las juntas generales de accionistas;
7. Información de la condición financiera de la entidad, informes de auditoría interna y externa, con las observaciones pertinentes dentro del ámbito de su competencia, especialmente sobre la suficiencia de los sistemas de control interno y la aplicación adecuada de la gestión de riesgos incluyendo el cumplimiento de las disposiciones de lavado de activos;
8. Informe del directorio sobre la gestión correspondiente y el cumplimiento de los objetivos institucionales y a las posiciones de riesgo asumidas por la entidad en los diferentes tipos de riesgos, (mapa institucional de riesgo) y las acciones de control recomendadas para minimizar tales posiciones;
9. El contenido de la información a revelarse considerará la complejidad de las operaciones de la institución, la composición de la propiedad, estructura de la organización y responsabilidades de los principales niveles jerárquicos;
10. La descripción de la estructura organizacional deberá precisar las principales funciones y responsabilidades otorgadas a cada instancia de la organización en las que se pueda observar el tipo de decisiones que cada nivel jerárquico puede adoptar, diferenciando aquellas de orden estratégico de aquellas de orden operativo y de control;
11. Estadísticas de reclamos y consultas realizadas por los clientes, aquellas resueltas por la institución o las que hubiere tomado conocimiento el organismo de control; e,
12. Información suficiente de los aspectos que van a someterse a la junta así como la información financiera correspondiente a la que puede incorporarse los informes de los respectivos comités si fuere pertinente.

**Art. 10.-** Los mecanismos de difusión de las entidades deberán otorgar las facilidades correspondientes para que los accionistas puedan realizar preguntas sobre la información que se hubiere difundido, aquella relacionada con la condición financiera de la entidad, informes de auditoría interna, externa y el informe relacionado con la rendición de cuentas de los miembros actuales del directorio, gestión

de riesgo, conflictos de interés detectados, informes de cumplimiento del comité de ética.

Estos mecanismos deberán ser accesibles y permitir plantear consultas sobre las cuestiones que serán sometidas a decisión, sin dejar de observar las limitaciones razonables e implementación de procesos de autenticación que ofrezca las seguridades debidas de la información a difundir.

#### Sección IV

##### INDICADORES QUE PERMITAN EVALUAR LA PRÁCTICA DE PRINCIPIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO

**Art. 11.-** A fin de observar los principios de transparencia orientados a difundir información objetiva y homogénea, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán publicar en su página web institucional, la información contenida en el anexo 1. La página web de las entidades deberá tener una Sección definida para este tipo de indicadores, bajo el título de "Indicadores de gobierno corporativo", así también deberán remitir dicha información una vez al año en las estructuras que para el efecto determine este organismo de control.

El directorio de la entidad presentará ante la junta general de accionistas, un informe detallado con la información definida en el anexo 1, el que deberá venir adjunto al acta de la junta general de accionistas.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguro verificará el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

**Segunda.-** Los casos de duda, así como los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta de Política o Regulación Monetaria y Financiera o por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

#### Capítulo IV

##### RANGOS SALARIALES PARA LOS ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

#### Sección I DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efectos de lo regulado en el presente capítulo, se entenderá por:

1. **Cargo.-** Es la agrupación de todas aquellas actividades realizadas por un solo empleado en lugar específico, en el organigrama de la empresa;

2. **Sueldo o salario fijo.-** Es la cantidad de dinero que se acuerda entre el patrono y el empleador por el desempeño de un trabajo en un determinado período;

3. **Variable.-** Se consideran los ingresos en efectivo que percibe el trabajador, relacionados con el desempeño o la gestión de las responsabilidades asignadas; generalmente se refieren a bonos por rendimiento, por cumplimiento de metas u objetivos, por vacaciones, entre otras;

4. **Sueldo neto.-** Es el resultado del valor bruto descontando todos los impuestos y requerimientos legales (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, impuesto a la renta, entre otros); es decir, es el valor neto del cual dispone el trabajador;

5. **Beneficios.-** Son los ingresos cuantificables monetariamente o no, que recibe el trabajador de su empleador, que son adicionales a su salario fijo o variable. Estos podrían incluir: seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, entre otros;

6. **Monetario.-** Representa todos los ingresos o rubros expresados en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por el sueldo fijo, variable, beneficios monetarios, y otros ingresos. No incluye utilidades ni beneficios de ley (décimo tercer y cuarto sueldos y fondos de reserva), ni los beneficios o ingresos no monetarios;

7. **No monetario.-** Representa los ingresos no cuantificables en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por algunos beneficios como vehículos, vivienda, guardaespaldas, entre otros;

8. **Remuneración.-** Es la suma del salario monetario (fijo y variable) más todos los beneficios monetarios y no monetarios que recibe de forma periódica un trabajador por el desempeño de un trabajo o la realización de una tarea específica en un período determinado. Para la aplicación del presente capítulo se entenderá a la remuneración en un período mensual;

9. **Representante legal.-** Se refiere a la persona o personas que actúan en nombre de la institución del sistema financiero y tienen facultad legal o estatutaria de contraer obligaciones y ejercer o reclamar derechos;

10. **Nivel ejecutivo.**- En el nivel más alto de la institución, integrado por la presidencia, vicepresidencias, apoderados, gerencias, o cualquier denominación que adopte el estatuto o el contrato. En él se toman decisiones de tipo estratégico, relativas al cumplimiento de metas y objetivos de la institución;

11. **Nivel operativo.**- Está representado por los departamentos en los que se desarrollan las tareas relativas al giro del negocio de la institución. Incluye la mayoría de los cargos de la entidad;

12. **Primera línea.**- Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que son la cabeza de la institución, y podría incluir a los siguientes cargos, en función del tipo de entidad que se trate: directores, gerente general, presidente ejecutivo, vicepresidentes o apoderados con facultad individual para representar;

13. **Segunda línea.**- Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que forman parte de la administración de la institución en segundo nivel después de la cabeza o que dependen directamente de aquella. Podrían referirse, dependiendo el tipo de institución y sin perjuicio de otras denominaciones que se adopten, a vicepresidentes, apoderados sin representación individual, gerentes de área, entre otros, que ejerzan responsabilidades en el ámbito general o nacional; y,

14. **Última línea.**- Se refiere al cargo de nivel operativo en la institución, cuyos servicios son predominantemente de naturaleza intelectual, que percibe la remuneración más baja en relación a los otros cargos de igual naturaleza.

## **Sección II METODOLOGÍA A APLICARSE**

**Art. 2.-** Los rangos salariales máximos que deberán observarse están orientados exclusivamente a los representantes legales y a los administradores de la primera línea, incluyendo directores, es decir, aquellos cargos cuya responsabilidad es tomar decisiones estratégicas orientadas al cumplimiento de los objetivos de la entidad, y cuya gestión pueda conllevar el riesgo de responsabilidad personal patrimonial conforme a la ley:

No obstante también se incluyen dentro de los rangos de remuneración máxima, a aquellos funcionarios y empleados que, sin ejercer los cargos precisados en el inciso anterior, posean directa o indirectamente, o se encuentren vinculados a quienes posean, el 6% o más del capital de la institución; o, se encuentren ellos mismos o su cónyuge, conviviente, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, vinculados por administración, de conformidad con lo establecido en el capítulo XIII "Normas para la determinación de las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad, administración o presunción con las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado", del Título III "De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado, de este libro.

La remuneración que determine este organismo de control será el valor máximo que puede percibir el empleado o funcionario en un determinado cargo, sin perjuicio de que a dichos cargos podrían asignarse una remuneración menor en función del perfil, tamaño y complejidad de la entidad aseguradora.

Los rangos salariales correspondientes al nivel operativo, deberán ser determinados y fijados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, en función de sus propios parámetros internos.

**Art. 3.-** El cálculo de la remuneración de un cargo determinado se estimará a través de la suma de todos los sueldos netos mensuales, variables y beneficios monetarios y no monetarios percibidos en el año por un determinado trabajador, divididos para doce (12). Es decir, en dicha remuneración se considerará además del sueldo neto mensual, aquellos bonos periódicos u ocasionales, así como los demás beneficios que se confieran durante el año completo.

**Art. 4.-** Los rangos remunerativos dependerán del tamaño de la empresa de seguros y compañía de reaseguros, puesto que aquello permite determinar el riesgo sistémico, niveles de responsabilidad, carga operativa, entre otros factores. Para el efecto, se clasifican a las empresas de seguros en función del nivel de primas netas emitidas; y, a las compañías de reaseguros en función de las primas de reaseguros aceptadas, de la siguiente manera:

1. **Empresas grandes.**- Son aquellas que superan el promedio de primas netas emitidas o primas de reaseguros aceptadas del total del mercado asegurador o reasegurador, respectivamente; y,

2. **Empresas medianas y pequeñas.**- Son aquellas que no superan el promedio de primas netas emitidas o primas de reaseguros aceptadas del total del mercado asegurador o reasegurador, respectivamente.

**Art. 5.-** Para el cálculo de las remuneraciones, se considerará:

1. **En las empresas clasificadas como "grandes".**- Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a cuarenta (40) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas empresas de seguro, no podrán percibir una remuneración mayor a treinta (30) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.

2. **En las empresas clasificadas como "medianas" y "pequeñas".-** Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a veintiséis (26) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas empresas de seguros, no podrán percibir una remuneración mayor a veinte (20) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.

**Art. 6.-** Los rangos remunerativos más elevados estarán dirigidos a la primera línea de la empresa. En ningún caso, un empleado podrá percibir una remuneración superior a la que establezca la presente norma para dichos cargos. Todo pago en exceso a lo regulado, será considerado como indebido para todos los efectos legales, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a la ley.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías Valores y Seguros, según el caso.

### Capítulo V DE LAS NORMAS DE PRUDENCIA TÉCNICA FINANCIERA Y RESERVAS TÉCNICAS

#### Sección I NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS

##### Subsección I ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** El régimen de reservas técnicas comprende la identificación y la metodología de cálculo de los distintos tipos de reserva, que deberán acreditar en todo momento las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, correspondientes a los montos que deben reflejarse en el pasivo del balance general para atender las contingencias y obligaciones que emergen de los contratos de seguros, así como las desviaciones en los resultados y siniestralidad esperada.

**Art. 2.-** Las empresas aseguradoras y las compañías reaseguradoras deben obligatoriamente constituir y contabilizar permanentemente sus reservas técnicas de acuerdo a la metodología y reglas establecidas en este capítulo.

Cuando se haga referencia a empresas de seguros y compañías de reaseguros, se entenderá que nos referimos conjuntamente a la actividad aseguradora y a la de reaseguro.

**Art. 3.-** Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

1. **Reserva de riesgos en curso-primas no devengadas (RRC).**- Esta reserva tiene por objeto cubrir las obligaciones provenientes de primas emitidas derivadas de contratos de seguros, por el período de vigencia no extinguido a la fecha de su constitución.

La reserva de riesgos en curso se deberá calcular al cierre de cada mes;

2. **Reserva por insuficiencia de primas.**- Esta reserva se constituye cuando la reserva de primas no devengadas resulta insuficiente para cubrir todos los riesgos y gastos futuros que correspondan al período de cobertura no extinguido a su fecha de cálculo. El ingreso por primas debe ser suficiente para cubrir los siniestros, los gastos de liquidación de siniestros, costos de adquisición y gastos de administración de las pólizas y proporcionar un margen para utilidades. Sin embargo, puede ocurrir que dicho monto sea insuficiente, por lo que se requiere la constitución de esta reserva adicional;

3. **Reserva para siniestros pendientes avisados.**- Es el monto reservado en el balance de un asegurador para cumplir con el costo último total estimado de atender todas las reclamaciones derivadas de los siniestros que han ocurrido y han sido avisados, hasta el final del balance mensual o cierre de ejercicio económico;

4. **Reserva para siniestros ocurridos y no reportados.**- Corresponde al monto reservado en el balance de un asegurador para cumplir con el costo último total estimado de atender todas las reclamaciones derivadas de los siniestros que habiendo ocurrido hasta el final del balance mensual o cierre de ejercicio económico, no han sido avisados. Adicionalmente, esta reserva debe incluir los ajustes de reserva derivados de siniestros ocurridos y no suficientemente reportados;

5. **Reserva matemática.**- Es el valor actuarial presente del pasivo de un asegurador por los futuros pagos de beneficios, incluyendo beneficios ya declarados, después de deducir el valor actuarial presente de aquellos componentes de futuras primas que puedan ser asignados al cumplimiento de los pasivos correspondientes a vida individual, rentas vitalicias, planes de pensiones y seguros afines;

6. **Reservas relacionadas a contratos de seguros de vida.**- En adición de las reservas matemáticas, se deben constituir reservas para reflejar otras obligaciones a cargo del asegurador, especialmente

aquellas referidas al ahorro o inversión de los asegurados; y,

**7. Reserva de desviación de siniestralidad.-** Es el monto de recursos que una empresa aseguradora deberá mantener en aquellos ramos en los cuales su siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, de baja frecuencia y alta severidad para hacer frente a las desviaciones de siniestralidad cuando estas oscilaciones van en perjuicio del asegurador.

Subsección II

METODOLOGÍA DE CÁLCULO

**Art. 4.-** La metodología para el cálculo de las reservas técnicas deberá involucrar los siguientes aspectos según corresponda:

1. Las empresas de seguros deben estar en capacidad de dar cobertura, en todo momento, a las obligaciones a favor de los asegurados mientras dure la vigencia de la póliza, en razón que está sujeta a pérdidas potenciales, en caso se presente el siniestro;

2. Los seguros deben pagar los siniestros de los asegurados que incurren en pérdidas durante el período de vigencia del seguro. En cualquier momento los siniestros pueden (1) ser reportados a la compañía aseguradora y entrar al proceso de ajuste y liquidación, o (2) haber ocurrido pero no haber sido reportados a la compañía aseguradora.

Los costos por siniestros de todo tipo de contrato, son reconocidos cuando ocurren. En consecuencia la reserva técnica de obligaciones pendientes debería incluir: (1) Los siniestros conocidos y/o en proceso de liquidación; y (2) Una estimación de pérdidas por los siniestros ocurridos y no reportados.

En tal sentido los siniestros deben ser registrados en cuanto son denunciados por los asegurados, debiendo la reserva ser estimada por cada siniestro sobre una base individual. De esta manera se conforma la reserva técnica por los siniestros ocurridos.

Los siniestros ocurridos y no reportados son determinados utilizando metodologías que permitan realizar estimaciones sobre los desfases en la presentación de los siniestros ocurridos; y,

**Nota:** Numeral reformado por el artículo 1 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

3. El cálculo de la reserva de siniestros avisados deberá tener en cuenta la totalidad de reclamaciones reportadas aún cuando éstas hayan sido parcialmente pagadas; la totalidad de las reclamaciones incurridas pero no suficientemente reportadas; y, los ajustes sobre gastos derivados de la resolución final y pago de los siniestros. Será suficiente que por cualquier medio se conozca de la ocurrencia de un siniestro para que la empresa aseguradora constituya en forma inmediata la reserva correspondiente.

En el cálculo de la reserva para siniestros ocurridos y no reportados, se deberá contemplar la estimación de todos los siniestros, que habiendo ocurrido aún no han sido reportados; los gastos de la liquidación de los mismos a fin de reflejar el gasto total en que incurrirá la compañía por las obligaciones derivadas del contrato de seguros; y, los ajustes de reserva derivados de siniestros ocurridos y no suficientemente reportados. Para el cálculo de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados, en la metodología descrita en el anexo 2 de este capítulo, se tomará en cuenta hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los salvamentos efectivizados por seguro.

**Nota:** Numeral reformado por el artículo 1 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

**Art. 5.-** Para los efectos de la metodología aplicable a cada una de las reservas técnicas se tendrá en cuenta lo siguiente:

**1. Reservas de riesgos en curso-primas no devengadas.-** (Reformado por el num. 1 del Art. 1 de la Res. 523-2019-S, R.O. 10, 02-VIII-2019).- Las empresas de seguros para el cálculo de estas reservas utilizarán el método denominado base semi mensual, según el cual se establece el vencimiento promedio de las pólizas en la mitad del mes y se consideran las fracciones de veinticuatroavos de las primas no devengadas como reserva.

El cálculo de reserva de riesgos en curso se realizará póliza por póliza o por certificados de cobertura en el caso de seguros corporativos o colectivos.

Para efectos de cálculo de las reservas de riesgos en curso de pólizas de vigencia anual se tomará el 70% de la prima neta retenida, entendida como la prima neta emitida, aquella a la que se descuenta las cesiones en reaseguro proporcional.

Cuando las pólizas o certificados tengan cobertura menor a un año, se calculará una reserva correspondiente al 40% de la totalidad de prima neta retenida, la cual deberá mantenerse por el término de la cobertura del contrato.

En el caso de cancelación de la póliza se liberará únicamente la reserva constituida hasta el momento de la cancelación.

La fecha que determina el cálculo de la reserva de riesgos en curso será la fecha de inicio de vigencia de la póliza, que debe coincidir con el inicio de la cobertura del riesgo, no debiendo considerarse para tales efectos el estado de pago de la prima.

Para el seguro de transporte marítimo se deberá constituir una reserva equivalente al cien por ciento (100%) de la prima neta retenida y se lo mantendrá por el lapso de dos (2) meses.

Para el seguro de transporte aéreo y terrestre se deberá constituir una reserva equivalente al cien por ciento (100%) de la prima neta retenida y se lo mantendrá por el lapso de un (1) mes.

Las compañías de reaseguros para la constitución de las reservas de riesgos en curso utilizarán mensualmente el método denominado por mitades, equivalente a una suma no inferior al 40% del valor de las primas netas emitidas en el año, tanto para las pólizas de vigencia anual como de corto plazo, menos las primas netas retrocedidas, estas reservas serán liberadas anualmente, o al final de la vigencia.

Cuando la vigencia de la póliza es mayor a un año, se constituirá la reserva para riesgos en curso por el método semi mensual por el primer año de vigencia y los valores correspondientes a los años posteriores deberán registrarse como un pasivo diferido. De inmediato se complete la vigencia del primer año, se transferirá a producción, el valor de la prima correspondiente a la segunda anualidad y se procederá con el cálculo de la reserva por el método semi mensual por el segundo año de vigencia y así sucesivamente hasta agotar la vigencia de la póliza.

En caso de que se realice el pago de prima anticipado por parte del asegurado, éste debe ser invertido en su totalidad.

En lo que respecta a la contabilización del movimiento mensual de la reserva de riesgos en curso, se realizará la constitución y liberación neta mensual; entendiéndose por neto el valor correspondiente a la constitución o liberación de la reserva del mes de cálculo de la misma.

El procedimiento general para la constitución de esta reserva consta en el anexo No. 1, de este capítulo;

**Nota:** Numeral reformado por el artículo 1 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

**2. Reserva de insuficiencia de prima.-** Adicionalmente a las reservas referidas, se constituirá una reserva de insuficiencia de prima (RIP) para todos los ramos. Se exceptuará del cálculo los productos de vida individual, rentas vitalicias, planes de pensiones y cualquier otro tipo de seguro que requiera de reserva matemática de vigencia mayor a un año.

La reserva de insuficiencia de prima se determinará para cada ramo de la siguiente manera:

$$RIP = \begin{cases} \left( \frac{\text{Egresos Técnicos}}{\text{Ingresos Técnicos}} - 1 \right) \times \text{PNRD} & \text{si } \frac{\text{Egresos Técnicos}}{\text{Ingresos Técnicos}} > 1 \\ 0 & \text{si } \frac{\text{Egresos Técnicos}}{\text{Ingresos Técnicos}} \leq 1 \end{cases}$$

Para efectos de este cálculo se definen los ingresos y egresos técnicos por ramo de la siguiente manera:

Egresos técnicos por ramo = CS + GA + CP + PRnP

Ingresos técnicos por ramo = PNRD+CR

En la cual se define:

CS:	Costo de siniestros
GA:	Gastos de administración
CP:	Comisiones Pagadas
PRnP:	Primas de Reaseguros No Proporcionales
CR:	Comisiones Recibidas
PNRD:	Prima neta retenida devengada

La empresa aseguradora constituirá una reserva cuando el porcentaje por ramo de la relación entre egresos técnicos e ingresos técnicos sea mayor al cien por ciento (100%). Si este porcentaje fuera negativo para cualquiera de los ramos, la empresa de seguros y reaseguros presentará las explicaciones

correspondientes ante el organismo de control, el que determinará la constitución de la reserva por insuficiencia de primas pertinente a ese ramo.

Si la relación entre egresos e ingresos técnicos por ramo  $i$  es mayor a 100%, entonces la reserva a constituir será igual a la relación entre egresos técnicos sobre ingresos técnicos del ramo  $i$ , del último ejercicio, menos 100% y por la prima neta retenida devengada del ramo  $i$ , del último período anual cerrado.

La reserva total por insuficiencia de primas será igual a la sumatoria del cálculo señalado para cada ramo.

El significado de las variables que intervienen en esta fórmula es aquel definido en el formato del estado de resultado técnico financiero calculado para el sistema de seguro privado, consolidado vida y generales, aplicado a cada uno de los ramos autorizados.

La distribución de los gastos administrativos se realizará sobre la base de una política formalmente adoptada de distribución de costos por ramos y un sistema de información adecuadamente estructurado.

Mientras las compañías de seguros y empresas de reaseguro no cuenten con la política formalmente adoptada de distribución, referida en el párrafo precedente, los gastos administrativos serán distribuidos según la participación por cada tipo de seguro en las primas netas retenidas.

Esta reserva se constituirá el 31 de enero de cada año, con base en el cierre contable del 31 de diciembre anterior, manteniéndose durante todo el ejercicio económico. Se libera con el nuevo cálculo del ejercicio siguiente.

De manera excepcional, en los casos en que se inicien nuevos riesgos en empresas de seguros ya constituidas o cuando se trate de nuevas empresas, el cálculo de la reserva por insuficiencia de primas se realizará luego de veinte y cuatro (24) meses de iniciadas las operaciones en ese riesgo.

Las empresas aseguradoras que presenten una relación de egresos e ingresos técnicos superior al 100% en el ramo  $i$ , al término de cada ejercicio económico, deberán explicar la estrategia de negocio aplicada y las acciones correctivas o los cambios estratégicos necesarios para controlar tales desequilibrios. El informe correspondiente deberá ser parte del informe del comité de riesgo.

**Nota:** Numeral sustituido por el artículo 1 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

**3. Reserva de desviación de siniestralidad.**- Esta reserva tiene por objeto compensar las desviaciones negativas de siniestralidad a fin de obtener la suficiente estabilidad técnica a nivel de mercado, de cada ramo de seguro en los cuales su siniestralidad es altamente fluctuante, estocástica, de baja frecuencia y alta severidad de acuerdo al estudio de la evolución histórica de siniestralidad realizado para el efecto.

En los ramos de vida en grupo, lucro cesante a consecuencia de incendio y líneas aliadas, marítimo, aviación, responsabilidad civil, equipo y maquinaria, obras civiles, dinero y valores, todo riesgo para contratistas, montaje de maquinaria, rotura de maquinaria, pérdida de beneficio por rotura de maquinaria, fidelidad, BBB, fianzas, crédito interno y todo riesgo petrolero se calculará aplicando un porcentaje  $a$  a la prima neta retenida del ramo en cuestión. El porcentaje  $a$  estará definido en base a la siguiente tabla:

**Nota:** Segundo inciso de este numeral sustituido por el artículo 1 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016

D	A
] -∞; 3]	0%
] 3; 5]	1.0%
] 5; 10]	1.6%
] 10; 15]	3.8%
] 15; 20]	5.0%
] 20; 30]	8.0%
] 30; ∞]	10%

Donde:

$$d = xi - G$$

$G$  = índice de siniestralidad neto ajustado del mercado para el ramo considerado.

$$G = \min(\beta; 55\%)$$

$$\beta = \max(\bar{x}_s; 20\%)$$

$$\bar{x}_s = \frac{CS_M}{PNRD_M}$$

$x_i$  = índice de siniestralidad neto de la compañía i para el ramo considerado.

$$x_i = \frac{CS_i}{PNRD_i}$$

CSi= Costo del siniestro de la compañía i.

CSM= Costo de siniestros del mercado en el ramo considerado.

PNRDi = Prima neta retenida devengada de la compañía i.

PNRDM = Prima neta retenida devengada del mercado en el ramo considerado.

Esta reserva se calculará al 31 de enero de cada año, con datos de diciembre ejercicio económico anterior, es de carácter acumulativo y se libera cuando después de dos (2) años consecutivos, el índice de siniestralidad neto de la empresa para el ramo considerado, se mantenga por debajo del índice de siniestralidad neto ajustado del mercado del ramo considerado, durante el mismo periodo;

**4. Reserva de siniestros pendientes avisados.**- El monto de esta reserva corresponderá a la sumatoria del valor estimado de indemnización, incluidos los gastos de ajuste de la pérdida de cada una de las reclamaciones avisadas y no canceladas al final del período. Para la estimación de esta reserva, las empresas aseguradoras deberán utilizar un método técnicamente reconocido para la cuantificación del costo final de cada siniestro y estarán en la obligación de mantener el valor reservado para cada uno de los siniestros debidamente actualizado de acuerdo con cualquier información obtenida por la compañía sobre el costo final de éstos, tales como informes de funcionarios de la compañía, ajustadores de siniestros o cualquier otra información relevante y siguiendo el principio de prudencia, se tomará el valor que refleje el mayor nivel de riesgo. Esta reserva será creada en cuanto se tenga conocimiento por cualquier medio de la ocurrencia del siniestro.

En el evento que una entidad aseguradora sea demandada para el pago de un siniestro, el valor de la reserva deberá corresponder al valor de la pérdida hasta la suma asegurada, adicionando los gastos y costas judiciales, así como los intereses de mora a que haya lugar y se mantendrá hasta la obtención de una sentencia ejecutoriada. En caso de detectarse, en reiteradas ocasiones, excesivas diferencias entre las reservas de siniestros por liquidar y los siniestros pagados correspondientes a dichas reservas, se impondrá las sanciones establecidas que para el efecto determine este ente regulador.

El registro de esta reserva será siniestro a siniestro y se deberá mantener para cada siniestro, un registro histórico de la evolución de la reserva.

El cálculo de la reserva de siniestros pendientes avisados deberá tener en cuenta la totalidad de las reclamaciones reportadas sin descontar la participación del reasegurador. La empresa de seguro deberá constituir la reserva respectiva, registrando el monto total de la pérdida en la cuenta del pasivo, con débito por la retención de la compañía a la cuenta del gasto, constitución de reservas para siniestros pendientes y por la participación de los reaseguradores, en la cuenta recuperación de siniestros avisados por reaseguros cedidos, al activo.

Dentro del monto sujeto a inversión obligatoria será considerado el valor correspondiente a la retención de la compañía;

**5. Reserva de siniestros ocurridos y no reportados.**- El monto de esta reserva se determina de acuerdo a la evolución de siniestralidad histórica de cada ramo. Para ello, las aseguradoras deberán aplicar a cada ramo, el método principal, que corresponderá al método denominado "triángulos de siniestralidad" en la versión conocida como "Chain Ladder". La información siniestral será clasificada por trimestre de ocurrencia, trimestre de aviso y trimestre de pago, para lo cual se deberá construir una base de datos mensual para un período no menor de tres (3) años para empresas de seguros y no menor a cinco (5) años para compañías de reaseguros.

Sin embargo, en aquellos ramos en los que las aseguradoras no cuenten con suficiente frecuencia siniestral o bien carezcan de información estadística suficiente por tratarse de ramos nuevos, podrán optar por la aplicación de las metodologías señaladas a continuación, lo cual deberá ser debidamente justificado, informado y sometido a la aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros:

Las metodologías de validación señaladas en el párrafo anterior también deberán incorporar el comportamiento efectivamente observado de los salvamentos efectivizados por seguros.

**Nota:** Último inciso agregado por el artículo 1 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

**1. Método básico,** para la estimación de la reserva para siniestros ocurridos y no reportados IBNR, para los ramos en que las aseguradoras presenten casos de poca frecuencia y alta severidad. No obstante, una vez que el ramo disponga de masa siniestral suficiente, se deberá aplicar el método principal; o,

**2. Método transitorio** (Reformado con resolución No. 306 de 2 de diciembre de 2016; R.O Suplemento 913 de 30 de Diciembre del 2016) de cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados IBNR de aplicación en aquellos casos de ramos nuevos sin suficiente experiencia siniestral.

El procedimiento para el cálculo de esta reserva se detalla en el anexo 2, de este capítulo.

Las empresas de seguros deberán implementar una metodología de validación de esta reserva (Back-Testing) que permita comparar los resultados reales de un trimestre actual particular con las correspondientes proyecciones realizadas en períodos anteriores para el trimestre actual considerado. La entidad de control requerirá al final de cada ejercicio económico los estudios de Back-Testing suscritos y avalados por un actuario o experto matemático con la finalidad de establecer la razonabilidad de los saldos de la reserva constituida.

En el caso que las compañías comprueben o consideren que los métodos anteriores no se ajustan a la experiencia de sus carteras o ramos, éstas podrán proponer una metodología alternativa, los cuales deberán ser presentados mediante una nota técnica actuarial a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Esta nota técnica deberá contener los antecedentes técnicos que sustenten la metodología y tendrá que ser suscrita por un actuario o experto matemático previamente calificado por esta entidad de control. Si el resultado obtenido con la metodología alternativa es inferior al resultado que se obtenga utilizando la metodología descrita en el anexo 2, el organismo de control requerirá de la presentación de pruebas de validación semestrales.

**Nota:** Inciso reformado por el artículo 1 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

Si el organismo de control lo considera pertinente, podrá ordenar la revisión de tal metodología alternativa, por parte de un actuario o firma actuarial calificada diferente a la que realizó el cálculo. El costo de los servicios del actuario o firma actuarial, serán cubiertos por las compañías de seguros o empresa de reaseguros.

**Nota:** Inciso agregado por el artículo 1 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

Asimismo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá disponer que el monto de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados se determine por otros métodos actuariales si considera que el monto calculado mediante el método señalado en el anexo 2 o el método alternativo propuesto por la compañía resultan insuficientes y pueden comprometer la solvencia de la empresa.

La empresa de seguros deberá revelar en una nota a los estados financieros el método utilizado en cada caso y presentar un anexo con el resumen del cálculo en cada caso;

**6. Reserva matemática.-** Para los seguros de vida individual, rentas vitalicias, planes de pensiones y cualquier otro tipo de seguro que requiera de reserva matemática, se constituirá una reserva del cien por ciento (100%) de la reserva matemática calculada mediante criterios actuariales basados en estándares generalmente aceptados sobre todas las pólizas vigentes. Dentro de los seguros que requieren de reserva matemática se incluyen coberturas de vida, asistencia médica, invalidez y accidentes, a plazos mayores a un (1) año, con primas únicas o periódicas niveladas y/o que incluyan aspectos de ahorro o anticipo de primas, señalando con carácter meramente enunciativo: los planes de seguros de carácter individual o colectivo, ya sean éstos temporarios, vida entera, dotales, universales, de primas flexibles, vida entera a interés variable o sensible, rentas vitalicias, rentas vitalicias con periodo garantizado, retiros programados.

Las hipótesis utilizadas, fórmulas actuariales y los procedimientos de cálculo deberán ser presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su aprobación, mediante una nota técnica actuarial suscrita por un actuario de seguros o matemático, calificado por este organismo de control. Esta nota técnica actuarial deberá mantenerse siempre actualizada.

Las reservas matemáticas terminales anuales se determinarán para cada póliza vigente aplicando un método prospectivo, salvo que no fuera posible por las características del contrato considerado o se demuestre que las reservas obtenidas sobre la base de un método retrospectivo no son inferiores a las que resultarían de la utilización de un método prospectivo, lo cual deberá estar sustentado en la nota técnica actuarial. El método prospectivo corresponde al valor actuarial presente de las coberturas a

prestar neto del valor actuarial presente las primas puras por vencer, sin incluir carga alguna en las primas ni modificación de la edad de contratación o de la de inicio del período de nivelación de primas.

Las reservas matemáticas de balance, que correspondan a cada ejercicio anual o con otra periodicidad, se podrán determinar en forma exacta o bien por interpolación lineal entre reservas matemáticas terminales, con la debida provisión correspondiente a las fracciones de prima a vencer.

En el caso de seguros de vida y coberturas adicionales con vigencia menor a un (1) año, para el cálculo de la reserva matemática se aplicará la metodología prevista para la determinación de la reserva de riesgos en curso-prima no devengada.

El cálculo y presentación de las reservas matemáticas deben regularmente ser certificados por un actuario de seguros. El informe actuarial debe contener una explicación del método seguido, una opinión fundada sobre la razonabilidad de las hipótesis utilizadas para el cálculo y un criterio sobre la veracidad de los resultados reflejados en el balance a la fecha de valuación, dejando expresa constancia en el informe, los valores brutos y netos de reaseguro.

El procedimiento para el cálculo de esta reserva se detalla en el anexo 3, de este capítulo; y,

7. Otras **reservas seguros de vida.**- En adición a las reservas matemáticas, se deben constituir reservas para reflejar otras obligaciones a cargo del asegurador, especialmente aquellas referidas al ahorro, fondos acumulados, saldo de cuenta, valor efectivo, dividendos acumulados sobre pólizas o inversión de los asegurados, además de los rendimientos generados.

En productos de vida universal, vida flexible, vida con inversión, temporales con ahorro y seguros afines se deberá reservar la totalidad del fondo acumulado sin descontar la penalización por rescate del asegurado.

Esta reserva se constituye por el valor total de lo ahorrado o por la obligación contraída y se libera por los ahorros retirados o cuando el asegurado se retire y sea penalizado, en todo caso su control debe ser póliza a póliza.

Las hipótesis utilizadas, fórmulas actuariales y los procedimientos de cálculo deberán ser presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante una nota técnica actuarial suscrita por un actuario de seguros o experto matemático. Esta nota técnica actuarial deberá mantenerse actualizada.

### Subsección III

#### DEL INFORME DE LOS AUDITORES EXTERNOS Y DEL PROCESO DE CONTROL

**Art. 6.-** (Reformado por el nu. 6 del Art. 1 de la Res. 523-2019-S, R.O. 10, 02-VIII-2019).- Los auditores externos en su informe de aspectos relevantes de 30 de junio de cada año y en su dictamen de los estados financieros cortados al fin del ejercicio económico, deberán pronunciarse específicamente sobre la suficiencia de reservas técnicas, de acuerdo a los riesgos actuales y futuros de la empresa, así como sobre la idoneidad de los métodos técnicos usados para calcularlas.

Al 31 de marzo de cada año, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben remitir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un informe técnico -financiero suscrito en todas sus partes por un actuario o experto matemático, el auditor interno y el representante legal sobre la suficiencia de las reservas técnicas y sobre los esquemas, métodos de validación y control utilizados. Dicho informe debe haber sido sometido previamente a consideración y aprobación del directorio en la empresa aseguradora.

Asimismo al 30 de septiembre de cada año las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben remitir al organismo de control un informe técnico - financiero de seguimiento con datos al 30 de junio de cada año, suscrito en todas sus partes por un actuario o experto matemático, el auditor interno y el representante legal, sobre la suficiencia de las reservas técnicas y sobre los esquemas, métodos de validación y control utilizados.

Como parte de la revisión realizada por el actuario o experto matemático, se deberá llevar a cabo, como un procedimiento adicional para la determinación de la suficiencia de las reservas técnicas de las Compañías de Seguros y Reaseguros, la revisión de los siguientes aspectos:

1. Que el proceso de instrumentación de las pólizas o certificados no supere los 30 días de plazo de la fecha de vigencia.
2. Si en los casos que la fecha de vigencia sea anterior al proceso de instrumentación de la póliza o del certificado, al inicio de la constitución de las reservas de riesgo en curso no correspondan a 23/24 para las de vigencia anual, y, para las de menor a un año que apliquen el factor del 40% de la prima computable.

Esta revisión se la realizará considerando una muestra representativa, definida bajo criterios

estadísticos por medio de procedimientos informáticos, u otros orientados a lograr un mayor alcance de análisis. Los resultados sobre lo mencionado constituirán parte del informe a presentar en las fechas señaladas."

Dicho informe debe haber sido sometido previamente a consideración y aprobación del directorio en la empresa aseguradora.

**Nota:** Inciso agregado por el artículo 4 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

**Art. 7.-** Las empresas aseguradoras deberán diseñar un proceso de control estadístico de reservas técnicas (back-testing), en donde la experiencia actual deba ser comparada con el valor esperado de los eventos sobre los cuales se han constituido las reservas, de tal forma que las estimaciones sean permanentemente validadas con los resultados realmente obtenidos.

Los resultados del proceso de control estadístico de las reservas técnicas definidas en el inciso anterior deberán incluirse en los informes mencionados en el segundo y tercer inciso del artículo seis (6) del presente capítulo.

**Nota:** Inciso agregado por el artículo 4 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los directorios de las empresas aseguradoras deberán analizar y aprobar el estudio técnico sobre las metodologías de cálculo y validación de reservas, antes de ser presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Por lo menos en forma trimestral, la gerencia de la empresa aseguradora deberá presentar al directorio un informe sobre el estado de las reservas técnicas y la validación de la suficiencia de las mismas, para su información y determinación de las medidas correctivas que sean del caso. Este informe deberá remitirse al organismo de control adjuntando copia certificada del acta de directorio ocho (8) días después de celebrada la sesión.

**Nota:** Inciso reformado por el artículo 5 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

**Segunda.-** Si las empresas de seguros y compañías de reaseguros presentan incumplimientos a la metodología de cálculo o deficiencias en la constitución de las reservas técnicas definidas en este capítulo, el organismo de control procederá a aplicar lo previsto en la norma de regularización para empresas de seguros y compañías de reaseguros, así como las sanciones correspondientes.

De manera excepcional el organismo de control podrá conceder un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la fecha en que se haya detectado la deficiencia, para el registro de las reservas técnicas definidas en este capítulo, en caso de la ocurrencia de un evento catastrófico. Al efecto, la compañía de seguros o reaseguros que hubiere sufrido dicho impacto, deberá presentar ante el organismo de control un informe, aprobado por el directorio de la entidad y suscrito por su presidente y por el representante legal, que determine la severidad de las pérdidas, los requerimientos de reservas técnicas y de liquidez, las acciones pertinentes que adoptará la compañía para superar esta situación y el cronograma respectivo. El plazo para presentar este informe será de 30 días contados a partir de la fecha en que se detectó la deficiencia.

El incumplimiento en la constitución de reservas dentro del plazo otorgado por el organismo de control dará lugar a la aplicación de un programa de regularización de forma inmediata, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley General de Seguros.

Adicionalmente, el organismo de control, ante la ocurrencia de un evento catastrófico de conocimiento público que impacte en el cálculo de las reservas por insuficiencia de primas, riesgos ocurridos y no reportados, o desviación de siniestralidad, podrá autorizar, a petición de la entidad controlada, la exclusión de esos eventos en el cálculo de las reservas mencionadas, observando que las causas del incremento de tales reservas no provengan de prácticas inseguras del negocio, deficiencias en las políticas de riesgos de las propias entidades o por incumplimiento de las tarifas aprobadas por el organismo de control.

Las compañías de seguros y reaseguros afectadas por lo previsto en el inciso anterior, deberán presentar ante el organismo de control un informe aprobado por el directorio de las entidades y suscrito por el representante legal y por el presidente del directorio.

**Nota:** Artículo sustituido por el artículo 5 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

**Tercera.-** El cien por ciento (100%) de las reservas técnicas deberá mantenerse permanentemente invertido excepto la reserva de siniestros avisados que considerará únicamente la porción retenida que corresponda a la empresa de seguros.

**Cuarta.** - Para el cálculo de la reserva de riesgo en curso únicamente debe ser considerada la producción válida; es decir, las primas emitidas derivadas de los contratos de seguros, por el periodo de vigencia no extinguido a la fecha de su constitución.

**Nota:** Artículo agregado por el artículo 5 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

**Quinta.** - (Reformado por el num. 2 del Art. 1 de la Res. 523-2019-S, R.O. 10, 02-VIII-2019).- En caso de que el organismo de control detecte que dentro del libro de producción consten pólizas o certificados de seguro con reserva de riesgos en curso inferior a la reserva que corresponda, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá la creación de una reserva adicional, a la que legalmente debió constituir la empresa, la cual será equivalente el 40% de la prima neta retenida para las pólizas o certificados de seguro cualquiera fuere su vigencia. Esta reserva adicional se mantendrá por el tiempo que reste a la vigencia de la póliza o certificado de seguro, y en el caso de que hubiere fenecido, esta reserva adicional se mantendrá por seis (6) meses a partir de la notificación del ente de control.

**Nota:** Artículo agregado por el artículo 5 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

**Sexta.** - (Sustituida por el num. 3 del Art. 1 de la Res. 523-2019-S, R.O. 10, 02-VIII-2019).- La fecha que determina el cálculo de la reserva de riesgo en curso será la de inicio de vigencia de la póliza o del certificado del seguro. En los casos en que, por razones operativas, el proceso de instrumentación de la póliza o el certificado sea posterior a la vigencia, la base de cálculo de la reserva de riesgo en curso será la de la emisión del certificado o póliza y el factor con el que se iniciará la constitución de las reservas será 23/24 para la vigencia anual, y para las pólizas menores a un año se aplicará el factor del cuarenta por ciento (40%), de la prima computable.

El proceso de instrumentación de la póliza o el certificado no podrá superar los treinta (30) días.

**Séptima.** - La Superintendencia, en cualquier momento, evaluará el cálculo de las reservas técnicas de las compañías de seguros y reaseguros, con base a la revisión de una muestra representativa, definida bajo criterios estadísticos por medio de procedimientos informáticos, u otros orientados a lograr un mayor alcance de análisis; y, si determinare que la frecuencia de casos en los que exista desviaciones o incumplimientos de las prácticas y procedimientos de cálculo dispuestos por la normativa señalada en este capítulo son superiores al 10% de la muestra, la compañía de seguros o reaseguros estará obligada a constituir y mantener una reserva técnica adicional del diez (10%) por ciento de lo correspondiente a la reserva técnica observada a la fecha de la revisión realizada por el organismo de control. El porcentaje adicional se mantendrá por el periodo de un año contado a partir de la fecha de notificación por parte de la Superintendencia. Este requerimiento adicional será registrado en la cuenta contable "Otras Reservas."

Para la determinación de las desviaciones en la muestra se considerarán, entre otros, los siguientes factores:

1. (Reformado por el num. 4 del Art. 1 de la Res. 523-2019-S, R.O. 10, 02-VIII-2019).- Que las fechas del proceso de instrumentación de la póliza o el certificado superen los 30 días de plazo de la fecha de vigencia;

2. (Reformado por el num. 4 del Art. 1 de la Res. 523-2019-S, R.O. 10, 02-VIII-2019).- Que el cálculo de las reservas de riesgo en curso no corresponda al inicio, a 23/24 para las de vigencia anual, y para las de menor a un año que no apliquen el factor del 40% a la prima computable;

3. Que las bases de datos para el cálculo de la reserva del IBNR no incluyan la información dispuesta en el Anexo 2.

Se dispondrá el mismo recargo de las reservas técnicas, por igual plazo, en caso de que la compañía de seguros o reaseguros no disponga de los sistemas informáticos adecuados que a criterio del organismo de control no aseguren el manejo consistente de la información para el cálculo de reservas técnicas, o para la operatividad de la compañía de seguros o de reaseguros. Esta reserva adicional será liberada en caso de que la compañía de seguros o reaseguros justifique haber superado la deficiencia técnica pertinente.

**Nota:** Artículo agregado por el artículo 5 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

**Octava.** - Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá imponer a las compañías de seguros y reaseguros, o a sus administradores las sanciones establecidas en los artículos 37 y 40 de la Ley General de Seguros.

**Nota:** Artículo agregado por el artículo 5 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

**Novena.** - En el caso de que el organismo regulador determine que las cesiones del riesgo de suscripción realizadas mediante contratos de reaseguro no impliquen una adecuada transferencia de riesgo según lo establezca la Superintendencia de Compañías, Valores, se procederá a calcular una reserva de práctica

insegura, la misma que será considerada dentro del monto sujeto inversión obligatoria por la totalidad de la cesión de reaseguro, sometiendo a la empresa a un programa de regularización inmediato, además de aplicar las sanciones que para estos casos la ley determine.

**Décima.**- (Sustituida por el num. 7 de la Res. 523-2019-S, R.O. 10, 02-VIII-2019).- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá a las compañías de seguros y reaseguros el recargo del 10% de las reservas técnicas, en caso de inobservar lo referido en la Disposición General Sexta de este Capítulo, este recargo se mantendrá por seis meses, a partir de la instrucción impartida por el Organismo de Control.

**Décima Primera.**- (Reenumerada por el num. 7 del Art. 1 de la Res. 523-2019-S, R.O. 10, 02-VIII-2019).- Los casos no previstos en este capítulo, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, conforme a sus atribuciones.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.**- Para considerar en la metodología de cálculo de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados el cincuenta por ciento de los salvamentos efectivizados previamente al registro de las reservas, las compañías de seguros y de reaseguros deberán presentar ante el organismo de control, para su evaluación el estudio comparativo de los resultados de la metodología que utilice los salvamentos en el porcentaje señalado y aquella que no los considere. Los resultados de la aplicación de tal metodología deberán remitirse al organismo de control, hasta el 31 de enero de 2017.

**Segunda.**- Las compañías de seguros y de reaseguros deberán contar con una política formal de distribución de gastos administrativos por tipo de seguros y un sistema de información apropiadamente estructurado, hasta el 31 de diciembre de 2017 y remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Tercera.**- Para efectos de que las empresas de seguros y reaseguros establezcan las reservas técnicas y su liquidez, dados los requerimientos para atender obligaciones a raíz de los siniestros por el terremoto que afectó al país el 16 de abril de 2016, y mientras se cumplen los requisitos para la recuperación de los reaseguros, el cálculo de las reservas de riesgo en curso de pólizas de vigencia anual, demandará la constitución de reservas por el setenta por ciento (70%) de la prima neta retenida; y, en las pólizas o certificados que tengan cobertura menor a un año, se calculará una reserva correspondiente al cuarenta por ciento (40%). Estos porcentajes empezarán a regir desde el 1 de diciembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2019; a partir de esta última fecha los porcentajes serán los señalados en el artículo 5, numeral 5.1 de este capítulo.

**Cuarta.**- (Derogada por el num. 8 del Art. 1 de la Res. 523-2019-S, R.O. 10, 02-VIII-2019).

**Cuarta.**- (Reenumerada por el Art. 2 de la Res. 523-2019-S, R.O. 10, 02-VIII-2019).- Aquellas compañías de seguros cuya modificación de la metodología de la reserva por insuficiencia de primas signifique un incremento de las reservas frente a lo registrado al mes de octubre de 2016, contarán con un plazo de 9 meses para su constitución, contados a partir de la fecha de emisión de esta resolución.

**Quinta.**- (Agregada por el Art. 2 de la Res. 523-2019-S, R.O. 10, 02-VIII-2019).- Las Compañías de Seguros dispondrán de un plazo de sesenta (60) días, para dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición General Sexta sobre el plazo para el proceso de instrumentación de los certificados y pólizas.

**Nota:** Disposiciones Transitorias agregadas por el artículo 5 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

#### **ANEXO NO. 1: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE RESERVAS DE RIESGOS EN CURSO - PRIMAS NO DEVENGADAS**

Las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas serán calculadas utilizando el método de base semimensual o método de los veinticuatroavos. De acuerdo a este método, el cálculo de las reservas se realiza sobre la hipótesis que en promedio, la emisión de las primas ocurre en la mitad del mes, y por lo tanto, se consideran las fracciones veinticuatroavos de las primas emitidas no devengadas como reserva. Los cálculos y actualización de las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas se realizarán póliza a póliza o por certificados de cobertura en el caso de seguros corporativos o colectivos con movimientos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales. El registro contable se realizará la constitución y liberación neta mensual; entendiéndose por neto el valor correspondiente a la constitución o liberación de la reserva del mes de cálculo de la misma.

##### **I. Prima computable**

Para efectos de aplicación de la presente metodología, la prima computable individual para cada póliza de seguro vigente a la fecha de cálculo, será determinada conforme a las siguientes reglas:

1.1 Para ese efecto se considera como prima neta retenida, a la prima emitida por seguro directo, coaseguro y reaseguro aceptado, deducida de coaseguro y de reaseguro cedido;

1.2 Si la vigencia de la póliza (o certificado de cobertura en el caso de seguros corporativos o colectivos) es anual, la prima computable para el cálculo de la reserva será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la prima neta emitida retenida;

**Nota:** Numeral reformado por el artículo 2 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

1.3 Si la vigencia de la póliza (o certificado de cobertura en el caso de seguros corporativos o colectivos) es menor a un año, la prima computable para el cálculo de la reserva será equivalente al cien por ciento (100%) de la prima neta emitida retenida; y,

1.4 Si la vigencia de la póliza es mayor a un año, la prima computable para el cálculo de la reserva será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de la prima anual neta emitida retenida. Sin embargo, si la vigencia de la póliza no es un número entero de años, la prima computable para la fracción de la última anualidad será equivalente al cien por ciento (100%) de la prima anual neta emitida retenida.

**Nota:** Numeral reformado por el artículo 2 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

**II. Procedimiento de cálculo de las reservas**

Para determinar los montos de las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas se aplica el proceso de cálculo que se detalla continuación:

2.1 Pólizas de vigencia anual

Para determinar los montos de las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas para pólizas (o certificado de cobertura en el caso de seguros corporativos o colectivos) de vigencia anual, al final de cada mes, se aplicará a la prima computable de la póliza, la siguiente progresión:

Factor

J	23/24
J-1	21/24
J-2	19/24
J-3	17/24
J-4	15/24
J-5	13/24
J-6	11/24
J-7	9/24
J-8	7/24
J-9	5/24
J-10	3/24
J-11	1/24

A modo de ejemplo, para una póliza de vigencia anual cuyo inicio de vigencia es el 14 de marzo del año N (14/03/N), se aplicaría a la prima computable, la siguiente progresión:

Fecha de cálculo:

Factor

31/03/N	23/24
30/04/N	21/24
31/05/N	19/24
30/06/N	17/24
31/07/N	15/24
31/08/N	13/24
30/09/N	11/24
31/10/N	9/24
30/11/N	7/24
31/12/N	5/24
31/01/N1	3/24
28/02/N1	1/24

A modo de ejemplo, para una póliza de vigencia anual cuyo inicio de vigencia es el 14 de marzo del año N (14/03/N), se aplicaría a la prima computable, la siguiente progresión:

2.2 Pólizas de vigencia menor a un año.

Para determinar los montos de las reservas de riesgos en curso - primas no devengadas para pólizas (o

certificado de cobertura en el caso de seguros corporativos o colectivos) de vigencia menor a un año, se aplicará a la prima computable de cada póliza un factor del 45%:

**Nota:** Numeral reformado por el artículo 2 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

PC = Prima computable para póliza de vigencia menor a un año.  
RRC = 45%\*PC

2.3 Pólizas de vigencia mayor a un año.

Para cada anualidad de la póliza, se aplicará la metodología descrita para pólizas de vigencia anual. En caso de que la vigencia de la póliza no sea un número entero de años, para la fracción de la última anualidad se aplicará la metodología descrita para pólizas de corto plazo.

A modo de ejemplo, para una póliza cuyo inicio de vigencia es el 01/01/N y el fin de vigencia el 30/06/N+2:

Para las anualidades 01/01/N - 31/12/N y 01/01/N+1 - 31/12/N+1 se aplicará la metodología para pólizas de vigencia anual. Para el periodo 01/01/N+2 - 30/06/N+2 se aplicará la metodología para pólizas de vigencia menor a un año al cien por ciento (100%) de la prima anual neta emitida retenida.

2.4 Reserva total

Reserva total a constituir = Sumatoria reservas individuales.

## **ANEXO NO. 2: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE RESERVAS DE SINIESTROS OCURRIDOS Y NO REPORTADOS (IBNR)**

La aplicación de la metodología descrita en este anexo, deberá ser aplicada de forma independiente a cada uno de los seguros definidos en la clasificación de riesgos, emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Nota:** Inciso reformado por el artículo 3 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

Las reservas IBNR para siniestros ocurridos y no reportados serán calculadas utilizando el método denominado triángulos de siniestralidad, en la versión conocida como Chain Ladder, la cual se basa en un arreglo matricial que permite clasificar los montos de siniestros por períodos de ocurrencia y períodos de diferimiento en el pago de los siniestros.

Los cálculos y actualización de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR se realizarán de forma trimestral, fijando como fecha de cálculo el final de cada trimestre. Para el efecto, consideramos como trimestres de cálculo los periodos 01/ENE - 31/MAR, 01/ABR - 30/JUN, 01/JUL - 30/SEP y 01/OCT - 31/DIC de cada año.

### **1. Información necesaria**

Deben confeccionarse una base de siniestros pagados, una base de salvamentos efectivizados por cada tipo de seguros y una base de siniestros reservados de acuerdo a las estructuras que emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Nota:** Numeral reformado por el artículo 3 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

Para la aplicación de la metodología principal se requieren los datos de por lo menos tres (3) años de observación, esto es, de por lo menos doce (12) trimestres.

Las empresas deberán implementar sistemas de información que faciliten el cálculo. Dicho sistema deberá permitir la exportación de la información a formatos de hojas de cálculo, texto y en los formatos y plazos que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros requiera y mantener un histórico de las bases consideradas para el cálculo.

### **2. Períodos de ocurrencia y diferimiento**

Se denominará trimestre de ocurrencia al período trimestral en que se produjo un siniestro.

Para la base de siniestros pagados el período de diferimiento corresponde al número de trimestres transcurridos desde la ocurrencia hasta que se efectuó el pago de todo o parte del siniestro. Así por ejemplo, si un siniestro se produjo y fue pagado o parcialmente pagado en el trimestre 01/ENE - 31/MAR de un año cualquiera, el período de diferimiento será cero; en cambio si el pago se realizó en el trimestre 01/ABR - 30/JUN de ese mismo año, entonces el período de diferimiento será 1, y así sucesivamente.

Para la base de siniestros reservados el período de diferimiento corresponde al número de trimestres transcurridos desde la ocurrencia hasta que se efectuó la reserva del siniestro. Así por ejemplo, si un siniestro se produjo y fue reservado en el trimestre 01/ENE - 31/MAR de un año cualquiera, el período de diferimiento será cero; en cambio si la reserva se contabilizó en el trimestre 01/ABR - 30/JUN de ese mismo año, entonces el período de diferimiento será 1, y así sucesivamente.

El período de diferimiento siempre será expresado en números enteros 0, 1, 2, y así sucesivamente.

### 3. Procedimiento de cálculo de las reservas

Para determinar los montos de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR se utiliza el proceso de cálculo que se detalla a continuación, utilizando la siguiente notación:

k: número de trimestres observados ( $12 = k$ ).

i: trimestre de ocurrencia = 1, 2, ..., k

j: período de diferimiento = 0, 1, ..., k - 1

Cij: monto observado total por pago de siniestros ocurridos en el trimestre i, pagados con j trimestres de diferimiento y netos del cincuenta por ciento (50%) de los salvamentos efectivizados por cada tipo de seguro, observando que este monto sea como mínimo cero y en ningún caso negativo.

**Nota:** Texto de esta variable modificado por el artículo 3 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

Rij: monto total de reservas de siniestros avisados por siniestros ocurridos en el trimestre i, y reservados luego de j trimestres de diferimiento.

3.1 Matrices de siniestralidad.- La empresas deberán construir las siguientes matrices de montos de siniestros:

3.1.1 Matriz de siniestros pagados.- Esta matriz está constituida por los montos observados totales por pago de siniestros ocurridos en el trimestre i, pagados con j trimestres de diferimiento y netos del cincuenta por ciento (50%) de los salvamentos efectivizados por cada tipo de seguro, observando que estos montos sean como mínimo cero y en ningún caso negativos.

**Nota:** Numeral reformado por el artículo 3 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

Por esta razón esta matriz tiene forma triangular.

Por ejemplo, para el caso particular de doce (12) trimestres de observación ( $k=12$ ), la matriz de siniestros de pagados para el cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR al final del doceavo trimestre queda constituida de la siguiente forma:

i	j					
	0	1	2	...	10	11
1	$C_{1,0}$	$C_{1,1}$	$C_{1,2}$	...	$C_{1,10}$	$C_{1,11}$
2	$C_{2,0}$	$C_{2,1}$	$C_{2,2}$	...	$C_{2,10}$	
⋮	⋮	⋮				
11	$C_{11,0}$	$C_{11,1}$				
12	$C_{12,0}$					

3.1.2 Matriz de reservas de siniestros reservados.-

Esta matriz está constituida por los montos de reserva de los siniestros ocurridos en el trimestre i, reservados con j trimestres de diferimiento. Por esta razón esta matriz tiene forma triangular.

Por ejemplo, para el caso particular de doce (12) trimestres de observación ( $k=12$ ), la matriz de reservas de siniestros reportados para el cálculo de la reserva de siniestros ocurridos y no reportados -IBNR al final del doceavo trimestre queda constituida de la siguiente forma:

i	j					
	0	1	2	...	10	11
1	$R_{1,0}$	$R_{1,1}$	$R_{1,2}$	...	$R_{1,10}$	$R_{1,11}$
2	$R_{2,0}$	$R_{2,1}$	$R_{2,2}$	...	$R_{2,10}$	
⋮	⋮	⋮				
11	$R_{11,0}$	$R_{11,1}$				
12	$R_{12,0}$					

A partir de la matriz de reservas de siniestros reservados, se calculará el monto reservado total de siniestros avisados por siniestros ocurridos en el trimestre i. Se calculará mediante la fórmula:

$$R_i = \sum_{n=0}^{k-i} R_{in} \quad \text{para } i = 1, \dots, k$$

3.2 Matriz de siniestros pagados acumulados.- A partir de la matriz de siniestros pagados, se construye una matriz de siniestros pagados acumulados de forma horizontal. Así, cada elemento de la nueva matriz corresponde al monto pagado de siniestros ocurridos en el trimestre i, pagados con un diferimiento no mayor a j trimestres.

Los elementos de esta nueva matriz los notamos con CA<sub>ij</sub> y se calculan mediante la siguiente fórmula:

$$CA_{ij} = \sum_{n=0}^j C_{in}$$

Para nuestro ejemplo, la nueva matriz de siniestros acumulados pagados tiene entonces la siguiente forma:

i	j					
	0	1	2	...	10	11
1	CA <sub>1,0</sub>	CA <sub>1,1</sub>	CA <sub>1,2</sub>	...	CA <sub>1,10</sub>	CA <sub>1,11</sub>
2	CA <sub>2,0</sub>	CA <sub>2,1</sub>	CA <sub>2,2</sub>	...	CA <sub>2,10</sub>	CA <sub>2,11</sub>
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
11	CA <sub>11,0</sub>	CA <sub>11,1</sub>				
12	CA <sub>12,0</sub>					

3.3 Factores de cadencia de siniestralidad.- Estos factores miden la variación promedio de los pagos por siniestros realizados con diferimiento j, respecto a los pagos realizados con diferimiento j - 1. Los factores de cadencia, denotados mediante (símbolo), se calculan mediante:

$$\lambda_j = \frac{\sum_{i=0}^{k-j} CA_{i,j}}{\sum_{i=0}^{k-j} CA_{i,j-1}} \quad \text{para } j = 1, \dots, k-1$$

3.4 Proyección de siniestralidad.- En esta etapa proyectamos los valores de la siniestralidad acumulada. Este proceso equivale a "rellenar" los valores faltantes en la matriz de siniestralidad acumulada (parte triangular inferior de la matriz).

El valor de cada elemento proyectado lo notaremos CA\*<sub>ij</sub> y se calcula en base a los factores de cadencia de la siguiente manera:

$$CA_{i,j}^* = CA_{i,k-i} \cdot (\lambda_{k-i+1} \cdot \lambda_{k-i+2} \cdot \dots \cdot \lambda_j) \quad \text{para } i+j > k$$

De esta forma, para nuestro ejemplo obtenemos la siguiente matriz de proyección de siniestralidad acumulada:

i	j					
	0	1	2	...	10	11
1	CA <sub>1,0</sub>	CA <sub>1,1</sub>	CA <sub>1,2</sub>	...	CA <sub>1,10</sub>	CA <sub>1,11</sub>
2	CA <sub>2,0</sub>	CA <sub>2,1</sub>	CA <sub>2,2</sub>	...	CA <sub>2,10</sub>	CA <sub>2,11</sub> *
⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮	⋮
11	CA <sub>11,0</sub>	CA <sub>11,1</sub>	CA <sub>11,2</sub> *	...	CA <sub>11,10</sub> *	CA <sub>11,11</sub> *
12	CA <sub>12,0</sub>	CA <sub>12,1</sub>	CA <sub>12,2</sub> *	...	CA <sub>12,10</sub> *	CA <sub>12,11</sub> *

3.5 Reservas de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR.- Para el cálculo de las reservas IBNR, que denotamos RIBNR, primero calculamos el margen desacumulado de la última columna de la matriz anterior restando el valor que ya fue pagado que consta en la diagonal de la matriz de siniestros acumulados pagados. A este resultado restamos los valores ya reservados correspondiente al período de ocurrencia i. El resultado no podrá ser negativo. Luego, sumamos los resultados:

$$R_{IBNR} = \sum_{i=2}^k \text{Max}(CA_{i,k-1}^* - CA_{i,k-1} - R_i; 0)$$

**Nota:** Fórmula modificada por el artículo 3 de la resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016.

3.6 Consideración de siniestros atípicos.- En caso de existir siniestros atípicos que distorsionen el cálculo de los factores de cadencia, podrán ser excluidos del cálculo de la reserva IBNR. La exclusión de dichos siniestros deberá cumplir con los siguientes dos requisitos: estar fundamentada en una nota técnica actuarial suscrita por un actuario, experto matemático o gerente técnico en la cual se detallará los criterios de selección y clasificación utilizados y los siniestros deberán clasificar como atípicos de acuerdo a los estándares establecidos por la compañía en un manual de procedimiento interno que deberá ser remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

3.7 Consideración del reaseguro.- Con el fin de calcular la obligación del reaseguro en la reserva

estimada, se calculará por período de ocurrencia  $i$ , coeficientes de reaseguro definidos como la relación entre los siniestros cedidos y los siniestros brutos existentes registrados en balance. Para el cálculo de estos coeficientes, se deducirá los siniestros atípicos no considerados en la construcción de los triángulos de siniestralidad de acuerdo al párrafo anterior. Los coeficientes de reaseguro, denotados  $CR(i)$ , se calculan mediante:

$$CR(i) = \frac{SC_i}{SB_i} \quad \text{para } i = 1, \dots, k$$

Donde:

$SC_i$  = Siniestros cedidos a la fecha de cálculo para el periodo de ocurrencia  $i$ .

$SB_i$  = Siniestros brutos a la fecha de cálculo para el periodo de ocurrencia  $i$ .

La obligación del reasegurador en la Reserva IBNR será igual a:

$$R_{IBNR\text{reaseg}} = \sum_{i=2}^k \text{Max}(CA_{i,k-1}^* - PA_{i,k-i} - R_i; 0) \times CR(i)$$

Finalmente la reserva para siniestros ocurridos y no reportados neta de reaseguro será igual a:

$$R_{IBNR\text{neto}} = \sum_{i=1}^k \text{Max}(CA_{i,k-1}^* - PA_{i,k-i} - R_i; 0) \times (1 - CR(i))$$

3.8 Método básico para el cálculo de reserva de riesgos ocurridos y no reportados IBNR.-En caso que la compañía no tenga la masa de información suficiente para aplicar el método anterior a determinado ramo, y tenga al menos un año de experiencia siniestral, deberá aplicar la siguiente metodología:

La reserva IBNR estará constituida por dos componentes:

3.8.1 La reserva IBNR puro (IBNRP)

$$IBNRP = \# \text{ SIN} \times \text{PPD} \times \text{CTOSIN}$$

Donde:

# SIN: Promedio diario de los siniestros avisados en los doce (12) últimos meses. Corresponde al número de siniestros avisados en los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de corte, dividido para trescientos sesenta y cinco (365) días;

PPD: Plazo promedio de demora en el aviso del siniestro diario en los últimos 12 meses. Corresponde al promedio de las diferencias en días entre la fecha de ocurrencia y la fecha de contabilización del aviso de los siniestros avisados en los doce (12) últimos meses.

Siniestros avisados: siniestros avisados pendientes de pago y siniestros pagados o parcialmente pagados;

CTOSIN: Costo promedio de los siniestros en los doce (12) últimos meses. Corresponde al costo de siniestros en los doce (12) últimos meses, dividido por el número de siniestros avisados en el mismo período. El costo de siniestros corresponde a la reserva de siniestros pendientes avisados al final del período, más pagos durante el período, menos reservas de siniestros pendientes avisados al inicio del período.

3.8.2 La reserva de siniestros ocurridos pero no suficientemente reportados (IBNER):

$$\text{Factor IBNER} = \frac{Rf + Pe}{Ri}$$

Donde:

Ri: Reserva de siniestros pendientes avisados al inicio del período.

Pe: Pagos efectuados en el período por los siniestros incluidos en la reserva inicial Ri

Rf: Reserva de siniestros reportados al cierre del periodo, por los siniestros incluidos en la reserva inicial Ri.

Período: 12 meses corridos, anteriores a la fecha de corte.

Luego,

$$IBNER = \text{Max}(\text{Factor IBNER} - 1, 1; 0) \times \text{Reserva de Siniestros Pendientes Avisados a la fecha de corte.}$$

Finalmente,

$$IBNR = IBNRP + IBNER$$

La reserva para siniestros ocurridos y no reportados IBNR será la suma de la reserva IBNR puro y de la reserva IBNER, considerando también la proporción del riesgo total cedido en reaseguro a los fines de

computar la obligación del reasegurador y la reserva para siniestros ocurridos y no reportados neta de reaseguro.

3.9 Método transitorio para el cálculo de reserva de riesgos ocurridos y no reportados IBNR.- En caso de que la compañía, para el ramo o riesgo correspondiente, no pueda aplicar ninguno de los métodos anteriores, no posea la experiencia siniestral suficiente o se trate de ramos o productos nuevos, deberá utilizar un monto equivalente al 25% de la prima neta retenida.

3.10 Empresas dedicadas exclusivamente a operaciones de reaseguro.- Las compañías dedicadas exclusivamente a operaciones de reaseguros aplicarán las metodologías expuestas anteriormente con las siguientes salvedades:

Para la aplicación del método principal se requieren los datos de por lo menos cinco (5) años de observación, esto es, de por lo menos diez (10) semestres. Los cálculos y actualización de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados - IBNR por el método principal, se realizarán de forma semestral, fijando como fecha de cálculo el final de cada semestre. Para el efecto, consideramos como semestres de cálculo los períodos 01/ENE -30/JUN y 01/JUL - 31/DIC de cada año. Por ejemplo, si un siniestro se produjo y fue pagado o parcialmente pagado en el semestre 01/ENE - 30/JUN de un año cualquiera, el período de diferimiento será cero; en cambio si el pago se realizó en el semestre 01/JUL -31/DIC de ese mismo año, entonces el período de diferimiento será 1, y así sucesivamente.

En operaciones de reaseguro en las que no sea posible obtener el detalle de siniestros por parte de la cedente, deberán utilizar un monto equivalente al 20% de la prima neta retenida.

No obstante, en aquellos casos en que las compañías dedicadas exclusivamente a operaciones de reaseguros consideren que el método obligatorio no se ajusta a la experiencia de sus carteras o ramos, podrán proponer una metodología alternativa la cual deberá ser presentada, junto con los antecedentes técnicos que la sustenten, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante un informe actuarial suscrito por un actuario de seguros. Una vez aprobada la metodología por parte de la Superintendencia, se deberá aplicarla en forma consistente como método obligatorio.

Se entenderá como compañías dedicadas exclusivamente a operaciones de reaseguro a las de compañías de reaseguro que no tengan operaciones de seguro directo.

### **ANEXO NO. 3: METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE RESERVAS MATEMÁTICAS DE LOS SEGUROS DE VIDA Y AFINES**

Los seguros de vida comprenden principalmente los seguros de vida individual o en grupo, en caso de supervivencia o fallecimiento, los seguros de vida entera, los seguros totales o mixtos, los seguros de vida universal; así como también, los seguros de rentas, sean éstas vitalicias o temporales, inmediatas o diferidas.

Por otro lado, en este documento consideramos como seguros afines a los seguros de vida, a aquellos seguros que cubren riesgos diferentes a la supervivencia o fallecimiento de los asegurados, pero cuyo financiamiento requiere de la conformación de una reserva matemática. Por ejemplo: los seguros de salud, invalidez y accidentes, a plazos mayores a un (1) año.

La reserva matemática de los seguros de vida y afines, representa el valor de la obligación de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, neto del valor de las obligaciones del asegurado.

#### **1. Metodología general**

##### **1.1 Pólizas de mediano y largo plazo**

Para los seguros de mediano y largo plazo, esto es, aquellos que ofrecen una cobertura durante un período mayor a un (1) año, el monto de la reserva matemática (V) se calculará mediante el método prospectivo es decir como la diferencia del valor actuarial presente de los pagos futuros que debe realizar el asegurador o reasegurador (VAP(A)) menos el valor actuarial presente de las primas futuras que debe pagar el asegurado (VAP(B)).

$$V = VAP(A) - VAP(B)$$

Según el diseño actuarial del producto del seguro, en los casos que ameriten, en el cálculo del valor actuarial presente de las obligaciones del asegurador o reasegurador, se deberá contemplar los gastos administrativos diferidos.

El cálculo de los valores actuariales presentes (VAP) se efectuará conforme a los principios actuariales internacionales, considerando por lo menos las características de sexo y edad del asegurado.

En caso que no fuera posible por las características del contrato considerado de la utilización de un método prospectivo, las empresas de seguro podrán aplicar el método retrospectivo. Lo cual deberá estar sustentado en la nota técnica actuarial.

En el caso de operaciones de reaseguro cedido con cobertura que tengan un periodo de vigencia superior a un año, se determinará la participación por reaseguro cedido en la reserva matemática, con base en el valor presente actuarial de las obligaciones futuras cedidas al reasegurador, conforme a las mismas hipótesis y procedimientos actuariales registrados ante Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la nota técnica del producto de que se trate.

## 1.2 Pólizas de corto plazo

En el caso de seguros de vida, en caso de fallecimiento y seguros afines, con vigencia igual o menor a un (1) año, para el cálculo de la reserva matemática se aplicará la metodología prevista para la determinación de la reserva de riesgos en curso-prima no devengada.

En cambio, para los seguros de vida en caso de supervivencia, con vigencia igual o menor a un (1) año, la reserva matemática se constituirá por el total de la prima pura de riesgo, más los intereses devengados en el período correspondiente, a la tasa de interés técnica utilizada en la determinación de la prima.

## 2. Tablas de mortalidad

Para la determinación de las reservas matemáticas de los seguros de vida, las empresas de seguros o compañías de reaseguros podrán utilizar las tablas de mortalidad reglamentarias o las tablas de mortalidad alternativas según se explica a continuación.

### 2.1 Tablas de mortalidad reglamentarias

Las tablas de mortalidad reglamentarias son las siguientes, según el tipo de seguro:

Tipo de seguro Tabla de mortalidad

Vida-Supervivencia y rentas: US CSO 1980 BASIC

Vida-Fallecimiento: US CSO 1980

Vida-Supervivencia y rentas: US CSO 1980 BASIC (no fumador y fumador)

Vida-Fallecimiento: US CSO 1980 (No fumador y fumador)

A continuación se presentan los valores de las probabilidades de muerte segmentadas por edades anuales, sexo; y, condición de fumador o no fumador.

Tabla de probabilidades de muerte  $q_x$

Edad	US CSO 1980		US CSO 1980 BASIC	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
0	0.00418	0.00289	0.0037	0.00245
1	0.00107	0.00087	0.00069	0.00042
2	0.00099	0.00081	0.00051	0.00036
3	0.00098	0.00079	0.0005	0.00034
4	0.00095	0.00077	0.00046	0.00032
5	0.0009	0.00076	0.00041	0.0003
6	0.00086	0.00073	0.00036	0.00027
7	0.0008	0.00072	0.0003	0.00025
8	0.00076	0.0007	0.00025	0.00023
9	0.00074	0.00069	0.00022	0.00021
10	0.00073	0.00068	0.00021	0.0002
11	0.00077	0.00069	0.00024	0.0002
12	0.00085	0.00072	0.00031	0.00022
13	0.00099	0.00075	0.00044	0.00025
14	0.00115	0.0008	0.0006	0.00029
15	0.00133	0.00085	0.00077	0.00033
16	0.00151	0.0009	0.00094	0.00037
17	0.00167	0.00095	0.00109	0.00041
18	0.00178	0.00098	0.00119	0.00044
19	0.00186	0.00102	0.00125	0.00047
20	0.0019	0.00105	0.00128	0.00048
21	0.00191	0.00107	0.00128	0.00049
22	0.00189	0.00109	0.00125	0.0005
23	0.00186	0.00111	0.0012	0.00051
24	0.00182	0.00114	0.00115	0.00052
25	0.00177	0.00116	0.00108	0.00053
26	0.00173	0.00119	0.00102	0.00054
27	0.00171	0.00122	0.00096	0.00056
28	0.0017	0.00126	0.00095	0.00058

29	0.00171	0.0013	0.00094	0.0008
30	0.00173	0.00135	0.00094	0.00083
31	0.00178	0.0014	0.00096	0.00086
32	0.00183	0.00145	0.00099	0.00089
33	0.00191	0.0015	0.00104	0.00072
34	0.002	0.00158	0.0011	0.00077
35	0.00211	0.00165	0.00118	0.00082
36	0.00224	0.00176	0.00128	0.0009
37	0.0024	0.00189	0.00141	0.001
38	0.00258	0.00204	0.00155	0.00112
39	0.00279	0.00222	0.00172	0.00127
40	0.00302	0.00242	0.00191	0.00144
41	0.00329	0.00264	0.00213	0.00162
42	0.00356	0.00287	0.00236	0.00181
43	0.00387	0.00309	0.00262	0.00199
44	0.00419	0.00332	0.00289	0.00218
45	0.00456	0.00356	0.00319	0.00237
46	0.00492	0.0038	0.0035	0.00257
47	0.00532	0.00405	0.00384	0.00277
48	0.00574	0.00433	0.00419	0.00299
49	0.00621	0.00463	0.00458	0.00323
50	0.00671	0.00496	0.00501	0.0035
51	0.0073	0.00531	0.00551	0.00379
52	0.00796	0.0057	0.00608	0.00411
53	0.00871	0.00615	0.00674	0.00448
54	0.00956	0.00661	0.00748	0.00496
55	0.01047	0.00709	0.00828	0.00528
56	0.01146	0.00767	0.00915	0.00566
57	0.01249	0.00803	0.01006	0.00601
58	0.01359	0.00847	0.01102	0.00635
59	0.01477	0.00894	0.01205	0.0067
60	0.01608	0.00947	0.0132	0.00711
61	0.01754	0.01013	0.01449	0.00764
62	0.01919	0.01096	0.01596	0.00833
63	0.02106	0.01202	0.01762	0.00923
64	0.02314	0.01325	0.01948	0.01029
65	0.02542	0.01469	0.02152	0.01145
66	0.02785	0.016	0.0237	0.01267
67	0.03044	0.01743	0.02601	0.01388
68	0.03319	0.01884	0.02845	0.01506

n

69	0.03617	0.02036	0.0311	0.01632
70	0.03951	0.02211	0.03407	0.01779
71	0.0433	0.02423	0.03746	0.0196
72	0.04765	0.02687	0.04138	0.02189
73	0.05264	0.03011	0.04589	0.02475
74	0.05819	0.03393	0.05092	0.02815
75	0.06419	0.03824	0.05635	0.03199
76	0.07053	0.04297	0.06208	0.03621
77	0.07712	0.04804	0.068	0.04072
78	0.0839	0.05345	0.07404	0.0465
79	0.09105	0.05935	0.08039	0.0507
80	0.09884	0.06599	0.08728	0.05656
81	0.10748	0.0736	0.09494	0.06329
82	0.11725	0.0824	0.10361	0.07111
83	0.12826	0.09253	0.11341	0.08014
84	0.14025	0.10381	0.12408	0.09019
85	0.15295	0.1161	0.13533	0.1011
86	0.16609	0.12929	0.1469	0.11276
87	0.17955	0.14332	0.15963	0.12507
88	0.19327	0.15818	0.17044	0.138
89	0.20729	0.17394	0.18233	0.15155
90	0.22177	0.19075	0.19438	0.1658
91	0.23696	0.20887	0.20675	0.18091
92	0.25345	0.22881	0.21977	0.1972
93	0.27211	0.25151	0.23408	0.21531
94	0.2959	0.27931	0.25097	0.23652
95	0.32996	0.31732	0.27302	0.26336
96	0.38455	0.37574	0.30992	0.30101
97	0.4802	0.47497	0.36746	0.35986
98	0.65798	0.65585	0.4708	0.48234
99	1	1	0.6567	0.64743
100			1	1

Tabla de probabilidades de muerte  $q_x$

Edad	US CSO 1980				US CSO 1980 BASIC			
	Hombres		Mujeres		Hombres		Mujeres	
	No Fumador	Fumador	No Fumador	Fumador	No Fumador	Fumador	No Fumador	Fumador
15	0.00129	0.00165	0.00094	0.00094	0.00073	0.00109	0.00032	0.00042
16	0.00143	0.00187	0.00098	0.00099	0.00088	0.0013	0.00035	0.00046

17	0.00154	0.00205	0.00092	0.00104	0.00098	0.00147	0.00038	0.0005
18	0.0018	0.00218	0.00095	0.00109	0.00101	0.00157	0.00041	0.00055
19	0.00188	0.00228	0.00098	0.00113	0.00105	0.00185	0.00043	0.00058
20	0.00188	0.00231	0.00101	0.00118	0.00108	0.00189	0.00044	0.00059
21	0.00187	0.00233	0.00102	0.00118	0.00104	0.0017	0.00044	0.0008
22	0.00184	0.0023	0.00104	0.00121	0.001	0.00188	0.00045	0.00082
23	0.00181	0.00228	0.00105	0.00123	0.00095	0.0018	0.00045	0.00083
24	0.00157	0.00221	0.00108	0.00127	0.0009	0.00154	0.00046	0.00085
25	0.00152	0.00214	0.00109	0.00129	0.00083	0.00145	0.00046	0.00086
26	0.00148	0.00208	0.00112	0.00134	0.00077	0.00137	0.00047	0.00089
27	0.00148	0.00208	0.00114	0.00138	0.00073	0.00133	0.00048	0.00072
28	0.00144	0.00204	0.00117	0.00142	0.00069	0.00129	0.00049	0.00074
29	0.00144	0.00208	0.0012	0.00148	0.00067	0.00129	0.0005	0.00078
30	0.00144	0.0021	0.00124	0.00155	0.00065	0.00131	0.00052	0.00083
31	0.00147	0.00217	0.00127	0.00161	0.00065	0.00135	0.00053	0.00087
32	0.0015	0.00224	0.00131	0.00168	0.00068	0.0014	0.00055	0.00092
33	0.00155	0.00235	0.00135	0.00175	0.00069	0.00148	0.00057	0.00097
34	0.00181	0.00248	0.00142	0.00188	0.00071	0.00158	0.00061	0.00105
35	0.00189	0.00263	0.00147	0.00194	0.00078	0.0017	0.00064	0.00111
36	0.00177	0.00281	0.00158	0.00209	0.00081	0.00185	0.0007	0.00123
37	0.00188	0.00304	0.00167	0.00228	0.00089	0.00205	0.00078	0.00139
38	0.002	0.0033	0.00179	0.00249	0.00097	0.00227	0.00087	0.00167
39	0.00214	0.0038	0.00193	0.00273	0.00107	0.00253	0.00098	0.00178
40	0.00229	0.00394	0.00208	0.003	0.00118	0.00283	0.0011	0.00202
41	0.00247	0.00434	0.00228	0.00333	0.00131	0.00318	0.00124	0.00231
42	0.00285	0.00475	0.00244	0.00384	0.00145	0.00355	0.00138	0.00258
43	0.00298	0.00522	0.00262	0.00398	0.00161	0.00397	0.00152	0.00286
44	0.00307	0.00571	0.0028	0.00428	0.00177	0.00441	0.00168	0.00314
45	0.00332	0.00627	0.00299	0.00481	0.00198	0.00491	0.0018	0.00342
46	0.00359	0.00683	0.00319	0.00495	0.00217	0.00541	0.00198	0.00372
47	0.00388	0.00744	0.00341	0.00531	0.0024	0.00598	0.00213	0.00403
48	0.00419	0.00808	0.00365	0.00588	0.00264	0.00653	0.00231	0.00434
49	0.00454	0.0088	0.0039	0.00608	0.00291	0.00717	0.0025	0.00468
50	0.00491	0.00958	0.00419	0.00654	0.00321	0.00788	0.00273	0.00508
51	0.00535	0.01044	0.0045	0.007	0.00358	0.00865	0.00298	0.00548
52	0.00588	0.01142	0.00485	0.00752	0.00398	0.00954	0.00326	0.00593
53	0.00843	0.01254	0.00528	0.00813	0.00448	0.01057	0.00359	0.00846
54	0.00709	0.0138	0.00588	0.00875	0.00501	0.01172	0.00383	0.007
55	0.00782	0.01514	0.00613	0.0094	0.00563	0.01295	0.0043	0.00757
56	0.00883	0.01659	0.00659	0.01005	0.00632	0.01428	0.00487	0.00813

57	0.00949	0.01808	0.00705	0.01087	0.00708	0.01568	0.00503	0.00985
58	0.01042	0.01989	0.00749	0.01125	0.00785	0.01712	0.00537	0.00913
59	0.01147	0.02136	0.00796	0.01185	0.00875	0.01863	0.00572	0.00961
60	0.01284	0.02319	0.00851	0.01251	0.00978	0.02031	0.00615	0.01015
61	0.01394	0.02526	0.00916	0.01338	0.01089	0.02221	0.00667	0.01087
62	0.01542	0.02759	0.00998	0.01439	0.01218	0.02435	0.00735	0.01176
63	0.01711	0.03023	0.01101	0.01578	0.01367	0.02679	0.00822	0.01299
64	0.01902	0.03314	0.01223	0.01733	0.01538	0.02948	0.00927	0.01437
65	0.02113	0.03629	0.01355	0.01907	0.01723	0.03239	0.01041	0.01583
66	0.0234	0.03957	0.01497	0.02079	0.01925	0.03542	0.01164	0.01746
67	0.02588	0.04301	0.01641	0.02258	0.02143	0.03858	0.01288	0.01903
68	0.0285	0.04655	0.01786	0.0242	0.02378	0.04181	0.01408	0.02042
69	0.03138	0.05032	0.01941	0.02602	0.02631	0.04525	0.01537	0.02188
70	0.03463	0.05448	0.0212	0.02785	0.02919	0.04904	0.01688	0.02363
71	0.03831	0.05909	0.02334	0.03045	0.03247	0.05325	0.01871	0.02582
72	0.04256	0.06433	0.02599	0.03355	0.03629	0.05808	0.02101	0.02867
73	0.04744	0.07023	0.02922	0.03733	0.04069	0.06348	0.02388	0.03187
74	0.05292	0.07686	0.03302	0.04174	0.04565	0.06939	0.02724	0.03586
75	0.0588	0.08377	0.03732	0.04684	0.05098	0.07593	0.03107	0.04039
76	0.06506	0.0911	0.04204	0.05192	0.05661	0.08265	0.03528	0.04516
77	0.07184	0.09852	0.04711	0.05748	0.06252	0.0894	0.03979	0.05014
78	0.07947	0.10591	0.05253	0.06323	0.06861	0.09605	0.04468	0.05528
79	0.08572	0.11349	0.05845	0.06941	0.07508	0.10283	0.0499	0.06076
80	0.09367	0.12159	0.06512	0.07628	0.08211	0.11003	0.05569	0.06683
81	0.10252	0.13041	0.07276	0.084	0.08998	0.11787	0.06245	0.07369
82	0.11252	0.1402	0.08159	0.09294	0.09888	0.12658	0.0703	0.08155
83	0.12379	0.15103	0.09176	0.10267	0.10894	0.13618	0.07937	0.09048
84	0.13611	0.16249	0.10303	0.11465	0.11994	0.14632	0.08941	0.10103
85	0.1492	0.1742	0.11538	0.12842	0.13158	0.15658	0.10038	0.11142
86	0.1628	0.18578	0.12858	0.13979	0.14361	0.16659	0.11205	0.12326
87	0.17679	0.19708	0.14271	0.15287	0.15587	0.17614	0.12446	0.13442
88	0.19089	0.20937	0.15781	0.16723	0.16808	0.18654	0.13743	0.14705
89	0.20529	0.22152	0.17351	0.18107	0.18033	0.19858	0.15112	0.15888
90	0.22019	0.23368	0.19039	0.19701	0.1928	0.2083	0.16544	0.17206
91	0.23584	0.24612	0.20858	0.214	0.20561	0.21589	0.18062	0.18604
92	0.25275	0.25933	0.2286	0.23254	0.21907	0.22565	0.19899	0.20083
93	0.27163	0.2763	0.2514	0.25355	0.2336	0.23827	0.2152	0.21735
94	0.29585	0.29815	0.27931	0.27931	0.25072	0.25322	0.23852	0.23852
95	0.32996	0.32996	0.31732	0.31732	0.27302	0.27302	0.26338	0.26338
96	0.38455	0.38455	0.37574	0.37574	0.30992	0.30992	0.30101	0.30101

97	0.4802	0.4802	0.47497	0.47497	0.38746	0.38746	0.35968	0.35968
98	0.65798	0.65798	0.65595	0.65535	0.4708	0.4708	0.46234	0.46234
99	1	1	1	1	0.6567	0.6567	0.64743	0.64743
100					1	1	1	1

Se considerarán como tablas reglamentarias, tablas de mortalidad vigentes y aprobadas en países miembros de la Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina - ASSAL, que cumplan con el siguiente requisito:

- Para Vida - Fallecimiento, todas las edades detalladas, la vida media debe encontrarse máximo dentro de los valores que se presentan a continuación:

Para Vida - Fallecimiento mujeres:

Edad	Máxima
15	65
25	55.5
35	48
45	38.8
55	27.9
65	19.6

Para Vida - Fallecimiento hombres:

Edad	Máxima
15	60.4
25	51.2
35	41.7
45	32.5
55	23.9
65	16.3

- Para Vida - Supervivencia, todas las edades detalladas, la vida media debe encontrarse mínimo dentro

de los valores que se presentan a continuación:

Para Vida - Fallecimiento mujeres:

Edad	Mínima
15	64.7
25	55
35	45.3
45	35.9
55	28.9
65	18.5

Para Vida - Fallecimiento hombres

Edad	Mínima
15	59.8
25	50.3
35	40.7
45	31.4
55	22.7
65	15.1

Fórmula:

La vida media, notada  $e_x$ , se obtendrá con la siguiente fórmula:

$$e_x = \frac{T_x}{l_x}$$

Donde:

$$l_{x+1} = l_x \times (1 - q_x)$$

$$d_x = l_x - l_{x+1}$$

$$L_x = l_x - \frac{d_x}{2}$$

$$T_x = \sum_{k=x}^w L_k$$

$x$  = edad.

$w$  = última edad de la tabla de mortalidad.

$l_x$  = número de sobrevivientes hasta la edad  $x$ .

Para el cálculo de la reserva matemática correspondiente a las pólizas de vida individual emitidas con anterioridad al 1 de enero del 2013, seguirán aplicando las tablas de mortalidad que venían utilizando, hasta el vencimiento de los contratos de seguros.

## 2.2 Tablas de mortalidad alternativas y ajustes a las tablas reglamentarias

Las empresas de seguros podrán utilizar tablas de mortalidad alternativas o realizar ajustes a las tablas reglamentarias, para el cálculo de las reservas matemáticas de seguros de vida. Estas tablas deberán construirse utilizando los principios actuariales generalmente aceptados.

El uso de tablas de mortalidad alternativas o cualquier ajuste de a las tablas reglamentarias deberá ser autorizado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a solicitud de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, para lo cual deberán justificar su aplicación mediante una nota técnica. La nota técnica deberá contener como mínimo:

2.2.1 Una explicación detallada de las técnicas actuariales utilizadas para la construcción de las tablas de mortalidad alternativas;

2.2.2 Las probabilidades de muerte resultantes de los cálculos, segmentados al menos por edades anuales y sexo;

2.2.3 Una comparación para cada edad y sexo, entre las esperanzas de vida derivadas de las tablas alternativas y aquellas derivadas de las tablas reglamentarias;

2.2.4 Una comparación del impacto del cálculo de las reservas en base a las tablas alternativas con respecto a las tablas reglamentarias; y,

2.2.5 Una base de datos históricos conteniendo la información utilizada para construir las tablas alternativas. Dicha información deberá reflejar la experiencia de mortalidad del portafolio de asegurados de la compañía, observada durante los tres (3) últimos años por lo menos.

## 3. Otras tablas de probabilidad

Para los seguros afines a los seguros de vida, los cuales también requieran de la constitución de reservas matemáticas, las empresas de seguros y compañías de reaseguro deberán presentar sus propias tablas de probabilidades o parámetros necesarios para el cálculo de las reservas, por ejemplo, tablas de morbilidad, tablas de invalidez, tablas de accidentes, entre otras. Dichas tablas deberán ser técnicamente sustentadas en base la experiencia de la propia compañía y cumplir los requisitos que expida la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

#### **4. Tasa de interés técnico**

La tasa de interés técnico para el cálculo de las reservas corresponde a la tasa libre de riesgo del mercado y se fija en 4% anual.

Esta tasa será la tasa máxima que deberá ser utilizada como tasa de conmutación actuarial o como tasa de actualización de flujos futuros para el cálculo de las reservas de los seguros de vida y afines.

#### **5. Reserva modificada**

La reserva matemática calculada de acuerdo a los procedimientos señalados, podrá ser "modificada actuarialmente" tomando en consideración los gastos que deben realizar las empresas de seguros y compañías de reaseguros para suscribir los contratos respectivos. Para tal efecto, estos gastos podrán ser amortizados durante un período de amortización equivalente a la duración del pago de primas de la póliza original; y, como máximo, veinte (20) años, contados desde la expedición de la póliza, si el término de pago de primas fuere superior a este plazo.

El método de modificación de las reservas matemáticas admitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros será el denominado "modificación de reservas por año temporal preliminar completo."

### **Capítulo VI**

#### **NORMAS PARA EL SEGURO Y REASEGURO DE RIESGO(S) CATASTRÓFICO(S)**

**Art. 1.-** Los seguros de daños materiales o lucro cesante por riesgo(s) catastrófico(s) se explotarán como coberturas aliadas a las de los seguros básicos respectivos, pero la administración, manejo, contabilidad e información estadística deberá presentarse en forma independiente y no incluidos en los ramos básicos.

**Art. 2.-** La suma asegurada para daños materiales por riesgo(s) catastrófico(s), sin restar el coaseguro y el deducible a cargo del asegurado, no podrá ser mayor a la suma asegurada para daños materiales del ramo básico.

**Art. 3.-** Los seguros de daños materiales o lucro cesante por riesgo(s) catastrófico(s) se podrán concertar con un deducible por evento a cargo del asegurado, libremente pactado por acuerdo entre las partes, aplicable a la suma asegurada para daños materiales o lucro cesante por riesgo(s) catastrófico(s), según el caso.

En los seguros a primer riesgo que cubran daños materiales por riesgo(s) catastrófico(s), el deducible se aplicará al valor asegurable.

**Art. 4.-** Los seguros de daños materiales o lucro cesante por riesgo(s) catastrófico(s) podrán concertarse con un coaseguro a cargo del asegurado, libremente pactado por acuerdo entre las partes, reduciéndose en el mismo porcentaje, las primas a pagar al asegurado.

**Art. 5.-** En contratos de seguro de riesgo(s) catastrófico(s) con coaseguro y deducible a cargo del asegurado, primero se calculará el coaseguro y luego el deducible sobre la diferencia entre la suma asegurada por riesgo(s) catastrófico(s) y el coaseguro a cargo del asegurado.

**Art. 6.-** El seguro de lucro cesante a consecuencia de riesgo(s) catastrófico(s) sólo será indemnizable cuando exista en vigor un seguro de daños materiales cubriendo el bien.

**Art. 7.-** La retención neta por evento de las empresas de seguros constituidas o establecidas en el país, proveniente de todos sus contratos de seguro directo y aceptaciones en coaseguro y reaseguro, calculada en función de una pérdida máxima probable (PML) equivalente, cuando menos, al quince por ciento (15%), de las sumas aseguradas, coaseguradas y reaseguradas, sin descontar el deducible pero si el coaseguro a cargo del asegurado cuando exista, no podrá exceder del quince por ciento (15%) del capital pagado, reservas legales, reservas libres y utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores al 31 de diciembre del año inmediato anterior, para la zona de mayor acumulación de entre las siguientes: provincia del Guayas, provincia de Pichincha y resto del país.

Se entiende por retención neta por evento, la responsabilidad a cargo de la empresa de seguros, luego de deducir la parte del riesgo cedido por coaseguro y/o reaseguro proporcional o no proporcional operativo.

Se entiende por pérdida máxima probable (PML), los daños o pérdidas, incluidas las pérdidas consecuenciales tras el (los) riesgo(s) catastrófico(s), que puedan producirse cuando concurren, en forma más o menos extraordinaria, circunstancias o situaciones de las más desfavorables.

**Art. 8.-** La retención neta por evento excedente a la prevista en el artículo anterior, calculada en

función del mismo porcentaje de pérdida máxima probable, deberá ser protegida mediante reaseguros de catástrofes, concertados con reaseguradores que se hallen inscritos en el registro de reaseguradores extranjeros que mantiene la Intendencia Nacional de Seguros de esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 9.-** Las compañías de reaseguros establecidas en el país, en sus aceptaciones de reaseguros directos y en sus retrocesiones de riesgo(s) catastrófico(s), se regirán por las normas establecidas en la presente resolución.

**Art. 10.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas en el país, deberán proteger a valor comercial, bajo el seguro riesgos catastróficos, en la más amplia de sus modalidades, los bienes raíces de su propiedad, sea que constituyan activos fijos, sea que constituyan inversiones mobiliarias.

**Art. 11.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas en el país, informarán a esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros conforme las instrucciones que se impartan al respecto, dentro del plazo establecido a la terminación de cada año calendario, el reporte de control de cúmulos de riesgo(s) catastrófico(s), de acuerdo al formulario diseñado para el efecto por esta Superintendencia.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas en el país, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley General de Seguros, someterán a aprobación del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, las notas de coberturas o contratos de reaseguro catastróficos que tengan celebrados para proteger su retención neta por evento excedente.

**Art. 12.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, al tenor de lo que prescribe la Ley General de Seguros, sancionará a las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas en el país, que violaren las disposiciones de esta resolución.

**Art. 13.-** Las dudas en la aplicación de estas normas serán resueltas por el Superintendente de Compañías, Valores o Seguros o la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, según el caso.

## Capítulo VII DE LA SOLVENCIA

### Sección I

#### NORMAS SOBRE EL RÉGIMEN DE CAPITAL ADECUADO PARA EL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO

##### Subsección I

##### CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL ADECUADO PARA EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

**Art. 1.-** El régimen de capital adecuado comprende la determinación del patrimonio técnico mínimo requerido, el cual se establece en función de un nivel de capital adecuado destinado a proteger a las empresas de seguros y compañías de reaseguros contra los efectos generados por desviación en la frecuencia y severidad del riesgo de suscripción, así como del riesgo de crédito derivado de las operaciones de reaseguros.

Para la determinación del capital adecuado, se tendrá como base la pérdida máxima probable calculada para el mercado asegurador ecuatoriano, correspondiente al nivel máximo de siniestralidad esperada a que están expuestas las empresas de seguros y compañías de reaseguros. Una suma equivalente a tal pérdida máxima probable, deberá estar respaldada, cuando menos, con el monto de las reservas técnicas y el patrimonio técnico mínimo requerido para cada empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Las exigencias del régimen de capital adecuado que se establecen en este capítulo, deberán cumplirse en forma independiente de las disposiciones relativas a capitales mínimos establecidos en la Ley General de Seguros y su reglamento, y demás normativa expedida al respecto.

**Art. 2.-** Las empresas de seguros generales, de seguros de vida y compañías de reaseguros deberán mantener en todo momento un patrimonio técnico superior al monto del capital adecuado, de conformidad con el cálculo establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 3.-** El capital adecuado para respaldar el riesgo de suscripción corresponderá al resultado más elevado que se obtenga ya sea en función de las primas, o en función de la carga media de siniestralidad, a cuyo efecto se aplicarán los procedimientos que se desarrollan a continuación:

**1. En función de las primas.-** Para establecer el monto del capital adecuado en función de las primas, se tomará el valor neto de las primas emitidas (primas emitidas menos liquidaciones y rescates) correspondiente a los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo, el cual se multiplicará por el factor de riesgo de suscripción, que se deriva del cálculo de la pérdida máxima probable. En el caso de empresas de seguros que operen conjuntamente los ramos de seguros generales y de vida, o que operen exclusivamente en seguros de vida, se exceptuarán del cálculo las primas referentes a seguros de vida individual y rentas vitalicias, y demás seguros que requieran la constitución de reservas matemáticas.

El factor de riesgo de suscripción por primas es del 23%, que será revisado cada cinco (5) años por la Junta Bancaria, con base en el informe técnico emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y

Seguros.

El resultado obtenido de la operación prevista en el inciso primero se multiplicará por la relación entre los siniestros retenidos (siniestros pagados menos salvamentos, menos recuperaciones de reaseguros cedidos), y los siniestros pagados, reportados en los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo, sin que dicha relación pueda ser inferior al 50%, según la fórmula siguiente:

$$CAP = FRSP * PN * \max\left(\frac{SR}{SP}, 50\%\right)$$

En donde:

CAP: Capital adecuado en función de las primas.

FRSP: Factor de riesgo de suscripción por primas.

PN: Prima neta emitida.

SR: Siniestros retenidos (siniestros pagados menos recuperaciones de reaseguros cedidos y salvamentos), de los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo

SP: Siniestros pagados de los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo.

max: Función que arroja como resultado el mayor valor entre los argumentos.

En el caso de empresas de seguros que operen conjuntamente los ramos de generales y de vida o que operen exclusivamente en los ramos de seguros de vida, al monto anterior se sumará el monto de capital adecuado correspondiente a la reserva matemática señalada en el numeral 3.3 del presente artículo.

**2. En función de la carga media de siniestralidad.-** El monto del capital adecuado en función de la carga media de siniestralidad se determinará de la siguiente manera:

a. **Factor A.-** Se calculará el promedio de los valores totales correspondientes a siniestros pagados menos salvamentos de seguros directos, coaseguros aceptados y reaseguros aceptados, más los siniestros liquidados por pagar, reportados en las tres (3) últimas anualidades anteriores a la fecha de cálculo, debiendo considerar estos valores actualizados por inflación, utilizando el índice general de precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos - INEC, hasta la fecha de cálculo, según la fórmula siguiente:

$$A = \frac{(SP_1 + SLPfin_1 - SLPini_1 - RS_1) * \frac{IPC_0}{IPC_1} + (SP_2 + SLPfin_2 - SLPini_2 - RS_2) * \frac{IPC_0}{IPC_2} + (SP_3 + SLPfin_3 - SLPini_3 - RS_3) * \frac{IPC_0}{IPC_3}}{3}$$

En la cual definimos:

SPk: Siniestros pagados en el ejercicio k.

SLPinik: Siniestros liquidados por pagar al inicio del ejercicio k.

SLPfinik: Siniestros liquidados por pagar al final del ejercicio k.

RSk: Recuperaciones y salvamentos de siniestros en el ejercicio k.

IPCk: Índice de precios al consumidor a la fecha de cierre del ejercicio k.

IPC0: Índice de precios al consumidor a la fecha de cálculo. Si la fecha de cálculo coincide con el cierre del último ejercicio, tendremos IPC0=IPC1.

En donde k designa los ejercicios anteriores a la fecha de cálculo:

k = 1 se refiere al último ejercicio.

k = 2 se refiere al penúltimo ejercicio.

k = 3 se refiere al antepenúltimo ejercicio.

b. **Factor B.-** Se calculará el promedio de las reservas anuales constituidas para siniestros por liquidar a cargo de la compañía y reaseguradores, y siniestros ocurridos y no reportados de los tres

ejercicios económicos anteriores a la fecha de cálculo. La reserva anual constituida será tomada como la diferencia entre la reserva para siniestros ocurridos reportada en el pasivo de la entidad al fin del ejercicio en cuestión, y la reportada al inicio del mismo ejercicio. Los montos de dichas diferencias deberán ser actualizados por inflación utilizando el índice general de precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos-INEC, a partir de la fecha de cierre de cada ejercicio, según la fórmula siguiente:

$$B = \frac{(IBNR\hat{f}m_1 - IBNRim_1) * \frac{IPC_0}{IPC_1} + (IBNR\hat{f}m_2 - IBNRim_2) * \frac{IPC_0}{IPC_2} + (IBNR\hat{f}m_3 - IBNRim_3) * \frac{IPC_0}{IPC_3}}{3} + \frac{(RSPL\hat{f}m_1 - RSPLim_1) * \frac{IPC_0}{IPC_1} + (RSPL\hat{f}m_2 - RSPLim_2) * \frac{IPC_0}{IPC_2} + (RSPL\hat{f}m_3 - RSPLim_3) * \frac{IPC_0}{IPC_3}}{3}$$

En la cual definimos:

IBNRinik: Reserva de siniestros ocurridos y no reportados a cargo de la empresa de seguros al inicio del ejercicio k.

IBNRfink: Reserva de siniestros ocurridos y no reportados a cargo de la empresa de seguros al cierre del ejercicio k.

RSPLinik: Reserva de siniestros por liquidar a cargo de la empresa de seguros al inicio del ejercicio k.

RSPLfink: Reserva de siniestros por liquidar a cargo de la empresa de seguros al cierre del ejercicio k.

IPCk: Índice de precios al consumidor al cierre del ejercicio k.

IPC0: Índice de precios al consumidor a la fecha de cálculo. Si la fecha de cálculo coincide con el cierre del último ejercicio, tendremos  $IPC_0 = IPC_1$ .

En donde k designa los ejercicios económicos anteriores a la fecha de cálculo:

k = 1 se refiere al último ejercicio.

k = 2 se refiere al penúltimo ejercicio.

k = 3 se refiere al antepenúltimo ejercicio.

c. **Factor C.-** (Reformado por el Art. único, num. 4, de la Res. JB-2011-1988, R.O. 556, 14-X -2011).- Se computará la suma de los factores A y B y el resultado se multiplicará por el factor de riesgo de suscripción por siniestralidad, según la fórmula siguiente:

$$C = FRSS * (A + B)$$

El factor de riesgo de suscripción por siniestralidad es del 35%, que será revisado cada cinco (5) años por la Junta Bancaria, con base en el informe técnico emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

d. El resultado obtenido de la operación prevista en el numeral 3.2.3 se multiplicará por la relación entre los siniestros retenidos y los siniestros pagados registrados en los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo, sin que dicha relación pueda ser inferior a 50%, según la fórmula siguiente:

$$CAS = C * \max\left(\frac{SR}{SP}, 50\%\right)$$

En la cual:

CAS: Capital adecuado en función de carga media de siniestralidad.

FRSS: Factor de riesgo de suscripción por siniestros.

SR: Siniestros retenidos (siniestros pagados menos recuperaciones de reaseguros cedidos y salvamentos), de los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo;

SP: Siniestros pagados de los doce (12) últimos meses a la fecha de cálculo; y,

max: Función que da como resultado el mayor valor entre los argumentos.

En el caso de empresas de seguros que operen conjuntamente los ramos de seguros generales y de vida, o que operen exclusivamente en los ramos de seguros de vida, al monto anterior se sumará el monto de capital adecuado correspondiente a la reserva matemática según lo señalado en el numeral 3.3 del

presente artículo.

**3. Reserva matemática.-** La exigencia mínima de capital adecuado por concepto de los riesgos asumidos en seguros sujetos a reserva matemática, corresponderá al monto que resulte de multiplicar el factor del 5% por el saldo de las reservas matemáticas constituidas en cada ramo, de conformidad con las mejores prácticas para la regulación y supervisión de entidades aseguradoras, recomendadas por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS).

**4. Capital adecuado por riesgo de suscripción.-** Corresponderá al resultado más elevado que se obtenga de la comparación entre el capital adecuado calculado en función de las primas, y el capital adecuado calculado en función de la carga media de siniestralidad, según la fórmula siguiente:

$$CA = \max (CAP, CAS)$$

En la cual:

CA: Capital adecuado.

max: Función que da como resultado el mayor valor entre los argumentos.

**Art. 4.-** Cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determine que una empresa de seguros ha suscrito contratos de reaseguros que:

1. No otorguen una cobertura adecuada.
2. No impliquen la posibilidad de pérdida del reasegurador.
3. No tengan comunidad de suerte entre la cedente y el reasegurador.
4. Exista un evidente riesgo legal en los contratos.

La empresa de seguros y compañía de reaseguros deberá acreditar un capital adecuado para el riesgo de crédito por reaseguro, equivalente al 10% de las primas cedidas de reaseguros proporcionales y primas de reaseguros no proporcionales del ramo al cual corresponda el contrato o contratos, que se exigirá de forma adicional al capital adecuado para riesgo de suscripción.

**Art. 5.-** En caso de que la participación porcentual de los ramos de: vehículos, incendio y líneas aliadas, transporte, vida grupo, accidentes personales, buen uso de anticipo y seguro obligatorio de accidentes de tránsito, en el portafolio de una empresa de seguros, sea mayor al 5% de la participación registrada en el consolidado del mercado asegurador ecuatoriano, expresada en valores absolutos, se aplicará el factor de corrección por concentración, que se calculará de la siguiente manera:

$$FC = 1 + \min (20\%, PR1 - PRM1) \text{ si } (PR1 - PRM1 > 5\%)$$

En donde:

FC: Factor de corrección por concentración.

PR1: Participación del ramo de mayor participación en la empresa, entre los ramos considerados.

PRM1: Participación registrada en el consolidado del mercado respecto a ese mismo ramo.

mín: Función que da como resultado el menor valor entre los argumentos.

Si PR1-PRM1: supera el 5%, entonces el factor para el riesgo de suscripción deberá multiplicarse por el factor de corrección por concentración.

En caso de presentarse esta situación en más de un ramo, el procedimiento indicado se aplicará en primer lugar para el ramo de mayor participación, y después, al resultado así obtenido, se le aplicará el mismo procedimiento de acuerdo a la participación del segundo ramo, y así sucesivamente con el resto de ramos.

Al factor de riesgo de suscripción ajustado según el ramo de mayor participación, se lo deberá corregir nuevamente y cuantas veces sea necesario, aplicando el mismo procedimiento a los demás ramos considerados, tomando en cuenta su orden de participación.

Las compañías de reaseguros no aplican este factor de corrección por concentración.

## Sección II

### DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

**Art. 6.-** El patrimonio técnico constituido de las empresas de seguros generales, de seguros de vida y compañías de reaseguros, para los fines previstos en la Sección I, comprende la suma del patrimonio

técnico primario y secundario, para lo cual se deberán computar las cuentas que se detallan a continuación:

#### **CUENTA PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO**

**3.1.01** Capital pagado.

**3.1.02** Capital operativo (1).

**3.2.01** Reserva legal.

**3.2.02.01** Reservas especiales - Aportes de accionistas.

**3.2.02.02** Reservas especiales - Utilidades retenidas para futuras capitalizaciones. (7)

**3.2.04** (Derogado por el .Lit. a) del num. 1 del Art. Único de la Res. 429-2017-S, R.O. 176, 06-II-2018).

**3.4.01.01** Resultados - Acumulados - Utilidades (2).

**3.4.0.1.02** Resultados - Acumulados - Pérdidas.

**2.1.04** Reservas desviación de siniestralidad y catastróficas.

#### **DEDUCCIONES DEL PATRIMONIO TÉCNICO PRIMARIO**

**1.1.01.04.** Inversiones en acciones (3).

Inversiones financieras en títulos y/o valores emitidos por empresas vinculadas por propiedad (4).

#### **PATRIMONIO TÉCNICO SECUNDARIO**

**3.2.02.02** Reservas especiales - Utilidades retenidas para futuras capitalizaciones (7).

**3.2.05** Otras reservas.

**3.2.06** (Sustituido por el lit. b) del num. 1 de la Res. 429-2017-S, R.O. 176, 06-II-2018).- 45% de las reservas por revalorización.

**3.4.01.01** Resultados - Acumulados - Utilidades (2).

**3.4.02.01** Resultados - Del ejercicio - Utilidades(5).

**3.4.02.02** Resultados - Del ejercicio - Pérdidas.

**5 - 4** Ingresos menos gastos (6).

El patrimonio técnico total es la suma del patrimonio técnico primario más el valor computable del patrimonio técnico secundario.

El valor computable del patrimonio técnico secundario corresponde como máximo a la cuantía del valor del patrimonio técnico primario, siempre y cuando el valor del patrimonio técnico primario sea positivo; caso contrario el valor computable será cero.

#### **NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO CONSTITUIDO**

1. Corresponde al capital asignado a las sucursales de compañías extranjeras.

2. Se considerarán en el patrimonio técnico primario las utilidades acumuladas que por disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deban ser capitalizadas; y, en el patrimonio técnico secundario se registrarán dichas utilidades cuando no exista tal disposición.

3. El valor de las inversiones en acciones y participaciones, en los siguientes casos:

**3.1** Las efectuadas en empresas de seguros generales, de seguros vida y compañías de reaseguros. No se descontarán las inversiones efectuadas en compañías de reaseguros constituidas en el país hasta 31 de diciembre del 2010, siempre y cuando la empresa de seguros no supere la participación que tenían al 31 de mayo del 2011, en términos relativos en estas compañías y no sea mayor al cincuenta por ciento en éstas.

**3.2** Las correspondientes a agencias asesoras productoras de seguros, intermediarios de reaseguros nacionales y peritos de seguros; y,

**3.3** Las efectuadas en sociedades vinculadas por propiedad.

**4.** Otras inversiones en títulos y/o valores contemplados en la Ley de Mercado de Valores, que no estén consideradas en el numeral 3 anterior.

La vinculación por propiedad se entenderá de conformidad con las normas expedidas por la Junta Bancaria.

**5.** Se computan a las utilidades del ejercicio cuando estén constituidas todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas incluyendo las correspondientes al pago de impuestos y a las utilidades en beneficio de los trabajadores.

**6.** La diferencia entre ingresos menos gastos, se considerará en los meses que no correspondan al cierre del ejercicio, donde se deberá tener en cuenta la provisión de impuestos que se pueden generar, así como la participación de los empleados. Cuando los gastos son mayores a los ingresos, la diferencia será descontada integralmente del patrimonio técnico primario.

**7.** Las "Reservas especiales - Utilidades retenidas para futuras capitalizaciones" se incluirán en el patrimonio técnico primario en el caso de la porción correspondiente al cumplimiento de la disposición que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros emita para capitalizar utilidades; en los demás casos, los valores allí registrados se calcularán en el patrimonio técnico secundario.

### **Sección III SUPERVISIÓN Y CONTROL**

**Art. 7.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros controlará mensualmente la constitución y mantenimiento de los requerimientos de patrimonio técnico.

Para el cálculo mensual de los requerimientos de capital adecuado se deberán anualizar las cifras correspondientes a ingresos y gastos al cierre del mes de cálculo; y, para patrimonio técnico se tomarán en cuenta las utilidades o pérdidas acumuladas al ejercicio intermedio que corresponda. En el caso de utilidades se considerarán los impuestos a pagar (impuesto a la renta), así como la participación a que tengan derecho los trabajadores.

**Art. 8.-** Cuando una empresa de seguros o una compañía de reaseguros no cumpla con los niveles de capital adecuado, será sometida a un programa de regularización para cumplir en los plazos previstos con su requerimiento de capital adecuado, el cual deberá fundamentarse en una proyección financiera a tres (3) años y en un diagnóstico de las causas que llevaron al incumplimiento, en este programa deberá garantizarse que la entidad cubrirá el déficit presentado, con un margen adicional del 25%.

Cuando la deficiencia del capital adecuado es menor al 50%, las empresas de seguros tendrán un plazo de noventa (90) días para cubrir tal deficiencia; y, si por el contrario cuando la deficiencia de dicho capital represente más del 50% tal deficiencia deberá ser cubierta en un plazo de treinta (30) días.

### **Disposiciones Generales**

**Primera.-** La pérdida máxima probable del mercado asegurador ecuatoriano será revisada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cada cinco (5) años, previo estudio técnico que determine la necesidad o no de modificar los factores de riesgo aplicables a las primas emitidas y a la carga media de siniestralidad para el cálculo del requerimiento de capital de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que será presentado a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

**Segunda.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros impartirá a las empresas de seguros y compañías de reaseguros, a través de circular las instrucciones que sean necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en este capítulo y el envío de los reportes de capital adecuado.

**Tercera.-** Los casos de duda o no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores o Seguros o por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, según corresponda.

### **Disposición Transitoria**

**Primera.-** (Agregada por el Art. 1 de la Res. 667-2021-S, R.O. 509-4S, 4-VIII-2021).- A partir de la expedición de la presente resolución, las empresas de seguros que operan en los ramos de vida individual y vida colectiva ajustarán, en los años 2021 y 2022, el cálculo de la carga media de siniestralidad dispuesta en el artículo 3, numeral 2, excluyendo el 65% del monto de siniestros retenidos, sean pagados, liquidados por pagar, siniestros por liquidar y siniestros ocurridos y no reportados, cuya causa sea por COVID-19 o Presunto COVID-19, según la definición dispuesta por el COE Nacional, ocurridos a partir de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional decretada por el Gobierno Nacional. A partir de enero 2023, no se realizarán exclusiones.

**Capítulo VIII  
DE LAS PÓLIZAS Y TARIFAS**

**Sección I  
CLASIFICACIÓN DE LOS RIESGOS**

**Art. 1.-** Para la aplicación de las disposiciones de este capítulo, se considera la clasificación de riesgos por ramos y su codificación que consta en el siguiente cuadro:

POR SU NATURALEZA	POR REGULACIÓN	RAMO	CÓDIGO	SEGURO
PERSONAS	VIDA	Vida	1	Vida individual
			2	Vida colectiva
DAÑOS	GENERALES	Asistencia médica	3	Asistencia médica
		Accidentes personales	4	Accidentes personales
		Incendio y líneas aliadas	5	Incendio y líneas aliadas
			41	Riesgos catastróficos
		Lucro cesante a consecuencia de incendio y líneas aliadas	6	Lucro cesante a consecuencia de incendio y líneas aliadas
			42	Lucro cesante a consecuencia de riesgos catastróficos
		Vehículos	7	Vehículos
		SOAT	44	SOAT
		Transporte	8	Transporte
		Marítimo	9	Marítimo
		Aviación	10	Aviación
		Robo	11	Robo
		Dinero y valores	12	Dinero y valores
		Agropecuario	13	Agropecuario
		Riesgos técnicos	14	Todo riesgo para contratistas
			15	Montaje de maquinaria
			16	Rotura de maquinaria
			17	Pérdida de beneficio por rotura de maquinaria
			18	Equipo y maquinaria de contratistas
19	Obras civiles terminadas			
38	Todo riesgo petrolero			
20	Equipo electrónico			
39	Otros riesgos técnicos			

	Responsabilidad civil	21	Responsabilidad civil
	Fidelidad	22	Fidelidad
	Fianzas	23	Seriedad de oferta
		27	Cumplimiento de contrato
		28	Buen uso de anticipo
		29	Ejecución de obra y buena calidad de materiales
		31	Garantías aduaneras
		33	Otras garantías
	Crédito	34	Crédito interno
		35	Crédito a las exportaciones
	Bancos e instituciones financieras (BBB)	24	Bancos e instituciones financieras (BBB)
	Multirisgo	40	Multirisgo hogar
			Multirisgo industrial
			Multirisgo comercial
	Riesgos especiales	26	Riesgos especiales

**Art. 2.-** Para esta clasificación de riesgos se consideran los siguientes conceptos:

#### 1. SEGUROS DE PERSONAS

a. **Vida.-** Abarca los siguientes seguros:

1. **Vida individual (código seguro 1).**- Coberturas contratadas a nombre de una sola persona, mediante las cuales se garantiza que el pago por la empresa de seguros de la cantidad estipulada en el contrato dependa del fallecimiento o supervivencia del asegurado en una época determinada, incluye vida entera, renta vitalicia o temporal, renta de jubilación, educación, desgravamen, entre otras; y,

2. **Vida colectiva (código seguro 2).**- Coberturas contratadas en nombre de un grupo de personas durante un período específico.

b. **Asistencia médica (código seguro 3).**- Cubre los servicios médicos y quirúrgicos, farmacéuticos e internamiento en clínicas, hospitales o centros médicos, dentro de las especialidades y con límites que figuren en la póliza ocasionados por enfermedad o accidentes. Entre otros riesgos, incluye hospitalización, enfermedad, cirugía, maternidad, gastos médicos; y,

c. **Accidentes personales (código seguro 4).**- Tiene por objeto la prestación de indemnizaciones en caso de accidentes que motiven la muerte o incapacidad del asegurado a consecuencia de actividades previstas en la póliza. Puede incluir accidentes de trabajo, entre otros.

#### 2. SEGUROS DE DAÑOS

a. **Incendio y líneas aliadas.-** Abarca los siguientes seguros:

1. **Incendio y líneas aliadas (código seguro 5).**- Abarca incendio, rayo, explosión, autoexplosión, motín, alborotos populares, huelgas, disturbios laborales, acto malicioso, vandalismo, tempestad, ventarrón, daños por humo, riesgo de aeronaves, artefactos aéreos u otros objetos que caigan de ellos, impacto de vehículos, combustión espontánea de carbón e incendio producido como consecuencia directa o indirecta de incendio de bosques, selvas, montes bajos, praderas, pampas, malezas o del fuego empleado para el despeje de terrenos, daños por agua, daños en los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas, daños por lluvia e inundación, pérdida de arrendamiento, remoción de escombros, combustión espontánea, daños por falta de funcionamiento de aparatos frigoríficos, daños ocasionados por material fundido, riesgo de refrigeración, daños por inundaciones para plantas de harina de pescado, daños por derrame de extintores, traslado temporal, daños a los hornos a consecuencia de incendio no originado en el mismo, daño causado en la ropa dejada para lavar, honorarios de ingenieros, arquitectos y topógrafos, materiales importados, muelles, vidrios y cristales, entre otros; y,

2. **Riesgos catastróficos (código seguro 41).**- Abarca terremoto, temblor, erupción volcánica, fuego subterráneo, maremoto, tsunami, salida de mar, marejada y oleaje;

b. **Lucro cesante a consecuencia de incendio y líneas aliadas.-** Comprende los siguientes seguros:

1. **Lucro cesante a consecuencia de incendio y líneas aliadas (código seguro 6).**- Abarca lucro cesante, interrupción de negocios o pérdida de beneficios a consecuencia de la ocurrencia de los riesgos

cubiertos en incendio y líneas aliadas; y,

**2. Lucro cesante a consecuencia de riesgos catastróficos (código seguro 42).**- Abarca pérdidas de beneficios que resulten de una interrupción del negocio a consecuencia de terremoto, temblor, erupción volcánica, fuego subterráneo, maremoto, tsunami, salida de mar, marejada y oleaje;

**c. Vehículos (código seguro 7).**- Daño propio, al vehículo como consecuencia directa de choque, volcadura, incendio, robo, hurto o cualquier otro suceso originado por una fuerza externa, repentina y violenta; responsabilidad civil a terceros por lesiones corporales o daños causados a personas o bienes que se encuentren fuera del vehículo; a ocupantes por lesiones corporales que sufran las personas que viajan dentro del vehículo asegurado; y, como coberturas adicionales asistencia en viajes, equipos de sonido y de comunicación, entre otras;

**d. Transporte (código seguro 8).**- Pérdida total o parcial de la mercadería y bienes transportados a consecuencia de los riesgos ocasionados al medio de transporte, ya sea marítimo, aéreo o terrestre;

**e. Marítimo (código seguro 9).**- Pérdida total, pérdida total constructiva y gastos de salvataje del buque asegurado como consecuencia de los riesgos de mar y/o ríos o rías y/o canales y/o esteros navegables, puertos, diques secos o flotantes, como son, hundimiento, naufragio, varadura, colisión, temporal, choque, incendio, rayo, explosión, echazón o cambio forzoso de ruta; así como la responsabilidad civil;

**f. Aviación (código seguro 10).**- Pérdidas accidentales al casco y maquinaria del avión, a la tripulación, a los pasajeros transportados, responsabilidad civil (daños a terceros o propiedad ajena), equipaje o carga transportada;

**g. Robo (código seguro 11).**- Pérdida, destrucción o deterioro de los bienes asegurados como consecuencia directa de, e imputables exclusivamente a robo o intento de robo, así como por asalto usando violencia o amenaza de violencia o hurto (si tiene la cobertura);

**h. Dinero y valores (código seguro 12).**- Pérdida, daño o destrucción de dinero y valores ya sea por robo total o parcial o causas accidentales, mientras se hallen en tránsito por parte de cualesquiera de los empleados del asegurado o por cualesquier empresa transportadora de valores legalmente autorizada; o, mientras se encuentren dentro de los locales del asegurado depositados en caja de seguridad, cajas registradoras, gavetas, cajas o cajones de escritorios cerrados con llave y/o candados;

**i. Agropecuario (código seguro 13).**- Seguro agrícola y ganadero, es decir, los riesgos que afectan a los cultivos y a los animales. Puede incluir, especies bioacuáticas y seguro forestal;

**j. Riesgos técnicos.**- Comprende los siguientes seguros:

**1. Todo riesgo contratistas (código seguro 14).**- Ampara la obra en construcción, los materiales a emplear almacenados en la obra, la maquinaria y equipo de construcción contra todo riesgo accidental y responsabilidad civil.

Como coberturas adicionales en este seguro tenemos, terremoto, temblor, erupción volcánica, maremoto, ciclón (viento, huracán, tempestad, lluvia), avenida e inundación, remoción de escombros, estructuras existentes y/o propiedad adyacente, huelga, motín y conmoción civil, responsabilidad civil cruzada, mantenimiento, gastos extraordinarios por horas extra, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso, gastos por flete aéreo, entre otras;

**2. Montaje de maquinaria (código seguro 15).**- Seguro de similares características al de todo riesgo contratistas, aplicable a instalaciones o plantas industriales en su fase de instalación o montaje;

**3. Rotura de maquinaria (código seguro 16).**- Abarca daños y averías a las maquinarias ocasionadas de forma accidental, súbita e imprevista, mientras se encuentren en funcionamiento, o paradas, como durante su desmontaje y montaje subsiguiente con objeto de proceder a su limpieza, revisión o repaso o, en su manejo;

**4. Pérdida de beneficio por rotura de maquinaria (código seguro 17).**- Lucro cesante o pérdida de beneficios que resulte de una interrupción del negocio por rotura de maquinaria;

**5. Equipo y maquinaria de contratistas (código seguro 18).**- Cubre sólo el equipo y maquinaria del contratista, ampara los mismos riesgos del seguro contra todo riesgo de contratistas;

**6. Obras civiles terminadas (código seguro 19).**- Daños o pérdidas materiales sufridas en forma accidental, súbita e imprevista a los bienes asegurados, siempre que se encuentren terminados, entregados a sus propietarios o a sus representantes y en plena operación;

**7. Todo riesgo petrolero (código seguro 38).**- Pérdida, destrucción o daño físico, repentino y accidental de la propiedad utilizada en la actividad petrolera; y, todos aquellos riesgos a los que está expuesta esta actividad;

**8. Equipo electrónico (código seguro 20).**- Daños a los equipos electrónicos, coberturas de daños materiales, portadores externos de datos e incremento en el costo de operación y coberturas adicionales como terremoto, golpes de mar, erupción volcánica, huracán, ciclón y tifón, huelga, motín y conmoción civil, gastos extraordinarios por horas extra, trabajo nocturno, trabajo en días feriados, flete expreso, flete aéreo, hurto, equipos móviles o portátiles fuera de los predios asegurados, entre otras; y.

**9. Otros riesgos técnicos (código seguro 39).**- Riesgos técnicos que no se cubren en los señalados anteriormente;

**k Responsabilidad civil (código seguro 21).**- Pérdidas pecuniarias que sufra el asegurado en virtud de la responsabilidad civil que incurra frente a terceras personas como consecuencia de accidentes producidos en el desarrollo regular de sus actividades y que ocasionen daños ya sea corporales o materiales;

**l. Fidelidad (código seguro 22).**- Pérdidas que pueda sufrir el asegurado por la apropiación indebida realizada por abuso de confianza de los empleados y dependientes a su servicio;

**m. Fianzas.**- Los seguros que conforma el ramo de fianzas, garantizan al asegurado, sea éste del sector público o sector privado, por el perjuicio económico ocasionado por el incumplimiento de la obligación principal afianzada por parte del proponente, garantizado o contratista afianzado; y, comprenden los siguientes seguros:

**Seriedad de oferta (código seguro 23).**- Garantiza al asegurado el mantenimiento de la oferta por parte del proponente afianzado durante el plazo fijado en las bases de la licitación o concurso y en caso de resultar adjudicatario concurrir a la suscripción del respectivo contrato, en los términos acordados entre las partes;

**Cumplimiento de contrato (código seguro 27).**- Garantiza al asegurado por el incumplimiento del contratista afianzado de las obligaciones que contrajere, en virtud del contrato principal suscrito entre éstos, de la ley, y de aquellas que adquiriera a favor de terceros provenientes de dicho contrato, cuyo objeto consista en la ejecución de obra, provisión o suministro de bienes o, prestación de servicios, siempre que tal incumplimiento sea imputable al afianzado o bien provenga de causas que afecten directamente su responsabilidad;

**Buen uso de anticipo (código seguro 28).**- Garantiza al asegurado contra el uso o apropiación indebida o la falta de devolución, que el afianzado haga de los anticipos de cualquier naturaleza, sea en dinero, giros a la vista u otra forma de pago convenida, que se le hayan otorgado para la ejecución del contrato.

Incluye, buen uso de carta de crédito, que garantiza el buen uso de la carta de crédito en la adquisición de los bienes u obras que representan el objeto del contrato suscrito entre el asegurado y el afianzado; el embarque y entrega de los bienes a proveerse en idénticas características y especificaciones técnicas de las contratadas; y, en caso de que se prevea embarques parciales, la garantía se reducirá en la medida que se vayan recibiendo provisionalmente los bienes, materia del contrato;

**Ejecución de obra y buena calidad de materiales (código seguro 29).**- Garantiza al asegurado el pago de los daños que le ocasione el afianzado por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y mala calidad de los materiales en la ejecución de la obra establecida en el contrato celebrado entre ellos;

**5. Garantías aduaneras (código seguro 31).**- Garantiza al asegurado (Administración de Aduanas), los perjuicios económicos que total o parcialmente, con arreglo a las disposiciones legales y/o reglamentarias vigentes en materia aduanera, le ocasione el garantizado por la falta de pago de derechos arancelarios, tasas, multas, intereses y más recargos que adeudare como consecuencia de las operaciones de importación, exportación, tránsito y/o traslado de bienes de legítimo comercio; y.

**6. Otras garantías (código seguro 33).**- Fianzas que no se encuentren cubiertas en las señaladas anteriormente; por ejemplo, garantía judicial, garantía legal, garantía de arrendamiento, entre otras;

**n. Crédito.**- Comprende los siguientes seguros:

**1. Crédito interno (código seguro 34).**- Ampara a los comerciantes contra el riesgo de no pago de los créditos que haya concedido a sus compradores por la venta, en el país, de bienes y servicios, ocasionado por riesgos de naturaleza comercial u ordinaria como son la insolvencia de sus clientes o mora prolongada desde el vencimiento de la factura; y, riesgos de naturaleza política y extraordinaria, como son aquellos eventos de fuerza mayor o caso fortuito que escapen al control del comprador, tales como guerra, revolución, expropiación, catástrofes naturales, restricciones cambiarias u otras restricciones impuestas en el país; y,

**2. Crédito a las exportaciones (código seguro 35).**- Garantiza a los exportadores contra el riesgo de no pago de los créditos que haya concedido a sus compradores por la venta, fuera del país, de bienes y

servicios, ocasionado por riesgos de naturaleza comercial u ordinaria como son la insolvencia de sus clientes o mora prolongada desde el vencimiento de la factura; y, riesgos de naturaleza política y extraordinaria, como son aquellos eventos de fuerza mayor o caso fortuito que escapan al control del comprador, tales como guerra, revolución, expropiación, catástrofes naturales, restricciones cambiarias u otras restricciones impuestas por el país importador;

**o. Bancos e instituciones financieras (BBB -código seguro 24).**- Bankers Blanket Bond, este seguro especializado cubre entre otros, fidelidad, pérdidas del asegurado por razón de actos deshonestos o fraudulentos por parte de sus empleados y/o directores; locales, pérdidas o daños a los bienes del asegurado o de sus clientes mientras se encuentren dentro de los locales del banco; tránsito, pérdida de la propiedad que esté en tránsito en cualquier lugar con un mensajero propio; cheques, valores y otros falsificados, pérdida a raíz de la falsificación o adulteración de cheques, giros, valores, títulos o documentos similares y ciertos otros instrumentos de índole monetario;

**p. Multiriesgo.**- Se establecen de acuerdo con los programas de cada compañía de seguros, para cubrir, en un solo contrato, ya sea los riesgos del hogar, industria o comercio; y, comprenden los siguientes seguros:

**1. Multiriesgo hogar (código seguro 40).**- Tiene por objeto proporcionar una seguridad financiera al propietario o inquilino ante las consecuencias económicas que puedan derivarse de un daño que afecte a sus bienes o de las responsabilidades civiles que le puedan incumbir; puede incluir también el seguro de comunidades, referido a inmuebles, generalmente en régimen de comunidad de copropietarios;

**2. Multiriesgo industrial (código seguro 40).**- Va dirigido fundamentalmente a sectores específicos que presentan sumas aseguradas elevadas; y, a establecimientos donde se realiza algún tipo de actividad industrial o almacenamientos de elevada suma asegurada; y,

**3. Multiriesgo comercial (incluye oficinas - código seguro 40).**- Tiene como objeto garantizar al asegurado la compensación de las pérdidas por perjuicios económicos derivados de los principales riesgos que afectan al sector del mercado al cual se dirige. También se podrá cubrir los riesgos a los que están expuestos colegios, hospitales, supermercados, entre otros; y,

**q. Riesgos especiales (código seguro 26).**- Riesgos que no cubren los señalados anteriormente.

**Art. 3.-** A pesar del ramo en el que las empresas de seguros hayan obtenido autorización para operar, toda la información estadística que genere, deberá ser registrada conforme a esta clasificación de riesgos.

Los certificados de autorización específicos para cada ramo que otorga la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a las empresas de seguros legalmente constituidas o establecidas en el país para que puedan asumir riesgos y otorgar coberturas se extienden para los riesgos que constan en la columna "SEGUROS" del cuadro de clasificación de riesgos, a excepción de los seguros de vida individual y vida colectiva; crédito interno y crédito a las exportaciones; y, multiriesgo hogar, multiriesgo industrial y multiriesgo comercial que se emiten para los ramos de vida, crédito y multiriesgo, respectivamente. Tampoco se extienden certificados de autorización para riesgos catastróficos y lucro cesante a consecuencia de riesgos catastróficos, porque estos riesgos son utilizados para fines estadísticos y cálculo de reservas; y, otros riesgos técnicos y otras garantías, para incluir coberturas afines.

**Art. 4.-** Tanto las empresas de seguros de vida como las de generales podrán operar en los seguros de asistencia médica y accidentes personales, pertenecientes a los seguros de personas, por su naturaleza; y, a seguros generales, por regulación.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Las dudas en la aplicación de este capítulo y los casos no considerados en el mismo serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda.

#### Capítulo IX

#### NORMAS PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN DE PÓLIZAS DE SEGURO

#### Sección I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 1.-** Las empresas de seguros domiciliadas en el país cobrarán al contratante del seguro, los siguientes valores al momento de emitir una póliza de seguro:

1. En seguros generales y de fianzas

a. Seguros que operan sin aplicaciones

Valor de la prima (en dólares)	Derechos de póliza (en dólares)

De 0 a 250	0.50
De 251 a 500	1
De 501 a 1.000	3
De 1.001 a 2.000	5
De 2.001 a 4.000	7
De 4.001 en adelante	9

b. Seguros que operan con aplicaciones

1. Por cada póliza abierta: El 10 por ciento del valor correspondiente al máximo de derechos de póliza fijado en la tabla del literal a. del numeral 1 de este artículo; y,

2. Por cada aplicación a una póliza abierta: El 5 por ciento al valor correspondiente al máximo de derechos de póliza fijado en la tabla del literal a. del numeral 1 de este artículo.

2. En seguros de vida

a. Seguro grupal o colectivo

1. Por cada póliza de seguro: El valor máximo de derechos de póliza fijado en el literal a. del numeral 1 de este artículo; y,

2. Por cada certificado de seguro: El 5 por ciento del valor correspondiente al máximo de derechos de póliza fijado en el literal a. del numeral 1 de este artículo.

b. Seguro Individual

Exento de derechos de póliza

**Art. 2.-** Las empresas de seguros cobrarán al contratante del seguro, el 5 por ciento del valor correspondiente al máximo de derechos de póliza fijado en el numeral 1.1.1 del artículo 1, por cualquier modificación a la póliza que, con posterioridad al inicio de su vigencia, se realice a petición del contratante, e implique la incorporación de anexos, cláusulas, condiciones o estipulaciones especiales, excepto en el seguro de vida individual.

**Art. 3.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, según el caso.

## Capítulo X

### NORMAS PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS NOTAS TÉCNICAS QUE RESPALDAN LAS TARIFAS DE PRIMAS

#### Sección I

##### PRINCIPIO GENERAL

**Art. 1.-** En caso de que la tarifa de primas sea el resultado de la aplicación del principio de utilización de información estadística siniestral que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad, deberá estar respaldada por la nota técnica; y, en caso de que sea el resultado del respaldo de reaseguradores de reconocida solvencia técnica y financiera, deberá estar sustentada por la certificación suscrita por el reasegurador que acredite que dicha tarifa es el resultado de su respaldo.

**Art. 2.-** Tanto las tarifas de primas como las notas técnicas requerirán autorización previa por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para ponerlas en vigor, debiendo cumplir con los requisitos del presente capítulo.

**Art. 3.-** Las tarifas de primas deben observar que la prima y el riesgo asociado presenten una correlación positiva de acuerdo con las condiciones objetivas del riesgo, esto es, conforme al producto ofertado en cada tipo de seguro; y, deben aglutinar el costo del riesgo y los costos de operación, tales como, gastos de adquisición, administración, redistribución de riesgos y utilidad razonable.

#### Sección II

##### PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA ESTRUCTURA DE LAS NOTAS TÉCNICAS

**Art. 4.-** Las notas técnicas son documentos que presentan las metodologías, modelizaciones, fórmulas y cálculos actuariales que dan origen a la determinación de las primas, recargos y descuentos que va a aplicar la empresa de seguros en determinado ramo y producto, así como a la justificación de sus gastos de gestión y administración y sistemas de cálculo de las reservas técnicas. Deberán ser suscritas por un actuario, matemático, ingeniero matemático, o técnico en la materia responsable de su elaboración y comprenderán, según la estructura administrativa y organización comercial de la empresa de seguros, los siguientes apartados:

1. **Información genérica.**- En ella se dará el nombre del producto o plan, descripción detallada de las coberturas básicas y adicionales, exclusiones, explicación del riesgo asegurable conforme a la póliza de seguro respectiva, los factores de riesgo considerados en la tarifa, los sistemas de tarificación y nomenclatura utilizados;
2. **Información estadística.**- Se aportará información sobre la base de datos de por lo menos tres (3) años y el proceso de análisis estadístico que se haya utilizado, indicando el tamaño de la muestra, las fuentes y método de obtención de la misma y el período a que se refiera;
3. **Recargo de seguridad.**- Se destinará a cubrir las desviaciones aleatorias desfavorables de la siniestralidad esperada y deberá calcularse sobre la prima pura, de ser el caso;
4. **Recargos para gastos de gestión.**- Se detallará cuantía, suficiencia y adecuación de los recargos para gastos de administración y de adquisición, incluidos entre estos últimos los de mantenimiento del negocio, justificados en función de la organización administrativa y comercial, actual y prevista en la entidad interesada, teniendo en cuenta si se trata de seguros individuales o de grupo;
5. **Recargo para beneficio o excedente.**- Se destinará a remunerar los recursos financieros e incrementar la solvencia dinámica de la empresa de seguros;
6. **Cálculo de la prima.**- En función de las bases estadísticas y financieras si procede, se establecerá la equivalencia actuarial para fijar la prima pura que corresponda al riesgo a cubrir y a los otros gastos de gestión de los siniestros. Tomando como base la prima pura y los recargos, se obtendrá la prima de tarifa o comercial. Si se admiten primas fraccionadas, se justificará la base y el recargo para calcularlas;
7. **Prima pura o prima de riesgo.**- como la cantidad necesaria y suficiente que el asegurador debe percibir para cubrir exclusivamente el riesgo;
8. **Prima de tarifa o prima comercial.**- prima de riesgo más los recargos para la administración o gestión del seguro;
9. **Prima de facturación.**- prima de tarifa más los recargos de ley, como impuestos sobre la prima, derechos de emisión y otros agregados por disposiciones legales, así como intereses de financiación en caso de que el asegurador otorgue facilidades de pago fraccionado de la prima anual;
10. **Cálculo de las reservas técnicas.**- Las notas técnicas reflejarán el método y las reservas técnicas que corresponden constituirse. En caso del ramo de seguros de vida, se deben incluir todas las hipótesis y fórmulas actuariales de las reservas matemáticas y valores de rescate; y,
11. Cualquier otro elemento que a criterio del actuario o técnico sea necesario para instrumentar o sustentar adecuadamente el seguro.

**Art. 5.-** En caso de los seguros que conforman el ramo de vida, las primas se sustentarán en cálculos actuariales basados en las tablas de mortalidad, sobrevivencia o invalidez que se apliquen conforme a las normas vigentes y en las tasas de interés técnico que determinen las reservas matemáticas. Las bases técnicas de los seguros de vida deberán contener los criterios de selección de riesgos que haya decidido aplicar cada entidad, determinando su temporalidad, grupos, entre otros, las edades de admisión, período de carencia, supuestos de exigencia de reconocimiento médico previo, número mínimo de personas para la aplicación de las tarifas de primas de los seguros colectivos o de grupo y módulo de fijación de capitales asegurados en estos seguros; y, las fórmulas para determinar los valores garantizados para los casos de rescate, reducción de capital asegurado y anticipos, los valores resultantes deben ser concordantes con los de la póliza.

**Art. 6.-** Cuando las empresas de seguros utilicen en sus bases técnicas tablas de mortalidad alternativas, distintas a las reglamentarias, para el cálculo de las reservas matemáticas y de las primas de seguros de vida, deberán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la autorización previa al uso de dichas tablas, para lo cual justificarán su aplicación en la nota técnica, misma que deberá contener como mínimo:

1. Una explicación detallada de las técnicas actuariales utilizadas para la construcción de las tablas de mortalidad alternativas, las probabilidades de muerte resultantes de los cálculos, segmentadas al menos por edades anuales y sexo;
2. Una comparación para cada edad y sexo, entre las esperanzas de vida derivadas de las tablas alternativas y aquellas derivadas de las tablas reglamentarias; y,
3. Una comparación del impacto del cálculo de las reservas en base a las tablas alternativas con respecto a las tablas reglamentarias y una base de datos históricos conteniendo la información utilizada para construir las tablas alternativas.

Dicha información deberá reflejar la experiencia de mortalidad del portafolio de asegurados de la empresa de seguros.

**Art. 7.-** Para los seguros afines al ramo de vida, los cuales también requieran de la constitución de

reservas matemáticas, las empresas de seguros deberán presentar sus propias tablas de probabilidades o parámetros necesarios para el cálculo de las reservas, por ejemplo, tablas de morbilidad, tablas de invalidez, tablas de accidentes, entre otras. Dichas tablas deberán ser técnicamente sustentadas en base a la experiencia propia de la empresa de seguros, nacional o extranjera y estar ajustada a tratamientos estadísticos y actuariales generalmente aceptados.

**Art. 8.-** Cuando no exista experiencia en el mercado respecto a la administración de determinados riesgos, se podrá considerar como referencia la tasa del reasegurador y/o bases estadísticas de otros países. Sin embargo, una vez que la empresa de seguros cuente con tres (3) años de experiencia en el ramo, deberá sustentar en una nota técnica a partir de las bases estadísticas propias, las tasas aplicables a los productos de seguros que comercializan.

**Art. 9.-** Las tarifas de primas y notas técnicas tendrán una vigencia máxima de cinco (5) años, para cuyo efecto la empresa de seguros deberá actualizarlas periódicamente en base a su experiencia siniestral, o justificar la sostenibilidad de dichas tarifas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Cuando la razón combinada de un ramo o producto presente un valor mayor al cien por ciento (100%) por dos (2) años consecutivos, se entenderá que la tarifa del ramo o producto no es suficiente y la empresa de seguros deberá presentar una nueva tarifa sustentada en la nota técnica respectiva.

### Sección III PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 10.-** A las empresas de seguros les está prohibido:

1. Utilizar tarifas de primas y notas técnicas que no cuenten con autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
2. No acatar las observaciones o instrucciones realizadas a las tarifas de primas y notas técnicas por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la forma y plazos instruidos por este organismo de control.

**Art. 11.-** Las empresas de seguros que no acaten las disposiciones de este capítulo serán sancionadas de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Las dudas en la aplicación de este capítulo y los casos no considerados en el mismo serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda.

## Capítulo XI NORMAS PARA LA ESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

### Sección I PRINCIPIO GENERAL Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** Para efectos de este capítulo el contrato de seguro se denominará también póliza.

**Art. 2.-** Las condiciones generales, especiales y particulares del contrato de seguro podrán ser desmaterializadas, a fin de que puedan suscribirse por medio de firma electrónica, bajo la denominación de "e-poliza", siempre que los procedimientos y seguridad adoptados para la implementación del sistema estén acreditados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y que se observen las disposiciones propias para cada condición.

**Art. 3.-** Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

1. **Asegurado.-** Persona interesada en la traslación de los riesgos;
2. **Asegurador.-** Persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguro;
3. **Beneficiario.-** Es la que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro. Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario;
4. **Empresas de seguros.-** Son aquellas personas jurídicas (sociedades anónimas) que realicen operaciones de seguros, constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras, establecidas en el país, cuyo objeto exclusivo es el negocio de asumir directa o indirectamente o aceptar y ceder riesgos en base a primas y efectuar demás actividades permitidas por la ley;

Las empresas de seguros se dividen en:

a. **Empresas de seguros generales.-** Son aquellas que aseguran los riesgos causados por afecciones, pérdidas o daños de la salud, de los bienes o del patrimonio y los riesgos de fianzas o garantías; y,

**Empresas de seguros de vida.**- Son aquellas que cubren los riesgos de las personas o que garanticen a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital o una renta periódica para el asegurado y sus beneficiarios; tienen objeto exclusivo y deberán constituirse con capital, administración y contabilidad propias. Las empresas de seguros que operen conjuntamente en los ramos de seguros generales y en el ramo de seguros de vida, mantendrán contabilidades separadas;

5. **Interés asegurable.**- En los seguros de daños, es el requisito que debe concurrir en quien desee la cobertura de determinado riesgo, reflejado en su deseo sincero de que el siniestro no se produzca, ya que a consecuencia de él se originaría un perjuicio para su patrimonio. En los seguros de personas, una persona puede tomar un seguro sobre su propia vida; sobre las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos; y, sobre aquellas cuya muerte o incapacidad puedan aparejarle un perjuicio económico aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta;

6. **Monto o suma asegurado.**- Valor atribuido por el titular de un contrato de seguro a los bienes cubiertos por la póliza y cuyo importe es la cantidad máxima que está obligado a pagar el asegurador, en caso de siniestro;

7. **Prima o precio del seguro.**- Contraprestación económica que recibe el asegurador por la cobertura de riesgo que ofrece al asegurado;

8. **Riesgo.**- Suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni de la del asegurador y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles no constituyen riesgo y son, por tanto extraños al contrato de seguro; sin perjuicio de lo señalado en el artículo 81 del Decreto Supremo 1147 de 29 de noviembre de 1963, R.O. 123, VII-XII-1963;

9. **Riesgo asegurable.**- Es la posibilidad de que un hecho incierto se realice o lesione el interés asegurable, creando la necesidad de recurrir al amparo del seguro. El riesgo asegurable puede referirse a daños, pérdidas o averías de una cosa, a detrimentos en resultados esperados (lucro cesante, pérdida de beneficios), a la generación de responsabilidades que afecten el patrimonio; y, a la integridad física o la propia vida de las personas; que deberá existir indispensablemente al momento de la contratación del seguro;

10. **Solicitante o tomador.**- Persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador; y,

11. **Siniestro.**- Es la ocurrencia del riesgo asegurado.

## Sección II

### DISPOSICIONES PARA LA ESTRUCTURA Y OPERATIVIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

**Art. 4.-** Las condiciones que conforman el contrato de seguro pueden ser generales, especiales o particulares.

1. **Condiciones generales.**- Son las que se caracterizan por:

a. Son principios básicos, estipulaciones o cláusulas establecidas por el asegurador, con el objeto de regular la relación bilateral con el contratante y/o asegurado, en el marco de la legislación aplicable y de los principios de la técnica de los seguros;

b. Pueden ser impositivas o dispositivas, según la especie o ramo de seguro, aplicables a todas y cada una de las futuras pólizas que celebre el asegurador. Las condiciones impositivas son las que ordenan, sin excusa alguna, la ejecución de determinados actos o la abstención de hacerlos, bajo sanción establecida en las propias pólizas. Las condiciones dispositivas son las que regulan situaciones para el supuesto de no haber normas específicas en la ley; y,

c. Deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. **Condiciones especiales.**- Son:

a. Las que amplían, condicionan, delimitan, modifican o suprimen riesgos, extienden o restringen las coberturas previstas en las condiciones generales de las pólizas, o instituyen nuevas condiciones de protección, sin que contengan disposiciones expresamente prohibidas por la Ley General de Seguros y su reglamento general, la Legislación sobre el Contrato de Seguro y, los principios de la técnica de los seguros; y,

b. Aprobadas previamente por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, antes de ponerlas en vigencia. Prevalecerán sobre las condiciones generales. Deberán elaborarse en anexos, cláusulas, entre otros, para ser incorporadas a las pólizas que correspondan.

Los anexos contentivos de las condiciones especiales, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 7 de la Legislación sobre el Contrato de Seguro (DECRETO SUPREMO No. 1147, 29 de noviembre de 1963, R.O. 123, VII-XII-1963), deben indicar el número de la póliza a la cual se

adhieren; el nombre del contratante y/o asegurado(s); el período de vigencia; la constancia del pago de la prima adicional cuando haya lugar; la fecha de emisión y la firma de los contratantes, a menos que sean citadas en las condiciones particulares de las pólizas, con el carácter de obligatorio para las partes, o correspondan a pólizas estándar, siempre que cumplan con lo señalado en los literales a. y b. de numeral 2 del artículo 4.

**3. Condiciones particulares.-** Se caracterizan por:

a. Ser reglas o estipulaciones que se han convenido por mutuo acuerdo entre las partes contratantes y fijan los elementos de la relación singular acordada que se hallan enunciados en el artículo 7 de la Legislación sobre el Contrato de Seguro, contenida en el Decreto Supremo No. 1147 de 29 de noviembre de 1963, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963, que textualmente señala:

“Toda póliza debe contener los siguientes datos:

- a) El nombre y domicilio del asegurador;
- b) Los nombres y domicilios del solicitante, asegurado y beneficiario;
- c) La calidad en que actúa el solicitante del seguro;
- d) La identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro;
- e) La vigencia del contrato de seguro, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modelo de determinar unas y otras;
- f) El monto asegurado o el modo de precisarlo;
- g) La prima o el modo de calcularla;
- h) La naturaleza de los riesgos tomados a su cargo por el asegurador;
- i) La fecha en que se celebra el contrato y la firma de los contratantes; y,
- j) Las demás cláusulas que deben figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales.

Los anexos deben indicar la identidad precisa de la póliza a la cual corresponden; y las renovaciones, además, el período de ampliación de la vigencia del contrato original.”

b. Su naturaleza es variable y por lo tanto, pueden ser libremente modificadas por consentimiento de las partes, a través de un anexo modificatorio. Las últimas de tales modificaciones suscritas por los contratantes, prevalecen sobre las anteriormente convenidas.

Las condiciones particulares de las pólizas y los anexos modificatorios de las mismas no requieren aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Los anexos modificatorios deben llevar la identificación precisa de la póliza a la cual se incorporan, la fecha de suscripción y las firmas de los contratantes.

Las condiciones particulares de las pólizas que no estén suscritas por el asegurado se reputan no escritas.

**Art. 5.-** Impresión de los Modelos de Contrato de Seguro.- Para garantizar la inalterabilidad de su contenido, las condiciones generales de las pólizas deberán ceñirse a lo establecido en el capítulo tercero de la Ley General de Seguros; imprimirse con letra no inferior a diez (10) puntos tipográficos, por medios mecánicos o con caracteres magnéticos calificados y autorizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; e, incluirse en carácter destacado el número y la fecha del pertinente oficio aprobatorio expedido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Las empresas de seguros deberán remitir dos ejemplares impresos de tales condiciones a esta institución para su registro y archivo junto con el medio magnético que las contenga, por lo menos con quince (15) días antes de su utilización y aplicación. Estas disposiciones rigen también para las condiciones especiales y particulares, en lo que fuere aplicable.

Las condiciones especiales y particulares de las pólizas pueden formar un solo cuerpo documental con las condiciones generales, o no. Si constituyen documentos separados se hará constar que aquéllas forman parte de la póliza pertinente aprobada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, identificándole plenamente.

### **Sección III DISPOSICIONES PARA LA OPERATIVIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO**

**Art. 6.-** Los documentos de suscripción son los instrumentos que permiten la operatividad del contrato de seguro y contienen las condiciones generales, especiales y particulares, así como las declaraciones de las partes contratantes a quienes corresponda, y serán entre otras:

1. **Solicitud de seguro.**- Es el formulario propuesto por la empresa de seguros para ser llenado objetivamente por el tomador o solicitante del seguro, mediante el cual sollicita a la empresa de seguros las coberturas descritas en dicho documento; declara de buena fe el estado del riesgo, el cual sirve de base para la contratación del seguro, en especial, para su evaluación y aceptación por parte de la empresa de seguros; y, en consecuencia, la emisión de la correspondiente póliza. La declaración es objetiva cuando se ciñe a la verdad real y no a la interpretación subjetiva de la persona que declara;

2. **Carátula de póliza.**- Es el documento inicial del cuerpo de la póliza que contiene los datos mínimos o condiciones particulares de la misma, señalados en la letra a. del numeral 3 "Condiciones particulares" del artículo 4, de este capítulo;

La empresa de seguros puede utilizar una carátula única de póliza para todos los ramos de seguros en los cuales opere, o carátulas específicas por ramo. Cuando opte por la carátula única, serán consideradas como un documento independiente, y las carátulas específicas por ramo formarán un solo cuerpo documental con las condiciones generales de la póliza a la que acceden. No obstante, existen ramos de seguros en los que por su naturaleza tanto la carátula como las condiciones generales deben formar parte de un mismo cuerpo documental, los cuales serán determinados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

3. **Contrato o póliza de seguro.**- Es el instrumento mediante el cual una de las partes, la empresa de seguros, se obliga a cambio del pago de una prima, a indemnizar a la otra parte dentro de los límites convenidos, de una pérdida o un daño producido por un acontecimiento incierto; o, a pagar un capital o una renta, si ocurre la eventualidad prevista en el contrato. El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se llama póliza, en la cual deben constar los elementos esenciales de éste, redactarse en castellano, ser firmada por los contratantes y extenderse por duplicado;

4. **Anexos o cláusulas y endosos.**- Para lo cual se considerará que:

a. **Anexo o cláusula.**- Son documentos complementarios que se adhieren a la póliza y pueden contener condiciones especiales o particulares y deben llevar la identificación precisa de la póliza a la cual acceden; el nombre del contratante y/o asegurado, según el caso; y, las firmas de las partes contratantes. Los anexos o cláusulas contentivos de las condiciones especiales también indicarán la referencia de la resolución aprobatoria, señalando el número y la fecha de su otorgamiento; y,

b. **Endoso o cesión.**- Es el acto por el cual se transfieren en todo o en parte los derechos derivados de la póliza a la orden o nominativa, en su caso. Para que produzca efectos, se deberán cumplir las formalidades de ley pertinentes a la naturaleza de la póliza;

5. **Certificado individual de seguro.**- Es el documento emitido por la empresa de seguros y entregado a cada asegurado de una póliza de seguro de grupo, colectiva, abierta, maestra o similares, el cual debe contener información mínima de la póliza a la cual se adhiere para su cabal conocimiento, tal como la denominación del ramo o seguro; nombres y domicilios de la empresa de seguros, contratante, asegurado; nombre y porcentaje de los beneficiarios; número de la póliza y certificado; identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro; vigencia de la póliza o certificado con fechas y horas de iniciación y vencimiento; monto asegurado o modo de precisarlo; prima o modo de calcularla; fecha de emisión del documento; y, firma de los contratantes, cuando sea necesario. Además deberá contener las coberturas y exclusiones; el procedimiento y plazos en los que debe proceder el asegurado y/o beneficiario en caso de siniestro; y, los documentos necesarios para el reclamo.

En las pólizas abiertas, se les conoce también como aplicaciones, las mismas que deben contener los datos anteriores, en lo que fuere aplicable; y,

6. **Otros documentos de suscripción.**- Son documentos complementarios utilizados por las empresas de seguros, para la operatividad del contrato de seguro, como son los certificados de renovación, certificados provisionales, recibos de pago de primas, pagarés por primas, pagarés por préstamos sobre pólizas, avisos o reclamación de siniestros, actas de finiquito, entre otros.

#### Sección IV DISPOSICIONES COMUNES

**Art. 7.-** Las empresas de seguros están obligadas a observar y cumplir en el desarrollo de sus operaciones las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo y otros delitos, así como las demás disposiciones que se apliquen al sistema de seguro privado.

**Art. 8.-** En caso de seguros individuales, las empresas de seguro están obligadas a entregar la póliza de seguro al contratante y/o asegurado dentro de los quince (15) días siguientes de haber solicitado el seguro, si no media rechazo previo de la solicitud. En caso de haber entregado la póliza al contratante y el asegurado sea una persona distinta, éste podrá solicitar copia de la póliza a la empresa de seguros.

Tratándose de seguros de grupo o colectivos, las empresas de seguros tienen la obligación de entregar los certificados individuales de seguro al contratante, dentro de los quince (15) días siguientes de

haber solicitado el seguro, si no media rechazo previo de la solicitud.

Asimismo, a solicitud de los asegurados, las empresas de seguros emitirán copia de la póliza correspondiente, incluyendo las condiciones generales, especiales y particulares que la conformen, debiendo entregarla dentro de los quince (15) días desde la fecha de recepción de la solicitud presentada por el asegurado. El derecho del asegurado a solicitar copia de la póliza de seguro de grupo o colectivo a la empresa de seguros deberá figurar impreso en el certificado individual de seguro.

**Art. 9.-** Adicionalmente, las empresas deberán entregar a los asegurados o contratantes, conjuntamente con la póliza o certificado de seguro, según sea el caso, un resumen en el que conste de manera clara y breve, los riesgos cubiertos y las exclusiones, las causales de resolución del contrato, el procedimiento y plazo para presentar la solicitud de cobertura, procedimiento para presentar reclamos por insatisfacción de los asegurados, ante un servicio o producto de la empresa, los mecanismos de solución de controversias, las áreas de la empresa encargadas de atender reclamos de los usuarios, señalando su ubicación y teléfono.

En los casos que la amplitud de la información lo amerite, las empresas podrán remitirse a la póliza de seguro, debiendo indicar expresamente en el resumen, el rubro a que se refiere dicha información y el número del artículo y/o cláusula correspondiente, a fin de que el asegurado y/o contratante tenga fácil acceso a las disposiciones ahí contenidas.

Dicho resumen deberá reflejar fielmente el contenido de la póliza de seguro. En caso de comprobarse que en el resumen se han modificado condiciones de la póliza, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procederá a sancionar con el máximo rigor de la ley.

#### **Sección V PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**Art. 10.-** A las empresas de seguros les está prohibido:

1. Incluir en las pólizas, coberturas que no cuenten con la debida autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
2. Incluir en las pólizas de seguro cláusulas mediante las cuales los asegurados o beneficiarios renuncien a la jurisdicción o leyes que les favorezcan;
3. Incluir en las pólizas de seguro cláusulas de redacción ambigua o carentes de claridad;
4. Incluir en las pólizas de seguro cláusulas que establezcan plazos de prescripción que no se adecuen a la normatividad vigente;
5. Incluir en las pólizas de seguro cláusulas que coloquen al asegurado en desventaja frente a la empresa de seguros o sean incompatibles con la buena fe o la equidad;
6. Desnaturalizar el objeto para el cual se formuló la póliza, ofreciendo coberturas que son incompatibles con la materia que se está amparando y con el contenido de las condiciones de la misma;
7. Incorporar como condiciones particulares, las catalogadas en este capítulo como generales o especiales, que requieren de la autorización previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
8. Dejar sin efecto condiciones generales o especiales mediante condiciones particulares.

**Art. 11.-** Las observaciones realizadas a los documentos de suscripción por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán ser obligatoriamente incorporadas a los mismos, en la forma y plazos instruidos por este organismo, que no excederá de treinta (30) días, bajo prevención de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Seguros y su Reglamento General; y, este organismo de control las incorporará y emitirá la resolución respectiva aprobando los documentos de suscripción, en caso de no ser corregidos.

**Art. 12.-** Las empresas de seguros que no acaten las disposiciones de este capítulo serán sancionadas con la suspensión temporal o definitiva del ramo, de conformidad con lo que establece el artículo 37 de la Ley General de Seguros y su reglamento general.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Las dudas en la aplicación de este capítulo y los casos no considerados en el mismo serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda.

**Segunda.-** Se deroga las resoluciones No. JB-2008-1219 de 18 de diciembre del 2008 y No. JB-2013-2674 de 31 de octubre del 2013.

#### **Capítulo XII**

**NORMAS PARA LA PROMOCIÓN Y CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE SEGUROS Y PLANES DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD PREPAGADA A TRAVÉS DE CANALES ALTERNOS DE DISTRIBUCIÓN**

(Capítulo, secciones y articulado sustituido por el Art. Único de la Res. 660-2021-S, R.O. 463-S, 01-VI-2021).

**SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Art. 1.-** Las empresas de seguros y las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada podrán utilizar canales alternos de distribución para promover, ofrecer, comercializar y vender productos de seguros y planes de atención integral de salud prepagada siempre que aquellos cumplan con lo previsto en el presente Capítulo.

**Art. 2.-** Para la aplicación de este capítulo se determinan las siguientes definiciones:

o Banca seguros: Entidades del sector financiero privado, sector financiero público y sector financiero popular y solidario, que para efectos de esta norma, a más de su actividad principal podrán promover, ofrecer, comercializar, contratar y vender productos de seguros.

o Beneficiario: Es quien será indemnizado al ocurrir un siniestro. En el caso de los seguros o planes de salud prepagada comercializados a través de los canales alternos de distribución, el contratante o tomador no podrá ser el beneficiario.

o Canal alternativo de distribución: Pueden actuar como canal alternativo de distribución aquellas personas jurídicas que no forman parte del sistema de seguro privado.

o Certificado individual de cobertura: Documento mediante el cual se da fe de la existencia de las coberturas dadas por las empresas de seguros y por las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada. Recoge las condiciones particulares del contrato.

o Contratante o tomador: Será el canal alternativo de distribución.

o Costo asociado: Valor que percibe el canal alternativo de distribución por la venta de seguros y/o por los planes o contratos de atención integral de salud prepagada.

o Seguros obligatorios: se refiere a los seguros que las instituciones financieras contratan de manera obligatoria para respaldar el crédito, tales como, pero no limitados a seguros de desgravamen y seguros de incendio.

o Seguros o planes de salud prepagada que se pueden comercializar a través de los canales alternos de distribución: Son aquellos que tienen que ser estandarizados para ser ofrecidos de manera masiva a un segmento dado de la población. Productos sencillos, de fácil distribución, en los cuales el diseño del seguro o el plan de atención Integral de salud prepagada no requiere una suscripción individual para cada caso. Son de venta automática y las condiciones son las establecidas en el prospecto de oferta al momento de la venta al asegurado o afiliado.

**SECCIÓN II: REQUISITOS DE LOS CANALES ALTERNOS DE DISTRIBUCIÓN**

**Art. 3.-** Los canales alternos de distribución deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Tener vigente un registro tributario RUC ante el Servicio de Rentas Interno (SRI);
- b) Tener la infraestructura física o virtual necesaria para poder realizar la comercialización de los productos de seguro.

**Art. 4.-** El canal alternativo de distribución será el contratante o tomador de la póliza de seguro o contrato de atención integral de salud prepagada y podrá incluir, en calidad de asegurado o de afiliado, a quien voluntariamente se adhiera a dicha póliza o contrato mediante la extensión del respectivo certificado individual de cobertura.

**SECCIÓN III: OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS, DE LAS COMPAÑÍAS QUE FINANCIAN SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD PREPAGADA Y DE LOS CANALES ALTERNOS DE DISTRIBUCIÓN**

**Art. 5.-** Las empresas de seguros y las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada deberán cumplir las obligaciones originadas en las pólizas de seguros o contratos de atención integral de salud prepagada comercializados a través de los canales alternos de distribución, siendo las principales las que se detallan a continuación:

a) Aprobar por el Directorio o el máximo órgano de gobierno de la entidad, la política de comercialización mediante canales alternos de distribución, estableciendo entre otros, los requisitos para su selección y desarrollo, así como los mecanismos de control de los riesgos inherentes a su operación.

b) Suscribir el respectivo contrato con cada uno de los canales alternos de distribución seleccionados, a fin de que puedan promover, ofrecer, contratar y vender productos de seguros o planes de atención integral de salud prepagada.

c) La responsabilidad solidaria por los perjuicios que se pueda ocasionar a los asegurados, afiliados o beneficiarios por los errores u omisiones derivados de la comercialización de las pólizas de seguros o los contratos de atención integral de salud prepagada a través de los canales alternos de distribución.

d) Obtener la aceptación expresa del asegurado o afiliado de cada seguro o plan de atención integral de salud prepagada que vendan por medio los canales alternos de distribución.

e) Señalar en los certificados individuales, al inicio de éstos, de manera clara y en caracteres destacados, la empresa de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud

prepagada que brinda la cobertura, además los medios de contacto, tales como: página web, correo electrónico, teléfonos, medios tecnológicos, entre otros.

f) Mantener la vigencia de la póliza o contrato de atención integral de salud prepagada a través de los canales alternos de distribución, hasta la culminación de la vigencia de la póliza o contrato de atención integral de salud prepagada, siempre que no mantenga pagos vencidos.

g) Capacitar periódicamente al personal del canal alternativo de distribución asignado para comercializar los productos de seguro o planes de atención integral de salud prepagada. Esta tarea la podrá delegar al asesor productor de seguros, de participar uno.

h) Proporcionar a los asegurados o afiliados, a través de medios digitales, telemáticos o de manera física, las condiciones particulares y/o tabla de coberturas, las condiciones generales y especiales del contrato de seguro o contrato de atención integral de salud prepagada, en el término máximo de tres días, desde que se perfeccionó el contrato.

i) Las compañías de seguros que ofrezcan seguros en los ramos de asistencia médica y accidentes personales, en la cobertura de gastos médicos, y las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada deberán incluir el enlace donde se podrá consultar la lista de las clínicas y los prestadores médicos.

j) Aceptar las notificaciones de terminación del seguro por parte del asegurado o del plan de atención integral de salud prepagada por parte del afiliado, por cualquier medio, sean medios digitales, telemáticos o de manera física. La compañía de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada están obligadas a proceder con la terminación a sólo pedido del asegurado o afiliado.

**Art. 6.-** Son obligaciones y responsabilidades de los canales alternos de distribución:

a) Tener la infraestructura física necesaria y el personal capacitado para poder realizar la oferta de los productos de seguro o de los planes de atención integral de salud prepagada.

b) Proporcionar al asegurado o afiliado los datos de la empresa de seguros o de la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada que brinda la cobertura.

c) Proporcionar al asegurado o afiliado, respecto de la compañía de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada, los medios de contacto, tales como: página web, correo electrónico, teléfonos, medios tecnológicos, entre otros.

d) Entregar al asegurado o afiliado el certificado individual de cobertura.

e) Expresar de manera clara y en caracteres destacados el nombre de la empresa de seguros o de la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada, tanto en los medios de difusión de información utilizados para la promoción y comercialización de este tipo de seguros o de contratos de atención integral de salud prepagada, así como en el certificado individual de cobertura.

**Art. 7.-** El canal alternativo de distribución deberá notificar a los asegurados o afiliados por cualquier medio disponible, sea de manera física, digital o telemática, la terminación anticipada del contrato suscrito con la empresa de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada.

**Art. 8.-** Contrato con los canales alternos de distribución: Los contratos para la prestación de servicios de distribución entre las empresas de seguros o las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y quienes deseen operar como canales alternos de distribución, deberán contener como mínimo, las siguientes cláusulas:

a) La obligatoriedad por parte de la compañía de seguros o de la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada de capacitar periódicamente al personal del canal alternativo de distribución asignado para comercializar los productos de seguro. Esta tarea la podrá delegar al agente asesor productor de seguros, de haber uno.

b) La obligación del canal alternativo de distribución de transferir a la aseguradora o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada, dentro del término de tres días, la totalidad de los datos relativos a los seguros o los planes de atención integral de salud prepagada que vendan.

c) Establecer la obligación de transferir a la empresa de seguros o a la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada el pago de la prima o de la cuota, según el plazo convenido por las partes, el que no podrá exceder de quince días, cuando el canal alternativo de distribución haga las veces de recaudador por la venta de los seguros o los planes de atención integral de salud prepagada. Los pagos efectuados por los asegurados o afiliados al canal alternativo de distribución se considerarán abonados a las empresas de seguros o a las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada.

d) Una de confidencialidad, a través de la cual la información de los asegurados, o afiliados compartida entre el canal alternativo de distribución y la compañía de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada, sea confidencial, a fin de evitar el uso de datos de los clientes para otros fines;

e) El compromiso de que las comunicaciones cursadas por los asegurados o afiliados al canal alternativo de distribución, por aspectos relacionados con el contrato de seguros o contrato de atención integral de salud prepagada, tendrán los mismos efectos como si hubieran sido presentadas a la empresa de seguros o a la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada.

f) Una cláusula que indique el costo asociado que recibirá el canal alternativo de distribución por la venta de los productos de seguros o los planes de atención integral de salud prepagada y su forma de determinarlo. Este costo será considerado para la aseguradora o la compañía que financie servicios de atención integral de salud prepagada como gasto de adquisición.

g) Una que indique el nombre del asesor productor de seguros, cuando exista su participación.

h) La obligación de la compañía de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada de proporcionar a los asegurados o afiliados, a través de medios digitales o de manera física, las condiciones generales y especiales del contrato de seguro o del plan de atención integral de salud prepagada.

i) Declaración de responsabilidad solidaria de las empresas de seguros o las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada por los errores u omisiones derivados de la comercialización de las pólizas de seguros o de los planes de atención integral de salud prepagada, a través de los canales alternos de distribución.

j) En caso de incongruencia o contradicción entre las cláusulas generales y especiales del contrato, o de éste con la normativa, siempre prevalecerá lo más beneficioso para el asegurado o afiliado.

**Art 9.-** La empresa de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada no podrá alegar vicio o defecto atribuible a deficiencia u omisiones del canal alternativo de distribución, como eximente de sus obligaciones contractuales.

**Art. 10.-** Contenido del certificado: El certificado entregado por el canal alternativo de distribución al asegurado o afiliado, de manera física, digital o telemática, deberá reflejar las condiciones de la póliza o del contrato y contener la siguiente información mínima:

a. Nombre de la empresa de seguros o de la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada que emite la póliza o contrato, de manera resaltada y los medios de contacto, tales como: página web, correo electrónico, teléfonos, medios tecnológicos, entre otros.

b. Nombre del(os) asegurado(s) o afiliado(s) o beneficiario(s).

c. Vigencia del seguro o del plan de atención integral de salud prepagada.

d. Descripción detallada del seguro o del plan de atención integral de salud prepagada contratado.

e. El costo del seguro o del plan de atención integral de salud prepagada, señalando la forma y frecuencia de pago.

f. La obligación del asegurado o beneficiario de notificar la ocurrencia del siniestro en el término de cinco (5) días, a menos que este tiempo fuere ampliado por la aseguradora. En el caso de siniestros de asistencia médica y de planes y contratos de atención integral de salud prepagada, el término será de al menos noventa (90) días.

**Art. 11.-** Prohibición a los canales alternos de distribución; Los canales alternos de distribución no podrán condicionar la venta de una póliza, plan o contrato, junto con otro producto o servicio que éste ofrezca. Tampoco podrán efectuar cargos adicionales sobre la prima o cuota establecida por la compañía de seguros o la compañía que financia servicios de atención integral de salud prepagada.

**Art.12.-** Recaudación de primas o cuotas: Las primas o cuotas de los seguros o planes de atención integral de salud prepagada comercializados a través de los canales alternos de distribución, podrán ser recaudadas por las empresas de seguros o las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada a través de los medios expresamente autorizados por los asegurados o afiliados.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Contabilización de pago de comisiones. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de oficio circular dispondrá la forma en que las compañías de seguros y de las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada, registrarán los egresos que se generen por el costo asociado o comisiones que se paguen a los canales alternos de distribución por las ventas realizadas.

**SEGUNDA.-** Las dudas en la aplicación de este Capítulo serán resueltas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**TERCERA.-** Se deroga la resolución No JB-2013-2675 de 31 de octubre de 2013.

**CUARTA.-** Las empresas de seguros y las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada para comercializar seguros y planes de atención integral de salud prepagada a través de los canales alternos de distribución, deberán adecuarse a lo señalado en el presente Capítulo.

### Capítulo XIII DE LOS REASEGUROS

#### Sección I

#### NORMAS RELATIVAS AL REGISTRO DE REASEGUADORES E INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS NO ESTABLECIDOS EN EL PAÍS

##### Subsección I

##### DEL REGISTRO DE REASEGUADORES Y RETROCESIONARIOS INTERNACIONALES

**Art. 1.-** Las entidades de reaseguro o de retrocesión domiciliadas en el exterior que tengan interés de operar con empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el Ecuador, solicitarán al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros su inscripción en el registro que llevará esta Superintendencia, directamente o por medio de cualquier empresa de seguros o compañía de reaseguros e intermediarios de reaseguros domiciliados en el país, o cualquier persona natural o jurídica que ostente su representación legal.

A la solicitud de inscripción deberá acompañar la calificación de rating actualizada que hubiere efectuado cualquier agencia calificadora internacional que respalde la solvencia y estabilidad para efectuar operaciones de reaseguro en el Ecuador; y, el certificado de operación actualizado de la autoridad competente en materia de seguros que acredite estar facultada por las leyes y autoridades de su país para realizar habitualmente dichas operaciones.

**Art. 2.-** No se aceptarán solicitudes de inscripción si la evaluación de las siguientes agencias calificadoras internacionales es inferiores a:

Baa	Cuando sea otorgada por Moody's;
BBB-	Cuando sea otorgada por Standard and Poor's;
BBB-	(Reformado por el num. 2 del Art. Único de la Res. JB-2014-2841, R.O. 234, 28-IV-2014).- Cuando sea otorgada por Fitch; y,
B	Cuando sea otorgada por A.M. Best.

**Art. 3.-** Para la renovación anual de la inscripción en el registro, las entidades de reaseguro o de retrocesión domiciliadas en el exterior, remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por sí o por medio de las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 1 de este capítulo, la calificación de rating actualizada, emitida por cualquier agencia calificadora internacional, imputable al año en curso, hasta noventa días después de haber obtenido tal calificación y el certificado de operación de la autoridad competente en materia de seguros de su país, el mismo que deberá ser actualizado al menos cada año.

**Art. 4.-** Las entidades internacionales de reaseguro o de retrocesión que habiendo estado clasificadas en niveles superiores a los mínimos establecidos en el artículo 2 de este capítulo, descendieren a cualesquiera posiciones por debajo de aquellos, automáticamente serán eliminadas del registro.

#### Subsección II

#### DEL REGISTRO DE INTERMEDIARIOS INTERNACIONALES DE REASEGURO

**Art. 5.-** Los intermediarios de reaseguros domiciliados en el exterior que tengan más de tres años de operación ininterrumpida e interés de gestionar la colocación de reaseguros o retrocesiones de empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el Ecuador, solicitarán al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, su inscripción en el registro que llevará esta Superintendencia, directamente o por medio de cualquier empresa de seguros o compañía de reaseguros e intermediarios de reaseguros domiciliados en el país, o cualquier persona natural o jurídica que ostente su representación legal.

A la solicitud de inscripción deberá acompañar los siguientes documentos:

1. Declaración certificada del representante legal de la sociedad intermediaria sobre el monto de capital pagado, el cual no podrá ser inferior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000);
2. Copia auténtica de la escritura de constitución de la sociedad intermediaria y de las modificaciones del pacto social, debidamente legalizados por la autoridad competente del país de origen;
3. Copia de la inscripción social en el registro de comercio respectivo, con certificación de su vigencia y de la facultad para realizar intermediación de reaseguros de empresas del extranjero, debidamente apostillado por un representante de la misión diplomática del Ecuador en el país de origen, si la hubiere de no haberlo, en la representación diplomática competente;
4. Certificado de la autoridad competente acreditando que su actividad se ajusta a las leyes y reglamentos sobre la materia en el país de origen;
5. Estados financieros auditados por empresas auditoras externas con operaciones internacionales, memorias o informes anuales, correspondientes a los tres últimos años; y,
6. Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional vigente.

**Art. 6.-** Para la renovación anual de la inscripción en el registro, los intermediarios de reaseguros domiciliados en el exterior, dentro de los noventa días siguientes al cierre del ejercicio del año anterior, o de la fecha de aprobación por parte de la institución supervisora del país de origen en los casos que proceda, remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los estados financieros auditados por empresas auditoras externas con operaciones internacionales, las memorias o informes anuales, el certificado actualizado de la entidad competente del país de origen, acreditando que se halla operando normalmente, autenticado por un representante de la misión diplomática del Ecuador en el país de origen, si la hubiere; y la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional vigente.

#### Sección II DE LA REPRESENTACIÓN

**Art. 7.-** Las entidades e intermediarios internacionales de reaseguro o de retrocesión podrán mantener representaciones permanentes en el país, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes vigentes, y la inscripción en los registros que para el efecto mantendrá la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 8.-** Los intermediarios internacionales de reaseguros podrán ser representados por intermediarios de reaseguros del Ecuador, para lo cual deberán conferir el respectivo poder, el mismo que será sometido a aprobación y registro de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** En cada caso, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir los antecedentes y documentos adicionales que estime conveniente para decidir sobre la solicitud de inscripción o de renovación de registro.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá solicitar directamente a los reaseguradores no establecidos legalmente en el país, cualquier documentación o informe que considere pertinente relacionada con las colocaciones de reaseguro que mantengan en el Ecuador.

**Segunda.-** El requisito de inscripción y de renovación de registro rige tanto para la matriz de la entidad o intermediario internacional de reaseguro o de retrocesión, como para sus subsidiarios, filiales, sociedades, o miembros de un grupo, establecidos en el país de origen o en otros países.

Las oficinas de representación de los reaseguradores e intermediarios de reaseguro internacionales solicitarán su inclusión en los respectivos registros, para lo cual a la solicitud, deberán adjuntar el certificado de operación otorgado por la autoridad competente de su país en materia de seguros, debidamente apostillado por un representante de la misión diplomática del Ecuador en el país de origen, si la hubiere, de no haberlo, en la representación diplomática competente.

El requisito de inscripción y renovación de registro del Lloyd's se aplicará en forma conjunta o con el respaldo expreso de Lloyd's.

**Tercera.-** Aceptada la solicitud, se inscribirá o renovará en el registro correspondiente a la entidad o intermediario internacional de reaseguro o de retrocesión solicitante y al o los representantes legales de éstos, en su caso, comunicando así a los interesados y al mercado asegurador nacional.

Se entenderá perfectamente válida toda comunicación sobre inscripción o renovación de registro que se haga constar en el correo electrónico o en la website de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

**Cuarta.-** Las solicitudes de inscripción o de renovación de registro, los certificados y las pruebas establecidas en estas normas deberán encontrarse en idioma castellano; o traducidas a éste en forma legal, acompañados de la versión en idioma extranjero.

Además, tanto para la inscripción como para la renovación, en la solicitud deberá señalarse el nombre del representante legal en el país de origen, dirección de correo electrónico de contacto y números de teléfono actualizados.

**Quinta.-** La persona que solicite podrá consultar los documentos de carácter general presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por las entidades o intermediarios internacionales de reaseguro o retrocesión inscritos.

**Sexta.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros revocará automáticamente la inscripción de las entidades e intermediarios internacionales de reaseguro o de retrocesión y la de los representantes en el Ecuador de las personas jurídicas antes señaladas, si no presentan anualmente dentro del plazo estipulado, las solicitudes de renovación de inscripción en el registro respectivo, acompañadas de los documentos habilitantes, según los casos, o por incumplimiento injustificado de las obligaciones que imponen la Ley General de Seguros o cualquier otra norma emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Séptima.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, según el caso.

#### **Capítulo XIV**

##### **NORMAS RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE REASEGUROS Y RETROCESIONES**

(Capítulo, secciones y articulado sustituido por el Art. Único de la Res. 622-2020-S, R.O. 379-S, 27-I-2021)

##### **SECCIÓN I: ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Art. 1.-** La presente normativa es aplicable para las empresas de seguros, compañías de reaseguros y compañías intermediarias de reaseguros; así como en el caso de las operaciones de cesión de riesgos de las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley orgánica que regula a las compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada y a las de seguros que oferten cobertura de seguros de asistencia médica, en lo que fuere aplicable.

Art. 2.- Los términos utilizados en el presente capítulo deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. Capa o layer.- Es un límite de la cobertura que se suele repartir en dos o más porciones o tramos, en los reaseguros no proporcionales;
2. Capacidad automática.- Es el límite máximo de cobertura de un contrato de reaseguro por ramo o grupo de ramos por la cual la cedente puede suscribir, según los términos y condiciones pactados en dicho contrato;
3. Cesión de reaseguro.- Es el acto por el cual la entidad cedente traspaşa parte de sus riesgos a su reasegurador en virtud de un contrato de reaseguro o cesión facultativo;
4. Cobertura.- En los contratos no proporcionales, es la máxima responsabilidad a cargo del reasegurador por cada siniestro en exceso de la prioridad;
5. Comisión adicional o sobrecomisión.- Es el incentivo que le concede el reasegurador a la cedente para producir buenos resultados en los contratos de reaseguro. Su característica fundamental es que su cálculo se basa en la siniestralidad ocurrida;
6. Contrato de reaseguro automático.- Se produce cuando se pactan previamente las condiciones del reaseguro para determinado tipo de riesgo, el asegurador se compromete a cederlas y el reasegurador está obligado a aceptarlas;
7. Contrato de reaseguro cuota parte.- Es un contrato proporcional donde la cedente se compromete a retener y a ceder proporciones fijas de todos los negocios suscritos hasta determinado límite;
8. Contrato de reaseguro excedente.- Es un contrato automático proporcional de porcentajes variables de cesión y de retención;
9. Contrato de reaseguros facultativo.- Es un sistema de reaseguro mediante el cual la cedente tiene la facultad de ofrecer un riesgo y el reasegurador tiene la facultad de aceptarlo o rechazarlo;
10. Contrato de reaseguro no proporcional.\* Es la repartición de responsabilidades entre cedente y reasegurador con base a los siniestros y no a la suma asegurada, en compensación de la cobertura otorgada, el reasegurador recibe un porcentaje a la prima original de su cartera que se denomina costo;
11. Contrato de Retrocesión.- Es el contrato de reaseguro concertado entre dos compañías reaseguradoras, mediante el cual uno de ellos (retrocedente) cede al otro (retrocesionario) parte de los riesgos que previamente tiene aceptados en reaseguro;
12. Contribución de contingencia (participación de beneficios o comisión de utilidades).- Es un reconocimiento que el reasegurador comparte con la cedente por el buen manejo del contrato;
13. Contribución para gastos (comisión básica o fija de reaseguro).- Es el reconocimiento económico que le ofrece el reasegurador a la cedente por la cesión de los negocios en reaseguros. Generalmente se establece como un porcentaje;
14. Entradas y salidas de cartera.- Consiste en que el reasegurador entrante asume responsabilidad para el negocio ya en vigor al tomar efectos el contrato;
15. Evento.- Es la totalidad de los siniestros individuales que ocurran en un solo y mismo acontecimiento y que sea a consecuencia directa de éste. Se encuentra limitado por la cláusula sobre horas y ubicación en el espacio (zonas catastróficas);
16. Fronting.- Es la transferencia Integra real del riesgo, esto es, el 100% del riesgo es cedido al reasegurador por parte del cedente;
17. Instalamentos.- En los reaseguros no proporcionales, son los montos y formas de pago del precio de reaseguro no proporcional en el tiempo de la cobertura de la prima mínima y de depósito;
18. Límite agregado.- Es la suma máxima de responsabilidad a cargo del reasegurador durante la vigencia anual. Se pacta a través de valores y montos en los reaseguros no proporcionales;
19. Patrimonio.- Es el calculado para el cumplimiento de la norma de capital adecuado;
20. Pérdida neta final.- Es la suma efectivamente pagada por el reasegurador con respecto a un evento de siniestros, incluyendo gastos de ajustes, de peritaje y legales, pero exceptuando los sueldos de sus empleados y sus gastos generales. Los salvamentos y recuperaciones se deducirán de dichas sumas para determinar la cuantía de responsabilidad a cargo de este contrato;

21. Prima mínima y de depósito.- Es el precio mínimo de la cobertura, que estará sujeta a un ajuste al finalizar la vigencia;

22. Prioridad.- Es el importe que asume la cedente por cuenta propia en todas y cada una de las pérdidas;

23. Reaseguro.- Es un contrato mediante el cual un asegurador, denominado cedente, transfiere a otro denominado reasegurador, una parte de sus riesgos dentro de los límites establecidos en el contrato;

24. Reaseguro financiero o transferencia alternativa de riesgo.- Son aquellos que no implican una transferencia técnica de riesgo;

25. Reinstalación.- En los reaseguros no proporcionales, si toda o una parte de la cobertura otorgada por el contrato queda absorbida, la cantidad absorbida quedará restablecida automáticamente con o sin pago de prima adicional;

26. Rescisión.- Es la acción de dejar sin efecto un contrato;

27. Retención.- Se entiende por retención de seguros a todos los riesgos que de manera individual y acumulada, no han sido cedidos en un contrato de reaseguro o de retrocesiones. Asimismo, se consideran retenciones a las capas de sumas aseguradas no cubiertas por los contratos de reaseguros, así como la siniestralidad en exceso de lo pactado;

28. Retrocesión.- Es una operación mediante la cual un reasegurador cede una parte del riesgo que él previamente ha asumido, a un segundo reasegurador. Mediante esta operación el reasegurador primero (retrocedente) se protege de las posibles afectaciones que su patrimonio puede sufrir por los riesgos que ha aceptado;

29. Riesgo asegurable.- Es el evento futuro e incierto, establecido en la póliza, cuyo acaecimiento ocasiona un daño al asegurado y hace exigible la obligación del asegurador;

30. Tasa de ajuste.- Es el porcentaje generalmente aplicable sobre el volumen de exposición tanto en primas o sumas aseguradas de la cartera protegida.

## **SECCIÓN II: DE LAS CONDICIONES DE LOS REASEGUROS Y RETROCESIONES AUTOMÁTICOS**

Art. 3.- Los contratos automáticos de reaseguro o de retrocesión deberán adoptar las condiciones, formas y métodos generalmente aceptados en la práctica internacional y se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley General de Seguros, en el Reglamento General a la Ley General de Seguros y en este capítulo.

Art. 4.- Todos los contratos automáticos de reaseguros y/o retrocesión proporcionales deben contemplar: condiciones generales y condiciones particulares.

1. Para las condiciones generales se deben establecer como mínimo las siguientes cláusulas:

a. Cobertura de reaseguro

1. Objeto de contrato;

2. Exclusiones;

3. Tipo de contrato, límites y retención;

4. Base de cesión;

5. Participación; y,

6. Regulación de monedas.

b. Primas y contribuciones

1. Cesión de primas;

2. Contribución para gastos; y,

3. Contribución de contingencia.

c. Siniestros

1. Indemnización de reaseguro;

2. Ajuste de siniestros;

3. Aviso de siniestros;

4. Siniestros al contado; y,

5. Siniestros pendientes.

d. Procedimientos contables

1. Sistema contable;

2. Cuenta técnica;

3. Observaciones sobre las cuentas; y,

4. Pago de saldos.

e. Otras obligaciones

1. Políticas de suscripción;

2. Comunidad de suerte;

3. Errores u omisiones; y,

4. Derecho de inspección.

- f. Duración y modificación
    - 1. Comienzo y duración;
    - 2. Rescisión con efecto inmediato;
    - 3. Rescisión de otros contratos;
    - 4. Entrada y salida de cartera; y,
    - 5. Obligaciones accesorias.
  - g. Derecho aplicable y resolución de diferencias
    - 1. Usos comerciales y derecho aplicable;
    - 2. Cambio de legislación; y,
    - 3. Resolución de diferencias.
2. Para las condiciones particulares se deben contemplar como mínimo las siguientes cláusulas:
- a. Cobertura de reaseguros
    - 1. Objeto del contrato;
    - 2. Exclusiones;
    - 3. Tipo de contrato;
    - 4. Límite del contrato;
    - 5. Retención del contrato;
    - 6. Base de cesión del contrato;
    - 7. Participación del reasegurador; y,
    - 8. Moneda.
  - b. Primas y contribuciones
    - 1. Cesión de primas;
    - 2. Estimativo de ingreso por primas cedidas;

- 3. Contribución para gastos, y,
- 4. Contribución de contingencia.
- c. Siniestros
  - 1. Avisos de siniestros;
  - 2. Siniestros al contado; y,
  - 3. Siniestros pendientes.
- d. Procedimientos contables
  - 1. Sistema contable;
  - 2. Cuenta técnica;
  - 3. Observaciones sobre las cuentas; y,
  - 4. Pago de saldos.
- e. Otras obligaciones Políticas de suscripción
- f. Duración, modificación y terminación del contrato
  - 1. Comienzo y duración; y,
  - 2. Entrada y salida de cartera.
- g. Derecho aplicable y resolución de diferencias
  - 1. Usos comerciales y derecho aplicable; y,
  - 2. Resolución de diferencias.
- h. Intermediario de reaseguros
  - 1. Nombre;
  - 2. Dirección;
  - 3. Ciudad;
  - 4. Provincia;
  - 5. País;
  - 6. Ejecutivo que compromete al reasegurador;
  - 7. Teléfono; y,
  - 8. Dirección del correo electrónico.

La empresa de seguros y los reaseguradores deberán acordar las condiciones generales y particulares de los contratos automáticos de reaseguro, mediante convenios que serán plasmados a través de cualquier medio probatorio, sea físico o telemático donde conste la aceptación de funcionario autorizado. De igual manera se procederá en caso de retrocesiones entre reaseguradores.

Para contratos proporcionales cuota parte la comisión básica mínima, incluyendo corretaje de reaseguros, no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) para todos los ramos con excepción de terremoto, vida individual, aviación y casco de buques.

Art. 5.- Todos los contratos automáticos de reaseguros y/o retrocesión no proporcionales, exceso de pérdida, deben contemplar: condiciones generales y condiciones particulares.

- 1. Para las condiciones generales se deben establecer como mínimo las siguientes cláusulas:
  - a. Alcance;
  - b. Responsabilidad;
  - c. Reinstalación;
  - d. Pérdida neta final;
  - e. Líneas netas retenidas;
  - f. Prima;
  - g. Aviso de reclamos;
  - h. Errores y omisiones;
  - i. Inspección de registros;
  - j. Impuestos y otros cargos;

- k. Correspondencia;
  - l. Periodo de cobertura;
  - m. Arbitraje; e,
  - n. Intermediario.
2. Para las condiciones particulares se deben contemplar como mínimo las siguientes cláusulas:
- a. Cedente;
  - b. Vigencia; o Clase;
  - d. Alcance territorial;
  - e. Tipo;
  - f. Límites;
  - g. Límite anual agregado; y,
  - h. Capas adicionales:
    - 1. Tipo;
    - 2. Límites;
    - 3. Reinstalaciones;
    - 4. Prima;
    - 5. Estimativo de ingreso por primas netas retenidas;
    - 6. Intermediario;
    - 7. Porcentaje de colocación;
    - 8. Seguridad;
    - 9. Condiciones generales;
    - 10. Textos oficiales (wording);
    - 11. Ejecutivo que compromete al reasegurador;
    - 12. Teléfono; y,
    - 13. Dirección del correo electrónico. La empresa de seguros y los reaseguradores deberán acordar las condiciones generales y particulares de los contratos automáticos de reaseguro, mediante convenios que serán plasmados a través de cualquier medio probatorio, sea físico o telemático. De igual manera se procederá en caso de retrocesiones.

Art. 6.- La cancelación de manera anticipada, rescisión o no renovación de los contratos automáticos de reaseguro o de retrocesión se pondrá en el término ocho (8) días en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante la emisión de un anexo o endoso, donde conste dicha decisión de los contratantes; o comunicación por escrito, según el caso. Adicionalmente, se señalará el motivo de dicha cancelación, rescisión o no renovación.

La cancelación provisional para la renovación del contrato de reaseguros debe ser notificada por las partes en un plazo de noventa (90) días de anticipación a la terminación del contrato.

### **SECCIÓN III: DE LAS CONDICIONES DE LOS CONTRATOS DE REASEGUROS Y RETROCESIONES FACULTATIVOS**

Art. 7.- Los contratos facultativos de reaseguros o de retrocesión deberán adoptar las condiciones, formas y métodos generalmente aceptados en la práctica internacional. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tiene la facultad de solicitar, en cualquier momento, la presentación de éstos, a efectos de verificar su colocación, condiciones y suma reasegurada o retrocedida.

Art. 8.- Los contratos facultativos de reaseguro o de retrocesión se prueban por medio del documento de colocación facultativa, o mediante la correspondencia intercambiada entre los contratantes, por cualquier medio de comunicación escrito o telemático.

Las notas de cobertura suscritas por los intermediarios de reaseguros deben contener la información que refleje las características del riesgo, sus condiciones de contratación y los clausulados inherentes a los contratos de reaseguros, estar firmadas por el reasegurador o contar con la prueba de su confirmación físico o telemático.

Respecto a los demás reaseguradores participantes, las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país, deberán contar con el documento que pruebe la confirmación de su aceptación en cada caso, a través de algún medio escrito o telemático. Caso contrario, la nota de cobertura no sustituirá la obligatoriedad de contar con los contratos suscritos.

Art. 9.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país deben adoptar mecanismos de control secuencial de las cesiones y aceptaciones de reaseguros facultativos. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará el cumplimiento de esta disposición.

### **SECCIÓN IV: DE LA CONTRATACIÓN DE REASEGUROS Y RETROCESIONES**

Art. 10.- Las empresas de seguros constituidas o establecidas legalmente en el país deberán contratar sus reaseguros con compañías de reaseguros nacionales o extranjeros. Las compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país tendrán como objeto social otorgar coberturas a las empresas de seguros, por los riesgos que éstas hayan asumido así como suscribir contratos de retrocesión.

Art. 11- Las cesiones y aceptaciones de reaseguro que efectúen las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país deben sujetarse a principios de seguridad, certeza y oportunidad.

Art. 12.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, constituidas o establecidas legalmente en el país, deben ceder sus riesgos bajo contratos de reaseguros automáticos o facultativos, directamente o a través de intermediarios de reaseguros nacionales o extranjeros a reaseguradores internacionales,

inscritos en el registro correspondiente en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

#### **SECCIÓN V: GESTIÓN DE RIESGOS DE REASEGUROS O RETROCESIONES**

Art. 13.- Las empresas de seguros deberán establecer estrategias, políticas y procedimientos para la suscripción y seguimiento de los contratos de reaseguros o retrocesiones, las que deberán estar aprobadas por el directorio y ser evaluadas al menos una vez al año. Dicha evaluación estará sustentada por el informe que deberá emitir el comité de administración integral de riesgos.

Asimismo, deberán contar con manuales aprobados por el directorio, que contengan las citadas políticas y procedimientos, así como los criterios sobre los límites de responsabilidades asumidas, tanto por las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

#### **SECCIÓN VI: DE LA INFORMACIÓN**

Art. 14.- Las empresas de seguros deberán mantener permanentemente la siguiente información mínima:

1. Un expediente por cada contrato de reaseguro que debe contener como mínimo lo siguiente:

a. Información sobre el reasegurador o reaseguradores que intervienen en el contrato, especificando el nombre del reasegurador, domicilio con indicación del país, teléfono, página web, correo electrónico y calificaciones de riesgo de los reaseguradores participantes a la fecha de celebración del contrato;

b. Copia del contrato de reaseguro que contenga la indicación específica de la vigencia, riesgos cubiertos, exclusiones, límites, deducibles, prima correspondiente al periodo cubierto o prima mínima de depósito, según corresponda, detalle de las condiciones y/o cláusulas convenidas y porcentaje de participación de cada reasegurador; y,

c. Información del intermediario de reaseguros que negocia el contrato, con indicación del nombre completo de la empresa intermediaria de reaseguros, que incluya el registro en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, al momento de tomarse el contrato, así como el porcentaje de su comisión;

2. Planilla de cesiones de reaseguros recibidos y cedidos;

3. Expedientes de siniestros de reaseguros facultativos y proporcionales, con la siguiente información mínima:

a. Aviso de siniestro;

b. Copia de las comunicaciones enviadas y recibidas de los reaseguradores, en el caso de contratos facultativos;

c. Informes emitidos por los ajustadores o peritos que intervienen en el proceso de liquidación del siniestro;

d. Convenio de ajuste, en caso corresponda, firmado por el asegurado; y,

e. Recibo de indemnización firmado por el asegurado, cuando se trata de siniestros que involucran indemnizaciones importantes, para lo cual se considerará aquellos que sean iguales o superiores al 10% del patrimonio de la empresa de seguros.

Art. 15.- Las empresas de seguros deberán implementar sistemas de información que faciliten la identificación del riesgo total para la contratación adecuada y la gestión de reaseguros.

#### **SECCIÓN VII: DE LA JURISDICCIÓN**

Art. 16.- Las controversias surgidas en y por la aplicación de los contratos de reaseguro o de retrocesión cedidos, se someterán a la jurisdicción ecuatoriana, a menos que las partes estipulen de mutuo acuerdo someterse a una jurisdicción distinta.

#### **SECCIÓN VIII: DE LAS SANCIONES**

Art. 17.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país, sus representantes legales o quienes a nombre de aquéllas suscriban contratos de reaseguro o de retrocesión automáticos o facultativos con reaseguradores extranjeros no autorizados para operar en el país o a través de intermediarios extranjeros de reaseguro no inscritos en el registro respectivo, serán sancionados de acuerdo con la Ley General de Seguros.

No obstante a la sanción anterior, las empresas de seguros y compañías de reaseguros que hubieren incurrido en la falta señalada en el inciso anterior, deberán constituir reservas técnicas por el 100% de las primas cedidas a dichos contratos, hasta la fecha en que sean regularizados.

Los representantes legales de los intermediarios de reaseguro, que en las notas de cobertura o en los contratos de reaseguro, que tengan autorización del reasegurador para formularlos, instituyeren condiciones distintas a las pactadas con la cedente; o, retuvieren por un plazo superior al establecido en los respectivos acuerdos el pago de primas a los reaseguradores; o, retrasaren o no entregaren los documentos a la cedente; o, contrataren reaseguros con reaseguradores o a través de intermediarios internacionales de reaseguro no inscritos en el registro, serán sancionados de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Seguros; y, a la entidad se le revocará la credencial de operación.

#### **SECCIÓN IX: DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las empresas de seguros o compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país, aceptarán reaseguros y retrocesiones únicamente en aquellos riesgos en los cuales tienen autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para operar.

**SEGUNDA.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben presentar los contratos de reaseguros automáticos y las renovaciones a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su registro, dentro de los noventa (90) días posteriores al inicio de vigencia de dichos contratos, así como todo anexo o adendum modificatorio del contrato; y se mantendrán en las propias empresas de seguros o compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país, a disposición de la entidad de control.

Los contratos de reaseguro automático y cualquier documento complementario deberán ser presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, redactados en idioma castellano, o traducidos al castellano, de acuerdo a la ley.

Los contratos de reaseguro celebrados en el extranjero, para su validez, deberán ser legalizados de acuerdo a lo previsto en la Ley.

Los contratos de reaseguro celebrados de manera telemática, deberá ser susceptible su comprobación. Para tal efecto el Órgano de Control dará las instrucciones del caso.

**TERCERA.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros establecidas en el país remitirán anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, junto con los estados financieros de cierre del ejercicio, la información relativa a los contratos de reaseguro proporcionales y no proporcionales cedidos o aceptados que han celebrado o se encontraran vigentes, en los formatos que para el efecto proporcionará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de circular. El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a la Ley General de Seguros.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros establecidas en el país remitirán anualmente, junto con los estados financieros al 31 de diciembre, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la información relativa a los contratos de reaseguro obligatorios cedidos o aceptados que han celebrado o se encontraran vigentes, según los vencimientos de sus programas de reaseguro.

**CUARTA.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país no podrán asumir en un solo riesgo, como retención máxima, más del 8% anual del patrimonio técnico, correspondiente al mes inmediato anterior a aquel en el cual se efectúe la operación.

Se entiende por riesgo la suma de todos los valores asegurados, coasegurados y reasegurados de los intereses amparados por la empresa de seguros y compañías de reaseguros constituidas o establecidas legalmente en el país.

Para los efectos de este artículo, se considerará como patrimonio técnico el calculado para el cumplimiento de las normas de capital adecuado.

**QUINTA.-** En el ramo de seguros de vehículos las compañías de seguros deberán retener al menos el 60% de la prima neta.

**SEXTA.-** Queda prohibido:

- a) El método fronting;
- b) Los contratos de "reaseguro" conocidos como Transferencia Alternativa de Riesgo (ART) o reaseguros financieros, los mismos que no implican una transferencia técnica de riesgo;
- c) Las operaciones de cesión y retrocesión que no corresponda al giro ordinario de su actividad, a través de las cuales se realicen fraudes o lavado de activos.

**SÉPTIMA.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguro establecidas legalmente en el país, presentarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cada trimestre, es decir marzo, junio, septiembre y diciembre, los estados de cuenta de reaseguro, con saldos confirmados por los reaseguradores nacionales o extranjeros, los que serán remitidos dentro de los noventa (90) días posteriores al cierre del trimestre que se reporta.

**OCTAVA.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

**NOVENA.-** De generarse alguna afectación en el resultado técnico de las empresas de seguros y compañías de reaseguros; y los casos de duda por la aplicación de la presente norma serán analizados de manera particular y resueltas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Se derogan las resoluciones: JB-2013-2643 de 26 de septiembre de 2013, JB-2001-290 de 9 de enero de 2001, 051-2015-S de 5 de marzo de 2015 y 283-2016-S del 15 de septiembre de 2016.

## **Capítulo XV NORMAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN DEL REASEGURO**

### **Sección I DE LOS PROGRAMAS DE REASEGURO O RETROCESIÓN**

**Art. 1.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el Ecuador deben elaborar anualmente un programa de reaseguros o de retrocesión, adaptado a su perfil de riesgo de suscripción y su capital, que es uno de los soportes de la política de asunción de riesgos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, en aplicación a las normas de gestión y administración de riesgos.

Las políticas de aceptación de riesgos, tanto del país como en el exterior, deben precisar las políticas de suscripción de contratos de reaseguros facultativos y reaseguros automáticos aceptados, cuando corresponda; y, las políticas de retención de riesgos deben guardar relación con la capacidad

patrimonial de la empresa.

El programa de reaseguros o de retrocesión debe ser analizado y aprobado por el directorio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas en el Ecuador y por los apoderados generales de las referidas compañías que se encuentren establecidas legalmente en el país. Los programas de reaseguro o de retrocesión aprobados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas en el Ecuador deben ser remitidos a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conjuntamente con la copia certificada del acta en la que conste la resolución adoptada por el directorio dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la culminación de la vigencia del contrato de reaseguro o retrocesión; y, los mencionados programas que sean aprobados por los apoderados generales de las empresas de seguros y compañías de reaseguros establecidas legalmente en el país, serán enviados a este organismo de control junto con las peticiones en las que aparezca la constancia de dicha aprobación, dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de terminación de la vigencia del referido contrato.

**Art. 2.-** El documento contentivo del programa de reaseguros o de retrocesión debe contemplar como mínimos los siguientes reportes: perfiles de cartera de primas y siniestros por ramo, estadísticas de siniestros que superen el 50% de la prioridad de los últimos cinco (5) años, por ramo y las proyecciones de primas, cúmulos de terremoto y siniestros por ramo, a la culminación de la vigencia del contrato de reaseguros o retrocesión y del periodo a renovarse.

La información señalada en el inciso anterior, será remitida en los formatos que se enviarán a través de circular.

## **Sección II DE LA EXCLUSIÓN DEL REGISTRO**

**Art. 3.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros excluirá hasta por un año a los reaseguradores e intermediarios de reaseguros internacionales del registro por las siguientes causales:

1. En el caso de los reaseguradores y retrocesionarios:

a. Por incurrir en mora mayor a tres (3) meses en sus obligaciones reconocidas en los tratados o contratos de reaseguros y retrocesiones suscritos con las empresas de seguros o compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el país; e, intermediarios de reaseguros nacionales; y,

b. Por desatender en forma reiterada los requerimientos de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

2. En el caso de los intermediarios de reaseguros:

a. Por retención de primas, por un periodo superior a cuarenta y ocho (48) horas laborables, contadas a partir de la recepción de la transferencia en el banco, reflejado en el estado de cuenta bancario;

b. Por confirmación de colocaciones por parte del intermediario de reaseguros del exterior sin haber obtenido respaldo completo de la orden o sin indicación de los reaseguradores que respaldan el reaseguro;

c. Por no contar o no entregar a las empresas de seguros o compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el país; o, a los intermediarios de reaseguros nacionales, los documentos de aceptación como respaldo efectivo de la colocación de reaseguros con la nota de cobertura o contrato de reaseguros;

d. Por desatender en forma reiterada los requerimientos de información de la Superintendencia de Compañías y Seguros; y,

e. Por no llevar un archivo de todos los contratos de reaseguros automáticos y facultativos intermediados, conforme lo señalado en el artículo 13, Sección VI "De la información", Capítulo XIV "Normas relativas a la operaciones de reaseguros y retrocesiones", de este título.

Sin perjuicio de las causales enumeradas anteriormente, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá excluir del registro a reaseguradores e intermediarios de reaseguros internacionales, cuando tenga evidencias que una de estas entidades tiene o pueda tener debilidades financieras que amenacen su solvencia, al punto que exista un alto riesgo de incumplimiento de los contratos de reaseguro u obligaciones contraídas respecto a empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el país.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el país; e intermediarios de reaseguros nacionales, deberán informar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los quince (15) días posteriores a que tengan conocimiento de la ocurrencia de cualquiera de los eventos previstos en este artículo.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá establecer aquellas empresas de reaseguros que no cumplan con las condiciones de solvencia o liquidez para cubrir sus obligaciones; en tales casos, éstas serán consideradas vulnerables. Las empresas de seguros que mantengan contratos de reaseguros, con dichas empresas, contará con un plazo de sesenta (60) días, para remitir la información que acredite que ha procedido con la sustitución de dichos reaseguradores.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los intermediarios de reaseguros nacionales deben mantener respecto de los reaseguradores que ellos representan, a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, información sobre domicilio social, el supervisor del reasegurador, calificaciones de riesgo, estados financieros disponibles y demás información financiera actualizada.

**Segunda.-** En caso de contratos de reaseguros que no otorguen una cobertura adecuada; no impliquen la posibilidad de pérdida del reasegurador; no tengan comunidad de suerte entre la cedente y el reasegurador; o, exista un evidente riesgo legal en los contratos, las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el país, deben acreditar un capital adecuado para el riesgo de crédito por reaseguro, equivalente al 10% de las primas cedidas de reaseguros proporcionales y primas de reaseguros no proporcionales del ramo al cual corresponda el contrato o contratos, de forma adicional al capital adecuado para riesgo de suscripción.

**Tercera.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determinará cuándo un contrato de reaseguro presenta una transferencia suficiente de riesgo, considerando para tal efecto entre otros aspectos: relación del patrimonio técnico constituido y la reserva de riesgo en curso, las comisiones de los contratos de reaseguros, la periodicidad del envío de las cuentas y su respectiva confirmación por parte de los reaseguradores.

**Cuarta.-** Los casos de duda o no contemplados en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Compañías Valores o Seguros o por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, según corresponda.

**Quinta.-** Se deroga la Resolución No. JB-2005- 780 de 31 de marzo del 2005.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Única.-** La aplicación de las disposiciones de este capítulo será obligatoria a partir de la renovación o suscripción de cada uno de los contratos de reaseguros o de retrocesión, que se produjeran a partir de la publicación en el Registro Oficial.

#### **Capítulo XVI**

#### **NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL PRIMER INCISO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**

**Art. 1.-** Ampliar hasta dieciocho meses el plazo para que las compañías de seguros, reaseguros, asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos y ajustadoras de siniestros e intermediarias de reaseguros, se ajusten a las reformas a la Ley General de Seguros dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 2.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, establecerá los requisitos y el cronograma para que las compañías de seguros, reaseguros, asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos y ajustadoras de siniestros e intermediarias de reaseguros se ajusten a las reformas a la Ley General de Seguros y controlará su cumplimiento.

**Art. 3.-** Dentro del plazo fijado en el artículo 1, las compañías de seguros y empresas de reaseguros deberán cumplir con el capital mínimo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Seguros.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, determinará los requisitos y el cronograma para que las compañías de seguros y empresas de reaseguros alcancen los niveles de capital mínimo y controlará su cumplimiento.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Nota:** Capítulo incorporado con Resolución No. 223-2016-S, 31-08-2015 expedida por la JPRMF R.O. Segundo Suplemento 724, 1-4-2016.

#### **Título III**

#### **DE LA VIGILANCIA, CONTROL E INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO**

#### **Capítulo I**

#### **DISPOSICIONES PARA LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

#### **Sección I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.-** Disponer que las empresas de seguros y compañías de reaseguros constituidas y establecidas legalmente en el país remitan a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tanto por vía electrónica como en los formularios respectivos, dentro de los quince días subsiguientes al mes de sus operaciones, los estados financieros mensuales y sus anexos con el soporte documental e información relativa al movimiento de sus negocios.

**Art. 2.-** Disponer que los directores o el organismo competente de las entidades del sistema de seguro privado constituidas legalmente en el país en sesión de directorio o junta general, que se reunirá obligatoriamente para tal efecto, conozcan de los estados financieros y anexos que se presenten a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dejando constancia de aquello en el acta de sesión, la cual estará firmada por los asistentes, cuya copia certificada será enviada adjunto al documento.

**Art. 3.-** Disponer que las sucursales de las entidades del sistema de seguro privado lleven registros contables coherentes con las políticas de la casa matriz.

**Art. 4.-** Disponer que las empresas de seguros remitan el comprobante de pago de la contribución a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros retenido en el mes inmediato anterior, dentro de los quince días del mes siguiente.

**Art. 5.-** Disponer que en caso de incumplimiento a las disposiciones de este capítulo se aplicarán las sanciones previstas en la Ley General de Seguros.

**Art. 6.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores o Seguros o la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, según el caso.

## **Capítulo II PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN FINANCIERA**

### **Sección I PRINCIPIOS GENERALES**

**Art. 1.-** La transparencia de información es un mecanismo que procura mejorar el acceso a la información del público en general y de los usuarios y clientes de las empresas de seguros, compañías de reaseguros e intermediarios de seguros acerca de la condición financiera de las entidades y los servicios que éstas prestan, con la finalidad de facilitar la toma de decisiones y entregar información al mercado asegurador para evitar la competencia desleal y mejorar la eficiencia de las instituciones.

Las políticas de transparencia se relacionan como mínimo con los siguientes aspectos:

1. Información relativa a la condición financiera y el volumen de riesgos asumidos por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, a fin de mantener informados a los agentes del mercado y a los asegurados, de manera que se permita evaluar la capacidad económica actual y su viabilidad futura;
2. Divulgación de la información que permita establecer el nivel de cumplimiento con las reclamaciones de siniestros y otras obligaciones con los asegurados; y,
3. Presentación de informes de la evolución de la entidad, rendimientos y exposición de riesgos ante los accionistas, empleados, asegurados y otras partes interesadas.

Para cada tipo de empresa de seguros se establecerá las políticas de transparencia de acuerdo a su forma jurídica, estructura de gobierno corporativo, segmento de mercado y ramos de seguros en el que actúa.

**Art. 2.-** Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

1. **Asegurador.-** Es la persona jurídica legalmente autorizada para operar en el Ecuador, que asume los riesgos especificados en el contrato de seguros;
2. **Solicitante.-** Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador;
3. **Asegurado.-** Es la persona natural o jurídica interesada en la traslación de los riesgos;
4. **Beneficiario.-** Es la persona natural o jurídica que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto del seguro, es decir, el titular del derecho a la indemnización.

Una sola persona puede reunir las calidades de solicitante, asegurado y beneficiario;

5. **Riesgo.-** Es el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del solicitante, asegurado o beneficiario, ni la de la del asegurador, y cuyo acaecimiento hace exigible la obligación del asegurador;

6. **Siniestro.-** Es la ocurrencia del riesgo asegurado;

7. **Póliza.**- Es el documento en que se formaliza el contrato de seguro que detalla las obligaciones y derechos;

8. **Prima.**- Es el precio que el tomador del seguro debe pagar como contraprestación de la asunción del riesgo por parte del asegurador;

9. **Tipos de seguros.**- En función del bien asegurado, existen dos tipos de seguros: los generales y de vida, para lo cual, se entiende por:

a. **Seguros generales.**- Son aquellos que aseguran los riesgos causados por afecciones, pérdidas o daños de la salud, de los bienes o del patrimonio y los riesgos de fianza o garantías. La indemnización objetiva en los que su importe, variable en cada caso, se determina después de ocurrido el siniestro y según el daño patrimonial sufrido por el asegurado, valorado de manera objetiva; y,

b. **Seguros de vida.**- Son aquellos que cubren los riesgos de las personas o que garanticen a éstas dentro o al término de un plazo, un capital o una renta periódica para el asegurado y sus beneficiarios; y,

10. **Reaseguro** es una operación mediante la cual el asegurador cede al reasegurador la totalidad o una parte de los riesgos asumidos directamente por él.

**Art. 3.**- La información que las empresas de seguros divulguen al público, a sus accionistas y a los asegurados debe cumplir con las siguientes características:

1. Relevante, para la toma de decisiones de cada uno de las partes señaladas (accionistas, partícipes del mercado y los asegurados);

2. Oportuna, de manera que se encuentre disponibles y actualizadas al momento de la toma de decisiones;

3. Precisa y consistente, es decir, que se refiera con exactitud a los datos revelados de manera que pueda ser confiable para la toma de decisiones y que se mantengan en el tiempo, a fin de observar una tendencia o su comparabilidad;

4. Completa, que muestre de manera suficiente y en forma integral todos los aspectos relevantes a fin de alcanzar un buen entendimiento de los asuntos informados; y,

5. Accesible, que no debe ocasionar gastos o demoras innecesarias y que permita la facilidad de uso de la información financiera de forma eficiente, eficaz y satisfactoria.

## Sección II

### DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA CONDICIÓN FINANCIERA, RIESGOS TÉCNICOS Y DESEMPEÑO

**Art. 4.**- Dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán poner a disposición de sus accionistas, clientes y del público en general, a través de folletos informativos y de su página web, una publicación que contenga por lo menos la siguiente información:

1. Estados financieros (balance de situación y estado de pérdidas y ganancias);

2. Relación del capital adecuado, margen de solvencia por primas y activos y nivel de suficiencia de reservas técnicas; e,

3. Indicadores financieros de acuerdo a la forma de cálculo que se incluye en el anexo No. 1.

La Superintendencia de Compañías, Seguros y Valores proporcionará los estándares de información para las diferentes empresas de seguros.

**Art. 5.**- La Superintendencia publicará mensualmente los indicadores financieros y demás información financiera, para establecer la comparabilidad de los indicadores determinados en el artículo anterior; y, para el caso del cierre del ejercicio económico, la información se comparará con el cierre del año inmediato anterior.

**Art. 6.**- Las empresas de seguros y compañías de reaseguro publicarán en un periódico de circulación nacional, los estados financieros de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Seguros al cierre del ejercicio económico (balances de situación y estado de pérdidas y ganancias), así como de los indicadores financieros señalados en el numeral 3 del artículo 4, de este capítulo.

**Art. 7.**- Adicionalmente, a la información señalada en el artículo 4, la administración de las empresas de seguros y compañías de reaseguros dará a conocer a sus accionistas lo siguiente:

1. Orientación de los segmentos de mercado en los que actúa la entidad y la composición de sus activos;

2. Valoración de las inversiones; y, cambio del portafolio, durante el periodo de reporte;

3. Composición de los pasivos (incluyendo las reservas técnicas);
4. Segmentación de las reservas técnicas de acuerdo a los ramos de seguros;
5. Suficiencia de capital, que permita verificar el cumplimiento del capital mínimo, capital adecuado y margen de solvencia requerido; la composición y cambios en el capital;
6. Indicadores de desempeño entre los que se despliegue la composición de ingresos y gastos al nivel de detalle adecuado, el nivel de ganancia de los diferentes productos de cada ramo y otros que considere pertinente la gerencia para evaluar el desempeño; y,
7. Número de empleados de la entidad en los últimos tres (3) años, clasificados por género, por niveles de educación, por su permanencia en la empresa; y, por rangos de salario.

La gerencia de las empresas de seguros y compañías de reaseguros incluirá en la información a comunicar a sus accionistas las estadísticas sobre los siniestros presentados ante la compañía y su cumplimiento, así como los reclamos y la resolución de los mismos. El contenido de esta información será la misma que publique la empresa de seguros y la compañía de reaseguros en su página web institucional, de acuerdo a los formatos establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y que se los hará conocer a través de circular.

El directorio de las empresas de seguros divulgará a sus accionistas en la junta general ordinaria de accionistas, la información que refleje los riesgos técnicos a los cual está expuesto él o los ramos de seguros en los que actúe la empresa de seguros, la información a presentar deberá ser cualitativa y cuantitativamente relevante para dar a conocer de manera suficiente su nivel de exposición de la entidad; políticas de administración; y, mitigación de tales riesgos.

La información determinada en este artículo será puesta en conocimiento de los accionistas de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, dentro de los quince (15) días siguientes al mes que se reporta, a través de su página web.

### **Sección III** **INFORMACIÓN REFERENTE A DIVULGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE SINIESTROS**

**Art. 8.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros publicarán mensualmente, en su página web institucional, para cada uno de los ramos de seguros en los que opere la empresa de seguros, con el siguiente detalle:

1. Número de asegurados;
2. Monto de las primas emitidas;
3. Monto asegurado y monto cedido al reaseguro;
4. Número y monto de los siniestros presentados;
5. Número y monto de los siniestros pagados;
6. Número y monto de los siniestros que se encuentran pendientes de resolución; y,
7. Número y monto de los siniestros que se han presentado para reclamación ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

### **Sección IV** **INFORMACIÓN REFERENTE A LA DIVULGACIÓN A LOS ASEGURADOS**

**Art. 9.-** Las empresas de seguros en aplicación de la transparencia de la información deberán difundir los productos ofrecidos, de modo que el asegurado tenga un entendimiento preciso y completo.

Los folletos informativos y la publicación en la página web que las empresas utilicen para difundir sus productos de seguros deberán mantenerse permanentemente actualizados; y, ser redactados en lenguaje fácilmente comprensible y con caracteres legibles a simple vista.

Los folletos y la página web deberán contener como mínimo, la siguiente información para cada tipo de póliza:

1. Las definiciones de los principales términos utilizados en los contratos;
2. Los riesgos cubiertos y exclusiones del seguro;
3. La información general sobre la existencia de deducibles o franquicias y similares a cargo del asegurado;

4. Los montos asegurados dependiendo del tipo de seguro (valor comercial de los bienes, saldo de la deuda, monto contratado);
5. El valor de la prima y su forma de pago;
6. Plazo de vigencia de la póliza, indicación de la fecha de inicio y expiración, así como de las condiciones en las que se puede realizar su renovación;
7. El detalle de los impuestos de ley; y,
8. Los derechos que tendrá como tomador, asegurado y/o beneficiario así como las obligaciones que tendrá que cumplir en materias como:
  - a. La correcta declaración de sus circunstancias de riesgo, esto es, su estado de salud, el valor económico de los bienes asegurados, entre otros;
  - b. Las circunstancias en las que opera el seguro ante la ocurrencia del siniestro; tipificación de las exclusiones y los valores deducibles;
  - c. El proceso, requisitos y los plazos para realizar las reclamaciones ante la ocurrencia del siniestro;
  - d. Los derechos de devolución o cancelación del producto que asiste al cliente, el proceso y plazo y condiciones en las que opera tal derecho, así también como la necesidad de renovación y sus condiciones; y,
  - e. La forma de realizar quejas o reclamaciones a la entidad, requerimientos, plazos e instancias a las que se debe recurrir.

Adicionalmente, en los folletos y en la página web se deberá señalar las áreas de la empresa de seguros encargadas de brindar información sobre el producto que se está promocionando, así como su ubicación, teléfono y dirección de correo electrónico.

En los folletos informativos y en la página web que se utilicen para promocionar seguros de grupo o colectivos se deberá incluir, además, la identificación de la empresa y el número de la póliza de seguro correspondiente, con caracteres destacados y en la primera página del folleto.

**Art. 10.-** Las empresas de seguros están obligadas a establecer las políticas institucionales correspondientes, a fin de que su personal previo la suscripción de un contrato de seguros o los asesores productores de seguros que se encuentren vinculados a las empresas, entreguen a sus potenciales clientes, las explicaciones pertinentes de manera que las personas tengan un correcto entendimiento de la información señalada en el artículo 9, de este capítulo.

**Art. 11.-** Previa a la suscripción del contrato con el asegurado las empresas de seguro o los asesores productores de seguros deberán presentar para su firma el resumen de la póliza de seguros, en el que se detalle de manera sencilla y comprensible los derechos y obligaciones generales y particulares contenidas en el contrato, especialmente aquellas relacionados con lo señalado en el artículo 9, de este capítulo.

El documento que contiene el resumen de la póliza de seguros presentado a conocimiento del asegurado deberá ser suscrito por éste y será parte del expediente del cliente.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Las dudas en la aplicación de este capítulo y los casos no considerados en el mismo serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Bancos, según corresponda.

#### **Capítulo III**

#### **NORMAS PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS**

(Sustituido por el Art. Único de la Res. JPRF-S-2022-025, R.O. 45-2S, 19-IV-2022)

#### **Sección I**

#### **OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

**Art. 1.- Objeto.-** La presente Norma tiene como objeto regular las políticas y los procedimientos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, que deberán observar los sujetos obligados bajo vigilancia, auditoría, control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (SCVS), en el ámbito del régimen de seguros.

**Art. 2.- Ámbito.-** Esta Norma es aplicable a las empresas de seguros y compañías de reaseguros bajo supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 3.- Sujetos obligados.-** (Fe de erratas R.O. 60-3S, 11-V-2022).- Para efectos de esta Norma se denomina sujetos obligados a las empresas de seguros y compañías de reaseguros. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) podrá, dentro de sus funciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, incorporar nuevos sujetos obligados que se encuentren inmersos en el mercado de seguros, considerando los resultados de la Evaluación Nacional de Riesgo (ENR); o, en atención al interés público del Estado ecuatoriano en materia de seguros.

El sujeto obligado perderá dicha condición, cuando se encuentre dentro de los siguientes parámetros:

- 1) Cuando las personas jurídicas hayan finalizado su transformación, fusión, escisión; o concluido el proceso de disolución y liquidación con la respectiva inscripción en el Registro Mercantil y el Catastro Público de Mercado de Valores o;
- 2) Por cambio de actividad. Para el efecto deberán presentar la reforma del estatuto social, en donde no consten las actividades que los convierte en sujeto obligado a reportar, y actualizar su actividad en la SCVS, mediante el Registro Único de Contribuyentes (RUC) actualizado ante el Servicio de Rentas Internas (SRI).

Cuando el sujeto obligado se encuentre en una de las condiciones antes mencionadas, deberá notificar dicha condición a la UAFE en el término de cinco (5) días, solicitando la inactivación del código de registro asignado. Una vez obtenida la mencionada inactivación, en el término de cinco (5) días deberá notificarla a la SCVS.

**Art. 4.- Responsabilidad de los sujetos obligados.-** Los sujetos obligados deben contar con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo; y, adoptar medidas de prevención y control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que, en la realización de sus actividades, puedan ser utilizadas como instrumento para cometer el delito de lavado de activos y/o el de financiamiento del terrorismo y otros delitos. Las medidas de prevención abarcarán toda clase de productos o servicios, sin importar que la respectiva transacción se realice.

**Art. 5.- Definiciones.-** Los términos utilizados en la presente Norma deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones:

**ACTIVOS:** Son los bienes; los activos financieros; las propiedades de toda clase, tangibles o intangibles; los muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido; y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes.

**ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Es toda actividad de carácter empresarial, profesional o individual, que suponga la coordinación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

**ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO:** Son aquellas que, por sus características particulares, representan un mayor riesgo, para las personas naturales y jurídicas que integran el sistema de seguro privado, de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**ALTA GERENCIA:** Es el nivel jerárquico dentro de la organización que cuenta con autonomía para tomar decisiones. La integran los representantes legales, gerentes de sucursales, apoderados, oficial de cumplimiento, gerentes departamentales y otros profesionales responsables de ejecutar las decisiones del Directorio u organismo que haga sus veces, de acuerdo con las funciones asignadas y la estructura organizacional definida en cada institución.

**APODERADO:** Es la persona legalmente facultada para actuar a nombre de otra en los ámbitos que se acuerden por ambas partes por medio de un contrato de representación o mandato. Las actuaciones del apoderado se consideran responsabilidad del titular o poderdante, salvo que el mandatario exceda las atribuciones del contrato de representación.

**ASEGURADO:** Es la persona natural o jurídica interesada en la traslación de los riesgos.

**ASESORES PRODUCTORES DE SEGUROS:** Son aquellas personas naturales o jurídicas que tienen la obligación de asesorar a los clientes, previa la contratación de un seguro, durante la vigencia del contrato o para la tramitación del reclamo. Estos se dividen en:

- 1) Agentes de seguros.- Personas naturales que, a nombre de una empresa de seguros, se dedican a gestionar y obtener contratos de seguros, que se regirán por el contrato suscrito entre las partes y no podrán prestar tales servicios en más de una entidad aseguradora por clase de seguros; y, los agentes de seguros, personas naturales que a nombre de una o varias empresas de seguros se dedican a obtener contratos de seguros, se regirán por el contrato mercantil de agenciamiento suscrito entre las partes; y,
- 2) Agencias asesoras productoras de seguros.- Personas jurídicas con organización cuya única actividad es la de gestionar y obtener contratos de seguros para una o varias empresas de seguros autorizada a operar en el país.

**BENEFICIARIO:** Es la persona natural o jurídica, que ha de percibir, en caso de siniestro, el producto de la póliza del seguro contratado, pudiendo ser el propio contratante o un tercero.

**BENEFICIARIO FINAL:** Son las personas naturales que finalmente poseen directa o indirectamente como propietaria o destinataria el producto de la póliza contratada o tienen el control final de un cliente y/o de la persona natural en cuyo nombre se realiza la operación. Incluye también a personas naturales que ejercen el control efectivo sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.

**CANALES DE DISTRIBUCIÓN:** Son los medios por los cuales se ofertan productos y servicios de seguros tales como: oficinas, cajeros automáticos (ATM), sistemas de audio respuesta (IVR), centro de atención telefónica (Cali Center, Contad Center), corresponsales no bancarios, sistemas de acceso remoto para clientes (RAS), internet, intermediarios de seguros, canales financieros, canales electrónicos y canales alternos, entre otros.

**CATEGORÍA:** Es el nivel en el que los sujetos obligados ubican a un cliente por el riesgo que representa.

**CLIENTE:** Es la persona natural o jurídica, con la que una empresa de seguros o compañía de reaseguros establece de una manera ocasional o permanente, una relación contractual, entre ellos el asegurado, el contratante o solicitante de seguro.

**COMPAÑÍAS DE REASEGUROS:** Son las compañías anónimas constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras establecidas en el país de conformidad con la ley; y cuyo objeto es el de otorgar coberturas a una o más empresas de seguros por los riesgos que éstas hayan asumido, así como el realizar operaciones de retrocesión.

**CONTRATANTE, SOLICITANTE O TOMADOR DE SEGUROS:** Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro, sea por cuenta propia o por la de un tercero determinado o determinable que traslada los riesgos al asegurador.

**DEBIDA DILIGENCIA:** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos, que aplican los sujetos obligados para conocer a sus clientes internos y externos, y evitar que se las utilicen como medio para el cometimiento del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Comprende la recolección, verificación y actualización de la información, determinación del perfil de riesgo del cliente, detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y gestión de reportes internos y externos.

**DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA O AMPLIADA:** Es el conjunto de políticas, medidas de control y procedimientos más rigurosos, exhaustivos y razonablemente diseñados, que el sujeto obligado debe aplicar a los clientes internos y externos en función de su mayor exposición al riesgo.

**DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA:** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos menos exigentes, que facultan al sujeto obligado a aplicar cuando ha identificado un bajo riesgo de exposición al delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD):** Son un conjunto de componentes a través de los cuales se instrumenta de forma organizada, sistemática y metódica la administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos en las empresas de seguros y compañías de reaseguros. Se considera como elementos a las políticas, estructura organizacional, manual e información, procedimientos, reportes, auditoría, infraestructura tecnológica, cultura organizacional y capacitación, orientados a mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**EMPRESAS DE SEGUROS:** Son empresas que realicen operaciones de seguros, las compañías anónimas constituidas en el territorio nacional y las sucursales de empresas extranjeras, establecidas en el país, cuyo objeto exclusivo es el negocio de asumir directa o indirectamente o aceptar y ceder riesgos con base en primas.

**EMPRESA PANTALLA:** Es la compañía constituida legalmente, que no realiza las actividades establecidas en su totalidad o las ejecuta parcialmente y que es utilizada para encubrir otras actividades.

**ENFOQUE BASADO EN RIESGOS (EBR):** Es una metodología para llevar a cabo una evaluación que permite identificar, medir o evaluar, controlar y monitorear los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a los que los sujetos obligados se encuentren expuestos, y que se derivan de los productos, servicios, prácticas o tecnologías con las que opera; reduciendo así la posibilidad de que estos sean utilizados como un instrumento para el ocultamiento o legalización de bienes producto de actividades de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, considerando al menos: clientes o usuarios, países y áreas geográficas, productos, servicios, transacciones y canales de envío, vinculados con las operaciones de los sujetos.

**EXPOSICIÓN DE RIESGO:** Es el nivel de riesgo que el sujeto obligado posee ante la materialización de

eventos asociados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y se expresa a través del riesgo residual.

**FACTORES DE RIESGO:** Son los elementos generadores de riesgo que permiten evaluar las circunstancias y características particulares, tales como: perfil del cliente, tipo de productos y servicios, características de la transacción, canal transaccional; y, jurisdicción donde se realiza la transacción, a fin de analizar en forma transversal el riesgo.

**FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO:** Es la actividad por la que cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar, en todo o en parte, la comisión del delito de terrorismo.

**FINANCIAMIENTO DE DELITOS:** Es la actividad por la cual, cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos, por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención de que sean utilizados o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para la comisión de delitos.

**INTERÉS ASEGURABLE:** Es el requisito que debe concurrir en quien desee la cobertura de determinado seguro, reflejado en su voluntad de que el siniestro no se produzca, ya que a consecuencia de él se originaría un perjuicio para su patrimonio.

**INTERMEDIARIOS DE REASEGUROS:** Son personas jurídicas, cuya única actividad es la de gestionar y colocar reaseguros y retrocesiones para una o varias empresas de seguros o compañías de reaseguros.

**LAVADO DE ACTIVOS:** Es el delito que comete una persona natural o jurídica, cuando en forma directa o indirecta: tiene, adquiere, transfiere, posee, administra, utiliza, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia de cualquier manera, de activos de origen ilícito; oculta, disimula o impide la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito; presta su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en la Ley; organiza, gestiona, asesora, participa o financia la comisión de los delitos tipificados en la Ley; realiza, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

**LEY:** Cuando se mencione la palabra Ley en esta Norma, se hace alusión a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, salvo que del contexto se infiera que se está aludiendo a otra ley.

**MATRIZ DE RIESGO:** Es una herramienta de control y gestión, que mediante la identificación y medición de eventos de riesgos asociados a las líneas de negocio y procesos de la entidad y relacionados al lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, permite determinar el riesgo inherente e implementar los controles y acciones de debida diligencia que correspondan, dejando como resultado el riesgo residual.

**METODOLOGÍAS:** Son las formas en las que se definen y tratan cada uno de los procedimientos que deben utilizar las empresas de seguros y compañías de reaseguros; es la sucesión de pasos lógicos, documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno, que en función de sus clientes, productos y servicios, canales y jurisdicción, entre otros, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben usar para desarrollar y evaluar el SPARLAFTD, identificando a los clientes y sus riesgos, estableciendo el perfil de riesgo del cliente, aplicando procesos de detección de inusualidades y gestionando los reportes.

**OFICIAL DE CUMPLIMIENTO:** Es el empleado del sujeto obligado, responsable de promover y desarrollar las políticas, controles y procedimientos específicos de prevención, actualización y mitigación del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**OPERACIÓN INUSUAL E INJUSTIFICADA:** Es aquella constituida por los movimientos económicos, realizados por personas naturales o jurídicas que no guarden correspondencia con el perfil económico y financiero, y que éstas han mantenido con el sujeto obligado y no puedan sustentarse.

**OPERACIÓN SOSPECHOSA:** Es la operación inusual que, además, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, no ha podido ser razonablemente justificada.

**OPERACIÓN INTENTADA:** Es la operación en la que una persona natural o jurídica tiene la intención de realizar una operación sospechosa, pero que no se perfecciona porque quien pretende llevarla a cabo desiste o, porque los controles establecidos o definidos no le han permitido realizarla.

**PARAÍSO FISCALES:** Son territorios de baja o nula tributación que, mediante normas específicas internas, garantizan la opacidad de las transacciones, con la ausencia absoluta de registros, formalidades y controles y que han sido clasificados como tales por el SRI; en el caso del Foro Global, los países se clasifican en colaboradores o no colaboradores.

**PERFIL DEL CLIENTE:** Es el conjunto de características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la empresa de seguros o la compañía de reaseguros.

**PERFIL DE RIESGO:** Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su comportamiento como por su transaccionalidad, que pueda exponer al sujeto obligado a la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo.

**PERITOS DE SEGUROS:** Son las personas naturales o jurídicas conocidas como inspectores de riesgos y ajustadores de siniestros:

1) Inspectores de riesgos.- Personas cuya actividad es la de examinar y calificar los riesgos en forma previa a la contratación del seguro y durante la vigencia del contrato; y,

2) Ajustadores de siniestros.- Personas cuya actividad profesional es la de examinar las causas de los siniestros y valorar la cuantía de las pérdidas en forma equitativa y justa, de acuerdo con las cláusulas de la respectiva póliza. El ajustador tendrá derecho a solicitar al asegurado la presentación de libros y documentos que estime necesarios para el ejercicio de su actividad.

**PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE (PEP):** Son todas aquellas personas naturales, nacionales o extranjeras que desempeñan o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el extranjero en representación del país, sus familiares y colaboradores cercanos. En el Ecuador se hallan categorizados en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

**PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGUROS:** Son las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con las cuales las empresas de seguros o compañías de reaseguros mantienen relaciones comerciales; es decir, todas las personas que conforman el sistema de seguro privado, autorizadas para operar en Ecuador.

**RAMOS DE SEGUROS:** Son aquellos relativos a riesgos con características o naturaleza semejantes. En este sentido, se habla de ramo de vida, ramo de vehículos, ramo de incendios, entre otros.

**REASEGURO:** Es la operación mediante la cual el asegurador cede al reasegurador una parte de los riesgos asumidos por él, así como el realizar operaciones de retrocesión.

**RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS:** Es la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir un sujeto obligado por su exposición a ser utilizado directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de las mismas.

**RIESGO DE CONTAGIO:** Posibilidad de pérdida que un sujeto obligado puede sufrir, directa o indirectamente, por una acción o experiencia de un tercero.

**RIESGO LEGAL:** Es la posibilidad de que una empresa de seguros o compañía de reaseguros sufra pérdidas directas o indirectas, de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados o de que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente, debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven de la inobservancia, incorrecta o una inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o, de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio; o, porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas.

**RIESGO OPERATIVO:** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Excluye los riesgos sistémico y de reputación, estrategia y el de ambiente de los negocios. El riesgo operativo no trata sobre la posibilidad de pérdidas originadas en cambios inesperados en el entorno político, económico y social. El riesgo operativo incluye el riesgo legal.

**RIESGO REPUTACIONAL:** Es la posibilidad de afectación del prestigio de un sujeto obligado por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en operaciones o transacciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de empresas de seguros y compañías de reaseguros.

**RIESGO INHERENTE:** Es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tomar en cuenta el efecto de los controles implementados.

**RIESGO RESIDUAL O NETO.-** Es el nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles.

**SEÑALES DE ALERTA:** Son signos de prevención temprana, referenciales y expresados en hechos, situaciones, eventos, cuantías, indicadores cuantitativos y cualitativos, razones financieras y demás información, basados en experiencias o tipologías, a partir de los cuales se puede inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

**SUJETO OBLIGADO A REPORTAR:** Son las personas naturales, jurídicas, y otras figuras jurídicas que se dediquen a las actividades establecidas en el Artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y entre otras, las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

#### SIGLAS

ENR: Evaluación Nacional de Riesgos  
IAC: Informe Anual de Cumplimiento  
GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional  
GAFILAT: Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica  
JPRF: Junta de Política y Regulación Financiera  
PLAFTD: Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos  
PEP: Persona Expuesta Políticamente  
RÍA: Reporte de Información Adicional  
RUC: Registro Único de Contribuyentes  
SCVS: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros  
SPARLAFTD: Sistema de Prevención de Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos  
SRI: Servicio de Rentas Internas  
UAFE: Unidad de Análisis Financiero y Económico

## SECCIÓN II

### **SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS**

**Art. 6.- Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD).**- El sujeto obligado deberá diseñar, desarrollar e implementar un Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), que estará conformado por las políticas, procesos y procedimientos establecidos por el sujeto obligado, con enfoque basado en riesgos, considerando lo expuesto en la Ley, su Reglamento, esta Norma y demás disposiciones sobre la materia, con la finalidad de evitar que el sujeto obligado a través de sus operaciones o transacciones económicas sea utilizado con fines vinculados con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, garantizando el deber de reserva de la información relacionada con dicho sistema.

El SPARLAFTD deberá considerar la naturaleza, objeto social y demás características particulares de cada uno de ellos, y se aplicará a todas las actividades que realizan los sujetos obligados en el desarrollo de su objeto social. En consecuencia, es obligatorio que el SPARLAFTD cubra toda clase de bienes, productos, servicios, clientes (permanentes u ocasionales), accionistas, directivos, funcionarios, empleados, proveedores, usuarios, canales y jurisdicción de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, sin perjuicio de que hayan sido diligenciados por otras instituciones.

Los sujetos obligados deberán realizar periódicamente los ajustes que consideren necesarios para mantener actualizado el SPARLAFTD, en orden a su efectivo, eficiente y oportuno funcionamiento, así como para incorporar de manera rápida y efectiva las disposiciones que imparta la SCVS o las que devengan necesarias por efecto de la revisión periódica de las etapas y elementos de administración de riesgo que deberá efectuar la propia empresa o compañía.

El SPARLAFTD debe permitir la generación, al menos, de los siguientes productos:

- 1) Matriz de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, que permita determinar el riesgo del sujeto obligado;
- 2) Perfil de comportamiento y transaccional de los clientes, cuyos componentes permiten determinar el perfil de riesgo de éstos;
- 3) Segmentación de mercado en factores de riesgo; y,
- 4) Detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y sus consecuentes reportes internos y externos.

**Art. 7.- Factores de riesgos del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos.** - Los sujetos obligados deben identificar y considerar los factores de riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, tales como:

- 1) Clientes.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los clientes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial. El análisis asociado a este factor incorpora las características de los clientes, tales como nacionalidad, residencia, persona expuesta políticamente, actividad económica; así como el volumen

transaccional real y/o estimado.

2) Productos y/o servicios.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrece. Para el efecto deberán analizar sus características en cuanto a la vulnerabilidad que éstos puedan presentar, y de este análisis tienen que establecer políticas que van a implementar para mitigar los riesgos relacionados, considerando el enfoque basado en riesgos.

3) Canales de distribución.- El análisis de este factor de riesgo incluye los vinculados a los canales de distribución, a través de los cuales ofertan sus productos y servicios, y deben identificar las vulnerabilidades asociadas. Así mismo deben tomar en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos y los medios de pago con los que operan.

4) Jurisdicción territorial.- El sujeto obligado debe gestionar los riesgos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus productos y/o servicios, y el origen de los fondos del cliente a nivel nacional e internacional, considerando sus características de seguridad, económico-financieras y sociodemográficas.

En este factor se debe asociar a los países con mayor exposición a los delitos de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, como los incluidos en listas internacionales emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otros. También deberán considerar las ciudades de ubicación de los puntos de ventas de productos o servicios (sucursales, agencias, etc.) y podrán considerar factores adicionales como: índice de delincuencia; volumen de transacciones comerciales realizadas, entre otros.

Este factor requiere mayor relevancia cuando la operación y/o transacción se lleva a cabo desde o hacia jurisdicciones de alto riesgo, independientemente de la nacionalidad del cliente.

Los sujetos obligados deben documentar los factores de riesgos que hayan determinado en su análisis, mismos que estarán a disposición del organismo de control, debiendo mantenerse actualizados en la periodicidad que se haya definido en el SPARLAFTD.

### SECCIÓN III

#### **ETAPAS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)**

Art. 8.- **Etapas de la administración de riesgos.**- El Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) que implementen las empresas de seguros y compañías de reaseguros, se efectuará mediante pasos sistemáticos lógicos e interrelacionados, considerando las siguientes etapas: Identificación; Medición o Evaluación; Control; y, Monitoreo.

Art. 9.- **Identificación.**- Esta etapa inicial identificará riesgos y eventos que pueden dar origen a actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos, tomando en cuenta los procedimientos del sujeto obligado, teniendo presente los factores de riesgo (clientes, productos/servicios, canales y jurisdicción) inherentes a la actividad que realiza el sujeto obligado, comprendiendo su naturaleza, características, particularidades y circunstancias de cada factor, y determinando la necesidad de realizar un tratamiento a cada uno de ellos. Adicionalmente se deben considerar los siguientes aspectos:

- 1) El lanzamiento o uso de: cualquier producto/servicio; nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos canales de prestación de servicios; nuevas tecnologías o aquellas en desarrollo para productos o servicios nuevos o existentes;
- 2) En la modificación de las características del producto;
- 3) En la incursión en un nuevo mercado;
- 4) En la apertura de operaciones en nuevas jurisdicciones;
- 5) En el lanzamiento o modificación de los canales de distribución; y,
- 6) Otros considerados por el sujeto obligado dependiendo la naturaleza y demás características particulares de su actividad económica.

Art. 10.- **Medición o evaluación.**- Proceso mediante el cual los sujetos obligados deben evaluar de forma cualitativa y/o cuantitativa la probabilidad de ocurrencia y el impacto ocasionado en el caso de materializarse los riesgos asociados, teniendo en cuenta los riesgos inherentes identificados y la eficacia de los controles existentes, para determinar si se requieren acciones adicionales. La combinación entre los niveles de probabilidad e impacto permitirá a las empresas de seguros o compañías de reaseguros obtener los niveles estimados de riesgo que se muestran a través de las matrices de riesgo.

Art. 11.- **Control.**- El objetivo de esta etapa es establecer controles de prevención para el tratamiento de los riesgos inherentes, es decir buscar la reducción del impacto y de la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo, para su mitigación. En consecuencia, los sujetos obligados diseñarán e implementarán políticas, normas, procedimientos y controles internos tales como: preventivos, concurrentes y correctivos, que permitan valorar la efectividad y eficiencia de las medidas implementadas en las anteriores etapas, con la finalidad de establecer el riesgo residual.

Art. 12.- **Monitoreo.**- En esta etapa los sujetos obligados deben realizar el seguimiento del perfil de

riesgo y, en general, de toda la administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, priorizando la revisión de los procedimientos para llevar a cabo la detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas. Para monitorear el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben como mínimo:

- 1) Desarrollar un proceso de seguimiento sistemático, permanente y efectivo que facilite la rápida detección y corrección de las deficiencias del SPARLAFTD y sus metodologías. Dicho seguimiento debe tener una periodicidad acorde con el nivel de riesgo residual de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y se ajustará cada vez que se detecten nuevos riesgos;
- 2) Realizar el seguimiento y comparación del riesgo inherente y residual de cada factor de riesgo y de otros asociados;
- 3) Asegurar que los controles de todos los riesgos sean comprensivos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna, efectiva y eficiente;
- 4) Establecer indicadores descriptivos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y,
- 5) Asegurar que el riesgo residual se encuentre en los niveles de aceptación establecidos por el sujeto obligado.

Como resultado de esta etapa el sujeto obligado debe desarrollar reportes que permitan determinar la evolución del riesgo y, por lo tanto, la eficiencia de los controles implementados. Así mismo, en esta etapa se debe constatar que las metodologías, mecanismos y herramientas implementadas para la detección de las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y reportes sean confiables, oportunos y eficaces.

Art. 13.- **Matriz de riesgo.**- Los sujetos obligados deberán implementar una metodología para disponer de una matriz de riesgos que consolide los resultados obtenidos en cada una de las etapas (identificación, medición o evaluación, control y monitoreo). Su utilidad radicará en mantener el control y monitoreo permanente que le permita disponer del perfil de riesgo de la empresa o compañía actualizado y de las acciones de control aplicables, es decir, la matriz de riesgo identificará los eventos de riesgo, los medirá en función de la probabilidad e impacto para obtener el riesgo inherente, establecerá los controles y su eficiencia, para determinar el riesgo residual y mediante la etapa del monitoreo realizará un seguimiento y actualización permanente de la administración del riesgo y sus etapas.

La matriz de riesgo debe ser actualizada anualmente y/o cuando existan modificaciones relacionadas conforme a la metodología de riesgo aplicada. La elaboración de la matriz de riesgo involucrará la identificación de los factores de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que serán desagregados conforme a las características y circunstancias de cada uno, y permitirán valorar los riesgos inherentes y residuales.

Para la gestión del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, se debe considerar: factores, criterios, categorías y ponderaciones de riesgo; este sistema de diseño de sub-factores y sub-criterios permitirá que las ponderaciones y categorías que se implementen se ajusten a la operatividad acorde a las actividades de los sujetos obligados a fin de gestionar de mejor manera el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. El tratamiento de los riesgos involucra identificar el rango de opciones, evaluar esas opciones; y, preparar e implementar planes de tratamiento para mitigar los riesgos detectados.

El oficial de cumplimiento, para efectos de administrar sus riesgos podrá utilizar cualquiera de las metodologías de riesgos que se encuentren disponibles, siempre que cumplan con lo establecido en la presente Norma.

#### SECCIÓN IV

##### **ELEMENTOS DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS (SPARLAFTD)**

Art. 14.- El SPARLAFTD que implementen los sujetos obligados deberá considerar sus características particulares relativas al tipo, tamaño de su organización, volumen de sus operaciones, productos que ofrecen y niveles de exposición al riesgo de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, las etapas de administración de riesgos y como mínimo los elementos que se describen a continuación:

- 1) Políticas;
  - 2) Estructura organizacional;
  - 3) Manual de SPARLAFTD y documentación;
  - 4) Procesos de Debida Diligencia
- 
- a) Mecanismos y Procedimientos
  - b) Metodologías
- 
- 5) Reportes internos y externos;
  - 6) Auditoría;
  - 7) Infraestructura tecnológica; y,

8) Cultura organizacional en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, difusión y capacitación.

Art. 15.- **Políticas.**- Son los lineamientos generales, aprobados por el directorio o instancia competente, que las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben adoptar en relación con el SPARLAFTD y deben permitir el eficiente, efectivo y oportuno funcionamiento de dicha administración. Cada una de las etapas y elementos debe contar con políticas claras y efectivamente aplicables.

Las políticas constituyen la base estructural en la que se sustentarán los procesos y procedimientos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y serán el punto de partida para el diseño e implementación del SPARLAFTD.

Las políticas que adopten las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Asegurar a nivel institucional el conocimiento y acatamiento de la normativa legal y reglamentaria, así como disposiciones internas en materia de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
- b) Definir la implementación de las etapas y elementos considerados en el SPARLAFTD para prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y detectar de manera eficiente y oportuna las operaciones y transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, propendiendo a controlar su riesgo;
- c) Aplicar los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente Capítulo en el contexto del diligenciamiento a todos los clientes internos y externos del sujeto obligado, independientemente del producto o canal utilizado;
- d) Generar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales y autoridades competentes en forma oportuna y fidedigna;
- e) Garantizar la reserva, confidencialidad, integridad y mantenimiento de la información obtenida o generada como parte del cumplimiento de este Capítulo y conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- f) Establecer lineamientos acordes a los requisitos establecidos para el inicio de las relaciones contractuales y los procedimientos para la identificación y aceptación de clientes, de acuerdo con la categoría de riesgo definida por la empresa de seguros o compañía de reaseguros, sin que la utilización de nuevas tecnologías permita el anonimato del beneficiario final en las operaciones o transacciones a través de empresas de pantalla, de papel o fantasmas;
- g) Determinar directrices para el monitoreo de operaciones de aquellos clientes que, por su perfil de riesgo, características, naturaleza de las actividades que realizan y por la cuantía y origen de los recursos que administran puedan exponer a la empresa o compañía en mayor grado al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
- h) Definir procedimientos para la selección y contratación de personal que contemplen la verificación de antecedentes penales y laborales, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales, pudiendo solicitar la declaración patrimonial de ser el caso, como insumo para las políticas conozca a su empleado o colaborador, directorio, ejecutivos y accionistas, acorde a los resultados del SPARLAFTD;
- i) Garantizar la reserva de la información reportada, conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- j) Establecer sanciones para sus funcionarios y empleados por la falta de aplicación de las políticas, o inobservancia de los mecanismos establecidos para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; así como los procedimientos para su imposición; y,
- k) Exigir que el gobierno corporativo, funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a la consecución de metas comerciales.

Las políticas deberán constar en el Código de Ética, acápite "Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos" de cada sujeto obligado y traducirse en reglas obligatorias de conducta y procedimientos que orienten la actuación de sus accionistas, miembros del directorio, ejecutivos, funcionarios y empleados, para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento.

Art. 16.- **Estructura Organizacional.**- La responsabilidad de toda la aplicación de la presente normativa recae sobre el gobierno corporativo y deberá garantizar la independencia de las actuaciones del comité, unidad de cumplimiento y del oficial de cumplimiento. En consideración a las gestiones de prevención que deben oficiarse, se contemplan como mínimo las siguientes funciones de cada nivel de los órganos de gobierno:

1) El Directorio o el órgano competente: En lo relativo al Sistema de Prevención de Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:

- a) Emitir las políticas para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo;
- b) Aprobar el Manual de SPARLAFTD, que incluye la metodología y administración de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como sus actualizaciones, que sean presentadas por el comité de cumplimiento;
- c) Aprobar en el Código de Ética el acápite "Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del

Terrorismo y Otros Delitos", que incluya reglas conductuales de los accionistas, miembros del directorio, administradores, funcionarios y empleados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

- d) Designar al oficial de cumplimiento titular y su respectivo suplente, quienes deberán cumplir con el perfil y con los requisitos para ser calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para ocupar el cargo; y, cesarlos de sus funciones cuando existan motivos para ello;
- e) Designar de entre sus miembros a su representante para presidir el comité de cumplimiento, así como conocer, semestralmente, el informe de seguimiento de las resoluciones adoptadas por el comité de cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;
- f) Conocer y aprobar, hasta el treinta (30) de enero de cada año, el plan de trabajo anual de la unidad de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como el informe de cumplimiento de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;
- g) Conocer el informe anual que debe emitir el comité de cumplimiento, sobre la evolución del riesgo y las acciones propuestas para su administración, así como las resoluciones que dicho comité haya adoptado sobre temas puntuales;
- h) Llevar a conocimiento de la junta general de accionistas, los documentos referidos en el literal anterior;
- i) Conocer los informes de auditoría interna y/o externa en materia de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y disponer el cumplimiento de las recomendaciones ahí contenidas; y,
- j) Establecer y disponer las sanciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, tales como el manual del SPARLAFTD, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los entes de control y más organismos competentes según sea el caso, en función del informe del comité de cumplimiento.

2) El Comité de Cumplimiento: Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben contar con un comité de cumplimiento, de acuerdo con la estructura, tamaño, cantidad de operaciones y transacciones, número de sucursales que posean. Estará conformado, al menos, por los siguientes funcionarios:

- a) Un miembro del directorio;
- b) El representante legal o su delegado;
- c) El oficial de cumplimiento;
- d) Los funcionarios que dirijan las áreas técnicas, comercial y legal o sus delegados; y,
- e) El auditor interno.

Los miembros del comité tendrán voz y voto, excepto el auditor interno, quien no tendrá derecho a voto. Los delegados contarán con el mismo poder de decisión y responsabilidad que sus delegantes y deberán ser nombrados por un período que dé continuidad en el conocimiento y toma de decisiones.

El comité de cumplimiento estará dirigido por el miembro del directorio, y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el representante legal.

Actuará como secretario del comité de cumplimiento la máxima autoridad del área legal, quien elaborará, llevará y realizará el seguimiento de las actas de todas las sesiones en forma cronológica, debidamente numeradas y suscritas por todos los miembros del comité presentes. Si la entidad no dispone de área legal de planta, esta función la ejecutará un funcionario de la entidad que será designado por el presidente del comité de cumplimiento con carácter permanente.

El comité de cumplimiento de las empresas de seguros y compañías de reaseguros tendrá al menos las siguientes obligaciones y funciones:

- a) Analizar y pronunciarse en los plazos establecidos por la Ley sobre los informes de operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas reportadas por el oficial de cumplimiento, para, de ser el caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dejando expresa constancia en la respectiva acta de la decisión tomada por cada uno de los miembros;
- b) Proponer al directorio para su aprobación el manual y la metodología del SPARLAFTD y sus actualizaciones;
- c) Aprobar las metodologías, modelos, indicadores cualitativos, cuantitativos, matrices, y más instrumentos o herramientas para prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, así como para la oportuna detección de las operaciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas presentadas por la oficial de cumplimiento;
- d) Aprobar el informe presentado por el oficial de cumplimiento sobre el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, para la creación de nuevos productos y servicios;
- e) Informar, al menos semestralmente al directorio respecto de las resoluciones tomadas y su seguimiento o cuando exista una resolución importante para su conocimiento o decisión;
- f) Realizar permanentemente el seguimiento de cada una de las etapas y elementos del SPARLAFTD, en especial sobre la matriz de riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, enfatizando en las acciones adoptadas para la mitigación del riesgo de la entidad, cuyos resultados deberán ser informados al menos semestralmente al directorio;

- g) Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes puntuales, mensuales y anuales del oficial de cumplimiento, emitiendo las recomendaciones y correctivos del caso, cuyo seguimiento deberá constar en las actas del comité;
- h) Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que el sujeto obligado mantenga su base de datos, perfiles de riesgo actualizados y depurados, así como recibir informes y realizar el seguimiento respectivo;
- i) Trasladar a conocimiento y decisión del directorio las infracciones internas por inobservancias a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función del marco legal existente, el Manual de SPARLAFTD, reglamentos internos establecidos y más disposiciones sobre la materia, y;
- j) Otras funciones que garanticen el eficaz cumplimiento del SPARLAFTD por parte del sujeto obligado.

En caso de incumplimiento de las funciones señaladas en este Artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en la ley.

El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando lo considere necesario, previa convocatoria del secretario del comité, en los siguientes casos:

- a) Cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia;
- b) A pedido de por lo menos la mayoría de sus miembros; y,
- c) Ante requerimiento del oficial de cumplimiento o de cualquier miembro para el conocimiento de una operación inusual, injustificada o sospechosa.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, que se exceptuará cuando se trate de sesiones extraordinarias.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del comité de cumplimiento con derecho a voto. Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité de cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente.

3) El representante legal: En el ámbito del riesgo lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones:

- a) Garantizar la disponibilidad de recursos económicos y humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, y mantener en funcionamiento los sistemas de control interno de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos para la unidad de cumplimiento;
- b) Asegurarse que la entidad realice oportuna y confiablemente los reportes determinados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFFE);
- c) Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento mediante el acceso a todos los procesos e información que este funcionario solicite;
- d) Imponer en el ámbito de su competencia, con sujeción al debido proceso y de conformidad con la ley, las sanciones internas dispuestas por el directorio a quienes incumplan las disposiciones contenidas en el Manual de SPARLAFTD, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan ante los entes de control y más organismos competentes según sea el caso; y,
- e) Todas aquellas que en el ámbito de sus funciones permitan mantener un adecuado funcionamiento de la implementación del SPARLAFTD en la entidad.

4) La Unidad de Cumplimiento: La dirigirá el oficial de cumplimiento, quien tendrá un nivel gerencial. La unidad además se conformará por el oficial de cumplimiento suplente, quien reemplazará al titular cuando se ausente, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contabilidad, auditoría, derecho, economía, gestión empresarial, riesgos o afines. Los oficiales de cumplimiento serán designados por el directorio y la unidad de cumplimiento estructuralmente dependerá de dicho organismo, manteniendo la independencia necesaria que garantice adecuadamente sus funciones.

Corresponde a la unidad de cumplimiento prevenir que los productos y servicios que ofrece el sujeto obligado no sean utilizados para el cometimiento del delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y, velar que todos y cada uno de los funcionarios y empleados observen y apliquen las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas, metodologías, prácticas, procesos, procedimientos y controles internos en materia del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, a fin de mitigar la exposición de dicho riesgo en la organización.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el oficial de cumplimiento podrá solicitar información y accesos sin ninguna restricción a las diferentes áreas del sujeto obligado y realizar visitas de inspección a sucursales, oficinas y dependencias en el lugar en el que éstas estuvieran ubicadas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas del riesgo de lavado de activos, financiamiento

del terrorismo y otros delitos.

5) El oficial de cumplimiento: Las personas que vayan a desempeñar los cargos de oficiales de cumplimiento deberán cumplir al menos con el siguiente perfil:

- a) Estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Tener título de tercer nivel en las ramas de derecho, economía, administración de empresas, gestión empresarial, contador público autorizado, estadísticas, auditoría o carreras afines a banca, finanzas y seguros; y, tener experiencia profesional de cinco (5) años de haber laborado en una empresa de seguros, compañía de reaseguros o intermediarios de seguros;
- c) Acreditar noventa (90) horas de capacitación en materias relacionadas con el cargo;
- d) Aprobar el curso de capacitación en línea que brinda la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFFE, denominado "Formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento titular/suplente", o el que disponga dicha unidad o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- e) No constar en las bases de sindicatos emitido por la UAFFE; y,
- f) No tener impedimento legal para ejercer el cargo.

El oficial de cumplimiento deberá ser independiente de las otras áreas del sujeto obligado y deberá depender laboralmente de la empresa de seguros o compañía de reaseguros; estará dotado de facultades y recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.

En el caso del perfil para el oficial de cumplimiento suplente, éste deberá cumplir con el perfil requerido para el titular, excepto que su experiencia deberá ser de al menos dos (2) años.

El oficial de cumplimiento, sin perjuicio de su obligación de mantener sigilo y reserva sobre la información reservada o privilegiada a la que acceda debido a sus funciones, deberá suscribir con el sujeto obligado un convenio de confidencialidad respecto de tal información.

La no designación oportuna del oficial de cumplimiento no exime al sujeto obligado de aplicar las medidas preventivas, siendo el representante legal el responsable en asumir esta labor hasta la designación.

Calificado el oficial de cumplimiento por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el sujeto obligado, en el término de cinco (5) días, realizará el procedimiento de registro o actualización, ante la Unidad de Análisis Económico y Financiero (UAFFE).

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

6) Procedimiento de calificación.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establecerá respecto de los oficiales de cumplimiento, los procedimientos de calificación y actualización de datos.

7) Funciones del Oficial de Cumplimiento.- Además de las funciones previstas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, tendrá al menos las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas a prevención de lavado de activos en las leyes, reglamentos, normativas, manuales e instructivos;
- b) Elaborar el Manual de SPARLAFTD, para conocimiento del comité de cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio, proponer las actualizaciones que correspondan y, velar por su socialización, entre los directores, funcionarios y empleados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros; y, su correcta, efectiva, eficiente y oportuna aplicación, debiendo reportar al comité de cumplimiento cualquier inobservancia al mismo para su trámite correspondiente de sanciones;
- c) Elaborar, implementar y hacer cumplir el Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), y presentarlo a la junta de socios o accionistas para su aprobación.
- d) Desarrollar conjuntamente con la Unidad de Riesgos de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, los procedimientos específicos, metodologías, modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, matrices y más instrumentos de administración del riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, para aprobación del comité de cumplimiento, considerando para el efecto su objeto social, tamaño, naturaleza, operaciones, situación geográfica y demás características propias;
- e) Administrar las etapas y elementos del SPARLAFTD con el propósito de prevenir el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y detectar las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, determinando el riesgo y proponiendo acciones para su mitigación, lo cual informará mensualmente al comité de cumplimiento o cuando se lo requiera;
- f) Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas de diligenciamiento "Conozca su cliente", "Conozca su accionista", "Conozca su empleado", "Conozca su mercado", "Conozca su prestador de servicio de seguros" y "Conozca su proveedor", entre otras, coordinando y verificando con sus responsables los procesos de debida diligencia mediante la instrumentación de procedimientos, mecanismos y metodologías establecidos en el presente Capítulo en el contexto del diligenciamiento a los clientes internos y externos de la empresa de seguros o compañías de reaseguros; y, que éstas

cuenten con la documentación de respaldo;

g) Administrar las etapas y elementos de administración de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cuya finalidad es la de prevenir el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y detectar las operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas, determinando el riesgo y proponiendo acciones que lo mitiguen, lo cual informará trimestralmente, a través del Comité de Cumplimiento a la junta general de accionistas o socios y/o Directorio.

h) Presentar al directorio o junta general de accionistas para su aprobación hasta el 31 de enero de cada año los siguientes informes:

1) Informe Anual de Cumplimiento (IAC), el mismo que contendrá el grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos que integran el Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), implementado por el sujeto obligado en el año calendario anterior. Para el efecto, la SCVS expondrá en la página web los requisitos mínimos que contendrá el informe.

2) Plan Anual de Actividades con proyecciones de metas a ser ejecutadas cada año.

i) Controlar que las operaciones cuenten con los documentos de soporte definidos en la presente Norma y en los procedimientos internos de cada institución;

j) Generar y controlar los reportes y atender los requerimientos de información establecidos por las disposiciones legales dentro de los plazos establecidos en la Ley y remitirlos a la UAFE, de manera oportuna y cerciorarse que su contenido sea confiable y verificable; k) Una vez establecidos los mecanismos de coordinación y control internos y análisis respectivos, presentar al comité de cumplimiento, para su pronunciamiento, los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas debidamente sustentados y con los requisitos exigidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico;

l) Absolver consultas de clientes internos y externos sobre materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

m) Adoptar las medidas conducentes a conservar los documentos relativos a la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, de manera confidencial y segura, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales;

n) Cumplir con el rol de enlace con autoridades y entidades en materia de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;

o) Adoptar de manera oportuna las medidas de corrección frente a las observaciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, auditor interno y auditor externo;

p) Controlar mediante la adopción de mecanismos suficientes y necesarios que las empresas de seguros o compañías de reaseguros, mantengan su base de datos y perfiles de riesgo actualizados y depurados, e informar semestralmente sus indicadores al comité de cumplimiento;

q) Coordinar y cumplir con el desarrollo de programas internos de capacitación y comunicar oportunamente al comité de cumplimiento, los aspectos relativos a capacitación, en coordinación con el área que administra talento humano;

r) Emitir un informe para conocimiento y aprobación del comité de cumplimiento sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la empresa de seguros o compañía de reaseguros. Este informe expresará la opinión sobre el riesgo inherente y residual de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos de dichos productos o servicios, así como la propuesta de políticas, procesos, procedimientos y metodologías que deben adoptarse para el control debido de los mismos;

s) Registrar el manual y/o sus actualizaciones, incluyendo el acta de aprobación del órgano administrativo estatutario correspondiente del sujeto obligado, en el portal web institucional de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros en los parámetros establecidos, sin perjuicio de que el organismo de control pueda solicitarlo en cualquier momento para su revisión y control; y,

t) Otras que determine el sujeto obligado o el organismo de control correspondiente.

Para el cumplimiento de sus funciones el oficial de cumplimiento podrá solicitar información y tener acceso sin restricción a todas las áreas del sujeto obligado; y, estará facultado a realizar visitas e inspecciones de las mismas, así como a las sucursales y agencias, según sea el caso, que de acuerdo a la actividad y sector tenga el sujeto obligado, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la presente Norma.

La programación y ejecución de las funciones del oficial de cumplimiento constituirán el insumo principal para el seguimiento de los informes que él presente, así como del proceso de evaluación de su gestión.

El sujeto obligado no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, quien no puede delegar el ejercicio de su cargo ni ocupar otra posición en las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

8) Ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento.- En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. Si tal suplente no estuviere designado, dicha función de subrogación le corresponderá al representante legal, que en ningún caso podrá ser por un período mayor a treinta (30) días. En caso de que la situación antedicha persista por un período mayor a treinta (30) días, salvo casos justificados, deberá designarse inmediatamente un oficial de cumplimiento titular o suplente, y para su calificación deberán cumplirse ambos con los requisitos establecidos en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

En caso de ausencia definitiva del oficial de cumplimiento, el sujeto obligado deberá notificar a la SCVS dentro del término de tres (3) días, y en un término no mayor de treinta (30) días deberá designar un nuevo oficial, quien se someterá a calificación por parte de la SCVS, observando lo dispuesto en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

Si por cualquier razón el cargo de oficial de cumplimiento queda vacante en forma definitiva, la responsabilidad de que las políticas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos sean aplicadas adecuada y oportunamente, recae sobre los miembros del directorio, hasta que el nuevo oficial de cumplimiento sea calificado finalmente por la SCVS.

9) Prohibiciones de los oficiales de cumplimiento.- Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:

- a) Delegar el ejercicio de su cargo;
- b) Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;
- c) Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos del sujeto obligado, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

10) Descalificación del oficial de cumplimiento.- El oficial de cumplimiento podrá ser descalificado mediante resolución por la SCVS y determinará que el sancionado no podrá ejercer ninguna función en las unidades de cumplimiento de las empresas de seguros, compañías de reaseguros y de ningún otro sector obligado, por el período de un (1) año desde la fecha en que fue descalificado.

11) Informe de fin de gestión del oficial de cumplimiento.- El oficial de cumplimiento que renuncie, o sea cesado por el sujeto obligado o descalificado por la SCVS, previo a su desvinculación deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión por el período que ejerció sus funciones como tal, indicando fechas de haber presentado el manual al directorio para su aprobación; cumplimientos del plan de capacitación; requerimientos solicitados y atendidos a los organismos de control o judicial; detalle de fechas de entrega de reportes en la Ley, Reglamentos o normativa aplicable, y Reporte de Información Adicional (RIA) y del registro de la no existencia de operaciones, en caso de haberlas, que han sido entregados a la UAFE; administración y metodología de riesgos (implementación, control y monitoreo); y, cualquier otro hecho relevante de revelar, adjuntando la documentación que evidencie lo actuado.

La renuncia, cesación o ausencia definitiva, no exime de la presentación de reportes que debe hacer el sujeto obligado a la UAFE dentro de los plazos establecidos por la Ley, cuya responsabilidad será del representante legal.

Art. 17.- Manual de SPARLAFTD.- El Manual para Prevenir el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos deberá elaborarse de acuerdo con las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su Reglamento, así como a las establecidas en la normativa relacionada.

El Manual deberá ser elaborado de acuerdo con las características particulares de cada sector económico en que se desarrolla el sujeto obligado y su estructura organizacional, contener la descripción y características de los productos y servicios que ofrezca.

El Manual de SPARLAFTD debe contemplar como mínimo lo siguiente, debiendo incorporar lo que considere oportuno en función de sus riesgos identificados:

- a) Objetivos y alcance;
- b) Descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la entidad, para la gestión de las etapas y elementos que comprende la administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, considerando todos los productos y servicios que ofrece y los canales para su acceso y demás factores de riesgo, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;
- c) Descripción de las políticas establecidas en esta Norma, entre las cuales deberán constar las correspondientes con el diligenciamiento y de los mecanismos de debida diligencia aplicados para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes, para el establecimiento del perfil de riesgo, los procesos permanentes de detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la gestión para el oportuno y confiable reporte interno y externo de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;
- d) Detalle de la metodología de riesgos, como los modelos, indicadores cualitativos y cuantitativos, e instrumentos y herramientas operativas utilizadas;
- e) La metodología para el desarrollo de la Matriz de Riesgo;
- f) Procedimientos de debida diligencia;
- g) Procedimientos de reportes, de acuerdo con la Ley, y las sanciones por incumplimiento de entrega de información a la UAFE.
- h) Sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento

del terrorismo y otros delitos; e,

i) Sanciones por incumplimiento a leyes, normas, políticas y procedimientos relacionados con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos; y los procedimientos para el reporte correspondiente a la SCVS.

1) Aprobación.- El Directorio deberá conocer y aprobar el manual, el cual deberá ser puesto en conocimiento de todo el personal del sujeto obligado, sus empleados, directores, ejecutivos, accionistas y/o socios, dejando constancia de la recepción del mismo.

2) Actualización.- El manual deberá ser revisado cada año, y actualizado cuando como producto de dicha revisión se identifique la necesidad de su actualización. El manual también deberá ser actualizado cuando el oficial de cumplimiento identifique nuevos riesgos, procesos internos, o cuando existan modificaciones en la Ley, Reglamentos, por disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o de la Junta de Política y Regulación Financiera.

3) Registro. - El Manual deberá ser registrado ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con sus directrices. La SCVS publicará en su portal web institucional, una guía de Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

4) De la documentación.- El sujeto obligado deberá establecer las políticas y procedimientos para conservar y custodiar la información receptada por el cumplimiento de la presente Norma relacionada con el cliente, empleados, socios/accionistas, proveedores y corresponsales; los registros de operaciones y transacciones relacionadas a la PLAFDT; así como la información solicitada por las autoridades. Al respecto, deberá considerar al menos lo siguiente:

a) Los documentos, instructivos, metodologías, modelos y todos los registros que evidencien la operación efectiva del SPARLAFDT;

b) Las actas del Directorio y comité de cumplimiento, los informes del oficial de cumplimiento y unidades de control; y,

c) Documentación de sustento de informes y reportes, internos y externos emitidos por el sujeto obligado.

Los procedimientos para la conservación y custodia de la información deberán constar en el Manual del SPARLAFDT.

**Art. 18.- Procesos de debida diligencia.-** Los procedimientos deben abarcar los mecanismos de diligencia y las metodologías relacionadas.

1) Mecanismos y procedimientos de debida diligencia.- Las empresas de seguros o compañías de reaseguros deben adoptar mecanismos de debida diligencia que les permitan como mínimo efectuar un adecuado diligenciamiento mediante el conocimiento de clientes, accionistas, empleados, prestadores de servicios de seguros, proveedores y mercado, el establecimiento de sus perfiles de riesgo, la detección de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la generación de reportes internos y externos.

El oficial de cumplimiento debe conservar constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo realizado para determinar la debida diligencia. Este informe es de carácter reservado y debe conservarse por el lapso de diez (10) años, físico o en forma digital con imágenes claras y legibles.

a) Conocimiento del cliente. - El Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFDT) debe contar con políticas y procedimientos para obtener un conocimiento efectivo, eficiente y oportuno de todos sus clientes internos y externos, verificar su información y la validez de los documentos de soporte y actualizar periódicamente su información, independientemente del producto, servicio o canal utilizado.

En ninguna circunstancia se podrán emitir o mantener pólizas que tengan el carácter de anónimas o cifradas. Las operaciones serán nominativas. Estas circunstancias no podrán ser excepcionadas en ningún nivel dentro del sujeto obligado.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros evitarán establecer cualquier relación comercial o de cualquier tipo con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador o que dichas legislaciones impidan la entrega de información. Para el conocimiento permanente y actualizado de sus clientes, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben registrar y recolectar, como mínimo, la siguiente información:

(1) Documentos y datos de identidad, así como información básica;

(2) Detalle de la actividad económica principal. La actividad principal del cliente debe ser clasificada, para el caso de las actividades económicas y no económicas, conforme a las tablas que expida la SCVS y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos relativas a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme -CNU-;y,

(3) Montos de ingresos y patrimonio.

En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer al beneficiario final, la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o

participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica, cuando sea el caso, especialmente aplicando una debida diligencia a aquellos que directa o indirectamente posean el 10% o más del capital suscrito y pagado de la institución o empresa y representen un riesgo para la empresa de seguros y compañía de reaseguros.

En caso de no identificar a la persona natural, se considerará a quien le esté representando, sea apoderado o representante de esa persona; siempre que se hayan agotado esfuerzos de verificación dejando evidencia de ello, luego de haber agotado la adopción de medidas razonables para verificar su identidad.

Para la aplicación de este Artículo, las empresas de seguros y compañías de reaseguros podrán implementar procesos electrónicos que les permita la captura de dicha información, manteniendo la protección y confidencialidad de ésta.

El sujeto obligado verificará la información declarada y entregada por el cliente, antes o durante la relación comercial, sobre la base de la información disponible o pública; entre otros los procedimientos deberán incluir la verificación de los clientes en los listados de observados nacionales e internacionales como fase inicial del flujo de control. En caso de detectarse coincidencias, se suspenderá el proceso operativo hasta descartarlas o negarlas, observando las disposiciones legales y Normativas y el apetito de riesgo de la empresa o compañía; y se ejecutará, si es el caso, con el correspondiente reporte de inusualidad o sospecha.

Es deber permanente de las empresas de seguros identificar al (los) beneficiario (s) de todos los productos que suministren, así como del interés asegurable.

En los contratos de seguros, cuando el asegurado, afianzado y/o beneficiario sea una persona diferente al solicitante o contratante, deberá requerirse la información al momento de la vinculación. La información del beneficiario se solicitará al momento del pago del siniestro. En todos los casos cuando el asegurado, afianzado y/o beneficiario no suministren la información exigida por la institución, en el momento de la presentación del reclamo o pago del siniestro, la operación será considerada inusual o sospechosa.

En los casos de seguros de vida y de accidentes personales con la cobertura de muerte, en los que los asegurados instituyan beneficiarios, a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad, y cónyuge o conviviente bajo el régimen de unidad de hecho o entidad financiera solicitante del seguro, no se requerirá solicitar la información de los beneficiarios; pero si se hubiere instituido como beneficiario a una persona que no esté comprendida en los lazos de consanguinidad o afinidad y calidades antes mencionadas, la documentación referente a los beneficiarios deberá ser requerida en el momento en que el beneficiario ejerza sus derechos.

Si la contratación de los productos ofrecidos por las empresas de seguros se realiza por intermedio de los asesores productores de seguros, estos serán responsables de la recopilación de la información y documentación prevista en la presente sección, que deberá realizarse en los formularios de inicio de la relación comercial provistos por las empresas de seguros, obligación que constará en los respectivos contratos de agenciamiento. Igual deber tendrán los intermediarios de reaseguros si la contratación del reaseguro se realiza por su intermedio.

La determinación del nivel y perfil de riesgo del cliente será de responsabilidad de las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

La aplicación de las políticas y procedimientos de debida diligencia será de responsabilidad directa de las empresas de seguros, compañías de reaseguros, asesores productores de seguros e intermediarios de reaseguros.

i) Personas Expuestas Políticamente (PEP).- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, en función del perfil de riesgo deben considerar procedimientos de debida diligencia para la vinculación de clientes y seguimiento de operaciones de personas consideradas como PEP, conforme la categorización determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y sus reformas.

El inicio y continuación de la relación comercial con personas expuestas políticamente, debe contar con la autorización de la alta gerencia, que será también requerida si durante la relación comercial un cliente se convierte en persona expuesta políticamente.

En relación con las pólizas de seguros de vida, las empresas de seguros deben adoptar medidas razonables para determinar si el beneficiario es una persona expuesta políticamente al momento del pago del siniestro. En caso de serlo, se requerirá aprobación de la alta gerencia.

El sujeto obligado debe contar con información para determinar si es un PEP, cargo del PEP, institución dónde labora, y el vínculo con el PEP, lo que permitirá establecer el perfil del cliente y verificar que este se ajuste a sus actividades declaradas. El sujeto obligado examinará si el cliente es PEP, y de ser el caso solicitará información adicional como:

- (1) Cargo;
- (2) Fecha del nombramiento de designación; y,
- (3) Fecha de culminación de la gestión en el cargo (de no estar en funciones).

ii) Debida diligencia ampliada.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, aplicarán medidas de debida diligencia ampliada en función de sus análisis de riesgo, en aquellas situaciones que por su propia naturaleza puedan presentar un mayor riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y como mínimo en los siguientes casos:

- (1) Con clientes que sean sociedades o empresas comerciales constituidas en el extranjero, y clientes no residentes en el país;
- (2) Con clientes o beneficiarios que provienen o residen en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como no cooperantes o en países definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o países sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés; así como cuando existan estructuras complejas de cuentas, actividades y relaciones de estos clientes o beneficiarios;
- (3) Clientes identificados a quienes la empresa de seguros o compañía de reaseguros haya categorizado como de perfil de riesgo alto;
- (4) Clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo de predisposición para lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, en los que se incluirán a los sujetos obligados a reportar a la UAFE señalados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;
- (5) Se verifiquen operaciones que correspondan a señales de alerta definidas por el sujeto obligado sobre la base de las tipologías regionales definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT), por la UAFE y otros organismos especializados; y,
- (6) Cuando los clientes sean personas expuestas políticamente, sus familiares o posean algún vínculo en los términos previstos en esta Norma.

Los procedimientos de debida diligencia ampliada consistirán en intensificar para los clientes los mecanismos de recolección, verificación y actualización de información, la determinación del perfil de riesgo, la detección de inusualidades injustificadas o sospechosas y los reportes internos y externos.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros una vez aplicada la política "Conozca a su Cliente" deberán categorizar y ponderar el riesgo de cada uno de ellos. Esto permitirá, en algunos casos, tomar decisiones de no vinculación o de someterlos a una debida diligencia ampliada acatando para ello las políticas y procesos aprobados por el directorio.

iii) Debida diligencia simplificada.- En función del bajo perfil de riesgo definido por las empresas de seguros y compañías de reaseguros para cada cliente, se aplicarán procedimientos de debida diligencia simplificada para el proceso de recopilación de información sobre el cliente en los siguientes casos, sin limitar a ellos:

- (1) El contratante sea una empresa pública o gubernamental;
- (2) El contratante sea una institución del sistema financiero, empresa de seguros o compañía de reaseguros sujeta al control de la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según sea el caso;
- (3) En los ramos de asistencia médica, accidentes personales, fianzas del sector público y transporte abierto;
- (4) En los seguros contratados por personas naturales o jurídicas por cuenta y a favor de sus clientes o empleados, cuyo origen sea un contrato comercial o relación laboral o exista un propósito académico -educativo, respecto de la información del asegurado y el beneficiario. En lo que hace relación al solicitante, la información debe requerirse en su totalidad;
- (5) En los seguros de contratación obligatoria de aplicación general;
- (6) En las pólizas para planes de pensión, jubilación y retiro, siempre y cuando no haya cláusula de rescate y la póliza no pueda usarse como garantía;
- (7) En la comercialización, promoción y contratación masiva de seguros; y,
- (8) En el caso de coaseguros aceptados.

b) Conocimiento del accionista.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán identificar y conocer la información básica de sus accionistas, incluyendo a las personas naturales finales o beneficiarias efectivas de una persona jurídica, siempre y cuando éstas no coticen en bolsa de valores, nacional o internacional o tengan una composición societaria diferente.

Cuando el monto de las acciones adquiridas por el nuevo accionista de la empresa de seguros o compañía de reaseguros sea igual o mayor al seis por ciento (6%) del capital pagado, el sujeto obligado requerirá al accionista una declaración juramentada sobre el origen lícito de los recursos con los que adquiere su participación, en la que se incluirá la indicación expresa de su origen, entregada en el proceso de calificación de responsabilidad, idoneidad y solvencia de los cesionarios o suscriptores de acciones y participaciones. Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, deberán verificar periódicamente que los accionistas no consten en listas de observados nacionales e internacionales en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, incluida la condición de personas políticamente expuestas; en el caso de presentarse coincidencias deberán tomarse las acciones que correspondan.

El procedimiento del conocimiento del accionista corresponde al responsable del área legal, quien reportará los resultados de la justificación del origen de los fondos de los aportes de los accionistas al oficial de cumplimiento y de la justificación de sus aportes de manera anual, o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad o sospecha, para el trámite consiguiente, c) Conocimiento del Empleado.- La ejecución de los procesos de debida diligencia con respecto a los directivos, funcionarios y empleados de las empresas de seguros y compañías de reaseguros es de responsabilidad del funcionario encargado de administrar los recursos humanos, quien reportará sus resultados al oficial de cumplimiento de manera anual o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la detección de alguna inusualidad o sospecha.

i) Procedimientos de selección de personal.- Los sujetos obligados deben establecer criterios objetivos que permitan prevenir la incorporación de ejecutivos, empleados o colaboradores que se dediquen o pretendan realizar operaciones o transacciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos que pudieran pertenecer a organizaciones que tengan como objetivo realizar actividades ilegales. El sujeto obligado deberá verificar que el personal a seleccionar que registre denuncias, mantenga sentencias ejecutoriadas, o tengan a la fecha de la vinculación juicios en proceso por delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos u otros dependiendo de la naturaleza del delito bajo criterio del sujeto obligado, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales. Las empresas de seguros o compañías de reaseguros deberán recabar, al menos la información y documentación prevista en la presente Sección, establecer perfiles de riesgo, realizar procedimientos para detectar operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y la gestión de reportes, si es del caso. Para el efecto se requerirá la siguiente información:

- (1) Nombres, apellidos completos y estado civil;
- (2) Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico;
- (3) Copia del documento de identidad vigente: cédula de ciudadanía para ecuatorianos; cédula de identidad y/o pasaporte para el caso de los extranjeros;
- (4) Hoja de vida;
- (5) Referencias personales y laborales, de ser el caso;
- (6) Referencias bancarias y de tarjetas de crédito, de ser aplicable;
- (7) Al momento de la vinculación, una declaración en formularios diseñados por cada entidad de no haber sido enjuiciado y condenado por el cometimiento de actividades ilícitas;
- (8) Declaración de origen lícito de recursos;
- (9) Declaración anual de la situación financiera: activos, pasivos y patrimonio;
- (10) Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente de ser aplicable; y,
- (11) Copia del documento de identidad del cónyuge o conviviente.

Es obligación del funcionario encargado de administrar los recursos humanos mantener actualizada la información y documentación de directivos, funcionarios y empleados; y de solicitar justificativos en caso de detectarse variantes en su situación patrimonial producto de los análisis que se realicen, dejando constancia de todo lo actuado. En caso de detectar alguna inusualidad, injustificada o sospechosa, se deberá informar reservadamente al oficial de cumplimiento, quien seguirá el procedimiento de reportes para estos casos, d) Conocimiento del Mercado.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben conocer y monitorear las características particulares de las actividades económicas en las que sus clientes operan, en función al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, al que se hallen expuestas, de tal manera que la entidad pueda identificar y diseñar señales de alerta para aquellas operaciones que, al compararlas contra dichas características habituales del mercado, se detecten como inusuales, injustificadas o sospechosas. El conocimiento del mercado es un complemento del conocimiento del cliente que permite a las empresas de seguros o compañías de reaseguros estimar los rangos dentro de los cuales se ubicarían las operaciones usuales que realizan sus clientes, así como conocer las características de los segmentos en los cuales operan, a partir de la exposición al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Para el efecto, las empresas de seguros y compañías de reaseguros, a través de las unidades de riesgos y/o cumplimiento, deben mantener información actualizada sobre la evolución de los segmentos referidos en el párrafo anterior, que le permitan conocer las características de los mercados en los que operan, desarrollar criterios y procedimientos con la finalidad de estimar los rangos dentro de los cuales las operaciones de sus clientes sean consideradas como Normales.

Para la aplicación de la política "Conozca su mercado", las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben contar especialmente con información específica sobre:

- (1) Las actividades económicas sobre las cuales se ha identificado con mayor frecuencia tipologías de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, es decir, las que representan mayor riesgo, en función al mercado objetivo de cada institución;
- (2) Zona geográfica de mayor exposición al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
- (3) Las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados; y,
- (4) Los ciclos o períodos en las que rigen las actividades económicas de sus clientes.

i) Conozca su prestador de servicios de seguros.- Las empresas de seguros que reciban servicios de reaseguradores, intermediarios de reaseguros, asesores productores y peritos de seguros, deberán establecer en un contrato las responsabilidades de cada uno sobre la prevención de lavado de activos,

financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Adicionalmente se solicitará el conocimiento de los controles implementados para detectar operaciones de lavado de activos, financiamiento de terrorismo y otros delitos, y si ha sido objeto de investigación o sanción por falta de aplicación de medidas por este hecho.

Para iniciar nuevas relaciones con prestadores de servicios de seguros, se requiere la aprobación de la alta gerencia. Será responsabilidad del área que mantenga la relación comercial con el prestador la aplicación de esta política, quien reportará sus resultados de forma anual o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad al oficial de cumplimiento.

Las empresas de seguros que reciban servicios de reaseguradores, intermediarios de reaseguros, asesores productores y peritos de seguros, deberán exigir a estos, los requisitos contemplados en esta Norma.

e) Conocimiento de proveedores.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, conforme al análisis de riesgo de cada institución, están obligadas a desarrollar políticas, procesos y procedimientos de debida diligencia para el conocimiento de proveedores permanentes de bienes y servicios del sujeto obligado, así como, al manejo de expedientes individuales debidamente documentados.

La aplicación de los procedimientos para el conocimiento del proveedor será responsabilidad del área encargada de la contratación de bienes y servicios, que reportará anualmente sus resultados al oficial de cumplimiento o cuando se lo solicite o inmediatamente luego de la existencia de alguna inusualidad. Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán diseñar un formulario de conocimiento de sus proveedores permanentes, mismo que deberá contar con la información mínima establecida en esta Normativa.

f) Actualización de la información. - Los datos y demás información requerida a los miembros del directorio, representantes legales, ejecutivos, accionistas, empleados o colaboradores de los sujetos obligados, serán actualizados anualmente, a través de los formularios correspondientes. En el caso de detectarse cambios o modificación en la información, se registrará en el momento que ocurra.

g) Formulario de información.- Para el inicio de la relación comercial o contractual y para actualizar la información de sus clientes internos y externos, los sujetos obligados deberán diligenciar formularios que permitan identificar sus clientes actuales, permanentes u ocasionales; al beneficiario final y a las personas expuestas políticamente (PEP); conocer la actividad económica que desarrollen; y, solicitar información sobre el propósito y carácter que pretendan dar a la relación comercial, entre otros; esto, a fin de dar cumplimiento a los procesos de debida diligencia dispuestos en la presente Norma, así como en las disposiciones legales de la materia y demás legislación concordante aplicable.

1) Los formularios deben ser suscritos en forma física o a través de firma electrónica. Los documentos que acreditan la información recopilada deberán ser archivados en medios físicos o digitales.

2) Metodologías.- Para que los mecanismos de debida diligencia de prevención lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, adoptados por las empresas de seguros o compañías de reaseguros operen de manera efectiva, eficiente y oportuna, el SPARLAFTD debe contar, al menos con lo siguiente:

a) Señales de alerta.- Constituyen signos de prevención temprana que de manera referencial pueden inferir oportuna y/o prospectivamente la posible existencia de un riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben definir y segmentar las señales de alerta de acuerdo con los productos y servicios que ofrecen y asociarlas a los factores de riesgo considerados y especificados en esta Norma.

La asociación de eventos con las señales de alerta definidas debe ser analizada para determinar las inusualidades, injustificadas o sospechosas y generar el respectivo reporte de operaciones sospechosas.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán alimentar su base de señales de alerta, y generar procedimientos de aperturas de casos y tratamiento en función del perfil de riesgo de los clientes internos y externos y del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El proceso de sustentación de las operaciones inusuales o sospechosas iniciará con la generación de alertas y concluirá con el cierre de casos de investigación, que comprenderá el análisis y documentación de sustento de dicha inusualidad o sospecha o su reporte como operación inusual, injustificada o sospechosa a la UAFFE. Para dicho efecto, las empresas de seguros y compañías de reaseguros definirán el plazo máximo para el mencionado proceso que constará en sus instructivos.

b) Metodología para determinar el perfil de riesgo del cliente.- Las empresas de seguros y compañías

de reaseguros deberán desarrollar una metodología que permita calificar aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la entidad. Este perfil deberá establecerse desde el inicio de la relación comercial y modificarse de acuerdo con los hábitos que evidencie el cliente.

c) Metodología para segmentar el mercado.- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben segmentar cada uno de los factores de riesgo de acuerdo con las características particulares de ellos, garantizando homogeneidad al interior de los segmentos y heterogeneidad entre ellos, según la metodología de reconocido valor técnico que previamente haya establecido el sujeto obligado.

Mediante la segmentación de mercado, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben determinar las características usuales de las operaciones que se desarrollan y compararlas con aquellas que realicen los clientes, a efectos de detectar las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben conocer las características particulares de las actividades económicas de sus clientes. El SPARLAFTD debe incorporar y adoptar procedimientos que le permitan al sujeto obligado conocer el mercado al cuál se dirigen los productos que ofrece, que le permitirá establecer con claridad cuáles son las características usuales de los agentes económicos que participan y las operaciones que desarrollan.

El sujeto obligado debe establecer las variables relevantes que le permitan realizar el conocimiento del mercado para cada uno de los factores de riesgo y deberán considerar variables o criterios al interior de cada factor:

- (1) Clientes;
- (2) Productos y servicios;
- (3) Canales de distribución; y,
- (4) Jurisdicciones.

d) Metodología para detectar operaciones inusuales o sospechosas.- El SPARLAFTD debe permitir a las empresas de seguros y compañías de reaseguros establecer si una operación se considera como inusual o sospechosa. Para ello debe contar con metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales o sospechosas, entendidas como aquellas transacciones que cumplen, cuando menos con alguna (s) de las siguientes características:

- i) Cuando el sujeto obligado no ha encontrado explicación o justificación que se considere razonable frente a las operaciones realizadas;
- ii) Cuando la operación del cliente coincida frente a una alerta previamente establecida y no exista justificación aparente.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales o sospechosas detectadas, así como del responsable o responsables de su análisis, la obtención de sustentos y los resultados del mismo.

Art. 19.- **Reportes internos y externos.**- Los sujetos obligados deben mantener un registro de las operaciones o transacciones sujetas a reporte, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General, esta Norma y demás disposiciones normativas que se emitan para el efecto.

Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben estar en capacidad de consolidar electrónicamente, cada treinta (30) días, las operaciones, según su naturaleza que realicen sus clientes a través de los productos, canales de distribución y jurisdicciones, según sea el caso.

El sujeto obligado debe diseñar un sistema efectivo, eficiente y oportuno de reportes tanto internos como externos que garantice el funcionamiento de sus procedimientos y los requerimientos de las autoridades competentes. Es responsabilidad del sujeto obligado que los reportes contengan información confiable, se envíen dentro de los plazos determinados y que su información se resguarde de forma confidencial, segura y en los plazos previstos.

El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento deberá establecer una metodología de reportes indicando procesos y responsables, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgo realizados que determinó la operación inusual, injustificada o sospechosa.

En el diseño del SPARLAFTD se deberán considerar, como mínimo, los siguientes reportes:

1) Reportes internos:

a) Transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas. - El sujeto obligado debe prever dentro del SPARLAFTD los procedimientos para que los responsables de la detección de operaciones inusuales las reporten a las instancias internas competentes de análisis y pronunciamiento, agotando la búsqueda de sustentos. El reporte debe indicar las razones que justifiquen la calificación de la operación como

inusual, injustificada o sospechosa, según sea el caso; y,

b) Reportes de la etapa de monitoreo.- Como resultado de la etapa de monitoreo del SPARLAFTD deben elaborarse reportes internos al menos semestrales que permitan establecer el nivel de riesgo residual de la entidad y su evolución individual.

El procedimiento de reporte de una operación inusual, injustificada o sospechosa debe incluir todos los requisitos establecidos por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

## 2) Reportes externos.-

Los reportes externos deben ser enviados a la UAFE, SCVS y organismos competentes de forma oportuna, confiable y segura, observando las estructuras, condiciones y plazos requeridos contemplados en la ley, Normas y resoluciones expedidas para el efecto.

Los reportes deberán enviarse a través del sistema administrado por la UAFE, conforme a las instrucciones señaladas por la citada entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye un riesgo legal y conlleva responsabilidades institucionales.

Dentro de los controles que realice la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, si observare incumplimientos en los procesos y metodología para remitir los reportes, deberá comunicar a la UAFE. Así mismo notificará a la UAFE cuando un sujeto obligado haya omitido el envío de reporte para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Art. 20.- **Auditoría.-** Los sujetos obligados deben contar con unidades e instancias de control responsables de efectuar una evaluación del SPARLAFTD, a fin de que se puedan determinar sus fallas o debilidades e informarlas a las instancias pertinentes.

Sin perjuicio de los controles que efectúe la entidad supervisada, el auditor interno y externo respecto de la evaluación del SPARLAFTD estarán obligados a:

1) Obligaciones del Auditor interno.- Evaluar la efectividad y cumplimiento de todas y cada una de las etapas y los elementos del SPARLAFTD, con el fin de determinar la consistencia de los controles establecidos en la presente Norma, en el que constará el pronunciamiento sobre las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para mitigar el riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos. Dicha gestión incluirá el examen de las funciones que cumplen los ejecutivos, representantes legales, colaboradores o empleados y el oficial de cumplimiento, en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

Conforme a los procedimientos establecidos los resultados de esta evaluación serán puestos en conocimiento del directorio, y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El auditor interno deberá elaborar un informe trimestral dirigido al comité de auditoría, en el que detallará las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento del SPARLAFTD, sin embargo, en caso de que hubiere detectado situaciones extraordinarias que ameriten ser reportadas, deberá informar inmediatamente al Directorio.

La Auditoría Interna en sus procedimientos periódicos evaluará que los requisitos que habilitaron la calificación de los oficiales de cumplimiento por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se mantengan, de lo cual informará cuando se detecte la inhabilidad, al organismo de control.

2) Obligaciones del auditor externo.- Elaborará un informe anual dirigido al directorio en el que se pronuncie acerca de las conclusiones obtenidas en el proceso de evaluación del cumplimiento de las Normas e instructivos sobre el SPARLAFTD y remitirá una copia a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En dicho informe constarán las observaciones detectadas sobre todas las etapas y elementos del SPARLAFTD, debiendo pronunciarse específicamente sobre la racionalidad de los controles establecidos en la presente Norma y en general todo incumplimiento que contravenga las disposiciones que regulan la materia.

El auditor externo, deberá mantener los papeles de trabajo y toda la información que utilizó para el análisis previo al levantamiento del informe de cumplimiento con indicación de fecha del trabajo realizado, hasta por diez (10) años, sea físico o digital mismos que deben estar claros y legibles.

3) Disposiciones comunes.- El auditor interno y el auditor externo sustentarán el nivel de cumplimiento sobre el proceso de debida diligencia aplicado, esto es la evaluación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles de riesgo, detección de transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas y de los reportes de dichas transacciones, entre los aspectos más relevantes a considerar.

El auditor interno y el auditor externo están obligados a guardar reserva y confidencialidad de la información que llega a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe

divulgar o entregar cualquier tipo de información remitida por el sujeto obligado.

Las operaciones o transacciones detectadas durante las auditorías practicadas por auditores internos y los auditores externos que a su criterio constituyen actividades inusuales, injustificadas o sospechosas, deberán ser informadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

El auditor interno y el auditor externo que incumplieren lo dispuesto en esta Norma serán sancionados de conformidad con la Norma que contenga el procedimiento Administrativo Sancionador emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 21.- Infraestructura tecnológica.-** Los sujetos obligados deben disponer de la tecnología y los sistemas informáticos necesarios, seguros, confiables y oportunos que garanticen una adecuada administración y control de las etapas y elementos del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos que permita como mínimo, lo siguiente:

- 1) Procesar información confiable y actualizada que permitan levantar perfiles transaccionales y de comportamiento de todos los clientes internos y externos;
- 2) Segmentar a los clientes en función de los factores de riesgo definidos;
- 3) Detectar operaciones y transacciones inusuales conforme a las metodologías aprobadas;
- 4) Sistematizar las metodologías aprobadas que permitan a las compañías determinar el riesgo residual y su seguimiento a través de las matrices correspondientes; y,
- 5) Generación automática de los reportes internos y externos.

**Art. 22.- Cultura organizacional y capacitación.-** Para la implementación del SPARLAFTD el representante legal y el oficial de cumplimiento deberán desarrollar procedimientos que les permitan crear una cultura organizacional de conocimiento, responsabilidad y buenas prácticas dentro del sujeto obligado, a fin de concientizar la responsabilidad de cada funcionario de participar en el correcto, eficiente y eficaz funcionamiento del sistema, impulsando mecanismos continuos de comunicación interna a través de canales tales como: intranet; foros, boletines, diálogos, conversatorios, talleres, entre otros.

Los sujetos obligados deben diseñar, programar y coordinar planes de capacitación sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos dirigidos a todas las áreas y funcionarios de la entidad.

Los programas de capacitación deben cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones:

- 1) Periodicidad anual;
- 2) Definir el alcance, objetivos, los medios que se emplearán para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizarán para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito;
- 3) Identificar el tipo de audiencia para las capacitaciones y diseñarlas de acuerdo con esta categorización;
- 4) Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios;
- 5) Ser constantemente revisados y actualizados;
- 6) Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,
- 7) El programa de capacitación será parte del plan de trabajo anual que el oficial de cumplimiento presentará al Directorio siendo esta responsable de conocerlo y aprobarlo.

El oficial de cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar el cumplimiento del programa de capacitación.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los accionistas, miembros del directorio, ejecutivos, empleados, representantes legales, contralores, auditores internos y externos, apoderados, asesores de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, así como las personas naturales y jurídicas que conforman el sistema de seguro privado, no podrán dar a conocer a persona no autorizada y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas, que se ha comunicado sobre dichas operaciones a las autoridades competentes y guardarán absoluta reserva al respecto.

Igualmente, quedan prohibidos de poner en conocimiento de clientes o personas no autorizadas los requerimientos de información realizados por autoridad competente o que dicha información ha sido proporcionada.

El desacato a esta disposición, obliga al empleado que conozca de ella a llevarla a conocimiento del oficial de cumplimiento, quien a su vez, previo análisis, comunicará el hecho al comité de cumplimiento, organismo que dará a esta información el mismo tratamiento que a un reporte de operación inusual, injustificada o sospechosa, informando si es el caso a la Unidad Análisis Financiero y Económico UAFE, para que traslade a la Fiscalía General del Estado los nombres de los empleados que hubieran transgredido esta prohibición.

**Segunda.-** El organismo competente podrá suspender temporalmente o cancelar el registro de los oficiales de cumplimiento en caso de incumplir con la normativa, para lo cual se tendrá en cuenta lo

siguiente:

1) Suspensión temporal, se producirá en los siguientes casos:

- a) No implementar la metodología y administración de riesgos conforme a lo expuesto en la presente Norma;
- b) No verificar permanentemente el cumplimiento del Manual de SPARLAFTD, ni el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, actualmente vigentes;
- c) No realizar oportunamente los descargos de observaciones realizadas por la SCVS;
- d) No enviar, hasta por dos ocasiones, la información mensual a la UAFE;
- e) No estar presente en las inspecciones in situ, previamente notificadas por parte de la SCVS;
- f) No cumplir con la ejecución de la planificación anual en relación con el SPARLAFTD.
- g) La suspensión temporal, para ser levantada, el oficial de cumplimiento desde la fecha que ha sido notificado de tal medida, tendrá el término de cuarenta y cinco (45) días para que realice sus descargos, aclaraciones y adjunte la documentación que corresponda y, pueda solicitar el levantamiento de la suspensión temporal; y, posterior a dicho plazo en el término de treinta (30) días la SCVS, analizará dicha información pronunciándose respecto al levantamiento de la suspensión, o ratificando la medida o aplicando otra sanción.
- h) La SCVS comunicará a la UAFE, cuando se haya impuesto o levantado la sanción de suspensión del oficial de cumplimiento del sujeto obligado, dentro del término de diez (10) días de haberse emitido la misma, conforme corresponda.

2) La cancelación del registro de los oficiales de cumplimiento se podrá dictar en estos casos:

- a) No se hayan superado las causas que motivaron la suspensión temporal;
- b) Se comprobaren irregularidades toleradas y/o auspiciadas por él;
- c) Tener alguna de las prohibiciones establecidas en esta Norma para el ejercicio de la función;
- d) Por permitir que sus funciones, que son indelegables, las esté ejecutando un tercero.
- e) La cancelación del registro procederá cuando la SCVS, dentro de sus controles y/o inspecciones in situ o extra situ, determine que el oficial de cumplimiento en ejercicio de sus funciones y en el período examinado, observara irregularidades auspiciadas o toleradas por él; o incurra en las causales de cancelación contempladas en los literales b), c) y d) antes referidos, lo que impedirá que dicha persona sea calificada nuevamente como oficial de cumplimiento en cualquiera de los sectores obligados en el lapso de un año contado desde su cancelación del registro.

**Tercera.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en la presente Norma respecto de las empresas de seguros o compañías de reaseguros sujetas a su control y supervisión; y, sancionará a sus infractores de acuerdo con lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su Reglamento, las normativas expedidas por el organismo de control y demás disposiciones relativas a la materia, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá atender la solicitud de inspección y control in situ o extra situ que requiera la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o por pedido de alguna de las instituciones del Estado que dispongan de Unidades Complementarias Antilavado. Adicionalmente, deberá realizar inspecciones o supervisiones conjuntas a pedido de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o Fiscalía General del Estado, cuando se consideren temas de alta complejidad y requieran apoyo interinstitucional, por presunción de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reportará a través del sistema en línea que mantiene la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas detectadas en el ejercicio de sus funciones de control y supervisión, adjuntando para tal efecto el informe con los sustentos del caso.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, comunicará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuando determine a través de sus controles que el sujeto obligado teniendo la obligación de reportar, no ha cumplido con el envío de los reportes establecidos en la Ley.

Los obligados que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria o forzosa, el liquidador podrá asumir las funciones de oficial de cumplimiento hasta que se extinga completamente sus obligaciones de reporte.

**Cuarta.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros aplicarán las disposiciones de esta Norma en lo relacionado al riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, las que prevalecerán sobre otras normas de igual o menor jerarquía que se le opongan.

**Quinta.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que son subsidiarias o sucursales de compañías extranjeras, podrán optar por aplicar la normativa de su matriz, siempre y cuando ésta sea más rigurosa que la presente Norma.

**Sexta.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente Resolución serán resueltos por la Junta de

Política y Regulación Financiera.

**Séptima.-** Las normas de confidencialidad que apliquen a los sujetos obligados no serán un impedimento para la implementación de las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

**Octava.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en su página web e informará a sus entidades controladas del contenido de la presente Resolución.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** Los sujetos obligados enviarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el cronograma para la implementación y aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma, en un término de treinta (30) días posteriores a su promulgación en el Registro Oficial. Fenecido este término, los sujetos obligados implementarán las disposiciones de la presente Norma en un plazo de seis (6) meses.

**Segunda.-** En tanto las empresas de seguros y compañías de reaseguros implementen en su totalidad las disposiciones contenidas en la presente Norma en los plazos dispuestos, seguirá vigente la Norma contenida en el Capítulo III "Normas para las instituciones del sistema de seguro privado sobre prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos", del Título III "De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado", del Libro III "Sistema de Seguro Privado" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; luego de lo cual, quedará derogada automáticamente.

**Tercera.-** (Fe de erratas, R.O. 60-3S, 11-V-2022).- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, expedirá la normativa correspondiente para la aplicación.

### Capítulo IV DE LA GESTIÓN INTEGRAL Y CONTROL DE RIESGOS

#### Sección I ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.-** Toda empresa de seguros y compañía de reaseguros deberán establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones y deberá diseñarse e implementarse de acuerdo a las etapas, plazos y lineamientos técnicos establecidos en el presente capítulo.

**Art. 2.-** Para efecto de la aplicación de este capítulo se determinan las siguientes definiciones:

1. **Riesgo.-** Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las entidades.

2. **Exposición.-** Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implantada.

3. **Administración de riesgos.-** Es el proceso administrativo formal para identificar, medir, controlar y monitorear los distintos riesgos a los que están expuestas las empresas seguros o compañías de reaseguros, para que con base en esta información se pueda realizar una adecuada gestión de los riesgos y establecer el efecto de las contingencias detectadas en el nivel de solvencia.

4. **Riesgos inherentes a la actividad aseguradora.-** Son aquellos que resultan directamente del tipo de negocios desarrollados por una empresa de seguros o compañía de reaseguros. Están normalmente asociados directa o indirectamente con las bases actuariales del cálculo de primas y reservas técnicas:

a. **Riesgo de suscripción.-** Es el riesgo derivado de la suscripción de contratos de seguros de vida y generales.

b. **Riesgo de desviación.-** Se refiere a la probabilidad de pérdida en el evento que el desarrollo actual de la frecuencia de reclamos, mortalidad, tasas de interés e inflación no correspondan a las bases con las que se calcularon las primas cobradas, ocasionando un aumento no esperado en el índice de siniestralidad.

c. **Riesgo de tarificación.-** Corresponde a la probabilidad de pérdida como consecuencia de errores en el cálculo de las tarifas, al punto que resulten insuficientes para cubrir los costos de atención actuales y futuros, los gastos administrativos y la rentabilidad esperada.

d. **Riesgo de políticas inadecuadas de venta.-** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por políticas inadecuadas de selección de riesgos, de intermediación y de otorgamiento de descuento.

e. **Riesgo de concentración y hechos catastróficos.-** Corresponde a la probabilidad de pérdida en que

puede incurrir una entidad como consecuencia de una concentración de los riesgos asumidos, bien sea por franjas de edades, por regiones o por la ocurrencia de hechos catastróficos que afecten un número elevado de asegurados.

**f. Riesgo de insuficiencia de reservas técnicas.-** Corresponde a la probabilidad de pérdida como consecuencia de una subestimación en el cálculo de las reservas técnicas y otras obligaciones contractuales tales como beneficios garantizados o rendimientos garantizados, entre otros.

**g. Riesgo de reaseguro.-** Corresponde a la probabilidad de pérdida por inadecuada gestión del reaseguro, normalmente debida a los siguientes factores:

1. Errores en los contratos suscritos o desconocimiento exacto del contenido de estos.
2. Diferencia entre las condiciones originalmente aceptadas por los tomadores de pólizas y las aceptadas por los reaseguradores de la entidad.
3. Incumplimiento de las obligaciones del rea-segurador por insolvencia o problemas financieros de éste.

**5. Riesgo de crédito, liquidez y mercado.-** Está asociado al valor de los activos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, especialmente, las inversiones, referido a los movimientos de las tasas de mercado o precios, tales como tasas de interés, tasas de cambio o precios de las acciones, que afectan adversamente el valor reportado o el valor de mercado de las inversiones. Asimismo, se incluye el riesgo de liquidez en sus dos acepciones, calce y convertibilidad en efectivo de las inversiones; y, el de crédito:

**a. Riesgo de crédito.-** Es la posibilidad de incurrir en pérdidas por el no pago, el pago parcial o pago inoportuno de las obligaciones a cargo de otras aseguradoras, de asegurados y tomadores; otros prestadores de servicios; o, a cargo de cualquier otra persona que determine una acreencia a favor de la empresa de seguros o compañía de reaseguros. Se exceptúa el correspondiente a reaseguro, contenido en otra categoría.

Se incluye en este riesgo la posibilidad de incurrir en pérdidas por el riesgo de insolvencia de los emisores de títulos en los cuales se encuentran colocadas las inversiones del asegurador.

**b. Riesgo de mercado.-** Está asociado al valor de los activos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, especialmente de las inversiones. Es la posibilidad de incurrir en pérdidas derivadas del incremento no esperado en el monto de sus obligaciones con acreedores externos; o, pérdida en el valor de activos a causa de los movimientos en las tasas de mercado; o, precios, tales como tasas de interés, tasas de cambio o precios de las acciones; o, cualquier otro parámetro de referencia, que afectan adversamente el valor reportado o el valor de mercado de las inversiones.

**c. Riesgo de liquidez.-** Es la probabilidad de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de la entidad para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones a corto plazo, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables, bien sea para el pago de siniestros o para el ajuste de reservas inadecuadamente calculadas.

**6. Riesgo operativo.-** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación, estrategia y el de ambiente de los negocios.

El riesgo operativo no trata sobre la posibilidad de pérdidas originadas en cambios inesperados en el entorno político, económico y social.

**7. Riesgo legal.-** Es la posibilidad de que una empresa de seguros o compañía de reaseguros sufra pérdidas directas o indirectas, de que sus activos se encuentren expuestos a situaciones de mayor vulnerabilidad; de que sus pasivos y contingentes puedan verse incrementados más allá de los niveles esperados o de que el desarrollo de sus operaciones enfrente la eventualidad de ser afectado negativamente, debido a error, negligencia, impericia, imprudencia o dolo, que deriven en la inobservancia incorrecta o una inoportuna aplicación de disposiciones legales o normativas, así como de instrucciones de carácter general o particular emanadas de los organismos de control dentro de sus respectivas competencias; o, en sentencias o resoluciones jurisdiccionales o administrativas adversas; o, de la deficiente redacción de los textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones, inclusive distintos a los de su giro ordinario de negocio; o, porque los derechos de las partes contratantes no han sido claramente estipuladas.

**8. Riesgo estratégico.-** Corresponde a la probabilidad de pérdida como consecuencia de la imposibilidad de definir los objetivos de la entidad y sus estrategias, así como de implementar apropiadamente los planes de negocio, las decisiones de mercado, la asignación de recursos y la incapacidad para adaptarse a los cambios en el entorno de los negocios. Es importante en este caso el riesgo derivado del crecimiento acelerado y desordenado, que pueda ocasionar incapacidad de atender adecuadamente a los usuarios o demandar un alto valor de inversiones en la expansión de los servicios.

**9. Riesgo reputacional.-** Es la posibilidad de afectación del prestigio de una entidad por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos, que puedan generar pérdidas y ocasionar un deterioro de la situación de la entidad.

**Art. 3.-** El sistema de evaluación y gestión de riesgos para las empresas de seguros y compañías de reaseguros tiene los siguientes objetivos:

1. Analizar y enfrentar el riesgo en forma sistemática y permanente, identificando los factores de riesgo y su exposición; y, cuantificando su posible efecto en la solvencia.
2. Anticipar tempranamente situaciones que afecten la viabilidad de la entidad, disminuyendo su probabilidad de insolvencia.
3. Establecer políticas sobre asunción de riesgos.
4. Proveer información para la toma de decisiones, que permita a la entidad reaccionar rápidamente a cambios del entorno en que se desarrollan los negocios.
5. Disminuir la variabilidad de los resultados.

## **Sección II ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

**Art. 4.-** Una adecuada administración integral de riesgos debe incluir, al menos lo siguiente, de acuerdo con la complejidad y tamaño de cada institución:

1. **Identificación del riesgo.-** Cuyo objetivo es establecer las exposiciones al riesgo más relevantes.

Es un proceso continuo y se dirige a reconocer y entender los riesgos existentes en cada operación efectuada, y así mismo, a aquellos que pueden surgir de iniciativas de negocios nuevos, teniendo en cuenta la frecuencia de su ocurrencia y su probable impacto.

Para ello es necesario adoptar una perspectiva de la entidad en su conjunto y analizar la totalidad de las incertidumbres que la afectan.

2. **Evaluación del riesgo.-** Una vez identificados los riesgos deben ser cuantificados o medidos con el objeto de determinar el cumplimiento de las políticas, los límites fijados y el impacto económico en la organización, permitiendo a la administración disponer los controles o correctivos necesarios.

Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben reflejar la complejidad de las operaciones y de los niveles de riesgos asumidos por la entidad la que verificará periódicamente su eficiencia para justificar actualizaciones o mejoras según demanden sus necesidades.

3. **Estrategia de la administración del riesgo.-** Para lo cual se considerarán los siguientes parámetros:

a. **No exposición.-** Decisión consciente de no exponerse a un riesgo determinado, por ejemplo, las empresas pueden decidir eliminar ciertas líneas de negocio.

b. **Prevención y control de pérdidas.-** Medidas para disminuir la probabilidad o gravedad de la pérdida. Una empresa puede disminuir el riesgo de fraude mejorando la selección de su personal.

c. **Retención del riesgo.-** Consiste en absorber el riesgo y cubrir las pérdidas con los propios recursos.

d. **Transferencia.-** Trasladar el riesgo a otros, típicamente a través del reaseguro o coaseguro.

Las políticas y estrategias de la entidad deben definir el nivel de riesgo considerado como aceptable; este nivel se manifiesta en límites de riesgo puestos en práctica a través de políticas, normas, procesos y procedimientos que establecen la responsabilidad y la autoridad para fijar esos límites, los cuales pueden ajustarse si cambian las condiciones o las tolerancias de riesgo.

4. **Implementación.-** Cuando se ha decidido una metodología o la combinación de varias metodologías que se usarán para evaluar los riesgos, en función de las políticas y estrategias, es necesario ponerlos en práctica al mínimo costo. Para dichos efectos es fundamental realizar un análisis costo beneficio.

5. **Retroalimentación (monitoreo).-** El proceso de administración es dinámico, en el cual las cuantificaciones y decisiones tomadas antes de la ocurrencia de los hechos, deben ser contrastadas contra lo realmente ocurrido. De otra parte, a medida que transcurre el tiempo, las circunstancias cambian y riesgos no contemplados inicialmente pueden volverse relevantes y los costos relativos de la estrategia de administración se tornan variables.

**Art. 5.-** Todo el proceso de evaluación y gestión de riesgos debe constar en manuales, que abarcarán las estrategias, políticas, procesos, y las metodologías en las cuales se deben precisar claramente las tareas mencionadas en el artículo 4, respecto de cada uno de los riesgos definidos en el artículo 2 de este capítulo. Estos manuales deben ser sometidos a aprobación del directorio y ser difundidos a todo el personal de la entidad.

**Art. 6.-** Uno de los resultados obligatorios de la implementación de sistemas de evaluación y gestión de riesgos es la determinación de políticas de asunción de riesgos, las cuales deben contemplar límites a la exposición de los riesgos, que deben ir asociados con la definición constante en su estrategia, para cada ramo. Estas políticas deben ser adoptadas por el Directorio de la entidad y la Gerencia, y constar por escrito y ser incorporadas en los manuales previstos en el artículo anterior.

**Art. 7.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben contar con una infraestructura adecuada para soportar el sistema de evaluación y gestión de riesgos, en función de las características, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad. Su directorio debe dotar a la administración de los recursos humanos y tecnológicos que sean necesarios para la administración de riesgos.

**Art. 8.-** El diseño e implementación del sistema de evaluación y gestión de riesgos debe estar soportado por metodologías de reconocido valor técnico, bien se determine un sistema por procesos o un sistema de administración por líneas de negocio. Así mismo, la actividad de cuantificación de los riesgos debe realizarse por métodos estadísticos y actuariales de reconocido valor técnico, aplicados sobre bases de datos históricos consistentes y debidamente validadas.

**Art. 9.-** Para la administración del riesgo, las empresas de seguros y compañías de reaseguros implantarán un sistema de control que permita la verificación de la validez del cumplimiento de políticas, límites, procesos y procedimientos establecidos durante la ejecución de las operaciones de la entidad. Como parte del sistema de control interno, la administración de las empresas de seguros y compañías de reaseguros establecerá los controles administrativos, financieros, contables y tecnológicos necesarios para asegurar que está administrando adecuadamente los riesgos, conforme las políticas aprobadas por el Directorio de cada institución.

**Art. 10.-** Todos los niveles de la organización, dentro de sus competencias, harán seguimiento sistemático de las exposiciones de riesgo y de los resultados de las acciones adoptadas, lo cual significa un monitoreo permanente a través de un sistema de información para cada tipo de riesgo, preparado para satisfacer las necesidades particulares de cada empresa de seguros o compañía de reaseguros.

Estos sistemas mantendrán información suficiente para apoyar los procesos de toma de decisiones, que permita la generación de informes permanentes, al menos trimestralmente, oportunos, objetivos, relevantes, consistentes y dirigidos a los distintos niveles de la organización.

Los sistemas de información deben asegurar una revisión periódica y objetiva de posiciones de riesgos, así como de eventuales excepciones.

### **Sección III RESPONSABILIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS**

**Art. 11.-** El Directorio de la empresa de seguros o compañía de reaseguros deberá, cuando menos, cumplir con lo siguiente:

1. Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia de negocio que asume la institución.
2. Determinar y actualizar permanentemente las estrategias, políticas, procesos y procedimientos, que permitan una eficiente administración integral de riesgos; además de su adecuado seguimiento, así como el modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la institución.
3. Informarse por lo menos en forma trimestral, sobre los riesgos asumidos, la evolución y el perfil de los mismos y su efecto en los niveles patrimoniales y las necesidades de cobertura, así como sobre la implantación y cumplimiento de estrategias, políticas, procesos y procedimientos por ellos aprobados.
4. Asegurarse que la auditoría interna verifique la existencia y cumplimiento del esquema de la administración integral de riesgos de la institución.
5. Aprobar la incursión de la institución en nuevos negocios, operaciones y actividades de acuerdo con la estrategia del negocio, a las normas legales y estatutarias y en cumplimiento a las políticas internas de administración integral de riesgos.
6. Establecer límites generales prudenciales para la administración de los riesgos, compatibles con las actividades, estrategias y objetivos institucionales y que permitan una eficaz reacción frente a situaciones adversas.
7. Implantar medidas correctivas en caso de que las estrategias, políticas, procesos y procedimientos para la administración integral de riesgos no se cumplan, o se cumplan parcialmente o en forma

incorrecta.

8. Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos, vincular el riesgo al capital adecuado y niveles de reservas técnicas de la institución y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas.

9. Asegurarse de que la institución cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración integral de riesgos.

10. Designar a los miembros del Comité de Administración Integral de Riesgos.

11. Informar a la junta general de accionistas, ordinariamente (en forma anual) y extraordinariamente (cuando suceda), el acontecimiento de hechos relevantes.

12. Las demás que determine la junta general de accionistas, o que sean dispuestas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El Directorio debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

**Art. 12.-** El Comité de Administración Integral de Riesgos es un organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros como mínimo:

1. Un Vocal del Directorio, que lo presidirá;
2. El representante legal de la institución de que se trate (Gerente General o Presidente Ejecutivo).
3. El responsable del Área Técnica de Seguros de la entidad o de la Unidad de Riesgos.

El comité deberá contar con la participación de especialistas de cada uno de los riesgos; los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

Asimismo el Comité de Administración Integral de Riesgos nombrará un Secretario, con derecho a voz y sin voto, que se encargará de la elaboración y custodia adecuada de las actas, las cuales serán suscritas por el Presidente y el Secretario.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité y demás decisiones tomadas en el seno de este organismo deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas que deberán ser foliadas y rubricadas y puestas en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los siguientes ocho (8) días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El Comité de Administración Integral de Riesgos sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea necesario, con la mitad más uno de sus integrantes, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El Presidente del comité tendrá voto dirimente.

**Art. 13.-** Las funciones principales que debe asumir el Comité de Administración Integral de Riesgos, son las siguientes:

1. Diseñar y proponer estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos o reformas, y, someterlos a la aprobación del Directorio.
2. Asegurarse de la correcta ejecución tanto de la estrategia, como de la implantación de políticas, metodologías, procesos y procedimientos de la administración integral de riesgos.
3. Proponer al Directorio los límites específicos apropiados por exposición de cada riesgo.
4. Informar oportunamente al Directorio respecto de la efectividad, aplicabilidad y conocimiento por parte del personal de la institución de las estrategias, políticas, procesos y procedimientos fijados.
5. Conocer en detalle las exposiciones de los riesgos asumidos en términos de afectación al capital adecuado y reservas técnicas; y, con relación a los límites establecidos para cada riesgo.
6. Aprobar, cuando sea pertinente, los excesos temporales de los límites, tomar acción inmediata para controlar dichos excesos e informar inmediatamente tales asuntos al Directorio.
7. Proponer al Directorio la expedición de metodologías, procesos, manuales de funciones y procedimientos para la administración integral de riesgos.
8. Aprobar los sistemas de información gerencial, conocer los reportes de posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de límites fijados y adoptar las acciones correctivas según corresponda.
9. Informar oportunamente al Directorio sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de

los riesgos identificados.

10. Remitir al Directorio para su aprobación, los planes de continuidad de negocio.

11. Poner en conocimiento del Directorio cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición a alguno de los riesgos, o cualquier asunto que en criterio del Comité de Administración Integral de Riesgos sea necesario tratar en dicho cuerpo colegiado.

12. Analizar y aprobar los planes de contingencia.

13. Las demás que determine el Directorio, o que sean dispuestas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 14.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, de acuerdo al tamaño y complejidad de sus operaciones, deben contar con una Unidad de Riesgos, o dichas funciones las ejecutará el responsable del Área Técnica de Seguros de la entidad, aspecto que constará en el orgánico funcional de la entidad.

Indistintamente de quien ejerza estas funciones, estará bajo la supervisión y dirección del Comité de Administración Integral de Riesgos y tendrá la responsabilidad de vigilar y asegurar que las áreas de negocios estén ejecutando correctamente la estrategia, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos.

Las principales funciones de la Unidad de Riesgos o del Área Técnica de Seguros de la entidad son:

1. Diseñar y proponer al Comité de Administración Integral de Riesgos las estrategias, políticas, procedimientos y los manuales respectivos para la gestión integral de riesgos y de cada uno de los riesgos identificados, de acuerdo con los lineamientos que fije el Directorio.

2. Desarrollar y someter a consideración y aprobación del Comité de Administración Integral de Riesgos la metodología para identificar, medir, controlar/ mitigar y monitorear los diversos riesgos asumidos por la institución en sus operaciones.

3. Poner en práctica las políticas de gestión de cada uno de los riesgos identificados.

4. Actualizar cuando corresponda los manuales de procedimientos de cada uno de los riesgos identificados.

5. Implementar mecanismos que aseguren la permanente actualización de las metodologías desarrolladas.

6. Monitorear el nivel de exposición de cada uno de los riesgos identificados y proponer mecanismos de mitigación de las posiciones.

7. Calcular y velar por el cumplimiento de los límites de exposición al riesgo, los niveles de autorización dispuestos y proponer mecanismos de mitigación de las posiciones.

8. Analizar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de los ramos de seguros, sectores económicos, área geográfica, entre otros.

9. Diseñar y someter a consideración del Comité de Administración Integral de Riesgos, un sistema de indicadores de alerta temprana, basado en reportes objetivos y oportunos, que permita reflejar los niveles de exposición a los riesgos y posibilite realizar ejercicios de simulación de escenarios de stress y cumplimiento de límites.

10. Informar oportunamente al Comité de Administración Integral de Riesgos y demás instancias pertinentes, sobre la evolución de los niveles de exposición de cada uno de los riesgos identificados.

11. Preparar estrategias alternativas para administrar los riesgos existentes y proponer al comité los planes de contingencia que consideren distintas situaciones probables, según corresponda.

12. Implantar de manera sistemática en toda la organización y en todos los niveles de personal las estrategias de comunicación, a fin de entender sus responsabilidades con respecto a la administración integral de riesgos; e, impulsar mecanismos de divulgación que permitan una mayor cultura de riesgos al interior de toda la estructura organizacional.

13. Analizar el entorno económico y de la industria y sus efectos en la posición de riesgos de la institución, así como las pérdidas potenciales que podría sufrir ante una situación adversa en los mercados en los que opera.

14. Realizar periódicamente pruebas de estrés y back testing para cada riesgo específico, incorporando cualquier señal de deterioro provista por los estudios realizados internamente u otras fuentes.

15. Elaborar y proponer al Comité de Administración Integral de Riesgos para su posterior aprobación

por parte del Directorio planes de continuidad de negocio.

16. Convocar al Comité de Administración Integral de Riesgos, toda vez que considere necesario, por razones atribuibles al cercano incumplimiento de algún límite preestablecido, cambios repentinos en el entorno económico que genere un aumento en la exposición a alguno de los riesgos, o por cualquier asunto que en criterio de la Unidad de Administración Integral de Riesgos sea necesario tratar en reunión de comité.

17. Preparar las actas de las sesiones del Comité de Administración Integral de Riesgos para conocimiento y aprobación.

18. Las demás que determine el Comité de Administración Integral de Riesgos de la entidad.

**Art. 15.-** El número de miembros o vocales del comité y de la unidad de que trata el presente capítulo, deberá guardar proporción con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios, operaciones y actividades desarrollados por la entidad. Estos organismos estarán dotados de manera permanente de los recursos administrativos y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y, estarán conformados por personas idóneas que deben acreditar un alto conocimiento y experiencia, en materia de gestión y control de riesgos y capacidad de comprender las metodologías y procedimientos utilizados en la institución para medir y controlar los riesgos asumidos y por asumir, de manera tal que garanticen el adecuado cumplimiento de sus funciones.

**Art. 16.-** Los miembros del comité y unidad o del área técnica de seguros de la entidad responsable de la administración de riesgos, serán independientes de las áreas de gestión comercial y operativa de la institución, con excepción del funcionario a que se refiere el numeral 2 del artículo 12 de este capítulo, que forma parte del Comité de Administración Integral de Riesgos.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben preparar un manual respecto a su esquema de administración de riesgos que contenga en forma detallada, para cada tipo de riesgo, los lineamientos establecidos en el artículo 4 de este capítulo.

El manual deberá ser actualizado periódicamente y de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la entidad y a sus posibles escenarios futuros y deberá estar a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en las inspecciones que se efectúen. El organismo de control podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

**Segunda.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá requerir a las empresas de seguros y compañías de reaseguros la información que considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad.

**Tercera.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben disponer de un sistema informático capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas toda la información necesaria para identificar, medir, controlar/mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo que están asumiendo, y apoyar en la toma de decisiones oportunas y adecuadas.

Estos sistemas deben incorporar los procesos definidos para la elaboración de los informes, que involucren todas las variables relacionadas con la medición de los riesgos y la vulnerabilidad institucional, bajo las diversas condiciones del entorno.

**Cuarta.-** El 15 de enero y 15 de julio de cada año, se enviará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un documento donde consten los principales resultados del sistema de evaluación y gestión de riesgos, riesgos identificados como relevantes, las mediciones realizadas y la estrategia establecida para administrarlos. El informe además incluirá el pronunciamiento del Comité de Administración Integral de Riesgos sobre el cumplimiento de los lineamientos definidos para la administración de los diferentes riesgos asumidos.

**Quinta.-** En adición a los reportes contemplados en el artículo anterior, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán tener en todo momento a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los documentos que sustentan el sistema de evaluación y gestión de riesgos; así, como los soportes de los reportes enviados a la Superintendencia.

**Sexta.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros deberá disponer la adopción de medidas adicionales a las previstas en el presente capítulo o en otras normas con el propósito de atenuar la exposición a los riesgos que enfrentan las empresas de seguros y compañías de reaseguros. Dichas medidas podrán ser de carácter general para el sistema asegurador en su conjunto; o, particular, para una entidad determinada.

**Séptima.-** En el informe anual que debe presentar el Directorio a la junta general de accionistas, se deberá incluir un informe del Comité de Administración Integral de Riesgos que contenga su pronunciamiento, sobre el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 4 de este capítulo.

**Octava.-** En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros aplicará las sanciones previstas en el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

**Novena.**- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

**Capítulo V**  
**NORMAS CONTABLES SOBRE EL MANEJO DE PRIMAS EMITIDAS**

(Derogado por el Art. 2 de la Res. 489-2018-S, R.O. 411, 22-I-2019; y agregado por el Art. 1 de la Res. 511-2019-S, R.O. 487, 14-V-2019)

**Sección I**  
**DE LA CONTABILIZACIÓN**

**Art. 1.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros aplicarán las Normas Internacionales de Información Financiera. NIIF's, para el registro y manejo de primas emitidas, especialmente las siguientes:

1. El numeral 22 del Marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros, que establece:

Con el fin de cumplir sus objetivos, los estados financieros se preparan sobre la base de la acumulación o del devengo contable. Según esta base, los efectos de las transacciones y demás sucesos se reconocen cuando ocurren (y no cuando se recibe o paga dinero u otro equivalente al efectivo), asimismo se registran en los libros contables y se informa sobre ellos en los estados financieros de los periodos con los cuales se relacionan. Los estados financieros elaborados sobre la base de acumulación o del devengo contable informan a los usuarios no sólo de las transacciones pasadas que suponen cobros o pagos de dinero, sino también de las obligaciones de pago en el futuro y de los recursos que representan efectivo a cobrar en el futuro. Por todo lo anterior, tales estados suministran el tipo de información, acerca de las transacciones y otros sucesos pasados, que resulta más útil a los usuarios al tomar decisiones económicas.

2. Los párrafos 27 y 28, "Base contable de acumulación (o devengo)" de la Norma Internacional de Contabilidad No. 1 "Presentación de estados financieros:

27. Una entidad elaborará sus estados financieros, excepto en lo relacionado con la información sobre flujos de efectivo, utilizando la base contable de acumulación (o devengo).

28. Cuando se utiliza la base contable de acumulación (devengo), una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos (los elementos de los estados financieros), cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos en el marco conceptual.

**Art. 2.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- En cumplimiento al principio de acumulación, se deberá registrar el 100% de la prima emitida, desde la suscripción de la póliza y que corresponda al ejercicio económico en curso.

En caso de que la prima no se pague dentro de los plazos establecidos en el Código de Comercio, la compañía procederá con la anulación de la misma, y notificará del particular al asegurado.

En el evento de que se dé por terminado anticipadamente el contrato, la compañía contabilizará únicamente la prima devengada.

Para el caso de pólizas plurianuales con primas diferidas, se considerará para el registro la parte de la prima emitida que corresponda a cada anualidad.

Cuando existan convenios de pago, la confabulación se realizará por el 100% de la prima anual derivada del contrato, la porción financiada será reflejada en la cuenta 1,2.01 "Deudores por primas - Primas por cobrar", las cuates serán provisionadas según lo establecido en el artículo 4 del presente capítulo.

**Art. 3.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Las empresas de seguros que emitan pólizas de vida deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 779 del Código de Comercio.

**Sección II**  
**DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CARTERA O SALDOS VENCIDOS ORIGINADOS EN EL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS**

(Denominación Sustituida por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).

**Art. 4.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020; y reformado por el Art. 1 de la Res. 642-2020-s, R.O. 390-3S, 11-II-2021).- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros que mantengan cartera o saldos vencidos originados en el giro ordinario de sus negocios, deben constituir provisiones trimestralmente, de acuerdo a la siguiente tabla de antigüedad:

DEUDORES DE PRIMAS Y OTROS DEUDORES		DEUDORES DE FIANZAS		DEUDORES POR REASEGUROS Y COASEGUROS	
DÍAS DE MORA	PROVISIONES	DÍAS DE MORA	PROVISIONES	DÍAS DE MORA	PROVISIONES
0-60	-	0-60	-	0-120	0%
61-150	5%	61-150	2%	121-150	5%
151-180	15%	151-180	7%	151-180	10%
181-300	25%	181-300	12%	181-300	35%
301-360	50%	301-360	25%	301-360	50%
361 en adelante	100%	361 en adelante	50%	361 en adelante	100%

El resultado del cálculo de la provisión deberá remitirse trimestralmente, esto es, 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, en el formulario proporcionado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

**Art. 5.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- La contabilización de esta provisión se efectuará con débito a la cuenta de resultados, "para cuentas dudosas" y crédito a la cuenta de provisión respectiva.

En el caso de primas vencidas de pólizas contratadas por las instituciones que conforman el sector público, no serán consideradas para el cálculo de provisiones, sin embargo, para efectos de control, deberá llenar la tabla de antigüedad, en un apartado que sólo evidencie los valores adeudados por el sector público.

### Sección III DE LOS CASTIGOS DE LAS OBLIGACIONES VENCIDAS

(Sustituida por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020)

**Art. 6.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros procederán a castigar el valor de toda obligación cuyo deudor esté en mora, considerando los tiempos, mecanismos de cobro y demás lineamientos establecidos en los respectivos manuales internos; y notificar a las autoridades competentes.

**Art. 7.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Ninguna obligación cuyo deudor esté en mora, será objeto de castigo si se trata de operaciones vinculadas, definidas como tales en el Capítulo XII "Normas para la determinación de las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad, administración o presunción con las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, del Título III "De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguros Privados", de esta Codificación.

**Art. 8.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Las empresas de seguros y compañías de reaseguros harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen y por un valor figurativo de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$1) los activos castigados, debiendo mantener registrado dentro del grupo de cuentas de orden.

**Art. 9.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Las recuperaciones que se originen por concepto de cualquier activo castigado, se registrará como ingreso en la cuenta respectiva.

**Art. 10.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Los documentos o medios magnéticos, que respalden las obligaciones que sean castigadas, permanecerán en poder de las empresas de seguros y reaseguros hasta que sean devueltos a los deudores, una vez que hayan cancelado sus obligaciones.

El castigo del activo no extingue la obligación, ni exime las acciones judiciales o extrajudiciales que la entidad pudiera realizar para la recuperación de dichos valores.

### Sección IV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS DISPOSICIONES GENERALES

(Sustituida por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020)

**PRIMERA.-** (Sustituida por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- El incumplimiento de este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Seguros.

**SEGUNDA.-** (Sustituida por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.- EMISIONES NUEVAS O RENOVACIONES DE SEGUROS PARA PYMES Y PERSONAS INDIVIDUALES.-** (Sustituida por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Por la emergencia sanitaria a consecuencia del COVID-19 y mientras dure, los planes establecidos en el artículo 713 del Código de

Comercio para el pago de primas, suspensión de cobertura y terminación automática del contrato, podrán ampliarse de común acuerdo entre las partes, el que deberá constar por cualquier medio que sea reconocido por la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

En el caso de seguros vigentes con cuotas diferidas, siempre que al 31 de marzo de 2020 el asegurado no tenga vencimientos mayores a 60 días, se aceptará un diferimiento en el pago de las cuotas de abril, mayo y junio hasta por 30 días adicionales, por cada mes, entendiéndose que por ser una nueva operación de financiamiento, el asegurado no perderá cobertura por ese periodo. En caso de ocurrencia del siniestro, los valores vencidas se descontarán del pago de la indemnización.

**SEGUNDA.- SEGUROS PARA EMPRESAS Y CORPORATIVOS.-** (Sustituida por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Por única vez se permite el diferimiento de pagos o refinanciación de deudas, en caso que el asegurado lo solicite. reprogramación que debe ajustarse con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, cuyas políticas, para tal efecto, deben constar en los manuales de cada aseguradora, aprobadas por los comités correspondientes y por el directorio, las que serán comunicadas a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 31 de mayo de 2020.

**TERCERA.- PLAZOS DE CÁLCULO Y ENTREGA DE FORMULARIOS.-** (Sustituida por el Art. 1 de la Res. 578-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020).- Por Única vez, considerando la emergencia sanitaria por la que está atravesando el país a consecuencia del COVID-19, las empresas de seguros y compañías de reaseguros, quedan exentas de la presentación del cálculo de las provisiones del primer trimestre de 2020. A partir del segundo trimestre, esto es 30 de junio de 2020, las empresas de seguros deberán registrar en sus balances los valores que se generen por el cálculo de las provisiones de ese periodo, conforme a lo establecido en el artículo 4 de este capítulo; así como los formularios respectivos.

**Cuarta.-** (Agregada por el Art. 2 de la Res. 642-2020-S, R.O. 390-3S, 11-II-2021).- Las compañías de seguros y reaseguros que se acogieron al cronograma de diferimiento para las deficiencias de provisiones calculadas al 31 de marzo del 2019, según lo establecido en la resolución No. 511-2019-S del 03 de abril de 2019, constituirán hasta el 31 de diciembre de 2020, el 65% de la provisión calculada. El saldo restante será constituido de acuerdo al siguiente cronograma:

Hasta el 31 de marzo de 2021	50%
Hasta el 30 de junio de 2021	50%

#### Capítulo VI

#### NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

(Capítulo Derogado por el Art. Dos de la Res. 511-2019-S, R.O. 487, 14-V-2019)

#### Capítulo VI

#### NORMA SOBRE CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE INVERSIONES PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

#### Sección I

#### ASPECTOS GENERALES

**Art. 1.-** Para efectos de este capítulo, considérense las siguientes definiciones:

1. **Instrumento financiero.-** Es cualquier contrato que dé lugar a un activo financiero en una entidad y a un pasivo financiero o a un instrumento de patrimonio en otra entidad;
2. **Activo financiero.-** Es cualquier activo que sea:
  - a. Efectivo;
  - b. Un instrumento de patrimonio de otra entidad;
  - c. Un derecho contractual:
    1. A recibir efectivo u otro activo financiero de otra entidad; o,
    2. A intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente favorables para la entidad;
  - d. Un contrato que será o podrá ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea:
    1. Un instrumento no derivado, según el cual la entidad está o puede estar obligada a recibir una cantidad variable de sus instrumentos de patrimonio propios; o,
    2. Un instrumento derivado que será o podrá ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de un importe fijo de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad;

3. **Pasivo financiero.**- Es cualquier pasivo que sea: a. Una obligación contractual:

1. De entregar efectivo u otro activo financiero a otra entidad; o,
2. De intercambiar activos financieros o pasivos financieros con otra entidad, en condiciones que sean potencialmente desfavorables para la entidad;

b. Un contrato que será o podrá ser liquidado utilizando instrumentos de patrimonio propio de la entidad, y sea:

1. Un instrumento no derivado, según el cual la entidad estuviese o pudiese estar obligada a entregar una cantidad variable de los instrumentos de patrimonio propio; o,
2. Un instrumento derivado que será o podrá ser liquidado mediante una forma distinta al intercambio de un importe fijo de efectivo, o de otro activo financiero, por una cantidad fija de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad;

4. **Instrumento de patrimonio.**- Es cualquier contrato que ponga de manifiesto una participación residual en los activos de una entidad, después de deducir todos sus pasivos;

5. **Valor razonable.**- Es el precio que se recibiría por vender un activo o que se pagaría por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes de mercado en la fecha de la medición en condiciones de mercado presentes (es decir, un precio de salida) independientemente de si ese precio es observable directamente o estimado utilizando otra técnica de valoración. Una medición del valor razonable es para un activo o pasivo concreto. Al medir el valor razonable una entidad tendrá en cuenta las características del activo o pasivo de la misma forma en que los participantes del mercado las tendrían en cuenta al fijar el precio de dicho activo o pasivo en la fecha de la medición. Una medición a valor razonable supondrá que la transacción de venta del activo o transferencia del pasivo tiene lugar:

- a. En el mercado principal del activo o pasivo; o,
- b. En ausencia de un mercado principal, en el mercado más ventajoso para el activo o pasivo.

Una entidad medirá el valor razonable de un activo o un pasivo utilizando los supuestos que los participantes del mercado utilizarían para fijar el precio del activo o pasivo, suponiendo que los participantes del mercado actúan en su mejor interés económico;

6. **Transacción ordenada.**- Es una transacción que supone una exposición al mercado para un periodo anterior a la fecha de la medición para tener en cuenta las actividades de comercialización que son usuales y habituales para transacciones que involucran estos activos o pasivos; no es una transacción forzada (por ejemplo, una liquidación forzada o venta urgente);

7. **Mercado activo.**- Es un mercado en el que las transacciones de los activos o pasivos tienen lugar con frecuencia y volumen suficiente para proporcionar información para fijar precios sobre una base de negocio en marcha;

8. **Participantes del mercado.**- Son compradores y vendedores en el mercado principal (o más ventajoso) del activo o pasivo que tienen todas las características siguientes:

- a. Son independientes el uno del otro, es decir, no son partes relacionadas, aunque el precio de una transacción entre partes relacionadas puede utilizarse como un dato de entrada para una medición del valor razonable si la entidad tiene evidencia de que la transacción se realizó en condiciones de mercado;
- b. Están debidamente informados, teniendo una comprensión razonable del activo o pasivo y que utilizan en la transacción toda la información disponible, incluyendo información que puede obtenerse a través de esfuerzos con la diligencia debida que son los usuales y habituales;
- c. Son capaces de realizar una transacción para el activo o pasivo; y,
- d. Tienen voluntad de realizar una transacción con el activo o pasivo, es decir, están motivados pero no forzados u obligados de cualquier forma a hacerlo;

9. **Mercado principal.**- Es el mercado con el mayor volumen y nivel de actividad para el activo o pasivo;

10. **Mercado más ventajoso.**- Es el mercado que maximiza el importe que se recibiría por vender el activo o minimiza el importe que se pagaría por transferir el pasivo, después de tener en cuenta los costos de transacción;

11. **Costo amortizado.**- De un activo financiero o de un pasivo financiero es la medida inicial de dicho

activo o pasivo menos los reembolsos del principal, más o menos la amortización acumulada -calculada con el método de la tasa de interés efectiva- de cualquier diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento, y menos cualquier disminución por deterioro del valor o incobrabilidad;

**12. Método de la tasa de interés efectiva.-** Es un método de cálculo del costo amortizado de un activo o un pasivo financieros (o de un grupo de activos o pasivos financieros) y de imputación del ingreso o gasto financiero a lo largo del periodo relevante. La tasa de interés efectiva es la tasa de descuento que iguala exactamente los flujos de efectivo por cobrar o por pagar estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento financiero (o, cuando sea adecuado, en un periodo más corto) con el importe neto en libros del activo financiero o pasivo financiero. Para calcular la tasa de interés efectiva, una entidad estimará los flujos de efectivo teniendo en cuenta todas las condiciones contractuales del instrumento financiero (por ejemplo, pagos anticipados, rescates y opciones de compra o similares), pero no tendrá en cuenta las pérdidas crediticias futuras. El cálculo incluirá todas las comisiones y puntos de interés pagados o recibidos por las partes del contrato que integren la tasa de interés efectiva, así como los costos de transacción y cualquier otra prima o descuento. Se presume que los flujos de efectivo y la vida esperada de un grupo de instrumentos financieros similares pueden ser estimados con fiabilidad;

**13. Costos de transacción.-** Son los costos incrementales directamente atribuibles a la adquisición, emisión, o disposición de un activo o pasivo financiero. Un costo incremental es aquél en el que no se habría incurrido si la entidad no hubiese adquirido, emitido, dispuesto del instrumento financiero. Los costos de transacción incluyen honorarios y comisiones pagadas a los agentes (incluyendo a los empleados que actúen como agentes de venta), asesores, comisionistas e intermediarios, tasas establecidas por las agencias reguladoras y bolsas de valores, así como impuestos y otros derechos. Los costos de transacción no incluyen primas o descuentos sobre la deuda, costos financieros, costos internos de administración o costos de mantenimiento;

**14. Instrumentos financieros a valor razonable con cambios en resultados.-** Son activos financieros o pasivos financieros que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a. Se clasifica como mantenido para negociar. Un activo o pasivo financiero se clasificará como mantenido para negociar si se compra o se incurre en él principalmente con el objetivo de venderlo o de volver a comprarlo en un futuro cercano; y,

b. Desde el momento del reconocimiento inicial, ha sido designado por la entidad para contabilizarlo al valor razonable con cambios en resultados. Una entidad sólo podrá realizar tal designación cuando al hacerlo se obtenga información más relevante debido a que con ello se elimine o reduzca significativamente alguna incoherencia en la medición o en el reconocimiento (a veces denominada "asimetría contable") que de otra manera surgiría al utilizar diferentes criterios para medir activos y pasivos, o para reconocer ganancias y pérdidas en los mismos sobre bases diferentes;

**15. Instrumentos financieros disponibles para la venta.-** Son activos financieros no derivados que se designan específicamente como disponibles para la venta o que no son clasificados como:

a. Préstamos y partidas por cobrar;

b. Inversiones mantenidas hasta el vencimiento; o,

c. Activos financieros llevados al valor razonable con cambios en resultados;

**16. Instrumentos financieros mantenidos hasta el vencimiento.-** Son activos financieros o pasivos financieros no derivados cuyos cobros son de cuantía fija o determinable y cuyos vencimientos son fijos, y además la entidad tiene tanto la intención efectiva como la capacidad de conservarlos hasta su vencimiento;

**17. Instrumentos financieros de renta fija.-** Son aquellos cuyo rendimiento no depende de los resultados de la compañía emisora, sino que está predeterminado en el momento de la emisión y es aceptado por las partes, al margen de lo dispuesto por la Ley de Mercado de Valores; y, se clasifican en:

a. Instrumentos financieros de renta fija tipo I;

b. Instrumentos financieros de renta fija tipo II; e,

c. Instrumentos financieros de renta fija tipo III;

**18. Instrumentos financieros de renta variable.-** Son el conjunto de los activos financieros que no tienen un vencimiento fijo y cuyo rendimiento, en forma de dividendos o capital, variará según el desenvolvimiento del emisor, al margen de lo dispuesto por la Ley de Mercado de Valores;

**19. Grupo económico.-** Es el conjunto de personas jurídicas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o de un mismo conjunto de personas

naturales; y, adicionalmente, se considerará lo dispuesto en el título VI "De los grupos financieros" de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

**20. Fuentes de precios de libre acceso.-** Aquéllas provistas a través de los sistemas de información Bloomberg, Reuters, u otros de características similares que brinden servicios en el país, así como de bolsas de valores supervisadas y reguladas por las autoridades correspondientes;

**21. Fuentes alternativas de precios.-** En el caso de títulos que no tengan fuentes formales de libre acceso, tales como Bloomberg o Reuters, la opción de rescate de precios a través de brokers de reconocido desempeño local o internacional, constituye una fuente alternativa de precios, siempre y cuando actúen en condiciones de independencia;

**22. Influencia significativa.-** Es el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de operación de la participada, sin llegar a tener el control ni el control conjunto de ésta;

**23. Control conjunto.-** Es el reparto del control contractualmente decidido de un acuerdo, que existe solo cuando las decisiones sobre las actividades relevantes requieren el consentimiento unánime de las partes que comparten el control; y,

**24. Control.-** Es la capacidad que tiene una entidad que posee acciones de otra entidad, para influir en los rendimientos que recibe de la entidad emisora de las acciones. Esa influencia se da cuando la entidad tenedora de las acciones tiene la capacidad presente de dirigir las actividades relevantes, es decir, las actividades que afectan de forma significativa a los rendimientos de la entidad emisora, y usa esa capacidad para influir sobre el rendimiento de la entidad emisora.

## **Sección II RESPONSABILIDADES DE GESTIÓN Y COMITÉ DE CALIFICACIÓN DE INVERSIONES**

**Art. 2.-** El directorio de las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberá incorporar dentro de sus estatutos las siguientes funciones:

1. La aprobación de la conformación del comité de calificación de inversiones; y,
2. La aprobación del "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones.

**Art. 3.-** Las empresas de seguros y las compañías de reaseguros deben contar con procesos formales de administración integral de riesgos que permitan identificar, medir, controlar / mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo de su portafolio de inversiones, así como las actividades de tesorería. El directorio dentro de las funciones relativas a la aprobación de políticas, estrategias y procedimientos que le competen, aprobará el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones", que contendrá la política de inversiones que las empresas de seguros y compañías de reaseguros ha definido para gestionar su portafolio, los criterios de clasificación, las metodologías de valoración y la contabilización a ser utilizados; así como, los procesos, procedimientos y controles necesarios para un adecuado, prudente y seguro funcionamiento del área de tesorería, que incluye el manejo de las posiciones en liquidez necesarias para el cumplimiento de sus niveles de siniestralidad, así como la transaccionalidad de los títulos valores que conforman su portafolio. Las políticas deberán establecer, además, el grado de relacionamiento y coordinación, de tal manera que se asegure la independencia entre las áreas encargadas de la negociación (front office), verificación del cumplimiento de políticas, límites de exposición y control de riesgos (middle office) y de la liquidación, valoración y registro de las operaciones (back office).

Como parte de las políticas para la gestión de inversiones que dicte el directorio se deberá hacer énfasis en la identificación de los riesgos asociados del emisor relacionados con: entorno económico del país, sector e industria, factores que deberán ser tomados en cuenta tanto para el proceso de negociación como para los parámetros de valoración.

El directorio, la gerencia general y el comité de administración integral de riesgos serán responsables de la definición de las políticas para la administración de riesgos en la gestión del portafolio de inversiones y de las operaciones de tesorería.

El comité de calificación de inversiones, la unidad de auditoría interna y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones; así como, el cumplimiento de los criterios establecidos en el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones.

**Art. 4.-** La integración del comité de calificación de inversiones deberá ser consistente con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios de la institución y estará conformado por:

1. Un vocal del directorio, que actuará como presidente del comité y tendrá el voto dirimente;
2. El representante legal de la institución; y,
3. El funcionario de mayor rango responsable de la revisión de los riesgos de la compañía. (gerencia técnica o unidad de riesgo).

El gerente financiero o tesorero, o quien haga sus veces, participará obligatoriamente en el comité de calificación de inversiones, con voz informativa, sin tener derecho a voto.

**Art. 5.-** Es responsabilidad del comité de calificación de inversiones, el vigilar que las inversiones de las empresas de seguros y compañías de reaseguros sean realizadas a través del mercado bursátil, con sujeción a principios de liquidez, seguridad y rentabilidad, de conformidad con las políticas del directorio de cada compañía y las disposiciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El comité de calificación de inversiones sesionará por lo menos una (1) vez al mes, de cuyas sesiones se levantará un acta, que estará a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en sus visitas in situ.

El comité de calificación de inversiones remitirá a la entidad de control las resoluciones adoptadas, conocidas y aprobadas por el directorio, en un plazo máximo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la sesión.

**Art. 6.-** El comité de calificación de inversiones tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Elaborar y mantener actualizado el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones", que contendrá las políticas, procesos, procedimientos, metodologías de evaluación y controles necesarios para mitigar los riesgos inherentes a los instrumentos de inversión que forman parte del portafolio de la entidad;

2. Diseñar programas y mecanismos de inversión de las reservas técnicas, capital pagado y reserva legal de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Seguros;

3. Proponer parámetros, límites e indicadores para la diversificación del portafolio de inversión y su rentabilidad;

4. Evaluar la estructura del portafolio de inversiones y su rendimiento, de tal manera que sea adecuado al perfil de riesgo de la entidad;

5. Informar mensualmente al comité de administración integral de riesgos y al directorio;

6. Recomendar al directorio la adopción de parámetros y límites dentro de los cuales podrían manejarse las inversiones, sobre la base de estudios técnicos y de comportamiento de los mercados; e,

7. Implantar medidas correctivas en caso de que las estrategias, políticas, procesos, metodologías y procedimientos así lo requieran.

El comité de calificación de inversiones deberá tomar en cuenta las recomendaciones emitidas por el comité de administración integral de riesgos, la unidad de auditoría interna y los auditores externos, los que deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones; así como el cumplimiento de los criterios establecidos en el "Manual de políticas y procedimientos para la gestión de inversiones.

### Sección III

#### CLASIFICACIÓN Y REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA FIJA

**Art. 7.- Clasificación Financiera.-** En aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, la clasificación de los instrumentos financieros de renta fija se efectuará en función a sus características y riesgos similares que comparten los instrumentos financieros, de acuerdo a la configuración de sus pagos de capital más intereses, de la siguiente manera:

1. **Inversiones de renta fija tipo I.-** Corresponde a instrumentos financieros con un único pago de capital más intereses al vencimiento de la inversión, sea con tasa de interés o con tasa de descuento;

2. **Inversiones de renta fija tipo II.-** Corresponden a los instrumentos financieros con pagos periódicos de capital más intereses hasta su vencimiento; e,

3. **Inversiones de renta fija tipo III.-** Corresponden a Instrumentos financieros sin fecha de vencimiento.

En el anexo No. 1, se presenta una lista referencial de la clasificación de los instrumentos financieros por características y riesgos similares.

**Art. 8.- Inversiones de Renta Fija Tipo I.-** Estas inversiones corresponden a valores emitidos de renta fija con plazo inferior a un (1) año, cuya característica principal es que generan un único pago de capital e intereses al vencimiento. Tales inversiones pueden ser configuradas tanto con una tasa de interés como con una tasa de descuento:

1. Las inversiones de renta fija que tienen tasa de interés son aquellas cuyo valor nominal es igual

al capital inicial o valor de adquisición requerido para aperturar tal inversión. El pago de capital e intereses al vencimiento se denomina monto y es un valor que se calcula a través de fórmulas de matemáticas financieras aplicables a interés simple; y,

2. Las inversiones de renta fija que tienen tasa de descuento son aquellas cuyo valor nominal es igual al monto de capital más intereses que se recibirá al vencimiento de la inversión. El capital inicial o valor de adquisición es un valor que se calcula a través de fórmulas de matemáticas financieras aplicables al descuento simple.

**Art. 9.- Inversiones de Renta Fija Tipo II.-** Estas inversiones corresponden a valores emitidos de renta fija con plazo superior a un (1) año, cuya característica principal es que generan varios pagos periódicos, sean de capital más intereses, o solo de intereses, dejando la devolución de capital al vencimiento. Puede presentarse también el caso de que tales instrumentos produzcan pagos irregulares (no estandarizados) de interés y capital, no obstante la constante en estos instrumentos es que no existe un único pago, sino varios, cuyo plazo de pago puede ser periódico o no.

**Art. 10.- Inversiones de Renta Fija Tipo III.-** Estas inversiones corresponden a valores emitidos de renta fija cuya característica principal es que no tienen una fecha de vencimiento fija, o que teniéndola, el emisor ha cambiado las condiciones de pago de tal forma que no considera la fecha de vencimiento al momento de efectuar el pago.

**Art. 11.-** Clasificación de los instrumentos financieros en base al reconocimiento y medición, determinados en las normas internacionales de información financiera - NIIF.-Una vez agrupadas las inversiones de acuerdo a sus características y riesgos similares, los instrumentos financieros se clasificarán en función de las metodologías para reconocimiento y medición, como sigue:

1. Inversiones registradas a valor razonable con cambios en resultados; e,
2. Inversiones registradas a costo amortizado

Estas clasificaciones complementan las categorías anteriores expuestas en los artículos 7 al 10 del presente capítulo.

**Art. 12.- Inversiones registradas a valor razonable con cambios en resultados.-** Esta categoría comprende los instrumentos de inversión de renta fija adquiridos por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que contemplen las siguientes modalidades de negocio:

1. Que el instrumento sea adquirido con la finalidad de ser negociado y vendido antes de su vencimiento;
2. Que el instrumento sea adquirido y que esté disponible para su venta en caso que se presente una buena oportunidad de negociación;
3. Que la característica principal del instrumento sea la de no tener una fecha de vencimiento; es decir, que sea un instrumento de renta fija tipo III;
4. Que el instrumento sea parte un portafolio de inversiones perteneciente a una empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación;
5. Que desde el momento de su registro contable inicial, haya sido designado por la empresa para contabilizarlo a valor razonable con cambios en el estado de resultados integrales;
6. Que corresponda a todo valor o título que ha sido adquirido con el propósito principal de obtener utilidades por las fluctuaciones de precio; y,
7. Otras consideraciones sobre la modalidad de negocio que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

No se pueden considerar en esta categoría a los siguientes instrumentos de inversión:

- a. Los instrumentos reportados o transferidos mediante una operación de reporto;
- b. Los instrumentos de inversión utilizados como garantías o, en general, aquellos cuya disponibilidad esté restringida por cualquier causa;
- c. Los instrumentos de inversión emitidos por la propia empresa de seguros o compañía de reaseguros o por empresas de su grupo económico;
- d. Los instrumentos representativos de capital que no tengan un precio de mercado cotizado en un mercado activo y cuyo valor razonable no pueda ser estimado con fiabilidad; y,
- e. Otros instrumentos de inversión que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 13.- Inversiones registradas a costo amortizado.-** Esta categoría comprende los instrumentos de inversión adquiridos por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que contemplen las siguientes modalidades de negocio:

1. Que el instrumento sea adquirido con la finalidad de ser mantenido en poder de la entidad adquirente hasta la fecha de vencimiento de tal instrumento;
2. Que el instrumento tenga limitaciones o restricciones de carácter legal o contractual para efectuar su transferencia de dominio;
3. Que el instrumento sea adquirido por una empresa de seguros o compañía de reaseguros cuya política de inversión prevé la tenencia de estos instrumentos bajo condiciones que impiden su venta, cesión o reclasificación; y,
4. Otras consideraciones sobre la modalidad de negocio que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las empresas, para clasificar sus inversiones en esta categoría, deberán evaluar si tienen la capacidad financiera para mantener instrumentos de inversión hasta su vencimiento cada vez que decidan clasificar un instrumento.

No pueden estar clasificados en esta categoría:

- a. Los instrumentos de inversión que la empresa planifique mantener por un período indeterminado;
- b. Los instrumentos de inversión emitidos por la misma empresa o por empresas de su grupo económico;
- c. Los instrumentos de capital que por su naturaleza no tienen un plazo de vencimiento definido;
- d. Aquellos que cuenten con la opción de rescate por parte de la empresa;
- e. Instrumentos de deuda perpetua que prevén pagos por intereses por tiempo indefinido; y,
- f. Otros que defina la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 14.- Clasificación de instrumentos de renta fija por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.-** Una vez clasificados las inversiones financieras de acuerdo a sus características y riesgos similares, así como por la aplicación de las metodologías de reconocimiento y medición, de acuerdo a los requerimientos de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, se ordenará el portafolio conforme al tipo de emisor, que deberán subdividirse en nacionales y extranjeros, de la siguiente manera:

1. **Títulos de deuda emitidos y garantizados por el Estado, el Banco Central del Ecuador y otros Estados y bancos centrales.-** Son las inversiones de la compañía en instrumentos emitidos y garantizados por el Estado y Banco Central del Ecuador, correspondientes a emisiones únicas o seriadas; y, garantizados por estados y bancos centrales extranjeros, que cuenten con cotización en los mercados internacionales;
2. **Títulos emitidos por el sistema financiero.-** Son las inversiones efectuadas por la compañía en títulos valores emitidos por bancos y sociedades financieras establecidas en el país y en el exterior, de primer orden, que cuenten con requisitos de calificación de riesgo, en los casos que corresponda; y,
3. **Títulos emitidos por sociedades no financieras.-** Son las inversiones de la entidad de seguros en instrumentos emitidos por sociedades nacionales y extranjeras, que cuenten con calificación de riesgo en los casos que corresponda, distintos de acciones.

**Art. 15.- Registro contable inicial de inversiones a valor razonable.-** El registro contable inicial de las inversiones financieras clasificadas a valor razonable con cambios en resultados, sean de los tipos I, II o III, se sujetará a las siguientes consideraciones:

1. Los instrumentos de inversión clasificados a valor razonable con cambios en resultados, sean de los tipos I, II, o III, deberán registrarse utilizando la metodología de la "fecha de contratación", esto es, la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a: i) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación; y, ii) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación;
2. Las inversiones a valor razonable de tipo I con tasa de interés, las de tipo II y las de tipo III, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual al capital invertido) o saldo pendiente por amortizar a la fecha de adquisición. Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida directamente en los resultados del periodo en el cual ocurre la adquisición;
3. Las inversiones a valor razonable de tipo I con tasa de descuento, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual a su monto o valor a recibir al vencimiento). Cualquier

diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida inicialmente en los pasivos como un ingreso diferido; y,

4. Para el registro inicial de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados, no se tomará en cuenta los costos de transacción incurridos para la adquisición de tales inversiones. Estos costos se registrarán directamente en los resultados del periodo correspondiente a la adquisición de las inversiones relacionadas.

**Art. 16.- Registro contable inicial de inversiones a costo amortizado.-** El registro contable inicial de las inversiones financieras clasificadas a costo amortizado, sean de los tipos I o II, se sujetará a las siguientes consideraciones:

1. Los instrumentos de inversión clasificados a costo amortizado, sean de los tipos I o II, deberán registrarse utilizando la metodología de la "fecha de contratación", a la que se refiere la NIIF 9, esto es, la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a: i) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación; y, ii) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación;

2. Las inversiones a costo amortizado de tipo I con tasa de interés y las de tipo II, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual al capital invertido) o saldo pendiente por amortizar a la fecha de adquisición más cualquier costo de transacción efectivamente pagado a la fecha de adquisición del instrumento en cuestión. Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida también como parte integral del valor en libros del instrumento adquirido; y,

3. Las inversiones a costo amortizado de tipo I con tasa de descuento, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual a su monto o valor a recibir al vencimiento). Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida inicialmente en los pasivos como un ingreso diferido. Los costos de transacción serán imputados directamente al valor efectivamente pagado por la adquisición como un desembolso adicional.

#### **Sección IV**

##### **MEDICIÓN Y VALORACIÓN POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA FIJA**

**Art. 17.- Principios Generales.-** El valor razonable de un instrumento de inversión deberá estar debidamente fundamentado y reflejar el valor que la empresa de seguros y compañía de reaseguros recibiría o pagaría al transarlo en el mercado; este valor no incluye los costos en que se incurriría para vender o transferir los instrumentos financieros relacionados. Los tres (3) criterios generales para la determinación del valor razonable de las inversiones financieras son, en este orden, los siguientes:

1. **Los precios de mercado (cotización) de los instrumentos financieros en un mercado activo.-** Estos serán la mejor evidencia del valor razonable de los instrumentos de inversión. El precio de mercado de los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre a la fecha de valoración;

2. **Los precios de mercado (cotización) de instrumentos financieros similares en un mercado activo.-** Cuando los instrumentos financieros en cuestión no tengan una cotización en el mercado, se podrá utilizar cotizaciones de instrumentos financieros similares. La similitud se determinará en base a factores como: moneda, plazo, tipos de tasas de interés y otros. El precio de mercado de los instrumentos de inversión que se negocien en mecanismos centralizados de negociación deberá ser el precio de cierre a la fecha de valoración de los instrumentos similares; y,

3. **El valor razonable determinado a través de una técnica de valoración.-** Cuando no exista un mercado activo, o no existan cotizaciones de instrumentos financieros similares a aquellos que se desee valorar, una entidad podrá optar por determinar el valor razonable a través de una técnica de valoración. Esta técnica de valoración deberá ser aquella que sea comúnmente utilizada por los participantes en el mercado para fijar el precio de instrumentos financieros y se hubiera demostrado que proporciona estimaciones fiables de los precios observados en transacciones reales de mercado. La técnica de valoración escogida hará uso, en el máximo grado, de informaciones obtenidas en el mercado, utilizando lo menos posible datos estimados por la entidad. Incorporará todos los factores que considerarían los participantes en el mercado para establecer el precio, y será coherente con las metodologías económicas generalmente aceptadas para calcular el precio de los instrumentos financieros.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a solicitud de la empresa, podrá definir como válidas determinadas valoraciones otorgadas por entidades nacionales o extranjeras de reconocida experiencia que prestan servicios de consultoría financiera relacionada con la valoración de activos u otras fuentes de información, que publiquen o vendan precios de mercado, y que se encuentren autorizadas y supervisadas en su país de origen.

Para calcular el valor razonable a través de precios de mercado o contratadas con un proveedor

especializado, o un precio suministrado por una fuente alternativa de precios, o un valor determinado a través de una técnica de valoración, según corresponda, las empresas de seguros y compañías de seguros deberán tener en cuenta, como mínimo, que:

a. Antes de adquirir un instrumento de inversión, la empresa de seguros y compañía de reaseguros deberá evaluar si cuenta con sistemas de identificación y medición de riesgos que le permitan capturar todas las fuentes materiales de riesgo de ese instrumento; así también, deberá evaluar si para ese instrumento existe una fuente fiable para calcular su valor razonable, o en su defecto cuenta con la capacidad para desarrollar un modelo de estimación de precios; caso contrario deberá abstenerse de invertir en dichos instrumentos;

b. Cuando no se disponga de cotizaciones que satisfagan las condiciones de mercado activo, las empresas de seguros y compañía de reaseguros podrán considerar las evidencias que suministran las transacciones más recientes para obtener el valor razonable actual, siempre y cuando no haya habido un cambio significativo en las condiciones económicas imperantes;

c. El valor que se obtenga deberá reflejar fielmente los precios y las tasas vigentes en los mercados, las condiciones de liquidez y profundidad del mercado y demás variables relevantes;

d. Cada medición realizada deberá quedar suficientemente documentada y sustentada en un método técnicamente válido y claramente identificado. De la información que se mantenga sobre este método, deberá desprenderse fácilmente si se ha valorado a precios de mercado, o a través de un modelo, el origen de los datos de entrada, y las hipótesis utilizadas y el grado de confiabilidad de las estimaciones, cuando se trate de un modelo de valoración;

e. Los métodos y procedimientos de valoración que se adopten deberán ser previamente validados por la institución y se aplicarán consistentemente;

f. Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán privilegiar el uso de sistemas adecuadamente estructurados y automatizados, que presenten condiciones de confiabilidad e integridad del proceso y de la información;

g. La responsabilidad de asegurar permanentemente una correcta valoración del portafolio de inversiones a su valor razonable deberá recaer siempre en unidades o áreas independientes de las unidades negociadoras; y,

h. Los precios y las tasas utilizados no podrán corresponder a las cotizaciones realizadas por las unidades negociadoras de la empresa de seguros o compañías de reaseguro o las integrantes del grupo económico.

**Art. 18.- Determinación del valor razonable de inversiones clasificadas a valor razonable.-** Para la determinación del valor razonable de las inversiones financieras clasificadas inicialmente a valor razonable, se deberá tomar en cuenta los siguientes factores:

1. Los instrumentos de inversión clasificados inicialmente como "Inversiones a valor razonable con cambios en resultados" los cuales estén incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados diariamente, aplicando el vector de precios, de conformidad con la normativa emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

2. Los instrumentos de inversión clasificados inicialmente como "Inversiones a valor razonable con cambios en resultados" los cuales no estén incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados en cada fecha de corte de emisión de estados financieros, sean éstos estados financieros anuales o estados financieros intermedios. La determinación del valor razonable se realizará tomando en consideración la técnica de valoración conocida como "Descuento de flujos futuros" para lo cual se utilizará como tasa de descuento, la tasa que determine el vector de precios de las bolsas de valores del Ecuador. Esta tasa será igual a la tasa correspondiente para un número de días igual al plazo por vencer del instrumento financiero en cuestión a la fecha de valoración o fecha de emisión de los estados financieros anuales o intermedios. Si el plazo por vencer del instrumento financiero es igual o menor a trescientos sesenta (360) días, se utilizará la tasa correspondiente a trescientos sesenta (360) días, de acuerdo con el vector de precios; y,

3. La tasa que sea determinada por el vector de precios será asumida como tasa libre de riesgo para la valoración de inversiones de renta fija. Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor. Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación se afectará a los resultados del ejercicio, en el mes que se produzca el ajuste.

**Art. 19.- Determinación del valor de inversiones clasificadas a costo amortizado.-** Para la determinación del valor en libros de las inversiones financieras clasificadas inicialmente a costo amortizado, se deberá tomar en cuenta los siguientes factores:

1. La empresa valorará su cartera de inversiones a costo amortizado, al menos al cierre del balance mensual, utilizando el método de la tasa de interés efectiva. La prima o descuento y los costos de transacción en los que se incurra para la adquisición o mantenimiento de estas inversiones, serán

agregados al valor en libros de las inversiones correspondientes;

2. Los intereses se reconocerán utilizando la metodología de la tasa de interés efectiva, para lo cual al interés efectivamente facturado por el emisor de los instrumentos objeto de inversión, deberá restársele la amortización de los costos de transacción que fueron incluidos como parte del valor de las inversiones registradas a costo amortizado; y,

3. El resultado del ejercicio no será afectado por reconocimientos de ganancias ni de pérdidas por el aumento o disminución en el valor razonable de los instrumentos clasificados dentro de esta categoría. Sin embargo, cuando el instrumento de inversión se dé de baja o cuando la pérdida se deba a un deterioro de valor, las ganancias o pérdidas pertinentes se reconocerán en el resultado del ejercicio, de acuerdo a los procedimientos descritos en el artículo correspondiente a deterioro del valor.

#### Sección V

##### CLASIFICACIÓN Y REGISTRO CONTABLE INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA VARIABLE

Art. 20.- **Clasificación Contable-Financiera.**- En aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF, la clasificación de los instrumentos de renta variable se estructura de acuerdo con la dependencia que tiene el rendimiento del instrumento, del rendimiento del emisor de los títulos, además del control que puede conferir al tenedor de los instrumentos sobre las decisiones del emisor de los mismos. Por tanto, la clasificación de los instrumentos de renta variable que deberán subdividirse en nacionales y extranjeras, es la siguiente:

1. **Inversiones en acciones de sociedades.**- Estos instrumentos corresponden a inversiones que mantiene la compañía en acciones de empresas, las cuales no le permiten ejercer al tenedor influencia significativa, control conjunto o control sobre la empresa emisora de las acciones. El modelo de negocio de la entidad al mantener este tipo de instrumentos es exclusivamente el de generar una ganancia en la forma de dividendos, sin que esto involucre que el tenedor de las acciones pueda influenciar o controlar al emisor de las mismas;

2. **Inversiones en asociadas.**- Estos instrumentos corresponden a inversiones que mantiene la compañía en acciones de empresas, las cuales le permiten ejercer al tenedor influencia significativa pero no control sobre la empresa emisora de las acciones;

3. **Inversiones en subsidiarias.**- Estos instrumentos corresponden a inversiones que mantiene la compañía en acciones de empresas, las cuales le permiten al tenedor ejercer control sobre la empresa emisora de las acciones; y,

4. **Cuotas de fondos de inversión.**- Estos instrumentos corresponden a las cuotas que mantiene la entidad aseguradora o reaseguradora en fondos de inversión.

Art. 21.- **Clasificación de los instrumentos financieros de renta variable en base al reconocimiento y medición definidas por las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF.**- De acuerdo con las NIIF, las inversiones en instrumentos de renta variable solo puede clasificarse en dos grupos:

1. Inversiones registradas a valor razonable con cambios en resultados; e,

2. Inversiones registradas al costo.

Art. 22.- **Inversiones de renta variable registradas a valor razonable.**- Como norma general, todas las inversiones en instrumentos de renta variable deben clasificarse y registrarse a valor razonable con cambios en resultados. Para estos instrumentos no se aplica la clasificación del costo amortizado por cuanto la misma requiere que el instrumento tenga una fecha de vencimiento, lo cual no es característico de los instrumentos de renta variable.

La clasificación de inversiones de renta variable a valor razonable con cambios en resultados, es apropiada cuando existen cotizaciones de mercado de los instrumentos que posee la entidad, o cuando se dan situaciones en las que se presente:

1. Un cambio significativo en el rendimiento de la entidad participada, comparado con presupuestos, planes u objetivos;

2. Cambios en las expectativas de que puedan lograrse los objetivos de producción técnica de la entidad participada;

3. Un cambio significativo en el mercado para los instrumentos de patrimonio de la entidad participada o sus productos o productos potenciales;

4. Un cambio significativo en la economía global o economía del entorno en el que opera la entidad participada;

5. Un cambio significativo en el rendimiento de entidades comparables, o en las valoraciones sugeridas por el mercado global;

6. Problemas internos de la entidad participada tales como fraude, disputas comerciales, litigios, cambios en la gerencia o en la estrategia;

7. Evidencia procedente de transacciones externas en el patrimonio de la entidad participada, ya estén causadas por la propia entidad participada (tales como una emisión reciente de instrumentos de patrimonio) o por transferencias de instrumentos de patrimonio entre terceros; y,

8. Otros factores que afecten significativamente a la entidad emisora.

Una entidad utilizará toda la información sobre el rendimiento y operaciones de la entidad emisora que esté disponible después de la fecha del reconocimiento inicial. En la medida en que se den, o exista una alta probabilidad que se den cualquiera de estos factores relevantes, la entidad deberá medir sus inversiones de renta variable a valor razonable.

**Art. 23.- Inversiones de renta variable registradas al costo.-** Una entidad registrará sus inversiones de renta variable al costo cuando no pueda aplicar el registro a valor razonable con cambios en resultados, por circunstancias concretas tales como:

1. La información disponible reciente es insuficiente para medir dicho valor razonable; o,

2. Existe un rango amplio de mediciones posibles del valor razonable y el costo representa la mejor estimación del valor razonable dentro de ese rango.

**Art. 24.- Registro contable inicial de inversiones de renta variable a valor razonable.-** El registro contable inicial de las inversiones financieras de renta variable clasificadas a valor razonable con cambios en resultados, se sujetará a las siguientes consideraciones:

1. Los instrumentos de renta variable clasificados a valor razonable con cambios en resultados, deberán registrarse utilizando la metodología de la "fecha de contratación", a la que se refiere la NIIF 9, esto es, la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a: i) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación; y, ii) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación;

2. Las inversiones de renta variable a valor razonable, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual al capital invertido) a la fecha de adquisición. Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida directamente en los resultados del periodo en el cual ocurre la adquisición; y,

3. Para el registro inicial de las inversiones de renta variable a valor razonable con cambios en resultados, no se tomará en cuenta los costos de transacción incurridos para la adquisición de tales inversiones. Estos costos se registrarán directamente en los resultados del periodo correspondiente a la adquisición de las inversiones relacionadas.

**Art. 25.- Registro contable inicial de inversiones de renta variable al costo.-** El registro contable inicial de las inversiones de renta variable clasificadas al costo, se sujetará a las siguientes consideraciones:

1. Los instrumentos de renta variable clasificados al costo, deberán registrarse utilizando la metodología de la "fecha de contratación", a la que se refiere la NIIF 9, esto es, la fecha en la que una entidad se compromete a comprar o vender un activo. La contabilidad de la fecha de contratación hace referencia a: i) el reconocimiento del activo a recibir y del pasivo a pagar en la fecha de contratación; y, ii) la baja en cuentas del activo que se vende, el reconocimiento de cualquier ganancia o pérdida en la disposición y el reconocimiento de una cuenta por cobrar procedente del comprador en la fecha de contratación;

2. Las inversiones de renta variable al costo, serán reconocidas inicialmente en contabilidad a su valor nominal (igual al capital invertido) a la fecha de adquisición más cualquier costo de transacción efectivamente pagado a la fecha de adquisición del instrumento en cuestión. Cualquier diferencia entre estos valores y el valor efectivamente pagado por la adquisición será reconocida también como parte integral del valor en libros del instrumento adquirido; y,

3. Las inversiones en asociadas serán contabilizadas utilizando el método de la participación, por el cual en el reconocimiento inicial la inversión en una asociada se registrará al costo, y el importe en libros se incrementará o disminuirá para reconocer la parte del tenedor de las acciones en el resultado del periodo de la emisora de acciones, después de la fecha de adquisición. La parte del tenedor en el resultado del periodo de la emisora se reconocerá en el resultado del periodo del tenedor. Las distribuciones recibidas de la emisora reducirán el importe en libros de la inversión del tenedor.

#### Sección VI

#### MEDICIÓN Y VALORACIÓN POSTERIOR AL RECONOCIMIENTO INICIAL DE INVERSIONES FINANCIERAS DE RENTA VARIABLE

**Art. 26.- Principios Generales.-** Los principios generales que deberán seguir las empresas de seguros y

compañías de reaseguros para la medición y valoración posterior al reconocimiento inicial de inversiones financieras de renta variable, serán los mismos principios aplicables a las inversiones financieras de renta fija, tal como se indica en el artículo 17 del presente capítulo. De tal forma que, para la determinación del valor razonable de las inversiones financieras se aplicarán los siguientes tres (3) criterios de valoración, en este orden:

1. Los precios de mercado (cotización) de los instrumentos financieros en un mercado activo;
2. Los precios de mercado (cotización) de instrumentos financieros similares en un mercado activo; y,
3. El valor razonable determinado a través de una técnica de valoración.

**Art. 27.- Determinación del valor razonable de inversiones clasificadas a valor razonable.-** Para la determinación del valor razonable de las inversiones financieras de renta variable clasificadas inicialmente a valor razonable, se deberá tomar en cuenta los siguientes factores:

1. Los instrumentos de inversión clasificados inicialmente como "Inversiones a valor razonable con cambios en resultados" los cuales estén incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados diariamente, aplicando el vector de precios, de conformidad con la normativa emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

2. Los instrumentos de inversión clasificados inicialmente como "Inversiones a valor razonable con cambios en resultados" los cuales no estén incluidos en el vector de precios construido por las bolsas de valores del Ecuador, serán valorados en cada fecha de corte de emisión de estados financieros, sean éstos estados financieros anuales o estados financieros intermedios. La determinación del valor razonable se realizará tomando en consideración la técnica de valoración conocida como "Descuento de flujos futuros" para lo cual se utilizará como tasa de descuento, el costo desapalancado de capital de la empresa o fondo tenedor de las acciones o participaciones. Para tales efectos, el tenedor de las acciones podrá calcular mensualmente la correspondiente tasa de costo de capital. No obstante lo anterior, al cierre de cada ejercicio fiscal anual, la correcta estimación de costo de capital apropiado deberá ser soportada por un informe técnico otorgado por entidades nacionales o extranjeras de reconocida experiencia que presten servicios de consultoría financiera relacionada con la valoración de activos u otras fuentes de información que publiquen o estimen costos de capital o alguno de sus componentes, y que se encuentren autorizadas y supervisadas en su país de origen. La contratación del servicio relacionado con la elaboración del informe técnico correspondiente, estará a cargo del tenedor de las acciones o participaciones;

3. Cuando el valor razonable exceda al valor contable se reconocerá una ganancia por fluctuación de valor. Cuando el valor razonable sea inferior al valor contable se reconocerá una pérdida por fluctuación de valor. En ambos casos, dicha fluctuación se afectará a los resultados del ejercicio, en el mes que se produzca el ajuste; y,

4. Los dividendos y demás rendimientos en efectivo que se reciban producto de estas inversiones, deberán ser registrados directamente en los resultados del periodo correspondiente, desde el momento en que el emisor de los instrumentos de renta variable y por ende el pagador de los rendimientos, declare públicamente que pagará tales dividendos y demás rendimientos. Para la determinación del momento del registro de los ingresos financieros, serán evidencia suficiente el acta de junta general de accionistas o documentos similares.

**Art. 28.- Determinación del valor de inversiones clasificadas al costo.-** Para la determinación del valor en libros de las inversiones de renta variable clasificadas inicialmente al costo, se deberá tomar en cuenta los siguientes factores:

1. Todas las inversiones en instrumentos de renta variable, a excepción de las inversiones en asociadas se registrarán inicialmente a su valor nominal más los costos de transacción incurridos para la adquisición del instrumento en cuestión. Los dividendos y demás rendimientos en efectivo que se reciban producto de tales inversiones, deberán ser registrados directamente en los resultados del periodo correspondiente, desde el momento en que el emisor de los instrumentos de renta variable y por ende el pagador de los rendimientos, declare públicamente que pagará tales dividendos y demás rendimientos. Para la determinación del momento del registro de los ingresos financieros, serán evidencia suficiente el acta de junta general de accionistas o documentos similares; y,

2. Las inversiones en asociadas se registrarán bajo el método de la participación, para lo cual tales inversiones se registrarán inicialmente a su valor nominal más los costos de transacción incurridos para la adquisición del instrumento en cuestión. Cuando el emisor de las acciones reporte utilidades o pérdidas, el tenedor de las acciones reportará en sus resultados una ganancia o pérdida igual a su proporción de acciones dentro del paquete accionario del emisor, sobre la totalidad de la utilidad o pérdida reportada por el emisor. Tales ganancias o pérdidas aumentarán o reducirán directamente el valor contable de las inversiones en asociadas. Cuando el emisor declare dividendos a favor del tenedor, este último reducirá el valor del dividendo cobrado o pendiente de cobro, del valor contable de las inversiones en asociadas.

**Art. 29.- Exención de la aplicación del método de la participación.-** Una entidad que posea inversiones en asociadas estará exenta de utilizar el método de la participación, y por tanto deberá utilizar el método del valor razonable, reclasificando para ello las inversiones registradas al costo a

inversiones a valor razonable, en cualquiera de los siguientes casos:

1. El tenedor de las acciones es una empresa de seguros o compañía de reaseguros total o parcialmente controlada por otra entidad, y sus otros propietarios, incluyendo los que no tienen derecho a voto, han sido informados de que la entidad no aplicará el método de la participación y no han manifestado objeciones a ello;
2. Los instrumentos de deuda o de patrimonio de la entidad no se negocian en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado no organizado, incluyendo los mercados locales o regionales);
3. La entidad no se ha registrado, ni está en proceso de registrarse, en el Registro de Mercado de Valores u otra organización reguladora nacional o extranjera, con el fin de emitir algún tipo de instrumentos en un mercado público; y,
4. La entidad o entidades controladoras de la entidad tenedora de las acciones, elabora estados financieros consolidados que están disponibles para el uso público y cumplen con las Normas Internacionales de Información Financiera.

#### Sección VII

#### **POLÍTICAS CONTABLES SOBRE CAMBIOS EN EL VALOR, RECLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS Y VENTA DE INVERSIONES DE RENTA FIJA Y RENTA VARIABLE**

Art. 30.- **Deterioro del valor de las inversiones.**- Para efectos de la determinación del deterioro sufrido por los instrumentos de inversión, las empresas de seguros y compañías de reaseguros evaluarán mensualmente, si existe evidencia de que un instrumento clasificado como inversiones a valor razonable con cambios en resultados e inversiones a costo amortizado, registra un deterioro de valor. El deterioro será determinado por la propia entidad de acuerdo con el análisis de los indicios o evidencias que se consideren pertinentes para hacer la valorización.

Se considera que existe un deterioro de valor al momento de haberse incurrido en una pérdida y también, acorde con principios de prudencia, se deberá reconocer la pérdida ex ante, cuando exista evidencia objetiva de deterioro de valor como consecuencia de un evento que haya ocurrido luego del registro inicial del instrumento de inversión y dicho evento haya causado una pérdida o exista altas probabilidades de que cause una pérdida, teniendo un impacto negativo sobre los flujos de efectivo futuros del instrumento. Tales impactos y/o pérdidas podrán ser cuantificadas y contabilizadas en la medida en que puedan ser estimadas con fiabilidad:

1. Las evidencias objetivas de que un instrumento de renta fija ha sufrido un deterioro incluyen, mas no se limitan, a lo siguiente:
  - a. Dificultades financieras significativas del emisor que impliquen, por ejemplo, un deterioro en su calidad crediticia o una interrupción de transacciones o de cotizaciones para el instrumento de inversión emitido por dicho emisor;
  - b. Renegociación o refinanciamiento forzado de las condiciones contractuales del instrumento por factores legales o económicos vinculados al emisor;
  - c. Incumplimiento en el pago del principal o de los intereses; y,
  - d. Evidencia de que el emisor entrará en proceso de reestructuración forzosa o quiebra.
2. En el caso de instrumentos de renta variable, la evidencia de deterioro de valor incluye, pero no se limita, a lo siguiente:
  - a. El hecho de que registren un descenso significativo o un descenso por un plazo mayor o igual a un (1) año en su valor razonable, por debajo de su costo, y,
  - b. La existencia de información acerca de cambios adversos que se hayan producido en el ámbito tecnológico, de mercado, económico o legal en el que opera el emisor, que reflejen que no se recuperará el monto invertido.

La desaparición de un mercado activo debido a la discontinuidad de la comercialización pública de los instrumentos de inversión, la reducción de la calificación de riesgo del emisor de los instrumentos de inversión, al igual que otra información disponible que haga presumir un deterioro del valor de las inversiones, deberán ser evaluados por las empresas de seguros y compañías de reaseguros, conjuntamente con otros indicativos de la condición del emisor que las entidades hubieren definido en su política interna, para efectos de la cuantificación del deterioro.

En el caso de inversiones de renta fija y de renta variable contabilizadas a valor razonable con cambios en resultados, la mejor estimación del deterioro del valor de esta inversión serán las pérdidas originadas por la reducción del valor razonable del instrumento. Por ende, cuando se presente una reducción del valor razonable de la inversión, deberá reconocerse una pérdida de forma inmediata

en los resultados del periodo correspondiente, afectando al valor razonable en libros de las inversiones correspondientes. Las pérdidas por deterioro de valor serán ajustadas posteriormente, de acuerdo con las evaluaciones que se realicen y se mantendrán mientras no se comprueben eventos favorables.

En el caso de inversiones de renta fija contabilizadas a costo amortizado, las empresas de seguros y compañías de reaseguros, deberán realizar evaluaciones periódicas de sus inversiones para detectar si existen indicios de deterioro de valor. En caso de existir tales indicios, deberán calcular la reducción en el valor de la inversión utilizando la misma técnica empleada para determinar el valor razonable de instrumentos de renta fija. El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros de la inversión implicada, al momento de constatarse el deterioro, y el valor presente de los flujos de caja futuros que necesitan recuperar dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados a la tasa de interés efectiva calculada al momento del reconocimiento inicial de la inversión. Las pérdidas por deterioro del valor de una inversión deberán ser reconocidas de forma inmediata en los resultados del periodo, afectando a una cuenta llamada "Deterioro acumulado de inversiones financieras" la cual es de una naturaleza igual a la cuenta "depreciación acumulada" que se utiliza para activos fijos.

En el caso de inversiones de renta variable contabilizadas al costo, incluyendo las inversiones en asociadas e inversiones en negocios conjuntos contabilizadas bajo el método de la participación, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán realizar evaluaciones periódicas de sus inversiones para detectar si existen indicios de deterioro de valor. En caso de existir tales indicios, deberán calcular la reducción en el valor de la inversión y determinar el costo de capital utilizando las mismas técnicas y procedimientos empleados para determinar el valor razonable de instrumentos de renta variable. El importe de la pérdida incurrida por deterioro del valor se calculará como la diferencia entre el valor en libros de la inversión implicada, al momento de constatarse el deterioro, y el valor presente de los flujos de caja futuros que necesitan recuperar dadas las condiciones de riesgo que se han identificado, descontados al costo de capital del emisor. Las pérdidas por deterioro del valor de una inversión deberán ser reconocidas de forma inmediata en los resultados del periodo, afectando a una cuenta llamada "Deterioro acumulado de inversiones financieras".

Cuando a criterio de la Superintendencia de Compañías, Valores y exista alguna distorsión en el cálculo del deterioro de valor, o se determine la necesidad de reconocer un deterioro de valor, se requerirá a la entidad controlada que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales.

**Art. 31.- Reversión de las pérdidas por deterioro de valor.-** En el caso de inversiones de renta fija y de renta variable contabilizadas a valor razonable con cambios en resultados, si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese debido a un incremento del valor razonable del instrumento en cuestión posterior a la pérdida, y tal incremento es objetivamente relacionado con un evento posterior al reconocimiento del deterioro, como por ejemplo una mejora en la clasificación del riesgo del instrumento o del emisor, la pérdida por deterioro registrada será revertida, registrando para tal efecto, una ganancia en valor razonable que compensará las pérdidas registradas anteriormente. Las ganancias se registrarán de forma inmediata en el periodo en el cual ocurren, afectando directamente al valor en libros del instrumento en cuestión.

En el caso de inversiones de renta fija contabilizadas a costo amortizado, si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese debido a un evento favorable posterior al reconocimiento del deterioro, las pérdidas por deterioro registradas serán revertidas, registrando para tal efecto una ganancia, la cual deberá ser calculada utilizando la misma técnica empleada para determinar el valor razonable de instrumentos de renta fija, que compensará las pérdidas registradas anteriormente. Las ganancias se registrarán de forma inmediata en el periodo en el cual ocurren, afectando a la cuenta "Deterioro acumulado de inversiones financieras".

En el caso de inversiones de renta variable contabilizadas al costo, incluyendo las inversiones en asociadas e inversiones en negocios conjuntos contabilizadas bajo el método de la participación, si el monto de la pérdida por deterioro del valor del instrumento de inversión disminuyese debido a un evento favorable posterior al reconocimiento del deterioro, las pérdidas por deterioro registradas serán revertidas, registrando para tal efecto una ganancia, la cual deberá ser calculada realizando el mismo procedimiento para determinar el costo de capital y utilizando la misma técnica empleada para determinar el valor razonable de instrumentos de renta variable, la cual compensará las pérdidas registradas anteriormente. Las ganancias se registrarán de forma inmediata en el periodo en el cual ocurren, afectando a la cuenta "Deterioro acumulado de inversiones financieras".

No obstante lo anterior, la reversión no dará lugar a un importe en libros del instrumento de inversión que exceda su valor nominal o el costo amortizado que hubiera sido contabilizado de no haber existido la pérdida generada por el deterioro del valor del instrumento en la fecha de reversión. El importe de la reversión se registrará de forma inmediata en el resultado del ejercicio del periodo correspondiente.

Cuando, a criterio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros exista alguna distorsión en el cálculo de la pérdida estimada y la situación crediticia real del emisor, se requerirá a la empresa

que justifique los cálculos realizados o proceda a constituir provisiones adicionales.

**Art. 32.- Diferencias de cambio.-** Para el caso de las inversiones a valor razonable con cambios en el estado de resultados, las ganancias o pérdidas por diferencias en la cotización de la moneda se reconocerán en los resultados del ejercicio. Respecto de las inversiones de renta fija registradas a costo amortizado e inversiones de renta variable registradas al costo, incluyendo las inversiones en asociadas registradas bajo el método de la participación, las ganancias o pérdidas por las diferencias señaladas afectarán el resultado del ejercicio, siempre que no se trate de instrumentos utilizados para fines de cobertura, en cuyo caso se registrarán en cuentas patrimoniales.

**Art. 33.- Intereses y Dividendos.-** Independientemente de la categoría en que se clasifiquen los instrumentos financieros de renta fija, los intereses devengados se reconocerán en los resultados del ejercicio.

Para el caso de los instrumentos financieros de renta variable registrados tanto a valor razonable como al costo, con excepción de las inversiones en asociadas, los dividendos declarados por el emisor serán reconocidos por el tenedor en el resultado del ejercicio correspondiente, en el momento en que el emisor declare públicamente que pagará tales dividendos y demás rendimientos. Para la determinación del momento del registro de los ingresos financieros, serán evidencia suficiente el acta de junta general de accionistas o documentos similares.

**Art. 34.- Reclasificación de categorías.-** Para que una inversión pueda ser mantenida dentro de cualquiera de las categorías de clasificación o, en su defecto, pueda ser reclasificada a otra categoría de inversión, de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo, el respectivo valor o título deberá cumplir con las características o condiciones propias de la clase de inversiones de la que forme parte, en especial la referente a la capacidad legal, operativa y financiera para mantenerlo en la categoría de que se trate.

Los cambios de categoría de los instrumentos de inversión que se lleven a cabo conforme lo establecido en el presente capítulo, deberán ser comunicados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de un plazo de hasta los primeros cinco (5) días del mes siguiente al que se realizó la reclasificación.

En cualquier tiempo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá instruir a la empresa de seguros o compañía de reaseguros la reclasificación de un valor o título, cuando considere que éste no cumple con las características propias de la categoría en la que se encuentre clasificado, para lograr una mejor revelación de su situación financiera.

**Art. 35.- Reclasificación de inversiones registradas inicialmente a valor razonable.-** Una vez adquiridos, emitidos o asumidos, los instrumentos de inversión registrados a valor razonable con cambios en resultados, no podrán ser reclasificados, incluyéndolos o excluyéndolos de esta categoría, con excepción de aquellos instrumentos que:

1. Sean entregados en garantía; o,
2. Sean transferidos mediante una operación de reporto.

En estos casos, estas inversiones se reclasificarán a la categoría de costo amortizado, si es un instrumento de renta fija, o a la categoría del costo, si es un instrumento de renta variable. Finalizadas dichas operaciones, de ser el caso, los referidos instrumentos deberán ser reclasificados a su categoría original, transfiriéndose los resultados no realizados a los resultados del ejercicio correspondiente.

Si fuere adecuado contabilizar una inversión al costo o costo amortizado, en lugar de a su valor razonable, debido a un cambio en la capacidad financiera de la entidad controlada, o en la excepcional circunstancia de la falta de una medida fiable del valor razonable, al no contar con suficientes cotizaciones de fuentes de precios de libre acceso o fuentes alternativas de precios por un período no menor a treinta (30) días calendario, el importe en libros a valor razonable del instrumento de inversión en esa fecha se convertirá en su nuevo costo o costo amortizado.

Para el caso de instrumentos financieros de renta fija, cualquier diferencia entre el nuevo costo amortizado y el importe al vencimiento se amortizará también a lo largo del plazo remanente del instrumento de inversión, utilizando el método de la tasa de interés efectiva, de forma similar a la amortización de una prima o un descuento. Si el instrumento de inversión sufriese posteriormente un deterioro en el valor, la pérdida por deterioro se reconocerá en el estado de resultados del ejercicio correspondiente, siguiendo las indicaciones previstas en el artículo 30 del presente capítulo.

**Art. 36.- Reclasificación de inversiones registradas inicialmente al costo o costo amortizado.-** Estas inversiones no pueden ser reclasificadas a otra categoría, a menos que como resultado de un cambio en la capacidad financiera de mantener una inversión, la clasificación como costo o costo amortizado dejase de ser adecuada. En este caso, se la reclasificará como inversión a valor razonable con cambios en resultados. La diferencia entre su importe neto en libros, siendo este importe neto igual al importe bruto de la inversión más el deterioro acumulado perteneciente a la inversión en cuestión, y el valor razonable se contabilizará como una ganancia o pérdida en los resultados del período correspondiente al cambio de clasificación. Se registrará una ganancia si el valor razonable es mayor al importe neto en libros, mientras que se registrará una pérdida en la situación contraria.

La reclasificación de los instrumentos de inversión desde la categoría de costo o costo amortizado, que se lleve a cabo conforme lo establecido en el presente capítulo, deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a solicitud motivada de la empresa de seguros o compañía de reaseguros.

**Art. 37.- Venta o cesión de las inversiones de renta fija registradas a costo amortizado.-** La venta o cesión de un instrumento de renta fija antes de su vencimiento no se contradice con la intención y capacidad de la empresa de seguros o compañía de reaseguros de mantenerlo hasta su vencimiento, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que ocurra en una fecha muy próxima al vencimiento, es decir, a menos de cuarenta y cinco (45) días del vencimiento, de tal forma que los cambios en las tasas de mercado no tendrían un efecto significativo sobre el valor razonable, o cuando resta por amortizar hasta un 10% del principal, de acuerdo al plan de amortización del instrumento de inversión;
2. Cuando responda a eventos aislados, incontroles o inesperados, tales como: la existencia de dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del emisor; cambios en la legislación o regulación; y,
3. Cuando la empresa de seguros o compañía de reaseguros tenga que cumplir con la obligación de pagar un siniestro y se hayan agotado los recursos de las inversiones a valor razonable con cambios en resultados; u, otros eventos externos que no pudieron ser previstos al momento de la clasificación inicial.

En cualquiera de los casos descritos, la empresa de seguros o compañía de reaseguros deberá mantener información de cada una de las ventas o cesiones, y la remitirá a la Superintendencia, con la explicación de los motivos de la venta o cesión de los instrumentos de renta fija clasificados a costo amortizado, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la negociación, sin perjuicio de la solicitud de autorización y remisión de las estructuras de información que para el efecto establezca la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Cualquier venta o cesión, así como la reclasificación a la categoría de valor razonable de algún instrumento de inversión clasificado a costo amortizado, que no se ajuste a lo establecido en el presente artículo, obligará a la empresa de seguros o compañía de reaseguros a reclasificar todos los instrumentos de la categoría de costo amortizado a la categoría de valor razonable.

Si la venta de instrumentos clasificados a costo amortizado fue originada por dificultades financieras del emisor, un deterioro significativo de la solvencia o variaciones importantes en el riesgo crediticio del mismo, descritos en el numeral 2 del artículo 37 y la empresa de seguros o compañía de reaseguros volviera a adquirir instrumentos del mismo emisor, éstos no podrán ser registrados en la categoría de costo amortizado, a menos que exista autorización previa y expresa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros .

#### **Sección VIII CALIFICACIÓN DE RIESGO DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS**

**Art. 38.- Normas Generales.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros podrán invertir única y exclusivamente en instrumentos financieros de renta fija y de renta variable que cuenten con calificación de riesgo.

Para el caso de inversiones financieras de renta fija tipo I, solo será necesaria la calificación de riesgo del emisor pero no de la emisión. Para el caso de inversiones financieras de renta fija tipo II, será necesaria la calificación de riesgo del emisor y/o de la emisión, de acuerdo a los requerimientos dispuestos por el Junta de Regulación del Mercado de Valores tanto para emisores como para emisiones. Para el caso de inversiones financieras de renta fija tipo III, no será necesaria la calificación de riesgo.

Para el caso de inversiones financieras de renta variable, será necesaria la calificación de riesgo de la emisión de acciones, cuando la inversión en acciones no dé lugar a influencia significativa, control conjunto o control, o cuando la emisión de acciones está presente en el mercado bursátil o extrabursátil, respaldada por su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores. No obstante lo anterior, la inversión en acciones inscritas en el Catastro Público de Mercado de Valores, deberá ser registrada única y exclusivamente en la categoría de "A valor razonable con cambios en resultados" sin importar que tal inversión otorgue o no otorgue al tenedor de las acciones, influencia significativa o control sobre la empresa emisora de las acciones.

**Nota:** Por mandato de la Disposición Reformatoria Décima Séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014, se sustituye "Registro del Mercado de Valores" por "Catastro Público del Mercado de Valores" y "Junta de Regulación del Mercado de Valores" por "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera".

**Art. 39.- Provisiones por calificación del riesgo crediticio.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros, evaluarán mensualmente el riesgo de crédito de los instrumentos de inversión de renta fija

y de renta variable, según las disposiciones contenidas en el presente capítulo, y las que a continuación se señalan:

1. La provisión que la empresa de seguros y compañía de reaseguros deberá constituir por una pérdida por deterioro de valor generada por una reducción en la calificación de riesgo de un instrumento de inversión, será la mayor entre el resultado que se produzca de la aplicación de la "Matriz de transición" que consta en el anexo No. 2 y el cálculo que por su parte efectúe la institución para determinar la pérdida por deterioro, de conformidad con las disposiciones del artículo 30, tomando en consideración la categoría en la que se encuentre el instrumento sujeto a la valoración;

2. Las calificaciones que se utilizarán son las que aplican las empresas calificadoras de riesgo nacionales. Para las empresas calificadoras de riesgo del exterior se utilizará la tabla de equivalencia de calificaciones que se incluye en el anexo No. 3;

3. En el caso de existir más de una calificación, para determinar el grupo al cual pertenece el instrumento, bien sea una emisión con calificación o un emisor calificado, se tomará la más conservadora. Se exceptúa de la aplicación de este numeral a los valores emitidos, avalados o garantizados por el Banco Central del Ecuador, el Ministerio de Finanzas e instituciones financieras públicas; y,

4. Si a criterio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el valor en libros de un instrumento de inversión no refleja el valor razonable asociado a su riesgo, podrá exigir la constitución de provisiones adicionales.

**Art. 40.- Supervisión.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán mantener los soportes de la valoración que realicen en aplicación del presente capítulo, tales como: cotizaciones actualizadas de las bolsas internacionales; el vector de precios del día de la valoración; las tasas referenciales actualizadas, entre otros.

Tal información deberá estar permanentemente a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y podrá ser requerida en cualquier momento por el organismo de control o revisada en las visitas de supervisión.

**Art. 41.- Inversión en instrumentos negociados en los mercados internacionales a través de mecanismos no centralizados de negociación.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros podrán adquirir, conservar y vender valores representativos de deuda privada emitidos en los mercados internacionales, así como cuotas de participación en fondos mutuos y fondos de inversión, a través de mecanismos no centralizados de negociación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Los intermediarios que operen el referido mecanismo deben encontrarse debidamente autorizados para operar como tales, y estar regulados y supervisados por las autoridades competentes;

2. Tratándose de valores representativos de deuda, el valor adquirido o el emisor deben contar con una calificación vigente de riesgo, la cual no deberá ser menor de "BBB" para títulos de largo plazo y "A-3" para los de corto plazo. Si a criterio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el costo de adquisición del valor no refleja su verdadera calificación de riesgo, se exigirán las provisiones correspondientes; y,

3. En el caso de cuotas de participación en fondos mutuos o fondos de inversión, las sociedades administradoras de dichos fondos deberán encontrarse supervisadas y reguladas por las autoridades del mercado financiero o de valores correspondientes

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante circular dará a conocer los mecanismos a implementar para el control de las inversiones financieras, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

**Segunda.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

**Tercera.-** Se deroga la resolución No. JB-2012-2149 de 26 de abril del 2012.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** La tabla de equivalencias para las empresas calificadoras de riesgos del exterior, constante en el anexo No. 3, podrá ser modificada mediante circular cuando varíen las categorías de clasificación de las empresas calificadoras de riesgo comprendidas en el mismo, y cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros lo considere conveniente.

**Segunda.-** La unidad de auditoría interna y los auditores externos deberán realizar las verificaciones necesarias para determinar la adecuada clasificación, valoración y registro contable de las inversiones; así como, el cumplimiento de los criterios establecidos en el "Manual de políticas y procedimientos sobre la gestión de inversiones".

## Capítulo VII

### NORMA SOBRE LOS SEGMENTOS Y PORCENTAJES MÁXIMOS DE INVERSIÓN OBLIGATORIA

Art. 1.- **Cupo de inversión.**- Las compañías de seguros y reaseguros deben invertir sus reservas técnicas y al menos el sesenta por ciento (60%) del capital pagado y la reserva legal, en instrumentos financieros, de mercado de valores, y otras inversiones, dentro de los límites y condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

En las inversiones se deberá priorizar la seguridad, liquidez y rentabilidad, en ese orden.

Art. 2.- **Inversiones de renta fija.**- Las compañías de seguros y reaseguros podrán invertir en valores de renta fija en los siguientes segmentos y porcentajes:

1. Hasta un cincuenta por ciento (50%) en certificados u otros valores emitidos y garantizados por instituciones o entidades del sector público, incluyendo los gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas; y, en los valores producto de un proceso de titularización cuyo originador o beneficiario pertenezca al sector público, que se encuentren inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en la bolsa de valores, y cuenten con una calificación de riesgo "A" o superior. Los valores emitidos por el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador no requieren calificación de riesgo;

2. Hasta un diez por ciento (10%) en depósitos a plazo, obligaciones de largo plazo y titularizaciones u otros valores genéricos emitidos por entidades del sistema financiero nacional, o en valores provenientes de procesos de titularización de cartera cuyos originadores o beneficiarios sean entidades del sistema financiero nacional, siempre que se encuentren registrados en el Catastro Público del Mercado de Valores y en la bolsa de valores, y que cuenten con calificación de riesgo A o superior, del valor o del emisor, según corresponda;

3. (Reformado por el num. 1.1 del Art. 1 de la Res. 432-2017-S, R.O. 177, 07-II-2018).- Hasta un sesenta por ciento (60%) en obligaciones de largo plazo, papel comercial o valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio, emitidos u originados por sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y las entidades de la economía popular y solidaria que estén registradas en el Catastro Público de Mercado de Valores o en el Registro Especial Bursátil (REB), y que cuenten con calificación de riesgo A o superior, del valor o del emisor, según corresponda. Se exceptúan a las compañías integrantes del sistema nacional de seguro privado y a las entidades del sector financiero popular y solidario; y,

4. Hasta un diez por ciento (10%) en Facturas Comerciales Negociables (FCN) y valores inscritos en el REB.

Art. 3.- **Inversiones de renta variable.**- Las compañías de seguros y reaseguros podrán invertir en inversiones de renta variable en los siguientes segmentos y porcentajes:

1. Hasta un veinte por ciento (20%) en acciones de sociedades anónimas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con excepción de las integrantes del sistema nacional de seguro privado, casas de valores y compañías administradoras de fondos y de fideicomisos, y siempre que cumplan con estas condiciones:

a. Su patrimonio, al cierre del ejercicio económico precedente a la fecha de la inversión, debe superar una cifra que representen veinte mil (20.000) remuneraciones básicas unificadas vigentes al momento de la inversión;

b. Deberán estar inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, en la bolsa de valores; y,

c. Deberán contar con calificación de riesgo A o superior, si decidieron optar por una calificación de riesgos.

La inversión por emisor no podrá superar el 10% del capital pagado de dicho emisor;

2. (Reformado por el num. 1.2 del Art. 1 de la Res. 432-2017-S, R.O. 177, 07-II-2018).- Hasta un cuarenta por ciento (40%) en cuotas de los fondos de inversión colectivos o unidades de participación de fondos de inversión administrados inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores.

Los portafolios de estos fondos no podrán contener más del 25% de su composición en valores emitidos avalados o garantizados por el sistema financiero nacional.

La inversión en cada fondo no podrá superar una participación del quince por ciento (15%) del total de sus cuotas o unidades de participación; y,

3. Hasta el cinco por ciento (5%) en valores de participación de procesos de titularización inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, y que cuenten con una calificación de riesgo A o superior, inversión que no podrá superar el quince (15%) del total de cada proceso.

Art. 4.- **Pago anticipado de primas.**- (Sustituido por el Art. Único de la Res. 522-2019-S, R.O. 10, 02-

VIII-2019).- Según lo previsto en el inciso décimo primero del numeral 1 "Reservas de riesgo en curso-primas no devengadas", artículo 5 de la Sección I "Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas", Capítulo V "De las Normas de Prudencia Técnica Financiera, de las Reservas Técnicas", del Título II "De la Constitución, Organización, Actividades y Funcionamiento", de este libro, en el caso de las primas pagadas por anticipado por parte del asegurado, esta prima debe ser invertida en su totalidad.

**Nota:** Mediante Resolución No. 306-2016-S, 2-12-2016 expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 913, 30-12-2016, se reformó el numeral 5.1 del artículo 5 del Capítulo I "Normas sobre el régimen de reservas técnicas", título IV "Normas de Prudencia Técnica" del libro II "Normas Generales para las Instituciones del Sistema de Seguros Privados".

**Art. 5.-** (Agregado por el num. 1.3 del Art. 1 de la Res. 432-2017-S, R.O. 177, 07-II-2018).- Para el cálculo de las reservas técnicas que están sujetas a inversión obligatoria se descontará de las reservas de seguros de vida-subcuenta otras reservas-ahorro el setenta y cinco por ciento (75%) de los préstamos no vencidos otorgados a los tenedores de pólizas de seguros de vida, respaldados por el monto del valor de rescate de éstas, siempre que en los contratos de dichas pólizas se indique expresamente que el crédito podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar.

**Art. 6.- Inexistencia de gravámenes.-** (Reenumerado por el num. 1.3 del Art. 1 de la Res. 432-2017-S, R.O. 177, 07-II-2018).- Todas las inversiones deben estar libres de gravámenes o limitaciones al dominio, con excepción de las servidumbres pasivas preexistentes y las legales, en el caso de los bienes raíces.

**Art. 7.- Títulos nominativos o a la orden.-** (Reenumerado por el num. 1.3 del Art. 1 de la Res. 432-2017-S, R.O. 177, 07-II-2018).- Los valores en que se realicen las inversiones serán nominativos a la orden con excepción de los bonos del Estado, certificados de tesorería u otros valores emitidos y garantizados por Instituciones públicas.

Los valores serán desmaterializados en los plazos establecidos en la Ley de Mercado de Valores.

**Art. 8.- Prohibición de inversión en vinculados.-** (Reenumerado por el num. 1.3 del Art. 1 de la Res. 432-2017-S, R.O. 177, 07-II-2018).- Las inversiones definidas en los artículos 2 y 3, así como las previstas en el artículo 9, no podrán ser efectuadas o adquiridas, ni intermediadas o administradas, en su caso, por partes vinculadas a las compañías de seguros y reaseguros, a sus accionistas o administradores.

Los criterios de vinculación serán los previstos en el Capítulo XIII "Normas para la determinación de las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad, administración o presunción con las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado" del Título III "De la Vigilancia, Control e Información del Sistema de Seguro Privado" de este libro.

**Art. 9.- Administración de riesgos.-** (Reenumerado por el num. 1.3 del Art. 1 de la Res. 432-2017-S, R.O. 177, 07-II-2018).- Las compañías de seguros y reaseguros incorporarán en sus políticas y procesos de administración y gestión de riesgos:

1. Criterios aplicables para identificar, monitorear y controlar el nivel de riesgo de las inversiones;
2. Límites adecuados para evitar que en sus inversiones exista concentración por emisor, sector económico, y por tipo de valor;
3. Parámetros para la selección de las inversiones y evaluación periódica del nivel de riesgo; y,
4. Acciones que deberán considerar en la administración del portafolio para mitigar o controlar los niveles de riesgo, cuando éstos superen los umbrales definidos como aceptables por la entidad.

En ningún caso, la participación por emisor en el portafolio de las compañías de seguros y reaseguros, del agregado de valores de renta fija o renta variable, podrá exceder del diez por ciento (10%). De este límite se exceptúan los papeles emitidos por el Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador.

**Art. 10.- Inversiones en bienes inmuebles.-** (Reenumerado por el num. 1.3 del Art. 1 de la Res. 432-2017-S, R.O. 177, 07-II-2018; y, reformado por el num. 1.4 del Art. 1 de la Res. 432-2017-S, R.O. 177, 07-II-2018).- Las compañías de seguros y reaseguros podrán invertir hasta el cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio total registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior en bienes inmuebles para uso propio de la empresa.

**Art. 11.- Otras inversiones.-** (Reenumerado por el num. 1.3 del Art. 1 de la Res. 432-2017-S, R.O. 177, 07-II-2018).- Las compañías de seguros y reaseguros podrán mantener o efectuar otras inversiones distintas de las reguladas en esta norma, siempre que no estén prohibidas, y cumplan con los parámetros de riesgo establecidos por la entidad sobre la calidad crediticia del emisor y los niveles de concentración. Dichas inversiones no se considerarán como parte de las inversiones obligatorias.

**Art. 12.- Deficiencia en inversiones obligatorias.-** (Reenumerado por el num. 1.3 del Art. 1 de la Res. 432-2017-S, R.O. 177, 07-II-2018).- En caso de deficiencia en inversiones obligatorias, el órgano de control ordenará la cancelación o enajenación de inversiones no obligatorias a fin de que su producto sea destinado a cumplir con la presente norma, si el déficit no sobrepasare el 5% de lo requerido, las compañías de seguros y reaseguros deberán adoptar las medidas tendientes a solucionarlo dentro de un

plazo de hasta treinta días. Si el déficit correspondiente sobrepasare este porcentaje, el plazo para cubrirlo será de noventa días, conforme al artículo 53 de la Ley General de Seguros.

En caso que las compañías de seguros y reaseguros presentaren en dos (2) meses consecutivos o en tres (3) meses no continuos, en un período de ciento ochenta días (180 días), deficiencia en sus inversiones obligatorias, cualquiera fuera su porcentaje de deficiencia, el órgano de control ordenará la cancelación o enajenación de inversiones no obligatorias que mantenga la entidad, a fin de que su producto sea destinado a cubrir el monto de inversiones obligatorias, señaladas en esta norma.

El directorio de las compañías de seguros y reaseguros incursas en lo previsto en el inciso anterior, deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las acciones correspondientes para mitigar los frecuentes incumplimientos del monto de las inversiones obligatorias. Estas disposiciones deberán cumplirse sin perjuicio de otras acciones determinadas por el organismo de control.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** En lo relacionado con el cómputo del capital pagado para las inversiones obligatorias, se procederá de la siguiente forma:

1. Las compañías de seguros y reaseguros que hasta el 30 de septiembre de 2014 no cumplían con el capital pagado mínimo requerido por el artículo 14 de la Ley General de Seguros, computarán para el cálculo de las inversiones obligatorias en lo relacionado al capital pagado el ciento por ciento (100%) de aquel rubro;

2. De todo incremento de capital pagado perfeccionado hasta el 12 de marzo de 2016, se utilizará el sesenta por ciento (60%) de dicho incremento para el cálculo de las inversiones obligatorias; y,

3. Si a partir del 31 de diciembre de 2015, las compañías de seguros y reaseguros cumplen con el capital mínimo requerido por el artículo 14 de la Ley General de Seguros, para el cálculo de las inversiones obligatorias se utilizará el sesenta por ciento (60%) de la totalidad de dicho rubro.

**Segunda.-** Las compañías de seguros y reaseguros deberán cumplir con la distribución de las inversiones obligatorias conforme lo señalado en esta norma, sin perjuicio de lo exceptuado a continuación:

1. Las inversiones existentes a la presente fecha en el extranjero deberán desinvertirse hasta 30 de septiembre de 2016.

2. Las inversiones existentes a la presente fecha en depósitos a plazo, obligaciones de largo plazo y titularizaciones u otros valores genéricos emitidos por entidades del sistema financiero nacional, o en valores provenientes de procesos de titularización de cartera cuyos originadores o beneficiarios sean entidades del sistema financiero nacional, que excedan el límite máximo permitido por esta norma, deberán ajustarse hasta el 30 de junio de 2017, del siguiente modo: durante el año 2016, para efectos del cálculo de las inversiones obligatorias, se considerará hasta el cien por ciento (100%) del exceso. Hasta el 30 de junio de 2017 se computará hasta el cuarenta por ciento (40%) del exceso; y, a partir del 30 de junio de 2017 no se considerarán dichos excesos.

3. Las inversiones existentes a la presente fecha en bienes inmuebles que excedan el límite máximo permitido por esta norma, deberán ajustarse hasta el 30 de junio de 2017, del siguiente modo: durante el año 2016, para efectos del cálculo de las inversiones obligatorias, se considerará hasta el ciento por ciento (100%) del exceso. Hasta el 30 de junio de 2017 se computará hasta el cuarenta por ciento (40%) del exceso; y, a partir del 30 de junio de 2017 no se considerarán dichos excesos.

**Tercera.-** Hasta el 30 de junio de 2017 las compañías de seguros y reaseguros deberán desinvertir su participación en los fondos de inversión colectivos o unidades de participación de fondos de inversión administrados, cuyos portafolios no se hubieran ajustado hasta esa fecha al límite máximo del 25% en valores emitidos, avalados o garantizados por el sistema financiero nacional.

**Cuarta.-** Las inversiones actualmente existentes de compañías de seguros y reaseguros en valores de renta variable que no cumplan con lo señalado en el artículo 3, literal a) de esta norma, se aceptarán dentro del cálculo de las inversiones obligatorias, con sujeción a los siguientes períodos y límites:

1. El ochenta por ciento (80%) durante el año 2016; y,

2. El veinte por ciento (20%) hasta el 30 de junio de 2017.

A partir del 1 de julio de 2017, si no cumplen los requisitos establecidos en esta norma no se computarán dentro de las inversiones obligatorias.

**Quinta.-** Las reformas correspondientes a las políticas de administración y gestión de riesgos que se determinan en el artículo 8 de esta norma, deberán ser remitidas a la Superintendencia de Compañías,

Valores y Seguros hasta el 30 de mayo de 2016, la que revisará dichas políticas y efectuará las observaciones que considere pertinentes, las cuales deberán ser acatadas por las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

**Nota:** Capítulo agregado mediante Resolución No. 218-2016-S, 9-3-2016, expedida por la JPRM, R.O. 729, 8-4-2016.

**Sexta:** (Agregada por el Art. Único de la Res. 579-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020; reformada por el Art. Único de la Res. 630-2020-S, R.O. 389, 10-II-2021; y sustituida por el Art. Único de la Resolución No. 677-2021-S, R.O. 542, 21-IX-2021).- Hasta el 31 de diciembre de 2022 las empresas de seguros y compañías de reaseguros mantendrán los siguientes límites máximos de inversión:

**Inversiones de renta fija:** Las compañías de seguros y reaseguros podrán invertir en valores de renta fija en los siguientes segmentos y porcentajes:

1) Hasta un 70% en certificados u otros valores emitidos y garantizados por instituciones o entidades del sector público, incluyendo los gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas; y, en los valores producto de un proceso de titularización cuyo originador o beneficiario pertenezca al sector público, que se encuentren inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en la bolsa de valores, y cuenten con una calificación de riesgo "A" o superior. Los valores emitidos por el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador no requieren calificación de riesgo;

2) Hasta un diez por ciento (10%) en depósitos a plazo, obligaciones de largo plazo y titularizaciones u otros valores genéricos emitidos por entidades del sistema financiero nacional, o en valores provenientes de procesos de titularización de cartera cuyos originadores o beneficiarios sean entidades del sistema financiero nacional, siempre que se encuentren registrados en el Catastro Público del Mercado de Valores y en la bolsa de valores, y que cuenten con calificación de riesgo A o superior, del valor o del emisor, según corresponda;

3) Hasta un 80% en obligaciones de largo plazo, papel comercial o valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio, emitidos u originados por sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y las entidades de la economía popular y solidaria que estén registradas en el Catastro Público de Mercado de Valores o en el Registro Especial Bursátil (REB), y que cuenten con calificación de riesgo A o superior, del valor o del emisor, según corresponda. Se exceptúan a las compañías integrantes del sistema nacional de seguro privado y a las entidades del sector financiero popular y solidario; y,

4) Hasta un 20% en Facturas Comerciales Negociables (FCN) y valores inscritos en el REB.

**Inversiones de renta variable:** Las compañías de seguros y reaseguros podrán invertir en inversiones de renta variable en los siguientes segmentos y porcentajes:

1) Hasta un 30% en acciones de sociedades anónimas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con excepción de las integrantes del sistema nacional de seguro privado, casas de valores y compañías administradoras de fondos y de fideicomisos, y siempre que cumplan con las condiciones descritas en los literales:

a. Su patrimonio, al cierre del ejercicio económico precedente a la fecha de la inversión, debe superar una cifra que representen veinte mil (20.000) remuneraciones básicas unificadas vigentes al momento de la inversión;

b. Deberán estar inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, en la bolsa de valores; y.

c. Deberán contar con calificación de riesgo A o superior, si decidieron optar por una calificación de riesgos.

La inversión por emisor no podrá superar el 10% del capital pagado de dicho emisor.

2) Hasta un 50% en cuotas de los fondos de inversión colectivos o unidades de participación de fondos de inversión administrados inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores;

La inversión en cada fondo no podrá superar una participación del quince por ciento (15%) del total de sus cuotas o unidades de participación; y,

3) Hasta un 15% en valores de participación de procesos de titularización inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, y que cuenten con una calificación de riesgo A o superior, inversión que no podrá superar el quince (15%) del total de cada proceso.

**Séptima.-** (Agregada por el Art. Único de la Res. 579-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020; y, reformado por el Art. Único de la Res. 630-2020-S, R.O. 389, 10-II-2021).- Una vez finalizado el plazo establecido en la Disposición Transitoria Sexta: los límites máximos de inversión establecidos en la Disposición Transitoria Sexta disminuirá un octavo del porcentaje incrementado en cada trimestre hasta volver a las porcentajes establecidas en los artículos 2 y 3 del Capítulo VII "Norma sobre los segmentos y porcentajes máximos de inversión obligatoria", del Título III "De la vigilancia, control e información del Sistema de Seguro Privado", del Libro III "Sistema de Seguros Privados", de la

Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras., de Valores y Seguros expedida por la Junta.

**Octava:** (Agregada por el Art. Único de la Res. 579-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020; reformada por el Art. Único de la Res. 630-2020-S, R.O. 389, 10-II-2021; y sustituida por el Art. Único de la Resolución No. 677-2021-S, R.O. 542, 21-IX-2021).- Hasta el 31 de diciembre de 2022, para el cálculo del monto de inversiones obligatorias, se descontará de las reservas de riesgo en curso y reserva de vida en grupo y coberturas adicionales, el 60% del valor de las primas por cobrar por vencer y primas documentadas por vencer en el monto relacionado con el financiamiento de primas de seguros, en la proporción retenida. La proporción retenida será el factor resultante de relacionar el total de prima neta retenida y prima neta emitida en los últimos 12 meses.

**Novena:** (Agregada por el Art. Único de la Res. 579-2020-S, R.O. E.E. 691, 22-VI-2020; reformada por el Art. Único de la Res. 630-2020-S, R.O. 389, 10-II-2021).- Una vez finalizado el plazo establecido en la Disposición Transitoria Octava, las deducciones a las reservas técnicas para el cómputo de inversiones obligatorias establecidas en la Disposición Transitoria Séptima, disminuiré el monto de su aplicación en 12,5% cadatrimestre. Finalizado el periodo antes indicado, no se considerarán deducciones.

## Capítulo VIII DE LA CENTRAL DE SINIESTROS Y DEUDORES

### Sección I DE LA CONFORMACIÓN Y ENTREGA DE INFORMACIÓN

**Art. 1.-** Crear la central de siniestros y deudores, que permita contar con información individualizada y clasificada sobre la calidad de los asegurados y su nivel de cumplimiento en el pago de primas, para controlar su morosidad, lo cual constituirá una herramienta que coadyuvará a la política de suscripción de pólizas, fortaleciendo el sistema asegurador ecuatoriano.

**Art. 2.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros están obligadas a suministrar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a partir del 1 de julio del 2005, y dentro de los ocho (8) días de cada mes, o cuando ésta lo solicite, en medio electrónico, y en los formatos que se darán a conocer a través de circular, toda información que se requiera para establecer y mantener debidamente actualizada la referida central de siniestros y deudores.

**Art. 3.-** Son responsables de suministrar la referida información los representantes legales de las empresas de seguros, o los funcionarios y empleados debida y expresamente autorizados para ello, que tengan suficiente conocimiento y experiencia en el área técnica de seguros, financiera e informática.

### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** El incumplimiento de lo señalado en este capítulo, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 37 de la Ley General de Seguros; sin perjuicio de las acciones civiles y penales pertinentes, en caso de que las empresas de seguros proporcionaren deliberadamente a este organismo de control información falsa o maliciosa.

**Segunda.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se reserva la facultad de verificar en cualquier momento, los archivos y las bases de datos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, donde se registre la información que se remita al organismo de control.

**Tercera.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros para proporcionar la información respectiva a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, debe contar con las siguientes condiciones mínimas de organización y funcionamiento:

1. Infraestructura informática y manuales operativos y de sistemas adecuados y actualizados para el debido procesamiento de la información; y,

2. Controles internos que proporcionen seguridad en el desarrollo de sus actividades, así como procedimientos de validación de la información procesada.

**Cuarta.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben adoptar medidas de índole técnica y administrativa para garantizar la seguridad de la información que consta en sus bases de datos, a fin de evitar su alteración, pérdida, tratamientos y accesos no autorizados, así como el uso o manejo indebido de la misma.

Los afectados podrán acudir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para solicitar la aplicación de sanciones en el ámbito administrativo, y los respectivos correctivos; sin perjuicio de las acciones civiles y penales pertinentes.

**Quinta.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para su conocimiento, los manuales que establezcan medidas de seguridad, relativas a la transmisión de la información. Dichos manuales contendrán las medidas necesarias para la seguridad del procesamiento externo de datos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros puede disponer las modificaciones de los manuales que considere necesarias, las cuales deben ser acogidas obligatoriamente por las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

**Sexta.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben adoptar adecuados controles de calidad

de la información que manejen; sin embargo, la legalidad, veracidad, exactitud, integridad y la vigencia de la información, son de responsabilidad exclusiva de las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

**Séptima.-** Sin perjuicio de los derechos contemplados en la ley, los titulares de la información registrada en la central de siniestros y deudores de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tendrán derecho a:

1. Acceder a la información registrada en la central de siniestros y deudores, de la cual son titulares; y,

2. Que se actualice, complete, rectifique o elimine, según el caso, la información de la cual son titulares, cuando ésta fuese ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca.

**Octava.-** En caso de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verifique que la información suministrada por las empresas de seguros y compañías de reaseguros fuere ilegal, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca, dispondrá de oficio o a petición de parte, que sea eliminada, rectificadas, actualizada o completada, según corresponda.

La empresa de seguros y compañía de reaseguros cumplirá con la disposición a la que se refiere este artículo, en el término de ocho días contados a partir de la fecha en que fuere notificada; en el mismo término remitirá los justificativos y la nueva información, para que sea registrada en la Central de Siniestros y Deudores.

**Novena.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, según el caso.

## **Capítulo IX DE LAS AUDITORÍAS**

### **Sección I DE LA CALIFICACIÓN, REQUISITOS Y REGISTRO**

**Art. 1.-** Todas las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán tener un auditor interno principal, quienes serán nombrados y removidos, en cualquier tiempo por la junta general de accionistas.

**Art. 2.-** Únicamente las personas naturales podrán ejercer el cargo de auditor interno. Para ello, quienes aspiren al cargo deberán ser previamente calificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que para el efecto realizará las investigaciones que estime pertinentes.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá un registro de las personas naturales calificadas para realizar auditorías internas.

**Art. 3.-** Para obtener la calificación de auditor interno, el interesado deberá presentar la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, suscrita por el solicitante.

A la solicitud deberá adjuntarse los siguientes documentos:

1. Copia certificada del título académico en economía, auditoría o de administradores profesionales, de la persona sujeta a calificación; y, acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en funciones de auditor interno o externo o labores afines en empresas de seguros y compañías de reaseguros o en otras instituciones controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

2. Historia de vida profesional debidamente respaldada, en la que se destaquen los cursos efectuados, la experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de auditoría;

3. Declaración del impuesto a la renta del año anterior a la presentación de la solicitud;

4. Si el solicitante es extranjero, además de los requisitos contemplados en este capítulo, presentará copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales;

5. Declaración juramentada ante Notario de no estar incurso en las incompatibilidades contempladas en este capítulo; y,

6. Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros considere necesario.

Toda la documentación requerida en este capítulo, deberá ser certificada.

La calificación se extenderá mediante resolución suscrita por el Superintendente Compañías, Valores y Seguros o su delegado, la cual se publicará en el Registro Oficial.

Igual calificación requerirá quien reemplace, temporal o definitivamente, al auditor interno principal.

**Art. 4.-** Las personas calificadas están en la obligación de actualizar la siguiente información, hasta el 31 de marzo de cada año:

1. Dirección, casilla, número telefónico, fax y dirección de correo electrónico;
2. Declaración del impuesto a la renta del año anterior;
3. Si el auditor interno es extranjero, deberá presentar copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales;
4. Declaración sobre la permanencia de las condiciones y del cumplimiento de los requisitos con los cuales se le otorgó la credencial de calificación como auditor interno;
5. Nuevos títulos académicos obtenidos y el detalle de los cursos efectuados en el año; y,
6. Listado detallado de las empresas de seguros y compañías de reaseguros en las que ha ejercido funciones de auditor interno durante el período sujeto a actualización; señalando los períodos en cada una de ellas.

En caso de no cumplirse con la exigencia de este artículo, será suspendido su credencial, hasta que actualice su documentación de calificación anual.

**Art. 5.-** Quedará sin efecto la resolución de calificación del auditor interno que haya permanecido sin actividad por un periodo de dos o más años; y, si desea prestar sus servicios en empresas de seguros o compañías de reaseguros tendrá que someterse a un nuevo proceso de calificación.

## **Sección II DE LAS PROHIBICIONES**

**Art. 6.-** No podrán actuar como auditores internos:

1. Quienes se hallen inhabilitados para ejercer el comercio;
2. Los que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;
3. Los que ejerzan funciones en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de esta Institución;
4. Los que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las instituciones del sistema financiero, sus off-shore y empresas de seguros o compañías de reaseguros;
5. Los que sean titulares de cuentas corrientes cerradas que no se hayan rehabilitado;
6. Los que registren créditos castigados en una institución del sistema financiero o sus off-shore;
7. Los que registren multas por cheques protestados pendientes de pagar;
8. Los que hayan recibido sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos o hayan sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas;
9. Los que hayan recibido sentencia ejecutoriada por la comisión de infracciones estipuladas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y/o Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;

**Nota:** La Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos fue derogada mediante Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 802 de 21-jul-2016.

**Nota:** La Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación Y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, R.O. 615-S, 26-10-2015, en su Disposición Derogatoria Primera, dispone la derogación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

10. Los que hayan sido sancionados por su actuación profesional como auditor interno o externo por parte de los organismos autorizados;
11. Los que hubieren presentado documentación y/o información alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar;

12. Los que fueren parte procesal en litigios seguidos por o en contra de una empresa de seguros o compañía de reaseguros de que se trate;

13. Los que hayan ejercido la función de contador en la compañía en la que prestará sus servicios de auditor interno, en el último ejercicio económico; y,

14. Los funcionarios de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que hubieran sido removidos de sus funciones de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

Si la incompatibilidad se presenta en un auditor interno que ya ha sido previamente calificado, se suspenderá la calificación hasta que justifique haber superado el impedimento.

El auditor interno no podrá desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actuará, ni podrá desempeñar simultáneamente funciones de auditor interno ni ninguna otra dignidad o función en las instituciones controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 7.-** Con el objeto de asegurar la independencia en el ejercicio de sus funciones, respecto de la empresa de seguros o compañía de reaseguros en la que presta sus servicios, se establecen las siguientes prohibiciones para el auditor interno:

1. Mantener relaciones económicas con los miembros principales y suplentes del directorio o con los principales accionistas y/o administradores de la entidad;

2. Registrar una participación accionaria en la empresa de seguros o compañía de reaseguros en la que presta sus servicios profesionales;

3. Mantener obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en las instituciones del sistema financiero o sus off-shore; y, encontrarse en mora en el pago de las primas de una póliza de seguros;

4. Mantener otro tipo de obligaciones directas o indirectas en la empresa de seguros o compañía de reaseguros en la que presta sus servicios profesionales, excepto la contratación de productos propios relacionados con el giro del negocio de la entidad; y,

5. Estar vinculado por propiedad, administración o presunción con la entidad en la que presta sus servicios profesionales.

### Sección III

#### DEFINICIÓN DE LA AUDITORIA INTERNA Y FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO

**Art. 8.-** La auditoría interna es una actividad independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar la corrección de las operaciones financieras, técnicas, administrativas, económicas y de otra índole de una empresa de seguros o compañía de reaseguros, proporcionando una certeza razonable de que éstas se hayan realizado de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables. Ayuda al cumplimiento de los objetivos de una organización, brindando un informe sistemático y disciplinario para evaluar y mejorar la efectividad y eficiencia de la administración del riesgo, el control y los procesos organizacionales presentes y futuros, que conduzca de manera organizada al logro de las metas y objetivos propuestos.

La auditoría interna asesorará a la alta gerencia en el desarrollo de controles internos. Para preservar su independencia no podrá brindar otro tipo de asesoría por resultar antagónica a sus funciones.

La auditoría interna es una función independiente establecida dentro de la empresa de seguros o compañía de reaseguros para examinar y evaluar los sistemas de control interno, incluyendo controles sobre informes financieros. Quienes la desempeñen deberán mantener independencia y objetividad; así como la pericia y cuidado profesionales que exigen las normas de la profesión.

**Art. 9.-** Son funciones del auditor interno, entre otras, las siguientes:

1. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;

2. Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, con el propósito de proveer una certeza razonable en cuanto al logro de los objetivos de la entidad; la eficiencia y eficacia de las operaciones; salvaguarda de los activos; una adecuada revelación de los estados financieros; y, cumplimiento de las políticas y procedimientos internos, leyes y normas aplicables;

3. Evaluar los recursos informáticos y sistemas de información de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, con el fin de determinar si son adecuados para proporcionar a la administración y demás áreas de la entidad, información oportuna y suficiente que permita tomar decisiones e identificar exposiciones de riesgo de manera oportuna y cuenten con todas las seguridades necesarias;

4. Verificar si la información que utiliza internamente la entidad para la toma de decisiones y la que

reporta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;

5. Verificar que el directorio de la empresa de seguros o compañía de reaseguros haya expedido las políticas para prevenir el lavado de activos proveniente de actividades ilícitas y constatar la aplicación de éstas por parte de la administración de la entidad controlada;

6. Evaluar si la gestión del oficial de cumplimiento se sujeta a las disposiciones normativas dispuestas en esta Codificación y en la legislación vigente sobre la materia para controlar y prevenir el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas;

7. Verificar que la entidad cuente con organigramas estructurales y funcionales; y, manuales y reglamentos internos actualizados que establezcan las líneas de mando, unidades de apoyo y asesoramiento, comités de gestión, entre otros, así como las responsabilidades y funciones de todos los niveles de la entidad;

8. Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, de auditoría externa y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con el propósito de verificar que la administración y/o el funcionario competente han adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;

9. Verificar que la empresa de seguros o compañía de reaseguros cuente con un plan estratégico; y, que su formulación se efectuó a base de un análisis de elementos tales como: debilidades, oportunidades, fortalezas y amenazas, línea(s) de negocio(s), mercado objetivo, evolución de la cuota de mercado, proyecciones financieras, planes de expansión o reducción, entre otros;

10. Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la adecuada revelación de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables; y, cumplimiento de las normas de carácter general dispuestas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros contenidas en esta Codificación, el Catálogo de Cuentas de las Empresas de Seguros y Compañías de Reaseguros, la Ley General de Seguros y su reglamento;

11. Evaluar la correcta selección y aplicación de los principios contables en la elaboración de los estados financieros;

12. Verificar la transparencia, consistencia, confiabilidad y suficiencia de las revelaciones contenidas en los estados financieros y de sus notas;

13. Verificar la suficiencia de las estimaciones contables incluidas en los estados financieros de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, mediante la evaluación de los procedimientos aplicados por la administración y los auditores externos;

14. Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la junta general de accionistas y/o del directorio, según corresponda;

15. Velar porque las operaciones y procedimientos de la empresa de seguros o compañía de reaseguros se ajusten a las disposiciones de la ley, decretos, estatutos, reglamentos internos, técnica de seguros y a las disposiciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

16. Verificar que los aumentos de capital de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, se ajusten a lo previsto en la Ley General de Seguros, el Reglamento General de la Ley General de Seguros y Ley de Compañías, en forma supletoria, previo a la remisión al organismo de control;

17. Elaborar el plan anual de auditoría a ser ejecutado durante el ejercicio económico; y,

18. Las demás que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros disponga.

**Art. 10.-** En el plan anual de trabajo de auditoría interna, deberán incluirse todas las labores a desarrollarse.

Dicho plan deberá ser aprobado por el directorio, debiendo remitirse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una copia del mismo hasta el 31 de diciembre del año previo a su ejecución.

Dicho plan deberá considerar, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. Objetivos y alcance del plan, que deberá contemplar:

a. **Objetivo general.-** Determinar la situación económico - financiera de la empresa de seguros o compañía de reaseguros luego de la revisión de las cuentas de los estados financieros;

b. **Objetivos específicos,** relacionados con:

1. Verificación y cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, resoluciones para el control y funcionamiento de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

2. Verificación del cumplimiento de la dinámica y aplicación del catálogo de cuentas; y,

3. Verificación de la aplicación de las Normas de Contabilidad, de Auditoría y de Información Financiera

c. **Alcance del plan.**- Los aspectos de riesgo a ser examinados deben estar relacionados, especialmente con las siguientes cuentas: inversiones, cartera, reaseguros, otros activos, reservas técnicas, otros pasivos, otras primas por pagar, obligaciones con el sistema financiero, otros pasivos, patrimonio, ingresos y gastos;

2. Actividades, exámenes e informes y cronograma de los mismos;

3. Recursos humanos disponibles para el cumplimiento del plan, indicando de ser el caso la necesidad de contratación de servicios especializados; y,

4. Seguimiento a las observaciones formuladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá solicitar actividades adicionales y requerir información complementaria acerca del contenido del plan.

**Art. 11.-** Las modificaciones significativas realizadas al plan deberán ser informadas inmediatamente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 12.-** El auditor interno presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros informes trimestrales sobre el avance del plan, indicando el grado de cumplimiento de los objetivos y actividades realizadas y otros aspectos que se consideren relevantes, entre otros, en el plazo establecido en el segundo inciso del numeral 1 del artículo 14, de este capítulo. El último informe dará cuenta de las actividades previstas y realizadas en el año.

Se incluirá en dicho informe una relación de los informes elaborados por la auditoría interna durante el respectivo período, un breve resumen del contenido y las observaciones encontradas y su importancia. Asimismo, dicho informe contendrá una evaluación del estado de las observaciones y recomendaciones formuladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, indicando las superadas, pendientes, en proceso y su antigüedad.

El informe deberá ser puesto en conocimiento oportuno del directorio para la toma de acciones pertinentes.

#### Sección IV

##### DE LA COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

**Art. 13.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la designación del auditor interno debidamente calificado, en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, adjuntando copia certificada del acta de la junta general de accionistas en la que se nombró al auditor interno.

**Art. 14.-** El auditor interno emitirá los siguientes informes:

1. Informe trimestral de su gestión dirigido al directorio y cada vez que el caso merezca. Este informe deberá incluir un resumen de las observaciones formuladas, los correctivos establecidos y adoptados, la evaluación de su cumplimiento y los resultados obtenidos.

Los informes señalados en el inciso anterior deberán ser remitidos a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hasta el 30 de abril, 31 de julio, 31 de octubre y 31 de enero de cada año; y,

2. Cuando concluya una revisión, el auditor debe comunicar a los funcionarios competentes de la empresa de seguros o compañía de reaseguros todas las conclusiones y recomendaciones, señalando con precisión los problemas encontrados y las soluciones recomendadas, especialmente cuando las observaciones son significativas y requieren de acción inmediata por parte de la administración.

Los planes de auditoría que respaldan su trabajo; y, los informes y papeles de trabajo serán adecuadamente ordenados y archivados y se conservarán en la compañía durante un lapso de seis (6) años, tiempo durante el cual estarán sujetos a revisión por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 15.-** Una vez conocidos los informes presentados por el auditor interno, la empresa de seguros o compañía de reaseguros informará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros respecto de los comentarios y decisiones que haya adoptado el directorio y/o la gerencia general, en relación con las observaciones que consten en tales documentos, y remitirá copia certificada del acta de la sesión del órgano que conoció el informe.

#### Sección V

## SANCIONES

**Art. 16.-** Los auditores internos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Sanción pecuniaria, por falta de entrega de los informes, o de información requerida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en los plazos establecidos, siempre y cuando no haya sido debida y oportunamente justificada por el propio auditor interno y por la empresa de seguros o compañía de reaseguros, ante el organismo de control;
2. Observación escrita, en caso de negligencia en el desempeño de sus funciones;
3. Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas legales y reglamentarias pertinentes, o en caso de que incurra en una o más de las incompatibilidades señaladas en este capítulo;

Es reiterada negligencia, el hecho de que el auditor calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros haya sido observado por escrito en tres (3) ocasiones por falta de idoneidad en la prestación de sus servicios correspondientes al mismo ejercicio económico; o, por cuatro (4) o más ocasiones en un período de dos ejercicios económicos, para lo cual se tomarán en consideración los períodos en que el auditor interno se ha mantenido activo en el ejercicio de sus funciones en las empresas de seguros o compañías de reaseguros; y,

4. Descalificación, por falta de veracidad en la información proporcionada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o al auditor externo; o, por incumplimiento de las normas profesionales, legales y reglamentarias aplicables a su función de auditor interno; o, por entrega de información adulterada o falsa; o, cuando se comprobare que el auditor interno no ha aplicado las normas de auditoría, las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; o, hubiere coadyuvado a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si un auditor interno que habiendo sido sancionado con la suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, incurriere en una infracción que merezca una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado de por vida.

En caso de descalificación, la persona así sancionada no podrá ejercer cargo alguno en las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En el evento de cumplirse lo determinado en los numerales 3 y 4, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá que la empresa de seguros o compañía de reaseguros cambie de auditor interno, sin que tal decisión dé lugar a reclamación alguna.

De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro del auditor interno.

**Art. 17.-** Las sanciones de suspensión y descalificación se impondrán mediante resolución, que será publicada en el Registro Oficial. El auditor interno sancionado no podrá ejercer ningún tipo de dignidad ni función en las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Además del particular se informará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 18.-** El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en atención a la gravedad de la falta sancionada; y, para el levantamiento y consiguiente rehabilitación del auditor interno sancionado, será obligatorio que presente descargos suficientes, que deberán ser valorados por el organismo de control. Para el efecto, la Superintendencia requerirá la información que sea necesaria, de acuerdo con la causa que originó la suspensión.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En lo que no se oponga a lo previsto en la normatividad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, serán de aplicación las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna, así como el Código de Ética emitidos por The Institute of Internal Auditors (IIA).

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

## Capítulo X

### DEL COMITÉ DE AUDITORÍA PARA EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

#### Sección I

#### DE LA CONFORMACIÓN

**Art. 1.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros mantendrán obligatoriamente comités permanentes de auditoría, en calidad de comités del directorio, a fin de que fortalezcan el sistema de controles internos, de la auditoría interna y de la auditoría externa.

**Art. 2.-** El comité de auditoría es una unidad de asesoría y consulta del directorio, para asegurar un apoyo eficaz a la función de auditoría por parte de todos los integrantes de la entidad; asegurar el cumplimiento de los objetivos de los controles internos; y, vigilar el cumplimiento de la misión y objetivos de la propia institución.

**Art. 3.-** El comité de auditoría deberá estar conformado por al menos tres (3) miembros, dos (2) designados de entre los miembros del directorio, y que no podrán ser parte del comité de administración de riesgos, comité de inversiones y comité de cumplimiento; y, el tercero elegido por dicho organismo colegiado, fuera de su seno.

Los miembros de dicho comité no tendrán ninguna participación en la gestión operativa de la empresa de seguros o compañía de reaseguros. Al menos uno de los miembros de este comité deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos de auditoría y estar capacitado para interpretar estados financieros. Previo a la posesión del miembro del comité de auditoría que no pertenece al directorio, deberá contar con la calificación otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para lo cual deberá cumplir los requisitos establecidos en la Sección I "Normas para la designación de directores, representantes legales y administradores de las empresas de seguros y compañías de reaseguros", Capítulo I "Del sistema de seguro privado, de la constitución y autorización, del capital y reserva legal, del gobierno y administración", Título II "De la constitución, organización, actividades y funcionamiento" de este libro.

El representante legal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, comunicará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los ocho (8) días siguientes a la conformación de los comités de auditoría, los nombres de sus integrantes.

Igualmente informará acerca de los cambios que se operen en la integración de dicho comité dentro del mismo plazo estipulado.

## **Sección II FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE AUDITORÍA**

**Art. 4.-** Son funciones del comité de auditoría:

1. Proponer al directorio la terna de auditores internos y externos para que la junta general de accionistas nombre al auditor interno o externo;
2. Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como controles internos, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
3. Coordinar las actividades entre los órganos integrantes del sistema de control interno para incrementar la eficiencia, eficacia y economía del control, evitando superposiciones o reiteración de acciones;
4. Establecer mecanismos que le permitan asegurarse de la existencia de sistemas de información adecuados, que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;
5. Aprobar los planes anuales de auditoría interna; y, vigilar su cumplimiento;
6. Velar porque los auditores internos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;
7. Conocer y analizar los resultados de las revisiones realizadas por auditoría interna, auditoría externa, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como las medidas adoptadas por la administración para superar las deficiencias comunicadas en los respectivos informes,
8. Conocer y analizar la información proporcionada por la administración y los auditores internos, que permita verificar que se identifican y evalúan los riesgos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, y, que se adoptan medidas para la adecuada administración de esos riesgos;
9. Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa; evaluar la suficiencia de los planes y procedimientos; analizar los informes de los auditores externos; y, poner en conocimiento del directorio;
10. Conocer y analizar las observaciones de los auditores interno y externo sobre las debilidades de control interno encontradas durante la realización de sus tareas, así como las acciones correctivas implementadas por la gerencia general, tendientes a regularizar o minimizar esas debilidades;
11. Resolver desacuerdos entre la gerencia y los auditores externos; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del directorio;
12. Informar al directorio sobre los cambios contables que ocurran en las empresas de seguros y

compañías de reaseguros y sus efectos;

13. Conocer y analizar acerca de conflictos de intereses e investigar actos de conductas sospechas e irregulares;

14. Emitir opinión fundada respecto de las operaciones con personas vinculadas, en los casos permitidos;

15. Informarse acerca del cumplimiento de las políticas institucionales y de las disposiciones legales y normativas, por parte de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

16. Asegurarse que las empresas de seguros y compañías de reaseguros han establecido políticas encaminadas a detectar y controlar transacciones provenientes de actividades ilícitas;

17. Requerir a los auditores internos y externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o que exija el directorio; y,

18. Mantener comunicación periódica con el organismo de control, a fin de conocer sus inquietudes y problemas detectados en la supervisión de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, así como vigilar el grado de cumplimiento para su solución.

Considerando el ámbito de acción, el comité de auditoría podrá agregar otras funciones o actividades que estime necesarias.

**Art. 5.-** El comité de auditoría deberá disponer de un reglamento interno aprobado por el directorio, el cual contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de las funciones encomendadas; y, su organización y composición. En dicho reglamento se establecerá la periodicidad de sus reuniones, debiendo hacerlo una vez por mes; el tipo de informes o reportes; y, el tiempo de duración de sus miembros, debiendo renovar al menos uno de sus miembros en forma anual y no pudiendo permanecer cada uno de ellos por más de cuatro (4) años.

**Art. 6.-** En las reuniones de los comités de auditoría se debe contar con la participación del representante legal, auditor interno, auditor externo y otros funcionarios que consideren pertinentes, con voz pero sin voto.

El comité de auditoría informará al directorio, sobre sus principales actividades, resultados obtenidos, observaciones, recomendaciones y acuerdos adoptados en las reuniones, debiendo dejar constancia en un libro de actas, el cual deberá estar a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 7.-** En el informe anual que debe presentar el directorio a la junta general de accionistas, se deberá incluir una carta del comité de auditoría que contenga su pronunciamiento, sobre la calidad de los sistemas de control interno; el seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna y externa y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; la resolución de los conflictos de intereses; y, el resultado de la investigación de actos de conductas sospechosas e irregulares, así como las acciones recomendadas y adoptadas, si fuere el caso.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** El incumplimiento de las obligaciones constantes en este capítulo de los miembros del comité de auditoría, será sancionado conforme lo dispone en el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

**Segunda.-** Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

#### **Capítulo XI**

#### **NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS FIRMAS DE AUDITORÍA EXTERNA QUE EJERZAN SU ACTIVIDAD EN LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS**

##### **Sección I**

##### **CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS**

**Art. 1.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros por decisión de la junta general de accionistas o del organismo que haga sus veces, están obligadas a contratar los servicios de una firma de auditoría externa, persona jurídica, calificada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en las condiciones y con el alcance definido en el presente capítulo, la que cumplirá con sus funciones sometida al sigilo bancario.

##### **Sección II**

##### **CALIFICACIÓN, REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES Y REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS**

**Art. 2.-** Para obtener la calificación de firma de auditoría externa de las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberá presentar la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, suscrito por el

representante legal de la firma auditora; y, por el abogado patrocinador.

A dicha solicitud deberá acompañarse los siguientes datos y documentos:

1. Copias certificadas de los títulos académicos de los integrantes de la firma, otorgados por centros de estudios superiores autorizados;
2. Experiencia profesional acumulada en el ejercicio de las funciones de auditoría en empresas de seguros y compañías de reaseguros.

Se adjuntará la historia de vida profesional de la firma, así como de los contadores públicos, auditores y demás profesionales de apoyo, documentándola con la certificación de los cursos realizados y más documentos que evidencien el ejercicio de las funciones de auditoría en las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

3. Certificados de las entidades en las que la firma o sus integrantes han prestado sus servicios, principalmente de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos cinco años.

La firma auditora que no cumpla con este requisito, presentará tal documentación de por lo menos tres de sus miembros, que demuestre su experiencia en el lapso antes señala

4. Documentos certificados que acrediten la existencia legal de la persona jurídica, tales como escritura pública de constitución, estatutos y reformas; certificado actualizado de existencia jurídica, nómina de directores; nombramientos del representante legal y otras autoridades debidamente inscritos en el Registro Mercantil; certificado de cumplimiento de obligaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; convenios de asociación o de representación de firmas internacionales debidamente autenticados y traducidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la iniciativa privada; delegación de poder protocolizado; y, registro único de contribuyentes;

5. Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador de la firma auditora y declaración del impuesto a la renta.

En caso de que se comprobare alteración o falsedad de datos suministrados, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros negará o revocará la calificación, según sea el caso;

6. Declaración bajo juramento de que ni la firma ni sus integrantes, están incurso en las incompatibilidades contempladas en este capítulo;

7. Las firmas auditoras externas, además de los requisitos contemplados en los numerales anteriores, presentarán copia certificada de la autorización actualizada otorgada a su personal extranjero por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. Si se trata de una persona jurídica extranjera presentará además el registro correspondiente emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y acompañará la documentación que acredite estar legalmente constituida y autorizada para operar; y,

8. Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros considere necesario.

Toda la documentación requerida en este artículo deberá ser certificada por el organismo o entidad que la emitió.

**Art. 3.-** No podrán calificarse como miembros integrantes ni ser socios o accionistas de las firmas de auditoría externa las personas que se encuentren comprendidas en los siguientes casos:

1. Las que se hallen vinculadas por propiedad, gestión o presunción con cualquier empresa de seguros o compañía de reaseguros a la cual van a prestar el servicio, o con alguna entidad que forme parte del grupo financiero en el cual cumplirán sus funciones;

2. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún administrador de la entidad a auditarse;

3. Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;

4. Los socios que mantengan relación laboral en las empresas de seguros y compañías de reaseguros a las que van a prestar sus servicios, en la medida que esa relación afecte su independencia como auditores externos;

5. Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;

6. Los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o quienes perciban

sueldos, honorarios o remuneraciones con cargo al presupuesto de la institución;

7. Los deudores morosos directa o indirectamente con las instituciones del sistema financiero y entidades del sistema del seguro privado, hasta dos años después de la cancelación de sus obligaciones;

8. Las que registren cheques protestados pendientes de justificar;

9. Los titulares de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta dos años después de su rehabilitación;

10. Las que hayan recibido sentencia condenatoria por cometer delitos o hayan sido declaradas judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas o cuando la sentencia recaiga sobre alguno de los socios, accionistas, directivos o personal de apoyo;

11. El representante legal de la firma auditora externa, sus socios, gerentes y los profesionales de apoyo que hayan recibido sentencia en contra, por las infracciones estipuladas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

**Nota:** La ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación Y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización (R.O. 615-S, 26-X-2015), en su Disposición Derogatoria Primera, dispone la derogación de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**Nota:** La Ley de Prevención, Detección y Erradicación del delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos fue derogada mediante Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 802 de 21-jul-2016.

12. Las que hayan sido descalificadas por su actuación profesional como auditores externos por parte de los organismos autorizados;

13. Las que no tuvieren su domicilio dentro del territorio nacional;

14. Las que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;

15. Las que hayan sido sancionadas con separación por causas graves, de una entidad del sistema de seguro privado o del sistema financiero;

Si la incompatibilidad se presenta con uno o varios integrantes de la firma auditora que ha sido previamente calificada, ésta se suspenderá hasta que se subsanen los impedimentos que dieron lugar a la suspensión;

El personal incurso en las incompatibilidades señaladas en este artículo no podrá laborar en ninguna firma de auditoría externa, mientras no se haya subsanado dichas incompatibilidades; y,

En caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, un año después, contado a partir de la fecha de la comunicación con la que se trasladó la negativa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 4.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá un registro de las personas jurídicas calificadas para realizar auditorías externas en las empresas de seguros y compañías de reaseguros.

La firma auditora calificada que efectúe contrataciones de profesionales con experiencia en sectores para los que no se halla autorizada a operar, puede optar por una modificación de su registro.

La firma calificada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectuar auditorías externas en las empresas de seguros y compañías de reaseguros que haya permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrá que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 2 y 3 de este capítulo.

**Art. 5.-** La firma auditora externa informará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los quince días siguientes, los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y directivo. Los nuevos empleados que se asignen para el desempeño de la auditoría, cumplirán con los requisitos exigidos en el artículo 3 de este capítulo.

**Art. 6.-** Las firmas auditoras externas calificadas, actualizarán anualmente y hasta el 15 de mayo de cada año, la siguiente información:

1. Nombramiento del representante legal debidamente certificado;

2. Dirección, casilla, número telefónico y número de fax de la entidad, de las oficinas del país y del

exterior si fuera el caso;

3. Estado financiero cortado al 31 de diciembre de cada año.

4. Declaración del impuesto a la renta;

5. Listado del personal técnico apto para realizar auditoría, domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte;

6. Certificado actualizado detallando los cursos de capacitación en el área de seguros efectuado por su personal.

7. Listado de los contratos de auditoría y del personal asignado a las empresas de seguros y compañías de reaseguros para la ejecución de la auditoría del período inmediato anterior;

8. Certificado actualizado que acredite la vinculación como miembros asociados o representantes de firmas auditoras internacionales. Las firmas auditoras externas que se vincularen con firmas internacionales, dentro del período de actualización, deberán remitir lo señalado en el numeral 4 del artículo 2 de este capítulo, incluyendo nombre del representante legal, dirección, fax de la oficina principal, teléfono y casilla postal de la firma internacional;

9. Nómina del personal que hubiere incurrido en las incompatibilidades detalladas en el artículo 3 del presente capítulo;

10. Declaración sobre el cumplimiento de los requisitos con los cuales se le otorgó la calificación como auditor externo; y,

11. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

### Sección III PROHIBICIONES Y SANCIONES

**Art. 7.-** Las personas calificadas para ejercer las funciones de auditores externos en las empresas de seguros y compañías de reaseguros están prohibidas de:

1. Prestar servicios a la entidad auditada o colaborar con ella, de tal manera que afecte su independencia, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;

2. Formar parte de los organismos de administración de la entidad auditada;

3. Delegar el ejercicio de su cargo;

4. Representar a los accionistas de las entidades auditadas, en las juntas generales;

5. Revelar datos contenidos en los informes de auditoría externa, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, o con la entidad auditada, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad examinada, obtenidos en el ejercicio de sus funciones; y,

6. Mantener sus oficinas en locales de propiedad de la entidad auditada.

**Art. 8.-** Las firmas auditoras externas de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, o su personal, estarán sujetas a las siguientes sanciones:

1. Observación escrita por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en los casos de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento General a la Ley General de Seguros y disposiciones contempladas en este capítulo; o por falta de capacitación en seguros a su personal;

2. Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones por reiterada negligencia, por tres ocasiones, en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios.

3. Descalificación cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comprobare que la firma auditora externa proceda en contra de las normas de auditoría, principios de contabilidad y coadyuve a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

4. Descalificación, si una firma auditora externa que habiendo sido sancionada con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión.

Para efectos de los dos últimos numerales, la descalificación se la entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre el auditor o la firma auditora externa, así como para sus socios, el representante legal, gerentes o participantes si sus informes son los que originaron la descalificación; y,

En los casos de suspensión temporal o descalificación de la firma de auditoría externa, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá que la empresa de seguros o compañía de reaseguros cambie de firma auditora, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma.

De las sanciones que procedan se tomará nota al margen del registro del auditor externo.

**Art. 9.-** La suspensión temporal y descalificación se aplicará mediante resolución, se publicará en el Registro Oficial y se darán a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en las cuales no podrá ejercer ningún tipo de funciones, además se informará del particular al organismo de control y, de mantener vinculación con entidades auditoras del exterior, se comunicará a tales entidades.

**Art. 10.-** En el caso de la suspensión temporal, cumplido el tiempo de sanción, la rehabilitación de la firma sancionada operará observando lo puntualizado en los artículos 2 y 3 de este capítulo.

#### **Sección IV CONTRATACIÓN Y RESTRICCIONES DEL SERVICIO DE AUDITORÍA EXTERNA**

**Art. 11.-** Corresponde a la junta general de accionistas o al organismo que haga sus veces, seleccionar la firma auditora externa, removerla de su función y designar su reemplazo dentro de los 30 días de producida su ausencia definitiva.

La designación se hará de entre una terna que le será presentada por la administración.

La firma auditora externa será contratada por períodos de dos años, no pudiendo prestar sus servicios a una misma entidad por más de tres períodos consecutivos.

**Art. 12.-** La empresa de seguros, compañía de reaseguros, intermediarios de reaseguros, asesores productores de seguros, banco o sociedad financiera que haga cabeza de grupo, ésta y las demás entidades integrantes del grupo, sus compañías subsidiarias o afiliadas ubicadas en el país o en el exterior, obligatoriamente tendrán el mismo auditor externo o firmas asociadas con éste.

**Art. 13.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros conocerán los proyectos de contratos de auditoría externa y los someterán a autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Los contratos definitivos, junto con los documentos habilitantes que trata el artículo 14 de este capítulo se remitirán para su autorización hasta el 15 de mayo del año respectivo, el que deberá contener los términos de referencia y alcance del convenio.

Los cambios que realice la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros al contrato de auditoría externa en ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión serán acatados por la entidad auditada y se incorporarán al texto definitivo.

**Art. 14.-** Constituyen documentos habilitantes del contrato:

1. Acta de la junta general de accionistas o del organismo que haga sus veces en la empresa de seguros o compañía de reaseguros en la que se nombra la firma auditora externa;
2. Nómina de los profesionales que realizarán la auditoría, señalando el nombre y cédula de identidad del auditor responsable y los certificados de capacitación en seguros;
3. Certificado del representante legal en el que conste que la firma auditora y sus funcionarios no se hallan incurso en las incompatibilidades detalladas en el artículo 3 y prohibiciones y sanciones señaladas en el artículo 7 de este capítulo;
4. Plan de auditoría que debe contemplar como mínimo los siguientes aspectos:
  - a. Referencia de las normas de auditoría a utilizar y principales divergencias con las directrices internacionales de auditoría;
  - b. Identificación de áreas prioritarias a evaluarse sobre la base de los riesgos identificados. Principalmente deberá considerarse en su examen las cuentas que se refieren a producción, reaseguros, reservas técnicas, siniestros, patrimonio, inversiones y margen de solvencia;
  - c. Instrumentos analíticos a usarse en el proceso de auditoría los que deberán permitir, a la vez, un análisis global y específico;
  - d. Referencia a fuentes de información tales como informes de otros auditores externos, trabajos de especialistas, asesores legales, entre otros;
  - e. Revisión de los controles internos, evaluación de debilidades y limitaciones por área;
  - f. Revisión de auditoría, pruebas sustantivas, su extensión y procedimientos;
  - g. Informes a emitirse; y,

h. Declaraciones obtenidas de la gerencia previa a la contratación

5. Programación cronológica del proceso de auditoría que muestre las diferentes fases de la revisión de auditoría, distribución de tiempo y número de horas a facturarse.

**Art. 15.-** El auditor externo deberá, además de la revisión anual de los estados financieros, efectuar revisiones trimestrales, semestrales u otros, cuando lo disponga la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por mandato legal o por convenir a los intereses de la entidad, debiendo comunicar de inmediato la firma auditora los resultados del estudio desarrollado, a través de la remisión de una copia del respectivo informe a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al directorio de la entidad auditada.

**Art. 16.-** Los suscriptores de un contrato de auditoría externa están obligados a comunicar de inmediato a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cualquier causa de incumplimiento que afecte en tiempo y forma la ejecución de las tareas objeto del contrato, o la terminación anticipada del mismo.

#### Sección V

##### ALCANCE, OBJETIVOS Y CONTROL DE LA AUDITORÍA EXTERNA

**Art. 17.-** Las firmas auditoras externas, en la ejecución de la auditoría a los estados financieros tomados en su conjunto analizarán mediante la utilización de las técnicas de revisión y verificación idóneas, la información financiera deducida de los documentos contables examinados y que tienen como objeto la emisión de informes dirigidos a poner de manifiesto su opinión responsable sobre la razonabilidad de la citada información, sujetándose a las normas de auditoría generalmente aceptadas, y observando lo establecido en los principios contenidos en el catálogo de cuentas y sus instructivos, en las normas aplicables a las empresas de seguros y compañías de reaseguros, en las normas de carácter prudencial, resoluciones y disposiciones que dicte la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y las autoridades competentes.

Informarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al directorio de la entidad auditada los aspectos relevantes y las acciones correctivas de haberlas, en inversiones, cartera, reaseguros, reservas técnicas y margen de solvencia a junio 30 de cada año, resultados que deben presentar dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a dicha fecha.

**Art. 18.-** Las firmas auditoras externas tendrán acceso en todo tiempo a los registros contables de la entidad auditada y podrán requerir a los administradores la documentación, análisis, conciliaciones y explicaciones necesarias, para el cumplimiento de sus funciones por lo menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha en que deben presentar su informe.

#### Sección VI

##### DE LA AUDITORÍA EXTERNA

**Art. 19.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mantendrá un estricto control sobre los trabajos realizados por las firmas auditoras externas y verificará en cualquier tiempo el cumplimiento del plan de auditoría presentado.

**Art. 20.-** La auditoría externa verificará y determinará si las cuentas reflejan ordenadamente los hechos económicos efectuados por la entidad auditada de acuerdo con las normas, prácticas contables aplicadas. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros revisará por lo menos una vez al año cualesquiera auditorías efectuadas por una misma firma auditora externa. De la misma manera, implantará un sistema de verificación de la forma en que han cumplido con el análisis de determinadas áreas de la auditoría, en todo o en parte.

**Art. 21.-** Las firmas auditoras externas deben obtener y mantener evidencia suficiente del trabajo realizado para respaldar la opinión emitida en el dictamen. Esta evidencia, conformada entre otros, con los papeles de trabajo, debe estar a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por un período no inferior a dos años desde la fecha del respectivo dictamen.

#### Sección VII

##### INFORMES DE AUDITORÍA EXTERNA

**Art. 22.-** Las firmas auditoras externas entregarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el informe definitivo de la auditoría practicada a los estados financieros de cierre de ejercicio, redactados con claridad, precisando su opinión técnica y mostrando la situación financiera, patrimonial y de los resultados de la entidad, cumpliendo con los requerimientos tipificados en los anexos al presente capítulo:

1. Dictamen u opinión del auditor externo sobre los estados financieros de la entidad auditada y sus respectivas notas revelativas;
2. Evaluación y recomendación sobre el control interno de la entidad auditada por área;
3. Dictamen sobre el cumplimiento de las normas prudenciales e información financiera suplementaria de la entidad auditada, especificado en el anexo No. 2;

4. Dictamen sobre el cumplimiento de la entidad auditada de las obligaciones tributarias, conforme lo dispone la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento General y la contribución para la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

5. Dictamen a nivel individual sobre los estados financieros y sobre la información financiera suplementaria de las entidades nacionales y extranjeras, que sean subsidiarias de la sociedad auditada, según las normas de presentación de los estados financieros, dictadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

6. Dictamen sobre los estados financieros individuales y consolidados y/o combinados de la entidad con sus subsidiarias y afiliadas en el país y/o en el exterior;

7. Opinión sobre el cumplimiento de medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en informes anteriores; y,

8. Dictamen o abstención explícita y motivada de hacerlo sobre otros aspectos que requiera la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Este requerimiento será mandatorio para la entidad auditada.

Los informes que deban presentar las firmas auditoras externas por exámenes especiales solicitados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, contendrán lo especificado, para cada caso, por este organismo de control.

**Art. 23.-** En todos los informes deberá existir concordancia entre las opiniones técnicas emitidas, las notas a los estados financieros y la información consignada en los demás documentos que sustenten la auditoría practicada.

**Art. 24.-** Las firmas de auditoría externa presentarán, para conocimiento y discusión de la entidad auditada, los borradores preliminares de los informes. La entidad auditada, en diez días contados desde la fecha de entrega de esos documentos dará su opinión o formulará las observaciones pertinentes para la aprobación de los estados financieros, caso contrario los borradores se considerarán como aceptados y tendrán el carácter de definitivos, los cuales se remitirán para conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en los plazos previstos en el artículo 26 de este capítulo.

En caso de desacato, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros procederá a sancionar conforme lo señala el artículo 8 de este capítulo y las disposiciones legales pertinentes.

**Art. 25.-** Los informes definitivos de auditoría deben ser entregados obligatoriamente a la entidad auditada hasta quince días antes de la celebración de la junta general ordinaria de accionistas o del organismo que haga sus veces. Dentro del plazo señalado, la firma auditora remitirá directamente una copia certificada del mismo, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 26.-** El presidente o representante legal de la entidad auditada convocará a sesión ordinaria de la junta general de accionistas o del organismo que haga sus veces hasta el 31 de marzo de cada año, para aprobar el informe de la auditoría externa, en el caso de no reunirse se comunicará de inmediato a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros explicando los motivos y adjuntando copia del informe de la auditoría realizada.

**Art. 27.-** Una vez conocidos los dictámenes presentados por los auditores externos, el representante legal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros informará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de los comentarios y decisiones que hayan adoptado en relación con las salvedades u observaciones que consten en tales documentos y remitirá copia certificada del acta y del expediente que presentó a la junta general de accionistas o del organismo que haga sus veces, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de la reunión.

**Art. 28.-** Las firmas auditoras externas están obligadas a comunicar el cometimiento de los actos irregulares en los que incurra la entidad auditada, tales como fraude, abuso de información privilegiada y actos ilegales que conduzcan o no a desviaciones relevantes de declaración, que puedan haber sido detectados durante su revisión y harán explícita referencia a sus hallazgos.

**Art. 29.-** Los informes de auditoría externa llevarán la firma del representante legal de la firma auditora externa o de un socio responsable.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los anexos a que hace referencia el presente capítulo, forman parte integrante de la misma.

**Segunda.-** Las personas jurídicas que hayan sido calificadas en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como auditores externos para auditar a las instituciones financieras, tendrán el derecho a solicitar ser calificados como tales para el ámbito de seguros, siempre que cumplan las disposiciones de este capítulo.

**Tercera.-** Los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, personas jurídicas, contratarán firmas auditoras externas, considerando para el efecto lo dispuesto por la Ley de Compañías y Reglamentos.

**Cuarta.-** Las firmas de auditoría externa calificadas, deben capacitar permanentemente a su personal en

el área de seguros, particular que será notificado adjuntando los certificados hasta el 31 de marzo de cada año a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de contar con un registro sobre la solvencia profesional de los integrantes de la firma auditora externa y aprobar los contratos.

**Quinta.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, según el caso.

## **ANEXO 1: DICTAMEN AUDITORÍA**

### **1. DICTAMEN DE AUDITORIA EXTERNA**

#### 1.1 REQUERIMIENTOS

Los dictámenes sobre los estados financieros individuales de la entidad auditada es un documento mercantil, al 31 de diciembre de cada año, deberán contener como mínimo la siguiente información:

1.1.1. Lugar y fecha en que se expide el dictamen;

1.1.2. Título del informe de auditoría;

1.1.3. Destinatario del dictamen;

1.1.4. Declaración de que los estados financieros identificados en el informe que corresponden a determinada empresa de seguros o compañías de reaseguros, fueron auditados;

1.1.5. Declaración de que los estados financieros son de responsabilidad de la gerencia de la entidad y que la responsabilidad del auditor es expresar una opinión sobre dichos estados financieros, con base en la auditoría;

1.1.6. Alcance del examen efectuado y de las limitaciones que pudieren presentarse. Al respecto se declarará:

1.1.6.1. Que la auditoría fue efectuada de acuerdo con normas generalmente aceptadas y normas expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

1.1.6.2. Que las normas de auditoría generalmente aceptadas requieren que el examen sea diseñado y realizado para obtener certeza razonable de si los estados financieros no contienen exposiciones erróneas e inexactas de carácter significativo.

1.1.6.3. Junta de Regulación Monetaria Financiera

Que la auditoría incluye el examen basándose en pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cantidades y exposiciones presentadas en los estados financieros;

1.1.7. Explicaciones de las salvedades incluidas por los auditores en el dictamen por limitaciones en el alcance del trabajo o desvíos de las normas expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de los principios de contabilidad generalmente aceptados, con referencia a la respectiva nota a los estados financieros, que describa el asunto observado, en los casos que corresponda;

1.1.8. Opinión sobre si los estados financieros, los resultados de sus operaciones, las variaciones en su patrimonio y los cambios en la posición financiera presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de la entidad auditada al 31 de diciembre de cada año, de conformidad con las normas expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y con los principios de contabilidad generalmente aceptados;

1.1.9. Opinión si los estados financieros concuerdan con las anotaciones efectuadas en los registros contables, comprobantes y soportes de la entidad y si las operaciones y procedimientos se ajustan a las disposiciones legales estatutarias, reglamentos internos y a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El auditor externo deberá emitir su opinión sobre la base de los estados financieros que les sean presentados por la entidad para su revisión y enviados por ésta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De existir ajustes y/o reclasificaciones de importancia significativa que resultaren del examen a los resultados financieros, el auditor externo deberá calificar su opinión sin modificar las cifras de los estados financieros enviados por la entidad a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

1.1.10. Opinión técnica sobre si las cuentas anuales expresan la situación financiera, patrimonial y de resultados de la entidad auditada, de sus operaciones y de los recursos aplicados en el período examinado; y,

1.1.11. Firma del representante legal de la firma auditora.

## 1.2 EVIDENCIAS

Las evidencias deben incluir al menos lo siguiente:

1.2.1. Resumen del trabajo efectuado y conclusiones respecto de cada una de las cuentas o áreas examinadas;

1.2.2. Alcance y profundidad dado al examen practicado a cada cuenta, determinado sobre la base de la evaluación del control interno y constancia de:

Del número de errores tolerables determinados por el auditor al planificar el tamaño de la muestra;

Del tamaño de las muestras y proporción del universo seleccionado; y,

Del número de errores resultantes de las muestras utilizadas y proyección de éstos a las partidas sobre las cuales fue seleccionada la muestra.

1.2.3. Circulares dirigidas y resultado de las mismas;

1.2.4. Descripción de procedimientos alternativos aplicados;

1.2.5. Conciliaciones de saldos efectuadas y ajustes propuestos;

1.2.6. Verificaciones del cumplimiento de normas impartidas en relación con cálculos de reservas técnicas efectuados;

1.2.7. Inventario de inversiones, alcance y materialidad junto con la evidencia de la valorización y de revisión de prendas, prohibiciones y gravámenes u otras restricciones que pudieren afectarlas;

1.2.8. Inventario de bienes físicos, alcance y materialidad, certificación de dominio vigente, gravámenes, hipotecas, prohibiciones y resultado de la aplicación de las normas sobre bienes raíces y depreciación;

1.2.9. Cuando los activos se encontraren gravados con medidas precautorias u otra clase de limitaciones, los auditores externos deben insertar una nota a los estados financieros que señale esta situación;

1.2.10. Constancia de la inexistencia de análisis de saldos cuando proceda, en cuyo caso debe abstenerse de emitir opinión respecto de estos saldos; esta situación debe quedar inserta en el dictamen y en notas a los estados financieros;

1.2.11. Inventarios de la cuenta deudores por primas, señalando las fechas de toma de inventario y de corte documentario; y,

1.2.12. Programas de prueba a sistemas de computación y su valoración.

## 1.3 TIPOS DE DICTAMEN

El dictamen podrá contener opinión limpia, con salvedades, adversa o abstención de opinión e incluirá párrafos explicativos añadidos al informe estándar de auditoría.

### 1.3.1. OPINIÓN CON SALVEDADES

Las salvedades deberán fundamentarse adecuadamente, precisando las cuentas y rubros involucrados, la naturaleza de la excepción y su monto. Cuando haya imposibilidad de cuantificar razonablemente los montos correspondientes, el auditor externo deberá explicar los motivos de ello en su dictamen. La exposición detallada de las causas de las salvedades en las notas a los estados financieros de la entidad, excusará repetición en el dictamen, pero éste deberá indicar la existencia de la salvedad y remitirse a la respectiva nota.

Una opinión con salvedades sobre la razonabilidad de los estados financieros ocurrirá en las siguientes situaciones:

1.3.1.1. Si no hay suficiente evidencia importante o haya restricciones en el alcance de la auditoría, lo que ha llevado al auditor a la conclusión de que no puede expresar una opinión sin salvedades y que tampoco va a abstenerse de opinar; y,

1.3.1.2. Si el auditor cree, con base en la auditoría, que los estados financieros contienen una desviación a normas expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y principios de contabilidad generalmente aceptados;

### 1.3.2. OPINIÓN ADVERSA O ABSTENCIÓN

La opinión adversa o abstención merecerá revelación detallada de las causas que fundamentan su dictamen en forma explícita y motivada.

### 1.3.3. PÁRRAFOS EXPLICATIVOS

Las aclaraciones en párrafos explicativos que deban incluirse en el dictamen son simples agregados que no atenten contra las declaraciones generales realizadas en él y la opinión vertida, o sea que no podrán incluirse verdaderas salvedades bajo esta forma.

Los párrafos explicativos añadidos al informe estándar, que no afectan la opinión de los auditores pueden requerirse en las siguientes circunstancias:

1.3.3.1. Cuando la opinión del auditor está basada en parte en el informe de otro auditor;

1.3.3.2. Cuando los estados financieros están afectados por incertidumbres relativas a eventos futuros, cuyo resultado no es susceptible de estimarse razonablemente a la fecha del informe de auditoría;

1.3.3.3. Cuando hay una fuerte duda sobre la capacidad de la entidad para continuar sus operaciones (negocio en marcha);

1.3.3.4. Cuando existen ciertas circunstancias relacionadas con los informes sobre estados financieros comparativos. Si ha habido un cambio en un principio contable o en el método de la aplicación, que tenga un efecto importante en la comparabilidad de los estados financieros de la entidad, el auditor debe mencionar el cambio en un párrafo explicativo de su informe. Este párrafo explicativo (posterior al párrafo de opinión) debe identificar la naturaleza del cambio e indicar que nota a los estados financieros la discute en detalle; y,

1.3.3.5. Cuando otra información incluida en un documento que contiene los estados financieros auditados, es materialmente inconsistente con la información que aparece en los estados financieros.

## 2. ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS

Los estados financieros y anexos de la entidad sujetos al examen del auditor externo son el balance general, estado de pérdidas y ganancias, estado de evolución del patrimonio y estado de cambios en la posición financiera y anexos.

Los estados antes indicados deben ir acompañados por notas explicativas de las políticas contables más significativas seguidas por la entidad, según las normas expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la presentación de estados financieros. A falta de dichas normas, éstos deberán contener las políticas más significativas seguidas por la entidad y cubrir las siguientes áreas:

### 2.1 PRODUCCIÓN

2.1.1. Solicitud y cotización de la propuesta de seguro.- Se verificará que los documentos mantengan un orden correlativo y cronológico;

2.1.2. Emisión de pólizas.- Se verificará que se cumplan las formalidades tanto en lo que se refiere a la póliza como con los requisitos inherentes a una emisión de esta clase de documentos. Para los coaseguros la producción corresponde exactamente a la participación que tiene la entidad en su calidad de líder o no líder, según sea el caso;

2.1.3. Prima directa.- Se revisará que la cifra informada como prima directa se encuentre respaldada por los respectivos documentos contables, además que todos los documentos relacionados con el contrato de seguro corresponden efectivamente al período que se audita;

2.1.4. Comisiones a asesores productores de seguros.- Se verificará que se encuentra constituida la provisión por este concepto y que ella corresponde a la producción pagada; y,

2.1.5. Deudores por primas.- Se verificará que los saldos por cobrar representen efectivamente créditos a favor de la empresa y que se hayan constituido las provisiones por cartera o saldos vencidos exigidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

### 2.2 REASEGUROS

2.2.1. Aceptaciones y cesiones.- Se verificará, según el caso, que la prima sea concordante con los términos establecidos en los contratos de reaseguros respectivos, para lo cual deberá revisarse:

2.2.1.1. Contratos de reaseguros suscritos y vigentes;

2.2.1.2. Registro de aceptaciones o cesiones;

2.2.1.3. Cuentas corrientes trimestrales;

2.2.1.4. Reserva de primas;

2.2.1.5 Operaciones que se registran en cada cuenta corriente y que tienen su origen en contratos de reaseguros vigentes: primas, comisiones, reservas, siniestros de reaseguros y otros;

2.2.1.6. Antigüedad de saldos;

2.2.1.7. Fecha de liquidación de saldos;

2.2.1.8. Conciliaciones periódicas.- Se verificará la existencia de conciliaciones periódicas para mantener cotejados los saldos existentes entre la entidad aceptante y la cedente y los saldos vencidos según los contratos , para confirmar las provisiones respectivas;

2.2.1.9. Siniestros por pagar a cedentes.- Se verificará que el saldo contable de la cuenta represente la participación que le corresponde a la compañía aceptante en los siniestros que han afectado a la cedente de acuerdo con los porcentajes establecidos en los contratos vigentes;

2.2.1.10. Deudores por siniestros de reaseguros cedidos: Se verificar el saldo contable de esta cuenta como el monto reflejado en los estados financieros por este concepto que corresponda a la deuda que los reaseguradores mantienen con la entidad por los siniestros que ésta ha pagado efectivamente; y,

2.2.1.11. Verificación de los contratos de agenciamiento con Intermediarios de Reaseguros constituidos en el país.

2.2.2. Retención.- Se verificará que las retenciones mínimas cumplan las disposiciones expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

### 2.3 RESERVAS TÉCNICAS

Se verificará que las reservas técnicas se encuentren constituidas conforme las disposiciones expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las firmas auditoras no deben limitarse a revisar la metodología del cálculo que aplicó la entidad sino que se requiere efectúen validaciones de la información utilizada en el cálculo.

### 2.4 SINIESTROS

Se verificará que los egresos realizados por concepto de siniestros se encuentren de acuerdo a lo que dispone el Catálogo de Cuentas y su Instructivo.

### 2.5 PATRIMONIO

Se verificará la composición de cada cuenta que conforma este grupo a partir de la última reforma de los estatutos aprobada o bien desde la aprobación de la escritura de constitución y el cumplimiento de aspectos legales previo a su registro.

### 2.6 INVERSIONES

Se verificará la propiedad de las inversiones, la valorización y la rentabilidad registrada en los estados financieros, de acuerdo con disposiciones legales y las normas expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Se examinará si sobre dichas inversiones existen prendas, hipotecas u otras prohibiciones o gravámenes que deben mencionarse en las notas respectivas a los estados financieros.

Especial énfasis debe otorgarse al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el artículo 23 de la Ley General de Seguros.

### 2.7 INFORMÁTICA

Se verificará el funcionamiento correcto de los sistemas informáticos de la entidad, que tienen relación con los siguientes temas: i) producción; ii) reaseguros; iii) siniestros; iv) cálculo de reservas; v) estados financieros; y, vi) otros

Este análisis deberá abarcar como mínimo los aspectos que a continuación se señalan:

2.7.1. Operatividad y seguridad física.- Se evaluará los mecanismos con que cuenta la entidad, para que funcione normalmente sus sistemas computacionales, ante el evento de producirse algún problema, incluyendo el análisis de planes de contingencia, políticas y seguridad física de los respaldos, entre

otros;

2.7.2. Seguridad lógica.- Se analizará los controles de acceso de datos y operación de los sistemas implantados;

2.7.3. Mantenimiento de sistemas.- Se analizará los mecanismos con que cuenta la entidad para asegurar el correcto funcionamiento, incluyendo el estudio de las normas de revisión de los sistemas computacionales, antes y después de los procesos, determinando ciertos de control que permitan revisar la exactitud de los cálculos; y,

2.7.4. Mantenimiento de archivos históricos.- Se analizará los períodos que la entidad mantiene la información, ya sea en línea o en medios magnéticos de respaldo; en este último caso se deberá analizar la factibilidad de recuperación de la información que contienen.

2.8. Otros aspectos a ser analizados

2.8.1. Valoración de activos y pasivos;

2.8.2. Reconocimiento de ingresos y costos;

2.8.3. Obtención oportuna de la información y corrección de errores;

2.8.4. Divergencias entre normas contables expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y los principios de contabilidad generalmente aceptados;

2.8.5. Depreciación de activos fijos operativos, no operativos y repositados;

2.8.6. Impuestos y contribuciones;

2.8.7. Jubilación y otros beneficios laborales;

2.8.8. Acontecimientos posteriores a la fecha del balance; y,

2.8.9. Otros que de acuerdo a principios de contabilidad, normas de auditoría de general aceptación y procedimientos normados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se consideren como revelación adecuada y suficiente.

### **3. EVALUACIÓN Y RECOMENDACIONES INTERNO DE LA ENTIDAD SOBRE EL CONTROL**

Se evaluará la estructura de control interno que la entidad mantiene vigente, teniendo presente para estos efectos el ambiente de control, el sistema contable y los procedimientos de control.

#### **3.1 Informe de control interno**

Se elaborará sobre la evaluación de control interno que se pondrá en conocimiento del directorio de la entidad y de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de acuerdo a lo que señala el artículo 25 de este capítulo.

Este informe incluirá las áreas de operaciones señaladas en este anexo, pudiéndose agregar otros aspectos no indicados específicamente en esta normativa.

En cualquier caso, se debe hacer mención expresa respecto de si el examen practicado ha incluido o no todas las áreas mencionadas en la normativa u otras no indicadas en ella, señalando inclusive aquellas que no obstante su evaluación, no presentan observaciones.

En particular este informe debe contener:

3.1.1. El resultado del examen practicado a los registros contables de uso habitual;

3.1.2. Descripción de las deficiencias de control interno detectadas, señalando los efectos o consecuencias que en los estados financieros produzcan las mismas;

3.1.3. Recomendación/sugerencia planteada con el objeto de solucionar la observación formulada; y,

3.1.4. Comentarios de la administración respecto de lo que sugiere la auditoría externa y las acciones que tomará la entidad para solucionarlas.

#### **3.2 La evaluación de los controles internos:**

3.2.1. Como deficiencia de control interno se entenderá la inobservancia de disposiciones legales, normas dictadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,

3.2.2. El informe debe incluir específicamente diferenciadas y clasificadas el grado de deficiencia

que pudieren presentar las observaciones como se indica a continuación:

3.2.2.1 Observaciones primarias (concepto A).- Incorpora todas las observaciones relacionadas directamente con las áreas mencionadas en esta normativa, que impliquen una deficiencia o debilidad importante en la estructura de control interno y que desde el punto de vista patrimonial pueden tener un efecto negativo o positivo en los estados financieros;

3.2.2.2 Observaciones secundarias (concepto B).- Incorpora las observaciones relacionadas con materias o aspectos atinentes a la actividad aseguradora, pero que no tienen una mayor repercusión ni incidencia en el estado de resultados o en los procedimientos aplicados en el desarrollo de la administración, ni significan un impacto mayor en la estructura de control interno vigente en la entidad.

No obstante lo anterior, este concepto también puede incluir aspectos que son materia de importancia para los intereses de la entidad cuyas observaciones deben ser indicadas en "Otros";

3.2.2.3. Observaciones años anteriores.- En cada área de trabajo debe incorporarse en forma separada aquellas observaciones formuladas por la auditoría externa en los ejercicios anteriores y pendientes de solución a la fecha de emisión del informe respectivo. Dado que no es suficiente indicar solamente las observaciones pendientes, el informe debe incluir las razones que pudiere señalar la entidad por las cuales se encuentran en esa condición;

3.2.2.4. Evidencia de la evaluación de control interno.- El informe de control interno debe mantener evidencias específicas suficientes a través de los papeles de trabajo, los que deben estar a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cuando ellos sean requeridos; y,

3.2.2.5. Informe adicional.- Si en el lapso que medie entre la fecha de entrega del informe de control interno final y la fecha de emisión del dictamen se detectaren eventos o circunstancias adicionales a las señaladas en el informe de control interno, ello debe ser comunicado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en un informe adicional y en una sola oportunidad, a más tardar el 15 de mayo de cada año.

#### **4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

Los auditores externos hasta el 15 de mayo de cada año deben presentar un informe por separado que contenga su opinión sobre el cumplimiento por parte de las entidades que auditen de sus obligaciones tributarias. (impuesto al valor agregado, contribución a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, otros)

### **ANEXO 2: DICTAMEN SOBRE LA INFORMACIÓN FINANCIERA SUPLEMENTARIA**

#### **1. OBJETIVO**

A fin de reforzar y complementar las labores de control, análisis y otras necesidades ejercidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el auditor externo presentará como parte del examen a los estados financieros al 31 de diciembre de cada año, la información financiera suplementaria descrita en el numeral 4 de este anexo.

#### **2. RESPONSABILIDAD SOBRE EL DICTAMEN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA SUPLEMENTARIA**

El auditor externo reconocerá la responsabilidad sobre los datos contenidos en el dictamen de la información financiera suplementaria que incluirá:

2.1 Si la entidad pertenece a un grupo financiero, la estructura de propiedad del grupo, sus directores y administradores;

2.2 Informe sobre las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad o gestión;

2.3 Informe sobre la situación societaria de la entidad;

2.4 Cumplimiento de las normas sobre márgenes de solvencia. Se incluirá un cuadro demostrativo de los cálculos;

2.5 Principales indicadores financieros;

2.6 Información sobre conciliación de reaseguros; y,

2.7 Cuadro sobre saldos con intermediarios.

#### **3. DICTAMEN DEL AUDITOR EXTERNO SOBRE LA INFORMACIÓN FINANCIERA SUPLEMENTARIA**

El dictamen del auditor externo sobre la información financiera suplementaria a la fecha de corte será del mismo texto de aquel que fuera publicado por la gerencia y/o directorio. La opinión irá acompañada

de la firma de responsabilidad del representante legal y socio responsable de la auditoría.

Los auditores externos, para emitir estas opiniones deberán basarse en la información presentada por la gerencia o administración de la entidad, sin perjuicio de que en los casos que sean necesarios o cuando dicha información a juicio de ellos no refleje cabalmente el contenido de las normas y disposiciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y/o principios de contabilidad generalmente aceptados, deban realizar sus propios análisis y preparar la información que permita comprobar hasta qué punto la entidad ha cumplido con tales disposiciones y establecer la magnitud de las diferencias con los datos proporcionados por la entidad.

Si por no haberse aplicado los procedimientos de auditoría o por otras razones, el auditor externo no está en capacidad de emitir su opinión, expondrá las razones para ello. En este caso, deberá indicar cuál fue el alcance del examen efectuado y el grado de responsabilidad que asume el auditor externo. Si éstas se presentan por restricciones impuestas por la gerencia, el auditor externo deberá comunicar oportunamente sobre el particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

#### **4. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA SUPLEMENTARIA**

El auditor externo ampliará las cifras que se comentan en los estados financieros auditados y sus respectivas notas revelativas, aclarando las fuentes de las que se han derivado los datos, limitaciones presentadas y cualquier ajuste que se haya efectuado para su presentación, respecto a la estructura de grupo, propiedad, directores y administración.

##### **4.1 Sociedad controladora y principales accionistas**

Sin perjuicio de opinar sobre las normas expedidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el auditor externo informará sobre cada uno de los accionistas individuales o compañías, que sean titulares del 6% o más de las acciones en que se encuentra dividido el capital de la entidad, debiendo establecer, con fines comparativos, la evolución de dicha composición accionarial durante el período auditado. En lo que respecta a los accionistas que sean personas jurídicas o sociedades mercantiles, proporcionará información acerca de los siguientes aspectos: (i) nacionalidad; (ii) sector económico y actividades; (iii) tipo de capital abierto o cerrado; (iv) última información financiera disponible si es de capital abierto; y, (v) identificación de las personas naturales que directa o indirectamente poseen el 50% o más de la propiedad de personas jurídicas accionistas.

##### **4.2 Empresas subsidiarias y afiliadas**

El auditor externo identificará todas las subsidiarias y afiliadas de la entidad auditada y se referirá: (i) al porcentaje de propiedad de la entidad; (ii) al valor en libros y de mercado de cada participación; (iii) a las principales transacciones intergrupo; (iv) al área económica de la actividad del negocio; (v) a las últimas declaraciones financieras revisadas; y, (vi) a los principales accionistas y directores.

##### **4.3 Intereses vinculados de los directores, administradores y miembros de los organismos de control**

El auditor externo obtendrá de los directores y administradores principales una declaración en que manifiesten sus intereses externos directos e indirectos, así como el porcentaje de participación en cada entidad. Asimismo, deberán declarar su posición como fideicomisarios especiales de terceras partes. El auditor externo comunicará que activos, pasivos o riesgos contingentes han sido asumidos por la entidad durante el ejercicio económico con los directores, administradores principales, y los intereses directos o indirectos con ellos relacionados, así como la información pertinente acerca de si esas operaciones se otorgaron o iniciaron en términos y condiciones iguales a las que prevalecen con los clientes ordinarios de la entidad. De conformidad con las disposiciones legales, los directores y administradores principales deberán reconocer en su declaración la responsabilidad que asumen por la exactitud de la información revelada.

El auditor externo informará también de cualquier plan de jubilación o renuncia, o beneficio o indemnización médica o legal asumida por la entidad en provecho de sus directores y administradores principales. Cuando sea aplicable, el auditor informará sobre el método seguido por la entidad para acumular esos beneficios y lo adecuado de las provisiones hechas para cubrirlos.

Por directores, administradores principales y miembros de la entidad se entenderá a las personas responsables de la administración de la entidad a los que ejerzan, en tanto se hallen en el desempeño efectivo de sus funciones, cargos como miembros titulares del directorio y el personal superior que tiene facultades para adoptar decisiones en la gestión del negocio hasta un (1) año antes a su renuncia o reemplazo.

### **Capítulo XII**

#### **NORMAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS VINCULADAS POR PROPIEDAD, ADMINISTRACIÓN O PRESUNCIÓN CON LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO**

##### **Sección I**

## DE LA VINCULACIÓN

**Art. 1.-** Son personas naturales o jurídicas vinculadas o relacionadas directa o indirectamente con la propiedad de una persona jurídica integrante del sistema de seguro privado las que:

1. Sean titulares del 1% o más del capital pagado de la persona jurídica que integra el sistema de seguro privado; o,
2. Sean titulares del 10% o más del capital pagado de una sociedad, y ésta a su vez, sea accionista de la persona jurídica que integra el sistema de seguro privado en el 1% o más del capital pagado.

Son vinculadas por propiedad las sociedades en las que una persona natural vinculada por propiedad con la persona jurídica que integra el sistema de seguro privado, sea titular, directa o indirectamente, del 25% o más del capital de dicha sociedad.

**Art. 2.-** Se entiende como administradores directos a los miembros del directorio o del organismo que haga sus veces, principales o suplentes; los representantes legales o apoderados generales de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado; y, como funcionarios a aquellas personas que tomen decisiones de autorización de: suscripción de pólizas de seguros, inversiones u operaciones contingentes, pago de siniestros, colocación de reaseguros y pago de comisiones de intermediarios.

Los representantes legales de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado remitirán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la nómina de los administradores directos y funcionarios, cada vez que se produzcan cambios.

**Art. 3.-** Son vinculadas o relacionadas directa o indirectamente con la administración de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado:

1. Los cónyuges, las personas que mantengan unión de hecho o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores directos, o de los funcionarios de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado;
2. Los administradores directos o funcionarios de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, al igual que los administradores directos de una sociedad controladora del grupo financiero al que pertenece;
3. Las sociedades cuyos directores, principales o suplentes, o los representantes legales o los apoderados generales, sean también administradores directos o funcionarios de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado;
4. Las sociedades en las cuales los administradores directos o funcionarios de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado sean titulares directa o indirectamente de más del 3% del capital pagado de dichas sociedades; y,
5. Las sociedades en las que el cónyuge, las personas que mantengan unión de hecho o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores directos o funcionarios de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, sean propietarios de acciones o participaciones que representen el 3% o más de su capital pagado.

**Art. 4.-** Se presume que una persona está vinculada o relacionada con una persona jurídica que integra el sistema de seguro privado cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en base de los análisis efectuados determine que los plazos, tasas, primas, inexistencia de contragarantías u otra causa sean diferentes a las que utilicen en operaciones similares con terceros; o, se deduzca que en la emisión de pólizas se concedan tratamientos o condiciones preferenciales, o desproporcionadas respecto del patrimonio o capacidad de pago del asegurado.

## Sección II EFECTOS DE LA VINCULACIÓN

**Art. 5.-** Las personas vinculadas por propiedad o administración no podrán:

1. Adquirir ni arrendar, a cualquier título, por su propia cuenta o en representación de un tercero, directa o indirectamente, cualquier bien de propiedad de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado a las que pertenecen, o los que estuvieren hipotecados o prendados a ella. Las mismas personas no podrán vender a las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado bienes de su propiedad;
2. Hipotecar o preñar los bienes de propiedad de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado a las que pertenezcan, por créditos otorgados a favor de dichas personas vinculadas por las instituciones del sistema financiero; y,
3. Adquirir directa o indirectamente los recuperos de las empresas de seguros, a las que se pertenezcan.

**Art. 6.-** Se prohíbe a las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado otorgar préstamos a las personas vinculadas, con excepción de los anticipos de sueldos y beneficios creados a

favor de los funcionarios y empleados que estarán reglamentados por el directorio de la compañía y que serán recaudados a través del rol de pagos.

**Art. 7.-** Se prohíbe a las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado efectuar pagos para cubrir gastos personales incurridos por los administradores directos, auditores, funcionarios, empleados, socios o accionistas de las mismas, a menos que se trate de componentes de la remuneración de los administradores directos, auditores, funcionarios y empleados.

**Art. 8.-** En ningún caso las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado que conforman un grupo en dicho sistema participarán en el capital de las demás integrantes del grupo, salvo el caso de las inversiones en el capital de las integrantes del grupo efectuadas por quien haga cabeza del mismo.

Las integrantes del mismo grupo tampoco podrán ser accionistas o participar en el capital de las personas jurídicas que sean accionistas de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, cabeza de grupo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Las empresas de seguros no se considerarán vinculadas en las operaciones que realicen entre ellas o con los integrantes de un grupo financiero, subsidiarias y afiliadas. Igualmente, no existe vinculación en las operaciones que realice la sociedad controladora con las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado en las que posean participaciones o acciones.

No se considerarán vinculadas las operaciones que se realicen con sociedades en las que una sociedad controladora, por disposición legal o reglamentaria, se vea forzada a participar en su capital; y, las operaciones realizadas con organismos multilaterales de características similares en los que las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado mantengan inversiones autorizadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo con la ley.

Las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado deben reportar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las inversiones que mantengan con las instituciones señaladas en el inciso anterior, así como las operaciones activas o contingentes realizadas con ellas, dentro del término de ocho días contados a partir de la fecha de la inversión.

Tampoco se considerarán como operaciones vinculadas los anticipos de sueldo concedidos a los directores, administradores, gerentes, apoderados, auditores o funcionarios de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado, para lo cual estos anticipos no podrán sobrepasar del sesenta por ciento de la remuneración mensual.

**Segunda.-** Las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado informarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de ocho días contados a partir de la fecha en que se produzcan cambios, la nómina de socios o accionistas con el 1% o más de participación y de los administradores directos y funcionarios vinculados a que se refiere esta resolución.

**Tercera.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará la nómina de personas vinculadas por propiedad, administración y presunción; y, podrá incrementar dicha nómina cuando establezca la existencia de tal vinculación, si los antecedentes fueren insuficientes o si se encontraren otras evidencias que justifiquen tal condición.

**Cuarta.-** Las operaciones que hubieren nacido vinculadas mantendrán dicho carácter hasta que sean extinguidas en su totalidad.

**Quinta.-** Los administradores de las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado informarán mensualmente al directorio u organismo que haga sus veces sobre el estado de recuperación de las operaciones vinculadas por propiedad, administración o presunción.

Dicho informe será remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros una vez que sea aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces.

**Sexta.-** Las empresas de seguros, previa autorización conferida por la totalidad del número de integrantes del directorio, previsto en el estatuto social, podrán emitir pólizas de seguros a favor de los administradores directos, auditores y funcionarios de la empresa, o de sus cónyuges, o de la persona con quien mantengan unión de hecho, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, en condiciones que no impliquen un tratamiento preferencial para sus beneficiarios en cuanto a tasas, primas y cualquier otra condición bajo la que se otorgue la respectiva cobertura. Cuando se trate de la emisión de pólizas a favor de un miembro del directorio, éste no participará en la deliberación y votación.

**Séptima.-** En caso de inobservancia o incumplimiento de lo señalado en la presente resolución, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 37 de la Ley General de Seguros.

**Octava.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

#### Capítulo XIII

#### NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS Y/O SUSCRIPCIONES DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES POR

## PARTE DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURO PRIVADO

### Sección I DE LA CALIFICACIÓN

**Art. 1.-** Previa inscripción en el libro de acciones y accionistas y de socios y participaciones, respectivamente, de una entidad del sistema de seguro privado, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros calificará la responsabilidad, idoneidad y solvencia del cesionario o suscriptor de acciones y participaciones, sea este nacional o extranjero en los siguientes casos:

1. En las transferencias cuando el cesionario se convierta en propietario del 6% o más del capital pagado;
2. Cuando con el monto de la suscripción, el suscriptor alcance el 6% o más del capital pagado; y,
3. Cuando por la adjudicación o partición de las acciones o participaciones por el acto entre vivos, el adjudicatario se convierta en propietario del 6% o más del capital pagado.

Todos los derechos inherentes a las acciones y participaciones, cuya inscripción se encuentre pendiente de calificación, pertenecen al accionista o socio que aparezca como tal en el libro de acciones y accionistas y de socios y participaciones, respectivamente, de la entidad del sistema de seguro privado.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros calificará la transferencia, suscripción, adjudicación o partición de acciones y participaciones en el término de 10 días contados a partir de la recepción de toda la información, la misma que se someterá a la reserva de Ley.

La calificación a la que se refiere este artículo podrá ser solicitada por la entidad del sistema de seguro privado o por el interesado en la inscripción.

Para la aplicación de este artículo la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pedirá las informaciones que crea necesarias, las que serán suministradas de manera obligatoria, sin reserva alguna.

**Art. 2.-** Toda solicitud tendiente a obtener la calificación para inscribir la suscripción o cesión en el Libro de Acciones y Accionistas será suscrita por el representante legal de la respectiva entidad o por el interesado y remitida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, acompañada de la siguiente información y documentación.

1. Persona natural:

- a. Nombre completo del cesionario o suscriptor;
- b. Nacionalidad del cesionario o suscriptor;
- c. Número y fotocopia de la cédula de identidad o ciudadanía, o del pasaporte del cesionario o suscriptor; y,
- d. Declaración del cesionario o suscriptor del capital, por el cual se manifieste que el dinero con el que se adquiere el o los títulos o se cancela el capital suscrito es de legítima procedencia.

2. Persona jurídica:

- a. Razón social del cesionario o suscriptor;
- b. Nacionalidad del cesionario o suscriptor;
- c. Número del registro único de contribuyentes;
- d. Especificación de las normas legales que determinaron su existencia legal;
- e. Identificación de las personas naturales que son socios de la persona o personas jurídicas que integran la cesionaria respectiva;
- f. Certificado operacional debidamente legalizado del país de origen y del país en que hubiere desarrollado sus actividades en los tres últimos años, tratándose de personas jurídicas del exterior; y,
- g. Declaración del representante legal del cesionario o suscriptor del capital, por la cual se manifieste que el dinero con el que se adquiere el o los títulos o los aportes o se cancela el capital suscrito es de legítima procedencia.

En la referida solicitud se adjuntará la parte pertinente del acta de directorio debidamente certificada, donde conste que dicho organismo conoció de la transferencia o suscripción de acciones o

aportaciones, así como la decisión adoptada.

En la solicitud se indicará si existen observaciones para que se proceda a la suscripción o cesión de acciones o aportaciones; de haberlas se señalarán los cesionarios o suscriptores sobre los cuales recaen.

**Art. 3.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros calificará los movimientos de acciones o aportaciones (suscripción, adjudicación, participación o transferencia) a las que se refieren los artículos anteriores, si no hubiere recibido de parte del directorio de la entidad u órgano que haga sus veces; del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP; o de otra fuente que pudiera consultar, informaciones negativas u observaciones relacionadas con actividades ilícitas por parte de los cesionarios o suscriptores de tales acciones o aportaciones.

**Art. 4.-** Cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros recibiere informes u observaciones negativas de las personas u organismos consultados, pero los mismos resulten incompletos, insuficientes o requieran a su juicio ampliación o aclaración, la calificación previa a la inscripción quedará en suspenso respecto del cesionario o suscriptor observado.

Dicha suspensión se mantendrá hasta que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros reciba nuevos datos de los organismos consultados o de cualquier otro funcionario u organismo al que se haya requerido información. Con los antecedentes adicionales recibidos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros resolverá lo que fuere pertinente.

**Art. 5.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros calificará, aceptando o rechazando la suscripción, cesión, adjudicación o partición, en el término de treinta días contados a partir de la recepción de la información completa.

Si no existiere pronunciamiento luego del término ya señalado, la entidad del sistema de seguro privado queda facultada para inscribir la suscripción, cesión, adjudicación o partición no atendida, surtiendo todos sus efectos legales. Esta inscripción será comunicada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 6.-** No requerirán de la calificación previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las inscripciones de las cesiones o suscripciones de acciones o aportaciones en los siguientes casos:

1. Transmisión de acciones o aportaciones por causa de muerte;
2. Suscripción de acciones o aportaciones en aumentos de capital cuando el suscriptor haya sido anteriormente accionista o socio de la misma entidad, siempre que su porcentaje de acciones o aportaciones frente al total de acciones o aportaciones suscritas, no iguale o supere el seis por ciento (6%);
3. Transferencias o suscripciones cuyo valor porcentual respecto del total de acciones o aportaciones suscritas sea inferior al seis por ciento (6%). En esos casos, la entidad debe comunicar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la suscripción o transferencia; y,
4. Cuando una persona natural o jurídica propietaria del 6% o más de las acciones de una entidad del sistema de seguro privado, que obtuvo la calificación de este organismo de control en forma previa a su inscripción en el libro de acciones y accionistas, aumenta su participación accionarial, deberá presentar únicamente una declaración del cesionario o suscriptor del capital, en la que se manifieste que el dinero con el que paga el capital suscrito es de legítima procedencia.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en cualquier tiempo podrá realizar las investigaciones que considere convenientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

**Segunda.-** Las disposiciones de este capítulo no afectan la obligatoriedad de dar aviso a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre transferencias de acciones o aportaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Compañías.

**Tercera.-** Las transferencias o suscripciones de acciones o aportaciones que se hayan inscrito y registrado en una entidad del sistema de seguro privado sin calificación previa de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, serán nulas y el administrador de la entidad responderá ante el titular de las acciones o de las aportaciones sin perjuicio de las sanciones que imponga el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

**Cuarta.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, según el caso.

#### Capítulo XIV

#### PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY GENERAL DE SEGUROS

#### Sección I

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En la cuenta de pasivo 2.5.90.06 Primas anticipadas deben registrarse las primas de las pólizas que tengan vigencia mayor a un año (plurianuales), es decir que las primas del primer año deben registrarse en la cuenta de ingresos 5.1 Prima pagada, independientemente de su financiamiento.

**Segunda.-** Las empresas de seguros y compañías de reaseguros sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que registraren pérdida al cierre de un determinado ejercicio económico y las acumuladas de ejercicios anteriores, podrán compensar contablemente con el saldo acreedor de la cuenta reserva de capital.

La pérdida sufrida por una sucursal de una compañía extranjera debe ser asumida por su casa matriz la que debe rembolsar de inmediato el valor correspondiente.

**Tercera.-** Cualquier duda sobre la aplicación de este capítulo será aclarada por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

## Título IV DE LA REGULARIZACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN

### Capítulo I DE LOS PROGRAMAS DE REGULARIZACIÓN PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS O COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

#### Sección I PRINCIPIOS GENERALES

**Art. 1.-** Una empresa de seguros o compañía de reaseguros se someterá a un programa de regularización en los siguientes casos:

1. Cuando no cumpla con los niveles de capital adecuado; o
2. Cuando presentan deficiencias de reservas técnicas; o
3. Cuando se produzca la reducción del capital a menos del mínimo legal; o
4. Cuando se produzca un déficit en las inversiones con los cuales la empresa de seguros debe respaldar sus reservas técnicas y margen de solvencia; o
5. Cuando no cumpla con las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las disposiciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y demás normas aplicables.

**Art. 2.-** Cuando se presente cualquiera de los casos referidos en el artículo anterior, el representante legal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros debe notificar esta situación inmediatamente al directorio y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, esta someterá a la entidad controlada a un programa de regularización.

En los treinta días (30) hábiles posteriores al día de la notificación, el representante legal entregará y expondrá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el contenido del programa de regularización aprobado por el Directorio.

En el caso de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros fuese quien detecte cualquiera de las causales referidas en el artículo anterior, someterá a la empresa de seguros o compañía de reaseguros a un programa de regularización, para lo cual exigirá al Presidente del Directorio y al Representante Legal la presentación del contenido del programa de regularización aprobado por dicho cuerpo colegiado, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**Art. 3.-** El programa deberá ser viable y con supuestos sustentables y constará en un documento suscrito en todas sus páginas por el Presidente del Directorio y el Representante Legal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros y al cual se adjuntará copia certificada del acta de la sesión del cuerpo colegiado que lo aprobó, suscrita por todos los miembros asistentes.

El programa de regularización establecerá los compromisos, obligaciones y plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas; deberá detallar en un cronograma las acciones y medidas que tomará la entidad para solventar su situación.

**Art. 4.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros aprobará el contenido del programa de regularización dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la presentación, incorporando si es del caso las reformas que estime necesarias.

El programa de regularización podrá ser revisado y ajustado por evaluación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, hecho de oficio o a petición de la entidad. Una revisión de las acciones se llevará a cabo cuando en la entidad cambien las condiciones por las cuales fue sometida al programa de regularización.

En cualquiera de los dos casos, la aprobación o el ajuste estarán precedidos por un informe técnico y

legal.

**Sección II**  
**REGULARIZACIÓN POR PROBLEMAS DE SOLVENCIA**

**Art. 5.-** Para la aplicación del programa de regularización, se deberán considerar los siguientes parámetros:

1. Entidades cuya deficiencia de capital adecuado requerido sea menor al 50%;
2. Entidades cuya deficiencia de capital adecuado requerido sea mayor al 50%;
3. Entidades que presenten deficiencias de reservas técnicas;
4. Entidades que presenten una reducción del capital a menos del mínimo legal; y,
5. Entidades que presenten un déficit en las inversiones con los cuales la empresa de seguros respalda sus reservas técnicas y margen de solvencia.

Las empresas de seguros o compañía de reaseguros estarán obligadas a cumplir con los programas de regularización aprobados, hasta superar las causales por las que se les impuso dicho programa.

**Art. 6.-** El programa de regularización deberá incluir un cronograma con el detalle de las medidas que tomará la empresa de seguros o compañía de reaseguros para conseguir superar las deficiencias detectadas, así como el detalle de las acciones que emprenderá para mantener o restaurar el equilibrio financiero y la proyección de tres (3) años de los estados financieros que se generarían con la incorporación de estas medidas, con una periodicidad acorde a la presentación del cronograma de cumplimiento establecido en los literales b. y a. de los artículos 7 y 8, respectivamente.

Además, el programa deberá incorporar como requerimientos mínimos obligatorios los siguientes:

1. No distribuir utilidades del ejercicio, retenidas ni dividendos anticipados;
2. Restringir la apertura de nuevas oficinas en el país;
3. Prohibir la apertura de sucursales en el exterior y la inversión en el capital de instituciones, constituidas o por constituirse, en el país o en el exterior;
4. Restringir el incremento en la remuneración y beneficios de sus directores y funcionarios, es decir, de aquellas personas que sin ser accionistas ni directores de la empresa de seguros o compañía de reaseguros tienen injerencia significativa en las decisiones de esta, tales como presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes, representantes legales, apoderados y las personas que bajo cualquier denominación toman decisiones operativas o estratégicas relevantes;
5. Contratar una firma de auditores externos, diferente a la que auditó los estados financieros del año inmediatamente anterior, previa aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para que dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación del programa de regularización, entregue un informe sobre la situación financiera actual de la entidad, a fin de establecer los ajustes necesarios;
6. Registrar las pérdidas y los ajustes que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros disponga tomando en consideración el dictamen de la firma de auditores externos. La contabilización de tales ajustes se efectuará en la fecha en que los mismos se conocen o detecten;
7. Cumplir con las metas y plazos establecidos; y,
8. Presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cualquier información que requiera para el monitoreo del programa.

**Art. 7.-** Para las empresas de seguros o compañías de reaseguros con deficiencia de adecuación de capital o reservas técnicas o capital mínimo o inversiones menores al 50%, además de los requerimientos obligatorios señalados en el artículo anterior:

1. Constituyen requerimientos obligatorios los siguientes:
  - a. Alcanzar el nivel de capital adecuado o reservas técnicas o capital mínimo o inversiones en el plazo máximo dispuesto por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
  - b. Presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un informe bimensual de cumplimiento del cronograma del programa. Se deberá incluir además los informes de la firma de auditores externos que examina los estados financieros anuales, respecto a su cumplimiento; así como copia certificada del acta de la sesión del Directorio en la que se hubiese aprobado el citado informe de cumplimiento, suscrita por todos los directores presentes.

2. El Superintendente podrá imponer las medidas o requerimientos que considere necesarios según la situación que presente la entidad, entre otros los que se mencionan a continuación:

- a. Restringir operaciones que a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros involucren mayor riesgo;
- b. Restringir las transacciones entre compañías pertenecientes a un mismo grupo económico, incluyendo empresas que sin pertenecer a estos grupos tienen accionistas comunes. Dichas operaciones se podrán efectuar únicamente con autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- c. Restringir cualquier tipo de publicidad;
- d. Limitar el crecimiento en la emisión de pólizas o la asunción de riesgos, de tal forma que este sea consistente con el contenido del programa de regularización aprobado; y,
- e. Disponer la remoción o el reemplazo de los miembros del Directorio, de los administradores y demás funcionarios definidos en el numeral 6.4 del artículo 6.

**Art. 8.-** Para las empresas de seguros o compañías de reaseguros cuya deficiencia de adecuación de capital o reservas técnicas o capital mínimo o inversiones sea mayor al 50%, además de los requerimientos obligatorios señalados en el artículo 6:

1. Constituyen requerimientos obligatorios, además de los señalados en el literal a. del numeral 1, y en los literales a., b. y c. del numeral 2 del artículo 7, los siguientes:

- a. Presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de aprobación del programa, el informe de cumplimiento del cronograma del programa, debiendo acompañar el informe de los auditores externos referido en el numeral 5 del artículo 6. Adicionalmente, los posteriores informes del cronograma se enviarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con periodicidad mensual, acompañando el informe de la firma de auditores externos que examinan los estados financieros anuales, mientras dure el programa de regularización, respecto a su cumplimiento y copia del acta de conocimiento y aprobación del directorio de la entidad en la que se hubiese aprobado el citado informe de cumplimiento, suscrita por todos los directores presentes;
- b. Prohibir la emisión de nuevas pólizas;
- c. Contratar reaseguros;
- d. Ceder su parcialmente su negocio; y,
- e. Sustituir inversiones.

2. Adicionalmente, la Superintendencia podrá imponer las medidas o requerimientos que considere necesarios según la situación que presente la entidad, entre otros los detallados en el literal d. del numeral 2 del artículo 7.

### **Sección III DE LOS INCUMPLIMIENTOS AL PROGRAMA DE REGULARIZACIÓN**

**Art. 9.-** De acuerdo a la importancia del incumplimiento, se considerarán tres niveles de inobservancia: desviaciones al cumplimiento del programa, incumplimiento parcial, e incumplimiento total.

**Art. 10.-** Se considerarán desviaciones, aquellas relacionadas con el retraso o deficiencias en la puesta en marcha de medidas correctivas, distintas al incumplimiento del cronograma de capitalización o constitución de reservas técnicas.

**Art. 11.-** Constituirá incumplimiento parcial, la inobservancia en una etapa del cronograma del nivel de capitalización, constitución de reservas técnicas o de las relaciones de solvencia establecidas a lo largo del programa.

También se considerarán incumplimientos parciales a la presentación de desviaciones importantes a juicio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El incumplimiento parcial dará origen a una reducción en el plazo del programa de regularización.

**Art. 12.-** Constituirá incumplimiento total el registro de dos incumplimientos parciales consecutivos al programa de regularización señalados por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros y será causa de la eliminación del plazo concedido para regularizar las deficiencias.

### **Disposiciones Generales**

**Primera.-** (Reformada por el Art. 1 de la Res. 667-2021-S, R.O. 509-4S, 4-VIII-2021).- El programa de regularización no será mayor a tres (3) años. De manera excepcional el organismo de control podrá conceder un plazo no mayor a cinco (5) años y excepcionar total o parcialmente las condiciones

descritas en el artículo 8 de la Sección II "Regularización por problemas de Solvencia", del Capítulo I "De los programas de regularización para empresas de seguros o compañías de reaseguros", del Título IV "De la regularización y la liquidación", del Libro III de la Codificación de normas generales para las instituciones del sistema de seguros privado; cuando la deficiencia sea debida a un evento catastrófico de conocimiento público y siempre que las deficiencias no provengan de prácticas inseguras del negocio o por deficiencias en las políticas de riesgos de las propias entidades.

**Segunda.-** Los casos de duda en la aplicación de este Capítulo o los no contemplados, serán absueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

#### **Disposición Transitoria**

**Primera.-** (Agregada por el Art. 3 de la Res. 667-2021-S, R.O. 509-4S, 4-VIII-2021).- A Las empresas que al 30 de junio de 2021 se encuentren incursas en deficiencias de patrimonio técnico por motivo de la pandemia COVID-19, deberán hasta el 31 de agosto de 2021, presentar el programa de regularización requerido en el artículo 2, Sección I "Principios Generales", Capítulo I "De los programas de regularización para empresas de seguros o compañías de reaseguros", del Título IV "De la regularización y la liquidación, la Solvencia", Libro III "Sistema de Seguro Privado" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros.

### **Capítulo II**

#### **NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS**

##### **Sección I**

##### **REQUERIMIENTOS GENERALES**

**Art. 1.-** Las empresas de seguro y compañías de reaseguro podrán liquidarse voluntariamente por acuerdo de sus accionistas, o, de la casa matriz, en el caso de sucursales de empresas extranjeras, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Seguros, el reglamento general, la Ley de Compañías como norma supletoria, y lo previsto en este capítulo.

**Art. 2.-** Para que sea válida la decisión de liquidación voluntaria, será necesario que la resolución de la junta general de accionistas o, de la casa matriz en el caso de sucursales de empresas extranjeras, y que tal decisión sea tomada por éstos, siempre que representen la mitad más uno del capital pagado, excepto que el contrato social de las empresas de seguro y compañías de reaseguro exija un porcentaje mayor al señalado.

**Art. 3.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros negará la liquidación voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si existe causal de liquidación forzosa, conforme lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Seguros; y,

2. Si la entidad que ha presentado la solicitud de liquidación voluntaria no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado.

**Art. 4.-** Los administradores y accionistas de las empresas de seguros y compañías de reaseguros se obligarán a responder solidaria e ilimitadamente por los pasivos no registrados en el balance, así como por las deudas de la entidad que no fueren cubiertas o satisfechas por el haber de la liquidación, declaración que deberá constar en la resolución de la junta general de accionistas, o de la casa matriz, en la que se hubiere acordado la liquidación voluntaria. Los accionistas que no hayan participado del acuerdo de disolución voluntaria, expresarán tal declaración mediante instrumento público que será también presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Respecto de las contingencias pendientes a la fecha de la disolución voluntaria, derivadas de procesos administrativos o judiciales que pudieran afectar con posterioridad al patrimonio de la entidad por disolverse, deberá rendirse garantía real suficiente para cubrirlos, la cual estará vigente hasta la superación de la contingencia o extinción de la obligación, en su caso.

De no existir tales contingencias, se dejará constancia de ello bajo juramento mediante declaración que rendirá el representante legal.

La copia auténtica de la resolución que declare la disolución voluntaria deberá protocolizarse en el registro a cargo de un Notario Público.

##### **Sección II DEL PROCEDIMIENTO**

**Art. 5.-** La resolución de la junta general de accionistas o de la casa matriz, según corresponda, se protocolizará y en el término máximo de quince (15) días, contados desde el día siguiente de la realización de dicha junta, será puesta en conocimiento del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, solicitando la liquidación voluntaria de la entidad.

**Art. 6.-** Recibida la solicitud de liquidación voluntaria, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros dispondrá a las unidades respectivas emitan el informe respectivo, con el objeto de verificar lo señalado en el artículo 3, de este capítulo.

**Art. 7.-** Una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requerimientos generales, formalidades legales y reglamentarias, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros dispondrá a la entidad solicitante que, un extracto de la solicitud de liquidación voluntaria se publique por tres (3) días consecutivos en uno de los periódicos de circulación nacional, a fin de que los terceros interesados puedan hacer uso del derecho de oposición en los términos establecidos en los artículos 33, 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Compañías.

El opositor deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el hecho de haber presentado tal oposición ante los órganos jurisdiccionales competentes, dentro del término de tres (3) días desde la realización de tal medida, sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el juez de la causa.

Mientras no se resuelva la oposición no se podrá aprobar la liquidación, la cual deberá ser declarada por el juez de la causa.

La falta de oposición no enerva ni extingue los derechos de los acreedores de la entidad que se disuelve, los cuales conservan las características, tratamiento y privilegios que la ley o la convención hayan previsto conforme a su naturaleza.

**Art. 8.-** Si el juez aceptare la oposición, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, luego de haber sido notificado con la providencia ejecutoriada, ordenará el archivo y marginación de la resolución y demás documentos que hubieren sido presentados.

**Art. 9.-** De no existir oposición o si ésta ha sido desechada por el juez, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros aceptará la solicitud y expedirá la resolución declarando el estado de liquidación voluntaria, resolución que se inscribirá en el Registro Mercantil y publicará en el Registro Oficial.

La resolución de liquidación voluntaria principalmente contendrá y dispondrá lo siguiente:

1. La disposición de cancelación del certificado con el que se autorizó su funcionamiento y la devolución inmediata de sus originales;
2. El cese de funciones de los administradores, representantes legales, mandatarios, apoderados de la entidad, la inhabilitación para la administración de los bienes sociales y el impedimento para contratar nuevas obligaciones;
3. La inscripción y marginaciones correspondientes, para que el Registrador Mercantil del domicilio principal de la compañía, inscriba la resolución de liquidación voluntaria; y, al notario para que tome nota al margen de la escritura pública de constitución de la compañía, que ésta ha sido declarada en liquidación voluntaria y sienten las razones correspondientes;
4. La publicación en un periódico de circulación nacional, por una sola vez, del extracto de la resolución por la cual se declara el estado de liquidación que se efectuará después de inscribirse en el Registro Mercantil. Dicho extracto lo proporcionará la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
5. Que en el proceso de liquidación, en todos los actos y contratos en los que intervenga la entidad, se agreguen después de su denominación o razón social las palabras "EN LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA";
6. Que la empresa de seguros o compañía de reaseguros solicitante, nombre al liquidador.

El liquidador designado deberá reunir los requisitos previstos en la normativa emitida para el efecto;

7. La obligación de los administradores y del liquidador que se designe para el efecto, de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la resolución, bajo las prevenciones de las sanciones establecidas por ley;
8. El envío de una copia certificada de la resolución al Director del Servicio de Rentas Internas; y,
9. La notificación con la resolución y con el extracto de resolución de liquidación, al representante legal de la compañía.

**Art. 10.-** El procedimiento de liquidación y el de realización de activos y pasivos será el previsto para la liquidación forzosa.

**Art. 11.-** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 387 de la Ley de Compañías, para poder emitir la resolución de terminación del proceso de liquidación, el liquidador debe realizar los activos y extinguir los pasivos, de acuerdo a los modos de extinción de las obligaciones previstos en el artículo 1583 del Código Civil.

## DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

### Capítulo III

## NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

### Sección I

#### PRINCIPIOS GENERALES

**Art. 1.-** Cuando una empresa de seguros o compañía de reaseguros incurra en una o más de las causales señaladas en la Ley General de Seguros, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros) dispondrá su liquidación forzosa.

**Art. 2.-** Previa la declaratoria de liquidación forzosa, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros) requerirá los informes respectivos a las áreas competentes a fin de establecer si se encuentra incurso en las causales de liquidación forzosa determinadas en la ley.

**Art. 3.-** El proceso de liquidación forzosa se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Seguros, el reglamento general, la Ley de Compañías, como norma supletoria y lo previsto en este capítulo.

### Sección II

#### DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 4.-** La resolución que declare la liquidación forzosa de una de las empresas de seguros o compañías de reaseguros, será emitida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, y dispondrá expresamente, entre otros, lo contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Seguros.

Además, se ordenará que dicha resolución se inscriba en el Registro Mercantil y se publique en el Registro Oficial; y, que un extracto de la misma, proporcionado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se publique en un periódico de circulación nacional, por una sola vez.

**Art. 5.-** Declarada la liquidación forzosa, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o en su caso, el liquidador, entre otras atribuciones y deberes, tendrán las contempladas en los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley General de Seguros.

Así mismo, la Intendencia Nacional de Seguros, presentará el informe respectivo para establecer la existencia de los presupuestos contemplados en el artículo 57 de la Ley General de Seguros.

**Art. 6.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, deberá nombrar un liquidador, delegando las atribuciones que le confieran la ley y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para el efecto.

**Art. 7.-** El liquidador designado que ha tomado control de una empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación, inicialmente deberá levantar un inventario de los bienes de esa entidad e inmediatamente remitirá una copia a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, otra copia será archivada en la oficina de la entidad en liquidación y otra protocolizada en el registro de un Notario Público de la ciudad donde la entidad tenga su domicilio principal.

Simultáneamente, el liquidador deberá realizar el balance inicial de liquidación, que deberá ser remitido al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros en el término de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en que el liquidador tomó control de la entidad en liquidación.

**Art. 8.-** Los pagos de las liquidaciones se sujetarán al orden de prelación establecido en el artículo 62 de la Ley General de Seguros, exceptuando el derecho de los trabajadores previsto en el cuarto inciso del artículo 328 de la Constitución de la República.

Los pagos que deban realizarse en los registros mercantiles, de la propiedad u otras entidades como efecto de la resolución de liquidación se cubrirán con los recursos de la entidad en liquidación; y, en la eventualidad que la entidad en liquidación no tenga activos, dichos pagos los asumirá la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y procederá a recaudar dichos valores por la vía coactiva a los administradores y accionistas de la entidad de seguros en liquidación, conforme lo establece el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Nota:** La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero fue derogada por el numeral 2 del Capítulo 2 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014.

**Art. 9.-** El cálculo de las reservas correspondientes a los riesgos en vigor, originados en los seguros de vida, se registrarán como pasivo en los balances, debiendo realizarlo al principio de la liquidación y al final de cada trimestre o con la frecuencia que el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros lo disponga.

**Art. 10.-** Durante la liquidación no se contratarán nuevos seguros y para los que estuviesen en vigor se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General de Seguros.

**Art. 11.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Seguros, por el estado de liquidación, son exigibles las obligaciones de plazo no vencido que haya contraído la entidad y desde ese momento ninguna de las obligaciones devengará intereses de cualquier clase.

**Art. 12.-** La liquidación de las sucursales de compañías extranjeras se regirá por las disposiciones de la Ley General de Seguros, del reglamento general, la Ley de Compañías, como norma supletoria y de lo previsto en este capítulo. En caso de liquidación de la matriz, los bienes ubicados en el Ecuador servirán para satisfacer las obligaciones contraídas en el país y el saldo será integrado a la masa común.

**Art. 13.-** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 387 de la Ley de Compañías, para poder emitir la resolución de terminación del proceso de liquidación, el liquidador debe realizar los activos y extinguir los pasivos, de acuerdo a los modos de extinción de las obligaciones previstos en el artículo 1583 del Código Civil.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

### Capítulo IV DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA

#### Sección I DEL PROCEDIMIENTO

**Art. 1.-** Cuando el balance de una institución de una empresa de seguros o compañía de reaseguros que haya sido sometida a un proceso de liquidación forzosa, registre pasivos por valores superiores a los activos, una vez agotadas las gestiones para la realización de los activos, por las dificultades en su venta, remate, recuperación o para entregarlos en dación en pago a sus acreedores, el liquidador deberá efectuar el registro contable de las provisiones necesarias para las acreencias que estuvieren en litigio y procederá a castigar todos aquellos activos que durante el proceso de liquidación no se hubieren podido realizar o recuperar, en cuyo caso se dictarán las normas para viabilizar la realización y pago de acreencias.

Cumplido este trámite el liquidador solicitará al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la conclusión del proceso de liquidación de la entidad de que se trate, para lo cual el ente de control efectuará la respectiva auditoría con la que se ratifique la procedencia de disponer la conclusión del proceso liquidatorio.

En la eventualidad de que el liquidador no dé cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso de este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, emitirá directamente la resolución de conclusión del proceso de liquidación forzosa y la terminación de la existencia legal de la entidad.

**Art. 2.-** La resolución emitida por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros que declare la terminación del proceso de liquidación será inscrita por el registrador mercantil del cantón en el que la entidad mantenía su domicilio principal, sin que se le pueda oponer negativa alguna y, se publicará en el Registro Oficial. Dicha resolución, entre otros aspectos contendrá lo siguiente:

1. La declaración de concluido el proceso de liquidación forzosa y la terminación de existencia legal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación;
2. La cancelación de la matrícula de comercio;
3. Dejar sin efecto el nombramiento del liquidador y la representación legal de éste;
4. Disponer que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio principal de la empresa de seguros o compañía de reaseguros, así como de los demás cantones en los que se hayan registrado inscripciones, cancelen la inscripción del nombramiento del liquidador, en razón de haberse dejado sin efecto por parte de la autoridad que lo confirió;
5. Disponer que los registradores de la propiedad de los cantones en los cuales la empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación, tenga bienes inmuebles, inscriban la resolución de conclusión de la liquidación forzosa y extinción de la compañía de seguros; y;
6. La práctica de cualquier otra diligencia que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros considere necesaria para el perfeccionamiento de la conclusión del proceso de liquidación.

**Art. 3.-** Los acreedores de las empresas de seguro o compañías de reaseguro cuyos procesos liquidatorios hubieren concluido al amparo de las disposiciones contenidas en este capítulo, podrán demandar el pago de sus acreencias por vía judicial en contra de los administradores de la entidad de que se trate, que ejercieron la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad al momento de haber sido sometida a proceso de liquidación forzosa, así como en contra de sus principales accionistas.

**Art. 4.-** Los liquidadores de las empresas de seguros o compañías de reaseguro en liquidación deberán transferir y entregar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros las plataformas tecnológicas respectivas, bases de datos, archivos documentales y demás información suficiente y competente que hayan generado durante su existencia y que tengan en su poder al momento de solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

#### **Capítulo V**

#### **NORMAS PARA LA REACTIVACIÓN DE EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS EN LIQUIDACIÓN CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, SOMETIDAS A PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA**

#### **Sección I**

#### **DE LA AUTORIZACIÓN Y REQUISITOS**

**Art. 1.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá autorizar la reactivación de las empresas de seguros o compañías de reaseguros sometidas a procesos de liquidación forzosa, cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley o normativa respectiva.

**Nota:** La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero fue derogada por el numeral 2 del Capítulo 2 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014.

**Art. 2.-** Para que proceda la reactivación, la empresa de seguros o compañía de reaseguros sometida a liquidación forzosa, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que haya superado la o las causales que motivaron la liquidación forzosa y que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros considere que no existe otra causal que justifique el mantenimiento del proceso liquidatorio.

En todos los casos de liquidación forzosa, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros verificará que la institución controlada haya superado financiera y legalmente las razones que motivaron su liquidación y que la entidad se encuentra en condiciones de participar en igualdad de condiciones en el sistema de seguros privados, frente a las demás entidades que lo integran;

2. Demostrar ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, haber pagado la totalidad de las obligaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General de Seguros, o contar con las reservas suficientes para atender las obligaciones no reclamadas; y,

3. Haber pagado valores por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y haber cumplido con todas las recomendaciones de las observaciones efectuadas por el organismo de control.

**Art. 3.-** Siempre que exista un remanente, una vez pagadas la totalidad de las obligaciones de una empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación, incluidos los intereses devengados, inclusive pagados los gastos de liquidación forzosa y efectuadas las provisiones para las acreencias en litigio, el liquidador convocará a junta general de accionistas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 119 de la Ley de Compañías, a fin de que acuerden por mayoría de votos, la distribución del remanente en proporción a sus aportes o resuelvan la reactivación de la entidad, para cuyo efecto podrán capitalizar dicho remanente, sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en los siguientes artículos.

La decisión de la junta general de accionistas, deberá contar con la mayoría prevista en la ley o en el estatuto.

Si la junta general de accionistas acordare la reactivación de la entidad, los accionistas por intermedio del liquidador presentarán por escrito a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la solicitud formal de autorización para iniciar el trámite de reactivación, señalando que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 y presentará el cronograma de cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente capítulo.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros decidirá sobre la solicitud presentada, verificando para ello el efectivo cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior y evaluando si el reingreso de la empresa de seguros o compañía de reaseguros conviene al interés público. En todo caso, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá revocar en cualquier momento la autorización concedida, si no se cumpliere con los requisitos antes señalados.

**Art. 4.-** La convocatoria a junta general de accionistas, a la que hace relación el artículo precedente, se realizará en dos (2) periódicos de amplia circulación tanto a nivel nacional como en el domicilio principal de la entidad en liquidación, con al menos ocho (8) días de anticipación a la

fecha de su realización; o, lo que señale el estatuto.

La junta general de accionistas será presidida por el señor Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado. El presidente designará al secretario de la junta.

Las leyes y sus reglamentos, así como los estatutos de las empresas de seguros o compañías de reaseguros que se hallaban vigentes a la fecha de su liquidación, regirán en todo lo que no esté previsto en el presente capítulo, respecto a la convocatoria, instalación y desarrollo de la junta general de accionistas.

El liquidador seguirá representando a la compañía en liquidación hasta la fecha en que se inscriba la resolución de reactivación en el Registro Mercantil.

**Art. 5.-** En caso de que la junta general de accionistas se pronuncie favorablemente por la reactivación, se cumplirá además con los siguientes requisitos:

1. Someter a calificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a los accionistas de la compañía. Para ello, se presentarán los documentos necesarios que permitan verificar su la idoneidad y solvencia, acompañando una declaración juramentada otorgada ante notario público en la cual declarará que los recursos provienen de actividades lícitas;

2. Presentar el estudio de factibilidad económico y financiero, el que debe fundamentarse en datos actualizados, y deberá incluir las condiciones en las que se desarrollará la entidad, las características de las organizaciones y de los servicios de seguros a ofrecer en los que fundamentará sus operaciones, estimación de los resultados a obtener, reflejados en las proyecciones de los estados financieros para los próximos cinco (5) años;

3. Adjuntar el proyecto de estatutos, que deberá ajustarse a las leyes y reglamentos vigentes; así como, acompañar los manuales de operación, de riesgos y de control interno, inclusive el relacionado con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;

4. Presentar la nómina de los posibles nuevos directores, administradores y fiscalizadores de la compañía. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no calificará como vocales del directorio, administradores, funcionarios ni empleados, a las siguientes personas:

a. A quienes hayan formado parte de órganos de dirección, administración o fiscalización de la entidad, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de liquidación forzosa;

b. A aquellos que hubieren sido deudores morosos de la institución durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de su liquidación forzosa y quienes mantengan deudas pendientes con la liquidación forzosa;

c. A los que se encuentren incursos en, las prohibiciones previstas en el artículo 17 de la Ley General de Seguros; y,

d. Los que hubieren sido removidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en los últimos cinco (5) años.

5. Presentar los documentos que demuestren que la entidad ha ajustado sus estados financieros a lo dispuesto en las normas de solvencia y prudencia financiera, especialmente con lo relacionado con capital adecuado, reservas técnicas y valuación de inversiones; y,

6. Cumplir con el requerimiento de capital previsto en la ley; y, con la exigencia de recursos frescos efectuados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se requieran para cubrir pérdidas determinadas y eventuales.

El capital pagado se cubrirá de conformidad con lo establecido en la ley.

## **Sección II DE LA RESOLUCIÓN DE REACTIVACIÓN**

**Art. 6.-** Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 5, a satisfacción de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la compañía pagará las obligaciones pendientes de pago a favor de las instituciones del Estado, incluido el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Luego de cumplido este requerimiento, se expedirá la resolución de reactivación de la compañía solicitante, la que se publicará en el Registro Oficial y se inscribirá en el Registro Mercantil del cantón donde la empresa mantenga su domicilio principal.

En un plazo no mayor a seis (6) meses, la compañía reactivada presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la escritura pública que contendrá el estatuto social aprobado por el organismo de control, el listado de los accionistas y el monto del capital pagado en su totalidad. En el evento de que esto no se haya cumplido en el plazo determinado, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dejará sin efecto la resolución de reactivación y dispondrá la continuación de la

liquidación hasta llegar al término de la existencia legal de la compañía.

Durante este mismo plazo, se designará a los representantes legales, directores, administradores y fiscalizadores de la entidad, que serán aquellos que sean debidamente calificados y que no incurran en las inhabilidades previstas en el numeral 4 del artículo 5; y, su nómina se presentará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 7.-** De haberse presentado la escritura en el plazo previsto y con los requisitos exigidos en el presente capítulo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expedirá el certificado de autorización de funcionamiento de la compañía, la que deberá iniciar sus operaciones en el plazo máximo de seis (6) meses, prorrogables por una sola vez por igual período.

De no cumplirse con esta disposición, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dejará sin efecto el certificado de autorización y la resolución de reactivación; y, dispondrá la continuación del proceso de liquidación forzosa hasta llegar al término de la existencia legal de la compañía.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Respecto a los promotores o accionistas, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, verificará que:

1. No hayan sido en los últimos diez (10) años administradores o accionistas controladores, directa, indirectamente o en cualquier forma, de empresas de seguros, compañías de reaseguros, instituciones del sistema financiero del país o del exterior, que hayan sido declaradas en liquidación forzosa o regularizadas con recursos públicos o a través de sistemas de seguro de depósitos.

Se entenderá por accionista controlador aquel que haya ejercido una influencia significativa y determinante en las decisiones o administración de dichas instituciones;

2. Justifiquen su solvencia económica, para lo cual contarán con un patrimonio neto consolidado no inferior a 1.5 veces el aporte de capital que se comprometen a realizar para la reactivación de la empresa de seguros o compañía de reaseguros. Adicionalmente, deberán declarar bajo juramento que los recursos son propios y provienen de actividades lícitas, para el efecto entregarán la información de su situación financiera correspondiente a los últimos cinco (5) años; y,

3. No encontrarse incurso en las inhabilidades señaladas en el artículo 17 de la Ley General de Seguros, en lo que fuere aplicable.

**Segunda.-** El juez de coactiva de la compañía en liquidación, mantendrá su jurisdicción y competencia en las causas que estuviera conociendo, hasta la expedición de la resolución de reactivación. La entidad reactivada podrá exigir el cobro de sus acreencias vencidas a través de la justicia ordinaria.

**Tercera.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros designará, con cargo al presupuesto de la entidad reactivada, anualmente y durante los siguientes cinco (5) años contados a partir de la fecha del inicio de sus operaciones, al auditor externo, que ejercerá las funciones previstas en el capítulo VI "De los auditores externos", título II de la Ley General de Seguros.

**Cuarta.-** Tratándose del requerimiento previsto en el numeral 2 del artículo 2, también se podrá aceptar que la compañía renegocie las condiciones de pago de las obligaciones a su cargo, las que sólo podrán regir desde la fecha de expedición de la resolución de reactivación. En el evento de que se revoque la autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el proceso liquidatorio continuará y las obligaciones se pagarán de conformidad con las condiciones pactadas antes de la fecha de liquidación.

**Quinta.-** Desde la fecha de expedición de la resolución de reactivación y previo a la reanudación de sus operaciones, la compañía reactivada enajenará los activos fijos que no fueren indispensables para el normal desenvolvimiento de los negocios.

**Sexta.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

#### **Capítulo VI**

#### **NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGURO O COMPAÑÍAS DE REASEGURO DECLARADAS EN PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA**

#### **Sección I**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**Art. 1.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la jurisdicción coactiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en la Sección trigésimo primera del título segundo del Código de Procedimiento Civil y demás leyes pertinentes.

**Nota:** La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero fue derogada por el numeral 2 del Capítulo 2 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014.

**Nota:** La Disposición Derogatoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015, derogó el Código de Procedimiento Civil, codificación publicada en el Registro Oficial Suplemento 58 de 12 de julio de 2005 y todas sus posteriores reformas.

**Nota:** La Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos establece que los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República.

**Art. 2.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros podrá delegar al liquidador el ejercicio de la jurisdicción coactiva, así como la facultad para emitir órdenes de cobro, generales o especiales, cuyas liquidaciones hubiere resuelto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 3.-** Para el ejercicio de la jurisdicción coactiva se aplicará lo previsto en la normativa respectiva.

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación del Sistema Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

#### Capítulo VII

#### DISPOSICIONES COMUNES A LAS LIQUIDACIONES VOLUNTARIAS Y FORZOSAS REQUISITOS PARA LA DESIGNACIÓN, REMUNERACIÓN, SANCIONES Y DE LA REMOCIÓN DEL LIQUIDADOR

#### Sección I

#### DE LOS REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMUNERACIONES

**Art. 1.-** Declarada la liquidación forzosa de una empresa de seguros o compañía de reaseguros, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros mediante resolución nombrará un liquidador, la que le servirá como documento habilitante de su personería a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su inscripción en el Registro Mercantil.

Los liquidadores de las empresas de seguros y compañías de reaseguros designados por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en atención a lo dispuesto en el artículo 386 de la Ley de Compañías, no tendrán relación laboral ni con la entidad de que se trate, ni con la Superintendencia, ni se les extenderá la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 36 del Código del Trabajo; ni por las obligaciones tributarias generadas antes que las empresas de seguros y compañías de reaseguros sean declaradas en liquidación forzosa, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Tributario; en ambos casos, sí responderán por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, no proceden medidas cautelares de carácter personal contra los liquidadores en ninguno de estos casos; y, proceden las de carácter real con arreglo a las condiciones expresadas.

**Art. 2.-** Los requisitos para la designación, sanciones y para la remoción del liquidador de una empresa de seguros o compañía de reaseguros en proceso de liquidación, serán los previstos en la normativa expedida para el efecto., en todo lo que le fuere aplicable.

**Art. 3.-** Los honorarios del liquidador serán fijados por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros considerando una remuneración fija de acuerdo a la complejidad de la liquidación; y, un porcentaje variable por recuperación de cartera, según la siguiente tabla, honorarios pagados por la entidad en liquidación.

CANTIDAD PAGADA (EN US\$)		PORCENTAJE VARIABLE POR ACTIVOS RECUPERADOS
DESD	HASTA	
0	10.000	2% de lo pagado
10.001	20.000	200 2% de cada dólar dentro del rango
20.001	40.000	600 1% de cada dólar dentro del rango
40.001	60.000	1.000 0.6666% de cada dólar dentro del rango
60.001	80.000	1.400 0.50% de cada dólar dentro del rango
80.001	En adelante	1.800 0.40% de cada dólar dentro del rango

#### DISPOSICIÓN GENERAL

**Única.-** Los casos de duda y los no contemplados en este capítulo serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** Los liquidadores de las empresas de seguros y compañías de reaseguros designados con anterioridad a la vigencia de esta norma, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa expedida para el efecto o se verificará que el liquidador acredite una experiencia mínima de cinco (5) años de experiencia como liquidador en instituciones del sistema financiero, empresas de seguros o compañías de reaseguros o en sociedades no financieras, según corresponda.

### Capítulo VIII

#### NORMAS PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE PROPIEDAD DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS O COMPAÑÍAS DE REASEGURO, QUE SE HALLAREN SOMETIDAS A PROCESOS LIQUIDATORIOS

##### Sección I

##### PRINCIPIOS GENERALES

**Art. 1.-** Los activos de una empresa de seguros o de una compañía de reaseguro en liquidación, podrán ser enajenados en pública subasta, por medio de concurso de ofertas en sobre cerrado, o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso que expresamente menciona este capítulo.

**Art. 2.-** Para la venta de bienes cuyo valor en libros supere los US\$ 10.000, se requerirá la autorización de la junta de realización de activos que se constituirá exclusivamente para el efecto, la cual estará integrada por tres (3) funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, designados por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. Presidirá dicha junta, la persona designada por el Superintendente. El liquidador actuará como secretario.

##### Sección II

##### DE LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS POR PARTE DEL LIQUIDADOR

**Art. 3.-** El liquidador podrá enajenar los bienes muebles o inmuebles cuyo valor sea inferior o igual a US\$ 10.000. En el caso de los muebles, se considerará su valor en libros, y, en el de los inmuebles, el del avalúo municipal. De lo actuado deberá informar al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, en el término de ocho (8) días hábiles de producida la venta.

El liquidador solicitará a la junta de realización de activos, la autorización, para proceder a la enajenación de activos cuyos valores superen los US\$ 10.000, adjuntando los antecedentes del caso y sugiriendo el mecanismo de enajenación.

**Art. 4.-** Concedida la autorización, el liquidador dispondrá que se practique el avalúo del activo por parte de peritos profesionales calificados previamente por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El avalúo establecerá el valor comercial actual del activo, considerando su precio de adquisición, su depreciación acumulada, el estado en que se encuentra, el valor de bienes similares en el mercado y cualquier otro elemento de carácter técnico que puede ser utilizado para el efecto. El avalúo tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días calendario, durante los cuales, deberá llevarse a cabo el proceso de concurso de ofertas, inclusive en los casos en que sea necesario un segundo llamamiento, la convocatoria a pública subasta o una venta directa.

##### Sección III

##### DEL CONCURSO DE OFERTAS

**Art. 5.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o la junta de realización de activos, indistintamente, autorizarán al liquidador llamar a concurso de ofertas cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a USD 10.000.00. Se podrá realizar hasta dos llamamientos a concursos de ofertas, con base en un mismo avalúo.

Se podrán transferir los activos por realizarse a uno o más fideicomisos, con el encargo de efectuar la venta y con su producto pagar de inmediato a los acreedores de acuerdo a la prelación de ley. Las instrucciones para el procedimiento de venta se sujetarán a las normas del presente capítulo.

**Art. 6.-** El liquidador convocará mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y de venta en la localidad donde está situado el bien, invitando al público a participar en el concurso de ofertas.

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la presentación de ofertas, deberán mediar ocho (8) días calendario, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la presentación de las ofertas.

El aviso contendrá:

1. El lugar, día y hora para la presentación de las ofertas;
2. Lugar, día y hora en la que se realizará la apertura de los sobres, en presencia de los interesados;
3. La indicación de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos;

4. El valor que servirá de base para el concurso, que será el del avalúo practicado de conformidad con el artículo 4, de este capítulo;

5. La advertencia de que el concurso de ofertas se sujetará al presente capítulo;

6. Las siguientes indicaciones: que cada oferta deberá presentarse por escrito en sobre cerrado, acompañada del porcentaje del precio ofrecido que precise la convocatoria, el cual no podrá ser inferior al 10% ni superar el 50% de aquel precio, en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación o del fideicomiso, en su caso, como garantía de seriedad de oferta; que el valor ofrecido será al contado, teniendo el adjudicado con un plazo máximo de tres (3) días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación, para pagar el valor ofrecido;

7. El señalamiento de que no se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso, y, la devolución que se haga será, de ser el caso, sólo por el saldo que corresponda en caso de quiebra del concurso; y,

8. Documentos que deban presentar los oferentes, en justificación de su solvencia patrimonial y del origen de los fondos

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos al concurso de ofertas se publicarán dentro de los ciento veinte (120) días calendario de que trata el artículo 4, de este capítulo. El primer aviso se realizará dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

**Art. 7.-** En el primer llamamiento la base del concurso de ofertas será el valor del avalúo del bien. En el segundo llamamiento, que se lo efectuará conforme a lo establecido para el primero, podrá aceptarse ofertas que cubran, cuando menos, el 80% del avalúo.

**Art. 8.-** Podrán presentar ofertas las personas naturales por sí o en representación de otras y las personas jurídicas a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.

No podrán intervenir por sí o por interpuesta persona el liquidador, quienes fueren funcionarios o empleados de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o de la entidad en liquidación; sus cónyuges y parientes hasta el segundo grado de afinidad o de consanguinidad; las personas naturales o jurídicas que tuvieren obligaciones vencidas para con la empresa de seguros o compañía de reaseguros en liquidación; las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca, en al menos un 50%, a alguno de los inhabilitados anteriormente citados; los que hayan sido ex administradores de la institución en liquidación hasta cinco (5) años antes de declararse la liquidación; los miembros de la junta de realización de activos; y, los accionistas de la entidad, si su participación en el capital es mayor del 6%. A fin de cumplir con esta disposición el interesado deberá presentar una declaración juramentada.

**Art. 9.-** Cada oferta contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos o la denominación del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según el caso;

2. La firma de quien la presenta;

3. El valor ofrecido;

4. La dirección física y electrónica en donde se le ha de comunicar lo relacionado con el concurso; y,

5. La indicación de que el oferente se obliga a pagar, si fuere del caso, lo establecido en el artículo 13, de este capítulo, con la autorización expresa para que la entidad en liquidación cobre la suma que corresponda, deduciéndola del valor de la garantía acompañada a la oferta presentada en la forma estipulada en el numeral 6 del artículo 6. La oferta irá acompañada del porcentaje del precio ofrecido que determine la convocatoria, en las condiciones que aquella señale, y adjuntando los documentos exigidos para justificar la solvencia patrimonial y el origen de los fondos.

El liquidador sentará en el sobre de la oferta la fe de presentación, con expresión de lugar, la fecha y hora en que lo hubiere recibido y su firma.

**Art. 10.-** Corresponde a la junta de realización de activos:

1. Determinar si el concurso de ofertas es válido;

2. Proceder a la apertura de los sobres;

3. Calificar las ofertas presentadas; y,

4. Adjudicar el bien al mejor oferente o declarar desierto el concurso.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, dirimirá el voto del presidente de la junta.

**Art. 11.-** La apertura de los sobres se efectuará en el lugar, día y hora establecidos en las publicaciones por la prensa, pudiendo estar presentes los interesados. Se dejará constancia de lo actuado en un acta suscrita por el presidente y por el secretario de la junta.

Si no se hubieren presentado ofertas, se dejará constancia del particular en acta que será suscrita por el presidente y secretario de la junta.

**Art. 12.-** Después de la apertura de los sobres, la junta de realización de activos, previa declaratoria de validez del concurso, procederá a la calificación de las ofertas, luego del examen de todas y cada una de las que se hubieren presentado y establecerá el orden de preferencia en consideración al precio ofrecido.

De encontrarse que más de una oferta tiene igual valor ofrecido como precio, y todas ellas estén calificadas en primer lugar, la junta comunicará de inmediato a los oferentes que las hubieren presentado con la finalidad de que en ese momento mejoren su oferta.

La adjudicación de los bienes motivo del concurso se hará en favor de la persona cuya oferta hubiere sido calificada como la mejor, debiendo describirse con absoluta precisión el bien adjudicado.

De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el presidente y por el secretario de la junta. El secretario remitirá copia certificada a los interesados y dejará constancia del particular en el expediente. El presidente de la junta requerirá por escrito al adjudicatario que consigne la cantidad ofrecida de contado, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de entrega de la comunicación de requerimiento.

Tratándose de bienes inmuebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el presidente y el secretario de la junta, se protocolizará previamente a su inscripción en el registro de la propiedad. Los impuestos y los gastos que demande la celebración de la escritura pública y su inscripción, serán de cargo del adjudicatario.

Tratándose de bienes inmuebles, copia certificada del acta de adjudicación servirá de habilitante en la escritura pública de venta, la cual será firmada por el liquidador o el representante legal de la administradora del fideicomiso, de ser el caso.

Los impuestos y gastos que demande la celebración de la escritura pública de transferencia de dominio hasta su inscripción serán a cargo del comprador.

Los actos del concurso de ofertas podrán ser protocolizados en todo o en parte.

**Art. 13.-** Si el adjudicatario, dentro del término fijado, no pagare el precio ofrecido al contado, responderá de la quiebra del concurso de ofertas y pagará por concepto de multa, a la entidad en liquidación la diferencia entre la oferta fallida y la que sigue, tomándola del valor que consignó con su oferta, en un importe igual al 10% de ésta y se procederá a adjudicar el bien al oferente que sigue en orden de preferencia. Igual procedimiento se observará con el nuevo adjudicatario que diere lugar, también, a la quiebra del concurso.

No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será, de ser del caso, solo por el saldo que corresponda.

Quienes presenten ofertas en representación de terceros, responderán por los daños y perjuicios resultantes de la quiebra del concurso, por causa de sus acciones u omisiones.

Declarada la quiebra del concurso, el liquidador convocará dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores, al segundo llamamiento a concurso de ofertas, el cual se regirá a los plazos establecidos en este capítulo.

#### **Sección IV DE LA VENTA DIRECTA DE ACTIVOS FIJOS**

**Art. 14.-** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o la junta de realización de activos autorizarán la venta directa de bienes muebles e inmuebles, en los siguientes casos:

1. Cuando, habiéndose llamado por primera vez a concurso de ofertas o subasta pública, no se hubieren presentado oferentes, y, antes del segundo llamamiento, un interesado plenamente identificado y no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8, de este capítulo, ofrezca pagar al contado por lo menos, el 100% del valor del avalúo mencionado en el artículo 4;

2. Cuando habiéndose llamado por segunda ocasión a concurso de ofertas o subasta pública, no se hubieren presentado oferentes, y el interesado ofrezca pagar al contado, por lo menos el 80% del

avalúo mencionado en el acápite que antecede;

3. Se podrá autorizar la venta directa de bienes muebles e inmuebles cuando lo considere conveniente para la liquidación y preferentemente cuando no se halle integrada la junta de realización de activos y un interesado plenamente identificado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8, de este capítulo, ofrezca pagar al contado el 100% del valor del avalúo mencionado en el artículo 4;

4. Cuando el avalúo de cada activo no supere los USD 10.000.00; y,

5. En casos especiales debidamente fundamentados y calificados por el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros quien, para dar autorización, requerirá la aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Tratándose del caso contemplado en el numeral 4, el liquidador publicará avisos clasificados para la venta de estas propiedades, ofreciendo la información detallada en la respectiva oficina.

Al solicitar la autorización de venta directa, el liquidador deberá motivar su petición y acompañará: el certificado del Registro de la Propiedad del cantón donde se encuentre ubicado el inmueble; la carta del impuesto predial vigente; el avalúo actualizado realizado por un perito calificado por esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; la propuesta de compra en la cual se deberá hacer constar que los recursos provienen de actividades lícitas; y, la declaración juramentada del oferente de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 8, de este capítulo.

**Art. 15.-** La oferta se dirigirá por escrito al liquidador, con individualización del bien y precio ofrecido.

El liquidador deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior y se observe lo estipulado en el artículo 9, de este capítulo.

Si en el caso del numeral 3 del artículo 14, la oferta fuere inferior al 100% del valor del avalúo, será desechada de plano por el liquidador.

**Art. 16.-** Si la oferta presentada fuere admitida por el liquidador, éste solicitará al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros autorización para celebrar la compra venta respectiva, acompañando los documentos que fueren del caso.

De ser concedida la autorización, el liquidador procederá a celebrar la compra venta, a la cual deberá incorporarse, como documento habilitante, la autorización mencionada.

Los impuestos y los gastos que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta, serán de cargo del comprador.

#### Sección V

#### DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LOS PORTAFOLIOS DE INVERSIÓN Y OTROS ACTIVOS DE LA EMPRESA DE SEGUROS O COMPAÑÍA DE REASEGUROS EN LIQUIDACIÓN

**Art. 17.-** Previa autorización del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, el liquidador podrá enajenar títulos valores que se hallen en poder de la liquidación.

**Art. 18.-** Para efecto de su valoración, el perito tomará en cuenta el precio promedio de su cotización durante los tres (3) meses inmediatos anteriores, si tienen cotización en bolsa.

Todos los títulos que tengan valoración de mercado se negociarán en bolsa de valores. Los que no lo tienen, deberán negociarse con descuento, usando para ello la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador y, si se trata de acciones, el valor resultará de la división del patrimonio para el número de acciones.

**Art. 19.-** El liquidador aceptará la propuesta que ofrezca pagar al momento por lo menos el 80% del valor de los documentos, si ellos no son negociables en las bolsas de valores. Luego informará de lo actuado al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 20.-** El liquidador podrá solicitar autorización al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o la junta de realización de activos para negociar y enajenar los otros activos de la institución en liquidación.

**Art. 21.-** La comisión calificadora de activos de riesgo integrada por el liquidador, un delegado de la junta de realización de activos, el secretario abogado del juzgado de coactiva y el contador de la liquidación, realizará la calificación de los otros activos de conformidad con lo señalado en el capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de esta Codificación, a fin de clasificarlos dentro de las diferentes categorías de riesgo previstas en dicha norma.

**Art. 22.-** Los otros activos así calificados se agruparán en paquetes que contengan, proporcionalmente, las distintas categorías de riesgo y en todo caso el valor que representen en su conjunto será de por lo menos USD 10.000,00. Su enajenación se hará a través de concurso de ofertas o venta directa.

**Art. 23.-** El valor de los otros activos será el que conste en los libros de la institución en liquidación; y, para determinar la base del primer llamamiento a concurso de ofertas, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Para los otros activos calificados como de riesgo normal, la base será el 97% de su valor;
2. Para los otros activos calificados como de riesgo potencial digno de mención, la base será el 88% de su valor;
3. Para los otros activos calificados como deficientes, la base será el 65% de su valor;
4. Para los otros activos calificados como de dudoso recaudo, la base será el 35% de su valor; y,
5. Para los otros activos calificados como pérdida, la base será el 25% de su valor.

Todos los resultados parciales se sumarán para obtener el total del paquete sometido a concurso de ofertas. En caso de ser necesario un segundo llamamiento a concurso de ofertas, su base será la del primer llamamiento reducido en un 20%.

**Art. 24.-** Los avisos del concurso de ofertas se efectuarán de la manera prevista en el artículo 6, del presente capítulo.

**Art. 25.-** No podrán participar en el concurso de ofertas las personas determinadas en el artículo 8, de este capítulo. Las ofertas se presentarán en la forma prescrita en el artículo 9.

**Art. 26.-** En lo relativo a la calificación y adjudicación se estará a lo previsto en la Sección III de este capítulo, con excepción de lo estipulado en los incisos sexto y octavo del artículo 12.

La transferencia de dominio se realizará de acuerdo a lo previsto en las normas que se expidan para el efecto.

**Nota:** La Ley General de Instituciones del Sistema Financiero fue derogada por el numeral 2 del Capítulo 2 de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Registro Oficial Suplemento 332 de 12 de Septiembre del 2014.

**Art. 27.-** La venta directa de los otros activos y su procedimiento se ajustarán a lo previsto en la Sección V de este capítulo.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Los casos de duda en la aplicación de este capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según el caso.

#### **Capítulo IX**

##### **Normas de Aportación de Activos y Pasivos de Empresas de Seguros en Liquidación a Fideicomisos, para la Conclusión de los Procesos de Liquidación**

**(Agregado por la Res. 444-2018-S, R.O. 213, 03-IV-2018)**

**Art. 1.-** El presente reglamento norma la aportación de activos y pasivos por parte de empresas de seguros y reaseguros que se encuentran en liquidación, a fideicomisos mercantiles, para el cumplimiento de los fines establecidos en el último inciso del artículo 64 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 2.-** En los casos de liquidación voluntaria, la entidad de seguro privado, podrá solicitar al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la autorización para la aportación de activos y pasivos una vez que se hayan cumplido con los presupuestos del inciso cuarto del artículo 54 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 3.-** En los casos de liquidación forzosa, la autorización o disposición serán expedidas por el Superintendente de Compañías Valores y Seguros, una vez agotados los procedimientos establecidos en el artículo 60 del Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La Superintendencia continuará ejerciendo la jurisdicción coactiva por cuenta del fideicomiso, a fin de que lo que se recaude le sea entregado para cumplir con el pago de las obligaciones.

**Art. 4.-** La solicitud o el acto resolutorio para la autorización o disposición de aportación de activos y pasivos de entidades del sistema de seguro privado en liquidación deberán estar respaldados por un estudio o un informe técnico, económico y jurídico, que evalúe la posibilidad o imposibilidad de la realización de los activos a efectos de cubrir las obligaciones pendientes.

Toda vez que la aportación responde al mandato normativo expreso, no será necesaria la notificación del traspaso del pasivo a los acreedores, ni su aceptación, así como tampoco la cesión de los créditos a favor del fideicomiso requerirá de la notificación del cesionario al deudor, ni la aceptación de éste para que surta efectos contra el deudor y contra terceros.

**Art. 5.-** Para la constitución del fideicomiso, se deberá observar las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 6.-** Perfeccionada la tradición de activos y pasivos al fideicomiso, la Superintendencia declarará concluida la existencia jurídica de la entidad en liquidación, acto que se inscribirá en el Registro Mercantil.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

Los administradores y accionistas de la entidad en liquidación no podrán formar parte de los órganos de administración de los fideicomisos, ni podrán impartirles instrucciones de ninguna clase.

### **Título V DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

#### **Capítulo I NORMAS GENERALES DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

##### **Sección I ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1.-** **Ámbito de aplicación.-** Las presentes normas generales tienen por objeto regular la cobertura del Fondo de Seguros Privados, su financiamiento y pago.

##### **Sección II DE LA COBERTURA DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

**Art. 2.-** Estarán protegidos por la cobertura del Fondo de Seguros Privados los asegurados de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, o sus beneficiarios, que no se encuentren excluidos de la cobertura de la garantía del seguro de Seguros Privados de acuerdo al Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Art. 3.-** La cobertura del Fondo de Seguros Privados, en atención a lo previsto en el artículo 80, numeral 10; y, artículo 344, inciso segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero, se limitará al pago, por parte de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE), de los siniestros pendientes de pago a la fecha de ser declarada la liquidación forzosa de una empresa de seguros del sistema de seguro privado, los mismos que serán pagados por la COSEDE hasta el monto protegido total del Fondo de Seguros Privados.

Se entenderá por siniestros pendientes de pago, aquellos ocurridos y aceptados por la compañía de seguros en liquidación forzosa.

Respecto de los siniestros que hubieren ocurrido y no hayan sido reportados, dentro del plazo de 8 días, contado a partir de la fecha de liquidación forzosa, los asegurados podrán reportarlos al liquidador, a quien corresponderá aceptarlos o no. El mencionado lapso está incluido dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de liquidación forzosa, que tendrá el liquidador para entregar a la COSEDE la base de datos única y definitiva de asegurados o beneficiarios, en la que se incluirá obligatoriamente el valor de cada siniestro, con la cual se realizará el pago de la cobertura del Fondo de Seguros Privados.

**Art. 4.-** No estarán protegidos por la cobertura del Fondo de Seguros Privados las personas que hubieren sido sentenciadas por delitos de narcotráfico o lavado de activos, ni las personas que tengan pólizas con compañías de seguros que no estén legamente constituidas en el Ecuador.

En el caso de que un asegurado hubiere sido sentenciado por delitos de narcotráfico o lavado de activos, la COSEDE pagará la cobertura del Fondo de Seguros Privados a su beneficiario designado en la póliza de seguros si éste no se encuentra sentenciado por tales delitos. En este caso, la COSEDE reportará el pago realizado a la Unidad de Análisis Financiero.

**Art. 5.-** La COSEDE pagará el seguro de Seguros Privados una vez que, en la base de datos a ser entregada, el liquidador determine los siniestros pendientes de pago que a la fecha de ser declarada la liquidación forzosa tuviere la empresa de seguros.

**Art. 6.-** La COSEDE pagará el seguro de Seguros Privados, en función de la capacidad del Fondo de Seguros Privados, hasta el monto protegido total de USD 1.500,00 por asegurado o beneficiario, el mismo que deberá ser revisado al menos anualmente por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera de conformidad con los niveles de desempeño del Fondo de Seguros Privados, la siniestralidad del sistema de seguro privado y el nivel de riesgo de las empresas de seguros.

**Art. 7.-** (Derogado por el num. 1 del Art. 1 de la Res. 542-2019-S, R.O. 76, 8-XI-2019).

**Art. 8.-** La COSEDE responderá por el pago del seguro de Seguros Privados hasta cuando el Fondo de Seguros Privados cuente con recursos suficientes para su operación. En ningún caso, el pago del seguro de Seguros Privados podrá afectar a un monto superior al 80% del Fondo de Seguros Privados.

De resultar insuficientes los recursos del Fondo de Seguros Privados para cubrir a la totalidad de asegurados o beneficiarios, la COSEDE pagará un valor igual a todos los asegurados o beneficiarios, hasta que se agote el monto de los recursos disponibles conforme lo establecido en el inciso anterior.

En caso de que los recursos del Fondo de Seguros Privados no fueren suficientes para cumplir su objeto, la COSEDE suspenderá el pago de siniestros en curso y la cobertura de toda liquidación forzosa a partir de esa fecha. Una vez que el Fondo de Seguros Privados cuente con los recursos necesarios para cumplir su objeto, previo informe de su Gerente General, el Directorio de la COSEDE declarará operativo al Fondo.

**Art. 9.-** (Sustituido por el num. 2 del Art. 1 de la Res. 542-2019-S, R.O. 76, 8-XI-2019).- Mientras el Fondo de Seguros Privados no se encuentre operativo por falta de recursos, el pago de los siniestros pendientes será cubierto con los recursos de la empresa de seguros en liquidación forzosa hasta el límite de sus activos. En consecuencia, aun cuando el Fondo de Seguros Privados vuelva a contar con recursos suficientes para su operación, la COSEDE no será responsable del pago de los siniestros pendientes que, por efecto de la falta de recursos, no hubieren sido cubiertos por el Fondo de Seguros Privados.

**Art. 10.-** El pago del seguro de Seguros Privados a los asegurados de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, o sus beneficiarios, producirá la subrogación de pleno derecho de la COSEDE frente a la empresa de seguros en liquidación forzosa, para cuyo efecto la entidad se sujetará al orden de preferencia de pagos establecido en la Ley.

### **Sección III DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

**Art. 11.-** (Sustituido por el num. 1 del Art. 2 de la Res. 542-2019-S, R.O. 76, 8-XI-2019).- Las empresas de seguros del sistema de seguro privado realizarán una contribución básica de hasta el 0,7% sobre el valor de las primas netas de seguros directos; y, una contribución variable de hasta el 0,8% del mismo valor en función de las calificaciones de riesgo, cuyo máximo porcentaje no podrá sobrepasar, en ningún caso, el 120% de la contribución básica; conforme lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para el cálculo de la mencionada contribución se utilizará el monto total de las primas netas emitidas de seguros directos del año inmediato anterior. El valor resultante se distribuirá en 12 pagos mensuales de igual valor, que serán realizados dentro de los 15 primeros días de cada mes.

**Art. 12.-** (Sustituido por el num. 2 del Art. 2 de la Res. 542-2019-S, R.O. 76, 8-XI-2019; y, por el Art. 1 de la Res. 586-2020-S, R.O. 250, 21-VII-2020).- El Fondo de Seguros Privados se constituirá, además, con el 3.0% del total de la recaudación por concepto de la contribución de 3.5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos prevista en el artículo 67 de la Ley General de Seguros.

Hasta el día 15 de cada mes, las empresas de seguros del sistema de seguro privado entregarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la mencionada contribución de 3.5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos del mes inmediato anterior. Una vez que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros recaude los valores correspondientes al 3.0% del 3.5% sobre el valor de las primas netas de seguros directos, registrará el valor correspondiente al Fondo de Seguros Privados como fondos de terceros, y dispondrá la transferencia directa a la cuenta corriente del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados hasta el día 20 de cada mes e informará a la COSEDE respecto de la transferencia realizada.

Este valor podrá ser incrementado mediante resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes de requerimientos del Fondo de Seguros Privados y de necesidades operativas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Art. 13.-** (Agregado por el num. 3 del Art. 2 de la Res. 542-2019-S, R.O. 76, 8-XI-2019).- Cuando las obligaciones por contribuciones, que las empresas de seguros del sistema de seguros privados mantengan a favor de la COSEDE, comprendan también intereses por mora, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, y luego al capital. Del valor residual de capital, si fuere el caso, se generarán intereses a la nueva fecha de pago.

El interés por mora referido en el inciso precedente, se calculará de conformidad a lo dispuesto en la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en lo referente a las Normas que Regulan las Tasas de Interés.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

Para efectos de cobertura del Fondo de Seguros Privados, por prima cancelada se entenderá aquella que se encuentre pagada en su totalidad por el asegurado a la empresa de seguros del sistema de seguros privados. Adicionalmente, se entenderá cancelada la prima, sin perjuicio de la forma de pago pactada por el asegurado con la empresa de seguros, siempre que los pagos parciales de prima se encuentren al día a la fecha de declaración de la liquidación forzosa.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** El cálculo de la contribución anual de 1.5% señalada en el artículo 11 de estas Normas Generales se aplicará a partir del ejercicio fiscal 2016, y el valor correspondiente será pagado en cuotas mensuales a partir del mes de enero del año 2017. Para tal efecto, dentro del plazo de 90 días contado a partir de la vigencia de estas Normas Generales, el Directorio de la COSEDE fijará el monto de la alícuota para la prima fija anual para el Fondo de Seguros Privados.

**Segunda.-** (Disposición reformada con resolución No. 284-2016-S de 30 de septiembre de 2016) La prima variable ajustada por riesgo para el Fondo de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2016, será fijada por el Directorio de la COSEDE en función de la calificación de riesgo de las empresas de seguros del sistema de seguro privado, una vez que el organismo de control entregue, hasta el 30 de noviembre de 2016, la mencionada calificación.

**Tercera.-** Hasta el 31 de diciembre de 2015, el Ministerio de Finanzas acreditará a la COSEDE los recursos establecidos en el artículo 12 de estas Normas Generales, correspondiente al período comprendido entre septiembre de 2014 y diciembre de 2015.

**Cuarta.-** Por esta única vez y a fin de permitir que el Fondo de Seguros Privados cuente con los recursos necesarios para su debida operación, se declara un período técnico de carencia de cobertura desde el 1 de enero de 2016 hasta cuando transcurran 180 días, prorrogables hasta 360 días adicionales, a partir de la fecha en que las empresas de seguros del sistema de seguro privado cumplan con el requisito de capital pagado mínimo legal, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Trigésima del Código Orgánico Monetario y Financiero.

**Quinta.-** Para la constitución del Fideicomiso Mercantil denominado FIDEICOMISO DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS, actuará como administrador fiduciario el Banco Central del Ecuador, entidad que procederá de conformidad con las instrucciones de la COSEDE en su calidad de constituyente.

**Nota:** Capítulo agregado con Resolución No. 174-2015-S, 21-12-2015 expedida por la JPRMF, R.O. 677, 26-1-2016.

**Sexta.-** Mantener, durante el año 2017, el monto protegido total de USD 1,500.00 por asegurado o beneficiario como cobertura del Seguro de Seguros Privados.

**Nota:** Incorporada por Art. Único de la Resolución. No. 374-2017-S, 18-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

**Séptima.-** (Agregado por el Art. único de la Res. 481-2018-S, R.O. 407, 16-I-2019; por el Art. único de la Res. 551-2019-S, R.O. 144, 17-II-2020; por el Art. Único de la Res. 632-2020-S, R.O. 389, 10-II-2021; y, por el Art. 3 de la Res. JPRF-S-2021-007, R.O. 633-3S, 04-II-2022).- Mantener para el ejercicio económico 2022 el monto protegido total de USD 1.500,00, por asegurado o beneficiario, como cobertura del Fondo de Seguros Privados.

## Capítulo II

### Norma para Fijar la Contribución al Fondo de Seguros Privados

(Sustituido por la Res. 483-2018-S, R.O. 408, 17-I-2019 y por la Res. 553-2019-S, R.O. 144, 17-II-2020)

**Art. 1.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 33-2020-S, R.O. 389-3S, 10-II-2021, y por el Art. 1 de la Res. JPRF-S-2021-007, R.O. 633-3S, 04-II-2022).- Fíjese una contribución básica de 0,15 % sobre el valor de las primas netas de seguros directos de las compañías de seguros del Sistema de Seguros Privados para el año 2021.

**Art. 2.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 33-2020-S, R.O. 389-3S, 10-II-2021, y por el Art. 1 de la Res. JPRF-S-2021-007, R.O. 633-3S, 04-II-2022).- La contribución variable ajustada por riesgo (CAR) de las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados, correspondiente al ejercicio económico 2021, se fijará en función de las calificaciones de riesgo asignadas por las calificadoras de riesgo externas y comunicadas al respectivo organismo de control, de conformidad con la siguiente tabla:

Calificación de Riesgo	CAR (anual)
AAA+, AAA, AAA-	0,0432%
AA+, AA, AA-	0,09%
A+, A, A-	0,13%
BBB+, BBB, BBB-	0,17%
BB+, menor a BB+	0,22%

La contribución variable ajustada por riesgo (CAR) se calculará sobre la base de la última calificación de riesgo de las empresas aseguradoras del año 2021 que haya sido comunicada formalmente por el organismo de control a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados. El organismo de control deberá notificar, de forma inmediata, mediante oficio a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre cualquier modificación a la última calificación de riesgo de las empresas aseguradoras del año 2021.

En caso de que las empresas de seguros del Sistema de Seguros Privados tuvieren dos o más calificaciones de riesgo a la misma fecha se tomará la calificación más baja para el efecto de la contribución variable ajustada por riesgo (CAR).

**Art. 3.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 33-2020-S, R.O. 389-3S, 10-II-2021, y por el Art. 1 de la Res. JPRF-S-2021-007, R.O. 633-3S, 04-II-2022).- Los valores de la contribución básica y variable ajustada por riesgo establecidos en los artículos 1 y 2 del presente Capítulo que deben pagar las empresas aseguradoras al Fondo de Seguros Privados serán calculados utilizando como base el monto total de las primas netas emitidas de seguros directos del ejercicio económico 2020. Las contribuciones serán pagadas en doce cuotas mensuales a partir del mes de enero del año 2022.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** (Agregada por el Art. 2 de la Res. 586-2020-S, R.O. 250, 21-VII-2020).- Dada la coyuntura actual de la emergencia sanitaria por Covid-19 y el estado de excepción decretado por el Presidente de la República se difiere el pago de las contribuciones al Fondo de Seguro Privados correspondientes a los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición. Por tanto, el total de las contribuciones diferidas (3 meses) deberá ser pagado a partir del cuarto mes posterior a la entrada en vigencia de la presente disposición, en 4 cuotas iguales, junto con la contribución normal y respectiva de cada periodo.

Se excluirá del beneficio del diferimiento antes señalado a aquellas empresas de seguros del sistema de seguros privados que:

- 1) No hayan cumplido con el ratio de inversiones admitidas sobre inversiones obligatorias, para cuyo efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros remitirá a la COSEDE el listado de aquellas de empresas que no cumplen con este ratio con corte al mes inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente disposición.
- 2) No se encuentren al día en el cumplimiento de sus contribuciones con el Fondo de Seguros Privados hasta la conciliación del mes inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente disposición.
- 3) No mantengan órdenes de cobro pendientes de pago.

Se podrán recibir pagos para igualarse en diferencias conciliatorias hasta 15 días laborales después de la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición.

Las empresas de seguros del sistema de seguros privados que no se acojan al diferimiento de contribuciones y sus condiciones, podrán contribuir en cualquier tiempo, con el respectivo pago de intereses por mora, según corresponda.

### **CAPITULO III**

#### **NORMA PARA DETERMINAR EL MONTO DEL PATRIMONIO DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

(Agregado por el Art. Único de la Res. 421-2017-S, R.O. 173, 01-II-2018)

**Artículo Único.-** (Sustituido por el Art. 1 de la Res. 482-2018-S, R.O. 407, 16-I-2019; por el Art. 1 de la Res. 552-2019-S, R.O. 144, 17-II-2019; por el Art. Único de la Res. 631-2020-S, R.O. 389, 10-II-2021; y, por el Art. 2 de la Res. JPRF-S-2021-007, R.O. 633-3S, 04-II-2022).- Determinar en USD 75.000.000,00 (Setenta y cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América 00/100) el monto hasta el cual se acumulará el patrimonio del Fondo de Seguros Privados.

### **DISPOSICIÓN GENERAL**

La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados presentará anualmente a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el informe técnico que incorpore los niveles de riesgo de las empresas de seguros y los niveles de desempeño del Fondo de Seguros Privados, para la revisión del monto hasta el cual debe acumularse el Fondo de Seguros Privados, conforme lo establecido en artículo 349 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

### **Título VI DE LA ATENCIÓN AL CLIENTE**

#### **Capítulo I DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN AL CLIENTE**

##### **Sección I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Art. 1.-** Las empresas de seguros deberán establecer, en las oficinas donde funcionan la casa matriz y las sucursales, una unidad de atención al cliente, que velará por la protección de los asegurados o beneficiarios, entendidos éstos como a las personas naturales o jurídicas que contraten, a título oneroso, para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social la prestación de servicios de seguros y que tenga por objeto recibir los reclamos por siniestros, por atención de los funcionarios y empleados de las empresas de seguros y quejas por los servicios contratados en una póliza por parte de los usuarios de los servicios de seguros o informar sobre los productos que ofrece la compañía, así también definirán la política institucional, que deberá ser aprobada por el directorio, que sobre este tema deberá ser cumplida por los asesores productores de seguros.

**Art. 2.-** Las empresas de seguros estarán obligadas a atender y resolver los reclamos por siniestros, por atención de los funcionarios y empleados de las empresas de seguros y quejas por los servicios contratados en una póliza, que sus clientes les presenten y que se derivasen de sus relaciones contractuales y comerciales o informar sobre los productos que ofrece la compañía.

**Art. 3.-** Las empresas se asegurarán que sus servicios de atención al cliente estén dotados de los medios humanos, materiales, técnicos y organizativos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

En particular, adoptarán las acciones necesarias para que el personal asignado al servicio de atención

al cliente disponga de un conocimiento adecuado de la normativa sobre transparencia y protección de los clientes de servicios de seguros.

**Art. 4.-** Las obligaciones recogidas en este capítulo están referidas a los reclamos por siniestros presentados, directamente o mediante representación, por las personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, que reúnan la condición de asegurado o beneficiario, siempre que tales reclamaciones se refieran a sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ya deriven de la póliza o contrato de seguro, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas de los servicios de seguro y, en particular, del principio de equidad.

## **Sección II FUNCIONES DEL SERVICIO DE AL CLIENTE**

**Art. 5.-** La atención y asesoría brindada a los clientes es un componente que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros examinará dentro de sus revisiones periódicas a las empresas de seguros e indicará en la evaluación que haga de su gestión.

Específicamente, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros evaluará si las empresas de seguros han adoptado una estrategia y sistema de gestión de calidad, que considere, entre otros aspectos, la información que suministra a sus clientes sobre las características y condiciones de sus productos y servicios.

**Art. 6.-** El personal del área de servicio de atención al cliente deberá poseer conocimientos y experiencia adecuados a los efectos previstos en esta Sección.

La capacitación que se proporcione al personal antes indicado en temas de atención al cliente, protección al usuario, regulación sobre temas de transparencia, entre otros, deberá estar debidamente documentada en los expedientes de información del personal, los cuales deberán estar a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en todo momento.

**Art. 7.-** La unidad de servicio de atención al cliente de las empresas de seguros deberá organizar estadísticas sobre los reclamos por siniestros presentados en las empresas, los casos resueltos y aquellos que se encuentran pendientes de resolución por cada semestre. En esta información se distinguirá los motivos más frecuentes de reclamos, así como, el número de aquellos que fueron solucionados a favor del asegurado o beneficiario y el tiempo promedio utilizado para su resolución. Las estadísticas deberán publicarse en la página web institucional, así como remitirse a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la forma y frecuencia que se comunique a través de circular.

**Art. 8.-** Las empresas de seguros y las agencias asesoras productoras de seguros deberán poner a través de la página web y a disposición de sus clientes, en todas las oficinas abiertas al público, la siguiente información:

1. La existencia del servicio de atención al cliente en la empresa de seguros, con indicación de la dirección donde funcionan las oficinas y su dirección postal y electrónica;
2. La obligación por parte de la entidad, de atender y resolver los reclamos para el pago de siniestros presentados por los asegurados o beneficiarios en el plazo de cuarenta y cinco (45) días establecido en el artículo 42 de la Ley General de Seguros; y,
3. La dirección postal y correo electrónico de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que los usuarios y clientes puedan presentar sus reclamos ante la oficina de atención al cliente del organismo de control.

Adicionalmente, deberán señalar el derecho que asiste al reclamante que de las decisiones que se adopten al término de la tramitación de reclamaciones, en caso de disconformidad con el resultado del pronunciamiento, podrán acudir a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Dentro del primer trimestre de cada año, el responsable de los servicios de atención al cliente presentará ante el directorio, un informe explicativo del desarrollo de su función durante el ejercicio precedente, cuyo contenido mínimo será el siguiente:

1. Resumen estadístico de los reclamos por siniestros, por atención de los funcionarios y empleados de las empresas de seguros y quejas por los servicios contratados en una póliza, con información de motivos y cuestiones planteadas en los reclamos, y quejas; y, cuantías e importes afectados, si fuera del caso;
2. Resumen de las respuestas emitidas, con indicación del carácter favorable o desfavorable para el reclamante;
3. Criterios generales contenidos en las decisiones; y,
4. Recomendaciones o sugerencias para una mejor consecución de los fines que informan su actuación.

Al menos un resumen del informe del servicio de atención al cliente se integrará en la memoria anual de las entidades.

**Segunda.-** Los casos de duda o no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda.

**Título V  
DISPOSICIONES GENERALES, DEROGATORIAS Y TRANSITORIAS**

**Capítulo I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.-** Disponer que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a partir del 12 de septiembre de 2015, conozca, actúe y resuelva todos los reclamos, peticiones, recursos y demás trámites de seguros que hayan sido presentados, estén en conocimiento o pendientes de resolver a esa fecha en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cualquiera sea el estado o grado en que se encuentren.

**Art. 2.-** Dentro de los reclamos en los que el plazo de treinta (30) días, regulado por el artículo 42, tercer inciso de la Ley General de Seguros para la resolución por parte del organismo de control, se encuentre transcurriendo sin haber vencido hasta el 11 de septiembre de 2015, aquel lapso continuará discurriendo a partir de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, avoque conocimiento del trámite respectivo y se encuentren notificadas las partes.

**Art. 3.-** Disponer que, para el ejercicio de la supervisión y control previsto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, así como para atender otras peticiones y reclamos que son de su competencia, la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros dictará las normas suficientes y necesarias para regular el procedimiento para su sustanciación e impugnación.

**Nota:** Artículos agregados mediante Resolución No. 121-2015-S, 31-8-2015, expedida por la JPRMF R.O. 594 24-9-2016.

**DISPOSICIONES EN RESOLUCIONES REFORMATARIAS  
(Res. 411-2017-M, R.O. 121, 16-XI-2017)**

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Anexo 1 "Plan de Cuentas del Banco Central del Ecuador-Activos", del Capítulo I, Libro Preliminar de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros reemplazar los manuales descriptivos "114000 INVERSIONES EN EL EXTERIOR" y "114800 OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS" por los anexos que forman parte integrante de la presente resolución, e incorporar los manuales descriptivos "114805 INSTRUMENTOS FINANCIEROS NEGOCIABLES" y "114810 INSTRUMENTOS FINANCIEROS NO NEGOCIABLES."

**ANEXO**

**114000 INVERSIONES EN EL EXTERIOR**

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR		RESOLUCIÓN No.411 -2017-M DE 13-10-2017
MANUAL GENERAL DE CONTABILIDAD		
IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA		
ELEMENTO	1	ACTIVO
GRUPO	11	ACTIVOS INTERNACIONALES DE RESERVA
CUENTA:	114	INVERSIONES EN EL EXTERIOR
DESCRIPCIÓN		
Agrupan al tipo de cambio, los certificados de depósito, depósitos a plazo fijo, títulos emitidos por gobiernos e instituciones financieras, acuerdos de recompra, operaciones swap y otros instrumentos financieros, correspondientes a inversiones de la reserva internacional;		
Adicionalmente incluye instrumentos financieros externos no negociables o con restricciones.		
Las inversiones se contabilizan al costo de adquisición y se presentarán valuadas según corresponda conforme a las disposiciones expedidas por el órgano correspondiente con débito o crédito la cuenta 326 "Reserva por Resultados no Operativos" ..		
El saldo de esta cuenta representa las inversiones realizadas menos las provisiones para cubrir riesgos.		
Los ajustes por variación en el tipo de cambio se contabilizarán con débito al Grupo46 "Resultados No Operativos Deudores" o crédito al Grupo 56 "Resultados No Operativos Acreedores, según sea el caso o 326 "Reserva por Resultados no Operativos" ..		
CONTENIDO		
CÓDIGO	CUENTAS	

1141 1142 1143 1144 1145 1146 1147 1148 1149	- Depósitos a Plazo Fijo - Certificados de Depósito - Títulos Renta Fija - Acuerdos de Recompra - Operaciones Swaps - Operaciones de Futuros - Operaciones Lending - Otros Instrumentos Financieros - (Provisión riesgo en inversiones en el Exterior)
DISPOSICIONES LEGALES: Art. 36, 132, 137 y 139 del Código Orgánico Monetario y Financiero	
ACTUALIZADO A: 13-10-2017	

**114800 OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS**

<b>BANCO CENTRAL DEL ECUADOR</b>		RESOLUCIÓN No. 411-2017-MDE 13-10-2017
<b>MANUAL GENERAL DE CONTABILIDAD</b>		
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA</b>		
<b>ELEMENTO</b>	1	ACTIVO
<b>GRUPO</b>	11	ACTIVOS INTERNACIONALES DE RESERVA
<b>CUENTA:</b>	114	INVERSIONES EN EL EXTERIOR
<b>SUBCUENTA:</b>	1148	OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Registra a valor de mercado, o tipo de cambio, los instrumentos financieros de inversión efectuados en el exterior por el Banco Central del Ecuador, que no se encuentran contemplados en las categorías de la cuenta 114 "Inversiones en el exterior". Incluye instrumentos financieros no negociables o con restricción que mantiene el Banco Central del Ecuador.		
<b>CENTROS DE RESPONSABILIDAD CONTABLE</b>		
Dirección Nacional de Gestión de Reservas.		
<b>CONTENIDO</b>		
<b>Código</b>	<b>Auxiliares</b>	
114805	- Negociables	
114810	- No Negociables	
DISPOSICIONES LEGALES: Art. 36, 132, 137 y 139 del Código Orgánico Monetario y Financiero		ACTUALIZADO A: 13-10-2017

**114805 INSTRUMENTOS FINANCIEROS NEGOCIABLES**

<b>BANCO CENTRAL DEL ECUADOR</b>		RESOLUCIÓN No. 411-2017-M DE 13-10-2017
<b>MANUAL GENERAL DE CONTABILIDAD</b>		
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA</b>		
<b>ELEMENTO</b>	1	ACTIVO
<b>GRUPO</b>	11	ACTIVOS INTERNACIONALES DE RESERVA
<b>CUENTA:</b>	114	INVERSIONES EN EL EXTERIOR
<b>SUBCUENTA:</b>	1148	OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS
<b>PARCIAL:</b>	114805	NEGOCIABLES
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Registra a valor de mercado, o tipo de cambio, los instrumentos financieros de inversión adquiridos en el exterior por el Banco Central del Ecuador y que pueden ser negociables.		
Los ajustes por valuación y por tipo de cambio de este tipo de instrumentos se contabilizarán con débito al Grupo 46 "Resultados No Operativos Deudores" o crédito al Grupo 56 "Resultados No Operativos Acreedores, o 326 "Reserva por Resultados No Operativos" según sea el caso.		
<b>CENTROS DE RESPONSABILIDAD CONTABLE</b>		
- Dirección Nacional de Gestión de Reservas.		
<b>DINÁMICA CONTABLE</b>		
<b>SE DEBITA</b>		<b>SE ACREDITA</b>
- Por el valor de adquisición del instrumento u operación, al tipo de cambio de la fecha de transacción.		- Por el vencimiento o liquidación anticipada del instrumento y operación.
- Por ajustes por la elevación del tipo de cambio o por valuación al precio de mercado		- Por ajustes por la contracción del tipo de cambio o por valuación al precio de mercado

DISPOSICIONES LEGALES: Art. 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero	ACTUALIZADO A: 13-10-2017
---	---------------------------

**114810 INSTRUMENTOS FINANCIEROS NO NEGOCIABLES**

<b>BANCO CENTRAL DEL ECUADOR</b>		RESOLUCIÓN No. 411-2017-M DE 13-10-2017
<b>MANUAL GENERAL DE CONTABILIDAD</b>		
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA CUENTA</b>		
<b>ELEMENTO</b>	<b>1</b>	ACTIVO
<b>GRUPO</b>	11	ACTIVOS INTERNACIONALES DE RESERVA
<b>CUENTA:</b>	114	INVERSIONES EN EL EXTERIOR
<b>SUBCUENTA:</b>	<b>1148</b>	OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS
<b>PARCIAL:</b>	<b>114810</b>	<b>NO NEGOCIABLES</b>
<b>DESCRIPCIÓN</b>		
Registra a valor de adquisición, o tipo de cambio, los instrumentos financieros de inversión adquiridos en el exterior por el Banco Central del Ecuador y que no pueden ser negociables conforme las cláusulas establecidas en los contratos.		
Los ajustes por variación en el tipo de cambio se contabilizarán con débito al Grupo 46 "Resultados No Operativos Deudores" o crédito al Grupo 56 "Resultados No Operativos Acreedores, según sea el caso o 326 "Reserva por Resultados no Operativos".		
<b>CENTROS DE RESPONSABILIDAD CONTABLE</b>		
- Dirección Nacional de Gestión de Reservas.		
<b>DINÁMICA CONTABLE</b>		
<b>SE DEBITA</b>		<b>SE ACREDITA</b>
- Por el valor de adquisición del instrumento u operación, al tipo de cambio de la fecha de transacción.		- Por el vencimiento o liquidación anticipada del instrumento y operación.
- Por ajustes por la elevación del tipo de cambio		- Por ajustes por la contracción del tipo de cambio
DISPOSICIONES LEGALES: Art. 135 del Código Orgánico Monetario y Financiero		ACTUALIZADO A: 13-10-2017

**(Res. 429-2017-S, R.O. 176, 06-II-2018)**

ARTÍCULO ÚNICO.- Reformar en la Sección II "Determinación del Patrimonio Técnico Constituido de las Empresas que Financian Servicios Integrales de Salud Prepagada", Capítulo II "Normas sobre el Régimen de Capital Adecuado", Título VII "Normas de Prudencia Técnica de las Compañías que Financian Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada", Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, lo siguiente:

2. Incluir como Disposición Transitoria Séptima: "SÉPTIMA.- para la aplicación del artículo 5 mientras el organismo de control no defina otra forma del cálculo del capital adecuado, sólo se requerirá la anualización de los ingresos".

**(Res. 430-2017-S, R.O. 176, 06-II-2018)**

**(Derogada por el Art. 2 de la Res. 483-2018-S, 17-I-2019)**

**(Res. 431-2017-S, R.O. 177, 07-II-2018)**

ARTÍCULO ÚNICO.- En el Libro III "Sistema de Seguros Privados", Título VIII "Disposiciones Generales, Derogatorias y Transitorias", Capítulo I "Disposiciones Generales" Capítulo II "Disposiciones Transitorias", realizar los siguientes cambios:

1. En el inciso primero de la Disposición General Quinta, sustituir la frase "no podrá superar los 15 días" por la frase "no podrá superar los 45 días, solo en caso de los contratos corporativos".

2. En el tercer inciso de la Disposición General Sexta modificar el número "15" por el número "45".

3. En la Disposición Transitoria Primera incluir el siguiente inciso: Los valores correspondientes a estas reservas serán actualizados cada semestre y amortizados en el plazo remanente de los 36 meses.

4. Reemplazar en la Disposición Transitoria Segunda el texto:

"5% desde enero de 2018, en dos mensualidades; y,

10% desde enero de 2019, en dos mensualidades".

Por el siguiente texto:

"A partir del mes de enero de 2018, el porcentaje de reservas de servicios en curso se constituirán con un incremento mensual del 0.25%, hasta alcanzar el 5%; y,

Desde enero de 2019, el porcentaje de reservas de servicios en curso se constituirá con un incremento del 0.5% mensual, hasta alcanzar el porcentaje del 10%.

A partir de enero de 2018 la constitución de las reservas de servicios prestados en curso correspondientes a la fracción adicional del mes vigente, se conformará en dos fracciones mensuales consecutivas".

5. En la Disposición Transitoria Sexta reemplazar el siguiente texto: "de septiembre del 2017" por el texto "enero de 2018".

6. Incorporar como último inciso de la Disposición Transitoria Sexta siguiente texto:

"Las compañías que financien servicio de atención integral de salud prepaganda, deberán con, corte a diciembre de 2017, conciliar las cuentas entre su plan vigente y el nuevo catálogo definido por el organismo de control".

**(Res. 459-2018-F. R.O. 363, 8-XI-2018)**

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase la denominación de la Sección XI por la siguiente:

"SECCIÓN XI: NORMA PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA".

ARTÍCULO 2.- Elimínese el segundo inciso del artículo 189.

ARTÍCULO 3.- Sustitúyase en el segundo inciso del artículo 190 en donde dice: "del segmento 4" por "de los segmentos 4 y 5".

ARTÍCULO 4.- Sustitúyase el numeral 1. del artículo 211, por el siguiente:

"1. Aprobar el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos incluido el terrorismo y sus modificaciones."

ARTÍCULO 5.- Sustitúyase en el primer inciso del artículo 214 en donde dice "del segmento 4" por "de los segmentos 4 y 5".

ARTÍCULO 6.- En el artículo 212 inclúyase como tercer inciso, el siguiente:

"En las entidades del segmento 5, el comité de cumplimiento se conformará con un vocal del consejo de administración, un vocal del consejo de vigilancia y el responsable de cumplimiento."

ARTÍCULO 7.- En el artículo 221 efectúense las siguientes reformas:

a. En el tercer inciso sustitúyase el texto: "En caso de ausencia ejercerá dichas funciones el presidente del consejo de vigilancia; y, en caso de falta las ejercerá hasta que el consejo de vigilancia designe al titular.", por el: "En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial o responsable de cumplimiento titular, lo reemplazará el suplente si estuviere designado, y a falta de éste el representante legal de la entidad".

b. Sustitúyase en inciso cuarto "del segmento 4" por "de los segmentos 4 y 5".

ARTÍCULO 8.- En el artículo 223, agréguese como último inciso el siguiente:

"Los responsables de cumplimiento del segmento 5, deberán cumplir las funciones señaladas en este artículo a excepción de los literales: 8, 13, 14 y 19; y, deberán participar obligatoriamente en los cursos que en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos dicten la Unidad de Análisis Financiero y Económico o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria."

ARTÍCULO 9.- En el último inciso del artículo 224, sustitúyase "del segmento 4" por "de los segmentos 4 y 5".

**(Res. 460-2018-S. R.O. 363, 8-XI-2018)**

ARTÍCULO ÚNICO.- Realizar las siguientes modificaciones:

1. Sustituir el numeral 2 de la Disposición Transitoria Novena por el siguiente:

"2. En el año 2018, el requerimiento de capital adecuado será del cuatro punto cinco (4.5) por ciento aplicado a la sumatoria del monto de las cuotas anualizadas de los contratos vigentes que mantengan

las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada, en cada período de cálculo.

En el año 2019, el requerimiento de capital adecuado será del cinco (5) por ciento aplicado a la sumatoria del monto de las cuotas anualizadas de los contratos vigentes que mantengan las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada, en cada período de cálculo.

A partir de enero del año 2020, el requerimiento de capital adecuado será del seis (6) por ciento aplicado a la sumatoria del monto de las cuotas anualizadas de los contratos vigentes que mantengan las compañías que financian servicios de atención integral de salud prepagada, en cada período de cálculo."

**(Res. 463-2018-F. R.O. 363-2S, 8-XI-2018)**

Incluir en el Título II "Sistema Financiero Nacional" del Libro I del "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, como capítulo LIII el siguiente "USUARIOS FINANCIEROS"

CAPÍTULO LIII

USUARIOS FINANCIEROS

Sección Primera

SERVICIOS NO FINANCIEROS

ARTÍCULO 1.- Para los efectos contemplados en la Sección cuarta del Capítulo I "Actividades Financieras" del Título II "Sistema Financiero Nacional" del Código Orgánico Monetario y Financiero, se entenderán por servicios no financieros a aquellos que impliquen la prestación de servicios específicos, brindados por una persona natural o jurídica ajena a la actividad financiera, en favor de un socio, cliente o usuario del sistema financiero, cuyo pago o contraprestación se realice mediante débitos de la cuenta de la cual es titular o firma autorizada, o los cargos a su tarjeta de crédito o pago, acordados en forma previa.

ARTÍCULO 2.- La comercialización y promoción de servicios no financieros es responsabilidad de los prestadores de dichos servicios.

Las entidades financieras no pueden promocionar ni comercializar por ningún medio, servicio alguno que no esté contemplado en el Código Orgánico Monetario y Financiero; o, que no haya sido aprobado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, que no cuente con la autorización de los organismos de control.

No se considera comercialización y promoción el envío de publicaciones, información o insertos publicitarios en estados de cuenta o en otros canales de atención con los que cuente la entidad financiera, siempre que dichas publicaciones, información o insertos contengan una declaración expresa de que los mismos no son ofrecidos por la entidad financiera.

ARTÍCULO 3.- Todo contrato que celebren las entidades financieras con prestadores de servicios no financieros, que impliquen o correspondan a débitos a las cuentas de sus socios, clientes o usuarios, o cargos en sus tarjetas de crédito o de pago, deberán incluir la declaración del prestador de servicios no financieros sobre el cumplimiento de las obligaciones que se indican en esta Resolución.

ARTÍCULO 4.- Los contratos que se celebren entre los prestadores de servicios no financieros y sus usuarios, cuya forma de pago sea a través de débitos o cargos dentro del sistema financiero deberán ceñirse a lo siguiente:

4.1 Promoción, comercialización y venta.- El prestador del servicio no financiero, a fin de promocionar, comercializar y vender sus servicios deberá cumplir al menos con las siguientes acciones:

- a. Identificación clara, expresa y completa del prestador del servicio;
- b. Explicación del servicio ofrecido y las condiciones, requisitos y procedimientos, para acceder al mismo, y para cancelarlo;
- c. Indicación del precio sin impuestos, precio con impuestos y precio total por la prestación del servicio, para el período de cobertura del mismo, la periodicidad y forma de pago;
- d. Explicación de las causas para la terminación del contrato, que incluirá la finalización voluntaria por cualquiera de las partes.

Cuando la promoción de servicios no financieros se realice a través de medios telefónicos el prestador de dichos servicios no podrá invocar su relación con la entidad financiera salvo al momento de referirse a los medios y forma de pago, evento que debe ocurrir luego del cierre de negociación al que hace referencia el número 4.2. de este artículo.

4.2 Cierre de la negociación- El prestador del servicio no financiero, a fin de proceder al cierre de la negociación, deberá cumplir al menos con las siguientes acciones:

- a. Confirmación de que el cliente entendió y está de acuerdo con el servicio ofrecido;
- b. Aceptación expresa e inequívoca por parte del socio, cliente o usuario de la prestación del servicio;
- c. Aceptación expresa e inequívoca por parte del socio, cliente o usuario del precio total por la prestación del servicio o producto, para el periodo de cobertura del mismo, la periodicidad y forma de pago.

4.3 Autorización de pago.- La autorización del socio, cliente o usuario será expresa cuando quede otorgada por cualquier medio jurídicamente válido, de manera inequívoca y taxativa, incluyendo la disposición del socio, cliente o usuario de que se realicen los débitos o cargos en la forma y con la periodicidad que ahí se detallan.

ARTÍCULO 5.- Las entidades financieras, al momento de requerirlo los socios, clientes, usuarios o el órgano de control, deberán verificar que el prestador del servicio no financiero posea el documento o prueba que demuestre en legal y debida forma la relación entre éste y el socio, cliente o usuario, a excepción de los prestadores de servicios públicos o de orden público, que soliciten el servicio de débito o los cargos a su tarjeta de crédito o pago.

Los proveedores de servicios no financieros a su vez tendrán la obligación de entregar a las entidades financieras todos los documentos y más medios que acrediten que los socios, usuarios o clientes han autorizado expresamente el débito de sus cuentas o cargos en sus tarjetas de crédito o de pago.

ARTÍCULO 6.- El socio, cliente o usuario podrá disponer a la entidad financiera, por correo electrónico, por escrito, o por cualquier otro canal idóneo que las instituciones financieras habiliten, la suspensión de los débitos o cargos previamente autorizados, sin que para ello sea una exigencia la terminación de la relación contractual entre el socio, cliente o usuario con el prestador del servicio no financiero.

Una vez realizada la suspensión de los débitos o cargos, sobre la base de la validación efectuada por la entidad financiera, esta última establecerá los protocolos necesarios para validar la identidad del socio, cliente o usuario. Las entidades financieras comunicarán del particular al prestador de servicios no financieros, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se efectuó la referida cancelación.

La cancelación de la orden de débito o cargo no suprime la responsabilidad del socio, cliente o usuario de cumplir sus obligaciones debidamente asumidas con el tercer prestador del servicio no financiero.

En el caso de que el socio, cliente o usuario quiera suspender el servicio, deberá gestionar el mismo, con el prestador del servicio no financiero.

Artículo 7.- El socio, cliente o usuario que considere que se han efectuado débitos o cargos no autorizados expresamente por él, en sus cuentas o tarjetas de crédito o pago, dentro del territorio nacional, podrá presentar su reclamo ante la entidad financiera depositaria, con el siguiente procedimiento:

7.1. Reclamo procedente.- La entidad financiera tiene la obligación de solicitar al prestador de servicios no financieros la autorización del cliente. Si el prestador de servicios no financieros no presenta la autorización correspondiente en el plazo de 5 días hábiles, se considera que el reclamo es procedente, por lo tanto la entidad financiera está autorizada a debitar de las cuentas del prestador de servicios la totalidad del monto disputado por el cliente.

Cuando se traten de débitos o cargos no autorizados, en sus cuentas o tarjetas de crédito o pago, por consumos efectuados en el exterior, los plazos serán aquellos establecidos en la normativa internacional que regula dichos reclamos.

En caso de no existir los fondos necesarios en la cuenta, la entidad financiera devolverá dichos recursos de sus propios fondos sin perjuicio de su derecho de repetir en contra del prestador del servicio no financiero.

7.2. Reclamo no procedente.- Si dentro del plazo de quince días, la entidad financiera rechazara el reclamo, deberá comunicar en forma clara y expresa al socio, cliente o usuario que de considerar que su reclamo no ha sido atendido en debida forma, cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de dicha respuesta para recurrir a los órganos de control y efectuar el reclamo correspondiente.

7.3. Reclamos no atendidos.- Si en el plazo de quince días, la entidad financiera no ha atendido el reclamo, se entenderá como favorable a las pretensiones del socio, usuario o cliente y en tal virtud

procederá a realizar las devoluciones correspondientes, más el interés legal calculado en la forma prevista en la Disposición General Primera incluida con esta Resolución, dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación del reclamo respectivo.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el numeral 9 del artículo 280 de la Sección XIV "Norma de Servicios Financiero de las entidades del sector financiero popular y solidario", del capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario" del Título II "Sistema Financiero Nacional" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros

SEGUNDA.- Deróguese el numeral 12 del artículo 1 del capítulo XXV "Servicios financieros sector Financiero Público y Privado" del Título II "Sistema Financiero Nacional" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

#### (Res. 488-2018-F, R.O. 410, 21-I-2019)

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo L "Norma para la autorización y funcionamiento en el país de sucursales y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras", Sección II "De la autorización", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, efectuar las siguientes modificaciones:

1. Sustituir el texto de la letra h. del artículo 6 por el siguiente:

"h. Copias certificadas ante notario público local, o debidamente apostillados ante un cónsul de Ecuador, cuando fuera aplicable, de los estados financieros auditados de la entidad financiera solicitante, correspondientes a los últimos tres ejercicios financieros, indicando la posición relativa en los mercados en que opera. La entidad debe haber sido calificada por lo menos "BB" o de manera similar de acuerdo a los estándares internacionales de calidad, por una calificadora reconocida internacionalmente;"

2. Sustituir el texto de la letra b. del artículo 7 por el siguiente:

"b. Haber mantenido una suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables para las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, al menos, durante el último mes, previo a la fecha de presentación de la solicitud, de la matriz;" y,

3. Sustituir el texto de la letra d. del artículo 7, por el siguiente:

"d. Indicar las medidas de seguridad físicas y electrónicas a ser utilizadas en la respectiva sucursal, que deberán ser como mínimo las señaladas en las normas vigentes sobre la materia. Sin perjuicio del permiso de funcionamiento que la Superintendencia de Bancos extienda a una entidad financiera para la apertura de una sucursal, la entidad, en el plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha del citado permiso, presentará una certificación extendida por el organismo estatal competente, en la que se señale que la oficina cuenta con instalaciones y medios necesarios para brindar los servicios en condiciones de seguridad para las personas, los bienes y otros. Los permisos de la sucursal deberán permanecer vigentes durante la operación de la misma.

#### (Res. 490-2018-S R.O. 411, 22-I-2019)

ARTÍCULO ÚNICO.- Realizar la siguiente modificación a la Disposición Transitoria Segunda del Capítulo II "Disposiciones Transitorias", Título VIII "Disposiciones Generales, Derogatorias y Transitorias", Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera:

Sustituir el tercer inciso de la Disposición Transitoria Segunda por el siguiente:

Desde enero de 2019, el porcentaje de reservas de servicios en curso tendrán un incremento del 0.15% mensual, hasta alcanzar el porcentaje del 10%.

#### (Res. 497-2019-F, R.O. 459, 2-IV-2019)

ARTÍCULO ÚNICO.- Expedir la siguiente reforma al Capítulo L "Norma para la autorización y funcionamiento en el país de sucursales y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera:

- a) Deróguese el artículo 17
- b) Deróguese el artículo 19.

#### (Res. 509-2019-M, R.O. 486, 13-V-2019)

ARTÍCULO DOS- "Elimínese el literal "c" "Inversión extranjera USD 20,00", del numeral "9.", "Registro tardío", correspondiente a la "Dirección de Servicios Bancarios Internacionales", del artículo 46, de la Subsección I "El Banco Central del Ecuador", de la Sección III "Tarifas, Tasas por Servicios y Otros Conceptos Relacionados con Operaciones Bancarias.", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera."

(Res. 513-2019-M, R.O. 498-S, 30-V-2019)

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el primer inciso del artículo 17 de la Sección II "Coeficiente de Liquidez Doméstica", del Capítulo VI "Instrumentos de Política Monetaria", del Título I "Sistema Financiero" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera por lo siguiente:

"Art. 17.- La liquidez doméstica corresponde a la sumatoria de las posiciones en contrapartes residentes de las cuentas detalladas en el artículo precedente. Se entenderá como contrapartes residentes a aquellas entidades que operen en el país, incluyendo los aportes y rendimientos (cuota de participación fiduciaria) del fondo de liquidez."

(Res. 515-2019-F, R.O. 498-S, 30-V-2019)

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustitúyase los anexos 1 y 2 a los que alude el artículo 292 por los nuevos anexos constantes en la presente resolución.

ANEXO 1: SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS

No.	SERVICIOS	Transacciones Básicas	APLICA PARA
1	Apertura de cuentas	Cuenta de ahorros	
		Cuenta básica	
2	Depositos a cuentas	Cuenta de inversión de capital	
		Depósitos a plazo	
		Inversiones	
		Información estadística básica	
3	Administración, mantenimiento, modificación y manejo de cuentas	Cuenta de ahorros	
		Cuenta básica	
		Depósitos a plazo	
		Inversiones	
4	Consulta de cuentas	Consulta, online	
		Consulta visual, cajero automático	
		Consulta, internet	
		Consulta, canal telefónico	
		Consulta, correo electrónico	
		Copia de movimientos de cuenta de cualquier tipo de cuenta o por cualquier medio, a excepción de entrega en físico en la entidad	
5	Retiro de dinero	Retiro de dinero por cuenta de ahorros	
6	Servicios de giro nacionales	Retiro de dinero por cajero automático sucursal/entidad propia entidad	
		Envío de giros nacionales entregados a beneficiarios por ventanillas y cajeros automáticos de la propia entidad (1)	
7	Transferencias dentro de la misma entidad	Transferencias, medios físicos (cheque)	
		Transferencias, medios electrónicos (cajero automático, internet, teléfono, celular o otros)	
8	Consultas o cierre de cuentas	Cuenta de ahorros	
		Cuenta básica	
9	Activación de cuentas	Activación de cuenta de ahorros	
		Activación de cuenta básica	
		Activación de tarjeta de crédito nacional o internacional	
		Activación de tarjeta de débito y/o pago nacional o internacional	
10	Mantenimiento de Tarjetas de Crédito	Activación de tarjeta prepago (2)	
		Mantenimiento de tarjeta de crédito	
11	Mantenimiento de tarjeta de Débito	Mantenimiento de tarjeta de crédito	
		Mantenimiento de tarjeta de débito	
12	Mantenimiento de tarjeta prepago	Mantenimiento de tarjeta de crédito	
		Mantenimiento de tarjeta de débito	
13	Pagos a tarjetas de crédito	Idoneamiento de línea prepago (2)	
		Pagos por obligaciones contraídas con tarjetas de crédito realizadas por cualquier canal de la entidad emisora	
14	Bloqueo, emisión o cancelación	Bloqueo, emisión o cancelación de tarjeta de débito y/o pago	
		Bloqueo, emisión o cancelación de tarjeta de crédito	
		Bloqueo, emisión o cancelación de tarjeta de crédito	
		Bloqueo, emisión o cancelación de tarjeta prepago (2)	
15	Emisión de boleta de amortización	Emisión de boleta de amortización	
16	Transferencias básicas en cajeros automáticos	Transferencias básicas en cajeros automáticos, todos los casos	
		Requisitos y/o requisitos	
17	Requisitos de documentos	Requisitos y/o requisitos	
		Requisitos y/o requisitos	
18	Fianciero de transacciones	Cuenta de ahorros	
		Cuenta básica	
19	Servicios de reposición	Reposición de tarjeta de crédito	
		Reposición de tarjeta de débito	
		Reposición de tarjeta prepago por débito en la tarjeta letrada o otro (2)	
		Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
20	Envío y entrega de estado de cuenta	Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
		Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
21	Envío de estado de cuenta	Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
		Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
22	Servicios de reposición	Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
		Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
23	Servicios de notificaciones	Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
		Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
24	Servicios de tarjetas prepago	Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
		Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
25	Servicios de sistemas nacionales con tarjetas	Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
		Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
26	Servicios de medios de seguridad adicional	Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	
		Reposición de tarjeta de crédito de tarjeta de débito con banda letrada por pérdida, robo o dación en pago, con excepción de los casos de débito en la banda letrada	

NOTA:

(1) Activa para giro nacionales enviados a beneficiarios usuarios personas naturales, por montos máximos de dólares: USD 100 diarios, USD 300 semanales y USD 500 mensuales, y cantidad máxima de transacciones diarias 5, semanal 10 y mensual 30.

(2) Incluye tarjetas prepago recargable y no recargable.

(3) Incluye tarjetas prepago recargable y no recargable.

(4) Las transacciones realizadas en el país por montos menores a USD 5 deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(5) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(6) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(7) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(8) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(9) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(10) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(11) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(12) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(13) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(14) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(15) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(16) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(17) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(18) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(19) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(20) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(21) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(22) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(23) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(24) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(25) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.

(26) Las transacciones realizadas en el extranjero deberán ser realizadas por correo electrónico o mensaje móvil de forma obligatoria y por otros medios de manera opcional.



SERVICIOS A ESTABLECIMIENTOS POR CONTINUOS PAGOS CON TARJETA\*\*

Nº	SERVICIOS	Cargo* (En Porcentaje)
51	Cargos a establecimientos comerciales por consumo con tarjeta de crédito, débito o prepago***	4,02
52	Cargos a establecimientos comerciales (pólizas y afijos) por consumo con tarjeta de crédito, débito o prepago***	4,02
53	Cargos a establecimientos comerciales (cobranza) por consumo con tarjeta de crédito o débito o prepago***	4,02
54	Cargos a establecimientos comerciales por consumo con tarjeta de débito prepago***	2,00

NOTAS:

- \* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.
- \*\* Se podrá incluir este cargo a dólares de otros países a los establecimientos usuarios de tarjetas de crédito, débito y prepago.
- \*\*\* Incluye los servicios de economías entre los particulares. Los intereses de las deudas no podrán cobrarse mediante cobro de servicios ni cobros de tarjetas de crédito o prepago por el usuario, y tampoco podrán aplicarse valores adicionales a los cargos por servicios financieros a excepción de los casos permitidos por la Ley. Los casos de dolo y los no acordes al deber público, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

55. GESTIÓN DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL

Rango de cuota (Dólares)	Cargo* (Dólares)	Rango de días vencidos			
		a. de 1 a 30 días	b. de 31 a 60 días	c. de 61 a 90 días	d. más de 90 días
a. menor a 100		6,38	10,23	23,17	25,56
b. de 100 a 199		7,35	16,46	23,05	26,64
c. de 200 a 299		7,92	17,83	25,27	29,03
d. de 300 a 499		8,32	20,34	27,43	32,72
e. de 500 a 999		8,63	23,69	30,34	37,70
f. Mayor a 1.000		8,88	26,78	34,01	43,90

NOTAS:

- \* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.
- 1) Por la gestión realizada antes de la fecha de vencimiento de pago o la gestión preventiva de cobranza no se cobrará valor alguno.
- 2) Las entidades deben llevar un registro con fechas y horas que evidencie la gestión de cobranza realizada. Los registros deben contar con respaldos físicos, digitales u otros que evidencien las gestiones efectivas realizadas.
- 3) Se cobrará un solo cargo que se determinará en función de los días vencidos de la operación de crédito y del valor de la cuota de acuerdo a la tabla anterior, independientemente del número de gestiones efectivas realizadas.
- 4) Se prohíbe el cobro por gestiones de cobranza de créditos vencidos que no cuenten con el respaldo de la gestión efectiva realizada.
- 5) Si la gestión de cobranza la efectúa un tercero, distinto a la entidad, no se podrá recargar valores adicionales a los cargos previstos en esta resolución.
- 6) En el caso de registrarse más de una cuota vencida en una misma operación de crédito, se cobrará un solo cargo correspondiente a la cuota que presente el mayor número de días vencidos dentro de su rango de cuota, independientemente de las gestiones efectivamente realizadas.

56. RECAUDACIONES DE PAGOS A TERCEROS

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	CAVAL	Cargo* (Dólares)
Servicios de recaudaciones (otro)	Recaudaciones de pagos a terceros, a excepción de recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (1) (2)	Banca telefónica	0,27
		Banca celular	
		Internet	
		Terminal de autoservicios kiosko	
		Tarjeta de crédito POS	
		Tarjeta de débito POS	
		Tarjeta prepago POS	
		Cleto (vendas de bebidas)	
		Compañías no bancarias	
		Ventilados comerciales	
	Entidades de Servicios Auxiliares del Sistema Financiero		
	Cajero automático		
	Recaudaciones de tributos pagados con tarjetas (2) (3)	Tarjeta de crédito POS	0,37
		Tarjeta de débito POS	
		Tarjeta prepago POS	
Internet			
Internet			

NOTAS:

- \* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.
- (1) Aplica para el caso de recaudaciones de empresas del sector privado y público, cuyo cargo es asumido por el establecimiento o por la propia empresa pública. Las recaudaciones de empresas del sector privado, cuyo cargo es asumido por la propia empresa contratante, evidenciarán los cargos autorizados a cada entidad contratante.
- (2) Se prohíbe el cobro simultáneo de cargos a la empresa publicitativa y al establecimiento/usuario por el servicio de recaudación de pagos a terceros.
- (3) El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuadas por el Gobierno Central y Gobiernos Autónomos.
- Los tributos incluyen: Impuesto, tasas, contribuciones, aranceles y multas.
- En los pagos de tributos realizados con tarjetas de crédito con modalidad diferida no se cobrará cargo alguno por la recaudación efectuada, sin perjuicio de los valores generados por el financiamiento de la tarjeta.
- El cargo cobrado por el servicio es asumido por el socio/establecimiento.
- El servicio aplica para las recaudaciones de tributos efectuadas con tarjetas en los puntos de venta (POS) y en internet.
- Para las recaudaciones de tributos pagados con medios electrónicos o tarjetas, aplica el recargo de las recaudaciones de pagos a terceros.

**57. SERVICIOS DE MEDIOS DE SEGURIDAD ADICIONAL**

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
Servicios de medios de seguridad adicional (5)	Emisión de token físico (1)	10,00
	Emisión de token virtual (2)	8,00
	Renovación del servicio anual de token físico (3)	4,56
	Renovación del servicio anual de token virtual (4)	3,00

**NOTAS:**

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

(1) El cargo de token físico es por cada dispositivo.

(2) El cargo de token virtual es por cada usuario.

(3) El cargo de renovación aplica por cada dispositivo o por cuenta virtual.

(4) La tarjeta de coordenada y los token son medios adicionales a lo dispuesto en la normativa solicitados expresamente por los clientes.

**58. SERVICIOS CON TARJETAS EN EL EXTERIOR**

SERVICIO GENÉRICO	NOMBRE DEL SERVICIO	Cargo* (Dólares)
Servicios de retiros	Retiro de efectivo en el exterior en cajeros automáticos (1)	4,46
Servicios de consultas	Consultas en el exterior en cajeros automáticos (2)	0,89
Servicios de consumos	Cargos a clientes por consumos en el exterior efectuados con tarjetas de crédito, débito o prepago, por montos mayores a \$100 (3)	1,70

**NOTAS:**

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

(1) El retiro aplica para tarjetas de débito y tarjetas prepago.

(2) La consulta aplica para tarjetas de débito, tarjetas de crédito y tarjetas prepago.

(3) Los cargos aplican para consumos efectuados a través de los canales habilitados para el uso de las tarjetas de la entidad. Para consumos menores o iguales a \$100 no se cobrará ningún cargo con excepción de los valores dispuestos por la ley.

**59. PAGOS POR OBLIGACIONES CONTRAÍDAS CON TARJETAS DE CRÉDITO, REALIZADOS EN CANALES DE OTRA ENTIDAD**

SERVICIO GENÉRICO	CANAL	Cargo* (Dólares)
Pagos a Tarjetas de crédito	Banco telefónica	0,34
	Banco celular	
	Internet	
	Terminal de autoservicio-kiosco	0,39
	Corresponsal solidario	
	Entidades de servicios auxiliares del sistema financiero	
Cajero automático		

**NOTAS:**

\* A los cargos descritos en esta resolución se les agregará el valor que corresponda por concepto de IVA, únicamente cuando estos servicios financieros sean prestados a clientes o usuarios.

El cargo correspondiente a este servicio será cobrado por la entidad que provee el canal por el que se realiza el pago.

**(Res. 521-2019-F, R.O. 10, 02-VIII-2019)**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En la Sección I "Norma para la Segmentación de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario", del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, efectúense las siguientes reformas:

3. Sustituir la Disposición General Primera, por la siguiente:

**"PRIMERA.-** En el caso de las entidades que a partir de la referida publicación pasaren a formar parte del segmento 1, adoptarán y adecuarán su accionar y actividad a las normas del nuevo segmento, dentro del plazo de 90 días.

Las cooperativas de ahorro y crédito que de acuerdo con la publicación de segmentos efectuada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria fueren ubicadas en un segmento superior, adoptarán y adecuarán su accionar y actividad a las normas que rigen al segmento al cual acceden, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de dicha publicación."

4. Incluir como Disposición General Segunda, la siguiente:

**"SEGUNDA.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no ubicará a una entidad financiera en un segmento superior, pese al valor reportado de sus activos, si determinara que la misma ha incumplido con las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y/o el propio Organismo de Control"

5. Incluir como Disposición Transitoria, la siguiente:

**"PRIMERA.-** La ubicación de las entidades del sector financiero popular y solidario en los segmentos a los que corresponda del año 2019, se actualizará el 30 de junio de dicho año, de acuerdo al valor de los activos reportados al Organismo de Control cortados al 31 de diciembre de 2018."

**(Res. 530-2019-G, R.O. 17, 14-VIII-2019)**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Libro Preliminar "Disposiciones Administrativas y Generales", en el Capítulo III "De las Autorizaciones", del Título I "De la Junta de

Política y Regulación Monetaria y Financiera", incorpórese el siguiente artículo:

Art. 57.- Autorizar al Instituto de Fomento al Talento Humano (IFTH) que realice inversiones financieras en Certificados Autoliquidables de Depósito a Plazo en el Banco del Pacífico S.A., con el objeto de garantizar los créditos educativos sociales que otorgue dicho Banco a los beneficiarios que determine el IFTH, por un monto máximo de USD 15.000.000,00, por un plazo de hasta 20 años, a una tasa anual de la inversión financiera según los siguientes casos:

Una tasa anual del 3,15%, sobre el monto equivalente al saldo de capital de la operación de crédito educativo social garantizada con la inversión, siempre y cuando esta operación contenga valores de intereses y gastos administrativos reprogramados.

Una tasa anual del 3,50%, sobre el monto equivalente al saldo de capital de la operación de crédito educativo social garantizada con la inversión, siempre y cuando esta operación no contenga valores de intereses y gastos administrativos reprogramados.

**(Res. 532-2019-S, R.O. 32, 04-IX-2019)**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros Libro III, en el Título VII " Normas de Prudencia Técnica de las Compañías que financien servicios de atención integral de salud prepagada", en el Capítulo I " Normas sobre el régimen de reservas técnicas", de la Sección II, Metodología de Cálculo, efectuar los siguientes cambios:

En el Artículo 5, numeral 1 Reservas de Servicios en Curso (RSC) de los contratos vigentes, SUSTITUIR por el siguiente texto:

"1 Reservas de Servicios en Curso (RSC) de los contratos vigentes.- Las reservas de servicios en curso-cuotas no devengadas serán calculadas utilizando el *método de base semimensual* o *método de los veinticuatroavos*. De acuerdo a este método, el cálculo de las reservas se realiza sobre la hipótesis que en promedio, la emisión de las cuotas ocurre en la mitad del mes, y por lo tanto, se consideran las fracciones veinticuatroavos de las cuotas no devengadas como reserva.

Los cálculos y actualización de las reservas de servicios en curso - cuotas no devengadas se realizarán de forma mensual, fijando como fecha de cálculo el final de cada mes; y, considerando los montos mensuales totales de cuotas computables según se explica a continuación:

#### **1.1 Cuota computable**

Se denomina *cuota computable* a la fracción de la cuota de afiliación, sobre la cual se realizará el cálculo de las reservas.

Para efectos de aplicación de la presente metodología, la *cuota computable individual* para cada contrato vigente a la fecha de cálculo, será determinada conforme la siguiente regla:

La cuota computable para el cálculo de la reserva será equivalente al sesenta y tres por ciento (63%) de la cuota del afiliado;

La cuota de afiliación podrá establecer en forma mensual, trimestral, semestral o anual; y,

Las cuotas computables serán utilizadas para el cálculo de las reservas independientemente de que se hubieran pagado o no.

La *cuota computable total (CC)* será el resultado de sumar las *cuotas computables individuales* de todos los contratos vigentes a la fecha de cálculo, determinadas de conformidad a las reglas anteriores.

#### **1.2 Procedimiento de cálculo de las reservas**

Para determinar los montos de las reservas de servicios en curso - cuotas no devengadas se aplican los procesos de cálculo que se detallan a continuación. Estos procesos se definen para los contratos según la frecuencia de cuotas, descritos en el párrafo precedente.

En lo que sigue se utilizará la siguiente notación:

$C_m = 1, 2, \dots, 12$ : Los meses de enero a diciembre de un ejercicio económico.

$CC_1, CC_2, \dots, CC_{12}$ : los montos de cuotas computables totales correspondientes al grupo de contratos considerados, atribuibles a cada uno de los meses de enero a diciembre del ejercicio económico.

$RSC_1, RSC_2, \dots, RSC_{12}$ : los montos de las reservas de servicios en curso - cuotas no devengadas calculados al final de cada uno de los meses de enero a diciembre del ejercicio económico respectivamente, correspondientes al grupo de pagos considerado.

### 1.2.1 Contratos con período de cuota mensual

Con respecto a los contratos cuyas cuotas son pagadas mensualmente, la reserva se calculará al final de cada mes. La compañía deberá tener constituidos los montos de reservas resultantes de la siguiente relación:

$$RSC_m = \frac{1}{2} * CC_m \quad \text{para } m = 1, 2, \dots, 12$$

**Ejemplo:** se presentan a continuación las fórmulas para el cálculo de reservas al final de algunos meses:

- Enero  $RSC_1 = \frac{1}{2} * CC_1$
- Febrero  $RSC_2 = \frac{1}{2} * CC_2$
- Marzo  $RSC_3 = \frac{1}{2} * CC_3$
- Diciembre  $RSC_{12} = \frac{1}{2} * CC_{12}$

### 1.2.2 Contratos con período de cuota trimestral

Cuando la cuota es pagada trimestralmente, al final de cada mes de cálculo, la compañía deberá tener constituidos los montos de reservas resultantes de la aplicación de la siguiente ecuación:

$$RSC_m = \sum_{i=1}^m \frac{Z^{-1-2m+2i}}{Z} * CC_i \quad \text{para } m = 1, 2, 3, k, 5, 6, k, 8, 9, k, 11, 12$$

Donde Z =	<b>6 avos</b>
<b>k:</b>	inicio de nuevo periodo de reserva.

**Ejemplo:** se presentan a continuación las fórmulas para el cálculo de reservas al final de los siguientes meses:

- Enero  $RSC_1 = \frac{5}{6} * CC_1$
- Febrero  $RSC_2 = \frac{5}{6} * CC_2 + \frac{3}{6} * CC_1$
- Marzo  $RSC_3 = \frac{5}{6} * CC_3 + \frac{3}{6} * CC_2 + \frac{1}{6} * CC_1$
- Diciembre  $RSC_{12} = \frac{5}{6} * CC_{12} + \frac{3}{6} * CC_{11} + \frac{1}{6} * CC_{10}$

### 1.2.3 Contratos con período de cuota semestral

Cuando la cuota es pagada semestralmente, al final de cada mes de cálculo, la compañía deberá tener constituidos los montos de reservas resultantes de la aplicación de la siguiente ecuación:

$$RSC_m = \sum_{i=1}^m \frac{Z^{-1-2m+2i}}{Z} * CC_i \quad \text{para } m = 1, 2, \dots, 6, k, 8, \dots, 12$$

Donde Z =	<b>12 avos</b>
<b>k:</b>	inicio de nuevo periodo de reserva.

**Ejemplo:** se presentan a continuación las fórmulas para el cálculo de reservas al final de los siguientes meses:

- Enero:  $RSC_1 = \frac{11}{12} * CC_1$
- Febrero:  $RSC_2 = \frac{11}{12} * CC_2 + \frac{9}{12} * CC_1$
- Marzo:  $RSC_3 = \frac{5}{6} * CC_3 + \frac{3}{6} * CC_2 + \frac{1}{6} * CC_1$
- Junio:  $RSC_6 = \frac{11}{12} * CC_6 + \frac{9}{12} * CC_5 + \frac{7}{12} * CC_4 + \dots + \frac{1}{12} * CC_1$
- Julio:  $RSC_7 = \frac{11}{12} * CC_7$
- Diciembre:  $RSC_{12} = \frac{11}{12} * CC_{12} + \frac{9}{12} * CC_{11} + \frac{7}{12} * CC_{10} + \dots + \frac{1}{12} * CC_7$

#### 1.2.4 Contratos con periodo de cuota anual.

Con respecto a los contratos cuya cuota es pagada anualmente, al final de cada mes de cálculo, la compañía deberá tener constituidos los montos de reservas resultantes de la siguiente relación:

$$RSC_m = \sum_{i=1}^m \frac{Z^{-1-2m+2i}}{Z} * CC_i \text{ para } m = 1, 2, \dots, 12$$

Donde Z = 24 avos

**Ejemplo:** se presentan a continuación las fórmulas para el cálculo de reserva al final de los siguientes meses:

- Enero:  $RSC_1 = \frac{23}{24} * CC_1$
- Febrero:  $RSC_2 = \frac{23}{24} * CC_2 + \frac{21}{24} * CC_1$
- Marzo:  $RSC_3 = \frac{23}{24} * CC_3 + \frac{21}{24} * CC_2 + \frac{19}{24} * CC_1$
- Diciembre:  $RSC_{12} = \frac{23}{24} * CC_{12} + \frac{21}{24} * CC_{11} + \frac{19}{24} * CC_{10} + \dots + \frac{1}{24} * CC_1$

#### 1.3 Liberación y constitución de reservas

En lo que respecta a la contabilización del movimiento mensual de la reserva de servicios en curso, se realizará la constitución y liberación neta mensual; entendiéndose por neto el valor correspondiente a la constitución o liberación de la reserva del mes de cálculo de la misma.

El monto  $RSC_{12}$  calculado con cualquiera de los métodos, al final del ejercicio económico, deberá quedar constituido como reserva de riesgos en curso-primas no devengadas para el ejercicio económico subsiguiente.

En el caso que no se realice el pago de cuotas acordado para el siguiente período, la reserva deberá volver a constituirse hasta que se produzca la cancelación del contrato.

(Res. 534-2019-F, R.O. 36, 10-IX-2019)

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Agréguese a los anexos 1 y 2 del artículo 292 de la Sección XIV "Norma de Servicios Financieros de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario", del Capítulo XXXVII, del Título II, del Libro I, los siguientes servicios financieros básicos y con cargo máximo, respectivamente.

Anexo 1:

No.	SERVICIOS	APLICA PARA
		Enrolamiento
		Consultas de saldos o movimientos

28	Plataformas de pagos móviles	Bloqueo, anulación o cancelación de cuenta de usuario
		Transacciones fallidas
		Cambio de clave
		Creación de usuario

Anexo 2:

No.	SERVICIOS	APLICA PARA	Cargo (Dólares)
60	Plataformas de pagos móviles	Pagos*	0,09
		Retiro cajero automático socios/clientes	0,45
		Retiro de efectivo en corresponsales solidarios de la propia entidad	0,31

\*Paga el ordenante de la transacción.

**(Res. 535-2019-F, R.O. 36, 10-IX-2019)**

En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, del Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", incorpórese la siguiente Sección:

**SECCIÓN XXI: MORATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A CAJAS Y BANCOS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no podrá constituir, ni catastrar, ni conceder personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, durante el plazo de un año.

En caso de presentarse solicitudes de constitución o de obtención de la personería jurídica, la Superintendencia procederá a la devolución del expediente.

**(Res. 556-2019-F, R.O. 150, 27-II-2020)**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Sustitúyase el Segundo Inciso del artículo 256, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ y la emisión del correspondiente informe motivado, podrá disponer la liquidación forzosa de aquella entidad que no haya cumplido con las medidas de carácter correctivo, dispuestas para superar las causas que originaron la imposición del programa de supervisión intensiva, en los plazos establecidos en el mismo."

**(Res. 647-2021-F, R.O. 415, 22-III-2021)**

**ARTÍCULO 7.-** En el artículo 2 del capítulo L "Programa de crédito para las entidades del sector financiero público", realizar los siguientes cambios:

1. Al final del primer inciso del numeral 1 eliminar la frase "comercial y"
2. En el primer inciso del numeral 2 sustituir la frase "y comercial" por "productivo"
3. En el primer y penúltimo inciso del numeral 3 sustituir la palabra "comercial" por "productivo"
4. En el primer y segundo inciso del numeral 5 sustituir la palabra "comercial" por "productivo"

**(Res. 667-2021-S, R.O. 509-4S, 4-VIII-2021)**

**Disposición General.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán resueltos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**(Res. 672-2021-F, R.O. 525-4S, 27-VIII-2021)**

Art. 2.- En el "Anexo: Cargos por Servicios Financieros", contenido en el CAPÍTULO XXVI "SERVICIOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO" del TÍTULO II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", del LIBRO I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, efectúense las siguientes reformas;

- 1.- En el Anexo SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS inclúyase, como numeral 27, el siguiente:

27	<i>Transferencias Interbancarias SPI recibidas</i>	<i>Acreditación en cuenta por transferencias electrónicas de dinero</i>
----	--	---

2.- En el Anexo CARGOS POR SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGOS MÁXIMOS, elimínese del número 23 (Servicios de Transferencias), el servicio "Transferencias Interbancarias SPI recibidas".

Art. 3.- En la SECCIÓN XIV "NORMA DE SERVICIOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", del CAPÍTULO XXXVII "SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO", del TÍTULO II "SISTEMA FINANCIERO NACIONAL", del LIBRO I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera efectúense las siguientes reformas:

1.- En el "Anexo 1: Servicios Financiero Básicos", inclúyase, como numeral 27, el siguiente:

27	<i>Transferencias Interbancarias SPI recibidas</i>	<i>Acreditación en cuenta por transferencias electrónicas de dinero</i>
----	--	---

2.- En el "Anexo 2: Servicios financieros con cargo máximo", elimínese del número 16 (Servicios de Transferencias), el servicio "Transferencias Interbancarias SPI recibidas".

**(Res. JPRF-S-2022-012, R.O. 635, 08-II-2022)**

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase en el artículo 2 del Capítulo II "Norma para Fijar la Contribución al Fondo de Seguros Privados", Título V "Del Fondo de Seguros Privados" del Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, el porcentaje CAR (anual) correspondiente a la calificación de riesgo de BB+, menor a BB+ de "0,22%" por: "0,18%".

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS**

- 1.- Resolución No. 385-2017-A (Segundo Suplemento del Registro Oficial 22, 26-VI-2017).
- 2.- Resolución No. 389-2017-M (Suplemento del Registro Oficial 61, 21-VIII-2017).
- 3.- Resolución No. 387-2017-V (Registro Oficial 64, 24-VIII-2017).
- 4.- Resolución No. 395-2017-M (Suplemento del Registro Oficial 69, 31-VIII-2017).
- 5.- Resolución No. 390-2017-F (Registro Oficial 72, 05-IX-2017).
- 6.- Resolución No. 391-2017-F (Registro Oficial 72, 05-IX-2017).
- 7.- Resolución No. 392-2017-G (Registro Oficial 72, 05-IX-2017).
- 8.- Resolución No. 393-2017-F (Registro Oficial 75, 08-IX-2017).
- 9.- Resolución No. 394-2017-F (Registro Oficial 75, 08-IX-2017).
- 10.- Resolución No. 396-2017-M (Registro Oficial 75, 08-IX-2017).
- 11.- Resolución No. 397-2017-F (Registro Oficial 82, 19-IX-2017).
- 12.- Resolución No. 398-2017-V (Registro Oficial 82, 19-IX-2017).
- 13.- Resolución No. 399-2017-G (Registro Oficial 82, 19-IX-2017).
- 14.- Resolución No. 400-2017-G (Registro Oficial 82, 19-IX-2017).
- 15.- Resolución No. 401-2017-F (Registro Oficial 87, 26-IX-2017).
- 16.- Resolución No. 402-2017-F (Registro Oficial 90, 29-IX-2017).
- 17.- Resolución No. 403-2017-F (Registro Oficial 90, 29-IX-2017).
- 18.- Resolución No. 404-2017-F (Registro Oficial 93, 04-X-2017).
- 19.- Resolución No. 405-2017-M (Registro Oficial 106, 24-X-2017).

- 20.- Resolución No. 406-2017-G (Registro Oficial 111, 31-X-2017).
- 21.- Resolución No. 407-2017-F (Registro Oficial 111, 31-X-2017).
- 22.- Resolución No. 411-2017-M (Registro Oficial 121, 16-XI-2017).
- 23.- Resolución No. 412-2017-F (Registro Oficial 141, 15-XII-2017).
- 24.- Resolución No. 413-2017-F (Registro Oficial 141, 15-XII-2017).
- 25.- Resolución No. 414-2017-F (Registro Oficial 141, 15-XII-2017).
- 26.- Resolución No. 415-2017-F (Registro Oficial 147, 26-XII-2017).
- 27.- Resolución No. 416-2017-F (Registro Oficial 148, 27-XII-2017).
- 28.- Resolución No. 417-2017-G (Registro Oficial 170, 29-I-2018).
- 29.- Resolución No. 418-2017-M (Registro Oficial 170, 29-I-2018).
- 30.- Resolución No. 420-2017-G (Registro Oficial 171, 30-I-2018).
- 31.- Resolución No. 421-2017-S (Registro Oficial 173, 01-II-2018).
- 32.- Resolución No. 422-2017-V (Registro Oficial 173, 01-II-2018).
- 33.- Resolución No. 423-2017-V (Registro Oficial 173, 01-II-2018).
- 34.- Resolución No. 424-2017-A (Registro Oficial 173, 01-II-2018).
- 35.- Resolución No. 426-2017-F (Registro Oficial 176, 06-II-2018).
- 36.- Resolución No. 427-2017-F (Registro Oficial 176, 06-II-2018).
- 37.- Resolución No. 429-2017-S (Registro Oficial 176, 06-II-2018).
- 38.- Resolución No. 430-2017-S (Registro Oficial 176, 06-II-2018).
- 39.- Resolución No. 431-2017-S (Registro Oficial 177, 07-II-2018).
- 40.- Resolución No. 432-2017-S (Registro Oficial 177, 07-II-2018).
- 41.- Resolución No. 434-2017-G (Registro Oficial 177, 07-II-2018).
- 42.- Resolución No. 435-2018-M (Registro Oficial 177, 07-II-2018).
- 43.- Resolución No. 436-2018-F (Segundo Suplemento del Registro Oficial 179, 09-II-2018).
- 44.- Resolución No. 419-2017-F (Registro Oficial 180, 14-II-2018).
- 45.- Resolución No. 433-2017-G (Edición Especial del Registro Oficial 319, 1-III-2018).
- 46.- Resolución No. 428-2017-F (Registro Oficial 196, 08-III-2018).
- 47.- Resolución No. 437-2018-F (Registro Oficial 198, 12-III-2018).
- 48.- Fe de erratas s/n (Registro Oficial 202, 16-III-2018).
- 49.- Resolución No. 439-2018-V (Registro Oficial 208, 26-III-2018).
- 50.- Resolución No. 440-2018-V (Registro Oficial 208, 26-III-2018).
- 51.- Resolución No. 441-2018-V (Registro Oficial 208, 26-III-2018).
- 52.- Resolución No. 442-2018-F (Registro Oficial 209, 27-III-2018).
- 53.- Resolución No. 443-2018-M (Registro Oficial 209, 27-III-2018).
- 54.- Resolución No. 438-2018-F (Registro Oficial 213, 03-IV-2018).
- 55.- Resolución No. 444-2018-S (Registro Oficial 213, 03-IV-2018).
- 56.- Resolución No. 447-2018-F (Registro Oficial 333, 24-IX-2018).

- 57.- Resolución No. 448-2018-G (Registro Oficial 338, 1-X-2018)
- 58.- Resolución No. BCE-GG-076-2018 (Registro Oficial 341, 4-X-2018)
- 59.- Resolución No. 452-2018-F (Registro Oficial 353, 23-X-2018)
- 60.- Resolución No. 453-2018-F (Registro Oficial 353, 23-X-2018)
- 61.- Resolución No. 449-2018-F (Registro Oficial 355, 25-X-2018).
- 62.- Resolución No. 454-2018-F (Registro Oficial 357, 29-X-2018)
- 63.- Resolución No. 450-2018-F (Registro Oficial 358, 30-X-2018)
- 64.- Resolución No. 451-2018-F (Registro Oficial 358, 30-X-2018)
- 65.- Resolución No. 455-2018-G (Registro Oficial 360, 5-XI-2018)
- 66.- Resolución No. 459-2018-F (Registro Oficial 363, 8-XI-2018)
- 67.- Resolución No. 460-2018-S (Registro Oficial 363, 8-XI-2018)
- 68.- Resolución No. 461-2018-F (Registro Oficial 363, 8-XI-2018)
- 69.- Resolución No. 463-2018-F (Segundo Suplemento del Registro Oficial 363, 8-XI-2018)
- 70.- Resolución No. 458-2018-F (Registro Oficial 368, 15-XI-2018)
- 71.- Resolución No. 462-2018-G (Registro Oficial 368, 15-XI-2018)
- 72.- Resolución No. 464-2018-F (Registro Oficial 382, 5-XII-2018)
- 73.- Resolución No. 465-2018-M (Registro Oficial 382, 5-XII-2018)
- 74.- Resolución No. 467-2018-F (Registro Oficial 382, 5-XII-2018)
- 75.- Resolución No. 468-2018-F (Registro Oficial 383, 6-XII-2018)
- 76.- Resolución No. 466-2018-G (Registro Oficial 389, 17-XII-2018).
- 77.- Resolución No. 469-2018-F (Registro Oficial 390, 18-XII-2018).
- 78.- Resolución No. 470-2018-F (Registro Oficial 390, 28-XII-2018).
- 79.- Resolución No. 471-2018-F (Registro Oficial 396, 28-XII-2018).
- 80.- Resolución No. 472-2018-F (Registro Oficial 396, 28-XII-2018).
- 81.- Resolución No. 473-2018-F (Registro Oficial 396, 28-XII-2018).
- 82.- Resolución No. 474-2018-F (Registro Oficial 399, 4-I-2019).
- 83.- Resolución No. 475-2018-G (Registro Oficial 399, 4-I-2019).
- 84.- Resolución No. 476-2018-G (Registro Oficial 399, 4-I-2019).
- 85.- Resolución No. 477-2018-G (Registro Oficial 407, 16-I-2019).
- 86.- Resolución No. 479-2018-F (Registro Oficial 407, 16-I-2019).
- 87.- Resolución No. 481-2018-S (Registro Oficial 407, 16-I-2019).
- 88.- Resolución No. 482-2018-S (Registro Oficial 407, 16-I-2019).
- 89.- Resolución No. 483-2018-S (Registro Oficial 408, 17-I-2019).
- 90.- Resolución No. 484-2018-F (Registro Oficial 408, 17-I-2019).
- 91.- Resolución No. 485-2018-F (Registro Oficial 408, 17-I-2019)
- 92.- Resolución No. BCE-GG-084-2018 (Registro Oficial 409, 18-I-2019)

- 93.- Resolución No. 486-2018-F (Registro Oficial 410, 21-I-2019)
- 94.- Resolución No. 487-2018-F (Registro Oficial 410, 21-I-2019)
- 95.- Resolución No. 488-2018-F (Registro Oficial 410, 21-I-2019)
- 96.- Resolución No. 489-2018-S (Registro Oficial 411, 22-I-2019)
- 97.- Resolución No. 490-2018-S (Registro Oficial 411, 22-I-2019)
- 98.- Resolución No. 491-2018-M (Registro Oficial 411, 22-I-2019)
- 99.- Resolución No. 492-2018-G (Registro Oficial 414, 25-I-2019)
- 100.- Resolución No. 493-2018-F (Registro Oficial 414, 25-I-2019)
- 101.- Resolución No. 478-2018-F (Registro Oficial 420, 4-II-2019)
- 102.- Resolución No. 494-2019-F (Registro Oficial 420, 4-II-2019)
- 103.- Resolución No. 495-2019-F (Registro Oficial 434, 22-II-2019)
- 104.- Fe de erratas s/n (Registro Oficial 449, 19-III-2019)
- 105.- Resolución No. 500-2019-M (Registro Oficial 457, 29-III-2019)
- 106.- Resolución No. 501-2019-F (Registro Oficial 457, 29-III-2019)
- 107.- Resolución No. 502-2019-F (Registro Oficial 457, 29-III-2019)
- 108.- Resolución No. 496-2019-F (Registro Oficial 459, 2-IV-2019)
- 109.- Resolución No. 497-2019-F (Registro Oficial 459, 2-IV-2019)
- 110.-Resolución No. 498-2019-V (Registro Oficial 459, 2-IV-2019)
- 111.- Resolución No. 499-2019-F (Registro Oficial 459, 2-IV-2019)
- 112.-Resolución No. 503-2019-F (Registro Oficial 460, 3-IV-2019)
- 113.-Resolución No. 504-2019-G (Registro Oficial 464, 9-IV-2019)
- 114.-Resolución No. 505-2019-G (Registro Oficial 464, 9-IV-2019)
- 115.-Resolución No. 506-2019-G (Registro Oficial 464, 9-IV-2019)
- 116.-Resolución No. 507-2019-F (Registro Oficial 486, 13-V-2019)
- 117.-Resolución No. 508-2019-F (Registro Oficial 486, 13-V-2019)
- 118.-Resolución No. 509-2019-M (Registro Oficial 486, 13-V-2019)
- 119.-Resolución No. 510-2019-V (Registro Oficial 486, 13-V-2019)
- 120.- Resolución No. 511-2019-S (Registro Oficial 487, 14-V-2019)
- 121.- Resolución No. 512-2019-V (Registro Oficial 487, 14-V-2019)
- 122.- Resolución No. 513-2019-M (Suplemento del Registro Oficial 498, 30-V-2019)
- 123.-Resolución No. 514-2019-F (Suplemento del Registro Oficial 498, 30-V-2019)
- 124.-Resolución No. 515-2019-F (Suplemento del Registro Oficial 498, 30-V-2019).
- 125.- Resolución No. 517-2019-G (Segundo Suplemento del Registro Oficial 509, 14-VI-2019).
- 126.- Resolución No. 518-2019-F (Registro Oficial 9, 01-VIII-2019).
- 127.- Resolución No. 519-2019-F (Registro Oficial 9, 01-VIII-2019).
- 128.- Resolución No. 520-2019-F (Registro Oficial 9, 01-VIII-2019).
- 129.- Resolución No. 521-2019-F (Registro Oficial 10, 2-VIII-2019).

- 130.- Resolución No. 522-2019-S (Registro Oficial 10, 02-VIII-2019).
- 131.- Resolución No. 523-2019-S (Registro Oficial 10, 02-VIII-2019).
- 132.- Resolución No. 524-2019-F (Registro Oficial 11, 05-VIII-2019).
- 133.- Resolución No. 525-2019-F (Registro Oficial 11, 05-VIII-2019).
- 134.- Resolución No. 526-2019-F (Registro Oficial 11, 05-VIII-2019).
- 135.- Resolución No. 527-2019-F (Registro Oficial 14, 08-VIII-2019).
- 136.- Resolución No. 528-2019-G (Registro Oficial 17, 14-VIII-2019).
- 137.- Resolución No. 529-2019-G (Registro Oficial 17, 14-VIII-2019).
- 138.- Resolución No. 530-2019-G (Registro Oficial 17, 14-VIII-2019).
- 139.- Resolución No. 531-2019-M (Registro Oficial 32, 04-IX-2019).
- 140.- Resolución No. 532-2019-S (Registro Oficial 32, 04-IX-2019).
- 141.- Resolución No. 533-2019-F (Registro Oficial 32, 04-IX-2019).
- 142.- Resolución No. 534-2019-F (Registro Oficial 36, 10-IX-2019).
- 143.- Resolución No. 535-2019-F (Registro Oficial 36, 10-IX-2019).
- 144.- Resolución No. 536-2019-M (Registro Oficial 36, 10-IX-2019).
- 145.- Resolución No. 537-2019-F (Registro Oficial 38, 12-IX-2019).
- 146.- Resolución No. 538-2019-M (Registro Oficial 38, 12-IX-2019).
- 147.- Resolución No. 539-2019-F (Registro Oficial 38, 12-IX-2019).
- 148.- Resolución No. 540-2019-G (Registro Oficial 38, 12-IX-2019).
- 149.- Resolución No. 542-2019-S (Registro Oficial 76, 8-XI-2019).
- 150.- Resolución No. 543-2019-F (Registro Oficial 76, 8-XI-2019).
- 151.- Resolución No. 544-2019-F (Registro Oficial 77, 11-XI-2019).
- 152.- Resolución No. 545-2019-G (Registro Oficial 77, 11-XI-2019).
- 153.- Resolución No. 541-2019-M (Registro Oficial 79, 13-XI-2019).
- 154.- Resolución No. 546-2019-F (Registro Oficial 98, 11-XII-2019).
- 155.- Resolución No. 547-2019-V (Registro Oficial 110, 30-XII-2019).
- 156.- Resolución No. 548-2019-V (Registro Oficial 109, 27-XII-2019).
- 157.- Resolución No. 549-2019-V (Registro Oficial 109, 27-XII-2019).
- 158.- Resolución No. 550-2019-G (Registro Oficial 129, 27-I-2020).
- 159.- Resolución No. 551-2019-S (Registro Oficial 144, 17-II-2020)
- 160.- Resolución No. 552-2019-S (Registro Oficial 144, 17-II-2020)
- 161.- Resolución No. 553-2019-S (Registro Oficial 144, 17-II-2020).
- 162.- Resolución No. 554-2019-M (Registro Oficial 148, 21-II-2020).
- 163.- Resolución No. 555-2019-F (Registro Oficial 149, 26-II-2020).
- 164.- Resolución No. 556-2019-F (Registro Oficial 150, 27-II-2020).
- 165.- Resolución No. 557-2019-F (Registro Oficial 150, 27-II-2020).

- 166.- Resolución No. 561-2020-F (Registro Oficial 151, 28-II-2020).
- 167.- Resolución No. 562-2020-F (Registro Oficial 151, 28-II-2020).
- 168.- Resolución No. 558-2019-F (Registro Oficial 152, 2-III-2020).
- 169.- Resolución No. 559-2019-F (Registro Oficial 152, 2-III-2020).
- 170.- Resolución No. 560-2019-F (Registro Oficial 152, 2-III-2020).
- 171.- Resolución No. 568-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 823, 27-VII-2020).
- 172.- Resolución No. 569-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 823, 27-VII-2020).-
- 173.- Resolución No. 574-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 691, 22-VI-2020).
- 174.- Resolución No. 575-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 691, 22-VI-2020).
- 175.- Resolución No. 576-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 691, 22-VI-2020).
- 176.- Resolución No. 577-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 691, 22-VI-2020).
- 177.- Resolución No. 578-2020- S (Edición Especial del Registro Oficial 691, 22-VI-2020).
- 178.- Resolución No. 579-2020- S (Edición Especial del Registro Oficial 691, 22-VI-2020).
- 178.- Resolución No. 580-2020-G (Edición Especial del Registro Oficial 691, 22-VI-2020).
- 179.- Resolución No. 581-2020-G (Edición Especial del Registro Oficial 691, 22-VI-2020).
- 180.- Resolución No. 582-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 691, 22-VI-2020).
- 181.- Resolución No. 583-2020-F (Registro Oficial 238, 03-VII-2020).
- 182.- Resolución No. 584-2020-F (Registro Oficial 250, 21-VII-2020).
- 183.- Resolución No. 585-2020-F (Registro Oficial 250, 21-VII-2020).
- 184.- Resolución No. 586-2020-S (Registro Oficial 250, 21-VII-2020).
- 185.- Resolución No. 587-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 821, 24-VII-2020).
- 186.- Resolución No. 588-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 821, 24-VII-2020).
- 187.- Resolución No. 589-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 821, 24-VII-2020).
- 188.- Resolución No. 590-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 821, 24-VII-2020).
- 189.- Resolución No. 591-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 821, 24-VII-2020).
- 190.- Resolución No. 563-2020-G (Edición Especial del Registro Oficial 823, 27-VII-2020).
- 191.- Resolución No. 564-2020-V (Edición Especial del Registro Oficial 823, 27-VII-2020).
- 192.- Resolución No. 565-2020-V (Edición Especial del Registro Oficial 823, 27-VII-2020).
- 193.- Resolución No. 566-2020-G (Edición Especial del Registro Oficial 823, 27-VII-2020).
- 194.- Resolución No. 570-2020-A (Edición Especial del Registro Oficial 823, 27-VII-2020).
- 195.- Resolución No. 571-2020-V (Edición Especial del Registro Oficial 823, 27-VII-2020).
- 196.- Resolución No. 572-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 823, 27-VII-2020).
- 197.- Resolución No. 592-2020-G (Edición Especial del Registro Oficial 1072, 25-IX-2020).
- 198.- Resolución No. 593-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 1072, 25-IX-2020).
- 199.- Resolución No. 594-2020-M (Edición Especial del Registro Oficial 1072, 25-IX-2020).
- 200.- Resolución No. 595-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 1072, 25-IX-2020).
- 201.- Resolución No. 596-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 1072, 25-IX-2020).

- 202.- Resolución No. 597-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 1072, 25-IX-2020).
- 203.- Resolución No. 598-2020-V (Edición Especial del Registro Oficial 1072, 25-IX-2020).
- 204.- Resolución No. 599-2020-V (Edición Especial del Registro Oficial 1072, 25-IX-2020).
- 205.- Resolución No. 600-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 1072, 25-IX-2020).
- 206.- Resolución No. 601-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 1072, 25-IX-2020).
- 207.- Resolución No. 602-2020-M (Edición Especial del Registro Oficial 1072, 25-IX-2020).
- 208.- Resolución No. 603-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 1174, 15-X-2020).
- 209.- Resolución No. 605-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 1238, 29-X-2020).
- 210.- Resolución No. 606-2020-V (Edición Especial del Registro Oficial 1238, 29-X-2020).
- 211.- Resolución No. 608-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 1327, 17-XI-2020).
- 212.- Resolución No. 609-2020-F (Edición Especial del Registro Oficial 1327, 17-XI-2020).
- 213.- Resolución No. 607-2020-F (Registro Oficial 341, 01-XII-2020).
- 214.- Resolución No. 610-2020-F (Registro Oficial 351, 16-XII-2020).
- 215.- Resolución 625-2020-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 375, 21-I-2021).
- 216.- Resolución 622-2020-S (Suplemento del Registro Oficial 379, 27-I-2021).
- 217.- Resolución 623-2020-V (Suplemento del Registro Oficial 379, 27-I-2021).
- 218.- Resolución 624-2020-G (Suplemento del Registro Oficial 379, 27-I-2021).
- 219.- Resolución 626-2020-F (Suplemento del Registro Oficial 388, 09-II-2021).
- 220.- Resolución 627-2020-F (Suplemento del Registro Oficial 388, 09-II-2021).
- 221.- Resolución 628-2020-F (Segundo Suplemento del Registro Oficial 389, 10-II-2021).
- 222.- Resolución 628-2020-F (Segundo Suplemento del Registro Oficial 389, 10-II-2021).
- 223.- Resolución 630-2020-S (Registro Oficial 389, 10-II-2021).
- 224.- Resolución 631-2020-S (Registro Oficial 389, 10-II-2021).
- 225.- Resolución 632-2020-S (Registro Oficial 389, 10-II-2021).
- 226.- Resolución 633-2020-S (Tercer Suplemento del Registro Oficial 389, 10-II-2021).
- 227.- Resolución 634-2020-M (Tercer Suplemento del Registro Oficial 389, 10-II-2021).
- 228.- Resolución 635-2020-M (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 389, 10-II-2021).
- 229.- Resolución 636-2020-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 389, 10-II-2021).
- 230.- Resolución 643-2021-G (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 389, 10-II-2021).
- 231.- Resolución 644-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 389, 10-II-2021).
- 232.- Resolución 645-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 389, 10-II-2021).
- 233.- Resolución 637-2020-F (Registro Oficial 390, 11-II-2021).
- 234.- Resolución 639-2020-V (Suplemento del Registro Oficial 390, 11-II-2021).
- 235.- Resolución 638-2020-F (Segundo Suplemento del Registro Oficial 39, 11-II-2021).
- 236.- Resolución 640-2020-V (Segundo Suplemento del Registro Oficial 390, 11-II-2021).
- 237.- Resolución 641-2020-F (Segundo Suplemento del Registro Oficial 390, 11-II-2021).

- 238.- Resolución 642-2020-S (Tercer Suplemento del Registro Oficial 390, 11-II-2021).
- 239.- Resolución 611-2020-F (Suplemento del Registro Oficial 397, 24-II-2021).
- 240.- Resolución 612-2020-F (Suplemento del Registro Oficial 397, 24-II-2021).
- 241.- Resolución 613-2020-F (Suplemento del Registro Oficial 397, 24-II-2021).
- 242.- Resolución 614-2020-G (Suplemento del Registro Oficial 397, 24-II-2021).
- 243.- Resolución 615-2020-G (Suplemento del Registro Oficial 397, 24-II-2021).
- 244.- Resolución 616-2020-G (Suplemento del Registro Oficial 397, 24-II-2021).
- 245.- Resolución 617-2020-G (Suplemento del Registro Oficial 397, 24-II-2021).
- 246.- Resolución 618-2020-G (Suplemento del Registro Oficial 397, 24-II-2021).
- 247.- Resolución 619-2020-M (Suplemento del Registro Oficial 397, 24-II-2021).
- 248.- Resolución 620-2020-F (Suplemento del Registro Oficial 397, 24-II-2021).
- 249.- Resolución 621-2020-G (Suplemento del Registro Oficial 397, 24-II-2021).
- 250.- Resolución 646-2021-F (Registro Oficial 415, 22-III-2021).
- 251.- Resolución 647-2021-F (Registro Oficial 415, 22-III-2021).
- 252.- Resolución 648-2021-F (Suplemento del Registro Oficial 432, 15-IV-2021)
- 253.- Resolución 649-2021-F (Suplemento del Registro Oficial 432, 15-IV-2021)
- 254.- Resolución 650-2021-F (Quinto Suplemento del Registro Oficial 438, 23-IV-2021)
- 255.- Resolución 651-2021-F (Quinto Suplemento del Registro Oficial 438, 23-IV-2021).
- 256.- Resolución 659-2021-F (Suplemento del Registro Oficial 463, 01-VI-2021).
- 257.- Resolución 660-2021-S (Suplemento del Registro Oficial 463, 01-VI-2021).
- 258.- Resolución 661-2021-F (Suplemento del Registro Oficial 463, 01-VI-2021).
- 259.- Resolución 662-2021-F (Suplemento del Registro Oficial 463, 01-VI-2021).
- 260.- Resolución 663-2021-F (Suplemento del Registro Oficial 463, 01-VI-2021).
- 261.- Resolución 664-2021-F (Suplemento del Registro Oficial 463, 01-VI-2021).
- 262.- Resolución 653-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 464, 02-VI-2021).
- 263.- Resolución 654-2021-M (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 464, 02-VI-2021).
- 264.- Resolución 655-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 464, 02-VI-2021).
- 265.- Resolución 656-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 464, 02-VI-2021).
- 266.- Resolución 657-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 464, 02-VI-2021).
- 267.- Resolución 658-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 464, 02-VI-2021).
- 268.- Resolución 665-2021-F (Quinto Suplemento del Registro Oficial 479, 23-VI-2021).
- 269.- Resolución 666-2021-F (Sexto Suplemento del Registro Oficial 487, 5-VII-2021).
- 270.- Resolución 667-2021-S (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 509, 4-VIII-2021).
- 271.- Resolución 668-2021-G (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 525, 27-VIII-2021).
- 272.- Resolución 669-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 525, 27-VIII-2021).
- 273.- Resolución 670-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 525, 27-VIII-2021).
- 274.- Resolución 671-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 525, 27-VIII-2021).

- 275.- Resolución 672-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 525, 27-VIII-2021).
- 276.- Resolución 673-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 525, 27-VIII-2021).
- 277.- Resolución 674-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 525, 27-VIII-2021).
- 278.- Resolución 675-2021-F (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 525, 27-VIII-2021).
- 279.- Resolución 676-2021-F (Registro Oficial 537, 14-IX-2021).
- 280.- Resolución 677-2021-S (Registro Oficial 542, 21-IX-2021).
- 281.- Resolución 678-2021-G (Suplemento del Registro Oficial 542 542-S, 21-IX-2021).
- 282.- Resolución 679-2021-F (Suplemento del Registro Oficial 542 542-S, 21-IX-2021).
- 283.- Resolución JPRM-2021-004-M (Segundo Suplemento del Registro Oficial 585, 25-XI-2021).
- 284.- Resolución JPRM-2021-009-G (Tercer Suplemento del Registro Oficial 360, 1-II-2022).
- 285.- Resolución JPRF-F-2021-003 (Suplemento del Registro Oficial 632, 03-II-2022).
- 286.- Resolución JPRF-F-2021-009 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 632, 03-II-2022).
- 287.- Resolución JPRF-F-2022-010 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 632, 03-II-2022).
- 288.- Resolución JPRF-F-2021-004 (Registro Oficial 633, 04-II-2022).
- 289.- Resolución JPRF-F-2021-005 (Suplemento del Registro Oficial 633, 04-II-2022).
- 290.- Resolución JPRF-S-2021-007 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 633, 04-II-2022).
- 291.- Resolución JPRF-F-2021-008 (Tercer Suplemento del Registro Oficial 633, 04-II-2022).
- 292.- Resolución JPRF-S-2022-012 (Registro Oficial 635, 08-II-2022).
- 293.- Resolución JPRF-F-2022-013 (Registro Oficial 635, 08-II-2022).
- 294.- Resolución JPRM-2022-002-M (Suplemento del Registro Oficial 2, 14-II-2022).
- 295.- Resolución JPRM-2022-003-M (Segundo Suplemento del Registro Oficial 3, 15-II-2022).
- 296.- Resolución JPRM-2022-004-M (Suplemento del Registro Oficial 11, 25-II-2022).
- 297.- Resolución JPRF-F-2022-021 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 19, 11-III-2022).
- 298.- Resolución JPRM-2022-005-M (Registro Oficial 21, 15-III-2022).
- 299.- Resolución JPRM-2022-006-M (Segundo Suplemento del Registro Oficial 21, 15-III-2022).
- 300.- Resolución JPRM-2022-008-M (Registro Oficial 25, 21-III-2022).
- 301.- Resolución JPRM-2022-009-M (Suplemento del Registro Oficial 32, 30, III-2022).
- 302.- Resolución JPRM-2022-010-M (Registro Oficial 33, 31-III-2022).
- 303.- Resolución JPRF-F-2022-023 (Registro Oficial 36, 5-IV-2022).
- 304.- Resolución JPRF-V-2022-024 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 45, 19-IV-2022)
- 305.- Resolución JPRF-S-2022-025 (Segundo Suplemento del Registro Oficial 45, 19-IV-2022)
- 306.- Resolución JPRM-2022-015-M (Suplemento del Registro Oficial 57, 6-V-2022).
- 307.- Fe de erratas (Tercer Suplemento del Registro Oficial 60, 11-V-2022)
- 308.- Fe de erratas (Tercer Suplemento del Registro Oficial 60, 11-V-2022)
- 309.- Resolución JPRF-F-2022-027 (Cuarto Suplemento del Registro Oficial 60, 11-V-2022)